Repertorio de las leyes de todos los Reynos

de Castilla, abreuiadas y reduzidas en forma de Repertorio decisiuo, por la orden del a.b.c. por el doctor Hugo de celso: y agora nuevamente por el doctor Aguilera. catbedratico de decreto en la vniuersidad de Salamãca, y por el doctor Victoria, abogado y colegial enel colegio del Cardenal de Valladolid: corregido y añadido de muchas leyes que faltauã, y que despues se hizieron: y por mãdado del muy alto consejo de su Magestad fue visto y examinado por el licenciado Bernando diaz su fiscal: por el qual assimesmo fueron corregidas y añadidas muchas otras leyes, y puestas por su orden differenciadas por esta señal ✠. Lo qual todo despues de visto fue aprouado, y dado preuillegio de nueuo: y va dirigido al muy alto y muy poderoso señor, Don Phelippe Rey de España &c. nuestro señor .:.

Con preuillegio imperial.

BIBLIOTECA NAZ. ROMA FONDO CRANILLE

El Príncipe.

Por quanto por parte de vos Claudio Rupin libriero, vezino dela ciudad de Salamãca, me fue becha relació q̃ vos auiays entendido en la correcion de vn libro que el doctor Celso, por nuestro mandado imprimio y bizo, que contiene las leyes destos nuestros reynos, abreuiadas y reduzidas en forma de repertorio decisiuo por orden del. a. b. c. y auiays añadido algũas cosas, y enmendado otras muy necessarias y prouechosas, con mucho trabajo y gasto de vuestra persona y bazienda, me suplicastes vos diesse licẽcia y facultad para que lo pudiesse de nouo tornar a imprimir, con las addiciones y enmiendas que teniades bechas en el, por el tiempo que fuesse seruido: y que durante aquel ninguna persona, o personas lo pudiessen imprimir ni vender sin vuestro poder, o como la nuestra merced fuesse. Y por quanto yo mande ver la dicha obra y addiciones, y enmiendas en el bechas, y parescio ser util y prouechoso: acatando lo suso dicho, y el trabajo que en ello auays tenido, tuue lo por bien. E por la pṡente vos doy licẽcia y facultad, pa q̃ vos, o quien vro poder ouiere podays imprimir y bazer imprimir y vender el dicho libro o q̃ de suso se baze mẽcion por tiempo de diez años primeros siguientes, q̃ corran y se cuenten desde el dia dla becha desta cedula en adelante durante el qual dicho tiempo mando y defiendo, que otra persona ni personas algunas puedan imprimir ni vender el dicho libro: so pena, que si lo imprimiere alguna persona o personas, ayan perdido y pierdan todos y qualesquier libros y volumenes que vuieren imprimido, o bizieren imprimir, y tuuieren para vender en los nuestros reynos. Con tanto, que ayays de vender y vẽdays cada libro a quatro cientos maraudis y no mas. Y mando a los del nuestro conseio, presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra corte y chancillerias, y a todos los corregidores, assistente gouernadores, alcaldes, alguaziles, y otros juezes y justicias q̃squier de todas las ciudades villas y lugares destos nuestros reynos y señorios, y a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares y jurisdiciones, que vos guarden y cumplan esta mi cedula, y contra el tenor y forma della vos no vayan, ni passen ni consientan ir ni passar por manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mill maraudis para la nuestra camara. Fecha en madrid a ocho dias del mes de Abril, de mill y quinientos y quarenta y seys años.

Yo el príncipe.

Por mandado de su Alteza.

Pedro de los couos.

¶Prologo dirigido al muy alto y muy poderoso señor don Phelipe, Príncipe de España &c. y señor nuestro, por el licenciado Hernando diaz, Fiscal de su Magestad.

NO sin causa se dize, que ninguna cosa escriuen los hombres, que tenga tanta perficion, que no aya necessidad de correcion: mayormente en esta nuestra sciencia legal, que aun las mesmas leyes no estan ordenadas tan sufficientemente, que no conuenga por la variedad delos acaescimientos, y por las cauilaciones humanas corregir se y enmendar se, segun la mudança delos tiempos, y assi lo trae para defensa desto el emperador Justiniano, quando enlos autenticos, cerregio muchas leyes que el auia mandado guardar: y no es de marauillar, pues en todas las cosas ay mudança, y como no ay hombre que todo lo vea, ni todo lo entienda, siempre queda, y siempre quedara que mudar y que añadir, ni de aqui a mill años sera ota a nadie la facultad ó inquirir la verdad, ni esta de tal manera escondida, que no la pueda hallar quien con diligencia la buscare. Y de aqui es, que muchas cosas se descubren al menos que no se reuelan al mayor. Y assi, muy poderoso señor, no es de marauillar que en la grande recopilacion de las leyes destos reynos, aya auido cosas que emendar y añadir. Nam in magno opere, satis est obtigere sopnum. Muchas leyes faltauan, allende de otras que despues de la primera recopilacion se han publicado: en lo qual agora concurrieron el doctor Aguilera, catedratico de decreto en la vniuersidad de Salamanca: y el doctor Victoria, abogado y colegial enel colegio del cardenal de Valladolid: y por mandado ól muy alto consejo de su magestad, yo lo añadi, corregi, y puse por la orden que me parescio que mejor conuenia: y por ser obra de Reyes ó gloriosa memoria me atreui a intitular a vuestra Alteza esta vltima enmendacion aprouada, por acrescentar en autoridad, lo que faltasse en curiosidad, como se encubre en la guerra la falta del exercito, por la grandeza del capitan. Quia melior est exercitus ouium duce leone, quam leonum duce oue. Assi que, el fauor que enesto yo me he dado, basta para encubrir las faltas, al que mas escudriñare sobre esta recopilacion: la qual sin temor alguno sale debaxo de la vanda de vuestra Alteza. A la qual nuestro Señor conserue y ensalce, como estos Reynos tienen obligacion de desearlo.

ILLVSTRISSIMO EODEMQVE REVERENDISSIMO DOMINO, domino Ioãni de Tauera, sacrosanctæ Romanæ ecclesiæ tituli sancti Ioannis ante portã latinam presbytero Cardinali. Toletaneũ. Archiepiscopo, Hispaniarum primati, magno Regni Castellæ Cancellario, summo de fide inquisitori, & omnium Hispaniæ regnorum supremo moderatori, Celsus Hugo dissutus, Gabilonensis Burgundus, iuris vtriusq; doctor, cum humili commendatione. S.

QVON DVBITO PLAEROSQVE QVI OPVS HOC nostrũ videbunt mihi obiecturos esse, Genesis illud. xix. cap. scriptum, recede hinc, ingressus es vt aduena, nunquid vt iudices? Aduersus quod obiectũ licet sim tutus Danielis autoritate cap. 1. qua aduenæ eruditi, & in disciplina docti in regio palacio starẽ, & alios docere, necnon & obscura interpretari (quorum etiam dissolutio sapientibus regionis illius erat denegata) & ligata dissoluere posse demonstrantur. Et quilecundi Esdræ. ii. & Danielis. v. capitibus, muneribus & officiis publicis decorati legũntur, q; deus aliquando sapientiam suam a prudentibus absconditam, quam paruulis manifestat. Quod etiam Satyricus ille Iuuenalis pleno fassus est ore, inquiens. Venier de plebe togata, qui iuris nodos, & legũ enigmata soluat, & q; postremo opus hoc nostrum quale sit seipsum indicet. Longe tamẽ exuperat quod Illustrissima, & Reuerendissima dominatio tua, meas vigilias, & sudores ac opus ipsum (q; supremum Regium consilium recognouit) approbarit, cuius dignitatis celsitudo, facer cardineus apex, quo tuis meritis sospitus donatus es (summa thyara & claubis Petri dignior) singularis doctrina, rerum gestarum gloria, & qua in arduis difficillimis q; pertractandis experientia polles, qua ita admodum ea calles omnia, longoq; pernoscis vsu, quæ tum ad ipsam iustitiã, cum ad totius status ordines pertinent, vt merito dici possis vir quem nihil latet, nullius rei ignarus, immo rectius horarum omnium nunc uspare possumus hominem. Vnde non iniuria sacio suo Castellæ maiori consistorio. Carolus noster trimegistus te præfecit. Quem (vt maxime oportet fidissimum aprissimumq; longa experientia dinouerat) ad permaximam hanc subeundã prouinciam elegit, in qua velut alter Aeolus celsa sedens arce cuncta recto libramine diiudicas mollis q; animos, & temperas iras, arduas res ac difficillissimas ad status conseruationem amplificationemq; pertinentes moderatis, eorũq; omnium quæ ad Illustrissimam dominationem tuam Cæsaris nostri locũ, siue e re sua, siue e republ. in Cæsaris ipsius decus, & commodum sollicitatione prouida curam habes, sita q; rectos limites te auspice non progrediuntur, & postremo q; in præfatis muneribus obeundis tanquam huius amplissimi regni custos, ex Cæsaris ipsius voluntate statum, & rempublicam, & quæcunq; per ipsum Cæsarem in tam vasto regno tractari debent accuratius administras, & exequeris. Quis enim quantumuis nasutus opus hoc quod sacrum Regium consilium adamussim recognouit, & Illustrissima dominatio tua approbauit, regiq; priuilegium confirmauit, reprehendere audebit? aut si redargueret, & mordeat, quis illi nisi horum oculatus adhærebit? Obturabit inuidis ora, & his qui ex aliorum redargutione laudem aucupari quærunt, & male obloqui vetabit tot in vnum virum congestarum dignitatum reuerẽtia, & illa grauis morum seueritas, & celsitudo, qua Cæsaris personam agis, & magestatem ac vices. Quare dubitaui aliquando opus hoc meum tuæ reuerendissimæ dominationi dicare, veritus tanto viro, ex cuius oraculo tot regna dependent, & quem non solum Hispania, verum Italia modo verius vniuersus orbis admiratur, tam exiguum munus offerre magnos maximis venerari debere muneribus, præualuisseq; timor ille, nisi tua maximam, qua cunctos prosequeris humanitatem, & benignitatem compertam haberem, & q; opus hoc nostrum tuæ dominationi placuisse audiuissem, & postremo q; hoc munusculo meam in te deuotionem notam esse volui, essetq; tibi am in me aliquid tuo famulitio dignum, & quo tot seruorum quos Illustrissima dominatio tua fouet numero ascribi mererer. Suscipe ergo præsul Reuerendissime ac domine tui Celsi aliquod vigilias, & illum si benigno fauore prosequeris, ad maiora audendum instigabis. Vale.

LA differencia de las humanas voluntades que son diuersas entre los hombres, segun la diuersidad de sus condiciones da ocassion que los hombres no se concierten en la forma y manera del biuir, ni en la conuersacion: por que otra es la vida y conuersacion del virtuoso, que no la del malo, o vicioso: y otro es el desseo del que quiere bien biuir, que no de aquel que piensa ser le permitido todo lo que el quisiere hazer, y obrar. Por ende fue expediente y aun necessario que nuestro señor dios despues que en el comiençó huuo criado el mundo, y quanto en el ay lo gouernasse por si o por sus ministros y vicarios: y aun q̃ no se lea q̃ el ouiesse cometido a nadie el gouierno del mundo basta el tiempo del diluuio vniuersal: sino que lo rigio por si mismo castigando a los delinquentes. Empero despues del diluuio hallan se muchos que ouieron esta vicaria potestad sobre el mundo en diuersas partes: y aun que los vnos quisieron poner el primer enseñoramiento, o mas veramente tyrania en Membroth que fue nieto de Noe: y otros le ponen en Belo, y otros en otros. Empero si bien se escudriñan en las sanctas escripturas seremos apremiados a dezir que despues del diluuio, del qual Noe se libro en el arca que hizo por mandamiento de dios: fue el mismo Noe el primero por quien dios nuestro señor gouerno su pueblo que en el se auia saluado en la misma arca: y despues se auia multiplicado: por quanto en el capitulo. x. del genesi se lee que Noe dio leyes a los suyos: y establesçer leyes es señal de señorio y jurisdicion: y que el señorio es tal que puede apremiar a los a quien se dieren para que las guarden: porque en valde se establesçerian leyes sino ouiesse quien apremiasse a guardar las: y qualquier señor no puede dar leyes: saluo el que no reconosçiere superior por cuyo mãdado puede ser apremiado a renocar o quebrantar sus leyes cada y quando el tal superior quisiere: en la qual vicaria administracion, o gouierno en quanto al pueblo de Israel: en aquel tiempo, pueblo escogido de dios, sucedieron a Noe los patriarchas, y los juezes, y los prophetas: y finalmẽte los reyes y duro hasta el tiempo que nuestro señor Jesu christo vino en este mundo: el qual fue rey y señor verdadero del mundo vniuersal, y continuo se quanto a lo temporal de los reyes en los otros reyes: mayormente en los que resçibieron en su sancta fe: los quales puso nuestro señor en el pueblo christiano por cabeça y por sus vicarios para bazer la justicia cõ poderio por el qual ellos fuessen acatados, y sus leyes tenidas y guardadas, y el poderio espiritual q̃ establesçio en sant Pedro, y sus successores legitimos romanos põtifices fuesse ayudado y ampado: no solamẽte cõ[illegible] a los enemigos de su sancta fee, mas a un cõtra los malos christianos q̃ no le obedesçiessen, y no quisiessen creer en ella, procediendo los reyes por crudas penas contra los tales, en los q̃les el poderio apostolico q̃ es espiritual no biziesse impression deuida. Para la q̃l y como deue cada vno guardar la santissima fee christiana, segũ q̃ se obligo por voto de sus padrinos en el baptismo: y como deue biuir vnos cõ otros en derecho y justicia, y por q̃ los viciosos por temor destas penas q̃ viessen executar se por los delictos semejantes de los q̃ cometen, se dexassen y guardassen dellos. Assi mismo por q̃ los que el rey ouiesse escogido para administracion de la justicia supiessen como deuiessẽ dar a cada vno lo q̃ mereçiesse cõformando se cõ la volũtad del rey sin que ellos ouiessen de recurrir al rey cada vez q̃ les offresçiesse algũ caso para saber acerca del tal caso lo q̃ mãdaua q̃ se biziesse fue necessario y hallando derechamente el remedio de bazer leyes: como no sea la ley otra cosa, sino enseñamiento y castigo q̃ liga o apmia la vida del bõbre que no baga mal: y que muestra y enseña las cosas que deue bazer el bombre y vsar. Por lo qual osaria dezir q̃ mas ynũ estos reynos d castilla al rey don Alonso noueno q̃ hizo las leyes del fuero, y de las partidas, q̃ no deuen al rey dõ Hernando cuyo hijo fue: aunq̃ el dicho rey dõ Hernando acresçẽto los reynos de castilla del estado y reyno del Andaluzia. Por q̃ dexado a parte q̃ assi mismo el dicho rey dõ Alõso añadio de muchas tierras el dicho reyno de castilla: mas

fue de poblar le de justicia por las leyes q̃ bizo, q̃ no ó acrescẽtar su señorio de muchos reynos y aun de conq̃star el dicho reyno de castilla de nueuo: por q̃ ante q̃ reynasse el dicho rey dõ Alõso reguã se en castilla por vso de saguisados ꝛ sin derecho: como se dize enel pbemio õl libro õlas leyes: y aunq̃ segũ digimos el dicho rey dõ Alõso bizieſſe las leyes delas partidas: empero, o porque le preuino la muerte, o por otra causa el no las pmulgo ni onierõ fuerça õ leyes basta el nẽpo õlos reyes de gloriosa memoria: el rey dõ Hernãdo y la reyna doña Ysabel: ẽ cuyo nẽpo y por mãdado ó sus altezas se ꝓmulgarõ las dichas leyes õlas ꝓdas y tomarõ fuerça y autoridad de ley: siendo primera mente por su auctoridad real reduzidas debaxo de sus conuenientes ttulos, como se dize enel pbemio õlas ꝓdas y õlas leyes ó Toro: enlo q̃l los dichos reyes, y enla ꝓmulgaciõ õlas leyes õlas ordenãças: y enla expulsiõ de sus reynos de los judios y moros pa quitar alos fieles christianos toda ocasion de biuir mal: y enel establescimiento dela sancta inq̃sicion y bermandad que ellos eligieron en sus reynos, no solamẽte mostrarõ el desseo q̃ auiã de bie gouernar sus reynos como vicarios de nro señor en cuyo nõbre y por el reynauã, mas aun enello y enel augmẽto q̃ bizierõ ꝛ cõq̃sta õlos reynos ó Granada y Nauarra, ꝛ õla nueua españa, indias, islas, ꝛ tierra firme õl mar oceano: y enla vnion ꝛ incorporacion q̃ bizierõ õlos reynos de Aragõ, Catbaluña, Valẽcia, y õlas dos Seciliaꝛ ó otros reynos cõel dicho reyno ó Castilla: parescẽ q̃ ellos no quisierõ ogar lugar a sus successores por dõde ellos pudiessen mas obligar a si estos dichos reynos õla obligacion en la q̃l los dichos reyes los degauã obligados. E por cierto grãde sue la obligacion en q̃ degarõ los dichos reynos pa ellos y sus succesores por auer los augmẽtado ó tantos reynos y señoriosꝛ empo mayor fue por razõ õla ꝓmulgacion õlas dichas leyes: por q̃ siẽdo ellas ꝓmulgadas pudierõ conoscer sus vassallos como õuia cada vno biuir cõ dios y cõ su rey y cõ el reyno ꝛ tierra y cõ sus ꝓximos, ꝛ pudierõ assi mismo conoscer lo q̃ era ó cada vno y lo q̃ era ageno. E no sin mucha razõ si biẽ cõsideramos fingierõ los poetas antiguos q̃ Orpheo cõel son ó su harpa o vihuela bazia mãsos alos leonesꝛ tigres q̃ son animales ó su natura malos y crueles. Assi mismo fingerõ q̃ Amphiõ otro gran musico y ua cõ su vihuela alos montes y pedreras, y tañiendo su vihuela boluia bazia dõde el q̃ria labrar la ciudad de Thebas, y q̃ los arboles ꝛ piedras se labrio la dicha ciudad ó Thebas: por q̃ segun la verdad dela bistoria Amphiõ no edificio ladicha ciudad de Thebas, antes la ballo edificada y poblada de gẽte q̃ no tenia conoscimiẽto de dios ni de razõ ni ó justicia: y por q̃ el les mostro a biuir segũ dios y razõ ꝛ justicia: y assi mismo por q̃ Orpheo alos bõbres saluajes ꝛ brutales mostro a biuir segũ razon y justicia: fingerõ los poetas las dichas fabulas ꝛ inuenciones. Y aunq̃ entre las naciones ayaauido grãde cõtẽda: q̃les fueron los primeros factores ꝛ inuentores de las leyes: por quãto los bebreos q̃sieron atribuyr la primera inuẽciõ delas leyes a Moysẽ su capitã: por el cõtrario los egypcios a Mercurio. Los ó Athenas a Solon o Draco. Los Lacedemonios a Lycurgo. Los romanos a Numa põpilio: o como dizẽ otros a Romulo su fũdador. Los ó Creta a Minos su rey. Los de Thebas a Philotes, o mas veramẽte al suso dicho Amphiõ: como dize Lactcio enel libro ó simulata religiõe. Los Milesios a Ypodamo. Los ó Arcadia a Apolo, segũ dize Cicerõ enel.iij. libro de natura deorũ. Zilos q̃les contradizen los Galos: los quales ta antiguedad ꝛ primer inuẽcion delas leyes atribuyen a sus sacerdotes que llamauan Dimytes. Los Persas a sus magos. Los Babilonios alos Gimnosophistas q̃ las dierõ a los Chaldeos: õlos q̃les ellos despues las onierõ assi como los Romanos onierõ sus leyes de los de Athenas como paresce por la ley final. ff. de origine juris. Empo todos los suso dichos: y aun Ceres (la q̃l segun dize Diponio leto en su libro de legibus) dio primeramente las leyes. Los mortales onierõ sus leyes ó Mercurio: y Mercurio las ouo ó dios, segũ dize Marsilio ficino: y el philosopho Platõ en su lib. seteno ó legibus, atribuyo el principio, ꝛ comiẽço

delas leyes a dios q̃ las bizo, diziendo que ellas no pueden ser constituydas si no por el solo dios: lo qual dizo en otro lugar, aunq̃ no tan a la clara: diziendo que Prometheo: por el q̃ fue enseñado de la humana sapiencia, rescibio las leyes q̃ le dio Mercurio que es entender el angel, q̃ Jupiter que tenian por dios le auia dado, mia qual sentencia paresce cõfirmar el empador en la ley final. C. de pscriptiõe lõgi temporis, y en la. l. j. §. sed neq3. C. de veteri iure enucleando: y en el autẽtico. Ut bi q̃ perbibent obligatas se habere res mino rũ, al principio: adõde dize que diuinamente fueron las leyes promulgadas por boca dõ los empadores: por quanto segũ dize nuestro señor en el octauo capitulo delos proverbios: por mi reynan los reyes, y los bazedores dlas leyes establesçen cosas justas: por lo q̃l muchos dlos antiguos bazedores dlas leyes pa q̃ sus leyes ouiesen mayor auctoridad atribuyeron a ellas y a la muẽcion dellas a algũ delos dioses, assi como Zoroastes dize: q̃ las leyes q̃ auia dado a los Bactrianos auia auido del dios Amasso. Trimegesto atribuyo las suyas a Mercurio. Zomoches las suyas a la diosa Vesta. Sola tõ las q̃ dio a jupiter, y a Apolo: y Minos al mesmo jupiter: y Numa põpilio a la ninpha Egeria: por q̃nto ellos estimaron q̃ los mortales no daria fe a lgũa a sus leyes sino fuessen acatadas por auctoridad de algũ delos q̃ tenia por dioses: y la mucha necessidad y vtilidad de las leyes paresce por lo q̃ dize el philosopho Seneca en su quarto libro de las virtudes: adõde dize q̃ justicia es vna tacita cõuenciou de natura q̃ fue dada en adjutorio de muchos pa mostrar les a bien biuir, y bien morir. por el q̃l tã sancto y justo regimẽto, y tãtos buenos hechos q̃ bizieron los dichos reyes catholicos de gloriosa memoria: si ellos entre los mortales ganaron bõra y fama: no es de dubdar q̃ mayor es la gloria que ellos alcançarõ de aq̃l en cuyo nõbre y poderio reynarõ, y gouernarõ essos sus reynos tan sanctamẽte: a los quales paternizãdo su Magestad öl Empador y reynado añadio diuersas leyes: y ansi mesmo a muchas o tras delas q̃ sus pdecessores: ansi mediatos como immediatos auia hecho q̃ por olui do paresçia auer se dexado de guardar: dio nueua fuerça de ley: las quales y las leyes q̃ dizẽ delas pmaticas delos reyes sus predecessores mãdo publicar y reduzir en vn libro, o volumẽ: y las bizo imprimir: y lo mesmo bizo dlas leyes q̃ su Magestad öspues pmulgo en las cortes por decisiõ de los casos que se offresçian, por q̃ ninguno se pudiesse escusar de la obseruaciõ delas dichas pmaticas por no saber las, o por que ellas no fuessen en vso: o por que no las ouiesen oydo publicar: como sea q̃ la boz del pgonero viene a noticia si muy poca gẽte segũ dize el derecho: y por quãto por la ley expssa todos sõ tenudos a la guarda y obseruãcia delas dichas leyes delas ordenãças y pmaticas: por q̃ ningũo podiesse alegar la ignorancia dellas, pues el derecho comũ, y leyes destos reynos tal alegaciõ reprueuã: por el biẽ publico mãdo su Magestad imprimir las dichas pmaticas, y leyes: y aun q̃ la intẽciõ de su Magestad, y de sus pdecessores en quãto bizierõ imprimir y diuulgar las dichas leyes fuesse para que la justicia se pudiesse biẽ administrar: lo q̃l es ipossible sin leyes como dizimos: por q̃ la ley es maestro öl derecho, y dela justicia: y es directiõ öl pueblo, y guarda, y protectiõ del rey: y de la republica: por q̃ por la ley sõ los buenos bõrados, y biuẽ en paz: y los malos son punidos y castigados: empo muchos se hallã aun delos a quien es feo, como dize el bazedor de la ley: de ignorar las leyes q̃ cada dia tratan entre manos, espantados öla multitud öl los libros dlas leyes, diziẽdo ser necessaria toda la vida öl bõbre pa passar las solamẽte vna vez: quãto mas para tomar las en noticia y platica: no cõsiderãdo que poco aprouecha öl los libros a quiẽ no los leyere: por que la sciẽcia no se alcança sino cõ estudio y trabajo: dexan sus libros por paramẽtos de sus estudios, cõtentos de pmanescer en su ignorãcia en grã daño muchas vezes delos litigantes: los quales por su ignorancia no alcãçan la justicia. Ay ansi mesmo otros que se quexan q̃ muchas de las dichas leyes sõ reuocadas, o añadidas, o amẽguadas por otras subsequentes y algũas öllas alteradas: y por q̃ con su estudio no quieren trabajar de saber quales son las leyes que

se deuen guardar y ālas no: pmanesciendo en su ignorancia dexan esta fatiga, y exame
a otros q̄ sean mas estudiosos q̄ ellos: por lo qual se siguē ansi mesmo daños y inconue
nientes muchos alos pobres litigantes. Porende, porq̄ de aqui adelante ninguno se pu
diesse escusar por razō de la dicha prolixidad: yo sabiendo todo bombre ser nascido pa
ra el biē publico: imitādo al buē padre de familia, del qual dize mencion el sancto euā
gelio, q̄ a boza de visperas embio a su viña los obreros q̄ escusauā su trabajo diziēdo q̄
nadie los alquilana, empece la copilacion de la obra presente: enla qual por que mas fa
cilmēte se ballasse toda la determinaciō ō q̄lquier caso, o materia q̄ se buscasse, o dōde
se saber reduzi sumariamēte: y lo mas brevemēte q̄ yo pude (no dexando por razō ō la
dicha brevedad cosa algūa de substācia) quantas leyes yo balle que dablauan ō la ma
teria dela qual trataua el capitulo q̄ principalmēte dabla della: alegando adonde, y en
quales libros, y leyes, y lugares delas dichas leyes quando sō prolixas se trata lo q̄ en
el capitulo o verso digo: no porq̄ sea necessarios para el cōplimiento, o adjutorio deste
libro, y obra los dichos libros, o algunos dellos en los quales son redigidas las leyes
destos reynos: porque sin ellos este libro es acabado, mas porq̄ los letrados y otros q̄
por curiosidad o por testimonio de verdad q̄sierē ver el lugar, y la ley original ōla q̄l yo
saque lo q̄ puse en el dicho verso lo puedan bazer. Los juezes para satisfazer a sus cons
ciēcias, los letrados pa satisfazer a los juezes, y alos litigantes, y a sī mesmos: y los o
tros pa mayor descargo suyo certificando se de la verdad de mi alegaciō. En esta obra
creo auer aprouechado alos q̄ tienē cargo de justicia: y alos letrados: y aun alos otros
todos: aunq̄ no biua del estado de las leyes, o pleytos: porq̄ claro es q̄ por esta obra de
la forma q̄ va copilada mas facilmente ballara qualquier letrado, o otro qualquier de
bago de vn capitulo cierto y señalado lo q̄ se tratare en las dichas leyes: q̄ no yendo lo a
buscar debago de todos los titulos q̄ dablā de la dicha materia: mayormente q̄ debago
de vn titulo se tratan muchas vezes materias differētes, y como dizē los doctores pe
regrinos. Y a todo bōbre en general por esta obra be aprouechado, q̄er sea bueno, q̄er
malo: porq̄ el bueno cō esta obra aprendera a ser mejor, y a biuir mas virtuosamēte da
do a cada vno lo q̄ es suyo, y baziēdo se justicia y juez: y por el contrario el malo conos
ciēdo las penas y daños q̄ se le podrian seguir baziēdo el lo que q̄siesse, guardar se ya
de lo bazer: alomenos por temor de la pena: porque como dize el poeta Lirico, los bue
nos dexar se bā ō bazer mal por amor de la virtud: y los malos por temor de la pena. Y
aun cō poco trabajo dōde ouiesse cōtrariedad algūa en las leyes se podria saber q̄l ley
se deue guardar, y q̄l no: por quāto enel prbemio de las leyes ō Toro: y en otros luga
res q̄ alegamos enla dicha obra enel capitulo ō leyes fue puesto que primeramente se
guardassen las dichas leyes ō Toro, y do no determinassen algūa cosa se guardassen
las leyes ōlas ordenāças, y pmaticas: aunq̄ se alegasse q̄ no erā vsadas, o guardadas:
y loq̄ por las dichas leyes no fuesse ōterminado se librasse por las leyes ōlos fueros, an
si ōl fuero de las leyes como de los fueros municipales q̄ cada cindad villa o lugar to
uiesse en lo q̄ fuessē vsados y guardados: y no fuessen cōtrarios a las dbās leyes ō To
ro y pmaticas y ordenāças, ansi ōlas q̄ ya son becbas como ōlas q̄ despues se bizieren
por los reyes catholicos sus successores, y vltimamēte ōue se recorrer alo q̄ esta ōtermi
nado por las leyes delas ptidas en lo q̄ por las otras leyes suso dichas no fuesse deter
minado. Por lo qual podria qualq̄er de mediano juyzio, occurriendo se alguna cōtra
riedad en las dichas leyes saber q̄l es la ley q̄ se deue guardar: empo pa ātar ocasiō de
buscar segū dizē vn fundo en el jūco offresciēdo se la tal cōtrariedad dezimos señalada
mēte q̄l ley se deue guardar, y qual es la reuocada, y quando alguna ley es corregida
por otra: porq̄ no solamēte es auida por corregida la ley quādo otra ley posterior expl
samēte la reuocare, mas aū q̄ndo algūa ley añade otra, o le ōta la tal ley corrigē la añā
dida, o mēguada en lo q̄ ala tal ley se añade o quita, y la diuersidad de las leyes no vi
ne por oluido de los q̄ las bazē: porque el principe que es la ley animada en la tierra se

presume saber todas las leyes q̃ el y sus predecessores promulgarõ: y el rey o príncipe q̃ baze leyes son cõparados alos professores de medicina: los quales cada dia no cessã de pensar nuevos remedios pa las nuevas enfermedades: de las quales en sus libros no hallan remedios escriptos: porque no corrian en tiempo q̃ se hizieron los dichos libros las tales enfermedades. Assi es en la fechura delas leyes: porque muchas vezes acaesce q̃ alguna ley justa y sanctamente fue hecha que despues por razon del dicho mudamiento no se podria buenamẽte guardar: y por esto se revoca: o q̃ la pena q̃ por algũ yerro q̃ndo se hizo la ley no era muy vsado se puso despues se acrecientа o disminuye: porq̃ el tal yerro passo despues en costumbre o se dexaron del, o por otros semejantes casos. Podia se hazer y yo lo cõfiesso esta obra mas breve si yo la q̃siera hazer pa solos los letrados: no por quãto dize el apostol: somos deudores de todos: yo quise trabajar para q̃ todos cõ mi trabajo desc̃asassen, declarãdo pera los q̃ no son letrados la ley: y lo q̃ yo escrivo lo mas claro que yo pude, presuponiẽdo que si desta obra se quisierẽ servir los q̃ no saben leyes dixessen della lo q̃ dize el poeta Lyrico: si yo quiero ser breve yo son escuro y no me entiẽdẽ. Porẽde mas q̃se ser arguydo ó prolixidad dõde no ay superfluydad q̃ no ó brevedad q̃ causasse obscuridad, y dixiesse q̃ esta obra no fuesse general mayormente que la tal prolixidad que procedio para q̃rer me dar a entender a todos no daña a nadie: y la escuridad dañaria alos que no son sabidos como ya dixe: los q̃les tãpoco son escusados ó saber las leyes como q̃lquier doctor o letrado. Y por esto se haze la ley de manera q̃ todos la puedan entender. Y pues este trabajo yo quise tomar para el provecho de todos, yo tẽdre mis trabajos por muy biẽ empleados si cada vno se exercitare en esta obra y la passare vna vez: porq̃ se yo q̃ no podra ser que qualq̃er q̃ la leyere se contentara de passar la vna vez sola, antes le agradara mas q̃ntas mas vezes la leyere. Y assi lo baziẽdo no podra ser menos q̃ el virtuoso y bueno no se haga mejor: y el malo y vicioso no se corrija y haga derecho de si mesmo sin juez ni letrado q̃ fue la causa principal q̃ me movio a empeçar esta obra: la qual yo acabe no con poca fatiga, cõel ayuda de dios: cuyo nõbre sea bendito y sanctificado para siempre jamas. Amẽ.

Tabla del Reportorio de todas las diciones, por las quales se comiença cada capitulo.

A.

Abbad. j.
Abbadessa. j.
Abcjas. j.
Abijeo. j.
Abito. j.
Abogado. j.
Abolengo. iij.
Aborrno. iij.
Absoluer y absolucion. iij.
Acessorio. iiij.
Acolito. iiij.
Acreedor. iiij.
Acusaciõ, acu. y acusa. v.
Action y actor. vij.
Açotes. x.
Adalid. x.
Adam. x.
Adelantado. x.
Adeuinos y adeui. x.
Administrador. xj.
Adopcion. xj.
Adulterio. xj.
Affinidad. xiij.
Agoreros. xiiij.
Agressor. xiiij.
Agua. xiiij.
Aguelo. xiiij.
Aborro. xiiij.
Agenacion. xv.
Aruda. xv.
Aruno. xv.
Aruntamiento. xvj.
Alabar. xvj.
Alarde. xvj.
Albaccas. xvj.
Albertes y albertar. xvij.
Alcaguete. xvij.
Alcaldes. xviij.
Alcaldes de la casa y corte. xviij.
Alborotos. xix.
Alcaldes ỏla cbã. xix.
Alcaldes ỏ hijos dal. xx.
Alcaldes mayores del reyno de galizia. xx.
Alcaldes delas sacas y cosas vedadas. xxij.
Alcaldes ỏla mesta. xxij.
Alcaldes ordinarios. xxij.
Alcanala. xxiij.
Alçadas que dizen apelaciones. xxvij.
Alçados. xxvij.
Aleue. xxvij.
Alfaqueques. xxviij.
Alferez mayor. xxviij.
Alguazil. xxviij.
Alimentos. xxx.
Allegados. xxx.
Allegaciones. xxx.
Almirante. xxxj.
Almocadenes. xxxj.
Almoneda. xxxj.
Almoxarifes. xxxj.
Alogueroy alq̃lado. xxxj.
Alonso. xxxij.
Alternatiua. xxxiij.
Amancebados. xxxiij.
Amistad. xxxiij.
Amor. xxxiiij.
Anima. xxxiiij.
Animal. xxxiiij.
Año. xxxv.
Antiguedad. xxxv.
Apelaciones. xxxv.
Aposentador y aposentadores. xxxviij.
Apostata. xxxix.
Apostol. xxxix.
Aquibla. xxxix.
Adquerir. xl.
Ara del altar. xl.
Aranzeles. xl.
Arbitros. xl.
Arbol. xlj.
Arca. xlj.
Arcas. xlj.
Arcediano. xlij.
Arcipreste. xlij.
Arçobispo. xlij.
Armas. xlij.
Arras. xliij.
Arraygado. xlv.
Arrendar. xlv.
Articulos. xlvj.
Assazinos. xlvj.
Assentamiento. xlvj.
Ascendientes. xlvij.
Asnos. xlvij.
Assonada. xlvij.
Astrologia. xlvij.
Atauios. xlvij.
Atreuimiento. xlvij.
Auariento. xlviij.
Auaricia. xlviij.
Audiẽcia y cbãcille. xlviij.
Aues. xlviij.
Auenencia. xlviij.
Ausentes. xlviij.
Autentico. xlix.
Azanache. xlix.
Ayo. xlix.
Az. xlix.
Azemilas. xlix.

B.

Ballesteros. xlix.
Barueros. xlix.
Barragana. xlix.
Barruntes. xlix.
Bastardos. l.
Bastimentos. l.
Bautismo. l.
Bedel. l.
Bebetria. lj.
Bendezir. lj.
Beneficis eccliasticos. lj.
Besar. liij.
Bestias. liij.
Bienes y bõ. y buenos. liij.
Bigamo. liij.
Biudas. liiij.
Biuir. liiij.

Tabla.

Blasfemia. lv.
Bodas o nupcias. lv.
Boxeros. lv.
Boz del rey. lv.
Boticarios. lv.
Braço real. lv.
Brocados. lv.
Bullas. lvj.

C.

Cabeça. lvj.
Cabdillo. lvj.
Cabildo. lvj.
Caçar. lvj.
Calices. lvij.
Calles. lvij.
Caldereros. lvij.
Calongias. lvij.
Camara del rey. lvij.
Cabio y cabiado. lvij.
Caminos. lvjij.
Cancelar. lviij.
Candelas. lviij.
Capiscol, o cbatre. lviij.
Capitan. lviij.
Capta o cozregi. lviij.
Cara de bobre. lix.
Cargo. lix.
Caracter. lix.
Caridad. lix.
Carcel. lix.
Carretas. lx.
Cartas y escript. lx.
Casa. lxiiij.
Casar y casados. lxiiij.
Caso fortuyto. lxv.
Castidad. lxv.
Castra. lxv.
Castillos. lxv.
Castrar. lxvij.
Captiuerio cap. lxvij.
Canallos y canallia. lxvij.
Caualleros. lxix.
Caucion. lxxj.
Causas. lxxj.
Censo y tributo. lxxij.
Cera. lxxiij.
Cereros. lxxij.
Cepbas. lxxiij.
Ceffion de actiones. lxxiij.
Ceffion de bienes. lxxiij.
Cedulas. lxxiij.
Cimenterios. lxxiij.
Cbanciller. lxxiij.
Cbancilleria y audic. lxxiij.
Cibdad. lxxvij.
Circunstancias. lxxvij.
Cirujanos. lxxvij.
Ciftel. lxxvij.
Citacion. lxxviij.
Clausulas. lxxviij.
Clandestino. lxxviij.
Clauazon. lxxviij.
Clerigo. lxxviij.
Cozitras. lxxx.
Cobdicia. lxxx.
Cobijera. lxxx.
Combatir. lxxx.
Colegio. lxxx.
Comer y beuer. lxxx.
Començar. lxxx.
Comienda. lxxx.
Comissarios. lxxx.
Comission. lxxxj.
Comisso. lxxxj.
Comulgar. lxxxj.
Comitres. lxxxj.
Comun. lxxxj.
Compañia. lxxxj.
Compadrazgo. lxxxij.
Compesacion. lxxxij.
Cõpiar y vender. lxxxij.
Compromisso. lxxxiij.
Concegil. lxxxiij.
Concejo. lxxxiij.
Cõcession gñal. lxxxv.
Conclusion. lxxxv.
Concordia. lxxxv.
Conde. lxxxv.
Condicion. lxxxv.
Condenados. lxxxv.
Conferir. lxxxvj.
Confession. lxxxvj.
Cõfirmació sacra. lxxxviij.
Conoscimiento. lxxxviij.
Consagrar. lxxxviij.
Consentimiẽto. lxxxviij.
Consejo. lxxxviij.
Consejores. lxxxix.
Conservadores. lxxxix.
Consolado. lxxxix.
Cõstituciones. lxxxix.
Cõtradorzo mayo. lxxxix.
Contestacion. lxxxix.
Contractos. xcj.
Contrastes. xcj.
Contricion. xcij.
Conuertidos. xcij.
Copia descripturas. xcij.
Corazon. xcij.
Corona y corona. xcij.
Corporales. xcij.
Corpus domini. xcij.
Corredores. xcij.
Correo mayor. xcij.
Corregidor. xcij.
Corte. xcij.
Costas. xcv.
Costumbre. xcvj.
Creer y creencia. xcvj.
Criar y criatura. xcvij.
Crimen. xcvij.
Crueldad. xcvij.
Cruzada. xcvij.
Cruz. xcvij.
Cuenta. xcvij.
Cuerpo. xcviij.
Culpa. xcviij.
Curado. xcviij.

D.

Dados. xcix.
Daño. xcix.
Dean. cj.
Denda y deudor. cj.
Decreto cij.
Decisiones. cij.
Declinar jurisdició. cij.
Defension. cij.
Desgraduar. ciij.
Debesas. ciij.
Delador. ciij.
Delegados. ciij.
Deliberar. ciij.
Delicto. ciij.
Demanda. ciij.
Demostracion. ciiij.
Denunciador. ciiij.
Deportatus. ciiij.
Deposito. ciiij.

Tabla.

Derecho. cv.
Derechos. cvj.
Desafiar. cvj.
Descomunion. cvij.
Desesperaciõ. cix.
Desheredar. cx.
Despojado. cxj.
Despossorio. cxij.
Desterrados. cxiij.
Denisa y solariego. cxiiij.
Desdezir. cxv.
Dezmeros. cxv.
Dia. cxv.
Diablo. cxv.
Diacono. cxv.
Dieta. cxv.
Diezmo. cxv.
Difinidores. cxv.
Dignid. cxvij.
Dilacion. cxvij.
Dios. cxvij.
Dispensacion. cxviij.
Disputar. cxvij.
Diuision. cxviij.
Diuino officio. cxx.
Diuorcio. cxx.
Doctor. cxx.
Domingo. cxx.
Dolo. cxx.
Domicilio. cxx.
Dominio. cxx.
Donacion. cxx.
Dorado y plateo. cxxij.
Dote. cxxiij.
Deuda. cxxiij.
Ducño. cxxv.
Duque. cxxv.

E.

Euangelistero. cxxv.
Edad. cxxv.
Edificios. cxxv.
Egypcianos. cxxv.
Eleccion. cxxvj.
Emãci. y emãcipa. cxxvj.
Embaxador. cxxvij.
Embriaguez. cxxvij.
Emperador. cxxvij.
Empbitheosim. cxxvij.
Emplazamiẽto. cxxviij.
Empriestado. cxxxj.
Enagena. enage. cxxxij.
Encartados. cxxxiij.
Enbecbizados. cxxxiiij.
Enemistad. cxxxiiij.
Enemigo. cxxxiiij.
Enfermo. cxxxiij.
Engaño. cxxxvj.
Entẽdimiẽto. cxxxvj.
Entredicho y sus. cxxxvj.
Equidad. cxxxvij.
Era. cxxxvij.
Ermafrodito. cxxxvij.
Escandalo. cxxxvij.
Esclauos. cxxxvij.
Escusados. cxxxvij.
Escriuania mayor. cxxxix.
Escriuanos. cxxxix.
Escripturas. cxxxviij.
Espada. cxlv.
España. cxlv.
Especiero. cxlv.
Espectatiuas. cxlv.
Esperança. cxlv.
Espias. cxlv.
Espirituales. cxlvj.
Espiritu sancto. cxlvj.
Esposos. cxlvj.
Espurios. cxlvj.
Estado. cxlvj.
Estancos. cxlvj.
Estandarte. cxlvij.
Estatuto. cxlvij.
Estilo. cxlvij.
Estimaciõ. cxlvij.
Estrangeros. cxlvij.
Estudiantes. cxlviij.
Eucbaristia. cxlix.
Examinadores, y examinados. cxlix.
Exercito. cxlix.
Excepcion. cl.
Execuciõ. cl.
Exheredaciõ. cliij.
Exhibir. cliij.
Exorzista. cliij.

F.

Fabrica. cliij.
Fazañas. cliij.
Falcidia. cliiij.
Fallecedad y falsarios. cliiij.
Fama. clv.
Familia. clvj.
Fantasia. clvij.
Fauor. clvij.
Fe. clvij.
Feriados. clvij.
Feriae francae. clviij.
Feudo. clviij.
Fiador y fiadura. clix.
Fidelidad. clxj.
Fidei comisso. clxj
Fiestas. clxj.
Firmar. clxj.
Fiscal. clxij.
Fisco y cam. öl rey. clxij.
Fisco. clxiij.
Fortalezas. clxiiij.
Frãco y frãqza. clxv.
Fraude. clxv.
Frios. clxv.
Fructos. clxv.
Fuentes. clxvj.
Fuerça. clxvj.
Fuero y fueros. clxvj.
Furto. clxx.

G.

Gallincros. clxx.
Ganado. clxx.
Ganancias. clxx.
Gastador. clxxj.
Gastos. clxxij.
Generalid. clxxij.
Generacion. clxxij.
Gentiles. clxxij.
Gracia. clxxij.
Grado y gradua. clxxij.
Gramatica. clxxij.
Grãdes señores. clxxij.
Galardon. clxxiij.
Guantes. clxxiij.
Garañon. clxxiij.
Guardar y guar. clxxiij.
Guerra. clxxiij.

H.

Habitos. clxxvj.
Haca. clxxvj.

Tabla.

Haz. clxxvj.
Hazedor. clxxvj.
Hecbizos. clxxvij.
Heredad. clxxvij.
Heredamiętos. clxxvij.
Heredero y herę. clxxvij.
Herejes y hereti. clxxvij.
Herias. clxxvij.
Herida y herir. clxxvij.
Hermafrodito. clxxvij.
Hermandad. clxxviij.
Hermanos. clxxix.
Hermitaños. clxxix.
Herradores y her. clxxix.
Hidalgos. clxxix.
Hijos. clxxix.
Hombre. clxxx.
Homezillo y homici. clxxxj.
Honestas. cxcij.
Honrra. cxcij.
Hospitalidad. cxcij.
Hostaleros y buel. cxcij.
Hurto. cxcij.
Huyda. cxciij.

I.

Ignorancia. cxcv.
Illegitimos. cxcv.
Impedimento. cxcv.
Illustres plonias. cxcv.
Imperio. cxcv.
Importunidad. cxcvj.
Imposiciones. cxcvj.
Imposibilidad. cxcvj.
Impotencia. cxcvj.
Imprimir. cxcvj.
Incendio. cxcvj.
Incesto. cxcvij.
Indulgencias. cxcvij.
Induzimiento. cxcvij.
Infamia y infa. cxcvij.
Infantes infan. cxcviij.
Informaciones. cxcix.
Ingratos. cxcix.
Inhibició y inhi. cxcix.
Injuria. cxcix.
Instrumẽto. ccj.
Interesse. ccj.
Interpretacion. ccj.
Interrupcion. ccj.
Intestatos. ccj.
Inventario. ccj.
Inutilidura. ccij.
Indias. ccij.
Joras. ccij.
Apocras. ccij.
Irregular. ccij.
Ira. ccij.
Jubeteros. ccij.
Judios y judias. ccij.
Juego. ccij.
Juez. ccij.
Junta de gente. ccvij.
Jurado. ccvij.
Juramento. ccvij.
Jurisdición. ccxx.
Justicia. ccxx.
Justicia mayor. ccxxij.
Juyzio. ccxxij.

L.

Labradores. ccxxij.
Lanor. ccxxij.
Lazos. ccxxij.
Lector. ccxxij.
Leer. ccxxij.
Legados. ccxxij.
Legatarios. ccxxij.
Legitima. ccxxvj.
Legitimy legi. y le. ccxvij.
Legos. ccxxvij.
Legua. ccxxvij.
Leprar leprosos. ccxxviij.
Letrados. ccxxviij.
Ley. ccxxix.
Libello. ccxxx.
Libertad. ccxxx.
Libranças. ccxxxj.
Libros. ccxxxj.
Licencia. ccxxxj.
Licor. ccxxxij.
Ligas. ccxxxij.
Lid. ccxxxij.
Limosna. ccxxxij.
Listado. ccxxxij.
Lisonja. ccxxxij.
Litispendẽ. y litigi. ccxxxij.
Locos y delme. ccxxxiij.
Logro. ccxxxiij.
Lobos. ccxxxiij.
Lugares. ccxxxiij.
Luto. ccxxxiij.
Luguria. ccxxxiij.
Luz. ccxxxiij.

M.

Macho. ccxxxiiij.
maestros. ccxxxiiij.
Madrastra. ccxxxiiij.
mayorazgo ccxxxiij.
Mayordad. ccxxxv.
mayordomo. ccxxxv.
Maldad. ccxxxv.
maldicion. ccxxxv.
Malbecbor. ccxxxv.
malo y maladõ. ccxxxvj.
Mancebas. ccxxxvj.
mãdado y mãd. ccxxxvij.
Mandas. ccxxxvij.
mammissiõ. ccxxxvij.
Matenimiẽtos. ccxxxvij.
mar. ccxxxvij.
Maraucdi. ccxxxvij.
marido y mug. ccxxxvij.
Marineros. ccxxxix.
marques. ccxxxix.
Masculino gẽro. ccxxxix.
matar. ccxxxix.
Matrimonio. ccxxxix.
mayorcaras. ccxliij.
Medidador. ccxliij.
medico y fisico. ccxliij.
Medidas y medir. ccxliij.
mejorar y mejo. ccxliij.
Menestrales. ccxliiij.
menor. ccxliiij.
Menos valer. ccxlv.
mẽlageros. ccxlv.
Mẽtir y mẽtira. ccxlvj.
mercader y mer. ccxlvj.
Merced mrds. ccxlvij.
merino. ccxlvij.
Mesta. ccxlvij.
maestro y maestre. ccxlix.
Metales. ccxlix.
miedo. ccxlix.
Miembro. ccxlix.
milagro. ccxlix.
Mineros. ccxlix.
misericordia, y miserables

perſonae. cclxl.
Miſſa. cclxl.
Monaſterios. cclxl.
Moneda y monede. cclxl.
Monjas y moneſt. cclxiij.
Monicion. cclxiij.
Monipodio. cclxv.
Montarazes. cclxv.
Montes. cclxv.
Moza. cclxv.
Mozos. cclxv.
Moſtrenco. cclxvj.
Mudo. cclxvj.
Muebles. cclxvj.
Muerte. cclxvj.
Muger cclxvj.
Mulas y macbos. clxviij.
Multiplicar. cclxix.
Muro. cclxix.
Muſicas. cclxix.

N.

Naos y nauios. cclxx.
Napoles. cclxj.
Natura y natural. cclxj.
Necedad. cclxj.
Negativa cclxj.
Negligencia. cclxj.
Negocios y negocio. cclxij.
Nietos. cclxij.
Nigromancia. cclxij.
Niños. cclxij.
Nobleza. cclxij.
Noble. cclxij.
Nombre. cclxij.
Notarios. cclxij.
Notorio. cclxij.
Nueua obra. cclxij.
Nullidad. cclxij.
Nuncio cclxij.
Nupcias. cclxij.

O.

Obediencia. cclxiij.
Obiſpo cclxiij.
Obligacion. cclxiij.
Obra. cclxvj.
Obſcuridad. cclxvij.
Ocaſion. cclxvij.
Ocupados. cclxvij.
Officiales. cclxvij.
Officio, y officiales publi-
cos, y officiales, y officio
de juez. cclxviij.
Officio diuino. cclxix.
Officio de juez. cclxix.
Offrẽda y offrec. cclxx.
Omenaje. cclxx.
Oſon y oratorio. cclxx.
Orden ſacro. cclxx.
Orden judicial. cclxxj.
Ornamentos. cclxxij.
Oro. cclxxiij.
Ordores. cclxxiij.

P.

Pacto. cclxxiij.
Padre. cclxxiij.
Padrinos. cclxxv.
Paga. cclxxv.
Palabras. cclxxviij.
Palacio. cclxxix.
Palanciano. cclxxix.
Pallio. cclxxviij.
Pan y trigo. clxxviij.
Paños. cclxxviij.
Papa. cclxxix.
Pared. cclxxix.
Parientes y piẽte. cclxxix.
Parrochia, y proc. cclxxx.
Parte. cclxxxj.
Partera. cclxxxj.
Particion. cclxxxj.
Partidas. cclxxxj.
Parto. cclxxxj.
Paſſos. cclxxxj.
Paſtae y paſtor. cclxxxj.
Patria. cclxxxj.
Patriarcha. cclxxxj.
Patronco, y patronazgo, y
patrimoniales. cclxxxiij.
Paz. cclxviij.
Pecado y pecar. cclxviij.
Pecbar y pecbo. cclxviij.
Pedro. cclix.
Pedido. cclix.
Pecunia. cclix.
Pegujar. cclix.
Pellegeros. cclx.
Peligro. cclxj.
Pena. cclxj.
Pendones. cclxc.
Penitẽcia. cclxc.
Peſamiẽto. cclxc.
Peños y peño. cclxc.
Perdonar y pdo. cclxc.
Perlado. cclxv
Perſonas pſona. cclxvj.
Peſos y medidas. cclxvij.
Peſąſa y peſąſi. cclxviij.
Peticiõ y pen. cclxx.
Piedad. cclxx.
Piedra y pie. pciosa. cclxx.
Plata y plate, y plat. cclxx.
Pleytos. cclxxj.
Pobre y pobres. cclxxj.
Poderio pſnal. cclxxj.
Poteſtas. cclxxij.
Portazgos. cclxxij.
Porteros. cclxxij.
Poſadas. cclxxiij.
Poſſeſſion. cclxxiij.
Poſiciones. cclxxv.
Poſtulacion. cclxxv.
Poſtbomo. cclxxv.
Poteſtades. cclxxv.
Preuoſte. cclxxv.
Predicar. cclxxv.
Pregonero. cclxxv.
Pregũtar y pgũ. cclxxvj.
Prẽdar y prẽdas. cclxxvj.
Prepoſitus. cclxxx.
Preſcripciõ. cclxxx.
Preſentacion. cclxxxiij.
Preſeas. cclxxxiij.
Preſes puincie. cclxxxiij.
Preſidente. cclxxxiij.
Preſte. cclxxxiij.
Preſumcion. cclxxxiij.
Preuaricados. cclxxxiij.
Preuillegio. cclxxxiij.
Primado. cclxxxv.
Primicerio. cclxxxv.
Primicia. cclxxxv.
Principe. cclxxxv.
Prior y priorazgo. cclxxxv.
Priſion. cclxxxv.
Proceſſos. cclxxxv.
Procura. y pcu. fiſ. cclxxxv.
Procuraciõ. cclxxxix.

Prodigo. cclxxxix.
Profession. cclxxxix.
Prohibjamiento. cclxxxix.
Promissiõ y p. cclxc.
Propinas. cclxcj.
Propiedad. cclxcj.
Profoneta. cclxcij.
Protection. cclxcij.
Protestacion. cclxcij.
Prouança. cclxcij.
Prouinciales. cclxciij.
Publicacion. cclxciij.
Publico y publi. cclxciij.
Pueblo. cclxciij.
Puentes. cclxciij.
Puerto. cclxciij.
Pupillo. cclxciij.
Puta. cclxciij.

Q.

Querella. cclxciij.
Questiaes y q̃stiones, o ecbacuernos. cclxcv.
Quinto y q̃ntos. cclxcv.
Quesiion. cclxcv.

R.

Ratificar. cclxcv.
Rayz. cclxcv.
Rebelde y rebeldia. cclxcv.
Recabdador. cclxcvj.
Receptor y recept. cclxcvj.
Recõciliados y re. cclxcvij.
Reconuencio. cclxcvij.
Recusaciõ y recu. cclxcvij.
Regaton. cclxcvij.
Regidor y regi. cclxcviij.
Registrar y registro, y registrador. cclxxxiij.
Rebenes. cclxcviij.
Relator y relaciõ. cclxcviij.
Religiõ y reli. ccc.
Reliquias. cccij.
Remission. cccij.
Remus y romulus. cccij.
Receptadores. cclxcvj.
Renouar. cccij.
Rentas del rey. cccij.
Renunciacion. cccij.
Reo. cccij.
Reparar. cccxiij.
Repiesarias. cccxiij.
Repzouar. cccxiij.
Requerir. cccxiij.
Rescripto. cccxiij.
Residencia. cccxiiij.
Restitucion. cccv.
Retencion. cccvj.
Retrato. cccvj.
Reuista. cccvj.
Renocar. cccvj.
Rey y reyna y reyno. cccvj.
Ribera dela mar. cccix.
Ricos bombres. cccix.
Riepto. cccix.
Robo. cccxj.
Romeria. cccxij.
Ropa. cccxij.

S.

Sabado. cccxij.
Saber. cccxij.
Sacar. cccxij.
Sacerdote. cccxij.
Sacramẽtos. cccxij.
Sacrilegio. cccxiij.
Sacristan. cccxiij.
Sagrado. cccxiij
Salinas. cccxiij.
Salario, y Salariados. cccxv.
Samaritanos. cccxv.
Sanctos. cccxv.
Sañia. cccxv.
Sciencia. cccxv.
Sarracenos. cccxv.
Scismatico. cccxv.
Secreto. cccxvi.
Seda y sedas. cccxvj.
Sello. cccxvj.
Seguridad, o segurança. cccxvij.
Seneca. cccxvij.
Señor y señorio. cccxvij.
Sentencia y sent. cccxix.
Sepultura. cccxix.
Seq̃stro y seq̃strar. cccxxij.
Seruidũbre y ser. cccxxij.
Setenas. cccxxv.
Sierno. cccxxviij.
Sinodo. cccxxviij.
Signo, o señal. cccxxviij.
Simonia. cccxxviij.
Simbolum. cccxxviij.
Simulacion. cccxxviij.
Sobornos. cccxxviij.
Sobrinos. cccxxviij.
Socorro. cccxxviij.
Sodomitas. cccxxviij.
Solariego. cccxxviij.
Soldada. cccxxix.
Solicitadores. cccxxix.
Sospecha. cccxxix.
Solucion. cccxxix.
Spõsalicia largi. cccxxxj.
Sustitutos. cccxxxj.
Status boium. cccxxxj.
Stipulatio. cccxxxj.
Subdiacono. cccxxxj.
Subsidio. cccxxxj.
Succession. cccxxxi.
Sueldos. cccxxxi.
Sueños. cccxxxi.
Sumariamẽte. cccxxxij.
Suplicacion. cccxxxij.
Sufpension. cccxxxiij.

T.

Tabernaculo. cccxxxiij.
Tarjas. cccxxxiij.
Taciturnidad. cccxxxiij.
Tabur. cccxxxiij.
Talion. cccxxxiij.
Tanto por tãto. cccxxxiij.
Temor. cccxxxiij.
Tercio y quinto. cccxxxiij.
Termino. cccxxxiij.
Territorio. cccxxxiiij.
Testamento. cccxxxiiij.
Testigos. cccxxxvj.
Tesoro y thesor. cccxxxix.
Tios. cccxxxix.
Tirano. cccxxxix.
Tonsura. cccxxxix.
Tormento. cccxxxix.
Tradere. ccccxl.
Trajes. ccccxl.
Transacion. ccccxl.
Trato. ccccxl.
Trapacas. ccccxl.

Tabla.

Traslado. cccxl.
Traycion. cccxl.
Trebellianica. cccxlj.
Tregua. cccxlj.
Tropel. cccxlij.
Tributos. cccxlij.
Trujamanes. cccxlij.
Tutor. cccxlij.
Turpiud. cccxliuj.

V.

Varqueros. cccxliiij.
Vagamundos. cccxliiij.
Valladolid. cccxliiij.
Vandos. ccaxliiij.
Vandera. cccxliiij.
Vara ỏ justicia. cccxliiij.
Vassallos. cccxliiij.
Vedado. cccxliiij.
Venado. cccxlvj.
Vẽder y vẽd. y vẽt. cccxlvj.
Veneno. cccl.
Ventura. cccl.
Verdad. cccl.
Verguença. cccl.
Vexacion. cccl.
Vezinos. cccl.
Vianda. cccl.
Vicario. cccl.
Viles psonas. cccl.
Vino. cccl.
Viernes. cccl.
Violencia. cccl.
Virgen. cccl.
Virtudes. cccl.
Visitaciõ y visita. cccl.
Vista. ccclj.
Vizcaya y vizcay. ccclij.
Vizcocho. ccclij.
Vizconde. ccclij.
Vncion. ccclij.
Vniuersidad. ccclij.
Voluntad. ccclij.
Votar y votos. ccclij.
Votos. ccclij.
Vso y vsofru. y vsu. ccclij.

X.

Xpo y xpiano. ccclxxj.

Y.

Yantares. ccclxx.
Yeguas. ccclxx.
Yernas. ccclxx.
Yglesia. ccclxxj.
Yguales. ccclxxij.
Ysla. ccclxxij.

Fin de la Tabla.

¶Comiença la obra de las leyes de Castilla abreuiadas.

Abbad es el perlado mayor del monesterio de qualquier orden q̃ sea: quãdo en el tal monesterio ay abbad. y ser abbad es dignidad: y como es el primero y mayor de su monesterio, deue ser sobre todos de buena vida y fama pa q̃ por su exẽplo los otros religiosos sea buenos.

¶Si el fuesse destruydor o dissipador o los bienes de su monesterio: o si no ouiesse cuydado de los mejorar: deuen lo deponer.

¶El deue proueer en su monesterio en los officios religiosos q̃ sea entendidos y leales para recaudar las cosas de la orden q̃ les pusieren en poder: y no ouen dar los dichos officios para siempre, mas por algun tiempo. Ley. xvj. titulo. vij. en la primera partida.

¶No deuen ser depuestos por qualquier yerro sino fuesse muy grãde: saluo si el no fuesse incorregible.

v. ¶Si el tal abbad es subjeto al obispo el le deue deponer: y si el abbad fuere exẽpto deuen le deponer los visitadores de su ordẽ baziendo primero relacion dello al Romano pontifice: ay ley. xx. y de yuso. capitulo visitadores ver si. iiij.

¶Los abbades no deuen auer consigo algunos seglares: aun q̃ sean clerigos para biuir con ellos: para q̃ ayan alguna racion, o otro derecho con los otros monges en el dicho titulo. vij. ley. xxj.

¶Si ẽdo elegido por abbad vn mõge de otro monesterio subjetó al obispo: puede cõ el dispẽsar el obispo para que accepte la tal election. ley. iiij. titulo. vj. en la primera partida: saluo si el tal monge fuesse professo de otra orden. ley. lxiiij. titulo. v. en la dicha primera partida.

¶Al arcediano en cuyo arcedianazgo fuere la tal abbadia: ptenesce ỏ poner primeramente al abbad, o abbadessa en su silla abbacial en la dicha ley. iiij. titul. vj. y no puede pedir por razon de la institucion o intronizaciõ el arcediano cosa alguna sin vicio ỏ simonia. ley. xvj. titu. xvij. en la primera partida.

¶No deue ser elegido por abbad el que entro de nueuo en alguna orden. ley. xxiij. tit. v. dela primera partida.

r. ¶El abbad que es bendito puede dar ordenes de corona y de ostiario y de lector: aun q̃ no sea obispo. ley. xxij. titu. vj. en la dicha primera partida.

¶El abbad deue ser ordenado de missa. ley. xxvij. en el dicho. tit. y partida: y desta materia vee se de yuso en el capitulo siguiente, y capitulo monges, y capitul. monesterios ver siculo. vij. y siguientes, y capitulo religiosos.

¶Quando los abbades bizieren algun delito por q̃ deuan ser depuestos los visitadores enbiã sus mensajeros al romano pontifice con la relacion dello, y a los mensajeros les bazen la costa. l. xx. titu. vij. partida. j. Entre tanto q̃ se baze esta relacion le suspẽdẽ la misma ley. xx.

¶Si el abbad no pudiere administrar su abbadia, an le de dar coadjutor de su orden el obispo o plado a quien esta subjeto. la misma ley. xx.

¶Abbades deuẽ ser escogidos en visitadores q̃ visitẽ las abadias y monesterios ỏ mõjes y monjas. l. xvij. tit. vij. parti. primera.

¶Abbades no deuen tomar precio por los q̃ an de entrar en religion, ni les deuen dexar cosa q̃ tengan apartadamente por suyo. l. xxij. tit. vij. y si les fallaren q̃ lo tienen calladamente al tiempo de su muerte sotierren los con ello. l. xiiij. en el dicho titu. vij.

¶Abbades quando vieren q̃ sus frayles lo an menester les puedẽ dar carne en su ca-

mara.l.xv.en el dicho titulo.vij.

Abbadessa en monesterio de mõjas es perlado mayor como el abbad lo es en monesterio de religiosos. Empero no puede el abbadessa predicar ni bendezir, ni descomulgar, ni absoluer, ni juzgar, ni dar penitencia, ni vsar ó alguna orden de clerigo: aun q̃ sea buena y sancta.ley.xxvj.titul.vj.partida primera. Y quãto a lo q̃ se dize de absoluer cõcuerda la ley.xiij.titul.ix.en la dicha primera ptida.

Abejas tienen de la natura de los animales syluestres q̃ no son domesticos: por ende si engambraren y se pusieren en arbol de algun bõbre: el tal no puede dezir q̃ sea suyas hasta q̃ las encierre en colmena o en otra cosa: y esto mesmo dezimos de los panares q̃ bizieren antes de las lleuar y tomar.

¶ Si el engãbre ó las abejas volare ó las colmenas: si el señor dellas las pdiere de vista y no las siguiere para cobrar las, pierde el señorio dellas: y lo gana el q̃ primeramẽte las prende y las encierra.ley.xxj.titul.xxviij. de la tercera partida y cõcuerda la ley final titul.xiij.lib.iij.del fuero de las leyes.

¶ Deue se pagar diezmo de las colmenas como de los otros esquilmos q̃ se lleuan dellos de la miel y de la cera.l.ij.tit.xx.en la primera parnda.

Abigeo se llama el ladron q̃ burta bestias gruessas, o ganado: y si alguno fuere hallado en tal crimen siendo acostumbrado de cometer semejantes delictos deue morir por ello: y si no lo auia acostũbrado a hazer aun q̃ se hallare q̃ a burtado alguna bestia no le deuen matar, antes deuẽ le cõdenar a labrar por algun tiẽpo en las lauores del rey, salvo si el tal burtasse por la primera vez diez ouejas, o cinco puercos, ó quatro yeguas, y dende arriba, o otras tantas bestias, o ganados que nacen ó stas: por que tantas cosas de las suso dichas bazen greyes y deue morir por el tal burto, aun que sea el primero.

¶ Los q̃ encubrẽ tales burtos seã desterrados de todo el señorio del rey por diez años ley.xix.titu.xiiij.en la.vij.parti.y de yuso capi.burto.

Abito de clerigos qual deue ser para q̃ gozen del preuilegio clerical, dezimos de yuso capi.corona y clerigos.versi.ij.

Abogado que los antiguos llamauan bozero, es el q̃ razona pleyto agena, o suyo propio en juyzio en demandando, o defendiendo.l.j.titulo.vj. en la tercera partida.l.lvj.en las prematicas de abogados.

¶ Deue de ser el abogado varon y no muger, ar.l.ij.l.iiij.ti.x.lib.j.del fuero.

¶ Abogados han de ser letrados conoscidos, y ellos an de firmar los escriptos. l. xj. titul.ix.libro.ij. de las ordenanças, de la qual y del capitulo primero de los abogados se colige q̃ abogado no puede ser bombre sin letras, y que no sea graduado, aun q̃ la.l. iij.tit.vj.parti.ij.sentio lo contrario.

¶ No puede ser abogado ningũ abogado judio, hereje, ni moro por ningũ christiano, ni cõtra el: ansi mesmo no lo puede ser ningũ syeruo, o esclauo, ni ciego, ni sordo, ni loco ni descomulgado, ni bõbre q̃ no aya edad cõplida.l.iiij.tit.ix.en el lib.primero del fuero ó las leyes.y.l.vij.tit.xix.li.ij.ó las ordenãças.y.l.v.en el dicho ti.vj.ó la.iij.partida.

¶ No puede ser abogado algũ monje ni canonigo reglar: salvo por causa ó sus monesterios.l.ij.en el dicho tit.vj.de la tercera ptida. Ansi mesmo no lo puede ser el q̃ fuere clerigo seglar ni el q̃ fuere ordenado de epistola y dende arriba: salvo en sus pleytos propios, o de su yglesia, o por sus padres y madres, o por otro a quien el oviesse de heredar, o por aq̃l de quiẽ el es vassallo, o apaniguado.l.iij.titu. ix.libro.j.del fuero de leyes y.l.vj.titu.xix.lib.ij.de las ordenãças y cõcuerda la prematica de sus altezas: dada en madrid año de.cccclxv. q̃ es en la pmatica.ley.iiij.capitul.xvij.la qual permite al tal clerigo ser abogado por psonas pobres y miserables. Allẽde de los dichos casos quado en los tales lugares no ouiere abogado de los pobres: y cõcuerda la.l.xlviij.tit.vj. de la primera ptida. Ansi mesmo no puede ser abogado el prodigo ni otro q̃ estuuiere

en poder a geno. l.ij. titu. vj. de la tercera partida. Mi otro qualquier q̃ por traycio, o alegue, o falsedad, o adulterio, o homicidio, o otros semejãtes delictos fuesse cõdenado: salvo en su causa propria: ay. l.ij. y generalmẽte qualquier q̃ de derecho es auido por infame no puede ser abogado. l. pe. tit. vj. en la. vij. partida. y q̃les son auidos por infames mostramos de yuso. capi. infamia & infames.

v. Ninguũ alcalde, ni juez, ni escriuano: puede ser abogado en las causas que ante ellos pendieren. l. xv. en el dicho titul. xix. de las ordenanças.

Los oydores del consejo mayor, o de alguna delas chancillerias no puedẽ ser abogados en las dichas corte ni en otra audiencia seglar. l.iij. en el dicho titul. xix. y pmanca de sus altezas: dada en medina del campo año de. cccc. lxxxix. q̃ es en el libro dlas prematicas. l. xl. capi. xxvj. enlas ordenanças delas audiencias de valladolid.

Mo teniẽdo alguũ abogado para ayudar le, puede el juez apremiar a algun abogado q̃ le ayude pagãdo le su salario y cessante legitimo impedimẽto. Empero si la tal persona fuere pobre deue le ayudar por amor de dios. l. vj. tit. vj. de la tercera partida. y cõuerda la ley primera. y ley. xiiij. del dicho titulo. xix. ũ las ordenanças. y la ley. j. titulo. ix. en el primero libro del fuero de leyes, y en la prematica suso dicha delos abogados capitul. xviij. l. iiij.

Sluiendo alguno tomado todos los letrados o los buenos de alguna ciudad para q̃ su aduersario no pudiesse hallar letrado: el juez puede tomar de los dichos letrados algunos y mandar les que ayuden a la otra parte: aun que la otra parte les aya descubierto el secreto y puridad de su negocio. ay. l. en el dicho tiu. vj. de la. iij. partida: y cõuerda la. l. xix. del estilo.

El abogado q̃ oniesse ayudado a alguũ no puede ayudar a la otra parte en aq̃l pleyto. l. x. en el dicho tit. vj. & l. iij. titu. xx. li. j. del fuero. y. l. viij. titu. xix. li. ij. ũlas ordenãças: y enlas prematicas. l. l. iiij. cap. xvj. Saluo si despues ũ ser comẽçado el pleyto el tal abogado fuesse encargado legitimamẽte de la tutela ũ los hijos de la parte cõtraria: por q̃ en el tal caso el puede ayudar alos hijos de quiẽ es tutor en la dicha. l. x. de las pnadas.

z. Ehuez deue dar tres dias para auer abogado a la parte q̃ no lo auiẽdo lo pidiere ante del pleyto cõtestado: si despues de ser cõtestado se pidiere deue auer nueue dias para ello. l. iiij. titu. xix. de las dichas ordenanças, no se guarda ni practica esta ley.

El abogado antes q̃ vse del officio de abogado en la corte de su alteza o algũa ũ las chancillerias: deue ser aprouado y examinado por los señores del cõsejo o chãcilleria o por los juezes delas ciudades y villas dõde el quisiere platicar. y allende desto deue jurar en las manos delos q̃ el ayudara bien y lealmẽte a todo bõbre a quiẽ el prometiere su ayuda, y q̃ a sabiendas no ayudara a algun pleyto malo ó injusto o desperado: y esecrtiua se el nombre de todos los abogados en el libro o matricula de los letrados dla corte o chãcilleria, o de las ciudades, o villas donde viuieren. l. xiij. titu. vj. de la tercera partida. y. l. j. y. l. xij. titu. xix. de las ordenãças y en la dicha pmatica. iiij. capi. j. y. ij. donde dize mas q̃ el abogado baga cada año el tal juramento.

El abogado q̃ en el discurso de la causa conosciere q̃ su parte no tenga justicia deue le auisar dello para q̃ se cõuerda con su aduersario: y no se q̃riendo en el dicho caso cõcordar no le deue el abogado mas ayudar en la dicha prematica. iiij. capit. ij. y. l. j. tit. xix. li. ij. de las ordenanças.

Los abogados para q̃ mas fielmente traten las dichas causas mãdarõ sus altezas que el abogado fuesse tenudo de pagar a su parte todos los daños y perdidas q̃ ouiesse rescebido: assi en la primera instancia como en grado de appellaciõ por su malicia, o culpa, o negligencia, o impericia en la dicha prematica. lv. cap. iij. y. l. x. titu. x. en el primero libro del fuero de leyes en el fin. y. l. xxxiiij. capi. iiij. empieça, q̃ los de nuestro. tit. iij. en el libro segundo de las ordenanças.

Por q̃ se pudiesse mejor ver si los dichos abogados ayã caydo en la dicha pena: nũ

dar ō sus alteças q̄ el abogado ante ō comēçar el pleyto tomasse relaciō de sus partes de todo lo q̄ pertenesce a su derecho y de todas las excepciōes y defensiones q̄ tienē y de todo lo otro q̄ pertenesce a su justicia: la q̄l relaciō deue ser firmada por el ducho del pleyto o de otro en quiē el se confiare en la dicha pmatica. cap. xvij. no se baze.

xv. ¶ El abogado que acōfejare a su parte de vsar de falsas cartas, o instrumētos, o ō falsos testigos deue morir por ello. l. vltima. titu. vj. de la tercera partida: y de yuso. capit. pmatica. verſiculo primo.

¶ En esta mesma pena incurre el q̄ ayudare a ābas las partes en la dicha. l. xv. tit. vj. parti. iij. y en la dicha pmatica. liiij. cap. xx. a dōde dize mas q̄ el tal abogado y el q̄ descubriere los secretos ō su parte allēde ō las penas del derecho pierde su officio. E si el vsare del despues: pierde la meytad de sus bienes: y en la. l. ix. del dicho tit. vj. de la. iij. parti. dize q̄ el q̄ descubre el secreto ō su parte sea infame: y q̄ la sētēcia q̄ fuere dada por maldad o engaño del letrado sea reuocada: y q̄ el pleyto buelua en aq̄l estado en q̄ esta ua quando se cometio la tal maldad o engaño por el letrado.

¶ El abogado si dixere alguna cosa en juyzio en presēcia de su parte vale sino lo cōtradixere su parte. Empero puede se reuocar, aūlo q̄ dixere la parte o su abogado en juyzio en qualquier estado en q̄ este el pleyto ante que sea dada la sentēcia diffinitiua: pro-uando se primeramente el tal yerro. l. viij. del dicho titu, vj. en la. iij. partida.

¶ Los abogados quādo razonā ante el juez: deuē estar en pie, y deuen dezir sus razones cō mucha cordura y tēplança: sin bozes y clamores: y deuē se guardar de mezclar en su razonamiēto palabras algunas feas o villanas: saluo si ſiruiessen a su justicia: y el tal abogado deue el juez bōrrar y dexar le acabar sus razōes: y al q̄ el cōtrario dixiere puede le defender el juez que no aboguе ante el ēn el dicho. titu. vj. l. viij.

¶ El abogado q̄ ha comēçado a ayudar a alguno: no lo puede desaparar hasta q̄ sea acabada la causa. l. xiij. titu. xix. li. ij. ō las ordenāças: no puede ser cōtra el en la dicha causa ni aun en la segūda instācia, o de appellaciō en la dicha pmatica. liiij. cap. xvj. saluo como dicho es de suso en el verſi. ix. deste capit. y verſi. xij.

xx. ¶ El abogado no se puede y gualar con la parte a q̄ le de: porq̄ le ayude cosa alguna, o parte de la cosa sobre q̄ es la cōtiēda en el dicho tit. vj. l. xiij. par. iij. y en el dicho tit. xix. l. ix. y en la. l. v. tit. ix. li. j. del fuero de leyes.

¶ El salario deue ser dado al abogado segū su abilidad sufficiēcia y grādeza ō la causa: y a ello puede apremiar el juez a la parte: cō tāto q̄ no exceda la. xx. parte de la causa o platica.

¶ Assi mesmo el abogado no se puede auenir ni concertar por mayor pte de la. xx. l. j. del dicho titu. ix. del fuero. y. l. v. del dicho tit. xix. de las ordenāças. y la. l. xl. capit. xlvij. en las pmaticas: y en la dicha pmatica. liiij. cap. vij. Empero la dicha verntena pte no deue exceder de treynta mil arriba: por el qual salario deue el abogado seguir y defender la causa y disputar la y dar la informacion de derecho en el dicho capi. vij. la q̄l pmatica habla de los abogados del cōsejo y chancilleria: porq̄ los abogados de las otras cortes, o audiēcias: no puedē lleuar mas de la meytad del dicho salario.

¶ El salario del abogado se tassa por los oydores fenescido el pleyto. l. xl. capitu. xlvij en las pmaticas.

¶ La dicha verntena parte deue se considerar y contar segun la quantia cōtenida en la sentencia en q̄ fue la parte cōdenada, o absuelta: en la qual no entre la cōdenacion ō costas sino el negocio principal en la dicha pmatica. liiij. cap. ix.

¶ Item: este ꝓcio sea obligado el abogado de ayudar a su parte en la. j. y. ij. instācia y en grado o appellaciō, o supplicaciō basta q̄ sea la dicha causa fenescida: si los tales pleytos se trataré en los lugares donde viuen los dichos abogados: en la dicha pmatica capitulo nono.

xy. ¶ En las causas criminales q̄ no tienē cierta estimaciō siendo el letrado del consejo, o

chancilleria:no puede lleuar mas de treynta mill por su salario:y el abogado q̃ fuere de otra corte,o audiencia:no puede lleuar mas de quinze mil: en la dicha prematica. lv.capitulo.x.

¶La dicha yguala deue se bazer despues q̃ el abogado sabe la relaciõ del fecho:y antes q̃ aya fecho ningũ escripto y no despues.ay capit.xij. Empero no puede el abogado auenir se cõ la pte por cierta quãtia de marauedis ꝓmetiẽdo le el vecimiẽto de la dicha causa.ay cap.xiij.y cõcuerda la.l.vltima.en el dicho ti.vj.de la tercera prida:assi mesmo no se pueda auenir el dicho abogado,ni el procurador ỏ seguir la causa a sus costas so pena de cinquẽta mil:en la q̃l incurra sin otra sentẽcia.l.xl.de las ꝓmaticas.ca.lxx.

¶El dicho salario deue se pagar al abogado la q̃rta parte luego q̃ seran auenidos: la otra quarta quãdo se publicarẽ los testigos y prouaças:otra quãdo se diere sentẽcia diffinitiua:y la otra quãdo fuere acabado el pleyto en la dicha ꝓmatica.liiij.cap.x.

¶Si el pleyto fuere tal q̃ se de sentẽcia diffinitiua en el fin bazer se prouaça de testigos: el salario del abogado sea la tercera parte del salario.ay capi.viij.

¶Si despues de ser ygualado el abogado cõ su parte se auiniere la dicha parte con su aduersario:si el abogado entẽdiere,en la dicha yguala ayra todo su salario:z si no entẽdiere el abogado en la yguala si ella se bizo despues de ser publicadas las prouanças ayra el abogado las tres partes de las quatro,y si antes de ser becha la dicha publicacion se bisiere la yguala ayra solamente la meytad del dicho salario.ay.cap.xiiij.

¶El abogado no ba de ser entregada la parte por el salario sino tiene de q̃ pagar.l.xx
ℵ di estilo. Salario del abogado no puede crecer de ciẽtmes arriba delos buenos.l.xviij del estilo,no se guarda.

¶El abogado no puede lleuar salario,ni quitaciõ de ningun grãde del reyno ni de co-
xxx. munidad ni de otros particulares:salvo por mandado y consentimiento de los ꝓsidentes z ordores,o del juez dõde viniere el abogado los quales le podrã taffar el salario segun la sufficiẽcia del abogado y dela calidad y quantidad de los negocios q̃ ouieren los con quien se auiene:con tanto q̃ no exceda los dichos treynta mill: y en los inferiores la meytad del dicho salario.ay enel dicho capit.xv.y dezimos de suso versi.xxij.

¶Si el abogado no fuere salariado ni auenido con la parte:no puede lleuar por vn escripto o peticion q̃ biziere en el cõsejo,o chancilleria mas de dos reales castellanos:salvo si la causa fuere de mucha importãcia,o si el abogado por bazer el dicho escripto o uiesse mucho trabajado en la dicha prematica.liij.capi.ij.

¶El abogado si se fuere,o absentare ante q̃ sea acabada la causa pierda el salario:y ỏ
ue boluer lo q̃ ba recebido:salvo si diere ala parte otro letrado a su cõtentamiẽto,ay en la dicha ꝓmatica.liiij.c.v. Empo si morier el abogado ãtes ỏ ser acabado el pleyto ỏ uen sus herederos auer su salario segũ lo q̃ aura seruido.l.ix.tit.viij.en la.v.partida.

¶El q̃ouiesse fẽtẽciado en algũ pleyto:no puede ser abogado enla dicha causa cõtra instancia.l.x.tit.iiii.en la.iij.partida. Empero biẽ puede assistir en vno cõ los letrados dela parte en cuyo fauor dio su sentẽcia para defẽder la,con tanto q̃ el tal abogado no lleue salario de la parte q̃ defendiere.l.xl.cap.liiij.y.l.liiij.cap.xvj.en las ꝓmaticas por las quales es declarada y añadida la dicha.l.x.en este versi.alegado.

¶La parte puede dezar en qualquier parte del pleyto su abogado por sospecha que le aya nascido sin q̃ sea obligado a pagar le su salario.l.ij.tit.x.li.j.del fuero de leyes.

¶En las chancillerias deue auer dos abogados de pobres en la dicha.l.xl.cap.viij
xxxv. y.l.xlj.en las prematicas.cap.viij.

¶El abogado vea por si mesmo los actos originales y processo y concertando la relacion quando fuere sacado con el processo original:y en otra manera no la firme ni diga que esta concertada la relacion en la dicha.liiij.cap.iij.en las prematicas.

¶Ningun abogado de la chancilleria viua de vivienda con algũ ordor, ni le sirua, ni acompañe,ni frequente su casa en la dicha prematica.cap.xvij.l.xl.

¶ Si el juez mãdare a algũ abogado q̃ ayude a alguna psona sino lo q̃siere bazer puede le defender el juez q̃ en todo aq̃l año no sea abogado en ningũa causa q̃ suya propia no fuere: entiẽde se esto si el tal abogado no tuuo justa causa pa escusar se. l.j. tit. ix. li.j. ol fuero de leyes: y en la. l. xiiij. tit. xix. li.ij. de las ordenanças a dõde dize q̃ sea punado el tal abogado del officio de abogado por la qual. l. xiiij. se añada la dicha. l.j.

¶ El abogado q̃ fuere prohibido de abogar ante algũ juez por cierto tiẽpo: no puede abogar ante el tal juez: aun q̃ bien lo puede bazer ante qualquier otro juez: y aun ante el juez que el que le suspendio pusiere en su lugar. l.xij. tit. vj. de la tercera partida.

¶ Ansi mesmo si fuere prohibido de ser abogado para siẽpre: el no lo puede ser: sino apelo de la dicha sentencia en el dicho titu. vj. l. xj.

¶ El abogado no deue ser presente quando bazen las preguntas a su parte. l.iij. tit. xiij en la tercera partida.

¶ El abogado no puede replicar dos vezes lo q̃ de antes auia escripto so pena de seys cientos marauedis: y so la mesma pena alegando, o disputãdo en los plevtos no alegẽ leyes. l. xj. en el dicho titul. xix. de las ordenanças. li.ij.

¶ Allegando, o disputãdo no puedẽ alegar determinatiõ de doctores: saluo la ó Bar. o de Joan. andreas. l. vltima en el dicho titul. xix. delo qual y como se deue bazer vea se de vso capit. alegar. verſi. ij. y capi. leyes. verſi. xviij. y en lo demas de la materia deste capi. vea se de vso capitu. alcaldes de chancilleria. y capitu. corregidores. y cap. juyzio. y cap. orden judicial.

Abolengo o abolorio: si muchas cosas q̃ sean de patrimonio, o abolorio son vendidas a alguno: el pariente mas propinquo del que las vendio deue las sacar todas, o ninguna: entiẽde se si el cõprador no cõsintiere otra cosa. Empo si dellas vẽdidas por diuersos pcios puede sacar la q̃ siere pagãdo el pcio: porq̃ fue vẽdida si dentro de los. ix. dias. ó la. l. de q̃ diremos de vso en el cap. de tãto por tãto. y ẽsi. c. pariẽtes: y bazidos las diligẽcias q̃ alli sõ puestas. l. xxj. elas leyes ó toro.

¶ Si se vẽdiere alguna cosa de abolorio, o abolengo fiada: el dicho pariẽte mas ppinquo la puede sacar: ansi mesmo fiada cõ tanto q̃ dentro de nueue dias de fianças bastãtes a vista del juez para los marauedis: por los quales fue la dicha cosa vendida. ay̆. l. xxij. lo demas vea se en el dicho capi. tanto por tanto. y capi. parientes.

¶ El pariente mas propinquo q̃ por el tanto quisiere sacar la cosa q̃ se vende q̃ es de patrimonio o abolengo, a de offrescer y consinar el precio en dinero q̃ corra, porq̃ no se dize precio depositando plata. y assi se platica la ley del fuero, aun que algunas vezes se admitte deposito de plata.

Abortiuo o abortado es el q̃ no nasce viuo: y la muger preñada que a sabiendas bene yeruas, o baze otra qualquier cosa, o para q̃ matẽ la criatura q̃ tiene en el viẽtre: si la tal criatura entonces era biua deue morir por ello: saluo si la tal muger lo bizo por fuerça: en el qual caso el q̃ la apremio a bazer lo suso dicho deue morir.

¶ Si la criatura no era viua, o muriesse ó berdas q̃ le diesse su marido o a sabiẽdas por donde se perdiesse le criatura: si el marido es estrãjero deue morir por ello: y sino deue ser desterrados en algũa isla por cinco años. ley. viij. titu. viij. en la. vij. partida.

¶ Es anido por abortiuo el bijo, o bija q̃ dspues ó ser nacido no viuio. xxiiij. bozas y no fue baptizado ãtes q̃ muriesse. Empo pudiẽdo se aueriguar q̃ el tal parto no era a tpo y no podia viuir: en el dicho caso no se deue auer por parto natural ni legitimo para efecto de heredar y succeder en tal bijo, o bija: aun q̃ viuiesse las dichas. xxiiij. bozas y fuesse baptizado. l. xiij. en las leyes de toro.

Absoluer y absolucion Quien puede absolver: ansi mesmo puede condennar: y por el contrario, el que no puede condenar no puede absolver. l. vij. titul. ix. partida. j. saluo el arçobispo ante quien

fuesse acusado vn obispo por sus sufraganeos: el qual si lo hallare sin culpa puede lo absoluer: y si lo hallare culpado, no le puede condenar ante deue lo remittir al papa. l. vij titu. ix. en la primera partida. vee en la dicha ley las fallencias destas reglas.

¶ Absoluer no puede ninguā muger. ley. xl. aun q̄ sea perlada. ley. iiij. tit. ix. j. partida.

¶ Auiendo el juez condenado a alguō por algun yerro liuiano a cierta pena: si el cōdenado fuesse tā pobre q̄ no se pudiesse sacar de sus bienes la dicha pena: el dicho juez le puede absoluer sin embargo q̄ de antes le hubiesse condenado no siēdo el dicho yerro muy grande. l. iij. titu. xxij. en la tercera partida. y de uso cap. juez. versi. xlviij.

¶ En las causas criminales no siēdo las prouāças muy ciertas y bastāte: el juez deue antes absoluer el reo: aun q̄ sea delinquente que condenar al innocente contra quien ouiesse alguna sospecha, o presumpciones. l. xij. tit. xiiij. en la tercera partida. y de uso capitulo pena. versi. xij. pero si amonesto el marido a alguno q̄ no hablasse a su muger por tres vezes, si despues los halla juntos puede los condenar. l. xij. ti. xiiij. parti. iij.

¶ Siendo alguno absuelto por sentencia diffinitiua de alguna acusaciō q̄ contra el fuesse puesta: no podria despues ser acusado por otro por aq̄l mesmo yerro: salvo si el tal q̄ le quere acusar ō nueuo pruasse q̄ ouiesse auido collusiō entre el acusador primero y el acusado, o q̄ el se ouiesse fecho acusar por el primero: buscādo algunas pruebas, o puās q̄ no supiessen el fecho, o si el tal yerro fuesse sobre muerte ō pariēte del q̄ le quiere de nueuo acusar: y el dicho acusador fuesse ō los pariētes q̄ de derecho le pudierā acusar al principio del dicho homicidio: en el qual caso jurādo el tal q̄ quiere de nueuo acusar, q̄ quādo acusaron al delinquēte el no lo supo: en el tal caso puede lo de nueuo acusar sin embargo q̄ le ouiessen absuelto por sentēcia diffinitiua. l. xij. titu. j. en la. vij. parti da. y concuerda la. l. x. xiij. xiiij. xxv. titu. xx. li. iiij. del fuero. y vee se de uso. capitulo primo uaricador. versi. ij.

¶ Absoluer no puede el lego a alguno q̄ se ouiesse cōfessado cō el en tpo de necessidad si lo mesmo es en qualquier otro q̄ lacerdote de missa no sea. l. xxix. tit. iiij. en la. j. partida. y vee se de uso. cap. confessar. versi. v.

¶ En tres maneras es el acusado dado por libre. l. xliij. xx. li. iiij. de fuero.

¶ Absoluer de la descomunion puede solamēte el q̄ la puso: de lo qual vea se de uso. cap. descomulgados: salvo en ciertos casos en los quales la absolucio es reservada al papa, o a otro como de uso se dira: y primeramente el q̄ pusiere manos ayradas en clerigo o religioso: y el q̄ quemare yglesia, o otra casa religiosa: y el q̄ quemare adrede mies en campo, o en era para mal bazer: y el q̄ la yglesia denucia por descomulgado por q̄ brantador della: todos estos no puedē ser absueltos sino por el papa. l. xxij. titu. ix. en la primera partida: o por el legado del lado del papa. l. xxiij. titu. ix. ya dicho.

¶ El q̄ se acōpaña con los q̄ el papa ha descomulgado sabiēdo lo: deue ser ansi mesmo absuelto por el papa. en la dicha. l. xxij. y en la. l. xxxvij. en el dicho tit. ix. parti. j.

¶ Deue ser ansi mesmo absuelto por el papa: el q̄ comete aquel peccado: por el qual el papa descomulgo a otro: y ansi mesmo el que ha falsado carta, o sello del papa: en la dicha ley. xxij.

¶ Absoluer no deue el obispo de la descomuniō q̄ pusierō a algunos de los perlados menores de su obispado salvo si el descomulgado biziere primeramēte emienda ōl pecado por q̄ fue descomulgado: en el qual caso lo pueda absoluer cō sabiduria de aquel q̄ lo descomulgo. Empero si lo absoluiere no guardādo lo sobre dicho seria el tal absuelto por la superioridad q̄ tiene el obispo sobre todos los de su obispado: y aun q̄ esto pueda bazer el obispo no lo deue bazer cōtra los perlados menores ō su obispado. Empero el arcobispo no puede absoluer los q̄ los obispos sus suffraganeos aurā descomulgado: aun q̄ tenga superioridad y mayoria sobre los dichos obispos: salvo si el descomulgado se presentare al arcobispo diziēdo q̄ le descomulgo su obispo sin razon: y lo mesmo es si el descomulgado oniesse appellado de la sentēcia, o mandamiēto de su obispo

por el qual le puso en descomunion. enel dicho titu. ix. l. xxiiij. parti. j.

¶ Antes q̃ el arçobispo lo absuelua deue lo bazer jurar sobre los euãgelios q̃l estara a mandamiento de la sancta madre yglesia. l. xxviij.

¶ Siendo alguno descomulgado por muchos perlados: deue ser absuelto por todos y cada vno dellos. l. xxix. ti. ix. par. j.

¶ Si fuere descomulgado diuersas vezes y por muchas causas y razones: deue ser absuelto en vna, o diuersas cartas de todas las dichas descomuniões: por manera q̃ si se dexare vna de nombrar no seria el tal absuelto: la mesma. l. xxix.

¶ La absolució q̃ se gana cõ falsedad, o callada la verdad no vala. ay. l. xxix.

¶ Algunas vezes se absuelue algun descomulgado solenemẽte: siendo el descomulgado por cierta razon: y enla forma q̃ dezimos de yuso. capi. descomuniõ. versi. xvij. en el qual caso el perlado sale le ala puerta dela yglesia acõpañado d̃ doze sacerdotes: el dicho descomulgado se echa tẽdido en tierra bazia la parte d̃ la yglesia: y mostrãdo grãde arrepẽtimiẽto pide merced: y el dicho obispo, o quiẽ sus bozes muiere: auiendo primeramẽte recebido d̃l dicho descomulgado juramẽto sobre los sanctos euangelios: quel estara a mãdamiẽto de la sancta madre yglesia le absuelua diziẽdo el psalmo de miserere mei deus. beriẽdo le a cada verso ẽlas espaldas con correas, o varilla, o otra cosa: y despues le echa agua bẽdita: y le torne ala yglesia lleuãdo le por la mano derecha. ay. l. xxvj. y. xxviij. y esta tal absolució dize se reconciliació como se dize en las dichas. l. xxvj. y. xxviij. Lo demas deste capitulo vease de yuso en el capi. descomunion y descomulgados. y enel capi. confession sacramental.

Acessorio es annexo a su principal: de manera q̃ el q̃ puede conoscer del principal deue ansi mesmo sentenciar sobre el acessorio: por lo qual si el alcalde q̃ no conosce de algũ pleyto condene el reo en lo principal: y no le condene en los fructos, o costas q̃ẽ do pedido y de derecho deuido: es tenido de las pagar a la parte en cuyo fauor dio su sentencia: por q̃ son acessorios. l. cclj. en el libro del titulo: y vea se de yuso. cap. arbitros. versi. xvj. y capi. fructos. versi. xv. ay. l. xxxij. titu. iiij. parti. iij.

Acolito es el mas bõrrado de las q̃tro menores ordenes, o grados dela yglesia y en griego tãto q̃re dezir como el q̃ tiene el cirio quãdo dizen el euãgelio, o quãdo alçã el sancto sacramento, o quãdo traẽ el pã y el vino para cõsagrar.

¶ Esta ordẽ se vso en la vieja ley en tiẽpo de moysen y aarõ q̃ fue el primero de los judios. l. xj. titu. vj. en la. j. parti. y vease de yuso. cap. orden sacro.

Acreedor es el a quiẽ alguno deue dar, o pagar alguna cosa: y el q̃ la deue dize se deudor. l. x. titu. vltimo. enla. vij. partida.

¶ De la palabra deudor, enla palabra cession.

¶ Si el acreedor dierc, o ẽtregare el aluala, o conoscimiẽto, o escriptura publica q̃ tuuiere de su deudor: es visto dar se por pagado de la dicha deuda. l. xl. titul. xiij. en la. v. partida de lo qual dezimos de yuso cap. scriptura. versi. xxj.

¶ Siendo el acreedor instituydo heredero por su deudor en todo pierde su deuda aceptãdo su herẽcia: y si en parte pierde la deuda por aq̃lla parte q̃ fuere establecido heredero. vease de yuso capi. herederos. versi. vltimo. y penultimo.

¶ Si vn acreedor q̃ fuesse deudor de otras personas diesse carta de pago, si el a quien se dio fue sabidor del engaño. l. fi. titu. xv. en la dicha quinta partida.

¶ El acreedor puede renocar el enajenamiento q̃ su deudor hizo dentro de vn año despues que supo el tal enajenamiẽto: aun que sea hecho el tal enajenamiento por titulo lucratiuo: ansi como es donacion, o por titulo onorosso, ansi como por trueque, o por vendida: esto se entiende si al tal q̃ enajena no quedaren bienes para pagar su acreedor: en el dicho titul. xv. l. vij.

¶ El acreedor puede de su autoridad propria prẽder a su deudor, y tomar le d̃ sus bienes por su deuda si el deudor en ello consintio quãdo se obligo o despues, y no en otra

mancra.l.xiiij.titu.xiiij.enla quinta parti.yi.l.xj.ti.xiij.enla mesma.v.parti.l.ij.tit.xix. libro.iij.del fuero.y.l.j.titu.xj.encl.v.libro delas ordenanças.

¶ Esto se entiende quando los tales bienes fuessen en poder de su dueño y no en mano ajena.

¶ Empero si fuesse deudor por maravedis del rey, podria se tomar los dichos bienes de poder de otro que los tuuiesse.ley.iiij.en el libro del estilo: de lo qual se vee de yuso. cap.prendas.versi.

¶ Siendo muchos acreedores ó vn deudor: el que es mas antiguo en la deyda es primero y mas priuillegiado.l.v.y.l.xvij.en el tit.xx.li.iij.ól fuero.y.l.xxvij.xxix.tit.xiij.en la.v.parti.y vease de yuso.capit.cession de bienes.versi.iiij. Empero el que presta dineros para adobar y reparar algun edificio,o otra cosa sue ser primero pagado que los otros acreedores.l.xxviij.en el dicho titu.xiij.

¶ La muger por su dote y arras es mas priuillegiada que otra deuda: aun que fuesse mas antigua en tiepo. E lo mesmo es de sus maravedis del rey.l.xxxiij.titu.xiij.part. v.y de yuso.cap.obligacion.versi.xiij.

¶ Itẽ es mas priuillegiado el que primero pedio en juyzio o por quien primero se dio sentencia.ley.xj.tit.xiiij.parti.v.

¶ Deue ser assi mesmo pagado primero el q̃ prito dineros para pagar el alaler, o por te q̃ fuesse deuido por algũas cosas q̃l deudor ouiesse vẽdido: aun q̃ su deuda del vẽdedor fuesse primera en tiepo.l.xxix.encl dicho titu.xiij.de la.v.partida.

¶ El huerfano de cuyos dineros o parte dellos se compro cierta bazieda es primero y mas priuillegiado por los dichos maravedis q̃ otro acreedor a quien de antes fuessẽ los dichos bienes obligados.l.xxx.ti.xiij.part.v.

¶ Lo mesmo es en el q̃ presta dineros para comprar qualquier bazieda quando el cõprador della la hypotheca especialmente: q̃ en tal caso el es mas priuillegiado q̃ otro acreedor: mas antiguo a quiẽ el dicho deudor ouiesse obligado la dicha cosa generalmente, y no especialmente, especialmente la.l. xxx.

¶ Si el deudor q̃ no era prometio de pagar algo por el q̃ penso q̃ era acreedor de quiẽ cobrara lo que pago.l.xix.tit.xiiij.par.v.

¶ Assi mesmo el q̃ empresta dineros para soterrar algũ muerto: esta deuda es mas p̃ nilegiada, y deue se pagar ante que otra deuda: aun q̃ fuesse primera en tiepo.l.xxx.en el dicho titu.xiij.ó la.v.partida: y quãto a este versi. cõcuerda la.l.xij.tit.xiij.part.j.y la l.viij.titu.vj.en la.vj.partida: y la.l.ij.titu.xj.en la dicha partida.

¶ Assi mesmo siẽdo muchos acreedores de vn deudor: q̃ se buyesse por no pagar lo: si vno dellos lo siguio y lo alcança en lugar dõde no ouiesse juez: el tal acreedor puede lo tomar por su autoridad: y poner le a recaudo cõ todo lo q̃ llenare cõsigo. E sta donde hallo su deudor: oniere juez deue lo hazer prẽder por el dicho juez y el deue ser pagado ól q̃ tenia su deudor: quãdo le tomo: y si valiere mas deue lo dar a los otros acreedores del dicho deudor.l.x.titu.vltimo.de la.v.partida.y cõcuerda cõ la.l.xij.titu.vltim. ól iij.libro del fuero dõde dize mas q̃ el tal acreedor deue ser primero entregado de las cosas q̃ se hallaron cõ el dicho deudor quando le prendio: y si no bastaren para pagar: ó uen le entregar el cuerpo del dicho deudor.

¶ El acreedor postrero q̃ pago al primero acreedor de su deudor: deue ser apoderado ó los bienes: y aun del cuerpo ól deudor si los bienes no bastaren basta q̃ sea entregado de su deuda y de lo q̃ pago al primero acreedor encl dicho titulo vltimo.l.xvij.del.iij. libro del fuero.

¶ El acreedor no puede ser apremiado a q̃ tome otra cosa q̃ le es deuida.

¶ Si el deudor oniesse dado a su acreedor otro deudor suyo para pagar le del qual se oniesse cõtentado el acreedor: el tal deudor primero es libre aun q̃ su deudor nunca pagasse al tal acreedor.l.xvj.en el dicho titu.vltimo del.iij.libro del fuero: desto y de lo cõ

tenido en este ca. dezimos de yuso. capi. deuda y deudor. y capi. cession de bienes. y capitulo. exempcion.

Acusacion acusar y acusador.

Acusacion es demãda q̃ alguno pone cõtra otro ante el juez por yerro q̃ dizẽ q̃ hizo el acusado pidiendo q̃ le baga vẽgança del: y fue inuẽtada la acusaciõ para q̃ se castigassen los delictos y los otros tomassẽ exẽplo en la pena q̃ dã y no cometan semejantes delictos. l. j. tit. j. en la. vij. partida.

¶ El edicto de los acusadores es pbibito: to, por q̃ todos sõ admittidos õ acusar: saluo los q̃ expressamẽte son probibidos. ley. ij. en el dicho titu. j. y. l. primera. titu. xx. en el quarto libro del fuero.

¶ Empero no puede acusar muger ni el q̃ es menor de. xiiij. años: ni alcalde ni otro q̃ tenga cargo de justicia: ni el q̃ fuesse dado por infamado: ni aquel q̃ fuere puado auer dicho falso testimonio, o q̃ oniesse recebido dineros por q̃ acusasse a otro, o q̃ por ello õ sãparasse ta acusaciõ q̃ oniesse fecho: assi mesmo el q̃ ya oniesse puesto dos acusaciões no puede poner la tercera falta q̃ sea las primeras acabadas por juyzio: ni el q̃ no tiene cincuenta mrs en bienes: ni los q̃ fuerõ cõpañeros en algun delito puedẽ acusar a los otros q̃ les apudarõ: ni el siruo a su señor puede acusar: ni al q̃ lo aborro: ni el hijo o nieto a su padre o abuelo: ni el hermano, o criado, seruiẽte, o familiar a aq̃l q̃ lo crio en cuya compañia biuio baziendo le seruicio. ¶ Ni puede acusar villano a hidalgo, ni hombre de baxa guisa a hombre de mayor guisa q̃ no el: saluo por cosa q̃ a el fiziesse. l. vj. tit. xx. lib. iiij. del fuero a donde ve por montaluo la razon.

¶ Saluo en crimen de traycio cõtra el rey, o el reyno, o sino fuesse en seguimiẽto õ las injurias y daños q̃ fecbas les fuessen, o a sus parientes dẽtro del quarto grado, o si fuessen fechas a suegro, o suegra, yerno, o antenado en la dicha. l. ij. titulo. j. y cõcuerdã la l. ij. titu. xx. lib. iiij. del fuero, y vea se de yuso. capi. action. versicu. ix. y quanto al criado vea se de yuso cap. criar. versi. iiij. Assi mesmo pusimos otro caso en q̃ pueden acusar. cap. injuria. versi. xliij.

v. ¶ Ho siendo alguno q̃ acuse del maleficio, o delicto: q̃ dõe bazer el juez para q̃ sea acusados los delinquentes vea se de yuso. cap. pesquisa. versi. xxv. vea se la ley. viij. titu. xx. lib. 10. iiij. del fuero, y la ley. x. que se bara quando el acusado es becbado del juyzio por que no pudo acusar.

¶ Aun q̃ los q̃ tienẽ officio del rey no puedẽ acusar segun dizimos de suso. versicul. iiij. Empero bien puedẽ auisar al rey de los delictos q̃ supierẽ: y si por malicia q̃ fuesse probada oniessen auisado al rey de los dichos delictos: si no los pudierẽ prouar deuẽ los tales officiales padescer la pena q̃ deuian auer aquellos de quien denunciaron: como si oniessen prouado q̃ ellos oniessen cometido los delictos. l. v. en el dicho titu. j. par. vij

¶ Allende de los que de suso dizimos que no podian acusar: es probibido de acusar a otro el que es siruo segun de suso dizimos: saluo si lo acusasse por auer sacado pan de la tierra contra el defendimiento del rey, o que oniesse burtado derechos del rey, o que oniesse becbo falsa moneda, o cometido algun yerro contra el rey que llaman crimen lese majestatis: por q̃ en los dichos casos el siruo, o eclauo puede acusar a su señor, o a otro qualquier. l. iij. en el dicho tit. j. parti. vij.

¶ Assi mesmo no puede acusar a otro el q̃ fuesse acusado: saluo sino fuesse de mayor õ lictoq̃ no es el de q̃ es acusado: y por el semejante el q̃ fue cõdenado por algun yerro de que fuesse acusado contra el qual se oniesse dado sentencia de muerte, o destierro para siempre no puede acusar: saluo en seguimiẽto de yerro q̃ cõuiniesse a los suyos: y ẽste caso no podria acusar el q̃ le oniesse acusado del yerro, o caso por el qual fue cõdenado a muerte, o a destierro ppetuo. l. iiij. enel dicho titu. j. y. l. ij. titu. iiij. en la. v. partida. l. ij. tit. xx. lib. iiij. del fuero.

¶ El apostata no puede acusar a otro: como se dize õ yuso. ẽfil. c. apostata ver. ij.

¶ El furioso, o escomulgado, o clerigo, o religioso, no puede acusar por si ni por otros en caso donde se puede dar pena de muerte. l.iiij. en el dicho tit. gg. del fuero li.iij. y. l.ij.

¶ En crime de traycio alquier de los q de suso dizimos ser prohibidos de acusar puede acusar a otro: segun dizimos de suso. vers. iiij. Empero sino lo prouare deue padescer la pena q recebiria el acusado siendo pronado. l.iij. tit.ij. en lo. vij. parti.

¶ El sierno puede ser acusado por qualq̃r yerro: por el qual vn bõbre libre seria punido en el cuerpo si ouiesse cometido el tal ỹlito: y si la pena fuere de pecho si su ducño no la quisiere pagar: puede ser castigado en el cuerpo cõ açotes, o con otro castigo. ley. g. en el dicho tit. j. en la. vij. part. y. l. ij. tit. ij. en la tercera part. y de yuso capit. blasphemia vers. iiij. y cap. siernos. vers. gy. y. lxiij.

¶ El acusado: deue por si mesmo y no por procurador acusar a otro: y el acusado deue por si mesmo responder a la acusacio; salvo si fuesse menor, o loco el acusador: por q̃ en los dichos casos õne poner el acusacio su tutor sin q̃ sea obligado el tal tutor a la pena del talion. l. vj. en el dicho titu. j. parti. vij.

¶ El q̃ fuere acusado por delicto q̃ aya cometido contra el rey en furtar le algo ỏ sus rẽtas, o por auer se passado a sus enemigos siendo caualliero q̃ recibiesse su sueldo, o por que oniesse ayudado a sus enemigos, o por otro delicto de traycion cõtra el rey: puede el tal ser acusado en vida y despues de su muerte. l. vij. en el dicho tit. j. y. l. ij. titu. gg. suso dicho en el. iiij. li. del fuero de las leyes. l. iiij. tit. ij. en la. vij. parti.

¶ Lo mesmo es contra el official si rey q̃ por precio q̃ oniesse recebido no oniesse fecho justicia a alguno, o cõtra el q̃ oniesse burlado cosa sagrada, o religiosa: y assi mesmo la causa q̃ cõtra alguña muger fuesse ẽpeçada en su vida despues de su muerte deue se acabar siendo ella acusada sobre la muerte de su marido. l. vij. en el dicho titulo. j.

¶ Acusado muriendo se desata se la acusacion salvo en ciertos casos. l. vij. tit. j. partid. vij. con las tres leyes que se siguen.

¶ Acusado matando se a simismo, lleua el juzgador el pleyto de la acusacion adelante. l. vij. tit. j. vee la. l. ix. tit. xiij. li. iiij. de las ordenanças, y la ley. xix. titu. de las penas. li. viij. de las ordenanças.

¶ Si por el delicto de q̃ algũo es acusado el deuiesse perder sus bienes, o parte dellos, o deuiesse pechar algũa cosa de dinero: aun q̃ muriesse el acusado despues de ser comẽçado el pleyto sus herederos deuẽ seguir el pleyto: y si fuerẽ vẽcidos, los bienes, o penas se deuẽ dar a quiẽ los alcançase cõtra el acusado si el fuere vivo. vea se de yuso. capit. appelacion. vers. lv. y cap. muerte. vers. v.

¶ En caso q̃ muriesse el acusado: aun q̃ sus herederos y parientes no seã tenidos de seguir el dicho pleyto. Empero el juez puede en los dichos casos pr adelãte en la causa, o otro qualquier lo puede acusar ỏ nueuo sobre el dicho yerro. l. xxiij. y. xxv. en el dicho titu. j. l. vij. y. viij. ix. cod. titu.

¶ Si el heredero de algũo q̃ en su testamẽto oniesse dicho q̃ otro le auia muerto cõ yeruas, o en otra manera le acusasse: no caeria en pena del talion: de la qual dezimos ỏ yuso cap. talio. vers. vnico. aun q̃ no lo prouasse. Empo si el testador q̃ dexo por su heredero al acusador: no lo oniesse dicho en su testamẽto q̃ el tal le oniesse muerto: si el acusador no prouare su acusacio: caeria en la pena en q̃ caeria el accusado si fuesse ꝓuado el tal delicto: salvo si el heredero fuesse pariente del finado. l. xxj. en el dicho tit. j.

¶ El loco y desmemoriado no pueden ser acusados por cosas q̃ biziesse, mientra durasse su locura: aun q̃ los parientes dellos no son sin culpa por no auer les guardado para q̃ no biziessen mal a nadie.

¶ El menor ỏ xiiij. años varõ y la moça menor de xij. años no pueda ser acusados por ningũ yerro en razõ de luxuria, como dezimos ỏ yuso cap. menor. vers. icu. iij. Empero por otros yerros si edo mayores de x. años y medio: aun q̃ sean menores de xiiij. pueden ser acusados: aun q̃ no les den dar tã gran pena en el cuerpo, o en los bienes co-

mo si fuessen de mayor edad: y el q̃ fuesse menor de .x. años y medio, no puede ser acusado por ningun yerro. l. ij. en el dicho titu. vij. parti. j. y cõcuerda la ley. iiij. titu. xix. en la vj. partida. y en el dicho capit. menor. versi. iij.

¶ Siẽdo alguno acusado criminalmẽte quãdo se deue poner en la carcel vea se ó yuso capi. carcel. versi. iij. y iiij. y en la. l. xvj. en el dicho tit. j. dõde dize: q̃ siẽdo, la pena corporal le deuen poner en la carcel y no le deuẽ dar en fiado.

¶ Siendo absuelto el acusado quando se pueda otra vez acusar: vea se de suso, capit. absoluer. versi. quarto. y allí en quantas maneras puede ser dado por libre, y vea se la ley xiij. tit. xx. ij. iij. del fuero al fin.

¶ Si alguno fuesse acusado de diuersos yerros, o delictos vnos mayores q̃ otros: y el fuesse cõdenado por todos los yerros: si el appelare de la dicha sentencia: en quãto toca a los yerros mayores, vala para todos la appelacion: aun q̃ no aya appellado por auer le cõdenado por los menores delictos, ni por aquellos se puede executar la sentencia cõtra el, salta q̃ sea declarado en la causa de appelaciõ. Empero si appelare por los yerros menores no deue el juez recebir su appelacion: ante deue le dar pena por los otros yerros mayores de q̃ no appelo. l. xiij. tit. xxij. en la tercera partida.

¶ Si diuersos acusadores acusarẽ alguno de vn mesmo delicto: el juez deue escoger a alguno dellos q̃ mejor le paresciere para q̃ siga la acusacion: y entre tãto el acusado no es tenudo de responder a la acusaciõ q̃ le pusieron. l. xiij. en el dicho tit. j. vij. parti. y. ley xiij. tit. ix. en la. iiij. parti. y. l. vltima. tit. xx. en el quarto libro del fuero de leyes. y. l. xiiij tit. v. en el. vj. lib. del fuero juzgado.

¶ La muger deue ser recebida para acusar sobre la muerte ó su marido: y por el cõtrario el marido es parte para acusar sobre la muerte de su muger. l. xiiij. titu. viij. en la. vij partida. y. l. ij. titu. xx. en el. iiij. libro del fuero de leyes. y despues destos los parientes mas propinquos por su grado. y vee la ley. xv. tit. xx. li. iiij. del fuero a dõde quien ha de ser preferido si concurren dos parientes.

¶ El acusador deue jurar en su acusaciõ: q̃ no se mueue maliciosamẽte a acusar dela q̃l deuẽ mandar dar traslado al acusado, para q̃ responda a la dicha acusacion. ley. xiiij. y. xvj. en el dicho titulo. j. dela. vij. partida. y concuerda la. l. v. y. xj. en el dicho titulo. xx del fuero de leyes.

¶ Puede se acusar algũo en el lugar donde moza, o dõde el ouiesse la mayor parte de sus bienes, o donde el cometio el delicto, o dõde fuere hallado: aun q̃ no viua ay ni aya comendo el yerro de q̃ le acusan: este vltimo entiende se si el delinquente fuere vagabũdo, o si el acusado quisiere ay responder. l. xv. en el dicho tit. j. vij. parti.

¶ Siendo algun alcalde reẽrido por carta, de otro juez q̃ le remita algun preso q̃ tiene: contra el qual el dicho juez q̃ le requiere ha dado sentencia de muerte, de pena corporal: el tal alcalde requerido obligado es luego ó lo remitir a costas del preso si ouiere ó quc: y sino ouiere a costas del querelloso: y si entrãbos no ouierẽ de q̃ pagar las costas: a costas de la justicia donde fuere hallado el tal acusado: si el tal preso cometio el delicto en el territorio del juez que le pide. ley primera segunda y tercera. tit. xvij. libro. viij. de las ordenãças reales.

¶ Sino viniere el acusado al plazo q̃ le fuere puesto: deue se proceder contra el segũ de zimos de yuso. capi. ausentes. versi. iij. y siguientes. y cap. causa criminal.

¶ Empero si paresciere el acusado y no el acusador: puede el juez poner pena ó pecho al acusador a su aluedrio: y mandar le emplazar para otro dia señalado: al qual si el no viniere ni se escusare derechamente deue ser dado por libre el acusado y condenar al acusador en costas y menoscabos: y repetir le dẽde en adelãte sobre aquella acusacion y declarar le ser infame para siempre: porque no siguio su acusacion: y mas le deue cõdenar en cinco libras de oro para la camara del rey. ley. xvij. en el dicho tit. j. vij. parti.

¶ El acusador despues q̃ ha puesto su acusaciõ: no puede apartar se della sin licẽcia ó

juez ante q̃en la puso: so la pena q̃ mereſcia el acusado, ſiẽdo puada su acusació. l. xix. titu. j. de la. vij. partida. y. l. v. titu. vij. en el li. j. del fuero de leyes. y de yuso capitul. q̃rella. verſiculi. iij.

¶ Empero auiẽdo alguno acusado a otro sobre trayciõ contra el rey, o el reyno, o sobre auer q̃ouieſſe ferido robado al rey, o a algun lugar religioſo, o ſancto, o sobre falſedad, o ſi el juez ſupieſſe ciertamente q̃ el acusador malicioſamẽte y contra la verdad lo auia acusado, o quãdo el acusador ouieſſe recebido ẽ ſu cuerpo daño, o ẽ ſu bõra por razon de la dicha acusació en los dichos casos el acusador no ſe puede apartar ẽ la dicha acusació: aun q̃ el juez lo cõſienta ſi el acusado no lo cõſintiere: y en los otros casos pue de el acusador ſegũ dezimos en el verſiculo precedẽte dezar ſe de la dicha acusació dẽtro de treynta dias: con licẽcia del juez. en las dichas leyes. xix. y. v.

¶ Acusar puede todo bõbre del pueblo al q̃ ouieſſe falſado moneda del rey: y aun q̃ no pruene ſu acusació no deue por ello auer pena. l. xx. en el dicho tit. de la. vij. partida.

¶ El acusado puede ſe auenir con ſu acusador y dar le algo por q̃ ſe dexe ẽl pleyto ante q̃ la ſentẽcia ſea dada cõtra el: ſiẽdo fecha la acusació ſobre yerro por el q̃l prouado ſe el mereſciese pena de muerte, o ẽ mutilació de miẽbros, o deſterramiẽto: ſaluo en delicto ẽ adulterio en el q̃l no vale la auenẽcia: ſi el acusado ouieſſe dado algo al acusador.

xxxv. ¶ Empero ſiẽdo fecha la acusació ſobre otro yerro q̃ no ſea ẽ los ſuſo dichos el acusado ſi diere algo al acusador da ſe por hecho: del delicto por razõ de la tal auenẽcia: y le puede el juez cõdenar a la pena q̃ mãda las leyes ſobre el tal yerro: ſaluo ſi la acusació fueſſe ſobre falſedad: por q̃ no ſe daria por hecho: ſi no le fueſſe prouado de yuſo. cap. falſedad. xvij. tit. y cap. burto. verſi. iiij. y ex. l. xxij. tit. j. vij. parti.

¶ Saluo anſi meſmo ſi la tal auenẽcia ouieſſe fecho al acusado por ſe ẽtar ẽ trabajo ſabiendo q̃ el era ſin culpa: por q̃ no le deuẽ por eſto cõdenar, antes deue ſer cõdenado el acuſador en el quatro tãto ſi dẽtro de vn año lo pidiere: allẽde de las otras penas del derecho de q̃ dezimos de ſuſo, l. xxij. en el dicho titu. j. y. l. xiij. titu. xiiij. en el li. iiij. del fuero. y. l. v. titu. vij. en el. j. li. del dicho fuero. y. l. v. titu. vj. en la. vij. parti.

¶ El acusador no es tenudo a la pena del talió quãdo ſu acusació es fundada ſobre tuerto q̃ le fueſſe fecho, o ſobre muerte de ſu padre, o madre, o de ſu abuelo, o abuela, o viſabuelo, o de ſus bijos, o nietos, o viſnietos, o ẽ ſus hermanos, o ſobrinos, o ẽ los bijos delloz, o quando el marido acuſare ſobre la muerte de ſu muger, o la muger ſobre la muerte del marido. l. xxvj. en el dicho tit. j. y anſi meſmo es en los otros casos de que en eſte capi. ſe haze mencion de yuſo. cap. talion.

¶ Las pruẽcas q̃ ſe bizierẽ contra el acusado deuẽ ſer legitimas y muy ciertas para q̃ le pueda cõdenar: z ſino ſon tales y el acusado fuere bõbre de buena fama: sue le dar el juez por libre: z ſi el no fuere de buena fama y las pruebas bizieſſen alguña ſſumpciõ: deuen le poner a quitiõ de tormẽto guardãdo ſe lo q̃ de yuſo ſe dize en el capi. tormento. ar. en la dicha. l. xxvj. y vea ſe de yuſo cap. abſoluer. verſi. iij.

¶ El marido puede acusar a ſu muger ſobre razon q̃ ella ouieſſe fingido ſer preñada y puesto en falſo parto, o aſeno: z ſino lo ſabiẽdo el marido el muricſſe: los parientes mas propinquos la pueda acusar: ſaluo ſi fueſſen bijos de la dicha muger: por q̃ ellos no pueden acusar a ſu madre para q̃ le ſea dada pena por ello. l. iij. titu. vij. en la. vij. parti. aun q̃ pueden acusar a ſu bermano q̃ ſe dize para q̃ no aya la herencia de ſu padre.

l. ¶ El acusado no pareſciendo faſta quãto tiẽpo ſe deue eſperar vea ſe de yuſo capi. auſente. verſi. iij. z ſiguientes.

¶ Sobre razon de bomezillo deue acusar la muger por la muerte de ſu marido: y por el cõtrario el marido por la muerte de ſu muger: anſi meſmo el padre por el bijo y el bijo por la muerte del padre: y el bermano por la muerte del bermano: anſi en qualquier de los otros parientes: por manera que toda via deue acusar el mas cercano pariente del muerto. Empero ſi los mas cercanos fueſſen negligentes: los otros parientes y en de

fecto dellos: qualquiera del pueblo puede acusar sobre la dicha muerte. ley. xiiij. titul. viij. en la. vij. parti. y. l. ij. titul. xx. lib. iij. del fuero de las leyes.

¶ Qualquiera del pueblo puede acusar al quebrantador de sepulchro. l. xij. titu. ix. en la dicha. vij. parti. l. iij. tit. xviij. lib. iiij. del fuero.

¶ Todo hõbre puede acusar al q̃ renegare nra sancta fe: assi en la vida del como despues de muerto, hasta cinco años. l. vij. titul. xxv. en la. vij. partida.

¶ Ninguno de menor grado, o estado puede acusar a otro q̃ sea de mayor estado que el, o por linaje, o por honrra: salvo por yerro q̃ oviesse cometido contra el, o contra pariente suyo q̃ quien oviesse succeder. l. vj. titu. xx. li. iiij. del fuero.

¶ Si el acusador fuere de mayor grado, o estado que el acusado, el no es tenido de obligar se a la pena del talion. l. ij. titu. j. lib. vj. del fuero juzgo.

¶ Si el marido q̃ oviesse acusado a su muger de adulterio estuviere despues en uno cõ ella, es visto pdonar la. l. viij. ti. xvij. vij. parti. y de yuso. en. adulterio. versi. xxij.

¶ En los. v. casos siguientes puede ser alguno punido por el juez de su officio sin acusador: es a saber q̃ el q̃ truxiesse falsa carta, o instrumento en algun pleyto del qual se aprouechar: y el q̃ dixiesse falso testimonio ante el juez: y quãdo el yerro es notorio y manifiesto en el lugar donde esta el juez: y el q̃ acusa a otro calũnioſamẽte y cõ malicia: y el tutor de algũ huerfano q̃ destruye la bazieda del huerfano. l. xxviij. en el dicho titu. de la. vij. parti. l. xj. titu. xx. li. iiij. del fuero.

¶ Por los yerros por los quales por las leyes el reyno incurrẽ en pena, de muerte los que los cometẽ, o en perdimiẽto de miembros, o perdida de sus bienes, o de destierro: de ue se proceder contra ellos por via de acusacion, y en los otros delictos y yerros deue se proceder cõtra los delinquentes por q̃rella y no por acusacion. l. iij. en el dicho titu. xx. li. iiij. del fuero. del qual dezimos de yuso. capi. querella. versi. j.

¶ El acusado es libre de la acusaciõ q̃ contra el se puso perdonando le el rey, o si el acusador muriere, o fiziere hecho por q̃ ỹa morir, o si el acusado se aviniere cõel acusador con licẽcia del juez. l. xiiij. y. xv. en el dicho titu. xx. saluo como de suso dezimos en el cap. absoluer. versi. iiij. yc la ley. vij. tit. j. parti. vij.

¶ El marido no puede acusar a su muger de adulterio: saluo si el acusare jũtamẽte cõ ella al adultero como dezimos de yuso. cap. adulterio. versi. vj. y quãdo se pueda otra vez acusar el acusado q̃ fuesse absuelto: dezimos de suso en capi. absoluer. versi. iiij. y de yuso. cap. prevaricador. versi. ij. y en quales casos puede el juez sin acusador castigar a alguno: allende de los cinco q̃ pusimos de suso. versi. xlvij. y dize se de yuso en el capitul. officio de juez.

¶ Por q̃ dizimos en diuersos versos deste capitu. de ciertos q̃ no pueden acusar: sino en seguimiento de yerro, o injuria q̃ les fuesse fecho, o a los suyos: entiende se de sus parientes hasta el quarto grado. l. ij. titu. j. en la. vij. prida. y. l. xiij. en el dicho titu. xx. libro iij. del fuero. y. l. x. tit. v. iij. parti.

Action y actor. Los antiguos dixeron al actor, o demãdador al q̃ en juyzio baze demanda a otro para alcançar derecho: quier sea por razon de deuda, o de merto que ha recebido de aquel a quiẽ pide y la razõ, o causa por que se pide, dixeron action. l. j. y. l. xl. tit. ij. en la tercera partida.

¶ Ante q̃ juez se deue poner la demãda y en q̃ dias. l. xxxij. ti. ij. pri. iij. cõ seys q̃ se siguẽ.

¶ La action puede se intentar en juyzio en escripto, o de simple palabra ſiẽdo lo q̃ se pide de poca quãtia en la dicha. l. xl. y. xlj. y. l. v. tit. xxij. en la dicha. iij. parti. de lo q̃l vee se e yuso cap. sumariamẽte.

¶ Si la tal action q̃ intento el actor no procede por q̃ se puso en dia feriado o por otras causas: no sera tenudo el reo defendedor a responder a la tal demanda. ley. xxxiiij. en el dicho titul. ij. y. ley. v. titul. x. en la dicha tercera partida. y. ley. iij. y la. l. vj. titulo. x. en el libro segundo del fuero.

¶ Empo el bijo no puede bazer contra su padre ni el nieto contra su abuelo ſiẽdo ellos en ſu poder,ni el bijo adoptiuo o probijado contra el que lo probijo:por q̃ los tales les ſon en lugar de padre. Saluo ſobre bienes que dizen caſtrenſes,o quaſi caſtrenſes de los quales y quales ſon dezimos de yuſo.capi.bijo.verſi.xij.y capitu.pegujar:porque los tales bijos o nieto,o probijado,a alguno dellos pueden les pedir lo q̃ ellos ouieſſe ganado en guerra,o en ſeruicio del rey,o ſiendo maeſtreſcuelas,o juezes,o abogados o eſcriuanos q̃ ouieſſen dexado en poder dellos.la ley.ij.ti.ij.par.iij

v. ¶ Anſi meſmo ſi ouieſſe cõtiẽda entre ellos en razon de ſu linage o probijamiento negando el vno al otro no le q̃riẽdo dar lo q̃ ouieſſe menester q̃riendo lo bazer o no pudiẽdo el bijo,o nieto o probijado ſuffrir a ſus padres o abuelo,o probijado por ſu braueza o ſi ellos les acõſejaſſen de bazer algũa maldad en los dichos caſos podriã los llamar en juyzio y poder q̃ los ſacaſſen de ſu dicho.la dicha ley.ij.tit.ij.iij.partid.

¶ Eſto meſmo ſeria ſi el padre,o abuelo,o probijado: gaſtaſſe o eſtruyeſſe la baziẽda de ſu nieto,o bijo,o probijado.l.ij.y.iij.en el dicho titu.ij.de la tercera partida.y.l.xiiij. y.xv.titu.xvij.en la.iiij.partida.

¶ Eſto meſmo ba lugar en los aborrados contra los q̃ los aborraron en la dicha.l.iiij. titu.ij.iij.pt.y.l.v.tit.vij.ẽ la.iij.pt.¶ El yerno y ſuegro dezimos ẽ yuſo ca.dote.verſi.xx

¶ Antes q̃ puedan ſer emplazados ni demandados deuen los tales bijos y nieto y probijado pedir licencia al juez para q̃ les emplazen moſtrãdo les lo q̃ les quierẽ pedir en las dichas.l.iij.y.xiiij.

¶ Como el bijo q̃ es debaxo del poderio de ſu padre o abuelo no puede eſtar en juyzio contra ellos:como ſe dize de yuſo capi.poderio verſi.vij.anſi meſmo no lo puede ſer cõtra otros:anſi demandãdo como defendiendo:ſino con conſentimiento de ſus padres o ſi ellos demandaſſen o fueſſen cõuenidos en lugar donde no viuieſſe ſu padre o abuelo:o ſi les pidieſſen en juyzio criminal alguna coſa en las dichas leyes.xiiij.y.xv.titulo. xvij.en la.iiij.partida.lo miſmo en el monje.ley.iiij.tit.xx.lib.iiij.del fuero .los ſobredichos pueden demandar con la dicha licencia quando la action que intentan no es infamatoria o della no ſe ſiponc pena corporal a los q̃ piden y en cuyo poder eſtan.ley.iij.titulo.ij.parti.iiij.

¶ El bermano no puede bazer demanda a ſu bermano por q̃ recibieſſe muerte o perdimiento de miembros,o pena de deſtierro. Saluo ſegun dizimos deſuſo capi.acuſacion verſi.iij.y.iiij.y concuerda la.l.iiij.con el dicho titul.ij.de la tercera partida.

¶ Anſi meſmo el marido a la muger:ſaluo ſobre razõ otra q̃ ẽ cõtra el rey,o por adulterio.l.v.en dicho titu.ij.y lo meſmo dezimos de los q̃ alguno auria criado y del ſeruidor y familiar.l.vj.en el dicho titu.ij.y dezimos de ſuſo capi.acuſaciõ.verſi.iij.

¶ Eſto meſmo dezimos del ſieruo eſclauo contra ſu ſeñor:el qual no ſolamente es probibido deſtar en juyzio cõtra ſu ſeñor:mas aun cõtra qualquier otra perſona: ſaluo cõ licẽcia de ſu ſeñor,o ſi ſu ſeñor en ſu teſtamẽto o otra voluntad ouieſſe mãdado q̃ lo aborraſſen:y el a quiẽ ſu ſeñor lo ouieſſe mãdado no lo quiſieſſe. Anſi meſmo puede demãdar a alguno a quiẽ el ouieſſe dado dineros q̃ no eran de ſu ſeñor para q̃ lo cõpraſſe del y lo aborraſſe:y el no le quiſieſſe aborrar auiendo le comprado o no lo auiẽdo comprado no le quiſieſſe boluer ſus dineros:y puede anſi meſmo acuſar a los q̃ ouieſſen muerto a ſu ſeñor:ſiendo negligentes los parientes en acuſar los omecidas. Empero bien puede el ſieruo ſer acuſado de delicto q̃ mereſca pena de muerte o perdimiẽto de miẽbros:y en el caſo q̃ dizimos de ſuſo.capi.acuſacion.verſi.xij.l.viij.y.ix.tit.ij.par.iij.

¶ El ſieruo del empador o ó rey biẽ puede bazer demãda en juyzio ſobre coſa q̃ pertenezca a ſu ſeñor o por razon de ſu meſma perſona.l.viij.y.ix.en el dicho titul.ij.

¶ El menor no puede eſtar en juyzio en demãdando o defendiendo:quier ſea debaxo del poderio de ſu padre o abuelo:quier ſea bueríano debaxo del poder de ſu tutor o curador:y ſi ſu padre,o abuelo,o tutor no fueſſen ẽtla tierra:el que le q̃re demãdar ẽue

le bazer proueer de actor, o tutor q̃ responda por el: ꝛ si en otra manera procedierẽ cõ
tra el tal menor no vale el juyzio y sentencia q̃ cõtra el y en su perjuyzio fuere dada. Em
pero si ella biziesse en su fauor seria valida. l. vij. y. l. xj. en el dicho titu. ij. iij. parti.

¶ El religioso no puede estar en juyzio sin autoridad de su perlado: la q̃l si se pidiere al
perlado tenido es dela dar, alomenos basta la quantia que montare lo q̃ ouo el mone
sterio del. l. x. enel dicho titu. ij. ve la ley. iiij. titu. xx. li. iiij. del fuero.

¶ Lo mesmo dezimos q̃ seria el rey obligado a responder a los acreedores de alguno:
cuyos bienes le fuessẽ cõfiscados por delicto que oniesse cometido: alomenos basta la
quantia de los bienes q̃ ouo: esto entiẽde se de los q̃ fuessen acreedores antes q̃ oniesse
cometido el delicto, por el qual perdio sus bienes en la dicha. l. x. tit. ij. partid. iij.

¶ Si no pareściere en juyzio el que possee los bienes que se piden mi otro por el: el juez
ante quien se piden los dichos bienes deue dar vn curador, o mas a los dichos bienes
segun la quantia de los bienes, con el qual se baga el pceſſo, todo fraude y engaño ces
sante. ley. xij. en el dicho titulo segundo.

¶ Si se pidiere cosa alguna cõtra concejo, cabildo, o conuento: siendo ellos emplaza
dos deuen embiar vn procurador contra el que se intẽte la action y demãda la ley. xiij.
enel dicho titulo segundo. iij. partida.

¶ El edito de agir y demandar es prohibitorio: y pertenesce a todos contra todos: sal
uo contra los suso dichos: y los q̃ de yuso diremos. ay ley. xiiij.

¶ Si la demanda fuere mal intentada: no es obligado el reo a responder a la dicha de
manda: segũ dizimos de yuso. ver si. iij. por la qual bien deue mirar el actor a quien ba
ze su demãda: si es de los a quien no puede pedir, o si pide cosa mueble, o rayz, o si la de
manda por suya, o la posseſſion della so la mẽte: por q̃ si se pidieren bienes rayzes: deue
los desl indar y designar para q̃ se sepa quãto es lo q̃ se pide, ꝛ si fuere bienes muebles
deue dezir si la cosa es viua, como muger, o negro, o blanco, o cauallo, y deue especial
mente declarar lo q̃ pide, ꝛ qual, y quãta es la cosa q̃ pide: por manera que sepa el juez
y el a quien se pide, lo q̃ pide, y quanto es. ay. l. xv. vea se enlas prematicas. fo. ccxxxiij.
enlas ordenanças delas causas ceuiles la ley. iiij. para q̃ se vea la forma del poner la de
mãda. vea se la ley. xxv. tit. ij. par. iiij. y enla. l. xxvj. en q̃ casos puede ser la demãda gñal.

¶ Si es cosa mueble lo q̃ se pide deue parescer en juyzio: para q̃ los testigos la puedã
ver para dezir su dicho: saluo si la tal cosa sin grã daño del reo, o cõuenido no se pudies
se sacar del lugar donde estaria en tiempo del juyzio: ansi como si fuessen vigas, o pie
dras q̃ aquel a quiẽ se demãda oniesse puesto en labor de su casa, o en otro edificio cre
yendo ser suyas: en el qual caso deuria solamẽte pagar el actor el justo valor dellas: y
si a sabiendas las pusiesse en su labor: el reo deuria pagar por ellas quanto el actor qui
siesse jurar con apreciamiẽto del juez allende del daño y menoscabo. ay. l. xvj. y de yuso
capitulo exhibir.

¶ Ansi mesmo si el actor demandare al juez que baga parescer en juyzio alguña carta,
o escriptura q̃ aprouecbe a su demanda ꝛ intenciõ, o si demãdare a algũ escriuano pu
blico que trayga en juyzio sus registros: por que el entiẽde q̃ en aq̃llas notas ay algu
na escriptura que baze en su prouecbo: deue lo bazer el juez. ay. l. xvij. y enel dicho capi
tulo exhibir. versicu. ij.

¶ El que puede agir contra alguno puede lo ansi mesmo bazer contra sus herederos
en la dicha. l. xiiij. titu. ij. iij. parti.

¶ Ninguno puede agir sino aquel que tiene derecbo para ello. ay. l. xiij.

¶ Empero el marido por su muger, o pariente por su pariente dẽtro del quarto grado,
o por otros que le atañiessen por razon de casamiento: ansi como suegro, o yerno, o cu
ñado, o vn heredero por los otros coherederos, o vno de los que tienen bienes en cõ
pañia por otros sus compañeros, puedan aun que no tengan poder de los suso dichos
agir y demandar obligando se con fiadores q̃ bará q̃ los en cuyo nõbre piden lo aurã

por bueno. es la. l. x. titu. v. partida. iij.

¶ No solamẽte los suso dichos son partes para defender sus parientes y deudos suso dichos en qualquier causa ccuil: mas aun qualqer otro puede defender al ausente: aun que no sea su pariente ni deudo ni tenga poder ni carta de procura suya dando la obligaciõ y fiança suso dicha. l. x. titu. v. en la dicha tercera partida. y. l. v. titu. x. en el primero libro del fuero. y. l. vj. tit. vij. enel dicho libro. j. y. l. vj. titu. x. en la. v. partida.

¶ El actor q̃ desampara la causa antes de ser sentenciada: si ouo plazos baſtãtes para prouar su intẽciõ y no lo bizo: deue el juez absoluer al reo, o demãdado: y sino ouo plazos conuenibles para bazer su juanca deue le cõdenar en costas y declarar q̃ el reo nõ es tenudo a reſpõder a la demãda en razõ de los dichos actos. l. viij. titu. xxij. part. iij.

¶ El vencido a de ser cõdenado en costas al vencedor, saluo en ciertos casos. l. vij. titulo. xxij. parti. iij. vide de yuso. costas.

¶ Si por los actos constare al juez q̃ el actor prouo bien su intencion: deue cõdenar al reo enlo q̃ por el proceſſo pareſciere: saluo q̃ puede quitar de la demãda principal en la qual oviere de cõdenar al reo quanto montare las costas ol reo por la rebeldia del actor. l. viij. titu. xxij. en la. iij. partida.

¶ Si el actor no q̃ſiere ſeguir su pleyto puede lo bazer: y poner nueua demanda pagãdo primero las costas al reo en la dicha. l. viij. ve de yuſo verſi. xxxv.

xxx. ¶ La actiõ de cada vno deue ſer cierta y verdadera. l. iij. titu. iij. en la. iiij. partida. Empero ſi la coſa q̃ ſe pidiere fuere incierta, vala la demãda general: quãdo por lo que en ella ſe dize ſe puede eſpecificar: y la ſentẽcia que ſobre la tal demãda general ſe da: y el juyzio ſon ciertos: aun q̃ ſea refiriendo ſe a los actos. l. xv. enel dicho titu. xxij. y. l. xxvj. titu. ij. ſuſo dicho de la. iij. parti.

¶ Actos ſe dizen las eſcripturas q̃ ſon becbas ſobre algun pleyto delãte del juzgador. ley. xxj. titu. xviij. partida. iij.

¶ Puede ſe agir ſobre la poſſeſſion y ſobre la propiedad jũto y intentar ſe en vn pleyto y libello el juyzio poſſeſſorio y petitorio: vee ſe deyuſo en el capit. poſſeſſion. verſiculo. xxx. y la ley. xxvij. titu. ij. iij. parti.

¶ En cauſa de injuria la demanda deue cõtener las palabras q̃ el reo dixo: por las q̃les pretende auer recebido del bõra o daño. y anſi meſmo deue cõtener quien la dixo y la emienda q̃ ſe pide: y ſi la del bõra o daño fue becba en ſu cuerpo deue lo anſi miſmo dezir en la demãda. En otra manera el reo no es obligado a reſpõder ala dicha ỗ manda. l. xxxj. titu. ij. de ſuſo alegado en la. iij. partida.

¶ Si el actor no prouare ſu demanda deuen dar por libre al reo: aunq̃ no ouieſſe alegado coſa alguna: deuen cõdenar al dicho actor en coſtas. l. xxxix. en el dicho tit. ij. y. l. j. titu. xiij. parti. iij. y. l. j. titu. vj. en el. li. del fuero. ij.

xxxv. ¶ Empero no es prohibido al actor de pedir la dicha coſa por nueua action ſiendo libiado primeramente el primero juyzio ſegun deſuſo dezimos: y anſi lo dize la. l. xxv. en el dicho titu. ij. iij. parti.

¶ El actor en ſu demanda deue poner el nõbre del juez y ſu nõbre del y del reo y la coſa o quantia: o lo q̃ demanda: y la razon por que lo demanda. l. xl. en el dicho tit. ij. Empero no ſe deuria repellir la tal demãda: aun q̃ alguna ỗ las dichas coſas no fueſſe puestas en ella: por q̃ ſe deuen librar los pleytos mirando la verdad aun q̃ del fallezca la orden del derecho. l. xj. titu. j. ij. iij. de las ordenanças.

¶ Si algũo pidiere en nõbre ajeno ſi el no fuere de los q̃ dezimos de ſuſo verſic. xxv. el reo no es obligado a le reſpõder antes q̃ el aya moſtrado la carta de poder en cuyo nõbre lo pide. l. j. tit. iij. en la. iij. partida: de lo qual diremos mas largamente de yuſo en el capitul. procuradores.

¶ Si alguno enajenare la coſa ſobre la qual ſabia q̃ le q̃rian mouer pleyto puede la pedir ſu dueño o aq̃l q̃ la enajeno o al q̃ la tuniere. ley. xxx. tit. ij. ſuſo dicho y ley. x. titu. xiiij

en la dicha.iij.partida.

¶ Empero si cite actor onieſſe eſcogido vno deſtos dos cõtra quiẽ podia agir no puede deſpues pedir lo al otro.l.xj.tit.xiij.en la.vij.partida.

¶ El actor no puede poner ſu demãda cõtra el reo en dia feriado ſaluo en los caſos ãſeñalaremos de yuſo cap.feriado:a dõde anſi miſmo moſtramos quales ſon los dias feriados y de quantas maneras.

¶ El rey,o principe,o infante,o arçobiſpo,o obiſpo,o alguno de los grãdes ãllamarãricos hõbres:o el maeſtro de alguã orde,o comẽdador mayor de orde,o algũ hombre hõrrado de ciudad o villa ãtenga lugar ſeñalado del rey no deue poner demanda a otro que fueſſe menor ãellos ſino por ſu procurador:ſaluo ſi fueſſe ſobre pleyto que to caſſe a ſu perſona y fama que llaman criminal.

¶ Migũo ó los ſobredichos puede ſer procurador en cauſa ceuil:ſaluo ſi fueſſe por ſu rey y ſeñor,o por viuda o huerfano,o otro mezqno ãno ballaſſe qẽ lo ayudaſſe.l.xj.titulo v.en la.iij.partida.

¶ El actor pidiẽdo a alguno ãbizo emplazar cierta coſa en ãno cayeſſe pena ó muerte m mutilaciõ de miẽbros:ſi el reo anſi meſmo le quiſiere poner demãda ſea ordo primero el actor ãbizo primero emplazar al otro:aun ãla demãda del reo ſea de mayor quantia de lo qual dezimos de yuſo.cap.reconuencion.verſi.iij.

¶ Empero ſi la cauſa fuere criminal en ãcayeſſe pena corporal,o de perdimiẽto de ſu hazieda:o de parte della:deue ſe primero oyr y librar la cauſa ãfuere de mayor pena:ſaluo ſi el ãbaze la menor acuſaciõ la bizieſſe en razon de tuerto,o de mal ãle fueſſe becho,o a los ſuyos.l.iiij.titu.x.en la.iiij.partida.

¶ Empero ſi la demãda ãbaze el reo,o defẽdedor eſcuſaſſe del todo la excepcion del actor,o ſi fueſſe ſobre fuerça,o deſpojo:primero deue ſer ordo el tal pleyto del reo.l.v.en el dicho titul.x.

¶ Si dos actores puſierẽ ũmãda a alguũ ſobre vna miſma coſa ũe reſpõder a aql ãle ẽplazo primero y ũſpues al otro. Empo no le ũe ẽtregar la coſa:aunq ſea vencido:ſino le dicre recaudo ãle defẽdera del otro actor:e ſi ẽtrãbos le ẽplazarẽ en vn tiẽpo puede eſcoger el juez cuya demãda ſera primero recebida:e ſi el pleyto fuere ſobre diuerſas ũdas,o cõtratos ũe reſpõder primero a aql cõ quiẽ pmero cõtrato.ay.l.vj.tit.x.iij.pti.

¶ Puedẽ ſe intentar en vna demanda muchas actiones ſino fuerẽ contrarias la vna a la otra.ay.l.vij.y.l.xiiij.titu.xxiij.en la dicha.iij.partida.

¶ Eligendo el actor vna deſtas actiones:no puede deſpues boluer a la otra:ni intẽtar ſu contraria:en la dicha.l.vij.tit.x.iij.parti.

¶ Si el actor en ſudemãda pidiere mas ãno pronare,deuẽ empero cõdenar al reo ẽlo que pno el actor:e ſi el reo bizo algunas coſtas por razon de auer pedido el actor mas de lo ãdeuie:deue las pagar el actor.l.xiiij.en la.iij.partida.titu.ij.

¶ Demãdando vno de muchos herederos,o cõpañeros alguna coſa: al tenedor ẽlla deue le reſponder alomenos por ſu parte.l.j.tit.x.libro.ij.del fuero.y.l.vij.titul.x.en la.iij.partida.y dezimos de ſuſo en eſte capitu.y deyuſo.capitu.compañia.verſi.v.y.l.v.titul.x.li.j.del fuero.

¶ Si en la demanda oniere algũa palabra dubdoſa el actor puede declarar.l.iij.titul.xxiij.en la.vij.partida.

¶ La action deue ſe intẽtar,o dirigir cõtra el ãcõpto la coſa ajena:ſaluo ſi el vendedor ſalieſſe en juyzio para amparar la contra el tal actor.l.xxiij.titu.v.en la.v.partida.y.l.vij.titu.x.lib.iij.del fuero.

¶ El padre puede agir y poner demãda por ſu hijo ãtiene en ſu poderio:y el hijo puede aſſi meſmo agir con voluntad y autoridad de ſu padre ſegũ dezimos de ſuſo.verſi.iiij.y de yuſo cap.poderio.

¶ Los infames o diſamados y los ãpor ſentẽcia fueren condenados en juyzio crimi-

nal no puede agir por otras psonas.l.vij.tit.xxij.en la.iij.parti.y dezimos de suso.

lv. ¶Pidiendo el buerfano, o su tutor al juez q̃ le mande dar como a heredero la possessiõ de los bienes q̃ fuerõ de su padre, o si la muger q̃ queda preñada de su marido pidiesse la possessiõ de los bienes de su marido en nombre de la criatura q̃ tiene en el vientre: deue les dar la possession: aun q̃ no prueuen complidamente la filiacion, o matrimonio sin embargo q̃ los pariẽtes mas propinquos o el defuncto ouiessen negado el matrimonio, y preñez, y filiaciõ: y en el juyzio plenario puede auerigruar el contenedor sus excepciones despues q̃ el buerfano fuere mayor d̃. xiiij. años y no antes sino es de su grado. l.vj.titul.xxj.en la.iij.parti.

¶Ninguno puede ser apremiado d̃ agir, o pedir lo q̃ le pertenesce, o le es deuido.l.iij. tit.x.li.j.del fuero.y.l.j.titu.ij.li.v.del fuero juzgo.

¶Salvo si los tales se alabassen, o jactassen diziẽdo q̃ este tal les deue ciertos maraue dis, o les tiene ocupados algunos bienes suyos en el caso pretendiendo se q̃ no son deuidos los maraue dis, o q̃ no tiene bienes de aquellos como dize q̃ tiene: puede este tal pedir al juez q̃ le costriña a q̃ lo pida y lo prueue, o q̃ se desdiga, o le haga emiẽda por ello: y el juez deue le mandar emplazar para ello: y si dẽtro del tiempo q̃ le fuere assignado no pusiere su demanda el juez deue dar por quito al dicho querelloso para siempre y sobre la dicha razon no le puede bazer demanda de aqui adelante. titulo.ij.en la.iij.partida.ley.xlvj.

¶Lo mesmo dezimos que se deua bazer pidiendo le algun mercader q̃ quisiesse yr cõ su mercaderia, o sin ella allende el mar, o a algos tierras si el se temiesse q̃ quando seria para bazer su viaje algũ le q̃ria embargar, o impedir su camino.ay.l.xlvij.ti.ij.iij.prid.

lx. ¶La action no se prescribe cõtra el q̃ facisse impedido de agir o demandar.l.viij.y.l. xxviij.tit.xxix.iij.partida.

¶Los comẽdadores y priores, y administradores de las ordenes, o religiões puedẽ y deuẽ a gir y defẽder por bienes de sus encomiendas, casas y prioradgos: y por razon de las injurias que les aurian sido fechas sin licencia de sus perlados.l.vltima.tit.j.li. ij.del fuero.

¶Quando el q̃ demanda no es parte es valido el pleyto q̃ con el se baze si ante del pleyto contestado no le opponen y despues no se rescibe la tal excepcion.l.vij.y.l.x. titu. v. en la.iij.partida.

¶Action dize se la acusacion criminal.l.vij.titu.ij.en la dicha partida sin ẽbargo q̃ las demandas ciuiles se deuẽ proponer por forma de querella: y las criminales por manera de acusacion como dezimos desuso en el dicho capitulo.

Açotes es pena corporal q̃ dã a alguno por yerro q̃ ayan cometido para escarmẽtar le.titul.xj.en la.vij. partida.l.xviij.

¶Empero no se deue açotar alguno por justicia de manera q̃ muera, o sea lisiado en el cuerpo.l.xxv.en el titu.xiiij.vij.partida. y nota mucho aqui de la opinion.

¶Si algun clerigo, o hombre de orden sacra ouiesse cometido algũ yerro por el qual paresciesse a su obispo q̃ deuiesse ser açotado: deue le bazer dar los açotes por mano de otro clerigo: o en otra manera el perlado q̃ le mãdaria açotar y el lego q̃ lo açotarie serian entramos descomulgados. salvo si el tal clerigo no se quisiesse dexar prender y castigar a los clerigos: en el qual caso podria el perlado mandar a los clerigos q̃ lo prendiessen y castigassen.l.vj.titu.v.en la.j.partida. nota que no puede dar pena de sangre

¶Una delas especies de tormento es con açotes.l.j.titulo.xxx.en la.vij.partida: y de yuso.capit.tormento.verss.j.

v. ¶El que ha sido açotado por mandado del juez es infame.l.v.titu.vj.en la.vij. partida.y.l.xj.titu.iiij.y.l.xxxv.titu.j.libro.xij.del fuero juzgo.y.l.xvj.titu.xiiij.li.xxxv.del dicho fuero juzgo.

¶El q̃ ha sido açotado por justicia: no puede ser testigo, ni tener officio publico: segũ

parescer de yuso.cap.infamia.verſi.viij.y.viij.y lo de mas deſte capit.vea ſe de yuſo.capit.bartos.y capi.infamia.y capit.ſetenas.

Adalid es el q es escogido pa descubrir el campo, y exercito, y celadas de los enemigos: y deuen ſer escogidos estos tales q ſean leales y el forçados y de buen ſeso natural: y q conozcan la tierra.l.j.titu.xxij.en la.ij.partida.

¶ Deuē ſer escogidos estos por el emperador, o rey, o por quiē sus bozes ouiere en testimonio de doze adalides: y ſino fueren tantos cō testimonio de otros buenos q ſepan que es de guerra.ay.l.ij.

¶ El adalid quādo le bazen deue le dar el rey, o el q lo baze armas y caualio y vna espada desnuda en la mano: y alguno de los grandes del reyno q fuere ay deue le ceñir el espada: y le da el rey vna seña en la mano: y dende en adelante puede traer armas y caualio y seña como los otros caualleros: y quien lo desonrrare deue ser punido como quien desonrrare a caualiero.ay.l.iij.tit.xxij.ij.partida.

¶ Los adalides juzgan sobre las caualgadas y sobre las cosas q acaescen en ellas: y han de partir el despojo, o lo q fuere ganado en el saco: y ponē atalayas, y de noche escuchas y rondas: y han de ordenar las celadas como se bagan.ay.l.iiij.

¶ Qualquier adalid q prendiere vn moro en los limites destos reynos libremēte lo aya y tenga por suyo.l.iij.titu.xxj.en el.j.li.de las ordenanças reales.

Adam nuestro primero padre causo por su peccado dos males a todos los q de su linaje descendieron: el vno es de culpa: y el otro de pena donde procedio el peccado de la naſcēcia de los bōbres q llamamos peccado original por razon q todos naſcen en este peccado como descendientes de Adā que bizo el mal: del qual āſi mesmo descendio todo peccado en q caemos: el vno de los quales se dize mortal: cōtra el qual se ballo el ſancto ſacramento de penitencia: y el otro es venial: para el qual ētre otros muchos remedios es el ſacramēto destrema vncion y cōtra el peccado original ballo se el ſacramento del bautiſmo.l.j.titu.iiij.en la.j.partida.y ō yuſo.capit.peccado verſicu.j.y.ij.y capi.ſacramento.

Adelantado es el q es puesto por el rey sobre alguna gran tierra, o prouincia para regir la y gouernar la en nombre del rey: y por ser su officio muy grande deue ser bombre de gran linaje y muy leal y entendido sobre todos los q cargo tienen de judicatura. vee la ley.j.tit.iiij.parti.iij.

¶ El adelantado no puede cōprar ni arrēdar ningūas cosas en la tierra en q ba juzgado. l.v.tit.v.parti.v.y lo de mas de los adelātados vea se en la tabla abaxo.

¶ Proprefectus legionis, quiere tanto dezir como adelātado sobre las compañas de las buestes. en la.l.xvj.tit.ix.parti.ij.

¶ No solamēte tiene cargo de juzgar, ante conosce de las causas de appellaciō q se interpusiessen de los alcaldes de su prouincia: y puede se dezir sobre juez.

¶ Deue andar por la tierra q le fue encomēda por mātener la en justicia y castigar los ō lictos y para guardar q no se bagan en ella males de q no sea desernido.

¶ Empero no deue recebir los que ante el parescieſſen en manera ō ricto antes deue los embiar al rey.l.xix.y.l.xxij.titu.ix.de la.ij.partida.

¶ Deue seruir el adelantado por si su officio por q es de gran cargo y confiança y muy necessario.

¶ No puede prender, ni soltar, ni despacbar, ni atormentar a bombre alguno sin juyzio de los alcaldes que fueren conel. ley primera titulo.xiij.libro segundo, de las ordenanças reales.

¶ No deue auer en vn adelantamiēto mas de dos alcaldes: los quales no puedā vsar de su officio fasta q ellos con la nominación del adelantado sean presentados en el cōsejo del rey: y no puedā conoscer saluo en los lugares dōde estuuiere por su persona y vna legua al derredor.ay.l.ij.y.l.iij.tit.xiij.li.ij.de los ordenanças.

¶ Los adelãtados no lleuã calunnias ni penas sin los dichos alcaldes, en la dicha.l.j.
¶ Si lleuare mas de sus derechos sera priuados ỏ sus officios y pague lo q̃ cõtra dere cho lleuare cõ el doblo.ar.l.iij.y assi mesmo pague cõ el doblo los robos y malefficios q̃ se hizieren en su adelantamiento los quales ellos no aura castigado.ar.l.xxij.
¶ No estiendan su poder a mas ni allende de lo q̃ les es prometido:y guarde los priui legios de las ciudades y lugares:y no lleuen por ẽtarees donde por fuero se deue pa gar mas de.cxc.vna vez en el año.y esto quando por sus personas entrare en el dicho lugar.ar.l.xv.tit.xiij.li.ij.de las ordenanças.
¶ Del adelãtado mayor,o de su sentẽcia no se puede appellar como dezimos de yuso. capi.appellaciones.versi.xxix.
¶ El adelantado q̃ propriamente se puede dezir juez mayor de la prouincia durante el tiempo de su adelantamiento:no puede casar se ni tomar por muger alguna q̃ sea natu ral de su adelantamiento.l.ij.ti.xiiij.en la.iiij.partida.y lo de mas deste capi.vea se ỏ yu so.capi.officios publicos.

Adeuinos y adeuinança. Dos maneras ay de adeuinança. La vna que se baze por sciencia de Astrolo gia:la qual es vna de las siete artes liberales:y la tal no es prohibida a los que son sa bios en la dicha arte o sciencia. La otra es de los agoreros y de los hechizeros q̃ catan agueros de aues y de stornudos,o de palabras q̃ llaman prouerbios,o de echar suer tes,o catan en agua,o en cristal,o en espejo,o en espada,o en otra cosa luziente bazien do hechuras de metal,o de otra cosa qualquier,o adeuinãça en cabeça de hõbre muer to,o de bestia,o en palma de niño,o de muger virgen:y esta tal adeuinança es defendi da.l.j.tit.xxiij.en la.vij.parti.
¶ Los tales q̃ cõtra los dichos defendimiẽtos bazẽ algunas de las cosas suso dichas siendo conuencidos por testigos,o por su confession incurran en pena ỏ muerte.ar.l.iij y concuerda la prematica del rey dõ Juã:dada en cortes dona año de.cccc.x.que es en el libro de las prematicas.l.iij.
¶ Los q̃ a sabiendas encubren los tales adeuinos pierden sus casas:y deuen ser echa dos de la tierra para siempre.
¶ Qualquier q̃ va a los adeuinos,y cree en sus falsos dichos es caso de heregia,y pier de la meytad de sus bienes.l.v.tit.xx.li.viij.de las ordenanças.
¶ Las justicias bagan pregonar vna vez cada mes la dicha prematica en cõsejo publi co:so pena ỏ seys mil maraudies por cada vez:en la dicha prematica y en la.l.xx.ỏ las prmaticas q̃ contienẽ los capitulos q̃ se dan a los corregidores.capit.liij.la qual fue da da por sus altezas en seuilla año de mil.d.
¶ Empero los q̃ biziessen encantamiẽtos para sacar demonios de los cuerpos de los hõ bres,o los biziessen con buena intẽcion:no caeria en la dicha pena.l.iij.titul.xxiiij.vij.par tid.suso dicha.y desto dize se de yuso.capi.nigromancia.
¶ Los q̃ acorren a los adeuinos allende que ellos incurren en las mesmas penas q̃ por las dichas leyes son establescidas contra los tales adeuinos son auidos por herejes:y deuen ser castigados como tales.l.j.l.ij.tit.iiij.y.l.vj.titu.xix.en el libro.viij.de las or denanças.
¶ Cada vno del pueblo puede les acusar ante el juez para q̃ sean punidos y castigados en la dicha.l.iij.tit.xxiiij.vij.parti.
¶ Estos adeuinos pueden ser desheredados por sus padres,o descendientes:aunque fuessen sus herederos forçosos.l.iiij.tit.vij.en la.vj.parti.

Administrador. qualquier es tenido de dar cuenta con pago de lo que ad ministro:aun que el no ouiesse poder:y es tenido de lo que por su culpa o negligencia el dueño de la tal bazienda auria recebido de daño.l.xxvj.y. xxvij.titu.xij.en la.v.partida.

¶ Administradores,o contadores,o recaydadores mayores dã cuenta en fin ỏ cada vn año.l.ij.ỹ.iij.tit.iij.ti.vj.delas ordenãças.ỹ.la.l.j.tit.iiij.en el mismo libro.

¶ Los administradores o mayordomos de concejo no deue pagar a los officiales su salario sin libramiento de la justicia.l.ỹ.tit.xvj.lib.ij.delas ordenanças: ỹ en capitulos de corregidores cap.xxx.al fin.

¶ El administrador en pleytos dudosos de su administracion,ỹ en q̃ no tiene prouança ninguña podra degar lo en la tura del aduersario.l.ỹ.tit.xj.parti.iij.ỹ.l.iiij.cod. ritul.

¶ El administrador q̃ tiene libre administraciõ puede cõpmeter o amigablemẽte cõ certar se ỹ los pleytos de su administraciõ o diferir juramẽto i litẽ.l.iiij.tit.xj.par.iij.

¶ El administrador q̃ anda ẽtẽdiẽdo en negocios de su administraciõ si por derecho tiene tassado salario no lleue mas salario.l.ij.tit.vij.li.iij.del fuero de las leyes.

¶ Saluo si fuesse padre del dueño de la hazienda como se dize de yuso.capitulo.padre versiculo.. ij.

¶ Assi mesmo todo administrador es obligado de dezer inuẽtario,o libro ỏ cuẽta: saluo si fuesse el padre como se dize de yuso.cap.inuẽtario.versi.xix.cap.bazedor.versi.vj

¶ Si el administrador cõpare de sus dineros alguña cosa por mãdado de aql cuya hazienda administra:la tal cosa seria suya del q̃ la mãdo comprar:ỹ le deue dar cuenta ỏ lla cõ los fructos:ỹ el por cuyo mandado se dixo la compra le deue pagar el precio cõ todas las costas q̃ dixo en cojer los dichos fructos.l.xlviij.en el titu.v.dela.v. partida ỹ veese de yuso cap.mandado.versi.x.ỹ. xj.

¶ El q̃ administra los negocios,o hazienda de otro,tenudo es de pagar segũ dizimos todo el daño ỹ menoscabo que por su culpa,o engaño vinieren a la hazienda que administraua,o a su dueño.l.xxix.en el dicho titul.xij.saluo si los tales bienes fuessen tan desamparados que ninguno quisiesse tratar los en el qual caso seria tenido en pagar solamente lo q̃ por su engaño se perdiere:ỹ no de lo q̃ por su negligencia auria menoscabado.ay.l.xxx.ỹ si cõ buena fe lo dixo no sera obligado a pagar los daños.l.xxx.tit.xij.en la quinta partida.

¶ El administrador de bienes ajenos no deue hazer cosas q̃ el señor no quisiesse acostũbrado de hazer:en otra manera seria tenido al daño ỹ menoscabo q̃ viniesse por ocasiõ o en otra manera:ỹ si ganancia quisiesse deue ser del señor:ỹ el dicho administrador cõbie solamẽte las despensas ỹ costas.ay.l.xxxiij.lo de mas vea se de yuso.en.gastos.en costas.cap.bazedor.capitulo mandado.

Adopcion ỹ lo q̃ es,ỹ quien puede adoptar,ỹ quales puedẽ ser adoptados, ỹ q̃ es lo q̃ gana,ỹ lo de mas vea se de yuso.capi.probijamiento.

Adulterio es yerro q̃ faze los hõbres conosciẽdo carnalmente a sabiẽdas alguna muger casada,o desposada.l.j.titu.xvij.en la.vij. partida.

¶ El q̃ se ayunta carnalmẽte cõ virgẽ no corrõpida:no comete adulterio sino estupro: ỹ el q̃ conosce a monja ỏ religiõ,o parienta,o deuda suya comete incesto:ỹ conosciẽdo a otras mugeres comete fornicio:ỹ quãdo se comete el pecado contra natura dize se sodomia de los quales diremos de yuso en cada capitula parte.

¶ Aun q̃ el hombre casado conosciendo carnalmente a otra muger comete adulterio Empero no es de tal cõsequẽcia q̃ aql q̃ comete la muger casada: por q̃ ella se puede empreñar del adultero:ỹ el hijo q̃ deste ayuntamiẽto nasciere seria auido por legitimo ỹ seria heredero ỏl marido de la adultera:por esto aun q̃ entrambos pecçan cometiẽdo adulterio:no puede la muger acusar al marido como el a ella.en la dicha ley .j. titulo. xvij.vij.partida.

¶ La pena del adulterio es q̃ la mũger adultera ỹ el adultero sean puestos en poder del marido para q̃ el haga dellos,ỹ de todo lo q̃ han,todo lo q̃ el quisiere.l.j.titu.vij.li.iiij. del fuero.ỹ.l.ij.titu.xv.li.viij.de las ordenãças:con tanto quel no pueda matar al vno ỹ dexar al otro.l.xxx.en las leyes de Toro por la qual son añadidas ỹ declaradas las

dichas leyes.j.ij.de suso alegadas.

v. ¶Empero si la muger dexare hijos,ellos heredã sus bienes:y sino heredẽ los el marido en la dicha.l.j.y en la.l.lxxxij.de las leyes de Toro:la qual declara y limita la dicha ley del fuero:y dize q̃ si los matare de su propia autoridad:aun q̃ los halle en fragante crimen no gana los dichos bienes:salvo el q̃ los matare con autoridad de justicia: de lo qual no mos de suso.cap.arras.versi.g.

¶Lo q̃ de suso dezimos q̃ el marido no puede acusar ni matar el vno de los adulteros sin el otro:lo declara en la.l.de Toro.lxxx.de suso alegada:q̃ dize seyendo vinos entrãbos,juntada con la.l.del titulo.xviij.q̃ dize q̃ esto se entiẽde si los pueden auer: por que si el vno se fuesse puede acusar y condenar al q̃ quedo:aun q̃ no lo pueda matar basta que aya el otro.en las dichas leyes.

¶La dicha pena ha lugar no solamente quãdo muger casada,o velada cometio adulterio mas aun si se cometio con desposada por palabras de presente estãdo ella mayor de xij.años:y su esposo mayor de.xiij.en la dicha.l.ij.de las ordenanças.y cõcuerda la.l. lxxxj.de las leyes de Toro.

¶El marido,o esposo q̃ los hallare en vno:puede los matar si quisiere a ambos a dos en la dicha.l.ij.tit.xv.lib.viij.de las ordenanças.

¶La pena del adulterio no solamente a lugar quando el matrimonio,o desposorio es valido:mas aun si fuesse dado por ninguno por razon de algun impedimento de cõsanguinidad,o otro qualquier,sin embargo de lo qual deuen se executar las penas suso dichas.l.lxxxj.en las dichas leyes de toro.

I. ¶Empero el q̃ oviesse acceso carnal cõ muger casada no sabiẽdo q̃ ella fuesse casada no cayo en la dicha pena:esto se entiẽde si no fuesse publico y notorio q̃ la tal muger fuesse casada.l.v.en el dicho tit.xvij.vee la ley.vij.tit.xv.lib.viij.de las ordenãças.

¶Ningũo otro q̃ el marido puede acusar criminalmẽte a la muger ó adulterio.l.iij.en el dicho tit.vij.del fuero ó leyes:por la qual se corrige,o alomenos declara la.l.j.ij.iij. del dicho titu.xvij.de la.vij.partida q̃ dizen q̃ qualquier persona puede acusar delle delicto:de lo qual diremos mas largamente en este mesmo cap.versi.xlvj.

¶Aviendo el marido acusado a su muger puede la perdonar si quisiere,y quãdo quisiere.en la dicha.l.iij.del fuero.

¶El crimen de adulterio es de los mas graues dlictos.en el pbemio ó dicho.ti.xvij.

¶Puede se acusar este delicto fasta.v.años despues de ser cometido:salvo si el matrimonio antes fuesse departido por muerte o por juyzio de la yglesia.l.iiij.tim.xvij.en la vij.partida.y si fuere el marido antes de poder la acusar:sus herederos pueden la acusar fasta.iiij.o.vj.meses desde el dia q̃ cometio el adulterio:empero deuen se obligar a la pena del talion.l.iij.en el dicho titu.xvij.

xv. ¶Si fuesse cometido el adulterio por fuerça puede se acusar fasta.xxx.años.en la.l.iiij suso dicha.

¶Si alguno creyẽdo ser muerto el marido ó alguna muger casase cõ ella publicamẽte:si el primero marido bolviere:aun q̃ el no los pueda acusar de adulterio para q̃ reciban pena de muerte:deuen empero ambos ser metidos en poder del primero marido para q̃ los venda,o faga dellos lo q̃ quisiere con tal que no los pueda matar.l.vij.en el dicho titu.xv.de las ordenanças.lib.viij.

¶Deuẽ ser punidos de pena de adulterio el tutor o su hijo q̃ casaren cõ la buer fama de que era tutor:salvo si de antes el padre en su vida la oviesse desposado con alguno dellos:y si algũo dellos la conosciere carnalmẽte sin matrimonio:deue ser desterrado para siẽpre en vna yla,y todos sus bienes son de la camara del rey:salvo si oviesse pariẽtes de los q̃ sinben,o bayan por la linea directa del fasta el tercero grado:por q̃ los tales le succederiã.l.vj.en el dicho titul.xvij.de la.vij.partida.

¶Puede el marido acusar a su muger despues q̃ por juyzio ó la yglesia fuesse fecho di

uozcio entrellos del adulterio q̃ouiesse cometido antes ol dicho dinozcio fasta. xl. dias vtiles en los quales los pleytos se puedē librar, dentro delos quales si el no prouare el dicho adulterio deue la dar por libre. Empero no cae el marido en pena ninguna: y este mesmo tiēpo y priuilegio tiene el padre dela muger como el marido: y no q̃riēdo la acusar el marido ni su padre della puede la acusar aun despues ellos, o cada vno del pueblo fasta. iiij. meses vtiles: como de suso dezimos. versi. xiij. Empero si los q̃ en los dichos iiij. meses la acusare no prouare el adulterio: deuen padescer la pena q̃ ella recibiria si fuesse prouado el adulterio: y passados los dichos. xl. dias y. iiij. meses q̃ son en todos. vj. meses vnles ninguno la puede acusar. l. iij. ti. xvij. parti. vij.

¶ Assi mesmo acusando el marido a su muger ante el juez seglar de adulterio, no lo p̃uādo el no deue auer por ello pena alguna: saluo si al juez cōtare q̃ el marido maliciosamente se monio a bazer la dicha acusaciō: en el qual caso deue auer la mesma pena q̃ ouiesse la muger, si le fuesse prouado el adulterio. l. iij. en el dicho ntu. xvij.

¶ La muger q̃ fuesse acusada de adulterio por su marido: deue ser oyda oponiēdo contra la acusaciō q̃ el adulterio fue fecho. v. años antes q̃ le pusiesse la acusaciō. l. iij. titu. xvij. suso dicho: y lo mesmo es si ella dixesse q̃ su marido fue cōsintiēte en el dicho adulterio: y lo supo y le plugo, y si dixesse q̃ el marido fue su alcabuete en los dichos casos o uen dar a la muger y al adultero por libres: y en el vltimo caso deue el marido ser punido de pena de adultero. en la. dicha. l. v. tit. vij. li. iij. del fuero, y. l. vij. tit. xvij. en la vij. partida, y dize se de suso cap. alcabuete. versi. iiij.

¶ Las dichas excepciōes deuen se poner ante q̃ el pleyto sea contestado por demanda y respuesta por effecto de repelir el seguimiēto o la causa y no despues. Empero fēdo alegadas despues ol pleyto cōtestado si se quare no a pueebaria a la muger para dar la por libre: pero pagara costa de el marido la pena de adulterio. l. vij. tit. xvij. vij. partida

¶ Auiendo el marido acusado a su muger criminalmente de adulterio: si se dezare ol dicho pleyto, o si dixere ante el juez q̃ el no la querria acusar: sabiendo q̃ auia cometido adulterio, o si despues la recibiesse en su lecho, o la touiesse en su casa como su muger: sabiendo como dicho es q̃ era adultera: no podria despues acusar la de nueuo por los dichos yerros, ni seguir el pleyto q̃ en tal razon ouiesse comēçado. ar. l. viij. y. l. v. titu. viij. libro. iiij. del fuero de leyes.

¶ Empero la muger no podria repelir la dicha acusaciō por compensacion alegando q̃ su marido en la sazon ouiesse assi mesmo cometido adulterio. l. ij. titu. xv. ti. viij. de las ordenanças in fine: por la qual son reuocadas la. l. ij. en el dicho titulo. xvij. y la. l. v. en el dicho titu. viij. del fuero, y la. l. vj. y la. l. viij. titu. ix. en la. iiij. partida.

¶ La sentencia absolutoria q̃ primero fuesse dada en fauor del adultero: a pueebaria a la muger para desechar la acusaciō de su marido: bien q̃ la sentencia condenatoria contra ella empeesceria a la dicha muger. Empero si despues tornassen a acusar el adultero de otro adulterio q̃ bizisse la mesma muger y el fuesse dado por libre: la tal sentēcia sobre el segundo adulterio, no aprouecharia a la muger: en la dicha. l. ix. la qual quanto a esto queda en su fuerça y vigor.

¶ No se puede acusar ninguno de adulterio q̃ fuesse cometido antes de ser casado, o a lomenos desposado con su muger. en la dicha. l. ix. al fin.

¶ En este delicto los esclauos son admitidos por testigos cōtra sus señores: no se podiēdo prouar por otros bōbres libres. Empero deuē en el dicho caso ser cōpados antes por el concejo del lugar o villa: y deuen assi mesmo ser puestos a quistion de tormēto. l. ix. en el dicho titu. xvij. en la. vij. parti.

¶ La muger acusada de adulterio: no puede aborrar ningūo de sus esclauos q̃ supieren de su bazienda: ni aun los ajenos q̃ viuan cō ella en el tiempo q̃ dizen que cometio el dicho adulterio: puedā ser aborrados por sus dueños: basta q̃ el pleyto sea acabado en el dicho tit. xvij. l. ix.

¶ El adulterio es muy difficile de prouar: porende no solamẽte puede auerigu̇ar se por pruebas: mas ann por sospechas: porq̃ si algũo fuesse diuersas vezes reẽrido por el marido q̃ no conuerssasse cõ su muger: y despues de los dichos reẽrimiẽtos el tal fuesse hallado cõ ella en algũa casa, o lugar apartado: en el dicho caso es amdo el adulterio por sufficiẽtemẽte puẽdo: por manera q̃ la ley permite al marido en el dicho caso dlos matar sin pena algũa. ay. l. xij. tit. xliij. en la. iij. partida, salvo si el marido los hallasse dispuestos dlos dichos reẽrimiẽtos en la yglesia, o en calle, o en otro lugar publico hablãdo: en los q̃les casos no los puede matar: antes due el juez a su pedimiẽto bazer le prẽder: y siẽdo auerigu̇ado q̃ le hablo despues de los dichos requirimiẽtos, deue le dar pena de adulterio como si fuesse acusado y vencido dello. la dicha. l. xj.

¶ Asi mesmo se prueua el adulterio auiendo se alguno librado por parentesco que el tenia con la tal muger: y las prouaçaes no eran bastantes: si despues desto este tal la ouiere tenido por mãceba, o por muger despues de muerte de su marido: por manera que enel dicho caso el juez en la causa del adulterio de q̃ antes le acusaron el le dio por libre como dicho es puede le dar pena de adulterio. l. xj. en el dicho tit u. xvij. y concuerda la l. iij. tit. iij. y la. x. y la. l. xj. y la. xxiij. en el dicho nt. y en el. ij. li. del fuero juzgo. xxx.

¶ Por el semejante seria prouado el adulterio quando vna muger q̃ hijos, o ascendientes no ouiesse: fuesse acusada de adulterio q̃ ouiesse cometido con vn esclauo suyo: si despues la tal muger lo degasse por su heredero. l. iij. tit. iij. en la. vj. partida.

¶ Si el marido ballare algun bõbre vil jaziendo con su muger puede le matar: y deue entregar su muger al juez para q̃ baga justicia della: y si el adultero fuere bõrrado y de gran lugar, o si fuere tal a quiẽ el marido deue guardar y bazer reuerencia: deue le entregar al juez para q̃ baga del justicia. l. xiij. en el dicho nt. xvij. y concuerda la. l. j. nnu. xvij. li. iiij. del fuero: de lo qual dezimos de yuso cap. carcel. ver si. vj.

¶ El padre, o el bermano: y si padre o bermano no ouiere la adultera: el pariente mas propinquo q̃ en su casa la touiere puede matar sin pena, o a ella, o al adultero, o entrambos ballãdo les en el crimen fragante en su casa. l. vj. en el dicho tit. vij. li. iiij. del fuero. por la qual se corrige la. l. xiiij. del dicho nt. xvij. como paresce por la. l. j. tit. xvij. li. xij. del fuero de leyes. l. xij. nt. viij. en la. vij. part. entiende se la ley. j. titu. xvij. li. iiij. del fuero que puede matar al vno, y que no le maten pero dar le ban otra pena menor: conforme a la ley. xiiij. titu. xvij. parti. vij.

¶ Si algũo de los suso dichos matare al adultero dexando viua la adultera: sin guardar las solẽnidades suso dichas: no deue por ello morir por lo q̃ bizo cõmouido de justo dolor: porende si el adultero fuere bõbre bonrrado: y el matador bõbre vil: deue ser cõdenado para siempre a las lauores del rey: y si fueren yguales: deue ser desterrado en vna yla por cinco años: y si fuesse mas bõrrado el matador: deue ser desterrado por mas breue tiempo al otro dicho del juez. l. xiiij. en el dicho titu. xvij. en la. vij. partida. y. l. iij. y. vj. nnu. iiij. en el suso dicho. iij. li. del fuero juzgado. xxxv.

¶ Los adulteros pueden ser presos dentro de la yglesia. l. xij. en el dicho titul. xvij. y. l. xij. tit. xiiij. en la tercera partida.

¶ La muger casada q̃ cõtra la voluntad, o defendimiento de su marido fuesse a casa o algũ bõbre sospechoso pierde la yote de arras y deue ser del marido: salvo si ouiesse dios en ella tal muger: por q̃ enel dicho caso despues de la muerte del marido deuen los dichos bienes ser de los tales bijos. ay. l. xv. tit. xvij. vij. parti. xl.

¶ La muger que comenere adulterio con su esclauo: deuen entrambos ser quemados en la dicha. l. xv. tit. xvij. vij. parti.

¶ El q̃ es menor de. xiiij. años: no puede ser acusado de adulterio. supra. cap. acusaciõ ver si. xx. capi. menor. ver si. iij.

¶ La muger q̃ actualmẽte no cometio adulterio: no deue ser punida o las penas suso dichas: aun q̃ ella ouiesse tẽtado o lo cometer: salvo enel caso q̃ dezimos dsuso. ver si. xxix.

¶ Ay otra acusaciõ de adulterio la qual se interpreta para q̃ sean apartados del matrimonio: y este tal pleyto no es criminal, y pendiente la dicha causa no deue la muger ser priuada del deuido conjugal: saluo si el adulterio fuesse manifiesto: y en esta tal causa el marido agiẽdo sobre adulterio para q̃ sean apartados: deue ser repelido por excepciõ ó otro adulterio q̃ el ouiesse cometido: y assi mismo si se alegare q̃ ouiesse sido alcabuete de su muger. l. viij. titu. ij. en la. iiij. partida. y. l. vj. tit. x. en la dicha partida. y de yuso. capit. matrimonio. versi. y iy.

¶ En este juizio la pena de adulterio es que la muger deue ser açotada publicamente: y deue ser puesta en vn monesterio: y pierde el dote y arras y todos los otros sus bienes sino ouiere bijos la dicha muger: z si los ouiere deuen ser de los bijos despues dela muerte del marido como dicho es: z si bijos no ouiere el dote y arras y los dos tercios de los otros bienes son del marido: y el otro tercio es del monesterio donde entrare la tal muger. l. xv. tit. xvij. vij. parti.

¶ Si el marido la q̃ficre perdonar puede lo bazer dentro de dos años y sacar la del monesterio: y en el dicho caso la dote y arras y sus otros bienes bueluan al estado q̃ de antes eran: y passados los dichos dos años no la puede sacar del monesterio: antes deue recebir el babito ó la religiõ y seruir en ella a dios como las otras mõjas. ẽ la dicha. l. xv

¶ Toda muger que comete adulterio es infame de infamia, de derecho. l. iij. titu. vj. en la. vij. parti.

¶ El marido q̃ se ouiesse tornado de otra ley: no puede acusar a su muger de adulterio por que el adulterio espiritual es mayor pecado q̃ el adulterio carnal. l. viij. titu. ix. en la. iiij. partida. y. l. iij. titu. x. en la dicha partida. y de yuso cap. matrimonio.

¶ El clerigo q̃ cometiere adulterio: deue le q̃tar sus beneficios por cierto tiẽpo. l. xliij. titu. vj. en la. j. partid. y. l. xvij. titu. iiij. li. iij. del fuero juzgo. y de yuso capi. mancebas. y amancebados. lo de mas deste capitu. vea se de yuso. cap. amãcebados. y capi. incesto. y cap. matrimonio. y cap. sodomia. y cap. stupro.

Afinidad es vinculo que procede del ayuntamiento del bombre y de la muger quier sean casados quier no: por el qual los deudos y parientes del bombre son en tanto grado de afinidad de la muger como son en parẽtesco al bombre y por el contrario los de la muger con el marido.

¶ El solo matrimõio, o desposorio no causaria tal afinidad sino se ouiesse seguido ayũtamiento carnal.

¶ Esta afinidad causa embargo entre aquel ó los dos q̃ quedare viuo para q̃ no se pueda casar cõ los pariẽtes dentro del quarto grado de aquel con quiẽ se ayunto. l. v. titu. vj. en la. iiij. parti. y. l. iij. titu. j. en la dicha partida.

¶ Aun que diximos de suso que por desposorio, o matrimonio q̃ no fuesse acabado por copula carnal: no nasce afinidad entre el que sobreuiniere y los deudos y parientes ó defuncto. Empero nasce entrellos otro vinculo, o embargo que llamã derecho, o justicia ó la honestidad publica que embarga que el que quedo viuo: no pueda casar cõ parientes del finado dẽtro del quarto grado en la dicha. l. iiij. y de yuso. capitul. desposorio. versicul. vj.

¶ Cõtrae se assi mesmo afinidad por prohibjamiento: por que si alguno prohibjare alguna muger por bija, o por nieta, o por visnieta: aun q̃ se desbaga el prohibjamiẽto: no puede el que prohibja la tal muger casar se con ella: y lo mesmo seria si alguna muger prohjasse a alguno por bijo, o nieto, o visnieto: y allende desto los bijos carnales destos prohijadores no podrian casar con estos prohijados mientra durasse el tal prohibjamiẽto. Empero fenecido prohibjados varones, o mugeres por bijos, o nietos por algunos: los tales assi prohijados no serian prohibidos de casar se vnos con otros quier se desbaga el prohibjamiento quier no: por que entre ellos no ay afinidad alguna. l. vij. titu. vij. en la iiij. partida. y de yuso. capit. matrimonio. versi. xviij.

¶ Ansi mesmo entre la muger del probijado: y el probijado: y entre el probijado: y la muger del probijado allende de los suso dichos nasce afinidad eficaz para impedir ó casar se vnos con otros y para apartar el tal matrimonio si de fecho fuere casados. ay l.viij.y de suso capit.probijamiento.ver si.virumo.

¶ Y ansi mesmo affinidad que dizen espiritual: por que el q̃ bautiza alguna criatura y todos los que la sacã de la pila: ansi varones como mugeres y sus maridos y mugeres son padres espirituales del bautizado: y ellos son compadres del padre y madre ó del bautizado: y los hijos naturales de los suso dichos son hermanos espirituales del bautizado: por manera q̃ los cõpadres y el clerigo q̃ bautiza hazẽ el primero grado ó afinidad espiritual cõ los dichos padre y madre del bautizado: y el dicho clerigo y los cõ padres son en el segundo grado de afinidad cõ el dicho bautizado: y el bautizado y los hijos naturales de los dichos compadres y del clerigo son en el.iij.grado de la suso dicha afinidad: la qual es eficaz para impedir casamiento y para apartar el que ó fecho fuesse contra dho entre los tales en el dicho tit.vij.Lij.y.iij.en la.iiij.partida.

¶ La mesma afinidad nasce entre el obispo y los cõpadres, ó padrinos: y el q̃ recibe el sacramento de confirmacion en las dichas leyes.ij.y.iij.

¶ Empero si el padre sacare de pila a su hijo propio, o si fuere padrino ó su ahnado en cõfirmaciõ: no se cõtrae por ello cõpadrazgo, o afinidad espiritual entre el y su muger ay.l.vj.tit.vij.iiij.partida.

¶ Ansi mesmo no ay affinidad espiritual entre los padrinos y madrinas: salvo cõ sus abijados y no con sus hermanos, o hermanas: ni con los descendientes de su abijado por donde aquellos solamente serian prohibidos de casar se con los q̃ de suso dezimos y no con otros. ay.l.iiij.y.v.lo de mas vea se de yuso.en el capit.matrimonio.y capitul. consanguinidad.y cap.grados.y capi.prabijamiento.

Agoreros quales son y la pena dellos: vea se de suso.capitul.adeuinos donde ademos tratado largamente esta materia.

Agresor el que matare a otro a sabiendas muera por: ello: salvo si fuere en su defension y en los casos de derecho permittidos, o si el que matare fuesse dado por su enemigo.ley.j.y.ley.iij.y.iiij.titul.xvj.en el.viij.li.de las ordenanças.y la ley.ij.titul.viij.parti.vij.

¶ Peleando dos hombres en vno, si el vno queriendo herir al otro con quiẽ pelea hiriesse a otro: tenudo es el agresor de la pelea de pagar el homezillo: y aquel que lo mato por occasiõ pecbe medio homezillo: anni q̃ no lo hiriesse ó su grado: si no muriere ó la herida el agresor de la pelea pecbe entera calonnia: y el que le hirio la media calonnia.l.vj.titu.xvij.lib.o.iiij.del fuero.y la.l.vj.titu.xv.en la.vij.partida.y la.l.xiiij.titulo. xiij.lib.o.viij.de las ordenanças.lo de mas vea se enel capitulo de los homezillos.y en el capitul.de las armas.

Agua de fuente agena si alguno por derecho de seruidumbre: puede tomar para regar su heredamiento: el dueño de la fuente, o pozo no puede dar a otro poder de aprouecbar se de la dicha agua sin consentimiento de aquel q̃ tiene el derecho ó la tal seruidumbre. salvo si el agua fuesse tanta q̃ notoriamẽte bastasse para todos. l. v.titulo.xxxj.en la.iij.parti.y este tal q̃ deue la seruidumbre a de dar camino q̃ es entrada y salida cada q̃ les fuere menester.l.vj.en el dicho titu.xxxj.

¶ De seruidumbre del agua que riega las tierras y heredades vee se de yuso enel capitulo.seruidumbre y seruicio.verticulo.iiij.y enel capitulo molinos.y capitulo. Iluuia. y capitulo edificios.

¶ A quien pertenesce el agua de las salinas para bazer sal: vea se de yuso.capitu. sal y salinas.y capitulo fisco.

Aguelo Si moriere sin testamento, succedã cõ sus hijos los nietos hijos de sus hijos o hijas defunctos: contando todos los nietos q̃c deun padre, o ó

vna madre naſcieſſe que fueſſen bijos ỹ tal aguelo por vna parte ygual de la de cada vno de los otros fijos.l.iij.titu.xiij.de la.vj.partida.y.l.vij.titulo.vj.en el.iij.lib.del fuero de las leyes.

¶Si biziere teſtamento el aguelo teniendo bijos,o nietos:no puede mandar mas ỹla v.parte de ſu bazienda. Empero bien puede mejorar vno ỹ ſus bijos,o nietos en el.iij. de ſu bazienda allende del.v.que ouieſſe mandado a otro.l.ix.titulo.v.en el.iij.libro del fuero de leyes.y en la tal mejora puede poner el vinculo o grauamen que quiſiere.ley. xxvij.en las leyes de toro.

¶Anſi como los nietos ſuccceden a ſus aguelos reꝑſentādo la perſona de ſus padres o madres que fueſſē falleſcidos:anſi meſmo los aguelos les ſuccedē en rodo, falleſciē do ellos abintreſtato ſin deſcendientes y ſin padres ni madres:aun que los tales nietos deꝛaſſen bermanos.l.vj.y.vij.en las leyes ỹ toro por las q̃les ſō coꝛregidas la.l.iiij.ỹl dicbo tit.xij.vj.parti.y la.l.x.titu.vj.en el.iij.lib.del fuero de las leyes que diſponian q̃ los bermanos ſuccediesſen con ſus aguelos,o padres por yguales partes.

¶Empero bien puede el nieto en ſu teſtamento mandar la tercera parte de ſu bazieda a quien le pareſciere ſin embargo que el dege aguelo,o aguela,o padre,o madre y bermanos en las dichas leyes de toro.l.vj.lo de mas deſte capitulo vea ſe de yuſo.capitu. aſcendientes.y cap.mejora.y cap.nieto.y cap.v.capitu.iij.

Aborro es el que fue ſieruo,o eſclauo:y ſu ſeñoꝛ en ſu teſtamento,o poꝛ otra eſcriptura,o en preſencia de teſtigos lo bizo frāco:y el ducño que lo aborro deue alomenos auer.xiiij.años ſi poꝛ teſtamento le quiſiere aborrar:y ſi poꝛ otra eſcriptura,o poꝛ ante teſtigos lo aboꝛrare,los quales no pueden ſer menos de.v.deue alomenos auer el ſeñoꝛ.xx.años,y el eſclauo alomenos.xvij.años:ſaluo ſi el ſeñoꝛ ouieſſe deudo,o obligacion al eſclauo,o ſi el le quiſieſſe bazer ſu recandadoꝛ,o ſi el quiſieſſe caſar con ſu eſclaua y poꝛ eſto la aboꝛraſſe.ley.j.titu.xxij.en la.iiij.partida.y.l.xvij.titu. ij.en la.iij.partida:donde dize que el q̃ aboꝛra a otro deue le dar la carta de aboꝛramiēto.y.l.j.titu.xxij.en la.iiij.partida.y deyuſo capitulo.libertad.verſi.j. Empero eſto no ſeria del eſclauo que ſe caſaſſe con ſu ſeñoꝛa que no ſeria boꝛro,antes ābos deuen motir.l.j. tit.xj.lib.iiij.del fuero de las leyes.y ſi yaze con ſu ſeñoꝛa ſiendo caſada,an de ſer ābos quemados.l.xv.titu.xvij.partida.vij.

¶El ducño del eſclauo quando le aboꝛro ſino le dieſſe alguna coſa de ſus bienes no le puede deſpues agraūar poꝛ razon del aboꝛramiento a que de alguna coſa a otri.l.vj. titulo.ix.en la.vj.partida.

¶Dexando alguno en ſu teſtamento vn eſclauo ſiꝛo poꝛ tutoꝛ de ſus bijos luego es fecbo boꝛro:aun q̃ en el teſtamento no lo diga.l.vij.titul.xvj.en la.vj.partida:entiende ſe como dezimos de yuſo.capi.tutoꝛ.verſi.viij.

¶Si alguno fuere eſclauo de muchos:el vno dellos puede le aboꝛrar,y los otros dueños ſeran tenidos de veder las partes q̃ ban enel:y ſi ellos no lo quiſieren bazer el juez mande poner en depoſito lo que le pareſciere ſer derecho y guiſado y dende en adelante el ſera boꝛro:aun q̃ no lo otoꝛguen los otros ſeñoꝛes.l.ij.titul.xxij.en la.iiij.partida. y.l.iij.tit.v.en la.v.parti.

¶El ſieruo es fecbo libre quando el acuſaſſe al q̃ mato a ſu ſeñoꝛ,o vengaſſe ſu muerte ſegun dezimos en el capi.acuſaciones,o ſi el deſcubrieſſe al rey alguna traycio q̃ le quiſieſſe bazer,o al rey,o ſi el deſcubrieſſe al juez ỏbre q̃ouieſſe robada,o llenada fozça da alguna muger virgē,o ſi deſcubrieſſe a alguno q̃ bizieſſe falſa moneda,o q̃ onieſſe ỏ ſamparado la frōtera en la qual el era pueſto poꝛ caudillo,o ſi deſcubrieſſe algun caualleꝛo q̃ en tal lugar ouieſſe deſamparado al rey o ſu caudillo. Empero en los dichos caſos ſaluo en el primero ſeria el rey tenudo de pagar a ſu ducño lo q̃ vale el eſclauo.l.iij. en el dicho titu.xxij.en la.iiij.partida.

¶La eſclaua q̃ ſu ducño ouieſſe puesto ala puteria,o en otro lugar para q̃ ganaſſe poꝛ

su cuerpo deue ser borra. ay.l.iiij.ff.l.xxxvj.titu.v.en la.v.partida.

¶ La esclaua assi como es fecha franca y borra casando se su señor cõ ella: como dezimos de suso. vers.i. assi mesmo lo seria casando ella con bõbre libre sabiendo lo y no lo cõtradiziendo su señor: y lo mesmo es del esclauo que sabiendo lo y consentiendo lo su señor se casare con muger franca. ay.l.v.titul.xxij.nij.parti.p.l.j.titu.v.en la.iij.partida. y.l.v.titu.xj.li.iiij.del fuero.

¶ Lo mesmo seria si vn esclauo ouiesse recebido ordenes sagradas sabiẽdo lo y cõsentiendo lo su señor: y sino lo supo su señor deue el q̃ seria ordenado de euangello, o dende arriba pagar a su dueño quanto el podia valer ante q̃ fuesse ordenado: y esto se entiẽde si su señor le pidiere dentro de vn año despues que lo supo.

¶ El obispo q̃ a sabiendas tal esclauo ordeno: deue dar por el dos esclauos q̃ tanto valga cada vno como el q̃ ordena. l.vj. en el dicho tit. xxij. iiij. partida.

¶ Si el q̃ aborrare su esclauo le pusiere alguna condició, o cargo quãdo lo aborro obligado es de lo complir: y sino lo compliere su dueño puede reuocar lo q̃ por ello le dio. l. xj. titu. xxj. li. iij. del fuero.

¶ Si por algo q̃ le prometio a su dueño el le aborrasse si el tal no cõpliere con el deue le pagar lo q̃ valia el esclauo y los daños y menoscabos q̃ recibio: por q̃ el otro no le dio lo q̃ le auia promendo: y deue ser creydo el dueño con su juramento: assi en quanto a la estimacion como de los daños y menoscabos q̃ ouiesse recebido estimando lo primeramente el juez del lugar. l. xlv. titu. xiiij. en la. v. partida.

¶ Si fuere conuenido el aborrado sobre su estado pretẽdiẽdo se q̃ el es esclauo: el juez donde se ballare es juez competente. l. xxij. titu. xj. en la. iij. partida.

¶ El aborrado es tenudo a su señor q̃ lo aborro y a sus herederos a bazer la reuerẽcia y borra quãdo lo ballare de todas maneras de bõras q̃ el podiere: y no le deue traer en jurizion saluo en los casos q̃ dezimos de suso. capi. action. vers. iiij. v. xxj. y auiendo pedido licencia al juez: esto se entiende si el dicho aborrado no fuesse tutor de algun huerfano a quien su señor deuiesse algo.

¶ Deue procurar el aborrado todo el pro y vtilidad de su señor q̃ fuere y deue guardar su bazienda como la sua propia: si la ballare mal parada y facer le su señor ausente.

¶ Si viniesse a pobreza su señor que lo aborro deue le socorrer cõ el supo cõ que el se sustente y visca segun la riqueza y poder q̃ ouiere el aborrado. l. viij. titulo. xxij. en la dicha quarta partida.

¶ Si el aborrado no cumpliere lo suso dicho, su señor le puede tornar a la seruidumbre primera porque en el aborrado remanesce vna rayz o naturaleza que es cõmo manera de señorio: por lo qual no baziendo el aborrado lo que es obligado y tenudo su señor le torna en seruidumbre como dicho es. l. v. titu. xvj. en la. iiij. partida.

¶ Esto se entiende quando el señor aborro a su esclauo por su pura voluntad y fraqueza: por q̃ si lo aborro por mandado de otro q̃ fuesse su señor, o por dineros q̃ el esclauo, o otro ouiesse dado para ello: no seria tenudo el esclauo a su señor: a lo suso dicho cõla dicha pena de boluer en seruidumbre: por q̃ el juez a pedimiẽto de su señor en el dicho caso le deue castigar segun q̃ fuere su yerro. l. lx. en el dicho titu. xxij. en la. iiij. partida. y ff. suso cap. ingratos. vers. ij.

¶ Pueda dar el dicho derecho al señor del aborrado q̃ las leyes llamã derecho o patrocinio: si el aborrado muere sin testamẽto y no dexare hijos, o nietos, ni padre, ni madre ni hermano, ni hermana q̃ sea libres todos los bienes son de su señor q̃ le aborro: y si testamẽto bisiere y no ouiere ningũo o los parientes suso dichos: si los bienes q̃ dexare valen de cient marauedis de oro dende arriba: deue dexar a su señor la. iij. parte de sus bienes: y si valieren menos no es tenudo de le dexar nada. ay. l. x. tit. xxij. iiij. partida.

¶ El señor pierde el derecho q̃ tiene en su aborrado quãdo el no le socorrio en su grãde necessidad de bãbre, o si le bizo jurar q̃ no casasse, o quãdo el fue fecho borro por su me-

resçimiento,o por mãdado del rey,o emperador,o quando su señor recibio algũa cosa para q̃ lo aborrasse,o por conuenencia,o quando el señor es desterrado para siempre: ↄ si los hijos del señor seyendo mayores de.xxv.años accusassen al aborrado de algun yerro para tomar le en seruidumbre y fuessen condenados ellos pierden el tal derecho de patronazgo: lo mesmo seria si ellos diessen otro acusador y ellos testiguassen en la dicha causa.ay.l.xj.

¶El aborrado q̃ matare a su señor due recebir la pena q̃ dan al q̃ mato a su proprio padre:de la qual dezimos de yuso.cap.bomezillo.versi.xvj.

¶Todos los derechos fauorescen y dã fauor a los borros y a la libertad que es cosa q̃ plaze a todos en general.l.iiij.tit.v.en la.iij.partida.y.l.ij.titu.xxij.en la.iiij.partida.y l.iij.titu.v.en la.v.partida.y.l.vij.titu.viij.en la.vj.partida.y.l.x.y.xxij.y.xxj.titu.ix.en la dicha.vj.partida,y de yuso.cap.sentencia.versi.xv.

¶Si alguno dexare borro en su testamento a su esclaua paradia señalado,o si mãdare a su heredero,o a otro que para cierto dia señalado la aborre:passado aquel dia sino la aborrarẽ aq̃l dia ella y lo q̃ ouiesse parido seriã borros.l.iij.ti.xxiij.en la dicha.iij.parti.

¶Si algũo ouiesse empeñado especialmẽte algun esclauo suyo:si despues el lo aborrare en presencia de aquel a quiẽ lo empeño el ducño paga a su acreedor lo q̃ le debe:ↄ si no lo supo el tal acreedor si el esclauo,o otro por el le pagare lo porq̃ era empeñado el queda borro:y si el señor ouiesse obligado generalmente sus bienes el no es prohibido de aborrar vn esclauo quedãdo bienes para pagar su acreedor.l.xxxvij.titul.xiij.en la quinta partida.

¶Aun q̃ el aborrado pueda bazer contra su señor,o sus hijos segun dezimos de suso. Empero no puede ser testigo contra ellos:saluo dõde no ouiesse otra prouança.l.xj.ti. vij.li.v.del fuero juzgo.

¶El aborrado si le tornarẽ a seruidumbre por algũo de los casos q̃ de suso dizimos es mudamiẽto de estado que baze es el mayor que a hombre puede acaeçer porq̃ el pierde la libertad,y la ciudad,y su familia.l.xviij.tit.j.en la.vj.partida:de lo qual dezimos de yuso.capi.cabeça.versi.final.y capitu.estado.versi,vij.lo de mas deste capitulo vea se enel capitulo.deudas de yuso.versi.xvij.y capitu.donacion.versi.xlviij.y capitul.libertad.y capi.seruidumbre.

Ajenacion que es y quando es permittida,o prohibida: vea se de yuso.en el capitu.de enajenamiento.

Ayuda. legitima no puede ser sin justicia.l.vj.titu.j.de la segunda partida.

¶Todo hombre que da ayuda a alguno para bazer,o cometer algun maleficio,o delicto es obligado a la pena del delicto,aun que los que cometieron el delicto no pudiessen de derecho ser castigados de la pena del delicto:esto se entiẽde si los tales delinquentes sin aquella ayuda no pudiessen bazer,o cometer aquel delicto.l.iiij titu.xiiij.en la.vij.partida.y.l.xvj.titu.viij.en la dicba partida donde dize q̃ el q̃ vee matar a su señor,o a otros a quien es tenido de valer:no se puede dezir auer les ayudado, o socorrido demandando acorros con bozes quãdo los podia ayudar con las manos.

¶El q̃ ayuda a forçar muger,o a llenar la muger forçada:merese la mesma pena q̃ el que la fuerça de yuso.cap.fuerça.versi.xxvj.

¶Dize se ayudar al ladrõ el q̃ le ayudasse a subir,o le diesse escalera,o le põstasse herramienta,o le demostrasse arte cõ q̃ el pudiesse descerrajar,o abrir alguna puerta,o arca y para borradar pared y en otra qualquier manera semejante:y lo mesmo seria si le acõsejasse,o esforçasse para ello.l.iiij.in fine.titu.xiiij.en la.vij.partida.

¶Todos los vezinos y moradores de alguna ciudad o villa: denen ayudar al juez y a la justicia:quãdo fueren por el reẽridos.vea se de yuso.cap.juez.versi.

Ayuno tres maneras ay de ayuno:el primero y mayor es abstener se de peccar, y de bazer las voluntades del mũdo:el segundo es abstener se de comer

y de beuer demassiado en todo tiẽpo:y el tercero es comer vna vez al dia y abstener se ỏ comer en aquel dia carne y todas otras cosas q̃ nascen della:assi como buenos,q̃so,mãteca,y lecbe,y otras semejantes.l.iiij.titu.xxiij.en la.j.partida.

¶Las dos primeras maneras de ayuno deue se guardar por todos en todo tpo:y la tercera deue se guardar en la vigilia de los apostoles:saluo en la de sant pbelippe y sant iago:y en la de sant juan euangelista q̃ cae dentro delas octauas de nauidad:y deuen se guardar assi mesmo las otras vigilias de sanctos q̃ por mãdamiẽto de la yglesia,o por costumbre se ayuna:assi mesmo deuẽ ayunar la quaresma mayor en pago del diezmo de todo el año:y ayunar mas las.iiij.tẽporas por primicias de sus diae:las quales caẽ el primero miercoles,viernes y sabado de la primera semana ỏ quaresma:y el primero miercoles,viernes y sabado despues de pascua de spiritu santo:y el primer miercoles y otros dos dias primeros despues de sancta cruz de setiembre:y despues de sancta luzia que es enel mes de dezienbre.ay.l.v.titu.xxiij.en la.j.partida.y.l.iij.titulo.xx. en la dicha primera partida.

¶Aun q̃ enel dia de lunes cayesse alguna fiesta q̃ oniesse vigilia no se detiria ayunar el dia de domingo por bõra de la resurrection de nro señor q̃ fue en aq̃l dia:antes se ayunara el sabado precedente.l.vj.en el dicho tit.xxiij.en la primera partida.

¶Los ayunos fechos por los q̃ no son en peccado les aprouecban al alma:t si fuerẽ fechos en peccado:aun q̃ sean amortiguados a viuar se yan enseliendo de peccado.

¶Assi mesmo aprouecban a las animas de purgatorio por quiẽ se bizierẽ.l.xij.xiij.y xl.titu.iiij.en la primera partida. v.

¶El q̃ no ayuna los dias q̃ se deuẽ ayunar seyendo sano si lo bizicre en despreccio de la sancta yglesia pecca mortalmẽte.l.xxiiij.titu.v.en la dicha primera partida. ¶Lo demas vea se enel capitulo peccado.

Ayuntamiento o junta de gentes ẽs prohibido que nõ se baga en las mõtañas,o otras ciudades y villas que son en la costa de la mar por euitar vãdos sop ena de desterro por dos años:por la primera vez:y por la segunda:so pena de ỏsterro ppetuo y de perdimiento de la meytad de sus bienes:y por la tercera:so pena de muerte:prematica de sus altezas:dada en granada año. ¶.j.l. xxxiiij.en las prematicas.y vea se de yuso.cap.afonadas.y cap.daño.versic.xx.fol.cj.

¶Por euitar gastos y costas demassiados:y assi mesmo para euitar daños y escandalos:es defendido que en las montañas y costas de la mar no se ayuntẽ a las bodas y missas nueuas ni bautismos:saluo los parientes de los nouios:y ỏl que canta la missa nueua que fueren dentro del tercero grado:y para el bautismo no puedan venir mas ỏ los cõpadres:y otras.vj.personas:aun q̃ fuessen cõbidadas mas personas:prematica de sus altezas dada en la dicha ciudad de granada en el año suso dicho de q̃nietos y vno.l.xxxiiij.ẽlas dichas pinaticas.fo.cij.lo ỏ mas vea se de yuso cap. jũta de gentes.

¶Ayuntamiento carnal q̃ dizẽ dañado y punible es quando la muger por el tal ayuntamiento incurre en pena de muerte natural,o quando el adultero es clerigo, o frayle, o la muger es monja professa.l.ix.en las leyes de toro.

¶Los q̃ nacieren de tal ayũtamiẽto no succedã a sus madres ex testamento,ỏ abintestato:saluo en la.v.parte de sus bienes:si les fuere mandada en la dicha.l.ix.

¶Y esto q̃ assi se les puede mãdar siẽdo les mandado pueden disponer dello a su voluntad la dicha.l.ix.enlas leyes de toro.y la.l.j.tit.vj.li.iij.del fuero de las leyes.

¶Si los nascidos del tal ayuntamiento se deuen alimentar:t por quiẽ dezimos de yuso.capi.alimentos.versi. x. v.

Alabar assi mesmo es defendido a todo bombre grande y pequeño:y el que se alaba assi mesmo enuilesce su bõra:y el q̃ quiere alabar a otro deue lo bazer cõplidaẽmte sin exceder:por q̃ la alabança demassiada sale de su lugar y torna se en denuesto y del bõra.l.iiij.tit.iiij.en la.ij.partida.y.l.v.tit.xxiij.en la dicha partida.

BIBLIOTECA NAZ. ROMA

Alarde deuen bazer de la armada, o compañia de gente de guerra: veyēdo los que la bazen a los bombres de guerra y soldados por sus ojos: y contando los y nōbrando los a cada vno por su nōbre, passando los todos por debaxo vna lāça que tēgan dos bombres en sus manos atrauessada para que el rey, o sus capitanes sepan ciertamēte quantos son los de su exercito y como van adereçados ō armas y cauallos, y para que sepan los que ay no fueren, o se fuessen del dicho exercito: y para proueer en los lugares de los muertos, o enfermos de otros. cs la ley. xvij. y ōlos alardes vean se las leyes en el tit. iij. li. iiij. de las ordenanças.

¶ Si el q̄ saliere al alarde se perjurare diziendo q̄ las armas, o caualllo q̄ trae sō suyas pecbe el doblo de lo q̄ vale: lo por q̄ se perjuro. l. cxxviij. en las leyes del estilo: y es. l. xj. tit. iij. li. iiij. de las ordenanças, y pierde las armas y caualllo el que se las empresto: lo de mas vea se de yuso. cap. armas. versi. xv. y cap. vassallos. versi. xx.

Albaceas que los antiguos llamauan cabeçaleros y testamētarios son aquellos en cuya fe y verdad los q̄ bazen sus testamentos encomiendan sus animas: y pueden ser establescidos por los testadores siendo ellos presētes, o absētes. l. j. titu. x. en la. vij. partida.

¶ Deuen se nombrar por sus propios nombres enel testamento donde son establescidos. l. ciij. tit. xviij. en la. iij. partida.

¶ No puede ser albacea ningū esclauo, ni religioso, ni menor ō. xxv. años, ni loco, ni bereje, ni judio, ni moro, ni sordo natural, ni bōbre q̄ sea dado por aleuoso, o por traydor ni el q̄ fuesse juzgado a muerte, o por sentēcia fuesse echado de la tierra. l. vij. titul. v. en el. iij. libro del fuero de las leyes.

¶ El albacea es tenudo de bazer publicar el testamento donde le dexā por albacea ante el alcalde ordinario dentro de vn mes, so pena de perder la manda q̄ le dexā en el dicho testamento: y sino le dexan ay māda pague la decima parte de lo que mōtare el testamento. l. iiij. titu. ij. libro. v. de las ordenanças: y concuerda quāto ala primera parte deste versi. la. l. xiij. tit. v. li. iij. del fuero de leyes. y. la. l. xxxj. titu. vltimo. libro. viij. de las dichas ordenanças.

¶ Los albaceas han poder de dar y entregar a los legatarios las mandas q̄ le son fechas en testamentos y codecillos: segū q̄ en ellos se contiene: y pueden ansi mesmo procurar y demandar las cosas de q̄ fuessen fechas las mādas: quier las oviesse el heredero del finado: quier otri. Empos si los tales albaceas fuessen sospechosos los herederos puedē les apremiar a dar fianças de cumplir el dicho testamento y codecillos. l. ij. en el dicho titu. x. entiende se segun dezimos de yuso. versi. vij. en la. vj. parti.

¶ El albacea a quien el testador dexo cierta parte de sus bienes entre pobres auiendo mandado la otra parte a ciertos mandados y señalados: no puede dar cosa alguna de lo q̄ deue distribuyr entre pobres a ninguno de los a quien el testador oviesse mandado cosa alguna: aun q̄ este tal fuesse muy pobre. l. iij. en el dicho tit. x. en la. vj. partida.

¶ Los testamentarios, o albaceas puedē pedir los bienes del finado en juyzio y fuera del segun dezimos de suso. versi. v. para complir y pagar mandas pias y de misericordia: y quando el testador manda a otros juntamēte con los dichos albaceas, y quādo la manda es para criar huerfanos, o otras personas pobres, o quando el testador da a los dichos albaceas facultad y poder de pedir los dichos bienes en juyzio, o fuera del para complir las mandas: y en los otros casos deuen los legatarios pedir sus mādas a los herederos: ay. l. iiij. y ansi se declara lo q̄ dize de suso. versi. v. y de yuso. capit. legatarios. versi. lxxxij.

¶ Negando alguno en su testamento cierta bazienda, o quantia de mrs para redemir captinos: si el no dexare albaceas pa ello el obispo deue tomar los dichos bienes y mandedis y cōplir la voluntad del testador: el q̄ si fuere estranjero q̄ no se sepa dōde era natural, o morador: el obispo del lugar dōde bizo su testamēto: deue tomar los dichos

bienes y cõplir la voluntad õl testador como õl otro dezimos. Empero en el tal obispo y obligado passado vn año õ dar cuẽta por sí,o por otra persona ante el juez ordinario de los dichos bienes y mrõ.ay.l.v.y no deue recebir por este trabajo premio alguno,y si lo hiziesse erraria en quatro maneras.la dicha.l.v.

¶Los albaceas deuẽ cõplir el testamẽto dentro del tiempo q̃ señalo el testador si fuere possible:z sino señalo nẽpo deuẽ le executar lo mas presto q̃ pudiere:z si embargo alguno ouiesse alomenos lo cumplan dentro de vn año.l.vj.

¶Si todos los albaceas no pudiessen ser juntos, o no quisiessen para executar el tal testamento,dos o vno dellos lo pueden bazer.ay.l.vj.

¶Siendo negligentes,o remissos los albaceas en cõplir el testamẽto del defuncto el obispo en cuyo obispado acaeciesse puede los cõpeler a q̃ lo cũplã:z si ouiere maldad en ellos puede poner otros albaceas,y cada vno del pueblo es parte para pedir le:por que es obra de piedad.ay.l.vij.ti.x.vj.parti.

¶Assi mesmo si el testador no dexa albaceas:y el heredero no quiere cõplir el testamẽto:puede el obispo poner albaceas para q̃ le cumplan en la dicha.l.vij.

¶El albacea q̃ ouiesse rehusado el cargo de albacea:deue por ello ser priuado õ la mãda q̃ le bizo el testador:y si despues acceptare el dicho cargo y vsare del:no le puede õl pues desamparar.l.xij.tit.v.en el.li.iij.del fuero de leyes.

¶Los albaceas deuen pagar las mãdas a los legatarios quando los herederos son fuera de la tierra:y en los casos que de suso dezimos.vers̃i.vij.z si antes que sean pagadas las mandas los herederos lo contradixeren:no deuen los albaceas vender ni pagar falta que sea determinada la causa si son denidas las mandas:de vso capit. legatarios.vers̃i.xxxij.ca.l.xi.titu.v.li.iij.del fuero de las leyes.

xv. ¶El albacea q̃ vende los bienes õl finado para pagar las mãdas:no es tenudo de saneamiento:saluo si le metieren en pleyto.l.xj.titu.v.li.iij.del fuero.

¶El albacea q̃ por malicia,o por descuydo no cõpliesse el testamẽto del finado:si despues de ser amonestado segũ derecho no lo cõpliere:y por esto le ayan quitado el cargo de albacea,no pierde assi mesmo lo q̃ el testador le ouo mãdado:saluo si fuere biso õl testador:por q̃ no pierde por ello su legitima en el dicho tit.x.l.vltima en la.vj.parti.

¶Los tales q̃ sin causa no cumplen las tales mandas,allẽde de las penas en q̃ caen q̃ de yuso diremos:deuẽ se descomulgar en la dicha.l.vij.

¶Como deue el albacea prouar las costas q̃ bizo en su cargo:vea se de yuso.capit.costas.vers̃iculo.xvij.

xx. ¶Si el albacea paga las mãdas q̃ fueron fechas en el testamento q̃ despues fuere reuocado por alguna razõ de derecho assi como si el testamẽto fuere falso,o si el testador no pudiesse bazer testamento,o por otras semejantes puede el heredero reuocar las dichas mandas y cobrar las de los legatarios.l.xlij.tit.xiij.en la.v.partida.x.l.xj.titul.v.li.iij.del fuero:y ca.legatarios.vers̃i.Empero si las tales mandas fuessen fechas en testamẽto q̃ no fuesse acabado:auñq̃ de derecho no le podria apremiar a las pagar:no las puede cobrar:saluo si el q̃ bizo tal paga fuesse cauallero de la corte del rey,o fuesse muger,o menor de.xxv.años o simple labrador,porque estos tales no eran obligados de saber las leyes q̃ disponian q̃ no les podian apremiar a pagar las dichas mandas. l.xxxj.en el dicho titu.xiij.en la.v.partida.

¶El albacea q̃ no cumple la voluntad del rey muerto,z tiene a cargo el rey niño, deue perder los officios y todo lo demas q̃ uo con el rey defuncto:z si el no tuniere nada õl rey deffunto seruendo el rey successor de edad deue salir de la tierra por el tiempo que al rey y a su cõsejo pareciere.l.iiij.titu.xv.en la.ij.partida lo de mas vea se de yuso capit. herederos,y cap.mãdas.y cap.testador.

Albeytes y albeytares vea se de yuso capit.herradores donde dezimos dellos muy largamente.

¶ Albeytares isufficientes q̃ estan examinados, vee la petició. xiij. en las cortes ỏ toledo año de. d. xxix. la forma q̃ an de guardar los albeytares. petició. cxlvij. en madrid año. de. xxvij. vee la petició. xiij. año de. xxix. en toledo.

Albo:otos q̃ algunos juezes eclesiasticos bazen de fecho ayuntando gentes contigo cõ armas en son de albo:otos o escandalos, quitan algunos presos de los juezes seglares y de las carceles en q̃ estan, z impide la execució de la justicia real podiẽdo invocar el auxilio del braço real o seglar, el qual sus altezas bã mandado dar en los casos q̃ de derecho se deue otorgar, prohibẽ los sus altezas so pena de destierro perpetuo y de perdimiento de la meytad de los bienes a los legos: pragmatica de sus altezas: dada en barcelona año. M̃. cccc. xciij. l. xx. elas p̃maticas.

Alcabuete es el que baze, o consiente que algunas mugeres: assi la sua como otras qualesquier bagan maldad ỏ sus cuerpos por algo que le dan o prometen.

¶ Dize se alcabuete el q̃ tiene algũa muger ẽla mãcebia, o en su casa, o en otra: y toma lo q̃ gana con su cuerpo, o parte dello, q̃er sea esclauas, o criadas suyas, o otras: y assi mesmo el q̃ procura cõ sus mensajes q̃ su propia muger, o otra casada, o no casada baga adulterio y tẽga q̃ bazer cõ algũ bõbre: y lo mesmo es del q̃ consiente que algũ bõbre tẽga q̃ bazer con alguna muger en su casa por algo q̃ le dã: aun q̃ para q̃ ella come tiesse tal yerro no interuino truxaman o mensaje. l. j. titu. xxij. en la. vij. partida.

¶ Qualquier alcabuete de vna de las maneras suso dichas es infame de infamia de derecho. l. iiij. titu. vj. en la dicha partida.

¶ El alcabuete de su muger ppia ỏue morir por ello. l. ij. en el dicho tit. xxij. y. l. xvij. tit. iiij. li. iij. del fuero juzgo, y vea se de suso cap. adulterio. versi. xx. y de yuso. versi. xj.

¶ El q̃ tiene en su casa catiuas, o esclauas pa bazer maldad de sus cuerpos: y toma los dineros de la ganãcia dellas: deuẽ ser bozras las dichas esclauas en la dicha. l. ij. que dezimos de suso. cap. abo:ro. versi. vj.

¶ Si fuere muger libre la q̃ tiene el tal alcabuete en su casa para ganar como dicho es deue ser apremiado a casar y dotar la tal muger: con tanto q̃ pueda viuir: y sino lo quisiere bazer, o no quiere con q̃ casar la como dicho es deue morir por ello.

¶ Si fuere otra muger casada, o virgẽ, o biuda, o religiosa: el q̃ las alcabueteare por algo que le dan, deue morir por ello en la dicha. l. ij.

¶ Lo q̃ dezimos del alcabuete ba lugar en las mugeres q̃ alcabuetarian en vna delas suso dichas maneras en la dicha. l. ij. titu. xxij. vij. partida.

¶ Empero toda muger q̃ fuere por el alcabueteria en mandado de algun bombre a alguna muger casada, o desposada: la tal muger y el q̃ la embio sea puesto en poder dl marido, o esposo para q̃ faga dellos lo q̃ el quisiere: aun q̃ no se cũpliere ni obo effecto lo que pedia la tal muger alcabueta. l. vij. titu. x. li. iiij. del fuero de leyes.

¶ Qualquier del pueblo puede acusar los dichos alcabuetes ante el juez ordinario dõde ellos vienen en la. l. ij. suso dicha. y. l. xij. tit. iij. li. iij. del fuero juzgo.

¶ Si la muger q̃ por su marido fuesse acusada q̃ cometio adulterio: alegare por su dẽfẽsiõ: y para desechar le ỏ la acusacion q̃ su marido la alcabueteo y la induzio para bazer el tal delicto: pronando se la tal excepciõ, el marido deue ser punido ỏ pena de muerte: aun q̃ regularmente ninguno deue ser punido por el delicto q̃ se prouo por via ỏ excepcion. l. vij. titu. xvij. en la. vij. partida. y de yuso. cap. pena. versi. xxix.

¶ Leno en lati, tãto quiere dezir en romãce como alcabuete, q̃ egaña las mugeres, o sosacãdolas, fazẽ las bazer maldad ỏ sus cuerpos, z sõ. v. maneras de alcabuetes, como declara la ley primera. titu. xxij. partida. vij.

¶ El q̃ alqla sus casas a malas mugeres a sabiẽdas pa bazer ellas puteria: ỏue las perder, y sõ ỏ la camara dl rey ẽ la dbã. l. ij. y vea se ỏ yuso. ca. alogueros. versi. xxij.

¶ El alcabuete no puede ser testigo en ninguna causa. l. viij. titul. xvj. en la. iij. partida.

lo demas vea se de yuso.capitu.biences.y capitu.mancebas.y de yuso.capitu.acusar.y capitulo adulterio.

Alcaldes son juezes ordinarios y deuen ser puestos por el rey.l.j.ij.titu.iiij.en la.iij.partida.y.l.ij.titulo.vij.li.j.del fuero de leyes.y.l.j.y.l.v.titulo.xv,li.ij.de las ordenanças.

¶ El alcalde no puede ser bombre q̃ no sea de buē seso:y que no sea bobo,ni mudo, ni sordo,ni ciego,ni de mala fama,ni infame,ni religioso,ni muger.l.ij.en el dicho titulo.xv.li.ij.de las ordenanças.y.l.iiij.tit.iiij.de la.iij.partida.

¶ No puede ser ansi mesmo alcalde clerigo ordenado de orden sacra.l.xxiij.en el dicho tit.xv.y.l.xij.titu.iij.li.j.de las ordenanças.

¶ El siruo y esclauo son prohibidos de ser alcaldes.ay.l.ij.tit.xv.lib.ij.de las ordenanças.y.l.iiij.tit.iij.en la.iij.partida.

¶ Por el semejante el q̃ fuere menor de.xx.años.ay.l.iiij.y.l.v.titu.iiij.suso dicho.y ley iiij.titu.xv.suso dicho.

¶ Antes que administren sus officios los alcaldes deuen jurar que bien y fielmēte regiran y guardaran la bōra y señorio y los derechos del rey.y obedesceran a sus mandamientos y no descubriran las postidades que sabran del rey,o por sus cartas,o por su mandado y que desuiaran el daño del rey:y no lo podiendo bazer lo baran saber al rey:y que los pleytos que antellos vinieren los libraran bien y fielmente lo mas ayna y mejor q̃ supieren:y en quanto ellos touieren sus officios ellos ni otros por ellos no recibiran dadiuas ni promessas algunas de bombre que tenga pleyto antellos,o q̃ sepa que lo han de auer.l.iiij.titu.xv.

¶ Este juramēto deuē bazer en manos del rey si fuere enel lugar,o en manos de quiē el rey lo cometiere:de yuso cap.juez.vers.vij.l.iiij.tit.xv.

¶ Fecho este tal juramento dē fiadores y se obliguen y prometan que quando ouieren acabado de juzgar su tiempo que ellos por sus personas finicaran en la tierra cincuēta dias dōde ellos touieren sus officios para bazer derecho a los q̃ pretendierē auer resebido agrauio segun dezimos de yuso.cap.residēcia.en el dicho titu.xv.l.iiij.li.ij.de las ordenāças.y.l.vj.tit.iiij.en la.iij.partida.y de yuso.cap.juez.vers.vij.por las quales leyes es añadida la.l.del sillo.cxxxv.q̃ dize q̃ los dias de residencia son.xxx.

¶ Allende de lo suso dicho deuen jurar de no llenar mas derechos de los q̃ sō taffados so pena de los boluer con el quatro tanto por la primera vez:y cō el.x.tāto por la.ij.vez y por la.iij.vez,q̃ no vsen mas del officio.

¶ Ansi mesmo juren que no llenaran parte de los derechos cō los escriuanos en lo criminal so la dicha pena.

¶ Que no prenderan a nadie buscādo achaque para lo cobechar so pena de ciēt florines por la primera vez,y por la segunda q̃ no vsen mas del officio.

¶ Que no recibiran dadiuas como dicho es so pena de lo pagar cō diez tāto por la primera vez:y por la segunda q̃ no vsen mas del officio. Empero bien pueden recebir cosa de comer y beuer en pequeña cantidad.

¶ Deuen jurar de guardar las suso dichas ordenāças,y de pagar las suso dichas penas en las quales fueren condenados desde luego:por manera q̃ in foro conscientie sō tenudos a las dichas penas sin otra condenacion quanto quier q̃ sean occasiōnadas de las quales la meytad se applica a la camara real:y la otra meytad para el acusador: eñl dicho titu.xv.l.xxx.li.ij.de las ordenanças.

¶ Los alcaldes ordinarios deuen seruir por si mesmos y no por sustitutos.l.iiij.titulo.vij.li.j.del fuero:saluo si fueren escusados por legitimo impedimiento segun derecho. l.xviij.ti.iiij.parti.iij.y en la.l.v.del dicho tit.xv.la qual pone tres casos:es a saber por enfermedad y por abscncia por mādado del rey,o del cōsejo dōde son alcaldes:y quales deuen ser los sustitutos dezimos de yuso.cap.sustitutos.

¶ Deuen juzgar en lugar señalado y dẽde el primero de Abril: basta el primero dia d Octubre juzguen desde la mañana basta medio dia: en la dicha.l.v.y.l. vij.tit.iiij.d la.iij.parti da. suso dicho.tit.xv.li.ij.de las ordenanças.y.l.ij.tit.vij.libr.j.del fuero de leyes.y.l. xij.tit.j.y.l.j.tit.iij.li.ij.del fuero juzgo.

¶ Los alcaldes no sean arrendadores de los propios de los cõsejos so pena d perder el officio.ay.l.x.tit.xv.li.ij.de las ordenanças.y de yuso capi.arrendar.

¶ No arriendan sus officios a otros los dichos alcaldes.ay.l.xiiij.

¶ Los alcaldes q̃ fuere letrados no lleue vista de proceso ni por dar, o pronunciar las sentẽcias diffinitiuas, o interlocutorias so pena d priuació d sus officios.ay.l.xvj.tit.xv li.ij.de las ordenãças. Lo mismo se dispone en los cap.de corregidores.l.ix.

¶ No se dẽ por el rey cartas espectatiuas d officios d alcaldes, o alcaldias.ay.l. xviij.

¶ Los alcaldes en las villas y lugares dõde tienẽ sus officios: y los de corte y de las chancillerias cada vno en su jurisdicion tengã vna tabla puesta en la pared de su juzgado en lugar aparente en q̃ esten puestos y declarados los derechos q̃ ellos y sus algua ziles y escrinanos han de auer.ay.l.xxij.y de yuso.cap.derechos.versi.

¶ El alcalde no deue auer por la sentencia diffinitiua por sus derechos mas d.iiij.marauedis: y de la interlocutoria mas de.ij.dõde mas solis llenar.ay.l.xxv.y vea se de yuso en este cap.versi. Oy llena de los pleytos de dos mill arriba vn real: y dos mil pa mil medio real, y dende abajo vn quartillo: por la peticion.lxxxviij.en las cortes d segouia año de.M.D.xxxij.y este real se llena do ay proceso formado, peticion. xj. en Valladolid año.de.xlij.

¶ Conozcã los alcaldes ordinarios dẽ los pleytos dẽ los officiales del rey.ay.l.xxvij. titu.xv.li.ij.de las ordenãçae: la qual ley es reuocada por la.l.xlix.cap.x.en las prematicas segũ se dize en este capit.versi.xlj.

¶ Otro si conoscẽ de las rẽtas y pechos del rey: y no puedẽ llenar mayor derecho por las dichas rẽtas q̃ por las otras causas de q̃ conozcã.ay.l.xj.tit.xv.li.ij.dlas ordenañ.

¶ Assi mesmo conoscen de las alcaualas y monedas: y no otro alcalde apartadamẽte.ay.l.xxvj.y sobre esta razon vea se de yuso.capit.alcauala.y capitu.moneda.y capitulo emplazamiento.versi.xlj.

Alcaldes de la casa y corte del rey

deuen ser hombres buenos y honrrados, y deuen librar los pleytos bien y derechamente sin tomar cosa alguna y personalmente siruan sus officios: y en el tiẽpo que fueren recebidos hagan el juramento q̃ de suso dezimos deuen hazer los alcaldes ordinarios en la.l.vj.en el dicho tit.xv.de las ordenanças: y concuerda la prematica de sus altezas: dada en medina del campo año.d.cccc. y.lxxxix.q̃ es la.l.xl.en el capit.ix.de las ordenãças.in pragmaticis.fo.xxxvj.

¶ Alcaldes de corte no lleuan mas rebeldias q̃ otros juezes, peticiõ.xlj.en las cortes de madrid.año.de. xxviij.

¶ No puedan conoscer en grado de appellacion de pleytos algunos ceuiles q̃ vengã de fuera d las.v.leguas d lugar dõde estouiere la corte, en la dicha.l.xl.ca.vij.f.xxxvj.

¶ No puedẽ embiar pesquisidores fuera de las cinco leguas como antiguamẽte lo solian hazer en la dicha.l.xl.cap.vj.fo.xxxvj.en las ordenanças.

¶ Las apelaciões d las sẽtias q̃ dierẽ los dhos alcaldes en causa ciuil vayã al cõsejo: añ q̃ la corte se pta d lugar dõde sẽtiarẽ los dhos alcaldes si la corte assentare dẽtro d.xx. leguas d tal lugar: en otra manera vaya la dha causa d apellació a la chancilleria a q̃l en vã las causas por apelació d tal lugar dõde se sentẽcio.fo.xxxv. in pragmaticis.

¶ Alcaldes de corte no lleuen penas de los que condenaren peticiõ.xlij.en las dichas cortes del año de veynte y ocho.

¶ Lo q̃ por los señores del cõsejo fuere determinado sea anidó por grado d reuista: ela

dicha.l.xl.cap.iij.en las prematicas y en la.l.lij.cap.ij.q̃ es prematica del rey don juan el.ij.dada en guadalajara año de.cccc.y.xxxvj.fo.xxxv.

¶Alcaldes ỏ corte no bazẽ residẽcia:peticiõ.xxij.en las dichas cortes ỏ alo ỏ.xxviij.

✠ ¶Alcaldes de corte no se entremeten en la gouernacion delos pueblos:en las dichas cortes año de.xxviij.peticion.clj.

¶Alcaldes de corte no lleuen mas derechos por las rebeldias alos q̃ no fuerẽ del lugar dõde residen q̃ alos del mismo lugar en monçon año.xlij.cedula.

xxx. ¶Los alcades de la casa y corte siruã por sí mesmos:y no se pueden absentar sin licencia de sus altezas:y seyẽdo presentes no pongã sustitutos:so pena de cincuẽta ducados por cada vez para la camara del rey:y el sustituto que por ellos librare sea inabil para tener qualquier officio publico,prematica del rey don juan,dada en madrid,año ỏ.cccc.l.xlij.cap.penultimo en las prematicas.

¶Los dichos alcaldes ni los del crimẽ:ni los de las chãcillerias a no recibẽ la pesquisa de algun procurador:aun q̃ tenga poder especial de vso.ca.causa.ver.xiij.y cola ley.xl.cap.xxvij.en las prematicas.

¶Saluo si el tal procurador biere informacioñ q̃ su principal esta preso y vinculado en la carcel:jurando que el alcalde o juez que del pleyto conosce les es sospechoso:y q̃ en tal caso mandan al dicho alcalde,o juez que le embie vn traslado signado del processo q̃ el fizo contra el tal preso:y si ellos vieren q̃ deuen conoscer de la dicha causa mandẽ traer el processo antellos:y den ala parte sus cartas con tiempo conuenible:y manden llamar alas partes para q̃ vengan a acusar al preso:y para ello le deuen dar tiempo competente.

¶Deue entre tanto estar el acusado preso y vinculado:aun q̃ el delicto no mereszca pena corporal:y no le pueden dar los dichos alcaldes en fiado:fasta que en seguimiento del pleyto se vea de su culpa,o innocencia en la dicha.l.xl.capitulo.xxvij.y en la prematica de sus altezas:dada en toledo:año de quinientos y dos.l.xlvij.capitulo.ij.en las dichas prematicas.

¶Deuen los dichos alcaldes tener la ordẽ suso dicha quando se presenten antellos en grado de appellacion en nõbre ỏ algun preso.

xxxv. ¶Si la parte q̃ omere mãdado llamar no viniere al primer llamamiento:manden llamar en la segunda vez por su persona dando le plazo conuenible:y si el no viniere siga el procurador fiscal la dicha causa contra el preso,en la dicha.l.xlvij.capi.ij.

¶Los dichos alcaldes no recibã acusacioñ,o recusacioñ q̃ por parte de los presos por ante ellos se interpusiere de los corregidores,o alcaldes,o otras justicias.

¶Saluo si la tal appellacioñ fuere de diffinitiua,o de interlocutoria cuyo agrauio no se pudiere reparar en la diffinitiua de q̃ segũ derecho aya lugar de appellacion:y quando fuere recusado el corregidor,o alcalde mãden al tal acusado q̃ tome acõpañado segun manda la ley y proceda adelante en la dicha causa:y si fuere la recusacioñ muy euidente puedã los dichos alcaldes nombrar le el acompañado en la dicha.l.xlvij.capit.iij.y vea se deuso.capit.appellacioñ.ver.si.vj.

¶Pareciendo ante ellos alguno en grado de appellacioñ el qual por euitar escãdalo y inconuenientes le fuesse fecho q̃ saliesse de la ciudad,o villa,o lugar donde viue,o de tener su casa,o otra por carcel:o de representar se ante sus altezas,no puedẽ los dichos alcaldes inhibir a los tales corregidores y justicias:antes deuẽ a costas de los appellantes mandar por sus cartas a los dichos corregidores y justicias que les embien la pesquisa,o actos q̃ sobrello ouierẽ fecho para que bagan lo que fuere de justicia y antes no les pueden inhibir.

¶Los dichos appellantes sin embargo de su appellacion deuen guardar el destierro o carceleria,o mandamiento q̃ les fue puesto,o fecho del qual ellos appellarõ en la dicha.l.xlvij.cap.iiij.fol.xlvij.

¶ Dar esciendo antellos alguno en grado de appellacion de pleytos criminales q̃ algun corregidor, o justicia biso contra ellos de su officio, y no a pedimiento de parte: ellos no deue luego inbibir a los dichos corregidores o justicias: antes a costa de los dichos appellantes deue les mandar q̃ les embien cerrada y sellada la informaciõ q̃ oui eren del caso: y lo q̃ dello ban sabido, o pueden saber: y lo q̃ del dicho caso es fama por la nerra: lo qual todo juntamente cõ el pꝛocesso q̃ fuere embiado le den al pꝛocurador fiscal para que alegue de su justicia y de los dãnificados, capitu. v. en la dicha ley. xlvij. en las pꝛematicas.

¶ Assi mesmo como deuen pꝛoceder en las causas de las mãcebas de clerigos, frayles o casados: vea se de yuso. cap. amancebadas. cap. mancebas.

¶ Conosce los dichos alcaldes de todos los pleytos de los officiales de la casa y corte: segun las ordenanças y pꝛematicas pueden traer: y los del consejo no pueden dar commission para q̃ no conozca dellos. l. xlix. capit. x. q̃ es la pꝛematica del rey don Juan segundo: dada en guadalajara año de. cccc. y. xxxvj. en las pꝛematicas.

¶ Los alcaldes de corte deuen ser quatro. l. xiij. titu. xv. lib. ij. de las ordenanças por la qual es ampliada la dicha. l. xlix. capit. j.

¶ Los dichos alcaldes no tengan tierra ni acostamiento de ningun señor. l. vltima eñ el dicho titu. xv. y si recusare alguno dellos q̃ se deua bazer vea se de yuso. versicu. ij. lo de mas vea se de yuso en este capi. y de yuso. capi. consejo. y cap. corte y chancilleria. y cap. audiencia. y cap. juez, y cap. orden judicial.

¶ Alcaldes de corte que no lleuen por las rebeldias a las personas que son fuera del lugar donde ellos residen mas de los derechos que pagan las personas del lugar dõde residen. ley fecha por su magestad en monçon año de. M. xlij.

Alcaldes de chancilleria deuen guardar las causas que antellos vinieren lo que de suso dizimos de los alcaldes de corte.

¶ Alcaldes de chancillerias agan residencia peticion. lxiij. en las cortes de Madrid año de veynte y ocho.

¶ Deuen residir continamente en la chancilleria tres alcaldes de la chancilleria, o crimen. l. j. titu. iiij. li. ij. de las ordenanças: y de yuso cap. chancilleria.

¶ En caso q̃ fuessen absentes esperando se de boluer presta mente los oydores de la tal chancilleria ponen vno, o dos alcaldes: los quales vsan del officio en lugar de los absentes en la. l. xl. cap. xxviij. en las pꝛematicas.

¶ Como ellos deuen reccbir y examinar los testigos q̃ ante ellos depusiere en causas criminales, vea se de yuso capit. orden judicial.

¶ En la chancilleria de ciudad real q̃ agora es la q̃ reside en granada los alcaldes conoscẽdo en grado de reuista en casos de muerte, o de mutilaciõ de miẽbros: si la parte pidiere q̃ vn oydor de la audiẽcia conozca con los dichos alcaldes de la dicha causa: el pꝛsidente deue nõbrar vn oydor q̃ conozca en los dichos casos, juntamente con los dichos alcaldes: aun q̃ los dichos alcaldes sean conformes: pꝛematica de sus altezas: dada en granada año de mil y quinientos. ley. xlv. foja. xlv. en la. ij. col. en el capit. que empieça reuerendo. en las pꝛematicas.

¶ Si el oydor no se conformare con los dichos alcaldes: venga la tal causa al audiencia y lo que determinare la mayor parte valga.

¶ Esto mesmo se baga quando alguno de los alcaldes fuere recusado en las causas criminales de que pueden conoscer. ley tercera. titulo. quinto. libro tercero de las ordenanças.

¶ Los dichos alcaldes conosciẽdo de causa criminal donde mereszca pena de muerte natural o de mutilacion de miẽbros, o de otra pena corporal, o de verguẽça publica, o de tormento ayan de ser a sentenciar todos tres votos conformes y no menos: y en las

otras sentencias,o mandamientos donde abajo basta q̃ sean los dos votos cõformes pero que firmen todos tres.

¶Si no ouiere dos votos cõformes ayunte se con ellos vn oydor,o mas segũ q̃ fuere necessario:z sino se cõformare en los tres votos dõde deue ser tres votos: vengã a la audiẽcia:como de suso dezimos:entiẽde se quãdo el oydor con los alcaldes no se conformare para sentẽciar:segũ q̃ ỗ suso se dixo,prematica de sus altezas:dada en ocañar año de.cccc.xcviij.l.suso dicha.xlv.fo.xlv.cap.v.y.vj.en las pmaticas:y de suso.capi. chancilleria.vers.i.v.lo de mas destos alcaldes de chancilleria:vease el en el capit.audiẽcia.cap.chancilleria.y cap.consejo.y cap.corte.

xlv. **Alcaldes de los hijos dalgos** sean dos en cada chancilleria. l.xxx.tim.iij.li.ij.de las ordenanças:los quales y anssi mesmo los notarios de las prouincias sean buenos hõbres y letrados:y antes q̃ vsen del officio bagã al psidente,o oydores el juramento acostũbrado del qual dezimos de suso.vers.i.vj.z juren especialmente q̃ ellos no tienen arrendados los dichos officios ni dado ni prometido algo por si ni por interposita persona.

¶Recebidos a los dichos officios sirua los por si mesmos:y no puedã subrogar el vno al otro ni otro algũo:saluo por justa causa de absencia,o de enfermedad:y esto cõ licẽcia y aprobacion del presidente y oydores:si ellos tuuieren poder para ello.

¶Hagan publica audiẽcia tres dias de la semana en el lugar q̃ para ello fuere señalado y esten presentes a cada vna de las audiẽcias los dos alcaldes y procurador fiscal y el notario de la prouincia de dõde se ouieren de tratar los negocios aql dia y los dos escriuanos:y pudiendo se auer los suso dichos no se baga audiencia ninguna sin ellos l.xl.cap.xxxiij.y.l.xlj.cap.vij.en las prematicas.y el q̃ faltare a la audiẽcia o los suso dichos pague tres reales de pena,y es la dicha.l.xl.cap.xxxiij.en las prematicas.

¶Los dichos alcaldes y notarios no den ni lleuen sus cartas para que algunos q̃ se digan hidalgos sean apremiados de pechar.

¶Saluo si les fuere pedido por el consejo,o por el procurador fiscal,o por los pecheros a quiẽ tocare en el tal caso vayã insertas en las dichas cartas la prematica y leyes acostumbradas en la dicha.l.xl.cap.xxxj.

xlv. ¶Si los oydores reuocare por los mesmos auctos alguna sentencia de los dichos alcaldes dentro de.x.dias a la parte condenada las doblas q̃ les dieron por la dicha sentẽcia sin q̃ ellos en el dicho caso las puedã cobrar de la parte en cuyo fauor los dichos oydores sentenciarõ.la.l.de abajo se guarda.

¶Los dichos oydores no puedẽ llenar doblas algunas por ninguna sentẽcia q̃ dieren en las causas de los hijos dalgo agora sea confirmatoria,ó reuocatoria de las q̃ los dichos alcaldes en primera instancia dieren.ay cap.xxxiij.en la.l.xl.en las prematicas.

¶En el auditorio de los hijos dalgo esten siempre dos escriuanos abiles y sufficientes: el vno de los q̃les prouea el rey:y el otro el alcalde mayor de los dichos hijos dalgo:y no se pueda arrendar los dichos officios so pena de perder los:y el q̃ tomare arrendamiẽto dellos caya en pena de.x.mil.y sea inabil para todo officio publico.ay.c.xl.en la.l.xl

¶Los dichos alcaldes de los hijos dalgo y el notario de la prouincia a quien se cometiere la recepciõ de los testigos los examine en persona cõ el escriuano principal delos hijos dalgo ante quiẽ la tal causa pendiere y escriua los dichos de los testigos los escriuanos principales de su mano:prematica de sus altezas:dada en madrid año de mil y quinientos y dos.l.xlij.cap.xxxv.en las prematicas.

xlv. ¶Los dichos alcaldes y notario no lleuen ni pidã las doblas q̃ les pertenesçen:quier sea de pecho o quier ỗl cõsejo:fasta q̃ se libre la carta executoria de la tal sentẽcia.

¶Si se diere la dicha sentencia en fauor del cõsejo si su procurador no la sacare dentro de.xxx.dias despues q̃ se dio la tal sentẽcia el pcurador z fiscal la saque y la embie a costa del cõsejo para q̃ se paguẽ las dichas doblas en la dicha.l.xlij.capitulo.xxxvj.lo de

mas vea se encuentre capitulo. y en el capit. hidalgos y hidalguias.

Alcaldes mayores del reyno de galizia

¶ Son tres los quales juntamente con el gouernador del dicho reyno, o con su lugar teniente administrē justicia en el dicho reyno: auiendo primeramente fecho sus juramētos y acostūbrados en poder del consejo de la ciudad de santiago.

¶ Los suso dichos conozcā de todas causas ceuiles y criminales q̄ ante ellos vinieren en grado de appellacion nullidad agrauios de qualesquier sentencias, o mādamiētos que los otros alcaldes y juezes ordinarios de la dicha prouincia ayan dado en las causas y casos en q̄ segun derecho oviesse lugar appellacion.

¶ De la sentencia de los dichos alcaldes mayores appelle se para la audiencia y chancilleria de valladolid: y los dichos mayores les otorguen la tal appellaciō siēdo la causa mayor de diez mil y a ō ser. xx. mil, peticiō. xvij. en toledo año. xxxix. y si fuere menor bien puedē supplicar ōla dicha sentēcia para ante ellos mesmos: y todos los tres alcaldes, o los dos cō el dicho gouernador, o su teniēte determinē la dha causa ō suplicatiō.

¶ Puedā ansi mesmo conoscer los dichos alcaldes en el lugar donde ellos estouierē con cinco leguas al derredor en primera instancia.

¶ Conoscen ansi mesmo en primera instancia en todo el reyno ō galizia en casos ō cosē que segun las leyes y ordenanças los ordores de la audiencia pudieren conoscer: y en estos casos puede se appellar ō los dichos alcaldes pa los ordores ō la dicha chancilleria: salvo si fuere el pleyto menor de. x. mil mrs, o de menor suso como dicho es.

¶ De sentencia de muerte, o mutilaciō de miembro, o de destierro perpetuo, o para diez años, o de ende arriba se puede appellar de los dichos alcaldes mayores para ante los alcaldes de crimē de la chancilleria de valladolid y de las otras sentencias menores, ō mandamientos ansi como de açotes, o de poner a la verguença: no se puede appelar de los dichos alcaldes. Empero bien se puede supplicar para āte ellos mesmos como de simos de suso. vers. ij. xviij. y de lo que en grado de supplicacion determinarē no ha lugar appellacion ni supplicacion.

¶ Los dichos alcaldes y gouernador: no dē cartas algunas para entre partes: salvo cartas de justicia q̄ llaman las leyes forcras. Empero si vieren que cūple bien pueden dar cartas de amparo sobre bienes rayzes: segun q̄ se dan en la corte, o otras cartas q̄ dizen incitatiuas de jurisdicion para los juezes inferiores: con tanto q̄ no sean cartas ō amparo de jurisdicion y de vassallos: ni de cosas tocantes a la corona real.

¶ Los dichos alcaldes y gouernador, o su teniente anden juntos por el reyno para administrar justicia.

¶ Tengan audiencia: alomenos tres dias en la semana dos horas cada dia.

¶ Visiten la carcel el sabado en la tarde: ansi la carcel dellos como la de la ciudad.

¶ Si algun caso nasciere puedē si les paresciere embiar vn capitan y vn alguazil cō su poder con la gente que les paresciere.

¶ No lleuen penas algunas para si ni para sus officiales, o familiares antes todas las penas pertenescientes a la camara hagan poner en deposito de manifiesto en poder ō vno de los escriuanos q̄ tēga cargo ō las cobrar: y las cobre para ante otro escriuano.

¶ Conoscē los dichos alcaldes y gouernador ō casos ō corte cōtra los cōcejos y vesinos del: y no los ordores de la chancilleria de Valladolid, ni los alcaldes del crimen: salvo si la causa fuere de muy grāde importācia: como sobre mayorazgo, o sobre vassallos, o fortaleza, o sobre muerte, o herida de cauallero principal, o otros casos semejātes: en los quales casos sea en eleccion del actor, o acusador de intentar su causa ante los dichos alcaldes mayores, o en la dicha audiencia.

¶ Pueden ansi mesmo mādar lleuar a execucion complida sus sentencias y mandamientos q̄ ellos oviessen dado para quitar fuerça notoria, o manifiesta, o averiguada

aun q̃ el despojador appellare de la dicha sentencia: y los dichos alcaldes le ouiessen ỏ
torgado la appellacion: pmatica ỏ sus altezas: dada en madrid año de mil. cccc. xciiij
l. ij. en las prematicas

lxxx. ¶ Los prelos q̃ de suso dezimos poder se appellar para la audiencia de valladolid, si ambas partes consintiessen con vn acto q̃ passe ante el escriuano de la causa que los dichos alcaldes conozcan: puede se seguir ante el gouernador y alcaldes suso dichos en grado de suppliccaciõ: y lo q̃ determinare sea auido por valedero como si fuesse determinado en grado de reuista por la dicha audiẽcia: saluo si las causas criminales fuessẽ ỏ muerte: por los dichos casos son exceptados por prematica de sus altezas: dada en granada año de mil y quinientos. l. iiij. en las prematicas.

¶ Los dichos alcaldes pueden poner dos relatores que bagã relacion de los processos que ante ellos pendieren: con tanto que ellos no lleuen mas de vna blanca de cada hoja de processado de ambas las partes: en la dicha l. iiij. en el fin.

¶ Los aguaziles del dicho reyno: pueden seruiendo absentes, o ocupados por seruicio de sus officios poner sus lugartenientes que siruan por ellos a contentamiẽto del dicho gouernador y alcaldes: y si ellos fueren absentes por cosa sua: el gouernador ponga el tal teniente.

¶ Los escriuanos de los dichos alcaldes escriuã de su mano los actos y los dichos ỏ testigos: y vayan personalmente ala execucion y notificacion de las sentencias: mayormente de las criminales y lleuen los derechos conforme al arãzel que les fuere dado y pongan en las espaldas de los processos y cartas q̃ dieren los derechos que se les pagaren en la dicha ley. iiij.

Alcaldes mayores de los adelantamientos

den fianças

vezinos de los adelantamientos. l. iij. en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Alcaldes mayores den fianças por si y por sus oficiales. l. iiij. en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Alcaldes mayores no esten en lugar de su partido mas de quatro meses, y se mude de vnos lugares a otros. ley. v. en las mesmas ordenanças.

¶ Alcalde mayor del partido de leon, visite los lugares de su magestad sin lleuar costa ni derechos algunos. ley. xij. de las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores no deben tenientes quando fuere a algunas comissiones, saluo a los ordinarios los quales bazen los autos de los processos hasta la sentencia, y no fuesten presos, y reciban las appelaciones. ley. vij. de las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores quãdo vã a entender en las comissiones, no conoscen de causas ciuiles ni por via de execucion, ley. viij. de las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores quando van algunas comissiones no lleue la carcel consigo, ni los presos so ciertas penas. ley. ix. de las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores embian alguazilles en delitos graues fuera ỏ las cinco leguas, con salario de cient mrs y dias, y testigos tassados. ley. xj. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores miren q̃ fuera de las cinco leguas no reciban causas ciuiles, so color q̃ se intentaron criminalmente so ciertas penas: es capitulo q̃ se les ponga en residencia. ley. xij. en las mesmas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores mudando no remitan a los alcaldes ordinarios saluo los prelos de execuciõ, sino fuere de cõformidad de las ptes. l. xiij. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores no bagã exencioñes de fuera las cinco leguas, las quales se cuenta del lugar donde residiere con su audiencia. ley. xiiij. en las mismas ordenanças.

¶ Los alcaldes mayores antes del fin de sus officios, embien relacion de los receptores q̃ ay en su audiẽcia, y de su habilidad y fidelidad. l. xiiij. en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores vean cada dia processos por sus personas: y sin causa justa no se

os relaten los escriuanos, y despacben los pleytos por su antiguedad. ley. xvij. en las
misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores en el lleuar delos derechos de execuciõ guarden la costũbre del
lugar del executado si fuere menos q̃ la del lugar donde se haze la execuciõ, y sentẽcie
sobre la costumbre dentro de. xxx. dias. l. xviij. en las mesmas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores no lleuẽ derechos de executiones si la parte paga luego, aunq̃
no paga sea despues de la data del mandamiẽto executiuo. l. xx. en las misimas ordeñ.
¶ Alcaldes mayores esten en residencia. l. dias. l. lviij. en las misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores lean por si las sentencias diffinitinas y de remate en las audien-
cias. l. xxvj. en las misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores q̃ confirmaren la sentencia del inferior q̃ antellos vino en grado
de apellacion remitã la execucion al juez q̃ la pronuncio. l. xxj. en las misimas ordenãças.
¶ Alcaldes mayores examinen las obligaciones antes q̃ las mandẽ executar. l. xxiiij
en las misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores no manden bazer trance y remate sin ver los processos si estan
sustanciados. l. xxviij. en las misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores no manden bazer el dicho trance y remate, sin ver el processo y
autos corridos. l. ij. de las misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores no bagã cõciertos sobre los derechos d̃ execuciõ. l. xxiiij. ẽ las misi.
¶ Alcaldes mayores por la sentencia de trance y remate en q̃ no ay opusicion, no lle
uan real. l. xlj. en las misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores no den mandamientos contra los inferiores para q̃ no inouen
en la causa q̃ antellos vino en grado de apellaciõ hasta q̃ por el proceso conste q̃ segun de
derecho lo pueden bazer. l. xxiij. en las misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores bagan bazer camas para pobres, y quãdo fuere menester reno
uarlas: y bagã q̃ les digan missa los dias de domingo y fiestas: lo qual todo se bage y
pague a costa de las penas q̃ se aplicã para la justicia. l. xxxvj. en las misimas ordenãças.
¶ Alcaldes mayores no den mãdamiẽtos condicionales. l. xliij. ẽ las misimas ordeñ.
¶ Alcaldes mayores no den mandamientos para q̃ los inferiores suelten los presos
en las causas criminales q̃ ante ellos vienen en grado de appellacion. ley. xliij. en las
misimas ordenãças.
¶ Alcaldes mayores no den mandamiẽtos para q̃ los inferiores suelten los presos por
causas ceuiles. l. xlv. en las misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores no den incitationes para aduocar alli las causas. ley. xlvj. en las
misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores en los negocios que resciben a pruena no bagan muchas prori
gaciones: y assignen termino conuenible. l. xlvij. en las misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores visiten por sus personas las carceles de los lugares donde resi
dieren vna vez en la semana. l. xlix. en las misimas ordenãças.
¶ Alcaldes mayores bagan publicar las bulas de los coronados. l. liij. ẽ las misimas.
¶ Alcaldes mayores den fianças por los menores q̃ nombran. l. lxiij. en las misimas.
¶ Alcaldes mayores quando fueren a comissiones no lleuen consigo al escriuano pri
cipal. l. xxviij. en las misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores procuren de remediar los agrauios q̃ se bazen a los vassallos d̃
su magestad por los señores. l. xc. en las misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores bagan residencia en los lugares donde ban residido la mayor
parte del tiempo. l. xcj. en las misimas ordenãças.
¶ Alcaldes mayores no bagan ausencia de sus officios sin licencia, y sino executese en
ellos la dobla. l. ciij. en las misimas ordenanças.
¶ Alcaldes mayores no embien a bazer informaciones alguazil y escriuano juntamẽ

te.ley.cv.en las mismas ordenãças.

¶ Alcaldes mayores del partido de ſpalencia, reſidan en los lugares de señorio, como en los de su mageſtad.ley.cvj.en las mismas ordenanças.

¶ Alcaldes mayores guarden las prouisiones y leyes sobre el guardar y plãtar dlos montes.ley.cxiij.en las mismas ordenanças.

¶ De los alcaldes mayores en las causas de seys mil abago se apelen para la chancilleria.l.lv.en las mismas ordenanças.

Alcaldes de las sacas y cosas vedadas

ante que vsen ỏ sus officios juren en presencia del rey que no arrendaran los dichos officios de alcaldias.l.xix. ntu. xv.li.ij.de las ordenanças:y ansi mesmo deuen jurar que no daran poder de las alcaldias a los q̃ touieren arrendadas las rentas de los diezmos y aduanas m a bombres suyos.l.iiij.tit.ix.l.vj.de las ordenanças.

xxv. ¶ Los q̃ justamente seran escusados de no poder seruir sus officios: embien sus sustitutos al rey para q̃ bagan el juramento q̃ deuen.ay.l.xxv.en el dicho tit.ix.en el.vj.li: de las ordenanças.y de yuso verſi.lxxxix.

¶ Pueden bazer pesquisa cada y quando que vieren que les cumple,y en otra qualq̃er persona de quien ouieren informacion y pueden apremiar los testigos so pena de.xl marauedis,y pueden prender los que fueren rebeldes por la dicha pena:ley treynta y vna en el dicho tit.ix.li.vj.de las ordenanças.

¶ Los alcaldes de las sacas q̃ en sus officios bizieren fraude,o colusion y dexaren sacar a sabiendas alguna cosa vedada:pierdan sus bienes y la vida.ay.l.xxxij.

¶ Ellos pueden castigar a su alnedrio los que ballaren culpados a cerca del cargo q̃ lleuan segun el estado de los delinquentes y la calidad del yerro:esto se entiende en las penas que no fueren expresſamente puestas por las leyes del quaderno de las sacas.l. xxxvj.en el dicho tit.ix.li.vj.de las ordenanças.

¶ Los tales alcaldes,o sus tenientes deuen residir por sus personas en los postreros lugares destos reynos,o dos leguas al rededor.ay.l.xlj.

xc. ¶ Ante que los dichos deputados pueda vsar del tal officio, allende de lo q̃ dezimos de suso.verſi.lxxxv.ellos deuen auer carta del rey señalada por los del consejo juntamente con el poder del tal alcalde los quales no puedan ser lugar tenientes por mas ỏ vn año en la dicha.l.xlj.y.xlij.

¶ Los alcaldes de las sacas no pueden llamar a alguno fuera de tres leguas de dõde ellos estouieren:y alos que dentro de las dichas tres leguas llamare por testigos sean obligados a los despachar el dia que llegaren y pagar les su salario que justamẽte por razon de ser sacados de sus casas y lauores ouierẽ de auer prematica de su mageſtad: dada en las cortes de madrid año de quinientos y.xxxiiij.peticion.lxxxj.

¶ Los dichos alcaldes lleuen por sus derechos y trabajo de su officio la meytad ỏ las penas y calonnias q̃ justamente deuen ser lleuadas.

¶ Los corregidores y justicias de los lugares donde acaeſciere puedan conoſcer y ỏ terminar de los agrauios q̃ bizieren conoſciendo por ſimple querella, o por apellaciõ ỏ por otra qualquier via.ay.l.xxj.xij.xvj.li.ij.de las ordenãças.lo de mas destos alcaldes vea sa de yuso.cap.sacas.cap.portazgo.cap.oro y moneda.y cap.canalles.

Alcaldes de mesta y cañadas

quales son y su poder dezimos de suso.capitulo.mesta. los quales en el lleuar de sus derechos guarden el aranzel destos reynos:y ſi excedieren sean castigados y bagan residencia quando los corregidores y juezes ordinarios la bizieren:prematica ỏ su mageſtad:dada en las cortes de segouia.año.d.xxxij.peticiõ.liiij.

¶ Ay tres peticiones en las cortes de madrid año de.xxviij.q̃ son.lxxxij.y.cxxvj.y.clv. no se pronee nada

¶ Alcaldes de mestas y cañadas toma por acompañados los juezes ordinarios. l. iij en legouia año de. cccc. xxxij. y en valladolid año de. cccc. xxxvij. peticion. cxix.

Alcaldes ordinarios ningun alcalde puede juzgar ni vsar de su officio fuera de su alcaldia. l. vij. tit. vij. libro primero del fuero de leyes. y ley. xvj. y ley treynta. libro primero del fuero juzgo: y el que lo cõtrario hiziere allende que no vale lo que hiziere tome lo que entregare con el doblo: y si la causa fuere criminal deue recebir tal pena en su psona el dicho alcalde qual el la mãdo dar a aquel que fue justiciado. ley. vij. titulo. iiij. en la. iij. partida donde dize assi mesmo que en su tierra y jurisdicion no deue apremiar a algũ estraño, saluo en caso que sea tenudo de responder ante el.

¶ Alcaldes de los lugares subjectos a ciudad o villa q̃ no conoscen de sesenta abaxo, conozcan de quantidad de cient marauedis. l. j. en toledo año de. cccc. xxix. y de quatrocientos abaxo no se recibe, peticion en madrid. año de. cccc. xxxiij. peticion. lx.

¶ El alcalde que no haze justicia de alguno paga las costas y daños que el tal por ello recibio: y sea creydo el agraviado por su juramento de las costas y daños suso dichos a vista de aquel a quiẽ se querello. l. viij. titulo. vij. libro. j. del fuero: vea se de suso. capit. daños: y capit. residencia.

¶ Los alcaldes sõ escusados de yr a la guerra. ley veynte y nueue. tit. xv. en las dichas ordenanças. lib. ij.

¶ Los derechos que lleuan los alcaldes, corregidores, y otras justicias de los despachos y pregones para llamar el delinquente absente: lleua assi mesmo el alcalde sesenta marauedis por todo ello y no mas: prematica de sus altezas: dada en alcala, año. M. y tres. l. ccj. foja. cxc. en las prematicas.

¶ Del bomezillo seyendo condenado en rebeldia, o en otra manera lleue seys cientos donde fuere costũbre de los lleuar: y sino mereciere muerte no lo lleuen, en la dicha. l. dozientas y vna.

¶ De mandamiento para prender a vno, o muchos, o para soltar los lleue. iiij. c.

¶ De sentencia interlocutoria en casos criminales ó ambas partes. vj. de cada parte: y si fuere sentẽcia diffinitiua en causa criminal lleue doze marauedis como de suso, y vea se de suso. cap. derechos. vers. vltimo.

¶ De la pena de sangre donde fuere costumbre de la lleuar aya. lx. seyendo primeramente juzgado en la dicha prematica. ccj. foja. cxc.

¶ De carta de receptoria para tomar testigos, en causa criminal aya. ij. marauedis.

¶ De vna tregua y segura. iiij. y no mas.

¶ En causas ceuiles de vn mandamiento para hazer execucion aya. iiij. y para emplazar a vno, o muchos en su jurisdicion dos.

¶ De la rebeldia sino paresciere el ẽplazado aya. iiij. y si fuere por tres terminos: para que le pueda hazer assentamiento no lleue nada por la rebeldia. Empero lleue ó la sentencia para hazer el assentamiento. vj. mrs.

¶ De sentencia interlocutoria aya dos: y de sentencia diffinitiua quatro mrs, en la dicha. l. ccj. y de suso cap. derecho. vers. vltimo.

¶ De carta de receptoria aya dos: y de requisitoria para las justicias fuera de su jurisdicion. iiij.

¶ Alcaldes de los lugares y aldeas q̃ tienen costumbre de conoscer hasta en quãtia ó sesẽta mrs: que de aqui adelãte puedan conoscer hasta en suma y quantia de cient mrs: prematica de sus magestades en las cortes de toledo año. M. CCCC. xxix. peticion. vij.

¶ De qualquier mãdamiento de embargo aya dos: y de autorizar vna escriptura de qualquier qualidad que sea aya tres.

¶ De qualquier tutela, o curaduria por todos los autos, o informaciõ q̃ se hiziere lleue seys: en la suso dicha. l. ccj. en la fo. cxc. cx.

¶ Los alcaldes de auenencia, o alcaldes arbitros como se tomen: y por quiē: y en que casos: y del poder dellos: vea se de yuso. capitulo arbitros: lo demas de lo que atañe a este capitulo vea se de yuso. capitu. audiencia. capitu. chancilleria. capitu. cōsejo. capi. corte. capitulo. juezes.

Alcauala los arrendadores de las alcaualas las arrienden a toda su auēntura sin poner defcuēto: y los dichos arrēdadores paguē entera y cōplidamente los maranedis de su arrēdamiento por sus tercios en fin del mes de abril: y de agosto y de dezīēbre: y los tesoreros q̄ las cobraren de los arrendadores las paguen a su magestad, o a quien el mandare vn mes despues de las dichas pagas en el quaderno nueuo de las alcaualas fecho por sus altezas en el real de la vega de granada año. ¶M. cccc. xcj. a. x. dias de dezīembre. l. j.

¶ Moderacīō y declaracīō del preuillegio de antona garcia, de no pagar alcaualas, y de otros exemptos. l. xviij. en toledo. año. de. xxxix. y ve la petici. lxvij. en toledo. año xxv. y la petici. ciij. en madrid año de. xxxiiij. y la petici. xl. año d. xxxvij. ē valladolid.

¶ Todas las cosas que se vendieren el vendedor pague de alcanala de diez vno: saluo de los azeytes de Seuilla que el vendedor pague la meytad del alcaualá: y el comprador la otra meytad enel dicho quaderno. l. ij.

¶ Todas las personas de qualquier ley, estado, o cōdiciō que sean: paguē el alcanala de todas las cosas q̄ vēdierē: quier sean bienes muebles: quier bienes rayzes: saluo las yglesias y monasterios, y perlados, y clerigos destos reynos. Empero si algunos de llos cōpraren y vēdieren qualquier cosa por trato de mercaderia: o por via de negociacion: paguen de lo tal el alcanala como si fuessen legos. ay. l. iij. por la qual se reuoca la l. iiij. titu. iiij. li. vj. de las ordenanças.

¶ Generalmente ninguno sea escusado de pagar alcanala: saluo los q̄ estouieré assētados en los libros de los saluados: aun q̄ digan q̄ lo tienen de vso y costumbre, en el dicho quaderno. l. iiij.

¶ El rey no paga alcanala ō los bienes suyos q̄ se vendieré: ni de los azeytes de Seuilla suyos. Empero los cōpradores pagan la meytad en el dicho quaderno. l. ij. y. l. v.

¶ No se paga alcanala de plata, y vellon, y cobre, y rasuras q̄ se cōpraren y vendieren para las casas de las monedas. ay. l. vj. y de yuso capi. moneda.

¶ No se paga alcanala de las cosas de la santa cruzada. ay. ley. vij. en el dicho quaderno de las alcanalas.

¶ No se paga ansi mesmo de cauallos q̄ se sacaren ō tierra ō moros. ay. l. viij.

¶ Los vezinos y moradores ō las villas, y lugares, y fortalezas de tarifa, tena, y olnera, y alcala la real, y alcala ō los gazules, y ō chenchen, y de antequera, y de zahara, y ō priego, y de la torre de baloquin, y de cañete, y de priina, y de baznalmara, y ō godar, y ō gimena, y la ciudad ō gibraltar, y la villa de archidona, y alcaudete, y medina sidonia, y la ciudad ō albama, y lucena, y arcos, y espera, y bejar, y la villa ō ycluc: q̄ es en el Arçobispado ō Seuilla, y las otras villas y lugares que se bā ganado y ganaran en adelante ō los moros sean francos: y no paguen alcaualas de las cosas que vēdieren ō sus labranças y crianças. ay. l. ix.

¶ Los vezinos y moradores de la villa y castillo de Fuenterrabia: y ō las otras villas y castillos fronteros ō tierra ō moros a quien no se da paga, no pagan alcanala ō las cosas q̄ vendieré para su mantenimiēto dētro ō las dichas villas y lugares. ay. l. x.

¶ Los vezinos y moradores ō la puebla ō guadalupe y los q̄ al dicho lugar vinieren a vender no pagan alcanala ōlo q̄ ay vēdieren para su mantenimiēto y prouey miēto ōl monasterio y ō los q̄ por ay vinieren y passaren. ay. l. xj.

¶ Es saluado vn escusado q̄ morare en la beredad ōl dicho monasterio ō sancta ¶ Maria ō Guadalupe ō Valdepalacios: que es en el obispado ō plasencia y no paga alcanala ō lo que comprare y vendiere para el prouey miento ō la dicha venta, ni ō la cria

y labor que en termino de la dicha venta se bizicre jurando el ventero cada y quando le fuere pedido que las cosas que se venden en la dicha venta son suyas, o ol dicho monasterio. ay. l. xij.

¶ La puebla de villa frāca de la puēte del arçobispo es frāca de alcauala de las cosas que se vendierē enel dicho lugar para su proueymiēto: saluo del pan grāno q̄ no fuere para su proueymiēto: y de los ganados viuos: y de las pieças de paños enteros, o retaços, y de las azemilas, y potros, y asnos, y reguas, y puercos, y lechones, y bueyes, y vacas q̄ no sean de su labrança para su proueymiento y mantenimiento. ay. l. xiij.

¶ Los vezinos y moradores de la puebla de sancta maria de meua no pagan alcauala de lo q̄ vendierē en el dicho lugar para su mantenimiento. ay. l. xiiij.

¶ Los moradores en la villa de valderas descēdientes de ciertos preuillegiados q̄ ay son nōbrados, son francos ō pagar alcauala. ay. l. enel dicho q̄derno de alcaualas.

¶ Por razon de la franqueza q̄ tienen las villas de valladolid, y de madrid en ciertas ferias no se puede poner descuento a sus altezas por los arrendadores. ay. l. xvj.

¶ Los venteros de las ventas que son en los arçobispados de toledo, y seuilla: y enlos obispados de cordoua, jaen, y segouia, y cuenca, y cartajena, que eran en el año de mil cccc. xcj. que se bizo la dicha ley del quaderno segun dezimos de suso. versiculo. j. no pagan alcauala de qualesquier viandas paja y cenada, y vino que vēdierē en las dichas ventas para proueymiento de los que por alli passan: saluo los venteros que son en el agarafe de seuilla y la ribera, y las ventas que son o fueren a media legua, o dende arriba de qualquier lugar poblado. ay. l. xvij.

¶ Los venteros de las ventas que dizen de perafan que son en el obispado de badajoz en el camino que va de guadalupe a seuilla, y en la venta que dizen de los tozos de guisando, y en la venta del alnerga que es entre la ciudad de trugillo y la villa de Caços: y en la venta de ruy ferrero q̄ edifico marigōçala: ay ā la semejāte franqueza. ay. l. xvij.

¶ En la chancilleria ay vn saluado y franco q̄ es el carnicero de su alteza: y no paga al cauala de vna tabla. ay. l. xix. en el dicho quaderno de alcaualas.

¶ Sea franco vn carnicero del rey y de la corte de la carne que el y otros por el vendieren en la corte y rastro en vna tabla y no mas. ay. l. xx. y lo mesmo es del carnicero de la reyna. ay. l. xxiij. y del carnicero del principe de lo que vendieren en la corte, o do la reyna y el principe estouieren. ay. l. xxvj.

¶ Es franco el regatō de su alteza del pescador remojado, y delas otras cosas que el y su muger y criados vendierē en la corte y rastro en vna gamella, o en vna tienda. ay. l. xxj. y lo mesmo es del regaton ō la reyna. ay. l. xxiij. y del regaton del principe como de suso dezimos. ay. l. xxvij.

¶ Sō frācos de alcauala el boticario, y el pellejero, y el guarnicionero, y el sillero, y el cordonero, y brosladar, y çapatero del rey de lo que cada vno dellos y sus mugeres, y criados vendieren en la corte y rastro en vna tienda. Empero ellos deuen jurar cada y quando les fuere pedido q̄ en sus tiendas ellos no tienen mercaderia, o labor ni obra ō su officio q̄ sea de otro para vender. ay. l. xxij.

¶ Lo mesmo es proueydo del boticario, y del pellejero, y del guarnicionero, y del sillero, y joyero, cordonero, y brosladar, y platero de la reyna. ay. l. xxv.

¶ Lo mesmo es del boticario, y del pellejero, platero, y çapatero del Principe. ay ley veynte y ocho.

¶ Son frances la madre y hermanas emparedadas en la ciudad de vueda en el alcaçar de todas las cosas de labor de sus manos y de los frutos y esquilmos y rentas de sus heredades y de todas las otras cosas q̄ vendieren qualesquier emparedadas destos reynos que son assentadas en los libros delo saluado. ay. l. xxix.

¶ Son saluados los hijos y hijas legitimos q̄ antona garcia muger de juan monroy vezino de toro dexo: y los maridos de las dichas sus hijas, y los hijos y hijas dellos y

dellas y los q̃ con las dichas fijas casaren: y los fijos legitimos dellas por quãto la dicha antona garcia fue muerta cõtra justicia por seruicio de sus altezas en la dicha ciudad de toro por el rey de portugal. ay.l.rrr.

¶ Las exemptiones y fraquezas q̃ algunas personas tienẽ de no pagar alcanala: y el priuilegio de los descendientes de antona garcia y delos q̃ se casaren con las hijas delos como se deuen entender y moderar: pragmatica de sus magestades en las cortes de toledo. año de quinientos y treynta y nueue. peticion. xviij.

¶ No se paga alcauala del pan cozido, ni de los cauallos, o mulas, o machos de silla, que se vendieren, o trocaren ensillados, o enfrenados, ni de la moneda amonedada, ni de los libros en latin, o en romãce enquadernados, o por enquadernar, ni delos balcones, ni de açores, ni de las armas offensiuas o deffensiuas que se vendieren, ni de los jubones fechos. ay.l.rrrj. en el dicho quaderno de las alcanalas.

¶ Los bienes que se dã en casamiento, o de los defunctos que se partieren entre los herederos sean muebles, o rayzes: aun q̃ interuengan dineros, o otras cosas no se paga alcauala. ay.l.rrrij.

¶ Los estrangeros no pagan alcauala del pan q̃ trageren por la mar a seuilla para vẽder. ay. ley. rrriij.

¶ De los pinos que se compraren para las ataraçanas de seuilla no se paga alcanala ay. ley. rrriiij.

¶ Los herradores no pagan alcanala de todo el herraje q̃ gastaren en los reales: y cõ la gente de las guarniciones. ay.l.rrrv.

¶ Los plateros y cambiadores, y mercaderes, y no otros algunos pagã alcanala de la plata q̃ compraren a razon de cinco marauedis por marco: vẽdiẽdo ellos ỏ vn marco arriba: si fuere menos de vn marco paguen alcauala de lo q̃ ganaren: y del oro aje no q̃ labraren los plateros no deuen alcauala de la labor. Empero del oro q̃ labraren, o dixieren labrar para vender paguen a razon de dos marauedis por onça ỏ lo q̃ ganarẽ en el oro sacado el precio q̃ les cuesta y no mas: y los plateros y cãbiadores y mercaderes sea creydos por su juramẽto: anssi en la venta como en la cõpra. ay.l.rrrvij. por la qual se deue entender vna pragmatica de sus altezas: data en medina del campo año ỏ cccc.lxxxix. q̃ es en las pragmaticas. l. rrrij.

¶ Los marauedis de las rẽtas se pagã en dineros sin pedir ni llenar salario del recaudamiento. ay.l.rrrviij. en el dicho quaderno de las alcanalas.

¶ Sean salnados los. xj. al millar y derechos de officiales y vn marauedi al millar del derecho del escriuano y pregonero mayor para q̃ todo lo suso dicho se pague ỏ mas: y allende de los precios q̃ recitaren las dichas rentas. ay.l.rrrix.

rrrv. ¶ Los escriuanos de rentas lleuã sus derechos de. x. al millar y no mas so pena ỏ perdimiento de sus officios. Empero el teniẽte del tal escriuano mayor puede lleuar ỏl recaudo q̃ ante el passare si fuere de mil marauedis: y dende arriba. x. si fuere dẽde arriba puede lleuar veynte, y traya las copias ante los cõtadores fasta el fin del mes de agosto: y las rẽtas q̃ falta en fin de agosto no fuere fechas de: en la copia dellas en fin del mes de noviẽbre: so pena de perder los. x. al millar suso dichos del año siguẽte. ay.l.xl.

¶ Los contadores mayores han de hazer arrendar y rematar las dichas rẽtas al fin del mes ỏ octubre siendo puestas en almoneda publica desde el dia. xx. de setiembre ỏl mes q̃ precediere el año del arrendamiento: y auiendo sido. xl. dias en almoneda: y los arrendadores en quien se remataren sean tenudos ỏ presentar los recudimiẽtos ỏllas fasta. xl. dias en las cabeças de sus partidos en el regimiẽto ante el escriuano del cõcejo de la tal ciudad, o villa, y desde el dia del postrero remate corra el termino a los dichos arrendadores para dar y contentar de fiança. ay.l.xlj.

¶ Quando los dichos arrendadores y recaudadores mayores hazen su recaudo ãte el escriuano de las rentas: ellos deuen jurar q̃ el tal arrẽdador no les respõdera y q̃ no

caben en ellos los maruedis q̃ en ellos fueren librados si en ellos cupieren so pena de perjuros: y el dicho escriuano ponga el tal juramento en el recando. ay. l. xlij.

¶ Los contadores publiquẽ las condiciones con que arriendan ante q̃ recibã la postura: y el que biziere puja con las condiciones que declarare: y ante que las declare si viniere otro y las pusiere con las condiciones de los contadores valga la segunda. ay. l. xliij. enel quaderno de las alcaualas.

¶ Sino ouiere recaudador mayor, o recudimiẽto presentado como y en q̃ tiẽpo: y en quales concejos se han de poner las rentas en almoneda y se han de dar las fialdades dellas. ay. l. quarenta y quatro.

xl. ¶ No den renta a hombre que no sea conoscido y abonado: y si fuere conoscido y no abonado se tome vno de los fiadores en quien libren como enel principal. ay. l. xlv.

¶ Los xl. dias q̃ tiene el arrendador ga lo q̃ desuso dezimos. versi. xxxvj. se reparta para q̃ dentro de los cinco dias primeros el deue dar sus fianças: y dẽtro ỏ otros cico primeros siguientes deue presentar ante los contadores y escriuano de rentas el repartimiento de los otros. lv. dias: declarando quantos dellos quiere para abonar sus fianças y para sacar el recudimiento y quãtos otros para presentar le en la cabeça del partido: y sino lo biziere los dichos contadores pueda tomar las dichas rentas en almoneda y la quiebra q̃ ouiere sea a cargo del dicho arrendador. ay. l. xlvj.

¶ Deue dar fiãças de cient maruedis al millar luego en poniendo las dichas rẽtas: y sea las fiãças bombres llanos y abonados en bienes rayzes a contentamiẽto de los contadores mayores: y dẽtro de cinco dias despues que fuere la dicha rẽta en el rematada de primero remate de fiãças quales de suso dizimos sobre las dichas fiãças que dio ỏ cient maruedis al millar a complimiento de la quarta parte de lo que montare el arrendamiento: y dentro de cinco dias despues de todo remate: de otra quarta parte de fiãças en la forma suso dicha, y sino las diere dẽtro de aquellos terminos: pierde lo prometido que ouiere ganado: y los dichos contadores pueda tomar la dicha rẽta para su alteza y tomar la al almoneda y la quiebra que ouiere sea a cargo del dicho arrendador. ay. l. xlvj.

¶ Las dichas fiãças se pueden dar asi de realengo como de abadengo y ỏrdenes y betrias: saluo de galizia, y asturias, y ỏ vizcaya. ay. l. xlviij.

¶ Los contadores pueden otorgar prometidos por poner las rẽtas en pcio, o por las pujar, y de como se gana la quarta parte de la puja, y si se bã ỏ pagar los prometidos por cuerpo de renta. ay. l. xlix.

xlv. ¶ Los arrendadores mayores y menores que pusierẽ en precio dos partidos, o mas bã de dar el repartimiento de cada renta y partido nombrando de cada vno el precio y el prometido entre los contadores mayores, o sus lugartenientes fasta cinco dias despues que fuere recebido en las dichas partidas el dicho precio: sino lo bizierẽ dẽtro del dicho termino, o dẽtro del tiempo que los dichos contadores les ouieren dado: los dichos contadores en el dicho caso bagã el repartimiento y valga como si el arrendador lo bizieße: y sobre aquel repartimiento se puede rescebir qualquier puja. ay. ley. l.

¶ Ninguno baga fraude ni liga en las rentas: y qualquier que lo biziere, o fuere en cõsejo que se baga pierda todos sus bienes y sean de la camara del rey. ay. l. lj.

¶ Las pujas del diezmo y medio diezmo como y en que tiempo se han de bazer y como se bã de cargar y quãto tiẽpo ba de auer de vn remate a otro. ay. l. lij.

¶ Las rentas donde se han de rematar y como, y si ouiere diuersas pujas en diuersos lugares qual deue valer. ay. l. liij. en el dicho quaderno dlas alcaualas.

¶ Los arrendadores mayores no otorgue ni den prometidos en las rentas q̃ arrẽdaren por menor: saluo por el año que touieren el recudimiento: y quando puedã otorgar ỏ prometido. ay. l. liij.

l. ¶ Los caualleros y cõcejos y otras personas q̃ no dieren lugar a bazer las rẽtas o bi

zieren tomas:o embargos en ellas:paguen las protestaciones y a quien y en q̃ tiempo se han de notificar las tomas.ay.l.lv.

¶ Personas poderosas no arriendan los lugares y abadengos de su tierra ni de su comarca.ay.l.lvj.

¶ Los perlados y personas poderosas y caualleros que tienen vassallos y los cõtadores mayores y sus lugares tenientes:y los del consejo de su alteza y contadores mayores de cuentas y sus lugar tenientes:y escriuanos de camara q̃ residẽ enel consejo del rey y los oydores ó sus audiẽcias y los alcaldes de la casa y corte o chãcillerias y el escriuano mayor de rentas q̃ esta en la corte:y los officiales destos cõtadores no arriendẽ por sí ni por interpositas personas las alcaualas ni otras rẽtas:y ansi mesmo los alcaldes,alguaziles,merinos,y regidores letrados y escriuanos de concejo y escriuanos ó rentas y los letrados y mayordomos de cõcejo ni otros por ellos:no arriendẽ por menor las dichas alcaualas y otras rentas.ay.l.lvij.y vea se de yuso cap.arrendar.

¶ Judios y moros no sean arrendadores menores.ay.l.lviij.y vea se de yuso.capitulo conuertidos.

¶ Si en vn partido fueren dos o mas arrendadores puedã bazer la renta todos o los que dellos se fallaren con vn alcalde o regidor o jurado por ante el escriuano de las rẽtas.ay.l.lix.en el dicho quaderno de las ordenanças.

lv. ¶ El q̃ traspassare en otro el arrendamiẽto:sea obligado al saneamiẽto ó la rẽta fasta que contente de fianças el q̃ ha rescebido el traspassamiento.ay.l.lx.

¶ Menor de.xxv.años no sea rescebido por fiador saluo con juramento:y en los poderes q̃ dieren los fiadores ansi venga declarado.ay.l.lxj.

¶ Los contadores no libren mas en los arrendadores de lo q̃ en ellos cabe y la cuẽta como se ha de bazer con ellos por la libraça:y si mas libraren en ellos lo q̃ han de bazer los arrendadores.ay.l.lxij.

¶ Puedan ser requeridos con los libramientos:ansi los bazedores de los arrendadores como ellos mesmos:y por el tal requerimiento sean obligados a pagar los suso dichos lo que en la.l.lxiij.

¶ Los arrendadores menores como y en q̃ tiẽpo han de dar las fianças y en q̃ tiẽpo se han de bazer las quiebras cõtra ellos:y quando puede tomar el arrẽdador mayor para si la renta por menor.y si vale la ygual fecha por el fiel o ponedor.ay.l.lxiiij.

lx. ¶ El arrendador mayor no ponga cõdiciões quãdo arrẽdare por menor para q̃ se paguen gallinas ni otras cosas de mas:y allende del precio principal por el qual publicamente arrendare ni acepten personas algunas en los arrendamientos.ay.l.lxv.

¶ Pregonan se las rentas por menor alomenos.v.dias antes del primero remate:en otra manera sea el tal remate ninguno:y queda la renta abierta para pujar:y sea la puja para su alteza,y prouea sobre dar el recudimiento.ay.l.lxvj.

¶ Si el arrendador mayor quisiere quitar la renta al arrendador menor como y q̃ndo se puede bazer:z si valdran las ygualas.ay.l.lxvij.

¶ Quando dos rentas se arrendaren por menor se baga el repartimiento dellas a.iij dias segun q̃ dezimos de suso.versi.xlv.y de las rẽtas q̃ quiere se baga cada renta por sí y quando se han de bazer.ay.l.lxviij.en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ Los arrẽdadores mayores y bazedores de rentas no abazen renta alguna del pcio en q̃ fuere puesta:y el escriuano de rentas põga la verdad en la copia q̃ diere y no cõsiẽta bazer la baza so pena de perder su officio y de pagar la baza con el doblo.ay.l.lxix.

lxv. ¶ No se baga arrendamiento del partido de q̃ los cõtadores ouierẽ embiado a bazer las rentas fasta q̃ vean la copia del valor dellas:ni por otro gar prometido fasta q̃ vean lo que valen por menor.ay.l.lxx.

¶ Los q̃ fueren a bazer las rentas den copia del valor dellas del dia q̃ fuerẽ acabadas de bazer fasta.xxx.dias primeros siguientes.ay.l.lxxj.

¶ No se arriende rēta alguna por menor condició que no aya puja mayor ni menor ni de quarto: y q̄ toda via se puede pujar la renta. ay. l. lxxij.

¶ Las alcaualas se pagan en el lugar donde bue el vendedor y donde se baze la venta: saluo el alcauala de las beredades. ay. l. lxxiij.

¶ El arrendador mayor en q̄ tiēpo ba de dar fecbas y rematadas las rentas de su partido y la copia dellas so cierta pena. ay. l. lxxiiij.

lxx. ¶ Los arrēdadores de las rētas dē copia a los cōtadores de lo q̄ valē. ay. l. lxxv.

¶ La puja del quarto como se ba de bazer assi en las rentas por mayor como por menor. ay. l. lxxvj. en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ Estādo la rēta en fieldad si otro la pusiere en mayor precio q̄ le sea guardada la fialdad con fianças. ay. l. lxxvij.

¶ No lleuē derecbos por dar fialdades: saluo el escriuano mayor que puede lleuar de cada recudimiento que diere. xij. quier sea recudimiento de vna de muchas personas. ay. l. lxxviij.

¶ El arrendador mayor ponga recaudo en sus rentas dentro de. xxx. dias despues q̄ sacado el recudimiento: y presentado en la cabeça del partido segun q̄ dizimos y dēde en adelante no sea obligado el fiel. ay. l. lxxix

lxxx. ¶ Los fieles como y quando ban de dar la cuenta al arrēdador y pagar le so q̄ pena: y que derecbos ban de lleuar y que residan en el cargo. ay. l. lxxx.

¶ El fiel basta q̄ tiempo es tenudo de dar cuenta cō pago quando el arrendador mayor saca tarde el requirimiento: o requiere tarde con el. ay. l. lxxxj.

¶ Sobre las yguales publicamente fecbas por el arrendador mayor o menor: no aya otra encubierta ni se pague menos de lo q̄ mōta la yguala primera. ay. l. lxxxij.

¶ Si los arrendadores menores no pagan al arrendador mayor al plazo: puede el arrendador mayor poner vn fiel con la justicia. ay. l. lxxxiij.

¶ Los carniceros de seuilla y su arçobispado y del obispado de guadix retengan en si el alcauala de los ganados biuos q̄ cōpraren para acudir con ellos al arrendador de los ganados biuos a quien pertenescen. ay. l. lxxxiiij.

lxxx. ¶ De los paños q̄ vinierē por mar a seuilla y se vendieren en qualquier ciudad villa o lugar del dicho arçobispado, o obispado de guadix: ante q̄ lleguē en la ciudad de seuilla el alcauala de la primera venta dellas se paga. ay. l. lxxxv.

¶ El alcauala de las beredades de seuilla y su tierra y señorio sea del arrēdador o las beredades de seuilla. ay. l. lxxxvj. en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ El que quiere sacar azeyte de la dicha ciudad de seuilla ba de jurar anssi el dueño del azeyte como el q̄ lo compra q̄ le quiere lleuar anssi por mar como por tierra: y q̄ el dicho azeyte es de su cosecha: y no lo cōpro ni barato: y q̄ no tiene becho precio del a ninguno antes lo lleua a su ventura y riesgo: y este juramento bazen los suso dichos ante vno de los alcaldes y escriuanos y ante el arrendador. ay. l. lxxxvij.

¶ Los q̄ tuuieren oliuares en el agarafe y ribera de seuilla deuen declarar en la forma que dezimos en el vers. precedente quantos quintales de azeyte ban cogido anssi o sus oliuares como de otros qualesquier q̄ tengan a renta. ay. l. lxxxviij.

¶ El alcauala del vino q̄ se carga por el rio de seuilla paga se en seuilla sino pareseiere q̄ aya pagado donde se cargo. ay. l. lxxxix.

xcv. ¶ No se mate carne para vender en seuilla: saluo en la carniceria nueua que se bizo a la puerta de minjuar: ni se meta por otra puerta carne so pena q̄ sea perdida. ay. l. xc.

¶ Los arrendadores de la carne muerta pueden poner peso en cada carniceria: para q̄ se pese ante q̄ se corte a menudo. ay. l. xcj.

¶ Los carniceros dē cordoua y seuilla registren los ganados q̄ touieren. ay. l. xcij.

¶ Los carniceros de cuēta a los arrēdadores de los cueros de las carnes que mataren. ay. l. xciij. en el dicho quaderno dē las alcaualas.

¶ Den anſi meſmo cuenta dela carne q̃ compraron: y de quiẽ la cõpraren, y paguen el alcaualа de la carne q̃ vendierẽ el viernes o ſabado o cada ſemana ſiẽdo requeridos por el arrendador o fiel o cojedor: y anſi meſmo regiſtren el ganado. ay. l. xciiij.

xc. ¶ Paguen los carniceros el alcaualа o la carne q̃ cortaren: aun q̃ digan q̃ la cortaron por caualleros y officiales, y otras perſonas poderoſas. ay. l. xcv.

¶ Los q̃ trageren pan y ſemillas a vẽder lo metã en el albõdiga ſi la oniere: y ſino en el lugar para ello diputado: y lo metã por las puertas y calles diputadas. ay. l. xcvj.

¶ Anſi meſmo el vino q̃ ſe metiere entre por las puertas y calles para ello diputadas: y el ſeñor ol vino como ha de dar cuenta del dicho vino. ay. l. xcvij.

¶ El arrendador ol vino puede entrar en las bodegas y eſcreuir y apreciar el vino: y otro tãto puede bazer el arrẽdador ol azeyte. ay. l. xcviij.

¶ El vino q̃ ſe vendiere en menudo ſe pregona y ſe notifica y ſe paga alcaualа: y como ſe ha de apreciar. ay. l. xcix.

xcv. ¶ El q̃ vendiere vino de official o o bõbre poderoſo retẽga en ſi el alcaualа: para el arrendador, y ſino lo biziere prendã le el cuerpo: y executen ſus bienes. ay. l. c.

¶ El alcaualа o los bienes rayzes: dõde ſe ha de pagar: y ante quales eſcriuanos han de paſſar los cõtractos: y como han o dar las copias dellos: y de las otras ventas que les pidieren. ay. l. cj. en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ De los troques ſe paga alcaualа: ſegun y como de las ventas ſiendo cada vna de las trocadas apreciada por alcalde o juez q̃ libiare la dicha alcaualа. ay. l. cij.

¶ Los boticarios pagan alcaualа, ſalvo los q̃ de ſuſo dezimos en el ver. xxij. ay. l. ciij. y vea ſe de yuſo. capit. boticarios.

¶ En q̃ tiempo y a quien ſe han de pagar las alcaualas de las yerbas del maeſtrazgo de calatraua. ay. l. ciiij.

c. ¶ Los picoteros de çamora, y de palencia pagan alcaualа de los picotes: y el teſtimonio q̃ han de moſtrar: donde han de pagar alcaualа, y otro tãto de las berniaz y friſas, y paños en todo el reyno. ay. l. cv.

¶ La bilaza de las dichas ciudades ſe vende en los lugares acoſtũbrados. ay. l. cvj.

¶ De noche no ſe puede meter ni ſacar en ciudad alguna ninguna mercaderia, ſin la preſencia o licencia del arrendador. ay. l. cvij.

¶ Preguntando el arrendador al q̃ ſaca la mercaderia de quiẽ la compro ſea tenido o ſe lo dezir con juramento: antes q̃ la pueda ſacar del tal lugar. ay. l. cviij.

¶ Los arrendadores pueden poner guardas a las puertas de las ciudades: y les puedan pedir cuenta por ſus libros: y la den a dia cierto: y el arrendador eſcoja vno de dos remedios. ay. l. cix. en el dicho quaderno de las alcaualas.

cv. ¶ Los arrendadores puedan poner guardas a las puertas de las tiendas de donde ſe vendieren los paños y otras mercaderias. ay. l. cx.

¶ Los paños ſe metan a vender al alcayceria donde la oniere y ſe acoſtumbrare cada o quando el arrendador lo requiriere. ay. l. cxj.

¶ Quando la coſa ſe vẽde en vn lugar: y ella eſta en otro lugar a dõde ſe ha de pagar el alcaualа: y ſe entrega en otro lugar en q̃l oſtos tres ſe due pagar el alcaualа. ay. l. cxij

¶ Los traperos y mercaderes ſea tenidos de moſtrar a los arrẽdadores los paños y las mercaderias q̃ tienẽ pa los ſellar, y ferretear: por q̃ dellos cobre el alcaualа. l. cxiij.

¶ Los ſaltres y. rodidores y otras perſonas q̃ intervinieren en las vẽtas bagan las ſaber a los arrendadores. ay. l. cxiiij.

cx. ¶ Los q̃ traẽ mercaderias a las ferias notifiquẽ a los arrẽdadores el dia q̃ ellos llegare y lo q̃ traen. ay. l. cxv. y de yuſo. capi. ferias. verſi. ij. y ſiguientes.

¶ La orden q̃ ſe ha de tener entre los arrendadores: y los q̃ traen mercaderias a las ferias ſi quiere ſacar lo q̃ trageren a ellas ſo color que no pueden vender. ay. l. cxvj.

¶ Los q̃ fueren a vẽder y cõprar a ferias, o mercados frãcos pagã el alcaualа dõde ſo

vezinos: saluo si las franҫas estouiessen assentadas en los libros ỏl saluado. ay. l. cxvij
por la qual es reuocada la. l. ij. y. iij. tit. vij. lib. vj. de las ordenanҫas.

¶ Ninguna sisa, o imposiciỏ valga sino fuere impuesta por autoridad y licencia ỏl rey
ay. l. cxviij.

¶ El arrendador menor sea tenudo de pagar dentro de tres dias despues q̃ fuere req̃
rido con la libranҫa ỏl arrendador mayor: y si mostrare q̃ no cabe la dicha libraça sea
tenudo el dicho arrendador mayor ỏ le pagar despues de seys dias q̃ fuere passado el
plazo so pena q̃ por cada dia le pague. c. mrs por quatos dias se detouiere: por los qua
les y assi mesmo por el principal se pueda bazer execuciỏ en la persona y bienes del di
cho arrendador mayor. ay. l. cxix. en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ En q̃ tiẽpo el vendedor ba de bazer saber la venta al arrendador: y le ba de pagar y
como y quãdo el cõprador es obligado a le notificar la cõpra: y so q̃ pena. ay. l. cxx.

¶ Donde y quando, y ante quien los arrendadores ban de pedir las alcaualas: y la or
den de demandar y proceder en los pleytos dellas, y quando, y en q̃ manera se ba de
admitir, o repeller el procurador en pleytos de alcauala. ay. l. cxxi.

¶ Los juezes ante quien se piden las alcaualas: oyan y libr̃e bien y summariamente
y de plano y sin strepitu y figura de juyzio sabida solamente la verdad: segun las leyes,
y condiciones del quaderno de q̃ aq̃ se trata: y proceden sin rescebir escriptos de ningu
na de las partes: aun que lo cõsienta: y la contestacion assi mesmo se baga sin escriptos
Empero el escriuano ponga en escripto lo que las partes dixeren: y el juez prouey ere
para que por alli se libre el pleyto. ay. l. cxxij.

¶ Quales derechos ban de lleuar los escriuanos de los auctos q̃ ante ellos passarẽ so
bre las alcaualas: y quando se ban de llenar. ay. l. cxxiij.

¶ El juez en q̃ manera ba de proceder quando el arrendador pone la demanda al q̃
vende muchas cosas por menudo: y quando ba de deferir el juramẽto al demãdado.
ay. l. cxxiiij.

¶ Como se ba de pagar el alcauala quando la demanda se deya al juramẽto ỏl reo:
y en que tiempo ba de absoluer: y q̃ es lo q̃ ba de determinar el juez si el reo cõfiessa la
demanda ante q̃ sea traydo el juyzio o despues. ay. l. cxxv.

¶ Que tal ba de ser el juez executor q̃ dieren los contadores mayores para las rẽtas:
y donde ba de conoscer. ay. l. cxxvi.

¶ Las yglesias, monasterios, y personas de ordẽ que tienẽ mercados por preuille
gios, o libraças, lo pidã ante los juezes ecclesiasticos: y no ante los seglares. ay. l. cxxvij

¶ Los juezes ordinarios libr̃e los pleytos de las alcaualas contra los monederos y
officiales de las casas de moneda. ay. l. cxxviij. en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ Las alcaualas basta q̃ tiẽpo ban de ser pedidas. ay. l. cxxix.

¶ Las justicias bagã execuciỏ por los marauedis de las rentas: y preuilleios en la p
ona y bienes del deudor ỏ del arrendador con toda la prompteza y rigor de justicia: y
ntre tanto que los bienes dellos: y de sus fiadores se rematan sean presos sus cuerpos
no los suelten fasta q̃ paguen lo q̃ deuierẽ. Saluo si el en quien se biziere execuciỏ fue
e arrendador mayor, o recaudador: los quales si dierẽ bienes desembargados q̃ sea
uidos por suyos en q̃ se bagan execuciỏ con fiadores llanos y abonados de saneamie
o no sea presos. Empero si pẽdiente la tal execuciỏ saliere, o ouiere embargo sea pre
os dellos y sus fiadores, y no sean sueltos pendiẽte la oposicion fasta q̃ la causa sea de
erminada. ay. l. cxxx. por la qual se añaden y declaran las leyes. xiij. xiiij. titulo. iiij. lib.
j. de las ordenanҫas reales, y se prueba en el remate como dezimos de yuso. cap. art̃e
adores. y cap. execucion. versi. xviij.

¶ Los juezes q̃ ouierẽ de libraar los pleytos de las alcaualas no lleuen ni pidan acces
orias. ay. l. cxxxj.

¶ Auiendo algunos dos sentẽcias cõformes en razỏ de las rẽtas realẽs, no aya mas

appellacion ni ſupplicacion.ay.l.cxxxij.

¶ Los executores bā de lleuar a razō de.xxx.al millar faſta cinco mil:y no arriba. Empero en los lugares donde han vſado de pagar menos por fuero,o por coſtumbre vſada:guarda ſe el dicho fuero,o coſtumbre:y ſi el alguazil fuere a lugar de ſeñorio,o de orden,o bebetrias para bazer la dicha executiō por culpa de los arrēdadores,aya allē de del dicho ſalario.xij.mrs por legua:y las coſtas y deſpenſas de la gente q̄ cōſigo lleuare por la dicha razon.ay.l.cxxxij.

¶ El arrendador mayor en el tiempo de las pagas el,o ſu bazedor ſean tenudos eſtar en la cabeça de ſu partido:por q̄ puedan ſer requeridos por las libraças:y ſi alli no eſtuuiere ſo en la corte bagan lo pregonar ante la juſticia de la dicha ciudad:y ſi dentro de los.ix.dias no pagaren al dicho librado pague.lx.c.marauedis por cada dia que ay ſe detuuiere.ay.l.cxxxiij.

cxx. ¶ Los arrendadores mayores ni menores,ni ſus factores,ni otros por ellos no baran ten,ni cobecben.ay.l.cxxv.

¶ No lleuen cobecbo por eſpera de tiempo los dichos arrendadores,ni por otra coſa ni razon.ay.l.cxxxvj.en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ Ninguno conſienta bazer ni baga ferias francas de ſu propia autoridad:y los q̄ ay fueren,o embiaren:pierdan todo lo q̄ lleuaren a las tales ferias:y aſsi meſmo todo lo q̄ ouieſſen cōprado en las dichas ferias:y las beſtias q̄ las tales coſas y mercaderias lleuaren o trageren.ay.l.cxxxvij.

¶ Si los caualleros,o otras perſonas bizieren tomas en los marauedis de las rētas, y no quiſieren dar teſtimonio de la toma:los concejos donde ſe bizieren le agan de dar ay.l.cxxxviij.

¶ Si el que biziere la dicha toma es perſona poderoſa:y el lugar donde la bizo no fuere ſuyo los alcaldes,alguaziles,y regidores:defiēdā la dicha toma:y ſino lo bizieren no les ſea recebida la dicha toma.ay.l.cxxxix.

cxxv. ¶ Los grandes deuē preſtar juramento ſolenne que ellos no baran,ni conſentiran bazer en publico,ni en ſecreto arte,ni engaño,ni encubierta alguna en las dichas rentas: por donde puedan ſer menoſcabadas,ni valgan menos:ay.l.cxl.y de vſo et.pitu.rentas.verſiculo.ij.

¶ Su alteza aſſegura a todos los arrendadores,y otras qualeſquier perſonas q̄ vinierē en alguna ciudad villa,o lugar para arrendar.ay.l.cxlj.

¶ El ſuſodicho q̄ ſus alteças dierē a caualleros,o a otras perſonas no pare perjuyzio al arrendador q̄ primero tenia arrendada la renta.ay.l.cxlij.

¶ La renta rematada de todo remate,no puede ſer quitada:por q̄ ſe diga q̄ ouo engaño de la mytad del juſto precio.ay.l.cxliij.

¶ El arrendador menor,de al mayor faſta mediado el mes de bebzero del año ſiguiēte,los traſlados de los priuilegios con las cartas de pago.ay.l.cxliiij.

cxl. ¶ Las juſticias executē las leyes del dicho quaderno ſolas preſtaciōes moderadas: ay.l.cxlv.en el dicho quaderno de las alcaualas.

¶ El mercadero,o recuero q̄ trageren al lugar donde viue beſtias de albarda,o mercaderias:muestre dētro de tercero dia deſpues q̄ ſer recebido teſtimonio como pago el al cauala de lo ſuſo dicho,ſiendo la dicha beſtia,o mercaderia ō quatro mil marauedis, o dende arriba.ay.l.vltima.

¶ Los contadores mayores no den juezes ni executores ſobre las alcaualas ſaluo ēlos caſos que las leyes del quaderno ſuſo dichas lo diſponen:y en aquellos caſos nombrā para ello los corregidores mas cercanos cō ſalario cōueniēte. Pregmatica de ſus alteças,dada en çaragoça año de.cccccxviij.l.cvj.fo.xcix.en las pregmaticas reales:al fin de la dicha ley.

¶ Prorogaciō del encabeçamiento que tienen eſtos reynos por otros diez años, que

comiençan dende el año de mill y quinientos y quarenta y siete, y se acaban el año de q̃ nientos y cincuenta y seys inserta la cedula dada por sus magestades: pragmatica en las cortes de valladolid. año de. M. y. xlij. peticion. j.

Alçadas que dizen appellaciones Vea se de uso en el ca pit. de appellacion.

Alçados los cambiadores y mercaderes y sus factores que se alçã cõ sus mer caderias y bienes en yglesias, o monasterios, o lugares o ẽ cerrozio por maranedis que deuen pueden ser facados de las dichas yglesias y monasterios y fortalezas, o lugares de señorio: y cõtra ellos se proceda criminalmente como cõtra publicos ladrones y robadores verdaderos: y allende desto executẽ se contra ellos y sus bienes las penas contra los tales por derecho: y por leyes destos reynos establescidas. l. v. tit. viij. l. y. de las ordenanças, y de uso en este mesmo verso.

¶ Ansi mesmo sean sacados de los dichos monasterios y yglesias, y otros lugares su so dichos los bienes que consigo lleuaren para que dellos se paguen los acreedores o lo que les fuere deuido.

¶ Qualesquier y gualas y conueniẽcias y transaciones, y remissiones que se bã hecho en fauor de los tales alçados despues que se ouiessen retrardo como dicho es no perjudican a los acreedores.

¶ Qualquier q̃ tuuiere bienes o mercaderias de los tales alçados, o les deuiere cosa alguña no les bueluã los tales bienes ni les pague los dichos maranedis: antes dẽtro de. xxx. dias despues q̃ supiere en qualquier manera q̃ los tales se han alçado digan a manifestar a la justicia lo q̃ tiene o lo q̃ deue a los dichos alçados so pena q̃ el q̃ lo pagare lo torne otra vez a pagar: y el q̃ encubriere algo pague de sus bienes otro tanto como lo que encubrio para la camara del rey: y otro tanto para los acreedores. pragmatica de sus altezas dada en toledo, año de mill y quinientos y dos. l. xxx. foja. lxxvij. en las pragmaticas.

¶ Aun q̃ alguno no absentare su persona pronando sus acreedores q̃ ellos alçar õ y ascondierõ sus bienes ayan lugar contra los tales las dichas leyes y pragmaticas: y en el dicho caso sean auidos por alçados: peticion. xxiiij. en las cortes q̃ celebro su magestad en madrid. año de. M. xxviij.

Aleue Es vna especie de traycion, por q̃ por los yerros que alguno podria ser dicho traydor auiẽdo errado contra el rey por aquellos mesmos hechos, segun fuero de españa se deue dezir aleuoso auiendo los cometido, o alguno dellos contra otros hõbres. l. j. en el fin. titu. ij. en la. vij. part. y vea se de uso. verso. aij.

¶ Empero dize se propiamente aleuoso el hidalgo q̃ matare, o biriere, o desonrrare, o corriere a otro hidalgo antes q̃ lo aya desafiado: si fuere hidalgo el contra quien oniesse cometido el hidalgo vna de las cosas sobre dichas el no seria aleuoso: saluo si lo fiziesse en tregua o en pleyto q̃ vno con otro ouiessen pueslo. l. ij. titu. xxj. en el. iiij. lib. del fuero. y. l. iij. tit. iij. en la. vij. partida.

¶ Lo q̃ de suso dezimos en el verso. j. entiẽde se quãdo el tal contra quiẽ se cometẽ los dichos yerros es señor del q̃ los comete: y ansi lo declara la. l. j. titu. vij. libro. viij. de las ordenanças. Saluo si fiziere el tal maldad cõtra la muger de su señor: y pidiẽdo le su castillo o fortaleza no le quisiesse entregar o lo matasse o biriesse, o prendiesse, ouẽdiesse ciudad o villa o castillo de su señor: aun q̃ el no la tuuiesse por el: en los tales casos este tal no seria aleuoso antes seria traydor. la dicha. l. j. al fin.

¶ Y ansi mesmo es aleuoso el q̃ matare: o biriere, o prendiere alguno del consejo, o alcalde, o alguazil mayor, o la ciudad o villa dõde el fuere, o algun adelantado mayor. y ansi mesmo el q̃ quebrãta tregua o seguro, y el q̃ se desposare, o casare cõ dos mugeres ambas biuas: estos tales pierdẽ la mytad de sus bienes, para la camara del rey. y ansi mesmo es aleuoso el casado q̃ tiene en su casa mancebа, y echa a su muger della. y an-

si mesmo el q̃ mata muerte segura: el tal pierde la meytad ō sus bienes: saluo si fuesse beba la dicha muerte en pelea, o en batalla, o en riña. Pues assi mesmo aleuoso el q̃ fabrica falsa moneda. l.iiij. titu. vij. li. viij. de las ordenanças. y en el titu. vltimo en el dicho libro viij. y de yuso. cap. riebto. versi. xvj.

v. ¶ El q̃ no fuere a la batalla aplazada q̃ el rey oniere contra q̃lquier señor: si ēdo mādado por el rey, o por su lugar teniēte: y assi mesmo el q̃ fuere dētro del plazo a la batalla y boluiere de ella sin mandado del rey ante del plazo es aleuoso y pierde todos sus bienes: saluo oniere fijos legitimos, o dende ayuso: y si los ouiere ayā los tales la meytad de los bienes: y el cuerpo baga el rey lo q̃ quisiere. l.ij. tit. xix. li. iiij. del fuero.

¶ El bidalgo q̃ biziere daño a otro bidalgo: empero no en su psona mas en sus bienes: si lo biziere en tregua es aleuoso y no en otra manera, aun q̃ aya fecho lo suso dicho sin desafiar. l.iij. titu. xxj. lib. iiij. del fuero.

¶ El que quebrantare el seguro q̃ el rey ouiesse dado seria aleuoso. l.iiij. tit. xvj. en la segunda partida.

¶ El que falsare sello del rey, o de otro per lado superio: seria aleuoso. l.xxj. y. xxij. titu. vltimo. l.viij. de las ordenanças y lo mesmo es el q̃ dixere mal del rey, o de sus fijos. ay ley. xxiiij.

¶ El aleuoso no puede ser testigo. l.viiij. tit. xvj. en la. iij. partida: y assi mesmo no puede rebtar a otro. l.iiij. tit. vij. suso dicho de las ordenanças. lib. viij.

x. ¶ Cae en aleue el q̃ embio cartel ō desafio a otro: y lo mesmo es en los padrinos de yuso. cap. desafiar. versi. viij.

¶ El q̃ se jūto carnalmēte cō la manceba de su padre, es aleuoso, de yuso. cap. traycīō.

¶ El que es conuencido de aleue no deue morir por ello: saluo si el delicto fuesse tā grane q̃ todo bōbre q̃ lo ouiesse cometido deuiesse morir por ello. l.viij. tit. iij. en la. vij. partida. y. l.xxvij. del estillo. y de yuso. cap. riebto. versi. xvj.

¶ Es aleuoso todo bōbre q̃ dessea ver la muerte ōl rey su señor y deue morir por ello: y pierde quanto tiene si lo ouiesse dicho publicamente. l.j. tit. xiij. en la. ij. partida.

¶ El q̃ matare a otro aleuosamente le deuē arrastrar, y despues enbocar. l.ij. tit. xvij. lib. iij. del fuero de leyes: y este tal pierde la meytad de sus bienes y son ō la camara ōl rey. l.xvj. titu. vltimo. li. viij. de las ordenanças. y de yuso versi. xx.

¶ El aleuoso no puede assimesmo tener cōpañia cō otro. l.ix. tit. xviij. en la. ij. partida,

¶ El rey solo puede dar algūo por aleuoso. l.v. tit. xxj. suso dicho. li. iiij. del fuero.

xv. ¶ Como se deue bazer la acusaciō, o riebto cōtra el aleuoso. vea se de yuso cap. riebto.

¶ El aleuoso q̃ fuesse dado por aleuoso: por el rey puede assi mesmo ser dado por quito del dicho delicto por el rey. l.v. titu. xxj. suso dicho.

¶ Si el rey ouiere perdonado la justicia por cosa quel delinquente ouiesse fecho ō q̃ me rescriesse pena ō muerte: saluo por aleue y traycīō: si la parte quisiere alegar y pronar q̃ el caso fue fecho aleuosamente deue lo alegar ante el rey: y no ante otro algūo: como ō zimos de yuso. cap. emplazamiento. versi. xliiij.

xx. ¶ El q̃ cometiere aleue pierde la meytad de sus bienes y son ō la camara del rey. l.ij. titulo vltimo. li. viij. de las ordenanças: saluo en los casos q̃ de suso dezimos.

¶ Si algūo se obligare de bazer cierta cosa so pena de ser aleuoso, no lo bazīēdo, no seria aleuoso: aun q̃ seria infame. l.ij. titu. v. en la. vij. partida. lo de mas vea se de yuso. capit. fisco, o comara del rey. capi. bidalgo. cap. pena. cap. riebto. y cap. traycion.

Alfaqueques son los q̃ son deputados para rescatar captiuos: y deuen ser bombres verdaderos sin cobdicia alguna, sabidores de diuersas lengnas: y q̃ tengan algo del suyo. l.j. titu. xxx. en la. ij. partida.

¶ Deue ser allende desto de buen linaje: y escogidos por el rey con consejo de doze personas buenas y bonrradas de la ciudad, o lugar donde moran las tales q̃ quieren bazer alfaqueques: las quales doze personas deuen jurar en manos del rey q̃ estos tales

tienen todas las qualidades suso dichas: y deuen les dar carta del dicho officio y pēdō del rey para que ellos vayan seguros. ay. l. ij.

¶ El alfaqueque quando va para rescatar captiuos deue dexar en poder dl juez lo q̄ lleua: y quanto es y de quien. y no deue traer cosas algunas de la vna parte a la otra: saluo lo que le cūple para sacar los dichos captinos. y sino vsare de su cargo como dicho es, como deuen ser punidos. y los que hazen lo que deuen como deuen ser galardonados. ay. l. ij. tit. xxx. en la. ij. partida.

Alferez mayor. Es el q̄ los antiguos llamarō prefectōs millitum, o maestro de los caualleros del emperador, o rey: y este tiene poder de juzgar de las cosas q̄ acaescieren entre ellos en qualquier caso q̄ sea: saluo en caso de alcue o traycīō: empero no puede cōdenar a ninguno dellos a muerte, ni a perdimiento de miembro por cosa q̄ hiziere o diga.

¶ Siendo alguno elegido a aq̄lla dignidad por el rey luego es fuera de poderio de su padre: aun q̄ de antes fuesse debago de su poder. l. xj. titu. xviij. en la. iiij. partida. Desto vea se de yuso en el cap. caualleros. versi. xxix.

Alguazil Es nombre arabigo, y quiere tanto dezir como bōbre q̄ ha de prender, y justiciar los bōbres por mandado del rey y de sus officiales y juezes a cuyo cargo pertenesce de prender y llenar presos a la carcel los q̄ ouierē cometido algun yerro. Empero no lo puede hazer sin mandado del rey o del juez. l. xx. titu. ix. en la. ij. parti. l. j. y. l. viij. titu. xiij. lib. ij. de las ordenanças.

¶ Alguaziles de corte y chancillerias que lleuen los derechos segun q̄ los alguaziles de los corregidores. peticiō. xxvj. en valladolid año de. xxiij.

¶ En los negocios en q̄ se pronuncye re q̄ vaya alguazil, a de yr alguazil de corte de los ordinarios. l. xl. en valladolid año ō. xxxvij.

¶ Saluo si ballare alguno cometiendo algun delicto en las dichas leyes: en la. l. xviij. titul. xiij. en el dicho. li. ij. de las ordenanças. y en el dicho caso deue luego traer ante el juez, como dezimos de yuso. versi. v.

¶ Y deue ser el alguazil de buen linaje entendido y leal: y que sepa leer: en la dicha. l. xx. ad fin. titul. ix. en la. ij. parti.

¶ Ante q̄ pueda vsar ō su officio deue jurar en manos del juez que no lleuara derechos mas de los q̄ son tassados: y q̄ no prēdera a alguno buscando achaques: para lo cobechar, y q̄ no recibira dadiuas por sí ni por interpositas personas de los q̄ con el ouierē de librar: saluo cosas de comer y ō deuer en pcāo valor: y sin pedir las: y jura assi mesmo que guardara las ordenāças q̄ sō o fuerē establescidos acerca de sus officios. l. xl. en el dicho tit. xiiij. li. ij. de las ordenanças. y de yuso. versi. viij.

¶ El alguazil ballādo algunos cometiendo algū maleficio deue los luego traer ante el juez como dezimos de suso. ver. ij. esto se entiende si fuere ora q̄ falla al juez desocupado, sino deue lo llenar a la carcel: empero no le tome cosa alguna, saluo como se dize ō yuso en la dicha. l. j. titu. xiiij.

¶ A los q̄ posseren en la carcel no deuē poner prisiones por mal trencia: en el dicho titul. xiiij. l. ix. saluo los q̄ fuessē pisos por graues delictos. ay. l. x. li. ij. ōlas ordenanças.

¶ El alguazil mayor ponga dos alguaziles menores en la corte de su alteza. ay. l. ij. los quales antes q̄ tomē la vara deuē ansi mesmo jurar q̄ ellos no prometieron ni dieron, ni prometeran ni dara cosa alguna, ni otros por ellos por el dicho officio. y este mesmo juramento ha de hazer el alguazil mayor, allē de de lo q̄ dezimos de suso. versi. iiij.

¶ Los alguaziles no tomē en la corte almotaçania, ni tēga tableros: porq̄ en lugar ō llo les fuerō dados los derechos de los ēplazamiētos: y de los omezillos. ay. l. uij.

¶ Deuen ser obedientes a los alcaldes y justicias. ay. l. v.

¶ Andē de noche y de dia donde el rey fuere o dōde ellos fuerē officiales: por q̄ ninguno no reciba mal daño ni agrauio. ay. l. vj. y. l. xviij. en el dicho tit. xiiij. li. ij. de las orden.

¶ No tomẽ dones ni viãdas de los pſos.ay.l.vij. ¶ Por mẽgua o negligẽcia ó los alguazileslos vallesteros o porteros cũplã el mãdado del alcalde o justicia.ay.l.xj.

¶ Los alguazilesno arrienden ſus officios.ay.l.xvj.

¶ Las execuciõesno ſe cometã por los del cõſejo,ni por otras juſticias:ſaluo a alguazileſ ó las ciudades y lugares donde ſe bizierẽ:ſaluo ſi en defecto de jurisdicion ordinaria o por otra coſa juſta pareciesſe a ſu altezа o juſticias ſuſo dichas deuer ſe cometer a otra perſona.ay.l.xix.tit.xiiij.li.ij.de las ordenanças.

xv. ¶ De las entregas q̃ bizieren lleuẽ el diezmo:ſaluo de los mr̃s de las rentas del rey q̃ lleuẽ.xxx.al millar:baſta en quãtia de.cl.los quales derechos lleuẽ ſiendo primeramẽte pagada la parte principal de ſu deuda,y coſtas.ay.l.xxj.y vea ſe de ſuſo en el capitulo de alcaualas.verſi.cxxviij.y de yuſo.cap.derechos.y cap.execuciones.

¶ Aun q̃ ſe baga la execuciõ por mas quantia,no paga mas derechos de lo q̃ ſe ballare quel deudor deue.ay.l.xxij.

¶ En ſeuilla no lleuen derechos los alguazileſ de las entregas y execuciões q̃ bizierẽ ſaluo la.xx.parte.ay.l.xviij.ti.xiiij.li.ij.de las ordenanças.

¶ No ſe lleuen derechos de los q̃ fueren embargados,o preſos,por q̃ no ſe abſentẽ para auerigual cuentas de lo q̃ deuieren al rey.ay.l.xxiiij.

¶ El alguazil no deue auer derecho alguno del preſo ſi el no lo ballevado a la carcel: aun q̃ touieſſe mãdamiento para prender le.ay.l.xxv.y vea ſe de yuſo capit.derechos.

xx. ¶ Los derechos q̃ bã ó auer ó los pſos y ó los bomezillos y ó los ẽplazamiẽtos q̃ auian ó pagar los acuſados no los pidã a los q̃rellãtes:ſaluo a los condenados.ay.l.xxvj

¶ El alguazil q̃ fuere a alguña parte para prender deue auer lo q̃ por el juez q̃ le oniere embiado fuere taſſado para el,o para los otros q̃ con el fueren.ay.l.xxvij.

¶ Aleuen de los q̃ por carta de ſu alteza fuerẽ emplazados y no pareſcieren ſeys cientos maraudis por cada emplazamiento.ay.l.xxviij.tit.xiiij.li.ij.de las ordenanças.

¶ De los perdonados de muerte,o de otro perdon de ſangre lleuen.xl.mr̃s.

¶ Puedan executar las penas contra las mãcebas ó los frayles,clerigos,y caſados, ſiendo primeramẽte las tales penas juzgadas.ay.l.xxx.y vea ſe de yuſo ca.mãcebas.

xxv. ¶ Puedan lleuar las penas de los q̃ juegã a juegos vedados,ſeyendo primeramente juzgadas.ay.l.xxxj.y vea ſe de yuſo cap.juego.verſi.vj.vij.viij.ix.y cap.tabur.

¶ A los alguazileſ pertenеſcen las penas delos bomezillos q̃ ſe cometẽ en corte:y de las ſetenas de los burtos q̃ en ella ſe bazen.ay.l.xxix.tit.xiiij.lib.ij.de las ordenaças

¶ Por los embargos y teſtamẽtos:no lleuẽ mas de.vj.mr̃s:y no lleuẽ pena ni calomnia falta que ſea librado por los alcaldes.ay.l.xxxv.

¶ Aleuen por poner embargo.xij.maraudis:y por la pena de ſangre lleuen del preſo ſiendo primeramẽte juzgado.lx.maraudis.y por ſellar vna medida de vino vna vez en el año.vj.maraudis:y la pena de la medida q̃ fuere pequeña,o q̃ no fuere ſeñalada delpues de ſer juzgada:y por deſembargar vna poſada por mandamiẽto de los apoſentadores.xij.mr̃s.y de cada tabla de carnero lleuen cada domingo medio ãrto ó carneſo,o vna pieça de vaca q̃ valga otro tãto:con tanto q̃ ellos ſean tenudos de guardar y defender las carniceriasentre tãto q̃ cortare q̃ no reciban burto ni daño:y aſi meſmo de cada puta publica lleuen.xij.mr̃s:y de cada ramera.xxiiij.mr̃s vna vez cnel año:ſiendo primeramente juzbado.ay.l.xxxj.

¶ Ibagan q̃ no aya furto ni robo ni otro delicto en el raſtro ni en los lugares donde fuere el rey ni en la chancilleria:ſo pena q̃ paguẽ al q̃relloſo con el dobloſiẽdo falladoſ en la culpa dello.ay.l.xxxvj.tit.xiiij.li.ij.de las ordenanças.

xxx. ¶ Los alguazileſ de la y gleſia no traygã vara de juſticia.ay.l.xxxvij. Empoco en los lugares donde los dichos alguazileſ bã acoſtumbrado de traer vara la puedã traer cõ tanto q̃ ſea del gordo del aſta de vna lança,y en cada cabo vn regatõ de bierro puntiagudo de ſus altezas:dada en Madrid año de quinientos y dos. ley.clxxvij.fojas.clxij.

en las prematicas por la qual se limita la.l.xxxvij.tit.xiiij.li.ij.de las ordenãças q̃ defiẽ den que no puedan traer vara.

¶ Los alguazilos pueden tomar y prẽder los religiosos,o abbades q̃ anduuieren de noche sin lumbre:y sin habito de su religiõ,o de clerigo.ay.l.xxxix.en el dicho tit.xiiij. lib.ij.de las ordenanças.y cõcuerda la ley.xv.tit.iij.en el li.j.de las dichas ordenãças. Empero deue entregar el tal clerigo o religioso a sus perlados.en la dicha.l.xv.

¶ Los alguazilos no lleue de carcelaje mas de.vj.mrs.de derecho de qualquier perso na q̃ sea:aun q̃ sea hijo dalgo si el no dormiere en la carcel:y dormiẽdo ẽ la carcel lleue doblado y no mas:aun q̃ faere preso mucho nẽpo:y no pague derecho de guarda ni ó ferrar ni otros algunos:prematica de sus altezas dada en alcala.año de quiniẽtos.y. iij.l.ccj.fo.cxcj.en las prematicas.

¶ Si fueren presos muchos de vn lugar por deuda que el conseio deua:lleue a este respe cto por cada persona tres mrs fasta.xviij.sino dormiere en la carcel y no mas.y.xxxvj. si ay dormieren en la dicha.l.ccj.fo.cxcj.en las prematicas.

¶ Pague cada preso por razon de la entrada.j.maravedi.ay en la dicha.l.ccj.

¶ Para poner alguno en posseſsion de alguna cosa sea mueble, o rayz lleue.vj.mrs.

¶ Si el saliere fuera ó la ciudad,o villa,o sus arrabales a los lugares ó la tierra, lleue por cada legua.v.mrs y si el fuere a executar y los derechos ó la execuciõ mõtare mas que el camino no lleue derechos del camino,ay en la dicha ley.ccj.

¶ Lleue de las mugeres del burdel para q̃ las ampare y tẽga cargo dellas.xij.mrs ó cada vna y no mas:en la dicha.l.ccj.fo.cxcj.en las prematicas.

¶ No lleue derechos de execuciõ fasta q̃ la parte sea pagada segun dixymos de suso en este cap.en la dicha.l.ccj.y de yuso cap.execuciõ.lo de mas vea se de suso.cap.adelan tados,y de yuso cap.derechos,executiones,y merinos,y officiales,y setenas.

¶ Que de aqui adelante los alcaldes de chancilleria no puedan embiar sus criados por alguaziles y executores:prematica de sus magestades:en las cortes de Vallado lid.año de.d.xlij.peticion.x.

¶ Alguaziles no vayan a costa de culpados.l.x.ni se embien alguaziles ni escriuanos sobre delictos livianos:la misma ley.x.en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Alguaziles no compelen a los juezes ordinarios q̃ los lleuen los presos a los luga res donde reside la audiencia.ley.xv.en las mesmas ordenanças.

¶ Alguaziles no cõpren bienes de executados.l.xxij.

¶ Alguazil no baga remate sin mãdamiẽto de juez.l.xxxij.en las mesmas ordenãças.

¶ Alguaziles donde no lleuã decima en los derechos de las leguas,guarden el aran zel.l.xxxvj.en las mesmas ordenanças.

¶ Alguaziles y escriuanos assienten al pie de los autos ante testigos, los derechos q̃ lleuarẽ,y como y a quien los repartieron.l.xxvij.en las mismas ordenanças.

¶ Alguaziles no saquen prendas por sus costas.l.lviij.en las mismas ordenanças.

¶ Alguaziles bagã buen pago.l.lix.en las mismas ordenanças.

¶ Alguaziles por dar posseſsiones no lleuen mas derechos de los del aranzel, que son vj.mrs.l.lx.en las mismas ordenanças.

¶ Alguaziles no lleuen derechos por el camino, q̃ndo lleuan decima.l.lxj.en las mis.

¶ Alguaziles guarden el aranzel en el lleuar de los derechos por el camino, sin embar go de qualquier costumbre.l.lxij.en las mismas ordenanças.

¶ Que los alguaziles dẽ cartas de pago de las dendas que cobrã.l.lxxxij.en las mis.

¶ Alguaziles que prendieren algunos por acusacion,emplazen al acusador.l.lxxxiij. en las mismas ordenanças.

¶ No aya mas de dos alguaziles,los quales nombren en principio de sus officios,y en ausencia destos puedan prender los receptores.l.xciij.en las mismas ordenanças.

¶ Aya libro que se assiẽten las fiãças de alguaziles,y otros officiales.l.xciij.ẽ las mis.

Alimentos son necessarios para la sustentacion del cuerpo y qualquiera q̃ es obligado de alimentar a alguno deue le dar q̃ coma y beua y q̃ vista y q̃ calce y lugar dõde more cõ todas las otras cosas necessarias sin las quales no pueden los hõbres viuir: y estos alimẽtos deuen se dar segun la riqza y poder del que los da: catando toda via la persona a quien se dan: y la razon o obligacion q̃ tiene para dar se los. l.ij. tit. xix. en la. iiij. partida. y. l.v. en el sin. tit. xxiij. en la. vij. partida.

¶ Assi mesmo el q̃ es obligado a dar alimentos deue dar las medicinas quando fuere enfermo. l.v. tit. xxiij. parti. vij.

¶ Siendo mandados alimentos simplemente a alguno: si el testador ante que biziesse su testamento le dana alimentos: deuen se los dar tales quales dana el testador: y sino los dana de antes deuen se dar segun quien fuere aquel a quien se biso la mãda y fuere cõ los bienes que dexo el testador. l. xxiij. titulo. ix. en la. vj. partida, y de yuso. capitulo legatarios. verticulo. xcj.

¶ El padre es naturalmẽte obligado a alimentar su bijo. i. j. tit. xix. suso dbõ. iiij. part.

v. ¶ Puede el bijo pedir en jurzio los alimẽtos a su padre. l. ii. en el dicho titu. xix. y dezimos de suso. cap. actiõ: y esto es verdad: ann q̃ el tal bijo sea y lle gitimo. l. viij. titul. xiij. en la. vj. partida. y. l.v. en el dicho tit. xix. y de yuso. cap. ingratos. verti. iij.

¶ Empo el padre q̃ tuuiere fijos legitimos no puede mãdar al tal bijo y llegitimo por razon de los alimentos mas del. v. de su hazienda. l. x. en las leyes de toro.

¶ Son por lo semejante los bijos tenidos de alimentar a sus padres: sino quieren dende se gouernar en la dicha. l. ij. tit. xix. y. l. j. tit. viij. li. iij. del fuero.

¶ Si el matrimonio se departiesse por alguna razon õ derecho: el a cuya culpa se dpartio es obligado de dar cõ q̃ alimẽtar y criar a los bijos. ay. l. ij. ti. ix. en la. iiij. partida.

¶ La madre teniendo bienes es obligada õ criar a sus bijos hasta q̃ ayan tres años, y el padre dende adelante en la dicha. l. ij. tit. viij. lib. iij. del fuero. Empero siendo el vno dellos pobre y el otro rico deue dar el rico de q̃ se crien los bijos en la dicha. l. iij. tit. xix

t. y si los padres fueren pobres y el abuelo, o bisabuelo rico: deuen los alimẽtar qualquiera dellos. l. iiij. tit. xix. suso dicho. en la. iiij. partida.

¶ Saluo si fueren nascidos de dañado ayuntamiento: por q̃ los ascẽdientes no son obligados de alimentar los tales bijos: entiende se de los ascendientes de la parte del padre: por q̃ la madre y sus parientes ascendiẽtes por linea derecha obligados son õ los criar si quieren con que: por q̃ aun que el padre sea dubdoso: siempre la madre es cierta ay. l.v. en el dicho tit. xix.

¶ Auiendo el bijo bienes con q̃ gouernar se, o officio con q̃ pudiesse mãtener se, o auiẽdo cometido ingratitud contra su padre: no sera tenudo el padre de dar alimẽtos a su bijo: y por el semejante: el bijo al padre por alguna delas dichas causas. ay. l. vj.

¶ Si los bijos fueren buen fanos los parientes mas propinquos: y en falta dellos los, q̃ la justicia ordenare deuen los alimentar de los fructos de su buziẽda: de los q̃les fructos los tales q̃ los criarẽ, deuen auer el diezmo por su trabajo. l. ij. n. vij. li. iij. del fuero.

¶ Si se pidieren alimentos por el bijo al padre y el negare ser su bijo deue los auer durãte el pleyto si por comun estimacion era auido por su bijo. l. iij. en el dicho titu. viij. del fuero. y. l. vij. tit. xix. suso dicho. dla. iiij. partida.

¶ Siendo el bijo que se cria õ leche, deue le buscar su padre ama que sea sana y bermosa y õ buen linaje, y de buenas costumbres, y que tenga barta leche. l. iij. titulo. vij. en la segunda partida.

xv. ¶ La causa de alimentos dene se tratar sumariamente sin guardar en ella forma õ juyzio en la dicha. l. vij. titulo. xix. y la dicha causa se puede tratar en dias feriados õ ferias y de fiestas de sanctos en los quales no se lidian los otros pleytos. l. xxxv. titulo segundo, de la tercera partida.

¶ El marido q̃ no tiene con que mantener se: deue se alimentar de los bienes de su mu-

ger.l.j.tit.ix.en la.iij.partida.y vea se de yuso.ca.marido.

¶Si vno de los compañeros fuere enfermo: deue se alimentar ó los bienes comunes ó la compañia.l.xvj.tit.x.en la.v.partida.

¶El bermano es tenudo de alimentar su bermano teniendo el con q̃: sino tuuiere padre ni otros ascendientes ricos.l.j.tit.viij.li.iij.ól fuero.

¶Seyendo alguno mouido de piedad ouiesse dado alimentos a otro que no fuesse de los suso dichos: no puede despues pedir las costas que bizo en ellos.l.xxxv.titul.xij.en la.v.partida. Empero el tal que auric sido assi alimentado deue bonrrar al que le alimento y bazer le todo el bien que pudiere: en la dicha ley.xxxv.y vea se de yuso.capitulo.bijo.versiculo.xxxiij.y ley.iij.titulo.xx.en la.iiij.partida.y.l.xxxv.titulo.xiiij.en la dicha.v.partida.

¶Empero si los alimentos fuessẽ dados a muger cõ la qual el que la crio quisiesse despues casar,o dar le por marido vno ó sus bijos: si ella,o su padre natural no lo quisiesse bazer: el que la crio en el dicho caso puede cobrar los alimentos del que no quiere cõsentir en el dicho matrimonio en la dicha ley.xxxv.titulo.xiiij.y de yuso.capitulo.bijo.versiculo.xxxij.

¶Si el padrasto dixesse,o protestasse q̃ los alimentos que el da a su entenado: el los entiẽde de cobrar: en el dicho caso los podria cobrar. Empero si el dicho entenado fuesse de edad que del se pueda seruir: deue se descontar su seruicio con los alimentos. l. vltima.titulo.xij.en la dicha.v.partida.y.l.xj.titulo.vj.en la.vj.partida.z de yuso. capitulo. catiuerio.versi.xiiij. y.xv.

¶Si algun estraño ouiesse alimentado avn furioso,o loco y lo ouiesse lleuado a su casa y despues de auiẽdo reẽgrido a sus bijos,o herederos q̃ le lleuassen a su casa para criar y curar le y no lo ouiessen querido bazer: morirẽdo el tal loco,o furioso en poder del q̃ lo crio y alimento sin testamento,o con testamento q̃ antes de la locura,o furia ouiesse fecho por el qual el ouiesse instituydo sus bijos herederos, en tal caso el q̃ lo crio y alimento le succederie en todos sus bienes sin embargo del dicho testamento z bijos.l.v. titulo.vij.de la.vj.partida.

¶El que tomere algũ preso por deuda: deue le dar alimentos por tiempo ó nueue dias dando le pan y agua y no mas si el no quisiere: y passados los dichos.ix.dias puede le tomar el acreedor para seruir se del fasta que sea pagado.l.ij.titul.viij.libro.iij.del fuero: la qual ley quanto al sacar de la carcel es reuocada segun dezimos de yuso.cap.cesso de bienes.y cap.deudor.lo de mas vea se.capitu.criados.capitulo.bastimentos.capitul.bijos.y capit.padre.

Allegados no tengan ningun consejo,o corregidor,o assistente alcaldes y otras justicias,ni los regidores,o caualleros,o otras personas para que los dichos allegados los fauorezcan,o ayuden en sus differencias,vandos, y quistiones,y defiende a los tales q̃ no viuierẽ de continua vivienda con ellos como sus familares y continos comensales,q̃ no sean sus allegados,ni los acõpañen en sus differencias con armas,o sin ellas: so pena que los dichos caualleros y jurados pierdan los marauedis y mercedes q̃ tienen del rey y sus officios,y sean desterrados de las dichas ciudades, villas,y lugares por vn año: y los dichos allegados caran en pena de tres mil marauedis y de destierro de seys meses de los dichos lugares,y quien no touiere para pagar la dicha pena sean le dados cient a cotes,prematica de sus altezas dada en granada año de.d.j.l.xxxiij.fo.xxxviij.en la primera coluna.

Alegaciones y alegar No se puede alegar en juyzio saluo aquellas leyes que concordaren con las leyes del fuero so pena de quinientos sueldos: y de yuso en el capitulo leyes donde se declara lo que se dize en este verso.y la.l.v.tit.vj.lib.j.del fuero.

¶Las leyes imperiales no se deuen alegar en pleytos ni juyzios ni opiniones o deter-

¶ Las leyes imperiales no se deue alegar en los pleytos ni juyzios ni opiniões o determinaciones de doctores saluo del Bar.y en derecho canonico de Juan andrea:y no de otro doctor mas moderno.l.vj.titul.iiij.libro.j.de las ordenanças realez.y.l.j.ch las leyes de Toro por la qual se reuoca vna pmatica de sus altezas dada ch madrid año. cccc.xcix.cap.xxxvij.por la qual mandaron sus altezas que en defecto de la opinion dl Bart.se determinase por la opinion del Bal.y en materia canonica se determinase por la determinacion del abbad de secilia en defecto de la opinion de Juã adrea,con tal q̃ la opinion del Bar.faese preferida a la opinion del Bal.y la de juan andrea a la del abbad:a cerca de lo qual como se deue esto baxer vea se de yuso cap.leyes.versi.xviij.

¶ Allegaciones de biẽ prouado deuen se dar dẽtro de.vj.dias despues de fecha la publicacion de las prouãças y que fuere notificada a la parte:y ch las dichas alegaciões tacben y contradigan a las personas y dichos de los testigos y prouanças que la otra parte ouiere presentado pmatica de sus altezas dada en madrid año.d.ij.l.xlij.capitulo.xviij.foja.xxxix.en las pmaticas,y vea se de suso.cap.abogado.y de yuso.capi. orden judicial.

¶ Las alegaciones ↄ informaciones de derecho deuẽ se dar solamente quando los señores o juezes començaren a ver el pleyto y no despues:aun q̃ biẽ puede despues añadir alas dichas alegaciones en la dicha.l.xlij.cap.xxxviij.

v. ¶ Las dichas alegaciones ↄ informaciones de derecho no se deuẽ dar salno en el pleyto que a los juezes paresciere ser necessario:lo qual declarẽ luego que se acabare ỏ ver el pleyto:y las tales alegaciones sean breues y se den dentro ỏ.xxx.dias despues que fuere visto el pleyto,y despues desto no sean resebidas:pmatica de su magestad en las cortes de segouia del año de mil ↄ quinientos.xxxij.peticiõ.iij.

¶ En las causas de.cccc.mrs y dende abago y en las otras causas sumarias:no sé de nẽ dar alegaciones de derecho cap.sumariamente.

Almirante Es el caudillo,o capitan de todos los nauios:assi de armada como de otros qualesquier que fueren ayuntados en la flota como q̃ndo son pocos:y ha de conoscer de las sentencias q̃ los comitres o otros juezes ouiesen dado en grado de apelaciõ:y deue baxer justicia de todos los ỏ la dicha flota:saluo de los comitres que fuessen puestos por mano del rey:por que aun q̃ los puede pẽder cometiendo algun yerro. Empero no les deue sentenciar si el rey señala dãnte no lo ouiesse mandado:y pertenesce a su officio repartir lo que ouiesse ganado la flota y ỏ ue mandar a toda el armada de mar y todos:y aun los comitres le deuẽ obedescer assi como hariã al mesmo rey.l.xxiij.ti.ix.en la.ij.part.y.l.iij.tit.xxiij.en la dicha partid.

✠ ¶ Dignio:atus quiere tãto dezir en romance como caudillo que es puesto ↄ adelantado sobre los mar auillosos fechos al qual llaman en este tiempo almirante.ley.xxiiij.titulo.ix.partida.ij.

¶ Deue ser el almirante hombre esforçado y esperto en fecho de mar y hombre ỏ linage:y quando el rey le baze almirante deue tener vigilia en la yglesia como si ouiesse de ser caualler o:y otro dia deue venir ante el rey vestido de ricos paños de seda:y en señal de honrra el rey le mete vna sortija en la mano vna espada por el poder que le da:y en la yzquierda da le vn estandarte cõ las armas del mesmo rey en señal que le baze capitan,y el estando assi deue le prometer que no dubdara de morir por amparar la fe y acrescentar la honrra del rey su señor:y el pro comunal de la tierra:y que el bara lealmẽte todo lo q̃ deua baxer por razõ del cargo q̃ le dan cõ el dicho officio ay en la dicha ley iij.lo demas vea se de yuso.cap.guerra.y cap.naos y nauios.cap.rey.

Almocadanes Son capitanes de peones:y deue ser sabidor de la guerra y esforçado y ligero y leal:y deue ser escogido por dozena de cada lides:y le deuen obedescer los peones q̃ le fuere dados en cargo.l.iiij.y.v.tit.xxij.dela ij.partida.ay.l.xxv.tit.ix.en la dicha partida.

¶ Almoçadenes son adalides de pie, y q̃ cosas deuẽ auer ꝛ quiẽ los deue criar, y q̃ officio tiẽẽ, y q̃ pena an si vsan bien. l. v. vj. vij. titu. xxij. part. iij.

Almoneda Que como se deue bazer, vea se deyuso. cap. tutor. y ca. vẽta y vẽdicion. y de yuso cap. enajenació.

¶ Almoneda propiamente se dize el mercado de las cosas q̃ se gana en la guerra. ley. xxxij. tit. xxvij. en la. ij. partida. y los pregoneros o corredores por q̃ se dizen assi, ꝛ por q̃ pregonã en la almoneda. l. xxxiij. en el dicho tit. xxvij.

¶ Los escriuanos q̃ assientã las cosas del almoneda quales deuẽ ser; ꝛ q̃ pena ban; si faltan en algo. l. xxxiiij. en el dicho titu. xxvij.

Almotacenia. vea se capitulo de los alguazileς.

¶ No se arrienden los almotacenazgos, en los capitulos ỏ los corregidores.

¶ Que el assistente, gouernador, o corregidor, o sus alcaldes y officiales, no lleuen al motacenia ni vee en la parte alguazil.

Almoxaríses son aquellos que tienen cargo de recabdar las rentas y los ỏ recbos del rey. ley. xxv. titulo. ix. en la segunda partida: y si ellos tomaren algunas cosas de ninguno q̃ no deuen tomar, o mas derechos de los que deuen auer: cayã en la pena de forçado como si lo tomasse por fuerça y cõ armas: por quãto ellos yerran en boz del rey: y esto mesmo ba lugar si alguno començasse a demãdar portazgo de nueuo sin mãdado del rey. l. v. titu. x. en la. vij. partida: y concuerda la ley. j. titu. x. lib. vj. de las ordenanças. y la ley. l. titulo vltimo. libro. viij. de las dichas ordenanças y de yuso cap. fuerça. versi. v.

Alogueros o alquílados es propiamente quando algun bombre loga a otros las obras que ba de bazer con su persona, o con su bestia: o quãdo otorga a otro poder de vsar de su cosa, o de seruir se della por cierto precio que le ban de pagar en dineros cõtados. l. j. tit. viij. en la. v. partida.

¶ Todo bombre que puede comprar y vender: puede logar, alquilar, y arrendar salvo los caualleros y officiales de la corte del rey: que no deuen arrẽdar ni alquilar bere damiẽtos ajenos: y se baze el aloguero cõ cõsentimiẽto de ambas partes. E si antes del plazo passado muriere el que ba alogado alguna cosa, o el dueño de la mesma casa, sus herederos deuen guardar el pleyto que pusieren entre si las partes, no siẽdo cõtra las leyes. ay. l. ij. y. l. vij. titu. xvij. li. iij. del fuero.

¶ Saluo si fuere vsufructo lo que fuere alquilado: por q̃ falleciendo el vsufructuario es acabado con su muerte el vsufructo y el aloguero. ay. l. iij. en el dicho titulo. viij. dela. v. partida. vea se deyuso cap. vsufructo.

¶ Ningun clerigo deue alogar heredades ajenas. l. xlv. tit. vj. en la. j. partida.

¶ Si el alquilador no pagare dentro del plazo el precio que prometio: puede el dueño de la dicha cosa alquilada echar le della y tomar todas las cosas q̃ fallare en la dicha casa: y las puede retener por prendas del dicho alquiler: y por los menoscabos, aun q̃ no lo quiera el alquilador. Empero deue tomar las tales cosas que hallare en sus casas o heredades ante testigos, para que no se baga engaño. ay. l. v. en el tit. viij. partida. v. y. l. final del dicho tit. xvij. del fuero.

¶ Los alquiladores paguen el alquiler segun la costũbre, ỏ cada vn lugar donde fueren las dichas cosas alquiladas, no siendo puesto tiempo por las partes: ꝛ si en el dho lugar no oniere cierta costumbre: deue lo pagar al fin del año. ay. l. iiij. del dicho tit. viij y. l. xj. y. xix. tit. j. lib. x. del fuero juzgo.

¶ Si la casa, o heredad fuere alquilada por la via de alguno, no le puede echar della: aun que cesse de pagar cada año: saluo si el dexare de pagar por tiempo de dos años. l. iiij. en el dicho titu. xvij. li. iij. del fuero.

¶ El alquilador pagado el alquiler como dicho es no puede ser echado de casa q̃ tenga

alquilada antes del plazo: saluo para reparar la casa que en todo: o en parte se cae: o si la casa en que mora el señor de la casa alquilada se cayese en todo: o en parte: y el no tuuiesse otra casa en que morar: o si por otra justa rozon el tal dueño no osase morar en su casa en que moraua quando el alquilo la otra casa, o si el casase algunos sus hijos, o los hiziesse caualleros y quisiesse venir a morar en la dicha casa alquilada. Empero en los dichos casos el dueño de la dicha casa deue dar al alquilador otra casa en que more, o descontarle el alquile por el tiempo q̃ deuia morar en ella: y assi mesmo puede secchar el alquilador quando el vsare mal de la cosa alquilada: o si vsase della a otro effecto del para q̃ la alquilaron o si el ouiesse alquilado la dicha casa por quatro o cinco años y de viendo dar cada año cierto loguero y fuesse dos años sin pagar le. ay. l. vj. en el dicho titu. viij. y. l. ij. tit. xvij. de suso allegado en el fuero de las leyes.

¶ El alquilador o arrendador: tenudo es de pagar al dueño todos los daños y menoscabos q̃ le vinieren por su culpa en las dichas cosas. ay. l. vij. en el dicho. titul. viij. y. l. v. en el dicho. tit. xvij. y. l. ij. y. xij. tit. j. lib. x. del fuero juzgo.

x. ¶ Empero si el tal daño o menoscabo vino por ocasion y no por culpa sua del alquilador el no seria tenudo a ello: saluo si ouiesse fecho tal pleyto con el dueño de la casa alquilada: o si el no ouiesse tomado la tal casa a su dueño dentro del tiempo q̃ deuia: y despues del dicho tiempo se daño: o menoscabo la dicha casa: o si por culpa del dicho alquilador acaeciesse aquella ocasion por que se perdiesse o danasse: o menoscabasse la tal casa en el dicho titu. viij. l. viij. en la. v. partida.

¶ Los herederos del juez: o alcalde q̃ murio antes de ser acabado su año, deue auer su salario o todo el año: pues no fino por el q̃ no lo acabasse. Empero si fuere abogado q̃ ouiesse emprendido defender el pleyto: o si fuesse algun official q̃ deuiesse bazer alguna obra, los herederos del abogado deuen hauer segun dezimos de suso, capit. abogado. ver si. xxxij. y los herederos del official deuen auer aquello q̃ ouiesse merescido y no mas: saluo si los tales herederos diesen a otro q̃ lo acabasse tambien como el finado lo hiziera. l. ix. en el dicho titu. viij.

¶ El que alquilo sus obras para cierta lauor: tenudo es de pagar el daño q̃ ouo en la tal obra por su culpa: o por mengua o sabiduria. ay. l. x. xij. xiij. y. xvij. ti. viij. en la. v. partid.

¶ Si el dueño de la cosa alquilada no la da buena y leal y qual deue ser: y el alquilador recibe por ello daño: deue le pechar el dueño de la tal cosa; aun q̃ no supiesse q̃ estaua otra qual deuie: por que todo bombre deue saber si es buena: o mala la cosa que alogo: o alquila en la dicha. l. xiij. y. l. xiiij.

¶ Los maestros y obreros q̃ toman a destajo lauores y obras por cierto precio, deuen la rebazer de nueuo: o tomar el precio q̃ ba recebido con los daños: si las dichas obras o lauores fueren falsamente: o como no deuen fechas. ay. l. xvj.

xv. ¶ El alquilador deue bolver la cosa alquilada a su dueño passado el tiempo por q̃ la alquilo. E si no la quisiesse bolver sin contienda de juyzio q̃ fuesse dado contra el, deue la bolver con el doblo. ay. l. xviij. titu. vnj. en la. v. partida.

¶ El arrendador si touiere la cosa arrendada tres dias despues del plazo, tenido es o fincar en el arrendamiento por otro año a razon del mesmo precio por q̃ la tenia. Empero si fuere casa: o edificio de ciudad deue el alquilador pagar solamente por el tiempo q̃ moro en la tal casa allende del plazo a razon del precio por q̃ la tenia alquilada. ay. l. xx. l. viij. titu. xvij. li. iij. del fuero de leyes. y. l. xiij. tit. j. li. x. del fuero juzgo.

¶ El comprador o la cosa alquilada: o arrendada: puede echar della al alquilador o arrendador: aun q̃ no sea llegado el plazo: saluo si el dueño quando la alquilo bizisse pleyto con el arrendador, o alquilador q̃ no pudiesse ser echado: aun q̃ la vendiesse, o si el tal alquilador la ouiesse alquilado para toda su vida.

¶ Empero en el caso q̃ el comprador podiesse echar el alquilador no siendo complido el plazo: deue el dueño q̃ la vendio tomar al alquilador tanta parte del alquile quanto

tiempo restaua para complir del dicho alquile.l.xix.en el dicho titu.viij.y vea se de yuso.capitulo.comprar.versi.x.

¶ Los q̃ alq̃laren,o arrendaren beredades,o casas,o otras cosas si embargarẽ a los alquiladores deuen las sanear:e sino lo bizieren o no pudieren,deuen les pagar todos los daños y menoscabos q̃ les vinieren por ello.

¶ Empero si los que no fuessen dueños de las dichas beredades,o casas las alquilaren a otros y no las podierẽ sanear deuen solamente boluer lo que han recebido,y las costas que los arrẽdadores,o alquiladores ouiessẽ fecho en las tales cosas salvo si los tales estraños quãdo las arrendaron,o alquilaron supiessen q̃ les deuiessen bazer embargo.ay.l.xxj.tit.viij.en la.v.parti.

¶ Si todos los fructos,o la mayor parte d̃ las beredades,o tierras alquiladas,o arrẽdadas se perdiessen por razon de la sterilidad:no seria tenido el arrẽdador,o alq̃lador de dar la renta q̃ ouiesse prometido.l.xxij.tit.viij.en la.v.partida.

¶ Salvo si el arrẽdador tomo en si el daño o riesgo del fructo por qualquier ocasion q̃ se perdiesse,o si tuuiesse arrendada la dicha cosa por dos años y enel año antes d̃ la sterilidad,o dspues el ouiesse cogido tãtos fructos cõ q̃ se pudiesse cõpesar la tal sterilidad

¶ Si el arrendador q̃ arrendo solamente por vn año vno tantos fructos:en aquel año podian subir mas del doblo de lo que solian rendir vn año con otro comunalmẽte deue doblar el arrendamiento:si esta abundancia vino por auẽtura y no por industria del arrendador,salvo si el tal arrendador ouiesse en si tomado el daño y riesgo de los fructos segun dezimos.ay.l.xxiij.

¶ Como el arrendador de las beredades es tenudo de los daños quel dueño dllas recibe por su culpa:y ansi mesmo como el dueño deue rebazer al arrendador los mejoramientos q̃ bizo en las cosas arrendadas por los quales mejoramiẽtos ellas fuerõ mejores q̃ no eran quando las arrendo.ay.l.xxiiij.

¶ El q̃ alquila almazen,o tinajas para poner azeyte,o otras cosas:si el dueño dl almazen,o de las tinajas prometio de guardar lo q̃ ay se ponia:tenudo seria d̃ todo el daño q̃ ouiesse rescebido el q̃ pusiesse el azeyte,o otras cosas:salvo si la tal perdida acaescies se por ocasion q̃ sin culpa del señor del almazen acontescies se.ay.l.xxv.

¶ El arrendador deue pagar la renta de la cosa q̃ tiene arrendada sin sacar la simiente ni las costas:ansi mesmo deue pagar el diezmo sin sacar cosa delas suso dichas.ley.xiiij.titu.xx.en la.j.partida.

¶ El q̃ arrieda o alquila a otro cosa alguna sura siempre q̃de con el la possessiõ.l.xlv.titu.xxviij.en la.iij.partida.y.l.xxij.titu.xxix.en la dicha partida.l.v.ti.xxx.en la dicha partida.y.l.xj.tit.x.en la.vij.partida.y.l.xix.titu.j.li.x.del fuero juzgo.

¶ Por esto el alquilador no puede prescreuir la cosa q̃ tiene alq̃lada en la dicha.l.xxij.y.l.v.y.l.xiij.titu.xxx.suso dicho:en la dicha.l.xix.del fuero.

¶ El alquilador q̃ vsa de la cosa alquilada en otro vso q̃ le fue alquilada:comete burto como se dize de yuso.capit.burto:y allende desto deue pagar a su dueño el daño con el alquile.l.j.y.l.vj.titu.xvij.lib.iij.del fuero.

¶ Cosa concegil no se puede arrendar sino por el cõcejo y ayuntamiento.l.iij.en el dicho titulo.xvij.

¶ El q̃ alquila casa a mala muger pa q̃ gane en ella d̃ su cuerpo:pierda la tal cosa y deue ser del rey.l.ij.titu.xxij.en la.vij.parti.y vea d̃ suso.cap.alcabuete.versi.xij.

¶ Cada vno puede alquilar,o arrendar sus casas:o beredades por el tiempo q̃ les pareściere y los herederos de ambas partes son obligados d̃ guardar el tal concierto segũ dezimos de suso.versi.ij.l.ij.y.iij.tit.j.li.x.del fuero juzgo:lo de mas vea se de yuso.capit.arrendar.cap.a censo.y cap.tributo.

Alonso noueno bijo del rey don Hernando que gano el andaluzia con acuerdo y consejo de los sabios y entendidos en derechos,y de los procurado,

res de sus reynos bizo y ordeno las leyes delas siete partidas sacadas delas leyes de los emperadores: y delas bazañas de despaña: y mando que por ellas la justicia fuesse executada. Assi mesmo ordeno el fuero delas leyes que dizen el fuero castellano en el primero prologo delas.vj. partidas y en el prologo del dicho fuero: y vea se de yuso capitulo leyes. verst. xvj.

Alternatiua sedo alguña promessa, o obligació el deudor deue escoger ẽtre dos cosas q̃ es obligado o dar la vna o la otra qual qui siere dar: y se baze la tal alternatiua con esta letra o dicion, o como si dixesse prometo de darte vn caualto o.xx. ducados: o en otra manera semejante. l.xxiij. y. xxiiij. ti. xj. en la.v. partida. y. l. xxiij. ti. ix. enla.vj. partida. l. xxij. ti. xv. enla. vij. partida.

¶ Si el tal deudor por yerro pagasse entrambas cosas siendo entrambas en esser puede cobrar la q̃ el quisiere: o la que quedare. l. xxix. ti. xiiij. enla. v. partida.

¶ Siendo alguno deudor de dos: y siendo obligado de pagar a vno dellos puede pagar a qual quisiere dellos, aunq̃ el vno le ouiesse dado la mercaderia: o marauedis donde procede la deuda: aunq̃ despues dela tal obligacion el tal le defendiesse q̃ no pagasse al otro. l. v. enel dicho titu. xiiij.

¶ La action alternatiua no se deue repelir: y puede se dar sobre tal libello sentencia alternatiua. l. xv. titu. xxij. enla. xij. partida: lo de mas vea se de yuso: capitulo eleccion: y capitulo paga.

Aluedrio quiere tanto dezir como asmamiento que deuen los hombres auer sobre las cosas que son dubdosas: porque cada vno ay a su derecho assi como conuiene. l. x. ti. xxvij. partida. ij.

Amancebados Para euitar mayor mal, las leyes antiguas a las quales se conformaron las leyes delas partidas y del fuero permitieron q̃ vn hombre pudiesse auer y tener en su casa vna muger libre, o esclaua por manceba sin q̃ por ello le deuiessen dar pena alguña: aunq̃ el derecho canonico lo contradize. ti. xiiij. enel probemio. y. l. j. enla. iiij. partida.

¶ Todo hombre que casado no fuesse, o de orden sacro, o religioso, podia tener vna mãceba en su casa solamẽte q̃ no la oniessen visto en numero de. xij. años: y para que cessasse la presuncion q̃ la tuuiesse por muger y no por manceba: siendo la tal muger de buena parte y de buena vida: quando publicamente venia en su poder en presencia de testigos dezia la rescebir por mãceba.

¶ No podia alguno auer o tener en su casa por manceba mas de vna. ay. l. ij.

¶ El hõbre casado no podia ni puede tener manceba enla dicha. l. ij. y enla. l. iij. titu. xv. ti. viij. delas ordenanças: donde dize q̃ el casado que tuuiere mãceba publicamẽte, pierda el quinto de sus bienes basta en quantia de diez mil marauedis para el casamiẽto carnal: o el espiritual dela tal muger si ella casare, o entrare en religion, y si ella despues viuiere todauia, la pena sea la tercera parte del rey y la otra tercera dela justicia que la executare, y la otra del acusador. E si no viniere acusador el juez puede proceder de su officio, y la dicha parte tercera del acusador sea para las obras pias al aluedrio del juez: y despues por las preminencias de su alteza la tal mãceba es penada en vn marco de plata y destierro de vn año como se dize de yuso cap. mancebas.

¶ Personas illustres q̃ aca llamã honradas y de gran guisa y otras q̃ son puestas en dignidades: no podrã tener por mãceba vna esclaua o hija de esclaua ni borra abora dada: su hija ni trubana: ni regatona tauernera, ni alcabueta, ni otra muger delas q̃ son llamadas viles, por razõ de si mesmas, o por razõ de aquellos de quiẽ descienden. E si alguno delos suso dichos ouiesse fijo de alguna de tales mugeres, o de sus hijas este tal hijo sera spurio y no aurie nada delos bienes de su padre: y no seria obligado el padre de criar le si no quisiesse. l. iij. enel dicho. ti. xiiij. enla. iiij. partida.

¶ El casado q̃ tiene mãceba en su casa, y ceba su muger de sus alcuoso y pierde la mi

tad de sus bienes como dixmos de suso. ca. alene. ver. iiij. lo de mas de los amancebados y mancebas vea se de suso. c. adulterio. y. ca. alguazil y de ynso. c. mancebas.

Amesnadores segun lenguaje antiguo de despaña se dizen aquellos que guardã al rey de tal manera q̃ no se deuen partir del basta que el asmen saluamente: de manera que no resciba daño en su cuerpo de fuera como feridas, o muerte, o otra cosa que se torne en mal, o desbonra, y los mesmos le han o velar y guardar quando dormiere. l. ij. ti. ix. parti. ij.

Amistad Es vna virtud que propiamente ha lugar quando el que ama es amado del que ama.

¶ Otra cosa es amistad, y otra cosa amor: porque amor puede se auer a cosa que desama o que no entera el que le tiene amor, y por consiguiente amor puede venir dela vna parte sola mente, y el amistad conuiene que venga de ambas a dos: y por esto dize aristotiles el gran philosopho, que si los bõbres ouiessen entre si verdadera amistad no auria menester leyes ni justicia por quanto aquella amistad les auria cõplir, y guardar aquello mesmo que querria: y lo mesmo manda la justicia: ley primera titulo. xxvij. en la quarta partida.

¶ Amistad es muy preciada cosa. Por manera que ningun bombre que aya bondad en si no quiere bibir sin amigos, aunque fuesse abundado de todos los bienes del mũdo, y quanto son los bombres mas honrrados y mas poderosos: mas tienen menester amigos porque ellos no aurian prouecho de sus riquezas: ni ellos no vsarian dellas haziendo bien el qual bien deue ser dado a sus amigos, y porque los amigos guarden, y acrescientẽ las riquezas y honras. ar. l. ij.

¶ No ay cosa mayor ni mejor que el bueno y verdadero amigo a quiẽ el bõbre pueda dezir sin recelo su voluntad assi como assi mesmo, y por el contrario, no ay mayor pestilencia en este mundo como es el falso amigo. Por ende dixo aristotiles que antes que tome alguno amistad con otro deue pugnar de conoscer le si es bueno. El qual conoscimiento no se puede bien auer sin luengo vso.

¶ Los antiguos pusieron tres maneras de amistad, la vna de natura: y es la que el padre, o la madre han con sus hijos, y el marido con su muger, y por el contrario. y esta amistad no solamẽte es entre los bombres, mas con todos los animales q̃ han poder de engendrar: la segunda es la q̃ el amigo tiene con su amigo: dela qual dixmos de suso en este cap. y es la mas noble de todas por q̃ puede ser entre bombres que ayan bondad en si: y porque nasce de bondad solamente ella es mejor que las otras: la tercera es la que algunos tienẽ con otro por algũ pro, o plazer q̃ bã rescebido, o esperã auer de otro y esta no es verdadera por quanto ella nasce de interesse y segun la costumbre de despaña ay otra amistad que los hijos dalgo pusieron entre si q̃ no se del bonrrar ni baria mal vnos a otros a menos de tornar se la amistad, y desafiar se primeramẽte: o la qual hablamos de suso en el ca. de alene y de ynso. ca. desafiar y ca. riepto.

¶ Los verdaderos amigos para conseruar entre si la amistad deue ser leales el vno al otro en sus coraçones: y no deue dezir de su amigo cosa de q̃ pudiesse ser infamado: y deue biẽ obrar por su amigo como lo haria por si mesmo y olas honras, y prosperas fortunas q̃ olos bienes q̃ se siguẽ della deue bazer parte a sus amigos. ar. l. v.

¶ El verdadero amigo deue amar a su amigo tãto quanto se deuria amar assi mesmo, por dõde el verdadero amigo deue poner su pona y disponer se a peligro de muerte y perdimiẽto de bienes para amparar a su amigo, y con su bazienda quãdo menester fuere le deue socorrer. Empero no deue por razõ ol dicho amparo bazer algun maleficio: ni rogar a su amigo q̃ le cometa. ar. l. vj. ti. xxvij. en la. iiij. partida.

¶ La amistad natural desata se por alguno olos casos que ponemos de ynso. capitu. ingratitud. Por los quales el bõbre puede desheredar alos q̃ del descienden: y la amistad q̃ por naturaleza se gana (assi como por ser de vna tierra) desbaze se quãdo algũo

es manifiestamente enemigo de ella,o de su señor della.y la verdadera amistad se desta quando el amigo q̃ era bueno se baze malo ,y no se puede creer q̃ no se quiere castigar,o quando el baze yerro tan grane contra su amigo q̃ no le puede emendar:y la otra amistad q̃ de suso versi.v.dixim̃os nascer y procceder por el proyecto plazer q̃ alguno espera auer de otro desfallesce quando el no le da al amigo lo q̃ del espera:ay.l.vij.ti.xxvij.enla iiij.partida.Lo de mas vea se enel capitulo siguiẽte de amor.

Amor que es dixim̃os de suso enel.cap.precedente.versi.ij.

¶El verdadero amor no puede ser donde no ay temor. Empero si el q̃ se ama es superior:deue se obedescer como a señor en todas las cosas y deuen auer vergueça del. Por lo qual todo bombre q̃ bien ama a dios,o al rey o a su señor,o a su padre deue los temer,y obedescer y auer vergueça de offender les. Mo q̃ este temor sea de pręmia,o seruil,mas obediencial.l.xiij.y.xiiij.ti.xiij.enla.ij.partida,y vea se de yuso.versi.vij.y.cap.anima.

¶Empero mayor deue ser el amor q̃ deuemos auer a dios sin comparacion q̃ a ninguna otra persona,por q̃ amamos a dios por q̃ lo merescc:y por las mercedes sin cuẽta que del auemos rescebido y esperamos auer y a nro proximo,y todos los otros amamos por amor de dios. Por ende este amor q̃ deuemos auer a dios deue ser de todo nuestro coraçon y de toda nuestra anima pues el fue comiençio della y a el deue tornar si le quieremos amor denido.l.vj.ti.xij.enla.ij.partida.

¶Por esto el q̃ no ama al rey:no ama a dios q̃ le establescio:enla dicha.l.xiij.ti.xiij.en la segunda partida.

¶El amor no puede ser sin me donde no ay re.l.v.titu.xxvij.enla.iiij.partida.

¶Naturalmẽte todo bõbre ama q̃lq̃er cosa q̃ ba criado.ti.xv.efil prohemio enla.j.pti.

¶Empero el mayor amor de todos es el que tiene el padre a sus bijos.

¶El verdadero amor no puede ser sin temor.l.iij.ti.ij.enla.ij.partida.y.l.iij.titu.xxiiij. enla.iiij.partida:y dixim̃os de suso versi.ij.

¶El amor q̃ alguno tiene a otro su yguał:o a su señor, o rey puede se perder quando el le baze manifiesta injusticia,o quando el despreciasse,o abatiesse a el y a sus progimos,o quando el fuesse contrario contra aq̃llos que le ouiessen de auer gran miedo.l. xiij.al fin.ti.j.enla.ij.partida.

¶Qualquier cosa q̃ se baze por malas artes para induzir vna muger o otra persona a amor es prohibida:y la pena q̃ deuen auer pone se de suso capitulo.adeuinos y de yuso capitulo nigromancia.

¶El amigo puede responder y rebtar por su amigo q̃ fuesse por otro rebtado quando el no viniesse al plazo.l.v.ti.iij.enla.vij.partida.

¶El q̃ no rescata de catiuerio a su amigo podiendo lo bazer:se puede despues por el tal que fuesse salido ó catiuerio rebtar por ello.l.iij.ti.xxx.enla.ij.ptida:lo de mas vea se de suso enel cap.precedente.

Anima Tres maneras ay de animas es a saber al anima criadera,sentidera,y razonable:la razonable es la mas noble de todas:y en solo el bõbre,y muger esta tal anima:y no en ningun otro animal.

¶Segun dixeron los sabios dios ayunto enel anima del bombre todas estas tres maneras:por donde el bombre deue amar tres cosas de que le deue venir todo el bien q̃ puede auer en este mundo y enel otro. La primera es q̃ deue amar a dios sobre todas cosas. La segunda a su señor natural. La tercera a su tierra y sus deudos y prohemio enel ti.xij.enla.ij.partida.

¶El alma es immortal y perdurable que se cria de cosas espirituales como el cuerpo se cria de cosas terrenales.l.ix.ti.xxiij.enla.j.partida. Por esto rescibe el alma el guallardon o la pena q̃ el bombre merescio por sus obras buenas: o malas fasta el dia del juyzio final q̃ el cuerpo resucitara,y si é su vida bizo buenas obras yra a parayso:y si ma

las,y en aquellas falleſcio,yra al infierno para ſiempre jamas juntamente con ſu cuerpo. Enel probemio del titulo.xliij.enla primera partida, adonde pone diuerſas opiniones de philoſophos antiguos.

¶ El diablo:y el mundo,y la carne,ſon enemigos del anima.l.xxiiij.ti.vij.enla.j. partida.y el diablo ſiempre pelea contra el anima.l.xv.ti.x.enla dicha partida.

¶ Enel anima ay dos entendimientos,el vno es para conoſcer a dios y las coſas celeſtiales,y el otro es para entender y obrar las coſas temporales. Por dõde deue todo hombre a dios tres coſas,es a ſaber creer enel firmemẽte ẽ ſin ningũa dubda,y amarle de todo ſu coraçon y de toda ſu anima,como ſe dize de ſuſo.ca.amor.ver.ij.y deue temer le por ſu grã poderio.l.j.ti.xij.enla.ij.partida.

¶ El anima y el angel no tienen cuerpo por dõde no los podemos ver enla primera y ſegunda partida del probemio delas partidas.

¶ Creyendo perfectamente los articulos de nueſtra ſancta fee:puede ſer ſalua el anima.l.iij.ti.xij.enla.ij.partida.lo de mas vea ſe enel.ca.dios.

Animal Dios bizo todos los animales inclinada la cabeça en tierra: ſaluo el hombre a quien dio la cabeça alta para q̃ mire al cielo dõde ha de tener ſu morada ſi biuiere bien.l.vj.ti.xij.enla.ij.partida.

¶ Deſtos animales vnos ſon manſos de ſu natural:los quales ordinariamente ſe crian con los hombres,y los otros ſon brauos q̃ no ſe crian con ellos ſino con premia.l.xx.ti.iiij.enel.iiij.li.del fuero.

¶ Todos los animales fueron criados para ſeruir al hombre.l.vij.y.vj.ti.xx. en la.ij partida.y.l.xxxij.ti.xxxj.enla.iij.partida.

¶ Los animales q̃ de ſu natural ſon brauos o ſalnajes como ſon gauilanes:y pauones y grullas,y fayſanes,y otros ſemejãtes:ſi algũo amañare en ſu caſa ẽ biziere domeſticos:en q̃nto las tales aues acoſtũbrã de yr y de tornar en caſa de aq̃l q̃ las cria, tiene el ſeñorio dellas. Empero luego q̃ dexã de bolver a caſa de aq̃l,el pierde el ſeñorio dellas.y eſto meſmo dezimos delos ciervos o gamos,o ciervas,o zebras,luego q̃ tornã ala ſelua y no tornã a caſa de aq̃l q̃ las crio.l.xij.ti.xxviij.enla.iij.partida:y vea ſe de ſuſo,c.aueſas.y de ynſo.c.auco.ver.ij.y.iij.

¶ Enel caſo ſuſo dicho,o ſiendo los dichos animales tan lexos dl q̃ los crio q̃ los ouieſe perdido de viſta:y el no vinieſſe en ſeguimiento delloo:ſeria del q̃ primeramente los tomaſſe.l.xviij.enel.dicho.ti.xxviij.y eſto aunq̃ los oujeſſe tomado en beredad agena. ſaluo ſi el dueño dela tal beredad defendieſſe al q̃ ay los queria tomar q̃ no entraſſe en ſu beredad,o ſi el dueño dela tal beredad oujeſſe puеſto enella algunas coſas para prẽder los dichos animales,o ſi el los armaſſe en ſu beredad. Enlos quales caſos los dichos animales ſeria del dueño dela tal beredad: aun q̃ otro ay los prendieſſe: enel dicho.ti.xxviij.l.xvj.y concuerda la.l.xvij.ti.iiij.li.iij.del fuero:y de ynſo ſe dize capitulo poſſeſſion.verſi.xviij.

¶ Empero ſi los tales animales fueren manſos o domeſticos,aſſi como gallinas y capones,aunq̃ ſe vayã fuera de caſa de ſu dueño:el no pierde el ſeñorio dellas: antes puede las pedir por de burto a aq̃l q̃ las prendiere con intencion de no las bolver a ſu dueño.l.xxiij.enel dicho.ti.xxviij.y.l.xvij.ti.iiij.de ſuſo alegado enel fuero.

¶ El que vſaſſe mal o como no deuia de algun animal q̃ le fueſſe preſtado:tenudo es a ſu dueño por el daño q̃ le viniere.l.ij.ti.iiij.li.iiij.del fuero juzgo:y dezimos deſuſo cap. alo q̃ero.verſi.xxix.

¶ El q̃ matare o beriere animal ageno ſin cauſa:ſi fuere beſtia o ganado mayor, pague el valor dla dicha beſtia a ſu dueño,y allẽde deſto le peche cien maraudis buenos de pena:y ſi fuere beſtia menor,pague la doblada a ſu dueño,y en entrãbos caſos la beſtia o ganado ſea ſuyo. Empero ſi fuere perro,peche quãto valiere.l.j.tit.iiij.li.iiij.del fuero ó leyes:y.l.viij.y.l.xiij.titu.iiij.li.viij.del fuero juzgo. E ſi por caſo y no a ſabien-

das lo mato o birio: si fue en culpa pague lo, en otra manera no. l. ix. titulo. xvij. li. iiij. Si fuero de leyes. y. l. xxiij. ti. ij. enel. vij. li. del fuero juzgo: y. l. xvij. ti. iij. enel. li. viij. del dicho libro del fuero juzgo.

¶ Si algun ganado fuere hallado auer hecho daño en heredad agena: si el dueño o su guardador le pusieron a sabiendas: pechen el daño doblado: y si no pechen lo sensillo, segun que fuere apreciado por hombres buenos. Empero el dueño dela dicha heredad no puede matar, ni tiñar al tal ganado que assi hallare en su heredad. l. xxiij. titulo. xv. enla. vij. partida. de yuso. cap. daño.

¶ El que prendiere en su heredad o por justicia bestias o ganado: no las deue tener a corraladas de manera que no puedan pacer o beuer, sopena de pagar el daño y menoscabo del dicho ganado: enel dicho. ti. xv. l. iiij. y. l. xxiij. enla. vij. partida. 2.

¶ Si alguno espantasse bestia agena por manera q̃ se hureesse, o se matasse, o lisiasse: el tal sera tenudo de todo el daño. l. xxj. enel dicho titu. xv. y. l. xv. ti. iij. li. vij. del fuero juzgo: y vea se de suso. cap. abigeo.

¶ Si vn animal brauo o salvaje por su braueza matare o lisiare otro animal: peche el dueño dela tal bestia braua a su dueño dela otra bestia el daño que le hizo. y si matare a hõbre: peche a sus herederos del muerto dozientos marauedis buenos: si el tal no guardo como deuia la dicha bestia sura. y si fuere bestia de su natura mansa: la tal bestia q̃ hizo el daño: peche el daño a su duño: o le de la bestia por el daño. l. xx. ti. iij. li. iiij. del fuero de leyes. y. l. vij. y. l. xxij. y. xxiij. enel dicho titu. xv. dela. vij. partida.

¶ El que enguizga vn perro por manera que muerda a algũ hombre, o a otra persona o bestia: el tal q̃ le enguizga es obligado al daño que hizo el perro. l. xxj. enel dicho titu. xv. y de yuso cap. daño. ver. xxij.

¶ El que ballare en su heredad, o otra parte, bestia agena y en aquel dia que la ballare, o alomenos enel segundo no la pregonare, o si oyere el pregõ y no la manifestare, y trasnochare en su casa: peche la doblada a su dueño y al rey las setenas. l. ij. ti. xx. xiij. enel. iiij. libro del fuero de leyes. xv.

¶ Todo animal trae consigo todos los instrumentos que le son necessarios: salvo el hombre. l. vij. ti. j. enla. ij. partida: lo de mas vease de suso capitulo abigeo: capitulo ganado, grey, y pator.

Año es de trezientos y sesenta y cinco dias. y el año del bisiesto tiene trezientos, y sesenta y seys dias: y cuenta se en diuersas maneras el año: porq̃ los vnos le contauan por la bera de cesar, y ay differencia entre la dicha bera y la dela encarnacio del señor de treynta y ocho años y vn dia, y entre la bera del señor y la bera delos alarabes, ay differencia de trezientos y treynta y vn años y cincuenta y nueue dias: y entre la bera del señor y del diluuio, ouo differencia de tres mil y trezientos y onze años y dozientos y treynta y nueue dias. y la creacion de adã fue antes q̃ la dicha encarnacion, quatro mil y nouecientos y sesenta. ix. años: y trezientos dias. y la bera delos alarabes era despues dela bera del señor seys cientos y dos años y nouenta y vn dias. y balla se que en estos reynos de despaña se contaron por todas estas beras: como paresce por el primero prologo delas siete partidas al fin.

¶ Ay año vltil, y año continuo, o comun. El comun es de. cccl xv. dias segun digimos de suso enel versiculo precedente. El año vtil es de. cccl xv. dias: enlos quales se puede librar pleytos: ley tercera titulo treze enla septima partida: y vea se de suso. capitulo adulterio. versiculo. xviij.

¶ El año que se cometio algun delicto: deue se poner en el libello accusatorio, como digimos de suso. ca. accusacion: y de yuso. ca. libello.

Antiguedad delos tiempos baze olujdar alos hombres los hechos passados por remedio delo qual se ballaron las cartas y escripturas publicas: las quales nos bazen acordar lo olujdado y affirmar lo que es de nueuo

y mueſtran carrerας por donde ſe endereça lo que ba de ſer. titulo. xviij. enel probemio enla tercera partida.

Appellacion appellar y alçadas dize ſe appellacion, o alçadas la q̃rella que baze la parte del juyzio ſentencia o mandamiento q̃ contra el fue dado: llamando y requiriendo ſe a emienda de juyzio mayor. l. j. ti. xxiij. enla. iij. partida.

¶ Appellacion de alcaldes dela bermandad vea ſe de yuſo. cap. bermandad.

¶ El edito de appellar o alçar ſe es probibitorio. Porende todo bombre puede appellar que no ſe balle ſer probibido ay. l. iiij. y. l. j. y. ij. ti. xv. li. ij. del fuero.

¶ Aſsi meſmo puede ſe appellar de toda ſentencia: ſalvo de ſentencia que fueſſe dada para que fueſſe ſepultado vn bombre finado que pretendia ſer deſcomulgado, ſi la otra parte appellare. Aſsi meſmo no ſe puede appellar de ſentencia ſobre coſas que no ſe pueden guardar, aſsi como ſobre vuas ante que el vino ſea becho, o ſobre mieſſes q̃ ſe ban de ſegar, o ſobre coſas ſemejantes q̃ por nẽpo perecſcen, o ſe menoſcaban. y aſsi meſmo ſobre dar tutor a buerfanos menores, como ſe dize de yuſo cap. tutor. verſi. xxvij. Porque ſi enlos dichos caſos y otros ſemejantes ſe reſcibieſſe appellacion las coſas ſe perderian, o ſe menoſcabaria y ſe ſiguiria mucbo daño. l. viij. ti. xv. ſuſo dicho. l. xj. ti. xvſlli. ij. delas ordenanças.

¶ No ba lugar appellacion de ſentencia de arbitros quando las partes ouieſſen contratado que ola tal ſentẽcia no podieſſen appellar. y lo meſmo es ſi el rey ouieſſe cometido a alguno el conoſcimiento de cierta cauſa y quiſſeſſe que dela tal ſentencia ninguna delas partes pudieſſe appellar. y no pueda aſsi meſmo appellar el que fueſſe conuenido ſobre puente o pecho, o otra deuda: y el fueſſe condennado. l. xlij. enel dicho titulo. xxiij. dela tercera partida.

¶ De ſentẽcia interlocutoria no ba lugar appellacion enla dicha. l. xiij. y. l. iiij. enel dicho ti. xv. delas ordenanças. E dize ſe interlocutoria ſentencia quando ella no acaba el negocio principal, antes eſpera trae ſi otra ſentencia para acabar le.

¶ Empero ſi la tal ſentencia interlocutoria fueſſe ſobre defenſion peremptoria, o ſobre algun articulo q̃ baga per juyzio enel pleyto principal, o ſi fueſſe de ſentencia por la q̃l otros juezes que no fueſſen del conſejo o chancilleria ouieſſen declarado que eran juezes competentes prouando la parte dentro de ocbo dias, o ſi el juez fueſſe recuſado y no quiſieſſe tomar acõpañado, o bazer lo q̃ deue de q̃ dezimos de yuſo ca. recuſacion, o ſi la parte no ouieſſe appellado dela pronuſſion del juez: por la qual le ouieſſe denegado traſlado del proceſſo q̃ era publicado: ay enla dicha. l. iiij. delas ordenanças. Saluo enel caſo q̃ ponemos de yuſo. c. declinar. verſi. ij. y vea ſe de ſuſo ca. alcaldes. verſiculo. xxxvij. y. xxxviij. xl. y. xlj. y ſiguientes. y de yuſo. ca. orden judicial.

¶ Puede ſe appellar aſsi meſmo por la dicha razon de la ſentencia por la qual el juez auia mandado poner alguno a queſtion de tormento, porque ſi el condenado fueſſe atormentado: el tal agranio no ſe podria reparar por la diffinitiua, enla dicha. l. xiij. enlas partidas. tit. xxiij.

¶ Enlos otros mandamientos y juyzios q̃ no fueſſen en diffinitiua ſobre la principal o manda, no ſe puede appellar enla dicha. l. iiij. delas ordenanças: por la qual ſe reuoca la. l. vj. ti. xv. li. ij. del fuero q̃ admite appellacion de acto interlocutorio.

¶ Los ladrones publicos y reuoluedores de pueblos y los caudillos y cabeças ollos en aquellos bollicios, y los forçadores o robadores de virgines y biudas y otras mugeres religioſas, y los falſadores de moneda de oro o de plata, o de ſellos ol rey: y los q̃ matan a traycio, o alcue o con yeruas, ſi ellos por ſu confeſſio ſpontanea fecba en juyzio o por teſtigos fuerẽ conuẽcidos de alguno delos yerros ſuſo dichos: ſea executada la ſentencia que fuere dada contra ellos ſin embargo que ellos ouieſſen appellado dela tal ſentencia. l. xvj. enel dicho. ti. xxiij. y no puede appellar el q̃ fueſſe rebelde en pareſ-

cer.l.ix.enel dicho.ti.xxiiij.dela.iij.partida.

¶Deue se appellar de qualquier sentencia dentro de cinco dias despues que fuere
i. notificada a la tal sentencia a aquel contra quien se dio o a su procurador.l.j.enel dicho titulo.xvj.delas ordenanças: por la qual es reuocada la.l.j.del dicho titulo.xv.del fuero de leyes que dispone que se deue appellar dentro de tres dias:y la ley.cl.del estilo que dispone lo mesmo.y la.l.xxij.titu:xxiiij.fuso dicho delas partidas:la qual da diez dias para appellar.

¶En causa criminal no solamente puede appellar el condenado:mas sus parientes y deudos:y aun vn estraño sin q̃ oviessen carta o poder del condenado:y aun contra su voluntad,si la sentencia es de pena corporal:aunq̃ el condenado dixesse que el quería que se complisse la sentencia en su persona.

¶Siendo como dicho es appellado:no se deue executar la tal sentencia antes q̃ la causa de appellacion sea vltimada.l.vj.enel dicho titu.xxiij.por la qual se reuoca la ley.cj.y clxiij.del estilo que dispone q̃ en pleyto criminal no se appelle de sentencia diffinitiua, ni interlocutoria,ya se de vso capitulo parientes.versi.ix.donde se declara lo que se dize en este versiculo.

¶Siendo dada la sentẽcia contra el procurador del condenado en causa ciuil,teniẽdo poder general,deue appellar y seguir la causa de appellaciõ y si no tuuiesse poder para appellar,deue empero appellar y bazer lo saber a su dueño.l.iij. enel dicho titu.xxiij. y.l.xxiij.ti.v.enla dicha.iij.partida.y de vso cap.procurador.ver.xxviij.

¶No solamente pueden appellar los señores delos pleytos y sus procuradores:mas aun todos los a quien viniesse perjuyzio o daño dela tal sentencia assi como el vendedor dela sentencia que se dio contra el comprador y por el contrario:y pueden assistir ala appellacion de otro por su interesse,aunque no oviesse appellado:y por el semejante el deudor puede appellar dela sentencia que oviessen dado contra algũo a quien oviesse empeñado algo.l.iiij.enel dicho.ti.xxiij.enla.iij.partida.

xv. ¶Siendo dada sentencia sobre cosa que pertenesce a muchos la appellacion de vno aprouecharia alos otros aunq̃ ellos no apellassen.ay.l.v.

¶El legatario puede assi mesmo appellar dela sentencia que fuesse dada contra el heredero.ay.l.vij.

¶El que fuesse elegido a algun officio,o por tutor de algunos huerfanos,puede appellar dela tal electiõ,o nõbramiento. Empero si pendiente la causa de appellacion a algun daño:o menoscabo viniesse enlas cosas q̃ pertenescen ala guarda del tal officio,o tutoria el appellãte los deue pagar si por sentencia del juez de appellacion fueron exceptadas las excepciões y razones que alego para que no fuesse admitido alos tales officios:ay.l.viij.ti.xxiij.enla.iij.partida.

¶Puede appellar el en cuyo fauor se dio la sentencia quando el juez no condeno en todo lo que el pedia por su demanda,o si dexasse de condennar enlos frutos y costas como dizimos de suso.ca.absolucr.

¶El q̃ es rebelde en no parescer al plazo q̃ fue assignado para dar la sentencia q̃ para seguir la causa no puede appellar:aunq̃ bien puede, appellar el rebelde en nõ obedescer a otro mandamiento de juez.l.ix.y.xij.enel dicho ti.xxiij.

xx. ¶Empero aunque el tal rebelde no puede appellar bien puede suplicar ,y lo mesmo seria mostrando justo impedimento porque el no pudo venir.l.clxxiij.del estilo.y.l.xij. del dicho titulo.xxiij.

¶Assi mesmo si la sentencia se diere despues del plazo assignado para dar la puede el condenado appellar fasta.v.dias:aunque no fuesse presente quando se dio.l.v. titulo. xv.lib.iij.delas ordenanças.

¶Por el semejante si el condenado,o rebelde fuere ausente por el pro de la republica: assi como si el fuesse en armada por el rey,o por su mãdado,o si fuesse embiado por el cõcejo o la ciudad o lugar dõde biue,o por otra semejante razon deue ser admitido pa

ra appellar: alomenos por via de restitucion in integrum se deue tomar el pleyto en el estado en q̃ estaua quãdo se fue ỏla tierra el tal condenado. l. g. esi bien dicho titulo. grij. y ỏ yuso. ca. ausentes. versi. ij. y. c. prendas. versi. lvij. y. c. restitucion.

¶ Si alguno fuesse a romeria o a estudio general: y por descuydo no ouiesse dexado procurador, o el q̃ dexo murio antes q̃ se diesse la sentẽcia, o no le quiso amparar: o si al guno fuesse desterrado o preso en carcel por delicto, puedẽ los tales appellar de la sentencia q̃ contra ellos ouiessen dado dentro de. x. dias despues de ser llegados adonde se dio la sentencia. ay. l. xj. Empero los dichos. x. dias son reduzidos en cinco dias segun dizimos de suso versi. x.

¶ Lo mesmo es si veniendo a su plazo fuesse algũo detenido q̃ no pudiesse venir por impedimẽto de bõbres o del tiẽpo: el qual impedimento si le viniere de parte de su cõtrario podiẽdo lo prouar, no le empeceria la tal sentẽcia. ay. l. xij. ti. grij. cnla. iij. parti.

¶ El obispo no puede appellar dela sentẽcia q̃ el arçobispo su metropolitano en razon dela visitacion ouiesse dado. l. v. ti. grij. cnla. j. partida.

¶ Si la sentencia touiere en si diuersos articulos: puede el cõdenado appellar ỏ algunos dellos y de otros no: y valdra la sentencia quanto a los capitulos ỏ q̃ no appello. l. grij. cnel titu. grij. vea se la. l. clvij. del estilo. y que seria en causa criminal quando alguno es condenado de algun delicto siendo accusado de muchos: vea se de suso capitulo accusacion y accusar. ver. grij.

¶ Puede se appellar no solamente de sentencia, mas aun quando el juez declararia su sentencia dudosa, la parte que por la tal declaracion seria agraviada.

¶ Assi mesmo si los juezes dudassen como deuen dar su sentencia y para ello cõsultassen con el rey dela tal sentencia q̃ con el acuerdo del rey ouiessen dado los tales juezes: puede se appellar. l. gv. cnel dicho titu. grij. cnla. iij. partida.

¶ No se puede appellar de sentencia q̃ emperador o rey ouiessen dado, ni ỏl a delatado mayor, ni de arbitros a cuya sentencia las partes ouiessen compromettido de estar: salvo en los casos que dizimos de suso cap. arbitros. l. grij. cnel dicho titu. grij. y. l. gxv. ij. ti. ij. del fuero juzgo. y. l. viij. titu. gviij. cnla. iiij. parti. y no se puede assi mesmo appellar dela sentẽcia que ouiessen dado los del consejo del rey o chãcilleria como dezimos de yuso cap. oyr dezir. cap. oydores.

¶ Si el rey por su carta comete alguna causa y quita q̃ las partes no puedã appellar ỏ la sentencia q̃ el juez diere: empero la parte q̃ pretẽde ser agraviada, puede pedir traslado del proceso para llevar le al rey, para q̃ su alteza mande lo q̃ fuere seruido. l. cliij. del estilo: delo qual vea se de yuso. ca. clausa. ver. iij.

¶ El que appellare de algun juez: deue appellar para el otro juez superior del que dio la sentencia: no dexando ningun juez entremedias: y donde ay appelle para el rey. Empero si algũo quisiesse appellar luego para el rey: dexando los juezes que son entremedias si la causa fuere mayor de. vj. mil maraudis puede lo hazer segũ dezimos de yuso. versiculo. grviij.

¶ Si alguno appellare por yerro para algun juez ante quien no pudo appellar: si el tal ante quien el appello es superior o ygual del q̃ dio la sentencia: empero el dexo vno entremedias: vale la appellacion: y el juez para quien appello la remetira al juez a quien deuia appellar, y si fuere el juez para quien appello inferior del juez que dio la sentencia: no vale la appellacion. l. gviij. cnel dicho titu. grij. cnla. iij. partida.

¶ Empero la causa siendo de seys mil maraudis y donde aya suso sin las costas, no se puede appellar para el rey antes deue se appellar para ante el concejo justicia y regimiento dela ciudad o villa donde se diere la tal causa: y sea determinada por dos ỏnas q̃ el concejo diputare: ante los quales el appellãte deue concluyr su pleyto dentro de. grx. dias despues deles cinco dias que le son dados para appellar, y dela sentencia que dieren no se puede appellar. Esto no ha lugar enlas causas tocantes a governa-

cion:y guarda de ordenanças,y bastimentos.l.xxxvij.enlas ordenanças de madrid, año de.xxviij.y enlas de segouia año de.xxxij.peticion.xxij.prouee que las appellaciones de mil marauedis abaxo en caso de ordenanças no aya lugar appellacion sino es para el concejo pero donde arriba para las chancillerias ay peticion.xxx.en valladolid año de.xxxvij.ni ha lugar en causas criminales.l.xxxvij.enlas dichas cortes.vea se la.l.x. en valladolid año de.xxxvi.

¶ Enlas causas de ser o mil abaxo se appella para ante oydores y no para el regimiẽto en valladolid,y granada,y si confirman la sentencia del ordinario oydores no ay reuista.l.peticion.xxi.en segouia año de.xxxi.

¶ Empero bien se puede appellar para el consejo del rey:siendo la corte dẽtro de ocho leguas del lugar dõde acaesciere.l.xcvj.en las cortes q̃ su magestad celebro en valladolid:año de.d.xxij.por la qual se amplio la ley.vj.tit.xvj.li.iij.de las ordenanças q̃ dize q̃ la sentẽcia q̃ fuere de tres mil mrs arriba no se deue appellar para el consejo.

¶ De las sentencias que dierẽ los alcaldes del rastro se appelle para el rey.l.vij.enel dicho titu.xvj.delas ordenãças:y vea se de yuso.ver.lxix.

¶ Las appellaciones que se interponen delos lugares de señorio:vayan libremẽte al rey y alas ciudades y villas donde acostumbrã de yr.l.x.y.l.xiiij.y.xv.enel dicho ti.xvj. li.iij.delas ordenanças.y de yuso ca.grandes.ver.ij.

¶ Las causas de appellaciones y otras delas bindas y huerfanos:y delos pobres,y otras miserables personas:assi mesmo van al rey.ay.l.xx.

¶ Assi mesmo appelle se para el rey dela sentencia de q̃ algun juez por comission de su alteza conoscio enla dicha.l.xx.salvo si fuere dado el conoscimiẽto dela tal causa a otro:porq̃ en este caso se deue appellar para ante aq̃l a quien el rey lo cometio.ay.l.xxj.

¶ Deue se appellar segun dizimos de suso enel ver.y.dentro de cinco dias:y appellando se luego diziendo appello,aunq̃ no diga de quien,ni para quien vale tal appellaciõ y si no appellare luego,deue appellar in scripnis, poniẽdo enel dicho escripto para ante quien appella,y deue lo leer y hazer leer al juez de quien appella si el lo quisiere oyr. l.xxij.enel dicho ti.xxiij.y.l.cl.del estilo.

¶ Appellando alguno para ante otro juez que sea enla ciudad donde la tal sentẽcia se dio:deue se presentar dentro de tres dias despues que le otorgo su appellacion:y si fuere para ante otro alcalde del termino:deue se presentar dentro de.ix.dias,y si para ante el rey q̃ sea enla dicha ciudad donde se dio la sentẽcia:presente se dentro.iij.dias,y si el juez no da termino para se presentar:y el rey fuere allẽde de los puertos:aya termino ỏ xl.dias:y si aquende los puertos a plazo de.xv.dias para seguir y se presentar ante su alteza en seguimiento dela dicha causa.l.ij.ti.xvj.li.iij.de las ordenanças por la qual se revoca la.l.xiiij.enel dicho ti.xxiij.y la.l.iij.titu.xv.li.ij.del fuero de leyes:y la.l.clj. del estilo:que dã otros plazos,los vnos mayores y los otros menores,y concuerda la pragmatica de sus alteças dada en madrid año de.d.ij.l.xlij.ca.iij.la qual pragmatica quita alos appellantes los.ix.dias de corte,y tres dias de pregones q̃ por la dicha.l.ij. dias ordenanças les eran dados:ỏlo qual dezimos de yuso.ca. emplazamiento. ver.xlij.y capitulo ordẽ judicial.versi.xxxj.

¶ E si dẽtro delos dichos plazos no siguiere su appellacion el appellante:sea la tal appellacion desierta:y el juyzio sobre q̃ appello,valga y pague la parte contraria las costas:y si el paresciere en tiẽpo:aunq̃ no vẽga la parte appellada juzgue se segun q̃ por el processo se hallare enlas dichas.l.xxiij.y.l.iij.y.xv.ỏl fuero.y.l.clj.ỏl estilo.

¶ Enlos dias q̃ ỏ suso dizimos q̃ tenia el appellante para seguir su appellacion entrã los dias feriados:si dẽtro ỏl dicho tiẽpo no siguiere su appellacion el juez ỏ su officio si la parte no lo pidiere le pueda repelir. Empero si el tiẽpo fuesse passado por negligẽcia,o por fecho ỏl juez no prejudica al appellante.l.xxiij.ỏl dicho titu.xxiij.y.l.iij.enel dicho titu.xv.li.ij.ỏl fuero:y.l.viij.ti.xvj.l.iij.ỏlas ordenanças.

¶ Puede algun hombre appellar hasta que aya contra si tres conformes sentencias. l. xxv. enel dicho ti. xxiij. y assi le entiende la. l. clxij. del estilo.

¶ El juez deue ser cortes en palabras con el q̃ appella de su sentencia, por el contrario el q̃ appella con el juez q̃ le condeno y no se denuestan el vno al otro: antes diga el appellante con buenas palabras lo q̃ satisfaze a su pleyto en la dicha. l. xxvj. ti. xxiij. en la iij. partida. y. l. vltima. del dicho. ti. xv. del fuero. y. la. l. xij. del dicho. ti. xv. vlas ordenanças.

¶ El alcalde de quien se appella deue dar los apostolos por su respuesta sellada: dando traslado del todo bien y fielmente en las. l. suso dichas.

¶ Empero si el juez assignare al appellante plazo para dar le los apostolos: passado el dicho plazo no es tenudo de dargelos: salvo si el mostrare que fue justamente impedido. l. clxx. del estilo.

¶ Pareciendo el appellante ante el juez para quien appello si el appellado no parecie re deue le mandar el juez emplazar, y pareciendo o no despues haga justicia segun di zimos de suso versiculo. xlij.

¶ Empero mientra que el alcalde, o juez de appelacion conosciere dela tal causa no o ue el juez de quien se appello ynouar cosa alguna enla dicha. l. xxvj. y. l. primera. titulo lx. enla tercera partida. y. l. iij. ti. xv. enel dicho libro segundo del fuero: y vea se de yuso en este mesmo capitulo.

¶ Puede el appellante alegar de nuebo lo que no alego enla primera instancia y puede prouar lo que enla dicha instancia primera no prouo. l. xxix. titu. xvj. enla. iij. partida. y. l. xxvij. enel dicho ti. xxiij.

¶ Empero enel dicho caso el juez deue lo bazer saber ala otra parte si fuere absente. l. clj. y. l. clx. del estilo.

¶ Confirmado se la primera sentencia el appellante deue ser condenado en las costas y si se renocare la dicha sentencia por lo que alego de nueuo el appellate: ninguno deue ser condenado en costas. l. clxiij. del estilo: y si le hallare faltar alguna cosa del procesſo, o ser trasſpuesta, o no venir como deue el juez deue lo bazer tomar a su lugar.

¶ Si la parte no appellare por temor que ono q̃ si el appellasſe lo barian matar, o le berria, o matarian: prouando lo suso dicho al juez de appellacion ante quien pareſciere, deue conoſcer dela causa principal como si el ouieſſe appellado: ay. l. xxvj. ti. xxiij. enla iij. partida: y. l. iij. y. v. vj. ti. xv. del dicho. li. del fuero.

¶ Si el juez de appelacion dicre la sentencia, o pleyto por ninguno: vale su sentencia si la parte no appellare: aunque no juzgue bien: empero si la dicre por valida y no lo es, no vale su setencia: aunq̃ la parte condenada no appelle. l. cliij. del estilo: y de yuso capitulo nullidad.

¶ El appellante deue dar fiador por las costas sino fuesſe arraygado. l. iiij. suso alegada del fuero.

¶ Si pendiente el pleyto de appellacion muriere el acusado siendo dada la sentẽcia cõtra el y no cõtra sus bienes por su muerte, es acabado el pleyto, y si se dio cõtra el y sus bienes deue se seguir el pleyto: y los herederos son tenidos de seguir lo si quisiere hereredar sus bienes, con tato q̃ los dichos herederos allende del plazo q̃ auia el defunto ay a otros quatro meſes para informar se dloes meritoe del proceſſo: ay. l. xxviij. enel dicho ti. xxiij. dela. iij. partida: y vea se de suso enel. ca. acusar. versi. xvj.

¶ Si muriere la cosa sobre q̃ es pleyto pendiẽte la appellacion si la tal cosa despues de ser muerta no valieſſe nada es acabado el pleyto: y lo meſmo es si valieſſe algo y el renedor era de buena fe sẽdo ella muerta por occaſſion y sin culpa, y si no era tenedor ó buena fe, deue pagar la estimacion con los fructos: sobre la qual estimaciõ deue se seguir el dicho pleyto de appellacion despues de ser muerta la tal cosa.

¶ Dize se tenedor ó buena fe en amparar la quãdo la ouieſſe auido por herẽcia o otro titulo, o cõtrato licito si q̃ estimaua ser ducño dlla: ay. l. vltima enel dicho ti. xxiij.

¶ De mero executor no se puede appellar: salvo si excediere en su execucion. l. iij. titulo. xviij. enla. xj. partida. y. l. clxj. del estilo.

¶ Siendo la sentencia ninguna no es necessidad de appellar. l. iij. ti. xxvj. enla. iij. partida. Empo sue se alegar ó nullidad dello. lx. dias y no dispues. l. ij. ti. xv. li. iij. ó las ordenanças: lx.

¶ Si el juez no otorgare la appellacion en caso que ouiesse lugar deue pagar. xxx. marcos de oro para la camara del rey. l. xxv. ti. vlti. li. viij. delas ordenanças: y quegando se el appellante al rey deue embiar al juez para q̃ lo otorgue mostrando q̃ appello: y que le pague las costas dela yda y venida segun q̃ fuere el lugar ó dõde es: y quatro dias ó morada. l. clv. del estilo y de uso capt. fuerça. versi. iiij.

¶ El appellacion q̃ fuere interpuesta cõtra derecho no es valida: salvo si el appellante fue impedido justamente. l. xxx. y. xxxj. ti. vj. dela. j. parti. y vea se de uso. versi. xxv.

¶ El juez de appellacion ante que conozca dela causa principal deue reuocar lo que fallare auer sido atentado despues dela appellacion. l. iiij. en el, dicho titu. xv. li. ij. del fuero. y. l. xxvij. enel dicho titu. xxiij. dela. iij. partida.

¶ Auiendo sentenciado en prima instancia el adelantado mayor, o otro de quien no se pueda appellar: el rey puede mandar por su carta q̃ se vea la tal sentencia: y la mejor a si de derecho se deue bazer. Empero si la tal sentencia del adelantado fuere cõfirmatoria de otra y no en primera instancia: no deue dar el rey tal carta, o comission: salvo ó su poderio absoluto. l. iiij. ti. xxiij. enla. iij. partida. y el appellante siempre mantiene que le han becho tuerto: y sin razõ. ti. xxv. enel prohemio: enla dicha partida.

¶ No puede appellar el q̃ fuesse apremiado por su perlado de ordenar se de orden sacro si el fuesse obligado a ello por razon de algun beneficio, o dignidad que tuuiesse. ley xxxj. ti. vj. enla. j. partida.

¶ El appellãte deue traer los auctos: y processos a sus costas. l. xxij. ti. ix. enla. ij. parti. lxv.

¶ La causa de appellacion deue ser acabada y fenescida dentro de vn año dende el dia que appello: salvo si ouiesse justo impedimento porque no se bizo, o si por culpa del juez no se acabo: y en este caso deue pagar el juez las costas y daños. l. iij. titulo. xvj. lib. iij. ó las ordenanças.

¶ Empero enel caso que dizimos de suso versiculo. xxxiij. el appellante deue concluyr dentro de. xxx. dias.

¶ Las appellaciones que se interpusieren de juezes puestos por arçobispos, cbispos, y otros perlados, y cabildos y de otras personas eccleslasticas q̃ tienen jurisdicion tẽporal vayan para las chancillerias en cuyo territorio fuere: y pa los otros juezes reales a quien pertenesce el conosçimiento delas tales appellaciones en caso que ayã lugar. Prematica de sus altezas dada en seuilla. año de. d. ij. l. xix. enlas prematicas.

¶ Las appellaciones de qualesquier juezes: assi ordinarios como delegados q̃ fuere de. vj. mil maravedis arriba vayan ala chancilleria. Salvo las appellaciones q̃ se interpusieren delas residencias y delas cartas executorias que del consejo mayor emanaren sobre cosas que fuessen vistas enel consejo: y delas pesquisas y pesquisidores q̃ fueron por mandado del rey, o de su consejo que no lleuaren poder para determinar y las appellaciones de los alcaldes dela casa y corte del rey que no fueren determinadas siendo la corte enel lugar donde contesçio el negocio, o dentro de. xx. leguas se determine enel dicho consejo. y si fuere mas lexos siguan se y fenezcan enlas dichas chancillerias. Prematica de sus altezas: dada en medina del campo. año. cccclxxxix. l. xl. cap. iij. enlas prematicas: y concuerda otra prematica de sus altezas: dada en cordoua año de. cccccvij. l. xliij. enlas dichas prematicas.

¶ Los presidente y oydores antes q̃ inbibẽ ni mandã sobre ser las appellaciones q̃ se interpusieren delos corregidores y justicias sobre las cosas q̃ cõcierne ala gouernaçiõ delas ciudades y villas, y que no q̃ se dirẽ: mãdã alos tales corregidores, y justicias que les embien la razõ q̃ les mouio a bazer lo q̃ bizierõ. Prematica de sus altezas: da- lxx.

da en toledo. año de. cccc. ij. l. xl. vij. foja. xlviij. enla. ij. coluna. enlas pragmaticas. y de suso. capi. alcaldes. versi. xxxvj.

¶ Del consejo delas ordenes vengan las appelaciones alas audiencias, y chancillerias salvo enlos casos q̃ por sus alteças por su cedula, o mandado especial fuere cometido a su consejo para q̃ conozcan dellas. Prematica de su alteza dada en seuilla. año. de cccc. ij. ley. iv. foja. lviij.

¶ Empero siendo el consejo delas ordenes enla corte de sus altezas no ay appellació dela sentẽcia q̃ diere el dicho cõsejo: salvo para ante sus altezas como reyes y superiores suyos, para q̃ cometan la dicha causa enel dicho grado aquien fueren seruidos. Prematica de sus altezas dada en çaragoça año. de. cccc. xcviij. en la dicha. ley. lvij. enlas prematicas.

¶ Las appellaciones delos alcaldes dela hermandad nueua: enlas causas pecuniarias de. vj. mil. y dende abaxo: aun que se apliquen ala camara del rey vayan alos corregidores de aquel partido, y si cayẽ en fuera de su jurisdicion vayan ante el corregidor, o alcalde mayor del adelantamiento mas cercano del lugar donde fue juzgado el delinquente: y que la sentencia del tal corregidor, o alcalde mayor se execute sin que della se pueda appellar: empero en las causas pecuniarias de mayor quãtia el appellació vaya alas chancillerias: y enlo de mas guarde se la prematica que acerca dello dispone como de antes se guarda. l. iiij. enlas cortes de toledo q̃ celebro su magestad enel año de. d. xxv. lo demas vease de suso. capitu. alcaldes. y de suso capitulo audiencia. y capitulo chancilleria y consejo y corte y oydores vee en el ca. escriuanos.

¶ Las appellaciones delos alcaldes mayores para la chãcilleria de valladolid de ẽtia de diez mil maravedis arriba, o aqui adelante sean de veynte mil mrs prematica, o sus magestades enlas cortes de toledo año de. d. y xxx. y ij. peticion. xvij.

Aposentador. y aposentamiento.

El aposentador de su officio deue dar las posadas ala gẽte q̃ va en compañia del rey reyna, o principe: y por esto deue partir se para donde va el rey, o la reyna, o principe ante que la corte parta: y deue ser bombre entendido y que conozca los que van con el rey, para que les de posadas, segun que cada vno merece y segun la gente que traen consigo.

¶ Deue determinar las contiendas que sobre razon delas posadas acaescieren. l. xv. titulo. ix. enla segunda partida.

¶ Deuen jurar los aposentadores quando son recibidos de nueuo que biẽ y fielmẽte baran su officio: y q̃ en ningun lugar recibiran mas derechos de los q̃ de yuso diran: so pena q̃ lo demasiado restituiran conel quatro tanto: y q̃ no recibiran dadiuas ni presentes: salvo si algunas personas de estado de su libre voluntad les quisiere dar o dar alguna cosa en las fiestas: delo qual vease de yuso. versicu. xiiij. y assi mesmo que no rescibandadiua por escusar posadas algunas o lugar, so pena delo volver con las setenas por la primera vez. l. xv. titulo. xxj. li. ij. delas ordenanças. Allende las quales deuẽ guardar las cosas que de yuso se dizen eneste capitulo. en los versi. siguientes.

¶ Deuen los aposentadores dar posadas solamente alas personas que les fueren dadas en nomina, y no a otras so pena de priuacion de sus officios. Prematica dela reyna doña Juana dada en burgos. año. d. xv. l. cc xj. enla foja. ccj. ca. j. enlas prematicas.

¶ Para tomar las posadas vayan dos regidores delas ciudades, o villas: donde la corte se oviere de aposentar de estada, para que mejor y cõ menos incomeniente se bagan los aposentamientos. ay capitu. ij. confirmado por la ley. lj. enlas cortes que su magestad celebro en madrid año. d. xxviij.

¶ Las posadas que se dieren alos contenidos enla nomina no se pueden dar ni alquilar a otras personas. capitulo. iij. enla dicha. l. cc xj.

¶ Los que fueren aposentados paguen cada mes por el alquiler de vna cama en que

aya dos colchones de lana, y quatro sauanas, y dos almohadas y vna manta y vna colcha quatro reales de plata: y si fuere la cama de vn colchon, y quatro sauanas y vna manta y vna sobre cama: pague dos reales: si fuere de quatro cabeçales y dos sauanas y vna manta y vn albamar pague vn real por cada mes: los quales alquileres se paguen al fin del mes: ay capitulo quarto: y allende desto pague la ropa que se perdiere enel dicho capitulo.

¶ No se trayga ropa sin grande necessidad de vn lugar a otro: y auiendo necessidad dela traer: los para quien se traera den a sus ducños dela ropa prendas para seguridad dela dicha ropa y de su alquiler: y que se les pagara lo que faltara della: ay cap. v. dela dicha. l. ccxj. enlas prematicas, y de yuso ver si. xvij. y. xviij.

¶ Den se buenas posadas alos chancilleres y oydores: y alos officiales de la casa, y corte del rey: y assi mesmo alos procuradores de corte delas ciudades, villas y lugares: que por mãdado de su alteza vinieren en corte: para los quales sea entregado vn barrio apartado. l. viij. y. ix. enel dicho. ti. xxj. li. ij. delas ordenãças. Assi mesmo los alguaziles promotor y escriuano dela justicia dela carcel sean aposentados enlas plaças delas tales ciudades y villas, y los que ay no cupieren sean aposentados en el barrio mas cercano dellas: ay. l. xj. y. l. xxij. ti. iiij. li. ij. delas ordenãças.

¶ No den posadas enlas casas de bodegas y grancros: ay. l. ij. titulo. xxj. lib. segundo delas ordenanças.

E. ¶ Assi mesmo no aposentẽ en casas de clerigos saluo si el rey, o principe fuerẽ presentes enla tal ciudad o villa: ay. l. vij. y. l. xxvij. ti. iij. li. j. delas ordenãças. Empero en las yglesias y monasterios no se pueden dar posadas ningunas. l. xj. ti. ij. enel dicho libro primero delas ordenanças.

¶ Ningun cauallero ni otro no tome posada en lugar, villa, o ciudad dela corona real y no le tomen ropa ni cosa alguna contra su voluntad: ley primera, y ley. xiij. enel dicho ti. xxj. li. ij. delas ordenanças.

¶ El que biriere al aposentador corte le la mano: y el q̃ lo matare muera por ello y pierda la meytad de sus bienes: ay. l. xij. y. l. x. titu. xiij. li. viij. delas ordenanças: y. l. iiij. y. l. v. ti. vltimo del dicho libro. viij.

¶ Los aposentadores no puedan rescebir aguinaldo ni otra cosa alguna saluo sus derechos q̃ ponemos enel versi. siguiente: aunq̃ se lo den de voluntad. Prematica de sus altezas dada en madrid año. cccccxcix. l. clvij. fol. enlas prematicas por la qual se reuoca la ley de q̃ hablamos de suso. ver. iij.

EV. ¶ Los aposentadores han derechos de cada ciudad, y villa, y lugar mayor de quarẽta vezinos donde ellos fuerẽ aposentar ocho reales de plata, y veynte, y quatro panes de treynta y dos onças cada vno, o lo que valieren en aquel tiempo los dichos panes, y medio carnero y vn cantaro de vino bueno, y vna banega de cenada, o la estimacion delas dichas cosas, ley diez enel dicho titulo. xxj. por la qual se declara y reuoca la ley tercera del dicho titulo.

¶ Los aposentadores dela corte del principe no lleuen derechos algunos quando su señor fuere donde el rey estuuiere, ni por aposentar enlas aldeas comarcanas dela corte del rey: y lo mesmo es enlos aposentadores dela reyna: ley. v. y. vj. enel dicho titulo. xxj. lib. ij. delas ordenanças.

¶ Los aposentadores quando dierẽ algun lugar por aposentamiento: digã en sus mãdamientos, las camas y ropas q̃ bã de dar y q̃ por ello den prendas a las personas q̃ la dan segun dizimos de suso. versi. vltimo. viij. y no digã que les den por aposento leña, ni paja, ni cenada, ni cãdelas. Prematica de sus altezas dada en alcala año de. cccc. noventa y ocho. l. xcvij. fo. cvj. suso dicha enlas prematicas.

¶ Antes que se pueda sacar ropa delos lugares comarcanos en caso de necessidad segũ dizimos de suso. versi. viij. deue se hazer auiendo lo concertado el aposentador con

los del consejo del rey y con su acuerdo. Premática dela reyna doña ysabel dada en al cala año de quinientos y tres.l.clxxxv,al fin.fo.clxxj.cnlas premáticas:lo de mas vease de yuso.c.corte y ca..posadas.y.ca.rey.

¶No se puede traer ropa delas aldeas,y si se trayere se pague el alquile q̃ fuere tassa do reseruādo ciertas camas.l.liij.en valladolid año d̃.cccvij.ve la petició.iij.en valladolid año de.xlij.

Apostata es el christiano que se torna judio, o moro arrepentiendo se de la fe christiana,y aunque despues el buelua ala fe verdadera catholica. Empero el queda infamado para siempre:y no vale su testimonio,y no puede auer oficio ni lugar honrrado:y no puede hazer testamento ni otra donacion ni puede ser heredero.l.v.titu.xxv.cnla setena partida:y quanto al vltimo dicho concuerda la ley.iiij. titu.iij.enla.vj.partida,y enlo que se dize q̃ no puede ser testigo concuerda la.l.viij.titulo.xvj.cnla.iij.partida:y la.l.ix.ti.j.cnla.vj.partida:dōde dize assi mesmo q̃l tal apostata no puede ser testigo en testamento:y.l.iij.titu.v.li.iij.del fuero juzgo.

¶Assi mesmo no puede acusar enla dicha.l.iij.del fuero juzgo y de suso capitulo acusacion versiculo.viij.

¶Alla semejança delos suso dichos dize se apostata el hōbre,o muger q̃ dexa la orden y religion en q̃ hizo profession.los quales el rey deue hazer boluer en sus monasterios: aunq̃ ninguno los acuse,y deuen quedar en su orden delos menores sin esperança de subir a mas alto lugar:salvo si spontaneamente ellos boluieren a su orden.

¶Si hijos ouierē los tales sucedan les en sus bienes,y no auiendo hijos los parientes mas propincos.l.j.ti.ix.li.iiij.del fuero:y.l.iij.ti.v.li.iij.del fuero juzgo.

¶El q̃ sacare monja de su monesterio para conoscer la carnalmente si fuere clerigo d̃ uē le d̃oner,y si fuere lego cargua en pena de sacrilegio:delo qual se dize de yuso.c.sacrilegio:y el juez seglar deue la prēder y hazer boluer en su primero monasterio. E si por mala guarda,o por otra causa salio d̃l dicho monasterio alos dichos casos deuēla boluer a otro monasterio dla orde cō sus bienes.l.vj.ti.xviij.dla.j.partida.

¶Ningū inferior del Papa puede dispēsar con los tales para que enla orden q̃ boluieren ni de otra alguna:sean eligidos por perladoe.l.xxix.ti.vij.enla.j.partida:lo d̃ mas vea se de yuso.ca.monjas.y.ca.religiosos.

Apostolo de Jesu christo y cabeça dlos otros apostolos como vicario dē Jesu christo fue el apostol san Pedro al q̃l dio Jesu christo poder de absolver y ligar enel cielo y enla tierra:y despues dl alos papas apostolicos dela santa y glesia de roma q̃ legitimamente fuessen elegidos.y por esto antiguamēte llamar ō los papas apostolicos por q̃ tenian lugar dl apostol san pedro cabeça dlos otros apostoles aunq̃ assi mesmo los obispos ayan sucedido en lugar delos otros apostoles. Empero el papa o apostolico es cabeça de todos los obispos:y es assi mesmo obispo.

¶Los obispos aunq̃ no ayā poder salvo en sus obispados. Empero el papa tiene poder sobre todo el mūdo como vicario d̃ Jesu christo.l.primera.ij.y.iij.titulo quinto enla.j.partida.

¶Dize se legitimamēte elegido por papa,el que todos o alomenos las dos partes d̃ los cardenales ayuntados para hazer la tal eleccion eligieren:ay.l.vij.

¶Todos los christianos deuen honrrar al papa,o apostolico,de voluntad creyēdo q̃ el es cabeça dla christiandad y ensalçado:dla fe de nuestro señor,y que tiene el poder que dios dio a su apostol san Pedro:y deuen le honrrar por palabra, llamando le padre sancto y señor,y assi mesmo de hecho en todas las cosas:y llegando a el deuē le besar el pie por grande que sea la persona que llegare,ay ley.viij.lo de mas vea se de yuso,capitulo papa.

Aquibla en arabigo es lo que llamamos nosotros la parte del cielo que esta al medio dia, bazia la qual parte quando algun moro ba de jurar se

ba de poner de cara y alçar la mano dezia aquella parte. ley veynte y vna titulo onze. partida.iij.

Adquirir puede alguno por si mesmo: y por las personas que tiene en su poderio assi como sus fijos, o esclauos: assi mesmo por sus procuradores y por sus bozeadores: y otros que tratan sus negocios: y el tutor y curador de huerfano, o loco o desmemoriado: y el official del comun de alguna ciudad, o villa o lugar: adquieren por los tales. l.iij. y.viij. titu.xxx. enla tercera partida y de vso capitulo ix. ¶ Ca por virtud cs de guardar lo adquirido q̃ de lo adquirir. l.iij. ti.iij. enla.ij. partida: y. l.xviij. ti.xij. enla dicha partida.

¶ Lo q̃ adquiriere el menor o mayor domo es de su señor: saluo las armas q̃ le dio su señor: q̃ le quedá para siempre. l.vj. ti.xiij. li.iij. del fuero.

¶ Lo q̃ adquiriere el marido, o la muger constãte el matrimonio: cuyo es ycasc de vso y costumbre: y cap. ganancia.

Lo q̃ malamẽte o injustamẽte se fuere adquirido assi como por logro, o por simonia, o por juego de dados, o por burlo, o robo, o en otras semejantes maneras, deue se boluer a su dueño. l.x. ti.xxiij. enla.j. partida: y ycase de vso cap. simonia: y puede se dezir por regla general q̃ los bienes son malamẽte ganados quando los q̃ los ganaron pecean. l.x. ti.xix. y. l.xij. ti.xx. enla dicha.j. partida.

¶ El que adquirio cosa alguna con mala fe, o que sabe que sus predecessores de quien vino la tal cosa, la tenia malamente: deue la boluer con los fructos y esquilmos que de la tal cosa vino. Empero no es tenudo de pagar los frutos que el señor dela tal cosa pudiere auer llenado si el la tomare: saluo si el comprador sabia que el vendedor vendia la tal cosa para engañar a sus acreedores, o quando la tal cosa fuesse enagenada por fuerça o por miedo, o si fuesse comprado la tal cosa secretamente: haziendo la vender el official dela corte no guardando la orden que se deue: y lo mesmo es quando fuesse adquirido la tal cosa contra las vsanças del reyno. Empero deuen se compensar con los dichos fructos y esquilmos las costas que el comprador hizo enla tal cosa si el tal comprador vsando fe comprando la. l.xxiij. el titulo. xxvij. de la tercera partida. Lo demas ycase de vso en los capitulos, compra: y titulo diuision, y capi. ganancia, y posession, y señorio.

Ara del altar Denota la cruz en que fue puesto nuestro señor Jesu christo. ley.lvij. titu.iiij. partida.j.

Aranzeles mueues no pongan alcaldes mayores, ni algua̅ziles en ventas, ni mesones si ellas no fueren puestos por alcaldes ordinarios: saluo quando fueren menester, y entonces lleuen de derechos diez marauedis: ley.i. de las ordenanças delos adelantamientos.

Arbitros O juezes de auenencia, o alcaldes arbitros, son aquellos que las partes han escogido y puesto para librar la contienda que han: o se espera auer entre ellos, y destos vnos son arbitros de derecho y deuen seguir su pleyto guardando la orden judicial de que dezimos de vso capitulo jurzios: y capitulo orden judicial assi como si ellos fuessen juezes ordinarios y deuen dar jurzio affinado segun los meritos del pleyto. y otros son que llaman comunales amigos, o amigables componedores que son escogidos para librar la dicha contienda que tienen: quier de derecho: quier por su albedrio: y estos no son obligados de tener orden judicial como los primeros: con tanto que no intervenga de su parte delos dichos arbitros engaño, ni dolo.

¶ Puede ser puesto sobre cierto pleyto, o contienda particular nombrando la enel compromisso, o poder que se les da, y assi mesmo en general sobre todos los pleytos q̃ ouieren fasta aql dia, diziendo la manera q̃ deue tener los dichos arbitros para librar los

tales pleytos y contiendas, y deue se poner la pena a que se obligare de tener lo q̃ fuere juzgado: la qual sino fuere puesta: no son obligados las partes a estar por lo que dixeren. Empero si las partes callassen: o no contradixessen dentro de diez dias despues ó ser dada la dicha sentencia arbitral serian obligados a tener la por buena. l.ij. y. l. xiij. titulo. iiij. en la tercera partida: y. l. xxvj. en el dicho titulo. iiij. delo qual dezimos de yuso. versiculo. xxiij.

¶ Ninguna causa criminal se puede comprometer en juezes arbitros: salvo las q̃ dixi mos de suso capitulo. acusar. versi. xxxiij. y. xxxv. l. iiij. ti. xv. li. j. del fuero: y. l. xxiiij. en el dicho titu. iiij. dela. ij. partida.

¶ Aunque el alcalde ordinario deue ser alo menos de edad de veynte años segun dixi mos de suso capitulo alcalde. versi. v. Empero el menor de veynte años puede ser arbi tro. l. v. ti. iiij. suso dicho.

¶ Pueden se cõprometer todos pleytos y contiendas q̃ personas particulares touiessen entre si y aun las contiendas delas ciudades y concejos, dado poder alguno para cõprometer las: y no en otra manera, aunque qualquier del pueblo sea parte para pedir la o en juyzio, y no puede ser arbitro vna delas partes en la dicha causa. Empero si alguno ouiesse de emẽdar a otro algun tuerto: o desonrra podria meter se en su mano diziendo q̃ le queria emendar la tal cosa segun que el dixesse, y en el dicho caso podria juzgar como arbitro la tal parte: aunq̃ deuria ser mesurado en mandar.

¶ Si el arbitro mãdasse cosa desmesurada deuese emẽdar por aluedrio de bõbres buenos, sino obligado es el agraviado ó passar por la tal sentẽcia. l. xxiij. suso dicha. l. xxvij. ti. xj. en la dicha. iij. partida: y esto es verdad aunq̃ sea jurado el cõpromisso.

¶ Este bõbre bueno deue ser el juez ordinario del arbitro: o arbitros. Porque quando por ley, o por postura deue ser alguna cosa librada por aluedrio de buen varon, o de bõbre bueno se entiẽde el juez ordinario q̃ la tal cosa deue librar. l. xiij. ti. xxiij. dela. vij. pti.

¶ Del compromisso deue se hazer escriptura. l. xxij. en el dicho titu. iiij. y. l. cv. ti. xviij. en la dicha tercera partida.

¶ Las partes segun dixi mos no pueden quitar la sentencia delos arbitros, salvo por temor dela pena. l. xxiij. y. xxvj. y. xxx. en el dicho titulo quarto: y. l. xvij. titulo. xxiij. dela dicha tercera partida y. l. xij. titulo diez en la quarta partida. Pero de no auiendo se puesto pena en el compromisso las partes no son apremiadas de passar por la tal sentencia, salvo si los tales arbitros fuessen tomados o puestos por fieles. l. quarta titulo. viij. lib. segundo del fuero.

¶ El menor que ouiesse curador auiendo comprometido en arbitro, o arbitros sin licencia de su curador no es obligado de passar por lo que juzgaren: ni deue pagar la pena puesta en el compromisso, aunque ouiesse dado fiadores que se ouiessen obligado que el estaria por la dicha sentencia. Empero los fiadores en el dicho caso pagarian la pena.

¶ Si el tal menor fuesse mayor ó quatorze años, y no ouiesse curador: deuria passar por lo que juzgassen, o pagar la pena: salvo si el pudiesse provar que los arbitros en el pleyto bizieron engaño, o que le empeoraron por mengua del o de su abogado: o que el recibio por la dicha sentencia gran daño: ley veynte y cinco en el dicho titulo quarto de la tercera partida.

¶ Los dichos arbitros deuen mirar si el pleyto que ponen en sus manos es de tal natura que se pueda comprometer: y deuen hazer obligar las partes a cierta pena: es. l. xxiij. y serian tenudos a obedescer y cumplir la sentencia delos arbitros sin que aya pena en caso que passen diez dias que no reclamẽ. l. xxiij. y. l. xxv. que pone otros casos: ta q̃ puede ser mayor en vna parte q̃ la otra si las partes en ello se auinierẽ: y deuẽ mirar los arbitros que no exceda del poderio que por el cõpromisso les fue dado. Y pueden de consentimiento de las partes, o de su propria voluntad: tomar consejo de algun

nombrado,o incierto si ellos no se auinieren. Empero no pueden ser apremiados a declarar segun q̃ algun nombrado,o incierto dixere. E si ellos no quisieren declarar pueden ser apremiados por el ordinario a que lo bagan.ay.l.xxvj.y.xxviij.y de yuso.versiculo.xviij.

¶Los arbitros siendo passado el plazo del cõpromisso no puedan juzgar:ni siendo puesto cierto plazo en el cõpromisso para juzgar, deuen a lo mas juzgar dentro d̃ tres años:y no pueden alargar el plazo puesto:si para ello no tienen poder:y teniendo poder para prorogar le pueden prorogar vna vez el plazo: aun q̃ la vna de las partes lo contradigesse:la qual en el dicho caso caeria en la pena del cõpromisso. Empero si ambas las partes lo contradigessen no podrian prorogar le.

¶Deuen librar el pleyto en el lugar que las partes ouierẽ señalado:y si ninguno señalaren deuen le determinar en la ciudad o villa donde fue fecho el compromisso.ay.ley xxvij.tit.iiij.en la.iij.partida.

¶Muriendo alguno de los arbitros los otros no puedã sentenciar:saluo si para ello touieren poder especial:y lo mesmo es si muriere vna de las partes principales:y lo q̃ dezimos de suso de la muerte ha lugar si el tal arbitro entrasse en religiõ ãtes que ouiesse sentẽciado,o si perdiesse la libertad:o se tornasse esclauo,o si fuesse desterrado para fiẽ pre:y lo mesmo seria si la tal cosa sobre que es la contienda pereseiesse:o se perdiesse,o si la parte que la demandaua la quitasse a la otra parte:baziendo le pleyto de nunca la pedir.ay.l.xxviij.

¶Segun dezimos en el versi.precedente todos los arbitros deuẽ juzgar:mayormẽte quando se da la tal sentẽcia bien que es valida,quãdo la mayor parte delos arbitros la dã,o aprueuã,aun q̃ no todos:es.l.xxix.y.xxxij.y no se deue dar en ningũ dia feriado.l. xxxij.ni deuẽ sentẽciar sobre otra cosa de q̃ no les fuesse dado poder:porq̃ en los dichos casos no valdria la tal sentẽcia.es.l.xxiij.Saluo si las partes les ouiessẽ dado poder para ello,o si juzgassẽ sobre los fructos y esquilmos de la cosa que se pide:por ser accesorios de la tal cosa q̃ se pide.l.xxxij.

¶Si de muchas cosas les fuere dado poder para juzgar puedẽ lo bazer en diuersas sentẽcias:saluo si en el compromisso fuesse dicho q̃ las librassen en vn juyzio.ay.l.xxxij.

¶Si los arbitros no quisierẽ sentẽciar puede los apremiar el ordinario,segũ dezimos de suso.versi.xij.a que lo bagan. E si fueren discordes(o yguales) en votos y parescere:o aquellos no bastassen para dar sentencia el ordinario puede apremiar ansi a ellos como a las partes a q̃ nombrẽ vn bombre bueno con ellos para determinar el pleyto: y lo q̃ ellos o la mayor parte dellos determinaren valga.ay.l.xxix.y dezimos de suso. versiculo.xiij.

¶Empero si despues d̃ ser dado el poder ambas las partes ouiessen començado otro pleyto,o el q̃ de antes ouiessen comẽçado ante el juez ordinario ouiessen seguido,o si ouiessen compromettido en otros arbitros,o si las partes:o alguna dellas los ouiessen desonrrado,o mal tratado,o si alguno de los arbitros fuesse ẽfermo,o fuesse en embaxada d̃ rey,o por el concejo de la ciudad o villa:donde bine,o si fuesse en romeria,o si ouiesse de entender en alguna cosa de su bazienda q̃ no se podiese escusar:en los dichos casos y qualquiera dellos los arbitros no se puedẽ apremiar a q̃ declaren,aun q̃ ayan empeçado de entender.ay.l.xxx.y d̃ yuso.versi.xxxv.

¶Por el contrario si despues del compromisso alguno de los arbitros fuere becho enemigo de la vna parte,o si por justa causa le fuere sospechoso seyendo prouado ante el ordinario,deue le defender que no entienda mas adelante en el dicho compromisso,e sino lo bizicre no es valido el processo,o la sentencia que despues se siguiere:y la parte q̃ no la obedesciere no cayga en pena.ay.ley treynta y vna.y.ley.xvij.titu.veynte y tres de la tercera partida.

¶Los arbitros pueden assignar tiempo a las partes dẽtro del qual compliran su sen

tencia: ⁊ sino les pusieren plazo deuen la complir dentro de quatro meses: ⁊ sino la complieren dentro del plazo q̃ pusieren los arbitros son tenidos a la pena del compromisso siendo pedida, aun q̃ despues quieran cõplir lo q̃ mandarõ los arbitros: la qual pena no pagaria q̃riendo lo cõplir dentro de los. iiij. meses q̃ de suso dezimos: aun q̃ la ouiessen pedido. ay. l. xxxiij. y. l. xxxvij. titu. xj. en la. v. partida.

¶ Allende de los casos q̃ dezimos de suso en el vers. xx. siendo acaescido a la vna ó las partes alguno de los casos q̃ dezimos de suso. vers. xix. por los quales dizimos el arbitro no poder ser apremiado ó sentencia: la parte q̃ no quisiesse complir la dicha sentencia no deue pagar la pena del compromisso. Empero cessante el tal embargo ouria la complir, o pechar la pena.

¶ Siendo la tal sentencia de los arbitros contra las leyes, o cõtra natura, o cõtra buenas costumbres, o siendo dada por ẽgaño, o por dineros, o por falsas prueuas, o sobre cosa de q̃ no ouiessen dado poder a los arbitros: la parte q̃ no quisiesse complir la tal sẽtencia no deuria pagar la dicha pena. Por q̃ segun dezimos de suso no es valida la tal sentencia. ay. l. xxxiij. tit. iiij. en la. iij, partida.

¶ No se puede appellar de sẽtẽcia de arbitros segun dezimos de suso. capitulo appellar versiento. iiij. saluo pechãdo la pena del compromisso: y no auiendo ay pena puede appellar dẽtro del tiempo q̃ dezimos de suso. ay. l. xxxv. titu. iiij. y. l. xvij. titu. xxiij. en la dicha. iij. partida y de yuso. vers. ij. Pero puedese reclamar de la tal sentẽcia ãte el juez ordinario. l. xxiij. titul. iiij. parti. iij. y ãte el juez ó apelaciõ. l. xlij. ca. xlv. en las pmaticas

¶ Deue se executar la tal sentẽcia arbitral por el juez ordinario, aun que la parte cõdemada ouiesse appellado, o reclamado de la tal sentẽcia, cõ tanto q̃ la parte q̃ pide la execucion presente al dicho ordinario el cõpromisso y sentencia arbitral signada ó escriua no publico: y q̃ la sentencia sea dada dẽtro del tiempo del compromisso: y q̃ el de primeramẽte fianças de bolver las cosas con los fructos si la sentẽcia se reuocare: prematicas de sus altezas dada en madrid año. d. ij. l. xlij. capitu. xlv. en las pmaticas. ordenãças ó madrid. y la dicha ley de madrid q̃ habla en arbitros arbitradores: ay oy lugar en los arbitros juris por la peticion. viij. en toledo año. xxxix.

¶ La qual dicha ley de madrid ha lugar en qualquier arbitro o arbitrador nombrado de consentimiento de partes pregmatica de sus magestades en las cortes de Toledo año de. M. D. xxxix. peticion. viij.

¶ Si la sentencia de los arbitros fuere confirmada por el presidẽte ⁊ oydores no ha lugar suplicacion ni nullidad ni otro remedio. E si por juez inferior dellos fuere cõfirmada: puede se appellar para ante los dichos presidente ⁊ oydores por los quales si fuere confirmada sea hecho como de suso se dize. E si por ellos fuere reuocada puede se ó la tal sentencia suplicar en la dicha premática. cap. xlv. por la qual se declara y limita la. l. xxxv. titu. iiij. de la tercera partida.

¶ Un abbad, o clerigo de missa puede ser arbitro entre personas seglares: y en negocio seglar. ley quarta. titulo diez y siete. en la tercera partida. y ley quarẽta y ocho, titulo. vj. en la. j. partida.

¶ Causa de matrimonio no se puede poner en manos de arbitros. l. vlt. tit. x. en la. iiij. partida. l. xxiij. titu. iiij. partida. iij.

¶ Si alguno fuere condenado en razon de algun delicto de los q̃ dezimos ó suso vers. ij. no seria el condenado por la sentencia infame. l. v. tit. vj. en la. vij. partida.

¶ El q̃ fuesse infame puede ser arbitro. ay. l. vij.

¶ El juez delegado puede ser arbitro. l. ij. titu. iiij. en la. iij. partida.

¶ El arbitro puede assignar a las partes plazo de su officio dentro ó el qual cumplan su sentencia: aun q̃ en el cõpromisso no se diga en el dicho titu. iiij. l. xxxiij.

¶ Si algũ negociador, o bazedor baze compromisso sin mandado del dueño de la cosa ó que se cõpromete: baze lo a su riesgo. Por manera q̃ si fuere adjudicada la tal cosa

a otro el que bizo el compromisso deue la pechar a su dueño.l.xxxvj.titulo.v.en la quinta partida.

¶Si las partes dexan alguna cosa al aluedrio,ó arbitro de alguna persona,el deue arbitrar razonablemente sin agraniar a ninguno en gran cantidad. En otra manera puede la parte agraniada pedir q̃ su declaració sea reparada y reduzida segũ el aluedrio de bombres buenos.ay.l.v.tit.x.en la.v.partida.

xxxv. ¶La parte que despues de fecho el compromisso tragere la otra parte contra su voluntad ante el juez ordinario allende q̃ por esso no espira el compromisso segun dezimos ó suso.versicu.xix. Empero la tal parte caya en la pena del compromisso.l.xxx.titul.iiij. en la.iij.partida.

¶Los arbitros no pueden ser apremiados ó acceptar el cargo de ser arbitros. Empo despues q̃ lo ouieren aceptado no se pueden dexar a menos de auer sentenciado:y para ello pueden ser apremiados por el ordinario segun dezimos de suso.versi. xviij. Lo demas vea se de suso.cap.compromisso.y cap.sentencia.

Arbol. Quien planta arbol deue lo criar para q̃ le de fructo.titul.xv. en el probemio de la primera partida.

¶Por vn arbol todos fuymos perdidos.l.xlix.titu.iiij.en la dicha partida.

¶Los arboles,o viñas q̃ alguno plãta a sabiendas en beredad ajena son del dueño ó la beredad:luego q̃ los tales arboles:o viñas son arraygados y se criã y se nudrecẽ en la dicha beredad. Assi mesmo el q̃ plantare arboles agenos,o viña en su beredad a sabiẽdas seyendo arraygados,gana el señorio dellos. Empo deue los pagar a su dueño

¶El arbol o viña q̃ fueren plãtados en beredad de alguno,si despues estendieren sus rayzes principales de q̃ se nudreciesse en beredad agena:el señorio del tal arbol o viña seria ól en cuya beredad ſó las dichas rayzes:aun q̃ los ramos fuessẽ en la beredad de aquel q̃ los plãto. Empero si parte de las rayzes principales q̃ daren en la beredad de aquel q̃ la plãto:y la otra parte assi mesmo de las rayzes principales en la beredad agena cercana de aq̃lla beredad:deue ser de ambos a dos:y los fructos se partã entre llos.l.xliij.tit.xxviij.en la.iij.partida.y.l.j.y.xv.titu.iiij.l.iij.del fuero de leyes:y vea se ó suso.versi.x.y cap.rayz.versi.j.

v. ¶Si el que plantare arboles o viñas en beredad agena que despues cõpro,o ouo por otro titulo no sabiendo que fuesse ajena:si el dueño ó la beredad no lo contradixo sabiẽdo que los plantaua, quede el tal con la tierra,o arboles, o viña que ay planto:y el de quien la compro pague la dobla a su dueño.ley.primera.titulo quarto.libro.iij. del fuero de leyes.

¶Si la tierra donde se plantarõ arboles,o viña es comun a aquel q̃ la plãro,o a otros o el no sabia que fuesse diuidida:deue dar otra tanta tierra,o tan buena a los que tienẽ parte:a cuya es la dicha tierra. E sino la diere deuen partir aquella tierra y los arboles y recebir dellos su parte de la costa que bizo en plantar los tales arboles o viña.enjadicha.l.primera.

¶Si constante el matrimonio:el marido y muger plãtarẽ arboles,o viña en beredad que fuesse de alguno dellos:muerto el vno dellos quedẽ los arboles y viña al dueño de la beredad:y los fructos pendientes partan se entre el q̃ sobreuiuiere y los herederos del defuncto.l.iij.en el dicho titulo.iiij.li.iij.del fuero.

¶Los arboles de cuyo fructo biuen los bõbres no se deuẽ cortar,ni derraygar,ni dañar por odio ni enemistad q̃ ayan con sus dueños.l.iij.tit.xj.en la.ij.partida.

¶Si algũ arbol paresciere mal arraygado y se dubda q̃ cayendo baria algũ daño en casa,o beredad ajena,el juez deue bazer cortar el tal arbol:aun q̃ su dueño lo cõtradiga.l.iij.titu.xxxij.en la.iij.partida.

¶Si los ramos del arbol cayessen sobre casa o beredad ajena y las dañassen: deue el juez mandar a su dueño q̃ corte los dichos ramos q̃ cuelgan:y sino lo quisiere bazer:el

dueño q̃ recibe daño los puede cortar sin pena.

¶ Lo mesmo sería si los dichos ramos colgassen sobre la calle, o camino publico ó manera q̃ embargase a los hõbres de passar desembargadamẽte, en este caso qualquiera del pueblo los puede cortar. l. xxviij. titu. xv. de la. vij. partida.

¶ Él q̃ cortare arboles q̃ den fructo, o viña, o parra, o los arrãcare, o dañare sin voluntad ó su dueño sue le pagar a su dueño el daño doblado segũ q̃ fuere apreciado: y mas peche tres marauedis por cada arbol de los suso dichos. E sino fiziere fructo peche dos marauedis por arbol: y quãto valen estos marauedis vea se de yuso. cap. marauedi.

¶ Si el daño fuesse fecho en viña, o parras puede le el juez escarmẽtar como ladron si el dueño intentare cõtra el actiõ ó burto. E si el daño fuere grande: deue mozir el que hizo tal daño. l. iij. ti. giij. en la. vij. partida. E si fuere menor, el juez sue le castigar ó pena corporal a su aluedrio segun la calidad del daño y delicto. E si el dueño no quiere proceder cõtra el dañador criminalmẽte dene le condenar a q̃ le de dos tales viñas como las q̃ daño: sin aq̃lla q̃ daño q̃ sue fincar a su dueño: y el q̃ recibio el daño suso dicho: puede escoger por qual destas maneras q̃ere intentar cõtra el dañador, o acusar lo de burto, o pedir emẽda del daño: en la dicha. l. xxviij. y. l. ij. y. iij. titu. iiij. li. iiij. del fuero de leyes. y. l. v. titu. iij. li. viij. del fuero juzgo. y de yuso. cap. daño. versi. giiij. Lo ó mas vea se de yuso. cap. daño. capi. diuision. burto y viña.

Arcas en griego, tãto quiere dezir, como principe qué es caudillo en nro lenguaje. l. ix. titu. v. partida. j.

Arca En el arca q̃ noe bizo por mãdado del señor puso solamẽte siete personas para restaurar con ellas el genero humano q̃ no pereciesse del todo en la segũda parte del prohemio de las siete partidas. y. l. xlvij. tit. v. en la. j. partida.

¶ En el ayuntamiẽto de qualquier ciudad villa o lugar: los corregidores y justicias procuren y bagã q̃ aya vna arca q̃ cierre alomenos con tres llaues: de las quales tenga la justicia la vna: y la otra vn regidor: y la otra vn escrinano de concejo. E en la qual arca pongan se todos los preuillegios, y prouisiones, y escripturas, y sentencias q̃ bizieren por el dicho concejo y ayuntamiẽto, y ansi mesmo se põgã las siete partidas: y las leyes del fuero, y de los ordenamiẽtos: y las prematicas: porque mejor se pueda guardar lo contenido en ellas. y ansi mesmo aya en ella dos libros: en el vno sea el traslado de todos los preuillegios y sentencias del dicho concejo autorizado: y en el otro sean trasladadas como ó suso todas las prouisiones y cedulas de su alteza q̃ fueren y seran prestadas en el dicho ayuntamiento.

¶ No se puede sacar de la dicha arca ninguna escriptura: saluo por la justicia y regidores y el q̃ la sacare se obligue de la boluer dentro de cierto tiempo, de lo qual de su conoscimiento, prematica de sus altezas dada en seuilla año de. d. l. xvij. fo. lix. en las prmaticas, y en los capitulos de corregidores. ca. xix.

Arcediano es la cabeça o primero ó los diaconos: sobre los q̃les el ordinario y teniẽte ol obispado: a cuyo officio pteneſce de visitar las yglesias ó su arcedianazgo, y oyr los pleytos q̃ ay acaescieré spuales: o ecclesiasticos: y puede descomulgar los clerigos y legos de su arcedianazgo: y poner entre dicho en las yglesias, y castigar los clerigos ó las dichas yglesias: saluo si los yerros fuessẽ tã graues q̃ no les podiesse bazer emendar sin su obispo, y deue enseñar y pdicar al pueblo: y examinar los q̃ vienẽ para recebir ordenes sacros: y psentar los al obispo pa q̃ los ordene. Ansi mesmo deue examinar a los q̃ el obispo q̃re dar algũ beneficio: y despues ó ser puestos deue los meter en la possession de los dichos beneficios: y deue apriar al obispo q̃ndo el baze vn arcipeste, y deue assistir al obispo q̃ndo el q̃re priuar al arcipeste de su arcipiestazgo. Por q̃ el arcipeste es vicario del obispo y del arcediano: y segũ dizimos de suso. cap. abad. versi. viij. deue el arcediano poner en la silla el abbad, o abbadessa q̃ el obispo biziere en su arcedianadgo. l. iiij. tit. vj. en la. j. partida.

¶ Deue el arcediano alomenos ser ordenado de ordē de diacono,o de euangelio:ley. xxx.en el dicho tit.vj.en la.j. partida.

Arcipreste tanto quiere dezir como cabeça de los preestes,o abbades q̄ otros llamā clerigos de missa:y ay dos maneras dellos en las yglesias cathedrales en algunas de las quales ellos tienen lugar de dean:y los tales son mayores q̄ los arcedianos:y a su officio pertenesce ō cātar la missa mayor en dias señalados de las fiestas principales no siēdo ay el obispo:y en otras yglesias cathedrales ay otros arcipreestes:los quales aun q̄ no tēgā tā gran lugar como el deā. Empero deuen bazer lo mesmo de su officio como los otros:y son tenudos los sacerdotes de obedeffcer les.

¶ Los arcipreestes que son puestos por las villas de los obispados sō menores que los suso dichos:y son debaxo de los arcedianos en cuyo arcedianazgo son sus arcipreestad gos:y de su officio deuē visitar las yglesias de sus arcipreestad gos:tambien las de las villas como las de las aldeas:y deuen bazer pesquisa de que vida son los clerigos y le gos de su arcipreestad go:y deuen punir y emendar los yerros que ay se dizierē. Saluo si fuessen tales que no les podiessen castigar ni bazer emendar sin bazer lo saber al arcediano,o al obispo:y puedē descomulgar como el arcediano.l.viij.ti.vj.en la dbā.j.pti.

¶ El arcipreste no se puede instituyr ni distituyr,o deponer sino por el obispo y el arcediano juntamente:como dezimos de suso.cap.arcediano.versic.j.

¶ Deue el arcipreste ser ordenado de missa:la qual orden puede resceb̄ir siendo ō.xxv años.l.xxvij.ti.vj.suso dicho en la.j. partida.

Arçobispo tanto quiere dezir como cabeça:o primero ō los obispos. El qual ha poder sobre los obispos que son en su arçobispado como el patriarcha lo ha sobre los arçobispos q̄ son en su patriarchado en las tierras q̄ les pertenescē.l.xv.titu.v.en la dicha primera partida.

¶ Todo arçobispo es obispo.ay.l.j.

¶ El apostol santiago que llamā el justo,y otros llaman bermano de nuestro señor Jesu christo:fue el primero arçobispo de Jerusalē:y lo consagro sant pedro cō santiago el mayor:y sant juan su bermano:y en la consagracion de obispo y arçobispo deuē ser alo menos tres obispos la qual se deue bazer despues de ser acabado el pleyto de la acusacion q̄ le pusieren:y deue ser fecha en publico:para q̄ se sepa si alguno la quiere contradezir.ay.l.xxviij.tit.v.en la.j.partida.

¶ Deue el arçobispo pedir la tal cōsagracio dentro de tres meses despues de ser cōfirmada su eleccio,so pena de perder la dignidad arçobispal.ay.l.x.y de yuso.ca. cōsagrar.

v. ¶ El arçobispo no tiene juridicio sobre los subditos de los obispos de su arçobispado saluo en negligēcia del obispo:el qual amonestado no los quisiesse castigar,o por apelacio o si alguno se agraviase de su obispo.l.ix.tit.ix.en la.j.partida:y vea se dīuso.cap. absolver.versi.ix.y de yuso cap. descommion.

¶ Viniendo el arçobispo visitado primeramente su yglesia cathedral,o metropolitana y todas las otras yglesias de su arçobispado:puede visitar despues los obispados de su prouincia auiendo lo menester:empeçando a la yglesia cathedral,y despues a las otras yglesias q̄ fueren en la ciudad:y visitando succesiuamente las otras yglesias del tal obispado. Por manera q̄ acabe de visitar del todo aquel obispado antes q̄ empiece de visitar otro obispado.l.iiij.titu.xxij.en la primera partida. Lo de mas vea se de yuso cap.procuracion.y cap.visitacion.

Armas Debaxo deste nōbre se contienen espadas,lanças, puñales,palos, picadas,y bombices armados. Por manera q̄ el q̄ biziere fuerça a otro con alguna cosa de las suso dichas,dize se auer becho fuerça con armas.l.j.titu.x.en la.vij parti.y de yuso versi.xviij.y cap.fuerça.

✠ ¶ Armas no se aplican al juez quando no se balla al ruydo.petició.xij.año de mil y quinientos y quarenta y dos.

¶ Entre armas y armadura ay differencia. Por q̃ armas se dizen todo lo q̃ es para berir, y armadura es todo lo q̃ los hõbres se visten, o traen para defender su cuerpo, aun q̃ no sea para berir. l. viij. tit. xxiij. en la. ij. partida. y. l. iiij. tit. xxj. en la dicha partida.

¶ Las armas de vn cauallero para cometer y valer se, son el arnes complido, cauallo lança, y espada. ley. xxviij. titul. xxvj. en la dicha. ij. partida. y de yuso. capitu. cauallero y capitulo rey.

¶ El rey y los caualleros y otros deuen se exercitar y vsar en las armas q̃ a cada vno conuiene, para q̃ en tiempo de necessidad sepan señorear las: y no ellas a ellos. ley. xix. titu. v. en la dicha partida segunda.

¶ Nuestro señor jesu christo el dia ó la cena pidio a sus apostoles si auiã armas, y ellos respondieron q̃ tenian dos cuchillos: y jesus respondio q̃ bastaua: dãdo a entender que por la justicia tẽporal (en lo tẽporal) y por lo espiritual (en lo espiritual) era biẽ gouernado todo el mundo. En el prologo de la. ij. partida.

¶ Las armas de nuestro señor jesu xpo cõ su cruz bendita. l. i. tit. v. en la. j. partida.

¶ Las armas de los juezes son la boz del rey: con las quales armas son temidos y acatados. l. iiij. tit. x. en la. vij. partida.

¶ Todos los q̃ moraã en las ciudades y villas francas y exemptas los mas principales dellos tengan vnas coraças de azero, y baldas de malla, o de lamas, y armadura de cabeça cõ su bauera, o celada con su baruote y gocetes, o musiquis: y vna lança larga de. xviij. palmos de medida: y espada y puñal.

¶ Los de mediano estado tẽgan vna tal lança como dicho es, y lança comun, y medio pauez, o escudo, y coraças, y armadura de cabeça, y espada y puñal, y los q̃ parecierẽ dieztros pa tirar de espingarda, o ballesta q̃ les encarguen q̃ en lugar de lança y pauez ayã vna espingarda con cincuenta pelotas, y tres libras de polnora, con la ballesta dos dozenas y media de passadores.

¶ Los de menor estado, tengan espada, y carquete, y lança larga, o mediana, y dardo con ella, y medio pauez o escudo.

¶ Las tales armas no se puedã vẽder: ni enasenar: ni empeñar: ni emprestar por mas tiempo de diez dias: saluo q̃ puedan ser trocadas vnas por otras, o vendidas a armeros para hazer otras.

¶ En las villas y lugares dõde acostumbran de contribuir en la hermandad: por via de pecheria: se repartan las dichas armas sobre las personas q̃ assi contribuyen: ẽcargando las armas mayores y de mas numero y precio a los q̃ mas pagã, y las medianas a los q̃ medianamente cõtribuyen, y las menores a los menores pecheros.

¶ En los dichos lugares: los caualleros y hidalgos y personas exemptas, ayan de tomar las dichas armas, encargãdo se a los de mayor estado: las mayores, y a los medianos las medianas, y a los menores exemptos las menores como de suso se cõtiene.

¶ Puedẽ los diputados de su alteza mandar q̃ algunos ricos y de caudal, tẽgan armas complido pudiendo lo hazer y sostener sin daño y fatiga suya.

¶ Y se haga alarde vna o dos vezes en el año en cada ciudad y villa: segun el pueblo y vezindad q̃ tuuieren: y el corregidor, o su alcalde, o el juez executor dela hermãdad: en la tal prouincia y ciudad y villa tenga cargo de hazer cumplir lo suso dicho.

¶ Las penas se repartan la tercera parte para las obras publicas del lugar dõde moran los q̃ incurrierẽ en las tales penas: y la otra tercera parte para los q̃ bizieren y tomare el alarde: y la otra para los espingarderos y ballesteros q̃ van en las fiestas despues de comer a tirar y prouar se con sus espingardas y ballestas para dar les fruta y ó beuer: y el q̃ viniere el mas luzido armado del mayor estado aya vn castellon, y el del mediano vna dobla, y el del menor vn florin, por q̃ todos se esfuercen ó traer buenas y luzidas armas. Pmatica ó sus alteças dada en çaragoça año de. cccc xciij. l. ciiij. fojas xcv. en las pmaticas por la qual es añadida la. l. x. titu. iij. li. iiij. de las ordenanças.

¶ Armas no se dessfagan: y el armero, o herrero q̃ las dessiziere pague lo q̃ valian las tales armas. y de mas por la primera vez pague ō pena mil maraueds, y por la segūda doble se la pena: y por la tercera le corten la mano derecha: y no puedā las armas ser sacadas destos reynos. prematica ō sus altezas dada en barcelona año. cccc.xciij. l. cliij. fo. cxcvij. cap. vltimo en las prematicas.

¶ Segū dezimos de suso. versi. j. de lo q̃ viene, o se comprehende en nombre de armas el rey don Juan segundo por su prematica dada en ylleseas año. cccc.xxvij. declarando las prematicas de sus predecessores y suyas, por las quales era vedada la saca destas armas, defendio q̃ no se sacassen destos reynos ninguna manera de armas, ni aparejo cō que se pueda bazer guerra, ni yerua de vallestero, ni lino, ni cañamo con que se pueda bazer cuerdas, ni astas de lanças cō bierro, o sin bierro, ni sillas ni frenos de cauallos l. clxvj. foja. clv. en las prematicas.

¶ Las armas que los officiales y alguaziles tomarē no se pueden vēder publica ni secretamente pmatica de la reyna doña Juana dada en burgos año. d. xv. l. cccxiij. fo. ccvij en las prematicas.

xx. ¶ Los nueuamente cōuertidos del reyno de granada no tēgā ni traygā armas, so pena q̃ por la pmera vez pierdā sus bienes y sea desterrados: por la segūda muerā por ello, pmatica de sus altezas dada en granada año. d. j. l. xij. en las pmāticas.

¶ En los lugares donde son vedadas las armas: el q̃ fuere fallado con armas las pierda qnier sean offensiuas quier defensiuas. l. xxxiiij. y. xxxiiij. libro. ij. de las ordenanças reales. titu. xiiij.

¶ Cada vno puede traer por todo el reyno vn espada, saluo los nueuamente conuertidos del reyno de granada segun dezimos de suso. versicn. xx. cō tāto q̃ los q̃ las trayeren no puedā traer mas de dos o tres personas para su acompañamiento: y q̃ no las traygan a la mancebia. l. ij. y en la corte no las traygan bombres de pie ni moços despuelas. l. v. en las cortes que su magestad celebro en valladolid año de. d. xxij. la qual se mando guardar en las cortes que despues su magestad celebro en Toledo año de. d. xxv. l. xxij. Por la qual ansi mesmo declaro la dicha. l. pronoeyendo que ninguno trayesse armas de noche despues de ser tañida la campana que dizen de queda despues de las diez horas de la noche: saluo si llcuare bacha encendida: e si a algunos se quitaren las armas contra la dicha. l. y declaracion bueluan se las con el quatro tanto para la camara de sus altezas.

¶ Lo q̃ dizimos de suso fue declarado por su magestad en las cortes q̃ celebro en madrid año de. d. y. xxxiiij. es ela peticiō. xxij. el qual defendio q̃ no tamassen armas a los q̃ madrugaren para yr a sus officios, o para salir al campo a sus labores, o heredades y baziendas: so pena de boluer las con otro tanto.

¶ Los que tomarē armas: luego otro dia las escriuan y manifiesten ante la justicia: para que se sepa como, y a donde, y a quien, y a q̃ hora se tomaron, prematica ō sus magestades en las cortes de madrid del dicho. d. xxxiiij. peticion. xxij.

xxv. ¶ No se puede bazer execuciō por deuda ninguna: en las armas del canallero, o ōl bidalgo: como se dize de suso cap. execuciō. y cap. bidalgo.

¶ Que donde las justicias no se ballaren presentes no llenen las armas y q̃ se guardē las cartas sobre esto dadas, pragmatica de sus magestades en las cortes de valladolid. año. de. M. y. xlij. peticion. xij.

Arras segun el entendimiento destos reynos es la q̃ se dize en latin dōnacion propter nuptias, q̃ es la donacion q̃ baze el marido a la muger por razon q̃ case con ella: aun q̃ quiere dezir esta palabra arra: segun los doctores en derecho comun lo que se ba dado por señal de algun concierto. l. j. titu. xj. en la. iiij. partida.

¶ La tal assignacion de arras puede se bazer antes q̃ sea acabado el matrimonio, o despues: y deuen ser bechas y gualmente, saluo si fuesse costumbre en aquella tierra de ba

¶ Puede algun hombre appellar hasta que aya contra si tres conformes sentencias. l. xxv. enel dicho ti. xxiij. y assi se entiende la. l. clxij. del estilo.

¶ El juez deue ser cortes en palabras con el q̃ appella de su sentencia, por el contrario el q̃ appella con el juez q̃ le condeno y no se denuestan el vno al otro: antes diga el appellante con buenas palabras lo q̃ satisfaze a su pleyto en la dicha. l. xxvj. ti. xxiij. en la. iij. partida. y. l. vltima. del dicho. ti. xv. del fuero. y. la. l. xij. del dicho. ti. xv. dlas ordenanças.

¶ El alcalde de quien se appella deue dar los apostolos por su respuesta sellada: dando traslado del todo bien y fielmente enlas. l. suso dichas.

¶ Empero si el juez assignare al appellante plazo para dar le los apostolos: passado el dicho plazo no es tenudo de dargeloe: saluo si el mostrare que fue justamente impedido. l. cliij. del estilo.

¶ Pareſciendo el appellante ante el juez para quien appello si el appellado no parecie re deue le mandar el juez emplazar, y parescjendo o no despues baga justicia segun dizimos de suso versiculo. xij.

¶ Empero mientra que el alcalde, o juez de appellacion conosciere dela tal causa no deue el juez de quien se appello ynouar cosa alguna enla dicha. l. xxvj. y. l. primera. titulo ix. enla tercera partida. y. l. iiij. ti. xv. enel dicho libro segundo del fuero: y vea se de suso en este mesmo capitulo.

¶ Puede el appellante alegar de nueuo lo que no alego enla primera instancia y puede prouar lo que enla dicha instancia primera no prouo. l. xxix. titu. xvj. enla. iij. partida y. l. xxvij. enel dicho ti. xxiij.

¶ Empero enel dicho caso el juez deue lo bazer saber ala otra parte si fuere absente. l. clj. y. l. clx. del estilo.

¶ Confirmado se la primera sentencia el appellante deue ser condenado enlas costas y si se renocare la dicha sentencia por lo que alego de nueuo el appellante: ninguno deue ser condenado en costas. l. clxiij. del estilo: y si le ballare faltar alguna cosa del proceſso, o ser trasputesta, o no venir como deue el juez deue lo bazer tomar a su lugar.

¶ Si la parte no appellare por temor que ouo q̃ si el appellaſſe lo barian matar, o le beririan, o matarian: prouando lo suso dicho al juez de appellacion ante quien pareſciere, deue conoscer dela causa principal como si el oujesse appellado: ay. l. xxvij. ti. xxiij. enla iij. partida: y. l. viij. v. y. vj. ti. xv. del dicho. li. del fuero.

¶ Si el juez de appellacion diere la sentencia, o pleyto por ninguno: vale su sentencia si la parte no appellare: aunque no juzgue bien: empero si la diere por valida y no lo es, no vale su setencia: aunq̃ la parte condenada no appelle. l. cliiij. del estilo: y de yuso capitulo nullidad.

¶ El appellante deue dar fiador por las costas sino fuesse arrargado. l. iiij. suso alegada del fuero.

¶ Si pendiente el pleyto de appellacion muriere el acusado siendo dada la sentẽcia cõtra el y no cõtra sus bienes por su muerte, es acabado el pleyto, y si se dio cõtra el y sus bienes deue se seguir el pleyto: y los herederos son tenidos de seguir lo si quisiere heredar sus bienes, con tato q̃ los dichos herederos allende del plazo q̃ auia el defunto ayan otros quatro meses para informar se dlos meritos del proceſſo: ay. l. xxviij. enel dicho ti. xxiij. dela. iij. partida: y vea se de suso enel. ca. acusar. versi. xvj.

¶ Si muriere la cosa sobre q̃ es pleyto pendiẽte la appellacion si la tal cosa despues de ser muerta no valiesse nada es acabado el pleyto: y lo mesmo es si valiesse algo y el tenedor era de buena fe sẽdo ella muerta por occasion e sin culpa, y si no era tenedor ỗ buena se, deue pagar la estimacion con los fructos: sobre la qual estimaciõ deue se seguir el dicho pleyto de appellacion despues de ser muerta la tal cosa.

¶ Dize se tenedor ỗ buena fe en amparar la quãdo la oujesse auido por herẽcia o otro timlo, o cõtrato licito ỗl q̃ estimaua ser dueño dlla: ay. l. vltima enel dicho ti. xxiij.

¶ De mero executor no se puede appellar: saluo si excediere en su executcion. l.iij. titulo. xviij. enla.ij. partida. y. l. clxj. del estilo.

¶ Siendo la sentencia ninguna no es necessidad de appellar. l.iij. ti. xxvj. enla. iij. partida. Empero due se alegar ó nullidad dello. lx. dias y no dispues. l.ij. ti. xv. li.iij. dias ordc.

lx. ¶ Si el juez no otorgare la appellacion en caso que ouiesse lugar deue pagar. xxx. marcos de oro para la camara del rey. l. xxv. ti. vlti. li. viij. delas ordenanças: y queriendo se el appellante al rey deue embiar al juez para q̃ lo otorgue mostrando q̃ appello: y que le pague las costas dela yda y venida segun q̃ fuere el lugar ó dõde es: y quatro dias ó morada. l. clv. del estilo y de uso capi. fuerça. versi. iiij.

¶ El appellacion q̃ fuere interpuesta cõtra derecho no es valida: saluo si el appellante fue impedido justamente. l. xxx. y. xxxj. ti. vj. dela. j. parti. y vea se de uso. versi. xxv.

¶ El juez de appellacion ante que conozca dela causa principal dene reuocar lo que fallare auer sido atentado despues dela appellacion. l. iiij. en el. dicho. tit. xv. li. ij. del fuero. y. l. xxvij. enel dicho tit. xxiij. dela. iij. partida.

¶ Auiendo sentenciado en prima instancia el adelantado mayor, o otro de quien no se pueda appellar: el rey puede mandar por su carta q̃ se vea la tal sentencia: y la mejor a si de derecho se deue bazer. Empero si la tal sentencia del adelantado fuere cõfirmatoria de otra y no en primera instancia: no deue dar el rey tal carta, o comission: saluo ó su poderio absoluto. l. iiij. ti. xxiij. enla. iij. partida. y el appellante siempre mantiene que le ban becho tuerto: y sin razõ. ti. xxv. enel prohemio: enla dicha partida.

¶ No puede appellar el q̃ fuesse apremiado por su perlado de ordenar se de orden sacro si el fuesse obligado a ello por razon de algun beneficio, o dignidad que tuuiesse. ley xxxj. ti. vj. enla. j. partida.

lxv. ¶ El appellãte deue traer los auctos: y processos a sus costas. l. xxij. ti. ix. enla. ij. parti.

¶ La causa de appellacion deue ser acabada y fenescida dentro de vn año dende el dia que appello: saluo si ouiesse justo impedimento por que no se bizo, o si por culpa del juez no se acabo: y en este caso deue pagar el juez las costas y daños. l. iij. titulo. xvj. lib. iij. ó las ordenanças.

¶ Empero enel caso que dizimos de suso versicnlo. xxxiij. el appellante deue concluyr dentro de. xxx. dias.

¶ Las appellaciones que se interpusieren de juezes puestos por arçobispos, obispos, y otros perlados, y cabildos y de otras personas eccleslasticas q̃ tienen jurisdicion temporal vayan para las chancillerias en cuyo territorio fuere: y pa los otros juezes reales a quien pertenesce el conoscimiento delas tales appellaciones en caso que ayã lugar. Prematica de sus altezas dada en seuilla. año de. d. ij. l. xix. enlas prematicas.

¶ Las appellaciones de qualesquier juezes: assi ordinarios como delegados q̃ fuere de. vj. mil maruedis arriba vayan ala chancilleria. Saluo las appellaciones q̃ se interpusieren delas residencias y delas cartas executorias que del consejo mayor emanaren sobre cosas que fuessen vistas enel consejo: y delas pesquisas y pesquisidores q̃ fueron por mandado del rey, o de su consejo que no llcuaren poder para determinar y las appellaciones delos alcaldes dela casa y corte del rey que no fueren determinadas siendo la corte enel lugar donde contesscio el negocio, o dentro de. xx. leguas se determine enel dicho consejo. y si fuere mas lexos siguan se y fenezcan enlas dichas chancillerias. Prematica de sus altezas: dada en medina del campo. año. cccclxxxix. l. xl. cap. iij. enlas prematicas: y concuerda otra prematica de sus altezas: dada en cordoua año de. cccclxxij. l. xliij. enlas dichas prematicas.

lxx. ¶ Los presidente y oydores antes q̃ inhibẽ mi mandã sobre ser las appellaciones q̃ se interpusieren delos corregidores y justicias sobre las cosas q̃ cõcierne ala gouernaciõ delas ciudades y villas, y quexas q̃ se dieren: mãda aloa tales corregidores, y justicias que les embien la razõ q̃ les mouio a bazer lo q̃ bizieron. Prematica de sus altezas: da-

da en toledo.año de.cccc.ij.l.xl.vij.foja.xlviij. enla.ij.coluna.enlas pragmaticas.y de suso.capi.alcaldes.versi.xxxvj.

¶ Del consejo delas ordenes vengan las appelaciones alas audiencias,y chancillerias saluo enlos casos q̃ por sus alteças por su cedula,o mandado especial fuere cometido a su consejo para q̃ conozcan dellas. Pragmatica de su alteza dada en seuilla.año.de cccc.ij.ley.lv.foja.lviij.

¶ Empero siendo el consejo delas ordenes enla corte de sus altezas no ay appellaciõ dela sentẽcia q̃ diere el dicho cõsejo:saluo para ante sus altezas como reyes y superiores suyos, para q̃ cometan la dicha causa enel dicho grado aquien fueren seruidos. Pragmatica de sus altezas dada en çaragoça año. de.cccc.xcviij. en la dicha. ley. lviij. enlas pragmaticas.

¶ Las appellaciones delos alcaldes de la hermandad nueua: enlas causas pecuniarias de.vj.mil.y dende abaxo:aun que se apliquen ala camara del rey vayan alos corregidores de aquel partido,ꝛ si cayeren fuera de su jurisdicion vayan ante el corregidor,o alcalde mayor del adelantamiento mas cercano del lugar donde fue juzgado el delinquente:y que la sentencia del tal corregidor,o alcalde mayor se execute sin que della se pueda appellar:empero en las causas pecuniarias de mayor quãtia el appellaciõ vaya alas chancillerias:y enlo de mas guardese la pragmatica que acerca dello dispone como de antes se guardaua.l.iiij.enlas cortes de toledo q̃ celebro su magestad enel año de.d.xxv.lo demas vease de suso.capitu.alcaldes.y de suso capitulo audiencia.y capitulo chancilleria y consejo y corte y oydores vee en el ca. escriuanos.

¶ Las appellaciones delos alcaldes mayores para la chãcilleria de valladolid de ẽtia de diez mil marauedis arriba ỗ aqui adelante sean de veynte mil mrs pragmatica ỗ sus magestades enlas cortes de toledo año de.d.y xxx.y ij.peticion.xvij.

Aposentador. y aposentamiento.

¶ El aposentador de su officio deue dar las posadas ala gẽte q̃ va en compañia del rey reyna,o principe:y por esto deue partir se para donde va el rey,o la reyna,o principe ante que la corte parta:y deue ser hombre entendido y que conozca los que van con el rey,para que les de posadas,segun que cada vno meresce y segun la gente que traen consigo.

¶ Deue determinar las contiendas que sobre razon delas posadas acaescieren.l.xv. titulo.ix.enla segunda partida.

¶ Deuen jurar los aposentadores quando son recibidos de nueuo que biẽ ꝛ fielmẽte haran su officio:y q̃ en ningun lugar recibiran mas derechos de los q̃ de yuso diran:so pena q̃ lo demasiado restituiran conel quatro tanto:y q̃ no recibiran dadiuas ni presentes:saluo si algunas personas de estado de su libre voluntad les quisiere ẽ hazer o dar alguna cosa en las fiestas:delo qual vease de yuso.versicu.xiiij.y ansi mesmo que no resciban dadiua por escusar posadas algunas o lugar, sopena delo volver con las setenas por la primera vez.l.xv.titulo.xxj.li.ij.delas ordenanças. Zillende las quales deuẽ guardar las cosas que de yuso se dizen eneste capitulo.en los versi.siguientes.

¶ Deuen los aposentadores dar posadas solamente alas personas que les fueren dadas en nomina,y no a otras sopena de priuacion de sus officios. Pragmatica dela reyna doña Juana dada en burgos.año.d.xv.l.cc xj.enla foja.ccj. ca.j.enlas pragmaticas.

¶ Para tomar las posadas vayan dos regidores delas ciudades,o villas: donde la corte se ouiere de aposentar de estada,para que mejor y cõ menos incomeniente se bagan los aposentamientos.ar capitu.ij.confirmado por la ley.lj.enlas cortes que su magestad celebro en madrid año.d.xxviij.

¶ Las posadas quę se dieren alos contenidos enla nomina no se pueden dar ni alquilar a otras personas.capitulo.iij.enla dicha.l.cc xj.

¶ Los que fueren aposentados paguen cada mes por el alquiler de vna cama en que

aya dos colchones de lana, y quatro sauanas, y dos almohadas y vna manta y vna colcha quatro reales de plata: y si fuere la cama de vn colchon, y quatro sauanas y vna manta y vna sobre cama: pague dos reales: si fuere de quatro cabeçales y dos sauanas y vna manta y vn albamar pague vn real por cada mes: los quales alquilieres se paguen al fin del mes: ay capitulo quarto: y allende desto pague la ropa que se perdiere enel dicho capitulo.

¶ No se trayga ropa sin grande necessidad de vn lugar a otro: y auiendo necessidad dela traer: los para quien se traera dena sus bueyes dela ropa prendas para seguridad dela dicha ropa y de su alquiler: y que se les pagara lo que faltara della: ay cap. v. dela dicha. l. ccxj. enlas prematicas, y de uso uersi. xvij. y. xviij.

¶ Den se buenas posadas alos chancilleres y oydores: y alos officiales de la casa, y corte del rey: y assi mesmo alos procuradores de corte delas ciudades, villas y lugares: que por mãdado de su alteza vinieren en corte: para los quales sea entregado vn barrio apartado. l. viij. y. ix. enel dicho. ti. xxj. li. ij. delas ordenãças. Assi mesmo los alguaziles promotor y escriuano dela justicia dela carcel sean aposentados enlas plaças delas tales ciudades y villas, y los que ay no cupieren sean aposentados en el barrio mas cercano dellas: ay. l. xj. y. l. xxij. ti. iiij. li. ij. delas ordenãças.

¶ No den posadas enlas casas de bodegas y graneros: ay. l. ij. titulo. xxj. lib. segundo delas ordenanças. E.

¶ Assi mesmo no aposentẽ en casas de clerigos saluo si el rey, o principe fuerẽ presentes enla tal ciudad o villa: ay. l. vij. y. l. xxvij. ti. iij. li. j. delas ordenãças. Empero en las yglesias y monasterios no se pueden dar posadas ningunas. l. xj. ti. ij. enel dicho libro primero delas ordenanças.

¶ Ningun cauallero ni otro no tome posada en lugar, villa, o ciudad dela corona real y no le tomen ropa ni cosa alguna contra su voluntad: ley primera, y ley. xiij. enel dicho ti. xxj. li. ij. delas ordenanças.

¶ El que biriere al aposentador corte le la mano: y el q̃ lo matare muera por ello y pierda la mytad de sus bienes: ay. l. xij. y. l. x. titu. xiij. li. viij. delas ordenanças: y. l. liij. y. l. v. ti. vltimo del dicho libro. viij.

¶ Los aposentadores no puedan rescebir aguinaldo ni otra cosa alguna saluo sus derechos q̃ ponemos enel verso. siguiente: aunq̃ se lo den de voluntad. Prematica de sus altezas dada en madrid año. cccc xcix. l. clvij. fol. enlas prematicas por la qual se reuoca la ley de q̃ hablamos de suso. ver. iij.

¶ Los aposentadores han derechos de cada ciudad, y villa, y lugar mayor de quarẽta vezinos donde ellos fuerẽ aposentar ocho reales de plata, y veynte, y quatro panes de treynta y dos onças cada vno, o lo que valieren en aquel tiempo los dichos panes, y medio carnero y vn cantaro de vino bueno, y vna banega de cenada, o la estimacion dellas dichas cosas, ley. dic. enel dicho titulo. xxj. por la qual se declara y reuoca la ley tercera del dicho titulo. xv.

¶ Los aposentadores dela corte del principe no lleuen derechos algunos quando su señor fuere donde el rey estuuiere, ni por aposentar enlas aldeas comarcanas dela corte del rey: y lo mesmo es enlos aposentadores dela reyna: ley. v. y. vj. enel dicho titulo. xxj. lib. ij. delas ordenanças.

¶ Los aposentadores quando dierẽ algun lugar por aposentamiento: digã en sus mãdamientos, las camas y ropas q̃ hã de dar y q̃ por ello den prendas a las personas q̃ la dan segun dirimos de suso. verso. enlo. viij. y no digã que les den por aposento leña, ni paja, ni cenada, ni cãdelas. Prematica de sus altezas dada en alcala año de. cccc. nouenta y ocho. l. xcvij. fo. cvj. suso dicha enlas prematicas.

¶ Antes que se pueda sacar ropa delos lugares comarcanos en caso de necessidad se gũ dirimos de suso. verso. viij. deue se bazer auiendo lo concertado el aposentador con

da en toledo.año de.cccc.ij.l.xl.vij.foja.clviij. cnla.ij.coluna.enlas pragmaticas.y de suso.capi.alcaldes.versi.xxxvj.

¶Del consejo delas ordenes vengan las appelaciones alas audiencias,y chācillerias salvo enlos casos q̄ por sus alteças por su cedula,o mandado especial fuere cometido a su consejo para q̄ conozcan dellas. Prematica de su alteza dada en seuilla.año.de cccc.ij.ley.lv.foja.lviij.

¶Empero siendo el consejo delas ordenes enla corte de sus altezas no ay appellacio dela sentēcia q̄ diere el dicho cōsejo:salvo para ante sus altezas como reyes y superiores suyos, para q̄ cometan la dicha causa enel dicho grado aquien fueren sernidos. Prematica de sus altezas dada en caragoça año. de.cccc.xcviij. en la dicha. ley. lviij. enlas prematicas.

¶Las appellaciones delos alcaldes dela hermandad nueua: enlas causas pecuniarias de.vj.mill.y dende abaxo:aun que se apliquen ala camara del rey vayan alos corregidores de aquel partido,y si cayēren fuera de su jurisdicion vayan ante el corregidor,o alcalde mayor del adelantamiento mas cercano del lugar donde fue juzgado el delinquente:y que la sentencia del tal corregidor,o alcalde mayor se execute sin que della se pueda appellar:empero en las causas pecuniarias de mayor quātia el appellacio vaya alas chancillerias:y enlo de mas guarde se la prematica que acerca dello dispone mo de antes se guardaua.l.liij.enlas cortes de toledo q̄ celebro su magestad en el año de.d.xxv.lo demas vease de suso.capitu.alcaldes.y de suso capitulo audiencia.y titulo chancilleria y consejo y corte y oydores vee en el ca. escriuanos.

¶Las appellaciones delos alcaldes mayores para la chācilleria de valladolid fia de diez mil marauedis arriba d̄ aqui adelante sean de veynte mil mrs por sus magestades enlas cortes de toledo año de.d.y xxx.y ix.peticion.xvij.

Aposentador.y aposentamiento.

¶La aposentacio deue de ala gēte q̄ va en compañia del rey reyna,o principe:y por esto deue yr delante de va el rey,o la reyna,o principe ante que la corte parta:y deue ser bien informado y que conozca los que van con el rey,para que les de posadas,segun la calidad reseçe y segun la gente que traen consigo.

¶Deue determinar las contiendas que sobre razon delas posadas ante el se mouieren segun mas largamente se contiene en el titulo.ix.enla segunda partida.

¶Deuen jurar los aposentadores quando son recibidos de dar buena fiança de vsar bien y fielmente de sus officios:y q̄ en ningun lugar recibiran mas derechos de los que deuen:so pena q̄ lo demasiado restituiran conel quatro tanto:y q̄ mas pierdan sus oficios:salvo si algunas personas de estado de su libre voluntad les quisieren dar alguna cosa en las fiestas:delo qual vease de suso.versi.

¶Deuen dadiua por escusar posadas algunas o lugares que les sean dadas por la primera vez.l.xv.titulo.xxj.li.ij.delas ordenanças de ardar las cosas que de suso se dizen eneste capitulo.

¶Deuen los aposentadores dar posadas solamente en nomina,y no a otras sopena de priuacion que doña Juana dada en burgos.año.d.xv.

¶Para tomar las posadas vayan dos regidores de la corte se quiere de aposentar de estada,para que ellos vean y sepan los aposentamientos.ay capitu.ij.como su magestad celebro en madrid año.d.xxvij.

¶Las posadas que se dieren alos criados de los grandes no deuen ser dadas para alojar a otras personas.capitulo.iij.en

¶Los que fueren aposentados

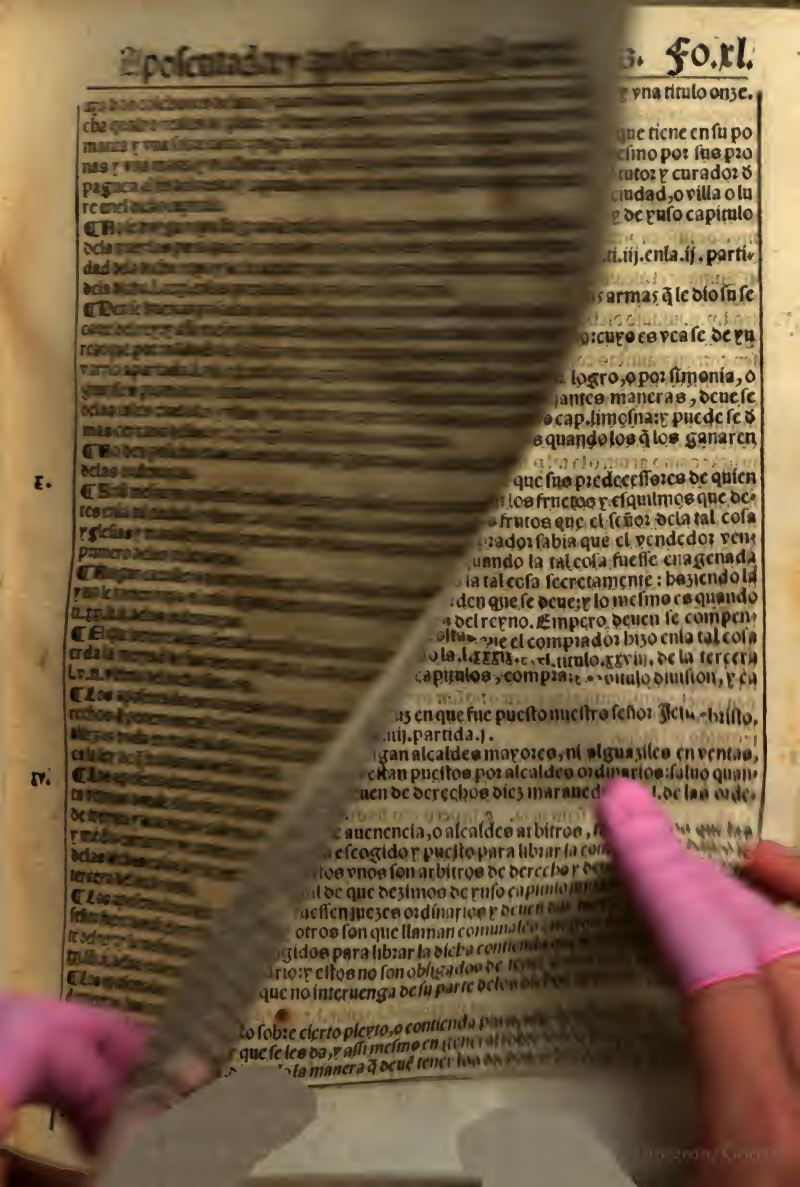

tales pleytos y contiendas, y deue se poner la pena a que se obligare de tener lo q̃ fuere juzgado: la qual sino fuere puesta: no son obligados las partes a estar por lo que dixeren. Empero si las partes callassen: o no contradixessen dentro de diez dias despues q̃ ser dada la dicha sentencia arbitral serian obligados a tener la por buena. l.ij.y.l.xxiij. titulo.iiij. enla tercera partida: y.l.xxvj. enel dicho titulo.iiij. delo qual dezimos de yuso. versiculo. xxiij.

¶ Ninguna causa criminal se puede compromoter en juezes arbitros: salvo las q̃ dixi mos de suso capitulo. acusar. versi. xxxiij. y. xxxv. l.iij. ti. xv. li.j. del fuero: y.l.xxiij. enel dicho titu. iiij. dela. iij. partida.

¶ Aunque el alcalde ordinario deue ser alo menos de edad de veynte años segun dixi mos de suso capitulo alcalde. versi. v. Empero el menor de veynte años puede ser ar bitro. l.v. ti. iiij. suso dicho.

¶ Pueden se cõpromoter todos pleytos y contiendas q̃ personas particulares touiessen entre si y aun las contiendas delas ciudades y concejos, dado poder alguno para cõpromoter las: y no en otra manera, aunque qualquier del pueblo sea parte para pedir las en juyzio, y no puede ser arbitro vna delas partes enla dicha causa. Empero si alguno ouiesse de emẽdar a otro algun tuerto: o desonrra podria meter se en su mano diziendo q̃ le queria emendar la tal cosa segun que el dixesse, y enel dicho caso podria juzgar como arbitro la tal parte: aunq̃ deuria ser mesurado en mandar.

¶ Si el arbitro mãdasse cosa desmesurada deueselo emẽdar por alue drio de bõbres buenos, sino obligado es la tal mandado q̃ passar por la tal sentẽcia. l.xxiij. suso dicha. l.xxvij. ti. xj. enla dicha. iij. partida: y esto es verdad aunq̃ sea jurado el cõpromisso.

¶ Este bõbre bueno deue ser el juez ordinario del arbitro: o arbitros. Porque quando poner, o por postura deue ser alguna cosa librada por alue drio de buen varon, o de bõbre bueno se entiẽde el juez ordinario q̃ la tal cosa deue librar. l.xiij. ti. xxxiij. dela. vij. pti.

¶ Del compromisso deue se bazer escriptura. l. xxvj. enel dicho titu. iiij. y. l. cv. ti. xviij. enla dicha tercera partida.

¶ Las partes segun dixi mos no pueden tuenda la sentencia delos arbitros, sino por temor dela pena. l.xxiij. y. xxvj. y. xxx. enel dicho titulo quarto: y.l.xvij. titulo. xxiij. dela dicha tercera partida y l. xvij. titulo diez enla quarta partida. Porõde no auiendo se puesto pena enel compromisso las partes no son apremiadas de passar por la tal sentencia, salvo si los tales arbitros fuessen tomados o puestos por fieles. l. quarta titulo. viij. lib. segundo del fuero.

¶ El menor que ouiesse curador auiendo compromotido en arbitro, o arbitros sin licẽcia de su curador no es obligado de passar por lo que juzgaren: ni deue pagar la pena puesta enel compromisso, aunque ouiesse dado fiadores que se ouiessen obligado que el estaria por la dicha sentencia. Empero los fiadores en el dicho caso pagarian la pena.

¶ Si el tal menor fuesse mayor de quatorze años, y no ouiesse curador deuria passar por lo que juzgassen, o pagar la pena: salvo si el pudiesse prouar que los arbitros enel pleyto bizieron engaño, o que le empeçaron por mengua del o de su abogado: o que el recibio por la dicha sentencia gran daño: ley veynte y cinco enel dicho titulo quarto de la tercera partida.

¶ Los dichos arbitros deuen mirar si el pleyto que ponen en sus manos es de tal natura que se pueda compromoter: y deuen bazer obligar las partes a cierta pena: es. l. xxiij. y serian tenudos a obedeçer y cumplir la sentencia delos arbitros sin que aya pena en caso que passen diez dias que no reclamẽ. l.xxiij. y. l. xxv. que pone otros casos: la q̃ puede ser mayor en vna parte q̃ la otra si las partes enello se auinierẽ: y deuẽ mirar los arbitros que no exceda del poderio que por el cõpromisso les fue dado. Y pueden de consentimiento de las partes, o de su propria voluntad: tomar conseio de algun

nombrado,o incierto si ellos no se auinieren. Empero no pueden ser apremiados a declarar segun q̃ algun nombrado,o incierto dixere. E si ellos no quisieren declarar pueden ser apremiados por el ordinario a que lo bagan.ay.l.xxvj.y.xxviij.y de yuso.versiculo.xviij.

¶ Los arbitros siendo passado el plazo del cõpromisso no puedan juzgar:ꝛ no siendo puesto cierto plazo en el cõpromisso para juzgar, deuen a lo mas juzgar dentro de tres años:y no pueden alargar el plazo puesto:si para ello no tienen poder:y teniendo poder para prorogar le pueden prorogar vna vez el plazo: aun q̃ la vna de las partes lo contradixesse:la qual en el dicho caso caera en la pena del cõpromisso. Empero si ambas las partes lo contradixessen no podrian prorogar le.

¶ Deuen librar el pleyto en el lugar que las partes ouierẽ señalado:y si ninguno señalaren deuen le determinar en la ciudad o villa donde fue fecho el compromisso.ay.ley xxvij.tit.iiij.en la.iij.partida.

¶ Muriendo alguno de los arbitros los otros no pueda sentenciar:saluo si para ello touieren poder especial:y lo mesmo es si muriere vna de las partes principales:y lo q̃ dezimos de suso de la muerte ba lugar si el tal arbitro entrasse en religiõ ates que oniesse sentẽciado,o si perdiesse la libertad ꝛ se tornasse esclauo,o si fuesse desterrado para siẽpre:y lo mesmo seria si la tal cosa sobre que es la contienda peresciesse:o se pdiesse,o si la parte que la demandaua la quitasse a la otra parte:baziendo le pleyto de nunca le pedir.ay.l.xxviij. ev.

¶ Segun dezimos en el versi.precedente todos los arbitros deuẽ juzgar:mayormẽte quando se da la tal sentẽcia bien que es valida,quãdo la mayor parte delos arbitros la dã,o aprueuã,aun q̃ no todos:es.l.xxix.y.xxxij.y no se deue dar en ningũ dia feriado.l. xxxij.ni deuẽ sentẽciar sobre otra cosa de q̃ no les fuesse dado poder:porq̃ en los dichos casos no valdria la tal sentẽcia.es.l.xxiij. Saluo si las partes les ouiessẽ dado poder para ello,o si juzgassẽ sobre los fructos y esquilmos de la cosa que se pide:por ser accesiorios de la tal cosa q̃ se pide.l.xxxij.

¶ Si de muchas cosas les fuere dado poder para juzgar puedẽ lo bazer en diuersas sentẽcias:saluo si en el compromisso fuesse dicho q̃ las librassen en vn juyzio.ay.l.xxxij.

¶ Si los arbitros no quisiere sentẽciar puede los apremiar el ordinario,segũ dezimos de suso.versi.xij.a que lo bagan. E si fueren discordes (o yguales) en votos y parescieres:o aquellos no bastassen para dar sentencia el ordinario puede apremiar assi a ellos como a las partes a q̃ nombrẽ vn bombre bueno con ellos para determinar el pleyto: y lo q̃ ellos o la mayor parte dellos determinaren valga.ay.l.xxix.y dezimos de suso. versiculo.xiij.

¶ Empero si despues d ser dado el poder ambas las partes ouiessen començado otro pleyto,o el q̃ de antes oniessen començado ante el juez ordinario ouiessen seguido,o si o niessen compromettido en otros arbitros,o si las partes: o alguna dellas los ouiessen desonrrado,o mal tratado,o si alguno de los arbitros fuesse ẽfermo,o fuesse en emba xada d rey,o por el concejo de la ciudad o villa:donde biue,o si fuesse en romeria,o si o uiesse de entender en alguna cosa de su bazienda q̃ no se podiese escusar:en los dichos casos y qualquiera dellos los arbitros no se puedẽ apremiar a q̃ declaren,aun q̃ ayan empeçado de entender.ay.l.xxx.y d yuso.versi.xxv. ff.

¶ Por el contrario si despues del compromisso alguno de los arbitros fuere hecho enemigo de la vna parte,o si por justa causa le fuere sospechoso siendo provado ante el ordinario,deue le defender que no entienda mas adelante en el dicho compromisso,ꝛ si no lo bizicre no es valido el processo,o la sentencia que despues se siguiere:y la parte q̃ no la obedesciere no caygа en pena.ay.ley treynta y vna.y.ley.xvij.titu.veynte y tres de la tercera partida.

¶ Los arbitros pueden assignar tiempo a las partes dẽtro del qual compliran su sen

tencia: ⁊ sino les pusieren plazo dentro la complir dentro de quatro meses: ⁊ sino la complieren dentro del plazo q̃ pusieren los arbitros son tenidos a la pena del compromisso siendo pedida, aun q̃ despues quieran cõplir lo q̃ mandarõ los arbitros: la qual pena no pagaria q̃riendo lo cõplir dentro de los .iiij. meses q̃ de suso dezimos: aun q̃ la ouiessen pedido. ay .l. .cccxiij. y .l. .cccvij. titu. xj. en la .v. partida.

¶ Allende de los casos q̃ dezimos de suso en el vers. .cc. siendo acaescido a la vna dlas partes alguno de los casos q̃ dezimos de suso. vers. cix. por los quales dizimos el arbitro no poder ser apremiado ó sentencia: la parte q̃ no quisiesse complir la dicha sentencia no deue pagar la pena del compromisso. Empero cessante el tal embargo duria la complir, o pecbar la pena.

¶ Siendo la tal sentencia de los arbitros contra las leyes, o cõtra natura, o cõtra buenas costumbres, o siendo dada por ẽgaño, o por dineros, o por falsas prueuas, o sobre cosa de q̃ no ouiessen dado poder a los arbitros: la parte q̃ no quisiesse complir la tal sẽtencia no deuria pagar la dicha pena. Por q̃ segun dezimos de suso no es valida la tal sentencia. ay .l. .cccxiij. tit. .iiij. en la .iij. partida.

¶ No se puede appellar de sẽtẽcia de arbitros segun dezimos de suso. capitulo appellar versiculo. iiij. saluo pecbãdo la pena del compromisso: y no auiendo ay pena puede appellar dẽtro del tiempo q̃ dezimos de suso ay. l. .cccv. titu. iiij. y. l. xvij. titu. .cccxij. en la dicha. iij. partida y de yuso. vers. ij. Pero puedese reclamar de la tal sentẽcia ãte el juez ordinario. l. .cccij. titul. iiij. parti. iij. y ãte el juez ỗ apelaciõ. l. xlij. ca. xlv. en las pmaticas

.cxv. ¶ Deue se executar la tal sentẽcia arbitral por el juez ordinario, aun que la parte cõdenada ouiesse appellado, o reclamado de la tal sentẽcia, cõ tanto q̃ la parte q̃ pide la execucion presente al dicho ordinario el cõpromisso y sentencia arbitral signada ỗ escriua no publico: y q̃ la sentencia sea dada dẽtro del tiempo del compromisso: y q̃ el de prime ramẽte fiançes de bolner las cosas con los fructos si la sentẽcia se reuocare: pragmatica de sus altezas dada en madrid año. d. ij. l. xlij. capitu. xlv. en las pmaticas. ordenãças ỗ madrid. y la dicha ley de madrid q̃ bablaua en arbitros arbitradores: ay oy lugar en los arbitros juris por la peticion. viij. en toledo año. .cccix.

¶ La qual dicha ley de madrid ba lugar en qualquier arbitro o arbitrador nombrado de consentimiento de partes pragmatica de sus magestades en las cortes de Toledo año de. .M.D. .cccix. peticion. vij.

¶ Si la sentencia de los arbitros fuere confirmada por el presidẽte ⁊ oydores no ba lugar suplicacion ni nullidad ni otro remedio. E si por juez inferior dellos fuere cõfirmada: puede se appellar para ante los dichos presidente ⁊ oydores por los quales si fuere confirmada sea hecho como de suso se dize. E si por ellos fuere reuocada puede se ỗ la tal sentencia suplicar en la dicha pragmatica. cap. xlv. por la qual se declara y limita la. l. .cccv. titu. iiij. de la tercera partida.

¶ Vn abbad, o clerigo de missa puede ser arbitro entre personas seglares: y en negocio seglar. ley quarta. titulo diez y siete. en la tercera partida. y ley quarẽta y ocho, titulo. xj. en la. j. partida.

¶ Causa de matrimonio no se puede poner en manos de arbitros. l. vlti. tit. .x. en la. iiij. partida. l. .cccij. titu. iiij. partida. iij.

¶ Si alguno fuere condenado en razon de algun delicto de los q̃ dezimos ỗ suso vers. iij. no seria el condenado por la sentencia infame. l. v. tit. vj. en la. vij. partida.

¶ El q̃ fuesse infame puede ser arbitro. ay. l. vij.

¶ El juez delegado puede ser arbitro. l. ij. titu. iiij. en la. iij. partida.

.xx. ¶ El arbitro puede assignar a las partes plazo de su officio dentro ỗ qual cumplan su sentencia: aun q̃ en el cõpromisso no se diga en el dicho titu. iiij. l. .cccij.

¶ Si algũ negociador, o bazedor baze compromisso sin mandado del dueño de la cosa ỗ que se cõprometa: baze lo a su riesgo. Por manera q̃ si fuere adjudicada la tal cosa

a otro el que bizo el compromisso deue la pechar a su dueño.l.xxxvj.titul.v.en la quinta partida.

¶Si las partes dexan alguna cosa al aluedrio,ó arbitro de alguna persona,el deue arbitrar razonablemente sin agraujar a ninguno en gran cãtidad. En otra manera puede la parte agraujada pedir q̃ su declaració sea reparada y reduzida segũ el aluedrio de bombres buenos.ay.l.v.tit.x.en la.v.partida.

xxxv. ¶La parte que despues de fecho el compromisso traxere la otra parte contra su voluntad ante el juez ordinario allende q̃ por esso no espira el compromisso segun dezimos ó suso.verſicu.xix. Empero la tal parte caya en la pena del compromisso.l.xxx.titul.iiij. en la.iij.partida.

¶Los arbitros no pueden ser apremiados ó aceptar el cargo de ser arbitros. Empo despues q̃ lo ouieren aceptado no se pueden dexar a menos de auer sentenciado:y para ello pueden ser apremiados por el ordinario segun dezimos de suso.verſi. xviij. Lo de mas vea se de suso.cap.compromisso.y cap.sentencia.

Arbol. Quien planta arbol deue lo criar para q̃ le de fructo.titul.xv. en el prohemio de la primera partida.

¶Por vn arbol todos fuymos perdidos.l.xlix.titu.iiij.en la dicha partida.

¶Los arboles,o viñas q̃ alguno plãta a sabiendas en beredad ajena son del dueño ó la beredad:luego q̃ los tales arboles:o viñas son arraygados y se cria y se nudrecẽ en la dicha beredad. Assi mesmo el q̃ plantare arboles agenos,o viña en su beredad a sabiẽdas segundo arraygados,gana el señorio dellos. Empo deue los pagar a su dueño

¶El arbol o viña q̃ fueren plãtados en beredad de alguno,si despues estendieren sus rayzes principales de q̃ se nudreciesse en beredad agena:el señorio del tal arbol o viña serta ól en cuya beredad sõ las dichas rayzes:aun q̃ los ramos fuessẽ en la beredad de aquel q̃ los plãto. Empero si parte de las rayzes principales q̃daren en la beredad de aquel q̃ la plãto:y la otra parte assi mesmo de las rayzes principales en la beredad agena cercana de aq̃lla beredad:deue ser de ambos a dos:y los fructos se partã entre ellos.l.xliij.tit.xxviij.en la.iij.partida.y.l.j.y.xv.titu.iiij.l.iij.del fuero de leyes:y vea se ó suso.verſi.x.y cap.rayz.verſi.j.

v. ¶Si el que plantare arboles o viñas en beredad agena que despues cõpro,o ouo por otro titulo no sabiendo que fuesse ajena:si el dueño ó la beredad no lo contradixo sabiẽdo que los plantaua ,quede el tal con la tierra,o arboles ,o viña que ay planto:y el de quien la compro pague la dobla a su dueño.ley.primera.titulo quarto.libro.iij. del fuero de leyes.

¶Si la tierra donde se plantarõ arboles,o viña es comun a aquel q̃ la plãto,o a otros o el no sabia que fuesse diuidida:deue dar otra tanta tierra,o tan buena a los que tiene parte:a cuya es la dicha tierra. E sino la diere deuen partir aquella tierra y los arboles y recebir dellos su parte de la costa que bizo en plantar los tales arboles o viña.en.ja dicha.l.primera.

¶Si constante el matrimonio:el marido y muger plãtarẽ arboles,o viña en beredad que fuesse de alguno dellos:muerto el vno dellos quedẽ los arboles y viña al dueño de la beredad:y los fructos pendientes partan se entre el q̃ sobreuiniere y los herederos del defuncto.l.iij.en el dicho titulo.iiij.li.iij.del fuero.

¶Los arboles de cuyo fructo biuen los bõbres no se deuẽ cortar,ni derraygar,ni dañar por odio ni enemistad q̃ayan con sus dueños.l.iij.tit.xj.en la.ij.partida.

¶Si algũ arbol paresciere mal arraygado y se dubda q̃ cayendo haria algũ daño en casa,o beredad ajena,el juez deue bazer cortar el tal arbol:aun q̃ su dueño lo cõtradiga.l.iij.titu.xxxij.en la.iij.partida.

¶Si los ramos del arbol cayessen sobre casa o beredad ajena y las dañassen: deue el

x. juez mandar a su dueño q̃ corte los dichos ramos q̃ cuelgan:y sino lo quisiere bazer:el

dueño q̃ recibe daño los puede cortar sin pena.

¶ Lo mesmo sera si los dichos ramos colgassen sobre la calle, o camino publico ó manera q̃ embargase a los bõbres de passar desembargadamẽte, en este caso qualquiera del pueblo los puede cortar. l. xxviij. titu. xv. de la. vij. partida.

¶ El q̃ cortare arboles q̃ den fructo, o viña, o parra, o los arrãcare, o dañare sin voluntad ó su dueño due le pagar a su dueño el daño doblado segũ q̃ fuere apreciado: y mas peche tres maraudis por cada arbol de los suso dichos. E sino fiziere fructo peche dos maraudis por arbol: y quãto valen estos maraudis vea se de yuso. cap. maraudi.

¶ Si el daño fuesse fecho en viña, o parras puede le el juez escarmẽtar como ladron si el dueño intentare cõtra el actiõ ó burto. E si el daño fuere grande: deue mozir el que bizo tal daño. l. iij. ti. xiij. en la. vij. partida. E si fuere menor, el juez due le castigar ó pena corporal a su albedrio segun la calidad del daño y delicto. E si el dueño no ỹsiere proceder cõtra el dañador criminalmẽte deue le condenar a q̃le de dos tales viñas como las q̃ daño: sin aguila q̃ daño q̃ due fincar a su dueño: y el q̃ recibio el daño suso dicho: puede escoger por qual destas maneras q̃ere intentar cõtra el dañador, o acusar lo de burto, o pedir emiẽda del daño: en la dicha. l. xxviij. y. l. ij. y. iij. titu. iiij. li. iiij. del fuero de leyes. y. l. v. titu. iij. li. viij. del fuero juzgo. y de yuso. cap. daño. versi. xiij. Lo ó mas vea se de yuso. cap. daño. capi. diuisson. bur'o y viña.

Arcas en griego, tãto quiere dezir, como principe que es caudillo en nro lenguaje. l. ix. titu. v. partida. j.

Arca En el arca q̃ noe bizo por mãdado del señor puso solamẽte siete personas para restaurar con ellas el genero humano q̃ no pereciesse del todo en la segũda parte del prohemio de las siete partidas. y. l. xlvij. tit. v. en la. j. partida.

¶ En el ayuntamiẽto de qualquier ciudad villa o lugar: los corregidores e justicias ỹ curen y bagã q̃ aya vna arca q̃ cierre a lomenos con tres llaues: de las quales tenga la justicia la vna: y la otra vn regidor: y la otra vn escrivano de concejo. En la qual arca pongan se todos los preuillegios, y promissiones, y escripturas, y sentencias q̃ bizieren por el dicho concejo y ayuntamiẽto, y ansi mesmo se põgã las siete partidas: y las leyes del fuero, y de los ordenamiẽtos: y las prematicas: porque mejor se pueda guardar lo contenido en ellas. y ansi mesmo aya en ella dos libros: en el vno sea el traslado de todos los preuillegios y sentencias del dicho concejo autorizado: y en el otro sean traladadas como ó suso todas las promissiones y cedulas de su alteza q̃ fueren y seran prestadas en el dicho ayuntamiento.

¶ No se puede sacar de la dicha arca ninguna escriptura: saluo por la justicia y regidores y el q̃ la sacare se obligue de la boluer dentro de cierto tiempo, de lo qual de su conoscimiento, prematica de sus altezas dada en sevilla año de. d. l. lvij. fo. lxj. en las prmaticas. y en los capitulos de corregidores. ca. xlj.

Arcediano es la cabeça o primero ó los diaconos: sobre los q̃les el es vicario y teniẽte ó obispado: a cuyo officio pteneesce de visitar las yglesias ó su arcedianazgo, y oyr los pleytos q̃ ay acaescierẽ spuales: o eccleasticos: y puede descomulgar los clerigos y legos de su arcedianazgo: y poner entredicho en las yglesias, y castigar los clerigos ó las dichas yglesias: saluo si los yerros fuessẽ tã graues q̃ no les podiesse bazer emendar sin su obispo, y deue enseñar y pdicar al pueblo: y examinar los q̃ vienẽ para recebir ordenes sacros: y psentar los al obispo pa q̃ los ordene. Ansi mesmo deue examinar a los q̃ el obispo q̃ere dar algũ beneficio: y despues ó ser puestos deue los meter en la possessiõ ó los dichos beneficios: y deue ayudar al obispo q̃ndo el baze vn arcipreste, y deue assistir al obispo q̃ndo el q̃ere priuar al arcipreste de su arciprestazgo. Por q̃ el arcipreste es vicario del obispo y del arcediano: y segũ dizimos de suso. cap. abad. versi. viij. deue el arcediano poner en la silla el abbad, o abbadessa q̃ el obispo biziere en su arcedianadgo. l. iiij. tit. vj. en la. j. partida.

¶Deue el arcediano alomenos ser ordenado de ordē de diacono:o de euangelio:ley. xxx.en el dicho tit.vj.en la.j. partida.

Arcipreste tanto quiere dezir como cabeça de los prestes,o abbades q̄ otros llamā clerigos de missa:y ay dos maneras dellos en las yglesias cathedrales en algunas de las quales ellos tienen lugar de dean:y los tales son mayores q̄ los arcedianos:y a su officio pertenesce ō cātar la missa mayor en dias señalados de las fiestas principales no siēdo ay el obispo:y en otras yglesias cathedrales ay otros arcipestes:los quales aun q̄ no tēgā tā gran lugar como el deā. Empero deuen hazer lo mesmo de su officio como los otros:y son tenudos los sacerdotes de obedescer les.

¶Los arcipestes que son puestos por las villas de los obispados ō menores que los suso dichos:y son debaxo de los arcedianos en cuyo arcedianazgo son sus arcipestad gos:y de su officio deuē visitar las yglesias de sus arcipestad gos:tambien las de las villas como las de las aldeas:y deuen hazer pesquisa de que vida son los clerigos y legos de su arcipestad go:y deuen punir y emendar los yerros que ay se diziere. Saluo si fuessen tales que no les podiessen castigar ni hazer emendar sin hazer lo saber al arcediano,o al obispo:y puedē descomulgar como el arcedisno.l.viij.ti.vj.en la dbā.j.pti.

¶El arcipreste no se puede instituyr ni distituyr,o deponer sino por el obispo y el arcediano juntamente:como dezimos de suso.cap.arcediano.versic.j.

¶Deue el arcipreste ser ordenado de missa:la qual orden puede rescebir siendo ō.xxv años.l.xxvij.ti.vj.suso dicho en la.j. partida.

Arçobispo tanto quiere dezir como cabeça:o primero ō los obispos. El qual ha poder sobre los obispos que son en su arçobispado como el patriarcha lo ha sobre los arçobispos q̄ son en su patriarchado en las tierras q̄ les pertenescē.l.xv.titu.v.en la dicha primera partida.

¶Todo arçobispo es obispo.ay.l.j.

¶El apostol santiago que llamā el justo,y otros llaman hermano de nuestro señor Jesu christo:fue el primero arçobispo de Jerusalē:y lo consagro sant pedro cō santiago el mayor:y sant juan su hermano:y en la consagracion de obispo y arçobispo deuē ser alomenos tres obispos la qual se deue hazer despues de ser acabado el pleyto de la acusacion q̄ le pusieren:y deue ser fecha en publico:para q̄ se sepa si alguno la quiere contradezir.ay.l.xxviij.tit.v.en la.j.partida.

¶Deue el arçobispo pedir la tal cōsagracio dentro de tres mesca despues de ser cōfirmada su eleccio,so pena de perder la dignidad arçobispal.ay.l.x.y de yuso.ca. cōsagrar.

v. ¶El arçobispo no tiene juridicio sobre los subditos de los obispos de su arçobispado saluo en negligēcia del obispo:el qual amonestado no los quisiesse castigar,o por apelacio o si alguno se agraviase de su obispo.l.xx.tit.ix.en la.j.partida:y vea se dyuso.cap. absoluer.versi.ix.y de yuso cap. descomunion.

¶Auiendo el arçobispo visitado primeramente su yglesia cathedral,o metropolitana y todas las otras yglesias de su arçobispado:puede visitar despues los obispados de su prouincia auiendo lo menester:empeçando a la yglesia cathedral,y despues a las otras yglesias q̄ fueren en la ciudad:y visitando succesiuamente las otras yglesias del tal obispado. Por manera q̄ acabe de visitar del todo aquel obispado antes q̄ empiece de visitar otro obispado.l.iiij.titu.xxij.en la primera partida. Lo de mas vea se de yuso cap.procuracion.y cap.visitacion.

Armas Debaxo deste nōbre se contienen espadas,lanças, puñales,palos, piedras,y bombzes armados. Por manera q̄ el q̄ biziere fuerça a otro con alguna cosa de las suso dichas,dize se auer hecho fuerça con armas.l.j.titu.x.en la.vij parti.y de yuso versi.xviij.y cap.fuerça.

¶Armas no se aplican al juez quando no se halla al ruydo.petició.xij.año de mil y quinientos y quarenta y dos.

ra appellar: alomenos por via de restitucion in integrum se deue tomar el pleyto en el estado en q̃ estaua quãdo se fue ỏla tierra el tal condenado. l. x. eñl dicho titulo. xxiij. ỹ ỏ yuso. ca. ausentes. versi. ij. y. c. prendas. versi. lvij. y. c. restitucion.

¶ Si alguno fuesse a romeria o a estudio general: y por descuydo no ouiesse dexado procurador, o el q̃ dexo murio antes q̃ se diesse la sentẽcia, o no le quiso amparar: o si algũo fuesse desterrado o preso en carcel por delicto, puedẽ los tales appellar de la sentencia q̃ contra ellos ouiessen dado dentro de. x. dias despues de ser llegados adonde se dio la sentencia. ay. l. xj. Empero los dichos. x. dias son reduzidos en cinco dias segun dizimos de suso versi. x.

¶ Lo mesmo es si veniendo a su plazo fuesse algũo detenido q̃ no pudiesse venir por impedimẽto de hõbres o del tiẽpo: el qual impedimento si le viniere de parte de su cõtrario podrie do lo prouar, no le empeceria la tal sentẽcia. ay. l. xij. ti. xxiij. cnla. iij. parti.

¶ El obispo no puede appellar dela sentẽcia q̃ el arçobispo su metropolitano en razon dela visitacion ouiesse dado. l. v. ti. xxij. cnla. j. partida.

¶ Si la sentencia touiere en si diuersos articulos: puede el cõdenado appellar ỏ algunos dellos y de otros no: y valdra la sentencia quanto alos capitulos ỏ q̃ no appello. l. xiiij. enel titu. xxiij. vea se la. l. clvij. del estilo. y que seria en causa criminal quando algũo es condenado de algun delicto siendo accusado de muchos: vea se de suso capitulo accusacion y accusar. ver. xxiij.

¶ Puede se appellar no solamente de sentencia, mas aun quando el juez declararia su sentencia dudosa, la parte que por la tal declaracion seria agrauiada.

¶ Assi mesmo si los juezes dudassen como deuen dar su sentencia y para ello cõsultassen con el rey dela tal sentencia q̃ con el acuerdo del rey ouiessen dado los tales juezes: puede se appellar. l. xv. enel dicho titu. xxiij. cnla. iij. partida.

¶ No se puede appellar de sentencia q̃ emperador o rey ouiessen dado, ni ỏl adelantado mayor, ni de arbitros a cuya sentencia las partes ouiessen compromettido de estar: saluo enlos casos que dizimos de suso cap. arbitros. l. xvij. enel dicho titu. xxiij. y. l. xxv. ij. ij. del fuero juzgo. y. l. viij. titu. xviij. cnla. iiij. parti. y no se puede assi mesmo appellar dela sentẽcia que ouiessen dado los del consejo del rey o cbãcilleria como dezimos de yuso cap. o: den judicial. cap. o: dotes.

¶ Si el rey por su carta comete alguna causa y quita q̃ las partes no puedã appellar ỏ la sentencia q̃ el juez diere: empero la parte q̃ pretẽde de ser agraniada, puede pedir traslado del processo para llenar le al rey, para q̃ su alteza mande lo q̃ fuere seruido. l. cliij. del estilo: delo qual vea se de yuso. ca. clausa. ver. iij.

¶ El que appellare de algun juez: deue appellar para el otro juez superior del que dio la sentencia: no dexando ningun juez entremedias: y dende ay appelle para el rey. Empero si algũo quisiesse appellar luego para el rey: dexando los juezes que son entremedias si la causa fuere mayor de. vj. mil maraueedis puede lo hazer segũ dezimos de yuso. versiculo. xxxiiij.

¶ Si alguno appellare por yerro para algun juez ante quien no pudo appellar: si el tal ante quien el appello es superior o igual del q̃ dio la sentencia: empero el dexo vno entremedias: vale la appellacion: y el juez para quien appello la remetera al juez a quien deuia appellar, y si fuere el juez para quien appello inferior del juez que dio la sentencia: no vale la appellacion. l. xviij. enel dicho titu. xxiij. cnla. iij. partida.

¶ Empero la causa siendo de seys mil maraueedis y dende aruso sin las costas, no se puede appellar para el rey antes deue se appellar para ante el concejo justicia y regimiento dela ciudad o villa donde se diere la tal causa: y sea determinada por dos personas q̃ el concejo diputare: ante los quales el appellãte deue concluyr su pleyto dentro de. xxx. dias despues delos cinco dias que le son dados para appellar, y dela sentencia que dieren no se puede appellar. Esto no ha lugar enlas causas tocantes a gouerna-

cion y guarda de ordenanças, y bastimentos. l. xxxvij. en las ordenanças de madrid, año de. xxviij. y en las de segouia año de. xxiij. peticion. xxij. pronee que las appellaciones de mil marauedis abaxo en caso de ordenanças no aya lugar appellacion sino es para el concejo pero donde arriba para las chancillerias ay peticion. xxx. en valladolid año de. xxxvij. ni ha lugar en causas criminales. l. xxxvij. en las dichas cortes. vea se la. l. x. en valladolid año de. xxxvij.

¶ En las causas de seys mil abaxo se appella para ante oydores y no para el regimiento en valladolid, y granada, y si confirman la sentencia del ordinario oydores no ay reuista. l. peticion. xxj. en segouia año de. xxxij.

¶ Empero bien se puede appellar para el consejo del rey: siendo la corte dentro de ocho leguas del lugar dõde esto acaesciere. l. xcvj. en las cortes q̃ su magestad celebro en valladolid: año de. d. xxiij. por la qual se amplio la ley. vj. titu. xvj. li. iij. de las ordenanças q̃ dize q̃ la sentẽcia q̃ fuesse de tres mil mrs arriba no se deue appellar para el consejo.

xxxv. ¶ De las sentencias que dierẽ los alcaldes del rastro se appelle para el rey. l. vij. en el dicho titu. xvj. de las ordenãças: y vea se de yuso. ver. lxx.

¶ Las appellaciones que se interponen de los lugares de señorio: vayan libremẽte al rey y a las ciudades y villas donde acostumbrã de yr. l. x. y. l. xiiij. y. xv. en el dicho ti. xvj. li. iij. de las ordenanças. y de yuso ca. grandes. ver. ij.

¶ Las causas de appellaciones y otras de las biudas y huerfanos: y de los pobres, y otras miserables personas: assi mesmo van al rey. ay. l. xx.

¶ Assi mesmo appelle se para el rey de la sentencia de q̃ algun juez por comission de su alteza conoscio en la dicha. l. xx. salvo si subdelegasse el conoscimiẽto de la tal causa a otro: porq̃ en este caso se deue appellar para ante aq̃l a quien el rey lo cometio. ay. l. xxj.

¶ Deue se appellar segun dixymos de suso en el ver. x. dentro de cinco dias: y appellando se luego diziendo appello, aunq̃ no diga de quien, ni para quien vale tal appellaciõ y si no appellare luego, deue appellar in scripns, pomẽdo en el dicho escripto para ante quien appella, y deue lo leer y bazer leer al juez de quien appella si el lo quisiere oyr. l. xxij. en el dicho ti. xxiij. y. l. ci. del estilo.

xl. ¶ Appellando alguno para ante otro juez que sea en la ciudad donde la tal sentẽcia se dio: deue se presentar dentro de tres dias despues que le otorgo su appellacion: y si fuere para ante otro alcalde del termino: deue se presentar dentro de. ix. dias, y si para ante el rey q̃ sea en la dicha ciudad donde se dio la sentẽcia: presente se dentro. iij. dias, y si el juez no da termino para se presentar: y el rey fuere allẽde de los puertos: aya termino ỏ xl. dias: y si aquende los puertos a plazo de. xv. dias para seguir y se presentar ante su alteza en seguimiento de la dicha causa. l. ij. ti. xvj. li. iij. de las ordenanças por la qual se reuoca la. l. xiiij. en el dicho ti. xxiij. y la. l. xiij. titu. xv. li. ij. del fuero de leyes: y la. l. cij. del estilo: que dã otros plazos, los vnos mayores y los otros menores, y concuerda la prematica de sus alteças dada en madrid año de. d. ij. l. xlij. ca. iij. la qual prematica quita a los appellantes los. ix. dias de corte, y tres dias de pregonce q̃ por la dicha. l. ij. dias ordenanças les eran dados: ỏ lo qual dezimos de yuso. ca. emplazamiento. ver. xlij. y capitulo ord̃e judicial. verst. xxxj.

¶ Es si dẽtro de los dichos plazos no siguiere su appellacion el appellante: sea la tal appellacion desierta: y el juyzio sobre q̃ appello, valga y pague la parte contraria las costas: y si el paresciere en tiẽpo: aunq̃ no vẽga la parte appellada juzgue se segun q̃ por el processo se hallare en las dichas. l. xxiij. y. l. ij. r. vj. ỏ l fuero. r. l. cij. ỏ l estilo.

¶ En los dias q̃ ỏ suso dixymos q̃ tenia el appellante para seguir su appellacion entrã los dias feriados: y si dẽtro ỏ l dicho tiẽpo no siguiere su appellacion el juez ỏ su officio si la parte no lo pidiere le pueda repelir. Empero si el tiẽpo fuesse passado por negligẽcia, o por fecho ỏ l juez no prejudica al appellante. l. xxiiij. ỏ l dicho titu. xxiij. y. l. ij. en el dicho titu. xv. li. ij. ỏ l fuero: y. l. viij. ti. xvj. l. iij. ỏ las ordenanças.

¶ Puede algun hombre appellar hasta que aya contra si tres conformes sentencias. l. xxv. enel dicho ti. xxiij. y assi le entiende la. l. clxij. del estilo.

¶ El juez deue ser cortes en palabras con el q̃ appella de su sentencia, por el contrario el q̃ appella con el juez q̃ le condeno y no se denuestran el vno al otro: antes diga el appellante con buenas palabras lo q̃ satisfaze a su pleyto en la dicha. l. xxvj. ti. xxiij. en la. iij. partida. y. l. vltima. del dicho. ti. xv. ol fuero. y. la. l. xij. ol dicho. ti. xv. dlas ordenanças.

¶ El alcalde de quien se appella deue dar los apostolos por su respuesta sellada: dando traslado del todo bien y fielmente enlas. l. suso dichas.

¶ Empero si el juez assignare al appellante plazo para dar le los apostolos: passado el dicho plazo no es tenudo de dargelos: saluo si el mostrare que fue justamente impedido. l. clx. del estilo.

¶ Pareseiendo el appellante ante el juez para quien appello si el appellado no pareciere deue le mandar el juez emplazar, y pareseiendo o no despues baga justicia segun dizimos de suso en el siento. xlij.

¶ Empero mientra que el alcalde, o juez de appellacion conosciere dela tal causa no deue el juez de quien se appello pronar cosa alguna enla dicha. l. xxvj. y. l. primera. titulo ix. enla tercera partida. y. l. iiij. ti. xv. enel dicho libro segundo del fuero: y vea se de yuso en este mesmo capitulo.

¶ Puede el appellante alegar de nueuo lo que no alego enla primera instancia y puede pronar lo que enla dicha instancia primera no pronó. l. xxix. titu. xvj. enla. iij. partida. y. l. xxvij. enel dicho ti. xxiij.

¶ Empero enel dicho caso el juez deue lo bazer saber ala otra parte si fuere absente. l. clj. y. l. clx. del estilo.

¶ Confirmado se la primera sentencia el appellante deue ser condenado enlas costas y si se renocare la dicha sentencia por lo que alego de nueuo el appellante: ninguno deue ser condenado en costas. l. clxiij. del estilo: y si le hallare faltar alguna cosa del proceso, o ser traspuesta, o no venir como deue el juez deue lo bazer tornar a su lugar.

¶ Si la parte no appellare por temor que ouo q̃ si el appelliasse lo burlan matar, o le berria, o matarian: prouando lo suso dicho al juez de appellacion ante quien paresciere, deue conoscer dela causa principal como si el ouiesse appellado: ay. l. xxvij. ti. xxiij. enla iij. partida: y. l. iiij. v. y. vj. ti. xv. del dicho. li. del fuero.

¶ Si el juez de appellacion dicre la sentencia, o pleyto por ninguno: vale su sentencia si la parte no appellare: aunque no juzgue bien: empero si la dicre por valida y no lo es, no vale su setencia: aunq̃ la parte condenada no appelle. l. cliiij. del estilo: y de yuso capitulo nullidad.

¶ El appellante deue dar fiador por las costas sino fuesse arraygado. l. iiij. suso alegada del fuero.

¶ Si pendiente el pleyto de appellacion muriere el acusado siendo dada la sentẽcia cõtra el y no cõtra sus bienes por su muerte, es acabado el pleyto, y si se dio cõtra el y sus bienes deue se seguir el pleyto: y los herederos son tenidos de seguir lo si quisiere heredar sus bienes, con tato q̃ los dichos herederos allende del plazo q̃ auia el defunto ayan otros quatro meses para informar se dlos meritos del proceso: ay. l. xxviij. enel dicho ti. xxiij. dela. iij. partida: y vea se de suso enel. ca. acusar. versi. xvj.

¶ Si muriere la cosa sobre q̃ es pleyto pendiẽte la appellacion si la tal cosa despues de ser muerta no valiesse nada es acabado el pleyto: y lo mesmo es si valiesse algo y el tenedor era de buena fe sẽdo clla muerta por occasion y sin culpa, y si no era tenedor o buena fe, deue pagar la estimacion con los fructos: sobre la qual estimaciõ deue se seguir el dicho pleyto de appellacion despues de ser muerta la tal cosa.

¶ Dize se tenedor o buena fe en amparar la quãdo la ouiesse auido por herẽcia o otro titulo, o cõtrato licito ol q̃ estimaua ser ducño dlla: ay. l. vltima enel dicho ti. xxiij.

¶De mero executor no se puede appellar: saluo si excediere en su execucion .l.iij.titulo.xviij.enla.xj.partida.y.l.clxj.del estilo.

¶Siendo la sentencia ninguna no es necessidad de appellar.l.iij.ti.xxvj.enla.iij.partida. Empero due se alegar ó nullidad dentro.lx.dias y no dispues.l.ij.ti.xv.li.iij.dlas orde. lx.

¶Si el juez no otorgare la appellacion en caso que ouiesse lugar deue pagar.xxx.marcos de oro para la camara del rey.l.xv.ti.vlti.li.viij.delas ordenanças:y queriendo se el appellante al rey deue embiar al juez para q̃ lo otorgue mostrando q̃ appello: y que le pague las costas dela yda y venida segun q̃ fuere el lugar ó dõde es:y quatro dias ó morada.l.clv.del estilo y de uso capi.fuerça.versi.iij.

¶El appellacion q̃ fuere interpuesta cõtra derecho no es valida:saluo si el appellante fue impedido justamente.l.xxx.y.xxxj.ti.vj.dela.j.parti.y vea se de uso.versi.xxv.

¶El juez de appellacion ante que conozca dela causa principal deue reuocar lo que fallare auer sido atentado despues dela appellacion.l.iiij.en el.dicho titu.xv.li.ij.del fuero.y.l.xxvij.enel dicho titu.xxiij.dela.iij.partida.

¶Auiendo sentenciado en prima instancia el adelantado mayor, o otro de quien no se pueda appellar: el rey puede mandar por su carta q̃ se vea la tal sentencia:y la mejor a si de derecho se deue hazer. Empero si la tal sentencia del adelantado fuere cõfirmatoria de otra y no en primera instancia: no deue dar el rey tal carta, o comission: saluo ó su poderio absoluto.l.iiij.ti.xxiij.enla.iij.partida.y el appellante siempre mantiene que le han hecho tuerto:y sin razõ.ti.xxv.enel prohemio: enla dicha partida.

¶No puede appellar el q̃ fuesse apremiado por su perlado de ordenar se de ordẽ sacro si el fuesse obligado a ello por razon de algun beneficio, o dignidad que tuuiesse. lxv. ley xxxj.ti.vj.enla.j.partida.

¶El appellãte deue traer los auctos:y processos a sus costas.l.xxij.ti.ix.enla.ij.partida.

¶La causa de appellacion deue ser acabada y fenescida dentro de vn año dende el dia que appello: saluo si ouiesse justo impedimento por que no se hizo, o si por culpa del juez no se acabo:y en este caso deue pagar el juez las costas y daños.l.iij.titulo.xvj.lib.iij.ó las ordenanças.

¶Empero enel caso que dizimos de suso versiçnlo.xxxiij.el appellante deue concluyr dentro de.xxx.dias.

¶Las appellaciones que se interpusieren de juezes puestos por arçobispos, obispos, y otros perlados, y cabildos y de otras personas eccleslasticas q̃ tienen jurisdicion temporal vayan para las chancillerias en cuyo territorio fuere:y para los otros juezes reales a quien pertenesce el conoscimiento delas tales appellaciones en caso que ayã lugar. Prematica de sus altezas dada en seuilla.año de.d.ij.l.xix.enlas prematicas.

¶Las appellaciones de qualesquier juezes: assi ordinarios como delegados q̃ fuerẽ de.vj.mil maruedis arriba vayan ala chancilleria. Saluo las appellaciones q̃ se interpusieren delas residencias y delas cartas executorias que del consejo mayor emanaren sobre cosas que fuessen vistas enel consejo:y delas pesquisas y pesquisidores q̃ fueron por mandado del rey, o de su consejo que no lleuaren poder para determinar y las appellaciones delos alcaldes dela casa y corte del rey que no fueren determinadas siendo la corte enel lugar donde contesçio el negocio, o dentro de.xx.leguas se determine enel dicho consejo. Y si fuere mas legos siguan se y fenezcan enlas dichas chancillerias. Prematica de sus altezas: dada en medina del campo.año. cccclxxxix.l.xl. cap.iij.enlas prematicas:y concuerda otra prematica de sus altezas: dada en cordoua año de.cccclxij.l.xliij.enlas dichas prematicas.

¶Los presidente y oydores antes q̃ inhibẽ mi mandã sobre ser las appellaciones q̃ se interpusieren delos corregidores y justicias sobre las cosas q̃ cõciernẽ ala gouernaçiõ delas ciudades y villas, y que nos q̃ se dierẽ: mãdã alos tales corregidores, y justicias que les embien la razõ q̃ les mouio a hazer lo q̃ hizierõ. Prematica de sus altezas: da- lxx.

da en toledo.año de.cccc.ij.l.xl.vij.foja.xlviij. enla.ij.coluna.enlas pragmaticas.y de suso.capi.alcaldes.versi.xxxvj.

¶ Del consejo delas ordenes vengan las appelaciones alas audiencias,y chancillerias salvo enlos casos q̃ por sus alteças por su cedula,o mandado especial fuere cometido a su consejo para q̃ conozcan dellas. Prematica de su alteza dada en sevilla.año.de cccc.ij.ley.lv.foja.lviij.

¶ Empero siendo el consejo delas ordenes enla corte de sus altezas no ay appellaciõ dela sentẽcia q̃ diere el dicho cõsejo:salvo para ante sus altezas como reyes y superiores suyos, para q̃ cometan la dicha causa enel dicho grado aquien fueren servidos. Prematica de sus altezas dada en çaragoça año. de.cccc.xcviij. en la dicha. ley. lviij. enlas prematicas.

¶ Las appellaciones delos alcaldes dela hermandad nueva: enlas causas pecuniarias de.vj.mil.y dende abaxo:aun que se apliquen ala camara del rey vayan alos corregidores de aquel partido,y si cayeren fuera de su jurisdicion vayan ante el corregidor,o alcalde mayor del adelantamiento mas cercano del lugar donde fue juzgado el delinquente:y que la sentencia del tal corregidor,o alcalde mayor se execute sin que della se pueda appellar:empero en las causas pecuniarias de mayor quãtia el appellaciõ vaya alas chancillerias:y enlo de mas guarde se la prematica que acerca dello dispone como de antes se guardaua.l.liij.enlas cortes de toledo q̃ celebro su magestad enel año de.d.xxv.lo demas vease de suso.capitu.alcaldes.y deyuso capitulo audiencia.y capitulo chancilleria y consejo y corte y oydores vee en el ca. escriuanos.

¶ Las appellaciones delos alcaldes mayores para la chancilleria de valladolid de quantia de diez mil maravedis arriba ó aquí adelante sean de veynte mil mrs prematica ó sus magestades enlas cortes de toledo año de.d.y xxx.y jx.peticion.xvij.

Aposentador. y aposentamiento.

El aposentador de su officio deue dar las posadas ala gẽte q̃ va en compañia del rey reyna,o principe:y por esto deue partir se para donde va el rey,o la reyna,o principe ante que la corte parta:y deue ser bombre entendido y que conozca los que van con el rey,para que les de posadas,segun que cada vno meresce y segun la gente que traen consigo.

¶ Deue determinar las contiendas que sobre razon delas posadas acaescieren.l.xv. titulo.ix.enla segunda partida.

¶ Deuen jurar los aposentadores quando son recibidos de nueuo que bien y fielmẽte baran su officio:y q̃ en ningun lugar recibiran mas derechos de los q̃ de yuso diran:so pena q̃ lo demasiado restituiran conel quatro tanto:y q̃ no recibiran dadiuas ni presentes:salvo si algunas personas de estado de su libre voluntad les quisierẽ hazer o dar alguna cosa en las fiestas:delo qual vease de yuso.versicu.xiiij.y assi mesmo que no rescibandadiua por escusar posadas algunas o lugar, sopena delo volver con las setenas por la primera vez.l.xv.titulo.xxj.li.ij.delas ordenanças. Allende las quales deuẽ guardar las cosas que de yuso se dizen eneste capitulo.en los versi.siguientes.

¶ Deuen los aposentadores dar posadas sola mente alas personas que les fueren dadas en nomina,y no a otras sopena de priuacion de sus officios. Prematica dela reyna doña Juana dada en burgos.año.d.xv.l.cc xj.enla foja.ccj. ca.j.enlas prematicas.

¶ Para tomar las posadas vayan dos regidores delas ciudades,o villas: donde la corte se oviere de aposentar de estada,para que mejor y cõ menos inconveniente se bagan los aposentamientos.ay capitu.ij.confirmado por la ley.lj.enlas cortes que su magestad celebro en madrid año.d.xxviij.

¶ Las posadas que se dieren alos contenidos enla nomina no se pueden dar ni alquilar a otras personas.capitulo.iij.enla dicha.l.cc xj.

¶ Los que fueren aposentados paguen cada mes por el alquiler de vna cama en que

aya dos colchones de lana, y quatro sauanas, y dos almohadas y vna manta y vna colcha quatro reales de plata: y si fuere la cama de vn colchon, y quatro sauanas y vna manta y vna sobre cama: pague dos reales: si fuere de quatro cabeçales y dos sauanas y vna manta y vn albamar pague vn real por cada mes: los quales alquileres se paguen al fin del mes: ay capitulo quarto: y allende desto pague la ropa que se perdiere en el dicho capitulo.

¶ No se trayga ropa sin grande necessidad de vn lugar a otro: y auiendo necessidad dela traer: los para quien se traera den a sus dueños dela ropa prendas para seguridad dela dicha ropa y de su alquiler: y que se les pagara lo que faltara della: ay cap. v. dela dicha. l. cccj. en las prematicas, y de vso ver si. xvij. y. xviij.

¶ Den se buenas posadas a los chancilleres y oydores: y a los officiales de la casa, y corte del rey: y assi mesmo a los procuradores de corte de las ciudades, villas y lugares: que por mãdado de su alteza vinieren en corte: para los quales sea entregado vn barrio apartado. l. viij. y. ix. en el dicho. ti. xxj. li. ij. de las ordenãças. Assi mesmo los alguaziles y promotor y escriuano dela justicia dela carcel sean aposentados en las plaças de las tales ciudades y villas, y los que ay no cupieren sean aposentados en el barrio mas cercano dellas: ay. l. xj. y. l. xxij. ti. iiij. li. ij. de las ordenãças.

¶ No den posadas en las casas de bodegas y grancros: ay. l. ij. titulo. xxj. lib. segundo de las ordenanças.

¶ Assi mesmo no aposentẽ en casas de clerigos saluo si el rey, o principe fuerẽ presentes en la tal ciudad o villa: ay. l. vij. y. l. xxvij. ti. ij. li. j. de las ordenãças. Empero en las yglesias y monasterios no se pueden dar posadas ningunas. l. xj. ti. ij. en el dicho libro primero de las ordenanças.

¶ Ningun caualler o ni otro no tome posada en lugar, villa, o ciudad dela corona real y no le tomen ropa ni cosa alguna contra su voluntad: ley primera, y ley. xiij. en el dicho ti. xxj. li. ij. de las ordenanças.

¶ El que biriere al aposentador corrẽ le la mano: y el q̃ lo matare muera por ello y pierda la meytad de sus bienes: ay. l. xij. y. l. x. titu. xiij. li. viij. de las ordenanças: y. l. liij. y. l. v. ti. vltimo del dicho libro. viij.

¶ Los aposentadores no puedan rescebir aguinaldo ni otra cosa alguna saluo sus derechos q̃ ponemos en el vers. siguiente: aunq̃ se lo den de voluntad. Prematica de sus alteza dada en madrid año. cccc xcix. l. clvij. fol. en las prematicas por la qual se reuoca la ley de q̃ hablamos de suso. ver. iij.

¶ Los aposentadores han derechos de cada ciudad, y villa, y lugar mayor de quarẽta vezinos donde ellos fuerẽ aposentar ocho reales de plata, y veynte, y quatro panes de treynta y dos onças cada vno, o lo que valieren en aquel tiempo los dichos panes, y mẽdio carnero y vn cantaro de vino bueno, y vna banega de cenada, o la estimacion dellas dichas cosas, ley diez en el dicho titulo. xxj. por la qual se declara y renoca la ley tercera del dicho titulo.

¶ Los aposentadores dela corte del principe no lleuen derechos algunos quando su señor fuere donde el rey estuuiere, ni por aposentar en las aldeas comarcanas dela corte del rey: y lo mesmo es en los aposentadores dela reyna: ley. v. y. vj. en el dicho titulo. xxj. lib. ij. de las ordenanças.

¶ Los aposentadores quando dierẽ algun lugar por aposentamiento: diga en sus mãdamientos, las camas y ropas q̃ bã de dar y q̃ por ello den prendas a las personas q̃ la dan segun dixmos de suso. ver si en lo. viij. y no diga que les den por aposento leña, ni paja, ni cenada, ni cãdelas. Prematica de sus alteças dada en alcala año de. cccc. nouenta y ocho. l. xcvij. fo. cvj. suso dicha en las prematicas.

¶ Antes que se pueda sacar ropa de los lugares comarcanos en caso de necessidad se gũ dixmos de suso. ver si. viij. deue se bazer auiendo lo concertado el aposentador con

los del conejo del rey y con su acuerdo. ¶Prematica dela reyna doña ysabel dada en al cala año de quinientos y tres.l.clxxxv,al fin.fo.clxxj.enlas prematicas:lo de mas vease de yuso.c.corte y ca..posadas.y.ca.rey.

¶No se puede traer ropa delas aldeas, y si se trajere se pague el alquile q̃ fuere tassado reseruãdo ciertas camas.l.liij.en valladolid año ỏ.xxxvij.ve la petició.iij.en valladolid año de.xlij.

Apostata es el christiano que se torna judio, o moro arrepentiendo se de la fe christiana, y aunque despues el buelua ala fe verdadera catholica. Empero el queda infamado para siempre: y no vale su testimonio, y no puede auer officio ni lugar honrrado: y no puede hazer testamento ni otra donacion ni puede ser heredero.l.v.titu.xxv.enla setena partida: y quanto al vltimo dicho concuerda la ley.iiij. titu.iij.enla.vj.partida, y enlo que se dize q̃ no puede ser testigo concuerda la.l.viij.titu lo.xvj.enla.iij.partida: y la.l.ix.ti.j.enla.vj.partida: dõde dize assi mesmo q̃l tal apostata no puede ser testigo en testamento: y.l.iij.titu.v.li.iij.del fuero juzgo.

¶Assi mesmo no puede acussar enla dicha.l.iij.del fuero juzgo y de suso capitulo acussacion versiculo.viij.

¶Alla semejança delos suso dichos dize se apostata el bõbre, o muger q̃ dexa la orden y religion en q̃ hizo profession. los quales el rey deue hazer boluer en sus monasterios: aunq̃ ninguno los acuse, y deuen quedar en su orden delos menores sin esperança de subir a mas alto lugar: saluo si spontaneamente ellos boluieren a su orden.

¶Si hijos ouierẽ los tales fuedan les en sus bienes, y no auiendo hijos los parientes mas propincos.l.j.ti.ix.li.iiij.del fuero: y.l.iij.ti.v.li.iij.del fuero juzgo.

¶El q̃ sacare monja de su monesterio para conoscer la carnalmente si fuere clerigo ỏ nẽ le ỏponer, y si fuere lego carga en pena de sacrilegio: delo qual se dize de yuso.c.sacrilegio: y el juez seglar deue la prẽder y hazer boluer en su primero monasterio. E si por mala guarda, o por otra causa salio ỏl dicho monasterio a los dichos casos deuẽla boluer a otro monasterio ỏla orde cõ sus bienes.l.vj.ti.xviij.ỏla.j.partida.

¶Ningũ inferior del Papa puede dispẽsar con los tales para que enla orden q̃ boluieren ni de otra alguna: sean eligidos por perlados.l.xxix.ti.vij.enla.j.partida: lo ỏ mas vea se de yuso.ca.monjas.y.ca.religiosos.

Apostolo de Jesu christo y cabeça ỏlos otros apostolos como vicario dẽ Jesu christo fue el apostol san Pedro al q̃l dio Jesu christo poder de absolver y ligar enel cielo y enla tierra: y despues ỏl alos papas apostolicos dela sancta y glesia de roma q̃ legitimamente fuessen elegidos. y por esto antiguamẽte llamarõ los papas apostolicos por q̃ tenian lugar ỏl apostol san pedro cabeça ỏlos otros apostoles aunq̃ assi mesmo los obispos ayan sucedido en lugar delos otros apostoles. Empero el papa o apostolico es cabeça de todos los obispos: y es assi mesmo obispo.

¶Los obispos aunq̃ no ayã poder salvo en sus obispados. Empero el papa tiene poder sobre todo el mũdo como vicario ỏ Jesu christo.l.primera.iij.y.iij.titulo quinto enla.j.partida.

¶Dize se legitimamẽte elegido por papa, el que todos o alomenos las dos partes ỏ los cardenales ayuntados para hazer la tal eleccion eligieren: ay.l.vij.

¶Todos los christianos deuen honrrar al papa, o apostolico, de voluntad creyẽdo q̃ el es cabeça ỏla christiandad y ensalçado: ỏla fe de nuestro señor, y que tiene el poder que dios dio a su apostol san Pedro: y deuen le honrrar por palabra, llamando le padre sancto y señor, y assi mesmo de hecho en todas las cosas: y llegando a el deue le besar el pie por grande que sea la persona que llegare, ay ley.viij.lo de mas vea se de yuso, capitulo papa.

Aquibla en arabigo es lo que llamamos nosotros la parte del cielo que esta al medio dia, bazia la qual parte quando algun moro ba de jurar se

ba de tomar de cara y alçar la mano bazia aquella parte. ley vegnte y vna titulo onze. partida.iij.

Adquirir puede alguno por si mesmo: y por las personas que tiene en su poderio assi como son sus hijos, o criados: assi mesmo por sus procuradores y por sus bazedores: y otros que tratan sus negocios: y el tutor y curador de huerfano, o loco o desmemoriado: y el official del comun de alguna ciudad, o villa o lugar: siquieren por los tales. l.iij. y.iiij. titu. xxx. en la tercera partida y de vso capitulo treynta: y cap. primero y quinto. ver si. xxvij.

¶ Hay por virtud es de guardar lo adquirido q̃ de lo adquirir. l.iij. ti.iij. en la.ij. partida: y. l. xxiij. ti. xxij. en la dicha partida.

¶ Lo q̃ adquiriere el menor o mayordomo es de su señor: salvo las armas q̃ le dio su señor q̃ le queda para siempre. l.vj. ti. xiij. li.iij. del fuero.

¶ Lo q̃ adquiriere el marido, o la muger constãte el matrimonio: cuyo es vea se de yuso. ca. division: y cap. ganancia.

Lo q̃ malamẽte o vsurariamẽte fuere adquirido assi como por logro, o por simonia, o por juego de dados, o por burto, o robo, o en otras semejantes maneras, deue se bolver a su dueño. l.x. ti. xxiij. en la.j. partida: y vea se de yuso cap. limosna: y puede se dar por regla general q̃ los bienes son malamẽte ganados quando los q̃ los ganaron pecca. l.x. ti. xx. en la. l.xij. ti. xx. en la dicha.j. partida.

¶ El que adquirio cosa alguna con mala fe, o que sabe que su predecessores de quien la tal cosa la tenia la mal ganaron: deue la bolver con los fructos y esquilmos que de la tal cosa vino. Empero no es tenudo de pagar los frutos que el señor dela tal cosa pudiere auer llevado si el la tomare: salvo si el comprador sabia que el vendedor vendia la tal cosa para engañar a sus acreedores, o quando la tal cosa fuesse enagenada por fuerça o por miedo, o si fuesse comprado la tal cosa secretamente: bezindo la vender el official dela corte no guardando la orden que se deue: y lo mesmo es quando fuesse adquirido la tal cosa contra las vsanças del reyno. Empero deuen se compensar con los dichos fructos y esquilmos las costas que el comprador bizo en la tal cosa si el tal comprador vino de buena fe comprando la. l. xxiij. el titulo. xxvij. de la tercera partida. Lo demas veale de vso en los capitulos, compra. titulo division, y capi. ganancia, y possession, y señorio.

Ara del altar Denota la cruz en que fue puesto nuestro señor Jesu christo. ley. lvij. titu. iiij. partida.j.

Aranzeles menores no pongan alcaldes mayores, ni alguaziles en ventas, ni mesones si estan puestos por alcaldes ordinarios: salvo quando fueren menester, y entonces lleuen de derechos diez maravedis: ley. l. de las ordenanças de los adelantamientos.

Arbitros O juezes de auenencia, o alcaldes arbitros, son aquellos que las partes han escogido y puesto para librar la contienda que han: se espera auer entre ellos, y destos vnos son arbitros de derecho y deuen seguir su pleyto guardando la orden judicial de que dezimos de vso capimlo jurzios: y capitulo orden judicial assi como si ellos fuessen juezes ordinarios y deuen dar jurzio affinado segun los meritos del pleyto. y otros son que llaman comunales amigos, o amigables compenedores que son escogidos para librar la dicha contienda que tienen: quier de derecho: quier por su aluedrio: y estos no son obligados de tener orden judicial como los primeros: con tanto que no interuenga de su parte delos dichos arbitros engaño, ni dolo.

¶ Puede ser puesto sobre cierto pleyto, o contienda particular nombrando la en el compromisso, o poder que se les da, y assi mesmo en general sobre todos los pleytos q̃ ouieren fasta aql dia, diziendo la manera q̃ deue tener los dichos arbitros para librar los

alces pleytos y contiendas, y deue se poner la pena a que se obligare de tener lo q̃ fuere
juzgado: la qual sino fuere puesta: no son obligados las partes a estar por lo que dixe-
en. Empero si las partes callassen: o no contradixessen dentro de diez dias despues q̃
er dada la dicha sentencia arbitral serian obligados a tener la por buena. l.ij. y. l. xxiij.
itulo. iiij. enla tercera partida: y. l. xxv. enel dicho titulo. iiij. delo qual dezimos de yu-
o. versiculo. xxiij.

¶ Ninguna causa criminal se puede comprometer en juezes arbitros: salvo las q̃ digi-
nos de suso capitulo. acusar. versi. xxxiij. y. xxxv. l. iiij. ti. xv. li. j. del fuero: y. l. xxiij. enel
icho titu. iij. dela. iij. partida.

¶ Aunque el alcalde ordinario deue ser alo menos de edad de veynte años segun digi
nos de suso capitulo alcalde. versi. v. Empero el menor de veynte años puede ser ar bi
ro. l. v. ti. iiij. suso dicho.

¶ Pueden se cõprometer todos pleytos y contiendas q̃ personas particulares touies-
en entre si y aun las contiendas delas ciudades y concejos, dãdo poder alguno para
cõprometer las: y no en otra manera, aunque qualquier del pueblo sea parte para pe-
dir las en juyzio, y no puede ser arbitro vna delas partes enla dicha causa. Empero si
alguno ouiesse de emẽdar a otro algun tuerto: o desonrra podria meter se en su mano
diziendo q̃ le queria emendar la tal cosa segun que el dixesse, y enel dicho caso podria
juzgar como arbitro la tal parte: aunq̃ deuria ser mesurado en mandar.

¶ Si el arbitro mãdasse cosa desmesurada deuese emẽdar por alvedrio de bõbres bue
nos; sino obligado es el agraviado ó passar por la tal sentẽcia. l. xxiij. suso dicha. l. xxvij
i. xxj. enla dicha. iij. partida: y esto es verdad aunq̃ sea jurado el cõpromisso.

¶ Este bõbre bueno deue ser el juez ordinario del arbitro: o arbitros. Porque quando
por ley o por postura deue ser alguna cosa librada por alvedrio de buen varon, o de bõ-
bre bueno se entiẽde el juez ordinario q̃ la tal cosa deue librar. l. xiij. ti. xxxiij. dla. vij. pti.

¶ Del compromisso deue se hazer escriptura. l. xxvj. enel dicho titu. iiij. y. l. cv. ti. xviij.
enla dicha tercera partida.

¶ Las partes segun dixymos no pueden la sentencia delos arbitros, salvo por temor
dela pena. l. xxiij. y. xxv. y. xxvj. enel dicho titulo quarto: y. l. xvij. titulo. xxiij. dela dicha
tercera partida y la. xxvij. titulo diez enla quarta partida. Porende no auiendo se puesto
pena enel compromisso las partes no son apremiadas de passar por la tal sentencia,
salvo si los tales arbitros fuessen tomados o puestos por fieles. l. quarta titulo. viij. lib.
segundo del fuero.

¶ El menor que ouiesse curador auiendo comprometido en arbitro, o arbitros sin lice
cia de su curador no es obligado de passar por lo que juzgaren: ni deue pagar la pena
puesta enel compromisso, aunqun ouiesse dado fiadores que se ouiessen obligado que
el estaria por la dicha sentencia. Empero los fiadores en el dicho caso pagarian la
pena.

¶ Si el tal menor fuesse mayor ó quatorze años, y no ouiesse curador deuria passar por
lo que juzgassen, o pagar la pena: salvo si el pudiesse provar que los arbitros enel ple-
yto dixeron engaño, o que le empeçaron por menguа del o de su abogado: o que el res
cibio por la dicha sentencia gran daño: ley veynte y cinco enel dicho titulo quarto de la
tercera partida.

¶ Los dichos arbitros deuen mirar si el pleyto que ponen en sus manos es de tal na-
tura que se pueda comprometer: y deuen hazer obligar las partes a cierta pena: ca. l.
xxiij. y serian tenudos a obedescer y cumplir la sentencia delos arbitros sin que aya pe
na en caso que passen diez dias que no reclamẽ. l. xxiij. y. l. xxv. que pone otros casos:
la q̃ puede ser mayor en vna parte q̃ la otra si las partes enello se auimerẽ: y deuẽ mi-
rar los arbitros que no exceda del poderio que por el cõpromisso les fue dado. Y pue-
den de consentimiento delas partes, o de su propria voluntad: tomar consejo de algun

nombrado,o incierto si ellos no se auinieren. Empero no pueden ser apremiados a declarar segun q̃ algun nombrado,o incierto dixere. E si ellos no quisieren declarar pueden ser apremiados por el ordinario a que lo bagan.ay.l.xxvj.y.xxviij.y de yuso.versiculo.xviij.

¶ Los arbitros siendo passado el plazo del cõpromisso no puedan juzgar:ni siendo puesto cierto plazo en el cõpromisso para juzgar, denen a lo mas juzgar dentro ó tres años:y no pueden alargar el plazo puesto:si para ello no tienen poder:y teniendo poder para prorogar le pueden prorogar vna vez el plazo: aun q̃ la vna de las partes lo contradixesse:la qual en el dicho caso caeria en la pena del cõpromisso. Empero si ambas las partes lo contradixessen no podrian prorogar le.

¶ Deuen librar el pleyto en el lugar que las partes ouieré señalado:y si ninguno señalaren deuen le determinar en la ciudad o villa donde fue fecho el compromisso.ay.ley xxvij.tit.iiij.en la.iij.partida.

xv. ¶ Muriendo alguno de los arbitros los otros no puedã sentenciar:salvo si para ello touieren poder especial:y lo mesmo es si muriere vna de las partes principales:y lo q̃ dezimos de suso de la muerte ha lugar si el tal arbitro entrasse en religiõ ãtes que ouiesse sẽtẽciado,o si perdiesse la libertad ó se tornasse esclauo,o si fuesse desterrado para siẽpre:y lo mesmo seria si la tal cosa sobre que es la contienda peresciesse:o se pdiesse,o si la parte que la demandana la quitasse a la otra parte:baziendo le pleyto de nunca la pedir.ay.l.xxviij.

¶ Segun dezimos en el versi.precedente todos los arbitros deu̇ juzgar:mayormẽte quando se da la tal sentẽcia bien que es valida,quãdo la mayor parte delos arbitros la dã,o aprueua,aun q̃ no todos:es.l.xxix.y.xxxij.y no se deue dar en ningũ dia feriado.l.xxxij.ni deuẽ sẽtẽciar sobre otra cosa de q̃ no les fuesse dado poder:porq̃ en los dichos casos no valdria la tal sentẽcia.es.l.xxiij. Salvo si las partes les ouiessẽ dado poder para ello,o si juzgassẽ sobre los fructos y esquilmos de la cosa que se pide:por ser accessorios de la tal cosa q̃ se pide.l.xxxij.

¶ Si de muchas cosas les fuere dado poder para juzgar puedẽ lo bazer en diuersas sentẽcias:salvo si en el compromisso fuesse dicho q̃ las librassen en vn juyzio.ay.l.xxxij.

¶ Si los arbitros no quisierẽ sẽtẽciar puede los apremiar el ordinario,segũ dezimos de suso.versi.xij.a que lo bagan. E si fueren discordes(o yguales) en votos y paresce res:o aquellos no bastassen para dar sentencia el ordinario puede apremiar ansi a ellos como a las partes a q̃ nombrẽ vn bombre bueno con ellos para determinar el pleyto: y lo q̃ ellos o la mayor parte dellos determinaren valga.ay.l.xxix.y dezimos de suso. versiculo.xiij.

¶ Empero si despues ó ser dado el poder ambas las partes ouiessen començado otro pleyto,o el q̃ de antes ouiessen comẽçado ante el juez ordinario ouiessen seguido,o si o niessen compromettido en otros arbitros,o si las partes: o alguna dellas los ouiessen desonrrado,o mal tratado,o si alguno de los arbitros fuesse ẽfermo,o fuesse en embaxada ó rey,o por el concejo de la ciudad o villa:donde biue,o si fuesse en romeria,o si o uiesse de entender en alguna cosa de su bazienda q̃ no se pudiese escusar:en los dichos casos y qualquiera dellos los arbitros no se puedẽ apremiar a q̃ declaren,aun q̃ ayan empeçado de entender.ay.l.xxx.y ó yuso.versi.xxxv.

xx. ¶ Por el contrario si despues del compromisso alguno de los arbitros fuere hecho enemigo de la vna parte,o si por justa causa le fuere sospechoso seyendo provado ante el ordinario,deue le defender que no entienda mas adelante en el dicho compromisso,y sino lo bisiere no es valido el processo,o la sentencia que despues se siguiere: y la parte q̃ no la obedesciere no caya en pena.ay.ley treynta y vna.y.ley.xvij.titu.veynte y tres de la tercera partida.

¶ Los arbitros pueden assignar tiempo a las partes dẽtro del qual compliran su sen

ncia: ꝛ ſino les puſieren plazo deuen la complir dentro de quatro meſes: ꝛ ſino la com
lieren dentro del plazo q̃ puſieren los arbitros ſon tenidos ala pena del compromiſſo
endo pedida, aun q̃ deſpues quieran cõplir lo q̃ mandarõ los arbitros: la qual pena
o pagaria q̃riendo lo cõplir dentro de los. iiij. meſes q̃ de ſuſo dezimos: aun q̃ la ouieſ
n pedido. ay. l. xxxiij. y. l. xxxvij. titu. xj. en la. v. partida.

¶ Allende de los caſos q̃ dezimos de ſuſo en el verſi. xx. ſiendo acaeſcido a la vna ỹ las
artes alguno de los caſos q̃ dezimos de ſuſo. verſi. xix. por los quales dizimos el arbi
ro no poder ſer apremiado ỹ ſentencia: la parte q̃ no quiſieſſe complir la dicha ſenten
ia no deue pagar la pena del compromiſſo. Empero ceſſante el tal embargo ỹ uria la
omplir, o pechar la pena.

¶ Siendo la tal ſentencia de los arbitros contra las leyes, o cõtra natura, o cõtra bue
as coſtumbres, o ſiendo dada por ẽgaño, o por dineros, o por falſas prueuas, o ſobre
oſa de q̃ no ouieſſen dado poder a los arbitros: la parte q̃ no quiſieſſe complir la tal ſẽ
ncia no deuria pagar la dicha pena. Por q̃ ſegun dezimos de ſuſo no es valida la tal
ntencia. ay. l. xxxiij. tit. iiij. en la. iij. partida.

¶ No ſe puede appellar de ſẽtẽcia de arbitros ſegun dezimos de ſuſo. capitulo appel
ar verſiculo. iiij. ſaluo pechãdo la pena del compromiſſo: y no auiendo ay pena puede
ppellar dẽtro del tiempo q̃ dezimos de ſuſo. ay. l. xxxv. titu. iiij. y. l. xvij. titu. xxiij. en la
icha. iij. partida y de yuſo. verſi. ij. Pero puedeſe reclamar de la tal ſentẽcia ãte el juez
ordinario. l. xxiij. titul. iiij. parti. iij. y ãte el juez ỹ apelaciõ. l. xlij. ca. xlv. en las pmaticas
¶ Deue ſe executar la tal ſentẽcia arbitral por el juez ordinario, aun que la parte cõde
ada ouieſſe appellado, o reclamado de la tal ſentẽcia, cõ tanto q̃ la parte q̃ pide la exe
ucion preſente al dicho ordinario el cõpromiſſo y ſentencia arbitral ſignada ỹ eſcriua
o publico: y q̃ la ſentencia ſea dada dẽtro del tiempo del compromiſſo: y q̃ el de prime
amẽte fianças de bolver las coſas con los fructos ſi la ſentẽcia ſe reuocare: pragmatica
e ſus alteças dada en madrid año. d. ij. l. xlij. capitu. xlv. en las pmaticas. ordenãças ỹ
madrid. y la dicha ley de madrid q̃ habla ua en arbitros arbitradores: ay oy lugar en
os arbitros juris por la peticion. viij. en toledo año. xxix.

¶ La qual dicha ley de madrid ha lugar en qualquier arbitro o arbitrador nombrado
e conſentimiento de partes pragmatica de ſus mageſtades en las cortes de Toledo
ño de. M. D. xxix. peticion. vij.

¶ Si la ſentencia de los arbitros fuere confirmada por el preſidẽte ꝛ oydores no ha lu
ar ſuplicacion ni nullidad ni otro remedio. E ſi por juez inferior dello fuere cõfirma
a: puede ſe appellar para ante los dichos preſidente ꝛ oydores por los quales ſi fuere
onfirmada ſea hecho como de ſuſo ſe dize. E ſi por ellos fuere reuocada puede ſe ỹ la
al ſentencia ſuplicar en la dicha pragmatica. cap. xlv. por la qual ſe declara y limita la. l.
xxv. titu. iiij. de la tercera partida.

¶ Vn abbad, o clerigo de miſſa puede ſer arbitro entre perſonas ſeglares: y en nego
cio ſeglar. ley quarta. titulo diez y ſiete. en la tercera partida. y ley quarenta y ocho, ti
ulo. xj. en la. j. partida.

¶ Cauſa de matrimonio no ſe puede poner en manos de arbitros. l. vlti. tit. x. en la. iiij.
partida. l. xxiij. titu. iiij. partida. iij.

¶ Si alguno fuere condenado en razon de algun delicto de los q̃ dezimos ỹ ſuſo verſi.
ij. no ſeria el condenado por la ſentencia infame. l. v. tit. vj. en la. vij. partida.

¶ El q̃ fueſſe infame puede ſer arbitro. ay. l. vij.

¶ El juez delegado puede ſer arbitro. l. ij. titu. iiij. en la. iij. partida.

¶ El arbitro puede aſſignar a las partes plazo de ſu officio dentro ỹ el qual cumplan ſu
ſentencia: aun q̃ en el cõpromiſſo no ſe diga en el dicho titu. iiij. l. xxxiij.

¶ Si algũ negociador, o bazedor baze compromiſſo ſin mandado del dueño de la co
ſa ỹ que ſe cõpromete: baze lo a ſu riesgo. Por manera q̃ ſi fuere adjudicada la tal coſa

a otro el que bizo el compromisso deue la pechar a su dueño.l.xxxvj.titulo.v.en la quinta partida.

¶Si las partes dexan alguna cosa al aluedrio,ó arbitro de alguna persona,el deue arbitrar razonablemente sin agraviar a ninguno en gran cãtidad. En otra manera puede la parte agraviada pedir q̃ su declaració sea reparada y reduzida segũ el aluedrio de bombres buenos.ay.l.v.tit.x.en la.v.partida.

xxxv. ¶La parte que despues de fecho el compromisso traxere la otra parte contra su voluntad ante el juez ordinario allende q̃ por esso no espira el compromisso segun dezimos ó suso.versicn.xix. Empero la tal parte caya en la pena del compromisso.l.xxx.titul.iiij. en la.iij.partida.

¶Los arbitros no pueden ser apremiados ó aceptar el cargo de ser arbitros. Empo despues q̃ lo ouieren aceptado no se pueden dexar a menos de auer sentenciado:y para ello pueden ser apremiados por el ordinario segun dezimos de suso.versi. xviij. Lo de mas vea se de suso.cap.compromisso.y cap.sentencia.

Arbol. ¶Quien planta arbol deue lo criar para q̃ le de fructo.titul.xv. en el prohemio de la primera partida.

¶Por vn arbol todos fuymos perdidos.l.xlix.titu.iiij.en la dicha partida.

¶Los arboles,o viñas q̃ alguno plãta a sabiendas en beredad ajena son del dueño ó la beredad:luego q̃ los tales arboles:o viñas son arraygados y se cria y se mudrece en la dicha beredad. Assi mesmo el q̃ plantare arboles agenos,o viña en su beredad a sabiẽdas syendo arraygados,gana el señorio dellos. Empo deue los pagar a su dueño

¶El arbol o viña q̃ fueren plãtados en beredad de alguno,si despues estendieren sus rayzes principales de q̃ se mudreciesse en beredad agena:el señorio del tal arbol o viña seria ól en cuya beredad sus las dichas rayzes:aun q̃ los ramos fuessẽ en la beredad de aquel q̃ los plãto. Empero si parte de las rayzes principales q̃daren en la beredad de aquel q̃ la plãto:y la otra parte assi mesmo de las rayzes principales en la beredad agena cercana de aq̃lla beredad:deue ser de ambos a dos:y los fructos se partã entre ellos.l.xliij.tit.xxviij.en la.iij.partida.y.l.j.y.xv.titu.iiij.l.iij.del fuero de leyes:y vea se ó suso.versi.x.y cap.rayz.versi.j.

v. ¶Si el que plantare arboles o viñas en beredad agena que despues cõpro,o ouo por otro titulo no sabiendo que fuesse ajena:si el dueño ó la beredad no lo contradixo sabiẽdo que los plantaua, quede el tal con la tierra,o arboles, o viña que ay planto:y el de quien la compro pague la dobla a su dueño.ley.primera.titulo quarto.libro.iij. del fuero de leyes.

¶Si la tierra donde se plantarõ arboles,o viña es comun a aquel q̃ la plãto,o a otros o el no sabia que fuesse diuidida:deue dar otra tanta tierra,o tan buena a los que tienẽ parte:a cuya es la dicha tierra. E sino la dieren deuen partir aquella tierra y los arboles y recebir dellos su parte de la costa que bizo en plantar los tales arboles o viña.en.la dicha.l.primera.

¶Si constante el matrimonio:el marido y muger plãtarẽ arboles,o viña en beredad que fuesse de alguno dellos:muerto el vno dellos quedẽ los arboles y viña al dueño de la beredad:y los fructos pendientes partan se entre el q̃ sobreuiniere y los herederos del defuncto.l.iij.en el dicho titulo.iiij.li.iij.del fuero.

¶Los arboles de cuyo fructo biuen los bõbres no se deuẽ cortar,ni derraygar,ni dañar por odio ni enemistad q̃ ayan con sus dueños.l.iij.tit.xj.en la.ij.partida.

¶Si algũ arbol paresciere mal arraygado y se dubda q̃ cayendo baria algũ daño en casa,o beredad ajena,el juez deue bazer cortar el tal arbol:aun q̃ su dueño lo cõtradiga.l.iij.titu.xxxij.en la.iij.partida.

¶Si los ramos del arbol cayessen sobre casa o beredad ajena y las dañassen: deue el juez mandar a su dueño q̃ corte los dichos ramos q̃ cuelgan:y sino lo quisiere bazer:el

dueño q̃ recibe daño los puede cortar sin pena.

¶ Lo mesmo sera si los dichos ramos colgassen sobre la calle, o camino publico ó manera q̃ embargase a los bõbres de passar desembargadamẽte, en este caso qualquiera del pueblo los puede cortar. l. xxviij. titu. xv. de la. vij. partida.

¶ El q̃ cortare arboles q̃ den fructo, o viña, o parra, o los arrãcare, o dañare sin voluntad ó su dueño sue le pagar a su dueño el daño doblado segũ q̃ fuere apreciado: y mas peche tres marauedis por cada arbol de los suso dichos. E sino fiziere fructo peche dos marauedis por arbol: y quãto valen estos marauedis vea se de yuso. cap. marauedi.

¶ Si el daño fuesse fecho en viña, o parras puede le el juez escarmẽtar como ladron si el dueño intentare cõtra el actiõ ó burto. E si el daño fuere grande: deue mozir el que hizo tal daño. l. iij. ti. xiij. en la. vij. partida. E si fuere menor, el juez sue le castigar ó pena corporal a su aluedrio segun la calidad del daño y delicto. E si el dueño no q̃siere proceder cõtra el dañador criminalmẽte deue le condenar a q̃le de dos tales viñas como las q̃ daño: sin aq̃lla q̃ daño q̃ sue fincar a su dueño: y el q̃ recibio el daño suso dicho: puede escoger por qual destas maneras q̃ere intentar cõtra el dañador, o acusar lo de burto, o pedir emiẽda del daño: en la dicha. l. xxviij. y. l. ij. y. iij. titu. iiij. ti. iiij. del fuero de leyes. y. l. v. titu. ij. li. viij. del fuero juzgo. y de yuso. cap. daño. verſi. xiij. ¶ Lo ó mas vea se de yuso. cap. daño. capi. diuiſion. dũ ſto y viña.

Arcas en griego, tãto quiere dezir, como principe qué es caudillo en nro lengua je. l. ix. titu. v. partida. ſ.

Arca En el arca q̃ noe bizo por mãdado del señor puso solamẽte siete personas para restaurar con ellas el genero humano q̃ no pereſciesse del todo en la segũda parte del prohemio de las siete partidas. y. l. xlvij. tit. v. en la. ſ. partida.

¶ En el ayuntamiẽto de qualquier ciudad villa o lugar: los corregidores y justicias pcuren y bagã q̃ aya vna arca q̃ cierre alomenos con tres llaues: de las quales tenga la justicia la vna: y la otra vn regidor: y la otra vn escrivano de concejo. En la qual arca pongan se todos los preuillegios, y prouisiones, y escripturas, y sentencias q̃ bizieren por el dicho concejo y ayuntamiẽto, y ansi mesmo se põgã las siete partidas: y las leyes del fuero, y de los ordenamiẽtos: y las prematicas: porque mejor se pueda guardar lo contenido en ellas. y ansi mesmo aya en ella dos libros: en el vno sea el traslado de todos los preuillegios y sentencias del dicho concejo autorizado: y en el otro sean traladadas como ó suso todas las prouisiones y cedulas de su alteza q̃ fueren y seran preſẽtadas en el dicho ayuntamiento.

¶ No se puede sacar de la dicha arca ninguna escriptura: saluo por la justicia y regidores y el q̃ la sacare se obligue de la boluer dentro de cierto tiempo, de lo qual de su conoſcimiento, prematica de sus altezas dada en seuilla año de. d. l. lvij. fo. lix. en las prmaticas, y en los capitulos de corregidores. ca. xix.

Arcediano es la cabeça o primero ó los diaconos: sobre los q̃les el es vicario y teniẽte ól obiſpado: a cuyo officio pteneſce de visitar las yglesias ó su arcedianazgo, y oyr los pleytos q̃ ay acaeſciere spuales: o eccleſiasticos: y puede deſcomulgar los clerigos y legos de su arcedianazgo: y poner entredicho en las yglesias, y castigar los clerigos ó las dichas yglesias: saluo si los yerros fuesſẽ tã graues q̃ no les podiesse bazer emendar sin su obiſpo, y deue enseñar y pdicar al pueblo: y examinar los q̃ vienẽ para recebir ordenes sacros: y psentar los al obiſpo pa q̃ los ordene. Ansi mesmo deue examinar a los q̃ el obiſpo q̃ere dar algũ beneficio: y despues ó ser puestos deue los meter en la poſſeſſion ó los dichos beneficios: y deue ayudar al obiſpo q̃ndo el bazе vn arcipste, y deue assistir al obiſpo q̃ndo el q̃ere priuar al arcipreſte de su arcipreſtazgo. Por q̃ el arcipreſte es vicario del obiſpo y del arcediano: y segũ dizimos de suso. cap. abad. verſi. viij. deue el arcediano poner en la silla el abbad, o abbadeſſa q̃ el obiſpo biziere en su arcedianadgo. l. iiij. tit. vj. en la. ſ. partida.

¶ Deue el arcediano alomenos ser ordenado de ordē de diacono,o de euangelio:ley. xxx.en el dicho tit.vj.en la.j. partida.

Arcipreste tanto quiere dezir como cabeça de los prestes,o abbades q̄ otros llamā clerigos de missa:y ay dos maneras dellos en las yglesias cathedrales en algunas de las quales ellos tienen lugar de dean:y los tales son mayores q̄ los arcedianos:y a su officio pertenesce ō cātar la missa mayor en dias señalados de las fiestas principales no siēdo ay el obispo:y en otras yglesias cathedrales ay otros arcipestes:los quales aun q̄ no tēgā tā gran lugar como el dicho. Empero deuen hazer lo mesmo de su officio como los otros:y son tenudos los sacerdotes de obedescer les.

¶ Los arcipestes que son puestos por las villas de los obispados fō menores que los suso dichos:y son debaxo de los arcedianos en cuyo arcedianazgo son sus arcipestad gos:y de su officio deuē visitar las yglesias de sus arcipestad goe:tambien las de las villas como las de las aldeas:y deuen hazer pesquisa de que vida son los clerigos y le gos de su arcipestad go:y deuen punir y emendar los yerros que ay se bizierē. Saluo si fuessen tales que no les pudiessen castigar ni hazer emendar sin hazer lo saber al arcediano,o al obispo:y puedē descomulgar como el arcedian.l.viij.ti.vj.en la dicha.j.pti.

¶ El arcipreste no se puede instituyr ni distituyr,o deponer sino por el obispo y el arcediano juntamente:como dezimos de suso.cap.arcediano.versic.j.

¶ Deue el arcipreste ser ordenado de missa:la qual orden puede rescebir siendo d.xxv años.l.xxvij.ti.vj.suso dicho en la.j. partida.

Arçobispo tanto quiere dezir como cabeça:o primero d los obispos. El qual ha poder sobre los obispos que son en su arçobispado como el patriarcha lo ha sobre los arçobispos q̄ son en su patriarcbado en las tierras q̄ les pertenescē.l.xv.titu.v.en la dicha primera partida.

¶ Todo arçobispo es obispo.ay.l.j.

¶ El apostol santiago que llamā el justo,y otros llaman bermano de nuestro señor Jesu christo:fue el primero arçobispo de Jerusalē:y lo consagro sant pedro cō santiago el mayor:y sant juan su bermano:y en la consagracion de obispo y arçobispo deuē ser alomenos tres obispos la qual se deue hazer despues de ser acabado el pleyto de la acusacion q̄ le pusieren:y deue ser fecha en publico:para q̄ se sepa si alguno la quiere contradezir.ay.l.xxviij.tit.v.en la.j.partida.

¶ Deue el arçobispo pedir la tal cōsagracio dentro de tres meses despues de ser cōfirmada su eleccio,so pena de perder la dignidad arçobispal.ay.l.x.y de yuso.ca. cōsagrar.

v. ¶ El arçobispo no tiene juridicio sobre los subditos de los obispos de su arçobispado saluo en negligēcia del obispo:el qual amonestado no los quisiesse castigar,o por apelacio o si alguno se agraviase de su obispo.l.ix.tit.ix.en la.j.partida:y vea se suso.cap. absoluer.versi.ix.y de yuso cap. descomunion.

¶ Auiendo el arçobispo visitado primeramente su yglesia cathedral,o metropolitana y todas las otras yglesias de su arçobispado:puede visitar despues los obispados de su prouincia auiendo lo menester:empeçando a la yglesia cathedral,y despues a las otras yglesias q̄ fueren en la ciudad:y visitando succesiuamente las otras yglesias del tal obispado. Por manera q̄ acabe de visitar del todo aquel obispado antes q̄ empiece de visitar otro obispado.l.iiij.titu.xxij.en la primera partida. Lo de mas vea se de yuso cap.procuracion.y cap.visitacion.

Armas Debaxo deste nōbre se contienen espadas,lanças, puñales,palos, piedras,y bombres armados. Por manera q̄ el q̄ biziere fuerça a otro con alguna cosa de las suso dichas,dize se auer hecho fuerça con armas.l.j.titu.x.en la.vij parti.y de yuso versi.xviij.y cap.fuerça.

¶ Armas no se aplican al juez quando no se halla al ruydo.petició.xij.años de mil y quinientos y quarenta y dos.

¶ Entre armas y armadura ay differencia. Por q̃ armas se dizen todo lo q̃ es para berir, y armadura es todo lo q̃ los bõbres se visten, o traen para defender su cuerpo, aun q̃ no sea para berir. l. viij. tit. xxiij. en la. ij. partida. y. l. iiij. tit. xxj. en la dicha partida.

¶ Las armas de vn caualliero para cometer y valer se, son el arnes complido, caualllo lança, y espada. ley. xxviij. titul. xxvj. en la dicha. ij. partida. y de yuso. capitu. caualliero y capitulo rey.

¶ El rey y los caualleros y otros deuen se exercitar y vsar en las armas q̃ a cada vno conuiene, para q̃ en tiempo de necessidad sepan señorear las: y no ellas a ellos. ley. xix. titu. v. en la dicha partida segunda.

¶ Nuestro señor jesu christo el dia ó la cena pidio a sus apostoles si auiã armas, y ellos respondieron q̃ tenian dos cuchillos: y jesus respondio q̃ bastaua: dãdo a entender que por la justicia tẽporal (en lo tẽporal) y por lo espiritual (en lo espiritual) era biẽ gouernado todo el mundo. En el prologo de la. ij. partida.

¶ Las armas de nuestro señor jesu xpo cõ su cruz bendita. l. l. tit. v. en la. j. partida.

¶ Las armas de los juezes son la boz del rey: con las quales armas son temidos y acatados. l. iiij. tit. x. en la. vij. partida.

¶ Todos los q̃ moraã en las ciudades y villas francas y exemptas los mas principales dellos tengan vnas corazas de azero, y baldas de malla, o de lamas, y armadura de cabeça cõ su banera, o celada con su baruote y gocetes, o musiquete: y vna lança larga de. xxiiij. palmos de medida: y espada y puñal.

¶ Los de mediano estado tẽgan vna tal lança como dicho es, y lança comun, y medio paues, o escudo, y corazas, y armadura de cabeça, y espada y puñal, y los q̃ parecierẽ diestros pa tirar de espingarda, o ballesta q̃ les encarguen q̃ en lugar de lãça y paues ayã vna espingarda con cincuenta pelotas, y tres libras de polnora, con la ballesta dos dozenas y media de passadores.

¶ Los de menor estado, tengan espada, y carquete, y lãça larga, o mediana, y dardo con ella, y medio paues o escudo.

¶ Las tales armas no se puedã vẽder: ni enajenar: ni empeñar: ni empiestar por mas tiempo de diez dias: saluo q̃ puedan ser trocadas vnas por otras, o vendidas a armeros para bazer otras.

¶ En las villas y lugares dõde acostumbran de contribuir en la bermandad: por via de pecheria: se repartan las dichas armas sobre las personas q̃ assi contribuyen: ecargando las armas mayores y de mas numero y precio a los q̃ mas pagã, y las medianas a los q̃ medianamente cõtribuyen, y las menores a los menores pecheros.

¶ En los dichos lugares: los caualleros y bidalgos y personas exemptas, ayan de tomar las dichas armas, encargãdo se a los de mayor estado: las mayores, y alos medianos las medianas, y a los menores exemptos las menores como de suso se cõtiene.

¶ Puede los diputados de su alteza mandar q̃ algunos ricos y de caudal, tẽgan arnes complido podiendo lo bazer y sostener sin daño y fatiga suya.

¶ Y se baga alarde vna o dos vezes en el año en cada ciudad y villa: segun el pueblo y vezindad q̃ tuuieren: y el corregidor, o su alcalde, o el juez executor dela bermãdad: en la tal pronincia y ciudad y villa tenga cargo de bazer cumplir lo suso dicho.

¶ Las penas se repartan la tercera parte para las obras publicas del lugar dõde moran los q̃ incurrierẽ en las tales penas: y la otra tercera parte para los q̃ bizieren y tomarẽ el alarde: y la otra para los espingarderos y ballesteros q̃ van en las fiestas despues de comer a tirar y prouar se con sus espingardas y ballestas para dar les fruta y ó beuer: y el q̃ viniere el mas luzido armado del mayor estado aya vn castellão. y el del mediano vna dobla, y el del menor vn florin, por q̃ todos se esfuercen ó traer buenas y luzidas armas. pmatica ó sus alteças dada en çaragoça año de. cccc xciiij. ci iij. fojas xcv. en las pmaticas por la qual es añadida la. l. x. titu. iij. li. iiij. de las ordenanças.

¶ Armas no se dessfagan: y el armero, o herrero q̃ las desi bizierc pague lo q̃ valian las tales armas. y de mas por la primera vez pague ỏ pena mil maraucdis, y por la segũda doble se la pena: y por la tercera le corten la mano derecha: y no pueda las armas ser sacadas destos reynos. prematica ỏ sus altezas dada en barcelona año. cccc.xcvij. l. cliij. fo. cxcvij. cap. vltimo en las prematicas.

¶ Segũ dezimos de suso. versi. j. de lo q̃ viene, o se comprehende en nombre de armas el rey don Juan segundo por su prematica dada en yllescas año. cccc.xcvij. declarando las prematicas de sus predecessores y suyas, por las quales era vedada la saca destas armas, defendio q̃ no se sacassen destos reynos ninguna manera de armas, ni aparejo cõ que se pueda bazer guerra, ni yerna de vallestero, ni lino, ni cañamo con que se pueda bazer cuerdas, ni astas de lanças cõ bierro, o sin bierro, ni sillas ni frenos de caualios l. clxvj. foja. clv. en las prematicas.

¶ Las armas que los officiales y algunziles tomarẽ no se pueden vẽder publica ni secretamente pmatica de la reyna doña Juana dada en burgos año. d. xv. l. cc xiij. fo. ccvij en las prematicas.

xx. ¶ Los nueuamente cõuertidos del reyno de granada no tẽgã ni traygã armas, so pena q̃ por la pmera vez pierdã sus bienes y sea desterrados: por la segũda muerã por ello, pmatica de sus altezas dada en granada año. d. j. l. xij. en las pmãticas.

¶ En los lugares donde son vedadas las armas: el q̃ fuere fallado con armas las pierda quier sean offensiuas quier defensiuas. l. xxxiiij. y. xxxiiij. libro. ij. de las ordenanças reales. titu. xiiij.

¶ Cada vno puede traer por todo el reyno vn espada, saluo los nueuamente conuertidos del reyno de granada segun dezimos de suso. versicu. xx. cõ tato q̃ los q̃ las trageren no puedã traer mas de dos o tres personas para su acompañamiento: y q̃ no las traygan a la mancebia. l. ij. y en la corte no las traygan bombzes de pie ni moços despuelas. l. v. en las cortes que su magestad celebro en valladolid año de. d. xxiij. la qual se mando guardar en las cortes que despues su magestad celebro en Toledo año de. d. xxv. l. xxxij. por la qual ansi mesmo declaro la dicha. l. prouey endo que ninguno trayesse armas de noche despues de ser tañida la campana que dizen de queda despues de las diez boras de la noche: saluo si lleuare bacha encendida: z si a algunos se quitaren las armas contra la dicha. l. y declaracion bueluan se las con el quatro tanto para la camara de sus altezas.

¶ Lo q̃ dizimos de suso fue declarado por su magestad en las cortes q̃ celebro en madrid año de. d. y. xxxiij. es ẽla petiçiõ. lxxij. el qual defendio q̃ no tamassen armas a los q̃ madrugaren para yr a sus officios, o para salir al campo a sus labores, o heredades y baziendas: so pena de bolver las con otro tanto.

¶ Los que tomarẽ armas: luego o otro dia las escriuan y manifiesten ante la justicia: para que se sepa como, y a donde, y a quien, y a q̃ hora se tomaron, prematica ỏ sus magestades en las cortes de madrid del dicho. d. xxxiiij. peticion. lxxij.

xxv. ¶ No se puede bazer execuciõ por deuda ninguna: en las armas del caualiero, o ỏl bidalgo: como se dize de yuso cap. execuciõ. y cap. bidalgo.

¶ Que donde las justicias no se hallaren presentes no llenen las armas y q̃ se guarde las cartas sobre esto dadas, pragmatica de sus magestades en las cortes de valladolid. año. de. D. y. xliij. peticion. xij.

Arras segun el entendimiento destos reynos es la q̃ se dize en latin donacion propter nuptias, q̃ es la donacion q̃ baze el marido a la muger por razon q̃ case con ella: aun q̃ quiere dezir esta palabra arra: segun los doctores en derecho comun lo que se ba dado por señal de algun concierto. l. j. titu. xj. en la. iiij. partida.

¶ La tal assignacion de arras puede se bazer antes q̃ sea acabado el matrimonio, o despues: y deuen ser beebas y gualmente, saluo si fuesse costumbre en aquella tierra de ba

zer las de otra manera. ay en la dicha. l. j.

¶ Dos maneras ay d arras: la vna es la donacion q̃ haze el marido a la muger por razõ de su virginidad y de la dote q̃ della recibio y es la q̃ dezimos de suso. versic. j. y la otra donacion es q̃ el esposo da a la esposa francamente q̃ dizẽ en latin sponsalicia largitas, q̃ es a dezir donacion del esposo: y estas arras, o donaciõ se hazen antes q̃ sea acabado el matrimonio por palabras de presente. ay. l. ij. y. iij.

¶ Estas arras de la segũda manera q̃ nombramos donacion del esposo, aun q̃ se diessen sin cõdicion. Empero no se cumpliendo el matrimonio: por culpa d la esposa deuẽ boluer al esposo que las dio. E si muriesse el esposo antes d auer besado al esposa buelua a sus herederos. Empero si despues d auer la besado murio el esposo: gana la meytad de la tal donaciõ: y la otra buelua a los herederos del esposo. ay. l. iij. y. l. v. titulo. ij. libro. iij. del fuero de leyes. y. l. v. ti. j. li. iij. del fuero juzgo. y. l. xxiij. titulo. xj. en la quarta partida y en la. ley. xij. de las leyes de Toro: la qual añade a las dichas leyes disponiendo, que si despues de ser cõsumido el matrimonio muriere el marido o la muger, q̃ la muger o sus herederos gane todo lo que le dio su esposo siẽdo desposados, no auiendo arras en el tal casamiento: o matrimonio: t si arras ouo la muger o sus herederos puedã tomar las o dexar las: y tomar todo lo que el marido le ouo dado siendo desposado con ella: con tanto q̃ ella o sus herederos ayan descoger qual destos dos quisierẽ dentro de quinze dias despues q̃ por el marido, o sus herederos fueren requeridos en la dicha. l. iij. y de yuso versi. x.

¶ El marido ponga a su muger en la possessiõ de las arras: y ella a su marido en la possession de su dote. Empero quede la tenencia de las arras al marido para q̃ sopor te las cargas del matrimonio. l. iij. titul. ij. suso dicho del fuero. y. l. vij. titu. xj. de la dicha. iiij. partida. y. l. vij. titu. j. li. iij. del fuero juzgo.

¶ Las arras segun la primera manera q̃ se platica y vsa: no pueden exceder la decima parte de lo q̃ valen los bienes del marido quãdo las assigna a su muger. l. j. en el dicho titul. ij. del fuero: y no pueden los contrayentes marido o muger renunciar a la dicha ley. E si tal renunciacion se hiziere no vala: y el escriuano ante quiẽ passare deue perder su officio. l. l. en las leyes de toro.

¶ Empero si el marido quando casare no assignare arras a su muger por que no tenia bienes: puede le prometer que le dara arras de lo que despues ganare el diezmo de sus bienes: el qual diezmo se deue contar al valor de los bienes que ouiere el marido quando la muger se las pidiere en el dicho titulo. ij. l. ij. lib. iij. del fuero.

¶ Aun que el marido no puede dar de arras a su muger mas del diezmo de sus bienes segun dizimos. Empero antes que se case cõ ella por palabras de presente le puede vẽder el marido todos sus bienes, o la mayor parte dellos aun que passen del diezmo. l. eclvj. en las leyes del estilo.

¶ El marido no puede enagenar las arras q̃ dio su muger, aun q̃ ella lo cõsienta: ni la muger despues de la muerte de su marido mientras ouiere hijo. l. vij. tit. xj. en la dicha iiij. partida. y. l. iiij. titu. ij. li. iij. del fuero.

¶ Empero las auenencias que se hizieren entre los tales casados deuẽ se guardar sin embargo de lo suso dicho. Por manera q̃ ganando el marido por auenencia la dote gana assi mesmo las arras aun que no se ha dicho en la tal auenẽcia: y assi mesmo las gana si la muger cometiere adulterio como dezimos de suso. capitulo. adulterio. versi. v. y de yuso. versi. xiij. y. xiiij. y lo mesmo seria si fuere tal la costumbre donde se casaron q̃ herede el marido las arras. Empero auiendo hijos de entramos por que ellos siẽpre succedẽ ẽlas tales arras. l. xxiij. en el dicho titulo. xj. y de yuso. capitul. dote. versic. xxiiij.

¶ Si despues d ser casados fuerẽ a binir en otro lugar dõde este la costũbre cõtraria, dize se guardar la costũbre de la tierra dõde se casarõ. ay. l. xxiiij. tit. xj. en la. iij. partida

¶ Los arboles de alguna heredad q̃ el marido ouiesse dado a su muger en arras: dize

ser ol marido si los cortaren, o se arrancare por el viento: si los tales arboles no se acostumbrauan de cortar: saluo si la tal beredad fuesse dada apreciada a la dicha mugeray. l. xxvij. E segun dezimos de suso. versicu. x. la muger cometiendo adulterio pierde las arras y concuerda la ley. xv. titulo. xvij. en la septima parida. y la ley final. titulo. ij. libro tercero del fuero.

¶ Assi mesmo las pierde si ella se fuere de casa de su marido para cometer adulterio aun que ella por algun embargo no cumplio en la dicha ley final. ti. ij. en el dicho. iij. ti. del fuero, y dezimos de suso. cap. adulterio. versi. xij.

¶ Lo mesmo ha lugar en la biuda q̃ despues de la muerte o su marido cometiesse adulterio. l. ix. titu. xij. li. iij. del fuero. y. l. iiij. y. v. titulo. v. libro. v. del fuero juzgo vea se de yuso. capitulo. biuda.

¶ La muger a quien fueren prometidas arras siendo mayor o. xx. años por si mesma las puede pedir y guardar: si fuere menor su padre: y en defecto ol el mas cercano pariente della las deue pedir y guardar hasta que sea de edad. empero entre tanto el marido y ella biuan de los fructos comunmente. l. iij. titu. ij. libro. iij. del fuero o suso alegado. y. l. vij. titu. j. li. iij. del fuero juzgo.

¶ E si la muger ouiere fijos de diuersos maridos sucedã los dichos fijos en las arras que ouo su madre de los padres dellos. l. j. y. iiij. en el dicho titulo. ij. del fuero: las quales leyes deuen se entender segun que dize la ley. iij. de todo q̃ las arras sean de los bienes de la muger, aun q̃ muera sin testamento: y sin disponer dellos: de lo qual vea se de yuso. cap. dote. versi. vij. y cap. prendas. versi. xiij.

¶ El que conosciere carnalmente a alguna muger bonesta cõtra la voluntad de sus parientes deue le dar en arras la quarta parte de sus bienes. l. vij. titu. iiij. lib. iij. del fuero juzgo. Lo de mas vea se en los capitulos donacion dote y muger.

Arraygado es el que tiene bienes rayzes. c. maraudis de aquella moneda ley. j. titulo. v. lib. ij. del fuero y quanto es vn maraudi vea se de yuso. capitulo. maraudi.

¶ El demandado o reo que no fuere arraygado de fiador por la quantia que le demandan. E sino la diere recaude lo el juez en la dicha ley. ij. y. iiij. titulo. iij. en el dicho libro del fuero. y. l. vij. titu. viij. li. ij. del fuero. y de yuso. cap. feriado. versic. iiij. Empero no es tenido de arraygar se el a quien fuere puesta demanda: saluo si por informacion sumaria de testigos, o por escriptura paresciere de la deuda. ley. lxvj. en las leyes de toro por la qual ley se declaran y restringen las leyes suso dichas.

¶ Si fuere demãdado sobre causa criminal q̃ no mereciesse pena corporal arrayguese como dicho es con fiador, o vaya a la carcel. Empero si la pena del delicto fuere corporal no sea recebido fiador, antes sea ecarcelado en la dicha. l. iiij. y. ley. ij. titulo. viij. libro. ij. del fuero, y de yuso. cap. carcel.

¶ Si fuere la demanda menor de ciẽt maraudis y no hallare fiador, ni fuere arraygado, puede ser recebido con fiança, o capcion juratoria: y assi se entiende la dicha. l. j. tit. quinto del fuero. y. la. l. xij. tit. ij. en la tercera partida. Lo de mas vea se de yuso. capitu. carcel. y capi. denda y fiador.

Arrendar y arrendadores, y arrendamiento. Deste capitulo dezimos muy largamente de suso en el cap. alogueros y alquilado.

¶ Arrendamiento segun lenguaje despaña es tomar alguna beredad, o otra cosa por cierta renta q̃ den por ella. l. j. titu. viij. en la. v. partida.

¶ Arrẽdar se deue las rẽtas ol rey en almoneda publica: y sue se arrẽdar por. iij. años. Empo si algũo en este comedio q̃iere sobir las o vn tercio sea q̃dado a los arrẽdadores: aũ q̃ no ara cõplido su tiẽpo. l. vij. tit. vij. en la. v. part. l. iij. ti. j. l. vj. o las ordenãças.

¶ No se arriẽdan las dichas rentas a priuados ni officiales de la casa del rey en publico ni en secreto en la dicha. l. iij. y de yuso. cap. rentas. versicu. iij.

xv.

¶ Personas eccleſiaſticas q̃ ſean de epiſtola, o dende arriba no arriẽdẽ las dichas rẽtas: ſaluo ſi dieren buenos fiadores legos, quantioſos y abonados. ay. l. iiij. y. l. xlv. tit. vj. en la primera partida.

¶ Los concejos ni ſus officiales no las arriendẽ: ni las rẽtas y propios ó las tales ciudades, villas, y lugares. en el dicho tit. j. l. v. y. vij. li. vj. de las ordenanças. y en las cortes q̃ ſu mageſtad celebro en Toledo año de. d. y. xxv. l. xxv. y en las cortes q̃ ſu mageſtad celebro en madrid año de. d. xxviij. y es. l. xxvij. la qual amplia y eſtiende la dicha prohibicion a los eſcriuanos del numero de las tales ciudades y villas. De lo qual dezimos de yuſo en el verſi. ſiguiente. y verſi. xxj.

¶ Quanto a los dichos officiales y eſcriuanos del cõcejo: cõcuerda la. l. vj. en el dicho tit. j. la qual aſſi meſmo lo defiende a los alcaldes y regidores, jurados y caualleros y perſonas poderoſas, y comendadores de ordenes, y alcaldes ó fortalezas, y eſcriuanos de las rentas y a ſus lugar tenientes, a los quales defiende de arrendar las dichas rẽtas, y aun las rẽtas eccleſiaſticas, y ó los eſtudios ſgrales de ſalamãca y valladolid.

¶ Por la deuda del arrendador no ſea prendado el concejo donde biuiere. ley. ij. tulo. iiij. libr. vj. de las ordenanças.

¶ El arrẽdador que reſumiere corona, o ſe llamare, o dixere clerigo ó corona ſobre coſas tocantes a los maruedis y rẽtas del rey: ſi occuriere para ello al juez eccleſiaſtico pierde todos ſus bienes: y ſean aplicados la meytad al rey, y la otra meytad al accuſador. l. iij. en el dicho tit. iiij. lib. vj. de las ordenanças.

¶ No lleuen cohechos los arrendadores por los libramientos que en ellos fuerẽ librados. ay. l. vij.

¶ Y ſe haga entrega y execucion en ellos por los dichos libramientos que en ellos fueren librados. ay. l. viij.

¶ No les ſea admitida excepcion alguna en el juyzio executiuo: ſaluo de paga, ó quita ó toma que le ſea hecha por perſona poderoſa, moſtrãdo la tal excepcion dentro ó nueue dias. Empero ſi los maruedis por los quales ſe biziere la execucion en los dichos arrẽdadores no fuerẽ deuidos: los theſoreros, o contadores, o recaudadores que tales libramientos dieren: paguen les el daño doblado. ay. l. ix.

¶ Los bienes que ſe hallaren en poder de los arrendadores del rey, ſcã vendidos por los maruedis que deuieren: y no ſea recebida oppoſiciõ a la tal venta ſaluo ſi ellos moſtrarẽ por eſcriptura publica que los dichos arrendadores auian arrendado, o alquilado los dichos bienes de los. ay. l. x. tit. iiij. li. vj. de las ordenanças.

¶ El juez que no biziere entrega en los tales bienes dẽtro en tercero dia no interuenie do alguna de las dichas excepciones: pague al rey mil maranedis: y otros tantos a la parte agrauiada. ay. l. xj.

¶ En la execuciõ q̃ ſe biziere por las dichas rentas los bienes muebles ſean pregonados de tercero en tercero dia: y las rayzes de nueue en nueue dias: y no ſe den apreciadores para los dichos bienes: ſaluo ſi ſe hallare quien de tanto por ellos quãto deue el arrendador: y ſus fiadores. ay. l. xiij. y. xiiij.

¶ Los recaudadores de las dichas rẽtas no nombren compradores para cõprar los bienes de los arrẽdadores q̃ ſe executan ſin vn alcalde ordinario del tal lugar: y la nominacion que vna vez bizieren no ſe pueda variar. E ſi de los tales bienes no ſe hallare precio razonable ſcã pueſtos en almoneda publica: y ſean apreciados y eſtimados por apreciadores nombrados: ſegun la qual apreciacion ſean recebidos por los compradores: y no ſe pueda la tal venta retratar aun q̃ aya engaño de la meytad del juſto precio. ay. l. xix. tit. iiij. li. vj. de las ordenanças.

¶ Los cõcejos de las cindades villas y lugares den a los arrẽdadores del rey albolis y caſas y troxes y vaſijas en q̃ ſe ponga el pan y vino de las tercias del rey, pagãdo los tales arrendadores el alquile a razõ de vn maraued̃i por cabiz, y a razõ de dos ma

rauedis por cada cantaro de vino por año.l.vj.mrs.v.li.vj.de las ordenanças.

¶ Los arrendadores no pueden ser apremiados por los recaudadores de las dichas rentas siendo passados quatro años despues de su arrendamiẽto: saluo si dẽtro del dicho tiempo el dicho recaudador bisiesse algun acto por donde la prescripcion de los dichos quatro años fuesse interrumpida. Empero la tal prescripciõ no impide que el rey sin embargo de la tal negligencia de sus recaudadores pueda cobrar sus rentas.l.xij. tit.iiij.li.vj.de las ordenanças.

¶ Los arrẽdadores y recaudadores y thesoreros y receptores de las rẽtas reales durante el tiempo de su arrendamiẽto: durante el tiempo que tienẽ la receptoria de qualesquier lugares y partidos: encabeçados no pueden pedir ni demandar en todo el dicho tiẽpo mas de vn traslado del priuillegio: pues basta para todo el tiempo que tonieren el arrendamiẽto, o encabeçamiẽto. Premarica de su magestad dada en madrid. año de.M.cccxiiij.peticiõ.c.y.vij.y de yuso capi.emplazamiento.versi.l.

xx. ¶ Los nueuamente conuertidos de judios, o moros de tres años no pueden arrendar algunas rentas. Premarica de sus altezas dada en burgos.año.cccccxcvj.l.xv.la qual por otra premarica dellos mesmos dada en seuilla año de quinientos y prorogada por otros tres años.l.xvj.en las premaricas, y vea se de yuso cap.cõuertidos.

¶ Los alcaldes, alguaziles, y corregidores, y escriuanos de cõcejo, y mayordomo no pueden arrẽdar las rẽtas y propios de las ciudades y villas y lugares de dõde fuerẽ Premarica del rey don juã dada en guadalajara año de.cccclxxxvj.l.xlix.foja.l.ca.xxj. en las premaricas: y dezimos de suso.versi.vj.y.vij.

¶ Los arrendadores del reyno de granada no lleuẽ parte alguna de las penas aplicadas ala camara: o por premarica: o por los jueces so color que les pertenesce por su arrendamiẽtos. Premarica de sus altezas dada en madrid año.ccccxcix.l.cxj.fo.cij. lo de mas vea se de suso.capitu.alcanala.y capitulo alogucro.y de yuso en las capitulos contadores y rentas.

Articulos son dichos ciertas razones que los apostoles de nuestro señor jesu cbristo ordenaron por la gracia del spiritu sancto para enseñar nos su sancta fe: los quales son contenidos en el credo que reza la sancta yglesia: y todo fiel christiano obligado es de creer y saber y guardar lo ever dadera mẽte para auer la creencia de jesu cbristo complida y saluar se por ella.

¶ Los dichos articulos al numero de los doze apostoles son doze, es a saber. Creo en dios padre todo poderoso criador del cielo y de la nerra: y en jesu cbristo su hijo vn solo señor nuestro: que es concebido de spiritu sancto: nascio de sancta maria virgen: que recibio passion en poder de pocio pilato: y fue crucificado, y muerto, y sepultado descẽdio a los infiernos: al tercero dia resuscito dentre los muertos: creo en el spiritu sãcto, y en la sancta y glesia catbolica: ayuntamiento de los sanctos, y redempcion de los pecadores, y resurreció de la carne, y vida perdurable: los quales son contenidos en la ley primera y segunda.titul.iij.en la.j.partida de los quales ansi mesmo dezimos de yuso. cap.crecr.versi.ij.y.iij.

¶ Ninguno deue provar de los quebrantar ni menguar por alguna manera y el q̃ tal barra deue ser auido y punido por berctico.ay.l.iij.y de yuso cap.berctico.

¶ Dizen se ansi mesmo articulos las preguntas q̃ se dan en los pleytos ỏ que dezimos de yuso.capitulo preguntas a donde se dize quales son y a que siruen y a quien y por q̃ en se pueden dar.

v. ¶ En la causa que en grado de suplicacion se sigujere ante el presidẽte y oydores los articulos que por las partes fuerẽ presentados se vean y examinen, ansi del principal como de tachas: y si fueren los tales articulos sobre lo q̃ en la primera instancia fueron examinados testigos: o sobre directamẽte contrarios los repelan: y allende desto el letrado q̃ tales articulos bizo pague mil marauedis para los estrados ỏl cõcejo, o ỏl au

diencia, y de lo q̃ ansi fuere determinado no ha lugar appellacion ni suplicacion. Pre matica de sus altezas dada en madrid año. d. ij. l. xlij. capitulo. xxix. y de yuso. cap. cha cilleria. y cap. posiciones y preguntas.

Asazinos son llamados los que disfraçados de vestidos fingiendo ser de esta do, o calidad que no son matan a los hombres: y ansi mesmo son di chos asazinos los que matan a otro por algo que les dan o prometen, a los tales asazi nos: y assi mesmo los pò: cuyo mandado hazen los tales delictos: y los q̃ a sabiendas los reciben en sus casas, o los encubren: deuen morir por ello.

¶ Si los tales asazinos no pudieren ser presos para q̃ se haga ỹllos justicia son auidos por desafiados del rey y de sus vassallos y subditos: por manera q̃ qualquiera los pue da matar sin pena. l. iij. titu. xxvij. en la. vij. partida.

¶ Lo q̃ les ouiessen prometido no se puede pedir. l. xxxviij. titul. xj. en la. v. partida, lo ỹ mas vea se ỹ yuso. cap. desesperado. y cap. bomezillo.

Assentamiento tanto es a dezir como apoderar se alguno, en la tenencia de los bienes de aquel que siendo emplazado no quiso pa recer y puede se hazer ansi mesmo aun que venga y parezcan los tales emplazados quando ellos no quieren responder, o rebusan de hazer otra cosa que por el juez les fue re mandado. ley. j. titul. viij. y ley. ix. titulo. xxij. en la tercera partida. y. l. v. titulo. iij. li bro segundo del fuero. y. l. vnica. titulo. ix. libro. iij. de las ordenanças. y. l. xx. titulo pri mero libro segundo del fuero juzgo: donde se dize, que siendo alguno rebelde en pa recer, o en responder al juez, o a su mandamiento: que se deue hazer assentamien to en bienes del reo, o demandado en la forma q̃ de yuso se dira, y esto siendo el dicho reo emplazado en su persona y por tres plazos: y assi lo dize la dicha. l. vnica de las or denanças la qual se deue guardar y es confirmada por prematica de sus altezas. da da en madrid año. d. ij. y. l. xlij. c. v. en las p̃maticas. y. la. l. xxix. ti. ij. en la dicha. iij. parti.

¶ Siendo intentado contra el reo action real sea fecho el assentamiento en los bienes q̃ se pidẽ: y si fuere la demanda personal sea fecho el assentamiento en tãtos bienes del reo conuenido fasta la quantia que se pide y si muebles no ouiere fasta la dicha quantia faga se el assentamiento en bienes rayzes. El qual assentamiento si se bizicre en bienes muebles sea tenido el contra quien se bizicre de purgar la rebeldia fasta vn mes. E si ẽ bienes rayzes se bizicre deue la purgar dẽtro de dos meses despues que fuere fecho el tal assentamiẽto, pagando las costas del pleyto y dando fiador que estara a derecho.

¶ En los q̃les casos buelua le sus bienes y passados los dichos plazos, el actor, q̃ ansi fuere asẽtado sea auido por verdadero posseedor y no sea tenido a respõder a lo demã dado sobre los dichos bienes que tiene por assentamiẽto: saluo sobre la propiedad: en la dicha. l. vnica. tit. ix. li. iij. o las ordenanças, por la qual es reuocada la dicha. l. v. y. la. iij. tit. viij. libro. ij. del fuero de las leyes. y la. l. vj. tit. viij. suso dicho de las partidas. y la. xxj. tit. xxix. en la dicha. iij. partida que dana plazo al reo, o demandado de vn año pa ra purgar la rebeldia quando los bienes en que se auia fecho el assentamiento eran ray zes: y de seys meses quando eran bienes muebles y vea se de yuso. verse. ix.

¶ Deue se hazer el tal assentamiẽto por sentẽcia interlocutoria del juez. l. ij. en el dicho ti. viij. en la tercera partida: dõde dize ansi mesmo que el juez deue defẽder y amparar el actor en la possessiõ de los bienes en que le bizieron assentamiento. y. l. vj. titu. xxij. en la dicha partida. y. l. j. y. ij. en el dicho titulo quarto del fuero.

¶ Si el actor, o demãdador quisiere q̃ se vaya por el pleyto adelãte fasta sentẽcia diffi nitiua dexando la via del assentamiẽto: deue lo hazer el juez sin hazer otro emplazamiẽ to como si el pleyto fuesse contestado en la dicha. l. vnica de las ordenãças y en la dicha. xlij. capi. v. de las prematicas donde mandan sus altezas que esto mesmo se guarde en las audiencias y consejo mayor: con tanto que en el tal pleyto y processo se guarden los plazos que se guardarian si el demandado fuesse presente.

v. ¶Si el pleyto fuere contra menor,y el actor ouiesse elegido via de prueua,puede el dicho actor sin embargo de la tal eleccion tornar a elegir la via ó assentamiẽto en qualquier estado que el pleyto estouiere. Esto se entiende no pareſciendo el dicho menor,o sus curadores en la dicha.l.xlij.cap.vj.en las premanicas.

¶Assi mesmo passado el dicho mes,quando los bienes son muebles,o los dos meses (si fuere rayzes) el actor pueda pedir q̃ los tales bienes sea vẽdidos,y q̃ sea pagado ó la quãtia de que puso demãda,si esto mas q̃ssiere q̃ no tener la dicha possessiõ:y el juez ó nue lo bazer:y pagado el dicho actor de su demãda y costas:lo de mas del precio deue sedar al reo,o demandado. E si menos valiere deue lo cobrar el actor de los otros bienes del reo o demãdado en la dicha ley vnica y ley.vj.en el dicho ti.viij.ẽla.ij.parti. dõde dize q̃ la tal vẽta se deue bazer por sus pregones de lo q̃l vea se de suso verſi.q̃.

¶El que impidiere,o embargare que no se baga el assentamiẽto pague al rey.c.marauedis de los viejos y a la parte.v.allende de las costas:saluo si mostrare derecbara zon porque no se ũa bazer,y si alguno otro que el emplazado prouare que la cosa que se pide y sobre la qual demanda bazer assentamiento es suya no se baga:antes se baga en otros bienes del emplazado:y sino lo prouare pague la pena suso dicha ley.iij.en el dicho titulo.viij.

¶Si el dicho assentamiento fuere mandado bazer en bienes que sean fuera de su jurisdicion:el juez en cuya jurisdicion fueren los dichos bienes deue lo bazer siendo requerido por carta del otro juez.

¶Lo que dezimos de suso en el verſic.ij.ba lugar no solamente quando fuere fecbo el assentamiento en la forma que de suso dezimos,mas aun quando se deuia bazer,y por embargo de la parte,o de otro no se bizo:ay.ley.iiij.tit.viij.de la.ij.partida.y ley.ij.tit. iiij.libro.ij.del fuero.

c. ¶El que biziere fuerça a otro en los bienes en que fuere assentado(como dicho es)sin auctoridad del juez que bizo el dicho assentamiẽto o ó su superior:buelua la tal cosa cõ todos los daños y menos cabos que el assentado jurare auer recebido:y sea mas cõdenado en pena de camara al aluedrio del juez:ay.l.v.en el dicho titulo.viij.y ley.xj.tit. x.en la.vij.partida. Empero la ley primera en el dicho titu.iiij.del fuero dize que el tal deue boluer la tal cosa que tomo al assentado con otro tanto,y concuerda la ley. cxvj. del estilo.

¶Queriendo el actor que los bienes en que fue assentado se vendan para pagarle segun q̃ de suso dezimos en el verſi.vj.si no se ballare comprador:el juez deue los bazer apreciar por bombres buenos y dar los,o tantos dellos al actor quanto monta lo que deuia auer. Empero el demandado si viniere antes que sean vendidos,o dados en pagamiento al actor:pagando las costas y dando fiador como dizimos en el dicho verſi. ij.deue ser restituydo en sus bienes aun que sean passados los plazos suso dichos en la dicha.l.vj.al fin.titu.viij.en la.iij.partida.

¶Passados los dichos plazos ó dos meses en bienes rayzes y ó vn mes en muebles, el assentado baze los fructos de los tales bienes suyos. Empero los que ouieren de los antes q̃ passasse los dichos plazos deue los boluer al reo o demandado,dando ellos cuenta verdadera.l.vltima.en el dicho titu.viij.

¶No los puede vender antes de los dichos plazos ni sin sabiduria del dueño de los dichos bienes aun que ellos sean de tal natura,o calidad que no se podiã mas guardar en la dicha.l.fi.

¶Como se deue bazer assentamiento en los bienes de alguno en causa criminal véa se de suso en los cap.ausente verſi.iij.y cap.causa criminal y orden judicial.

ev. ¶El q̃ fuere assentado en algũos bienes no tiene la verdadera possession.l.xxj.ti.xxix. y.l.x.ti.xxx.en la tercera partida:saluo si ẽdo passados los dichos dos meses si ẽdo bienes rayzes despues dos meses:y despues de vn mes siendo bienes muebles segũ dixi

mos de suso en el ver. ij. y de yuso cap. possessiō. versi. ig. lo de mas vea se donde de suso dezimos y ca. rebelde y cap. secresto.

Ascendientes son aquellos de quien alguno viene y descende por linea derecha: que son allende de sus padres: y assi como los hijos y descendientes suceeden a sus padres y abuelos y otros ascendientes: assi mesmo suceeden los padres y abuelos a sus hijos y nietos ex testamēto y ab intestato: aun q̄ ellos dexen herederos si ellos no ouieren hijos o descendientes: por manera que el mas cercano de los ascendientes del finado deue succeder a su descendiente.

¶ Empero bien puede el tal nieto o descendiente en el dicho caso dexar por su testamēto fasta la. iij. parte de sus bienes a quien el quisiere: segun mostramos de suso capitulo a q̄ clo versi. iij. y siguiēte: dōde mostramos que el derecho comun, y ciertas leyes de las partidas, y ōl fuero en esta razōn son corregidas.

¶ Los ascēdientes quando son tenidos de alimentar a sus descēdientes spurios no siēdo a ello obligado el padre, vea se de yuso cap. alimentos. versi. g.

Asnos no se echan a yeguas en todas las ciudades, villas, y lugares de tajo: fasta el andalazia: y se pongā vedados para los garañones que les ban de echar p̄matica de sus altezas cōfirmada de otra suya dada en granada. año. cccc xcix. l. clviij. fo. cxlix. en las p̄ematicas: y vea se de yuso cap. cauallos. y cap. yeguas.

Assonada tanto quiere dezir como ayuntamiento de gente, o junta que hazen algunos con otros para dañar se y hazer se mal: y los que tal junta de gente hizieren pecben el daño que hizieren con las setenas.

¶ Si el rey les mādare q̄ se dessassen ō hazer tales assonadas y no lo hizieren: qualq̄er del pueblo puede los matar sin pena y quitar les quanto tienen: y sus bienes deuen se vender para pagar los malos hechos que hizierō: y los com pradores lo baran con seguro del rey y del reyno. y pagados los dichos daños todo lo de mas que fincare sea del rey si fuere en realengo. l. xvi. tit. xvj. en la. ij. partida. y. l. j. tit. x. li. iiij. de las ordenanças que dize: que si los tales tienen casas fuertes les sean derribadas, y los otros sean desterrados por. iiij. años: el qual destierro no puede alçar el rey: y en el dicho tiempo no puedan querellar, ni demandar, ni ninguno sea tenudo de responder les: y en la mesma caen los q̄ fueren a los ayudar si ellos ser ēdo reēgridos no dexar ē de fauorescer les.

¶ Los que fueren presos en las dichas assonadas vnos con otros no puedan ser detenidos en carcel: y lo que se tomare ay no es dellos. ay. l. xvij. en el dicho titulo. xxvj. y de yuso capi. guerra versi. xij.

¶ El que repicare las campanas para juntar gente sin mādado de la justicia y de quatro regidores si se pudierē auer, y no pudiēdo se auer los dichos regidores que sin mādado de la justicia las hizieren repicar mueran por ello: y sus bienes sean de la camara del rey. l. v. ti. x. suso dicho en las ordenāças. Lo de mas vea se de yuso ca. daño. versic. xx. y cap. liga y monipodio.

Astrología es vna de las siete artes liberales: la qual no es prohibida a los q̄ son doctos y sabios en la dicha sciencia, y q̄ la entienden verdaderamente. l. j. tit. xxiij. en la. vij. partida: y vea se de suso capit. ademunos versi. j. x. v.

¶ El astrologo no puede ser acusado por aquel que descubrio con su sciencia que oniese hecho algun delicto o burto. l. xvij. tit. ix. en la dicha parti.

Atauíos sean moderados: por manera que los officiales y menestrales de manos ni sus mugeres no trayganni puedan traer seda alguna. Empero los bombices puedē traer jubones, o caperuças, y gorras, y bonetes: y sus mugeres cosses, y gonetes. l. liij. en las cortes q̄ su magestad celebro en valladolid año. d. xxiij. y vea se de yuso cap. brocado: y capitulo dorado y plateado.

Atreuimiento es fazer o dezir en lo que no deuen en el lugar do no conuiene. ley. xv. titu. xiij. parti. ij.

Auaricia y eſcaeça es muy graue peccado: y llama ſe ſeruidũbre de los ydolos: porque el auaro no tiene otro dios que a ſu dinero. l.xxv. titu. xx. en la. j. parti. y. l. iiij. tit. iij. en la. ij. parti. y en el prologo del. ij. li. del fuero juzgo.

Auariento es aquel que codicia grandes theſoros allegar para no obrar biẽ cõ ellos, z maguer los aya no es ende ſeñor: mas ſiruo pues q̃ la codicia baze q̃ no pueda vſar dellos de manera q̃ le eſte bien. l. iiij. tit. iij. partida. ij.

Audiencia y chancilleria los reyes catholicos ó gloriosa memoria las eſtableſcieron para que los pleytos que ay acaeſciesſen fuessen mas preſtamente librados y determinados por derecho z juſticia: y la orden q̃ deuen tener en las dichas audiencias, o chancillerias y quales z quantas ſon: y quales ſõ los que ſiruẽ en ellas vea ſe de yuſo ca. chancilleria y ca. orden judicial y ordonzes.

¶ En las audiencias de valladolid, y de granada determinan ſe los pleytos dentro ó tres meſes deſpues que aquellos fueren viſtos. ſ. remitidos ó ſu mageſtad dada en Segouia año de. d. xxxij. peticion tercera.

¶ Audiencia ſe baga en verano a las tres y en inuierno a las dos. ley. xcix. en las ordenanças de los adelantamientos.

Aues dellas ay mansas y domeſticas: y dellas ſilueſtres, o brauas: y el ſeñorio de las tales aues cuyo es quando ſe van z quales ſon domeſticas y quales no: vea ſe de ſuſo en el cap. animal verſi. iiij. z ſiguiente.

¶ El que prendiere aues domeſticas, o mãſas, aſſi como gallinas, capones, gãſos, y otras ſemejantes: aun que ſe ayan bolado lexos de la caſa de ſu ſeñor, puede las pedir ſu dueño dellas por burto, como ſi le ouieſſen burtado otra coſa ó las que tiene en ſu caſa: ſi eſte tal las tomo con intencion de bazer las perder a ſu dueño. ley. xxxij. titu. xxviij. en la tercera partida.

¶ Si alguno mandare a otro las aues que tiene en ſu caſa, no ſolamente ſe entiende de las aues de caça aſſi como balcones, y gauilanes, y otras ſemejantes mas aun las que tienen en jaulas: y aſſi meſmo las otras, aſſi como pauones, faiſanes, y gallinas: y todos los pollos que de las dichas aues nacen: que erã en poder del ſeñor quando bizo la dicha manda. l. v. titu. xxxiij. en la. vij. partida.

¶ Como ſe gana y ſe pierde la poſſeſſion de las aues dezimos de yuſo capitulo poſſeſſion. verſiculo. diez y ocho.

Auenencia de la materia deſte capitulo, vea ſe de yuſo capitulo pacto, donde ſe trata largamente, y capit. promeſſa, y capit. tranſaction.

¶ Juezes de auenencia ſon los que dizen juezes arbitros como dezimos de ſuſo capitulo arbitros verſi. primero.

Auſentes como pueda adquirir el que eſ ó auſente por otra perſona: vea ſe de ſuſo. cap. adquirir verſi. j.

¶ Los auſentes por el bien de la republica, o de ſu rey ſon auidos por juſtamente eſcuſados: y no les perjudican los juyzios que contra ellos ſe bizieren ó alomenos que no ſea reſtituydos, y ſe tome el pleyto en el eſtado quando ſe fueron de la tierra: de lo qual dizimos de ſuſo capitulo appellar verſiculo veynte y tres z ſiguiẽtes ley veynte y ocho. titulo veynte y nueue en la tercera partida: y quales ſon dichos auſentes con juſta cauſa vea ſe de yuſo cap. preſcripcion. verſi. xxxj.

¶ El auſente por crimẽ o delicto q̃ ouieſſe cometido: ſi ſe procediere cõtra el a pedimento de parte, o de officio: ſiendo en la juriſdiciõ dõde ó linquio, baga le emplazar el juez por tres plazos de nueue en nueue dias. E ſi fuere fuera de la dicha juriſdicion sean los plazos de veynte en veynte dias pregonãdo publicamẽte cada plazo: y notifiẽdo los dichos ẽplazamiẽtos en ſu caſa ſi ay la touiere, z afixãdo en lugar publico la carta del emplazamiẽto en la q̃l ſe contẽga el delicto de q̃ es acuſado, y el termino y pgones

y rebeldias que a la sazõ le fuerẽ acusados. y si al primero plazo no viniere sea cõdenado en pena di despriez: y le sea secrestados todos sus bienes: y los muebles q̃ buenamẽte no se pudierẽ guardar: passados treynta dias despues õ becho el secresto se venda por el juez: en almoneda publica cõ tres pregões de tres en tres dias, rematãdo los al postrero pregon al q̃ mas diere: y sea puesto el precio en secresto: y pareciẽdo el ausente sea oydo pagando el despriez y las costas: veas se de yuso. rap. sequestro versi. ij.

¶ Sino pareciere el ausente siendo le acusada la segũda rebeldia si el dicho fuere tal que merezca pena de muerte sea condenado en la pena di omezillo: y si el viniere al. iij plazo sea oydo pagando allende de lo suso dicho el omezillo.

¶ Sino pareciere si ẽdo le acusada la. iij. rebeldia põgã le la acusaciõ en forma como si el fuesse presente. E si dẽtro de tres dias no le respõdiere en su rebeldia: sea el pleyto auido por cõcluso, y sea recebido a prueua, cõ tãto que, termino no passe del que se da por las ordenãças para las causas ceuiles õ q̃ diremos õ yuso capitulo ordẽ judicial. y en su rebeldia baga se la publicaciõ de testigos y termino para tachar los testigos, y dezir de biẽ prouado cõ termino õ tres dias. y esto becho, auida la causa por cõcluса, si por el processo paresciere que aya prouãça bastãte para condenar le, o para ponerle a quistion de tormẽto si el estouiesse presente: sea dado el tal ausente por becho: del dõ delicto por su sentẽcia: y le cõdene en la pena q̃ por el tal delicto meresce: y en las costas y vea se de yuso cap. enemigo versi. v.

¶ Si el dicho acusado paresciesse ante de ser dada la sentencia difinitiua: oyã le õ nueuo pagãdo las costas y õspriez y omezillos y otras penas en q̃ incurrio fasta el dia q̃ se pẽsero, q̃dãdo en su fuerça y vigor las puaças como si fuessẽ becbas en juyzio ordinario.

¶ Si antes de la dicha sentẽcia difinitiua fuere preso, o si despues della se viniere a presentar a la carcel sea valido el tal processo contra el fecho: empero sea oydo si quisiere algo dezir en descargo y prueua de su innocẽcia: pagando como dicho es las dichas penas omezillos y costas.

¶ Y si fuere preso despues de dada la tal sentencia sea valido todo el processo fecho cõtra el como si fuesse fecho cõ parte: empero pagãdo como dicho es en el versi. precedẽte sea oydo sobre las penas corporales solamẽte, y no sobre la pena, o penas pecuniarias en que por tales delictos el fuesse condenado: antes quanto a las dichas penas sea executada la sentencia.

¶ Quanto al perdimiento de bienes y pena pecuniaria en q̃ allende de lo suso dicho el tal acusado deue ser condenado por no auer paresçido ni embiado a mostrar escusaciõ derecha dẽtro del año y dia desde q̃ fueron fechos los pregones: sean entregados por via de assentamiẽto al rey: cuyos deuen ser quedando a salvo el derecho que su muger o otros oviessen a los dichos bienes.

¶ Si el acusado o ẽplazado muriere antes de ser acabado el termino del dicho año y dia deuẽ boluer sus bienes a sus herederos sin q̃ pesbe pena alguna: por q̃ el tal juyzio sera acabado por muerte del acusado, salvo si fuesse acusado de traycio, o alevie, o de otro crimẽ õ q̃ se puede acusar vn bõbre, y condenar su fama despues de su muerte.

¶ Los alcaldes de corte y chãcilleria guardẽ la dicha orden: salvo quanto es a proceder de. ix. a. ix. dias. y. õ. xx. en. xx. dias: por que ellos han de proceder contra los tales delinquentes por los terminos que de suso dezimos. capitulo orden judicial. versiculo xxxj. Premanca de sus altezas dada en alcala año de. d. y. iij. l. cc. cap. xij. con los siguientes. fo. clxxxix. en las pmaticas: la q̃l declaro y derogo a la. l. iij. y. vij. ti. viij. õ la. iij. ptida. y a la ley quarta. titulo. tercero. libro segundo del fuero. y a la ley nueue y diez y doze y. xiij. y. xv. tit. ij. li. iij. de las ordenãças reales en quãto dize otra cosa o õ lo sobre dbõ

¶ Siendo assi mesmo el delicto tal que el acusado fuesse o deuiesse ser cõdenado en pdimiento õ bienes, o õ alguna parte dellos, o en pena de camara: dene se seguir la dicha causa sin embargo de la muerte del acusado, segun que dezimos de suso. capitul. acu-

sar.versicu.xvj. En el qual caso los herederos del acusado deuẽ seguir la dicha causa: o desamparar sus bienes no siendo embargados, o assentados: segũ que assi mesmo ó zimos de suso capit.appellar.versi.lv.y por lo contenido en los dichos.versi.xvj.y.lv. puede se limitar la dicha.l.vij.de la partida.tit.xxviij.

¶ Los absentes destos reynos q̃ só buydos, o condenados por los inquisidores de la sancta inquisicion no bueluan a estos reynos so pena de muerte y perdimiẽto ó bienes: sin embargo de qualesquier exẽpciones seguridades que ouiesse obtenido para exe mir se de las dichas penas en q̃ aya incurrido. Prematica de sus altezas dada en çara goça año.cccc.lxviij.l.vij.en las prematicas: y vea se de suso.capitu.cõdenados, y capitul.hereticos. Lo de mas deste capit.vea se de suso en los dichos capitulos acusar, y appellacio: y de suso cap.causa criminal y rebeldes.

Autentico sello se llama aquel que es conoscido que deue valer que quiere tanto dezir como sello de bombre que merece auer el lugar que tiene.l.xij.tit.ix.partida, j.

Auctor Es aquel de quien alguno tiene cosa alguna, o derecho: sobre la qual le mueuen pleyto, o por quien el tal deuria hazer alguna cosa. Por ende siẽ do alguno fiador de otro en razon de saneamiento (siendo este tal requerido para q̃ sanee la cosa vendida) deue auer p̃ razo para traer en juyzio al auctor o vẽdedor por quiẽ el se obligo.l.final.titu.xviij.libro.iij.del fuero.

¶ El en cuyo poder se hallare cosa alguna hurtada deue responder por ella: salvo si el nombrare el auctor de quiẽ la cõpro para traer le: el qual aya tres dias si el auctor fuere del lugar donde se lo piden: y si fuere de otra jurisdicion aya.ix.dias: y si fuere ó allẽ de los puertos aya.xxx.dias para traer le.

¶ Tomando el auctor la boz no sea tenudo el en cuyo poder se hallo: con tãto q̃ el jure que no sabia q̃ el auctor lo ouiesse de mala parte.l.iij.titu.xiij.li.iiij.del fuero, y assi se de ue entender la.l.cix.del estilo.

¶ Si compro cosa hurtada de alguno q̃ no conosciesse si ser pudiere deue la luego dar a su dueño y mostrar que el no sabia que fuesse hurtada.ay.l.vij.

¶ Si a sabiendas la hurto de algun ladron sino diere el auctor caya en pena de la q̃ es puesta a los ladrones de que dezimos de suso.capi.burto.ay.l.vj.

¶ Por el semejante pidiendo se cosa alguna por su dueño al q̃ la tiene, si el nõbrare auctor de quien la cõpro: mandara el vendedor la boz por el comprador: deue se seguir cõ el el juyzio: y sino la quisiere tomar puede el cõprador defender se baziendo saber al vẽdedor el pleyto: a lomenos antes q̃ sean los testigos publicados.l.xxxij.y.xxxiij.titu.v. en la.v.partida.y.l.vij.titu.x.li.iij.del fuero.

¶ Si el q̃ tiene la cosa q̃ se pide por otro q̃ diga ser suya: dene nombrar el auctor si el no la q̃siere defender por si.y para traer el auctor: deue auer tres plazos cõuenientes: dentro de los q̃les sino viniere el tal auctor: deuen dar la tenẽcia de tal cosa al q̃ la pide jurado q̃ es suya, y q̃ no puso maliciosamente la dicha demanda: y esto sin embargo q̃ despues viniesse el auctor.l.xxix.tit.ij.en la.iij.partida.lo de mas vea se en el cap. boz.

Ayo quiere dezir en lenguaje de españa como bombre q̃ es dado para nudrir mo ço y ba de auer todo su entendimiento para mostralle como saga bien.l.iiij. titu. vij.parti.ij.y.l.j.tit.xx.en la mesma partida.

Az llamaron los antiguos a las compañas que estan tendidas parados vnos cabo otros.l.xvj.ti.xxiij.partida.ij.

Azauache Falso no se labre ni venda en castilla.l.lxviij.en las cortes que su magestad celebro en Toledo año.d.xxv.

Azemilas No se puede sacar destos reynos para otros que no sean del señorio de sus altezas: y no se puede vender vna azemila mas de ocho mill la que mas valiere: y las otras dende abaxo. Prematica de sus altezas dada en va

lladolid año de.cccc.xcij.l.clx.fol.clij.en las prematicas.

¶No se puede vender dos azemilas vna ruyn cō otra buena:ni azemila con mula en fraude de la dicha prematica q̄ pone la tassa a las azemilas.l.clxj.en la mesma.fo.clij. en las dichas prematicas:y de yuso cap.bestias.

Comiēço de la letra.B.

Ballesteros Son muy necessarios para la guarda y defensiō de vn castillo l.ix.titu.xviij.en la.ij. partida.

¶Son necessarios para la guerra.l.vij.tit,xxij.en la dicha partida.y.l.xxiiij.titu.xxiij en la mesma partida,y vea se de suso.cap.armas versi.ix.

¶El ballestero si tirare de la ballesta donde acostumbra de atrauessar y passar gēte si su ballesta desarmare o desparare contra su voluntad:y con el passador,o saeta el birlere o matare algum bombre por caso tenido es el ballestero al daño:por que el no denia tirar ni jugar con la ballesta donde acostumbra de passar gente.l.vj.titul.xv.en la.vij. partida.

¶Ballesteros en la corte del rey se dizē porteros:los quales cumplan el mandamiento de los alcaldes baziēdo lo que pertenesce a los alguaziles en negligencia dellos.l.j tit.xx.li.ij.de las ordenanças.

¶Pueden bazer execucion por los pechos reales en bienes del arrendador en negligencia del alcalde.ay.l.ij.

¶Empero no se dene dar comission de bazer execucion a los ballesteros:sino a los alcaldes y alguazilesisalno como dicho es.l.iij.tit.xx.li.ij.de las ordenanças.

¶Quales derechos deuen lleuar de las execuciones:vea se ō yuso.capitulo derechos y capitulo execucion.

Barberos Deuen ser examinados y aprouados por los dos alcaldes mayores y examinadores de los barberos siēdo ellos juntos:o por vno dellos siendo separados y apartados:y si entramos los examinarē deuē auer cada vno vna dobla:y si vno solo vna dobla.

¶El q̄ vsare del dicho officio sin ser examinado es inabil para siēpre del dicho officio: y pague dos mil marauedis para los dichos examinadores.

¶Los barberos no puedē affeytar en sabado en la nocbe:ni en fiestas señaladas,ni otras q̄ manda guardar la sancta madre yglesia en publico ni en secreto.

¶Los barberos mayores,y examinadores no puedan poner otros por si para examinar los otros barberos:antes lo bagan por si mesmos,y quanto a esto es reuocada otra carta q̄ les auian dado sus altezas:prematica dada en sevilla año de.d.ley.xc.foja. lxxxiij.en las prematicas.

¶Alfajeme es lo que llamamos en castellano barbero,y estos tales deuē affeytar los bombres en lugares apartados de do andan las gentes por que no reciban daño aq̄llos a quien affeytan.l.xxvij.tit.xv.parti.vij.

Barragana Esta compuesto de dos palabras de barra, que es de aranigo, que quiere tanto dezir como facra y gana,que es de ladino que es por ganancia,y estas dos palabras ayuntadas quieren tanto dezir como ganancia que es becha fuera de mandamiento de yglesia.ley primera titulo catorze quarta partida.

¶Barragana,quien la puede tener sin penā,y qual dene ser ella;y como se dene tomar,y quantas puede tener vn bombre,en la ley segunda del mesmo titulo quatorze. en la qual ley se pone al fin della que barragana es llamada la que es vna sola y es menester que sea á tal que pueda casar con ella aquel que la tiene por barragana si q̄siere.

Barruntes Llamauan los antiguos espias de los quales y de su officio dezimos de yuso en el cap.espias.

Bastardos Son todos los q̃ nasciero fuera de casamiẽto: empero los que nacieren de pariẽtes dentro del quarto grado, o si los padres, o alguno dellos fuessen de religion: los tales dizen se incestuosos: de los quales hablamos en el dicho cap. y cap. spurios.

¶ Si la muger de quien nasciere algũ hijo fuesse muger publica, o q̃ biniesse en la mancebia: los tales hijos aun que sean bastardos tienen otra mayor calidad, y llaman se manceres: y segun dizen algunos son espurios. l.j. titulo. xv. en la. iiij. partida. y la. l. xj. de las leyes de Toro dize que los hijos naturales que dezimos bastardos son quando los padres en tiempo que fueron concebidos se podian casar sin dispensacion, aunque no biniesse la madre en casa del padre: por la qual ley de Toro son declaradas las leyes suso dichas.

¶ Los tales hijos bastardos son infames de infamia de fecho. ley. ij. ti. vj. en la. viij. pti.

¶ Naturales hijos y no legitimos llamaron los sabios antiguos a los hijos que no nacen de casamiento segun ley, assi como los que hazen en las barraganas. ley primera titulo. xv. partida. iiij. y ley. ij. titulo. xvij. en la mesma. iiij. partida. y ley. viij. tit. xiij. partida. vj. y. l. xj. en las leyes de toro.

¶ No succedẽ en las honrras de sus padres, ni de otros sus ascendiẽtes: ni les succedẽ en sus haziendas auiendo otros hijos legitimos: saluo en el quinto de sus bienes: q̃ sus padres o ascẽdientes les puedã mandar como a otro qualquier estraño. l.j. titulo. vj. en el libro. iij. del fuero: por la qual se corrige la. l. viij. titu. xiij. de la. vj. partida: la q̃l dize q̃ aniẽdo hijos legitimos el padre no puede dexar al hijo bastardo mas de la dozena parte de su hazienda: y lo mesmo q̃ manda la. l. del fuero suso dicho dispone quãto a la madre la. l. ix. de las leyes de toro y vea se de suso. capitu. alimentos. y de yuso capit. succession. y capit. heredero. versi. ix.

¶ Si la tal madre no ouiere fijos legitimos su fijo bastardo, o espurio le succede ex testamento y ab intestato, saluo si los tales hijos de parte de la madre fueren de dañado, o punible ayuntamiento: en el qual caso aun que la tal madre les puede dexar en su testamento en vida (o en muerte) falta la quinta parte de su hazienda, para que los tales hijos spurios puedan hazer en vida, o en muerte lo que della quisieren: empero no le succeden los tales hijos spurios, ni por testamento ni ab intestato. ley. ix. en las dichas leyes de toro: y vea se de suso. capitulo ayuntamiento donde se muestra que es dañado ayuntamiento.

¶ Los hijos bastardos, o naturales no solamente no succedẽ a sus padres a mas del quinto que les dexaron quando ay hijos legitimos, mas aun los que fueren legitimados por rescripto, o por priuilegio de los reyes: aunq̃ en el tal priuilegio sean legitimados para heredar. l. xij. de las dichas leyes de toro y vea se de yuso capitulo legitimado. versiculo. v.

¶ Dispensando el papa, o quien su poder ouiere q̃ los tales bastardos puedan ser ordenados de orden sacro: no por esto dispensa con ellos q̃ ayan dignidades, o beneficios. Saluo si en la dispensacion se dixesse expressamente.

¶ Si en la dispensaciõ les fuere concedido que puedan auer beneficios, y dignidades no pueden empero tener obispados, ni arçobispados: si expressamẽte no se dixesse: y assi mesmo en los dichos casos no serian dispensados quanto a las cosas tẽporales. Saluo si fueren de la temporal juridicion del papa, o de aquel que las dispensa. l. iiij. tit. xv. suso dicho en la. iiij. partida.

¶ Como se haze legitimo el tal bastardo: y en q̃ntas maneras: y a q̃ le aprouecha: vea se de yuso. cap. legitimado. y en lo de mas deste capitu. vea se de yuso capi. spurio. capitulo incestuoso. y de suso. capitulo alimentos.

Bastimentos y municion se pongan en las fortalezas y fronteras destos reynos: y para que sean mejor basteçidas de contino de dos en

dar por las escuelas por mandado del mayoral del estudio ↄ si acaeciere que algunos quieren vender libros o comprar deuen se lo dezir, ↄ el deue traer la trujamama entre ellos lealmente. l. g. tit. xxxj. partida. ij.

Bebetria tanto quiere dezir como beredamiento q̃ es suyo, quito de aquel que bine en el y puede rescebir por señor a quié quisiere que mejor lo baga. y no se puede hazer bebetria nuevamente sin otorgamiẽto del rey: y todos los que fueren enseñores capaces en la bebetria puedẽ ay tomar cõducho cada q̃ quisieren, segun que de yuso diremos: empero ellos son tenudos de lo pagar dentro de. ix. dias: y el que no lo pagasse dentro de los dichos. ix. dias deue lo pagar doblado a aquel a quien le tomo: y tenudo es de pechar al rey el coro q̃ es por cada cosa que toma, s. l. marauedies: y otrosi pecho q̃ los bijos dalgo llenaren de la bebetria la mytad es del rey. l. iij. ti. xxv en la. iiij. partida.

¶ El merino no toma mas bebetria de quãto toniere quãdo el rey le dio el officio. l. iiij titu. xj. li. iiij. de las ordenanças.

¶ El bijo dalgo a quien el rey diere encomienda: no tome otra encomienda de quanto tenia en aquella sazon la encomienda q̃ tuuo, y no puede echar ỏ nueuo pecho en la encomiẽda, so pena de perder la y del doblo de lo q̃ tomare. ay. l. v. del dicho titu. xj.

¶ El bijo dalgo no tome conducho ni yantar en las bebetrias de sus padre, o madre: si ellos fueren biuos, saluo si ellos fueren enfermos de tal enfermedad q̃ no pueden proueer, ni amparar los labradores de la deuisa. ay. l. vj. v.

¶ Todo bijo dalgo puede auer toda bebetria, y todo derecho que su muger ouiia auer por naturaleza, o por herẽcia de sus parientes ỏ padre: o madre de qualquier bijo dalgo: y qualquier dellos que ayan deuisa pueden tomar cõducho aforrado en toda su vida: y los bijos dalgo no se la pueden embargar a qualquier dellos q̃ muera: quier sea el padre o la madre donde viene la deuisa, o solariego, y el bijo puede tamar el conducho, y la deuisa: y los derechos del solar luego por razon del, si del viniere la deuisa, o del solariego. ay. l. vij. tit. xj. en el ti. iiij. de las ordenanças.

¶ Los bijos dalgo q̃ murieren en algana villa de bebetria: y touieren armas, y cauallos y tierras del rey, y dineros del rey, quando segaren en verano en los lugares don de ellos biuen en la bebetria, siendo todos ayuntados, pueden tomar sedos haces de miesses, y los pongan en vn campo, o bera de vno de los bijos dalgo deuiseros q̃ mas morare en la bebetria, y tome della. y para los otros bijos dalgo deuiseros q̃ ay morare quanto turare: e si sobreuiniere en aquella sazon algun bijo dalgo deuisero: pida al bijo dalgo en cuyo poder quedaron los dichos haces para sus bestias. ay. l. viij.

¶ Ningun bijo dalgo reciba bebetria con fiadores: y allende q̃ la tal fiadurta no vale si fuere vassallo del rey el que da la tal bebetria el rey le tome la tierra: y sino fuere vassallo deue ser desterrado. ay. l. xij.

¶ Ningun bijo dalgo ni otro señor pueda tomar a los solariegos la bebetria: y los solariegos q̃ ban informacion deuen tener los solares poblados. ay. l. xv.

¶ Si las bebetrias se vendieren por deudas, o fiadurias no las puedã comprar: saluo los q̃ son de la dicha bebetria. ay. l. xvj. x.

¶ El cauallero, o bijo dalgo q̃ viniere a la bebetria donde es deuisero deue posar en aq̃lla casa q̃ es de la bebetria, y no deuẽ dar al bijo dalgo conducho, sino posare en casa ỏ bebetria. ay. l. xvij. ti. xj. li. iiij. de las ordenanças.

¶ Las cosas q̃ fueren tomadas en la bebetria del cõducho denẽ se tomar apreciadas: e sino lo fueren quando se tomaren: ante q̃ entren en la cozina aprecien se por dos hombres jurados buenos q̃ no fuerẽ vassallos del que las tomo: y el merino la baga pagar segun la dicha apreciacion al querelloso. ay. l. xviij. y. l. xix. En la qual se pone como se deuen estimar.

¶ Ningun bijo dalgo rescibe bebetria donde no es natural. ay. l. xx.

¶ Los q̃ tomarē prenda en bebetria: por q̃ les bagan seruicio por fuerça: deuen la pechar doblada a su dueño: y el seruicio q̃ dende lleuaren con el coto. ay. l. xxj.

¶ Los bijos dalgo q̃ estuuier̃ en alguna villa de bebetria: y embiaren, o tomaren cõducho, o viãda, o alguna otra cosa, o lo oniessen traydo en otra villa de bebetria: deuẽ lo pagar como burto, o robo. y deuẽ ser escarmentados al aluedrio del juez. ay. l. xxij.

¶ El deuisero que toma conducho de mas de fuero, deue les dexar prendas valiosas, de tanto y medio: y pagar las dentro de. ix. dias, segun que de suso dixim os: ↄ sino lo biziere el merino tome las prendas y las baga vẽder y satisfazer a los q̃ rellosos. ay. l. xxiij. xj. li. iiij. de las ordenanças.

¶ La forma q̃ ba de tener el pesquisidor quando fuere a la bebetria o al lugar para bazer pesquisa y como la deue embiar al rey. ay. l. xxiiij. ↄ siguientes. Lo de mas vea se de suso. cap. deuisa. cap. encartaciones. capit. solariegos.

¶ Bebetrias se visiten y se tomen las cuentas cada año. ley. lxxxvij. de las ordenanças de los adelantamientos.

Bendezir y consagrar puedẽ los patriarcas y primados los vestimentos de la yglesia cruzes co pozales y calices y cãpanas: y aun consagrar aras, assi en sus patriarchados como en sus puincias. l. xiij. y. xiiij. tit. v. en la. j. parti.

¶ En la tierra q̃ de nueuo fuesse cõquistada (aunq̃ ãtiguamẽte ouiesse auido obispo) el patriarcha, o el primado q̃ ay fuessẽ a ruego del rey, o del señor: q̃ la tal tierra cõquisto: pueden consagrar y bendezir y ordenar y reconciliar las yglesias de nueuo.

¶ Todo esto puedã en los obispados, y arçobispados q̃ no fuerẽ d̃ sus patriarchados o puincia iterminiendo la voluntad d̃l plado de aq̃l lugar en las dichas leys. xiij. y. xiiij.

¶ Quantas vezes alguno contrae matrimonio, tantas vezes deue recebir bendicion. l. ij. tit. xij. en la. iiij. partida.

¶ Las bendiciones del matrimonio son cõtadas entre los sacramẽtos de la yglesia ẽ la oteba. l. ij. y. l. v. titul. ix. en la. j. partida.

Beneficios ecclesiasticos dan los obispos, y los otros perlados mayores quando vacaren en sus yglesias, y dioceſis: y los otros perlados menores, y otros plados en sus abbadias, y yglesias q̃ les son subjectas: y aun q̃ antiguamẽte los suso dichos los dauã cõ consentimiẽto de sus cabildos conforme al derecho, tuno por bien la sancta yglesia: que en cada lugar fuesse guardada la costumbre que por luengo tiempo fuesse vsada. ley primera. tit. xvj. en la primera partida.

¶ Beneficios no se den a estrangeros: ve de suso cap. estrangeros: y la. l. ij. en las cortes de madrid año. de. xxviij.

¶ Las dignidades personados, y yglesias parrochiales q̃ tienẽ cura de animas, y otros menores beneficios, y calõgias, y raciones, no se dẽ a los q̃ alomenos no fueren letrados, y entiendã latin, y sepan leer, y cãtar: y los que tienen cura de animas deuen mas saber: por q̃ ellos deuen predicar a sus pueblos, y mostrar les la sancta fe catholica. y como vna yglesia, o dignidad no se deue dar a muchos, assi mesmo no se deuen dar muchos bienes a vn clerigo: y qualquiera de los suso dichos deue ser tal q̃ pueda seruir y sirua a su yglesia quotidianamente. ay. l. ij.

¶ Beneficiados no tẽgã coadjutores pa sus bijos. l. xvj. año de. xxviij.

¶ Beneficios curados se prouean a personas sufficientes. l. xxxviij. año de. xxviij.

¶ Los beneficios no se deuen dar a personas q̃ no sean ordenadas en orden sacra. l. iij. titu. vj. en la dicha partida.

¶ Quien no puede ser ordenado vea se de suso cap. orden sacro.

¶ Deue ser alomenos de catorze años poco menos el que fuere proueydo de beneficio: saluo si fueren beneficios menores que no tengan cargo de animas: los quales se pueden dar a los que ouieren de siete años arriba, auiendo entendimiento para seruir

empero la calongia de la yglesia catbedral no se puede dar al menor de.xiiij.años.

¶Prematica nueua sobre los beneficios patrimoniales, y calongias doctorales. en madrid.año de.xxxix.cedula.

¶El q̃ouiere vn beneficio en vna yglesia no deue auer otro en aquella,ni en otra yglesia:t si lo tomare,t cada vno de los dichos beneficios fuere titulo y requiere residẽcia personal el obispo q̃le dio primero beneficio bien le puede quitar. Empero si le pusierẽ pleyto sobre el primero beneficio,y el se defendiere:por manera q̃ el pleyto vaya por demanda y por respuesta:deue anssi mesmo perder el segũdo. Empero si el perlado q̃le dio el primero beneficio:en el dicho caso no lo diere a otro dentro de seys meses,deue le dar su superior:y el obispo,o tal perlado deue pagar otro tanto de sus rentas como valio el beneficio:desde el tpo q̃se tomo al otro. Empo biẽ puede el papa otorgar,o dispẽsar q̃algũo mayormẽte bijo dalgo,o letrado aya dos dignidades,o dos yglias,o dos bñficios:aunq̃ requieran entramos residẽcia:y otro perlado no lo puede bazer,sino tuuiesse para ello poder del papa.ay.l.iij.y.l.xiiij.tit.v.en la dicha primera partida.

¶Beneficios patrimoniales de palencia no se admitta en ellos renunciaciõ ni pmutacion,ni resignacion,t se prouean por examen,t no pueda tener ninguno mas de vn beneficio:ley becha en valladolid año d.xiiij.por setiembre.

¶Si algũa yglesia fuere tã pobre q̃ el clerigo no puede bibir de la renta della:ò quando vna yglesia esta debaxo de otra,o sied̃o algũa yglesia parrochial vñida a alguna dignidad:la qual dignidad tiene de auer las rentas de la otra yglesia vnida o siendo tan pocos clerigos q̃ aya mas yglesias q̃ clerigos:digo ò las yglesias q̃son fuera de la ciudad,o si alguno ouiere algũa yglesia en titulo,y otra encomendada,o en encomiẽda: en los dichos casos bien puede tener alguno,dos tales yglesias q̃ de suso se dixo sin dispensacion del papa.ay.l.iij.tit.vj.en la.j.partida.

¶Beneficios patrimoniales se den prouisiones en el consejo para dondé ay la mesma costumbre.peticion.cx.año.de.xxviij.peticiõ.xvj.año de.xxxix.

¶Calongias doctorales t magistrales no se prouean por roma:t se suplique de las prouisiones.peticiõ.cix.año de.xxviij.y peticiõ.j.año de.xxxix.

¶Las dignidades,calongias,raciones:y otros beneficios deuẽ se dar enteramente a vn clerigo sin dar parte alguna a otro de los fructos y rentas dellos. Empo si fuesse dado algũ beneficio el perlado con su cabildo con justa causa puedã diuidir el tal beneficio si en la tal yglesia no ouiesse cierto y determinado numero de beneficiados.ay.l.v y.l.xviij.tit.xxij.en la dicha partida.

¶Assi mesmo quando vacaren los beneficios los perlados no los pueden tomar para si antes los deuẽ dar a clerigos,pa q̃ los sirua como de suso dixymos en la dicha.l.xviij

¶Quando se dan los beneficios a alguno:deuen se dar llanamente sin poner condicion alguna. Empero bien puede el que fuõ vn beneficio quando le criare con auctoridad del obispo poner algunas condiciones justas que el que fuere beneficiado t otros deuen guardar.l.vj.titu.xvj.y.l.iij.titu.xvij.en la dicha.j. partida.

¶No deuen ser dados los beneficios escondidamente:y se pueden dar a alguno que no sea presente:empero no puede tomar la tenencia y possession del beneficio:sino por su persona,o por su procurador.l.vij.en el dicho tit.xvj.en la.j. partida.

¶Deue dar el perlado el beneficio q̃ supiere que es vaco dẽtro de seys meses: saluo si el tal perlado fuesse ydo a corte romana llamado por el papa,o por cosa necessaria:o si fuesse descomulgado por dondeno pudiesse dar el tal beneficio. Esto vltimo se entiende si el bizo diligencia de salir se de la descommuniõ:y en los dichos casos no corrẽ al plado los dichos seys meses.y fuera de aquellos si el no conferire el beneficio dẽtro de los dichos seys meses:la colacion de aquel pertenesce a su superior.

¶Empero si el tal beneficio que vacare fuere electiuo:los q̃ para ello tienẽ drecho denẽ elegir nueno bñficiado,o plado dẽtro ò tres meses:en otra manera passado el dõ

ẽpo el derecho deponer el tal beneficiado passa al superior como dicho es. ay. l. viij. ẽ
l dicho tit. xvj. y vea se de yuso capi. election.

¶ Si al perlado solo y no juntamente con su cabildo pteneſce la prouiſiõ del tal bñficio
el fuere negligẽte ỹo dar como dicho es dẽtro de seys meses el cabildo tiene otro tã
o tiẽpo para conferir le: y despues del el superior del dicho perlado: ay. l. ix.

¶ Los beneficios no se deuẽ prometer antes que vacarẽ de derecho ni de fecho, por q̃
l q̃ touiere la tal ꝓmessa no sea induzido a desſear, y aun a procurar la muerte ỹ la quiẽ
deue succeder en su bñficio. y el q̃ tiene algũ bñficio sin ser prouey do por aquel a quien
pertenesce la tal prouiſion, o q̃ no fuere legitimamẽte prouey do por el dicho perlado:
puede se dezir intruso, o tenedor de fecho, y no de derecho del tal beneficio.

¶ El que es legitimamente prouey do (empo no es en possession del) dize se tener el tal
beneficio de derecho, y no de fecho. ay. l. x.

¶ Ni solo papa pteneſce y no a otro ỹ dar, o prometer algũ bñficio antes q̃ vacare: em
pero biẽ puede el plado prometer a algũo generalmẽte q̃l le pueera ỹ bñficio. ay. l. xj.

¶ Si fuere algũo rescebido ẽ vna yglesia por cõpañero por los cãonigos ỹ lla cõ ꝓmeti
miẽto ỹ le dar la. j. calõgia o racio q̃ vacare, vacãdo la tal racio o calõgia puede la pe
dir: por q̃ le recibiẽ ỹ por hermão y cõpañero aun q̃ no por razõ ỹ la dha ꝓmessa. l. xij.

¶ El q̃ a sablẽdas alcãçare bñficio ỹ otro q̃ biuo fuesse, o q̃ por justa causa no fuesse pri
uado ỹl tal bñficio, deue lo dexar y los otros q̃ touiere: y es inabil para poder tener el
tal bñficio, aun q̃ despues vaq̃ legitimamẽte, y otros qualesq̃er beneficios. y allẽde de
lo dene ser dado por infame: empo si el no sabiẽdo q̃ fuesse biuo el q̃ antes lo tenia lo res
cibio, no auria lugar lo suso dicho: saluo q̃ lo deue dexar luego q̃ le cõſtare que es biuo
su dueño del tal beneficio, y en el dicho caso el obispo que le dio el tal bñficio: ỹue le dar
otro quando vacare. ay. l. xiij.

¶ El q̃ diere bñficio a aq̃l q̃ no sea sufficiẽte, o mereſcedor del, si el tal plado amoneſta
do por su superior por dos vezes que no dieſſe beneficios sino a personas sufficiẽtes y
ydoneas, deue ser ꝓuado ỹde adelãte aq̃ no de los bñficios q̃ vacarẽ: y lo mesmo se
deue entẽder del cabildo: q̃ como dicho es prouey esse a ꝑsonas insufficiẽtes: y los tales
plado y cabildo no puedã cobrar la facultad de cõferir los bñficios: saluo por auctori
dad y dispensaciõ del papa. ay. l. xiiij. titu. xvj. en la. j. partida.

¶ Ni se deuẽ dar bñficios a clerigos de otro obiſpado: saluo si por letras testimoniales
autẽticas ỹ su obiſpo cõſtaſſe q̃l el tal cl̃rigo es christiano, y ordenado, y de buena vi
da y fama: ay. l. xv. y vea se de yuso cap. estrangeros y cap. naturaleza.

¶ El clerigo q̃ sin auctoridad ỹ su plado desamparare su yglesia, o fuera dlla mas tpo
ẽ[illegible]mo q̃ no le fue dada licẽcia: ỹue ser ꝓuado ỹ la tal yglesia: sino mostrare justa cau
sa y razõ por q̃ no pudo ay boluer: y si ouo licẽcia ỹ su plado, sin le dar tiẽpo limitado de
ue le rogrir q̃ vẽga a residir a su yglesia, y sino viniere ỹue le q̃tar el bñficio. ay. l. xvj. y. l
xiij. ti. j. li. v. ỹl fuero juzgo, y dize se auer desamparado su yglesia el q̃ toma otro bñficio ẽ
otro lugar sin licẽcia ỹ aq̃l le dio el primero bñficio de los fructos del q̃l segũdo bene
ficio puede meſurad amẽte biuir: y lo mesmo es si el tal bñficiado no siẽdo ordenado ca
sare, en los q̃les casos luego le puede quitar el bñficio: empo si fuere absente algũ tiẽpo
y se sabe dõde está, deue lo ẽbiar a rogrir su plado q̃ vẽga a residir en su bñficio, apci
biẽdole q̃ de otra manera se lo q̃tara: y sino se supiere dõde esta, ỹue le citar por cartas
ỹ edito q̃ se affixẽ en su yglesia por tres vezes: y si dẽtro de seys meses no viniere ỹue le
quitar el bñficio, segũ q̃ encliſte verſi. dixim os. l. xvij. en el dicho tit. xvj. de la. j. partida.

¶ Si al bñficiado ỹspues de ser prouey do acõteſciesſe ẽfermedad de lepra, deuẽ poner
otro bñficiado en su lugar q̃ sea seño: ỹl bñficio. empo el gafo, o le ꝓso deue auer los fru
ctos ỹl obõ bñficio, pues sin culpa le pierde, y si la ẽfermedad fuere otra, el ẽfermo q̃de
bñficiado, y otro lo sirua como vicario suyo, y partã se los fructos: y si no bastare ẽ pa ẽtra
mos el q̃ sirue el bñficio los coja y el obispo deue prouecer al enfermo cõ q̃ biua. l. xviij.

¶Abbades, y priores, y arcedianos, y arcipistes, y deanes, y curas, o rectores de yglesias parrochiales son los q̃ tienē cura de animas. l. xxx. ti. vj. en la. j. partida.

¶Que las prouisiones q̃ se suelen dar para los tres obispados de burgos, palencia y calaborra se den para los otros obispados y lugares donde ouiere la dicha costūbre, prematica de sus magestades en las cortes de toledo de. d. y. xxxix. peticiō. xvij.

¶Beneficios patrimoniales como se an de proueer en el obispado de palencia. ley. fecha por el principe nuestro señor en valladolid. año. de. d. y. xlvij.

¶El clerigo q̃ fuesse en romeria o a estudios cō licēcia o sin pladerio q̃ fuesse en seruicio del papa: y el canonigo q̃ es en seruicio de su obispo, o q̃ fuesse fuera de su yglesia por el pro y seruicio de sus yglesias. deue auer los fructos o sus bñficios, aun q̃ no sirua: saluo las distribuciones cotidianas. l. fi. en el dicho tit. xvj. de la. j. partida.

¶Beneficio no se deue cōferir a algūo cōtra su voluntad. l. xiij. tit. xxxiij. en la. vij. partida: lo de mas vea se de suso. cap. estrāgeros, y cap. naturaleza, y cap. patronazgos.

Besar dene el vassallo la mano al rey q̃ndo se haze su vassallo, y q̃ndo le haze cauallero y le ciñe la espada, y ansi mesmo quādo se despidiere del, y en cada vna destas cosas el vassallo tenudo es de besar la mano al rico hōbre segūla costūbre de españa, y no en otro tiēpo. Empo al rey quier sea ricos hōbres, quier sean otros de su señorio deue le besar la mano, y ansi quādo va el rey de vn lugar a otro y le sale a rescebir o q̃ndo ansi mesmo el viniere nuevamēte a su casa: o quisiere della partir para yr a otra parte, o quando le bisiere alguna merced. l. v. xii. xxv. en la. xiij. partida.

¶Los otros caualleros deue besar al cauallero q̃ nuevamēte fuesse fecho cauallero ē la. l. xiij. ti. xxj. en la. ij. partida.

¶La esposa q̃ fuesse besada por su esposo gana la mertad de todo lo q̃ su esposo le ouiere dado antes de ser cōsumido el matrimonio: o sea pcioso o no: y si no la ouiere besado no gana lo q̃ le ouiesse dado: y si muriere algūo dellos despues de ser cōfirmado el matrimonio gane lo todo ella o sus herederos sino ouiere arras: y si las ouiere gane las, o lo q̃ le dio el esposo, o qual mas quisiere ella o sus herederos. l. xij. en las leyes de toro: y vea se de suso cap. arras. versi. iiij.

Bestias de guia y carretas, q̃ndo la corte se mudare o vn lugar a otro pa q̃ se tome, los mayordomos del rey se sūte cō los del cōsejo, y auida la formacion del camino y tpo y costūbre o la tierra, tassen quāto se deue dar por dia o jornada por bestia, y q̃nto por carreta, y q̃ntas bestias: o carretas sō menester, y fagā cartas de noia de lo q̃ fuere menester pa el rey y pa los otros q̃ auidā en su corte, y aūllas firmadas por su alteza se dē a los alguazils, pa q̃ las dē a las psonas q̃ fuerē señaladas. y dīes q̃ les den bestias ni carretas bagā les pagar lo q̃ mōtare la yda: y no se tome bestias ni carretas o otra manera: y el q̃ lo cōtrario bisiere sea desterrado por. v. años o la corte: y pierda los mrs q̃ touiere en los libros: y en los sitiados del rey. E si no touiere pierda la mertad o sus bienes. l. ij. por la q̃l es alterada la. l. j. tit. xj. li. vj. de las ordenāças: la q̃l es cōfirmada y mādada guardar por. l. xxxvij. en las cortes q̃ su magestad celebro en toledo en el año o. d. xxv. lo de mas vea se de suso capitulo. animal. y es. ley. vj. en ¶Madrid año. de. xxviij.

¶Quiē castrare bestia de otro q̃ pena tiene. l. xiij. ti. vj. li. iiij. fori.

¶Quiē digere q̃ el alcalde le tomo vna bestia de cierto pelo: basta q̃ pruebe q̃ le fue tomada por el alcalde sin q̃ pruebe el pelo. l. xxxv. in. li. fili.

¶Bestia se puede pedir al que la trae en el lugar donde se halla con ella, aunque no sea de aquella jurisdicion, ni la ouiesse comprado. l. v. en las leyes del estilo.

¶Posadas bestias y carretas, no se tomen sino en cierta forma. l. xxvij. en las ordenāças de los adelantamientos.

Bienes bondad y bueno y son los bienes de dos maneras: los vnos sō muebles, y los otros rayzes eñ

proemio del titu. xvij. de la. ij. partida.

¶ Dizē se bienes muebles, o mouientes aq̃llos q̃ por sí mesmos, o por otra ayuda se pue dē mouer ó vn lugar pa otro, y las rayzes sō aq̃llas q̃ no se puedā mouer, assí como be redades, tierras y casas. l. j. en el dicho titu. xvij. y. l. x. ti. xxxiij. en la. vij. partida.

¶ Quiē burtare bienes muebles ól rey, segun el fuero ãtiguo de españa cometia aleue Empero segū las leyes de las ptidas el que tomare por fuerça, o burtare los tales bie nes: y los q̃ le ayudarē y no lo estoruaren podiendo lo bazer: deuen pagar. xij. tanto: y si fuere bōbre bōrrado, y no ouiere con q̃ pagar la dicha pena, deue ser desterrado por toda su vida: z si fuere de suerte menor deue ser en la prisiō del rey, y seruir le tanto tēpo basta q̃ el rey sea entregado de lo que le tomo. Empero si el tal burto fuesse muy grāde el tal cometerie trayciō conoscida: y si fuessē bienes rayzes, siēdo los tales bōbres mas bōrrados deuē pder la bonor del rey, y le deuen tornar otro tanto de su heredad, o ser echado del reyno: por el tiēpo que al rey pluguiere, z si fuere otro bombre q̃ no touiesse de q̃ pagar la pena todo lo suyo es del rey: y deue ser puesto en prisiō por el tpo q̃ al rey fuere bien visto en la dicha. l. j. tit. xvij. en la. ij. partida.

¶ El rey y emperador son señores de sus subditos y vassallos, para los amparar ó fu erça, y mantener los en justicia. Empo no puedē tomar sus bienes sin su plazer: salvo si oniessen fecho cosa por q̃ de derecho los deuiessen perder, o si el rey los oniesse mene ster, para el bien, z pro suyo: y del reyno, y en este caso deue el rey dar recompensa en o tros bienes q̃ valgā tāto, o mas. l. ij. tit. j. en la. ij. partida. y. l. ij. tit. ij. li. j. del fuero. y. ley. xxxj. tit. xvij. en la. ij. partida.

¶ Los bienes de las yglesias y lugares sagrados y religiosos, o sāctos no son ó los p lados, o clerigos q̃ tienē las tales yglesias, aun q̃ las tēgā como administradores y ser uidores, y el señorio ó los tales bienes es ó dios: y lo q̃ dellos sobra a los dbōs clerigos y plados, sacados los gastos necessarios mesuradamēte fechos deue se despēder ē dar a comer, z veltir a los pobres, y en casar virgines, z criar huerfanos, y en sacar captiuos, y pa otras obras de piedad z mia. l. vij. titu. xxviij. en la. iij. partida.

¶ Los bienes de las yglesias y de los reyes, y de los concejos ó las cibdades z villas gosā del preuillegio de los menores. l. fi. tit. xix. en la. vj. partida.

¶ Los bienes q̃ los bijos siēdo en poderio de sus padres, o aguelos adquirierē ptene scē al padre, o aguelo en poder del q̃l fuerē de xtmos como de suso cap. adq̃rir versic. j. y de yuso. cap. fijo. y cap. poderio paternal.

¶ Los padre y madre deuē guardar los bienes ó sus bijos, y alimētar los fasta q̃ sea de edad. l. xxxj. tit. xj. en la. iiij. partida.

¶ Los bienes de la muger no se deuē tomar ni enajenar por el delicto de su marido. l. vij. tit. viij. en la. iij. partida: y de yuso capi. ganāciae. versi. j.

¶ Por la ley de natura es proueydo q̃ cada vno aya sus bienes, y no le sean quitados. l. xxxij. tit. xviij. en la. iij. partida.

¶ Los bienes passan z se pierden: empero bazer bien nunca se pierde. l. ij. tit. xxix. en la ij. partida.

¶ Los bienes q̃ se bazē por los biuos y por los finados les aprouecbā. l. xlij. titu. iiij. en la. j. partida: y en el proemio del ti. xiij. en la dicha partida.

¶ El mal becho: aun q̃ el rey le perdone el yerro o maleficio q̃ fecho oniesse, no cobre los bienes q̃ pdio por auer cometido el tal yerro. l. ij. ti. xxxij. en la setena partida.

¶ Los bienes q̃ se fallā ribera ó la mar, q̃ nose sabe ciertamēte la psona q̃ los pdio deuē ser de aq̃l q̃ primeramēte los ballo. l. xj. tit. xxviij. suso dicho. de la. iij. partida.

¶ Quales bienes son los q̃ dizē auenticios: y quales los q̃ se dizē proueticios: vea se de yuso. cap. peguiar. versi. iij. y capi. bijos. versi. xij.

¶ Palaferna, son llamados en Griego, todos los bienes, z las cosas quier sean mu ebles, o rayzes que retienen las mugeres por sí apartadamente, z no entran en el cu-

cnto de dote, y como este nombre palaferna, que quiere tanto dezir en griego, como a certa t ferna que es dicho por dote, que quiere tanto dezir en romance como todas las cosas a que son llegadas t aguntadas a la dote. l. xvij. ti. xj. partida. iiij.

¶ El que no puede o no quiere pagar a sus acreedores deue desamparar sus bienes, t como vea se de vso capi. cession. de bienes, y capitulo deudor.

¶ Aquellas cosas q̃ nos pteneſcen en q̃ nos auemos señorio, y q̃ las tenemos por derecha razon: son dichas ser de nr̃os bienes. l. ix. tit. xxxiij. en la setena partida.

¶ Puede se dezir que tenemos a buena fe lo que por cõpra, o otro justo titulo adquerimos de aquellos que creyamos q̃ auian derecho o poderio de lo bazer. E por el cõtrario tenemos alguna cosa a mala fe quãdo sabiamos quel de quiẽ ouimos la tal cosa no auia poder de la enasenar en la dicha. l. ix. y de vso ca. fe. versi. x. y. cap. prescripcion. y versi. xiij. t siguientes.

¶ Mo son auidos por bienes nuestros aquellos de donde se nos sigue mayor daño q̃ y l. xiij. en el dicho tit. xxxiij. de la. vij. partida.

¶ El bien es separado del mal por las leyes en la primera partida, en el principio del prohemio.

¶ Bien querencia es propiamente buena voluntad q̃ nasce en el coraçõ del bõbre luego q̃ oye dezir alguna bondad de bombre o de otra cosa que no vee, o con quien no ba otro gran bazimiento queriendo le bien señaladamente, por alguna bondad que oye del no sabiendo.

¶ Bondad es virtud muy grande y muy necessaria a todo bõbre. l. iiij. tit. xxj. en la. ij. par. y el q̃ vsa de bõdad dõde no a, puede la pierde dõde no es necessaria. l. vij. en el dicho titulo. xxj.

¶ Bondad vence nobleza, y es mayor cosa t biẽ q̃ nobleza: y el que puede auer bõdad y nobleza: puede se dezir rico bõbre. l. vj. tit. ix. en la. ij. partida.

¶ Mo se puede adquirir bondad sin gran trabajo. l. v. titu. iij. en la. ij. partida.

¶ Es bondad la mejor gracia del generoso, y noble. l. vj. titu. ix. en la dicha partida.

xxv. ¶ Qualquier deue ser bueno. l. iiij. tit. xxj. en la dicha partida. Lo de mas vea se de vso cap. adquirir: y de vso cap. pegujar possession y señorio.

Bigamo es aq̃l q̃ fue casado cõ dos, o mas mugeres: aun que entrãbas fuessẽ dõzellas vna ẽpos de otra, o q̃ caso con vna binda, o q̃ virgẽ no fuesse aun q̃ no ouiesse sido casada, saluo q̃nto a este vltimo si el mesmo ãtes q̃ casasse cõella la ouiesse auido dõzella. y el q̃ sied̃o biuda su primera muger caso de hecho con otra: ansi mesmo el q̃ caso cõ vna y de antes auia casado cõ otra cõ quiẽ no podia casar: y el q̃ casare cõ dos mugeres vna empos de otra: aun q̃ no podiesse casar cõ ninguna dellas: y por el semejãte el q̃ caso cõ muger que no cravirgen creyẽdo empero q̃ lo fuesse: y el q̃ caso cõ virgẽ, y despues ouo q̃ bazer cõ ella despues q̃ supo q̃ auia fecho adulterio: todos estos son bigamos. l. xxxv. tit. v. en la. j. partida.

¶ El papa solo puede dispensar cõ el tal bigamo, a q̃ se pueda ordenar de orden sacro ut. l. v. t. l. xxxv. tit. v. y. l. xij. tit. v. en la. j. partida.

¶ Mo es bigamo el q̃ casa con muger o csposa de otro q̃ murio antes q̃ no la conoscies-se carnalmẽte. l. iiij. tit. j. en la. iiij. partida.

¶ Los bigamos que de antes fueron ordenados de corona no gozã del ꝓuilegio clerical. l. ix. tit. v. en la dicha. j. partida. Lo de mas vea se de vso capi. coronados, y cap. orden sacro, y capitulo preuilegio.

Biudas dize se aquellas cuyos maridos son fallescidos: y puedẽ casar libremẽte segũda vez dentro del año de luto, o del año que murio su marido sin que por ello ayan pena alguna. l. v. titu. j. li. v. de las ordenãças cõfirmadas por diuersas prematicas del rey don Enrriq̃: de las quales la postrera fue dada en segouia año cccc j. l. xviij. fo. tc. en las prematicas: por las quales son q̃tadas las penas ó infamia, y

de perdimiento de bienes, y de perdimiento de las arras, y donacion a causa de nupcias que les hizieron sus maridos: y otras q̃lesquier penas que incurrian por la.l.iij. titulo.xij. en la.iiij. ptida. x por la.l.iij. titu.vj. en la.vij. partid. y por la.l.j. titu.ij. li.iij. del fuero juzgo: las quales leyes assi mesmo son renocadas quãto a la dicha prohibicion y penas: aun q̃ muy bien hazen las biudas que alomenos esperan de casar fasta q̃ sepan si quedan preñadas de sus maridos, como dize la dicha.l.xij.

¶ Biuda muger de hombre hijo dalgo que biue honestamente, goza del preuillegio de hidalguia.

¶ Esto mesmo sera si siendo ella hija dalgo, caso con ome pecbero, x despues enbiudo .l.vij. tit.ij. li.iiij. de las ordenanças: y es prematica del rey don enrrique tercero dada en toledo.a.xxiij. año. de. cccciij. años es ley.

¶ Sana la biuda por muerte ó su marido el lecho o cama quotidiana: empero si tornare a casar, deue lo tornar a particion con los herederos de su primero marido de quiẽ lo ouo. l.vj. titu.vj. libro.iij. del fuero. y gana assi mesmo la meytad de las ganancias, saluo si despues ella biuiere luxuriosamente: como dezimos de yuso capit. gananciae. versi.vij. o otros muchos.

¶ La biuda si gana las joyas y ropas q̃ le dio su marido: y q̃ es lo q̃ gana, vea se de suso ca. arras. versi.iiij. y versi.xvj. y capit. besar. versi.iij.

¶ Deue ser alimentada en el año del luto de los bienes de su marido mientra no casare: vea se de suso capitu. alimentos. y assi mesmo deue ser vestida ó luto a costa ó los herederos del marido, de yuso cap. lutos.

¶ Fincãdo preñada la biuda despues de la muerte de su marido: si el marido muriere sin testamẽto deue ser puesta en possessiõ de los bienes, en nõbre ó lo q̃ ella trae en el vientre, si el marido no dexo otros hijos: x si los dexo deue le dar la tenẽcia, o la parte, q̃ le cabe al postumo. l.xvj. titul. vj. en la. vj. partida. l.xxxv. tit.ij. de la tercera partida: dõde dize que si sobre esta razon se moniere pleyto que le deue expedir summariamente x sin figura de juyzio: y le deue dar tenencia: constando fũmariamente que ella era casada o desposada: y que ella quedo preñada. y esto aun que apelle el que deuia ser heredero. l. xviij. tit. xj. l. vj. tit. xxij. en la tercera partida: y vea se de suso capitulo appellar versi. iij. y de yuso. capit. herederos versi. l.

¶ El pedimiento de los parientes que deuieran succeder el alcalde en el tiempo q̃ la dicha biuda oniere de parir ponga buenas guardas, para q̃ ningũo entre que pueda traer niño o niña de otra: cõ el qual pudiere dar a entẽder que la dicha biuda lo oniesse parido. l.xvij. en el dicho tit. vj. de la. vj. partida. y. l.iij. tit. vj. li.iij. del fuero: y vea se de yuso en el dicho cap. heredero versi. l. x. lj.

¶ La biuda puede acusar a los que mataron a su marido, segun dezimos de suso cap. acusar versicul. xxv.

¶ La biuda goze del preuillegio de que gozaua su marido, no casando se. l. xiij. tit. iiij. li.iiij. de las ordenanças. ve de suso lo q̃ esta añadido.

¶ Puede ser acusada la biuda: por que mato a su marido. l.viij. tit. j. en la. vij. partida: y de yuso capitulo fisco. versi. iij.

¶ La biuda que aya padre o madre puede casar sin mãdado dellos: y no caya en la pena que dezimos de yuso cap. del heredar versi. vij. l. iiij. titulo primero libro. tij. del fuero, y de yuso capitulo desposorio versi. xviij. Lo de mas vea se capitulo alimentos. capitulo dote. capitulo muger.

Biuir no pueden con grandes caualleros, o otras grandes psonas los del cõdado de vizcaya, y puincia da lipuzcua, y alaba q̃ tiene tierra, o acostamiẽto o lanças, o monasterios, o ante y glesias: o otros officios cõ cargo de seruir a su alteza cõ lãças, o en otra manera: so pena q̃ pierdã todo lo q̃ touieren de su alteza. pmatica ó sus altezas: dada en granada año de. d. l. xc. fo. c. en las prematicas.

Blasphemia es prohibida a toda psona ō qlqer estado o cōdicīō q sea: ⁊ qn to es mayor la psona q la dize, ⁊ el cōtra quiē se dize, tāto may or es el pecado. l.iiij. ti.iij. ō la.ij. pti. dōde paresce q el rey no deue blasfemar ni ser blasfemado: ⁊ prueua se en la. l.j. ij. iij. iiij. tit. xxviij. de la setena partida, adōde el rico bōbre q blasfemare pierde la tierra por vn año: por la.ij. vez por .ij. ⁊ por la. iij. la pierde ō lla no. ⁊ el escudero o caualiero pierde lo q touiere del señor: por un año: por la. ij. por dos ⁊ por la. iij. pierde la por toda su vida. ⁊ sino las oniere pierde por la primera vez las ropas nueuas q oniere, ⁊ el caualio o bestia q touiere: ⁊ los cibdadanos ⁊ aldeanos por la primera vez pierdā la quarta parte ō su bazīēda, ⁊ por la. ij. la. iij. parte, por la. iij. la metad de su bazīēda: dēde en adelāte sean echados de la tierra, ⁊ si fuerē de los q no tienē nada, por la primera vez aya cincuenta açotes: por la. ij. lo señalen en los beços con vn fierro caliente a semejança de. b. ⁊ por la. iij. que le corten la lengua.

¶ Aun q las dichas leyes aya sido cōfirmadas por la. j. tit. viij. li. viij. de las ordenanças ⁊ por la. l. iiij. ō el dicho ti. Empo todas las dichas leyes ⁊ la l. ij. ō el dicho ti. viij. ō las ordenāças la q̄l dispone q̄ al blesfemo q̄ blasfemare de dios ⁊ ō su madre gliosa ēla corte, o dētro ō las. v. leguas le cortē la lēgua, ⁊ le dē. c. açotes, ⁊ si el blasfemo fuere ōla corte ⁊ y blasfemare fuera ōlla le cortē la lēgua, ⁊ le q̄te la meytad ō sus bienes: todas las dichas leyes ⁊ otras semejātes sō alteradas ⁊ reuocadas por la pmatica ō sus altezas: dada ē valladolid año. cccc xcij. l. j. en las pmaticas cōfirmada por otra pmatica ō su magestad en las cortes que celebro en toledo año. dxxv. l. xxxij. ⁊ por pmatica de su Mgestad ē las cortes q̄ celebro en madrid año. dxxviij. l. xxx. por las quales mādo su magestad q̄ q̄lquier q̄ dixesse desreo de dios, ni mal grado aya dios, mia poder en dios, ni pese a dios, o no creo en la fe ō dios, o por vida ō dios, o voto a dios, o q̄ dixere lo semejāte ō nra señora, o q̄ jurare por algūo ō los sācttissimos miēbros ō nro señor: por la primera vez este en prisiō por vn mes: ⁊ por la. ij. sea desterrado del lugar dōde estoniere por seys meses, ⁊ pague mil maravedis, ⁊ por la. iij. le enclauen la lēgua: salvo si el blasfemo fuere escudero, o persona de mayor condicion: a los quales sea dada la pena suso dicha de destierro, ⁊ de dineros doblada.

¶ Si el blasfemo fuere esclauo le dē la pena suso dā del mes dē carcel, o le dē cincuēta açotes publicamēte, qual mas quisiere su amo, con tanto q̄ si escogiere que quede en la dicha carcel el dicho tiempo de le de comer. Pmatica de sus altezas: dada en Sevilla. año. de. dij. l. ij. en las dichas pmaticas.

¶ De las blasfemias qualquier del pueblo puede acusar. l. j. en el dicho titu. xxviij. en la septima partida.

¶ El q̄ ō hecho blasfemare denostādō a dios escupiēdo ēla cruz, o en la ymagē de dios o ō nra señora, o biriēdo les cō piedra, o con cuchillo, o cō otra cosa, o escupiere cō sañā en el cielo, si fuere de los bōbres menores que no ticnē nada cortē le la mano por la primera vez: ⁊ si fuere ō los otros aya la pena q̄ dizimos de suso deue padescer por las leyes ō las partidas por la. iij. vegada. l. v. ti. xxviij. en la dicha. vij. partida: ⁊ esta ley no fallo ser reuocada por las dichas pmaticas, aun q̄ no lo sean las otras suso dichas.

¶ Quiē les puede acusar de ymos de suso. vers. iiij. ⁊ de yuso capi. injuria. ca pit. xliij.

¶ El q̄ blasfamare, o dizere mal ōl rey, o cōtra el principe, o infantes, si fuere ō menor guisa, ⁊ ouiere bisos ō bendiciō, sea la meytad de sus bienes de la camara ōl rey, ⁊ sino los ouiere pierda todos sus bienes, ō los q̄les las dos partes sea ōl rey, ⁊ la otra ōl acusador. E si fuere cōde o rico bōbre, o caualiero faga se pesquisa dello ⁊ la embiē al rey: ⁊ si fuere de menor guisa destos, embiē lo pso al rey, ⁊ ansi mesmo si fueren frayles, o religiosos sus plados los embiē presos al rey. l. iij. en el dicho titu. viij. li. viij. de las ordenāças ⁊ de yuso cap. desconmunion. vers. xliij. dize se q̄ los tales son descomulgados.

¶ Blasfemos an de estar presos treynta dias continos, ⁊ no interpolados. ley. lxxxviij delos adelantamientos.

Nota bene

Jnquisitor facta cum ea la. q̄n parte penalis blasphemia. fo. 236.

Bodas o nupcias en que tiempo se pueden celebrar dize se de suso capit. bendezir.

¶ Los clerigos pueden algo tomar quando velan novios en los lugares dõde ay costũbre de dar algo: aun que no lo pueden pedir sino lo dan: empero siendo la costũbre tal, los perlados de aquellos lugares de su officio las deuẽ bazer complir, ỹ guardar. l.xv.tit.xvij.de la.j.partida.

¶ El que injuriare al novio o novia el dia de sus bodas como deue ser castigado, vea se de suso capi.injuria versi.xxxvij.

Bozeros llamauan los antiguos los que agora dizen abogados: ỏ los quales dezimos en el dicho capitulo.

Boz del Rey que es dezimos de suso capitulo merinos. versi. primero.

Boticarios y especieros no tengan tienda fasta que sea examinados ỹ aprouados por los alcaldes y examinadores mayores ỏ los fiscos y ciusanos: por el q̃l examẽ pueda los dichos alcaldes tomar tres doblas ỏ oro. pmatica de sus altezas: dada en alcala año. cccc.xcviij. en las prematicas. ley. lxxxviij. fol. lxxij. y ley. lxxix.

¶ Los dichos examinadores por si visiten en la corte, y a cinco leguas al derredor: fuera ỏ las quales el corregidor ỹ justicia ordinaria con dos regidores, y vn fisico aprouado del tal lugar fagan el examen de las dichas boticas. Prematica de su magestad en las cortes de valladolid. año de. d. xxiij. l. xlvj.

¶ Como, ỹ de que pagan alcauala los dichos boticarios de lo que tienen en sus tiẽdas vea se de suso capitulo alcauala. versi. xcviij.

Braço real o seglar deue implorar los juezes eclesiasticos en cosa q̃ ay lugar ỏ derecho: y no deue perturbar la juridiciõ real o seglar so color ỏ sacar algunos coronados: segũ dezimos ỏ suso capit. albo rotos, y concuerda la. l. vlti. de las cortes que su magestad celebro en Toledo año. d. xxv. Por la qual manda q̃ los juezes eccleslasticos no puedan prender algun lego, ni bazer execucion en el, ni en sus bienes: antes para lo suso dicho implorã ỹ innocẽ el auxilio ỏl braço real: para que las justicias reales prẽdã el tal lego, o bagã la execucio suso dicha. y deffiende a todos los escriuanos ỹ notarios q̃ pa ello, ni para cosa alguna tocãte a ello les dẽ testimonio: saluo si los dichos juezes eccleslasticos pidierẽ el dicho auxilio del braço real: y los eccleslasticos q̃ lo contrario bizieren: pierdã la naturaleza destos reynos: y los dichos notarios y escriuanos pierdã todos sus bienes q̃ sean ỏ la camara del rey. y allẽde desto sea desterrados perpetuamente destos reynos.

Brocados quãdo se vendieren si se han de tener en tiendas: donde las lumbreras esten claras y libres: sin que aya en ellas, ni en los patines, ni en otras partes tẽdales, ni otras coberturas, ni otra cosa alguna que los baga parescer mejores o de otra color, o bondad que no son.

¶ Deue se medir vn dedo dẽtro ỏ la orilla so pena q̃ pierdã lo q̃ en otra manera midiere por la primera vez: y por la. ij. so la mesma pena, y ỏl q̃tro tanto. y por la. iij. pierdã lo q̃ ansi midẽ cõ las setcas. pmatica ỏ sus altezas: dada ẽ medina ỏl cãpo año. cccc.xciiij l. cxxxvij. fo. cxxxiiij. ẽ las pmaticas: y deffendierõ sus altezas: por su pmatica dada ẽ segouia ẽ el dbõ año. xciiij. q̃ ỏ dos años no se trayesse brocado a estos reynos ỏfuera en piecas ni ẽ ropas: y no se vẽdiesse, ni trocasse, ni cosiesse dẽtro ỏl dbõ tpo: ni se biziesse ỏl cosa alguna: saluo pa cosas ỏ yglesias ỹ mõasterios. ay. l. cxlviij. fo. cxlij. ẽ las prematicas.

¶ Bãdarõ se despues guardar las dbas pmaticas por otra pmatica de sus altezas: dada en granada año ỏ. dj. l. clxxj. fo. clviij. en las dichas pmaticas: las q̃les ỏspues se progarõ por su magestad ẽ las cortes q̃ celebro ẽ madrid año ỏ. d. xxviij. l. lxxxvij. por vj. años desde el dia. xxij. de abril q̃ se publicaron las dichas leyes en Bãdrid. Lo de

mas vea se capit. dorado y plateado y sedas.

Bulas y cõposiciones para q̃ se p̃diq̃ dcuẽ se deputar psonas ỏ buena vida letras y cõsciẽcia q̃ entiẽdẽ lo q̃ predicã: y no excedã los casos cõtenidos en las dichas bulas. l.ix. ti. xvj. li. iij. ỏ las ordenãças: y los parrochiãos no seã apmiados a las tomar: y no seã sacados ỏ sus lugares pa otros, ni ỏ sus baziẽdas pa p̃dicar las ẽla dicha. l.ix. y pmatica ỏ su magestad ẽ las cortes ỏ valladolid año. dcxxvij. l. lxxxviij. y ỏ ruso. c. q̃ttores ver. f.

¶ En la cobrãça de las bulas se procede por via ordinaria: y no põgã entredichos en los pueblos por deudas de particulares. l. xj. de las dichas cortes de valladolid.

¶ Los thesoreros y comissarios de la sancta cruzada no llevẽ cosa alguna de lo q̃ algũos lugares o cofradias gastariã ỏ sus bolsas en correr toros y dar caridades, segũ lo tienẽ de voto y costũbre. l. xiij. de las dichas leyes ỏ valladolid año ỏ. dcxxiij.

¶ Lo q̃ se oviere ỏ las bulas gaste se ẽ las cosas y vsos en q̃ y para que fuerẽ cõcedidas ar. l. xiiij.

¶ Las bulas sõ suspẽdidas y no se puedẽ p̃dicar fasta q̃ sean examinadas por el ordinario ỏ la diocesis dõde primeramẽte se ouierẽ ỏ p̃dicar: y dẽ ỏspues examinadas y aprouadas por el nũcio ỏl papa si fuere y por el capellã mayor de su alteza, y por vno o dos pperlados del consejo real. ℙmatica de sus altezas, en la qual va encorporada vna bula del papa alexandre sexto dada en medina del campo año de. cccc. xcviij. l. xxiij. en las prematicas: y vea se de vso cap. corregidores versi. lviij.

¶ Bulas apostolicas, letras y prouisiones que vienen de Roma en derogacion del patronazgo real: o derecho de patronazgo de legos, o para que algun estranjero pueda tener beneficios o pensiones en estos reynos o a lo que toca a las calongias doctorales y magistrales de las yglesias cathedrales destos reynos, o en lo tocante a beneficios patrimoniales en los obispados donde los ay, que las tales letras y prouisiones, o entredichos, o cessacion a diuinis en execucion de las tales prouisiones no sean cõplidas ni executadas y se ẽbien ante su magestad, o los de su consejo, para q̃ se vean y prouean lo que se dene hazer so pena que el que no lo biziere siendo perlado, o persona ecclesiastica por el mesmo fecho sin que sea necessaria otra declaracion caya en perdimiento de todas las temporalidades y naturaleza: y queden estraños para que no pueda gozar de beneficios ni dignidades, y los mandaran ecbar destos reynos, y si fueren legos, los notarios y procuradores q̃ en ello entẽdierẽ, cayã en pena de muerte, y pdimiento de bienes: y los otros legos q̃ para ello dieren consejo fauor o ayuda en pdimiento de bienes y la persona a merced del rey. ley fecha por su magestad en ℳadrid año de. d. y. xliij.

¶ El dicho papa alexãdre por su bula limito y declaro el abito y corõa q̃ los coronados han de traer para gozar del preuillegio clerical: de lo qual dezimos de ruso. capitulo. Coronados.

¶ Y el mesmo alexandre y ante del el papa Innocencio dieron otras bulas sobre el proceder de los conservadores, y de los que se gradnaren, de las quales bazemos mencion de ruso capitulo conservadores: y capitulo graduados: lo de mas vea se en los capitulos cojnissarios y cruzada y predicar.

Comiẽço de la letra .L.

Cabeça del bombre es el gouierno de todos los miembros. l. tercera. titul. v. en la primera partida.

¶ La cabeça es gouernadora ỏ todo el cuerpo. l. j. titul. ix. en la dicha partida: porq̃ todo el seso del bõbre y los miẽbros todos sirueẽ al bõbre: saluo la cabeça q̃ lo gouierna. l. iij. tit. j. li. ij. del fuero juzgo. ℙor esto dize se por refrã q̃ quãdo la cabeça baze mal al bõbre, todos los otros miembros le duelen. ley. xj. titu. ij. libro primero del fuero de leyes.

bze,o bestia se bizicre daño cnellos serte tenudo del daño el q̃ los armo quier los arme en lugar apartado y yermo,quier en otro lugar do passan bombres y bestias.l.xxij.ti. iij.li.iiij.del fuero:por la qual es reuocada la.l.vij.ti.xv.dela septima partida en quanto dize que no es tenudo el que armo cepos o lazos grandes en yermo:o lugar apartado porque la dicha.l.del fuero limita la dicha ley en quãto dize que no jaeya en pena si lo bizo saber pues es deffendido de armar cepos y lazos grandes.

¶ Pueden se matar lobos con yerua y sobrello pueden los pueblos bazer ordenanças y sobre el premiar alos que los mataren con que no se mate venado cõ yerua y si se matare la pena doblada.l.vij.año de.clij.en valladolid.

¶ Los clerigos no deuen caçar con aues,o perros,saluo cõ lazos o con redes:y pueden pescar,con tanto que no lo tengan por officio,y no deuen correr monte ni lidiar cõ bestia braua auenturando su persona,saluo si las tales bestias bizicssen daño enlos bõbres o mieses,o vinas.l.xlvij.ti.vj.enla.j.partida.

¶ El caçador luego que ba presa la caça,quier sea bestia salnaje,quier aue salnaje es suya propria,aunq̃ la tome en beredad agena:pa la q̃l tomar puene entrar en beredad agen.l.xvj.ti.xxviij.enla.iij.parti.saluo enlos casos q̃ dizimos de suso.c.animal.ver.v.

¶ Empero si las tales caçae fueren tomadas binas:y el caçador las llenare a su casa y se bubieren perde el señorio dellas luego que salen de su poder y tornan a su primero estado,y si alguno otro las tomare despues son suyas:ay.l.xvij.y.l.xviij.titu.xxx.en la dicha.iij.partida:saluo enlos casos que dezimos enel dicho capitulo animal:y capitulo aues,as ver si.ij.

¶ Si el caçador birio la caça y va en seguimiento della:aunq̃ otros la tomen son ól primero caçador.l.xvj.ti.iiij.li.ij.ól fuero. Por el qual es declarada y en parte reuocada la.l.xx.ti.xxviij.dela.iij.partida:que dize que la tal caça sea del que la tomare:aunque el caçador que la birio fuesse en seguimiento della.

¶ De toda caça assi dela que se baze enla tierra como enel agua:deue se pagar el diezmo.l.iij.ti.xx.enla primera partida.

Calices deuen ser becbos de oro,o plata:y enlas yglesias muy pobres de peltre o estaño.l.lvj.ti.iiij.enla primera partida.

Calles son contadas entre las cosas publicas:de aquellas de que el vso es comũ segun dezimos de yuso cap.publicos ver.j.

¶ Qualquier del pueblo que no fuesse menor de.xiiij.años o muger:puede defender y embargar la obra que alguno bizieste en la calle sin licencia del rey,o del concejo en cuyo suelo se labrare.l.iij.ti.xxxij.enla.iij.partida.

¶ El que edificare cerca ól muro,o castillo:deue dexar.xv.pies desembargados por calle para yr libremente al muro,o castillo:ay.l.xxij.

¶ El que cercare la calle para que no puedan libremente passar:pague.xxx.sueldos al rey.l.j.ti.vj.li.iiij.del fuero.y.l.xxiiij.ti.iiij.li.viij.del fuero juzgo,y qualquiera puede sin pena alguna desbazer la tal cerradura o valladar.l.ij.enel dicho.titu.vj.li.iiij.del fuero y dezimos de suso cap.arbol.ver.zj.

Caldereros no entren en estos reynos peticion.xxv.en valladolid año de treyta y siete.

Calongías si algunas bullas vinieren sobre las calongias doctorales,o magistrales de alguna yglesia catbedral,o colegial destos reynos se publique dellas y se embie relacion al consejo,y que los corregidores tengan especial cuydado de auisar dello. Prematica de sus magestades enlas cortes de toledo año de.mil.d.xxxix.peticion.j.

¶ Calongias vea se de suso cap.beneficios.

Camara del rey que es y de sus preuilegios,vea se de yuso cap.fisco.

Cambio aunque tenga mucha ſimilitud con la venta: empero otra coſa es vēta otra coſa es cambio: porq̄ la venta ſe celebra por dinero q̄ ſe da en pago dela coſa, y el troque o cambio es quando ſe da vna coſa por otra, aunq̄ por ygualar la vna con la otra ſe den dineros juntamente con la tal coſa. Eſto ſe entiende ſi el dinero no excediesſe el valor dela otra coſa cambiada con quien ſe da. l.j. titu. xj. ti. viij. del fuero: y. l.j. titu. vj. enla. v. partida.

¶ Toda coſa que ſe puede vender: puede ſe aſſi meſmo cambiar: y los q̄ puedē vēder pueden trocar y cambiar. Empero eſto no ha lugar en coſas eſpirituales: porq̄ los beneficios y dignidades y otras coſas eſpirituales aunq̄ no ſe puedan vender: puedē ſe trocar y cambiar quando interuiniere el conſentimiento y auctoridad del perlado que ſobre las tales coſas tiene juriſdicion. l.ij. enel dicho. ti. vj. y. l. iiij. enel dicho. ti. xj.

¶ No ſe puede cambiar vna coſa ſagrada con otra profana aunq̄ ſea dela yglesia enla ley quinta enel dicho titulo. xj.

¶ Si el rey quiſiere por ſi algūa heredad, o otra coſa profana dla yglesia auiēdo la meneſter: aya la dando el precio conueniente. Empero ſi fuere para otra yglesia, no ſea tenuda la yglesia cuya es de dar ſe la en la dicha. l. v. ti. xj. li. iij. del fuero.

¶ El cambio no tiene ſu cumplimiento haſta tanto que cada vna delas partes aya lo que la otra le da: por manera que ſi el vno ouieſſe dado al otro la coſa que le daua en cābio por otra q̄ del eſperaua: ſi el tal no le diere la coſa ſuya que auia cambiado, con la q̄ ha reſcebido no cae por ello en pena: antes puede ſe libremente apartar del tal cābio: ſalno ſi el cambio fueſſe hecho por eſtipulacion, o ſi enel concierto ouieſſe pena, o ſi el que ha dado la coſa ſuya ouieſſe reſcebido daño por razon del cambio. l. iij. del dicho. ti vj. y. l. ij. enel dicho titu. xj. del fuero.

¶ Tanta fuerça ha el cambio como la venta: enlas dichas leyes: y. l. vnica titulo quarto. ſi. quinto del fuero juzgo.

¶ La coſa que ſe da en cambio por otra ſuccede en ſu lugar della, y por ella ſe pueden intentar ſus actiones: y el meſmo derecho que es dela vna coſa es dela otra que cambiaren por ella. l. xlvij. ti. xviij. enla. iij. partida.

¶ El q̄ trueca, o cābia vna coſa con otra tenudo es dela ſanear ſi pleyto fuere mouido a aquel a quiē la dio, aſſi como ſi la ouieſſe vendido. Eſto ſe entiende ſi le denunciaren el pleyto. l. iij. ti. vj. ſuſo dicho: y. l. iij. enel dicho. ti. xj. li. iij. del fuero.

¶ El derecho de patronazgo puede cambiar el patron con licencia del obiſpo con otro patronazgo. l. viij. ti. xv. enla. j. partida.

¶ De trueco a cambio deue ſe alcanala de ſuſo cap. alcanala. ver. xcvij.

¶ Puede aſſi meſmo diſpenſar o dar licencia el obiſpo que vn beneficiado cambie ſu beneficio con otro beneficio. l. xiij. ti. v. enla dicha partida. j.

¶ Alliende deſtos cambios otros ſe hazen para lo qual ſon diputadas ciertas perſonas q̄ ſe dizen cambiadores: los quales en corte ſon puеſtos y nombrados por el rey: y enlas ciudades y villas: por la juſticia y regimiento: y deuen ſer perſonas llanas, y abonadas: y antes de vſar del dicho officio juren que vſaran bien y verdaderamente dl tal officio ſin engaño o coluſion, y daran recaudo alas perſonas que cen ellos trataren, y no pueden pedir tomar ni reſcebir coſa alguna: aun que por ellos le ſea dado voluntariamente: y ſi los bienes dellos y de ſus fiançae no baſtaren para ſatiſfazer a aquellos que puſieron en ſus cambios ſus dineros y auere la juſticia que los reſcibio ſea tenuda dl las pagar. l. j. ti. viij. li. v. delas ordenanças.

¶ Cābiar la coſa ſu eſtado es mudar ſe de vno en otro: aſſi como ſi fueſſe vna caſa y dſpues ſe derribaſſe o ſi fueſſe tierra calua y deſpues ſe puſieſſe enella majuelo, o ſe plantaſſen arboles. l. xv. ti. xiij. partida. v.

¶ Ningū eſtrangero tenga cābio enel reyno. Premática de ſus altezas dada en granada año de. cccc xcix. l. cxxvij. enlas prematicas por la qual es derogada la dicha. l. j. de.

las ordenãças en quanto dize que qualquiera puede ser cambiador.

¶ Los cãbiadores y mercaderes dẽ por vn peso lo q̃ dierẽ y resciberẽ: y nõ tẽgã otro en sus casas. Pragmatica dlos suso dichos dada en seuilla año de. cccccxcj. l. cxxvij. f. cxxiiij. enlas dichas pmaticas: y el tal peso en q̃ pesarẽ las monedas sea cõ guindaletas.

pmatica dlos mesmos dada en valẽcia año. ccccl xxxviij. l. cxxiij. fo. cxx. c. xiij. elas pma

v. ¶ Reuoca se la carta de sus altezas por la q̃l los dichos cãbiadores podian lleuar. v. mrs̃ dl millar dlo q̃ pagassen ó moneda escogida a cõtento dlas ptes. pmatica delos mesmos dada en alcala año. dc. dliij. l. cxxxv. fo. cxxx. enlas pmaticas.

¶ Por ninguna contradiciõ no se puede lleuar mas de a razõ de. x. por ciento por año, aunq̃ aya nõbre de cãbio ni so otro color: so las penas contenidas en las leyes contra los logreros: pmatica de su magestad dada en madrid año. dxxxiiij. peticion. xcvj.

¶ Los cambiadores si se alçaren que pena incurren, y como se deue proceder contra ellos y sus bienes, y como ellos y sus bienes se pueden sacar delas yglesias donde se vuieren retraydo: vea se de suso cap. alçados. Lo de mas vea se de yuso capi. mercaderes, y cap. moneda, y peso, y plata.

Caminos cabdales y publicos que van de vna ciudad a otra son del rey y deuen ser guardados y amparados por su alteza q̃ no se bagã en ellos fuerças y robos. l. v. ti. xvj. lib. viij. delas ordenãças: y. l. xvij. titu. iiij. li. iiij. del fuero: y los otros caminos son del comun de cada vna ciudad o villa. l. quarta titulo veynte y ocho enla tercera partida.

¶ Ninguno puede ensangostar los dichos caminos aunq̃ sea para cercar su beredad que esta cerca del camino. l. iij. y. vj. ti. vj. li. iiij. del fuero.

¶ Los caminantes pueden meter sus bestias y ganados en los lugares q̃ no son cercados ni defendido para pacer y descargar: ley quarta enel dicho titulo sexto: y. l. xxvij. ti. iiij. li. viij. del fuero juzgo.

¶ Quan ancho deue ser el camino: y dela pena del que lo ensangostare y como qualquiera lo puede desembaraçar: y todo lo de mas vea se de suso cap. calles versi. fi.

Cancelar es romper o desatar con pẽsula. l. quarta titulo. xx. partida. iij. y ley vj. titulo. xx. partida. iiij.

Candelas se encienden enel sancto sacrificio dela missa y sin ellas no se deue dezir en significança q̃ deuemos creer q̃ nro señor jesu xpo es la luz verdadera. l. xj. ti. vj. enla. j. partida: y. l. xvj. ti. x. enla dicha partida.

¶ Los officiales q̃ bazẽ candelas y cera, o cirios cada año eligen dos veedores q̃ sea del dicho officio personas de buena fama y dones y sufficientes para ello: los q̃les ansi alegidos en el ayuntamiento, o regimiento dela tal ciudad, o villa bagã el juramento pertenesciente. Pragmatica de sus altezas dada en sancta fe año de. cccc xcij. capitulo. primero: enla ley. lxxxvij. fol. lxxxj.

¶ Por los dichos veedores sea examinados los officiales dl dicho officio q̃ nuevamẽte quisseren poner tienda, o q̃ ó antes de cinco años la oviessen puesto de nuevo: con tal q̃ no pague por el dicho examen mas de tres reales: ay. cap. ij.

¶ Ninguno puede vender cosa alguna que pertenezca al dicho officio: sino tuviere tienda aunq̃ sea examinado: ay. cap. iij.

v. ¶ Qualquier official manifieste a los dichos veedores dentro de tercero dia la cera, o sebo q̃ oviere cõprado para q̃ si los otros officiales tuvieren nesscessidad lo repartan cõ ellos a razon dlo q̃ costo: ay. c. iiij. dela dicha. l. xxxvij. enlas pmaticas.

¶ Lo mesmo baga qualquier mercader que comprare sebo o cera: ay. c. v.

¶ Vendida la cera o sebo como la tragerẽ sin apartar lo bueno pa lleuar lo a otra parte, ay capitulo. vj.

¶ El pauilo delas candelas sea de lino o de estopa de lino cozido delgado y ygual, y sea mojado en la cera despues de ser recolada: y la cera q̃ se labrare sea ygual tal de dẽ

tro como de fuera:ay.ca.vij.y.viij.

¶ Et ſi cho ſea bien cocho y bien deſatado:y al tiẽpo q̃ las candelas ſe labraren no echẽ agua al derretir ni enel molde:y ſea aſſi meſmo cozido el panilo:ay.cap.ix.

¶ Los vecedores catẽ las tiẽdas alomenos dos vezes cada año,y jurẽ q̃ al tpo q̃ las qui ſierẽ catar lo ternã ſecreto:ay.c.x.y.xj.ola dicha.l.lxxxvij.enlas pragmaticas.

¶ Enlas pieças de cera blanca o amarilla de quatro a la libra el obrero les eche ſu ſello,o marca.ay.ca.xij.l.lxxxvij.fo,lxxxj.enlas pragmaticas.

¶ Ningun candelero,o cerero eche cera con ſebo,y las candelas que ſe bizieren ſean de vna color dentro y fuera,y de panilo de lino cozido como dicho es:ay.ca.xiij.y.xiiij. Lo de mas vea ſe de puſo.cap.cera.y cereros.

Capiscolo chantre a ſu officio pertenece de començar los reſponſos y ũe mãdar a quiẽ lea o cãte las coſas q̃ ſe hã de leer,o cãtar:y le deuẽ obedeſcer los acolitos y los lectores y pſalmiſtas,y capiſcol tãto q̃re dzir como cabeça o cabdillo ol cozo:y ẽ algũas yglesias llamã ſe eſtas dignidades pmicerios,l.y.tiu.vj.ola.j.pti.

Capitan deue ſe eſcojer de entre los hombres de guerra que ſea hombre de linaje,y eſforçado,y cuerdo,y manſo:y que ſepa por mucha experiencia dela guerra.l.iij.y.y.viij.ti.xxiij.enla.ij.partida.

¶ Reſcripcion.cxxviij.año de.xxviij.capitania no ſe de ſino a quien reſidiere enella.l.xxxij.en valladolid año de.xxiij.

¶ Capitanes deuen pagar lo que los ſoldados y gente de guerra comiere y gaſtare, enlos lugares donde paſſaren,y pueden los compeler a eſto los juezes ordinarios: peticion.xciij.en valladolid año de.xxxvij.

¶ Deue ſer auiſado de lo que oniere de hazer antes que ſe baga quiẽdolo de ante muy bien preuiſto y lo que podia acaeſcer.ay.l.vj.

¶ Deue ſiempre catar ſu mejoria ſi ouiere de pelear:y en todo lo otro.ay.l.vij.

¶ Deue el capitan eſcuſar de palabra y por hecho los de ſu capitania, como ſe deue auer y hazer contra ſus enemigos,procurando de ſaber del eſtado de ſus enemigos lo mas encubiertamente quel pudiere:ay.l.ix.ti.xxiij.enla.ij.partida.

¶ El buẽ capitã da eſfuerço alos ſuyos:y les enſeña como puedã dañar a ſu ſalvo a ſus enemigos:y guarde y ampare los ſuyos,y cõfunda los enemigos,por manera q̃ el buẽ capitã muchas vezes haze q̃ los pocos con ſu eſfuerço mañas y ſaber vẽçã a los muchos.ay.l.xj.

¶ Deue auer el capitã ſus vanderas y eſtãdarte,debaxo delos q̃les ſe acojen los de ſu capitania quando los fuere mandado:ay.l.xij.

¶ El capitã tiene poder ỏ caſtigar los ỏ ſu capitania ſegũ ſus culpas haſta la pena de muerte inclusiue ſi el caſo lo mereſce:empero ũe el capitã ſiẽpre moſtrar q̃ mas ce mouido por caſtigar q̃ por ſaña q̃ ouieſſe,o por vẽgar ſe ỏl hõbre ỏ guerra por malẽrencia q̃ ỏl ouieſſe:ay.l.xvj.y.xxj.y.xxiij.y.l.ij.ti.xxvij.enla.ij.pti.y la.l.j.ỏl dicho.ti.xxviij pone los doze caſos ſiguiẽtes:alos q̃les el capitã puede mirar y eſcarmẽtar alos de ſu cõpañia es a ſaber,ſi fueſſen hallados en camino para ſe alos enemigos,o ſi les ouieſſen deſcubierto el fecho,o eſtado ỏlos ſuyos:y ſi viniesſen cõ ellos a hazer mal alos ſuyos:o no quiſieſſe jũtar ſe cõ los otros ỏbaxo de ſu capitã,o metieſſe la gẽte en ỏſacuerdo y reboluieſſe pelea,o ſi hirieſſe,o mataſſe,o ỏſonraſſen por palabra o por hecho,o burlaſſe el vno al otro lo ſuyo o ſi ỏſpẽdiesſen ſu puiſiõ ỏ el tpo,o no aruda ſſe a fazer juſticia o la embargaſſe ỏ fazer,o q̃brataſſe los cõciertos q̃ ouieſſe pueſto vnos cõ otros

¶ Decimipilarius en latin ẽ dze dzir en romãce como official q̃ llena la primera ſeñal ỏl grã ſeñor y le llamarõ prefectus,legionis q̃ quiere tãto dezir como adelantado ſobre las compañas delas buẽſtes.l.xvj.ti.ix.partida.ij.

¶ Los capitães reſidã en ſus capitanias y no ſea pagados ỏl tpo q̃ no reſidiere.l.xxxij.

enlas cortes que su magestad celebro en valladolid año de. dxxiij.

¶ Los capitanes de las fronteras cada vno en su capitania puedan embiar por gentes y por viandas q̃ quisiere menester en las comarcas. l. j. ti. vj. li. iiij. de las ordenanças. Los demas vea se de uso cap. guerra: cap. estandarte: y rey.

Capitulos de corregidores se guarden con la moderacion de la carta que sobre esto se acostumbro dar carta de las condenaciones que se hazen a los juezes y sus officiales. Primati en dos cortes de toledo año de. d. y. xxix. peticion. xv.

Cara de hombre fue prenile giada segun las leyes antiguas: por las q̃ les fue mandado q̃ por quanto dios la auia hecho a su semejança ningũo fuesse señalado en la cara cõ hierro caliente, o en otra manera por ningun yerro q̃ oviesse hecho. l. vj. ti. xxj. enla. vij. partida: la qual esta corregida por quanto por el pecado de blasfemia en el caso q̃ de suso dixymos. c. blasfemia. ver. j. bien assi al blasfemo en los beços cõ hierro caliente. Assi mesmo al q̃ casare cõ dos mugeres siendo ambas bivas deue ser herrado en la frente con hierro caliẽte, como dezimos de suso. c. sposado. ver. xj. y lo mesmo es en otro caso q̃ dixymos de suso. c. clerigos. ver. xxiiij.

Cargo si tomaren alguna cosa y fuere vendida, o enagenada passe con aquel cargo, aunq̃ passe a clerigos, o a yglesia. l. iiij. ti. vj. enla. j. partida. Esto se entiende segun dezimos de suso cap. pechar. ver. viij.

¶ El q̃ siente el cargo deue sentir el prouecho. l. xxxvj. ti. xiiij. enla. v. partida. y. l. iij. titu xj. enla. vj. partida. l. xvj. ti. xvj. li. iiij. del fuero juzgo.

Caracter tanto quiere dezir como señal que finca fecha de cosa que se faze y destas señales las mas son fechas en cosas que parescen y estas se hazen en cosa corporal con hierro de qualquier manera quier q̃ sea cõ hierro o cõ otra cosa que haga señal de manera q̃ parezca: las otras señales son hechas en cosa q̃ no parescen como son aquellas q̃ se hazen en el alma assi como por baptismo, o por orden, o por alguno de los sacramentos de la santa yglesia: ca maguer se faga esto en el cuerpo, siempre finca el alma de dentro señalada por ello. l. xxxij. ti. vj. parti. j.

Caridad es dios y es vno y virtud muy necessaria a todo gouernador sin la q̃l las otras virtudes son de poco prouecho. l. xlij. ti. v. enla. j. partida.

¶ Caridad verdadera es amor de dios primeramente ler segunda titulo. xx. en la segunda partida: y en el segundo lugar es amor de su progimo: ar. l. vj. y. l. xiiij. titu. xiij. enla dicha partida. Empero la caridad bien ordenada empieça de si mesmo. l. primero. titu. viij. enla dicha partida.

¶ Entre las obras de caridad no es poca cosa retraer el q̃ yerra de su yerro, o del camino en q̃ estaua puesto para errar. Lo de mas vea se de suso cap. amor. y amistad.

Carcel fue inuentada para guardar los q̃ no trayessen, y no para dar les pena en ella. l. j. ti. xxix. enla. ij. partida. y. l. xvij. ti. xxvj. enla dicha partida: y. l. xj. ti. xxix. enla. vij. parti. y. l. iiij. ti. xxxj. enla dicha parti. Salvo si fuesse dada la carcel para siempre: porque en el dicho caso seria para pena. Empero la tal carcel no se deue dar a hombre libre enla dicha. l. iiij.

¶ El carcelero no deue maltratar al preso en su persona, ni dar le mas pena por la mala voluntad que le tenga, o a ruegos de otro sopena de muerte: y los q̃ lo fizieren fazer deue ser punidos al alvedrio del juez. El qual si fuere negligente en castigar lo suso dicho, pierde su officio: y cae en pena de infamia enla dicha. l. xj. ti. xxix. de la. vij. partida y. l. iiij. ti. xiiij. li. ij. de las ordenanças reales.

¶ El que fuere sospechoso de burto, o robo hallãdo se en su poder la cosa q̃ dizen hurtada o robada, y no paresciendo el de quien la ouo, deue ser encarcelado. l. xxxj. ti. ij. en la. iij. partida. y dixymos de suso cap. auctor.

¶ El q̃ fuere acusado criminalmẽte, siẽdo el delicto tal que por el merezca el delinque

te de pena de muerte,o otra corporal,deue ser assi mesmo encarcelado segun dixi-
mos de suso capitulo accusar versiculo veynte y vno. Empero enla manera de prision deue
se considerar la calidad del delito y del preso.l.xvj.titu.j.dela.vij.partida:y.l.iiij. titu.
xxix.enla dicha partida:y si no oniere de auer pena corporal: y el preso fuere persona
bonrrada,y arraygada:puede el juez no encarcelar le:ley quarta.ti.iij.li.ij.del fuero;
y dezimos de suso cap.arraygado.

v. ¶ Los condenados a penas pecuniarias de officio o a pedimiento de parte,o antes
de ser dessistido la parte depositando,dando fianças por la dicha pena no queden presos,o
encarcelados,si la tal prision no fuere por causa criminal. Pragmatica de su magestad
enlas cortes de madrid año de.dxxxiij.peticion.lxxxiij.

¶ Ninguno deue ser encarcelado sin mandamiento de juez.l.ij.titulo.xxix.suso dicho:
enla septima partida:y.l.ij.titulo.xvij.enla segunda partida:y.l.viij.y.x.titulo.xiiij.li.ij.
delas ordenanças:y.l.iiij.titu.iiij.lib.vj. del fuero juzgo.y.l.xx.titulo.ij.li.vij.del dicho
lib.que dixi mos de suso capitulo adelantado y capitulo alguazil:salvo si fuesse infama
do de falsa moneda:y el cavallero que oviesse desamparado la frontera do fuesse pue-
sto para guardar la:y el ladron conoscido,y robador que de noche quemasse casa,o
miesses,o cortasse viñas,o arboles,y el que forçasse,o licuasse forçada,o robada algu-
na muger virgen,o religiosa,enla dicha.l.ij.titu.xxix.y assi mesmo el que fuesse halla-
do en fragante delicto.l.viij.enel dicho titulo.xiij.delas ordenanças:y de yuso capitu.
alguazil.versi.v.y el adultero que hallado fuesse por el marido con su muger,despues
de auer le requerido.l.xij.titulo.xvij.enla septima partida.y.l.vj.titulo.iiij.lib.v.del fue-
ro juzgo.y.l.xx.y.xxij.titulo segundo.lib.vij.del dicho libro:que dixi mos de suso capi.
adulterio ver.xxxvij.y assi mesmo el acreedor puede de llevar su deudor que hallasse hu-
yendo ala carcel,o si fuesse sospechoso de hurto no aviendo hallado al juez a quien le lle
vana.l.x.ti.xv.enla.v.partida.y.l.ij.ti.iij.li.ij.del fuero:y dixi mos de suso cap.acreedor
versi.xv.y.l.xiij.ti.xx.li.iij.del fuero.

¶ Puede de llevar el ladron ala carcel el que lo hallasse q̃ le hurtana alguna cosa.l.iiij.ti.
v.li.iiij.del fuero:y de yuso cap.hurto versi.iij.

¶ El accusado que hurtesse despues de ser accusado:el juez donde se hallare,siendo re
querido por cartas del juez ante quien fue accusado,deue lo remitir preso y a buen re-
cado.ley primera enel dicho titulo veynte y nueue:y ley primera titulo diez y siete.lib.
viij.delas ordenanças.

¶ Los alguaziles o otros officiales quãdo prenden a vno para llevar lo ala carcel,de
uen ser mesurados. Porq̃ en otra manera deue se tratar el q̃ fuesse arraygado,o hom-
bre bonrrado por hazienda,o por sciencia que no los otros:y los tales aunque los lle
uen ala carcel no deuen ser metidos con los otros presos:antes deuen ser puestos en
algun lugar seguro con buen recaudo,si fueren presos por delicto que mereszca pena
de muerte,o otra corporal.l.iiij.enel dicho titu.xxix.enla.vij.partida.

z. ¶ Si el delicto porq̃ fueron presos fuesse averiguado,y fuesse tal q̃ deviesse padescer
enel cuerpo,el carcelero le podria poner en hierros si se temiesse q̃ se fuesse assi de dia
como de noche:ay.l.vj.y.l.x.ti.xiiij.li.ij.delas ordenanças,donde dispone,q̃ el preso
por causa criminal no sea sin prisiones sin mandamiẽto de juez.

¶ La carcel donde ponen las mugeres deue ser apartada dela delos hombres:las q̃
les assi mesmo se pueden poner en algun monesterio por carcel basta q̃ su pleyto sea a
cabado.l.v.del dicho tit.xxix.y.l.xij.ti.xiiij.enla.iij.partida.

¶ El encarcelado por crimen,o delicto no es testigo legitimo.l.decima titulo diez y se
is enla tercera partida.

¶ El carcelero rescriba los presos por escripto poniendo sus nombres:y quien:y por
cuyo mandado,o porque le traxeron,y cada mes de cuenta dellos a aquellos que ge
los mandan guardar.l.viij.ti.xxix.suso dicho.

¶ Carcelero no reſciba preſo ſin ſaber porque.l.lxxxiiij.

¶ Carcelero de camas a los preſſos que las quiſieren y no las tuuierē, y por ellas lle-
ue le cada noche tres marauedis, y por guiſar de comer, y leña, lumbre y agua: y ſal
dos marauedis y ſi no quiſierē eſto no los fuerce a que los tomē.l.lxxxv.

¶ El q̄ no fuere arraygado ſiendo conuencido: no ſe arraygare deue le encarcelar ſe
gun dixymos de ſuſo.ca.arraygado verſi.ij.y.iij.

¶ Si ſe fuere dela carcel algun preſo ſi el mereſcia pena de muerte, el carcelero q̄ lo
ſolto o no lo guardo como deuia muera por ello: y ſi no mereſcia muerte(ſino otra pe
na corporal) el que lo ſolto(o ſi fuere con el q̄ lo ſolto) aya la meſma pena q̄ deuia auer
el preſo. ℰ ſi por mengua de guarda o por negligencia del guardador ſe fuere el pre
ſo, el carcelero eſte vn año enla cadena. ℰ ſi el preſo mereſcia ſolamēte pena de pecho
o ſi fueſſe preſo por deuda de dineros, ſi el que lo guardaua ſe fuere con el, o a ſabiēdas
lo ſolto, el carcelero ſea tenudo de pagar la pena, o deuda q̄ deuiere pagar el preſo, y
allende deſto ſea encarcelado por medio año. ℰ ſi por negligēcia el preſo ſe fuere: pa-
gue el carcelero lo q̄ deuia, y eſte tres meſes en priſion.l.xij.ti.xiiij.ſuſo dicho enlas or-
denāças.li.ij. por la qual eſtan declaradas y corregidas la.l.ix.y.la.l.xij. del dicho ti.
xxix. en quāto habla al contrario delo ſuſo dicho.

¶ Si el preſo ſe mataſſe aſſi meſmo por la mala guarda del carcelero, pierda el offi-
cio, y ſea affrontado corporalmente ſin muerte. ℰ ſi el carcelero le mato por heridas o
yeruas que le dieſſe, deue morir por ello, y ſi muriere el preſo por enfermedad, o por o
caſſon, aunq̄ el carcelero enel dicho caſo no mereſca pena alguna: empero deue lo ba-
zer ſaber al juez q̄ lo prēdio para q̄ no ſe baga engaño alguno enla dicha.l.xij.titulo.
xxix. enla.vij.partida.

¶ Los preſos por crimen que ſe buyerē dela carcel ſon auidos por hechores delos ca
ſos ō que ſon accuſados: ay.l.xiij.y.l.iij.titulo.viij.li.ij. del fuero: y.l.tercera titulo.iiij.
li.vij. ōl fuero juzgo.

¶ Los que ſacaren los preſos dela carcel deuen reſcebir la pena q̄ deuia auer el preſo:
ay.l.xiij.ti.xxix.vij.partida: y.l.xj.ti.xiij.li.iiij. del fuero.

¶ Los que injuſtamente fueren preſos no deuen carcelaje ni coſa alguna, antes les de
ueu pagar los que los bizieron prender: enla dicha.l.xiiij.y.l.xij.ti.xiij.li.iiij. del fuero.
y.l.iiij.li.vij. del fuero juzgo.

¶ Carcel priuada comete el acreedor que por ſu propria auctoridad prēde al deudor
y le toma ſus bienes.l.v.ti.xiiij.li.iij. delas ordenanças.

¶ Ninguno puede bazer carcel ni tenella ſin auctoridad del rey: o delos que ſu poder
ouieren. y toda otra carcel es dicha carcel priuada, quier ſea becha la detencion dela
perſona en cepos o cadenas, o priſiones, quier en caſa cerrada, y el q̄ biziere tal carcel
encurra en pena de muerte.l.vltima enel dicho ti.xxix.y.l.xvij.ti.xiiij.li.ij. delas ordenā
ças. Saluo ſi los tales cepos y cadenas, o priſiones bizieren para mozos catiuos que
aya enla dicha.l.vltima. y allende dela dicha pena de carcel priuada deue pagar el q̄
tal carcel biziere trezientos ſueldos, la meytad para el rey: y la otra meytad para el
preſo.l.iiij.ti.v.li.iiij. del fuero.

¶ El que prendiere a otro injuſtamēte peche.xij. marauedis delos viejos: la meytad
para el, y la otra meytad para el rey enla dicha.l.iiij.

¶ Al encarcelado no deuen matar ni maltratar, ſalno deſpues que fuere ſentenciado
aſſi como el juez lo mandare.l.j.titulo.veynte y nueue dela ſegunda partida. y.l.ix.ti.
xiiij.li.ij. delas ordenanças.

¶ Los carceleros no deuen reſcebir ni tomar dones ni viandas delos preſos.l.vij. en
el dicho ti.xiiij.li.ij. delas ordenanças.

¶ Ninguna muger no puede ſer encarcelada ni preſa por deuda que no deſcienda de
ſlito, aunq̄ ſea la dicha deuda de rētas y ōudas reales. Saluo ſi la tal muger fuere cono

sciadamente mala muger de su persona,ley sesenta y dos enlas leyes de Toro,por la q̃l se estiende la ley tercera titulo treze delas deudas y pagas.li.v.delas ordenanças.la qual proueyra solamente quanto alas deudas q̃ los maridos biziessen,y vea se de yuso capitulo mancebas.versi.viij.

¶Assi mesmo el clerigo no puede ser encarcelado por deudas segun dizimos de yuso capitulo clerigos.

¶El deudor que no quiere pagar:deue ser encarcelado,o desamparar sus bienes.l.iiij.ti.xv.ola.v.partida.y dezimos de yuso.ca.cession de bienes y cap.deudor.

¶Siendo el juez o alguazil deuidamente requeridos que bagan prender: o prendan a alguno,sino lo bizieren paguen la demanda que auia contra el otro que se fue.l.ij.ti.iij.li.ij.del fuero.

¶Si el preso fuesse suelto sobre fianças y fuesse preso por crimen q̃ mereciesse pena d̃ muerte,o otra corporal,aunq̃ el fiador no deue ser punido de pena corporal. Empero deue pagar la pena q̃ se puso,y si no ouo pena pague la que fuere vsada en el tal lugar de pagar en semejãtes casos:y estas cessantes deue pagar pena pecuniaria al albedrio del rey.l.x.enel dicho.ti.xxix.dela.vij.partida.

¶Empero deuen pedir al tal fiador la dicha pena dentro de vn año contado desde el dia q̃ incurrio enla dicha pena,y no despues.l.iij.ti.xj.li.v.delas ordenanças.

¶Puede ser preso enel cuerpo alguno por las costas sino ouiere bienes ley d̃l estillo no ponga y nueue:y vea se de yuso capitulo costas.

¶El preso no puede dezir ser suelto aun q̃ le quiten las prisiones,o le suelte d̃la carcel si el oniere gente q̃ lo guarde.l.xiij.ti.xxiij.dela.vij.partida.

¶La obligacion o contracto hecho por el preso si es valido:vease de yuso.c.pacto.

¶El viernes de cada semana vayan ala carcel real dos oydores d̃l cõsejo juntamente con los alcaldes dela casa y corte para librar los pleytos criminales d̃los presos.y el sabbado siguiente passado medio dia de cada semana sea el dia q̃ se ha de visitar la carcel.l.xiij.ti.iij.li.ij.delas ordenanças.

¶Lo mesmo es mandado guardar enlas chancillerias.l.vj.ti.iiij.del dicho.li.y enla.l.xl.c.xxij.enlas prematicas.Salvo q̃ el tal dia y los oydores q̃ deuẽ yr a visitar la carcel sean ala nominacion del presidente,cõ tanto q̃ todos los oydores siruan para visitar la dicha carcel:y q̃ enla tal visitacion deuan interuenir los alcaldes de corte,o del crimen,y los alcaldes,y escriuanos dela carcel.

¶En vna parte d̃la casa d̃la audiencia este la carcel:y ay moze el carcelero,y dẽtro d̃lla se haga en vna sala la audiencia del crimen,alomenos tres dias enla semana:enla dicha.l.xl.cap.xxvj.enlas prematicas.

¶Los carceleros antes q̃ vsen de sus officios sean aprouados por los alcaldes,y sure de vsar bie y fielmẽte de sus officios:y el derecho de nõbrar y poner el carcelero pertenesce al alguazil mayor:guarda dada empero la forma suso dicha,y no en otra manera. l.xiiij.v.xv.ti.xiiij.li.ij.dlas ordenanças.y lo mesmo fue ordenado por prematica del rey don Juã dada en guadalajara año.cccc.xxxvj.l.xlix.cap.vj.

¶Como proceden los alcaldes de corte,y los alcaldes del crimen enlas causas criminales vea se de suso cap.alcaldes,y cap.assentamiento,y cap.ausentes,y de yuso.cap. causas criminales,y chancilleria.

Carretas como y quando:y por quien se deuen tomar:y como se deuẽ pagar vea se de yuso cap.bestias.

Cartas y escripturas diuersas formas y maneras ay dellas segun q̃ de suso se dize. Empero si alguno mandasse en su testamẽto todas las cartas q̃ oniesse enla tal manda no se comprehenderia sus libros:salvo si el testador fuesse letrado y bizieste la tal manda a otro q̃ estudiaua en la mesma sciencia.l.v.ti.xxxiij.enla.vij.partida.

¶ Las cartas y escripturas se ballaron para el remedio del olujdo q̃ la antiguedad causaua: segun se dize de suso capi. antiguedad.

¶ Dellas vnas se llaman preuilegios y son quãdo el papa, emperador o rey otorga alguna cosa que es contra la ley o contra el derecho para bazer bien y merced a aquel a quien da el tal preuilegio: y enla tal carta enel tiempo passado se ponia el nombre del rey: o dclos señores que las concedian, y agora basta dezir enella lo que se concede: y el año y mes, y dia, y nombre y firma del secretario que la bizo: y allende desto deue ser firmada del rey: y registrada enel libro del escriuano de registros: y sellada con sello ó plomo atada con cuerda de seda. E si fuere dada la tal carta en confirmacion de otra deue ó̃zir enella, que vio el otro preuilegio que se confirma. l.ij. ti. xviij. enla. iij. partida. las quales solẽnidades antiguas son abrogadas por vso y estilo nueuo como dezimos de vso cap, cbancilleria: y capitulo escriuanos y registros.

¶ Generales cartas son llamadas las cartas que comprebenden muchas cosas, no señalando ninguna, assi como la que dize a todos los que esta carta vieren o como la q̃ dize, mando vos que recadedes: o emplazedes a todos aquellos que tal becho bizieren, o los que vos digere el q̃ lleua esta carta, o de otras maneras como dize la ley. xlv. titulo. xviij. partida. iij.

¶ Allende desto las dichas cartas de priuilegios deuen se bazer en pergamino, y con sello de plomo, como los suso dichos priuilegios las cartas que fuere ó̃ mercedes: salno q̃ no deuẽ enellas bazer mencion de la muger y bijos de la quẽ se dieren: y deuen se firmar como las que de suso digimos poniendo ay el nombre del rey que la da: y el año de su reynado allende de los años del señor: y se dene guardar en todo lo que enel verso precedente se dixo: ay. l. iiij.

¶ De mas de estas ay muchas otras cartas ó̃ el rey que se deuẽ bazer assi mesmo en pergamino: assi como quando el rey da alguna merindad, o alcaldia, o alguazilazgo, o officio de judicatura, y juraduria, o quando quita pecho, o portazgo para toda su vida. y la carta de perdon y de arrendamiento que alguno baga al rey, o a otro por su mandado, o de cuenta q̃ le ayan dado, y de pactiones auenencias, y contendas: y de otras cosas q̃ ricos bombres, o otros bombres ayan con el rey de cosas que deuen bazer, y guardar en sus tierras o en señorios del rey. Assi mesmo las cartas de seguro q̃ da el rey a algunos para que puedan yr por sus tierras con sus ganados, o de peticiones y questiones que andan por sus reynos: y las otras qualesquier cartas q̃ da el rey allende delas suso dichas deuẽ ser escriptas en papel. ay. l. v. ti. xviij. enla. iij. partida.

¶ El rey enla carta de legitimacion q̃ da a alguno deue le conceder especialmẽte que herede los bienes de sus padres: y assi los q̃ tiene de presente, como los que ouierẽ despuẽs quando quier que mueran con testamento, y sin el: y deue le otorgar q̃ sea rescebido en toda bonrra que bijo legitimo puede y deue auer, y no le empeza en alguna manera: porque no fue nascido de muger legitima: ay. l. ix. empero enla tal carta no deue dezir que este tal legitimado succeda con los bijos legitimos que sus padres ouieren: por lo q̃ dixymos de suso cap. bastardos. verso. vj.

¶ Las cartas que dicre el rey a sus embaxadores para q̃ sean seguros y guardados, y para q̃ los a quiẽ son embiados sepan a quiẽ van: deuen ser becbas en latin: porq̃ los de otra tierra y nascion las entiendan, y deuẽ con ellas requerir alos reyes y grandes bombres por cuya tierra passaren q̃ passando ellos por sus tierras den seguro y guiamiento alos dichos sus embaxadores y a sus bombres con todas sus cosas, y q̃ qualquier biẽ y bonrra q̃ les bizicre el se lo agradescera: ay. l. xxv.

¶ Ninguno puede dar carta de priuilegio sino el rey: y aun̄q̃ sean becbas las tales cartas deue las rescebir de mano del rey: y otro ninguno q̃ el rey, o a quien el lo oniere mandado puede dar carta algũa ó̃ merced ólas que dixymos de suso ver. iij. t. v. y. ni otras qualesquier q̃ pertenezcan en becbo del rey o de su corte: o delas otras cosas q̃ son su-

yas:y quien en otra manera las diere es falsario:ay.l.xxvj.ti.xviij.enla.iij.partida.

¶ Las dubdas y difficultades que acaescierē en las cartas de privilegios si fuere tales q̄ llanamente no se puedan librar deuen se declarar por el rey q̄ las dio o por sus succesores despues dél:y en las otras cartas fozeras o de gra si nascieren dubdas. los juezes en sus jurisdiciones las deuen declarar y interpretar, tomando el entendimiento dellas ala mejor parte y ala mas derecha y ala mas provechosa, y ala mas verdadera segū derecho y si el juez bziere el contrario, lo que bziere sea ninguno, y sea infame: y el rey deue librar el tal pleyto:ay.l.xxvij.y.l.xxxvij.

¶ Si las cartas q̄ diere el rey fuerē dadas segun fuero por razon de alguna cosa señalada deuen ser obedescidas y complidas sin contradicion: porque las tales cartas han fuerça de ley, y lo mesmo dezimos dlos privilegios en aquellas cosas sobre que fuerē dados:ay.l.xxviij.

¶ Si fueren las tales cartas contra nuestra santa fe no deuen ser rescebidas en ninguna manera, y si fueren en perjuyzio, o contra los derechos del rey las primeras no deuen ser obedescidas: porque puede ser que fueron dadas con importunidad, o grande priessa, y aquello a quien se embiaron deuen informar al rey de como las tales cartas q̄ rescibieron eran contra sus derechos y augmento dellos: y q̄ les embie a dezir q̄ mande su alteza que hagan: y si el rey por sus cartas segundas, o sobre cartas prouey ere lo que por las primeras mando deuen se cumplir, y los a quien se remitieron deuen le bazer saber como lo han cumplido aunque era a su daño y de sus derechos:ay. l.xxix.titu.xviij.enla.iij.partida.

¶ Si las tales cartas fueren contra derecho comun no deuen ser cumplidas, antes deue se guardar la orden y forma que enel vers. precedente pusimos:ay.l.xxx.y esto aun que en general, o en particular derogan alos derechos contra los quales fueron dadas.l.j.y.ij.ti.xij.li.iij.delas ordenanças:y.l.xxviij.ti.iiij.li.ij.delas ordenanças: y vea se dexo cap.obediencia.vers. iij.

¶ Lo mesmo seria si las tales cartas fuessen contra el derecho de alguna persona señaladamente enla dicha.l.xxx.y.l.v.ti.xij.li.iij.delas ordenanças:donde dize que si el rey mandare que maten a vno, o le tomen sus bienes, si el hecho porque el rey esto mādo fuere alene, o traycion, o por ello merezca muerte no lo maten: empero prendan le el cuerpo, y le embien a dezir al rey, embiando le assi mesmo la dicha su carta, y si sobre otra razon fuere la dicha carta rescibas dl algūas fianças fasta saber la voluntad del rey. Empero quando por la tal carta mandare el rey tomar le sus bienes, o parte dellos ponga se en escripto en personas abonadas y consulte se con el rey, como de suso dizimos.

¶ Assi mesmo valen las cartas que diere el rey contra el derecho de natura, assi como si el rey mandasse que diessen la bazienda o heredad de vno a otro, o q̄ aquel a quié dio la carta no fuesse tenudo de dar ni responder por la cosa que deuia:ay.l.xxxi. E por el semejante no valdria la carta por la qual mandasse el rey que alguna donzella o biuda casasse contra su voluntad.l.x.enel dicho ti.xij.delas ordenāças.li.iij.

¶ Deue se obedescer la carta del rey: por la qual el aluenga a alguno el plazo para pagar deudas: con tanto que el deudor ante que sea complida la dicha carta de fianças a su acreedor de le pagar complido el plazo dela tal carta:ay.l.xxxiij.y vea se de yuso.c. deudor. Empero no pueden dar los dla chancilleria tal carta: saluo con conoscimiento de causa.l.xl.cap.xxiij.enlas prematicas.

¶ Si las cartas que diere el rey no son contra derecho y fuero: ni tampoco segun ellos las tales cartas que diere el rey a alguno por bazer le bien y merced han fuerça de ley y deuen ser obedescidas y complidas. Empero la carta que fuesse dada en quitamiento de bueste offensadera valan solamente quanto el rey biniere:ay.l.treynta y quatro. titulo.xviij.enla.iij.partida.

¶ Cartas fozeras se dizen aquellas q̃ se dan para mouer pleyto: y no deuẽ ser rescebidas passado vn año despues q̃ fuerõ dadas: o si el rey q̃ las dio o q̃ las gano, o contra quien se ganaron fuesse fallescido si de antes no fuesse el pleyto empeçado: alo menos por emplaçamiento. Empero si la tal carta fuesse ganada sobre appellacion, o sobre juyzio acabado, la tal carta deue valer para toda su vida para poder se deffender por ella: saluo si fuesse demãdada en juyzio y no la qui sieste mostrar: si entrare en juyzio cõtra el q̃ podia ecbir la no le aprouecba mas, porq̃ no fue mostrada en tiẽpo: ay. l. xxxv.

¶ La carta q̃ fuere ganada diziendo mentiras o encubriendo la verdad q̃ los letrados dizen surrecion y obiecion, no vale la tal carta ni la segũda q̃ fuesse ganada sobre razõ de alguna cosa sobre la qual su contrario ouiesse alcançado otra carta: saluo si enla tal segunda carta se bizieste mencion de las primeras: si esto fuere alegado en juyzio quãdo se queria aprouecbar delas dichas segundas cartas, y si las dichas cartas fueren ganadas en vn tiẽpo por mancra q̃ no se puede saber q̃les son las primeras, si ambas vinieren para vn mesmo juez remita las al rey o al adelãtado si el rey fuere mas lexos de tres jornadas para q̃ libre la dicha dubda. y lo mesmo seria si las dichas cartas fuessen para diuersos juezes: los quales siendo juntados en vno no se ouiesse determinado quien deuiesse juzgar enla dicha causa: y si se concordaren los tales juezes el en quien se aumieren deue conoscer della: ay. l. xxxvj. y. l. iij.

¶ La carta especial no es reuocada por la segũda gñral pa todos los pleytos q̃ ouiesse ganado su cõtrario: aunq̃ baga mencio dla primera: saluo si señaladamẽte bablare de aq̃lla cosa sobre la q̃l el primero la gano: assi mesmo valã dos cartas q̃ algũo ouiesse ganado sobre vna mesma cosa para vn mesmo juez: y si fuere para dos juezes diuersos no valã y due pagar las costas y gastos q̃ la otra pte bizo por esta razõ: ay. l. xxxvij.

¶ No valã las cartas q̃ se ganarẽ sobre cosa o q̃ ay pleyto acabado si ol tal pleyto no se bisiere mencio, y dla razõ porq̃ dicrõ la sentẽcia cõtra el: assi mesmo si el q̃ pidiere pdõ al rey de algũ yerro q̃ aya becbo no bisiere mencio de todos los otros q̃ de antes aya cometido dloes q̃les ba sido castigado o ba auido perdõ, y no bisiere mencio dla entrega o otra cosa q̃ le bagã no vale la tal carta: empero quãto es el perdõ de su cuerpo de ue valer enlas cosas sobre q̃ demãdo perdõ, y no en otra razõ: ay. l. xxxviij. xx.

¶ La carta q̃ impetrare el desconulgado de descomunion mayor no vale: enla dicha. l. xxxviij. E assi mesmo no vale la carta q̃ el escriuano bisiere sieẽdo descomulgado: y ol vno y del otro es la. l: clxxvij. del estilo.

¶ No vale la carta contra algun pacto o conuenincia si dellas no se bisiere mencion expiessa. Assi mesmo no vale la carta q̃ se gano por otro sin poder o mãdado suyo saluo si el q̃ la gano fuesse deloes q̃ pueden parescer sin poder deloes quales dezimos de suso cap. action. ver. xxvj. ay. l. xxxix. ti. xviij. enla. iij. partida.

¶ La carta q̃ algũo ganare sobre cosas q̃ muchos tienẽ en comũ cõ el a puecba a todos los otros q̃ tienẽ pte enla tal cosa cõ el impetrãte: aunq̃ dllos no se baga mẽcio: ay. l. xl.

¶ Aunq̃ las cartas q̃ las biudas y buerfanos, o personas muy viejas, o cuytadas de graue enfermedad o pobreza ganarẽ para tracr otras personas en pleyto ante el rey sea validas: y ansi mesmo para traer los ante otros juezes. Empero no valdria la carta q̃ se ganasse contra los sobre dichos, o alguno dellos para ante el rey o otro juez que no morare enla tierra de dllos, o alguno dellos biuieren: ay. l. xlj. y. l. xiij. li. iij. ti. ij. delas ordenãças: y vea se de yuso cap. causas. ver. v. xx. v

¶ Las cartas gñrales son las q̃ se dã no señalãdo algũo, o si lo señalare seria en gñral o si fuesse cõtra vno sobre cierto caso: y gñralmẽte sobre otros muchos, o cõtra algũo o otros muchos en gñral: ay. l. xlv. empo por virtud dla tal carta, enla q̃l cõ algũo señalado cõtra quiẽ la ouiesse ganado nõbrasse otros muchos no puede pedir pcz virtud dla tal carta mas de quatro cõ aquel q̃ es nõbrado: los q̃les assi mesmo no deuẽ ser mas poderosos ni mas bõrados q̃ aq̃l q̃ es nõbrado: y deue ante todos los otros emplazar

los: salvo si los tales nombrados y señalados fuessen muertos o enfermos, o justamente escusados por alguna razon, la q̃l señalamos de yuso ca. escusados: ar. l. xlvj.

¶ La carta parncular no se puede estender a otras personas, ni a otras cosas dlas q̃ en ella vinieren señaladas: salvo si despues de ser ganada, la tal persona contra quien fue ganada en agenare, o trocare: o cambiare la cosa sobre la qual se gano, en el qual caso puede se convenir por virtud dela tal carta el en quien se traspasso la dicha cosa: ar. l. xlvj. ni. xviij. partida. iij.

¶ Si fuere embiada alguna carta al juez de vn lugar no le nombrado en ella por su nõbre su successor: en el officio si muriere o dexare el officio puede dela tal causa conoscer: aunque el primero no empeço de conoscer della: en la dicha. l. xlvj. y de yuso capitulo delegado ver si. ix.

¶ Si en algunas cartas mandare el rey a vn juez que haga auer derecho a fulano, o otra cosa semejante, o si se pusiere en la carta la clausula si es assi, o la clausula, llamadas las partes haga tal cosa o esta: si hallare que lo que fue supplicado sea verdad por estas y otras semejantes palabras deue juzgar y tomar conoscimiento de causa el a quiẽ vã dirigidas las tales cartas. E assi mesmo los que han poder en su corte por el qual dizẽ que hagan, o cumplan alguna cosa dlas que mandan las leyes: ar. l. xlvij. y de yuso cap. clausula. verss. ij.

¶ Las cartas de gracia dan se por el rey y por otros señores que por razon de su poderio las pueden dar y se dan, o por pio, o porque a acaescen cosas por donde es menester q̃ sean dadas, o por merescimiẽto de seruicio o bondad q̃ aya en aq̃l a quiẽ se dan: ar. l. quarenta y nueue: y cincuenta.

¶ En la nota o carta del escriuano publico deuẽ se poner los nombres delos contrarios, y el negocio que hazen en la forma y manera que las partes lo hazen entre si, y los testigos y el dia y el mes y año: y el lugar donde se hizo, y el signo del escriuano al pie dlla: y deuen los testigos conoscer las partes. l. iiij. y de yuso ver si. lxix. ca. escriuanos.

¶ En carta de justicia no se pongan exorbitancias ni clausuras derogatorias: y si se posieren sin embargo dllas sea guardado a cada vno su derecho: y el escriuano que la tal carta firmare, o librare pierde su officio. l. xxviij. ti. iiij. li. ij. delas ordenanças y de yuso cap. obediencia: ver. iiij.

¶ No se gana carta de chancilleria si no fuere de justicia y ingerida en ella la primera carta. l. vj. ti. xj. yuso dicho. li. iij. delas ordenanças.

¶ No vala la carta del rey ni de otros para que los herederos muestrẽ alas ordenes de la trinidad o de santolalla, o a sus procuradores los testamentos delos defunctos para que puedan pedir los dichos bienes, o la mayor manda o las mandas inciertas: y los preuilegios delas tales ordenes se entienden solamente quando los tales bienes pertenescen ala camara y fisco del rey y no en otra manera: y cõtra lo suso dicho no proceda en los conseruadores. l. vij. y. viij. en el dicho titulo. xij. delas ordenanças. li. iij.

¶ En las cartas que emanaren del rey o chancilleria o de sus alcaldes: ponga se primero Leon que Toledo: salvo en las cartas que fueren para toledo: en las quales ponga se primero toledo: ar. l. xj. ti. xij. li. iij. delas ordenanças.

¶ Ninguno gane carta del rey en perjurzio de aquellos q̃ prosiguen su justicia, o por las quales sean mandados dar algunos processos por ningunos. l. xij. y. xiij. ti. iiij. li. ij. delas ordenanças: y de yuso ver. xlij.

¶ En el consejo no se den cartas de comission para pleytos de appellacion: ar. l. xj. y. l. xxvij. ti. iij. en el dicho li. ij. delas ordenanças.

¶ No sean complidas las cartas del rey: por las quales mandare sobre ser en los pleytos pendientes: ar. l. xiij. ti. iiij. li. ij. delas ordenanças.

¶ Las cartas dlos ordores sean cumplidas, assi como las que fueren firmadas dl nõbre del rey: ar. l. xv. y. xix. y assi mesmo las del consejo. l. xxiij. titulo tercero suso dicho.

lib.xj. delas ordenanças.

¶ Ninguno embargue carta q̃ emanare dela chãcilleria. ay. l. xvj. ti. iiij. li. ij. ỹlas orde. xl.
¶ Las alualaces ỹ justicia q̃ el rey libiare sea obedecidas y no cũplidas. ay. l. xxv. xxvj.
¶ No se dé carta ni alualá en blanco: ay. l. xxvij.
¶ Las cartas del rey en perjuyzio dlos pleytos pẽdientes en q̃lquier instancia o en q̃l quier corte o audiencia, o para q̃ se quite el derecho de alguna delas partes no sea cũplidas. ay. l. xxix. y. l. xx. y. iiij. ti. xij. li. ij. delas ordenanças. y de yuso. ver. xxv.
¶ La carta q̃ se libiare por el conseio trayga la el escriuano corregida y emendada, y los derechos q̃le han de pagar pueblos en lugar donde no se puedan quitar, y dentro sea firmada por los del cõseio: salo menos por quatro delos diputados. Firmarsea del rey don Juan: dada en guadalajara año. cccc. xxxvj. l. xlix. fo. xlix. ca. xj. Por la qual son corregidas las leyes. xiiij. y. xv. las quales dexan q̃ baltara q̃ las tales cartas fuessen selladas por dos del consejo: delo qual vea se de yuso ver. siguiente. xlv.
¶ Las cartas cerradas varan al rey para que responda a ellas. ay. l. xxvj. titulo. iij. li. xlv. segundo delas ordenanças.
¶ Las cartas de justicia sea trayadas al cõseio y leydas ante todos y se bagã segũ dixymos de yuso, ver. xlij. y assi referendadas y libradas passen el sello libremẽte. ay. l. xxvj.
¶ Las cartas de comission no se den en el consejo, o audiẽcia sin consentimiento de ambas partes si estuuieren presentes: y la parte contra quien se ganaren en su absencia si quiere el juez por sospechoso recurra al rey. l. xxxiiij. del dicho titulo. iij. li. segundo delas ordenanças. versi. mandamos.
¶ El rey due firmar las cartas ỹ officios ỹ su casa y ỹ mercedes ỹ juro ỹ ber edad, y ỹ por vida y tierras, y tenencias, lunosmas de cada dia, per dones, ligitimaciones, cartas matrimoniales de embaxadores q̃ yran de yr fuera del reyno officios de ciudades, villas y lugares destos reynos, notarias nuevas suplicaciones de perlado: y ỹ otros beneficios presentaciones, patronazgos, capellanias, sacristanias ỹ corregidores, y pesquisidores cõ suspẽsiõ ỹ officio: ay. l. xiij. y vea se ỹ yuso. c. chãcilleria y cõseio y oydores
¶ Sospechosas son las cartas y no valen que no se pueden leer: por manera q̃ dellas no se puede tomar verdadero intento. y assi mesmo lo son las que son rayadas o emendadas encl nombre del que las dio, o delas partes, o dela cosa sobre que es becha, o en el dia mes, y año, o encl nõbre del lugar donde se bizo o delos testigos: salvo si el en cuyo fauor base la tal carta quisiere prouar que el no bizo las dichas teladuras, o raeduras: o q̃ fueron becbas por fuerça y contra su grado: y lo mesmo seria si la escriptura delas tales cartas es desemejable a otra escriptura del q̃ dizen que la escriuio enla forma y manera de escreuir: y si la letra es toda vna y se dize enlas dichas cartas que los testigos la firmaron de su mano o si en ellas no fuere escripto el año mes y dia, y los nõbres delos testigos alomenos por mano del escriuano que las tales cartas bizo: serian las tales cartas sospechosas: o quando paresciere en juyzio otra carta contraria alo q̃ dize la otra. l. xc. ti. xviij. enla. iij. partida.
¶ Delas cartas que alguna parte presentare en juyzio se de traslado ala otra parte si lo pidiere sin poner el dia ni año ni lugar donde se bizieron: salvo si la parte las acusare de falsas y lo quisiere prouar, o si fuere la tal carta de poder de aquel que paresce en nombre de otro o fuessen de algunos actos becbos en juyzio: por q̃ delas tales escripturas cartas o abtos deue se dar traslado enteramente ala parte: ay. l. cxj. y. cxij. y. prematica de sus altezas dada en madrid año de. dij. l. xlij. cap. xj. enlas prematicas: y vea se ỹ yuso. versi. iiij. ca. escripturas. ver. xxvij.
¶ Si alguna carta no fuesse alguna ỹlas suso dichas fallesdades o sospechas: y fuesse sellada cõ sello de arçobispo o obispo, o de abbad bendito: o de cabildo, o de maestre de orden de caualleros, o de emperador, rey o conde, o rico bombre: o de cõcejo si la tal carta fuere firmada de escriuano y ouiesse escriptos los nõbres ỹ dos testigos: y ỹ lugar l.

q̃ fue becha y el año dia y mes p̃uene lo que enella dizere. l.cxiij.ti.cvij.fuso dicho y.l. vltima titulo.ix.li.ij.del fuero. Empero el trasslado de tales cartas no haze fe:salvo si fuesse auctorizado en forma deuida:ay enla dicha.l.cxiij.al fin.

¶Si fuere escripta por mano de alguno y sellada con sello sobre alguna debda de cosa que se pueda nombrar,medir,pesar,o contar haga fe contra el que la hizo,o sello lo hizo por su mandado:y si las tales cartas o escripturas fuessen hechas sobre venta o cãbio,o otro tal contrato no vale la tal escriptura priuada:porque las cartas destos tales contratos deuen se hazer por mano de escriuano.

¶Las cartas de preuilegios antiguos de los reyes p̃ueuã aunq̃ no seã selladas si fueren firmadas de sus nombres:porque se halla que algunos reyes no sellauan las cartas:enla dicha.l.cxiij.y enla.l.clxxxij.del estilo:y enla.l.vltima.ti.ix.del fuero.li.ij.

¶Si alguã carta publica pareciesse y el escriuano q̃ dizen q̃ la hizo dixesse q̃ no la hizo deue ser auida por falsa,y lo mesmo seria si el escriuano fuesse psona sospechosa y de mala fama y los testigos escriptos enla tal carta q̃ fuessen de buena fama dixessen q̃ no se hallarõ presentes:y q̃ no se acuerda,y ouiesse poco q̃ fuesse becha la tal escriptura: empero si el escriuano fuere de buena fama o la carta se hallare concordar cõ su registro deue valer la tal carta,si el escriuano dixere q̃ la hizo y que es buena,aunque los testigos lo contradigã:ay.l.cxiij.y.l.ij.ti.iij.y.l.cvij.ti.vij.li.ij.del fuero juzgo.

¶Si alguõ dicre carta o creẽcia vñ cõcejo o otro bõbre y los q̃ la ouiessẽ dado negasẽ la comissiõ pa dar lo q̃ dixo no les dañaria si el no pruasse la comissiõ.l.clxxxvj.ol estilo.

¶Siendo alegada falsedad cõtra la carta o escriptura:segũ dizimos de suso ver.glix. El juez deue rescebir juramẽto dla parte q̃ la alegare q̃ no lo haze maliciosamẽte:y despues de ser rescebida aprouar la parte q̃ tal carta presento puede dezir q̃ no se quiere aprouecbar della:y q̃ procedã adelante:y assi se deue hazer.y enel dicho caso no puede despues vsar la parte de aq̃lla carta:aunq̃ quiera prouar q̃ es buena y verdadera,y si fue dada sentencia por la qual fuesse dada por falsa alguna carta,si la parte contra quien se presento la tal carta no appello o fue condenado en juyzio de appellacion no puede despues impugnar la sentencia como dada por falsas cartas aunq̃ quisiesse prouar q̃ era falsa:ay.l.cxv.ti.cvij.enla.iij.partida.

¶Siendo alegado cõtra alguna carta publica presentada en juyzio excepciõ pa prouar lo cõtrario dello q̃ se dixo enella deue ser rescebido:y si la prouare deue ser repelida la tal carta como falsa. Esto se entiende prouando lo por otro instrumento,o por quatro buenos testigos,y vea se de suso ver.lxij.y si fuere escriptura priuada,dela q̃ dizimos de suso ver.lj.basta q̃ la prueue con dos buenos testigos,ay.l.cxvj. Assi mesmo prueue se la falsedad por cõparacion de otras cartas o escripturas de aq̃l q̃ la hizo cõsiderando empero el tiempo q̃ fue entre las dos cartas,o escripturas:assi como si quando el escriuano la vna era moço,y quãdo la otra era viejo y enfermo,y las otras circũstancias:y se prueuan assi mesmo por la confession del escriuano y testigos,segun que dizimos de suso ver.liij.y en estas prouanças el juez puede dar la tal carta por falsa,o por buena segũ q̃ le pareciere.ay.l.cxvij.y.l.cxiij.cxv.cvij.ti.v.li.ij.del fuero juzgo.

¶La escriptura o carta priuada(la qual es la que no esta becha por mano de escriuano publico)p̃ueua se por confession dela parte,y por dos testigos que dizen que la vieron escreuir,y por comparacion de otra escriptura que enla letra y enla forma de aquella en todo se muestra ser semejante,aunq̃ la otra parte presentare otra escriptura de aquel mesmo y en todo fuesse desemejable enla letra y forma:ay.l.cxviij.

¶Si dado algũ juyzio sin escripto el juez a pedimiẽto dla parte en cuyo fauor hazc

puede examinar los testigos q̃ presentes se ballarõ: y mãdar al escriuano q̃ baga vna carta publica ỏlo q̃ assi passo.l.iij.ti.xvj.enla.iij.parti.y de yuso c.escriptura.ver.xviij.

¶ Delas cartas que se presentaren en juyzio no se deue dar traslado, saluo del capitulo, o parte por quien se presento.l.cxij.titu.xviij.suso dicho, y como se deue presentar: vea se de suso ver. xiij.y.l.ij.ti.ix.li.ij.del fuero.

lx. ¶ El escriuano a quien mando el rey bazer algunas cartas de secreto, o ỏ otra cosa alguna no la puede mostrar a ninguno: saluo alas personas que tenudos son de lo bazer assi como al chanciller: o notario, o sellador, y deuen las bazer de su mano, y si embargo ouiere el que la tal carta baze ponga al pie della enla firma como la bizo por mãdado del otro.l.v.ti.xix.dela dicha.iij.partida.

¶ Deue escreuir cũplidamente los escriuanos ỏl rey, y delas ciudades y villas las cartas q̃ bizieren y no pongan vna letra sola por nõbre de bombre o de muger, ni los nombres delos lugares, ni de cuenta, assi como e por ciento: y si lo contrario biziere no vala y deue pagar el escriuano los daños y menoscabos: ay.l.vij.del dicho titu.xix.

¶ Si alguno dixere q̃ la carta que la auia dado que la auia perdido, o que se le auian burtado, si la tal carta es delas que aunque paresciessen dobladas no vendria daño a ninguno, assi como si fuesse testamento o carta de venta o otra semejante, puede el escriuano que bizo la primera rebazer la sacando la de su registro y dar la ala parte que dize que la perdio.

¶ Empero si fuesse la tal carta de deuda o de otra cosa q̃ tãtas vezes no se pudiere demãdar quãtas paresceria la carta: ỏue el juez a pedimiẽto dela parte llamar a aq̃l ỏ cuyo pjuyzio se trata, y si el otorgare: y no quisiere cõtradezir le: deue mãdar q̃ se rebaga jurãdo primero el q̃ la pide q̃ no sabe ỏla tal carta, y q̃ no la pide maliciosamente, o por engaño, y si en algũ tiẽpo se ballare la tal carta primera el la traera al escriuano pa q̃ la raẽgue, y enla cabeça ỏla tal carta deue dezir el escriuano, como por mãdamiento del tal juez y a ruego ỏlas partes la rebizo y saco de su registro otra vez.l.x.ti.xix.enla.iij.parti.y assi se deue entẽder la.l.ij.ti.viij.li.j.ỏl fuero q̃ se baga por mãdamiẽto ỏl alcalde, y siendo la parte emplazada: por q̃ babla la dicha.l.encl segũdo caso deste verſi.

¶ Lo mesmo se baga si el deudor fuesse emplazado y el no quiso venir con tãto q̃ se diga q̃ el fue emplazado y no paresçio. Empero si el deudor cõtradixere y negare la deuda deue le dar el juez plazo para pronar como pago la tal deuda: y si no lo pronare auiendo rescebido del q̃ pide la tal carta el juramento suso dicho deue mandar el juez q̃ se rebaga: y si el deudor pronare paga q̃ ouiesse becho no se dene rebazer.

lxv. ¶ Si el deudor tuuiesse la carta dela deuda en su poder rota o cbancelada: y alegasse q̃ el auia pagado la dicba deuda: y por esto tenia la dicba carta cãcelada, no se deue rebazer aunq̃ el deudor no pronasse por otra manera la paga: saluo si el acreedor pronare q̃ le burtaron o robarõ la dicba carta, q̃ sin su sabiduria y voluntad vino en poder ỏl deudor.l.xj.encl dicho.ti.xix.ỏla.iij.partida.las q̃les leyes sobre esta razon fueron confirmadas y mãdadas guardar por prematica ỏla reyna doña ysabel dada en alcala ỏ benares año.diij.l.cciij.fo.cxcj.c.vj.enlas prematicas, y de yuso.c.escriptura.ver.xxj.

¶ Si alguna carta bechą por escriuano publico, o escriptura publica se pudiere renouar por vezes o por otra cosa el alcalde puede mãdar a algũ escriuano q̃ la baga, jurãdo primeramẽte la pte q̃ tiene nesçessidad della. E si fuere escriptura priuada tal q̃ dizimos de suso.ver.xvij.la q̃ se pidiere renouar deue se renouar llamada y oyda la parte de cuyo perjuyzio se trata: y no en otra manera. Empero enlo q̃ dizimos ỏla escriptura publica guarde se la orden y distincion q̃ dizimos de suso ver.xxij.y assi se entiende la.l.v.ti.ix.li.ij.ỏl fuero cõ co: dando la cõ la.l.xj.encl dicho.ti.xix.dela.iij.partida.

¶ Quãdo el escriuano sacare de su registro alguna carta deue poner enla margen de su registro como saco la dicha carta y a quien la dio.l.iij.ti.viij.li.j.del fuero.

¶ Enlas cartas no se pongã otros testigos q̃ los q̃ fueré presentes, l.v. encl dicho titu.

viij.y.l.iiij.ti.xviij.enla tercera partida.

¶ Deuen ser tres testigos en qualesquier cartas o escripturas.l.j.ti.ix.li.ij.del fuero,o dos escriuanos publicos con el que baze la tal carta ley.iiij.suso dicha y dizimos de suso ver.xxx.y de yuso cap.escripturas ver.xxij.

¶ La carta no pierde su valor por ser puestas enella palabras superfluas.l.xiij. titulo xxxiij.enla.vij.partida.

¶ Segũ dizimos de suso versi.lvj.puede se reprouar por otra carta publica o por quatro testigos q̃ digessen q̃ en aql dia que se hizo la carta el que la hizo estaua tã lexos del lugar donde se hizo que no era possible q̃ aquel dia ouiesse sido en aquel lugar.l.xxxij. titu.xj.enla.v.partida cap.escripturas versi.xj.

¶ Las cartas delas mercedes delos officios que el rey diere por renunciacion deuen se presentar enel conceio dela ciudad,villa o lugar donde fuere el tal officio:y tomada la possession del:no se de lugar que aquel que lo renuncio vse mas de aquel sopena de perdimiento del tal officio. Por ende los que renunciaren los tales officios dentro de sesenta dias despues de becha la merced del tal officio cessen de vsar dellos dichos officios:y traygã las cartas que delos tales officios tenia para que se rasguen. Por empatica de sus altezas año de quinietos y vno.l.lxvij.fo.lxix.enlas prematicas.y los que bizieren carteles de desafios en que pena caẽ vea se de yuso capitulo de desafiar ver.vltimo. Lo de mas vea se de yuso capitulo chancilleria,consejo,derechos,scripturas,escriuanos,notarios,oydores,orden judicial,y registro.

Casa si fuere vendida enla tal venta no solamente se comprehende la casa, mas auno los pozos,caños,y canales,y aguaduchos,y todas las otras cosas que en aquel tiempo eran para seruicio dela tal casa:quier fuessen dentro quier fuera della Assi mesmo entrã los ladrillos y cantos,y teja y madera que estuuiessen mouidos y puestos enla tal casa que fuessen sacados della. Empero si fuessen prestados o comprados aunq̃ fuessen para labrar enla tal casa puedẽ se sacar:por que no entran enla tal venta. l.xxviij.titu.v.enla.v.partida.

¶ Las casas delos traydores allende delas otras penas que de derecho incurren,suelen ser derribadas.l.vltima.ti.xix.enla.ij.partida al fin.

¶ Las casas de moneda donde son y de sus oficinanças,vea se de yuso capitulo moneda,oro,y plata.

Casar y casados no pueden casar se algunos(digo de casamiento que se haze con bendicion)desde el primero domingo del aduiento basta las octauas dela epiphania:y desde el domingo de septuagessima basta passadas las octauas de pascua de resurrection,y desde el lunes de letanias q̃ es ante de la ascension del señor:basta el sabbado despues dela cincuesma:o de pascua de espiritu sancto.l.xviij.ti.ij.enla.iiij.partida.

¶ Publice honestatis justicia,en latin quiere tanto dezir en romance como derecho q̃ deue ser guardado por honestidad dela yglesia y del pueblo.l.iiij.ti.j.partida.iiij.y.l. final:ay.l.xvij.ti.ij.enla mesma partida.iiij.

¶ Aunq̃ sean casados los que por palabras de presente han consentido en vno:segun dizimos enel capitulo desponsorio ver.ij. Empero para el effecto delo contenido en este versi.son dichos y auidos por casados solamente los que son velados y han rescebido las bendiciones en haz dela yglesia.l.xlvij.enlas leyes de toro donde dize que el hijo o hija que fuere casado y velado es auido en todo por emancipado para siempre.

¶ Casamiento es vno delos siete sacramentos dela yglesia,y quantas vezes se casan algunos tantas vezes deuen rescebir la bendicion:delo q̃l dizimos de suso.c.bendezir.

¶ Siendo casado y velado el hijo o hija deue auer el vsofructo de todos sus bienes aduenticios aun que sea biuo el padre:el qual es obligado de le restituyr sin que le quede parte alguna de tal vsufructo.l.xlvij.enlas leyes de toro.

v. ¶Si durante el matrimonio casaren algun hijo o hija marido o muger la dote o dona
cion a causa de nupcias que le dieren se paga por medio delos bienes que les pertenes
cen: y si el solo padre la sacare pague la tal dote o donacio dlos bienes ganados: o mul
tiplicados q̃ touieren: y si no los touieren paguen se delos bienes del padre y no dla ma
dre. l. iiij. enlas dichas leyes de toro.

¶Error de calidad o de fortuna en latin es como si viniesse vno en nombre de otro y se
casasse con cierta muger por tal yerro como este no se desbaze el casamiẽto porq̃ la mu
ger no yerra enel otro o q̃ no auia conciẽcia mas yerra en este que vee ante si como si di
zesse que era hijo de rey o de otro gran señor: y no fuesse assi o si dixesse que era rico y fu
esse pobre. l. x. ti. ij. partida. iiij.

¶Casando se segunda o tercera vez o mas, marido o muger: el tal puede disponer de
los bienes multiplicados durante el primero y segũdo o tercero matrimonio: aunque
ayan auido hijos delos tales matrimonios: assi como pueden disponer delos otros bie
nes q̃ no fuessen de ganãcia, y no son obligados de reseruar alos hijos delos tales ma
trimonios propiedad ni vso fructo delos tales bienes. l. xiij. enlas dichas leyes de to
ro. Lo de mas vea se de suso cap. biuda: y de yuso cap. marido y matrimonio, y muger
y desposorio.

Caso fortuyto tanto quiere dezir en romance castellano como occasion que
acontesce por ventura que no se puede ver ante que acaezca
assi como derribamiento de casa, huego que se enciende fuera delas heras, y quebran
tamiento de nauios, fuerça de ladrones, o de enemigos: o otras semejantes. l. xj. tit.
xxxiij. enla. vij. partida.

¶No es tenudo de pechar el q̃ perdiesse alguna cosa q̃ le oviessen empreſtado: salvo si
dio ocasion y carrera vsando dla tal cosa prestada o en otra manera q̃ no deuia, o si vsa
se dla cosa empreſtada, por mas tiẽpo q̃ no le fuesse empreſtada: y se perdiesse despues
de ser passado el plazo. y lo mismo seria si el oviesse tomado en si el riesgo y peligro dla
tal cosa. l. iij. ti. ij. enla. v. partida, y de yuso cap. empreſtido ver. xj. adonde se dize como
se deue entender lo que en este versiculo se dize.

¶Lo mesmo dezimos enel depositario: el qual no es obligado perdiendo se el depoſi
to por ocasion: salvo enlos casos suso dichos, o quãdo la tal occasion acaescio por su
culpa o engaño, o quando fue dado el deposito en su prouecho, y no del q̃ le daua. l. iiij.
ti. iij. enla. v. partida: y ley primera titulo quinze libro tercero del fuero: donde pone en
tre los casos fortuytos el hurto q̃ se hizo de dia sin quebrantamiento de casa, quãdo cõ
la cosa depositada se perdieron otras cosas suyas jurando lo assi el depositario. Em
pero si el tal depositario tenia salario para guardar la, tenudo seria alos dichos casos
l. iij. enel dicho titulo. xv. la qual habla enel que guarda ganado por precio que le dan
dela qual dezimos de yuso cap. deposito ver. xiij.

¶Lo mesmo dezimos del que touiesse cosa alguna arrendada, o alquilada: salvo en
los casos suso dichos. l. viij. y. l. xxv. ti. viij. enla dicha quinta partida, delo qual se vea o
suso: cap. alo que ruego: y cap. arrendar.

Castidad es vna virtud que tanto es querida de dios que los sabios dixeron q̃
ella sola cumple para presentar las animas delos bombres y muge
res castos delante de dios: enel prohemio del. ti. xix. enla. vij. partida.

¶Castidad no se puede guardar con mucho comer y beuer. l. xxxvj. ti. v. partida. j.

¶Qualquier q̃ rescibe orden sacro, o de religion deue biuir castamẽte. l. xxxij. y. xxxix.
ti. vj. enla primera partida.

¶La muger q̃ casare segũda vez: es dicha biuir castamente: y deue gozar de la man
da q̃ le oviesse hecho por todo el tpo q̃ biniesse castamente. l. v. ti. ij. li. v. del fuero juzgo.

¶El q̃ corrõpiere la castidad delas religiosas, o dõzellas o biudas, q̃ biuan honesta
mente aunq̃ sea sin fuerça y cõ su plazer: si este tal es persona vil õue ser açotado publi

camẽte y dexterrado en alguna ysla por .v. años: y si fuere bombre bonrrado pierda la meytad de sus bienes: y sean aplicados ala camara dõl rey .l.j. y .ij. enel dicho.ti.xix. enla.vij. parti. y .l.v.ti.xv.li.viij. dlas ordenãças: lo de mas vea se de suso. c. adulterio.

Castra es vna palabra en latin q̃ se entiẽde en tres maneras, la primera y mas comunal es todo castillo y todo lugar q̃ es cerrado de muros y de otras fortalezas, y la segunda es bueste o aluergada do se ayuntan muchas gentes q̃ es fortaleza y por esso es llamada en latin castra, la tercera es corte de rey o de otro principe do se allegã muchas gẽtes como a señor: q̃ es fortaleza de amparamiẽto de justicia y por esta razõ las ganãcias q̃ los bõbres bazẽ en algũos dstos lugares se llamã peculio ca strẽse vel q̃si castrẽse tomãdo nõbre dsta palabra castra. l.vj.ti.xvij. par.iiij. y .l.vij. ay.

Castillos y casas fuertes y fortalezas dl reyno y dlos grandes señores y ricos bõbres son debaxo dl seguro real: y no se las tomẽ vnos a otros por fuerça ni por engaño so pena de muerte: y si las derribarẽ allẽde dla dicha pena peche el castillo o casa fuerte a su dueño cõ el doblo. E si no le derribare y auia derecho en el tal castillo: o casa fuerte allẽde dla dicha pena pierde el derecho q̃ tenia: y sea restituydos a su dueño. l.x.ti.ij.li.iiij. delas ordenanças: y .l. vltima. ti.vij. enel dicho libro.

¶ Los castillos, ciudades, y villas, y fortalezas: deuen se guardar para el rey: y quien los temare en que pena cae, vea se de suso cap. bienes. ver. iij.

¶ Teniendo alguno vn castillo del rey, y se alce con el, o lo da alos enemigos, o lo pierde por su culpa, o por engaño que le bazen baze traycion, y ansi mesmo la baze el rico bõbre, o cauallero, o qualquier otro que bastecicssen vn castillo, o fortaleza para guerrear contra el rey, o el bien publico, o le quitasse de su obediencia castillo, villa o lugar l.j.ti.ij. enla.vij. partida, y dixymos de suso ca. alcue.

¶ Los que tuuieren castillos en su señorio por merced delos reyes, o por otra razõ luego que comiença a reynar el rey nueuo, o dentro de treynta dias despues cessante impedimento, o embargo legitimo deuen venir al rey nueuo y bazer le omenaje q̃ baran dellos guerra y paz por su mandado que quando quisieren enellos entrar que lo acojeran, y que ellos no desafforarã alos moradores de aquellos lugares. l.xxj. xxij. ti.xiij. enla.ij. partida, donde dize assi mesmo que si assi no lo bizieren el rey les puede tomar los dichos castillos, delo qual vea se de yuso cap. omenaje.

¶ Si ouieren los dichos castillos en feudo del rey allende que son abligados a lo suso dicho y a bazer lo que fue puesto en conueniencia quando dieron a sus passados los dichos castillos. y el que succede de nueuo por via de heredamiento, o por otro titulo de nueuo venir al rey o señor de quien los tiene: y bazer les omenaje so la dicha pena. y si no los ouieren en alguna destas maneras: empero deuen venir a bonrrar el rey nueuo y conoscer le su señorio: ay .l. xxiij.

¶ Los castillos del rey deuen se rescebir ante el mesmo rey, o por su mandado: y deuẽ ser puestos enla tenencia dellos por su portero conoscido, y no por otro official, salvo si enel tal tpo no se ballare portero del rey, o si el castillo q̃ se dio fuesse derrocado que no es fuerte para defender se enel o si el rey bolnieste vn castillo que le ouiessen empeñado o que el tenia en su poder por entrega de maleficio, o si el rey lo da por heredad a alguno: y en este vltimo caso el que rescibe dsta manera el castillo, tenido es de acojer al rey y toda su gente, y enla torre mas alta deue se poner la vandera del rey: y pregonar se como aquel castillo es del rey: y los dias que por conueniencia la gente del rey fuere en aquel castillo deuen biuir delos bastimentos dl castillo: y si no bastaren pague el señor lo que despendierẽ. l.ij. y .iij. y .iiij. y .ix. y .xxj. ti. xviij. enla.ij. partida.

¶ Si el a quien se da el castillo cessante justa causa no lo fuere a rescebir del portero, y por falta de bastimentos, o de gente de guerra, o armas se perdiere, tenudo es el tal ala pena que dixymos de suso ver .j. en que caen los que bazen perder a su rey sus castillos enla dicha. l.iij. ti. xviij. enla.ij. partida.

¶ Empero si el a quiē se da el castillo,o tenēcia ōl fuere de poca edad o fuere enfermo q̄ no pudiesse venir,o si por sus enemigos no pudiere venir sin el mesmo peligro ō mu erte:o si se deuiesse defender por si mesmo en juyzio sobre cosa q̄ fuesse accusado,o reb tado puede tomar y rescebir el dicho castillo por otras personas:ay.l.v.

¶ Los alcaydes y otros q̄ tienē cargo de castillos:allende que deuen ser personas es forçadas y fieles,y tales quales conuiene para guarda ōl,baziendo para ello lo que ō uen:deuē los tener bastecidos de bastante numero de gētes,armas,y viādas:ay.l.vj.

¶ El alcayde quando se fuere deue dexar en su lugar vn teniēte pariente suyo,o amigo de estrecha amistad que sea hidalgo y no aya hecho aleue y traycion,ni venga de li nage ōllos,y le deuē bazer omenage los que ay fuerē basta q̄ venga.y el alcayde de ue assi mesmo tomar omenaje ōl que dexare en su lugar que lealmente lo guardara,y si muriere que la boluera a su señor,o al mesmo alcayde viniēdo y pidiendo se la. Em pero del tal teniente no es tenudo de baluer el dicho castillo al alcayde si el fuere preso ō sus enemigos,y para soltar se quisiesse que les diesse el castillo,enel dicho caso la gen te de guerra que esta enel castillo pueda resistir al dicho alcayde y a su teniente,si fues sen auenidos de dar el castillo:ay.l.vij.ti.xviij.ij.partida.

¶ Muriēdo se el alcayde sin dexar otro en su lugar y sin babla,si oniere pariente suyo cercano sufficiente para el cargo deue lo auer basta que los ayan hecho saber al rey,o al señor del castillo,y sino aya lo el mejor bombre que ballaren enel castillo que aya las condiciones que dizimos enel ver.precedente:ay.l.viij.

¶ Si el castillo fuesse cercado de sus enemigos deue el alcayde de con buen esfuerço animar la gente del castillo,demostrando les que pues no deuen dar el castillo a ningūo saluo a su señor que le deuen defender:y si fuere menester morir con lealtad:y no deue consentir que alguno salga del castillo para pelear con los enemigos antes deue ba zer adereçar las armas y tiros,y piedras,y vallestas donde viere que mas cumplie re:ay.l.xij.y.xiij.y.xiij.ti.xviij.enta.ij.partida.

¶ Deuen ser acorridos los castillos por los alcaydes cuytando lesciendo les baziendo la biar a todos sin escusar ninguno enlas lauores del:y socorriendo los con gente si se ba llare de fuera,y con bastimentos,prefiriendo siempre el socorro dellos a su proprio pe ligro y vida:socorriendo assi mesmo al castillo que tiene mas necessidad si fueren mu chos los cercados,y assi mesmo los del pueblo los deuen socorrer,mayormente sien do castillos en qué los enemigos se pueden bazer fuertes para guerrear al rey o al rey no. E si el alcayde socorriendo segun dizimos de suso fuere muerto o preso,escusado es de tracion,aunque despues no lo pueda entregar al rey:ay.l.xv.xvj.xvij.

¶ El alcayde es tenudo de entregar el castillo cada y quando su señor le pidiere so pena de traydor:saluo si entregando le fuesse el castillo en peligro de perder se,o fuesse el alcayde enfermo o preso o berido,de manera que no pudiesse yr al castillo,o si constas se al alcayde que el que le pedia el castillo en nombre de su señor venia falsamente,o cō engaño,o si el que venia a lo tener en su lugar trayesse tan poca gente que con ella no lo podiesse guardar siendo el tiempo peligroso por donde se oniesse de perder el castillo:en estos dos casos postreros el alcayde de ue dezir al portero,o a aquel que viene pa ra que le entreguen el castillo las dichas razones:y lo mesmo deue escreuir al rey,y si el rey a respuesta de su carta le mandare que le entregue el castillo deue lo bazer:ay ley diez y ocho,y diez y nueue.

¶ Ytē el alcayde sea tenudo de entregar el castillo cada y quādo su señor gelo pidie re,si el alcayde viere q̄l no es poderoso o bastāte pa defender o guardar el castillo q̄ le dio el rey deue venir al rey y dezir le de secreto mostrādo le las razones porq̄ no lo po dria tener,y esto le diga por dos vezes:y la postrera ante los mas bōrados ō su corte y si el tal alcayde fuere enfermo baga le saber lo suso dicho por algūo q̄ sea hidalgo. E si el rey no quisiere embiar a tomar el castillo llame los vezinos y les muestre lo suso di

cho: y en sus presencias cierre el castillo por su mano con su llaue: y si peligro no ouiere deue llenar al rey la llaue del castillo: o alo menos la deue echar dentro del castillo por encima los muros, y baga saber ala mas cercana villa del castillo como lo dexa, si no ouiere en dos o tres leguas lugares poblados mas vezinos baga pa ello repicar las cãpanas: y esto hecho si se perdiere el castillo no es a culpa ni alcayde: ni es tenudo ni. ¶ Lo mesmo se haze si el rey no quiere dar o cũplir por la tenẽcia si lo q̃ ouiesse prometido: ay. l. xx. y. xxj. xxij. ti. viij. enla. ij. parti.

¶ Si el alcayde pudiesse tener el tal castillo: o no fuesse en tpo o peligro, por q̃ se pudiesse perder: o si el supiesse alguna razon o q̃ el no fuesse sabidor: el tal alcayde es cometeria trayción: ay. l. xxiij.

¶ Si algũo ouiere en fieldad si rey, o grã señor vn castillo, y el tal rey o grã señor errasse contra otro q̃ fuesse su señor, el q̃l pidiesse el castillo a aq̃l q lo tiene en fieldad, si el señor natural si castillo o quiẽ le tiene en fieldad le pidiere muy abincadamẽte deue se le dar, y no al otro rey, aunq̃ aya hecho o menasse a ambos reyes. Empo si el fuere reptado si rey y baziẽdo le dezir q̃ el era traydor: auiẽdo dado el castillo a otro deuiẽdo se le dar el tal deue y: al otro rey q̃ le haze reptar y meter se en su poder y en la su merced. por razõ si omenage q̃ le hizo diziẽdo le q̃ el hizo su derecho en dar su castillo a su señor natural por no desheredar le y haziendo lo assi cumplira con ambos: y ninguno le podra dezir mal con razon: ay. l. xxiiij. y. xxv. y. xxvj.

¶ Si el rey o señor natural mandasse a aquel que le tiene en fieldad que le entregasse al otro rey señor suyo: no lo deue hazer sin que primero haga las diligencias que de suso dizimos ver. xv. y passados los dichos plazos deue le dar al postero de su señor: y no al otro rey: ay. l. xxvij. ti. xviij. enla. ij. partida.

¶ Siẽdo el q̃ tiene en fieldad vassallo de vno destos dos reyes pidiendo le entrambos el castillo: por q̃ el vno auia errado contra el otro, o le auia q̃ebrãtado los plazos q̃ entre ellos fuessen puestos, deue le dar a aq̃l cuyo vassallo es: y todo vassallo q̃ no fuesse natural quando quier ganasse vn castillo, o fortaleza en su conquista, tenido es dela dar a su señor: quando la pidiesse: y si fuere vassallo de vn rey y natural de otro y el ganasse algun castillo enla conquista de aq̃l cuyo natural es: no le deue dar al rey su señor si le demandasse, saluo si el rey le oniesse hecho de antes cosa con q̃ se podia legitimamẽte desnaturar. Empero no le valdria si se desnaturasse con engaño auiendo hablado o puesto de ganar algun castillo en el señorio de aq̃l cuyo vassallo y natural fuesse: ay. l. xxviij.

¶ Si no fuesse natural de ninguno delos dichos reyes pueda dar el tal castillo a aquel que oniesse rescebido muerto del otro: ay. l. xxix. ti. xviij. enla. ij. partida.

¶ Los q̃ bã dado a otro castillos en fieldad, o secresto puedẽ los quitar quãdo se auinieren de otro fiel, o quando el fiel enel plazo que oniesse tomado para dar y entregar los bastecieesse de gente, armas, y viandas, o q̃ndo los q̃ los tuniesse robassen la gẽte, y tierra de su señor. Empero deuen ser primero requeridos que les den los dichos castillos y les restituyan los daños que oniesen hecho a sus vassallos: y passados nueue dias pueden les tomar los tales castillos: ay. l. xxx.

¶ Assi mesmo si alguno destos reyes no guardare al otro las posturas que le oniessen puesto siendo requerido por treynta dias, y por nueue y por tres mas que le emendasse dende adelante: si prendiere los tales castillos quedaran por suyos, y lo mesmo es si los tomasse despues que oniessen entre si guerra abierta: ay. l. xxxj.

¶ Si el vassallo ganare o conquistare algun castillo, o villa en qualquier parte q̃ sea de ne lo dar a su señor, aunq̃ no sea natural de su tierra: sopena de ser traydor: y el vassallo o natural q̃ oniesse cobrado vn castillo q̃ le pertenesciesse: o por donació, o por merced de señor, o por compra q̃ por su culpa oniesse perdido: seria tenudo de le dar al rey su señor pidiẽdo se lo, pues el lo cobro siẽdo su vassallo: y si de antes se oniesse despedido sea como dizimos de suso: ay. ver. xx. l. vltima enel dicho. ti. xviij. enla. ij. partida.

xxv. ¶ Ninguno sea osado edificar castillos y fortalezas y casas fuertes sin licencia y autoridad del rey: ley setima titulo septimo libro quarto delas ordenanças: y concuerda la prematica de sus altezas que dizen capitulos de corregidores dada en seuilla año de quinientos.l.lvij.cap.xxij.

¶ Los delos castillos y fortaleças no bagan desafueros: y los alcaldes y juezes dlas cibdades puedan dello conoscer.l.ix.enel dicho titulo septimo delas ordenanças: y.l.lvij.suso dicha.cap.xxiij.

¶ Los alcaydes dlos castillos y fortalezas no sea corregidores ni pesquisidores cõ cinco leguas alderredor: ay.l.x.enl dicho titu.vij.li.iiij.dlas ordenanças.

¶ Los castillos fronteros sean reparados delos dineros dl rey: y los muros y torres dlas ciudades por los vezinos y moradores dllas.

¶ Los castillos y fortalezas fronteros sean mejor pagados, y sean pagados, y librados en principio de cada año el pan y mauedis que ouieren de auer para sus pagas y les libre en buenos lugares, y ciertos y bien parados: ay.l.j.y.ij.y.iij.y.iiij.y.v.y vea se de suso cap.bastimentos.

Castrar prohibido es de castrar a ninguno, quier sea libre quier esclauo, y el q̃ castrare bombre libre a tuerto y sin razon, cayga en pena de omezillo: q̃ es pena de muerte: como si lo matasse, y si fuere esclauo el castrado dl q̃ lo castro pierde lo el que lo castro o bizo castrar, y es del rey el esclauo: y no deue auer por ello otra pena. Empero el cirujano q̃ los tales castrare caya en pena de omezillo: q̃ es pena de muerte: saluo si los ouiesse castrado pa curar los de alguña enfermedad.l.xiij.titu.viij. enla septima partida.

¶ El q̃ se ouiesse castrado assi mesmo, o ouiesse cõsentido q̃ lo castrassen no deue ser ordenado de orde sacro. Empo si por ocasiõ, o por fuerça q̃ le bizieron, o por enfermedad o cõsejo de fisicos fuesse castrado puede ser ordenado.l.xxv.ti.vj.enla.j.partida.

¶ El que fuere castrado no puede despues casar.l.iiij.ti.viij.enla.iiij.partida.

Catiuerio y catiuos los antiguos dezian catiuos a aquellos que los enemigos tomauan: o prendian en guerra: los q̃ les aunque fuessen libres enel tiempo que se prendian passauan en poderio delos q̃ los tomauan, y compauan, y estos y todo lo que ganauan y adquirian es del señor cuyos son.l.j.ti.xxix.enla.ij.partida.

¶ Los catiuos christianos que son en poder delos enemigos, todo bombre deue acorrer y ayudar de sacar los de su poder por seruir a Dios, y auer gualardon del, por bazer piedad y daño aloe enemigos, ay.l.ij.

¶ El christiano es mas obligado a sacar de catiuerio a su bermano de ley y fe que no a otro que fuesse de otra ley: y lo mesmo es enel que fuesse su pariente: y quanto mas es cercano tanto mas es obligado. Por manera que si el bijo o otro pariẽte propinco fuesse negligẽte en le sacar de catiuerio, siendo fuera del le podria desheredar, y lo mesmo dezimos delos que son adeudados por postura: assi como marido y muger: y el probijado con su probijador, y el señor con su vassallo, y el amigo con su amigo. Si el señor no redimiere o rescatare su vassallo no auiẽdo ningũo dlos otros que de antes nõ bramos, siẽdo becho libre el vassallo, puede se desnaturar de su señor, y yr a otro señor y bazer le guerra siendo contra el en destrucion del y de su tierra.

¶ Si el tal muriere en catiuerio por no auer quien le aya sacado, el rey y justicia real d̃ue bazer vender toda su bazienda: y delo que della procediere deuen rescatar catiuos porque no hereden sus bienes aquellos que le dexaron morir en camino: ay.l.iij.y.l.vj ti.vij.enla sexta partida.

v. ¶ Los bienes delos catiuos en tierra de infieles, sus parientes q̃ fuere de buena fama y de buẽ recado: y sin sospecha deuen los guardar: y si tales no ouiere el q̃ el suez pusiere: los quales bienes deue tomar cõ inuentario pa q̃ delos den cuenta con pago: y los

q̃ negligentes fueren enla guerra y en aprouecbar la bazienda, o tomaren lo que no ỹ uen pecben lo doblado: ay .l.iiij.ti.xxix.enla.ij.partida.

¶ Si en arrendamiento q̃ becho fuesse de bienes delos tales, y otro qualquier contrato en su daño no es valido, y contra los tales q̃ son en catiuerio no les corre prescripcion alguna: ay .l.v.l.ix.y.x.y.xxviij.ti.xxix.enla.iij.partida. Empero para rescatar de catiuerio a su dueño puede se vender y obligar sus bienes.l.vj.ti.vij.enla.vj.partida.

¶ Empero los tales catiuos despues de ser bueltos a su tierra en libertad deuen pedir lo que ballaren auer sido en agenado de su bazienda dentro de quatro años: los q̃ les empiecan de correr tres dias despues que bolnieren a sus lugares: y si los tales fu essen menores de.xxv.años los dichos quatro años no les empiecan de correr basta q̃ ayan passado los dichos veynte y cinco años.

¶ No vale el testamento, o otro contrato que bizies se alguno siendo catiuo, saluo si por consentimiento y voluntad de su señor los bizies se libremente, o si fuesse para pronecer como fuesse sacado del catiuerio: y enel dicho caso lo que bizieren por su mandado sus parientes o amigos es valido. Empero si bizieren engaño enel tal mandado: o comis sion deuen lo pechar doblado: y si no quieren de que mueran por ello .l.vj.enel dicho titulo.xxix.dela.ij.parti.

¶ Es valido ansi mesmo el testamento que alguno ouiesse becho antes q̃ fuesse catiuo enla dicha.l.vj.salno si enel fuessen instituy dos sus parientes q̃ despues fueron negligẽtes en sacar lo de catiuerio podiendo lo bazer: por q̃ en quanto a ellos no valdria la institucion de berederos: aunq̃ seria valido el testamento quanto alas otras mandas.l.vj. enel dicho.ti.vij.enla.vj.partida: por la qual se limita la dicha.l.vj.del dicho.ti.xxix.de la.ij.partida suso alegada: y vea se de yuso.ver.xj.

¶ El bijo q̃ nasciere de alguna muger siendo catiua si quando ella se empreño fuesse libre, o si fue cõcebido en catiuerio siendo su marido preso con ella, si despues los dichos sus padres salliessen de catiuerio, deue ser auido por libre, y nascido en libertad. E si el vno solo cõ el tal bijo salliese de catiuerio le succederia en sus bienes: y assi mesmo el bijo q̃ algũo ouiesse en vna muger ỹ otra ley siendo el catiuo, y le prometiesse q̃ le sacaria ỹ catiuerio siẽdo desabuziado q̃ sus parientes no lo querrian sacar, conosciẽdo al tal bijo por suyo: si se boluiere a su ley sucederia a su padre, ela.l.vij.ti.xxix.suso dicho ỹla.ij.pti

¶ Los berederos deuen ser entregados enlos bienes delos catiuos que fallesciesen en catiuerio, siendo cierto que ellos son fallescidos. Saluo si los tales berederos fuerẽ negligentes en sacar los de catiuerio podiendo lo bazer: ay .l.viij.delo qual dizimos ỹ suso versiculo quarenta y nueue.

¶ Aun q̃ los q̃ son en catiuerio ayan los priuilegios q̃ dizimos de suso.ver.vj.y otros muchos. Empero los q̃ por su voluntad moran en tierras de infieles, o enemigos por don de fueron catiuos o si se dexaron prender y catiuar podiendo se defender delos enemigos q̃ los catiuarõ no deue gozar ỹlos tales priuilegios: tanto mas quien robo a mal la con uersacion larga con los moros q̃ si alguno sin mandado del rey mor: asse luengamente en tierra de moros (aunq̃ no le ouiessen catinado) puedẽ lo vender en almoneda publica: con tanto que lo vendan a christiano: ay .l.ix.ti.xxix.enla.ij.partida.

¶ Los lugares y tierras q̃ ganan los enemigos, si despues aq̃llos cuyos fuerõ los cobrarẽ: deuen ser tornados al primero estado: ay .l.x.y de yuso.ca.estado.ver.vij.

¶ El q̃ quiere sacado a algũo de catiuerio puede se seruir del en todas cosas honestas alo menos cinco años teniẽdo le en su poder en forma de empeños, balta q̃ le aya pagado lo q̃ por su rescate dio. E si se fuere antes del dicho tiẽpo: puede le apremiar el juez a q̃ baga lo suso dicho, y en pagar las costas que se bizieren en buscarle: ay .l.xj.

¶ Empos si el q̃ lo saco lo bizo por amor de Dios: o por q̃ era su pariente cercano, o si algũo ouiesse sacado a otra pa casar se con ella, o auiẽdo algũ bobre sacado algũa muger de catiuerio: y despues ouiesse acesso carnal cõ ella, o si le demãdare en juyzio pa

pagar le lo q̃ por el tal cautiuo auia dado auiẽdo huido vn año y mas ỹpuce q̃ fue sacado dlos dichos casos no puede cobrar lo q̃ pago por el rescate dl tal cautiuo o catiua.l.xij ¶Los bienes rayzes dela yglesia pueden se enagenar para redimir y sacar cautiuos. l.j.ti.xiiij.enla.j.partida delo qual dezimos de yuso.c.enajenamiento.ver.iij.

¶Todo hombre puede hazer donacion para sacar cautiuos con carta: o sin ella en tanta quantia de sus bienes que quel quisiere.l.ix.ti.iiij.dela.v.partida.

¶Si el padre no sacare su hijo de cautiuerio puede ser desheredado, y por la mesma razon puede desheredar el padre a su hijo que no le saco de cautiuerio podiendo lo hazer y son priuados el vno dla succession del otro: y los tales bienes deuen se aplicar para redimir cautiuos dhuistianos.l.vj.y.l.ix.ti.vij.enla.vj.partida.

¶Si alguno dexare mãdo en su testamento para redimir cautiuos, y no dexare albaceas para cumplir lo como se deue executar: dezimos de suso cap.albaceas.ver.viij. ¶Lo de mas vea se de suso.c.alfaqueques y aboxro y de yuso.cap.succession.

Cauallero y cauallería los antiguos llamaron la cõpañia de los nobles hõbres q̃ fueron puestos para defender la tierra cauallería: y en despaña dizen se los de aq̃lla cõpañia caualleros: no por q̃ ellos vayan cauallgando en caballos: mas por q̃ ellos son mas honrrados entre los otros hõbres, assi como los q̃ van cauallgando en caballos vã mas honrradamente q̃ en otra bestia.l.j.ti.xxj.enla.ij.partida.

¶Quanto cauallerosso se dezia el que trayan los caualleros solos y no otro hombre, y era desta manera que los fazian grandes y luengos que les cubria fasta los pies y sobraua tanto paño dela vna parte como dela otra sobre el hombro diestro por q̃ pudiessen fazer vn hudo de manera que pudiessen meter y sacar la cabeça sin ningun embargo: y bazian los desta manera para mostrar que los caualleros deuen ser cubiertos de humildad para obedescer sus mayores.l.xviij.ti.xxj.partida.ij.

¶Los antiguos llamaron alos caualleros milites: porque los escogian dentre mil fuertes ỗ hõbres. ¶Onde deue ser el cauallero de buen linaje, y q̃ aya algo con que mãtener se en tal estado: por lo qual se deue mas guardar de hazer algun yerro y vileza q̃ ningun otro.l.ij.enel dicho.ti.xxj.

¶Deue el cauallero auer en sí cordura para q̃ sepa guardar se a su pro y sin daño suyo: y deue auer fortaleza para q̃ cõ esfuerço y sin cansar haga lo q̃ es obligado, y mesura para q̃ haga las cosas como deue, y no passe, y justicia para q̃ la haga derechamente: ay l.iiij. y por esto los antiguos llamaua los caualleros defensores dela tierra: ay enel pro hemio del dicho.ti.y.l.iij.ti.x.enla dicha partida: donde dize assi mesmo que los caualleros ricos son dichos como salariados para guardar y defender la justicia.

¶Deuen ser sabios y entendidos: y bien acostumbrados, y arteros, y mansos, y leales pues son puestos para defender a todos: y para no hazer cosa porque caygan en verguença: y assi mesmo deuen ser esperimentados en hechos: y cosas de armas y armadura as: ay.l.v.y siguientes hasta la.l.xj.enel dicho.ti.xxj.enla.ij.partida.

v. ¶Ninguo puede armar cauallero salno el rey o reyna: los quales y qualquier dellos, pueden los hazer y armar caualleros assi enel campo como en otra qualquier manera guardando o no guardando las solẽnidades q̃ las leyes antiguas destos reynos establescieron, y el q̃ no fuere armado por mano del rey o dla reyna no puede gozar delos prenilegios dla caualleria ni se puede escusar de pagar pedidos, y monedas: y pechos reales, y concejiles aunq̃ sea armado por carta, o albala del rey de qualquier forma q̃ sea la tal carta o albala: y como quier que sea clausulada.l.vij.x.viij.ti.j.ti.iiij.delas ordenanças: por las quales leyes fue derogado ala.l.xj.enel dicho.ti.xxj.en quanto dize que no puede ser hecho cauallero por mano de otro q̃ cauallero no sea: y assi mesmo en quanto dize q̃ ninguna muger por dignidad q̃ tenga puede armar cauallero.

¶Cauallería, o armar cauallero puede se hazer en dia ỗ fiesta.l.xxv.ti.ij.enla.iij.pti.

¶ Militia en latin quiere tanto dezir como compañias de hõbres duros y fuertes y escogidos pa suffrir trabajo y mal trabajãdo y lazerando por pio de todos cumalmẽte y porẽde ouo este nõbre õ cuẽto õ mil hõbres escojã vno pa bazer cauallo. l.j. ti. xxj. p.ij

¶ Cauallero no puede ser muger, ni hombre de religion, ni hõbre q̃ no tenga edad y miembros para pelear y ayudar se delas armas, ni hõbre pobre q̃ no ouiesse con q̃ mãtener se enel estado: ni hõbre q̃ trata en mercaduria, ni traydor, ni alcuoso, ni el q̃ por juyzio fuesse dado por tal, o fuesse condẽnado por juyzio a muerte: si ante no le fuesse perdonada la pena y la culpa, y no lo puede ser aq̃l q̃ por escarnio ouiesse otra vez rescebido cauallería: ay. l. xij. enel dicho. ti. xxj. ni el q̃ ouiesse hecho penitencia solẽne. l. xviij. ti iiij. enla. j. partida: y para alcançar tal honrra no se deue dar cosa alguna por la qual pareciesse auer la comprado: enla dicha. l. xij.

¶ La noche antes que sea armado cauallero deue tener vigilia en alguna yglesia como hõbre q̃ entra enla carrera de muerte, y despues de auer oydo missa el dia siguiente despues de auer prometido y jurado q̃ el mantendra la cauallería como dene: deue le calçar las espuelas, el q̃ le armo cauallero y le ciñio la espada sobre el brial q̃ trae vestido, y le besa enel carrillo en señal de fe, paz y bermãdad q̃ deue ser guardada entre caualleros. Empero antes q̃ de la paz el q̃ le arma cauallero despues q̃ auer le ceñido la espada el nueuo cauallero deue la sacar õla vayna y poner la enla mano derecha, y a pedimiento del q̃ le arma cauallero deue jurar q̃ el no dubdara de morir por su ley, y por su señor natural, y por su tierra si fuere menester: y hecho este juramẽto el q̃ le arma cauallero le da vna pezoçada para q̃ se acuerde delo q̃ prometer y bese lo como de suso dixymos: diziendo le q̃ Dios le dexe cumplir lo q̃ prometio: y hecho esto los otros caualleros le ban de besar: y assi mesmo en todo aquel año le deuen besar los otros caualleros do quier que llegue nueuamente: ay. l. xiiij. ti. xxj. enla. ij. partida.

¶ Despues alguno q̃ sea señor natural del nueuo cauallero, o hõbre q̃ tenga debdo cõel, o otro honrrado y nõbrado en hecho de armas deue ceñir la espada al nueuo cauallero, y este tal llamã su padrino: ay. l. xv. y son tenudos de obedescer a sus padrinos los nueuos caualleros, como a los que los han armado, y no pueden ser en guerra cõtra alguno dellos: saluo si fuessen cõtra su señor natural: y aun en este caso deuen se guardar de herir ni matar alos dichos sus padrinos: sino fuesse para defender se, o a su señor: dllos, aunque digeron algunos que esta tal obligacion no dura mas de siete años despues que fuere armado cauallero: ay. l. xvj.

¶ Los caualleros en q̃ tpo y q̃ndo deuẽ besar las manos el rey: vea se de suso. c. besar.

¶ El cauallero no se puede despedir õl q̃ lo armo de todo aq̃l año: salvo si el tal trabaja se de matar le, o de desonrrar a su muger, o le desheredasse a tuerto y no lo quisiesse bazer derecho por juyzio de amigos ni õl rey ni de su corte. Empero passado el dicho año puede se despedir õl sin ninguna destas causas, y quãdo se despidiere õl deue le dezir q̃ se despide õl y le besa las manos: y q̃ de alli adelãte no sera su vassallo: y si se temiere puede se despedir por otro que sea bidalgo baziendo lo q̃ dicho es. l. vij. ti. xxv. enla. iiij partida: y. l. ij. ti. xiij. li. iij. del fuero.

¶ Pero en este caso el q̃ se despide õ aq̃l q̃ le armo cauallero deue boluer a su señor las armas y cauallo y todo lo otro q̃ le ouiesse dado: salvo las soldadas q̃ le ouiere seruido en otra manera podria ser rebtado. l. iiij. y vltima enel dicho. ti. xiij. Por las q̃les se declara la dicha. l. vij. y aunq̃ se õspida õ su señor: empero no le puede birir ni matar en ninguna manera: salvo segũ dixymos õ suso ver. ig. l. viij. enl dicho. ti. xxv. enla. iij. partida.

¶ Los caualleros deuen se vestir de color q̃ demuestre alegria y ellos y sus mugeres pueden traer paños de oro y dorado, y no otros de menor estado. l. xviij. enel dicho. ti. xxj. y. l. j. ij. y. iij. ti. j. li. iiij. delas ordenanças. Empero estas leyes vltimamente alegadas son suspendidas, segun dixymos de suso. c. brocado. ver. iij.

¶ Deuen ser los caualleros mesurados en comer, beuer, y dormir, y en palabras q̃

ardando de desmesurar se en palabras alabando se,o minuendo:ay.l.xix.y.xx.y.xxij. ti.xxj.enla.iij.partida.

xv. ¶ Para mas honrrar los caualleros fue proueydo q̃ no se pudiesse bazer execuciõ en sus armas y caualos saluo por debdas d̃l rey:ay.l.xxiij.y.l.xij.ti.j.li.iij.delas ordenãças:y dezimos de yuso.ca.caualos.ver.vij.y.c.execucion y bidalgos.

¶ Los caualleros si delinquieren por donde merezcã pena de muerte no deuen rescebir muerte vil:mas deuen ser descabeçados,saluo si cometieren alcue,o atraycion,o burtaren o robaren:en los q̃les casos deuen segun las leyes antiguas deuen los despeñar de lugar alto:o dar los a comer a bestias bramas,o abogar los enla mar,y no deuẽ ser puestos a quistiõ de tormẽto:saluo por caso q̃ tocasse al rey cuyo vassallo o natural fuesse,o al reyno do mora sser:y si en algũ pleyto q̃ traxessen de gassen de alegar,o prouar alguna cosa necessaria pa su justicia deuẽ ser resciuydos pa ello,y q̃ndo son en bueste o armada de su señor,o a seruicio d̃l rey o por su mãdado no les corre prescripciõ cõtra ellos ni cõtra sus mugeres,antes dẽtro de.xiij.años despues q̃ son bueltos a su casa pueden pedir por via d̃ restituciõ lo q̃ les ouiesse q̃tado por justicia:assi mesmo puedẽ bazer testamẽto enla yglesia y enla manera q̃ ellos q̃iessen.aunq̃ no guarden las solẽmidades q̃ enlos testamẽtos se suele guardar:de q̃ dezimos de yuso.c.testamẽtos:ay.l.xxiij.

¶ Auiendo el caualler o cometido yerro por donde le deuiessen dar pena de muerte d̃ uen le antes quitar la orden de caualleria:assi como si burlasse dela batalla o desamparasse su señor o la villa o castillo q̃ por su mãdado o viendo lo matar no le socorriesse y si no le diesse su caualo si el suyo le matassen y no le sacasse de pusion podiendo lo bazer y assi mesmo si el ouiesse cometido crimen de alcue.

¶ Para quitar le la dicha ordẽ de caualleria vn escudero por mãdado del rey deue le calçar las espuelas y ceñir la espada,o despues corte le las correas delas espuelas y assi ouiere calçadas,y la correa o cinta d̃l espada cõ vn cuchillo por detras,y dende a delãte este tal no deue ser auido por caualler o:ay.l.vltima.ti.xxj.enla.ij.partida.

¶ Caualleria no se puede dar mas de vna vez a vn bombre:ley treze titulo quarto en la primera partida.

¶ Los caualos no son tenudos a contribuyr enlos reparos de muros d̃las ciudades y villas do moraren con los otros vezinos.l.xx.titulo.xxxij.enla tercera partida y vea se de yuso capitulo pecbos.

¶ Los caualleros para que gozen delos preuilegios de caualleria deuen tener de con tino caualo y armas complidas,o arnes acabado.l.iiij.y.v.ti.j.li.iiij.delas ordenanças,y vea se de yuso.c.siguiente.ver.v.

xx. ¶ Los caualleros ni sus bijos nascidos despues dela caualleria no pechen aunq̃ ellos fuessen de antes bijos de pecheros,o ellos ouiessen pechado:esto se entiende si ellos bi uieren en orden de caualleros y de armas,y bizieren alarde segun se dize en la ley del quaderno delas monedas. Empero deuen contribuyr enlos pechos en que cõtribuyẽ los bijos dalgo enlas dichas leyes.iiij.y.v.y.l.vj.del dicho.ti.

¶ Dize se el caualler o biuir por armas aq̃l q̃ continuamente tuuiesse armas y caualo y baze alarde con ello:y se sabe de cierto q̃ lo mantiene en su casa:y es publico y notorio q̃ este tal no biue por officio de sastre ni de pellegero,ni carpintero,ni de pedrero,ni terrero,ni tondidor,ni çapatero,ni barnero,ni especiero,ni regatõ,ni de otros officios bagos y viles antes sirue al rey cada y quãdo embiarẽ a llamar los bijos dalgo consus caualos y armas. Empo si este tal caualler o fuere d̃ mas d̃.lx.años d̃ edad no es tenudo de yr cõ su persona sino por otro:ay.l.iiij.y.l.ix.y.l.vltima.

¶ El caualler o si pidiesse en juyzio algũos mrs q̃ dixesse auer pagado por yerro y el que los rescibio otorgasse la paga:empo dixesse q̃ fue becha verdaderamẽte,tenudo seria este tal delo prouar,y no el caualler o q̃ pago por yerro o no deuiendo le,aunq̃ el d̃ recbo sea en cõtrario enlas otras psonas q̃ no fuessẽ labradores o simples,o mugeres.

l.xxix.ti.xiiij.dela.v.partida.

¶ El cauallero que por yerro que ouiesse hecho fuesse echado dela hueste seria infame y lo mesmo seria en aquel que segun dizimos de suso.ver.xviij.le ouiessen quitado la orden de cauallería.l.iiij.ti.vj.enla.vj.partida.

¶ El cauallero que se huye de la hueste y dexa en ella a su señor:o el que se va alos enemigos queriendo lo alguno prender para llenar lo a su señor:o a su corte:sino se le degaren prender y si se defendiere pueden lo matar sin pena.l.iij.ti.viij.enla.vij. partida: por los quales casos assi mesmo si el ouiesse ayudado encubiertamente o publicamente los enemigos de su señor, puede ser acusado despues de su muerte.l.vij.ti.j.enla dicha septima partida.

¶ El q̃ trae las insignias y abito ō cauallero y no lo es, comete pena ō falso.l.iij.ti.vij. enla dicha partida.

¶ El cauallero que fuesse puesto para guarda de la frontera, o en otro qualquier lugar, si los desamparare puede lo prender qualquiera sin licencia del juez para traer le ante el.l.ij.ti.xxix.enla dicha partida y de yuso.ca.carcel.

¶ Delos yerros q̃ cometiere el cauallero cõtra la ordẽ de cauallería el rey solamente o su capitã, o superior puede conocer dello: y si fueren otros los yerros q̃ qualquier q̃ cauallero no fuesse puede acometer por dõde mereciesse pena ō muerte: deue le remitir el juez al rey o al adelãtado. Empero si fueren menores los dichos: el juez ante quien fuesse accusado deue conocer y sentenciar enla tal causa, y remitir la execucion dela tal sentencia al alferez, o a su capitã, o adelãtado.l.iij.ti.xxix.suso dicho enla.vij.partida.

¶ A los caualleros no pueden arrendar bere dades agenas.l.ij.ti.viij.enla.v.partida: y no pueden assi mesmo arrendar las rentas y tributos del rey: ni delos propios ō los concejos, segun dizimos de suso cap.arrendar.ver.vij.

¶ El cauallero asoldadado q̃ estuuiesse en seruicio del rey, o ō su señor: mientras q̃ fuere en el tal seruicio o el cauallero q̃ anduuiere en la corte del rey no puede ser procurador ō ningũo: salvo pa librar algun pariente suyo de seruidũbre, o para defender alguno q̃ injustamẽte fuesse condenado a muerte: y no le querią oyr temendo le presa: y si el fuesse procurador en alguna causa, y la parte contraria empeçasse el pleyto por demanda y respuesta no le deiechando valdria el tal pleyto.l.vj.y.vij.ti.v.enla.iij.partida.

¶ Es valido el pacto q̃ ouiessen hecho dos caualleros q̃riendo entrar enla batalla auemendo se q̃ el q̃ escapasse dela batalla succediesse al otro no auiẽdo hijos ni herederos forçosos: y aunq̃ ningũo muriesse enla tal batalla, el q̃ sobreuiuere al otro q̃ despues q̃ fuesse fallescido sin heredero ōlos suso dichos le succederia: salvo si despues ouiesse reuocado y dado por ninguno el tal pacto o cõueniencia.l.xxxiij.ti.xj.enla.v.partida.

¶ El heredero estraño si cauallero no puede sacar ōlas mãdas q̃ la ley falsidia, ōla q̃ dezimos enel dicho.ca. Esto se entiende quãdo este tal cauallero hizo testamento siendo en hueste y real en seruicio del rey, o por el bien del reyno.l.iiij.ti.xj.enla.vj.partida

¶ Ningũ cauallero ni hijo dalgo ni otra persona si principado de asturias, o ō ouiedo y quatro sacadas pongan alcaldes enlos lugares realẽgos, ni juezes, ni otros officiales por su propia autoridad: ni los tales elijã o nõbren: antes los dexẽ eligir y nõbrar alos cõcejos aunq̃ sea en contrario la costũbre antigua. Prematica de sus altezas dada en barcelona año ō.cccc.xciij.l.xxxij.fo.lxxvij.enlas prematicas.

¶ Ningũ cauallero y regidor tẽga allegados ni otras psonas pa q̃ les fauorezcã en sus bãdos, y differẽcias, y ąstiones, y parcialidades, segũ q̃ dizimos ō suso.c. alegados: lo ō mas vea se ō suso.c.arrẽdar, y bebertria, y.c.bidalgos, y pecbos pnilegios y penas.

Cauallos para q̃ sea buenos deuẽ ser de buẽ color, y de buenos coraçonces, y miẽbros cõenientes q̃ respondã a estos dos: y q̃ sean de buena casta: por q̃ entre todos los aiales ningũo respõde mejor a su natura q̃ el cauallo y pa bien ser los buenos deuẽ los mãtener en sus bõdades los q̃ los crian, y quitar les algun mal

vicio ſi lo muieren,o ſanar les delas enfermedades que ouieſſen.l.j.titulo.xxj.en la ſegunda partida.

¶ Declaracion dela prouiſion de los caualloș y mulas año de.xxxix.en toledo.

¶ Para que ſea bueno el caualio para el ſeruicio de la guerra deuen bazer que ſe dexe enſillar,y enfrenar,y caualgar aſſi ala diestra como ala ſiniestra ſin contradicion alguna.l.viij.ti.xxiij.enla dicha partida.

¶ El caualio o caualliero con el qual deue ſeruir al rey,deue ſer alomenos de tres mil maraudis dela moneda vieja.l.iiij.y.v.ti.j.li.nj.delas ordenanças.

¶ Si alguno corriendo vn caualio enel lugar donde acoſtumbra correr los topare cō algunos ſe lo tomare o bañare no ſeria tenudo,jurando que la tal muerte acaeſcio por o caſion o deſuentura y no de ſu grado,cōſtando q̄ eſto no tenia enemiſtad con el tal muerto o liſiado. E ſi no quiſiere aſſi jurar,o ſi corrieſſe el caualio en lugar donde no acoſtumbrauan de correr los el juez deue le dar pena a ſu alnedrio,q̄ue no ſea menor de de tierro de.v.años en alguna y la auiendo y muerte.l.iiij.y.v.ti.viij.dela.viij.partida:y l.viij.ti.xvij.li.iiij.del fuero:donde dize que ſi el que bobo dare con ſu caballio en dia de fiesta ſeñalada,o en dia que el rey o reyna entraren enla cibdad pecbe la pena del omezillo,y no aya otra pena ſi el matare por occaſion a alguno. Empero ſi el tal caualio trayere campanillas o cascabeles no aya pena por ello:delo qual dezimos de ſuſo capitulo caſo fortuyto,y de yuſo.ca.omezillo.

v. ¶ No ſolamente los caualleros ſon tenudos de tener continuamente armas y caualloș ſegun dizimos de ſuſo enel cap.precedente ver.xxj.mas aun ſon a ello obligados los que biuen enel andaluzia que tuvieren de bazienda de cincuenta mil arriba:y deuē bazer cada año dos alardes generales:y otro alarde al tiempo que pareſciere el corregidor delas cibdades donde ellos moraren.Premarica de ſus altezas dada en valladolid año de cccxxxvij.l.clxvj.fo.cxlviij.enlas prematicas.

¶ El q̄ no tuviere caualio de cōtino no puede tener mula,ni macbo de ſilla,ni baca,ni trotō:y el q̄ouiere de tener vna beſtia tēga caualio q̄ ſea tal que pueda caualgar en el vn bombre armado. Premarica de ſus altezas dada en barcelona año de.cccxcviij.l.cliij.fo.cxlvj.c.j.y.l.cliij.enlas prematicas donde dize q̄ el q̄ no tuviere caualio de continuo no puede caualgar en mula,macbo,ni trotō con ſilla,o cō albarda y freno:y q̄ el tal caualio o yegua q̄ caualgare ſea de dos años arriba,y lo meſmo prouee la.l.clv.fo.cxlviij.donde eſtiende las dichas prematicas,aunq̄ las mulas macbos y trotones ſcā ſin freno:ſaluo como dizimos de yuſo ver.viij.y.ix.las q̄les aſſi meſmo ſe affirmaron por otra prematica q̄ ſu mageſtad bizo enlas cortes de madrid año de.dxxviij.l.lxxij.por la q̄l fue mādado lo meſmo y q̄ los perlados y grandes ſeñores y caualleros cada vno en ſu tierra y lugar bagā q̄ los corregidores y juſticias de ſeyes en ſeys meſes em bien el teſtimonio de todos los caualios q̄ fuer ē en ſus tierras,y de q̄ color y edad fuer ē y cuyos ſon:y deſto bagā vn libro:y eſta pmarica deſpues ſe amplio y añadio en muchas coſas q̄ dezimos de yuſo.c.mulas por otras pmaticas q̄ bizo ſu.Mā.en madrid y toledo enlos años de.dxxxiij.y.dxxxv.las q̄les eſtā al fin delas dichas leyes de madrid a las q̄les en eſta materia y enlo q̄ dezimos enel dicbo.c.mulas ſe deue bazer recurſo.

¶ No ſe puede bazer execuciō en caualliero y armas o caualloș ſegū dizimos ō ſuſo en el.c.precedēte.ver.xv.y aun en caualios,ni en potros,ni en yeguas q̄ fueſſen ō otros q̄ no ſean caualleros,teniendo los tales otros bienes para pagar ſu deuda enla dicha.l.cliij.ca.ij:enlas prematicas:la q̄l premarica ſe amplio por ſu mageſtad por otra pmatica q̄ dio en toledo a.ix.de marco del año de.dxxxiij.por la q̄l defiē de q̄ no ſe baga execucion en caualios,ni yeguas,ni en quartagos,trotones,ni bacas,q̄ ſean del tamaño y medida de vna vara y tercia por debda q̄ tuvieren ſus dueños a concejo ni a ſeñor, ni a otra perſona alguna,ni pecbo alguno,teniendo ellos otros bienes para pagar ſus debdas:delo qual dezimos de yuſo enel dicbo.c.mulas.verſi.

¶ El que criare mulera puede la criar y cauallgar hasta que sea domada, y no mas si no ouiere cauallo: como dizimos de suso ver. vj. enla. dicha. l. cliij. cap. iij.

¶ El cuyo cauallo morziere puede cauallgar en macho o mula de silla que tuuiere hasta dos meses: los quales passados sino tuuiere cauallo no puede cauallgar ellas: ay ca. iiij. lo qual z lo q̃ dize enel ver. siguiente está corregido por las dichas prematicas de su magestad: delas q̃les dezimos de suso enel dicho. ca. mulas.

¶ El que fuere fuera de su tierra deue traer testimonio publico tomado ante el alcalde o juez donde biniere como el tiene cauallo y lo deza en su casa: y los escriuanos ó los dichos testimonios sin que por ellos lleuen dineros: ay. ca. v. y. viij.

¶ Empero pueden cauallgar en mulas machos, o trotones perlados clerigos de orden sacra, y frayles, y los embaxadores q̃ vinieren: y las mugeres aunq̃ los suso dichos no tengan cauallos y los moços despuelas dichos suso dichos puedā yr y venir en las mulas de sus amos lleuādo las a lagua, o a herrar: enla dicha. l. cliij. y. l. cliij. enlas prematicas, las quales quanto alo de los moços despuelas ha sido alterçada por las dichas prematicas de su magestad segun dizimos de yuso enel dicho. ca. mulas.

¶ No se pueden sacar destos reynos por ningū alcayde ni otro official: ni otra persona algūa cauallo o rocin o yegua o potro: so pena q̃ el q̃ lo sacare fuera deos mojones ó dos cabos deos reynos de q̃lquier estado o condicion q̃ sea pierde el cauallo o rocin o yegua, o potro, y todos los otros bienes suyos, y por ello deue morir por justicia. l. vj. y. vij. ti. ix. li. vj. delas ordenanças. ¶ Prematica de sus altezas dada en granada año ó cccc. xcix. l. cliij. fo. cj. enlas dichas prematicas: y. l. xxxij. enlas cortes que su magestad celebro en valladolid año. dxxij. por las qual es fue reuocada la. l. j. ó el dicho. ti. ix. q̃ por los dichos casos no ponia pena de muerte sino menor: y vea se de yuso. c. dezmeros.

¶ Si gente se ayuntare con los que lleuan los cauallos para sacar los y defender que passen contra las guardas, las tales guardas bagan repicar las cāpanas del lugar donde acaesciere y deos otros lugares circunuezinos, y la gente deos dichos lugares los siguan donde quiera que vayan, y si no los pudieren auer bagan lo saber al rey. l. viij. enel dicho. ti. ix. y enla dicha. l. cliij. enlas prematicas.

¶ Pueden se comprar cauallos y otras bestias enlas ciudades villas, y lugares que son a doze leguas aquende deos puertos sin pena alguna. l. nueue enel dicho titulo, ix. lib. vj. delas ordenanças.

¶ Ninguno deos que morauen a dos leguas deos mojones no pueden vender ni mādar en su testamento ni trocar cauallo, ni rocin, ni yegua, ni potro, a bombre estrangero, y quien lo contrario bizziere pierda lo que assi enagenare, o mandare, y muera por ello, y pierda la mitad de sus bienes: enla dicha. l. cliij. delas prematicas: la qual es vista restituyr la. l. j. y. la. l. xxxiij. del dicho. ti. ix. que son generales aloe que morauen enlas. xij. leguas dentro deos puertos.

¶ Empero bien pueden los tales que morauen dentro delas doze leguas de los mojones trocar o vender los cauallos y otras bestias que ouieren a personas destos reynos que fuessen abonados: con tanto que la venta se baga ante el alcalde, y ante escriuano publico del lugar: y si de otra manera se bizziere cayga enlas penas suso dichas.

¶ Todos los cauallos, rocines: y yeguas, y muletas, y mulas, y mulos de silla y albarda q̃ dentro delas doze leguas estuuieren se escriuan, y cuyos son y de que color y edad, ay. l. xij. y. xiiij. enlas dichas prematicas. l. cix. fo. clj.

¶ Los ó murcia q̃ndo q̃sierē yr a oziguela, o al reyno ó aragō por sus tratos y mercadurias en sus cauallos y potros, z yeguas ouē dar buenas fiāças q̃ ellos bolueran los tales cauallos y bestias ó declarādo ante escriuano la color y señales q̃ tienē: y assi fecbo el corregidor ó la dicha ciudad les deue dar su carta ó licēcia declarādo en ella las señales y color ó las tales bestias, y si no bolvierē dētro ó el plazo cō las dichas bestias egecutē se cō tra ellos las penas suso dichas y contra sus fiadores las penas q̃ se pusieron: prematica

de sus alteças dada en granada año. dj.l.clxiij.fo.clij.al fin:enlas pragmaticas.

¶ Los estrãjeros pueden sacar ỏstos reynos basta tres meses los caualllos cõ q̃ ellos entraron:auiẽdo los registrado en̄l primer lugar ỏla entrada ỏl reyno ante el alcalde ỏlas sacas declarãdo sus colores y señales.l.xv.enel dicho.ti.ix.ỏlas ordenanças.li.vj.

¶ Ninguñ estranjero cõpre caualio,ni bestia caualiar grãde sopena ỏ perder la y todo quãto el oniere:y sieḍo requerido el tal estrãjero por el alcalde ỏlas sacas ỏ dezir y aueriguar de quiẽ ono el dicho caualio:y ỏla tiẽçia ỏl rey cõ q̃ le cõpro,tenudo es de lo hazer.l.xxxij.y.xlvij.enel dicho.ti.ix.ỏlas ordenãças.lo de mas vea se de suso en el cap. precedente:y en los capitulos a nos,y bestias,y de suso por tazgos y sacas.

Caucion tanto quiere dezir en latin como ỏ segun̄amiento:que el que es tenudo a algo ba de bazer a aquel a quiẽ es tenudo,dãdo le fiadores valiosos,y buenos.l.x.ti.xxxiij.enla.vij.partida.

¶ El q̃ no fuere arraygado siendo conuenido en juyzio,deue lo bazer dando caucion lo qual se deue entẽder,segun dizimos de suso cap.arraygado.ver.j.y.iij.

¶ Ay de tres maneras de cauciones judiciales:las dos son las que se piden al reo y ỏ mandado:es a saber que el estara a derecho donde le pidan,y que el pagara lo q̃ fuere juzgado,y la tercera es la q̃ se pide al procurador del auctor,o demandador, o ala persona que por el pide,que el aura por bien lo que biziere el tal que en su nõbre pide:y esta tercera caucion puede assi mesmo interuenir por parte del reo o demandado,segun de suso dizimos.cap.action.ver.xxv.y.xxvj.

¶ El demandado quando y como deue dar la caucion q̃ el estara a derecho dizimos enel dicho.cap.arraygado:donde se muestra qual se puede dezir arraygado.

v. ¶ El q̃ pide en nõbre ỏ otro sieḍo ỏlas psonas q̃ de suso.c.aucioñ.ver.xxvj.dizimos q̃ podia pedir por otro sin mãdado:tenudo es de dar caucioñ enla tercera manera q̃ ỏ suso dizimos ante q̃ el pleyto sea cõtestado si le fuere pedido:segũ dize las leyes q̃ en los dichos lugares alegamos:y la.l.x.ti.v.enla.iij.parti.delo qual dezimos de suso.ver.x

¶ Aunq̃ el procurador ỏl autor q̃ tiene poder cõplido no sea tenudo de dar caucioñ alguña. Empero el procurador del reo o demandado deue dar caucion q̃l estara a derecho y pagara alo juzgado:salvo si enla carta de procuracion se dixesse q̃ el q̃ le baze su procurador se obliga de pagar todo lo q̃ fuere juzgado.l.xxj.tit.v.enla.iij.parti.

¶ La fiança q̃ deue dar el contra quiẽ se bizo assentamiẽto en alg̃os bienes suyos q̃riẽdo los cobrar dizimos ỏ suso.c.assentamiẽto.ver.ij.y vea se la.l.vj.ti.viij.enla.iij.pti.

¶ El legatario a quiẽ mãdarõ en testamẽto alg̃a cosa so cierta condicion deue dar caucioñ el heredero q̃ llegando la condiciõ le dara la dicha mãda:lo mesmo es quãdo la cosa mãdada sin condicion alg̃a es dificultosa de aucr.l.xij.ti.ix.enla.vj.partida

¶ Ansi mesmo el heredero que fuesse instituydo so cierta condicion negatiua(es a saber si el no biziere tal cosa)deue dar caucion bastante que el no bara lo que defendio el testador.l.vij.ti.iiij.enla dicha.vj.partida.

x. ¶ Los herederos q̃ ouiessen partido entre si la herẽcia ỏl defunto deuẽ dar caucioñ el vno al otro q̃ si alg̃a cosa no saliesse sana bara emiẽda al otro a quiẽ la sacarẽ por juyzio. Empos si el padre o testador en su vida bizo la tal particiõ no seria tenudos los herederos ỏ dar la tal caucioñ.l.ix.ti.xv.enla.vj.pti.y vea se ỏ suso.c.hederero.ver.lxxxvj.

¶ El fiador q̃ prometio que su parte auia por bueno y valedero lo que el otro bizieſſe ỏ ne pagar la pena que se puso no queriendo el otro por quiẽ prometio passar por el pleyto:y el pleyto torna en aquel estado en que era quando bizo la tal caucion.l.v.ti.x.li.j. del fuero:y.l.vj.ti.iij.li.ij.del fuero juzgo.

¶ Si se dio sentencia contra el que defendia nombre ageno deue se executar en bienes del que deffendia:o delas fianças que dio:y no de aquel en cuyo nombre deffendia,ni el tal seria obligado de pagar al q̃ lo deffendio cosa alguna delas suso dichas,ni delas costas q̃ bizo pues tomo el pleyto sin su mãdado.l.x.y.xxvij.ti.v.enla.iij.partida.

¶El q̃ tuniere alguna cosa empeñada so condicion,o a dia cierto(recelādo se el dueño dela tal cosa empeñada q̃ el q̃ la tiene se quisiere y:) puede le pedir q̃ se la de,o q̃ le ō caucionō que quando viniere la tal condicion,o dia cierto se la dara.l.diez y siete titulo. treze enla quinta partida.

¶Ningun juez ōla corte y cbācilleria reciba cancion de indenidad ōla parte por quiē ba de dar la sentencia,sopena de.c.reales de plata:enlas prematicas.l.xl.cap.lvij. lo de mas vea se de yuso capitulo fiadores y cap.obligados.

Causas las vnas son ciuiles:y las otras criminales,y ōlas ciuiles vnas son graues q̃les son las de.ccc.mrs de oro arriba:y son las otras minimas de trezientos mrs a yuso,las criminales son aquellas sobre que se puede dar pena de muerte,o otra criminal,o de destierro,o de seruidūbre,de pena de pecho q̃ se deua aplicar al rey o a su camara,o a otro q̃ no sea la parte q̃ ba intentado el juyzio criminal.l.xx.titij.enla.iij.partida,y para librar las tales causas criminales los juezes q̃ las libraren deuē auer vna especie de jurisdicion q̃ dizen mero imperio o esmerado señorio:la qual especie de jurisdicion tienē los emperadores y reyes y otros grandes principes en sus tierras,y no otros algunos:si por los suso dichos no les fuesse concedido. y los que tales causas puedē oyr deuē las librar por si mesmos,y no las deuē cometer a otros sin justa causa y razones,y las causas ciuiles mayores,los juezes ordinarios a quien pteneesce ō juzgar las deuē assi mesmo librar las por si mesmos:salvo si por multitud ō negocios,o por mādado ōl rey en cosa q̃ fuesse su seruicio:o pro ōla tierra ouiessen impedimēto:enlos q̃les casos puedē los librar por teniētes o delegados:y las q̃ fuere de ccc.mrs a yuso puedē se cometer a otro por el juez ordinario.l.xviij.ti.iiij.en la dicha. iij.partida y dezimos de yuso en este capitulo.

¶Allēde desto algūas ōlas causas son spirituales el conoscimiēto ōlas q̃les pertenesce ala jurisdiciō ecclesiastica,y las otras son profanas o tēporales q̃ se deuē librar por el fuero seglar:y delas spirituales vnas ay mny graues q̃ conciernē el negocio de nra santa fe:y ninguō puede conoscer ōllas sino el papa.l.v.ti.v.enla.j.pti.Otras ay spirituales de menor calidad assi como son las q̃ procedē sobre razō de diezmo,y de primicias de offrēda,y de casamiento,y embargo ōl,de nascimiēto de bōbre o muger si es legitimo o no:sobre eleciō de plado,de derecho ō patronazgo,ō bñficios ecclesiasticos,y sepulturas,de sentencias y censuras descomuniō:o aq̃l obispado,o arcbediana zgo:o aq̃l prouincia pertenesce algūos lugares:y assi mesmo las causas q̃ acaescen sobre los articulos de nra santa fe,y sobre los sacramentos dela yglesia y por lo semejante por razō de pecado,assi como si la causa fuesse mouida sobre beregia,simonia:y vsuras,purio y adulterio:quando se intentare para dissoluer o apartar el matrimonio,o de embaraco q̃ouiesse porq̃ no pudiessen perfenerar en algū matrimonio:y sobre sacrilegio y otros semejātes,el conoscimiēto ōllas causas ptenece al juez ecclesiastico.l.iij. y.l.lviij.ti.vj.ela.j.pti.y vea se ō yuso.c.spū scō.ver.iij.y ō yuso.c.juez.ver.iv.y siguiē.

¶Allende destos quando alas yglesias y cabildos se mouieren algūas causas sobre tierras o beredamiētos que ouiessen:dene conoscer el juez ecclesiastico,y si la yglesia demandare a otro que sea lego,dene le pedir ante el juez seglar.ay.l.lvij.

¶Si por concession delos reyes ouiere la yglesia en algunas partes jurisdicion,deuē poner juezes legos que la exerciten,y delas sentencias que dieren deue se appelar para ante el rey:y no para ante el superior del tal perlado,lo qual vea se de yuso cap.cabildo.ver.iij.y.cap.juez.versi.xij.

¶Delas causas ciuiles q̃ el juez seglar puede conoscer,las vnas son ordinarias:en las q̃les se deuē guardar los terminos ōl juyzio,ōlas q̃les dezimos ō yuso.c.ordē judicial y cbācilleria.y las otras son sumarias:enlas q̃les se puede proceder llanamente y sin dar lugar a dilaciones,y aun en dias feriados:assi como en causas de alimētos q̃ el bijo,o el buerfano,o el libre pediria a su padre tutor o señor:y por el cōtrario los que el o

v.

señor intentaria por la dicha razõ a su hijo o abozrado, o los q̃ pidieria el tutor a otro en nõbre õl huerfano, o si la muger preñada pidiesse la tençia õlos bienes de su marido por razõ õla criatura q̃ oniesse enel vientre, o si pidiesse el hijo la tençia õlos bienes de algũo q̃ dixesse q̃ era su padre, o si deuiesse algũo prouar q̃ era menor õ edad, o mayor o si fuesse sobre libertad, o seruidũbre, o pa q̃ abriessen vn testamẽto, por el q̃l el q̃ pedia q̃ le abriessen pretẽdia auer derecho, o si el deudor pidiesse al juez que le diesse la posses sió o tenencia õlos bienes de su deudor: q̃ erã desamparados en razõ de guarda, o que las diessen a guardar a otro por q̃ no se perdiessen, o enla causa q̃ algũo pidiesse q̃ le asentassen enlos bienes de su contrario q̃ pide por mẽgua de respuesta, y se opusiesse algũo diziẽdo q̃ no son õl emplazado: õlo q̃l õzinos õ juso.c. assentamiẽto ver. vij. enlas tales causas y enlas otras q̃ son a prouecho õla tierra, y enlas q̃ son para meter paz, y tregua entre algunos, o enlas causas cõtra los ladrones publicos o q̃ salteã los caminos: y cõtra los traydores, se puede proceder llanamẽte y sumariamẽte: enel principio deste ver. l. xxxv. ti. ij. enla. iij. parti. y. l. vj. ti. xxij. enla dicha parti. assi mesmo enlas causas de pesquisas como se dize de juso. ca. pesquisa. ver. xxviij. y enlas causas delas viudas q̃ piden los legatarios. l. vltima. ti. ix. enla. vj. parti. y assi mesmo enlas causas que fuessen de poca quantia y valor q̃ acaesciessen entre personas pobres y viles: y quãdo los officiales dã cuenta delo q̃ dixierõ en sus officios: y quãdo el obispo librare pleytos entre sus clerigos. l. v. enel dicho. ti. xxij. y lo mesmo es enlas causas de naufragios q̃ acaesce a algun nauio: y delos mercaderes estrangeros, o sobre marineros. l. xuij. ti. ix. enla. v. parti: y assi mesmo enlas causas õlos huerfanos y biudas y otras miserables personas: delas quales dizimos de juso. c. cartas. ver. xxiiij. y enlas otras causas que pone la. l. v. ti. iij. enla. iij. partida de q̃ dezimos de yuso. c. corte. ver. iiij. Todas estas causas son sumarias enlas quales se deue proceder llanamente, sin dar lugar a dilaciones como dize la. l. xxxv. suso alegada, y vea se de yuso. c. sumariamente.

¶ Quãdo vna mesma causa se trata ante diuersos juezes que deuẽ bazer, y õla pena õ aãl que la intẽto en diuersos juyzios, dezimos õ yuso. c. cartas. ver. xvij.

¶ De que causa se puede comprometer assi en causas ciuiles como criminales, dizimos de suso capitulo arbitros.

¶ El juez q̃ puede conoscer õla causa principal puede assi mesmo conoscer õlas accessorias. l. xxxij. ti. iiij. enla. iij. parti. y de yuso cap. accessorio.

¶ El q̃ ha empeçado vna causa si la deue de nescesidad acabar, vea se de suso cap. accusacion. ver. xxxiij. y. xxxv.

x. ¶ Quando alguno se puede opponer a alguna causa q̃ se trata y deue ser rescebida y como dezimos enel dicho cap. accusacion. ver. xlj.

¶ La causa õla apellaciõ q̃ se tratare ante el juez õlas alçadas ẽla ciudad o lugar dõde se trato en prima instãcia, deue se acabar dentro õ vn año õ suso. c. appellaciõ. ver. lxvj.

¶ La causa ciuil deue se acabar dẽtro õ tres oños. l. ix. ti. vj. enla. vj. parti. y la criminal puede durar hasta. x. años. l. vij. ti. xxix. enla. vij. parti. y. l. ix. ti. vj. suso dicho.

¶ La ordẽ y forma q̃ deue tener los alcaldes de corte y los alcaldes õlas chancillerias enlas causas criminales, dezimos de suso. ca. alcaldes ver. xxxj. basta el ver. xlj.

xv. ¶ Enlas causas criminales no se puede suplicar cõ la pena de las mil doblas. Prematica de sus altezas dada en granada año de. cccccxix. l. xliij. al fin enlas prematicas

¶ Enlas causas criminales los presidente y oydores õlas chãcillerias, y los alcaldes dellas y dela casa y corte guardã la ordenança hecha por sus altezas en medina õl cãpo año de quatro cientos y ochenta y nueue: las quales renouaron la ordenãça hecha en cordoua sobre lo mesmo enel año. cccclxxxv. Prematica de sus altezas dada en ocaña año de. cccexcvij. l. xlv. ca. iiij. enlas prematicas.

¶ En q̃ causas conoce el juez seglar cõtra clerigos, õzimos õ yuso. ca. juez. ver. iv. lo demas vea se enlos capitulos suso dichos y. c. ausentes y carcel, y chãcilleria y õlegados

Censo y tributo es llamado el pecho cierto y señalado que el papa, obispos y otros perlados toman cada año en algunas yglesias delo qual dezimos de yuso capitulo tributo.

¶Pueden auer este censo no solamente el papa y obispos, mas aun otros perlados menores con licencia de sus superiores.l.ix.n.xxij.cnla.j.partida.

¶Puede se poner el censo por el patron quando el fundare, o dotare la yglesia: y por el obispo quando el la consagrare, y por el papa o otro que tiene sus vezes quando la franquea y baze esenta: y auiendo se puesto en alguna yglesia en vna destas maneras no se puede poner otro nueuo censo.l.x.titu.xxij.cnla.j.partida: y assimesmo se puede poner quando de vna yglesia se bazen dos: de yuso cap.patrones.ver.xxij.

¶Aunque el censo al principio sea voluntario y de grado: empero desque fuere puesto es de necessidad y son tenudos de lo pagar.

¶Lo que dizimos que no se puede crecer censo despues de ser puesto, entiende se si al principio fuere puesto y señalado y en cierta quantia: porq de otra manera podria crecer si las rentas dela yglesia creciessen: ay.l.xj.

¶El perlado q̃ pide el censo, o tributo, o seruicio a alguna yglesia deue mostrar por que lo ba de auer, y en q̃ tiepo, si el por si y por sus antepassados fuesse en possession de tpo immemorable: o alomenos ỏ mas de.xl.años de le rescebir tal qual el lo pide: ay.l.xij.

¶Allende destos censos ay otros q̃ llamã en latin contractos emphiteoticos, y propriamente es cõtrato y postura q̃ es becha sobre cosa rayz q̃ es dado censo señalado para toda su vida de aql q̃ la rescibe y de sus herederos segun se auinierõ las ptes por cada año: y si el tal cẽso es dela yglesia el q̃ tomo dlla tierras o heredades si cessare o sus herederos de pagar el tal censo por dos años deue le perder, y si fuere el q̃ le dio a cẽso lego cessando de pagar por tres años.l.xxviij.n.viij.dela.v.parti. Empero sobre este perdimiento (q̃ los letrados llaman comisso en vulgar castellano) deuen se guardar los pactos y auenencias q̃ las partes bizieron entre si, aunq̃ ouiesse mucha lesion dela vna pte.l.lxviij.enlas leyes de toro la qual quanto a esto declara y añade la dicha.l.xxviij.

¶Si la cosa que fue assi como dicho es dada a censo perpetuo, o infiteosim se perdiere toda por ocasion, acabado es el censo. Empero si quedare la octana parte della el tributario tenudo seria a todo el censo entero como de antes enla dicha.l.xxviij.

¶Si el cẽsuatario o infiteota enajenare la tal cosa el señor q̃ la dio a cẽso o sus herederos puede la tomar dẽtro de dos meses por el ꝓcio por el q̃l se vẽde: y si no la q̃siere o no la tomare dẽtro dl dicho tpo puede la vẽder el enfiteota a quiẽ el q̃siere: salbo el cõprador del q̃l el señor directo pueda cobrar dl el cẽso q̃ ꝓptamẽte como dl vẽdedor: esto se entiẽde pagado el infiteota la cinquẽtena pte dl ꝓcio por q̃ se vẽde si enla dicha carta ỏ cẽso no fuere puesta otra pte ỏ ꝓcio q̃ pagar se deua cũl q̃l caso como dicho es deue se guardar lo q̃ enla carta fuere assẽtado: ay.l.xxix.declarada por la.l.lxviij.de toro.

¶Las psonas q̃ pusiere censos y tributos sobre sus casas o heredades o possessiones q̃ primero tẽgã atribuydas a otros sea obligados ỏ manifestar y declarar los cẽsos, y tributos q̃ basta entonces tuuieren cargados sobre las dichas casas heredades y possessiones: so pena q̃ pagué con el dos tãto la quãtia q̃ rescibierẽ por el cẽso q̃ assi vẽdierẽ y cargarẽ ỏ nueuo.l.lxv.enlas cortes q̃ su magestad celebro en madrid año.dxxviij.

¶Cẽsos ni tributos al q̃tar no se puedẽ bazer ỏ aq̃ adelante para q̃ se ayan ỏ pagar en pã ni vino ni azeyte, y los q̃ basta aqui estan fechos se reduzgã a dinero a razon de.xiij mil el millar dl ꝓcio q̃ ouierẽ dado por ello los q̃ los cõpraron, ꝑmatica ỏ su magestad dada enlas cortes de madrid año de.dxxxiij.peticiõ.cxxvij.enla q̃l esta cstẽdida y se ha de entẽder q̃ se reduzga q̃lquiera cẽso al q̃tar enq̃lquiera cosa q̃ este impuesto a razõ ỏ xiij.mil el millar.peticiõ.x.ẽ toledo año.xxxix.y lo mesmo se dispõe ẽ leõa y carbõ.d.c.xxix.ẽ valladolid año ỏ.xxxvij.lo ỏ mas vea se ỏ puso.c.enfiteosis: y.c.feudo.c.tributo

¶Aq̃l dicha.l.y ꝑmatica se entiẽde en cẽsos al quitar de miel y cera y rabon y lino

gallinas,toçino q̃so y de otras q̃lesq̃er cosas q̃ no sean dineros,pr̃matica de sus magestades en las cortes de toledo.año de.d.xxxix.pericion.x.

Cera en los enterramiẽtos,y en las obsequias,y bõras de tres nueue dias,y cabo de año,no se puede poner por ninguna psona de titulo o estado,o ofiçio:de vasallos,o otras semejãtes mas de.xxiiij.bachas o cirios d̃ cera,ni los lleue a sus eterra miẽtos:y los q̃ fueren de menor estado no pueda̅ lleuar mas de.xij.bachas,o cirios.p̃ matica de sus altezas dada en madrid año de.dij.l.clxxvij.fo.clxj.capi.vij.en las p̃maticas,de lo qual dio su sobre carta la reyna doña juana en la ciudad de burgos año de d.xv.l.ccxiij.fo.ccij.en las dichas pr̃maticas.

Cereros destos y de su officio,y como le deuen exercitar y vsar, diximos de suso cap.candeleros.

Cephas quiere tãto dezir,como cabeça:y assi fue llamado sanct pedro,por q̃ assi como la cabeça es sobre los otros miẽbros,assi sanct pedro fue sobre los otros apostoles,y por esso es llamado caudillo dellos,y por ẽde el apostolico tiene el lugar de sãct pedro,y es cabeça d̃ todos los obispos.l.iij.tit.v.partida.j.

Cessiõn de actiones no se baga a estudiãtes d̃ Salamãca:saluo d̃ padre a hijo,y no otro alguno,y esto jurando los dichos padre y hijo q̃ la deuda es verdadera,y q̃ no bazen la tal cessiõn fraudulosamente,ni por fatigar o molestar a aquel contra quien se hizo,antes se haze realmente pa el dicho su hijo pa su sustentamiẽto. E q̃ el padre ni los otros sus hijos no auran dello cosa alguna,directe ni indirecte,y el hijo jure q̃ el no rescibe la dicha cessiõ cõ intẽcion de boluer lo cõtenido en ella a su padre,ni a sus herederos.y mas q̃ jurar el padre q̃ el no embia su hijo al dicho estudio principalmẽte pa bazer la dicha cessiõ.p̃matica d̃ sus altezas:dada en sancta fe año de.cccc.xij.l.xxv.en las p̃maticas,de lo qual vea sea d̃ suso cap.action.y de yuso cap.estudios y estudiantes.

Cessiõn de bienes es otra cosa q̃ dexar sus bienes a sus acreedores por no tener bienes bastantes.l.j.tit.xv.en la.v.pt.

¶Todo dõbre tenudo es de pagar a sus acreedores,o deue ser puesto en carcel pa apremiar le q̃ les pague,y el acreedor a cuyo pedimiẽto fuere puesto en la carcel,dure le mãtener nueue dias:de lo q̃l dezimos de suso ca.cárcel,y a q̃llos passados deue le entregar a su acreedor pa q̃ se sirua dl en su officio,y d̃ lo q̃ de su trabajo restare allende de la costa deue se pagar el acreedor.l.ij.ti.viij.li.iij.del fuero.y.l.iiij.ti.xv.en la.v.partida.y.l.iiij ti.xiij.li.v.de las ordenanças,vea se de suso vers. vj.

¶El q̃ bizjere cessiõn de bienes,o renũciare a la cadena(de qualquier estado o p̃eminencia y dignidad q̃ sea)basta q̃ se parta la tal cessiõn:y de fianças a sus acreedores d̃ pagar les:deue traer realmente y de hecho al cuello vn argolla de hierro tã gorda como el dedo:la qual traerga cõtino y abiertamente sobre el collar del jubon,y sin cobertura. E si fuere hallado sin argolla,o q̃ la tragere de otra manera deuen le boluer a la carcel y bazer execuciõ en su persona y bienes,y no le aprouecbe la cessiõn q̃ bizo.

¶Los acreedores a pedimiento de los q̃les se bizieron las tales execuciones sea p̃feridos y mejores en derecho:para cobrar sus deudas primero q̃ aquel a quien fue ẽtregado. p̃matica de sus altezas.dada en cordoua año de quatro cientos y nouenta.l. lxxviij.fo.lxxiij.en las pr̃maticas.

¶Lo mesmo mandarõ sus altezas por otra p̃matica dada en Sevilla año de quinientos y dos. por la q̃l mandarõn q̃ si el acreedor primero no bjziere echar la dicha argolla al deudor dentro de seys dias,passe el tal deudor al otro acreedor q̃ de derecho deue ser primero pagado,y assi successiuamente de vn acreedor a otro:ley.lxxxix.fo.lxxv. en las dichas pr̃maticas.

¶El deudor q̃ por deuda estouiere preso si dẽtro de seys meses despues d̃ ser preso no pagare a sus acreedores las deudas q̃ fueren liquidas:passados los dichos.vj.meses

su alteza tiene por becha la dicha cessiõ de bienes, en cosa q̃ no la q̃sisse bazer. E deue ser el tal deudor entregado al acreedor mas preuilegiado, pa q̃ se sirua del como d̃ suyo es dicho. pmatica d̃ sus alteças dada ẽ granada año. dj. t. lxxx. en las dichas pmaticas. Por lo qual son alteradas: y en parte reuocadas las leyes del fuero t de las partidas t de las ordenãças que de suso alegamos en la dicha razon. vers. ij. t la. l. iij. t. v titu. xij. li. v. de las ordenanças q̃ ponen otra forma para bazer cessiõ de bienes, y se ẽclara por lo q̃ dirimos de suso en el vers. ij. t. iij.

¶ Al q̃ biziere cessiõ de bienes deuen le dexar solamente sus paños de lino t no otros bienes algunos: saluo si el tal fuesse deudor de vno de sus ascẽdientes o descẽdientes, o d̃ su muger: o la muger del marido, o si fuesse deudor de su abogado o d̃ su compañia, o si se bizieste execucion por virtud de alguna donaciõ q̃ ouiesse becho, en los quales casos deue le dexar tanta parte de los bienes con q̃ pueda honestamente biuir: en la dha l. j. ti. xv. en la. v. partida. y vea se de yuso capitu compañia. vers. xvij.

¶ Deue el tal dar cauciõ o fiãças q̃ si el viniere a mas bienes el pagara sus acreedores l. xv. titu. x. en la dicha. v. partida.

¶ Por la tal cessiõ de bienes el deudor es quito de lo q̃ deuia hasta q̃ gane mas bazieda para pagar sus deudas. Esto se entiende quedãdo le tãtos bienes de q̃ pueda biuir honestamente, empero los fiadores q̃ de antes ouiesse dado no seria quitos por la tal cession de bienes. l. iij. en el dicho titu. xv. en la. v. partida.

¶ El q̃ enajenare sus bienes por no pagar sus acreedores no puede bazer cessiõ de bienes: saluo si el diesse fianças de boluer sus bienes en el estado en q̃ de antes erã quando los enajeno: ay. l. iiij.

¶ Becha la cessiõ de bienes, como se deuen pagar las deudas, t por qual ordẽ: vea se de suso cap. acreedor vers. viij. hasta el vers. xvij.

¶ La mayor parte de los acreedores del deudor si le dieren espera de algũ tiempo pa pagar les antes q̃ ouiesse becho cessiõ de bienes, la mayor parte de los dichos acreedores es obligada de passar por aquel cõcierto, y dar le el mesmo tpo de espera, si los q̃ dierõ el tal plazo bazia la mayor parte en quãtia de los marauedis deuidos. y lo mesmo seria si los vnos t los otros acreedores, ansi los q̃ quierẽ dar el tal plazo, como los q̃ lo niegan fuessen yguales en deudas, si los que dieron el plazo bazia la mayor parte en las personas de los acreedores: ay. l. v. ti. xv.

¶ Lo mesmo seria si los dichos acreedores les quitassen algo de la deuda, t los otros no lo quitassen. ay. l. vj. tit. xv. en la. v. partida.

¶ El deudor ante q̃ baga cessiõ de bienes puede pagar al vno d̃ sus acreedores: aunq̃ aya otros primeros en deuda o mas preuilegiados: y aun q̃ sus bienes no bastẽ pa pagar todos sus acreedores, y los otros primeros o mas preuilegiados no puedẽ reuocar la tal paga: ay. l. ix.

¶ Auiendo alguno becho cessiõ de bienes la compañia q̃ tenia con otros es acabada l. x. titu. x. en la. v. partida. Lo de mas vea se capit. acreedores y cambiadores y carcels y de yuso cap. deudor.

Cedulas de penas de camara paguẽ se por los receptores a quiẽ va dirigidas por la antiguedad d̃ la data d̃ llas: aun q̃ por otras cedulas d̃ data posterera el rey mãdare q̃ a ellas se pagnẽ primero q̃ las q̃ se auia dado de antes, saluo si estas postreras cedulas fueren de mercedes y libranças q̃ se bã becho, o bizierẽ en pago de dudas, o pa obras pias, o pa ayuda de costa ordenada de los corregidores. pmatica de su magestad: dada en cortes de segouia año de. dxxxij. peticiõ. lxxxij.

¶ Si se dierẽ cedulas d̃ gamora ẽ cosas d̃ justicia, y se suplica d̃ llas no se puede dar sobre cedula fasta q̃ sea visto ẽ cõsejo. l. xcij. ẽ vallado. año. xxiij. y. l. xxvj. ẽ sego. año. xxxij.

¶ Cedula no se de para que oyd̃ alguno no assista a la vista de algun pleyto. peticion lxxvj. en valladolid año de. xxiij.

Cimenterios son los lugares donde se entierrā los cuerpos de los finados en los q̄les ellos tomā en ceniza. E quādo el obispo cōsagra la yglesia deue amojonar el cimēterio della dādo a las yglesias catheḋraices o cōuētuales .xl. passadas de toda parte para cimēterio, y alas parrochiales .xxx. sino ouiere ēbargo q̄ se los quite: y el passo tiene cinco pies de bōbre, contādo en el pie .xv. dedos de trauiesa. l. iiij. tit. xiij. en la. j. partida.

¶ Cada vno deue ser soterrado en el cimēterio de la yglesia dōde el era procbiano: saluo si ē otra yglesia o mōesterio escogiesse su sepultura, empo si por espcio, o mal āver a los clerigos de su parrochia, o por balagos ō los clerigos, o religiosos dōde eligio su sepultura la escogiesse en otra pte q̄ en su yglesia: o sino degare cosa algūa a su yglesia: en los dichos casos los clerigos de su parrochia puede demandar el cuerpo cō todos los derechos q̄ con el fueron dados por razon de la sepultura. ay. l. v.

¶ Si algū descomulgado fuere soterrado en el cimēterio, o yglesia: en sabiēdo deue le sacar sus huesos si buenamēte se puede separar ō los huesos de los fieles y bue le re cōciliar por el obispo el tal cimēterio y yglesia. E siēdo violada la yglesia: assi mesmo es violado el cimenterio, y deue se reconciliar con la yglesia. l. vltima. ti. x. en la. j. pti. y. l. viij. en el ti. xiij. saluo si el cimēterio fuesse apartado, o separado, o si ouiesse dos cimēterios: en los quales casos violada la yglesia, o el vno de los cimēterios no seria violado el otro cimenterio. Empero siendo violado el cimēterio no lo seria la yglesia: y si algu no fuesse herido fuera del cimēterio, o yglesia, aun q̄ viniesse a morir dētro ō la yglesia o cimenterio no por ello seria violado el cimēterio o yglesia donde viniesse a morir en la dicha ley vltima. ti. x. en la. j. partida.

¶ El q̄ quebrātare yglesia o cimēterio pa auer su enemigo, o por bazer otra fuerça pague al perlado de la dicha yglesia el sacrilegio, o al q̄ le ouiere de auer: y el alcalde se lo baga pagar, si la yglesia por su justicia no lo podiere auer. l. vij. ti. v. li. j. del fuero. l. iiij. tit. xj. li. j. de las ordenanças.

¶ No se puede sacar del cimēterio el q̄ buyere, o se retrayere en el: assi como si fuesse ē la yglesia: saluo en los casos exceptados q̄ ponemos de yuso capitulo mal bechor. versi culo. xiiij. y en la ley. ij. titulo. xj. en la primera partida, y lo de mas vea se capitulo sepultura y capitulo yglesias.

Chanciller en algunas yglesias el q̄ llamā maestrescuela, dize se chanciller por q̄ en las ciudades dōde ay estudio pteneſce a su officio ō estar delāte quādo examinā algano pa rescebir algū grado, y si fuerē ydoneos ōue les otorgar el grado q̄ pidē: y por el contrario deue los repeler quando no lo fuerē.

¶ En algunas yglesias donde ay esta dignidad: a su officio pertenesce ō bazer las cartas q̄ embia el cabildo de aq̄lla yglesia: de lo qual ōzimos de yuso cap. maestrescuela.

¶ Empo el chāciller es la segūda dignidad q̄ ay en la casa del rey de los q̄ tiene officio de los secretos del rey. l. iiij. ti. ix. en la. ij. partida. El qual los antiguos llamarō magister sacrisscrini libelloruꝫ. l. xiij. ti. xviij. en la. iiij. partida.

¶ A su cargo y officio pteneſce ō guardar los sellos del rey, y las cartas ō los rescriptos ō la chācilleria. en la dicha. l. xiij. y. ley. j. titul. viij. libro. ij. de las ordenanças: y lo q̄ dize en la dicha. l. xiij. y en la. l. iiij. titu. ix. en la. ij. partida. que pertenesce al chanciller de examinar las cartas q̄ se deuen sellar. es reuocado por la ley. xv. titulo. iij. libr. ij. de las ordenanças, donde dize que las tales cartas se deuen examinar por quatro o dotze y despues que por ellos fueren firmadas deuen se embiar al sello: de lo qual ōzimos de suso ca. cartas. versi. xliiij.

¶ Aun q̄ los notarios y escriuanos de la corte le deuen obedescer, empo no pueden dar por si priuilegio ni carta de gracia, ni otra algūa sin mādado del rey: en la dicha. l. xiij. y dizimos en el dicho capi. cartas: versi. xliiij.

¶ El chāciller baga red ō madera en q̄lquier casa q̄e el estouiere cō sus sellos: la pu-

erta de la q̃l red guarde el portero de la chancilleria, y tome las cartas q̃ le dierẽ los q̃ fuerẽ fuera ỏ la red, y las eche en la tabla donde sellarẽ. y los q̃ ouierẽ las llaues ỏl sello deuẽ venir al sello los dias q̃ se ouierẽ sellar: ꝛ sino vinierẽ puede el chãciller descerrajar la cerradura de aq̃l q̃ no viniere: en los quales dias el chãciller sobre todos no deue faltar, y no se selle de noche: saluo si el rey mãdare sellar cõ grã priessa algunas cartas o priuilegios. l.ij. en el dicho tit. viij. de las ordenanças.

¶ Los derechos que deue auer vea se de yuso cap. derechos y cap. registros, y sello.

¶ El q̃ fuesse filius familias que el q̃ esta debaxo del poderio de su padre: luego que fuere proueydo del tal officio es libre, y fuera del dicho poderio paternal: en la dicha. l. xiij. ntu. xviij. de la quarta partida.

¶ No se selle carta alguna q̃ no sea de buena letra, y selle sobre papel y cõ cera colorada: saluo las q̃ se deuẽ sellar cõ plomo de q̃ dezimos de suso cap. cartas versi. ij. y. iiij. ꝛ. v. en la. l. xl. cap. xxxiiij. en las prematicas.

¶ Peticiõ. cxj. año. xxviij. q̃ en chãcilleria se guarde ẽ el stylar el estilo ỏ la rota ỏ roma

Chancillerias o audiencias

son dos: la primera y la mas antigua fue establescida en valladolid por el rey don Enrrique el. ij. en las cortes q̃ hizo en Toro, y por el rey dõ Juã primero en las cortes q̃ hizo en Segouia y en Vruiesca, y por los reyes catholicos don Fernando, y doña Ysabel en Toledo: ꝛ vltimamente en Medina del cãpo año de. cccclxxxix. por la q̃l prematica sus altezas añadierõ ꝛ alterarõ la prematica de su institució q̃ auian hecho en Toledo, como por aq̃lla de Toledo auiã alterado las pmaticas de los dichos reyes dõ enrriq̃ ꝛ dõ Juã: por quãto las leyes por mudança de los tiempos puedẽ ꝛ se deuẽ corregir ꝛ mudar. ¶ Por ende aq̃ ponemos solamẽte la dicha vltima prematica, por q̃ en lo q̃ no dispusiere las otras fuerõ mãdadas y emanadas, y la otra chãcilleria fue establescida primeramẽte en la cibdad de cibdad real: y ỏspues mudada en la cibdad de granada: donde esta de presente.

¶ En la chancilleria de valladolid se tratã todos los pleytos que sõ sobre casos de corte por la primera instancia q̃ se han de ver ordinariamente por via de processo ordinario formado entre las partes: saluo si el rey por especial comissiõ, o por su carta o cedula mandare otra cosa.

¶ Conosce assi mesmo de appellaciones de los juezes assi ordinarios como delegados, saluo de las apellaciones de las residẽcias, y ỏ las cartas executorias q̃ emanarẽ ỏlos del cõsejo del rey, sobre casos q̃ fuessen vistas en el dicho cõsejo, y de las pesquisas y pesq̃sidores q̃ el rey dio q̃ no touierẽ poder para ỏterminar, saluo assi mesmo las apellaciões criminales de los alcaldes ỏ la casa ꝛ corte ỏl rey. E las causas ceniles que por appellació fuerõ começadas en el cõsejo si la corte se assẽtare dẽtro de. xx. leguas del lugar dõde son los litigantes. pmatica de sus altezas: dada en medina del campo año. cccclxxxix. l. xl. cap. ij. ꝛ. iij. en las prematicas, y de yuso versi. lxj.

¶ En la dicha chãcilleria residẽ vn perlado por psidẽte ꝛ ocho oydores: y libra en dos salas q̃ son en la casa de la dicha audiencia, q̃tro en cada vna de las dichas salas: y los oydores q̃ en cada vna de las dichas salas estouierẽ libre todos los pleytos ỏ todo en todo: assi de primera instancia como en grado de appellacion, o suplicacion aq̃llos q̃ en la sala de su audiencia se trataré, con tanto q̃ en las reuistas sea presente el perlado, o presidente. ay cap. iiij. en la dicha. l. xl. en las prematicas.

¶ En la dicha chancilleria aya tres alcaldes q̃ conozcã de todos los pleytos criminales q̃ ante ellos vinieren de q̃ ellos puedan conoscer assi en casos de corte como por apellacion y suplicació de ante ellos mesmos: y deuen los dichos tres alcaldes juntamente determinar y sentenciar las dichas causas. E si alguno dellos fuere absẽte o recusado deuẽ se sũtar los otros dos alcaldes ꝛ vn oydor, o dos, o tres si tãtos fuere menester: q̃l es el presidente diputare, y en sẽtencias de muerte natural, o de mutilació ỏ miẽ

bros,o ō otra pena corporal,o de verguēça publica,o de tormento ban de ser los votos ō todos tres alcaldes cōformes,y en las otras sētēcias o mandamiētos de de aba xo y en las otras cosas basta q̄ sea los dos votos cōformes: y sino se cōformarē recurran a la audiēcia pa q̄ les dē vn oydor: y sino se cōformarē aun en los tres votos cōformando se el oydor cō los otros dos alcaldes pa sentēciar(segū ō suso se dixo)vēgan a la audiēcia y platiq̄se cō los otros oydores:y lo q̄ la mayor parte ordenare se baga:ay cap.v.t vea se de suso cap.alcaldes.versi.xlix.t siguientes.

¶No pueden los dichos alcaldes conoscer ō appellaciō de pleytos algūos ceviles q̄ vengan de fuera de las cinco leguas de donde estouiere la audiencia:ay cap.vj.

¶No conozcan los oydores en pmera instancia en los lugares dōde estouiere la audiēcia cō.v.leguas al derredor ō las causas ceviles:salvo si la causa fuere ō caso de corte,o cōtra corregidor,o alcalde ordinario,o otro official ō tal lugar:o sobre caso sobre el q̄ puede ser conuenido durante su officio,ay capit.vij.en la.l.xl.en las prematicas.

¶El p̄sidēte aya ō salario.cc.mil:y cadavno ō los oydores.cxx.mil:t cadavno ōlos alcaldes.l.mil:t ō ayuda ō costa cada.xx.mil.y el juez ō vizcaya aya tanto salario como cada vno ō los alcaldes y el pmutor fiscal aya.c.mil,y los dos abogados ō los pobres cada vno.x.mil:y el procurador ō los pobres.viij.mil:y el receptor q̄ deue recaudar los dhos mrs aya por su salario por los cobrar.xx.mil:q̄ sō por todo vn cuento.t.lxxxviij. mil. Ay ca.viij.por la q̄l pmatica fue añadida a la dicha prematica ō sus alteзas de toledo en q̄nto añadiero ō q̄tro oydores t vn procurador de los pobres:y el juez de vizcaya:y el receptor.y a los q̄ por la dhā pmatica erā establescidos pa la dicha audiēcia no les dana de salario mas dc.d.mil.como paresce por la dicha prematica q̄ es la,l.j.titulo.iiij.li.ij.de las ordenanças.

¶Los suso dichos q̄tro porteros t balleste ros q̄ para la dicha audiēcia fuerō establescidos deuen residir continuamente en la corte t chācilleria suso dicha:sirviendo sus officios psonalmēte:y no se ausentē:salvo cō licēcia del p̄sidēte,y el dicho receptor no les pague sin licencia del p̄sidente,y si fuere ausente del mas antiguo de los oydores ay capitulo.ix.

¶El p̄sidente embie al rey cada año en el mes de dezembre la nomina ō los dichos officiales:ay capi.x.

¶El receptor sea tenudo de dar cuēta cada año a los cōtadores mayores del rey ō lo q̄ rescibio t pago.ay cap.xj.en la dicha.l.xl.en las prematicas.

¶Para bazer audiēcia estē quatro,o alomenos tres oydores t oyan t libre alomēos tres horas del dia en los dias ō audiencia,y para pronūciar las sentēcias estē vna hora de mas.y del comiēço de octubre fasta en fin de março comiencen a oyr a las.viij. horas,y del comiēço de abril fasta en fin de octubre comiencen a oyr a las.vij.horas,y el q̄ no viniere al dicho tiēpo o no se embiare a escusar a tiēpo,pierde la mitad del salario de aq̄l dia:y lo mesmo se baga y guarde en la audiencia de los alcaldes:salvo q̄ ellos puedā venir y tener su audiēcia vna hora despues de los dhos oydores,ay cap.xij

¶En todas las sentēcias q̄ dieren los oydores deuē ser alomenos tres votos conformes:t sino se podieren auer tātos de la vna sala tomē de la otra,y en defecto dellos tomen de los otros letrados,con tāto q̄ siempre sean tres votos,y el p̄sidente sea auido por vn voto.ay cap.xiij.l.xl.en las prematicas.

¶Los dichos votos se escriuan brevemēte en vn libro enq̄dernado sin poner causas y razones de las q̄les mueuā,t jure el p̄sidēte ō los tener secretos:ay ca.xiiij.y dezimos de suso cap.votar versi.j.t.ij.

¶Firmā se las sentēcias ante q̄ se pnūcien,y para ordenar las,llamē los oydores el escriuano de la causa:y lo mesmo bagā los alcaldes y no se pnūcie la sentēcia fasta q̄ sea acordada y escripta en limpio.ay capi.xv.

¶Todos los pleytos q̄ vinierē a la audiēcia repartan se por los escriuanos guardādo

entre ellos toda ygualdad por dõde son obligados los escriuanos q̃ ouiere rescebido algunas presentaciones deuen de notificar las al p̃sidente y oydores el j.dia de audiẽcia luego siguiente.ay cap.xvj.

¶ Ningũ relator ni abogado o escriuano biua cõ los dichos oydores o cõ alguo dellos o ellos o los pleyteãtes no los acõpañen ni comuniquẽ cõ ellos:ay cap.xvij.y.xviij.

¶ Los oydores,alcaldes,juez de vizcaya,y alcaldes ỹ los hijos dalgo,y muros fiscal abogado y procurador ỹ pobres no puedã tomar ni recebir acostamiẽto ni dadiua por sí ni por interposita persona en poca ni en mucha quãtia,so qualquier color de las personas q̃ trageré pleytos o verisimiliter se espera q̃ traerã pleyto:o del que ouiere traydo durante el año de su audiẽcia so pena de pder su officio,y de ser inabil para auer juzgado.ay cap.xix.en la.l.xl.en las prematicas.

¶ No deue ser presente el oydor:quãdo su causa,o ỹ su hijo,o padre,o yerno,o hermano se trata,o quãdo se trata la causa en q̃ fue justamẽte recusado:ay.cap.xx.

¶ Ningun oydor ni alcalde nõ trayga̅ ay pleyto suyo ni de su muger o hijos demãdãdo o deffendiendo en la primera instancia:ay cap.xxj.

¶ Cada semana vayan a visitar la carcel dos dellos,segun dixymos de suso capitulo. carcel versi.xxxiij.

¶ Los oydores no dẽ carta de espera ỹ deudas,segũ dexymos de suso capitulo cartas y no alcẽ destierro saluo por sentẽcia,y no dẽ carta de commissiones,ni otras cartas q̃ no se acostumbran dar en la audiencia.ay capi.xxiij.

¶ No sea arbitros despues de ser comẽçado el pleyto en el audiencia sin licẽcia ỹl rey: o si se compromeniere en todos en auditorio,y no sea abogados en el audiencia,ni en otra audiencia seglar:ay cap.xxiiij.en la.l.xl.en las prematicas.

¶ El presidẽte,oydores,y alcaldes suso dichos no se puedẽ recusar,si aã̄l q̃ los recusare no alegare justa causa y razonable y la jurare,y sino la,puare caya en la pena de la decima parte de lo q̃ mõta el pleyto:cõ tãto q̃ la dhã pena no pueda passar de.ccc.mil. por la qual pena sea luego condenado sin esperar la sentencia ỹl negocio principal: salvo si paresciere que todo justa causa de tener por sospechoso aquel q̃ recuso:ay c.xxv.y de yuso cap.recusacion versi.v.y.vj.a donde se dize la forma que se ha de tener en recusar vno o muchos oydores.

xx.

xxv.

¶ En la carcel aya vna sala dõde se tẽga la audiẽcia del crimen,en la otra parte della more el alcayde de la carcel.ỹ diximos de suso cap.carcel.versi.xxxv.

¶ De los pleytos q̃ por suplicatiõ vinierẽ en la dicha chancilleria el presidente puede por sí conoscer si el quisiere,o puede mãdar q̃ se conozca del en qualquier ỏ las salas:y cõcluso el dicho pleyto se traiga el proceso ante los oydores de la sala que mas quisiere el presidẽte:y lo q̃ fuere ordenado por los mas votos dellos sentẽcie,y pronuncie el p̃sidente como juez de las suplicaciones,ỹ de la tal sentẽcia no aya suplicatiõ alguna: salvo con las mil y quinientas doblas,en caso que aya lugar:y la tal sentẽcia assi dada se execute sin mas oyr las partes:ay cap.xxix.

¶ En la chancilleria aya q̃renta escriuanos,los diez de los quales escriuan para vn auditorio,y los otros diez pa otro auditorio,y los otros veynte reales esten deputados pa receptores q̃ vayan a rescebir las prouanças en los pleytos que el presidente,y los otros juezes de los otros juzgados de la dicha chancilleria les mandarẽ,y en caso q̃ los dichos.xx.escriuanos fuessen occupados puedẽ ser nõbrados algũos ỏ los otros veynte q̃ fuesse desocupado para q̃ sirua en los dichos auditorios,y en lugar de aquel escriuano põga el p̃sidente otro escriuano q̃ no biua con el ni con algun oydor.ỹ los dichos quarenta escriuanos deuẽ todos ser mayores alomenos ỏ veynte y quatro años y examinados,y aprouados por el presidente y todos los oydores antes q̃ sean p̃stados al rey para q̃ sean proueydos del tal officio:ay cap.xxxvij.ỹ dezimos de yuso capi. escriuanos.versi.xj.y cap.receptores.

¶ El escriuano del pleyto es receptor de los testigos q̃ se recibierẽ en el dhõ pleyto en el lugar do estuuiere la audiẽcia: ay capit. xxxviij. en la.l.xl. en las prematicas.

¶ Quãdo vacare algun officio de los dichos quarenta escriuanos el presidẽte y ordores dentro de treynta dias despues q̃ vacare eligã dos personas abiles y exammados para el dicho officio: y el rey escoja al q̃ mas quisiere de los presentados a quiẽ prouea del tal officio. ay cap. xxxix.

xxx. ¶ En la chancilleria ninguno puede tener mas de vn officio. ay cap. xlj.

¶ Los escriuanos de la audiẽcia, y los de los hijos dalgo antes q̃ vsen de sus officios deuẽ jurar en mano del presidente, y ordores que ellos no dan ni darã cosa alguna por sus officios: ay cap. xlij.

¶ Los escriuanos de chãcilleria y ol juzgado ó vizcaya vayã cada dia a presentar se ãte los juezes a la hora diputada para la audiẽcia. ay cap. xliij.

¶ Los escriuanos de la audiẽcia q̃ residierẽ en sus officios al menos por quatro meses sean francos y exẽptos de pedidos y monedas, y moneda forera: ay. c. xliiij.

¶ El receptor q̃ ouiere de yr a bazer su prouaça fuera ó la tierra q̃ ouo bazer: y qual salario le dan de dezimos de vso cap. receptor. versi. vj.

xxxv. ¶ El escriuano q̃ rescibiere testigos en el lugar donde estuuiere la chãcilleria no lleue salario por dias por rescebir los testigos en la causa q̃ ante el passare. Empero si el interrogatorio fuere grãde y la causa ardua: el juez le tasse vna cosa razonable de mas ó sus ó rechos por su trabajo: ay cap. xlvj. en la.l.xl. en las prematicas.

¶ Quando el pleyto fuere concluso el escriuano lo traygа para encomendar lo al relator: el q̃l baga su relacion de palabra si estouiere para sentenciar en interlocutoria: y si fuere difinitiua y fuere el pleyto mayor de cinco mil las partes dentro de cierto bieue termino despues de auer visto y examinado la relacion den por concertada: y sino lo bizieren la audiẽcia aura la tal relació por comẽçada, y el relator baga su relació. ay capi. xlix. y de vso cap. relacion versi. ij.

¶ El comienço ó cada año los presidente y ordores pongã vna persona fiable para que recaude las penas que en la dicha audiencia se cometierõ, y no sea vezino de la ciudad o villa donde fuere de assiento la dicha chãcilleria. Y sacadas las costas y gastos q̃ se bizierẽ en cobrar las dichas penas el recaudador, aya la quarta parte de lo que se sacare de las dichas penas: ay cap. l.

¶ En la casa de la dicha audiẽcia aya vna camara donde pongã todos los presos que se determinaren. ay cap. lj. y de vso cap. proceso versi. vij.

¶ Ningũ ordor tome o reciba caucion de indẽpnidad por la parte por quien ba de dar sentencia, ay cap. lvij. y de vso cap. caucion versi. vlti.

xl. ¶ Los escriuanos ni otros algunos destos reynos, ni relatores no lleuẽ derechos del pcurador fiscal, o de quiẽ su poder ouiere. ay cap. lx. en la. l. xl. en las prematicas.

¶ Los officiales de la chãcilleria q̃ no touierẽ casas de suyo dõde estouiere la chãcilleria procurẽ y trabajẽ ó auer sus posadas cerca ó la dhã audiẽcia, y a ello sea cõpelidos por los dichos presidente y ordores, ay cap. lxij.

¶ Los pleytos primero cõclusos sea se primero auiẽdo quiẽ lo pida: ay cap. lxiij.

¶ En el acuerdo de las sentencias no este presente algun relator ni escriuano: ay capi. sesenta y quatro.

¶ En las puertas de cada sala estẽ cõtinamẽte dos porteros o ballesteros ó maça para q̃ llamẽ a las partes que bagã lo q̃ por los ordores les fuere mãdado: y ayã por sus derechos de las presentaciões de vna persona. xx. marauedis, y de dos. xxx. y por tres psonas o mas, o por vn cõcejo o vniuersidad. xl marauedis, y por tres cõcejos, o mas ãno sea de vna jurisdiciõ. clxxx. ay cap. lxvj. en la. l. xl. en las prematicas.

xlv. ¶ Las cosas q̃ se cometierẽ al presidente en su impedimento o ausencia puedas las bazer dos ordores ó los mas antiguos: salvo en grado de reuista, que se guarde lo q̃ dize

mos de suso vers. xxvi. ay cap. lxvij.

¶ Los escriuanos ayan vn marauedi por la boja o tira del proceso: y dos mrs por la boja de lo junto y apretado: ay cap. lxix.

¶ No lleue derechos por la guarda de los processos: ay capitulo vltimo en la dicha. l. xl. y de uso capitulo de derechos.

¶ De todos los pleytos q̃ uienen en los oydores: y de las sentẽcias que dierẽ no ay appellacio reuista ni suplicacio. Empero dẽtro de diez dias la parte cõdenada puede pedir por escripto q̃ tornen a reuer el tal proceso, alegado en ellas causas de su agrauio: en el q̃l caso los dichos oydores pueden emendar el tal agrauio alegado en la forma q̃ dezimos de suso vers. xxvj. y de la sẽtẽcia reuocatoria, o cõfirmatoria q̃ en grado de reuista dierẽ no aya lugar appellacion reuista ni suplicacio. y la parte q̃ pidiere la reuista pague la quarentena parte del pleyto si fuere confirmada la primera sẽtẽcia en lo q̃ se agrauio en grado de reuista, y lo mesmo sea si el pleyto fuere começado ante ellos en primera instãcia: salvo sea q̃a pedir la reuista suso dicha: y en grado de reuista puede se alegar lo q̃ no se alego, y pronar lo q̃ no se pruno en la otra instãcia: y ẽtre tãto no sea hecha execucion basta que sea dada la segunda sentencia.

¶ Si el pleyto fuere grãde, o arduo la parte q̃ se dixere agraviada ó la tal sẽtẽcia puede suplicar para el rey dẽtro de veynte dias: cõ tãto q̃ dẽtro de los dichos veynte dias ante todas cosas el se obligue y ó fiadores q̃ si la dicha sentẽcia fuere cõfirmada pora q̃llos a quien el rey la cometiere el pagara mil y quinientas doblas, de las quales las quinientas sean para el rey, y otras quinientas para los oydores que dierẽ la tal sẽtẽcia: y las otras quinientas restãtes para la parte en cuyo fauor se dio la sentẽcia. l. viij. titu. iij. li. ij. de las ordenanças.

¶ Entiẽde se q̃ fue cõfirmada la dicha sentencia si ella fuere cõfirmada en lo principal aun que se modere en las costas o fructos: o otras cosas accessorias, porq̃ en los dichos casos la pte suplicãte no sera escusada de pagar la dicha pena salvo si la moderacio o reuocatio fuere en tã grãde quantidad q̃ pora ella pudiera ser suplicado cõ las dichas mil y quiniẽtas doblas, premantica ó sus altezas: dada en medina ó cãpo año. cccclxxxix. l. q̃ in. en las premancas de lo q̃l dezimos de suso cap. suplicatio. vers. xvij.

¶ Los oydores q̃ no touierẽ quitacio: y tienẽ licẽcia del rey para abogar y vsar ó abogacia: no libẽ los pleytos. l. xxj. en el dicho tit. iij. de las ordenanças.

¶ En la chãcilleria resida dos alcaldes ó los hijos dalgo: los q̃les en q̃nto estuuieren en la corte no pueda poner otros en sus lugares. ay. l. xxx. y de suso cap. alcaldes vers. iv. y de yuso vers. iiij.

¶ Ayra ansi mesmo vn alcalde de las alçadas q̃ sirua por si mesmo. ay. l. xxxj.

¶ En el año de q̃trocientos y nouẽta y q̃tro a. xxx. de septiẽbre los reyes catholicos: dõ Fernãdo, y dona Isabel por su pmatica dada en segouia, año, dia, y mes suso dhõs esta blescierõ vna nueua chãcilleria ẽ la cibdad ó cibdad real cõ vn plado por pslẽte y q̃tro oydores cõ el mesmo poder y jurisdicio q̃ tiene el pslẽte y oydores ó valladolid, y establescierõ en ella dos alcaldes ó el crimẽ cõ la semejãte jurisdicio q̃ los ó valladolid, y ẽ caso de discordia el pslente les de vn oydor para q̃ juntamẽte con ellos determine la tal causa y pleyto: y lo q̃ por ellos, o los dos dellos fuere determinado valga y sea executado, y determinarõ ansi mesmo q̃ ouiesse vn procurador fiscal, y ters escriuanos y. vj receptores ó audiencia, y dos alcaldes ó los hijos dalgo, y los dos alcaldes ó los hijos dalgo pusitos por alcaldes mayores ó los hijos dalgo, los q̃les no pueda poner subiti tutos, ni libar el vno sin el otro. y establescierõ ay vn abogado, y vn procurador de pobres: y dos porteros de camara: y los officiales a quiẽ se ẽcomẽdo el sello y el registro deue ser abiles y fiables q̃ haga el juramẽto q̃ fue mãdado hazer a los ó la chãcilleria ó valladolid todos los ó la dhã chãcilleria. y ansi mesmo pusierõ vn receptor, y vn alguazil, y carcelero como en la otra chancilleria: y finalmẽte mãdarõ q̃ guardassẽ las leyes

y ordenanças del reyno y chancilleria de valladolid.l.xij.en las dichas prematicas.

iv. ¶ En la dicha nueua chancilleria vayan las causas ó la apellacio de las sẽtẽcias q̃ se dierẽ en las cibdades,villas,lugares,castillos y fortalezas q̃ son allende del rio ó tajo: y en el andaluzia,y reyno de granada,y en el reyno de murcia cõ el marq̃sado de villena:cõ lo q̃ las ordenes de Sanctiago,y alcantara,y calatraua,y sant juan tienen en la dicha comarca:assi los concejos y vniuersidades,como las personas vezinos y moradores dellas:ay en la dicha.l.xij.cap.xij.en las prematicas.

¶ Mãdo q̃ puedan conoscer los presidente y oydores ó las chancillerias ó las apellaciões q̃ se interpusierẽ ó las justicias ordinarias,ni de los juezes cõmissarios dados por su alteza,o por el cõsejo sobre los terminos,y sobre otras cosas ó q̃ se ouiere conoscido y conoscierẽ cõforme a la ley de toledo:saluo si fuere el pleyto comẽçado por demãda y respuesta en la audiẽcia,y los oydores ouiessen dado comission firmada dellos,y viniere ante ellos en grado de apellacio.prematica de sus altezas:dada en cordoua año.cccc xcij.ley.xliij.en las prematicas.

¶ Los de la audiẽcia del cõsejo firmen en todas las cosas q̃ por la mayor parte fueren votadas. Prematica de sus altezas hecha en granada año de.M.l.xxxvij.fol.xxv.en las prematicas:y vea se de yuso cap.votar versi.j.

¶ Los pleytos pẽdientes en la audiẽcia se determinẽ ay sin embargo de q̃lesq̃er comissiones q̃ el rey diere en contrario. Prematica del rey don juan segundo:dada en alcala de benarez año de.cccc xciij.en la dicha ley.xxxvij.y ley.xxxviij.y xxxix.y vea se dẽ so el capitulo cartas. Lo de mas vea se de suso capit.appellaciones ausentes,carcel,cartas y causas:y de yuso capitu.concejo,corte,oydores,oydẽ judicial,suplicaciõ,y sello y registro,y escriuanos.

Cibdad propiamente es dõde ay obispo,o arçobispo. Empero segun el comũ hablar y entendimiento castellano dize se cibdad aquel lugar q̃ es cercado de los muros con los arrabales,y con los edificios que contiene con ellos.l.vj.titu.xxxiij.en la.viij.partida.

¶ Regimiento de cibdad o villa sin licencia del rey no puede dar exido ni valdio.ley.ix. año de.xlij.en valladolid.

¶ El q̃ quisiere edificar alguna cibdad deue mirar q̃ sea en lugar sano y fuerte,y abãdoso de agua y de otras cosas q̃ fuerẽ menester.l.xix.tit.xxiij.en la.ij.partida.

¶ La nobleza ó los edificios en q̃ se esclarece la ciudad.l.ij.titu.xj.de la segunda partida y.l.xxxvij.titu.xxviij.en la tercera partida. Por la qual razon ay defiende que el q̃ labra algun edificio en suelo agenco cõ su materia no le puede derribar,quier ouiesse buena fe, quier mala:de lo qual dirimos de suso cap.edificios.

¶ En cada cibdad o villa cabeça de jurisdicio aya vn escriuano ante q̃en se registrẽ los cõtratos ó vẽas ó heredades y cõsos,y sino se hazen no hazẽ fe.l.xj.año.xxxix.e toledo.

¶ La cibdad es dicha perima,o ostrup da si se desbiziesse,o permasse:por manera q̃ el suelo se arasse y todo el lugar quedasse yermo.l.xxvij.ti.xxx.en la.iij.partida

v. ¶ El rey pertenesce de guardar que las ciudades y villas no se despueblen, ni cayan los muros,y le pertenesce de hazer los reparar.l.xx.titu.xxxij.en la tercera partida,y dirimos de yuso capi.rey.

¶ Las fuetes y plaças dõde hazẽ las ferias y mercados,y los lugares dõde se ayũta a cõcejo:y los arenales ẽ las riberas ó los rios,y los otros exidos:y las carreras dõde corren los caualios,y los montes y debesas,y todos los otros lugares semejantes ó stos que son establescidos para bien comun,son del comun de la tal cibdad,villa,o castillo dõde fuerẽ:y son comunes a todos los moradores del tal lugar:assi a los pobres como a los ricos.y pueden defender a qualquier q̃ vezino fuesse de vsar dellos.l.iiij.titu.xxviij.en la dicha partida:de lo qual vea se de yuso capitu.tegatario versi.xxv.y capitulo señorio.versi.xij

Citacion que es ⁊ como ſe deue bazer, vea ſe de yuſo cap. emplazamiento.

Clauſulas ponē ſe algūas vezes clauſulas en las cartas ⁊ priuilegios āſi en cartas ō ſimple juſticia, las ḡles alter ā, o mudan la comiſſiō de la q̄ pareſce cōtener. ℰ ſi el rey en algūa carta poſiere eſta clauſula ſi es anſi, o la clauſula que baga auer derecho a algūo, o aq̄lla q̄ llamadas ⁊ oydas las partes ⁊c. ℴ otras tales qual ſeria el effecto de las tales clauſulas: dize ſe de ſuſo cap. cartas verſi. xxvij.

℣ Las cartas de ſimple juſticia dā conoſcimiēto de cauſa, añq̄ no aya en la clauſula ſi es anſi: y en ellas ſiēpre ſe deue entēder eſta clauſula llamadas las partes juzgue ſegū fuero y derecho. l. v. ⁊. vj. tit. xix. en la. iij. partida.

℣ La clauſula por la q̄l ſe quita q̄ las partes no puedan appellar de la ſentēcia q̄ alguo diere no ſe puede poner por otro inferior del rey. l. xiij. tit. xxiij. en la dicha partida: y dizimos de ſuſo cap. appellacion verſi. xxxj.

℣ Es prohibido anſi meſmo de poner en cartas de juſticia clauſulas derogatorias, exorbitancias, ſegū degimos de ſuſo cap. cartas. verſi. xxx.

Clauſtra quiere dezir tāto como poſada fuerte ⁊ ordenada para defender ſe de los enemigos. l. xix. tit. xxiij. partida. ij.

Clandeſtino matrimonio. Si algūos contrazerē matrimonio que la yglesia toniere por clādeſtino, anſi ellos como los q̄ en el taj matrimonio entēdieré, ⁊ interuinieré, ⁊ fuere teſtigos, caen en pdimiento de todos ſus bienes: y deuē ſer aplicados a la camara ⁊ fiſco del rey, y ſon deſterrados deſtos reynos: en los ḡles no puedē entrar ſin licencia del rey ſo pena de muerte: ⁊ ſea eſta cauſa juſta por la qual los padres puedē deſheredar ſi quiſieren a ſus bijos. Empero ningun otro q̄l padre o la madre: muerto el padre puedē acuſar en eſta razō. l. xlix. en las leyes de toro. Eſta ley de toro ſe ha de executar tambien contra las bijas que fueren mayores ō. xxv años peticion. xlj. en valladolid. año de. xxxvij. por la qual ſe corrige la ley primera titulo. j. li. iij. del fuero: y la. l. j. tit. j. lib. v. de las ordenanças.

℣ Qual deſpoſorio o matrimonio ſe puede dezir clādeſtino, vea ſe de yuſo cap. deſpoſorio, capitulo diez y nueue ⁊ veynte y vno. ℴ de mas vea ſe de yuſo capitulo matrimonio. y cap. deſheredar verſi. xj.

Clauazon y clauos de herraje de los caualloſ, y mulas y aſnos, como ſe ha de labrar dize ſe de yuſo cāpi. herradores.

Clerigo tanto quiere dezir como eſcogido en fuerte de dios. l. j. y. l. xxxiiij. titu. vj. en la primera partida.

℣ Clerigos franceſes no entrē en eſtos reynos ni digā miſſas. ley. xxiiij. año de. xxxvij. en valladolid.

℣ Nueue grados de ordenes ay ō clerigos: ſegū dezimos ō yuſo. ca. ordē ſacro: dōde aſi meſmo moſtramos ḡles ⁊ q̄ndo puedē ſer aprouados a reſcebir las ordenes ſacras.

℣ Los clerigos deuē dezir las horas ⁊ officios diuinos en la yglesia: y los q̄ ay no pudierē venir deuē las dezir dōdē eſtouiere, y deuē guardar y auer las coſas q̄ dezimos de yuſo cap. perlados. l. xxxiiij. tit. vj. en la. j. partida, ⁊ de yuſo ca. xxxix.

℣ Los clerigos no deuen dexar ſus yglesias por otras ſin licencia de ſus obiſpos: cap. beneficios. y. l. xxxv. en el dicho tit. vj. de la. j. partida.

℣ Los clerigos ni aun los legos no deuen bazer juegos de burlas, o ſe eſcarnio cō baſtos de religion. y el lego q̄ lo biziere eſ deſcomulgado, y el clerigo que tal biziere de ue ſer punido al aluedrio del perlado.

℣ No deuen los clerigos frequentar mucho los monaſterios de monjas ſin cauſa juſta y razonable, ay. l. xxxvj.

℣ Empō bie puedē morar cō los clerigos ſus pariētes ſiēdo tales q̄ ō ſi no daria ocaſion de mala ſoſpecha: ay. l. xxxvij. ⁊. xxxviij. ⁊. xlij. y vea ſe de yuſo cap. mancebas.

¶ Aun q̃ los clerigos de oriẽte no acceptarõ la constitucion de la yglesia:que mãda q̃ los q̃ rescibẽ orden sacro guarden castidad,empo los de occidẽte la acceptaron:y por esto deuen la guardar.ay.l.xxxix.

¶ Los clerigos deuẽ biuir(segũ dizimos arriba)en castidad,y el q̃ cometiere adulterio cõ muger casada el obispo deue lo echar ỹ obispado pa siẽpre,y encerrar le ẽ algũ monasterio,pa q̃ en el baga penitẽcia toda su vida.ay.l.xlij.ti.vj.en la.j.partida.

¶ El q̃ fuere casado si su muger cõsintiere expressamẽte,o callãdo ỹ no la contradizẽdo el tal marido puede se ordenar,y la tal muger seria obligada ỹ ỹmeter castidad ỹpetua,y no se podria despues casar aun q̃ ỹspues moriesse el marido. Ẽ assi mesmo si el se ordenasse no lo sabiẽdo su muger,y por esto no lo demandasse,si el podiere prouar q̃ ella ouiesse cometido adulterio no seria tenudo de dexar la ordẽ y boluer a ella.ay.l.xl

¶ La muger q̃ casare a sabiẽdas con vn clerigo de ordẽ sacra(allẽde q̃ no es valido el tal mrõnio)si fuere libre la tal muger ella y sus biios q̃ ouiere sõ siervos y esclauos dela yglesia:para lo qͥ se deue implorar el auxilio del braço real,si para ello no bastare la justicia eccleslastica. Ẽ si de antes era sierua o esclaua deue ser vendida,y el precio se deue poner en pro de la yglesia.ay.l.xlij.

¶ Los parrochianos q̃ ciertamente supiessen q̃ su clerigo tiene vna manceba no deuẽ yr a las horas del ni oyr su missa,ni rescebir dl los sanctos sacramẽtos. Ẽ su plado deue le amonestar q̃ dexe la mãceba: y sino lo dixiere deue le ỹtar el bñficio pa siẽpre.y la tal muger deue ser marcada,segũ q̃ dezimos de ỹso cap.mancebas:ay.l.xliij.

¶ El clerigo q̃ fuesse infamado de tener manceba secretamente deue se saluar,segũ q̃ su plado lo hallare de derecho,aun q̃ ninguno lo acuse:ỹ si el no quisiere saluar se segũ dicho es,el plado puede le ỹtar su bñficio,y defẽder le q̃ no diga las horas en su yglesia. Empo todo el tiẽpo q̃ su perlado lo sufriere sus parrochianos no deuẽ dexar ỹ oyr las horas del,ni de rescebir del los sacramẽtos.ay.l.xliij. ti.vj.en la.j.partida.

¶ No puedẽ los clerigos ser fiadores ni arrendadores,segun dezimos de suso cap.arrendar versi.v.y de ỹso cap.fiadores.

¶ No deuen ansi mesmo ser caçadores con falcones,o perros,poq̃ no despẽdã en tales vanidades lo q̃ deuẽ dar a los pobres:y como y en que manera ellos puedẽ caçar dizimos de suso cap.caça.versi.iij.

¶ No deuẽ ser abogados,saluo por sus yglesias,y en ciertos otros casos q̃ dezimos ỹ suso cap.abogados versi.v.l.xlviij.en el dicho tit.vj.

¶ No deuẽ ser ansi mesmo escriuanos de ningũ cõcejo,ỹ si lo fueren ỹ no lo quisierẽ dexar puede le quitar el plado su beneficio basta que le dexe:ay.l.xiv.ỹ.l.xij.titul.iij.libro primero de las ordenanças.

¶ No pueden ser juezes ni procuradores en el fuero seglar:saluo si fuesse comẽdador o prior o q̃ ouiesse cargo de los bienes de alguna ordẽ,o q̃ fuesse tutor o curador de algunos huerfanos,o locos o prodigos,o si el rey les cometiesse algũa causa o pleyto,o si fuessen tomados por juezes arbitros:ay.l.xlviij.y.l.iiij.titu.xvij.en la tercera partida.y.l xvij.tit.iij.li.j.de las ordenanças.

¶ En q̃ casos y por quales personas los clerigos pueden ser procuradores,vea se de ỹso cap.procuradores.

¶ Los clerigos que bazẽ las cosas defendidas,si despues de ser amonestados por.iij vezes por sus plados no se dexarẽ dello pierdẽ las frãquezas que a los otros clerigos son concedidas:y si no anduuieren en habito de clerigos,y trayerẽ armas seyẽdo amonestados por sus plados tres vezes q̃ no lo bagã,ansi pierdan ansi mesmo las franquezas ỹ los clerigos.y el q̃ tal clerigo biriesse no seria por ello ỹcomulgado:y lo mesmo seria si andouiesse el clerigo en habito de lego:aun q̃ no trayesse armas, y son tenidos los clerigos de guardar las posturas y las costumbres de la tierra.ay.l.xlix.y.l.j.xiij. y.xliij.en las dichas ordenanças.

¶Si fuere casado el tal clerigo no se puede escusar q̃ no pague al rey, o al señor de la tierra donde morare sus pechos, aun q̃ trayga corona, y sean tenudos de bazer los otros fueros q̃ los otros legos bazen en las leyes en el vers. precedente alegadas.

¶Los alcaldes y alguaziles pueden prender los clerigos q̃ de noche ballare en armas y sin babito, z sin candela encendida despues de ser dada la campana. Empero deuen los entregar a sus juezes, ley quinze titulo tercero suso dicho de las ordenanças, z diximos de suso capit. alguaziles.

¶Los clerigos casados pueden tener officio de juezes, y de executores, z otros officios publicos en qualquier cibdad, villa z lugar si ellos no trayere corona abierta ni vestidura clerical. Empo si ellos resumiere corona no pueden tener ni gozar de los tales officios. l. xvij. en las ordenanças, y de suso vers. xij. z. xiij.

¶Los clerigos no deue ser apremiados a guardar los muros de la ciudad en q̃ biuen si edo ella cercada de los enemigos, salvo si fuesse cercada de los enemigos de nra santa fe, en el q̃l caso so tenudos de guardar los muros, y de yr en bueste cõ el rey. Empo si tuviere tierras del rey: aun q̃ ellos sea escusados de yr cõ sus psonas deue embiar caualleros y otras gẽtes, segũ la tierra q̃ ellos touiere del rey, ay. l. iij. ti. vj. en la. j. partida.

xxv. ¶Los clerigos assi mesmo no son escusados de pechos q̃ fuessen echados por el bien comũ: assi como para repar los muros, o de cauallgada, o de puẽte, o de fuẽte, o de costas q̃ se bagã pa velar, o defẽder la ciudad de los enemigos, en la dicha. l. j. ti. iij. de las ordenãças, y de suso cap. franquezas vers. iij. z cap. gastos. vers. x.

¶Si ellos adquirieren alguna beredad por compra, o por otra forma legitima, sue bijos legitimos si los touierẽ, y en defecto dellos sus parientes mas cercanos si los ouierẽ: les succedã como en bienes de legos. Y si murieren sin parientes, o sin disponer dellos la yglesia les succeda. Empo deue dar los tales bienes a persona q̃ baga al rey sus derechos, o sea tenuda la yglesia de bazer al rey sus derechos q̃ le bazian aq̃llos cuyos eran los bienes de antes. ay. l. iij. en el dicho tit. vj. en la. j. partida.

¶No pechã por diezmos, pmicias, o offrendas q̃ se dan a la yglesia, ni por las beredades q̃ les dan quãdo se fundan de nueuo las yglesias, o quãdo las cãsagran, ni por las q̃ los reyes, o fadadores dellas les dã por sus sepulturas, ni assi mesmo por las donaciones q̃ los reyes y empadores dierẽ a las yglesias. Empo de lo q̃ adquiriere, o sucediere la yglesia, o clerigos despues deue pagar los pechos, z derechos q̃ bazian aquellos cuyos eran. l. xv. en el dicho titu.

¶El clerigo q̃ passa para biuir de vn obispado pa otro no le denen recebir ni dar le beneficio, segũ diximos de suso capitulo beneficio, salvo si mostrare carta de su obispo de como el es christiano z ordenado, señalando la ordẽ q̃ el ouiere, y la calidad del tal clerigo. l. xv. titulo. xvj. en la primera partida, y lo mesmo se deue guardar para ordenar algũ estrangero en la dicha. l. xv.

¶El clerigo como pierde su beneficio si el lo desamparare, o sino lo q̃siere, y la ordẽ q̃ se ba de guardar, vea se de suso en el dicho ca. beneficio vers. xxiij.

xxvi. ¶No puede ser clerigo el q̃ no fuere nascido de legitimo matrimonio: salvo si el papa lo legitimare pa ello, o quiẽ su poder touiere pa ello. Y dize se de legitimo matrimonio nacido pa este effecto, el q̃ fuesse nascido o algũa amiga q̃ ouiesse, cõ la q̃l despues se casasse: y lo mesmo seria si el legitimo entrasse en religion: por q̃ el tal vicio para este effecto es quitado entrando en religion. l. xij. en el dicho tit. vi. en la. j. partida.

¶El homecida voluntario no puede ser clerigo, y lo mesmo es el q̃ ouiesse acõsejado o mãdado a otro q̃ lo matassen, o sino deffendiere el q̃ se queria matar, o otros q̃ querian matar, podiendo lo bazer. E assi mesmo no puede ser clerigo el que por ocasion ouiesse cometido omezillo bazi endo cosa q̃ el no podia, ni suia bazer. Y estos tales si fuere ordenados o algũas ordenes sacras no puede subir a mayores, ni ministrar las q̃ tenierẽ sin dispẽsaciõ del papa. Y el q̃ por pmia baze omezillo, assi como en deffendimiento

ō su psona, ⁊ no podiēdo ē otra manera libr̄arse, no puede ser ordēado, ni subir a mayores si fuere ordenado sin dispēsacio del papa: aun q̄ cō dispēsacio ōl obispo este vltimo puede ministrar las ordenes q̄ touiere. Ansi mesmo el q̄ por su ssna, o mādado, o por su cōsejo dado a pedimiēto de juez, ode otro sobre el becho y no en gñal ouiesse cometido omezillo por justicia es ēbargado ō poder ser ordenado: y en este caso este impedimēto no seria ꝗtado si el q̄ ouiesse sentēciado, o mādado, o acōsejado sentēciar exp̄ssamente fuesse sentēciado a muerte, despues este tal ouiesse baptizado no seria ꝗtado el impedimēto ssso dicho quāto a este caso vltimo por el dicho baptismo, aun q̄ lo seria quanto a los otros casos suso dichos. ay. l. xiij. ⁊. xiiij. ⁊. xv. ⁊. xvj. ⁊. xvij. en el titu. vj. en la. j. partida. ⁊ de yuso cap. omezillo. versſ. ij. ⁊ siguientes.

¶ Los otros q̄ no pueden ser ordenados vea se de yuso cap. orden sacro.

¶ El clerigo q̄ arrendare las alcaualas del rey deue ser preso y encarcelado en la carcel real. l. xviij. en las leyes del estilo.

¶ El clerigo q̄ falsare sello ōl rey deue ser desgraduado, ⁊ señalado en la frēte cōn hierro caliente. l. ij. y. vj. ti. xij. li. iiij. del fuero: y. l. lx. ti. vj. en la. j. partida.

¶ El clerigo q̄ fuere hallado en habito seglar quādo puede gozar ōl preuillegio clerical de rimos de suso versſc. veynte. E ſi el tal fuere injuriado no podria demādar emiēda de la tal injuria como clerigo: ley. xviij. tit. ix. en la setena partida. E lo que se dize en este versiculo: y en el dicho versiculo veynte entiende se del clerigo de ſmple corona, o clerigo coronado de primera tonsura.

¶ Los bienes de los clerigos son de los pobres, y como se entiende, dezimos de suso. capi. bienes versſ. v.

¶ El clerigo ansi por razō de su psona como por heredades ⁊ bienes suyos muebles ⁊ rayzes: ⁊ por cōtratos q̄ el ouiesse hecho deue ser cōuenido ante su juez eccleſiastico: saluo ſi fuesse demādado sobre razon de algun derecho, o de daño q̄ alguno ouiesse auido por vn lego en cuya heredad y bienes succedio el tal clerigo: o ſi fuesse ōmādado pasar alguna cosa q̄ ouiesse vēdido a vn lego: ley cincuenta y siete titulo seys en la primera partida: y ley veynte y cinco titulo tercero: libro primero de las ordenāças: y vea se de suso versſculo treynta y tres, allende de los quales ⁊ de los q̄ de yuso dizimos capit. jurisdicion ⁊ juez. Si el clerigo sin ser elegido deuidamēte quisiere ocupar la sede apostolica, o ſi fuere heretico, o el q̄ssesse impunar a nra sancta fe baziendo diuisiones entre las gētes sobre la dicha razon, ⁊ ſi el menospreciare la sentencia de descomunion psseuerando en ella mas ō vn año: el juez lego le puede apremiar: y en este postrero caso le puede prender quando le hallare basta q̄ venga a satisfazer a la sancta yglesia. E lo mesmo puede bazer en todos los casos q̄ fuere implorado el auxilio ōl braço seglar: ay. ley lix. ⁊ desta materia vea se de yuso capitulo juez versſculo. lv. ⁊ siguientes, y cap. recōuēcion versſculo segundo.

¶ Lo mesmo seria q̄ndo fuesse desgraduado el clerigo. ay. l. lx. y en quales casos se puede desgraduar el clerigo dezimos de yuso capitulo desgraduar.

¶ Los clerigos deuen rezar sus horas en la yglesia: segun dezimos ō suso ver. iij. E mpero ſi fuere descomulgados: aun q̄ sean obligados a las rezar no las deuen dezir en la yglesia. l. vj. tit. ix. en la dicha partida.

¶ El clerigo deue ser hōrrado por los legos, y no deue difamar en dicho ni en hecho, ni cōsejo. y el rey y su justicia deue castigar los q̄l cōtrario bizieren consideradō las circūstancias como dizimos de suso capitulo circunstancias: ley vltima en el dicho titulo seys en la primera partida.

¶ El clerigo q̄ tiene preuillegios, o mercedes del rey pierde los ſi el tragere algū lego ante el juez eccleſiastico: ley octaua titulo primero, lib: o tercero de las ordenanças, ⁊ dezimos de yuso cap. coronados. versſ. iij.

¶ Lo mesmo seria ſi algū vassallo del rey fuesse cōuenido āte el juez seglar, y declinase

jurisdiciõ, porq̃ en el dicho caso el tal perderia la tierra q̃ tiene del rey, ay.l.g. E ãsi mesmo el que omitesse officio publico, lo perderia si declinasse jurisdicion, como dizimos de suso versi.xxiij. y de vso cap. declinar. versi.iti.

¶ Los clerigos q̃ al tercero mandamiento del rey no viniessen pierdã las tẽporalidades q̃ tienen en sus reynos, y dene el rey mandar echar los de sus reynos, y tomar les sus bienes tẽporales. l.xxiiij.tit.ij.ti.iij. de las ordenanças.

¶ En la primitiua yglesia los clerigos no tenian nada propio, y temiã lo todo en comũ como lo tienẽ agora los religiosos. E despues fue dada a ciertos q̃ toniessen propio. ti.xxj. en el prohemio de la.j. partida. lo de mas veasse de vso cap. coronados. y capit. babitos cap. pegujar.

Coçurras palabras son aquellas que se dizen sobre razones feas y sin pro, q̃ non sean fermosas nin apuestas al que las fabla nih otro si al q̃ las oye, nin puede tomar buen castigo ni buen consejo, y son viles y desapuestas, y no deuẽ ser dichas a hombres buenos. l.ij. tit.iiij. partida.ij.

Cobdicia es raiz ỏ todos los males y peccados, y el cobdicioso es ciego, y no vee las cosas q̃ son a su prouecho, antes siempre se le antojan catádo riquezas tẽporales q̃ son rentas y ganãcias q̃ cobdician auer, por donde es deffendido y no la deue auer nin zuno, ni ser cobdicioso, especialmẽte los reyes y prados, y otros q̃ son puestos en gouierno del pueblo. l.lvij. titul.v. en la primera partida. l.ij. y.iiij.titu.iij. en la.ij. partida, donde dize assi mesmo que el cobdicioso es esclauo de sus dineros por muchos que aya.

¶ Empero no es la cobdicia: saluo quando saliere de su lugar desseando cosa q̃ no puede, ỏ deue ser, ỏ en el tiẽpo q̃ cõuiene. Por esto segũ dize deue la fugir el rey sobre todos porque impide la justicia que no vaya derecha ni verdadera. y el rey cobdicioso destruye su reyno y lo mete en dela cuerdo, y su casa entristece: ley treze y catorze titulo.v, en la segunda partida.

¶ Ninguno deue cobdiciar beneficio, ỏ ganar lo, ỏ otro lugar bõrado por cobdicia: sino mereciẽdo lo, y por el trabajo. l.vij. tit.xv. en la.j. partida. y.l.iij.ti.xvij. en la dicha partida. adonde dize q̃ la cobdicia desordenada es madre de simonia.

Cobijera se dize la q̃ sirue a la reyna cotidianamente guardando le sus paños o sus arcas. l.iiij. tit.xiij. parti.ij.

Cobdicillo es vna breue escriptura que bazen algũos despues que an hecho sus testamẽtos, ỏ de ãtes, por la qual se puede crescer y mẽguar las mãdas q̃ fuessen hechas en el testamẽto, y puede le bazer q̃lq̃er q̃ puede bazer testamento, y se puede bazer en escripto, y sin escripto: solamẽte que intervengan cinco testigos. l.j. ti.xij. en la.vj. partida. y.l.viij. ti.iij. en la dicha partida: y en lo q̃ dizimos ỏ suso q̃ se puede bazer sin testamẽto cõcuerda la. l.v. ti.viij. en la dicha partida.

¶ En el cobdicillo no se puede ãtar el heredero q̃ en el testamento fuesse establescido: ni se puede assi mesmo establescer, o instituir heredero, ni a la institució ỏ heredero q̃ de el testamento fuesse hecho simplemẽte, y sin cõdició no se puede poner cõdicion. Empero puede se bazer en el cobdicillo institució o fideicõmisso: y se puede nõbrar y señalar ẽ el la pte ẽ q̃ fuesse algũo instituydo heredero ẽ el testamẽto diziẽdo, q̃ el dexaua por su heredero el que nombraria en su cobdicillo: en el qual cobdicillo, nõbrasse por heredero a fulano, o si en el mesmo cobdicillo le ouiesse dexado cierta parte que en el testamẽto no ouiesse especificado remitiendo se al dicho cobdicillo. l.vij. y. viij. y.xj. ti. iij. sobre dicho. y.l.ij. en el dicho ti.xij. de la mesma.vj. partida.

¶ El cobdicillo y testamẽto sõ differentes en numero de testigos, porq̃ bastan cinco testigos en el cobdicillo: y en el testamẽto sõ necessarios siete de la verdad, del q̃l dicho ỏ zimos de vso cap. testamẽto versic. y assi mesmo puedẽ se bazer muchos cobdicillos y que todos sean validos si especialmente no fuer en renouados, lo que no es en el testa

mẽto:el q̃l testamento anssi mesmo es reuocado poz el nascimiento de algũ bijo,ỏl qual no se ouiesse hecho mencion en el:y el codicillo no se reuocarta poz la tal razỏ.l.iij. en el dicho.ti.xij. Lo de mas vea se de yuso cap.fideicõmisso,y heredero,y ca.testamento.

Collegio en colegios y confradias que entren los que de abuelos y visabuelos son cristianos sino se les prueua que son judios poz escripturas,mandã se guardar las constituciones en segouia año.ỏ.cclxij.y en valladolid año de.cclxvij peticion treynta y tres.

Combatir tanto quiere dezir como combatimiẽto que fazen ãbas las partes, la vna contra la otra,y esto es en dos maneras, la vna quando son ambas las partes yguales y pugna cada vna poz vẽcer ala otra,y q̃ndo la vna es mas flaca y pugna poz defender se de la mas fuerte, pozende en las tierras do se habla lẽguaje de latin,dizen combatir a todo fecho de armas.l.cxvij.titul.cxiij.partida.ij.

Comer y beuer es neceſſario al bombre par biuir:antes la mayor parte ỏ la vida del bombre nasce del comer,ley veynte:titulo quinto en la segunda partida.y ha de ser mesuradamente,poz que no se sigan los inconuenientes de que dezimos de yuso cap.embriagues versi.ij.vea se la ley.xix.titulo.xxj. en la segunda partida.

¶Comer dos vezes en el dia basta al bombre.l.xix.ti.xxj.en la dicha partida.

Començar al comiençọ de qualquier obra,y operacion nuestra deuemos inuocar y pedir el auxilio de dios:en el plogo ỏ las ptid.al prĩcipio.

¶El comiẽço de todas cosas es la sanctissima trinidad,titulo tercero en el probemio de la primera partida.

¶El que comiença alguna cosa deue dessear de traer la al fin:en el probemio del titu. xij.en la tercera partida.

Comienda si vacare la yglesia y los patrones no se pudierẽ cõcordar en nõ brar vn beneficiado:poz q̃ diuersos que litigã sobre el derecho ỏl tal beneficio,o cuyo es nombrar ỏ a diuersos.El obispo o perlado deue dar la tal yglesia en encomiẽda vn clerigo q̃ la sirua,y recaude las rẽtas y fructos bazendo inuentario:para q̃ con el tal dicho inuẽtario de cuenta con pago a aquel en cuyo fauor fuere juzgado,y determidado.El mesmo es q̃ndo fuesse contencion entre el perlado y los patrones pretendiendo el perlado q̃ ellos no eran patrones:o que no podian presentar.l. xj.ti.xv.en la primera partida.

¶Los legos no denen tener encomiẽdas de obispados,ni abbadẽgos de qualquier estado,o condicion q̃ sean:ley quinta titu.tercero libro primero de las ordenanças,y de yuso cap.patrones versi.xvij.

Comissarios quando algunos no quierẽ,o no puedẽ testar dan poder a otro q̃ en su nombre baga testamento,y es valido el testamento quel tal comissario biziere.Empo el tal comissario poz virtud del dicho poder no puede desheredar a ningũo ỏ los bijos,o descẽdientes del testador,ni bazer le sustitució al gũa:ni dar les tutor,o curador:ni bazer heredero a si o a otro,ni mejoria ẽ el tercero, y quito:saluo si el q̃ le bizo a su comissario le diesse poder especial pa algũa de las cosas suso dichas.E deue el testador nõbrar el heredero poz su nõbre,y señalar lo ỏ mas ỏlo suso dicho q̃ quiere q̃ baga el tal comissario.ley treynta y vna en las leyes de toro poz la qual se deue entender la ley sexta:titulo quinto,libro tercero del fuero,y la ley onze titulo tercero de la sexta partida,las quales en quanto contradizen a lo suso dicho,y a lo q̃ de suso se dira son reuocadas.

¶Empo el tal comissario a quien dio el testador poder solamente para bazer su testamẽto:y no señalo mas,ni nõbro heredero puede descargar los cargos ỏ conciẽcia ỏl testador pagãdo sus deudas:y cargos de seruicio:y otras deudas semejantes,y puede mandar distribuyr poz el anima del testador la quinta parte de lo que montare su ba

zienda pagadas las dichas deudas, y lo q̃ q̃dare de los dichos bienes ion de los herederos q̃ ab intestato succedieren al tal defuncto. E si herederos no ouiere deue dexar a la muger lo q̃ ō derecho le pertenesce, segun dizimos de yuso cap. muger, verti. fin. E lo restante de la hazienda deue distribuyr en cosas pias y prouechosas al anima del q̃ le dio el poder. ay. l. xxxij. en las dichas leyes de toro.

¶ Por virtud del poder q̃ ouiere para hazer testamẽto no puede reuocar el testamento q̃ de antes ouiesse hecho el testador: saluo si para ello le ouiesse dado poder especial, ay ley. xxxiiij.

¶ No puede ansi mesmo hazer cobdecillo, ni mudar, ni añadir, al testamento q̃ de antes ouiesse hecho, aun q̃ de antes se ouiesse reseruado poder para mudar, o añadir le quando hizo el tal testamẽto. ay. l. xxxv.

¶ Si el testador nõbro heredero y dio poder al comissario para acabar su testamẽto, pagadas las deudas y cargos de seruicio, no puede mãdar mas de la quinta parte ō la hazieda, sino se ouiesse dado poder para mas, ay. l. xxxvij.

¶ Siendo nõbrados muchos comissarios los vnos pueden hazer el testamẽto si los otros no quisieren, o no pudieren vsar del dicho poder siendo requeridos por los q̃ dizierõ el testamento, y si todos interuinieron y dixeron diuersos testamentos vale lo q̃ la mayor parte dixiere: y si fuere yguales los comissarios deue tomar por tercero al corregidor, o assistẽte, o gouernador, o alcalde mayor del lugar dõde fuere el testador, y sino ouiere los suso dichos en tal lugar, o ouiere muchos alcaldes mayores si los comissarios no se concordar̃ qual deuen tomar, hagã suertes entre los dichos alcaldes mayores. y el alcalde a quien cupiere la suerte se junte con los comissarios, y sea valido lo q̃ la mayor parte dellos declararen: ay. l. xxxviij. en las dichas leyes de Toro.

¶ El tal comissario deue hazer el testamẽto dẽtro de quatro meses si el dicho comissario estouiere presente en la cibdad al tiẽpo q̃ se le dio el poder y si el era ausente, empo si estaua en estos reynos deue hazer el dicho testamento dẽtro de seys meses y si era fuera destos reynos en el dicho tiempo el tal comissario tiene vn año para hazer el dicho testamento. ay. l. xxxiij.

¶ Si no dixiere testamento por̃ no quiso, o no pudo, o por q̃ se passo el tiempo para hazer lo: vengã los dichos bienes a los q̃ ab intestato succederiã al dicho testador defuncto, y si los tales herederos no fō hijos, o descendiẽtes, o ascẽdientes, dentro ō vn año deuen disponer de la quinta parte de los dichos bienes por el anima del defuncto: y a ello sean apremiados por las justicias: ay. l. xxxvj.

¶ En el poder q̃ se diere al tal comissario, o comissarios interuenga la solẽnidad del escriuano y testigos q̃ en los testamentos deue interuenir, segun dezimos en el dicho capi. testamento: y de otra manera no valga: ay. l. xxxix. Lo de mas vea se de yuso en los capi. heredero, y capitulo testamento.

Comissión se haze por el rey y perlados y otros grãdes pa que conozcan de la causa o negocio q̃ se les comete, de los quales y ō su effecto dezimos de suso cap. delegados, y la tal comissión se acabe y espire si el que la dio la reuocare y quisiere por si mesmo oyr el pleyto q̃ les auia cometido, o quisiere encomendar le a otro, y lo mesmo seria si el a quiẽ se hizo la tal comissión (q̃ los letrados llamã delegado) mejorare o estado, y se ygualare en dignidad o officio con el q̃ le dio la dicha comission: y si el dicho delegãte muriere, o perdiere la dignidad por virtud de la q̃l dio la tal comissión ante q̃ se començasse el pleyto ante el delegado por demãda yrespuesta espiraria la tal comissión. l. xxj. tit. iiij. en la. iij. partida.

¶ Si se puede hazer comissión en causas criminales vea se de suso capi. causas.

¶ Quien puede dar comissión quitando a las partes que no puedã appellar, dizimos de suso cap. clausulas, versi. iij.

¶ Comissiones no valẽ aun q̃ sea especiales y dadas por el rey y cõtegã ẽ si clausulas

derogatorias cometiẽdo a algunos q̃ conozcan de ciertas causas,o pleytos que fuessẽ pẽdientes entre los del cõsejo del rey,o en vna de sus audiẽcias y chancillerias:salvo si en la tal cõmission se pusiere:y se entriere la ley q̃ de yuso alegamos palabra por palabra.l.xvij.ti.iiij.li.ij.de las ordenãças,y dezimos de suso capitul.cartas,y de yuso capitul.delegados,donde se trata la materia deste capitulo.

Comisso es el pacto o posturas q̃ algunos q̃ ponen censo o tributo sobre su heredad,o otros bienes rayzes:ponẽ q̃ si ellos dexaren de pagar el cẽso a ciertos plazos,o si se dexaren ỏ bazer alguna cosa q̃ se assentare en el dicho contrato:los tales y sus herederos pierdã la heredad o el señorio q̃ tenian sobre ella,y vẽga al señor directo a quiẽ pagã el censo:y deue se guardar el tal cõmisso cõtracto,y se juzgue por el:aun q̃ la pena sea grande de mas de la mitad.l.lxviij.en las leyes de toro:y dizimos de suso cap.censo versi. vij.

Comitres son llamados vna manera de bombres que son caudillos de mar so el almirante y cada vno dellos ha poder de cabdellar bien los de su nauio.l.iiij.tit.xxiij.partida.ij.

Comulgar deue todo christiano y deue rescebir deuotamente el cuerpo y nro señor jesu christo,siendo primeramente bien confessado de cõfession sacramental:de la qual dezimos de yuso en el mesmo cap.l.j.ti.iiij.en la.j.partida

¶El sacramento de comunion o de eucaristia es el quarto de los siete sacramentos ỏ la santa yglesia:en el dicho titu.en el probemio.

¶El q̃ comulgare por reuerẽcia ỏl tã alto sacramẽto deue le recebir en ayuno:salvo si fuere enfermo,o malo de heridas el q̃ le pidiere por manera q̃ se dubde de su vida.l.v

¶El q̃ muriere sin confession y comunion podiẽdo lo bazer,pierda la meytad ỏ sus bienes para la camara del rey,ley doze titulo diez y nueue.li.octauo ỏ las ordenãças.y.l viij.titulo primero libro primero del dicho libro.Lo de mas vea se de yuso cap.corpus christi.capi.sacramentos.

Comũ lo q̃ no es mio apartadamẽte por q̃ otros tienen ay parte dize se comũ,segun dizimos de suso cap.bienes,y no puede dezir propiamente,y verdaderamente alguno q̃ los tales bienes sean suyos.l.x.ti.xxviij.en la.iij.partida.

¶Ninguno puede ser apremiado destar siẽpre en comunió,o q̃ tẽga sus bienes sin partir los con otro.l.xj.ti.x.en la.v.partida.

¶Si alguno vendiere vna heredad q̃ tiene en comun con otro,el cõ quien la tenia ẽ comũ puede la sacar por el tanto que la vendio al otro,confirmando el precio porque se vẽdio dentro de nueue dias,y baziendo las otras diligencias y solẽnidades;que deue bazer el pariẽte mas propinquo q̃ la quisiesse sacar por el tanto,de las quales dizimos de yuso cap.tanto por tanto.l.lxxv.en las leyes de toro:por la qual deue se entẽder y limitar la.l.lv.tit.v.en la.v.partida.

¶Si el marido y muger casaren,o dotaren bijo o bija comun q̃ oviessen de qualesquier bienes,visto son dotar la y bazer la donacion a causa de nupcias de los bienes q̃ ambos a dos les perteneszcen,segũ dezimos de suso cap.casar y casados versic.v.Lo de mas vea se de yuso cap.siguiente.

Compañia es ayũtamiẽto de dos,o de mas becbo con intẽcion de ganar jũtamẽte algo,ayũtando se los vnos con los otros:y se bazẽ cõ cõsentimiẽto ỏ todos la tal compañia:y puede se bazer a cierto tpo,o por toda la vida de los q̃ la bazẽ. Empero no passa a los herederos del q̃ finare si expressamẽte no fuesse dicha q̃ndo se bizo la tal cõpañia,o si fuesse becba en razõ de arrẽdamiento de rẽtas del rey o ỏl comũ ỏ algũ cõcejo:y todo bõbre q̃ no es en poderio o gouierno ỏ otro puede bazer cõpañia,y si el menor biziere cõpañia con otro,si el viere que de la tal compañia le sigue daño puede pedir al juez que le saque della,y le buelua en el estado en q̃ era q̃ndo se bizo la cõpañia.l.primera.ti.x.en la quinta partida.y.l.primera.ti.x.li.ij.ỏl fuero

ꝛ de ſuſo verſicu. xiij.

¶ Acomina compañia qual ſe diga en romance: vey la ley. iiij. ti. x. parti. v.

¶ Puede ſe bazer ſobre los contratos q̃ ſon licitos en ſi, anſi como en comprar, cãbiar ꝛ arrendar, ꝛ otros ſemejantes, y no ſobre actos legitimos anſi como en burtar ꝛ dar a logro ꝛ otros ſemejantes. l. ij. ti. x. de la dicha partida.

¶ Bazẽ ſe anſi en todos los bienes q̃ bã todos los cõpañeros como ſobre vna coſa ſe ſiala dameñe: y deue ſe guardar las cõuenciones q̃ ſe bizierõ quãdo ſe eſtableſcio la tal cõpañia, ꝛ ſi pueſtas no fuerẽ algũas ſobre las ganãcias ꝛ perdidas deñe ſe reptir entre los cõpañeros y gualmente: y la forma q̃ fueſſe pueſta para dinidir la ganãcia deue ſe guardar en repartir la perdida: y por el contrario aun q̃ no fueſſe dicho, ay. l. iij.

¶ Empero pueden bazer en el concierto que alguno q̃ fueſſe mas ſabidor en el becho, o negociacion ſobre la qual bizierõ la cõpañia, o el q̃ tomaſſe mas trabajo, o ſe puſſeſſe en mas peligro ouiſſe de auer mayor parte que ninguno delos otros dela ganancia, o que ſi ſe perdieſſe en algunas coſas de que tratauan en la cõpañia: que el tal no ouieſſe parte de la perdida: aun que no ſerian validas las cõuenciñas q̃ el vno ouieſſe la ganãcia y no parte de la perdida: ni otras que fueſſen hechas con engaño, y que dieſſen ocaſion de peccar: ay. l. iiij. y. v. ti. x. parti. v.

v. ¶ En la compañia general o de todos bienes p̃ſentes ꝛ futuros de q̃ digimos de ſuſo verſi. iij. los dichos bienes que bã ꝛ ganaran (aun que fueſſe peculio caſtrenſe) ſerian comunes a todos los de la compañia: por manera que cada vno dellos puede vſar delos: ꝛ bazer demãda ſobre ellos aſſi como de lo ſuyo meſmo: ay. l. vj. y digimos de ſuſo capi. action verſiculo. l. Saluo ſi el vno de los compañeros touieſſe ſeñorio o juriſdiciõ ſobre vn caſtillo, o ouieſſe de cobrar algunos derechos: en el qual caſo los otros compañeros ſin ſu poder no podrian demãdar ni vſar de la juriſdiciõ de tal ſeñorio: l. xlvij. ti. xxviij. en la. iij. partida: ꝛ de ſuſo verſi. viij.

¶ E ſi los que bizieren compañia no dixerõ q̃ bazia cõpañia de todos ſus bienes, ni tã poco q̃ la bazia de cierta coſa deue ſe entẽder q̃ la bizierõ ſobre la mercaderia, o officio q̃ tratauã los tales cõpañeros, y enel te caſo, o ſi la cõpañia fue eſpecialmẽte pa cierta coſa las ganancias ꝛ daños ſon comunes: digo de las q̃ acaeſcierẽ en la coſa ſobre q̃ ſe bizo la cõpañia: ſaluo ſi por culpa o engaño de alguno dellos vinieſſe el tal daño: por q̃ eſſe tal deue ſatiſfazer del daño y no los otros ſus cõpañeros. l. vij. ꝛ. viij. del dicho ti. x. de las partidas: y. ley. xxij. ꝛ. xxiij. titulo. xiiij. en la dicha. v. partida: ꝛ ſi los dichos daños acaeſcierẽ por engaño del vno delos cõpañeros y por culpa del otro cõpañero, el por cuyo engaño vinierõ los daños deue los pagar: por q̃ el engaño en la balãça ſi de recho peſa mas q̃ la culpa en la dicha. l. xxiij. y vea ſe de ſuſo cap. cõpenſaciõ verſi. iiij. ¶ Dela cõpañia de vn bombre malo, o de ſeguir ſu familiaridad ſigñẽ ſe muchos males. l. xix. ti. vij. en la. j. partida. y. l. ij. ti. vj. en la. ij. partida.

¶ El compañero puede ſegũ ꝛr demandar en juyzio en razon de la compañia. l. x. ti. v. en la tercera partida: ꝛ. l. j. ti. x. libro ſegundo del fuero: lo qual ſe entiende por lo que digimos de ſuſo verſi. v.

¶ Aun q̃ de derecho ſea, pueſto q̃ la coſa litigioſa no ſe puede enajenar: empo puede ſe enajenar en vno de los cõpañeros q̃ la pidieſſen en juyzio. l. xiij. ti. vij. en la. iij. ptida.

¶ Segũ digimos deſuſo las coſas que ſe adquirieren de mala parte ꝛ por delicto no ſe deuẽ partir entre los cõpañeros: ꝛ ſi el q̃ de tal manera los adquirio dio a ſus cõpañeros ſus partes tenudos ſon de las boluer a aquel q̃ las dio que fue cõdenado a boluer las a ſu dueño y no mas, Empero ſi quando gelas dieron ellos ſupieron que eran malamente adq̃ridas, deuen tanto pagar como aquel que las dio, aun q̃ no ouiſſen auido y gual parte con el. l. viij. ti. x. ſuſo dicho en la. v. partida.

¶ El compañero q̃ fue condenado a q̃ pague a alguno de sus compañeros cierta cosa q̃ le pedia es infame.l.v.ti.vj.en la.vij.partida.

¶ No vale el pacto q̃ lo q̃ viniesse de la succession de cierta psona q̃ nombrassen q̃ entõces biuiesse fuesse de la cõpañia no es valido, aun q̃ valdria si fuesse general, sin nõbrar alguna persona.l.xx.en el dicho ti.x.de la partida.v.

¶ La cõpañia se desfaze ante del tiẽpo q̃ auie puesto q̃ durasse muriendo el vno de los cõpañeros: salvo si fuesse puesto señaladamente q̃ no espirasse por muerte de alguno: y en los casos q̃ de suso dizimos versiculo primero y espira assi mesmo siendo alguno de los cõpañeros desterrado en alguã parte para siẽpre, que en latin llamã muerte ciuil, o si alguno dellos por debdas q̃ deuiesse ouiesse desamparado sus bienes y dello cession de bienes: o si la cosa sobre q̃ bizierõ la cõpañia se muriere, o mudare õ estando siendo el mudamẽto tal q̃ la cõpañia no la podria tener mas en su vso: o si el vno de los cõpañeros fuesse tã braño y de tan malas cõdiciones que los otros sus cõpañeros no lo pudiessen suffrir ni biuir cõ el, o si vno de los cõpañeros por mandado õ rey fuesse lexos y no podiesse bolver donde a muchos dias, o si le diessen algun officio o cargo por el biẽ publico, o q̃ndo los otros no le guardã las cõdiciões q̃ pusierõ cõ el, ẽ estos casos puede se ẽtar de la tal cõpañia el vno, aun q̃ los otros no lo quieran, y fuera dlos dichos casos, si alguno quisiesse salir se de la cõpañia ante q̃ fuesse acabado el plazo tenudo seria õ pagar a los otros cõpañeros todo el daño y menoscabo q̃ les viniesse por esta razon, ay.l.x.y.xj.x.giij.

¶ Si alguno dellos con engaño se pũesse de la cõpañia sabiendo que le auia de venir alguna grãde ganancia temudo seria empero si podiesse prouar el engaño de conferir la tal ganãcia cõ sus cõpañeros, y desde en adelãte no deue auer parte alguna dla ganancia q̃ ouiesse venido a la cõpañia, y seria tenudo a todos los daños q̃ acõteciesse a la compañia desde el dia q̃ se partio della: ay.l.xij.

¶ Si el q̃ administra la tal cõpañia dio a algunos della cierta parte de la dicha bazienda, los otros q̃ lo supierẽ no puedẽ pedir q̃ les de parte õ aquellos bienes, en caso que el tal q̃ administrauala dicha bazieda sea venido a pobreza y no los puede pagar. Empero los q̃ no lo supieron puedẽ pedir que los dichos bienes se tornen a la compañia y se partan entre ellos.

¶ El cõpañero desamparado sus bienes a sus compañeros deue le q̃dar cõ q̃ pueda biuir honestamẽte, como dizimos de suso cap. cession de bienes versi. vij. Esto se entiẽde si el otro cõpañero, o acreedor no lo ouiesse menester, por q̃ en el dicho caso deue pagar toda la deuda sin q̃ q̃darse cosa alguna al cõpañero deudor: ay.l.xv.ti.x.partida.v.

¶ Las costas y gastos q̃ vno o los cõpañeros ouiesse hecho por el pueblo o la cõpañia y las ouiesse hecho pa curar se auiẽdo caydo ẽfermo andãdo en seruicio de la cõpañia deue se sacar o la cõpañia, assi mesmo lo q̃ ouiesse tomado empẽstado el q̃ tenia cargos la cõpañia a pagar luego, deue se sacar ante q̃ se parta la bazieda de la cõpañia. Empo si el plazo dẽtro del q̃l se deuia pagar no fuesse passado, basta q̃ los otros cõpañeros le dẽ seguridad q̃ viniẽdo en el dicho plazo pagarã su parte, y deue se bazer la diuision y distribuciõ de la dicha cõpañia siendo ella acabada. ay.l.xvj.

¶ Vnos de los cõpañeros no puedẽ pedir por burto al otro cõpañero la cosa q̃ ouiesse tomado de la tal cõpañia, salvo si pareciessen tales señales q̃ pudiessen creer q̃ lo ouiesse tomado con voluntad de burtar lo. ay.l.vltima.

¶ Lo q̃ fuesse prouecedo contra, o en fauor de los compañeros q̃ fuessẽ obligados de mãcomũa dar y pagar alguã cosa, o pro, o cõtra vno de muchos cõpañeros a quien fuesse algũo obligado assi mesmo õ mãcomũa dar y pagar le algũa cosa baria pro, o daño a los otros sus cõpañeros, como si cõtra ellos fuesse el juyzio intentado: ley. xvij titulo onze en la tercera partida, y ley quarenta y siete titulo veynte y ocho en la dicha ptid. dõde pone la razõ por q̃ cada vno de los compañeros possea: y es vero possedor

de cada cosa de la compañia.

¶ La appellacio q̃ el vno de los cõpañeros interpusiere de alguna sentencia que cõtra el fuesse dada aprouecha a los otros.l.iiij.ẏ.v.tit.xxiij.en la dicha tercera partida,ẏ dizimos de suso cap.appellacio.versi.xv.

¶ Cada vno puede agir in insolidum por cada cosa de la cõpañia,segun dizimos ỹ suso versiculo octauo.

¶ Las cartas q̃ son comunes entre los cõpañeros deue se exibir en jurzio a pedimiẽto del vno de los cõpañeros.l.xvij.ti.ij.de la.iij.partida:ẏ de mas vea se de suso cap. comũ ẏ cap.bienes ẏ actiones ẏ de yuso cap.mercader.

Compadrazgo o parẽtazgo,ẏ cognacio espiritual cõtrae se entre las personas ẏ en el grado que dizimos de suso capit. affinidad. versi.vij.basta el versi.xj.

¶ Los hijos de dos compadres pueden se casar vnos con otros saluo con el baptizado cõ el qual se cõtrago el dicho compadrazgo,ley tercera titulo septimo en la quarta partida,ẏ vea se de yuso cap. padrinos.

Compensacion tanto q̃re dezir en romãce como descõtar:por la q̃l se descõta la obligacio ẽ q̃ seria tenudo el q̃ allega la tal cõpẽsacion cõtra otro basta a q̃lla quantia que quiere compẽsar,assi como si pidiesse algũo a otro dos mil marauedis q̃ le empresto,ẏ el otro respondiesse que le auia dado en merced seria otros tãtos marauedis,ẏ q̃ los descontasse de la deuda que pide,ballando se assi en verdad deue mãdar el juez que vna deuda se quite por la otra:entiẽde se podiẽdo lo prouar tan ayna el que allega la compensacion como el que pide la deuda la ẏuara. l.xx.ti.xiiij.en la quinta partida

¶ La cõpensacion baze se quando entrambas deudas son de cosas que se pueden contar o pesar,o medir basta en aquella quantia que el vn dudor deuiere al otro. Empero si ẽdo entrambas deudas ỹ cosas señaladas,assi como vn esclauo,o vn oliuera,o otras semejantes,o siendo la vna deuda de cosa señalada,o la otra no,no se puede bazer cõpensacion,ay.l.xxj.

¶ No se admite ni recibe cõpẽsacio,saluo de vna mesma especie para otra semejãte,ẏ ser ẽdo la dicha deuda liq̃da,o q̃ se pueda muy ayna liquidar.l.vj.ti.xvj.li.iij. ỹ fuero.

¶ Entre los cõpañeros baze se cõpẽsacio ỹ daño q̃ el no ouiesse recebido cõ el daño q̃ otro cõpañero oniesse assi mesmo recebido:ẏ assi mesmo el,pueclo q̃ ouo el q̃ recibio el daño el vno cõ el otro:ay.l.xxij.ti.xiiij.parti.v.por lo semejãte se cõpẽse el dolo del vno cõ el dolo o engaño ỹ otro,ẏ la culpa ẏ negligẽcia ỹ vno jũtos se cõpẽsan cõ el engaño del otro,ẏ no el vno sin el otro.ay.l.xxiij.ẏ.l.xiij.tit.x.en la dicha partida,ẏ dezimos de suso capi.compañia versi.vj.ẏ de yuso cap.engaño versi.xxx.

¶ Puede se allegar cõpẽsacio no solamẽte por la parte,mas aun por su fiador,o por su procurador,o por otro acrecedor de aq̃l en cuyo nõbre se allega. Empero allegado la el procurador ỹe dar fiador q̃ su principal lo aura por bueno.ay.l.xxiij.ti.xiiij.partida.v

¶ No solamente ba lugar lo q̃ dizimos del procurador,mas aun en el bijo,ẏ en q̃lquier otro q̃ deuiesse ser rescebido para deffender a otro,dado la fiança q̃ dizimos deuer dar el procurador,ay.l.xxv.

¶ Empero el q̃ ouiere al rey,o alguña ciudad o cõcejo,o comunidad no puede allegar compensacion,aun q̃ sean entrambas deudas de vna mesma especie,ay.l.xxvj.

¶ No se rescriba assi mesmo cõpẽsacio en las deudas q̃ deciẽde ỹ ỹlicto,o de fuerça,o ỹ injuria en los mrs q̃ algũo fuesse cõdenado a pechar a otro,aun q̃ el tal deuiesse al cõdenado otros tantos marauedis,ẏ assi mesmo el depositario no puede allegar compẽsacio cõtra la cosa depositada q̃ le pidiessen,ay.l.xxvij.ẏ.l.v.tit.iij.en la dicha partida. ẏ.l.vj.ti.xv.li.iij.del fuero,ẏ de yuso cap.deposito.versi.vj.

¶ La cõpẽsacion ỹ adulterio que la muger pusiesse cõtra su marido q̃ la oniesse acusa

do criminalmẽte de adulterio no se deue recebir para pedir el seguimiento del tal pleyto, segun dizimos de suso cap. adulterio. versi. xxiij. ¶ Si se admite en los otros delictos compensacion dize se de suso cap. acusar.

¶ En el comodato o prestamo ansi mesmo no se admite cõpesació: por manera q̃ si en prestte vn cauallo a alguno a quiẽ yo deuiesse dineros el me lo deue bolver: y no puede detenerse por los mrs̃ que yo le deuo. l. ix. tit. ij. en la quinta partida. Empero si fuesse por costas que alguno oviesse hecho en la cosa emprstada despues q̃ la tal emprstaron podria se detener la tal cosa en lugar de empeños por las dichas costas. l. ix. tit. ij. suso dicho en la quinta partida. y dize se de yuso cap. emprstado versi. xxiiij. ¶ Lo de mas vea se de yuso cap. denda y deudor.

Comprar y vender son correlatiuos el vno no puede ser sin el otro, por q̃ si ay comprador por fuerça deue auer assi mesmo vendedor: de lo qual y lo q̃ es cõpra vea se de yuso cap. vender y vendicion.

¶ Vendiẽdo se alguna cosa o bienes de menor, en caso y en la forma q̃ de derecho se puede hazer, el tutor: cõ auctoridad del juez puede cõprar la tal cosa. Empero si la tal compra se hizo a daño del menor el puede ser restituydo hasta quatro años despues q̃ oviere veynte y cinco años, ley quarta titulo quinto en la quinta partida: y ley diez y ocho titulo diez y seys en la sexta partida: y si en otra manera la cõprare el tutor no vale nada la tal cõpra: y deue la tornar a su menor, y quatro tanto de lo que valia lo q̃ cõpro para la camara del rey, ley primera titulo quinto libro quinto de las ordenanças, de la qual dizimos de suso capi. curador versi. xvij.

¶ Los adelantados y otros juezes no pueden comprar heredades en las tierras dõde son adelantados o juezes. ay. l. v. tit. v. partida. v.

¶ La cõpra y venta puede se hazer con carta y escriptura, o sin ella. Empero si las partes dixerẽ q̃ por ello se haga carta o escriptura el tal contracto no esta acabado hasta q̃ sea hecha la dicha escriptura, y hasta entonces puede se arrepẽtir: y si se hiziere sin escriptura y ambas las partes se auinieren y fuere en conuenios en el precio y en la cosa, no se puede del hazer la tal venta, aun q̃ el comprador no diesse señal alguna, ay. l. vj. y. l. iij. titulo. x. libro tercero del fuero.

¶ Si en la tal cõpra se diere señal o arra, arrepintiẽdo se el cõprador pierde el señal saluo si el señal fuesse dado por señal o por parte del precio, en el qual caso ningũo se puede arrepẽtir. y si el vẽdedor se arrepintiere deue bolver el señal doblado, y no valdra ẽ el primero y tercero caso la cõpra. ay. l. vij. y. l. ij. en el dicho tit. x. del fuero.

¶ Si alguno cõprare vna cosa que toda era suya, no es valida la tal cõpra, aun q̃ valdria si el vendedor touiesse parte alguna en ella: en aq̃lla parte q̃ fuesse di y vẽdedor o de otro por pequeña q̃ fuesse comprando la toda, assi mesmo vale la compra q̃ hiziesse dla cosa q̃ possee siẽdo ella de otro, o si el q̃ tiene la propiedad la comprasse del q̃ la posseo o del q̃ oviesse en ella otro derecho o seruidumbre: ay. l. xvij. ti. v. partida. v.

¶ Cada vno puede cõprar por si o por procurador y mesajero, y si algũo cõpro cõ sus dineros ppios alguna cosa en nõbre de otro, si el en cuyo nõbre compro lo ouo por suyo vale la tal cõpra, y el cõprador es obligado de le dar la tal cosa con los fructos: y el deue dar al comprador los dineros cõ las costas y gastos q̃ oviesse hechos, si el cõprador touiesse dineros de menores q̃ oviesse en guarda, o de caualleros que fuesse en corte, o en seruicio del rey: o si fuessen dineros del dote de la muger cõ cuya voluntad el marido hiziesse la tal cõpra, o si el perlado o otro q̃ touiesse administraciõ o dineros de la yglesia, y alguno de los suso dichos comprasse alguna cosa en su nõbre proprio, los tales de cuyos dineros se hizo la cõpra, puede tomar la cosa comprada q̃ ellos mas q̃ sierẽ. ay. l. xlviij. y. xlix. en el dicho ti. v. y de yuso cap. ratificacion cap. j.

¶ El q̃ cõpro alguna cosa cõ buena fe del q̃ no la podia vẽder, no pierde el precio q̃ pago por ella, antes one ser allẽde de su pcio la tercera parte de lo q̃ valia la tal cosa cõpra

da.l.xiij.ti.vij.en la.iij.partida.y.l.liij.en el dicho titu.v.de la.v.partida,z dizimos de suso cap.adquirir versi.vltimo,donde desto se trata mas largo.

E. ¶Qual se dize cõprador de buena fe,vea se de suso cap.bienes versi.xviij.

¶Si el cõprador puede echar al alquilador de la casa cõprada no auiẽdo acabado su tiempo vea se de suso cap.aloguero versi.xviij.z.xvij.

¶El pleyto que fuesse entre el comprador z vẽdedor deue se guardar por ellos segun dezimos de yuso cap.pacto.

¶El q̃ tiene alguna cosa en empeños de otro no la puede compiar por si ni por otro,el sino cõ voluntad del señor della,o si fuẽde puesta en almoneda no se ballasse quien le pudiesse compiar,en el q̃l caso el juez,la puede entregar por lo q̃ valiere boluiendo lo que mas vale a su dueño,y si menos valiere finque al que la ouiere su derecho a saluo para pedir lo de mas al que la empeño,ley quarenta y quatro titulo treze en la dicha quinta partida,y ley siete titulo diez en la tercera partida,y.l.xj.ti.x.li.iij.del fuero,y vea se de yuso cap.prendas versi.liiij.

¶El q̃ a sabiendas compra cosas del debdor q̃ las vende para defraudar a sus acreedores,o si q̃riendo la compiar fuesse requerido por parte de los acreedores q̃ no la comprasse puede se reuocar la tal cõpra por los acreedores dsde el dia q̃ lo supieron hasta vn año,sin q̃ sean obligados a dar los dineros q̃ por la tal compra dio,saluo si el cõprador fuere huerfano,el qual no es tenudo de boluer la cosa comprada sin que le paguen el precio,aun q̃ se prouasse q̃ el sabia del engaño del vendedor,ley septima z octaua tit. quinze en la dicha quinta partida.

¶El bijo o otro deseẽdiẽte del finado si cõprare o bizicre compiar los bienes de su padre de los acreedores(porq̃ era cargado de deudas)tenudo seria el tal de aceptar la dicha berencia,prouando le lo suso dicho. Empero no ba lugar esta determinaciõ e otro beredero estraño.l.xij.ti.vj.en la.vj.partida.

¶La pena del q̃ cõpiare cosa sobre q̃ era pleyto mouido vea se de yuso cap. litigiosa.

xv. ¶El q̃ compiare alguna cosa auiẽdo le puesto mala boz es dicho auer mala fe z no la prescriue.l.xij.ti.xxix.en la tercera partida:y.l.viij.ti.xv.en la quinta partida:y de yuso capitulo prescripcion.

¶Aun q̃ el padre,o aguelo,o marido,o señor no puedẽ pedir por burto alguna cosa q̃ su bijo,o nieto,o muger,o esclauo les ouiessen tomado. Empero al comprador puede lo pedir por burto.l.v.ti.xiiij.en la.vij.partida.y.l.j.ti.xj.del fuero juzgo.

¶El q̃ compiare cosa alguna de esclauo,loco,o blanco,o negro,o christiano o moro, deue la boluer z pagar las setenas,si el cõprador sabia q̃ era esclauo:o si en equel tiempo era auido por esclauo. Prematica de sus altezas dada en alcala de benares año de cccc.lxviij.l.c.fo.xcj.en las prematicas.

¶Que deue bazer el q̃ cõpra cosa alguna pareciendo el que pretende ser su dueño y la pide por de burto vea se de yuso cap.auctor versi.ij.z.iij.z.iiij.

xx. ¶El q̃ con los marauedis q̃ ouiesse del rey,o de alguna ciudad o villa para cierta cosa compiare otra cosa deue boluer los marauedis de q̃ assi vso malamẽte y mas las setenas.l.xvj.ti.iiij.li.vj.de las ordenãças:por la q̃l es rendida la.l.xiiij.ti.xiiij.de la.vij.partida en quanto a la pena q̃ ponia solamente del tercio.

¶Siẽdo casados vn esclauo cõ esclaua,si los dueños dellos biuẽ en lugares muy distantes el vno del otro z no podrian biuir juntos sirviendo a sus amos,deue el dueño del vno cõpiar al otro,z sino lo asiere bazer dueẽ pesurar q̃ algũo del lugar dõde biue el otro lo cõpre,z sino lo ballare cõpre los la yglesia.l.ij.ti.v.en la.iiij.partida.lo de mas vea se de suso capi.enajenamiento z venta.

Compromisso es la carta del poder q̃ las partes dan a los arbitros. l. cv. ti.xviij.en la.iij.partida.la materia del q̃l tractamos largamente de suso cap.arbitros,y de yuso cap.sentencia.

Concegil el que de veynte años en antes ouiesse plantado, o edificado en termino concegil de alguna cibdad, o villa, o en realengo con licencia del concejo, ponga se a razon de cinco maravedis por arançada de viña, y a este respecto en lo otro q̃ ouiesse plantado, o edificado atento la calidad ó la tierra, y con esto se quedan con los dichos edificios y plantas. Premanica de sus altezas dada en Jaen año ó. cccclxxxij. l. lxxj. fo. lxxj. en las premanicas.

Concejo es el ayuntamiento de alguna cibdad o villa o lugar. l. v. ti. xv. en la se gũda partida.

¶ El lugar donde se ayuntan a concejo, t todo lo de mas que posimos de suso cap. cibdad verti. vj. es de la cibdad o villa donde son.

¶ Los officiales de los concejos obligados son de dar cuẽta cada año. l. xxv. ti. ix. en la ij. partida, y assi mesmo es tenudo el concejo ó dar cuenta de lo q̃ gasto en obras para el concejo. l. ix. ti. xix. en la. iij. partida.

¶ El q̃ rebusare de bazer el mãdado del cõcejo dene pagar ciẽt maravedis allẽde de la otra pena q̃ le auriẽ puesto: saluo si fuesse enfermo, o mal berido, o por otra justa ocupacion. l. vj. ti. xvij. en la. iij. partida. Empero el q̃ se sintiere agraviado del tal mandamiento puede appellar para el rey. l. viij. ti. xxiij. en la dicha partida.

¶ Cada vno del concejo aun q̃ pueda demãdar t amparar en juyzio. Empero no pueden cõprometer, saluo si para ello touiessen poder de su concejo: ley veynte y quatro ti tu. iij. en la dicha partida tercera.

¶ El cõcejo no se deue emplazar por cosas q̃ le pidan, saluo a los que tienen poder del t no a otros: y por dubdas del concejo no puedẽ apremiar personas particulares del tal concejo, ni por el contrario el concejo o su procurador no puedẽ demandar lo q̃ sera deuido a algunas personas de su cibdad o villa, mas solamente los a quien sera ó mido. l. xiij. tit. ij. en la dicha partida. iij.

¶ El concejo q̃ mandasse a algũ recaudador, o official suyo q̃ entrasse en algũos bienes q̃ no fuessen del cõcejo cacria en pena de fuerça, y lo mesmo seria si ouiesse entrado sin sabiduria del concejo t despues el concejo lo ouiesse por firme t bueno. l. xvij. tit. x. en la. vij. partida: y lo mesmo seria si el concejo se aprouechara del engaño que algũ official suyo bizieste. l. v. ti. xvj. en la. vij. partida.

¶ Las rentas del concejo, como t por quien, y en que forma se deuen arrendar vea se de suso cap. arrendar verti. vj.

¶ Assi mesmo los concejos ni sus officiales no deuen arrendar las rẽtas del rey ni ssi tal cõcejo, ley quinta titulo primero libro sexto de las ordenanças, y en el dicho capitulo arrendar verti. vj.

¶ Los concejos de las cibdades t villas tengan casas publicas para bazer su ayuntamiento. l. j. ti. j. li. vij. de las ordenanças.

¶ En los concejos t ayuntamientos no entrẽ ni esten saluo regidores y officiales y no otros: ay. l. ij. t. iij. t. iiij.

¶ Que se guarde las ordenanças en cada cõcejo, y en caso q̃ no las ouiere se guarde lo q̃ el derecho dispõe, y si las justicias no lo pudierẽ remediar nos cõsultẽ sobre ello. y ninguno se leuante contra el concejo, ay. l. v. t. xiij. t. xiiij.

¶ No pueden los cõcejos repartir para sus necessidades mas de tres mil maravedis y los cõcejos de las aldeas no bagã repartimiento sin q̃ esten presentes algunos alcaldes o regidores de la cibdad villa dõde son las tales vniversidades t aldeas, ay. l. xvj t. xvij. ti. j. li. vij. de las ordenanças.

¶ Que se bagan yguales entre los vezinos de los concejos: ay. l. xx.

¶ Los officiales de los concejos sean reduzidos al numero antiguo t no valan las cartas q̃ el rey diere en contrario. l. iij. ti. ij. en el dicho li. vij. de las ordenanças, y no se dẽ a clerigos los tales officios: ay. l. x. en el dicho ti. ij.

¶ Los que tienen boz en concejo no den votos por dineros para tenencias de castillos ni de otros officios.ar.l.ix.

¶ Sea restituydos a las ciudades ỹ villas los exidos,ỹ terminos,ỹ heredamiẽtos de los cõcejos que son ocupados por carta de rey,o en otra manera.l.iij.ti.iij.li.vij.de las ordenanças:ỹ prematica de sus altezas dada en valladolid año de quatro cientos ỹ nouenta ỹ dos.l.lxix.fo.lxx.en las prematicas.

¶ Los bienes proprios de los cõcejos quãdo se arrendaren sea señalado ỹ assignado cierto dia por el cõcejo por pregõero pregonãdo se por nueue dias:ar.l.iij.ti.iij.li.vij. de las ordenanças.ỹ dezimos de suso cap.arrendar.

¶ Los concejos tassen los jornales q̃ los trabajadores ỹ oficiales que se alquilan ouieren de auer.l.ij.ti.v.en el dicho li.vij.

¶ Los escriuanos de los concejos de las cibdades ỹ villas ha ganvn libro en q̃ se escriuan los preuillegios,ỹ sentencias,ỹ otras cosas tocantes al concejo.prematica de sus altezas dada en granada año de quinientos ỹ vno.l.lxvij.fo.lxix.en las prematicas,lo qual tratamos mas largamente de suso cap.arca versi.j.

Concession general no cõprehẽde lo q̃ no seria presumido de dar,especialmente el que la haze,ley treynta vnze ẽ la quinta partida,ỹ ley veynte ỹ siete titulo onze en la tercera partida:lo qual dezimos de suso capi.generalidad.

Conclusion puede se dezir q̃ es hecha conclusion en la causa,quando las partes an alegado lo q̃ ellos q̃rian alegar para fundamento de su justicia,ỹ ay dos maneras de conclusion,la vna que se haze para sentencia interlocutoria o de prueua:ỹ la otra para la diffinitiua:la primera deue se hazer despues que las partes ouieren presentado cada dos escriptos en demanda ỹ respuesta,ỹ no queriendo an si concluyr el juez deue auer el pleyto por concluso para sentencia interlocutoria,si ouiere menester hazer prouança,o para diffinitiua si el pleyto lo consiente.prematica de sus altezas dada en alcala de henares año de quinientos ỹ tres,ley dozientas.foja ciento ỹ ochenta ỹ seys capitulo quinto en las prematicas,capitulo quinto,ỹ la otra conclusion haze se por las partes,o por el juez en su rebeldia despues que las partes ouieren presentado sus escripturas,ỹ tachado ỹ abonado los testigos despues de la qual conclusion el juez deue assignar a las partes para sentencia como se dize de suso.ar en la dicha prematica.

¶ Siẽdo hecha la tal conclusion si fuere para interlocutoria el juez deue dar la tal sentencia dentro de.vj.dias,ỹ si para diffinitiua deue la dar dentro de veynte dias ỏspues ỏ ser hecha la dicha publicaciõ,so pena de pagar las costas dobladas hasta q̃ sea dada la tal sentencia.l.xj.ti.xj.de las ordenanças.li.iij.

¶ Despues la cõclusion no se puede ꝓduzir testigos ni escripturas digo despues de la cõclusion ỹa la diffinitiua,ley diez ỹ nueue titulo octauo libro seguõ ỏl fuero,ỹ ley sexta titulo onze suso dicho de las ordenanças,de lo qual ỹ hasta quando se pueden presentar las escripturas,vea se de suso capitulo escripturas,versiculo veynte ỹ quatro ỹ siguientes,ỹ cap.orden judicial.

¶ El juez seglar dirimos de suso puede apremiar las partes pa concluyr,ỹ no q̃riẽdo ellos concluyr passado el dicho plazo puede auer el dicho pleyto por concluso,ay en la dicha prematica por la qual se reuoca la ley.j.tit.xiij.li.ij.del fuero.

¶ El juez en rebeldia de la vna parte puede cõcluyr,aun q̃ no alegueñ ha da.l.iij.ỹ.ix.ỹ.xj.ti.xxij.en la.iij.partida.

¶ En el cõsejo ỹ chancillerias siẽdo vn pleyto cõcluso luego se sue ordenar ỹ cõcertar el ꝓcesso poniẽdo en las espaldas de quãtas hojas ay en el,ỹ ante quien passa,ỹ quãto ha de ser el derecho ỏl relator:assi por la interlocutoria como por la diffinitiua,ỹ assi hecho traygalo ante el psidente,o en la audiencia para q̃ le encomienden al relator,ỹ sea

el tal auto señalado de la forma del presidente, o de qualquier de los oydores: y el relator baga la relacion segun dezimos de yuso cap. relator.

¶ En el cõsejo y chancilleria y audiencia ō carcel y ō los otros juzgados los pleytos q̃ fuerē primero cõclusos vea se y se determinē primero aquel cuyo pleyto q̃ primero fue conclusso. l. xj. suso dicha en las p̃maticas ca. lxiij. por la q̃l fue ampliada y añadida. la. l. ix. ti. iiij. li. ij. de las ordenanças de lo q̃l dezimos de suso ca. chancilleria versi. xiij. lo de mas vea se de suso cap. abogado. y cap. alegar y de yuso cap. oydē judicial y sumariamẽte.

Concordia es vna virtud muy semejãte a la amistad. Empero biẽ puede ser entre algunos aun q̃ no aya entre ellos amistad. l. j. titu. xxvij. en la quarta partida.

¶ Como la concordia acrecienta la hazienda assi mesmo la disminuye la discordia. ley iiij. ti. xxviij. en la segunda partida.

¶ Para hallar concordia entre los litigantes fue hallado el remedio de los juezes arbitros o de auenencia. l. xxvj. ti. iiij. en la. iij. partida.

Conde tãto quiere dezir como cõpañero por q̃ antiguamẽte a cõpañauã al ẽperador y rey haziẽdo le seruicio señalado, y los heredamiẽtos q̃ a estos condes les dan los emperadores y reyes dizẽ se cõdados, y algũos destos cõdes llamã se palatinos, q̃ tãto q̃re dezir como cõdes de palacio, por q̃ en sus palacios los acompañauan y bazian seruicios continuamente. l. xj. ti. j. en la. ij. partida.

¶ Los officiales q̃ tienen sus lugares dizen se vizcondes: y ellos y los cõdes administrã justicia en sus tierras en aq̃lla calidad que les fuere concedido en sus preuillegios q̃ les fueron dados por los dichos empadores y reyes que primeramente les dieron el señorio de la dicha tierra y segun la antigua costũbre q̃ vsaron ō luengo tiẽpo: empero ellos no puedẽ bazer ley ni fuero nueuo, sin otorgamiẽto del rey y del pueblo: ni puedẽ assi mesmo legitimar. ay. l. xij. y. l. ij. y. iij. ti. j. li. ij. de las ordenanças. lo de mas vea se de yuso cap. jurisdicio y cap. rico hombre.

Condicion tanto quiere dezir como pacto o postura becha sobre otro pleyto, assi como si dixesse yo te prometo mil marauedis si tu fueres por mi a sanctiago: este pacto si tu fueres por mi a sanctiago es la condicio, y es ō tal manera la cõdicio q̃ si se cũple confirma el pacto sobre q̃ esta puesta: y si desfallesce no vale la postura principal. l. iiij. ti. iiij. en la. v. partida. y. l. j. ti. iiij. en la. iiij. partida.

¶ La condicion q̃ se bizo por palabras del nẽpo passado, o del tiempo presente no es propiamente condicio, por q̃ aq̃lla cosa en q̃ la pone no es en dubda, ante es verdadera, o no como quier q̃ no se sabe si es assi o no. Empero la que es becha por palabras de futuro, o ttempo por venir, por q̃ es dubdosa si se cumplira o no es verdadera condicion Empero puede se establescer el heredero, o bazer su manda so qualquiera de las suso dichas condiciones. l. j. ti. iiij. en la. vj. partida.

¶ De las cõdiciones por venir algunas dellas son ipossibles o q̃ no puedẽ ser: y otras son possibles q̃ puedẽ ser, y otras son en auentura, y otras son mezcladas que en parte cuelgã del poder de los hõbres, y en parte estan en auentura: y bazen se por semejantes palabras, como si dixesse al gũo, dexo a fulano por mi heredero, si el biziere vna yglesia. l. j. en el dicho titulo. iiij. de la. vi. partida.

¶ Destas condiciões q̃ de suso dizimos ipossibles algunas son embargadas ō natura: assi cõmo si dixesse si tu tocasses el cielo con el dedo, y otras por defendimiẽto ol ō recho, assi como si dixesse si tu matares a fulano, por q̃ matar vn hõbre es defendido de ō recho, y lo mesmo es en las cõdiciones q̃ son contra honestidad ō aq̃lla q̃ mẽ sõ puestas y si fuerẽ puestas las tales condiciões en institucio de heredero, o mãdas sõ anuidas por no puestas, y deue se la herẽcia, o mãda aun q̃ no se cũpla las tales cõdiciões: y lo mesmo es siẽdo la cõdicio ipossible ō hecho, assi como si dixesse si fulano diere a la tal yglesia vn mõte de oro, ay. l. iij. y. iiij. y ẽ los otros cõtratos y posturas las tales cõdiciones

impossibles no ẽbargã q̃l q̃ pmete no sca obligado, aun q̃ las dichas cõdiciões no se cumplan. l.xvij.ti.xj. en la.v. partida.

¶ Condiciones ay dubdosas ꝛ pplegadas q̃ só cõtrarias assi mesmo: assi como si yo dixesse dexo a fulano por mi heredero vniuersal si yo degare por mi heredero vniuersal a sẽpronio: por q̃ yo no puedo degar a fulano ꝛ a sẽpronio cada vno dellos por mi heredero en vna mesma cosa: y la tal cõdició no vale. l.v. en el vbi ti.xiij. de la.vj. partida.

¶ Las cõdiciones possibles dizẽ se aq̃llas q̃ es en poder de los hombres de cũplir las y deue se cumplir las tales condiciones. Empero si fuere sobre hecho negatiuo basta q̃ el q̃ es tenudo de la cumplir de fiador que el no bara lo que fue defendido: ay. l.vij. y dirimos de suso cap. caucion versi. ix.

¶ Siẽdo la cõdicion casual la qual no es en poder del hombre cumplir antes acaesce por auẽtura ay: como si dixesse si mañana llouiere, por q̃ llouer no es en poder ól hombre. Empo si la tal cõdicion casual deuiesse ciertamẽte acõtescer, assi como si dixesse si mañana saliere sol: por q̃ cierto es quel sol cada dia sale, deuido es luego lo que so tal condicion se degare: ay. l.viij.

¶ Bezcladas son las cõdiciones las q̃ segun de suso dirimos que en pte cuelgã del poder de los hõbres, y en parte cstã en auẽtura: y el q̃ seria instituydo so tal condició, si fuere de los descẽdientes, deue ser heredero aun q̃ no se cũpla la tal cõdició, ꝛ fuere estraño dene se cumplir: ay. l.ix. y de suso capi. legatario versi. l.

¶ Condició ay otra q̃ dizen tacita o callada, la qual en los descendientes entiende se de derecho aun q̃ sea puesta, como si yo sustituyera sempronio a fulano mi hijo quando el muriere, entiẽde se si el tal fulano muriere sin hijos. Empero la tal condicion tacita no se ẽtiende en estraños si puesta no fuera: ay. l.j. l.v. ti.vj. li.iij. del fuero.

¶ En la legitima ól hijo el padre no puede poner cõdició alguna: antes deue la degar libremẽte a sus hijos. l.xj. en el dicho ti.iiij. y. l.viij. tit. x. y. l.j. y. iiij. y. vij. tit. xj. en la dicha partida, y. l.ix. tit. v. li. xij. del fuero.

¶ Si dos fuerẽ estableścidos por herederos el vno sin cõdició, y el otro so cõdició que puede ser, puede entrar este primero en la herẽcia, aun q̃ la cõdició so la qual fu cobere dero fue instituydo no sea complida: ay. l.xij. tit. xiij. en la. vj. partida.

¶ Siendo puestas muchas cõdiciones alternatiuamẽte o departidamente, basta q̃ la vna sea cõplida. Empero si juntamẽte fueren puestas deue se todas cumplir, assi mesmo si el testador pusiere vna condicio sobre muchos hõbres q̃ el degasse por sus herederos basta q̃ en el vno se cũpla la tal condicion. ay. l.xiij.

¶ Si a alguno fuesse mandado algũa cosa so cierta condicion aquella ce auida por cõplida quando no fuere por aquel a quien es puesta que no se cumpla, ay. l.xiij. ꝛ titul. ix. y. l.xxj. ꝛ xxij. en la. vj. partida.

¶ El q̃ es tal debaxo de poderio de otro siendole becha vna manda so cierta condicion puede la cõplir aq̃lla quien es becha la mãdaj sin mandado del en cuyo poder fuere ꝛ auia la tal manda, salvo si el a quiẽ fue becha fuere esclauo, por que este no la puede cõplir sin mandado de su señor. ay. l.xx. vj. partida. ti. iiij.

¶ El contracto que fuesse hecho so cierta condicion es valido si la tal condicion de hecho fuere complida, aun q̃ de derecho no lo sea, ay. l. vltima.

¶ Condició haze se por aq̃lla palabra si diziendo darte de mil mrs si por mi fueres a tal lugar, aq̃lla dicion si haze la condicion: ꝛ si se pusiere esta palabra para que o que simplemente diziendo darte he mil maraucdis para que bagas tal obra, o que bagas tal cosa, esta clausula es modal q̃ los latinos dizen modo y razõ q̃ dizen en latin causa, baze se cõ aq̃lla dició, por, y dixiẽdo darte he cierto por tal cosa o por tal seruicio que me bagas: o la tal causa o razon siẽpre cata al tiempo passado: y allende destas ay otra que dizen demostracion la qual se haze por cierta señal q̃ se pone en la clausula, diziendo darte he por esto vn esclauo q̃ oue de fulano, o otras semejãtes, ley segũda titulo quarto en.

la quarta partida, y.l.xxj.titu.ix.en la dicha.vj.partida.

¶ La mãda q̃ fuere hecha so cõdicion no se deue bastar q̃ sea complida la tal cõdicion: saluo como dizimos de suso versi.x.y la que se haze so causa o razõ es deuida luego aun q̃ la tal razõ no sea en sí verdadera, y la que es hecha por modo o manera es deuida luego dado el tal caucion q̃ el cõplira la tal manera o modo en el plazo que le fue puesto en la dicha ley veynte y vna, y.l.v.titulo.iiij.en la quinta partida, de lo qual vea sea ó su so capi.donacion versi.xxix.

¶ Si la cõdició puesta en alguna mãda no se cumpliere por ocasion y sin culpa del a quien se hizo el trabajo quanto pudo de cumplir la, deue auer la demãda, y lo cõtrario seria si la tal cõdició no se cũplio por culpa suya por occasion q̃ le vino; por que en este caso no le seria deuida la demanda. ay.l.xxj.ti.ix.en la.vj.partida.

¶ Si edo cõtra y do matrimonio so cõdició honesta y possible no es valido basta q̃ la tal cõdició se cũpla, y si fuere deshonesta ó impossible es valido, aun q̃ no se cũpla la tal cõdició, l.iij.y.iiij.y.v.y.vj.tit.iiij.en la.iiij.partida. Assi mesmo seria valido si fuere cõtra y do so cõdicion q̃ fuesse contra la natura del casamiẽto, assi como si yo me casare cõvna muger basta vn año, o basta q̃ yo halle otra mas rica: porq̃ el matrimonio es pa siẽpre ay.l.v. Lo ó mas vea se de yuso ca..cõtractos y testamentos y mãdas y vltas.

Cõdenados por el sancto officio de la inquisició en su ausencia y rebeldia no puede boluer en los reynos y señorios ó castilla so pena de muerte y de pdimiento de sus bienes, aun que tẽgan los tales condenados cartas de essenciões o absolucióes, o de seguridades, o de qlesquier otros preuilegios, pragmatica ó sus altezas dada en çaragoça año. cccc.xcviij.l.vij.en las pmaticas, de lo qual dizimos de suso cap. ausentes versi. vltimo.

¶ Mingũ hijo o nieto de cõdenado por delicto de beregia basta la segũda generacion por linea masculina, y basta la pmera por linea feminina; puede tener officio algũo publico, ni real, ni notario, ni boticario, ni cirujano, ni otros semejantes so las penas en q̃ caẽ las psonas priuadas q̃ vsan de sus officios para q̃ no tienen capacidad, so pdimiẽto de bienes, y las psonas quedã a la merced del rey y incurrẽ en las dichas penas sin otra declaració ni sentencia alguna. l.viij.t.ix.en las dichas pragmaticas.

Los cõdẽados a muerte ceuil o natural por delicto q̃ obiẽre cometido pueõ bazer testamẽto o codecillo por sí ó por cõissarios: saluo ó los bienes q̃ fuerẽ cõfiscados: o si se obiere cõfiscar, o aplicar se a la pte. l.iij.en las leyes ó toro, por la q̃l se limita lo q̃ dizimos donació ver.v.lo ó mas vea se ó yuso cap. ósterrados y cap. hereticos y recõciliados.

Conferir sue el hijo o hija q̃ viniere a heredar, o a partir los bienes ó sus padres y traer a colatió cõ los otros sus coherederos la donació a causa ó nupcias, o la dote que los dichos sus padres, o de algũo dellos oniesse recebido, empo si el no q̃siere succeder cõ los otros no es obligado ó traer los a la ptició, saluo si las dhas dote y donació fuesse inofficiosas: en el q̃l caso ãsi a los a q̃en se dierõ como sus herederos sõ obligados ó cõferir con los otros lo q̃ las tales dote y donació fuerõ inofficiosas, auiẽdo respecto a lo q̃ valia su legitima y tercio y q̃nto, si los q̃ las dierõ podian bazer tal mẽjoria, o lo q̃ podiã bazer: y auido en sí mesmo respecto a lo q̃ valiã los bienes ó los q̃ dierõ las tales dote y donacion en aq̃l tpo o al tiẽpo ó su muerte q̃l mas ellos q̃sierẽ: y las otras donaciões deuẽ se cõsiderar lo q̃ valẽ los bienes ó el donador al tpo ó su muerte. l.xxix.en las leyes de toro, y vea se de yuso cap. diuision. versi.v.

Cõfessiõ la vna es sacramẽtal la otra profana: y desta segunda la vna se haze en juyzio, y la otra fuera de juyzio, segun dezimos de yuso.

¶ Cõfessar se deue de cõfessiõ sacramẽtal todo christiano y clerigo ó missa ó todos sus peccados, a aq̃llos sacerdotes donde son parrochianos, salno si fuere a religioso q̃ tiene preuillegio ól papa: o si el q̃ confiessa touiesse preuilegio del papa: o del obispo para cõfessar se a otros, o si el se cõfessare a otro cõ cõsentimiẽto de su cura ovicario. l.xxj.ti.

iiij.en la primera partida.

¶ Asi mesmo si el clerigo no fuesse ẽtẽdido pa dar cõsejo a aq̃l q̃ se q̃re cõfessar, si el tal clerigo no q̃siesse dar licẽcia pa q̃ se a cõfessar con otro mas sabio: deue la pedir a su plado el q̃l se la deue dar. Asi mesmo si el fuere a bisitar a otro lugar cõ ꝓpossito ỹ no boluer al primer lugar, o si ouiesse volũtad de boluer ỹ en otro lugar ouiesse cometido algũ peccado: o si el fuesse en tierras estrañas por romeria, o mercaderia, o a buscar dõde el assentasse, o si ouiesse cometido algũ peccado q̃ tocasse a aq̃l q̃ le deue cõfessar: en los dichos casos puede confessar se a otro q̃ a su cura, ỹ deue cõfessar se lo mas presto q̃ pudiere auiendo oportunidad. ay. l. xxij. t. l. xxxiij.

¶ El cõfessor cõfessando alguno deue primeramẽte oyr el peccado de q̃ se confiessa: ỹ despues preguntar le las cosas q̃ estan a cerca del tal peccado q̃ le deue agrauiar por las circunstancias, segũ dizimos de suso cap. circunstancias. ay. l. xxv.

v. ¶ En peligro ỏ muerte todo hõbre puede cõfessar a otro, aun q̃ no sea clerigo. Empos el librare del tal peligro deue se confessar a su clerigo. ay. l. xxix.

¶ La cõfession deue ser verbal para q̃ el que se confiessa reciba mayor affrẽta diziendo sus peccados. ay. l. xxx. ti. iiij. partida. j.

¶ Todo christiano deue alomenos vna vez en el año cõfessar se ỏ la tal cõfession sacramẽtal: ỹ los q̃ tienẽ edad ỹ discrecion despues de ser cõfessados deuẽ recebir el sancto sacramẽto de la Eucaristia, alomenos para pascua mayor: o de resurreciõ: ay. l. xxxiiij ỹ dizimos de suso cap. comulgar versi. vltimo.

¶ El clerigo q̃ en alguna manera descubriere la cõfession sacramental sue ser ẽcerrado perpetuamente en vn monasterio en que baga penitencia: ỹ syendo apremiado por ello por su superior puede dezir ỹ jurar q̃ no sabe dello nada: ỹ si por la tal razõ le matassen seria martir. Empo el q̃ pidiendo conssejo sobre alguna cosa que le ouiessen dicho en penitẽcia descubriesse alguna cosa no caeria en la tal pena, aun q̃ deue ser muy sobre auiso en el dicho caso q̃ el no hable tan abiertamente que pudiesse dar a entender la psona que ha confessado la tal cosa.

¶ Ho solamẽte ha lugar ẽ el clerigo lo suso dicho mas aun ẽ el lego: al q̃l ẽ caso ỏ necessidad, segũ q̃ ỏ suso dizimos algũo se ouiesse cõfessado. ay. l. xxxv. t. xxxvj. ti. iiij. pti. j. ỹ lo ỏ mas dello cõfession sacramẽtal trata se en el dicho cap. comulgar, ỹ. c. sacramẽtos.

¶ De las otras cõfessiões q̃ sacramẽtales no fuessẽ (segũ dizimos ỏ suso ẽ el ver. j.) las vnas sõ judiciales q̃ se hazẽ ỹ juzgio, las otras hazẽ se fuera de juyzio: ỹ sõ llamadas extrajudiciales, ỹ las judiciales hazen se por alq̃er psona q̃ sea mayor ỏ xxv. años, o por su procurador o abogado ẽ plẽcia ỏ la pte, o por el tutor o curador ỏl huerfano, o por el padre, o señor ỏ hijo, o esclauo q̃ tiene ỏbagos ỏ su poderio, y esta cõfessiõ la respuesta ỏ otor: gamiẽto q̃ el vno haze al otro. Empo si no fuere psente la pte quãdo el procurador o abogado haze la tal cõfessiõ (puãdo se el cõtrario ỏ lo q̃ ha cõfessado ante q̃ el juyzio sea acabado) no le ẽpece la tal cõfessiõn: ỹ la cõfessiõn q̃ hiziesse el menor psente su tutor o curador (ỹ no lo cõtradiziẽdo) puede se retratar por biẽ o restitucio in integrũ: ỹ lo mesmo es en la cõfessiõn de los curadores de los locos, cõfessando a ellos en juyzio alguna cosa q̃ fuesse en daño dellos. l. j. t. iij. ti. xiij. de la. iij. partida. ỹ. l. ti. vij. li. ij. del fuero. ỹ. l ij. ti. iij. ỹ. l. xj. tit. iiij. en la dicha partida.

¶ La cõfessiõ judicial becha como ỏbo es ha tãta fuerça como si fuesse becha ẽ juyzio assinado: por manera q̃ el juez sue dar luego sẽtencia: si sobre la tal cosa fue comẽçado el pleito, q̃er sea el juyzio ceuil, q̃er criminal. Empo si el reo por mãdado del juez respondiesse luego llanamẽte confessando q̃ el deuia lo que la otra parte le pide, el juez sue le dar cierto plazo para pagar, o dar le lo q̃ pide sin dar sobre ello sentẽcia diffinitua alguna: ay. l. ij. tit. xiij. ẽ la. iij. partid. ỹ. l. viij. tit. xiiij. ỏ la dicha. iij. partida. ỹ. l. vij. tit. iij. en la dicha pti. j. ỹ en la dicha. l. j. del fuero. ỹ. l. xxvj. tit. j. li. ij. del fuero juzgo.

¶ La cõfessiõ q̃ fuesse becha con cierta modificaciõ o calidad es auida por pura, si la

parte que baze la tal confessión no prouare la dicha calidad o modificacion.l.viij.ti.iij en la dicha.iij.partida:y.l.ij.ti.viij.li.ij.del fuero.

¶Para q̃ sea valida la tal confessión judicial,segũ de suso dizimos deue ser becha por persona legitima y de su grado y no por fuerça,o por tormẽto,y a sabiendas,y no por yerro y q̃ la baga cõtra sí:por q̃ en su fauor no baria fe si no lo prouasse:y deue ser cierta sobre cosa,o quãtia,o becho,y siẽdo pṡente la parte en cuyo fauor se baze:y q̃ no sea cõtra natura,o cõtra las leyes. Si alguna cosa faltare delas suso dichas no seria valida l.iiij.t.vj.ti.xiij.en la dicha.iij.partida:y vea se de yuso capi.conocimiento.

¶La cõfession q̃ becha fuesse por temor de tormẽtos,o de muerte,o heridas,o de dessõra q̃ le q̃siesse bazer no vale ni empece a aq̃l q̃ la bizo:saluo si despues de cessar el dicho temor el espõtaneamẽte lo cõfessasse:y lo mesmo seria quãdo el puasse el yerro q̃ le mouio a cõfessar lo q̃ dixo,assi en ciuil como ẽ criminal. Empero la q̃ fuesse becha a sabiẽdas errõnea o no verdadera no se puede reuocar,ni deue ser oydo pidiẽdo q̃ le den plazo prouar el contrario:ay.l.v.t dizimos de suso yerssi.t.y.de yuso yerssi.xxij.

¶La cõfession si fuere dubdosa o incierta el juez puede apremiar al que la baze tal que la baga cierta y especificada:ay.l.vj,ti.xiij.partida.iij.

¶La confession q̃ fuera becha fuera de juyzio no baze fe entera:aun que baga presumpcion ansi enel ciuil como en criminal:y lo mesmo dezimos dela confession que becha fuesse sin dar causa o razõn,qo:que la tal confession no vale:saluo si el en cuyo fauor:se bizo quisiesse prouar la causa o razon:ay.l.ij.ti.v.j.li.ij.del fuero.

¶La confession del testador perjudica a sus herederos:y lo mesmo de la que fuesse becha con falsa o mentirosa razon o causa.l.xix.y.xx.y.xxj.ti.ix.en.vj.partida.y.l.ij.ti.vij suso dicho del fuero:y de suso capi.condicion.

¶La confession que fuesse becha por ygnorancia o contra la presumpciõ del derecho no es valida:por manera q̃ si alguna muger cõ ygnorancia o sin ella,cõfessare en la vida o al passe dela muerte q̃ falano su bijo no fuesse bijo de su marido,ante q̃ lo ouiera auido en adulterio, no deue ser creyda:por q̃ el derecho presume q̃ el q̃ fuere nascido cõstante el matrimonio sea bijo del tal marido:saluo si se prouare q̃ el marido tãto tiẽpo fue fuera de la tierra que era verdad lo que ella dezia.l.ix.ti.xiij.en la dicha.iij.partida.

¶Si es auido por confiesso el acusado que se auiniere con su acusador,vea se de suso capitulo acusaciones verssi.t siguientes.xxxv.

¶La cõfessiõ del marido y muger en perjuyzio del matrimonio,o en fauor de vn matrimonio en fauor de otro matrimomo,no es valida,si por otra manera no fuere prouado.l.ij.titu.iij.en la.iiij.partida.

¶El q̃ cõfessare en juyzio q̃ el bizo cierto yerro cõstãdo al juez q̃ fue cometido el yerro cõfesso,vale la tal cõfessiõ,aun q̃ otro la ouiesse becho,etiẽde se q̃nto a aq̃l q̃ bizo la tal cõfessiõ,y no q̃nto a los otros q̃ ouiesse el culpado.l.xvij.ti.xv.en la.vij.pti.y.l.j.y.iij.tit. vij.li.ij.Si fuero.y.l.xxiij.ti.j.li.ij.del fuero juzgo,y.l.iiij.en el lib.Si estilo:saluo si fuere becha la tal cõfessiõ cõtra el rey.l.xvij.ti.iiij.li.iiij.del fuero.y la.l.iij.ti.vij.alegada.

¶Empero la cõfessiõ q̃ fuesse becha por temor de tormẽto,segun dizimos de suso yerssi. xiiij.no seria valida,saluo si despues de cessar el temor otorgã espõtaneamente lo q̃ de antes confesso.l.iiij.t.vj.ti.xxx.en la.vij.parti.y de yuso cap.tormentos,a dõde se mue cue quando se puede dezir que cessa el temor de los tormentos.

¶El q̃ buyere de la carcel seyẽdo acusado de algũ yerro es auido por cõfiesso.l.xiij.titu.xxix.en la.vij.parti.y.l.iij.ti.viij.li.ij.del fuero en el fin.

¶La cõfessiõ del esclauo cõ su señor no es valida,saluo si fuere de caso becho contra el rey.l.xij.ti.v.li.vj.del fuero juzgo:y.l.xv.ti.iiij.li.v.en el dicho libro.

¶La pte q̃ no q̃siere respõder a las posiciões o la otra parte clara y abiertamẽte y especificadamẽte mãdãdo lo el juez es auida por cõfiessa en la tal posiciõ.l.xlij.ca.xij.en las p̃maticas:por la q̃l es declarada y añadida la.l.j.ti.iiij.li.iij.de las ordenanças.

¶ Anſi meſmo el q̃ no contestare el pleyto dentro de.ix. dias reſpondiẽdo derechamẽte a la demanda del auctor, es auido por confeſſion en lo que dize la demanda.l.j.ti.iij. en el dicho libro de las ordenanças.

Confirmacion ſacramental es el ſegũdo de los ſiete ſacramẽtos de la ſancta yglesia por el q̃l ſe alimpian todos los pecados, y ſi el que ſe confirma fuere de edad deue ſe confeſſar ó confeſſion ſacramental.l.xj.ti.iiij.en la.j.partida.

¶ Eſte ſacramento no ſe puede dar por alguno q̃ obiſpo no fueſſe, y no ſe deue recebir mas de vna vez como el bapteſmo, y entre el obiſpo y el confirmado, y los q̃ lo ꝑſentan al obiſpo ſe contrae cõpatermidad y vinculo eſpiritual, ſegũ dizimos de ſuſo cap.affinidad, y cap.compadrazgo, y pruena ſe en la dicha.l.xj.

¶ El patriarcha en ſu patriarchado y el arçobiſpo en ſu prouincia deue cõfirmar las confirmaciones de los arçobiſpos y obiſpos q̃ fueré hechos en cõcordia, repeliẽdo las q̃ no fueré legitimamente hechas.l.x.ti.v. en la dicha partida.j.

¶ Los preuillegios q̃en los puede cõfirmar, y como ſe cõfirmã, y quiẽ puede iuzgar dellos vea ſe de ſuſo cap.cartas. y de yuſo capi.preuilegios.

Conoſcimiento trae execuciõ apeſada ſi fuere reconoſcido por las ptes aſſi como los otros cõtratos otorgados ante eſcriuãos q̃ traẽ execuciõ apareſada, y lo meſmo es en las cõfeſſiones hechas en juyzio.ꝑmatica ó ſu mageſtad dada en cortes de madrid año de.dxxxiiij.peticion vltima.

Cõſagrar el obiſpo ỏue ſe cõſagrar por ſu arçobiſpo ſi pudiere ſer, o por otro q̃ tiene ſu boz auiẽdo cõ eſte tal dos otros obiſpos: y deue ſe hazer la tal cõſagracion publicamẽte: por q̃ante della todo hõbre puede acuſar el electo pa ipedir la y ſi algũo acuſare el electo de la tal acuſaciõ embarga la cõfirmaciõ, por manera q̃ ſi departieſſen a cõſagrar el tal electo los obiſpos q̃ lo cõſagran, y el acuſado q̃ ſe cõſagra todos pierden ſus obiſpados

¶ Los patriarcas y primados q̃ no tienẽ otros ſuperiores ſobre ſi ſino el papa ỏue los cõſagrar el papa, o quiẽ el diputare.l.xxviij.ti.v.en la.j.ptida.y de yuſo cap. perlado.

¶ La tal cõſagraciõ ỏue ſe hazer ſolamẽte ẽ dias ỏ domigo, y en feſtas ỏ apoſtoles, o ẽ dia ỏ epipbania, o ẽ ſabado ỏ paſcua mayor, y ẽ todas ſus octauas.l.xiij.ti.x.cia.j.pt.

¶ Cõſagrar clerigos, o virgines, o poner les velo, o hazer criſma no ſe puede hazer ſin juſta cauſa ſino en dias ſeñalados. Empo las cõſagraciones ỏ las yglesias puede ſe hazer en qlq̃er dia en la dicha.l.xiij.y como ſe deuẽ hazer, vea ſe de yuſo cap.yglesias.

¶ El obiſpo quãdo cõſagra vna yglesia deue auer la ꝓcuracion pa ſu mãtenimiẽto.l.iij.ti.xvij.en la dicha partida, y de yuſo cap.procuracion.

¶ La yglesia cõſagrada aun q̃ finque yerma ſiempre ſẽda conſagrada, y no ſe puede tomar coſa alguna de la tal yglesia.l.viij.ti.x.en la dicha partida.

¶ El obiſpo o arçobiſpo cuyas elecciones fueré cõfirmadas, ſino pidiere ſu cõgraciõ el arçobiſpo dẽtro ỏ tres meſes, y el obiſpo dẽtro de.vj.meſes: o ſi por ellos eſtouiere q̃ dẽtro ỏl dicho tiẽpo no fueren conſagrados, pierdã ſu arçobiſpado y obiſpado, o el ỏ recebo q̃ auian para ello.l.x.y.xxvij.ti.v.en la dicha.j.partida. Lo de mas vea ſe de ſuſo cap.arçobiſpado, y de yuſo cap.elecion obiſpo y perlado.

Conſentimiento ay de dos maneras: el vno expreſſo, y el otro tacito o callado: el expſſo haze ſe por ſeñas o palabras q̃ le denote y el callado puede ſe hazer ſin palabra, y cõ qualquier deſtos conſentimiẽtos ſe puede cõtraer matrimonio.l.iij.ti.j.en la.iiij.partida, y de yuſo cap.matrimonio.

¶ El q̃ conſiente algũ maleficio, temido es del dicho maleficio.l.viij.ti.x.en la.v.partida, y dezimos de ſuſo cap.compañia.verſi.xj.

¶ El q̃ conſintio vna vez ſe puede arrepentir, vea ſe de yuſo cap.patronazgo.

¶ En los hechos ỏ cabildo mas vale y a mayor effecto el cõtẽto de pocos q̃ ỏ fueron

amados pa bazer el tal acto deuiendo se llamar, q̃ no el consentimiento de todos los
tros, segun dizimos de suso cap. cabildo. versi. ij.

Consejo es buē auiso q̃ toma el bōbre sobre las cosas dubdosas, poq̃ el no puc
de caer en yerro: y buē se deue mirar a quiē se pide el cōsejo, y si es per
ona q̃ sea para dar le cumplido, y tal qual ba menester el que lo pide, y ōue se pedir an
e q̃ se baga el negocio sobre q̃ se pide. l. j. t. ij. tit. xxj. en la. iij. partida.

¶ Los q̃ dā cōsejo a las partes deuē ser pagados de su trabajo al alnedrio ōl juez: y lo
mesmo es ō los q̃ lo dā al juez, el q̃l salario ōuē recebir publicamēte t no secretamēte, y
l cōsejero q̃ falsamēte acōsejare al juez ōne auer la pēa e q̃ cae el juez q̃ a sabiē dasjuzga
ōtra derecho: ay. l. iij. entiēde se q̃ndo engañosamēte le dio. l. xvij. ti. xxxiij. ē la. vij. pti.

¶ Los consejeros deue el rey elegir q̃ le sean amigos, y letrados, y de buē seso, t ō grā
cereto. l. v. ti. ij. de la. ij. partida.

¶ En maleficios o ōlictos graues el q̃ acōsejare o diere fauor a los ōliquētes deue pa
lecer la mesma pena q̃ los q̃ comctierē el tal ōlito. ē la obā. l. xiij. t. l. ij. ti. ij. y ti. vij. l. j. t
x. en la obā pti. y en burto el q̃ acōsejare t ayudare jūtamēte deue padecer la pena, co
mo ōzimos. l. iiij. t. xviij. ti. xiiij. en la. vij. pti. y lo mesmo es en el homicidio. l. xj. ti. viij.
e la obā ptida, ansi mesmo es en aql q̃ acōseja t da ayuda q̃ se baga otra injuria. l. x. tit.
x. en la dicha ptida, y lo semejāte es en el q̃ acōsejare o ayudare a otro q̃ biziere fuerça
ix. ti. x. en la obā ptida t si fuere esclauo o bujo o bijas o nietas de algūo, los q̃ delinqe
ē por ayuda o consejo deuē pechar el daño doblado. l. xxix. ti. xiiij. en la dicha partida.

¶ El cōsejo mayor fue establescido por los reyes catholicos de gliosa memoria, ē el q̃l
deuē residir cōtinuamēte vn perlado presidēte t tres caualleros, y basta. viij. o. ix. letra
dos oydores, los q̃les se jūtē cada dia q̃ se ouiere de bazer cōsejo, y libremē, y despacben
os negocios ō q̃ de suso dizerē. ti. iij. en el plogo li. ij. de las ordenāças, y deuē ser ay.
j. escriuanos de camara. l. xiiij. y. l. xvij. ti. vj. li. ij. de las ordenāças.

¶ La casa o camara adōde el cōsejo ouiere de star sea siēpre en el palacio real dōde el
rey posare, y desde el medio del mes de octubre basta pascua ō resurreció vayā al cōse
o dsde las. ix. basta las. xij. ō medio dia: y desde pascua suso dicba basta el dbō media
do de octubre dsde las siete basta las diez. l. j. t. ij. en el dicbo ti. iij. li. ij. ō las ordenāças.

¶ Para despacbar los negocios sea alomēos vn plado y dos caualleros dos letrados
aun q̃ no sean venidos los otros, o el perlado y tres letrados de los suso dicbos: t si no
uere venido el p̃sidente sean alomenos quatro letrados, Empero las prouisiones q̃ fu
rē acordadas por el dicbo numero puedē las comēçar a libiar tres de los diputados
cō tāto q̃ no se despidā basta ser libiados por q̃tro de los suso dicbos, t las cartas q̃ se
ouierē de libiar libiense en el dicbo consejo t no en otra parte.

¶ Ningū negocio se despacbe q̃ no fueren concordes alomenos las dos partes, t sino
se podierē concordar baga relació al rey de los votos t razones, para q̃ determine lo
q̃ su merced pluguiere, en la dicba. l. ij. t. iij.

¶ No tēgan cōsejo mas de vna vez al dia, pa q̃ los letrados q̃ residierē ayā mas tiēpo
de studiar, y residā en el cōsejo vn relator t vn escriuano, y el relator baga su relació, y
los del cōsejo no repitā t mādē salir fuera al relator quādo les pareciere. y ansi mes
mo mandē llamar a las partes psonalmēte quādo cūpliere, y aya dos procuradores
fiscales, y dos porteros de maça a la puerta de la camara ōl cōsejo, ay. l. iiij. t siguiētes
basta la. l. xj. tit. iij. li. ij. de las ordenanças.

¶ El relator pōga vna cedula a la puerta ōl cōsejo ō los negocios q̃ se bā ō ver. ay. l. xix

¶ Los del consejo no salgan a rescebir al rey ni a otro. ay. l. xx.

¶ El rey entre ē el cōsejo de la justicia cada viernes. ay. l. xxxij. t. l. j. ti. j. en el dicbo li. ij.
de las ordenanças.

¶ Los del consejo deuen jurar lo q̃ dizimos de suso capit. chancilleria que deuē bazer
los presidente t oydores de la chancilleria.

¶ Los ỹ conſejo pueden entẽder y conoſcer en coſas deſpẽdiẽte t de reſidẽcia: y mã dar bazer peſq̃as y ver las: y en otras q̃lesquier coſas q̃ vieré q̃ cũple al ſeruicio real y a la buena gouernació ỹ ſus reynos: y en los caſos y negocios q̃ dizimos ỹ ſuſo capi. cha̅cilleria. verſi. iij. y verſi. lvj. y ỹ ſuſo capi. emplazamiẽto. verſi. xl. las quales leyes, y pr̃emanicas q̃ en los dichos verſi. ſe alegan ſon moderadas por la. l. v. en las cortes q̃ ſu magẽſtad celebro en madrid año ỹ. dxxviij. por la qual mando a los ỹ ſu conſejo q̃ todos los pleytos q̃ ante ellos eſtañ pẽdiẽtes, o vinieſſen ỹ nueuo ſobre las actiones q̃ p tenezcã a las ciudades y villas ỹ ſtos reynos ỹ officios y ỹ regimiẽtos y eſcriuanias, y otros q̃leſquier officios: y los pleytos ỹ q̃ ellos conoceẽ y puedẽ conoſcer cõforme a la. l. ỹ Toledo becha por ſus altezas año. cccclxxx. ỹ la qual ỹ ſuſo bablamos diſpone ſobre la reſtitució ỹ los terminos, y los pleytos ỹ los eſtatutos t impoſiciones: y ſobre bñficios patrimoniales y eccleſiaſticos: q̃ los remita luego a las audiẽcias adõde pertenece el conoſcimiẽto dellas: ſaluo los q̃ ellos ouier ẽ ſentẽciado en viſta, y los otros q̃ por mãdado ỹ ſu mageſtad ellos retouierẽ en el dicho cõſejo: ỹ de judicial y ſuplicacion.

Conſejeros deuẽ alegar los reyes pionas doctas y antiguas: por q̃ en el mucho nẽpo es la prudẽcia, y en ellos la auctoridad y experiẽcia de las coſas agibles: y deuẽ ſer tales q̃ temã a dios, y agenos ỹ toda auaricia t cobdicia: y q̃ amẽ el ſeruicio ỹ rey, y el pr̃oueccho comũ ỹ ſu tra̅ſa y ſeñorio. ti. iij. en el prologo li. ij. ỹ las ordenãças: y ỹ ſuſo capi. pr̃eceden te verſi. iij.

¶ La dignidad ỹ cõſejero o oydor q̃ los antiguos llamauã patricio como padre ỹ ſu principe ỹ ſtado el poderio pater nal: ſi este tal cõſejero q̃ndo fue elegido o tomado por el rey a tal offio o dignidad fueſſe ỹbazo ỹ el poderio ỹ ſu padre. l. vij. ti. xviij. en la. iiij. partida.

Cõſeruadores por virtud ỹ q̃leſq̃er cartas ỹ comiſſion, o poderes q̃ les ſean dados deuẽ ſolamẽte conoſcer y pceder ſobre injurias y ỹ ſenſas manifieſtas y notorias q̃ fueſſen bechas a y gleſias o monaſterios o pſonas eccleſiaſticas. y los cõſeruadores q̃ lo cõtrario bizieré por eſte meſmo becho pierdã la naturaleza t tẽporalidad q̃ tonieré ẽ eſtos reynos: y ſea auidos por agenos y eſtraños ỹ ſtos reynos: y allende ỹ ſto pierdã todos los marauedis q̃ tiené ỹ juro de beredad, o en otra q̃lq̃er manera: y el lego q̃ en tal cauſa fuere pr̃ocurador, o eſcriuano contra los legos en caſos q̃ de ỹrecho no ſon pr̃imidos, ſea infame y ỹterrado por. x. años ỹ ſtos reynos: y pierda la mitad ỹ ſus bienes. l. j. y. ij. q̃ ſon pr̃maticas del rey dõ Enrriq̃ quarto: dada ẽ cordoua año. cccc. lv. y ỹ los reyes catholicos dada ẽ madrigal año. cccc. lxxvij. ti. vij. li. j. ỹ las ordenãças: las quales leyes fueron cõfirmadas por ſu mageſtad en las cortes de madrid año. ỹ. dxxviij. l. xix.

¶ Los conſeruadores ỹ eſtudio, y eſtudiãtes ỹ ſalamã y t valladolid no puedẽ traer ante ſi perſona alguna de mas de quatro dietas: las quales ſe ban de contar deſde la cibdad de Salamanca baſta la fin de la dioceſis del que fuere conuenido, contando por cada dieta. x. leguas t no mas. y ante que ſe den las cartas citatorias el maeſtre eſcuela, o ſu lugar teniente ayan ſu informacion ỹ las dietas y leguas ſuſo dichas: y no eſten a la relacion de los eſcrinanos y pr̃ocuradores: vea ſe de ỹ ſuſo capi. legua verſi. j. y. ij. y vea ſe de ỹ ſuſo verſi. v.

¶ Los pr̃ocuradores ỹ dicho eſtudio por q̃ ſon legos ni ſus familiares no gozã ỹ la dicha cõſeruatoria: ſaluo ẽ los caſos q̃ bizierẽ por mãdamiẽto ỹ el maeſtre eſcuela, o ỹ otra perſona q̃ para ello tẽga poder conſeruãdo las libertades ỹ dicho eſtudio.

¶ Mo ſe ỹ cõſeruatoria a eſtudiante q̃ viniere al eſtudio de deuda contra rda anteſque aya becho vn curſo entero oyendo dos liciones cada dia: y lo meſmo ſe baga en los q̃ ſe fueré del eſtudio t bizieré ſu aſſiento en ſu tierra: y deſpues boluierõ al eſtudio. Pr̃ematica de ſus altezas dada en ſancta fe año. cccc xciij. l. xxv. en las pr̃maticas.

¶ Algũ cõſeruador pueda cõſcer allẽde ỹ dos dietas t no puede ſubdelegar a per-

sona a que no fuere constituyda en dignidad ecclesiastica. Bula del papa innocẽcio: da da año.cccclxxvj. la q̃l bula mãdar ỏ sus altezas al maestre escuela de salamãca q̃ guar dasse por su pmatica dada en medina ỏl cãpo año.cccclxxiij. y por otra pmatica dada ẽ madrid año.cccclxxvij.l.lxxvij.y.lxxviij.ẽ las pmaticas mãdado a los escriuanos y nota rios ỏl dicho estudio q̃ no diessẽ cartas ỏ citaciõ allẽde ỏ las dos dichas: sopena de priua cion de sus officios y de cincuenta mil marauedis: las quales penas incurran ipso fa cto sin otra sentencia o declaracion. Lo de mas vea se de yuso capi. estudiantes.

Consolador es el predicador: ley.ij.titu.xxvj.parti.vij.

Cõstituciones las vnas son gñales: las q̃les son las q̃ haze el papa o el cõci lio gñal: y ỏuẽ se guardar por todo el mũdo. l.v.ti. v. en la.j. ptida: las otras son pticulares q̃ cõ las q̃ hazẽ los patriarchas y arçobispos y obispos en sus patriarchados, puincias y obispados: y ay solamẽte se deuẽ guardar: ay. l.xiij.

¶ Por lo semejante los reyes y otros principes hazen cõstituciones y leyes en sus rey nos acrescentando o menguando las annguas, segun que los tiempos y los hechos se mudaren. l.iij. al fin. ti. xxvj. en la.ij. partida.

¶ Los clerigos q̃ hazen constituciones o estatutos cõtra los clerigos o plados o y gle sias, o cõtra libertad dellos son descomulgados ỏ descomuniõ mayor. l.ij. y. l. xix. ti. ix. en la primera ptida. E ansi mesmo los q̃ acõsejã tales estatutos, o q̃ los hazẽ guardar: en las dichas leyes. ij. y. xix. y cõcuerdã las leyes. ij. vj. viij. x. y. xj. ti. iij. li. j. ỏ las ordenã cas a dõde declarẽ a los señores tẽporales y cõsejos y juezes seglares q̃ no embarguẽ la jurisdiciõ ecclesiastica: y q̃ no apmiẽ las y gleslas y clerigos a cõtribuyr: ẽ pechos ni seruicios ni pedidos: saluo en los q̃ dixim os de suso ca. clerigos, ni bagã otros estatu tos cõtra la jurisdiciõ y libertad ecclesiastica: y q̃ cõsientan q̃ se leã las cartas ỏ sentenciã ỏ otras q̃les q̃er q̃ se dierẽ por los plados: y otros juezes ecclesiasticos cõtra q̃l q̃er p sonas. y finalmẽte manda q̃ sean guardadas las leyes q̃ los empera dores y reyes bi zierõ en fauor de las y glesias y monesterios y plados y clerigos: y todos los p:euile gios y franq̃zas libertades, y sentẽcias, y buenos vsos, y costũbres, mercedes, y dona ciones: segũ que las aurian y tendriã: vea se de suso capitulo braço real.

¶ El que contradize y dize mal de la constitucion que oviesse hecho el papa, comete sa crilegio. l.xj. ti. xviij. en la. j. partida.

¶ La constitucion es de la natura de la ley: y dispone de los negocios futuros, segun dixim os de suso capi. ley: adonde en el capitulo estaturo se vea lo de mas desta materia.

Contadores mayores ay en dos maneras: los vnos son dichos con tadores mayores de la hazienda, y otros con tadores mayores de cuentas: y deuen ser contadores mayores de qualquier manera dellas. l.j. titu.ij. li.vj. de las ordenanças: y allende destos ay otros que se dizen conta dores mayores: ay. l.ij.

¶ Junten se cada dia que no sea domingo, o fiesta los dichos contadores mayores de la hazienda en casa del vno dellos vna semana, y otra semana en casa del otro vna vez cada dia desde las siete basta las diez en verano: y de las nueue basta las doze en inuier no. E junten se con ellos los contadores menores, y todos los officiales y lugar tenien tes de mayordomo: y los viernes junten se los dichos contadores mayores, y menores a las tres horas despues de medio dia, y en la tal audiencia entiendan para despa char las cosas que se quieren de comunicar con los contadores mayores. y para firmar y señalar las cartas de merced y de justicia qué el rey oviere de firmar: las quales ansi mesmo deuen ser firmadas por los dichos contadores mayores, o alomenos de los menores con vno de los mayores, y fuera de la dicha audiencia no señalen cosa alguna. y los dichos contadores menores no señalen prouision alguna: saluo estando todos tres juntos: y ninguno dellos tenga parte en las rentas o recaudamientos: y no

libreria alguno cosa incierta, ni bagan declaratorias sin q todos ellos mayores y menores cõcurran a las bazer: y q el rey sea largamẽte informado: y no lleuẽ mas derecho de los q de yuso será especificados capi. derechos. E no arriẽde sus officios, z si los arrendarẽ sean ꝑcios moderados z razonables: por manera q el official q lo reseibiere en rẽta se pueda buenamẽte sostẽer de sus derechos: y no resciua dadibas ni ꝑsentes: z jurẽ q no pucerá de receptoria a ꝑsona por parẽtesco o amistad, saluo a ꝑsona y doncella: y q no libraré officio, ni ꝓtacion: saluo a los q cõ effecto siruierẽ los dichos officios: z juren fielmẽte de guardar todo lo suso dicho antes q sean resceibidos a vsar de sus officios: y sea todos aposentados en vn barrio, y muy cerca vnos de otros. E ningũ official de cõtadores mayores, ni menores, ni del thesorero, ni del escriuano de las rẽtas, ni de mayordomo, ni de su lugar teniente, ni de otros algũos officiales accepte cargo de despachar o libiar qualq̃er priuilegio o libiança, o otra qualquier negociaciõ tocãte a la bazienda del rey: saluo si fueren de yglesias o de monasterios, y de ꝑsonas pobres, z miserables, y de parientes z amigos: con tãto q̃ dellos no lleuẽ cosa alguña en la dicha l.ij.

¶ Puedẽ los cõtadores mayores bazer cõdiciones en los quadernos quãdo arrendarẽ las rẽtas en la manera q̃ de suso dizimos ca. alcaualas: ar. l.iij. ti.ij. li.vj. blas ordenã.

¶ No puedẽ los dichos cõtadores mayores, ni sus officiales arrendar, ni ser fiadores de las rẽtas, ni barate, ar. l.xj. y ꝓmanca del rey don Juã: dada en guadalajara año. cccc.xxxvj. l.xlix. fo. xlix. capi. vij. en las ꝓmaticas.

¶ Los contadores mayores bagã libro aparte de las confirmaciones de los ꝓuilegios, y mercedes: ar. l. xxv. en las dichas ordenanças. ti. ij. li. vj.

¶ Den cuenta los contadores menores cada vn año a los contadores mayores de cuẽtas. l. iij. ti. iij. en el dicho li. vj. de las ordenanças.

¶ Tengan los contadores mayores de la bazienda vn libro a parte en que assientẽ los cargos: y no lleuen derechos algunos por lo assentar. l. j. ti. iij. suso dicho.

¶ Los cõtadores mayores de cuẽtas juntẽ se cada dia como de suso dizimos: y de tres en tres meses resida en el dicho officio vn cõtador mayor: o las dichas cuentas por vn año: el q̃ sea ꝑsente en tomar las cuẽtas en todo el ꝑpo del dia q̃ en ellas se entẽdiere: y ꝓcure o auer cada año las receptas o los cõtadores de la bazienda: y se informẽ o los recaudadores z receptores o q̃ en ella se baze mẽciõ cõ toda diligẽcia y fidelidad: y q̃lq̃er finiqto q̃ por y gual se oniere de dar sea primero cõsultado cõ el rey, o con la ꝑsona q̃ señalare en el qual finiquito vaya declarada la quãtia de mrs q̃ por el se da a quiẽ la recibe, y qualquier otro finiquito q̃ dierẽ de le firmado de sus nõbres a los cõtadores mayores de la bazienda, pa q̃ le assientẽ en sus libros, sin q̃ por ello lleuẽ derechos algũos y cada contador mayor tenga vn libro q̃ tẽga en vn arca q̃ tẽga dos llaues, por manera q̃ no aya mas de dos libros: y de cada vno de los cõtadores mayores copia de las pmas al recaudador dellas, z juren ellos y sus lugares tenientes de exercitar biẽ y fielmẽte sus officios: y q̃ pagará las penas q̃ por las dichas ordenãças les son puestas, en las quales como dicho es luego q̃ contrauinieren son auidos por condenados. l. j. ti. iij. en el dicho li. vj. de las ordenanças.

¶ Los cõtadores mayores de cuẽtas firmẽ en las espaldas de las ꝓuisiones q̃ dierẽ: ar. l. ij. z cõcuerda la dicha ꝓmatica del rey don Juan. l. xlix. capi. xij. en las ꝓmaticas.

¶ Los cõtadores mayores no dẽ juezes ni executores sobre las alcaualas: saluo ẽ los casos q̃ las leyes del quaderno dispone: y en aquellos casos nõbren pa ello los corregidores mas cercanos cõ salario cõueniẽte. ꝓmatica de sus altezas dada en çaragoça año. cccc.xcviij. l. cvj. al fin en las ꝓmaticas: y de yuso. c. alcaualas vease en el. c. ꝓpetos.

¶ Los contadores no pueden nombrar los juezes para ningun articulo q̃ consiste en derecho, ni pa otra cosa q̃ ellos puedã determinar por el ꝓcesso: y no los puedẽ nõbrar sino para en cosa que consista en cuenta o tassaciõ, o sciencia de persona o arte. ¶ Pragmatica de su magestad dada en las cortes de madrid año de. cccc.xliij. peticiõ. xlj. Lo de mas

Contractos ay de dos maneras: los vnos ha nombres señalados assi como de venta, compra, alquile, arrendamiento y otros semejantes y los otros son los que se dizen en latin contratos inominatos, o que no tiene nombres señalados: como los suso dichos. Y estos vltimos hazen se en vna de quatro maneras: assi como si yo te diere alguna cosa para q̃ tu me des otra: y este tal tiene mucha conformidad con el cambio. La segunda manera si yo diere alguna cosa no por que me des dineros ni otra cosa, mas por que tu hagas alguna cosa por mi, la qual si tu no hizieres puedo pedir te la cosa q̃ yo di, o q̃ me pagues los dineros y menoscabos q̃ yo jurare auer recebido, segũ el juez estimare q̃l mas yo quisiere. Y la otra es si yo hago alguna cosa señalada para q̃ me de alguna cierta cosa: en el qual caso auiendo yo hecho la tal cosa si tu no me das lo q̃ por la dicha razon me prometiste ha lugar lo q̃ de suso dizimos y la quarta es si yo hago alguna cosa a vn hõbre para q̃ me haga otra: en la qual razõ el q̃ hizo primero la cosa q̃ prometio si el otro no le hizo, la otra ha lugar lo suso dicho. l.v.ti.vj.enla.v.partida: y dezimos de yuso.c.prometimiento.

¶ En el contracto q̃ se haze por carta o escriptura deue se poner el dia mes y año q̃ se hizo para q̃ sea valido. l.iiij.ti.xviij.enla.iij.partida.y.l.ij.ti.xj.li.j.del fuero.

¶ Entre los contrayentes deue auer diuersidad de personas: por q̃ ninguno puede obligar se o prometer a sí mesmo. l.vij.ti.xv.enla.j.partida.

¶ Todo contracto q̃ de derecho se puede hazer sea hecho por carta o escriptura o no sea cũplido, entiende se como dizimos de suso.c.cartas.ver.y de yuso.c.pacto.

¶ El cõtracto hecho por temor o por fuerça no es confirmado por el juramento, o fiança, o caucion q̃ sobre el interuiniere. l.vj.ti.v.enla.v.partida y de yuso.c.juramento.

¶ Engaño si dio causa al contracto deue se desfazer el tal cõtracto: si el vendedor no auia en voluntad dela vender: y auiendo voluntad de vender seria valido el contracto: aunq̃ el comprador que engaño al vendedor seria obligado de emendar le el engaño que le hizo o suplir le el precio justo: ay. l.lviij.

v. ¶ El cõtracto q̃ fuesse hecho so cierto pacto q̃ fuesse puesto en el mesmo contracto, si el tal pacto no se concluyo, no es valido el cõtracto. Empo si despues de celebrado el tal cõtracto se pusiesse el pacto seria valido el contracto y no se desfaria, aunq̃ no se guardasse el pacto: empo el q̃ puso o deuiere cumplir el tal pacto tenudo es de emendar al otro los daños y menoscabos q̃ le vinieren por no auer guardado el pacto: ay. l.lviij.

¶ El cõtracto hecho por dolo o engaño de algũo, o fiendo el pacto tal q̃ abiesse el camino para hazer engaño no es valido. l.v.ti.x.enla.v.partida, y. l.xxix.ti.xj.enla dicha parti. y. l.xliij.ti.ij.enla.iij.partida. y de yuso.c.engaño.ver.v.y.xxv.

¶ Renouando se o inouando se algun contracto despues de ser acabado es quitado el primero y los q̃ eran obligados por el primero contracto quedã libres: aunq̃ los obligados en el contracto renouante, o innouante no ouiessẽ de que pagar, o no quisiessen pagar. l.ij.y.xv.xvj.xvij.xviij.xix.ti.xiiij.enla.v.partida.y.l.xxix.ti.xxix.enla.iij.partida y dezimos de yuso cap.obligacion.ver.xxij.y.xxiij.

¶ Si por nueuo prometimiento el deudor del primero contracto fuere librado por el acreedor: por alguna cosa que en el segũdo prometimiento puede el acreedor apremiar le a q̃ cumpla lo que de nueuo prometio, o que buelua al primero contracto q̃ el mas quisiere. l.xlj.ti.xiiij.suso dicho, y si no lo cumpliere deue le pagar los daños y menoscabos como de suso dizimos: ay. l.xlv. E.

¶ El contracto hecho con alguno aprouecha y daña a sus herederos, si otra cosa no fuere dicha. l.xj.ti.xiiij.enla.iij.partida: y de yuso cap. herederos ver.xciij.

¶ El contracto de venta en que interuino engaño de mas dela mytad ol justo ꝓcio q̃ podia valer en el tpo q̃ se hizo ola vna parte o ola otra puede se pedir q̃ se desbaga: o q̃ el otro supla el precio tanto quãto es aq̃llo q̃ valia mas o menos, empo si interuino juramãto no se puede desbazer por la dicha razon: saluo si el q̃ juro fuesse menor de. xiiij.

años.l.iv.ti.v.en la.v.ptida:y.l.v.ti.x.li.iij.del fuero:y de vso capi.engaño:verſſ.xv.

¶ Empo en la dote ó muger q̃ fuesse dada apciada por mas,o por menos ó lo q̃ valiesse dene ſe desbaxer la apciacio a pedimiento del agraviado aun q̃ fuesse engañado en menos de la meytad ól justo ꝓcio.l.xvj.ti.xj.en la.iiij.ptida:y vea se de vso capi.arrao.

¶ El cõtracto q̃ fuesse hecho por algun traydor desde el dia q̃ empeço a tratar la traycio es ninguno.l.iiij.ti.ij.en la.vij.partida:y.l.ij.titu.iiij.en la.v.partida:y.l.vij.ti.vij.en la.vj.partida:y.l.iij.ti.xxvj.en la.vij.ptida.y lo mesmo es en los cõtractos hechos por los hereticos,como dezimos de vso capi.hereticos.verſi.xij.

¶ En los contractos son necessarias palabras q̃ denoten consentimiento quãdo se hazen por escriptura o ꝓmetimiento de los cõtrayentes,y por esto los sordos y mudos son ꝓhibidos de hazer tales cõtractos pues no pueden preguntar ni responder,ni oyr lo q̃ les preguntassen aun que ellos bie puede hazer otros actos,o contractos q̃ de solo cõsentimiento se acaban.l.ij.ti.xj.en la.v.partida.y en ningun cõtracto q̃ se hiziere entre legos el escriuano no ponga juramento,ni ponga clausula alguna por donde el dendor se someta a la juridicion eccleſiastica:y ſi el cõtrario ſe hiziere no valga la tal obligacion o escriptura:y el escriuano pierde ſu officio y la meytad de todos ſus bienes.l.iij.y.l.vj.ti.j.li.iij.de las ordenanças:y.l.vltima.ti.xviij.li.ij.delas dichas ordenanças: ſalvo en los contractos q̃ ſe hizieren ſobre las rentas de las y glesias y de los perlados y clerigos dellas:en los quales contractos puede interuenir juramentos y cenſuras, ſi las ptes lo quiſieren. Prematica ó ſus altezas:dada en madrid año.dij.l.cxxviij.fo.cxij.en las ꝓmaticas. De lo q̃l vea ſe de vſo capi.notarios:verſi.vij.y aſſi mesmo no ha lugar las dichas leyes en los cõtractos q̃ ſa ſu validacio ſe requiere juramẽto,ni en los cõpromiſſos:ni q̃ndo la vna parte de los cõtrayentes es clerigo:aſſi lo declaran ó los dichos reyes catholicos por ſu ꝓmatica dada en talauera año.cccclxxxij.l.ccvij.fo.cxcix.en las dichas ꝓmaticas. La q̃l ſe deue entẽder,ſegun la dicha.l.q̃vino.xx.años deſpues en declaracion della. Lo de mas vea ſe deſuſo capi.cartas:y de vſo capi.eſcriptura,y capitu.juramento:verſi.xvij.y capi.obligacion y ꝓmetimiento.

Contrastes

ſeã en ſeuilla y en todas las cibdades enlos lugares mas publicos y conuenibles donde ay el mayor tracto delas gentes:y aya vna buena perſona abile,y ſufficiente y de buena fama pa el tal officio al pareſcer ó la juſticia y regimiẽto de ſeuilla:y en las otras cibdades,y villas ó las juſticias dellas y ante q̃ eſte tal bombre vſe deſte tal officio baga juramento q̃ el vſara bien y fielmente del dicho officio por ſi y no por interpuesta perſona:y que no cometera engaño ni falſedad alguna,y deuen le dar de los propios de las cibdades caxa de peſo de marco en que aya de vn marco baſta diez. E aya de tener peſo de oro ó ſde vna pieça de cada moneda corriente baſta cinco piçaes:y deſde.x.piçaes baſta.c.de plata.y tẽga otro peſo juſto y cierto de ſus balanças:y otro peſo de guindaleta cõ ſus peſas,como dizimos ó ſuſo capi.cãbiadores.y deue tener vn libro y vna eſcriuania pa q̃ baga la cuẽta de los pagamiẽtos q̃ ante el ſe hizierẽ:el qual no puede pedir ni llevar por todo lo ſuſo dicho mas algũos ni otra coſa algũa en pequeña o grãde quãtia de ninguna de las partes:y el dicho cõtraſte ficl aya deſtar a la tabla q̃ le puſierẽ deſde el primero de abril baſta el fin de ſetiebre deſde las ocho baſta las diez,y deſde las dos deſpues de medio dia baſta las cinco:y en el otro tiẽpo deſde las ocho de mañana baſta las onze:y deſpues de medio dia como deſuſo:y no puede tener cambio ni tabla,o banco de cambio. Prematica ó ſus altezas dada en granada año de.cccccxcix.l.cxxv.fo.a.cxiij.en las ꝓmaticas.

¶ Aviẽdo alguno de hazer pagamiẽto a otro puede le hazer en el dicho cõtraſte aun q̃ la otra pte no lo q̃era.y puedan peſar los cruzados a pte de la otra moneda de oro:y peſar los ſin conſtraſte:y la otra moneda de oro a parte. Prematica de los ſuſo dichos dada en granada año de.dj.l.cxxvj.en las dichas ꝓmaticas. Lo de mas vea ſe de ſuſo capi.cambiadores:y de vſo capi.mercaderes:y monedas:y peſos y plata.

Contricion segun la doctrina de nuestra santa fe quando sea con dolor perfecto de coraçon de sus pecados aquella sola puede saluar al q̃ la ouiere aun que no se confiesse por occasion que le auino: assi como por auer perdido la habla, o por acertar en lugar donde no habla quien le entienda, y si en este tal parescieren señales de su arrepentimiento no le deue negar los santos sacramentos. l.xxxi titulo.iiij.enla.j.partida.

Conuertidos nuevamente a nuestra santa fe no puedan ser elegidos por obispos, o perlados. l.xxiij.ti.v.dela.j.partida: y capitulo de election: versi.v.

¶ Los nuevamente conuertidos de judios por termino de tres años no pueden arrẽdar las rentas reales, ni otras algunas. Por matica de sus altezas dada en burgos a.xxo de.cccc.xcvj.l.xv.enlas prematicas. Lo q̃l fue prorogado por otros tres años por otra prematica dellos mesmos enel año de.d.l.xvj.enlas dichas prematicas. y despues por otros tres años por otra prematica delos mesmos: dada en alcala año de.dnj. ley clxxxvj.fo.clxxj.donde de suso.

¶ Los conuertidos nuevamente de moros no vendan sus bienes dentro de dos años despues que fueron conuertidos: y no salgan de castilla de binienda dentro del dicho tiempo: dentro del qual tiempo los de stos reynos de castilla no traten con los dichos nuevamente conuertidos del reyno de granada. Empero puedan yr a los reynos de portugal, y valencia y aragon dando primero seguridad ante las justicias de los lugares de boluer dentro de.xc.dias. Por matica de sus altezas dada en toledo año de.dnj. l.xiiij.enlas prematicas.

¶ Si los nuevamente conuertidos a nuestra santa fe ninguno les ose dezir palabras ni hazer cosas q̃ los estraygan a arrepentir se o dexar nra fe so pena de muerte. l.xj.enlas dichas pmas. y el q̃ les dixere o llamare tornadizo peche.x.mrs a al q̃ lo oyo. l.ij.ti.ij.ij. iiij. del fuero, y cõcuerda la.l.ij.ti.ix.ij.viij. delas ordenanças: las q̃les son corregidas por la.l.iij.enel dicho.ti.ix.q̃ dize q̃ peche.ccc.mrs por cada vez: y el q̃ no ouiere de q̃ pagar este enla carcel publica con cadenas. Lo de mas vea se de suso.c.cscriptos.

Copia de escripturas quando y como se deue dar y presentar: vease de suso.c.cartas.ver.xlix.y ỗ suso.c. orden judicial y capitulo traslado.

Coraçon del hõbre sea puesto ẽ medio del: cõl q̃l esta el escriptu del hõbre y por el se haze la digestiõ delos mãjares a los otros miẽbros: enel principio del pbemio dela.iiij.pti.y del recibẽ su mãtenimiẽto los otros miẽbros: enel pbemio.ti. xvj.ela.j.pti.y.l.v.ti.j.dela.ij.pti.y.l.xxv.ti.xiij.dela dibã.ij.pti.y dixinos ỗ suso.c.cabeça

¶ Los coraçones delos hõbres aunq̃ sean diuersos y desacordados son reduzidos a cõcordia y amistad por las leyes.l.vj.ti.j.enla.j.parti.y dixinos de suso.cap.amistad.

¶ El coraçon del hombre manifiesta se y muestra se lo q̃ esta enel, por las palabras.l.j. ti.iiij.enla.ij.partida. y por otras señales esteriores.l.xxxix.ti.v.enla.j.partida.

¶ Los primeros monimientos del coraçon no son en poderio del hombre: por donde ninguno deue ser punido por ellos si el no procediere mas adelante.l.v.ti.ij.enla.vij.partida: delo qual se vea de suso cap.delictos.

Corona y coronados al rey solo pertenesce traer corona de oro en la cabeça y no a otro alguno.l.v.ti.v.enla.ij.partida, y.l.ij.ti.j.ij.ij.delas ordenanças: la qual assi mesmo defiende que ninguno salvo el rey traya corona sobre el escudo de sus armas.

¶ Los coronados q̃ no son bñficiados q̃ cometiere algũ delicto en estos reynos si ante que perpetrassen el tal delicto no anduuiere en habito clerical trayendo corona: puede ser pos por el juez seglar: el q̃l podra proceder cõtra ellos como cõtra legos: y los ordinarios directa, o indirectamẽte no puedã cõtranenir so pena de suspẽsiõ ad nimo

anssi lo declaro el papa alexandre sexto por sus bullas año. cccc.xciij. las quales está en las prematicas por leyes. l. xxj. y. xxij. en execucion delas quales les obispes de cordoua, de palencia, de malaga, y de anila, de almeria, de ciudad rodrigo, de salamanca: y de assoriga dieron sus cartas para sus prouisores y vicarios por las quales declararõ el habito delos tales coronados ser vn manto o loua tan largo que con vn palmo pue de llegar basta el suelo, y que la tal loua no sea verde, ni colorada, ni de otra color desta, y que no sea bordada de ni trepada, ni entretallada, y que la corona deue ser del tamaño del sello que puede venir enlas bullas del papa prouey endo que los que beneficiados no fuessen que desta manera no anduuiessen no gozassen dl preuilegio clerical conforme alas dichas bullas apostolicas: ay enlas dichas prematicas. l. xxiij. in ordine prematicarum: y lo mesmo se mando por constitucion general que se hizo en seuilla por los perlados destos reynos, como paresce por la. l. xvj. ti. iij. li. j. delas ordenanças y nouissimamente sus altezas assi lo mandaron guardar por su prematica: dada en toledo año. cccclxxv. dlo q̃l vea se de vso. c. clerigos ver. xx. y siguientes: y. c. habito.

¶ El que declinare la jurisdicion como coronado si el oniere tierra: o lançae, o matare dlo del rey pierde las: y no las puede mas auer: prematica del rey don juan dada en esealona año de. cccc.xxiij. l. cix. fo. c. enlas prematicas de vso capitulo clerigos versi enlo. xij. y. xlij. lo de mas vea se de suso. c. alborotos y de vso cap. declinar.

¶ Psalmilla llaman al que tiene primera corona que es entrada para los otros grados: y es comiençe de clerizia y lo que estos deuen bazer es rezar los psalmos enla yglesia y por esso los llaman psalmistas. l. xj. ti. vj. partida. j. al fin.

Corporales son dichos aquellos paños blancos que ponen sobre el caliz cõ que lo cubren quando faze el clerigo el sacramento del corpus domini, y estos no deuen ser de sirgo ni de paño unto, mas de paño de lino puro y blanco, y esto bazen en significaça porque nuestro señor Jesu christo fue embuelto en paño de lino, quando lo metieron enel sepulchro que se entiende por el caliz. l. lvij. ti. iij. pti. j.

Corpus domini consagrado deuen siempre tener los clerigos en sus yglesias para los enfermos. l. lx. ti. iiij. enla. j. partida: el qual se deue lleuar al enfermo con mucha honrra y acatamiento lleuando junto con el la cruz y agua bendita, y vna campanilla y lumbre encendida: ay. l. lxj.

¶ Todo christiano deue se bumillar ante el quando lo lleuran alos enfermos o a otra parte: y los que se encontraren con el: aunque sea rey o principe, o infante: o otro qualquier grade señor si fuere cauallero deue se apear, y acompañar le basta la yglesia dõde salio toda escusacion cessante. l. xij. ti. j. li. j. delas ordenanças: y. l. xlij. enel dicho titulo quarto enla primera partida.

¶ Los moros y judios como se deuen bumillar ante el no lo ponemos por quanto por la gracia de dios son fuera destos reynos: delo qual se trata enla. l. lxiij. enel dicho titulo. xij. Lo de mas vea se de suso capi. comulgar: y de vso. cap. cucharistia y missa.

Corredores no pueden tomar para si las bestias o mercaderias, o otras cosas que les fueren dadas para vender so pena de perder el officio y de cincuenta mil marauedis dlos de pena por cada vez la tercera parte para el accusador, la otra para la camara del rey: y la otra para las justicias que las executare. Prematica de sus altezas dada en granada año de. d. j. l. xciz. fo. xcj. enlas pmas

¶ Corredores de donde se dizen. l. xxxiij. ti. xxvj. enla. iij. partida.

Correo mayor no tiene derecho alguno dlos correos q̃ se despachã fuera dla corte. l. clj. en valladolid año de. xxxvij. l. lxiij. en valladolid año de treynta y tres.

Corregidor no se ponga en algunas cibdades o villas por el rey: aunq̃ tengan mucha necessidad dellos: saluo a pedimiento delos pueblos pidiendo los todos o la mayor parte delos: y no se deue embiar a ninguna parte

para remediar algun caso solo, antes se embie vn pesquisidor. l. segunda y tercera titu lo. xvj. lib. ij. delas ordenanças.

¶ Los corregidores sean sufficientes y no se prouean por fauores. cap. x. en las cortes de madrid año de. xxviij.

¶ Los corregidores no se pongan sin pedimiento de los pueblos donde se han de prouer peticion. xj. año de. xxviij.

¶ Los corregidores no se prouean mas de por dos años. año de. xxviij. peticion. clviij.

¶ Los corregidores o sus tenientes vayan a hazer pesquisas generales en persona a sus jurisdiciones y no embien escriuanos, ni alguaziles: peticio. xiij. en toledo año de. xxxix.

¶ Los corregidores o otros juezes hagan residencia de los casos que les han sido cometidos en toledo año de. xxxix. peticion. v.

¶ No se den corregimientos a caualleros ni priuados del rey. ay. l. v. y no lo sean personas ni caualleros que fueren comendadores o trayeren habito de qualquiera orden alos alcaydes de fortalezas en los lugares donde son alcaydes: ni cinco leguas alderedor: ni se den al que fuere pesquisidor cõtra el corregidor: salo menos que no aya vn año entre dos: ay. l. viij. xij. y. xiij. y firmen por si mesmos sus officios y no por sustituto: y juren q̃ no dieron ni prometieron por ello cosa alguna.

¶ Los corregidores no lleuen tenientes a ciertos pueblos, sin que los presenten en consejo y sean examinados, en valladolid año de. xlij. peticion. viij.

¶ Los corregidores ni otros officiales no sean prouey dos de otros officios hasta que sea vistas sus residencias. l. xcij. en valladolid año de. xxxvij.

¶ El corregidor deue residir alo menos por quatro meses del año continuos, y sino residiere no le paguen su salario: ay. l. x. y. xj. n. xvj. l. ij. delas ordenanças.

¶ Los corregidores den fianças dentro de treynta dias despues que fueren rescebidos al officio. l. cx. en valladolid año de. xxxvij.

¶ Saluo si oviere licencia de su magestad, y sino la oviere execute se contra los tales que no residieren la pena dela dobla por cada vn dia quando su magestad no dispensare. Premarica de su magestad dada en las cortes de segouia: peticion. xxxiij.

¶ No se de corregimiento por mas de vn año, y si los pueblos pidieren y ouieren necessidad de corregidor den les otro, passado el año del corregimiento en la dicha. l. ij.

¶ Sean tenudos los corregidores passado su officio de hazer residencia por. xxx. dias continuos, segũ que dezimos de yuso capitulo residencia. y por seguridad dela dicha residencia los pueden embargar el tercio postrero de su salario hasta que la ayan acabada: ay. l. vj.

¶ Alos corregidores no se les libre ayuda costa ordinaria en los lugares o sus officios ley. xxxj. en segouia año de. xxxij. y vee la peticion. cxxxij. en valladolid año de. xxxvij.

¶ El salario de los corregidores pague se de los propios y rentas de las ciudades o villas donde fueren, y si no ouiere propios pague se por aquellos que fueren pagar todas las cosas que son en pro del señor o del lugar, saluo si fuere embiado sobre algun particular hecho: en el qual caso lo paguen los que se hallaren culpados: ay. l. vij.

¶ No lleuen escriuano consigo: antes vsen con los escriuanos del numero de la tal cibdad, o villa: ay. l. ix. ti. xvj. li. ij. delas ordenanças.

¶ Los que tiene salarios no lleuen vista de processos: ay. l. xiij. y de yuso. ver. xviij.

¶ Los corregidores quando vinieren a vsar de sus officios, despues de auer presentado las cartas del rey por las quales son prouey dos de los tales officios en el regimiento dela tal cibdad o villa donde las presentaren: juren ante todas cosas que ellos cumpliran las cartas y prouisiones de sus altezas, y que ellos no llenaran ni consentirã llevar derechos demasiados. Premarica de sus altezas dada en sevilla año. d. l. xvij. en las premaricas, que se dize cap. derogadores cap. j.

¶ Los corregidores pagan vna dobla por cada vn dia que faltan de sus corregimien

tas, peticion. xxxiij. en segouia ano de. xxxij.

¶ Durante sus officios no compren por si ni por interpositas personas heredades, ni edifiquen, ni labren casas, ni traten mercaderia, ni traygan ganados en los terminos de su corregimiento: ay. cap. ij.

¶ Corregidores que estan ausentes de sus officios por tres meses, pierden el officio, y no le puede mas exercer, y los juezes ordinarios lo hazen saber al rey, y hazé el officio con los officiales del dicho corregidor: en el año de. xxxv. en madrid.

¶ Que ellos o sus officiales, o familiares no sean abogados, ni procuradores, ni ayuden en pleyto alguno que sea en su jurisdicion: salvo en favor de la jurisdicion y del bien publico, y esto de balde: ay. cap. iij.

¶ Sus officiales no sean vezinos ni naturales de la tierra ni parientes del ni de su muger: salvo con licencia de sus altezas: y guarde se la prematica contra los que han sido oydos estudios que no han estudiado. x. años: de que dezimos de yuso cap. graduados, ver, y no. y no lleuen alcaldes ni alguaziles que persona alguna de la corte les diere: salvo los que vieren que les cumple a descargo de su officio: ay capitulo. iij. en la dicha. l. viij. en las prematicas.

¶ No den lugar que personas algunas vsen de sus officios: salvo el y sus officiales q̃ por carta que lleuan no estan suspendidos: ay. c. v.

¶ Despues de ser rescebidos a sus officios dentro de. x. dias visiten los terminos ó su jurisdicion: y executen las sentencias dadas sobre ellos en favor de la cibdad o villa dó de son embiados sin rescebir por ello salario alguno, y bagan restituyr los terminos q̃ hallaren ser occupados por los de su jurisdicion: y si fueren los occupadores de otra jurisdicion notifiquen lo a su alteza. y assi mesmo visiten los lugares de su rurisdicion a lo menos vna vez en el año: ay. ca. vj.

¶ Bagan guardar el aranzel de los derechos que el y sus officiales y escriuanos han de lleuar: y si aranzel no oviere bagan lo hazer, y le embien al consejo para que lo confirmen, o enmienden y le pongan en su auditorio: y el y sus officiales no lleuen derechos doblados: salvo como se lleuarian en el pueblo no auiendo corregidor: ay. ca. vij.

¶ No lleuen mas salario de lo que les es mandado dar por las cartas de su prouision: ni lleuen dadiuas, ni reparamientos, ni tomen ropa, ni posada, ni camas de la cibdad o villa donde touieren su officio, salvo por dineros: ay. ca. viij.

¶ No lleuen vista de processos: segun dizimos de suso. ver. ij. ni accessorias ellos ni sus officiales por las sentencias que dieren: aunque conozcan por comission, y no resciban compromisos de los pleytos que ante ellos pendieren o de que puedan conoscer: ay cap. ix. y de yuso capitulo arbitros.

¶ No lleuen ni consientan lleuar derechos por execucion de contractos hasta que el acreedor sea contento o se diere por pagado: y no lleue mas derechos de los que por las ordenanças de la tal cibdad ouieren de lleuar o que ouieren de auer por las leyes y prematicas destos reynos: y sobre todo guarden la costumbre, aunque sea menos de lo q̃ por las dichas leyes y ordenanças pueden lleuar, y por vna deuda no se lleue mas de vna vez derechos de execucion, so pena de lo boluer con las setenas: ay. c. g. en la dicha l. viij. en las prematicas.

¶ No lleuen penas algunas para la camara, ni para la obra pia, ni para otra cosa alguna sin que primeramente sean sentenciados. y sobre las dichas penas no bagan cõuenencia alguna: ay. ca. xj.

¶ No lleuen para alguna de las sentencias que se condenaren para la camara del rey ay. c. xij. y de yuso. ca. penas y setenas.

¶ Ellos y sus officales no lleuen parte de las alcaualas y sillas, o imposiciones, o descaminados po. executar los ni por firmar los recudimientos, ni en otra manera alguna de mas de lo que dezimos de suso cap. alcauala: ay. c. xiij.

¶ Guarden las leyes delas alcaualas:ay.cap.xiij.

¶ No lleuen derechos delos omezillos,saluo en caso de muerte,o que los culpados la merezcan:ay.c.xv.y de yuso cap.omezillos.

¶ No arrienden ni consientan arrendar los officios que touieren por respecto de su corregimiento,so pena de pagar otro tanto para la camara:ay.c.xvj. xiv.

¶ Hagan guardar las ordenanças q̃ fueren en su corregimiento:y si vieren q̃ se deuiẽ añadir,o corregir pueden lo hazer,con tanto q̃ lo q̃ ouieren corregido o emendado lo embie a sus altezas para q̃ prouean lo q̃ fueren seruidos:ay.c.xvij.y si no ouiere causa de concejo,o carecl hagan la hazer:ay.c.xviij.

¶ Hagan que aya vn arca en la forma:y para lo que de suso dizimos.cap.arca.versicu lo.ij.y.iij.y de yuso.cap.xlij.

¶ Juren de guardar la jurisdicion real y q̃ no consentiran q̃ sea vsurpada,o que les sea hecho perjuyzio por juezes ecclesiasticos:ay capi.xx.

¶ No acceptaran ruego ni carta de persona alguna en caso de justicia:ni que embiarã a sus altezas las tales cartas de ruego:ay capi.xxj.

¶ No consentan q̃ se hagan castillos,ni casas fuertes en su jurisdicion:y de las hechas nuevamente auisaran al rey:ay capitu.xxij.en la.l.lvij.en las prematicas. xxi.

¶ Hagan reparar los muros y cercas y pontones y otros passos,y todos los otros edificios publicos:ay cap.xxiij.

¶ Suspendan los portazgos y almorarifazgos,y otras nuevas imposiciones que se leuanten en su jurisdicion sin titu,o prescripcion,y de las que son fuera d̃ su jurisdicio dẽ aviso al rey:ay.capitulo.xxiiij.

¶ Hagan executar las penas contra los blasfemios segun dizimos de suso. capitulo blasfe.ay.capitulo.xxv.

¶ Procuren d̃ auer los malhechores d̃ su jurisdicio q̃ sõ buydos y retraydos ẽ las fortalezas rebuelto alos receptores q̃ los entregue y hagã las diligẽcias q̃ mãda el derecho:ay capi.xxvj.

¶ Visite los mesones y vẽtas,y põga tassa en ellos:ay capi.xxvij. (capi.xxvj.

¶ No cõsientã juegos d̃ dados,ante executẽ las penas q̃ son puestas cõtra los q̃ juegã: de las q̃les dezimos de yuso capitu.juegos(sin hazer y guala alguna) ay capi.xxix. xxiv.

¶ Tomen las cuentas de los propios y rentas de los lugares de sus jurisdicciões: ay capitulo.xxx.y dezimos de suso capitulo concejo.

¶ No consientan repartir gallinas,ni perdizes,ni besugos,ni otras cosas algunas entre la justicia y regidores:ay capi.xxx.

¶ No cõsentã q̃ personas poderosas arrieden las rentas d̃ los propios:y tẽgã forma como no se pierda lo q̃ dellas se podiere auer:ay capi.xxxj.y de suso capi.arrendar.

¶ Hagan que las obras publicas que se ouieren de hazer a costa del cõcejo o de las penas se hagan a la menos costa que ser pudiere:ay capi.xxxij. xl.

¶ No consientan que se haga derrama sobre los pueblos de mas de lo cõtenido en las leyes del reyno:ay capitulo.xxxiiij.

¶ Hagã vn arca en q̃ estẽ todos los processos criminales:y la audiẽcia y otros auctos d̃ justicia hagã se ante el escriuano del numero saluo si ouiere escriuano del crimẽ nõbrado por su alteza,o por otro que poder touiesse para ello. Empo para rescebir las quexas y informaciones para prender:puede auer vn escriuano:ay capitulo.xxxv.

¶ Los processos q̃ ante ellos passaren hagã se en hoja de pliego:y guardẽ en el sentẽciar las leyes del reyno:y no dispensen cõ ellos sin licẽcia del rey:ay capitu.xxxvj.

¶ Examinen los testigos en los processos criminales y ciuiles arduos y de importancia presente el escriuano:y no lo cometan a otro:ay capitulo.xxxvij.

¶ Los processos de q̃ se appello y pesquisas vayã en pliego entero:y en las espaldas sea escripto el juez q̃ lo sentencio,o entre quales partes,o a quien lo embia,y con q̃ sello va sellado:y los derechos q̃ le bã pagado:ay capitulo.xxxviij.l.lvij.en las prematicas xxx.

¶ Hagan que los escriuanos de concejo o del numero no lleuen derechos algunos de las cirpturas y processos que tocaren ala tal cibdad o villa donde ellos fueren corregidores: ay. cap. xxxix.

¶ No consientan a juez alguno comissario, o executor que lleue derechos de execuciõ si lleuaren salario y no lleuado salario lleuen los derechos por la tabla del tal concejo, con tanto que no lleuen accessorias ni vistas de processos: ay. c. xl.

¶ Los escriuanos nombrados enlas comissiones lleuen solamente sus derechos conforme al aranzel del lugar donde conoscen dela causa: y no los lleuen doblados: ay capitulo quarenta y vno.

¶ No consientan que ninguno traya vara de justicia en su jurisdicion sin carta y licencia de su alteza: salvo el y sus officiales y los alcaldes dela hermandad, y los alguazi les dela santa inquisicion, y los alcaldes y alguãziles dela casa y corte del rey dentro delas cinco leguas: ay. cap. xlij.

¶ Sus alguaziles y executores quando fueren hazer execucion fuera dela cibdad no lleuen derechos dela yda y tornada de mas de por vn camino: aunque hagan muchas execuciones: ay. cap. xliij.

¶ Platicando se enel concejo cosa alguna que tocare a algun regidor o psona cõ quien touiere deudo o muy estraña amistad se salga fuera luego del dicho concejo el tal regidor: basta que sea determinado el dicho negocio: ay. c. xliij.

¶ No puedan alterar las penas para otra cosa que para la camara o para otro que ouieren adjudicadas y todas las dichas condiciones hagan se ante vn escriuano del numero q̃ para ello fuere diputado: el qual el otro dia despues dela dicha condicion ó la copia delas condenaciones al escriuano del concejo para que las cobre, y aquellas q̃ pertenescierẽ ala camara dias al receptor delas penas: ay. c. xlv.

¶ Lleuen los corregidores el traslado delas prematicas y leyes que disponen acerca de lo contenido en estos capitulos acerca del regimiento y buena gouernacion de las cibdades y villas: ay. cap. xlvj.

¶ Tenga cuydado de castigar los pecados publicos, y juegos, y mancebas de frayles, y abbades, y de casados, segun que de yuso pusimos capitulo juegos, y mancebas, y penas: ay. cap. xlvij.

¶ Assi mesmo tengan cuydado de castigar los testigos falsos, assi enlo ciuil como enlo criminal, conforme a lo que dixymos de yuso capitulo falsedad, y falsarios. ver sciu veynte y seys y veynte y siete. Por manera que ellos no queden sin castigo: ay. ca. xlviij enla. l. lvij. enlas prematicas.

¶ Las setenas siempre sean para la camara y las justicias no puedan lleuar parte dellas, sino enlos casos que la ley se las da. ay. c. xlix. y de yuso. c. setenas.

¶ Con mucha diligencia sean castigados los blasfemos, y los vsureros, y los juegos por manera que del todo cessen enla tierra: ay. c. l.

¶ Hagan guardar la bulla de su sanctidad dela orden que se ha de guardar ante que se predique alguna bulla contra el tenor dela qual no consientan que se prediquen en su jurisdicion: ay. cap. lj.

¶ Tengan cuydado de guardar los puertos de su corregimiẽto, para que no se saquẽ moneda, ni caualloz, y contra los que lo hizieren executen se las penas de que dixymos de suso capitulo caualloz. ver. xij. y de yuso capitulo moneda y sacas y alcaldes delas casas vedadas. y sobre ello hagan pesquisa dos vezes enel año: y delas penas delos culpados sea la quarta parte delos que lo denunciaren, y lo restante se aplique como dixymos enlos dichos lugares: ay. c. lij.

¶ Assi mesmo castiguen los adeuinos y hechizeros por las penas que dixymos enlos capitulos adeuinos, y agoreros, y hechizeros: ay. c. liij.

¶ Auiendo de embiar la cibdad o villa dõde fuere su alteza o su cõsejo algũ procura-

dor o mẽ sacero. traya firmado del escriuano de cõcejo el dia q̃ se partio. y lo q̃ ha o ha
zer y lleue ansi mesmo firmado el dia q̃ se presento, y quando fue ỹspachado: ay ca. liiij.

¶ Los corregidores y sus tenientes visiten las tierras de su gouernacion quando fuere me
nester conforme a las leyes del reyno y que no cumplen algunas les ni escriuanos a ha
zer pesquisas generales ni a que reciban querellas de algũas personas ni les den comi
sion para sentenciar ni determinar ni para prender los cuerpos prematica de su ma
gestad en las cortes de Toledo año de mil. d. xxxix. peticion. iiij.

¶ Que los corregidores esten y residan en sus officios el tiempo que por leyes y car
tas esta mandado y que pasado el termino de los tres meses que tienen de licencia no
vsen dlos dichos officios ni sean tenidos por corregidores ni seles acuda cõ salario algu
no aun q̃ alguien justa causa de ausencia y q̃ luego a costa del salario del corregidor se
anise a su magestad como esta hecho el dicho officio para q̃ se prouea y q̃ entre tãto que
se prouee cree que soy, e del dicho officio con los officiales q̃ el tal corregidor tenia pue
stos en nõbre de su magestad otro si q̃ ningun corregidor ni sus tenientes ni officiales
no vayan a negocios de las ciudades villas o lugares donde estuuieren con salario ni
sin el ley fecha por su magestad en Madrid año de. d. y. xxxv.

¶ Corregidores y juezes o residencia o aq̃ adelãte e los lugares q̃ tiene voto en cortes y e
la cibdad de Trugillo y villa de Carcer es y Xerez de la frontera y Ecija y vbeda y bae
ça y Medina del campo no puedan llenar tenientes sin q̃ primero se presenten en con
sejo real y sean approbados y nõ q̃ sean graduados en qualquier vniuersidad de estu
dio destos reynos o fuera dellos por prematica de su magestad e en las cortes de Va
lladolid año de quinientos y quarenta y dos peticion. viij.

¶ El dia que fuere recebidos los corregidores por el concejo adõde son enbiados ha
gan leer los capitulos suso dichos: y dellos y del auto de su recebimiento, q̃de vn tras
lado en el arca del concejo de que dirimos de suso en el. xxvij.

¶ Embien al rey la fe del dia que fuere recebidos a los tales officios en la dicha. l. lvij.
capitu. vltimo: lo de mas vea se de suso capi. pesquisidores y residencia.

Corte dize se el lugar donde esta el rey y sus officiales y vassallos q̃ le acostũbran
de seruir y aconsejar. l. xxvij. tit. ij. de la. ij. partida.

¶ La corte o el rey es comũ patria a los q̃ vinieren e ella pa seruir al rey: y por esto puede
los tales ser cõuenidos en la corte, aũ q̃ fuesse sobre dicho, o pacto o cõtracto q̃ no fuesse
hecho en la corte: saluo si el demãdado o cõuenido viniesse a ella pa acõpañar su señor: el
q̃ fuesse tenudo o sperar o si el viniesse por mãdado o el rey o o su cõsejo pa dar su dicho
en alguna causa o pa otra cosa. l. iiij. ti. iij. de la. iij. partida. y. l. xxxij. y. l. xxxv. y. l. cxciij. si el tie
lo: empo si estos q̃ dirimos ser escusados cometiesse algũ yerro en corte, o antes de ellos
ẽplazado a algũos fuessen por ellos e cõuenidos: y si ouiessen dado o hecho a otro en
la corte daño fuerça, o agrauio puede ser apremiados a respõder ay: saluo si el tal oviese
se cõuenido a su cõtrario en razõ o barto o daño o shõra: por q̃ auiẽdo se intẽtado la.
j. demãda sobre algũas o las cosas suso dichas: el q̃ ansi fuesse cõuenido o demandado
no podria hazer otra demanda en la dicha razon: ay. l. iiij. ti. iij. en la. iij. partida.

¶ Los plevtos no se puede llevar a las audiẽcias reales por caso o corte: sino fuere o. vj.
mil mrs y dende arriba. prematica o su. m. de las cortes o madrid año. d. xxxiij. peticiõ. cxxx

¶ Segũ el fuero o españa todos son tenudos o respõder ante el rey e razõ o hazienda mie
tre o camino o o tregua, excepto muerte segura o muger forçada o ladrõ conoscido: y
el q̃ fuere dado por ẽcartado o algũ cõcejo o justicias: y el q̃ fuesse culpado o auer falsa
do el sello o el rey: y el falsificador o moneda, o sobre traycion q̃ oniesse cõenido, o si fuesse
ỹmãdado por huerfano, o biuda, o pobre pobre q̃ aya cuydado cõtra algũ podere so: los
suso dichos son tenudos o respõder ante el rey do quier q̃ sean ayã emplazado. l. v. ti. iij. en
so dicho en la. iij. partida. l. xx. ti. xxiij, en la dicha pda: adõde dize q̃ los dichos huerfa
nos y biudas puede emplazar pa ante el rey, y no puede ser ẽplazados a y cõtra su vo

tūtad: de lo q̄l vea se ō yuso capi. emplazamiēto: versi. xl. y. xlj. ti. xviij. en la dicha parti da: y. l. xiij. n. ij. li. iij. de las ordenanças. l. j. ti. j. li. iij. de las ordenanças.

¶ El acreedor q̄ por su propria autoridad prende al deudor y le toma sus bienes es caso de corte y comete carcel priuada. l. v. ti. xiij. li. iij. ō las ordenāças.

¶ Caso de corte es q̄ndo los señores de castillos o fortalezas receptā los deudores o mal fechores. l. fin. ti. xvij. li. viij. de las ordenāças.

¶ Ay otro caso de corte en la ley octaua del titulo.

¶ Assi mesmo puede ser traydos ala corte todos los pleytos ciuiles y criminales ōlos ōl cōsejo y ōl chāciller y ō su mayordomo y ōlos oydores cōtadores: y finalmēte ō todos los officiales ōla casa y corte ōl rey q̄ ōl tiene raciō. l. xij. titu. j. li. iij. ōlas ordenanças: y vease ō yuso capitulo cōsejo versi. xiiij. y ō yuso capitulo emplazamiēto versi. xl.

¶ La corte ōl rey es cabeça ō toda la tierra dōde q̄er q̄ sea. l. j. ti. iiij. en la iij. ptida.

¶ Los q̄ vā ala corte ōl rey por su mādado o llamamiēto son ōbaxo ō su guarda y ptectiō: y quiē los desbōrare o becho o ō palabra ōue ser punido guardādo lo q̄ dixim os ō yuso en lo circūstācias: por q̄ mas grauemēte yerra el q̄ comete algūos ōstos yerros ante el rey, o el q̄ sacare armas pa berir algūo ante el rey, avn q̄ no lo biera q̄ no el q̄ lo bisiere en su ausencia: ansi mesmo si lo injuriare ō palabra: por lo q̄l el injuriado ouiesse de rehir cō el, comete aleue: y el q̄ biriesse algūo ante el rey o en su palacio cometeria traycīō: y q̄nto mas cerca ōla psona ōl rey o ō su cōrte fuessen cometidos los tales yerros: tāto mas grauemēte deue ser castigados: saluo si el tal muerto o herido o injuriado ō antes fuesse dado por juyzio por enemigo ōl q̄ lo matare o biriere o injuriare: o si lo bisiere por mādado ōl rey o en ōfēdimiēto ō su psona. Empo si el supiere q̄ su enemigo fuesse llamado por el rey a lo matare ōue morir por ello. l. j. ij. iij. iiij. ti. xvj. ōla. ij. ptida.

¶ No solamente los cuerpos de los que vienen a la corte del rey deuen ser en su salua guarda: mas avn sus baziendas: y si alguno por fuerça les tomare alguna cosa de su bazienda si fuere el tal forçado de los mas bonrrados deue ser desterrado: y si de los otros deue morir por ello en la dicha. l. nj.

¶ Sō assegurados assi mismo desde el dia q̄ saliere ō sus casas pa la dicha corte hasta q̄ sea en su casa ō buelta, andādo sus jornadas comunales: y seyēdo el q̄ haria daño a los suso dichos ōlos bōbres bōrrados deue pechar el doblo: y ōue ser ecbado ōla tra por el tpo q̄ al rey paresciere: y si fuere ōlos menores deue morir por ello en la dicha. l. iiij. y. l. viij. ti. iij. li. ij. del fuero: y de yuso capi. emplazados: versi. xxxiij.

¶ El q̄ bisciese alguna de las cosas suso dichas al q̄ viniere ala corte ōl rey sin ser llamado, ōue ser punido al aluedrio ōl rey ēla dicha. l. iiij. Lo ō mas vea se ō suso ca. alcaldes ōla casa y corte y audiēcia, y chācilleria y cōsejo: y ō yuso ca. ordē judicial a oydores.

Costas son los gastos q̄ se bazē por las ptes en los pleytos q̄ tienē en juyzio: y es regla ō drecho: y el q̄ fuere cōdenado en juyzio ōue pagar ala otra pte las costas q̄er sea auctor q̄er sea reo o ōmādado. l. viij. ti. iij. en la. iij. ptida. entiēde se q̄ndo malicioſamēte la pte vēcida o cōdenada siguio su pleyto, como dize la dicha ley: y la. l. vij. ti. xxij. en la dicha partida: y la. l. j. ti. xiiij. li. iij. del fuero. y la. l. vj. ti. xiij. li. ij. del dicho fuero.

¶ El auctor que no prouare su demanda deue ser condenado en las costas. xxxix. ti. ij. en la. iij. partida: y. l. vij. y viij. ti. iij. en la dicha partida.

¶ Empero si el actor, o el demādado por lo q̄ alegare en juyzio pareciere auer auido justa causa de pleytear no deue ser cōdenados en las costas: en la dicha. l. vij. ti. xxij.

¶ El demādado q̄ sin tela ō juyzio cōfesso la demāda, no deue ser ansi mesmo cōdenado en costas: sino el q̄ malicioſamēte la negare o fuesse cōuēcido. l. vij. ti. iij. en la dicha iij. partida. y por lo semejāte el demādado q̄ malicioſamēte alegare algūas exceptiones, y no las prouare deue ser condenado en las costas. l. viij. en el dicho ti. iij.

¶ y el emplazado q̄ no vino deue ser condenado en costas por razon de su rebeldia. l.

ff.ti.xviij.li.iij. del fuero: y l.ij.ti.xxij. fuso dicho: y vea se de fuso cap. assentamientos: y lo mesmo es si el autor fuere rebelde en seguir su pleyto: el qual deue ser condenado en las costas que hizo el reo aun q̃ el dicho auctor le adjudique lo q̃ demandaua: la qual condenacion de costas assi mesmo se haze por razon de la rebeldia del auctor. l. viij. en el dicho ti. xxij. y. l. xviij. ti. ij. li. iij. de las ordenanças: y. l. clxvij. en el libro del estilo: y de fuso capitulo cinplazamiẽto: versi. ij. y versi. ij.

¶ Queriẽdo el rebelde seguir el pleyto deue ante todas cosas pagar las costas. l. iiij. ti. ij. li. ij. del fuero: guardando si el caso se offreciere lo q̃ fuso dizimos en el dicho ca. assentamiẽtos: y si el pleyto fuere sobre muerte de hõbre allende de las costas deue pagar el homezillo, segũ dizimos de fuso ca. absentes. versi. iij. z siguientes.

¶ El q̃ pide mas de lo q̃ le deue deue ser cõdenado en costas. l. xiij. ti. ij. en la. iij. ptida.

¶ El juez q̃ sin justa causa ouiesse dilatado la expediciõ o la causa ciuil o criminal auiẽdo sobrello la parte q̃rellosa recurrido al rey deue ser condenado en las costas, allende de otras penas en q̃ el rey le deue punir a su aluedrio. l. xij. y. xiij. ti. iiij. y. l. xxij. ti. j. li. ij. del fuero juzgo: y lo mesmo es en el juez que maliciosamente denegase o otorgar el appellacion. l. ij. ti. xv. li. ij. del fuero.

¶ El señor si pleyto tenudo es o pagar a su procurador q̃ si ouiesse poder las costas q̃ ouiesse hecho en el tal pleyto en q̃ fuesse cõdenado el dicho procurador: saluo si el procurador fuesse cõdenado por hecho suyo ansi como por su rebeldia o por su culpa si el ouiesse hecho pacto q̃ el señor no fuesse tenudo de le pagar las tales costas. l. xxv. ti. v. en la dicha. iij. ptida: y en el caso q̃ posimos de fuso capi. procurador: versi. xxiiij.

¶ Si fuessen dos o tres q̃ biziessen vn procurador para seguir vna cauſa q̃ tenia: si el procurador vẽce el aura las costas q̃ ouiessen dos o tres procuradores o aq̃llos q̃ lo cõstituyerõ: y si fuerẽ mas o tres no aura las costas por mas de vn procurador. l. ol estilo. clxvj.

¶ El q̃ appellare de alguna sentencia deue dar capciõ por las costas, segũ dizimos de suso capi. capcion. l. iiij. ti. xv. li. ij. del fuero.

¶ La semẽcia si se cõfirmare por el alcalde o las alçadas o por otro juez o appellaciõ deue el appellãte ser cõdenado en las costas. l. xxvij. ti. xxij. en la. iij. ptida: y. l. vj. ti. xv. y l. iij. li. ij. del fuero: y. l. clxiiij. del estilo dõde dize lo suso dicho auer lugar, aunq̃ la tal sentencia se cõfirmare solamẽte en vn articulo: y esto assi mesmo ha lugar q̃ndo la sentencia de q̃ se appello fuere cõfirmada en vna de las chancillerias, si edo la causa o. gl. millis abajo en el qual caso assi mismo se deue bazer condenacion de costas. Prematicа de su magestad en las cortes de madrid año. xxxiiij. peticiõ. xl.

¶ Si el juez es tenudo de condenar en costas sino fueren pedidas vea se de suso capitulo accessorio versi. j. y en la. l. vj. ti. xiij. li. ij. del fuero.

¶ El juez q̃ dio sentencia diffinitiua de la qual se appello: puede el mesmo dia juzgar so bre las costas y frutos sin embargo de la tal apelacion. l. v. en el dicho ti. xiij. y dizimos de suso capi. appellacion.

¶ El q̃ fuere cõdenado en costas sino quiere de q̃ pagar, o no las ãsiere pagar puede ser por ellas encarcelado. l. j. ti. xxix. en la. ij. ptida: y. l. xcix. y. l. clxviij. ol estilo: y de suso capi. carcel: saluo por el salario del letrado. l. xx. del estilo: y de suso capi. abogado.

¶ Prueua se las costas por el juramẽto o la pte siguiẽdo se la tassaciõ ol juez. l. ix. ti. vij. en la. iij. ptida: y. l. viij. ti. vij. li. j. del fuero: y. l. j. ti. xviij. li. iij. del dicho fuero. y la. l. ij. ti. xj. parti. iij.

¶ Si las partes para prouar sus preguntas ouierẽ sendos receptores si el receptor ol vno no viniere y quisiere que le reciban sus testigos puede lo bazer pagãdo le las costas del tiempo que se ocupare en recebir sus testigos. l. clxxix. del estilo. Lo de mas vea se de suso capi. alcaldes, y chancilleria, y consejo, y corregidores z juezes.

Costumbre es becho q̃ no es escripto, el q̃l ha vsado el pueblo antiguamente por si: en las razones sobre q̃ fuerẽ: y esta costũbre la vna dize ge

neral q̃ seguarda por todo vn reyno y señorio: la otra dizen especial que es vsada en alg̃ lugar señalado y no en otra parte. l. iiij. ti. ij. en la. j. partida.

¶ Puede se introduzir q̃ndo la mayor pte ol pueblo vsare. x. o. xx. años a bazer cierta cosa sabiẽdo lo el señor de la trſa y no la contradiziẽdo: o si en este tpo fuessen dados dos juyzios por la dicha costũbre o su obseruãcia: o si por dos vezes en juyzio contradizio fuesse repelido el q̃ria alegar contra la dicha costũbre: y deue ser la costũbre conforme a razon, y no contra el derecho natural, ni el pro comunal de toda la trſa: y deue se poner a sabiẽdas y no por yerro, ni de otra manera: y si de otra manera fuesse introduzida no seria costũbre: saluo con corrompimiento de buenas maneras: ay. l. v.

¶ A fuerça de ley la costũbre: y puede interpretar la. l. y aun puede derogar o ãtar a las leyes que ante della fuessen fechas si el señor de la trſa consintiere vsar de la dicha costũbre por el tpo suso dicho mayormente si fuesse general la tal costũbre: y declara añ q̃ sea buena por otra costũbre q̃ sea vsada, o por otras leyes escriptas, o por fueros que fuessen en contrario della: ay. l. vj. y. l. ix. ti. j. li. j. ol fuero juzgo.

¶ Si ẽdo cõtẽciõ sobre la costũbre de algũ lugar sobre el verdadero entẽdimiẽto della puede se determinar el tal pleyto por juramẽto de la vna parte. l. x. ti. xj. en la. iij. ptida.

¶ La costũbre de vsar de la jurisdiciõ en cierta manera prescriue se por espacio de. xl. años. l. xij. ti. xxij. en la primera partida.

¶ La costũbre que fuesse contra las buenas maneras, segun dizimos de suso no vale. l. vij. ti. ix. en la. v. partida.

¶ En los contractos en los quales no interuino pacto, o condicion: deue se guardar la costumbre del lugar donde aquellos se bizieron. l. iiij. ti. viij. en la. v. partida.

¶ En librar los pleytos deue se cõsiderar la costũbre de la tierra. l. xxiij. ti. xxviij. en la. iij. partida: y. l. xxiij. ti. xj. en la. iiij. partida: y vea se de yuso capi. dote: versi. xy.

¶ En pagar las primicias si no ouiere costũbre donde se piden: deue se guardar la costũbre ol lugar mas vezino: o ol lugar dõde ellos tomã sus costũbres: y si ay fuere vsada o diuersas maneras deue se guardar la q̃ fuere mas razonable. l. iiij. ti. xix. en la. j. ptida.

¶ Allende desta costumbre ay otras que dezimos costumbres o buenas maneras. l. iiij. ti. xxj. en la. ij. partida.

¶ Los niños y mocbachos sobre todo deuen se instruyr en buenas costumbres. l. iij. y. iiij. ti. vij. en la. ij. partida: y. l. iiij. ti. v. en la dicha partida.

¶ Sobre todo se crien en la corte del rey adõde se guardan las buenas costumbres. l. xxvij. ti. ix. en la dicha partida.

¶ El estrangero tenudo es de pagar las buenas costumbres del lugar dõde fuere. l. xxvj. ti. vij. en la. j. partida. Lo de mas vea se de yuso capi. leyes, y capi. vso.

Creer y creencia de la creẽcia dize de toda nſa sctã fe catholica. l. iij. ti. iij. en la. j. ptida: y por ella deuemos conoscer a dios segũ lo manda la dicha nſa sctã fe. l. j. ti. ij. en la, ij. partida: aun q̃ la creẽcia de nſa ley y fe es sobre natura. l. ij. ti. xij. en la dicha partida: y la creẽcia sin fe no aprouecha.

¶ Todo fiel christiano deue creer los articulos q̃ cõtiene nſa sctã fe q̃ posimos por sumario ol suso. c. articulos versi. ij. y mas deue creer firmemẽte vna sancta yglesia gñal ẽ q̃ se salnã todos los christianos: y fuera dlla no se salua ningũo: ẽ la q̃l bazẽ el sacrificio ol pcioso cuerpo, y ol la sangre o nſro redẽptor Jesu xpo: el q̃l sacrificio puede bazer solamẽte el q̃ fuere ordenado o missa en la sancta madre yglesia.

¶ Deue mos ansi mesmo creer firmemẽte q̃ ansi los niños como los mayores q̃ recibiro baptismo, segũ dizimos o suso. c. baptismo se salua: y si ospues ol baptismo pecca rẽ puede se toda via salnar emẽdãdo el peccado cõ verdadera penitencia como dizimos o suso. c. cõfessar: y todos los xpianos deñ tener y creer todo lo suso dicho. y q̃l q̃er xpiano q̃ de otra guisa creyesse, o cõtra algũa cosa de las suso dichas bizisse deue auer pena o bereje ti. iij. suso dicho en el principio: y. l. j. ij. iij. o la dicha. j. partida: empo

los clerigos y sacerdotes deuē saber y creer explicitamēte y por essenso todos los suso dichos articulos, y los legos basta que los crean implicita y simplemente, teniendo y creyendo lo que enseña y predica la santa madre yglesia. ley. primera titulo. j. libro. j. de las ordenanças.

¶ Ninguno deue creer de ligero lo q̄ le dizē, y sobre todo el rey, ante deue pēsar sobre ello: l. viij. ti. xiij. en la. ij. partida.

Criar y criatura a solo dios pertenesce de criar, el qual de no nada crio el mundo, y todo lo q̄ ay en el ti. xx. en el prohemio de la. iiij partida. y. l. xvj. ti. iiij. de la. j. partida.

¶ Nodrimiento es enseñamiento que hazen los ayos a los que tienen en su guarda, y los maestros a los discipulos a que muestran su sciencia, o su menester enseñando les buenas maneras y castigando los de los yerros que hazen. l. ij. ti. xx. parti. iij.

¶ Crio dios todas las criaturas buenas, aun q̄ dspues de sí mesmo se dixiero malas, assi como el diablo y adā nro primero padre ti. iij. en el prohemio de la. j. partida.

¶ El q̄ cria o alimēta vn ermo de sus parado o vn niño echado a la piedra; si los cria por amor de dios no teniēdo deudo cō los tales si puede cobrar dellos la crianza vea se de suso. cap. alimentos versi. xx. xxj. y. xxiij. y. l. iij. tit. xx. en la. iiij. partida.

¶ El q̄ assi hasse criado segū dizimos de suso cap. acusar, no podria acusar aquel q̄ lo crio. l. iij. ti. xx. en la dicha. iiij. partida.

¶ Los padres y otros ascēdientes en defecto dellos tenudos son a criar a sus hijos y dēscēdientes dando les lo q̄ ouieren menester, y allende desto la buena crianza en la dha. l. iiij. ti. xix. y. l. ij. ti. vij. en la dicha partida.

¶ Criança es q̄ndo algūo haze pesar de otro que cria dando le de lo suyo todas las cosas q̄ le fueren menester para biuir teniendo lo en su casa y en su cōpania. l. ij. tit. xx. pti. iiij. y ver todo el ti. xx. y el titu. xix. de la mesma. iiij. partida.

¶ Si algūo criare algū niño cō tracto o prestacio o cobrar las costas q̄ cōel hiziere, de ue le pagar la crisça ol niño desq̄ lo empeço de criar basta q̄ el tal niño ouo. x. años por q̄ dende adelāte la tal criança se recōpesa cō el seruicio ol niño. l. ij. ti. xxiij. li. iij. ol fuero

Crimē o delicto ay o muchas maneras, y nos son muy graues y ol aguiados, se gū la yglia, y otros segū el fuero seglar, y los otros son medianos, y otros menores segū la yglia. cuētase ētre los graues delictos matar a dōzella o a sabiēdas o o grado, y hazer simonia ē orde y ser hereje. Los medianos so adulterio, fornicio, falso testimonio, robo, hurto, soberuia, escaceza, ira o saña o luego rpo: sacrilegio, juro, heodes condiana, engaño en dicho y hecho de q̄ viniesse mal a otro, y los menores peccados son desmandar se alguna vez en comer y beuer y hablar o callar mas q̄ no le conuiene y responder asperamente al pobre q̄ le pide limosna, y no ayunar siendo sano, y los otros semejantes. l. xxxij. y. xxxiij. y. xxxiiij. tit. v. en la. j. ptida: empero en el fuero seglar puede se dezir q̄ traycion y aleue y los otros delictos y yerros por los q̄les se instituere pena de muerte o de mutilacio de miembros son delictos y yerros mayores, y q̄nto mayor es la pena: tanto mayor es el delicto, y los otros por los quales se da pena menor so auidos por menores, y de tanto son menores de quanto fuere la pena menor: segun dizimos de suso cap. acusar. y cap. causa criminal.

¶ Si ēdo el crime encubierto el plado o juez eccleslastico aun q̄ lo sepa no sue punir el delinq̄nte sino lo pudiere prouar, ni por razon de tal crimen dene repelir el tal crimino so q̄ viniere para ordenar se de orden sacro. l. xxxiij. ti. vj. en la. j. partida.

¶ Es prouecho de la cosa publica q̄ los crimines y delictos no quedē sin punicio. l. x. y. xj. ti. xx. li. iiij. del fuero.

¶ Qual se dize causa criminal, y la orden q̄ se ha o tener en la tal causa dizimos de suso cap. alcaldes. versi. xxxj. basta el versi. xlj. y cap. absente. versi. iij. basta el versi. xij. y. cap. causa. versi. xlij. y de yuso cap. malhechor.

Crueldad Phibido es por todo derecho no solamẽte ẽ psonas libres como digimos de suso.c.bebetria;y ca.captiuos,mas aun ẽ esclauos y seruos por manera q̃ el señor q̃ trataria cruelmẽte a su esclauo ó su ppa autoridad dãdole muchos golpes,o heridas,o matãdo le ó hãbie ọue el juez aprmiar al señor aq̃llo veda,y ọspn y no pueda boluer a poder ọl tal señor: cierto se entiẽde sino lo hallase cõ su muger o hija, ó baziẽdo otro yerro semejãte,por el q̃l ó derecho le pudiera matar.l.vj.t.xxj.ela.iiij.p.

Cruzada desta materia y dẽ sus comissarios y cõposiciones,y como se deue predicar y cobrar las cõposiciones,dize se de yuso cap.bulas.

¶La predicacion o questa de la cruzada quãdo fuere puede deffender q̃ ninguna otra q̃ la ó demanda vaya por la tierra.l.xxj.tit.xviij.en la.iij.partida.

Cruz es la verdadera vãdera de la yglia y ó todos los xpianos,por la q̃l todos los fieles son amparados de poder ọl diablo,en cuya remembrãça q̃ndo el prado cõsagra alguna yglesia haze ciertas señales ó cruzes,y assi mesmo encima de la puerta ó la yglesia hazia el señal de la cruz esculpida para demostrar q̃ la yglesia es amparamiento ó los q̃ a ella se occurrierẽ por el poder de nro señor q̃ primeramẽte fue encruzado en su cruz bendita.l.xvij.ti.x.en la.j.partida.

¶No se ọue poner ni hazer el señal ó la cruz dõde se pueda pisar.l.iiij.ti.j.li.j.ólas ozd.

¶Quando el rey o reyna o principe heredero entrare en alguna ciudad o villa la procession de los clerigos deue salir a recebir los,empero las cruzes no salgã ó las puertas de la yglesia a fuera: por que el rey o reyna o principe deuen yr a hazer reuerencia a la cruz dentro en la yglesia.

Cuenta tenudo es de dar cuenta el q̃ administrare hazienda agena aun q̃ la administre sin poder. Por lo qual tenudo es de hazer su libro de entrada y salida,segũ q̃ dizimos de suso cap.administrador.versi.j.t.iij

¶Deuen le pedir la cuenta ante el juez dõde el administra los bienes,aun q̃ el no sea ó aquella jurisdicion.l.xxxij.tit.ij.en la.xx.partida.

¶Aun q̃ la demãda deua ser cierta señalãdo lo q̃ se demãda(segũ dizimos ó suso.c.action versi.xxx.(empero si se bziere sobre cuenta q̃ se pida ,puede ser ẽgñal diziẽdo,pido q̃ me de cuẽta de mis bienes q̃ administro,sin señalar q̃les bienes:ar.l.xxvj.

¶El juyzio q̃ fuesse dado sobre cuẽta(pareciẽdo despues yerro en la cuẽta)deue se retratar en quãto fuere el yerro.l.xviij.ti.xxij.en la.iij.partida.

Si el cõtador q̃ las ptes escojerõ pa bazer su cuẽta bziere a sabiẽdas algũ yerro ẽ la dicha cuẽta el baria falsedad:douria ser pũido ó la pẽa q̃ dizimos ó suso.c.fallarios,y allẽde desto seria obligado al pdidoso a pagar le sus daños y menoscabos.l.viij.t.vij.ẽla.vij.p

¶Los tutores y curadores como deuẽ dar la cuẽta de su administraciõ,vea se de yuso en los dichos capitulos.

¶El q̃ es obligado a dar cuẽta a persona poderosa,o al rey no deue ser ordenado de ordẽ sacro ante q̃ el aya dado su cuẽta cõ pago.l.xxiij.t.xxiij.ti.vj.en la.j.partida.

¶A quiẽ y quãdo deuẽ dar cuẽta los q̃ son diputados para rescatar captiuos dezimos ó suso cap.alfaqueques y cap.captiuos.

¶El albacea a quien la deue dar vea se en el dicho cap.albacea.

¶A quiẽ se deue dar cuẽta de las rẽtas,pechos y alcaualas del rey,y q̃ndo,dize se de suso cap.arrẽdar,y cap.contadores,y cap.alcauala.

¶El juez a q̃en da cuẽta de su administracio,dize se de yuso cap.juez,y cap.residẽcia.

¶El esclauo q̃ tomo cargo ó la hazieda ó su señor,o ọ pte dlla(ẽla q̃l fue mayordomo auiẽdo lo mãdado su señor por su testamẽto a otro)no deue ser ẽtregado al legatario hasta tãto q̃ aya dado sus cuẽtas a los herederos ọl testador su señor.l.viij.t.xv.ẽla.vj.par.

¶Aun q̃ se pueda remitir a algũ q̃ no sea tenudo ó dar cuẽta ẽpero no valdria la tal relaxacio o pacto ó no pedir la cuẽta,aũq̃ ẽ ella oniesse ẽgaño,o dolo o otro ọlicto,en tiẽde se ó la cuẽta,y ẽgaño,o ọlicto fuuro: por q̃ auiẽdo algun mayordomo o admini-

strador becho engaño, o dolo, o otro yerro en su administració, el agraviado, o engañado puede remitir y quitar el tal engaño, o dolo, o otro yerro q̃ el tal administrador o uiesse fecho sabiẽdo el q̃ lo remite q̃ los oviesse becho y no en otra manera. l.xxix.y.xxx ti.xj.en la.v.partida: y.l.xiij.ti.xviij.en la.iij.partida.

Cuerpo y los miẽbros ỹ bõbre libre no sõ en su poder, por tãto no puede ser fiador en causa criminal, segũ dizimos ỹ suso.c. acusar y acusació, ni tã poco se puede obligar a pẽa corporal. l.viij.t.v.li.ij.ỹ.fue.juzgo.y.l.v.t.xj.li.j.ỹ.fue.ỹc.

¶ Si en el cuerpo del bõbre ouiere algũ miẽbro dañado deue se cortar para salvar lo restante del cuerpo. l.ij.ti.viij.en la.ij.partida.

¶ Assi como el cuerpo se cria de cosas tẽporales, assi mesmo el aña se cria ỹ cosas espirituales. l.iij.ti.ix.en la dicha partida. y.l.xx.tit.xxiij.en la.j.partida.

¶ El precioso cuerpo de nro señor dezimos de suso cap. corpus xpi. y de yuso cap. en caristia. y cap. missa.

v. ¶ El cuerpo ỹ bõbre no se puede sustẽtar sin alimẽtos en el obõ ti.ix.l.xj.ỹ la.ij.parti.

¶ Del precioso cuerpo de nro señor dezimos de suso cap. corpus xpi. y de yuso cap. en caristia. y cap. missa.

Culpa tres maneras ỹ culpa pusierõ los letrados ãtiguos, la vna dixerõ lata, o manifiesta culpa, ãli como si alguno no entẽdiesse todo lo q̃ los otros, o la mayor pte dellos entiẽdẽ o sabẽ, y esta tal culpa es necedad q̃ es semejãça de engaño: assi como si algũ bõbre de rasse de noche a la carrera o a la puerta ỹ su casa algũa cosa q̃ otro bõbre le ouiesse encomẽdado curdãdo q̃ sudueño la tomaria, y no otro. Otra dize culpa liuiana q̃ es como pereza, o como negligẽcia, y la otra dizẽ leuissima: assi como el bõbre q̃ ternia aq̃lla diligẽcia ẽ guardar el pro y vtil ỹ la cosa q̃l otro bõbre ỹ buẽ seso auria si el la touiesse en su guarda. l.xj.ti.xxxiij.en la.viij. partida.

¶ La culpa lata o manifiesta segũ dizimos ỹ suso es cõparada a engaño, y lo mesmo es quãdo oviesse culpa o negligẽcia iũtamente, por q̃ en qualquier de los dichos casos seria tenudo aq̃l por cuya parte oviesse interuenido. l.xxiij.tit.xiiij.en la.v.partida. y dizimos de suso cap. compañia verſi. vj. y. l. x. y. xj. titul. xv. en la.viij. partida. y. l. ix. ti. ix. ẽ la v. partida. y. l. xxx. tit. xij. en la dicha partida, saluo en caso de que habla la dicha l.xxx. de lo qual dizimos de suso cap. administrar verſi. v. y por esto si la cosa empriestada se perdiesse, o se empeoraſſe por culpa de aq̃l a q̃en la empſto, deue este tal a q̃en se empſto pagar otra tal y tã buẽa. l.ij. y.iij.ti.ij.en la dbã. v. partida. y lo mesmo seria en el depositario. l.iij.ti.iij. de la dicha partida. Empo el depositario tenudo es de pagar la cosa depositada quãdo se perdio por su culpa liuiana, quãdo el se obligo a ello, o quãdo el se combido para ser depositario, o si le diessen salario o algo para guardar el tal deposito. l.iij en el dicho tit.iij. y dezimos de suso cap. caso fortuito. verſi.iij.

¶ Assi mesmo el official o menestral tenudo es del daño q̃ viniere por su culpa en la cosa q̃ bazia de su officio, segun dizimos de suso capi. alogueros o alquilados.

¶ Lo mesmo es en el abogado, q̃ es tenudo ỹ pagar a su parte los daños q̃ los viniere por su culpa, como se dize de suso cap. abogados verſi. xvij.

v. ¶ Regularmẽte ningũ es tenudo por la culpa q̃ de suso dizimos leuissima, ni por la liuiana de mas de los casos suso dichos en la dicha. l.ij.ti.ij. en la. v. partida.

¶ El loco en la culpa sera cuerdo por la pena. l.j.ti.ij.li.j. del fuero.

¶ Aun q̃ el yerro sin culpa no deue ser punido entiẽde se de pena ordinaria. Empo biẽ puede ser punido de la negligencia al aluedrio del juez. l.xxiij. en las leyes del estilo.

¶ Allẽde de las especies de culpa suso dichas, ay otra q̃ de cẽdio ỹ pecado q̃ bizo adã nro primero padre a todos sus descẽdientes, de la qual culpa nasce el peccado mortal y el venial: y la culpa del peccado mortal quita se por el baptismo y por el sacramẽto ỹ penitencia, q̃ dizen confession sacramental, y por entera y perfecta confession, segun dizimos de suso en los capitulos baptismo, confessar, y contricion: y la culpa del peccado venial quita se por los sacramentos de confirmació, y de extrema vnció: y en otras muchas maneras q̃ dizimos de suso cap. peccado.

Curador es el q̃ tiene en su gouierno los bienes de alguñ menor de. xxv. años, mayor empo de. xiiij. años si fuere varõ, o de doze si fuere muger, y tiene ansi mesmo a cargo los bienes de los q̃ fueren locos, o de sí memoriados, aun q̃ fuesen mayores de. xxv. años, y regularmente al mayor de catorze años siendo varon, o de. xij. siendo muger no se da curador si el no lo quisiere, y ellos fueren cuerdos y no locos, ni desmemoriados, ni prodigos.

¶ Saluo si ellos mouierẽ pleyto cõtra alguñ, o alguñ cõtra ellos, en el q̃l caso el juez ỗl lugar dõde nacierõ los tales menores, o dõde ellos tuuierẽ la mayor pte ỗ sus bienes a pedimiẽto ỗ aq̃llos q̃ les deuẽ succeder, o de otro q̃lquier del pueblo no auiẽdo tales parientes deuẽ les dar curador para defẽder los, tomãdo de aq̃l la fiança y recabdo q̃ dezimos de yuso cap. tutor. l. xij. y xiij. ti. xvj. en la. vj. partida.

¶ Si el padre ỗl menor le prouey ere de curador en su testamẽto, deue el juez inquirir si es el pro del menor, y en tal caso deue le confirmar en la dicha. l. xiij.

No puedẽ ser curadores obispo, ni mõje, ni otro religioso, ni el q̃ fuesse tudor ỗ los menores, ni el q̃ fuesse recaudador ỗ rẽtas ỗl rey, o q̃ oniesse de dar cuẽta ỗ otra baziẽda q̃ por el rey ouiesse administrado, ni caualliero q̃ viniesse en seruicio del rey, o fuera de su casa en seruicio ỗ caualleria, ni el mudo, ni el sordo ni menor de. xx. años. l. j. ti. vij. li. iij. del fuero: por la q̃l. l. j. es declarada y emẽdada la. l. iiij. del dicho ti. xvj. q̃ dize q̃ el dbõ curador deue ser mayor de. xxv. años. y es. l. xiij. ti. xvj. de la mesma. vj. partida.

¶ Ansi mesmo puede se escusar de no ser curador el q̃ oniesse fiado tutor del dbõ menor l. iij. tit. xvij. de la dicha. vj. partida, y los q̃ se puedẽ escusar de acceptar la curaduria, a un q̃ no son prohibidos de ser lo dezimos en el dicho capi. tutor.

¶ El marido no puede ser curador de los bienes de su muger. en la dicha. l. iij. tit. xvij.

¶ Aun q̃ se puede dar tutor a aq̃l q̃ oniesse otro tutor: empero no se puede dar curador a aq̃l q̃ oniesse otro curador, saluo si este tal curador q̃ toniesse fuesse bõbre de mal recaudo o no pudiesse entender en administrar los bienes de su menor, o si fuesse ydo fuera de la tierra y no deuiesse boluer tan ayna. l. xiij. suso dicha. ti. xvj.

¶ Aun q̃ el padre, o abuelos sea legitimos administradores ỗ los bienes ỗ sus bisos y nietos q̃ toniesse en su poderio. Empero si ellos ỗ gastassen los tales bienes el juez les õue dar curador si ẽdo los bisos o nietos suso dichos menores de. xxv. años, dado a los padre o abuelo q̃ comã ỗ los fructos ỗ los dichos bienes, si ellos ỗ otra parte no touieren dõde auer lo. l. ij. ti. ij. en la. iij. partida, y dizimos de suso cap. alimentos vers. ij.

¶ Siendo alguno pso de los enemigos, o en cautiuerio deuẽ dar curador a sus bienes para lo que dezimos de suso cap. capnos. vers. v.

¶ Por lo semejãte sino paresciere dueño de algunos bienes: o aq̃llos fueren desamparados, deuẽ les dar vn curador a los dichos bienes que los defiẽda y ampare y administre, y si fueren tantos los dichos bienes q̃ no bastare vn solo para los gouernar y administrar pueden se dar muchos curadores. l. xij. en el dicho tit. ij. y el juyzio q̃ fuere dado contra el tal curador es valido como si fuesse dado con el dueño de los tales bienes que siempre fuesse presente. en la dicha. l. xij.

¶ Todas las cosas ỗ sospechas por las q̃les puede alguñ ser repelido y ẽtado ỗ tutor son bastantes para repelir se de tutor, y por aq̃llas mesmas puede ser repelido y ẽtado el curador. l. ij. ti. xviij. de la. vj. partida. y de yuso cap. sospechas vers. vj.

¶ Qualq̃er curador de bienes tenudo es de tomar por cuenta y inuentario los bienes de q̃ le bazen curador, y bazer dellos vn libro de cuẽtas dentrada y salida, y tomar los dichos bienes por inuentario, segun dizimos de suso cap. administrar. y cap. cuenta. l. xv. en el dicho titu. xvj. l. j. ti. xviij. de la dicha sexta partida. y l. vj. ti. xj. de la. iij. partida. y ley quinta titu. xiiij. en la. vij. partida. y como se deue bazer este tal inuentario dize se ỗ yuso cap. inuentario.

¶ El juyzio o sentẽcia q̃ fuere dado cõtra el menor (pareściẽdo por el en juyzio su cura

dor)es valido,y ỹ se executar en bienes ỹl dicho menor:y assi mesmo los cõtractos y pactos,y anexidades q̃ el curador oviesse hecho en juyzio o fuera del son validos,y lo mesmo es en aq̃llos q̃ el menor cõ licencia de su curador ouiesse hecho. Empero si no interuino la licẽcia fuso dicha no seria validos,saluo si fuessen en vtilidad del menor:y la autoridad y consentimiẽto q̃ diere el dicho curador en juyzio o fuera del para q̃ sean validos el mesmo las deue dar,y si muchos curadores fuere cõ valido el juyzio q̃ se biziesse con el vno.l.xvij.ti.xvj.en la.vj.partida.

¶ El curador no puede poner procurador en alguna causa pa ỹmãdar o reſpõder:salvo si el oviesse empeçado la tal causa o pleyto,en el q̃l caso puede lo poner:y assi mesmo si el menor q̃ oviesse curador pusiere procurador pa parescer por el en juyzio no seria valido lo q̃ se hazia contra este tal procurador en daño y perjuyzio del menor:aun q̃ seria valido ló que en fauor del menor se hiziesse.l.iij.ti.v.en la.iij.partida.

¶ El curador deue alimentar los menores de los fructos de su hazienda si bastaren,y tome el diezmo de los dichos fructos para su trabajo.l.ij.tit.vij.li.iij.del fuero,y.l.xx. del dicho ti.xvj.de la.vj.partida.

¶ En q̃ manera y con que solennidad se deuen enajenar los bienes de los menores vea se de yuso cap.enajenamiento.versi.xiiij.

¶ El curador no puede cõprar los bienes ni parte dellos de sus menores,aun q̃ se vẽ dan caso permitido,y guardada la solẽnidad de la ley so pena de boluer los tales bienes con el quatro tanto.l.j.ti.v.li.v.de las ordenanças:y.l.xiiij.tit.vltimo.li.viij.de las dichas ordenanças:y.l.iiij.ti.v.en la.v.partida.

¶ El curador de mugeres menores(si fuere negligẽte en casar las y dotar las quãdo fuere de edad)dene ser apremiado pa ello por el juez,y q̃ les de dote cõforme al valor de la hazienda,y a la nobleza de aquel cõ quien casaren,y si mas les diesse no es valido en la demasia.l.ix.ti.xj.en la.iiij.partida. ev.

¶ El curador es tenudo dar cuẽta cõ pago siendo acabada su administraciõ.l.ij.ti.vij suso dicho en el li.iij.del fuero:y.l.vltima del dicho ti.xvj.en la.vj.partida,y diximos ỹ suso cap.cuenta.lo de mas vea se enel cap.menores y tutores y restitucion.

Comiença la letra.D.

Dados no se bagã ni se vendã en estos reynos secretamẽte ni en publico,ni se jue gue assi mesmo cõ ellos secretamẽte ni en publico,so pena q̃ qien los biziere,o vẽdiere,o tragere en estos reynos para vẽder los,o para jugar cõ ellos por este mesmo hecho sea ỹterrado por dos años dstos reynos,y los q̃ jugaren cõ ellos pierdã toda la morieda q̃ les tomarẽ jugando:la q̃l sea del que la tomare:siendo primeramẽte sẽtẽciado por la justicia dõde acaesciere:y cayã en pena ỹ.xx.mil mrs para la camara,y las casas dõde se jugare a los dichos dados,y las tiẽdas dõde se vẽdiere ỹ los tuuierẽ pa vẽder sea confiscadas pa la dicha camara,y las justicias a dõde lo suso dicho acaesciere executen las dichas penas so pena de auer perdido sus officios.ve la peticiõ.xlix.en valladolid año ỹ.xxxvij.ỹmatica ỹ la reyna doña juana dada ẽ burgos año de.dxv.la q̃l fue confirmada y en pte declarada por su magestad en las cortes ỹvalladolid año de.dxxiij.l.lxj.con esta declaracion q̃ ỹnto a los jugadores,se entiẽde dellos que juegan a los dados puros,por las q̃les ỹmaticas y ley son reuocadas las leyes ij.y.iij.y.iiij.y.vij.ti.x.li.viij.ỹ las ordenã.en ỹnto poniã menor pena assi a los jugadores ỹ dados como a los que tenia tablero del juego.empo quãto a los otros juegos ellas queda en su fuerça y vigor,segũ dezimos de suso cap.juegos:y cap.penas.

¶ Lo q̃ se pdiere en el tal juego ỹue se boluer a su dueño,y dẽtro ỹ ỹnto tpo vea se en el dhõ cap.juegos.y.l.j.en el dicho ti.x.de las ordenañ.y.l.x.tit.xxiij.de la.j.partida.

¶ Si el q̃ juega tal juego y pdiesse algunna cosa o la vendiesse jugando,no es tenudo de sancar la,ni de tornar le el precio por el qual la vendio.l.xxxvj.ti.v.en la.v.partida.

¶ Las cibdades q̃ tenía tablero por ꝓnilegio, o por otro ỏrecho no lo puedẽ tener por quãto sus altezas en lugar del dicho tablero les dieron las penas de los juegos cõ ciertas cõdiciones q̃ dezimos de yuso en el dicho cap. juegos versi. vj. y cap. penas y tableros adonde se vea lo de mas desta materia.

Daño es empeoramiento o menoscabo q̃ recibe alguno en ſi, o en ſus coſas por culpa de otro. l. j. ti. xv. en la. vij. partida.

¶ Toda ꝑſona q̃ daño ouiere recebido en coſa ſuya ella o ſu heredero puedẽ ỏmãdar emiẽda ỏl daño. Empero el q̃ ouieſſe el vſo fructo o algũa coſa o q̃ la ouieſſe en guarda, o el q̃ la poſſeyeſſe a buena fe creyẽdo q̃ era ſuya: puedã ỏmãdar los dichos daños aũ q̃ no ſean ſeñores o las tales coſas, y lo meſmo ỏzimos del q̃ tiene alguna coſa empeñada: el q̃l puede pedir el daño q̃ en tal coſa fueſſe becha ſi el dueño no fueſſe ꝑſente en el lugar donde la coſa eſtuuiere: o ſi el no onieſſe de q̃ quitar la tal coſa empeñada. Empero en el dicho caſo el q̃ tiene la tal coſa empeñada deue recebir en cuenta de la deuda lo q̃ recibiere por el dicho daño. l. ij. del dicho ti. xv.

¶ Segũ dirimos de ſuſo, el q̃ bizo el daño deue le pechar, aer vẽga por ſus manos, o por ſu culpa, o por ſu mandado, o conſeſo: ſaluo ſi el que bizo el tal daño fueſſe menor de x. años y medio, o fueſſe loco, o deſmemoriado, o lo onieſſe fecho amparando aſſi meſmo o a ſus coſas.

¶ Si la demanda no fueſſe becha a aquel que bizo el tal daño, y el onieſſe reſpondido no ſe puede pedir la emienda del daño a los herederos: ſaluo ſi les onieſſe venido algũ pro del tal daño.

¶ Deue ſe pedir la emienda del tal daño ante el juez del lugar dõde ſe bizo. ay. l. iij.

¶ Mo ſolamẽte ꝑſoas ꝓticulares ſõ tenudos ỏ pechar el daño q̃ bizierẽ, mas aun los juezes executores ſi bizierẽ algũ daño, pcedidõ como no ouiã. ay. l. iiij. t. xv. ẽ la. vij. part.

¶ Por lo ſemejãte ſõ tenudos ỏ pechar el daño a q̃llos por cuyo mãdado o cõſeſo ſe bizo q̃ndo los tales q̃ bizierõ el daño ſõ ỏbaxo ỏl poderio, o obediẽcia o a q̃llos q̃ lo mandarõ o acõſcjarõ. Empo ſi algũo por mãdado o cõſejo o otro mataſſe, o biriеſſe, o deſbõrraſſe a otro tabiẽ ſeria tenudo ẽ ellos como a q̃llos q̃ lo mãdarõ o acõſcjaron, por q̃ ellos no erã tenudos de obedeſcer les: y lo meſmo dezimos en a q̃lles q̃ por mandado del juez bizieſſe daño a otro injuſtamẽte, en el q̃l caſo el mandamiẽto del juez no le eſcuſaria. ay. l. v. y. x. y. xj. t. xx. ti. iiij. li. iiij. del fuero.

¶ Si es tenudo del daño el q̃ armo los lazos pa caça en poblado o deſpoblado, vea ſe de ſuſo capi. caça. verſi. iij.

¶ El q̃ deſata el eſclauo q̃ ſu ſeñor auia atado pa q̃ fuyga tenudo es ỏl daño: y allẽde ỏ ſto õue pechar al dueño ỏl eſclauo por la oſadia diez mrs ỏ los vicjos, y ſi el tal no ouiere de q̃ pagar el eſclauo, deue q̃dar por eſclauo a ſu dueño. Empo pagádole o dando le a ſu ſeñor buelue eſte tal a ſu libertad. l. ij. ti. xv. li. iiij. del fuero, por lo qual es declarada o añadida la. l. viij. tit. xv. de la. vij. partida.

¶ El daño q̃ viniere por ocaſiõ o caſo fortuito, o por culpa quiẽ lo deue pagar dezimos en los dichos capitulos.

¶ El fiſico, o curujano, o albeytar por cuyas culpas vinierõ a otros daño deuen lo pechar: ſegũ dirimos en el dicho cap. culpa: y. l. ix. en el dicho ti. xv. ỏ las ꝓdas. y. l. vj. ti. viij. en la dicha. vij. ꝓda, y. l. x. ti. viij. en la. v. partida. y. l. j. ti. xvj. li. iiij. del fuero.

¶ El q̃ touiere en guarda bomo ỏ pã, o de yeſſo, o de cal, õue pechar el daño q̃ viniеſſe por ſu culpa en no auer guardado el fuego del dhõ bomo como deuiera, o no teniendo cuydado del como deuiera. l. xj. en el dicho tit. xv. de la partida. vij.

Lo meſmo ỏzimos ỏl q̃ encẽdiere buego en tpo de viẽto cerca de algũa paja, o ỏ mieſſes, o ỏ otro lugar ſemejãte: ay. l. x. y. l. ix. ti. x. ẽ la. vij. ꝓda. y. l. xj. ti. v. li. iiij. ỏl fuero.

¶ El q̃ ỏmare mieſſes, o ỏrribare caſa o aſcna, o cortare arboles fructiferos, o viñas en grãde cãtida puede ſe matar ſin pena. l. iij. ti. viij. ẽ la. vij. pti. y. l. iij. ti. tij. li. viij. ỏl fuero.

juzgo:y digimos de suso cap.arbol.versi.penultimo ↄ vltimo.

gv. ¶El q̃ botadare la nao ajena por dõde se viniere a pder tẽudo es õ todo el daño,anssi õ la nao como õ lo q̃ era en ella:ay.l.xiij. Empo si por fuerça de los vietos la nao õ algũo se ecõtrare cõtra otra,y la bũdiesse o dañasse no seria tenudo.ay.l.xiiij.t.gv.ela.vij.pti.

¶Si fuerẽ muchos q̃ bizierẽ daño puede agir el q̃ recibio el daño cõtra todos,ↄ q̃lq̃er dllos:salvo si se supiere q̃l bizo el daño mereciciẽdo pena corporal:y si fuesse el daño sobre otra razon que sobre muerte õ esclauo,o õ bestia pecbando el vno el daño,los otros seria libres:salvo como dige si fuesse sobre muerte ↄ se supiesse quiẽ lo ouiesse becbo:por q̃ seria tenudo aq̃l de emẽdar la muerte,ↄ los otros bariã emiẽda de las heridas.ay.l gv.y.l.xj.ti.iiij.li.inj.del fuero:y.l.xx.ti.xiij.en la dicha partida:y.l.gvij.titu.xxxij.en la iij.partida:y de yuso capi.engaño ver.vj.

¶Si se pidiere ẽ juyzio a algũo el daño q̃ bizo y lo negare,õue lo pecbar doblado si fuere prouado:ay.l.gvj.ti.gv.en la.vij.partida. Empo n el demandado despues lo cõfesare,o si se puo solamẽte por juramẽto del auctor:y no por testigos,o si el marido lo demandasse a su muger,o por el contrario deuẽ lo pecbar simplemente en la dicha.l. gvj y.l.v.ti.iiij.suso dicbo del fuero.libro.iiij.

Encba llaman en españa a las enmiendas q̃ los bombres ban de recebir por los daños q̃ reciben en las guerras.l.j.tit.xxv.partida.ij.

¶Assi mesmo el q̃ confessare en juyzio auer becbo algun daño deue lo pecbar, aun q̃ otro lo ouiesse becbo:ay.l.gvij.del dicbo ti.gv.

¶El valor ỏ las bestias ỏ q̃ nos aprouecbamos y q̃ comemos õue se apciar estimãdo lo q̃ podia valer vn año antes q̃ las matasse basta aq̃l dia,ↄ si el daño q̃ bizierõ a las tales bestias no fuesse ỏ muerte,mas solamẽte ỏ heridas,o si las bestias muertas no fuessen de las suso dicbas el juez deue mãdar pecbar tãto daño q̃nto valia la tal bestia ỏsde xxx.dias antes q̃ acõtesciesse el tal daño basta aq̃l dia,y la tal apciaciõ deue se bazer cõ juramento ỏ aq̃l q̃ recibio el daño:y con tassacion del juez.ay.l.gvij.

¶El q̃ biziere ayuntamiẽto de gente para bazer daño o matar a otro tenudo es õl daño.l.xj.ↄ.xij.ↄ.gv.ti.iiij.li.iiij.del fuero.y.l.iij.ↄ.vj.ti.j.l.viij.del fuero juzgo,de lo q̃l digimos de suso ca.assonadas y cap.ayuntamiento.

¶Deue se cõsiderar en la estimaciõ de la cosa dañada lo q̃ ganaua o podia ganar o dl nariamẽte a su dueño,o quãto la estimaua por el puecbo q̃ recibia della,y aun se deue cõsiderar si el dueño tiene algũa otra cosa q̃ valga menos por rasõ q̃ le bã muerto aq̃lla bestia,porq̃ todo esto deue venir en la estimaciõ:ay.l.xix.tit.gv.en la.vij.partida:

¶Del daño q̃ bazẽ los aiales,o bestias mãsas,o brauas,si se diere el tal daño en los animales mãsos por otros aiales brauos o mãsos,el dueño dllas seria tenudo,salvo si por culpa de otro acaescio el tal daño,ↄ si fuere becbo el daño ẽ bõbre tenudo es el dueño del tal aial de pagar le las costas ↄ menoscabos q̃ ouo,ↄ si la bestia fuere mansa tenudo seria el dueño de pagar los daños,o desaparar la bestia al q̃ ba recebido el daño,salue como digimos ỏ suso.l.vij.ↄ.xxij.y.xxiij.y.xxiiij.en el dicbo ti.gv.de las ptidas:y.l.xx. en el dicbo ti.iiij.del fuero,y de suso cap.aial versi.xij.ↄ.xiij. Empo si fuere ganado q̃ biziere daño si la guarda le puso a sabiendas deue le pagar doblado,sino deue lo pagar su dueño o desamparar el ganado por el daño,como digimos ẽ este versicu.ↄ si ẽtro por otra manera en la heredad dõde bizo daño pague lo fezillo,ↄ si el ganado por culpa de aq̃l q̃lo tomo por el daño o por prẽda,o en execuciõ õdeuda o de sñia recibiere algun daño õue lo pecbar a los dueños del ganado.l.iiij.ↄ.l.xxiij.del dbõ ti.gv.y ẽ el dbõ cap.aial.versi.xiij.y.l.xj.ↄ.xij.ↄ.xiij.ti.iij.li.viij.del fuero juzgo.

¶Si la bestia q̃ alguno ouiesse alquilado o emprestado bizierc daño,el q̃ la tenia emp stada seria tenudo:li.ij.ti.v.li.v.del fuero juzgo.

¶Qualq̃er q̃es occasion del daño es visto dar el daño,porẽde tenudo seria de pecbar

c.l.xxvij.en el dicho tit.xv.y.l.xj.y.l.xiij.en el mesmo ti.xv.en la septima partida: y ley xx.en el dicho ti.iiij.del fuero.

¶El daño q̃ oniesse algũo recebido passádo por la calle ó cosa q̃ le oniesse echado ó algũa casa,tenudo es ó pagar el daño el q̃ la tal cosa echo,ɔ sino se supiere q̃en fue los moradores ó la tal casa seria todos tenudos ó pechar el daño. Empos si oniesse algũ buesped no seria tenudo a nada:salvo si el mesmo fue el q̃ la oniesse echado:ay.l.xxv.

¶Ansi mesmo tenudo seria el dueño,o alq̃lador del meson de pagar el daño q̃ alguno oniesse recebido por auer caydo sobre el,o cosa sua,o la tabla q̃ colgaua delãte ól meſõ por q̃ fue en grã culpa por no la tener colgada cõ cadena:ɔ si ouiere muerte ó bõbre peche cincuenta mrs de oro que se deué dar por merced a los herederos del muerto: ɔ ala camara ól rey: ɔ si ante q̃ daño acaeciciesse fuesse demandado en la dicha razon se pareſciere q̃ la tal tabla podia bazer daño peche cinco marauedis ó oro al rey:y otros tantos al acusador.l.xxvj.en el dicho ti.xv.

¶El q̃ por su culpa ouiere recebido algũ daño no se puede quexar.l.vij.ti.xj.y.l.vj.tit. xxxij.en la.iij.partida.y.l.ij.ti.vij.en la.ij.partida.y.l.xiij.ti.xxxiij.en la.vij.partida.

¶No solamẽte es tenudo el q̃ da la ocasion del daño mas aun aq̃l q̃ da la ocasiõ ppinqua del daño,assi como el q̃ da armas a vn bõbre q̃ sabe q̃ ere matar o berir a otro.l.x.ti.viij.en la.vij.partida.y.l.xij.ti.xxix.en la dicha partida.y.l.x.en el dicho tit.iiij.del fuero.y.l.iiij.ti.v.li.vj.del fuero juzgo.

¶El q̃ por bazer se pueccbo a otro amigo suyo ó sino q̃ otro no fuesse pueɔdo de algũ officio,ante pcuro q̃ lo fuesse el o su amigo:diziendo que ellos eran mas sabios ɔ mas ydoneos pa el tal officio que no el otro a quien le queria dar,no seria tenudo ó pagar el daño q̃ por ello oniesse recebido pues no lo bizo principalmẽte para del bõrar al otro o por bazer le daño:salvo por aprouecbar se o a su amigo y por el bien dela republica.l.xix.ti.ix.en la.vij.partida.

¶Ningũo es obligado ó bazer daño a otro por guardar su juramẽto.l.xxvij.ti.xj.en la iij.ptida:por dõde se infiere q̃ el q̃ oniesse jurado bazer algũa cosa no seria obligado q̃ndo el cõplimiẽto del tal juramento se le sigue daño:ay.l.xxviij.adonde pone exẽplo en el rey y en los plados,los q̃les no sõ tenudos a cũplir lo q̃ oniessen jurado quãdo seria en daño ó menoscabo del reyno o de sus yglesias donde son perlados.

¶Tenudo es al daño aq̃l por cuya malicia cõtecio:assi como si el pcurador maliciosamente dexasse cõdenar o no q̃siesse alegar lo q̃ cũple a la justicia de su parte.l.xxv.ti.v. en la.iij.ptida.y.l.xx.ti.xj.en la.v.partida.

¶El q̃ procurare q̃ alguna muger o animal pariesse mal tenudo es como dizimos de suso cap.aborticuo.

¶El q̃ recibio algũ daño:ouiesse ansi mesmo recebido pɔuecbo dõde le vino el daño si fuere el pueccbo en tãta quãtia como el daño deue se compensar el vno cõ el otro, como dizimos de suso cap.compensacion.

¶Differeɔcia ay ẽtre daños y menoscabos,y el vno no es el otro,y quiẽ sue pecbar los daños no es siẽpre tenudo a pagar los menoscabos.l.viij.ti.iij.de la.v.partida.

¶Prueuã se cõ testigos o otra puãça los daños,y estimã se cõ juramẽto ó la pte q̃ los recibio,y por la tassa del juez.l.xix.y.l.xxj.ti.xiij.en la.v.parti.y.l.ix.ti.x.en la.vij.part. y.l.xiij.ti.xiij.en la.v.partida.y.l.xiij.ti.v.en la.dicha partida.y.l.vij.en el dicho titu. iiij.del fuero.y.l.viij.ti.iij.de la dicha.v.partida.

¶Si el q̃ con engaño bizo daño a otro no ouiere ó q̃ pagar lé el q̃ recibio el daño puede pedir a aq̃l q̃ tiene bienes ól q̃ le engaño,en los q̃les el ba recebido daño,ansi como si el q̃ oniesse empeñado algũa vna cosa sua,despues engañosamẽte la vendiesse a otro,y el vendedor no ouiesse de que pagar lo q̃ le empeɔestaron sobre la tal cosa que despues vendio.l.xlix.tit.xiij.en la.v.partida.

¶El q̃ sẽte el pueccbo de alguna cosa deue ansi mesmo sentir el daño.l.iij.ti.ix.en la.vj

pti.y.l.xiij.ti.xxxiij.en la.vij.parti.y.l.xxiij.titu.v.en la.v.parti.l.x.ti.ij.parti.iij.

¶El q̃ posse alguna cosa cō mala fe,tenudo es de pagar el daño q̃ vino en la tal cosa q̃ assi posse con mala fe.l.vj.tit.xiij.en la.vj.parti.y qual le puede dezir possedor de mala fe vea se de suso cap. bienes verſi.xviij.

¶Ninguno deue enriquecer con daño ageno.l.xiij.tit.xxxiij. en la.vij.parti.

¶El q̃ emprestare a otro alguno cosa dañada o viciosa deue pagar a aquel a quien la emprestó todos los daños que ouo:salvo ſi el le oviesse apercebido q̃ la tal cosa era dañada o viciosa.l.vj.ti.ij.en la.v.parti.y lo mesmo seria en aquel que depositaria tal cosa.l.x.ti.iij.en la dicha partida,y quien es tenudo a los daños que vinieró en la cosa ẽprestada vea se de suso cap.culpa.verſi.ij.

¶Quiẽ deue pagar el daño q̃ aurie succedido en cosa arrendada o alq̃lada digimos ó suso cap.aloguero,y cap.arrẽdar,y el daño q̃ vino por culpa de algũ artista o official ẽ cosa de su officio,dezimos en el dicho cap.culpa verſi.iij.y.iiij.

¶El daño o prouecho q̃ acõtesce en las cosas dotales a quien pertenesce de suso seyca cap.arras,y de yuso cap.dote.

¶El de quien eran las miesses que otro quemo a sabiẽdas sera creydo por su juramẽto quanto era el daño que recibio,prouando la quema.l.xj.ti.v.li.iij.del fuero.y.l.j.ti.j li.viij.del fuero juzgo.

¶Siendo muchos los q̃ hizieron daño a vno baziendo alguna obra nueua en su daño el puede pedir a todos justamente o a cada vno dellos por ſi que dessbagan la tal obra: y el daño o menoscabos q̃ recibio no puede pedir a cada vno sino por su parte,y ſi muchos quieren parte en la cosa dañada no puede assi mesmo pedir los daños o menoscabos,sino por su parte,ſi el no touiere poder de los otros que en la tal cosa tienen parte l.xvij.ti.xxxij.de la.iij.partida.

¶El dueño del esclauo q̃ hizo daño a otro tenudo es de lo pagar,o desaparar le y dar le a aq̃l que ha recebido el daño.l.xij.ti.x.li.iij.del fuero.y.l.v.ti.xv.en la.vij.part.y.l.x: x.xj.ti.iij.li.vj.del fuero juzgo.

¶No es tenudo de pechar el daño q̃ alguno hiziesse en las miesses caminãdo por ellas q̃ndo el ducho dellas oviesse cerrado el camino q̃ auie por su tierra.l,x.en el obõ ti.iij.

Dean en algunas y glesias es primera dignidad o psonado despues del arçobispo o obispo,y ẽre tanto dezir como cabildo de.x.porque en el tiẽpo que las y glesias cathedrales eran pobres partian en algũas y glesias las cõpañias en q̃ auia ẽ cada vna diez,y el que era perlado o mayor dellos llamauan dean,y a de ser el dean en las y glesias,y cabildo,y ẽ el cabo el mas bonrrado,y tiene poder de juzgar los dela y glesia como juez ordinario dellos,y puede vedar y descomulgar sobre los que tiene poder.l.iij.ti.vj.en la.j.parti.

Deuda y deudor dize se deudor el q̃ deue dar o pagar deuda o otra cosa por ſi o por otro fiando se del aq̃l que le deue recebir.l.x ti.xxxiij.en la.vij.parti.ay dos maneras de deudas,la vna dezimos deuda personal,o deudor personal quando la persona tan solamente es obligada por el y no los bienes y la deuda real es quando los bienes o parte dellos fuessen obligados y no las psonas.l vij.ti.xv.en la.v.parti.y.l.xj.y.xiij.ti.xiiij.en la dicha parti.y dezimos de yuso cap.obligacion verſi.xvij.y ſiguientes.

¶Debitũ personale,en latin quiere tanto dezir como deuda q̃ es obligada la persona del que la faze y no sus bienes en todo ni en parte.l.xj.ti.xiiij.partida.v.l.vij.titulo.xv. en la mesma.v.partida.

¶El q̃ es obligado de deuda personal,ſi enasenare sus bienes en daño ó sus acreedores ellos pueden revocar el tal enasenamiẽto desde el dia q̃ lo supiero hasta vn año; como dezimos de suso cap.acreedor ver.v.y la forma q̃ se ha ó tener en pagar las deudas de algũ q̃ deuiesse a muchos acreedores,y q̃l deue ser preferida dezimos en el dicho

cap.acredor verſi.vj.ꝛ ſiguientes haſta el fin.

¶La deuda perſonal deue ſer primero pagada que la deuda real aun q̃ ſea poſtrera ẽ tiempo.l.xj.ti.xiij.en la.v.partida.

¶El deudor es quito de ſu deuda por carta de pago q̃ le da el acreedor,o por inuocaciõ o reuocacion de cõtrato,ſegũ dizimos de ſuſo cap.contracto verſi.ix.o por dar al acreedor de mano quien cumpla el pleyto,o baga la paga por el,o por cõpenſacion,o por muerte de la coſa q̃ ſe deuia dar ſin culpa del deudor,y no ſeyendo en mora,y en otras maneras que ſe dizen deyuſo cap.paga verſi.vij.li.j.ꝛ.v.ꝛ.xj.titulo catorze ſuſo dicho en la quinta partida.

¶Si alguno de los acreedores prorogare al deudor el plazo de pagar le,o le quitare algo de la deuda quando ſon obligados los otros acreedores de paſſar por el tal concierto dizimos de ſuſo cap.ceſſion de bienes.verſi.xij.ꝛ.xiij.

¶El rey aun q̃ puede dar carta deſpera o prorogacion de paga,empero no le puede remitir la deuda que no ſea tenudo de pagar a ſu acreedor.l.iiij.ti.xxiij.y.l.xj.titulo.xx en la.iij.partida.

¶Obligãdo ſe muchos por vna deuda tenudo es cada vno ỏ pagar ſu parte,ſaluo ſi ſe obligarõ de mãcomũ,en el q̃l caſo ſerian obligados cada vno por el todo.l.v.ti.ij.en la.v.partida:y dezimos de ſuſo cap.obligaciõ verſi.xxx.

¶El bijo deſcẽdiẽte,o yerno no puede apõniar a ſus padres,abuelos,o viſabuelos,o a ſu ſuegro a q̃ le pagũe la deuda q̃ les deuierẽ.l.xv.ti.xj.en la.iiij.partida.

¶Si el fiſco o camara del rey ſuccediere en bienes de algũo por yerro odelicto q̃ oujeſſe comendo deue ſe pagar ante todas coſas lo q̃ el deuieſſe.l.x.ti.ij.en la.iij.partida cõ la limitacion q̃ puſimos de ſuſo cap.contracto.verſi.xiiij.

¶Los herederos no pueden ſer apremiados a pagar las deudas ỏl finado haſta paſſadas nueue dias ỏſpues q̃ fino,ni puede ſer para ello emplazados,ni prẽdados.l.xiij.titu.ix.de la.vij.partida.y vea ſe deyuſo cap.execucion verſi.xxviij.

¶No puede ſer apremiados a pagar la calõnia q̃ el finado ouieſſe hecho.l.lxviij.ỏl eſtilo,por la qual es declarada la.l.vj.li.ij.ti.xx.del fuero,ſaluo ſi al finado fueſſe mouido pleyto por demanda ꝛ reſpuelta.Empero las deudas pueden ſe pedir a ſus herederos:a un q̃ de antes no fueſſen pedidas al finado:y en eſtas habla la.l.del fuero:aun q̃ ỏ antes ouieſſe hecho menciõ de la calõnia.

¶Las deudas deue ſe pagar ãte q̃ las mãdas,ni donaciões,ni otros cõtractos lucratiuos,y los curadores pueden pedir a los legatarios a quiẽ el heredero pago q̃ buelua lo q̃ bã recebido ỏl heredero,y ellos ſõ tenudos ỏ lo hazer,y ſi las mãdas no bastaren pa pagar las dhãs deudas ỏue el heredero dar cõplimiẽto de lo q̃ ſe tomo por la q̃rta falſidia,ſi el pago las dichas mãdas deſpues ỏ auer hecho el inuẽtario.l.vij.ti.vj.en la vj.pti.y de yuſo capi.falſidia verſi.vij.y capi.legatarios verſi.lxxxviiij.

¶El deudo puede pagar al poſtrero o menos preuilegiado de ſus acreedores,aun q̃ los bienes que dexare no basten para pagar o todos ſus acreedores,ỏ lo qual ỏzimos de ſuſo cap.ceſſion de bienes verſi.xiiij.

¶El ỏdor ỏ muchos q̃ndo ſe buyere el q̃va en ſeguimiẽto ỏl ꝛ le alcãça pferido es q̃nto a la pſona ỏl ỏdor,y ỏ los bienes q̃ trae cõſigo a los otros acreedores,aun q̃ ſea pmeros en tpo ꝛ mas priuilegiados:de lo q̃l ꝛ de otras muchas coſas dezimos en el dhõ cap.acredor verſi.xv.y en los otros precedentes.

¶No vale el perdõ de la ỏda q̃ bizieſſe alguno a ſu deudor ſiẽdo el q̃ baze el tal perdõ ỏdor en tãta quãtia q̃ ſus bienes no baſtaſſen pa pagar,mayormẽte ſi el a quiẽ ſe bizo el pdõ ſabia el q̃ lo bazia eradeudor en tãta quantia,y ſi el q̃tamiẽto fueſſe hecho al fiador,ſabiẽdo q̃ el lo bazia pa engañar a ſus acreedores,o pa no pagar los,deue el tal fiador pagar toda la deuda,aun q̃ el deudor principal no ſupieſſe ỏ la malicia y engaño del q̃ baze el tal quitamiento.l.vltima.ti.xv.en la.v.partida.

¶ El deudor q̃ouiesse mas q̃no valẽ sus bienes no puede aborrar a sus esclauos: empo bie̅ puede dexar al vno dellos libertad, y dar lo por su heredero, no auiendo heredero forçoso, pa q̃ despues de su muerte el offiẽda su fama ꝛ respõda por el.l.xxiij.t.ij.en la.vj.partida: y de uso cap.obligacion.

¶ Como el deudor q̃no puede pagar deue desamparar sus bienes, o ser puesto en carcel: y dentro quãto tpo deue desamparar sus bienes, o bazer cession dellos, dixymos õ uso cap.carcel, y cap.cession de bienes.

¶ Delegaciõ en latin es quando vno tiene vn deudor, ꝛ le manda q̃ pague esta deuda a fulano su acreedor: si el tal deudor conosciere esta deuda ꝛ prometiere al tal acreedor q̃ se la pagara, esta es delegacion.l.xv.ti.xj.partida.iiij.

¶ La muger q̃ biue honestamẽte, ni el clerigo no puedẽ ser ẽcarcelados por niguña deuda q̃ no sciẽda õ dlicto, como se dixo õ suso cap.clerigo.ver.y cap.muger versi.xxviij. y lo mesmo es ẽ el caualleo, o hidalgo como dixymos en el dbõ cap.carcel.ꝛ c.caualleo.

¶ Aun q̃ el deudor por razõ de deuda puede ser encarcelado, si el no diere bienes para pagar segã dixymos de suso cap.carcel versi. Empo su fiador no lo puede ser: saluo si el se obligare especialmente por su persona.l.cxxxiij.del estilo.

¶ Las deudas q̃ el hijo hizo por mãdado de su padre deuẽ se pagar muerto el padre õ los bienes õ la herẽcia, y lo mesmo es si la tal deuda fuesse ẽ pio: si el padre aun q̃no la ouiesse mãdado bazer.l.vj.ti.xv.en la.vj.ptid.y lo mesmo es si el padre ouiesse empeçado õ pagar pte de la tal deuda, aun q̃ el no ouiesse sabido quãdo se hizo, o si el hijo q̃ hizo la tal deuda fuesse estudiante con consentimiento de su padre, y en este casovltimo el padre, y despues sus herederos tenudos serian de pagar la tal deuda, alomenos quãto podia montar la costa q̃ este estudiante podia bazer en comer ꝛ vestir ꝛ alq̃er de casa ꝛ otras cosas neceſſarias.

¶ Empo si el tal siendo despues salido del poderio õ su padre ouiesse empeçado de pagar la tal deuda, tenudo seria de acabar de la pagar.l.vj.tit.j.en la.v.partida: por la q̃l se puede limitar la dbã.l.vj.ti.xv.de suso alegado.y desto dezimos de uso capi.empze stido versiculo.vj.

¶ Como los deudores q̃ por no pagar sus deudas se han retrayd̃os en yglesias, o monesterios puedẽ ser sacados dellos como ladrones publicos: y se puede contra ellos proceder criminalmente, dixymos de suso cap.alçados. Lo de mas vea se en los capit. de suso alegados: y en los cap.cambiadores y pagas.

Decreto quiere tanto dezir como firme dumbre de algun fecho q̃ bizieron, assi como si algun cabildo ouiesse hecho alguna eleccion ꝛ manda fazer de sto su carta q̃ llaman decreto.l.xxvij.tit.v.parti.j.

Decisiones de las cortes passadas mando su magestad q̃ se copilasse en pues en fuerça de ley, prematica del mesmo en las cortes de segouia, año.d.xxxij.peticion.xj.

¶ Las declaratorias q̃ los reyes catholicos mandaron bazer la ley final tit.iiij.lib.vj. de las ordenanças reales.

Declinar jurisdicio puede q̃lquier ante el juez que le emplaza o alegando causa alguña que el dicho juez no era su juez, cõ tato q̃ la tal excepciõ declinatoria se alegue dentro de.xx.dias q̃a ley le dio pa alegar sus excepciones como dezimos de uso cap.excepciones. Empero deue alegar primeramente esta excepcion declinatoria q̃ninguna otra, ꝛ siuo lo biziere no deue ser recebida segun dixymos en el dicho cap.excepciones.l.xv.titu.j.en la.vij.partid.y.l.vij.titul. xxxj.en la.ij.partida.

¶ El juez cuya jurisdicio es declinada, si se pnunciare por juez cõpetẽte o no cõpetẽte puede la parte apelar de la tal sentẽcia, aun q̃ sea interlocutoria.l.iiij.ti.xvj.li.iij. de las ordenãças, y dixymos de suso cap.apelar versi.vj. Empo si la tal declaratoria o sñia fuese

Desgraduar las leyes habla ō dos maneras ō desgraduaciō: la vna q̄ es simple depositiō o verbal, por la q̄l quita a algū clerigo sus beneficios y dignidades q̄ touiesse, y la otra es la actual desgraduacio por la q̄l desnuda el tal clerigo de las ordenes sacras q̄ recibio, y priua le ō las franqzas y priuilegios q̄ por razō de las ordenes suso dichas auia, y le entrega a la justicia seglar pa q̄ le juzgue cōmo a lego por los yerros y delictos por los quales fue desgraduado.

¶ Deue le desgraduar actualmēte y entregar ala justicia seglar el clerigo q̄ fuesse hereticō: salsario se desdixesse ō la heregia jurādo de nūca mas tornar a ella: y el q̄ oviesse hecho tal juramēto y despues oviesse hereticado, y el q̄ falsare carta o sello del papa, y q̄ del dommasse a su obispo y no le quisso obedescer, y le assechasse en qualq̄er manera por matār le deue ser desgraduado, y el juez seglar deue juzgar el tal desgraduado a la pena en q̄ los legos por los tales delictos incurriessen. l. lx. ti. vj. en la. j. partida.

¶ Si los yerros q̄ cometiesse el tal clerigo fuessen menores de los suso dichos la tal ōr graduacion de la primera manera q̄ dixe no le q̄ta el fuero eccleſiastico ni sus priuilegios salvo si ellos no se q̄isiesse emēdar y si perseverassen en cometer otros yerros graues: assi como burto, o homicidio, o otros semejantes, por los quales el lego mereciesse pena en el cuerpo, en los quales casos se deuen dar y entregar a la justicia seglar para q̄ los juzgue como de suso es dicho. ar. l. lxj.

¶ Si clerigo q̄ falsare carta o sello del rey es descomulgado ipso iure. l. ij. tit. ix. en la. j. ptida: y deue ser desgraduado y señalado en la frēte cō vn hierro caliēte. l. ij. z. vj. titul. xvj. li. iiij. del fuero, y en la dicha. l. lx. al cabo. y de yuso cap. falsedad versi. iij. de lo q̄l de zinos de suso cap. carta de bombre.

Debesas son ō las ciudades z villas z lugares dōde fuerē situadas, y sō comunes a todos los moradores ō las tales ciudades. l. iiij. ti. xxviij. en la. iij. partida, y dezimos de suso capi. ciudad. versi. vj.

¶ Las debesas se tassen: peticion. lxj. en madrid año de. xxviij.

¶ Los cortijos y beredamiētos ē el reyno ō granada no se puedē debesar sin licēcia ōl rey. pmatica ō sus altezas dada en cordoua año. cccxc. l. lxxiij. fo. lxxij. en las pmati.

Delador que es y de su effecto dezimos de yuso cap. denunciador.

Delegados son juezes q̄ por comissiō ōl rey o de otro señor o juez q̄ tiene jurisdicion conoscen de algunas causas q̄ les cometē en siguiendo la forma y orden q̄ por su comission les fuere dado. l. j. ij. z. xix. tit. iiij. de la. iij. partida ō lo qual dezimos ō suso ca. cartas.

¶ Empo differēcia ay entre los delegados ōl rey o principe o otros iferiores: porq̄ los delegados por el rey puedē subdelegar, o dar el mesmo poder q̄ tienē a otros pa q̄ conozcā z juzgue ō los pleytos q̄ les fuerē cometidos, y los otros no en la dicha. l. xix. y l. xxj. tit. xxiij. en la dicha. iij. partida. y. l. xvj. ti. j. del fuero juzgo.

¶ Item q̄ el ōlegado no puede conocer ō causa, o cosa q̄ no se dixesse ē su comissiō: empero el q̄ fuere cōuenido por virtud ō la tal comissiō puede reconuenir a su aduersario por ante el dicho ōlegado, aunque no lo dixesse la dicha comissiō: y esto es por la cōexidad q̄ tiene el juyzio de reconuencio con el otro, segū dizimos de yuso cap. reconuēcio. l. xx. en el dhō ti. iiij. y. l. xviij. ti. j. ōl fuc. juzgo, y ē los casos q̄ ōzimos ō suso. c. cartas. ver. xxvij

¶ El delegado deue se dar a pedimiēto de ambas partes si fuerē pſentes en corte. ley. xxiij. ti. xv. li. ij. de las ordenanças: y. l. xx. ti. iiij. suso dicho ō la. iij. ptida. Empo si se pidiere por la vna parte solamēte puede se dar aun q̄ la otra parte lo cōtradiga, si el tal ōlegado fuere sin sospecha: en la dicha. l. xx.

¶ El juez ōlegado deue alomenos ser de. xviij. años. empo el rey si q̄siere cō consentimiēto de las partes puede dar se menor de. xviij. años, siendo mayor de. xiij. años. l. v. en el dicho tit. iiij. de la iij. partida.

¶ Las cartas de comissiõn no deuẽ ser cõplidas passado vn año dspues q̃ se ganaron saluo en los casos q̃ dezimos de suso cap. cartas. versi. xvij.

¶ Qualquier comissiõn o delegaciõ siẽpre deue traer consigo audiẽcia: y q̃ las partes sean oydas, y el escriuano q̃ de otra forma la despidiere deue ser punido. l. v. tit. xix. en la dicha partida, y en el dicho cap. cartas. versi. xxviij. y cap. clausulas. versi. ij.

¶ Si el juez delegado fuere recusado por sospechoso deuen las partes alegar juezes arbitros sin sospecha, y sino se auinieren en nõbrar los el juez los puede nombrar: los quales conozcan de las causas de sospecha, y lo q̃ sentenciaren valga. l. xxij. tit. iiij. suso dicho, y de yuso capi. recusar.

¶ Si la comissiõ fuere hecha nõbrãdo el nombre proprio del a quien se haze mouiendo el tal delegado su successor en el officio, o dignidad q̃ tenia no podia conoscer de la tal causa lo que el podia sino fuesse nombrado por su proprio nombre. l. xlvij. tit. xviij. en la iij. partida, y de yuso capi. cartas. versi. xxvij.

¶ Muriendo diuersos delegados por ábas partes, si el vno no q̃ssesse dexar juzgar al otro ni dexasse de la jurisdiciõ guardar se lo que dezimos de suso cap. cartas. versi. xviij.

¶ Si fuerẽ deputados a pedimiẽto ó vna parte los delegados, deuẽ todos juntamente conocer: y no el vno sin el otro: saluo si en la comissiõ dixesse q̃ quier dellos puede conocer y si dieren sentẽcias cõtrarias lo q̃ dixere la mayor parte dellos deue valer, y si fueren yguales no valdria la sentẽcia q̃ diessen, saluo si el q̃ delego la tal causa cõfirmare alguna dellas: en aquel caso valdria la tal sentencia. l. xvj. ti. xxij. de la. iij. partida. y. l. iij. ti. xiij. li. ij. del fuero: y de yuso cap. juez versi. xl.

¶ Si se appellare del delegado o subdelegado deue se appellar para aquel que dio la comissiõn a aquel a que juzgo. l. xxj. titu. xxiij. de la dicha. iij. partida, y dezimos de yuso cap. appellar: donde dezimos assi mesmo de q̃les juezes delegados se puede appellar. y de suso capi. clausulas versi. iij.

¶ Si la causa criminal se puede delegar dezimos de suso cap. arbitro, y cap. cartas, y l. xiij. titu. j. li. ij. del fuero juzgo.

¶ El rey puede delegar alguna causa, pfana a vn sacerdote. l. xlviij. ti. vj. en la. j. partid.

¶ El juez delegado es dicho juez de paz. l. xiij. ti. j. li. ij. del fuero juzgo.

Deliberar tãto quiere dezir como auer acuerdo por si mesmo con sus amigos si es biẽ ó hazer aq̃lla cosa sobre q̃ tomo plazo pa cõsejar se, y a pueda a los q̃ só dexados por herederos en testamẽto ó otro, y aun a los q̃ hã derecho de heredar, q̃ dezimos herederos forçosos, para q̃ vea si les es prouecho o daño de acceptar la tal herẽcia de la forma q̃ el testador las dexa, y pidiendo el dicho acuerdo puedẽ pedir q̃ les hagan mostrar las cartas del testamento y codecillo pa mejor deliberar y este acuerdo o plazo deuen pedir al rey o juez de la tierra antes q̃ le otorguẽ por herederos de palabra o de hecho. l. j. ti. vj. en la. vj. partida.

¶ El dicho tpo pa deliberar q̃ pide el heredero puede ser ó vn año, saluo si el juez conociere q̃ en menos tiẽpo puede auer ỹliberado, el q̃l plazo se vea a su albedrio, cõ tãto q̃ no sea menos de. c. dias, y si algũ heredero muriesse entre tãto: deue auer su heredero o el tpo q̃ q̃dana al finado, y si fuesse passado todo el tpo quãdo el murio su heredero ó no aura nada en la herẽcia, si el no se ouiesse otorgado por heredero ante q̃ muriesse, entiẽde se fiẽdo el heredero que fino de los herederos cinco años, y dezimos cinco años herederos el q̃ no fuesse de los herederos forçosos, como dezimos de yuso. c. heredero ver. iij. l. ij.

¶ En este tpo ó deliberar no deue el heredero vẽder cosa alguna de la herẽcia, saluo si fuesse para sepultura del finado o pa otra cosa necessaria para la hazienda: ar. l. iij. y si el no la quisiesse acceptar deue boluer la tal hazieda a los herederos que ab intestato deuian succeder, y sino los entregare deue ser creydos los tales herederos ab intestato por su juramento quantos eran los bienes del defuncto.

¶ El tal heredero sin ẽbargo ỹl tpo ó deliberar q̃ pide deue hazer inuẽtario ó los bie-

nes q̃ dexo el finado, empeçando el tal inuẽtario dentro de. xxx. dias despues q̃ el supo la muerte del finado, y deue auer acabado dentro de. iij. meses. Empero si los bienes ó la herencia fuessen en diuersos lugares puede auer para hazer el dicho inuẽtario, allẽ de los dichos tres meses, vn año. ay ley quinta: y como se deue hazer el inuentario vea se de vso capi. inuentario.

¶ Mientras haze su inuentario el heredero no le deuen mover pleyto sobre las mãdas empero bien le pueden pedir las deudas, segun dizimos de suso capi. deudas versi. iij y ven se de suso capi. bere deberos versi. xxvj.

¶ Lo q̃ se haze con deliberació y acuerdo a mejor fin. ti. xj. en el prohemio en la. iij. part. ti. por dõde quãdo pone a alguno demãda, o quãdo se presentan escripturas mãda el juez dar traslado a la parte para q̃ mejor pueda oliberar lo q̃ le cũple. l. vj. tit. vij. libro. j. del fuero.

Delicto dizimos de suso cap. crimen, y cap. causa, y cap. ausentes: esta dicha materia, y todos los delictos del mundo o se cometen de hecho, ansi como matar, burtar, robar, y adulterar, y otros semejãtes o de palabras, ansi como injurias falsos testimonios, o auer iguar falssamente: o por escripturas, assi como famosos libelos, cartas y escripturas falsas, canticos y malos ditados, y otros semejantes, o por consejo de dõde nasçen los ayuntamientos de gentes, y assonadas, confradias, ligas, y monipodios para hazer mal o daño a alguno: o para recebir los enemigos en la tierra y acogimiento de mal hechores. l. iij. ti. xxx. en la. vij. partida de la pena, delos quales yerros dezimos en sus capi. segun su orden.

¶ El q̃ comete delicto en algũ lugar es del fuero dõde delinqo en q̃nto al dicho ẽlicto, aun q̃ el no biua ay, ni tẽga la mayor parte de sus bienes. l. xxxij. tit. ij. en la. iij. partida, y dezimos de suso cap. action y de vso cap. fuero versi. xiij.

¶ El q̃ cõfessare el delicto es infame. l. v. ti. vj. en la. vij. partida. Lo de mas dizimos é los cap. de suso alegados: y cap. carcel, y cap. mal hechor, y cap. penas.

¶ Enormes peccados en latin, quiere tanto dezir como muy desaguisados peccados l. xvij. tit. ix. partida. j.

Demanda que es, y quié, y como la deuen poner dezimos de yuso cap. libello.

¶ Demanda no se pueda hazer de palabra: ley. v.

Demostracion Que es, y en que difiere de condicion, y de modo, y manera: y lo demas dizimos de suso capitulo condicion.

Denunciador o delator para que sea recebido deue se offrescer de prouar lo que el denunciare, quando el tal delicto que denuncia fue hecho en villa o lugar poblado, y no fue hecho de noche. ley onze ti. veynte libro quarto del fuero.

¶ Si algun official del rey maliciosamente denunciare algun delicto, y no prouare de ne auer la mesma pena que al denunciado deuiessen dar si fuesse verdad, y le pague los daños y menoscabos que por esta razon le vinieron. ley quinta titulo primero en la septima partida, y ley sexta tit. j. li. vj. del fuero juzgo.

¶ El denunciador o delator deue dar seguridad a vista de los oydores o alcaldes dõde se tratare el pleyto que el tracra cumplida la carta q̃ le dieren en el termino, y so la pena que para ello le fuere assignada. Prematica de sus altezas dada en madrid año. de. dij. xl. cap. lxj. en enlas prematicas.

¶ El denunciador o delator, que no prouare la denunciacion, allende de las penas que de suso dizimos que por las leyes del reyno son puestas deue ser condenado en las costas del denunciado: salvo si el ouo justa causa, porque de derecho deue ser escusado Pregmatica de sus altezas dada en Semilla año de quinientos y dos. ley. xlv. al fin. en las pregmaticas.

¶ Si el denunciador se ygare ó su denũciació por q̃ no la pudo prouar, y no lo bizo maliciosamente, no deue por ello el juez dexar de saber la verdad. l. iij. del estilo.

¶ Lo mesmo es si el q̃ouiesse muerto fuesse estrãgero, y no ouiesse parientes, o sus parientes no quisiessen acusar: o si el denũciado era hõbre de buena fama y no tenia en aq̃l lugar enemigos, y es fama publica en aq̃l lugar de lo que denunciã en los dhõs casos puede se hazer pesquisa en la forma que dezimos de yuso cap. pesquisa: ley. xxvij. titu. j. en la septima partida.

¶ Quales delictos se pueden castigar, aun q̃ dellos no sea becha acusacion ni denunciacion, vea se de suso cap. acusacion versi. xlvij.

¶ De la denũciacion de la obra nueua como se deue hazer, y como se embarga la obra dezimos de yuso cap. obra.

Deportatus en latin es quando desterran a alguno por siempre, y lo embiã a algunas yslas, o algun otro lugar cierto donde nunca salga, y le toman de mas todos los bienes. l. ij. ti. xviij. partida. iiij.

Deposito los ãtiguos castellanos el deposito llamarõ condesijo, y es q̃ndo vn hõbre da a otro su cosa en guarda fiãdo se ẽ el, y puede se hazer ãsi ẽ tiẽpo de necessidad como sin ella: y ãsi mesmo de cosa q̃ se pida en juyzio, quãdo el q̃ la tiene, y el q̃ la pide se auinieron de depositario, el q̃l quãto a esta vltima manera ó deposito, por otro nõbre dize se fiel, y el tal deposito fieldad. l. j. ti. iij. en la. v. partida.

¶ El depositario no toma gualardõ por guardar el deposito, y si le dierẽ o le prometierẽ dexa de ser deposito y es aloguero, siẽdo la cosa q̃ se deposita de las q̃ se puedẽ contar pesar o medir, si le faesse dada por cuẽta, peso, o medida, el señorio ó la tal cosa passa en el depositario. ay. l. ij. y. l. v. ti. xv. li. iij. del fuero.

¶ Puede ser ósositario q̃lquier psona, ansi clerigo como lego, o religioso, o libre, o esclauo. l. iij. y el ósositario seria tenudo si la cosa q̃ le fuesse ósositada al e pdiesse por lata culpa y no por leue culpa, salno é los casos y como dezimos ca. culpa versi. ij. y si se perdiere por caso fortuito, o ocasiõ si seria tenudo ca se de suso ca. caso fortuyto ver. iij. y q̃ mãdo se la cosa ósositada, o si la burtarẽ el ósositario õe ózirlo el mesmo dia: y si fuere la q̃ma, o burto de noche deue lo ózir el dia siguiẽte, mostrãdo las cosas depositadas: y bastendo desta manera el depositario no es tchudo ó prouar de otra manera la q̃ma o pdida ó la cosa ósositada. Empero si el dueño ó llas le pidiere q̃ jure q̃ lo q̃ dize es ansi tenudo es ó lo hazer: en otra manera pague ló a su dueño. l. j. ti. xv. li. iij. del fuero, y de yuso cap. burto versi. xix. y de yuso en este mesmo cap. versi. xiij.

¶ Las justicias ordinarias en cada lugar y pueblo señalen psonas llanas y abonadas y q̃ no sea escriuano de la causa sobre q̃ le biziere el deposito, y en las tales personas se bagan los depositos de los dichos lugares y pueblos. Prematica de su magestad en las cortes de segouia año de. dxxxij. peticion. lxxxiij.

v. ¶ No se puede prouar con escriptura publica q̃ el depositario le ouiesse tomado la cosa depositada por fuerça, aun q̃ en la tal escriptura algũo otorgare q̃ se la tomo por fuerça. l. clxxxiij. del estilo.

¶ El ósositario tenudo es ó tornar el ósosito a su dueño, ó á sus herederos: y no lo puede tener por prẽda ó algũa deuda q̃ le deuiesse el q̃ lo deposito al ósositario, m alegar otra cõpẽsació algũa, segũ dezimos de suso cap. cõpensació versi. vltimo: donde dezimos q̃ no se recibe cõpensació en prestamo o comodato, ay. l. ij. y. xij. ti. xiiij. en la. v. ptida, saluo si la cosa depositada fuesse armas innatuas, y el q̃ las pida se ayrasse, ó pues no las õe bolver miẽtras turare la yra o locura, y ansi mesmo es si el q̃ deposito fuesse ósterrado por algũ yerro por el q̃l el rey le mãdasse tomar los bienes, o si la cosa ósositada fuesse burtada: y su dueño la pidiesse en juyzio. Empero si no la pidiere deue la bolver al q̃ la dio si el fuere arraygado aun q̃ sepa q̃ la burto, o si la cosa depositada fuesse de antes burtada al depositario, en estos casos no seria tenudo ó bolver la, ay. l. v. y. vj

¶Si muchos dierē a algūo en deposito vna cosa no la oue boluer a vno solo sin los otros o sin mādamiēto dellos: y lo mesmo si le ouiessen depositado la tal cosa muchos ē fieldad. l.xj. en el dicho ti.xv. del fuero: y. l.v. de suso alegada: y dizimos de suso ca. castillos versi.xviij. basta el versi.xxiij.

¶El deposito q̄ fuere hecho en algūa yglia a algūa psona ecclesiastica, ōue lo dar a a q̄l q̄en lo bizo. Empos si fuesse hecho el deposito al prado y cabildo, o a algūo dellos (se yēdo ay pīentes) y callassen, deue en este caso pagar lo el cabildo, y lo mesmo es si se a ueriguasse q̄ la tal cosa depositada fuesse despēdida en prouecho de la yglesia. l. vij. en el dicho ti.iij. de la.v. partida: y ti.xiiij. l.viij. en la dicha partida.

¶Si el depositario negare el deposito, puādo se dispues, deue lo boluer cō el doblo: en tiē de se si el bizo el deposito en su grā fatiga: ansi como en tpo q̄ se q̄maua su casa, o por las crecietes peligraua la tal cosa en su casa. l.viij. en el dicho ti.iij. y ansi se deue entēder la l. del fuero. vij. ti. xv. li.iij. del fuero. Empos si el deposito fuere de vna de las otras maneras q̄ dizimos ō suso versi. j. el q̄ lo negare oue pagar solamēte las costas y daños allē de ō los frutos q̄ ouo ō la tal cosa depositada: y ō mas ōsto es ifame. l.viij. ē el dicho ti.iij.

¶El depositario deue auer las costas y gastos q̄ bizo en la cosa de posītada despues q̄ la depositarō, por las quales el la puede retener: segū dizimos de suso ca. cōpēsacion versi. vltimo: por la qual se puede limitar lo q̄ dizimos de suso versi. vj.

¶El q̄ de posita cosa dañada o viciosa tenudo es al depositario en los daños q̄ por ello ouo como dezimos de suso capi. daño: versi. xi.

¶El depositario no possee cimilmēte las cosas depositadas q̄ no son de las q̄ dizimos ō suso versi. ij. y ansi se ha de entēder la. l. xi. vij. ti. xxviij. en la. iij. partida: y la. l. xj. ti. xde la. vij. partida donde dize q̄l señorio y possessiō ō la cosa encomēdada fin̄q̄ llegue al dueño olla: la q̄l ley si biē se vee, y los exēplos y razones q̄ trae habla ō cosa emprestada, o acomodada: y la dicha ley. xlvij. ala clara habla en cosa emprestada de la qual dizimos de yuso ca. emprestado versi. xxv.

¶El q̄dize q̄ le burtarō la cosa depositada o q̄ se quemo, si las suyas q̄ crā jūtas a aq̄lla no se perdierō, tenudo es ō pagar la. l. ij. y. iiij. y. v. en el dicho ti. xv. ōl fuero. l. iij. y. v. ti. v. l. v. del fuero juzgo.

¶Siendo muchos herederos ōl q̄ deposito alguna cosa deuē la auer y ptir entre ellos si buenamēte se puede diuidir, y si no fuere partible, ansi como si fuesse vn caballo o mula, dēlo a aq̄l o los herederos q̄ le dierē buenas fiāças q̄ lo sancara o los otros herederoes: y sino lo q̄ssiere bazer, o todos los herederos se offresciere ō dar fiāças, deuē la dar en deposito a algūa buena psona. l. vij. y. xj. en el dicho ti. xv. del fuero.

¶El q̄ no quisso dar la cosa depositada a su señor quādo se la pidia tenudo es ō pagar la, aūn que despues muriesse por caso fortuito y gela burtassen: ay. l. x. Lo de mas vea se donde de suso alegamos.

Derecho

ay de tres maneras ō derechos por los quales todos pleytos y causas son librados: el vno llamamos diuino, y el otro natural, y el positiuo, o ō las gētes, segū q̄ dizimos ō suso capi. causas.

¶El ōrecho natural o ō natura es el q̄ natura ha mostrado a todos los bōbres, y aūa los animales brutales: y bā ansi el tal ōrecho los bōbres y los animales q̄ han sentido, por q̄ se vee q̄ bazē bijos y los criā, lo q̄l viene ōl tal ōrecho ō natura: y el otro derecho q̄ dizē ōlas gētes es comū a los bōbres solamēte: el q̄l fue hallado cō razō: y fue muy necessario, segā mostramos en el prologo desta obra: por q̄ las gētes no podiā biē biuir ē tre si en cōcordia y paz si todos no vsassen ōl tal ōrecho: por el q̄l ōrecho cada vno conosce lo q̄ es suyo apartadamēte: y son por el ōpartidos los cāpos y terminos ō las villas y ō cada vno: y consiēte q̄ cada vno se pueda amparar ō aq̄llos q̄ fuerça o ōsl bō: ra le quisierē bazer segū dezimos ō suso ca. ōfensiō versi. j. l. ij. ti. j. en la. j. parti. y. l. xxx. y. xxxj. ti. xviij. en la. iij. partida.

¶ Del derecho comũ nace la ley escrpta,y la costũbre,ó la q̃l ozimos en el dicho ca. costũbre q̃ mãtiene la gẽte en justicia ti.ij.en el prohemio en la dicha.j.partida.

¶ Deste.vij.derecho oscieđe el derecho q̃ ozimos publico.y el derecho ó priuados o pticulares. Empo ouo siẽpre ser pscrido el derecho publico al pticular,o ó priuados.

¶ Como ól derecho q̃ nace ó justicia oscieđe muchos bienes anssi mesmo por su cõtrario q̃ es la sin justhcia,o sin razõ acõtecẽ muchos males,t siẽdo dubdosa la ótermina ciõ o a puãça los derechos siẽpre son mas inclinados a absoluer q̃ no a cõdenar segũ di zimos de suso capi.absoluer:y q̃les psonas no son escusadas y gnorãdo el derecho,de zimos de yuso capi.ignorãcia:y en el prohemio desta obra.

¶ Quales actos son validos aun q̃ en los pcessos no se aya guardado la ordẽ t solemnidad del derecho dezimos de suso capi.causas versſ.v.t siguiẽtes:y vea se la.l.xj.ti.j. li.iij.de las ordenanças:y la.l.vltima ti.xv.en el dicho libro.

¶ Los derechos ayudã a los engañados y no a los q̃ engañan.l.iij.ti.xij.en la.v.ptida y.l.vj.ti.xix.en la.vj.parti:y de yuso capi.engaño.versſ.xxiiij.

¶ Ay otro derecho q̃llamã ó crecer o augmẽtar el q̃l aprouecha q̃ndo alguño es instituydo heredero en cierta cosa pticular:y ninguño fue estableſcido por heredero vniuersal:en este caso por el tal derecho ó acreſcẽtar toda la bazieđa ól finado ouo ser ól tal heredero pticular. E lo mesmo dzimos ſi fuessen estableſcidos dos herederos,o mas en ciertas cosas pticulares,t no ouieſſe ningũ heredero vniuersal:porq̃ los tales pticulares herederos succederiã:y generalmẽte en los otros bienes,aũ q̃ el testador ouieſſe instituydo al vno en mas parte q̃ al otro.l.xiiij.t.xvij.ti.iij.ó la.vj.ptida. E lo mesmo seria ſi muchos fuessen instituydos herederos ſin les señalar pte alguña. Empo ſi fueſſen instituydos q̃tro herederos en ciertas ptes,y a otro estableſciesſe no le señalãdo pte:en este caso por el derecho ó augmẽtro,o acreſcẽtar succedera este heredero a q̃en no señalo pte alguna en lo reſtãte de los bienes del finado,quitadas las ptes ó los otros herederos:y lo mesmo dezimos ſi fuessen dos instituydos herederos ſin señalar les pte alguña:y fuessen instituydos dos herederos cada vno en la meytad ó la bazieđa:en este caso se repartira la bazieđa entre estos herederos.de la qual los dos primeros aurã la meytad,y los otros dos la otra:ay.l.xvij.xvij.t.xix.

¶ Siẽdo tres,o mas instituydos herederos en partes desyguales:y fuessen ſustitutos entre ſi,muriẽdo el vno,o no queriẽdo acceptar la herencia:los otros succedan al tal su coheredero por las partes:por las quales ellos fueron estableſcidos:li.iij.ti.v.en la dicha segta partida.

¶ El vno de los herederos deue succeder en la pte ó la herencia ól otro su coheredero que no quiſo ser heredero,o repudio la herencia.

¶ Siẽdo hechas mandas diuersas a muchos juntamente diziendo a fulano,y a fulano,y a fulano mãdo.c,marauedis,o auiendo se hecho apartadamente en vna mesma cosa a muchos diziẽdo mãdo a fulano tal viña:y en otro capi.dixeſſe mãdo a fulano tal viña,q̃ fuesse la mesma viña:en estos casos es valida la tal mãda. E ſi el vno ollos fine re antes q̃ el testador,y ante q̃ ouieſſe la tal mãda:los otros legatarios partã entre ſi la parte del q̃ murio por el derecho de acreſcentar.l.xxxiij.ti.ix.en la dicha.vj.parti.

¶ El acreſcentamiẽto que vino en la cosa empeñada finq̃ obligado como lo principal por la deuda principal:empero deue todo boluer a su dueño pagãdo le su deuda.l.xv. ti.xiij.en la quinta partida.

¶ Si fuere bienes dotales cuyo sera el tal acreſcẽtamiento,dezimos de suso ca.arras. y de yuso capitulo dote.

¶ Ay otro derecho q̃ dizẽ derecho de patronazgo:y este es de dos maneras:el vno es el derecho,o poder q̃ gana el dueño de vn esclauo quãdo le baze horro:del q̃l dizimos de suso capitulo aborrãdos,versiculo.xviij.y siguientes.y el otro es el q̃ ganan los patrones en las yglesias q̃ fundaron,o que dotaron:quier sea por auer dado el suelo en que

se tabiaron: quier porque le dieron beredamiẽto, o dote donde biuan los clerigos que la siruen, y de que puedan cumplir los otros cargos a que son tenudos, la yglesia o clerigos: ley primera titulo. xv. en la primera partida. y de yuso capitulo patronazgo: dõde mas largamente se trata esta materia.

Derechos que dezimos pruouechos que pertenescen a diuersas personas por razon de sus officios: de que dezimos de yuso: y porq̃ con la cobdicia cada vno se desmãdaua, y tomaua por sus derechos lo que podia. Sus altezas mãdaron que los presidente y oydores a uida informacion de los derechos de cada vno de sus officiales, como los solian lleuar: y de que cosas tassassen los dichos derechos, auida consideracion a los tiempos, y al valor de la moneda: y que de las tales tassas despues de ser cõfirmadas por sus altezas se publicassen y bziessen ỹllas tres tablas y se pusiessen en las dos salas de las audiencias: y la otra en la sala ỹ los alcaldes ỹ la carcel, para q̃ se guarden las dichas cosas. l. xl. c. xlviij. en las prematicas.

¶ Derechos q̃ andelleuar los officiales ỹ los alcaldes mayores ỹ los adelantamientos versi. de suso capi. adelantados.

¶ Los derechos q̃ lleuã los escriuanos ỹ los presos ỹ la carcel los assiẽtã a las espaldas del processo sopena q̃ lo paguẽ con el doblanto peticiõ. lij. en madrid año de. xxviij.

¶ Derechos no lleuã los escribanos ỹ los processos y auctos y prouisiones q̃ se despachã sobre pleytos tocãtes a la jurisdiciõ real. l. lxxvj. en madrid año de. xxviij.

¶ Los escriuanos y relatores no lleuẽ derechos algũos ỹl promotor fiscal, ni ỹ quiẽ su poder ouiere en las causas fiscales q̃ ante ellos pasarẽ: de yuso ca. escriuanos. ver. xv.

¶ Assi mesmo los corregidores y alguaziles, escriuanos, y otros fiscales no lleuẽ derechos ỹ las executiones q̃ se bizieré por bienes y mrs q̃ se apliqn a la camara ỹl rey: ay capitulo. xl.

¶ No lleuẽ derechos los escriuanos, y sello, y registrador: ỹ vna cibdad o villa cõ su tierra y juridiciõ por mas ỹ vn cõcejo, q̃nto q̃er q̃ aya mas de tres cõcejos, y si fuere diuersas jurisdiciones los dichos cõcejos lleuẽ por cada cõcejo a razõ ỹ tres psonas por vn cõcejo: cõ tãto q̃ no passen mas ỹ por tres cõcejos: aũ q̃ sea mas de tres, ay ca. xxxv: y fue cõfirmada por su magestad é las cortes ỹ valladolid. l. lj. dõde tassia los dichos derechos, ỹclarãdo por cada cõcejo al respecto ỹ lo suso dicho. xxvij. mrs y por tres cõcejos. lxxxj. mrs q̃nto al registrador: y por otra premarica precedente dada en Alcala a ño. cccc xviij. cinq̃nta de lo qual dezimos de yuso capi. escriuanos versi. viij.

¶ Los escriuanos de las audiẽcias no lleuẽ mas derechos de vn mrs por la hoja ỹl processado, y dos mrs por la hoja o tira de sũto o apremiado en la dicha. l. xl. capi. lxix.

¶ Los juezes comissarios y executores y otros officiales reales no lleuẽ mas derechos ỹ los cõtenidos en sus cartas so pena ỹ boluer los cõ el q̃truplo. E no lleuẽ derechos algũos ỹ executiõ lleuãdo salario: y no lleuãdo salario lleuẽ sus derechos por la tabla del cõcejo dõde se biziere la executiõ. Premarica ỹ sus altezas, o capitulos de corregidores: dada en Seuilla año. d. lvij. ca. xl. E lo mesmo ỹ antes era mãdado por pmatica ỹ los mesmo dada en Barcelona año. cccc xciij. l. lxij. en las dichas prematicas.

¶ Los escriuanos pongan en las espaldas de las cartas autos y processos que dierẽ los derechos que les fueren pagados. Premarica de sus altezas dada en alcala año. cccc xviij. l. lxvij. en las prematicas: y de yuso capi. escrinanos: versi. xx.

¶ Los monasterios de obseruãcia y reformados no pagã derechos algunos de q̃lesquier cartas, o escripturas y auctos y preuilegios, prouisiones y processos.

¶ Son auidos por monasterios de obseruancia y reformados los monasterios ỹ sant Fracisco: ỹ sant Augustin, ỹ scto Domingo: y ỹl carmẽ: aq̃llos digo q̃ está reformados y en obseruãcia. y los monasterios ỹ mõjas q̃ está assi mesmo reformados en obseruãcia de q̃lquier orden que sean. Assi mesmo todos los bospitales destos reynos: y estos suso dichos todos no pagan derechos algunos como dicho es.

¶ Los monasterios de las otras ordenes q̃ son reformados y en reformaciõ no pagã derechos algunos de las cartas, pusilegios, y prouisiones q̃ sacarẽ: ni de sello, ni del registro citado en regular observãcia: empero todos los otros pleytos y causas q̃ ouierẽ los dichos monasterios excepto los nõbrados en el vers. precedẽte en q̃lesquier cortes y audiẽcias paguẽ los derechos q̃ deuierẽ a los officiales q̃ los ouierẽ de auer. ℣ Prematica de sus alteças: dada en ocaña año. cccc.xcviij.l.lvj. en las prematicas.

¶ Los escriuanos del repartimiento del reyno de granada no pueden lleuar de derechos por las cartas de sus repartimientos de casas y beredamientos saluo vn real de vn peon: y de vn caualloq̃ ay casa: y dos peonias lleuen dos reales: y de tres peonias tres reales: y dende ayuso quatro reales, y no se puede lleuar mas. ℣ Prematica de sus alteças dada en Jaen año. cccc.lxxxix.l.lxxiij.

¶ Los juezes en las causas que fuere ỹ dos mil mrs arriba puedẽ lleuar por los derechos de su sentẽcia basta vn real: y dẽde a bazo basta mil mrs lleuẽ medio real: y dẽde abazo lleuẽ vn ardillo. ℣ Prematica de su magestad en las cortes de segouia año. d. xxxij. peticion. lxxxviij. ℣ vea se de yuso capi. summariamente.

¶ Juezes no llebã de sentẽcia diffinitiua do no ay proceso formado ỹ escripturas y testi. real peticiõ. xj. ℣ las cortes ỹ vallado. año. mil. d. xl. ij. y. l. xxvij. en vallado. año. ỹ. xxxvij.

¶ Los derechos que deuẽ cobrar los officiales y qualesquier escriuanos vea se en sus capitulos: y capi. vista.

Desafiar llaman los antiguos apartar se de la fe que los hijos dalgo y otros aurian puesto entre sí con consetimiento ỹ los reyes para q̃ fuesse guarda da aquella fe en manera de amistad.

¶ Puede desafiar el hijo dalgo, y no otro q̃ no lo fuesse: y en este caso es auido por bidalgo el q̃ es nascido de padre bidalgo: aũ q̃ su madre no lo sea: y aũ q̃ fuesse su amiga: cõtãto q̃ ello sea auido por suyo conosçidamẽte: por q̃ antiguamẽte la nobleza ouo comiẽço en los varones: ley primera titulo. xj. en la septima partida. y ley primera titulo. xxj libro. iiij. del fuero: y ley primera titulo. ix. libro. iiij. de las ordenanças reales. ℣ sin embargo del tal desafiamiẽto las partes deuen ser la vna apartada ỹ la otra basta nueue dias: en la dicha ley primera del fuero: y. l. j. y. l. ix. de las ordenanças: por las quales se corrige la. l. iij. del dicho ti. xj. de la partida en los tres dias: y vn dia que dize que quiso dar de mas de los dichos nueue dias.

¶ El bidalgo q̃ matare, o biriere, o corriere otro bidalgo antes de auer le ỹ safiado es aleuoso: segun dezimos de suso capi. aleue: vers. iiij.

¶ Puede q̃lq̃er bidalgo, o generoso desafiar a otro por sí mesmo. saluo si el q̃ ỹ safiare al otro es psona ỹ estado: assi como rey o duq̃, o cõde. ℣ si algũo q̃ficsse desafiar a otro su pariente por la verguença que auria de lo hazer por sí mesmo: o si la persona que se desafia es poderosa a respecto de aquel q̃ le ỹ safia, por donde el se recclaria ỹ lo hazer por sí mesmo o si el desafiado fuesse ỹ menor guisa q̃ el q̃ lo ỹ safia, y no le quisiesse desafiar por sí mesmo desdeñãdo le: en los dichos casos puede se hazer el desafio por otra psona, cõtãto q̃ el q̃ lo bizicre sea bidalgo en el dicho ti. xj. l. ij. en la. vij. partida.

¶ En el desafiamiento deuen le tomar la amistad, y dezir le la causa porque le desafia: y si es por otro nombrar le en la dicha. l. ij.

¶ Un bidalgo puede ỹ safiar a otro por herida, o por prision, o por correr con el, o por muerte ỹ padre, o ỹ madre, abuelo, o abuela, visabuelo, o visabuela, o ỹ bijo o bija, o ỹ nieto, o nieta, o visnieto: o por muerte ỹ hermano, primo, o prima ỹ su padre: o primo segũ do ỹ el q̃ ỹ safia: o por herida, o por prisiõ ỹ los sobre dichos varones: o q̃lq̃er dellos q̃ tengã legitimo impedimẽto de vejez, o enfermedad: o q̃ sea tal que no pudiesse desafiar ni seguir enemistad: y assi se entiende la dicha. l. ij. de las partidas. ℣ assi mesmo puede alguno desafiar por sus parientes en el dicho grado, o por su muger del q̃ desafiare: y los injuriados deuen ellos mesmos ỹ safiar por sí, o por otras psonas como dizimos

ō suso:y seguir la emmistad:salvo ē los casos q̄ dezimos en este versiculo.y puede assi mesmo desafiar el hijo dalgo a otro que biriesse,o matasse vn peon suyo,no le queriendo entregar ala justicia ōspues de ser req̄rido. E assi mesmo puede ōsafiar aq̄l q̄ouiesse acogido el peon hijo dalgo q̄ hizo tal injuria:y por lo semejāte puede desafiar al hidalgo q̄ fuesse ō vn lugar a otro dōde matasse otro hidalgo,o su muger,y su madre,y le tomare,o prēdare alguā cosa:salvo si fuesse merino el tal q̄ toma,o prēde o otro official q̄ tenga cargo ō justicia.y assi mesmo el hidalgo puede desafiar a otro hidalgo q̄ouiesse conoscido carnalmēte,o forçado,o llenado alguā parīēta suya que touiesse en su casa:y en los otros casos que no sean de los suso dichos no vale el desafio: ante deue el desafiador salir ō la tierra por dos años sin remission alguna.

¶ En caso q̄ vn hijo dalgo ōsafiare a otro en vno ō los suso dichos casos no puede el tal por āqnse baze el ōsafio bazer le dañoni ōf hōra:salvo si fuere cō aq̄l q̄ le ōsafie:e no sigue enemistad por si mesmo.l.ix.en el.dicho.ti.ix.ō las ordenanças.li.iij.

¶ Despues del tal desafiamiento si ouiere tregua entre el desafiador,e ōsafiados los tales no se puede bazer daño ni mal,como sino ouiessen desafiado.l.j.ti.xj.ē la.vij.pti.

¶ Prohibido es a q̄lq̄er cauallo,o escudero,o a q̄lq̄er otra psona ō ōsafiar por carteles o ē otra manera a algū otro pa q̄ se salga a matar cōel ē lugar cierto cadavno cō su padrino,o padrinos,o sin ellos.y el tal desafiador cayo en pena ō aleue,y perdimiēto de todos sus bienes pa la camara de ōl rey aun q̄ el tal ōsafio e pelea no vengā a efecto.y si ōllo se siguiere muerte o heridas el reōsiador si q̄dare biuo muera por ello:y el ōsafiado si q̄dare biuo sea ōsterrado ōl reyno pa siēpre:y los padrinos,o otros q̄ llevare los dichos carteles,o mēsajes pierdā sus bienes:la tercera parte pa el juez q̄ lo sentēciare y la otra tercera parte para el acusador:y la otra para la camara de ōl rey:y cae allēde ō ello en pena ō aleue.y los q̄ los mirarē y no los ōspartierē pierdā los caualles o mulas en q̄ fuerē:y las armas q̄ llevaren:y si fuere apie pague cada vno.dc.maraved̄is ō pena:y se reparta como de suso dizimos:ay.l.xj.de las ordenanças.li.iiij.ti.ix.

Descomunion es cosa que baze estraña a la psona cōtra q̄en es dada de los sanctos sacramētos ō la yglia:y a vezes de la cōpañia ō los fieles xpianos:de la qual assi mesmo se trata capi:entre dicho,y capitu.si.spension.

¶ Desta descomion ay dos maneras:la vna llaman descomunion mayor,y la otra menor:la mayor defiende al hombre que no entre en la yglesia quādo se baze el officio diuino,y que no aya parte en los sacramentos,y otros bienes q̄ en la yglesia se bazen:y que no se pueda acompañar con los fieles christianos.

¶ En la descomunion que dizē menor aparta solamente el hōbre de los sacramentos q̄ no ba parte enellos:y no puede vsar dellos.l.j.ti.ix.en la.j.partida.

¶ Descomunion es muy grā pena en la sctā yglia.y no se deue poner sin razō cierta,y manifiesta:y no por pequeñas cosas,o liuianas:ley.xv.ti.xxij.en la dicha partida.

¶ Deuemos notar en esta materia tres reglas generales,es a saber q̄ jamas el menor puede descomulgar a mayor que el:salvo si el se sometiesse a el:e que q̄ puede descomulgar puede absoluer:e assi mesmo quien puede absoluer puede descomulgar.l.vij en el dicho ti.ix.y dizimos de suso capi.absoluer.y diremos desto de yuso.

¶ De derecho cae en descomunion mayor luego el que carere en alguna heregia condenada:y el que leuantare otra nueua heregia:y el que el ſpapa o su perlado dan por hereticos:y el que recepta,o defiende a sabiendas algun hereticos:y assi mesmo el que niega la yglesia Romana ser cabeça de toda la yglesia catholica y no la quiere obedescer:y el que assi mesmo pone manos a prādas en clerigo o religiosa persona:y el q̄ no defiende a algun clerigo que otro quiere herir o matar podiendo lo bazer:assi mesmo el q̄mador,o q̄ baptador,o robador ō las yglias,y el q̄ se dize o llama papa no seyē do elegido alomenos de las dos partes de los cardenales:y el que falsare sello o carta ōl papa,o vsare a sabiendas ō tal falsa carta:y el q̄ da armas o naos a infieles,o los ayu

da cõtra ẽpanos: ỽ lo q̃l assi mesmo ỽzimos ỽ ẽuso ver. ẽl. ẽ assi mesmo el mõje o cãoni go reglar, o clerigo ỽ missa q̃ aya dignidad, o ꝑsonaje é la ẽglia estudiare élos estudi or leyes, o fisica como ỽzimos ỽ ẽuso ver. clxiij. ẽ los juezes ẽ officiales legos q̃ tomã pe chos ẽ derechos ỽ los clerigos cõtra lo q̃ ỽzimos ỽ ſuſo. c. clerigos, o les mãda bazer cosas q̃ no les cõuiene, o q̃é alos pladios o juridició o ỽrechos q̃ ellos bã en su cargo: é tiẽde se ſi éstos no emẽdare éstas cosas dẽtro ỽ vn mes ỽſpues ỽ ſer reẽridos ẽ amone ſtados: ẽ por el semejãte fõ ỽſcomulgados ỽla obã ỽſcomuniõ aq̃llos q̃ bazẽ guardar las posturas q̃ fõ cõtra la frãẽja o libertad ỽ la ẽ glesia, ẽ los q̃ tales posturas acõſcja rẽ o ẽſcriuierẽ o juzgarẽ por ellas, ẽ todos los ſusodichos fõ declcomulgados ỽ ỽſco muniõ mayor: ſolamẽte por el becho. l. ij. en el dicho ti. ix. en la. j. partida.

¶ No ſolamẽte fõ ỽſcomulgados los q̃ puſierõ manos ayradas en clerigos o religio ſos (ſegũ diximos en el verſi. precedente) mas aun deuẽ yr a roma para alcãçar abſo luciõ: ay. l. iij. ſaluo ſi ẽlte tal fuesſe ẽfermo de enfermedad de que fuesſe en peligro de muerte: en el q̃l caſo puede le abſoluer ſu clerigo, jurando q̃ ſi el eſcapare ỽ la tal dolẽ cia el yra a roma para ganar la obã abſoluciõ. ay. l. xxv. en el dicho tit. ẽ ẽuſo verſi. xxviij. ¶ Anſi mesmo no es tenudo ỽ yr a roma por la abſoluciõ el q̃ tiene en el camino por donde deue yr a enemigos mortales, de los quales ſe teme, o ſi el q̃ bizo el yerro ſu eſſe portero del rey o de otro ſeñor: ẽ lo mesmo es quando el berido: fuesſe bõbre enfer mo o pobre, o muy viejo: o religioſo, o muger: o fuesſe en poder ageno assi como bija, o ſiervo. Eſto ſe entiende quãdo la berida no fuesſe tal de q̃ ouieſſe el berido ỽ perder mi embro: ẽ los ſuſo dichos en los caſos q̃ de ſuſo no ſon obligados de yr a roma. ẽ lo mes mo seria q̃ndo fuesſe el berido: bõbre poderoſo q̃ biuieſſe muy viciosamẽte por mane ra q̃ el ſin peligro de ſu perſona no oſaria de empẽder ỽ yr a roma. ẽ lo q̃ ỽzimos ỽ ſu ſo del bijo entiẽde ſe ſiẽdo menor ỽ catorze años, ẽ lo del eſclauo entiẽde ſe mayormẽ te ſi lo birio a acbaque de yr ſe de ſu amo, ẽ ſi la berida fuesſe pequeña ẽ no tomaſſe en del bõbre ni ſalieſſe ſangre los ſuſo dichos ẽ otros qualeſquier ſon obligados de yr por la abſolucion a roma, ay. en la dicha. l. iiij. ti. ix. j. partida.

¶ Aſſi mesmo el q̃ birieſſe a clerigo ỽ ſimple corona, el q̃l dexada la corona ỽ douieſſe en babito ỽ lego no seria ỽſcomulgado, mayormẽte ſi el tal clerigo tratare armas, o ſi el fuesſe ỽſpẽſiero, o mayordomo ỽ vn lego, ẽ ſiẽdo amonestado por ſu plado q̃ dexaſſe el tal cargo, ẽ no lo q̃ſieſſe bazer: en este caſo ſu ſeñor lo puede ꝓẽder ẽ punir ỽ los ẽga ños q̃ en los dichos cargos cometio. Aſsi mesmo no seria declcomulgado el q̃ birieſſe a clerigo no cõ yra, o ſaña: ni el maeſtro q̃ birieſſe a ſu diſcipulo, ni el q̃ biriere el clerigo defendiendo ſe ỽl, o ſi lo ballare cõ ſu muger, o bija, o bermana, o madre a mala ꝓ te, o ſi lo birio por razon de officio, aſsi como el maeſtro a ſu diſcipulo, o el capiſcol o vi cario a algũo de los clerigos ỽl cozo: o el padre a ſu bijo, o el ducño a ſu criado, o el pa riẽte birieſſe a ſu pariẽte clerigo por caſtigo. ẽ ſi el abbad o ꝓyor birieſſe, o por otro cle rigo biziesſe berir a ſu mõje, o religioſo, o ſi ẽlte tal berido fuesſe ỽ graduado, o ſi ſe bi ziere canallero o tratare armas, o ſi fuesſe bigamo, los q̃ en estos tales ponen las ma nos ayradas no ſon declcomulgados. l. iij. en el dicho ti. ix. de la. j. partida.

¶ Declcomuniõ menor incurrẽ los q̃ bazẽ contra algũ derecbo o mãdamiẽto q̃ algũ ꝓ lado, o la ẽglesia ponẽ por pena a los q̃ la deſpeciaſſen: ẽ los q̃ a sabiẽdas bablan, o con uerſan con los declcomulgados de declcomunion mayor. ay. l. v. ẽ. l. xxvj. ẽ. xviij.

¶ Differẽcia ay entre estas dos maneras ỽ ỽſcomuniõ, por q̃ el q̃ es ỽſcomulgado de ỽſcomuniõ mayor no sue ỽzir missa, ni dar los otros ſacramẽtos, ni sue ỽzir las boras cõ los otros clerigos, ẽ ſi lo biziere caeria ẽ ẽrregularidad, ẽ el q̃ seria ỽſcomulgado de ỽſcomuniõ menor aun q̃ pecẽ baziẽdo algũas ỽ las ſobredichas cosas empero no seria ir regularidad. ẽ aſsi mesmo el ỽſcomulgado ỽ ỽſcomuniõ menor puede ẽtrometer cõ sus cõpañeros en bazer electiõ: pero no puede ſer elegido. ẽ el declcomulgado de ỽſcomu niõ mayor no puede bazer algũa cosa de las ſuſo dichas, empero los q̃ ſon declcomulga

dos dētra mas descomuniones deuē dezir sus horas a parte: ay.l.vj.t.xxxvj.

¶ Desde oūlgar puedē los obispos, y otros prados mayores como arçobispos patriarcas y otros prados, y legados cōsolenizado: y ansi mesmo otros ō menos dignidad: an si como abbades, priores, arcedianes, y arcipistes, segū dizimos ō suso ē los dichos. c. ēpero las dignidades menores q̄ son puestas por eleccīō no puedē ōscomulgar: salvo si lo ouiessen ō costūbre vsada sin cōtradicīō por espacio de quarēta años: ay.l.vij.

¶ No puede ningūo ōscomulgar sino los ō su jurisdicīō, o por habitacīō, o por pacto, o auenēcias q̄ se sometierō a el: o por delicto, o por razō de la cosa q̄ se pide: ay.l.viij.

¶ El perlado siendo fuera de juridicīō: ansi como el no puede ay juzgar entre sus subditos: ansi mesmo no puede descomulgar los: salvo si el peccado fuesse tan graue y tā manifiesto que no ouiesse menester de pronar le: ay.l.ix.ti.ix.j.partida.

¶ Ansi mesmo el religioso, y otro esēpto de la juridīō ō obispo si fuera de su monasterio delinquiere puede ser descomulgado por el obispo: salvo si su monasterio con todos sus miēbros fuessen exemptos de la dicha juridicion: ay.l.ix.t.xj.t.xij.

xv. ¶ Generalmēte ningūo puede ser ōscomulgado, salvo por cōtumacia, o rebeldia en no querer obedescer a los mandamientos de su perlado: en las dichas.l.t.xj.t.xij.

¶ Ay otra descomunion solemne que llaman anathema: que quiere tanto dezir como espada o cuchillo del obispo que mata a los que hazen muy grandes peccados y no se quiere emendar: ay.l.xiij.

¶ Quando el obispo quiere descomulgar a alguno de tal descomunīō toma consigo. xij. clerigos de missa con sendas candelas ardientes en sus manos tañiendo campanas: y entonces el obispo deue dezir como el descomulga a fulano, diziēdo la razō por q̄ lo haze: y q̄ le hecha fuera del señorio de la yglia, y le priuē y apartē de todos los bienes q̄ le hazen en ella. y acabado de dezir esto due tomar vna cādela ō las q̄ tienē los clerigos y becbar la en la tierra y matara la cō los pies, o en agua: segū la costūbre. y assi mismo los clerigos deuē matar sus cādelas: y entōces deue dezir el obispo q̄ ansi sea muerta su anima del q̄ descomulgo como muriero aq̄llas cādelas si el no bizicre emiēda a la sctā yglesia de su peccado. y becho esto el obispo deue lo hazer saber en todas las yglesias de su obispado con sus cartas: ay.l.xiij.

¶ Si este tal vintere a satisfaccion y obedesciere a los mandamientos de la yglesia en q̄ forma se deue absolver, dezimos de suso ca. absolver: versi. vltimo. ¶ Entredicho y suspēsion son dos especies de descomunīō menor q̄ se pone ansi mesmo por rebeldia como dizimos ō suso versi. xv. q̄ se poma la ōscomunīō por rebeldia: ay.l.xiij. y del efecto de cada vno destos, y de la differencia q̄ ay entre ellos tratamos en sus capitalos.

xx. ¶ La sentēcia ō descomunīō es dada injustamēte si fuere dada cōtra psona q̄ no fuesse amonestada: por q̄ segū dizimos de suso versi. xv. no se puede dar sino cōtra rebeldes: y rebeldia p̄supone monicīō o mādamiēto precedēte. E assi mesmo es injusta la descomunīō q̄ndo la causa por la q̄l se dio no fuesse justa, ono es tal: por la q̄l le pudiessen descomulgar: o quādo el q̄ dio la tal sentencia dio la con mala volūtad. E aun que en los casos suso dichos la sentēcia de descomunion fuesse injustamente dada: empero deue se obedescer cō humildad. Biē es verdad q̄ siendo informado del obispo el q̄ dio la tal sentencia (si la dio sin q̄ precediesse monicīō) el deue ser suspēdido del officio diuino por vn mes: y es tenudo a aq̄l q̄ ansi descomulgo en las costas y menoscabos: y aū en la injuria q̄ le hizo: ay.l.xx. en las quales costas y menoscabos es tenudo ansi mesmo el q̄ dio la tal sentencia si ēdo dada sin causa justa: ay en la dicha.l.xx.ti.ix.j.parti.

¶ Por q̄lq̄er mādamiēto del papa, o ōl delegado q̄ mādā algūa cosa so pena ō descomunion, o de suspēsiō no cōprehēde el q̄ fuesse obispo o perlado mayor: salvo si en el tal mādamiēto fuesse dicho señaladamēte q̄ los comprehendiesse: en la dicha.l.xx.

¶ La sētēcia ō descomunīō justamēte, o injustamēte dada ligа y ata aq̄l cōtra q̄n es dada ōsde luego, q̄er sea dada en su presencia, quier en su ausencia: y deue se guardar aū

q̃ appelle el cõtra quiẽ se dio. Empo no peccaria el contra quiẽ se dio en su absencia a cõpañando se cõ los otros christianos y baziẽdo su officio en la yglesia basta q̃ lo sepa.

¶ Mas q̃ este tal injustamẽte descomulgado no lo sea quãto a dios: empero es lo q̃nto al mũdo: y sabiẽdo ó la tal descomunió sue se cuitar assi q̃ aya ganado absolucio: ar. l. xxj

¶ Empero seys casos ay en q̃ no vale la sentencia de descomunió, ni le ata, o liga a aq̃llos contra quiẽ se dio: assi como si fuesse alguno descomulgado por no auer q̃rido bazer vn yerro q̃ le mandaua el q̃ le descomulgo: y si fuesse dada contra el q̃ no quiso dar mas procuracion de la q̃ de derecho es establescido: o si el plado q̃ la dio fuesse descomulgado, o bereticо q̃ndo la dio: o si el q̃ descomulgo antes q̃ le descomulgassen ouiesse appellado. y lo mismo si algũo ignorãte no ouiesse appellado como dezimos: empo se ouiesse puesto ante q̃ le descomulgassen debaxo del poderio del papa. y assi mesmo si ouiessen descomulgado a vnos por q̃ se acõpañaua cõ otros q̃ era descomulgados: no siẽdo empero los tales q̃ yua cõ los dichos descomulgados amonestados por el prelado q̃ degassen de acompañar se con ellos: ar. l. xxx. ti. ix. j. partida.

¶ Segũ dezimos de suso versi. v. el q̃ puede descomulgar puede absoluer: empo ningũo puede absoluer el q̃ pusiere manos ayradas en clerigo sino el papa: mi el q̃ amare y glesia, o otra cassa religiosa, o mugeres en cãpo, o en cera, o otra cosa q̃ dicha sea sabiẽdas: ni el q̃brãtador de la yglesia: ni el que a sabiẽdas se acompañare con los q̃ el papa descomulgo: ni el que fallare carta o sello del papa, o cometiere algũ peccado por el qual el papa descomulgo a otro: ar. l. xxij. E de yuso versi. vj. y de suso versi. xxix. x. xl.

¶ Tres maneras ay de legados, segũ dizimos de suso ca. legado. Los mayores ó los quales son cardenales q̃ el papa cmbia en algũa prouincia: y estos llamase legados a la tere: y estos puedẽ absoluer a los q̃ pusierẽ manos ayradas en clerigo: o bóbre ó religiõ, assi varõ como muger: empero los otros legados q̃ no fuessen de latere no lo puedẽ: saluo si les fuesse dado poder especial: ar. l. xxiij.

¶ El q̃ fuesse descomulgado por el legado, x ouiesse pecuerado en la tal sentẽcia de õ communió por vn año no puede ser absuelto: saluo por el papa. l. v. ti. v. en la. j. parti.

¶ Segũ dezimos de suso versi. vij. siẽdo algũ descomulgado por el papa en articulo ó la muerte puede ser absuelto por q̃lq̃er sacerdote, baziendo lo que en el dicho versi. vij. se dize. l. v. ti. v. x. l. ix. ti. vj. y. l. xxv. en el dicho ti. ix. de la. j. partida. y en el prologo del ó zeno libro del fuero juzgo.

¶ El q̃ pide absolucio dela sentẽcia de descomuniõ q̃ cõtra el fue dada por yerro manifiesto, deue satisfazer ante todas cosas a la grauiado: y aũ jurar q̃ dẽde en adelãte no cometera tales yerros. y si no fuesse el tal yerro manifiesto deue jurar q̃ el cũplira a derecho dãdo para ello prẽdas, o fiadores si los pudiere auer: ar. l. xxviij. ti. ix. j. parti.

¶ A la absolucio q̃ fuesse ganada callãdo la verdad, o cõ mẽtiras no es valida, aũ q̃ el papa la diesse: y deue se dar tãtas absoluciones quãtas fueró las descomuniones, o vna por todas: aun q̃ se bizieśe mẽcio de todas las descomuniones: ar. l. xxix.

¶ El q̃ no guarda la sentẽcia de descomuniõ dada cõtra el caũ q̃ ptenda q̃ fue injustamẽte dada, solamẽte por el desprecio mẽto cae en descomuniõ: y si este tal descomulgado ouiesse officios o dignidades en la yglesia y vsare dellas seria irregular: y deue ser priuado de aq̃llos, y de sus beneficios: y el clerigo descomulgado no puede demãdar las rẽtas de su beneficio, y el clerigo descomulgado no puede demandar las rentas de su beneficio por el tiempo que fue descomulgado: ar. l. xxxj.

¶ El que fuesse descomulgado en vna yglesia deue se euitar en todas las otras en la diba. l. xxxj.

¶ El que fuesse en culpa de beregia, y siẽdo citado sobre la dicha razon en juyzio por no auer parescido fuesse descomulgado, si el perseuerare en la tal descomuniõ por vn año, aquel passado deue ser auido por bereticо: ar. l. xxxij.

¶ Si por otra razõ fuesse descomulgado, si el oniesse patronazgo deue perder el dere-

cbo q̃ouiesse de vsar del tal patronazgo pa aql tẽpo: y si ouiere vassallos no le deue obedeçer: esto se entẽde si passado el tal año el fuesse amonestado ó requerido q̃ saliesse ó la dicha descomunió: en la dicha .l.xxxij. y .l.lij. ti. vj. en la .j. parti. adonde dize q̃ el rey puede apremiar al clerigo q̃ fr ncare en descomunió hasta vn año a q̃ se salga dlla tomando le todo lo que le hallare hasta vn año: y vea se lo que dezimos de suso capitu. cõstitucion: versi.

xxxv. ¶ El que fuere descomulgado por vn mes, o. xxx. dias pague. c. mrs de los buenos q̃ son seys cientos marauedis de moneda vieja: y si lo fuere por seys meses cũplidos pague mil mrs de la dicha moneda vieja: y passados los dichos .vj. meses y perseuerare en la dicha descomunió pague por cada dia. lx. mrs de los buenos, y sea hecbado del lugar: en el qual si entrare despues pierda la mytad de sus bienes: de las q̃les penas aya la. iij. parte el perlado que lo descomulgo: y la otra. iij. para la camara del rey, y la otra parte para el juez que la executo: empero no ba lugar lo suso dicho en los descomulgados que la yglia tolera. l.j. ti. v. li. viij. de las ordenanças. ¶ por la qual ley reuoca la. l.ix. ti. vltimo del dicho libro que ponia las penas de otra manera.

¶ Los que participan con los descomulgados ayudando o aconsejando les, o cõsintiẽdo que ellos estuuiessen en descomunió: caen en aquella mesma descomunion, quier sea del obispado del que descomulgo, ãer de otro, y lo mesmo es si contra el dicho descomulgado se diesse carta de participãtes: saluo si fuesse el perlado que le descomulgo que participasse con el porque el cacria solamẽte en descomunion menor. E lo mesmo seria de los que participasen con algun descomulgado, contra el qual no ouiessen dado carta de participantes: con tanto que no le acõsejassen, o ayudassen para que el esto uiesse en descomunion: ay. l. xxxiij. ti. ix. j. parti.

¶ Los que participarẽ con los tales descomulgados pidiẽdo les algo q̃ les deuen o tienẽ furo, o acõsejãdo les q̃ salgã de tal sentẽcia: y la muger, hijos y familia del descomulgado, y sus vassallos, y subditos: y el que no podria bazer otro, assi como si ouiesse de passar por vna tra donde fuessen todos descomulgados: los suso dichos no caẽ en descomunió por la tal participacion. E empero si la muger, o hijos, o criados, o vassallos, y subditos fuessen descomulgados, el mando o señor que cõ tales pticipassen no serian escusados: porque ellos tienen mando para apremiar los a que salgan de la tal descomunion, y no por el contrario los otros a esse: ay. l. xxxiij. E lo mesmo dezimos de los clerigos que ellos no deue participar con el perlado que fuesse descomulgado: saluo si biuiessen con el en la dicha. l. xxxiij.

¶ Si el descomulgado entrasse en la yglesia quando dizẽ la missa o las horas deue cesar basta q̃ sea salido: saluo si el clerigo q̃ dize la missa ouiesse ẽpeçado el officio q̃ se dize ante que alçan el sancto sacramento: en el qual caso aun que el tal descomulgado no quiera salir deue acabar la missa basta que aya consumido el cuerpo y la sangre ó nuestro señor. E empero si este tal descomulgado no fuesse publicamente descomulgado, saluo que algunos lo sabian: los tales deuen le amonestar en secreto que salga baziendo lo de tal manera que no lo descubran a los que no lo sabian. E si los publicos descomulgados no quisierẽ salir ó la yglesia, y los clerigos no fueren para bechar le de la: deuẽ ellos y los legos salir de la yglesia, o deue llamar a la justicia seglar para que les ayude: ay. l. xxxv. ti. ix. j. parti.

xl. ¶ Los que participan a sabiẽdas cõ los descomulgados por el papa son assi mesmo descomulgados por descomunió mayor: segũ dizimos ó suso versi. vj. y no le puedẽ absolver sino por el papa o aquien su poder ouiere para ello. l. xxxvi. en el dicho ti. ix. y dezimos de suso versi. xxv. saluo en el caso que pusimos de suso versi. xxviij.

¶ Los que con su persona y bienes ayudan, o aconsejan, o fauorecen contra los xpianos a los infieles de nra fe y ley q̃ fee son descomulgados de descomunió papal: y por el solo se pueden obsolver: saluo si fuessen en articulo de la muerte guardando la solen

midad que dezimos de suso versi. vij. y. xxviij. allende de lo qual caya en otras penas que dezimos de suso capitu. enemigos versi. x. vltima en el dicho ti. ix. de la. j. partida: y. l. iiij. ti. x. j. de la. viij. partida.

¶ No solamẽte es descomulgado el q̃ baze algũ yerro por el q̃l ay puesta sentẽcia de descomunio, mas aun aql q̃ manda bazer el tal yerro. l. xxxij. ti. vij. en la. j. partida.

¶ Ansi mesmo son descomulgados los que bazẽ assonadas de que dezimos de suso. c. assonadas. l. xvj. ti. xxv. en la. ij. partida.

¶ Ansi mesmo es descomulgado ipso jure el religioso que en estudio oye sciẽcia de leyes, o de medicina, segũ dezimos de suso versi. vj. l. xxviij. ti. vij. en la. j. partida.

¶ Descomulgado es el que dixere mal del rey o de sus bozes. l. ij. ti. ij. l. del fuero: y de la otra pena que para ello el tal deue auer vea se de suso ca. blasfemia. versi. vltimo.

¶ El q̃ dize o baze cosa alguna que sea cõtra ni a fe es bereticho y descomulgado. l. ij. ti. j. li. xij. del fuero de leyes: y li. x. en el prohemio del fuero juzgo.

¶ El que quebrantare el juramento puede se descomulgar: li. j. en el prohemio del dicho fuero juzgo.

¶ El rey deue bazer guardar la sentencia de descomunion en el fuero real. l. vij. ti. v. li. j. del fuero: y de suso versi. xxxv. y ca. constitucion: versi. iij. y ca. braço real.

¶ Ansi como no se deue rescebir limosna de los descomulgados (salvo a necessidad muy grande) ansi mesmo no se deue rescebir o aquel que participa a sabiẽdas cõ ellos l. x. ti. xix. en la. j. partida: y de suso ca. limosna.

¶ El que rescibe precio para dar el beneficio de absolucion de sentencia de descomunion comete simonia: y no el que da el precio. l. vj. n. xvij. en la. j. partida.

¶ El papa saludando a algũ en su carta que le embia es visto absolver le de la descomunion en que este tal estaua puesto. l. v. n. v. en la dicha parte.

¶ El descomulgado no puede estar en juyzio como auctor por si ni por su procurador aun q̃ lo puede ser como reo. l. iiij. ti. x. li. ij. del fuero. y ello deue se entender si el fuero descomulgado de descomunion mayor, y por tal denũciado: y el reo si lo ouiesse alegado y pedido a de ser rescebido a la prueua. Ansi lo declara la. l. del estilo. clxxvj.

¶ Lo mesmo dezimos de los testigos que no fuessen denũciados por descomulgados quãdo ellos dixeron sus dichos: porque ellos prouauan, aun que despues se aueriguasse que en aquel tiempo eran descomulgados. l. clxxvij. del estilo.

¶ Deue se prouar la descomunion por aquel que la alegare dentro de diez dias. l. clxxviij. en el dicho libro del estilo.

¶ Todas las cosas que son bechas en juyzio por algũos que dixerõ, o alegarõ ser descomulgados vale basta que sea prouada la tal descomunion: salvo si fuesse el juez que manifiestamẽte fuesse descomulgado, contra el qual aũ que no fuesse alegada la dicha descomunion no valdria el proceslo y auctos q̃ bizieste: en la dicha. l. clxxvij. del estillo.

¶ Ilo vale la carta que gano el descomulgado publico, ni la que bizo el escriuano que publicamẽte fuesse descomulgado: en la dicha. l. clxxvij.

¶ Si el perlado mayor puede absolver a aquellos que descomulgo otro perlado menor dezimos de suso ca. absolver: versi. ix. y siguiẽtes. Lo de mas deste ca. vea se en los capitulos absolver: clerigos, juridicion, entredicho, y suspẽsion.

Desesperacion es peccado que nunca dios perdona: por dõde los q̃ muerẽ en desesperacion nũca se puedẽ llegar a dios: porq̃ dellos fian de su misericordia q̃ es infinita y sin numero. y propiamẽte es desesperacion quando el bombre se olsampara de los bienes deste mũdo y del otro aborreciẽdo su vida y cobdiciando la muerte: quier sea por yerro q̃ aya becho o q̃ fuesse acusado, quier por gran enfermedad q̃ no puede suffrir: quier sea con locura, o con sania: o por q̃ se dio rico y poderoso vee se venir a menos o su bonrra, estado y bazienda. y estos tales son verdaderos: desesperados o los quales bablan todos los derechos q̃ razonan o les desespera

dos.l.j.en el prohemio ti.xxvij.en la.vij.partida:y.l.v.ti.xij.en la.ij. partida:y.l.xxiiij.ti.j.de la.vij.partida.

¶Allende destos ay otra manera de desesperados:como son aquellos q̃ por dineros q̃ les dan,o prometen matan a los hombres.y estos tales llamamos assazinos: de los q̃les dezimos de suso en el dicho capi.assazinos.

¶El que se desesperare pierde todos sus bienes:y son de la camara del rey,si el no oviere herederos descendientes.l.ix.ti.xiij.li.viij.de las ordenanças:por la q̃l es limitada la.l.xix.ti.vltimo del dicho li.viij.de las ordenanças:la qual indistincte los aplica a la camara ỹl rey y la.l.xxiiij.ti.j.de la.vij.partida;la q̃l assi mismo aplicaua los dichos bienes a la camara del rey q̃ndo este tal seyendo acusado por caso q̃ mereciesse muerte:y siẽdo começado el pleyto por demãda y respuesta se auia desesperado: sin bazer ansi mesmo distincti͠o si este tal oviesse herederos descendientes o no.

¶El preso que se matare en la carcel es visto morir desesperado.l.xij.ti.xxix.en la septima partida.

¶El q̃ biere cuchillo o armas a sabiẽdas a algũo pa q̃ se matasse a si mismo:o matasse a otro,deue morir de muerte natural como si lo matara.l.x.ti.viij.en la.vij.parti.

Desheredar es acto q̃ quita al bõbre el derecho que auia de heredar los bienes de sus padres o abuelos,o de otro qualq̃er con quiẽ muiesse pareſesco,diziẽdo el testador en su testamẽto:desheredo a mi hijo fulano,o nieto,o que me toca en tal grado.l.j.ti.vij.en la.vj.partida:y.l.cinj.ti.xviij.en la.iij.partida.

¶Qualquier que puede bazer testamẽto,puede ansi mesmo en aquel desheredar q̃lquier heredero suyo. Empero el hijo,o otros descẽdientes no puede ser desheredados por sus padres,o por otros ascendiẽtes:y por el cõtrario el padre o abuelo,o otros ascendiẽtes no puede ser desheredados por sus hijos o ascẽdientes sin vna ỹ las causas que de yuso señalamos:versiculo quinto basta el versiculo diez:y quãto es a los hermanos y otros parientes transuersales,o por linea transuersal pueden se desheredar a razon,o sin razon:aun que no aya ninguna de las causas suso dichas:y lo que dezimos ỹl hijo o nieto que se puede desheredar por vna de las dichas causas no ba lugar siendo el tal hijo menor ỹ diez años y medio:porque basta aquella bedad el no tiene discreciõ para auer cometido algũ yerro:por el qual pudiesse ser ingrato:ay ley segũda,y ley.j. titulo nueue:libro tercero del fuero:y de yuso versi.xvj.y capi.menor:versi.ij.

¶El que se ỹl bereda deue ser nombrado por su nombre:y deuen señalar la causa por q̃ le ỹl heredan:y no basta de expremir la tal causa,mas aun es necessario que se pruebe para q̃ sea valido el tal desheredamiẽto. Empero si algũo oviesse solamẽte vn hijo: diziẽdo yo ỹl heredo a mi hijo,bastaria pues se vee qual es el desheredado:pues el tenia vn solo hijo.l.iij.en el dicho.ti.vij.y.l.j.ti.ix.del fuero.

¶Deue se ỹl heredar de toda la heredad,y no de parte ỹlla:y sin condicion algũa: en otra manera no valdria:en la dicha.l.iij.ti.vij.en la.vj.parti.

¶Si hijo o hija o otros descendiẽtes pusierẽ manos ayradas en sus padres,abuelo,o visabuelo,o fuerẽ en consejo para berir los,o prender los:o si los afrontassen de palabras grauemẽte:aun q̃ no los biriessen:o si los negarẽ q̃ no son sus padre, o madre y dẽde arriba:o si los accusaren de casos q̃ merecies sen perder el cuerpo,o miembro,o ser desterrados:y el tal caso no tocasse a la persona del rey,o al pro comũ de la tierra:o si se tratasse ỹ sus muertes con armas,o con yeruas,o si le buscassen tal mal cõ q̃ ellos oviesen de perder grãde parte de su bazieda:o si se tornarẽ los tales hijos,o nietos bereticos,o moros,o judios:o si los embargarẽ de bazer testamẽto,o mãda sotrarẽdo los testigos o escriuano como dezimos ỹ suso:versi.ix.o si no los q̃sierẽ sacar ỹ catiuerio:o si andãdo ellos locos,o furiosos,o desmemoriados:los tales hijos no oviessen curado dllos,y no los oviessen alimẽtado. Estos tales hijos,o bija,o nieto,o nieta,y otros descẽdientes pueden ser ỹl beredados.l.iiij.y.l.vj.y.vij.en el dicho ti.vij.y.l.j.y.ij. en el di

cho ti.ix. del fuero. y dezimos de fuso capitulo acusar: versi. iij. y capi. alimentos: versi. xxij. y capi. captiuo: y captiuos: versiculo. iij.

¶ Lo mesmo seria si el bijo o nieto se ouiesse juntado carnalmẽte cõ su madrastra, ocõ otra muger que su padre o abuelo tuuiessen publicamẽte por su manceba: o si seyendo ellos presos por deuda en la carcel no los ouiessen querido fiar en quãto podiessen para sacar los de la carcel, o si el tal bijo, o nieto cõtra la voluntad de su padre, o abuelo se ouiesse hecho truhã no lo siendo el padre ni el abuelo: o si contra la voluntad de los dichos padre o abuelo ouiessen lidiado o peleado en cãpo por dineros cõ bõbre o con bestia brana: en las dichas leyes. iiij. y. v. ti. vij. de la. vj. partida: y. l. ij. del fuero: y de yuso versi. siguiente.

¶ Assi mesmo segun dizimos de suso capitulo clandestino matrimonio, la bija q̃ contra la voluntad de su padre, o abuelo, o sin consentimiẽto dellos casasse cõ algũo puede se desheredar. l. v. ti. j. li. iij. del fuero de leyes: y. l. x. ti. j. en la. iiij. parti. l. j. ti. v. li. iiij. del fuero juzgo. y. l. xiij. en las leyes de Toro: la qual dize q̃ los q̃ contraxerõ clãdestino matrimonio puedẽ ser desheredados por sus padres: como dizimos de suso capi. clandestino matrimonio y de yuso capi. desposorio: versi. xiiij. y aun mas si la tal bija o nieta sin voluntad de su padre o madre, o de sus hermanos en cuyo poder ella q̃do casare: pierde la herẽcia de su padre o madre. l. iiij. ti. j. li. v. ó las ordenanças. y. l. j. ti. vj. en el dicho li. v. por las quales leyes se deue ampliar la ley quinta suso dicha ó el fuero. y la. l. ij. ti. j. li. iij. del fuero. E lo mesmo seria si auiendo querido el padre, o abuelo casar su bija o nieta ella no lo ouiesse q̃rido: y despues fuesse mala muger de su cuerpo: o si antes que ella ouiesse. xxv. años ouiesse pecado de su cuerpo: en los dichos casos puede ser desheredada la tal bija o nieta: en la dicha. l. v. ti. vij. ó la. vj. partida. y. l. vj. ti. j. li. iij. del fuero: empero lo q̃ dezimos no auria lugar en biuda, o q̃ fuesse corrõpida, sino en moça dõzella. l. iij. en el dicho ti. j. li. iij. del fuero: y dezimos de suso en. biudas. versi. x.

¶ Si al tiẽpo q̃ caso la tal bija: o nieta biuia solamẽte el vno de sus padres, y le perdonare succeda en toda la bazienda de su padre o madre, o bermanes si los ouiere. E si ambos biuian, y despues el vno dellos le perdonare succeda en la bazienda de aquel q̃ le perdono: y si entrambos le perdonaren suceda en la bazienda de entrambos: en la dicha. l. v. del fuero. ti. j. li. iij.

¶ Puede assi mesmo el bijo, o nieto desheredar a sus padre, o abuelos: los quales no auiendo descendientes son sus herederos forçosos, quando el padre, o abuelo se traba jassen de la muerte de su bijo, o nieto acusando los de yerro que no tocasse a la persona del rey: y lo mesmo es si los quisiessen matar con yeruas, o de otra qualquier manera: o si tuuiessen accesso carnal con su nuera: qnier sea muger de su bijo, quier manceba. E si les estouuare de bazer testamento podiendo ellos bazer le como de suso dizimos en el versi. v. Empero esto vltimo no auria lugar, si el padre o abuelo con balagos, o dulces palabras guardassen a su bijo o nieto de bazer mandas: o el bijo o nieto al padre: o abuelo. l. iij. ti. ix. li. iij. del fuero. E por el semejãte sino quisiessen sacar el padre, o abuelo a su bijo, o nieto de catiuerio: o viendo los locos o desmemoriados no les prouey eron como de suso dirimos: por qualquier destas razones el bijo o nieto puede desheredar a su padre, abuelo, o otro ascendiente: señalando alguna destas razones, y averiguando se. Esto se entiende de los bienes q̃ los tales ouierẽ de que pueden disponer: de los quales dezimos de suso capi. bienes: y de yuso capi. bijos. versi. xij. y siguientes: y capi. peguntar. l. xj. en el dicho ti. vij. de la partida. vj.

¶ Segun dizimos de suso versi. ij. cada vno puede desheredar con razon, o sin razõ a sus hermanos, y a sus otros parientes que no son de los que suben, o bazã por linea directa: porque estos que no tienen herederos de los que suben, o bazã pueden establescer por sus herederos qualesq̃er estraños. Empero si ellos dexaren por heredero a algũo q̃ fuesse de mala vida: o que fuesse infame el hermano puede quebrãtar el tal te-

ſtamento prouando lo ſuſo dicho ante el juez: ſaluo ſi el teſtador ouieſſe deſheredado a ſu hermano ſeñaladamente: porque el hermano ſe ouieſſe trabajado ỏ ſu muerte en alguna manera: ỏ ſi lo ouieſſe acuſado criminalmente a muerte, o a perdimiento de mienbros no ſiendo el caſo contra el rey: ỏ ſi ouieſſe hecho perder la mayor parte de ſus bienes: o ouieſſe trabajado en que lo perdieſſe: y aun prouando ſe alguna ỏ ſitas tres coſas contra el hermano el no ſuccederia al hermano, aun que fueſſe finado ſin teſtamento. ¶Mas le ſuccederia los mas propinquos fuera de aq̃l. l. xij. ẽ el dicho ti. vij. en la. vj. pti.

¶Por vna o muchas de las cauſas ſuſo dichas pueden ſe ỏſ heredar: aſſi como los ſeñalamos: y el heredero eſcripto en el teſtamento deue prouar la cauſa, o cauſas q̃ fueſſen ſeñaladas. E ſi fueren ſeñaladas otras cauſas de las ſuſo dichas no vala el tal deſheredamiento. y el hijo o deſcendiente: y en falta dellos el padre o madre o otros aſcendientes: deuẽ ſer inſtituydos o deſheredados nõbradamente: ẽ otra manera no es valido el tal teſtamẽto. E ſi ẽdo algũo deſheredado al comiẽço, o en la fin del teſtamento es deſheredado en todos los grados de la dicha herẽcia: por manera q̃ eſſe tal no pueda ſucceder como heredero, ni como ſuſtituto al heredero o alguno dellos. E ſi no le ſeñalo en el teſtamẽto razon cierta de las ſuſo dichas pa deſheredar: o ſi ſe ſeñalo, y no ſe prouo no vale el deſheredamiento, aun que el heredero quiera prouar alguna de las cauſas ſuſo dichas, ſi el teſtador no las ſeñalo: ar. l. viij. ix. y. x. y. l. xix. ti. xxij. en la. iij. pti.

¶El hijo que es deſheredado en el teſtamẽto de ſu padre es por ello infame de infamia de hecho. l. ij. en el dicho ti. vij.

¶El que por algunas de las cauſas ſuſo dichas fuere deſheredado no puede querellar ni contradezir el teſtamento, ſiendo la tal cauſa aueriguada: ſegun dizimos de ſuſo: y ſi por otra razon fuere ỏſ heredado, o no fuere prouada la cauſa aſſignada el tal deſheredado q̃brante y rompa el teſtamẽto. Empero ſon valydas las mandas y las libertades, o abo: ramiẽtos q̃ fueſſen ỏrados en el dicho teſtamẽto. l. vij. ti. viij. en la ſegta partida. E ſi ſobre eſta razon ſe ſiguieſſe juyzio entre los herederos nombrados y el deſheredado: la ſentẽcia y juyzio prejudicaria a los legatarios: y a los otros que por el teſtamẽto ouieſſen derecho alguno. l. xix. ti. xxij. ſuſo dicho en la tercera partida: ſaluo ſi el q̃ fueſſe deſheredado ſin juſta razon callaſſe por cinco años ſin contradezir o querellar el tal teſtamẽto en q̃ fue ỏſ heredado. l. iiij. ẽ el dicho ti. viij. por q̃ ỏſpues ỏ los dichos cinco años el no ſeria oydo en q̃rer contradezir, o q̃rellar el tal teſtamẽto. Empero los dichos cinco años no le corran al tal deſheredado haſta deſpues que aya cũplido. xxv años: en la dicha. l. iiij.

¶En los codicillos ninguno puede ſer deſheredado, ſegun dizimos de ſuſo ca. codicillos verſi. ſecundo.

¶Por lo ſemejante los comiſſarios para bazer teſtamẽto no puedẽ deſheredar a ningũ hijo o deſcediẽte del teſtador capi. comiſſarios: verſi. j.

¶Segun dizimos de ſuſo: verſi. ij. el q̃ fueſſe menor de. x. años y medio no puede ſer ỏſheredado: y cõcuerda la. l. vj. ti. v. y la. l. iij. ti. ix. de la. vj. partida.

¶Si el tal hijo o nieto ỏſheredado fueſſe mayor de los dichos. x. años y medio y menor de. xiiij. el padre o abuelo q̃ lo deſheredaria por algũa juſta cauſa puede le dar vn ſuſtituto pupilar ſi el finare en menor edad de los dichos. xiiij. años para q̃ el tal ſuſtituto por virtud ỏ la dicha ſuſtitucion pupilar ſuceda al menor: no ſolamẽte en los bienes ỏ padre, mas aun en los otros bienes q̃ el tal menor ouieſſe heredado por parte de ſu madre o de otros ſus pariẽtes: en las dichas. l. vj. y. iij.

¶La q̃rella ſobredicha q̃ el ỏſheredado injuſtamẽte intẽtare para q̃brãtar el tal teſtamẽto: dize ſe q̃rella ỏ teſtamẽto inofficioſo o hecho cõtra el officio y piedad q̃ mãdauã q̃ el tal ỏſheredado fueſſe inſtituydo: la q̃l q̃rella deue ſe intẽtar y ſeguir ante el juez dõde ſon los bienes ỏſ finado. l. j. en el. ti. viij. ẽ la. vj. pti. y pẽdiẽte el juyzio ſobre la dicha q̃rella, la parte q̃ cabria al ỏſheredado ỏue ſer puesta en poder de fiel q̃ recaude los fru

ctos: los quales fructos y los bienes le deue dar, si prouare dentro del plazo q̃ le fuere assignado lo q̃ el alego cõ el dicho testamẽto. l. j. ti. ij. en la. iij. partida.

¶ El que vna vez ouiesse cõsentido en el testamẽto: en el qual el fuesse desheredado en si como si oniesse pedido por si o por otro como abogado o procurador alguna mãda: no puede despues intẽtar la dicha querella para quebrantar el tal testamento, ay. l. vj. titulo. viij. vj. partida.

¶ Los q̃ no son expressamẽte instituydos herederos ni desheredados antes dellos no se hizo mẽciõ en el dicho testamẽto: los antiguos dixerõ pteritos q̃ nos podemos dezir oluidados: y es vna especie de desheredamiẽto: por tanto si el testador dexare de instituyr o desheredar algũo de sus herederos ascendientes o descendientes q̃ le fuessen herederos forçosos, no vale el tal testamẽto, ni se q̃brãtara por esta razõ, porq̃ pues el no puede valer no se puede anssi mesmo q̃brantar: y al tal hizo o ascendiẽte pterito, o oluidado desheredado q̃l no fue hecha mẽciõ en el testamẽto, deue ser entregada la herẽcia por la parte q̃ le cabe. ley. j. en el dicho ti. viij. vj. partida.

¶ El hermano no es tenudo de instituyr o desheredar a su hermano, y si no lo hiziere no puede querellar el tal testamẽto salvo si el instituyesse por heredero alguña persona vil o infame: en el qual caso podria querellar el dicho testamẽto si el no ouiesse cometido cõtra la hermano vna de las tres cosas q̃ o suso: versi. x. señalamos, y cessante alguna de las dichas causas si el hermano oniesse instituido vna vil o infame persona se q̃brantaria el tal testamẽto no porq̃ el oniesse hecho mencion en el o su hermano, mas por la incapacidad del heredero: ay. l. ij. ti. viij. vj. parti. Lo de mas deste capitulo vea se en los capitulos de suso alegados: y de suso en los capitulos heredero, y querella, y testamẽto.

¶ Desnaturar segun lenguaje de españa tanto quiere dezir como salir hombre o la naturaleza que ha con su señor o con la tierra en que biue y las razones porque vn natural se puede desnaturar son quatro las quales pone la. l. v. ti. xxiiij. parti. iij.

Despojado siendo algũo despojado puede pedir q̃ante todas cosas el q̃ le oyo despojo le buelua la tal cosa: y puede seguir anssi sobre la propiedad como sobre la tenẽcia: y deue ser restituydo prouado el despojo, y q̃ possevia la tal cosa quando le despojarõ. l. xxviij. xxx. x. xxxj. ti. ij. de la. iij. pti. E allẽde desto el despojador, si algũ derecho ouiere en la tal cosa pierde lo: y deue boluer la cosa de que despojo cõ otra tal y tan buena. l. ij. ti. xiiij. li. iij. de las ordenanças: y. l. iiij. ti. nij. li. iiij. del fuero: y. l. x. ti. x. o la. vij. partida.

¶ No solamente esto ha lugar en los bienes que alguno possea, mas aun en aquellos q̃ le pertenesce por via de herẽcia: de los quales no ha aun tomado la tenencia y possessiõ. y dize se ser despojado el q̃ sin mandamiento o auctoridad de justicia fuere despoderado por fuerça y contra su voluntad de la tenẽcia de la tal cosa: ay. l. j. ti. xiiij. li. iij. de las ordenanças.

¶ El despojado mostrando su despojo el juez al qual constare por informaciõ summaria del despojo deue le mandar restituyr: y deue castigar los despojadores: y si fuerẽ personas poderosas deuen los embiar al rey presos con la informaciõ que sobre lo suso dicho ouiere tomado. Empero los forçadores pueden alegar que ellos no despojaron sino por mandamiento de juez competente: y mostrarle dentro tercero dia contando desde el dia que se opusieron: y entre tanto no se deue dar la possessiõ a aquel que dize ser despojado: ay. l. v. y. vj. del dicho ti. xiiij. y de yuso capitulo fuerça: versi. xv. y. xvj.

¶ No vale la carta por la qual el juez mandare que alguno sea despojado sin ser llamado, y oydo: ay. l. iij. y lo mesmo es aun que las tales cartas emanassen del rey: porque ellas no deuen ser cũplidas: ay. l. vij. ti. xiiij. li. iij. de las ordenanças y de suso capi. cartas. E los caualleros que tienen tomados los terminos y rentas de las ciudades que las bueluan como dezimos de suso ca. ciudad.

¶ Anssi mesmo no es despojado el que por miedo de fur tẽdo: que vee venir para to

mar le alguña coſa ſuya la deſampara:ley.l.ti.xxviij.de la tercera partida.

¶ Siendo conuenido el deſpojado no es tenudo de reſponder ante q̃ ſea reſtituydo en la coſa ó q̃ le oſpojaró,y ſue ſer primero librado el pleyto ſobre el dicho oſpojo q̃ otro q̃ fueſſe mouido cõtra el oſpojado.l.v.ti.x.en la tercera partida y.l.xxviij.ti.ij.en la dicha partida:y.l.xviij.ti.x.en la ſeptima partida:y.l.iij.ti.x.li.ij.del fuero.y.l.v.ti.vij.li.v.del fuero juzgo.y dezimos de yuſo capi.fuerça:verſi.xx.

¶ El deſpojado puede intẽtar ſus actiones a efecto de deſpojo contra aquel q̃ le oſpojo,y contra el que la ouo del deſpojado:en la dicha.l.iij.del fuero.ti.x.li.ij.

¶ El ſieruo o eſclauo que fue deſpojado puede pedir ſer reſtituydo,aun q̃ no tẽga poder o licẽcia de ſu ſeñor.l.xj.ti.xxij.de la tercera partida.

¶ El reo o conuenido q̃ ha alegado deſpojo no es tenudo de conteſtar el pleyto ſegun que dezimos de ſuſo capitu.conteſtacion:verſi.vij. Lo demas veaſe de yuſo capitulo fuerça:y capi.violencia.

Deſpoſorio es el pmetimiẽto q̃ hazẽ los bõbres ó palabra q̃ndo ſe q̃eren caſar:y puedẽ ſe deſpoſar vnos cõ otros por pcuradores o por mẽſajeros q̃ pa ello touieſſen poder:eſto ſe entiẽde ſi aq̃llos cuyos procuradores erã o mẽſajeros no ſe arrepintieſſen.l.j.ti.j.en la quarta partida:y todo oſpoſorio es por palabras de futuro:y q̃ mueſtrẽ el cõſentimiẽto catar al tiẽpo venidero:aſſi como ſi el vno dixeſſe al otro yo pmeto ó caſar me cõtigo,o otras palabras ſemejãtes,o ſi le dieſſe algũas joyas,o anillo diziẽdo q̃ aq̃llo le daua por arras o ſeñal q̃ ella deuia ſer ſu muger o q̃ el ſe caſaria conella:y la muger le reſpõdieſſe q̃ aſſi las tomaua y q̃ le plazia:y eſte tal es deſpoſorio q̃ llamã por palabras de futuro:y es aq̃l q̃ verdaderamẽte ſe puede ó ſir deſpoſorio. E ay otro q̃ dizẽ de palabras de preſente,quando el ouo palabras q̃ denotan el conſentimiẽto de entrambos en vn ſer,q̃ en aq̃l inſtante q̃ dizen las tales palabras ſeã caſados:aſſi como ſi el vno dixeſſe al otro,yo te tomo y reſcibo por mi muger y ella reſpondieſſe q̃ ella le tomaua y reſcebia por marido,con palabras ſemejantes.y ſean dichas las dichas palabras ſiẽdo las dichas ptes interrogadas el vno por otro,o por eſtranjeros diziendo ſi ellos aſſi lo queriã:y ellos reſpõdieſſen que ſi. E por tiamẽte eſte tal modo ſegundo no es deſpoſorio:ante deue dezir ſe caſamiento por lo que dezimos de ſuſo capi.caſamiẽto:y de yuſo en eſte capi.ay.l.ij.y.l.vj.y.l.x.titu.primero.libro.iij.del fuero.

¶ Los q̃ ſon oſpoſados por palabras ó preſente ſuẽ ſer el eſpoſo alomenos ó.xiij.años.y la eſpoſa ó.xij.l.ij.ti.xv.li.viij.ó las ordenãças:y ſi algũos ſiẽdo ó menor edad ſe oſpoſarẽ por palabras ó preſente no ſeria matrimonio mas oſpoſorio:ſalvo ſi ſeyẽdo oſpues llegados a la edad ſuſo dicha pſcuraſſen cõſi tal oſpoſorio y cõſentimiẽto y lo meſmo ſeria ſi ellos fueſſen tã cercanos ó la dicha edad q̃ ellos fueſſen pa poder ſe juntar carnalmẽte:por q̃ eſte caſo la ſabiduria o el poder q̃ bã pa jũtarſe q̃ el oreebo llama malicia cũple la falta de la edad en la dicha.l.vj.ti.j.iiij.partida.

¶ Son auidos por cõtradichos aq̃llos q̃ mãdarẽ jũtar y no lo cõtradizerẽ expreſſamẽte:y ſi algũo ó ſitos menores en llegado a la edad q̃ ó zimos ſer neceſſaria cõtradizere al tal oſpoſorio,no es matrimonio ni oſpoſorio.l.iij.en el dicho.ti.j.de las pti.

¶ Por el ſemejante los q̃ fueſſen de edad ſi ſe deſpoſaren por palabras de preſente con condiciõ algũa,aun q̃ fueſſe licita y honeſta:aſſi como ſi dixeſſe yo te tomo por muger ſi tu me dieres en dote diez mil maraudis:o ſi el tal oſpoſorio ſe puſiere en aluedrio ó cierta pſona,aſſi como ſi dixeſſe:yo te reſcibo por muger ſi pluguiere a tu padre:o otra palabra ſemejãte,el tal oſpoſorio baſta q̃ fueſſe cũplida la cõdiciõ,o baſta que el padre ouieſſe cõſentido en el dicho oſpoſorio ſeria oſpoſorio ó futuro:por q̃ el tal deſpoſorio aun q̃ ſea de preſente ſu efecto es ſuſpendido por la tal condicion,ſegũ dizimos ó ſuſo ca.cõdiciõ:verſi.j.y.verſi.vltimo,y en otros muchos verſiculos ó dicho ca.y en la dicha.l.iij.ti.j.de la partida.iiij.

v. ¶ Si verdadero matrimonio avn q̃ se baga por solo el cõsentimiẽto ó presente q̃ fuese sin cõdiciõ alguna: empero por el ayuntamiẽto carnal se cõsume el matrimonio. Y entre el tal matrimonio q̃ dezimos cõsumido por copula, o ayuntamiẽto carnal: y el desposorio por palabras de presente ay esta differẽcia: q̃ el que casare con muger que fuese ansi ó despesada por palabras de presente no seria bigamo, si esta tal muger no fuesse conoscida carnalmẽte ó su primero esposo. Y ansi mesmo los tales desposados puede cada vno dellos entrar en religiõ: lo q̃ no les seria permitido si fuesse cõsumido el tal desposorio como dicho es: ay. l. iij. y. l. ix. ti. j. suso dicho del fuero: y. l. iiij. ti. viij. en la quarta partida: y. l. iij. ti. vj. li. iij. del fuero juzgo.

¶ Empero aun q̃ los tales desposados por palabras de presente no se ayuntẽ carnalmẽte: por dõde no se cõtrae parẽtesco, o cõsanguinidad entre los parientes de los dichos desposados q̃ el derecho llama afinidad, como dizimos ensi dicho capi. afinidad. Empero entre los tales nace otra manera ó embargo q̃ el derecho llama derecho ó publica honestidad ó la yglia, y del pueblo: el qual ansi mesmo embarga a q̃lquier ó los desposados q̃ no pueda casar con parientes de aquel con quien se despesaron dẽtro del q̃rto grado: en la dicha. l. iiij. y. l. xij. del dicho ti. j. y. l. xvij. ti. ij. en la quarta partida: y ó suso versiculo siguiente.

¶ El desposorio por palabras ó frutro puedẽ cõtraer entre si los q̃ fuerẽ de bedad de siete años arriba: y si algũo dellos falleciere ante ó la bedad cũplida, o se arrepintiere o no quisiere pseuerar en tal matrimonio, no ba lugar el derecho ó publica honestidad q̃ dezimos en el versi. precedente: antes puede el q̃ sobreuiene casar con los parientes del q̃ fino: ay. l. vj. y en la dicha. l. xij. ti. j. iiij. partida.

¶ Los desposorios por palabras de futuro se dei bazen y embãrgan que no se cumplã si el vno dellos cayere en enfermedad de lepra espiritual: que es beregia, o de corporal tomãdo se leprosso, o gaffo, o cõtracebo, o ciego, o perdiesse las narizes, o le aduniesse otra cosa mas graue y grande que las suso dichas: y lo mesmo seria si entrelles aconteciesse affinidad, ayuntandose algunos dellos con parientes del otro, o si el vno ó llos se fuesse de la tierra: y estouiesse fuera della mas de tres años. Empero en este caso deue pedir el que se quisiere casar con otro licencia al perlado, o a su vicario para casar se: y el sela deue dar: y lo mesmo es si entrambas las partes consintieren que el vno dellos puede casar con otro. E si el vno dellos ouiesse cometido fornicicio: y aun si la esposa fue calada forçada, o conoscida carnalmente contra su voluntad: o si se desposaron no seyendo de edad, o alguno dellos: y el que no era de edad cumplida no quiere perseuerar en el tal desposorio. Y si el vno destos desposados se despusare despues por palabras de psente con otro: ley decima, titulo prime. lib. tercero ó fuero. E lo mesmo si el vno dellos se despusare despues por palabras de futuro y se yũtare despues con el segundo: en todos los casos suso dichos no ay por que demandar licencia para dez ba zer el tal desposorio: por que se dez baze por vno ó los suso dichos casos. Empero en todas las otras maneras que fuessen bastãtes para dez bazer se: deue se bazer por juyzio ó la yglesia: ay. l. viij. en el dicho. ti. j. de las partidas. Y lo mesmo seria si el vno ó los esposos entrare en religion: pues en este caso, como dizimos de suso, el desposorio por palabras de presente seria dez becho. l. ix. ti. j. li. iij. del fuero.

¶ El desposorio por palabras de futuro passa en verdadero matrimonio por ayuntamiẽto carnal. Por manera q̃ si el q̃ fuesse desposado por palabras de futuro: si conociesse carnalmẽte a su esposa, el tal desposorio seria acabado, de forma q̃ no valdria el matrimonio q̃ despues el vno dellos cõtrayesse: y aun q̃ ansi mesmo se ayuntassen por copula carnal: ay ley nueue de la partida. iiij. ti. j.

¶ El q̃ se desposo juntamẽte con dos mugeres por palabras de futuro: dixiẽdo q̃ el prometia q̃ se casaria con la vna dellas: el puede escoger q̃l̃quera dellas y casarse con ella: saluo si despues el se ouiesse casado con la vna por palabras de presente: o la ouiesse co

q̃ por tales auctos barto declara que escoge aquella.en la dicha.l.ij.

¶ El q̃ stendo desposado cõ vna muger por palabras de presente,aun q̃ no la aya conocido carnalmẽte,o fuere dsposado por palabras de futuro,y la ouiesse conocido:si dspues se dsposare cõ otra stendo biua la primera,no vale el segundo matrimonio. Por que deuẽ ser seguros ãte d casar otra vez de la muerte d la primera.y las q̃ sabiẽdas en cõtrario d lo suso dbõ se desposarẽ otra vez,deuẽ ser punidas en poder del primero marido pa q̃ baga dellas lo que el q̃siere,y aun que el no los pueda matar. Empero puede los vender.y allende desto el q̃ stendo casado como dicho es casare otra vez:o el q̃ casare cõ muger casada:o desposada:deue ser berrado en la frente con vn bierro caliente q̃ sea becho en forma d ley.vij.titu.xv.libro.viij.de las ordenanças,y ley.ij.titulo.vij.lib.iiij.del fuero.y.l. iij.tit.j.lib.v.de las ordenãças,y dixímos de suso capit. cara.y allende desto pecbe este tal bõbre.l.mrios al rey de los viejos,y otros cincuẽta a quiẽ bizo tuerto,y las costas.l.viij.tit.j.li.iij.del fuero. E si bijos o nietos no ouiere la mitad de su bazienda sea del rey:y la otra del primero marido o esposo,ley.xvj.titu.xvij.en la septima partida,y ley segunda titulo primero:y ley segunda y tercera titulo vj.lib.iij.del fuero juzgo.

¶ Enel desposorio deue ser presentes los q̃ se desposarẽ por si,o por otros a quiẽ ayan dado poderes especiales y bastantes:segun dixímos de suso versi.j. Por tanto el q̃ pro metiesse a alguno que se casaria con vna bija suya,o con vna de muchas que el tuuiesse no seria por esto dsposado cõ alguna dellas,y al cõtrario el padre que ouiesse prometido o jurado de dar a falano su bija:o vna dellas por esposa,no puede apremiar las q̃ se dspusen cõ el tal bõbre,aun que el sea tal que puedan honestamente casar con el qualquiera dellas.y en este caso vltimo el padre puede desberedar a la tal bija suya si despues casare cõ otro,o biziere maldad de su cuerpo,ley diez en el dicho titulo primero de la.iiij partida,y dezímos de suso cap.desberedar versi.vii.salvo si la tal bija fuesse biuda.por que casandose con otro no caeria en pena alguna,segun dezímos de suso cap.biudas. versi.vltimo.l.iij.y.l.iiij.titulo primero libro tercero del fuero,y.ley.j.titul.primero.li. iij.del fuero juzgo.

¶ En el caso primero del versi.pcedẽte,si todas las bijas cõsintiessen el q̃ prometio d casar se cõ vna dellas puede se escoger la que q̃siere para se dspusar cõ ella,y lo mesmo es en el padre que bizo el prometimiẽto que posimos en el dicho versi.si sus bijas cõsintieren antes que el cõtradigesse. Empero si todas fallesciessen sino vna,antes que el padre viuiesse elegido qual era la que queria dar por esposa:tenudo es de dar la que queda: ay.l.xj.ti.j.iiij.parti.salvo en los casos que dezímos de suso versi.x.

¶ El q̃ se dspusare o casare cõ la bija o pariẽta del señor cõ quiẽ biue q̃ tenga en su casa incurre por el becbo en destierro ppetuo,y ella sea desberedada,y puedẽ acusar alos tales el padre,o la madre,o aq̃llos otros pariẽtes cõ quiẽ biuiere,y no los quiriẽdo acusar los suso dbõs puede los acusar q̃lq̃er otro dlos pariẽtes mas ppinquos basta el.iij grado:salvo si el padre,o madre,o otrõ cõ quiẽ biuiesse los ouiesse pdonado.l.iiij.tit.j li.v.d las ordenãças:y cõcuerda la.l.j.ti.xv.li.viij.de las dichas ordenanças.

ev. ¶ Los obispos,y sus vicarios en sus diocesis sõ juezes para apremiar los dspusados a q̃ cumplã el casamiẽto,y se ajuntẽ en vno stendo ellos d edad,y se tratẽ el vno al otro como marido y muger,q̃er sea el dsposorio por palabras de psẽte,quier d futuro:salvo si el vno dllos alegare alguna justa causa por q̃ no se dua bazer.l.vij.ẽ la dbã pti.iiij.ti.j.

¶ La desposada q̃ cometiere adulterio acusado la su esposo cõ el adulterio,merece pena d muerte,y el esposo si los ballare en el delicto puede los abos matar,segũ dixímos de suso cap.adulterio.versi.vij.viij.ix.dõde mostramos que lo suso dicho ba lugar,aun que en el tal desposorio o matrimonio fuesse minguno.

¶ El curador q̃ se casare el o su bijo o nieto cõ buerfana q̃ouiesse ẽ su poder sue morir por ello:salvo si el padre d la buerfana en su vida la ouiesse desposado cõ algũo dellos,

l.vj.ti.xvij.en la.vij.partida.y dezimos de ſuſo cap.curador.

¶ Aun q̃ las bijas donzellas no ſe puedã deſpoſar,o caſar ſin conſentimiento de ſus padres,o de ſus hermanos,ſegun dizimos de ſuſo capit.del heredar:ver ſi.vij.ni por ſemejante las que biuen con parientes ſin liccencia de aquellos ſus parientes cõ quiẽ biuẽ como ỹzimos ỹ ſuſo ver ſi.xiij. Empo ſi las tales bijas fuerẽ biudas:puedẽ ſe caſar ſin mandado de ſus padres,o parientes ſin pena alguna.l.iij.x.iij.ti.j.li.iij.del fuero:y ỹ ſuſo cap.biudas ver ſi.vltimo.

¶ Aun q̃ el deſpoſorio q̃ fueſſe hecho entre el eſpoſo y la muger ſin otros teſtigos algunos q̃nto a dios ſea legitimo y verdadero,empero por q̃ ſe puede averiguar ſi fueſſe cõ tẽciõ ſi los bijos naſcidos de aq̃l matrimonio fueſſen legitimos,o ſivimeſſe diſcordia ẽtre los deſpoſados,x caſados q̃ no q̃ſieſſen biuir en vno como marido x muger,la yglesia phibido todo matrimonio,x deſpoſorio clãdestino,y encubierto. E dize ſe clãdeſtino q̃ndo fue hecho ſin teſtigos,o ſi lo bizierẽ delãte de algunos teſtigos:empo no pidierõ la deſpoſada al padre,o a los otros parientes q̃ la tenian guardada,ni le dio el eſpoſo ſus arras antellos,ni le bizierõ las otras honrras que manda la ſancta yglesia. E lo meſmo ſeria ſi no lo bizierõ ſaber al cura dõde ſon parrochianos,pa q̃ ſepa ſi algun embargo ſe ballare por dõde no ſe deue hazer:y ſi antes q̃ ſean caſados ſe ballare algũ embargo deueles defender q̃ no caſen baſta q̃ ſea averiguado el tal embargo,ley primera titulo tercero en la quarta partida.y ley.v.ti.ix.en la dicha partida:y eſto haze mucho para la.l.xlix.de las leyes de toro de la qual y de ſu materia,x de lo q̃ aq̃ ſe dize dizimos de ſuſo cap.clandeſtino.

¶ Si algũo oniere contraydo matrimonio clãdeſtino q̃ no ſe pudiere prouar por teſtigos,ſi deſpues ſe deſpoſare con otra publicamẽte,eſſe ſegundo matrimonio en el juyzio contencioſo y entre los hõbres ſeria auido por legitimo:por q̃ la yglesia no juzga de las coſas encubiertas:x ſi hõbre y muger cõfeſſaren q̃llos ſe auian deſpoſado o caſado por la tal cõfeſſiõ prueua ſe el deſpoſorio o caſamiẽto,ſalvo ſi pareſciere otro q̃ pretendieſſe ſer caſado cõ alguno dellos,en juyzio õ q̃l matrimonio no prouaria la cõfeſſiõ de los ſuſo dhõs,como anſi meſmo no prouaria para ſeparar el deſpoſorio o matrimonio,aun q̃ ambos cõfeſſaſſen q̃ ellos eran parientes,o que el vno dellos ſe ouieſſe ayudado cõ pariẽte del otro dẽtro del q̃rto grado,eſto ſe entiẽde de ſi otra coſa no pareſcieſſe por teſtigos,o por otra legitima prouança.ay.l.ij.tit.iij.en la.iiij.partida.

¶ Los q̃ contrayeſſen deſpoſorio clandeſtino,y los q̃ interuinieren en tal deſpoſorio o matrimonio,y los teſtigos q̃ ayan fuerẽ preſentes pierdan todos ſus bienes,y deuẽ ſerõ ſterrados de ellos reynos,ſegũ dezimos de ſuſo cap.clandeſtino:y eſto diſpone la ley q̃ renta y nueue en las leyes de toro por la qual ſon corregidas la ley primera titulo primero libro tercero del fuero,y la ley primera titulo primero libro quinto de las ordenãças,y la ley quinta tit.tercero de la quarta partida,en quanto ponen pena mayor de la que es puеſta en la dicha ley de toro.

¶ Allẽde de las dichas penas ay otra grãde por los bijos,q̃ ſi por algũ ẽbargo ſe aptare el tal matrimonio clãdeſtino,los bijos q̃ nacierõ õ el tal matrimonio no ſon auidos por legitimos,los q̃les ſeria ſi ſe ouieſſen deſpoſado publicamẽte:por q̃ ſerian nacidos en figura de matrimonio.en la.l.iij.ti.iij.de la dicha quarta partida.

¶ Los clerigos y otros q̃ maliciosamente deſpoſan algunos que ſaben que entrellos ay ẽbargo deue ſer ſuſpẽſos por tres años ỹ ſus officios,y los otros q̃ no auiẽdo ẽbargo los caſarẽ clãdeſtinamẽte,o maliciosamẽte embargare para q̃ no ſe caſe no auiendo ay impedimiẽto,deuẽ ſer punidos al aluedrio del juez:ay.l.iij.ti.iij.ẽla.iiij.partida.

¶ La deſpoſada q̃ fuere beſada por ſu eſpoſo gane la mertad ỹ todo le q̃ le dio antes ỹ ſer cõſumido el matrimonio,y lo de mas q̃ gana dize ſe de ſuſo cap. beſar ver ſi.iij.

¶ Las penas q̃ mãda dar el fuero por calõnia de muger caſada ban lugar enla deſpoſada por palabras de preſente.l.xxxij.del eſtilo:y vea ſe lo demas en los capitu. ſuſo di

cbos.y cap.condicion,y cap.dote,y matrimonio,z marido z muger.

Desterrados son aq̃llos q̃ por mandamiẽto o prouisiõ del rey,o por sentẽcia de juez que tuuiesse pa ello poder,son cmbiados en pena ó fuera de los dictos en alguna y̆sla o otro lugar cierto donde nunca salgã,y dcmas desto pierde el tal desterrado todos sus bienes,y llamãse estos desterrados en latin deportati: y es vna especie de muerte ceuil,por la q̃l se vsata el poderio q̃ncl los tales sobre sus bienes,o otros descẽdientes,z son estos muertos quãto a la hõra y nobleza y a los hechos deste mundo,y no pueden hazer testamento,ni es valido aquel q̃ de antes ouiessen hecho.l.ij.tit.xviij.en la quarta partida,assi mesmo no puede ser dexados por herederos l.iiij.ti.iij.en la.vj.partida.

¶Destos descieñdẽ otros q̃ llamã en lati regalados:q̃ só ãsi mesmo cõdenados ó y̆ a morar en algũ lugar pa siempre los q̃les empo no pierdã los sus bienes,ni su nobleza ni su libertad,ni só por esta razõ pbibidos de hazer testamẽto:y retener el poderio q̃ tenia de antes sobre sus hijos,y ó descẽdientes,saluo si por la sñia q̃ cõtra ellos se dio les mandasse̅ poder señaladamẽte algũas de las cosas sobredichas,y estos tales no só muertos ciuilmẽte como los ó̃sterrados:ay.l.iij.ti.xviij.pt.iiij.z dizimos de suso cap.cabeça.

¶Allẽde ó̃stos ay otros q̃ llamã sieruos ó pena,y só aq̃llos q̃ só cõdenados pa labrar siẽpre en las lauores y obras del rey,y estos son de peor condiciõ q̃ ninguno ó los suso dichos, por ãnto allẽde q̃ ellos pierdẽ todo lo q̃ dizimos q̃ perdiã los desterrados de suso ver si.j.ellos pierdẽ assi mesmo la libertad.ay.l.ij.ti.xviij.y só minuydos del mayorio mumdamiẽto de cabeça,como dizimos de suso cap.cabeça.ver si.iij.z.iiij.

¶Ay otros q̃ son llamados en latin baniti,que en castellano se dizẽ encartados,delos quales diremos en el dicho cap.encartados,y a las vezes son contados entre los ó̃sterrados quando son encartados para siempre,y les toman lo q̃ tienen,y a vezes son auidos entre los regalados,de los quales dezimos de suso ver si.ij.y esto quando só echados por cierto tiempo:y no les tomã lo suyo.ay.l.iiij.ti.iiij.parti.iiij.

v. ¶No puede dar sñia de desterro de la forma q̃ dezimos de suso ver sic.j.saluo el rey,z los adelantados mayores:y el alcalde mayor de la ciudad q̃ fuesse cabeça del reyno: ay.l.v.junto cõ la.l.viij.z.ix.ó dbõ ti.y.l.v.ti.xxxj.en la septima partida,y si dieren tal sentẽcia de desterro otros juezes inferiores no vue̅ser complida,saluo si lo otorgare el rey,o señalare lugar dõde sea echado,o si vniessen para ello poder del rey. Empo todos los juezes q̃ tienẽ poder para cõdenar a muerte pueden dar sentẽcia ó ó̃sterro cõtra aq̃llos q̃ de suso dezimos regalados.ay.l.v.ti.xxxj.en la.vij.partida.

¶El desterrado de la primera manera q̃ los terrados llaman deportado(segun dizimos de suso cap.j.)pierde todos sus bienes.l.vj.tit.iij.z.l.x.tit.x.en la quinta partida: y.l.xv.titu.j.en la.vj.partida.

¶El desterrado para siẽpre luego que sale de la y̆sla donde fue desterrado vue̅ mostr por ello,y si fuere el desterro señalado por algun tiempo vuen̅le doblar el desterro.l. x.tit.xxxj.en la.vij. parti.

¶La sentẽcia de destierro dada por los corregidores o justicias cõtra algunos vue̅ se guardar,aun q̃ la parte apele ó la tal sentẽcia.pmatica de sus altezas dada en Toledo año de.dij.l.xlvij.cap.iiij.en las premancas:de lo qual dezimos de suso muy largamẽte cap.alcaldes ver si.xxxviij.z siguientes.

¶Los q̃ se ouierẽ de desterrar de la forma q̃ de suso dizimos ver si.iij.pa lauores ó̃ rey o de algũa de las otras maneras de destierro,denẽle desterrar para la y̆sla española, q̃ vayã a seruir en la dbã y̆sla,q̃ es en las indias,en lo q̃ les fuere mãdado por el alm irãte de la dicha y̆sla:por tãto tiempo q̃ auiã de estar en las lauores suso dichas.

z. ¶Los q̃ ouieren de ser desterrados para siempre destos reynos,sean desterrados pa la dicha y̆sla por.z.años,y los q̃ por cierto tiẽpo assi mesmo denen ser desterrados,sea̅ desterrados para la dicha y̆sla por la mytad del dicho tiempo.

¶ Los q̃ ouieren cometido delictos q̃ no merezcã pena d̃ muerte (siẽdo tales q̃ porellos les pueda dar justamente destierro para las indias) desterrẽ los pa la dicha yla, y los corregidores y justicias q̃ los tales desterraren para la dicha il la embíen los a vna de las carceles de las audiencias, o ala carcel de sevilla, y lleuen conoscimiẽto de como los entregaron en las dichas carceles. Premática de sus altezas dada en medina del campo año.xcccxcvij.l.cij.fo.xcij.en las pmaticas.

Deuisa y solariegos y behetria son tres maneras de señorio q̃ los hijos dalgo bã en algunos lugares segũ fuero de castilla, y ẽre tanto dezir deuisa como heredad q̃ viene al hõbre d̃ parte de su padre, o de su madre, o de sus abuelos, o los otros de q̃en el desciẽde, q̃ es toda entrellos, y sabẽ ciertamẽte q̃ntos son, y q̃les los parientes a quiẽ pertenesce.

¶ Si el hijo dalgo viniere a la behetria dõde el es deuisero & no biuir en aq̃lla casa q̃ es la behetria, y como le deuẽ dar su conducho dezimos de suso cap. behetria versi.x.

¶ El deuisero q̃ tomare cõducho mas de lo q̃ de fuero le pertenesce, como lo dene pagar dize se en el cap. behetria versi.xv. Lo de mas deste cap. vea se en el dicho capi. behetria: y deyuso capitulos arrendamientos, solariegos y vassallos.

Desdezir se ouiere el q̃ ouiere rebtado a otro ante el rey si el no pudiere prouar su pleyto, y se quisiesse dezar despues q̃ le ouiere rebtado, no lo q̃riendo leuar adelante, diziendo ante el rey o por corte q̃ el mintio en el mal q̃ dixo al rebtado. y si no se q̃siere desdezir deue le echar el rey de la tierra: y dar le por enemigo a aq̃l q̃ reto, por el atreuimiento q̃ hizo de dezir mal del tal hõbre ante el rey q̃ era su señor natural, y el q̃ se ha desdezido õde en adelante no puede rebtar, ni ser par de otro en lid. l. viij. ti. iij. en la. vij. parti. y. l. ij. titu. ix. ti. iiij. de las ordenanças.

¶ El q̃ oiesse rebtado o afrontado a otro por malo o desleal, si despues le dize en presencia de gentes q̃ el era bueno y leal, tanto es como si digesse q̃ el auia mentido de lo suso dicho que el oiesse dicho al otro. l. xxx. tit. xviij. en la. ij. partida.

¶ Qualquier q̃ dixere a otro gafo, o sodomitico, o cornudo, o hereticho, o traydor õde le desdezir ante el alcalde y hombres buenos, y dezir que mentia, y pechar. ccc. sueldos la meytad para el rey y la otra meytad para la parte injuriada.

¶ Lo mesmo es si alguno llamare a muger casada puta. l. ij. ti. iij. li. iiij. del fuero. y. ley ij. tit. ix. li. viij. de las ordenanças, y dezimos de yuso cap. injuria. versi. xxxj.

¶ El q̃ se desdigere en juyzio o por corte de la cosa q̃ dixo vale menos segun dizimos d̃ yuso cap. menos valer. versi. ij.

Dezmeros no lleuẽ derechos algunos de las psonas religiosas o ecclesiasticas de sus cauallgaduras, atauios de su psona, azemilas, y camas, y plata d̃ su seruicio: ni de las q̃ sus criados y familiares q̃ passarẽ cõ ellos lleuarẽ de las q̃ ouierẽ manifestado en casa del aduana: jurado ellos q̃ todos los q̃ van cõ ellos sõ suyos, y q̃ ellos y los dichos sus criados y familiares no lleuã cosa alguna encomẽdada, ni pa vẽder, ni psentar. Empo si ellos lleuarẽ bestias algũas o otras cosas pa vender o psentar ellos deuẽ pagar sus derechos cõforme a la ley del q̃derno. pmatica d̃ sus altezas dada en murcia año. cccclxxxviij. l. cxiij. fo. cciij. cap. ij. en las prematicas.

¶ No lleuẽ derechos de los embaxadores que sus altezas embiaren, o que vinieren a ellos segun se dize deyuso cap. embaxadores. versi. iij.

¶ Lo mesmo es d̃ los q̃ ãdã en la corte en seruicio de sus altezas q̃ fuere fuera destos reynos y lleuarẽ cedula d̃ los cõtadores mayores de q̃lq̃er dellos, bazidõ de las mesmas diligẽcias q̃ ponemos d̃ yuso en el dhõ. c. embaxadores versi. iiij. ay. ẽ la dha. l. cxiij. capi. v.

¶ Los q̃ vinierẽ a seruir al rey a la guerra de q̃lq̃er reyno o naciones q̃ sean passen con sus cauallos, armas y atauios de tiendas, jaezes, y azemilas, y ropas d̃ vestir, y plata y cadenas d̃ oro pa su seruicio, y atauio: no pagã d̃ todo lo suso dicho derecho algũo, manifestado lo en la aduana, segũ dhõ es en los embaxadores. Empo deuẽ pagar derecho

de los cauallos, ꝛ mulas, ɣ esclauos q̃ cõprare para meter en otros reynos ỏ mas de los q̃ metieron en estos reynos, ay. cap. vj.

v. ¶ Los suso dhos ỏ q̃ sacare o ẽtrare por fuera ỏ puerto ɣ no se manifestare ẽ la dhã casa ỏ aduana, ɣ no llenare ỏ aluara ỏ dezmero ỏ como lo manifestarõ, ẽ pagar los derechos como ỏ ãtes fuesse obligados, cõel q̃nto tãto, en la dhã. l. cxiij. c. vij. ẽ las ỹmatic.

¶ Los suso dhos ni otros algunos no pueden sacar fuera destos reynos oro o plata o vellõ en pasta ni en moneda algũa, saluo por su costa, ɣ guardando lo q̃ dezimos ỏ ɣ suso cap. sacar versi. iij. ay en la dicha. l. cxiij. cap. viij.

¶ Los q̃ oro o plata o mõcda sacare q̃ fuesse ỏ. d. castellãos abaxo de su estimaciõ, por la. j. vez aya pdido todos sus bienes, la meytad para la camara, ɣ la otra meytad para el q̃ lo acusare, ɣ pa el juez q̃ lo juzgare por yguales ptes, ɣ por la segũda pierda assimesmo todos sus bienes como ỏ suso, ꝛ muera por ello, ꝛ si sacare. ỏ. castellanos o su estimaciõ ɣ dẽde arriba allẽde ỏl pdimiẽto ỏ sus bienes como ỏ suso. por la. j. vez muera por ello ay, ꝛ si esta. l. cõprehẽderia al menos de. cc. ɣ. años dezimos de ɣuso cap. menos versi. ɣ

¶ Para euitar fraudes el q̃ quisiere salir con q̃ntia de dineros parezca ante el corregidor, o el alcalde del lugar dõde partiere, o del puerto del reyno dõde ha de salir, o diãte el alcalde ỏ las sacas, ɣ por ante escriuano ɣ testigos les notifiq̃ el lugar o tierra dõde el va ꝛ q̃nto deue tardar en la ida ɣ estada, ɣ tomada: ɣ q̃l es la costa q̃ llena ỏ pssas ɣ bestias, ꝛ q̃nto es el dinero q̃ trae o llena: ꝛ haga juramẽto q̃ ẽ toda su relaciõ no ay ỹ finta, ni ẽcubierta, ni ẽnẽde de sacar mas ỏ lo q̃ tiene manifestado, ɣ el corregidor o alcalde le tasse todo lo q̃ viere q̃ ha menester por la dhã costa, ɣ aq̃llo puede llenar sin pagar derechos llenãdo ỏ lo suso dhõ el testimonio cõsigo, el q̃l sino le llenare caya ꝛ incurra ẽ la dhã pena, ɣ assi mesmo se assiente lo suso dicho en el registro del escriuano ỏ cõcejo dõde esto se biziere, en la dhã. l. cxiij. ɣ dezimos ỏ ɣuso ca. moneda versi. lxij. ɣ ay otros dezmeros q̃ cojẽ los dezimos, de los q̃les dezimos de ɣuso cap. diezmos. lo de mas vea se de suso cap. alcaldes versi. lxxxiiij. ɣ cap. armas versi. xvij. ɣ cap. cauallos versi. xij. ɣ de ɣuso cap. moneda, oro, plata, portazgo, ꝛ sacas.

Dia Establesciõ nuestro señor siete dias quãdo crio el mundo, al numero de los siete planetas que puso en el firmamento del cielo, en la segunda pte del probemio de las siete partidas.

¶ Destos dias algũos sõ feriados o fiestas: ẽ los q̃les los bõbres deuen cessar de toda obra seruil o lauor: ɣ no se libra pleytos ẽ los tales dias: segũ dezimos ỏ ɣuso. c. feriado.

¶ Assi mesmo ỏ los dias q̃ se dan en juyzio por plazos los vnos son viles, ɣ los otros continuos, los viles son aq̃llos en q̃ se puede librar los pleytos: por dõde en los tales dias viles no entran las fiestas, ni los otros dias de ferias de cojer pan ꝛ vino: ɣ los dias continuos son los q̃ se siguen segun su orden, quier sean feriados, o no. l. iij. titu. xvij. en la, vij. partida. ɣ dezimos de suso cap. acusar. versi. xviij.

Diablo Dios desecho a lucifer ɣ a los otros diablos sus consortes por q̃ se q̃sieron ensoberuecer ꝛ ygualar se lucifer con el señor, ley. ij. ti. ij. ij. del fuero: ɣ de angeles muy luzidos que eran de antes ɣ sobre todos lucifer, el señor quando los echo del cielo bizo los diablos feos, ɣ sobre todos ellos lucifer fue feo ɣ ha mayor pena por que el peco mas, en el probemio de la. j. partida.

¶ El bõbre q̃ teme a dios no ha miedo del diablo. l. ix. ti. xij. en la segunda partida: ɣ los xpianos q̃ ante que viniesse el señor en el mundo eran siervos de los diablos, fuerõ ꝛ sõ hechos sus señores. l. xxxvj. ti. vj. de la. j. parti.

¶ Los q̃ cõjuran los demonios para q̃ salgan de algũ cuerpo, o para que no hagan mal en la tierra, no solamẽte no peccã: mas aun hazen obra buena. l. iij. ti. xxiij. en la. vij partida: ɣ dezimos de suso cap. adeuinos versi. v.

Diacono es dicho griego: ɣ tãto quiere dezir como seruidor por q̃ el deue seruir a los sacerdotes que dizen la missa, ɣ bã de offrescer el pã ꝛ vino ỏ

q̃ se consagra el precioso cuerpo ⁊ sangre ỏ nro señor: ⁊ deuẽ dezir el euãgelio por don de llamarõ los algũos antiguos euãgelistas: ⁊ los otros los llamarõ leuitas, porq̃ los primeros dellos fueron del linaje de leui q̃ fue vno delos hijos de jacob, ⁊ puede el diacono en tiẽpo de necessidad por mẽgua de sacerdote p̃dicar, ⁊ bautizar, ỹ a otra ỏla muerte dar penitencia al enfermo. l. ij. tit. vj. en la. j. partida.

Dieta la comun deue ser ỏ diez leguas por dieta, ley octana titul. tercero lib. segũdo del fuero: ỹ ley veynte ỹ cinco en las prematicas, ỹ dezimos de suso capitulo conservadores versi. ij.

¶ Tres millas bazẽ vna legua. l. iiij. ti. xvj. en la. ij. partida, ỹ tres mil passos bazẽ vna legua. l. xxv. ti. xxvj. en la dicha partida: ⁊ cinco pies de ỏbre bazẽ la passada: ỹ quinze dedos de trauesso bazẽ el pie. l. tiij. tit. xiij. de la. j. partida.

Diezmo es la decima parte ỏ todos los bienes q̃ los ỏbres justamẽte ganã: ỹ esta decima mãda la ỹglia q̃ todo ỏbre la pague. l. j. t. xx. ỏ la. j. ptida.

¶ En el dezmar se guarde la costumbre antigua destos reynos peticion. xvij. en Ẽbarid. año de. xxviij.

¶ El primero q̃ pago diezmo fue abrahã quando vencio a los reyes ỹ les quito a su sobrino lotb que lo auian preso: ay en el principio.

¶ Dos maneras ay de diezmo: la vna llamarõ los letrados predial, porq̃ se paga ỏlos fructos q̃ se cojen de la tierra de los arboles ỹ otros fructos: ỹ el otro diezmo llamarõ psonal: ỹ es el q̃ los ỏbres dan por razon de sus personas cada vno segun lo que gana por su seruicio: en la dicha ley primera.

¶ Deuẽ pagar diezmo todas las psonas del mũdo, mayormente los ỹpianos, ỹ ãnto mas fuere ỏbrados tãto mas sõ tenudos de la dar en reconoscimiẽto q̃ toda la ỏbra q̃ poder q̃ tiene lo hã ỏ dios, ỹ aun los clerigos ỹ religiosos la deuẽ pagar, sino fuere escusados por ỹnilegio ỏl papa: ⁊ sino fuere ỏlas heredades q̃ hã ỏ las ỹglias q̃ sirue, o ỏde sõ ỏficiados: ay. l. ij. ỹ. l. iiij. ti. v. li. j. ỏl fuero. ỹ. l. j. t. ij. ti. v. li. j. de las ordenãças.

¶ Pague se diezmo ỏlas tierras, viñas ỹ huertas, prados, ỏbcas, mõtes ỏde sacan madera ⁊ leña pa ỹmar, ỹ ỏlas pesqrias, ỹ de los molinos, hornos, ỹ bafios, ỹ lugares de las casas, ỹ de todos los otros fructos, ỹ rẽtas q̃ los ỏbres sacarẽ dellas cosas.

¶ Se paga assi mesmo ỏlas ỹeguas, vacas, ouejas, ỹ ỏ los otros ganados ỏ q̃lq̃er natura q̃ sea, ỹ delos fructos, ỹ esquilmos de los ganados, assi como queso, ỹ de las colmenas, ỹ ỏ sus fructos, ỹ esq̃lmos. en la ỏbã. l. ij. ti. xx. parn. j. ỹ de suso cap. abcsas.

¶ El diezmo psonal deue se pagar de todas las cosas q̃ ganã: assi en guerra como de las rẽtas ỹ mercedes q̃ tiene ỏ los reyes, ỹ de las mercaderias, ỹ ỏ sus officios, assi mesmo como otros, ỹ ỏ lo q̃ ganã cõ sus sciẽcias, ỹ aun ỏ los ỏrechos q̃ ganã los juezes ỹ otros officiales ỏ justicia, ỹ ỏlas caças ỏ tierra ỹ agua, ỹ aun ỏ las soldadas q̃ se dã por razõ ỏlos seruicios, ỹ ỏlos dias q̃ biuimos, por razõ ỏ lo q̃ instituyo la ỹglia la q̃resima pa q̃ la ayunassemos, ay. l. iij. ⁊ l. xij. ⁊ dezimos de suso cap. ayunar.

¶ Esto se entiẽde en q̃ las tales psonas no ganarẽ las dichas cosas de rec bamẽte, con tanto q̃ el señorio de la tal cosa passe en ellos. en la dicha. l. xij.

¶ Pague diezmo assi mesmo de las otras cosas q̃ no nõbramos de suso q̃ injustamẽte fueren ganadas. en la dicha. l. xij. ti. xx. partida. j.

¶ Empo los religiosos ỏla orde ỏ cistel, ỹ los q̃ llamã tẽplarios, ỹ los hospitaleros no deuen diezmo de las heredades que ellos ouiessen adquirido, hasta el concilio general lateranense que celebro el papa innocencio en la bera de mill. cclv. años, labrando los suso dichos con sus manos ⁊ cõ sus gastos ⁊ costas las dichas heredades, ỹ ỏlas heredades q̃ ellos despues adquirierõ ỏuen pagar el diezmo, aun q̃ las labrassen cõ sus manos ỹ costas de otra qualquier manera.

¶ Todas las otras ordenes pagã diezmo de sus heredades, salvo ỏ sus huertas ỹ de sus ganados, ỹ ỏlas heredades q̃ ỏ nueuo comẽçarõ a labrar arrancãdo ỹ rõpiẽdo mõ

tes bienes, y ponien̄do labores. Empero si la yglia parrochial recibiesse grā detrimēto en̄ no pagar le los dichos diezmos de los mōtes de nueuo rōpidos, deue le le dar. ay. l. iiij
¶ Las ordenes q̄ omessē priuilegio ō no pagar diezmo, si las yglesias q̄ dezmauā las dichas heredades, ātes q̄ las trasp̄assasse a las dichas ordenes, recibiesse por ello grādaño: el tal priuilegio no lo escusa q̄ no pague el diezmo, ay. l. v. y de yuso. ca. priuilegio vers. xiiij.
¶ Assi mesmo si algūos monasterios y algūas yglesias oviessen entre si auenencias acerca delos dichos diezmos, el priuilegio q̄ despues ganassen de no pagar diezmo no embargaria q̄ ellos no fuessen tenudos ō guardar la dicha auenencia, y no auiēdo auenencia alguna, si los tales religiosos despues ō auer ganado el dicho priuilegio pagassen diezmo de algunas heredades, deuē lo pagar dende adelāte, por q̄ ellos mesmos han contrauenido a su priuilegio, y deuen assi mesmo pagar diezmo de las heredades q̄ labran por otros en la dicha. l. v. tit. xx. parti. j.
¶ Los judios y moros, pagauā todo diezmo p̄dial de las tierras y colmenas y ganados q̄ tenīā en tierra de xp̄ianos, por q̄ las dichas colmenas, y ganados sō cōrados por heredades, y qualq̄er q̄ posse por si o en nombre de otro algunas dellas suso dichas cosas: quier como arrendador quier como empeñada: o en otra manera deue pagar el diezmo de lo qual no se puede escusar por razon del pacto o auenencia q̄ el oviesse hecho con el dueño de la tal cosa. ay. l. vj.
¶ Los gafos y leprosos son priuilegiados en q̄nto a sus huertas y ganados q̄ no pagā diezmo dello, empero pagā lo de todas las otras heredades q̄ oviere: en la dicha. l. vj. iv.
¶ Estos diezmos q̄ dezimos de suso vers. tercero y siguientes ser p̄diales deuēse dar alas yglesias parrochiales, en cuyas parrochias fueren sin embargo, q̄ los clerigos q̄ sirven las tales yglesias no fuessen de buena vida, pues se dā por amor de dios y por el gualardon que del esperan. ay. l. vij.
¶ El q̄ oviere heredades en diuersas parrochias: deue pagar el diezmo p̄dial ala parrochia dōde fuere la tal heredad, salvo si el las tales yglesias oviesse costūbre e contrario de luengo tiempo guardada, la qual se deue guardar. ay. l. viij.
¶ Empero no podria el obispo conferir o mādar dar los diezmos ō vna yglesia a otra yglesia aun q̄ el la diuidiesse, salvo si los clerigos de la tal yglesia diuidida q̄ndo se diuidio cōsintiessen q̄ esta otra yglesia oviesse cierta parte de las heredades q̄ crā en su termino o de sus parrochianos por dezmeros. l. ix. tit. x. en la dicha. j. partida.
¶ El diezmo ōl ganado pague se ē la yglia cuyo parrochiāo es el señor: ōl tal ganado y si la mitad ōl año paciere el tal ganado dōde su señor es parrochiano y la otra mitad ē otra parrochia: deuē las dichas yglesias partir ētre si el diezmo, y lo mesmo es si no se sabe ciertamēte en q̄l obispado, o perrochia estouo mas el dicho ganado, y el ganado no pague diezmo dode el esta ō passada, salvo si estuuiere ay alomenos por vnmes. ay. l. ix. ē el dbō ti. xx. y se paga este tal diezmo al ōzmero de tal lugar o termino q̄ fuere puesto por el obispo, el q̄l vee fielmēte lo q̄ le sera deuido y no mas, so pena ō lo pechar doblado, y le de carta ō pago p̄tida por a. b. c. en forma publica. ay. l. x. ti. xx. par. j.
¶ Delos fructos ō la tierra y ō los ganados y ō todas las rētas ō las heredades y otras cosas suso dbās q̄ dizimos ser p̄diales, deuse pagar el diezmo sin sacar dllo costas nigastos, ni pechos de señorage, ni otra cosa alguna, y si a q̄lla cosa de q̄ se deue dar el diezmo se deuiesse partir, luego q̄ fuere partida, deuen dar el diezmo, ay. l. xiij. y. xiiij. xx.
¶ Los diezmos p̄sonales deuē se pagar a la yglesia dōde los q̄ los pagā recibierē los sctos sacramētos, y oyerō el officio diuino. y si en diuersas yglesias morarē, pagarē se ala yglesia donde bizieren la mayor morada.
¶ Los reyes ō espaā ō lnēgo tiēpo a esta parte acostūbrarō de pagar por si los tales diezmos a sus capellanes, por q̄ dellos oygā las horas y recibā los sctos sacramētos mas q̄ de otros clerigos: ay. l. xj. y de yuso cap. parrochia. vers. iiij.
¶ Quādo los mercaderes o officiales pagā los talce diezmos, no deuē sacar el caudal

ni gastos ni costas algunas de las cosas q̃ mercaren para ganar en ellas algo, saluo si de antes ouiesse sido dezmado, ar. l. xv. y no deue ansi mesmo sacar de los bornos y molinos o pesquerias o de otras heredades las costas y gastos que se hizieron para su reparo o para mejorar las. ar. l. xvj. ti. xx. parti. j.

¶ Pagarse los dichos diezmos pdiales enteramẽte al tercero o dezmero q̃ por el prelado y otros a quien son deuidos fuere puesto luego q̃ son cogidos los fructos, y ninguno sea osado de coger o medir su montonde pã q̃ toniere limpio en la era, hasta q̃ sea tañida la cãpana para q̃ vengã los dezmeros y terceros, y los dezmeros no midã ni metã el pã de noche ni a hurto, mas publicamẽte y a vista de todos, y el que ansi no lo hiziere peche el diezmo doblado, y los q̃ han de recebir los dichos diezmos vayã por ellos a los lugares y en el tpo q̃ siempre se pago, y si es costumbre de yr por el diezmo o vino o las viñas la tal costumbre, o otra qualquier que fuere sea guardada. l. iiij. tit. v. lib. j. del fuero, y. l. iij. tit. v. li. j. de las ordenanças, y. l. xvij. en el dicho ti. xx. o la. j. parti. y vea se de yuso versi. xxxv.

¶ El diezmo q̃ o suso dizimos ser psonal, paguese segũ la costũbre o la tierra dado por diezmo o las obras ganacias alguna cosa ann q̃ no fuesse acostũbrada, y los clerigos no puedẽ pedir mas por el dicho diezmo de lo q̃ les fuere dado en la dicha. l. xvij.

¶ Deue se pagar el diezmo no o el peor ni tãpoco o el mejor, si el q̃lo ha o pagar no q̃siere mas del mediano, ar. l. xvij. la q̃l esta corregida segũ paresce de yuso versi. xxxvj.

¶ El diezmo q̃ se paga a costũbrase de reptir, la vna parte para el perlado, la otra para los clerigos o la tal yglesia, y la otra pa la fabrica o la yglesia, y la otra para los pobres y las otras yglesias ay en q̃ se repte de otra manera, por dõde se deue guardar e cada yglesia la costũbre q̃ fuere pa repartir los dichos diezmos, y las yglesias q̃ o nueuo se hizierẽ guarde se acerca del tal reptimiẽto lo q̃ por el plado fuere ordenado. ar. l. xix.

¶ Elos q̃ pagã voluntariamẽte el diezmo y lo pagã entero como deuẽ, nro señor les da los fructos cõ mayor abũdãcia y salud en el cuerpo, y les pdona sus pecados: y les da para yso por galardõ, y alos q̃ no los pagã como deuẽ, da les dios bãbre y pobreza y en sus tierras tẽpestades y otras muchas aduersidades. ar. l. xx. y xxj. tit. xx. parti. j.

¶ Migã lego sea osado o tomar ni cõprar por su ppia autoridad los diezmos o la yglia y los q̃ los ouierẽ ẽbargado luego los desẽbargarẽ, y los dexẽ libres a las yglias, a qui en ptenescian dẽtro o. xxx. dias despues de ser reẽridos por los plados, o beneficiados o las yglias, y sino lo hizierẽ cessante legitimo ipedimẽto allẽde o las penas del derecho y o aq̃llas q̃ por los plados fuerẽ puestas, pagarẽ. d. mrs por cada dia q̃ passados los dhos. xxx. dias touierẽ los tales diezmos: la tercera pte pa la camara del rey, la otra tercera pa la fabrica o la yglesia catbedral, y la otra pte pa la justicia q̃ lo executare.

¶ Empo no se entiẽde o los diezmos q̃ fuerõ de los tẽplarios ni o los monasterios, o yglesias q̃ los reyes, o otras psonas tienẽ en vizcaya, y en las encartaciões y en otros lugares q̃ atiguamẽte los suelẽ tener los legos, ni en los diezmos q̃ los reyes atiguamẽte acostũbrarõ lleuar. en la. l. j. ti. v. lib. j. de las ordenanças.

¶ Los diezmos deuẽ se pagar a la yglia y a los clerigos que la sirue, como dizimos o suso y no a los legos, salvo segũ dizimos en el versi. precedẽte, o si por los plados les fuesse ẽpeñados o cõcedidos pa cierto tpo o pa toda su vida, siẽdo los legos tales q̃ fuessẽ pa apuechar a las yglesias, o siẽdo pobres q̃ las ouiessẽ menester: o si les fuesse dado ẽ soldada por seruicio señalado q̃ ellos ouiessẽ hecho a las yglesias o a sus plados ar. l. xxij.

¶ Si los degare la yglesia cõ consentimiento del obispo a los legos q̃ los deuiã, de los quales por ser poderosos no los podian cobrar, puedẽ los retener, y lo mesmo es si los ouiẽren por preuilegio del papa. ar. l. xxiij. ti. xx. parti. j.

¶ El lego puede ser exẽpto de no pagar diezmo de sus heredades por cierto tpo para siẽpre por premio del papa, empero los tales seran tenudos de pagar diezmo o las tierras que de nueuo rompiessen, o labrassen en la dicha ley. xxiij.

La yglia puede cobrar sus diezmos q̃ouiesse ẽpeñado a otra yglia o a legos: o los puede tener ẽ ẽpeños o aq̃llos q̃ los touiere, y si se rescatare o ótare, no seria obligada la tal yglia o descõtar ẽla fuerte principal los fructos q̃ouiesse cogido ẽlos dhõs diezmos en tpõ q̃ los tenia ẽpeñados, saluo si los ouiesse ẽpeñado vna yglia a otra yglia, ay. l. xxiij

xxxv. ¶ Segũ dizimos ẽ suso versſ. xxiij. ningũo puede coger ni medir su mõtõ o pã q̃ touiere limpio en la bera hasta q̃ sea tañida la cãpana, y q̃ lean venidos los terceros y otros q̃ deuen coger el dicho diezmo, so las penas suso dichas, empo si el tal tercero o arrẽdador q̃ deue auer el diezmo no quisiere venir pa tomar le dos puros de ser tañida la dicha cãpana, o siendo en lugar oonde no ouiere cãpana, si el tal arrendador o tercero requerido por aq̃l q̃ quiere dezmar no viniere a tomar su diezmo, el labrador pueda coger su pã y medir su mõton, y en este caso seria creydo por su juramẽto quãto era el diezmo, y aq̃llo solamẽte deue pagar y no mas. ¶ Prematica de sus altezas dada en granada año. dj. en confirmaciõ de otra ley. xvij. en las premancas.

¶ Por quãto de suso versſ. xxvj. dizimos q̃ el diezmo no se ouia pagar sino mejor: deue se entẽder q̃ el pan, o otro grano de que se paga diezmo y tercias o otro qualquier pã q̃ se ouiere o dar por diezmo, se de limpio seco y ẽxuto sin ẽbolicr en el paja ni tamo ni otra mezcla algũa, y el q̃ de otra forma lo dicre, o cõsintiere dar, pierda lo q̃ pago y lo torne a pagar cõ las setenas, las quatro partes dellas para el q̃ deuia auer el diezmo, y de las otras tres partes la vna para los propios del lugar dõde se descubriere el engaño, y la otra parte para el acusador, y la otra para el juez q̃ lo executare, y allende desto este tal sea desterrado de su lugar por. vj. meses. ¶ Prematica de sus altezas dada en el real ẽ la vega año. cccc.xcj. y. l. xvij. en las prematicas por la q̃l se declara y estiende la. l. xvij. titu. xx. de la. j. partida que de suso versſ. xxvj. alegamos.

¶ El patrõ lego no puede tomar cosa alguna del diezmo por razon de su patronazgo. l. iij. titu. xv. de la. j. partida.

¶ El lego q̃ de tpõ inmemorial, o por ꝓuilegio ẽl papa touiesse algũ diezmo, puede le dar a algũ monasterio o yglesia con consentimiento del obispo sin su cabildo. l. vij. titu. viij. de la primera partida.

¶ El q̃ no ouiesse pagado enteramẽte los diezmos o en el tiempo q̃ deuiere, veniendo el tal a penitẽcia, el confessor le deue dar en penitencia q̃ pague todo lo q̃ ha cessado de pagar, saluo si el tal pagando lo enteramẽte rehitare tan pobre q̃ no le q̃daria nada de q̃ biuir: en el q̃l caso deuen le perdar con que viua prometiendo q̃ el pagara lo que falta temiendo de quetar. l. xxv. ti. xx. parti. j.

xl. ¶ El q̃ copiare los fructos de alguna heredad antes q̃ sea cogidos deue pagar el diezmo: el q̃l le pues ãsi mesmo pedir al vẽdedor por q̃ fue en culpa ó vẽder los fructos ante de pagar el diezmo, y por q̃ el precio q̃ rescibio por los dhos fructos en los q̃les auia de recebo la yglesia por el diezmo succede en lugar de los dichos fructos.

¶ Los terceros, cõcejos, y guardas ó los diezmos: tenudos sõ ó guardar el pã y vino y otro menudo q̃ recibieren por diezmo hasta el dia de pascua de resurrecciõ, dentro del qual tiẽpo sino vinieren los arrendadores para tomar el dicho diezmo: baga se dello almoneda publica, domingo lunes y martes siguientes ala missa mayor dentro ela yglesia, y se remate en el q̃ mas diere por ellos a luego pagar, y los dineros del ꝓcio reciba pa pagar aq̃llos q̃ lo deuẽ auer. Empo los corderos y cabritos y bezerros sea tenudos de guardar hasta el dia de Sanctiago q̃ cae en el mes de julio, y no viniẽdo los q̃ los dueñ auer baga se dellos almoneda en la forma suso dicha, y los terceros y guardas q̃ no los vẽdieren ansi y como dho es, sea tenudos al daño y menoscabo y ala pdida q̃ aca esciere a las suso dichas cosas. l. j. ti. x. ij. vj. de las prendanças, la qual quanto a las tercias del rey es reuocada por otra. l. iij. del dicho ti. q̃ fue fecha por el rey dõ juan en Soriz año. cccc.xviij. y la. l. j. suso dicha fue del rey don alonso: dada en alcala año ó mill y ccc.lxxvj. por la qual. l. iij. dize se guardar el pã y vino y otras cosas vn año, y passado el

dicho tiempo este a costa delos arrendadores.

¶ Los cõcejos sue dar casas a los arrẽdadores y albolis ꝛ troxes ꝛ vasijas pa guardar el pan ꝛ vino ꝛ otras cosas, y a q̃ precio dezimos de suso ca. arrendadores ver. xvij

¶ En los vnos puertos se juzgan los diezmos por la costumbre q̃ se juzga en los otros puertos en la. l. ccj. del estilo. lo demas vea se de suso cap. ofrendas premicias y glesias.

Difinidores se dizen quando los monjes de alguna orde bazẽ cabildo general, ꝛ elijen quatro los mas sabios ꝛ mas entendidos ꝛ mas suficientes para q̃ les ayuden a ordenar las cosas q̃ han de bazer, ꝛ estos quatro han de ser mayorales, ꝛ dizen se difinidores por q̃ dan fin ꝛ acabamiento a aquellas cosas que alli son falladas. l. xvij. tit. vij. partida. j.

Dignidad no puede auer alguno de si mesmo, mas deue la auer de otro, l. xj. titulo veynte y vno en la segunda partida, donde dize ansi mesmo que el q̃no tiene dignidad no la puede dar a otro, delo qual dezimos de suso capitulo ca nallero ver si. quinto.

¶ El que pide que le den algũa dignidad, deue ser repelido como ãbicioso. l. iij. ti. xvij. de la. iiij. partida.

¶ La dignidad toma el bijo del padre y no de la madre. l. primera tit. xj. en la septima partida, y de suso cap. generosos.

¶ Doze dignidades ay por las q̃les y por cada vna dellas el bijo sale di poderio ó su padre es a saber fiedo cõcejero di rey como dizimos ó suso. c. cõcejeros, y fiedo pcõsulo o delãtado mayor dla corte y adelãtado de algũa puticia, y alcalde mayor ó algũa cibdad que es cabeça di reyno, y recandador ó las rentas ꝛ pechos di reyno como arrendador, y alferez mayor y maestro ó caualleria di rey: y mayordomo mayor y abogado fiscal y cbãciller y secretario di rey: ꝛ la vltia es la dignidad obispal: ley. vij. basta la ley xiiij. titu. xvij. en la. iiij. partida.

¶ Los clerigos q̃ no son legitimos no puedẽ auer dignidad ecclesiastica: salno con dispensacion del papa. l. xij. ti. vj. en la. j. partida.

No se puede cõferir a vna psona mas ó vna dignidad eclesiastica. l. iij. ti. xvj. ẽla di. j. pti.

Dilació es el plazo o espacio de tiẽpo q̃ el juez da a las ptes para responder o pa quar o bazer aq̃llo pa q̃ se pide, ꝛ fue halla dorete bñficio de dilació para q̃ las partes enelle tiẽpo o espacio pudiessen buscar abogados o procuradores para tomar dellos consejo. l. j. ti. xv. en la. iiij. partida: y dezimos de suso capi. deliberar.

¶ Si el juez dicre dilacion para alguna cosa mientra durare el tiempo della, no se deue ínouar cosa alguna. ar. l. ij.

¶ El bue juez sue abreuiar de su officio los pleytos, quitando las dilaciones luengas y superfluas. l. j. tit. xiij. li. ij. del fuero. l. xij. tit. iiij. ó la. iij. partida.

¶ Qual dilació se deue dar al que quiere traer en juyzio aquel de quien ouo la cosa que le piden, dezimos de suso cap. auctor.

¶ El juez sue dar a q̃ger ó las ptes dilació ó tres dias pa auer abogado si fuere antes di pleyto cõtestado, y si fuere despues ó ser cõtestado el pleyto, sue le dar basta. ix. dias ꝛ no mas. l. j. ti. vj. li. iij. de las ordenãças: y. l. j. n. ix. li. j. del fuero.

¶ La declinatura de jurisdicio deue se pronar dentro de ocho dias, segun dizimos de suso cap. declinar: versiculo vltimo.

¶ La dilació q̃ deuen auer las partes litigantes, ansi para responder el vno al otro como pa contestar concluyr y pronar posimos de suso cap. alcaldes y cbancilleria y abstẽtes, y causa criminal: y de suso capi. orden judicial.

Dios vn solo pricipio ꝛ comiẽço medio ꝛ fin ó todas las cosas, y es sin pricipio ꝛ fin: ẽ el pricipio di pbe. de la. ij. parti. y ẽ la. l. j. ti. ij. ó la mesma. ij. partida.

¶ El padre, bijo, spũsancto es vn solo dios verdadero que de no nada, y por sola su palabra crio el mũdo y todas las cosas. l. j. ti. j. li. j. del fuero. y con el probemio del tit. iij. ẽ

la.j.partida.y.l.j.t.viij.titu.xij.ō la.ij.partida,y puede dios mudar todas cosas,pero no puede ser mudado.l.j.ti.ij.de la dicha partida. ij.

¶Dios ordeno la corte celestial y puso se por cabeça della.l.ij.ti.ij.li.j.ōl fuero,y es rey ō los reyes por el q̄l reynā todos los reyes,y del viene el poderio t justicia y derecho ō los reyes.l.vj.ti.j.en la.ij.partida.y.l.iij.tit.v.li.j.del fuero.

¶Dixo dios el bōbre a su semejança.l.ij.ti.ij.li.j.del fuero:y en el plogo ōl li.j.ōl fuero juzgo,por dōde deue el bōbre amar alabar y seruir a dios.l.ij.tit.ij.en la.ij.parti.t.l.j. t.ij.ti.xij.en la dicha partida,y en el plogo del fuero juzgo.li.viij.y el q̄ temiere a dios nunca le faltara cosa alguna,aun q̄ por algunos dias se enoje cōel.l.ij.t.iiij.ti.ij.en la. ij.partida.y enel prologo del.ix.lib.del fuero juzgo.

¶Dios es juez y justo t justicia t ama la justicia.l.vj.ti.v.li.iiij.del fue.y el q̄ camina en el seruicio ō dios,ūe en sī auer justicia t temor.l.viij.ti.xij.en la.ij.parti.y el q̄ mata al emigo ō dios es su amigo ō dios:ētiēde se este matar por justicia,sīēdo juez o pidiēdo la tal muerte ō algū trayd or en algūer tpo,aun q̄ sea fe riado.l.xxxv.ti.ij.en la.iij.parte.

¶El christiano q̄ quiere conoscer a dios y ganar su amor:ūe auer ensī la sctā fe,y cre er la,y creer ansī mesmo los siete sacramētos ōla yglesia,porq̄ como el cuerpo y el aia ōl bōbre es bōbre cūplido:y jesu christo es bōbre t dios,ansī el q̄ cree enla fe catholica t rescibe los sacramentos de la yglesia es acabado christiano:y ha el nombre de dios. titu.iiij.en el probemio de la.j.partida.

¶Dios q̄ bazen bien les da dios ciento por vno y la vida eterna titulo.vij.en el probe mio de la dicha partida.

¶Dios no se puede conoscer cōplidamēte por algū bōbre por buē seso y acabado q̄ a ya.l.j.ti.ij.de la.ij.ptida,y por esto deue le conoscer por creēcia de su ley:q̄ es sobre na tura,por fe,esperāça,t amor.l.ij.ti.xij.en la dicha partida.ij.

¶Dios no q̄re q̄ le sirua por fuerça,por lo q̄l no se deuē apīniar los moros ni los judi os a q̄ se bagā christianos.l.vj.ti.xxiiij.y.l.j.ti.xxv.en la.vij.partida.

¶Deue todo bōbre trabajar ō conoscer,t amar,y bōrar y temer a dios:porq̄ le bizo nascer,y le dio aia razonable,y le mātiene en la vida,y la espera auer del en el otro mū do para siēpre.l.iij.ti.xxiiij.en la.iiij.ptida.y.l.j.vij.t.viij.tit.xij.en la.ij.partida.

¶El q̄ no conosce a dios no puede conoscer assi mesmo,ley.j.titu.ij.en la segunda pti. y bienauenturado es el pueblo que trabaja de conoscer a dios.ley.ij.titu.xij.enla dicha segunda partida:y el que no conosce y ama al rey,no puede conoscer a dios que le ha establescido por su lugar teniente.

¶Como se ūe adorar y bōrar el sctō sacramēto y p̄cioso cuerpo ō nr̄o señor jesu xp̄o dezimos de suso cap.co:pus xp̄i,y de yuso ca.cuebarissia,y cap.missa,lo de mas vea se cap.bautismo,cōfirmar,confessar,comulgar,creer t sacramentos.

Dispensacion es otorgamēto q̄ haze el prelado a algunas psonas sobre los quales ha poder para q̄ puedan bazer t vsar delas cosas q̄ ō derecho les son defendidas.l.lxiij.tit.v.en la.j.partida.

¶El edicto ō dispēsar es prohibido a los obispos,por dōde ellos puedē dispensar en todas cosas q̄ no les fuere prohibido expressamente.l.xx.ti.xvij.en la dicha partida.

¶Puedē dispēsar sobre los pecados q̄ ō yuso.c.peccado digimos ser mediāos:y en sī mesmo q̄ los clerigos ō sus obispados recibā las ordenes ō otro obispo o fuera ōl tiē po q̄ el derecho ordeno para ello,y q̄ los que fuessen ordenados por algū obispo desco mulgado,o q̄ obiesse renūciado a su obispado,sirua en las tales ordenes. Esto se entiē de si ellos no supieron el embargo del tal obispo,y dispensen q̄ el q̄ es de quatorze años pueda tener beneficio curado,y q̄ los que son ordenados de las ordenes menores sea perlados de algunas yglesias,siendo empero tales q̄ dentro devn año puedā rescebir las ordenes mayores,y dispensen q̄ los clerigos que bā cometido adulterio quedē en sus ordenes,o otras menores:aun q̄ tornē a cometer otros mayores peccados dspues

de auer hecho penitẽcia. E ansi mesmo dispensen con aquellos que hã lidiado cõ otro segun la costumbre de la tierra, cõ tanto q̃ no aya muerte, o perdimiento de miembros ni finquẽ ellos lisiados, y dispensen con aquel que bautizado otra vez el q̃ de antes fuese bautizado si el tal entrasse en orde, y q̃ qualq̃er clerigo o religioso puede tener y glesia parrochial cõ licencia de su prelado, y para q̃ el canonigo o otro beneficiado pueda cambiar, o pmutar su calongia, o beneficio con otro, z finalmẽte dispensen con aquellos q̃ hã cantado missa siendo vedados, o q̃ han tomado ordenes mayores a burto, o dexadas otras ordenes en medio, z vsassen de aquellas sin auer las rescebido para q̃ los tales resten en sus beneficios y exercicio de sus ordenes en la dicha.l.lxiij.dc lo qual dezimos de suso cap. obispo z cap. bomezillo basta el versi. vj.

¶ Empo no puede dispensar q̃ ninguno de sus clerigos pueda rescebir muchas ordenes mayores en vn dia: ni cõ aq̃l q̃ sey ẽdo descomulgado rescibio ordenes sacros mayores, aun q̃ en aq̃l tiẽpo no se acordara poz̃q era descomulgado, ni dispẽse cõ los simoniaticos pa q̃ recibã ordenes, ni en otros mayores casos ỹ los suso dhos. l. lxiij. en el dicho ti. v. y de yuso en los capitulos legitimacio, papa, voto z simonia versi. xix.

¶ El papa puede dispẽsar y no otro iferior sin su comissiõ q̃ los bijos ỹ clerigos y otros q̃ no fuer ẽ legitimos puedã ser ordenados, y tẽgã bñficios. l. v. en el dhõ ti. v. parti. ij.

¶ El rey puede dispẽsar cõ el q̃ ouiesse incurrido en infamia pa que no sea infame. l. xj. ti. vj. en la. iij. partida: y. l. j. titu. viij. ti. iiij. del fuero. lo demas desta materia vea se en los capitulos que de suso alegamos versi. iiij.

Disputar en publico de nra sctã fe o ỹ cosas cõcerniẽtes a ella cõtra los hereticos dificiles es pbibido, aũ q̃ sea obispos, o psonas doctas, poz̃q los assistẽtes q̃ no sõ sabidos no se dañassen cõ las falsas pnasiones de los hereticos, y ansi mesmo es prohibido de predicar los secretos de nra sctã fe a los hereticos y bõbres de poco suyzio. l. xlvj. ti. v. en la. j. pti. l. j. ti. j. li. j. del fuero juzgo.

Diuision o pticio, tato q̃re dezir como dar a cada vno su drecho z pte ỹ la cosa q̃ se diuide, ỹ la q̃l viene muy grã biẽ, poz̃q allẽde q̃ se q̃tã muchas discordias q̃ puedẽ nascer entre los q̃ tienẽ derecho o pte en vno en alguna cosa: sabiẽdo cada vno lo q̃ le ptenesce mas diligẽtemẽte lo administrara, q̃ si fuesse de otros cõ el. l. j. ti. xxvj. en la. ij. partida. z. l. j. ti. xv. de la. vj. partida.

¶ Cada vno ỹ los herederos que ha derecho ỹ succeder al finado: puede pedir a los otros sus coherederos q̃ partã o diuidã los bienes, segũ el testamẽto, z si murio abintestato, q̃ bagã la dicha diuisiõ dãdo a cada vno la parte q̃ le ptenesce de yuso versi. xv.

¶ En la tal diuisiõ no deue entrar lo q̃ viniere de la mala ganãcia: ni cosas malas o defendidas, aun q̃ se hallasse entre los bienes del testador: poz̃q estas vltimas deuẽ se quemar y destruyr, y las malas ganadas deuẽ se restituyr a los ỹ dẽ el finado las ouo si se supiere ciertamẽte, y sino se supiere deuẽ se dar poz̃ dios poz̃ defcargo ỹ su alma. ay. l. ij. cõl dicho ti. xv. vj. pti. Empo si el finado en su vida bizo diuisiõ ỹ sus bienes ẽtre sus herederos: deue se guardar. l. viij. ti. j. en la. vj. pti. y. l. viij. tit. j. li. x. ỹl fuero juzgo: entiẽde se como dezimos de suso cap. herederos versi. iiij.

¶ Siẽdo muchos herederos q̃riẽdo los vnos q̃ se baga diuisiõ, y los otros q̃ no se baga: lo que la mayor parte dellos q̃sier ỹ bizier ẽ la particiõ valga. l. xij. ti. iiij. li. iij. ỹl fuero. y. l. iij. ti. j. en el dicho lib. x. del fuero juzgo.

¶ La dote y donaciõ a causa ỹ nupcias q̃ bizier ỹ algũos a su bijo, ỹ bija: deue se traer admissiõ q̃riẽdo succeder cõ los otros herederos. l. iij. ti. xv. suso dhõ: y. l. xiiij. ti. vj. li. iiij ỹl fuero. y. l. iij. ti. v. li. iiij. del fuero juzgo, de lo q̃l dezimos de yuso versi. x.

¶ Empo no seria tenudo el bijo de traer a particiõ la ganãcia q̃ el auia hecho ỹ bienes q̃ ỹ yuso. c. bijos versi. xij. ỹzimos ser peculjar, o peculio castrẽse, o cesi castrẽse, ni poz̃ lo semejãte aq̃llos bienes q̃ cõl dhõ cap. llamamos aventicios, aun q̃ las tales ganãcias se hallassen en poder del padre quando fino.

¶ Anſi meſmo no trae admiſſiõ lo q̃ ſus padres ouieſſe gaſtado cõ algũo ỽllos eſi el eſtu
dio ſegũ dizimos de ſuſo ca.coſtas:o en cõptar les libros,o ẽ los graduar,o en armas
ẽ caualloẽ otros gaſtos pa armar le caualtero.l.v.en el dbõ ti.xv.ẽ la.vj.pti.y.l.vij.tit.
iiij.li.iij.ỽl fuero,y en la.l.v.ti.xvij.de la.iiij.parti.y en la.l.v.tit.v.del dbõ li.iiij.ỽl fuero
juzgo,de lo q̃l anſi meſmo dezimos de ſuſo cap.deuda y deudor ver:xx.a dõde ỽzimos
q̃ las deudas q̃ el bijo ouieſſe becho,ſerian obligados los herederos a pagar.

¶ Deuiẽdo traer vno ỽ los herederos en diuiſiõ algũa coſa puede la retener por el pre
cio q̃ valiere:y los otros herederos deuẽ ſer entregados en bienes q̃ valgã otro tanto
l.iij.en el dicho tit.xv.y.l.iij.titu.iiij.en la.v.partida.

¶ Aun q̃ la dote,o donaciõ ꝓpter nupcias,ſegũ dezimos ỽ ſuſo verſi.v.ſe deuẽ traer
a pticiõ,ẽ pruena ſe en la.l.xiij.ti.vj.li.iij.ỽl fuero ỽ leyes ỽe ſe eẽder ſi el q̃ las dio en
ſu teſtamẽto no defẽdio q̃ no ſe trageſſen a particiõ,en la dbã.l.iij,titu.xv.ſuſo alegado
La q̃l ley anſi meſmo ſe deue entender en caſo q̃ los dichos padre o madre,o el q̃ bizo
la tal donaciõ,o cõſtituciõ de dote,no ouieſſe mejorado de antes a otro bijo o deſcẽdiẽ
te:porq̃ en el dicho caſo ellos ſeria ꝓbibides de bazer tal donaciõ o conſtituciõ ỽ dote
q̃ no ſe trageſſe a particion,por la.l.xxviij.ẽ xxix.de toro.

¶ Empoſſino onieſſe mejorado a algũo:biẽ podria ỽfẽder q̃ no ſe trageſſe a pticiõ,por
q̃ ſeria auido por mejoria en tercio ẽ ãnto,aun q̃ no digeſſen q̃ le mejoraua. E ſi la dbã
dote o donaciõ excediesſe el tercio ẽ ãnto ſuſo dicho,deuriã traer a pticiõ lo q̃ mas va
lia del dicho tercio ẽ quinto ſin embargo del tal defendimiento.l.xxvj.de las dichas le
yes de toro.y dizimos de ẽſuſo cap.donacion.verſi.viij.

¶ Hecha la dbã diuiſiõ,deuẽ ſe ꝓtar cauciõ de ſaneamiẽto los herederos ỽ la mañra
y como dizimos de ſuſo cap.cauciõ verſi.y.l.xxx.ti.xviij.en la.iij.partida.

¶ Siẽdo becha pticiõ el juez deue mãdar a las ptes q̃ ſe dẽ cauciõ ẽ recaudo los vnos
a los otros,como dizimos en el verſi.ꝑcedẽte. E ſi ouiere en la herencia algũa coſa q̃
ſiẽdo ptida en tãtas ptes ãntos ſõ herederos valieſſe mucho menos,puede mandar q̃
el vno o dos ỽlos herederos la aya toda,ſegũ q̃ mejor les peſciere,y q̃ den a los otros
la cualẽcia,o en dinero:o en otros bienes de la baziẽda,y lo meſmo pueda bazer,ſiẽ
do la coſa q̃ no ſe podia diuidir vnlmẽte ſegũ natura,anſi como ſi fueſſe caualloo otra
beſtia ay.l.x.y.l.ij.ti.iij.li.iij.del fuero.y.l.vij.tit.xv.en el dicbo.iij.libro del fuero.

¶ La diuiſion q̃ becha fueſſe entre los herederos o otras ꝑſonas en eſcripto,o ſin el no
ſe deue recindir,o dar por ningũa,ſaluo ſi fueſſe menos el q̃ pidieſſe la tal recinſiõ,y mo
ſtrar q̃ el fue agraviado por la dbã particiõ.l.vij.ẽ.l.xiij.tit.iiij.li.iij.del fuero.y.l.j. tit.
j.li.x.ti.xv.vj.partida.del fuero juzgo.

¶ La diuiſiõ q̃ no fueſſe becha iſcriptis,tãto vale como ſi fueſſe becha iſcriptis, podiẽ
do ſe aueriguar.l.ij.y.l.viij.ỽl dbõ ti.j.ỽl fuero juzgo.y.l.vij.ti.iiij.li.iij.del fue.ỽ leyes.

¶ En todos bienes q̃ ſõ comunes y no ptidos,la mayor pte ỽlos q̃ tienen parte puedẽ
pedir la diuiſiõ:y ſe ỽe bazer,aun q̃ la meno: pte le cõtradiga.l.xij.tit.iiij.li.ij.ỽl fuero
y ỽ ẽſuſo verſi.ij. E ỽſto es la razõ porq̃ ningũo puede ſer apꝛiado de q̃dar ẽ comuniõ
de algunos bienes cõ otro ſino fuere ſu volũtad.l.xj.tit.x.en la.v.partida.

¶ El q̃ ỽbrantare la diuiſiõ q̃ el y ſus cõſortes ouieſſen becho,y ẽtrare en la parte ỽ vno
de los otros ſus cõſortes:deue ꝑder tãto de ſu pte quanto tomo de lo ageno.l.xiij.ti.iiij
li.iij.del fuero.y.l.v.ti.i.li.x.del fuero juzgo.

¶ La rſla q̃ ſe bisiere ẽ medio ỽl rio,los herederos ỽ la vna pte y ỽ la otra ỽl rio ỽe la
diuidir por ſi por medio,y tãto herede cada vno ẽ aq̃lla ifla,ãto bereda ẽ la orilla ỽla
ribera. y ſi fuere mas la iſla a vna pte q̃ a otra aq̃llos q̃ fueré herederos ỽ aq̃lla pte ỽ
de fuere la iſla,bereda̲ la,ſegũ ẽ como bereda ẽ la frõtera.l.xiiij.en el dbõ ti.iiij.ỽl fue
ro.y.l.xxvj.ti.xxviij.en la.iij.ptida,y dezimos de ẽſuſo cap.ſeñorio ẽ ſiguientes.

¶ Muriẽdo algũo ſin diſcẽdiẽtes diuiẽdo ſus a buelos,el abuelo ꝑnal llene lo q̃ le pte
neſcia al defacto de pte del padre,y el maternal lo q̃ le ptenecia de pte ỽ madre,ẽ ſi al

gũa ganãcia ouierẽ ptã la ỹ gualmẽte entre sí.l.x.ti.vj.li.iij. ỏl fuero, ỹ auiẽdo cõ los abuelos hermanos, del defuncto como diuidirian la herencia, dezimos de suso cap. abuelos versí. iij. ỹ siguientes.

¶ Como se parte la herẽcia ỏl abuelo o padre los bijos ỹ nietos, ỹ los nietos cõ los visnietos, q̃ndo son muchos sobrinos ỏ vna parte ỹ pocos de la otro como partẽ la herencia ỏl no cõcurriendo, o no cõcurriendo con su tio hermano de aq̃l cuỹa successiõ se trata. vea se de ỹuso cap. herederos versí. ỹ cap. succession.

¶ Los fructos de los ramos del arbol q̃ cita en vna tierra, ỹ pendẽ en otra heredad como se deuen partir dezimos de suso cap. arbol. versí. iiij.

¶ Como se deue diuidir la manda entre los legatarios que fuesse becha a muchos de vna mesma cosa dezimos de suso cap. de acrecer. versí. xij.

¶ Todo lo q̃ marido ỹ muger cõstãte su matrimonio ganarẽ, ỹ cõprarẽ despues de la muerte ỏ vno ỏ los, deue se partir cõ el q̃ sobreuiniere, ỹ los herederos del otro por yguales partes. l.j. ti.iij. li.iij. del fuero. ỹ.l.j. ti.iiij. li.v. de las ordenanças.

¶ Aun q̃ ỏ derecho todos los bienes q̃ se hallarẽ auer auido el marido ỹ muger, se presuma ser ỏl marido: saluo si otra cosa no pesciere, empos los tales bienes se plume auer auido ganados cõstãte el mrionio sino paresciere el cõtrario. l. cciij. del titulo dõde dizẽ los tales bienes sõ de ãbos a dos, sino puar e algũo dellos q̃ sõ suyos apartadamẽte.

¶ Aun q̃ algũo ỏllos aya mas bienes q̃ndo casare q̃ el otro, q̃er sea heredad, q̃er ẽ bienes, los fructos sõ de ãbos a dos, ỹ las heredades do vienẽ los tales fructos sõ cõunes ỏ ãbos a dos: ỹ las heredades do vienẽ los tales fructos fincan de aq̃l cuyos eran. l. iij ỏl fuero. ti. iij. li. iij. ỹ. l. iij. ti. iij. li. v. de las orde. suso dichas, ỹ de ỹuso versí. siguiente.

¶ Esto se entiende cõcurriendo las tres cosas q̃ pone la ley. xxv. titul. ix. de la quarta pũda, es a saber q̃ sea cõuenido el matrimonio, ỹ q̃ el nascido sea puesto en la tenencia ỏ los bienes dotales: ỹ q̃ el sopozre los cargos del matrimonio. Mo entiẽdo yo q̃ esta ỏcasiõ aya lugar solamẽte ẽ el mrionio cõsumido por cõsumiẽto carnal, por q̃ ãsi mesmo ha lugar en el esposo q̃ndo antes ỏ bazer sus bodas ỹ auer leuado su esposa a su casa ỹ el le ha dado ỏ vestir, ỹ la ha gauernado. ay. l. xxviij. empos q̃lesq̃er bienes q̃ dizẽ castrẽses ỹ officio ỏ rey ỹ donaciões, ãsí ỏ rey como ỏ otros ỏ los bienes q̃ fuerẽ ganados ỹ mejorados ỹ auidos durãte el mrionio entrellos: no se deuẽ ptir ni diuidir, ãtes finca ỏ aq̃l q̃ los gano, ỹ el otro no aya pte ningũa enellos, saluo en los fructos ỹ rẽtas ỏllos ỹ ỏ todos ỹ q̃lesq̃er officios, aun ỏ aq̃llos q̃ de derecho sõ auidos por castrẽses. E los otros bienes q̃ fuerẽ ganados o mejorados durante el mrionio, ỹ los fructos ỹ rẽtas ỏ los tales bienes castrẽses, ỹ officios ỹ donaciões son ỏ ãbos: ỹ ỏspues ỏ la muerte dellos de uẽ se ptir entre el q̃ sobreuiniere ỹ los herederos ỏl ỏfucto. l. iij. en el dbõ. ti. iiij. li. v. ỏlas ordenãças. ỹ. l. ij. tit. iij. del fuero. ỹ. l. xvij. ti. ij. li. iij. del fuero juzgo.

¶ Los frutos ỏlas viñas ỹ arboles q̃ fuerẽ plãtadas durãte el mrionio despues ỏla muerte ỏl vno ỏllos, se ptã ỹ gualmẽte ẽtre el q̃ sobreuiniere, ỹ los herederos ỏl otro finado. ỹ la tal viña ỹ arboles q̃dã a aq̃l cuyas fuerẽ las tierras. l. iij. ti. iiij. en el dbõ. iij. lib. ỏl fuero. ỹ. l. xxvj. del dbõ ti. xj. de la. iiij. partida, ỹ dezimos de ỹuso capi. cõpaña.

¶ Casando alguno cõ muger q̃ oulesse bijos de otro marido ỹ alguno ỏllos, o ãbos a dos la ganancia q̃ durante este segundo matrimonio bizierẽ cõ la parte de los bijos, q̃er sea mueble, quier sea rayz, la mitad de la tal ganãcia sea ỏl padrasto o madrasta: ỹ la otra de los bijos, saluo si ellos touiessen la bazieda ỏ los dichos bijos en guarda con beneficio ỏ inuentario, en el qual caso los dichos bijos no aurã nada de la dicha ganãcia: por q̃ el sera tenudo solamẽte de restituyr los bienes por inuentario. l. vj. ti. iiij. suso dicho. li. ij. del fuero.

¶ Edieẽdo vna heredad q̃ sea ỏl marido ỹ ỏla muger si ỏl pcio se cõprare otra heredad o si algũa heredad se trocare cõ otra: los fructos ỏla tal heredad trocada o cõprada sõ de amboa a dos. E tal heredad sea de aq̃l cuya era la primera. ley. xj. en el dicho tit. iiij

del fuero, y de vso cap. ganancias. vers. it.

Siendo diuididos algunos bienes entre ciertas personas: el q̃ no vsare o su pte pierde la. l. xix. t. xxij. & la. xiij. pti. lo demas vea se. c. arras, y dote, bere. mari. mu. t successi.

Diuino officio deue seer dicho con mucha deuocion y afficion y atencion: por ende mientra se dixere el diuino officio en alguna yglia o monasterio: no deue passear por la yglesia, ni negociar en ella, ni arrimar se a los altares, y los platados curas y beneficiados no lo consientã. Por gramatica o sus alteças dada en toledo año. xiij. l. iiij. en las gramaticas, y vea se de suso cap. officio. vers. it. xxxiiij.

Diuorcio o departimiento de matrimonio, quando y como se puede hazer dixese de vso cap. matrimonio. vers. it. iv.

Doctor luego q̃ alguno es doctor e leyes o canones, tiene nobre o caualleo, y cada vez q̃ viniere ante el juez q̃ este librado los pleytos, deue se leuantar el juez y recebir le y hazer le seruir cabo el, y los porteros el vno le deue tener la puerta abierta da y q̃ entiendo le rdo. xx. años en estudio q̃al, deue auer honra o onde, y so otros o pechos: saluo como dixemos o vso ver. vij. y no o tenudos o ver en bueste, ni en canalgada, ni o tornar a otro officio sin su voluntad. l. viij. tit. xxxj. en la. ij. partida.

¶ Los q̃ se llamã o dize se doctores o o otro grado: deue exibir y presentar en̄l corte o el rey los titulos o sus grados, so pena q̃ dende adelante no se pueda dixir ni llamar ni intitular por tales: y q̃ no gozẽ olas preminencias y progatiuas y exepciones q̃ a los tales graduados legitimamente so otidas: y lo contrario haziendo incurra en pena o falso. l. v. ti. x. li. j. o las ordenã.

¶ El doctor q̃ lee e estudio q̃al o esta en officio o seruicio del rey, no se deue apartar a que sea tutor de huerfanos, o curador de menores. l. iij. ti. xvij. en la sexta partida.

¶ No esta bien al doctor de caer en el yerro que el oviesse culpado, o reprehendido a otro. l. viij. t. l. ix. tit. v. & la. j. partida.

Digno de tomar el grado o doctor ni otro q̃lquer fuera olos estudios q̃ales o dichos reynos y si alguno q̃siere breuc o cõsilio pa q̃ otro le o diobo grado o doctor o otro li cencio: dixiendo q̃ el es pobre q̃ no tiene o q̃ pagar los derechos q̃ los dichos estudios: tal consiario le dbe a al gun estudio q̃al: y los examinadores el tal estudio sea tenudos o examiar le gratis de todo punto q̃ por el dho consiario les fuere dado: e otra manera el dho consiario pueda le examiar sin los tales examinadores y dar le el grado q̃ pidiere: y o otra manera no se de los dhos grados, y los seglares q̃ contra esto passare pierda la mitad o todos sus bienes y sea desterrado q̃nto fuere la voluntad del rey, y los eclesiasticos caya e pena ela q̃ caen los q̃ obiere tenido los mandamientos o su rey, y los q̃ pmouieren a tal grado, y el pmouido y los q̃ examinare contra la forma suso dha si fuere juristas no pueda vsar o su officio o abogacia e ninguna judicatura eclesiastica ni seglar, y los fisicos o cirujanos no pueda vsar o sus officios, y los vnos y los otros assi pmouidos no gozen olos priuilegios y progatiuas preminencias y exepciones o q̃ suelen vsar los otros doctores y graduadas. pm. o sus alte. dada e burgos año. cccccxcvj. en las. pma. l. xxix. ¶ Los doctorados por rescripto o bulas no sea ecepcionados en los estudios o salamanca y o valladolid, y los pobres necessitados sea graduados en los dhos estudios sin q̃ les lleue por ello nada: siendo sufficientes y doncos, y a los otros no les lleue mas o derechos o los q̃ouiere de auer. ay. l. xxx. en las dichas pragmaticas.

¶ Los doctores y licenciados y maestros q̃ fuere graduados por examen riguroso en las vniuersidades o salamanca y valladolid, y los q̃ fuere colegiales graduados en el colegio de la vniuersidad o bolonia y no otros gozan o la libertad y exencion q̃ alos tales es concedida por. l. dstos reynos pma. de su mage. dada en las cortes o madrid año. d. xxxiiij. peticion xxxv. Esta ley o madrid esta estendida a la vniuersidad de alcala en cierta forma. l. xix. en valladolid año de. xxxvij. la q̃l. l. es visto hablar solamente en q̃ no sea pecheros, lo demas vea se de vso ca. estudio y estudiante: y cap. priuilegio y sciencia.

Domingo es dia de alegria, por que en tal dia resuscito nuestro señor jesu christo, l. vj. tit. xxiij. partida. j.

Dolo Que es, y en quantas maneras se comete, tractamos de yuso capitulo. engaño.

Domicilio algunas vezes alcaçan algũos domicilio a efecto de poder ser cõuenidos y emplazados algũo por ser natural ó aq̃lla ciudad villa o lugar o otro por q̃ fue ay abozrado, y la muger q̃ fuesse ay casada y el caualle ãte el señor o juez ól q̃ le bizo caualliero o ó q̃ le bizo caualliero o ó q̃ le bizo caualliero o ó

sar al maestro q̄ le enseñasse alguña sciẽcia aun q̄ no valdria si ellos bziessen donació a alguña otra psona q̄ fuesse de las suso dichas.l.iij.en el dicho ti.iiij.partida.v.

¶El padre no puede bazer donacion a su bijo:saluo para que la trayesse a partició cõ sus otros hermanos:entiẽdese como ozimos de suso capi.diuisiõ.versi.q.saluo si fuesse para canalleria,o para gastos de estudio del tal bijo:en la dicha.l.xj.y.l.iiij.titu.y.lib. iiij.del fuero juzgo.nw. q̄bona donata si filio ad patronatus/studij nunq̄m tradidit aliquo

¶Toda donació y promotimiẽto se entiẽde ser real,y q̄ passa alos herederos si donatario sino paresciere si cõtrario.l.v.ti.xv.en la segunda partida:y.l.ij.n.ij.li.v.del fuero juzgo:y dezimos de suso capitulo contracto:versi.xj.

x. ¶El que donare cosa litigiosa,en que pena cae dezimos de yuso capi.litigiosa.

¶Deue auer distincion de persona entre el donador,y el donatario:ley.xj.titu.xxj.en la segunda partida.

¶Puede se bazer donazió cõ condició ỽ sin cõdició:y siẽdo las partes ambas presentes,o siẽdo la vna absente:y la donació q̄ fuere sin cõdició q̄ de suso versi.ij.dezimos llamar se pura:el que la bizo por si o por su procurador,tenudo es de dar la tenencia al donatario o a sus herederos:saluo si al donador no restassen bienes de que biuiesse si el entregara la cosa donada.l.iiij.en el dicho ti.iiij.partida.v.

¶Si la donació fuere becha con cõdició o postura q̄ dezimos,manera o modo quãdo es valida,o q̄ndo ha efecto,dezimos de suso capi.cõdició:y versi.xvj.y.xvij.

¶La donació q̄ fue becha basta cierto nẽpo señalado,es valida:y passado aquel tiẽpo la tal cosa donada buelue a aq̄l a quien lo dexo el donador:y si el no nõbro ninguño buelue alos herederos del tal donador:ay.l.vij.ti.iiij.partida.v.

xv. ¶La donació ó la mayor pte ó sus bienes q̄ alguño no teniẽdo bijos biziere,luego q̄ le nasciere bijos es reuocada:vease ó yuso versi.xxxv.y el q̄ bijos touiesse no puede dar ni donar mas ól q̃nto ó su bazieda:ay.l.viij.y.l.xix.y.xx.ti.ij.li.iiij. ól fuero juzgo:y.l.vij. ti.xij.suso dicho.li.iij.ól fuero:la q̄l ley sue se entẽder q̄ solamẽte puede alguño bazer vna vez donació ól q̃nto ó sus bienes,y no mas:y ansi lo declara la.l.xxviij.ó las leyes de toro:y si bijos no ouiere el q̄ bizo la donació:y ouiere ascẽdientes puede dar solamẽte la tercera parte de sus bienes segũ dezimos de suso capi.abuelo:versi.iiij.

+ ¶La donació pfecta y pura no la puede reuocar el donador,si le entregare la carta ó donació o la tenẽcia ó las cosas donadas.l.ij.ti.xij.suso dicho ól fuero:y ó yuso versi.xl iij.saluo eñl caso ól versi.pcedẽte:y ansi mesmo si el donatario fuere ingrato y ósconocido,bazi nido le gran desbonrra de palabra,o acusando le de algun yerro:porque el oniesse ó rescebir muerte o perdimiento de miẽbros:o deuiesse ser ósterrado,o pdiesse la mayor pte ó sus bienes siẽdo le ,puado no siẽdo el tal yerro cõtra el rey,o si possiesse manos ayradas eñl dõador,o biziesse grã daño é sus cosas:o si se trabajasse é alguña mãera ó su muerte,o ó lesió ó su cuerpo:cñstos dichos casos puede el donador reuocar la donació suso dhã:aũ q̄ sea pura:irreuocable.l.j.eñl.dhõ ti.xij.li.iij.ól fuero:y.l.x.eñl dhõ ti.iiij.y.l.ix.ti.xxij.de la q̄rta partida:y.l.vj.ti.ij.li.v.del fuero juzgo.

¶Si alguña muger muerto su marido biziere donació aun bijo suyo:puede se reuocar por las causas suso dichas:o por q̄lquier ollas:saluo por la ingratitud. Empo si los donadores q̄ bizierõ la donació no alegarõ las dichas causas ante q̄ muriesse para reuocar la tal donació:no se pueden despues alegar por sus herederos, aun q̄ las q̄siessen puar:ay en la dicha.l.x.y dezimos de suso capi.des beredar.versi.ix.

¶Toda donació deue se bazer con carta y escriptura publica si fuere de.d.mi ó oro, o si fuere becha a yglesia,o monasterio,obospital,o lugar religioso:o para rescatar captiuos seria valida:y si fuere ó mayor q̄ntia no valdria:aũ q̄ fuesse otorgada ante el juez mayor ó aq̄l lugar dõde se bizo:saluo ansi mesmo si fuesse becha por razõ ó casamiẽto

¶Puede q̄l q̄er bazer donació a los suso dichos basta el diezmo ó sus bienes.l.ix.en el dicho ti.iiij.y.l.xij.en el dicho ti.xij.del fuero.y.l.vj.ti.xj.de la.quarta partida:las q̄les

leyes son alteradas como paresce de suso: versi. xv. y de yuso capi. v.

¶ El rey no puede bazer donació de las cibdades villas y lugares de su corona real, ni de las fortalezas: aldeas terminos y juridiciones q̃ el rey tuuiere y posseyere: saluo por grãde y vrgẽte necessidad: y por razõ de grãdes y leales seruicios q̃ algũo le bizies se, o en otra manera al rey fuesse necessario ó pueer y bazer merced ó algũos vassallos esto se entiẽde vista y conoscida la necessidad por el rey cõel cõsejo y acuerdo comũ de los ó su cõsejo q̃ eñl tiẽpo en la corte resi dierẽ: o ó la mayor pte ó̃llos y cõ cõsejo ó. vj. procuradores ó. vj. cibdades q̃ el rey eligere ó allẽde los puertos: si alla se ouiere ó bazer la tal donacion, o ó aq̃nde los puertos si alli se ouiere de bazer: y si en qualq̃er otra forma se biziere la tal dõació sea ningũa y no pueda passar el señorio o possessiõ ó los tales bienes por virtud ó la tal donació: y la tal cibdad villa olugar q̃ anssi fuere donadas: puedẽ sin pena algũa resistir a la donació y enajenamiẽto q̃ anssi fuessen bechos: no obstãtes q̃ iesquier cartas, preuilegios: o respectos: los q̃les sea en si ningũos: aun q̃ tẽgã primera y segũda iussiõ cõ qualesq̃er penas, o clausulas derogatorias: l. iij. ti. ix. li. v. ó las ordenãças por la qual es limitada y en parte derogada la ley nueue en el dicho titulo quarto de las partidas.

¶ Empo no se entiẽde q̃ siẽdo validas las tales donaciones sea dada la jurisdiciõ o justicia de sangre q̃ ay el rey touiesse: si por palabras ó las tales donaciones no paresciesse otra cosa en el q̃l caso deue se entẽder q̃ el rey, o los a quiẽ cometiesse: ouiessen juzgar las causas ó appellaciõ ó̃l tal lugar: y assi mesmo q̃ la justicia mayor finq̃ al rey para la cõplir do cõuiniere: por el semejãte ouo se ozir: q̃ en la tal donació no vẽgã las otras cosas q̃ al rey pertenescen, anssi como de bazer moneda y los otros derechos de regalia: ay en la dicha l. ix. y. l. ij. en el dicho ti. ix. de las ordenanças.

¶ Los reyes quando por muerte ó sus p̃decessores son ó nueuo rescebidos en el reyno y jurados por reyes, si passarẽ ó. xiij. años ó bedad deuẽ jurar por si mesmos: y si fuerẽ menores ó bedad por sus tutores deuẽ jurar q̃ ellos no enajenarã, ptirã, o diuidiran el reyno y señorio del: y ó̃llo deuẽ bazer omenaje al rey los grãdes o ricos bombres ó̃l reyno q̃ fuerẽ venidos a jurar su nueno rey. l. v. ti. xv. en la. ij. partida.

¶ Las donaciones q̃ el rey ouiesse bechoa alguno, el rey ni otro no las puedẽ reuocar sinculpa de aq̃l a quien fueron bechas: y baga el tal de las cosas anssi donadas a su voluntad: las quales despues ó su muerte passen a sus herederos: y su muger ó aq̃l aq̃en se bizieron no aya parte alguna en ellas: m por el cõtrario el marido si fuerẽ bechas a su muger. l. viij. ó̃l dicho titu. xij. y ley. ix. del dicho titu. ix. de las ordenãças: y ley. ij. y. iij. titu. iij. li. v. del fuero juzgo de lo qual veasse de yuso capitulo ganãcias versi. iij. Empo las q̃ se bizierõ por sola voluntad ó̃l rey, puedẽ se reuocar: saluo si ó̃spues bizo seruicios a la corona real por los q̃les no ouiesse rescebido otra cosa: y las donaciones q̃ se bizierẽ por necessidad si ellos a quien se bizieron no pusserõ al rey q̃ las bizo en la tal necessidad, no se puedẽ reuocar: saluo si atema la causa y la necessidad y el seruicio y la calidad ó la psona ellos excedierẽ: eñl dicho caso deuẽ se reuocar en lo q̃ excedierẽ: y anssi mesmo las mercedes q̃ se bizierẽ por peños seruicios deuẽ se moderar: por manera q̃ respõdã a los seruicios: y lo mesmo es si se bizierẽ por seruicios: por los q̃les loeq̃ los baxiã ouiessẽ otros, puecbos: y las q̃ se bizierõ por intercessiões ó puados, si ante ni ó̃spues no ouo otro merescimiẽto ni seruicios puedẽ se reuocar ó̃l todo: saluo si los tales ouiessẽ traspassado las cosas anssi donadas ẽ otras psonas q̃ les ouiessẽ becho buenos seruicios: si los tales renũciãtes ouierẽ algũos juros ó̃l rey sobre los q̃les se dio ó̃scõtar la tal donació: y si no los ouierẽ, deuẽ bazer a los q̃ la tal donació rescibierõ mas tẽplada moderació: y anssi mesmo las donaciões q̃ se bizierẽ a los factores ó los grãdes señores se las puedẽ ãtar, o alomenos moderar si por si mesmos no struierẽ, y los maraudies ó juro q̃ se dierõ por casamiẽto no se deuẽ reuocar miẽtra durarẽ los casamiẽtos y pa q̃ se buelua a la corona ó̃spues de ser dissuelto el matrimonio: duc se mirar la calidad de

las psonas,y el cargo que les temã a quiẽ se dierõ,y los marauedis q̃ se cõpararõ ỹ el rey por justos precios,y los juros q̃ se dieron en pago de sueldos y acostamiẽto ỹ dos y pdidas y daños:y las otras mercedes que se hizieron por buenos y razonables seruicios con respondientes,deuen ser conseruados:y no se pueden reuocar:ley .xj.en el dicho ti.ix de las ordenanças.li.v.

xiv. ¶Las donaciones q̃ hiziere el rey de las yglesias parrochiales ỹ las mõtañas q̃ se llamã monasterios o ante yglesias no valẽ:aun q̃ pertenezcã al rey en el dicho ti.ix.de las ordenẽças.l.vltima y.l.ix.ti.ij.li.j.de las dichas ordenanças.

¶La donacion que haze el rey es dicho pegujar caltrense segun dezimos de yuso capitulo pegujar.

¶La donaciõ q̃ el rey haze a la yglesia tiene este preuilegio,que los tales bienes que fueron dados deue siẽpre quedar en poder de la yglesia sin que se puedan vender siendo bienes rayzes:y los otros bienes que fuessen dados por otros,no se puedẽ vender ni enajenar si no fuesse por necessidad que ouiesse la yglesia o por su gran prouecho,como dezimos de yuso capi.enajenamiento verſi.iiij.adonde ponemos la ordẽ y forma que se ha de guardar: ay l.ij.ti.xiiij.en la.j.partida:y.l.j.ij.ti.v.li.j.del fuero:y.l.x.ti.ij.li.j.de las ordenanças reales.

¶Lo que se dona vna vez a la yglesia no se deue boluer a vso profano.l.iij.ti.xij.y.l.j.ti.j.li.v.del fuero juzgo.

¶Ninguno puede donar lo que no ha o no tiene,si no es suyo y vease de yuso versiculo quarenta y seys.

xv. ¶Qualquier donaciõ que fuere hecha por fuerça o por temor,es ningũa.l.vij.en el dicho ti.xij.del fuero:y.l.xj.en el dicho ti.iiij.de la.v.partida:y.l.xiij.ti.xxxij.en la.vij.partida.y.l.j.ti.ij.li.v.del fuero juzgo.

¶La donacion que fuesse hecha en nombre de mãda o legado puede se reuocar por el que hizier e la tal donacion:y ansi mesmo la que hiziesse algũo cõ tãto q̃ la cosa donada quedasse en su poder del q̃ la dona miẽtras viuiesse. Empero si el donatario ouiesse hecho algũas costas por razõ de la tal donaciõ,deuẽ se las pagar.l.vj. ti.x. en el dicho ti.xij.del fuero:y.l.vj.ti.ij.li.v.del fuero juzgo.

¶La donaciõ que hizier e alguno de todos sus bienes es ninguna:aunque el donador no oniesse herederos forçosos.l.vij.en el dicho ti.xij.del fuero li.iij.y esto es verdad:añ q̃ fuesse hecha solamẽte la tal donaciõ de los bienes presentes sin mezclar ay los futuros.l.lxix.de las leyes de Toro.

¶El que oniesse dado algũa cosa a otro para que no le descubriesse de algũ adulterio o burto o homecidio q̃ oniesse hecho puede lo repetir pues el lo dio por redemir su sangre:y el que en si lo recibio hizo torpemente: ley cinquẽta y quatro titulo catorze en la quinta partida ỹ dezimos de yuso capi.acusar versiculo treynta y quatro ỹ siguientes: y de yuso capitulo vejaciõ versiculo.j.y.iij.

¶El q̃ da alguno lo q̃ quito a otro,o si dicre a alguno q̃ no lo mereciesse o q̃ no tiene necessidad ỹ la tal cosa,no le es agradecido.l.xviij.ti.v.en la segũda partida.

xxxv. ¶La donaciõ que hiziere el marido a la muger o por el contrario siẽdo hecha ante q̃ se oniesse otorgado por marido ỹ muger,no solamente es valida,mas aun no seria reuocada nacidos los hijos despues de la tal donacion:ley .iij.titulo.xij.fuso dicho del.li.iij.del fuero y por esta ley se deue limitar lo q̃ dezimos de fuso versi.xv.en el principio adõde dezimos que luego que nacen hijos al donador,es reuocada la donacion q̃ hizo empero este versiculo se entiende quando este tal matrimonio ouo despues efecto segũ dezimos de yuso.

¶Assi mesmo es valida la donacion q̃ hizo el esposo a su esposa ante q̃ el matrimonio fuesse acabado por copula carnal o por palabras o psente segũ dizimos o suso ca.osposorio versi.j. Esto se entiẽde si osposos se acabare el matrimonio o alomenos fuere desa

da la esposa segun dizimos de suso capi.arras versi.iiij.y capi.besar versi.iij.

¶Empero la donacion que oviesse hecho el vno al otro durante el matrimonio no valdria si el que la hizo quedasse pobre,y el donatario mas rico:salvo si el donador no revocare despues la tal donacion.ley.iiij.v.y.vj.titu.xj.de la.iiij.partida y.l.xix.titu.ij.li.v.y.l.iiij.y.v.titu.ij.y.l.vj.titu.j.y ley tercera titu.quarto:y ley primera titulo sexto en el dicho libro quinto ley.xv.titulo.segundo libro quinto del fuero juzgo:salvo assi mesmo si la tal donacion fuesse hecha passado el año que el donador y donatario fuessen casados entrambos y no avian hijos.Empero en este caso nasciendo les hijos o hijas es ninguna la tal donacion en la dicha.l.iij.titulo.xij.del fuero y.l.iij.titulo.v.li.iiij.del fuero juzgo.

¶La tal donacion que se haze entre marido y muger:deve se hazer por carta y escriptura publica.l.ix.ti.ij.li.v.del fuero juzgo.

¶La donacion que se haze por alguna cosa,la tal donacio es pura y deve luego aver efecto segu dizimos de suso capi.codicio versi.xvj.y.xvij.y siguientes.Empero si el tal donatario no hiziere o cumpliere la dicha cosa,puede el donador repetir lo donado:salvo si la causa por la qual fue hecha la tal donacio fuesse fea o torpe.

¶Si en la donacion oviere alguna palabra dubdosa deve entender llanamente:assi como suena las palabras y no deve el juez partirse del entendimiento dellas:salvo si pareciesse ciertamente q la voluntad del que las profirio fuesse otra de lo que suenan las palabras q estan escriptas.l.v.tit.xxxij.en la septima partida.

¶La donacio que hiziere el apostata o q a el le fuesse hecha,no es valida:l.v.tit.xxv.en la.vij.partida y dezimos de suso capi.apostata.

¶Lo mesmo es si el heretico hiziesse alguna donacio,o a el le fuesse hecha.l.iiij.tit.xxvj.en la septima partida.

¶La donacio segu dizimos de suso versi.xvj.es acabada y perfecta si el donador diere la carta al donatario,por quanto por la tradicio de la tal carta es adquirido el señorio y possession de la cosa donada para el donatario.l.viij.ti.xxx.en la tercera partida.y.l.ij.ti.xij.suso alegado el fuero:y.l.xvij.en las leyes q tozo y esto aun q el donatario sopuesse de ser le entregada la tal carta consintiere q el donador toviesse la tal cosa donada mientra el biviesse,y por ello no pierde el donotario nada de su derecho.l.x.en el dicho ti.xij y dezimos de suso capi.mejoria versi.xij.

¶Si el donador negare aver dado la tal carta,deve le provar el donatario como se la dio:y si no lo provare o si la carta no le fuesse entregada o la tencia de los bienes donados,puede el donador revocar la tal donacio por su simple y pura voluntad.l.x.ti.xij.li.iij.del fuero.y.l.vj.ti.ij.li.v.del fuero juzgo.

¶La donacio q hiziere alguo q de derecho no pudo hazer:es anida por no hecha.l.v.ti.xiiij.en la.j.partida.y.l.v.ti.xij.suso dicho del fuero.

¶El q donare a sabiedas cosa ajena,tenudo es o sanearla y o pagar las costas y daños q al donatario recrecierо y si la entrego buelvala a su dueño cotanto:y si el donatario lo supo,buela boluer a su dueño co otro tato ol suyo.l.vj.al fin.ti.x.li.iij.ol fuero:y.l.viij.titu.iiij.li.v.ol fuero juzgo:y por lo q aq se dize deve se entender lo q o suso dizimos ver.xxix.

¶La donacio q hiziere alguno no da mas derecho al donatario de lo q avia el donador en la cosa donada.l.xiij.ti.xxxiij.en la.vij.partida.

¶La donacio que hiziesse el señor a su abozrado quando lo abozro con condicion,no es valida si el abozrado no cumplere la tal codicio:y allende desto en el dicho caso puede le pedir el señor quanto le dio:aun que no lo oviesse puesto en la tal donacio:ley ultima titulo.xij.suso dicho del fuero.li.iij.

¶La donacio q hizo el señor a su vassallo,si se puede revocar dizimos de suso capi.vassallo.Lo mas desta materia vease en los ca.arras,coferir,contractos,divisio,dote,mandae,mejoria,ganacia,enajenamiento,particio,y plados y glesias.

Dorado y plateado sus altezas por su pmatica dada en segouia a dos de setiembre año quatrocientos y nouenta y ũo defendieron que ningun platero dorador ni otra persona algũa doraſſe ni plateaſſe sobre yerro, ni cobre: ni laton, espada ni puñal, ni espuelas, ni jaez algũo de cauallo o de mula, ni otra guarnicion alguna: ni cosa alguna ỏ las suso dichas traxessen de fuera destos reynos por espacio de tres años: saluo las tachuelas que se bizieren para clauar las coraças: las cabeças de las quales pueden ser doradas o plateadas saluo anſi mesmo si las cosas suso dichas traxessen de allende la mar de tierra de moros de lo que se labrio ay: y el q̃ lo contrario bizicre, o tragere alguna cosa de las suso dichas o dorare o plateare cosa alguna contra la dicha prohibicion: caya en las penas en que caen los que venden brocados segun dirimos de suso capi. brocado. l. c. y quarenta y ocho foja. cxlj y. l. cxlix. y. l. cl. en las pmaticas: la qual fue prorrogada por otra pmatica de sus altezas basta el primero dia de enero del año. cxij. con moderacion de las penas: por la qual los que doraſſen o plateaſſen: o tal dorado o plateado vendiesſen: o cambiaſſen por la primera vez perdiesſen lo tal dorado con el quatro tanto: y fuessen desterrados ỏ la corte o cibdad o lugar donde lo baxian o vendian: con cinco leguas al derredor por tiempo de vn año: y por la segunda vez les eran dobladas las penas: y por la tercera pierdan la meytad de sus bienes: la meytad de las quales penas cran para la camara la otra meytad para el acusador y para el juez que lo executare por yguales partes. Fue dada la dicha pmatica en burgos año quatrocientos y nouenta y seys. l. clj. en las pmaticas: y despues fue prorrogad a por su magestad en las cortes que bizo en madrid año. dxxviij. por seys años que cũplen a. xxj. de abril del año. dxxxiij. l. lxxxvij. en las dichas leyes.

¶ En las cosas de jaezes de la gineta q̃ se bizicre desmalte corrido todo llene: pueden echar los q̃ las bizieren y labraren: aun q̃ sea sobre bierro o sobre cobre, los bilos dorados q̃ pa el ornato y bie parescer ỏ los dichos jaezes fueren necessarios: cõ tato q̃ todas las piezas de los dichos jaezes en q̃ echarẽ el dicho oro sea cubiertas del dicho esmalte corrido: saluo en los dichos bilos: y los que anſi los bizierẽ o labrarẽ o vendierẽ, no caya por lo suso dicho en pena algũa. Pmatica de sus altezas dada en granada año. d. l. cliij. alfin foja. cxlv. en las dichas pmaticas. Lo demas veasse de suso capi. atauios y cauallos: y de yuso capi. oro plata y platcros.

Dote dizese lo que da la muger o otro por ella al marido por razon del matrimonio: lo q̃ da el marido a la muger sobre tal razon, dizese arras como ỏ zimos ỏ suso capi. arras: l. j. titu. xj. en la quarta partida: y quantas maneras de dotes ay dezimos de yuso versiculo. xxx.

¶ El padre tenudoes de dotar a su bija si el tiene algo de lo suyo o de otra parte: aun q̃ su bija tẽga algo de suyo: y assi mesmo es tenudo el abuelo de dotar su nieta seyẽdo ella en su poderio, y no auiẽdo otro con q̃ comodamente dotarse: y lo mesmo es en los curadores q̃ touiessen en cargo la baziẽda y persona de alguna moça q̃ fuesse en edad para casar: quier seã los tales curadores parientes, quier estraños: y si fuerẽ negligẽtes puedelos el juez apremiar a ello: a la qual no puede ser apremiada la madre: saluo si ella fuesse de otra ley y sus bijas se ouiessen tornadas christianas. l. viij. y. ix. en el dicho titu. xj. en el caso que posimos de suso capi. alimentos versi. x.

¶ Por ãto los padres por el amor q̃ tenian a sus bijas les bazia dotes immẽsas q̃ resultaua en grã daño del reyno y de los hermanos de las tales bijas: su magestad en las cortes q̃ celebro ẽ madrid año. dxxxiij. prouco q̃ qualquiera q̃ touiere de renta dozitas mil maruedis y dende arriba basta quinientas mil: pueda dar a cada vna de sus bijas legitimas basta vn cuẽto de mrs y no mas: y el q̃ touiere menos ỏ las dichas dozitas mil ỏ rẽta no pueda dar en dote arriba dẽ seyscientas mil: y el q̃ passare dlas dichas quinitas mil de renta basta vn cuento y. cccc. mil pueda dar vn cuento y medio

ō mīs a la dicha su hija ē dote: y el q̄ touiere vn cuēto t medio ō rēta t dēde arriba, pue da dar a cada vna ō sue hijas legitimas la rēta ō vn año q̄ touiere t no mas: cō tanto q̄ no pueda exceder la dicha dote de. doze cuētos arriba: aū q̄ la dicha renta sea mayor de los dichos. xij. cuentos. Prematica de su magestad dada en las dichas cortes de ma drid peticion. cj.

¶El q̄ oniere hijos varones legitimos, no puede dar ni prometer por via ō dote ni ca samiēto ō hija tercio ni quinto ō sus bienes ni se entiēde ser mejorada tacita, ni expressa mēte: so pena q̄ todo lo q̄ ōmas ō lo aq̄ cōtendo se diere o ꝓmetiere lo aya pdido t pier da: y todos los cōtractos pactos t puissiones q̄ se dizierē en fraude ō lo suso dicho, son en sī ningūos y ō ningū valor y efecto: en la dicha ꝓmatica. l. cj. y vease ō yuso ca. joyas.

¶Puede se dar en dote cosa sobre q̄ fuesse pleyto entre ciertas partes: ley catorze titu. vij. en la tercera partida.

¶Qualq̄er q̄ prometiere dote deuela pagar al plazo q̄ posiere: y puede ser el plazo o dia cierto t incierto: y es dicho ser cierto el dia o plazo, diziendo q̄ se pagara dentro de vn año: el qual se deue contar desde el dia que se velarō si otra cosa no paresce por la es criptura o promessa: y dia incierto seria si se prometiesse de dar lo al tiēpo q̄ finare aq̄l q̄ lo promete, y valdria tal cōstituciō de dote saluo si fuesse becha por la muger q̄ se casa re: por q̄ prometiēdo ō pagar su dote quādo finare: por q̄ en el tal tiēpo no ternia el ma trimonio: ni el marido se podria della apronechar: no valdria la tal constituciō de do te. l. xij. ti. xj. parti. iiij. y. l. lxxxvj. y lxxxvij. ti. xviij. en la. iij. partida.

¶Siēdo el marido gastador o prodigo t gastase su bazieda: la muger le puede pedir q̄ buelua su dote t arras: y el juez lo deue mandar si ella fuere para gouernarlo: y si no doe lo mādar poner en poder de fiel: empero de los fructos q̄ salierē ō los tales bienes el juez deue mandar alimētar al marido si el no oniere de otra parte de q̄ sustentarse. l. primera. ti. ix. en la tercera partida.

¶Los bienes del marido son tacita y calladamēte obligados para la seguridad dela dote salūo los que expressamēte fuessen obligados. l. xxij. ti. xij. en la quinta ptida: y. l. xvij. ti. xj. en la quarta partida.

¶La binda q̄ casare cō otro marido las arras t donaciō q̄ le fuerē becbas por su pme ro marido pertenescē a los bijos del primero marido. l. iij. ti. xij. en la q̄rta pti: y. l. xxvj. ti. xiij. suso dicbo de la. v. ptida: y si ouiere bijos del segūdo marido y del primero como se partirā las arras dezimos de suso capi. arras versi. xvj.

¶La muger aūque sea menos antigua acreedora en los bienes ō su marido por su do te: deue ser preferida a los otros acreedores mas antiguos: como dezimos de suso cap. acreedor versi. xiiij. y. x. y de yuso capi. obligacion.

¶Si en la apreciaciō ō la dote ō su muger interuino error o agrauio, puede pedir el a grauiado q̄ se buelua a bazer aū q̄ el agrauio sea menos ō la meytad del justo ꝓcio, sin embargo q̄ el ōrecbo sea en cōtrario como ōzimos ō suso ca. cōtracto versi. xiij.

¶El q̄ creyēdo algūa dōzella ser su pariēta le ouiesse dado o prometido quādo ella ca so cierto dote, no se puede apartar ō la tal ꝓmessa: y si la ouiere pagado, no la puede co bzar: l. xxxv. ti. xiiij. en la. v. pti. Empos si algūa muger a sabiēdas ouiesse dado cierta do te a algūo cō q̄en caso, no podiēdo ella casar cō aq̄llo por q̄ crā deudos, o por q̄ ella era casada, o por otra justa razō, ella no podria pedir al marido q̄ le boluiesse la tal dote siē do descubierto el embargo y si el marido assi mesmo sabia el dicbo embargo deue ser la dicha dote ō la camara del rey: salvo si ambos erā menores ō. xxv. años: por q̄ en este caso los escusa la dicha menoridad pa q̄ no caygan en la dicha pena: aū q̄ por ello no sea el matrimonio validoz lo q̄l ansi mesmo no auia lugar si por yerro y no a sabiēdas los suso dicbos bizieseen el tal casamiento: l. y cincuēta y vna. titulo catorze suso dicbo en la quinta partida.

¶La muger deue dar la tenencia t possessiō a su marido de la dote q̄ le traxo y el mari

dos ella de las arras o donacion propter nupcias, de lo qual y que diferencia ay entre estas dos tenencias dezimos de suso capi. arras. versi. v. l. vij. ti. xj. parti. iiij.

¶ El marido no puede ensenar lo que le fue dado en dote: quier sea su misma muger o cierta otra que gela dio: saluo si la dote fuere dada en cosas que se puedē medir o pesar q̄ le fuesse dada apreciada: ley. vij. y. l. xxj. en el dicho ti. xj. de la quarta partida: y de yuso capi. ensenamiento verisiculo. xij.

xv. ¶ La dote puede se cōstituyr por la mesma muger o por otro por ella en simple promission o precedente interrogacion del marido: y siguiendo se el prometimiēto y puede se hazer el prometimiento de dote de alguna cosa señalada o de cosa incierta. l. x. en el dicho titu. xj. y se puede ansi mesmo prometer o assignar puramente o con condicio: empero aun q̄ sea hecha la tal constitucio o dote pura siempre se deue entēder si el tal matrimonio ouiere effecto. l. xj. y. xviij. en el dicho ti. xj. partida. iiij.

¶ Ay diferencia entre la dote que fuesse dada apreciada al marido y la que fuesse dada sin hazer apreciamiento: porque el pro y daño de la dote pertenesce a la muger quier sea dada apreciada: quier no: basta que sean hechas las bodas: y despues de aquel tiempo el pro y daño de la dote que fuesse dada apreciada pertenesce al marido: y por el contrario pertenesce el pro y daño a la muger no seyendo dada la dote apreciada: saluo en los fructos como dezimos de yuso verisiculo. xviij. y. xix. ley. xxvj. en el dicho titulo. xj. saluo si ansi mesmo la muger prouare que los tales bienes dotales por culpa de su marido ouiessen rescebido detrimento o daño en la dicha ley diez y ocho titulo onze.

¶ Empero si la muger expressamente quiso auer el drecho descoger de tomar lo q̄ dio por dote o la estimacion, o no la tomādo para si mas dādo al marido: en este caso la elecciō seria ansi mesmo o la muger y el pro y daño seria o la muger y no el marido: y lo mesmo seria si los ganados que no fuessen dados apreciados el peligro y daño o los q̄ les seria o la muger y los fructos el marido para sostener los cargos del matrimonio: aun q̄ el seria tenudo o tornar otros tantos o los hijos q̄ ouo por los fructos en lugar o los otros que murieron: ay. l. xxj. ti. xj. partida. iiij.

¶ Lo mesmo seria o las esclauas si el marido ouiesse rescebido sobre si tā solamente el empeoramiēto: y no o la muerte, o lo ouiesse rescebido o la muerte solamēte. y no el empeoramiēto: porq̄ los hijos q̄ naciere de o la tal esclaua seria o la muger y no el marido: saluo si el marido ouiesse tomado sobre si la muerte y empeoramiēto y prometido o dar el apreciamiēto por la esclana dissoluiēdo se el tal matrimonio por muerte o por jurysdicion y si no fuesse dada apreciada el pro y daño pertenesce a la muger: ay. l. xx.

¶ La dote q̄ fuesse dada apreciada por la muger o por otro por ella: si el marido fuesse vēcido en jurysdicion tenidos seria la muger o el otro q̄ le dio la tal dote o darle otra cosa basta aq̄l valor: y lo mesmo seria si no le fuesse dada apreciada: y la muger o el q̄ la dio supiessen q̄ no la podria hazer sana. Empo si ellos ouiessen buena fe q̄ndo gela dierō no son obligados o hazerla sana aun q̄ sea vēcido: ay. l. xxij.

xx. ¶ Puede se ansi mesmo cōstituyr dote o otra manera allēde o las q̄ pusimos o suso verisiculo. iij. y. xv. si la muger o otro por ella entregare luego o mano a mano al marido alguna cosa señalada o si le assignare vna deuda agena o otra duda q̄ el mesmo marido o oviesse a su muger o aq̄l q̄ dio la dote: en estos casos seyēdo cōtēto el marido y el deudor q̄ fue de legado la perdida seria del marido: ay. l. xiij. saluo si el deudor fuesse padre o aguelo o visaguelo por q̄nto los yernos no deuē apremiar a sus suegros: por tāto lance glligēcia no les empeceria sino a la muger: ay. l. xv. ti. xj. parti. iiij.

¶ Lo mesmo seria si le fuesse assignado en dote cosa alguna q̄ consistiesse en peso o medir o contar, segun dizimos de suso capi. xiiij.

¶ La muger q̄ fuesse menor de. xxv. años cō consentimiēto de su curador puede dar en dote a su marido los bienes muebles q̄ ella ouiesse: ēsiēde se seyēdo este tal curador o

supsona y bienes: empero los bienes rayzes no se les podria cõstituyr en dote sin cõsentimiẽto y autoridad del juez de aql lugar: ay. l. xiij.

¶ La cosa q̃ se da en dote dize se ser dada apreciada, quãdo en el tiẽpo q̃ la cõstituyerõ se apreçio por cierta quãtia de maraued̃is: ay. l. xvj. y vease de suso versi. xj.

¶ El marido gana la dote por auenẽcia q̃ ouieren hecho quãdo la dierõ: siẽdo passado el año que fuessen casados q̃ndo se hizo la tal auenẽcia por la. l. iij. ti. xij. li. iij. del fuero: si yẽdo hecha la tal auenẽcia ante de ser casados: por lo que dixymos de suso capi. donació versi. xxvij. o cometiẽdo la muger adulterio segũ dezymos de suso capi. adulterio versi. iiij. cõ tãto q̃ el marido no la mate de su autoridad: saluo por justicia. l. lxxij. en las leyes de Toro: y ansi mesmo gana la dote el marido: por razõ de la costumbre q̃ ha go tiẽpo: seruada y vsada en el tal lugar: ay. l. xxiij. ti. xj. parti. iiij. y. l. xx. ti. vj. li. iij. del fuero. y. l. iij. ti. xij. li. iij. del. fuero: y dezymos de suso capi. besar. versi. iij. y capi. donació versiculo. xxxvj.

¶ Aun que los tales casados vayan despues a biuir a otro lugar dõde no fuesse tal costũbre como en el lugar dõde casarõ: y en este vltimo lugar falleciere la muger: empo guardar se ha a cerca de la tal ganãcia: de la dote y arras y otras ganãcias: la costumbre del lugar dõde casarõ y no del lugar dõde se mudarõ: ay ley veynte y quatro: y dezymos de suso capi. costumbre versi. vij.

¶ Para q̃ el marido gane los fructos de lo q̃ sele dio en dote deue ser acabado el matrimonio: y ser puesto el marido en la tenẽcia dé los tales bienes. y q̃ el sufrio y soporto los cargos del matrimonio: gouernando a si mismo y a su muger hijos y familia: ay. l. xxv. y lo mesmo es en los que fuessen desposados: solamẽte no por rigor del derecho: mas por eq̃dad o rgualdad: ay. l. xxviij. y vease de yuso versi. xxviij.

¶ Deparciendo se el matrimonio en vida de los cõjuges por otra causa que no fuesse por adulterio, el marido deue restituyr la dote a su muger en la forma que dixymos d su so cõsiderãdo si le fue dada apreciada: o no: y de los fructos de aquel año el marido deue tomar tanta parte: q̃ntos meses y q̃ntas semanas turo el matrimonio en aquel año: y los otros fructos deue ser de la muger o d sus herederos sacadas las costas y gastos q̃ hizo el marido en labrar las heredades dotales en aquel año: y entiende se ansi d los fructos cogidos en el año del diuorcio como de los que son para coger: y lo mesmo si la tierra q̃ fuesse dada en dote fuesse de tal natura que lleuasse fructo dos vezes en el año, o si fuesse tal que en tres años no lleuasse mas de vn fructo: y el año deuese cõtar desde el dia q̃ fue entregada la dote al marido: ay. l. xxvj. ti. xj. parti. iiij. /

¶ Empero en los tales fructos ni en los q̃ el marido haze suyos: segũ dezymos de suso versi. xxvj. no vienen los arboles q̃ no sõ acostumbrados de cortarse q̃ si touiessen en la heredad de la dote de la muger que no fuesse dada apreciada: porque los tales arboles sõ dla muger aun q̃ el viento los ouiesse derrocado.

¶ Lo mesmo dezymos si en la tal heredad se descubriesse despues algũa pedrera la q̃l no tornasse a nascer cortandola: porque lo que se sacare de la tal pedrera es de la muger y acrescienta su dote. Empero si tornasse a creçer la pedrera como haze en algũos lugares seria dl marido: y seria cõtado por fructos en la. l. xxvij. ti. xj.

¶ La dote profeticia dize se la q̃ sale de los bienes del padre o del aguelo: o de los otros parientes q̃ suben por linea derecha a quien pertenesce de dotar la tal muger: saluo si este tal dote de quien viene de los arriba dichos: deuiesse algo ala dicha muger: o si la diesse la dote por mandado de otro: porque esta tal dote seria auenticia: y dizese auenticia la dote que la muger da por si mesma de lo suyo o que le da para ella su madre o otro qualquier pariente o estraño: porque viene de las ganancias que hizo la tal muger por si mesma. l. ij. ti. xj. suso dicho.

¶ Falleciẽdo la muger sin hijos o descẽdiẽtes: la dote q̃ en el versi. precedẽte dixymos ser profeticia deue ser restituyda al padre o aguelo de cuyos bienes vino: o a sus herede-

ros salvo si el marido la deuiesse auer por alguna de las causas que dizimos ó suso versiculo veynte y qtro: si el matrimonio no se apartare por muerte o por adulterio, mas por otro embargo: la tal dote ꝓfeticia ỹue ser restituyda a la muger y al padre o aguelo que la dio juntamente a ambos a dos: y si fuere muerto el padre o aguelo suso dicho quier aya hijos quier no: empero la dote que fuesse auẽticia ỹue ser entregada a la muger sola: aun q̃ biua el padre: y si la muger fuesse fallecida sin hijos los pactos q̃ fuessen puestos ẽ la tal dote auẽticia ỹue se guardar: y sino ouiesse tales pactos ỹue ser restituyda alos herederos ỹla muger y no alos q̃ la dicrõ: ay. l. xxx. y dizimos ó yuso. ca. pegu.

¶ La dote q̃ fuesse en bienes rayzes y las arras deuẽ ser restituyr a quiẽ y segũ dizimos en el versi. procedẽte: luego q̃ el duocio sea hecho guardãdo lo q̃ dizimos de suso versi. xxv. y si fuerẽ muebles dẽtro de vn año: salvo si se deuiere restituyr alos hijos ó la tal ó functa que fincassen en poderio del padre o de otro: en el qual caso se deue retener la dote y alimentar y criar los hijos sin ajenar los tales bienes salvo como dezimos ó yuso capitulo enajenamiento: ay. l. xxx. ti. xj. partida. iiij.

¶ Empero si el marido no podiere luego o a los plazos q̃ prometio entregar toda la dote el juez ỹucle proꝛrogar el plazo y dar orden como el pague quãto mas pudiere y quanto mas ayna: quedando le con que pueda biuir recibiendo del caudal qual el pudiere dar, y lo mesmo dezimos en los hijos si como herederos de su padre ouieren de entregar la dote a su madre: ay ley vltima.

xxxv. ¶ El marido o sus herederos que deuen restituyr la dote puedẽ cõtar los gastos que hizeron necessarios y vtiles y porque fuessen las heredades mejores allende del esquilmo q̃ lleuo de las tales heredades: empero los otros gastos que fuessen mas por apostura q̃ en proueccho, o fuessen hechos por el plazer del marido: no los deue cobrar en la dicha. l. vltima: ti. xj. parti. iiij. y dezimos de suso capi. costas y de yuso ca. gastos.

¶ Siendo se parado el matrimonio por juyzio de la yglesia por la crueldad del marido deue la muger cobrar sus dote y arras y aun las ganãcias hasta aquel dia como dezimos de yuso capi. ganancias versi. ij.

¶ El marido y muger quanto pueden dar en dote alguna de sus hijas dezimos de suso capi. diuisiõ versi. x. y. capi. donaciõ versi. viij. y en este mesmo capi. versi. ij. y siguiẽtes. Lo demas vease en los capitulos de suso allegados: y capitulo arras y ỹ heredar y cõferir y particiõ y fructos y gastos.

Dubda es enfermedad del entendimiento que no dega alcançar lo que deuemos: y es como cosa que no tiene cabo y fin: ley primera titulo vltimo ó la. vij. partida.

¶ La confession dubdosa segun dizimos de suso capitulo confession, no prejudica a aquel que la hizo.

¶ Las palabras dubdosas de la donacion o otro contracto deuen se entẽder llanamẽte segun ellas suenan: como dezimos de suso capi. donacion versi. xl. Lo demas vease de yuso capi. interpretacion y capitulo palabras.

Dueño quando es tenudo ó tomar la boz y pleyto por otro, assi en juyzio criminal como ceuil, y la sentẽcia y pleyto q̃ se hizo cõtra aql q̃ tenia causa del y le auia llamado para tomar la boz del pleyto: si pjudica al tal dueño: vea se de suso capitulo auctor: dõde lo suso dicho: y lo demas ptenesciẽte a esta materia se trata.

Duque propriamẽte es caudillo y guiador de hueste. El qual cargo y dignidad el emperador y reyes dauan a algunos señalados: y porque esta dignidad era muy honrrada, los emperadores y reyes herederõ alos q̃ tenia tal cargo de grãdes tierras q̃ llamarõ ducados y sus dueños duques: por las quales tierras y estados los duques son vassallos de los reyes y emperadores que gelas dieron, ley onze. titulo primero en la segunda partida.

¶ Y q̃ poder ha el duque en su ducado dezimos de suso capi. cõde versi. ij.

Comiença la letra. E.

Edad de las siete edades q̃ los antiguos assignarõ en el bõbre como paresce en la segũda parte del probebio ó las siete partidas: la primera ỽ mas prouechosa es la edad ó infancia: q̃ tura desde q̃ nasce el bijo basta q̃ ba siete años. l. iiij. ti. xvj. en la q̃rta prtida: y dezimos ó yuso ca. menor: y basta q̃ aya passado aq̃lla edad ó infancia todos contractos, y aun el ofrecimiento le es prohibido: por q̃nto no tiene juyzio ni discreciõ como dezimos ó suso ca. ofrecimiento versi. vij. y la segũda edad q̃ dizen pupillar tura ofde la infancia basta la puberdad: q̃ es fenecido el moço ó catorze años: y la moça ó doze años. l. j. ti. v. y. l. xij. ỽ. xxj. ti. xvj. en la. vj. parti: en la q̃l edad se puede ofrecer assi por palabras ó futuro como ó presente: y puede cõsumir el ofrecimiento por ayuntamiẽto carnal segũ dezimos en el dicho ca. desposorio versículo. ij. y el moço q̃ quiere. x. años y medio: ofrece ser prozimo de la edad de puberdad. l. vj. en el dicho ti. v. de la. vj. parti. y desde aquella edad puede ser punido el moço por yerros: o delictos que ouiese cometido: saluo por delicto de luxuria: por el qual delicto es necessario que sea de catorze años segun dezimos de yuso capi. menor versi. iij. ỽ siguientes: y la edad adulta: o de puberdad empieça en la muger desde doze años, y en el varõ desde catorze: en la q̃l bedad son capazes de juyzio ỽ discrecion: por tanto los q̃ passaren de aq̃lla edad no son premiados a tomar curador como dezimos ó suso ca. curador versi. j. y tura basta. xxv años, assi en el varon como en la muger: passada la tal edad tiene libre administraciõ ó sus psonas ỽ bazieda para aprouecbarse o agruiarse, sin q̃ sean por ello restituydos como dizimos ó suso capi. contractos y de yoso capi. menor: y restituciõ.

¶ La edad complida: por el fuero de castilla que se guarda es de. xxv. años. l. lxx. en las leyes del estilo. y vee la. l. v. y. vj. ti. j. li. iij. del fuero de las leyes.

¶ Si alguno se dixere ser menor: y su contrario dixere q̃ el es mayor, quien lo deue prouar dezimos de yuso capi. prouança.

¶ Quien puede dispensar con los menores ó bedad para q̃ tẽgã beneficios o dignidades ecclesiasticas dezimos de suso capi. dispẽsar versi. iij.

Edificios los q̃ quieren edificado en termino concegil de alguna cibdad o villa o realengo con licencia del concejo: si quiere mas de. xx. años q̃ assi edificar ó, deuẽ quedar con los dichos edificios cargando se ó cinco marauedis ó cẽso por cada aranҫada o al respecto della atẽta la calidad ó la tierra: el qual cẽso sea pa los propios ól cõcejo de la tal cibdad o villa pa q̃ cõel puedã escusar otras imposiciones ỽ necessidades del pueblo. Prematica ó sus altezas dada en jaẽ año. ccccl xxxix l. lxxj. en las prematicas: de lo qual dezimos ó suso ca. cõcegil.

¶ Los edificios q̃ se bizieren en las cibdades villas y lugares casas y beredamiẽtos y mayorazgos labrado o reparando o rebedificado en ellas, son del mayorazgo como lo son las tales ciudades villas ỽ lugares beredamiẽtos y casas dõde se labrarõ: y en aq̃llas succeda el q̃ sucediere en el dicho mayorazgo con los vinculos y cõdiciones en el mayorazgo cõtenidos, sin q̃ sea obligado ó dar parte alguna de la estimaciõ o valor ó los dichos edificios alos bijos o berederos o muger del q̃ las bizo. l. xlvj. en las leyes de toro. Lo de mas vease. capi. obra.

Egicianos no anden por estos reynos, y los que fuerẽ salgã dellos o tomen officios o biuã cõ señores: sopena ó ciertos açotes por la primera vez y por la segũda vez q̃ les cortẽ las orejas y estẽ. xl. dias en cadena: y por la tercera q̃ sea captiuos pa siẽpre ó los q̃ los tomarẽ. Prematica ó sus altezas dada ẽ madrid año ó. ccccxcix. l. cj. foja. xcij. en las prematicas: la qual fue confirmada ỽ añadida guardar en las cortes q̃ celebrarõ en Toledo año. dxxv. l. lviij. Sin embargo de qualq̃er cedula que encontrario se diesse. Las quales su magestad mando que fuessen obedescidas y non complidas.

¶Egipcianos vee la peticion.xliij.en valladolid año de quarenta y dos.

¶Egipcianos que pasados tres meses dende el dia de la publicacion de la ley si fueren fallados en qualquier cibdad villa o lugar destos reynos de tres gitanos arriba juntos sin officios o biuir con señores que las justicias los prędan y presos si fuerē de edad de veynte años basta cinąta los lleue alas galeras para q̄ siruan al remo por tiēpo de seys años y q̄ cūplido el dicho tiēpo los dexē yr libres a sus tierras y q̄ en los meneres de veynte años o mayores de cinąta se guarden y executen las leyes y prematicas destos reynos ley fecha por su magestad en Toledo año de quinētos y.xxxix.

¶Que los gitanos no puedan andar ni entrar en estos reynos que no sean de licencia para ello y q̄ sobre esto se dē las prouisiones necessarias prematica de sus magestades en las cortes de valladolid año de.d.xlij.años peticiō.xxij.

Elecion tāto quiere dezir como escogimiēto: pozq̄ vacante algū arçobispado o biſpado o otra platura: los canonigos o otros a quien tocare de hazer la tal election deuē ayuntarse los q̄ fuerē presentes, y llamar los absentes que fuerē en la puincia o reyno segū q̄ fuere la costūbre de aq̄lla yglia, a q̄ vegā en el dia q̄ les señalare pa hazer la tal electiō con ellos: y no puede ser el dia para elegir mas lueñe q̄ desde el dia q̄l plado falleſciere basta tres meses: y si eneste tiēpo no la bizierē, pierdē los tales electores por aq̄lla vez el poder de elegir el plado es ley.xvij.n.v.j.parti.y el dia q̄ se biziere la eleciō deuē los electores oyr missa cantada de scti sptūs, y proceder a su elecion o por scrutinio pregūtādo a cada vno apartadamente y o secreto a quiē eligе por perlado: y por via de compromisso se procede quādo todos los electores dan poder a vno o a muchos dentrellos: para q̄ en nōbre de todos elijan el perlado: y la tercera manera de eleciō es por inspiraciō q̄ diзē de spū sctō.l.xvij.xix.xx.xxj.ti.v. en la dicha prj. partida: y vease de yuso ca. spiritusſancto verſi.ij.

¶Y los tres meses dentro de los quales se ade elegir plado corrē a los absentes y ym pedidos con legitimos impedimētos.l.viij.ti.xvj.j.partida.

¶Empero los reyes catholicos son fundados en derecho que por costumbre antigua q̄ ha ſido siēpre guardada adquirieron, que siendo falleſcido algun perlado o obiſpo: los canonigos y otros a quiē de derecho pertenesce el derecho de elegir, no puedē ni deuen elegir el tal perlado fasta q̄ primeramēte ellos ayan fecho saber al rey por cierto mensajero la muerte dl tal perlado, para q̄ sobrello prouea lo que cūpliere a su ſeruicio, y ansi mesmo el tal perlado despues de ser deuidamente elegido y confirmado, de ue venir al rey a bazerle reuerencia ante que el pueda tomar la poſſeſſion de la tal yglesia: y si lo suso dicho no se guardare, allende que el rey aura por ninguna la tal election, el rey procedera sobrello como cumpliere a su ſeruicio: ley tercera titulo tercero libro primero de las ordenanças: y concuerda la ley diez y ocho en el dicho titulo quinto de la primera partida: donde dize que esta mayoria han los reyes despaña porque ganaron las tierras de poder de los mozos: y porque fundaron las yglesias catbedrales en los lugares donde no las ouo: y ansi mesmo porque ellos las doraron, de lo qual dezimos de yuso capi. patronos verſi.xvij.

¶Scrutinio llamā en latin a la primera election que quiere tanto dzir como escrudiñamiēto y como se boze. ley.xix.ti.v.partida.

¶Los electores q̄ a sabiendas eligē pa obiſpo operlado algunо q̄ tenga algū defecto de los que dezimos de yuso verſi.v. allende que la tal eleccion no vale, ellos pierden su boz por aquella vez: y de mas desto pierden los fructos y rentas de sus beneficios por espacio de tres años: ay ley.xxvj.ti.v.partida.j.

¶Siendo fecha la election en vna de las tres formas que dezimos de suso verſiculo primero: el cabildo deue bazer su carta que llaman de decreto, que tanto es a dzir como firmedumbre de aquel fecho que bizieren y de la persona elegida: y aquella embien al papa ſino ouiere otro perlado a quien pertenezca la confirmacion de la tal election, ſe-

gan dezimos de suso capi. confirmacio: el qual si ballare la eleccio ser fecha segun dere cho, deue la confirmar: y dentro de seys meses deue el electo demadar q̃ lo consagrẽ co mo dezimos de suso capi. consagrar: en otra manera el superior de tal electo por razõ ó la dicha negligẽcia: puede le q̃tar el obispado o plantra a q̃ fue elegido: salvo si el tal electo fuesse legitimamẽte impedido. Por lo q̃l no pudo pedir la dicha cõfirmacio: ay. l. xxvij. y en el dicho capi. cõsagra. versi. vltimo.

¶ El que diere dineros por ser elegido o los prometiere pierde el obispado y los dine ros se dã a la yglesia: ay. l. xxvj. Eso mismo seria si otro lo diesse por el quier lo supiesse o no la dicha ley. xxvj.

¶ No puede ser elegido por obispo bõbre menor de treynta años: y q̃ no sea ó suficiẽte literatura, ni descomulgado, ni entredicho, ni suspenso, ni aq̃l q̃ fuesse plado de otra y glesia, ni lego, ni otro q̃ al menos no fuesse su diacono, ni beretico, ni el q̃ ouiesse metido algũ descuerdo entre xpianos y la yglesia de roma: por q̃ ouiessen de venir a depar timiẽto, ni el que fuesse de mala vida o de mal testimonio o dado por malo por fechos q̃ ouiesse fecho, o q̃ fuesse dado por tal en juyzio, ni el q̃ fuesse nuevamente cõuertido: por quãto por cada vno delos dichos casos salvo el vltimo, el tal seria mal ynfamado y yn fame: ay. l. xxij. y. xxiij. y de yuso versi. ix. se pone otros q̃ no puede ser elegidos.

¶ El q̃ recibe dineros por q̃ elija algũo el obispo debelos tornar ala yglesia cõ otro tã to de lo suyo y es infame para siẽpre la dicha. l. xxvj.

¶ No valdria la eleccio si algũo de los electores q̃ enella interuinierõ fuessen descomul gados y entredichos o si ellos eligessen cõtra el defendimiẽto del papa: en la dicha. l. xxiij, al fin y dezimos de suso capi. descomuniõ versi. x.

¶ El que faesse descomulgado de descomunion menor segũ dezimos en el dicho capi. descomuniõ versi. x. aun que no puede ser elegido puede empero elegir. l. vj. ti. ix en la dicha primera partida.

¶ Quales personas no se pueden elegir aun que sean buenas dezimos de yuso capitu lo postulacion.

¶ El que deue ser elegido pa obispo allende de las calidades q̃ posimos en el versi. v. no deue ser bigamo ni casado salvo si entrare su muger en religiõ y bisiere profession: ay. l. xxxv. ti. v. partida. j. ni aya cometido alguno de los peccados q̃ de suso capi. crimẽ versi. j. nõbramos entre los grãdes peccados quier sea secreto q̃er manifiesto y deue ser casto y mesurado y sabidor y bospedador: y no sea beridor ni cobdicioso: ay. l. xxx. y. xxij. xxxij. y vease de yuso capi. obispo versi. xiij.

¶ Por q̃nto en el versi. pcedẽte y versi. v. dizimos q̃ el electo deue ser sabidor: esta sabi duria deue ser en la fe, para enseñar a su pueblo a saluar sus almas. E deue ser buẽ gra matico y philosopho y musico y sabio en las cosas tẽporales pa que sepa biẽ matener sus obispados y sus rentas: ay. l. xxxvij. ti. v. parti. j.

¶ La eleccion de los reyes como se deue bazer dezimos de yuso capi. rey.

¶ El q̃en el testador o otro ỏrare la eleció de vna o ó muchas cosas q̃l el mas q̃ssiesse puede pedir al juez que al cõtrario apremie a q̃ eziba todas aquellas cosas para que el vea q̃l mas le cũple de tomar. l. xvj. ti. ij. en la. iij. partida.

¶ El q̃ouiere ỏrecho ó elegir o escoger algũas cosas ouelo bazer dẽtro ó vn año pas sado el q̃l la tal eleció ptenesce al heredero o ducho ó las tales cosas y ellos le podran dar q̃les ỏllas ellos mas q̃sierẽ: y si el q̃ finare ỏrare muchos herederos escoja por su ertes si ellos no se acordarẽ ẽ la tal eleciõ fiẽdo dẽtro ól tpo q̃ segũ dizimos de suso po dia elegir el ỏfuncto: y el q̃ vna vez eligio no puede ỏspues arrepẽtir se ni pedir otra co sa ó la q̃ eligio. l. xxv. y. xxvj. ti. ix. en la sexta partida. Lo demas desta materia veasse en los capitulos suso allegados y capi. abbad y obispo y officios y perlado y yglesia,

Emancipacion y emancipados emãcipar es sacar algũ bi jo del poder de su padre y ó

ue se bazer el tal acto ante el juez ordinario de aquel lugar diziẽdo el padre como el saca su tal bijo ó su poderio y q̃ le da y otorga libre poder para estar y bazer q̃lesquier cõ tractos y abenencias y otras q̃lesquier cosas anli en juyzio como fuera del q̃ todos los otros q̃ son fuera del poderio de su padre pueden bazer: y si el padre le baze alguña donació a su bijo deue se dezir en la carta de la tal emancipació en la q̃l por lo semejãte se deue dezir si el padre se reservare alguna cosa sobre los bienes auenticios que el tal bijo touiesse por quanto el padre puede retener para si basta la meytad de los dichos bienes auenticios del bijo en gualardon de su emancipacion. l. xciij. ti. xviij. en la. iij. parti. y. l. xv. ti. xviij. en la quarta partida.

¶ Conceje ramẽte bazer la emancipacion es bazerse ante el juez ante quien se deuen acordar las volũtades de ambas las partes tambien del padre como del bijo. l. xvij. ti. xviij. partida. iiij.

¶ Si el q̃ quiere emancipar fuesse menor ó siete años, o fuesse ausente, no se puede emãcipar sin carta del rey: en la qual se diga la edad del bijo si el fuere menor ó siete años. Empero quando el ausente viniere, o quãdo el menor fuere de mas bedad deue auer por buena la tal emancipacion: ay. l. xvj. ti. xviij. partida. iiij.

¶ Magister scrinij memorie principis es otra dignidad por la qual tambien sale el bijo de poder de su padre que quiere tãto dezir como notario del emperador ó del rey que baze notar o registrar los priuilegios y las cartes q̃ salẽ ó la corte y otro si las q̃ embiã de otra parte q̃ manda el rey registrar para memoria y este deue bazer notar todos los pleytos grandes q̃ se libran ante el rey o ante el pfecto pretorio. l. xiij. ti. xviij. parti. iiij.

¶ Quatro casos ay en los quales el padre puede ser apremiado a que emãcipe sus bijos: el vno es si los tratasse tan mal y crudamẽte q̃ no lo podiessen sufrir: o si el apremiasse a sus bijas a que fuessen malas mugeres de sus cuerpos, o a sus bijos a q̃ burtassen, o biziessen otros yerros. El tercero si fuesse becha manda al bijo en algun testamento cõ que su padre le ouiesse ó emãcipar: y el quarto si el padrastro ouiesse probijado a su entenado que fuesse menor de. xiij. años, y el gastare mal su bazienda: en este caso el tal probijado puede le apremiar a que le emancipe: ay. l. xviij.

¶ El bijo o bija casados y velados son auidos para ser emãcipados en todas cosas. l. xlvij. en las leyes de Toro: por la qual se deue entender la ley. xiij. n. xj. ij. del fuero, en q̃nto dize simplemẽte: q̃ los bijos casados son emancipados.

¶ Assi mesmo moriendo el padre de muerte natural es auido el bijo por emãcipado: y lo mesmo seria si fuesse desterrado el padre para siempre, como dezimos de suso capi. desterrados versi. j. o si el bijo ouiesse subido a alguna de las. xij. dignidades que de suso capi. dignidad versi. iij. señalamos ti. xviij. suso dicho, en el probemio de la quarta partida. ay. ley. xv. ti. v. j. partida. que puso vn casso.

¶ Magister sacri scrinij libelorũ es vna de las dignidades porque sale el bijo ó poder de su padre que quiere tãto dezir en romance como cbãciller y este ba ó tener en guarda los sellos del emperador o del rey y las arcas de los scriptos de la cbãcelleria. ley. xiij. ti. xviij. partida. iiij.

¶ Si el padre emancipare su bijo que fuesse menor de. xiij. años. el tal padre quede curador de su bijo. Empero no se deue entender que esto aya lugar quãdo el tal bijo fuesse emancipado contra la voluntad de su padre por algunas de las razonce que ponemos de suso versi. iiij. y. vj.

¶ Emãcipació es acto q̃ requiere scriptura publica para su valididad. l. xv. ti. xviij. pti. iiij. y. l. xciij. de suso alegada. ti. xviij. parti. iij.

¶ El bijo q̃ su padre ouiesse volũtariamẽte emãcipado si el ó si bonrrare a su padre de palabra o ó fecbo, o cometiere ingratitud cõtra el ó ne ser buelto y tornado en poderio ó su padre. l. vltima enl dicho ti. xviij. ó la. iij. pti. y. l. iiij. ti. xvij. de la dicha partida: y ó zimos de suso capi. del beredar. versi. v.

no deue ser mas de vn emperador para q̃ las tierras y gẽtes sea mejor administradas y es vicario de dios en su imperio para bazer justicia en lo tẽporal: anssi como el papa ẽ lo spiritual. l.j.ti.j. en la.ij. partida.

¶ El emperador solo bazer batir moneda ỏ puso ca. moneda. verssi. j. y otras cosas q̃ el solo puede bazer vee lo en la l.ij.ti.j.

¶ Dos poderes ay en el emperador: el vno es de derecho por el qual el puede bazer y abrogar la ley y fuero, y quitar costumbre, y otro qualquier vso, y puede bazer justicia por sí y por los que cometiere delicto en todo el imperio: ay. l.ij. y el poderio que tiene de fecho sobre los que su imperio y sus bienes vease de puso capi. bienes verssi. iiij. y en la dicha ley. ij. del ti. j. partida. ij.

¶ El otro poderio q̃ ha segũ dezimos de fecho por el q̃l es tenido seruido y obedecido ỏ los otros principes menores: el q̃l cõsiste en grãdes y poderosos señores villas y castillos, y en bõbres sabidos, y leales, y verdaderos q̃ le ayudã y sirue ỏ fecho en aq̃llas cosas q̃ son menester para su cõsejo, y para bazer justicia y derecho a la gẽte. y el mayor poderio y mas complido q̃ puede auer el emperador de fecho es q̃ndo el ama y p̃cia sus subditos y vassallos, y ellos a el: ay. l.uj

¶ El emperador en tiẽpo de paz deue vsar de consejo de letrados y sabios varones q̃lles de suso capitu. cõsejeros dezimos: y en tiẽpo de guerra de armas y de todas otras cosas ỏ q̃ se pudiesse ayudar por mar y por tierra cõtra sus enemigos: en el qual tiẽpo deue tomar cõsejo con bombres bonrrados y caualleros sabidores en fechos de guerra: ay. l.iiij. y de puso capi. rey.

v. ¶ El poderio q̃ tiene el emperador pa su imperio no es tã firme como el q̃ tienẽ los reyes en sus reynados: porq̃ allẽde q̃ los reyes fueron ante q̃ los emperadores ellos trasspassã sus reynos q̃ heredarõ ỏ sus padres y antepassados a sus bijos y otros parientes cercanos y los emperadores sucedẽ en sus imperios por elecciõ. ay. l.vij. ti. j. partida. ij.

¶ Los emperadores y reyes son mas nobles y mas bõrradas p̃sonas q̃ las otras: y son el principio y cabeça de todas las otras p̃sonas en el dicho ti. ij. en el. pbemio.

¶ El emperador no deue ser consagrado, ni coronado emperador: ni el rey coronado basta q̃ sea armado caualler o. l. xj. y. l. xxiij. ti. xxj. en la dicha. ij. ptida.

¶ Aun q̃ sean grandes y poderosos el emperador y los reyes, empero pueden bazer cada vno dellos mas de q̃nto vn bombre: por tanto fue menester que touiessen en sus cortes bõbres bonrrados que los ayudassen y gouernassen sus lugares y gentes. l.iij. ti. j. en la dicba partida.

¶ Que es mero y mixto imperio dezimos de puso capi. jurisdiciõ.

Emphiteosim es vna specie de enajenamiẽto de cosas y bienes rayzes: y baze se cõ la volũtad del señor de la tal cosa y del que la recibe: por manera que en el que recibe la tal cosa queda el señorio vtil, y el señorio directo queda en el que la da: y el que recibe la tal cosa obliga se de dar al otro cada año a plazos de que se animieren por tributo o censo y con las condiciones que pusierẽ cierta q̃ntia de marauedis, o otra cosa de que se animieren: y qual es el señorio directo y q̃l el vtil dezimos de puso capi. señorio verssi. j.

¶ Las cartas de censo o emphiteosim como se deben bazer vee la ley sesenta y tres y. lxij. titulo. xviij. partida. iij.

¶ Puede se bazer tal cõtracto o enajenamiẽto fasta cierto tẽpo para siẽpre: y deuese bazer cõ carta ỏ escriuano puplico o ỏl señor q̃ la da, y fecha o mãdado bazer la tal escriptura o carta publica es firme y irreuocable el tal cõtracto cũpliẽdo el tẽedor ỏ la tal cosa q̃ se llama emphiteota los pactos y auenẽcias q̃ en las escripturas posierõ.

¶ Si fuere emphiteosim de la yglia y el emphiteota y tributario cessare ỏ pagar el dicho tributo o censo puede se le quitar el perlado que succedio a aquel que le estableció la tal cosa sin otro juyzio. Eanst mesmo lo puede el señor: lego si el emphiteota

no le pagare cada año a los plazos q̃ tomo, segũ dezimos de suso capi. censos versi. vij. ¶ La yglesia puede dar en empbiteosimlas tierras y heredades q̃ viere q̃ mas proue cho le es en darlas q̃ en retenerlas. Empero deuen se guardar las solemnidades q̃ de zimos de yuso capi. enajenamiento versi. iiij. l. iij. ti. xiij. en la. j. partida.

¶ Como posee el empbiteota la cosa empbiteotecaria veasse de yuso capit. posseſſion versi. v. Lo demas veasse en los dichos capitulos censo versi. vij. y. siguientes: y capitu. enajenamiento: y capi. comisso: y capi. tributo: y yglesia.

Emplazamiento es quando llamã a algũo a cumplir lo que le manda el juez, y se haze por vn alguazil o portero por carta o mãdado del juez: y deue se hazer en la persona de aquel que quieren emplazar: si se podiere auer, y no podiendo se auer, o porque ande huyendo de la tierra, o se ascõda puede ser emplazado en su casa faziẽdo lo saber a su muger o a los otros que enella fallarẽ de su gẽte. E si casa no toniere deue ser emplazado por tres pregones en la forma q̃ dezimos de suso capitulo ausentes versi. iij. Saluo que no deuen ser tan largos los plazos mas menores al alue drio del juez: l. j. vij. ti. vij. en la. iij. partida: y. l. vj. ti. iij. li. ij. del fuero: y cõ cuerda la prematica de sus altezas dada en Alcala año. duij. por la qual defiende a todo escriuano o alguazil y a otro qualquier que no emplazen a nadie sin expresso mãdamiẽto del juez: y si fuere el emplazamiẽto para fuera del tal lugar y de sus arrabales faga se por mãdamiẽto del juez y del escriuano, en el qual se dclare la causa porque le mãdan emplazar: de lo qual veasse de yuso capi. orden judicial.

¶ El emplazado y aun el q̃ lo bizo ẽplazar deuen parescer ante el juez al plazo que fuere assignado: y si el no pareciere deue pagar las costas como dezimos de suso capitu. costas versi. v. o puede seguir via de assentamiento: segun dezimos de suso capi. assentamiento: saluo si despues de fecho el dicho emplazamiento oniere prorrogado las ptes el plazo para parescer sin consentimiento del juez que le auia mandado emplazar: porque en el dicho caso, o quando por solo consentimiento las partes han prometido ó parescer ante el juez sin q̃ fuesse emplazado por mandado o auctoridad del juez las partes no caen en pena alguna: saluo en la que se pusierõ en la dicha. l. j. y. l. vij. en el dicho ti. vij. y. l. vij. ti. iij. suso dicho del fuero.

¶ Si el que bizo el emplazamiento fuere de los vallesteros o portero mayor prueue se el tal emplazamiento cõ vn otro testigo conel: y si fuere de los menores prueuese con otros dos testigos conel dicho portero: y si fuere mandado bazer el emplazamiento de palabra por el juez sea creydo sin otra prueua: en la dicha. l. j. y. l. xx. ti. j. lib. ij. del fuero juzgo. y. l. xxj. del estillo: y el que negare auer sido emplazado si le fuere prouado peche la pena doblada. l. viij. en el dicho ti. vij. parti. iij.

¶ El emplazamiẽto es la rayz y fundamẽto de todo juyzio: en el dicho ti. vij. en el ppio principio del probemio.

v. ¶ Si fuere emplazado el concejo y no paresciere solamente cargue en pena de por vno Empero si muchos de los particulares del concejo fueren emplazados los que no parescieren cargan todos en la pena: saluo si alguno fallecieſſe ante que llegaſſe el plazo: en el qual caso aun que sus herederos no embiaſſen parescer no caeria en pena alguã. l. xxvj. en las dichas leyes del estillo.

¶ Si el emplazado para q̃ parecieſſe psonalmẽte embiare procurador por el, si la causa fuere tal q̃ se puede tractar por procurador ha de ser recebido por procurador: y el juez, y ael rey q̃ librare tales cartas desaforadas deuen pagar las costas que por razon de las tales cartas se bizieron, siendo fechas por mandado dellos. l. xxx. en el dicho libro del estillo. y las tales cartas del rey no deuen ser cõplidas, saluo si fueren sota escriptas a lomenos de tres del consejo. l. viij. en el ti. ij. li. ij. de las ordenanças.

¶ Ninguna muger casada, o biuda, o donzella, o otra que biua honestamente en su casa no ha de ser emplazada a q̃ parezca psonalmẽte ante el juez: saluo si fuere sobre juyzio

criminal. ℰ si el juez en causa ceuil les quisiere bazer alguna pregũta deue yr a su casa ỹllas, o embiar les el escriuano, ay. l.iiij. del dicho titu. vij. parrid. iij.

¶ Quales personas no puede bazer emplazar a otros y lo q̃ se deue guardar en las tales psonas, dezimos de suso cap. action. versi. iiij. falta el versi. gy.

¶ El q̃ fuere emplazado por carta o mandamiento del rey si el no viniere, y no oniere justo embargo deue pagar al rey. c. mrs de los buenos; y sino oniere de q̃ pagar deue lo pechar en el cuerpo, y quanto oniere deue ser a la merced del rey. l. vnica. tit. iij. lib. j. del fuero. y esta pena es allende de la contenida en la carta del rey. l. xxiiij. ti. ij. li. iij. ỹ las ordenãças al fin: y. l. xij. ti. vlti. lib. viij. delas dichas ordenãças. y. l. j. ti. vij. ti. iij. li. ij. del fuero: y. l. viij. en el dbõ ti. vij. ℰ si fuere ecclesiastico el q̃ fuere llamado y emplazado por carta del rey, si por el tercio llamamiẽto suyo nõ viniere pierde las tẽporalidades q̃ tiene en estos reynos, y deue le tomar sus otros bienes, y deue ser ỹsterrado por quãto fuere la merced del rey: en la dicha. l. xxiiij. ti. ij. li. iij. de las ordenanças.

℈ ¶ Segun dezimos ỹ suso versi. ij. ansi el emplazado como el actor deue pescer al plazo: y el q̃ no pareciere pague. vj. mrs, y en los lugares dõde ban fuero ỹ llenar mas o menos ansi lo ban de llenar. y si la señal o emplazamiento no fuere prendado en la villa al tercero dia, y en el termino a nueue dias, no sea tenudo a lo pagar, ni le puedã prendar dende adelante. l. iiij. en el dicho tit. ij. de las ordenanças.

¶ Mas es rebelde el q̃ parescio ante el alcalde ãte q̃ se leuãtasse de libzar, y si el tal alcalde bizo dos audiẽcias en aq̃l dia, y pareciere en la. ij. no se puede dezir ser rebelde, ni pague cosa alguna. l. iij. y. xvij. ti. ij. suso dicho de las ordenanças. y. l. x. en el dicho tit. vij.

¶ El q̃ fuere mal ciosamẽte emplazado para ãte el rey, aun q̃ no parezca no cae en pena del emplazamiento, y si fuere prendado tornẽ le su prenda. y el q̃ lo bizo emplazar pague los dãños a la pte cõ el tres tanto en la dbã. l. iij. ti. ij. li. iij. delas ordenanças.

¶ Si el emplazado se fuere ỹdo el pleyto empeçado por demãda y respuesta (cuẽde se si fuere por mandado del juez, o ỹ el rey q̃ le emplazo) deuẽ le otra vez emplazar para q̃ venga oyr el pleyto adelante, o a oyr la sẽtẽça, y sino fuere empeçado el pleyto como dicho es el es auido por rebelde, y puede se proceder contra el como si no oniera parescido. l. xxviij. del estilo.

¶ El juez q̃ malicio samẽte rebusare de emplazar alguno, o alõgare el pleyto, o por ruego o por amor si se puare pecbe al demãdador todas las costas y dãños q̃ le ban recrescido: segũ q̃ el dicho demãdador jurare a bien vista del juez ante quien las pidiere. l. ix. en el dicho titu. vij, de la. iij. partida: y. l. viij. ti. vij. li. j. y. l. ij. ti. xj. li. ij. del fuero de leyes. y. l. xxj. ti. j. li. ij. del fuero ỹ suso.

℣. ¶ Declarando lo q̃ de suso dezimos. versi. ix. q̃ el q̃ oniere justo impedimẽto si no pareciere no capga en pena alguna, dize se aner justo impedimẽto el que fuesse ẽfermo o grue enfermedad, o si los caminos fuessen embargados por salidas de rios, o de grãdes nieues, o de grãdes lluuias, o otra tẽpestad, o si fuesse embargado por ladrões, o enemigos conoscidos q̃ le touiessen los caminos, o q̃ le quitassen de sanado y fuesse mas poderoso q̃ el, por manera q̃ el tal emplazado no osasse venir ni poner se en aq̃l camino, sin peligro ỹ su vida o de prision, o por otro embargo semejante. Empero si la ẽferimedad del ẽplazado fuere luenga el deue embiar vn procurador, o alomenos vn escusador por el q̃ el baga saber al juez la enemistad q̃ le tienen los q̃ ocupã los caminos: y fasta q̃ el juez le diere la seguridad cõ la q̃l el puede venir no puede ser dicho rebelde. l. xj. en el dicho ti. vij. de la. iij. partida. y. l. v. ti. iij. li. ij. del fuero, y de yuso versi. xxvj.

¶ Por el emplazamiento notificado a la parte es perpetuada la jurisdiciõn del juez que le emplazo, por manera que a qualquier parte que vaya el tal emplazado aun que fuesse a escuelas o a romeria puede proceder el juez contra el como contra rebelde por via de assentamiento, o de juyzio ordinario si mes le pareciere: ay. l. xij. titulo siete partida tercera.

¶ El juez ó vn lugar puede emplazar por su carta a aql q se fue ó su jurisdició al lugar ó otra jurisdició por no q̃er bazer derecho a los q̃ rellaua del: y el tal emplazamiẽto es valido. l. v. ti. ij. fuso dicho de las ordenanças, y dezimos de suso cap. cartas.

¶ La cosa sobre q̃ es mouido pleyto no puede ẽ enajenar por titulo lucratiuo o honoroso ansi como por vẽta, o cabio, o por donacion, ansi por el demandado como por el demãdador q̃ fuesse reconuenido sobre la tal cosa, y el que la cõprare o resciebiere por otro titulo a sabiendas deue la boluer y pagar assi el como el q̃ la vendio y dono cõ otro tanto como vale pa la camara del rey. E si el comprador o donatario no supiero la tal cosa ser litigiosa deue solamẽte boluer la en poder del q̃ la enajeno y cobrar lo q̃ pago por ella, y de mas el vendedor o donador deuen pagar al otro a quien la vẽdio o dono la tercera parte de su valor de la tal cosa: ay. l. xiij. ti. vij. parti. iij.

¶ Empero si la tal cosa litigiosa se diesse por dote a alguna muger valdrie segun dezimos de suso cap. dote versi. v. o si se bizziere el tal enajenamiento en alguno de los q̃ tenian parte en la tal cosa como dezimos de suso cap. compañia versi. g. o si se bizziesse por via de manda en el testamento, ay. l. xiiij. y vea se de yuso versi. xx.

¶ Si algũo sospechasse q̃ le q̃ria emplazar sobre cierta cosa y la enajenare a pſona mas poderosa o de otra jurisdició, o q̃ fuesse tal q̃ el querelloso no pudiesse conseguir su derecho tan ayna del como de aql a q̃en la enajeno no es valido el tal enajenamiẽto: y puede demãdar la el q̃relloso a aql q̃ la enajeno del, o al q̃ la ouo del, ay. l. xv. y si el en quiẽ se enajeno no fuesse mas poderoso, y fuesse fecho el tal enajenamiento antes de ser emplazado seria valido el tal enajenamiento: ay. l. xvj. tit. vij. partida. iij.

¶ No es prohibido a alguno de dexar en su testamento la cosa litigiosa como dizimos de suso versi. xix. Esto se entiende aun q̃ la tal pſona a quien la dexare fuesse mas poderosa que el: ay ley vltima.

¶ Como se puede proceder cõtra el emplazado en causa criminal q̃ndo el se ausento y no parescc, dezimos de suso cap. alcaldes, y absentes versi. iij. fasta el fin.

¶ La carta o relcripto del rey q̃ fuesse impetrada por el emplazado sin bazer mencion del tal pleyto es ninguna. l. xxxvij. ti. xvij. en la. iij. partida.

¶ Quãtas personas se puedẽ emplazar por virtud de alguna carta general dezimos de suso ca. cartas. versi. xxv. y. xxvj.

¶ Tres emplazamientos se deuen bazer para q̃ alguno sea verdadero rebelde, y para que se pueda proceder contra el como contra rebelde, segun dezimos de suso cap. assentamiento versi. j. y cap. diuision.

¶ El q̃ emplaza a otro indeuidamente baze le injuria. l. vij. ti. ix. en la. vij. ptid. y. l. vij. y viij, ti. ij. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Allẽde desto el q̃ ẽplazare a otro injustamẽte o en caso q̃ no pudo pecbe los daños y las costas dobladas a aql contra q̃en gano la tal carta. l. xij. y. l. liij. titu. xviij. en la. iij. pti. y si este tal fuere emplazado pa la corte pague el emplazado, dc. mrs de buena moneda y las costas dobladas. l. ii. tit. ij. li. iij. de las ordenãças y dizimos de suso cap. cartas.

¶ Segũ dizimos de suso ver. x. la pena ó la rebeldia ansi del ẽplazado como ó su contendor no es mas de. v. mrs. y desta pena aya el diezmo el q̃ le prendare por su trabajo, lo demas lo reparta entre si como es costũbre en el lugar dõde fuere fecho el ẽplazamiento. l. iiij. en el dbõ ti. ij. de las ordenãças, y. l. xx. ti. j. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Emplazado por pregon en la corte sino pareciere al plazo caya en pena del emplazamiento del fuero: y no en la pena de cient mrs, en la qual no caen sino los ẽplazados por carta del rey, en la qual sea puesta la tal pena. l. xxv. del estilo: ansi se deue entender la. l. iij. tit. iij. li. ij. del fuero.

¶ El emplazado para en dia señalado si el juez no libro en el tal dia deue pescer al dia siguiẽte: ley primera y quinta en el dicho titulo tercero del fuero, y ley veynte suso dha ti. j. li. segũdo, y aun deue cada dia parescer en segunmiẽto de su pleyto, aun q̃ el juez no

libre ni se assiente a juzgar ley veynte y nueue del estilo fasta tanto que aya licencia como dezimos de suso versic.xiij.

¶ El ẽplazado q̃ por justo embargo no pudo parescer q̃ fuessen tales como dezimos ó suso versi.xv. cessante los tales embargos tenudo es ó parescer, y si fu enfermedad o impedimento passare de.xxx. dias deue embiar procurador para estar a derecho cõ su cõtendor.l.v.ti.iij.li.ij.del fuero. Por el qual se declara la.l.xj.titu.vij.en la.iij.partida. y lo q̃ dezimos de suso en el dicho versi.xv.

¶ Peremptorio plazo quiere tãto dezir como plazo rematado, e este es quãdo emplaza a vno tres vezes, o vno por todas.l.xj.ti.ix.partida.j.

¶ El clerigo o otro preuillegiado siendo emplazado tenudo es de venir a alegar su preuillegio y mostrar como el q̃ emplazo no es juez, y deue declinar su jurisdicion, segũ dezimos de suso cap.declinar.l.xvij.ti.j.li.ij.del fuero juzgo. y lo mesmo dezimos si fuesse alguno emplazado q̃ ouiesse de yr a la guerra, o en romeria, o por embaxador: por q̃ estos tales por si o por su procurador deuẽ parescer pues el emplazamiento los aprehendio antes q̃ fuessen a alguno delos dichos caminos.l.vij.titu.j.libr.viij.del fuero juzgo y dezimos de suso versi.xvj. y de yuso versi.xxxv.

¶ El q̃ es emplazado para la corte del rey deue ser seguro de sus enemigos yendo y viniendo, y la pena en q̃ incurren los q̃ bazen mal ni daño al tal emplazado dezimos ó su locap.c orte versi.vij.e dos siguientes.

¶ Los cogedores y arrendadores si fueren emplazados por los cõtadores mayores pa dar cuẽta, o sobre otra cosa para cierto dia so la pena de cient maruedis. No les esperarã los nueue dias ni tercero dia de la corte, como dize la ley veynte y dos del estilo ãte si no vinieren al tal plazo caen luego en la pena de cient mrs ó el emplazamiento, ley. xxiiij. en el dicho li.del estilo.

¶ Que pena deue auer el q̃ emplazo algũo ãte aql q̃ no era su juez dezimos de suso ca. corte versi.ij. y la.l.vj.tit.x.li.ij.del fuero dize q̃ pague las costas del emplazado. xxxv.

¶ No se deue dar carta de emplazamiento a los vassallos contra sus señores sin mãdado especial del rey.l.vj.ti.ij.li.iij.de las ordenanças.

¶ Los escriuanos de las cibdades y villas no pueden ser emplazados por carta ó sus altezas para que muestren sus registros y escripturas q̃ antellos passaron sobre los derechos y pechos del rey: ar.l.viij.

¶ El q̃ viniere al consejo mayor o a qualquier de las audiẽcias reales ante q̃ se le de la carta del ẽplazamiẽto, dene presentar su demanda por si o por su procurador, y poner su caso de corte, y presente luego las escripturas q̃ touiere pa prouar le, e sino tuuiere escripturas jure q̃ el q̃ria, puar el tal caso de corte por testigos q̃ tiene y entiẽdede presentar y esto hecho dẽ le la dicha carta de emplazamiẽto, en la q̃l vaya inserta la relaciõ de su demanda y ó las escripturas que presento, y q̃n sõ los escriuanos sin poner el dia mes ni año en q̃ otorgarõ. E sino las presento baga se relaciõ como el juro q̃ el entendia y crey a prouar su demanda, y todo lo de mas. y ante q̃ le dẽ la dicha carta el st fuere presente o su procurador siendo examinado su poder les dẽ la tal carta con tanto que dezen procurador: sustituyr do conoscido del cõsejo para seguir el tal pleyto, y sino lo dexarẽ el escriuano ó la causa le cite pa todos los actos: y le requiera que señale casa donde seã notificados los actos fasta la sentencia e condenacion de costas si las ouiere, e si no señalarẽ casa el escriuano le señale los estrados, y en la dicha carta aperciban al reo q̃ venga al plazo que le ponen por el o por su procurador bien instruero con sus derechos y escripturas a responder a la dicha demanda: y poner sus excepciones y defensiones si algunas touiere, y allegare de su derecho. Prematica de sus altezas dada en madrid a. fio.dij.l.xiij.capitulo primero en las prematicas. Por la qual es declarada e añadida la.l.xvj.titulo.ij.libro.iij.de las ordenanças. Saluo en quanto dize que nose den tales cartas cõtra concejo sin que primeramẽte ayan dado informaciõ, alomenos sumaria

del tal caso de corte, de lo qual dezimos de suso capitulo cartas versiculo veynte y quatro. y capi. procuradores. versi. quinze.

¶ Los alcaldes de corte en los casos q̃ podiere dar cartas de emplazamiento no las dẽ: saluo seyendo dos dellos concordes: ar. l. xj. ti. ij. li. iij. de las ordenanças.

¶ Ninguõ deue ser ẽplazado ante los alcaldes de corte sin ser demãdado primeramẽte en su fuero: ar. l. xiij. Saluo en los casos q̃ ponemos de suso cap. corte. ver. ij. .x. iiij. .x si quiẽres. y en las causas ỹ los officiales ỹ la casa y corte, l. j. y. l. xiij. y. l. xxv. del dicho titu. ij. li. iij. de las ordenanças con la modificacion q̃ ponemos de suso capi. concejo. versículo. xiij. Empero si los officiales escriuanos abogados y otros a quien alguno ouiesse dar algo por las costas que les libran en la corte de sus officios ouiessen recebido fiadores por aquello q̃ les auian de dar no se podrian emplazar los fiadores para la casa ỹ rey, saluo si el tal emplazado fuesse fiador por algũ cõcejo: en el qual caso podria ser ẽplazado para la corte. l. xxxiij. del estilo.

¶ El q̃ cõtrauiniere a carta ỹ rey por la q̃l cayesse en pena ỹ mrs o en otra q̃ en las dichas cartas fuesse puesta, puede ser ẽplazado por la dhã pena para la casa ỹ rey a pedimiẽto ỹ aq̃l a quiẽ fue otorgada la merced por la tal carta. l. xxxiiij. del estilo.

¶ El emplazado para la corte del rey q̃ndo es de aquende los puertos, aya termino de xx. dias, y si fuere allende los puertos aya termino de quarenta dias, segũ dezimos de suso cap. apelaciõ versi. xl. El qual termino los q̃ dieren en la tal carta puede progar o abreuiar segũ q̃ les paresciere, considerada la calidad de las personas, y la distancia de la tierra. l. ij. ti. xvj. li. iij. de las ordenanças, por la q̃l se declara la. l. del estilo. xxxvj. y vea se de yuso cap. orden judicial versi. xxxj.

¶ El rey o su cõsejo o alcaldes ỹ su corte no dẽ carta de emplazamiento cõtra vn cõcejo de aldea de alguna villa, si no emplazen se ante los alcaldes de aq̃lla villa ỹ dõde es. Empero si fuere cõcejo de ciudad villa o lugar q̃ sea por sí, dar le ha carta del rey de emplazamiẽto para q̃ embie su procurador o procuradores a cõplir ỹ derecho ante el rey o sus alcaldes al querelloso. l. del estilo. xxxvij.

¶ Aquiẽdo perdonado el rey la justicia por cosa q̃ algũo ouiesse fecho ỹ q̃ mereciesse pena ỹ muerte si no fuesse traycion ni aleue, deue se ẽplazar la otra parte si q̃siere prouar el aleue o traycion a q̃ parezca ante el rey a sus plazos q̃ son tres meses, ar. l. xxxviij. del estilo. y en el caso suso dicho ninguno puede conoscer ỹ aleue o traycion si los ouo o no, saluo el rey q̃ dio la tal carta. l. xxxix. del dicho. li. del estilo.

¶ El lego q̃ emplazare otro lego delante del juez eclesiastico sobre deudas .x cosas prophanas no pertenescientes a la yglesia pierde la action q̃ auia contra el tal emplazado, .x atiende delito si el touiere officio en qualquier cibdad villa o lugar de los reynos pierde los, .x si no los touiere es fecho inhabil pa auer los dende adelante, .x cayga en pena de x. mil mrs. la meytad para el acusador, y la otra para el reparo de los muros de la cibdad. l. iij. tit. j. li. iij. de las ordenanças, y en los contractos q̃ se bizieren entre legos, no se ponga juramento ni clausulas algunas pa q̃ se sometan a la juridicion eclesiastica: de lo qual y de la pena del escriuano que tal contracto o escriptura biziere dezimos de suso cap. contractos versi. xv.

¶ Qual pena meresce el lego q̃ siendo emplazado ante el juez seglar posiere excepciõ diziendo q̃ la tal causa pertenesce a la jurisdicion eclesiastica dezimos de suso capit. declinar versiculo tercero.

¶ El clerigo q̃ tiene preuilegios .x mercedes del rey, quier sea de dineros, q̃er ỹ otros derechos: pierda los si emplazare a los legos ante el juez eclesiastico, sobre los dichos derechos .x mercedes .x preuilegios: ar. l. viij. ti. j. li. iij. de las ordenãças. y. l. xij. .x l. xxv. ti. iij. li. j. de las ordenanças: las quales leyes ansi mesmo hablan de los capellanes del rey, de lo qual dezimos de yuso cap. fuero. versi. xj.

¶ No se deue emplazar alguno para dias feriados. ley primera tit. vij. libro. iij. de las

ordenanças,y dezimos de ſuſo capitulo treynta.y quales ſon dias feriados dize ſe de yuſo capitulo feriado.

¶ En las cartas que el rey diere contra los emplazados para q̃ vengã a la corte o cbã cilleria los emplazados no deuen auer los nueue dias de corte,ni ſe bã de eſcuſar,ni ci perar ſi ſe acuſaren en el primer emplazamiento.ley treze al fin titulo ſegundo libro ter cero ſuſo dicho de las ordenanças,y ley quarenta y dos capi.tercero enlas pmaticas.

¶ Los arrẽdadores de las alcaualas,t ỹlos pechos,t ỹrechos,t rẽtas ỹl rey no em plazan mas ỹ vna vez enla ſemana los vezinos ỹlas ciudades t villas dõde el alcalde ba ỹ conoſcer ỹlas dbãs rentas,y los delas aldeas no ſeã emplazados mas ỹ vna vez en el mes,y los q̃ fuerẽ de otra manera ẽplazados no ſeã tenudos ỹ pareſcer,y el ẽpla zador pague la pena ỹl ẽplazamiento.y el concejo q̃ fueſſe emplazado ſatiſfaze embiã do ſu pcurador y los arrendadores ſuſo dbõs pueden emplazar ante qualquier delos alcaldes ordinarios,el qual libre los dbõs plertos ſumariamẽte t ſin eſcripto,y tome por pena del emplazamiento de aquel q̃ en el cayere quatro mrs t no mas. Empo ſi los arrendadores ſuſo dichos fuercn dos o mas de vna rẽta ellosdeuẽ los ẽplazar ỹlãte vn alcalde,y no a cada vno delante ſu alcalde.l.xix.t.xx.en el dicho titu.ij.de las or denanças:y de ſuſo capi.arrendar.

¶ Las aldeas o lugares q̃ ſon ſubjectas a alguna cibdad ſi dierẽ cuẽta alos dbõs ar rendadores no ſean emplazados para la cindad,ay.l.vltima.

¶ Los juezes eccleſiaſticos en los caſos q̃ puedẽ conoſcer no puedẽ ẽplazar o citar a los legos pa la cabeça del arçobiſpado o obiſpado,ni bagan ẽcecuciones en ſus perſo nas o bienes:antes pa ello ymploren el auxilio del braço real.l.xxvj.en el dbõ titulo.ij.y de ſuſo capi.braço real,y de yuſo capi.juez verſi.lv.t ſiguientes. Lo demas vea ſe ỹ ſu ſo cap.action,acuſar,alcalde,chancilleria,corte,cõcejo,t declinar.y de yuſo cap.juez y libello,orden judicial,t ſentencia,

Empreſtido

es pacto de gracia que ſe bazen los bombres vnos a otros em preſtando ſe graciosamente los vnos a los otros de lo ſuyo q̃ n do lo ban meneſter.

¶ Deſte ay dos eſpecies o maneras,la vna es q̃ndo ſe empreſtan coſas que ſe acoſtũ bran de contar,aſsi como dineros o mrs,o ſe peſan aſsi como cera,plata,o moneda o ſe miden aſsi como vino o azeyte,y otras ſemejantes coſas,y eſte tal empreſtido ſe dize en latin mutuũ,porq̃ el ſeñorio del tal empreſtido paſſa de aquel que lo bizo en aq̃l a quien ſe baze,por manera q̃ el no es obligado ỹ boluer la coſa meſma ẽpreſtada mas otra tal,y del peſo o medida,o tantas q̃ntas eran las que fuerõ empreſtadas.y la otra manera de empreſtido es quãdo ſe empreſta alguna coſa q̃ no fueſſe de la calidad ỹlas ſuſo dichas,y no ſe dan por cuenta,ni peſo,ni por medida:y el ſeñorio de la tal coſa no paſſa en aq̃l a quiẽ ſe empreſta,aſsi como ſi fueſſe cauallo,o mula,o vaſos de plata,y la meſma coſa deue ſe boluer al q̃ la empreſta,ley primera titulo primero en lla.v.partida y.l.j.titu.xvj.li.iij.del fuero.

¶ El q̃ empreſtare alguna coſa de la primera manera de empreſtido deue ſer ſeñor de lla:por q̃ ſegun dezimos paſſa luego el ſeñorio del la tal coſa en aq̃l a quien ſe baze,lo q̃ no podria ſer ſi el q̃ la empſta no la touieſſe,y deue boluer otra tal coſa como la empre ſtada,y q̃ tanto valga en aquel lugar y en el plazo que poſieron,y ſino poſieron plazo, deue la boluer o ſu valor paſſados diez dias deſpues q̃ fue empreſtada,y cõſidere ſe el tal valor lo q̃ valieſſe otra tal en el lugar t tiempo q̃ le poſieron la demanda.l.ij.t.l.viij. en el dicho titu.j.de las partidas.y en caſo q̃ no pueda boluer otra tal coſa como la q̃ recibio empreſtada deue pagar tãto ỹcio como valie la coſa al tiẽpo q̃ ſe pone la demã da en el lugar donde ſe pone.la dbã.l.viij.

¶ Puedẽ empſtar ſe no ſolamente los vnos alos otros,mas aun puede empreſtar al gũ bõbre al rey,o ala yglesia,o a cõcejo dãdoles alos ſuſo dichos o a ſus pcuradores

q̃ para ello ouieſſen cartas de poder: y puede aſsi meſmo empſtar a menor. Empo cl̃ quiere cobrar lo q̃ eprestó al rey o ala yglia, o cõcejo, o menor de. xxv. años: due, puar como el tal empſtido ẽtro en pro dello: lo q̃l es auido por puado ſi ſe aueriguare q̃ ãn do lo recibieron del ellos o ſus procuradores eran en tan grande neceſſidad q̃ lo auian bien meneſter. Empero el q̃ ouieſſe empreſtado coſa alguna por carta del rey en q̃ le o nieſſe dado poder para ſacar la no es obligado de moſtrar q̃ entro en prouecho del rey ay. l. iij. v de la ley. v. y de ynſo verſi. viij. ti. j. parti. v.

¶ Quiẽ es tenudo del daño q̃ conteciеſſe en la coſa empreſtada de la primera manera ſuſo dicha: dezimos de ſuſo cap. culpa. verſi. iij. y cap. caſo fortuito. verſi. iij.

¶ Lo q̃ fueſſe empſtado a hijo o a nieto q̃ fueſſen en poder de ſu padre o abuelo no ſeria tenudos los tales hijo, o nieto, ni padre, ni aguelo, ni aun el fiador q̃ ouieſſe dado ó pagar lo, ſaluo ſi eſte tal hijo o nieto fueſſe cauallero, o touieſſe tienda de cambio, ode mercaderia, o fueſſe meneſtral o official q̃ vſaſe publicamẽte a labrar ó ſu officio. E ſi eſtos tales ouieſſen algũ officio del rey, o de otro ſeñor, o del cõcejo de la cibdad tenudos ſerian de pagar lo q̃ tomarõ, por q̃ todo bõbre viendo los tales pudo creer q̃ ellos eſtauã ſobre ſi. y lo meſmo ſerie ſi quando le empreſtaron dixo q̃ no tenia padre ni aguelo. pero ſi tal hijo o nieto aunq̃ no touieſſe ninguna de las dichas calidades ſi el bolulieſſe la tal coſa empſtada, o otra tal q̃ no fueſſe de los bienes del padre o aguelo valdria la tal paga. y no puede ſer deffendido por ellos, ay. l. iiij. t dezimos de ſuſo cap. deudas ver. xx. t ſiguientes t cap. diuiſſon.

¶ El menor de. xxv. años en otro caſo q̃ no fueſſe delos ſuſo dichos no es tenudo ó pagar el empſtido q̃ el bizjere, ãer ſea mayor, ãer ſea menor de. xxv. años, ſalno ſi ẽtro ẽ ſu pueebo. y cõuertiẽdo ſe en ſu prouecho el tal empreſtido, o enel prouecho de ſu padre o aguelo en cuyo poder fueſſe, tenudo ſeria el dõb menor de pagar el tal eprestido: y lo meſmo ſeria ſi ouieſſe ẽtrado en pueebo ó la cõpañia ó la q̃l era el dicho menor: ay. l. v.

¶ Quãdo es tenudo el padre o aguelo de pagar el eprestido q̃ ouieſſen becho a ſu hijo o nieto con ſu conſentimiento. dezimos de ſuſo en el dicho cap. deudas verſi. xx.

¶ El q̃ tiene cargo ó la nẽda ó vn mercader o cãbiador, ſi le eprestarẽ algũa coſa, ſeria tenudo el tal cãbiador o mercader ó pagar todo lo q̃ al tal bõbre ouieſſe eprestado por ſu mãdado, o q̃ fueſſe tornado en ſu pueebo, aun q̃ no lo onieſſe mandado, ãer fueſſe el tal bõbre en poder del dueño dela tal tienda o cãbio, ãer no, ay. l. viij. ti. j. parti. v.

¶ Aunq̃ fueſſe fecha eſcriptura del empreſtido ſi ſe pidiere dẽtro de dos años puede el a quiẽ ſe pide opponer q̃ no le cõtarõ o dierõ la tal coſa q̃ le pidẽ, y dene ſe puar por otra manera q̃ por la eſcriptura no ſiẽdo paſſados dos años deſpues del eprestido: ſaluo ſi el tal ouieſſe renunciado en la dicha eſcriptura t prometido ó no alegar la dicha excepcion. ay. l. ix. Epo el alcalde de ſu officio t no a pedimiento de pte paſſados los dos años ſuſo dichos puede apremiar al q̃ empreſto los maraudis a que jure ſi ſe los dio realmẽte t de fecho. l. clxxiiij. del eſtilo.

¶ El ſeñorio de la coſa empſtada de la primera manera luego q̃ fuere empreſtada paſſa en aq̃l a quiẽ ſe empreſto. ſegũ dezimos de ſuſo verſi. iij. Pozẽde ſi ſe pdiere por ocaſiõ o por culpa dene lo pagar el a q̃en ſe eprestó, ſegũ dezimos enel cap. culpa verſi. iij. y cap. caſo fortuito. verſi. ij. dõde pongo anſi meſmo ciertos caſos en q̃ es tenudo ó pagar le, y no generalmente el empreſtido dela. ij. manera.

¶ El q̃ tomo coſa empreſtada tenudo es el t ſus herederos de pagar la pena q̃ ſe puſo no la boluiendo dentro de cierto plazo, t ſi pena no ouo deuen pechar los daños t menoſcabos q̃ recibio el que la tal coſa empreſto: ley vltima en el dicho ti. j. dela. v. partida. y de ruſo verſi. xxiij.

¶ El q̃ onieſſe tomado empreſtido de la ſegunda manera de q̃ dezimos de ſuſo verſic. ſegundo no gana el ſeñorio de la tal coſa empreſtada, antes deue boluer aq̃lla meſma coſa q̃ le empreſtaron, y eſte tal empreſtido dize ſe en latin comodatũ: y otros le llamã

en caſtellano preſtamo, y todos los que de ſuſo dizimos q̃ podian empreſtar ꝛ recebir el empreſtido de la primera manera le pueden aſsi meſmo bazer ꝛ recebir deſta.ij.manera.l.j.ti.ij.en la dbā.v.pt.ꝛ.l.v.tit.xv.li.iij.del fuero.y.l.j.titu.xvj.en el dicho li.ij.

¶Este tal ẽpreſtido algunas vezes ſe baze ſolamẽte pa a,puecbar aq̃l aq̃en ſe baze, an ſi como ſi ſe empſtare a algũo vn cauallo ꝛ armas q̃ el ouieſſe meneſter, y tenido ſeria a q̃l a quiẽ ſe ẽpreſto ỏ pagar le ſi por ſu culpa pereſcio. Empo no ſeria tenudo ỏ caſo fortuito, ꝛ ſi ſe empſtare pa q̃ ſe aprouecbe el q̃ lo empreſto y el a quiẽ lo empreſto no ſeria tenudo el a quiẽ ſe empreſto de guardar la tal coſa mas que el baria las ſuyas ppias, y ſi ſe empreſtare alguna coſa a otro para bazer bõrra al meſmo q̃ la empreſta, anſi como ſi el marido dieſſe a ſu muger veſtidos ꝛ joyas para q̃ fueſſe mas ataujada por ſer el mas bonrrado, no ſeria ella tenuda de pagar las ſi ſe perdierẽ, ſaluo ſi por engañoſ̃ lla ſe pdieſſe, ay.l.ij.tit.ij.ſuſo dicbo de la.v.partida: y.l.ij.en el dicbo titul.xvj.li.iij.del fuero: y.l.j.ꝛ.ij.titu.v.libro.v.del fuero juzgo, y vea ſe de ſuſo en los dicbos capitulos caſo fortuito ꝛ culpa.

xv. ¶El q̃ vſare ỏla coſa q̃ eneſta.ij.manera fueſſe empreſtada en otra manera de la pa q̃ ſela empſtarõ o vſaſe della por mas tiẽpo del para q̃ le fue empreſtada comete burto, gela puedẽ pedir por burto, ay.l.ij.titu.ij.ſuſo dicbo, ꝛ.l.iij.titu.xiiij.en la.vij.prida. y allende deſto tenudo es de pecbar la tal coſa a ſu dueño.l.iij.y.l.v.en el dicbo ti.xvj.del fuero. y.l.ij.ti.iiij.libro.viij.del fuero juzgo.

¶Si el q̃ tiene alguna coſa empreſtada deſta ſegunda manera la embiaſe a ſu dueño por la pſona con quien ſe la embio a pedir, o ſi gela embiare cõ algũ bombre ſuyo de recaudo enel qual ſe acoſtumbraua de fiar, en tales caſos o mayores ſi ſe pdiere pierde ſe a peligro del q̃ lo empſto ſi ſela tomo, o ſe fue el menſajero con ella. Empo ſi el la embio cõ pſona q̃ no fueſſe de buẽ recaudo, o en quiẽ no ſe acoſtumbraua fiar ẽ tales o mayores caſos pierde ſe al peligro del q̃ la embio: ay.l.iiij.ti.ij.parti.v.

¶El beredero o aq̃l dellos en cuyo poder viniere la coſa anſi empreſtada tenudo es ỏ bolver la: y ſi fuere perdida por el finado o por ſus beredero ſon obligados cada vno por la parte q̃ fueſſen beredero. ay.l.v.

Si fuere ẽpreſtada algũa coſa a muchos ꝛ ſe pdiere como ſe ỏue pagar.c.ỏuda ver.viij

¶Si la coſa ẽpreſtada riene algũ ỏfecto o vicio por dõde el a quiẽ ſe ẽpreſto recibio daño como ſe deue pagar, dezimos de ſuſo cap.daño verſi.xxxv.

xx. ¶El q̃ jurare q̃ tornara el empreſtido no caya en pjurio, ſi el q̃ le deuia empreſtar la tal coſa no ſe la dio.l.xxvij.ti.xj.en la.xij.partida.

¶El a q̃en ſe ẽpreſta algũa coſa deue bazer las coſtas ꝛ gaſtos q̃ le fuerẽ meneſter miẽtra ſe ſiruiere ỏlla: anſi como ſi fueſſe cauallo, o mula, o eſclauo. Empo ſi cayeſſe en enfermedad la tal coſa ſin culpa ỏl q̃ la tenia las coſtas q̃ ſe bizierẽ, anſi en curar la como en fiſicos o albeytares ỏue las pagar el dueño ỏla tal coſa. ay.l.vij.en el dbõ ti.ij.par.v.

¶El q̃ pago a ſu dueño la coſa ẽpreſtada q̃ auia pdido ſi deſpues ſe fallare puede ſudueño ſi q̃ere tomar la pa ſi ꝛ bolver el pcio q̃ della ouo a q̃l a quien la auia ẽpreſtado, o quedar ſe conel dicbo precio. ay.l.viij.

¶El a quien empreſtarõ algũa coſa ſi la burtaron teniẽdo la el en ſu poder puede la ỏ mandar por burto, aun q̃ no ſea ſeño: della.l.iiij.ti.xiij.en la.vij.partida.

¶El a quiẽ empreſtarõ algũa coſa paſſado el plazo del empreſtido tenudo es ỏla bolner ſegũ dezimos de ſuſo verſi.xij. Por manera q̃ el tal no la puede retener por razõ de preda, aun q̃ el q̃ gela empreſto le deuieſſe algo: ſalno ſi la tal deuda fueſſe por gaſtos o coſtas fechas en la coſa empſtada deſpues q̃ ſe la ẽpreſtaron: ay.l.ix.ti.ij.v.parti.ꝛ dezimos de ſuſo cap.compenſacion verſi.x. E ſi no la queriendo bolner la coſa ſe perdieſſe o menoſcabaſſe, o murieſſe deſpues de auer ſe el pleyto comẽçado ſeria el peligro ỏl q̃ no la buelue la dicba.l.ix.

¶El q̃ toma la coſa ẽpreſtada ỏſta.ij.mañra no comete fuerça, aun q̃ la tome cõtra la

volūtad del a q̄n la ēpresto, empo de la primera manera creo q̄ no seria verdadero c̄ste dicho: porq̄ el señorio passa a quien se empresto dela primera manera, y no de la segūda. de lo qual dezimos de suso cap. depositario versi. xij.

¶ Dela pena en q̄ cae el q̄ niega la cosa emprestada que le pidē fiedo despues cōuenido dezimos en el cap. deposito versi. ix. y. l. xij. tit. x. enla. vij. partida, dōde dize q̄ negando la tal cosa emprestada, o no lo q̄riendo boluer siendo pedida por juyzio, si se defendiere fasta la sentencia deue boluer la tal cosa emprestada, y mas la estimacion della a vista del juez, y concuerda la ley siete titulo quarto libro quarto del fuero, y ley diez y nueue tit. xiij. dela. v. partida.

¶ El q̄ tiene la cosa emprestada desta segūda manera tenudo es dela culpa que dize tiniana: quando es tenudo dela leuissima, y q̄ es culpa liuiana, y leuissima dezimos ō suso cap. culpa versi. iij. y. l. ij. x. iij. tit. xvj. suso dicho del fuero. li. iij.

¶ La cosa emprestada no se puede pedir ante del tiempo, o ante q̄ sea cōplido lo pa q̄ se empresto. l. iiij. tit. xvj. suso dicho: y passado el dicho tpo deue se boluer tan buena como quando se empresto. ay en la dicha. l. iiij.

¶ La cosa emprestada desta segunda manera si se perdiere sin culpa ō aq̄l a q̄n se empresto no es tenudo de pagar la, saluo si fuere negligente en boluer la, o si vso della pa mas, o para otra cosa que no gela auian emprestado. l. v. x. vj. en el dicho titulo. xvj. del fuero, x dezimos de suso.

¶ Si se perdiere por ocasion quē es tenudo de pagar la, dezimos de suso. c. caso fortuito, versi. ij. y. l. iij. x. l. v. ti. v. li. v. del fuero juzgo. Lo de mas vea se en los capi. suso allegados x cap. daño, x deposito, x obligacion.

Enajenamiento y ajenacion

es toda postura o fecho q̄ se baze, porq̄ passe el señorio, o dominio ō alguna cosa del vno al otro. l. j. titu. xiij. de la. j. partida.

¶ Qualq̄er q̄ es pbibido de enajenar alguna cosa generalmēte, o en ciertas psonas, es āsi mesmo pbibido de vēder, o cābiar la, o empeñar, o poner le seruidūbre ni dar la a cōpriar a ningūa dlas psonas q̄ es pbibido ō enajenar la. l. x. ti. vlti. de la. vij. part. y em pbitcosim es especie de enajenamiento como dezimos en el dicho capi.

¶ Las cosas dla yglesia q̄ son en prouecho della no se puede enajenar, saluo pa pagar grā deuda q̄ deuiesse la yglesia q̄ de otra manera no se podiesse pagar, o pa quitar sus parrochianos q̄ son en cautiuerio q̄ no bā de q̄ se rescatar, y pa comer alos pobres en tiēpo de bambre, y para bazer la yglesia, y para cōpriar lugar cerca della, para ampliar el cimenterio: x para la vtilidad x prouecho dela yglesia en la dicha ley primera titu. catorze de la primera partida.

¶ Ocurriendo necessidad ala yglesia para remediar la pueden se vender los bienes ō lla guardando empo esta orden, q̄ no se vendan los bienes rayzes della fasta que sean vendidos los bienes muebles de que no touiere necessidad assi sagrados como profanos, x si aquellos no bastassen en este caso pueden se vender las heredades x bienes rayzes de la yglesia interuiniendo el consentimiento del cabildo, saluo las heredades q̄ los reyes x reynas x infantes, ouiessen dado ala yglesia: las q̄les por ningun caso se pueden enajenar, ay ley segunda x dezimos de suso capitulo donacion versiculo veynte y siete. y assi se deue entender la ley quarta x quinta titu. onze libro tercero del fuero. y lo q̄ dezimos de suso capitulo cambios versiculo tercero donde prohibe que no se venda cosa alguna sagrada de la yglesia.

¶ El plado de alguna yglesia quando recibido fuere para administrar la ãte todas cosas deue bazer inuētario ō todas las cosas q̄ enella fallare en poder de la tal yglesia: y la yglesia puede cobrar las cosas q̄ por el dicho inuentario se hallarē auer sido enajenadas pagando el pcio que le dieron por ellas, si paresciere auer se metido en pro ō la tal yglesia: y sino fuesse metido el precio en pro de la yglia, o no paresciesse auer se metido

enel tal pronuecbo no seria tenudo de pagar el tal precio la yglesia. Empero tenudos se rian los herederos, y el mesmo que la tal cosa enajeno ó pagar al comprador el precio de la tal cosa, y esto mesmo ha lugar en las abbadias y monasterios, ley segunda y tercera titu. quinto libro primero del fuero, y ley segunda y diez y titu. segundo libro primero de las ordenanças. y dezimos de yuso cap. perlado versi. ij.

¶ Puede la yglesia o el successor en la dignidad demandar las cosas assi enajenadas a los q̃ las enajenaron, ó a los en cuyo poder las hallaron a quien ellos mas q̃sierē. l. xij. en el dicho tit. xiiij. de la. j. pti. y. l. ij. ti. v. suso dicho del fuero li. j.

¶ El obispo a vn cõsentimiẽto ó su cabildo no puede bazer vn a ó muchas donaciões q̃ en todo exceda la cetena parte de la renta de su mesa, y en lo q̃ excediere la dha cetena pte deue se reuocar, saluo si fuessen fechas con auctoridad y cõ sentimiento ól papa: o si fuessen fechas por algũas ólas causas q̃ ponemos ó suso ver. ij. o si fuesse pa bazer monasterio ó nueuo. l. iiij. ti. xiij. j. part. y la. l. v. del dho ti. xiij. y lo mesmo es en los abbades y otros plados los q̃les son tenudos de bazer los tales enajenamientos no solamẽte cõ consentimiento de sus cabildos, mas aun cõ auctoridad del obispo en cuyo obispado fuere. Entiẽde se si no fueren exẽptos sino de bazo de la sujecion dlos obispos: ar. l. v. y. l. iij. titulo. j. lib. v. del fuero juzgo. y lo mesmo es de los rectores o curas de las yglesias parrochiales: los q̃les no puedẽ bazer donaciõ o enajenamiẽto delos bienes ó sus yglesias sin cõsentimiẽto de sus obispos, y si las bizierẽ el obispo puede dellas bazerlas: saluo si despues cõsintiere en ellas. y assi mesmo el cabildo puede cõsentir en el enajenamiẽto q̃ ouiesse fecho el obispo sin el siendo de aq̃llos q̃ po dia bazer cõ su cõsentimiento enla dha l. v. y de yuso capi. perlado versi. xxvij.

¶ El obispo cõ cõsentimiento del patrõ puede donar vna yglesia a algun monasterio: y seria valida la tal donaciõ pa todo, cõ tãto q̃ no etre en la tal donaciõ su catbedratico y visitaciõ: y el derecbo de castigar, y emẽdar las cosas en q̃ fuesse menester el castigo: saluo si la biziere cõ cõsentimiẽto del papa: otorgando assi mesmo las cosas suso dhas señaladamente. ar. l. vj. del dho ti. xiiij. parti. j.

Empo puede el obispo o abad, o otro plado donar algũas cosas por causas justas sin cõsentimiẽto ó sus cabildos, saluo de tales q̃ no tornasse ẽ gra menoscabo ó sus yglias. l. vij.

¶ El q̃ recibiesse ól obispo solo sin su cabildo algũa donaciõ o enajenamiẽtos aq̃llascosas q̃ de suso dezimos q̃ el solo no podia bazer no le aprouecbaria la pscripcion aunque ouiesse tenido la tal cosa por mas de. xl. años, por q̃ el es en mala fe, pues en el tal cõtracto no se guardo la solẽnidad de derecbo. Saluo si este tal la ouiesse posseydo por mas de quarenta años, y mas touiesse creydo q̃ el obispo solo le podia bazer la tal donaciõ, o otro semejante contracto. ar. l. viij.

¶ Siendo el enajenamiẽto de tal natura q̃ el obispo o perlado no lo podiesse bazer sin cõsentimiẽto de su cabildo, quando es valido el contracto, si se desacuerdan algũos ó su cabildo q̃ biziessen la mayor pte pero no la mas sana, o quando la menor parte no se aduniere, dezimos de suso cap. cabildo versi. ij.

¶ Assi mesmo ningun inferior del obispo puede enajenar cosas de la yglesia sino en los casos y forma suso dichos: ni puede bazer entrellas contractos algunos entre biuos, ni a causa de muerte. l. vj. ti. v. li. iiij. del fuero juzgo. y. l. ij. titu. v. suso dicho. li. j. del fuero de leyes: y dezimos de yuso cap. peguntar. E lo mesmo dezimos de los comendadores de las ordenes. l. viij. ti. j. l. ij. del fuero.

¶ El padre o la madre q̃ obtuuiesse ẽ su poder bienes de sus bijos no los puedẽ enajenar l. xiij. y. xiiij. ti. ij. li. iiij. ól fuero juzgo y ó ximos de suso cap. dote ver. xiij. y si algũo ó llos enajenasse algo de los tales bienes los bienes del padre o madre q̃ les ouiesse enajenado, seria obligados y ẽpeñados al bijo despues de la muerte ó lloz, basta q̃ recibiesse ẽtrega de aq̃llo q̃ le ouiessen enajenado y mal metido. y si los bienes ó los tales padre o madre fuessen tan pocos q̃ no bastassen para entregar se los dichos bijos ellos pueden n

volũtad del a q̃en la ẽpresto, empo de la primera manera creo q̃ no seria verdadero c̃
te dicho: porq̃ el señorio passa a quien se empresto dela primera manera, y no de la se-
gũda. de lo qual dezimos de suso cap. depositario versi. xij.

¶ Dela pena en q̃ cae el q̃ niega la cosa emprestada que le pidẽ fiẽdo despues cõueni-
do dirimos en el cap. deposito versi. ix. y. l. xij. tit. x. enla. vij. partida, dõde dize q̃ negan-
do la tal cosa emprestada, o no lo q̃riendo boluer siendo pedida por juyzio, si se defen-
diere fasta la sentencia deue boluer la tal cosa emprestada, y mas la estimacion della a
vista del juez, y concuerda la ley siete titulo quarto libro quarto del fuero, y ley diez y nu
eue tit. xiij. dela. v. partida.

¶ El q̃ tiene la cosa emprestada desta segũda manera tenudo es dela culpa que dize tiui
ana: t quando es tenudo dela leuissima, y q̃ es culpa liuiana, t leuissima dezimos ẽ su-
so cap. culpa versi. iij. y. l. ij. t. iij. tit. xvj. suso dicho del fuero. li. iij.

¶ La cosa emprestada no se puede pedir ante del tiempo, o ante q̃ sea cõplido lo pa q̃
se empresto. l. iiij. tit. xvj. suso dicho: y passado el dicho tpo deue se boluer tan buena co-
mo quando se empresto. ay en la dicha. l. iiij.

¶ La cosa emprestada desta segunda manera si se perdiere sin culpa ẽ aq̃l a q̃en se em
presto no es tenudo de pagar la, saluo si fuere negligente en boluer la, o si vso della pa
nas, o para otra cosa que no gela auian emprestado. l. v. t. vj. en el dicho titulo. xvj. del
fuero, t dezimos de suso.

¶ Si se perdiere por ocasion quiẽ es tenudo de pagar la, dezimos de suso. c. caso fortu
ito, versi. ij. y. l. iij. t. l. v. ti. v. li. v. del fuero juzgo. Lo de mas vea se en los capi. suso alle-
gados t cap. daño, t deposito, t obligacion.

Enajenamiento y ajenacion

es toda postura o fecho q̃ se haze, porq̃ passe el señorio, o dominio ẽ alguna cosa del vno al otro. l. j. titu. xiij. de la. j. partida.

¶ Qualq̃er q̃ es pbibido de enajenar alguna cosa generalmẽte, o en ciertas psonas, es
ãsi mesmo pbibido de vẽder, o cãbiar la o empeñar, o poner le seruidũbre ni dar la a
cõprar a ningũa dlas psonas q̃ es pbibido ẽ enajenar la. l. x. ti. vlti. de la. vij. part. y em
pheosim es especie de enajenamiento como dezimos en el dicho capi.

¶ Las cosas dla yglesia q̃ son en prouecho della no se puedẽ enajenar, saluo pa pagar
grã deuda q̃ deuiesse la yglesia q̃ de otra manera no se podiesse pagar, o pa quitar sus
parrochianos q̃ son en cautiuerio q̃ no bã de q̃ se rescatar, y pa comer alos pobres en ti
ẽpo de hambre, y para hazer la yglesia, y para cõprar lugar cerca della, para amplar
el cimenterio: t para la vtilidad t prouecho dela yglesia en la dicha ley primera titu. ca
torze de la primera partida.

¶ Ocurriendo necessidad ala yglesia para remediar la pueden se vender los bienes ẽ
lla guardando empo esta orden, q̃ no se vendan los bienes rayzes della fasta que sean
vendidos los bienes muebles de que no touiere necessidad assi sagrados como profa
nos, t si aquellos no bastassen en este caso pueden se vender las heredades t bienes ra
yzes de la yglesia interuiniendo el consentimiento del cabildo, saluo las heredades q̃
los reyes t reynas t infantes, ouiessen dado ala yglesia: las q̃les por ningun caso se pu
eden enajenar, ay ley segunda t dezimos de suso capitulo donacion versiculo veynte y
siete. y assi se deue entender la ley quarta t quinta titu. onze libro tercero del fuero. y lo
q̃ dezimos de suso capituló cambios versiculo tercero donde probibe que no se venda
cosa alguna sagrada de la yglesia.

¶ El plado de alguna yglesia quando recibido fuere para administrar la ãte todas co
sas deue hazer inuẽtario ẽ todas las cosas q̃ en ella fallare en poder de la tal yglesia: y
la yglesia puede cobrar las cosas q̃ por el dicho inuentario se hallarẽ auer sido enajena
das pagando el pcio que le dieron por ellas, si pareciere auer se metido en pro ẽ la tal
yglesia: y sino fuesse metido el precio en pro de la yglia, o no pareciesse auer se metido

enel tal pronecho no seria tenudo de pagar el tal precio la yglesia. Empero tenudos seran los herederos, y el mesmo que la tal cosa enajeno ó pagar al comprador el precio de la tal cosa, y esto mesmo ha lugar en las abbadias y monasterios, ley segunda y tercera titu. quinto libro primero del fuero, y ley segunda y diez y titu. segundo libro primero de las ordenanças. Y dezimos de yuso cap. perlado verſi. y ſi.

¶ Puede la yglesia o el succeſſor en la dignidad demandar las cosas ansi enajenadas alos q̃ las enajenaron, ó aloe en cuyo poder las hallaron a quié ellos mas q̃ ſiere. l. xij. en el dicho tt. xiiij. de la. j. pti. y. l. ij. ti. v. ſuſo dicho del fuero li. j.

¶ El obiſpo a vn cõſentimiẽto ó ſu cabildo no puede hazer vna ó muchas donaciões q̃ en todo egcedẽ la cẽtena parte de la renta de ſu meſa, y en lo q̃ egcediere la dha cẽtena pte dene ſe reuocar, ſaluo ſi fueſſen fechas con auctoridad y cõ ſentimiento ól papa: o ſi fueſſe pa hazer monaſterio ó nueuo. l. iiij. ti. xuij. j. part. y la. l. v. del dhõ ti. xiij. y lo mesmo es en los abbades y otros plados los q̃les son tenudos de hazer los tales enajenamientos no ſolamẽte cõ conſentimiento de ſus cabildos, mas aun cõ auctoridad d el obiſpo en cuyo obiſpado fuere. Entiẽde ſe ſi no fueren eſcẽptos ſino debaxo de la ſujecion dlos obiſpos: ar. l. v. y. l. iij. titulo. j. lib. v. del fuero juzgo. Y lo mesmo es de los rectores o curas de las yglesias parrochiales: los q̃les no puedẽ hazer donaciõ o enajenamiẽto delos bienes ó ſus yglesias ſin cõſentimiẽto de ſus obiſpos, y ſi las hizierẽ el obiſpo puede del hazerlas: ſaluo ſi deſpues cõſintiere en ellas. Y anſi mesmo el cabildo puede cõſentir en el enajenamiẽto q̃ ouieſſe fecho el obiſpo ſin el ſiendo de aq̃llos q̃ po dia hazer cõ ſu cõſentimiento enla dhã. l. v. y de yuſo capi. perlado verſi. xxvij.

¶ El obiſpo cõ cõſentimiento del patrõ puede donar vna yglesia a algun monaſterio: y ſeria valida la tal donaciõ pa todo, cõ tãto q̃ no ẽtre en la tal donaciõ ſu catbedratico y viſitaciõ: y el derecho de caſtigar, y emẽdar las cosas en q̃ fueſſe meneſter el caſtigo: ſaluo ſi la bizierẽ cõ cõſentimiẽto del papa: otorgando anſi meſmo las cosas ſuſo dhas ſeñaladamente. ay. l. vj. del dhõ ti. xiiij. parti. j.

Empo puede el obiſpo o abad, o otro plado donar algũas cosas poz cauſas juſtas ſin cõſẽtimiẽto ó ſus cabildos, ſiẽdo tales q̃ no tornaſſe ẽ grã menoſcabo ó ſus yglias. l. vij.

¶ El q̃ recibieſſe ól obiſpo ſolo ſin ſu cabildo algũa donaciõ o enajenamiẽtos aq̃llas cosas q̃ de ſuſo dizimos q̃ el ſolo no podia bazer no le apzouecharia la ſcripcion aunque ouieſſe tenido la tal cosa poz mas de. xl. años, poz q̃ el es en mala fe, pues en el tal cõtracto no ſe guardo la ſolẽmdad de derecho. Saluo ſi eſte tal la ouieſſe poſſeydo poz mas de quarenta años, y mas touieſſe creydo q̃ el obiſpo ſolo le podia bazer la tal donaciõ, o otro ſemejante contracto. ay. l. viij.

¶ Siendo el enajenamiẽto de tal natura q̃ el obiſpo ó perlado no lo podieſſe bazer ſin cõſentimiẽto de ſu cabildo, quando es valido el contracto, ſi ſe defacuerdan algũos ó ſu cabildo q̃ bizieſſen la mayoz pte pero no la mas ſana, o quando la menoz parte no ſe auniere, dezimos de ſuſo cap. cabildo verſi. ij.

¶ Anſi meſmo ningun inferior del obiſpo puede enajenar cosas de la yglesia ſino en los caſos y forma ſuſo dichos: ni puede bazer entrellas contractos algunos entre bivos, ni a cauſa de muerte. l. vj. ti. v. li. iiij. del fuero juzgo. y. l. ij. titu. v. ſuſo dicho. li. y. del fuero de leyes: y dezimos de yuſo cap. peguſar. E lo meſmo dezimos de los comendadores de las ordenes. l. viij. ti. j. l. ij. del fuero.

¶ El padre o la madre q̃ touieſſe ẽ ſu poder bienes de ſus bijos no los puedẽ enajenar l. xiij. y. xiiij. ti. ij. li. iiij. ól fuero juzgo y ó ximos de ſuſo cap. dote verſ. xiij. y ſi algũo ólos enajenaſſe algo de los tales bienes los bienes del padre o madre q̃ les ouieſſe enajenado, ſeria obligados y ẽpeñados al bijo deſpues de la muerte ólos, hasta q̃ recibieſſe ẽ trẽga de aq̃llo q̃ le ouieſſen enajenado y mal metido. Y ſi los bienes ó los tales padre o madre fueſſen tan pocos q̃ no baſtaſſen para entregar ſe los dichos bijos elles pueden

en el dicho caso pedir sus bienes dõde quier q̃ los hallaren, ꝛ deuen los cobrar, saluo si ellos quisiessen heredar al tal padre o madre q̃ los ouiesse enajenado, por q̃ ellos como sus herederos seria tenudos de guardar el tal enajenamiento, alomenos por la parte q̃ son herederos. l. xxiij. ti. xiij. en la. v. partida.

¶ Los bienes rayzes ỹ los menores no se puedẽ enajenar, saluo por cõplir algũos cargos, assi como casamiẽto de alguña huerfana q̃ fija fuesse, o nieta del q̃ dexo los bienes, o pa pagar ỹdas q̃ ellos ouiesse dexado: o por euidẽte vtilidad ỹ los menores. ỹ en los dichos casos deue se bazer la tal vẽta o enajenamiẽto por sus curadores cõ auctoridad del juez, andãdo los tales bienes en pgõ, o almoneda por. xxx. dias dãdo se al q̃ mas diere en la tal almoneda por ellos. l. x. tit. xviij. en la. iij. parti. y. l. iij. tit. v. en la. v. partida ꝛ. l. viij. tit. xiij. en la dicha parti. ꝛ. l. xvij. tit. xvj. en la. vj. pti. Empo deue se guardar la ordẽ q̃ de suso dizimos en el. iij. y ansi mesmo es pbibido q̃ la casa q̃ fuesse del padre o a guelo del. huerfano en q̃ nacio se puede enajenar en alguña manera podiẽdo lo escusar: y lo mesmo es en los esclauos que luengo tiempo ouiessen seruido a sus padres o aguelos: en la dicha ley dize y ocho.

¶ Lo q̃ dezimos ỹ enajenar deue se guardar si el tutor o curador quisiere ẽpeñar algunos bienes rayzes de su huerfano, en la dicha. l. viij. tit. xiij. y lo mesmo es en los bienes de los locos ꝛ desmemoriados, en la. l. x. ti. xviij. partida. iij.

¶ Si los curadores o tutores puedẽ cõprar los tales bienes de sus menores o huerfanos dezimos de suso cap. cõprar versi. ij. y cap. curador. versi. xvij.

¶ Necessario es el cõsentimiẽto del dueño ỹa cosa q̃ se enajena o ỹ su ꝓcurador q̃ ouiesse poder especial para enajenar. l. xiij. ti. xxxiij. de la. vij. partida.

¶ El q̃ esta ꝓsente q̃ndo se enajena alguna cosa suya bazese pjudicio si no lo cõtradize. l. j. ti. iij. li. iij. del fuero. l. xix. ti. xxij. en la. iij. ptid. y. l. xix. tit. xxix. ꝛ. l. xj. tit. xxx. ỹa dicha parti. Empo si el no sabia q̃ la tal cosa q̃ se enajenaua fuesse suya no le pjudicaria su consentimiento, por q̃ el no sabe o ignora no cõsiẽte. l. x. tit. v. en la. v. ptida.

¶ Los q̃ tienẽ vsofructo en alguña cosa, no puedẽ enajenar la tal cosa. l. xxj. ꝛ. xxviij. tit. xxxj. de la. iij. partida. E lo mesmo scrie en la cosa en q̃ vuiesse el vso la obla. l. xx.

¶ El q̃ a sabiẽdas enajena cosa de otro, ỹ de bolver el ꝓcio q̃ ouo por ella: o pagar la pena q̃ fuere puesta ỹa escritura o cõtracto, y todo lo q̃ la mejor el a quiẽ la auia enajenado: y ỹmas ỹ de pagar todo el daño q̃ el a q̃n la enajeno recibio, ꝛ a su dueno ỹa tal cosa ỹ de la bolver cõ otro tãto ỹ el suyo. l. vj. ꝛ. x. ti. x. li. iij. del fuero. y si el a q̃n se enajeno sabia q̃ la tal cosa era ajena en q̃ pena cae ay en las dichas leyes. vj. ꝛ. ix. y dizimos ỹ suso cap. cõprar versi. viij. ꝛ. xvj. y cap. vender, ꝛ vendicio versi. xxv.

¶ Como la cosa litigiosa o de q̃ se espera auer pleyto se puede enajenar, o no y en q̃les casos dezimos de suso capit. emplazar versi. xviij. xix. xx. ꝛ. xxj.

¶ Quales bienes puede el rey enajenar o donar dezimos de suso cap. donaciõ versic. xxj. fasta el versi. xxvj.

¶ El enajenamiẽto q̃ bizo algũ deudor pa engañar a sus acreedores si es valido, y si el en q̃n se baze gana el señorio ỹa tal cosa: dizimos de suso cap. acreedor versi. v. y capi. deuda versi. ij. ꝛ quinze. y capi. comprar. versiculo. xvj. donde se dize quando el dueño de la cosa q̃ se enajena puso mala boz.

¶ El enajenamiẽto q̃ fuesse becho por los q̃ no tenia bienes pa pagar a sus acreedores es psumido ser fingido y simulado, y no vale. l. viij. tit. j. li. ij. ꝛ. l. vij. ꝛ. viij. tit. v. li, vij. del fuero juzgo. y dezimos en los cap. y versiculos suso dichos, y cap. acreedor versic. viij. fasta el versi. xvij. Lo demas vea se en los cap. suso alegados, y cap. adquirir, y donacion, y dote, y litigiosa cosa, y menor, ꝛ vender, ꝛ vendicion.

Encartados sõ aq̃llos q̃ los latinos dizẽ banni, y sõ los q̃ fuerõ pgonados pa q̃ pesciessen ãte algũ juez a responder a cierta q̃rella o acusaciõ criminal q̃ les ponia por algũ yerro q̃ se ptẽdia ouiesse fecho: y por q̃ ellos no pesciе

rona los plazos q̃ les fueron puestos mãdo los pregonar el juez, defendiẽdo les q̃ no entrassen en la ciudad o villa donde ellos eran moradores, o en la tierra dõde erã o dõde cometieron el tal yerro. y aun a las vezes les ponẽ mayor pena, mãdãdoles tomar los bienes q̃ han o parte dellos, segũ q̃ es el yerro, y alas vezes estos encartados sõ cõtados entre los deportados, y otras vezes entre los q̃ dizẽ regalados, segũ dizimos ẽ suso cap. desterrados versi. iiij. y es. l. iiij. ti. xviij. en la. iiij. parti.

¶ Qualquier encartado, o que fuesse dado por encartado por algũ concesso, o justicia, segun el fuero despaña temudores de responder ante el rey o su corte segun dezimos de suso capit. corte versi. quarto.

¶ Dela diligencia que deuen bazer los corregidores contra los encartados dezimos de suso capi. corregidor versi. xxxiiij.

¶ Ay encartaciones q̃ es vna manera de vassallaje de la q̃l dezimos de suso cap. bebetria, y de yuso cap. solariegos y vassallos. Lo demas vea se en los cap. suso allegados, y cap. assentamiento, y abientes, y causa, y crimen, y orden judicial.

Enbechizado puede ser alguno por bechizos q̃ alguna mala psonã le oui esse dado: por los q̃les no se podria juntar carnalmẽte cõ alguna muger. l. j. tit. viij. en la. iiij. parti.

¶ Puedẽ ser los tales bechizos pa cierto tiempo, y assi mesmo perpetuos, y por q̃ el bechizo q̃ es perpetuo impide que el tal pueda contraber matrimonio, y si el lo oviesse cõ traydo mãda lo apartar, si alguno de los tales casados o ambos a dos se q̃taren al juez eccleslastico deue les dar plazo de tres años, dẽtro delos q̃ales trabaje de ayũtar se carnalmẽte: auiendo los becho primeramente catar si ellos tienen el tal embargo, y si dentro del dicho plazo no se aurã ayuntado carnalmẽte, y ellos jurarẽ q̃ han fecho todo su poder de se ayuntar el vno cõ el otro, el juez eccleslastico en este caso deue los apartar, y dar licẽcia a cada vno dellos q̃ se casen q̃ quisierẽ. Empero este vltimo juramẽto deue bazer el marido: y con el siete bombres buenos o parientes, y con la muger siete mugeres de bien o parientas della si las ouiere. ay. l. v.

¶ Entre estos enbechizados y otros q̃ sõ ẽbargados por natura o flaqueza de coraçon o de cuerpo q̃ se llamã frios: de los q̃les dezimos en el cap. frios, ay disticiõ o differẽcia por q̃ siendo algũ matrimonio depuesto por bechizos en la forma suso dbã, los tales pueden contraber matrimonio cõ otras psonas: y los frios no: ay. l. viij. tit. viij. parti. iiij.

¶ El matrimonio que los tales enbechizados ouiessen contraydo no se puede acusar, ni departir sino a pedimiento de los tales casados o de alguno dellos, y sino se quisiere dello quexar ni pedir que los aparten deuen biuir juntos como bermanos: ley primera tit. ix. en la dicha quarta partida.

Enemistad es mal querencia con mala voluntad que ba bombre contra sus enemigos, por razon dela desbonrra o del merto que bizieron a el o a los suyos. l. j. ti. xix. parti. ij.

Enemigo segun el fuero despaña dize se el q̃ mato a otro, su padre o madre, o otro pariente fasta el quarto grado, a q̃ le monio pleyto de fernidũbre, o que le acuso de tal yerro q̃ si fuesse puado caeria en pena de muerte, o pdimiento de miẽbros, o de todos sus bienes, o dela mayor parte dellos, y assi mesmo si le toniesse desafiado, y por q̃lquier a destas causas q̃ fuesse alguno enemigo de otro puede le desecbar de testimonio, y no por otras razones aun q̃ le quiera mal, ley sexta tit. treynta y. xij. de la. vij. pti. y lo mesmo serta si este tal ouiesse trabajado dẽ matar a otro, y por q̃lquier dellos casos suso dbõs dize se este tal ser enemigo capital dl otro, ley. ij. ti. xvij. en la. vj. pti. y assi se deue entẽder la. l. xvij. tit. xxij. de la. iij. partida, y la. l. xxij. tit. iiij. en la dicha p. donde dize q̃ si naciere enemistad entre el arbitro y algũos de los cõpromctientes que le puedẽ defender q̃ no declare en el tal cõpromisso: por q̃ la enemistad deue ser q̃l desuso dezimos, de lo qual assi mesmo dezimos de yuso capi. testigos versi. xxj.

¶ Enemigo es ansi mesmo el reptador q̃ no lleua el riepto adelãte, ꝛ no se quiso desde yr. l. vj. ti. ix. lib. iiij. delas ordenãças. y es. l. j. en el obõ ti. ix.

¶ Malquier enemiga es aq̃lla q̃ dura para siempre ꝛ faze se señaladamente de la vna enuejecida que se torna como en enemistad, ꝛ a esta llamã en latin odio: ley nona tit. v. pti. ij.

¶ Odio en latin es lo que llamamos en romance malquerẽcia, ꝛ es aquella q̃ dura para siempre ꝛ faze se señaladamente de la vna enuejecida q̃ se torna como en enemistad. l. ix. titu. v. partida. ij.

¶ Ansi mesmo es enemigo de otro el q̃ le diffamare ꝛ dixere mal del, ley segunda titulo segundo libro primero del fuero. Empo deue se entender segun dezimos de suso esil versiculo precedente.

¶ La enemistad suso dicha desata se si el injuriado dixiere paz con su enemigo pdonando se el vno al otro, o desandose como dezimos de yuso ca. injuria. E si despues ó la tal paz el vno ofendiere al atro sin razon deue ser punido dela pena q̃ de yuso dezimos ca. paz. versi. j. l. iiij. ti. xij. en la. vij. partida.

¶ Siendo dado algũo por enemigo ó otro puede le matar sin pena alguna: ley prime ra ti. xvij. libro. iiij. del fuero, y. l. xlvij. ól estilo. Saluo en los casos q̃ dezimos ó suso capitulo corte versi. siete.

¶ Para q̃ se ó alguno por enemigo ó̃ue se dar a rebeldia ól acusado, y auiẽdo sido emplazado por sus pregones como dezimos ó suso capitulo ausente versi. iij. ꝛ. iiij. ꝛ siguientes, y constante del delicto por legitima prouãça ꝛ q̃ sean passados tres meses. Esto se entiende seyendo pedido por la parte y no en otra manera ley. lxxvj. en las leyes ó toma la qual limita ꝛ corrige la. l. iiij. del dicho tit. xvij. del fuero, y. l. xlvij. del estilo q̃ dizen q̃ no paresciendo el emplazado alos pregones quando le da el juez por fecho: deuẽ le dar assi mismo por enemigo al acusador.

¶ Empo ningũo puede matar a su enemigo q̃ el supiesse q̃ el rey ouiesse embiado a llamar: y si este tal lo matare deuẽ morir por ello. l. nij. ti. xvj. de la segunda partida: ꝛ dezimos de suso cap. corte. versi. ix. y de yuso cap. enfermo versi. ij.

¶ Aun q̃ sea permitido de engañar a su enemigo. Empero no se deue ꝺbiar la tregua q̃ fuesse puesta entrellos. ley segunda titulo diez y seys en la septima partida, y dezimos de yuso capit. engaño versi. iiij.

¶ Allẽde destos enemigos ay otros q̃ son enemigos del rey ꝛ ól reyno y en latin dizen se hostes, y estos tales deuẽ ser enemigos ó cada vno en particular. l. vij. ti. xxxiij. de la vij. partida, por manera que el q̃ diere fauor o ayuda en fecho o en cõsejo a estos tales, comete traycio. l. j. ti. ij. de la. vij. partida.

¶ Ansi mesmo ay otros enemigos de dios: y estos son los que dizen hereticos de los quales dezimos en su cap. y ninguno deue tener amistad o cõuersaciõ en fecho o en dicho, o a sabiendas con ellos so pena de ser hereticó.

¶ Allende destos ay otros enemigos de nra sancta fe: y son todos aquellos que no son de nra ley: con los quales ansi mesmo deuemos tener enemistad general y no fauorescer les en obra ni en cõsejo vediendo les armas o bastimentos so las penas q̃ dizimos de suso capitulo descomunion versiculo sexto ꝛ quarenta. y allende desto incurren en pdimiento de todos sus bienes. y el cuerpo queda a la merced del rey: ley veynte y dos, titulo quinto. y ley treze titulo nueue en la quinta partida, a donde el rey faze merced a los que los tales tomaren alguna cosa de las que llenassen a tierra de los dichos enemigos, y aun alos que fuessen enemigos del rey, de lo qual vea se de yuso capitulo christiano: versiculo septimo, a donde dize mas que estos tales sean siernos de los que los prendieren ꝛ como tales siernos los pueden vender.

Enfermo si alguno fuere siendo emplazado el processo q̃ fuere fecho cõtra el si es valido o no, ꝛ como se deue contra el proceder, dezimos de suso capi. emplazamiento. versi. ix. ꝛ. xv.

¶ No solamente es seguro y debaxo de la segurança y protecion del rey el q̃ va ala cor te llamado por el rey, o sin ser llamado, mas aun aquel q̃ yendo enfermo en el camino mientras quel fuere enfermo. l. viij. ti. iij. li. ij. del fuero.

¶ Las enfermedades nacen de malos humores. l. v. t. vj. ti. viij. ó la. ij. partida, por dõ de quando son viejas deuen se curar o por grandes medecinas, o por hierro o por que ma. l. j. tit. ij. li. j. del fuero.

¶ El enfermo deue ser socorrido luego con el confessor: ley veynte y nueue titu. quarto en la primera partida.

¶ Si enfermare vno de los cõpañeros de alguna cõpañia deue ser socorrido a costas de la dicha cõpañia ansi de medicinas, y fisicos, como de q̃lesquier otras cosas, por q̃ este tal es visto seruir a la cõpañia mientras turare su enfermedad. l. xvj. ti. x. en la. v. pti. y dezimos de suso cap. compañia. ver si. xviij.

¶ Si la cosa ẽpeñada enfermare deue le bazer las costas el que la touiere ẽpeñada a costas de su dueño, si adolescio sin culpa suya, como dezimos de suso capitul. empeñado ver si. veynte y vno.

¶ Ninguna bõbre puede entremeterse de curar algun enfermo quier sea ó llagas, quier ó q̃lquier otra enfermedad por sabio q̃ sea antes de ser a puado segũ dezimos ó suso ca. barueros, y curujanos, y ó yuso cap. examinadores y fisicos por las leyes y pmaticas q̃ en los dichos cap. se alegã por las quales es corregida la. l. j. tit. xvj. li. iiij. del fuero.

¶ El ẽfermo no es tenudo ó pagar el fisico o curujano sino le sano dẽtro ól plazo q̃ pu so, y ásimesmo los herederos ól finado no solo tenudos de pagar el fisico o curujano q̃ a uie tomado cargo de curar el finado si el fallescio antes ól tpo q̃ auie puesto: ay. l. ij. Lo demas vea se en los cap. suso allegados, y cap. alimentos ver si. ij. capi. gastos.

Engaño q̃ en latin se dize dolo es enartamiẽto q̃ bazẽ los vnos a los otros por palabras engañosas o encubiertas o coloradas q̃ dize cõ intẽcio de los engañar, diziendo vno y auiẽdo otro en la voluntad, y este tal en latin dizẽ dolo ma lo. l. j. ti. xvj. y. l. xj. ti. vltimo de la. vij. partida.

¶ Aun q̃ aya muchas maneras de engaño empero son dos maneras las principales de llas, la vna es quando lo bazen por palabras mẽtirosas o arteras, y quando el q̃ en p gũta sobre algũa cosa calla engañosamẽte, no q̃riendo responder, o si respõdiere dize palabras encubiertas, de manera q̃ por ellas no se puede el bõbre guardar ól engaño en la dbã. l. j. y. l. vij. del dicho ti. La segunda manera es asi como si alguno vẽdielle co sa q̃ fuesse de alquimia por oro, o si mostrare buẽ oro y despues quando se ouiessen auc nido lo diesse peor. De lo qual dezimos de yuso ver si. xvij. y. l. vij. ti. xvj. parti. vij.

¶ Este engaño q̃ dize dolo malo es de los delictos medianos, segun dezimos de suso cap. crimen. ver si. j.

¶ Ansi mesmo ay engaño bueno como es el q̃ se baze para prender a los enemigos o a los malfechores, o pa prẽder a los q̃ los q̃rian engañar tomãdo los cõ otro engaño. Empero aun q̃ sea pmitido de engañar a su enemigo, no lo es en tiẽpo q̃ sea en tregua o seguridad cõ el. l. ij. en el dbõ ti. xvj. t. l. xv. ti. v. li. xij. del fuero juzgo, y de suso capi. enemigos: ver si. viij.

¶ El cõtracto q̃ fue fecho por engaño como dezimos ó suso cap. contracto. ver. viij. no solamẽte no es valido en lo en q̃ ono engaño, mas aun el engañado puede pder aq̃llo e q̃ no ouo engaño quando se bizo en el mesmo contracto en q̃ ono el engaño. l. xliij. ti. ij. en la. iij. parti. l. lvij. ti. v. en la. v. part. y. l. iij. en el dbõ ti. xvj. de la. vij. parti. y. l. iiij. ti. x. li. iij. del faero. y vea se de yuso ver si. xxiiij.

¶ Puede se pedir la emiẽda del ẽgaño no solamẽte a aq̃l q̃ le bizo, mas aun a sus here deros q̃ndo fue fecho en algũ contracto de venta o cãbio o auenencia, y otras semejan tes, y serã tenudos los herederos de bazer la emiẽda, salvo si fuesse fecho en algũ con tracto ó los q̃ ó suso cap. contracto: ver si. j. dezimos no auer nombre, por que a los ta,

les contractos los herederos no serian tenudos de emendar el engaño, salvo en ẽnto se acrecẽto lo q̃ ellos heredaron por razon del engaño. Y ansi mesmo si muchos hombres interuinieron en hazer el tal engaño puede le pedir la emienda a cada vno dellos empero si el vno solo cometiere el dicho engaño no lo pueden pedir a los otros. l. iiij. t. l. v. en el dicho ti. xvj. y de yuso cap. daño. versi. xvj.

¶ Para pedir esta emienda el engañado tiene vna action que se dize ẽtiõde dolo o engaño: la qual empero no se puede intentar contra el padre o aguelo ni por el aborrado contra el que lo aborro, ni por persona de baxa guisa contra bõbre q̃ fuesse de grã guisa, ni ansi mesmo se puede intentar pór qualquier persona quando el engaño es ỏ dos mes de otro ayuso. Empero los tales puede intentar contra los suso dichos otra actiõ q̃ dizen infactum para alcançar emienda del dicho engaño: ay. l. iiij. y lo mesmo dezimos que no se podria la tal action de dolo intentar contra el rey ni contra señor de alguna ciudad o villa o lugar por los moradores della, ay. l. v. y la causa y razon es porque los que los que son condenados en razon de engaño t dolo son infames. ley. vij. ti. ij. libro. iij. del fuero juzgo.

¶ El rey o señor ỏ alguña ciudad o villa o castillo o lugar bazliẽdo ẽgaño a otro tenudo es ỏ bazer emiẽda ỏl ẽgaño: y aun lo sõ los moradores ỏlas tales ciudades o lugares fasta en la ẽntia q̃ se aprouecharon del engaño. Y lo mesmo serie si algũ conceio si algũ otro bõbre se aprouechare del engaño q̃ biziere su mayordomo o procurador, o el huerfano del engaño de su curador, los quales son tenudos de emẽdar el tal engaño fasta la ẽntia que se aprouecharon del dicho engaño. Empero contra estos tales no se puede intentar la action de dolo como dezimos de suso en el versi. precedente, ay en la dicha. l. v. ti. xvj. parti. vij.

¶ El q̃ alega el engaño deue lo prouar. l. xij. ti. x. en la. v. partida.

¶ La culpa q̃ dizen lata es cõparada a engaño segun dezimos de suso cap. culpa. versi. j. t. ij. donde mostramos qual es lata culpa t qual liuiana t qual leuissima.

¶ El que consiente ser engañado no puede pedir emienda del engaño. l. xiij. ti. vltimo en la. vij. partida.

¶ El engañado aviendo provado el engaño si no podiere prouar el apeciamiẽto ỏl engaño deue ser creydo con su juramẽto, el q̃l el juez le deue para ello diferir. l. v. ti. xj. en la. iij. partida: y dezimos cap. daño. t cap. juramento. versi. x.

¶ El q̃ en el juramento judicial o extrajudicial mezclare algũas palabras ẽgañosas o dubdosas, allende q̃ las tales palabras se deuẽ interpretar en pjudicio del q̃ las pfirio este tal cae en pjurio, y podiendo se prouar el tal engaño no se podria a puechar este tal del juramento aun q̃ fuesse juramento decisorio, del qual dezimos en su cap. t lugar. l. xxix. en el dicho tit. xj. de la. iij. partida.

¶ Por obuiar a los muchos ẽgaños q̃ se bazẽ en las cartas t escripturas publicas fue puesto q̃ en el traslado q̃ se diere a los q̃ le pidẽ no les dẽ dia ni año ni el lugar donde son fechas las tales escripturas, como dezimos desuso cap. cartas versi. xj. xlix. t. liiij.

¶ Si fuesse engañado el cõprador o vendedor en mas ỏ la meytad ỏl justo pcio (assi como si el vendedor lo q̃ valia. x. vendio por menos ỏ. v. t si el cõprador lo q̃ valio. x. dio por mas ỏ. xv.) el cõprador sera tenudo de cõplir el precio q̃ valia la cosa al tiempo que fue comprada, o dexar al vendedor tornando el precio que recibio, pidiendo le dẽtro de q̃tro años y no despues, y lo mesmo es en las rentas t cambios y otros cõtratos semejantes, aun q̃ se bagã por almoneda. l. iiij. ti. vij. li. v. de las ordenãças. por lo qual es corregida la. l. vj. ti. xvj. suso dicho de la. vij. parti. en quanto dize q̃ se pida dentro ỏ dos años y la. l. v. ti. x. li. iij. del fuero, deue se entender q̃ se deue pedir dentro del dicho tiempo.

¶ Si el tal ẽgañado no ouiesse intẽtado dentro del dhõ tiẽpo la tal actiõ de dolo puede el o sus herederos intentar la actiõ infactum, ỏ la qual dezimos de suso versi. vij. dẽtro de. xxx. años despues de ser celebrado el cõtracto para alcançar de los ẽgañadores la

pdida,o el menoscabo q̃ por razon del dicho engaño prouarē auer recebido.Y el juezlo deue assi mādar tassando la tal perdida,o menoscabo a su aluedrio prestādo juramēto del engañado,y deue assi mesmo cōdenar al ẽgañador en las costas del pleyto en la dicha.l.vj.ti.xvj.partida.vij.

¶Lo q̃ mostrarē la muestra mejor ỹ lo q̃ es lo q̃ resta,y los q̃ mezclarē cosa q̃ no es tā buena como la en q̃ se mezcla,assi como si se mezclarē en vino o azeyte o otros cosas.E assi mesmo los q̃ vēdē vna cosa diziēdo q̃ es de vna especie y es de otra menor,assi como los plateros y lapidarios q̃ vēdē sortijas de latō y piedras falsas diziendo q̃ sō ỹ oro,y q̃ las piedras son pciosas y buenas.Estos tales cometē engaño,ay.l.viij.ti.xj.t.x.don de assi mesmo habla de los q̃ fingē juegos engañosos,o metē dados falsos,o naypes falsos cō los q̃les engañan a los q̃ juegā cō ellos,o los q̃ fingē acuchillar se en los mercados o otros lugares publicos,pa q̃ desamparen las gentes sus tiendas,pa q̃ los de tal cōpañia destos engañadores tengan todo lo q̃ pudierē y se vayā con ello.E assi mesmo habla de los ypocritas q̃ so santidad de mala gros fingidos engañan a la gente.

¶Assi mesmo seria ẽgaño si algũo q̃riēdo vēder algũa cosa suya,y pa impedir le posessen pleyto injustamēte sobre la tal cosa pa bazer la litigiosa.ay.l.xj.ti.xvij.parti.vij.

¶Lo mesmo seria si el q̃ouiesse fecho algũ yerro se bisiesse acusar por algũa psona:el q̃l psentasse testigos q̃ no supiessen del caso por dōde le diessē por libre.ay ēla obra.l.xvj y vea se ō suso.c.acusar ver.xxvij.adōde dize como otra vez se puede acusar:

¶Lo mesmo seria(y aun baya engaño ebuelto cō falsedad,y seria ramo de traycion) q̃ndo el abogado ayuda secretamente a los aduersarios ay,y dezimos de suso en el abogado.versi.xvj.

¶Comete engaño el q̃ cō palabras o fecho engañoso estoruare a algũo a q̃ no fuesse a oyr la sua q̃ fuessedada contra el para q̃ el no ouiesse lugar de apelar de la tal sentencia l.xij.ti.xxiij.en la tercera partida.

¶Por q̃ los engaños q̃ se bazē no son todos de vna natura,y las psonas a quiē se bazē no sō ō vna calidad o natura.La pena ō los tales engaños esta en aluedrio del juez, el q̃l la deue dar auiēdo respecto a las circūstācias,como dezimos de suso cap. circunstancias versi.j.t.ij.l.vltima.en el dbō tit.xvj.de la.vij.partida:

¶Ningũo deue alcançar prouecho del engaño q̃ bizo.l.vij.tit.xv.y.l.xl.tit.v.y.l.xij.ti.x.en la.v.parti.y.l.xxvj.tit.xiiij.y.l.xiij.tit.xxxiij.en la.vij.partida.y.l.ij.ti.iiij.li.ij.ōl fuero:y.l.xxj.ti.ij.y.l.x.ti.vj.de la.iij.partida.

¶El q̃ recebo socorro a los engañados,y no a aq̃llos que los engañaron.ley sexta tit. xix.en la sexta partida.

¶Qualq̃er cōtracto o pmission por engaño no valdrie,y lo mesmo seria q̃ndo por el tal cōtracto seria abierto camino o carrera a los contrauentes pa q̃ se engañassen.l.v.ti tu.x.y.l.xxix.tit.xj.en la.v.parti.y.l.iiij.ti.x.li.iij.del fuero.

¶Dize se q̃ en ẽgaño da causa al cōtracto q̃ndo el q̃ no ouiesse ganado ō vēder o baratar alguna cosa suya fuesse induzido cō engaño del otro q̃ puso para bazer la tal vēta o cōtrato,y este tal cōtracto es ningũo:aun q̃ no ouiesse ay engaño si el engañado ó sicre,empero bie valdria la tal vēta si el dueño de la tal cosa ouiesse ganado de vender la o baratar la,aun q̃ en el vender el fuesse engañado.l.xvij.ti.v.en la.v.partida.

¶Assi mesmo no seria valido el pacto q̃ ouiesse fecho alguno a otro dele no pedir cierta bazienda o maruedis suyos q̃ tenie,si el cō engaño del aduersario bizo la tal pmessa o pacto.l.xxxiiij.ti.xiiij.en la dicha.v.partida.

¶La muger q̃ bizo engaño pa q̃ la recibiessen por fiadora es obligada,aun que de derecho no puede ser fiadora. ley tercera titulo doze en la dicha.v.partida.

¶La obligacio q̃ algũo bisiere por engaño o fraude del a quie se baze no valera si por engaño le bizo tal obligacio de mas delo q̃ deuia no vala,ni aun en la verdadera deuda y la pierde el q̃ bizo el tal engaño,segũ dezimos de suso versi.v.y.de suso capi.obliga-

xx.

xxv.

ion. Esto se entiende pidiẽdo el tal acreedor su deuda en juyzio, como dize la.l.xliij.ti
a.ij.de la.iij.partida en el dicho verſi.allegado.

¶Quando se pluma q̃ las cartas q̃ alguno ouieſſe impetrado ỏl rey seã impetradas ẽ
gañosamẽte, dezimos de suso cap.cartas verſi.xvij.y las tales cartas ipetradas con
ngaño no valen.l.xxxvj.n.xviij.de la.iij.partida.

¶Si de ambas ptes ouo engaño cõpẽſele el vn engaño cõ el otro.l.xiij.ti.x.en la.v.p
ida.y dezimos de suso cap.cõpẽſaciõ verſi.iiij.y cap.cõpania verſi.viij.

¶El engaño es mas graue y mas peſado q̃ no la culpa: por lo q̃l no se cõpẽſa la cul
a con el engaño.l.xxx.ti.xij.l.xix.tit.xiij.y.l.xxiij.tit.xiij.en la.v.partida. Empero la
ulpa y la negligencia juntas compenſenſe co el engaño, como dezimos de suso en el di
ho cap.compenſacion verſi.iiij.

¶Si por engaño de alguno recibiere daño otro en sus bienes, ſi el tal que bizo el enga
o tiene en que ſatiſfazer le el daño contra quien deue intentar sus actiones dezimos ỏ
uso cap.daño verſi.xxx.

¶El emplazado q̃ engañosamente ha enajenado alguna cosa que tenia qual pena me
esce dezimos de suso cap.emplazamiento verſi.xvij.

¶La sñia q̃ los arbitros ouieſſen dado con engaño es ningũa: y puede se reuocar por
el alnedrio ỏ buẽ varõ: aun q̃ las partes ouieſſen ꝓmetido de cũplir lo q̃ los dichos ar
bitros juzgaſſen.l.xxiij.ti.iiij.en la.iij.partida, y dezimos de suso cap.arbitros.verſi.

¶Lo q̃ dezimos de suso verſi.xv.del engaño de la meytad ỏl justo ꝓcio no ha lugar en
cosas vendidas en almoneda: ni en la ley del tanto por tanto.l.cc xx.del eſtilo.

¶Ay otro ẽgaño q̃ dizẽ fraude: y ãſi eſte como el q̃ dizimos de suso es q̃ſi falsedad q̃er
sea fecho cõtra el rey, q̃er contra particulares ꝑsonas.l.xxix.ti.xxvj.en la.ij.partida, y
l.viij.ti.xxviij.en la dicha partida. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados y ẽ
los capit.adquerir, cãbiar, cõpensar, contractos, culpa, daño, y vendicion.

Entendimiento es la cosa del mũdo q̃ mas endereça al bombre para ser cumplido en sus becbos, y q̃ mas le aparta de las otras criaturas.l.v.ti.xxj.en la.ij.partida.

¶El entendimiẽto y el seso son dos cosas, por las quales mas guarda el bombre la le
altad.l.xv.ti.xviij.en la.ij.partida.

¶Dios puso el entẽdimiẽto en la cabeça del bõbre q̃ es la mas noble cosa y lugar ỏ to
do el cuerpo, y es sobre todo el cuerpo como rey y señor, y ãso q̃ todos los sentidos, ãſi
los q̃ no pareſcẽ como los q̃ pareſcẽ, y los q̃ sõ de dẽtro q̃ no pareſcẽ le obedeſcieſſen y
ſiruieſſen como a señor, y lo amparaſſen ansi como rey.l.j.tit.ix.de la.ij.partid.

¶De buẽ entendimiento deuen ser y de buẽ seso aq̃llos q̃ el rey oniere de escoger para
sus cõſejeros.l.xj.en el dicho ti.ix.

¶Las palabras q̃ fueſſe dbãs cõ ẽgaño se deuẽ entẽder, segũ dizimos ỏ suso. c.dona
ciõ.verſi.xl, y de yuso ca.interꝑtar, y ca.palabras.l.vltima.n.vltimo.en la.vij.ptida.

Entredicho y suspension son dos maneras de sñia ỏ ỏscomunion menor q̃ la yglesia pone algunas vezes a los rebeldes por pena segũ dezimos ỏ suso cap.descomunion verſi.ix, y tãto q̃ere de
zir entredicho en latin como vedamiento q̃ pone la yglesia sobre los lugares en q̃ fazẽ
las cosas que ella a vedado, por que deuen ser vedados ỏ entredichos.

¶Algunas vezes entredize se todo el reyno o señorio por culpa del rey o señor ỏl.l.xiiij
tit.ix.en la.j.partida. y de yuso cap.suspenſion.

¶Siẽdo el entredicho ẽ alguña tierra, o siẽdo algũa y glesia vedada no se deuẽ tañer las
cãpanas, ni dezir se bozas cãtadas, ni soterrar se los muertos cõ põpa, ni se deuẽ dar
los sacramẽtos, saluo a los peregrinos, o romeros, o a los q̃ tomarẽ la cruz cõtra los
infieles o bereticos, y el sacramento del bautiſmo y de confeſſion.ay.l.xv.t.xvj.

¶El obiſpo en su obiſpado, y aun el arcediano y arcipreſte en sus arcedianazgo y arci

pa. Y digo q̃ puede poner entredicho ley. xvj. al fin. titu. vj. en la. j. partida.

v. ¶ Item general el entredicho en todo vn reyno o en vna cibdad o villa o tierra todas las yglias lo deue guardar: empero en las yglias cathedrales o colegiales o cõuentuales dos o tres frailes, puede dezir el officio diuino sin tañer cãpanas y las puertas cerradas, auiẽdo beebado primeramente de la yglesia los descomulgados: y puede se soterrar en el dho nẽpo de entredicho los clerigos q̃ quisiẽren bien guardado el entredicho sin tañer cãpanas y callado, y sin fazer las otras cosas de bõra q̃ se acostumbran de fazer en los tiẽpos q̃ no son entredichos. l. xvj. en el dicho. ti. ix.

¶ El entredicho general q̃ puso el arçobispo, o obispo en su diocesi deue guardar an si mesmo los religiosos y otros que son exẽptos de la jurisdiciõ de los tales que posieron el entredicho por manera que sino los guardaren puede los descomulgar: ay. l. ix. y de vso capi. fuerça versi. xliij.

¶ El clerigo q̃ no guardare el entredicho es irregular: y si dspues se entremetiere en los officios diuinos deue le ẽtar su plado su bfficio: y si fuere religioso o mõja y dixessen publicamẽte las horas en su monasterio q̃ fuesse entredicho: deue los poner en monasterio mas estrecho: y el lego q̃ el tal entredicho no guardare deue ser descomulgado: y sino se ẽtiene emẽdar el rey ansi de los vnos como de los otros se deue remediar: ay. l. xviij. y dezimos de suso capi. descomunio: versi. xlvij.

¶ La yglesia en la q̃l o en cuyo cimẽterio fuesse soterrado a sabiẽdas algun hereticho o infiel o descomulgado es entredicho falta q̃ sea desenterrado y sacado el cuerpo del tal hereticho, o infiel o descomulgado: empo si por fuerça lo soterrarõ ay, o si los q̃ lo soterrauã no sabiã q̃ fuesse tal: no seria entredicha la tal yglia o cimẽterio. l. viij. ti. xij. y. l. xx. ti. x. en la dicha. j. pti. y dezimos de suso ca. cimẽterio: versi. ij. Lo de mas vea se de suso en los ca. cimẽterio, descomunio: y de vso ca. suspensiõ, z irregular.

¶ Entrega en romance es lo que dezimos en latin restitucion en el principio del titulo xxv. de la. iij. partida. Entrega tanto quiere dezir como apoderamiento corporal que recibe el heredero de los bienes de la herencia que le pertenecen. l. j. ti. xiiij. parti. vj.

Equidad como es verdad que el derecho es fundado en equidad muchos casos ay en que equidad se prefiere a la rigor del derecho: segũ dizimos de suso capi. derecho: y capi. dote: versi. xxvj.

Era la diuersidad de las eras y cõputaciones, segun las quales en españa se contanan los años: y quantos años y dias ay entre vna era y la otra: dezimos de suso capi. año: versi. primero.

Ermafrodito es aquel que tiene natura de hombre y de muger: y si su cara tirare mas a varõ que a muger, y el fuere de buena fama puede ser en todo testigo como qualquier otro hombre. ley. xvij. titu. xvj. en la. iij. partida: y ley. x. titu. j. en la. vj. partida: aun que la ley. ix. titu. viij. li. ij. del fuero repela el ermafrodito de ser testigo: la qual se ha de entender en aquel q̃ su cara y traje tirasse mas a muger que a varon.

Escandalo los antiguos cõpararõ el escandalo a sacrilegio: por quanto assi como el que comete sacrilegio corrõpe y quebranta las cosas sagradas de la yglesia, o les haze daño: assi mesmo lo hazẽ aquellos q̃ quebrantã los mãdamiẽtos de dios q̃ son pa mantener el bien publico. l. xj. ti. xviij. en la. j. partida: y. l. iiij. ti. xxviij. en la. ij. partida.

¶ El que hiziere escãdalo cõtra el rey comete trayciõ. l. j. ti. ij. en la. vij. partida.

¶ Algũas vezes se deue dissimular dexando se de dar el castigo merescido para q̃ no vẽga dello escãdalo. l. xix. ti. vij. en la. j. partida: y. ley. l. ti. v. en la dicha partida.

¶ Empero no se deue dexar por miedo de escandalo de hazer, o dezir alguna cosa que fuesse de tal manera que por dexar la cayesse el hombre en peccado mortal: en la dicha ley cinquenta.

¶ Lo mesmo seria no solamẽte pa euitar escãdalo: mas ann por miedo ó aãl: ay ley. ij.
¶ El q̃ dize, o haze cosa donde viniesse escandalo pecca mortalmẽte: ay. l. iij. y vea se lo de mas de suso capi. alboroto.

Esclauos el esclauo q̃ blasfema como se deue castigar y punir: dezimos ó suso capitulo blasfemia. versi. ij. y. iij.

¶ El q̃ cõprare alguna cosa de esclauo loco, o blanco, cbristiano o moro: due lo boluer con las setenas, como dezimos de suso capi. comprar: versi. xvij.
¶ Los esclauos ó los moros ó berberis q̃ se rescatare passado vn año ó̃spues ól dicho rescate no puedẽ estar dẽtro ó diez leguas ó la costa ó la mar so pena ó cié açotes por la primera vez q̃ fuere fallados: y por la segũda vez q̃ sea llenados a las galeras. Prematica ó su magestad: dada en las cortes de Segouia: año. dxxxij. peticion. lxxviij.
¶ Como y por quantas maneras se haze algun esclauo: y todo lo ó mas concerniente a la materia: dezimos de suso capi. siruo.

Escusados deuẽ ser los q̃ mostrarẽ justa causa o razõ en juyzio: porq̃ no sean tenudos ó hazer lo q̃ les mãdaron: ansi como si mãdasse el juez a alguno que fuesse tutor, o curador de algũos huerfanos, y el alegare razonce: por las quales el se escusasse ser̃do rescebidas sus razonces: dize se escusado de la tal tutela. l. j. titulo xvij. en la. vj. partida.
¶ Los q̃ se dizerẽ o fuerẽ escusados q̃ no fuessen caualleros, ofijos dalgo, o duchas, o dõzellas: solamẽte son escusados q̃ no pechẽ ó las moncdas: y en los otros pechos pedidos, y seruicios, y empᵉstidos: y otras q̃lesquier cosas q̃ el rey ỗmãdare: o los ó las cibdades, villas, y lugares: dõde los tales escusados fuerẽ, ouierẽ ó dar y pechar ẽ q̃l q̃er manera: y en todos los otros tributos y ỗrramamiẽtos q̃ los concejos ó las tales cubdades, o villas echarẽ, y derramarẽ entre si para el seruicio ól rey y pa sus necessidades dueẽ pagar. Prematica del rey dõ Juã en q̃ vã otras encorporadas dada en Seuilla año ó. cccc xxxj. l. cxvj. en las ỗmaticas: la q̃l fue cõfirmada por otras ỗmaticas ó sus altezas q̃ son en las dichas ỗmaticas. l. cxcvij. y. cxcviij. y. cxcix. y. ccliij. y. ccv. y cõcuerda la. l. j. ti. iij. y. l. vj. li. iij. de las ordenanças.
¶ Los q̃ son ỗmunigiados principalmẽte aun q̃ se puedã escusar: empero no se escusã sus familiares y apanigoados. l. j. en el dicho. ti. iij. de las ordenanças.
¶ Los escusados de q̃lq̃er vniuersidad o ỗsonas singulares seã ó los menores, ó alomenos ó los medianos pecheros: y no de los mayores: ay. l. iij.
¶ Los officiales ó la casa ól rey q̃ tienẽ raciõ, si ellos no binẽ por los tales officios no gozã ó la franqza ni son escusados: ay. l. viij. y lo mesmo es si no siruierẽ por si sus officios: ay. l. xj. ti. iij. li. iij. de las ordenanças.
¶ Los q̃ se bizierẽ escusados ó yglias o monasterios o ó otros por no pechar: las justicias les tomẽ los bienes por inuentario y los embiẽ presos al rey: ay. l. xvij.
¶ Los q̃ se dizẽ escusados no lo sẽdo pierdẽ todos sus bienes: los q̃les les seã tomados por inuentario y los cuerpos ỗ y los ẽbiẽ al rey: ay. l. xxiij. ti. iij. li. iij, ó las ordenãças.
¶ Los q̃ vinierẽ cõ cualieros o con otros grandes, no se escusan de pechar so pena de pagar lo con el doblo: ay. l. vltima.
¶ Escusados son ó yr a la guerra los alcaldes, alguazyles, regidores, jurados, ỗmeros, y frayles, montarazes, mayordomos, procuradores, abogados, escriuanos publicos ól numero, fisicos, curujanos, maestros ó gramatica, maestros escriuanos que muestrã a leer a moços, arrendadores, recaudadores, cosedores, y empadronadores ó las rẽtas y pechos y ỗrechos ól rey: salno aãllos ó los sobredichos q̃ fuerẽ vassallos y tonierẽ tierra, o racion y ẽtacion ól rey: por lo q̃l le ouiessen ó seruir: y los curujanos q̃ por el rey o por su especial mandamiento fuessen llamados: ay. l. xxj. y. l. xiiij. ti. iij. li. iij. de las ordenanças. Lo de mas vea se de suso capi. alcanala y caualleros: y de yuso capi. exemption, fijos dalgo: y pechos.

Escripturas son aq̃llas de q̃ nasce averiguamiẽto ó prueua: y fuerõ halladas porq̃ lo q̃ en algũ tpo fuesse fecho por el luẽgo tpo no se oluidasse y es escriptura toda carta q̃ sea fecha por mano ó escriuano publico sellada cõ sello ó rrey o ó otra psona autẽtica q̃ sea de creer: y esta tal escriptura dize se escriptura publica: ó la q̃l y ó sus especies y diuersidades ó̃zimos ó suso ca. cartas versi. l. y por todo el dobo ca. y allẽde ó̃tas ay otra escriptura q̃ cada vno baze cõ su mano y sin sello q̃ es como a manera ó prueua: y esta tal se dize escriptura priuada: ó la q̃l ó̃zimos en el dicho ca. cartas: versi. lvij. y muchos siguiẽtes: y ansi mesmo ay otra q̃ esta fecha por mano ó escriuano publico q̃ no es sellada: q̃ se dize instrumẽto publico: ó la q̃l ansi mesmo hablamos en el dobo capi. cartas versi. lxvij. y siguiẽtes. l. j. ti. xvij. en la. j. partida.

¶ Esta tercera especie de escritura publica o instrumẽto publico que bizo el escriuano que es lo que deue cõtener en si para que haga fe, dezimos de suso en el dicho ca. cartas versi. xxx. y. lxix.

¶ Como se puede dezir q̃ sea falsa o sospechosa ó falsidad: y q̃ndo ay testadura o raydo enla tal escriptura en q̃ parte deue ser: ay versi. xlviij. fasta el versi. lvij.

¶ Quales escripturas son dichas autenticas para que haga fe: ay versi. l. y. ij.

v. ¶ Ordinariamente q̃lq̃er escriptura publica o autentica es presũpcion que sea verdadera fasta que sea prouado el contrario. l. xxxij. ti. xj. en la. v. partida: y ley. iij. titu. iiij. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Por el semejãte toda escriptura q̃ paresciere ser fecha por escriuano publico regularmẽte haze fe y prouança. l. viij. ti. xiij. y. l. cxiij. ti. xviij. en la. iij. partida.

¶ La escriptura priuada escripta por mano de alguno, y sellada cõ sello ajeno prueua contra el que la escriuio en el dicho capi. cartas versi.

¶ La escriptura priuada ó algũ pacto o empeño: amiẽto q̃ fuesse hecha por mano del ẽdor, y firmada cõ tres testigos q̃ posiessen ay sus firmas y sus nõbres, due ser prefe rida y mas prouillegiada que la escriptura publica hecha sobre aquello mesmo q̃ fuesse posterior en data. l. xxxj. ti. xiij. en la. v. partida.

¶ Si los testigos q̃ son puestos en algũa escriptura publica dixessen q̃ no se recuerda ó q̃ no fuerõ presentes en el tal recaudo, si la tal escriptura hara prouãça sin embargo de la contradiciõ ó los testigos dize se en el dicho capi. cartas versi. liij. y. lxx. E si los testigos q̃ son puestos en la tal escriptura no son conoscidos, o si no fuesse conoscido el escriuano, si hara prouança la tal escriptura dize se ay versi. liij. y muchos siguientes.

x. ¶ Si se negare q̃ el escriuano ó quien paresce ser firmada la escriptura la ouiesse escripto si el fuere finado como se deue averiguar por otras escrituras ó̃ el dicho escriuano: y q̃ mas se deue en ello considerar: ay versi. liij. y. lvj.

¶ Para reprouar la tal escritura publica es necessario pẽsentar otra escritura publica ó̃ el mesmo escriuano o averiguar lo por. iiij. testigos: ay versi. lxxj. Empos si el q̃ presento la primera carta q̃ q̃eren reprouar por cõparacion ó otra carta publica ó̃ el mesmo escriuano q̃ su contẽdor presento, como ó̃zimos presentasse otra carta ó̃ mesmo escriuano q̃ fuesse esta secũda carta en todo semejãte a la primera q̃ presento ansi en la letra como en la forma, averiguãdo se esta segũda carta ansi presentada por dos buenos testigos q̃ jurassen y dixessen q̃ la vierõ escreuir o mãdar escreuir al escriuano cuyo nõbre es en la dicha segũda escriptura y en la primera: due ser recebida la primera y no repelida: aun q̃ el aduersario aya mostrado otra carta escripta por mano ó aq̃l mesmo bõbre q̃ bizo la primera de semejante della en todo en la letra y en la forma segũ dezimos de suso. l. cxviij. ti. xviij. en la. iij. partida.

¶ El escriuano o otro que descubre el secreto de alguna escriptura secreta comete falsedad. l. j. ti. vij. en la. vij. partida.

¶ Aun que yo no oniesse escripto alguna escriptura: empero si yo la firmare de mi nõbre y signo tãto es como si yo la ouiesse escripto. l. xv. ti. v. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Lo que es escripto en los libros de cuētas de las personas pticulares no puena en perjuyzio de otras personas de aq̄llas que lo ban escripto. l. vltima en el dicho ti. xviij. de la tercera partida.

¶ La escriptura o libro q̄ baze el escriuano de la nao es auida por autentica, aun q̄ no sea escriuano publico. l. j. y. l. vltima ti. ix. en la. v. partida.

¶ Quales cosas se deuē tratar por escrito dezimos de suso ca. causas: versi. v.

¶ En el acto de emancipaciō es necessaria escriptura, segū dizimos de suso capi. emancipaciō versi. viij. y assi mesmo en el contracto empbiteotico, como dezimos capi. empbiteosin versi. ij. y por el semejāte en la donaciō q̄ baze el marido a su muger: como se dize de suso ca. donaciō versi. xxxviij. y assi mesmo en el cōpromisso ley. xxiij. tit. iiij. en la tercera partida.

¶ Siēdo hecho algū acto en pśencia ō testigos, la pte q̄ pretendiere cūplir lo q̄ se pnetua en tiēpo venidero, tal acto puede venir al juez, y pedir q̄ reseiba el dicho de los tales testigos que se ballaron presentes en el tal aucto de como passo y de lo que dixeron y q̄ dello māde bazer carta o escritura publica al escriuano: deue lo bazer el juez llamādo a aq̄l contra quien se quieren rescebir, o a sus herederos a que vēgā a ver rescebir los tales testigos: de los q̄les auiēdo rescebido su juramēto rescibā los dichos: y dello se mānde bazer escriptura publica narrādo el juez el pedimiēto que le fue hecho, por q̄nto la parte que se le bizo se temia que se cābiaria las razones: o que se oluidarian los testigos con el tiēpo del tal acto. Por lo q̄l el dicho juez mādaua bazer de lo suso dicho la dicha escriptura publica. l. iiij. ti. xvj. en la tercera partida: y. l. iiij. ti. ij. en la. vj. partida la qual ley da esta forma para que de esta manera se baga testamento por auctoridad del juez del dicho de los testigos que se ballaron presentes quādo el finado assi ordena su testamento y assi se deue entender lo que mas brieuemente y sumaria dizimos de suso capitulo cartas versi. lviij.

¶ El q̄ biziere falsa escriptura no siēdo escriuano publico: y el q̄ la pśentare en juyzio sabiēdo q̄ era falsa siēdo auerigua da la falsedad de la tal escriptura, y los tales si ouiere cō. c. mrs de bienes y dēde a yuso pierdā los: y se repartā ētre el rey y el a quiē se bazia daño por la tal falsedad: y si los bienes de aq̄llos no llegare aquella quātia los bienes sea del rey: y el cuerpo a seruidūbre de aquel a quien bazian ocupdarō bazer daño. l. iiij. ti. xij. ū. iiij. del fuero: y. l. j. ti. vij. en la. vij. partida.

¶ La mesma pena deue auer aq̄llos que la verdadera escriptura touierō en fieldad y no la q̄sierō mostrar: y enesto vltimo caso pnouando el cōtenido en la tal escriptura valga en las leyes en el versi. precedēte allegadas.

¶ La escriptura q̄ fuesse dada y cbācelada al deudor puede q̄ la tal deuda ba sido pagada. l. xl. ti. xiij. en la. v. prida: y dezimos de suso ca. cartas versi. lxv. Saluo si el acreedor las cbācelara por temor, o por fuerça, o por engaño q̄ le fuesse becho, en esta razō como dezimos de suso capi. acreedor versi. ij.

¶ Por la escriptura publica deuē ser tres testigos cōel escriuano, o dos escriuanos publicos cō dos testigos: y si se sotascriue ante q̄ sea leyda la tal escriptura no prouaria ni valdria el dicho de los tales testigos. l. ij. ti. v. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Si algūos bermanos ouierē cōtieda y quistiō sobre cierta escriptura priuada q̄ fuesse fecha ētre los dbōs bermanos sobre ciertos cōtractos, la tal escriptura no puena. l. xvj. ti. v. li. ij. del fuero juzgo.

¶ El q̄ sobre caso ō corte pidiere cartas ō emplazamiēto teniēdo escripturas cō q̄ prouar, el dicho caso ō corte deue pśentar las āte q̄ se cōcedā las tales cartas, como dizimos de suso ca. emplazamiēto versi. xxxviij. y si dixere q̄ no tiene escripturas no las puede ōs pues pśentar en pśecuciō ōl pleyto. Empero si ōspues las fallo y ō antes no sabie ōllas, o no las pudo auer, jurādo esto, y q̄ son buenas y verdaderas, y por tales āere vsar de llas deue ser recebidas: y no en otra manera. l. xlij. en las prematicas capi. j.

cxxv. ¶ Los poderes y escripturas originales deue ser buelta a la parte q̃ las presento, q̃ dādo el traslado dellas cōcertado en el proceso: y si la pte no las pidiere q̃dē en poder del escriuano q̃ las tenga en su poder fuera del proceso. l. xlij. suso dicha.

¶ El reo defendedor si ouiere d̃ aueriguar sus excepciones y reconuenciones por escripturas, sea obligado a las presentar luego cō las dichas excepciones y mutuas reconuēciones, y lo mesmo sea si ouiere d̃ prouar las cō escripturas y testigos: y passados los dichos dias y plazos de exebciones (de q̃ dezimos d̃ suso ca. exepciones vers. xj. y. xij.) no sea rescebidas las tales escripturas, saluo cō la solēnidad q̃ dezimos en el vers. presedēte. y lo mesmo sea en el auctor antēdo de prouar las exebciones q̃ allegare cōtra la reconūēciō. l. xlij. suso dicha: capi. viij. y. xij. por la qual ley es corregida la. l. vj. ti. xj. li. iij. de las ordenanças, que dize que se pueden presentar falta la conclusion de la diffinitiua. y la. l. xix. titulo de las testimonias que es. viij. libro segundo del fuero que dispone lo mesmo.

¶ Como se deue dar traslado de las escripturas, dezimos largamēte de suso capi. cartas vers. xlix. y. lv. Empero deue se dar el traslado entero cō dia año y lugar: y aun deue se mostrar la original escriptura d̃l poder por virtud del qual alguno paresce en juyzio aun que no la quiera impugnar ni arguir de falso. l. xxj. ti. xviij. en la. iij. partida. E ansi se entiēde la dicha. l. xlij. capi. xj. de las prematicas.

¶ La escriptura que fuesse perdida como se deue rebazer, dezimos d̃ suso capi. cartas vers. lxij. falta el vers. lxvij.

¶ El q̃ suplico d̃ la sentēcia dada por los p̃sidēte y oydores d̃l cōsejo, o d̃ algũas d̃ las chācillerias cō la suplicaciō p̃sente las escripturas q̃ touiere por dōde funda los agrauios d̃ su suplicaciō: y sobre los pedimiētos q̃ bizo, segū y por la forma q̃ dezimos d̃ suso vers. xxiiij. y si ansi no las presentare no sera rescebidas, saluo cō la solēnidad: ē el dicho vers. xxiiij. cōtenida. y en el reo q̃ respōdiere a la tal suplicaciō, y alegare sus exebcciones guarde se lo que dezimos de suso capi. xxvj.

¶ Si en la prosecuciō d̃ la causa en la. ij. instācia el auctor fallare nueuamāte algũas escripturas d̃ q̃ se entiēde de aprouecbar puede las presentar: y sera le rescebidas segū: y como, y en el tiēpo q̃ dezimos de suso deuerlas presentar el auctor en la primera instancia, jurādo primeramēte este tal auctor q̃ nueuamēte las ballo: y seyēdo de calidad q̃ el juez vea q̃ lo que jura el auctor no es fingido ni maliciosamente alegado: y de aquello que en esto los del consejo o chancilleria determinaren no ay appellacion ni suplicaciō: en la dicha ley. xlij. vers. xxvij. Y o de mas vease en el capitulo siguiente: y d̃ suso capitulo alcaldes, chancilleria, consejo, corregidor: y de suso capitulo instrumentos, orden judicial, y pleytos.

Escriuania mayor

de las rentas reales quando vacare quede para la corona real: y no se pueda bazer merced della: y si se biziere no valga.

¶ La psona q̃ ouiere d̃ seruir el dbō officio sea primeramēte visto y aprouado por el rey y de otra manera no puede vsar d̃l tal officio: al q̃l el rey señalara el salario competēte. Prematica de su magestad en las cortes de madrid año. d. xxxiij. peticiō. cxxj.

Escriuanos

ay d̃ diuersas māeras: los vnos se llamā secretarios y escriuanos q̃ escriuē ē la corte d̃l rey: los q̃les deuē ser puestos por el rey y por su cedula sīēdo primeramēte examinados y aprouados por el p̃sidēte y oydores d̃l cōsejo: y deuē residir ordinariamēte en la dbā corte, y guardar las ordenāças d̃lla, d̃ q̃ d̃ suso diremos. y lo deuē jurar ante el rey y su cōsejo. l. v. ti. iij. y. l. ij. ti. xx. li. ij. d̃ las ordenāças. y. l. vij. y. viij. ti. ix. en la. ij. ptida, dōde dize ansi mesmo q̃ estos tales deuen escreuir las cartas y p̃uilegios q̃ otorga el rey, como d̃zimos d̃ suso capi. cartas en el discurso: y d̃ uē ser sabidos y entēdidos: y q̃ aya algo del suyo, por q̃ no aya causa de bazer cosa mal fecba por mengua: y porque puedan calunniar el yerro si lo bizierē. y allēde destos ay

otros escriuanos q̃ sirue ẽ las audiẽcias ỽ chãcillerias ỽl rey ỹ ẽ su casa corte ỽ chãcille ria ẽtre los alcaldes ỽ su casa ỽ corte ỹ los alcaldes ỽl crimẽ: ỹ los alcaldes ỽ los bujos dalgo ỽ ỽl juzgado ỽ vizcaya: ỹ ansi mesmo ay otros q̃ sirue ante otros juezes, ỹ ẽ los cõ cejos, ỹ aũtamiẽtos ỽ las cibdades villas ỽ lugares, ỹ otros q̃ dizẽ ỽl numero ỽ las tales cibdades ỽ los ofles ỹ ỽ sus derechos ỹ officios dezimos eñl pseguimiẽto ỽste capi.

¶ Los escriuanos so pena de ser suspendidos de sus officios por dos meses en los testi monios de apelacion an ỽ poner relacion de la demanda ỹ la cantidad della con la re conuencio si la ouiere ỹ la cãtidad de la condenacio l.xliij. en valladolid año de xxxvij.

¶ Los escriuanos del consejo en el tiempo q̃ deuieren seruir esten personalmente en la casa del consejo, o en el lugar q̃ les fuere deputado fasta que sea acabado el conse jo. Saluo los del consejo los ocuparen en otra cosa. l. xij. titulo. iij. suso dicho: ỹ de yuso versi. xiij.

¶ Yntes q̃ se libre la carta por el cõsejo los escriuanos la trayga emendada ỽ corregi da: ỹ hagan lo demas q̃ dezimos de suso capi. cartas versi. xiij.

¶ Escriuanos de concejo no sean arrendadores ley. xxv. en Toledo año de. xxv. esta ley esta estendida de los escriuanos del numero ley. lxxvij. en Madrid año de. xxviij.

¶ Los escriuanos ante que sean recebidos a vsar de sus dichos officios juren que no lleuaran derechos demasiados: ỹ no deuen lleuar derechos de presentacion de escri ptura simple o signada si las partes se ygualaren, o no quisieren seguir el pleyto. Sal uo si los ỽl consejo el tal negocio determinarẽ: ay. l. xvj. y. xvij. y. l. j. y. ij. en el dicho ti. ix. ỹ de yuso versi. xxxj.

¶ Los tales escriuanos no sea procuradores, ni solicitadores de negocios en el dicho consejo. l. xxx. en el dicho tit. iij. ỹ de yuso capi. secretarios.

¶ Ellos ỹ aun los de las audiencias deuen recebir los testigos de la causa que an telos pendiere quando los tales testigos fueren en la corte o en la cibdad o villa dõde resi diere la chãcilleria: ỹ no deuen por ello auer salario alguno. Emperó si la causa fue re ardua pueden le tassar vna suma razonable de mas de sus derechos: la qual allende los dichos derechos pueden auer ỽ no mas. Prematica de sus altezas dada en medi na del campo año. cccclxxxix. l. xl. capi. xlvj. en las prematicas: ỹ dezimos de suso capi. chancilleria versi. xxxv.

¶ Escriuanos del numero salgã a la juridicio á bazer las escripturas q̃ las partes les pidieren ley. clvj, en madrid año de. xxviij.

¶ Los escriuanos de la camara lleue sus derechos segũ q̃ los lleua los escriuanos de la audiẽcia. l. xv. ti. vj. li. ij. de las ordenãças: ỹ deue siẽpre residir sey s tales escriuanos de camara en el consejo, como dezimos de suso capi. cõsejo. versi. j.

¶ De qualquier carta de justicia que bizieren ỹ referendaren lleue el escriuano de ca mara por sus derechos de vna persona real ỹ medio de plata; ỹ de dos personas tres reales: ỹ de tres personas, o de concejo o de otra vniuersidad lleue quatro reales ỹ me dio, ỹ no mas. Entiende se de concejo como dezimos de suso capitulo derechos versi. quarto ỹ si la carta fuere de receptoria lleue por vna persona dos reales: ỹ por dos, o por tres: o mas personas, o por cõcejo lleue al equipolẽte: ỹ si fuere executoria de sen tencia diffinitiua lleue por vna psona tres reales: ỹ al equipolẽte de los otros: en la di cha. l. xvij. ti. vj. li. ij. de las ordenanças ỹ de yuso versi. xxvij. ỹ versi. xxxij.

¶ Hofien los pessos de las partes ni de sus procuradores, sino dellos letrados tomado conoscimiẽto dellos so pena ỽ. d. mrs. pa los pobres: ay. l. xix. ỹ de suso capi. abogados ỹ de yuso versi. lxxviij. donde se ynplia ỹ limita este dicho.

¶ Juren los escriuanos suso dichos el primero dia de cada vn año que ellos guarda rã lo suso dicho: ỹ lo que de yuso dezimos de los escriuanos de la audiencia o chancille ria en lo q̃ les tocare: ay. l. xx. ỹ lo demas destos escriuanos del cõsejo ỽ de la camara vease de yuso versi. xvij. ỹ. xxvij. ỹ. xxxij.

¶ Los escriuanos de la audiẽcia y chãcilleria quãtos fuer ỹ establescidos primeramẽte, assi en la audiẽcia de valladolid como en la de Granada, dezimos de suso capi. chãcilleria versi. xxvij. y. liij. Empo despues fuer ỹ reduzidos los dichos escriuanos de la audiẽcia por sus altezas en doze los q̃les se deuẽ mstituyr: y si caso se offreciere y razõ se pudẽ priuar y destituyr por el presidẽte y oydores o por la mayor parte ỹ los oydores no sey ẽdo ay el perlado o presidẽte: y el q̃ assi por ellos fuere elegido quãdo vacare algũ tal officio sea cõfirmado por el rey. l. j. ti. vj. li. ij. de las ordenãças. y despues vltimamẽte fuer ỹ estos reduzimiẽtos a. x. por prematica de sus altezas dada en Seuilla año. d. l. xij. en las prematicas alsu.

¶ Los escriuanos de corte o de las audiẽcias, y de la carcel, y del juzgado de vizcaya y de los alcaldes de los hijos dalgo ante q̃ vsen de sus officios hagã juramẽto ante los presidente y oydores: q̃ ellos no andado ni daran por sus officios cosa alguna por renta, ni por partido, ni por conuenencia alguna. E que ellos no han ni auran dende adelante en la dicha audiencia dos o mas officios: y que ellos scruiran bien y fielmẽte sus officios: y no lleuarã mas derechos de los q̃les pertenescen: en la dicha. l. xl. capi. xlj. y xlij. en las prematicas: y. l. v. en el dicho ti. iij. de las ordenanças. E no pueden assi mesmo tener officio en la tabla de los sellos: ay. l. x. ti. vj. li. ij. de las ordenanças y prematica ỹl rey don Juã dada en Guadalajara año. cccc xxxvj. l. xlix. capi. j. en las dichas prematicas: y. l. xij. ti. vj. suso dicho de las ordenanças que es la mesma prematica del dicho rey don Juan: y es la. l. ij. en las prematicas.

¶ Hayã todos los dichos escriuanos de los juzgados de la corte y chancilleria cada dia a sus audiẽcias: y se presentẽ ante los juezes de su juzgado a la ora diputada: en la dicha. l. xl. capi. xliij.

¶ El escriuano de la causa deue recebir los testigos q̃ se balaren en la cibdad donde fuere la audiẽcia, como dezimos de suso versi. vj.

ev. ¶ Los dhõs escriuanos no lleuẽ derechos algũos ỹl procurador fiscal, ni ỹ q̃en su poder ouiere en las causas fiscales q̃ antellos passarẽ: ni ỹ las executiones q̃ se ouierẽ ỹ hazer o se bizierẽ en los bienes o mrs q̃ se aplicã a la camara del rey: en la dhã. l. xl. capi. xl.

¶ Ningũ escriuano sea presente en el acuerdo ỹ las sentẽcias. Empo se dho acordado puedẽ los oydores llamar el escriuano ỹ la causa q̃ escriua la sentẽcia cõforme a lo que tienẽ ordenado: ay ca. lxiij. Hazidẽdo le escreuir los pũtos, y el effecto ỹ la sentẽcia: por q̃ por ella se ordena y escriue en limpio y se firma ante q̃ la pnuncie: ay. capi. xv.

¶ Los escriuanos ỹ las audiẽcias, quãto puedẽ lleuar ỹ derecho por las tiras ỹl processado, dezimos ỹ suso ca. derechos versi. v. y deuẽ auer cada vno vn traslado de las ordenãças ỹ la chãcilleria: ay capi. xlviij. l. xl. en las prematicas.

¶ No lleuẽ derechos por la guarda ỹ los processos: en la dicha. l. xl. ca. vltimo. y no haga pridodirecta ni indirectamẽte algũ oydor o alcalde cõ escriuano pa q̃ le de cosa alguã de su salario, ni de las receptorias, ni otra dadiua por ello: en la dicha. l. xl. ca. xlv. y no deuẽ bivir de bivieda los dichos escriuanos (segũ dezimos ỹ suso capi. chãcilleria) con algun oydor o alcalde: ay capi. xvij.

¶ Repartãse los pleytos q̃ vinierẽ en la audiẽcia por los escriuanos como mejor pareciere al plidẽte y oydores: por manera q̃ se guarde ẽtrellos toda y gualdad: por lo q̃l q̃l hazer escriuano q̃ ouiere recebido algũa presentaciõ sea obligado ỹ notificar ẽ la primera audiẽcia al presidẽte y oydores las presentaciones q̃ antel se bizierõ.

et. ¶ Los escriuanos ỹl cõsejo, o chãcilleria, o ỹ cõtadores deuẽ poner en las espaldas de las cartas q̃ dspachare los derechos q̃ lleuarẽ por el sello y registro: y sino fuerẽ puestos no se sellẽ las tales cartas. Prematica ỹ sus altezas dada en barcelona. l. ij. al fin. y assi mesmo todos los escriuanos en los processos y otras escripturas q̃ dierẽ o firmarẽ son tenudos de poner los derechos q̃ por los tales processos y escripturas ouierẽ: como dezimos de suso capi. derechos versi. vij. y de yuso versi. lxxvij.

¶ Los escriuanos de las audiẽcias no llenẽ a sellar las cartas ỏ las partes: y si las llenarẽ no se sellẽ. l. xj. ti. vj. suso dicho. li. ij. de las ordenanças.

¶ Los tales escriuanos residiẽdo en sus officios, a menos. iiij. meses por cada vn año, son exẽptos y frãcos ỏ pedidos y monedas y ỏ moneda forera: en la dicha. l. xl. ca. xliij. dõde dize assi mesmo q̃ sea frãcos y exẽpos ỏ buelpedes. Empero esto se entiẽde si ellos tomarẽ raciõ ỏl rey. l. x. ti. xij. li. iiij. de las ordenãças.

¶ Assi mesmo son reduzidas las escriuanias ỏ los alcaldes ỏ corte, y ỏ las chãcillerias ỏ los q̃les ỏzimos ỏ suso capi. alcaldes. Por manera q̃ cada vno dellos tẽga pa lo ciuil dos escriuanos y no mas: los q̃les sea elegidos los ỏ la corte por los alcaldes ỏ corte y por los tres alcaldes ỏ la chãcilleria los suyos y deuẽ ser cõfirmados por el pñdẽte y oydores q̃ en el cõsejo y chãcilleria residẽ: por los q̃les se puedẽ ãtar y ỏstimar, como ỏzimos ỏ suso vers̃i. xj. l. j. y. xij. en el dicho ti. iij. de las ordenãças. y el juramẽto q̃ son tenudos ỏ hazer dezimos de suso vers̃i. xij.

¶ Los escriuanos de los bijos dalgo bã de ser dos: el vno de los q̃les puede el rey: y el otro el alcalde mayor de los bijos dalgo, los q̃les bã de ser buenos y fieles: y no deuen dar sus officios a rẽta so pena ỏ perdidos: en la dicha. l. xl. capi. xl. en las pmaticas. y bagã semejãte juramẽto de lo q̃ dezimos de suso vers̃i. xij. y los tales escriuanos y los de la carcel, del juzgado de vizcaya, y ỏ otro q̃lq̃er juzgado ỏ las dichas chãcillerias vsen solamẽte vn officio, como ỏzimos enl dicho vers̃i. xij. y vayã assi mesmo cada dia a presentarse a sus audiẽcias ante sus alcaldes: como ỏzimos ỏ suso vers̃i. xiij. De los q̃les assi mesmo ỏzimos ỏ suso capi. alcaldes de los bijos dalgo: y ỏ yuso capi. juez ỏ vizcaya.

¶ Los escriuanos y receptores escriua por sí mesmos y ỏ su mano los dhõs de los testigos: y siẽdo ellos enfermos o justamẽte impedidos põga el presidẽte y oydores otro escriuano o receptor en su lugar para examinar y recebir los dhõs testigos, qual el escriuano o receptor impedido nõbrare. E lo mesmo se guarde en los juyzios de alcaldes: y otros juezes ordinarios. l. xlij. capi. xxxv. y. xliij. en las pmaticas.

¶ Q̃stãdo a los presidente y oydores por algũ pecisso o pesquisa q̃ algũo de los dhõs escriuanos ouiesse llenado derechos demasiados, cõdene al tal escriuano en las penas q̃ ha incurrido por las leyes del reyno, y por las ordenãças ỏ la audiẽcia sin tela ỏ juyzio. Pmatica de sus altezas dada en Ecija año. dj. l. xlvj. en las pmaticas.

¶ Los escriuanos de la corte q̃ fuere embiados por receptores, quãto les deuẽ dar ỏ salario dezimos de yuso capi. receptor.

¶ Los escriuanos de la casa y corte, y de los alcaldes de corte, y ỏ la chãcilleria, y ỏ la carcel, y de los bijos dalgo, y de los comissarios del rey, de q̃les q̃er cartas q̃ passarẽ ỏ un pliego arriba (q̃ no sea de aq̃llos q̃ nõbramos de suso vers̃i. viij) de qualesquier psonas, o cõcejos, o vniuersidades, o conbaildos, o cabildos, o de otras psonas singulares recibã por el primero pliego. xl. mrs. y por el segũdo. xxx. y por cada vno de los otros pliegos. xx. mrs. l. iij. enl dicho ti. vj. li. ij. ỏ las ordenãças. E a q̃l. l. ẽ las otras cosas ỏtenidas enl dhõ vers̃i. viij. es reuocada por la pmatica q̃ enl dhõ vers̃i. allegamos.

¶ Empo los escriuanos de los bijos dalgo no puedẽ lleuar por carta executoria q̃ los alcaldes de los bijos dalgo mãdarẽ dar mas de. ccc. mrs. y si la tal carta executoria se quiere tassar a mas parezca el tal escriuano cõ la dicha carta ante los oydores: los q̃s la tassen como vieren ser de razõ: ay. l. iij.

¶ Los escriuanos de las audiencias lleuen de presentacion de cada escriptura signada o firmada que fuere presentada por parte de dos personas o mas. xxiij. mrs. saluo fuessen presentadas allegando de su derecho, como dezimos de suso vers̃i. iij. y si se presentare por concejo o monasterio lleuen. xxiij. mrs. y de vna sola persona. xij. mrs. Empero marido y muger, y padre, y bijos, o muchos hermanos que litigan sobre seo de herencia: o muchos que tienen vna cosa comun y no partida entre sí: y assi mesmo muchos de vna compañia, a quien por razon de la tal compañia pteneesce juntamẽ

te alguna cosa q̃ ellos juntamente pidan son auidos estos tales por vna persona: y lleue aquí mesmo de la sentẽcia interlocutoria.vj.de vno,y de diffinitiua.xij. y de las tiras de lo processado,y de los traslados de cada escriptura.xxiiij.mrs.l.v.en el dicho.ti.vj. y de las cartas de emplazamiẽto lleue los derechos como de carta executoria.l.vj.en el dicho ti.vj. Por la qual se corrige la.l.v.del mesmo titulo,q̃ dize q̃ se lleue ó la tal carta como de carta de receptoria:los derechos de la qual son menores q̃ de la carta executoria,como paresce de suso vers. viij. E lo q̃ dezimos ó suso en el principio dste vers. q̃ aun q̃ sean mas de dos personas pagué solamẽte por dos es reuocado por la.l.j. tit. ix.ól dicho li.ij.de las ordenãças:la qual dize q̃ tres psonas o mas pagué por tres psonas: y tomesmo en vn concejo,segũ dezimos de suso vers. viij.

¶ Los secretarios y escriuanos de camara por las cartas y puissiones q̃ despachã de q̃lq̃er carta de vassallos,o de jurisdiciõ,o de terminos q̃ sea de juro ó heredad lleue dos doblas de la vãda: y de qualq̃er carta o alnala de merced,o ó mrs,o pã,o doblas,o florines,o otra quãta q̃ntia de juro ó heredad,o ó por vida,o por cierto tiẽpo lleue vna dobla. y si fuere fecha la tal merced a cõcejo o a vniuersidad lleue dos doblas y de carta de qualq̃er officio q̃ prouey ere el rey lleue vn florin: y de otra carta o sobre carta patẽteo alnala de otras qualesq̃er cosas q̃ no sea de merced nueua lleue de vna psona dos reales: y de dos el doblo: y de tres psonas,o de cõcejo,o de otra vniuersidad lleue tres reales. y de las otras cedulas q̃ el rey librare ó q̃lq̃er calidad q̃ sea lleue vn real ó cada persona: y a aql respecto de dos,o ó tres,o de cõcejo,o de vniuersidad: cõtando las personas como dezimos de suso vers. precedente.

¶ Ningũ escriuano de camara libre carta ól rey de pdõ,o ó justicia,o ó sobre seymiẽto en cosa tocãte ala justicia,o puissiones ó justicia sin q̃ ica señalada ó los ól cõsejo,alomenos por q̃tro ól cõsejo,segũ dezimos ó suso capi.cartas vers.xiiij. y si fuere la tal carta de bazieda sea señalada de los cõtadores mayores,alomenos ó todos los menores cõ vno ó los mayores,como ó zimos de suso ca.cõtadores vers.ij. y si la tal carta fuere ó merced oue el tal secretario primero pregũtar al rey si mãda su alteza q̃ sea visto primero por algũo de los ól cõsejo y si lo mãdare oyeula traer señalada ó q̃llos aq̃en mãdo q̃ la vieſſen: y e las espaldas ó las tales cartas põga y escriua la tassa de los derechos q̃ por ella se bã de dar al secretario, y al registro, y al sello. E si tomare mas ó derechos ólos ónidos ellos incurra ẽlas penas q̃ pueſtas les son in fozo cõsciẽcie: y son tenudos ó pagar los sin otra cõdenaciõ. y ansi mesmo el secretario q̃ refiere dare alguna cedula,o carta,o puiſſo q̃ no deuiere ser libiada pierde su officio: saluo si primero fuere señalada,segũ dicho es.l.ij.en el dicho ti.ix.li.ij.de las ordenãças.

¶ Las tassas ólos derechos q̃ por sus altezas fueró fechas ẽlas cortes ó madrigal año.cccclxxvj.aq̃llos mesmos oue lleuar los escriuanos ólas audiẽcias, y ólos alcaldes ól la casa y corte, y todos los otros escriuanos ó q̃lq̃er audiẽcias ólas dhas corte, y audiẽcia de q̃ de suso no se pone tassa pricular.l.vj.ti.vj.y.l.viij.ti.xviij.li.ij.de las ordenanças.

xxxv. ¶ Allẽde de los suso dhos ay otros escriuanos ó los cõcejos y ayũtamiẽtos ó las cibdades y villas: los q̃les entretãto q̃ fuere escriuanos ó los dhos cõcejos no pueden ser recabdadores, ni arrẽdadores ó las rẽtas y pechos del rey, ni de las tales cibdades o villas dõde biue.l.x.ti.xviij.li.ij.ólas ordenãças. y dezimos ó suso capi.arrẽdar vers. vj.y.viij. y deue assentar en los libros ó su cõcejo los padrones de lo cierto de las moncdas q̃ se mãdare repartir pa q̃ por alli se pueda sacar las pechas q̃ ẽ las tales cibdades y villas ay: y los dichos padrones no pueda recebir otros escriuanos saluo los suso dichos si del rey no touiere poder y prouision especial para ello:ar.l.j.

¶ Los escriuanos de los concejos de las cibdades villas y lugares no tienen voz en los dichos concejos:ar.l.xiiij.

¶ Los dichos escriuanos bagan vn libro en que se escriuan los preuillegios y sentencias y otras tocantes al dicho concejo. Premanca de sus altezas dada en Bianada

año.dj.l.clvij.en las prematicas.

¶ Lleuē ō drechos ōl recibimiēto ō vn regidor.cc.mrs.y del recebimiēto ō vn jurado y de qualquier escriuano(āer sea del numero āer del cōcejo) de cada vno dellos cient mrs:y otro tanto por el poder que se da al procurador que viene alas cortes:y del recebimiento de qualquier alcalde ordinario,y de quanquier officio q̄ la villa pueda que es cadañero.xij.mrs:y de q̄ller aluala para meter vino,agora sea dētrada,agora sea de gracia.iij.mrs:y de los alcaldes que la tierra pſenta al tal cōcejo,y del recebimiēto ō llos,y de la elecciō y recibimiēto de regidores que fuerē añales,y de carta ō vezindad. xij.mrs. E de la preſentaciō de qualq̄er proceſſo que ſe pſentare en el concejo en grado de apellaciō.vj.mrs.y de las peticiones q̄ ſe dan en el concejo ſi fuere pueſta puſiō en las eſpaldas lleue.ij.mrs:y ſi q̄ſiere la puſiō aparte ſobre la tal peticiō lleue.viij.mrs. y de la pſentaciō de q̄lq̄er carta del rey,o de q̄lq̄er eſcriptura ſignada q̄ ſe pſentare eñl concejo.iij.mrs:y de los pceſſos q̄ ſe ſacarē en grado de appellaciō,y de los pregones y remates q̄ ſe biz̄ierē de las rētas de los dichos cōcejos,y ō los recudimiētos q̄ ōllas: dierē:y ō otras q̄lesq̄er eſcripturas q̄ dierē ſignadas anſi en ordenāças como ē otra q̄l q̄er manera por cada pliego en el q̄l aya en cada plana alomenos.xxxv.rēglones,y en cada rēglon.xv.partes lleuē.xx.mrs.y no mas. Prematica ō la reyna doña Yſabel da da en Zilcala de benares año.dij.l.cciij.en las prematicas.

¶ Anſi meſmo ay otros eſcriuanos de los juezes y alcaldes reales,a los q̄les quando fuerō,pueydos de ſus officios no los nōbrarā eſcriuanos,ni les mādarō q̄ vſaſſen dlos dichos officios de los eſcriuanos de las dichas cibdades ↄ villas:y los tales eſcriuanos deuē ſer prouey dos por el rey ſiendo primeramēte examinados y aprouados por los de ſu cōſejo,aun q̄ de antes ellos touieſſen titulo de eſcriuanos publicos:y eſtos tales tienē los derechos como los otros eſcriuanos,ſegū q̄ de yuſo dezimos. Prematica de ſus altezas dada en Alcala año.dij.l.clxxxvij.en las prematicas.

¶ Allē de deſtos,y de los eſcriuanos de las ſacas de los q̄les anſi meſmo dezimos de yuſo enēſte ca.ay eſcriuanos publicos q̄ diz̄e del reyno,q̄ vſan de ſus officios en diuerſas ptes ōl reyno en algunas cibdades y villas por priuillegio o por vſo ↄ coſtūbre tienē poder de poner ē las tales eſcriuanias q̄ tienē los eſcriuanos publicos,y cada q̄ndo vacare algū eſcriuano publico ōlos ſuſo dhōs las tales cibdades le deuē elegir y preſentar al rey pa q̄ le cōfirme:y los tales eſcriuanos deuē ſer naturales y moradores de los lugares dōde fuerē elegidos:y deuē ſeruir ſus officios por ſi meſmos,ſalvo los q̄ fuerē en ſeruicio ōl rey:los q̄les puede poner ſubſtitutos y doncos pa ſeruir ſus dhās eſcriuanias miētra eſtouierē en el dhō ſeruicio del rey.l.j.ti.xviij.li.ij.de las ordenāças.

¶ En las otras cibdades villas ↄ lugares dōde no ouiere eſcriuanos publicos del numero:y anſi meſmo en la corte todos los eſcriuanos publicos que ay vſaren de ſus officios deuen ſer examinados ↄ aprouados por el rey ↄ ſu cōſejo.l.iij.ti.xix.en la.iij.parti. ↄ.l.j.ti.viij.li.j.del fuero: ↄ los mas abiles ↄ ſufficientes de los q̄ ſe fallaren ↄ fueren aprouados por el concejo donde fuere la cabeça de la tal juriſdiciō ↄ por perſonas que ſepā de officio de eſcriuania vſen del dhō officio. Empō ē los lugares dōde fuere la corte o algūa de las cbācillerias,y en los auctos o eſcripturas de la hermādad,y en las eſcripturas,y obligaciones,y auctos que paſſen por ante los eſcriuanos q̄ llenaren los peſquiſidores eſtos pueden dar fe ↄ ſignar las eſcripturas q̄ antellos paſſarē:ay l.iiij. Empero los eſcriuanos de Salēcia los q̄les el Obiſpo de Salēcia base cō la licēcia ōl rey faſta cierto numero fuera de la dicha dioceſis no vſan del dicho officio:ay ley.ix.titulo. xviij.li.ij.de las ordenāças.

¶ Los eſcriuanos quando ſe ouieren de examinar por el cōſejo de ſus altezas traygā primeramēte la aprobaciō de la juſticia del lugar de dōde ſon ō ſu abilidad ↄ ſufficiencia,ↄ fidelidad:y de otra manera no ſeā admidos al dhō exāmē. Prematica ō ſu mageſtad dada en las cortes de Madrid año de.d.xxxiiij.peticiō.lxviij.

¶No se de titulo de escriuania ni de camara ni otra publica a psona algũa si primera-
mẽte no fuere examinado: y aprouado como dicho es y por vacació: ay.l.ij.y.iiij. fuso
dichas. Esto se entiẽde segũ dizimos en el versi. precedẽte y allẽde delas calidades su
so dhãs deue ser buẽ christiano y de buena fama.l.ij.ti.xix. en la.iij. partida.

¶Qualqer escriuano deue escreuir de su mano la escriptura q̃ante passare q̃ndo leo
ó cosa q̃ cũple q̃ no se diuulgue, aun q̃ biẽ puede por algũ embargo q̃ouiesse hazer la
escreuir por otro.l.vij.ti.vnj.li.j. del fuero: y.l.lv.ti.xviij. en la.iij. partida: y dezimos de
suso ca. cartas versi.lx. Empo puede firmar y signar el escriuano alguna carta q̃ por o
tro escriuano fuesse escripta: y la tal carta es valedera, saluo si por fuero, o por preuile-
gio, o por vso o costũbre del lugar fuesse defendido, o fuesse prouerdo que todas fuessẽ
escriptas por mano de escriuano publico.l.clxxix. del estilo. por la q̃l estan reuocadas
la.l.viij.ti.ix. de la.ij. partida y la ley.v.ti.xix. de la.iij. partida.

xlv. ¶Los escriuanos de las almonedas deuẽ biẽ, y fielmẽte, y particularmẽte escreuir to
do lo q̃ passare en la tal almoneda sin dexar cosa alguna dondẽ pueda venir daño a las
psonas q̃ vendierẽ o cõpararẽ: y deuẽ pagar el daño q̃ por su causa ouiesse venido debla
do.l.vltima ti.xxvj. en la.ij. partida. vee de suso ca. almoneda.

¶Los escriuanos son dichos publicos y comunes officiales.l.ij.ti.viij.li.j. del fuero: y
assi mesmo son dichos seruos publicos.l.viij.ti.xj. en la.v. partida.

¶No es valida q̃lqer escriptura q̃ biziere el escriuano fiẽdo publicamente descomul-
gado.l.clxxvij. al fin del estillo. y dezimos de suso capi. descõmunio ver si.lvj.

¶La carta q̃l rey otorgare por la q̃l prometiere ó bazer o dar algũa cosa deue ser fecha
por algũos de los secretarios o escriuanos ó camara o por escriuano de concejo. Em-
pero si la tal carta fuere fecha por escriuano de concejo due ser escripta por mano ó sus
escriuanos, y sellada con su sello del rey.l.xxvj.ti.xviij. en la.iij. partida.

¶Los reyes en el pueblo posieron su fiadelidad en los escriuanos en el prohemio ól ti.
xix. y.l.ij. de la.iij. partida.

¶Qualesquier escriuanos deuen tener vn libro de ptbocolo en q̃aderna do de pliego
de papel entero: en el qual han de escreuir por estenso las notas de las escrituras q̃ an
telos passaren y se ouieren de bazer: cõtenido en el tal registro toda la escritura q̃ se o-
uiere de otorgar por estenso, y quales son las personas, y en qual dia mes y año, y lo q̃
se otorga specificãdo todas las condiciones y pactos, y clausulas, y renũciaciones y
sumissiones que las dichas partes assentaren: las quales notas los dichos escriuanos
las lean a las partes y a los testigos: y si assi las otorgarẽ firmen las de sus nombres:
y si no supieren firmar firmen las por ellos q̃lqer de los testigos, o otro q̃ supiere escre
uir, baziendo mencion en el tal registro que la parte no sabia escreuir y por esto a su rue
go el testigo o tal persona la firmo: y leydo se la tal nota si algo fuere añadido o quita-
do que el escriuano lo aya de saluar en la dicha nota, antes que las partes firmẽ alli sus
nombres: y la escriptura que de otra manera se biziere no sea valida: y el escriuano pier
de su officio. Prematica de la reyna doña y Isabel dada en Alcala año. diij.l.cciij. foja.
cxcij. en las prematicas ca.j. y concuerda la.l.ij.ti.viij.li.j. del fuero: y.l.j.y.l.ix.tit.xix.
en la.iij. partida: y.l.iij.ti.xiij.li.v. del fuero juzgo.

¶El escriuano deue conoscer las pties cõtraentes: y si no las conosciere no deue rece-
bir ningũa escriptura: saluo si dos testigos los conosciessen y digessen q̃ son aq̃llos que
deuen ser: y el escriuano en la tal nota haga mencio de lo en la dicha.l.cciij. capi.ij. y.l.
viij.ti.viij. del fuero suso dicho. y dezimos de suso capi. cartas versi.lxj.

¶Siẽdo la escritura ó dos pliegos o dende abaxo deue la dar el escriuano dẽtro ó tres
dias despues q̃ la parte la pidiere: y si es mayor dentro de.viij. dias, so pena de pagar a
la parte el daño y menoscabo: ay capi.iij.l.cciij. en las prematicas foja.cxcij.

¶Assi mesmo los escriuanos q̃ quierẽ de dar testimonio alguno con rescpuesta de juez
o de otra pte dẽla dẽtro de tercero dia aũque el juez o la pte no respõda: ay. capi.iiij.

¶ Sean diligetes en guardar sus registros o protbocolos y processos q̃ antellos passarẽ y los trasladados o appellaciones y otras escripturas q̃ ouierẽ o dar las cõcierẽ, primeramẽte cõel registro en presencia o las ptes si fuerẽ ptes ẽ el lugar y quisierẽ ser ptes a ello: y si no en su absencia por mancra q̃ no vayã mẽguadas ni añadidas. y si dierẽ algũ processo en grado o appellaciõ o derrnissiõ no le dẽ cõ auctoe mengoados sopena o yder sus officios y o interesse o la pte: y si algũ acto del tal processo le fuere pedido por si solamẽte no le den sin mãdamiẽto o juez baxiẽdo mencion en el acto como por virtud del dicho mandamiento lo saco del tal processo, y que los otros actos q̃ dan en su poder: ay capi. v.

¶ El escriuano q̃ oniesse fecho algũ escriptura q̃ ptenezca y se oue dar a ambas ptes o a la dar a la pte q̃ la pidiere, aun q̃ la otra no la pida: y si fuere o tal natural la obã escriptura q̃ pareciẽdo doblada podria venir daño a la otra pte auiẽdo la dado vna vez a la pte a quiẽ se ouia dar no gela de otra vez, aun q̃ allegue razon o causa para ello sin mãdamiento o la justicia: y llamada la pte guardada la solẽnidad y forma y ordẽ q̃ dimos o suso ca. cartas versi. lxij. fasta el versi. lxvj. y. ay ca. vj. y. l. vj. ti. viij. li. j. o fuero suso dicho. y. l. ix. ti. xix. suso dicho. de la. iij. partida.

¶ De las tales escripturas extrajudiciales lleuã de ỏrecho por cada vna escriptura signada a. x. mrs por cada tira q̃ ouiere en el registro o la tal escriptura, assi del registro como o lo q̃ diere signado, siẽdo la tira o vna boja o pliego entero escripta ficlmẽte, y o buena letra cortesana y no processada o la mancra q̃ dimos o suso versi. xxxviij. y si fuere la tal escriptura o mas o menos lleue a aql respecto: y al tpo q̃ se otorgare la tal escriptura pague se al escriuano lo q̃ mõtare su ỏrecho en el registro della: y ãdo la diere signada pague se lo q̃ mõtare signada: ay ca. vij. l. cciij. en las prematicas fo ja. cxcij.

¶ Si el tal escriuano pa fazer la dicha escritura ouiere y fuera o la cibdad o lugar dõde biuiere, y o fuo arrabales fasta tres leguas deue auer. gl. mrs. por la yda: y si fuere mas lexos ouc auer. xl. mrs. por cada dia: y por las obras escripturas le paguẽ como o dimos ẽ el versi. pcedẽte: y aun q̃ vaya a pedimiẽto o muchos no puede auer salario de mas o por vno: y el q̃ lleuare mas o los obõs ỏrechos por la primera vez pague lo q̃ an si lleuare cõel q̃ruplo tãto, y por la. ij. por las setenas: y sea suspẽdido o su officio por vn año: y por la. iij. pierda el officio y la meatad de sus bienes, y sea ynabil pa auer otro officio: ay capi. viij. y de yuso versi. xcviij.

¶ Si se ouc dar fe a la escriptura o el escriuano q̃ no es conoscido dezimos de suso capi. escriuanos versiculo. xij. y si el escriuano confessare que la carta es falsa, o el no la bizo o si los testigos negaren q̃ la tal cosa passo, o como lo dize la escriptura: dezimos de suso en el dicho capi. escripturas versiculo. x. y capitulo cartas versiculo. liij. ti. lvj. y o yuso capitulo registros.

¶ El escriuano en sus registros o nota ouc screuir cõplidamẽte y no por cifras o letras abreuiadas, o q̃ denota algũa imperfectiõ, segũ dezimos de suso versiculo. l. en el obõ capitulo cartas versi. lxj. E assi mesmo no deuen poner algunas dicciones griegas, o no conoscidas. l. v. ti. xix. suso dicho.

¶ Ningũ clerigo puede ser escriuano en suyzio seglar: pora el rey tẽga jurisdiciõ pa castigar si el errare en su officio. l. ij. en el obõ ti. xix. en la. iij. pti. y los q̃ de antes fuessẽ escriuanos si ỏspues se bizierẽ clerigos no puedẽ vsar o suos officios: y los instrumẽtos y escripturas q̃ bizierẽ no bagã fe. l. xv. ti. xviij. li. ij. de las ordenanças.

¶ Assi mesmo ningũ clerigo ni lego sea osado de vsar de notaria imperial en estos reynos en la dicha. l. xv. y. l. xxvj. ti. iij. li. j. de las ordenanças.

¶ Ningũ escriuano puede ser procurador en las causas donde fuerẽ o puedã ser escriuanos. l. viij. en el obõ ti. xix. o la. iij. ptida. y assi mesmo no puede ser abogado en la tal causa. l. vj. en el dicho ti. xviij. de las ordenanças. li. ij.

¶ Ningũ escriuano reciba algũ cõtracto en q̃ se obliga algũ christiano a judio o moro saluo si la cosa por la q̃l se obliga fuere ante el entregada.

¶ El escriuano q̃ escriuiere algũ ordenamiẽto o estatuto ó la cibdad, o concejo por su mãdado q̃ fuesse cõtra la libertad ecclesiastica es escomulgado ó descomunió mayor l.ij.ti.ix.en la.j.partida: y dezimos de suso capi. descomunió: versi.vj.

xlv. ¶ Si algũ q̃siere q̃ le renueue las cartas q̃ fuessen dañadas por vicjas, o por otra razõ, como se deue hazer dezimos de suso capi.cartas: versi.lxviij.

¶ El escriuano publico ante q̃en passo algũa escriptura si enfermare, o muriere ante q̃ se faz̃a la carta ó su nota o registro, como se deue sacar: dezimos en el dicho capi.cartas versi.xliij. y vease la ley que concuerda.l.iiij.en el dicho ti.viij.li.j.del fuero. y.l.j.ti.v.li.ij. del fuero juzgo.

¶ Los escriuanos publicos en las escripturas q̃ bizierẽ de las cosas q̃ ante ellos passarẽ no ỹnẽ poner cosa algũa ó mas: y allẽde ó lo q̃ ante ellos passo. l.v.ti.viij. ó l fuero.

¶ Quales cosas se deuẽ poner en la tal escriptura pa que sea valida: dezimos de suso versi.l. en el dicho capi.cartas: versi.xxx.

¶ Los escriuanos ó rey ouẽ ser bõrarare: y ẽ los ó bõrare pecbe dos tãto q̃ oniere de pecbar, sino tuuiesse aquel lugar, segũ q̃ mandan las leyes. l.xiiij.ti.xix. suso dbõ.

xxx. ¶ El escriuano ó la corte y casa ó rey si cometiere algũa falsedad en carta o en priuilegio: ouẽ morir por ello: y si el descubrire a labiẽdas algũ secreto q̃ el rey le ouiesse encomẽdado ó q̃ podiesse venir daño, o estorno: ouẽ ser punido, auiẽdo cõsideracion a las circũstãcias. E si el fuere escriuano ó cibdad, o villa el q̃ biziere algũa falsedad o carta falsa ẽ fer sea en juyzio, ẽ fuera ó juyzio: ouẽ le cortar la mano cõ q̃ bizo la tal falsedad: y dar le por malo, y pierde el officio si la tal falsedad fuere cometida en becbo ó cie mrs ó los buenos ayuso: y si la tal falsedad fuere de cie mrs y dẽde a yuso muera por ello. l.j.ti.xij.li.iiij. del fuero: por la qual se deue entender la.l.vltima: ti.xix. suso dicho: y dezimos de yuso capi. falsedad y falsario: versi.iiij.

¶ El escriuano que biziere algũa escriptura sobre razon de sacar captiuos: deue la bazer degrado y sin precio. l.v.ti.x.en la.vj. partida.

¶ El escriuano que por su culpa perdiere su registro pecbe a las partes el daño q̃ por esto les viniere. l.ij. alcabo. ti.viij. li.j. del fuero.

¶ El escriuano que biziere contracto entre legos donde pusiere sumissiones pa la corte ecclesiastica o juramẽto, si es valida la tal escriptura, de la pena del tal escriuano digimos de suso capi. contractos: versi.xv.

¶ El escriuano publico tenudo es de mostrar sus registros a la parte a quiẽ ptenesce. l.xvij.ti.ij.en la.iij. partida: y.l.ix.ti.xix. suso dicho: saluo si el juez mãdare otra cosa. l.vj ti.viij. suso dicho del fuero. li.j.

xxxv. ¶ Los juezes quãdo libra los pleytos deuẽ auer cõsigo escriuanos vno o muebos pa q̃ escriua los actos y sentẽcias q̃ ante el y por el se dieren. l.vij.ti.iiij.en la.iij. partida.

¶ La carta que el escriuano ouiesse dado vna vez a aquel a quien se auia dar si le pidiere otra vez q̃ la rebaga: y q̃ la de quãdo y con q̃ solẽnidad se deue hazer para q̃ la de: dezimos de suso: versi.lv. y capi. cartas: versi.lxij. basta el versi.lxvj.

¶ El escriuano publico tenudo es de assentar los derechos que llenare por la escriptura, o proceso q̃ ouiesse dado en las espaldas de la tal escriptura o proceso, como dezimos ó suso versi.xx. y lo ponga en parte dõde no se pueda quitar: allẽde de los q̃les derechos no puedẽ pedir ni recebir mas so color alguna, aun q̃ la tassa vaya errada: so pena que buelua lo q̃ ansi ouiere tomado cõ el quatro tãto: la mitad para la parte, y la otra meytad para el que lo acusare. Pzematica de la reyna doña y sabel: dada en Zilca la año. diij.l.cciiij. foja. cxciiij. en las prematicas.

¶ Los escriuanos an de dar a las partes el traslado del proceso signado quando fueren engrado de appellacion saluo si se appellare para el concejo o regimiẽto en las q̃

tidades de seys mil mrs abaxo que lo daran originalmente peticion.cxlv.en madrid a ño de.xxviij.jũta la ley.vj.ti.xvj.li.iij.de las ordenanças reales.

¶ Assi mesmo no fien los processos a las partes,ni a sus procuradores so pena de quinientos mrs:empero fiẽ los de los letrados tomãdo conoscimiẽto dellos, como dezimos de suso:versi.ix.y esto se entiẽde siendo el notario conoscido de confiança,y bastẽdo en el conoscimiẽto relaciõ de todas las escripturas signadas que en el tal processo faerẽ:y la cuẽta de las bojas,y por ello no lleue derechos algunos a las ptes. ¶ Si fuesse contençiõ y differẽcia entre el letrado y el escriuano en razon si le deuen confiar el tal processo o no,el juez que conosce de la causa lo determine. ¶ Si en el lugar donde pẽde la causa no oviere notario de la dicha qualidad,o la parte le quisiere mostrar a letrado q̃ elle abstẽte:el escriuano no es obligado ỏ dar el tal pceso,antes sea tenudo el letrado de venir a ver le en el lugar dõde es. ¶ Empo tenudo es el escriuano de le dar traslado ỏl dicho processo si lo quisiere,pagando por cada boja escripta como dizimos de suso: versi.xxxviij.diez mrs por cada pliego entero:y si gelo diere signado lleue seys marauedis mas por el signo:y fuera del dicho caso no puede el escriuano apremiar a ninguna de las ptes a que tome el traslado del dicho proceso contra su voluntad.y ansi mesmo en grado de appellaciõ adonde la oviere si las prouanças de que se oviere ỏ bazer publicacion fuere en registro,el escriuano no es obligado de confiar al letrado el processo:saluo dar le el traslado del:pero si las tales prouanças estouierẽ signadas en el processo y aya registro dellas:deuẽle dar el processo lleuãdo por cada pliego vn maravedi de derecho.

¶ Este tal escriuano lleue de derecho de pedimiento o mandamiento,o de emplazamiento para dar facultad de mayor quantia o del remate.viij.mrs en la dicha.l.cciiij.

¶ De assiento de capciõ con fianças o sin ellas,y del assiẽto de qualquier fiança o secretacion:y del assiento de la remission que vn juez bisiere a otro juez ỏ qualquiera causa y ỏ sentẽcia diffinitiua: y de assentar la presentacion de q̃lq̃er processo en grado de appellacion:y de la fe de la tal presentacion que diere signada:y ỏ presentaciõ ỏ q̃lq̃er sentẽcia,o contracto que se ba de executar:y del pedimiento que para ello se baze:y del juramẽto y de cada entrega que se bisiere en persona o bienes,y de q̃lq̃er testimonio que el escriuano diere signado donde oviere menos de vna tira:lleue por cada cosa de las suso dichas seys mrs y no mas ay.

¶ Assi mesmo de tassaciõ de costas,y por assentar como el juez pronuncia la appellaciõ por desierta:y ỏ la carta de pago que el dueño ỏ la ỏuda diere al sacador ỏ los bienes ỏ los mrs que le son deuidos,o ỏl trasspassamiẽto que el sacador ỏ los bienes bisiere en el dueño ỏ la deuda,o en otra q̃lq̃er psona:y de vn mãdamiẽto para vẽder bienes:y ỏ los juezes juzgados:y por assentar como el juez da auctoridad pa autorizar vna escriptura:y de presentacion de qualquier escriptura signada:y ỏl juramẽto ỏ calũpnia o decisorio que el escriuano rescibe,por cada vna de las suso dichas cosas lleue el escriuano quatro mrs y no mas.

¶ De sentencia interlocutoria de quarto plazo:y de la comission que baze el juez para rescebir testigos,o para otra cosa y de mandamiento para executar:o ỏ qualquier mãdamiẽto para sobreseer:y por el mandamiento para bazer inuentario lleue el escriuano para cada vna de las cosas suso dichas tres marauedis.en la dicha ley.cciiij.en las prematicas.

¶ De qualquier mãdamiẽto para emplazar o de otro q̃lq̃er que diere el juez,y de la ỏ mãda que se pusiere de palabra o por escripto:y de la negatiua o contestacion que se bisiere por escripto,o por palabra si la assentare:y de qualquiera restitucion que se pida: y ỏ prorrogaciõ de termino,o quarto plazo que da el juez a qualq̃era ỏ las partes presentando muchos testigos por el primero:y del assiento de la publicacion de la prouança:y por el assiento del conoscimiento de la sentencia,o de la denegacion y otorgamien

to de la appellacion: y por assentar cada pregon que se diere para veder bienes, o para otra cosa, lleue dos marauedis: ay.

¶ Del assiento de la conclusion pa sentencia diffinitiua, o para la interlocutoria: y de la sentencia interlocutoria lleue tres blancas de cada parte: ay.

¶ De cada rebeldia que assentare del assiento de cada pregon que se bizziere a la parte quando no paresciere: y de los testigos que se presentaren fuera del primero, lleue vn marauedi.

¶ En juyzio criminal de la execucion de la sentencia criminal: por q̃ el escriuano ba o y̆ en persona lleue doze marauedis: en la dicha ley. cciiij. foja. cxciiij.

¶ De la sentencia diffinitiua, y o assentar la presentacion en qualquier processo en grado de appellacion: y de la fe de la presentacion que diere signada a la parte: y del pedimiento que se baze para que el juez ponga tregua: y de poner la y nonificar la, lleue el escriuano. viij. marauedis.

¶ De la fiança o carceleria q̃ se posiere por vn delicto, o se bizziere aun q̃ sea de muchos: y de la presentacion de q̃lesquier escripturas signadas: y de la sentencia y apartamiento de la q̃rella: y del testimonio de la appellacion: lleue ciento mrs.

¶ De la q̃rella o nũciacion q̃ se diere o palabra, o por escripto, y o presentacio o testigos para la informacion para pręder, o para auerigiuacion o beridas, o o muerte basta tres testigos por el primero: y ol mandamiẽto para pręder: y o la presentacion q̃ alguno baze en la carcel para mostrar su innocẽcia: y de la presentacio o represẽtacio o testigos en el juyzio ordinario ol primero: y o la publicacion o la prouança: y o la tassacion o costas: y ol consentimiento de la sentencia, y del mandamiento para soltar, lleue quatro marauedis: ay.

¶ De la respuesta de la acusacion por palabra lleue. iij. mrs: ay.

¶ De los otros facra del primero q̃ fuerẽ presentados para informacion fasta tres testigos, si sobre muerte o beridas: y los q̃ fuerẽ presentados o representados en el juyzio ordinario fuera ol primero testigo: y por assentar la fe q̃ el alguazil da como el no falla el olinquẽte: y o los pregones q̃ se dan contra los absentes por cada vn pregon, y o la carta de rebeldia, y o la conclusion o la causa para interlocutoria o diffinitiua: y o la sentẽcia intrerlocutoria, o para atormẽtar: y ol juramẽto o calumpnia, lleue el escriuano dos marauedis: ay.

¶ Empo si fueren dos o mas, o si fuerẽ concejo o vniuersidad, o cabildo q̃ presentare alguna escriptura, ora sea en lo ciuil, ora en lo criminal: y ol assiẽto o cabciõ, o haças: y por assentar la p̃sentacion o q̃lq̃er processo en grado o appellaciõ, lleue el salario y derechos doblado o lo que posimos o suso: ay en la dicha. l. cciiij. foja. cxciiij.

¶ Ansi mesmo o los otros actos criminales q̃ aqui no son assẽtados, pague se al respecto o como van pueltos en el juyzio ciuil: ay.

¶ Si en grado o appellaciõ o suplicacion en los lugares dõde las ouiere se bizierẽ algunos actos de los suso dichos en las causas criminales: lleue el escriuano tanto derecho como en la primera instancia: ay.

¶ Si algũo a quiẽ ptenezca el derecho o acusar o nũciar o q̃lq̃er burto o muerte, o berida, o otro olicto: diziẽdo q̃ no sabe quiẽ lo ba fecho: el alcalde vaya con diligẽcia con vn escriuano a bazer la pesquisa: y si el olinq̃nte se fallare el escriuano y el alcalde cobrẽ ol sus derechos: y sino se fallare no lleue cosa alguna: por q̃ vasta q̃ pues el q̃relloso pierde su action: ellos pierdan ansi mesmo sus derechos. y quando tales cosas acaescieren los escriuanos ouẽ y con toda diligẽcia y promptitud a bazer la pesquisa so pena o sus penssion de sus officios.

¶ Si fuere la nũciaciõ sobre ladrones famosos salteadores o caminos: y sobre alcabuetería y bechizos y otros olictos o q̃ pertenezca la nũciaciõ aq̃lq̃er del pueblo, y q̃ sea en daño comun el denunciador no deue pagar derechos algunos al escriuano y al

aldeiz y lo mesmo es si alguno denunciare que hallo en el camino vn bombre muerto.
¶ Assi mesmo si el escriuano assentare en el processo la respuesta de la vna parte o si ju-
amento de calupnia y decisorio,o de las cartas de emplazamiento o de receptorias,
r cõpulsorias:o requisitorias,o otras q̃lesquier cartas de justicia:en las quales ayan o
r algunas cartas del rey:o otras escripturas y actos. E si el escriuano de la causa es-
criuiere su dicho,y si diere traslado de las prouaças y escripturas,o del processo que se
sacare en grado o appellacio:y de q̃lesq̃er actos judiciales,y de inuentario:y particio
y de los dichos y deposiciõs de los testigos,assi en ceuil como en criminal,lleue por
cada pliego q̃ ouiere en su registro o las cosas dõde õue auer registro.x.mrs.por cada
pliego:si ẽdo la dha hoja llena,y escripta de buena letra,y no dexãdo grãdes marjenes
y por el signo lleue.vj.mrs:empo segun dizimos de suso,de la secrestacio de bienes en
juyzio criminal:el escriuano de cada pliego que ouiere en el registro si ẽdo escripto,co
mo de suso dizimos lleue.x.mrs.r si le dieren signado y escripto como dizimos de suso
en el.xxxviij.lleue otros diez mrs:ay.
¶ El escriuano q̃ fuere a bazer alguna exeeucio,o otro acto fuera o la cibdad lleue por
cada dia q̃ fuere fuera o la cibdad treynta maraudis:y mas sus derechos o los autos
escripturas q̃ ante el passare:aora vaya a pedimẽto o vno o o muchos,o o cabildo,
o cõcejo:r si fuere menos lleue a este respecto.ay:r dezimos de suso en el.lvij.
¶ El escriuano ante quiẽ se presentare algunas escripturas o prouanças en juyzio ceuil
o criminal aun q̃ el aya assẽtado en las espaldas o las dhas prouaças o escripturas ãn
lo se presentaro:denen assentar assi mesmo en el processo las dichas presentaciones y
quando se bizieren para q̃ si se quitare las dichas escripturas,o alguna dellas del proce
so se sepan las que faltare:r quando fuero presenta das.ay.
¶ De qualquer processo q̃ se remitiere a otro escriuano:quier sea ante o la sentencia ger
despues no puede lleuar otros derechos algunos del pceso,saluo los q̃ania de auer sa
sta el puto y estado en q̃ estouiere quando se remitiere:o si diere traslado signado los
dhos del traslado:r si diere carta executoria lo q̃ouiere de auer della:r auiendo lleua-
do los dhos derechos no lleue otra cosa alguna por entregar originalmẽte el pceso a
otro escriuano,o por embiar lo al cõcejo o chancilleria,o a otro juyzio por mãdado si
rey o o otro juez cõpetẽte,ni el escriuano a quiẽ se entregare:assi mesmo pueda lleuar
derechos algunos de los que pertenescian al escriuano que primeramente dio el dho
processo:y el que lo cõtrario fiziere por la primera vez deue pagar cõ el quatro tanto pa
ra la camara del rey:r deue ser suspendido de su officio:r por la segunda pierde el offi-
cio:saluo dõde fuere puesta menor pena por el dho aranzel:ay en la dicha.l.cciiij.ẽ las
prematicas.foja.cxciiij.
¶ Los escriuanos o las sacas en los lugares dõde se ha acostũbrado escreuir:por el es
creuir r registrar cada bestia cauallar o mular lleuẽ vn mrs sino dierẽ testimõio:qer sea
pa ẽtrada:qer pa salida,o sea natural dstos reynos o estrãgero,empo si el diere testimo
nio cõ fiãças o sin ellas:dõde no se ha acostũbrado de lleuar menos lleue.vj.mrs:y no
mas. Prematica o la reyna doña ysabel dada ẽ alcala año.diij.l.ccv.foja.cxcvij.ca.j.
¶ Del dinero q̃ sacare algũo o sus criados q̃ vã a su costa fuera dstos reynos,pa su mã
tenimiẽto cõ la solẽnidad q̃ dezimos o suso ca.dezmeros:versi.viij.por el alaala r por
el juramẽto,r todas las otras diligẽcias q̃ se hã de bazer ante el alcalde o las sacas,co
mo dezimos en el dho versi.viij.el escriuano o las sacas no lleue mas o otro mrs por p
sona:cõtado por vna persona el dueño y toda la gente q̃ cõsigo lleuare a su costa:y dõ
de se acostũbrare de lleuar menos assi lo lleue:ay capi.iij.
¶ De la psentacio de la licẽcia o su alteza para sacar pa destos reynos pa algũos rey-
nos comarcanos lleue.xij.mrs,y de la saca o cada requa o camino no dado alaala,lle
ue dos mrs r si dierẽ alaala.iiij.mrs:aun que sean muchas bestias o carretas:o pocas
en el camino,o requa,siendo el pan de vn dueño:ay capi.iiij.

¶ Por escreuir el ganado ouejuno, o vacuno, o cabruno, o porcuno, q̃ bā de escreuir los q̃ lo tonierē dētro ō las doze leguas de los fines y mojones delos reynos dōde está en costūbre ōlo escreuir por el testimonio ōlos q̃ ouierē de cien cabeças abaxo ō ganado ouejuno, o cabruno, o porcuno, o ō. xxx. cabeças abaxo de ganado vacuno, clobō escriuāo no lleue cosa alguā. Empo de la persona q̃ ouiere de las dichas. c. cabeças arriba lleue. ij. mrs por el testimonio, y ō mil cabeças arriba lleue. iiij. mrs: y ansi mesmo ōlos q̃ ouieren. xxx. cabeças de ganado vacuno arribā lleue. ij. mrs, y de. c. arriba lleue. iiij. mrs, y ō mil cabeças arriba lleue. vj. mrs por el dbō testimonio, salvo si ouiesse acostūbrado de pagar menos, en el qual caso deue se pagar segū la dicha costūbre. ar cap. ij.

cv. ¶ De las pesquisas, y processos, y ō todos los otros actos judiciales q̃ se bizierē āte los dbōs alcaldes de las sacas, o sus lugares teniētes, o por su mādado, o por las psonas q̃ conoscieren en negocios tocantes al dicho officio de alcaldia de sacas, ansi delas cosas q̃ se tomā por pdidas, y cōtra los culpātes, como en todas las otras cosas cōcernientes al dbō officio, los dichos escriuanos lleuē por sus derechos los derechos semejātes q̃ posimos ō suso versi. lxxix. y siguientes, q̃ deuen auer los escriuanos del numero de las ciudades, y escriuanos reales, en la dbā. l. ccv fo. cxcvij. cap. v.

¶ Los escriuanos ō la villa de arcualo, y de otros pueblos ōl reyno no puedē gozar ō exēpciōes, libertades, costūbres, o titulos q̃ tēgā por razō ōlos ꝓuilegios q̃ les fō cōcedidos, sino solamēte por el tpo q̃ tuuierē los dbōs officios, y añ̃ muerā cōello sus hijos o dscēdiētes no puedē gozar ō libertad alguā por razō ō auer temido sus padres los dichos officios. pmatica ō su mage. en las cortes de madrid, año. dxxxiij. peticiō. cxxviij

¶ Ningūo sea escriuano en la causa q̃ tratare su hermano, o primo hermāo cōtra otro si en el tal lugar ouiere copia ō escriuanos. pmatica ō su magestad dada ēlas cortes ō se gouia año. dxxxij. petici. cxxxiij. lo ōmas ōzimos ō suso. c. alcaldes, audiēcia, chācille. cōcejo, corte, corregi. cartas, ōrecbos, escripturas, y. c. juezes, ordē judicialz examiar

¶ Escriuanos vee las ordenanças nuevamēte becbas en consejo nuevamēte ꝓmulgadas.

¶ Escriuanos y receptores den cartas de pago de los derecbos q̃ lleuā a los pleytantes. l. lxix. en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Escriuanos assienten de buena letra los autos y presentaciones de peticiones q̃ ante ellos se bizierē y presentaren. l. lxxiij. en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Escriuanos y receptores assienten la presentacion del primer testigo a la larga, y lo de mas en breue. l. lxxij. en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Los escriuanos en la cabeça de la prouança assienten los derechos que reciben de las ptes durante el tiempo q̃ sea. l. lxxv. en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Escriuanos no bagan absencia. l. lxxix. en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Escriuanos trayga consigo los processos so ciertas penas. lxxxix. en las ordenāças de los adelantamientos.

¶ Escriuientes de los abogados, no lleuen derecbos algunos delas peticiones a los litigantes so pena que los que ansi lo lleuaren lo buelvan con el doblo. l. cj. en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Escriuanos guarden el aranzel de los derecbos. l. cviij. en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Escriuanos no lleuen derecbos de las presentaciones de peticiones. l. cix. en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Los escriuanos por los poderes no lleuen derecbos mas de vna vez, ni se assienten mas en el processo. l. cx. en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Escriuanos bagan los mandamientos breues, y lleuen los derecbos dellos conforme al aranzel: y tengan las partes y renglones del dicho aranzel. l. cxj. en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Escriuanos no lleuen vista de processos que ante ellos vinieren en grado de appella

cion ni mas derechos de lo que por el arazel pueden lleuar.l.cxij.en las ordenanças ỹ los adelantamientos.

Espada los apostoles de nr̃o señor el dia de la cena tuuieron dos espadas, por las quales fueron designadas las justicias,espiritual,y tẽporal, q̃ son necessarias:y bastan para regir,y gouernar el mundo en todo tiempo:enel probemio de la.ij.parti.y dezimos de vso cap.causa.versi.j.

¶Segũ dizimos ỹ suso.c.descomunió ver.xiiij.y.xv.la espada ỹl obpo es la descomũiõ solẽne:ỹ la ql̃ como se vne bazer,dizimos enlos dhos versi.l.xiij.ti.ix.en la.j.partida.

¶La espada es vna de las insignias del cauallero:segũ dizimos de suso.c.cauallero. versi.viij.y assi mismo insignia q̃ se da al Almirante,como dizimos de suso cap.almirante.versi.ij.lo de mas dezimos cap.armas.

España la frõtera ỹ españa es ỹ natura caliẽte:y las cosas q̃ nasce ẽ ella sõ mas gruessas,y ỹ mas fuerte cõplisiõ q̃ las ỹ otra tierra.l.vlti.tit.xxij. en la ij.pri.lo ỹ mas ỹ españa vea se ỹ suso cap.alõso.y cap.era:y ỹ vso cap.bazañas.

Especiero no puede ser el q̃ no fuere examinado,y aprouado por los alcaldes y examinadores mayores ỹ los fisicos,y especieros,y curujanos, como dezimos ỹ suso cap.barueros.y curujanos,y ỹ vso.c.examinadores,y fisicos. El especiero q̃ pone vna cosa por otra cõ lenuario,o medicina no lo sabiẽdo el q̃ lo mãda bazer,si la tal cosa q̃ mete por otras es ỹ otra manra,cõete falsedad.l.iiij.t.vij.p.vij.

¶Si el especiero diesse a algũ hõbre a comer o beuer algũa fuerte melezina sin mãdado ỹ fisico,cae ẽ pena ỹ homezillo,si el tal hõbre muriere.l.vj.ti.viij.en la dhã part.vij.

¶El especiero q̃ a sabiẽdas vẽdiere a otro poçoña para matar,o le mostrare a destẽplar la,o se la diere a conoscer pa matar a otro aya pena ỹ homicidio,aunq̃ el q̃ las cõpro no padiesse complir lo q̃ ouo en voluntad,por q̃ sobreuino embaraço,por dõde no lo cumplio:en el dicho tit.viij.l.vij.y de vso cap.pena.versi.iij.

¶Prohibido es de vender poçoña,ni yeruas con q̃ puedan matar a alguno.l.xvij.ti. v.en la.v.partida.

¶No puede ser especiero,ni boticario ningun judio,ni moro.l.xj.titu.iij.lib.viij.de las ordenanças.y assi mesmo no lo puede ser ningun reconciliado,ni bijo,o nieto de condenado,como se dize de vso cap.reconciliado.

Espetatiuas qualesquiera,y mercedes de officios,y beneficios y dignidades son phibidas de dar se,y las q̃ fueren dadas son reuocadas.p̃ matica de su magestad en las cortes de valladolid,año.dxxiij.l.xxj.confirmada por otra prematica del mismo en las cortes de toledo,año de.dxxv.l.xxj.

Esperãça és vna de las tres principales virtudes,por la qual alcançamos el amor de dios:por q̃ por la esperança cree el hombre que le vendra aquello en que el ba fe:y la esperança es la cobdicia que ba el hõbre de auer el bien de la vida perdurable con gran confiança que ba de la ganar,por ende todo christiano deue auer firme esperança en dios,la qual si ouiere firme no puede ser priuado del socorro del señor.l.vij.ti.v.y.l.iij.iiij.v.ti.xij.ỹ la.ij.partida.

¶La firme fe es la entrada para alcãçar lo q̃ dessea el q̃ la ouiere.ay.l.ij.

¶La esperãça y fe,y aun amor de dios son de poco effecto,si el temor de dios no las acompañare.l.viij.titul.xij.suso dicho.

¶No deue ser tãta la esperança q̃ el xpiano aya en dios q̃ pecãdo pierse ỹ saluar se,teniendo por cierto q̃ cada y quãdo q̃siere le sera pdonado.l.xv.al fin.ti.x.enla.j.partida.

Espias los antiguos las llamarõ barrũtas,y sõ aq̃llos q̃ andã cõ enemigos para saber sus hechos pa q̃ puedã apercebir,y auisar a aq̃llos q̃ los embiã:y estos tales deuẽ ser fieles,y hõbres de buẽ juyzio,y tales a q̃en se pueda dar credito en lo que dixerẽ,y si ellos tomarẽ a alguno delos enemigos deuẽ procurar de traer le ãte aq̃llos q̃ los embiã pa q̃ del tomen lẽgua,y deuẽ ser muy bien pagadas las dichas es-

plas,por razon del grã peligro en q̃ se ponẽ,y pa mas darles aio pa biẽ bazer su officio l.xj.tit.xxvj.en la.ij.ptida. (yuso capitul.omezillo.

¶Delos q̃ espiã alos q̃ q̃rẽ mal pa matar los,o berir los,ỹzimos ỏ suso.c.aleue;y de

Espirituales las cosas espirituales deuẽ ser dadas de grado,y no por pre-mia:y por los tales bienes no se deue dar cosa alguna tporal: en otra manera seria simonia,segun dezimos de yuso cap. simonia.

¶Los fructos delos beneficios no son espirituales,aun q̃ los beneficios sean bienes espirituales.l.ix.tit.xvij.de la.j.partida.

¶Quales causas son espirituales,dezimos de suso cap.causas versiculo.ij.y de yuso cap.siguiente versi.iij.dezimos lo demas.

Espiritu sancto de suso capit.dios,y cap.articulos.y cap.creer, dizimos que es espiritu sancto.

¶La virtud del espũctõ es tan grande q̃ ayũta en vno las volũtades ỏlos hõbres deptidas,y ỏrramadas,y por esto la tercera especie ỏ elegir el obpo,o plado dize se por inspiracio de spũctõ,la qual se baze quando los electores despues ỏ auer oỹdo su missa del spũctõ entrã en su cabildo para bazer la election: y bablando en ella vno delos nõbrasse psonalmẽte a algũo,diziendo q̃ le paresçia q̃ seria bien q̃ este tal fuesse elegido cõ el q̃l todos los otros se acordassẽ en vno como a vna boz,y esta tal election es la mas noble de las tres:por q̃ no ay otro mouedor delas voluntades q̃ el espiritu sancto,ley. xxj.tit.v.en la.j.partida:y dezimos de suso cap. election.versi.j.

¶Las cosas espuales dizẽ se de.iij.mañras:la vna es la gra del espũctõ q̃ los hõbres rescibẽ pa ỹdicar,y bazer milagros,sanar ẽfermos,ecbar los diablos,y otras semejãtes cosas:ỏ la.ij.especie sõ los bficios de la scta yglesia,las plasias,y dignidades, y officios,y ỏrechos q̃ bã por razõ ỏ sus dignidades,officios,y bficios,y assi como diezmos pmicias,y offrẽdas,y otras semejãtes:y estas cosas espuales de estas.ij.mañras no se puedẽ vẽder,ni cãbiar por cosa tporal,aũq̃ se puede cãbiar vn bficio cõ otro bficio,o cõ otra cosa spual,como ỏzimos de suso ca.cãbiar.ver.iij.y la.iij.mañra de cosas espuales es bẽdezir cruzes,calices,y ornamtẽos,y otras cosas sagradas ỏla yglia y aũq̃ las tales cosas seã spuales.empo puedẽ se tomar dineros por dar las,como ỏzimos ẽ cada.c.ỏlas dbãs cosas,y ỏ suso.c.enagenamiẽto ver.iiij.l.j.t.xvij.ẽ la.j.partid.

Esposos dezimos dellos,y de su materia de suso cap.desposados,y cap. casamiento,y cap.besar,y emancipar,y de yuso capi.matrimonio.

Espurios en latin q̃re tanto dezir como hijos q̃ nacen de las mugeres q̃ tienẽ algunos por barraganes de fuera de sus casas,y son ellas a tales q̃ se dan a otros hõbres sin aquellos q̃ las tienen por amigas por ende no saben quien es su padre del q̃ nasce de tal muger.l.j.ti.xv.parti.iiij.

¶Espurios propiamẽte sõ aq̃llos q̃ no se sabe quiẽ son sus padres,assi como los q̃ nascen de mugeres q̃ biuẽ en la mancebia,o de otra muger q̃ publicamẽte rescibiesse a tõdo hõbre q̃ se q̃siesse ayũtar carnalmente con ella,y assi mesmo son espurios los q̃ han padre cierto,empo no se puede honestamẽte nombrar,assi como si fuesse pariẽte cercano de la madre,o fuesse frayle,o clerigo,y los q̃ son nascidos ỏ psonas illustres,y generosas ỏ la vna pte,y ỏ la otra de baxa suerte,assi como los q̃ son nascidos de alguna tauernera,o alcabueta,o esclaua,o ỏ sus bias,y ỏ vn ifãte o duq̃,o grã señor:y por el semejante si la madre fuesse gñosa,y el padre fuere siervo,o abozrado,o de otra muy baxa suerte.l.iij.ti.xiij.en la.iiij.parti.y.l.x.ti.v.li.iij.del fuero:y dezimos de suso capit. bastardos versi.ij.

¶Siẽdo los tales espurios nascidos ỏ dañado ayũtamiẽto,el padre,ni los ascẽdientes ỏ pte sura no seria a ello obligados a dar les alimẽtos,aũ q̃ la madre,y los ascẽdientes ỏ pte dlla seria a ello tenudos,de lo q̃l y de la razõ dello,dezimos de suso ca.alimentos: versi.x.y de suso cap.ayuntamiento mostramos que es dañado ayuntamiento.

¶ Como succedē los bijos espurios a sus padres, y en q̄ portion si ouierē bijos legitimos, y q̄ partes les puede dexar su madre no auiēdo ella bijos legitimos, dezimos ō suso cap. bastardos versi. iiij. y. v. y de yuso cap. herederos. versi. xxj.

¶ Fornezinos son llamados los bijos q̄ nacen de adulterio, o son hechos en parienta, o en mugeres de orden. l. j. tit. xv. parti. iiij.

¶ Incestuosi fuy, en latin son llamados aq̄llos q̄ hā los bōbres de sus parietas basta el quarto grado, o en cuñadas, o ellas mugeres religiosas. l. ij. ti. xvij. parti. iiij.

¶ Natus ex dānato coitu, en latin q̄re tanto dezir en romāce como el q̄ nace ō muger religiosa q̄ es ayuntamiēto dañado por sñia de ley. l. xj. ti. xiij. parti. vj.

¶ Notos son llamados los bijos q̄ nacen de adulterio y son llamados notos, porq̄ semeja q̄ sō nacidos ō marido q̄ la tiene en su casa y no lo sō. l. j. tit. xv. parti. iiij.

¶ Banceres en latin, son los q̄ nacen delas mugeres q̄ estan en la puteria, y dā se a todos quantos a ellas vienē, y porēde no puedē saber cuyos fijos son los q̄ nacē dellas y tomarō este nōbre de dos partes de latin manna sceleus, q̄ quiere tāto dezir como pecado infernal, y bōbres ay q̄ dizē q̄ mancer tanto quiere dezir como māzillado, porq̄ fue malamēte engendrado y nacen de vil lugar. l. j. ti. xv. parti. iiij.

Estado. tres son los estados delos bōbres, por q̄ todo bōbre, o es libre, o siervo, o esclauo, o aborrado, y estado en quāto a esta significacion, no es otra cosa sino la condicion, y manera en q̄ biuen los bōbres q̄ es vna delas tres suso dichas tit. xxiij. en el prohemio: y. l. j. en la. iiij. partida.

¶ En q̄ntas maneras muda alguno estado, dezimos de suso cap. cabeça versi. iij.

¶ La fuerça ō el estado de los bōbres allēde de la diuision suso dhā se departe en otras muchas mañas: porq̄ de otra manera es juzgada segū derecho la psona ō bōbre libre q̄ la del aborrado, o ō el esclauo, y ansi mismo enel primer estado ay diuisiō: porque ansi mismo de otra manera se cōsidera la persona de vn hidalgo, o ō otra mayor guisa que no ōlas otras psonas libres q̄ fuessen de menor guisa, y los clerigos, q̄ los legos, y los bijos legitimos, q̄ los illegitimos, y el varō q̄ la muger. l. ij. en el dicho ti. xxiij.

¶ El estado de la criatura q̄ esta ē el vientre ō su madre en quāto es a su prouecho corre como si fuesse nascida la criatura: por manera q̄ le aprouechā todos los pleytos y pactos q̄ son en su pro, ansi como si fuesse nascida. aunq̄ los q̄ son en su daño no son valides por dōde auiendo el testador mādado a su heredero q̄ dētro de cierto tiempo aborrasse vna esclana suya, en llegādo el dia ella, y lo de q̄ estuuiere prēñada sō libres, y bozros aun q̄ el heredero maliciosamente dilatasse de dar libertad a la madre pa q̄ lo q̄ pariere sea siervo: y ansi mismo por razon del parto ala madre q̄ fuesse prēñada no se puede dar pena corporal por qualquier yerro q̄ ouiesse cometido, antes deue se esperar basta que aya parido. ay. l. iij. ti. xxiij. partid. iiij.

¶ Y otras tres mañas ō mudamiēto ō estado: por cadavna ō las q̄les mudādo algun su estado pierdē el poderio q̄ tenia sobre sus bijos, la vna es por destierro q̄ cōtra ellos fuesse dado segū dizimos ō suso. c. desterrados: y. c. ē cartados, y la otra es por dignidad a q̄ puja los tales bijos, las q̄les señalamos ō suso. c. dignidad. ver. iiij. y la otra es q̄ndo el padre por su voluntad, o el rey o el juez cōtra su voluntad ōl padre ouiesse emancipado el tal bijo, como dizimos ō suso c. emāciparioō. ti. xvij. en el pbemio ōla. iiij. pti.

¶ Si el a quien se bizo obligaciō alguna mudare su estado en vna de las dos postreras maneras q̄ dezimos de suso en el versi. j. o de las que se dizen de suso cap. cabeça versi. ij. en el tal caso seria desatada la tal obligacion. l. v. titu. xiiij. en la. v. partida, y aun si alguna obligaciō se ouiesse desatado por otra obligaciō q̄ la innouo, si el obligado por la segunda obligacion mudasse de estado en vna delas segundas maneras, la segunda obligacion, ansi mismo seria desatada, y la primera innouada seria valida, ay. l. xv. y ō dimos de suso cap. contractos versi. x.

¶ Tornādo alguna cosa ēla pmera maña ē q̄ solia ser, bue assi mismo cobrar el mismo

estado q̃ de antes tenie.l.x.ti.xxix.en la.ij.parti.y dixim̃os de suso cap.captiuos ver.xiij
¶ Aun q̃ la cosa empeñada mudasse de estado: empero no se perderia por ello la obligacion que tuuiesse el que la tiene y potbecada.l.xv.tit.xiij.en la.v.partida.
¶ El rey deue mãtener,y guardar,y bõrar cada vno de sus vassallos,y õ los q̃ lo sirue en su estado,no bazi̇edo ellos por q̃ le deuiessen perder.l.ij.tit.x.en la.ij.partida
¶ Todas las cosas del mundo se mudan de vna de tres maneras,o se mudan de ser a no ser,o de no ser,o de ser en otro ser.titu.xviij.en el prohemio.en la.iiij.partida.
¶ Mo sõ auidos por bõbres de nigũ estado los q̃ nacẽ cõ cabeça:o otros miẽbros õ de stia,y sus padres no sõ tenudos õ los õgar berederos. Empo si tuuierẽ forma õ bõbre aun q̃ ayã algũos miẽbros demasiados,o mẽguados son auidos por bõbres,y deuen succeder a sus padres.l.vlti.en el dicho ti.xxij.de la.iiij.parti.y.l.viij.ti.xxxiij,en la.viij pti. Lo demas vea se en los cap.suso alegados,y de yuso cap.prescripciõ. versi. xxvij.

Estãcos son vedamiẽtos q̃ bazẽ los señores de algunos lugares defendiẽdo q̃ ninguno pueda acoger en su casa a ninguno,sino en el meson dõde ellos ponẽ mesonero por arrẽdamiento,o defẽdiẽdo q̃ otros no vẽdã los mantenimiẽtos,saluo aq̃llos q̃ tienẽ arrẽdado q̃llos los dõos estãcos:los q̃les estãcos sõ pbibidos y dados por ningũos por sus altezas,los q̃les mãdarõ a los dichos señores q̃ dexassẽ a todos acoger libremẽte en sus casas,y vẽder los mãtenimiẽtos.pmatica õ sus altezas dada ẽ valladolid año.cccc.xcij.l.xxxvij.en las pmaticas,la q̃l fue cõfirmada,y mãdada guardar por otra pmatica õ su magestad ẽlas cortes õ toledo.año de.dxxv.l.ij.

Estãdarte el vso dllos ballarõ primeramẽte los griegos,y dspues los romanos,por q̃ supiessen sus grãdes bechos q̃ cada capitã bizi̇esse en batalla,y ansi mismo pa q̃ se acaudillasse cada vno debaxo de su capitan,y de aq̃llos q̃los deuiã guiar.l.xvi.tit.ix.en la segunda partida.y.l.xij.ti.xxiij.en la dicha partida.
¶ El estãdarte es señia q̃drada sin farpas:y esta señia no la puede traer otro, sino el emperador,y el rey:y ay otra señia q̃drada,y ferrada en cabo q̃ llamã caudal,y este tal no deuẽ traer sino las ciudades,y villas,y sus cõcejos,y los señores q̃ouierẽ.c.caualios por vassallos,y dẽde arriba,y ansi mesmo ay otra manera de señia q̃ dizẽ pẽdones posadores:las q̃les trayã los maestros õ las ordenes õ las caualliας,y en su ausencia tienes comẽdadores,y los q̃ouierẽ de.c.caualios ayuso basta.l.y esta tal señia es ãcha cõtra el asta,y aguda bazia los cabos:y allẽde dstas ay otra señia q̃drada q̃ es mas luẽga q̃ ancha biẽ el tercio del asta ayuso,y no es berrada,y esta llamã vãdera,y ay otra q̃ es a gosta y luẽga cõtra fuera,y ptida en dos ramos,y esta tal traẽ los officiales mayores dl rey,y los adalides puedẽ traer señias caudales si el rey las dicre:y otra manera no y el almirante dla galera en q̃ fuere el estãdarte dl rey deue lleuar en la popa õ la galera vna señia caudal de señal õ sus armas,y puede assi mesmo traer en la dbã galera,y ẽlas otras otros pẽdones menores cõ señales de sus armas,y ẽ todas las otras naos,y naios no deuẽ traer señias,sino dl rey,o dl señor q̃ mãdo bazer el armada,se luo el comitre dla galera q̃ pueõ traer ẽ su galera vn pẽdõ õ su señia.l.xiij.y.xiiij.en el dbõ tit.xxiij.
¶ Los suso dbõs puedẽ traer los estãdartes,y vãderas,o pẽdões segũ q̃ dixim̃os ẽndo en guerra,o viniẽdo dlla,empero ninguno los puede traer cotidianamẽte,saluo el emperador,o rey por bõra de su imperio,y reynos,y por q̃ sõ caudillos õ cada dia,y ninguno otro puede traer señias,o pẽdones de los suso dbõs,saluo aq̃llos a quien el emperador o rey los ouiesse dado en memoria,de lo q̃l ellos no deuẽ estẽder sus pẽdones,o vãderas cõtra el estãdarte,o pẽdõ,o otra señia del rey q̃ les dio,ni cõtra sus successores,y si lo bizi̇essen caerian en traycio conoscida,y deuen ser echados del reyno:ar.l.xv.
¶ Quãdo los pẽdones õ las ciudades,o villas vã por mãdado dl rey pa dõde el estuuiere,no siẽdo el en la tierra,ellos no deuẽ yr so capitania ninguna q̃ en las dbãs ciudades estuuierẽ por capitã,ates todos los señores,y ricos bõbres q̃ ẽlas dbãs ciudades estuuierẽ,ansi a pie como õ caualio aguardẽ a los dbõs pẽdones,y no vayan so capi-

tania de otra persona, saluo con el rey, o con el principe, o con quien el rey mandare, y aguarden los dichos pendões hasta que los tornen alas dichas ciudades. l. xxij. ti. iij. li. iiij. de las ordenanças.

¶ El que alçasse el estandarte del rey siẽdo caydo en el suelo enla guerra, el rey le deue muy bien galardonar, segun la calidad de la psona, y del seruicio que hizo: y es vno delos señalados seruicios q̃ pueden hazer en guerra despues de librar la persona del rey de muerte, o de prision. l. vj. tit. xxvij. en la dicha partida. ij.

Estatuto q̃es, y como los legos no ẽ̃ hazer estatutos algunos cõtra los clerigos, ni cõtra la libertad ecclesiastica, y q̃ los tales estatutos sõ ningũos: y lo ẽ mas ẽsta materia dezimos de suso cap. cõstituciões, ver. iij. y ẽ yuso cap. leyes.

Estilo ẽ la corte del rey, y ẽ otro q̃lquier deue se guardar, por manera q̃ si algũa carta ẽl rey fuesse ganada, o cõcedida cõtra el estilo ẽ la corte, no valdria la tal carta. l. xlviij. ti. xviij. en la. iij. partida. y dezimos de suso cap. cartas versi.

¶ Assi misino la carta del rey q̃ fuesse segun el estilo q̃ se vsaua, y guardaua en el tiempo q̃ se concedio deue ser creyda, y baze fe, y aun q̃ no faesse sellada. l. cxiij. en el dicho tit. xviij. y dezimos de suso en el dicho cap. cartas. versi. lij.

Estimacion no rescibe el hombre, ni apreciamiento con qualquier cosa que sea. l. iij. titu. ix. en la. v. partida.

¶ El a quien fuesse mãdada cosa agena si despues el la ganasse por titulo honoroso assi como por comprar, o por cãbio, puede pedir la estimacion de la tal cosa alos herederos del que lo mando. l. xliij. tit. ix. enla. vj. partida.

¶ Quãdo no se puede auer la cosa q̃ otro vendio, o quando no la puede sancar obligado es de le dar su precio, y allẽde de la tercera parte de la estimacion de la tal cosa q̃ assi compro con buena fe, como diximos de suso cap. comprar. versic. viij.

¶ Assi mismo por q̃en muchos contractos el q̃ engaño a otro es tenudo a los daños y menoscabos, como dixímos de suso cap. engaño. versic. vj. y otros muchos auiendo quado el engaño, sino pudiere prouar la estimacion suso dicha deue ser creydo por su juramento, como dezimos enel dicho cap. versi. xij. Empero deue se hazer por tassaciõ del juez. l. xix. tit. xiii. y. l. viij. tit. iij. enla. v. parti.

¶ Empo regularmẽte la estimaciõ de alguna cosa deue se hazer al aluedrio de dos buenas personas q̃ el juez, o las otras partes eligierẽ. l. iiij. tit. xxv. y. l. xiij. titu. xxvj. en la segunda partida, y. l. xxvj. titu. ix. enla. vj. parti. y sino se auinierẽ los dichos hombres como se deue hazer, dezimos de suso cap. daño versi. xiij.

¶ Deue se considerar el valor de la cosa que se deuia dar quanto podia valer, en el tiẽpo, y en el lugar donde se deuia dar, o pagar. l. viij. titu. j. en la. v. partida.

¶ Los q̃ fueron puestos para estimar, o apreciar alguna cosa, deuen jurar ante todas cosas que biẽ y fielmente ellos se auran enla tal estimacion. l. xij. ti. v. enla. v. partida. y. l. iiij. suso dicha. ti. xxv. en la. ij. partida.

¶ Quãdo se apcia, o estima algũ daño q̃ se hizo en algũa bestia q̃nto ẽ la tal estimaciõ, se deue auer respecto al tpo passado, y quãto al futuro dixímos de suso ca. daño ver. xix

¶ Quãdo se dize auer se dado la dote, o arras estimada, y q̃ pronecho, o daño se sigue dello a la muger, dezimos de suso cap. dote. versi. xvj. y. xix. y en otros muchos.

Estrãgeros q̃ no son naturales del reyno de castilla no puedẽ tener en el dhõ reyno placias, ni dignidades, ni officios ecclesiasticos, ni bñficios: saluo si los tales ouieren preuilegios de naturaleza de los reyes catholicos. l. xviij. y. xix. y. xx. ti. iij. li. j. de las ordenanças, y dezimos de yuso cap. natura y naturaleza.

¶ Naturales del reyno no tengan bencficios por decrecho de estrangeros. l. xij. en Valladolid año. de. xxxvij.

¶ Estrangeros no tengan pensiones sobre beneficios destos reynos, cedula en Madrid. año. de. xxxix.

¶ No se puedẽ dar cartas ó naturaleza a pona algũa por el rey, y si se dierẽ no sea validas, saluo por grãdes seruicios q̃ algũos estrãgeros ouierẽ hecho al reyno, o si el reyno o los procuradores de corte lo ouiesse suplicado al rey, o siẽdo la tal causa auerriguada por los grãdes, y plados q̃ con el rey residierẽ en su corte, y por ellos fuessen las cartas referẽdadas ẽ las espaldas, y se renoquen qualesquier cartas ó naturaleza q̃ dotra manera se dierẽ o fuerẽ dadas, y q̃ no sea obedescidas, y los naturales del reyno se puedã oponer, y bazer resistẽcia a las tales cartas, ay. l. xix. y. l. xxj. la q̃l ley fue cõfirmada por su magestad en las cortes ó madrid. año ó. dxxviij. l. xx. por la q̃l fuerõ dadas por ningunas q̃lesquier otras cartas de naturaleza q̃ contra la forma de la dicha. l. se ouiesse dado: de lo q̃l dezimos de suso cap. bñficios ver. xxij. y cap. natura, y naturaleza ver. vij.

¶ Las tenencias de castillos: y fortalezas den se a personas naturales destos reynos habiles y sufficientes q̃ guardar las: y no a estrãgeros. pmatica de su magestad en las cortes de valladolid del año de. dxxiij. l. xxix.

¶ Que como los estrangeros no puedẽ tener en estos reynos prelacia ni dignidad ni prestamo ni otró beneficio ecclesiastico, ansi mesmo no puedã tener pẽsion sobre los dichos beneficios ni alguno dellos so pena q̃ los naturales destos reynos q̃ consintieren ser puestas tales pensiones, o pension sobre sus dignidades, o calongias, o beneficios o prestamos a estrangeros, o puestas por ellos o por otros las pagaren o redimieren, o dieren renta, o otro interesse, o emolumento alguno por razon de auer los dhos beneficios delos dichos estrangeros por el mesmo fecho sean auidos por estraños, y no naturales destos reynos y pierdan todas las temporalidades y naturaleza q̃ enellos tuuieren, y los fructos delos tales beneficios en q̃ consintieren pension sean secrestados, y no les acudã conellos ni con las dichas pensiones, y sea aplicado para la guerra contra los moros. l. fecha por su magestad en madrid. año de. dxxxix.

¶ Ansi mesmo los ẽbaxadores q̃ el rey ẽbiare al papa, o a otros principes a negociar y cõtratar sobre cosas q̃ tocarẽ a estos reynos, sea naturales destos dhos reynos, y no estrãgeros. pmatica de su magestad en las dichas cortes ó valladolid. l. xxix.

Estudiãtes es estudio o ayuntamiento de doctores, maestros, y de estudiantes q̃ es hecho en alguna ciudad con voluntad, y intenciõ de aprender las sciencias: y destos estudios los vnos son generales, en los q̃les se muestran todas las artes, y sciẽcias q̃ dizen liberales, y las leyes y canones, y este tal no se puede establescer, sino cõ licencia y auctoridad del papa, empador, o rey, y el estudio particular es aq̃l q̃ se muestra algũas, a algunos particulares estudiantes, y puede le bazer q̃l quier plado o cõcejo de alguna ciudad, o villa ley. l. ti. xxxj. en la segunda partida.

¶ Ninguno puede vender mercaderia alguna a estudiante fiada ni le emprestar dineros, y si lo biziere no puede tener recurso contra el q̃ le tiene en el estudio; saluo contra el estudiante. l. vj. en valladolid año de. xlij.

¶ Los estudios ónde se establescer ẽ las ciudades, y villas y ó buẽ ayre, y abũdosas y fermosas ó ẽtradas y salidas, y los moradores dllas ónde amar y acatar, y bõrar alos doctores, y maestros q̃ elos dhos estudios mostrarẽ las sciẽcias, y asimismo alos estudiãtes y a su familia y cosas: los q̃les todos sõ obaxo el ãparo, guarda, y defẽsiõ el rey, y assi estãdo en el dho estudio, como yẽdo a biuir ẽ el, o falliẽdo el yẽdo se a sus tierras, y los q̃les biziere mal o daño o a cosas suyas ónde ser castigados y punidos como ó suso. c. corte. ver. vij. dizimos q̃ ónde ser pũidos los q̃ dhozrauã, o dañauã alos q̃ yuã ala corte ól rey: ay. l. j

¶ Deue ser enlos dichos estudios generales doctores, y maestros que muestrẽ las dichas sciẽcias, alomenos vno ó cada sciẽcia, alos q̃les deue el rey señalar cierto salario cada año, segun la sciencia q̃ ellos mostraren, y como fueren sabidores. ay. l. iij.

¶ Los maestros, y doctores deuẽ leer enlos libros de las sciencias q̃ muestrã, dando los a entender a los estudiãtes, y si alguno de los dhos maestros, y doctores enfermare, por manera q̃ no pueda leer, deue emperó auer su salario como si leyesse, y si muric

re sus herederos deuen lo auer por aquel año: ay.l.iij.ti.xxxj.en la.ij.partida.

¶ Deuen ser los estudios donde se lee en algun lugar apartado de la tal ciudad, ovil a los vnos cerca de los otros: ay.l.v.

¶ Los estudiantes se deuē tener amistad vnos con otros, y ninguno dellos pcure ō tomar la casa q̄ otro estudiāte tuuiesse tomada, y alquilada, y si dubdare que el tiēpo por que la deue tener fuere passado, ante que la alquile deue lo preguntar al estudiante que morare enla dicha casa. enla dicha .l.v.

¶ Los estudiantes aun q̄ se puedā jūtar ē vno pa ordenar de su vida, y estado y lo q̄ cōcierne pa ello: ay.l.vj. Empero no puedē ser pticulares, ni dar fauor a ninguā pcialidad, ni vando ō la ciudad, y el q̄ lo bisiere si fuere psona salariada es suspendido de su salario por vn año por la pmera vez: y por la.ij. por tres años, y por la.iij. es pnado ppetuamēte ōl dbō salario, y si la tal psona no fuere salariada, sea pnuada del gremio, y vniuersidad, y ō sus preuilegios: y sea ōsterrado de la dbā ciudad con.v. leguas al ōrredor, y el maestrescuela rector y cōsiliarios, y todos los otros al tpo q̄ acostūbrā a jurar los estatutos, jurē āsi mismo q̄ ellos guardarā lo suso dbō. l.ij. y.iij. ti. x. ij. de las ordenanças

¶ El maestrescuela enlos estudios de salamāca, y valladolid conosce ō las causas q̄ sō entre vn estudiāte y otro estudiāte: o cō otra q̄lq̄er psona: o el juez q̄ pa ello diputa el dicho maestrescuela por cōsētimiēto ōl rey. l.iij. ē el dbō ti. x. ō las ordeñ, por la q̄l es renocada la. l.vij. ē el dbō ti. xxxj. y cōcuerda la pm. ō sus altezas. l. xxv. en las pmaticas

¶ Si lo q̄ se bisiere cōtra algūo q̄ fuesse ydo a vno delos estudios generales es valido, dirimos de suso cap. appelacion. versi. xxiij. y cap. emplazamiento. versi. xv.

¶ Quien es tenudo del empriſtido que se bizo a alguno que estudiaua cō licēcia ōl padre, dezimos de suso cap. empriſtido. versi. vij.

¶ Assi mesmo si es tenudo el estudiante de traer a particion cō sus hermanos ō spues de la muerte del padre los libros q̄ ha comprado y gastos q̄ ha hecho en el estudio, quando el estudiaua cō la voluntad del padre, dezimos de suso cap. diuision versi. vij.

¶ El estudio o vniuersidad deue auer vn bedel pa hazer saber las fiestas, y otras cosas que conuiene a los estudiantes de saber. l.x. en el dicho ti. xxxj. en la. ij. partida.

¶ Assi mesmo deue auer enlos tales estudios libreros q̄ prouean los doctores, y estudiātes de libros quales conuiene. Empero los tales libreros no gozan de los puilegios ō los dichos estudios, y aun q̄ ellos esten matriculados, y vayan a oyr a los estudios las liciones ordinarias. l. xxv. en las pmaticas.

¶ Ningun señor, ni grandes ocupen las rentas, y tercias de los estudios generales. l. iij. en el dicho ti. x. de las ordenanças. li. j.

¶ Como se deue hazer los doctores, y maestros enlos dbōs estudios: y como se deuen borrar: dirimos de suso cap. doctores, y de uso cap. grado, y maestrescuela.

¶ Las cathedras ōlos estudios de salamāca, y valladolid sea dadas a psonas doctas y sabidas, y tales q̄ aprouechen alos estudiantes, y oydores, y sea dadas libremente a quiē pertenesce segun las constituciones de los dichos estudios, y ningūo fuera delas dichas vniuersidades, del gremio delos dichos estudios se entrometa a hablar, ni ētender enlas dichas cathedras, y el q̄ lo cōtrario bisiere sea desterrado del lugar donde estuuiere el tal estudio por. x. años, y pierda la meytad ō todos sus bienes pa la camara del rey. l.j. en el dicho tit. x. de las ordenāças, y de uso versi. xviij.

¶ El rector puede lleuar ōlos q̄ fuerē pueydos ō alguā cathedra solamēte dos pares ō gallinas, o ō pollos, si fuere ē verano, o ō pdizes si fuere en ynierno, y los cōseieros la mitad ō lo suso dbō, y el escriuano no lleue nada allē de ō sus derechos q̄ sō tassados por las cōstituciones ōlos dbōs estudios, so pena ō lo boluer cō el q̄druplo tāto pa la arca del dbō estudio. pmatica ō sus altezas dada en valladolid año de. d. l. xxxj. en las pmaticas.

¶ Segū dirimos ō suso ver. xvj. las cathedras se ōuē pueer libremēte: y ē el tal pueer, y votar ō las dbās cathedras, y sustituciones no se soborne los q̄ deuē votar, y pueer,

dãdo,y ꝓmetiẽdo les algũa cosa,ni fauoreçcã publica ni ocultamẽte à las ꝑsonas q̃ ouierẽ de votar pa q̃ den sus votos a quiẽ ellos q̃sierẽ,ma ellos los atraygã por ruegos o amenazas,ni por otra forma algũa,so pena q̃ el,q̃ lo cõtrario biziere sea dierrado ỹ tal estudio,y ciudad por dos años,y pague pa la camara del rey.gg.mil mrs.ley.xxxij y.xxxiij.en las dhas prematicas.y.l.xxxiij.y.xxxv.en las suso dichas prematicas,a dõ de allẽde ỹo suso dho defiẽde q̃ ningunos caualleros,ni otras ꝑsonas se entremetã en ꝓ nuecer,o votar en las dichas catbedras,ni bagã dartdo de dineros,ni de otras cosas en las oposiciones dellas:y los q̃ dierẽ o ꝓmetierẽ cosa alguna,o los q̃ tal cosa o ꝓmessa rescibierẽ,anssi los q̃ se opusierẽ como otros q̃lesquier,sea inabiles pa siẽpre pa auer catbedras algũas,y pierdã lo dado,o ꝓmetido,y anssi mesmo lo q̃ ouierẽ rescebido.

¶ Migũ letrado pueda auer cargo ỹjusticia,ni ỹ pesq̃sidor,ni ỹ relator ni ỹ receptor sin q̃ el aya estudiado en el estudio gñal,alomenos por siẽpo ỹ.x.años,y ouiere alomẽos xxvij.años.ꝓmatica de sus altezas dada en barcelona.año.cccc.xciij.l.lviij.ẽ las ꝓmat.

rr. ¶ En quales estudios denẽ ser doctorados,y graduados pa gozar de la exẽpciõ ỹ pecbos,y de otras libertades,dezimos de suso cap.doctor versi,vij. ¶ o de mas vea se de suso en los capitulos abogados,alcaldes,cbãcilleria,consejo,corte,cõsernadores, doctor:y deyuso cap.grado,y graduado.

Eucharistia es el pꝛecioſſiſſimo cuerpo de nuestro saluador y redemptor Ie su cbristo,segun dizimos de suso cap.Corpus dñi.

¶ Deue se guardar la eucbaristia entera el jueues sancto:y poner se en boneſto lugar, y bien guardado donde el pueblo le pueda adorar,y el viernes sancto el quedize la miſ sa mayor la vsa:porque aquel dia no se consagra el cuerpo de nuestro señor jesu cbristo ala missa.l.xlvij.ti.iiij.enla.j.partid.

¶ Como se deue adorar,y acompañar quando lleuan la sancta eucbaristia á algũ ẽfer mo:dezimos de suso cap.corpus domini versi.ij.

¶ Qualquier q̃ no creyere pfectamente en el sancto sacraimẽto ỹ la eucbaristia,y q̃ ẽ el sea el cuerpo verdadero de nro señor jesu cbristo,es beretico.l.j.ti.j.lib.j.del fuero:y dizimos enel dbo cap.corpus dñi,y cap.articulos,y cap.creer.y deyuso capi.missa.

Euãgelisteros (l.x.ti.vj. partida.j.) se llamã aq̃llos q̃ dizẽ el euãgelio q̃ cuẽta los fechos ỹ dios

Examinadores y examinados los barueros,y curusanos,bo ticarios,y especieros,y fisicos como deuẽ ser examinados,y aprouados,y por quiẽ ante q̃ ellos puedã vsar ỹ sus offi cios,dezimos de suso en los dichos cap.y.de yuso cap.fisico,y anssi mesmo lo deuen ser los abogados,y procuradores,ỹ cõsejo,o cbãcilleria.l.xl.cap.lxv.ẽlas ꝓmaticas,y los escriu nos publicos ỹla corte,y audiẽcia como dizimos de suso cap.escrinanos versi. xij.y.xlj.y assi mesmo deuẽ ser examinados los relatores por el pꝛesidẽte,y oydores ỹ cõsejo,o cbãcilleria dõde ellos fuerẽ,puestos en manos de los q̃les deuẽ jurar q̃ bien y fielmẽte ellos vsarã ỹ sus officios,y si ante ỹsto ellos vsaren ỹlos dhos officios, ellos los pierdã,y seã inabiles pa siempre para auer otros officios,enel dicho cap.lxv.

¶ Los protomedicos examinen por sus personas,y visiten los boticarios dentro de.v. leguas de la corte y fuera dellas los ordinarios con los regidores y vn fisico.ley.xlvi. en valladolid año.de.xxiij.

¶ Los examinadores mayores de los fisicos,curujanos,y barueros,y boticarios: y especieros de sus altezas no puedan vsar de sus officios de alcaldes y examinadores, mayores por sustitutos,sino por si mesmos.Pꝛematica de sus altezas dada en alcala. año de.cccc.xciij.ley.lxxxviij.en las ꝓmaticas confirmatiua ỹ otra dada en madrid año de.cccc.xciij.ay.l.lxxxix.y.xc.las quales tratan como se deue auer en el exãmen,y y quanto han de tomar los tales examinadores mayores dezimos enlos capi.suso ale gados.y capi.fisicos.versi.ij.

Exercito los capitanes ordenē sus exercitos de diuersas formas, y maneras, segū q̄ vierē ser mejor, y mas expediente, segū el lugar dōde ellos, y los enemigos fuerē, y la gente q̄ tuuieren lo cōportare. l. xvj. tit. xxiij, en la. ij. partida.

¶ Auiēdo se de venir el exercito, o bueste o vn lugar a otro deuē ser los capitanes muy sobre auiso o ordenar la gente segun la tierra por dōde ellos ouierē de passar, ante q̄ la gēte mueua como vaya el rastro todo por vn lugar, y no se parta por muchas ptes proueyendo q̄les denē yr a la delātera, y quales a la trasera, poniendo mas poder en la ça ga q̄ en la delantera, baziēdo assi mismo adereçar los fuertes, y malos passos, y ē llegā do cerca de algū lugar de sus enemigos deuē bazer estar la delātera, basta q̄ llegue tā ta gēte de caualos, y infātería q̄ puedā guardar el rastro basta q̄ llegue la reçaga, ay l. xvij. y tēgā a la diestra, y siniestra caualos pa descubrir la tierra, q̄ el exercito no resci ba daño, y por la mesma razon deuen yr los caualleros armados, y apercebidos, pa que si los enemigos vinierē a ellos adesora se puedan mas facilmente amparar: ay. l. xviij

¶ Quādo el exercito se aposētare de passada los adalides, de los q̄les y de sus officios dizimos enel dbō ca. deuē ser muy puenidos q̄ le aposētē en lugar dōde no sea mucha angostura, ni tā poco sea muy alōgado, y pa ser mas seguros de los enemigos cerquē el exercito cō los carros de la requa, y con palos bincados atados cō sogas. ay. l. xix. y si fuere ō luēga morada bagā carcaucar ē drredor el exercito, y de noche pōgā se sus guardas, assi a pie, como ō caualo. ay. l. xxj. y por lo semejāte baga se q̄ndo el exercito cercare alguna ciudad, o villa, o castillo. Empo deue poner la gēte dōde pueda bazer mas mal a los cercados guardādo les las puertas, y passos por dōde les puede venir socorro de gēte, o de bastimētos: y por dōde ellos puedā entrar en la bueste a bazerles daño o esca ramuçar les: ay. l. xxiij. ti. xxiij. en la. ij. partida.

¶ Los q̄ fuerē por bastimētos pa el exercito los capitanes q̄ los guyarē lleuē los segū dizimos de suso versi. ij. cō trasera, y delātera, y no vayā muy desparzidos: y tēgā bom bres para descobrir: y traygan el rastro como ay dizimos. l. xxij. en el dicho titulo. xxiij en la segunda partida.

¶ El caualliero, o peon que siendo con exercito vendiere, o empeñare sus armas, q̄l pe na deuen auer el vno, y el otro: dezimos de suso cap. armas versi. xj. y cap. caualliero.

¶ Siēdo cercada la ciudad o villa como dbō es si se pudiere gāar cō guerra ligera (assi como q̄rādo le los fructos q̄ no sea cogidos, o el agua) deuē ēpeçar por aq̄lla parte y no poner se ē aq̄llas cosas ē q̄ ouiesse mayor peligro, por q̄ siēdo les q̄tados los frutos los enemigos rescibē daño en ello, y el exercito se aprouecbe dellos, sino vinierē a par tido. y si se tomarē por fuerça, o por burto no se deuē parar a robar basta q̄ sea apoderados ō todas las fortalezas, y la primera cosa q̄ deuē bazer es de dar al rey aq̄l lugar si ay fuere apoderādo le ō todas las fortalezas, y sino fuere ay deuē le dar al capitā q̄ ay tuuiere su lugar, y si tā poco no fuere ay deuē entre si escoger algūos q̄ le tēgā por el rey y despues deuē partir lo q̄ ballare ay dādo al rey lo q̄ le pertenesce por razō de la bōra y de la mejoria, y despues deuē dar sus galardones a los q̄ primero entraron en la villa o castillo por fuerça de cōbate, o por burto, y a los otros despues q̄ ganarō aq̄l lugar el q̄l galardō se deue dar al aluedrio de bōbres buenos, y comunes, catādo lo q̄ bizieron y la forma, y sacados estos galardones deue se reptir la ganācia ētre la gēte dādo al rey su q̄nto de todo el mueble. Empo si no se ouiesse tomado la tal ciudad por fuerça, o por burto si no por bābre: o por auenencia dādo se ala merced ōl rey, el puede bazer ōllos, y ō sus bienes lo q̄ biē le paresciere, dando a los q̄ fueron con el la parte q̄ le paresciere segū la gēte q̄ trageró, y segū el seruicio q̄ bizieró, y si ellos ouiessen ō salir los cuerpos saluos, y degādo el auer, en este caso deue el rey auer la mertad, y todo el exercito la otra mertad, y sobre todo se deuē guardar las auenencias, y pactos q̄ fuessen puestos cō los enemigos. l. xix. ti. xxvj. en la segunda partida. Lo demas vea se de suso capit. estandarte, armas, capitanes, y caualleros, y de suso cap. guerra, y rey.

Excepcion oppone se muchas vezes excepcion en juyzio, ansi por el reo, o de mãdado, como por el actor: como paresce por lo que de yuso dezimos. y aun q̃ en derecho excepciones, y defensiones sean diuersas cosas, empero por el derecho del reyno son vna mesma cosa. l. vij. titu. x. lib. ij. del fuero.

¶ Destas excepciões las vnas dizẽ se perẽptorias, por q̃ rematã el pleyto q̃ndo son ꝓ uadas, y en el tẽpo passado ninguno era tenudo de alegar las ante de la cõclusiõ, empo agora es, pues do el contrario como de yuso dezimos. y estas perẽtorias siendo allega das ante de la cõtestaciõ del pleyto no le ẽbargã, saluo las tres q̃ dezimos de yuso capi. cõtestaciõ. ver. ix. y las otras excepciões dizẽ se ꝓiudiciales: y son aq̃llas q̃ se opponen cõtra el actor, diziẽdo q̃ no es heredero, o q̃ no tiene derecho pa poner la demãda q̃ pu so, y otras semejãtes. y la natura destas ꝓiudiciales, es q̃ impide q̃ el pleyto vaya adelã te basta q̃ sea ỹclarado, sobre la tal excepciõ. Otras ay q̃ so dilatorias: y so aq̃llas de q̃ vsan cada dia pidiẽdo abogado, o plazos pa las cosas q̃ acaescẽ, y las otras dizẽ se de clinatorias, y so aq̃llas q̃ se opponẽ cõtra el juez, y juyzio diziẽdo q̃ el no es juez o la tal causa, assi cõtra el juez, como por razõ de la cosa, y del reo, ꝓtẽdiẽdo q̃ no podia ser con uenido ante el. l. ccxxxvj. del estilo. y. l. xx. y. xj. ti. iij. de la. iij. partida.

¶ Las excepciões de incõpetẽcia de juez, y otras q̃lesquier declinatorias deuen se ale gar, y ꝓuar por el reo dẽtro de. ix. dias, cõtados del fin del termino de la carta o̅l ẽpla zamiẽto al tẽpo q̃ auia de venir, y ꝓsentar se. Empo las otras excepciones perẽptorias y ꝓudiciales, puede el reo opponer, y alegar dẽtro de otros. xx. dias: de qualquier cali dad q̃ sea, y no o̅spues, saluo si al juez pesciere q̃ se denã rescebir por las razões q̃ el reo cõ ellas alegare, jurãdo q̃ el malicioſamẽte no las alega, enel q̃l caso puedẽ se recebir: empo si el no las ꝓuare en el termino q̃ le fuere dado, sea cõdenado e las costas o̅l pley to retardado: las q̃les por ellos sea tassadas sin esperar a la sẽia diffinitiua. l. xlij. capit. viij. enlas ꝓmaticas, la q̃l fue dada por sus altezas en madrid año. dij. y si las tales excepciones se ouierẽ de ꝓuar por escripturas, como se deuẽ ꝓuar: dezimos de suso. c. escripturas. ver. xx. por la q̃l. es ỹclarada la. l. ccxxxvj. o̅l estilo suso dicho. y la. l. j. ti. viij li. iij. o̅las ordenãças, y la. l. viij. ti. iij. enla. iij. partida. y. la. l. vij. ti. x. li. ij. del fuero.

¶ Empero antes q̃ sea rescebidas las tales excepciones el juez deue examinar las, y si hallare q̃ la tal excepcion, o excepciones no fuessen tales q̃ relenassen al reo de la demã da, o acusacion que le pusieron en todo, o en parte, el juez no las deue admitir, ni res cebir al reo a la ꝓuena dellas. ꝓmatica de sus altezas dada en alcala año. dij. l. cc. que trata de la orden judicial cap. v.

v. ¶ Si el juez rescibio a alguna delas partes a ꝓuar algũ articulo q̃ no le apꝛouechas se siendo ꝓuado, si la parte no lo ꝓuare, no deue ser cõdenada en costa la otra par te, mas el juez que ansi lo rescibio a la ꝓuena en vano. ley del estilo. clxxiij. segũ la qual se deue entender la dicha ꝓmatica. cc. y la. l. xxj. tit. viij. li. ij. del fuero, de lo qual o̅zimos de yuso cap. ꝓuança versi. ix.

¶ Si el reo reconuiniere al actor: por sus dichas excepciones, o le pusiere mutua petici on, el actor tiene nueue dias para poner, y ꝓuar sus excepciones contra la tal recon uencion desde el dia que le fuere notificada, enla dicha ley. xlij. cap. xij. enlas ꝓmaticas

¶ Las excepciones de incompetencia de juez, y juyzio, y otras declinatorias (segũ di zimos de suso versi. iij.) se deuen opponer antes del pleyto contestado, y las tales si fue ren alegadas deuen ser libradas primeramente que no la causa principal, y ansi se de clara lo que dizimos en el dicho versi. iij. y la ley. vj. titulo. x. lib. ij. del fuero. y la. l. ix. titu lo. iij. en la. iij. partida. y la. l. ij. tit. vj. lib. iij. de las ordenãças. y lo mesmo seria de la excepcio o̅ fuerça, o o̅ ospojo q̃ fuesse alegada como dizimos o̅ suso. c. o̅spositio ver. vij

¶ Las excepciões, y tachas q̃ se alegarẽ cõtra los testigos, deuẽ se alegar dẽtro o̅. vj. dias despues de ser hecha la publicaciõ o̅ testigos, o̅spues de ser intimada ala parte, o a su ꝓcurador, y no dende adelãte, y si las dichas excepciones, y tachas fueren vistas,

cõcluyẽtes seã rescebidas a la pruena dãdoles termino perẽtorio, q̃ no puede ser mayor q̃ la meytad de aql q̃ fue dado pa la prũça principal, enla dbã. l. xlij. cap. xviij. y ley. xvj. ti. viij. li. ij. ol fuero juzgo. Lo q̃l se ỏclara por la dicha pmatica. l. xlij. cap. xviij. La qual corrige la. l. vij. y. viij. titul. iiij. lib. ij. del fuero juzgo, q̃ dize q̃ se pueden tachar los testigos despues de la sentencia diffinitiua, y ann despues de ser muertos los dichos testigos: de lo qual dezimos de yuso cap. prouança. versſ. xlij.

¶ Las excepciones de despojo, y de sospecha de juez, y las otras q̃ dezimos ser dilatorias, deuẽ se alegar ante del pleyto cõtestado. l. ij. titu. vj. y. l. vij. titu. x. lib. ij. suso dicho del fuero: saluo ſi acaeſciere despues de la respuesta ay, y diximos de suso cap. cõtestacion: versſ. ix. y cap. defension.

¶ Las excepciones nueuas q̃ fuerẽ oppuestas en la segunda instancia, y no fueron puestas, o fueron repelidas en la primera instancia, por q̃ no fueron puestas dẽtro del termino suso dicho, y con la solennidad q̃ deuiã: las partes seã rectebidas a pruena cõ termino q̃ al aluedrio del juez paresciere, cõ tanto q̃ no exceda el termino q̃ fue dado a la primera instancia, ſi la tal parte no biziere su ꝓuança, y pidiere restitucion in integrum ſi ẽdo de aquellos q̃ deuen gozar del tal beneficio, le sea dado solamente la meytad del termino q̃ de antes le fue assignado, so la pena que vista fuere al presidente, y oydores jurando la tal parte q̃ la dicha restitucion no la pide maliciosamente, y q̃ el entiende de prouar lo q̃ alega: enla dbã ley. xlij. capi. xxviij. en las prematicas.

¶ La pte q̃ despues de bechas las prouanças, y publicaciõ en qualquier tiẽpo alegare nueua excepcion: y jurare q̃ nueuamẽte vino a su noticia, y que no dexo maliciosamẽte de alegar la, sea rescebido ala pruena de la tal excepcion con la pena que fuere vista alos dichos pſidente y oydores, y le sea dada la meytad del termino q̃ de antes le dieſſen, y passado el dicho termino no sea mas rescebido a pruena, ni por via de restitucion ni en otra manera, en el dicho cap. xxviij. y concuerda la. l. ij. titu. viij. lib. iij. de las ordenanças: y de yuso cap. publicacion, versſ. j. cap. testigos. versſ. xxxiij.

¶ El que no alegare su excepcion dentro delos plazos suso dichos no la puede despues alegar aun que sea menor: saluo como dicho es. l. xvj. titu. xj. de la. iij. partida. y. l. vj. ti. xix. enla. vj. partida. y. l. vij. ti. x. li. ij. del fuero.

¶ La excepciõ ỏ descomunion deue se prouar dentro de. viij. dias despues q̃ fuere alegada. l. del estilo. clxxviij. y dezimos de suso cap. descomunion, versſ.

¶ Si se oppusiere excepciõ cõtra el alcalde q̃ dio algũa ſnia q̃ no fuesse alcalde, o juez, o q̃l pcurador a cuyo pedimiẽto se dio, y se siguio el pleyto no era pcurador: o q̃la dicha ſnia fuesse dada por falsas escripturas, o por falsos testigos: las tales excepciones puedẽ se opponer en el juyzio executorio de la tal ſnia para impedir q̃ no sea executada y ſi fueren prouadas embargaran la tal execucion. l. vij. del dicho titu. x. del fuero.

¶ La excepciõ q̃ nole cõtarõ los maranedis contenidos en algun aluala, o escriptura, quando se pueda opponer, diximos de suso cap. empreſtido. versſ. x.

¶ No se puede alegar ninguna excepciõ cõtra obligaciõ: o contractos que traygan cõsigo execuciõ aparejada, saluo la excepciõ de paga, o q̃ la parte le bizo pacto, y auenẽcia de no pedir, o excepciõ de falsedad, o que el contracto es vsurario, o q̃ fue fecho por fuerça, o por temor. l. iij. x. iiij. ti. viij. lib. iij. de las ordenanças.

¶ Las excepciones suso dichas, deuen se prouar por escriptura autẽtica, quier sea publica, quier priuada, o por confession de la parte, o por testigos dentro de. x. dias despues que se ouieren alegado, ley. v. titu. viij. y concuerda la ley. xlij. suso dicha cap. ix. y la. l. lxiij. en las leyes de toro, q̃ dize que passado el dicho termino se deue bazer el remate, y se cumpla la excepcion ſin embargo de qualquier appellacion para ante el rey, o alguna de sus chancillerias.

¶ Empo ſi por testigos se ouierẽ de ꝓuar las dichas excepciones, y los dhos testigos sõ aquẽde los puertos jurãdo el oponiẽte q̃ no lo baze maliciosamẽte, y nõbrãdo los te

stigos aya plazo ó vn mes, y si allende los puertos por todo este reyno ó castilla aya plazo ó dos meses: y si fuere fuera de los dichos reynos sea le dado seys meses de termino: e tãto q̃ en estos dhõs casos el deudor pague luego al acreedor, ci q̃l le de fiadores q̃ si el puare la dicha paga: o excepció el le boluera lo q̃ le oviere pagado cõ el doblo por pena. y assi mesmo el dhõ oponiẽte sino prouare la dicha excepció deue pagar otro tanto de pena en la dhã. l. v. de las ordenãças, y lo mismo ha lugar en aq̃l que maliciosamente alegare alguna excepcion contra sentencia que fuesse passada en cosa juzgada si el no la prouare, en la dicha. l. v. y de yuso cap. siguiente. versi. iij.

¶ Las excepciones q̃ pertenescen al principal, aquellas mismas pertenescen a su heredero, o a su fiador, ley vltima titul. x. libro. ij. del fuero. y. ley. xvj. titul. xviij. libro. iij. dela dicha copilacion del fuero: y. l. iij. del estilo. Entiende se como dezimos de suso capitul. fiador. versiculo. xvj.

xx. ¶ La muger q̃ fuere acusada ó adulterio por su marido, si ateõl pleyto cõtestado ella se opusiere, y alegare q̃ lo bizo cõvolũtad ó su marido, oq̃ el fue tu alcahuete, no solamẽte ipide la tal excepció q̃ el pleyto pueda yr adelãte, mas aun a effecto q̃ prouando se la tal excepció el marido deue ser punido de pena de muerte, como si fuesse cõuẽcido por acusaciõ, como dizimos ó suso ca. alcahuete. versi. xij. aun q̃ sea regla de derecho, q̃ el delicto q̃ se oviere alegado por via de excepció no se vse castigar, como se dize de yuso cap. testigos. Lo demas desta materia vea se en los cap. suso alegados, y en los cap. q̃ hablan de juyzio, y cap. actiones, conclusion, contestacion, y defension.

Execució poco a puecharia las sñias, sino fuessen leuadas a deuida execució Por ẽde los juezes ordinarios, puede ẽ y deue ẽ executar sus sñias, y lo mismo puede ẽ bazer sus superiores, si la cosa sobre q̃ dieron su sñia fuere ẽ su jurisdiciõ. y no solamẽte puede ẽ los juezes executar su sñia como dicho es: mas aun lo pueden bazer por sus alguazyles, y otros officiales a quiẽ la cometier ẽ q̃ debazo de si fuesse. Empo si la tal cosa sobre q̃ se dio la sñia fuere ẽ otra jurisdiciõ, o territorio, o si el q̃ fuesse cõdenado en razon de deuda oviesse sus bienes en otra jurisdicion, el juez en cuyo territorio son los dhõs bienes, y cosa de q̃ se dio sñia, y no el juez q̃ dio la sñia deue executar la. Empo con cartas requisitorias del que dio la sñia: por virtud de las quales deue entregar la tal cosa, o bazer pagar a aquel en cuyo fauor se dio la sentencia. l. j. titul. xviij. y. l. xxvij. ti. xxij. de la. iij. parti. y. l. j. ti. xx. lib. iij. del fuero.

¶ Si la sñia q̃ se dio fuere criminal luego se deue executar publicamente: entiẽde se q̃n do es cõsentida, o quando es confirmada por el juez de appellacion, o quando dela tal sñia no se puede appellar. l. vij. titu. xv. libro. ij. fuero: y. l. v. titu. xxvij. de la tercera parti da: y. l. xvij. titu. j. libro. ij. del fuero juzgo: y. l. xvj. titu. v. lib. vij. del dicho libro: y enel. p. bemio de la. vij. partida. l. v. titu. xxvj. en la dicha partida, dezimos de yuso cap. justicia versi. vj. y. xj. y. l. xj. ti. xxij. en la. vij. partida.

¶ Si fuere sobre cosa rayz õne se luego executar: entiẽda se dẽtro ó. iij. dia, y si fuere sobre cosa mueble q̃ no fuere ó dineros executẽ se ansi mesmo dẽtro ó. iij. dia, y si fuere sobre dineros dẽtro de diez dias, en la dicha. l. vij. del fuero, y en la dicha. l. v. dela partid. y. l. xiij. ti. xxiij. de la dicha. iij. partida. y. l. j. ti. xx. li. iij. del fuero.

¶ Si se biziere execucion sobre cosa mueble, o rayz, sobre la q̃l se oviesse dado sentẽcia deue se executar sin embargo q̃ algũ otro cõ quiẽ no fuesse litigado se oppusiesse, diziẽdo q̃ la tal cosa era sua, y si no fuesse dada la sẽtẽcia sobre la tal cosa oponiẽdo se alguno sue ser ordor: y si mostrare lo q̃ alego baga se la execució en otra cosa: empo ningũo deue resistir al juez: o executor por fuerça baziẽdo la tal execució. l. iij. en el dicho tit. xx. del fuero. y. l. ij. en el dicho ti. xxvij. de la. iij. partida. y si el condenado pesciere: y dixere al juez q̃ no podia ẽtregar la cosa ẽ q̃ fue cõdenado, o q̃ no podia bazer lo, ẽ q̃ le cõdeno dẽtro ól plazo ó la sñia por dõde pidiese mayor plazo, y si viere el juez q̃ no lo pide maliciosamẽte y le diere fiadores ó lo cũplir dẽtro ól plazo q̃ le assignare, pues le prorogar el

¶ La execucio ouе se bazer ates en bienes ol deudor principal q̃ de su fiador. l.ij.ti.xij. en la.v.par.y si esto es verdad g̃ralmẽte dezimos de yuso.c. fiador.y.c. obligacio. y si en la execucio q̃ se biziere se opusiere alguno, diziendo q̃ los bienes en q̃ se baze la execucio sõ suyos, la execucio no se deue por ello embargar, si se biziere en cosa sobre q̃ fue juzgado. Empo si se biziere en otra cosa el juez ouе admitir la tal oposicio, y rescebir el q̃ se oppone ala prueua, rescibidosumariamẽte, y de plano sin figura de juyzio, y si lo prouare deue bazer la execucion en otra cosa. l.iij. titu. xxvij. y. l.ij. tit. viij. en la. iij. partida. de lo qual dezimos de suso cap. assentamiento versi. viij.

iv. ¶ En q̃ pena cae el que malicio samente se oppusiere: y no pruare la excepcion que alego, dezimos de suso capi. precedente versi. xvij. al fin.

¶ La sñia q̃ fuesse dada ó muerte, o de otra pena corporal cõtra ladrones conoscidos, y reboluedores, o albo: otadores ol os pueblos, y los capitanes dellos, cõtra los q̃ robarẽ, o forçarẽ virgines, o biudas: o otras mugeres religiosas, y cõtra los falsadores de oro o de plata, y de moneda, o ó sellos del rey, y cõtra los q̃ matarẽ cõ yeruas, y con trayció, y aleue siẽdo los suso dhos cõuencidos por su cõfessió, o por legitima prueua deue se executar la tal sentẽcia, aun q̃ el condenado ouiesse apelado. l. xvj. ti. xxiij. de la iij. parti. y dezimos de suso cap. appellatió versi. x. Empo enlos otros delictos no se puede executar la tal sentẽcia criminal siẽdo appellado basta q̃ sea acabado el juyzio d apelació, como dezimos en el dhõ ca. versi. xj. y si algũo fuere condenado por diuersos delictos, y el apelare ó la cõdenacion ó algunos, si le puede executar la sentẽcia por los otros en q̃ fue cõdenado ó q̃ no apelo, dezimos de suso ca. acusar. versi. xxiij. y q̃ iera en la sñia ó causa ecuil q̃ tuuiesse muchos articulos, auiẽdo el cõdenado apelado ó algunos, y ó algũos no, si se puede executar, vea se ó suso ca. apelar. versi. xxvij.

¶ La sñia q̃ fue dada contra muchos q̃ fueron condenados por todo, insolidũ, puede se executar contra q̃lquier dellos, en otra manera no se puede executar, sino por cabeça contra cada vno, aun q̃ se ouiessen obligado de mancomũ ala sazon q̃ entrarõ fiadores, o quando se obligaron. l. iiij. ti. xxvij. suso dicho de la. iij. partida.

¶ El alguazil q̃ biziere la execucio en bienes ol cõdenado, o del õdor, si los tales bienes fuerẽ muebles põga los en poder ó algũa psona llana, y abonada por inuentario por ante escrinano: y no los dexe en poder del deudor, o cõdenado, ni los lleue en su poder. y si fuerẽ muebles baga se el remate dellos passados. ix. dias ó pregones q̃ se den de tres en tres dias, y si fueren rayzes passados. xxx. dias se baga ansi mesmo el remate, saluo si la pte alegare y pruare algũas ólas excepciões, y ela forma q̃ dezimos de suso cap. excepciones versi. xvj. y siguiẽtes. l. iij. tit. vltimo. li. v. de las ordenanças. y ansi se entiẽde la. l. j. titu. xx. lib. iij. del fuero. y. l. vj. tit. xxvij. suso dicho, y como se baze la execucion por las rentas reales, dezimos de suso cap. alcauala, versi. cxxv. y de yuso cap. vender, y vendicion versi. lviij.

¶ Si en los suso dhos dias no saliere cõprador por amor, o por miedo del cõdenado, o õdor, deue el juez entregar los dhos bienes al acreedor, o vencedor en la forma q̃ ó suso dizimos cap. assentamiẽto versi. xj. l. vj. titu. xxvij. suso dicho de la. iij. partid.

xx. ¶ El alguazil, o executor lleue el diezmo ólo q̃ mõtare la õuda principal: saluo ellos lugares dõde se acostũbrare ó lleuar menos, lo q̃l solamẽte lleuẽ y no mas. y ólas rẽtas ól rey lleuẽ solamẽte lo q̃ dizimos ó suso ca. alcauala ver. cxxviij. Empo los alguaziles ó la corte lleuẽ el diezmo óla õuda q̃ executarẽ, saluo como dizimos ólas alcaualas y rẽtas ól rey, ela dhõ. l. iij. li. v. ti. viij. ólas ordenãças. y. l. xxj. ti. xx. suso dhõ del fuero.

¶ No puedẽ los suso dichos lleuar los derechos, saluo siendo la parte en cuyo fauor y pedimiento se biso la dhã execucion: primeramẽte satisfecba: y pagada, o cõtenta, ẽ la dicha. l. iij. y dizimos de suso cap. alguazil versi. xxxix.

¶ Ante q̃ se de mandamiẽto executorio la parte q̃ le pide deue jurar la deuda: y la quantia q̃ es deuida, y por aq̃lla quantia, y no mas se de el mandamiento: y si se pidiere por

mas q̃ la deuda aueriguãdose, pague la demasia cõ otro tãto, en la dicha. l. iiij. tit. vlti. y de yuso cap. excepcion, ver. xvii. y no le deue pagar õrecho al alguazil, o executor ó la demasia que le pidiere que no era deuida en la dicha ley. iiij.

¶ Empero los executores salariados no lleuen derechos algunos, segũ dixímos ó su cap. derechos versi. xxj.

¶ Migũo puede hazer execuciõ: ni entrega por q̃lesq̃er mrĩs de pechos o rẽtas, o õrechos o calcs, ni por otra cosa algũa: saluo cõ mãdamiẽto ó juez. l. iij. c. mãdamos eñl dicho ti. vlti. de las ordenãças, y esto si ẽdo llamado aq̃l cõtra quien se haze. xv. l. ij.

¶ Empo la execuciõ, y ẽtrega no le haga en bienes ó legos por el juez eclesiastico, l. iiij. cap. no le haga execucion, en el dicho titu. vlti. del. v. libro de las ordenanças, y. l. vij. ti. iij. li. j. y. l. iiij. ti. j. li. iii. de las ordenanças.

¶ El q̃ hizo execuciõ por sí mismo en cosa q̃ le ptenescia, o le era deuida, pierde el õrecho q̃ auia en la tal cosa, y sino auia derecho deue la boluer a su dueño, y pierde la ẽuda q̃ le deuia aq̃l q̃ la executo. l. xj. titu. xiij. y. l. xiij. titu. xiij. en la. v. partida. y. l. xiij. y. xv. titu. x. en la. vij. partid, y. l. iiij. titu. iij. li. iij. del fuero. y dezimos de yuso cap. fuerça versi. xiij. y. xv. y cap. prendar versi. j. x. ij.

¶ Si aq̃l q̃ assi se executare sin mãdamiẽto ó el rey, o ó el juez como dbõ es fuere ẽfermo de graue ẽfermedad de q̃ muriesse: el tal deudor deue pder la deuda, o el derecho que auia en los bienes q̃ se executarõ, y deue boluer a sus herederos otro tãto q̃nto valia la tal cosa, o la deuda, y demas la tercera pte del valor para la camara del rey: y sino era verdadera la deuda pierda la tercera parte de sus bienes para la dicha camara, y sue satisfazer alos herederos suso dichos, al aluedrio ó el juez. l. xj. titu. ix. en la. vij. partida.

¶ Assi mesmo sue ser punido al aluedrio ó el juez el q̃ assiesse hazer execuciõ en cuerpo ó su deudor q̃ fuesse muerto embargãdo le q̃ no le soterrassẽ, o bazi ẽdo le otra ósbõra l. xiij. tit. ix. suso dicho en la. vij. partida: y. l. xv. tit. xiij. de la. j. partida: y. l. v. ti. xvij. li. iiij. del fuero. Empo si ouiesse sospecha q̃ los herederos se yrã con los bienes, o los escõderiã, puede el juez apremiarlos a q̃ dẽ fiadores q̃ no vẽderã, ni enajenaran cosa alguna en el tiẽpo q̃ no puedẽ ser cõuenidos: de lo qual dezimos desuso cap. deudas versi. x.

¶ El q̃ es õudor ó muchos, assi en causa ceuil, como criminal, q̃les deuẽ ser pferidos ẽ la execuciõ dixímos de suso cap. acreedor. versi. vj. y ó suso cap. deudas versi. ij.

¶ Bazi ẽdo se execuciõ en bienes de alguno q̃ fuesse cõdenado a algũ q̃relloso, y al rey en ciertos mrĩs: deue se primero pagar el q̃relloso q̃ la calũnia del rey. l. ij. titu. x. lib. iiij de las ordenãças, por la q̃l es reuocada la ley. cv. del estilo q̃ dispone el contrario.

¶ Assi mismo deue ser primero entregada la yglia en bienes del lego q̃ mato algũ clerigo por el sacrilegio q̃ no el rey por el homezillo. ley. ciiij. en el dicho libro del estilo.

¶ No se puede hazer execuciõ en bienes de vno, o muchos fiadores por toda la q̃ntia: saluo si ellos fuessẽ obligados de mancomũ: como dezimos de suso cap. deuda versi. vij o si el vno de los dichos fiadores fuesse tã pobre q̃ el no oniesse de q̃ pagar, l. viij. tit. xij. en la. v. parti. y dezimos de yuso cap. fiador.

¶ Si muchos fuerẽ obligados bazi ẽdose los fiadores principales deudores, o cada vno por el otro: puede se hazer execuciõ en bienes de cada vno por toda la q̃ntia, como dixímos en el versiculo pcedẽte, o si vno dellos fuere absente, y no en otra manera si ellos no fuessen obligados de mancomun. l. x. ti. xij. de la. v. parti.

¶ El q̃ arriẽda sus casas, o heredades si puede hazer execuciõ ẽ los bienes q̃ hallare ẽ sus casas, o heredades, dixímos ó suso cap. aloguero versi. v. y. cap. arrendar versic.

¶ Quãdo es tenudo el executor del daño q̃ acõtesciio q̃ aquel que executo por mandamiento del juez, dezimos de suso cap. daño versi. xxij.

¶ Como dixímos ó suso versi. vj. no se puede hazer execuciõ en todos los bienes muebles, por q̃ los caualos, y armas, y bueyes ó labradores cẽptos, q̃er sea sus dueños caballos o labradores, o otros. y por semejãte no se executã las herramiẽtas, ni las otras

cosas q̃ son menester pa labrar, ni los esclauos q̃ señala damẽte fuessen puestos pa labrar, ni aq̃llos esclauos, o esclauas q̃ señala damẽte fuessen diputados pa seruir se, o pa criar sus hijos, ni su cama, ni la ỹ su muger, ni las ropas ỹ vestir ỹ cada dia ỹllos, ni las otras cosas q̃ bã menester cada dia pa su seruicio: l.iij. y. v. ti. xiij. en la. v. partida: y. l. vij. y. viij. y. ix. ti. xij. li. v. ỹ las ordenãças: y. l. v. ti. xix. li. iij. del fuero. En la qual. l. vij. y. viij. estiẽde se lo q̃ ỹ dixi. suso ỹ los bueyes a las otras bestias ỹ lauor, o arar pa vn par: y q̃ no puedẽ ser pꝑsos: saluo por pecbos, y ỹrecbos q̃ fuerẽ ỹuidos al rey, o a los otros señores o por lo q̃ ỹuiesse el labrador al señor ỹ la trꝛa: no se ballãdo ay otros bienes: y el q̃ el cõtrario bisiere pierda su ỹuda, y cara en la pena ỹ otro tanto ỹ lo q̃ fuere executado y el rey da por ninguno todo preuillegio, o vso, y costũbre q̃ en cõtrario fuere en qualquier manera q̃ sea: q̃lq̃er pacto, o auenẽcia, o cõtracto en cõtrario: y si el deudor lo juro el señor de la deuda la pierde: en la dicha. l. vij. y assi mesmo en los dichos bienes no se puede bazer señstro: segũ ỹzimos ỹ suso capi. señstro: versi. ix.

¶ Por las ỹudas ỹl clerigo puede se bazer execuciõ en los bienes q̃ tuniere ỹ su patrimonio, o en los fructos, y rẽtas ỹ su beneficio.

¶ En la execucion ỹue fer preferido el acredor personal al acredor real, aun que sea posterior en la deuda. l. xj. ti. xiij. y. l. vij. ti. xv. en la. v. partida. y dezimos de suso capi. obligacion: versi. xvij. y. xviij.

¶ No se embargue la execuciõ de la sentẽcia: por la qual fuesse mãdado q̃ alguno q̃ se pretẽdisse ser descomulgado fuesse sepultado, o la que fuesse dada sobre cosas que no se puedẽ guardar, o sobre tutela, o curaduria que fuesse discernida a alguno ỹ las personas, y bienes ỹ algunos buerfanos, aun que la parte ouiesse appellado, segun dixi mos ỹ suso capi. appellar: versi. iij. y: versi. iiij. y. xxviij. y. xxviij. y. xxxiij. dõde ponemos assi mismo otros casos: y ỹzimos ỹ suso capi. alcaldes. versi. lxviij. lxxj. lxxix. y en otros muchos versiculos ỹ los dichos capitulos.

¶ De los executores ỹ los testamẽtos que se llaman albaceas, y ỹ lo que puedẽ: dezimos ỹ suso en el dicho capi. albaceas.

¶ Puede se bazer execuciõ por ỹuda en la pꝑsona ỹl ỹudor quando burere por no pagar a sus acredores. l. xij. y. xv. y. xvij. ti. xx. li. iij. ỹl fuero: y dixi mos ỹ suso capi. acredor y capi. alçados: y capi. cessiõ de bienes.

¶ El juyzio ỹ que alguno appello si fuere confirmado por el juez de appellacion: deue se executar por el juez que dio la sentẽcia confirmada: y para ello el juez de appellaciõ le deue bazer remissiõn: l. vj. ti. xv. li. ij. del fuero: y. l. ix. y. xiij. titu. xvj. libro. iij. de las ordenanças: y ley vltima al fin. titu. vltimo. lib. v. de las dichas ordenanças: y ley. xxvij. titu. xxiij. de la. iij. partida.

¶ Los ỹl cõsejo, y ỹ las chãcillerias no comẽtã las execuciones ỹ sentẽcias: saluo a las justicias ordinarias ỹ las ciudades, y villas dõde se ouiere ỹ bazer, cõtra los quales si ellos fuerẽ negligẽtes en la dicha execuciõ: para vn executor a costa ỹ las tales justicias, y juezes ordinarios para que bagan lo q̃ ellos ỹuierẽ bazer. Pꝛematica de su magestad en las cortes de Toledo, año. dxxv. l. lvj.

¶ El q̃ impidiere con armas, o por fuerça la execucion ỹ alguna sentẽcia, o contracto allẽde de lo q̃ de suso ỹzimos pierda la mitad de sus bienes q̃ son aplicados a la camara del rey: ley. iij. al fin. ti. vltimo lib. v. de las ordenanças: lo de mas desta materia vea se en los capi. suso alegados: y capi. cõtractos, y conoscimiẽto, y obligaciõ, y prẽdas, y sentẽcias, y vẽder, y potbeca.

¶ En las execuciões sedã los pꝛgonces el. j. en el lugar ỹl executado y los ỹ mas efil lugar dõde reside el abdiẽcia y ỹ los actos: y pꝛgonce q̃ no se dierẽ no se lleuen derechos ley veynte y seys.

¶ Para el remate ỹ la execuciõ a ỹ ser emplazada la parte: l. xxvij.

¶ Los executados dãdo fiãças ỹ no salir ỹ la carcel les ãtẽ las prisiõnes. l. xxiij.

¶ Mandamientos executorios no se den en copia para muchas obligaciones sino para cada vna obligacion vn mandamiento.l.xxxj.

¶ El tercero que se opposiere a la execucion sea luego rescebido a prueua.l.xxxviij.

¶ Quando se pide la execucion deue ser emplazado el acreedor para todas las opposiciones que vinieren.l.xxxix.

¶ En las opposiciões que se bazen a las executiones no deuen fazer venir los testigos personalmente.l.xxxiij.

¶ No se bagã executiones en bestias de farada.l.xl.

¶ Escriuanos que van a fazer las executiones lleuen a treynta por dia.l.xxxj.

¶ Si el executado pide quel acreedor jure de calunnia aun que sean pasados los diez dias es obligado a jurar.l.xxx.

¶ Y para la execucion vea de suso capitulo alcaldes mayores de adelantamiẽtos.versiculo.vj.v.versi.x.y.xj.y.xiij.xiiij.xv.y.xvij.xviij.fasta el.xxij.y de suso capitulo alguaziles de adelantamientos.

Exempcion puede dar el Papa a qualquier yglesia,o persona ecclesiastica para que a el solo sea subjecto.l.v.ti.v.en la.j.partida.

¶ Esto puede lo bazer,no solamente disponiendo lo ansi expressamente,o señaladamente,mas aun calladamente:ansi como si el posiesse algun censo perpetuo sobre alguna yglesia,o monesterio que le pagasse cada año:en este caso las tales restan subjetas solamente al Papa:y a la yglesia de Roma:y quedan quitas,y libres de la jurisdicion,y superioridad que de antes en ellas auian los otros perlados: ley.viij.titu.xxij. en la dicha primera partida.

¶ Los que ouieren preuilegio de exempion a que se estiende:dezimos lo de suso capi. escusados:versi.ij.

¶ Las personas que tienẽ exẽpcion de no pagar alcauala no se estiẽde la tal exẽpcion: saluo para aq̃llo que vẽdierẽ,o cõpr̃arẽ de su patrimonio,o para necessidades de sus casas,o personas:y de todo lo otro q̃ de mas,y allẽde tratarẽ,o cõtratarẽ,q̃er sea suyo q̃er ageno,o pstado:son obligados a pagar alcaual. Prematica de su magestad en las cortes de Toledo año.dxxv.l.lxvij.

¶ Los escriuanos de la casa,y corte del Rey,y de sus chancillerias residiendo por.iiij. meses cada vn año en sus officios son exemptos de pedidos,y monedas,y moneda forera,como dizimos de suso capi.escriuanos: versi.ij. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados:y capi.caualleros,y doctores bijos dalgo,y officiales,y officios:y capi.moneda.versi.lxxvj.

Exheredacion desta,y de su materia tratamos mas largamente de suso capi.deseredar.

Exhibir puede demandar el actor,o demãdador al reo que le exhiba,o produga en juyzio la cosa mueble que le pide:l.vj.ti.xj.en la.iij.partida: saluo en los casos q̃ ponemos de suso capi.action.versi.xxij.

¶ El que paresce en nombre de otro ante todas cosas deue presentar,y exhibir las escripturas de poder que tiene por donde puede paresçer ley primera titulo tercero en la dicha.iij.partida:y.l.xlij.capi.vij.en las prematicas:y ley.ij.ti.x.li.j.del fuero. Empero sino le pidieron la dicha carta de su poder:y despues dentro del tiempo que puede presentar las escripturas presentare la tal carta valdra el juyzio ley dezi seys del estilo.y lo mismo seria si el que demandaua no ouiesse poder del en cuyo nombre pedia:pero despues el pareciesse y ouiesse por bueno lo que ouiesse becho en su nombre: ley.xx.ti.v.en la.iij.partida.

¶ No teniẽdo algũo la cosa mueble q̃ le pediã por dõde no le apremiaron a la exhibir como dezimos de suso)tenudo es de la exhibir a pedimiento de la parte,si despues no quier la cobrare:l.xxiiij.ti.xj.de la.iij.partida.

¶ El que maliciosamẽte o engañosamẽte enagena, o trasponela cosa mueble q̃ le es ō mandada para que no la exbiba como de derecho es tenudo, o si la empeozare mostrādo el actor q̃ la tal cosa es suya: y el daño, o deterioracion della tenudo sera el tal de dar se la con todos los daños, y menoscabos que ouo en la tal cosa por su culpa, o engaño: ay. l. xix. y de yuso capi. prendas. versi. xxix.

v. ¶ En qualquier parte del juyzio tenudo es de bazer exbibicio el reo, o demādado dela cosa q̃ le demandan: y sino lo quisiere bazer diziẽdo que no lo tiene: porque es muerta, o burda despues que le pusieron la demanda si el reo fuesse tenedor de buena fe no seria tenudo a cosa alguna si la perdio sin engaño, o culpa suya: saluo si de antes que se muriesse, o perdiesse le ouiesse mandado el juez que la exbibiesse, y el no lo ouiesse querido bazer. y lo mismo seria si fuesse tenedor de mala fe: en el qual caso, y en lo del versiculo precedente seria tenudo de pagar por ella lo que la parte jurasse que valia con apreciamiẽto del juez: ay. l. xx. xxij. xxiij.

¶ Si ēdo la cosa que se pide exbibir fuera del lugar donde esta el juyzio dene la bazer venir el demādador a su riesgo, y peligro, si la tal cosa q̃ se pide fuere esclauo, o bestia: empero si fuere otra cosa mueble: dene pagar el actor las costas pa bazer la traer ay: salno si el demādado engañosamẽte la ouiesse trasportado en otro lugar: ay. l. xxj. y dezimos de yuso capi. legatario: versi. lxxx. y capi. prendas, versi. xxix.

¶ Quando es tenudo el dueño de exbibir en juyzio toda su familia y gente que tiene en su casa dezimos de suso capi. action, versi. xxij.

Exorcista es vno ō los q̃tro menores ordenes y grados de la yglia: y es dictiō griega q̃ tāto q̃ere dzir como cōjurador: y ellos tienē poder ō cōjurar los ōmonios en el nōbre de dios, por dōde deuē saber todos los cōjuros decoro: in uētolos primeramēte el rey Salamō. l. xj. ti. vj. en la. j. partida.

Comiēço de la letra. F.

Fabrica de las yglesias tiene pte en los diezmos segū dizimos ō suso capi. diezmos versi. xxvij. la guarda y administracio de la qual fabrica deue ser en poder del obispo, o del aquien la cometiere: porque el tiene de dar cuenta a dios dello. l. xix. titu. xx. en la. j. partada.

¶ Los concejos y grandes señores o juezes q̃ bizier ē estatutos y ordenāças contra la libertad ecclesiastica caya en pena de. x. mil mrs: la tercera parte para la fabrica ō la yglia cathedral, ōzimos de suso capi. constitucion, versi. viij. Lo de mas vea se capi. clerigos: y capi. yglesias.

Fazañas el juyzio que fuesse dado por fazañas no es valido: saluo si fuesse dado por fazaña q̃ ouiessen por juyzio del rey: porq̃ la tal fazaña ba fuerça ō ley y deue valer como ley en aq̃l juyzio sobre q̃ se dio, y en otros semejātes. l. xiij. ti. xxij. en la. tij. partida: y. l. cxcviij. del estilo.

Falcidia es dicho en latin la q̃rta pte ō la bazieda ōl testador: la q̃l ōue auer alo menos el heredero estraño ō los bienes ōl finado por razō q̃ le instituyo por su heredero: porq̃ si el heredero fuesse ōlos q̃ bazā por la linea directa el testador no podria mādar mas ōl q̃nto ō sus bienes, segū dizimos ō suso ca. v. y mejorar vno ō sus bijos o nietos en el. iij. allē de ōl obō quinto, segū dezimos ō yuso ca. mejorar, y mejoria, y si el heredero fuesse de los q̃ subē podria el testador mandar solamēte basta la. tij. parte de sus bienes, como dezimos ō suso capi. aguelo, versi. tij. y auiēdo el testador mandado toda su bazienda o tanta parte della que pagādo se las dichas mādas enteramēte lo q̃ restare no llegaria basta la dicha quarta pte q̃ deue auer el heredero estraño: el tal heredero puede abaxar de cada vna de las dichas mādas basta q̃ saque la dicha quarta parte de toda la bazieda: y lo mesmo dezimos q̃ podria el heredero sacar ō las donaciones que dizē a causa de muerte q̃ ouiesse hecho el finado: de la naturaleza

de las quales, & como se bazẽ dezimos ẽ suso capi. donacion verſi. iij. l. j. ti. xj. y. l. vij. ti. vj. en la. vj. partida: y. l. iiij. ti. v. li. iij. del fuero.

¶ Deue le pagar ante todas las cosas ó sacar se ól cuerpo ó la berẽcia todas las deudas q̃ el finado ouiesse ansi al heredero como a q̃láer otro: & las costas & gastos que se bizierõ en soterrar al finado: & las q̃ bizierõ en sacar los testamẽtos & codeçilo: y en bazer el mnẽtario: & los marauedis q̃ ouiesse mãdado para aborrar a sus siervos, y esclauos. l. ij. en el dicho titu. xj.

¶ Deue se cõsiderar a valor ó la dicha q̃rta cõsiderãdo lo q̃ valiẽ los dichos bienes al tiẽpo que murio el testador, y el acrescimiẽto o mẽgua que ouiesse acaescido ósspues ó su muerte es ól heredero, y no ó aq̃llos q̃ ouen auer las mandas: ay. l. iij. ti. xj. partida. vj. donde dize que los fructos y esquilmos que viniessen despues de ser muerto el testador son del heredero.

¶ Empo no se oue q̃tar la dicha falcidia de las mãdas que se biciessen a yglesia o a bospital, o a otro lugar religioso, o a pobres, o para quitar cautivos ni de otra manda que fuesse de piedad: porque las tales mandas se deuen pagar enteramente. ay. l. iiij. entiẽde se siẽdo este heredero ó los estraños, y no ó los q̃ suben o descienden, por lo que dizimos ó suso en el verſi. j.

¶ Empo si el testador fuere caualleró el q̃l siẽdo en bueste ó en seruicio del rey o por el biẽ cõmũ ó la tierra bizieſſe testamẽto, en el q̃l establesciesse por su heredero algũ estraño (en tiẽde se por estraño el q̃ no fuesse ó los ascẽdientes o descẽdientes) no se oue sacar la dicha falcidia aũ q̃ las mãdas no fuessen ó las q̃ possimos en el verſi. pcedẽte: sino que fuessen tales ó q̃ se sacaria la dhã falcidia siẽdo becho el testamẽto por otro q̃ no fuesse caualleró: ay en la dicha. l. iiij. ti. xj. partida. vj.

¶ El heredero no puede sacar la falcidia ó la mãda que pago a algũo ascõdidamẽte por mãdado ól testador, si el tal legatario ó drecho no podia auer la tal mãda: ay. l. v. y ó ruso capi. fisco: verſi. xlvij.

¶ Asi mesmo no se puede sacar la falcidia ó castillo, o ó otra cosa q̃ el testador ouiesse mãdado cõ cõdiciõ q̃ no la podiessen vẽder ni enajenar: antes fineçe siẽpre a aq̃l aq̃ se bizo la mãda y a sus heredero: y no se saca assi mesmo falcidia ó la mãda q̃ fuesse becha pa dotar algũa muger, ni ó la q̃ se bizieſſe mãdado aborrar sus esclauos o siervos: o si el testador ouiesse ófendido señaladamẽte q̃ no se sacassen: y lo mesmo seria si el heredero maliciosamẽte ouiesse ascõdido algũa cosa ó las q̃ el testador ouiesse mãdado, o no la q̃sesse dar diziẽdo q̃ era sua: o si el heredero ouiesse mãdado pagar algũas mãdas cõplidamẽte sin sacar la falcidia estimãdo q̃ la bazieda bastaua tenudo es en los dhos casos ó pagar las mãdas enteramẽte: saluo si se ôscubriesse ósspues algũa gran ũda q̃ de antes no supiesse el heredero: ay. l. vj. y si el heredero pago antes las mãdas q̃ las ũdas auiẽdo becho inuẽtario y lleuado su falcidia, a quiẽ ũe pedir las ũdas los dichos acredores, ó zimos ó suso capi. ũdas, verſi. xlij.

¶ Si el heredero no bizo inuẽtario en tiẽpo ũido no puede sacar la dhã falcidia. l. x. titu. vj. y. l. vij. ti. xj. suso dicho, en la. iij. partida.

¶ Mo solamẽte ũe auer el heredero la tal falcidia mas aũ el rey q̃ndo q̃ta la berẽcia a algũ heredero como ó zimos ó ruso ca. fisco verſi. lxv. Lo ó mas vea se en los capitulos suso alegados: y capi. herederos, legatario, mandas, pia cosa, y testador.

Falsedad y falsarios falsedad propriamente es mudamiento de verdad y se baze y comete en diuersas maneras, y por diuersas maneras de gente porque el juez que a sabiendas da juyzio ó sentencia contra derecho o el escriuano del rey o otro mostrassen la pesquisa o qualquier otra carta que le mandassen tener secreto: y el abogado que perſiguiesse a la parte aduersa alguna cosa que fuesse en daño de su clientulo, o si le mostrare algunas cartas secretas de su padre, o si el a sabiendas alegasse leyes falsas: y ansi mesmo el que es-

rompe con dineros o promesas alguno porque el no diga su dicho y testimonio: y el que les maestra como digan sus dichos diziendo falso o contra la verdad: o si con dadiuas y promesas trabajare de corrõper el juez para q̃ dixesse mal juyzio: y el juez o testigo q̃ bi zieſſe algũa o las coſas ſuſo dichas: y el q̃ tomaſſe algũa carta o eſcriptura q̃ bizieſſe al y o algũo: y ſeyẽdo tenudo o dar la y exhibir la seyẽdo le pedida dixeſſe q̃ no la tenia: o ſi la rompieſſe, o q̃taſſe los ſelloe, o bizieſſe en ella otra coſa por dõde ſeyẽdo oſpues pẽ tada no bizieſſe fe en juyzio: y el eſcriuano oſi rey o otro notario q̃ bizieſſe priuilegio o car ta falſa, o mudare alguna coſa en lo ſubſtãcial o los pactos, auenẽcias, o palabras q̃ las ptes auiã puesto en la eſcriptura q̃ ante el paſſo: ciños tales y cada vno dellos cometẽ falſedad. l.j. ti. vij. en la. vij. partida.

¶ El eſcriuano aſſi de la caſa y corte del rey t otro q̃lquier que cometiere falſedad, co mo deue ser punido, dezimos de ſuſo capi. eſcriuanos verſi. lxx.

¶ El clerigo o bõbre de orden o religiõ que falſare ſello del rey deue ſer deſgraduado t ſeñalado en la frente: y todo lo ſuyo deue ſer del rey: t deue ser õſterrado como dezimos de ſuſo capi. cara de bõbre: y capi. deſgraduar verſi. iiij. y ſi fuere el tal ſello de otro que de rey deue ſer deſterrado y lo que omere de la y gleſia: y ſi falſare moneda deue ſer deſ graduado, y a la merced del rey: l. ij. ti. xij. li. iiij. del fuero: y ſi fuere lego el que falſare el ſello del rey o de algũ per lado es alcaloſo, y pierde la meytad de ſus bienes: l. iij. ti. vj. li. viij. de las ordenãcas: la q̃l ley ſe deue entẽder allende de la otra pena que por tal caſo mãda la ley: la q̃l es pena de muerte en el que falſare ſello o carta del rey. l. vj. ti. xij. ſuſo dicho del fuero: y. l. vj. ti. vij. de la. vij. partida.

¶ El que no fuere eſcriuano q̃ bizicre falſa eſcriptura o la leyere o moſtrare en juyzio por verdadera ſabiẽdo q̃ era falſa: y el q̃ bizicre falſo ſello q̃ no fueſſe de rey ni de arço biſpo obiſpo, o otro plado: y el q̃ el tal ſello poſiere en algũa carta allẽde que no vale la tal carta pierde la meytad de ſus bienes, ſi los tales bienes llegare a ciẽt marauedis o los buenos: y ſea del rey t de la pte a quiẽ bizo o q̃ſo bazer daño: t ſino llegare a la di cha quãtia los dichos bienes ſon del rey, y ſu cuerpo queda a ſeruidũbre de aq̃l a quiẽ bizo o quiſo bazer el daño. l. iiij. ti. xij. ſuſo dicho del fuero.

¶ Eſſa meſma pena incurrẽ los que ouieſſen alguna eſcriptura verdadera en fieldad, y la negarẽ, o la eſcõdierẽ, o no la quiſierẽ moſtrar ſiẽdo les pedida, y allẽde de eſto pue de ſe pnar por teſtigos o en otra legitima manera lo q̃ cõtenia la tal carta: en la dicha. l. iiij. y ſi fuere eſcriuano el q̃ bizicre lo ſuſo dicho caya en la pena q̃ dizimos de ſuſo capi. eſ criuanos verſi. lxx. de lo qual vea ſe de ſuſo capi. cartas, verſi. lx.

¶ Comete falſedad el que a ſabiẽdas dixeſſe mentira al rey: y el que ſin ſu mandado t ſi cubrieſſe los ſecretos que le ouieſſe encomendado. l. ij. ti. vij. en la. vij. partida: y de yu ſo capi. ſecreto, verſi. j.

¶ Comete falſedad el q̃ andouieſſe en babito de doctor, o de caualler o no lo ſiẽdo, y el q̃ no ſiẽdo de miſſa bizieſſe actos de clerigo, y el que malicioſamẽte ouieſſe cãbiado ſu nombre, y el que dixeſſe ſer bijo de algũ grã ſeñor no lo ſiẽdo: l. ij. ti. vij. ſuſo dicho en la vij. partida: y. l. iij. ti. iiij. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Lo meſmo ſeria en la muger que fingiẽdo ſer preñada ouieſſe pueſto falſo parto ſin giẽdo auer lo parido. l. iij. en el dicho ti. vij. y quiẽ la puede acuſar de tal falſedad, dizi mos de ſuſo capi. acuſar, verſi. xxxix.

¶ El q̃ ſe ouieſſe cõcertado o auenido cõ aquel q̃ lo ouieſſe acuſado de falſedad, no ſe da por ello por beebor de la tal falſedad, aun q̃ regularmẽte el que ſe auiniere cõ ſu con tẽdedor ſi caſo que no mereciesſe muerte, ni perdimiento de miembros, ni de deſtierro ſe da por beebor del tal yerro, ſi el dio algo por razõ de la dicha auenẽcia: l. xxij. titulo primero en la dicha ſeptima partida, y dizimos de ſuſo capitulo acuſar verſiculo treynta y cinco.

¶ Falſedad es muy grane delicto t cercano de traycio. l. xj. ti. xvj. en la. vij. ptida: y ſon

falsarios no solamente los q̃ cometen las falsedades, mas aun los que las aconsejan. ti.vij.suso dicho: en el prohemio: y en la.j.

¶ El platero q̃ mezcla cõ oro, o plata, o otro metal comete falsedad.l.viij.y.ix.ti.xij.ol fuero: y.l.iij.ti.vj.li.vij.ol fuero juzgo: y el q̃ falso sello, o cuños, o moneda, o manda baxer la, es falsario: ay.l.iiij.y el especiero quãdo se puede dezir falsario, vea se õ suso capi. especiero, versi.ij.

¶ El crimẽ õ falsedad es õbicto publico ol q̃l puede acusar qualq̃er ol pueblo basta. xx. años despues q̃ se cometiere como dizimos õ suso capi. acusar, versi. y.l.v. en el dicho. ti.vij.y aun q̃lquier del pueblo puede prender a los q̃ hallare q̃ bziessen falsa moneda: empero deuen los traer ante el rey o el juez en la dicha.l.v.

¶ El que a sabiendas vendiere vna cosa a dos personas tomando de cada vno dellos precio de la tal cosa comete falsedad: y deue bolver el precio que del primero ouo y ser desterrado en alguna yla por cierto tiempo, por razon de la dicha falsedad: ay.l.vij. ~~xxij.partida.vj.~~ ti.vij. dela.j. de.

¶ El q̃ rẽdiere a sabiendas con falsos pesos, o vara, o medida falsa comete falsedad, y deue pechar el daño doblado y deue ser desterrado por cierto tiempo en alguna yla al aluedrio del rey: y las tales medidas, o varas, o pesos deue se quebrar publicamente en la dicha ley septima.

¶ El q̃ midiẽdo los terminos o heredades cometiere alguña falsedad en la tal medida õ ne ser punido por ello al aluedrio del juez, segũ q̃ fuere el yerro grande, y deue pechar el daño al agrauiado si la otra parte no ouiere de que satisfazer le: ay ley.viij. y lo mesmo seria en el contador que las partes ouiessen escogido para que les aumiesse en sus cuentas, si el dicho cõtador ouiesse cometido alguña falsedad en las dichas cuẽtas digimos de suso capi. cuentas, versi.y.

¶ El que baze falsa moneda õ oro, o de plata, o de otro metal: y aq̃llos q̃ los encubrieren o les dieren ayuda, o cõsejo pa baxer la deuẽ morir por ello de pena de buego: ay.l.ix y.l.vij.en el dicho.ti.xij.y el q̃ cercenare la buena moneda pierda la meytad õ sus bienes.l.vij.ti.xij.suso dicho ol fuero: y ansi mesmo el q̃ a sabiendas vsare de falsa moneda si el podiere mostrar aq̃l õ quiẽ la ouo, o prouar donde la ouo. Empero deue ser punido al aluedrio ol juez: por q̃ vso a sabiẽdas de la tal falsa moneda pozã en derecho no se halla pena establesçida en semejãte delicto: y si el no diere el auctor o no puare dõde la ouo, y vsare a sabiẽdas della juzgẽ le por falsario, y le dẽ la pena de falsario.l.xxviij.del estilo: y dezimos de suso capi. moneda versi.ix.y.xj.

¶ El q̃ bisiere carta falsa no solamẽte es falsario segũ dizimos de suso y.l.xxvj.ti.xviij. en la.iij.partida: y.l.v.y.vij.n.xij.en la dicha partida: mas aun lo son los testigos q̃ se firmarẽ a sabiẽdas en tal escriptura.l.v.en el dicho ti.xij.del fuero.li.iij.

¶ La falsedad de la carta o escriptura como se deue alegar en juyzio y prouar dizimos de suso capi. cartas ver y.lv. y siguiẽtes: y el que vna vez alegare falsedad cõtra alguña escriptura si no la prouare no puede ser oydo despues: aun que diga que la quiere prouar.l.cxv.n.xviij.en la.iij.partida.

¶ Siendo dada alguna sentencia por falsos testigos o por falsas escripturas: si la tal exepcion se puede opponer y alegar en el juyzio executorio, dizimos de suso capi. excepcion, versi.xiiij.

¶ El q̃ vsare a sabiẽdas de carta falsa en juyzio deue ser punido por el officio ol juez aũ q̃ ninguno lo acuse: y lo mesmo es en el testigo falso: por q̃ el juez de su officio tales yerros puede punir aun q̃ dellos no sea acusados.l.xxviij.ti.j.en la.vij.partida: y.l.xiij.tit. xvj.en la.iij.partida: y dezimos de yuso versi.xxviij.

¶ El q̃ trayere o amostrare a otro carta falsa o mãdado de pte ol rey o õ otro no sabiẽdo q̃ era falsa, si el no dicre o mostrare el q̃ la dio o prouare como se la dio, aya pena de falsario.l.vltima en el dicho ti.xij.del fuero: y dizimos de suso capi. escriptura versi.

¶El que no es escriuano publico y biziere alguna carta o escriptura publica es falsario, y deue ser punido de la pena que dizimos de suso verſi.iiij.

¶El q̃ cometiere algũa ó las faltedades suso dichas en las q̃les no possimos cierta pena, ſi fuere ſiervo y bóbre ó baxa suerte óue morir: y ſi fuere ó mayor guiſa deue ser desterrado para ſiempre en alguna yſla. l.vj.ti.vij. suſo dicho de la.vij. partida.

¶Qualquier que cometiere crimẽ de falſedad es infame para ſiẽpre en la dicha.l.vj. esto ſe entiende ſiẽdo dada ſentẽcia cõtra este tal. l.v.ti.vj. en la dicha.vij. partida.

¶Los marineros que a ſabiendas trageſſen la nao o naujos por algũ lugar peligroſo para que ſe quebrantaſſe la nao, y ellos robaſſen lo que fueſſe en ella o algo della, comẽtẽ falſedad la qual ſiẽdo aucriguada deuẽ morir por ello. l.x.ti.ix. en la.v. partida: y dezimos ó yuſo capi. burto verſi.liij. xxv.

¶El teſtigo que en cauſa ceuil dizere falſo teſtimonio deuẽ quitar los diẽtes: y óue pechar a la parte el daño que por razõ ó ſu dicho recibio. l.iij.ti.xij. ſuſo dicho del fuero, y anſi ſe deue entẽder la ley vltima titu.xvj. en la.iij. partida que dize que dezra la pena al ãtedrio del juez: y ley.xxvj.ti.xj. en la dicha tercera partida: y ley.xvij.ti.viij.tit.viij. li.iij. del facro: y.l.iij.vj.y.vij.ix.y.xiij. titulo.iiij.li.ij. del fuero juzgo: y ſi eſte tal teſtigo no ouiere de que pagar a la parte ó tal daño óue ſer puеſto en poder ó aquel contra quiẽ dixo falſedad: el qual ſe ſirua del baſta que ſea pagado en la dicha ley.xiij. titulo.viij. ó el fuero: y allende deſto no puede ſer mas reſcebido por teſtigo: ay y en la ley octaua titu. diez y ſeys en la tercera partida: y dezimos de ſuſo capitulo teſtigos verſiculo cincuẽta y quatro.

¶El teſtigo que en cauſa criminal depuſo falſamente deue auer la pena q̃ouiere ó auer el cõtra quiẽ ó puſo ſi fueſſe verdadero ſu dicho, aun que el tal contra quiẽ depuſo no ouieſſe reſcebido por razõ ó ſu dicho pena alguna, pues por el dicho teſtigo no eſtuuo: quier fueſſe la tal pena ó muerte quier de otra pena corporal. l. vltima en las leyes de Toro: por la qual fue añadida la.l.xxvj. ſuſo dicha de la.iij. partida.ti.xj.q̃ dize, q̃ ſi por teſtimonio falſo alguno ouieſſe reſcebido pena en el cuerpo, q̃ le dẽ tal pena y la.l. xj.ti.viij. en la.vij. partida: y anſi ſe han ó entẽder la.l.xiij. capi.xxxij. ó las pmaticas: y la.lvij. q̃ ſon los capitulos ó corregidores capi.xlviij. y la pmatica ó ſus altezas dada ẽ Alcala año ó.diij.l.ccvj. capi.ix. en quãto dizẽ q̃ ſe caſtigue grauemẽte ſegun las leyes anſi en juyzio ceuil como criminal.

¶Segũ dizimos ó ſuſo verſi.xx. los talcs teſtigos puedẽ ſer caſtigados por el juez ante quiẽ ó poſſer ó falſo: y ſi el tal juez no tiene poder o jurisdiciõ pa caſtigar los óue los remitir al juez q̃ tiene pa ello poder: en la dicha.l.vltima.ti.xvj. en la.iij. partida.

¶La meſma pena óue auer el q̃ corrompiere algũ teſtigo pa q̃ diga falſo teſtimonio. l.iij.ti.xij.li.iiij. del fuero: y.l.vj.y.ix.y.xj.ti.iiij.li.ij. ó el fuero juzgo: y dezimos ó ſuſo verſi. primero: y otros.

¶El q̃ dizeſſe falſo teſtimonio ſi ó ſpues el viniere y confeſſare y dixere q̃ dixo falſo en ſu dicho no por eſto ſe óue reuocar la ſentẽcia q̃ fueſſe dada, ſi no pareſciere ó la dicha falſedad por otra manera legitima: ni tã poco cuita la pena q̃ dizimos ó ſuſo verſi. xxvj. en que cae el falſo teſtigo. l.xiij.ti.viij.li.ij. ó el furro: y.l.vj.y.vij.ti.iiij.li.ij. ó el fuero juzgo. Lo ó mas ó eſta materia vea ſe en los capitulos ſuſo allegados: y capi. infame: y capitu. teſtigo y ſentencia. xxvj.

Fama es buẽ eſtado ó el hombre que biue ó rechamẽte y ſegũ ley y buenas coſtumbres no auiẽdo en ſi mãzilla ni mala eſtãcia ningũa. l.j.ti.vj. en la.vij. partida y por el contrario infamia o diffamamiẽto es profaca miẽto q̃ es hecho contra la fama ó el hombre: al qual dizẽ en latin infame en la dicha.l.j.

¶Ay buena fama, y mala fama: la buena es quãdo dizẽ bien y virtudes ó alg̃o: y por el cotrario la mala fama es quãdo lo diffaman: y eſto propiamẽte ſe dize infamia. l.ij. titu.ij.li.j. del fuero.

¶ Lo mejor que puede ser en el hombre es la buena fama: ꝛ aprouecha a sí mesmo y a los otros: ꝛ por el cõtrario la mala fama es peor que la muerte. l. xij. ti. xviij. y. l. ij. ti. xix. en la. ij. partida.

¶ El que disfama a alguno es auido por su enemigo, segun que dizimos de suso capi. enemigos verſi. iij.

¶ Si se puede hazer pesquisa precediendo solamente la fama dizimos de yuso capitu. pesquisa, y pesquisidor.

¶ La fama sola q̃ fuesse cõtra algũ preso q̃ el oviesse cometido algun delicto: puede le poner el juez a quithõ de tormẽto: si el tal hõbre fuere vil y de mala fama, aun q̃ no aya otro testigo cõtra el: en otra manera no. l. ij. ti. xxx. en la. vij. partida.

¶ Por la sola fama q̃ fuesse en algun lugar q̃ algunos q̃ erã casados fuessen pariẽtes ó no se apartar el tal matrimonio. l. ij. ti. iij. en la. iiij. partida.

¶ Aunque se ansi mesmo por fama que alguno sea muerto, siendo la fama en aquel lugar q̃ de diez años arriba murio en lexos tierra: ꝛ q̃ ansi se dize publicamẽte. Empero si la muerte fuesse ó menos tiẽpo, o si se dixesse q̃ fuesse muerto en lugar ó donde facilmẽte se podiera auer testimonio si el era muerto o no, no bastaria el solo testimonio ó la fama. l. xiij. ti. xiij. en la. iij. partida. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados: y capi. infame: y prouança, y tormento.

Familia propriamẽte es aq̃lla cõpañia en q̃ binẽ mas de dos personas al mandamiẽto ó algũo: y dẽde adelãte bazia yuso no seria familia: y por esta palabra se entiẽde el señor della y su muger, y todos los q̃ biuen debaxo del sobre quiẽ ba mãdamiẽto, assi como hijos, nietos, y criados, y siruientes, y esclauos, y aq̃llos dhõ padre ó familia q̃ es señor ó la tal casa y cõpañia aun q̃ no tẽga hijos: y la muger q̃ fuesse señora ó tal cõpañia es dicha madre ó familia, aun q̃ no tẽga hijos si ella biuiere honestamẽte en su casa. l. vj. ti. vltimo de la. vij. partida.

¶ El hijo, o fierno, o abogrado, mayordomo, ãntero, o ortelano, molinero, y otro q̃ sea apaniguado no puede ser testigo en causa de su padre o señor: por q̃ son sus familiares. l. xviij. ti. xvj. en la. iij. partida.

¶ Familiares, o cõfadres son llamados aq̃llos q̃ toma el babito ó alguna oꝛdẽ y morã en sus casas seyẽdo señores ó lo suyo y no se desamparã do dello: y aun q̃ estos tales se mãdã soterrar en los monesterios no por esto pierdẽ las yglesias y clerigos do erã parrochianos sus derechos. l. vij. ti. xiij. en la. j. partida.

¶ El señor es tenudo de exbibir su familia si le fuere demandado, o ó desamparalla. l. iiij. ti. j. li. ij. del fuero.

¶ El señor no es tenudo del ó posito que oviesse hecho a sierno, o mayordomo suyo sin su licẽcia. l. ix. ti. xv. li. iij. del fuero: saluo si el dicho deposito entro en prouecho del tal señor. l. vj. y. vij. ti. v. li. v. del fuero juzgo.

¶ El señor puede acusar por la injuria q̃ fuesse hecha a su vassallo, o a su familia. l. xiij. ti. xx. li. iiij. del fuero: y dezimos de suso capi. acusar verſi.

¶ Los familiares q̃ no offiẽdẽ a su señor podiẽdo lo hazer tenudos son ó pena ó bomzillo: y podiẽdo lo ellos deffender cõ armas no basta deffender lo cõ palabras. l. xvj. ti. viij. en la. vij. partida: y dezimos de suso capi. deffension. verſi. iij.

¶ Que pena mereſce el q̃ acõsejo y psuadio al hijo, o familia ó algũo o hazer algun yerro, o q̃ se buyesse de su padre, o señor, dirimos de suso capi. cõsejo. verſi. iiij.

¶ Familiares son llamados, o cofrades los que toman señal de babito de alguna oꝛdẽ ꝛ morã en sus casas seyendo señores ó lo suyo y nõ se desampara õllo. l. vij. ti. xiij. pti. j.

¶ Los familiares ó los clerigos gozã ól puilegio ó sus dueños. l. ij. ti. vj. en la. j. parti. Empero los familiares de los estudiantes no gozan ó sus preuilegios, como dizimos de suso capi. estudiãtes: verſi. xiij.

¶ Por las razones que el señor puede recusar el juez por aquellas mesmas razones le

pueden recusar sus familares.l.cxcj.del estilo. Lo de mas vea se de yuso capi. injurias, perlado, y señor.

Fantalía quere tanto dezir como antojamiẽto ó cosa sin razon ca esta virtud juzga luego las cosas rebatolsamente ꝛ como no deue no catãdo lo pasado ni lo que adelante puede venir.l.viij.ti.xiij.partida.ij.

Fauor todos los derechos dã mucho fauor a la libertad.l.iiij.ti.v.y.l.vj.ti.xiij.y. l.v.ti.xiiij.y.l.xvij.ti.xxij.en la.iij.partida.y.l.iij.y.xlv.ti.v.en la:v.partida. y.l.xxvij.ti.xiiij.y.l.xiij.ti.vltimo en la.vij.partida.y.l.ij.y.xxij.ti.ix.y.l.vij.titu.viij.y.l. vj.ti.xix.en la.vj.partida:y de yuso capi.libertad.

¶Ansi mesmo fauorescẽ los derechos al que fuere menor de.xxv.años:y a las mugeres,y a los bombres,y mugeres simples:y al caualler o q̃ biue cõ cauallo y armas en seruicio del rey:de manera que si alguno dellos ouiesse pagado alguna cosa,y despues la reuocasse y pidiesse diziẽdo que lo auia pagado por yerro, si la otra parte otorgare la paga tenudo serie de boluer lo ansi pagado,o que lo que se pago era deuido:aũ que si esto acaescriesse a otras psonas ellas eran obligadas ó prouar q̃ no era deuido.l. xxix. ti.xiiij.en la.v.partida:y dezimos de suso capi.deuda.

¶Entre los acreedores son mas fauorescidos la muger por su dote y arras:y el rey segun dizimos de suso capi.acreedor,versi.x.y siguientes.

Fe tanto quiere dezir como auer firme creencia de alguna cosa que no se vee ni se tiene:y la fe catholica q̃ tenemos es todo el fundamẽto y rayz de nro bien:l.xxxj.ti. iiij.en la.j.partida:de lo qual dezimos de suso capi.articulos versi.ij.y.capi.creer versi.ij.y.iij.

¶All tiempo de la passiõ del señor la fe quedo solamẽte en su bienauẽturada madre,y sus apostoles la perdieron.l.vj.ti.xxiij.en la.j.partida.

¶La fe es principio pa conoscer a dios.l.ij.ti.xij.en la.ij.pti. Empo la fe sin las obras no basta,antes es muerta.l.v.ti.xij.en la.ij.partida:y ansi mesmo la fe sin esperãça y temor de dios no es prouechosa,de suso capi.esperãça versi.iiij.

¶Quantos son los articulos de nuestra sancta fe dizimos de suso en el dicho capi.articulos versiculo.ij.

¶La fe como dizimos de suso es la rayz y fundamento de nuestro bien, por manera q̃ puede ser alguno saluo auiendo fe aun que no fuesse baptizado.l.iiij.ti.iiij.en la primera partida.

¶Ninguno deue disputar acerca de alguna cosa que fuesse cõtra nuestra sancta fe ni cõtra los sanctos euangelios,o los sacramentos de la yglesia so pena ó ser auido por bereticо.l.ij.y.iiij.ti.ij.li.xij.del fuero juzgo:y ansi mesmo es pbibido a qualquiera de disputar ni alegar los secretos o misterios de nra sancta fe entre los mozos inficles, o bereticos,como dizimos de suso capi.disputar versi.j.

¶Los que dezan nuesta sancta fe son apostatas y bereticos,en el plogo del dezeno libro del fuero:y dezimos de suso capitulo apostata.

¶El que quebranta la fe que pmetio al rey comete sacrilegio:en el plogo del segũdo ꝛ noueno libro ỹl fuero juzgo.

¶No es alguno a guardar la fe q̃ ouiesse dado a otro quando el tal sela q̃branto.l.xvij. ti.xxvj.en la.ij.partida:y.l.v.ti.x.en la.v.partida:saluo en la fe q̃ se dierõ marido y muger:y en la q̃ se dierõ en tregua:porque aun que el marido no tẽga lealtad a su muger ella no le deue por esto berrar:ꝛ por el cõtrario el q̃ bizo tregua cõ otro ỹ̃e la guardar aun q̃ el cõ quien la puso no la guarde.l.xxviij.ti.xj.en la.iij.partida:ꝛ ansi mesmo en el caso que dezimos de suso capi.cõtractos versi.x. Empo el juez o algua zil q̃ pmetierõ a algun grãde mal becbor q̃ era retraydo en la yglesia que si el viniesse a bablar les fuera de la yglesia que le boluerian a ella no son tenudos de cõplir lo que pmetierõ,aun q̃ el tal mal becbor cõfiandose en la fe dellos fuesse ydo fuera de la yglesia ,a bablar los

como ge lo pidieron, segun dizimos de suso capi. engaño, versi. iiij.

¶ En quales casos es dicho alguno auer buena fe, o mala fe, dizimos ó suso capi. bienes, versi. xviij. y vea se la. l. xj. ti. xxxiij. en la septima partida q̃ dize lo mesmo q̃ en el dicho versi. xvij. dizimos: y. l. xiij. ti. vij. y. l. xxxix. ti. xxviij. y. l. v. ti. xxix. en la tercera partida dize lo mesmo: ó lo qual ansi mesmo dizimos capi. comprar, y enajenamiẽto: y ó suso capitulo possession.

¶ La buena fe dize se auer dsde el principio dl acto o contracto para q̃ pueda bazer los fructos ó la cosa q̃ le dieron no siendo deuida suyos.

¶ Cada vno es plumido auer buena fe si no le fuere puado al cõtrario: ay. l. xiij. y. l. vij y. viij. ti. xv. en la. v. parti. ó lo qual dizimos ó suso capi. fructos, y capi. possession.

¶ El q̃ alquilare o arrẽdare a otro alguã beredad en nombre ó otro creyẽdo q̃ no barian embargo en el dicho arrẽdamiẽto, no seria tenudo a los daños y menoscabos q̃ o uiessen succedido a aq̃l a quiẽ arrẽdo: por q̃ le pusierõ embargo en el dicho arrẽdamiẽto por razõ ó la buena fe q̃ ouo el q̃ assi arrẽdo. l. xxj. ti. viij. en la. v. partida: ó lo qual dizimos ó suso capi. alogueros, versi. xx. y. xxj.

¶ Fidelidad ds cie de dsta fe: la qual endereça a los bombres para q̃ bagã siempre todo lo mejor: y todo buẽ bombre y fiel due se tener en mas por razon ó su fidelidad q̃ no si fuesse ó buẽ linaje, o si ouiesse grãde bazieda: ley. ij. y. xv. ti. xviij. y. l. ix. ti. xxj. en la. ij. partida: donde dize q̃ la fidelidad, y lealtad es vna virtud en la qual se encierran y acaban todas las otras virtudes: y es como madre dllas: y aun que todo bombre la deue auer como dizimos. Empo sobre todos la due auer el caualler o pues son puestos por guarda y ffendimiẽto y por bonrra ó su linaje: por q̃ el q̃ no ba fidelidad no dubdara ó bazer q̃lq̃er cosa mal becha: ó lo q̃l vea se ó suso capi. caualleros versi. iiij.

¶ Tres cosas q̃ nasce ó traycion son contrarias a la fidelidad: q̃ son vileza mentira, y sin justicia, y tuerto: las quales bazẽ el corazon dl bõbre tan flaco q̃ el yerra cõtra dios y contra su señor natural, y contra todos los bombres bazidedo lo q̃ no due bazer. l. j. ti. ij. de la. vij. partida.

¶ Lo q̃ alguõ biziere q̃ las partes ouiessen elegido por fiel entre ellos sobre cierta cosa es valido y no se puede dsatar. l. iiij. ti. viij. li. ij. dl fuero, y tratamos la materia dl fiel ó suso capi. castillos, versi. xviij. y ó suso capi. secresto.

Feriado dize se el tiẽpo q̃ los jurjzios ordinarios no se libran: y son estos dias de tres maneras: los vnos se guardã por la bonrra ó dios y ó sus sanctos assi como los domingos y otros dias ó fiestas q̃ la sancta yglesia mãda guardar: y los otros son aq̃llos dias q̃ el rey o señor ó la tierra mãda q̃ se guarde por bõra ó fi mesmo, assi como los dias en q̃ nasce el pncipe, o infante, o bija, o en q̃ ouo victoria de sus enemigos y los otros ó la. iij. manera son aq̃llos q̃ se mãda guardar por el pueblo comũ, assi como son los dias en q̃ los bõbres cosẽ sus frutos. l. j. ti. xxiij. en la. j. partida.

¶ Los dias feriados ó la primera manera son las fiestas ó pascua ó nauidad y ó resurrecion, y ó cinq̃sma, y tres dias antes ó pascua mayor, y tres dias dspues: y el dia dela circũcisiõ, o ó la aparicio, o epiphania: y todas las otras fiestas ó nro señor, y ó nra señora: y el dia ó san Juã baptista, y ó san Pedro, y ó Sãtiago. l. j. ti. vij. li. iij. de las ordenanças, y. l. j. ti. v. li. ij. dl fuero. Por las quales es corregida la. l. xxxiij. ti. ij. de la. iij. partida, en quanto assigna una mas dias ante y dspues ó las dichas fiestas ó pascua: y aun q̃ sea señaladas solamẽte las dichas fiestas: empo sue se guardar en los jurjzios ordinarios las otras fiestas q̃ generalmẽte se guardan en que los bombres no bazen sus sernicios y officios mecanicos. l. ccix. y. ccx. del estilo.

¶ Los dias feriados ó la tercera manera son los dias ó mercados, o ferias q̃ales: y dde de medio Julio basta nra señora de Agosto pa cojer su pã: y la postrera semana ó se tiẽbre cõ las tres semanas primeras ó octubre pa coger su vino: y si por el fuero, o por otro embargo no se cogiere tã ayna el vino, los juezes pueden mudar los dias ó las di-

chas ferias: ay en las dichas leyes primeras: y .l.xxxvij. en el dicho ti.ij. y las ferias de la.ij. manera se entrodu3en, como dizimos de suso .l.xxxvj. en el dicho ti.ij.

¶ En estos dias ninguno puede ser de nueuo emplaçado, ni las causas que fuessen empeçadas se deuen seguir: salvo con voluntad del alcalde o de las partes. Empero si el emplaçado no fuera arraygado fasta en cien mrs de los buenos, y la demanda fuere en tata quatia o mayor deue se arraygar, o poner su cuerpo en poder ol juez: en las dichas leyes primeras y dezimos de suso capi. arraygar: versi. ij. y. iij. y capi. emplaçado versi. xij. adonde limitamos las dichas leyes.

¶ Si el juyzio fuere sobre rentas y derechos del rey, o si fuere pleyto de estrangero, o ladrõ, o de grãde malbechor: los tales pleytos puedẽ se librar en los dichos dias feriados ay en las dichas leyes primeras. ti. vij. l. iiij. de las orde. y .l.j. ti. v. li. ij. del fuero.

¶ En los dias feriados ansi mesmo se puedẽ dar tutores y curadores como dizimos de suso capitu. curador, y si ellos fueren sospechosos pueden les por el semejãte quitar el cargo q̃ touieren en los dichos dias: y se puedẽ tratar ansi mesmo las otras causas q̃ señalamos de suso capi. causas: versi. v. l. xiij. ti. j. li. xxv. del fuero juzgo.

¶ Los que vienen a la corte del rey en seguimiento de alguna causa suya que ay pende por appellacion si fueren de mas lexos que de dos jornadas, no deuen auer las ferias de pan y vino coger: empero si fuere causa nueua aun que sean de mas lexos, o si fuerẽ de mas cerca de dos jornadas: aun que la causa, o pleyto sea concluso para oyr sentencia: puede y deue la parte auer las ferias de pan y vino coger que despues vinieren. l. clvj. del estilo. Lo de mas vease en los capitulos suso dichos: y capi. action, auctor, causas, y matrimonio: versi. xxxij. y capi. pleytos.

Ferida pequeña es la pescoçada. ley. ix. titu. ix. partida. viij.

Ferias francas dellas y de su materia dezimos de yuso capi. berias.

Feudo es beneficio o bien fecho que da algun señor aun hombre para que se tenga su vassallo faziẽdo le el tal omenaje de ser le leal. De deste feudo ay dos maneras: el vno es quãdo se da alguna cibdad, o tierra, o otros bienes rayzes aun hõbre para q̃ sea su vassallo y este feudo no se le puede q̃tar al vassallo, salvo si el no guardare las auenẽcias y pactos que puso con el señor, o si el comeniesse alguno de los yerros que de yuso se ponen. y el otro feudo que se dize de camara, se constituye quando el rey o señor pone, o assienta a algun vassallo suyo ciertos marauedis sobre su camara: y este tal feudo se puede quitar cada y quando quisiere el que le establescio. l. j. ti. xxvj. de la. viij. partida:

¶ Este tal feudo de la segunda manera differe cõ la tierra y bonor que da assi mesmo el rey porque lo que en españa llaman tierra que son los mrs que el rey assiẽta a los ricos hõbres en ciertos lugares: y lo que dizẽ bonor q̃ son los mrs que les assienta el rey en cosas señaladas q̃ pertenescẽ tan solamẽte a su señorio: ansi como todas las rentas de alguna villa, o castillo, o tierra aq̃llos a quiẽ da el rey esta tierra o bonor: aun q̃ segun el fuero de españa sea tenidos de seruir al rey biẽ y lealmẽte: empero no bazẽ ninguna postura o pacto cõ el rey como lo bazẽ aq̃llos aquiẽ el da el feudo de camara, o de primera manera. De mas desto el rey no puede quitar la tierra y bonor q̃ oniesse dado a alguno por toda la vida de aq̃l a quiẽ lo dio, no baziẽdo pozq̃ lo deua perder: y el feudo o camara, segũ dizimos puede le quitar cada y quãdo el quisiere: ay .l.ij.

¶ El que toniesse algun feudo de vna destas dos maneras dize se feudatario: y le pertenesce solamente el señorio vtil de la cosa que le dieron en feudo: el qual propiamente consiste en los fructos y esquilmos della: y el señorio directo queda en el señor que la tal cosa dio: y despues del en sus herederos. l.j. titu. xxviij. de la tercera partida: y dezimos de yuso capi. emphiteosim.

¶ Los emperadores ⁊ reyes ⁊ otros grādes señores puedē dar en feudo q̄lq̄er cosa q̄ suya fuere libremēte: ⁊ los arçobispos ⁊ obispos, ⁊ otros plados de la yglesia: pueden dar en feudo las cosas q̄ sus ante passados ouiessen acostūbrado de dar en feudo, siēdo ellas justamēte tornadas a su yglesia ⁊ a ellos: y se puede dar el feudo a todo bōbre que no fuere vassallo de otro. l. iij. en el dicho ti. xxvj. en la. iiij. partida.

¶ El vassallo deue bazer el omenaje al señor: las rodillas fincadas ⁊ sus manos puestas en las manos del señor: prometiēdo le y jurādo le ⁊ faziēdo le pleyto omenaje q̄ siempre le sera leal ⁊ verdadero: ⁊ q̄ le dara buē cōsejo quādo se lo demādare: ⁊ que no descubrira los secretos que le encomēdara: ⁊ que le ayudara cōtra todos los bōbres del mūdo a todo su poder: y que procurara su pueebo q̄nto podiere: ⁊ por el cōtrario desuiara su daño: ⁊ que guardara y cōplira las posturas que cō el puso por razō de aq̄l feudo y fecho este juramēto ⁊ omenaje el señor le deue enuestir de la cosa que le da en feudo: dādo le vna sortija o vna vara o q̄lq̄er otra cosa: ⁊ meter le en possessiō dello por si, o por otro aquien expressamente lo manda bazer: ay. l. iiij.

¶ Segun dizimos de suso, el feudotario tenudo es al seruicio que prometiere o bazer q̄ndo le dierō el feudo: ⁊ sino prometio algunos seruicios: deue empero por razon de aq̄l feudo ayudar al señor que le dio en todas las guerras que ouiesse o que le mouiesse temēdo el tal señor justicia, y es tenudo de le guardar la lealtad. E por el contrario tenudo es el señor de ayudar ⁊ amparar a su feudatario dōde el ouiesse justicia: y deue guardar assimesmo lealtad: ay. l. v.

¶ El reyno, o ducado, o marquesado: o cōdado q̄ fuessen dados en feudo, no lo heredē fijos o nietos: saluo si expressamēte en la dicha cōcessiō fuesse dicho que succediessen: y en los otros feudos succedā solamēte fijos varones ⁊ sus descendientes: ⁊ no anudo fijos el nieto de varō: ⁊ no lo hereda mugeres, ni descendientes dellas si expressamēte no fuere dicho. y si los tales hijos o descendientes fuessen mudos o ciegos o imperfectos ō sus miembros: por manera q̄ ellos no pudiessen seruir el feudo: o si fuessen mōges o clerigos o religiosos: los tales no succedē en el feudo: ⁊ regularmēte la herēcia de los feudos no passa de los nietos adelāte: mas torna ōspues a los q̄ dierō el feudo ⁊ a sus herederos: si otra cosa no fue dbā en la cōcessiō: ay. l. vj. ti. xxvj. partida. iiij.

¶ Solos los fijos o descendientes succedē en el feudo como dizimos: por manera que si el vassallo o feudatario a q̄ē nueuamēte le dio el feudo finare sin fijos o descendientes suso dichos aun q̄ dexe padre o aguelo ellos no succederā en el tal feudo. E si ouiere hermano el tal vassallo tā poco le succedera en el feudo: salvo si el tal feudo viniesse ō su padre o aguelo: el q̄l feudo se dize paterno, o antiguo. y lo q̄ dizimos ō la successiō ō los hermanos que no succedā en el feudo, deue se entēder en el feudo que dizē nueuo: el q̄l es el que de nueuo ouiessen dado al que murio: ay. l. vij.

¶ El feudatario pierde el feudo en su vida si el no cūpliere al señor, o a sus herederos el seruicio q̄ le pmetio bazer por razō ōl feudo: o si dsamparare a su señor en batalla: o si le buscare tal mal o dōde le viniere grā daño en sus bienes, o enfamamēto ō su psona: o si el biziere cōtra algūas o las cosas q̄ dizimos ō suso, ver si. v. o si se cōfederare cō algūos enemigos ō su señor: o si le salteare por si o cō otros en algū lugar q̄riēdo le berir o matar o prēder o ōl hōrar, o si possiesse mano en el señaladamēte cō intēcio ō bazer algūa ōstas cosas: ⁊ final mēte sino trabajare ō librar a su señor o a su muger q̄ fuessen cercados en algūa villa o castillo q̄riēdo lo bazer: por q̄lq̄er de los casos suso dbōs el feudatario pierde el feudo: ay. l. viij. del dicho ti. xxvj. en la. iiij. partida.

¶ Lo mesmo seria si el feudatario vēdiesse o empeñasse o enagenasse el feudo en todo o en parte sin cōsentimiēto ōl señor, o si el no fuesse a bazer nueuo omenaje ⁊ reconoscimiēto al heredero ō su señor: dētro ō vn año ōspues ō la muerte ōl señor. E lo mesmo seria si el heredero ōl feudatario dētro ō vn año ōspues ō la muerte ōl vassallo, o feudatario no fuesse a bazer el dbō omenaje al señor: ō ḡn tiene el feudo: ay. l. x. y concuerda

al principio de este versiculo: la.ley.xxvij.y.l.xix.ti.xviij.en la.partida tercera.

¶ Por los yerros suso dichos: por los quales dizimos de suso: verſi.ix. el vassallo pdia el feudo por los mismos pierde el señor la propriedad o el señorio directo q̃ tiene e el dicho feudo si el los cometiere, o alguno dellos. y e los dichos casos el vassallo q̃de libre de todo vassallaje: ar.l.ix.ti.xxvj.partida.iiij.

¶ La contẽda q̃ fuesse entre el señor y el vassallo sobre el feudo: sue se librar por vno, o dos otros vassallos de l señor q̃ entrambos escojessen: y lo q̃ ellos determinare sue ser firme: empero si la contẽda fuere entre los vassallos de vn mesmo señor: el señor sue los librar: y los q̃ fuessen entre vassallos de dos señores, o entre vassallo, o algũ estraño: sue librar el juez ordinario: ar.l.vltima.

¶ El señor directo o sus herederos q̃ despues de auer entregado la cosa feudal como dizimos de suso: verſi.v.si echare o desapoderare de la tal cosa al dicho vassallo o a sus herederos sin derecho, pierde el señorio directo q̃ en la tal cosa auia: y sue boluer la tal cosa con los fructos y rẽtas q̃ ha cogido. y lo mesmo es si algũ oniesse dado alguna cosa a censo, o a tributo q̃ oniesse auer cada año: por q̃ el tal tomando la como dicho es sue la boluer como dizimos, y pierde si ẽpie el derecho q̃ se auia retenido ẽ la tal cosa: y si fuere estraño el q̃ la tal cosa tomasse sue la boluer cõ los fructos y rẽtas q̃ esquilmasse: y allende desto sue le dar de q̃ tome los fructos y rẽtas para toda su vida. ley.xvj.titu.x.en la vij.partida.

¶ Cuyas son las heredades y tierras q̃ por creciẽte de los rios se añade a la cosa feudal, o a la q̃ la q̃ se baze ẽ la frontera de la heredad q̃ tiene alguno en feudo: dizimos de suso capi.señorio.verſi.xliij.

¶ El feudatario de la yglesia si cometiere dicto: por el qual sus bienes q̃ouo de la yglesia sue ser confiscados: el feudo q̃ouo de la yglesia sue tornar a la yglesia.l.vj.ti.v.lib. primero del fuero.

¶ El feudatario como posse e la cosa q̃ tiene en feudo: dizimos de suso capit. possessionis verſi.v. Lo de mas desta materia vea se de suso capi.empbiteosim: y capi.adquirir, alo q̃uero, y cesso: y de suso capi.omenaje, señorio, seruicio, y vassallo.

xv.

Fiador y fiaduria fiador: tanto quiere dezir como bombre q̃ da su fe, y promete a otro de dar o de bazer alguna cosa por mandado: o por ruego de aql q̃ le mete en la fiaduria: y se baze esta fiaduria para q̃ el a quiẽ se baze sea mas seguro: por q̃ el fiador finca obligado como el dudor principal: y puede ser fiador todo bombre q̃ puede bazer promerimiẽto o obligacion: y por el contrario puede se bazer la fiaduria a todo bombre q̃ puede rescebir promissiones y obligaciones: y q̃ les son aq̃llos dezir se ba en los capitulos promission e obligacion.l.j.y.l.v.ti.xij.en la.v partida: y dizimos de suso capi.capcion.

¶ No puede ser fiador cauallero q̃ rescibe soldada del rey o bine con el especialmẽte en las rẽtas del rey y otros derechos suyos: y los obispos y otros prados y clerigos de orden sacra o religioso o seruo, o esclauo: saluo si este vltimo oniesse alguna propriedad pegujar appartado: en el qual caso bie podria ser fiador en cosas q̃ pteneciessen a su pegujar: y ansi mesmo no puede ser fiadora muger: ar.l.ij.e el dicho ti.xij.q̃nto a los prados y clerigos cõcuerda la.l.vj.ti.xviij.li.iij.del fuero. Empero en los dichos casos bie valdria la fiaduria q̃ bizissen los obispos y prados y clerigos quanto a los bienes q̃ les bullarã: añ q̃ en otros casos por la tal fiaduria no fincaria obligado dellos en sus psonas ni sus yglesias.l.xlv.ti.vj.en la.j.partida.

¶ Valdria la fiaduria q̃ bizisse la mugar en el caso q̃ posimos de suso ca.engaño: verſi. xxviij.y lo mesmo seria si ella fiare a algũo por razo de libertad, o por razon de dote: o si fuesse informada y certificada de las leyes q̃ dessidẽ q̃ ella no podiesse ser fiadora, renũciando a las dichas leyes de su grado: o si fuessen passados dos años q̃ ella auia entrado fiadora: y despues diesse prẽdas, o bizisse nueua carta en q̃ renocassse la tal fiaduria, o si

ella recibiesse ꝓcio pa ser fiadora, o si beredare los bienes de aq̃l por quiẽ entro fiadora o si ella fiziesse fiaduria por su mesmo beebo: assi como si ella entrasse fiadora por aq̃l q̃ la oviesse fiado a ella: o en otra manera semejãte. l. iij. en el dbõ ti. xij. en la. v. ptida.

¶ Deue se entẽder q̃ en los casos q̃ la muger puede ser fiadora due bazer las fiadurias suso dichas cõ cõsentimiẽto de su marido: en otra manera no seria valida, ni seria tenuda ella, ni sus bienes por la tal fiaduria. l. v. ti. xviij. li. iij. del fuero: y. l. j. ti. xj. li. v. o las ozdenãças: salvo si la tal muger cõprare o vẽdiere publicamẽte por si alguña mercaduria o si ella exerciesse por si alguña arte o mercaderia: en los q̃les casos guardaria la tal fiaduria y valdria: y q̃l̃er otra obligaciõ que ella bisiesse en q̃nto ptenesciesse a la mercaderia o arte que exercitara. l. xiij. ti. xx. li. iij. del fuero: y. l. cc xliij. del estilo: donde dize q̃ valdria la tal obligacion de lo que comprasse, o que le empiestassen.

¶ La muger por ninguña cosa se puede obligar por su marido aun q̃ se diga q̃ la tal duda se cõuertio en pueebo o la muger: salvo por mes de las rẽtas del rey. l. xj. en las leyes de Toro: y lo o mas o la obligaciõ q̃ fiziere la muger cõ su marido o otra q̃l̃er si es valida: dezimos de yuso capi. muger: empo si la muger ante bõbres buenos fiziesse recaudo diziẽdo q̃ no queria bazer ꝓcuebo ni daño del tal recaudo: ni ser tenuda a ninguña cosa q̃ su marido fiziesse, no seria obligada por la obligacion del marido. l. cc xxiij. del estilo.

¶ Regularmẽte ꝓbibido es de ser fiador el que no puede vẽder sus bienes y bazieda l. vj. ti. xviij. suso dicho en el fuero. li. iij.

¶ El q̃ fuere fiador ol menor de. xxv. años puede se apronechar y alegar el engaño q̃ o uiesse becho al menor: y no valdria tal cõtracto y obligaciõ: empo sino oviesse engaño, aun q̃ el menor se podria ayudar del remedio del derecbo, pa desatar la postura q̃ fue becba con el en su daño: empo el fiador queda obligado, y no puede alegar tales excepciones: y aun no puede demandar al tal menor lo que oviesse pagado por la dicba fiaduria: ay. l. iiij. ti. xij. partida. v.

¶ El fiador puede se fazer fiador y obligar se ante q̃ el pincipal obligado, o despues, o jũtamẽte cõ el: y puede se fazer la fiaduria cõ cõdiciõ o manera de q̃ digamos o suso capi. cõdiciõ: versi. ij. basta el versi. ix. y assi mesmo se puede fazer fasta cierto tiẽpo: ay. l. vj. y. l. xvj. ti. xj. en la dicba. v. partida: y. l. xxxiij. ti. xviij. en la. iij. partida.

¶ El fiador no se puede obligar por mas q̃l deudor pncipal: y no valdria la tal fiaduria en lo q̃ fuesse de mas: el q̃l demasiado se cõsidera assi en la forma en q̃ se obligo en el lugar si es mas graue, o en el tiẽpo, o si el se obligo puramẽte: y el principal era obligado cõdicionalmẽte. l. vij. en el dicbo ti. xij. y de suso capi. obligaciõ: versi. ij.

¶ Si fuere muchos fiadores obligados como seles deue demandar la obligaciõ: dezimos de suso capi. deuda. versi. vij. y capi. execuciõ: versi. xxxj. y. xxxij.

¶ El fiador a quiẽ se pide la deuda ante q̃ al obligado pincipal por que no era en la tierra due auer plazo pa traer el principal obligado. E fino le trazere dẽtro del dbõ tiẽpo deue pagar: ay. l. ix. y. l. iiij. ti. xij. suso dicbo de la. v. partida.

¶ Si fuere muchos fiadores y el vno dellos pagare toda la deuda en su nõbre el acreedor le deue dar su boz: y puede cobrar de cada vno dellos q̃ cõ el fuerõ fiadores la pte q̃ les cabe: y puede lo todo pedir al deudor pincipal: aun q̃ el acreedor no le oviesse otorgado la boz. Empo si el pagare en nõbre del deudor principal el acreedor no le puede otorgar la boz: por q̃ todo el derecbo que el auia pa demãdar assi al principal como a los fiadores se remato baziẽdo le el fiador la paga en nõbre del principal obligado: y si el fiador q̃ndo baze la paga: no dixo en cuyo nõbre la bazia, o dl̃ suyo: o dl̃ dudor principal, si luego no pidiere al acreedor que le de poder pa pedir lo q̃ pago es visto pagarle en nõbre del principal deudor: y despues no lo puede pedir a los otros fiadores: empero biẽ puede pedir en este caso al deudor principal q̃ le de lo que pago por el en la. l. xj. ti. xij. partida. v. y. l. iiij. ti. xviij. li. iij. del fuero.

¶ El que entrare fiador por otro aun q no le lo mādo: tenudo es o pagar lo q el fiador pagara, si el era obligado de dar fiador: salvo si el principal deudor contradixesse expſamēte: o dixesse que el no q̄ria q̄ entrasse fiador por el: o si el tal fiador entro en la fiaduria por su prouecho propio: o si quādo el entro fiador y pago, lo dixiesse con intēcion ō dar lo al otro que fio y no se lo pedir: ay. l. xij. ti. xij. partida. v.

¶ Si el fiador fiziesse la fiaduria no por mandamiēto o ruegos del deudor principal si no a pedimiēto de otro: el deudor principal no seria tenudo de pagar le lo que por el ouiesse pagado sino a aq̄l por cuyo mādado fizo la fiaduria: salvo si quando se fizo la dicha fiaduria el principal deudor fuesse presente y no lo cōtradixesse, o si la tal fiaduria entrasse en pruecho del principal deudor: en los q̄les casos el fiador puede pedir a q̄l q̄era de los otros q̄ le dē lo q̄ pago por razō de la dicha fiaduria: ay. l. xiij.

xv. ¶ El fiador no puede pedir al principal q̄ le saque de la fiāça, o q̄ le pague basta q̄ el ouiesse pagado: salvo si el fuesse cōdēnado a pagar toda la deuda o pte dlla: o si el oviesse sido vn año o mas en la fiāça no auiēdo plazo cierto: o si el plazo en q̄ se deuia pagar la deuda fuesse llegado, o cerca de llegar, o si el tiēpo q̄ señalo el principal dētro del q̄l le deuia sacar de la fiaduria fuesse passado, o si el que fio ouiesse empeçado de gastar y destruyr su bazīēda: en los dichos casos puede el fiador apremiar al deudor principal que le saque de la fiaduria: ay. l. xiij. y. l. viij. en el dicho ti. xvij. del fuero: y dezimos de yuso: verſi. xxv.

¶ El fiador puede pagar al acreedor siēdo passado el plazo aun que se lo deffienda el deudor. l. x. ti. xx. li. iij. del fuero. Empo siēdo el cōcenido por el acreedor principal si el no q̄so alegar las excepciones que cōpetiā al deudor siēdo tales que ellos rematasien la demāda: y q̄ las podiesse poner no podria cobrar lo que ansi ouiesse pagado: salvo si la tal excepcio ptenesciesse solamēte a la pſona del fiador, y no del deudor: ansi como si fuesse el fiador de los que son prohibidos de ser fiadores, o otra semejāte, o si la excepcio ptenesciesse solamēte a la pſona del deudor principal y no al fiador: en los q̄les casos el fiador no seria tenudo de alegar la tal excepcio, aun q̄ fuesse tal q̄ rematasse la demāda de la prte. Empo si la tal excepcio ptenesciesse ansi al fiador como al ūdor principal, o si se alegare pacto de nūca pedir, o otro semejāte: ansi como de los que dixim̄os desuso verſi. viij. seria el fiador tenudo de alegar: y sino la alegare no podra pedir lo q̄ ansi ouiesse pagado: ay. l. xv. del dicho ti. xij. E ansi se deue entender la l. xiij. en el dicho ti. xviij. del fuero: y lo que dixim̄os de suso ca. excepcio: verſi. xix.

¶ No solamēte es obligado el fiador de alegar las excepciones y deffensiones, como dixim̄os en el verſi. precedēte: mas a ello mesmo son tenudos los herederos: a los q̄les passa la obligacio de la tal fiaduria. E no solamēte es tenudo el deudor ō pagar al fiador siēdo apremiado por justicia, mas aun lo que el pago sin premia siendo deuido salvo si el lo pago ante del plazo. porque el no lo puede pedir basta q̄ sea passado el plazo: ay ley. xvj.

¶ El que ouiesse fiado a otro en causa criminal en caso que se admitiesse fiador auiēdo prometido de le presentar en juyzio dētro de cierto plazo so cierta pena, si el que fio fue rembargado de algūo de los impedimētos que dezimos de suso: no seria tenudo de pagar la pena, aunque no lo pueda presentar dētro del dicho tiēpo, y le ouiessen requerido: l. xxxvij. ti. xj. en la. v. partida. E si el tal que fio no fuesse embargado como de suso dixim̄os, y no se pusiesse dō de fuesse el juez, le deue dar otro tāto plazo pa buscar le, y pa traer le en juyzio, como fue el primero plazo que ouo pa presētar le si fuere menor de seys meses. E si el primero plazo fuere de seys meses, o ō mas deue le dar otros. vj. meses pa traer lo en juyzio: y sino le tragere tenudo es de pagar la pena que se obligo. l. xvij. ti. xij. en la dicha. v. partida.

¶ Empo el tal fiador desque passare el plazo primero q̄ auia de traer al que fio biē puede si quisiere deffender en juyzio a aquel que fio sobre lo de que era emplazado, o acusa

dō, y esto puede bazer basta que sea acabado el segundo plazo: y ōspues que ouiere començado de deffender le no se puede dezar basta que el plazo sea acabado: dentro del qual si paresciere sin culpa el acusador, o si el fallesciere deue quedar libre el fiador: y si paresciere culpado pague la pena a q̄ se obligo: y todos los daños y menoscabos ō la parte. E si fuere fiador ō alguno q̄ fuesse emplazado sobre razon ō dar, o bazer alguña cosa: el fiador deue dar o bazer lo que aquel que fio era obligado. y en este caso no sera tenudo de pecbar pena alguna: ay. l. xvij.

¶ Si el fuere fiador simplemēte ō algū preso por maleficio que se fuesse, si ōla fiaduria no fue puesta cierta pena: el fiador ōue pecbar al rey ciēt mrfio ō la buena moneda: si no fuere sobre muerte ō bombre: l. cxvj. del estilo, salvo si en el lugar donde fue becba la fiaduria fuesse costumbre de pecbar pena mayor, o menor: en el qual caso se dene guardar la tal costumbre: y la ley de yuso alegada ansi se deue entender ley diez titulo. xxix. de la. vij. partida.

¶ Empero si el caso por q̄ el ētro fiador fuesse tal q̄ el acusado mereciesse pena ō muerte: aun q̄ a el no ge la ouiā dar como dize la l. iij. ti. viij. li. ij. ōl fuero ni ōue auer otra pena corporal: si en la carta ō fiaduria no ouo cierta pena, en el dicbo caso deue pagar q̄nientos sueldos: sino fuere costūbre en contrario, como dizimos en el versi. pre cedente ō pagar mas o menos: ay en la dicba. l. iij. E ansi se entiēde la dicba. l. x. ti. xxix. dela. vij. partida. y la. l. cxvj. del estilo.

¶ Deue se pedir la tal pena dētro ō vn año ōspues q̄ fuesse caydo en ella: en otra manera passado el dicbo año no se puede pedir: y el fiador q̄de libre ō la tal pena. l. iij. ti. xj. li. v. de las ordenanças.

¶ Segū dizimos ō suso el q̄ fuere acusado criminalmēte ō ōlicto q̄ meresce pena corporal, o ō ōlicrro: no se ōue relazar ni dar por fiador q̄ diere, por la razō q̄ dizimos de suso: versi. xj. l. iij. ti. viij. suso dicbo del fuero: y. l. xviij. titu. j. y. l. x: titu. xxix. y en el prohemio en la. vij. partida: y. l. vj. titu. iij. li. vj. del fuero juzgo: y. l. v. titu. xj. li. j. del fuero: y dezimos ō yuso capi. obligacion: versi. iij.

¶ Segū dizimos ō suso capi. xviij. ōue dar al fiador otro segūdo plazo pa traer en juyzio al q̄ fio. Empero si el tal acusado finare dētro ōl primero plazo q̄ aura para traer le es quito ō la tal fiaduria: y no ōue pagar pena alguna. E si el muriere ōspues ōl dicbo primero plazo q̄ auia para traer le ōue pagar la pena q̄ puso, o la q̄ suso dizimos: saluo en el caso q̄ dizimos ō suso, versi. diez y nueue: ley diez y nueue: titulo doze suso dicbo de la quinta partida. Empero si el fiador engañosamēte lo bizo: por que lo podiera traer a juyzio si el quisiera: el juez puede dar mayor pena a su albedrio: en la dicba. ley. xix. y. l. ix. titu. xviij. l. iij. del fuero.

¶ El que tomo a alguno en fiador y no dixo dentro quanto tiempo le auia ō tener en juyzio ni dello fue becba escriptura: sino le pidieren dentro de dos meses es quito: salvo si la tal fiaduria fuesse becba sobre cosa que perteneciesse al rey, o al comun de algun concejo, y si dello fuesse becba escriptura, dura la tal fiança tres años y no mas. en la dicba ley diez y nueue.

¶ El q̄ fuere fiador sobre cosa q̄ en si cōtiene torpitud no vale la tal fiaduria, y si como tal fiador pagare alguña cosa no lo puede cobrar: ansi como si alguō fuere fiador a vna muger q̄ cierto bōbre le daua vestidos, o maravedis: pa q̄ ouiesse ecceso carnal cō ella l. xxv. en el dicbo ti. xij. partida. v.

¶ El q̄ fuesse dado fiador por alguña ōuda: por la qual el principal ōudor ouiesse empeñado alguña cosa: ōue cobrar la tal cosa ōl segūdo a quiē su dueño la ouiesse empeñado. Empero su dueño puede la cobrar ōl tal fiador: aun q̄ por el juez le fuesse adjudicada pagando le lo que pago, y lo mesmo seria si el segundo a quiē la empeño el dueño quisiesse pagar al fiador, en el qual caso tenudo seria ō desamparar la tal cosa. l. xiv. ti. xij. en la dicba. v. partida.

¶ Si el deudor para defraudar sus acreedores soltasse alguña deuda a vn deudor suyo si fuera quito el fiador q̃ oviesse dado el tal deudor dirimos de suso cap. deuda. ver si. xv.

¶ El fiador puede apelar de la sñia q̃ fuere dada cõtra el deudor principal. l. iiij. ti. xxiij en la. iij. partida, y dezimos de suso cap. apelar. ver si.

xx. ¶ El juramẽto del principal aprouecha al fiador, empo si algño jurare que no era fiador de otro, el tal juramẽto no aprouecharia a aql q̃ quien nego ser fiador. l. xvij. titu. xj en la tercera partida. y de qual juramento se entiende esto. vea se de suso cap. juramento ver si. xxvj. z. xxvij.

¶ Regularmente ninguno es tenudo de dar fiador sino le fuere pedido en el tiẽpo que se hizo el contracto y obligaciõ, y si alguno prometiere de dar alguna cosa dẽtro ỹ cierto plazo no puede ser apremiado de dar la ante ỹl plazo, saluo si despues el deudor ena genare o vendiere lo suyo, o si se quisiesse yr a bivir a otra tierra, o se quisiesse absentar. l. ij. ti. xviij. li. iij. del fuero. y. l. xvij. ti. xij. en la. v. parti. E ansi mesmo si el rey prorogare el plazo al deudor para pagar sus acreedores, en este caso y en los suso dichos es tenudo de dar fiador, aun que quando se hizo la obligacion no se la pidieron. l. xxxiij. ti. xvij en la. iij. partida, y lo q̃ dirimos de suso, ver si. ansi deue entẽder se y limitar se, y ỹzimos de suso cap. prendas ver si. xxxvj.

¶ Ansi mesmo el q̃pide execucion de sñia arbitral, o de sentẽcia de q̃ ayan supplicado deue dar capcion con fiadores, como dirimos de suso cap. capcion, y cap. arbitros. E lo mesmo es en aquel que pide remate de algños bienes executados quando el dueño de los tales bienes se oppuso, y alego vna delas excepciones q̃ ebargã la execuciõ, sie̊ do los testigos en lugar donde se podrian tomar dentro delos diez dias que dezimos de suso cap. excepciones. ver si. xvij. y cap. execucion. ver si. xiij. y ansi mesmo se deue dar fiador en muchos otros casos que dirimos en el dicho cap. capcion.

¶ Siẽdo algũo obligado ỹ dar fiador, deue le dar abonado, y que no sea psona poderosa: sino tal q̃ facilmente pueda auer derecho del, y q̃ no sea de aquellos que de suso. ver si. ij. dirimos no poder ser fiadores. l. j. tit. xviij. suso dicho libr. iij. del fuero.

¶ El vendedor q̃ en la venta prometio de dar fiador, jurando que no lo puede ballar, y q̃ quãdo le prnetio pensaua ballar le, buelua la señal que rescibio, y sea ninguna la vẽta l. ij. ti. x. li. iij. del fuero.

xxv. ¶ El bijo q̃ no quisiere entrar fiador por su padre q̃ esta pso por deuda puede ser desbe redado por su padre, como dirimos de suso cap. desheredar, ver si. v.

¶ El tutor o curador son tenudos de dar fiador ante q̃ puedã administrar el tal cargo como dirimos de suso capi. curador, ver si. xj.

¶ Fiadores delos juezes no pueden ser veynte y quatro ni otros officiales de concejo. l. xxxij. en toledo año. de. xxv.

¶ Los adelãtados, merinos, y otros officiales deuẽ dar fiadores en la cabeça ỹ la merindad basta en quantia de veynte mil mrs, y ansi mesmo los corregidores, y otros officiales deuẽ dar fiadores, q̃ ellos estarã en sus lugares al tiẽpo de la residẽcia, y q̃ pagarã lo en q̃ fueren condenados y conuencidos. l. vltima. ti. de los fiadores li. v. ỹlas or denanças, de lo qual dirimos de suso cap. corregidores, ver si.

¶ Segũ dirimos ỹ suso, deue se pedir la deuda al principal ante q̃ al fiador, siendo el ỹ udor en el lugar y teniẽdo de q̃ pagar le. l. ix. ti. xij. suso dicho. y. l. xxvij. titu. v. en la. iij. y tida: y. l. ij. y. iiij. titu. xviij. suso dicho del fuero, saluo en los casos q̃ dezimos de suso ver si. xj. Empero si alguno constituyere por fiador de otro tenudo seria el tal de pagar si el acreedor oviesse pedido su deuda en juyzio al deudor, y no le oviesse querido pagar. l. xvj. ti. xj. en la. v. partida.

¶ El vsufructuario deue dar fiadores que el vsara de la cosa en q̃ le ban dado el vsufructo como el deue, y q̃ acabado su vsufructo la dexara libre y desembargada a aql a qui en deue venir. l. vij. ti. xviij. li. iij. del fuero.

¶ Los fiadores de salvo dã se en algunas partes en lugar ỏ tregua, o assegurãça, y tiene fuerça y effecto la tal fiaduria de tregua o assegurança. l. j. y. ij. ti. xij. en la. vij. pti. y el q̃ matare, o prendiere, o biriere a otro en tregua, o assegurança, o sobre fiaduria, ỏ salvo mnera por ello, y si le desbonrrare baga le emẽda a bien vista del rey, y el daño q̃ le bizierẽ en sus cosas, pecben le cõ el quatro doblo, y los q̃ bizieren la tal fiaduria, pecbẽ la pena en que se obligaron. ay. l. iij.

¶ El q̃ por fuero de algun lugar deuiesse dar fiadores de salvo so cierta pena q̃ possiesse el fuero, si el jurare q̃ no los pudo hallar basta q̃ el assegure, o q̃ de tregua, y baziẽdo lo assi no cayga en pena alguna. l. cxvij. del estilo.

¶ El fiador de sancamiento deue bazer y sancar dentro del plazo q̃ pmetiere. l. vltima en el dicho ti. xvij. y en este tal fiador a lugar lo q̃ dizimos de suso versi. xij.

¶ El fiador puede pagar la deuda, segun dizimos de suso: aun q̃ el deudor principal le defiende, y tiene su action contra el deudor para cobrar lo que pago. E si el deudor negare q̃ el fuesse fiador: prouando se, deue lo pagar con el doblo. l. xj. en el dicho ti. xvij. y dezimos de yuso cap. paga.

¶ El q̃ bizo fiaduria o deuda no puede vender sus bienes basta despues de auer pagado la tal deuda o fiaduria, salvo si los otros bienes q̃ fincan notoriamẽte fuessen valiosos por la tal deuda, en el qual caso valdria la tal venta, entiẽdese si los bienes q̃ vendio, no fuessen obligados para la tal deuda. l. cc xlij. del estilo.

¶ Si ỏ algũ fiador de otro si el acreedor prorogare el plazo al ỏdor no seyẽdo passado el plazo: el fiador no consintiere ala tal prorogaciõ el es libre ỏ la tal deuda, si se biziere la prorogaciõ despues de ser passado el dicho plazo el q̃da obligado como de antes. l. x. ti. xvij. suso dicho. li. iij. del fuero. lo demas vea se en los capitulo. suso alegados: y ỏ yuso cap. mandado, mercader, moza, muger, obligacion, y paga.

Fidelidad dello y de su materia dezimos de suso en el cap. fe. versi. xiij. y siguientes basta el fin del dicho capi.

Fideicomisso o sustituciõ fideicommissaria tãto quiere dezir en romance, como establescimiẽto de heredero q̃ es puesto en fe de algũo para q̃ el le dexe a otro la herẽcia, assi como si digesse, el testador: yo dexo y establezco a fulãno por mi heredero, y le ruego q̃ro y mãdo q̃ esta mi herẽcia q̃ yo le dexo la tẽga tãto tiẽpo, y despues la entregare a gayo, y la tal sustituciõ puede bazer todo hõbre y cadavno del pueblo. Entiẽde se no siendo aq̃l a quiẽ se baze prohibido de ser heredero: y este tal q̃ es rogado de restituyr la herencia por razon de la dicha sustitucion fideicommissaria, puede el o su heredero quãdo restituyere la dicha herẽcia retener se pa si la quarta parte della: q̃ en latin dizen trebellianica. E si este tal heredero a q̃en se ba hecho tal sustituciõ fideicommissaria no q̃siere rescebir la dhã herẽcia por no dar al fideicommissario, o ỏs pues ỏ auer la rescebido no se la q̃siere dar auiẽdo acaescido el caso en q̃ la mãdarõ restituyr: el juez deue le apremiar aq̃la baga. l. vltima. ti. y en la. vj. partida. y. l. vij. ti. xj. en la dicha partida. de lo qual dezimos de yuso cap. fructos. versi. xiij.

¶ Aun q̃ en el codecillo no se pueda bazer institucion de heredero, segũ dizimos ỏ suso cap. codecillo, empero puede se bazer en el codecillo vna, o muchas sustituciones fideicommissarias. l. ij. ti. xij. en la dicha. vj. partida.

¶ Si fuere dexada por fideicommisso la herẽcia ỏ algũo a otro q̃ no la podiere dar: por q̃ era deffendido: assi como si fuesse hijo espurio ỏl testador, o a otros q̃ de suso capi. herederos dizimos q̃ no podian succeder al finado, el rey succede en la tal sustituciõ q̃ fuebeba a pſona incapaz, y assi mesmo en las mãdas. l. xiij. ti. vij. en la sexta partida. Empo si este tal incapaz ỏ si mesmo fuesse a descebrir al rey como le auiã ỏgado la tal herẽcia por fideicommisso, o q̃ le auiã degado las tales mãdas y que no las pudo auer por razõ del tal defecto que el tiene por donde no las quiso rescebir cõtra el ỏfendimiento del derecho, el rey ỏne le dar la mertad ỏl tal fideicommisso, y mãda a la tal pſona, por la bõ

dad que bizo, ay.l.xiiij.del dicho titu.vij.

¶Si el fideicomissario repudiare la herencia, o legado q̃n succedera en ellos dezimos de suso cap.derecho de acrescer: versi.ix. basta al versi.xiij.

v. ¶Los albaccas en latin dizen ic fidicicomissarios, porque en la fe y verdad de ellos los finados dexan encomẽdadas sus animas y baziendas.l.j.ti.x.cnla.vj.partida.deloeq̃ les dezimos de suso cap.albaccas.lo demas vea se en los suso dichos cap.y de yuso ca. sustitucion y testamentos.

Fiestas tanto q̃re dezir como dias bonrrados: en los quales deue los ẽpianos o rr las bozas y missa y bazer y dezir cosas q̃ son de bonrra de dios y del sãcto en cuya bõrra se baze, y como dezimos de suso ca.feriados. Ay treze mancras de fiestas, y en las fiestas q̃ mãda guardar la scta madre yglia, o el plado, no deue bazer los hombres sus lauores, ni se libzar pleytos: o jurazos, y el que por dspreccio no guardare las dichas fiestas, y siendo amonestado por su perlado no se emendare deue se descomulgar.l.ij.ti.xxiij.cnla.j.parti.

¶Sobre todas las fiestas deue se guardar el scto domigo, en el q̃l no solamẽte no deue labrar ni bazer sus lauores como de suso es dbõ mas aun los dias no deuen tener sus tiendas abiertas, y donde auia mozos, o judios no podiã labrar publicamẽte o en parte õ donde les pudiessen ozr over labrar, y el q̃ lo contrario biziere deue pagar õ pẽa. xxx marauedis de los buenos, la terçera parte para el acusador, y las otras dos partes para el rey y la yglesia, y ningũ cõcejo ni official puede dar licẽcia para q̃ labrẽ en aq̃l dia, y quiẽ lo cõtrario biziere cargara en.dc.mrs de pena.l.v.ti.j.de las ordenanças.li.j.

¶En q̃lquier ciudad villa o lugar deue se celebrar la fiesta de la cõsagracio de su yglesia mayor.l.xix.al fin.ti.x.cnla dbã.j.parti.lo demas vea se de suso cap.feriados.y cita tutos, constituciones, y clerigos: y de yuso cap.y glesias.

Firmar deuẽ los ordores õl cõsejo real y õlas audiẽcias y chãcillerias en todas las cosas q̃ fuerẽ votadas por la mayor parte õllos.pmati.õ sus alteças dada en granada año.d.l.xxxvij.cnlas pmaticas, y dezimos de suso cap. votar.

¶Quales cartas deue firmar el rey, y sino fueren firmadas por el no son validas, õzimos de suso cap.cartas, versi.xlvij.lo demas vea se en los cap.y cap.chanciller, y escripturas, y rey, y sello.

Fiscal de la justicia eclesiastica no pueden traer vara de justicia tal qual la traẽ los alguaziles, y officiales realcs: saluo los q̃ de ñepo muy antiguo han acostũbrado de traer la, los q̃les qual vara y de q̃ manera la pueden traer dezimos de suso.c, alguazilcs: versi.xxxvj, y de yuso cap. vara.

¶El procurador fiscal assista a los pleytos q̃ las ciudades y villas tratan sobre las suridiciones.ley.iij.en madrid año de.xxviij.ley.xxix.en toledo año de.xxv.vee la ley.xxxvj en madrid año de. xxviij.

¶El procurador fiscal aya vno en el cõsejo y en cada vna de las chãcillerias, el q̃l resida õ cõtino ẽ ladbã corte y chãcillerias y use por si mesmo su officio y no por sustituto, salvo q̃ndo se ausẽtare con justa causa y cõ licencia del presidẽte, o por algũ breue ñepo, y si el diere poder a otro para bazer algunos actos por el fuera de la corte y chãcillerias sobre pleytos que ay pẽdẽ.l.ij.ti.xij.li.ij.ylas ordenãças. Es la.l.xiiij.ti.xix.li.ij. de las ordeñ.realcs, vea se la peticion.vij.en las cortes de toledo año de.xxv.vea se en el ti.xij.en el li.ij.de las ordenanças realcs, y la.l.xl.cap.lix.en las pmaticas.y la.l.xl.ca.lvij.de las pmaticas, por la qual es reuocada la.l.j.ti.xij.li.ij.de las ordenãças, q̃ dize q̃ en la corte aya dos procuradores fiscales.

¶Migũo lleue derechos õl procurador fiscal, ni õ dẽ su poder ouiere ẽlas causas fiscales delas execuciones, ni de las otras cosas q̃ dizimos de suso cap.escriuanos.versi.xv.

¶El procurador fiscal si suplicare cõ las mil.d.doblas ẽ las causas q̃ aya lugar, tal suplicaciõ õue dar fiãças õlas mil.d.doblas y no õ mas, por q̃ las otras.d.en caso q̃ la sẽ-

fuere cõfirmada pteneſcẽ ala camara ỗl rey, y ſin la fiança ſuſo dhã no ſe admite la ſu-
plicaciõ ỗl pcurador fiſcal. pm. ỗ ſus al. dada ẽ madrid año. d. ij. l. xliij. c. xxxij. elas pm.

¶ El fiſcal de las audiẽcias tome la boz y el pleyto ỗlas cauſas cõcernientes a la execu
ciõ de la juſticia de q̃ ſe appelare delos corregidores. Prematica de ſus alcaſas dada
en toledo illas año. ccccxciiij. l. xlvj. cap. iij. enlas prematicas.

¶ El pcurador fiſcal o pmotor ỗla juſticia ỗl rey no puede acuſar nĩgũcõcejo, o pſona
ẽticular, ni les ỗmãdar o ỗnuciar cõtra ellos ẽ nõbre ỗl rey o ỗ ſu camara y fiſco, ſi pri
meramẽte no dierẽ ỗlator ſegũ dizimos ỗ ſuſo. c. ỗlator. y. l. iij. cñl dhõ ti. xij. pm. ỗl rey
dõ juã el. ij. dada en medina del cãpo año. ccccxxxj. l. xlv. fo. xliij. ca. iiij. enlas pma. y. l.
xliz. cap. iiij. enel dicho lib. ſalvo ſi el fecho fueſſe notorio, o por peſquiſa fecha ſin ỗlator
l. iiij. enel dicho titu. xij. y dezimos de ſuſo cap. peſquiſa.

¶ El fiſcal deue bazer los juramentos q̃ de ſuſo cap. aduocados ver ſi. xvj. dizimos que
deuian fazer los abogados quãdo el pſidente y oydores les fueſſe pedido, y allende de
ſto el no deue ayudar a perſona alguna en coſa q̃ tocare al rey y a ſu fiſco directe ni indi
cte, ſo pena q̃ por el meſmo fecho aya perdido el officio, enla dicha. l. xliz. cap. xvj. y la. l
xiiij. ti. xiz. li. ij. de las ordenanças reales.

¶ El pcurador fiſcal ỗl rey no es tenudo ỗ ſeguir ãte los alcaldes ỗlos fijos dalgo las
cauſas q̃ ãte ellos vinierẽ ſobre razõ ſi algũos q̃ ſe dizẽ fijos dalgo lo ſõ o ſi ſõ pecheros
ſi los hõbres buenos ỗlos pecheros ãſi ỗlos mayores como ỗlos medianos y menores
o la mayor pte ỗllos ayũtados en ſus cõcejos ſobre eſta raz ỗ dizeſſe ỗ declaraſſe q̃ los ta
les no erã fijos dalgo, ãtes enel dicho caſo los tales cõcejos deuẽ ſeguir la dhã cauſa.
Empo ſi ellos ãſi ayũtados dizeſſe q̃ ellos creẽ q̃ los tale, s ſõ fijos dalgo no deuẽ ſer a
pmiados a ſeguir la dhã cauſa: ãtes la deue ſeguir el dicho fiſcal. pma. ỗl rey dõ juan
ij. dada en medina ỗl cãpo año. ccccxxxvj. l. cxcj. fo. clx. xiiij. en las pma. y dezimos eſta
materia y deyuſo cap. promotor: y de ſuſo cap. chancilleria.

¶ El procurador fiſcal no lleue ni pida derecho, ni ſalario alguno delas partes anſi ỗl
auctor como del acuſador. enla dicha. l. v. ti. xij. ſuſo dicho. ti. ij. delas ordenanças.

¶ Patronus fiſci tanto quiere dezir en romance, como bombre q̃ es pueſto para razo-
nar y defender en juyzio todas las coſas y los derechos q̃ pertenesçen ala camara del
rey, y por eſta dignidad ſale el bijo de poder de ſu padre. l. xij. ti. xvij. parti. iij.

Fiſco y camara ỗl rey ſon vna meſma coſa en ſuſtãcia, y ſõ dõde ſe a-
plicã las penas ỗlos malefiçios q̃ ſe cometen,
y el fiſco o camara ỗl rey puede ſer inſtituydo por heredero. l. ij. ti. iij. enla. vj. partida.

¶ El teſoro q̃ fueſſe fallado por encantamiẽto dõde ẽ cera q̃ ſea hallado es ỗl fiſco real. l.
xl. y. v. ti. xxvij. enla. iij. partida, y de ſuſo cap. teſorero verſi. iij.

¶ Lo meſmo es delos bienes dela muger q̃ ouieſſe auido de ſu marido ſiẽdo le puado
que ella conſintio enla muerte del marido. l. viij. ti. j. enla. vij. partida.

¶ La mytad ỗlos bienes ỗ ãçi q̃ falſare carta del rey ſõ del fiſco, ſegũ q̃ dizimos ỗ ſu
ſo cap. falſedad verſic. iij. y el q̃ no fuere eſcriuano q̃ falſare otra eſcriptura, o ſello q̃ no
ſea del rey, q̃l parte de ſus bienes ſon del fiſco dizimos enel cap. ver. quarto, y aſſi meſ
mo de aq̃l q̃ ouieſſe raſgado la eſcriptura verdadera no la quiſieſſe dar auiendo le ſido
dada en fialdad, ay verſiculo quinto, y ſi falſare ſello del rey, o de otro, o ſi biziere falſa
moneda como vienen ſus bienes al fiſco dizimos enel dicho capitulo.

¶ Los bienes del que ſe mata aſſi meſmo ſon del fiſco, ley veynte y quatro tit. primero
de la ſeptima partid. y. l. xiij. y ley diez y nueue. titulo vltimo. libro octauo delas ordena
ças: las quales ſe entienden, ſi el tal no ouiere deſcendientes como dize la ley nueue tit
lo treze en el dicho libro octauo: la qual limita y declara las dichas leyes, delo qual ya
ſe lo que dizimos de ſuſo cap. deſeſperacion verſiculo.

¶ El eſclauo q̃ ſu ſeñor caſtraſſe, o biziere caſtrar a tuerto es del fiſco ſegũ dizimos de
ſuſo capitulo caſtrar verſiculo. j.

¶ Lo que alguno diere al juez para que de mala o injusta sentencia, o para cohonder le si el pleyto era ceuil la parte q̃ tal cosa dio, deue pechar al fisco tres tãto de quanto dio al juez, allende q̃ el pierde el derecho q̃ enel tal pleyto auia, saluo si el que la tal cosa dio lo viniesse a descontar al rey o al superior del obispo juez. Empero si el no lo pudiere prouar por q̃ paresce q̃ lo bizo por diffamar al juez pur gando se el dicho juez dello por su juramẽto todos los bienes del tal bohze son del fisco, y siẽpre es tenudo el juez de pechar al fisco lo que le omieren dado, ley veynte y cinco t veynte y seys. tit. xxij. de la tercera partida: t vea se de suso cap. paga versi. xl.

¶ El fisco qual parte ha de los bienes de aq̃l q̃ no consiẽte q̃ en sus bienes se baga el assentamiento q̃ fuesse mandado dezimos de suso cap. assentamiento versi. vij.

¶ El fisco deue auer todos los bienes o q̃lquier que matare a otro a traycion y la meytad de los bienes del q̃ matare a otro alcuolamente, l. ij. titu. xvij. li. iiij. del fuero, por la qual son corregidas la. l. xv. titu. viij. enla. vij. partida y otras leyes antiguas q̃ bazia diferencia entre el bidalgo, o caualler o y otro, y si ouiessen pientes o los q̃ inbẽ o desciẽde

¶ El juez q̃ injustamente condenare a otro en pena corporal deue padescer la misma pena que dio al innocente, y si el Rey le perdonare la tal pena sus bienes son del fisco. l. xxiiij. titulo. xxij. de la. iij. partida.

¶ El fisco qual parte tiene en los bienes del emplazado que vendio alguna cosa litigiosa y del que la compro dezimos de suso capitulo emplazamiento versi. xviij.

¶ Al fisco pteneesce la tercera parte del valor de alguna deuda verdadera, por la q̃l se bizo execuciõ en bienes de vn enfermo de graue enfermedad, y qual parte tiene el fisco en los bienes de aq̃llos q̃ de su auctoridad t sin mandamiento de juez executaron algunos de sus acreedores dezimos de suso ver. xxvj. t. xxvij. t. ver. xxxviij. pongo q̃ es lo q̃ deua pechar al fisco el q̃ embargare q̃ algun finado no sea soterrado.

¶ Los mercaderes officiales, t artistas que bazẽ juras, t confradias q̃ se ayudaran y nos con otros y bazen entre si estamtos que son contra el bien publico allende q̃ los tales estamtos no valen, todos los bienes q̃ touieren son del fisco y deuen ser desterrados y los juezes mayores q̃ las tales cosas supieren y no lo remediaren o bizieren saber al rey pecben al fisco cincuenta libras de oro. l. ij. ti. vij. enla. v. parti.

¶ Los q̃ quebrantaren los sepulchros de los finados para injuriarles, o para aprouechar se de la materia pecben al rey diez libras de oro. l. xij. ti. ix. enla. vij. partida. y. l. j. t ij. t. iij. ti. xviij. lib. iiij. del fuero.

¶ Intentandose contra alguno action de injuria criminal si se cõdenare ciuilmẽte por el juez la tal pena es del fisco. l. xxj. ti. ix. suso dicho enla. vij. partida.

¶ La pena de los q̃ cometen fuerça con armas o sin armas: de la q̃l dezimos de suso: cap. fuerça pertenesce al fisco. l. viij. ti. x. de la dicha. vij. partida.

¶ La pena q̃ pecban los q̃ gastan los maranedis del rey sin su sabiduria, pertenesce al fisco: ley catorze titulo. xiiij. enla dicha partida. de los quales dezimos de suso capitulo arrendadores.

¶ La pena de los q̃ bazen moneda apartadamente, o como no deuen es del fisco. l. xv. enel dicho tit. xiiij. de los quales diximos de suso capitulo falsedad versi. xvj. y capitulo moneda y monederos, y ansi mesmo qual es la pena del que ascondiere esclauo ajeno: ay. l. xxiiij. enel dicho titu. xiiij. y de suso cap. siervo, y q̃ es la pena del q̃ ascõdiere el siervo del rey. ay. l. xxviij. t. xxix. t de suso cap. consejo versi. iiij. y cap. familia. versi. viij.

¶ La pena de los q̃ maliciosamente mudaren los mojones, ley vltima en el dicho titu. xiiij. y. l. vj. ti. iiij. li. iiij. del fuero y dezimos de suso cap. mojones.

¶ Quando algun animal brauo q̃ vn hombre tuuiere en su casa matare a otro por culpa del que tiene el tal animal qual pena deue auer su dueño. ley. xxiij. titul. xv. enla. vij. partida y de suso capi. animal versi. xvij.

¶ Quando las señas q̃ cuelgan de los mesones cayendo mataren a alguno, y quãdo

de alguna cosa que se ecbare de vna casa matarē alguno, o le bizierē daño como se ō
ue pecbar.l.xxv.enel dicbo titu.xiij.y dezimos de suso cap.daño versi.xxvj.

¶Quando es deuida al fisco la pena del que es condenado por engaño: posimos ō su
so capitulo engaño versiculo.xviij.y.xix.

¶La pena del q̄ contrayere matrimonio cō otra muger biuiendo el marido pteneſce
al fisco.l.xv.tit.xvij.enla.vij.ptida:y de suso capit.desposorio versi.xij.y assi mesmo ō
los que contraen matrimonio clandestino.ley primera titulo primero libro tercero del
fuero,y enel dicbo capitul.desposar versiculo.xx.y delos que cōtraen matrimonio con
vna donzella sin cōsentimiento de sus parientes.l.xiiij.tit.primero suso dicbo del fuero
y enel dicbo cap.desposar versi.x.y cap.binda versi.xj.

¶Del q̄ cōsejare al esclauo de alguno q̄ se buya o se asconda de su señor.l.xxv.titu.xiiij
de la septima partida.y deyuso versi.xviij.

¶Quādo el tutor,o su bijo casarē cō la buerfana q̄ el tal tutor o curador ouiesse en gu
arda.l.vj.titu.xvij.enla dicba partida y dezimos de suso cap.desposorio versi.xvij.

¶Del q̄ comete incesto conosciēdo carnalmente alguna monja o parienta suya.l.iij.ti
tu.xvij.en la dicba partida.y.l.j.y.ij.titu.xix.enla.vij.partida.

¶Los bienes delos q̄ fuerçan las mugeres a quien se aplican quādo los parientes bā
consentido enla tal fuerça,ley tercera titu.xx.en la septima partida,y ley primera titu.
diez.libro quarto del fuero.

¶Los q̄ conosciere carnalmente alguna monja o dōzella o biuda q̄ bina boneſtamē
te aun q̄ sea dela voluntad dellas siendo los tales bombres bonrrados la mitad ō sus
bienes son del fisco.l.ij.titu.xix.enla dicba.vij.partida.

¶Del que forçare alguna muger soltera,ley primera y segunda titulo diez libro quar
to del fuero.

¶La casa q̄ alguno alquilare o empeſtare a vna mala muger para ganar enella ō su
cuerpo es del fisco:ley.ij.titu.xxij.en la dicba partida y de suso capitulo alcaguete ver
siculo treze,y cap.aloguero versi.xxxiij.

¶Las mezquitas delos moros pertenescen al fisco:ley primera titulo veynte y cinco,
enla dicba.vij.partida.

¶La pena delas blasfemias.de suso cap.blasfemia.

¶Los bienes delos bereticos son del fisco.l.ij.titulo.j.li.iiij.del fuero:y.l.vij.tit.xxiiij.
enla septima partida,y de yuso capitulo bereticos,y assi mesmo los dos q̄ los encubri
eren o defendieren.l.v.y.vj.titu.xxvj.enla septima partida.

¶Las berēcias y mādas y donaciones que se bazen cō los bereticos judios o moros
o icapazes sō del fisco.l.xv.titu.sexto.libro tercero del fuero,y los bienes de los que se
bueluen a su secta.l.primera.titulo primero.li.iiij.del fuero,y assi mesmo los bienes ō
aquellos que circuncidieren vn cbristiano o le persuadierē que se torne de su ley.l.segū
da.titu.ij.en el dicbo quarto libro del fuero y del judio que blasfemare contra dios:ay.l
iij.y del judio q̄ criare vn bijo de cbristiano y por el cōtrario ay.l.iiij.y del infiel q̄ oniere
criado cbristiano.l.viij.titu.xxj.enla quarta partida y assi mesmo los bienes delos que
dan ayuda, consejo,o fauor a los infieles o bereticos son del fisco.l.vj.titulo.xxvj.enla
septima partida.

¶La pena del alcayde dela carcel q̄ no diere cuenta delos presos y del juez q̄ fuere ne
gligente en tomar le es del fisco.l.viij.ti.xxix.de la.vij.partida.

¶La pena de los q̄ compraren algunas cosas que fuessen fixas o affigidas enlos edi
ficios es del fisco.l.xv.titu.v.enla.v.partida.

¶Los q̄ cōpraren a sabiendas alguna cosa,para defraudar las rentas y pecbos del
Rey.l.lix.en el dicbo titulo.v.

¶Son del fisco las dos partes delos portazgos que de nueuo se impusieren,ley.vii.ti
tulo.vij.enla.v.partida.

¶El fideicomisso,o mãda,o donatiõ q̃ fuesse hecha ascõdidamẽte a alguña persona a quiẽ no se podiã bazer son del fisco,segũ dizimos de suso cap.fideicomisso versi.iij.

xl. ¶La berẽcia q̃ quita el fisco al berẽdero,por q̃ no vengo la muerte del testador,y la q̃ quita al tal berẽdero estraño q̃ fue ingrato es del fisco.l.xxiij.tit.j.de la.vj.partida.y.l.xiij.ti.vij.enla dicha partida.y.l.iiij.ti.ix.li.iij.del fuero.

¶La pena del que impide a alguno q̃ no baga testamento.l.xxvj.y.xxvij.t.xxviij.tit.j. enla dicha.sexta partida.y.l.ij.tit.xxiiij.lib.iiij.del fuero.

¶La dote,o donacion a causa de nupcias,o arras q̃ dieron marido t muger,sabiẽdo entrambos q̃ no podian casar por embargo q̃ entre ellos auia a de ser ỏ la camara del rey.l.ij.ti.xiiij.en la.v.parti.y dizimos de suso cap.dote:versi.xij.

¶La pena delos q̃ angostaren o estrecbare las calles o caminos.l.iij.tit.vj.lib.viij.del fuero.y dezimos de suso cap.calles t caminos.

xlv. ¶La pena del que soltare al ladrõ siendo preso.l.xj.tit.xiij.libro.iiij.del fuero.

¶La pena del fisco,o curujano q̃ vsare de sus officios ante ỏ ser examinados y a pua dos.l.j.ti.xvj.li.iiij..del fuero,y dizimos de suso cap.curujanos y examinadores.

¶Qual pte ỏla pena tiene el fisco enlos bienes de aq̃llos q̃ vẽde cõ falsas medidas,o peso o vara.l.j.tit.x.lib.iij.del fuero,y dezimos de suso cap.falsedad.versi.xiiij.

¶Quãdo el berẽdero paga ascõdidamẽte a aq̃l q̃ es incapaz,la mãda q̃ le fue fecha el fisco le q̃ta la falsidia.l.v.ti.xj.enla.vj.pri.y dezimos de suso cap.falsidia versi.vj.

¶El fisco succede a aq̃l q̃ muriere abintestato t sin parientes dentro del ỏzeno grado. l.vj.al fin ti.xiij.enla sexta partida,y dezimos de yuso cap.berederos.versic.lxvj.y poz lo que ay se dize,deue se entender lo que se dize en este versiculo.

¶El q̃ posiere en prisiõ a otro a tuerto pecbe doze marauedis,y dezimos de suso cap. mñes:y si le pusiere en casa o en bierros,o en otra prisiõ pecbe trezientos sueldos,ỏlas q̃les penas la meytad es del fisco.l.iiij.ti.v.lib.iiij.del fuero.

l. ¶Los q̃ cierran los rios caudales allende que deuen del bazer todo lo que ban fecbo: pecben al fisco treynta sueldos.l.vj.tit.vj.li.iiij.del fuero.

¶Casando se la muger cõ su siervo,o q̃ de antes ella ouiesse abozrado:aun q̃ no fuesse pa casar se conel allende q̃ deuẽ morir entrãbos no auiẽdo los tales bijos o descẽdiẽtes succede el fisco poz la meytad:y poz la otra meytad los parientes ỏlla dẽtro ỏl q̃rto grado:los q̃les si no ouiere le succede en todo el fisco,salvo si bijos o descẽdientes ouiere, enel q̃l caso le deuen succeder en todo los dichos bijos,t descendiẽtes.E la mesma pena deue auer la muger que a sabiendas casare con esclauo,o siervo de otro,salvo q̃ no doue morir si el esclauo fuere cbristiano.E si la muger quãdo caso no sabia q̃ fuesse esclauo quãdo conel caso:luego q̃ lo supo ella deue reclamar,t apartar se del,y no lo baziẽdo cargan enla pena suso dicha.Enla qual pena ansi mesmo cargan los bõbres libres que a sabiendas casaren con esclaua o sierua,ley.j.t.l.iij.tit.xj.libro.iiij.del fuero.y ley ij.titu.ij.libro tercero del fuero juzgo.

¶El q̃ casare algũos esclauos suyos diziẽdo q̃ erã bozros allende q̃ los tales esclauos q̃ dã bozros y libres sus bueños q̃ ãsi los casarẽ,pecbẽ al fisco.l.mñe ỏlos bueños.ay.l.v.

¶Perteneisce al fisco la pena del que no se quiso desdezir,como dezimos de suso enlos cap.alcue,desafiar,desdezir,y de yuso cap.rebtar y riebto.

¶Si el berẽdero estraño dizere ser falso el testamento en q̃ fue estableiscido poz berede ro succede le el fisco.l.iiij.ti.ix.libro tercero del fuero.y.l.xiij.titulo.vij.enla sexta parti. y dezimos de yuso:versi.lviij.

lv. ¶El fisco succede enlas bebetrias que el señor ba rescatado como dezimos de suso capitulo bebetrias.

¶Del fisco ỏ todos los mineros ỏ oro t ỏ plata,y de otro q̃lq̃er metal,t ningũo puede labrar enellos,ni sacar cosa algũa sin licẽcia ỏl rey,segũ dizimos ỏ yuso.c.mineros

¶El juez q̃ dẽtro ỏ nueue dias no bisiere ẽtrega en bienes ỏl arrẽdador:pecbe al fisco

mill marauedis y pierda su officio.l.xj.tit.iiij.lib.vj.delas ordenanças.

¶Que tiene el fisico enlos bienes de aq̃llos que sacan caualllos,o armas,o oro,o plata o otra cosa vedada,dezimos delsuso cap.alcaldes delas sacas,y capitulo derecbos,y cap.dezmeros,versi.vij.y cap.armas y escriuanos.

¶El heredero q̃ supiesse q̃ el testador fue muerto por alguno de su cõpañia:y ãte q̃ bi-ziesse q̃rella al juez de los q̃ matarõ al testador ẽtro ẽla herẽcia o abrio el testamẽto,o si fuesse estraños q̃ lo oniessen muerto y dẽtro de cinco años no bizo querella delloo,o si el heredero acusasse el testamẽto de falso como dezimos de suso versi.xl.y.l.iiij.y en el caso q̃ dezimos de suso cap.fideicomisso versi.iij.y assi mesmo si el heredero se hallare ser culpãte de la muerte ol testador,en q̃l̃q̃r olos casos suso dbõs el tal heredero pier de la herẽcia y se aplica al fisco,y ansi mesmo por q̃lquier destas razões pierde sus mã das q̃ le fuessen hechas y se aplicã al fisco.l.xiij.ti.vij.dela.vij.partida.

¶Lo mesmo seria si alguno oniesse establescido por su heredero a aq̃l q̃ creyra q̃ fuesse su bijo,y despues se hallasse q̃ no lo fuesse,o si aquel q̃ fuesse establescido por heredero no oniesse trabajado de sacar al testador ó captiuerio en q̃ despues oniesse caydo,o q̃n do el bijo no oniesse q̃rido alimentar a su padre q̃ se auia tornado loco,o ósmemoriado y algun estraño oniesse curado del enlos dichos casos si los tales finados no ouierẽ pa rientes propinquos el rey les succeda.l.vltima.ti.vij.enla.vj.partida:y dezimos ó su-so cap.alimentos versi.xxiij.y cap.captiuerio.versi.iij.y.xviij.

¶El fisco lleue lo q̃ no se da a jesu christo.l.xxj.ti.xx.enla.j.parti.

¶Pertenece al fisco toda el agua q̃ es pa bazersal como ózimos ó suso ca.sal y salinas

¶Las cosas perdidas quãdo pteneſcen al fisco dezimos de suso cap.mostrencos.

¶Aplicando se alguna herencia al fisco el rey dene pagar todas las deudas q̃ fuessen hechas basta aquel dia,y ansi mesmo las mandas q̃ enlos testamentos se bizieron ba-sta aquella suma q̃ mõtare lo q̃ la camara del rey ouo olos bienes del finado,sacando la falcidia segun q̃ enel dicho cap.falcidia dizimos que se podia lleuar.l.xvj.ti.vij.suso dicho.enla.vj.partida.y.l.ij.titu.ij.y ley.iij.titulo.xx.enla septima partida.y ley.vij.tit. viij.de la tercera partida.

¶El fisco quando dene ser preferido alos acreedores dizimos ó suso capit.acreedor. versi.x.y cap.dote,y deyuso ca.obligacion.

Fisicos son aq̃llos q̃ sõ sabidores y entẽdidos para conoscer las cosas segũ natu ra,q̃l es en si,y q̃l obra a cada vno enlas otras cosas q̃ ptenescẽ ala salud y regimiento del cuerpo,y sobre todos los fisicos del rey denen ser müy sabidores en su arte,y deuẽ ser bien prouados y exprimẽtados enella,y leales,y verdaderos,y apce bidos enlos hechos q̃ acaescierẽ,y si a sabiendas vsassen mal de alguna de las dichas cosas barian traycion conoscida.l.x.ti.ix.enla.ij.partida.

¶Vee de suso cap.examinadores y la petició.xij.en toledo año de.xxxix.si los fisicos examinados son y dotas que se deua bazer.

¶Y vee la peticion de madrid año.xxviij.es.cxiiij.

¶Ningũ fisico puede vsar ó su officio sin q̃ primeramẽte sea examinado y aprouado por los alcaldes,y examinadores mayores olos fisicos como dizimos de suso cap.exami-nadores,y examinados versi.ij.y cap.çurujanos versi.ij.y por las prematicas q̃ eloes dichos versiculos se alegã es reuocada.l.j.titulo.xvj.libro.iiij.del fuero q̃ dispone que los fisicos y çurujanos sean examinados por las justicias,con los fisicos,y çurujanos de la ciudad,o villa do oniessen de obrar.

¶El fisico tenudo cosi por su imperitia,y insuficiencia alguno muriere o recibiere daño en su psona.l.vj.ti.viij.enla.viij.pti.y dizimos de suso cap.enfermo.versi.viij.

¶El fisico que mandare castrar algun enfermo,si lo biziere para remediar le ó algũa enfermedad,no cae por ello en pena alguna.l.xiij.tit.viij.en la septima partida,y dizi-mos de suso cap.castrar.

¶ Allos perlados, y clerigos y religiosos es pbibido so pena ō descomunió mayor de estudiar en estudios generales en fisica, o medicina. ley. ij. tit. ix. cnla. j. partī. y dezimos de suso cap. descomunió versī. vj. y cap. xliij. y de suso cap. estudiantes.

¶ Ningun fisico puede curar al gun enfermo sin q̄ le baga primeramēte cōfessar so pē na de descomunió mayor, y no deue mādar ni acōsejar a enfermo cosa alguna q̄ sea pecado mortal. l. xxxvij. ti. iiij. cnla. j. partida.

¶ Como se deuen castigar los fisicos q̄ no curarē segun q̄ lo bā aprendido t como pueden pedir el salario, agora sea muerto agora sea bino sino lo sano dentro del tiempo q̄ el emprendio: dezimos de suso cap. enfermo versī. viij.

¶ Ningun fisico deue curar muger casada sin mandado de su marido en su ausēcia, ni ō sus parietes ōlla los mas ppinquos: t si lo biziere pecbe al marido. x. mrs si fuere casada: t si no lo fuere al pariēte mas ppico. l. j. ti. xvj. li. iiij. ōl fuero. y. l. j. t. xj. ōl fu. juz.

¶ Como deue ser punido el fisico q̄ a sabiendas da ponçoña, o otra beuenda de q̄ muriere el q̄ la toma, dezimos de suso cap. especieros versī. iiij.

¶ Ningun cbristiano deue resebir medicina, q̄ fuesse becba por mano de judio, empo bien la puede tomar si fuesse becba por mano de cbristiano, aun que vn judio la oviesse consejado, o ordenado. l. viij. ti. xxiij. cnla. vij. partī. lo ōmas desta materia vea se enlos cap. suso alegados: y cap. daño, t omezillo, ignorancia, y sciencia.

Fortalezas q̄ se bizieren enlas ciudades, villas. t lugares, y heredamientos de mayorazgos ansī las q̄ se bizierē de nueuo como las q̄ se repararē suceda y las berede el q̄ sucediere ē el mayorazgo, sin q̄ por ello sea obligado d pagar cosa alguna, segū q̄ dizimos ō suso. c. edificios ver. ij. dōde largamēte se tracta.

¶ Como se deuen visitar, t proueer, y bastecer las fortalezas, y fronteras, dezimos de suso cap, bastimentos.

¶ No se bagā fortalezas, ni casas fuertes sin expressa licencia y prouisson del rey. Se mattica de sus alteças dada en seuilla año quinientos. l. lvij. q̄ se dize cap. de corregidores. xxij. enlas prematī. y. l. x. ti. xvj. li. viij. delas ordenanças.

¶ Los bidalgos o cauallos no se tomen fortalezas, o castillos vnos a otros, dezimos de yuso cap. bidalgos. versī. ix. y lo demas desta materia dezimos de suso ca. castillos.

Franco y Franqueza franqueza es vna virtud q̄ esta bien a todo bombre poderoso, por q̄ cō ella mas ayna se ganarā los coraçones de la gente, y consiste la franqza en dar a aquel que loa menester y q̄ lo merece segun el poder del q̄ da, dando empo dello suyo, y no tomando dello ageno para dar a otri. Porende el que diere mas de lo que puede no es franco, sino prodigo y gastador: y sino lo toma a otri, si el adquirio por amigos, a aquellos a quien le dio ansī mesmo adquirio por enemigos a los que les tomo: y el que da lo que no ba menester no les es agradescido. l. xviij. ti. v. cnla. ij. partida.

¶ Los clerigos tienē muchas franqzas, y libertades, y exēpciones q̄ los reyes, y emperadores les dierō, ansī en sus psonas, como en sus casas siguiēdo en esto los gētiles q̄ a sus sacerdotes dierō muchas libertades t franqzas. l. i. ti. vj. cnla. j. partī.

¶ Por esto los clerigos sō asegurados y deuē ser seguros ansī enlos lugares dōde morarē, como en q̄lquier lugar donde ellos vayā, y no deuē pechar ninguna cosa por razon de sus psonas: ay. l. ij. y essas mismas franqzas deuē auer sus familiares enla dbā. l. ij. y dezimos de suso cap. familia. versī. viij. y cap. clerigos. ver. xxxiij. y quatro siguientes donde examinamos: en que pechos, o pedidos deuen contribuyr.

¶ Ansī mesmo tienen franqza sus casas q̄ los aposentadores no pueden tomar posadas enlas dichas casas saluo como dezimos de suso cap. aposentadores. versī. xj.

v. ¶ El q̄ matare algūo, o cometiere caso de q̄ mereciesse muerte enla ciudad, o villa do fuesse el rey a este tal no vale franqueza de la yglesia. l. xcvij. del estilo.

¶ A q̄les malbecbores o delinq̄entes vale la franqza de la yglesia, dezimos de yuso cap.

malbecbo2. verſi. xiiij. lo demas vea ſe enlos capitulos. y cap. eſcuſado y excepcion.

Fraude deſto y de ſu materia dezimos de ſuſo cap. engaño. Poz el diſcurſo.

Frios bõbres frios ay q̃ poz ocaſiõ de algũa enfermedad q̃ nenẽ, o poz flaq̃za de coraçõ no puedẽ ayũtar ſe carnalmẽte cõ mugeres, y eſtos llamã los letrados frios. l. j. ti. viij. enla. iiij. parti. delos q̃les y q̃ diferencia ay entre eſtos y otros q̃ no ſe puedẽ ayũtar cõ mugeres, poz becbizos q̃ les oniero dado dizimos ſuſo cap. enbecbizado, dõde dzimos, q̃ el mſrimonio q̃ fueſſe apartado poz razõ de tal frialdad ẽbargaria q̃ eſte tal pudieſſe cõtraer mſronio cõ otro, aun q̃ el ẽbecbizado lo podria cõtraer

¶ Siẽdo algũo frio q̃ caſare cõ donzella, o cõ muger corrupta, puede ſe ſolamẽte apartar el tal mſronio, a pedimiẽto delos caſados, o del vno delloſ, y en forma q̃ ſe dize enel dicho capi. enbecbizado verſi. ij. ỹ ſi la muger fuere virgẽ q̃rellando ſe deue le dar el juez tiẽpo de tres años, como en el dicho verſi. ſe dize, y paſlado el dicho tiẽpo moſtrando la muger q̃ ella es donzella deue los apartar el juez, y deue dar ala tal muger licencia ỏ caſar cõ otro, y al marido no, poz q̃ el q̃ es frio con vna lo es con todas, ỹ ſi la muger cõ quiẽ caſare el tal frio fueſſe corrõpida, quãdo ſe caſo ella deue querellar ſe luego q̃ ſe apercibio dela impotẽcia de ſu marido a lo mas tarde dentro de vn mes, y ſi no ſe q̃rellare dentro del dicho tiẽpo, y el marido jurar e que la conoſcio deue ſer creydo y ſi luego ſe q̃rellare deuẽ le dar el plazo dlos dbõs tres años, y guardar todo lo ỏmas que el dicho cap. enbecbizado verſi. ij. dizimos. ay. l. vj. y. vij. ti. viij. parti. iiij.

¶ Empoſi la muger fuere tã eſtrecha q̃ juzgare venir el embarzo della, y poz eſto ſe oniere apartado el matrimonio: ſi la tal muger deſpues caſaſſe cõ otro q̃ la conoſcieſſe carnalmẽte, deuen la mandar boluer al primero marido quier diga q̃ fueſſe frio quier becbizado, poz q̃ es de preſumir q̃ ſi quedara conel primero tãbien la podia conoſcer como el otro, ſalno ſi ſe aueriguaſſe q̃ el primero marido auia tã grã miembro, o de tal manera q̃ no la podia conoſcer ſin peligro della, enel q̃l caſo deue quedar cõ el ſegũdo ay. l. iij. Lo demas vea ſe donde de ſuſo, cap. impedimentos, y matrimonio.

Frutos llamarõ los antiguos lo q̃ q̃da en ſalvo a aquel que lo cogio ſacadas las coſtas y gaſtos q̃ bizo poz razon delloſ. l. iij. tit. xiiij. enla. vj. parti. y en eſtos gaſtos q̃ ſe deuen ſacar delos fructos, entran anſi meſmo los mejoramiẽtos: poz manera que lo que ſobrare ſacadas las coſtas y mejoramiẽtos ſon fructos. ley. xj. titu. xv. enla. v. pt. y. l. vj. ti. viij. pti. iij. y. l. xxxviij. tit. xxviij. pt. iij. y ỏ ſuſo ca. ganãcia. ver. xv.

¶ El q̃ es tenedor de buena fe regularmente baze los fructos ſuyos ỏla coſa q̃ anſi tiene y poſſee: y no es tenudo de boluer los al dueño ỏla beredad a q̃en el buelue la tal beredad, entiende ſe delos fructos q̃ ſõ gaſtados ẽla dicha. ley. xxxviij. ti. xxviij. en la dbã iij. partida. y enla dicha ley. iiij. tit. xiiij. Empoſi los tales fructos vinieſſen ſin induſtria y lauor delos hombres anſi como, peras, y mãçanas y otras frutas ſemejantes el tal poſſeedor de buena fe ſeria tenudo de bolucr los o ſu eſtimacion cõ la beredad aun que ſean deſpendidos. l. xxxviij. ſuſo dicha.

¶ Dize ſe alguno ſer tenedor de buena fe: quando el ouo la tal beredad o coſa de aquel q̃ creya q̃ auia derecho, o poder de lo bazer, y poz el contrario el q̃ onielle la tal beredad de alguno q̃ ſabia, o creya q̃ no auia poder de enajenarla es dicho poſſeedor y tenedor de mala fe: como dezimos de ſuſo capit. bienes. verſi. xix. y cap. fc. verſi. xj.

¶ Los fructos de la coſa dada en dote quando el peligro ỏla tal coſa no pertenece al marido ſon parte del principal: y pertenecen a quien pertenece el principal, o la coſa donde ſe cojen y llenan, oza ſea la tal coſa mueble oza ſea rayz, y lo meſmo es en lo q̃ trageſſe el marido ley vltima titu. iij. li. iij. del fuero. y. l. xx. ti. xj. enla quarta partida, y ỏ zimos de ſuſo cap. dote verſi. xviij.

¶ Siẽdo q̃ſtiõ o pleyto ſobre algunos frutos poz q̃ no ſe pierdan los tales frutos deue el juez proceder enla tal cauſa en dias feriados. ley. xxxvij. titulo. ij. enla tercera ptida.

y ōzimos ō suso cap. causas ver. v. y q̃les ſō dias feriados dizimos eñ obō ca. feriados

¶ Que se deue bazer delos fructos delos bienes enlos quales se bizo assentamiento ō zimos de suso capitulo assentamiento versiculo. xj. ⁊ siguientes.

¶ Enlas actiōes de buena fe baze se condenacion enla cosa pedida con los fructos, y rentas y emolumentos. l. xv. tit. vij. enla. iiij. partida, y dezimos de suso cap. emplazar, versi. xx. cap. action, y vea se lo que dezimos eneste capitulo. versi. ij.

¶ Lo q̃ dezimos desuso enel dicho versiculo. ij. baze los fructos suyos, entiende se de a quellos que uno ante que el empeçasse auer mala fe, assi como si el uuiesse comprado yegua o esclaua si despues el supiesse que no era de aquel que las vendio antes que las uuiesse burtado lo que despues pariesse no es ōl cōprador por la mala fe, saluo si el tal cōprador uuiesse becho saber a aq̃l cuyas dezia q̃ eran las tales yegua o esclaua que el las tenia, y q̃ si el pretendia derecbo q̃ las viniesse a pedir y el no fuesse venido, o si el dueño fuesse tan lexos q̃ no fallare con quien bazer lo saber, enlos dichos casos el ganaria los fructos por tiempo, por q̃ paresce que el es en alguna buena fe. l. v. titu. xxix. ō la tercera partida, y dezimos de suso capit. parto: versi. iiij.

¶ Assi mesmo ōga ō ser ē buena fe, y entra en mala fe el q̃ tiene alguna cosa: sobre la q̃l le muenen pleyto, siēdo el tal pleyto cōtestado es a mala fe, y dende ay tenido es a restituyr los fructos si el fuere cōdenado a restituyr la tal cosa. l. xxij. tit. ij. enla dicha. iij. pti.

¶ El tenedor y posseedor ō mala fe en vna delas maneras suso dbās, no solamente no baze los fructos suyos. l. xxxix. ti. xxviij. en la dbā pti. l. xlix. ti. xlij. enla. v. ptida. mas aū sue ser cōdena do ēlos fructos q̃ no cojo: los q̃es pudiera coger si fuesse diligēte ⁊ solicito ē aliñar la tal cosa. l. iiij. ti. xiij. dsuso dbō enla. vj. ptid. y enla dicha. l. xxxix.

¶ El cōprador no baze los fructos de la cosa q̃ compro suyos, aun que la compro del dueño della quādo la venta se desbaze, por q̃ el tal comprador no guardo los pactos q̃ enla venta se pusieró. l. xxviij. ti. v. en la. v. ptida. E lo mesmo es en el caso que dezimos de suso capitulo administrar, versi. iiij. y de yuso versicul. xiij. Delo qual dezimos assi mesmo de yuso cap. vender y vendicion. versi. xiv.

¶ El q̃ compraре alguna cosa con buena fe baze los fructos suyos segū dizimos ō suso: aun q̃ no passasse despues dela venta, salno en el caso del versiculo precedente. l. xlvj tit. xiij. enla quinta partida.

¶ Los fructos son deuidos desde el dia q̃ es duuida la cosa, por ēde el heredero es tenudo de dar la cosa q̃ le fue mandada al legatario cō los fructos q̃ rēto desde el dia q̃ entro enla heredad por palabras o por bechos, y bizo actos de heredero, ⁊ si la cosa mādada fuesse agena desde el dia q̃ le requirio el legatario q̃ comprasse la tal cosa, y gela entregasse. l. xxxvij. tit. ix. enla sexta partida.

¶ El heredero q̃ el testador mando q̃ restituyesse su herencia a otro dentro cierto tiempo puede sacar la q̃rta parte del valor de la tal heredad, como dezimos de yuso ca. trebellianica. y si este heredero fuere ō los q̃ abaxā, saq̃ su legitima sin q̃ sea tenudo de contar en las dichas cartas los fructos q̃ cogio de la tal heredad, empo si fuere otro el heredero q̃ no sea delos descēdiētes deue cōtar los fructos q̃ cogio de la tal herēcia enla dbā q̃rta trebellianica ētando delos dichos fructos las costas y gastos como ōzimos de suso cap. j. ⁊ si los fructos montarē mas son suyos del dicho heredero y sino le ouiessen dado plazo pa restituyr la tal herencia, y el a quiē se auia ō restituyr lo supiesse y no la pidiesse: el tal q̃ tiene la herēcia baze los fructos suyos, y no es tenudo de cōtar los ē la dbā trebellianica. Empo si le oniessen pedido la dbā herencia, y el fuesse rebelde en restituyrla: tenudo serie de dar lo q̃ valiеr ō mas los fructos de la dicha trebellianica. l. viij. ti. xj. enla sexta partida, y dezimos de suso cap. fideicomisso: versi. j.

¶ El juez q̃ no cōdeno ēlos fructos siēdo le pedido bizo su pleyto. ppio, como dizimos de suso capitulo accessorio: versiculo. j. y puede la parte apellar dla tal sentencia. l. ix. titu. xxiij. enla. iij. partida, y si el arbitro puede conoscer delos fructos quādo no le die-

ron poder especial para ello dezimos de suso cap. arbitros. versi. xvj.

¶ Todas cosas dan sus fructos en sus tiempos sino el bõbre. l. ij. ti. xviij. en la. j. partid.

¶ Si alguña cosa q̃ fuesse ẽpeñada diere fructos deuẽ se contar los tales fructos q̃ cogio sobre la suerte y deuda principal. l. ij. y. l. xxj. tit. xiij. en la. v. ptida, empo deue sacar los gastos y costas q̃ oniesse fecho por la tal cosa empeñada ay, y aun puede retener la tal cosa por los dhõs gastos hasta que sean pagados, segun dizimos de suso ca. empzestido versi. xxiij. saluo en el caso q̃ dizimos de yuso cap. prendas versi. xv.

¶ Si fuesse sospecha q̃ el a quien se pide alguna cosa en juyzio gastaria los fructos q̃ rẽ dirie la tal cosa, o que no los querrie boluer, deuẽ los secrestar y bazer coger a costa õ los mesmos fructos, basta q̃ sea determinado cuyos deuẽ ser, saluo si el tal quisiessedar fiador abonado õ boluer los dhõs fructos si fu aduersario vẽciere, y no se puede bazer el dhõ secresto de fructos sino constare alomenos sumariamẽte del derecho q̃ tiene elq̃ pide la tal cosa. l. j. ti. ix. de la. iij. parti. y. l. j. ti. x. delas ordenanças. li. iij.

¶ Si los arboles y piedras q̃ se sacã delas pedreras son fructos dizimos q̃ no, y esto, como se deue entender: vea se de suso cap. dote versi. xxviij. y. xxix.

¶ Quãdo baze el marido los fructos dela cosa q̃ le fue dada en dote suyos, o quando se bã de partir entre los herederos del vno o del otro, o entre ambos, quando el matrimonio es disuelto por muerte del vno, o por diuorcio, dezimos en el dicho capitu. dote, muy largamente. versi. xxvj. y. xxvij. y siguientes.

¶ Los fructos õlos bñficios puedẽ se vẽder y arrẽdar, aun q̃ el cõtrario sea en el mesmo bñficio como dezimos de suso cap. arrendar versi. y cap. enagenamiento.

¶ Los fructos o partos delas esclauas y delos ganados cuyos deuen ser: dezimos õ suso cap. dote. versi. xvij.

¶ El clerigo si deue auer los fructos de su bñficio, del tiẽpo q̃ fue descomulgado o suspenso, dezimos de suso cap. descomunion versi.

¶ Bios da muchos fructos alos q̃ pagan biẽ y liberalmẽte sus dizmos, segun dezimos de suso cap. dizmos versi. xxviij.

El q̃ tiene cõprado los fructos pẽdientes õ alguña beredad: pueõ ẽtrar eñlla pa cogerlos añq̃ el dueño õla tal beredad lo cõtradiga. l. xviij. y. xxviij. en la. iij. pt. y õzimos õ suso. ca. arboles y. c, caça. ver. v. dõde se pone otro caso ẽ q̃ puede alguõ ẽtrar ẽ beredad agena cõtra la volũtad del señor õla tal beredad. lo õmas dezimos enlos cap. suso dichos, y cap. alogueros y arrẽdar y cõprar y daño y enagenamiẽto, engaño y diuision y arras.

Fuentes son õl ppzio õl comũ õl cõcejo en cuyo termino se ballaren, y destas puede vsar cada vno õl pueblo õla tal ciudad, villa o lugar. l. iij. ti. xxviij. en la. iij. parti. y dezimos de suso cap. ciudad versi. vj.

¶ Puede q̃lq̃er q̃ ouiere menester bazer en su casa, o beredad fuẽte o pozo, aun q̃ el agua dela fuente o pozo de su vezino menguasse: empo si el no oniesse menester de tal fuente o pozo no lo puede bazer en perjuyzio de su vezino, y si lo biziere puedẽ lo bazer derribar o cerrar. l. xix. ti. xxxij. de la. iij. parti.

Fuerça es alguña sin razõ q̃ fue fecba a alguõ, õla q̃l no se pueõ aparar el q̃ la recibe, y dos mañas ay õ fuerça, la vna se baze cõ armas, y dize se fuerça publica, y la otra q̃ se baze sin armas dizese fuerça ꝑuada, y la q̃ õzimos q̃ se bazecõ armas ẽtiẽde se cõ q̃lq̃er gñro õ armas õlos q̃ õzimos õ suso. c. armas. ver. j. x. xvij. y. q̃lq̃er q̃ cõ algũ gñro õlas dhas armas o llenãdo cõsigo bõbres armados pa bazer mal o daño a alguõ: o ẽ sus cosas, biriẽdo o matãdo, o robãdo, o por el no fico q̃ el no matasse o biriese o el q̃ ẽdo õsta mañra ẽcerrare alguõ, o lo cõpariere ẽ su casa o castillo, o ẽ otro lugar o le prendiere, o le biziere bazer algũ pacto ẽ su ꝑuecbo o el q̃ biziere ajũtamiẽto õ gẽte pa q̃mar o acometer alguña villa o castillo, o otro lugar o edificio este tal es dhõ acometer, y bazer fuerça publica. l. j. ti. x. enla. vij. pti. y lo mesmo es de aq̃llos q̃ biziero assomadas, como dezimos de suso cap. assomada, versi. j. y siguientes. ap. l. ij.

¶ La fuerça nasce de gran fobernia, o cobdicia, l.v.ti.ij.enla.iij.partida.

¶ El q̃ sacare alguna cosa publica, o secretamẽte de alguna casa que ardiesse en fuego cõ intencion de detener la tal cosa, o si le parasse con armas malitiosamẽte pa defẽder alos q̃ venía a apagar el fuego, y pa sacarlas cosas del dueño delas tales casas, este tal comete fuerça cõ armas, o publica, ay.l.iij.del obõ ti.x.enla.vij.parti.y.l.viij.tit.xv.li.iij.del fuero: y.l.xviij.ti.ij.li.vij.del fuero juzgo.

¶ Lo mesmo es enel juez q̃ no quiso otorgar el apellacion que auian interpuesto de su sẽta, o prouisiõ, siendo el remido de la otorgar, y deue pagar.xxx.marcos de oro, ay.l.xl.y.l.xxv.ti.viij.li.viij.delas ordenãças, y dezimos de suso cap. apelaciõ versi.lx.

¶ Assi mesmo los q̃ acogẽ las rẽtas, y pechos del rey q̃ llevã alos põbres: demas q̃ lo q̃ deuẽ llevarles, y los q̃ llevã ỹ mucho algũas rẽtas, y derechos no deuidos, por quãto lo bazẽ cõ la boz del rey, cometẽ fuerça cõ armas, como dizimos ỹ yuso c. almorarifes

¶ El q̃ siẽdo ẽplazado, o auiẽdo ẽplazado a otro viniesse ãte el juez ẽ jurzio cõ põbres armados por dõde este tal ẽbiertamẽte atemorizasse sus cõtrarios, por manera q̃ ellos no osasse seguir su justicia, y los testigos no osasse dzir su derecho, y los juezes y letrados no osasse bazer cõplidamẽte su officio, comete este tal fuerça cõ armas. ay.l.vj.ti.x.

¶ Qualq̃er q̃ dixere, o cometiere fuerça cõ armas en algũa dlas suso dhas maneras ỹ no ser dsterrado pa siẽpre ẽ algũa dylla, y sino oviere parientes dlos q̃ subẽ, o descieden por linea derecha todos los bienes q̃ ouierẽ deuẽ ser dla camara del rey, como dzimos ỹ suso. c. fisco ver. xv. y esto se deue entẽder facadas las arras y dote de su muger, y las deudas q̃ el deuiesse basta el dia q̃ se dio la tal sentencia de desterro contra el, y auiendo este tal parientes q̃ de derecho le deuiessen suceder como mas ppinquos le sucedẽ. cm pos el enla tal fuerça muriere algũo de q̃lquier pte q̃ sea el forçador deue morir por ello, y la pena q̃ de suso dizimos en el q̃ la tal fuerça cometiere, ha lugar ansi mesmo enlos q̃ le acompañaron para bazer la tal fuerça: ay.l.viij.ti.x.partí.vij.

¶ Empos si la fuerça se bziere sin armas el q̃ la cometiere deue ser dsterrado, y pierde la tercera pte de su bazienda, y assi mesmo deue pder q̃lquier officio q̃ oviesse del Rey, y dende adelãte deue valer menos, saluo si el rey le pdonare, y le tornare en su pmero lugar, y el siruo q̃ bziere fuerça cõ armas, sin sabiduria o su señor, o cõ su sabiduria no le pudiẽdo su señor defẽder, deue morir el tal siruo, y si el lo bizo por mãdado de su señor no deue morir, mas su señor si fuere vil psona, o de mala fama deue ser desterrado y pechar la pena como si el mesmo bizicsse la tal fuerça, y si fuere põbre bonrrado deue perder qualquier officio que el oviesse, y q̃de infame, saluo si el rey le perdonare como dezimos de suso enla dicha.l.viij.

¶ Empo el q̃ cõ armas se defẽdiere, o cõ ayũtamiẽto de gẽtes q̃ oviesse allegado pa ello se ãparare pa defẽder se de mal, o fuerça q̃ le fizia fazer a el o a sus cosas, no deue por ello auer pena algũa. ay.l.vij. dzimos de suso cap. defẽsiõ. versi.j. y siguientes.

¶ Los q̃ cõ ayuntamiẽto de põbres armados ponẽ fuego ẽ mieses, o casas ascnas, o otro edificio, si ellos y los q̃ les ayudarẽ fuerẽ vistos psonas, y si fuerẽ tomados enel dlito y crimẽ fragrãte deuẽ los echar en el tal fuego, del q̃ si salierẽ, y fuerẽ dspues tomados deuẽ les dar muerte cõ fuego q̃ mãdo los, y si fuerẽ psonas põtradas los suso dhos deuẽ ser dsterrados pa siẽpre, y sus bienes deue se hazer lo q̃ dizimos ver. vij. salvo q̃ dlos tales bienes deue se pagar ante todas cosas los daños y menoscabos q̃ por el tal fuesse dado, los q̃ les daños si los forçados no pudierẽ pbar ni las cosas q̃ perdieron, pudo la tal fuerça, o siendo ella manifiesta deue ser creydes en sus juramẽtos de lo q̃ pdierõ: y el juez cõ el tal juramẽto, deue apreciar lo q̃ se pdio y el daño, auiendo respecto alas psonas forçadas, y alas riquezas, y bienes q̃ podian auer enlas dichas casas y beredades. ay.l.ij.ti.x de dzimos de suso cap. daño versi.

¶ El q̃ entrare o tomare por fuerça algũa cosa q̃ alguno tẽga en su poder y en paz, el forçador auia derecho enla tal cosa pierde lo, y si derecho ay no auia, ẽtregue la cõ otro

v.

x.

tanto de lo suyo o cõ su valor a aq̃l a quiẽ la forço, y demas õsto deue dar todos los fru
ctos y esquilmos q̃ de la tal cosa le oniesse leuado, ay. l. x. y. l. ij. ti. xij. lib. j. y. l. ij. titu. xix
lib. iij. y. l. iiij. titu. iij. libro quarto del fuero, y dezimos de suso cap. execucion versi. xxvj
y. l. j. ti. xiiij. lib. ij. de las ordenanças.

¶ Empo no ba lugar lo suso dicho en aq̃l que entrasse en la cosa de que ouiesse dado la
tenẽcia alguna biuda q̃ fincara prẽada de su marido, como dizimos de suso capitulo
biudas, versi. v. ni enel caso que dezimos de suso capitulo empr estado, versiculo veyn
te cinco, ni tomando la cosa de q̃ otro fuesse assentado, o de otra manera puesto en tenẽ
cia por mandado del juez, ay enel dicho titu. x. ley. xj. y esto es por quẽ los suso dichos
no son verdaderos possedores, aun que deuen tomar la tal cosa con los daños, y me
noscabos que por ello ouieren, y allende desto deuen ser punidos al aluedrio del juez,
ay enla dicha. l. xj. tit. xj. partida. vij.

¶ El q̃ tomare por fuerça la cosa q̃ ouiesse entregado a otri a quien la auia empeñado,
pierde el derecho y señorio della, por q̃ aun q̃ tẽga alguna cosa ẽpeñada, aun q̃ tenga la
verdadera tenẽcia dlla no tiene el señorio ó la tal cosa. l. xiij. en el dbõ ti. x. ó la. vij. ptida

¶ Los q̃ sin mãdamiento de juez bazen por fuerça q̃ sus deudores les paguen tomãdo
les prendas: y prendando los assimesmos y a sus personas cometẽ fuerça y pierdẽ el
derecho q̃ tenian ala cosa que tomarõ, y si derecho no ouierẽ deuen lo boluer y perder
la denda que les denida aquel a quien forçaron: ay. l. xiiij. y. l. iiij. tit. iiij. lib. iiij. del fuero
y dezimos de suso capi. execucion. versi. xxvj.

¶ El q̃ prende alos hõbres de algun lugar por deuda o action que tiene cõtra otros q̃
son moradores del tal lugar y les tomã por fuerça no les deuiẽdo ellos nada, el tal for
çador deue tomar la tal cosa q̃ anssi forçare cõ tres tanto, y pierde el derecho y deuda q̃
auia contra sus deudores. l. ij. ti. xij. li. v. de las ordenanças. l. xv. ti. x. parti. vij.

¶ Si algũos fuerẽ pssos en su pssona y bienes por fuerça y sin mãdamiẽto ó juez, porq̃
llos a q̃en fuesse obligados las justicias y cõcejos dõde esto acaeciere sin llamar las ptes
auida solamẽte la informacio sumaria ó como los tales ẽ sus pssonas y bienes fuerõ for
çados, y les tomarõ sus bienes sin mãdado ól juez lcurrã ẽ las penas ó fuerça y ó car
cel primada y õuẽ ser pssos o ẽbiados al rey. l. v. ti. xiiij. li. iij. de las ordenãças, y allẽde ó
sto deuen pder la deuda q̃ auian contra el tal deudor, y pagar otro tanto a aquel q̃ pren
dieron o a sus herederos, y ser punidos enel cuerpo. l. xv. suso dbã, y dezimos de suso. c.
despojado: versi. iij. saluo en el caso de q̃ se dize de yuso cap. guar dar versi. iiij.

¶ Empo si el deudor le ouiesse dado poder ó poder le prẽder por su auctoridad no cae
en la dicha pena. l. ij. ti. xix. li. iij. del fuero, y. l. j. tit. xij. li. v. de las ordenãças, y. l. xj. ti. xiij
en la. v. parti. de lo qual dezimos de yuso cap. prendas. versi. xxix.

¶ El q̃ fue condenado a restituyr la cosa forçada es infame si fue condenado por auer
cometido fuerça. l. ij. ti. vj. enla. vij. parti.

¶ En q̃ pena caen los q̃ por fuerça tomarẽ algũa cosa q̃ ouiessen dado en feudo, o em
pbiteosim, o ouiessen dado el vsofructo ólla a otro: dizimos de suso cap. feudo versi. xiij.

¶ Si el plado o comẽdador de ordẽ o cõcejo tomarẽ o bizierẽ tomar alguna cosa por
fuerça quãdo serã tenudos de la tal fuerça, dezimos de suso capi. cõcejo versi. vij.

¶ La q̃stiõ q̃ fuesse sobre alguna fuerça, deue ser ante despedida q̃ otro pleyto que no
fuesse ól la mesma calidad. l. xvij. en el dbõ ti. x. ól a. vij. pti. empodeue se entẽder si el em
plazado alegare la fuerça o ósposo por via ó excepciõ, porq̃ si lo alegare por via ó recõ
uẽciõ: o de mutua petiçiõ, enesse caso õuẽ se ãbas las causas jũtamẽte óterminar. l. v.
ti. ix. enla. iij. parti, y anssi se entiende lo q̃ dezimos de suso cap. despojado versi. vj.

¶ Enla cosa comũ q̃ algunos posseyerẽ pindiuiso, y en vno sin ser ptido en la tal cosa,
no ba lugar fuerça entre los q̃ anssi la posseẽ. l. xiij. titu. iiij. lib. iij. del fuero, y ley quinta.
tit. j. lib. x. del fuero juzgo.

¶ El q̃ ẽcerrare o mãdare ẽcerrar por fuerça a otro ẽ su casa o ẽ las casas ẽ q̃ morare,

aun q̃ no sea fuyas no le ỹgado salir ỹla tal casa pecbe. xxx. mrs y los q̃ cõ el fuerẽ cada vno. xx. mrs ỹlos buenos, la mitad al rey: y la otra al forçador, o forçados, y la semejãte pena ỹue auer el q̃ echare a otro ỹ su casa: allẽde ỹlas otras penas q̃ ỹzimos ỹ suso ver. ff. l. xij. ti. iiij. suso obõ. li. iiij. del fuero: y. l. xlij. ti. vlti. li. viij. ỹlas ordenãças. y. l. xvj. tit. x. enla. vij. partida, y. l. ij. ti. iiij. li. vj. y. l. vij. ti. j. lib. viij. del fuero juzgo.

¶ Si la tal fuerça fuere fecba en casa agena, aun q̃ el dueño de la tal casa no fuesse enella si tomare alguna cosa enella en q̃ ouiesse derecbo pierde el derecbo q̃ auia en la tal cosa y la pierde de donde la lleno doblada: y sino ouiesse derecbo en la tal cosa pecbe la trasdobla, ay. l. xiij. en dicbo tit. iiij. del fuero.

xxv. ¶ El q̃ possee o tiene alguña cosa o la possessiõ della por fuerça no es verdadero possee dor ni pueda pscreuir la tal cosa: como ỹzimos ỹ suso cap. possessiõ, y cap. prescripcion.

¶ Los q̃ bizieren fuerça a la persona de muger religiosa o biuda, o casada, o virgen, o otra q̃lquier muger q̃ biua honestamente muera por ello, si por fuerça ouiere ayuntamiento carnal con ellas, o alguna dellas, y lo mesmo sea si muchos fuerẽ en forçarlas, y ouierẽ q̃ bazer con ellas, y si alguno dellos no ouiere accesso carnal cõ ellas, saluo no o mas los q̃ ouierẽ accesso carnal con la tal muger deuẽ morir como dicbo es: y los que los acõpañare para la tal fuerça deuẽ pagar cincuẽta marauedis cada vno la mytad pa el rey, y la otra para la tal muger casada. E si fuere vno solo, o muchos los que la lleuaron por fuerça pa conoscer la carnalmente, empero no lo bizierõ pecbe cada vno. c. marauedis q̃ se partan como dicbo es, ley primera titulo. xx. en la septima partida, y. l. primera y segunda titulo. x. libro. iiij. del fuero, y ỹzimos de yuso versicul. xxviij. y sino touieren tanto en bienes pierdã lo q̃ tiene, y seã metidos en la carcel basta q̃ cumplã los cient marauedis. Empero si por los tales no finco que ellos no forçassen aq̃lla muger deuen auer la pena q̃l ouieran si la ouiessen conoscido por fuerça. l. ij. titu. xxxj. de la. vij. partida, y assi se entiende lo que de suso dizimos.

¶ La muger q̃ fuere forçada deue se luego rasgar y messar se los cabellos. ẽtonces la justicia a q̃en se q̃xare deue seguir su querella, y bazer su pesquisa, y si ballare el de quiẽ se querella se ballo en la casa donde dizen q̃ fue forçada o cerca della, o de otro lugar don de la forçarõ basta para bazer justicia del, y sino biziere las tales diligencias, si el forçador lo negare deue prouar la dicba muger la tal fuerça. l. xxxj. del estilo.

¶ Lo q̃ dezimos de suso, versicul. xxvj. que el q̃ forçare alguna de las mugeres suso dichas conosciẽdo la carnalmẽte deue morir por ello, allende de la qual pena los bienes delos tales deuẽ ser de la muger forçada o robada, saluo si ella casare cõ aq̃l que la forçó, enel q̃l caso los dbõs bienes deuẽ ser del padre o dela madre ỹ la tal muger si ellos no cõsintierõ en la fuerça, ni enel casamiento conel forçador. E si ellos ouiessen cõsentido los dbõs bines sõ de la camara del rey, como dezimos de suso ca. fisco versi. xxvij. y la mesma pena deuen auer los q̃ ayudaron enel tal delicto. l. iij. tit. xx. en la. vij. prida

¶ Assi mesmo deue auer la semejãte pena el q̃ tomare por fuerça ala muger con quiẽ el fuesse desposado, saluo si el fuesse casado, o desposado con ella por palabras ỹ pscnte enla dicba. l. iij. y dizimos de suso cap. desposorio.

xxx. ¶ Si la muger forçada fuere casada el q̃ la lleuare por fuerça aun q̃ no ouiera q̃ bazer carnalmente conella sea metido con todos sus bienes en poder del marido, el q̃l baga del tal y de sus bienes lo q̃ quisiere. Empero si el tal forçador ouiere bijos o descendientes los bienes sea dellos: y assi mesmo el q̃ lleuare por fuerça esposa agena, sus bienes son del esposo y esposa de por medio, y si fuerẽ pocos los bienes, y el no ouiere bijos herdẽlos, y le bagã vender el esposo y esposa, y sea el precio de entrambos. l. iij. titulo. x. li. iiij. del fuero: y esto se entiẽde q̃ndo el tal forçador no conosciо carnalmẽte esta muger, casada o desposada por q̃ algunos ge la quitaron de su poder por fuerça, o por q̃ se buyo del, o por otra causa: por q̃ si por el no finco que no la conosciesse, deue morir por ello como si la ouiesse conoscido, como dezimos de suso versic. xxvj. al fin.

¶Si la tal muger forçada fuere mõja,o de religiõ,deue morir por ello el q̃ la forço,aũ q̃ no la conozca carnalmente.l.iiij.en el dicho titulo.y.E sus bienes deuen ser del monesterio donde ella era monja.li.j.t.iij.titu.xx.de la.vij.partida.

¶No solamẽte deuẽ ser punidos los forçadores,mas aun los parientes õ las mugeres forçadas,quando aconsejaren,o consintierẽ q̃ alguã pariẽta suya sea llevada por fuerça y deuen auer las penas que de suso diximos:versi.xxvj.que deuen auer los forçadores:saluo que no deuen morir:agora sean hermanos de la forçada agora otros.E si este tal robo o fuerça acaesciere despues de la muerte del padre los tales parientes q̃ la diessen al robador,o consintiessen llevar la,pierdã la mitad de su hazienda:y deue ser õ la muger forçada.l.v.ti.x.lib.iiij.del fuero.

¶Si el padre o la madre cõsintiere q̃ vna hija suya q̃ oviessen desposado cõ otro fuesse forçada õuẽ pechar al esposo q̃tro tãto õ lo q̃ le ouiere dẽ dar en casamiẽto cõ ella,õlo q̃l el rey aya la meytad:ay.l.vj.liij.ti.iij.li.iij.õl fuero juzgo,y õzimos õ suso capi.fisco.

¶Si la muger forçada no fuere alguna delas q̃ diximos de suso,versi.veynte y seys õue el forçador auer pena por ello al aluedrio del juez,cõsiderando quien es la muger,y y quiẽ es el forçador,y el tiẽpo y lugar en q̃ lo hizo,y cõsiderando las otras cosas de q̃ de suso cap.circũstãcia dixmos.l.iij.al fin.nt.xx.de la.vij.partida.y.l.xv.ti.iiij.li.iij.del fuero juzgo,donde habla del que forço la esclaua de otro.

¶El padre o otro pariẽte q̃ bizieſſe casar su hija o pariẽta cõ algũo por fuerça:q̃er sea ẽ cabellos,q̃er sea biuda,peche este tal.c.mrs.la meyta para el rey:y la otra meytad pa la dicha muger.E allende desto el tal casamiẽto no es valido,saluo si õspues ella lo otorgare.l.vlti.tit.x.suso dicho li.iiij.del fuero,y dezimos õ suso cap.desposorio.

¶Las mugeres forçadas puedẽ acusar alos forçadores,y alos q̃ les ayudarõ:t si ellas no lo q̃sierẽ hazer pueden lo hazer q̃lquier del pueblo,y deue se hazer ante el juez do fuebecha la tal fuerça.l.ij.ti.xx.en la.vij.partida.y.l.vij.tit.iij.lib.iij.del fuero juzgo.

¶Assi mesmo cada vno del pueblo sin cõmission del juez puede prẽder alos suso dhõs si los ballare en el delicto:empo deue los traer ante el juez para q̃ baga justicia dellos: l.ij.ti.xix.de la.vij.partida,y dezimos de suso cap.execucion.

¶Por lo semejãte q̃lq̃er hõbre puede matar a aq̃l q̃ q̃siere forçar o llevare forçada alguña muger,y ansi mesmo el q̃ ballare q̃ por fuerça le q̃siere tomar lo suyo.l.j.ti.xvij.li.iiij.õl fuero juzgo.y.l.vj.ti.iij.li.iij.õl fuero juzgo,y õzimos õ suso cap.õfẽsiõ ver.j.y.iij

¶El forçador õ mugeres no puede appellar õla sñia q̃ oviesse dado cõtra el:aunq̃ fuese de muerte:como dixmos de suso cap.appellar ver.xxvij.y cap.execuciõ versic.xvj.

¶La yglesia no defiende el forçador de mugeres,ni aun de hazieda:y este tal se puede sacar de la yglesia.l.vij.ti.v.lib.j.del fuero:y.l.v.ti.xj.enla primera partida.y.l.vltima titu.xviij.libro.viij.de las ordenanças reales.y.l.j.titul.iij.li.iij.del fuero juzgo.E dezimos de yuso capit.malhechor.cap.xiiij.

¶El esposo no es tenudo õ casar se con su esposa que alguno oviesse conoscido carnalmẽte por fuerça,entiẽde se õla q̃ fuesse desposada por palabras de futuro.l.viij.titul.j. en la.iiij.partida,y dezimos de suso capitul.desposorio.versi.viij.

¶Ninguõ sea osado õ q̃bratar la yglia,o cimenterio pa matar a su enemigo,ni pa baser otra fuerça alguña:y quiẽ lo bisiere peche el sacrilegio al plado o al q̃ lo ouiere õ auer,y el rey le baga pechar si la yglia por su justicia no lo pudiere auer.l.vij.en el dhõ. ti.v.li.j.del fuero.y.l.iiij.ti.iij.lib.primero de las ordenanças.y.l.ij.t.iij.tit.xj.de la.j.ptida,y dezimos de suso capi.braço real,y de yuso cap.sacrilegio versi.xx.

¶Los q̃ tomarẽ por fuerça algũos bienes õla yglia o monesterio,o psonas eclasticas sẽdo req̃ridos,sino los boluierẽ t tornarẽ basta.vj.dias t bizierẽ emiẽda t satisfacion, las justicias dõde esto acaesciere bagã execuciõ en bienes õlos tales forçadores,y les bagã pagar cõ el doblo lo q̃ ansi ouierẽ tomado por fuerça,y procedan ala tal execucion ansi como por mrs:y derechos del rey.l.j.tit.xviij.li.viij.delas ordenanças.

¶ Los q̃ bizier̃ agrauios o fuerça a las personas eccleſiaſticas, pa q̃ alcen el entredicho o ſentencia del comunió q̃ puſieren: y los q̃ apremiaren en alguna manera a los clerigos q̃ celebrã los diuinos officios en los lugares dõde ſon pueſtos los tales entredichos y ſentencias: y las ꝓpias ſingulares caen en pena de mil maraucdis de los buenos: y los cõcejos en tres mil mrs, y ſe reparta la primera ꝑte pa la yglesia cathedral. La segũda pa la camara ỹ el rey la tercera pa el juez q̃ lo executare: y los plados allende dello ꝓcedã contra los tales por toda cenſura eccleſiaſtica: ay. l. ij.

xlv. ¶ Ninguno puede herir o matar, o prẽder los obreros, vaſſallos, o labradores, o familiares, o otras q̃leſquier personas ſo color q̃ los ſeñores de los tales ſon ſus enemigos: y no les q̃ma caſas o mieſſes: ni les arrãcan viñas arboles, ſo pena de muerte: ſaluo ſi los tales fueſſen dados por ſus enemigos: o ſi ellos vinieſſen en ayuda o ſus ſeñores en la pelea donde eſto acaeſciere: y allende deſto deuen pechar los daños con el q̃tro tãto: ay. l. iij. ti. xviij. li. viij. de las ordenãças. La demas desta materia veaſe en los capitulos ſuſo alegados: y capi. bermũdad, bomezillos, burto, y robo.

Fuero y fueros fuero es en q̃ ſe encierra el vſo y coſtũbre: el q̃l ſi es tal como deue ſer es de buẽ vſo y de buena coſtũbre: y ha tã grã fuerça q̃ por nũepo ſe toma como ley. y entre el fuero, y el vſo, y coſtũbre que dezimos q̃ ſe encierrã en el, ay diſtincion y differencia: porque el fuero ha de ſer en todo, y ſobre todo, y ſobre toda coſa que pertenezca ſeñaladamẽte al derecho, y a la juſticia: y en todo lugar ſe puede dezir y bazer y entender por donde ha nombre fuero. y el vſo y coſtumbre ſobre coſas ſeñaladas. l. vij. ti. ij. en la. j. partida.

¶ El fuero q̃ oniere en qualquier lugar impide y deroga a las leyes q̃ fueſſen en cõtrario: ſiẽdo el tal fuero en vſo. l. iiij. ti. iiij. li. j. de las ordenanças. y en el prologo primero de las ſiete partidas: y en el prologo y. l. j. de las leyes de toro.

¶ Allẽde de los fueros particulares q̃ ſon en algunas ciudades, o villas, o tierras: los fueros generales ſon redigidos en el libro del fuero caſtellano q̃ ordeno el rey dõ Alõſo: noueno bijo del rey don Fernando q̃ gano el andaluzia, q̃ ſe dize el fuero de leyes: y en el libro ỹl fuero juzgo: y el fuero ỹ albedrio, y otros q̃ bã los bijos dalgo en la dicha l. iiij. y en el dicho prologo de las ꝑtidas: y el fuero juzgo fue conſtituydo y eſtableſcido por el de eſpaña, y de francia en la ciudad ỹ Toledo con conſejo y acuerdo de los grãdes, y perlados q̃ ay eran: en el principio ỹl fuero juzgo: l. ij. ti. ij. li. ij. del dicho libro. y deſto dezimos de ſuſo capitulo leyes.

¶ El fuero quãdo es cõtra ỹrecho y razon, y contra las leyes q̃ ſe mãdaron guardar ỹue ſe reuocar en la dicha. l. iiij. ỹ las ordenanças. Aſſi meſmo q̃ndo ceſſa la cauſa por q̃ fue introduzido: o quãdo no ſe vſa ỹl, al effecto pa q̃ fue hecho. l. viij. ti. ij. ſuſo dicho en la. j. partida. Si alguna contrariedad peſciere entre los tales fueros y las leyes por las q̃les ſe ỹuen librar todos juyzios y pleytos como dizimos ỹ ruſo capi. leyes. ỹue ſe conſultar con el rey, para q̃ los declare o baga. l. nueua en la dicha. l. iiij.

v. ¶ Las cauſas ỹ los maleficios o contractos, o pactos ſe libran por los fueros q̃ erã en vſo quãdo los tales yerros, o contractos, o pactos acaeſcieron, y no por el fuero nueuo, o ley q̃ deſpues ſe biziere: y ſi en el tiempo q̃ aca eſcieron los yerros, o contractos, o pactos ſuſo dichos auia fuero, y deſpues en el tiempo q̃ ſe começo el pleyto vino otro fuero nueuo contrario del viejo: deue ſe ſentẽciar ſegun el fuero primero, y no ſegun el que deſpues ſe bizo: aun q̃ eſte fueſſe contrario del viejo. l. vltima. ti. xiiij. en la. iij. partida: y de yuſo capitu. pena verſi. xl.

¶ Aſſi meſmo los pleytos ỹ los litigãtes eſtrãgeros: ỹue ſe ỹterminar por los fueros q̃ en ſu tra ſe vſan y guardã: aun q̃ ſea cõtrarios a los fueros ỹ dõde ſe trata la cauſa. l. vltima ſuſo dicha: y. l. xiiij. ỹl eſtillo: y de ſuſo capi. dote: verſi. xxv.

¶ Las cauſas ſon diſtinctas: porq̃ el conoſcimiẽto ỹ las vnas ꝑteneſce a la yglesia y a ſus jueżes: y el conoſcimiẽto ỹ las otras pertenece al rey y a la juſticia real, y a los q̃ ỹ

rey ouiere jurisdicion: como dizimos ỏ suso capi. causae: versi. j. y. ij. basta el versi. vij. E de suso capi. jurisdiction, y jurzio, y juez: versi. iv.

¶ Regularmente el actor deue seguir el fuero del reo: y deue ser emplazado el reo ante su juez ordinario. l. xxxij. ti. ij. en la. iij. ptida: y. l. iiij. ti. iij. en la dicha ptida. E si el reo pretendiere q̃ el juez ante quiẽ fue cõuenido no es su juez como deue bazer dezimos ỏ suso capit. declinar: y capi. excepcion versi. iij. empo tenudo seria de dar fiadores el emplazado sino fuesse arraygado, y fuesse bombre de sospecha que el estaria a derecbo ỏ tante de su juez. l. xxxij. en el dicho ti. ij.

¶ Los casos por los q̃les algũo es ỏl fuero ỏl juez: y deue responder ante el tal juez sied̃o cõuenido pusimos ỏ suso capi. domicilio. versi. j. y los mesmos casos en efecto se ponen en la. l. viij. ti. ix. en la. j. partida: y otro caso pusimos de suso capi. bestias: versi. ij. E ansi mesmo si en la corte ỏl rey se ballare algũo q̃ trayesse vna cosa q̃ otro dixesse q̃ se ban burtado, aun que no diga que el en cuyo poder se balla la burto: o si se ballare enel lugar do la burtaron, en qualquier destos lugares q̃ se ballare cõ cosa alguna q̃ el que rellosso dixesse q̃ le fue burtada, tenudo es de responder ay sobre la tal cosa, o desamparar la. l. cix. y. cxxxvj. del estilo.

¶ Caso: ay en q̃ el emplazado deue respõder en la corte ỏl rey si fuere ay cõuenido: se gũ dizimos ỏ suso capi. corte. versi. ij. basta el versi. vj. y capi. emplazamiẽto: versi. xxx. vlij. y. xl. y otros. E ansi mesmo las bindas y miserables ỹsonas son del fuero del rey, segun dizimos en el dicho capi. corte: versi. iiij. al fin.

¶ El clerigo q̃ fuesse arrẽdado: de rẽtas y ỏ derecbos reales puede ser cõuenido, y ẽ carcelado por el juez seglar: como dizimos ỏ suso ca. clerigos: versi. xxxiij. y, versi. xx. xxxvij. y. xxxvlij. a dõde posimos otros casos en los q̃les puede ser emplazado ante el juez seglar: de lo qual ansi mesmo tratamos en el dicho capi. versi. xlij. y. xliij. y en causa ỏ reconuencion de suso capi. domicilio.

¶ Si fuere clerigo demãdado: deue seguir el fuero del reo o demãdado. l. lxj. ti. v. en la j. partida. y esto es aun que el tal clerigo sea procurador y tẽga prophios juezes y cõseruadores: como dizimos de suso capi. emplazamiento: versi. xlvij.

¶ La cõtenció q̃ fuesse sobre fuero o costumbre: puede se determinar por el juramẽto de la vna pte: si en ello se auinieren las ptes. l. x. al fin ti. xj. en la. iij. partida.

¶ Regularmẽte q̃lq̃er q̃ cometiere algũ yerro o maleficio: puede, y aun deue ser cõuenido y punido ẽ el lugar do cometio el tal ỏlicto: aũ q̃ no fuesse ay domiciliado: ni touiesse ay bienes: y aun q̃ ỏspues del tal ỏlicto el oniesse mudado su domicilio dõde el binia quãdo cometio el dicho ỏlicto. l. xv. ti. j. en la. vij. partida: y. l. xxxj. ti. ij. en la. iij. partida y. l. j. ti. j. li. ij. del fuero: y dezimos ỏ suso capi. domicilio: versi. ij. y la. l. ij. ti. xvij. li. viij. ỏl fuero juzgo q̃ dize que siendo requeridos los juezes del lugar donde se ballare algun malbecbor con la sentencia que los juezes del lugar donde delinquio oniessen dado en rebeldia: o si fuere requeridos q̃ le embie presso y a buen recaudo deuen lo bazer a costa del presso, o del querelloso: y si no touieren de q̃ pagar a costas ỏ la justicia requerida dõde se hallo el mal becbor: y si el querelloso quisiere q̃ los juezes de dõde se balla el mal becbor executẽ la tal sentẽcia, deuen la bazer tanto quanto con derecbo deuen: y si viere que ay se aluega la execució, puede pedir q̃ lo remitan al lugar donde delinquio: y deue lo bazer a costas de quien y como encste versiculo dezimos: de lo qual dezimos de suso capi. remission versi. v.

¶ El q̃ stẽdo emplazado por los alcaldes de dõde el deliquio en razõ ỏl tal delicto no paresciere caya en la pena, y se puede proceder cõtra el como cõtra rebelde aũ q̃ el mal becbor sobre este pleyto se psentare ante el rey: saluo si el rey por bazer le merced mandare tornar el pleyto ẽ aq̃l lugar q̃ era a la sazõ q̃ pescio ante el: o si fuesse emplazado sobre algũas ỏ las causas q̃ se deuẽ librar por la casa y corte ỏl rey q̃ son puestos ỏ suso ca. corte: versi. ij. basta el versi. vj. y ca. emplazamiẽto versi. xxxviij. y. xl. j. xlviij. ỏl estilo.

¶ Empo ballado se el tal malbechor en otro lugar q̃ dõde delinquio sie̊do ay cõuen
do, si el respõdiere a la acusaciõ, y no dclinare la jurisdiciõ dl juez ni alegare las ex as y
cepciones dclinatorias o q̃ dzimos o suso capi. excepciõ versi. iij. tenudo seria dseguir
el pleyto ãte el tal juez basta q̃ fuesse acabado: saluo si el mal bechor fuere menor dvein
te y cinco años, y pidiere ser restituydo acerca de la tal excepciõ q̃ el dzo o alegar: y an
si mesmo puede ser cõuenido el delinquente ante el juez do fuere ballado si el fuere vaga
mundo: y puede ser acusado ante el juez do el morasse, o dorl ouiesse la mayor parte de
sus bienes: ley quinze titulo primero en la septima partida: t dezimos de suso capitu.
acusaciõ, alcaldes, ausente: y causa. Lo demas veasse en los capitulos suso alegados: y
capi. cbacilleria, orden judicial, juyzio, t jurisdicion.

Furto que es y de su materia dezimos de yuso capitulo: burto.

Comiẽço de la letra. B.

Gallíneros del rey: y de su officio y las ordenanças que ban de guardar, dezi
mos de yuso capitulo regatones.

Ganado deue se criar y alimẽtar por su dueño y de su bazienda: l. xv. ti. xvj. en la
vj. partida por donde es tenudo el dueño del ganado de pechar el da
ño que su ganado ouiesse fecbo en beredad agena. l. xxiiij. ti. xv. en la. vij. partida: y si su
dueño o la guarda del ganado lo metieron a sabiẽdas, o si se burto y entra en la tal be
redad de los q̃ la guardauan, quiẽ pechara el daño y el q̃ lo ballo en su beredad no lo
deue matar, ni lisiar, ni ẽcorralar por manera que reciba mal o daño el tal ganado, di
zimos de suso capi. animal. versiculo: xij. t capi. daño. versi. xxij.

¶ Si el dueño del ganado le tomare de aquel que lo lleuaua prẽdado: o la justicia por
q̃ lo ballo en su beredad caya en pena de fuerça de q̃ dezimos en el dicbo capi. fuerça.
l. xxiij. ti. iij. li. viij. del fuero juzgo.

¶ Si vn perro o otro animal entrare en el ganado y los espantare: o les biziere entrar
en alguna beredad, o les biziere daño quien peche el tal daño, y aquien, dezimos de su
so capi. animal versi. xiij.

¶ Los que burtan ganado q̃ pena merescen dezimos de suso capi. abigeo. versi. j. y q̃l
pena merescen los q̃ quitaren o desbizierẽ la señal por la qual es conoscido el ganado,
o le pusieron su señal: l. x. ti. xiij. li. iiij. del fuero: donde dize que caya en pena de burto:
y lo mesmo es de aquel q̃ quitasse el cencerro del q̃ guia el ganado: l. xj. ti. ij. li. septimo
del fuero juzgo.

v. ¶ El que ouiesse el vso de algun ganado puede le tracr por sus beredades por q̃ se en
grassasse la tierra de estiercol que sale dello para dar mejor fructo: y puede le mar la la
na, y leebe, y queso, y cabritos los que ouiere menester para el y para su familia. Empe
ro no lo deue tomar para vender cosa alguna. l. xxij. ti. xxx. en la. iij. partida.

¶ Si le fuere otorgado el vsufructo ol dicbo ganado deue coger todo lo suso dicbo q̃er
sea para su vso, quier sea para vender: contanto q̃ si algunas se le murierẽ deue poner
otras en su lugar para entregar con tal numero como lo rescibio: ar. l. xxiij. y dezimos
de suso capi. dote: y de yuso capi. vsufructo: t capi. seruidumbre. versi. xvij.

¶ Cuyos son los partos y fructos de los ganados dezimos de suso en el dicbo capit.
dote. versi. xvij. Lo demas veasse en los capitulos suso dicbos: t capitulo burto, y mes
ta, y pacer, y pastor, peños: y prendas y daño.

Ganancias todo lo que multiplicarõ marido y muger durãte su matrimonio
basta q̃ el vno dellos finare por muerte, o basta que por razon de
algun delito los bienes de qualquier dellos sean sacados por sentencia, ansi q̃ el delito
sea de tal calidad q̃ impõga pena ipso jure, dize se ganancias de matrimonio. l. xxvij. en
las leyes ó toro: la q̃l ley declara la ley primera titu. iij. li. iij. del fuero: y la ley primera
titu. iiij. li. v. de las ordenãças: y no solamẽte esto ba lugar ẽ el verdadero matrimonio

mas aũ cñl matrimonio putatiuo q̃ ō ōrecho no fuesse valido: anſi como ſi caſare cō algu nos publicamẽte cẽre los q̃les no podia ſer matrimonio, ſi vno dllos ignoro el ẽbargo como ōzimos ō ſuſo ca. dotẽ. ver ſi. xj. y anſi lo tiene el doto: ſegura en vn tratado q̃ bi zo ō los bienes adq̃ridos conſtãte el matrimonio en la coluna. xxxij.

¶ Anſi meſmo pa q̃ ſe pueda ōzir ganãcias matrimoniales es neceſſario q̃ los tales ma rido y muger biuã jũtos: y por cõſiguiẽte ſi el marido ante q̃ trageſſe ſu muger a biuir cõſigo: o ante q̃ fuesse abiuir cõ ſu muger ganare algũa coſa: tales bienes, no ſeriã ga nãcias: y por el cõtrario lo q̃ la muger ganare ãtes ō venir auiuir cõ ſu marido no ſeria ganãcia por aq̃llas leyes primeras ō ſuſo alegadas: las q̃les dizẽ q̃ todo lo q̃ cõprare ō cõſuno: y anſi meſmo ſi ōſpues ō auer ſe jũtado los dōs marido y muger, la tal muger por ſu culpa ſe fuere ō ſu marido, lo q̃ ganaria ōſpues el marido no ſeria ganãcia aũ q̃ lo ſeria lo q̃ ella ganaua aſſi como ſi por culpa o abſteridad ōl marido ſe fuesſe la mu ger lo q̃ el ganaria ſeriã bienes ganãciales por las dhã leyes: y anſi lo ōtermina por las dhãs leyes el dhō doctor ſegura en la repetiçiō ō la ley vnũ ex familia. §. ſi fundũ de leg. ſecũdo en la ſeptima coluna y quatro ſiguiẽtes: donde dize anſi meſmo q̃ ſiendo ſe parada la muger de ſu marido por ſu crueldad y malos tratamientos no ſolamente ō ne cobrar ſu dote, mas aun las ganãcias q̃ fuerẽ hechas haſta aq̃l dia: anſi como ſi fuel ſe ſeparado el matrimonio por muerte del vno dllos. Empero ſegũ dize ay, ſi los tales fuesſen ſeparados cō diſpẽſaciō del papa por algũa juſta cauſa, o porque ellos o algũo dellos ouieſſe hecho voto de caſtidad con conſentimiento del otro, ẽ eſtos caſos lo q̃ ca da vno adquirieſſe no ſeria ganancia.

¶ Las tales ganãcias ſiẽdo el matrimonio apartado por muerte ōl vno ō los cõjuga dos, no por la ſeuicia o crueldad ōl tal marido (y aun por muerte ciuil) ſiẽdo en algũo ō los caſos q̃ dizimos ō ſuſo ca. eſtado: y ca. cabeça por la q̃l el tal perderia la patria y la libertad, ſe partẽ las tales ganãcias entre el q̃ q̃dare biuo y los herederos ōl otro por yguales partes: ay en las dichas leyes.

¶ Todos los bienes adq̃ridos durãte el tal matrimonio no ſon gananciales: porq̃ los bienes q̃ de ſuſo capi. bijos verſiculo doze dezimos ſer caſtrenſes o q̃ſi caſtrenſes, y los officios y donaciones q̃ alguno ouieſſe del rey: y las ſucceſſiones y herẽcias que al vno dellos viniesſen ſon de aquel que las gano y a quien ſe dieron aun q̃ los fructos y rẽtas de los dichos bienes caſtrenſes officios y donaciões, y los otros bienes ganados y me joradas durãte el matrimonio: y las rentas y fructos dellos ſon de entrãbos ley ſegun da y tercera titulo tercero ſuſo dicho del fuero: ley ſegũda tercera y quarta titulo quar to de las ordenanças. libro. v.

¶ Empero ſi el marido, o la muger ganaren los tales bienes caſtrenſes a coſtas co munes ſin embargo que ſon caſtrenſes ſeriã ganãciales: en la dicha ley ſegunda titu. iiij. de las ordenanças: y. l. ij. ti. iij. li. iij. del fuero.

¶ Anſi meſmo todos los dhōs bienes ganados y multiplicados durãte el matrimo nio q̃ no fuesſen caſtrẽſes, o q̃ſi caſtrẽſes, ō pte ō la muger los puede enajenar el mari do durãte el matrimonio ſi q̃ſiere ſin licẽcia ō la muger: y vale el tal contracto: ſaluo ſi fuere quando q̃ fue hecho cautelosamẽte pa ōfraudar o damificar a la muger. l. iiij. t. iiij li. v. ō las ordenãças: por la q̃l es ōclarada y añadida la. l. ccv. ōl eſtilo, q̃ dize q̃ el mari do puede vẽder los tales bienes ganãciales ſi fuere menester: y aun q̃ la dhã ley ōl or denamiẽto la aya ampliado como dhō es. Empero ſi el marido ouieſſe cometido algũ ō licto aũ q̃ fuesſe ō beregia o ō crimẽ leſe mageſtatis la muger no pderia ſu meytat de las ganãcias, aũ q̃ ōlinquiẽdo ſomos viſtos q̃ſi cõtraer: y anſi lo ōtermina el ſuſo dhō doctor ſegura en el dicho tratado de los bienes adq̃ridos cõſtãte el matrimonio colũ na. xxvij. adõde por mas de. xl. colũnas funda ſu determinaciõ: diziẽdo q̃ anſi ſe deue ẽ tẽder la dicha ley del eſtilo, y del ordenamiẽto: de lo q̃l oy no ay difficultad por la dhã. l. xxvij. en las leyes de Toro q̃ lo determina expreſſamente.

¶ La muger q̃ finco biuda pierde la mertad ō los dbōs bienes ganados si ella biuiere luxuriosamẽte: la q̃l mertad ouc ser buelta a los herederos ōl marido ẽ cuya cōpañia fuer ō ganados: en la dicha.l.iiij.al fin.ti.iij.li.v. de las ordenãcas: y lo mesmo es si en vida ōl marido ella cōcetio adulterio ōl q̃l su marido la ouiesse acusa.l.v.t.v.t.iij. ōl fue.

¶ El padre o madre q̃ ouier ō bijos ōl primer matrimonio y ante q̃ ellos ouiessen ptido cō sus bijos casassen se gũda vez: y bisiessen ganãcia cō los tales bienes ō sus bijos, como se dezme ptir esta vltima ganãcia dezimos de suso capi. diuisiō verſi. xxvij.

¶ Si durãte el matrimonio se vẽdiere alguna heredad ōl vno ōllos, y ō los mis por q̃ se vẽdio se cōprare otra: o si le cãbiare cō otra heredad la tal heredad q̃ por cōpra o por trueco adq̃rierō es ō a q̃l cuya era la q̃ se vẽdio o troco: y los fructos son dētramos como dbō es.l.q.ti.iij.li.ij. del fuero: y dezimos en el dicho capi. diuisiō: verſi. xxix.

¶ Aun q̃ ō ẽrecho sea presumptiō q̃ todos los bienes q̃ dexarẽ marido y muger sea ōl marido, si la muger no mostrare q̃ sea suyos. Empo la costũbre es en cōtrario: la q̃l presume q̃ sea ganados durãte el matrimonio: salvo aq̃llos q̃ cada vno probuare ser suyos l.cciij. del cītilo: por la qual se reuoca la.l.ij.ti.xiiij.en la.iij.parrida, q̃t dize q̃ todos los bienes se presumen ser del marido sino aquellos q̃ la muger probare ser suyos.

¶ Aun que la muger biuiendo luxuriosamente pierde lo que le pertenescia en los tales bienes ganados (segun dezimos de suso verſi. vij.) Empero si ella ni el marido fō prohibidos de casar segunda vez: y si casaren no son prohibidos de disponer de los tales bienes ganados en otro matrimonio, aun que ouiessẽ bijos del matrimonio en q̃ los ganaron: assi como pueden disponer de sus bienes otros proprios: y no son obligados de reseruar a los q̃ les bijos proprietad ni vsufructo de los dichos bienes ganados. ley catorze en las dichas leyes de Toro y de yuso capitulo muger: verſiculo veynte y seys capitulo paga, verſiculo. lig.

¶ Si el marido mandare alguna cosa a su muger en su testamẽto no se deue la tal manda contar en la parte que la muger ouiere de auer de los bienes ganados: antes deue auer su mertad de la tal ganancia: y allende dello la manda en quonto con derecho de uiere valer.l.xvj. en las dichas leyes de Toro.

¶ La muger no es obligada a pagar cosa alguna de las deudas que bisiesse el marido durãte el tal matrimomo, si ella renũciare las ganancias que durãte el tal matrimonio ouiessen becho.l.lx. en las dichas leyes de Toro: por la qual se entiende la.l. xliij.tit. xx.li.iij. ōl fuero: y la.l.ccvij. del cītilo.

¶ El marido y muger no pierdẽ la mertad de las gananciaas por auer el vno ōllos cometido delicto, aun que fuesse crimen de beregia, como dezimos de yuso capi. bereticos verſi. xvij. y de yuso capi. muger.

¶ Allẽde ō las dichas ganãcias ay otras q̃ se bazẽ entre otras personas, assi como en cōpañia de mercaderes o en guerra: y propriamẽte esta ganãcia no se dize si no sacadas las costas y capital. ley. xv.ti.xx. en la.j.partida. y. xxvj.ti.xxvj. en la.ij.partida: y dizimos de suso capi. fructos: verſi.j. Lo de mas desta materia dezimos en los capitulos suso alegados: y capi. casados, compañia, desposados, diuision, donacion, dote, guerra, fructos, y marido, y muger.

Gastadores si fuere el plado y no aliñare las cosas y heredades de su yglia y per lacia deue le deponer.l.xvj.ti.vij. en la.j: partida.

¶ Gastadores es dicho el que da mas de lo suyo de lo que puede: l. xviij.ti.v. en la.ij. pitida: y es vicio prohibido aun a los grandes: porque quando lo suyo no basta para cōplir sus excessiuos gastos ellos toman por fuerça de lo ageno para cumplir los: en la dicha.l.xviij. Empero no deue alguno tener su contrario que es ser auariento.l. vj. tit. xviij. en la dicha partida.

¶ Si ēdo el padre o aguelo ō algũos menores q̃ en su poder touiessen gastadores, deue les quitar el gouierno de los tales sus bijos o nietos, dexando les ya cō que biuã, co

mo dezimos de suso capi. curador, versi. viij.

¶ Assi mesmo si ẽdo el marido de algũa muger gastador, puede la tal muger pedir q̃ le buelua su dote: assi como si fuesse finado como dizimos de suso ca. dote: versi. v.

¶ Los tales gastadores deuẽ auer curadores, aun q̃ sea mayores de. xxv. años: como dizimos de suso capi. curador. versi. j. los q̃les curadores gana la tenẽcia o possessiõ en nõbre del tal gastador como la gana el curador del huerfano, o del loco: o el official del comun de algun cõcejo. l. iiij. ti. xxx. en la. iij. partida.

¶ El tal gastador no puede differir juramẽto judicial a su cõtrario sin licẽcia ó su curador. l. iij. ti. xj. ẽla obligacion. iij. pti. empos el cual le differido el juramẽto por su cõtẽdedor valdria el jurar. q̃ dixesse e su pueblo y no e su daño, aũ q̃ no oviesse interuenido su curador. xv. l. vij.

¶ Assi mesmo no puede ser el gastador testigo en testamẽto. l. ix. ti. j. en la. vj. partida.

¶ Por lo semejante no puede ser en juyzio por si mesmo ni en nombre de otra persona. l. ij. ti. vj. en la. iij. parada, y dizimos de suso capi. action.

¶ El juez deue defender a estos gastadores (q̃ de otro nõbre se dizẽ en latin pdigos) q̃ no vsen de sus bienes sin cõsentimiento y autoridad de su curador: el qual como dizimos de suso versi. j. les deue dar el dicho juez ordinario suyo: y sin dello assi prouevdo ningun cõtracto o promctimiẽto que hiziessen sin cõsentimiento ó su dicho curador no les obligaria ni serian tenudos a cõplir los. l. v. ti. xj. en la. v. partida. Lo de mas desta materia vea se de suso. ca. administrar, adẽrir: y de yuso ca. prodigo.

Gastos son las despẽsas q̃ algũo haze por amor de las cosas q̃ tiene ó otro: y las vnas dizẽ se necessarias, y son tales q̃ si no se hiziessen la tal cosa se perderia ól todo, o se empeorarie: y otras se dizẽ vtiles q̃les son las se q̃ hazen pa mejorar la tal cosa: por la q̃l assi mesmo dizẽ se prouechosas por q̃ se mejora la renta de la tal cosa en que son hechas: y las otras se dizẽ voluntarias o delectosas las q̃les mas se hazẽ por el delecte o voluntad de aq̃l q̃ las haze q̃ no por el prouecho y necessidad q̃ la tal cosa oviesse de los dhõs gastos. l. x. ti. vltimo. de la. vij. partida.

¶ Qualq̃er tenedor de cosa agena cõ buena fe ante q̃ entregue la tal cosa deue cobrar los gastos necessarios y vtiles q̃ en la tal cosa hiziesse en el tiẽpo que la tenia: sacãdo se empero los fructos y otras cosas q̃ esquilmo de la tal cosa: los q̃les en quãto mõtar en se deuẽ cõpensar cõ los dichos gastos: y los gastos voluntarios q̃ hizo el dueño de la tal cosa no es tenudo de pagar los. Empero el se puede llenar la lauor q̃ hizo voluntaria, con tãto q̃ la cosa e q̃ hizo no resciba daño. l. xl. y. xliij. ti. xxvij. en la. iij. pti. y. l. xxvj. ti. xij. ẽla. v. partida: y. l. xv. ti. xiij. en la dicha partida: y dizimos de suso ca. adẽrir. versi. vij. y ca. administrar versi. iiij. y ca. fructos: y qual es possedor de buena fe dizimos de suso cap. bienes. versi. xix. y capi. fe. versi. x.

¶ El tenedor ó mala fe no cobre los gastos q̃ hizo ẽla tal cosa, ni aũ lo q̃ sẽbro ni la viña o arboles q̃ plãto: antes luego q̃ los tales arboles o viñas fuerẽ arragados y se criarẽ y nudricrẽ ẽ la tal heredad agena son ól duchio ó la tal heredad. l. xlij. y. xliij. en el dhõ ti. xxvij. y. l. j. ti. iij. li. iij. del fuero: y dezimos de suso ca. arbol. y ca. alogucro. versi. xxj.

¶ Los gastos que algũo oviesse hecho en cosa q̃ le vino por engaño no los deue cobrar como dizimos de suso capi. engaño versi. viij. xv. xvj.

¶ Los gastos q̃ oviesse hecho algũo de los cõpañeros en prouecho de la compañia ó quiẽ y como se deuẽ cobrar: y q̃ sera si fuerẽ hechos pa curar alguno ó la tal compañia dezimos de suso ca. compañia. versi. xix. y capi. y. enfermo. versi. v.

¶ El q̃ administrare los negocios o hazienda agena sin comission de su dueño, como deue cobrar los gastos dezimos de suso capi. administrar. ve. si. iiij.

¶ Lo que gasto el embaxador o mẽsagero pa adereçar se pa el camino ól dinero de a q̃l q̃ le embiaua: si se puede repetir quando el no fue en la tal embaxada o mẽsajeria, ó zimos de suso capi. embaxador. versi. v.

¶ Si se puede repetir lo q̃ oviesse algũo gastado en criar algũo movido ó piedad, di

mos de suso capi.alimentos: versi.xx.xxij.y.xxij.en el q̃l vltimo dize se del padrastro q̃ p testo q̃ ẽtendia de cobrar los alimẽtos q̃ dana a su antenado: y versi.xxiiij. dize se de aq̃l q̃ alimento algũ furioso, o desmemorado, o loco en su casa, el qual sus hijos o pariẽtes ouiessen dexado menospreciando de socorrer le auiendo sido requeridos por el tal que dio los dichos alimentos.

¶ El marido quales gastos puede cobrar quando el restituyere la dote de su muger ỏ aq̃llos q̃ ouiesse hecho acerca de la dicha dote, dezimos en el dicho ca. dote: versi. xiiij. y.xxxiij. donde dezimos assi mesmo que se hara si el marido no tiene con que pagar luego la dote que ouo.

¶ Deue se reparar los castillos y fortalezas, calçadas, puentes, y otras cosas de las ciudades, villas, y lugares de las rẽtas y propios de las dhas ciudades y villas si las ouiere: y si bastare, y si no ouiere o no bastare los moradores de aq̃llas ciudades y lugares deue para ello pechar cada vno por lo q̃ ouiere, basta q̃ ayũten tãta q̃nna ỏ q̃ se pue dã cõplir los dichos gastos: y desto no se pueden escusar caualleros, ni hijos dalgo, ni bindas, ni buerfanos, ni clerigos, ni otre alguno por razon de q̃lq̃er preuilegio q̃ ouiessen. l.xx.ti.xxxij. en la.iij. partida y de suso. capi. clerigos. versi. xxv.

¶ Quiẽ deue pagar los gastos q̃ se hizieron ỏ ẽ la cosa empẽstada: y q̃ sera si la tal cosa empẽstada enfermare q̃en pagara los gastos, dezimos ỏ suso. c. empẽstido. versi. xxj. Lo ỏ mas vea se en los capos suso alegados: y ca. cõprar, costas, diuisiõ, y mejoramiẽtos.

Generalidad la cosa q̃ cõprehẽde muchas cosas no señalãdo ninguna dize segeneral, como dezimos de suso ca. cartas: versi. xxv.

¶ Como se resuelue la tal generalidad en especialidad dizimos ẽ el dicho c. versi. xxvj.

¶ En la general cõcession no viene lo que no se pidio especialmente. Lo de mas dezimos capi. contracto, libello, versi. vj. y bendicion.

Generaciõ es necessaria para conseruar el mundo: y fue ỏ dios mãdada cõ tãto que no se hiziesse en peccado. l.iij. ti. xx. en la segunda partida.

¶ Para bazer generacion el rey y otro qualquier generoso no ỏue buscar mugeres viles ni de baya manera, ni muchas: porque no enuilezca la nobleza donde descieñe. l.iij ti. v. en la dicha partida. y dezimos de suso capi. estudio, en el qual, y ca. bidalgo: y. ca. nobleza, se vea lo demas.

Gentiles fuerõ bõbres q̃ ouierõ creẽcias ỏ muchas maneras y muchos ouo ỏ llos q̃ creya q̃ q̃ndo el bõbre finaua todo moria el alma tambiẽ como el cuerpo. l.xiiij. ti.iiij. partida.j.

¶ Gentiles se dizẽ tambiẽ aq̃llos q̃ tienẽ nobleza ỏ bõdad y tomarõ este nõbre ỏ gẽtileza porq̃ los gẽtiles fuerõ bõbres nobles y buenos y biuieron mas ordenadamẽte q̃ las otras gẽtes y esta gẽtileza la auiã entres maneras la vna por linaje la otra por saber la tercera por bõdad de costũbres y manera. l.ij. ti. xxj. partida.ij.

Gracia no es pdonamiẽto mas es dõ q̃ faze el rey algũos q̃ cõ derecho se puedẽ escusar ỏ lo fazer si q̃ser ẽ y difficrẽ gra y pdõ y merced. l.iij. ti. xxxij. pri. vij.

Generosos Que son y de sus preminencias, dezimos de yuso capitulo bidalgos.

Grado y graduados cuẽtã se ẽ dos maneras los grados de parẽtesco: la vna es segũ el fuero ỏ la ygleia: y la otra es segũ el fuero ỏ los legos, y segũ el fuero ecclesiastico grado es cõuenimẽte y guisada manera ỏ psonas agualadas por parẽtesco q̃ ỏscieñe de y gualmẽte ỏ vna rayz por lineas ỏ ptidas y segũ el fuero ỏ los legos grado es cierta manera ỏ psonas ỏptidas q̃ se ayũtã por parẽtesco: por la q̃l manera ỏ parẽtesco se ỏmuestra ẽ q̃nto grado se ha llegado la vna pso na ala otra pẽsãdo siẽpre ala rayz dõde se ẽpeço el parẽtesco: y segũ cite fuero los hijos ỏ algũo bazẽ el.ij. grado: porq̃ se cuẽta por vn grado el ỏ q̃en ỏscieñe de: y segũ el fuero ỏ la ygesia los tales hijos bazẽ el pmero grado: por q̃ no se cuẽta por grado la rayz de dõ

de desciendẽ: y en la computacion de los grados en la linea de los ascẽdientes, o descendientes no ay differencia alguna entre estos dos fueros: saluo en la computacion ỏ la linea transuersal.

¶ Toma se el parẽtesco segũ la computaciõ ỏ los grados q̃ se haze por el fuero ỏ la y-glesia en materia ỏ casamiẽtos: y en materia ỏ succession o herẽcia. Oue se cõtar por el fuero ỏ los seglares. l. iij. ti. vj. en la. iiij. partida.

¶ Dezimos la linea ascẽdiẽte aq̃lla por dõde descẽde por linea directa ỏ alguno: y por el cõtrario la linea descendiẽte es ỏ los q̃ descendẽ ỏl por linea directa: y la trãsuersal es quãdo descẽde ỏ alguno: empero no por linea directa mas trauiesso, assi como dos bermanos el vno cõ el otro, o dos bijos ỏ bermano: aun q̃ vengan ỏ vn mesmo padre o aguelo. Empero viene por linea trãsuersal: y el primero grado ỏ la linea ỏ los ascẽdientes es ỏl padre: y el segundo el aguelo: y el tercero visaguelo: y el. iiij. trasaguelo. y de la linea ỏ los descẽdientes el bijo haze el primero grado: el nieto el segũdo: el visnieto el tercero: el rensnieto: o trasnieto es el q̃rto. y ỏ la linea ỏ los trãsuersales dos bermanos o mas hazẽ el primero grado. El segũdo son los bijos ỏllos: el tercero los nietos de los tales bermanos q̃ son entre sỉ primeros segũdos. y el q̃rto son los visnietos ỏ los tales bermanos o bermanas q̃ son entre sỉ primos terceros: ay. l. iiij.

¶ En los grados ỏ las lineas q̃ subẽ o bazã derechamẽte ay prohibicion ppetua: por q̃ ninguno ỏ los q̃ bazare puede casar cõ ninguna ỏ las q̃ subẽ por linea directa: aun q̃ ouiesse distancia ỏl vno al otro ỏ mil grados lo q̃ no es possible. Empero ỏ los q̃ se atañen ỏ algun grado por linea de trauiesa passado el quarto grado pueden casar vnos con otros: en la dicha. l. iiij

¶ Si algunos bermanos o primos bermanos o otros parientes dẽtro ỏl quarto grado ỏl trauiesso fuẽdo judios o infieles ouiessen casado, si ellos se tornarẽ a nra sancta fe de nẽ quedar en el tal matrimonio. ay. l. vj. ti. vj. partida. iiij.

¶ Ansi mesmo en la institució ỏl heredero: por que algunos son establescidos por herederos simplemẽte: otros son sustituydos a los tales herederos: y otros a los dichos sustituydos, o substituydos: ỏ los quales dezimos de yuso ca. sustitucion.

¶ De grado en grado se dize subir a las bonrras y no a lo alto del primero. l. xvj. titu. xiij. y l. vj. ti. xxij. en la. ij. partida.

¶ Ninguõ tome grado ỏ doctor, ni otro alguõ, ni se gradue por virtud ỏ qualq̃er breue o rescripto apostolico: saluo fuẽdo examinado en algũ estudio general: y cõ las solẽnidades ỏ derecho reqridas. y los q̃ fuerẽ ỏ otra manera graduados no sea encorporados en las vniuersidades, ni gose ỏ los priuilegios y exẽciones ỏ q̃ los otros graduados gozan segũ q̃ dicho y ỏ otras cosas dezimos ỏ suso ca. doctor. versi. v. y. vj. Y o ỏ mas vea se ỏ suso ca. affinidad: y ca. cõpadrazgo, cõsanguinidad, y ỏsposorio: y ỏ yuso capi. linea, matrimonio, parẽtesco, ayz y succession.

Gramatica es arte para aprender el lenguaje de latin. l. xxxvij. ti. v. partida. j.

Grãdes señores en aq̃lla titulo o dignidad q̃ sea constituydos no traygan corona sobre el escudo ỏ sus armas, ni las armas reales ỏrechas ni por orlas ni por otra manera differẽcia dadas: saluo en aq̃lla forma y manera q̃ las trayerõ aq̃llos ỏ donde vienen a quiẽ fuerõ dadas primeramẽte: ansi mesmo no traygan ỏlante ỏ si maça ni estoq̃ ni escriuan a sus vassallos y familiares ni a otras personas poniendo el nõbre de su dignidad encima de la escriptura: ni digã en sus cartas mi merced: ni sopena ỏ la mi merced: ni vsen de las otras preeminẽcias y insignias q̃ a la sola dignidad real son deuidas. l. ij. ti. j. li. ij. de las ordenãças: y no bagã lo q̃ ỏzimos de yuso capi. rey. versi. xx.

¶ El rey tiene la jurisdiciõ suprema assi en lo ceuil como en lo criminal en todas las ciudades villas y lugares de sus reynos en defecto de los juezes inferiores: por ende nin

guno de los q̃ tuuierẽ ciudades o villas en los dichos reynos deue impedir o estoruar en los dichos lugares de señorio a los q̃ appellarẽ pa ante el rey o pa alguña de sus chãcillerias: ni a los agraviados q̃ se vinieren a quexar ante el rey: ni a los pleytos de los huerfanos, biudas, y pobres, y miserables psonas, y en los otros casos de q̃ el rey puede conoscer segũ las leyes y fueros destos reynos: y los tales grãdes señores obedezcã y guardẽ las cartas de emplazamiẽtos y mãdamiẽtos q̃ emanarẽ del cõsejo real o de alguña de sus chãcillerias. l. j. ti. j. li. ij. de las ordenanças: y dezimos de suso capi. appellacion. versi. xxxvij. y capi. causas. versi. v.

¶ Las renẽcias y fortalezas y alcaydias dellos no se dẽ a grãdes señores ni de titulo: porq̃ luego q̃ las tienẽ señorean y subjecta toda la tierra dõde estan. l. xxx. en las cortes que celebro su Magestad en Valladolid año de. dxxiij.

¶ Ansi mesmo no se les dẽ officios de alcaldias, regimiẽtos, y alguazilazgos dõde tẽgã boz y voto los dichos grandes señores. l. xxxj. en las dichas cortes de Valladolid. Lo de mas vea se de suso capi. guerra. y capi. ricos hombres.

Gualardõ es bien fecho q̃ deue ser dado libremẽte a los q̃ bizieren algun bien cho señalado: y deue se dar en tiempo q̃ aquel a quien se diere se pueda aprouechar del. l. j. ti. xxvij. en la. ij. partida.

¶ El gualardonar ptenesce a todos: y mucho mas a los reyes y grãdes señores los q̃ les deuẽ ꝓmeter y dar los gualardones a los q̃ empẽdierẽ algũos hechos señalados y quãto fuerẽ mayores y mas peligrosos los tales hechos tãto deuẽ ser mayores los gualardones y allende quel que ansi gualardonare los bienfechos muestre se por conoscido y grato: y el da voluntad a los buenos para ser toda via mejores, y a los malos para emendar se. ley. l. ij.

¶ Destos gualardones algũos se dã q̃ndo aq̃llos a q̃en se dã ha recebido pdida: y deuẽ ser tales q̃ pueda ser en alguña forma de recõpẽsa: ansi como si alguno por ser buen vassallo y leal al rey le quitassen alguna ciudad o villa o fortaleza los enemigos del rey, aq̃l aun q̃ bizo lo q̃ era obligado: empero deue ser gualardonado del rey en recõpẽsa dela tal pdida como lo deue ser el q̃ fuesse preso en guerra en seruicio del rey, o ouiesse pdido su cauallo en hecho de armas recõpensando le en cosa q̃ valga tãto y medio de lo q̃ pdio: y si lo pdio por amparar al rey deue le recõpẽsar de cosa q̃ valga dos vezes tãto: y si este muriere el tal gualardõ deue se dar a sus hijos o pariẽtes mas propinquos q̃ ouiesse: salvo si el tal vassallo no dexare otro heredero, y si fuere preso algũo en batalla el rey o señor cuyo vassallo es o q̃en ayudo ẽ la tal guerra deue le rescatar lo mas pñto q̃ pudiere: y ansi mesmo otro gualardõ se da q̃ndo algũo ha hecho seruicio o hecho señalado o ayuda del rey o de su señorio: y segũ q̃ fuere la psona q̃ le bizo, y el seruicio o hecho q̃ bizo ansi deue ser el gualardon. ley. l. iij. y. iiij. y. v. y. vj. ti. xxvij. partida. ij.

¶ Como se gualardona el q̃ primeramẽte entrare en alguña villa o castillo q̃ fuesse cercado por su gẽte, y como el q̃ hurtasse la tal villa o castillo de los enemigos, dezimos de suso ca. exercito. versi. vj. Lo de mas vea se ẽ el dho. c. guerra, mercedes, rey, y seruicio.

Guãtes a dobados no se vẽdã en la corte ni en otra parte destos reynos, so pena que el que los comprare pierda los guantes: y el que los vẽdiere pague de pena el quatro tanto del valor dellos. Premática de su Magestad en las cortes de Madrid año. dxxviij. l. clij.

Guarañon se deue echar a caualios de buena casta y buenos y de buen cuero: los quales antes deuen ser reconoscidos por los veedores que se pusieren en cada ciudad, villas y lugares del reyno de Toledo, y del Andaluzia, y de Granada, y de Murcia, y de la prouincia de Estremadura, y de todas las otras ciudades, villas y lugares que son del rio de Tajo: bazia la ciudad de Granada. Premática de sus altezas dada en Granada año. cccccxcix. l. clviij. fola. cxlix. en las premáticas: y dezimos de suso capi. asnos. versi. j.

Guarda y guardas aun que todo bõbre sea tenudo ỏ guardar y ampa rar y defender al rey: empero la guarda especial ꝛ particular se comete a ciertas personas fiadas que escoje el rey que sea fieles y esforça dos que en lenguaje castellano antiguo llamaron amenazadores del rey: porq̃ no se de uen partir del rey hasta que le bucluan saluamente: y estos tales le deuen guardar ỏ no che y de dia: ỏer vele el rey, ỏer duerma: y estos deuen como dizimos ser escogidos de buen linaje leales, entendidos, y debuen seso apercebidos, y esforçados. l.ix. ti.ix. en la. ij. partida: y desto dezimos capi. rey.

¶ El rey ꝛ los señores temporales son la guarda de la tierra. l.v. ti.x. en la. vj. partida: y. l. iij. ti. xj. en la. ij. partida: y dezimos de yuso capi. seguridad.

¶ Ansi mesmo en la guerra deuen poner guardas para guardar todas las cosas que ganaren de los enemigos que no se pierdan, ni las roben: ni burten, y deuense escojer que sean buenos ꝛ leales ꝛ lo sepan bazer con toda lealtad: ꝛ deuen les tomar juramen to que ellos se auran en el tal cargo bien y lealmente: y no baran en ello engaño algũo. l. xij. ti. xxvj. de la. ij. partida.

¶ Aun q̃ baga fuerça el que prendare a alguno sin mandamiento del juez o de la justi cia como dizimos de suso capi. fuerça. versi. xvij. Empero las guardas de las debesas que son defendidas pueden libremente prendar los ganados que hallaren en ellas. l. iiij. ti. xij. li. v. de las ordenanças, y lo mesmo pueden bazer las guardas de los mõtes, ꝛ de los panes, ꝛ viñas, ꝛ de los terminos: porque son personas publicas: ay. l. xv. y. l. vij. ti. iiij. li. iiij. del fuero: por las quales leyes se limitan aquellas leyes que alegamos en el dicho capi. fuerça. versi. xvij.

¶ Si la tal guarda no lo pudiere prẽdar, porq̃ aq̃l q̃ fallo en daño le defendio las pren das, deue dar bozes, y apellidar, y dezir a los primeros q̃ llegare como bizo aq̃l daño, y esto hecho sea creydo con su juramento en la dicha. l. vij. del fuero.

¶ Ninguno puede bazer buena guarda si la tal guarda no fuere guardada. ti. xvj. en el prohemio en la segunda partida.

¶ El emprestado como se deue guardar, y cuyo es el peligro si se pierde, o se dañare, o empeorare dezimos de suso ca. emprestado. versi. xiiij.

¶ El que tiene salario para guardar alguna cosa deue pechar el daño que a la tal cosa acasciere: saluo si acasciesse por caso fortuito. l. xv. ti. viij. en la. v. partida: y. l. j. ti. v. li. iij. del fuero juzgo: y dezimos de suso capi. caso fortuito. versi. iij. Lo de mas vea se de su so capi. adꝛir: cbã cilleria versi. xv. deposito: y en los capitulos suso alegados.

Guerra ay de muchas maneras: vnas llaman assonadas: de las quales dizimos de suso en el dicho capi. assonadas: versi. j. y por todo el dicho capi. Y ay otra que dizen torneo que se baze bolviendo se dos buestes que fuessen el vno cabo el o tro, o de los que ouiessen cercado alguna villa o castillo con los que estauan de dentro. y ansi mesmo ay otra especie de guerra que dizen spolonada, para tomar fuerça, o vi lla, o castillo. Y ay otra que dizen lid de vno cõtra otro, o de mas tantos contra tantos. Y ay otra que dize torneo que se baze para exercitar se en las armas y no para matarse en estas guerras suso dichas todo lo que alguno ganare deue ser suyo: ꝛ no deue dar ỏ llo al rey, ni a otra persona alguna: ꝛ siendo preso algũo en el torneo o el que le prendio puede lleuar por su rescate lo que fuesse auenido en la postura: ꝛ si justarõ solamente v no por otro deue auer el caualllo del derribado, o en la manera que le balla armado, o por armar. l. xviij. ti. xxvj. en la. ij. partida: y dezimos de yuso. versi. xxxij.

¶ Guerra ꝛ paz ꝛ tregua baze solo el emperador. l. ij. ti. j. en la. ij. partida.

¶ Gente de guerra no coman sobre los pueblos ꝛ paguen lo comido. l. xliiij. en Ꝛ Ba drid año de. cxviij.

¶ Ꝛ Buro llamã los antiguos a los q̃ estauã en la guerra todos ayũtados en vno en ma nera de quadra. l. xvj. arriba allegada.

¶ Guela llaman los antiguos en la guerra a las cõpañas que se paraua como en manera de carro redõdo.l.xvj.ti.xxiij.partida.ij.

¶ Quadrilleros son llamados en las huestes por que cada vno dellos ha de saber las enchas q̃ caen en los de su quadrilla quanto es segun aq̃lla parte q̃ an de auer ỏ lo que fuere ỏ como han de ser tomados estos ponelo la.l.xij.ti.xxvj.partida.ij.

¶ Assi mesmo ay otra especie de guerra que dizẽ de appellido q̃ quiere tanto ỏzir como boz de llamamiẽto q̃ hazẽ algunos pa juntar se y defender lo suyo q̃ndo rescibẽ fuerça o daño:o son para rescebir las dando para esto clamores de los bombres,o de compañas,o ỏ trõpetas,o añafiles,o en otra qualq̃er manera que sea para allegar y ayuntar la gẽte:y se hazen estos appellidos en tiempo de paz y de guerra:y en qualquier tiempo que se bizierẽ todos deuen salir al dicho appellido assi a pie como a cauallo. Empero si fueren en tiempo de paz despues que ouieren cobrado lo suyo no deuen seguir los que les bizieren aquel daño. Empero si ellos pozfiaren en no querer boluer les,ni mostrar por qual razon tomaron aquellos bienes pueden se los quitar por fuerça sin pena alguna:con tanto que el rey no lo ouiesse mandado bazer:l.xxiiij.ti.xxvj.en la.ij.pti.

¶ Si se biziere el tal apellido en tiẽpo de guerra ante de seguir los enemigos:deuẽ mirar y cõsiderar cõ autoridad si ellos son bastantes para cobrar lo suyo,y dexar los lugares de donde salen prouedor,y si cobraren la presa que los enemigos les tomarõ deuen la boluer a sus dueños:y lo de mas partir entre si. Empero si la presa que cobraron ouiesse trasnochado en poder de los enemigos,o si la ouiessen metido en su campo o real,o dentro de alguna fortaleza: la tal presa es de los que la cobraren.ay.l.xxv.y.xxvj.y de yuso versi.xxxij.

¶ Si en lo que sacare de los enemigos fuessen algunos presos de otra ley:deuen los ỏ dar libres do q̃sierẽ yr:y si fuerẽ a los enemigos,y despues los tomaren deuẽ ser sus captiuos como si los ouiessen de guerra:en la dicha ley.xxvj.

v. ¶ Cuyos son los lugares y tierras que se toman en guerra:dezimos de suso capi.captiuerio.versiculo.xiij.y capitulo estado.versi.xiij.

¶ Siendo el rey acometido por sus enemigos,o queriẽdo el entrar en tierra de enemigos por su persona,o por su lugar teniente,si biziere llamamiento todo hombre q̃ tuuiere tierra del rey,o mrio pierde los si no fuere y buelue doblado todo lo que rescibio del rey.y lo mismo es de los que ouieren tierra,o mrios de otros señores que no fueren a la guerra cõ sus señores.l.j.ti.xix.li.iiij.del fuero:y.l.j.ti.iij.li.iiij.de las ordenanças.

¶ Deuen venir al tal llamamiento todos los q̃ tienẽ tierra del rey con sus personas,y con sus cauallos y armas cada vno con vn hombre de pie al plazo que les fuere assignado,si ellos no fueren justamente embargados:en la dicha.l.j.y.l.v.ti.iij.de las ordenanças:y.l.viij.ti.ij.li.ix.del fuero juzgo:y dezimos mas cumplidamente de yuso capitulo vassallos.

¶ Empero si la tal guerra fuere contra christianos los obispos y otros perlados que touieren tierra del reyno serian tenudos de yr en persona,ni los otros clerigos: pero ellos deuen embiar sus caualleros y ayudas segũ la tierra que del rey touierẽ. y si fuere contra moros deuen los suso dichos perlados y clerigos yr por sus personas con el rey,o con aquel que el rey embiare:l.iij.ti.vj.en la.j.partida.

¶ Assi mesmo son escusadas ciertas personas de yr a la guerra:las quales señalamos de suso capi.escusados:versi.x.

¶ Si el rey ouiere batalla aplazada:quier sea contra moros:quier contra christianos: z. el q̃ no fuere a la tal batalla,aũ que el rey no vaya alli por su psona,salvo vn lugar teniẽte suyo,pierde q̃nto tiene como aleuoso,y sea todo ỏl rey:si bijos y descẽdientes no touiere:z si los ouiere es dellos la meytad:z la otra del rey:z muera el tal vassallo por ello:l.iij.en el dicho ti.iij.de las ordenanças:donde dize q̃ el rey no le puede perdonar la vida:por la q̃l es ampliada la.l.ij.ỏl.dbõ ti.xix.del fuero:q̃ dezia que el cuerpo fuesse a la

merced del rey: y la ley nueue titulo nueue en la segunda partida: de lo qual dezimos ó
yuso capitulo vassallos: versiculo. xviij.

¶ La mesma pena ayan los q̃ vinieren y se tornaren de la tal batalla: en la dicha. l. ij. y.
l. iiij. ti. ij. li. ix. del fuero juzgo.

¶ Los concejos y otros q̃ les cõpete q̃ deuẽ yr a la guerra sin soldada: y si no fueren llamados por el rey o por su lugar teniẽte: pechẽ la fonsadera como el rey mãdare. l. iij. ẽ
el dicho ti. xix. y. l. iij. y. iiij. en el dicho ti. iij. de las ordenanças. li. iiij.

¶ Descobridores se dizen los caualleros q̃ van delante de la bueste a diestro y a siniestro por q̃ si los enemigos vinieren apercibanse a la bueste porque no reciba daño. l. xviij titu. xxiij. partida. ij.

¶ Facienda llamaron los antiguos do ay cabdillos en las guerras de ambas partes que faze cada vno su poder atendiendo su señor y parando mientes en acabdillãdo su compañia. l. xxvij. ti. xxiij. partida. ij.

¶ Los grandes señores y otros caualleros que no llenaren tantos hombres como son obligados deuen perder la tierra y los mrios que del rey ouieren: y allende desto pechẽ al rey tanto de lo suyo quanto aquellos caualleros ouieren por razon de la bueste. l. iiij. del dicho titu. xx. li. iiij. del fuero.

¶ Ninguno sea osado ó yrramar se ól exercito ól rey, ni ó su cõpañia: y quien lo biziere sea a merced del rey: ay. l. v. y. l. iij. ti. xxviij. en la. ij. partida.

¶ No se deue bazer proceso cõtra aq̃llos q̃ van a la guerra, o a la corte del rey mientra ay estouierẽ. l. vij. viij. ti. j. li. viij. del fuero juzgo.

¶ Los q̃ posierẽ de acuerdo en el exercito o cõpañia de guerra, o en otra cosa q̃ fuesse los hõbres en bechos ó guerra, siẽdo los tales ó mediano estado, o de menor deuẽ les sacar los ojos. y si fueren de los mayores deuen ser bechados ól rey no por el tiẽpo que fuere visto al rey. l. iiij. ti. xxviij. suso dicho. de la. ij. partida.

¶ Si algũo ó los menores o medianos reboluiere pelea, o ruydo cõtra algũo si sacare cõtra otro armas y no lo biriere oue ser preso mientra turare el tal becho, y pierda las tales armas: y no ouc auer pte algũa ó las ganancias q̃ los otros bizierẽ. y si le ól bonrrare ó becho o ó dicho ba ó auer doblada pena q̃ si lo oniesse becho en otro lugar que no fuesse corte ól rey: y si le diere heridas ouc perder el miẽbro cõ que le birio: y si muriere ó las heridas deuẽ le soterrar so el muerto. Esto se entiẽde si no biziesse algũa de las dichas cosas en su defendimiento: y si fuere ó los mayores aq̃l q̃ oniesse becho lo suso dicho deue ser condenado a carcel perpetua: y bazidẽdo le el rey merced ouc ser abiltadamente del reyno: ay. l. v. ti. xxviij. partida. ij.

¶ El q̃ se fuere ó la guerra y ózare ay el rey su señor comete traycion: y ouc auer la pena q̃ los traydores ouc padecer q̃ es pena ó muerte, y pdimiẽto ó todos sus bienes: sacada la dote ó su muger y las otras ondas q̃ deuiesse basta aq̃l tiẽpo: sus bijos varonces q̃ den infames: empero las bijas mugeres pueden suceder a sus madres basta la quarta parte. l. j. y. ij. ti. ij. en la. vij. partida.

¶ El rey ante q̃ ofsiẽda a la batalla, o empiece guerra: ouc muy bien bazer por sus sabios o letrados si el tiene justicia en la tal guerra. l. vj. ti. ij. li. j. del fuero juzgo.

¶ Allẽde ó las suso dbãs maneras ó guerra, ay otra q̃ se baze en la mar: y como la tal guerra se baga cõ navios ó diuersas maneras q̃ tiene el viẽto por freno: ouc se auer mayor solicitud y cuydado en escoger los q̃ gouernarẽ los navios y galeras, y gente q̃ en ellos fuere q̃ no en las otras guerras: ó los quales y de la flota que ay estouiere el almirante es cabeça: y de todos los que van en la tal flota: como dezimos ó suso capi. al mirante. l. j. y. ij. ti. xxiij. de la. ij. partida.

¶ Para q̃ la guerra de mar sea bien concertada los navios deuẽ ser bastecidos de hõbres, y armas, y artilleria: por q̃ cõ ellos mesmos se guiã y acaudillã los q̃ son en ellos: assi mesmo deuẽ ser bastecidos ó viãdas, y bastimẽto: y los que se atreuen de venir en

la tal guerra deue ser muy esforçados y acuciosos pa escapar de algũ peligro si en el se hallarẽ: y ocuen ser mas bonrrados que los que pelean en la tierra. ay.l.lij.y.r.

¶ Los nauios para pelear: quier sea galeras, quier carracas, o otros para que sea pro uechosos deuen se bazer de madera cogida con sazon que no se dañe: y sean becbos de buena suerte fuertes y ligeras: segun conuiene a lo q̃ ba de bazer y ayan sus aparejos que llaman garcia: que son, arboles cortezas, timones, velas, y españos, y carceres, y cuerdas de muchas maneras. ay.l.vij.

¶ Los q̃ gouiernã las naos y galeras deuẽ conoscer todo el becbo ỏ la mar y las yslas y puertos, y playas: y deuẽ ser esforçados pa sofrir el peligro ỏ la mar: y el miedo de los enemigos: y sea leales y de buen entendimiento. l.v.ti.xxiij.partida.ij.

¶ Como dizimos de suso el q̃ biziere algũ buẽ becbo es digno de gualardõ, y quanto fuere el becbo de mayor esfuerço ỏue se mejor gualardonar: ley vltima en el dicbo titu. xxiij. y dezimos de suso capi. gualardon.

xxv. ¶ Ningũo se ỏue atreuer ỏ robar el cãpo, o rastro basta q̃ ỏl todo sea vẽcidos los enemigos: por q̃ muchas vezes acaesce q̃ los enemigos q̃ son desbaratados se tornã ayũtar y dã sobre los vẽcedores q̃ ballã embaraçados en robar el cãpo: y facilmẽte los vẽcen antes que se puedan tornar en ordenança.

¶ Lo mesmo deue bazer si entrarẽ por fuerça en algũa cibdad, villa, o castillo: y los q̃ lo cõtrario bizierẽ si fuerẽ ỏ los mas bonrrados deuẽ pder las mercedes q̃ del rey touierẽ: y no bã parte en la ganancia: y si fuerẽ ỏ los otros deuẽ pecbar lo q̃ ansi anrã tomado: y no auer parte de la ganãcia q̃ bizierẽ los otros en el tal robo o saco. l.ij.y.iij.ti. xxvj. de la.ij. partida: ay.l.xiij. en el. dicbo. ti. xxvj.

¶ El rey ỏue auer el ỏnto ỏ las ganãcias q̃ se ouierẽ en guerra, si fuerẽ bienes muebles biẽ puede dar el rey a los q̃ los ouiessẽ ganado: y si fuerẽ bienes rayzes, si fuere cosa grãde: puede la ỏgar por tpo señalado, o por vida ỏl mismo rey, o ỏl q̃ la tal cosa ouiesse ganado: ay.l.iiij.y.l.xvij.ti.j.li.vj.ỏ las ordenãças: dõde ỏroga q̃lq̃er costũbre q̃ fuesse è cõtrario pues no puede ser introduzida en pjuyzio ỏ la peminẽcia real. y este ỏnto ỏuese dar al rey ante q̃ se baga pticiõ algũa stẽdo el rey en su psona en la tal batalla q̃ vẽcio: y si el rey no fuere ay ante q̃ se ỏ el tal ỏnto deuẽ se sacar las enchas pa rebazer los daños q̃ ouiessen rescebido: y lo q̃ ouiessen ỏ auer las guardas q̃ guardassen la presa, como dizimos ỏ suso capi. guardas. E ansi mesmo el derecbo de las esenchas y atalayas se deue sacar: esto se entiẽde si las tales cosas no fuerẽ de las cosas mayores q̃ pertenescen al rey: por razon de la bõra come dezimos de suso: ay.l.vj.ti.xxvj.partida.ij.

xxvi. ¶ Lo mesmo dezimos de lo que fuesse ganado en bazięda, o en lid, o en caualgada do fuesse algun capitan por mandado del rey.

¶ Allende desto venciendo se alguna batalla deue auer el rey el capitan mayor del armada contraria: quier sea vno, quier sean muchos: y ansi mesmo los bijos de aquellos y los bombres que señaladamente fuessen para su seruicio de cada dia: y deue auer el rey todas las otras cosas muebles q̃ a los tales capitanes generales pertenescieren. y deuen ansi mesmo ser del rey las villas, castillos, y fortalezas q̃ en q̃lq̃er manera se ganassen: y las cosas bõradas ỏ los reyes. y dõde rey o reyes no ouiesse ỏ los bõres mas bõrados q̃ fuessẽ è los lugares q̃ ganassẽ: y lo mesmo es ỏ los nauios q̃ ouiessẽ tomado. y ansi mesmo todo preso q̃ sacassen en almoneda q̃ fuesse de mil mrs arriba: deue lo auer el rey dando por el ciẽt mrs: ay.l.v.ỏl dicbo.ti.xxvj.

¶ Lo mismo es si lo ganassen en bazięda, o en lid, o en caualgada, o spolonada, o celada, o entrando en villa, o castillo por fuerça: o en nauios de los enemigos, o en qualq̃er otra manera que se podiesse dezir guerra. y si el rey no fuere ay en psona deue las cobrar su capitan general: en la dicba.l.v.

¶ Si el rey o su lugar tenięte bizierela costa a la gẽte ỏue el rey auer la meytad ỏ todo lo q̃ ganaren: y si fuere algũ grã señor q̃ touiesse tira ỏl rey, y embiasse sus caualleros

en cauallgada:a los q̃les bizieſſe la coſta pa yr en la tal guerra recibiẽdo del rey ſu coſta pa toda ſu vida,deue el tal gran ſeñor auer la meytad de la ganancia: como de ſuſo dizimos:de la qual meytad deue dar la meytad al rey en la dicha.l.v.

¶Segun dizimos de ſuſo verſiculo primero de las ganancias que biziere alguno en torneo:no deue dar derecho al rey ni de los preſos. Empero ſi el preſo fuere tal hombre que por el podieſſe acabar ſu fecho:deue le auer el rey dando buen gualardon a los que le dieren.y lo miſmo es de lo que ganaſſen en ſpolonada ſiendo becha por mandado del capitan.y aſſi miſmo de lo que ganaſſen en appellido q̃ no onieſſe traſnochado, ſegũ dizimos de ſuſo verſi.iij. No deue auer nada el rey, ſaluo ſi fueſſe preſo el capitan delos:como dizimos de ſuſo verſi.xxix.y ſi el rey por ſu carta,o por ſu palabra onieſſe ſoltado a los q̃ van en ſu armada los derechos que le pertenecen en las ganancias, no deuẽ dar el quinto ni otro derecho. Empero ſi el rey o capitan general de la otra pte fueſſe preſo:deue le auer el rey,y dar gualardon a aquel q̃ le prendio:y por lo ſemejãte el rey no deue auer derecho de los preſos q̃ los enemigos dieſſen en cãbio ó otros ſuyos q̃ tenia los enemigos,ni de los maruedis q̃ dieſſen pa reſcatar los preſos de ſu pte:ni deue auer derecho alguno de lo que ſe da a las atalayas:y eſpias. y ſi los enemigos entraſſen por ſu tierra a dar les batalla y ellos venciеſſen todo lo q̃ cada vno gana deue ſer ſuyo,ſi no fuere el rey o capitan general de la otra parte que fueſſe preſo: en el quál caſo ſe baria como de ſuſo dizimos:ay.l.viij.ti.xxvj.partida.ij.

¶Si la guerra de las dichas maneras no ſe biziere por el rey,ni cõtra el rey,mas fuere ſeñor por natura y de linage,o por beredamiẽto:deuen le dar el ſeptimo ó lo que ganare.y ſi lo onieſſen eſcogido deuẽ le dar ſolamẽte el diezmo:y eſto ſe entiende ſi el tal candillo ſalieſſe de ſu beredad,o de otra q̃ no fueſſe del rey quando fuere a aquella bazienda. Empero ſi el ſaliere de la tierra del rey, o por ſu mandado deuen dar al rey ſu quinto:ſegũ dizimos de ſuſo.ay.l.xiiij.

¶Embarrar ſe dize q̃ndo ẽ guerra embarrã a los cõtrarios ó manera q̃ a ningũa pte oſan ſalir y q̃ los bã deſpues entrar por fuerza.l.xxvij.ti.xxiij.partida.ij.

¶Dado al rey todo lo que le pertenеſce como dicho es:todo lo q̃ reſtare deue ſer ptido entre los otros:por manera q̃ cada vno aya lo q̃ le pertenеſce pagando primeramẽte a cada vno el daño q̃ oniere reſcebido:como dizimos de ſuſo capi. galardon .verſi. iij.y deſpues deuẽ ſer pagados primeramẽte y ante q̃ los otros las atalayas, y eſcuchas,y eſpias,y guardas:por q̃ es razõ q̃ los q̃ ſe ponen en mayor peligro q̃ los otros ſean primeramente pagados:ay.l.ix.x.xj.y.xij.y aſſi meſmo deue ſe dar a los ſuſo dichos lo que les fuere prometido ante que ſe baga partncion alguna.

¶Si por caſo no ſe auinierõ en cierta coſa los dichos atalayas,y guardas,y eſcuchas, y eſpias de la preſa o ſaco:deuẽ ſe eſcojer tres o cinco buenas perſonas q̃ ſepã q̃ es ó los tales bechos:y taſſen lo q̃ deuẽ auer:y lo q̃ la mayor parte dellos taſſare y biziere deue ſer cumplido como ſi todos lo onieſſen becho:ay.l.xiij.

¶No ſe deue traer a partiçio ningũa coſa de lo q̃ ſe ganare en las aſſonadas:antes los q̃ bizierẽ en aſſonadas algũ daño allẽde q̃ ſon enemigos ól rey deuẽ pechar los daños q̃ bizierõ a ſiete doblado.y ſi los bienes muebles ólos no baſtan pa pagar la tal pena los q̃ el rey oniere diputado pa ello puedẽ vẽder luego los bienes rayzes y beredades delloſ,o tãta parte q̃ baſte pa ſatisfazer en la forma ſuſo dicha:y ſi ſe defendierẽ puedẽ los prender y matar como a enemigos:ay.l.xvj.y de ſuſo capi.aſſonadas.

¶Para q̃ pueda bazer ſe mejor la dicha partiçio toda la ganãcia deue ſer trayda a mõtõ:y auiẽdo ſe ólla ſacado los derechos ól rey y pagado las aruebas y otras coſas q̃ ó ſuſo dizimos deuẽ auer los officiales:ó lo reſtãte ſe deue bazer almoneda eſcriuiẽdo en vn libro cada coſa,y por q̃nto ſe vẽdio,y los q̃ los ſacarõ ól almoneda:y ól pecdido de la tal almoneda ſe pague a cada vno lo q̃ le tocare,como de ſuſo dizimos:ay.l.x.

¶Si ſe bizierẽ dos cauallgadas,o dos celadas pa vn meſmo effecto:la vna no ſabiẽdo

de la otra si acõtesciere que la vna biziere ganancia alguna: no deue auer la otra cauallgasa o cclada parte alguna en la tal ganancia: aun que sean todos de vn señor: saluo si entre ellos ouiesse pacto alguno: empero si entrambos mouieron por mandado de vn señor tenudos son de tornar a partticion lo que ganaren cada vna por si alli donde entrambos salieron: porque el señor o lugar donde mouieron no pierdan sus derechos. ay.l.xxj.ti.xxvj.partida.ij.

¶ Empero si la vna de las compañias supo de la otra si juntos bizieren algũ hecho, o robo deue se partir entre ellos: y si el vno entro de vna parte, y el otro de la otra no bazsiendo estoruo los de la vna compañia a la otra, lo que cada vna de las dichas compañias tomaren es suyo. y si para tal hecho por el qual se mouieron las dichas cõpañias bastare la vna dellas: y quando para ellos se mouieron no sabia la vna ó la otra: la que primero lo supo deue auer aquella empreſa: y lo q̃ ganare sea suyo: y no deuen dar parte alguna a la otra compañia: ay.l.xxij.y.xxiij.

xlv. ¶ En el armada ó mar si el rey dicre los nauios y bastimẽtos y soldadas ó los hõbres toda la ganãcia es ol rey: saluo lo q̃ el rey ąsiesse dar, o ouiesse prometido pa bazer merced: y si el rey diesse los nauios, y bastimẽtos: y los otros pagassen las soldadas de los hõbres deue auer el rey las tres ptes: y si ellos pagarẽ las soldadas y bastimẽtos deue auer el rey solamẽte la meytad y la gẽte la otra. y si el rey diesse solamente los nauios a dereçados: la q̃rta pte ó la ganãcia es ol rey: y lo ó mas ó la gẽte. y si ellos dicrẽ los nauios cõ sus guisamiẽtos y lo ó mas: q̃ son las armas y viãdas y soldadas: toda la ganãcia es ó los q̃ dierõ lo suso dicho. y el q̃ diesse algũa cosa de las suso dichas deue auer su pte de la ganãcia, segũ lo q̃ dio. Empo deue auer el rey su q̃nto ó la tal ganãcia, y las otras cosas q̃ de suso dizimos: versi.xxix.q̃ deue auer el rey por razon de la hõra y mayoria de la guerra de tra: ay.l.xxix.y de yuso ca.naos y nauios: versi.xxiij.

¶ Despues desto el almirante deue auer el septimo de la tal ganancia que es capitan mayor despues del rey: y lo que sobrare se deue partir dando a cada vno lo que le pertenesce, segun que dizimos: ay.l.xxx.ti.xxvj.partida.ij.y de suso capi.almirante. Lo demas dizimos en los capitulos suso alegados: y capi.exercito, caualleros, fuerças, escusados, mercedes, penas, rey, y salario.

¶ Çaga llamaron los antiguos quando yuan en la guerra todos en vno y faz en la delantera aguda y ancha la çaga ley.xvj.tum.xxiij. partida.ij.y a qual llaman cerca y acatarras ay en la mesma ley.

¶ Comiençe de la letra. H.

Habitos de corona dos q̃les deuẽ ser: y lo ó mas q̃ deuẽ bazer los clerigos ó corona pa q̃ gozẽ ó los priuilegios de los clerigos o coronados dezimos de suso ca. corona, y coronados. versi.ij. donde muy largamente se trata esta materia.

¶ Habito en latin tãto ąere dezir como morada en romãce y ba lugar tã solamẽte en las casas y en los bedificios. l.final.ti.xxxj. partida.iiij.

Haca no puede tener, ni caualgar el que no tuuiere caballo: y qual ẽue ser el caballo y quien es escusado de tener caballo: y puede caualgar baca o troton, o mula: dezimos de suso ca. caballo: versi.vij. y de yuso capi. mula.

¶ Los dezmeros no deuẽ apremiar a los q̃ salen destos reynos a que les den fiança que bolueran la baca en que fueren, si tal fiança no tuuieren, como dezimos de suso ca. dezmeros: versi.iiij.

Haz llamarõ los antiguos a las cõpañas de las huestes q̃ estauã tendidas padac vnas cabe otras. l.xv.ti.xxiij. partida.ij.

Hazedor dize se bazedor el que tracta y administra bazienda de alguno cobrã do y pagando por el tal y por mandado ó aquel cuya bazienda gouierna. l.xj.ti.xx.li.iij. del fuero.

¶ Empo ſi algũo adminiſtrare la bazięda o negocios ỏ otro ſin ſu mandado o endereçando ius beredades q̃ fincauan ỏ ſamparadas, ỏue el tal cobzar las coſtas y gaſtos q̃ bizo en las tales beredades: en la dicha. l. xj. y. l. xxvj. ti. xij. de la. v. ptida: y dezimos de ſuſo capi. adminiſtrar verſi. iiij. y lo meſmo ſeria en aq̃l q̃ recaudarle y aliñarle las coſas ỏ los reyes ni ỏl comũ ỏ algũ cõcejo o ỏ los buerfanos q̃ los q̃ los auia en guarda ouieſſen ỏrado ſin dar otro q̃ los aliñaſſe y recandaſſe ay. l. xxvij. cnnięde ſe de los gaſtos q̃ ỏ ſuſo. capi. gaſtos verſi. j. dizimos ſer neceſſarios y vtiles.

¶ Si el tal ſe mouieſſe cõ mala intẽciõ a recaudar las dichas coſas, y ỏſto pudieſſe perecer, no deue cobzar los gaſtos q̃ bizo, ſaluo ſi ſe bizieſſen tãtas ganãcias ỏde ſe pudieſſen pagar los dichos gaſtos: y q̃ ſobziaſſe al ducño ỏ las tales coſas pte ỏ la ganancia. y por q̃nto eſte tal ſe mouio cõ mala fe a recandar las tales coſas como dicho es te nudo ſeria de pechar todos los daños y menoſcabos q̃ en qualquier manera acaeſcieren en las tales coſas: ay. l. xxix. ti. xij. partida. v.

¶ Si no ſe mouio con tal intẽcion: ſaluo con buena q̃ndo y en q̃l manera ſeria tenudo ỏ pechar los daños y menoſcabos, dezimos de ſuſo capi. culpa. verſi. ij. y. l. xxj. ti. xij. en la quinta partida.

¶ Si algũo creyẽdo ſer ỏudor ỏ otro ſe obligaſſe por el a otro a q̃en el ỏuia algũa coſa ỏ le pagar la tal coſa, tenudo es ỏ la pagar, aun q̃ ỏſpues ỏ la tal obligaciỏ le cõſte q̃ el no le ỏuia nada: y ỏue cobzar en eſte caſo lo q̃ anſi pago por el tal ỏudor. Empo ſi el creyẽdo algũo ỏuer a otro algũos mrs ſe obligare a los pagar conſtando le deſpues q̃ a eſte tal por quiẽ ſe obligo no le ỏuia nada, ỏue poner en excepciỏ q̃ el no ỏue nada a aq̃l por quiẽ ſe obligo, y ſi lo pagare en otra mancra no lo puede cobzar: ſaluo ſi lo pagare por mãdado ỏ aq̃l por quiẽ ſe obligo. l. xix. ti. xiiij. en la. v partida: y vea ſe de ſuſo capi. empẽdido: verſi. nij. vij. y. viij. y ỏ ſuſo capi. coſtas y gaſtos.

¶ El q̃ paga alguna ỏuda ỏ otro, o baze alguna coſa como fiador deue cobzar lo q̃ gaſto o pago: ſaluo en los caſos q̃ dizimos de ſuſo capi. fiador. verſi. xiij.

¶ Todo bazedor obligado es ỏ bazer libzo ỏ reſcibo y pago: y ỏ dar cuẽta cõ pago al ducño ỏ la bazięda q̃ el adminiſtro. l. xxvij. y. xxxj. en el dicho tit. xij. y dezimos de yuſo capi. adminiſtrador verſi. j.

¶ El bazedor quãdo no es tenudo ỏ pechar el daño, o menoſcabo q̃ por ſu culpa ſuccediere poſtmos de ſuſo capi. adminiſtrar, y adminiſtrador. verſi. vj. y. vij.

¶ Opus en latin quiere tanto dezir como obza: ỏbza es coſa q̃ ſe comięça y ſe faze y ſe acaba por fecho y ſon tres maneras della. l. primera ti. v. partida. ij. y. l. v. titu. xx. en la meſma partida.

¶ El q̃ recaudo algũa deuda creyẽdo q̃ era ỏ vn amigo ſuyo y era de otro el ducño de la tal ỏuda deue le pagar lo q̃ el tal gaſto en ello anſi bien como ſi le ouieſſe dado poder ay en la dicha ley. xxxj.

¶ El q̃ adminiſtrare bazięda agena no ỏue bazer ẽ ella coſa algũa q̃ el ſeñor ỏ la tal bazięda no bizieſſe: y cuya es la ganãcia, dizimos ẽ el dicho ca. adminiſtrador. verſi. viij.

¶ Si algũo ỏſtoruare aun amigo ſuyo q̃ q̃ria recaudar y aliñar la bazięda ỏ ſu amigo q̃ era abſẽte: diziẽdo q̃ el la recaudaria o aliñaria ỏrando ſe por ello el primero ỏ lo bazer: tenudo ſeria eſte ſegũdo ỏ pagar todos los daños y menoſcabos q̃ en la tal bazięda por ſu culpa, o engaño, o negligẽcia cõteſcieren: ay. l. xxxiiij. ti. xij. ptida. v.

¶ La madre o agucla q̃ cria a ſus biſos o nietos, y tienẽ ſus bienes q̃ baſta pa ſuſtẽtar: ſon viſtos de criar los moços ỏ ſus meſmos bienes: y ſi no baſtare cõ ſi baſtare y los dichos bienes fueſſen en poder de otras pſonas no pueda cobzar lo q̃ gaſtaró: ſaluo ſi pareſcieſſe q̃ ellos ouieſſen dicho q̃ los tales gaſtos entẽdia ỏ cobzar ỏ los bienes ỏ los moços: ay. l. xxxv. y q̃les pſonas pueden cobzar tales gaſtos y ſi los puede cobzar el padraſtro: y quando dezimos de ſuſo capi. alimentos. verſi. xx. xxj. xxij. y. xxiij.

¶ No ſolamẽte los eſtraños ỏuẽ cobzar los gaſtos q̃ ouierẽ fecho en aliñar y recaudar

su bazieda ō los menores: mas aun el padrastro quando fuessen bechas ē pronecho ō los menores: ay .l. vltima.

¶ Assi mesmo one cobrar los gastos q̄ bisiere alguno en su bazieda en buena fe cuydando q̄ era suya, o q̄ el fuesse tenudo de lo bazer. l. xl. ti. xiiij. en la. v. ptida.

xv. ¶ El q̄ pagare por otro alguna deuda verdadera: tenudo es de la boluer: aun q̄ no le ouiesse mandado q̄ la pagasse, como dezimos ō yuso capi. pagar. verſi.

¶ El q̄ administrare bazienda agena por el pronecho suyo y del dueño ō la bazieda como one cobrar los gastos q̄ bizo: dezimos de suso capitu. fiador verſi. xij. y. xiij. Lo de mas dezimos en los capitulos suso dichos: y capi. cōtractos, mayordomo, y capi. mercader: verſi. xix. basta el verſi. xxvj.

Hechizeros q̄ son, y como bazē sus bechizos, y para q̄: y de la pena en q̄ caē ellos y los q̄ acorrē a ellos: y los q̄ los encubrē: y los juezes q̄ no los castigan dezimos de suso capi. adcuinos.

Beredad es alguna tra de labor para sembrar, y coger fructos en ella. l. viij. titu. xxxiij. en la. vij. ptida. y ansi mesmo las sclus donde se coxta madera pa labrar: y leña pa q̄mar: y los prados q̄ son en los lugares do se sacā fructos: y yeruas: y las debesas do pasce y gouiernā los ganados: y para y mōtaña q̄ de nueuo es rōpida: pa labrar: y meter a labor q̄ en latin llaman nouale: impropiamēte se dizē beredades: ay en la dicha ley. viij.

¶ Bestas beredades vnas se dizē vrbanas: q̄ son en las cibdades, o villas: y otras llamā se rusticas q̄ son en las aldeas y cāpos ētre las q̄les ay differencia: porq̄ si algūo ōs pues ō ser passado su arrēdamiēto de alguna beredad de pā, o viña, o huerta fincare en ella por tres dias o mas tenudo es ō dar tāto por ella como dana por vn año: y queda la tal beredad por el aquel año, lo que no es en casa, o torre: porque tiēpre se pueda ēcurrir ōllas: y ō las beredades de labor podria ser q̄ en aquel tiēpo que la touo de mas se ouia labrar: y pderia el dueño ōlla su rēta de aq̄l año. l. xx. ti. viij. ē la. v. ptida: y dizimos de suso capi. alogueros: y capitulo arrēdar.

¶ Auiēdo alguno mādado, o legado a otro vna beredad, o solar: si ōspues el testador labrare ē la tal beredad alguna cosa y finare sin mudar su testamēto, la tal cosa es deuida al legatario cō la beredad. y lo mesmo seria si el testador ouiesse ōspues plātado viña, o arboles, o si por auenidas ō los rios se ouiesse ayūtado alguna cosa con la tal beredad mandada. l. xxxvij. ti. ix. en la. vj. ptida.

¶ Quales gastos cobrā los q̄ alīan las beredades agenas: ōzimos ō suso ca. gastos. verſi. ij. y. iij. en el capi. precedēte. verſi. x. y. siguiētes.

v. ¶ Cuyos son los arboles q̄ se arraygarō en alguna beredad: dizimos de suso ca. arbol: verſi. iiij. q̄ sera si el q̄ los planto sabia la beredad ser agena: dizimos en el dicho ca. arbol: verſi. iij. y. v. dōde ansi mesmo se dize quando el q̄ la planto tenia la tal beredad cō justo titulo y buena fe creyēdo q̄ era suya.

¶ Por q̄ causas puede alguno entrar en beredad agena cōtra la voluntad ō su dueño: ōzimos ō suso capi. caça: verſi. v. y capi. fructos: verſi. xxv.

¶ De quiē sera lo q̄ acresce en las beredades por las auenidas ō las aguas: dize se en la. l. xxv. ti. xxviij. partida. iij. y ōzimos ō yuso capi. rſla.

¶ El señor ō la beredad q̄ one seruidūbre a otra beredad para traer agua por ella, no es tenudo a mas ō pstar la paciēcia ō la tal seruidūbre, y aq̄la quiē se one la seruidumbre one mātener las aceq̄as, ocañas, ocañales, ocalçada por do corrir el agua, por manera q̄ no baga daño a la tal beredad q̄ one la seruidūbre. l. iiij. titu. xxxj. en la. iij. partida. y ōzimos ō yuso capi. seruidumbre.

¶ Los q̄ mudarē maliciosamēte los mojones ō alguna beredad: q̄ pena denē auer: ōzimos de suso capi. fisco: y de yuso capi. mojones. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados capitulo edificios, daños, fe, fructos, y señorio.

Heredamientos y heredades son prohibidas debe sar se para q̃ se bagã terminos redõdos, y se renueue el preuillegio dado en contrario. Prematica de sus alteza: dada en el real de la vega: año. cccc.cj.l.clxxv. foja. clxxj. en las prematicas.

Heredero y herencia heredero dize se aql q̃ alguno dexo, y establesció por su heredero en su testamento. l.j. ti. u. iij. en la. vj. ptida: o por razõ de parẽtesco si el tal no bizo testamẽto de q̃ se dize. ti. xuij. en la vj. partida: o si el testador bisiere testamẽto: en el q̃l le del heredo, o no bizo mẽciõ de su verdadero heredero: por dõde el tal testamẽto fue q̃brantado, y el del heredado, o preterito gano la herẽcia: de los q̃les se dize en el tim. viij. de la dicha. vj. partida: y de yuso en este mismo capitulo y de suso capi. del heredar. versi.

¶ El edicto ỹ instituciõ ỹ heredero es prohibitorio: por dõde puede ser heredero todo bõbre q̃ no se hallare espressamẽte ser prohibido o̕ra sea libre, o̕ra sea siruo. Empos si algũ siruo fuesse establescido heredero, y su amo no pudiesse ser heredero ỹl tal bõbre, no lo podria ansi mesmo ser el siruo: saluo si su dueño lo vẽdiesse a otro q̃ fuesse capaz ỹ tal herẽcia. y si el dueño ỹl tal esclauo instituydo heredero moriesse, no ỹgaria por esso ỹ valer la tal instituciõ: aũ q̃ el no ganara la tenẽcia ỹ la herẽcia basta q̃ el heredero ỹ su señor le ouiesse mandado que la accceptasse. ar. l.ij. y. iij. ti. iij. partida. vj.

¶ Ay herederos ỹ dos maneras: los vnos dizẽ se herederos forçosos: porq̃ el testador q̃era o no q̃era tenudo es ỹ los ỹgar sus herederos no auiẽdo ellos cometido algũa de las causas: por las q̃les ỹ suso ca. ỹl heredar. versi. v. basta. el versi. x. dizimos q̃ se podiã ỹl heredar los tales herederos ỹstos herederos forçosos el. j. grado es ỹ les bisca porq̃ el q̃ touiere bijos tenudo es ỹ los ỹgar sus herederos: y no auiẽdo bijos, o siẽdo ellos o algũo dellos muertos cõ bijos, o otros descẽdiẽtes deue el testador llamar los tales nietos, o nietas, o visnietos, si no oniere de aql finado mas ppinquos suyos por sus herederos cõ sus bijos: segũ dizimos de yuso. y si bijos, o nietos, o otros descẽdiẽtes no ỹgare el finado, si el ouiere padre, o madre, o aguelo, o aguela, o ascẽdiẽte mas cercano tenudo es de dexar por heredero el tal padre, o ascẽdiẽte mas cercano: y si no lo oniesse ỹgado por su heredero, o finare sin testamẽto: el tal ascẽdiẽte mas cercano ỹne ser su heredero, aũ q̃ el testador ouiesse bermaos, y si aśi no lo bizsiere el tal testamẽto seria ningũo: y el aguelo, o otro ascẽdiẽte mas cercano le succederia abintestato: segũ dizimos ỹ suso. c. aguelo. versi. iij. y todos los otros herederos q̃ no fuesse ỹ aq̃llos q̃ subẽ, o bayã por linea directa dizẽ se herederos estraños, y volũtarios: porq̃ ningũo es tenudo ỹ dexar los por herederos, aũ q̃ sea bermaos, como dizimos ỹ suso. ỹ el dbõ ca. ỹl heredar. versi. g. l. xxj. en el dbõ n. iij. Dõde a estos bijos y ỹscẽdiẽtes llamã herederos suyos: y los siernos ỹl testador llamã necessarios: porq̃ no puedẽ bazer otro ỹ otorgar y aceptar la tal herẽcia, q̃er sea en todo, q̃er en pte: y todos los otros fuera ỹstos ascẽdiẽtes, o ỹscẽdiẽtes: segũ dizimos se llaman estraños, o voluntarios herederos.

¶ No puede ser establescido por heredero ningũ ỹsterrado por sẽpre, ni cõdẽado para la horca ỹl rey, ni el q̃ fuesse juzgado por heretico, ni el que fue a sabiẽdas batizado dos vezes: ni el apostata, ni las cofradias o ayũtamiẽtos q̃ fuessen hechos cõtra el ỹrecho o cõtra la volũtad ỹl rey: ni el q̃ fuesse nascido ỹ dañado ayũtamiẽto: ỹ los q̃les dizimos ỹ suso ca. ayũtamiẽto: versi. iij. y ca. spurios: ar. l. iiij. y ỹ los herencos cõcuerda la. l. xvj. ti. vj. li. iij. ỹl fuero: y ỹ los mismos, y ỹl apostata la. l. x. ti. v. en el dicho li. iij. donde dize ansi mismo q̃ no puede dexar heredero a ningũ bõbre de religiõ despues q̃ouiere hecho profession sin cõsentimiẽto de su ordẽ, o religiõ: ni aql q̃ vido matar o berir, o captiuar a su señor y no le quiso acorrer podiẽdo lo bazer: ni al bõbre que christiano no fuesse, ni al aleuoso, ni traydor, ni al bijo de traydor. l. ij. ti. ij. en la. vij. partida: y de yuso capi. legatarios, versi. iiij. y capi. bijos: versi. xvj.

¶ Como dizimos ỹ suso puede ser instituydo heredero el siruo o esclauo q̃er sea ppio

v.

del testador quier de otro: y si el testador dexare por heredero a su sieruo con esta tal he
rencia le haga libertad aun q̃ en el testameto no baga mẽcio de nada: y en los que no fues
sen sus sieruos no es assi. Empos si alguna muger auiendo sido acusada q̃ su sieruo ba
zia adulterio cõ ella instituye esse el tal sieruo por su heredero: no solamẽte no valdria la
tal institucion ỹ heredero, mas aun seria prouado el adulterio de q̃ de antes fuesse acu
sada aun q̃ por sentẽcia la ouiessen dado por libre: ay. l. iij. en el dicho ti. iij. ỹ la. vj. ptida
y dixymos ỹ suso capi. acusar. versi. xxxv. y este tal sieruo proprio del testador dize se ne
cessario heredero, como dezimos ỹ suso versi. iij. y ỹ ne este tal sieruo heredero complir
las mandas y testamẽtos del testador su dueño. assi ỹ los bienes q̃ dexo el finado como
de los q̃ el tal sieruo ouiesse de antes: ay. l. xxj.

¶ Siẽdo algũ sieruo ỹ muchos si el vno le dexare por su heredero, o cõ intẽciõ q̃ sea
fraco y horro tenudos son los otros ỹ tomar el pcio por razõ de la pte q̃ ouiessen en el.
Empo no lo podria dos o mas sus amos instituyr por heredero, y si le dexassen no val
drie: saluo si entrãbos fuassen jũtos: assi como ẽ vna guerra, o ẽ vn nauio y si fuesse de
xado heredero so diuersas cõdiciones, ỹue se cũplir todas: ay. l. xxiij.

¶ El q̃ deuiesse mas q̃ no vale toda su bazieda bie puede dexar vno de sus sieruos por
su heredero, aun q̃ no a todos: por q̃ seria visto bazer lo por defrandar a sus acreedores
ay. l. xxiiij.

¶ Si alguno vẽdiere, o enagenare, o diere su sieruo que de antes ouiesse dexado por
su heredero: si el finare sin mudar su testameto, el dueño ỹl tal sieruo sera heredero: por
que paresce que el testador no quiso que su sieruo lo fuesse, porque pues el lo enagno des
pues: ay. ley. xxv. ti. iij. ptida. vj.

¶ Si algũ sieruo ỹ muchos fuesse instituydo por heredero, sus dueños seria heredero
cada vno por la pte q̃ ouierẽ en el tal sieruo: ay en la dicha ley vltima.

1. ¶ La muger q̃ casare antes ỹl año ỹl luto (segũ las leyes antiguas) no podria ser esta
blescida por heredera. l. v. ẽ el dho ti. iij. y. l. xiij. ti. ij. ỹl fuero: las q̃les leyes sõ reuo
cadas por la. l. v. ti. pzi. li. v. ỹ las ordenãças: como dixymos ỹ suso capi. biudas: ver si. j.

¶ El heredero puede ser establescido por q̃lesquier palabras por las q̃les pueda con
star q̃ ỹso q̃ fuesse su heredero: cõ tato q̃ el testador nõbre su heredero por su nõbre pro
pio: y valdria la institucio ỹ heredero, dizidedo: fulano sea mi, aũ q̃ puenido por la muer
te no añadiesse heredero, o si dixesse fulano sea señor ỹ mis bienes. l. vj. ẽ el dicho. ti. iij.

¶ Si la institucio ỹ heredero se puede bazer en codecillo: dzimos ỹ suso ca. codecillo.
versi. ij. a dõde se dize si se puede poner en el codicillo alguna cõdicio en la institucio de
heredero: quando en el testameto fuesse instituydo simplemẽte o sin cõdicio.

¶ El heredero primero instituydo q̃ ỹspues el testador creyẽdo ser finado ouiesse esta
blescido otro heredero: si bolniere este pmero heredero: o se supiere q̃ el es bino no va
le el segũdo testameto, ni la segũda institucio ỹ heredero. l. xxj. ti. pzi. en la. vj. ptida.

¶ Como dzimos ỹ suso: versi. xj. El testador ỹue nõbrar el nõbre ỹl heredero, y aun su
sobre nõbre, o dar tales señales q̃ claramẽte se conozca q̃les es el heredero, y si ỹ otra ma
nera lo bziere no valdria el tal testameto: y los mas cercanos parientes ỹl testador a
uria la herẽcia: y ỹue le nõbrar el testador por si mismo, no solamẽte en el testamento q̃
bazе, mas aun q̃ndo diesse su poder a comissarios ỹ bazer su testameto por el: ay. l. x. y.
xj. en el dicho ti. iij. y dzimos ỹ suso capi. comissarios: ver si. pzi.

xv. ¶ Si el testador nõbrasse el heredero ante el escriuano y siete testigos, y dixesse ante e
llos las mãdas q̃ el q̃re bazer, y a q̃ rogado al escriuano q̃ fuesse a algũ letrado pa q̃
cõ su cõsejo ordenasse su testameto: seria valido lo q̃ assi aurie becho, aun q̃ el testador
ante q̃ boluiesse el escriuano ỹl letrado fuesse finado: en la dicha. l. xj. ti. iij. partida. vj.

¶ No es valido el establescimiẽto ỹl heredero q̃ fuesse becho por yerro: ay. l. xij. Epo s
el tal yerro fuesse en el nõbre, o sobre nõbre ỹl heredero seria valida la tal institucion: s
cõstare ỹ la psona ỹ aq̃l heredero: assi como si el testador no auiẽdo mas ỹ vn berma

no q̃ se llamasse nro lucio dixesse q̃ ogra a gayo lucio su hermano por su heredero, o si dixesse q̃ ogra a nro nemio su hermano por su heredero: ay. l. xij. y. xiij. y. l. v. titu. xxxiij. en la. vij. puda: y lo mesmo es en el legado ay: y ō yuso capi. legados versi. xix.

¶ Siēdo algūo establecicido por heredero en cierta pte ō los bienes ōl testador: si el no ogare otro heredero: si puede heredar el tal heredero en lo restante ō la herencia: ōzimos de yuso capi. derecho: versi. ix.

¶ La institució ōl heredero pa cierto tiēpo no es valida q̃ndo el tiēpo es puesto pa acabamiēto ōla herēcia: aun q̃ sería al cōtrario si fuesse puesto pa el principio ōla succesion. Empero el cauallero o dios, o ōl rey si bizicre testamēto donde pusiere cierto tiēpo pa q̃ succeda deue lo el perar el heredero: ay. l. xv. ti. iij. partida. vj.

¶ Si el testador ogo muchos herederos vnos puramēte y otros en cierta pte como ō uē partir entre sí la tal herēcia vea se en el dicho versi. ix. donde ansí mesmo se trata q̃ sería quando el testador ogare vn hombre en todo: y los otros en lo restante.

¶ Siēdo establesçidos los pobres ō algūa ciudad o villa por herederos, ēhēdese ōlos pobres q̃ se hallā ē los hospitales ō la tal ciudad q̃ fuessē cōstituydos ē ēfermedad, por lo q̃l touiessē necessidad ōl socorro ōl hospital, y no se ētiēde ō los vagamūdos q̃ piden por las calles: y sino dixesse o señalasse ō q̃l lugar ouiessē ser los pobres, āsi mesmo se ō ue ētēder ōlos ō su lugar: ay. l. xx. y ōzimos ō yuso. c. pobres: versi. ix. y. ca. vagamūdos.

¶ Quando son muchos nietos ō vn testador todos hijos de vn hijo suyo q̃ es fallesçido, como deuē partir la herēcia con sus tios hermanos de su padre, dizimos de suso capi. diuision versiculo.

¶ Los embargos q̃ de suso versi. iiij. posimos si fuere en algū heredero o q̃ de suso versi. iij. dizimos ser necessarios en el tiēpo q̃ el testador los establesçio, no valdria la tal institucion y succederian los mas cercanos parientes no siēdo llamados otros herederos en el tal testamēto: ēpo los q̃ en el dicho versi. iij. ōzimos llamar se suyos herederos: aū q̃ a la sazon q̃ fuessen establesçidos ouiessen algun embargo de los suso dichos, baste q̃ quando fallesçier ō los tales testadores no los ayan: y si los ouierē succeder los ha los q̃ ay dizimos: y el heredero establesçido que fuesse de los estraños deue ser sin alguno de los dichos embargos quando fue establesçido por heredero: y quando murio el testador, y quando se otorgo por heredero. En otra manera succederian los q̃ de suso dizimos: ay. l. xxij. ti. iij. partida. vj.

¶ De las cōdiciones q̃ se ponē en las instituciones de heredero, quier sea ō presente o del tiēpo passado, o del tiēpo por venir: qual effecto tienē en los tales establesçimiētos dezimos de suso capi. condicion: versi. j. y. ij.

¶ Si las tales cōdiciones fuerē embargadas por natura, o por derecho, o si fuerē cōtra el derecho o buenas maneras, ay versi. iiij.

¶ Si fuere la tal condicion imposible de hecho q̃ sera en el dicho: versi. iiij.

¶ Si fuere la tal condicion del establesçimiēto ōl heredero dubdosa, o perplexa, o no cierta no vala: ay versi. v.

¶ Si el testador dexare alguno por su heredero con condicion q̃l jure q̃ bara cierta cosa q̃ le mando el testador, deue jurar de bazer lo: salno si el lo q̃siere bazer luego siendo cosa q̃ se pueda bazer sin acceptar la tal herēcia: ansí como si le mandare dar algūa cosa del heredero. l. vj. ti. iiij. en la. vj. partida.

¶ La institució ōl heredero becha so cōdició q̃ fuesse possible q̃ fuesse ōl tiēpo futuro o venidero es valida: y sue se le dar la herēcia al heredero dādo cauciō q̃ el cōplira la tal cōdició, segū dizimos ō suso ca. cauciō, versi. viij. y ca. cōdició, versi. vi.

¶ Siēdo becha la institució ōl heredero so algūa cōdició casual, si la herēcia es ōuida al tal heredero ante q̃ se cūpla la cōdició dizimos en el dhō capi. cōdició, versi. vij.

¶ Que sera si la institució fuesse becha so cōdicion q̃ dizē mezclada q̃ en pte cuelga ōl poder de los hombres, y en parte esta en auēture: ay versi. viij.

¶ En las sustituciones q̃ se bazẽ a otro q̃ndo se deue entẽder ser becha so cõdiciõ tacita o callada: si el muriere sin bijos no seyẽdo puesta por manera q̃ sus bijos del instituydo escluyan el sustituto: ay versi. ix.

¶ El padre no puede poner a su bijo en el establescimiẽto del heredero cõdiciõ alguña entiẽde se en lo q̃ por fuerça le ouiera dexar q̃ es su legitima: ay versi. x. Empero si lo mejorare en tercio y quinto, o en alguõ dellos puede le poner cõdicion, como dezimos ỹ so capi. mejoria: y capi. iij.

¶ Si dos fuerẽ instituydos el vno so cõdiciõ, y el otro simplemẽte y sincõdiciõ, puede este tal puramẽte instituydo entrar en la pte de la herẽcia en q̃ fue instituydo: aun q̃ no sea cõplida la cõdiciõ sola qual el otro fue instituydo: ay versi. xj.

¶ Quãdo el establescimiẽto fuere becho so muchas cõdiciones, como se pueden cõplir si fuerẽ puestas conjuntamẽte o de partida: ay versi. xij.

xiiij. ¶ El heredero deue auer la herẽcia aun q̃ fuesse establescido so cierta cõdiciõ, quãdo no q̃do por el de complir la tal cõdiciõ: ay versi. xiij.

¶ Quando y como se deue cõplir la cõdiciõ q̃ fuere puesta en el establescimiẽto del heredero q̃ fuesse en poder ajeno: ay versi. xiiij.

¶ Si ẽdo alguõ cõstituydo heredero so cierta cõdiciõ q̃ se puede cõplir de becho y no ỹ derecho, vale si se cõpliere la tal condicion: ay versi. xv.

¶ De las otras cõdiciones q̃ se ponẽ en los establescimiẽtos ỹ heredero dizimos enel dicho capi. en el primero versi. del qual basta el versi. x mostramos la diuerlidad ỹ las condiciones.

¶ El padre no puede instituyr por heredero a algun bijo suyo bastardo, o no ligitimo cõ los otros legitimos: l. pri. ti. vj. li. iij. ỹl fuero: saluo en el quinto ỹ sus bienes, como dizimos ỹ suso capitulo bastardos, versi. xiij. y. v. Pero la. l. ỹ Pero q̃ en los dichos versicn. alegamos, q̃ permita al padre ỹ ẽgar a su bijo bastardo aun q̃ fuesse espurio de cierta qualidad q̃ ay se dize el quinto como lo puede ẽgar a qualquier estraño: y ỹsto dizimos de suso capi. espurios,

xl. ¶ Si el testador dexo muchos herederos cada vno en cierta pte, y les sustituyere entre si como se repartiria entre ellos la parte ỹ aq̃llo o a q̃llos q̃ no quisierẽ ser herederos ỹ zimos de suso capi. derecho versi. xj.

¶ El heredero puede acceptar la herẽcia por palabra o escriptura q̃ ỹl tal acto se bizi esse: y ansi mesmo por becho alguõ baziẽdo actos q̃ el no podia bazer sino fuesse heredero: ansi como si el vẽdiesse o empeñasse alguña cosa de la herẽcia: o cojesse los fructos ỹ sus heredades: y en otras semejãtes maneras. l. xj. y. xij. ti. vj. en la. vj. partida: y dizimos ỹ suso capi. comprar, versi. xiiij.

¶ El heredero en cierta pte deue acceptar y cobrar y rescebir su herẽcia por si mesmo y no por otra pſona alguña si fuere bermano sin cõdiciõ: saluo si fuere rey o cõcejo, los q̃les la puedẽ rescebir por procurador. Empero ỹspues q̃ alguõ oniere acceptado la herẽcia, biẽ puede tomar la possessiõ y tenẽcia ỹlla por su pte q̃ndo q̃era q̃ q̃siere: ay. l. xv.

¶ El q̃ fuesse establescido heredero ante q̃ accepte la herẽcia deue ser cierto q̃ el q̃ lo instituyo por heredero pudo bazer testamẽto: y q̃ el era fallescido: y en q̃nta pte el es heredero: y si le fuere puesta alguña cõdiciõ deue ser cõplida como dizimos ỹ suso: y si el heredero dubdasse si el testador era tal q̃ el pudiesse bazer testamẽto, aun q̃ acceptasse la tal herẽcia no le aprouecharia. Empero biẽ la podria acceptar, aun q̃ dubdase de su estado, es asaber, si era de bazo del poderio del padre, o de su curador: ay ley catorze titulo. vj. partida. vj.

xlv. ¶ El heredero ỹe auer plazo, en el q̃l el se acõseje si el aceptara la herẽcia en la forma q̃ le fue dada: y q̃nto es aq̃l tiẽpo: y como el durãte aq̃l nẽpo no puede vẽder, ni enagenar cosa alguna de la herẽcia: y si el no quisiere la herẽcia, a quiẽ, y como la ỹe boluer y si no quisiere plazo para deliberar puede entrar en la herencia baziendo inuentario:

y pa q̃ le aprouecche: dezimos de suso capi. deliberar: versi. j. ij. iij. y. iiij.

¶ Dietras el heredero baze el inuetario no le deue mouer pleyto los legatarios: y a q̃ le aprouecha el tal inuetario: dezimos de suso capi. deudas versi. xij.

¶ Si biziere el testador tantas mandas q̃ no dexasse al heredero la ptẽ q̃ó derecho le pertenesce, como hara el heredero: y quanto es lo q̃ el testador puede mandar ó sus bienes, quier aya herederos forçosos, quier estraños, dezimos de suso capitulo falcidia. versi. pri. y. ij. y por todo el dicho capi.

¶ El heredero q̃ ouiesse repudiado la herẽcia diziẽdo q̃ el no la q̃ria, ni ser heredero, si facre hijo, o nieto, o menor, q̃ndo la desecho biẽ la puede ósp̃es cobrar hasta q̃ aya. xxviij. años cũplidos: l. xx. ti. vj. en la. vj. pũda: y lo mismo seria en aql q̃ vna vez la ouiesse aceptado: ay: l. viij. ti. vj. pũda. vj. Empero el vno, y el otro remedio es por el der ecbo o remedio ó restitucion in integrum: ay: l. xiij. al fin.

¶ Como de suso versi. xlij. dizimos puede se aceptar la herẽcia por palabras, y por becho: y por lo semejante puede se repudiar por becho, o por palabras, q̃er le pertenesca por testamẽto, quier abintestato: ay: l. xviij. Empero el q̃ fuesse establescido por heredero, y sabiẽdo lo repudiare la tal herẽcia no la puede despues cobrar por el parentazgo, aun q̃ sea mas cercano pariente del finado: ay ley. xix.

¶ Si algũ fallesciere no dexãdo hijos, y su muger dixere q̃ ẽda preñada, los pariẽtes mas propincos ól finado q̃ deurian succeder si el no ouiesse hijo bagan inuetario cõ la muger ól defuncto ó todos los bienes q̃ el dego: y cõstando q̃ ella es preñada deue le dar la tenẽcia en nõbre ó lo ó q̃ ella preñada: y si nasciere, y fuere baptizado, y biuiere. xxiiij. boras sera heredero: y si ósp̃es fallesciere sin hijos le succede la madre, o sus pariẽtes si fuesse finada: y por lo semejante si cõstare q̃ no q̃do preñada la binda, o si no pareciere q̃ lo fuesse el q̃ deuria succeder en los tales bienes dene tener los como ẽ guarda, o fieldad basta q̃ parezca lo q̃ partere: y entre tãto puede bazer las otras cosas que no suffrẽ dilaciõ: l. xvj. ti. vj. suso dicho: y ley. iij. ti. vj. li. iij. del fuero: y dezimos ó suso cabo: tiuo. versi. iij. y. iiij. 1.

¶ Para q̃ no se baga engaño en los tales ptos, o en la nascẽcia ólles prouey o la ley q̃ q̃ndo la tal muger quisiere parir embie allamar a los tales pariẽtes: los q̃les puedan poner dos mugeres bõradas sin la comadre q̃ la ouiere ó seruir q̃ndo pariere: y puedẽ catar a la dicha comadre, y a las otras mugeres q̃ viniere ẽ el tal acto pa ver si traẽ alguna criatura: y si la criatura nasciere, y fuere baptizada, baga se como dizimos en el versi. precedẽte en la dicha ley. iij. por la q̃l es derogada otra mayor solennidad q̃ introduzio la ley. xvij. ti. vj. de la partida.

¶ Todo bõbre q̃ fuesse ébargo ó poderio ó otro no puede por si aceptar la herẽcia, segũ dixim os ó suso. Empero si el hijo q̃ fuesse ébargo ól poderio ó su padre ouiesse otra bazieda q̃ ól padre: y cõstare q̃ el testador q̃so q̃ la tal herẽcia fuesse ól hijo, y q̃ no la ganasse por su padre biẽ podria en este caso aceptar la sin licẽcia ó su padre: y seria suya q̃nto a la propiedad, y q̃nto al vsofructo seria ól padre, por razõ ól poderio paternal: y si el hijo no fuere en la tierra biẽ puede el padre aceptar la tal herẽcia: y dize se en este caso herẽcia auẽticia: la q̃l no tracria este hijo a pticio cõ sus bermanos, aũ q̃ la ballassen en poder del padre quando murio: como dezimos ó suso capi. diuision: versi. vj. y. vij.

¶ Lo q̃ en el versicu. pcedẽte dizimos q̃ podia el hijo aceptar la herẽcia sin cõsentimiẽto ó su padre: ũe se entẽder siẽdo el mayor de xiij. años: por q̃ ninguno menor del dicho tiẽpo puede por si aceptar ninguna herencia, y fuera del caso suso dicho, o si fuesse establescido para q̃ ganasse la tal herencia para su padre, o si no ouiesse padre, y ouiesse curador, o si fuesse loco, o desmemoriado: estos tales no puedẽ aceptar, ni repudiar la herẽcia sin cõsentimiẽto ó su padre, o de su curador: y si curador no ouiere sin licencia, y auoridad de juez: l. xiij. en el dicho ti. vj. partida. vj.

¶ Si el menor de. vij. años q̃ fuesse en poder de su padre finare ante q̃ su padre ouiesse

aceptado la tal herẽcia, puede aun el padre despues de ser fallescido su hijo aceptar la tal herencia, y tomar la para si: porque el hijo quãdo fino ya tenia ganada la tal herencia: ay en la dicha l. xiij.

¶ Si la herencia se puede vender, o enagenar ante q̃ el heredero la oniesse aceptado: z si la espiriencia de la herencia que aun no esta adquirida se puede enagenar: ỹzimos de yuso capi. vender, y vendicion: versi.

¶ Por qual causa el hijo puede ser desheredado: y por qual el padre, y los otros ascẽdientes lo pueden ser: y por quales el hermano: y como se deue hazer la desheredaciõ: dize se de suso capi. desheredar por todo el capi.

¶ Allende de los herederos suso dichos, ay otros que succeden a sus parientes abintestato: que tanto es a dezir, como de los que son herederos de aquellos que no han hecho testamento, o como dezimos de yuso capi. intestados.

¶ Al que finare sin testamento dexando hijos, o nietos sucedan le sus hijos naturales, z legitimos por y guales partes: z si fuesse fingado alguno de sus hijos dexando vno, o mas hijos: los tales hijos del hijo defuncto, quier sea vno, quier sea mas succederan cõ sus tios haziendo todos vna parte, como si fuesse biuo el padre: z lo mesmo es si este no dexare hijos, salvo nietos, z de algunos nietos: o visnietos: l. iij. ti. xiij. en la. vj. ptida: z. l. vij. ti. vj. li. iij. del fuero.

¶ Quãto es al derecho del padronazgo, en el qual derecho denẽ succeder los herederos de alguno si ouiere muchos nietos de vn hijo que sea finado: y de otra parte muchos hijos cada vno destos nietos tiene tanta parte como cada vno de sus tios: porque en este tal derecho se succede por cabeça, z no estirpes. ley. xix. titulo. iij. li. iij. del fuero juzgo: z dezimos de yuso ca. patronos: versi. xij.

¶ Los hijos bastardos, o descẽdientes dellos, no legitimos no succeden a sus padres aniẽdo hijos legitimos: como dezimos de suso capi. bastardos: versi. iiij. y. capi. espurios. Empero los tales hijos bastardos, o espurios succedẽ a sus madres abintestato en todo no aniẽdo hijos legitimos, aun q̃ tẽga la tal muger padre, o ascẽdientes legitimos: salvo si estos hijos fuessen nascidos de dañado, y punible ayũtamiẽto: en el qual caso no succedẽ a sus madres abintestato: l. ix. en las leyes de Toro: y dezimos en los capitulos suso alegados: y de yuso: versi. lxx. y siguientes: y como succede el probijado: dezimos de yuso capi. probijado: versi. ix. basta el: versi. xv.

¶ Si el finado no ỹgare hijos, ni descẽdientes, y degare, padre, o madre, o aguelo, o otro ascẽdiente el mas propinco de los tales ascẽdientes le succeda abintestato en todos sus bienes, aun q̃ el defuncto dege hermanos, o sobrinos, como ỹzimos ỹ suso capi. aguelo: versi. iij. donde mostramos q̃ por la ley de Toro: ay alegada son revocadas ciertas leyes del estilo, y de las partidas.

¶ Si no oniere el tal finado ỹscẽdientes, ni ascendientes sino de aq̃llos q̃ le atañen por la linea de trauiesso, como dezimos de suso capi. grados: versi. iij. el mas cercano pariente que ouiere basta el dozeno grado le succeda en todo: l. v. y. vj. en el dicho ti. xiij. y. ley xiij. ti. vj. suso dicho del fuero. li. iij.

¶ Si fuerẽ muchos en vn mismo grado (assi como muchos hermanos ỹ vn padre, y ỹ vna madre:) y fuesse fallescido vn hermano ỹ estos ỹ padre, y ỹ madre ỹgãdo vno, o muchos hijos, los tales succederã cõ sus tios hermanos, o hermanas ỹ sus padre, o madre: como ỹzimos ỹ suso: versi. lviij. empero los q̃ son de vn padre, o de vna madre del ỹfuncto excluiriã los q̃ seriã de vna parte solamente, aun q̃ fuessen en el parentesco mas cercanos, o propincos ỹl defuncto, por manera q̃ muriẽdo alguno cõ hermanos de padre, o ỹ madre, y cõsobrinos hijos ỹ hermano, o hermana de padre, y de madre: estos tales sobrinos succederã al defuncto: y excluiriã a los dichos sus tios hermanos del ỹfuncto de pte de padre, o de madre: l. xij. en el dicho ti. vj. del fuero. ti. xiij. en la dicha ley. v. de las partidas: y en la. l. viij. en las leyes de Toro.

¶ Si los tales hermanos, o sobrinos fuere ō vna parte solamēte succedan y gualmēte al finado, aun q̄ sea los vnos hermanos ō padre, y los otros ō parte ō la madre: y assi mismo cō los dichos tios succedan los hijos ō algunos hermanos si los quiere en la forma q̄ ō suso dizimos en las dichas leyes. xij. y. vj.

¶ Si no dexare hermanos el tal finado, sino todos hijos ō hermanos q̄ le pertenezcā ō parte ō padre, y de parte de madre juntamēte heredaran sus bienes los tales sobrinos por cabeça: entiēde se cada vno dellos bara vna parte, aun q̄ fuessen ō vn hermano. v. o. vj. hijos sobrinos del defuncto, y de otro no mas de vno: y en este caso cada vno destos heredaria en tanta parte quāta auia aquel q̄ solo quedo de vn padre: en la dicha: l. v. y. l. xiij. en el dicho tit. vj. del fuero: dōde dize q̄ lo mesmo es entre los primos, y dēde a yuso: y si el finado no dexare ninguno de los dichos pariētes, ni otro q̄ le atañeren basta el. x. grado su muger le heredara en todos sus bienes, y si no la quiere succeder le ha la camara del rey: en la dicha. l. vj. ti. xiij. partida. vj. y dezimos de suso capitu. fisco. versi. xlvij. y lo mismo es en el marido fallesciēdo su muger sin alguno ō los dichos herederos: en la dicha. l. vj.

¶ Si el finado fuere rico, y ōtare su muger muy pobre q̄ no tuuiesse cō q̄ mantener se, segū quiē es la tal muger, heredara la quarta pte de todos los bienes del marido, q̄er dexe hijos, quier no: empero si los bienes del marido fuessen en grandissima quantia la tal muger no puede auer por su quarta suso dicha mas de. c. libras de oro: l. vij. ti. xiij.

¶ El hijo natural (segū dizimos de suso: versi. xxxix.) no succedera a su padre auiēdo hijos legitimos: empero si hijos no tuuiere el defuncto, y ouiere padre, o otro ascendiēte succeder le ha el tal hijo natural, como de suso dizimos: y si ascendiētes no tuuiere biē puede dexar el padre al tal su hijo toda su hazienda, si el quisiere: ay ley. viij. ti. xiij. partida. vj. y. l. j. ti. vj. suso dicho del fuero: y de yuso: versi. lxx.

¶ Si no bziere testamēto el tal hijo heredara las dos partes de las doze de la herēcia de su padre, aun q̄ ouiesse muger legitima: ay ley. viij. y. ix. y assi se deue entēder lo q̄ ō zimos de suso: versi. lvj. de la succession de la muger.

¶ Empero si este tal hijo no fuesse simplemēte hijo natural, o bastardo (mas fuesse espurio, o incestuoso, o nascido ō dañado ayūtamiēto) no succederia a su padre, ni abintestato, ni por testamēto: y los hijos naturales, y legitimos podriā reuocar la donatiō, o mā da: salvo q̄nto al quinto: como dizimos ō suso. versi. lx. y si hijos legitimos no ouiesse puedē la reuocar los hermanos, o otros piētes ōl finado: y si no lo bziesse dētro ō dos meses dnc ser ōl rey lo q̄ assi fuesse dado, o mādado al tal hijo espurio: y quales son bisos bastardos, o quales espurios: ōzimos ō suso capi. bastardos: versi. ij.

¶ Si la madre no ōgare hijos naturales heredar le bā sus hijos bastardos, o espurios como ōzimos ō suso: versi. lx. Empero no le succederā, ni por testamēto, ni abintestato cō los otros hijos legitimos: l. ix. en las leyes ō Toro: por la q̄l es reuocada la: l. xj. en el dicho ti. xiij. de la. vj. partida q̄ dispone q̄ los tales hijos heredeu a sus madres con sus hermanos legitimos: salvo si fuessen incestuosos, o nascidos ō dañado ayūtamiēto: y si la madre fuere muy noble, y el padre ō baxa suerte, como le succederā sus hijos vcase ō suso ca. alimētar: versi. x. y siguiētes: y ca. espurios. Empero el padre puede no auiēdo hijos legitimos ōgar a su hijo bastardo, o natural todos sus bienes, aun q̄ el ouiesse ascēdiētes: en la dicha: l. ix. ō Toro, y ō yuso: versi. lxviij.

¶ Los hijos ō los clerigos no succedē, ni heredā abintestato, ni por testamēto, ni por otro cōtracto algūo a sus padres, ni aun a sus otros pariētes: y son reuocadas todas las cartas, y preuillegios q̄ en cōtrario se dieren: l. xxij. ti. iij. li. j. ō las ordenāças: la qual ley es confirmada por la dicha ley. ix. ō las leyes ō Toro.

¶ Si algū bastardo falleściere abintestato sin hijos, y ascendiētes, si padre, o madre quiere, succeder le bā por la pte q̄ dizimos q̄ los tales hijos, o ascēdiētes le podian succeder: y si ascēdiētes no quiere succeder le ban sus hermanos ō parte ō la madre, aun

q̃ sea yllegitimos. Empo si hermanos ouiere, o hermanas ó parte ó madre ciños esclu
yran a los otros no legitimos: l. vltima: ti. xiij. suso dicho partida. vj.

¶ Los hijos naturales no tienẽ derecho ó succeder a sus parientes ó parte ó padre, mas
solamẽte ó parte de la madre: ay en la dicha ley vltima: y la razon po: q̃ pone se de suso
capi. alimentos. versi.

¶ Los hijos bastardos heredã en todo a sus padres, si antes ó morir ellos se ouiessen
casado cõ su madre: l. ij. ti. vj. suso dicho ol fuero: y: l. ij. ti. xv. en la. iiij. partida.

lxxv. ¶ El q̃ ouiere hijos, o descendientes no puede instituir ningũ otro heredero: saluo en el. v.
ó sus bienes, como ó suso digimos: y ley. pri. ti. vj. suso dicho ol fuero: l. ix. ti. v. li. iij. ol fue
ro: y si fuere ascendientes los q̃ el tal finado dexare puede este tal instituir ẽ la. iij. parte de
sus bienes, como digimos ó suso capi. agueloe: versi. iiij.

¶ Si se instituyere ó derecha mẽte por fideicomisso algũo q̃ no puede ser establescido por
heredero q̃ndo viene la tal herẽcia al rey: y quãdo a otros: y quãdo el rey es heredero
si el õne pagar las mãdas deudas ol finado: ó3 mos de suso capi. fideicõmisso. versi. iij.
y capi. fuce: versi. lx. basta el versi. lxv.

¶ Por el acto ó aceptaciõ, o adiciõ q̃ el heredero biziere ó palabra, o de hecho, segũ ó
3 mos de suso: versi. xiij. Empo el no gana el señorio de la tal herẽcia ante q̃ se aya apo
derado della, y le ayan entregado la tal herẽcia: la qual entrega algunas vezes se pi
de solamẽte quanto a la possession: y quanto al señorio, o propiedad, y possesiõ otros
la piden, y se deue otorgar l. pri. ti. xiiij. partida. vj.

¶ El q̃ pide tal entrega ẽue exhibir la escriptura ol testamẽto: por la qual paresce q̃ el
es establescido heredero: y trayẽdo la tal carta q̃ no fuesse rota, ni cãcelada deue ser en
tregado: y no le deue embargar la tal tenẽcia, aun q̃ aq̃l q̃ tiene los bienes diga q̃ este
q̃ los pide no es hijo, o nieto de aq̃l defuncto, o q̃ es esclauo. Empo si el alegare q̃ el te
stamẽto fuesse falso, y se offreciere de lo prouar luego deue ser oydo: y embargar se ha
la entrega por esta razõ: y por otras q̃ cõcernießẽ el testamẽto q̃ luego se prouasien co
mo dicho es: l. ij. ti. xiij. partida. vj. y. l. vj. ti. xxij. de la. iij. partida: dõde dize ansi mismo
q̃ la tal aßtion, y pleyto se deue decidir sin figura de juyzio.

¶ Si algũo se oppusiesse al tal pedimẽto alegãdo ansi mismo q̃ el era instituydo here
dero por otro testamẽto ol mismo testador: por el q̃l ansi mismo pidiesse la tenẽcia ó los
tales bienes: el juez deue bazer exhibir ambos los testamentos: y aq̃llos examinados
dar la entrega al q̃ mostrare mejor derecho: y si ambos lo mostrarẽ y gual ambos ẽuẽ
ser metidos en possession de los dichos bienes y gualmẽte: ay ley. iij. ti. xiij.

lxxx. ¶ Hazẽdo se la tal ẽtrega q̃ndo ẽue el juez mãdar le ẽtregar los fructos q̃ cogio: y q̃n
do los q̃ no cogio q̃ todo buẽ aliñado: pudiere coger: dezimos de suso ca. fructos.

¶ Si el q̃ tenia la tenẽcia sẽdo apremiado por sentẽcia, o mãdamiẽto ó juez ẽtregare
la herẽcia, si antes q̃ la pidiesse ouiesse vẽdido alguna cosa ólla, si el era tenedor de buẽ
na fe deue la cobrar, si pudiere por aq̃l mismo precio q̃ ouo, o por menos: o sino la pu
diere cobrar ẽue dar el pcio q̃ ouo por la tal cosa: y si fuere possedor ó mala fe ẽue bol
uer la misma cosa, si la pudiere auer: y si no la pudiere auer deue pagar por ella tanto
quãto mas pudiere valer a aq̃l q̃ la vẽdio: ay ley. v. y como se conosce si el tuuo buena
fe, o mala fe: dezimos de suso capi. bienes: versi. xix. y capi. fe. versi. x.

¶ La sentẽcia q̃ se diesse contra vno ó los herederos no dañaria, ni baria pjuyzio a los
otros herederos, aun q̃ supiessen q̃ se trataua tal pleyto: l. xix. tit. xxij. suso dicho: en la.
iij. partida.

¶ Si en la herẽcia q̃ se pide ouiesse ganados, o otras bestias: si despues del pleyto em
peçado por ómãda, y rescuchta se muriessen ó dolẽcia, o en otra manera sin culpa ól te
nedor el tal tenedor sẽdo vẽcido por sentẽcia ẽue los pagar al heredero. Empo si mu
riere antes de ser el pleyto comẽçado como dicho es, no es tenudo de pagar los: ay. l.
vj. en el dicho ti. xiiij. y dezimos de suso capi. fructos: versi. x.

¶ El tenedor de buena fe ō alguā herēcia prescriue la por espacio ō diez años: quādo el q̄ tiene derecho en ella sabiēdolo, y siēdo presente no la pide dentro el dicho tiempo o quādo el tal q̄ tiene derecho fuesse ausente: y el dicho tenedor la posseyesse por termino de .xx. años. y si el fuere tenedor ō mala fe no la prescriue por menos espacio ō .xxx. años: ay. l. vij. Empero este tal plazo no corre cōtra los menores durante el tiēpo que fuerē menores: en la dicha. l. vij. ti. xiiij. partida, vj.

¶ Los q̄ tomaren algunas cosas muebles, o rayzes ō alguna herēcia antes q̄ sea aceptada, aū q̄ no la puede pedir el heredero por burto ō spues q̄ le fuere entregada la tal herēcia: empero ōue boluer al heredero los tales bienes cō los esquilmos, y fructos: y si fuere hidalgo, o bōbre ō manera ōue ser desterrado por ello en alguna yla, o deue auer otra pena al alnedrio ōl juez auiēdo respecto a la psona, y a la cosa q̄ tomo: y si fuere bōbre ō menor manera ōue ser cōdenado a las lauores ōl rey por algū tiēpo, auiendo respecto, como de suso dizimos: l. xxj. ti. xiiij. en la. vij. partida.

¶ Los herederos q̄ ouiessen ptido entre si la herēcia deuē se dar cauciō los vnos a los otros ō saneamiēto en la forma: y como dezimos de suso capi. caucion: versi. x.

¶ El heredero, aun q̄ sea estraño dene dar alimētos al padre del testador, como dezimos de suso capi. alimentos.

¶ No se puede bazer exccuciō en la psona ōl finado: y sus herederos no puedē ser emplazados por deudas ōl finado basta passados. ix. dias: y ō la pena ō los q̄ lo cōtrario bizieren: dezimos de suso capi. deudas: versi. x. y capi. execuciō: versi. xxviij.

¶ Seys casos ay por cada vno de los q̄les pierde el heredero la tenēcia: de q̄ dezimos de suso capi. fisco: versi. liiij. y otros añadimos en el mesmo capi. versi. lix.

¶ Auiēdo el testador ōrado aun estraño por su heredero, si despues en presencia de testigos el renocare el tal establesciemiēto, pierde el tal heredero la herēcia: y ōue ser del rey pues el no dexo otro heredero: l. xxiij. ti. j. en la. vj. partida.

¶ El testador si ouiesse cometido algū burto, o robo, o injuria, o otro ōlicto, por el q̄l le ouiessen puesto acusaciō, no se ōue seguir el tal pleyto cōtra sus herederos: l. xxv. ti. j. y. l. iij. ti. xiiij. en la. vij. ptida. Empo las dichas leyes se deuē entēder quāto a la pena q̄ o uiesse incurrido el tal ladron, o malhechor: porq̄ no se puede dar a los herederos: como o dize expressamēte la: l. ix. ti. xiij. li. iiij. ōl fuero: y la: l. xix. ti. ij. li. vij. ōl fuero juzgo. Empero quāto a bazer la enmiēda ōl burto, q̄l el ladrō ouiesse de bazer paresce por las dichas leyes, q̄ los herederos son a ello tenudos. y por lo semejāte tenudos son ō seguir el tal pleyto de acusaciō quādo el acusado denia perder sus bienes, o parte dellos: otra se deuiessen aplicar al rey, boza a la pte: l. lxvij. del estilo: q̄ ansi ōclara la: l. vj. ti. xx. li. iij del fuero quanto a la calūnia: de lo qual dezimos de yuso: versi. xcviij. y ō suso capi. auentes: versi. xij. y de yuso capi. burto: versi. xxxij.

¶ La sentēcia q̄ fuesse dada cōtra los herederos a cerca ōl testamēto empece a los legatarios, si ella passo en cosa juzgada: l. vij. ti. xxiij. en la. iij. partida.

¶ Lo q̄ ōzare el finado q̄ paresciere ser injustamēte ganado: no se ōue partir entre los herederos, segun dizimos ō yuso: versi. c. y ō suso capi. diuisiō: versi.

¶ Tenudo es el heredero ō guardar los pactos, y promessas a q̄ era obligado el a quiē heredo, quier sea puras, quier cōdicionales: l. xiiij. ti. xj. en la. v. partida: y ley. iij. tit. xj. l. j. ōl fuero: y ley. vj. ti. xx. li. iij. ōl dicho libro: y: l. vij. ti. iiij. libro. ij. y: l. vj. titu. vj. y: l. viij. l. v. li. vij. del fuero juzgo. De lo qual dezimos de suso capitulo. contractos. versiculo. j. y ō yuso capi. pacto: versi. j.

¶ Ansi mismo tenudo es el heredero ō pagar las ōdas, y cargos q̄ ōuia el finado: l. iiij. ti. iij. en la. vj. partida: y dizimos ō suso capi. falcidia: y ō yuso capi. inuētario.

¶ El heredero no es tenudo a mas ō lo q̄ mōta la bazieda ōl finado auiēdo fecho inuētario: segun dizimos ō yuso en el dicho capitulo: inuētario: ley. vj. en el dicho titu. xx. li. j. del fuero.

¶ No puede el heredero pedir emiẽda ó las ól hõras, o tuertos q̃ alguno ouiesse hecho al finado a quiẽ el heredo: salvo si ante ó su muerte del finado fuesse pleyto empeçado por ómãda, y reſpuesta en la dicha razõ: l. vltima. ti. ix. en la. vij. partida. Esto se entiẽde sino fuere en el caſo q̃ poſimos ó ſuſo capi. exeecution: verſi. xxviij.

¶ Los herederos no ſon tenudos ó pagar el daño q̃ algũo ouiesſe reſcebido por engaño, o por culpa ól finado: ſi antes q̃ falleſciesſe el pleyto no fuesſe empeçado por ómãda, y reſpuesta: salvo anſi mismo ſi los tales herederos ouierẽ algũ prouecho ól tal daño o engaño: en el q̃l caſo ouẽ lo pagar en tãta q̃ntia: q̃nto es el prouecho q̃ ouierõ: l. iij. ti. xv en la. vij. prida: y. l. lxviij. del eſtilo: y dezimos ó ſuſo capi. compañia. verſi. xj. y capi. engaño: verſi. vj. y capi. malbecho. verſi. v.

¶ Las exceppciones q̃ pteneſcian a los ófunctos: puedẽ ſe alegar por sus herederos: ſegun dizimos de ſuſo capi. exceepcion: verſi.

¶ La berẽcia dize ſe aq̃llo q̃ ſobra ó los bienes ól finado ſacadas las ẽdas, y los gaſtos ó la ſepultura: y lo q̃ facre adquerido de mal juſto, no ſe cuenta en la berẽcia: l. ij. tit. xv. en la. vj. partida.

¶ El q̃ fuere eſtableſcido por heredero por el finado: por q̃ el ẽnia al tal heredero alguna coſa, o por q̃ le auia fiado ſi el acceptare ſimplemẽte, y pura la berẽcia pierde la actiõ q̃ tenia cõtra los bienes ól finado: como dizimos ó ſuſo capi. acreedo: verſi. iij.

¶ Empo ſi le eſtableſcio heredero, no cõ intẽcio ó cõpẽſar la berẽcia, o mãda cõ lo q̃ le ẽuia: anſi como ſi fuesſe ſu pariẽte, y le ouiere heredar ſolo, o cõ otros: ẽue ſe primero entregar ó ſu deuda: y deſpues prir con los otros herederos lo q̃ reſtare de la bazieda: l. xv. ti. vj. li. iij. del fuero. Lo de mas vea ſe en los capitulos ſuſo alegados: y de ſuſo capitulo: hijos, legatarios, mandas, inteſtatos, meſozia, particion, ſucceſſion, ſuſtitucion, legitima, particion, tercio, y trebelianica.

Hereges y hereticos ſon aq̃llos q̃ ſiẽdo baptizados ſu creencia es cõtraria de nueſtra ſancta fe, y de lo q̃ mãda creer la ſancta madre yglesia de Roma: y ellos tales ſon ſeparados, y apartados de la ſancta fe catholica, y de los otros fieles chriſtianos: l. iij. ti. iiij. li. viij. de las ordenanças. Y ellos ay diuerſas eſpecies, y maneras. La principal ó las quales es de aq̃llos q̃ megãdan aq̃lla fe verdadera q̃ la ſancta madre yglesia nos mando creer, y tener. De la q̃l dezimos de ſuſo capi. articulos. verſi. ij. y. iij. y capi. creer: verſi. ij. y. iij. y los otros ſon aquellos q̃ creẽ q̃ el anima ſe muere con el cuerpo: y q̃ ól biẽ, o ól mal que biziere el hombre no ba ó auer galardon, ni pena: l. pri. ti. xxvj. de la. vij. partida: empero eſta ſegunda eſpecie puede ſe cõprehẽder con la primera: por q̃ es vno de los articulos ó nra ſancta fe, en contrario: como dezimos en el dicho capi. articulos: verſi. ij.

¶ Heretico es aq̃l que no cree en los ſanctos ſacramẽtos de la yglesia: ley. pri. ti. pri. li. j. del fuero: y ley. ij. ti. ij. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Anſi mismo es heretico el que no cree que el papa legitimamẽte elegido ſea vicario ó Jeſu chriſto: y cabeça de toda la yglesia militante: l. iij. y. viij. ti. v. de la. pri. partida: y dezimos de ſuſo capi. papa: verſi. v.

¶ El crimen de hereglia es de los mayores delictos que pueden ſer: l. xxxiij. tit. v. ſuſo dicho: en la. pri. partida.

¶ Qualq̃er ól pueblo puede acuſar a otro ó ſte ó licto ó ſte ó los obiſpos, o ſus vicarios los q̃les ouẽ los examinar ó los articulos ó nra ſctã fe, y ſi hallare q̃ ó ſtuiare ellos ouẽ trabaſar ó tornar los a la verdadera creẽcia, y ſacar los ó los yerros cõ buenas palabras, y mãſas: y ſi ſe q̃ſierẽ tornar a la fe, y creer la ó ſpues q̃ los ouierẽ recõciliado ouẽ los pdonar: y ſino q̃ſierẽ tornar a nra ſctã fe antes q̃ſierẽ pſeuerar en ſu porfia, ouẽ los dar a las juſticias ſeglares: las quales deuẽ dar pena ó muerte ó buego bazendo los q̃mar en buego: l. ij. en el dicho titul. xxvj. y l. pri. y. ij. ti. pri. libro. iiij. del fuero: y ley. pri. titulo. pri. y. l. primera. y. xxvj. titulo. iij. libro. xj. del fuero juzgo. y aun puede ser acuſa-

do dcite delicto dẽtro de.v.años dcspues de la muerte de aql q̃ lo cometio.l.vij.ti.xxv. en la.vij.ptida:y dezimos de suso capi.acusar versi.iiij.

¶Todo hereticoes oscõulgado:y ãsi mismo los q̃ los acogẽ a sabiẽdas:y sus cuerpos y bienes son a la merced del rey:l.ij.ti.j.li.iiij.del fuero:y dezimos de suso capitulo dcs communion versiculo.vj.y si el tal fuere de los grandes:y bonrrados pierde los castillos,y casas do los acogere:y sea echado de la tierra:ley.v.y.vj.titulo.xxvj.suso dicho. partida vij.

¶Todo heretico q̃ fuesse por el juez ecclesiastico cõdenado,por tal caso pierde la mitad de sus bienes:ley.iiij.ti.iiij.li.viij.ỗ las ordenãças:la qual se entiẽde como dizimos de suso:versi.x.

¶El q̃ por no obedescer a los mãdamiẽtos q̃ le fuerẽ fechos por los plados fuere descomulgado:y pscuerare en la tal descõmunió vn año,es auido por heretico: ley.xxxij. ti.ix.en la.ix.ptida:y ley.vltima.ti.xxvj.suso dicho.

¶El clerigo q̃ fuere heretico q̃ no se ãsiere tornar a nra sancta fe deue ser ỗsgraduado y cõplido por las justicias seglares:como dezimos de suso capi.desgraduar.

¶Los hereticos si ouierẽ hijos catholicos succedã ẽ todos sus bienes:empero no les succedẽ los otros hijos q̃ no fuessen catholicos:ley.iij.ti.xxvj.suso dicho.ptida.vij.

¶Los hereges no puedẽ auer dinidades,ni bõras,ni officios publicos:ay.l.iiij.y dezimos de suso capi.cõdenados:versi.ij.

¶Ansi mismo no puedẽ bazer vẽta,o donaciõ,ni otro cõtracto,ni puedẽ bazer testamẽto,ni ser establescidos por herederos:ẽ la dicha:l.iiij.y.l.viij.ti.iij.y.l.xvj.ti.j.ỗla.vj. ptida:y dezimos de suso capi.heredero:versi.iiij.y el hijo deue desheredar a su padre q̃ fuesse heretico:l.xj.ti.vij.en la.vj.ptida:y dezimos de suso capi.desheredar.

¶El christiano q̃ se torna a la secta ỗ los moros,o judios es hereges:y deue ser punido de pena de hereges:l.vij.ti.xxiij.y ley.iiij.ti.xxv.de la.vij.ptida:y l.j.tit.j.li.iiij.del fuero: Empero si este tal bziere algũ señalado seruicio a los christianos,y se bolniere a nra sancta fe no deue auer por el mal q̃ bizo pena alguna:ante deue le quitar el rey la infamia en q̃ cayo tornando se moro,o judio:l.viij.ti.xxv.suso dicho.

¶Qualq̃er del pueblo puede tomar el hereje do q̃er q̃ lo ballare sin cõmissiõ del juez: entiẽde se ballãdo le en mal hecho:y q̃ le toma pa traer le a la justicia:l.ij.en el dicho ti. pri.li.iiij.del fuero:y dezimos de suso capi.fuerça.versi.xxxvij.

¶El christiano q̃ da fauor,y ayuda a los infieles,es heretico:y deue ser punido ỗla pena establescida cõtra los hereges:l.ij.ti.xxviij.en la.ij.partida.

¶El marido,o la muger no puedẽ ẽder sus bienes,ni la mitad de las ganãcias por el delicto q̃ vno dellos ouiesse cometido,aun q̃ fuesse crimẽ de heregia:y son auidos por bienes ganados,o de ganãcia todo lo multiplicado durãte el matrimonio:basta q̃ por el tal delicto los bienes de q̃lquier de los cõdenados,sea sacados por sentẽcia,aun q̃ el tal delicto sea de tal calidad q̃ impõga la pena ipso jure:ley.lxxvij.en las leyes de toro.

Lo de mas sea se en los capi.cõdenados,cõuertidos,fisco,pena,y reconciliados.

Herias no se deue tener,ni establescer frãcas,ni mercados frãcos ẽ Castilla:salno la de Medina del cãpo:y las otras q̃ dello tienẽ mercedes,y pruillegios de los reyes catholicos confirmados,y assentados en los libros del rey.y los q̃ fuerẽ cõ sus mercaderias a las otras ferias,o mercados frãcados:pierde sus bestias y mercaderias:y todos sus otros bienes:la tercera parte pa el acusador:y la otra tercera pa la camara del rey:y la otra pa el juez q̃ la juzgara:ley.j.y.iij.y.v.tit.vij.li.vj.de las ordenãças:y de yuso capi.mercader:versi.v.

¶Los q̃ trageren sus mercaderias a las ferias frãcas q̃ sus pruillegios sõ assentados en los libros del Rey(como dicho es)no deuẽ alcanala:y las diligẽcias q̃ se deuẽ bazer cõ los arrẽdadores:y en los lugares de donde sacaron las mercaderias:dezimos de suso capi.alcanala:versi.cx.cxj.y.cxij.

¶ Las ferias de medina ó ruy seco fueró cófirmadas por la reyna doña Juana madre ó su magestad: la q̃l mádo poner las por saluado è el q̃derno nueuo ó las alcaualas: y q̃ se encoge por asse la pmatica ó la dicha reyna en los quadernos de las alcaualas q̃ le im primierè. ¶ Prematica de la reyna: dada en Burgos, año. dxj.

¶ Los q̃ van a las ferias francas son assegurados: y debaxo del seguro, y amparo del Rey contodos sus bienes: y no pueden ser presos, ni executados: saluo por su deuda p pria, y por via ordinaria: ley. vj. tit. viij. fuso dicho: y dezimos de yuso capitu. mercad. versi. v. y. vj.

v. ¶ En tiẽpo ó ferias, y mercados francos no puede ser preso algũo, ni emplazados de nueuo: saluo como dezimos de suso capi. ferias. versi. ij.

Herida y herir

prohibido es q̃ nadie hiera a otro: por q̃ la herida es vezina de la misma muerte: l. xxv. ti. xiij. en la. ij. partida.

¶ Qual emiẽda es tenudo ó bazer el q̃ hiere a otro por caso fortuito, y sin culpa: y q̃l si uno en ella culpa algũa: por q̃ bizo cosa q̃ no deuia, o dõde no la deuia bazer: dezimos de suso capi. caso fortuito: versi. iij. y capi. culpa. versi. y capi. daño.

¶ El q̃ biriere a otro cõ mano, o cõ el pie, o cõ arma o algunas le biziere injuria, y muerto, anu q̃ no le tissasse como ocue ser punido: l. vj. ti. ix. en la. vij. ptida.

¶ Si el plado puede mãdar herir al clerigo: y por q̃en: y si lo puede bazer por vno que sea lego: dezimos de suso capi. clerigo: versi.

v. ¶ Qualq̃er q̃ fuesse acometido por otro puede licitamẽte, y sin pena defenderse, o a su padre, o señor: y otras psonas q̃ nõbramos dõde ó suso alegamos: y aũ puede licitamẽte ofender se: y aun acometer pa amparar sus bienes, y los ó las tales personas: y no es el tal tenudo de esperar q̃ los q̃ lo quisiẽ matar, o alguno de los ay nõbrados le biera: antes puede este tal primero herir le, y aun matar le en la forma q̃ ay se dize sin pena alguna: de lo qual dezimos de suso capi. defension, versi. j. ij. iij. y. iiij.

¶ Si fuerẽ muchos en herir vn hombre, y le dierẽ muchas heridas: si se sabe de qual herida murio, y quiẽ la dio: sera tenudo este tal a la pena ó homezillo: y los otros barã enmiẽda de las otras heridas. Y sino sabe de qual herida falleciо, ni quiẽ la dio: todos son tenudos a la muerte, aun q̃ no viniessen a sabiẽdas para herir le: pues paresce q̃ el uno muchas heridas. Y lo mismo seria si todos viniеron para ayudar al mal hechor, a vn q̃ se supiesse ó qual herida falleciо, y quiẽ le la dio, o si fuesse hecha muerte sobre cõsejo: todos a q̃llos q̃ fueron en el consejo, y en matar, y ayudar: deuen rescebir pena por ello: ley. lvij. del estilo.

¶ Si el muerto uno vna sola herida, y no se sabe quiẽ se la dio: por q̃ serã muchos a q̃llos q̃ le matarõ: ningũo dellos sue ser punido de pena ó muerte: mas ó pena extraordinaria al aluedrio ó el juez: empero el Rey los sue dar merced. Y assi mismo el juez si en los vnos conosciesse alguna causa, o razon puede los poner a qistion ó tormẽto para alcançar la verdad ó la tal herida: en la dicha. l. lvij.

¶ Quando la muerte acaesciere sobre palabras, o en pelea cõtra bõbres q̃ no ay tregua, por muchos q̃ sean ó la vna pte, y de la otra no deuẽ auer pena: saluo los q̃ matarẽ, o le ayudarẽ, o mandarẽ matar. Esto se entiẽde sino fuesse sobre consejo hecho, como dezimos en el versi. vj. en la dicha. l. lvij.

¶ Si el hijo, o criado fuere con su padre, o cõ su señor: si el no biriere, o biriere: y fue por el mandado ó el dicho su padre, o señor: no sera tenudo a pena: empo si biriere sin su mãdado tenudo sera: saluo si lo bizicre en su ofensiõ: ay en la dicha. l. lvij. y dzimos de suso capi. defension: y capi. fuerça.

¶ El q̃ fuesse herido por algũo en pelea: o en ruydo: si el tomo sobre aq̃l q̃ le birio, y lo matare: no es tenudo ó la muerte, aun q̃ el tal q̃ birio al otro buyesse, o se pusiesse en vna casa: è la qual el tal herido lo mato. Esto se entiẽde si el tal lo mato ante que la pelea fuesse ó partida: y q̃ el fuesse luego empos de aquel q̃ le birio que se yua buyẽdo, o que

se auia entrado en la tal casa: la q̃l casa ansi mismo por el tal hecho no seria q̃brantada: y lo mismo se entiende quando el tal herido no fuesse dado por enemigo a aquel que le hirio: en el qual caso no podia el herido tornar sobre el que lo hirio. ley. lviij. de las leyes del estilo.

¶ Si alg̃o amenazare a otro, y ó̃spues fuere hallado herido, o muerto, y no se sabe ó otro q̃ lo oviesse hecho (si este tal amenazado fuere hõbre q̃ acostumbra ó poner en efecto sus amenazas) es auido por fecho: pruouãdo se ligitimamẽte q̃ el amenazo. y si no suele hazer tales cosas sera metido aq̃stion ó tormẽto: l. lx. del estilo.

¶ Si alguno cõfessare q̃ el hirio a otro: el qual ó̃spues ó ser herido es falleçido: empero el q̃ lo hirio dize q̃ la tal herida no era ó̃ muerte: y q̃ el herido no se guardo ó̃ mugeres, o ó otras cosas q̃ le erã contrarias a las heridas: pruouãdo se estas tales excepciones: no es tenudo a la muerte: l. lxj. ó̃l estilo. Lo ó mas vea se en los capitulos suso alegados: y capi. acusar, injuria, homezillo, y muerte.

Hermafrodito quiẽ es, y q̃ les es defendido, y q̃ les es concedido: dezimos ó̃ suso capi. hermafrodito.

Hermandad fue inuẽtada por los reyes catholicos de gloriosa memoria, don Hernando, y doña Isabel: los q̃les viẽdo los hurtos, y robos, y salteamiẽtos, y otros ó̃lictos q̃ por todas partes se cometian: dieron licencia a las ciudades, villas, y lugares destos reynos que entre sí fundassen la hermandad: y se ayuntassen, y allegassen por via de hermandad para seguir los ladrones, y malhechores que en los yermos, y despoblados delinquiessen, y cometiessen delictos, de los quales ellos pudiessen conoscer que delignamos de yuso: versi. iiij. y siguientes. Prematica de sus Altezas q̃ se dize quaderno ó̃ las leyes nueuas ó̃ la hermandad: dada en Cor: doua, año. ccccl xxxvj.

¶ Alcaldes ó̃ hermandad bazẽ residẽcia quãdo los ordinarios peticiõ. lxxiiij. en madrid año. de. xxxiiij.

¶ Por las leyes ó̃l dicho quaderno se ó̃terminan todos los negocios, y pleytos, y causas ó̃ la hermandad: y no por otras algunas: ay al principio. l. pri.

¶ En toda ciudad, villa, o lugar ó̃. xxx. vezinos, o dẽde arriba se eligã dos alcaldes ó̃ la hermãdad ó̃ los mas hõrrados ó̃l lugar: el vno ó̃l estado ó̃ los caualleros, y escuderos: y el otro ó̃los ciudadanos, y pecheros, los q̃les sea apmiados por la justicia, sino q̃sierẽ acceptar el officio, y trayga vara ẽ poblado, y ó̃spoblado: y llenẽ sus ẽrechos ó̃los actos q̃ ãte ellos hizierẽ, como los llenã los alcaldes ordiarios ó̃los pueblos dõde ellos estuuierẽ. l. ij

¶ La jũta geñral, y los ó̃l cõsejo general de la hermãdad, y los juezes cõmissarios q̃ por ellos fuerẽ dados: y los dichos alcaldes ó̃ la hermãdad puedẽ conoscer solamẽte de los hurtos, y fuerças ó̃ bienes muebles: y de robo, y fuerça de q̃lquer muger q̃ no sea mũdanaria, o publica, cometiẽdo los tales ó̃lictos en yermos, o despoblados, o en q̃lesquier lugares poblados: si los malhechores salierẽ al cãpo cõ los tales bienes q̃ ouierẽ robado, o hurtado, o cõ las mugeres q̃ ansi ouierẽ sacado por fuerça. l. iij.

¶ Ansi mismo conoscẽ de salteamiẽtos ó̃ caminos, ó̃ muertes, y ó̃ heridas, ó̃ bombres en yermos, o en ó̃spoblado: si ẽdo la tal muerte hecha por alenc, o por traicion, o sobre asechança, o seguramiẽte: o baziẽdo se por causa ó̃ robar, o forçar, aũ q̃ el robo, o fuerça no oviesse effecto.

¶ En caso ó̃ hermãdad: carcel primada, o prisiõ ó̃ q̃lquer hõbre, o muger q̃ fuesse hecha por su propia autoridad en yermo, o en q̃lquer poblado, si el saliere ó̃spues ẽ ó̃spoblado cõ el pso: y el q̃ prẽdiere arrẽdador, o recaudador: o las rẽtas ó̃l rey por coger, y pedir las dhas rẽtas en yermo, o en poblado: puesto q̃ no lo saq̃ fuera: saluo si el tal q̃ prẽdio fuesse sudo: ó̃l q̃ le prẽdio, y se fuesse burlẽdo, o si el tenia escriptura por la qual le podia prẽder ó̃ su propria autoridad: enpo en q̃lquier ó̃stos dos casos vltimos ove el acrehedor entregar el tal preso a la justicia q̃ no le sea subjecta dẽtro ó. xxiiij. horas.

¶ Quema de viñas, o de casas, o mieses, o colmenares, y de casas baziẽdo se a sabiẽ
das, es caso de hermandad: si se hiziessen en yermo, o en despoblado.

¶ Para casos de hermãdad dize se yermo, o despoblado lugar de cercado de .xxx. ve
zinos abaxo. y ansi mismo es burto, y robo, aun que el dueño de los tales bienes no sea
presente: quier oniessen resistencia: quier no.

¶ Herir, o matar, o prẽder a los juezes executores ó las prinçipales, y los alcaldes, y q̃
drilleros ó la hermãdad, o a q̃lesquier officiales ó la hermãdad, miẽtra ellos siruiere
en los dichos ofiçios, o despues q̃ los dexare, si rescibiere el daño por auer seruido, o
tenido los dichos officios: y si el tal herido, o injuriado fuere procurador, o mensagero
o otro que viniere a las juntas generales, y prouinciales de la dicha hermandad.

¶ Los robos, y burtos, y otros crimines, y delictos q̃ se cometiere dẽtro en las villas dõ
de se biziere la jũta general en los .xv. dias q̃ ella durare entre las personas de la dicha
jũta, y sus familiares cõtinuos, y juezes por ella nombrados: y no solamente ha lugar
lo suso dicho en aq̃l q̃ cometiere el tal caso: mas aun en aquel que los mandare bazer, y
lo oviere por rato, y firme despues de ser cometido.

¶ Si el q̃ fuere penado, o prẽdado por penas de terminos pactos, y hereda miẽtos so
bre q̃ era algũa cõtẽda entre las ptes: si el tal penado, o prẽdado se entregare ó su pro
pia autoridad, o hiziere, o matare, o prẽdiere, o hiziere otro: represalia, o su aduersario,
o a cosas suyas en lugar dõde no tenia rebierta, ni debate algũo: esto es caso de hermã
dad seyẽdo hecho en yermo, o en despoblado, o saliẽdo con ello al campo.

¶ Si el robo, o burto ansi hecho como fuere ó .cl. marauedis, y dende abaxo sea ó sierra
do, y acotado, y pague lo q̃ assi robo cõ dos tãto a la pte, y cõ el quinto tãto pa los gastos
de la hermãdad: y si fuere mayor ó los dichos .cl. marauedis: hasta .d. mil is den le. c. açoo
tes, y le sea cortadas las orejas: y si fuere de .d. mil is arriba, hasta .v. mil mãdo cortẽ le el
pie: y sea condenado q̃ nunca caualgue en caualllo, ni mula: so pena de muerte de factas.

y si fuere mayor de .v. mil marauedis muera por ello de muerte de factas.

¶ En todas las otras cosas ó q̃ dezimos q̃ pedia conoscer los juezes ó la hermãdad dẽ
a los malhechores la pena, o penas q̃ segũ la grauedad, y calidad ó los delictos oviere
merescido, segũ derecho, y leyes ó dichos reynos: cõ tanto q̃ los q̃ fuere cõdenados a pena ó
muerte los sea dada muerte ó factas: en la forma q̃ de yuso dezimos: ver si. xviij.

¶ En cada lugar allẽde ó los dhos alcaldes sea puesto cierto numero de q̃drilleros, se
gũ la grãdeza ó la ciudad, villa, o lugar dõde fuere a discrecio ó los juezes executores
de la dha hermandad. y sino fuere nõbrados pague cada cõcejo. ij. mil mrs: y a la pte q̃
ouiesse sido robada ẽ su termino pagarẽ todo lo q̃ sumariamẽte pesciere q̃ le fue toma
do, y robado: y si muerte ouiere, o herida sea castigados los tales cõcejos dõde no onie
re q̃drilleros a vista ó cõsejo ó la hermãdad. y siẽdo ẽnũciados algũos ó los casos su
so dhos, o luego q̃ lo supiere en q̃lq̃er manera los dhos q̃drilleros sõ tenudos ó seguir
y mãdar q̃ sigã los malhechores hasta .v. leguas dẽde: bazẽdo toda via dar appellido
y repicãdo las cãpanas en todo lugar dõde ellos llegare: porq̃ ansi mismo salgã los de
los tales lugares en prosecuciõ dlos malhechores: y cada y q̃ndo los vnos llegarẽ en ca
bo ó las .v. leguas ỹrẽ el rastro a los otros: y toda via se multipliq̃n los q̃drilleros: y o
tras psonas q̃ fuerẽ appellidãdo, y repartiẽdo se por diuersas ptes prosiguiẽdo los de
lugar en lugar, hasta echar los fuera del reyno, o prẽder los, o cercar los.

¶ Los malhechores q̃ desta, o ó otra manera fuessen psos deuẽ se traer al lugar do co
mẽçarẽ los perros: pa q̃ ay rescibã pena de sus malefiçios. y si en el tal lugar no onie
re hermãdad ouẽ lo notificar a la jurisdiciõ de q̃ẽ fuerõ subjectos: pa q̃ allos juezes sũtos cõ
los alcaldes, o alcalde de la hermãdad del lugar dõde delinq̃o lo juzgẽ, y executen la
justicia. y bien puedẽ los alcaldes del dicho lugar do delinquio, si quisierẽ, entre tãto
bazer le su processo: con tanto q̃ no den alguna sentencia, ni la executen: y si los tales al
caldes ansi reẽridos no quisierẽ venir los dichos alcaldes del lugar dõde delinquio cõ

los alcaldes de vno ó los lugares comarcanos q̃ sea de.c.vezinos,o dẽde arriba puedan conoscer de la tal causa,y executar la justicia,segun la calidad ó la culpa,y dicto.

¶ Los quadrilleros,y otras psonas de cada pueblo sean obedientes alos mandamientos q̃ les dixierẽ los alcaldes ó la hermandad en lo q̃ tocare a sus officios:so las penas q̃ por ellos les fuere puestas. Empo las penas q̃ por las leyes del quaderno fuere puestas executẽ se por los juezes executores cada vno en su prouincia.

¶ Los tales alcaldes con q̃lq̃r informacion puede prẽder:con tanto q̃ sea bastante,y sufficiẽte paracondenar.

¶ La muerte de saetas se baze desta manera:los alcaldes,y q̃drilleros bazẽ sacar al malhechor al cãpo,y ponẽ le en vn palo derecho q̃ no sea hecho a manera de cruz q̃ tẽga vn estaca en medio,y vn madero a los pies:y allí assentado,y ligado el malhechor le tirẽ tantas saetas,hasta q̃ muera de muerte natural,y corporal:y procure se q̃ disponga de su anima lo mejor q̃ pudiere:y q̃ muera lo mas presto q̃ pudiere ser:ay en el principio:la qual ley es reuocada por prematica ó su magestad en las cortes ó segouia ól año.dxxxij.en la peticiõ.lxxvj. Por la qual esta prouevdo q̃ no assaetẽ a ninguno dino, sin q̃ primero lo a boguen.

¶ Mo podiẽdo se auer luego el tal malhechor: bagã le pgonar por tres pgones,ó tres en tres dias:y passados los dhõs.ix.dias sea el pleyto auido por cõcluso:y vale el proceso,aun q̃ no fuerã acusadas las rebeldias:y dẽ la sẽtẽcia segũ hallarẽ por el proceso q̃ la deuẽ dar,segũ las leyes ól reyno.y si la pena q̃ deuẽ auer ó derecho fuesse arbitraria: dẽ la tal sentẽcia con cõsejo ó letrado conosciẽdo en la prouincia,o del executor della.

¶ Los tales alcaldes conosca ó los casos suso dhõs sin embargo ó appellaciõe,y suplicaciões q̃ se interpõga pa q̃lq̃r juezes a instãcia ó los malhechores:y sin embargo ó q̃lq̃r inhibiciones,y no se rescibã pcuradores:ni ningũ juez se entremeta ó conoscer ó las causas suso dhas de q̃ouiesse conoscido los dhõs alcaldes.l.vj. de la hermandad.

¶ La qual dispone q̃ si los cõdenados se sintierẽ agrauiados puedan solamente appellar para ante los del consejo la qual, oy no ay lugar porque en las causas ciuiles falta sean mil,o dende abaxo se appella para antel corregidor si le ay vbiere:y en las causas de mayor quantia para ante los alcaldes de chancillerias: ley cinquenta y quatro en las cortes de Toledo año de veynte y cinco.y no se appella pa ante alcaldes de corte sino es dentro de las cinco leguas:ley tercera en las cortes de Toledo año de treynta y nueue.

¶ Ay otra peticion de Madrid año de.xxviij.es lxxxix.no dispone nada pero vease para entender lo passado.

¶ Empo si los alcaldes ordinarios a pedimiẽto de la pte,o ó su officio prẽdierẽ el malhechor: q̃ouiesse cometido algunos ó los casos suso dichos,o le cercarẽ en algun lugar o ouiessen empeçado de conoscer:no puedẽ en el tal caso los alcaldes ó la hermandad conoscer del dicho delicto:salvo si antes le prẽdierẽ el malhechor los dichos alcaldes de la hermandad:y por el contrario los alcaldes ordinarios quando lo prẽdieron antes q̃ los dichos alcaldes de la hermandad.

¶ Los alcaldes:y quadrilleros suso dichos son obligados a fauorescer a los alcaldes ordinarios q̃ q̃lesquiera prẽder algũ malhechor q̃ouiesse ólinq̃do en la tal ciudad,o villa: y deuẽ le dar el tal fauor a boz de hermãdad hasta tomar,y prẽder el dicho malhechor solamẽte,y no mas:y siẽdo reẽgridos por la justicia ordinaria,o sus executores.

¶ Si delinquiere los dhõs alcaldes,y otros juezes de la hermãdad no puedẽ ser castigados por la justicia ordinaria. Empo si ólinquierẽ en cosa q̃ no fuere de su officio puede los castigar el ordinario,assi en lo ceuil,como en lo criminal.

¶ En q̃lq̃r pte ól pceso q̃ cõstare a los dhõs alcaldes,y juezes ó la hermãdad q̃ el caso ó q̃ ellos conosce no era cosa ó hermãdad dexẽse de conoscer de tal caso:y remitan,

le con su processo q̃ oviere dechos alos juezes ordinarios q̃ del tal caso puedē conoscer.

xxv. ¶ Lo q̃ en el vers. precedente dizimos: entiēde se aun q̃ la querella q̃ ante ellos se dio concluya caso de hermādad, y aun q̃ los acusados no parezcan, y sean rebeldes, si por la prouança constare no ser de hermandad.

¶ Si los malhechores se retruxerē algũas villas, o castillos, o fortalezas, y otras casas los señores delos dhōs castillos, y fortalezas, y casas siēdo reḡidos por los alcaldes, y q̃drilleros suso dhōs que les entreguen los malhechores denē lo bazer sin dilaciō algũa: y si ellos dixeren q̃ no saben dellos, ni los ha visto, los tales señores denē cōsentir, y dar les lugar q̃ los tales q̃ van en siguimiento delos dhōs malhechores entrē libremēte en sus lugares, o castillos, y q̃. inj. o. v. dellos cō los dhōs alcaldes escudriñen, y busq̃n las tales villas, casas, y fortalezas por quantas vias q̃sieren, y si se hallare se los entreguē libremēte so pena de. c. mil marauedis para los gastos dla hermādad enla qual pena incurran los que oviere acogido los malhechores suso dichos, y aun q̃ el tal malhechor no sea alli hallado: empero si despues ay le acogiere denē lo tomar, y entregar le alos alcaldes de la hermandad que primero lo buscarōn.

¶ Dē se bastimētos alos viādātes, assi estrāgeros, como ōl reyno por sus dineros, y sino los q̃sieren dar por el pcio q̃ se vēdē en el tal lugar, los alls dela hermādad lo remediē.

¶ No valē puilegios algũos q̃ fuesē dados a fortalezas, o a lugares dōde fuere a biuir los q̃ ouiesē cometido algũ caso ō hermādad, o q̃ les fuesē dados por el rey, salvo si en los tales puilegios se dixese expssamente, aun q̃ ayan cometido caso ō hermādad.

¶ Si pusierē cerco sobre algũa ciudad, o villa, o fortaleza por auer se ay acogido los tales malhechores, o por q̃ō alli salieron los q̃ robarō, o cometierō casos hermādad, todos los bienes q̃ ay hallare q̃ sea ō aq̃llos q̃ cōsintierō ē el tal robo, o acogimiēto sea ō la dhā hermādad, y ōl rey, y la cerca, y fortaleza, y fuerças se ōrribē, si los dueños dlas tales villas, y fortalezas crā enellas quādo se cometio el caso, o casos suso dhōs, y sino fuere dloes q̃ ay estuuierē no les ōrribē, ni les tomē sus bienes, salvo q̃ bagā pagar alos q̃rellosos, y q̃ dē seguridad bastāte ante q̃ les entreguē sus fortalezas, o villas, y bienes suso dichos, q̃ tales delictos, y robos de la tal fortaleza, y villa no se cometeran.

xxvi. ¶ La junta general de la hermandad no conozca, salvo delos delictos en ella acaescidos con las cinco leguas al derredor.

¶ Los alcaldes sea muy diligētes en administrar la justicia: y el prouincial con dos alcaldes dela hermādad de dos villas mas cercanas puede proceder cōtra los alcaldes remissos y negligentes.

¶ Los officiales dela hermādad vsen biē, y fielmente de sus officios cada vno en su officio, y se contenten con sus quitaciones que llevan.

¶ Los q̃ fueren condenados en rebeldia conforme alo q̃ dizimos de suso vers. xvij. pdē se presentar ante los dichos juezes q̃ los condenarō, y sean oydos en su justicia.

¶ Los q̃ vinieren alas juntas generales, y prouinciales son debaxo del seguro y āparo del rey en la vida, y venida, y estada, y tornada para sus casas.

xxvij. ¶ Los juezes executores visitē cada vno a su puincia, y vean los casos acaescidos en cada vna dellas, y del todo embien la relaciō a la junta general.

¶ El executor gñal, y alles generales resida conlos del consejo de las cosas dla hermādad enla corte, salvo quādo fuere ausentes por mandado del rey a otras partes.

¶ Las sñias dadas cōtra psonas podrosas sea executadas en quāto ala cōdenaciō ō los robos y daños. (re miētra labraren.

¶ No se puedē bazer repsarias en bestias ō arar, ni ēlos labradores q̃ cō ellas trabaja

¶ Ayra ō q̃dar ē cada lugar la quarētena parte delos mrīs de la contribuciō dela hermandad para prosecuciō delos malhechores, y desto vea se de suso vers. siguiente.

xl. ¶ La cōtribuciō ō la hermandad es quitada, y occuriēdo algū caso los officiales q̃ ō la dicha contribucion eran pagados de su salario conosciān recurran a sus alcaldes. E-

matica ỹllos dada en çaragoça.año.cccc.xcviij.i.cv.fo.xcvj.enlas prematicas,por las ỹles quãto alo q̃ habla de la tal cõtribucion es reuocado el dicho quaderno de las leyes dela hermandad,y enlo demas es confirmado expressamente.

¶Hagã se los pessos ỹla hermãdad,como se bazẽ los ỹlas otras justicias,y se lleuarã semejãtes derechos,ỹles las lleuã los otras justicias,assi enla.j.como ẽla.ij.ystãcia

¶Las cartas y prouisiones delos del consejo dela hermãdad valã,y sean obedeçidas aunq̃ no sean selladas del sello del rey.

¶Ayã vesedores q̃ visiten cada año los puincias,y traygan cada año enla junta general el numero delos malhechores que en cada prouincia fueren executados.

¶El juez executor no puede lleuar mas ỏ.xl.mrs al millar:y los tales derechos no puedẽ passar ỏ mas ỏ.v.mil mrs ỏ execuciõ,aun q̃ sõ los derechos.cc.mrs,y no puede subir mas,y el thesorero due ser pagado ãte q̃ el juez executor lleue sus derechos,y los escriuanos ỹlas puincias vayã pronalmẽte a bazer las tales execuciões dãdoles el mãdamiẽto q̃ oniere menester:ẽpo ellos no puedẽ lleuar derechos algũos ỹlas tales execuciões

lv. ¶Los bienes executados se vẽdã ẽ almõeda publica,trayẽdo los bienes rayzes por.xij pgones ỏ.xx.dias,los tres cada vno ỏ tres dias,y los bienes muebles por tres pgões de tres dias,cada vno ỏ vn dia,los ỹles pgones se puedẽ bazer en q̃lq̃er pte ỹlos dhos dias sin q̃ sea necessario ỏ guardar,ni incrucnir otra forma,ni ordẽ algũa ỏ derecho.

¶Cada año se baga jũta gñal enel tiempo,y lugar q̃ por el rey fuere mandado,en la qual vengã todos los procuradores delas ciudades,y villas principales destos reynos,so pena de.xx.mil mrs que pague cada ciudad,o villa principal,y las tierras delos perlados,y grandes para los gastos dela hermandad.

¶Ytten de la tal junta general bagan los juezes executores cada vno en su puincia juntas pticulares donde sean llamados,y deuẽ venir los procuradores,y mẽsageros dela cabeça dela prouincia,y delas villas y lugares de aquellas.

¶Sean muy fauorescidos los alcaldes,y quadrilleros para q̃ se pueda executar la justicia libremente enlos malhechores.

¶Todos los pleytos y causas,y negocios dela hermandad sean determinados por lo que dicho es de suso,y no por otras leyes.

¶Delas sentẽcias delos alcaldes y otros juezes dela hermandad se ba de apelar para ante los alcaldes del crimẽ delas audiẽcias y chãcillerias,segũ sus limites,y districto,y no para ante los alcaldes de corte:salvo delos lugares q̃ estuuierẽ dentro de las v.leguas dela corte.pmati.de sus magesta.enlas cortes ỏ toledo.año.m.cccxxx.pe.xij

Hermanos sõ ỹlos herederos estraños por q̃ ningũo es apremiado ỏ ygar a su hermano por heredero,aun q̃ no oniesse parientes ỹlos q̃ subẽ,o bazã por linea derecha,como dizimos ỏ suso cap.heredero.versi.xij.por ẽ de valido es el testamẽto,ẽ el q̃l el hermão ygo por heredero a vno q̃ no le era pariẽte,y nodo nada a sus hermãos,salvo si el tal heredero fuesse ỏ mala vida,y psona infame,y no oniesse ỏs heredado el testador a sus hermãos assignãdo algũas ỹlas razões,por las ỹles el hermano puede desheredar a su hermano,q̃ señalamos de suso cap.desheredar versi.x.

¶El hermano instituyr ẽdo otra psona qual no sea la q̃ dizimos enel versi.pecdente si q̃ siere desheredar a su hermano puede lo bazer cõ razõ,y sin razõ,y es valido el tal testamẽto,y no puede el hermão q̃rellar el testamento de su hermano,segun dizimos en el dicho versi.x.y enel versi.final del dicho cap.

¶Como el hermano no concurre con su padre,o aguelo ala succession de su hermano aun que sea hermano de parte de padre,y de madre,dezimos enel capitulo herederos versiculo.lxi.

¶Si no oniere cõlos hermãos del defuncto ascẽdiẽte algũo,sino hermãos de vna pte o si ellos fuerẽ hermanos de vna parte,y oniere sobrinos hijos de pte del padre o ỏ madre,o dela vna parte solamente como succederan estos hermãos a su hermão finado:

y si concurrian en la tal succession los dichos sobrinos, dezimos de suso en el dicho cap. bereder os versi. lxij. lxiij. y. lxiij.

v. ¶ El bermano quādo, y como, y de q̄les delictos puede acusar a su bermano, ōzimos de suso cap. acusar versi. iij. y. iiij. y cap. actiō. versic. ix. cnel qual ansi mismo ōzimos sobre quales causas, y razones puede mouer pleyto vn bermano a otro.

¶ El bermāo quādo es tēudo ō alimētar a su bormano, dezimos ō su cap. alimentos. versi. xx. lo demas vea se en los cap. suso dichos: y cap. parētesco, testador, y testigos.

Hermitaños quando tuuierē superior, o mayor a quien obedescen son pso nas eccleſiasticas, y quiē les quiſiere emplazar, deue los ẽpla zar con auctoridad del tal superior, o plado, o deue emplazar alos miſmos plados. ley iij. ti. vij. en la. iij. partida.

Herradores y herrage ningūo puede ser herrador, o albeytar ſin q̄ primeramēte sea examinado y aprouado, por los albeytares, y herradores, y examinadores mayores q̄ por el rey fuerē deputados los quales ſi fuerē jūtos en alguā villa, o ciudad deuē los ambos jūtos examinar, y nō el vno ſin el otro, y puedē lleuar por el tal examē los dhōs examinadores mayores cada vno vna dobla ōla vāda, y ſino fuere mas q̄ vno aq̄l los puede examinar, empo no lle ue mas ō vna dobla: y el q̄ ouiere ſido examinado por el vno ōlos dhōs albeytares, o examinadores mayores el otro no le puede tornar a examinar, ni ledeue lleuar ōrechos algunos, y los dichos albeytares mayores puedē caſtigar alos albeytares y herradores q̄ delinquierē en ſus officios, y el q̄ vſare ōl tal officio, o tuuiere tienda ſin ſer examinado pague dos mil marauedis de pena, los mil pa la camara, y los otros mil pa los herradores mayores, y ſea inhabil pa ſiempre pa vſar del tal officio, y pierda la tienda que anſi tuuiere puelta. Prematica de ſus alteças, dada en ſeuilla: año de. d. ley. xcij. foja. lxxxvj. en las prematicas.

¶ La dozena ō herrage canallar valadi ouc ſer ō. xiij. libras: y. la dozēa ōl herrage de canallar o mular becbizo ſea ō. xv. libras y media: y la dozēa ōl herrage mularvaladi ſea ō. xij. libras, y la dozena ōl herrage aſnar valadi ō. xiiij. libras, y no mas.

¶ El millar ō clauo q̄ fueſſe becbizo pa herrar deue ſer de peſo de. x. libras: y el millar de clauo valadi pa herrar ſea de. ix. libras, y no menos, y la cabeça del tal clauo ouc ſer ō la gordurā de vn dado, o llano ō dos golpes, tāto de vno como de otro metido en la clauera, anſi lo vno como lo otro. Prematica de ſus alteças dada en granada, año ō q̄ nietos y vno: l. xciij. en las prematicas, la qual fue confirmada por otra prematica ō ſu mageſtad promulgada por la emparrā, dada en ocaña: año. dxxxj.

Hidalgos y hidalguias, hidalguia es nobleza q̄ viene por linaje quādo algūo deſciēde ō nobles, y gñoſos pariētes ō parte ō varones, porq̄ ſi el padre es hidalgo, aunq̄ la madre ſea villana el hijo q̄ ōllos naſciere ſera hidalgo, aunq̄ el q̄ naſciere de hija dalgo, y de villano, no ſera hijo dalgo, por q̄ el linaje, y nōbre toma ſe del padre, y no ō la madre. l. iij. ti. xxj. en la. ij. parti. y lo ſuſo dicho ha lugar aunque la madre, de la qual naſcio el tal hijo dalgo no ſea muger velada con ſu padre, mas ſolamēte ſu amiga. l. j. ti. xj. en la. vij. partida. y. l. vij. tit. xxij. li. iiij. del fuero, y dezimos ō ſu ſo cap. deſafiar. versi. ij. y deruſo cap. hijos. versi. xxvj. donde ſe limita eſte dicho.

¶ Peticion. xxvj. en valladolid año de. xxxvij. los hidalgos pobres en poſſeſſion pruuen ante la juſticia ordinaria, y nbil.

¶ El q̄ es hijo ō caualloes auido por hijo dalgo en todas coſas, aunq̄ dē de arriba del padre el vinieſſe ō hōbres q̄ no fueſſē hijos dalgo. l. lxxxv. en las leyes del eſtilo. Empero ſi los tales caualleros quādo ſe armarō caualloscrā pecberos, q̄dā anſi meſmo ellos y ſus hijos, y hijas pecberos, y ſi otra coſa no fuere dhā por el rey en ſu p̄uillegio. Empo eſtos biē puedē deſafiar, y reptar, y bazer todos los otros actos, y fuera ōlos dichos pecbos puedē gozar de todos los otros p̄uillegios, gracias y exēciōes, y fran

ante los alcaldes de los bijos dalgo,o notario de la prouincia,o ante los oydores sobre la bidalguia,ɔũe ꝑar la possessiõ de si q̃ contiende,y de su padre,y de su aguelo ,q̃ ellos y cada vno dellos estando casados,y biuiẽdo sobre si son en possessiõ o no pechar y de.xx.años aca nunca pecharon el,ni sus padre ni aguelo:este tal deue ser dado por dalgo,assi en la possessiõ,como en la propiedad.

¶Si este tal q̃ esta en possessiõ de bidalgo siendo le puesta la demãda en ꝓpiedad,y possessiõ prouare la possessiõ suso dicha ỏ sus padre,y aguelo,y q̃ en los lugares dõde biuiere no fuerõ en padronados,antes se ayũtariã en los ayũtamiẽtos cõ los otros bijos dalgo. Este tal sera mãdado por sẽtẽcia amparar en su possessiõ,q̃dãdo el derecho a saluo al ꝓcurador fiscal,y concejo donde es vezino en el juyzio de la propiedad.

¶Si el aguelo ouiesse sido tan antiguo q̃ no se hallaren testigos de vista prouando la possessiõ del,y de su padre por el dicho tiempo de.xx.años,la prouança que se hiziere del aguelo de oydas sera auida por bastante,y se dara sentẽcia en su fauor,assi en la ꝓpiedad,como en el possessorio,o en el possessorio si solamente fuere intentado.

IV. ¶Si por los oydores de las chancillerias,o de alguna dellas se reuocare alguna sẽtencia que ouiessen dado los alcaldes de los bijos dalgo:ellos y el notario de la prouincia bulleran las dobladas,y otros derechos que ouieren rescebido.ꝑmatica de sus altezas, dada en cordoua,año.cccc.xcij.l.cxcviij.fo.clxv. é las ꝑmeros este vltimo se ha de entender quando la tal sentencia se reuocare por los mismos actos,dezimos de suso ca. alcaldes.versſ.ix.

¶El promotor fiscal quando es tenudo de seguir las causas de las bidalguias en grado de appellaciõ:y quando el cõcejo,y hombres buenos del lugar donde es el q̃ ꝓtẽde ser bidalgo,dezimos de suso cap.fiscal.versſ.viij.

¶Las mugeres q̃ fuerẽ casadas con bidalgos despues de fallescidos sus maridos ỏ nũ ser exẽptas ỏ pechos,y gozar delos ꝓuillegios de bidalguia,si ellas mantuuieren en su bindez castidad,l.vj.en el dicho tit.ij.delas ordenanças,en la ꝓmatica del Rey don enrriq̃ suso alegada versſ.xij.y de yuso cap.matrimonio.versſ.xv.

¶La muger bidalga q̃ casare cõ hõbre pechero peche mientra biniere el marido pechero,empo despues de ser fallescido goze como bidalga,saluo si tornare a casar con otro q̃ fuesse pechero:en las ley,y ꝓmatica en el versſ.precedente alegadas.lo demas deste ca.vea se en los cap.suso alegados:y de suso cap.alcaldes desde el versſ.iv.basta el fin del dicho capitulo,y capitulo desafiar,dignidades,caualleros,execucion,homezillo,nobles,y solariegos

¶Algo,en lenguaje despaña,tanto es coma biẽ,ɔ por esso llamarõ fijos dalgo q̃ mustra tanto como bijos de bien.l.ij.ti.xxj.parti.ij.

Hijos bazen el primero grado de consanguinidad de la linea derecha descendiẽte,como de suso dezimos cap.grados.versſ.iij.

¶La criãça dlos bijos,y dar les alimẽtos,es obligaciõ del derecho de natura.l.ij.ti. viij.en la.ij.parti.y dezimos de suso cap.alimẽtos.versſ.iiij.basta el versſ.xv.

¶Catbanes y vasuasores son aquellos fijos dalgo en ytalia a q̃ dizẽ en españa infanzones,y estos no pueden vsar de poder ni de señorio en las tierras q̃ han fuera onde en tãto quanto les fuere otorgado por los ꝓuillegios delos emperadores ɔ delos reyes.l. xiij.tij.parti.ij.

¶El bijo estima mas lo que le da su padre,que lo que le diesse qualquier otro.l.xiij.en el dicho titulo.viij.

¶Los bijos dalgo,y de caualleros deuen se criar en la corte para aprender buena criança.l.xxvij.ti.ix.en la.ij.partida.

¶Por la naturaleza q̃ los padres han dado a sus bijos quierẽ los padres sobre todas cosas,y sõ inclinados a criarlos,no solamẽte en alimẽtos,mas aun en buenas costũbres porq̃ finq̃ alos tales fijos despues dellos su remẽbrança,y por lo semejante la natu-

ra induze aloe bijos a q̃ obedezcã, y amẽ a sus padres.l.vj.ti.xij.y.l.iij.ti.xx.enla.ij.pt.

¶ Empero sobre todos los bijos el primogenito, o bijo primero es mas priuilegiado, y mas que sus otros bermanos, de q̃ dezimos de yuso cap. mayorazgo. y capitulo infantes. versi. vj. y siguientes.

¶ Filius familias es llamado en latin el bijo q̃ es en poder del padre.l.xv.ti.xviij.pt.iij.

¶ Los bijos de aq̃l q̃ falleciere en guerra en seruicio del rey deuen auer la ganancia, y soldada de su padre, y allende desto deuen ser galardonados del rey.lcy.v.y.vij.tit. xxvij. dela dicha.ij. partida. y dizimos de suso cap. ganancia. y cap. guerra.

¶ Si se negare q̃ el q̃ pide alguna cosa como bijo fuesse tal bijo la sentẽcia q̃ sobre la tal filiacion se diere, quier sea en fauor de la filiació, quier sea en contra, quier sea el padre q̃ negare la filiació, quier sea el bijo q̃ negare la empeceria, y perjudicarta aloe contra quien se dio: y a todos los otros que enla tal razõ ouiessen algun derecho.l.xix.tit.xxij. enla.iij. parti. y dezimos de suso cap. beredero versi. lxxviii. y la tal contienda deue se ó terminar sin figura de juyzio, y si le constare sumariamẽte de la tal filiació deue mandar al padre q̃ le prouea sin embargo de las razonce q̃ alego.l.vj.ti.xxij.enla.iij.parti. y.l.vij.ti.xix.enla.iiij.parti.

¶ Empero el bijo que fuesse nascido durante el matrimonio biniendo juntos marido, y muger prouãdose q̃ nascio durante el tal matrimonio es auido por bijo legitimo, aũ que se prueua que faesse la tal muger mala muger de su cuerpo.l.vij.al fin.ti.ij.dela.iiij partida, esto es verdad, aun q̃ la madre dixesse que el tal bijo no es su bijo de su marido mas de otro padre, y por tales palabras no puede ser deseredado como illegitimo, salvo si se pronare que el tal padre en tiempo que fue concebido y engendrado el tal bijo y mucho antes, y despues no fuesse ala tierra antes era ausente de su muger.l.ix.tit. xiiij.enla.iij.partida.

¶ Si dos bijos nasciere de vn viẽtre, y no se sabe qual nascio primero si fueren ambos varones ambos tienen lugar de primogenito, y si el vno fuere varon, y el otro muger, es presuncion q̃ el varon nascio primero.l.xij.ti.vlti.de la.vij.partida.

¶ Todos los bijos q̃ tienen padre son debaxo de su poderio paternal, y todo lo q̃ adq̃ren lo adquieren para su padre, salvo enlos casos que dezimos de suso, y de suso capi. adq̃rir. versi.j. y de yuso cap. pegujar, y ansi mismo salvo si fuere emancipado por alguna delas maneras que dezimos de suso capi. emancipacion.

¶ Por q̃ dizimos de suso cnel versi. precedente que lo que ganare el bijo lo ganasse pa el padre: es ó saber q̃ el bijo puede auer bienes q̃ le ouiesse dado su padre para ganar, y tratar con ello: estos tales bienes dizẽ se pegujar profeticio por q̃ viene de los bienes del padre, y si falleciere ãte de auer lo restituydo a su padre ouo lo traer a diuisiõ cõsus bermanos. Otros bienes ay q̃ dizẽ auenticios, y son bienes q̃ alguno ouo por donaciõ o por berencia de su madre, o de otros parientes de su madre, o q̃ no le fuessen parientes, o de lo que ganasse con su officio siendo buen official: destos tales bienes q̃ no saliessen del padre, ni de su aguelo paternal la propiedad es del bijo, y el vsofruto ól padre como dezimos de suso versi. cinquẽta y dos, y si el padre quisiere puede administrar estos bienes miẽtras el biuiere, y bazer los frutos suyos salvo enlos casos q̃ ózimos ósuso cap. gastador versiculo tercero: y capitulo cirador, versiculo octauo, y otros bienes ay q̃ dizen castrenses o quasi castrenses, quales serian los que el bijo siendo canallo, o bombre de guerra, o stiuiendo al rey en su corte ganasse, por manera q̃ lo que algũo o uiesse ganado, o stiuiẽdo al rey en su corte, o en guerra, o siẽdo cercado dẽtro ó vna ciudad ó villa, o lugar, o castillo, tales bienes dizẽ se castrẽses por q̃ las tales ganancias se bazẽ cõ grã trabajo y peligro, y los tales bienes quãto ala propiedad y vsofructo son del bijo, y puede ósos tales bienes bazer todo lo q̃ quisiere, y no lo puede su padre embargar, y aun puede le poner a su padre sobre los dbõs bienes en juyzio õmãda si fuessen ballados en su poder, como dizimos ó suso capitu. action versitul. quarto, y capitu

lo pegujar versi.xv. y los otros bienes que restan a especificar, llama bienes quasi castrences, y son aquellos que ganare vn oydor del consejo, o de algun consejo o señor, y los q̃ ganã los jueces de salarios de sus officios, y los pesquisidores, y otros letrados en sus officios, y los escriuanos de camara o de otro lugar publico en razõ de soldada o de derechos y salario, y assi mesmo qualquier donacion de beredad, o de otra cosa q̃ el rey diesse, o otro señor, y son estas tales ganãcias de aq̃llos q̃ las hazen, como aquellas que de antes llamamos castrenses, y esta distincion de bienes en la forma suso dicha pone la ley quinta y sexta y septima y diez: titu. diez y siete en la quarta parti. y vea se de suso cap. pegujar. versi. iij.

¶ Por lo suso dho pesce q̃ quãto a los bienes castrenses o quasi castrẽses el hijo es señor dellos, y haze los fructos suyos si el q̃siere, y quãto a los aũcticios la ꝓpiedad es del hijo y los fructos son del padre, saluo en los casos q̃ dize en los versi. suso alegados. Empo los bienes profecticios quãto a la propiedad y fructos todos son del padre, en la dicha. l. v. y. iij. ti. xxx. en la. iij. parti. y. l. septima tit. iiij. ti. iij. del fuero, la qual ley es visto requerir vna qualidad pa q̃ el hijo sea tenudo de conferir las ganancias profecticias: es a saber q̃ndo el tal hijo las hizo siẽdo gouernado de la hazienda del padre: de lo q̃l vea se de suso cap. diuisiõ: versi. vj. y siguientes, y cap. procurador. versi. ij.

¶ El padre no es tenudo de pagar las deudas que su hijo hiziere dãdole su padre recaudo. l. ij. tit. xix. en la. iij. partida, saluo en los casos q̃ dezimos de suso cap. diuision versi. vij. y cap. deuda versi. xx.

xv. ¶ Quando nasce la criatura q̃ no paresce tener figura de bõbre si es auido por hijo de zimos de suso cap. estado versi. iiij. y quãto tiẽpo deue biuir el hijo o hija pa q̃ por su nascimiento se mude el estamiẽto de succession, dezimos de suso cap. aborsiuo.

¶ El derecho presume q̃ los hijos varones que son hijos de traydor paresceră a su padre. l. ij. titu. ij. en la. vij. partida, por lo qual no deuẽ ser sus herederos como dizimos ỹ suso cap. herederos versiculo.

¶ Assi mesmo los hijos de buenos padres son presumidos paresceer les, y sino les paresciere en virtudes sus hijos dize se ser cõfiado de sus linajes. l. vij. ti. v. li. iiij. del fuero juzgo, y vea se de suso cap. legatario, versi. iiij.

¶ El q̃ se dize ser hijo de algũ bõbre borrado, o principal, o de algun gran señor: holgo seyendo comete falsedad, como dezimos de suso cap. falsedad, y falsarios, versi. vij.

¶ El hijo es tenudo de sanear despues de la muerte de su padre el enajenamiẽto ỹ bienes suyos q̃ ouiesse hecho su padre dezimos de suso cap. enajenamiento. versi. xiij.

¶ El hijo menor de diez años y medio no se puede desheredar, como dezimos de suso cap. desheredar. versi. ij.

xx. ¶ El hijo natural o bastardo quales y en quãta parte puede succeder a sus padres: y sus otros parientes, dezimos de suso cap. bastardos, y si fuere espurio en quanta parte puede succeder a su padre, y madre assi ab intestato como por testamento, quier aya otros hijos quier no, y a quales parientes succeden, y como les succeden dezimos de suso capitulo herederos versi. lxviij. basta el versi. lxxv. donde assi mesmo se trata de los hijos delos abades, y quales hijos se dizen espurios o incestuosos, y quales nascidos ỹ dañado ayuntamiento, y la differencia que ay entre estos tales legitimos, dezimos de suso en los cap. ayuntamiento, bastardos, y espurios.

¶ El yerno o ãtenado sõ auidos en lugar ỹ hijos, y dene el yerno bõrar a su suegro, y el otro a su padrasto como si ellos fuessẽ hijos, y lo q̃ los hijos no pueden contra sus padres es ꝓhibido al yerno y antenado contra su suegro y padrasto. l. ij. ti. j. de la. vij. pti. y. l. xj. ti. xvj. en la. iij. partida. y. l. xv. ti. xj. en la. iiij. partida, y dizimos de suso cap. acciõ versi. iiij. y cap. acusar, versicu. iij. y assi mesmo el yerno quãdo no cobrio las dote q̃ su suegro le oniesse ꝓmetido si despues viniere el suegro a pobreza y no tiene de q̃ pagarle cuyo peligro es dezimos de suso cap. dote. versi. xx.

¶ El hijo en q̃ nempo es tenudo de criar le su madre, y q̃ tenia si no tiene cõ q̃ criar lo ẽ los tres años primeros q̃ de derecho es obligada a criar le: y q̃ndo se ẽe criar y alimẽtar por el padre, y quãdo es obligado el hijo a alimẽtar los padres, o otros a cẽ dientes dezimos ẽ suso ca. alimẽtos, hasta el versi. guij. dõde ansi mesmo tratamos quando el tal hijo faciẽ espurio, quien lo deue bazer criar, ay basta el versi. giij.

¶ Los hijos ẽl rey ẽe bõrar al rey y a su bermão mayor, y ẽe ser bõrados y guardados por los ẽl reyno encl. plogo ẽl li. xv. ẽl fuer. juz. y dezimos de yuso ca. infantes.

¶ Siẽpre es mas cierta la madre ẽl hijo, q̃ no el padre, por lo q̃l el hijo q̃ es nascido ẽ dañado ayũtamiẽto, el padre ni los descendientes de pte del no son tenudos de alimẽtar le, como dezimos de suso cap. alimẽtos. versi. v. y de yuso cap. heredero versi. lxx.

¶ Por q̃ dizimos de suso cap. hidalgos. ver. j. y. ij. q̃ los hijos siguen la condiciõ del padre y no dela madre. Empero los q̃ nasciere n de madre esclaua y de padre libre son esclauos, saluo si aborrassen la tal esclaua siendo preñada anñq̃ desp̃es tomasse a seruidumbre, y si el padre fuere siervo y la madre libre los hijos son libres. l. ij. ti. xxj. en la. iiij parti. a. y dezimos de yuso cap. siervos.

¶ Los hijos q̃ nasciere n de matrimonio que por embargo que ono no valia, si alguno ẽlos conjuges no sabia el embargo son legitimos. l. j. ti. xij. en la. iiij. parti. y. l. iiij. tit. v. ti. iij. del fuero, saluo en el caso q̃ ponimos ẽ yuso cap. legitimos versi. j. y de suso caput. desposorio, versi. xxij.

¶ El padre no puede por causa ninguna vẽder, donar, ni empeñar a su hijo, y lo q̃ en cõtrario se hiziere no vale. l. viij. ti. x. li. xj. del fuero. y. l. iij. li. vij. del fuero juzgo. saluo en el caso que dezimos de yuso cap. poderio. versi. v.

¶ El hijo quãdo es dicho cometer traycio, o alcue contra su padre, dezimos ẽ yuso ca. traycion, y de suso cap. alcue.

¶ Hijos ay q̃ se dizẽ espositos los q̃les son los q̃ echã ala piedra, y el padre o madre q̃ ansi echaren su hijo pierden todo el derecho que en el tal hijo tenian, assi quanto a sus bienes como quanto al poderio paternal si fuere libre, y si el tal hijo desechado fuere esclauo y su señor lo desechare o biziere desechar sea el tal hijo bozro, empero si el q̃ le crio re quisiere cobrar las costas puede lo bazer, y el alcalde les deue mandar pagar por sus padres o por el dueño del niño, encl qual no tiene otro derecho, esto se entiẽde si los dichos padre o madre, o dueño supieron o consintieron que se echasse el tal niño. l. iij. y. iij. ti. xx. en la. iiij. pti. y. l. j. y. ij. tit. xxiij. li. ij. del fuero.

¶ Empero si fuere echado sin sabiduria de los suso dhõs no pierdẽ en el tal hijo cosa alguna o si lo demãdarõ en sabiẽdo lo a aq̃l q̃ lo crio deue lo cobrar pagãdo las costas q̃ le ouiesse hecho en la tal criãça basta q̃ el niño ouiesse. x. años, por q̃ dende adelãte el seruicio q̃ rescibio del niño deue se cõpesar cõ la criãça, ay en las dhas leyes. iiij. de la. pti. y. l. ij. del fuero suso alegado, y dezimos de suso en los cap. costas y gastos.

¶ Ansi mesmo el tal niño no es tenudo de pagar su criança, saluo si el q̃ le crio ouiesse declarado de antes ante buenas personas q̃ entendia de cobrar los tales gastos, como dezimos de suso cap. alimentos. versi. xxj.

¶ El tal criado tenudo es ẽ criar y acatar al q̃ lo crio como padre, segũ dizimos ẽ suso ca. alimẽtos ver. xix. y no lo puede acusar ni bazer cõtra el cosa por q̃ pierda la vida, o miembros, o la tierra, o la mayor parte de su bazienda, o por q̃ caya ese en infamia, saluo si la acusaciõ fuesse sobre traycion o cosa q̃ tocasse al rey: y fuesse monido el q̃ bizieste tal acusacion para guardar al rey o el reyno de peligro. l. iij. suso dicha. ti. xx. parti. iij. y dezimos de suso en el cap. acusar versi. iij. y. iiij.

¶ Si la esclana echare su hijo no lo sabiẽdo el señor della el no pierde el señorio que sobre el tal hijo touiere. l. ij. ti. iiij. li. iiij. ẽl fue. juz, esto se entiende si el señor en sabiendo lo le pidio a aquel que lo crianza, y le quiso pagar la criança que basta alli ouiesse hecho, segun dezimos de suso cap. xxxi.

xxxv. ¶Si el tal hijo assi echado muriere por q̃ no ouo quiẽ lo tomasse pa criar, el q̃ lo echo, deue morir por ello. l.iij. en el dicho ti. xxiij. li. iiij. del fuero.

¶Si el padre echare ó fiare su hijo leyẽdo cierto q̃ no se podiesse valer, o el dueño echare a su esclauo q̃ fuesse tal el padre pierde el poderio pʳnal y el derecho de padre q̃ enel tal hijo auia: y el dueño pierde el señorio q̃ auia sobre el tal esclauo, y lo mesmo seria si el q̃ assi fuesse echado fuesse aborrado, por q̃ el q̃ assi lo echo pierde el derecho ó padronazgo q̃ auia enel tal echado por auer lo aborrado, como dizimos ó suso ca. aborrados, ay enla obra. l. iiij. y. l. xiij. ti. xxviij. en la. iij. parti. lo demas vea se en los capi. y lugares suso alegados, y en los cap. legitimar, matrimonio, padre y succession.

Hombre es la mas digna de todas las criaturas y sus hechos sõ marauillosos q̃ las otras criaturas. l. ij. ti. xxv. en la. ij. parti. y ti. v. en el pʰemio en la. iiij. parti. y en en el principio ó la dicha. iiij. parti. y ti. xij. en el pʰemio enla. j. parti. y l. vj. y. viij. ti. xij. de la. ij. parti, por tanto el hombre q̃ es libre no se puede estimar ni apreciar. l. iij. ti. xiij. enla. v. parti.

¶Hombre cumplido, quanto en facion, no se puede llamar quando no ha todos sus miembros cumplidos y sanos. l. xxv. ti. vj. parti. j.

¶La mayor pficiõ q̃ dios puso enel hõbre es ela cara: por dõde es pʰibido ó señalar al hõbre enla cara por ningũ yerro o ó licto. l. vj. ti. xxij. enla. viij. parti: la q̃l ley es reuocada enlos casos que dezimos de suso capi. cara de hombre.

¶El hõbre pfeto y acabado es el q̃ sabe biẽ las leyes y vsa biẽ ellas. l. iiij. ti. j. ela. j. part.

¶Enlos hõbres fue necessaria distinctiõ por grados baziẽdo q̃ vnos fuessẽ mayores y otros menores, y lo mesmo es enla yglia: y esto fue introduzido por q̃ los menores esconoscido mayor pficiõ enlos mayores y como los amparauã y mantenia y deffendian en paz y equidad los siruiessen, y los mayores rescibiendo de los menores sus seruicios los amassen y deffendiessen, en el pʰemio del ti. vj. enla. j. parti.

v. ¶Quãdo algũa cosa se remite pa determinar al aluedrio de buẽ varõ, deue se entender este buẽ hõbre por el juez. l. vltima de la. viij. partida.

¶Cada vn hõbre bueno deue auer amor y amistad cõ los otros hõbres, y q̃l deue ser la tal amistad, y a a que aprouecha dezimos de suso cap. amistad versi. j. y siguientes.

¶Deloa citados de los hõbres dezimas de suso cap. cabeça. y cap. estado.

¶Todos los fructos ól mũdo fueron concedidos para seruir al hõbre. l. vj. ti. xx. en la ij. part. y. l. xiiij. ti. xxxj. en la. iij. partida. y aun todos los animales del mundo fueron criados para seruir le. l. vj. y. viij. en el dicho tit. xx. parti. ij.

¶Bas valen pocos hombres buenos que muchos malos hombres. l. viij. titu. xxij. en la segunda partida.

Homezillo y homicidio homezillo es muerte de hombre, y es de tres maneras, el vno se haze por voluntad y dize se este homezillo voluntario, y el otro se haze por caso fortuito, y dize se homezillo casual, y el otro se haze por premia. l. xiij. ti. vj. en la. j. par, y ley. j. ti. viij. enla. vij. part.

¶El homezillo q̃ dezimos voluntario se haze en vna de ãtro maneras, es a saber de hecho, q̃ndo algũo mata a otro por su mano, y de cõsejo, si el dicre cõsejo a otro q̃ mate al gũ hõbre, la tercera si dicre mãdamiẽto pa ello, y la quarta es el deffendimiento, assi como amparando a aquel q̃ quiere matar a otro, o no amparãdo a aquel q̃ quierẽ matar siendo en vno delos casos que dezimos de suso cap, deffensiõ versi. j. o si el ostornar se aquel que los queria despartir no lo bisiesse, y sobre el tal deffendimiento se bisiesse homezillo, en todas las suso dichas maneras se dize el homezillo de voluntad o voluntario: y el que lo ouiesse cometido en vna de las dichas maneras no podria rescebir ordenes sacros, ni vsar de las que de antes ouiesse sin dispensacion del papa. l. xiiij. en el dicho ti. vj. parti. j.

¶El homezillo casual, o q̃ se haze por ocasiõ puede ser assi mesmo en dos maneras: la

vna cosa es en culpa, y no le escusa de pena, assi como si algũo corriesse caualllo, o boboz dare dõde no deue, o biziere otro exercicio q̃ no deue, o alomenos en lugar dõde no lo ouia bazer: y el q̃ cometiere homezillo en vna destas dos maneras aunq̃ sea poz ocasiõ no se puede escusar õ culpa: poz dõde seria tenudo como õzimos õ yuso versi. viij. ř. xiij y este tal no puede anir mesmo subir a mayozes ozdenes q̃ õ antes auia, ni puede vsar de aq̃llas q̃ touiesse sin dispẽsaciõ õl papa, y lo mesmo serie si alguno biriesse a muger prẽ ñada, o le diesse yeruas pa melezina: y se pdiesse la criatura q̃ õ antes era biua, y la segũ da mancra õ homezillo casual es quãdo el q̃ le baze no es en culpa, assi como si algũo a dobare vna pared y viere bozes q̃ ningũo passe poz ay, o si posiesse señal poz todos co nozcida q̃ õmuestre q̃ en el tal lugar derrueca paredes, o echasse õlla piedras o vigas, y el q̃ cometiere homezillo desta segũda mancra no seria tenudo a el, como õzimos de yuso versi. vij. y siguiẽtes, y en este caso no seria necessaria dispẽsaciõ pa q̃ el tal homici da podiesse ganar ozdenes mi pa vsar delas q̃ õ antes el ouiesse, saluo si del tal homezi llo nasciesse escãdalo, o el q̃ le bizo fuesse tã difamado q̃ le fuesse necessario õ se purgar y no lo podiesse bazer: en el qual caso seria necessaria la dispensacion. ay. l. xv. timlo. vj.

¶ El homezillo q̃ dezimos q̃ se baze poz ẽmia, y este se comete assi mesmo en dos mane ras, la vna es q̃ndo viene algũo pa matar a otro y el deffendiendo se mata al agressoz, sa dita es q̃ndo el q̃ fue acometido supo de antes que le querian venir acometer a su ca sa o a dõde el estaua, y podiẽdo se salir de la casa o lugar do el era no lo quiso bazer, an tes se deffẽdio y mato algũos delos agressozes, y este segũdo caso no es sin culpa pues el podia escusar el homezillo aptãdo le del lugar do sabia q̃ le acometeria, y en ningũ destos dos cosos puede subir a mayozes ozdenes sin dispẽsaciõ del papa, aun q̃ el o bispo puede dispensar q̃ el vsasse de las ozdenes q̃ de antes ouiesse, y que retẽga sus be neficios dando le alguna penitencia poz razon del tal homezillo: ay. l. xvj.

¶ El q̃ en derecho o justicia ouiesse derecho algũ homezillo, ora sea como juez, o accemo as sessor, ora como cõsejero o juez q̃ ouiesse votado en sẽtẽcia o muerte cõtra otro, aun q̃ el tal juez assessor, o cõsejero no peccarõ si dẽro la sua dada cõforme al derecho: empo el tal homezillo les ẽbargaria q̃ estos tales no pudiessen ser ozdenados sin dispẽsaciõ aũ q̃ ouiesse succedido ante q̃ los tales fuessen cbaubanos: poz q̃ el baptismo quita solamẽ te los peccados, y en la tal sentencia no ouo peccado, salno embargo a aquel q̃ cometi esse homezillo desta manerà, el q̃l embargo no quito el baptismo. ay. l. xvj. ti. vj. part. j.

¶ Qualq̃er q̃ cometiere homezillo q̃ õ sueto õzimos ser voluntario õue morir poz ello: sal uo si este q̃ mato le fuesse de antes dado poz enemigo, como dezimos õ suso cap. enemi go. versi. iij. y. iiij. o si le hallare dozmiẽdo cõ su muger, o le hallasse echado ẽ su casa cõ su hija, o cõ su hermana, o si llenasse muger forçosamẽte pa conoscer la carnalmẽte, o si la ouiesse ya conoscido y si la llenasse poz fuerça. E assi mesmo puede q̃l̃q̃er matar al ladron q̃ hallare de noche en su casa burtãdo, o forçado, o si le hallare cõel burto buyẽ do, o se q̃siere amparar õ prisiõ, o si le hallare tomãdo le poz fuerça lo suyo, y no lo q̃sie re dexar: o si le matare poz occasiõ de la segũda manera q̃ dizimos de suso versi. ij. o si le biriere poz deffender a su padre, o hijo, o aguelo, o hermano, o a otro hõbre q̃ ouevẽ gar poz linage. E delos otros q̃ dizimos de suso cap. deffensiõ. versi. j. deffendiendo a q̃llos y a sus bienes. l. j. ti. xvij. li. iiij. del fuero. y. l. iiij. ll. viij. delas ordenãças. y. l. ij. y. iii iiij. y. v. ti. viij. en la. vij. partida.

¶ Si alguno corriere o boboz dare caualllo en lugar q̃ fuesse acostũbrado, o si tirare de la valleta en lugar donde se acostũbra de tirar, y le fue a el permitido, si algũo se atra uessare y fuesse encontrado con el caualllo o con la saeta y fuesse muerto, no deue este q̃ lo bizo auer pena alguna, poz que fue homezillo casual en la manera q̃ dezimos de suso versi. ij. ser sin pena, adonde señalamos otros casos en q̃ alguno es tenudo del homezi llo, empero este tal deue prouar, o alomenos poz mengua de prouança jurar quel no a uia enemistad con el muerto y si no lo quisiere anssi jurar es gran sospecha q̃ lo bizo ma

ticiosamente,y el juez le deue dar la pena a su aluedrio.en la dicha,l.iij.ti.viij.y.l.vj.tit. xv.dela.vij.partida.y.l.v.y.vij.en el dicho ti.xvij.li.iij.del fuero.y.l.xv.ti.xiij.li.vnj.de las ordenanças.y.l.iij.ti.v.li.vj.del fuero juzgo.

¶ Empo si algũo q̃ hiesse matar a vno y se atrauessasse otro pa poner los en paz,y le matasse aunq̃ este tal homezillo quãto a este muerto sea casual,empo no deue ser sin pena el q̃ empeçó la pelea,el q̃l deue pechar el homezillo aunq̃ no lo mato,porq̃ fue en culpa en reboluer la pelea,y si el q̃ lo mato no reboluio la pelea peche medio homezillo.l.vj. en el dho ti.xvij.y.l.xiiij.en las ordenanças dõde ỏ suso.y.l.vj.al principio en el dho tit. xv.de la.vij.partida.y.l.iiij.ti.v.li.vj.del fuero juzgo.

¶ El curujano o fisico q̃ por su impericia o no saber matarõ algũo q̃ curauã,son tenudos del homezillo,dezimos ỏ suso ca.daño.versi.xj.y assi mesmo el especiero,o boticario q̃ dã a beuer medicinas fuertes sin mandado de los fisicos como se dize ỏ suso ca.especiero versi.iij.y lo mesmo serie si algũo empuxasse a sabiendas al barruero q̃ affeytasse a alguno para q̃ matasse a aq̃l que affeytaua de suso en el dicho capit.daño versicu. xxiiij.y.l.xxvij.ti.xv.suso dicho dela part.vii.

xv. ¶ El q̃ quiso matar a otro por armas,y le assecho pa ello cõ sus armas,empo no lo pudo bazer porq̃ le desto:uarõ,o si ouiesse põçona para matar le,ba pena ỏ homezillo como si lo ouiesse hecho si no resto por el q̃ no lo biziesse.l.xij.ti.viii.y.l.ij.ti.xxxj.en la.vij.partida,y dezimos de suso cap.fuerça versi.xxvj.y de yuso capit.veneno.

¶ Como se castiga el homezillo hecho en la corte del rey,dezimos de suso capitu.corte versi.y cap.enemigo.

¶ Comete homezillo el q̃ diere yeruas para bazer matar la criatura de q̃ alguna muger esta prẽnada si ella tiene vida.l.ij.y.v.siguientes.ti.iij.li.vj.del fuero juzgo,y de suso cap.aborcimo,versi.j.

¶ El maestro de estudio q̃ enseña niños,y el official,ỏ artista q̃ tiene apiendiz,si qualq̃ era destos castigando los los diesse heridas de que muriesse:si fuere con palo o piedra o con hierro cõ q̃ los hiziesen,tenudos sõ dela muerte,aun que el homezillo sea casual porq̃ no los deuian castigar ỏ tal manera,y lo mesmo es en el padre q̃ ansi ouiesse herido a sus hijos. Empo si los açotarõ,o castigarõ cõ açotes,o verdugo delgado no sõ tenudos aunq̃ se sigua homezillo,porq̃ somos en la segũda manera del homezillo casual q̃ no mereisce pena,como dezimos ỏ suso versi.ij.l.viij.en el dicho tit,xvij.del fuero. li. iiij.por la q̃l se deue entender la ley.ix.titu.viij.suso dicho dela partida:y vea se de yuso cap.maestro.versi.iiij.

¶ El q̃ diesse armas a otro sabiendo q̃ se queria matar,o queria matar a otro,tenudo es como si lo ouiesse muerto.ar.l.x.y de suso cap.deposito versi.

z. ¶ El juez q̃ juzgare a tuerto a algũo a pena de muerte o a pdimiento de miẽbro,o a destierro ppetuo,y ansi mesmo el testigo q̃ a caso de muerte atestiguare falso caen en pena de homezillo.l.xj.ti.viij.en la.vij.partida,aun q̃ la.l.xxiiij.ti.xxij.de la.ij.partida diga q̃ deua auer la mesma pena en q̃ condeno al reo,de lo q̃l vea se de suso cap.falsedad versi.xxvii.y cap.juez.versi.xiiij.

¶ El q̃ matare a su padre,o madre,o a sus agueles o visagueles,o a su hermão,o a su tio,o a su sobrino,o a su muger,y el padre o agueles o visagueles q̃ matarẽ a su hijo:o nieto,o visinieto,y etenado q̃ matare a su padrastro o madrasta,el yerno o nuera q̃ matarẽ a su suegro o suegra,y por el cõtrario el suegro o suegra q̃ matarẽ a su yerno o nuera y el abo:rado q̃ matare a aquel q̃ lo abotro,y el padrastro o madrasta q̃ mataren su etenado,y la muger q̃ matare a su marido;aora sea becha la tal muerte cõ yernas o con armas,ỏ publica,quier encubiertamẽte,el que tal muerte perpetrare deue ser açotado publicamẽte,y despues deue ser echado en vn saco de cuero,o en vna cuba en q̃ eçi cerren cõ el vn perro y vn gato,y vna culebra,y vn ximio,y cerrado el tal saco ỏ cuero o cuba le echẽ ela mar o ẽ el rio mas cercão ỏl lugar dõde esto oniere acaecido.l.xij.ẽst

dicho ti. viij. E la mesma pena deuen auer los que dieron ayuda o consejo para q̃ mo-
riesse alguno de los suso dichos, quier sea pariente quier estraño.

¶ Los criados, y seruos y familiares, y hijos, y parientes, como deuẽ defferder a sus pa-
dre o parientes, o dueños, y sino lo hizierõ pudiẽdo lo hazer en q̃ pena caen, dezimos
ẽ suso cap. deffensiõ, versi. iij. y si el hijo o criado siẽdo cõ su padre, o amo biriere o mata
rẽ otro por mãdado dellos, si son tenudos dezimos de suso cap. heridas versi. ix.

¶ Pena de homezillo comete el q̃ castrare bõbre libre, y el curujano ansi mesmo q̃ ca-
strare algun esclauo, aun q̃ fuesse por mandado del dueño ol esclauo carga en pena de
homezillo, saluo como dizimos de suso cap. castrar.

¶ Quien es tenudo del homezillo q̃ hizieron algunos animales mansos o brauos, ẽsi
mos de suso cap. animal versi. xij. y. xiij. y cap. daño. versi. xxij. y ansi mesmo ẽ que
nudo del homezillo q̃ se hizo conla tabla q̃ colgaua de algun meson, o con alguna cosa
q̃ echarõ de vna casa donde auia muchos, y no se sabe quien lo echo, dezimos en el di-
cho cap. daño, versi. xxv. y. xxvj.

¶ Quãdo muchos acometẽ a vno y le matã y no se balla quiẽ fue el q̃ lo mato, porq̃ no
tenia mas de vna herida, o si oniere muchas heridas no se sabe õq̃ murio: y si esto se su
piesse empo no se sabe quiẽ la dio, si la tal muerte acaescuesse sobre palabras o pelea, o si
fuesse hecha sobre cõsejo quien sera tenudo del homezillo: y quando son tenudos los q̃
lo mãdaron o acõsejaron, o se ballarõ presentes, y quãdo no, dezimos en el dhõ cap. he
ridas versi. vj. vij. y. viij. y cap. fuerça. versi. vij. y capi. assonadas.

¶ Ballando se muerto el dueño o alguño de sus hijos, o muger en su casa y no se supies
se quien lo hizo deuẽ se poner a quistiõ de tormento los esclauos del tal señor, y si la ca
sa fuere muy grande alomenos deuen dar tormento a los q̃ morauan en aq̃lla parte õ
casas do fue muerto, o do eran tan cerca dellos que podiessen oyr las bozes ol que ma
tauan. l. vij. ti. xxx. en la. vij. partida.

¶ Si alguno se ballare muerto o linorado en alguna casa y no se supiere quiẽ lo mato.
El morador de la tal casa sea tenudo de dar quiẽ lo mato, o responda a aq̃lla muerte y se
defienda. l. iij. ti. xvij. suso dhõ del fuero: y. l. xij. ti. xiij. li. viij. de las ordenãças: y. l. iiij. ol
estilo, saluo si el dueño fuesse absente de su casa quãdo se cometio el homezillo, o si cõsta
re por confession del muerto ante q̃ muriesse, o por otra manera de la defculpa ol señor
o morador de la casa. l. cij. del estilo.

¶ Si de noche dierõ bozes de algũ meson q̃ mataua a vn huesped y veniendo algunos
a ayudar al q̃ mataua otros resistiessen con armas, para que no podiesen ayudar al
q̃ mataua: o dieron les escala, o lugar a los que lo mataron, para que se fuessen, o escа-
passen, sino se prouare q̃ los suso dichos fuessen en hazer el homezillo no caẽ en pena õ
homezillo, aun q̃ se pruebe contra ellos lo q̃ es dhõ, empo si los tales porq̃ venia a acor
rer, o valer al q̃ mataua por priuilegio q̃ toniesse el tal lugar, o por otra razon pudieran
prender alos malhechores sin caer en pena, si el tal que embargo que no prendiessen a
los matadores no diere su defculpa dẽtro del plazo que le posiere el alcalde, deue auer
la pena que ellos deuian rescebir. l. lvj. del estilo.

¶ El marido quãdo puede matar de su ꝓpria auctoridad el adultero que balla con su
muger deue ãsi mesmo matar a su muger, y quales psonas allende del marido los pue
dẽ matar, ẽsimos de suso cap. adulterio. versiculo. xxxvij. y. xxxviij. y qual pena merez
ce el marido q̃ no guarda lo que manda la ley para que los pueda matar que posimos
en el dicho cap. adulterio. y el padre q̃ matasse al adultero q̃ ballo con su hija, y perdo
no a ella si es hijo de pena, dezimos ay versi. xxxix.

¶ Que pena merescen aq̃llos que matan a otro por dinero que les den, o prometen, di
zimos de suso cap. assazinos, y cap. desesperados,

¶ Allende de la pena õ muerte en q̃ cae el q̃ cometiere homezillo, como dizimos de su
so versi. j. mayor: es el homezillo q̃ fuesse hecho en persona ecclesiastica, porque allende

desto deue pecbar el sacrilegio,q̃ es si el muerto fuesse clerigo de missa.dc.sueldos ó sacrilegio:y si fuere diacono.cccc.sueldos,y si fuere de epistola,o bombre de religion,o monja otros.cccc.sueldos,y si fuere obispo.dccc.sueldos,los quales sueldos entiendese por maruedis.l.viij.ti.xviij.enla.j.partida.

¶Si el tal bomecida fuere patrõ dela yglesia dõde era el perlado,o clerigo,o religioso q̃ matare,o touuiesse algo de la tal yglesia,deue lo perder ppetuamente,y sus herederos y el ni otro alguno q̃ descienda del basta el quarto grado por linea derecba no lo puede auer aunq̃ lo quera dar ala tal yglesia.ay.l.viij.y deyuso cap.sacrilegio.

¶El q̃ matare a otro sobre assechãças,o becba babla,o cõsejo para ello,aun q̃ no muera de la berida deue morir el q̃ lo birio.l.ij.ti.xiij.li.viij.de las ordenanças,y dezimos ó suso verscnlo diez,y no solamẽte ba lugar en el q̃ dio la berida,mas aun en todos los que se ballaron en el consejo,y en matar,y en ayudar deuen rescebir la misma pena.l.lviij.del estilo.

xxx. ¶El q̃ matare a otro,aun q̃ sea en pelea, ansi mesmo muera por ello,saluo si fuesse en vno delos casos q̃ dezimos de suso ver.j.l.iij.enel dicbo ti.xiij.

¶El q̃ matare los vassallos,o labradores de su enemigo qual pena ẽ̃ue auer,ẽzimos de suso cap.fuerça.versi.xlv.

¶El q̃ matare a otro con saeta: q̃er sea en ciudad,quier en villa,o en corte,ẽue morir por ello,y pierde la merçad de sus bienes pa la camara ỗl rey,aun q̃ el berido no muera ỗla berida.l.v.en el dicbo tit.xiij.y la misma pena deue auer el q̃ matare a otro en el camino robãdole.ay.l.vj.y.l.liij.ti.vlti.li.viij.suso dicbo:empo quãto a este vltimo caso baga se como dezimos de suso cap.bermandad versi.

¶El q̃ matare a otro a traycio o sobre tregua deue morir por ello,y la muerte ẽue ser q̃ le arraſtrẽ,y ỗspues le aborquẽ.ay.l.viij.y.l.xij.ti.xiij.li.viij.de las ordenanças.y.l.iij ti.xvij.ỗl dicbo fuero.y.l.xiij.y.l.lxxviij.del estilo,las quales dizen q̃ esta pena ba lugar aun q̃ no sea bidalgo el q̃ matare a otro aunq̃ el berido no muera,empo deue morir el q̃ lo birie re no siẽdo bidalgo,y si lo birie re en tregua deue morir por ello,porq̃ comete a leue,de lo qual dezimos de suso cap.aleue.

¶El q̃ matare juez o alcalde comete traycio en el quarto grado,y ẽue morir por ello. l.lxxxv.cxliij.del estilo,y todos sus bienes son ỗl rey.l.viij.en el dbo ti.xiij.y si matare, o se trabajare de matar al rey,o algũo ỗlos adelãtados mayores,o consejeros del rey,o si fuere el muerto delos alcaldes o otros q̃ por mãdado del rey puede juzgar ala corte del rey,o si el fuere vno delos caualleros q̃ ban cargo de guardar el cuerpo del rey, o vno delos rebenes q̃ ouiessen dado al rey. El q̃ cometere homezillo en q̃quier psona delas suso dicbas comete ansi mesmo traycion,y deue por ello morir dela muerte q̃ dezimos en el versi.pcedente,y pierde todos sus bienes.l.j.ti.ij.enla.viij.parti.y enla dba l.ij.del dicbo ti.xvij.del fuero,y dezimos de suso cap.fisco,los quales se partã entre los parientes del muerto,y delrey.l.cxliij.del estilo.

xxxv. ¶El q̃ matare a su enemigo ante q̃ el fuesse dado por enemigo pecbe.d.sueldos por el bomezillo,aunq̃ lo ouiesse desafiado,y q̃de por enemigo ỗlos parientes ỗl muerto,y no ẽue auer otra pena,y si fueren muchos los matadores no aya mas de vn bomezillo: y si de antes q̃ lo matasse le ouiessen dado por enemigo,no deue auer pena alguna.l.iiij. en el dicbo ti.xvij.y dezimos de suso cap.enemigo,versi.iiij.

¶El q̃ echare algun niño ala piedra tenudo es del bomezillo si morlere el niño,como dizimos de suso cap.bijo,versi.xxxv.

¶Como se librara el q̃ mato a otro si confessare que lo birio,empero dize que las berydas no eran mortales,antes que murio el berido por su culpa,dezimos de suso capitu lo beridas versi.xij.

¶Si el q̃ fue berido no siẽdo dado por enemigo del q̃ lo birio lo matare burendo se el tal q̃ lo birio,o auiendo se retraydo en vna casa es tenudo del bomecidio.ay versi.x.

¶ Si el q̃ oniesse amenazado a algũo que lo haria matar fuere hallado muerto, y no se sabe quien lo hirio o mato. ay. versi. xj.

¶ El q̃ matare al aposentador del rey deue morir, y pierde la meytad de sus bienes. l. x. ti. xiij. suso dicho. y. l. iiij. y. iv. ti. viti. en el dicho li. viij. de las ordenanças.

¶ El q̃ se matare assi mesmo, como y en que caso pierde sus bienes, dizimos de suso. c. desesperados. versi. ij.

¶ Qualquier que matare a otro de muerte segura comete aleue, y deue morir por ello y pierde segun dizimos de suso la meytad de sus bienes. l. xj. ti. xiij. suso dicho. y. l. ij. en el dicho ti. xvij.

¶ Si la tal muerte no fuere hecha a traycion, ni aleuosamente sus herederos heredan los bienes del que fuesse sentẽciado por el tal delicto, y no pecben el homezillo, en la dicha l. ij. y dize se muerte segura toda muerte q̃ no fuere hecha en guerra, o en pelea, o en renzilla, o en riña, en la dicha l. xj.

¶ El q̃ fuere condenado en razõ de homezillo es infame, y no puede ser testigo en ninguna causa. l. viij. ti. xvj. dela. iij. parti.

¶ El menor de diez años y medio, y el loco o furioso aun q̃ acometa homezillo no deue por ello ser punido de pena de homezillo. l. iij. ti. viij. en la. vij. parti. & si fuere mayor de diez años y medio, empo menor de diez y siete, como deue ser punido, dezimos de yuso cap. menor. versi. iiij. y. v. y cap. burto. versi. xxv.

¶ El clerigo q̃ cometiere homezillo deue ser desgraduado, como dezimos de suso ca. desgraduar. l. xj. ti. vj. en la. j. parti. y es homezillo de los mayores delictos, como dezimos de suso cap. crimen.

¶ La muger, y el hijo, y el hermano pueden acusar dela muerte del marido o de su padre, ode su hermano, y por el cõtrario el marido y el padre y madre de los suso dhos, y aun qualquier otro pariente, con tanto que sea preferido el mas cercano pariente, y si los mas cercanos fuessen negligẽtes, el derecho de acusar pertenesce a los otros parientes, si no ouiere parientes o no lo quisieren hazer puede lo hazer qualquiera del pueblo. l. xiiij. tit. viij. suso dicho. parti. vij. y dezimos de suso cap. acusar versi. xl. y. xlj. y. cabildas, y cap. herederos.

¶ El q̃ por heredez o siendo borracho matare a otro que pena deue auer, dezimos ó suso cap. embriagues. versi. iij.

¶ Como se ha de emplazar el q̃ ha cometido caso: por q̃ merezca pena ó muerte a q̃en el rey ha perdonado reseruando caso de traycion, o aleue, dezimos de suso cap. emplazar versi. xliij.

¶ El que es acusado que mato a otro sobre tregua quando tiene carta de perdon (salno de aleue o traycion) como se ha de emplazar y librar, y ante quien enel dicho versiculo. xliij.

¶ El q̃ es dado en rebeldia por hecho q̃ dize q̃ mato sobre tregua: por q̃ no vino a los plazos q̃ le fueron puestos, segũ dizimos ó suso. c. absẽtes y. c. causas, y le tomarõ sus bienes si el merino le tomare y le matare luego muerto sera. empo q̃nto al aleue no, mi muere por aleuoso, y si ates q̃ le matasse vinesse o fuesse pso oyr le ha sobre el aleue: y sino le proua la tregua o la asseguranca, denle por libre del aleue. l. xl. del. estilo.

¶ El q̃ es dado por hecho, el alguazil luego q̃ le prẽde puede le matar, empo si le trayere a la carcel deue ser oydo. l. xlvij. del estilo, y de suso cap. enemigo, versi. iij.

¶ El marido q̃ matare a su muger ó su ppria autoridad por q̃ la hallo ẽ adulterio, aun q̃ mate al adulterio cõella, no gana la dote y arras ella tal muger, salno si la matare por autoridad de justicia. l. lxxij. en las leyes de toro, y ó suso cap. marido versi. xj.

¶ Como se deua proceder contra los homecidas hurdos y q̃ no se hallã, dezimos de suso cap. ausentes, alcaldes, chancilleria, causas, corte, crimẽ, assentamiento, y de yuso cap. malhechores, y pesquisidores.

Honestas en latin quiere dezir en romance tanto como cumplimiento de buenas costumbres para fazer hombre buena vida, segun el estado en q̃ es. l. xxxvij. ti. vj. parti. j.

Honra tanto quiere dezir como adelãtamiẽto señalado cõ loor q̃ gana el hombre por razõ ol lugar q̃ tiene, o por hecho señalado q̃ hizo, o por bõdad conoscida q̃ ay en el: y los q̃ la ganã derechamẽte subiẽdo de grado en grado es mas duradera q̃ la q̃ se alcãça de subito y por saltos. l. xvj. ti. xiij. enla. ij. partida.

¶ Toda hõra y poderio viene de dios y lo alcançan por el. l. ij. ti. xx. enla. ij. part.

¶ Deue se hõrar sobre todos el papa ỏ volũtad creyẽdo q̃ es la cabeça de la ẽglesia dad y de palabra diziẽdo todo loor del llamãdo le padre sancto, y de hecho besãdo le el pie quãdo llegamos a el: y enlo demas q̃ dezimos de suso cap. papa. l. viij. ti. v. enla. j. part. y ley. lxvj. enel hecho ti. v.

¶ El q̃ hõrare alos otros hõra se assi mesmo. l. ij. ti. x. y. l. xvij. ti. xiij. enla. ij. part.

¶ El q̃ es en hõra y no la entiende es hecho semejante alas bestias, y es tal como ellas l. xvj. tit. v. enla. ij. partida al fin.

Hospitalidad deuẽ auer todos, y sobre todos los plados, por q̃ su sãta yglesia establescio q̃ las cosas delos perlados fuessen como hospitales para rescebir los pobres y dar les en ellas de comer. y esto mesmo dizierõ los apostoles en cuyos lugares succedierõ los obispos y arçobispos, los quales ayũtaua todo lo q̃ les dauã en comũ, y cada vno por si en vno, y sacado lo q̃ les era menester para su gouierno dauã alos pobres, do succedio q̃ la yglia ordeno q̃ todo lo q̃ sobrasse alos plados delas rentas ỏ sus yglias (sacado lo q̃ bã menester pa ellos, y pa su gẽte) lo diessen alos pobres, l. xl. ti. v. enla. j. par.

¶ Ansi mesmo tenudo es el rey a hospitalidad, pa la q̃l mãtener doue mãdar hazer hospitales enlas ciudades y villas de sus reynos do se acojan los pobres. ley. j. titulo. xj. ẽ la segunda partida.

¶ Los hospitales destos reynos no pagan derechos algunos de qualesquier cartas, o preuilegios escripturas, prouisiones, y procesos o autos, ni de sello, ni del registro, y son auidos los hospitales por menasterios reformados como dezimos de suso capi. derechos vers. xviij. y. xix. lo de mas vea se de suso capitulo a posentadores, y de yuso, en el cap. siguiente.

Hostaleros y huespedes los hostaleros sõ aq̃llos q̃ recibẽ ẽ sus casas y mesones los caualleros mercaderes y otros q̃ vã camino, y estos tales q̃ vsan publicamẽte deste officio tomãdo hostalaje y precio por la posada, tenudos son ỏ boluer alos huespedes todo lo q̃ ellos les oniessen dado a guardar, aunq̃ lo ouiesse hurtado alguño de los q̃ veniã cõ el dueño dela cosa pdida, saluo si el hostalero ouiesse dicho al dueño dela tal cosa q̃ el no queria ser tenudo a pechar la si se perdiesse, o si le oniesse dado arca o caxa pa poner la, dandole ansi mesmo la llaue de la tal arca, o si se perdiessen por vna delas maneras que de suso dizimos. caso fortuito, enlos qualec casos el tal hostalero no seria tenudo de su gte si no oniesse engaño o culpa. l. xxvj. ti. viij. enla. v. parti. y. l. vij. ti. xiiij. enla. vij. parti.

¶ Si se auerigware que fuesse el hostalero que tomo la tal cosa, tenuda es de la boluer con la pena del hurto, o si fuere de la casa del hostalero el que la hurto, deue la pechar doblada a su dueño, aun que no mando ni dio consejo para ello: por que el es en culpa teniendo hombre malhecho en su casa, empero si el que la hurtare, fuesse esclauo del hostalero quito es dando el esclauo al dueño dela cosa hurtada, sino la quisiere pechar doblada. enla dicha. l. vij.

¶ Los hostaleros suso dichos tenudos son de aluergar los romeros y guardarles sus bienes q̃ cõsigo trageren, y deuen les dar por sus dineros lo q̃ ouieren menester como alos otros caminantes sin hazer differencia de vnos a otros. l. xxvij. en el dicho titulo.

vlij.ff.l.j.ti.xxiiij.li.iiij.del fuero.

¶Si cayelle la ſcña q̃ eſta delante el meſõ,ỹ matafe algũo o le biziere daño quien ſera tenudo dezimos de ſuſo capi.daño,verſi.xxvj.ỹ cap.bomezillo.verſi.xix.lo demas vea ſe de ỹuſo cap.meſones.ỹ de ſuſo cap.eſtancos.

Hurto es mal hecho q̃ ſe haze tomãdo alguña coſa mueble agena ẽcubiertamẽte ſin plazer õ ſu ſeñor auẽdo el tal intẽcio de ganar el ſeñorio,o la poſſeſſiõ o el vſo ola tal coſa por lo q̃l ſi alguno tomare coſa de vn amigo ſuyo eſtimando q̃ ſeria conſẽto eſte tal no cometeria hurto.l.xxviij.ti.vj.enla.j.partida.ff.l.j.ti.xiiij.enla.vij. partida,ỹ aun que eſta ſea la difinicio de la ley,empo no ſe puede auer lugar quando empeño a otro algũo coſa ſuya ỹ la tomare deſpues de aq̃l a quiẽ la empeño,porq̃ de ỹrecho por el empeñorami ẽto ſu dueño no perdio el ſeñorio ola tal coſa.l.xiiij.ti.xiij.enla.v.pt. ỹ dzimos õ ỹuſo cap.peños.verſi. por dõde lo q̃ dzimos de ỹuſo:verſi.xiij.q̃ el q̃ tiene alguna coſa empeñada la puede pedir a ſu dueño por hurto ſi ſe la tomare (ſegũ la ſuſo dicha diffinicio)no ſeria hurto,pues no es coſa agena.

¶Dos maneras ay de hurto,el vno delos quales ſe dize manifieſto,ỹ es quãdo el ladron ſe halla con la coſa hurtada enla caſa donde la hurto,o ante que la podieſſe llevar al lugar do la queria eſconder.ỹ eſte otro ſe dize hurto encubierto,el qual es el q̃ bizie re alguno no ſiendo hallado,ni viſto por el dueño dela coſa hurtada ante que la alco nda.ay.l.ij.ỹ.l.xvij.ti.ij.li.vij.del fuero juzgo.

¶Quien lleva beſtia de otro empreſtada ỹ la paſſa del lugar a donde la lleua comete hurto.l.iij.ti.xiiij.parti.vij.

¶Crimen explicate hereditatis,quiere tanto dezir como peccado que haze hombre ẽ meſſar la heredad agena.l.xxj.ti.xiiij.parti.vij.

¶Si fuere tomado el ladrõ hurtãdo cõ el hurto,quier ſea aguazil,q̃er el dueño o otro q̃ le tomare,deue el ladrõ morir por ello,aun q̃ ſea el primero hurto.l.lxxv.del eſtilo.

¶El q̃ tratare la coſa q̃ le ouieſſen preſtada,empeñada,o õpoſſitada en otro vſo q̃ para q̃ le fue dada comete hurto,ỹ por tal gela puede pedir.l.iij.en el dicho ti.xiiij.ỹ dezimos de ſuſo cap.empreſtado,ỹ cap.depoſito.

¶Hurto es delos medianos delictos.l.xxxiij.titulo.v.la.j.partida,ỹ dezimes de ſuſo capitulo,crimen.

¶Qualq̃era a quien fueſſe hurtada alguna coſa,el o ſu heredero pueden la pedir al ladrõ por hurto ỹ alos q̃ le dieron conſejo,fauor,o ayuda,o que le encubrieron,ỹ qualq̃er delos ſuſo dhõs deuen auer la tal pena,qual el ladron q̃ la hurto.l.j.ti.xiij.li.iiij.del fuero.ff.l.iiij.ti.xiiij.ſuſo dhõ:ſaluo ſi el ladrõ fuere hijo.o deſcẽdiente,o padre o otro aſcẽdiẽte,o muger õl dueñode la tal coſa hurtada,o ſi fuere ſu eſclauo,alas quales ꝓſonas no ſe puede pedir por hurto.l.v.ti.ij.enla.iij.partida,ỹ dezimos õ ſuſo ca. cõprar ver. xvij. Empo bien ſeria tenudo el que a ſabiendas comprare de alguno de los ſuſo dhõs qualquier coſa ſin dar le la paga,enla dicha.l.iij.ỹ aquel que la ouieſſe comprado del eſclauo tenudo es de la boluer ỹ pechar conlas ſetenas,ỹ en eſto ſe corrige quanto al eſclauo la dicha.l.iiij.ỹ la.l.jx.ti.ij.li.vij.ỹ la.l.xviij.tit.j.li.ix.del fuero juzgo por la.l.c.fo. xcj.delas prematicas:la qual alegamos de ſuſo en el dicho cap.comprar verſi.xviij.ỹ cap.eſclauo:verſi.ij.

¶Los q̃ ouieſſen aconſejado o ayudado a algunos delos ſuſo dichos caẽ anſi meſmo en pena de hurto,ỹ pueden les pedir por hurtada la coſa,aunque aq̃lla no paſſaſſe en poder dellos,ay enla dicha ley.quarta.E qual puede ſer dicho dar ayuda,dezimos õ ſuſo cap.ayuda.verſi.iiij.

¶El ẽ cuyo poder ſe hallare alguña coſa q̃ dizẽ q̃ es hurtada õue dar el auctor de quien la cõpro o reſpõder por ella,õzimos de ſuſo cap.auctor verſi.ij.ỹ de ỹuſo cap.xxxj.

¶Sino conoſciere el cõprador a aq̃l q̃ le vẽde alguña coſa deue tomar fiador õl,ỹ ſino le tomare o no pudiere dar el auctor como ſe pcedera,ỹ q̃ ſera ſi el auctor no tomare:o

no q̃stere tomar la boz,o si el dueño dela cosa burtada conosce el que se la burto,y no le quiere descubrir:dezimos enel dicho cap.auctor versi.iij.y.iiij.y siguientes.

¶El tutor o curador q̃ toma algũa cosa delos bienes de su huerfano nose puede pedir por burto,por q̃ tõ como sẽores de tal baziẽda y son en lugar de padres dlos tales hu erfanos,empero tenudos son de pechar la tal cosa.l.v.enel dicho ti.xiiij.part.vij.

¶Teniẽdo algũo taburteria en su casa,o si acojesse ẽsu casa tabures,si los tales le bur taren algũa cosa no la puede pedir,ni por burto,ni por otra manera,por q̃ el fue ẽ muy grã culpa acogiendo los tales en su casa,o teniendo tal officio.ay.l.vj.

¶De lo q̃ se burtare entõs meconces a q̃ quiẽ se deue pedir,y como,dizimos de suso ca. bos tal cros.versi.j.y.ij.

¶El q̃ aconsejare a esclauo o a hijo d algũo q̃ burtasse a su padre o señor algũa cosa si alguno delos tales auiẽdo sido auisado su padre o señor burtare la tal cosa,tenudo es ỏ burto el q̃ le acõsejo,si la tal cosa burtada tomare en su poder,aunq̃ fue hecho el bur to con plazer del dueño de la tal cosa burtada:ay.l.viij.

¶El q̃ tomare o lleuare alguna cosa q̃ ouiesse empeñado de casa de aq̃l a q̃en la auia ẽ tregado y empeñado,pueden se la pedir por de burto.l.xiij.ti.xiij.li.iiij.del fuero.y.ley ix.ti.xiiij.suso dicho dela.vij.partida.

¶Si fuere el q̃ la tal cosa empeñada burtare otro q̃ su dueño ỏllo el q̃ la tenia empeña da puede la pedir por burto,y no el dueño dela tal cosa,empo deue tomar en ỏscar go ỏla deuda lo q̃ el ouiere del ladrõ,y si fuere tãto quanto es la deuda sacadas las costas q̃ hizo deue la boluer a su dueño la tal cosa empeñada,y si fuere mas el rescibo ỏue bol uer lo de mas con la cosa empeñada a su dueño,enla dicha.l.ix.

¶Los officiales a quiẽ ouiesse dado alguna cosa para adobar puedẽ la pedir por bur to a aq̃l que ge la burtarõ,y no al dueño della:y el prouecho que viene de la tal deman da es del official y no del dueño:saluo si este official a quiẽ fue burtada la tal cosa no ou iesse de q̃ pechar la a su dueño:en el qual caso el derecho de pedir la tal cosa burtada p tenece a su dueño:y si el no la q̃stere pedir,o no fuere presente,el tal official la puede pe dir,y boluiẽdo la tal estimaciõ dela tal cosa burtada o aq̃lla mesma a su dueño el pro uecho es del official,aun que el no ouiesse de que pechar la cosa burtada.ay.l.x.

¶Empo no es assi enla cosa emprestada,por q̃ pertenesce a su dueño la primera actiõ si fuere burtada a aq̃l a quiẽ la ẽprestó,y la puede assi mesmo pedir a quiẽ la empsto,em pono por burtada,y si la pidiere a aq̃l q̃ la burto puede intẽtar cõtra este tal la actiõ de burto,y auiẽdo escogido su actiõ cõtra el ladrõ no la puede despues pedir a aq̃l a quiẽ la empresto,aunq̃ no la podiesse cobrar del ladrõ,y por el cõtrario no la puede pedir al ladron si de antes la ouiesse pedido a aquel a quiẽ la empresto.ay.l.xj.

¶Si el q̃ tenia la tal cosa emprestada dio consejo pa q̃ se la burtassen,ỏue la pechar co mo si el mesmo la ouiesse burtado.l.vlti.ti.xiij.li.iiij.del fuero.

¶La cosa ẽcomẽdada q̃ burtarõ puede la pedir por burto el q̃ la tenia ẽcomẽdada:ẽ po el pruecho sera ỏl dueño ỏla tal cosa,saluo si la ouiesse tomado a su risco:en el q̃l ca so seria el pruecho suyo.y si fuesse mayordomo el q̃ tenia la tal cosa ẽcomẽdada,o tutor ỏ aq̃l cuya era,cada vno dellos la pueda demãdar cõ la pena.ay.l.xij.ti.xiiij.y de suso cap.deposito.versi.iiij.donde dize la diligencia q̃ deue hazer el deposito.

¶El vsufructuario ỏla cosa mueble burtada puede la pedir con la pena q̃nto mõtare en razõ del derecho q̃ ha en el vsufructo,y el señor ỏla tal cosa puede pedir la pena ẽ ra zõ de la propiedad q̃ ay en el,y si burtare los fructos de algũa cosa en q̃ algũo ouiesse el vsufructo la demãda pteneśce al vsufructuario,y pida los fructos conla pena,y si se burtare los fructos q̃ fuessen del dueño dela tierra y del labrador que la labro,antes q̃ sean ptidos el dueño dela tierra pida los fructos conla pena,y auiendo los cobrado ỏ al labrador:su pte delos fructos,y de la pena a razõ de lo q̃ le cabia enlos fructos,ay en la dicha.l.xij.ti.xiiij.parti.vij.

¶ Siēdo burtada la cosa vēdida o donada ē poder ōl donador o vēdedor, ates ō auer la ētregado el cōprador o donatario oue la pedir al ladrō cō la pena, o dar poder alvēdedor o donador pa pedir la al ladrō. ¶ sino la ouiesse vēdido, ni donado sino ꝓmetido de la donar o vēder el derecho ō pedir la, ¶ el ꝓuecho es de aq̄l a quiē la burtarō, ¶ cobrādo la deue dar la cosa o estimacio, ¶ no mas, ay. l. xiij.

¶ Insi mesmo el derecho de pedir la cosa legada, o mādada q̄ burtarō al heredero ꝓ tenesce al legatario ¶ no al heredero. ay. l. xiij. suso dicha.

¶ Los monederos ¶ maestros que bazen moneda apartadamētes pa sī la hueltas dela ōl rey cometen burto en quanto monta a la ganancia para sī, ay. l. xv. ¶ de suso capi. fal sedad, ¶ deuso cap. moneda, ¶ monederos.

¶ El q̄ ouiesse burtado pilares, o maderos, o tejas, o otras materias ō edificios, ¶ los ouiesse aplicado en sus officios, deue pechar la tal cosa doblada, o su estimacion, q̄ sino fuesse metida ē lauor deue la boluer a su dueño, o otra tā buēa, ¶ la pēa ōl burto. ay. l. xvj

¶ El q̄ fuesse menor ō diez años ¶ medio, ¶ el loco, o ōsinemoziado si burtarē alguā cosa no deuē ser punidos, ay. l. xvij. ti. xiiij. part. vj. ¶ ōzimos de suso cap. bomezillo.

¶ El mācebo q̄ touiesse alguno a soldada si burtasse algūas cosas a su dueño q̄ no fuessen de grā valia no ge las puedē pedir por burto, empo si la tal cosa fuesse grande, o de mucha valia, puede se la pedir, ¶ es al albedrio ōl juez qual es burto grande, ¶ qual pe queño, ay enla dicha. l. xvij. ¶ de suso ver si. xiij.

¶ Como se castigan los burtos hechos en despoblado dezimos de suso cap. berman dad ver si. xij.

¶ El ladrō tenudo es de bolu er la cosa burtada cō otro tāto si el burto fuere manifiesto ¶ cō dos tāto si el burto fuere encubierto, ¶ al rey peche las setenas como ōzimos ō suso ca. setenas por las leyes ay alegadas, por las q̄les fō drogadas la. l. xviij. ti. xiiij. suso dicho. ay. l. vj. ti. v. ¶. la. l. ij. ti. xiij. li. iiij. del fuero, ¶ la mesma pēa deuē auer los acōsejadores ¶ ayudadores, ¶ encubridores, segun dezimos de suso ver si. vj.

¶ Mngūo deue morir por razō de burto q̄ ouiesse hecho, salno si fuesse ladrō famoso ¶ conoscido q̄ robasse los caminos, o fuesse cosario q̄ robasse por la mar, o fuesse entrado por fuerça, o ouiesse hecho fuerça en las casas pa robar cō armas, o sin armas, ō q̄ ōzimos ō suso ca. fuerça ver. j. ¶ el ladrō q̄ burtasse ōla yglia o ō otro lugar religioso o algūa cosa sāta o sagrada, ¶ el official del rey q̄ ouiesse algū thesoro o dinero ōl en guarda ¶ el arrēdador o recaudador q̄ ouiesse ō recaudar los pechos ¶ ōrechos del rey ¶ le burtarē o encubriere ōllo a sabiēdas, ¶ el juez q̄ burtare los mes ōl rey ō ō algū cōcejo todos los suso dichos deuē morir por auer cometido algūos delos dhōs burtos. Empo si el rey o cōcejo despues q̄ sopiessen ciertamēte q̄ el tal official o juez ouiesse cometido el tal burto, no le pidierē dētro ō cinco dias, no le puedē dar despues por ello pena de muerte, ay dōde de suso en el ver si. precedēte, ¶ dezimos deyuso cap. xij. ¶ cap. robo ver si. iij. adonde se declara lo q̄ se dize en este ver si.

¶ Como fō punidos los q̄ burtarē ganado ōzimos ō suso ca. abigeo. ver. i. ij. ¶. iij. ¶ los q̄ vinierē en seguimiēto de ganado o bestias q̄ ouiessen burtado ¶ lleuan rastro basta el termino de algū lugar deuē lo bazer saber al alcalde, ¶ si el no sacare el rastro ō su termino basta q̄ lo meta en otro termino de otro lugar, tenudo es ō pagar el ganado, o cosa burtada ansi como de burto, ¶ los mesmō es dicho del alcalde entiēde se ōlos alcalōs del lugar dōde fuerē reçibidos ¶ les mostrarē el rastro, ¶ esto mesmo se ha de bazer q̄re llando se alguno q̄ le lleuā lo suyo robado. l. lxxvj. del estillo.

¶ Allēde ōlo q̄ ō suso dizimos ver. viij. ōl q̄ cobrare algūa cosa burtada es ō saber q̄ el q̄ cōprare algūa cosa burtada ō vn mercader allēde delos puertos no es tenudo de pena alguna, ny ō mostrar el auctor. l. j. tit. iij. li. v. del fuero juzgo.

¶ Burtādo muchos vna cosa puede se pedir a todos ¶ aun alos q̄ onierē acōsejado, ayudado, ¶ encobrido. Empo pechādo la el vno ōlos ladrones los otros sō libres q̄nto es

a boluer la tal cosa, bié q̃ todos son tenudos ỏ pecbar la pena de burto aunque seã muchos. l, ɣɣ. al cabo en el dicho ti. xiiij. ɣ. l. iiij. xiiij. ti. ij. li. vij. del fuero juzgo.

¶ Como y q̃nto se puede pedir a los herederos ỏl ladrõ el burto ỏzimos muy largamẽte ỏ suso cap. herederos versi. xcj. ɣ. xcvij. ɣ segũ dizimos el ladrõ ỏ sus herederos sõ tenudos ỏ restituyr: la cosa burtada cõ los fructos ɣ esquilmos, enlos q̃les se cõpbe de la pena q̃ el a quiẽ se burto se auia ỏ pagar, ansi como si el fuesse obligado de la dar dẽro cierto tpo so cierta pena, ɣ poq̃ la burtar õ no la pudo dar ɣ pecbo la pena, ɣ ansi mesmo el ladrõ ɣ sus herederos sõ obligados de pecbar tãta quãtia quãto mas pudiere valer desde el dia que la burtarõ basta el dia q̃ la comẽçarõ a demãdar, si la tal cosa burtada se moziere en poder dellos, saluo si q̃riendo la boluer a su dueño el no la q̃sies se tomar ɣ despues moziesse, en el q̃l caso no seria tenudos de pecbar la estimaciõ: ay ẽ la dicha. l. ɣɣ. ti. xiiij. parti. vij. ɣ. l. xix. ti. ij. li. vij. del fuero juzgo.

¶ El q̃ burtare algũa cosa a sabiendas de los bienes ỏl finado q̃ fincarẽ de sus parados por q̃lquier manera, aunq̃ no cometa burto deue la boluer, ɣ como deue ser castigado dezimos de suso cap. heredero, versi. lxxxv. xxxv.

¶ Que pena ban los que sonsacaren siruo ageno, dezimos de suso cap. cõcejo. versi. iiij. ɣ q̃ pena deue auer el esclauo q̃ burre de su señor ɣ q̃ comete burto ỏ si mesmo, ɣ si por espacio ỏ tpo puede prescriuir libertad cõtra su señor, ɣ dela pena de aq̃llos q̃ a sabiendas encubren o ascõdẽ los esclauos del rey o de otro, ɣ como se libra el pleyto entre el esclauo ɣ su señor, dezimos de ɣuso capi. siruo. versi. xxxvij.

¶ El q̃ en juyzio cõfessare auer cometido burto, o fuere cõdẽnado en razõ ỏ burto es infame. l. ij. ɣ. v. ti. vj. en la. viij. partida, ɣ dezyse ca. infames ɔ infamia. versi.

¶ El siruo si burtare algũa cosa por mãdado ỏ su dueño tenudo es el dueño ɣ no el siruo, ɣ si lo burtare de sí mesmo tenudo es ỏ lo emẽdar por el esclauo, o ỏ lo entregar ɣ dar al dueño de la cosa burtada por ella. l. v. ti. xiij. li. iiij. del fuero. ɣ. l. ij. ti. ij. li. vij. del fuero juzgo ɣ dezimos de suso cap. bostáleros: versi. j. ɣ. ij.

¶ Si el vno dlos cõpañeros q̃ tienẽ cõpañia ẽtre si burtare algũa cosa, q̃ndo ɣ como serã tenudos los otros cõpañeros de pecbar la, dezimos ỏ suso cap. cõpañia, ver. xj.

¶ Los q̃ burtaren en arboles o viñas como se deuẽ castigar dize se de suso cap. arboles, versi. doze ɣ trezé. xl.

¶ Burto es lo q̃ tomã a escuso, ɣ lo q̃ tomã publicamẽte por fuerça, ɣ si se tomare cosa sagrada ỏ lugar sagrado, o si tomarẽ por fuerça, o burtarẽ cosa sagrada ỏl lugar que no es sagrado, o quãdo burtã o tomã por fuerça cosa q̃no es sagrada del lugar sagrado es sacrilegio, allende de las otras maneras q̃ dezimos de ɣuso cap. sacrilegio q̃ se cometia, ley segunda ti. xviij. en la primera parti. ɣ que cosa es robo dezimos de ɣuso, cap. robo ver. si. j.

¶ Dela pena ỏl q̃ burtare bienes ỏl rey q̃les sq̃er q̃ sea dezimos de suso cap. bienes versi. iij. ɣ si fuere official ỏl rey o otro hõbre de su casa ɣ le burtare algũa cosa due ser punido al aluedrio ỏl rey, delo qual dezimos de suso versi. xxix. ɣ ningũ alcalde deue juzgar de tal burto, saluo como dezimos enel versi. siguiente. l. cxlv. del estilo.

¶ Añadiẽdo ɣ declarãdo lo q̃ dizimos de suso versi. xxvj. a se de entẽder q̃ si algũ tal se buyere cõ los dineros, o cõ otra cosa ỏ su señor: juzga se como ỏzimos en el dhõ ver. empo si este tal mãcebo se fuere cõ dineros o cõ otra cosa de su señor, yẽdo en guerra, o en romeria, o en embaxada, o en tierras lexos por el prouecho de su señor, o yendo en seruicio del rey, este tal mãcebo desaparãdo a su señor en vno delos dichos casos, ɣ le burtare algo por poco q̃ sea, ɣ aun si no le burtare nada deue morir por ello, ɣ en los otros casos no deue padescer muerte ni mutilaciõ de miẽbros aun q̃ se fuere cõ gran burto ɣ le abriere la puerta de casa, empo dar le ban a su amo por pieso q̃ se sirua del, ɣ despues entreguen lo a aq̃l que ouiere de auer las seteiadas. l. cxliij. del estilo.

¶ Delos burtos q̃ se bizierẽ en tiẽpo de guerra por los hõbres de guerra, como se de-

uen castigar, dezimos de suso cap. guerra.

¶ El q̃ tomare gallinas o otras aues mãsas q̃ oniesse botado de fuera de casa ỏ su duño cõ intẽciõ de bazer le pder le el señorio o possessiõ delas tales aues comete burto. l. xxiij. ti. xxviij. enla. iij. parti. y dezimos de suso ca. aues. versi.

¶ La cosa burtada no se puede pscreuir por ningũ espacio de tiempo por q̃ el q̃ la burto es en mala fe. ley quarta titulo veynte y nueue enla tercera partida, y ley segunda titulo onze. li. ij. del fuero.

¶ Quãdo y como se puede matar sin pena el ladrõ q̃ ballarõ burtãdo o cõ el burto dezimos de suso cap. bomezillo. versi. vj. y cap. defensiõn versi. j.

¶ Como se deue castigar el q̃ burtare algũa cosa ỏ las casas q̃ se q̃ma y como el tal cometer fuerça cõ armas dezimos de suso cap. fuerça. versi. iij.

¶ El q̃ burtare cosa alguna sagrada o religiosa puede ser acusado ỏspues ỏ su muerte, y por otros burtos no. l. viij. ti. j. dela. vij. parti.

¶ La cosa agena q̃ se ballare como se deue pregonar pa q̃ su dueño lo sepa, y las diligencias q̃ se deuen bazer dizẽ se de yuso cap. mostrencos.

¶ El q̃ descubriere el ladrõ si ouiere de pagar las setenas deue auer la vna delas setenas, saluo si fuere consejero del burto. l. viij. ti. xiij. suso dicho del fuero. y. l. iij. y. iiij. tit. j. li. vij. del fuero juzgo.

¶ El q̃ del bizieren las señales ỏ q̃ era señalado el gañado, o posiere otro señal, este tal comete burto como dezimos de suso cap. ganado. versi. iij.

¶ Todo bõbre puede prender sin mandamiẽto ni comissiõ de juez el ladrõ que ballare en su casa robãdo. Empo deue le traer ante el juez para q̃ baga del justicia, y si alguno lo sacare de poder de aq̃l q̃ le lleuaua preso aya la pena del ladrõ, y delos q̃ sacan los ps̃os dela carcel sin auctoridad del juez, de q̃ dezimos de suso cap. carcel. versic. xviij. y por la osadia peche diez marauedis al rey delos buenos. l. xj. ti. xiij. suso dicho. y. l. xiij. xv. y. xxij. ti. ij. li. vij. del fuero juzgo.

¶ Siẽdo alguno acusado de burto y despues sin licencia del juez biziere auenencia cõ el acusador deue pechar las setenas al rey, aunq̃ no aya otras prouanças. l. xiij. ti. xij. suso dicho. y. l. iiij. ti. iiij. li. vij. del fuero juzgo, y dezimos de suso cap. acusar. ver. xxiiij y treynta y cinco.

¶ Los q̃ cõ ẽgaño guiarõ las naos donde no dubda pa bazer las q̃bratar pa robar lo q̃ venia enellas comete falsedad digna de pena de muerte, como dezimos ỏ suso ca. falsedad versi. xxv. Empo essi obo caso, o si por engaño q̃ algũo dla tierra biziesse baziẽdo señales de fuego pdiesse los nauios, los q̃ robassẽ lo q̃ venia en ellos deuẽ lo boluer cõ el otro tanto, allẽde ỏ la otra pena q̃ por el ẽgaño denẽ auer al aluedrio dl juez. Empo ỏ nẽ les poner la ỏmada dẽtro ỏ vn año despues de becho el robo, y passado el dicho año no son obligados de dar mas de lo q̃ se perdio, o de su valor: por lo q̃l paresce q̃ este caso esta action de burto no dura mas de vn año. l. xj. ti. ix. enla. v. parti. y en el caso q̃ de suso dizimos versi. xxix. la tal action se prescribe en quanto a la pena de muerte contra el official del rey, o de concejo.

¶ El ỏpositario q̃ dize q̃ le burtarõ la cosa q̃ tenia depositada si el burto fuesse becho ỏ nocbe es necessario q̃ parezca rastro, o q̃bratamiẽto ỏ casa dõde se burto, y enel burto q̃ fuesse becho de dia no seria necessario lo suso dicho, y la diligẽcia q̃ ouc bazer el ỏpositario siẽdo le burtado el deposito dize se de suso cap. deposito ver. iiij. y. xiij.

¶ El clerigo q̃ burtare alguna cosa si deue ser degraduado dezimos ỏ suso ca. ỏsgraduar. lo demas vea se de suso cap. acusar, alcaldes, ausentes, causas carcel, cbancilleria, concejo, corregidor, daño, engaño, fuerça, bermandad, y de yuso cap. ladrõ, robo pesquisidores, y enlos otros cap. suso alegados.

Huyda el q̃ burere despues q̃ fue fecba denũciacion cõtra el sobre algun crimẽ es auido por sospechoso. l. iiij. titu. xvij. libro quarto del fuero. Empero si

buyere despues que le ouiessen puesto accusacion y le ouiessen dado en fiado, da se pozbecbor del tal caso: y el fiador pecbe la pena de la fiaduria. l.iij.ti.viij.li.vj. del fuero dezimos de suso cap. carcel. versi. xvij.

¶ Como se deue proceder cõtra los criminosos q̃ buyeren dize se de suso cap. ausentes. versi.iij.y siguientes, y cap. assentamiento, y cap. crimen.

¶ Si la buyda del acusado ante q̃ le fuesse puesta su acusaciõ si es bastãte pa poner le a quistion de tormento dize se de yuso cap. tormento.

¶ La forma q̃ ha de tener el q̃ quisiere prendar a su deudor q̃ se buyesse pone se de suso cap. acreedor. versi. xv. y cap. alçados. y cap. deuda.

v. ¶ Si puede matar el berido a aq̃l q̃ lo birio quãdo el que lo birio despues q̃ lo ouo berido buyo: o se retrago en vna casa dezimos de suso capi. beridas. versi. x.

¶ Si ẽdo cometido algũ delicto si algũ luego buyere ala yglia, grãde presũpcion es cõtra el tal, saluo si despues viẽdo q̃ bazian pesquisa sobre el tal delicto se saliere de la yglesia de su voluntad y sin premia porque la vna presuncion quita ala otra q̃ seria mas flaca, y esta segunda es mas fuerte q̃ la primera, y si ẽeste tal caso el pesquisidor oviere comission del rey q̃ constando le q̃ el tal fuesse enculpado del dicho maleficio le sacare dela yglesia auiendo se presentado este tal ante el pesquisidor puede le dar en fiado sin pena. l. cxxx. del estilo.

Comiençode la letra. J.

Ignorancia es contraria de sciencia ó sabiduria, y el saber espele ala ignorãcia: ley quarta titulo sexto, libro primero del fuero. y. l. ij. titulo., li. j. del fuero juzgo.

¶ Ay diuersas maneras de ignorancia, la vna dizen crassa y supina, que es quando alguno ignora lo que todos publica y comunmente saben, y esta tal ignorancia nunca es causa al q̃ la alegare, ley veynte y dos: titulo sexto enla primera partida, y la otra ignorancia que no fuesse tal que la suso dicha escusaria a aquel q̃ errasia ignorãdo o no creyendo errar de peccado, aun q̃ le nõ escusaria del delicto. ay. l. xx. y enla suso dicha. l. segunda del fuero juzgo.

¶ La ignorancia del derecho y delas leyes no escusa a aq̃l q̃ dizesse que no sabiẽdo las leyes erro, por manera que sin embargo de la tal ignorancia deue rescebir la pena del delicto, ley quarta suso dicha, titulo sexto del fuero: ley tercera titulo quarto lib. primero de las ordenanças, y ley quatorze, titulo. j. enla. j. partida. y en la dicha ley. ij. del fuero juzgo. y. l. v. ti. iiij. li. vj. del dicho fuero juzgo.

¶ Empo los locos desmemoriados, y los menores de diez años y medio por ningun yerro q̃ bizieren no caen enlas penas delas leyes, ni aun alos moços q̃ fuere menores de. xiij. años y las moças menores de doze años podria ser castigados dela pena dla ley por ningun caso de luxuria, aunq̃ ellos prouassen o podiessen llegar al tal becho, y esto es, por q̃ no tienen discrecion o entendimiento. l. xv. en el dicho ti. j. y dezimos de yuso cap. menor. versi. iiij. y. v.

v. ¶ Fuera de materia de delictos allẽde dlos dichos menores y locos y dsmemoriados son escusados en becho de contractos, y posturas, y juyzios que no fuessen criminales los caualleros, y aldeanos, y mugeres, y pastores que guardan ganados. Empo lo q̃ dezimos delos caualleros entiende se delos que siguen la guerra y las armas, en la dicha. l. xv. y dezimos de yuso cap. leyes.

¶ Es presũpcion que alguno se acuerde de algun becho agẽno ni aun del suyo ppio si oviesse mucho tiẽpo q̃ fuesse becho, y si alguno alegare tal ignorancia deue ser creydo cõ su juramento. l. xij. ti. j. enla septima partida: y ley tercera titulo treze libro quarto del fuero, y esto ha lugar ora sea la causa criminal ora ceuil. ay. Empo la parte contraria si q̃siere prouar que su contendor no ignoraua lo que dezia antes que lo sabia deue

ser rescebido ala tal prueua: y no se deue differir el juramẽto a la otra parte, ley diez.ti. nueue enla segta partida.

¶ La sentẽcia de descomuniõ no liga a aquellos que ignorã ser descomulgados. l. xxj. ti. xx. enla. j. part, y dezimos de yuso ca. descomunion. versi.

¶ El q̃ muestra y enseña al ignorãte baze obra de charidad, y de misericordia, y meritoria, y limosna, ley nueue titulo sexto enla primera partida. Lo demas vea se de yuso cap. sciencia, y cap. leyes.

Illegitimos son aquellos bijos que no son nascidos y procreados de legitimo matrimonio, deloz qualez y de muchas maneras dellas, y delas penas dellas, dezimos de suso capitulo bastardos, y capitulo espurios, y como succeden a sus padre o madre, y a sus parientes, y como y quien les succedẽ, dezimos de suso cap. herederos, versiculo sesenta y setenta, y otros siguientes, y como se deuen alimentar: y por quien dize se de suso ca. p. alimentos versi. ij. y. iiij. y siguientes.

¶ Aun q̃ el padre tenga obligaciõ õ dar alimentos a sus bijos espurios como dezimos en el dicho cap. alimentos, empero teniẽdo el bijos legitimos no les puede mandar mas del quinto de su bazienda por razon dela tal obligaciõ, segun dizimos enel dicho versi culo setenta del qual quinto puede el tal bijo illegitimo disponer en su vida y en su muerte, ley. ix. enlas leyes de toro.

¶ Como se legitiman los tales bijos illegitimos, y todo lo de mas desta materia, dize se de yuso cap. legitimacion, y legitimados.

Illustres psonas son llamados en latin, las psonas honradas y de grãde guisa, y q̃ son puestas en dignidades, ansi como los reyes y los q̃ descienden delloz, y los condes, y los q̃ descienden delloz, y los otros bombres honrrados, semejantes destos. l. iij. tit. xiij. parti. iiij.

Impedimento o embargo puede auer alguno por el q̃l no seria tenudo õ parescer ante el juez q̃ le oniesse emplazado, o alomenos el no caeria en pena alguna no pareseiendo quando los tales impedimentos fuessen legitimos, deloz quales y quales son los que escusan de no parescer dezimos de suso capi. emplazamiento, versi. xv.

¶ Si alguõ oniesse prometido, o jurado de bazer alguna cosa anteõ de le venido õspues alguno delos impedimẽtos q̃ posimos en el dicho versiculo quinze seria assi mesmo escusado, l. j. ti. iij. y, ley primera titulo quarto, libro primero, y ley primera titulo tercero libro segundo del fuero, y. l. xxvij. ti. xij. y. l. vj. ti. xvij. enla tercera partida, y dezimos õ suso capitulo concejo versi. iiij.

¶ Passados los dichos impedimentos los tales ẽbargados tenudos son de parecer y de bazer lo q̃ les fuesse mandado q̃ eran tenudos de bazer, sino fuesse el tal impedimẽto, segun dizimos de suso en los dichos versi. xv. y. iiij.

¶ Aun q̃ los suso dichos impedimentos embargan que aquellos q̃ les onieron no caygan en pena alguna judicial ni otra pena q̃ por el rey, o el juez les fuesse puesta para bazer alguna cosa segun dizimos de suso cap. fiador versi. diez y ocho. Empero no dexaria por ello de caer en pena que fuesse puesta en contracto y fuera de juyzio, l. xxxvj. y. treynta y siete, titu. onze, enla quinta partida, saluo si la tal pena fuere puesta sobre cosa cierta que oniesse de dar, y ante que denieste dar la tal cosa se pdiesse, o moriesse sin culpa de aq̃l q̃ la deuia dar, ay enla dicha. l. xxxvij.

Imperio allende de su significado que denota el dominio y señorio del emperador del qual dezimos de suso capitu. Emperador, imperio es el poderio para juzgar los pleytos y causas que nascen entre los bõbres, y es dõ ansi, por q̃ todas las jurisdiciones y dignidades descendierõ del emperador, como la agua õ vna fuente muy clara, y este imperio se parte en dos maneras, la vna de la qual se dize mero imperio, y la otra mixto imperio, el mero imperio es propriamente el señorio q̃ tie-

ne el Emperador o rey sobre todos los de su señorio, y dize se mero imperio que tanto quiere dezir como puro y esmerado mandamiento de juzgar sobre todos los de su tierra.l.ij.ti.xxv.enla quarta partida.

¶ Los que tienen este mero imperio pueden conoscer y juzgar de todas causas en q̃ se puede dar sentencia de muerte, o de perdimiento de miẽbros, o de destierro o de dar el hombre que es libre por siervo y esclauo, y por el contrario dar por libre a aquel q̃ fuesse de seruil condicion, y este mero imperio o poderio de juzgar de las tales causas ninguno puede auer ni juzgar por linaje, ni por vso de luengo tiempo, saluo los a quien el rey ouiesse otorgado por preuillegio especial, o por las leyes del reyno, o por razon del officio a que fuesse escogido, y aquellos que quieren poderio de juzgar de los tales pleytos deuen los oyr por si mesmos, y no los deuen cometer a otro sino ouiessen justo impedimento.l.xviij.ti.iiij.parti.iij.qual posimos de suso cap.alcaldes, versi.xiij. y capi. causas, versi.j. y de suso cap.pena.versi.vij.

¶ El mixto imperio es la otra especie, y los q̃ tienen este mixto imperio, y no tuuieren el mero imperio pueden librar pleytos de trezientos marauedis de oro a bajo, y tiene poder de dar tutores y curadores a los huerfanos, o locos, o desmemoriados, o prodigos, y ansi mesmo tienen poder de apoderar a los quericllosos en la tenencia de bienes que les pertenescieren, y de otros qualesquier pleytos, y ansi mesmo los a quien sõ cometidas las causas que pertenescen a este mixto imperio no las deuen cometer a otro, saluo como de suso dezimos: ay enla dicha.l.xviij.ti.iiij.parti.iij.

¶ Ninguno puede apremiar a otro que ouiesse igual imperio si ẽdo vno de los suso dichos a q̃ parezca ante el, o baga alguna cosa, ley siete.num.nueue de la primera partida y ley segunda titulo siete en la segunda partida. Lo demas dezimos de yuso cap. juez, y capitulo jurisdicion.

Importunidad las cartas que se sacaren del consejo, o chancilleria, por importunidad deuen se obedescer y no cumplir. dezimos de suso capitulo cartas, versiculo onze: y ley veynte y nueue titulo diez y ocho, en la tercera partida, y esto es verdad aunque en las tales cartas ouiesse clausulas ezorbitãtes y derogatorias, como se dize en el dicho capitulo, versiculo doze y de suso capitulo en la usulas.

Imposiciones no se lleuen, ni se pongan a los que vinieren en las ciudades, villas, y lugares del reyno de Granada, entiende se de los que vinieren por sus personas con sus ganados, y otras mercaderias, y son reuocadas todas mercedes y gracias que en contrario fuessen hechas de qualquier manera que sean las tales imposiciones. Prematica de sus altezas dada en cordoua año de quatrocientos y nouenta, ley sesenta y dos en las prematicas, y vea se de yuso capitulo portazgos, y tributos.

Imposibilidad proniene alguna vez de natura y algũa vez de derecho, porque se dize alguna cosa ser imposible quando de derecho no se puede bazer: y ansi mesmo ay otra imposibilidad de hecho de la q̃l y de su effecto y operacion, y de las condiciones que son imposibles de natura, o de derecho, o de hecho, dezimos de suso cap.condicion.versi.iiij.

¶ El q̃ se obligare a caso imposible no es tenudo aun que ouiesse jurado de lo bazer, porque la tal imposibilidad le escusa.l.xxvij.ti.xj.enla tercera partida.

¶ Ansi mesmo la sentencia por la qual fuesse alguno cõdenado a caso imposible es ninguna.l.iij.ti.xxvj.enla.iij.partida, y enla dicha.l.xxvij.

Impotencia para conoscer mugeres carnalmente nasce al varon, o por ser frio de natura: o por accidente, por natura dize se quãdo es frio naturalmente como dizimos de suso capitulo frio, y por accidente si el tal fuesse enbeebizado, o fuesse castrado, y quando y como las tales impotencias embargan que los

tales no puedan casar dezimos de suso en los cap. en becbizados, y frio, ẽ los quales pone la orde y solẽnidad q̃ se a de tener para apartar los tales q̃ fuessen casados.

¶ Puede ansimesmo ser alguna muger impotente de natura para ser conoscida carnalmente, quando es tan cerrada que por maestrias que le bagan no puede ser conoscida de hombre sin grande peligro della: y ansi mesmo por accidente, a si como por becbizos q̃ le oniessen becbo, y por qualquier destas impotencias, no solamente no se embarga el matrimonio de contraer por la tal impotencia, mas aun si fuera contraydo debe se apartar guardando la orden y solemnidad que dizimos en los dichos capi. en becbizado, y frio, ley segunda y. iij. tit. viij. en la. iiij. partida.

¶ La muger que por ser cerrada o cirrecba como dicho es se apto el matrimonio no puede casar con otro, o si de becbo casare y fuere conoscida carnalmẽte por el segũdo que es lo que se debe bazer dezimos de suso cap. frioes. vers. iiij. en los quales capitulos y cap. desposorio, y matrimonio, vea se lo demas.

Imprimir no se pueden ningunos libros en qualquier facultad q̃ sea: en latin ni en romance sin licencia del Rey, o de sus diputados que de yuso se declararan, y no se pueden vender por los libreros: ni imprimidores de libros algunos libros que fuera destos reynos fueren imprimidos de qualquier facultad q̃ sea, quier sean grandes, quier sean pequeños, sin que sean los tales libros vistos y examinados por los de suso nombrados, so pena de perdimiento de los tales libros y obras, las quales sean quemadas publicamente, y pechen otro tanto quanto valieren los tales libros y obras: la tercera parte para la camara, y la tercera para el acusador: y la otra para el juez que lo executare.

¶ Los diputados en Valladolid y Granada son los presidentes de las audiencias y chancillerias, en toledo y seuilla los arçobipos, en burgos y salamanca los obispos. Prematica de sus altezas dada en Toledo año de quinientos y dos, ley. clxxiij. fo. clix. en las prematicas.

Incendio el vno es voluntario el qual se baze a sabiendas para bazer daño a otro, ansi como si alguno posiesse buego en vna casa, o miesses a ajenas para quemar las, y qual pena merescen los tales, dezimos de suso capitulo fuerça versiculo diez.

¶ Si le possessen a sabiendas en cosa suya como en algun rastrojo para q̃mar le, o ẽ algun monte para arrancarle no auiendo intencion de bazer daño a otro: si del tal incendio recibiere algun daño, quando y como es tenudo de lo pechar dezimos de suso cap. daño, vers. xij. y. xiij.

¶ Si alguno derribare la casa de su vezino que es entre su casa y otra casa q̃ se q̃masse, para saluar la suya, no seria tenudo el tal a pena alguna, ni aun a pechar al vezino su casa q̃ le derribo, porque lo bizo para su prouecho, y de toda la ciudad, o villa dõde era el tal buego, ley doze titulo quinze en la septima partida: y el que tomare cosa alguna de las casas que ardian de buego comete fuerça con armas, y como se castiga dize se de yuso cap. fuerça vers. iiij.

¶ El depositario como y quãdo es obligado de pechar la cosa q̃ le oniessen dado en deposito, si la tal cosa se q̃mo en su casa con ella, o sin ella, dezimos de suso capit. deposito vers. iiij. y. xiij. donde se dize la diligencia que debe bazer el depositario.

¶ El q̃ hallare a otro q̃mãdo de noche sus casas o miesses, o arboles, o de dia, o se quisiesse defender por no ser preso, puede lo matar sin pena. l. iij. ti. viij. en la. vij. parti. y dezimos de suso cap. bomezillo. vers. vj.

¶ Todos son obligados de socorrer para matar al buego o incendio q̃ fuesse en alguna casa, o miesses, o en otra parte, ley tercera, titulo diez y seys, y ley tercera, titulo diez y nueue en la. ij. partida.

¶ Los q̃ quemare y yglesias o beredades son descomulgados de descomunion apostolica

lica,y no se puede absoluer,sino por el papa,ley.xxij.titulo.ix.enla primera partida.
Empero los que quemaren y glesia,o otra cosa religiosa son escomulgados ipo facto sin otra declaracion,y los q̃ quemaren las otras cosas deue ser declarados para q̃ sea escomulgados,y siendo assi denunciados no pueden ser absueltos sino por el papa, ay.l.xxii.y de suso en el dicho cap.escomulgados:versi.vij.y siguientes.
¶Los tales incendiarios si se retrageren ala yglesia pueden se sacar della,y no les de nueamparar la yglesia,ley quarta titulo onze enla primera partida.y.l.vij.titulo.v.lib. primero del fuero.

Incesto es ayuntamiento carnal que ouiere algun bombre con muger que sea su parienta dentro del quarto grado,o con parienta de otra muger q̃ de antes el tal ouiesse conoscido carnalmente,y assi mesmo si se ayuntare con muger o religion,o cõ su abijada,o cõ su comadre:y lo mesmo sera enla muger que se ayuntasse con algun bombre con el qual touiesse dendo en algunas delas suso dichas maneras contando los grados como de suso dizimos,capitulo grados.ley treze,titulo segundo enla quarta partida:y ley primera,titulo diez y ocho enla septima partida.y.l.vij.titu.vlti.li.viij.delas ordenanças.
¶La pena delos q̃ a sabiendas cometieren incesto es la que dezimos de suso capitulo adulterio versi.quarto,deuer se dar por el adulterio.ley.ij.y.l.iij.titul.diez y ocho en la septima partida,y allende desto pierde la mertad de sus bienes,y son de la camara ỹ el rey enla dicha ley septima delas ordenãças,y demas desto este tal es prohibido de casar con qualquier persona,aun q̃ si casasse de beebo valdria el tal matrimonio.Empero este tal,ora sea varon,ora sea muger q̃ cometiere tal pecado no puede pedir al otro el deudo matrimonial,ni ayuntar se carnalmente conel:salvo pidiendo le la otra parte que no ouiesse cometido tal peccado,y pierde como dezimos de suso la mertad de sus bienes q̃ son pa la camara del rey.l.v.ti.xv,li.viij.de las ordenanças.
¶Si alguno casare a sabiẽdas con alguna psona de las suso dichas cõ quiẽ se comete incesto,si fuere psona bonrrada deue ser desterrado pa siempre en alguna yla,y pierde los officios y bonrra y lugar q̃ de antes tenia,y si fuere bombre vil deue ser açotado publicamẽte y desterrado como dezimos,ley tercera en el dbõ titu.diez y ocho,y allẽde desto pierde la mertad de sus bienes como dizimos en el versicu.precedente,y assi se deue entender la.l.primera.y.ij.ti.viij.li.iiij.del fuero,de lo qual dezimos de suso ca. matrimonio versi.xxxj.
¶Empero si el moço menor de.xiiij.años,y la moça menor de,xij.cayeren en los dichos casos no incurren enlas penas suso dichas.l.ij.en el dbõ ti.xviij.parti.vij.y dezimos de suso cap.ignorancia,versi.iij.

v. ¶Este delicto es crimen publico del qual puede acusar qualquier del pueblo ãte el juez ordinario del lugar do fue cometido el caso siendo tal que puede aprimiar el acusado,y no siendo los dichos acusadores menores como dizimos en el versi.pcedẽte,ay enla dicha ley segunda.Lo demas vea se de suso en los capitulos adulterio,alimentos bastardos,espurios,y legitimos,ay de suso capitulo legitimaciõ,y matrimonio,y pena,y succession.

Indulgẽcias bulas de indulgẽcias y de cruzada y q̃lesquier otras como se ha de predicar,y la forma que se ha de tener,dezimos ỹ suso, enlos cap.bulas,composiciones,y cruzada.

Induzimiento qual es la pena delos que induzen a otro,quier sea libre,q̃ er esclauo,para q̃ se baga algun malefficio,dezimos de suso capitulo consejo,versiculo quarto,y capitulo familia,versiculo octauo,y de suso, capitulo.siervo.

Infamia y infames que es infamia,dezimos de suso capitulo fama, versiculo primero,y la infamia nasce en dos ma

neras, la vna nasce del derecho tan solamente: y la otra nasce por el derecho el qual tiene los que cometen ciertas cosas por infames, la vna destas infamias se dize infamia, o disfamamiento de derecho, y la otra infamia de derecho. l. j. ti. vj. en la. vii. partida.

¶ La infamia de derecho el rey no la puede quitar. l. ij. ti. xxxij. en la septima partida, y ó vso vers. onze.

¶ Desta infamia de derecho es infame todo illegitimo, y el que su padre disfamasse é su testamento diziendo algun mal segũ dezimos de suso capitulo del heredar, y assi mesmo aquel al qual el rey, o el juez dixesse publicamente que bisiesse mejor vida que no bazia de antes, aunque no lo dixesse por sentencia sino castigando le, y assi mesmo aq̃l q̃ algun hombre no fuesse de creer le disfamasse publicamente entre la gente, diziẽdo algũos yerros q̃ ouiesse cometido si las gentes lo creyessẽ, y lo dixessẽ despues assi, y assi mesmo todo hombre que fuesse condenado por sentẽcia sobre actiõ de burto, y de fuerça. vers. cu. diez y ocho. y capitulo burto. versiculo treynta y seys, y por el semejante es infame aq̃l cõtra quien fuesse dada sentencia en razon de traycio, y de adulterio, y de incesto, y de robo, y engaño, y el q̃ fuesse condenado a pechar algo a algũo cõ quien touiesse compañia, y el curador que assi mesmo fuesse condenado a fu buen fano, o a otro q̃ ouiessẽ en guarda, y lo mesmo es enel procurador quãdo los suso dhõs ouiessẽ negado en juyzio aq̃llo en q̃ fueron condenados, y assi mesmo los q̃ siendo acusados de algun yerro de aq̃llos que de suso capi. acusar, vers. xxxv. señalamos quando se concertaron con su acusador sin auctoridad de justicia, y por lo semejante aq̃llos q̃ siẽdo acusados de algun yerro suso dicho lo cõfessarõ en juyzio: aun q̃ no fuessen cõdenados en la dicha razon por sentẽcia, ley quinta enel dicho titulo. sexto, y dezimos en los capitulos donde se habla de las suso dichas materias, y assi se limita la ley tercera, titu. sexto en la tercera partida: en quanto dize que los que fuessen condenados por algunos dlos suso dichos yerros, y por otros semejantes son infames. y la. l. viij. en el dicho ti. vj. expime algunos casos mayores delos suso dichos.

¶ Assi mesmo aquel a quien oviessen quitado por sentencia algun officio por algũ yerro q̃ enel exercicio dl tal officio ouiesse hecho, y el abogado, o procurador a los q̃les fuesse defendido por yerro que assi mesmo ouiessen hecho que no vsassen del tal officio, o que no paresciessen ante el juez quando juzgare, o librare los pleytos basta cierto tiẽpo, o para siempre: estos tales son infames: ley quarta titulo treynta y vno, en la septima partida.

¶ Son infames de infamia de derecho la muger q̃ fuesse ballada en adulterio, y el bõbre o muger que no siendo deuidamente certificados de la muerte ó su cõsorte se casaria cõ otro, y la biuda q̃ bisiesse maldad de su cuerpo: aun q̃ quanto a las penas de infamia q̃ por las leyes antiguas erã puestas contra la biuda que casare dẽtro del año q̃ fallesscio su marido, las dichas leyes son reuocadas como dixymos de suso capit. biuda. versicu. primero. ¶ assi mesmo son infames las alcabuetes y trubanes, y los bazedores delos cabarrones q̃ publicamente andan por el pueblo, y cantan, y barlan, y bazẽ juegos, y los q̃ pelean cõ bestias bravas por precio que les dã, y el caualliero q̃ por yerro que ouiesse hecho le ouiessẽ echado ó la hueste, y le ouiessẽ desgraduado de la orden ó caualleria, segun dixymos de suso capitulo caualleros, versiculo diez y siete. ¶ lo mesmo es en el caualliero que deniendo seguir las armas las ouiesse desamparado, y ouiesse arrendado heredades, o se ouiesse hecho mercadante, y son infames los logreros, y todos aquellos que quebrantã el pleyto y postura, o juramento que ouiessen hecho: y los sodomitas que hazen peccado contra natura. Todos los suso dichos por q̃lquiera destas razones, solamente por el hecho son infames, aunq̃ contra ellos no sea dada sentẽcia, por quanto la ley, y el derecho por qualq̃er delos dichos casos ha los por infames ay. l. iiij. ti. vj. en la. vij. partida.

¶ Anſi meſmo lo ſon ſin otra ſentencia los bijos del traydor, y aq̃l q̃ ſe ba deſdezido en juyzio, del dezimos de ſuſo cap. deſdezir. verſiculo. y de yuſo capitulo riebto, y el q̃ouieſſe becbo alguna coſa por dõde puede valer menos, los quales ponemos de yuſo cap. menos valer. l.ij. tit.iij. en la ſeptima partida, y lo meſmo es en aquel q̃ fueſſe dado por aleuoſo. ayl. viij. en el dicbo ti.iij.

¶ El q̃ es infamẽ por razõ de maleficio q̃ouieſſe cometido no puede ſer ordenado de orden ſacro. l. ixiij. ti. v. enla. j. partida.

¶ Eſtos y otros ſemejantes infames no pueden ſer teſtigos en juyzio, ley nueue. ti. viij ti. ij. del fuero, y ley. viij. titulo diez y ſeys enla tercera partida, y ley nueue y diez, titulo. j. enla ſegta partida.

¶ Aun que el que fueſſe condenado por ſentencia en razon de algun yerro que ouieſſe cometido fueſſe infame, como dezimos de ſuſo verſiculo tercero y quarto. Empero ſi el ouieſſe appellado de la tal ſentencia, y el juez de appellacion la reuocare: ceſſaria la tal ifamia. E lo meſmo ſeria ſi algũo deuiẽdo pecbar pena ỏ pecbo, y el juez le ouieſſe condenado en pena corporal, o ſi le ouieſſe dado mayor pena corporal que por las leyes y fueros no deuieza padeſcer, aunq̃ no ouieſſe appellado delas tales ſentencias, ſaluo ſi el juez por alguna razon juſta fueſſe mouido a dar la tal ſentencia, l. vj. titu. vj. enla ſeptima partida.

¶ La ſentencia que dieſſen los jueżes arbitros no infama alguno, aunq̃ fueſſe ſobre algun yerro de los ſuſo dichos. ayl. v.

¶ El emperador o rey puede quitar la infamia de la ley, o ỏl derecbo pdonãdo al malbecbor ſu yerro y la pena en q̃ cayo, ay enla dicba ley ſegta. Empero ſegun dizimos de ſuſo verſiculo. ij. no pueden quitar la infamia de becbo, porque deſpues q̃ enlas lẽguas delos bombres le ban puesto mala fama nũca la pierde aunq̃ ſea falſo lo porq̃ es infamado enla dicba. l. vj. ti. vj.

¶ El infame no puede auer ningũa dignidad, ni officio: alos quales deuẽ ſer elegidas pſonas de buena fama. E ſi en tiempo que cayeron en infamia ouieſſen algunas dignidades o officios de las dichas, luego que ſon prouados por tales pierden las, y no puede mouer el infame enla corte del rey, ni de grandes ſeñores, y no puede ſer juez, ni cõſejero del rey, ni de concejo, ni comun del, ni puede ſer abogado, empo bien puede ſer juez arbitro, y procurador, y tutor, y curador de buerfanos quando fueſſe nombrado, por el teſtador por tal tutor, ocurador, ay ley ſeptima, y ley tercera, titu. quinto enla ſeptima partida.

¶ El que injuſtamente diffamare a otro por el qual deuieſſe morir o reſcebir pena corporal o deſtierro perpetuo, deue reſcebir la meſma pena que ouieſſe de padeſcer el infamado, ſi el no quiſiere, o no pudiere prouar lo que dixo, porque ſegun dizimos de ſuſo verſiculo onze, eſte tal infamado quede infame aunque ſea a tuerto y ſin razon. E ſi el yerro del qual le infamo fue menor deue lo enmendar al aluedrio del juez, ay. l. viij. y de yuſo cap. injurta.

¶ El que cometiere fuerça con armas es infame. l. viij. titu. diez enla ſeptima partida, allende delo qual cayga enlas otras penas que dezimos de ſuſo cap. fuerça, verſiculo ſeptimo y octauo.

¶ El que pide ſu deuda al enfermo de la enfermedad de que murio, es infame, ley onze titulo nueue enla ſeptima partida, y cae enla pena que dezimos de ſuſo capitulo execucion, verſi. xxvij.

¶ El abogado q̃ deſcubrieſſe los ſecretos del pleyto a la parte contraria o ſile ayudare en ſecreto, y el juez q̃ a ſabiendas juzgo mal ſon infames. l. ix. y. xj. titulo ſexto ỏ la tercera partida, y quanto al juez concuerda la ley veynte y ſiete. tit. xxiij. enla dicha partida, delo qual y delas otras penas que deuen auer dezimos de ſuſo cap. abogado. ver. xvj. cap. juez verſi. xlvij.

q̃ les muestrā a ser buenas xp̃ianas, y a temer y honrrar a dios, y al rey y reyna y a sus hermanos y hermanas mayores: y a que sean honestas en comer y beuer, y en toda cō uersaciō y buyan los vicios, y sepā rezar, y leer, y bazer todas las labores q̃ pteneſcen a notables duchas. ay. l. xj. ti. vij. parti. ij.

¶ Siēdo los infātes ꝛ infātas grādes el rey deue pensar de casar los dādo a los infantes mugeres, y alas infantas maridos q̃ sean sus yguales, assi ē nobleza como en virtudes, hermosura y señorio. ay. l. xij. y. xiij.

¶ El pueblo y los grādes deuē guardar y honrrar los infātes ꝛ infātas como sō obligados al rey su señor, saluo si los tales infātes se ayuntasse alçar cō el reyno cōtra el rey su padre o los hermanos menores infātes cōtra el hermāo mayor en los q̃les casos, o si fuesse para ofender la reyna q̃ los infātes o algūo dellos ayuntasse pnder o matar, o si herdar no auiēdo ella fecho cosa por dōde ellos ni el rey si fuesse biuo la pudiesse calūniar, los q̃ se armariā cō los infantes no caeriā en trayciō, annq̃ furiessen o matasse algūo dellos. l. j. ti. xv. cnla. ij. parti. y. l. j. ti. iij. li. j. del fuero. l. j. ti. vij. li. viij. de las ordenanças.

¶ El hijo primogēito (q̃ segū vulgar castellano llamā pricipe) q̃ndo es varō y q̃ndo es muger ꝛ no fincā varones llamase princesa: deuē ser amados acatados, ꝛ mas hōrrados q̃ los otros infātes ꝛ infātas menores, por q̃ en̄l primogēito fue primeramēte cōplido el desseo del rey y dela reyna sus padres y d todo el pueblo q̃ dsseauā q̃ dellos naciesse hijos q̃ heredassen o sucediessen ē sus reynos, y señorios, y por q̃ por ley diuina y costumbre guardada en castilla, los primogēitos sucedē a sus padres, por dōde establesciero los ātiguos q̃ si no oviesse hijos varones lo heredasse hijas pferiēdo la mayor alas menores si fallesciesse el hijo mayor ātes q̃ heredasse el reyno dādo hijos o hijas los tales deuē heredar el reyno dspues dl fallesciemiēto dl rey y reyna sus agueles, aunq̃ oviesse hermāos d su padre, ꝛ si fallesciesse sus hijos o hijas el q̃ fuere mas cercano pariēte deue heredar el reyno si no oviere hecho cosa por donde le deue perder. ay. l. ij. ti. xv. part. ij.

¶ Siēdo el rey fallescido todos los q̃ tuviere tierra o mercedes y officios dl rey deuen venir luego cessāte legitimo impedimēto para bazer homenaje al rey nuevo, o a quien el mādare, y quien lo cōtrario bisiere el y toda su tierra deue ser a merced del rey nuevo por grāde señor q̃ sea. l. j. ti. iij. li. j. del fuero juzgo, y. l. j. y. ij. titu. ij. li. ij. de las ordenāças, dela qual dezimos de yuso cap. rey.

¶ Si el infāte pricipe q̃ heredare el reyno fuere menor de edad para gouernar el reyno deuē lo administrar ꝛ gouernar conla psona del infante aq̃llos a quiē el rey lo oviesse dexado, y los obedeszcā como al mesmo rey basta q̃ el rey sea de. xx. años.

¶ Si el Rey no dexare gouernadores ꝛ curadores dl pricipe, los grādes señores ꝛ p̃lados ꝛ ricos hōbres ꝛ honrrados dlas villas del reyno q̃ para ello fuessen especialmēte ayuntados, auiendo jurado sobre los sanctos euangelios q̃ ellos primeramente mirarian el seruicio de dios, y guarda del nuevo señor, y prouecho comū de la tierra, escojan por gouernador ꝛ curador del pricipe y reyno psonas q̃ temā a dios ꝛ amē al rey las q̃les vengan de buen linaje y sean naturales, y vassallos suyos, y de buen seso, ꝛ buena fama, y seā tales q̃ no cobdiciē heredar el reyno por ser aq̃llos q̃ sucederiā ē el si fuesse muerto el pricipe. l. iij. en el oicho ti. xv. part. ij.

¶ Tenudo es el pricipe o sus curadores de bazer guardar y amparar el reyno ē paz sin̄ q̃ se enagene dl cosa alguna, y q̃ sean pagadas las deudas y mādas del rey, ꝛ lo otro q̃ denia el rey defuncto pagar reconosciēdo alos que al rey defuncto auiā seruido q̃ no oviessen sido galardonados. ay. l. iiij. guardando sobre todo que su señorio sea siempre en uno y no se divida, delo q̃l el rey nuevo siendo de edad, y los grandes y mas honrrados del reyno deuen bazer homenaje. lo demas vea se de suso capi. bijas, y de yuso capi. mayorazgo, ꝛ primogenito.

Informaciones summarias en causas criminales ē la corte y cbācilleria no se resciba por otros que por el escriuano dl audiencia o la carcel, y

¶ Lo mesmo seria en los q̃ oniessen beebo cancione o coplas en desbonrra de alguno o las cantassen: porque los tales no deuen ser rescebidos a prouar lo que dizẽ en las tales canciones y coplas aun q̃ ellos lo pidan. ay. l. iij.

¶ Asi mesmo los q̃ dizeren a otro remedizo, o cõtenete malo con intencion de desbõrrar le bazen injuria. ay. l. iij.

v. ¶ Los q̃ siendo de mala fama anduuieren muchas vezes en casa de algũas mugeres casadas o biudas, o dõzellas q̃ biuan honestamente para atraerlas a que se ecben con ellas. o para ello les embiaren alcaguetes, o otros mẽsajeros bazen les injuria, y deuẽ le enmendar alas tales mugeres o a quien pertenesciere, y deue les vedar el juez q̃ no vayan mas alas tales casas so alguna pena. ay. l. v. ti. ix. parti. vij.

¶ El q̃ biriere a otro cõ armas, o palo, o cõ la mano, o cõ piedra, o cõ el pie, o cõ otra q̃lquier cosa, o alçare las tales cosas pa berir le, aun q̃ no le birio, o si cozriere epos del cõ intenciõ de berir le, o prẽder le, o si le encerrare en alguna casa, o le ẽtrare poz fuerça en algũa casa sua, o le tomare poz fuerça algũa cosa sua, o le rasgare los paños q̃ trae vestidos, en estos casos, y otros semejãtes el tal rescibe injuria de becbo, y deue se ansi mesmo emendar. ay. l. vj. y dezimos de suso cap. foridas. versi. iij.

¶ Poz lo semejãte bazẽ injuria alos q̃ emplazaren injustamente, o para ante quien no deuẽ para castigar le con costas y gastos, y mucbo mayoz seria si le pusiessen demãda falsa diziendo q̃ era su sieruo, o otra q̃ sonasse en des bonrra, y deuen se enmendar al albedrio del juez. ay. l. vij. y de suso cap. emplazamientos.

¶ Todos los q̃ injuriaren a alguno, quier sea la injuria de becbo, quier de palabra, tenudo es de enmẽdar la tal injuria, saluo si fuessen menores de diez años y medio, o locos o desmemoriados. Empo los parientes mas cercanos destos tales, o alos q̃ los o uiessen en guarda si fueren negligẽtes en guardar estos tales q̃ no bagã injuria a nadie, pueden les demandar la enmienda. ay. l. viij. ti. ix. parti. vij.

¶ Asi mesmo los tales parientes q̃ tienẽ en su poderio las tales psonas, puedẽ pedir la enmiẽda de la injuria q̃ les fue fecba, empero si al sieruo fuere fecba graue injuria, assi como de malas beridas, o si algũo se ecbare cõ sierua agena: o si la injuria q̃ les dizerẽ tocare a su señoz, en los dichos casos la acusaciõ y enmiẽda sia tal injuria ptenesce al señoz, y no al esclauo, y delas otras injurias q̃ no fuessen semejantes q̃ esta no puede el señoz demãdar la enmienda. ay. l. ix. y. l. x. ti. xj. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Deue se demandar lo tal enmiẽda ante el juez do fuere fecba la injuria, o delãte del juez q̃ ouiere poderio de apremiar a aquel q̃ bizo la tal injuria, enla dicba ley nueue: y õzimos de suso cap. acusar.

¶ El q̃ descomulgo a otro injustamente baze le injuria, como dezimos de suso cap. descomunion. versi.

¶ Poz la injuria q̃ fuesse fecba alos vassallos, o bõbres libres q̃ biuiessẽ cõ alguõ: si la tal injuria fuesse fecba señaladamẽte poz injuria o menosprecio, o afrẽta del señoz, puede el tal señoz en q̃nto tocare a su õsbõra pedir ẽmiẽda, y los vassallos o familiares ẽlos dimas, y si la injuria fuere fecba sobre otra cosa q̃ no tocare al señoz, puedẽ los dbõs vassallos y otros bõbres pedir ẽ todo la ẽmiẽda, y el plado puedẽ pedir la ẽmiẽda ala injuria q̃ fuesse fecba a su fraile o religioso, ar. l. x. ti. ix. suso dbo. y õ suso ca. religioso versi. xxv.

¶ No solamẽte deuẽ bazer la enmiẽda los q̃ bizieren la injuria, mas aun aq̃llos que la mandarõ bazer, o les aconsejaren y dieron ayuda, o esfuerço para bazer la en q̃lq̃er manera q̃ fea, ay enla dicba ley. x. y. l. v. titu. xv. enla. vij. parti. y dezimos de suso enlos dichos cap. y capitulo mandado. versi. ij.

¶ Pueden los beredetos de alguõ pedir la enmiẽda de la injuria q̃ pidieron al finado a quiẽ bizieron execuciõ siendo enfermo. l. xj. en el dicbo titulo. ix. y dezimos de suso cap execucion, versi. xxvij. y cap. infamia. versi. xv.

xv. ¶ Los q̃ ẽbiatarẽ los sepulcbros, y desoterrarẽ los muertos, bazẽ injuria alos berederos

ōllos, ōla q̄l puede pedir ēmiēda, y q̄l pena merescē allende ōsto. ay. l. xij. c. f. sco ver. xiij.

¶ Lo mesmo seria ō toda la injuria q̄ ouiessen fecho a aq̄l q̄ beredasen como dezimos de suso cap. deudas versi. x. y cap. execucion: versi. xx. y cap. herederos versi. xxxviii. Entiende se como dezimos de yuso versi. xxix.

¶ El q̄ diffamare a alguno a tuerto, baze le injuria: y como deue ser punido dezimos ō suso cap. injuria. versi. xiij.

¶ El dueño ōl esclauo q̄ ouiesse injuriado a otro deue lo poner ē manos ōl injuriado pa q̄ se castigue sin matar le ni lisiarle, o pague la enmienda o le desampare. ay. l. xiiij.

¶ El cauallero q̄ a su capitā ouiesse affrontado por auer se desmādado, o por otro yerro, o por no auer cōplido el mandado de su señor en fecho ō cauallería no puede pedir enmienda de la tal injuria. ay. l. xv. ti. ix. parti. vij.

¶ El juez q̄ mandalle prender alguno que no auia querido venir ante el ſiēdo empla-zado no le dizo por ello injuria, y lo mesmo es ſi le ouiesse puesto a q̄sto ōtormēto en caſo pmitido, o ſi le ouiesse cōdenado injuſtamēte a alguna pena corporal, empoſ le bizie re atormētar en caſo no pmitido, o ſi desbonrraſſe a alguno ō palabras, o ō fecho baze le injuria, y deue bazer mayor enmienda q̄ otro. ay. l. xv. E lo mesmo es en el caſo q̄ po ſimos de ſuſo cap. fuerça. versi. iij. y enel caſo de que dezimos de ſuſo capi. appellaciō verſic. lix. porque bazen lo con la boz del rey q̄ ſon las armas del juez como dezimos ō ſuſo cap. armas versi. vij.

¶ La muger virgen o bonrrada q̄ ſe viſtieſſe ropas que las mugeres malas o enamo radas ſe acoſtūbran de veſtir, o fuelle a mozar con ellas, ſi la injuriare, o desbōrare no puede pedir enmiēda como ſi ouieſſen fecho injuria a muger virgen, o bōrrada, porq̄ fue en culpa viſtiēdo ſe paños q̄ no le conuenian, o mozando en lugar desbōrrado dōde las buenas mugeres no deuen eſtar, ay. l. xviij. tit. ix. parti. vij.

¶ Lo mesmo seria en aq̄l q̄ injuriare algū clerigo q̄ a dontieſſe ē babito ō lego, ē la dbā l. xviij. x. l. xiiij. ti. ij. libro. j. delas ordenanças, y dezimos de ſuſo capi. clerigos.

¶ Mucho plaze a dios quādo alguno baze enmienda dela injuria. E ningun juez deue conoſcer dela injuria que fue fecha al rey de palabra ſino el mesmo rey. l. v. tit. ij. enla. vij. parti. y. l. xvij. x. xviij. ti. xiij. en la segunda partida, y dezimos de yuſo cap. rey versi. x xxij. donde dize qual pena merescē por ello.

¶ Destas injurias las vnas dizē ſe atroces, y las otras leues: las atroces, o graues pu edē ſe dezir quādo la injuria es mala y fuerte en ſi, por razō del fecho tā ſola mēte, anſi como ſi fuere ferido cō armas de q̄lquier manera que ſea que ſalga ſangre, y el herido q̄da liſiado de algū miembro, y lo mesmo ſeria ſi fueſſe apalcado, o herido de pie, o de mano en ſu cuerpo abilitadamente. E aſſi mesmo es graue ſi la herida fue hecha en lu gar ōl cuerpo aparēte, y anſi como enla cara, o enel oio: y por razō dal lugar dōde fue injuria dō: anſi como ante el rey, o delāte los preſidētes y conſejo, o de otros q̄ ouieſſen poder de juzgar por el rey, y anſi meſmo es graue cōſiderando la perſona injuriada: y el q̄ bizo la injuria, aſſi como ſi el bijo injuriare a ſu padre, el nieto a aguelo, y el vaſſallo o criado a ſu ſeñor, y anſi de los otros. E lo meſmo ſeria por vileza ōla manera de la in juria, anſi como ſi ſe bizieſſe por cāciones y coplas y famoſos libellos de q̄ dizimos ō ſu ſo versi. lij. y todas las otras injurias que no fueſſen dela manera que de ſuſo dezimos, quier ſea de palabra quier de fecho dizen ſe leues o liuianas, y pa dar la enmienda por ellas q̄l pertenesce deuen los juezes conſiderar ſi enlas injurias de que querellarō iter uinieron algunas delas coſas ſuſo dichas q̄ bazē la injuria ſer graue y atroce. Por ma nera q̄ la enmienda de las graues y atróces injurias deue ſer mayor q̄ delas otras: ay l. xx. y dezimos de ſuſo cap. circunſtancias. versi. j. x ſiguientes.

¶ La enmiēda dela injuria ſegū dizimos ō ſuſo aunq̄ no pueda ſer ē todo cierta y ōter minada, porq̄ ay diuerſa manera ō injurias vnas mas graues q̄ otras, y los injuriados vnos ſō mayores y mas bōrados q̄ otros, todo lo q̄l a granā la injuria, ſegū dizimos enſi

versi. pcedẽte. Empo q̃lq̃er injuriado puede pedir enmiẽda por la tal injuria, o ó dinero, o ó escarmiẽto y pena corporal: empo aquiẽdo algũo escogido algũa destas dos enmiẽdas en su pedimiẽto no puede despues ogar la t pedir la ó otra manera: y el juez assi en la enmiẽda ó pecho como ó afrenta, ỹe arbitrar q̃l ỹe ser la enmiẽda aquiẽdo respecto a las circũstãcias suso dichas: salvo q̃ en la enmiẽda de pecho el q̃rellos o ỹe estimar cõ su juramẽto la emiẽda jurado q̃ mas q̃ stera perder tãta quantia de maravedis q̃ auer rescebido semejante injuria: empero el juez puede quitar de la tal estimaciõ lo q̃ le pareciere y ver se dar menos, cõsiderãdo las circũstancias y cosas suso dichas: ay. l.xxj. y dezimos de suso capi. election.

¶ Si el juez cõdenare algũo en pena ó pecho por injuria stẽdo pedida pena de escarmiento, la tal pena se ỹe aplicar al rey como ózimos ó suso capi. fisco. versi. xiiij.

¶ Deue se intẽtar la actiõ ó injuria dẽtro de vn año despues q̃ fuere becha la injuria y no despues: ay. l.xxij.

¶ Si ósp̃es ó ser injuriado el tal dixesse a aq̃l q̃ le insurio q̃ el no lo tenia por injuria, y no se q̃ria q̃rar ól: o si ósp̃es el ouiesse cõversado cõ el q̃ lo injurio ó su grado: o si el ouiesse biuido cõ el en su casa, o en casa agena pierde se la tal actiõ: y ósp̃es no puede pedir la emiẽda ó la injuria: ay en la dicha l.xxij. ti. ix. partida. vij.

¶ Segũ ózimos ó suso versi. xvj. el heredero puede pedir emiẽda de la injuria q̃ ouiesse becho al q̃ heredo. Esto se entiẽde si el finado lo pidio en su vida: como ózimos ó in so capi. heredero: versi. xcvij. y q̃ndo se puede pedir la emiẽda de la injuria a los herederos de aquel que la bizo dezimos: ay versi. xcj.

xiii. ¶ Aũ q̃ ó suso dixemos ser ẽ aluedrio del juez ó arbitrar la emiẽda: empo q̃ el ẽ digere a otro gaffo, o cornudo, o puto, o judio, o bereje, o traydor, o a muger q̃ fuere casada: dixere puta ỹe se ósdezir y pechar. cccc. sueldos: como diximos de suso capi. decisa zir: versi. iij. y. iiij. y si la injuria fuere de otras palabras no ce tenudo a pecho ó desdizimiẽto se. l. ij. ti. iij. l. iiij. del fuero: y. l. iij. y. v. titul. iiij. li. vj. del fuero juzgo: y. l. vj. y. viij. ti. iij. en la. vij. p tida, y. l. iiij. ti. xxj. li. iiij. del. fuero.

¶ El q̃ llamare a otro q̃ se ouiesse cõuertido a nra setã se tornadizo ól pena ỹe padescer: y q̃l pena deuẽ auer los q̃ le digerẽ cosas o palabras q̃ les pueda traer a arrepẽtirse: ózimos de suso capi. cõuertidos: versi. xiiij. E si alguno digere a otro muchas injurias jũtamẽte no deue pecbar la pena, sino por vn injuria tomãdo por la mayor. E si ó vna pte y ó otra se digerẽ muchas injurias cõpẽsen se las vnas con las otras, aun q̃ de la vna pte se digessen mas injurias q̃ de la otra: empo si las injurias q̃ digo la vna parte fuessen mayores q̃ las q̃ digo la otra parte no se ygualan ni compensan cõ las mayores las injurias menores. l. lxxxj. del estilo.

¶ Los q̃ acojerẽ en sus casas tabures o otras psonas no bonestas, no puedẽ pedir emiẽda de la injuria q̃ les ouiessen becho: ni aun de q̃lquier otro agrauio o mal q̃ les ouiesse becho, por q̃ fuerõ en culpa en acoger a sabidas tales personas. l. vj. ti. xiiij. en la. vij. p tida, y dezimos de suso capi. burto. versi. xj.

¶ El q̃ diffamare a otro q̃ se ỹe algũos mrls, o q̃ tiene algũa cosa suya, puede ser apremiado por el juez q̃ le ponga su demãda sobre la tal razõ, con apercebimiẽto q̃ no la baziendo le impondra perpetuo silencio en la dicha razõ. l. xlvj. ti. ij. en la. iij. partida, y dezimos de suso capi. emplazamiẽto: versi.

¶ La emiẽda del q̃ injuriarie al escriuano del rey es de dos tãtos q̃ si ouiesse injuriado a otra persona, como dezimos de suso capi. escriuanos: versi. lxix.

xxxv. ¶ La emiẽda ó la injuria que fue becha a bidalgo, segun dizimos de suso capit. bidalgo, versi. iiij. es de. d. sueldos: y la mesma pena en el q̃ injuriare al juez aun q̃ no sea bidalgo si el juez ó aq̃l q̃ le injurio: o si lo injuriare en el termino ó su judicatura: aũ q̃ el q̃ lo insurio no fuesse de su jurisdiciõ. l. lxxxv. y. cxliij. del estilo. Empo esto se entiẽde de la injuria simple y no de aquella que de suso: versi. y v. dizimos ser atroce, o graue: por q̃

ció.l.viij.ti.xxiij.en la.iij.partida:y dezimos de suso ca.appellació.versi. Lo ó mas ósta materia vea se ó suso ca.daño,y ca.engaño,y en los otros lugares de suso alegados.

Interpretacion es declaració y entendimiẽto q̃ se da en las cosas en q̃ la dificultad pteneſce al rey bazedor de la tal ley y fuero.l.x.ti.j.en la.j.partida,y.l.iiij.ti. xxxiij.en la.vij.partida,y dezimos de yuso capi.leyes.

¶ Assi meſmo la interpretacion de los preuilegios y cartas pertenesce a aquel q̃ los cõcedio quando acaeſciesſe dubda en ellos.l.xiij.en el dicho ti.xxxiij.y.l.v.ti.v.en la.j. partida:y dezimos de suso capi.preuilegio.versi.vij.

¶ La interpretació de las palabras dubdosas q̃ alguno ouiesſe pueſto engañosamẽte baze se cõtra aq̃l q̃ las puſo,como dezimos de suso capi.engaño.versi.xiij.por lo seme jãte baze se regularmẽte cõtra el q̃ tales palabras dubdosas proſirio ſi el pudo bablar mas clara y abiertamẽte.l.ij.ti.xxxiij.suso dicho. Empo ceſſante eſte caſo deue el juez interpretar las palabras dubdoſas segũ el entẽdimiẽto:anſi como ſi en Toledo fuesſe becha vna obligació por la q̃l algũo pmetiesſe a otro q̃ fuesſe aragões ó dar le ẽ çaragoça dẽtro de.xv.dias ciertos mſio:el juez deue interpretrar q̃ la tal paga ſe ó̃ue bazer en çaragoça de aragõ,y no en çaragoça ól reyno ó ſecilia: y anſi meſmo en los caſos dubdoſos ó̃ue el juez bazer la interpretació q̃ sea la,mas cõforme q̃ ſer pudiere a la razõ fuera de los caſos ſuſo dichos:en la dicha.l.ij.

¶ Las palabras eſcuras q̃ fuesſe ẽ vna ſentẽcia,ſi el juez q̃ la dio es juez ordinario pue de la interpretar q̃ndo aq̃ſiere:ſaluo ſi el fuesſe ó los menores juezes los q̃les no la pue dẽ interpretar ſino q̃ndo dierẽ la ſentẽcia:y ſi acaeſciere la dubda en algũ acto judicial ó̃ue ſe entẽder como el q̃ las dixo las entiẽde,noſiẽdo repugnãte a razõ y comũ bablar en la dicha.l.iij.ti.xxxiij.y.l.xv.ti.xxiij.en la.iij.partida:y.l.vj.ti.xj.li.j.del fuero juzgo.

v. ¶ Las palabras dubdoſas ól teſtamẽto ó̃uẽ ſe interpretrar por el juez llanamẽte anſi como ellas ſuenã:y no ſe ó̃uẽ ptir ól entẽdimiẽto ó̃llas ſaluo ſi pareſciere ciertamẽte ó la volũtad ól teſtador:la q̃l ſi pareſciere puede el juez interpretar las tales palabras cõ forme a la dicha volũtad,aun q̃ bizieſſe fuerza a las dichas palabras: pues ó derecbo ſe admite el entẽdimiẽto poniẽdo vn nõbre proprio,o ſobre nõbre en lugar ó otro q̃ el teſtador ouieſſe pueſto creyẽdo q̃ ſe dizeſſe como el lo nõbraua. Empo no ſe deue guar dar la volũtad del teſtador q̃ fuesſe contra la ley,o contra la razõ,y ſi las palabras del teſtador fuesſen generales q̃ ſe podieſſen entẽder en diuerſas maneras,deue las el juez interpretar en manera q̃ menos agrauiẽ al beredero q̃ ſe pudiere bazer:mas pormẽte ſi fuere bijo,o deſcẽdiente del teſtador:ay.l.v.Lo de mas vea ſe ó̃de de ſuſo:y en los ca pitulos legatarios,mãdas,teſtamẽtos,y cõtractos.

Interrupcion ó pſcripció ſi fuere becba en la poſſeſſió:anſi meſmo es anú da por becba ẽla ppriedad:ypor el cõtrario la interrupció en la ppriedad interrũpe la preſcripcion en la poſſeſſió.l.xv.en las leyes de Toro.

¶ Si la interrupció ó pſcripció becba por el pncipal aprouecba al fiador:y por el cõtra rio ſi la q̃ fuere becba por el fiador ó̃ue aprouecbar al pncipal:dizimos ó ſuſo ca.fia.verſi.

Intestados son no ſolamẽte aq̃llos q̃ muerẽ ſin bazer teſtamẽto:porq̃ no q̃ſie rõ,o no pudierõ:mas aun aq̃llos q̃ bizierõ teſtamẽto cũplido, el q̃l empo fue dado por ningũo por no auer guardado la forma y ordẽ q̃ deuierẽ:de q̃ dizimos de yuſo capi.teſtamẽtos:y lo meſmo es ſi ouiesſen becbo teſtamẽto el q̃l ſe rom pio:porq̃ les naſcio bijo del q̃l no auiẽdo becbo mẽcio:o porq̃ del beredarõ a ſu bijo en caſo q̃ no ouo lugar,o por otra cauſa,y lo meſmo ſi el beredero eſtableſcido no q̃ſo ac ceptar la berẽcia.l.j.ti.xiij.en la.vj.partida.

¶ Quiẽ ſuccede a aq̃l q̃ murio abinteſtato cõ bijos o ſin bijos y ouo aſcẽdiẽtes:y ſi no ouo aſcẽdiẽtes ni deſcẽdiẽtes,ſaluo bermanos y ſobrinos,y ſi los vnos erã ó padre y ó madre,y los otros ó vna pte ſolamẽta:y q̃ sera ſi los bermanos erã ſolamẽte ó vna par

te,ỹ el finado ouiesse sobrinos hijos ó hermano o hermana defunctos q̃ouiesse de padre y madre:y assi mismo si ouo sobrinos y ningũos otros mas cercanos como succederá si erá muchos hijos de vn padre y del otro no aura mas de vno o dos:dezimos ó suso capi.herederos versi.lviij.con otros muchos versiculos siguientes.

¶El q̃ muriere abintestato no dexãdo parientes dẽtro ó el quarto grado el rey le succede.l.xx.ti.vltimo.li.viij.de las ordenanças.

¶Las ordenes ó la trinidad,y ó la merced,y de la redẽpció ó los catiuos christianos y la cruzada no puedẽ pedir quinto de los bienes q̃ dexaron algũos que murieron intestados si ellos dexaron hijos ó parientes dẽtro del quarto grado:y assi lo declararõ sus altezas,interpretando los preuillegios q̃ por los reyes catholicos fueron concedidos a los suso dichos por su prematica dada en Granada año.d.j.l.clxxv.foja.clx.ẽ las prematicas.Lo de mas vea se de suso en los capitulos herederos,hijos ascendientes, y de suso capi.succession,y testamento.

Inuẽtario tãto q̃ dere dezir en latin como escriptura q̃ fuesse hecha ó los bienes ó el finado o ó algũo otro de q̃ouiesse cargo el q̃ la tal escriptura haze como dizimos ó suso ca.administrar:el remedio del q̃l fue inuẽtado pa q̃ los herederos q̃ bizissen su inuẽtario(como de suso dizimos)no fuessen tenudos ó pagar las ỹdas ó aq̃l q̃ heredarõ:saluo en tãta quãtia quãto mõtarõ los bienes q̃ heredarẽ ó el finado:entiẽde se quitadas aq̃llas causas de falcidia y trebellianica dõde ouiessen lugar:como dezimos en los dõs ca.falcidia y trebellianica:y deue se empeçar el tal inuẽtario dẽtro ó xxx.dias del q̃ los herederos supierõ q̃ellos erã herederos:y deuẽ le acabar dẽtro de tres meses siguiẽtes.saluo si todos los bienes fuessen repartidos en diuersas partes ẽ el q̃l caso los pueden dar plazo de vn año allẽde de los dichos tres meses.

¶Deue se escreuir el inuẽtario por escriuano publico ante testigos llamados los acreedores y legatarios q̃ fuerẽ en el lugar dõde se haze si q̃erẽ ser:y al ce miẽço ó el tal inuẽtario:el heredero ỹ haze la señal ó la cruz:inuocãdo el nõbre ó dios,deuẽ cõtinuar el inuẽtario poniẽdo todos los bienes ó la herẽcia:y en fin ó el inuẽtario el heredero deue escreuir por su mano si supiere escreuir,o por mano ó el escriuano publico q̃ el rogare q̃ todos los bienes del testador son escriptos en el tal inuẽtario lealmẽte sin dexar algunos:y q̃ no ouo en el ningun engaño.l.v.ti.vj.en la.vj.partida.

¶Empo los legatarios y acreedores q̃ no se hallarõ q̃ndo se hizo el tal inuẽtario puedẽ si quisierẽ prouar q̃ en la tal herencia ouo mas bienes que los que son puestos en el dicho inuẽtario,y pa ello si fuere necessario puedẽ ser puestos los esclauos del finado a question de tormento:ay.l.vj.

¶Si ẽtra bizjere inuẽtario el heredero el no puede ser cõuenido ante ó ser acabado: y si ẽdo acabado los legatarios no le puedẽ apremiar a q̃ le pague hasta q̃ sean pagadas las ỹdas primeramẽte:y aq̃llas pagadas el heredero estraño puede tomar de las mãdas hasta enchir se basta la q̃rta parte de la herẽcia:como dezimos de suso ca.falcidia:versi.j.donde dezimos q̃ sera si el heredero es de los descẽdientes,o de los ascẽdientes:ay.l.vij.ti.vj.partida.vj.

¶Que sera si el heredero pago las mãdas ante q̃ las ỹdas no sabiẽdo de vna deuda grande q̃ se descubrio despues de auer hecho su inuẽtario:dezimos de suso capi.ỹda versi.xij.y capi.heredero.

¶El heredero q̃ maliciosamẽte dexo a sabiẽdas ó poner algũos bienes ó el finado en su inuẽtario siẽdo le prouado,deue pechar doblado lo q̃ assi hurto o encubrio:ay.l.ij.

¶Las causas q̃ en razõ del tal inuẽtario nasciẽrẽ deuen se acabar dentro de vn año.en la dicha ley nueue.

¶Auiẽdo hecho el heredero su inuẽtario dẽtro ó tpo q̃ ó suso dizimos deue pagar enteramẽte las ỹdas y mãdas sin sacar falcidia alguna:aun q̃ los bienes ó el finado no basten.ay.l.x.y dezimos de suso capi.falcidia,versi.viij.

¶El padre no es tenudo de bazer inuẽtario ó los bienes de sus bijos en los quales el touiere solamẽte el vsufructo.l.vj.ti.iiij.li.iij.del fuero:y ley.xiij.y.xiiij.titu.ij.libro.iiij. del fuero juzgo.

¶La madre,o padrastro,o qualquier otro tutor,o curador de huerfano tenudo es de bazer inuẽtario de los bienes ó su huerfano ante q̃ el administre la bazięda.l.ij.y.iij.ti: vij.ti.iij.suso dicho:y.l.xv.ti.xvj.en la.vj.pti:y.l.iij.ti.iij.li.iiij.del fuero juzgo:y dezimos de suso capi.administrar.versi.ij.y capi.curador.

¶Bozięndo algun romero sin testamẽto el bostalero luego en presencia de la justicia deue entregar todos los bienes q̃ dexo tomando solamẽte lo q̃ le denia el romero:y becho el inuẽtario entregué los tales bienes con el dicho inuentario al obispo ó lugar,o al rey:los quales lo bagan saber a los parientes ó finado para q̃ vengan a tomar los bienes los a quię ptenescen.l.xxxj.ti.j.en la.vj.partida:y.l.iij.ti.xxiiij.li.iiij.ó el fuero:y ó zimos de yuso capi.romero:versi.v.

¶No ẽue ser recebido el tutor,o curador aun q̃ lo pida apzuena q̃ en el inuẽtario q̃ bizo ay algũos bienes escriptos q̃ dize q̃ no rescibio.l.cxix.ti.xviij.en la.iij.partida.

¶Si no bizięre inuẽtario el tutor,o curador el juez ẽue les quitar la administraciõ como a sospechosos administradores.l.xv.ti.xvj.en la.vj.partida.

¶El plado ó algũa yglesia como y quãdo ẽue bazer el inuẽtario ó los bienes q̃ le entregaron:ó zimos ó suso capi.enajenamięto,versi.v.Lo ó mas vea se ó suso en los capitulos administrador,curador,herederos,y ó yuso capi.tutor.

Jnuestitura propiamẽte es aq̃lla cõcessiõ q̃ el señor baze al vassallo ól feudo:dõde pone los pactos y cõdęciones ó q̃ entre ellos se cõcertaró y ansi mesmo es la mesma escriptura q̃ se baze ó la tal cõcessiõ ó feudo.l.iiij.ti.xx. vj.en la.iiij.partida:y ó zimos ó suso capi.feudo:y capi.empbiteosim.

Jndías las leyes y ordenanças para la gouernacion de las Jndias y que se bã de guardar en el consejo y audięcias reales q̃ en ellas residen y por los otros juezes y personas particulares de ellas ay copillaciõ pticular ó su magestad dada en valladolid año de quinięntos.xliij.

Joyas la esposa:quier sea ó presente,quier ófuturo suelto el matrimonio por muerte ól vno ól los:gana ella,o sus herederos la meytad ó las joyas,y de todo lo q̃ le oniesse dado el esposo ante ó ser cõsummado el matrimonio,si la tal muger fuere besada por su esposo,y si el matrimonio fuere consũmado gane lo todo,o sea pcioso o:a no sino oniere arras,y si arras oniere ella o sus herederos pueden escojer,o las dichas arras,o las tales joyas:y lo otro dado.l.iij.en la ley de Toro:y dezimos de suso en los capitulos arras:y besar,y desposorio.

¶Las joyas q̃ diere el esposo a su esposa assi en vestidos como en otras ẽgleẽder cosas no puedẽ ser mas ó lo q̃ montare la octaua parte ó la dote que con ella recibio:y todos los cõtractos,pactos,y promissiones q̃ enfraude ó lo suso dicho se bizięrẽ son en sí ningunos,y de ningũ valor y effecto. Premática ó su magestad en las cortes de madrid año.dxxxiiij.peticion.xcj.y dezimos ó suso capi.dote.

Jpocras fue vn filosopho en el arte de la fisica.ley.quarta titulo veynte y tres partida quarta.

Jrregular dize se el clerigo o religioso q̃ es fuera ó la regla q̃ el ouiera guardar:y cõtrae se este vicio quãdo algũo por su cõtenimięto no guarda la sentẽcia ó ó scomunion entredicho,o ó suspẽsion:ansi como siendo alguno descomulgado,o suspẽdido ó officio:dizesse las horas jũtamẽte cõ los otros como de antes lo bazia,o si las dizesse en la yglesia q̃ fuesse entredicha.l.xviij.ti.ix.en la.j.partida.

¶Este vicio embarga q̃ el tal irregular pueda ser elegido pa nigũa placia o dignidad y no puede vsar ó beneficio ni officio algũo:y solo el papa o q̃en su poder touięre puede cõ este tal dispẽsar pa q̃ vse ó las ordenes y beneficios q̃ ó antes el tenia:y pa q̃ pueda

do uer a su primera regla y citado: ay .l.xvij. en el dicho titulo. ix.

¶ El clerigo q̄ menos preciare la sentẽcia de excomunio ce irregular: ay .l.vj. ꝛ .l. xxxj. ti. ix. partida. j. ꝛ dezimos de suso capi. de excomunion: ꝛ capi. entre dicho.

¶ La irregularidad quita se por el baptismo de lo q̄l dezimos ẽ suso capi. baptismo. ꝛ capi. bonezillo, vers. v. y en los otros capitulos suso nombrados.

Ira es mala voluntad q̄ nace todas las mas vegadas de la saña q̄ hombre ha quã do no puede obrar della ꝛ por ende se le arranca en el coraçõ remẽbrando se ẽ los pesares q̄ le fizieron, o le dizeron auiẽdo los siẽpre por nuenos ꝛ differẽcias entre estas tres cosas ira, saña, ꝛ malquerẽcia ley. ix. ti. v. partida. j.

Jubeteros ꝛ sastres ꝛ tondidores, ꝛ otros qualesquier no lleue nada por auer hecho veder paños o sedas, o otra mercaderia, so pena de lo bol uer con el quatro tanto. Pꝛematica de sus altezas dada en Granada año. dj. l. cxlj. fo ja. cxxxvij. destas pꝛematicas.

Judios ꝛ judias mandaron sus altezas q̄ saliessen destos reynos cõ sus hi jos ꝛ criados ẽ qualquier edad ꝛ condiciõ q̄ fuessen dẽ tro ẽ q̄tro meses por su pꝛematica q̄ fue dada en Granada año. ccccxciij. q̄es. l. v. por la q̄l ansi mesmo les offendia q̄ salidos no osallen mas boluer en los dhos reynos ꝛ icto rios, so pena ẽ muerte y pdimiẽto de sus bienes: los quales aplicauan a la camara de sus altezas: por q̄nto los dhos judios pugnauan de traer a su dañada opiniõ los xpianos: ꝛ les mostrauã y enseñauã las ceremonias judaicas: ꝛ por q̄ la cõuersacion dellos era muy perjudicial ꝛ peligrosa entre los christianos: en la dicha pꝛematica. l. v.

¶ Empo dieron les facultad los suso dichos reyes q̄ ellos podiessen veder dẽtro ẽ los dhos q̄tro meses todos sus bienes q̄ en los dhos reynos ouiessen: y por el dicho tpo les dieron seguro y los asseguraron cõ todos sus bienes en la dicha pꝛematica. l. v.

¶ Ansi mesmo mandaron los reyes catholicos suso dhos ẽclarando la dicha pꝛmatica q̄ se executassen las penas de la dicha pꝛematica en los judios q̄ tornassen o entrassen en estos reynos, aun q̄ no fuessen delos que auian sido echados de los dichos reynos: saluo siantes de entrar en los dichos reynos ellos biniessen saber a las justicias q̄ ellos se q̄rian tornar christianos: y lo oniessen puesto por obra baptizãdo se ẽ el primer lugar dõde ellos entrassen en los dichos reynos: ꝛ tomãdo dello testimonio: en el q̄l caso biẽ podiã entrar, y salir, y binir en los dichos reynos. Pꝛematica de los suso dichos dada ansi mesmo en granada año suso dicho. ccccxciij. l. vj. en las dichas pꝛematicas.

¶ Ucho por la gracia de dios se effectuo el bueno y sancto propositto ẽ los reyes suso di chos ẽ gloriosa memoria: por manera q̄ al presente no ay judios en estos reynos pareс cio ser escusado ẽ hazer mẽcion de las materias ꝛ leyes q̄ dellos y acerca dellos habla uan, pues las dichas leyes ay cessan ꝛ no ay en q̄ platicar se. Lo de mas vea se de suso. capi. cõuertidos: y de suso capi. reconciliados.

Juego los perlados no deuẽ yr a ver los juegos de justas, ni ẽ torneos, ni ẽ cor rer toros, y otros semejãtes: ꝛ no ẽ mismo jugar a tablas, ni a da dos, ni a pelota, ni parar se do se juegã tales juegos: ꝛ siẽdo amonestados por sus supe riores q̄ se cassiguẽ de tal cosa: sino lo hizierẽ deuẽ ser suspẽdidos ẽ sus officios por tres años: l. xvij. ti. v. en la. j. partida.

¶ No se deuẽ hazer juegos, ni representaciones ẽ farsas, ni cosas ẽ burlas por los cle rigos ni tales juegos, ni representaciones se deuẽ cõsentir q̄ se hagã en la yglesia. l. xxx. iiij. ti. vj. en la dicha. j. prida: ꝛ sobre todo son prohibidos ansi los clerigos como los le gos ẽ hazer juegos ẽ burlas cõ habitos ẽ religiõ: ꝛ los legos q̄ lo hizierẽ deuẽ ser echa dos de la tal ciudad, o villa cõ apercebimiento. l. xxxvj.

¶ Que pena deue auer el q̄ jugando a la ballesta, o boboꝛ dãdo matare alguno por oc casion: dezimos de suso capi. bonezillo, vers. vij.

¶ Los que jugaren a dados, o a naypes en que pena caẽ: ꝛ como los cõtractos q̄ hizie

ren aquellos que juegan a tales juegos son ningunos: y otras muchas cosas: dezimos de suso capi. dados

v. ¶ La pena de aql q̃ bisiere engaño en el juego: dezimos de suso capi. engaño. ver. xiij.

¶ Las ciudades, y villas, y lugares, y qlesquier otras psonas, y vniuersidades q̃ por preuillegio vsado, o por sentẽcias executadas les pteneſce de lleuar las penas o los juegos vẽdados: y de los tableros: los suso dichos ni algũo dellos pueden bazer y guala por via directa ni indirecta, ni dar licencia para jugar: y sin embargo de las tales y guales o licencias las justicias puedẽ executar las dichas penas y castigar a aquellos que tales y guales, o licencias dieron.

¶ Los suso dhos tenudos son de pedir y demandar las tales penas dentro de. xx. dias despues q̃ onieren incurrido en ellas los jugadores: y passado el dho termino aya lugar pteneció entre las justicias y los a quien pteneſce como dicho es. y lo dcho aql o los q̃ primero las pidieren: salvo como de suso dezimos, ver si. ix.

¶ En las ciudades, villas, y lugares dõde las dhas penas no pteneſcẽ a nadie las dos tercias dellas son o la camara del rey: y la otra es o el juez q̃ las executare, o el acusador. Prematica de sus altezas dada en granada año. cccc.xcix. l. cxiij. foja. cij. ẽ las ẽmati.

¶ Ningũo puede ser penado por juego sino fuere tomado ẽ el juego, sin q̃ preda informaciõ. Prematica de su magestad en las cortes de Segouia año. d.xxxij. peticiõ. lxxj.

t. ¶ A las personas q̃ ballan jugando no les tomen los dineros que tomerẽ delante: empero bien les pueden lleuar la pena de la ley: la qual ansi mismo ellos pueden ẽpossitar ballando les en el juego: ay peticion. lxxij.

¶ Las justicias no pueden bazer pesquisa alguna sobre juegos despues de dos meses q̃ onierẽ jugado: solo si de antes oviessen sydo demandados, y pendos por ello.

¶ No caen en pena alguna los que jugaron basta dos reales para cosas de comer: no auiendo en ello fraude, o engaño, o encubierta: ley. cxvj. en las cortes q̃ celebro su Mag. gestad en Madrid año. d.xxviij. la qual prematica fue añadida por otra prematica de su Magestad: dada en las cortes de Madrid año. d.xxxiiij. peticiõ. lxij. por la qual puesto q̃ no se lleue pena del juego de aquellos que onierẽ jugado basta en quãtia de dos reales, aun que no sea para comer.

¶ No se puede jugar a la pelota, ni a otro juego o los pmitidos a credito, ni fiado: y si algunos jugarẽ a credito, o fiado no puedẽ ser cõdenados, ni executados en sus personas, o bienes por lo q̃ onieren pdido los jugadores: y dan se por ningunas las obligaciones, escripturas, y promessas q̃ tales personas bizierõ acerca dello. Prematica de su Magestad en las cortes de madrid año. d.xxviij. ley. xxij. Lo de mas vea se en los capitulos suso alegados: y en el capitulo penas.

Juez todo juez es ordinario: o delegado, o juez o auenẽcia q̃ dizẽ arbitro: o las dos postreras especies, o maneras: dezimos largamẽte o suso en los capitulos cõmissiõ y delegado, y arbitros, y cõpromisso: de la primera manera q̃ es o los ordinarios: dezimos o suso en los capitulos, alcaldes, chãcillerias, cõsejo, corregidor, y corte: y los jueces q̃ dezimos ordinarios son todos aquellos q̃ no conoscẽ por especial cõmissiõ del rey, o señor de la tierra q̃ tiene jurisdiciõ: y son differentes a los q̃ dizẽ delegados: los q̃les conoscẽ por especial cõmissiõ, o por electiõ, o esceẽmẽto de las ples como bazẽ los arbitros: y son los ordinarios de muchas maneras, vnos mayores, y mas honrados q̃ los otros: los mayores o los quales son aquellos q̃ juzgã en la corte del rey, q̃ es la cabeça de todo el reyno: y de ay los q̃ librã en sus chãcillerias: ansi mesmo ay otros jueces ordinarios de los mayores q̃ dizẽ adelãtados del cargo, y jurisdiciõ: o los q̃les dirimos en su capi. ay otrosi otros q̃ son puestos en lugares señalados: ansi como las ciudades, y villas do cõuiene librar pleytos algũos: de los quales sõ dichos assistẽtes, otros gouernadores, otros corregidores, otros justicias mayores, y otros alcaldes: l. j. n. iiij. en la. iij. partida: y. l. xxv. ti. j. li. ij. del fuero juzgo.

¶Juezes eccleſiaſticos no puede ſ̃nder legos.l.lxxij.ẽ toledo año de.xxv.

¶Juez tanto quiere dezir como juzgador.l.ij.ti.j.partida.ij.y.l.xviij.tit.ix.en la. miſma partida.ij.y.l.j.ti.iiij.partida.iij.

¶Los juezes ordinarios fueron eſtableſcidos,y multiplicados por las ciudades, villas,y lugares por mandamiẽto,y autoridad del rey para que los bombres pudiellen alcançar derecho,y juſticia,ſi les fueſſe hecho agrauio,o ſin razon:ley.xiiij.titulo.x.en la.vij.partida.

¶Juezes en pleytos de quatrocientos marauedis abaxo no reciben peticion ni alegacion de abogado.ley.lx.en Madrid año.xxxiiij.

¶Los juezes ordinarios el rey ſolo,o a quien el oviere dado ſu poder para ello por ſu preuilegio,o carta deuen de ſer conſtituydos:ley.ij.ti.iiij.ſuſo dicho:y ley.ij.tit.vij. li.j. del fuero:y.l.j.y.v.tit.xv.li.ij.de las ordenanças:y deuen eſtos tales juezes ſer leales, y de buena fama,y ſin cobdicia:y que ſepã letras,y ſabiduria para juzgar,o por vſo de luẽgo tiempo.ley.iiij.en el dicho ti.iiij.l.pri.en el dicho ti.xv.

¶No puede ſer juez el mudo,o ẽſmemoriado,ni ſordo,ni ciego,ni infame,ni el q̃ oviere hecho coſa por q̃ valieſſe menos, ni religioſo,ni clerigo,ni muger,ni ſiervo ſiendo en reputacion de ſiervo,y eſclauo. Empero la muger q̃ fueſſe reyna,o duquesa,o condeſa,o ſeñora de alguna tierra por razon de la tal dignidad q̃ tuuieſſe podria juzgar con acuerdo de letrados:anſi miſmo ſi algun eſclauo anduuieſſe en ſon de libre,y dieſſe algunas ſentencias valdrian ſus juyzios,y ſentẽcia,aun q̃ deſpues ſe deſcubrieſſe q̃ el fueſſe ſiervo,o eſclauo por razon del yerro comũ pues era comũmẽte auido por libre:ley.iiij.encl.dicho.ti.iiij.partida.iij.y.l.ij.y.iij.en el dicho.ti.xv.

¶Juezes enciertos caſos no pueden proceder ſi no ay parte querellante peticion:lx.iiij.en Valladolid año de.xxiij.

¶Deue ſer el juez ordinario alomenos de edad de.xx.años:y de la miſma edad deue ſer el ỏlegado q̃ el juez ordinario. Empero ſiẽdo de.xviij.años biẽ puede el tal delegado conoſcer de las cauſas q̃ le fueſſen delegadas ſi el quiſiere. Empero no puede ſer apremiado por el ordinario de aceptar la dicha cõmiſſion:ſaluo ſi el fueſſe mayor ỏ.xx. años,y fueſſe de la juriſdiciõ del ordinario:entiẽde ſe no aviendo el tal delegado juſta cauſa para recuſar la tal cõmiſſion de q̃ dezimos de ſuſo capitu.impedimẽto:ay ley.v. y en las dichas ordenanças.ley.iiij.

¶Juezes no recibã ruegos ni cartas petiçiõ.cj.en madrid año de.xxviij.

¶Allende de las calidades ſuſo dichas es requerido q̃ el q̃ fuere proueydo de judicatura,y ante q̃ pueda auer cargo de juſticia,o ſer peſquiſidor,o relator a ya eſtudiado ẽ algun eſtudio general alomenos por.x.años:como dizimos de ſuſo capi.eſtudio,y eſtudiantes:verſi.xix.

¶Juezes quãdo lleuarã el real por la ſentẽcia vee de ſuſo capi.derechos.

¶Juezes de las aldeas q̃ conozcan de ciẽt mrs.l.vij.en Toledo año ỏ.xxxix.

¶El juez ante q̃ pueda vſar de ſu officio due jurar en manos ỏl rey,o del cõſejo do fuere embiado,o ỏ los deputados por el rey ſobre la ✠ y los ſanctos quatro euangelios q̃ el obedeſcera a todos,y qualeſquier mandamiẽtos del rey:y guardara el ſeñario,y bõra,y los derechos del rey:y no deſcubrira los ſecretos q̃ el rey le dixere,o embiare a dezir:y deſuiara quanto pudiere el daño q̃ al rey, y reyno podria acaeſcer: y ſino lo pudiere bazer embiar lo ba a bazer ſaber al rey quanto mas preſto pudiere:y los pleytos q̃ ante el vinieren los librara biẽ y lealmẽte,y lo mas aprouechadamente,y mejor q̃ el pudiere,dando amor,fauor,y deſamor:y miẽtras el tuuiere el tal officio de judicatura el,ni otro por el no reſcibira dõ,ni ẽmiſſiõ ỏ pſona alguna q̃ aya auido,o tẽga,o eſpere auer pleyto ante el,ni de otra perſona q̃ le quiſieſſe dar algo por amor dellos:ay ley.vj.ti.iiij.partida.iij.y en la dicha ley.iiij.y dezimos ỏ ſuſo capi.alcalde:verſi.vj.y ſemejãte juramẽto bazẽ los oydores ỏl cõſejo,y de las chancillerias:l.xxj.ti.iij.y.l.j.ti.iiij.li.ij. de las or

denãçaos:y ỏzimos ỏ ſuſo.c.cbãcilleria:y ỏ ꝟuſo ca.oꝛdoꝛce:y anſi miſmo bazẽ tal juramẽto los alcaldes ỏ la caſa,y coꝛte:y ỏ las cbãcillerias:como ỏzimos en el dicho.c. alcaldes.verſi.xxv.y lo miſmo bazẽ los alcaldes de los bijos dalgo:ay verſi.lv.y anſi miſmo los alcaldes mayoꝛes del reyno de Galizia:ay verſi.lxvj.y los alcaldes de las vedadas bazen lo miſmo:ay verſi.lxxxviij.

¶Deebo eſte juramẽto ỏue el tal juez,o alcalde dar fiadoꝛes que ſe obligue,y pꝛometan q̃ quando ouiere acabado ſu judicatura ellos poꝛ ſus perſonas tendran la reſidencia,ſegũ ỏzimos ỏ ſuſo en el dicho capitu.alcaldes.verſi.viij.empero ſi los tales juezes ouieſſen becbo tal yerro en ſus officios q̃ mereſciesſen pena de muerte,o de perdimiẽto de miembꝛos,el rey deue les juzgar:en las dicbas leyes.vj.y.iiij.

¶Segũ ỏzimos ỏ ſuſo:verſi.iij.los.juezes ỏue ſeruir poꝛ ſi miſmos,y no poꝛ ſoſtitutos ſaluo en los caſos q̃ poſimos en el dicbo capi.alcaldes.verſi.xiiij.y capi.imperio.verſi.ij.y.iij.y ỏ ꝟuſo.verſi.xxx.l.xvij.ti.iiij.ſuſo dicbo:y ỏ ꝟuſo capi.ſuſtitutos.

¶El qual boꝛa,y como,y a donde ỏuen libꝛar,y juzgar los juezes ỏzdinarios:ỏzimos de ſuſo en el dicbo capi.alcaldes.verſi.xv.y capi.eſcriuanos.verſi.lxxv.

¶Cada juez ỏue juzgar,y libꝛar,boza ſea cauſa ceuil,boza criminal ẽ el lugar,y termino do ouiere juriſdiciõ:y el q̃ lo cõtrario bizicre ſea ningũo lo q̃ anſi bizierc,y tozne dobiado lo q̃ ouiere ẽtregado,y pꝛẽdado poꝛ ſi,o poꝛ ſu mãdado a los a q̃ ſe tomo:y pecbe al rey.x.marauedis ỏ los buenos:y otros.x.a los alcaldes ỏ la tẽra cuya juriſdiciõ ſe vſurpo el tal juez:y ſi el pleyto fuere criminal,y biziere exeꝛcuciõ en la pſona,o ẽ la tierra q̃ no facſſe ỏ ſu judicatura ỏue reſcebir la miſma pena q̃ dio a la tal pſona:y ỏue anſi miſmo mirar el juez q̃ no apꝛemie a eſtrãgero pa q̃ reſpõda ỏlãte ỏl en caſo q̃ no parezca a ſu fuero:aſſi como ſon aq̃llos q̃ poſimos ỏ ſuſo capi.domicilio.verſi.ſ.ay.l.viij.ti.iiij.ptida.iij.l.viij.ti.viij.li.j.ỏl fuero:y.l.xix.ti.j.li.ij.del fuero juzgo.

¶Aun q̃ ỏzimos ỏ ſuſo q̃ el clerigo no podia ſer juez en cauſas pꝛofanas:empo bien puede el rey ſi quiſiere cometer a algũ perlado,o clerigo algũas cauſas ỏ ſu fuero.ley xlviij.ti.vj.ẽ la.j.ptida:empo no les ỏue dar,ni atribuir ningũ poder q̃ pueda impedir ni agraniar a la juriſdiciõ real:ley.vij.ti.j.li.ij.de las ozdenãças poꝛ manera q̃ ſi algunos perlados,o cabildos,o moneſterios tuniere juriſdiciõ tẽpoꝛal deue poner perſonas legas par adminiſtrar la tal juriſdicion:y ỏnẽ otoꝛgar las appellaciones para las audiẽcias,como dezimos de ſuſo capi.cabildo.verſi.iij.

¶Los juezes deue oyr benignamẽte los pleytos q̃ ante ellos ſe tratare:y miẽtra la vna pte,o ſu pꝛocurador,o abogado razonare no ỏue conſentir q̃ otro le impida,o embargue ſu razon oyẽdo los vnos empos de otro.

¶No puede ſer algun juez en pleyto q̃ fueſſe monido contra ſu padre,o ſu bijo,o contra alguno de ſu compañia,o familia que biue con el cotidianamẽte,quier ſea los tales actores:quier demandados,oza ſea la cauſa ceuil,oza criminal:ſaluo ſi alguno de los tales quiſieſſe mouer tal pleyto:poꝛq̃ ſi en aq̃lla ſazon no le mouieſſe perderia el derecho q̃ ouieſſe ſobze la tal coſa:empero auiendo empeçado ſu pleyto poꝛ demanda,y reſpuelta no ỏue ya mas adelante ſobze el tal pleyto:antes el tal pleyto,y otros ſuſo dicbos ỏue cometer a perſonas no ſoſpecboſas,o pedir al rey q̃ lo cometa a otros:y eſto ſe entiẽde ỏl juez ozdinario:poꝛq̃ ſi fueſſe algun ỏlegado poꝛ el rey la tal cauſa ſabiẽdo el impedimẽto,o embargo ſuſo dicbo puede ỏ la tal cauſa conoſcer:ay ley.ix.en el dicbo titu.iiij.partida.iij.

¶No puede ſer alguno juez en ſu cauſa pꝛopꝛia,ni en cauſa do ouieſſe ſido abogado, o cõſejero,o pꝛocurador:ay.l.x.y ỏ ꝟuſo capi.abogado.verſi.

¶El juez pa ſaber la verdad ỏ los pleytos q̃ ante el ſe libꝛare puede bazer a las ptes q̃ntas,y aun tomar les juramẽto en qualquier parte ỏl pleyto,allẽde ỏ las pruẽças q̃ ſe ballare en el pꝛoceſſo,anſi ỏ teſtigos,como de eſcripturas:ay ley.xj.

¶Si el juez falleſciere,oacabare ſu officio ỏ grado algũ pleyto poꝛ acabar ſu ſucceſſoꝛ ỏ

ue lo acabar:ar.l.xij.y ley.pri.titu.v.li.vij.del fuero juzgo.

¶ El juez ỹue trabajar q̃ las ptes no sca fangadas cõ costas,y trabajos:ley.xix.tit.xj. en la.iij.ptida:por dõde si el dilatare,o fuere negligẽte tenudo es ẽ los daños,y menos cabos de la parte agraviada:l.xxj.xxij.y.xxiij.ti.pri.li.ij.del fuero juzgo.

¶ El juez q̃ a sabiẽdas juzgo mal es infame,y no puede ser abogado:ley.xj.ti.vj.y.ley xxvij.ti.xviij.y ley.xxiij.ti.xxij.en la tercera partida:y dezimos de suso capit. infamia. verſi.xvj.y lo mismo seria si fuesse primado de su officio:l.iiij.ti.xxij.en la.vij. partida:y si la causa fuesse criminal el juez q̃ a sabiẽdas juzgare malamẽte,y sin razon alguno a muerte,o a perdimiẽto de miẽbro,caya en pena de homizillo:como dezimos de suso capitu.homezillo.verſi.xv.y de suso capi.fisco.verſi.ix.y la misma pena deuen auer los adelantados mayores,y otros ricos hombres que juzgaren a sabiendas mal a algun rico hombre,o caualliero,o hidalgo de padre,y de madre:y si el condenado fuere de menor calidad el tal adelantado,o otro juez de los suso dichos q̃ malamẽte le cõdena re deue ser echado para siẽpre de la tierra:y si rescebio algo por dar tal juyzio deue per der todo lo suyo no auiẽdo oscẽdiẽtes,o ascẽdiẽtes hasta el.iij.grado:los q̃les si ouiere tomẽ los bienes y pague a los herederos del justiciado quatro tãto de lo q̃ tomo:y al rey tres tãto:ley.xxiij.titu.xxij.dela.iij.ptida:y allẽde desto el juez q̃ juzgare mal a sabiẽ das en causa ceuil comete falsedad:como dezimos de suso capi.falsedad.verſi.j.y ỹue perder el officio:ley.ij.titu.ij.li.ij.del fuero:y ley.xxiij.ti.xxij.de la.iij.partida:ley.vij.ti tu.xv.li.ij.de las ordenanças.

¶ Si:nueuan se tales cobechos por tres testigos,aun que fuessen singulares q̃ cada vno dellos depusiesse q̃ dio algunos dones al juez siendo personas de bien,y dignas de fe: y lo mismo auiendo algunas presumpciones,y circũstancias q̃ puedan mouer al juez a credulidad:ley.viij.en el dicho ti.xv.

¶ El juez q̃ tomo algunos bienes de alguna casa por prẽda,y los niega deue los pe char con las setenas,como de robo,o burto:ley.cxlvij.del estilo:por ende el juez q̃ quisie re entrar en alguna casa para tomar bienes deue entrar cõ personas de bien,y cõ el el criuano:y dlos bienes que ballare,y tomare baga inuẽtario ante los dichos hombres buenos:y lo que quisiere llenar de la casa baga lo assi mismo escreuir:y lo que quedare ỹue lo ỹar a recaudo:y si algo se perdiere no lo auiẽdo ỹrado a recaudo ỹue lo pechar el juez:en la dicha ley.cxlvij.

¶ Lo que se dio al juez para que diesse mala sentencia,o falso juyzio si se puede repetir y en q̃ pena cae el que ouiesse denunciado al rey que ouiesse dado dones a algun juez,y no lo pudiesse prouar:dezimos de suso capi.fisco.verſi.vj.

¶ El juez que para juzgar mal ouiesse rescebido precio no solamente puede ser acusa do en su vida,mas aun despues de su muerte:ley.viij.ti.j.en la.vij.partida.

¶ Si el juez dixere,o jurare q̃ el no dio maliciosamẽte,ni a sabiẽdas cõtra derecho la tal sentẽcia,antes q̃ si juzgo mal creya juzgar biẽ,y no juzgo por amor,ni por ẽcio,assi q̃ la tal sentẽcia no vale:empero el juez no ỹue rescebir pena:ley.ij.ti.ij.li.ij.del fuero:saluo que deue pechar todos los daños:y menos cabos,y las costas que el agraviado jura re que hizo a bien vista del rey,y de su corte:ley.xxiij.ti.xxij.en la.iij.partida.

¶ El juez que juzgare como deue espere de Dios buen galardõ,y buen prez,y buena fama,y buena reputaciõ del rey,y del pueblo:por lo qual allẽde de su salario que le da sube a mayores hõras.l.xxij.en el dicho ti.xxij.

¶ Los juezes son en lugar del rey:ley.ij.ti.vij.en la.iij.partida:y las armas del juez cõ la boz del rey,cõ las quales armas son tan temidos:como dezimos de suso capitu.ar mas verſi.vij.

¶ El juez deue trabajar que ninguna de las partes conozca lo q̃ tiene en voluntad en su pleyto,basta que se de la sentencia:ley.xiij.ti.iiij.en la.iij.partida.

¶ Si el dubdare en algũ pleyto q̃ sentẽcia deue dar(mayormẽte en pleyto criminal)y

si el embiare al rey la informacio: dñe la embiar tal q̃ pueda conoscer el rey, o su cõscio q̃ es lo que le mouio a dubdar: y de lo q̃ el ouiere de bazer. y lo contrario bazie do allen de ỏ la pena arbitral en q̃ el rey le puede condenar deue pechar al pzeso las costas, y gastos, y los daños, y menoscabos q̃ el ouieste rescebido en la carcel: ay ley. xiiij. y. lviij ti. vij. li. j. del fuero: y dezimos de yuso capi. remissio. versi. j.

¶ El juez dene bonrrar al doctor q̃ viniere a su audiẽcia: leuantando se del lugar donde estuniere assentado al encuẽtro ỏl: so pena ỏ tres libras de oro: l. viij. ti. xxx. en la. ij. partida: y dezimos de suso capi. doctor: versi. j.

xxx. ¶ Segũ dizimos de suso versi. iij. y. ix. y capi. imperio. versi. ij. los juezes ordinarios no pueden cometer, o delegar todas maneras de causas: porq̃ no podria los tales juzgar causa de muerte. Empo si ante ellos fuesse emplazado alguno en pleyto q̃ la pena fuesse ỏ muerte no pareseiẽdo el tal emplazado podria le dar por bencbor, aun que no lo podrian juzgar a muerte: ley. xxxix. del estilo: y dezimos de yuso. versi. xxxij.

¶ Los juezes q̃ bã de juzgar coridianamẽte ỏuẽ mãtener en paz, y cõ justicia los lugares ỏ su judicatura, y no deuẽ cõsentir q̃ el bõbre q̃ fuesse dado por malo, o q̃ fuesse encartado se acoja en su jurisdicio: antes viniẽdo ay algũo ỏ los suso dbõs deuẽ le prẽder y embiar al consejo, o justicia q̃ le condeno, o le encarto: ley. xvj. ti. iiij. suso dicho.

¶ Queriẽdo delegar a otro en su lugar siendo embargado el juez: como dezimos ỏ su so versi. ix. deue el tal juez ordinario mirar q̃ las causas q̃ delegarẽ sea de aq̃llas q̃ en el dicho versi. ix. dizimos poder se delegar: y q̃ ellos mismos las pudiran librar: y q̃ los tales delegados sea de aq̃lla tierra so bre q̃ ban poder de juzgar: y q̃ juzguen en el termino de su jurisdicio, y no fuera del: como dezimos ỏ suso. versi. xj. y deuẽ ellos tales delegados, o temẽres auer las calidades q̃ de suso versi. iij. basta el versi. vij. dizimos y si no q̃stiere el tal aceptar: pueden le apremiar los tales ordinarios: salvo en el caso q̃ dizimos de suso. versi. v. ay ley. xvij.

¶ El juez q̃ puede librar, y conoscer de la causa principal: puede assi mismo conoscer del asesorio: como dezimos en el dicho capi. y ca. arbitros. versi. xvj. y capi. fructos. versiculo. xv.

¶ El juez ỏ otro termino sied o cõsrido por otro juez, o por sus cartas a q̃ apremie alguno ỏ su jurisdicio pa q̃ diga su obõ, o baga ante el algũ acto judicial, o q̃ baga assentamiẽto en bienes q̃ son en su jurisdicio por mẽgua de respuesta, o q̃ baga executar su sentẽcia en bienes ỏ q̃ codeno q̃ son en el termino ỏ juez rẽgrido, ỏue lo bezer. y assi mismo los otros auctos semejãtes. l. xxij. ti. v. y. l. iij. ti. viij. y. l. xxiij. ti. xj. en la. iij. ptida: y. l. viij. ti. ij. li. ij. del fuero juzgo: y dezimos de suso capi. assentamiẽto. versi. iij.

xxxv. ¶ El q̃ viniere a juyzio cõ bõbres armados por espantar los juezes, o los testigos cae en pena de fuerça con armas: segun dizimos de suso capi. fuerça. versi. vj.

¶ Quales causas, assi ceuiles, como criminales puede librar el juez de su officio: dezimos de suso capi. falsedad. versi. xx. y de yuso capi. officio de juez.

¶ Que pena mereesce el juez q̃ no quisiere emplazar como deue, o alnẽga el pleyto por razones de alguno: dezimos de suso capi. emplazamiento. versi. xiiij.

¶ El juez puede ỏ su officio pregũtar a las ptes en qualquier parte del juyzio para que el sepa mas la verdad: y puede bazer las tales pregũtas cõ juramẽto. ti. xij. ẽ el probemio en la. iij. partida: y dezimos de suso. versi. xvj. y el officio de buen juez es de buscar, y inquirir siempre la verdad: ley. j. ti. x. y. l. xxiiij. ti. xvj. en la. iij. partida.

¶ El juez que juzgo contra la libertad, y preuillegios de los clerigos, o contra la franqueza de la yglesia, es descomulgado: ley. ij. ti. ix. en la. j. partida: y dezimos de suso capi. descomunio versi. xj. y capi. escripturas versi. xiiij.

¶ Quãdo muchos juezes deuen juzgar vn pleyto si se desaunieren, o se descordarẽ en la sentẽcia qual juyzio deue valer: dezimos de suso capi. delegado versi. xj. empero si la causa o pleyto fuere criminal, y vnos cõdenaren el preso a muerte, o perdimiento

R ¶ Prefectus orientis, quiere tanto dezir como adelantado mayor ó toda la preeminencia de oriente ꝛ por esta dignidad tambiē sale el hijo de poder de su padre. ley. ij. arriba allegada titulo. xviij.

¶ En q̄ caso puede el juez executar su sentēcia con hombres armados: dezimos de suso capi. fuerça. versi. iiij. ꝛ capi. alcaldes. versi. xxvj.

¶ En q̄ pena incurre el q̄ resiste la prenda, o execucion al juez: dezimos de suso capi. assentamiento. versiculo.

¶ Si el juez seglar fuere remisso pa bazer justicia, el juez eccleſiastico puede se entremeter a dar auiso dello al Rey: ley. xlviij. ti. vj. en la. j. partida: ꝛ dezimos ó suso capitu. jurisdiciō. versi. xvj.

¶ El juez eccleſiastico conosce ó los pleytos q̄ dizimos ó suso. c. cauſ. versi. ij. iij. ꝛ iiij.

lv. ¶ El juez seglar assi mismo conosce ó los otros pleytos de q̄ dizimos en el dicho capi. en los otros versiculos allēde ó los quales el conosce quādo el clerigo demāda ante a lego alguña cosa tēporal: ó la causa de la q̄l el lego connenido ante el por el clerigo fuesse cōuenido: como dizimos de suso capi. exceptiō. versi. vj. ꝛ suso capi. reconēciō: ꝛ conosce assi mesmo q̄ndo el clerigo succediesse en bienes ó lego: porq̄ por razon ó los tales bienes q̄ fuessen obligados a legos succede el clerigo en el fuero ó lego. l. ix. ti. vj. en la. j. partida: ꝛ dezimos de suso capi. clerigo. versi. xxxvij.

¶ Conosce assi mismo de las causas q̄ los clerigos capellanes ó rey ouiessen contra legos, como se dize en el dicho capitulo clerigo versi. xij.

¶ Conosce assi mismo contra el clerigo q̄ sin ser elegido q̄ssesse vsurpar la sede apostolica ꝛ se digesse, o intitulasse papa: esto se entiēde desq̄ lo bizziessen saber a aq̄llos a quiē perteneesce el derecho de elegir el papa.

¶ Lo mismo seria si algū clerigo fuesse hereticō, o metiesse, o bizziesse departimiēto entre los christianos pa apartar los ó la sctā fe catholica: cōtra los q̄les puedē los principes, ꝛ juezes legos proceder, ꝛ vedar les prēdiēdo los, o baziēdo les el mal q̄ pudieren en los cuerpos, ꝛ en los bienes.

¶ Assi mismo q̄ndo el clerigo ó spreciare la sentēcia ó excomunió perseuerādo enella basta vn año, si el juez seglar puede cōtra el proceder: ꝛ como ꝛ quiē cōtra ellos proceder a en los dichos casos, vea se en el dicho capi. clerigo. versi. xxxvij.

lx. ¶ Que pena deue auer el q̄ emplazare a otro delāte de aq̄l q̄ no es su juez, ni puede conoscer del pleyto: ꝛ qual pena incurre el que lo emplazo delante diuersos juezes: dezimos de suso capi. cartas. versi. xviij. ꝛ capi. emplazamiento.

¶ Dētro quāto tiēpo de ue el juez dar la sentēcia, assi diffinitiua, como interlocutoria, ó spues q̄ el pleyto esta concluso: dezimos de suso capi. cōclusiō. versi. ij.

¶ Los herederos ó juez, o abogado q̄ murio ante q̄ fuesse el año acabado: deuē auer el salario del año empeçado: l. ix. ti. viij. en la. v. partida: ꝛ dezimos de suso capi. abogados: ꝛ de ꝛuso capi. salario.

¶ Hasta quāto tiēpo el juez puede interpretrar, ꝛ declarar su sentēcia: ꝛ si q̄lquier juez lo puede bazer: dezimos de suso capi. interpretar. versi. iiij.

¶ El juez ordinario ūe conoscer ó las alcaualas, ꝛ monedas: como ó zimos ó suso capi. alcaldes. versi. xxiij. ꝛ como, ꝛ en q̄ manera procede el tal juez: ꝛ ó sus derechos: dzimos de suso capi. emplazamiento. versi. l.

lxv. ¶ El juez ó Vizcaya reside en la chācilleria ó Valladolid: el q̄l ha. l. mil mrs de quitaciō: ꝛ ó ayuda ó costa. xx. mil mrs. l. xl. capi. viij. en las prematicas: ꝛ deue tener su audiēcia tres dias en la semana en el lugar, ꝛ en la baza q̄ por el pūcipe le fuere assignado: ay capi. xxx. ꝛ de suso capi. chancilleria. versi. viij.

¶ Ningū juez ó la casa, ꝛ corte, ni ó algūas ó las chancillerias rescibe capcion ó indēnidad ó la parte por quiē ha de dar la sentēcia: ay capi. lvij.

¶ El q̄ ha sido juez en algūa causa no puede ser abogado ó la tal causa en grado ó ap

pellacion: empero bien puede si quisiere parescer ante aq̃llos que han de sentenciar pa defender su sentencia: y assistir con los abogados de la parte appellada: con tanto que por esto no lleue salario, ni cosa alguna: ay capi. liiij. y en la prematica de sus Alteza, dada en madrid año. cccccxcv. l. iiij. capi. xvj. en las prematicas.

¶ Los juezes no lleuen parte alguna de las setenas, ni de otras penas en que cõdenaren: ley. xlij. capi. xlj. en las dhas prematicas: y dezimos de suso capi. corregidor. versi. ¶ Qual diligẽcia deuen hazer los juezes ante q̃ puedan inibir a los otros juezes de q̃ se appelo: dezimos de suso capi. inibir.

¶ Los juezes del seruicio, y montazgo, y moneda forera antes q̃ vsen de sus officios õ uen mostrar, y presentar en la cabeça del partido dõde han de entender los poderes, instruciones que traen pa que ellos no excedan de lo en ellas cõtenido. Prematica de su magestad en las cortes de segouia año. dxxxij. peticion. lv. Lo de mas desta materia vea se en los capitulos suso alegados: y en los capitulos causas, consejo, corte, corregidores, ordẽ judicial, oydores, y pesquisidores.

Junta de gente es defendida, como dizimos de suso capi. assonadas: y capitulo, ayuntamiento.

¶ Ninguno haga junta de gente pa embargar lo que el consejo biziere: ley. xliij. titulo. j. libro. vij. de las. ordenanças.

¶ Los q̃ bizierẽ junta de gẽte contra los del consejo mayor del Rey, y contra los alcaldes de su casa, y corte: y cõtra el adelantado de Murcia, y cõtra los merinos mayores de Castilla, y de Leon, y del Andaluzia, y cõtra qualesquier otros juezes mayores del Rey: y contra los alcaldes de Toledo, y de Seuilla, de Cordoua, y de Jaen, y de Murcia, o de Algezira: y contra el alguazil mayor de cada vna de las dichas ciudades: pa matar, o prender, o herir alguno de los suso dichos: los q̃ la tal junta de gẽte bizieren sean desterrados por diez años. Y ansi mismo los q̃ fueren en la tal junta pechen cada vno seyscientos marauedis de la moneda vieja: y si denostare a qualquiera õ los suso dichos peche dos mil marauedis, y este dos meses en cadena: y esto allende de las otras penas en q̃ caen los que biricrẽ o mataren, o prẽdierẽ alguno de los suso dichos: de q̃ dezimos de suso capi. justicia dõde hablamos de los q̃ van contra la justizia: ley. iij. tit. xij. li. viij. de las ordenanças.

¶ Puede los doctores, y estudiãtes hazer ayũtamiẽto, o bermãdad entre si en la forma que dizimos de suso capi. estudiãtes versi. vj. Lo de mas vea se de yuso capi. liga, y monipodio.

Jurado ningũo puede poner sojurado ẽ su lugar, ni otro alguno, so pena de perder el officio. Prematica de sus alteza, dada en granada año. dj. l. liij ẽ las pmaticas: y lo ỏmas vea se de suso ca. cõcejo: y de yuso capi. officios, y officiales.

Juramento es auer guamiento q̃ se haze nombrando a Dios, o a otra cosa sancta en cuyo nõbre se jura por testigo: y mas bienemẽte dezimos q̃ juramẽto es affirmamiẽto de la verdad poniẽdo a Dios, o a otra cosa sancta, ẽ cuyo nõbre se jura por testigo: y sepuede hazer el tal juramẽto por el nõbre de Dios, o de su bẽdita madre, o de alguno otro de los sanctos: y aun por el altar en que se consagra el precioso cuerpo de nro señor, o por la yglia, empo la costũbre es en estos reynos q̃ se toma sobre la M. l. j. ti. xj. en la. iij. partida.

¶ Crede mihi, es vna jura q̃ quiere tanto dezir como crei tu ami en aqueste fecho ansi como yo creo en Dios. l. viij. ti. xj. partida. iij.

¶ El q̃ es cõuẽcido õ pjurio q̃ pena tiene. vid. l. lx. ti. xix. l. viij. ordina.

¶ Por q̃ causas vno no sera obligado a guardar el juramento vee la ley. xxvij. titu. xij. en la. iij. partida.

¶ Todo jaramẽto, o es de voluntad, o de pmia, o de juyzio: de voluntad es aquel quando el vno de los cõtendores cõbida al otro fuera de juyzio q̃ haga juramẽto q̃ es ansi co

mo el dize,y q̃ el no le mouera sobre ello pleyto,o si lo quiere mouido q̃ se declara dize:y dize se este juramẽto de volũtad:porq̃ se haze de volũtad de ambas las ptes:y la vna de las ptes no es tenuda de lo differir,ni el otro de lo rescebir,si el no lo quisiere.y este juramẽto siẽdo hecho como las ptes le otorgaron deue ser librado el pleyto por el,como si fuesse hecho en juyzio:ay ley.ij.

¶El juramẽto ỹ premia es q̃lq̃er juramẽto q̃ el juez da de su officio a vna ỹ las ptes:y dize se de premia:porq̃ el juez puede apremiar a q̃lq̃er de las ptes para q̃ haga el tal juramẽto:y si alguna de las ptes no lo q̃siere hazer deue le dar el juez por vẽcido:y este tal juramẽto deue otorgar el juez aquel q̃ por fuerça,o engaño le ouiessen tomado de sus bienes,o le ouiessen hecho daño auiẽdo prouada la fuerça,o engaño para probar quantos eran los bienes q̃ le llenara ỹ,o los daños,o menoscabos q̃ rescebio:como dezimos de suso ca.engaño.versi.xij.y de yuso versi.g.y despues del tal juramẽto el juez deue estimar,o apreciar los tales bienes llenados,o los daños,y valdria como si fuesse hecha la prouança por testigos:como dezimos de suso ca.estimaciõ.versi.iij.y ansi mismo si la causa fuere de.g.mris,o ayuso pronũciado la intencion del alguno por vn testigo q̃ fuesse entero,y sin sospecha:deue el juez differir este juramẽto a la parte q̃ le pareciere q̃ mas cierto dizere la verdad:ay en la dicha ley.ij.y dizimos de suso capi.juez.versi.xxxviij.y de yuso versi.xix.y capi.preguntas.

¶El juramẽto ỹ juyzio es el q̃ siẽdo los litigantes en juyzio el vno differe al otro:y este juramẽto puede rebusar el aquiẽ se differe,y tornar le a aq̃l q̃ se lo dio:empero aq̃l a quien se tornare que antes le daua a su cõtendedor no le puede rebusar pues el quiso q̃ el pleyto se librasse por el tal juramento:porque no seria justo que aquello que escogio para determinar el pleyto lo pueda desechar:porende si el a quiẽ tomare el juramẽto no quisiere jurar deue le dar el juez por vẽcido:ay en la dicha ley.ij.y.ley vltima:titu.xij.li.ij.ỹ el fuero:y ley.ix.titu.xiiij.de la.v.partida.y ley.xxj.y.xxiij.titu.prj.y ley.vj.y.g.titu.ij.libro. segundo del fuero juzgo.

¶El juramẽto es sacto,y no deue ser vinculo de iniquidad:por donde no deue traer el juramento que alguno biziere que fuesse contra el señorio del Rey,o en daño de la tierra,o en peligro de su anima,o quando el que juró seria obligado de hazer algun pecado si el cumpliesse su juramento:ley.ij.titulo.xij.suso.dicho del fuero:y ley.xj.en el dõ titulo.xj.en la tercera partida.

¶Assi mismo no es valido el juramẽto q̃ fuesse dado,o hecho por fuerça,o por temor ỹ su cuerpo,o ỹ sus bienes:y aun si q̃ sea justa cosa lo q̃ jurare no es obligado:empero si q̃ jurare ỹ lo guardar siẽdo tal q̃l dizimos en la dicha ley.ij.del fuero:por la q̃l es constreñida la ley vltima del dicho ti.xj.de las ptidas:q̃ dize q̃ el q̃ jurare alguna cosa justa no le puede escusar de cũplir la,aun q̃ fuesse apremiado por fuerça,o por temor de hazer el tal juramẽto:de lo qual vea se de yuso.versi.xij.y capi.pacto.ver.ij.

¶La forma ỹ el juramẽto q̃ se toma en juyzio:es q̃ el q̃ jura prometa de dezir la verdad al juez,o al q̃ le tomare su dicho por virtud ỹ el juramẽto q̃ hizo:y si el no lo dixere q̃ dios se lo demande en este mũdo en el cuerpo,y en el otro en el anima:y ansi el jurador respõda:Amẽ.y tãto es como dezir,ansi sea hecho:la q̃l forma de juramẽto se tomo de la.l.j.en el dicho.ti.xij.y de la ley.xix.en el dicho.ti.xj.de las ptidas.

¶Empero defendido es que la pte,o el juez no mandan tomar,o hazer algun juramento en sant Vicẽte de Auila:y en el berrojo de sancta Agueda,y sobre altar,ni cuerpo sancto,ni en otra yglesia juradera:so pena de.c.y.marauedis para la camara del Rey:los quales pechen:ansi el q̃ jurare,como el q̃ el tal juramẽto pidio:y el juez q̃ lo mando:l.lxvij.é las leyes ỹ Toro:por las quales es reuocada la dicha.l.xix.é ẽnto es visto a admitir q̃ se haga juramẽto sobre altar.

¶El procurador no puede differir el juramẽto judicial a su aduersario:salvo si para ello oviesse poder especial,o si fuesse procurador cõ libera,y general administraciõ,o si el pleyto

to fuesse de tal natura q̃ todo el p̃uouecho,o daño q̃ del pleyto viniesse fuesse para el p̃o curador: assi como si alguno oviesse trasp̃assado cierta deuda q̃ le oviesse fulano, y a el oviesse dado poder para pedir la.l.iiij.en el dicho.n.xj.partida.iij.

¶ Aun q̃ de iuso versi.iij.dizimos q̃ pa saber quanto era el daño,o menoscabo q̃ alguno oviesse rescebido por engaño de otro,no se pediendo en otra manera p̃ouar deuia el juez ỹ rescebir juramẽto de aq̃l q̃ rescibio el daño o engaño: empero este tal juramẽto no se deue dar sino al mismo q̃ oviere rescebido el daño,o engaño: saluo si fuesse menor el dañado,o engaño: en el q̃l caso puede su tutor,o curador bazer el juramẽto: empero no le puede apremiar a que lo baga sino quisiere,aun que sea tenudo de bazerlo. todos los otros juramẽtos: ay.ley.v.en el.dicho titu.xj.y assi se entiẽde lo que dezimos de suso en el dicho versiculo.iij.y de suso capitu.engaño.versicu.xij.y assi mismo en el dicho caso si el tal menor fuesse mayor de.xiiij.años,puede si el quisiere bazer el tal juramẽto: ay en la dicha ley.v.

¶ Siẽdo emplazado el tutor,o curador de algũ huerfano para dar cuẽta con pago,y entregar le sus bienes,si el fuere rebelde,o no lo quisiere bazer,y no pareciere el tiñuẽtario alomenos tal qual de suso capi.iñuẽtario dizimos q̃ era obligado a bazer el tutor o curador: ante q̃ administrassen: el juez deue dar al huerfano,o huerfanos el juramẽto q̃ dizẽ in litẽ: por el q̃l deue jurar por quanto no quería auer menos lo q̃ pide a su curador,o a sus herederos sobre lo q̃ se movio el pleyto: y el juez deue cõsiderar la valor de la bazieda en tiẽpo q̃ se le entrego alomenos por circũstãcias,inquiriẽdo q̃nto podian rẽtar cada año: y cõsiderãdo aq̃llo deuẽ tassar los bienes q̃ se pidẽ: empero si el huerfano pidiere a los herederos del curador sobre engaño q̃ ellos oviessen becho en su bazieda despues de la muerte del dicho curador: deuẽ le dar assi mismo el tal juramẽto si se p̃ouare cõtra los dichos herederos del engaño,o menoscabo ỹ su bazieda: ay ley.vi.ti.xj.suso dicho.en la.iiij.partida.

¶ Deue se dar assi mismo este juramẽto in litẽ en los casos q̃ de suso dizimos capi.q̃ẽtiõ.versiculo.xxij.y capitulo election.versiculo.iiij.y capitulo heredero.versiculo.iij.y de suso versiculo.iij.

¶ El q̃ biziere falso juramẽto in litem deue pechar doblado todo lo que oviere por virtud del tal juramẽto: l.xj.ti.v.libro.iiij.del fuero.

¶ El perjurio es de los medianos delictos,o crimines: ley.xxxiij.titulo.v.en la.j.partida: del qual pueden absoluer los obispos,y otros perlados mayores: ley.xv.en el dicho titulo quinto.

¶ El menor de.xiiij.años,y la moça menor de.xij.y el loco,y desmemoriado si bizierẽ falso juramento no les puedẽ por ello dar pena de perjurio: ley.vij.en el dicho titulo.xj. Empero el tal juramẽto,aun q̃ falso dañaria a aq̃l q̃ oviesse differido el tal juramento judicial,o in litem,o voluntario al menor,o a otro de los suso dichos: como dezimos ỹ suso capi.gastador versi.vj.

¶ La pena q̃ deue auer el testigo q̃ se perjurare,y dizere falsedad en su dicho: dizimos de suso capi.falsedad versi.xxvj.y.xxvij.y el juez ante quien dizeren falso puede los castigar,aun q̃ no sean de su fuero,y como: ay versi.xxviij.

¶ En los cõtractos,escripturas,y obligaciones q̃ se bizierẽ entre legos,o entre lego, o otro aũ q̃ sea clerigo no se deue poner juramẽto: y si se pusiere el tal cõtracto,o obligaciõ sõ nigũos: y el escriuano pierde su officio: y la mitad ỹ sus bienes: como dizimos ỹ suso.c.cõtractos: versi.xv.a dõde ponemos ciertos casos: ẽ los q̃les se puede poner el juramẽto: y por lo q̃l ay dizimos se entiẽde la.l.xix.y.la.l.cij.ti.xviij.ỹ la.iij.pti.q̃ pone ciertas formas ỹ cartas cõ juramẽto: las quales se puedẽ sustẽtar por q̃ bablã en cõtractos de menores: y el juramẽto baze los tales menores ser mayores.

¶ El pjuro es infame,como dizimos ỹ suso ca.infamia.versi.iij.y el q̃ jurare falso,o no biziere lo q̃ jurare cessãte ẽbargo legitimo q̃ fuesse tal q̃ le puede escusar ỹ pjurio es p̃

juro:y dēde adelāte no deue ser creydo.l.xxvj.en el dicho ti.xj.y lo mismo seria si ouiesse becho pleyto,omenage ō bazer algūa cosa:empo por ello no seria traydor, ni alcuoso, aun q̄ el ouiesse becho omenage,o prometimiēto a pena de traydor,o alcuoso: en la dicha.l.xxvj.y.l.ij.ti.v.en la.vij.ptida:y allēde desto puede se descomulgar el perjuro: ley.x.ti.ix.ē la.iij.ptida.y.l.ij.ti.xj.en la.j.partida.y si fuere clerigo deue se degraduar ley.xij.ti.vj.en la dicha.j.partida.

¶El q̄ diffriere a su cōtēdor: el juramēto si q̄siere bazer lo puede lo bazer:y sino q̄siere bazer puede lo boluer al q̄ le dana el tal juramēto:empo el q̄ le diffiria primero el tal juramēto puede si q̄siere arrepētirse dtes q̄ q̄llo ouiesse becho,y si vna vez se arrepintiere,no puede dspues tornar a differir le el tal juramēt.y si este aq̄e le diffiria no lo q̄siere bazer,segū dizimos ō suso.versi.iij.puede le tornar el tal juramēto:y tenudo es ō lo bazer cō tāto q̄ el le buelua el juramēto ē la misma manera q̄ le dana:y q̄ no sea mas agrauiado,ni mas fuerte,ni mas calificado.l.viij.cñl dbō.ti.xj.y.l.v.ti.xij.li.ij.ōl fuero.

ZZ. ¶Si el aq̄e el ōmādador ouiesse differido el juramēto le q̄siesse bazer:y la pte q̄ se lo differio no lo q̄siesse,o se q̄tare dllo:tāto es como si el ouiesse jurado:ay ē la dbā.l.viij.

¶El q̄ diffriere este juramēto q̄ se dize deciſſorio due ser señor ō la cosa sobre q̄ le diffiere,o alomenos q̄ aya algū drecbo ē ella:empo el tutor,ocurador,y mayordomo ō cōcejo,o ō ayūtamiēto,o ō villa,o ō bospital si el no pudiere pnar su intēciō por testigos,o escripturas:y el pleyto fuesse dubdoso ē q̄lq̄er ō los suso dbōs casos puede differir el tal juramēto a su cōtēdedor,y no ē otra manera:ay.l.ix.y ō yuso.c.pegujar.versi.xiij.

¶Pleytos q̄ pertenescen a algun lugar:ansi mismo los pleytos de justicia,o criminales,o pleyto q̄ fuesse de casamiēto,o si algun prior,o comēdador de ordē pretendiesse q̄ alguno fuesse su religioso,o frayle,si las partes en ello se auenierē:puede se diferir el tal juramento. y lo mismo quando la jura es sobre becho,o dicho por aquel a quien se differe:ay ley.x.titu.xj.partida.iij.

¶El juramēto deciſſorio dize se aq̄l q̄ se baze sobre la cosa de q̄ se contiēde:y este juramēto es auido por plena prouança como si el ouiesse prouado por testigos,o por escripturas bastantes lo q̄ juro ley.v.ti.xij.suso dicho del fuero:y ley.xij.y.xiij.x.xiiij.en el dicho titu.xj.partida.iij.

¶El pleyto q̄ esta cōcertado por juramēto deciſſorio tanto vale como si fuesse acabado por sentēcia. Empero si la parte q̄ differio el juramēto,o su beredero tornasse a demādar la misma cosa sobre q̄ fuesse becho el juramēto:y la pte alegasse q̄ no lo podia ō mādar por razō q̄ fue acabado por juramēto,y negādo lo la pte si el q̄ jurare lo diffiriesse al ōmādador:el q̄ jurasse q̄ no fue ōterminado por juramēto: ōue valer este segūdo juramēto:aun q̄ sea falso:no el primero.y lo mismo seria si otra vez demādassen a aq̄l q̄ juro,y el no alegasse el juramēto q̄ pūto por dōde se diesse sentēcia cōtra el si el no appello.y ansi mismo el pleyto q̄ fuesse acabado por juramēto puede se reuocar por cartas, y escripturas q̄ de nueuo se ballassen:lo q̄l no podria ser en el juyzio q̄ fuesse acabado en tres ptes de q̄ no ouiesse appellado:y por lo semejāte si ēdo la causa sobre abo:ramiē to si se auerīguare solamēte por juramēto del dueño q̄ abo:ro,aun q̄ el gane el drecbo q̄ dizimos pertenescer le de suso capi.abo:ro:empo el no gana el derecbo ō succeder, y beredar en los bienes del tal bo:ro en muchos casos como el biziera si prouasse el abo:ramiēto por legitima prouança:ay.l.xv.y dezimos en el dicho capi.abo:ro.

ZZv. ¶Cosas ay en q̄ mayor fuerça ba el juramēto q̄ no la sentēcia q̄ fuesse passada en cosa juzgada:ansi como auiēdo prometido algū menor de.xxv.años:empo mayor de.xiiij. con juramēto de bazer algūa cosa:tenudo es de lo cūplir,aun q̄ sea su daño, y siēdo cōdenado por sentēcia ō bazer alguna cosa en q̄ fuesse agrauiado puede se reuocar la tal sentēcia por razō del agrauio,aun q̄ fuesse passada en cosa juzgada:y ansi mismo auiēdo alguno jurado q̄ el no ouia lo q̄ su cōtēdor le pidia,siēdo le differido el juramēto como dbō es:por razō del tal juramēto el es fuera de tal obligaciō,aun q̄ se aya jurado

por manera q̃ si despues no se acordādo del tal juramēto pagare la deuda a su contēdor, puede despues repetir lo q̃ assi pago: lo q̃ no podria si el ouiesse sido dado por libre por sentēcia diffinitiua, y despues lo ouiesse pagado: porq̃ en este vltimo caso la verdad era mayor fuerça q̃ no el juyzio. l. xiij. y. xvj. y. xxvj. ti. xj. partida. iij. y. l. vltima en el dicho. ti. xij. del fuero: y dezimos de yuso capi. paga. versi. xxviij.

¶ Differēcia ayentre el pleyto q̃ es acabado por juramēto dcissorio q̃ dio la pte a su cōtēdedor: el pleyto q̃ fuesse acabado por juramēto q̃ el juez ouiesse dado: porq̃ el juyzio acabado por juramēto dla pte no se puede renocar por ꝓuāças, ni por cartas q̃ despues se hallarē: como dizimos enl versi. pcedēte. y el juyzio acabado por juramēto q̃ differio el juez puede se renocār por ꝓuāças, o cartas q̃ despues se hallasse: la razō dla differēcia es: porq̃ el q̃ jura falso sledo le differido el juramēto por su cōtēdedor engaña solamēte a su cōtēdedor q̃ le differio el tal juramēto: y dspiecia a dios, y no al juez q̃ no lo differio ni pudiera ipedir q̃ no se le differiesse: como dizimos dsuso: y aql q̃ differiēdo le el juez el juramēto juro falso, engaño al juez y a su aduersario, y dspiecio a dios. Pozende no puede tā liuianamēte passar cō el juez como cō dios q̃ engaño: y por esto se renocaria el tal juramēto por nuenas prouāças de escripturas verdaderas: ay. l. xxv. ti. xj.

¶ Tal juramēto dcissorio a puecbaria, y dañaria al q̃ le bizo, y a sus herederos, y a sus cōpañeros q̃ ouiesse pte, o drecbo en la cosa sobre q̃ se bizo, y añ a su fiador: y por lo semejāte dañaria, y apuecbaria a aql q̃ le differio: y a sus herederos, y a los q̃ ouiessē pte cō el en la tal cosa si cada vno dllos lo podia dmādar. Entiēde se si se bizicre el juramēto en fauor dl q̃ lo differe q̃ le apuecbaria a el, y a los q̃ dzimos: y por el cōtrario q̃ les dañaria si se bziere cōtra ellos: empo si el q̃ bizo el juramēto fuesse tutor, o curador, o fuesse tal q̃ le dmādasse en nōbre d otro cōsiste caso apuecbaria, o dañaria a aql en cuyo nōbre parescio, y a sus herederos: ay. l. xvij. y dzimos de suso capi. fiador. versi. xxx.

¶ El juramēto q̃ biziere alguna muger q̃ pidiesse la berēcia d su marido jurādo q̃ ella era prēñada del no aprouecbaria a lo q̃ despues pariere sino prouare la filiacion, aun q̃ aprouecba para que ella, y lo que pariere esten en la berencia: basta que sea aueriguado q̃ no era hijo del finado, o q̃ no era legitimo: como dezimos de suso capi. berederos. versi. l. y por el cōtrario si la tal madre ouiesse differido juramēto a su cōtēdedor: el juramēto q̃ biziere no dañaria a lo q̃ despues pariere: saluo pa no ser metido en la posessiō d la tal berēcia: ay. ley. xvij. titu. jx. partida. iij.

¶ Regularmēte el juramēto dcissorio, y aql q̃ dzimos llamar se d ꝓmia: y el q̃ se toma a los testigos dnē se bazer en juyzio ante el juez: empo si el q̃ le dene bazer fuesse bombre bō: rado q̃ ouiesse dignidad, o otra bōra q̃ le escusasse d venir por su ꝓsona en juyzio, o fuere duenña, o dōzella, o biuda q̃ biue honestamēte, o si fuere embargado el tal por muchas vejez. o efermedad, o si fuere bomicida: por manera q̃ sin peligro d muerte no podria venir a bazer el tal juramēto: dene el juez yr, o embiar a las tales personas pa recebir sus juramētos: ay ley. xxij.

¶ Assi el juramēto d ꝓmia, como el decissorio puede se dar en qualquier pte dl pleyto: en la dicha ley. xxij.

¶ Allēde dstos tales juramētos, ay otro q̃ dizē d calūnia q̃ los antiguos llamā juramēto d māqdra: el aql juramēto se baze, assi por el actor, como por el reo, y dmādado luego q̃ el pleyto fuere cōtestado por dmāda, y respuesta, y es juramēto d ꝓmia, aun q̃ no sea d aqllos q̃ dzimos d suso. versi. iij. l. j. ti. xiij. li. iij. d las ordenāças: y. l. xxiij. tit. xj. suso dicho: y. l. xlij. capi. xij. en las ꝓmaticas. y el q̃ rebusare de bazer el tal juramēto dne ser dado por vēcido en lo q̃ su cōtrario razona. en la dicha. l. xxiij.

¶ El actor q̃ndo baze el tal juramento jura q̃ el no es mouido maliciosamente a bazer la dmāda q̃ baze, mas porq̃ cree auer drecbo: y q̃ntas vezes el juez le p̃guntare sobre la tal dmāda, o por razō d aqlla dne jurar q̃ le dclare la verdad sin mezclar falsedad ni engaño, ni mentira a sabiēdas: y que el no dio, ni dara cosa alguna al juez, ni al escriuano

pa cotrõper loes: saluo los õrecbos q̃ les ptenesce: y q̃ el no traera falsa prueua õ carta, ni õ testigo, ni vsara dellas è jurzio: y q̃ malicio samẽte el no õmadara plazos cõ iteciõ õ alõgar el pleyto. y por el cõtrario õe jurar el reõ, o õmadado q̃ el no cõtradize malicio lamãte la demãda que le pusiero: saluo porq̃ cree amparar se della, y mostrar su derecho: y deue jurar anti mismo las otras cosas q̃ dezimos õ suso deuer jurar el auctor fuera de la primera, que es la demanda: en la dicha ley. xxiij. ti. xj. ptida. iij.

¶ Los principales lingates deuẽ bazer este juramẽto si fuere presentes: y si fuere ausentes õuẽ lo bazer sus procuradores q̃ para ello ouieren poder especial, y fuesseu biẽ instructos. y si la pte mas ẽtere deue lo bazer la parte aduersa por la su plena con carta requisitoria: como dezimos de suso capi. jues, ver si. xxiiij. en la dicha ley. xxiij. y en la dicha ley. xiij. capi. xj. de las prematicas.

¶ Tenudo es assi mismo cada vna õ las ptes por si mismo si fuere pseute, osi fuere ausẽte cõ carta requisitoria, o por su procurador: como õ suso dizimos a las posiciones q̃ su cõtrario le pusiere: respõdiẽdo a ellas clara y abiertamẽte, y cõ juramẽto õ calũnia, y en la forma q̃ õzimos õ suso ca. posciones. versi. ij. y si este q̃ respõdiere a las dichas posciones fuere cõsciẽdo õ pjurio: õ manera q̃ por los actos parezca q̃ se pjuro en la respuesta q̃ dio: allẽde õ las otras penas en q̃ cae si fuere actor el pierde la causa: y si fuere reo q̃de por cõfesso: en la dicha ley. xiij. ca. xiij. por la q̃l se reuoca la. l. xxxiij. õ estilo.

xxxv. ¶ El juramẽto õ calũnia segũ dizimos. versi. xxxiij. õuẽ bazer las ptes pncipales ẽ sus psonas si se pudiere auer, au q̃ faesse obispo: empo el obispo q̃ndo bizier el tal juramẽto no õue tocar los sctos euãgelios, aũ q̃ se los põga dãte, sino õue poner la mano ẽ su pecho: y el q̃ fuesse procurador en su cosa ppria õue lo bazer por si mismo: y dlla manera los bospitaleros q̃ ad ministra los bospitales, y los tutores, y curadores õ los buerfanos. Empo si fuere muchos, baste q̃ el vno lo boga: y siẽdo emplazado algũ cõcejo, o villa, o cabildo, o monesterio, o cõuẽto el procurador õ los suso dbõs õue lo bazer: y el procurador, o curador, o mayordomo q̃ baze en nõbre õ otro el tal juramẽto õue jurar en alma õ su pte, o ptes: y no puede ser apremiados a q̃ bagã el juramẽto de verdad: saluo el de credulidad: diziẽdo q̃ cree, o q̃ sabẽ tal cosa del tal pleyto: ar ley. xxiij.

¶ Aquadra en algũos lugares es lo q̃ en latin õzimos juramẽtũ calũnie q̃ dere tãto õzir como jura q̃ fazẽ los bõbres q̃ andara verdaderamẽte ẽl pleyto. y sin engaño ley xxiij. ti. xj. ptida. iij. y. l. vij. ti. xxij. en la mesma. ij. partida.

¶ El q̃ juro q̃ barria alguna cosa q̃ es imposible, no es obligado, ni cae en pjurio no lo baziẽdo: como õzimos õ suso capi. imposibilidad. versi. ij. y. iij. y lo mismo seria en quãto al pjurio, si el q̃ jurare õ bazer algãa cosa fuesse embargado por justo embargo: por el q̃l no pudo cũplir lo q̃ auia jurado, aun q̃ biẽ seria obligado de lo cũplir cessando el tal embargo: segũ dizimos õ suso capi. impedimẽto. versi. ij. y. iij. y ansi mismo no es tenudo alguno de cũplir el juramẽto quãdo fuesse en peligro de su anima: ni aq̃l que confiando se que otro le prestaria ciertos mrs juro que le pagaria dentro de cierto plazo: no es tenudo este tal de pagar los si no se los prestaren: ar ley. xxvij. de suso versi. v. y lo mismo es en el caso que posimos de suso capi. depossito. versi. v. y ẽ el caso q̃ posimos capi. engaño. versi. xiij. y capi. fe. versi. ix.

¶ Juran los reyes quando son de nueuo rescebidos, y succedẽ en sus reynos q̃ ellos no diuidiran, ni enagenara, ni mẽguaran sus reynos, y sus fueros: y lo mismo bazẽ los obispos y otros perlados: los quales quando son rescebidos juran que no enagenaran ningunas cosas de sus y glesias: por donde si despues bizierẽ algunas cosas que sean en daños, y menoscabo de sus reynos, o y glesias, o de aquellos lugares en que sõ puestos por perlados no son tenudos de cumplir las, aun que ouiesse interuenido juramẽto: ar. l. xxviij. titu. xj. partida. iij.

¶ El q̃ jurare por burla, o por juego, y no por verdad, y no cumpliere lo que juro peca venialmente. l. xxxiiij. titu. v. en la. j. partida.

¶ Si el rey tomare juramẽto a algũo, q̃er sea sobre pesquisa q̃ q̃era bazer, q̃er sobre otra razõ: puede les tomar el tal juramẽto tomãdo las manos de aquellos q̃ lo bizierẽ dẽtro de las suyas conjurãdoles, como de suso dizimos. versi. vij. fin bazer les jurar sobre libro, ni otra cosa: ley. xxv. ti. xvj. y ley. ix. ti. xvij. en la. iij. ptida.

¶ Si ouiere duda en las palabras del juramẽto como se deue interpretar: dezimos ẽ suso capi. engaño versi. xiij. y capi. interpretacion. versi.

¶ Segũ dezimos de suso versi. vj. no es valido el cõtracto, ni juramẽto q̃ fuesse hecho por engaño, opor fuerça, opor miedo: ni aq̃l q̃ fuesse hecho cõ derecho, o buenas costumbres: pero ouo ser punido el que tal juramẽto biziere: ley. xv. ti. ij. en la. iiij. partida: y ley. xxviij. titu. xj. en la. v. partida.

¶ El juramẽto q̃ deuẽ bazer los juezes quando vinierẽ de nueuo a exercer sus officios y los escrinanos, assi de camara, como otros escrinanos ẽ el rey, z ẽ el crimẽ: y los de las ciudades, y villas, y cõcejos: y los abogados, y procuradores, y officiales ẽ el Rey z los porteros, chãciller, sellador, alcaldes, juezes, pesquisidores, y testigos: dize se e los capitulos suso dichos do se trata la materia de cada vno de los suso dichos.

Jurisdicio en latin es el señorio q̃ tiene el plado, o el juez para poder juzgar. ley. viij. titu. ix. partida. j.

¶ Jurisdicion suprema, ceuil, y criminal ptenesce al Rey: y tiene su intẽcio fundada en derecho comũ en todas las ciudades, villas, y lugares destos reynos. l. j. ti. j. li. ij. delas ordenãças: y dezimos ẽ suso capi. causas. versi. j. y de yuso. versi. v.

¶ A los grãdes señores no estorua en sus lugares, y señoríos la jurisdicio real suprema que el tiene en los tales lugares, o señoríos, ni las appellaciones q̃ se bizierẽ dellas para ante el rey, o su cõsejo o cbãcillerias: como dezimos de suso capi. appellacion. versicu. xxviij. y capi. grandes señores.

¶ Assi mismo el juez ecclesiastico no impida ẽ manera alguña la jurisdicio real por via de simple q̃rella, ni en grado de appellacio: y el Rey puede apremiar al perlado q̃ simplemẽte muestre ante el su derecho q̃ dize q̃ tienẽ en alguña tira sobre la jurisdicio q̃ ptenesce al Rey, y del impedimẽto de la jurisdicio, o señorio ninguo puede conoscer, saluo el Rey, y los plados, y juezes, y clerigos q̃ vsurparẽ la jurisdicio real, y della se entremetirẽ a conoscer ẽ casos q̃ no les ptenezca de derecho, por el mismo hecho yrã pdidos la naturaleza, y tẽporalidad q̃ en estos reynos onierẽ: y seã auidos por estraños. l. ij. y. v. ti. j. suso dicho: y dezimos de suso capi. execucion. versi. xxv.

¶ En q̃ pena cae el lego q̃ emplazare a otro lego ante el juez ecclesiastico, o el clerigo q̃ tuuiere puilegios, y mercedes ẽl rey, y sobre ellos emplazare al lego ante el juez ecclesiastico: dezimos ẽ suso capi. emplazamiẽto. versi. xlv. y. xlvij. y q̃l pena merece el q̃ tuuiere mãdo, o lãças, o mercedes del Rey q̃ siẽdo emplazado ante el juez seglar declino la jurisdicio: diziẽdo q̃ el conoscimiẽto de la tal causa pertenescia al juez ecclesiastico: dezimos de suso ca. declinar. versi. iij. q̃l escrinano q̃ posiere en cõtracto de legos juramẽto o otra sumissio pa q̃ del tal cõtracto se pueda conoscer en la corte ecclesiastica: dezimos de suso ca. cõtractos. versi. xv. y los perlados, y cabildos q̃ tuuierẽ jurisdicio, o temporalidad, quales juezes deue poner: dezimos de suso capi. cabildo. versi. iij.

¶ Por q̃nto los reyes tienẽ fundada su jurisdicio ceuil, o criminal en todos sus reynos como dizimos de suso. versi. j. loq̃ vsarẽ de jurisdicio en q̃lq̃er lugar de los dichos reynos, q̃er sea grãdes q̃er plados tenudos son de mostrar al Rey los titulos, o puilegios por dõde les ptenesce la tal jurisdicio en las dichas ciudades, y villas. l. iiij. ti. j. li. ij. delas ordenãças: y la jurisdicio, assi ceuil, como criminal, en q̃nto tiẽpo plesciue cõtra el Rey, vea se de yuso capi. plescripcion versi. vj.

¶ Conosce el Rey de antigua costũbre aprouada, y vsada o las injurias, fuerças, y violẽcias q̃ acaesciere entre los plados, y clerigos, y otras ecclesiasticas y seglares, sobre y glesias, y beneficios, y otras cosas espirituales: ay. l. v.

¶ El rey no deue dar poder a plado, por el q̃l se baga perjuyzio a la jurisdiciõ real: segun dezimos de suso capi. juez versi. xij.

¶ Los cõseruadores no vsurpẽ la jurisdiciõ õl rey, ni õ otros juezes: y no se entremetã õ conoscer õ otros casos, saluo õ aq̃llos q̃ dizimos de suso ca. cõseruadores. versi. j.

¶ Los cõcejos, y justicias no ocupen la jurisdiciõ ceuil de las y glias, y monasterios. l. vj. y. xj. ti. iij. li. j. de las ordenãças y no bagã estatutos cõtra la jurisdiciõ ecclesiastica, ni cõtra sus libertades: segũ dizimos de suso capi. cõstituciõ. versi. iij.

¶ Puede se prorrogar la jurisdiciõ ẽ algũo q̃ tuuiesse jurisdiciõ, aũ q̃ no la ouiesse sobre aq̃l q̃ cõsiẽte en el tal juez por algũa de las causas q̃ dizimos de suso ca. domicilio versi. j. empo no podrã las partes dar jurisdiciõ a algũo q̃ no la tuuiesse: y los actos, y sentẽcia del tal seriã ningũos. l. xiij. ti. xxij. de la. iij. partida: y ley. viij. ti. ix. en la. j. partida: y dezimos de suso capi. fuero. versi. viij. y lo q̃ dezimos de suso q̃ se puede prorrogar la jurisdiciõ en otro q̃ no fuesse su juez si el ouiesse jurisdiciõ: entiẽde se quãdo los tales que prorrogan la jurisdiciõ supiessen q̃ aquel en quien cõsientẽ no podia conoscer de la tal causa sino por razõ õ la dicha prorrogaciõ. Empero si ellos creyẽdo que el tal juez podia conoscer dela tal causa la tractarẽ ante el co ninguno el processo, y sentẽcia, porque el que yerra no consiente: en la dicha ley. xiiij.

¶ Los plados iferiores õl obispo, y otros puedẽ ganar la jurisdiciõ por costũbre vsãdo õ la tal jurisdiciõ por espacio õ. xl. años. l. vij. ti. x. ẽ la. iiij. ptida: y. l. vij. ti. ix. en la. j. pti. y ley. xix. ti. xxij. en la dicha ptida: y dezimos de suso ca. marrimonio. versi. xxv.

¶ Lo q̃ fuesse hecho por aquel q̃ fuesse en possessiõ de la tal jurisdiciõ es valido, aun que no la ouiesse.

¶ Ningũ juez deue vsurpar la jurisdiciõ de otro juez: como dezimos de suso: y de la pena de aq̃l q̃ lo cõtrario biziere: y del juez q̃ juzgare, o biziere execuciõ, assi en ceuil, como en criminal fuera de su jurisdiciõ: dezimos de suso capi. juez. versi. xj.

¶ El obispo no tiene jurisdiciõ en el clerigo de otro obispado. l. xxj. ti. vj. y. l. viij. ti. ix. õ la. j. ptida: saluo en los casos por los quales alguno alcança domicillio en territorio, o jurisdiciõ agena: que poslmos de suso capi. domicilio. versi. j.

xv. ¶ La jurisdiciõ de los obispos, y otros plados en que consiste: y de que causas puedẽ conoscer: dezimos de suso capi. causas. versi. ij. iij. y. iiij.

¶ No pudiẽdo se auer el juez seglar pa bazer õmãda cõtra algũo q̃ tuuiesse cosa agena y la prescriuiesse el tal para q̃ no se acabe el tiẽpo de la prescripciõ dene bazer su requerimiento ante el juez ecclesiastico: diziẽdo q̃ el pornia su demãda sobre la tal cosa pa ante el juez seglar si lo pudiesse auer: y este acto impide la prescripciõ: ley vltima. ti. xxix. õ la. iij. ptida: y dezimos de suso capi. juez. versi. liij. En quales casos el juez ecclesiastico puede suplir la negligencia del juez seglar.

¶ El juez seglar tiene jurisdiciõ en el clerigo: contra el qual, y sus bienes puede bazer execuciõ por deudas que el deuiesse ante q̃ fuesse clerigo.

¶ La jurisdiciõ es vna de las especies de señorio: ley. j. ti. xxviij. de la. iij. partida: y dezimos de suso capi. señorio. versi. iij. Lo de mas desta materia vea se de suso en los capitulos: alcaldes, arbitros, chancilleria, cõsejo, corregidores, corte, y juez: y de yuso capi. oydores, pesquisidores, y Rey.

Justicia es vna de las virtudes, por la qual mejor, y mas endereçamente se gouierna el mundo: y es como la fuẽte do manan, y descienden todos los õ recbos: y no solamẽte ba lugar en los pleytos q̃ son entre el actor, y el reo, o demanda do ante el juez: mas aun en todas las otras cosas q̃ auiene entre los hõbres, quier sea por obra, quier por palabra: y es vna virtud q̃ dura siẽpre en las voluntades de los justos: las quales aun q̃ mueré por sus tiẽpos: empero nũca peresce la justicia: ley. j. en el probemio. titu. j. en la. iij. ptida.

¶ La justicia baze q̃ los q̃ la tuuierẽ ẽ si biuã cuerdamẽte, y sin enojar a nadie: y a los q̃

ſō buenos baze los q̄ ſea mejores reſcibiēdo galardões poz los bienes q̄ bizierē: y a los malos baze q̄ ſea buēos, o alomenos q̄ no ſea tā malos recelādo ſe ō la pena q̄ auriā de reſcebir ſi ellos bizieſſe yerros: ay. l. ij. y. l. vj. ti. ij. y. l. j. ti. j. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Los mādamiētos ō la justicia, y ol ōrecho, aſſi natural, como poſitiuo, y diuino ſon tres, cōuiene a ſaber, biuir boneſtamēte q̄nto es ē ſi: y guardar ſe ō bazer mal, ni daño a otro, y q̄ ō a cada uno ſu ōrecho, y lo q̄ es ſuyo. El q̄ cupliere eſtos tres mādamiētos baze lo q̄ ōue a Dios, y lo q̄ ōue a los hōbres cō q̄ biue, y mātiene la justicia: ay. l. iij. y la verdadera justicia cō ducho ſe ōue bazer, y cō verdadera razō: aſſi como la falſa justicia ſe baze cō crueldad, z ſin derecho. l. xij. ti. v. y. l. xv. ti. xxij. en la. j. partida.

¶ La justicia q̄ no es tēplada de miſericordia deue ſe dezir crueldad. l. ij. ti. x. en la. ij. partida: y en la. vij. partida en el principio del prohemio: y. l. vij. ti. iiij. y. l. xvj. ti. v. li. vij. del fuero juzgo.

¶ De la pena ol juez q̄ malizioſamēte dilatare ō bazer justicia, ōzimos ō ſuſo capi. juez verſi. xvij. y ō la pena ō aq̄l q̄ malicioſamēte impide q̄ no ſe pueda bazer justicia ſobre alguna coſa que tenia: dezimos de ſuſo capi. emplazamiento. verſi. xx.

¶ La execuciō de la justicia, ſegū dizimos ō ſuſo capi. execuciō. verſi. ij. Deue ſe bazer de dia, z no de noche, mayormēte de ſentencia corporal, z deueſe bazer con boz de pregon que manifieſte ſu delicto: ley vltima. ti. xxxj. en la. vij. partida.

¶ El juez eccleſiaſtico ſi puede apmiar al juez ſeglar a q̄ baga justicia: ōzimos ō ſuſo. c. juez. verſi. xiij. z la justicia ſeglar, z la eccleſiaſtica no ſe ōuē pturbar ē la jurisdiciō la vna ala otra: ātes ſe ōuē fauoreſcer la vna a la otra: ōzimos ō ſuſo ca. braço Real, o ſeglar.

¶ La justicia ſe deſtierra poz la negligencia del juez, z poz auencencia de las parteſ: ley v. ti. ij. li. ij. del fuero juzgo.

¶ El q̄ matare a otro poz justicia no peca. l. xvij. ti. vj. ō la. j. ptida: pozē de el q̄ ouieſſe cōdenado algūo a muerte, o ouieſſe becho executar ſentēcia ō muerte āte ō ſer ꝓpiano, la irregularidad ē q̄ icurrio poz el tal becho no le ātaria poz el baptiſmo q̄ ōſpues reſcibe ſe aū q̄ no ouo pecado ſiēdo la ſētēcia legitima: como ōzimos ō ſuſo. c. bōczillo. verſi. v

¶ La justicia es la madre de todos los bienes. ley. viij. ti. v. en la. ij. ptida: y es la ſalud del pueblo: ley. ix. ti. pri. libro. j. del fuero juzgo.

¶ La justicia deue ſe executar en el malbecho: q̄ cometio el delicto: poz lo qual en tales caſos no es reſcebido procurados: ley. vij. ti. x. libro. j. del fuero: y dezimos de ſuſo capi. auſentes: y de yuſo capi. procurados. verſi. ix.

¶ Segū ōzimos eſſi ōbō ca. bomezillo. verſi. xv. no ōue ſer justiciada la muger p̄ñada baſta q̄ aya parido: y q̄ lo cōtrario biziere ōue reſcebir la pena ē q̄ cae el q̄ matare a otro a tuerto. l. vltima. ti. xxxj. ō la. vij. ptida: y ōzimos de yuſo ca. pena. verſi. xviij.

¶ Bene ſe dar el cuerpo del juſticiado a ſus pariēteſ, o hōbres de religiō, o a otros q̄ le pidierē para q̄ le bagan ſoterrar ſiendo acabada la justicia: en la dicha ley vltima. l. vij. ti. xiij. en la. j. partida.

¶ Los q̄ fuerē cōtra los juezes, z justicias cō ayūtamiēto ō gēte, o ſin el ōſendiēdo les q̄ no pudieſſē ōnder los q̄ oſſeſſē prēder, o ouieſſē mādado prēder, aq̄lloſ q̄ los impidierō de prēder, o les ātarō ꝓſos o poder ō la justicia ayā la pena q̄ los tales q̄ti tā prēder. o q̄ les ātarō deuiā padeſcer: y ſino fuere pena de ſangre, y fuere bidalgo el q̄ le ſacare de poder de la justicia, o embargare q̄ no ſe prēdieſſe: eſte medio año ē la cadena: y ſea deſterrado aſſi miſmo dos años: y ſi ouiere. xx. mil mrās en bienes peche. xj. mil mrās de los buenos: y ſi menos ouiere pierda la. iiij. pte de ſus bienes: y ſi bienes no tuuiere, eſte vn año en la cadena como dbō es: y deſpues ſea deſterrado poz. iiij. años: y q̄brātādo q̄l̄q̄er delos el deſtierro ſea obligado poz la primera vez: y poz la. ij. mucra poz ello y ſi biriere, o prēdiere a los alcaldes, o merinos, o alguazilez q̄ eſtuuieſſen poz los mayorez en las villas peche mil mrās, ō loſ buenos, y ſea deſterrado poz dos años: y ſi no ouiere de que pechar la tal pena, eſte vn año en la cadena: y ſea deſterrado poz los di-

chos dos años: t si matare algũo dellos, o a algũo ỏ los alcaldes, o jurados de las aldeas muera por ello: y peche. d. mrfis de la moneda vieja: y si biriere, o prẽdiere a algũo ỏ los dhõs alcaldes, o jurados de las aldeas sea desterrado por vn año: y peche. d. mrfis de la dhã moneda: de mas de la pena q̃ mãda el fuero: y sino oviere de q̃ pechar, este medio año en la cadena: y sea desterrado, como dicho es por vn año: ỏ las quales penas la mytad sea pa la camara del Rey, t la otra pa el cõcejo. l. v. ti. xij. li. viij. ỏ las ordenãças: t dezimos de suso capi. fisco: y capi. bomezillo: versi. xlvij.

¶ Qualq̃ra q̃ acometiere a los Aldelãtados, o alcaldes de corte, o merinos mayores ỏ Castilla, o ỏ Leõ, o ỏl Andaluzia: si los matare sea por ello alevoso, y le maten do q̃er q̃ le hallare: y pierda todos sus bienes: y ansi mismo aya la pena semejãte: salvo ỏ alcue el que matare, o prendiere a alguno de los alcaldes mayores de toledo, y de Sevilla, o de Cordova, o de Jaen, o de Murcia, o de Algezira: y al alguazil mayor de alguna de las dichas ciudades: y si biriere alguno dellos pierdan los bienes q̃ tuvieren: y sea desterrados para siempre destos reynos.

¶ El q̃ prẽdiere, o matare a alguno de los q̃ anduvierẽ en su lugar muera por ello: y si biriere algũo dllos pierda la mtad ỏ sus bienes, aun que no lo mate: y sea desterrado por diez años: ay ley. j. y. ij. y si lo bisiere con ayuntamiẽto de gente qual pena due auer dezimos de suso capi. junta de jente. versi. iij.

¶ El q̃ acometiere a berir, o matar, o desbõrare cõ armas, o sin ellas a alguno ỏ los q̃ dizimos ỏ suso. versi. xvj. aũ q̃ no lo acabe de hecho: si fuere bidalgo, o bẽbre bõrado sea ỏsterrado por dos años, y peche. vj. mil mrfis: y si fuere otro bõbre q̃ mantẽga casa este vn año en cadena, y ỏspues salga desterrado por dos años: y si fuere bõbre baldio q̃ no tẽga casa dẽ le. l. açotes, y este vn año en la cadena, y sea ỏsterrado como dhõ es: ay. l. iiij. y ỏzimos ỏ suso ca. bomezillo. versi. xlvij. y. xlviij. ¶ o de mas desta materia vea se en los caplos suso alegados: y capi. alcaldes, delictos, malhechores, y penas.

Justicia mayor põga por si official, o alguazil principal q̃ resida cõtinuamẽte en la corte, o chãcilleria: y seruiẽdo su officio trayendo vara de alguazil: puede poner vn sustituto: y sino residiere no lo puede poner: antes en el dhõ caso el presidẽte, y Oydores puedẽ poner alguazil: y lo embien a notificar al Rey. l. xl. capi. xxxvj. en las prematicas.

Juyzio propiamẽte es todo mãdamiẽto, o sentẽcia q̃ dicre el juez entre las ptes no siẽdo cõtra natura, ni contra derecho, ni contra buenas costũbres. l. primero titu. xxij. de la. iij. partida: y ley. xv. titu. xj. en la dicha partida: y ansi mismo tomase por el lugar donde se libran los pleytos ay.

¶ El juyzio ẽpieça por el emplazamiẽto: como ỏzimos ỏ suso capi. emplazamiẽto. versi. xvj. por el qual emplazamiẽto que fuesse notificado perpetuase la jurisdicion ỏl juez que lo mando hazer: y de suso capi. jurisdicion.

¶ Quales juyzios se puedẽ librar en dias feriados: dezimos de suso cap. feriados. versicu. iiij. y siguientes hasta la fin.

¶ Quales juyzios se deue librar por el fuero ecclesiastico: y q̃les por el fuero seglar: ỏzimos ỏ suso. c. causas: ỏ de aſi mismo ỏzimos q̃les sõ juyzios ordinarios: y q̃les suarios.

¶ Los juyzios dan se, no solamente a los que de grado parescen ante el juez: mas aun a los que no quieren, y son apremiados por su juez: y ley primera titulo segũdo. li. ij. del fuero juzgo.

¶ El juez q̃ maliciosamẽte dilatare el juyzio, y la expediciõ del pleyto deue pechar las costas, y daños al q̃rellos: y de las costas deue ser creydo por su palabra: y los daños deue estimar el juez ante quiẽ se q̃rella. l. ix. ti. vij. pri. iij. y ỏzimos ỏ suso ca. juez.

¶ De la pena ỏ aq̃llos q̃ vinierẽ a juyzio armados, o cõ gẽte por espãtar los juezes, o testigos: ỏzimos ỏ suso. c. fuerça. versi. vj. y. c. juez. versi. xxxv. y q̃l pena incurre el q̃ ata ỏ poder ỏ la justicia algũ preso: ỏzimos ỏ suso ca. justicia. versi. xv. y de yuso. versi. xiiij.

¶La causa cerca quãto ne mpo puede durar, y quanto la criminal: dezimos d̃ suso capi. causas, versi. xiij. y. xiiij.

¶El pronetimiẽto hecho sobre agenono vale. Empo si fuere hecho en juyzio, y de cosa judicial es valido: l. xj. ti. xj. en la. v. partida.

¶En quales cosas el que trae a otro en juyzio comete engaño: dezimos de suso capi. d̃ gaño. versi. xviij. y. xix.

¶En juyzio deue se guardar y gualdad. l. ij. ti. xxv. en la. iiij. partida: y ley. ij. ti. x. en la. ij. partida: y. l. j. titu. j. ti. xij. del fuero juzgo.

¶Los q̃ por bozes q̃ da en juyzio d̃sto: nuare d̃ librar los pleytos deuen ser echados bastadamẽte del juyzio, y pechẽ. x. mrie, la mitad pa el Rey, y la otra pa el alcalde: ley. v. ti. j. li. ij. del fuero: y ley. ij. x. iij. ti. ij. del fuero juzgo.

¶Si el juez mãdare a alguno q̃ salga de juyzio dõde lo bazer, como dbõ ce: y si no lo biziere peche. xxx. mrie. x. a la parte, si parte ouiere agraniada: y diez al Rey, y. x. al juez y deue ser echado del juyzio: como dizimos en el versi. precedente: ley. viij. titu. pri. li. ij. del fuero: y si fueren mas de vno: a los q̃les por vna misma razon, y causa fue mandado que saliessen del juyzio, denẽ pechar cada vno. v. maravedis, la mitad al Rey, y la otra mitad al alcalde: ley. iij. ti. iij. li. ij. del fuero.

¶Male factum en latin es en romance el en gaño que bazen los padres a los bijos, o a los nietos y el señor al afforado y el de gran lugar al de menor: y ningũ destos no puede demandar emienda a sus mayorales porque les deuen de reuerenciar mas biẽ pueden pedir al juez que se lo faga emendar como si lo, oniesse fecho a sabiendas: ley. iiij. titu. xvj. partida. viij.

¶El que fuere emplazado no puede venir a juyzio con mas de. v. psonas, y el sea el sexto, y si mas trajere peche. xx. mrie, la mitad al Rey, y la otra al juez: y el juez deue mandar a los q̃ vinierẽ demasiados q̃ se vayan: y si no se quisieren yr deue se bazer lo que dizimos en el versi. precedente: en la dicha ley. iij. del fuero: y por lo q̃ se dize a qui ha se d̃ entender el. viij. versi. deste capi. Lo demas vea se en los capitolos suso dichos: y capitulos, alcaldes, derecho, juez, jurisdicion, y justicia.

¶Comiença la letra. L.

Labradores ¶Quien se dizen ley quinta titulo veynte partida segunda.

Lauor es aquella cosa q̃ los bombres bazẽ trabajando en dos maneras: la vna por razon de la becbura: y la otra por razon del tiẽpo: assi como los q̃ la bzã por pan, y por vino, y guardan sus ganados, o por cosas semejãtes dellas en que rescibẽ trabajo: y andã fuera por los mõtes, y por los cãpos: y obras son aq̃llas q̃ bazẽ los bõbres estãdo en sus casas, o en lugares encubiertos: assi como los q̃ labrã d'oro, y plata, y bazẽ moneda, o armas: o otras obras en las q̃les, aũ q̃ ellos trabajã de su cuerpo: empero no se apodera tãto el tiepo pa bazer les daño, como a los q̃ bazẽ lauores: y a q̃llos q̃ bazẽ estas lauores dizẽ se labradores, o trabajadores: y los q̃ bazẽ las obras dizen se officiales, o menestrales: ley. v. ti. xx. en la. ij. partida.

¶La lauor q̃ alguno biziere deue ser ordenada, y por medida considerãdo lo q̃ puede el q̃ la baze: porq̃ de lauor desordenada nasce la muerte, o enfermedad: y ol mucho bolgar sin trabajar viene daño, y vituperio: ley. xv. ti. v. ẽ la. ij. ptida: y la lauor moderada becba con alegria baze q̃ el q̃ assi trabaja con mesura le sepa bien el comer, y dormir q̃ es el mayor biẽ desta vida: y si fuere desmesurada la lauor, y el trabajo causa enfermedades, y la muerte, segun dizimos: l. xx. ti. v. suso dicbo.

¶En los dias sctos y feriados por bõra de los sctos los labradores puedẽ bazer sus lauores y trabajos, assi en coger los fructos como pa sembrallos si ollo oniere mucba necessidad y fuesse peligro que si se dilatasse perder seyan los fructos y q̃ se yrria el buẽ

ticmpo,y no se podrian dcspuce bazer las tales labores.l.xxxv.ti.ij.en la.iij.ptida. Lo de mas della materia vea se de suso capitu.edificios:y de yuso en los capitulos nunciacion,y obra.

Lazos y cepos ansi grādes como peq̃ños no se deuē armar en los mōtes:y dela pena delos q̃ lo cōtrario bizierē:dizimos ō suso ca.caçar:versi.j.

¶Si es tenudo y a q̃l pena el q̃ armare lazos y cepos grādes en despoblado ay ca.iij. y capi.baño:versi.viij.en los q̃les lugares y en los capitulos bestias y animales se vea lo de mas desta materia.

Leer deue saber todo bōbre:y sobre todo el rey,porq̃ este es el comiēço ōlas sciencias por las q̃les el bōbre aprēde a conoscer a dios y a sí mesmo:y sabe como se deue gouernar y como deue tratar a cada vno:porq̃ el bōbre q̃nto menos sabe tanto mayor cōformidad tiene cō los animales.l.xvj.ti.v.en la.iij.ptida,y dezimos de suso ca.bōra:versi.v.y capi.infantes.versi.iij.

¶Los reyes y caualleros deuē leer libros ō las bistorias y ō los grādes bechos ō armas q̃ los antiguos bizierō porq̃ oyēdolos leer crescer les bā las voluntades y los coraçōs:y se esforçarā baziēdo biē q̃ riēdo llegar a lo q̃ los otros bizierō.l.xx.tit.xxj.en la.ij.ptida. Lo de mas vea se de suso capi.estudios:y de yuso en los capitulos libros,y sciencia.

Lector es vna ō las q̃tro ordenes menores q̃ ay:y dize tāto ōzir como leedor:y este de ser tal q̃ sepa leer las ptecias q̃ las lectiones abiertamēte ō partiendo las palabras segū porq̃ las pueda mejor entender los q̃les oyerē.l.xj.ti.vj.pti.j.

Legados son aq̃llos q̃ el papa embia ō su corte a algū rey o principe o señoria por algūos grādes bechos:y los q̃ el papa embia ō su colegio:assi como son los cardenales estos dizē se legados ōlatere porq̃ son tomados ōl lādo ōl papa y embiar los por el dbō bechos:y son ptes ō su cuerpo:y estos pueden obscluer a los descomulgados porq̃ oyesscn pueito manos ayradas en clerigo o religioso:como ōzimos ō suso ca.descomunió:versi.vj.y aq̃llo puede bazer no solamēte en las prouincias dōde fuere por legados,mas aū en aq̃llas por do passare y rēdor boluiēdo a las tales prouincias dōde los embia el papa basta q̃ tornē a la corte del papa:y ansi inclusiue puede absoluer a aq̃llos q̃ no fuessen de las prouincias dōde van,ni por do passare:mas do quier q̃ sean quando ellos vuieren en las dichas prouincias do los embian,o yendo ō camino como dicho es.

¶Otros son q̃ el papa embia q̃ no son cardenales:y estos no puede absoluer sino les ō la prouincia dōde son embiados en q̃nto estouierē ay:y no yendo ni boluiendo:saluo si touiessen para ello poder especial.

¶Otros ay q̃ sō legados por razō ō sus yglias q̃ tienē pa ello priuilegio ōl papa:y estos no puede absoluer los q̃ meticrē manos ayradas en clerigos o religiosos:saluo si ouiessen poder ōllo ōl papa:empo ansi estos como los otros legados ō q̃ dizimos ō suso bien puede descomulgar y puede librar las q̃rellas q̃ en sus legacias o prouincias acaeciere y aū se puede appellar pa ellos ō las sentēcias ō los otros juezes eccleslasticos:ō grādo en medio algūos plados o juezes pa los q̃les se podria apellar ōla tal sētēcia:porq̃nto ellos era supiores immediatos ōl juez o plado q̃ la tal sentēcia dio.l.xxiij.ti.ix.ē la.j.pti.

¶Empero ninguno destos legados puede absoluer el clerigo que siendo descomulgado recibio ordenes sacras o,dize las bonas en la yglesia vsando de su officio como bazia de antes:ni puede bazer las otras cosas que de suso capi.papa:versi.ij.dizimos. l.v.ti.v.en la dicha partida.

¶Deue auer los dbōs legados la procuracio segū mādare el papa por su carta.l.j.ti. xxij.en la dicha ptida:y q̃ es procuracio dezimos ō yuso ca.procuracio. Lo de mas vea se de yuso en los capitulos papa,y perlados.

Legatarios y legados. o mandas,legados o mandas que es vna mesma cosa son vna especie de deda,o do-

nació que baze el testador ẽ su testameto, o codicillo a algũo por amor ỏ dios, o por baser biẽ a su anima, o por baser biẽ a aq̃l a quiẽ se baze: y a quien loa quiẽ se baze los tales legados o mãdas dize se legatarios: y puede se dezar estos legados aq̃llas persona que pueda ser establescida beredero: de los q̃les dezimos de suso ca. beredero: versi. ij. las q̃les mãdas, o legados ãsi mesmo puede bazer toda ꝓsona que pueda bazer testamento o codicillo. l. j. ti. ix. en la. vj. partida.

¶ Empo si el legatario ouiesse algũo ỏ los embargos q̃ ỏ suso pusimos en el obo capi. beredero. versi. iij. por los q̃les ay dizimos: no puede ser establescido por beredero el q̃ algũo ỏ los obos embargos ouiesse, si q̃ndo el testador bizo su testameto el legatario ouiesse algũo ỏ los obos embargos. Empo al tiempo q̃ finare el testador si el fuesse libre ỏ tal embargo puede auer el tal legado: en la dicha. l. j.

¶ Asi mesmo los varones menores de. xiiij. años: y las moças menores ỏ. xij. y los locos y sin memoriados y pdigos y siervos: y los clerigos ỏ las cosas q̃ touiere ẽ sus y glias no puede bazer mãdas ni legados: y si las bizieré no valẽ. l. v. ti. v. li. iij. ỏl fuero: y lo mesmo es en aq̃l q̃ por yerro q̃ ouiesse becho fuesse cõdenado a muerte o a pdimiẽro ỏ bienes: pozq̃ el cõdenado a muerte ceuil o natural (aũ q̃ por las leyes antiguas no podia testar) empo por las leyes modernas puede por si mesmo o por cõissario bazer testamento y mãdas: saluo ỏ lo q̃ fuere cõfiscado o se ouiere ỏ confiscar pa la camara o pa algũ otro. l. iiij. en las leyes ỏ todo: y ỏzimos ỏ suso ca. cõdenados. versi. ij. y el principio ỏste versi. pruena se en la. l. g. ti. v. li. ij. y. l. iiij. ti. iij. li. iiij. ỏl fuero juzgo.

¶ Generalmẽte no se puede bazer legado ni mãda a nigũo ỏ los q̃ señalamos ỏ suso ẽ el obo ca. beredero: versi. iij. empo ẽ q̃nto ay dizimos q̃ a los bijos ỏ los trayzores no se puede ỏzar berẽcia legado ni mãda: entiẽde se a los bijos varones: pozq̃ si fuere mugeres las bijas ỏ los tales trayzores puedẽ les ỏzar sus madres y otros pariẽtes berẽcias y mãdas: y las madres basta la q̃rta pte ỏ sus bazieẽdas y los otros mas: pozq̃ la pñpciõ no es tã grãde ni tã vigẽte cõtra las bijas ỏ los trayzores como es cõtra los bijos ỏ los tales. l. ij. al fin. tit. ij. ỏ la. vij. ptida: y dezimos de suso ca. bijas versi. xvj.

¶ Los legatarios q̃ndo puedẽ pedir al juez q̃ se baga pesquisa cõtra el beredero q̃ no puso todos los bienes en el inuẽtario: dezimos de suso ca. inuẽtario: versi. iij.

¶ El legatario a q̃ẽ el testador ouiesse ỏgado por tutor o curador ỏ sus bijos si el no q̃siere acceptar el tal cargo pierda la mãda q̃ le fue becha y lo mesmo seria ẽl legatario q̃ burtasse el testameto ẽl q̃ le fuesse becha la tal mãda: las q̃les mãdas se aplicã a los berederos: aũq̃ regularmẽte q̃ndo el legado no se da a aq̃l a q̃ẽ es becho por la idignidad ỏl ouie se aplicar al rey, como ỏzimos ỏ suso. c. fisco. versi. ix. l. vltima. ti. vij. ẽ la. vij. ptida.

¶ Si el bijo, o nieto fuesse injustamẽte del beredado por lo qual se quebrantasse el testameto ỏl son deuidos los legados dezimos de suso copi. del beredar. versi. xiij.

¶ Si el legado que es becho a vna persona por yerro quãdo y como es valido ỏzimos de suso versi. xlv. y de suso capi. beredero: versi. xvj.

¶ El legado q̃ no se puede prouar por testigos no pareciẽdo el testameto, o si fuesse becho despues y se alegare por el legatario q̃ el beredero es sabidor del, ouie jurar el beredero si fue becho, o differir el juramẽto al legatario. l. xxv. ti. xj. en la. iij. ptida: y ỏzimos de suso capi. juramento, versi. xxvj.

¶ Si fuere becho legado a vno de muchos berederos deue auer su legado aun que el desecbe la berencia. l. ij. ti. ix. en la. vj. partida.

¶ El testador puede obligar y guardar al legatario a q̃ baga o ỏ algo basta ẽ la q̃ntia q̃ le dexo y no mas aun q̃ lo q̃ de q̃ le grano fuesse de mayor valia q̃ el legado: ar. l. iij. y. vj. saluo si el testador biziere a su siervo borro por mãda o por legado: simle dexar cosa alguna de mas: en el q̃l caso el testador no podria gratuar el tal siervo a q̃ por razon del aborramiento biesse o biziesse alguna cosa en la dicha. l. vj.

¶ El legatario q̃ fuesse rogado, o agraviado ỏ dar el legado enteramẽte, o en parte a

otro si el no lo q̃siere pedir o cobrar tenudo es ỏ dar el ỏrecho q̃ tiene al otro a q̃ le deue dar pa poder le demãdar y cobrar, y si por negligẽcia ỏl legatario se pdiere el tal legado no seria tenudo el legatario ỏ bazer emiẽda a aq̃l a quiẽ le ouia dar: saluo si el testador le ouiesse becho otro legado a pte q̃ no fuesse obligado ỏ dar a ninguno y le ouiesse cobrado en el q̃l caso tenudo seria de pagar el legado q̃ le deuia restituyr: ay ley. l.vij.

¶ Como y quãdo es valido el legado q̃ fuesse puesto en alue drio de otro dezimos ỏ su so capi. bere dero: vers. xiiij. y. xv. y. capi. comissarios.

¶ Si el beredero establesçido en el testamẽto repudiare la berẽcia por dõde succeda en ella el otro pariẽte mas propinquo ỏl finado, este tal no sera tenudo ỏ pagar las mãdas y legados q̃ bizo el finado, saluo si fuesse en y gual grado al defuncto q̃ es aq̃l q̃ ỏ secba la berencia: ay. l.v. ti. ix. partida. vj.

xv. ¶ El beredero del ducño del abo:rado no seria tenudo de pagar las mãdas q̃ el abo:rado ouiesse becbo sin testamẽto por lo qual poz̃ no ono bijos su seño: le succedio: entiẽde se si el tal seño: del abo:rado moziere antes de acceptar la tal berẽcia, poz̃ aun q̃ fuesse tenudo el tal seño: de pagar las dicbas mandas si el biuiesse, empero no sera tenudo a ello su beredero en la dicba. l.v.

¶ El legado q̃ no seria valido si la causa q̃ pone el testador en la dicba manda no fuesse verdadera no se deue al legatario si el no pronare la tal causa. l.iij. ti. xiiij. en la. iij. ptida y dezimos de suso capi. pronuançae, vers. iiij.

¶ Si el sieruo del beredero no puede el testador ỏzar legado alguno sino cõ cõdiciõ, o basta cierto tiẽpo: la q̃l cõdiciõ cõpliẽdose ỏne el tal sieruo auer la mãda, y por el cõtrario si el esclauo fuere establesçido beredero de algũo: y el mesmo testador ỏzare algun legado a su ducño, si se abo:rare el sieruo ante q̃ entre en la berẽcia sera sura: y la manda ỏ aquel a q̃en se bizo. E por lo semejãte si su ducño le vẽdiere ante q̃ el accepte la berẽcia la tal berẽcia sera de aq̃l a quien lo vẽdio. l.viij. en el dicbo ti. ix. partida. vj.

¶ Assi como dizimos de suso capi. bere deros: ver si. xiiij. deue se nõbrar la persona ỏl legatario como la psona del beredero: por manera q̃ sepa a quiẽ se ỏga el tal legado: y si fuesse becbo de otra manera no valdria: ay. l. ix. E quãdo el yerro del nõbre del legatario baria q̃ fuesse ningũo el tal legado, y ca se ay, vers. xvj.

¶ En las mãdas aun q̃ sea becbas por palabras generales el testador no es visto agraviar a su beredero sino quãto menos ser pudiere. l.v. ti. vltimo en la. vij. partida.

xx. ¶ No solamẽte puede el testador legar cosa suya, pria o en q̃ ouiesse derecbo, mas aũ la de su beredero y aũ ỏ otro estraño si el sabia q̃ndo la lego q̃ era agena: y esiste caso ỏne la cõprar el beredero y dar la al legatario: y sino la quisiere dar por justo pcio el beredero ỏne pagar al legatario lo q̃ dos buenas psonas apreciare q̃ valia la tal cosa.

¶ Si fuere dubda si el testador supo la tal cosa q̃ lego ser a gena deue prouar el legatario q̃ el testador lo supo, pues el tal legado no es valido si el testador lo biziere creyẽdo q̃ la tal cosa fuesse suya: ay. l. x.

¶ La cosa empeñada por menos q̃ valia si su ducño la mãdare a otro no sabiẽdo q̃ fuesse empeñada el legatario ỏne la ỏsempeñar y sea suya: y si supo q̃ era empeñada el beredero ỏne la ỏsempeñar y dar la al legatario: y lo mesmo es tenudo el beredero ỏ bazer quãdo la tal cosa fuesse empeñada por tãto o mas q̃ vale, q̃er supiesse el testador q̃ fuesse empeñada, quier no: ay. l. xj. y. l. viij. ti. v. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Si se mãdare cosa litigiosa: el beredero tenudo es ỏ seguir el pleyto a sus costas basta q̃ sea acabado: y si vẽciere ỏne dar la tal cosa al legatario: y si fuere condenado sin culpa o engaño suyo: no es tenudo ỏ bazer emiẽda, ni dar nada al legatario: el q̃l puede si el q̃siere assistir cõ el beredero al seguimiẽto ỏl tal pleyto, pa q̃ no se le baga engaño, ni daño. l. xiiij. ti. vij. en la. iij. partida.

¶ Puede se mãdar cosas nasçidas y las q̃ son pa nasçer, quier sea fructos ỏ la tierra, quier fructos ỏ ganado, y de sieruas, o esclauas. l. xij. en el dicbo. ti. ix. ptida. vj.

¶ Las cosas sagradas y otras q̃ son de las religiosas: y las cosas q̃ señala da mẽte son ỹ rey: y assi meismo las cosas q̃ de suso capi. cibdad: versi. vj. dixymos ser del comun de la cibdad, o cõcejo no se puede mãdar a otro. E lo meismo es en los marmoles, y pilares y pilas, y otras cosas q̃ fuessen aỹtadas a las casas pa decoro y ornamẽto ỹ la cibdad y no seria valido el tal legado, o mãda, aũ q̃ alguna de las suso dichas cosas mudasse ỹ pues de natura, y al tiẽpo de la muerte del testador fuesse tal q̃ se podiera mãdar: ay. l. xiij. y por el cõtrario si la cosa q̃ fuesse legada quãdo murio el testador fuesse sagrada, o de comũ, o del rey sin mãdado y sin culpa del heredero es revocada la mãda: y el heredero no es tenudo a dar nada: en la dicha. l. xiij.

¶ No es valido el legado q̃ fuesse hecho ỹ cosa q̃ el testador oviesse dado a otro por seruicio señalado q̃ el bizyesse: salvo si este legatario fuesse tal q̃ el podiera hazer los tales seruicios al rey o señor a quiẽ se deuẽ hazer: ay. l. xiiij. y si el legatario no fuesse pa hazer el tal seruicio y el testador lo sabia q̃ndo bizo la mãda ỹue auer la estimaciõ ỹ la tal mãda y por el cõtrario no ỹue auer nada si el testador creya q̃ podia hazer el tal seruicio: y sino lo mostrare el legata. q̃ el testa. sabia q̃ el no era pa hazer el tal serui. ẽ la dhã. l. xiiij.

¶ Las mandas q̃ fueren hechas a sabiendas a personas incapaces: quien las hereda: dezimos de suso capi. fideicomisso. versi. iij. y capi. fisco. versi. lix.

¶ Puedẽ se assi meismo mãdar cosas incorporales: assi como seruidũbres y ỹdas, o el ỹ recho pa cobrar las: ẽpo si ỹspues ỹ becha la mãda el testador las cobrares anullado el legado: salvo si ỹspues ỹ dor oviesse pagado al testa. sin pedir la tal mãda: ay. l. xv.

¶ Valida es la mãda q̃ndo el testador mãdare a su ỹdor la ỹnda q̃ le auia empeñado por ciertos mrs: aun q̃ al heredero ỹ el testador q̃da su ỹrecho a salvo pa pedir al tal legatario los mrs q̃ denia al finado sobre la tal prenda: ay. l. xvj. ti. ix. partida. vj.

¶ Si el testador ỹspues ỹ su testamẽto dixere lo q̃ auia legado a otro q̃ al legatario, o si lo mandare a sabiẽdas a otro es revocada la tal manda: empo si la vendiere, o empeñare a otro deuria se la estimacion al legatario.

¶ Salvo si el heredero provare q̃ el testador la vẽdio, o empeño para q̃ no la oviesse, o por renocar el legado, y no por necessidad q̃ oviesse el testador. l. xvij. tit. ix. suso dhõ: y assi se deue entẽder la. l. xl. del dicho ti. y la. l. ij. ti. v. li. iij. del fuero.

¶ Si el testador creyẽdo q̃ oviesse cierta q̃ntia de mrs en vn arca sua y dixesse: yo mãdo mil mrs q̃ son ẽ aq̃lla arca mia a fulano: si fuerẽ tãtos, o menos deuẽ se dar al legatario y lo q̃ fuere de mas al heredero: ay. l. xviij. ti. ix. partida. vj.

¶ Valido es el legado de cierta quãtia de mrs q̃ el testador creiesse deuer a aq̃l a q̃en lo manda, diziẽdo mãdo a fulano cient mrs q̃ le deuo: y se los deue pagar el heredero quier sean deuidos quier no: ay. l. xix. por la razon del versi. siguiente.

¶ La razon falsa o mentirosa puesta en el legado no le empece antes deue se pagar en la dicha ley. xix. y. l. xx. y. xxj.

¶ El legado q̃ fuesse hecho so condiciõ o manera quãdo es valido y quãdo se deue pagar: dezimos de suso ca. cõdiciõ. versi. xvij. y. xviij. y q̃ es cõdicion, y de la diuersidad della: y q̃ es manera: y q̃ es demostracion: y q̃ es razon dize se en el dicho capi. desde el ppcipio basta el versi. x. y. versi. xvj.

¶ Si el heredero oviesse comẽçado de pagar algunas mãdas sin ãtar la falcidia, si el la puede ãtar de las otras mandas: y por quiẽ y como se saca de las mãdas la tal falcidia dize se de suso capi. falcidia. versi. v. y. vj. y por todo el capi.

¶ Si el testador mãdare a otro vnas casas suyas, o vn esclauo: puede el legatario escoger ãbos ỹ las casas, o esclauo q̃ el q̃siere. Empo el no puede escoger el mayordomo ni el ỹpẽsero, aũ q̃ sea esclauos: por q̃ ellos son muy instructos en el hecho ỹ la hazieda y seria grã pjuyzio al heredero: y si el testador no oviesse sino vnas casas, y vn esclauo de ne le dar las dhas casas, o el esclauo: y si el mandare simplemente vnas casas, o vn esclauo o esclauo: y el testator no toviere, ni casas, ni esclauo. quãto a las casas no es valido

el legado: empo q̃nto al esclauo vale: y el heredero le deue cõprar vno q̃ sea comũmẽte bueno. E lo q̃ dezimos del siervo ha lugar en las bestias y otras cosas semejãtes que fuessen assi mandadas: ay. l. xxiij.

¶ El legatario so cierta condiciõ negativa como puede auer el tal legado dezimos ó su capi. heredero: versi. xxviij.

¶ Los legatarios no puedẽ pedir los legados dẽtro del tiẽpo q̃ el heredero biziere, o pudiere hazer el juramẽto como dezimos de suso capi. inuẽtario. versi.

xl. ¶ Si a los clerigos o a sus y glesias se bizierẽ algũas mãdas el obispo deue auer la q̃rta pte de las dichas mãdas. l. ij. ti. xij. en la. j. ptida.

¶ El bijo quãdo no puede sacar la falcidia de los legados si el fue desheredado por el testador: ay. l. iiij. ti. v. li. ij. del fuero juzgo: y de suso capi. falcidia. versi. v.

¶ Si el legatario por disposiciõ expressa del testador, o por disposiciõ del derecho tomare la eleccõ de las cosas legadas, o mãdadas en los casos q̃ de suso dizimos, dẽtro q̃nto tiẽpo deue escoger: y si el escogere vna vez el no puede variar ni arrepẽtir se como ó zimos de suso capi. election: versi. xiij.

¶ Es valido el legado q̃ fue hecho ó mineros o metales o ó pedrera: y el aq̃ fue hecho puede se aprouechar ollo ẽ su vida, y no passa a su heredero: ay. l. xxvij. ti. ix. ptida. vj.

¶ El legado q̃ fue hecho a muchos, quier junta o apartadamẽte como se deue ptir si el vno de los legatarios moriere antes q̃ el testador, o si renũciare a su pte de la tal mãda o legado: dezimos de suso capi. derecho: versi. xij.

xlv. ¶ Item q̃ dezimos de suso versi. vij. y en el lugar dõde ay remittimos del yerro q̃ interuiniesse en la psona del legatario empo si el testador errare en el nõbre de la cosa legada no es valido el tal legado, o manda: ay. l. xxviij.

¶ La manda, o legado puede se hazer por q̃lesquier palabras q̃ demostassen la voluntad del testador ser de hazer tal mãda, aun q̃ no dixesse mãdo, o lego, o dexo: ay en la dicha. l. xxviij.

¶ Item q̃ el heredero no sea tenudo sino a fazer de dar la mãda q̃ el testador dexo a alguno si el dicho su heredero lo touiesse por biẽ: empero la q̃ fuesse puesta en aluedrio del heredero deue ge la dar, si el mostrare razon por q̃ no se la deue dar: y assi mismo la manda que fuesse puesta en aluedrio de tercero q̃ no fuesse heredero pa dar la, o no la dar es ningũa: ay. l. xxix. y de suso ca. herederos: versi. xiiij. saluo si este tercero fuesse dexado por comissario pa hazer su testamẽto y manda. l. vj. ti. v. li. iij. del fuero: y dezimos ó suso capi. comissarios: versi. ij. y. v. y otros si guiẽtes.

¶ Si el legatario falleciere ante ól tiẽpo q̃ el testador oviesse puesto pa pagar le la mãda, o ante q̃ la pidiesse, sino auia puesto plazo q̃ndo la pidiesse el legatario no se deue la tal mãda a su heredero: y si se deuiere pagar quãdo el heredero q̃riesse y el fuesse fallescido sin pagar la, y sin señalar el dia q̃ la q̃ria pagar: el heredero ól heredero óue la pagar luego q̃ el entrare en la tal herẽcia: ay. l. xxx. y. xxxj: y de yuso versi. ij.

¶ Segũ dizimos de suso los legados puedẽ se ógar puramẽte y sin condiciõ, y cõcõdicion y a dia cierto: en la dicha. l. xxxj. ti. ix. partida. vj.

l. ¶ Si fuere legada o mãdada libertad a alguõ cõ condiciõ q̃ ó suso. c. cõdiciõ. versi. viij. dizimos ser mezclada y colgarẽ ẽ pte ó poder ó los hõbres: y en pte ó natura es valido el tal legado en fauor ó la libertad: aũ q̃ no se cũpla tal cõdicion. en la dicha. l. xxxj.

¶ El testador no puede hazer q̃ las leyes ó las ptidas y otras ósfos reynos no se guarden en el determinar los pleytos de los legados: aun que lo desheredada el testador: ay ley xxxij. titu. ix. partida. vj.

¶ Los legados q̃ fuessen hechos puramẽte y no so condiciõ o dia señalado son deudores luego q̃ el testador es fallescido: y el señorio ól les passa al legatario por lo qual deue se pagar a su heredero del legatario si el fallesciere ante que le pagué, o ante que el heredero entre en la herencia. ay. ley. xxxiiij. y de yuso versic. lviij. y quanto al pedir entiẽde

se como dizimos de suso versi. xxxix.

¶ No es valida la mãda q̃ no fue hecha en testamẽto o codecillo: ay en la dhã. l. xxxiiij.

¶ Si el testamẽto no fuere acabado las mãdas q̃ en el tal testamẽto fuerẽ hechas no se dueñ: empos si el heredero las pago no las puede repetir: salvo si fuesse cauallero ola corte del rey o vno de aquellos que señalamos de suso ca. ignorancia: versi. v. l. xxxj. ti. xiiij. en la. v. partida: y dezimos de yuso versi. xxxvij.

¶ Si el segũdo testamẽto q̃ hizo el testador se hallare ningũo si fuere q̃ biuitado: dueñ se cũplo las mãdas q̃ en el tal testamẽto fuerẽ hechas por dios y a sus parientes y amigos ley. xx. ti. j. en la. vj. ptida: y dezimos de suso capi. heredero. versi. xiij.

¶ El legatario a quiẽ fue pagado el legado posseyẽdole por espacio de tres años prescriue le: aun q̃ no le fuesse legitimamẽte ouido. l. xv. ti. xxix. de la. iij. partida: y dezimos de yuso capi. prescripcion: versi. xxj.

¶ Aũ q̃ las mãdas no sea deuidas basta la muerte del testador: por q̃ basta aq̃l tiẽpo el puede reuocar la tal mãda, y aũ su testamẽto: y ansi mesmo puede el legatario renunciar la tal mãda ante que muera el testador. l. xxxiij. en el dicho ti. ix. ptida. vj.

¶ Lo q̃ dizimos o suso versi. lij. q̃ el señorio o la cosa mãdada passaria enel legatario luego q̃ fuesse falescido el testador, aũ q̃ el legatario fallesciesse ãte q̃ el heredero entrasse ẽ la herẽcia, o ante que el legatario entrasse en la tenẽcia o la tal cosa legada. Empos si algũ siervo fuere mãdada libertad solamẽte, o cõ la mesma mãda, o por otra le fuesse ogada otra cosa: o si fuesse mãdado vn siervo o los del testador a otro, o le fuesse mãdado el vsufructo o algũa cosa: o ningũa o las cosas suso dhas q̃ fuessen como dhõ es mãdadas o legadas passa el señorio en el legatario basta q̃ entre el heredero o ẽ la heredad del testador: ay. l. xxxv. y dezimos de suso. versi. xxx.

¶ Si el legatario fuere desterrado, o relegado, o ẽcartado pa siẽpre y no sabiẽdo lo el testador le biziere algũa mãda, o sile fuere dspues de hecha la dicha mãda ante q̃ el testador finare: es ningũa la tal manda: en la dicha. l. xxxv.

¶ El legatario a q̃ fuerẽ mãdadas muchas cosas en vna mãda, no puede tomar algũa dellas, y dexar las otras: ante deue las tomar todas, o repudiar las todas: empos si el tal legatario fallesciere antes o tomar las tales cosas mãdadas biẽ puedẽ algũos o sus herederos ómadar el tal legado, aũ q̃ algũos o los otros herederos del dhõ legatario no ayã querido acceptar la tal mãda. l. xxxvj. en el dicho. ti. ix. ptida. vj.

¶ Si la manda fuesse de muchas cosas señaladas y se bizieese a vno biẽ podria tomar dellas las que quisiesse y dexar las otras: salvo si la vna o las dichas cosas fuessen mandadas con grauamen; por que no podria tomar la cosa dõde no auia grauamen, y dexar la otra donde lo auie: en la dicha. l. xxxvj.

¶ El legatario dñe auer la cosa mãdada y los fructos q̃ rẽto la tal cosa basta el dia q̃ se la entregarõ. Esto se entiẽde quando la tal manda fue simple y pura: y quãdo la cosa legada era de la baziẽda del testador: y si fuere la mãda de cosa agena gana los fructos della desde el dia q̃ requirio al heredero que la cõpasse: ay. l. xxxvij. y dezimos de suso capi. fructos: versi. xiij. y capi. heredero: versi. iij.

¶ Quãdo los bienes dl finado no bastan pa pagar las deudas y mãdas dñe se dl bazer la falcidia o las tales mãdas: como dizimos o suso ca. falcidia: adõde dezimos q̃ es falcidia: y quiẽ la puede sacar, y de quales mãdas, y como se ha de sacar.

¶ Aũ q̃ a los legados se deuã como dizimos o suso luego q̃ el heredero oniere ẽtrado en la herẽcia: empos sino las podiere luego entregar el heredero el juez dñe le dar plazo cõuenible pa dar la: y ãsi mesmo si fuere agena la cosa mãdada, y el ducño dlla no la quisiere vẽder, o pidiere pcio ómasiado por ella basta q̃ le de la estimació o la tal cosa al aluedrio de hombres buenos que la tassarẽ: ay. l. xxxviij. ti. ix. ptida. vj.

¶ Quãdo son muchos herederos establescidos por ptes y guales, o miguales, o si fuere vno solo heredero establescido en algũa pte o la herẽcia: y el testador no dzo otro he-

redero en el reſtãte de ſu bazieda, como ſe pagaran las mãdas y aquiẽ ſe pediran: dezimos de ſuſo capi. derechos. verſi. ix.

¶ Los bienes del teſtador ſon obligados tacitamẽte a los legatarios por las mãdas q̃ bizo. l. xxvj. ti. xiij. en la. v. partida.

¶ El teſtador ſegũ dizimos ỹ ſuſo puede reuocar algũas ỹ las mãdas, o todas las q̃ ouieſſe hecho: ỹer por otro teſtamẽto, quier por codicillo: oſi el mãdaſſe cancellar la tal mãda: oſi el meſmo cancellaſſe la eſcriptura ỹ la dicha mãda. l. xxix. en el dicho ti. ix. l. ij. ti. v. li. iij. del fuero: y dezimos de ſuſo capi. donacion:

¶ Si la coſa legada ſe perdiere o muriere ſin culpa ỹ el heredero no es tenudo ỹ enmẽdar la al legatario: y ſi fuere trãſpueſta o aſcondida ỹue dar capciõ al legatario q̃ ſi peſciere la dara: ỹ dixeſe perderſe la tal coſa por culpa ỹ el heredero q̃ndo el no la guardaſſe o fiziere guardar como coſa ſuya o ſi la auia pedido el legatario y no la ouieſſe q̃rido dar: y o uieſſe differido de dar la, y eneſte comedio ſe perdiere.

¶ Empero ſi el heredero ballaſſe vn eſclauo ỹ ỹfucto q̃ el ouieſſe mãdado a otro cõ ſu muger ỹ bija en fecho de luxuria: no ſeria tenudo de pechar nada al legatario ſi lo matraſſe: ay ley. xij. titu. ix. partida. vj.

lxx. ¶ Si fueſſe mãdada lana o otra coſa material ỹ baze ſe la mãda ſi el teſtador bizo deſpues ỹ la tal lana paño, o ỹ la otra materia bizieſſe anſi meſmo algũa coſa: anſi como ſi fueſſe mãdada madera ỹ la q̃ el ouieſſe hecho ỹ ſpues nauio, o caſa: y anſi meſmo ſi el teſtador mãdare a otro ſu carreta y en vida ỹ el teſtador ſe muriere las mulas o bueyes q̃ la traya ỹ ataſe la tal mãda: ſalvo ſi el teſtador ỹ ſpues ouieſſe pueſto otro adereço en ſu carreta: ay ley quarenta y dos.

¶ Si algũo mãdare a otro ſus aues q̃ tiene: ſi en la tal mãda ſe cõprehẽdiere ſolamẽte los balcones y otras aues ỹ caça: o ſi ſe cõprehẽdiere las otras aues domeſticas y brauas q̃ touiere en jaula dezimos ỹ ſuſo capi. auca verſi. iij.

¶ Los albaceas ſi deuẽ pagar las mãdas en mas q̃ no vienẽ q̃ ſe deue bazer: dezimos de ſuſo capi. albaceas verſi. xiiij. y. xx.

¶ El q̃ embargare por fuerça o engaño a algũo q̃ no bizieſſe ciertas mãdas que queria bazer, deue pechar dobladas las dichas mãdas a los a quiẽ las bazia. l. xxix. titu. primero en la ſexta partida.

¶ Deſbaze ſe la mãda ſi el legatario ỹſpues ỹ ſer becha ganare la tal coſa mandada por donaciõ, o otro cõtracto gratuito, q̃er ſea hecho el tal cõtracto cõ el meſmo q̃ge la mãdo, q̃er cõ otro: ſalvo ſi el legatario la ouieſſe ganado por compra, opor cambio, o ſi otra pſona q̃ no fueſſe ỹ los herederos ỹl finado la ouieſſe dado al ſieruo ỹl legatario: ẽ los dichos caſos aun que lo que gana el ſieruo gana para ſu dueño, el legatario puede pedir la eſtimacion de la coſa mandada: ay. ley. xliij. y dezimos de ſuſo capitulo eſtimacion verſiculo. ij. t. iiij.

lxxv. ¶ Empero ſi ỹdo mãdada alguna coſa aun hombre por dos teſtadores q̃ el vno no ſupieſſe ỹl otro ſi el legatario cobrare ỹ los herederos ỹl vno la eſtimaciõ ỹ la tal coſa mãdada no es prohibido ỹ pedir la mãda a los herederos ỹl otro: lo qual no padria bazer ſi el ouieſſe reſcebido la meſma coſa ỹ los herederos del primero teſtador: como dizimos de ſuſo: y ay ley. xliij. ti. ix. partida. vj.

¶ Si fuere mãdada vna meſma coſa en el teſtamẽto muchas vezes no es tenudo el heredero ỹ pagar la mas ỹ vna vez: ſalvo ſi fuere la tal mãda ỹ coſas q̃ ſe puedẽ contar o medir o peſar: y el legatario proũare q̃ quãtas vezes ſe bizo la tal mãda fue la intẽcion del teſtador de augmẽtar a la mãda: y lo meſmo ſeria q̃ndo en el codicillo fueſſe becha o repartida la mãda q̃ fueſſe becha en el teſtamẽto: ſalvo ſi el heredero pudiere proũar q̃ la intẽciõ del teſtador fueſſe q̃ el legatario no la ouieſſe mas de vna vez: ay. l. xlv.

¶ Si el teſtador mãdare a otro ſu eſclauo pa q̃ le ſirua, no por eſto le mãdo el ſeñorio o propiedad del tal ſieruo, mas ſolo el vſufructo: por manera que el dicho ſieruo deue lo

seruir todo el tiempo que el biuiere o que biuiere el legatario: ay ley. xlvj.

¶ Assi mesmo si el testador mādare a otro la morada en sus casas el legatario sue auer el vso ō las dichas casas todo el tiēpo q̄ el biuiere, si otro tiēpo no fuere señalado a la tal manda: y puede el legatario no solamente morar en las dichas casas mas aū puede las alq̄lar y arrēdar poniēdo alquiladores q̄ bagan buena vezindad. Empero el dicho legatario y los tales alquiladores deuē gozar y vsar de las dichas casas a buena fē guardādo las, y no las empeorādo por su culpa: y deue el legatario dar caucio confūçaas al heredero q̄ boluera las dichas casas tales quales se las dierō despues de su muerte o ōl plazo q̄ le dierō. l. vltima titulo. xxxj. en la. iij. partida: y de suso capi. arrendar: y capitulo caucion.

¶ Si fuere mādada alguna carta o escriptura de deuda: quier sea al deudor, quier a otro: entiende se que le mando aquella deuda, y al deudor que le da por quito. ley. xlvij. en el dicho titulo. ix.

¶ Las cosas q̄ señaladamēte fuerē mādadas, y puramēte ōuē se luego q̄l heredero ētro en la herēcia como ō suso, verſi. iij. y. lviij. y pueden se pedir ansi do la tal cosa fuere hallada como en el lugar do fuere la mayor pte ō los bienes ōl finado, o alli do morare el heredero: y si el heredero maliciosamēte trāsportare la cosa mādada, o por bazer daño, o engaño al legatario: tenudo seria ō bazer la venir o traer a sus costas y peligro, y dar la al legatario. l. vltima en el obō. ti. ix. y dixim os ō suso ca. exhibir. verſi. v. y. vj.

¶ Empo las otras cosas q̄ generalmēte se mādare ē: ansi como vn cauallo, y vn esclauo y otras semejātes: y las q̄ le pudē pesar, o medir, o cōtar puedē se pedir do fueren la mayor pte ō los bienes ōl finado, o do morare el heredero, o do el ouiesse empeçado ō pagar las mādas, o do el testador ouiesse mādado q̄ ellas se pagassen: y los pleytos q̄ en razō ō las mādas se bazē deuē se librar sin dilacion, y summariamente en la dicha ley vltima: y de suso capi. causas: verſi. v.

¶ Causa en latin es lo q̄ dezimos en castellano la razō porq̄ se baze alguna cosa como si dixesse dorte, o pmetote ō dar ciēt mrs por tal obra, o por seruicio q̄ me bezistes y esta palabra porq̄ señala la razō porq̄ fue fecha la donaciō, o el pmetimiēto. l. ij. ti. iij. partida. iiij. y tal razō como esta cata siēpre al tiēpo pasado y la māda q̄ es ansi fecha vale maguer q̄ la razō q̄ es puesta ella no sea verdadera y puede se luego ōmā. l. xxj. t. ix. pti. vj.

¶ Las mādas y legados deuē se pedir al heredero: salvo si fuere māda pia, o ō misericordia, o si fuesse cosa q̄ mādada fuesse a algūos a los albaceas sūtamēte, o a algūo ōllos sūtamēte, o si la tal māda fuesse pa alimētar a huerfanos, o a otras pſonas o si el tal testador dio por poder libre a sus albaceas q̄ pudiessen demādar en juyzio, o fuera ōl sus bienes pa cūplir sus mādas: en los quales quatro casos deuē se pedir las mādas a los albaceas: y fuera de aq̄llos deuē se pedir a los herederos como dicho es. l. iiij. ti. x. en la. vj. partida: y dezimos de suso capi. albaceas: verſi. vij. y. verſi. xiiij.

¶ Si ēdo mādadas a algūo todas las cartas suyas, no se entēderia de los libros que o uiesse el testador: salvo si el testador y legatario fuessen letrados, o apriēdiessen pa ser letrados. l. v. ti. xxiij. en la. xij. partida.

¶ Si el testador ouiesse rogado al heredero q̄ en secreto diesse alguna māda a alguo aquiē no podia mādar la si el heredero la pagasse el podria el derecho q̄ ouiesse en la herēcia. l. xiij. ti. vij. vj. ptida: y de mas desto deue rescebir pena q̄l dixim os de suso capi. fideicomisso: verſi. iij. y capi. fisco. verſi. lix. y de suso: verſi. xxvij.

¶ Si fuere mādado a algūo vn seruo q̄ fue mayordomo ōl testator, y administrador ō su bazīēda, no es tenudo el heredero ō dar le al legatario basta q̄ aya dado cuēta cō pago de su administracion: como dixim os de suso capi. cuenta verſi. xij.

¶ Vno de los preuilegios q̄ tiene las mādas: o legados es q̄ la cosa q̄ es litigiosa, puede se mādar. l. xiiij. y vltima. ti. vij. en la. iij. partida: y dixim os de suso capi. xxiij.

¶ Si el albacea pagare las mādas siēdo en vno de los casos q̄ dixim os de suso verſi.

lxxxij.y despues se hallare el testamento ninguno,o fuere reuocado,pueden repetir al legatario las tales mandas los herederos,y que se hara si el testamẽto fuere dado por ningũo porque no fue acabado:vea se de suso ca.albaceas:versi.xxiij.y.xxiiij.y de yuso versi.cincuenta y quatro.

¶ Las deudas deue le pagar primero q̃ las mãdas.l.vij.ti.xv.en la.v.ptida:y.l.vij.tit. vj.en la.vj.ptida. E si el heredero pago las mãdas antes q̃ las deudas auiendo ya hecho su inuẽtario:deue pagar las ẽdas enteramẽte sin q̃ pueda sacar la falcidia, como dizimos de suso ca.deuda versi.xij.saluo si ósp̃es ó ser hecho el inuẽtario se descubriesse alguna gran deuda:como dizimos de suso capi.falcidia:versi.vij.

¶ La sentẽcia q̃ fuesse dada contra los herederos dañaria alos legatarios,quãdo por ellos o por los dichos legatarios no fuesse appellado,como dizimos de suso capitulo heredẽros.versi.xcij.y si por los herederos de la tal sentencia fuere appellado,puedẽ los legatarios assistir al pleyto de appellacion con los dichos herederos, mayormẽte auiẽdo alguna sospecha contra ellos:ay en el dicho versi.nouenta y dos.

¶ Si el testador mãdare a algũo el vino q̃ touiesse en algũa pte eñl tal legado,o mãda vienẽ ansi mesmo las cubas ẽ tinajas dõde esta el tal vino.l.v.ti.xxxiij.en la.vij. ptida.

¶ Si mãdare alimẽtos a algũo entiẽde se ó lo q̃ ouiere menester para comer,y beuer y vestir,y calçar:y aun q̃ enfermare las medicinas ẽ costas de fisico:en la dicha.l.v. E si de antes el testador daua alimẽtos al legatario:deue se le dar tales quales el testador se los daua:y si de antes no se los daua,deue le dar lo q̃ de suso dizimos:segũ quien fuere aquel a quien se han de dar:y los bienes que dexo el finado como dezimos de suso capitulo alimentos:versi.iij.

¶ El q̃ ouiere hijos descẽdiẽtes por linea derecha,no puede mandar mas de la quinta parte ó su baziẽda.l.j.ti.vj.y.l.xx.ti.xxj.li.iij.del fuero:y.l.xix.ti.ij.y ley.j.titu.v.li.iiij. del fuero juzgo.y puede se mandar este quinto a q̃lesquier estraños,y aun a sus hijos bastardos,o illegitimos y espurios,aũ q̃ ouiessen otros hijos,y descendientes legitimos:como dezimos de suso capi.herederos,capi.xxxix.y.lxviij.y el que no ouiere hijos ni descendientes,sino padre,o otros ascendientes puede mandar basta el tercio de sus bienes aquien el quisiere,segun dizimos de suso capitulo aguelo:versiculo quarto. E si el no ouiere,ni descendientes,ni ascendientes:puede mandar basta las tres ptes de las quatro de sus bienes,dexando la otra quarta parte a su heredero:z si no la ó xare deue se sacar de las mãdas la tal quarta parte:como dizimos mas largamente ó suso capi.falcidia por todo el capitu.

¶ Empero no se entiẽde q̃ en los tales bienes que dizimos sea prohibido de mandar, sino en la forma q̃ se pone de suso capi.hijos.versi.xij.a donde mostrãdo quales son bienes castrenses dezimos que dellos puede su dueño hazer lo que quisiere.ley primera titu.v.li.quarto.del fuero juzgo:y dezimos de suso capi.pegujar.

¶ El legatario si pidiere al heredero la mãda y el pozfiare basta el cabo ól juyzio q̃ no q̃siere ser albacea:z ansi mesmo el albacea q̃ dẽtro de vn mes no bizziere publicar el testamẽto ante el alcalde:y por el semejãte el q̃ fuesse ógado por tutor o curador,z no quisiere acceptar el cargo de los buenfanos deuẽ perder las mandas q̃ les fuerẽ fechas.l. xij.titu.v.li.iij.del fuero:y dizimos del primero de suso capi.fisco versi.liiij.del.ij.capit. albaceas.versi.iiij.y del vltimo de suso versi.vj. Lo demas desta materia vea se en los capitulos suso alegados:y en los capitulos codecillo,condicion donacion,heredero, hijo,mejoria,succession,tercio:y testamento.

Legitima es la parte ó los bienes ól finado en la q̃l ẽ sue succeder por fuerça al gũo q̃ le atañe por linea ẽrecha q̃ sube o abaxa:y la legitima ó los hijos y descendientes es toda la herẽcia del defunto:salvo la quinta parte:ó la qual puede disponer en qualquier persona:y la legitima ó los ascẽdiẽtes son las dos partes de tres ó toda la baziẽda:y la ó los herederos estraños es ó quatro partes la vna: como

dezimos de suso capitulo berederos: y capitulo legatarios. versiculo. xcij.

¶ En la legitima ol bijo no puede poner el padre cargo alguo, ni codicio. l. xvij. t. pti. y ley. xj. ti. iij. en la. vj. partida. Empero en lo que mejorare el padre o aguele a su bijo, o nieto en la. iij. parte de sus bienes: y en aquella quinta de que dizimos de suso pueden le poner cargo o condiciones, o vinculos: como dizimos de yuso capi. mejorta, y capit. tercio. Lo de mas vea se donde de suso alegamos: y capi. peguntar: versi. xv. y capi. succession, y testamentos.

¶ Debitū jure nature en latin es la parte legitima q̄ el padre due a sus bijos en sus bienes. l. xvij. tit. j. partida. vj.

Legitimacion legitimados y legitimos

legitimo es dicho el bijo que es cocebido segū la ley: entiedese o matrimonio en q̄ no ouo embargo: y si lo ouo fue q̄tado por el papa o por otro q̄ tono poder pa ello: o antedo embargo en el matrimonio: el vno o los cōjuges no lo sabia: y aū es legitimo el bijo q̄ seria nascido o cocebido dura te el pleyto antel juez eccleslastico sobre el tal embargo: aū q̄ despues el dbo juez declarasse el dbo matrimonio ser ningū por razon del tal embargo: y assi mesmo es legitimo el bijo q̄ nascio o algūa muger y o su amiga casadose despues o cella: entre desi si la muger era tal q̄ se podiera casar cō el tiepo q̄ fue cocebido el tal bijo sinospecialio, aū q̄ la tal muger fuesse esclaua o el padre o el miño q̄ndo lo engendro. l. j. ti. xiij. en la. iiij. ptida. y. l. ij. ti. vj. li. iij. del fuero. y. l. xij. ti. vj. en la. j. partida: y dezimos de suso capi. berederos. versi. lxxiij. empero lo que dezimos aqui no ha lugar en el caso que dezimos de suso capitulo desposorio. versi. xxij.

¶ Legitimados q̄ nacierō de dañado ayuntamieto no gozan de fidalguia vee de suso. capitulo bijos dalgo.

¶ Todos los bijos q̄ no fuerē legitimos, de los q̄les ay muchas maneras (y los vnos mas desechados q̄ los otros) los bastardos son los q̄ nascen de bombre y muger: entre los q̄les en el tiepo q̄ fuerō cocebidos podia auer matrimonio: de los q̄les dizimos de suso capi. bastardos. Los otros dizen se spurios, o incestuosos: y aq̄llos que son nacidos de dañado ayuntamiento: de los quales, y si pueden succeder, y en quāto, y como, y quien les succede si finare sin bijos: y quien es obligado de alimentar los: dezimos o suso capi. alimentos: versi. quinto, y otros siguietes: y capitulo spurios: y capi. incesto: y capitulo berederos: versicu. xxxix. y. lxviij. basta el versiculo. lxxv. y capitu. bijos: versi. xx. y otros siguientes.

¶ Fijos segū ley llama a aq̄llos q̄ nacē o drecho casamieto. ti. vij. cō pncipio e la. ij. pti.

¶ Los bijos q̄ fuerē nacidos de alguna muger casada durante el matrimonio della y de su marido son auidos por legitimos, aū q̄ la tal muger sea muger errada o su cuerpo segun dezimos de suso versi. j. y capi. bijos. versi. xxvij.

¶ Los bijos q̄ nasciere o algūa muger casada cō otro bōbre q̄ touiesse otra muger son legitimos si ella no sabia q̄ su marido fuesse casado cō otra. l. iiij. ti. vj. suso dicho del fuero: y dezimos de suso versi. j. y capi. bijos. versi. xxvij.

¶ Assi mesmo son legitimos los bijos q̄ fuerē legitimados por el rey. l. xvij. ti. vj. li. iij. del fuero y. l. iiij. y. ix. ti. xv. en la quarta ptida: y aun q̄ los legitimados por el rey, o por algūa o las mādras q̄ yuso dizimos, succedā a sus parietes en las bonras y pbemineclas q̄ bā los bijos legitimos: y en aquello no ay diferēcia dellos y de los nascidos o legitimo matrimonio: empero estos legitimados no succedē a sus padres, ni madres, ni otros ascendientes ex testamēto, ni abintestato auiendo los tales algunos bijos, o nietos nascidos de legitimo matrimonio. o ligitimados por subsequente matrimonio: saluo en el quinto delos bienes de los suso dbos, si ellos les dexarē como la pueden dexar a qualquier estraño: ley doze en las leyes de Toro: por la qual es reuocada la dicha ley xvij. y la ley. ix. suso alegada: en quanto dize en que los tales bijos succedan por ygua

les gtes cõ los hijos legitimos: de lo q̃l dezimos de suso capi. bastardos: versículo. xvj.

¶ El papa assi mesmo puede legitimar a los hijos illegitimos. l. xij. titu. vj. en la pri. ptida. y esta tal legitimacio aprouecha pa q̃ los q̃ assi ligitimados, puedan subir a ordenes y beneficios: y assi lo dize las dichas leyes. xvij. y. iiij. ti. xv. empo puede el papa dispẽsar pa q̃ succeda el tal legitimado en las tierras de la temporalidad de la yglesia en la dicha ley quarta.

¶ Si el papa legitimare a algũo illegitimo pa rescebir ordenes, no por esto es visto dispensar cõel: pa q̃ ouiesse dignidades o beneficios: y dispẽsare pa q̃ pueda tener dignidades, o beneficios: no por esto puede este tal tener obispado, o arçobispado: ay en la dicha ley. iiij. ti. xv. en la. iiij. ptida y de suso en el dho capi. bastardos: versi. xvij. y. xviij.

¶ Los hijos que no son legitimos sõ infames de infamia de hecho. l. ij. titul. vj. en la septima ptida: y capi. infamia: versículo. iij.

¶ Los hijos q̃ no son legitimos son hechos legitimos por el bautismo: ley. ij. ti. v. li. iiij. del fuero juzgo: epo esta ley no alugar sino fueren legitimados por carta, o preuilegio de legitimacion: como dezimos de suso versi. v.

¶ Haze se legitimo el bastardo q̃ndo su padre le pẽsare al rey o al cõcejo o la ciudad o villa en cuyo termino morare, o ante el cõcejo de q̃lq̃er ciudad o villa aũ q̃ el no morare ẽlla: si el dixere publicamẽte este es mi hijo q̃ yo oue o tal muger (nõbrãdo la) por estas palabras es legitimado el tal hijo si el lo dixere al seruicio de este tal cõcejo, o ver a otros hijos legitimos, q̃er no: salvo si el tal hijo fuere hijo o hija esclauo o siervo: y el padre o niere hijos legitimos: y si el no ouiesse hijos legitimos valdria la tal legitimacio auiẽdo primeramẽte el padre abotrado la esclaua o la q̃l le ouo. l. v. ti. xv. de suso. dho. l. vij. ti. xxij. li. iiij. ol fuero: dõde dize mas q̃ este tal hijo sucedera a su padre ab intestato si el no ouiere hijos legitimos y assi mesmo q̃ si el padre fuere bidalgo q̃ lo sera el hijo. empo estos tales no sucederan a sus parientes q̃ finare ab intestate: saluo a sus padres q̃ los ouiessen legitimado: ay en la dhã. l. vij. al cabo. ti. xv. ptida. iiij. y lo mesmo seria si dispuesto ser finado su padre se pẽsentare su hijo al rey o al cõcejo como dho es: y prouare como su padre le ouo en la tal muger, y q̃ no dexo otros hijos legitimos: ay ley. viij.

¶ Assi mesmo es legitimo el hijo quãdo su padre en su testamẽto lo llama hijo nõbrãdo la madre en quiẽ le ouo: o le dexare por su heredero no auiẽdo otros hijos legitimos si el rey cõfirmare la merced q̃ le hizo su padre: ay ley. vj. ti. xv. ptida. iiij.

¶ Assi mesmo se legitima el hijo q̃ndo el padre ante escriuano publico y testigos dize vna carta en la q̃l le llama su hijo: diziẽdo assi mesmo de q̃ẽ le ouo: empero no oue dezir q̃ sea hijo natural por q̃ no valdria nada la tal legitimacion: y si este legitimado omiere otros hermanos de padre y de madre ellos assi mesmo seria legitimados por la tal carta aũ q̃ ellla no fuesse nõbrados. q̃ndo se el ouido: ay. l. vij. y. l. ij. ti. xvij. en la. iij. ptida.

¶ Si vna hija natural casare con algũ official publico de algũa ciudad o villa es fecha legitima por el tal casamiẽto: ay. l. vij. ti. xv. ptida. iiij.

¶ Ningũo q̃ no fuere emperador, o rey o dellos no tuuiere poder puede legitimar a los illegitimos. l. xij. ti. j. en la. ij. partida. Lo de mas vea se en los capitulos suso dichos: y capi. bereder os, intestados, succession.

Legos no son capaces de cosas espũales: empero ellos puede auer derecho ó patronazgo: porq̃ no es puro espũal aun q̃ es ayũtado al espũal por dõde no sõ prohibidos de auer. l. i. ultima. ti. xv. en la. j. ptida: y dezimos de yuso ca. patronazgo.

¶ Legos no puede ser presos por juezes ecclesiasticos: vee de suso capi. juez.

¶ Los legos no deuẽ vestir se ropas ni vestiduras de clerigos: ni deuẽ dezir sus horas como los clerigos. l. iij. ti. xiij. en la dicha partida.

¶ La yglesia no rescibe la offrenda si clerigo q̃ ouiesse rescebido algũa yglesia de mano del lego no sied o el patrõ de la tal yglesia. l. x. ti. xix. en la dicha partida.

¶ No deuen los legos sentar se en el cozo de la yglesia con los clerigos q̃ndo se haze el

seruicio diuino: como dizimos de yuso capi. y glesia.

¶ En el cõtracto q̃ se bizicre entre legos, o dõl lego se otorgare, o se obligare es offendido alos eclesiasticos q̃no põgã juramẽto ni otras sumissiones por dõde le someta ala juridicto eccleslastica: segũ dizimos d̃ suso ca. cõtractos. versi. xvj. y ca. juramẽ. ver. xvij.

¶ Los juezes eccleslasticos no bagã execuciõ en bienes d̃ legos ni ẽ sus personas: y d̃ la pena d̃ los q̃ lo cõtrario biçierẽ: y d̃ los notarios y escriuanos q̃ acerca dello bizierẽ algunos actos o escripturas dizimos d̃ suso ca. braço real. versi. j. y ca. execuciõ: versi. xxv.

¶ En q̃ pena cae el lego q̃ emplazare a otro lego ante el juez eccleslastico: y del lego q̃ fuere emplazado ãte el juez seglar y declinare la jurisdicto alegando q̃ el juez eccleslastico deue conoscer de la tal causa: y d̃ el clerigo q̃ tomiere mercedes o preuilegios del rey q̃ emplazare al lego ante el juez eccleslastico en razõ de los preuilegios: dezimos de suso capi. juridicion. versi. iij. y. iiij.

Legua tiene tres millas: y en cada milla ay mil passos: por dõde la legua deue auer tres mil passos. l. xxv. ti. xxvj. en la. ij. ptida: y en la passada ay. v. pies d̃ bõbre: y en el pie ay. xv. dedos de trauiesa. l. iiij. ti. xiij. en la. j. partida.

¶ En la dicta ay. x. leguas de las suso dichas: las q̃les se deuẽ cõtar por el derecho camino. l. viij. ti. iij. li. ij. del fuero: y dezimos de suso capi. conserua doze. versi. ij. y ca. dicta: versi. primero.

¶ Tres migeros es vna legua. l. iij. titu. xvj. partida. ij.

Lepra y leprosos lepra es vna dolẽcia muy peligrosa y muy cõtagiosa a los q̃ sicẽde d̃ dlla por linea derecha y alos q̃ cõuersan cõ ellos: y esta dolẽcia es incurable: y los antiguos cõparorõ la trayciõ ala lepra. porq̃ como el leproso o gaffo suc ser apartado d̃ la cõuersaciõ d̃ los sanos y buenos, assi mesmo el trayd or y sus bijos, porq̃ es p̃sumpciõ q̃ ellos está inficionados d̃ la põçoña d̃ sus padres. ti. ij. en el prologo en la. vij. ptida: y dezimos de yuso capi. trayeion.

¶ A lepra aũ q̃ sea tal q̃l de suso dizimos: tiempo no se puede por razõ de la tal enfermedad dissoluer el matrimonio: ni aun aq̃l de los cõjuges q̃ fuere sano no deue dexar al enfermo ante deue le seruir y biuir cõ el y pẽrar le de cosas q̃ oniere menester segũ su poder empero biẽ puede el tal sano apartar su camara y su lecho pa no estar cõtinuamẽte cõ el aun q̃ tenudo es de dar le el debido matrimonial quãdo le pidiere el enfermo: y el leproso biuiere cõ los otros leprosos en la casa comũ de los tales enfermos no es tenudo el sano de seguir le ni de yr alli a seruir le. l. vij. ti. xj. en la. iiij. partida.

¶ El clerigo beneficiado si tomare leproso, o gaffo si pierde por ello sus beneficios, o los fructos siendo los tales beneficios de cura de almas: y quiẽ seruiria la tal yglesia: y q̃ le pagara el seruicio si los fructos no bastan para el leproso y para aquel que por el sirue la tal yglesia: dezimos de suso capi. clerigos. versi. xxiij.

¶ Los leprosos deuen dar diezmo de todas cosas: saluo de sus buertas y de sus crianças. l. vj. ti. xx. en la. j. partida.

Letrados no bagan partidos de seguir los pleytos a sus costas por cierta suma de mrs: y el que lo contrario biziere peche a la camara del rey por cada vez. l. mil mrs: en la q̃l pena incurra por el mesmo pecho sin otra sentẽcia. l. xl. capi. penultimo en las prematicas: y dezimos de suso ca. abogado. versi. xxvj. y lo mesmo es en el procurador: ay en el dicho capi. penultimo.

¶ Al ningũ letrado se de cargo de justicia, ni de pesquisidor, ni de relator, si el no oniere estudiado en estudio general: alomenos por diez años, como dezimos de suso capi. estudiãtes versi. xiij.

¶ El letrado allende de lo suso dicho antes que pueda platicar ni tener cargo d̃ justicia deue auer passado y estudiado las leyes del reyno y ordenamiento, y prematicas, y d̃ el fuero y de las partidas, y todo letrado deue tener los libros de las dichas leyes ley. ij. en las leyes de Toro. Lo de mas vea se de suso capitulo abogado: y capitulo doctor,

y estudiantes, y grado, y graduados.

Ley es establecimiento hecho para q̃ los hõbres sepã guardar la santa fe catholica assi como ella lo es: y para q̃ biuan vnos con otros en derecho y en justicia: l.j.ti.j.en la.j.ptida: y es assi mesmo la ley castigo, y enseñamẽto escripto q̃ liga y apremia la vida del hõbre a q̃ no haga mal. y muestra, y enseña al hõbre quales cosas deue hazer y vsar: ay.l.iij.y.l.j.titu.vj.li.primero del fuero: y.l.j.titu.iiij.libro primero de las ordenanças.

Leyes del quaderno de alcabalas se visiten y las dañosas sequite, o moderen ley.lx. en madrid año de.xxviij. vee la peticion.ix.en Toledo año de.xxix.

La ley es maestro del derecho, y ó la justicia, y ó las buenas maneras: y es fuẽte de doctrina q̃ muestra lo q̃ es ó dios: y es directiõ del pueblo, y guarda, y protectiõ ól rey y ó la republica: por dõde pteneçe al rey ó hazer leyes pa q̃ su pueblo sea sostenido en justicia: y por ello sea juzgado, y los buenos biuã en paz, y los malos sea punidos y castigados, y por estas causas fueron hechas las leyes del fuero real: en el principio del prohemio del primero libro del dicho fuero: y en la.l.j. del dicho fuero suso alegada: y. l.xiij.ti.iiij.li.iij.y.l.xiij.ti.vij.li.v. del fuero juzgo.

Las leyes fueró sacadas del derecho natural diuino, y humano: de los quales dezimos de suso capi. derecho: versi.j.

Las primeras leyes q̃ fueró dadas que se hallan escriptas fueró aq̃llas q̃ dio nro señor a moysen para el pueblo de yrael en las dos tablas ó piedra. l.j.ti.j.li.j. ól fuero: y ti.iij.en el prohemio en la.j.partida.

Ningũo deue recebir engaño cõ las leyes. l.ij.ti.iiij.li.j. de las ordenanças.

La ley sue ser muy abierta y clara q̃ todo hõbre la pueda entẽder: y sue ser fundada en razõ y sobre cosas q̃ puedã ser hechas segũ natura y sea cõuenible a la tierra y al tiẽpo: y no sea cõtraria a otra ley guardada y vsada. l.iiij.ti.j. suso dicho de la.j.partida. y l.ij.ti.vj. del fuero: y. l.ij. de las ordenãçaes: y pa q̃ la ley aya estas qualidades sue ser hecha cõ cõsejo de hõbres sabidos y ẽtẽdidos: ay.l.v. en las dichas ptidas y.l.j.ij.y.vj.ti. j.y.ij.y.iiij.ti.ij.li.j. del fuero juzgo.

Ley diocesana ẽre dezir derecho q̃ ha de auer el obispo ó los clerigos de su obispado y ẽtos sea ẽtos poneloslamesma.l.ij.ti.xij.partida.j.

Ante q̃ se publiq̃la.l. sue ser biẽ examinada pa q̃ se vea si es tal q̃l sue y si tiene cõtrariedad alguna en si o cõ las otras leyes: y ninguno q̃ emperador no fuesse, o rey puede hazer la ley: la q̃l assi mesmo se sue hazer pa la vtilidad y biẽ comũ: y si en algun tiẽpo paresciere la ley otra q̃ no deue ser: o paresciere no conuenible al tiẽpo q̃ corre no deue temer el rey, o emperador q̃ hizo la tal ley o sus ante passados hizieron de corregir la, y innouar la tal ley haziẽdo otra mas justa y cõuenible: ay.l.vij.y.viij.en las ptidas: y.l. j.ij.y.iij.y.iiij.y.v.y.viij.ti.j.li.j. del fuero juzgo: y.l.ij.ti.j. de la.j. partida.

Ley aquilia es llamada en latin la ley que mãda juzgar el daño que se vuiese hecho por ãmar, o arretar, o astruyr algũa cosa, o por matar, o ferir algũ esclauo, o acauallo, o buey, o otro animal destos. l.xviij.ti.xv.partida.vij.

La ley no deue ser fundada por syllogismos, mas por buenas razones y derechos. l. j.y.ij.ti.j.y.l.j.ti.ij.li.j. del fuero juzgo.

Bien pecca el que menospiecia al q̃ hizo la ley q̃ no el que cõtradize a la mesma ley ley.vj.ti.ix.en la.j.partida: y de suso versi.xix.

Ley de jurisdiciõ quiere tãto dezir como señalados derechos q̃ hã de dar y de hazer los obispos en sus obispados. l.ij.ti.xij.partida.j.

Si en las leyes ouiere alguna contrariedad, o difficultad quiẽ la deue declarar: dezimos de suso capi. interpretacion. versi.j.

Las leyes cõprehẽden y liga a todas psonas assi las q̃ sõ subjectas immediate al rey como los que immediatamẽte le son subjectos: por dõde deuen se guardar las leyes de.

ſtos reynos por la forma que de yuſo dezimos verſi. xv. anſi en las tierras de ſeñorio como en las ciudades, villas, y lugares ỹ la corona real. l. v. ti. iiij. li. j. de las ordenãças: y. l. j. en las leyes de toro: y. l. xj. y. xij. ti. j. ſuſo dicho de las partidas: y. l. iij. ti. ij. li. j. y. l. j. ti. pri. libro. ij. del fuero y juzgo: y aun ỹ de las guardar el meſmo bazedor ỹ las leyes: ay en la dicha. l. xij.

¶ Quié y quãdo y como y en q̃ cauſas puedẽ alegar ignorãcia ỹ las leyes: t q̃ effecto t prouecho ſeles ſigue: dezimos ỹ ſuſo ca. ignorancia. verſi. iij. t. iiij.

¶ Si pareſcierẽ algũos negocios q̃ no fuerẽ determinados por las leyes q̃ ſon publicadas deue el rey bazer nueuas leyes guardãdo la forma ſuſo dicha. l. xiij. en el dicho titu. pri. de las partidas: y. l. xiiij. titu. pri. libro. ij. t. l. viij. titulo. iij. libro. iij. del fuero y juzgo: en la qual ley. xiiij. dize quel juez ſino ballare ley para determinar la cauſa y pleyto que ante el pendiere, deue lo bazer ſaber al Rey para que le mande lo que fuere ſu merced que baga: y. l. j. titulo. vij. libro. j. del fuero: y. l. xj. t. xij. en el dicho titulo primero. libro. ij. del fuero y juzgo.

¶ Qual excelẽcia tiene la ley ſobre la coſtũbre o fuero: dezimos ỹ ſuſo en los capitulos coſtumbre t fuero.

¶ Las leyes del fuero t de los ordenamiẽtos no ſe puedẽ reuocar ſino por cortes. l. iij. ti. v. li. ij. de las ordenãças.

¶ En las determinaciones ỹ las cauſas t pleytos anſi ceuiles como criminales deue ſe juzgar primeramẽte por las leyes de toro: y ẽ lo q̃ por ellas no ſe pudiere librar juzgue ſe por las leyes ỹ las ordenãças, t por las prematicas: aũ q̃ ſe diga o alegue cõtra ellas q̃ no ſon vſadas ni guardadas: y en lo q̃ por las ſuſo dichas leyes no ſe pudiere determinar libr̃e ſe por las leyes ỹ los fueros, anſi ỹ ellas ỹ las leyes como ỹ los fueros mas principales q̃ cada ciudad: o villa, o lugar touierẽ en lo q̃ fuerẽ vſadas t guardadas q̃ no fuerẽ cõtrarias a las dichas leyes de toro t de las prematicas t ordenamiẽtos, a nſi de las hechas como de las q̃ ſe bizierõ por los reyes catholicos por leyes t ordenamiẽtos t prematicas: aun q̃ los dichos fueros q̃ fuerẽ o ſerã en cõtrario de las tales leyes prematicas t ordenamiẽtos q̃ fueſſen en vſo y obſeruãcia: y en lo q̃ por las ſuſo dichas leyes no ſe pudierẽ determinar recura ſe a las leyes de las ſiete partidas. l. j. en las leyes ỹ toro: por la qual fue añadida t declarada la. l. iiij. ti. iiij. de las ordenanças: y la. l. xv. ti. xiiij. en la. iij. partida q̃ bablã de la obſeruãcia ỹ las leyes de la ptida: t anſi meſmo fue alterado t declarado el principio del prologo del fuero: t la. l. v. ti. vj. t la. l. j. ti. vij. ỹl fuero q̃ habla ỹ la obſeruancia ỹ las leyes del fuero de lo qual dezimos de ſuſo capi. fuero. verſi. iij. t. iiij.

¶ Las leyes de las ſiete ptidas t ỹl fuero caſtellano bizo t ordeno el rey dõ Alõſo nouẽo del qual t quãdo las comẽço: diximos de ſuſo capi. Alonſo.

¶ Aun q̃ ſe deua los pleytos determinar por las leyes ſuſo dichas guardãdo la forma y ordẽ q̃ dixim̃os: empo biẽ es p̃mitido ỹ eſtudiar y apr̃eder las otras leyes ciuiles o ỹ los empadores: cõ tãto q̃ ningũo las alegue en juyzio pa q̃ ſe juzgue por ellas, ſaluo en quãto cõcordarẽ cõ las dichas leyes ſo pena de. d. ſueldos. l. vltima. ti. vj. li. j. ỹl fuero.

¶ Anſi meſmo en las deciſſionce de cauſas los abogados ni las partes litigantes no pueden alegar en eſcripto, o por palabra diſputãdo, o en otra manera, oponiõ, o determinaciõ, o autoridad de doctor canoniſta, o legiſta q̃ fuere deſpues ỹl bartolo, t de ſus andres: t los abogados q̃ lo cõtrario bizierẽ ſea priuados ppetuamẽte ỹ ſus officios: t anſi meſmo el juez q̃ lo cõſintiere, y la pte q̃ tal alegare pierde la cauſa. l. vj. ti. iiij. li. j. ỹ las ordenãças: t aun q̃ la dicha ley aya ſido reuocada por prematica de ſus altezas. Empo deſpues la tal reuocacion ſe reuoco como diximos ỹ ſuſo capi. alegar. verſi. j. t ij. de ſuſo capi. abogados. verſi. vltimo.

¶ Mas por pena merece el q̃ ỹ no preciare el mãdamiẽto ỹl rey, oỹl juez q̃ no aq̃l q̃ menoſ precia el mãdamiẽto ỹ la ley eſcripta. l. xxxiij. ti. iiij. y. l. xxv. ti. xj. t. xij. xviij. ẽ el prohemio

parti.y.l.vj.ti.ix.enla.j.parti.y dezimos de suso verſi.viij.

iij. ¶El juyzio,o ſentencia q̃ dicre el rey,y la meſma voluntad del rey es auida por ley,auñq̃ el rey no ſea ſubjecto ala ley,dezimos de ſuſo cap.bazañas.cap.j.

¶Los que alegaren la ley a otro entendimiento que no es becha caen en pena de falſos.l.xviij.ti.j.li.x.del fuero juzgo.

¶Eſinſi meſmo el q̃ alegare a ſabiendas leyes falſas o reuocadas cayg̃ enla dicha pena.l.j.ti.vij.enla.viij.partid.y.l.ix.ti.v.li.vij.del fuero juzgo,y dezimos de ſuſo cap. falſedad.verſi.j.

¶Las leyes ſegũ dzimos ſ̃ ſuſo deuẽ ſe bazer ſolamẽte ſobre los caſos q̃ acaeſcẽ por natura,y auñq̃ muchas vezes acõtezca.l.xiij.ti.xxxiij.enla.viij.partida.

¶Lo q̃ fuere becho cõtra la ley o contra buenas maneras o coſtũbres es ningũo aun q̃ no ſea anſi prouado por las partes.l.ij.ti.viij.y.l.xxviij.ti.xi.enla.v.partida.y.l.xxxij.ti. ix.enla.vj.partida.

xxv. ¶La ley o cõſtituciõ comprehẽde los pleytos futuros y no aquellos q̃ ya dãa acaeſcido,o eſtã pẽdientes.l.viij.ti.xij.li.ij.y.l.j.ti.v.li.iij.del fuero juzgo,y.l.vj.ti.v.li.iiij.ſi dbõ fuero juzgo,por manera q̃ el teſtamẽto q̃ fueſſe becho ſegũ que lo permitia la ley enel tiempo q̃ ſe bizo era en vſo es valido,y por la tal ley ſe deue libiar,auñq̃ deſpues de ſer becho el tal teſtamẽto el rey biziesſe otra ley a la qual cõtrauniesſe el dicho teſtamento y la diſpoſicion de aquel.l.cc.del eſtilo.

¶Por quales leyes ſe deuen libiar los pleytos de los eſtrangeros dezimos de ſuſo capitu.fuero.verſi.v.

¶Quales coſas pteneſcẽ a la ley ſ̃ juriſdiciõ,y q̃les ala ley dioceſana ſ̃ dzimos ſ̃ ſuſo. cap.monaſterios.verſi.xxx. Lo demas ſ̃ eſta materia vea ſe dõde dezimos de ſuſo ca. conſtituciones,eſtatutos,decrecho,juez,juriſdiciõ,chancilleria,cauſas,y alcaldes,de ſuſo cap.reſidencia.

Libello en latin tãto q̃re dzir como demãda becha por eſcrito,auñq̃ la dmãda ſe puede bazer ãſi meſmo ſ̃ palabra y ſin eſcrito como dzimos de ſuſo, cap.actiõ. Empo mas cierta es la demãda q̃ ſe baze por eſcripto por q̃ ella no ſe puede cãbiar ni negar como la otra,y deue eſte libello pa q̃ ſea biẽ becho tener en ſi.v.coſas es a ſaber el nõbre del juez ante quien ſe baze,y el nombre del que le baze:y contra quiẽ ſe baze,y la coſa o becho,o quantia q̃ ſe demanda,y el becho por el qual ſe pide.l.xl.tit.ij. de la partida tercera.

¶Si el libello fuere errado no ſe deue reſcebir ſaluo ſi deſpues el auctor le emendare, y deue ſe emendar ante que el pleyto ſea conteſtado.l.j.del eſtilo.y de ſuſo cap.conteſtacion. Empero ſi el actor en ſu libello contare el becho y no concluyere,anſi como ſi dixere conozca o niegue fulano ſi me deue cient maraudis que le empreſte,ſi el demandado dixere q̃ lo niega,pronũado el actor ſu intẽcion el juez enõcce o antes q̃ el pleyto ſea cõcluſo deue dezir de ſu officio al actor q̃ es lo q̃ pide,y ſi el actor ſiẽdo ãſi pgũtado o ſin ſer lo no pidiere q̃ cõdene al reo a q̃ le pague lo q̃ demanda no ſeria valido el pleyto ni la ſentẽcia q̃ ſobrello ſe diere en fauor del actor,enla dicha.l.j.del eſtilo,y lo q̃ dezimos q̃ deſpues de ſer cõteſtado el pleyto no ſe puede añadir ala dmãda,entiẽde ſe,q̃ quãdo lo q̃ ſe dize o añadiere no fueſſe pueſto de antes enla demãda aun q̃ fueſſen para ayudar al libello ſi le oniesſe pueſto ar.

¶En toda cauſa q̃ ſe dmãda ſ̃.x.mrs arriba ſue ſe dar libello.l.xlj.ti.ij.en la.iij.parti.la qual leyes reuocada como dezimos de ſuſo cap.ſumariamente.

¶Puede ſe pedir muchas coſas ẽ libello,y ſi pteneſcierẽ a aq̃l q̃ las pide por dineras actiones o titulos puede las intẽtar o alegar en vn libello cõ tãto q̃ no ſea cõtraria la vna ẽla otra,y ſi fuerẽ cõtrarias la vna dela otra puede el actor eſcoger qual el q̃ſiere ſeguir.l.viij.ti.x.enla.iij.parti.y dezimos de ſuſo cap.acuſar verſi.xxiij.y cap.actiones.

v. ¶Los libellos ſuẽ cõtener en ſi toda certitud ẽla coſa q̃ ſe dmãdare ẽclarando ſi pide

ppriedad o posseſſiõ y õ q̃ cosa, õclarãdo el lugar do esta y los mojões y lideros, narrãdo ãsi meſmo el titulo por el q̃l pretẽde q̃le pertenesce la tal cosa. l. xxv. ti. iij. ẽ la. iiij. parti. y si fuere cosa mueble la q̃ se pide sue se ditignar y especificar la tal cosa q̃ se pide y nõbrar se si toniere nõbre, y todas las otras circuſtãcias q̃ella touiere: dizidõ ãsi meſmo la q̃lidad y q̃ntidad õlla por manera q̃ se conozca claramẽte q̃ es lo q̃ se pide, y q̃nto, y ; deue se ãsi meſmo declarar si se pidiere reſtituciõ õla posseſſiõ o tenẽcia el mes y año q̃ fue õpojado, o por q̃n, y si este libello fuere crimmal q̃ õ otro nõbre dizẽ acuſaciõ sue se dẽclarar el õlicto, y como, y por quẽ, y en q̃ año y mes se cõmetio, y si ẽ los dõs libellos no se dizere la suſo dicha õclaraciõ, y las cosas q̃ẽ ellos se dizerẽ no fuerẽ ciertas y õclaradas como dicho es õnẽ se repellir, y no se reſcibã basta q̃ sea õclaradas como dõ es, ay. l. xv. y. xxv. las q̃les leyes fuerõ õclaradas y cõfirmadas y añadidas por pmatica õ sus altezas dada en alcala año. diij. l. cc. fo. clxxvij. cap. iij. enlas pmaticas.

¶ Empo caso ay enlos q̃les se admite libello general anſi como en demãda õ berencia, o de cuenta de bienes de menores, o de mayordomia, o cõpaña, o otras semejãtes y si se pidiere villa o lugar, o castillo o lugar cierto basta q̃ diga en el tal libello q̃ lo pide con todos sus terminos y derechos y prenẽcias, aun q̃ no se declare quales y quantas son: y lo meſmo es si se pidiere arca, o jmaleta, o barjoleta, o fardel, y otras cosas semejantes aunq̃ no se declare señaladamẽte las cosas q̃ ellas touieren dẽtro, anſi meſmo procede el tal libello general si pidiere cosa q̃ se da por peso o medida o por cuẽta, y jurare q̃ al tiẽpo que puſo la demanda q̃ no sabia ni podia declarar, y protestare q̃ en seguimẽto del pleyto bara mayor declaraciõ, enla dicha. l. cc, capitu. iij. y. l. xxvj. tit. ij. suſo dõ, dela tercera partida.

¶ Quando procede el libello alternatiuo y si sobre el tal libello se puede dar sentẽcia de jmos de suſo cap. alternatiua. verſi. ij.

¶ Para abreniar los pleytos mãdarõ sus altezas por la dha pmatica q̃ las õmadas, excepciões, replicaciões y duplicaciões se posieſſẽ por articulos y posiciões, õmẽbrãdo las õde el comiẽço q̃ se ponẽ, pomẽdo cada razõ por si como se pomiã si fuesse ya hecho el juramẽto õ calumnia y le mãdaſſe poner posiciões, y lo meſmo baga el reo q̃ndo posiere sus excepciões, y ãbas las ptes q̃ndo replicarẽ, y esto se entiẽde ẽlos pleytos en q̃ se oniere de proceder por escripto, enlos q̃les no sea reebidos libelos, ni excepciones ni replicaciones q̃ no fuerẽ õla forma y manera suſo dha. l. cc. fol. clxxvij. ca. iij. suſo dõ enlas pmaticas. Lo demas desta materia vea se enlos cap. do se tratare de la cosa q̃ se pidiere enlos lugares õ suſo nõbrados, y cap. actiõ, acuſaciõ, alcalde, causas, confeſſion, contestacion, excepcion, y juez, y jurisdicion.

Libertad es el poderio q̃ el hõbre ha õ hazer lo q̃ quiere q̃ndo no fuere ẽbargado por fuerça o por derecho õ ley o õ fuero, y si algũo fuere siervo su dueño puede le dar esta libertad en yglia o fuera dlla, en juyzio o fuera dl, y ẽ testamento, o otro cõtracto, y este acto õ hazer libre el esclauo, llamase aborramiẽto, õl q̃l hablamos enel dho cap. aborramiẽto: dõde õzimos como se sue hazer, y q̃ el meſmo dueño por su pſona y no por procurador lo sue hazer, saluo si lo mãdaſſe hazer a sus parientes õ los q̃ subẽ o desciẽdẽ por la linea derecha: y quãdo se aborrare algũo por carta o ante sus amigos sue lo hazer delãte de. v. testigos. l. j. tit. xxij. en la. iiij. pti. y. l. j. y. l. xj. ti. vij. li. v. del fuero juzgo: y si se dixere la libertad por testamẽto como se sue dar, y q̃l edad deue auer el dueño, y qual el esclauo dezimos de suſo cap. aborro. verſi. j.

¶ Ingenua mulier es llamada en latin, toda muger q̃ desde su nasceẽcia es siẽpre libre de toda seruidumbre, y q̃ nunca fue sierua. l. j. n. xiij. parti. iij.

¶ Todas las criaturas del mũdo auiã la libertad, y mucho mas los hõbres q̃ tiene ẽtẽdimiẽto sobre las otras criaturas: mayormẽte q̃ndo sõ de noble corazõ: enel dõ ti. xxij. enel. pbemio, y la libertad es la mayor y mas alta cosa õl mũdo por la q̃l no tiene precio, ti. xxix. enel. pbemio en la. ij. partida. y. l. viij. enel dicho tit. xxij.

¶ Como se puede bazer libre o aborrar el esclauo q̃ fuesse de muchos dueños si el vno no le quisiere aborrar, dezimos de suso cap. aborro versi. iiij.

¶ Por el simple aborramiento el dueño del sieruo no tiene derecho ó patronazgo si jũtamẽte no le diere algo. ay versi. ij.

v. ¶ El dueño q̃ degare algun sieruo por tutor de sus bijos es visto degar les juntamente la libertad, aunq̃ no lo diga.

¶ El esclauo q̃ descubre al rey algũas trayciões q̃ le q̃rią bazer o al reyno, y el q̃ descubrio, al juez algũo q̃ oniesse forçado o robado o llenado algũa muger virgẽ, o algũo q̃ oniesse ó saparado la frontera dõde el estaua puesto por caudillo, o descubriesse algũ caualleró q̃ oniesse desaparado al rey, o a su capitã, el rey dene lo bazer frãco, y deue pagar a su dueño lo q̃ valia. ay. versi. v. y. vj.

¶ Las otras mañas por las q̃les el esclauo o esclaua gana libertad, y la forma cõ q̃ se le deue dar, y ó la bõra y acatamiẽto q̃ el dne a su dueño, y ó q̃les casos le puede acusar o traer ẽ juyzio, y ól derecho ó patronazgo q̃ paga el dueño sobre aq̃l a q̃endio libertad y q̃ndo la gana, y como la pierde: y q̃ es tenudo el aborrado ó bzar a su dueño ẽ su testamẽto si el finare cõ bijos o sin ellos, y como se pueó boluer y tornar a seruidũbre, y por q̃ les causas y ól sieruo q̃ se ordenare ó euãgelio, o ó missa no lo sabiẽdo, o sabiẽdolo su señor, y q̃ndo el obpo q̃ lo ordeno lo sabia, y el esclauo o esclana q̃ casare cõ psona libre sabiẽdo lo su señor ózimos en el obó cap. aborro por su discurso, y q̃l pena ẽue padescer el aborrado que matare a su señor: que lo aborro dezimos de suso capitulo. bomezillo. versiculo. xvj.

Ⓚ ¶ Libertos son llamados en latin todos aquellos q̃ son librados de seruidumbre ó sus señores. l. v. ti. xvj. parti. iiij.

Ⓚ ¶ Forros llamã en esta tierra alos q̃ en latin llamã libertos, y son aq̃llos q̃ son librados de seruidumbre de sus señores. l. v. ti. xvj. parti. iiij.

¶ Quãdo dã libertad a vn esclauo es menester escriptura publica. l. xvij. enla. iij. ptid. y dezimos de suso enlos cap. cartas, y escripturas.

¶ Si el testador mãdo a su heredero q̃ dẽtro cierto tpo q̃ señalo diesse libertad a vna esclana sua en vinendo el tal plazo ella es libre, y ólo q̃ fuere prẽsiada aunq̃ malicioſamẽte el heredero no la oniesse q̃rido aborrar esperãdo q̃ oniesse parido pa q̃ lo q̃ piesse fuesse esclauo como dezimos de suso cap. estado versi. iiij.

¶ Aunq̃ el bobre libre y el sieruo sea de vna mesma natura, empo juzgã se por diuersos derechos, l. ij. ti. xxiij. enla. iiij. partida, y enel dicho cap. estado.

¶ Todos los derechos fauorescẽ ala libertad q̃ naturalmẽte agrada a todos, como dezimos de suso cap. fauor: versi. j. y deyuso cap. menor versi. xx.

¶ Aunq̃ dizimos de suso que en ciertos casos puede bazer el aborrado cõtra aq̃l que lo aborro, empo no puede ser testigo cõ ra el, ni cõtra sus bijos o nietos, aun q̃no oniese otra prouança, ley. xj. ti. vij. lib. v. del fuero juzgo. Lo demas vea se en los capitulos suso alegados, y deyuso cap. acusacion, captiuerio, emplazamiento, y deyuso capitulo sieruo, y seruidumbre.

Libranças y libramientos, los q̃ tienen marauedis del rey seã librados en la camara dõde biuierẽ, ley. vj. ti. ij. libro. vj. y. l. xix. titu. iiij. ti. iiij. ólas ordenanças, y los que tienẽ preuilegio de nõbrar las rẽtas dõde quisieren tener sitnados los marauedis no puedẽ su sitnado de vna rẽta en otra: ay. l. vij. ti. ij. li. vj. delas ordenanças, y de yuso cap. vassallos versi. xxviij.

¶ Estos marauedis que tienen del rey deuẽ se librar en el primero tercio de cada año. ay. ley. viij.

¶ Los plados q̃ tuuierẽ marauedis del rey seã librados en sus propios lugares si abastaren, y lo q̃ faltare seã librados en otros lugares de la corona real. ay. l. ix. Lo de mas vea se en los capit, contadores, galardones, merced, y rẽtas, y recaudadores,

y thesoreros.

Libros aun q̃ se bagã libros de cartas, y escripturas, empo enlas mãdas q̃ alguno bizielle de todas sus cartas, y escripturas no se cõprehenderiã los libros: saluo como dezimos de suso cap. legatario. versi. ggggiij,

¶ Quales libros se deuen leer ante el rey, y ante los infantes, y caualleros, dezimos ó suso cap. infantes, y cap. leer.

¶ Los votos del presidente, y oydores de todas las sentẽcias q̃ fueren de mas de. gg. mill mrs escriuan se en libro enquadernado breuemẽte, sin poner causas ni razones algunas, el qual libro este en poder del presidente. l. gl. cap. giij. enlas prematicas.

¶ El escriuano de cõcejo, o apũtamiẽto bagã libro en q̃ se escriuan los preuilegios ó la ciudad, y las cartas y prouisiones de sus altezas q̃ se embiarõ para el tal cõcejo, y las sumas q̃ se dierẽ: y las otras cosas tocãtes al cõcejo dizen se enlos ca. ó los corregidores cap. gig. l. lvij. enlas prematicas: y enla prematica de sus altezas dada en granada, año dj. l. lxvij. enlas dichas prematicas, y ley. ij, titu. viij. lib. j. del fuero. y. l. lij. y. gij. titu. gig. enla. iij. parti. y dezimos de suso cap. arca. versi. ij.

¶ Todos los letrados, assi los q̃ tuniere cargo de justicia, como ó los otros deue auer los libros delas. vij. partidas. y delas prematicas, y ó los ordenamiẽtos, y el fuero real l. ij. enlas leyes de toro, y de yuso cap. letrados. versi. iij.

¶ Aya libro q̃ se assienten las sentencias delas residencias. ley. lxxxj. de las ordenãças delos adelantamientos.

¶ Aya vn libro en cada vno delos adelantamientos, en que este el traslado de las ordenanças.

¶ En cada vno delos adelantamientos aya vna arca con dos llaues para que se guarden los libros, y prouisiones, tenga la vna el alcalde mayor, y la otra el escriuano. l. ij. enlas ordenanças delos adelantamientos.

¶ Qual solennidad se deue guardar pa q̃ se puedan emprimir libros de molde, assi ẽ latin, como en romance, y para q̃ los q̃ fuessen en otra parte imprimidos se puedan vẽder en estos reynos, y dela pena delos q̃ lo contrario hizieren, dezimos de suso capitu. imprimir. versi. j. Lo demas vea se donde de suso, y enlos cap. administrador, cuento, escriptura, y inuentario.

Licencia el hijo, o nieto q̃ndo quisierẽ pedir algo en juyzio a su padre, o aguelo, y el abogado si se quisiere pedir algo a aquel q̃ lo abogo deuẽ le pedir licẽcia pa ello: y si no la quisieren dar, deuẽ la pedir al juez q̃ se la ba de dar, l. iij. tit. ij. en la. iij. partida: y quales otros no pueden demandar en juyzio sin auer alcançado la tal licencia, dezimos de suso cap. actiõ versi. iiij. y siguientes.

¶ Licencia, en latin y otorgamiento en romance, todo es vna misma cosa. l. gggij. titu. iiij. partida. j.

¶ El tutor no puede dar licẽcia al huerfano de quiẽ el tiene cargo q̃ este en juyzio por si mismo, y no dañare el huerfano el tal juyzio, sino fuesse presente con el dicho tutor, l. gvij titu. gvj. enla. vj. partida, y como el menor, o loco, o desmemoriado, o prodigo no pueden hazer algunos cõtractos sin licẽcia de sus curadores, dizimos de suso enlos capi. contractos, curador, y gastador.

¶ La muger no puede cõtraer, ni estar en juyzio sin licẽcia ó su marido, como dezimos ó yuso cap. muger, saluo si fuere mercadera publica, y enlos casos q̃ ponemos de suso. cap. fiador. versi. iiij. Empero si el marido fuere ausente, y no se esperare venir ó prozimo, y corre peligro enla tardãça la justicia cõ conoscimiẽto de causa sẽdo ella legitima, o necessaria, o prouechosa ala muger puede le dar licencia q̃ el marido le auia ó dar y valga como si el marido la ouiesse dado. l. lix. en las leyes de toro. Lo demas vea se donde de suso: y enlos capitulos. action, consentimiento, emplazamiento, bijos, y marido.

Licor quiere tanto ōzir como cosa corriēte ansi como el vino y el olio. l. ij. ntu. xix. partida primera.

Ligas no deuē bazer ningū cōsejo, ni cauallero, ni otras psonas, ni monipodios, ni ayūtamiētos de qualq̄er estado q̄ sea con juramēto, o sin el: y den se por ningūas las bechas: y las quitā, y son libres de todas penas q̄ se ouiessen puesto: ley. j. y. iiij. ti. xj. li. viij. de las ordenāças.

¶ No se bagā en son ō cōfadrias: y por esto ōfiēde se q̄ no se puedā bazer cōfadrias si no pa causas pias, y cō la licēcia ōl Rey, y antoridad ōl plado: ay. l. ij. y. vj.

¶ Por mal q̄recia, o enemistad ō las ligas, y cōfederaciones no se baga mal, ni daño a psona algūa: so pena ō. iij. mil mrs ō la moneda vieja: allēde ō las otras penas, y caē en mal caso: y de qualq̄er estado q̄ sea pierdē la tierra, y merced q̄ tuniere ōel Rey: y si fuere ciudadano de algūa ciudad, o villa todos sus bienes son ō la camara, y el cuerpo q̄da a merced del Rey: ay. l. iiij. y. xiij. y allēde desto son en alnedrio ōl Rey q̄ les q̄er otras penas: de las q̄les deuē ser punidos, segū la grauedad, y calidad de los malefficios de las personas q̄ contra esto fuerē: ay. l. j.

¶ Lo mismo es defendido a los perlados, psonas ecclesiasticas: y que no bagā vādos so pena de perder la jurisdicion tēporal q̄ ellos tuuierē, y de perder la naturaleza: ay. l. v. y lo demas vea se de suso en los capitulos, ayuntamiētos, assonadas, junta de gēte, y de uso capitu. vādos.

Lid llamarō los antiguos quādo se cōbatē cāpo uno por otro, o dēde adelāte q̄n tos q̄er q̄ fuessen dō no ouiese cabdillos ō la vna pte y de la otra cauallcros armados q̄ no yuā por bazer ni tener señas. l. xxvij. ti. xxiij. ptida. ij.

Limosna es cosa q̄ plaze mucho a dios, y a los bōbres, y deue todo bōbre q̄ possibilidad tuniere trabajar ō bazer la: e todo tpo, mayormēte e dias o fiesta: y pa q̄ sea cūplida deue se dar ātes a bōbre ō su ley q̄ no al ō otra ley, o seta: y mas plaze a dios la limosna q̄ fuesse becha a bōbre cōlitiuydo e mucha necessidad, āsi como de captiuerio, o por ōdas q̄ no la q̄ fuēsse becha a otro, aū q̄ se deue dar a todos los nessitados: epomayor es la q̄ se baze a bōbre pso como dbō es. l. vij. ti. xxiij. en la. j. ptida.

¶ Deue se bazer cō mesura no dādo a vno cada dia, ni dādo lo todo e vna vegada: mas repartiēdo lo e muchos, y pa muchas vezes: salvo si el q̄ baze limosna fuesse bōbre q̄ ssi esse ō zar el mūdo, y dar todo lo suyo por dios, y mas tenudo es algūo ō bazer limosna a sus pientes, q̄ no a estraños: y mas a los viejos, o efermos q̄ no se puedē ayudar, ni valer q̄ no a aq̄llos q̄ se pudisse remediar trabajādo: y sobre todos deue se pferir aq̄llos q̄ se vierō en grādes riq̄zas, y por su desuētura cayerō en pobreza: ay en la dicha. l. vij.

¶ Aun q̄ digimos ō suso q̄ la limosna se deue dar antes a aq̄l q̄ fuesse de su ley q̄ no a otro q̄ fuesse ō otra ley, deue se entēder q̄ndo los tales fuessen en vn mismo grado: por q̄ si ēdo estremo, y igual necessidad el padre de algū q̄ plano q̄ fuesse judio, o moro, y otro christiano deue dar antes la limosna a su padre, aun q̄ sea ō otra ley, q̄ no al christiano empero el q̄ quisiesse dar limosna a otro por q̄ rogasse a Dios por el: deue la dar antes aun estraño bueno, q̄ no a su padre, o a otro pariente malo: ay ley. viij.

¶ Allēde ōsta limosna q̄ es corporal, ay otra espiritual: la q̄l cōsiste ē pdonar las sin razones, y injurias q̄ otro le ouiesse becho: y ē castigar, y reprehēder por amor ō dios alos q̄ errasse: y ēseñar las cosas q̄ pteneſcē a la salud ōl aia a aq̄l q̄ no las supiesse: y ē tornar le al camino ō la verdad: y esta limosna espiritual es mayor, y mejor q̄ no es la corporal la q̄l consiste en bazer las obras ō misericordia: como dar ō comer al bābriēto, y beuer al sediēto, y vestir al ōnudo, y visitar al enfermo, y al q̄ esta en la carcel: y segū digimos mayor es la limosna espiritual, q̄ no es la corporal. por q̄ allēde q̄ ella es ō volūtad ella es pa la salvacio ōl aia sin la corporal: por q̄ podria ser q̄ algūo no pudiesse bazer limosna corporal, o por q̄ el no tuniesse cō q̄ la bazer, o no ouiesse en el lugar q̄ē ouiesse menester la tal limosna, y en todas ptes se puede bazer limosna espiritual: ay. l. ix.

¶ Deue se bazer la limosna co sus propios de cosas propias ó aquel q̃ baze la limosna: ó las quales el señorio aya passado en el, y q̃ sea justamẽte ganadas: pozẽde las malas mugeres, y trubanas, aun q̃ no ganan justamente lo q̃ les dan: empero pozq̃ passa el señorio de las tales cosas en ellas: por manera q̃ despues aquellos q̃ les quieren dado tales bienes no los puede repetir: pueden de aquellos bienes bazer limosna: ay. ley. x. y. l. x. ti. xix. ley. xij. ti. xx. en la dicha partida.

¶ El religioso como no tẽga nada q̃ sea suyo no puede bazer limosna sin licẽcia ó su prelado: salvo ó aq̃llo q̃ cõ autoridad ó su prelado tiene el vsufructo, ó vso, ó si aq̃l aquiẽ se baze la limosna fuesse en estrema necessidad, o quãdo el tal religioso fuesse en algũ estudio general, o en otro lugar do el estuuiesse fuera ó su monesterio cõ licẽcia de su prelado: ay. l. xj. en el dicho ti. xxiij. y. l. xiiij. ti. vij. en la dicha partida.

¶ El bijo, y la muger ansi mismo no la puede bazer sin licẽcia de su padre, o marido ẽ cuyos poderes son: salvo ó las cosas q̃ tuuiessen en su poder pa gastar: en el q̃l caso puede bazer mesurada limosna si creyere ẽ q̃ su padre, o marido no les estoruaria ó dar la tal limosna: y la puede ansi mismo dar si ellos ouiessen bienes apartados q̃ no fuessen ẽ poder de su padre, o marido: ay ley. xij. ti. xxiij. partida. j.

¶ La limosna pa q̃ sea biẽ becha deue ser biẽ ordenada començãdo primero de si mismo si tuuiere necessidad: y deue se dar poz amor de dios, y no poz vanagloria, ni poz cosa que deua rescibir de los bombres: y la verdadera limosna es la espiritual de sacar alguno de peccado, y mucho mas assi mismo: ay. l. vltima.

¶ La limosna q̃ se da pa redemir captiuos es muy agradable a Dios: y la forma q̃ se bade tener en distribuyr la, dezimos de suso en los capitulos alfaqques, y capitulos captiuerio. versic. xviij. a donde dezimos que los bienes de los que finarẽ en captiuerio si sus bijos, o parientes fueren negligentes en sacar los de captiuerio deuen se dar en limosna al obispo pa que rescate a otros catiuos.

¶ Deue se dar antes la limosna a pobres conoscidos que no a vagamundos que vã pidiẽdo de puerta en puerta. ley. ij. ti. xxix. en la. ij. ptida.

¶ Como se deue distribuyr la limosna q̃ el testador mãdo a los pobres generalmente sin señalar a algũos quãdo dexo los pobres poz sus herederos: dezimos de suso capi. albaceas, y legatarios: y capi. herederos. versi. xx.

¶ Puede se dar limosna a aquel que fuesse descomulgado: ley. xxxiiij. al fin. ti. ix enla dicha. pri. ptida. Lo de mas vea se de yuso en los capitulos composiciones, y cruzada: y de yuso capitulo questores.

Lisiado se dize ser aquel que pierde ojo, o nariz mano, o pie. ley. ij. titulo. veynte y cinco partida segunda.

Lisonja es loor engañoso compuesto con mentira alabãdo le de alguna virtud que el no tiene, o alabãdo lo de mas que no ay en el. y allende que la lisõja sea mal en boca de todo bombre, empero mucho mas lo es en canallero, o bidalgo: y es vn especie de ỹnuesto, segun dizimos de suso capi. injuria: ley. iiij. titulo. iiij. y ley. v. titu. xiij. en la. ij. ptida.

Litispendencia y litigosa auiẽdo lintispẽdẽcia sobre alguna cosa no deue innouar nada. l. j. ntu. xij. li. j. del fuero. y la pena del q̃ enagẽare la cosa litigiosa, o q̃ sabia q̃ le queriã pedir poz justicia: dezimos de suso capi. emplazar. versi. xviij. y. xx. y capi. fisco. versi. x. empero casos ay en q̃ se puede enagenar la cosa litigiosa: de lo qual, y de lo que es requerido pa ello dizimos de suso capi. dote. versi. iiij. capi. legatario: versi. xxvij. y. lxxxvj.

¶ Despues que alguno fuere emplazado alguna razon ay litispendencia sobre aquella razon. ley. xiij. ti. vij. en la. iij. partida.

¶ El que tomare alguna cosa litigiosa a su contendedor, q̃l pena deue auer: dezimos ó suso capi. fuerça. versi. xj.

¶ El q̃ cõprare, o ganare por otro titulo la cosa litigiosa si la pidiere su dueño, o vno de los litigãtes sue respõder por ella si el supo q̃ era litigiosa: l.iij. y. iiij. ti. xij. li. j. del fuero: y. l. xx. ti. iij. li. v. del fuero juzgo. Lo de mas vea se en los capitulos suso dichos: y en los capitulos, actiõ, cõpania, cõtracto, emplazamiẽto, y libello.

Locos y desmemoriados no puede bazer contractos algunos, ni estar en juzgio sino cõ autoridad de sus curadores: los quales son tenudos de bazer: como dezimos de suso capi. curador. ver si. j. y capi. action, y acusacion.

¶ En todo fo cõparados alos menores de. xx. años y medio: los quales locos, y desmemoriados no pueden ser castigados por ningun yerro que bizierẽ: assi como no lo pueden ser los menores de. xx. años y medio: por que no tienen juyzio, ni discrecion: de los quales dezimos de suso capi. del beredar. ver li. ij. y. xvj. y capi. bomezillo. ver si. xiiij. ca. y ignorancia. ver si. iij. y capi. incestio. ver si. ix. y capi injuria. ver si. vj. y de suso ca. menor. ver si. iij. y si fuere ciertes.

¶ Loco llamamos todos bombre, o muger que aya perdido el seso o la por q̃ nũca lo vuo o la por q̃ lo vsa y lo perdio. l. xxj. ti. iij. partida. j.

Logro es vsura, o la via peccado que mucho ỗ plaze a nro señor: y es prohibido por el derecho diuinal, y humano: y en la ley vieja se defendia q̃ no recibiesen la ofrenda del logrero: ley. xix. titulo. xx. en la. ij. partida: y ley. x. ti. xix. en la dicha partida: y vea se de suso capi. limosna. ver. v.

¶ Es tan grane este peccado que no solamente es prohibido al christiano dar a logro mas ãun al judiõ, o moro. l. v. tit. ij, libro. iiij. del fuero: y. l. ij. y. iij. y. v. tit. ij. li. viij. o las ordenanças: pro las q̃les leyes de las ordenanças son renocados los priuilegios q̃ los reyes catolicos tenian dados a los judios: y moros de poder dar a logro: por las quales leyes, assi mismo es renocada la dicha ley. vj. del fuero.

¶ Qualq̃er christiano q̃ diere a logro alguna cosa pierde todo lo q̃ diere a logro: y otro tãto de sus bienes como lo q̃ dio a logro por la primera vez: y por la. ij. vez pierde la mitad ỗ sus bienes: y por la. iij. pierde todos sus bienes: y la suerte principal, sea para la pte cõtra quiẽ se executarõ las vsuras: y de las suso dichas penas la mitad es pa la camara del rey: y la otra mitad sera pa el acusado: y pa los muros ỗ la ciudad, o villa dõde acaesciere bazer se el tal cõtracto: y si muros no oviere sea aãlla parte pa el reparo de los edificios publicos del tal lugar, o ciudad. y allẽde desto el q̃ assi diere a logro q̃de infame, y inbabil perpetuamẽte. l. viij. ti. ij. li. viij. de las ordenãças, q̃ es vna platica de sus alteças dada en toledo, año. cccc. lxxx. por la q̃l se declara, y altera en q̃nto a repartir las dichas penas: y se añade quãto a la pena ỗ inbabilidad, y infamia la. l. j. y las otras leyes del dicho ti. ij. de las ordenãças: y la ley. j. ti. xxiiij. li. viij. de las dichas ordenãças: por las leyes, assi mismo se dan por ningunos todos y qualesquier cõtractos hechos en fraude ỗ vsura directa, o indirectamẽte, empo para q̃ a lugar las penas q̃ de suso dizimos deuer se de dar por la. ij. y. iij. vez deue auer sido cõdenado el tal que diere a logro: y q̃ despues oviesse dado a logro: ay en la dicha. l. j.

¶ Pero q̃ cõ mucha difficultad se puede pronar tal yerro o denarõ q̃ se pueda pnar por iij. o mas testigos q̃ oposiesse q̃ el tal les dio a logro ciertas q̃ntias, aũ q̃ cada vno ỗ põga ỗ sin hecho, si ẽdo los dhos testigos pconas q̃ẽ otros casos pudiesse testific. car, aũ q̃ cada vno ỗ põga ỗ su hecho: mayormẽte q̃ndo concurrieren con lo suso dicho algũas pcumpciones, o circunstãcias. Empo por los tales dichos no pueden ser condenados a boluer a los q̃ dizeron su dbõ cõtra ellos lo que pretendẽ que les dieron a logro, salvo si lo prouarõ cumplidamente: ay en la dicha ley. pri. ti. ij. li. viij. de las ordenanças.

¶ Usurario es el cõtracto: por el q̃l alguno vẽdiere cierta heredad a otro q̃ le dio algunos maravedis cõ pacto q̃ dẽtro cierto plazo pueda cobrar la tal heredad: por los quales maravedis le dio aãlla heredad, si fuere dicho q̃ entre tãto el cõprador goze de los

fructos: y el vendedor mostrando el tal pacto puede cobrar su beredad q̃ assi vẽdio pagando el precio que rescibio en cuẽta: del qual precio dñe el cõprador cõtar los fructos q̃ cogio: ay en la dicha ley. pri.

¶ Si alguno prometiere de dar a otro cierta quãtia de maravedis si el no cũpliere alguna cosa a q̃ se obligo: la tal pena es auida por puesta por engaño de vsura, si el tal a quiẽ se haze la promessa oviesse acostũbrado de dar a logro: en el qual caso no se deue pagar la tal pena: como assi mismo no deue ser guardado algun pacto que fuesse puesto en engaño de vsuras. l. xl. ti. xj. en la. v ytida: y ley. xxij. en el dicho ti. xj. z dezimos ẽ yuso capi. penas, z promesas.

Lobos da se liẽcia a todas las ciudades villas y lugares destos reynos pa q̃ si q̃ sierẽ puedã dar ordẽ como se matẽ los lobos aũ q̃ sea cõ yerua, y puedã señalar prmio por cada cabeça de lobo, o por cada cama y sobre ello pueda hazer ordenãças cõ tal q̃ el q̃ biriere, o matare venado cõ yerua se le doble la pẽa q̃ esta puesta por leyes z prmaticas destos reynos al q̃ biriere, o matare vẽado, o otra caça vedada prmatica de sus magestades en las cortes de valladolid año de. xclij. peticion. xlij.

¶ Lobos se matẽ cõ yerua, o en otra manera peticiõ. vij. año ẽ. xlij. en valladolid.

Lugares los de vn lugar puede passar a biuir a otro lugar, assi ẽ realẽgo, como ẽ abadẽgo, z ẽ señorio: z puede llenar sus bienes muebles, z vẽder las rayzes q̃ en los dhos lugares primeros tenia sin embargo ẽ q̃lesq̃er ordenãças, y estatutos hechos, o por hazer en cõtrario: los q̃les dierõ por ningũos sus alteças por su prmatica dada en medina del cãpo, año. cccclxxx. l. lxxv. en las prmaticas.

¶ Trapaças de renoueros z mercheros q̃ se castiguen. l. xvj. en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Y los pechos que ouieren bienes en vn lugar pechen ay por ellos, aun que ellos mueren en otros lugares donde no se peche. prmatica del Rey dõ enrrique, dada en madrid, año. ccccxv. ley. lxxvj. en las prmaticas. Lo demas ves se de suso capi. bebedria, y fẽdo: z de yuso capi. solariegos, z vassallos.

Luto aun que sea permitido de hazer se por los defunctos: empero por quãto era muy desordenado en muchas partes destos reynos: mandaron sus alteças en sus prmaticas q̃ por ningun defuncto, aun q̃ sea Rey, o Reyna, o Principe, o Infante, o Infanta: ni por otra persona de qualquier estado: o preheminencia q̃ sea ninguno trayga xerga. Empero por los suso dichos, z por las personas Reales, z por sus hijos los hombres traygan luto de lobas cerradas por los lados con baldas, z capirotes todo de paño tondido: z las mugeres traygan tocas negras, z habito con balda, z manto con cogulla.

¶ La muger no puede traer toca negra del todo tenida, salvo por las personas suso dichas: z la muger por su marido si quisiere.

¶ Ningũo trayga luto por otro, salvo el marido por su muger: y el padre z madre por sus hijos: y los hijos por sus padres, agueles, z sus gros, y otros ascendiẽtes, y descendiẽtes: y por el tio, ota: hermão, o hermãa ẽ padre, o ẽ madre. y assi mismo trae se por hermano, o hermana, y por primos hijos ẽ hermanos, y por sobrinos, y por las mugeres dellos: y los criados por sus señores, y tan bien aquellos que binieren con ellos, y llenaren su acostamiento. Empero los criados para que traygan luto deuen lo traer sus señores por padre, o por madre, o por otra manera.

¶ Empo deue auer differencia en traer el tal luto, porq̃ por los grãdes: y por los perlados, y por personas ẽ titulo. y otras semejantes los hõbres trẽ lobas cerradas por lado sin falda, y capirotes todos de paño tũdido, z por las otras personas traygan lobas largas cõ mangas abiertas por los lados q̃ no alleguẽ mas de basta el suelo: y traygã sayos, y capirotes de paño tundido. y las mugeres traygã habitos de paño negro tũdido: en los quales no traygan mas balda de la q̃ solia traer sin luto: y traygan man

tos del dicho paño, del q̃ cubierros sobre la cabeça no llegue mas de basta el suelo que no arraltre: y no trayga otro luto del sobre dicho, ni penga en las paredes de las yglesias, o de sus casas, ni en las camas, o estrados de sus casas.

¶ El suso dho luto no se puede traer mas ō. vj. meses: saluo por las psonas reales, y por sus hijos. y la muger por el marido, y el marido por la muger todo el tiēpo q̃ q̃siere, y quiē lo cōtrario hiziere, pierda por el mismo hecho las ropas ō luto q̃ trajere, o el luto q̃ pusiere en las yglesias. y en su casa, como dicho es: el q̃l sea dado la tercera pte pa vn bospital ōl lugar dōde acaesciere: y si bospital no oviere pa los pobres ōl lugar: y las otras ptes sea repartidas entre el acusador, y la justicia q̃ executare.

¶ En los enterramiētos, y obsequias, y honras de tres, y de. xx. dias, y cabo ō año no se puedan poner por ninguna persona de titulo, o estado, o ofcio de vassallos, o otras semejātes mas de. xxiij. cirios de cera, ni se lleue mas a sus enterramiētos. y los q̃ fue rē de menor estado no puedan lleuar mas de. xij. bachas, o cirios: sopena q̃ la cera que cōtra los suso dichos se lleuare sea perdida: y luego la tomē, y no la cōsientan arder: y sea repartida, como dezimos en el versi. precedēte. Empero los herederos, y albaceas de los dichos defunctos puedē offrescer a las yglesias, o monesterios dōde los dhos defunctos fuerē sepultados, o se bizierē las bōras bachas, y cirios, y cādelas, y pā, y vino, y carne, y pescado: y otra q̃lq̃er cosa en qualq̃er quātia q̃ bie visto les fuere: cō tanto q̃ aq̃llas bachas, y cirios, y cādelas no ardā en tiempo de los tales enterramiētos y obsequias: salvo sino excedierē la quātia suso dicha. Premarica ō sus alteças dada ē madrid, año. dij. l. clxxvj. foja. clxj. en las prematicas: la qual fue cōfirmada por prema tica de la reyna doña Juana dada en burgos: año quinientos y quinze: l. cclxxij. foja. cclj. en las dichas prematicas: por las quales es alterada la. l. vij. ti. j. li. j. ō las ordenanças la qual consentia traer luto de xergа por rey, o reyna, o por Infāte heredero: y ansi mismo por pariente dentro del quarto grado con sentia traer luto de paño prieto por tres meses solamente.

¶ Defendido es ō bazer duelos ō saguisados, ni llātos en los enterramiētos ō los ōsēctos ōsfigurādo, o rasgādo se las caras, y messando se los cabellos. y los clerigos q̃n do fuerē cō las cruzes en la casa dōde estuviere el defūcto, y hallarē q̃ ay se haga tales lutos duelos se cō las cruzes: y no acoja en su yglesia a aq̃l q̃ bisiere tales llātos hasta q̃ haga penitēcia: y el finado por q̃ se bizierē tales llātos no le entierrē en sagrado basta. xx. dias: y si el q̃ bisiere tal llāto tuviere tīra ōl rey pierda la por vn año: y si no la cuicre pierda el diezmo ō sus bienes: ō las q̃les penas sea la tercera pte pa bazer bie, y sacrificio por el alā ōl tal ōfuncto: y lo q̃ restare se reparta y gualmēte entre el acusador, y el aguazil ō la ciudad, o lugar dōde lo acaesciere. y si bienes no tuviere este en la carecl. xxx. dias: y las justicias q̃ fuerē negligētes en cūplir lo suso dicho: incurrā en las penas mismas q̃ deue auer los q̃ bizierē tales llātos. y allēde ōllo pierdā sus officios. l. vij. ti. j. li. j. de las ordenāças: y. l. xliij. ti. iiij. en la. j. partida.

¶ La muger q̃ casare muerto su marido dētro del año ōl luto no cargа en pena algūa y las leyes q̃ lo cōtrario disponiā son renocadas: dezimos de suso capitulo biudas: ver sicu. j. Lo de mas desta materia vea se de suso capitulo, cementerios, y cera: y de suso capitulo, muertos, y sepulchros.

Luxuria es peccado muy grauc: y tiene ensi diuersas especies, como dezimos ō suso capi. adulterio.

¶ Luxuria espiritual, es quādo algū christiano se tornare ō otra ley, o berctico. ley. xvj ti. ij. en la. ij. partida.

¶ Los bijos q̃ vienē ō luxuria son peçños, y flacos. l. vj. ti. vij. en la dicha partida. ij.

¶ Por euitar este peccado fue ordenado el sacramēto del matrimonio: titu. ij. en el pro bemio en la. iiij. partida.

¶ El moço menor ō. xiiij. años, y la moça menor ō. xij. no pueden ser acusados por be

cho de luxuria, aun que lo atentassen. ley. ix. ti. j. en la. viij. partida: y dezimos de yuso ca. menor. versicu. iiij. y. v.

Luz verdadera es de Dios que alumbra a todo hombre. l. xxxv. titul. iiij. en la primera partida: y ley. j. ti. v. en la dicha partida.

¶ El que haze mal tiene odio a la luz. titulo. iij. en el prohemio en la. iiij. partida.

Comiença la letra. M.

Macho y troton no puede cauallgar alguno con silla, y freno, sino en la forma q̃ de suso dizimos capi. cauallos. versi. vj. y mas largamẽte de yuso capi. mulas. versi. ij. y siguientes.

Maestros de carpinteria y alualleria y otros officiales no pueden alegar q̃ fueron engañados en mas de la mytad del justo precio peticion. cx. ẽ Segouia año de. xxxij. y en valladolid año de. xxxvij. l. lxxv.

Madrastra es sospechosa a sus antenados: por dõde no se deue criar con sus madrastras. l. xix. ti. xvj. en la. vj. partida.

Mayorazgo en la successiõ del mayorazgo es preferido el bijo, o nieto del bijo mayor a su tio, aun q̃ este tal bijo mayor quãdo fino no auia de recbo alguno en el mayorazgo: por q̃ biuian sus padre, o madre que eran señores del tal mayorazgo: lo qual se deue guardar, no solamente en la succession de los ascendiẽtes, mas aun en la succession de los trasuersales. Por manera q̃ siẽpre el bijo, y sus descẽdiẽtes legitimos por su ordẽ representẽ la persona de sus padres, aun q̃ ellos no ayã succedido en los tales mayorazgos: saluo si otra cosa fuesse prouevda por aql q̃ primero establescio el mayorazgo: en el qual caso deue se primeramẽte guardar lo q̃ establescio el tal fundador del mayorazgo: ley. xl. en las leyes de Toro. Esta ley de Toro esta declarada y puesta la forma q̃ se a detener en el dar de la possessiõ quando concurren dos a pedir la por cedula de su magestad en madrid año de. xliij.

¶ Fallecido el tenedor del mayorazgo: luego sin otro acto o aprehẽsiõ o possessiõ se traspassa la possessiõ ceuil, y natural en el siguiẽte: en grado q̃ segũ la disposiciõ del mayorazgo uniera succeder en aql, ãer sea villas, o fortalezas, ãer sea bienes o otra calidad. y esto se entiẽde, aũ q̃ otro ẽ vida oi tenedor oi mayorazgo por su voluntad oi, o sin ella, o despues de su muerte aya tomado la possessiõ de los tales bienes del mayorazgo: ay. l. xiv.

¶ Quando sobre la possessiõ de algũ mayorazgo cõforme a la ley o toro se ocurriere al consejo Real y pareciere que se deue dar juez se de y en la comission que llenare le mãden que assigne termino de cincuenta dias a las ptes por todos terminos y plazos el aql no se pueda prorrogar ni alargar y q̃ dẽtro o aql las partes digã y alegue y presente los mayorazgos y, otros titulos y escripturas q̃ quisiere y assi se cõcluya el negocio y cõcluso se traya a cõsejo real y se vea y determine luego sin dar lugar a mas alegaciõ ni pũtos por la sẽtẽcia q̃ se diere se execute luego sin embargo o q̃lq̃er suplicaciõ y executada se reciba la suplicaciõ y se dẽ otros. xl. dias y no se pueda prorrogar ni alargar y cõ lo q̃ se puare y presentare se determine lo q̃ fuere justicia y si la sentẽcia fuere cõfirmatoria se remitta el negocio al presidẽte y oydores de cbãcilleria y si la sentẽcia de los del consejo fuere renouatoria q̃ la sentẽcia de reuista se execute y aquel en cuyo fauor se diere sea puesto en tenencia de los bienes de mayorazgo y el pierto se remita en possessiõ y en propiedad achãcilleria. y lo mismo q̃ dicho es se guarde quãdo en cõsejo real sin proueer otro juez se conociere del negocio y q̃ todo lo sentẽciado ẽ cõsejo y executado sea auido solamẽte por tenẽcia de bienes. Otro si q̃ si algũ pretẽdiẽdo ser llamado al mayorazgo estuniere en possessiõ por medio año y otro viniere y pidiere possessiõ por virtud o la ley de toro q̃ en tal caso no se de juez ni se conosca en cõsejo sino q̃ se remita achãcilleria ley fecha por su magestad en madrid año o. dxliij.

¶ Para bazer mayorazgo es necessaria la licencia, y autoridad del rey, la q̃l deue preceder: por manera q̃ el que ouiesse hecho, o cõstituydo mayorazgo, si despues el mismo rey licẽcia, o facultad para bazer mayorazgo no se cõfirmara por la tal licẽcia el mayorazgo q̃ de antes fuesse hecho, saluo si en la tal licẽcia dixesse expressamẽte que aprouechasse al mayorazgo que fuesse hecho, ay. l. xiij. en las leyes de toro.

¶ Las tales licẽcias q̃ se dã para bazer mayorazgo no espirã por muerte del rey q̃ la tal licẽcia otorgare: aunq̃ los a quien se dio no se aprouecbaren della, ay. l. xiij.

¶ El q̃ biziere mayorazgo cõ licencia, y auctoridad del rey suso dicho, bora sea por via de cõtracto, ora por q̃lquier vltima voluntad despues de ser hecho puede le reuocar a su voluntad, saluo si el q̃ lo biziere por cõtracto entre biuos ouiere entregado la posicion ó la cosa, o cosas contenidas en el dicho mayorazgo, ala psona en quiẽ lo biziere, o a quiẽ su poder ouiere, o si le ouiesse entregado la escriptura ó el mayorazgo ãte escriuano, o si el tal mayorazgo se ouiesse hecho por cosa, o titulo boneroso cõ otro tercio, ãsi como por via ó casamiẽto, o vẽta o cãbio, y otras semejãtes, ẽlos quales casos no se puede reuocar: saluo si en la licencia q̃ el rey dio fuesse prouey do expressamẽte q̃ despues de ser ansi hecho se pudiesse reuocar, o si a q̃l q̃ lo instituyo quando le estableciio se ouiesse reservado poder para lo reuocar. ay. l. xiiij. y dezimos de suso ca. mejoria vers. xij.

¶ Puede se prouar el mayorazgo por la escriptura ó su institucio con la licẽcia ó el rey para bazer le si fuerẽ las obras escripturas tales q̃ bagã fe, y puede se prouar por testigos q̃ depõgã en la forma q̃ ó suso dezimos cap. testigos vers. xxvij. y ansi mismo puede se por la costũbre inemorial, puada cõ las calidades q̃ cõcluyã q̃ los passados tuuierõ, y posseyerõ ã q̃llos bienes por titu. ó mayorazgo, es a saber, q̃ los bijos mayores legitimos y sus descẽdientes sucedẽ ẽlos obros bienes por via ó mayorazgo, aunq̃ el tenedor ó aq̃l de quien otros bijos legitimos: los q̃les no ouierõ nada ó el tal mayorazgo, ni cõualecia, por no auer sucedido ẽ el. y los tales testigos deuẽ ser ó buena fama, y deuẽ dezir ẽ sus obros q̃ ã si lo vierõ passar por tiẽpo ó. xl. años, y que assi lo oyerõ dzir a sus mayores, y mas ãcianos q̃ ellos siẽpre assi lo vierõ, y oyerõ: y q̃ nũca vierõ ni oyerõ dzir lo cõtrario y q̃ ello es publica bos y fama, y comũ opinio ẽtre los vezinos, y moradores de la tierra.

¶ Las fortalezas y edificios q̃ se bizierẽ de nueuo en las villas, y lugares, o beredamientos de mayorazgo, y lo q̃ se reparare o mejorare en ellas todo es ó el mayorazgo, ansi como son las villas, y beredamientos en q̃ se bizieren, y succede en ellas aquel q̃ succediere en el mayorazgo sin que sea obligado de dar parte alguna a aquel q̃ las labro, o mejoro, o reparo, o con sus herederos, como dezimos de suso mas largamẽte cap. edificios. vers. ij. l. xlvj. en las leyes de toro.

¶ No se puedẽ ayũtar ó aq̃ adelãte dos mayorazgos por via de casamiẽto siẽdo el vno dellos de valor de dos cuẽtos de rẽta arriba: en el q̃l caso el bijo mayor q̃ ouiesse de heredar por via de casamiẽto en las dichas dos casas ansi jũtas succede solamẽte ẽ vno ó los tales mayorazgos en el mayor mejor, y mas principal q̃l el q̃uesse escojer: y el bijo o bija segũdo succeda ẽ el otro mayorazgo. y sino ouiere mas ó vn bijo, o vna bija del tal mrionio pueda tener los dichos mayorazgos por su vida, y si aq̃l bijo o bija ouiere dos bijos, o bijo, y bija se diuidã y apẽ los dbos mayorazgos como dicho es, por manera q̃ los dbos dos mayorazgos no cõcurrã en vna psona, siẽdo el vno ó dos cuẽtos arriba, ni los pueda vno solo tener, ni posseer sino como dicho es. pmarica de su magestad, dada en las cortes de madrid. año. dxxxiiij. peticiõ. cxxix.

Mayoridad tienẽ los plados sobre los otros clerigos inferiores, q̃ siẽdo algũo elegido, y cõfirmado por obispo sale del poderio de su padre, como dzimos ó suso. c. dignidad. ver. xiij. y si era siervo, o solariego, o de linaje ó algũos dellos dẽde adelãte q̃da por libre. y assi mismo no le puedẽ apremiar a q̃ sea tutor, o curador, ni q̃ vẽga a testificar, o jurar ãte el juez, ni q̃ parezca por si mismo ẽ su pleyto saluo si el rey lo mãdasse venir ãte el, como dzimos ó suso ca. ẽplazamiẽto. ver. ix. y no

es obligado ỏ dar fiador a nigũ pleyto, ni sue dar ỏrecbos al juez. l. lxv. ti. v. ela. j. part.

¶ Porque razon ay, ỏ deue auer estas mayorias, vee la ley. j. cnel probemio antes della tit. vj. partida. j.

¶ Deuen los tales, y otros plados mayores ser benrrados de sus inferiores dellos, ỏ becbo, y en dicbo, y de voluntad. ay. l. vltima.

¶ Dela pterrogatiua q̃ tiene el bijo mayor sobre los otros bijos sus bermãos, ỏzimos de suso cap. infame. versi. vj. cnel cap. pecdente versi. j.

¶ Quanto fuere alguno mayor, tãto mas tiene necessidad de amigos, como dizimos de suso cap. administrar. versi. iij.

¶ Quãdo el menor se alça cõtra su mayor la tierra le deue tragar, como bizo atan, y a byron en tiempo de moysen. l. xix. titu. ix. enla. j. parti.

¶ La autoridad, o poderio ỏ su mayor, o superior, conla q̃l alguno bizieste cierto acto lo escusa, aunq̃ lo baga como no deue. l. vj. titu. xvij. enla. j. parti.

Mayordomo de alguno seglar no puede ser ecclesiastico. l. xlv. tit. vj. enla. j. parti. y dezimos de suso cap. clerigos.

¶ Lo q̃ ganare el mayordomo en poder de su señor es ỏl señor: saluo las armas que su señor le diere, las quales son del mayordomo. l. vj. tit. xiij. li. iij. del fuero.

¶ Princeps agentium in rebus, quiere tanto dezir en romance, como mayordomo, o prouecdor dela corte del emperador, o del rey, o de su compañia, y a este tal deuen dar cuenta todos los officiales q̃ las rentas del rey reciben o despienden, y por esta dignidad sale el bijo de poder de su padre. enla mesma. l. xij. ti. xviij.

¶ Mayordomo tanto quiere dezir, como el mayor de casa del rey, para ordenar la cuenta en su mantenimiento. l. xvij. ti. ix. parti. ij.

¶ Mayordomias no se arriedẽ cnel ti. delos corregidores.

Maldad la q̃ reyna enlos bombres es tanto. q̃ si la justicia, y el derecbo no los estoruara, no podria los bõbres buenos biuir en paz, y alcançar derecbo. l. ix. ti. vi. enla. iij. partida. y que pena deue padescer el juez que por maldad no quisiere emplazar a alguno q̃ le piden que le emplaze, o dilate, y aluengue el pleyto, dezimos de suso cap. emplazamiento versi. xix.

¶ Los reyes y las leyes deuẽ obuiar ala maldad delos bõbres. l. xlvij. titu. ij. y. l. ix. tit. iij. y. l. xix. tit. xvij. y. l. xix. tit. xxxij. enla. iij. partida, porque la ley no permite que ningũo gane alguna cosa por su maldad. l. iiij. titu. x. li. ij. del fuero, antes mandan que los que bizieren maldad sean castigados. l. viij. ti. iij. enla. iij. part.

¶ So color de biẽ no se puede bazer alguna maldad, ni cosa mal becba. l. xvij. ti. vij. enla. j. parti. l. ij. tit. xj. li. viij. enlas ordenan. Lo de mas vea se de suso enlos capitulos, Blasphemiaꝺ: injuria, y de yuso capitulo Rey.

Malhechor es obỏ el que comete algũ crimen, o de becbo, assi como matando, o burtado, y otros semejãtes, o por palabra, assi como blasfemãdo a dios, y injuriãdo, o affrentando a alguno, o por escriptura, assi como baziendo famosos libellos, o algũa escritura falsa, ỏ por cõfesso. y todo yerro se comete ỏ algu

na destas maneras.l.iij.titu.xxxj.enla.vij.partida.

¶ No se deue auer piedad delos malbechores q̃ son acostũbrados de cometer maleficios: antes deue se les dar la pena guardando lo que de suso dizimos cap. Justicia ver. y.l.xij.titul.v.enla.ij.partida.

¶ Regularmẽte no deuen tomar todos los bienes del malbechor auiẽdo el pariẽtes ó los q̃ suben o bajan por linea derecha, saluo si fuere traydor: y enlos otros casos que ó zimos de suso capi. fisco.

¶ Los herederos del malbechor quãdo son tenudos por el maleficio q̃ ouiesse hecho, aquel cuyos bienes heredaron, y quãdo son tenudos de seguir el pleyto, como ó zimos de suso cap. herederos versi. ecj.

¶ Quando se puede proceder, y como cõtra el malbechor q̃ es ausente: dezimos de suso enlos cap. assentamientos, alcaldes, juezes.

v. ¶ Que aprouecha a los malbechores el pdon del rey, vea se de suso cap. perdon.

¶ El juez que soltare sin justa causa el malbechor: deue le tomar a juyzio, o auer la pena q̃ denia auer el tal malbechor si maliciosamẽte, o por amor le solto. l.v.y.vj.titu.iiij.lib. vij. del fuero juzgo. y de suso cap. residencia.

¶ Los malbechores son castigados ẽlos cuerpos, porq̃ los hierros scã punidos, y los hõbres buenos sean mas virtuosos, y los malos por temor dela pena se aparten de hazer maleficios, enel prohemio de la. vij. partida.

¶ Pero q̃les maleficios se executã las sentencias sin embargo q̃ malbechores ayã appellado dellas, dezimos de suso cap. execuciõ versi. xvj. y cap. appellacion.

x. ¶ Los malbechores enel reyno sõ cõparados a la põçoña q̃ esta enel cuerpo del hombre, la qual mientras ay estuuiere no puede ser sano, ni el reyno puede ser pacifico mientra ouiere malbechores. l.ij.ti.xiij.enla.ij.partida.

¶ Alos malbechores q̃ sõ executados por justicia segun las leyes ãtiguas no les ouiã dar el santo sacramẽto ni la cuberiftia si la demandauã, y sepultura en lugar sagrado, l.viij.ti.xij.en la.j.part. la qual auuã se guarde quãto ala sepultura, empero no se guarda en quãto a dar le el sancto sacramẽto, como dezimos de suso cap. justicia. versi. xiij.

¶ El malbechor es hecho siruo ó la pena. l.xv.titu.xiij.enla.ij.partida, y los maleficios no deue q̃dar sin castigo. tit.xvij. enel prohemio. y.l.j.enla.iij.partida. y.l.xj.titu.xx. lib.iiij. del fuero.

¶ Delos publicos malbechores la yglia no recibe las offrẽdas. l.x.ti.xix.enla.j.part.

X ¶ La yglia y su franqza no ofiẽde el robador conoscido q̃ roba los caminos, ni el encendiario q̃ ma de noche mieses, o viñas, o arboles, o cãpos, o arrancare los mojones ó las heredades, ni el q̃ brãtador ó la yglesia, o cemẽterio, ni los traydores, ni el q̃ forçare virgines, ni aq̃l q̃ tiene ó dar cuẽta al empador, o rey de sus pechos o tributos. l.iiij.y. v.titu.xj.enla.j.parti.y.l.vij.ti.v.li.j. del fuero, y.l.iij.tit.xviij.li.viij. de las ordenãças, y dizimos de suso cap. fuerça, y forçar. versi.xl.y cap. incẽdio. versi.viij.y cap. mojones. versi.iiij. y ansi mismo no defiende alos q̃ se alçaren para defraudar a sus acreedores, como dezimos de suso cap. alçados. versi.ij.

xv. ¶ Los malbechores deue de ser pisos por mandamiẽto, y autoridad del juez: saluo q̃n do se hallare en delicto. ca. alguazil, y cap. execuciõ, o el q̃ ouiesse forçado, o q̃iesse forçar alguna muger honesta, como dezimos de suso cap. fuerça.

¶ Los maleficios q̃ fuesse hechos en yermo, o en despoblado, como deuẽ ser punidos por la hermandad, dezimos de suso cap. hermandad.

¶ Los malbechores q̃ huyeren destos reynos para portugal, deuen ser entregados a las justicias de castilla q̃ los repitieren. Por lo semejante los de portugal que fueren a estos reynos se an restituydos alas justicias de portugal para que puedã ser punidos, y ansi fue capitulado entre sus altezas, y el rey de portugal don manuel su yerno, los q̃ es capitulos fueron confirmados por sus altezas en madrid, año. cccccxcix. y por el di

cho rey don manuel en liſ bona enel dicho año. l. ciij. enlas pr̃maticas.

Malo y mal adquerido mal, y bien ſon dos contrarios el vno del otro, y ſi el bien fuere menos quel mal, deſtruye le: y por el contrario. l. x. titu. ij. enla. j. parti.

¶ Por la conuerſacion de algun mal hombre ſiguen ſe muchos males. l. xix. titu. vij. ẽ la dicha partida. y. l. ij. titu. vj. enla. ij. partida.

¶ Mejor es padeſcer todos los males ỏl mũdo q̃ ỏ cõſẽtir algũ mal hecho. l. ij. tit. v. en la. j. parti. empero algunas vezes pmite ſe lo q̃ es menos malo para euitar lo mas malo. ti. xij. enel pr̃obe. enla. iiij. pti. y dezimos de ſuſo cap. amancebado verſi. j.

¶ El ſeñorio de las coſas injuſtamẽte, y mal adq̃ridas no paſſa en aquel que de tal manera las ouiere ganado. l. x. titu. xxiij. enla. j. parti. porende de las tales coſas no ſe puede bazer offrenda. l. x. titu. xix. y. l. xij. titu. xx. y enla dicha. l. x. titu. xxiij. enla. j. parti. y dezimos de ſuſo cap. limoſna. verſi. v. y cap. logro. verſi. j. Lo demas vea ſe de ſuſo capit. maldad, y enel cap. precedente. verſi. xiij.

Mancebas aunq̃ por las leyes delas pr̃idas fueſſe cõcedido a los q̃ clerigos o no fueſſe, o de orde, ni caſados q̃ pudieſſe tener cada vno vna mãceba: empero es pr̃ohibido a todo hombre de tener mãceba, por el derecho canonico, como ſe dize enel pr̃obemio titu. xiiij. enla. iiij. partida, y mucho mas los caſados, y clerigos, y frayles ſegun dizimos de ſuſo cap. amancebados.

¶ Las mãcebas de los clerigos enellos reynos deuẽ traer por ſeñal vn pndedero ỏ paño bermejo tã ancho como tres dedos encima de las tetas publica, y cõtinuamẽte pa q̃ ſean conoſcidas, y ſino les trayerẽ pierdã los veſtidos q̃ trageren, de los q̃ les la. iij. parte es del acuſador, y la otra pa el alguazil, o merino do acaeſciere, y la otra eſpara el reparo del lugar ſuſo dicho, y ſi fuere negligente el alguazil ſu parte ſea pa el dicho reparo, y peche. dc. maraudis q̃ ſe repartan entre el acuſador, y el dicho reparo. l. xxj. titu. iij. li. j. y. l. vij. verſi. por eſcuſar. tit. xv. li. viij. de las ordenanças.

¶ La q̃ fuere publicamẽte mãceba ỏ frayle, o clerigo, o ỏ caſado, por la primera vez q̃ aſsi fuere ballada peche vn marco ỏ plata, y ſea deſterrada por vn año, y por la ſegunda vez pague otro marco ỏ plata, y ſea ỏsterrada por. ij. años, y por la tercera peche otro marco, y le dẽ. c. açotes publicamẽte, y ỏ mas ſea deſterrada por otro año. pmatica ỏ ſus altezas dada en ſeuilla año. d. l. lvij. que ſon los capitulos de los corregidores. cap. xlvij. y otra pr̃matica de los miſmos dada en madrid. año. dij. l. xlij. cap. xlij. enlas dichas pmaticas, por las quales pmaticas, y leyes ſon añadidas las leyes. xxiij. y. xxiiij del dicho tit. iij. li. j. y la dicha ley. vij. verſi. mandamos enel dicho titulo. xv. las quales bablauan ſolamente de las mancebas de los clerigos, ſaluo la ley. xxiiij. q̃ bablaua aſsi miſmo de las mancebas de los caſados, empero no de los frayles, y ponia la pena ỏ otra manera. y la. l. xliij. tit. vj. enla. j. parti.

¶ Empo el q̃ deue lleuar el tal marco no le puede lleuar, ni parte del, ni coſa algũa por razon de lo ſuſo dho ſin q̃ primeramẽte ſea executado el dicho deſtierro, y las otras penas por ſu ordẽ, ſo pena q̃ el q̃ lo lleuare de otra manera lo pague ala camara, y fiſco ỏl rey cõ las ſetenas, y ſea pr̃nado de ſu officio, ay enlos dhos cap. xlij. y. xlvij. y. l. xxiiij. titu. iij. li. j. y. l. xxx. tit. xiiij. li. ij. de las ordenanças.

¶ Los alcaldes del crimẽ, y oydores de las chãcillerias ante quiẽ oniesse apelado algũa mãceba no inbibã a los corregidores, y otras juſticias de quiẽ ouiere apelado, ni conoszcã ỏ acto interlocutorio, y pareſciẽdo la apelaciõ legitima los dhos corregidores y juſticias tẽgã pſas las tales mãcebas baſta q̃ la dha cauſa de apellacion ſea ỏterminada por los dichos oydores, o alcaldes: enla dicha ley. xxiiij. de las ordenanças, y ante q̃ conozcan dela tal cauſa denen lo notificar al fiſcal para q̃ alegue de ſu derecho. pmatica de ſus altezas dada en medina del campo. año. cccc. xciij. ley. xlvj. capitul. ij. y iij. y otra pr̃matica dellos miſmos, dada en toledo, año de. dij. ley. xlix. capit. vj. enlas

dichas prematicas: y dezimos de suso cap. fiscal. versi. y.

¶ Ninguña muger casada puede ser dha, ni acusada por mançeba, saluo si su marido la acusare, empo los maridos q̃ cõsiẽtẽ q̃ sus mugeres sea mãcebas ó clerigos o casados o frayles sea punidos como dezimos ó suso. c. alcaguete. ver. xij. pm. ó sus alte. dada en seuilla año. cccc.xcj. l. xcv. enlas pma. de lo qual dezimos de yuso versi. x.

¶ Para q̃ aya lugar la disposiciõ suso dicha la mãceba oue ser soltera, y q̃ el tal casado clerigo, o religioso la tẽga publicamẽte por mãceba, ay ẽla dha. l. xviij. ólas prmaticas

¶ La q̃ oviere ó ser penada por las dos primeras vezes no pueó ser pia sin ser llamada y eplazada puemoóue auer pena corporal, y sino fuere abonada bagãla arraygar, como diximos ó suso. c. arraygar, y sino se arrayga re puedẽ la prẽder, ay ẽla dha. l. xcv.

¶ Cõstando con informaciõ bastãte q̃ algun clerigo tiene en su casa vna mãceba los alguazires, y justicias seglares puedẽ entrar en sus casas, y buscar la, y prẽder la si la hallaren, l. xcvj. enlas dichas prematicas, por la qual es reuocada otra prematica q̃ sus altezas dieron en caragoça año. cccclxxxvij.

¶ Por q̃ dixim̃os de suso versi. vj. q̃ no se podia proceder contra alguna muger casada si su marido no la acusasse. Empo si alguna que oniesse ser do mãceba de clerigo, o de casado se casare con algũ criado ó ste tal, el q̃l consintiere q̃ ella, y el se touiesseu en casa de aq̃l q̃ la tuuo por mãceba, en este caso puedẽ se proceder cõtra ella como cõtra mançeba, aun q̃ el marido no la acusse. l. xcvij. enlas dichas prematicas.

¶ Assi mismo por quãto ó derecho ningũa muger sospechosa deue estar cõ clerigo las justicias pueden amonestar las mugeres sospechosas q̃ cõuos tales clerigos moraren (aunq̃ sean casadas) a q̃ se salgã, y aparten de casa del tal clerigo: y sino lo bizieren dẽtro del termino q̃ les dieren executẽ en ellas, y en sus bienes las penas suso dichas, y toda via las cõpelã a q̃ se aparten dela conuersacion de los tales clerigos, ay enla dicha l. xcvij. enlas prematicas, y quales son las mugeres de que no ay sospecha, dezimos ó yuso cap. parientes. versi. viij.

¶ Los hijos de los abades, y ó sus mãcebas no puedẽ succeder a sus padres, ni a otros parientes q̃ tuuieren, como dezimos de suso cap. herederos versi. xxj.

¶ La pena ól casado q̃ tuniere manceba, dezimos de suso cap. amancebados ver. iiij.

¶ El casado q̃ teniẽdo muger ó bẽdiciõ tiene mãceba, y si esta cõella, y tiene ẽ su casa pierde la mitad ó sus bienes pa la camara ól rey. l. viij. ti. vlt. li. viij. delas ordenãças.

¶ Allẽde ósto el casado q̃ tuuiere mãceba no pueó ser testigo. l. viij. ti. xvj. enla. iij. pti.

¶ Los hijos de psonas illustres, y generosas, y mugeres viles q̃ tuuiesse por mãcebas son espurios, y no pueden succeder a sus padres, ni es tenudo el padre de dar alos tales hijos alimẽtos, segũ diximos de suso cap. amancebados. versi. v. y. enel dicho cap. alimẽtos versi. x. Lo demas vea se dõde de suso alegamos, y enlos cap. acusar, adulterio clerigo incesto, y enlos cap. penas, y putas.

Mandado y mandamiento

del rey deue ser obedescido, ley. xvj. titul. xiij. enla. ij. partida. Empero el alcayde que no entregare la fortaleza a alguno por mandado ól rey escusado es enlos casos que dezimos de suso cap. castillos. versi. xix. y enlos otros casos que dezimos cartas. versi. xj. xij. xiij. x. xiiij. x. xxvij. x. xlij. y en otros muchos lugares del dicho cap. y cap. emplazamiẽto, y empedimentos.

¶ El q̃ fuesse en poder de otro, assi como hijo, o sierno, y otros semejantes si injuriare ẽ, o deshõrrare, o hiriere, o matare a alguno por mãdado de aquel en cuyo poder estaua deue pechar el q̃ hizo el yerro, por q̃ no era tenudo de obedescer le en la tal cosa. Empo si hiziere daño sin ninguna de las dichas cosas, o yerros el por cuyo mãdado lo hizo tenudo seria de pechar el tal daño. l. v. tit. xv. enla. viij. partida. y. l. lv. titu. v. enla. j. pti da. y. l. iij. titu. xvj. enla. ij. partida. y. l. x. titul. iiij. li. iiij. del fuero, y dezimos de suso capi. daño. y cap. injuria. versi. xiij.

¶Si alguno bizierc daño, o tuerto a otro por mandado del juez tenudo seria el juez, y no el q̃ bazia el daño. enla obſ. l. v. y. l. j. tit. vj. li. ij. del fuero.

¶La pena de aquel q̃ por virtud de alguna carta falſa del rey manda alguna coſa: dezimos de ſuſo cap. falſedad, y falſarios verſi. ggj.

¶El mãdado del ſuperior es auido como derecho. Empero es punido el q̃ menoſpcia el mandado del rey q̃ bazela ley, o del juez q̃ no aquel q̃ no obedeſce ala ley. como dizimos deſuſo cap. ley. verſi. gig.

¶El mandado del juez, del q̃l no ſe appello tiene fuerça de ſentencia. l. ij. y. ggj. tit. ggij. y. l. giij. ti. ggiij. y. l. vij. ti. vij. enla. ij. parti.

¶El mãdado q̃ fueſſe becho contra las leyes, o contra derecho no es valido. aun que no ſe diga dello nada, dezimos de ſuſo cap. legatario. verſi. j.

¶Regularmẽte en maleficios, y delictos el q̃ mãdo, y el q̃ cũplio el mãdado deue ſer punidos de vna miſma pena. l. gvij. tit. x. cnla. vij. parti. y. l. xxv. tit. xij. li. v. del fuero juzgo, ſaluo enel caſo q̃ poſimos de ſuſo cap. caſtrar, enel qual es punido ſi muerte el q̃ caſtrare eſclauo o ſiruo de otro, y ſu dueño q̃le mando caſtrar no recibe pena ſcorporal.

¶Aunq̃ e caſos ocultes el mãdado eſcuſa aquel q̃ ſo ẽ poder to el mãdo, empero en maleficios (ſegũ dizimos) el q̃ mãda, y el mãdatario q̃ lo cũple deue ſer y gualmente punidos. l. x. ti. xiij. li. xiij. del fuero, y no puede el tal mãdatario cobrar los daños, o menoſcabos ſe le bã ſeguido por auer cũpũdo ſu mandado. l. xxv. ti. xij. enla. v. partida.

¶Si algũo mãdare a otro q̃ haga algũa coſa que ſea ſolamẽte al prouecho de aq̃l q̃ lo mãdo, ſi el mãdatario aceptrare el mãdado, tenudo es de cũplir lo, y ſi daño viniere alq̃ lo mãdo por culpa, o ẽgaño el mãdatario tenudo es ſolo pecbar, y ãſi miſmo el q̃ bizo el mãdado tenudo es o pagar todo lo q̃ el mãdatario ouieſſe pecbado, o pagado por cũplir el tal mãdado. l. xx. ti. xij. enla. v. parti. y dezimos de ſuſo cap. adminiſtrar.

¶Si el tal mãdado bizicre a pueblo ſuyo, y o otro tercero tenudo es anſi miſmo de pecbar, o bazer pecbar al otro tercero por ſu pte lo q̃le tocare o los gaſtos, y ãſi miſmo tenudo ſeria o pagar al q̃ lo mãdo los daños q̃ por ſu culpa, o engaño ouieſſe recebido: y lo miſmo er ſi diere mãdado a pueblo o tercero, aunq̃ al q̃ lo mãdo no le toq̃. porq̃ eles tenudo o pecbar los daños q̃ por culpa o engaño ouieſſe auido el q̃ los recibio, aunque deſpues los pueda pedir, y demãdar al q̃ accepto el mãdado, y tenudo es de pagar los daños y coſtas al mãdatario, aunq̃ las pueda cobrar o ẽ cuyo pueblo ſe bizo. ay. l. xxj

¶Si ẽdo el mãdado al p del q̃ lo mãda, y del mãdatario, aſſi como ſi mãdaſſe a algũ vanaro q̃ dieſſe a ſu procurador ciertos mrs con interes mercãtiuol, el que mãda tenudo es de pagar los mrs con alguna ganãcia al mãdatario, aunq̃ el mãdado fueſſe ſolamẽte a p del mãdatario. ay. l. xxj. Empo quãto a eſte vltimo ſi no quo mãdado ſino q̃ lo acõſejo de lo bazer no ſeria tenudo en nada, porq̃ el tal acõſejado no era obligado o ſeguir el tal cõſejo, bie q̃ ſi ſe ballare q̃ lo ouieſſe dado el tal conſejo malicioſamẽte, o cõ engaño tenudo ſeria. ay. l. xxiij. y dezimos de ſuſo cap. engaño.

¶Puede bazer eſte mãdado en pſencia, o en auſencia de los mãdatarios q̃ ſon aquellos a quiẽ ſe baze, como dezimos de ſuſo, y ſe bazẽ anſi miſmo por eſcritura publica, o por otra carta, o mẽſagero, y puede ſe bazer a dia cierto, y cõ condicion, o ſin ella, y en q̃lquier manera q̃ de las ſuſo dichas ſe bizicre el tal mãdado obliga a aq̃l q̃ lo bizo, como ſi eſpecialmente ſe ouieſſe obligado. ay. l. xxiiij. ti. xij. parti. v.

¶Quales gaſtos puede cobrar el mãdatario, dezimos o ſuſo ca. gaſtos. y o ſuſo ver. ig

¶Que ſera ſi algũo adminiſtrare negocios agenos ſin mãdado o ſu dueño, ſi ſue cobrar los gaſtos, y a q̃ es tenudo, dezimos de ſuſo cap. adminiſtrar verſi. iij. y cap. bazedor, verſi. ij.

¶Si eſte tal adminiſtrador cõpiare bazieda agena por mãdado de aq̃l cuya bazieda adminiſtra, aunq̃ la pague o ſus propios dineros es aq̃lla bazieda q̃ anſi cõpro de aq̃l cuya bazieda adminiſtra, como dezimos enel dicho cap. adminiſtrar verſi. v.

¶ El mandatario no deue exceder, ni traspassar lo que le fue mandado. l. xix. tit. iiij. en la. iij. parti. y ley. xiij. tit. j. enla. ij. parti.

¶ El primero mandamiento que dios dio a adam fue, creced, y multiplicad, y bebid la tierra. tit. xx. en el prohemio, l. j. enla. ij. partida.

¶ Por mandamiento de dios todos somos tenudos de honrrar a nuestros padres. ley viij. tit. xxiij. enla. j. partida.

xx. ¶ Menospreciar los mandamientos de dios es de los mayores yerros que pudo alguno cometer. tit. ix. enel prohemio enla. j. partida.

¶ Todo mãdamiẽto de juez no ha fuerça de juyzio, por dõde no es valido el mãdamiento del juez, por el q̃l mãdasse a alguno q̃ diesse, o pagasse algũa cosa sin emplazar le primeramẽte: assi mismo no vale el mãdamiẽto q̃ oviesse dado, por el q̃l desfaziesse, o cãbiasse la sentẽcia, y juyzio q̃ el mismo oviesse dado. l. xxi. ti. xxij. enla. iij. partida.

¶ Qual pena meresce el q̃ no obedesce a los mãdamiẽtos ol juez: por los q̃les le mandava so cierta pena q̃ pagasse alguna cosa: dize se de yuso cap. paga. versic. iiij. Lo de mas vea se en los lugares suso dichos, y cap. procurador, y concejo, y bazedor.

Mandas vea se de suso capitulo, legatarios, do tractamos esta materia copiosamente.

Manumission es el aucto q̃ se bazẽ quando se da libertad a vno que de antes era esclauo, o siervo: la qual como se baze, y que se deue bazer para ello guardar, dezimos de suso en los cap. aboro, y libertad.

Mantenimientos que son, dezimos de suso en los capit. bastimentos, castillos, fortalezas, y guerra.

Mar la mar, y su ribera pteneſce a todas las criaturas del mũdo, y puede se todo bõbre a puecbar de la mar, y de su ribera, pescãdo, nauegãdo, y baziendo todas las cosas justas q̃ sin peccado se suelen bazer, y puede ansi mesmo qualq̃er bazer en la ribera del mar casa o cabaña, o otro edificio en q̃ se acoja, y labrar en la ribera naues, y galeras, y a puecbar se della en otra manera qualq̃er, cõ tanto q̃ por lo suso dicho no se embarga el vso cõmũ de la gẽte, y aun algũo puede vsar de casa, o edificio q̃ ballare becho en ribera de la mar, ni la puede derribar sin voluntad de su dueño. Empero si la tal casa, o edificio derribare puede qualquiera en el tal lugar bazer otro edificio. l. x. tit. xxviij. en la. iij. parti. y dezimos de yuso ca. señorio.

¶ Es dicha ribera dela mar todo aquello que cubre el agua della quando mas cresce en todo el año, ay enla dicha. l. x.

¶ El oro, alfofar, y piedras preciosas q̃ algũo ballare enla ribera de la mar es de aq̃l que primeramente lo ballare, y tomare, pues no era en bienes de alguno, ay. l. xj. salvo enel caso que dezimos de suso cap. nauios versi. xiij.

¶ Herẽcia ay entre puerto de mar, y playa de mar, por q̃ dize se puerto aq̃l lugar q̃ es encerrado de mõtañas, o enla ribera dela mar dõde se cargã, y descargan las naos y otros nauios, y assi mismo dize se puerto o mar todo lugar do la nao pudiesse iuernar estãdo sobre ancoras, y los otros lugares dõde podria acoxar q̃ no le podria defender de tormẽta grãde son dichos playas, o pielagos, y en semejança desto dizẽ en españa puertos alos estrechos, y fuertes lugares delas tierras que son enlas grandes mõtañas. l. viij. tit. xxxiij. enla. vij. partida.

v. ¶ Las islas del mar a quien pteneſce, dezimos de suso ca. fisco. y o yuso. c. yſla.

¶ Los bõbres q̃ por tormenta echaren enla mar de sus bienes q̃ traen en alguna nao no pierden el señorio delos tales bienes. l. xlix. tit. xxviij. enla. iij. partida, y de yuso capitulo señorio, y lo mismo seria si cayesſen enla mar, o en otro rio sin q̃ los echassen, bien que en los casos suso dichos pierde su dueño la posſession de las tales cosas, ley. xlij. titulo, xxx. enla. iij. parti. y de yuso cap. naos. versi. xij.

¶ Que es lo q̃ se llama armada de mar, y q̃ flota, vea se de suso cap. guerra. versi.

¶ Los becbos dela mar son marauillosos.l.xxiiij.tit.ix.en la.ij.parti.

¶ Los cosarios,y ladrones q̃ con nauios de armada roban sobre la mar a los que ballan deuen morir por ello:ley.xviij.titul.xiiij.enla.vij.partida.y si se tomare algun cosario como se deue distribuyr y partir,dezimos de suso enel dicho cap.guerra donde bablamos de la guerra de la mar,y de suso cap.burto.versi.xxviij.y.xxix.y de yuso.capi. naos,versi.xx.y otros siguientes.

Marauedí es moneda vsual,y ẽ las leyes destos reynos comũmẽte se cuenta la pena pecuniaria por marauedi. Empo los dõs mris se tomã en diuersas mañras,por q̃ ay mris de oro,y mris de buena moneda,y dlos viejos,y otros mris q̃ dizẽ cozriẽtes,los mris d oro,segũ dize el glosador dl libro dl fuero delas leyes,ẽ la.l.j.ti.v.li.ij.dl fuero,en la glosa q̃ comiẽça.c.mris,los q̃les cozriã en tiẽpo dl rey don alonso. ix. que dize,y promulgo el dicho libro del fuero,valian cada vno.viij. sueldos y.iij.dineros,y cada sueldo valia.xij.dineros dlos q̃ cozriã en aq̃l tiẽpo,y cada vno delos dõs dineros bazia.x.marauedis,dlos q̃ agora corrẽ,por manera q̃ segun la estimacion suso dbã valia el marauedi enla dicha razon mil y dozientos marauedis delos q̃ agora corrẽ,aun q̃ enla.l.cxiij.del estilo se diga que en tiẽpo del rey don alõso se juzgo que el marauedi de oro q̃ se pone en pena por las leyes valia.vj.marauedis de su moneda,y cada marauedi delos viejos,o dla buena moneda son.vj.marauedis co mo dize la ley.j.titul.v.y.ley.ix.titul.vltimo.lib.viij.delas ordenanças,referidas lavna conla otra:segũ la qual cuenta el marauedi de oro valdria.xxxvj.marauedis de los q̃ agora corrẽ,y no mas,y auria differẽcia entre los mris de oro,segũ la cõputaciõ del glosador del fuero suso dicho,y tassacion de la.l.del fuero de.lxiij.marauedis sobre ca da marauedi,empero pues es determinado por ley del estilo lo q̃ vale el marauedi de oro deue se seguir,y no la determinaciõ dela glosa suso dbã,aunq̃ la ley.j.titulo.ix.enel dicho lib.viij.de las ordenãças diga q̃.dc.marauedis delos buenos,los quales pone por pena al bijo,o bija q̃ desbõrrare a sus padres mõtã a.vj.mil marauedis de la mo neda q̃ corria:la q̃l ley es del rey don juã primero q̃ fue becba en birniesca,año.ccclxxx viij.y segun la cõputaciõ de la ley primera suso dicha.titul.v.enel lib.viij.de las ordenã ças que es el mismo rey don juan primero los.dc.marauedis mõtarian.a.xxj.mil y.dc. marauedis de la moneda que corre,por donde paresce auer yerro enla dbã,l.i.titu.ix como dezimos de suso cap.injuria versi.xlij.

Los mercaderes q̃ vẽdẽ sus mercaderias,y otras q̃lesq̃er no pidẽ por reales sino por mris.pmatica de sus altezas dada en granada,año dc.dj.ley.cxxxj.enlas prematicas lo demas vea se deyuso cap.moneda versi.lxxxviij.y otros,y cap.pena,y sueldos.

Marído y muger son correlatiuos porque no se puede dezir marido el q̃ no tiene muger:y por el contrario:y son como dos en vno.l.j.titul.xiij.enla.ij.partida.

¶ Entre el marido,y muger deue auer amor verdadero,porq̃ dios los ayũto por el sa cramẽto dl matrimonio.l.ij.tit.vj.enla dicha partida,y dezimos de suso cap.amor.

¶ El marido tiene poderio sobre su muger,y por el cõtrario,por mañra q̃ la muger q̃ cõuersasse cõ su marido q̃ fuesse descomulgado seria escusada,aunq̃ no seria escusado el marido q̃ cõuersasse cõ su muger siẽdo ella descomulgada ẽ la dbã forma,porq̃ el ma rido puede apẽniar a su muger q̃ salga de la tal descomuniõ,y no ella a el.l.xxxiij.titu. ix.enla.j.parti,y dezimos de suso cap.descomunion versi.xxxvij.

¶ El marido en casos ceuiles puede estar en juyzio sin poder de su muger en cosas su yas della,assi demãdado como defẽdiẽdo.l.v.ti.x.li.j.del fuero.y.l.x.tit.v.enla.iij.p. ti.v.l.vj.tit.iij.li.ij.del fuero juzgo,y dzimos ẽ suso enlos cap.dote,y emplazamiento.

¶ El marido si pueb bazer donaciõ a su muger.dzi.de sus.c.dõaciõ ver.xxxv.y xxxvij

¶ El marido y la muger suelto el mrionio puede disponer ẽ sus bienes multiplicados enel.j.o.ij.o.iij.mrionio,y aunq̃ casẽ.ij.o.iij.vezes,y q̃ tẽgã bijos dlos otros mrionios

y de algunos dellos sin que ellos sean obligados de reseruar a los tales hijos propiedad ni vsufructo dlos tales bienes, como dezi. dsus. c. casa. ver. vj. y. c. ganacia. ver. gl

¶ Empo el marido casando segūda o tercera vez, obligado es d reseruar la ppiedad dlo q̄ opo, o heredo del primero, o segūdo mriomo, enlos mismos y semejātes casos q̄ la muger es obligada casando segūda, o tercera vez delos reseruar alos hijos q̄ dellos precedentes matrimonios ouo. l. xv. enlas leyes de toro.

¶ Enla manda q̄ hiziere el marido a su muger no se deue contar enlos bienes multiplicados, como dezimos de suso cap. ganancias. versi. xij.

¶ Por la heregia dl marido, o por otro qualq̄er delicto q̄ el cōmeriere no pierde la muger sus bienes, ni la mitad delas ganācias auidas durante el matrimonio, ni por el cōtrario lo pierde el marido por el delicto de su muger. l. lxxvij. en las leyes de toro, y dezimos de suso cap. ganancias. versi. xv. y cap. bereges. versi. xvij.

¶ No puede el marido acusar d adulterio al adultero, stassi mismo no acusare a su muger siendo ētrabos, viuos, y por el cōtrario, el no puede acusar a su muger. sino acusare assimismo al adulterio. l. lxxx. elas leyes de toro, si el no pudiere auer si no alguno q̄ bueno ser el marido, dzimos d suso cap. adulterio ver. vj. y como la pena dlos adulterios no se lamēte ba lugar en muger velada, mas aun en esposa q̄ fuesse desposada por palabras de presente, y en matrimonio putatiuo q̄ de derecho no valie, dezimos ay ver. vij. y. ix.

¶ Aunq̄ el marido puede la dsu ppria autoridad matar a su muger, y al adultero q̄ hallare justos, y aun q̄ fuesse solamēte su esposa, empo matādo los el marido, o esposa como dbō es por su ppria autoridad: aunq̄ los tome en fragāte dlito, y sea becha la tal muerte justamēte no gana la dote dla muger, o esposa, ni los bienes dl adultero, si de antes no fuere cōdenados por autoridad de justicia. l. lxxxij. enlas leyes de toro, y assi se deue entēder lo q̄ dezimos de suso cap. adulterio. versi. iiij. y cap. dote versi. xxiiij.

¶ Si el marido fuere gastador, como, y a quiē puede la muger pedir su dote, dezimos de suso enel dbō cap. dote. versi. v. lo demas desta materia vea se d suso en los capitul. actiō, acusar, alimētos, arras, casados, desposados, cōtractos, diuisiō, donaciō, escriptura, y legatario, y deyuso enlos cap. matrimonio, muger, y multiplicados.

Marineros dellos, y de su materia, tratamos de suso muy largamente en el capit. naos, y naulos.

Marques tanto quiere dezir como señor de algūa grā tierra q̄ esta en comarca del reyno, y la tal tierra, y señorio llamasse marquesado. l. xj. titu. j. enla segunda parti.

¶ Qual poder, y señorio tiene el marques en su marquesado, dezimos de suso capitu. conde, a donde, y enel cap. duque, y cap. grandes señores, dezimos lo demas.

Mascullino genero cōprehēde en si el femenino regularmente si la calidad del hecho no repugnare, por ende si la ley dixere si alguno cometiere tal yerro aya tal pena cōprehēde, y liga assi mesmo ala muger como al varon. l. vj. titu. xxxiij. enla. vij. parti.

Matar es defendido, saluo en su defensiō, y q̄l, y de q̄, y como se deue bazer la tal defensiō, dezimos enel dicho cap. defensiō basta el versi. v.

¶ Qual puede matar sin pena: y por quien dezimos de suso enel dbō cap. homezillo.

¶ Aunq̄ el marido puede matar a su muger, o esposa, y al adultero q̄ hallare con ella, no gana la dote, ni arras de su muger, o esposa, ni los bienes dl adultero, como dzimos de suso cap. homezillo. versi. lxvij. y cap. marido. versi. xj. Lo demas vea se d suso capi. acusar, fisco y juez, y de yuso cap. penas.

Matrimonio el ablescio nro señor dios de bōdze, y de muger enel paraysso terrenal para q̄ dllos saliesse generaciō q̄ poblasse, y possey esse la tierra, y binchiesse el paysso, y los lugares de dōde cayerō los āgeles malos: y por euitar el pecado dluxuria, y por auer mayor amor a sus hijos, y por mas bōrar el tal sa

cramẽto nro señor le estableſcio por ſi miſmo, y en eſtado de inocẽcia: por eſtos vnos los mas nobles, y mas bõrados dios. vij. ſacramẽtos de la ſancta yglecia: porẽde deue ſer bontrado y guardado anſi por razõn del q̃ le eſtableſcio como porq̃ fue el primero eſtableſcido: y porq̃ es mãtenimiẽto del mũdo, y baze alos bõbres viuir vida ordenada y ſin peccado, enla. iiij. parti. cnel ꝓbemio, y tit. ij. cnel ꝓbemio dela dicha partida, y ẽ la. l, iij. y. iiij. a do pone los tres bienes del matrimonio, que ſon fe, linage, y ſacramẽto

¶¶Matrimonio clandeſtino ſi cõtradixere la bija q̃ es mayor de. xxv. años, ſi la podrã deſheredar, vee de ſuſo cap. clandeſtino.

¶El deſpoſorio por palabras de preſente, aunq̃ ſea matrimonio verdadero: como de zimos de ſuſo cap. deſpoſorio. verſi. ij. Empero ay diferencia del tal deſpoſorio, o el matrimonio conſumado, y acabado, ay verſi. v. y de yuſo verſi. x.

¶Los q̃ caſarẽ deuẽ ſer, ni muy moços, ni muy viejos, porque los primeros ẽbargaria mẽgua de edad, y los otros cõſiderãdo de dias, y q̃ no ſean muy deſiguales ſiẽdo el vno muy moço, y el otro muy viejo, ni deſiguales en linage, y eſtado, porende deuen caſar cõ tiẽpo, y ſiendo ſanos, y bien acompliſſionados, y alomenos ſea la muger bermoſa. l. ij. tit. xx. de la. ij. partida.

¶Pueden cõtraer matrimonio todas perſonas q̃ por otro matrimonio, o deſpoſorio no fueren embargados, o por orden, o por otra promeſſa, o voto. aunque ſea ſolamente de promeſſa ſolenne, o voto de caſtidad, o de continencia, o ſino fueren embargados por algun impedimento de natura, o por hechizos, de que dezimos de ſuſo cap. enhechizados, y cap. frios. ley. j. titul. xij. en la. iiij. partida, y deuẽ ſer los q̃ caſaren alomenos el marido de. xiiij. años, y la muger de. xij. para cõtraer matrimonio, como dezimos ſuſo cap. deſpoſorio verſi. iij. anſi miſmo los locos q̃ nunca pierden la locura no puedẽ caſar, l. vj. tit. ij. ſuſo dicho. parti. iiij.

¶¶Matrimonio es ayuntamiẽto d̃ marido, y muger hecho cõ intẽcion de biuir ſiẽpre en vno, y de no ſe aptar ni guardãdo lealtad, el vno al otro no ſe ayuntando elvaron cõ otra muger, y ſi el matrimonio no fuere acabado, ni cõſumado por ayũtamiẽto carnal puede q̃lquier delos tales entrar en religiõ, aunq̃ lo cõtradiga el otro, y auiẽdo hecho profeſſion enla religiõ, y ordẽ aprouada el otro puede caſar cõ quiẽ le pareſciere. l. primera. ti. ij. enla. iiij. parti. y. l. ix. titu. j. lib. iij. del fuero, y ley. iij. titu. vj. libro. iiij. del fuero juzgo, y dezimos de yuſo verſi. xj.

¶Por lo q̃ dezimos de ſuſo verſi. j. el mſionio es eſpiritual, y porq̃ todo pleyto q̃ es metido a manos de arbitros no ſe puede acabar, ſi no por miedo de la pena: por lo qual no ſe puede comprometer en cauſa de matrimonio en arbitros a ſaber ſi es valido o novalido el tal matrimonio: quier ſean clerigos quier ſean legos, y en auẽencia de matrimonio no ſe puede poner por pena alguna. l. vltima, titu. x. enla dicha. iiij. partida

¶El verdadero matrimonio cõtrae ſe por ſolo el cõſentimiento de preſente ſimple, y puro, y ſin condicion alguna quando las palabras ſe dizen con intencion de contraher matrimonio, la qual intenciõ ſi no oniẽ los q̃ dizen las tales palabras no ſeria matrimonio, en quanto a dios, aun q̃ la yglecia q̃ juzga por lo aparente cõſtando q̃ las palabras q̃ hazen conſentimiento de preſente fueſſen dichas juzgaria en fauor del matrimonio, y ſino hablaſſe alguno de los q̃ contraen matrimonio puedẽ moſtrar cõſentimiento por otros auctos, y ſeñales, y puede ſe contraer matrimonio por aq̃llos miſmos q̃ ſe caſan, por interpoſitas perſonas q̃ ouieſſen poder del auſente pa ello. l. v. ti. ij. pti. iiij. ſuſo dho, y dezimos d̃ ſuſo enel dho cap. deſpoſorio. verſi. ij. y. xiij.

¶El ayũtamiento carnal quãdo ha effecto de cõſentimiento dizimos: ay verſi. xij. ley iiij. tit. v. enla dha. iiij. partida, a do dize q̃ ſi alguno caſaſſe con ſierua creyendo q̃ fueſſe muger libre el tal matrimonio es ninguno, aun q̃ deſpues el dueño de la tal eſclana la aborare, porque eſte tal erro en la condicion de la muger. Empero ſi deſpues que ſupo que era ſierua, o deſpues que le fue mouido pleyto por ſu dueño ſobre la ſeruidũbre

se ayuntare a la tal carnalmente, aun q̃ ella lo pidiesse este ayuntamiento, ha effecto de consentimiento de presente, y seria valido el matrimonio, aunq̃ su dueño de la esclaua la reduxesse en seruidumbre, y lo mesmo seria si la muger libre casare cõ algũ esclauo creyendo q̃ fuesse libre, de lo qual dezimos de yuso ver.si. xix.y.xx.

¶ Empo si el marido se tornasse siervo sin dolo libre quando caso por esto se aparta este matrimonio, antes en este caso tiene derecho la muger de pedir le, y de le sacar de la tal seruidumbre por el derecho q̃ ha en el, en la dicha.l.iiij.titu.v.

v. ¶ Por quales palabras se haze, y contrae matrimonio, dezimos de suso en el dhõ cap. desposorio. versi.ij.

¶ El marido puede cõpeler por justicia a su muger a q̃ biua cõ el, y le de vida marida ble, y por el cõtrario, y si el matrimonio no fuere cõsumado, y la muger dixere q̃ se quiere poner mõja como lo puede hazer segũ dizimos de suso ver.v. diffiriẽdo esta tal entro en la religiõ, a hazer professiõ el juez ecclesiastico a pedimiento del marido le puede assignar algũ tpo, dẽtro del q̃l haga professiõ, o vega a biuir cõ su marido, y sino lo hizie re deue la descomulgar: lo mesmo es si el marido dixesse q̃ el queria entrar en religion l.xiij.tit.vij.en la.j.partida.y.l.ij.ti.x.en la.iiij.partida.

¶ El matrimonio q̃ publicamente es contraydo, es cosa sancta y buena, y el q̃ se contrae clandestinamẽte, es sospechoso. l.v.tit.iij. en la dicha.iiij.partt.y dezimos de suso. cap. clandestino. y cap. desposorio. versi. xxij.

¶ Aunq̃ el mrionio sea vno delos sacramẽtos dela yglesia, y aun el primero, segũ dizimos de suso versi.j.y los que por dineros adquieren alguno delos sacramentos, dado por ellos dineros, no seria saluos. empo el matrimonio aunq̃ fuesse dado precio, valdria, y no seria peccado quanto al precio. l.j.ti.xvij. en la.j. partj.

¶ Cõstãdo del primero matrimonio legitimamẽte el deue ser siẽpre pferido a q̃lquier otro q̃ despues fuesse cõtraydo, si en este tal primero matrimonio no ouo mas ẽbargo q̃ ellos cõtrageron clandestinamẽte, dezimos de suso cap. desposorio versi.xx.

¶ El mrionio legitimamẽte contrayd o no se disuelue, ni deshaze, aunq̃ el vno dlos cõ juges se tornasse gaffo, o leprosso, como dezimos de suso cap. leprosso. versi.ij.

xv. ¶ La muger q̃ fuesse de vil linaje q̃ casare con rey, duque, conde, o otro gran señor, no solamẽte deue gozar en vida de su marido dla honra, titulo, y prerogatiua dl tal marido, mas aun despues de ser el fallescido llamar la dã reyna, o duq̃sa, o de otro titulo q̃ oviesse el marido, saluo si despues ella casare cõ hõbre de menor guisa. l.vij.titu.ij.en la dha.iiij.partt. y las mugeres q̃ fueren casadas cõ bidalgos despues de ser fallescidos sus maridos deue ser exẽptas de pechos, y gozar de los priuilegios de bidalgos si ellas no tuuieron en la biudez calidad, como dezimos de suso cap. bidalgos versi. xvij

¶ Ayũtãdo se marido y muger por auer linaje, no pecã, y si el vno se ayũtare cõel otro no por q̃ aya voluntad, mas por q̃ al otro lo pidio, assi mismo no peca: mi aq̃l q̃ vencido o la carne se ayũta cõel otro por no caer ẽ fornicio, ni adulterio. l.ix. en el dhõ ti.ij. dla. iiij.p.

¶ El probijado no puede casar cõ aq̃lla que le probijo, aunq̃ se despida el probijamẽto, y entre la muger del probijado, y el probijado, y entre el probijado, y la muger dl probijado, nasce affinidad efficaz para impedir matrimonio: y para disoluerle si fuere contrayd o, y alcnde de estos con q̃les personas tiene probijado affinidad, dizimos de suso cap affinidad. versi.v.y.vj.

¶ El mrionio se embarga, si el vno dellos errare en la psona del otro, como dizimos ẽ suso cap. viij. Assi mesmo si el hõbre pensare casar con vna hija o fulano la mayor, y le diesse la menor, o le diesse hija o otro hõbre, este tal yerro impide q̃ no se cõtraiga entre ellos mrionio, y si de hecho lo cõtrageré, puede le disoluer. Entiẽde se para fundar el tal yerro, si este tal q̃ yerra oviesse conoscimiẽto algũo de persona con quiẽ creya casar o por vista, o por ordas, o por fama. Assi mesmo deue ser el tal yerro en la psona misma: por q̃ si fuesse solamẽte ẽ calidad no impediria el matrimonio, y mucho menos lo disol

uería: assi como si algũ bõbre dixesse q̃ el era hijo del rey, o de algun gra señor, o q̃ tenia mucha hazieda, o si la muger dixesse lo mismo, o q̃ fuesse donzella, y no fuesse verdad: no por esso dexaria el matrimonio de ser bueno, ley. x. en el dho tit. ij. part. iiij.

¶ Si errassen enla condicion ẽbargaria el matrimonio, como dixim̃os enel versi. pzcedẽte: assi como si alguno casare cõ vna muger que fuesse sierua creyẽdo q̃ fuesse libre, no valdria el tal matrimonio: salvo como dixim̃os de suso ver. viij. y si casare a sabiendas cõ tal sierua. y lo mismo es si la muger casare con esclauo. l. ij. enel dicho titu. ij. y de suso cap. fisco. versi. lij. y de yuso versi. xxxij. y siguientes.

¶ Segun dixim̃os de suso versi. iiij. el voto precedẽte impide que el q̃ lo hizo no pueda contraer matrimonio, lo q̃ se deue entẽder si fuere solẽne el tal voto: por q̃ si fuere simple aunq̃ embargaria el casamiẽto. Empo si casare de hecho no se deuria dezer el tal matrimonio, como se daria si fuesse solẽne el voto precedẽte. l. ij. tit. viij. enla. j. ptid. y. l. xj. suso dicha, y dezim̃os de yuso capit. voto.

¶ Parẽtesco, o affinidad carnal, o espiritual embarga el matrimonio, y lo aparta si de hecho fuere cõtraydo entre parientes dentro del qrto grado de tranciesso, y de linea que sube, o baxa in infinitũ, como dezim̃os de suso cap. grados versi. iiij. Enel qual cap. mostramos como se deuẽ mostrar los grados de affinidad, o cõsanguinidad. y lo mismo seria si alguno oviesse casado, o se oviesse ecbado con pariẽta de su primera muger dẽtro del quarto grado. y por lo semejante el parentesco espiritual que se contrae por sacramento del baptismo, o de cõfirmacion embarga el matrimonio entre las personas que de suso posim̃os cap. affinidad. versi. vij. y cap. compadrazgo versi. ij. y entre el q̃ bijado, y aquellas personas que señalamos donde remitim̃os de suso versi. xviij. ay. l. xj. titulo. ij. partida. iiij.

¶ El q̃ cometio incesto si es prohibido de casar con otra muger, o la muger q̃ lo cometio si puede casar con otro bombre, dezim̃os de suso cap. incesto. versi. j. ij. y. iij.

¶ El q̃ matare a su muger sin derecho, y razõ, y assi mesmo el q̃ matare clerigo de misa, y el q̃ oviesse forçado a esposa de otro, y el q̃ maliciosamẽte sacare de pila a su ppio hijo con proposito, y intencion q̃ le aprasien de su muger, y el q̃ bisiere penitẽcia solẽne no deuẽ casar. Empo si fuessen tã moços q̃ no pudẽ mãtener castidad, deue les otorgar la yglesia q̃ casen: empo si de hecho casarẽ sin otorgamiento de la yglesia, vale el tal matrimonio, aunq̃ deuẽ hazer penitẽcia por el tal atreuimiento. ay. l. xiij. n. ij.

¶ Deuen ser los que casaren christianos, y de vna misma ley: ay ley. xv. y ley. iij. titu. xj lib. iiij. del fuero: donde dize q̃ quien casare a sabiendas con otro de otra ley muera por ello. Empero bien puede algũ christiano desposar se cõ otra q̃ fuesse de otra ley con pacto q̃ se buelua christiana ante q̃ se cõsuma matrimonio, y si no se tornare no valdria el desposorio, enla dicha. l. xv.

¶ No seria valido el matrimonio q̃ fuesse cõtraydo por miedo, o por fuerça si fuere tales que todo bombre oviesse miedo dellos, assi como por temor de bombres armados que fuessen presentes, o si ouiessen tomado vn mancebo en alguna casa, y el dueño della le amenazasse de matar le, o bazer le matar si el no casasse con vna bija, o parienta, o criada suya, o si alguno que tenia la carta de libertad de algun abo rrado le amenazasse que el rasgaria, o quemaria su carta, si el nõ casasse con tal muger que el le dixesse, ctos tales matrimonios serian ningunos, y enla muger no se requiere tãta impssion de temor como enel bõbre, y muy menos se requiere en la donzella. y este temor, o fuerça si interuiniere en matrimonio, no solamente le embargan, mas aun bazen q̃ se ó parta, salvo si despues la psona q̃ resciebio fuerça, o temor cõsintiere eñl dicho matrimonio, ay enla dicha. l. xv. y de yuso versi. lxxvij. y cap. miedo versi. j.

¶ El q̃ fuesse clerigo de missa, o de cuãgelio, o subdiacono, no puede casar, y si casare bue se aptar el tal mfionio, ay. l. xvj. aun q̃ enel tiẽpo antiguo los clerigos casauan: y al presente casan los clerigos de grecia. l. xxxix. tit. vj. enla. j. partida.

¶ El frio, y ebcebizado, y la muger q̃ es tã estrecha q̃ no se puede conoscer si puedẽ cõ
traer matrimonio, y si casar ẽ quãdo, y como se oñẽ aptar: dezimos de iuso enlos capi
frio, enbecbizado, impotẽcia, a dõde dezimos las diligẽcias q̃ para ello se deuẽ tener.

¶ Si el matrimonio se desbaze quãdo vno delos cõjuges se tornare bereuco, de otra
ley, dezimos de suso cap. Inguria. versi. xij.

xxx. ¶ El deudo q̃ dizen derecbo de publica boneſtidad embarga matrimonio, y le disuel
ue si fuere cõtra dho, y lo mismo el q̃ oniesse contra dho algun loco que fuesse en locura
continua, o quãdo los q̃ casaren no son de edad pa saber lo q̃ bazẽ, ay. l. xvij. y dizimos
de suso versi. iiij. y cap. desposorio versi. ij.

¶ El q̃ casare a sabiẽdas cõ psona ó religió ońe ser desterrado pa siẽpre de la tierra, y
los bijos q̃ deste mſionio nascierẽ bereden a sus padres si otros bijos legitimos no nas
cierẽ. y el tal religioso sea buelto a su monesterio do baga graue penitẽcia, y la misma pe
na aya el q̃ conosciere carnalmẽte algũa religiosa, saluo q̃ los bijos q̃ dllos nascierẽ no
los succedẽ, si no los pariẽtes mas cercanos, y les puede acusar qualquier del pueblo.
l. ij. titu. viij. iij. iiij. del fuero, y dezimos de suso cap. incesto. versi. ij. y. iij.

¶ La yglesia introduzio q̃ desde el primero domingo del aduiẽto basta las octauas ó
los reyes, y dsde el domigo dla septuagesima, basta las octauas passadas ó pascua ma
yor, y dsde el lunes dlas letanias, basta las octauas dla q̃nq̃gesima q̃ se acabã el sabado
despues dla dbã fiesta no se casassen vnos cõ otros, ni velassen, ni diessen bendiciones a
los desposados, ni entregasse al desposado su esposa, empo biẽ puedẽ desposar se ẽlos
tales dias, y si de becbo casarẽ, vale el tal casamiẽto, y no se deuẽ apartar, saluo si fuere
alegado cõtra el tal casamiẽto otra cosa, la q̃l siẽdo pronada ẽbargaria el tal casamiẽ
to. l. xviij. enel dicbo titu. ij. y dezimos de suso cap. casar, y casados. versi. j.

¶ El q̃ oniere conoscido carnalmẽte algũa muger casada, aunq̃ pecco grauemẽte, co
mo dizimos de suso cap. adulterio, empero no es prohibido de casar se conella despu
es de la muerte de su marido, saluo si algũo dellos mato, o bizo matar, o fue ẽ cõsejo ó
la muerte del otro marido, o dela muger ó al adultero, si el era casado có intẽciõ q̃ dspu
es ellos casassen: o si el adultero oniesse ꝓmetido a la tal muger q̃ casaria con ella des
pues de muerto su marido, o si de becbo casasse cõ ella sabiẽdo q̃ era bino su marido: ẽ
el q̃l caso, aunq̃ despues muriera el marido no podria casar con ella. y lo mismo seria
enla muger q̃ comctiesse adulterio con bõbre casado interuiniẽdo algũa ó las cosas su
so dichas, l. vlti. ti. ij. parti. iiij. y. l. xij. titu. j. li. iij. del fuero.

¶ El mſionio clandestino que es: y delos inconuenientes q̃ se siguen en contraer tal ma
trimonio, y dela pena delos que lo contraen, y delos interuenidores, y testigos, dezi
mos de suso cap. desposorio versi. xix. xx. y. xxj.

xxxv. ¶ Delas condiciones q̃ se ponẽ enlos casamiẽtos, q̃les son licitas, o embargã, o suspẽ
dẽ el effecto del mſionio: y quales son reprouadas, y auidas por no puestas, y q̃las se ó
uẽ cũplir, y si antes se cõplieren el q̃ caso cõ alguna con tal cõdiciõ casare con otra sim
plemẽte, y sin condicion alguna, dezimos de suso cap. condicion. versi. xvij. y en otros
muchos versi. y cap. desposorio. versi. iiij. y en otros muchos.

¶ Aunq̃ de suso versi. xix. y. xx. dizimos q̃ no es valido el casamiẽto, si algũo creyendo
casar con psona libre casa con sieruo, o esclaua, empero si casare a sabiendas bõbre li
bre cõ esclaua, o por el cõtrario es valido el tal matrimonio, segũ dizimos enlos dhos
versi. y assi mesmo es valido quando vn esclauo casare cõ otra esclaua quier sea cõ vo
luntad de los señores, quier cõtra su voluntad, si los tales esclauos fuerẽ christianos: em
pero deuẽ seruir a sus ducños como de antes. y si el libre casare cõ esclaua presente su
señor q̃ callasse, y no dixesse q̃ ella era su esclaua, por este becbo la tal esclaua es becba
libre, y no puede ser despues tornada a seruidumbre. l. v. ti. xj. li. iiij. del fuero. y dezimos
de suso cap. fisco versi. ij. y cap. aborrado versi. vj.

¶ Por q̃ dizimos q̃ es valido el mſionio q̃ cõtraen esclauo con esclaua, si el ducño del

esclauo le casare cō esclaua agena sin sabiduria del señor dlla, los bijos q̄ bizieren sō dl señor de la esclaua. y por el cōtrario si el dueño d la sierua la casare cō sieruo ageno sin q̄ lo supiesse el señor del esclauo, suyos son los bijos que ende nasciere. l. iiij. tit. xj. fusodicho del fuero. y si casaren con voluntades d sus amos, el vno deue vēder al dueño dl otro su esclauo, o apremien al dueño del esclauo a que le venda a algun morador del lugar do biua la esclaua: y sino se ballare quien le compre la yglesia deue los cōprar, por q̄ no biuan apartados marido, y muger. l. ij. titu. v. enla dicha. iiij. partida.

¶ Aunq̄ enla ingualdad d la cōdicio seruil, y del libre, baga q̄ sea ninguno el mrionio (como dizimos de suso vers. viij.) Entiēde se si el libre quisiere reclamar, porq̄ el puede cōtradezir cada y quādo le viniere a su noticia la fermādūbre de aquel con quiē caso. Empo el sieruo q̄ caso cō libre muger no puede reclamar queriēdo ella perseuerar en el tal mrionio, aunq̄ el diga q̄ creya quando caso cō ella q̄ era esclaua como el. ay. l. iij. tit. v. part. iiij. y enel dicho vers. viij. y. ix.

¶ Si algā sieruo burdizo estuuiesse en sō, y possessiō d bōbre libre, y casare cō muger libre, si despues lo supiere su dueño cobre su sieruo con la mitad de todo lo que ganarō: empero los bijos q̄dā libres. y si la muger que con el caso supiesse q̄ era sieruo todo lo q̄ ganaron, y aun los bienes de la muger sea del dueño del sieruo. ley segūda y tercera titu. xj. libro. iiij. del fuero. y. l. xiiij. y. xvj. titu. j. libro. ix. del fuero juzgo. y en tales casamiētos los bijos q̄dan ala madre, por manera que si la madre fuere libre ellos lo seran, y por el cōtrario seran sieruos, si ella era sierua, enla dicha. l. ij. y. iiij. ti. xj. suso dbō: y. l. ij. ij. iiij. y. v. vij. tit. ij. ij. ij. y. l. xiiij. titu. j. ij. ix. del fuero juzgo.

¶ Casando se alguno con su sierua luego es becha libre. l. j. titu. xxij. enla. iiij. parti. y d zimos de suso cap. abo to, y cap. libertad. vers. j.

¶ Los obispos, y prados, y sus vicarios conosce delas causas matrimoniales, y no otros: como dezimos de suso cap. desposorio. vers. xj. y de yuso vers. lxvj.

¶ Siēdo algūo enbecbizado o auiēdo otro embargo de natura, porq̄ no pudiesse acabar, y cōsumar el mrionio puede lo acusar solamēte el otro delos cōjuges, como dezimos de suso cap. enbecbizado. vers. iiij. y cap. frios. vers. ij. y cap. impotencia.

¶ El marido solamēte, y no otro algūo, es pte para acusar a su muger de adulterio ante el juez ecclesiastico pa separar el mrionio, y auiēdo la acusado puede la pdonar si q̄siere, y tornar a biuir conella como de antes: y tenudo es el marido d bazer la tal acusacion si el conosciere q̄ su muger no se quiere apartar de peccado, y si no lo bisiere peca mortalmēte, y si viere enella señal de emiēda no es tenudo de acusar la. l. ij. ti. ix. ēla. iiij parti. y dezimos de suso vers. xlv.

¶ Si ouiere algūo delos embargos, por los q̄les dizimos q̄ se deuria departir el matrimonio puede le acusar qualq̄er de los parientes, y en negligēcia dellos q̄lquier del pueblo. ay. l. iij. saluo si fuesse infame de infamia q̄ le repelliesse de ser testigo, como dizimos d suso. c. ifamia. vers. iij. y. v. o si el estuuiesse manifiestamēte en peccado mortal. Esto se entiēde si este tal no fuesse pariēte a quiē tocare d acusar el mrionio, porq̄ estos i pedimētos no le ebargaria de bazer la tal acusacio. Asi mesmo no deue ser ordo pa bazer la dbā acusacio aq̄l q̄ lo bisiesse cō intēcio de cobecbar algo a los quiē acusa, o si los acusasse por dineros, o por precio q̄ le diessen q̄ ya ouiesse rescebido: ay. l. iij. y. l. ij. titu. xx. ij. iiij. del fuero. y no deue ansi mismo ser ordo, el q̄ sabia el ebargo quādo lo denūciauan ala yglia, o lo supo despues ante q̄ casassen, saluo si fue justamente impedido por alguno delos embargos q̄ señalamos de suso cap. embargo. vers. xv. ay. l. v. ti. ix.

¶ El marido q̄ acusaria a su muger de adulterio a effecto de separar el tal mrionio, seria repellido, si la muger alegare, y provare q̄ ansi mesmo cometio su marido adulterio, o q̄ su marido le pdono aq̄l yerro, y auia despues cōuersado cō ella como marido: o si provare q̄ su marido fue solicitador, o parte, o alcaguete dl tal adulterio, o q̄ ella lo bizo por su cōsejo, o mādado: ay. l. vj. y dezimos d suso cap. adulterio. vers. xlvj. y siguj

cntes.y de suso versi.xliij.y de yuso versi.lix.

¶ No puede ser acusada de adulterio la muger q̄ ouiesse forçado, o si ouiesse rescebido a otro creyēdo ser su marido, āsi como si dormiessen muchos ē vna camara, y el marido se leuātasse ō nocbe, y otro viniesse entōces a la obā muger, la q̄l creyesse q̄ fuesse su marido: ay.l.vij.ti.ij.parti.iiij.y āsi mismo si la muger creyēdo q̄ su marido fuesse muerto (por q̄ ansi lo auia obō) se trata cō otro boluiēdo el primero marido si la puede acusar de adulterio, ay.l.viij.y de suso cap. desposorio versi.xij.y lo mismo seria si su marido se fuesse tornado de rey, o moro, o judio, por q̄ en los obōs casos el cometeria adulterio espiritual, que es mayor que el carnal, ay enla dicha.l.viij.y en el dicho cap. adulterio versi.l.y cap. luxuria versi.ij.

¶ Los q̄ acusarē el matrimōio por algū embargo, por el qual se deue deptir el matrimonio pa siēpre deue poner en su libello, o acusacion el embargo q̄ entre ellos ay, assi como el parētesco carnal, o espūal, y deue poner los nōbres ō q̄llos por do viene el tal pētesco. y lo mismo es ēlos otros ēbargos obligādo se āsi el marido, como el estrāgero quādo lo acusa pa pena, ala pena del talio, que dize de tato por tato, como se dize, ay enla dicha.l.x.y.l.xi.y.xij.y.xiij.y. si fuere la acusaciō enel juyzio sobre adulterio ō ne especificar en su acusaciō, o libello cō quiē cometio el adulterio, y la casa, y lugar, y mes, y año: y todo lo demas q̄ dezimos de suso cap. libello. versi.i.y enesta acusaciō no es tenudo el marido de obligar se ala pena del talion, ay enlas dichas leyes.

¶ En q̄lquiera delas maneras suso dhas la muger puede ansi mesmo acusar a su marido, y ēlas tales acusaciōes el marido y la muger ūē ser, y gualmēte juzgados como mā da la santa yglia, aunq̄ ay differēcia ētre el adulterio q̄ la muger casada comete, y el q̄ comete er el marido, como dizimos ō suso enel ca. adulterio. ver.iij. ay ēla dhā.l.xiij

¶ Si se aparta el mrionio por parentesco que oniesse entre los casados, si el marido sabiendo el dicho embargo dio ala muger alguna cosa no puede repartir lo q̄ le dio: mas todo q̄da ala muger si ella no supo el embargo, y si ella lo supo seria dla camara del rey. y lo mismo seria si la muger oniesse dado dote a su marido, como dizimos de suso cap. dote. versi.xij. y cap. fisco versi.xxij.

1. ¶ Enla tal acusaciō de mrionio no se deue rescebir el libello, o mal formado: y como, y basta qual tiēpo se deue emēdar: dezimos de suso cap. libello. versi.ij.

¶ Si fuere muchos acusadores ō el mrionio sobre el mismo hecho no ūē ser ordos todos, ātes deue se escoger ellos mismos vno dellos q̄ siga la acusaciō, y ō el libello, y si el tal facre vēcido no ūe ser ordo otro sobre aq̄l adulterio. ay.l.xiij.ti.ix.parti.iiij.

¶ Quiē puede ser testigo ēla tal acusaciō de mrionio, āsi para aptar le, como para ayūtar le, y quales deuē ser, y quantos dezimos de suso cap. testigos. versi.xlij.

¶ Durante la acusaciō del mrionio, ninguno delos conjuges deue ser priuado del deuido matrimonial, saluo si el adulterio fuesse conoscido, y manifiesto: y si ambos bā cometido adulterio. no puede el vno priuar al otro ō ūdo marital, por lo q̄ dizimos de suso ver.xlv.l.viij.tit.ij.enla.iiij.parti, y durante el tal pleyto sobre el embargo mrionial, niguno dellos puede casar con otro.

¶ La pena ōla muger q̄ fue cōdenada enel juyzio dela yglia por adulterio, y dētro q̄nto tpo el marido la puede pdonar, y recōciliar se cō ella, y qual effecto aura el tal pdon dizimos ō suso cap. adulterio. versi.xl.r.xlvij. y el marido q̄ fuesse sepado de su muger por sentēcia ō divorcio por adulterio q̄ ella cometio, si despues el marido cometiere adulterio, es visto renūciar ala sentēcia q̄ en su fauor se dio. l.vj.ti.x.enla.iiij.parti.

iv. ¶ Siēdo puados algūos delos ēbargos que de suso dizimos versi.xix.xx.xxj.y.xxij. por las quales los mrionios cōtraydos se deuria apartar este tal aptamiēto q̄ en latin llamā divorcio deue se hazer por juez to, y sentēcia del juez eccleiastico y siēdo pbuado legitimamēte el tal ēbargo, y no en otra manera. y este nōbre de divorcio dize se por el aptamiēto delas volūtades del marido, y muger q̄ son cōtrarias enel departimiēto ō

lo q̃ eran quando se casaron.l.j.titul.x.enla dicha.iiij.partida.

¶ Segũ dezimos ỏ suso versi.xij.los obispos,y arçobispos sõ juezes ỏlas causas matrimoniales. Empos si ontere coltumbre en algunos lugares guardada por tpo de .xl. años q̃ los arcedianos,o arcipreltes libraslen los tales pleytos,y causas biẽ lo podria hazer por si ellẽdo letrados,o por otros q̃ fuessẽ sabios en derecho.ay.l.vij.y dezimos de suso ca.jurisdiciõ ver.xj,Las q̃les causas anssi mismo las puedẽ librar aq̃llos a quiẽ el papa ouiesse cometido las tales causas,y el conoscimiẽto ỏllas. Enlas quales causas deue se guardar la ordẽ,y forma q̃ enlos otros juyzios ordinarios se guarda,de q̃ dezimos de suso cap.juyzio.enla dicha ley.vij.

¶ Puede se hazer diuorcio,aunq̃ el matrimonio fuesse cõtraydo legitimamẽte,y segũ los mandamientos de la yglesia. Esto seria si el vno entrasse en religiõ con voluntad,y consentimiento del otro,o por que el vno cometio adulterio carnal,o espiritual, como dezimos de suso,que se podria casar el q̃ fincare biuo ellẽdo el mſtionio dirimido,por razon del adulterio.l.ij.enel dicho ti.x.enla.iiij.partida.

¶ Siẽdo algũos judios,o moros casados si entrãbos se cõuirtieren a nustra santa fe, deuẽ psenerar en su mſtionio,y si el vno se arrepintiere,y quisiere bolver a su secta,o de nolitare a dios,y a nuestra sancta fe,y trabajasse q̃ el dexasse nuestra fe auiẽdo le requerido q̃ se dexasse dello: puede dexar le,y casar con otro sin licencia algũa.ay.l.iij.

¶ No solamẽte es ipedido ỏ pedir diuorcio el marido,cuya muger ouiere cometido adulterio: si el anssi mesmo lo cometio segũ dizimos de suso versi.xlv.mas aun seria tenudo de bolver a su muger,si despues ỏ ser dada la sentẽcia de diuorcio enla dhã razon se prouare que cometio adulterio.ay.l.vj.

¶ El mſtionio q̃ fuesse cõtraydo segũ derecho sin justa causa,y razon no se puede apartar.l.j.ij.y.iij.titu.vj.enla.iiij.partida.

¶ El tutor,o curador de algũa huerfana,ni su bijo no pueden cõtraer mſtionio con tal huerfana,so pena ỏ muerte,saluo ẽlos casos q̃ ỏzimos ỏ suso cap.adulterio versi.xvij.

¶ Y siẽdo acabado el mſtionio por bẽdiciones de abad,y velaciones los tales casados son libres del poderio paternal,y sus padres les deuẽ dar sus bienes,como dezimos ỏ suso cap:casados versi.ij.y.iiij.

¶ De la pena,de aq̃llos q̃ casan con donzellas sin consentimiento de su padre,o madre o de sus parientes q̃ ouiessẽ,dezimos ỏ suso cap.desposorio.versi.xvij.y cap.ỏs beredar. versi.vij.y no ha lugar la tal pena en aq̃l q̃ casare cõ biuda q̃ ouiesse padre,o otros parientes,como dezimos de suso cap.biuda versi.vltimo.

¶ Enel matrimonio no puede intervenir pena algũa,ni promessa paternal,o cõ pena l.viij.titul.x.enla.iiij.parti.y dezimos de suso versi.vj.

¶ De la materia delas segũdas,y terceras nupcias,y q̃ toda psona puede casar q̃ntas vezes q̃siere sin pena,sin ẽbargo q̃ por las leyes antiguas,y por las leyes del fuero,y ỏ las ptidas era puesta pena cõtra la muger q̃ casasse dẽtro del año del luto,y todo lo demas enesta razõ dizimos de suso cap.biudas:y cap.casar.versi.vj.y ca.ganãcias.versicu.xij.y cap.marido.versi.vij.x.xvj.y en otros muchos lugares.

¶ Los adelãtados y otros juezes mayores no puedẽ traer mſtionio con algũas mugeres de su jurisdicion.l.ij.tit.xiiij.enla.iiij.partida.

¶ El mſtionio q̃ cõtraxere algũo por fuerça o,por miedo cõ algũa muger, q̃er sea dõzella, q̃er otra,es ninguno,como ỏzimos ỏ suso versi.xxvj. Empero si dspues le oniere por bueno,seria valido.l.iiij.y.vij.x.xj.tit.ij.ij.y.l.viij.tit.x.ij.iiij.del fuero juzgo,y ỏ suso enel dicho versi.xxvj.a do mostramos qual deue ser el miedo.

¶ Si alguno tuniere en su casa vna muger q̃ tratasse como a su muger como se puara si ay mſtionio entrellos,o si es presumpcion q̃ sean amancebados,dezimos de suso ca. amancebados.versi.ij.

¶ En los mſtionios mejor es que el marido sea de mas edad que la muger,que no si

fuesse la muger de mayor edad ley quarta titulo primero ley tercera del fuero juzgo.

lxx. ¶El matrimonio tiene entre otras prerrogatiuas esta: que la sentencia que fuesse dada en perjuyzio del matrimonio nunca passa en cosa juzgada, aun que no oniesse appellado de la tal sentencia ley trece titulo veynte y dos en la tercera partida.

¶Siēdo algunos casados no se deue dilatar la cōsumacion del matrimonio ley. xiij. y. xiij. xi. j. li. iij. del fuero juzgo.

¶Si puede cōtraer matrimonio el forçador cō la muger q̄ tomo por fuerça: dezimos de suso capitu. fuerça, versi. xxviij. y. xxxij. xxxiij. a do pone la pena del forçador: y la de los parientes de la muger forçada si consintieren que el forçador casare con la muger que tomo por fuerça.

¶La muger q̄ casare segūda vez, pierde el vsufructo que auia en los bienes de su primero marido: como dezimos de suso capi. vsufructo.

¶El marido, o muger q̄ casare segūda vez, o mas ti son obligados ō reseruar a los bijos q̄ oniessen ō antes ō otro matrimonio lo q̄ ellos ganarō en el tal matrimonio: dezimos de suso capi. casar: y casados: versi. vj.

lxxv. ¶Prouādo ser matrimonio los bijos q̄ se prouarē ser nascidos durāte el tal matrimonio son auidos por legitimos, aū q̄ se prueua q̄ la tal muger era mala muger ō su cuerpo: o q̄ se ōcubriesse el tal matrimonio ser ningūo si algūo ō los cōjuges no sabia el embargo: como dezimos de suso capi. legitimaciō: y legitimos. versi. iij. y. iiij.

¶El matrimonio es dicho q̄ndo los q̄ casan son velados: dezimos de suso ca. casar: y casamientos versi. ij.

¶La pena q̄ se da cōtra la muger q̄ cometiere adulterio por el quebrantamiēto ōl matrimonio ha lugar ansi mismo en la esposa por palabras de presente: como dezimos ō suso. versi. xxv. y capi. adulterio: versi. vij. ¶Otrosi ha lugar, aun q̄ el matrimonio paresciere despues ninguno por algun justo embargo que ouo: ay versi. ix. ¶Lo de mas desta materia vea se en los capitulos suso alegados: y en los capitulos: action: affinidad: cōpadrazgo: condiciones: grados: y herederos, bijos: juezes: fisco: y de yuso en los capitulos: parientes: parentesco.

Barcaras no se traygan: saluo en juegos publicos: y sin armas: y el q̄ las trayere de dia si fuere persona baxa den le. c. açotes: y si fuere ō noche den le la pena doblada: y si fuere persona noble, o honrrada el que las trayere, si fuere de dia sea desterrado del lugar do las traxo por seys meses: y si fuere de noche sea desterrado por vn año. y los juezes que fueren negligentes en executar la dicha pena pierdan sus officios. Prematica de su Magestad en las cortes que celebro en Vallado lid, año. dxxiij. ley. lxxv.

Bediador que los letrados llaman prosoneta q̄ interuiniere en algun acto, o cōtracto que de derecho es reprouado ōue auer la misma pena q̄ incurrē los q̄ hazen el tal acto, o contrato. ley. xxj. ti. xvij. en la primera ptida: y dezimos de yuso capi. simonia: versi. xxij.

¶Los mediadores q̄ interuinieren en algun contracto licito no pueden ser testigos ō lo q̄ se bizo en el tal acto, o cōtracto, si no cō volūtad de ambas las ptes: como dezimos de yuso capitulo, testigos. Lo de mas desta materia vea se de suso capi. corredores, do tratamos diffusamente la materia deste presente capi.

Bedico y fisico todo es vno, y tratamos de la materia deste de suso capitulo, fisicos: como deuē ser examinados, y aprouados: y por quiē antes q̄ vsen de su officio. y desta materia tratamos de suso en los capitulos, barueros, boticarios: curujanos: especieros: y examinadores.

Bedidas y medir todas las cosas q̄ se vēden por medida si fuere pā, o vino, o otras cosas q̄ se suelē medir: deuē se vēder, y medir por la medida toledana, q̄ es ē la banega. xij. celemines: y ē la cātara. viij. açūbres: y

a esta razõ se baga media banega, y celemin: y media açũbre. l. j. ti. vij. li. v. de las ordenãças: la q̃l ley quãto a la medida del vino fue cõfirmada: y quãto a la banega fue reuocada por premática ó sus alteças dada en tordesillas año. cccc. xcvij. ley. cxxxiij. en las premáticas: por la qual mandaron q̃ fuesse la banega, y media banega: y celemin por la medida de la ciudad ó Zamla: defendiẽdo por la dha prematica a todos los eclesiasticos q̃ no rescibiessen algũ cõtracto, o obligaciõ por dõde se obligasse alguno a pagar por otra medida q̃ por la banega ó Zamla: y por cãtaras: y açumbres: y assi mesmo a las vezinas Toledanas: so pena q̃ las ptes peche cada vno loq̃ mõtare el cõtracto, o deuda cõ el doblo: el q̃l cõtrato dicho por ningũo: aun q̃ fuesse firmado por juramẽto: y el clerigo que pidiere su officio, y es inabil para siẽpre para otro tal officio. Esta confirmadas en segouia año. de xxxij. Peticion. xlvij. en las medidas de pã y vino y no en el azeyte aun que esta pedido y en valladolid año de. xxxvij. Peticion. xxxj.

¶ Medir los paños vee de yuso capitulo paños.

¶ Toda cosa que se vende con vara, se mide, y vendẽ con vara castellana: y en cada vara dã vna pulgada de tirar: y midã el paño por esquina: ay en la dicha ley. j. y dezimos de suso capi. bzocados: y de yuso capi. paños.

¶ En todo el reyno sea y guales todas las medidas, assi las q̃ cõprare, como las cõ q̃ vendiere, quier sea estrageros los compradores: y vendedores, quier naturales de la tierra. y el q̃ oviere falsas medidas peche por cada vna pieça q̃ le fuere hallada falsa cinco sueldos: la mitad pa el rey: la otra pa los fieles. y si por tres vezes le fuere hallada medida falsa sea echado de la villa: y peche. c. mil de los q̃ de suso dezimos, capitulo maravedi. versi. j. y si no los oviere este vn año en el cepo: passado el qual sea otorgado pa siempre. ley. j. ti. x. li. iij. del fuero: y en la ley. cxxxiij. suso dicha. y allende desto de vien pechar el daño doblado a los que lo bã rescebido con la tal falsa medida: como de dezimos de suso capi. falsedad. versi. xxiiij.

¶ Como se deue medir el passo: y quãtos pies tiene: dezimos de suso capi. legua. versiculo. Y de mas vea se de suso capitulo cãbiadores, y contraste: y de yuso capitulo mercaderes: moneda: oro: y pesos.

Mejorar y mejoría el padre puede mejorar a alguno de sus hijos, o nietos en la. iij. pte de sus bienes: allẽde de la. v. pte de llos de q̃ puede disponer en q̃lq̃er psona: ley. ix. ti. v. li. iij. del fuero: y ley. xviij. en las leyes de Toro: la q̃l declara la dha ley del fuero. por q̃ hablãdo de los hijos: y nietos dize q̃ ayã de heredar: por dõde paresce q̃ enlẽde que fuessen muertos sus padres. y la ley de Toro suso dha: dize q̃ pueda mejorar en el dicho tercio q̃lquier de sus, o menos: q̃er sea bivos los padres de los tales nietos, quier sea finados.

¶ Entendo alguno ordenado del tercio de su hazienda conforme a la ley: y assi mismo del quinto de toda la hazieda por razon del anima: y de lo al que fincasse se sa que el dicho tercio ley. cxxiiij. del estilo.

¶ Puedẽ el padre, o madre, y aguelos en vida, o en riẽpo de su muerte señalar en cierta pte de su hazieda el tercio, y quinto de mejoria q̃ oviessen hecho: cõ tãto q̃ no exceda la tal cosa la. iij. pte de su hazieda: y aun que el testador puede señalar el dicho tercio: y quinto, como dicho es, no lo puede cometer a otra persona alguna: l. xix. en las dichas leyes de Toro: y ley. cxxiij. del estilo.

¶ En el caso suso dicho los mejorados no puedẽ ser apremiados ó tomar en dinero el valor ól dicho tercio, ni aun q̃ no fuesse señalado en cierta cosa: antes los herederos lo deuẽ dar en cierta pte dela hazieda q̃ dexo el finado: salvo si la hazieda fuesse tal q̃ cõue niblemẽte no se pudiesse dividir. y eneste caso puedẽ le dar en dinero el valor del dho tercio, y quinto. Empero esto no ha lugar en el caso del versiculo precedẽte: por lo q̃ dezimos: ay ley. xx. en las dichas leyes de Toro.

¶ El mejorado puede repudiar si q̃siere la herẽcia ó su padre, o aguelo que le mejoro

y aceptar la dicha mejoria: cõ tanto q̃ sean primero pagadas las ũdas ỹ del defuncto: y sacadas por rata de la dicha mejoria, en qualquier forma q̃ esa hecha: ay ley. xxj.

¶ Item que se rompa, y anulle el testamento, o por causa de pretericion, o de exherdacion por otro qualquier la mejoria del tercio, y quinto, o alguna de las que en el tal testamento fuesse hecha no por esso dexaria de valer como si el tal testamento no se rompiesse: ay ley veynte y quatro.

¶ Si el padre, o madre, o algũo ỹ los ascẽdiẽtes prometierẽ por cõtracto entre biuos ỹ mejorar a algũo ỹ sus dscendiẽtes en tercio, y quinto por via ỹ casamiento, o por otra causa onerosa son obligados ỹ lo cũplir. y si no lo hizierẽ luego q̃ fuerẽ finados las dichas mejorias ỹ tercio, y quinto sea auidas por hechas: y por el cõtrario, si prometierẽ por cõtracto ỹ no mejorar a algũo ỹ sus dscendiẽtes, o bijos no lo puedẽ hazer si passa sobre ello escriptura: y si lo hizierẽ no vala: ay ley. xxij.

¶ En q̃lq̃er tiẽpo q̃ fuere hecha la tal mejoria (agora sea en testamẽto, o en otro cõtracto entre biuos) ũe se auer cõsideraciõ a lo q̃ valẽ los bienes ỹ aq̃l que haze la mejoria quando el finare: y no al tiẽpo que se hizo la tal mejoria: ay ley. xxiij.

¶ El tercio, y quinto de mejoria hecho por el testador: no se saca ỹ las dotes, o donaciones ꝓpter nupcias, ni ỹ las otras donaciones q̃ los bijos, o dscẽdiẽtes trazerẽ a colacio, o partició: ay ley. xxv. y de suso capi. diuision.

¶ Los q̃ hazen tal mejoria del tercio de sus bienes (ora sea en testamento, ora en contracto entre biuos, o en otra qualquier vltima voluntad) pueden poner el gravamen q̃ quisierẽ ansi de restitució, como de fideicõmisso, y vinculos, y sustituciones, y summissiones quales ellos quisierẽ en el dicho tercio: con tanto que las hagan entre sus descẽdiẽtes legitimos si los ouierẽ: y por falta dellos los puedẽ hazer entre los illegitimos descendientes suyos que ayan derecho de beredar: y en falta de aquellos las pueden hazer entre sus ascendientes. y sino los ouiere entre sus parientes: (los quales ansi mismo si no ouiere) pueden las hazer entre estraños. y si ỹ otra manera se bizieren: no valgan: y sean validas por todo el tiẽpo que ordenare el testador, aun q̃ passe ỹ la quinta generació: ay. l. xxvij. en las leyes de Toro.

¶ Si el padre, o madre en su testamẽto, o en q̃lq̃er otra vltima voluntad, o por otro q̃l q̃er cõtracto entre biuos bizierẽ algũa donació a bijo suyo, o a otro dscẽdiẽte: aun q̃ no diga q̃ lo mejora en tercio, y quinto ỹ sus bienes: empero cuẽte se la tal donació en el tercio, o quinto de sus bienes en lo q̃ cupiere: pa q̃ el tal no puede mojar mas ỹ lo q̃ fuere el valor del dicho tercio, y quinto: y si fuere la tal donació de mayor valor: basta en la cantidad ỹ dicho tercio, y quinto, y legitima de lo q̃ deuia auer el mejorado de los bienes de aq̃l q̃ lo mejoro, y no en mas. ay. l. xxvj. y vea se lo q̃ dezimos de suso capi. diuisiõ. ver si. x. do se muestra qual donació se ũe traer a partició, y qual no q̃ndo se hallã muchas donaciones, y el puede defender que alguna dellas no se trayga a partucion.

¶ Puede el padre, o madre, o ascendiẽte q̃ ouiesse mejorado a su bijo, o otro descẽdiẽte en el tercio ỹ sus bienes, q̃er sea por testamẽto, o por otra postrimera voluntad, o por otro q̃lq̃er cõtracto reuocar la tal mejoria basta el tiẽpo ỹ su muerte: saluo si la tal mejoria fuesse hecha por cõtracto entre biuos, y le ouiesse entregado la possessiõ ỹ la cosa, y cosas en el dhõ tercio cõtenidas: y si le ouiere entregado la escriptura ỹ la tal mejoria ante escriuano: o si la tal mejoria fuesse hecha por contracto oneroso: en los dichos casos no se puede reuocar la tal mejoria, si no por algũas ỹ las causas q̃ ỹ suso dixymos cap. donació vers. xvj. o si el q̃ hizo la tal mejoria se ouiesse reseruado poder pa reuocar la ẽ los dhõs casos: ay ẽ el dhõ ca. donació. vers. xliij. y ay. l. xvij. en las leyes de Toro.

¶ El q̃ tiene algũa cosa cõ buena fe creyẽdo q̃ aq̃l ỹ q̃ le auo era señor de la tal cosa, si dspues fuere cõdenado a la boluer cobre los gastos, y mejorias q̃ hizo en la tal cosa. l. xvj. ti. xliij. l. v. ti. xv. y ley. xxj. tim. viij. en la. v. partida: y ley. pri. y. x. titu. iiij. y. ley. vj. titulo. x. y ley. x. titulo. xij. li. iij. del fuero: y ley. xxvj. titu. xxviij. en la. iij. partida: y dezimos

de suso ca.aloguero.versi.xx.y.xxj.y capi.gastos.versi.ij.y.iij.y capi.enagenamiento. versi.xx. Lo de mas vea se de yuso capi.ij.y.v.

Menestrales z labradores differe por q menestrales se dize los q se está en sus casas labrãdo,o en lugares encubiertos ansi como los q labrã,oro plata z fazẽ moneda z armas z otras cosas desta manera,labradores se dizen los q andã fuera por los mõtes,o cãpos labrãdo por pã z vino z guardã sus ganados z hazẽ otras cosas semejãtes q citas.l.v.ti.xx.partida.ij.

Menor es dicho aquel q no ha.xxv.años cũplidos quãto quier q le faltare:y si dano,o menoscabo viniere a este tal por su liniãdad,o por culpa de su tutor o curador,o por engaño q le bisiesse otro dõbre por qualquiera destas tres razones,p uando el daño,o menoscabo,y que era menor quando lo rescibio deue ser entregado de aquella cosa que perdio,o le menoscabo:ley.pri.titu.xix.en la.vj.partida:y dezimos de yuso capitu.restitucio.

¶Aun q el q no tiene.xxv.años cũplidos como dizimos,sea menor por poco q le falta re pa effecto suso dicho:empero las leyes hazẽ differẽcia entre estos menores segũ q oui rẽ menos de años:como dizimos ẽ suso capi.edad.versi.j.por q ningũ menor de.x.años y medio deue ser punido por q̃lq̃er yerro q cometiere:por q el no tiene juyzio,ni discreciõ,ni entẽdimiẽto.ley.xv.ti.pri.en la.pri.partida:y.l.ij.ti.j.y.l.x.titu.x.y.l.xvij. ti. xiij.y.l.viij.titu.xxxj.en la.vij.partida:y ley.iiij.titu.xix.suso dicho en la.vj.partida,y.l. iij.ti.v.y ley.x.titu.vij.y ley:xj.titu.iij.ti.xij.del fuero juzgo:y en los otros lugares que en los dos versiculos.siguientes alegamos.

¶Assi mismo cõsiderã las leyes en el menor otra edad:en quãto al peccado ẽ luxuria, por q el menor ẽ.xiiij.años varõ:y la moça menor ẽ.xij.no puedẽ ser acusados ẽ tales yerros de adulterio,o ẽ incesto,o otro q̃lq̃er en becho de luxuria,aũ q ellos pronassen, o pudiessen llegar al tal becho:como se dize en las leyes suso dhas:z dizimos en el dhõ ca.edad:z ca.ignorãcia.versi.iij.y.ca.incesto.versi.ix.y ca.juramẽto versi.xv.y.ca.injuria.versi.viij.y ca.luxuria.versi.v.y ca.del heredar versi.ij.y.xvj.y ca.bomezillo versi.ix.y ca.moneda versi.lxxxvj.y ca.peccado versi.ix.y ca.pena.versi.ix.y.c.pscripciõ versi.xviij. y.capi.siervo.versi.xxxix.y capi.sodomitas.versi.iij.

¶Este tal menor de.x.años y medio no puede ser punido,como dizimos por delicto q haga:y el q no oviesse.xiiij.años acabados por delicto ninguno en becho ẽ luxuria, aũ que por los otros delictos si. Empero deuẽ le mẽguar la pena ẽ la ley en los otros delictos si el fuere menor de.xvij.años q es la.iij.edad q cõsideraron las leyes en los delictos:passada la qual edad de.xvij.años no le empece la menor edad q̃ no resciba la pena q̃ mãda la ley:ley.iiij.y.viij.y otras suso alegadas:y en la ley vltima.titul.viij.y ley. ix.titu.xxix.en la.vij.partida.

¶El menor ẽ.xiiij.años no es atado por el juramẽto q̃ bizo en algũ cõtracto, ni es tenudo a la observãcia dl;ley.lvj.ti.v.en la.v.ptida:y dizimos ẽ suso capi.cõtracto.versi. xij. Empero si fuere mayor ẽ.xiiij.años obligado es a cũplir lo q̃ juro:y aun q̃ rescibiesse daño,o menoscabo no puede ser restituydo cõtra el tal juramẽto.l.xvj.li.xj.en la.iij.partida:y dezimos ẽ suso ca.juramẽto.versi.xxv.y.de yuso versi.ix.

¶Aun q el menor en cuya casa se ascõdio algũ siervo,y se buyo ẽ su señor no carga en pena de burto:aũ q el supo q̃ el tal siervo se auia ascõdido en su casa pa buyr:empero si su tutor,o curador lo supo,tenudo seria a la dicha pena,y de pagar a su dueño los daños, y menoscabos.l.xxv.ti.xiiij.en la dicha.vij.partida.

¶El menor si,y quãdo es tenudo de pagarlo q̃ le fue emprestado:y q̃ sera si el q̃ le empresto:ansi mismo era menor:dezimos de suso capi.emprestado.versi.iiij.v.vj.y.vij.

¶El juyzio,z sentẽcia q̃ se biziere cõtra el menor q̃ no fuere legitimamẽte ofendido so pingunos.l.v.y.xij.ti.ij.l.xxv.ti.iiij.l.iij.y.vij.y.xvj.ti.xj.y.ley.xij.titu.xxij.de la.iij.parida:y ley.iiij.y.v.titulo.xj.en la.v.partida:z dize se indefenso el menor quando no ouo

curador: o ſi lo ouo: empo el no interuino en juyzio: en la dicha ley. iij. ti. xj. de la. v. ptida: y en la. l. xij. ti. ij. y ley. xxv. ti. iiij. ſuſo alegadas: y ley. iij. y. vij. ti. xj. de ſo dicho.

¶ Aun q̄ el cõtracto q̄ biziere el menor en ſu prouecho es valido: en poſi fuere a ſu daño es ningũo. l. vij. ti. xj. li. j. del fuero: y. l. xvij. ti. xvj. en la. vj. ptida: y. l. iij. ti. xj. en la. v. ptida: a do dize q̄ lo miſmo ha lugar en el mayor de. xiij. años, y menor de xxv. que temẽdo curador biz o tal contracto ſin auctoridad de ſu curador: y ſi no ouiere curador el tal mayor de. xiij. años valdria el tal cõtracto. Empoſi reſcibiere por el contracto daño o engaño del juez a pedimiento del menor deue lo reſtituyr a cerca del dicho daño, o leſion, ſi lo prouare. ley. v. en el dicho ti.

¶ Proximus pubertati en latin es el q̄ mayor ó diez años y medio: q̄ dere tãto ũzir como q̄ es acertado a ſer ó edad: a entẽdimiẽto. l. vj. ti. v. ptida. vj.

¶ El menor ó. xxv. años (menor. empo de. xiij.) q̄ a ſabiẽdas fuere con mercaderia. o otra coſa por caminos ó ſcaminados o por hurtar, y encubrir los derechos q̄ la tal mercaderia, o otra coſa q̄ trae ẽ deuiẽ, pierde las tales coſas, ſi ſe pudiere prouar q̄ labia q̄ de derechos: y no puede ſer reſtituydo a cerca dello: ni no lo ſupo q̄riẽdo dar el portazgo no pierde las tales coſas. l. vj. ti. vij. en la. v. ptida: y eſto baze pa declaraciõ ó lo q̄ dizimos de ſuſo capi. dezimeros. verſi. v. y ſiguiẽtes.

¶ El menor de. xxv. años no puede pedir por ſi en juyzio coſa alguna ſin conſentimiẽto de ſu curador. l. j. ti. vj. en la. vj. ptida: y qual action intẽta el menor contra otro menor: ó zimos de ſuſo capi. action. verſi. xiiij.

¶ El menor ſiẽpre es fauoreſcido en juyzio. l. vj. ti. xj. en la. iij. ptida: y. l. j. ti. xxv. en la dicha ptida: do dize, aſſi miſmo q̄ la ſentẽcia q̄ fueſſe dada contra el menor indefenſo es ningana: como dizimos de ſuſo. verſi. viij.

¶ Si el menor q̄ fueſſe obligado a anullar el contracto quanto a ſi: por razõ de la menoridad: empo tenudo ſeria el fiador, como ũzimos ó ſuſo capi. fiador. verſi. vj.

¶ Es en electiõ del menor de demãdar ſu coſa q̄ fue enagenada malamẽte a quel q̄ la enageno, o a quel q̄ la tiene: como dezimos en el dicho capi. action.

xv. ¶ Quãtos años deue auer el menor antes q̄ le puedan dezer beredar: dezimos ó ſuſo capitulo: dezir beredar. verſi. xvj.

¶ No puede ſer emplazado el menor, ſaluo ſu tutor, o curador. l. iij. ti. vij. en la. iij. ptida: y de ſuſo capi. emplazamiẽto: y capi. licencia. verſi. ij.

¶ El menor de. xiiij. años, ſi tomare por ſi meſmo ſin mandado del juez coſa agena no comete fuerça: como dezimos de ſuſo capi. fuerça. verſi. xj.

¶ No puede aſſi miſmo el menor cõprometer. l. xxv. ti. iiij. en la. iij. ptida y dezimos ó ſuſo capi. arbitros.

¶ El menor ó. xiiij. años puede embargar por ſi miſmo la obra nueua q̄ ſe biziſſe en coſa ſuya: empo ſi ſe biziere en plazas, o exidos de la villa: no la puede embargar, aũ que cada vno del pueblo lo pueda bazer. l. iij. ti. xxxij. en la. iij. ptida.

xx. ¶ No puede ſer reſtituydo el menor q̄ ouieſſe otorgado ẽ juyzio q̄ era mayor ó. xxv. años ſi por ſu aſpecto pesciere ó tal tpo, o ſi el pidieſſe al juez q̄ le entregaſſe alg̃a coſa q̄ ouieſſe pdido, o menoſcabado por razõ ó l pleyto no ſiẽdo el ó edad cũplida: ſi el tal menor cõſiſte juyzio q̄ es ó reſtituciõ fuere cõdenado, por q̄ no era aſſi como el ſe declara no puede tornar a pedir otra vez al tal juez, ni a otro q̄ ſea ẽtregado ó la coſa: ſaluo ſi cuieſſe appellado ó la dha ſentẽcia. Otro ſi ſiẽdo cõdenado el menor de. xxv. años q̄ ouieſſe mouido pleyto a algũ cõ autoridad ó ſu curador: diziẽdo q̄ ſu aduerſario era ſu ſieruo ſiẽdo el tal dado por libre no puede el tal menor demãdar reſtituciõ cõtra el dicho juyzio: por el fauor q̄ los derechos dã a la libertad. Aſſi miſmo q̄ndo el moço q̄ fueſſe mayor ó xiiij. años ouieſſe jurado eſte cõtracto: como dizimos ó ſuſo. verſi. v. y q̄ndo el pleyto o poſtura ó q̄ pide reſtituciõ el menor fueſſe becho: ó tal manera q̄ qualquier bõbre de cumplida edad, y de buen juyzio lo biziera aſſi, y no ſe tẽdria por engañado: no podria en

los dichos casos pedir restitucion. Y quāto a este vltimo caso basta el vno de los sus-
ciales q̄ son rec̄ridos pa q̄ se de la tal restitucion q̄ es daño, o menoscabo del menor: co
mo dizimos de suso. vers̄i. ix. l. vj. ti. xix: en la. vj. prida.

¶ Si fuere el menor de. xxv. años casado: tenudo es a todo empr̄estido, y obligaciō de
duda q̄ biziere. Y quanto a esto no puede aprouecbar se ol beneficio de restituciō: aū q̄
en los otros casos q̄ el derecbo otorga el tal remedio el menor se puede aprouecbar ol
ley. ccvij. al fin del estillo.

¶ El menor de veynte y cinco años en que causas puede ser procurador: dezimos de
suso capitulo procurador.

¶ En q̄ casos puede el juez apremiar al menor q̄ baga juramēto por si mismo: y quan
do no: dezimos de suso capi. juramento. vers̄i. x.

¶ Quales pleytos de menor puede juzgar el juez por sentēcia, aū q̄ no sepa la verdad
por razō: dezimos de suso capi. beredero. vers̄i. l. y. lxxviij. y. capi. bijo. vers̄i. viij.

¶ Qual pr̄escripcion corre contra el menor: y quando empieça dezimos de ysuso capi
tulo pr̄escripcion.

¶ En quales casos, y quādo, y en qual manera se da restitucīō in integrū al menor, a
llede de los q̄ de suso dizimos: vea se de ysuso capi. restituciō. vers̄i.

¶ En los casos, y delictos q̄ dizimos de suso los menores ser escusados de pena: en los
mismos casos son escusados los locos, y desmemoriados: como dezimos en los vers̄i
culos suso alegados. Lo de mas vea se en los capitulos, administrar, cōtracto, costas
empr̄estado, enagenamiēto, engaño, daño, gastos, juzgo: y en el capi. padres.

Mendigātes validos en latin son los baldios q̄ andan apedir por dios ley.
viij. titu. xx. prida. ij.

Menos valer es vna babla de España: y es menos valer vna cosa q̄ el bom
bre q̄ cae enella no es par ō otro en corte ō su señor, ni en juyzio
y los q̄ bā becbo por q̄ valgā menos no puede ser y guales ō ay adelante de los otros ē
lid, ni en bazer acusacion, ni en ser testigos, ni en otras bōras en q̄ los bōbres buenos
deuen ser escogidos. l. j. ti. v. en la. vij. prida.

¶ En este yerro de menos valer, segū la costūbre vsada de España caē aq̄llos q̄ bazen
pleyto, y omenage, y no lo cūplē: assi como si algūo dixiesse a otro yo bago pleyto, y o
menasse ō os dar tal cosa, o ō os cūplir tal pmesia: y si no lo bago q̄ sea traydor, y aleuo
so por ello: y si este tal no cūpliere la cosa q̄ assi prometio, vale menos: empo no cae por
ello ē pēa ō traydor, ni aleuoso. Y assi mismo cae cbiste yerro o menos valer el q̄ se ōdi
gere ē juyzio, o por corte o la cosa q̄ dixo: y por las otras causas q̄ dizimos ō suso ca. infa
mia q̄ cae algūo en infamia: por aq̄llas mismas vale menos: ay ley. ij. y de zimos de ys
so capi. juramento: vers̄i. xvij.

¶ Todo bōbre q̄ vale menos no deue binir entre los bōbres buenos: y no deue auer p
te en las bōras, y en los officios en que los bombres buenos son admitidos: como di
zimos en el dicho capi. infamia. vers̄i. xij. ay ley. iij.

¶ Todo bōbre q̄ no vale menos, ni es infame puede profaçar al q̄ vale menos ōlate ol
Rey, o ante algūo ō sus alcaldes ō corte, o ōlate qualq̄er juez, y justicia q̄ fuere puesta ē
qualq̄er ciudad pa libzar pleytos: desechando le de riepto, o de acusaciō, y de testimo
nio, y de officio, y de bonrra a que le oniessen elegido: en la dicha ley. iij.

¶ El q̄ vale menos no puede ser testigo en juyzio: ley. viij. ti. xvj. en la. iij. partida: y de
zimos de suso. vers̄i. j. y de suso capi. juramēto. vers̄i. xviij. Lo de mas ōsta materia vea
se de suso en los capitulos, desdezir, impedimēto, infame, y insuria.

Mensageros si alguno embia a otro su mēsagero pa que le embie con el al-
gūos dineros, o otra cosa, si se fuere el tal mēsajero con los di
neros: o cō la tal cosa, cuyo sera el peligro: y q̄ sera si no mando que lo diessen a su mēsa
gero: dezimos de suso capi. empr̄estado. vers̄i. xvj.

¶Si dierē al mēsajero algunos mīos para q̄ se fuesse a alguna tierra legos si el gastare ō aq̄llos dineros pa adereçar se pa bazer aquel camino: y ōspues le viniere algū embargo, por razon del qual no bizo el tal camino: si es tenudo ō bolver los dineros: dezimos ō suso capi. embaxadores. versi. v.

¶El q̄ ouiere tomado cargo ō bazer algūa mēsajeria por el pro ōl rey, o ōl cōcejo no puede ser procurador en algūa causa, ni por algūa psona basta q̄ el sea buelto. l. ix. n. v. en la. iij. partida.

¶El cōtracto de cōpzar, y vēta se puede bazer por mēsajero: como ōzimos ō suso capi. cōpzar. versi. iiij.

v. ¶De la pena ōl mēsajero q̄ a sabiēdas, o sin saber lo traya carta ō su mēsajeria falsa: dezimos de suso capi. falsedad, y falsarios. versi. xxj.

Mentir y mentira es vicio muy feo: y mucho mas q̄ndo la persona q̄ miēte es persona de bonrra, a aq̄l delante de quiē se dize y la mētira vino ōl diablo q̄ es padre de la mentira: por ende el que miente publicamente es infame: ley. x. ti. ij. li. xij. del fuero juzgo.

¶El q̄ dizere mētira a sabiēdas ante el rey comete falsedad. l. ij. ti. vij. en la. vij. ptida. y l. vj. ti. vij. en la. j. partida. y l. v. ti. xiij. en la. ij. partida.

¶De la pena del q̄ dizo mētira al rey en pjuyzio ō otro, sino la pzouare: ōzimos ō suso capi. fisco versi. vj.

¶El reo, o ōmādado a quiē se pide en juyzio algūa cosa si el la tuuiere, y la negare por la mētira q̄ dizo ōue entregar la tal cosa al actor, aū q̄ el no pzueue q̄ sea suya: ley. iij. ti. iij. en la. iij. ptida. Empo biē puede pedir en juyzio la propiedad ō la tal cosa ōspues q̄ la ouiere entregado: en la dicha ley. iij.

v. ¶La pena ōl q̄ jurare mētira en juyzio: ōzimos ō suso cap. falsedad. versi. xxvj. y. xxviij. capi. juramēto. versi. xxviij. y capi. perjurio. versi.

¶Y si el menor ō. xiij. años, o loco, o ōsmemoriado se pjurare en juyzio no cae en pena ō pjuro: como ōzimos ō suso capi. juramēto. versi. v.

¶Quādo la mētira no baze daño a nadie, y ōlla viene muy grā biē, no es prohibido ō ōzir vna mētira. l. xxij. ti. xxj. en la. ij. partida.

¶De luēgas vias luēgas mētiras: como dize el refrā. l. xxj. ti. vj. en la. j. partida.

Mercader y mercadērias mercaderes propriamēte sō llamados todos aq̄llos q̄ cōpzā las cosas cō intēciō ō vēder las a otro por ganar en ellas: y deue vsar ō su arte, o officio no mezclando, ni embolviēdo en las cosas q̄ ouierē ō vēder otras, porq̄ se falsassen, o se biciessen peores: y deue se guardar q̄ no vēdan a sabiēdas vna cosa por otra: y vsen ō peso, y medida ōrecha q̄ segun acostūbrā bazer en aq̄lla tierra do mozarē: y quādo lleuare sus mercaderias ō vn lugar pa otro ōue yr por los caminos vsados: y dar sus ōrechos a los q̄ los ouierē de auer. l. j. ti. vij. en la. v. partida.

¶La pena en q̄ caē los mercaderes, y officiales q̄ ponē cotos, y posturas entre si, baziēdo juramētos, y cōfadrias q̄ se ayudarā vnos cō otros, baziēdo estatutos q̄ sō cōtra el biē ō la republica: ōzimos ō suso capi. fisco. versi. xij. y de yuso. versi. xxv.

¶De las formas, y mancras cō q̄ los mercaderes engañan a los bōbres: y dela pena en que caē: dezimos de suso capi. engaño. versi. xvij.

¶La mercaderia, y exercicio ō mercaderes es muy pnecbosa a la republica: por ōde las ciudades, y villas ōde tratā, y cōuersan mercaderes, son mas prosperas q̄ no las otras do no las ay. l. iiij. en el dicho titu. vij.

v. ¶Los mercaderes no ōuē yr a ferias, o mercados para vēder, o cōpzar si no a los lugares do antiguamēte las acostūbrarō bazer, si el rey no oniesse dado a los tales lugares pūillegio ō nucuo: y q̄ es reḡrido pa q̄ se diga feria frāca, o mercado pa q̄ puedā yr. ay los mercaderes sin pena cō sus mercaderias: ōzimos ō suso capi. ferias. versi. j. y

iij.ẏ.verſi.v.dize ſe como los mercaderes q̃ van a las ferias francas,o mercados ſon aſegurados con todas ſus mercaderias:ẏ como,ẏ porq̃ ſe puede executar.

¶Si robarẽ a los mercaderes q̃ fueren a las ferias,o mercados ſuſo dhos,o a mercaderes eſtrãgeros,q̃ en q̃lq̃er tiẽpo vinierẽ a eſtos reynos cõ ſus mercadorias prouãdo el robo,o fuerça q̃ les bizieron deuẽ ſer creydos por ſu juramẽto de las coſas q̃ dizẽ q̃ les hã robado:auiẽdo empo reſpecto,q̃l es el mercader:ẏ ſi era pa traer las mercaderias q̃ dize q̃ le robaron:el juez deue apreciar las coſas robadas,ẏ bazer las entregar ỹos bienes de los robadores a los mercaderes ſuſo dichos con los daños,ẏ menoſcabos q̃ le viniere por razon de aq̃lla fuerça,o robo:baziendo anſi miſmo juſticia de los ſalteadores como manda la ley:ẏ ſi no pudieren ſer hallados los malhechores,o no hallare bienes cõ q̃ pagar a los mercaderes como dhõ es:el cõcejo,o ſeñor,ſo cuyo ſeñorio a aq̃l lugar do fue hecho el robo ſe lo deue pagar ỹ lo ſuyo.l.iiij.en el dicho ti.vij.ẏ dezimos de ſuſo capi.juramẽto.verſi.iij.ẏ.ẋ.

¶Las plaças do ſe tienẽ las ferias,ẏ mercados ſon comunes a todos.ley.quarta titulo.xxviij.en la.iij.partida.

¶Mercaderia es q̃lq̃er coſa mueble q̃ alguno tuuieſſe para vender,ẏ ganar con ella.l.ẋ.ti.xxxiij.en la.vij.partida:ẏ dezimos de ſuſo.verſi.j.

¶En tiẽpo de ferias,o mercados generales no pueden ſer emplazados los q̃ ay vinieren:como dezimos capi.ferias.verſi.v.

ẋ. ¶Los mercaderes ſegũ dizimos.verſi.j.deuẽ pagar los ỹrechos ỹ ſus mercaderias a aq̃l q̃ tiene ỹrecho ỹ lo cogerẽ:q̃ es el.viij.ỹ lo q̃ traẽ a vẽder,o cõpẽr:ſaluo ſi ouieſſe ẽ̃ priuilegio ellos,o los lugares de vienẽ a las ferias:ẏ pagan eſte derecho,no ſolamente mercaderes,mas aun el cauallero,ẏ clerigo,ẏ qualquier otro:entiendeſe q̃ ſe pagan eſtos derechos de lo q̃ trazerẽ para vender,ẏ de lo q̃ compraremos para vẽder:porq̃ ſi algũas coſas trazerẽ q̃ ouieſſe meneſter pa ſi ẏ pa ſu familia no deuẽ derecho dllo:anſi miſmo no deuẽ derechos de herramiẽtas q̃ trazeſſen para labrar ſus heredades,ẏ viñas ẏ no para vẽder:ni de coſa q̃ fueſſe para dar,o preſentar al Rey:ni de los libros q̃ trazerẽ los eſtudiantes:ni de ſus ropas,ni de otra coſa q̃ trazeſſen para gaſtar:ẏ ſi encubrieſſen coſa alguna q̃ deuieſſe derecho qualquiera q̃ fueſſe pierde la:ay ley.v.ẋ.vi.titu.viij.partida.v.ſaluo ſi fuere menor,como dizimos de ſuſo capi.menor.verſi.ẋ.ẏ qualesquiera otros ſon eſcuſados de pagar portazgo:ẏ como ſe caſtigã los yerros,ẏ fraudes q̃ ſe hazẽ:dezimos de ſuſo capi.dezmeros,ẏ capi.ſacas. Empero la pena q̃ de ſuſo dizimos es moderada:como dezimos de ſuſo capi.portazgo.verſi.ir.

¶La diligencia q̃ deue bazer el mercader quãdo va a alguña feria franca,o mercado general;dezimos de ſuſo capi.alcauala.verſi.cx.cxj.ẏ.cxij.

¶Los q̃ cobrã los ỹrechos ỹ los portazgos deuẽ ſer corteſes en demãdar los,ẏ recandar los:ẏ auiẽdo les tomado el juramẽto q̃ dizimos eſte dhõ ca.dezmeros.verſi. no les eſcudriñen ſus cuerpos,ni q̃brãtẽ ſus arcas,o cargas:ẏ ſi les tomarẽ alguña coſa de uẽ ſe la tomar doblada,ſi les fuere pedida por aq̃llos a quien la tomarẽ dẽtro de vn año:ẏ paſſado aq̃l año no la pueden pedir cõ el doblo,aũ q̃ puedẽ pedir lo que les fuere mal tomado:anſi miſmo ſi los dezmeros dẽtro del año boluierẽ lo q̃ tomarẽ demaſiado ſiñ pedir lo,no ſean tenudos amas:ay ley.viij.ẏ dezimos de ſuſo capi.almoxarifes ẏ capi.fuerça.verſi.v.ẏ capi.alcaldes.verſi.lxxxviij.ẏ.xcij.

¶Los mercaderes eſtrãgeros deuẽ regiſtrar ſus mercaderias q̃ trazerẽ a los puertos de Vipuzcua,ẏ Vizcaya,ẏ coſta de mar:ẏ ſacã por el miſmo puerto el precio porq̃ las vẽdierẽ en otras mercaderias,ẏ no oro,ni en plata,ni en moneda:ẏ dẽ franças ỹ lo bazer anſi:ẏ anſi miſmo ningun mercader ſaq̃ fuera del reyno,oro,ni plata,ni otra moneda pa cõpẽr puercos:ẏ los q̃ les trazerẽ a vẽder ſaquẽ el precio dllo en otra mercaderia:ẏ los mercaderes quãdo llegarẽ a los puertos con ſus mercaderias q̃ trazeren para eſtos reynos ſean apercebidos por los officiales del Rey ỹ lo ſuſo dicho:ẏ los q̃ lo

cõtrario bizierẽ cayã en las penas q̃ dizimos en el dicho capi.dezimeros. Prematica ỗ sus Altezas dada en el real de la vega ỗ Granada,año.cccclxxij.ley.clxiij.y.l.clxiiij.fo ja.clij.y lo mismo es mãdado por sus altezas pa el reyno de Nauarra. Prematica de la reyna doña Ysabel dada en alcala año.dxij.l.clxxxiij.

¶El q̃ cõprare alguna cosa de algun mercader que fuesse de allẽde los puertos no se ria tenudo,aun q̃ la tal cosa fuesse burtada.l.j.ti.iij.li.xj.del fuero juzgo.

xv. ¶El mercader tenudo es de pagar lo que aurian empẽstado a su bazedor,o aquel a quien el encomendo la tienda de su mercaderia,quier sea este tal en poder del mercader,assi como hijo,o sieruo,quier no como dezimos de suso cap.empẽstado.versi.ix. y capi.deuda.versi.xx.

¶El clerigo,pbibido es ỗ tratar en mercaderia cõprãdo,y vẽdiẽdo algũas cosas cõ intẽcio ỗ ganar:porq̃ a penas se puede bazer q̃ en tales tractos ỗ mercaderias no aya peccado,alomenos en la vna ỗ las ptes.l.xlvj.ti.vj.en la.j.ptida:por dõde el clerigo q̃ cõprare,o vẽdiere q̃lq̃er cosa por tracto ỗ mercaderia,o por via ỗ negociacio,ỗne pagar ỗ la tal cosa alcanala,como si fuesse lego:como ỗzimos ỗ suso ca.alcanala.versi.iij.

¶La pena de los mercaderes q̃ por no pagar a sus acreedores se alçarẽ,o se retrazerẽ en alguna yglesia,o monesterio:y como los pueden de ay sacar,y proceder contra ellos,como contra ladronce publicos,y q̃ los conciertos,y auenencias q̃ bizieron con sus acreedores siendo retraydos no pjudican a los acreedores:desto,y de otras muchas dezimos capi.alçados.

¶Los corredores no puedẽ tomar pa si las mercadrias q̃ les fuerẽ dadas pa vẽder so pena ỗ.l.mil mrs por cada vez:y q̃ pierda el officio. Prematica ỗ sus altezas,dada en Granada,año.dj.l.xcix.en las prematicas:y dezimos de suso capi.corredores.

¶Las causas ỗ los mercaderes ỗ burgos trata se ante el prior,y cõsules ỗ los mercaderes ỗ la dbã ciudad:y tienẽ jurisdiciõ pa conoscer ỗ todas las causas q̃ ouiere entre mercader,y mercader,y sus cõpañeros,y factores,y bazedores ẽ cosas ỗ mercaderias cõpras,y vẽtas,trueco,y cãbios,y seguro,y cuẽtas,y cõpañias q̃ aya tenido:y sobre fletamiẽtos ỗ naos,y factorias q̃ los mercaderes ouierẽ dado a sus factores,assi destos reynos,como fuera dellos:pa q̃ puedan conoscer de las differencias,y pleytos q̃ fuessẽ entre los suso dichos,como de todas las otras cosas que acaeciessen.

xx. ¶Las dichas causas ducn librar los suso dichos prior y cõsules,y determinar las brue y sumariamente segun el stilo de mercaderes:ni dar lugar a largas,ni dilaciones,ni plazos de abogados.

¶De la sentẽcia,o sentẽcias q̃ dierẽ los dichos prior,y consules se puede appellar pa ante el corregidor de la ciudad de Burgos:el qual aya de determinar la dicha causa ỗ appellacio con el cõsejo de dos buenos mercaderes,y ỗ buena cõciẽcia,quales el dicho corregidor escogiere:de los quales ante todas cosas tome juramẽto q̃ se aurã biẽ y fielmẽte en el dicho negocio,y pleyto:y proceda el dicho corregidor como de suso es dicho por el estilo que se guarda entre mercaderes sin escriptos,ni libellos de abogados:salvo solamẽte la verdad sabida,y la buena fe guardada,como entre mercaderes,sin dar lugar a luẽgas ỗ malicias,ni plazos:ni dilaciones ỗ abogados:y si por el dicho corregidor fuere cõfirmada la sentẽcia ỗ los dichos prior,y cõsules,no ay otra appellacio,ni suplicacio:antes sea executada realmẽte:y cõ effecto:y si el renocare la dicha sentẽcia q̃ dierõ el prior,y cõsules suso dhõs:y ỗ la dbã sentẽcia se appellare:el dicho corregidor tome otros dos mercaderes q̃ no sean ỗ los pmeros:y proceda cõ ellos como de suso dizimos:y ỗ la sentẽcia q̃ assi diere,q̃er sea renocatoria de la q̃ antes dio,q̃er sea cõfirmatoria della no ay appellacio:ni suplicacio:antes sea executada.

¶Los factores y bazedores ỗ los dhõs mercaderes vayã a dar sus cuẽtas a sus amos en la dbã ciudad ỗ las mercaderias q̃ les encomẽdarõ:y esté a drecho ante los dichos cõsules sobre la dicha razõ:y en bezbo de las cuẽtas suso dichas:aun q̃ los tales bazc-

xiij.y.versi.v.dize se como los mercaderes q̃ van a las ferias francas,o mercados son asegurados con todas sus mercaderias:y como,y porq̃ se puede executar.

¶Si robare a los mercaderes q̃ fueren a las ferias,o mercados suso dichos,o a mercaderes estrageros,q̃ en q̃lq̃er tiẽpo vinieren a estos reynos cõ sus mercaderias prouãdo el robo,o fuerça q̃ les bizierõ deue ser creydos por su juramẽto de las cosas q̃ dizẽ q̃ les bã robado:auiẽdo empo respecto,q̃l es el mercader:y si era pa traer las mercaderias q̃ dize q̃ le robaron:el juez deue apreciar las cosas robadas,y bazer las entregar a los bienes de los robadores a los mercaderes suso dichos con los daños,y menoscabos q̃ le viniere por razon de aq̃lla fuerça,o robo:baziendo assi mismo justicia de los tales robadores como manda la ley:y si no pudieren ser bailados los malbechores,o no ballare bienes cõ q̃ pagar a los mercaderes como dicho es:el cõcejo,o señor,so cuyo señorio es aq̃l lugar do fue hecho el robo se lo deue pagar a los suyos.l.xiij.en el dicho ti.vij.y dezimos de suso capi.juramẽto.versi.iij.y.x.

¶Las plaças do se tiene las ferias,y mercados son comunes a todos.ley.quarta titulo.xxviij.en la.iij.partida.

¶Mercaderia es q̃lq̃er cosa mueble q̃ alguno tuuiesse para vender,y ganar con ella.l.x.ti.xxxiij.en la.vij.partida:y dezimos de suso.versi.j.

¶En tiẽpo de ferias,o mercados generales no pueden ser emplazados los q̃ ay vinieren:como dezimos capi.ferias.versi.v.

¶Los mercaderes segũ dizimos.versi.j.deue pagar los derechos a q̃ son tenidos a aq̃l q̃ tiene derecho a lo cogerr:q̃ es el.viij.a lo q̃ traen a vender,o cõparar:salvo si oviesse privillegio ellos,o los lugares do vienẽ a las ferias:y pagan este derecho,no solamente mercaderes,mas aun el cauallero,y clerigo,y qualquier otro:entiendese q̃ se pagan estos derechos de lo q̃ trageren para vender,y de lo q̃ compraren para vẽder:porq̃ si algũas cosas trageren q̃ oviesse menester para su y pa su familia no deue derecho dello:assi mismo no deue derechos de herramientas q̃ trageren para labrar sus heredades,y viñas y no para vẽder:ni de cosa q̃ fuesse para dar,o presentar al Rey:ni de los libros q̃ trageren los estudiantes:ni de sus ropas,ni de otra cosa q̃ trageren para gastar:y si encubriessen cosa alguna q̃ deuiesse derecho qualquiera q̃ fuesse pierde la:ay ley.v.y.vj.titu.vij.partida.v.salvo si fuere menos,como dizimos de suso capi.menos.versi.x.y qualesquiera otros son escusados de pagar portazgo:y como se castigã los yerros,y fraudes q̃ se bazẽ:dezimos de suso capi.dezmeros,y capi.sacas. Empola pena q̃ de suso dizimos es moderada:como dezimos de yuso capi.portazgo.versi.ix.

¶La diligencia q̃ deue bazer el mercader quãdo va a alguna feria franca,o mercado general:dezimos de suso capi.alcauala.versi.cx.cxj.y.cxij.

¶Los q̃ cobrã los derechos o los portazgos deuẽ ser corteses en demãdar los,y recaudar los:y auiẽdo les tomado el juramẽto q̃ dizimos cõ el dho ca.dezmeros.versi. no les escudriñen sus cuerpos,ni q̃briẽte sus arcas,o cayas:y si les tomare alguna cosa de uẽ se la tornar doblada,si les fuere pedida por aq̃llos a quien la tomare dẽtro de vn año:y passado aq̃l año no la pueden pedir cõ el doblo,aũ q̃ puedẽ pedir lo que les fuere mal tomado:assi mismo si los dezmeros dẽtro del año bolviere lo q̃ tomare demasiado sin pedir lo,no sean temidos a mas:ay ley.viij.y dezimos de suso capi.almoxarifes y capi.fuerça.versi.v.y capi.alcaldes.versi.lxxxviij.y.xcij.

¶Los mercaderes estrageros deuẽ registrar sus mercaderias q̃ trageren a los puertos de Vipuzcua,y Vizcaya,y costa de mar:y sacã por el mismo puerto el precio porq̃ las vẽdieren en otras mercaderias,y no oro,ni en plata,ni en moneda:y dẽ fianças o lo bazer assi:y assi mismo ningun mercader saq̃ fuera del reyno,oro,ni plata,ni otra moneda pa cõprar puercos:y los q̃ les trageren a vẽder saque el precio dello en otra mercaderia:y los mercaderes quãdo lle garẽ a los puertos con sus mercaderias q̃ trageren para estos reynos sean apercebidos por los officiales del Rey o lo suso dicho:y los q̃ lo

cõtrario bizierẽ caya en las penas q̃ dizimos en el dicho capi.dezmeros. Prematica ỹ
sus Altezas dada en el real de la vega ỹ Granada,año.cccclxxij.ley.clxiij.y.l.clxiij.fo
ja.clxij.y lo mismo es mãdado por sus altezas pa el reyno de Nauarra. Prematica de
la reyna doña Ysabel dada en alcala año.dxij.l.clxxxiij.

¶El q̃ cõpzare alguna cosa de algun mercader que fuesse de allẽde los puertos no se
ria tenudo,aun q̃ la tal cosa fuesse burtada.l.j.ti.iij.li.xj.del fuero juzgo.

xv. ¶El mercader tenudo es de pagar lo que aurian empzestado a su bazedor,o aquel a
quien el encomendo la tienda de su mercaderia,quier sea este tal en poder del merca
der,assi como hijo,o sieruo,quier no como dezimos de suso cap.empzestado.versi.ix.
y capi.dcuda.versi.xx.

¶El clerigo,pbibido es ỹ tratar en mercaderia cõpzado,y vẽdiẽdo algũas cosas cõ
intẽcio ỹ ganar:pozq̃a penas se puede bazer q̃ en tales tractos ỹ mercaderias no aya
peccado,alomenos en la vna ỹ las.ptes.l.xlvj.ti.vj.en la.j.ptida:por dõde el clerigo q̃
cõpzare,o vẽdiere q̃lq̃r cosa por tracto ỹ mercaderia,o por via ỹ negociacio,ỹnc pa
gar ỹ la tal cosa alcauala,como si fuesse lego:como dizimos ỹ suso ca.alcauala.versi.xij.

¶La pena de los mercaderes q̃ por no pagar a sus acreedozes se alçarẽ,o se retrage
rẽ en alguna yglesia,o monesterio:y como los pueden de ay sacar,y proceder contra
ellos,como contra ladrones publicos,y q̃ los conciertos,y auenencias q̃ bizieron con
sus acreedozes siendo retraydos no pjudican a los acreedozes:desto,y de otras mu
chas dezimos capi.alçados.

¶Los cozredozes no pueden tomar pa si las mercaderias q̃ les fuerẽ dadas pa vẽ der
so pena ỹ.l.mil mrs por cada vez:y q̃ pierda el officio. Prematica ỹ sus altezas,dada
en Granada,año.dj.l.xcij.en las prematicas:y dezimos de suso capi.cozredozes.

¶Las causas ỹ los mercaderes ỹ burgos trata se ante el prior,y cõsules ỹ los merca
deres ỹ la dhã ciudad:y tienẽ jurisdicio pa conoscer ỹ todas las causas q̃ ouiere entre
mercader,y mercader,y sus cõpañeros,y factozes,y bazedozes ẽ cosas ỹ mercaderias
cõpzas,y vẽtas,trueco,y cãbios,y seguro,y cuẽtas,y cõpañias q̃ aya tenido:y sobre fle
tamiẽtos ỹ naos,y factorias q̃ los mercaderes ouierẽ dado a sus factozes,assi estos
reynos,como fuera dellos:pa q̃ puedan conoscer de las differencias,y pleytos q̃ fuessẽ
entre los suso dichos,como de todas las otras cosas que acaescieren.

xx. ¶Las dichas causas deuen librar los suso dichos prior y cõsules,y determinar las bre
ue y sumariamente segun estilo de mercaderes:ni dar lugar a largas,ni dilaciones,ni
plazos de abogados.

¶De la sentẽcia,o sentẽcias q̃ dierẽ los dichos prior,y consules se puede appellar pa
ante el corregidor de la ciudad de Burgos:el qual aya de determinar la dicha causa ỹ
appellacio con el cõsejo de dos buenos mercaderes,y ỹ buena cõciẽcia,quales el di
cho corregidor escogiere:de los quales ante todas cosas tome juramẽto q̃ se aurã biẽ
y fielmẽte en el dicho negocio,y pleyto:y proceda el dicho corregidor como de suso es
dicho por el estilo que se guarda entre mercaderes sin escriptos,ni libellos de abo
gados:salvo solamẽte la verdad sabida,y la buena fe guardada,como entre mercade
res,sin dar lugar a luẽgas ỹ malicias,ni plazo:ni dilaciones ỹ abogados:y si por el di
cho corregidor fuere cõfirmada la sentẽcia ỹ los dichos prior,y cõsules,no ay otra ap
pellacio,ni suplicacio:antes sea executada realmẽte:y cõ effector:y si el reuocare la di
cha sentẽcia q̃ dierõ el prior,y cõsules suso dhõs:y ỹ la dhã sentẽcia se appellare:el di
cho corregidor tome otros dos mercaderes q̃ no sea ỹ los pmeros:y proceda cõ ellos
como de suso dizimos:y ỹ la sentẽcia q̃ assi dierẽ,q̃er sea reuocatoria de la q̃ antes dio,
q̃er sea cõfirmatoria della no ay appellacio:ni suplicacio:antes sea executada.

¶Los factozes:y bazedozes ỹ los dhõs mercaderes vayã a dar sus cuẽtas a sus amos
en la dhã ciudad ỹ las mercadrias q̃ les encomẽdarõ:y estẽ a drecho ante los dichos
cõsules sobre la dicha razõ:y en bezbo de las cuẽtas suso dichas:aun q̃ los tales bazc-

son pa ello: ansi mismo puede pedir alguno de merced que le alluenguc el Rey el plazo dentro del qual es tenudo de pagar a sus acreedores: no para q̃ le suelten la deuda: por q̃ el Rey tal cosa no puede bazer de su poderio ordinario: como dezimos de suso capitulo cartas. versi. yy. donde se pone la forma q̃ se bade tener en este caso: y no se deue ansi mismo pedir al rey merced de cosa que le fuesse daños a, y al reyno: y si la otorgasse, no se duria obedeciendo, como dizimos é el dicho ca. y caplos, donaciõ exeeuciõ, y clausulas saluo si el rey sidõ informado del daño, y perjuyzio q̃ se le baze diere su sobre carta: como dezimos donde de suso: assi mismo no se puede pedir al Rey merced para q̃ perdone a alguõ q̃ fuesse juzgado por traydor, o alcuoso: y por lo semejãte no deue pedir merced al rey el q̃ fue cõdenado por sẽtẽcia õl juez õ quiẽ podia appellar, si el no appello. l. iiij. y. v. titu. xxiij. partida. ij.

v. ¶ Quãdo se pide la merced pa q̃ se torne a ver el proceso: en el qual fue cõdenado por el rey, o por otro juez õ quiẽ no se pudo appellar, õue se pedir la tal merced dẽtro de. x. dias q̃ supo õla sentẽcia: eñl q̃l caso sidõ le otorgada la tal merced, si el en cuyo fauor se dio la sentẽcia q̃siere exeeuciõ õ aq̃lla tenudo es õ dar cauciõ cõ fianças q̃ el tornara todo lo de q̃ fuere entregado: si el fuere cõdenado: y si la tal merced no fuere pedida dẽtro del dicho tiẽpo, puede la pedir dentro de dos años siguientes: en el qual caso el vẽcedor no es tenudo õ dar la cauciõ suso dicha: ay ley. vj.

¶ Si se otorgare la merced õue oyzel pleyto el mismo juez q̃ dio la tal sentẽcia pa q̃ mejor pueda saber si se deue mejorar: ay en la dicha ley. vj.

¶ De las formas õ merced q̃ baze el rey, o otros señores a sus vassallos: dezimos õ suso capi. fendo. versi. j. y. ij.

¶ Haziẽdo el rey merced õ algũ officio õ alcaldia, oalguazilazgo, o merindad õ alguna ciudad se entiẽde la tal merced entre tãto q̃ no ouiere corregidor en la tal ciudad o villa: y q̃ auiẽdo corregidor sea suspẽdido el tal officio. Pragmatica õ sus Altezas dada en Alcala, año. cccc. lxviij. ley. lxj. en las pragmaticas.

¶ Las cartas õ mercedes õ officios q̃ el rey diere dẽtro õ quanto tiẽpo se puedẽ presentar, y ante quiẽ dezimos de suso capi. cartas. versi. lxxij.

r. ¶ El rey no baga merced alguna õ los bienes cõfiscados, ni q̃ se ouierẽ õ cõfiscar, ni õ pte õllos ora sobre ellos aya pleyto pẽdiẽte, o no falta q̃ vẽga a la camara o las sentencias sea dadas como los posseedores. Pragmatica de su Magestad, dada en Valladolid, año. dxxiij. ley. xvij. y. xviij. Lo õ mas vea se donde õ suso allegamos, y õ suso capit. galardon, y guerra: y de yuso capi. perdon, y rey.

Merino tãto q̃re õzir en lẽguaje õ españa antiguo, como bõbre q̃ es puesto pa bazer justicia sobre algũ lugar señalado: ansi como en villa, o tierra, de los q̃les algũos son puestos por el rey en lugar õl adelãtado: y dizẽse merinos mayores: y tienẽ tãto, y tã grãde poder (como õzimos õ suso capi. adelãtado) como tienẽ los adelãtados: otros son q̃ ponẽ los adelãtados, o merinos mayores: y estos no pueden bazer justicia, si no sobre cosas señaladas q̃ llamã bozes õl rey: ansi como por camino q̃ biãtado, o por ladrõ conoscido, o por muger forçada, o por muerte segura, o por robo o fuerça manifiesta: y otras tales cosas a q̃ el bõbre puede yr: ansi como bablar en traycio cõtra la psona õl rey, y cõtra las cosas q̃ son mas cercanas õl, o sobre leuãtamiẽto õ guerra: mas cosa ningũa no bã õ passar pa bazer justicia õ muerte, o õ prisiõ, o õ perdimiẽto õ miembro dado le fiador pa estar al fuero õ la tierra, o pa el juyzio õl rey: salvo si el rey le mãdasse bazer otra cosa señaladamẽte, y el merino mayor por razõ õ la prerrogatiua tan grande que tiene deue auer todas las calidades que en el dicho capitulo adelantados dizimos que deuian auer los adelantados: ley veynte y tres titulo nueue en la segunda partida.

¶ Los merinos mayores: añ q̃ puedan poner otros merinos en sus lugares. como dizimos: empero no los põgã por merinos mayores en sus lugares: salvo quando fueren

en bueste en la frontera. ley. x. ti. xiij. li. vj. de las ordenanças.

¶ Estos tales que pusierē los merinos mayores sean naturales de la comarca: y hombres abonados: y entendidos: y no sean enemistados: si no fueren tales el merino mayor pecbe con el doblo toda la mengua que bizieren en sus officios: ay ley. viij. titulo. xiij. libro. ij. de las ordenanças.

¶ Estos tales que pusieren los merinos mayores: y los adelantados en sus lugares, no sean caualleros: ni grandes señores: saluo sus familiares personas leales: llanas: y abonadas: ay ley. xiij.

v. ¶ Cada merino mayor tenga dos alcaldes: de los quales el vno sea de los reynos dōde fuere la merindad: y al merino de castilla le den alcaldes bijos dalgo segū que lo bā de fuero: con tanto que sean los tales alcaldes bōbres bōrrados y abonados: ay ley. x. y deuen se dar por el Rey: ay. l. xij.

¶ No pueden matar los merinos: ni soltar: ni prender: ni despachar: ni atormentar a ninguno: ni pueden tomar calumnias: ni penas sin juyzio de los dichos alcaldes: ay en las leyes. x. y. xij. suso dichas: saluo si les ballaren en delictos: ay ley. xviij. titulo. xiij. libro. ij. de las ordenanças.

¶ Los merinos mayores requierā, y apremien a los merinos menores a que bagā justicia: y no arrieden sus officios: y q̄ no lleuē mas de sus derechos de lo q̄ deuen lleuar: ay ley. vj. y estos merinos q̄ assi fuerē puestos por los mayores no puedē poner otros merinos en su lugar: en la dicha ley. vj.

¶ Los merinos mayores en las fortalezas q̄ tuuieren por razō de sus merindades pōgā personas llanas: y abonadas: y q̄ no sean malbechores: so pena que ellos paguen el mal: y daño que ende se biziere con el doblo: ay ley. xj.

¶ Muendo ellos de poner jurados en las beberias: o donde por fuero: o por vso las pueden poner cada año: no lleuen derechos: ay ley. viij. titulo. xiij. libro. ij. de las ordenanças.

x. ¶ Los merinos mayores de Castilla: y de leō: y de Galizia: y de Asturias: y de guipuzcua: y de Alaba: y sus lugares tenientes pōgā buena guarda en los presos: ay ley. xiij. y trayган se los presos a la cabeça de la merindad: ay ley. xij.

¶ Los merinos no arrienden las rentas del Rey: ni sus officios: ay ley. xvj.

¶ No citiēdan sus poderes a mas, ni allēde de lo q̄ les es pmitido: y no lleuen mas por yāta en los lugares dōde por fuero se deue pagar de. cxc. mrs en cada año. y esto si ellos por sus personas fueren en los tales lugares: y si los tales lugares por priuilegio: o costūbre ban pagado menos se guarde assi: ay. l. xv.

¶ Los alcaldes de los merinos antes q̄ vsen de sus officios bagā juramēto q̄ ellos vsaran bien, y fielmēte de sus officios: y bagan assi mismo saber al Rey como los merinos mayores vsan de sus officios: ay. l. ix.

¶ No consientan los merinos vandos en sus merindades: y trabajen de pacificar las ciudades: villas: y prouincias de sus merindades: ay ley quinta titulo catorze libro segundo de las ordenanças.

v. ¶ No lleuen mas derechos de los q̄les ptenescen: y si lo bizieren sean priuados de sus officios, allēde de la otra pena en q̄ cayeren por sus yerros: ay ley. xiij. y los merinos mayores de Castilla no tomen mas de las arcas de sus sellos de la mitad de lo q̄ ptenesce a la cbācilleria del Rey: como dezimos de suso en los capitulos cbācilleria: y derechos. y el merino menor no tome mas de vn maranedi o la buena moneda por la entrada: y no lo tome mas de vna vez en tāto que fuere merino. y si muriere, o le quitaren la merindad ante q̄ sea acabado el año el q̄ le sucediere no aya entrada alguna basta que sea cumplido el año: ay. ley. xvij.

¶ Los merinos q̄ pusierē los merinos mayores dē fiadores basta en q̄ntia de. xxx. mil mrs cada vno dellos en la cabeça de la merindad: allende q̄ deuen ser abonados: co-

mo dizimos ỏ suso.versi.iij.las q̃les fiãças se rescibã por los alcaldes de la cabeça de' la merindad,o ỏ la villa q̃ mas cercana fuere q̃ sea realenga cõ el escriuano publico de la tal villa:ay ley.xx.titu.xiij.

¶ Guardẽ alas ciudades,ɔ villas ỏ sus merindades los ꝓuilegios q̃ tuniere:ay.l.xix.

¶ Los merinos,y adelãtados son tenudos ỏ pecbar con el doblo los robos,y malefi-cios:que ie bizieren en sus adelantamientos,y merindades:ay ley vltima.

¶ El merino no es tenudo de cumplir el mandamiento de aquel que no es su juez,o q̃ no le puede mandar:ley.xix.ti.j.li.ij.del fuero juzgo:y ley.xx.ti.ij.y ley.vij.tit.iiij.en la.iij.partida:saluo en los casos que dizimos de suso capi.mercader.versi.xxj.y.xxij. Lo de mas vea se en los lugares suso dicbos:y de suso en los capi.adelantados,alcaldes, y alguzil,y de yuso capi.officiales.

Mesta Vea se los ꝓuilegios de la mesta y oliba en la parte alcaldes de la mesta.

Maestro y maestre escuela maestros son los q̃ muestrã las ciẽcias, ɔ saberes:ley.vij.ti.xxxiij.en la.vij.partida:y dezimos de suso en los capitulos,doctores:y estudios,y estudiantes.

¶ No puede el maestro ser traydo en juyzio por aq̃l a quiẽ mostro las sciẽcias sin auer le pedido licẽcia en los casos q̃ de suso capi.action:versi.iiij.que el bijo podia traer en pleyto a su padre:ley.ij.ti.ij.en la.iij.partida.

¶ Qualq̃era tenudo es de amar,y bonrrar el maestro que le mostro saber:ɔ sciẽcia.l. iij.titu.x.en la.ij.partida.

¶ Y estos maestros,ɔ otros q̃lesquier q̃ mostrarẽ a sus aprẽdizes los officios deuẽ los enseñar lealmẽte las dbãs sciẽcias,ɔ saberes,ɔ officios,ɔ artes castigãdo les cõ mesura,ɔ cõ recuado:por manera q̃ ningũ ãde lisiado,o ocasionado por las heridas que le diere el maestro:ɔ si muriere,o q̃dare lisiado de las dbãs heridas,vea se lo q̃ dizimos ỏ suso ca.bomezillo.versi.xiij.por lo qual se ỏue entẽder la ley.xj.ti.viij.ỏ la.v.ptida: q̃ dize q̃ si fuere libre el discipulo,ɔ muriere,o q̃dare lisiado ỏ las dbãs heridas:ỏue el maestro bazer enmiẽda a vista ỏ juez:ɔ si fuere seruo,ɔ muriere ỏue pecbar la estimaciõ ỏl ɔ si no muriere deue pecbar quanto vale menos:y en entrambos casos tenudo es a los daños.

¶ El maestro ỏue auer ỏ sus discipulos lo q̃ ba menester.l.ij.ti.xx.en la.iiij.partida.

¶ Antes deue ser q̃lq̃era discipulo q̃ maestro:ley.ix.ti.xxj.en la.ij.partida.

¶ El bijo,o nieto q̃ fuere en poderio de su padre,o aguelo q̃ tuniessen pegujar aparta-dam ẽte q̃ se lo ouiessen dado su padre,o aguelo bien podria dar de alguna cosa por salario a su maestro q̃ le mostrasse algũa sciẽcia,o arte,o officio:ley.xij.ti.iiij.en la.v.partida:ɔ dizimos de suso capi.bijos.versi.

¶ Maestre escuela tãto q̃re dezir:como maestro,y ꝓnunciador de las escuelas:y en las yglesias catbedrales es dignidad:a cuyo officio ptenesce de dar maestros a las escuelas q̃ muestrẽ a los moços leer,ɔ cãtar:ɔ ỏue enmẽdar en los libros ỏ la yglesia donde ouiere yerro,y enmẽdar assi mismo al q̃ leyere eñl cboro q̃ndo errare.y ptenesce a su officio ỏ estar delãte de los q̃ examinã pa graduar se en las ciudades dõde ay estudio: ɔ alos y doncos,ɔ sufficiẽtes otorgar el grado q̃ pidicrẽ,ɔ a los otros repelir los.y esta misma dignidad llamã en algũas yglesias cbãciller:por q̃ de su officio es de bazer las cartas q̃ pertenescen al cabildo en aquellas yglesias donde assi es llamado:ley.vij.ti. vj.en la.j.partida. Lo de mas vea se de suso capi.estudio:y estudiantes:y cap.doctores ɔ grado:ɔ grduados:ɔ de yuso capi.sciencia.

Metales son siete al numero de los.vij.planetas:y ỏ los.vij.dias ỏ la semana:ỏ los q̃les el oro es el mas precioso:en el.ij.prohemio ỏ las ptidas.

¶ Las venas de los metales pertenescen al rey:ley.vj.ti.xxviij.en la.iij.partida.

¶ Los q̃ mezclã metal con mẽtal para vender lo despues por metal qual pareściere co

metẽ falsedad q̃ se deue punir: como dezimos de suso capi. falsedad. versi. ij. y. xvj. y de yuso en los capitulos, mineros, y moneda.

Miedo propriamẽte es el temor q̃ ouiere algũo ó muerte, o ó tormẽto ó cuerpo ó perdumiẽto ó miẽbros, o ó pder libertad: y ó las otras cosas, porq̃ le podria amparar. y los pactos: y posturas q̃ fuessen hechos cõ tal miedo no son validos porq̃ no solamẽte por el tal miedo se mueué los hõbres q̃ son flacos ó prometer, o bazer algũas cosas, mas aun los fuertes, y ó rezia cõpliõ. Assi mismo ay otro miedo q̃ no es ó la natura ó algũo ó los suso dhõs: y aq̃l dizẽ vano: el q̃l no escusarie a aq̃l q̃ por tal temor o miedo se obligasse. l. vij. ti. xxxiij. en la. vij. ptida: y. l. xxxij. ti. vj. en la. j. partida: a dõde dize, q̃ el q̃ se ordeno ó algun orden sacro por miedo si siempre cõtradigo no rescibio la tal ordẽ, ni le quedo señal, o caracter en el anima q̃ con la tal orden se imprime. l. iiij. ti. xj. l. j. del fuero. y lo mismo es en el matrimonio cõtraydo por miedo: como dezimos de suso capi. matrimonio. versi. xxvj. y. lxxvij.

¶ Que differencia ay entre miedo, y temor, dezimos de yuso capi. temor.

¶ Qual es el miedo q̃ cae en cõstãte varõ que escusa los contrayentes: dezimos en el dicho capi. matrimonio. versi. xxxj.

¶ Segũ dzimos ó suso toda obligaciõ, y prometimiẽto q̃ fuesse hecho por temor no es valido, aun q̃ oniesse interuenido juramẽto: l. lvj. ti. v. en la. v. partida. y ley. vij. titu. xj. li. iij. del fuero: y ley. v. y. ix. y. xvij. titu. v. libro. ij. del fuero juzgo: y dezimos de suso capitulo. juramento. versiculo. v.

v. ¶ El emplazado q̃ no vino: porq̃ le auia desafiado ouo justo miedo para no parescer: como dezimos de suso capi. emplazamiẽto. versi. xlij.

¶ Naturalmẽte toda persona ha miedo de la muerte. l. xij. ti. xviij. en la. ij. partida.

Miembro el que q̃siere rescebir ordenes dñe auer todos sus miẽbros cũplidos al menos los miẽbros q̃ paresce. y entre los miẽbros mayores ó el pie, el braço, la mano: y por la grã aposturа q̃ da el ojo al cuerpo, es cõtado el ojo entre los miẽbros mayores, y lo mismo la nariz, y la oreja, y el labrio, y vn dedo ó la mano: y el q̃ ouiere menos de los miẽbros suso dichos no le deuẽ dar ordenes sacros. y el q̃ ouiesse. vj. dedos en vna mano, no es dicho auer miẽbros menos: assi como dizimos ó suso ca. estado: y si el ouiesse el vn ojo mayor q̃ el otro, o los ouiesse amos semeres: por q̃ esta es mas ó la postura ó miẽbros q̃ ninguña otra: ley. xxv. ti. vj. en la. j. partida: y vea se de suso capi. castrar. versi. pri. donde dezimos si el q̃ se ouiesse castrado voluntariamẽte puede ser ordenado de orden sacro, y capi. obligaciõ. versi. iij.

¶ El hõbre libre es señor de sus miẽbros: porẽde no se puede obligar a pena corporal ni a perdimiento de miẽbro: como dzimos de suso capi. carcel. versi. xxviij. y ca. fiador. versi. xviij. y de yuso capi. obligaciõ.

¶ Aun q̃ todos los miẽbros del cuerpo sean desemejables: empero todos son hechos pa la puisiõ del cuerpo: y quien los tiene todos perfectos, y acabados a rescebido dos bienes: ti. xvj. en el prohemio de la primera partida.

Milagro tãto quiere dezir, como obra de dios marauillosa, q̃ es sobre la natura vsada ó cada dia: porẽde acaesce pocas vezes: y pa q̃ sea tenudo por milagro es necessario q̃ vẽga por poder ó dios, y no por arte: y q̃ sea cõtra natura: y q̃ vẽga por merescimiẽto ó castidad, y ó bõdad q̃ ay en aq̃l, por quiẽ dios lo faze: y q̃ sea sobre cosa q̃ sea en cõfirmaciõ de la fe. l. xvij. y. lxviij. ti. iiij. en la. j. partida.

¶ No puede bazer milagros el q̃ no oniere la gracia del espiritu sancto. l. j. ti. xvij. en la dicha primera partida.

¶ La pena q̃ merescen los q̃ se fingen sanctos, y fingen de bazer milagros: dezimos ó suso capi. engaño. versi. xvij.

Mineros de los metales ptenescen al rey, como dezimos de suso capitu. fisco. versicu. lvj. y capitulo metales. versiculo. ij. ley. vj. titulo. xxviij. en la

tercera partida: y ley. viij. titulo. j. li. vj. de las ordenanças.

¶ Empo todo bõbre puede buscar: y cauar en sus propias heredades, o en agenas cõ volũtad, y cõsentimiẽto de su dueño mineros de oro: y plata: azogue: y estaño: y ó qualq̃er otro metal: cõ tãto q̃ cõ todo lo q̃ costare en toda la costa q̃ se hiziere en lo sacar: y cauar lo q̃ qdare los dos tercios sea del rey: y el otro tercio sea del q̃ lo sacare: ley. viij. ti. xij. li. vj. de las ordenãças: y vea se de suso capi. legatario. versi. xiij. donde se dize que vale el legado que fuesse hecho de algunos mineros.

Misericordia y miserables personas misericordia es vna virtud que todo bõbre: y señaladamẽte los reyes: y otros q̃ son puestos en estado ó justicia deuen auer: como ó dizimos ó suso ca. justicia. versi. v. a la q̃l doue mouer toda psona la grã misericordia ó dios q̃ mana sobre fiẽre ó agua biua sobre los bõbres buenos: y malos: z los q̃ hizierẽ juyzio sin misericordia no la hallarã en el señor. l. iiij. ti. xij. en la. ij. ptida.

¶ Que differẽcia ay entre misericordia, y perdon, y merced: dixymos de suso capitulo merced versiculo primero.

¶ Quales son las obras de misericordia: dezimos de suso capi. limosna. versi. iiij.

¶ Las causas de las biudas y miserables psonas deue se tratar ante el rey: de las q̃les el rey es juez: y q̃les son miserables personas: dixymos de suso capi. cartas. versi. xxiij. y capi. corte. versi. iiij. y capi. causas. versi. v. capi. emplazamiento. versi. xl. y de yuso capi. personas. versi. pri. y. ij.

Missa es sacrificio y officio q̃ hazẽ los clerigos quãdo consagrã el preciosso cuerpo de nro señor: ley. lviij. ti. iiij. en la. j. ptida.

¶ Deue se dezir la missa por el clerigo q̃ fuesse ordenado en las fiestas a la hora ó tercia, y en las otras a la sexta: saluo en qresma, y en dia de vigilia de los sanctos q̃ ha sancta yglesia mãda q̃ se ayunen: de los quales dezimos de suso capitulo, ayuno. versiculo. y antes de dezir la missa deuen tañer las campanas pa que llegue la gente a uer a dios: ay ley. xlvij. y. xlviij.

¶ El clerigo no puede dezir mas de vna missa en el dia: ay ley. xlix. si no fuere el dia de pascua de nauidad del señor, o si despues de la missa dicha mouiesse algun hombre hõrrado que ouiessen de soterrar: o si despues de ser dicha la missa sobreuiniere algun hõbre honrrado, assi como rey, o obispo, o otro perlado, o alguno de los grandes señores de tierra que quisiessen oyr missa, y no ouiesse otro que la dixesse, o si ouiesse nouios que se quisiessen velar, y rescebir las bendiciones, o si no ouiesse communion consagrada pa los enfermos y ouiesse algun enfermo que fuesse en peligro: en estos casos suso dichos podria el clerigo que ouiesse dicho missa dezir otra si no ouiesse tomado el agua o vino que echan al clerigo sobre los dedos despues que ouo tomado el cuerpo de nuestro señor: que consagro: ay ley. l. donde dize assi mismo que el que cantare, o rezare la missa deue alomenos auer vn cõpañero.

¶ No deuen dexar se ó dezir, o oyr las missas del dia por las missas ó deuocion, o priuadas: ay ley. lj. ti. iiij. en la. j. ptida.

¶ La missa no se doue dezir sin lũbre de cãdela: pa demostrar que deuemos creer q̃ nuestro señor Jesu christo que la establescio es la luz verdadera: ley. xj. titulo. vj. en la dicha primera partida.

¶ No se deue dezir la missa en algunas casas, si no ouiere ay capilla, o con licencia del obispo, o de su superior. y esto se establescio por razõ que aquellos que no creen bien en nuestra fe no ouiessen occasion de apartar se, y hazer el tal sacrificio en menospreccio de la sancta yglesia: y el clerigo que de otra manera dixere missa deue ser degraduado: y echado en carcel perpetua.

¶ Si el escomulgado entrare en la yglesia quãdo se dixere la missa, y no fuere salir ó la yglesia: si el clerigo es tenudo ó parar, o dexar la missa sin acabar la y quãdo no: de-

r.

cada lugar, y en dar la tercia, o.iiij. parte delos diezmos, o penuració, o posada (q̃ tãto es dezir como dar le los gastos) los monasterios son ꝯtos, y no le deue mas, saluo la p curacion q̃ le deue dar quãdo los visitare. l.ij. ti. xij. cnla. j. parti.

¶ Empo los monasterios q̃ ontessen y glesias parrochiales son tenudos a obedecer a su obispo en las cosas q̃ dixímos de la ley diocesana, como en aquellos de la ley de jurisdiction: saluo si por preuilegio del papa el tal monasterio fuere exẽpto cõ todas sus y glesias ay. Assi mismo aunq̃ el monasterio fuere exẽpto con todas sus y glias delos obispos, o de la ley diocesana: empo tenudos son de cumplir todas las auenẽcias, y pactes q̃ se pusterõ quãdo de nueuo se fundaron, o lo q̃ de costũbre vsada de luengo tiẽpo han acostũbrado hazer do cierto señalado seruicio. ay. l. ij. titu. xij. parti. j.

v. ¶ Los monasterios: y casas delos no las deuen boluer al seruicio delos bõbres. ay. l. iij. titu. xij. parti. j.

¶ Quales bienes delos monasterios se puedẽ vender, o cãbiar, o enagenar, y la forma y solẽnidad q̃ se deue guardar, dezimos de suso cap. donació versi. xxxvij, y ca. enagenamiento, versi. iiij. y. v. y siguientes basta el versi. xiij.

¶ Si los religiosos q̃ biuieren en algun monasterio no biuieren bien el obispo, o prelado superior del tal monasterio deue los reformar echando los de ay el q̃ causare ballar el desorden poniendo otros religiosos de buena vida: de la misma ordẽ, si se ballaren: y si no se ballaren de otra orden, sean seglares, si no se ballaren religiosos, ay en la dicha. l. iij. y dezimos de suso cap. cabildo. versi. j. y. ij.

¶ Si ẽdo exẽpto algũ monasterio ol obispo, como dicho es, si ospues el abad ol tal monasterio sin cõsentimiẽto de su cõuẽto bizieese obediẽcia al obispo, no se q̃brãta por esso su puillegio, assi mismo no dañaria al monasterio, ni aun al obispo q̃ fuesse en possessiõ o mas o q̃rẽta años o las superioridades o algũ monasterio, si el abad ol tal monasterio bizieese la obediẽcia a otro obispo sin cõsentimiẽto o su cõuẽto, enla dicha. l. iij.

¶ Si se ayũtaren, o vinieren dos monasterios q̃ sean de vna misma orden, o o diuersas como deue biuir, y so qual regla, dezimos de suso cap. vnion.

r. ¶ Los legos, y aun los clerigos no deuẽ mucho freqntar los monasterios olas mõjas saluo por cosa mañifiesta, y razonable, y si lo cõtrario bizierẽ ospues o ser amonestados por su plado, los legos oueẽ ser escomulgados, y los clerigos suspẽdidos ol officio diuino. l. xxxvj. tit. vj. enla dicha. j. partida, y dezimos de suso cap. clerigo.

¶ Los clerigos seglares, aunq̃ puedẽ seruir enlos monasterios, empo no deuen auer ay alguna racion, o otro derecho conlos otros religiosos, como dezimos de suso capi. abad versi. vj.

¶ Los monasterios reformados no pagã derechos algũos, y quales son auidos por monasterios reformados, dezimos de suso capitul. derechos versi. xxiiij. y. xxv. Lo demas vea se donde de suso dezimos, y de suso enlos capitulos monjas, orden, professiõ religiosos, y glesias.

Moneda y monederos

ninguno puede bazer, ni labrar moneda en estos reynos, saluo el rey, y aquellos que ol touieren poder para ello. ley. ij. titu. primero. enla. ij. partida. y ley prim. titulo. v. libro quarto, delas ordenanças.

¶ Moneda forera se cobre segun la costumbre antigua, de siete en siete años. l. xxxviij en valladolid año de. xxxvij.

¶ Los excellẽtes de la granada deuen se labrar de vna pieça o oro fino o ley de. xxiij. q̃lates, y tres quartos q̃ sea de peso. lxv. piçaas, y vn tercio por marco, delas quales piçaas se bagan de peso de dos en vna pieça que se bagan del diezmo que se trageré a labrar alas dichas casas, y de lo restante del oro se labrẽ delos dos tercios los dichos excellẽtes, y ol otro tercio se bagã medios excellẽtes, y debaxo delas armas reales se põga la primera letra de la ciudad donde se labraren, saluo en segouia que se ponga vna

¶ El thesorero deue dar las formazes y obreros y capacetes bie seguros.ay ca.xxiij.

¶ Ninguno dlos suso dhos puede sacar de la casa de la moneda alguna moneda de oro o de plata o de vellon ante q̃ de todo punto sea acabada y librada por el thesorero de la dicha casa,so la dicha pena de muerte y perdimiento de bienes:ay cap.xxiij.

¶ En la dicha casa deue auer vn arca q̃ se tẽga todos los aparejos para monedear,y el monedero q̃ no los boluiere aq̃l dia mismo que le fueren dados muera por ello.ay capit.xxiiij.l.cxviij.enlas prematicas.

xxv. ¶ Las guardas reconozcan los dichos aparejos:y no consientan que labre cõ malos aparejos.ay cap.xxv.

¶ En nigũa dlas casas dla moneda no se puede labrar moneda alguna ãtes dl sol salido,y despues dl sol puesto so pena d muerte,y so la dha pena no puede el thesorero dar la tal moneda labrada a sus dueños sin q̃ primeramẽte le sea librada:ay cap.xxvj.

¶ Los ẽtalladores tẽga puestas las dhas casas de buenos aparejos,y los cuños,q̃ no fueren pa seruir sean remachados en presencia delos officiales y escriuano dela dicha casa:por manera q̃ no pueda mas aprouechar se dellos,ay cap.xxvij.

¶ Los obreros y capataces ẽtregue la moneda q̃ ouiere labrado despues q̃ las guardas la ouiere reẽrido como dho es d suso ver.xvj.por ãte el escriuano dla dha casa,y ãte el maestro dla balança,y ensayador cõ toda la cizalla q̃ dlla se sacare,ay cap.xxviij.

¶ Pesa se la moneda si sera dl peso q̃ d suso dixymos,y la q̃ no fuere del dicho peso no se reciba so pena de diez mil mrs que pague el que tal moneda passare. Empero en el marco d oro bie se sufre d fuerte,ofcble medio tomin,y enel marco de plata tomin y medio,o con tanto que el que lleuare feble,llene assi mesmo fuerte,por manera q̃ no pierda nada,ay cap.xxix.

xxx. ¶ La moneda de plata y vellon assi labrada sue se dar al blanqueador para que blanquee a vista del ensayador.ay cap.xxx.

¶ El thesorero tome la dicha moneda despues de ser blanqueada y la de amonedear a buenos y fieles monederos,ay cap.xxxj.l.cxviij.en las prematicas.

¶ Los dhos obreros labren,y obren cada vno del officio a que fuere rescebido,y no d otros delos officios dela dicha casa so pena de muerte:ay cap.xxxij.

¶ Las guardas no reciban las dichas monedas sino fuere bie selladas y acuñadas ay capit.xxxiij.

¶ Despues de ser acuñada la tal moneda se no remezga,ni blãqueeca.ay capi.xxxiiij.

xxxv. ¶ El thesorero y ensayador,y guardas,y maestro dla balança,y escriuano para ensaya miẽto dla dha moneda embucluan la muchas vezes en sus mãtas cada fuerte por si:y tome vna suerte d cada pieça dlas dhas monedas y las corte por medio en presẽcia d los suso dhos,y baga dla mytad d cada vna dellas sus ensayos,y ẽtre tãto q̃ se bizier e q̃ de la otra mytad en poder delas dhas guardas,y si saliere dela ley suso dha passẽ la:y si menos no la recibã,so la pena delos q̃ bazẽ falsa moneda:de la q̃l dezimos d suso ver si.ensayador,y el ensayador pierde todos sus bienes.ay cap.xxxv.

¶ Ante que se labre oro,ni plata,ni vellõ q̃ se trayere a labrar ẽ cada vna dlas dhas casas el ensayador primeramẽte les afine el oro por cimiẽto real ãte q̃ le ensaye por agua fuerte y fuego:y la plata y vellon ensaye por copella.ay cap.xxxvj.

¶ Llene el ensayador por sus derechos dl ensaye de marco d oro si fuere de seys marcos y dende arriba vn tomin y medio por cada marco,y de la plata de.x.marcos llene j.real,y d.x.marcos arriba,o a yuso a este respeto.y del vellon aya de.l.marcos arriba basta cient marcos veynte mrs,o de cincuenta marcos ayuso basta quinze marcos llene quinze maraudis,y si el dueño quisiere otro ensaye no auiẽdo se hallado el oro y plata enel primero ensaye de la ley suso dicha:si enel segũdo ensaye se hallare d la ley que en el primero era,o se hallaua,el tal dueño pague el segũdo ensaye,y si lo hallare mejor no pague nada.ay cap.xxxvij.enla.l.cxviij.enlas prematicas.

¶El ensayador ponga su señal en cada pieça pa q̃ se sepa qual ensayador bizo el ensay ay.cap.xxxviij.

¶El maestro dela balãça reciba en fiel y ỹ en fiel la dbã obra,ansi alos obreros como a los q̃ vienẽ a bazer labrar la dicha moneda.ay cap.xxxix.

¶Cada mes el maestro dela balãça y las guardas ante el escriuano dela dbã casa reconozcan las pesas y dineral es.

¶El thesorero ante el escriuano y officiales;dla dbã casa ỹe dar la moneda ansi labrada por el mesmo marco y peso q̃ la resctbio a sus dueños,y no por cuẽta,ay cap.xlj.y ỹ zimos de yuso verſi.lxix.

¶El thesorero y ensayador de cada vna dlas dichas casas sõ obligados al rey por ſi,y por sus bienes a la ley ỹ suso mãdada y ordenada ỹ toda la moneda de oro,o plata,o vellon q̃ se labrare enlas dichas casas,ay cap.xlij.y de yuso verſi.lxviij.

¶Labre se enlas dichas casas segun la orde q̃ se tragere el oro,o plata, despachando primero los que primero vinieren.

¶Si el thesorero pusiere por ſi vn teniẽte q̃ sea abil y sufficiẽte,y sea bõbre llano y abonado,en otra manera no se reciba.ay cap.xlij.y.xliij.

¶Si rua los monederos y officiales dlas dbãs casas por ſi mesmos de sus officios, y el que fue quatro meses sin seruir le pierda lo para siempre.

¶Los thesoreros q̃ndo entregue a sus dueños la dbã moneda labrada retengã para ſi y ſi para los officiales dela dbã casa y para las otras costas ỹ cada marco de oro vn tomi y tres q̃rtos ỹ tomin,y ỹ cada marco ỹ plata vn real,y ỹ cada marco ỹ vellõ.xxv. mrs.vea se de yuso verſi. lxxv.

¶El ensayador aya por sus derechos vna blãca de cada marco,q̃er sea ỹ oro,quier de plata,q̃er de vellõ,y deue poner los bermillos,y copetas,y plomo,y car bõ pa ensayar, y las aguas fuertes,y todo lo otro que por tenecer a su officio.

¶El entallador aya por sus derechos de cada marco ỹ oro quatro mrs:y del marco de plata o vellon de cada vno delos dos marauedis.

¶Cada vna delas dos guardas nueuas deuen auer como el ensayador:ay verſi. xlv. basta el verſi.xlix.

¶El balãcero y escriuano se les añada a cada vno dllos vna blãca por cada marco ỹ q̃lquier cosa que sea:y alos obreros por el bracaje de cada marco ỹ oro.xx.mrs y.xij.ỹ el marco ỹ plata,y ỹ el vellõ.xij.mrs,ansi por sus derechos como pa las merinas,y cõ cargo q̃ bagã la moneda como suso dicho es,y los obreros bã de auer de cada marco de oro cinco marauedis,y de plata quatro,y de vellõ tres,y ba ỹ traer cada vno dllos su martillo,y el thesorero pa el y pa los otros officiales mayores pa repartir por raciões entre el y ellos deue auer ỹ cada marco ỹ oro.iij.mrs de plata.ij.mrs y de vellõ vn marauedi y medio,y todo lo q̃ dare delos dichos derechos de oro plata,y vellon pagados los dhos derechos y raciones ha de q̃dar para el dhõ thesorero,a cuyo cargo es de poner el carbõ,pa las fundiciones,y capataças,y crisoles,y burdillas,y herramientas dlos obreros,y fundicion,y blanqueaciõ,y cepos y cepillos de monederos,y obreros,y el reparo de la casa,ay cap.l.basta el cap.lv.

¶Las dos guardas tẽgã cargo de triar la moneda pues no ay triador,y pesar las piças ỹ oro y ỹ plata vno a vno,y bazer la cuẽta del encerramiento,estar presẽtes q̃ndo se biziere el ensay,y guardar los cuños cada noche,y tener libro en q̃ se assiẽte las libranças q̃ se bizierẽ,y a quiẽ,y en q̃ dia,ay cap.lvj.enla.l.cxviij.enlas prematicas.

¶Los dos alcaldes y merino y alguazil de cada vna delas dichas casas vsen biẽ y fielmente de sus officios,y bagã q̃ se cũplan y guardẽ las ordenanças delas dichas casas:ay capi.lvij.

¶Los obreros y monederos sea biẽ y complidamente pagados segun que les fueren tassados sus derechos,so pena q̃l thesorero los pagué cõlas setenas las dos partes al o-

bre roy lo restante para la camara.ay capi.lviij.

¶En cada vna delas dichas casas aya siete vn peso ó marco cõcertado,y marcado ólas armas reales,el q̃l este bien guardado enel arca ólos pũtegios en vna bolsa:y el maestro dela balança al tiẽpo q̃ dezimos de suso vers̃ii.xl.requiera los marcos ó toda la casa y los cõcierte conel dicho marco,ay cap.lix.

lv. ¶Ningũ thesorero ni su teniente ni otro q̃lquier official de la casa ponga caudal alguõ enla lauor q̃ se biziere por si ni por interposita pſona,so pena ó pder el tal caudal y mas la meytad de sus bienes:ay vers̃i.lx.

¶El q̃ fuere official de la casa no tẽga bijo,ni criado official enla dhã casa.cap.lxj.

¶El cãbiador q̃ trocare en moneda vn excelẽte pueda retener por el tal trueco.iij.mrs por cada vno,y tres blancas por cada medio excellente.ay cap.lxij.

¶Ningũo sea ni se diga mõedero,ni obrero ola tal casa sino fuere escogido y nõbrado por el thesorero dela dicha casa so pena de muerte.ay cap.lxviij.y de yuso vers̃i.

¶Dẽse por nigũas las mercedes ó officiales,y las penas q̃ no fuere ſniadas y executadas dẽtro ó.xxx.dias óspues ó ser cometido el delicto cõtra las ordenãças suso dhãs dẽde adelãte sea aplicadas al rey,y pueda disponer dellas,ay cap.lxv.y.lxvj.

lx. ¶Los mercaderes y cãbiadores y otra pſona qualquier no reciba ni ó en pago moneda algũa q̃ no sea labrada en algũa delas siete ciudades ó la moneda ólos reynos,ni moneda estrãgera de falsa ley:so pena de dellerro delos reynos por q̃tro años y de pdimiẽto de la meytad de sus bienes:laqual pena se reparta la meytad para la camara ól rey,y la otra pa el acusador,y el juez q̃ lo executare,y siendo les dada alguna moneda falsa,q̃er sea delos reynos,q̃er estrangera corrẽ la por medio,y la entreguẽ alas justicias pa q̃ la quelnen y castiguen a aq̃l que la trayere. Empero si antes que sela tomare la descubriere ala justicia y regimiento,y nombrare la pſona que se la dio,y fuere tal pſona de quien se pueda pſumir que no la conoscio en qualquier delos casos sea quito de la pena suso dicha,cõ tanto que el que supiere que era falsa la entregue ala justicia como dhõres,y dende en adelante no la traten,ay cap.lxiij.por lo q̃l se declara y limita lo que dezimos de suso cap.falsedad.vers̃i.xvj.y de yuso vers̃i.lxj.

¶Qualquier q̃ cercenare o desbiziere algũa delas dichas monedas de oro,y plata,o vellõ,en q̃lquier parte q̃ sea muera por ello:y pierda todos sus bienes q̃ se reptã como dizimos enel vers̃i.precedente.ay cap.lxvij.y cõcuerda la.l.v.ti.vj.li.viij.ólas ordenãças,y dizimos enel dicho cap.falsedad.vers̃i.xvj.

¶Si nigũo saq̃ fuera ólos reynos moneda ó oro,ni de plata,ni ó vellõ,saluo como ó suso dizimos ca.dezmeros.vers̃i.vj.y.vij.so la pena q̃ ay señalamos,ay eñl dhõ.c.lxvij.

¶Lleue se las muestras delas monedas en cada casa dela moneda pa q̃ se labre conforme en todas las casas:ay cap.lxviij.enla.l.cviij.enlas prematicas.

¶Todos y cada vno delos officiales ólas dhãs casas bagã juramẽto enel concejo,o cabildo a ayũtamiẽto óla ciudad o villa do fuere la tal casa,enel q̃l cabildo o ayuntamiento se pſente cõ el q̃derno suso dicho delas ordenãças dela moneda,y pmetã y juren q̃ biẽ y fielmẽte y sin fraude ni engaño cada vno enlo q̃ a el tocare y a todo su leal poder exercerã sus officios,y si supiere q̃ algũo q̃re bazer falsedad algũa q̃ lo estornarã,y no gelo consentiran y luego lo descubriran:ay cap.lxix.

lxv. ¶Põga cada ciudad dõde ouiere casa ó moneda visitadores pa q̃ veã lo q̃ esta ordenado enlas dichas lauores.ay.cap.lxx.y de yuso cap.lxxiij.y.lxxiiij.

¶El thesorero y otro q̃lq̃er no lleue ól obrero ni monedero marco ó plata ny otra cosa saluo los derechos ãtiguos q̃ se acostũbrauã llenar basta.dc.mrs:y el bijo ól monedero,o obrero no pague mas ó la mitad ólos derechos q̃ pagã los otros.ay cap.lxxj.

¶Nose paga alcauala ni derecho algũo de lo q̃ se trayere a labrar:ay ca.lxxij.ni del bierro,ni carbõ,ni sal y rasuras y otras cosas q̃ son menester para la casa,y los contados, reos mayores den cartas alos dhõs officiales y obreros para q̃ se les guardẽ las fran,

ñzas ỏlas casas,ay verſi.lxxiij.y ſiguiẽtes basta el fin:y ỏximos ỏ ſuſo.c.alcanala.ver.

¶Declarãdo lo q̃ dizimos de ſuſo verſi.xlij.tenudos son el thesorero y maestao de balança q̃ las monedas salgã dela dhã casa de peſo cada vna por ſi y por marco anſi como son obligados:anſi lo declararõ ſus altezas por ſu prematica dada en ſeuilla.año. dij.l.cxix.fo.cxiij.cap.j.enlas dichas prematicas.

¶Dẽ ſe a ſus dueños las dichas monedas peſadas enla casa ỏla moneda vna avna y ãſi las ayã de recebir,y ãſi ſe ỏclara lo q̃ dizimos ỏ ſuſo ver.xlj.en la dhã.l.cxix.ca.ij.

¶Declarãdo lo q̃ dizimos ỏ ſuſo ver.lx.mãdarõ ſus altezas q̃ el cãbiador no baga pagani tẽga ẽ ſu cãbio nigũa ỏlas mõedas ſuſo dhãs q̃ no sea ỏl peſo q̃ ỏ ſuſo ver.ij. dizimos:ſo pẽa q̃ paguẽ.xx.mſs por cada pieça ỏ oro,y.ij.mſs por cada pieça de moneda de plata,y toda via ſe corte la tal moneda que no fuere de peſo.ay cap.iij.

¶Por el cargo q̃ tiene el theſorero en la tal casa principalmẽte puede apũtar a todos los officiales de la casa q̃ ſiruan bien y fielmente ſus officios,ay cap.iiij.

¶Si los alcaldes põdicrẽ a algũo delos officiales de la tal casa y pareciere al theſorero q̃ enla casa ay neceſſidad del põſo,seyẽdo põſo para ygũa coſa limiana puede le tomar el theſorero en fiado para que lo buelua acabadã ſu tanor,ay capi.v.

¶Las perſonas que fueren diputadas para viſitar las dichas casas como dizimos de ſuſo verſi.lxv.jũten ſe el ſabado de cada ſemana cõ el theſorero y alcaldes de las dhãs casas a viſitar la carcel della:ay verſi.vj.enla.l.cxix.enlas prematicas.

¶Los dhõs viſitadores ſe eligã ỏ dos en dos meſes por la juſticia y regimiẽto ỏla dicha ciudad(ſegũ dizimos)y veã y tẽgã cuydado q̃ guardẽ las leyes y ordenãças ſuſo dhãs,y las q̃ ỏ ſuſo dizimos:y ſi ballarẽ q̃ no ſe guardã,o q̃ ſe bziaſſe algũ engaño,o fraude notifiquẽ lo al ayuntamiento y al theſorero pa q̃ lo remedie,ay cap.vij.

¶Sus altezas ỏclararõ lo q̃ dizimos ỏ ſuſo ver.xlvj.pueyerõ q̃ las dhãs casas de la moneda acudieſſẽ en moneda labrada cõ toda la cãtidad ỏl oro,o plata q̃ les fueſſe dada pa labrar,excepto los derechos q̃ de ſuſo dizimos ſin deſcontar la cizalla.pmatica de ſus altezas,dada en granada.año.d.ley.cxx.enlas prematicas.

¶Declarãdo anſi miſmo otra pmatica delos reyes dõ juã,y don enrriq̃ ſu bijo,q̃ es la ley.j.ti.v.li.iiij.delas ordenãças delos preuilegios y prehemineñcias delas casas delas monedas ſus altezas por ſu pmatica dada ẽ medina ỏl cãpo.año.cccccxcvij.declararõ q̃ las exẽpciões,y franq̃zas(eſpecialmẽte en ciertos pechos,y tributos)q̃ fuerõ cõcedidos aloe dichos ỏficiales,y monederos ſe deuẽ entẽder pa los monederos,y no pa los bijos,ni herederos ỏl official,o monedero ỏfucto q̃ no vſarẽ el dhõ officio,y la dhã franq̃za,y exẽpciõ no ſe eſtẽde alas alcaualas en la dhã pmatica.l.cxxij.fo.cxvj.ca.j.

¶Los obzeros y officiales q̃ nõbraren los theſoreros delas dichas casas ſean perſonas habiles,y ſufficiẽtes pa vſar los dhõs officios,y durãte el tiẽpo q̃ ellos vſaren ỏlos dichos officios no pueda vſar,ni exercer otro officio,y ſiẽdo ellos tales ſelos guarden las dhãs ſus exẽpciones,con tanto q̃ labrando la casa ellos labzen,y ſi no labrare la casa gozen entre tãto delas dhãs exẽpciones,pues no q̃da por ellos de labrar,en la dhã. l.cxxij.en la.ij.parte.verſi.deſpues delo qual.

¶Ho puedẽ ſer preſos en ſus cuerpos por ningunas deudas delas q̃ ouieren contraydo deſpues de ſer monederos,y deſpues q̃ tomaron y acceptarõ,y vſaron del officio:y no antes:ay.

¶Los alcaldes ỏlos monederos conoſcẽ ỏ todas cauſas ceuiles q̃ ouierẽ vn mõedero y official co otro monedero,o official ỏla casa,y conoſcẽ anſi miſmo de q̃lquier otro pleyto ceuil q̃ ſe moniere cõtra el tal monedero,o official por qualquier perſona q̃ ſea: ſi el tal monedero fuere reo,ſaluo ſi fuere ſobre mſs delas alcaualas,o terciας,o decõtribuciõ de hermãdad.Anſi miſmo conoſcẽ de todos los ỏlictos q̃ ouieſſe cometido el tal monedero,o official dẽro dela casa dela moneda,excepto ſi por tal delicto ſe ouiesſe poner pena de muerte,o de mutilaciõ de miẽbros:de los quales caſos,y de qualquier

dellos q̃ouiesse cometido fuera dela casa dela moneda en qualquier pte, o lugar q̃ se co
metiere, aunq̃ no merezca pena de muerte, o de mutilació de miembros conozca solame̅
te la justicia ordinaria, y no los dhos alcaldes: salvo si el tal delicto concerniere a false-
dad, o daño de moneda, enel qual caso conozca el q̃ primeriere enel conocimiento del
tal yerro, quier sea la justicia ordinaria, quier los dichos alcaldes, y puede̅ assi mesmo
conoscer las dichas justicias ordinarias, y prender los tales monederos, y bazer lo q̃
los dichos alcaldes deuieran bazer si los dichos alcaldes o sus alguaziles fueren ne-
gligentes en bazer justicia, o prender al malbechor o dendor. Empero guarden se los
alguaziles o merinos si ouieren de entrar enlas dhas casas para prender algunos de los
officiales q̃ lo bagan por manera q̃ no se alborote enlas dhas casas, ni se baga daño, o
desassossiego alguno: ay enla dicha l. cxxij. enlas prematicas.

lxxx. ¶ Enlas causas q̃ conosciere los dhos alcaldes, y executiones q̃ les pteneszca, assi
enlo ceuil, como enlo criminal administre justicia, cõ toda diligẽcia sin dar larga a dila
ciones: y las psonas q̃ouiere de ser presas los prenda, y rẽga psos: ay enla dicha prmatica

¶ Sus altezas por su prmatica dada en seuilla, año. xiij. reuocaron otra prmatica q̃ die
rõ en seuilla, año de. cccc xcj. por la q̃l auian cõcedido q̃ los cãbiadores pudiessen lleuar
cinco marauedis del millar de lo que pagassen en moneda escogida a contẽtamiẽto o
las ptes, por la q̃l ansi mismo prouyeron q̃ ninguno fuesse obligado de tomar doblas
q̃badas contra su voluntad, y los cãbiadores q̃ el cõtrario delo suso dicho bizissen pe
chassen. x. mil mrs por cada vez, y mas lo q̃ ansi rescibiessen contas seruas por la pri-
mera vez, y por la segunda sea la pena doblada, y el cãbiador inbabilitado para el di-
cho officio, y por la tercera vez (allẽde de las dhas penas) pierde la mitad de sus bienes
l. cxxxv. fo. cxxx. enlas dichas prematicas, y de yuso cap. cambiadores.

¶ Las tarjas de Francia, y de bretaña no se resciban, ni valgã enestos reynos, porque
es moneda de vellon. prematica de sus altezas dada en granada, año quinientos. xcv.
cxxiiij. enlas prematicas.

¶ El syerno, o bijo, o otro q̃lquier q̃ fuesse̅ poderio de otro q̃ bizyesse falsa moneda por
mãdado de su señor, o de su padre, o de aq̃l q̃ le tiene en su poderio deue mozir por ello, y
lo mismo seria si estos tales supiessen q̃ sus padres, o amo la bizyessen, y lo encubriessen
y no manifestassen. l. rxj. titu. iiij. lib. iiij. del fuero, y dezimos de suso cap. mandado, mã
damiento versi. ij. y. xx.

¶ Ansi mismo el q̃ bizyere el cuño pa bazer moneda, es falsario: y cae ẽla pena de los q̃
bazẽ falsa moneda. l. iiij. ti. vij. ẽla. vij. parti. y dezimos de suso cap. falsedad. versi. xj.

lxxxv. ¶ No solamẽte comete falsedad el q̃ baze falsa moneda, mas aun comete traycion. ley
j. tit. ij. enla. vij. partida.

¶ Ansi mismo no solamente deuẽ ser punidos los q̃ bazen falsa moneda (como dezi-
mos de suso) mas aun aq̃llos q̃ les aconsejaren, y dieren fauor para ello, enla dicha ley
xxj. tit. iiij. li. iiij. del fuero.

¶ La casa do se labrare falsa moneda deue ser del rey, salvo si fuere de buen fano menos de
x. años y medio, el qual aunq̃ fuesse cõ los otros q̃ bazia la tal moneda no deue perder
su casa, ni ser por ello punido, segũ dizimos de suso cap. menos ver. iiij. empos su tutor: se-
ria tenudo de pechar al rey la estimació dela casa, si el no mostrare q̃ era tã lexos della
q̃ en ninguna manera pudiesse ver que se labraua ay moneda, y por la misma razon se-
ria escusado el dueño de la tal casa, q̃ no perdiesse su casa quãdo moraua tan lexos della
q̃ el no pudiesse ver lo q̃ bazian enella, Empo la biuda, aunq̃ mostasse cerca de la tal ca-
sa, no por esso la perderia, sino se aueriguare q̃ ella sabia ciertamẽte q̃ enella bazian mo
neda falsa, y la encubriesse. l. x. tit. vij. enla. vij. partida

¶ Qualq̃er del pueblo puede acusar a aq̃l q̃ bizyere falsa moneda, aunq̃ sea esclauo, l. v.
tit. vij. suso dho enla. vij. parti. y puede ser testigo cõtra el tal, quier sea su señor, quier otro
estrãgero, y aun puede prẽder todo bõbre a aq̃l q̃ hallare q̃ baze falsa moneda, y traer

le āte el juez. ay. l.j. titu. vj. li. vij. del fuero juzgo, y dezimos de suso cap. execucio, y si al gū esclauo ō cubriere a āql, o a algūo q̄ bizieſſe falſa moneda, ūe ſer libre y bono, ōlo āl, y como ſe deue bazer, dizimos ō ſuſo ca. libertad ver. vj. y cap. aborro. verſi. v.

¶ Si algūo mandare a otro en ſu teſtamēto. c. marauedis, o otra moneda, ūe ſe ēten der dela menor moneda q̄ corriere, o ſi ouiere de aq̄lla moneda diuerſas ſuertes della l. v. tit. vltimo: enla. vij. partida.

¶ Que es marauedi, y quātas maneras ay dela tal moneda, y como ſe ūe tomar, aſſi en penas ōla ley, como en otras coſas, dezimos ō ſuſo cap. marauedi, y aſsi miſmo. c. ſueldo, dizimos q̄ es ſueldo, y q̄ es dinero, y quātas maneras dellos ay. Lo demas ve ſe de ſuſo enlos capitu̅, alcaldes, delas ſacas, cābiadores, contractos, contraſtes, dez meros, mercaderes, metales, y mineros, y de ſuſo enlos cap. peſo, plateros, portaz goz, y ſacas, y enlos otros lugares que de ſuſo dizimos.

Monjas y monges no ſe deuē conſagrar, ni dar les el velo de religion, ſi no enlas fiestas de los apoſtoles, o en dia de do. mingo, o en dia de epipbania, o enlos ſabados vigilias delas fiestas de paſcua mayor, y en todas ſus octauas, ſaluo ſi fuere eſerma antes q̄ ſea profeſſa, enel qual caſo puedē le dar el velo en q̄lquier dia, porq̄ no muera ſin el. l. xij. tit. x. enla. j. partid.

¶ Peticiō. xvij. en madrid año. xxxiiij. y peticiō. xxxvij. en valladolid año. xxxvij. q̄ los viſſitadores ōlas mōjas viſitē por la red y no entren en los monaſterios.

¶ El q̄ ſacare mōja ōl monaſterio de ſu grado para juntar ſe cōella carnalmēte, quier ſea clerigo, āer lego, āql pena mereſce, dizimos de ſuſo cap. inceſto. verſi. j. y. ij. y ſi caſa re cōella ſabiēdo q̄ era monja, āql pena deue auer. ay ver. iij. y capi. mr̄ionio. verſi. xxxj. y ſi ſaliere del monaſterio ſin q̄ nadie la ſaq̄, deue la bazer buſcar el obiſpo, o otro pla do, y bazer la boluer al manaſterio dōde ſalio, ſaluo ſi el monaſterio fuere en culpa, oſi poz mal guardar la ouieſſe ſalido del: enlos q̄les caſos deuē la poner en otro monaſte rio con todo lo q̄ traxo en aq̄l monaſterio donde primeramente ſe traxo a ſer monja, ley vj. tit. xvij. enla. j. partida.

¶ El monaſterios ō mōjas obſeruātes aunq̄ ſeles repta ſubſidio, ſu mageſtad les baze limoſna del, y aſſi ſe vſa. l. xxxix. en valladolid año de. xxxvij.

¶ El mōge, o religioſo q̄ buyere de ſu ordē ſiēdo deſcomulgado ſi ſe cōuertiere conoſ ciendo ſu yerro, deue lo recebir ſu perlado, y dar le penitencia cō miſericordia, empo el deue ſer el poſtrero de todos los religioſos enel choro, cabildo, refitorio, y en todos los otros lugares, y nunca deue ſer elegido poz perlado de aquella religion, ni de otra ſin diſpenſacion, o mandamiento del papa. l. xix. titu. vij. enla dicha primera parti. y de zimos de ſuſo cap. apoſtata.

¶ Quien puede caſtigar los monges, o monjas q̄ delinquieren, dizimos de ſuſo capi. abbad, y cap. abbadeſſa. y de ſuſo cap. viſitador.

¶ El q̄ fuere ballado en tener alguna coſa aptada ſin licencia de ſu perlado deuen le ōſ comulgar, y no deue cōuerſar conlos otros monges, y ſi ſe ballare auer lo tenido q̄ndo murio, y no lo onieſſe manifeſtado, ni becbo poz ello penitēcia no le deuen ſoterrar ēre los otros mongez, ni cātar miſſa poz el: antes le deuē ſoterrar fuera del monaſterio en algū muladar, y aq̄llo q̄ ſe ballare q̄ tenia apartadamente conel, en ſeñal q̄ ſu alma eſta pdida. l. xiiij. y. xxij. tit. vij. enla. j. partida.

¶ Lo q̄ de ſuſo dizimos delos mōges, ba lugar enlos otros religioſos. ay. l. xxiiij. y a un enlas monjas. l. vj. tit. xxxiij. enla. vij. parti. Lo demas deſta materia vea ſe donde ō ſuſo enlos capit. cabildo, y monaſterio, y de ſuſo enlos capitulos perlados, profeſſion, religion, y religioſas, y viſitadores.

Monicion es neceſſaria antes que pueda algūo ſer deſcomulgado, y aū vna no baſtaria regularmente, ſi no fueſſen tres, o vna perēptoria poz tres. l. xij. tit. ix. enla. j. partida, y dezimos de ſuſo cap. deſcomunion. verſi.

¶ El plazamiento ha effecto de monicion: por manera q̃ el q̃ fuesse tres vezes emplaçado, o vna vez perentoriamente por tres fiestas rebelde puede se descomulgar: ay. l. xj.

¶ Siendo el peccado, o yerro escandaloso los prelados pueden descomulgar los tales de linquentes sin monicion, y assi mesmo pueden descomulgar alos q̃ roban en lo agena, o lo dellos mismos, sino lo quisieren tornar, en la dicha. l. xj.

¶ No deue el perlado quitar a algũo su beneficio si el no residiere sin amonestar le q̃ vẽga a residir, y la forma, y orden q̃ ha de tener, dezimos ẽ suso. c. bñficios. versi. xxij. xxiij.

¶ El prelado que diere beneficio a persona que no sea ydonea, o merescedora del tal bñficio, si le puede su superior primar pa que no de los beneficios q̃ vacaren de ay adelãte auiendo sey do de antes por el amonestado por dos vezes. ay cap. xx.

¶ Los clerigos de simple corona, como, y de q̃ se deuen amonestar, y quãtas vezes para que ellos no gozen del preuilegio clerical, dizimos de suso cap. clerigos versi. xx. y. cap. coronados: y cap. babito.

¶ Qual monicion deue hazer, y como el q̃ hallare algũo con su muger, no en acto q̃ hiziesse puança, si el se sospechare del tal bõbre, para que despues lo pueda acusar, o matar si lo hallare con ella, dezimos de suso cap. adulterio versi. xxxvij.

¶ Como se deuen amonestar los criminosos, contra los quales se procede en rebeldia dezimos de suso cap. ausentes versi. iij. Lo de mas vea se dõde de suso, y en los cap. emplazamiento, dilaciones, y juezes.

Monipodio desta materia, y q̃ es monipodio, y todo lo de mas della dizimos de suso en los capitulos ayuntamiento, junta de gente, y ligas, y cap. mercaderes. versi. xxv.

Montarazes llaman a las velas y sobre velas q̃ tienen los alcaydes en los castillos. l. ix. tit. xvij. parti. ij.

Montes son prohibidos de cortar, y talar: antes deue los conseruar mayormẽte las ciudades, villas, y lugares a quiẽ los juezes pesquisidores por cõmission de sus altezas les hã hecho restituyr: por otros q̃ los tenian ocupados, pmatica de sus altezas dada en burgos. año. cccccxcvj. l. xx. en las prematicas.

¶ Que se conseruen los montes y se planten arboles, y para ello se den prouisiones. l. xxxj. en valladolid año. de. xxxvij. l. iiij. en Valladolid año de, xlij. y en Toledo año de xxv. ley. setenta y vna.

¶ Que por tiempo y termino de tres años primeros siguientes los alcaldes de corte, no den cedulas ni mandamientos para cortar leña a ninguna persona de la corte de su magestad, sino solamente para la cozina y camara de la persona real, y de sus hijos. pmanca de sus. xlij. en las cortes de valladolid año. de. xlij.

¶ Ninguno puede tomar leña de los mõtes vedados sin q̃ la pague, saluo la leña que fuesse menester para la casa, y persona real: prematica de su magestad dada en las cortes de valladolid año. dxxiij. l. xxxviij.

Mora o tardança es dañosa a qualquier q̃ fuesse obligado de hazer, o dar alguna cosa a dia cierto, y señalado. Por manera q̃ si el q̃ muiere alquilada alguna cosa por cierto tiẽpo, sino restituyere dentro ỹl plazo q̃ toma teniendo se de pechar la tal cosa, aunq̃ se perdiesse, o muriesse por caso fortuito, sin culpa y fuya, por quãto el fue ẽ mora en no restituyr la a su dueño como el denia. l. viij. tit. viij. en la. v. partida.

¶ Lo mismo es si algũo prometiere ẽ dar cierta cosa señalada a cierto plazo: por q̃ si tardare ỹla dar despues ẽ ser passado el plazo, y muriere la tal cosa por occasiõ, y aun sin culpa suya, tenudo es ala estimaciõ dela dhã cosa q̃ assi se pdio, o murio, y si muriere, o se pdiere ante del plazo el q̃ la prometio, no es tenudo a pechar nada. l. xviij. ti. xj. en la dicha parti, y. l. iij. tit. iij. en la dicha partida, y. l. x. titu. xv. lib. iij. del fuero, y dezimos de suso en los cap. deposito y emprestador: y cap. prendas. versi. l.

¶ Quãto mayor es la mora, o tardança tanto mas daña. l. v. ti. ij. en la. xij. parti. y ley.

xxxvij.titu.xiiij.enla.v.partida: y dezimos de yuso capit. traycion.

¶ Enlos ouicios la vltima mora es dañosa, por dõde aunq̃ los ladrones sẽ tenudos õ pecbar la cosa burtada, o q̃nto podia valer õsde el dia q̃ fue burtada basta el dia q̃ se demãdo: si los ladrones o sus herederos quisiessen tornar la tal cosa burtada a su ducño y el no la q̃siere recebir, si despues ella se pdiere, o muriere sin culpa ỏlos ladrones, o õ sus herederos ellos no son obligados a pagar al tal dueño la estimaciõ dela dbã cosa, porq̃ el fue en mora el postrimero en no querer tomar su cosa. l. xx. tit. xiiij. enla. vij. partida, y dezimos de yuso cap. exbibir versi. iij. y cap. burto versi. xxxij. y. xxxiij.

¶ Lo mesmo es enlos rcq̃rimiẽtos, porq̃ aunq̃ el daño dela cosa vẽdida de aquellas q̃ se deue cõtar medir, o pesar ante q̃ sea entregada al cõprador sea õl vẽdedor, como õzimos õ yuso cap. vẽder, y vẽdiciõ ver. xxxiiij. Empero si el vẽdedor requirio al cõprador q̃ viniesse a cõtar, medir, o pesar la tal cosa q̃ le vẽdio, o q̃ viniesse a ppuar la cosa q̃ le ouiesse vẽdido si le agradasse, si el no viniere siendo rcq̃rido, y enla venta no fue pueito dia cierto pa librar la tal cosa, o si fue pueito ya es passado el peligro o epeoramiẽto de la tal cosa, es õl cõprador, y aun enel dbõ cabo el vẽdedor pued̃ la tal cosa vẽder a otro y tenudo es a pecbar lo q̃ se vendiere menos, el primero q̃ la tal cosa quiesse cõprado, porque fue enla postrimera mora. l. xxxiij. titu. v. enla. v. partida, y lo mismo seria si el vẽdedor fuesse requerido q̃ entregasse la cosa q̃ ouiesse vendido siendo passado el plazo: y el vendedor despues ante q̃ se pdiesse, o menos cabasse la q̃siesse entregar al cõprador y el no la quisiesse, si despues se perdiesse, o empeorasse la tal cosa el peligro seria õl cõprador, porq̃ el fue el postrero en mora, o tardãça. l. xxvij. enel dbõ titul. v. y vea se en el dbõ cap. vender versi. xxxiiij. y. xxxv.

¶ Basta en quanto tiẽpo se puede purgar la mora, o tardãça, dezimos de suso cap. fiadores. versi. xviij. y. xix. y cap. impedimento versi. iij.

¶ Aunq̃ enlos cõtractos, y juyzios, y pincumiẽtos judiciales se puede purgar la mora por razõ de algũ justo impedimẽto, empero enlos cõtractos extrajudiciales no se puede purgar, aunq̃ ouo justo impedimẽto, enel dbõ cap. impedimẽto versi. iiij. A o õmas vea se dõde de suso dezimos, y cap. cõprar, cõtractos, y eplazamiẽto, paga, y rebeldia

¶ Si se trayga ni se planten moreras defuera del reyno de granada, o almeria. l. xxxij. en valladolid año. de. xxxvij.

Moros son vna manera de gẽte q̃ creen q̃ maboma fue profeta embiado por nuestro señor dios, los quales si bien mirassen sus obras, y qual fue su vida bien podrian juzgar que fu ley antes es de nuestro dios, que no ley de dios. titu. xxv. en el probemio enla septima partida.

¶ Moros berberiscos ỏspues õ rescatados, no ha õ estar dẽtro õ. xv. leguas ỏla mar so ciertas penas. l. xxviij. en segouia año. xxxj. y. l. xxvij. en Valladolid. año. xxxvij.

¶ Porq̃ por la gracia de dios no ay moros en españa dexamos de poner las leyes q̃ a cerca dellos, y de sus cosas disponen, y solamẽte ponemos las q̃ pa el tiẽpo satisfazẽ.

¶ Los moros del reyno de granada q̃ aian quedado moros deuian dar a sus hijos q̃ se ouiesse tornado christianos su legitima luego. premática de sus altezas dada en granada, año. cccexcix. l. x. enlas premáticas.

¶ Despues mandar õ sus altezas por otra pmática suya, dada en feuilla, año de. dij. q̃ todos los moros de. xiiij. años arriba, y las moras de. xij. años arriba salliessen destos reynos, y salidos no tornassen a ellos, so pena de muerte, y pdimiẽto õ bienes: saluo los q̃ fuessen captiuos, cõ tãto q̃ truniessen bierros pa q̃ fuessen conoscidos enla dbã premática. l. xiij. por la qual se declaro, y añadio otra premática de sus altezas dada enla ciudad de granada año de quinientos y vno, por la qual mandauan q̃ ningun moro q̃ fuesse captiuo pudiesse quedar enel dicbõ reyno de granada.

¶ Ningũo so la dicha pena de muerte sea osado dezir a los nuevamente conuertidos a nra sancta fe, cosa alguna que les atraresse a dexar nuestra sancta fe, enlas dichas pe-

maticas.l.xj.y dizimos de suso capi. conuertidos.versi.iiij.

¶ Los nueuamẽte cõuertidos ỹ los moros ỹ reyno ỹ granada no trayga, ni tẽga armas publica ni secretamẽte, so pena q̃ por la.j.vez q̃ le fuere balladas pierda sus bienes y sea ỹterrado ỹl obỹ reyno, y por la.ij.vez muera por ello. ¶ Prematica de los suso dichos reyes, dada en granada. año. dj.l.xij. en las obras prematicas. lo demas vea se ỹ de dizimos: en los cap. blasfemia, cõdenados, cõuertidos, y injurias.

Postrenco que es, y la orden que se ha de guardar: dezimos de yuso cap. prestigonero. versi.ij.

Mudo el q̃ fuere mudo, y sordo de su nascencia no puede hazer testamẽto si el rey no le otorgare poder para hazer lo. Empero el que lo fuesse por ocasiõ, y no por nascencia, y el supiere escreuir bien puede hazer testamento, si el mismo lo ordenare, y escriuiere. l.xiij.ti.j.en la.vj.partida.

¶ El mudo bien puede contraer matrimonio: y la forma q̃ se deue en ello guardar, dezimos de suso cap, matrimonio. versi.viij.

Muebles son llamadas todas las cosas q̃ los hombres pueden mouer de vn lugar a otrỹ, y todas las q̃ se pueden ellas por si mouer naturalmente. l.iiij.ti.xxix. parti.iij. y.l.j.ti.xvij. parti.ij.

Muerte ay muerte q̃ dizen eterna, qual es de aq̃l q̃ es cõdenado a las penas del infierno, dela q̃l se habla en el prohemio. titu.xiij. en la.j. partida, ay otra q̃ dizen corporal, la qual es quãdo el alma sale del cuerpo, ay otra q̃ dizen muerte ceuil quãdo el hõbre no muere corporalmẽte, ẽpero el muda de su estado en alguna delas maneras que dezimos de suso en los cap. cabeça, desterrados, y estado.

¶ Como se prueua la muerte de alguno q̃ dixesse que fuesse finado, quier sea lexos tierra, quier cerca, dezimos de suso cap. fama versi, final.

¶ Naturalmente todo hõbre teme la muerte, y teme ansi mismo la mala fama q̃ es por q̃ la muerte. l.xiij. tit.xvij. en la.ij. parti.

¶ Por q̃les yerros puede ser algũo acusado despues de su muerte, quier fuesse empeçado el pleyto contra el mal hechor, quier no: y quãdo se puede seguir contra sus herederos: dezimos de suso cap. acusacion versi.xvj. y cap. appellacion versi.lv. y capitulo, herederos. versi.xcj.

¶ Todo hõbre puede ser acusado despues ỹ su muerte por trayciõ q̃ ouiesse cometido cõtra la psona del rey, o cõtra el reyno: y ansi mismo puede ser acusado el caualler o blasfa ỹl rey q̃ rescibiesse sueldo ỹl, y se tornasse ỹ su seruicio, y se fuesse a los enemigos, o les ouiesse dado ayuda publica, o secretamẽte, o si ouiesse ỹtingido en q̃lquier otra manera ẽ el tiempo ỹl rey, o del reyno. l.viij. titu.j. en la.vij. partida: y ansi mismo lo puede ser la biuda q̃ fuesse enculpada dela muerte de su marido, como dezimos de suso ca. biuda. ver. ix. y. c. fisco versi.iij. y lo puede ser ãsi mismo el sacrilego, como dizimos ỹ suso. c. burto ver. xviij. y el juez q̃ por algo q̃ le ouiesse dado, o prometido ouiesse dado mal juyzio, como dezimos ỹ suso cap. juez ver. xxiij. y el hereticо, como se dize ca. heretico. versi. v.

¶ Si puede los herederos pedir emiẽda ỹla ỹ hõra q̃ rescibio aq̃l a quiẽ heredaron, quier sea hecho sẽdo el biuo, quier despues q̃ falleçio, dezimos de suso ca. injuria. ver. xiij. y. xvj. y cap. execuciõ versi. xxvij. y. xxviij. y cap. herederos. versi. lxxxviij.

¶ Qual pena merescẽ los q̃ desposã a los finados, y les q̃bran los sepulchros, dizimos en el dicho cap. injuria versi. xv. y cap. fisco. versi. xiij.

¶ Los mũs q̃ se gastaren para soterrar algun muerto son preuilegiados, y deuen ser pagados ante toda otra deuda, aunque ella sea la postrera. l.xij. tit.xiij. en la primera p partida. y. ley. treynta. titulo treze. en la quinta partida, y dezimos de suso capitulo, deuda.

¶ Heregia es creer q̃ quando muere el cuerpo, muere el alma. ti.xiij. en el prohemio ỹ la.j. parti. y dezimos de suso cap. hereticо versi.j.

¶ La vida desbonrrada es peor q̃ la misma muerte. l. v. ti. xxv. enla. vij. partida.

¶ Qual se dize muerte segura, dezimos de suso cap, bomezillo. versi. iv.

¶ Los bidalgos, y caualleros, y psonas generosas, y ansi mismo los doctores si por justicia deuen padescer pena ỹ muerte no les deué dar muerte abiltada como alos otros l. viij. ti. xxxj. enla. vij. partida.

¶ Si murierẽ juntos, padre, y hijo, y hermano, o hermana, o marido y muger siendo los hermãos ỹ vna misma edad el ỹ recho pũsme q̃ primero murio la hẽbra q̃ no su hermão: y lo mismo pśume enla muger quãto al marido, y si el hijo fuesse mayor de. xiiij. años pśume el derecho q̃ el padre, o madre fmarõ primero, y si fuere menor ỹ. xiiij. años el tal hijo, el ỹ recho pśume q̃ el fallescio primero. Y esto a puecbaria q̃ndo fuesse cõtienda en razõ ỹ los bienes, q̃les dellos los deue auer, y aprouecbaassi mismo pa los pactos q̃ se acostũbrã de poner entre marido y muger a cerca ỹ las dotes y arras. l. xij. ti. xxxiij. enla. vij. parti. y. l. iiij. tit. xiij. enla. vj. partida.

¶ La pena de muerte q̃ tiene la justicia eccleśiastica es la śnta de descomunió, pozq̃ la y glesia no tiene otra pena mayor q̃ pueda dar. l. xj. ti. ix. enla. j. partida.

¶ Como se deue proceder cõtra los ausẽtes quãdo ellos ouieren cometido yerro, por el qual merezcã pena de muerte, dezimos de suso enlos cap. assentamiento, y ausentes.

¶ Los ayunos, y limosnas, y otros bienes q̃ se bazẽ por los muertos les aprouechã: ley xxxix. y. l. xlij. ti. iiij. y tit. xiij. enel prohemio dela. j. partida, y dezimos de suso enlos capit. ayuno, y limosna.

¶ Los q̃ puedẽ librar a algũo ỹ la muerte q̃riẽdo le otro matar, y no le librarẽ sõ bomicidas, y caen en pena de bomecida, como dezimos de suso cap. defensió. versi. iij.

¶ La cõpañia q̃ ouiesse algũo cõ otro es acabada por muerte de vno delos cõpañeros como dezimos de suso cap. cõpañia versi. xiiij.

¶ El vsofructo es acabado por muerte ỹl vsufructuario. Empero si fuere dexado el tal vsufructo a algũa ciudad, o villa, o cõcejo, aun q̃ ellos nũca muerã, empero no passa ỹ. c. años, pozq̃ los antiguos estimarõ q̃ en este tpo de. c. años todos aq̃llos q̃ eran en la tal ciudad o vniuersidad a quien se dexo el vsufructo q̃ fuessen fallescidos. l. xxvij. tit. xxxj. enla. iij. parti. y dizimos de suso cap. legatario versi. lxxiij.

¶ La śnta q̃ fuesse dada cõtra algũo, si se ballare q̃ enel tiẽpo q̃ se dio la tal śnta era fallecido es ninguna, pozq̃ el passo a poderio de otro juez q̃ ba de dar juyzio sobre todos los otros. Empero seria valida en razon de trayctõ por lo q̃ dizimos de suso versi. v. l. xiiij. ti. xxij. y. l. v. tit. xxvj. enla. iij. parti. Y ansi mesmo seria valida enlos casos otros q̃ señala mos de suso versi. iiij. y. v. y enlos lugares donde lo remitimos.

¶ Quando muere la cosa q̃ fue pedida en juyzio, cuyo es el peligro: dizimos ỹ suso. c. fructos versi. x. y. cap. mora. versi. v.

¶ Mueslro señor dios no quiere la muerte del peccador, si no q̃ se cõuierta, y biua. Lo demas vea se en los lugares suso alegados, y enlos capitulos daños, engaño, desesperados, asazinos, gastos, bomezillos, luto, y de suso capitulo, presumpcion, y tormento.

Auger dize se, quier sea dõzella, quier corrupta, o casada si ella fuere ỹ. xij. años arriba. l. vj. tit. xxxiij. enla. vij. partida.

¶ Auger mala publicamẽte, y q̃ gana por su psona no puede traer oro ni seda, y si la trayere pierde lo todo. l. cix. en valladolid año. xxxvij.

¶ Dios crio a eua la primera muger enel parayso terrenal ỹ vna costilla q̃ saco de adã el primer bõbre, y se la dio por cõpañera enel prohemio dela. iiij. partida: la qual empero engañó a adã, y bizo que comiesse ỹ la manzana del arbol defendido. tit. iij. enel prohemio dela tercera partida, donde descẽdio la culpa original. de la qual, y de su effecto dezimos de suso cap. culpa. versi. ix.

¶ La muger naturalmẽte es fragil, y semple. titu. xij. enla. v pt. l. iij. y es auariena, y

cobdicioſa.l.iij.tit.xj.en la.iiij.parti. ¶Por lo qual, y por las otras cauſas, y razones que ponemos, donde de yuſo dezimos regularmẽte la muger no puede ſer fiadora, ſaluo ẽ los caſos q̃ dizimos de ſuſo cap. fiador ver. xxviij. y aſsi miſmo no ſe puede obligar la muger caſada ſin licencia de ſu marido. l. vltima. titu. xj. lib. j. y. l. xiij. nueu. xx. lib. iij. del fuero: y dezimos de yuſo enel dicho cap. fiador verſi. iiij.

¶La muger con todos ſus bienes ſon debaxo del poderio del marido. l. xxix. tit. xj. en la. iij. partida. y. l. xvj. tit. ij. lib. iiij. del fuero juzgo.

¶La muger puede ſer ẽ juyzio por ſi ꝓna en negocios ſuyos ꝓpꝛios, y no por agenos. l. iiij. tit. x. lib. j. del fuero. Empero bien puede ella interuenir por ſus parientes que ſuben, o deſcienden ſiendo ellos viciоſos, o enfermos, o embargados, y no ouieſſen ꝓſona en quiẽ ſe pudieſſen fiar. y puede aſsi meſmo interuenir en cauſa criminal, o ẽ ſer ni dãbie por ſus parientes: por los quales aſsi meſmo puede appellar de toda ſentẽcia de muerte que contra alguno dellos ſe dieſſe: y ſeguir la tal cauſa de appellacion. l. v. tit. v. enla. iij. partida: y. l. vj. tit. iij. lib. ij. del fuero juzgo.

¶Aſsi miſmo pueꝺ toda muger acuſar por ſi miſma el traydor. l. iij. tit. ij. enla. vij. ꝑti.

¶La ſſma q̃ fue dada cõtra la muger acerca ẽ algũa coſa q̃ le dierõ en dote, y caſamiẽto prejudicaria al marido q̃ ſupo q̃ ſe tratauа la tal cauſa. l. xix. tit. xxij. enla. iij. partida.

¶El q̃ injuriare, o deſhõrare a alguna muger de bonrra, y de bien, o donzella q̃ fuere veſtida como las malas mugeres, o que viniеſſe, o eſtuuieſſe conellas no deue ſer punido ẽlas penas q̃ mãda las leyes contra aq̃llos q̃ affrontarẽ o deſhõrarẽ a dõzellas o a buenas mugeres, como dezimos de ſuſo cap. injuria. verſi. xxij.

¶Ho puede ſer ningũa muger caualliero, ni armar caualleo, ſi no fuere reyna: como ẽ zumos ẽ ſuſo cap. caualleo. verſi. iiij. y. v. y no puede aſsi meſmo por ſancta q̃ ſea tomar ningũa orden ſacra, ni auer juriſdiciõ en la ſancta yglia, y no puede ꝑdicar ni deſcomulgar, ni abſolner, ni oyr de cõfeſſiõ, aunq̃ ſea abbadeſſa. tit. vj. enla. j. parti. l. xxvj. y qual muger, y en quales cauſas puede ſer juez: dezimos de ſuſo capi. juez verſi. iiij.

¶La muger no puede bazer contra ſu marido, ſaluo ẽlos caſos q̃ puſimos de ſuſo capi. action. verſi. x. y. cap. dote. verſi. vij.

¶Luego q̃ la muger es caſada es becha del fuero, y domicilio ẽ ſu marido, y goza de los ꝓuilegios, y franquezas q̃ goza ſu marido, ſaluo ſi deſpues ẽ muerto ſu marido ella caſare con otro, de menor guiſa, o ſi ella cometiere a adulterio ſiendo biuda: como dezimos de ſuſo cap. bidalgos. verſi. xvij. y cap. matrimonio verſi. xv.

¶Dela pena q̃ dene auer el q̃ dierе alguna muger algunas coſas para q̃ mal para, dezimos de ſuſo cap. abortiuo.

¶De lo q̃ gana la muger deſpues ẽ ſer muerto ſu marido, ſi le q̃dan bijos, dezimos ẽ ſuſo cap. ganancias, y que es lo que gana la deſpoſada ſi muriere ſu eſpoſo, antes, o ẽ pues de ſer acabado el matrimonio, dezimos de ſuſo cap. beſar. verſi. iij. y cap. deſpoſorio. verſi. xxiij.

¶La pena dela muger caſada q̃ caſare otra vez ante de ſer certificada ẽ la muerte de ſu marido, dezimos enel dicho cap. deſpoſorio. verſi. xij.

¶Si la muger dizere q̃ ella q̃da ꝓñada de ſu marido, o eſpoſo, qual ſolẽnidad ſe dene guardar quãdo no ay otros bijos, y a quiẽ ſe due dar la poſſeſſiõ ẽlos bienes ẽl marido, dezimos de ſuſo cap. heredero verſi. l. y. lj.

¶Ningũa muger caſada puede ſer dicha mãceba ẽ otro, y no ſe puede ꝓceder cõtra la tal muger, ſino la acuſare ſu marido, como dizimos ẽ ſuſo. c. mãcebas ver. vj. ſaluo ẽ el caſo q̃ puſimos, ay. ver. x. y como puede el marido, o eſpoſo acuſar a ſu muger, y eſpoſa ẽ adulterio, dzimos ẽ ſuſo cap. adulterio verſi. vj. y. vij. y cap. marido. verſi. x.

¶El marido q̃ matare por ſu autoridad a ſu muger, o eſpoſa, y el adultero ſiendo manifeſtamẽte q̃ ouieſſe ballado ẽ adulterio: no gana los bienes ẽl adultero, ni la dote y arras, y otros bienes ẽla muger, aunq̃ los mate en caſo ꝓmitido, ſaluo ſi los matare ſiendo ellos con-

denados por justicia, como dezimos de suso cap. matar. versi. ij.

¶ El q̃ sigue mucho a donzellas, o a mugeres casadas, o biudas que biuan honestamente, o les embiare joyas, o alcaguetes para traer les a su voluntad comete injuria: por la qual merescе pena, como dezimos de suso cap. injuria versi. v.

¶ La muger preñada, aunq̃ oviesse cometido yerro, por el q̃l mereсe pena de muerte o otra corporal no se deue executar en ella tal sentencia hasta que aya parido, como dezimos de suso capi. justicia versi. xiij.

¶ El marido, y muger q̃ durante su matrimonio casar̃ algũ hijo comun, y ambos le pusieron dote, o donacion, propter nupcias, de quales bienes se paga, dezimos o̅ suso cap. legatario versi. v.

¶ Segũ dezimos de suso versi. iij. la muger casada no puede hazer algũ cõtracto sin licẽcia de su marido: assi mismo no puede aptar, ni desistir de ningũ cõtracto, ni puede ãtar, ni dar por quito a nadie. Ni puede hazer casi cõtracto, ni estar en juyzio haziendo ni defendiendo sin la dicha licencia. l. lv. en las leyes de toro.

¶ Por lo semejãte sin la dh̃a licẽcia no puede repudiar ninguna herencia q̃ le veng̃a en testamẽto, ni abintestato. Empo bien puede sin la dh̃a licencia aceptar qualquier herencia cõ beneficio de inuẽtario: y no de otra manera. l. liij. en las dh̃as leyes de toro.

¶ Puede dar el marido licẽcia general a su muger pa cõtraer, y para hazer todo lo otro q̃ no pudiere hazer sin la dicha licẽcia, y enel dicho caso es valido todo lo q̃ hiziere la tal muger, y pa ello puede el juez cõpeler al marido a que de a su muger la tal licencia, y sino sela quisiere dar, o no la diere cũplida, el juez se la de, y aq̃lla bastara, como si la oviesse dado el marido, ay. l. lvj. y. lvij.

¶ Por lo semejãte puede assi mesmo el marido retificar lo q̃ oviesse hecho su muger, sin su licencia, ser sea la tal retificacion especial, quier general. ay. l. lviij.

¶ Si el marido fuere ausente, q̃ se deue hazer para suplir la tal licencia: dezimos de suso cap. licencia versi. iij.

¶ La muger cuyo marido fuesse mayordomo, o arrendador, o cogedor, obligada es por aq̃llos casos, y sus bienes: salvo si en pscencia o̅bres buenos ella biziesse lue diligẽcias prestãdo q̃ ella no q̃ria ser tenuda a ninguna cosa q̃ su marido oviesse o̅ auer, ni q̃ ria auer, pueblo, ni daño. l. cc̃xxiij. ol. ciiio, y q̃ deue hazer la muger q̃ no quisiere ser tenuda a pagar deudas de su marido: dezimos de suso cap. ganancias. versi. xiij.

¶ La muger no se puede obligar por fiadora de su marido: aunq̃ se diga y alegue, q̃ se convertio la tal deuda en provecho de la muger, y q̃ sera si se obligare de man comun con su marido, vea se de suso cap. fiador versi. v.

¶ La muger no puede ser presa por ninguna deuda q̃ no descienda de delicto: salvo si conoscidamente fuere mala muger, como dezimos de suso cap. carcel versi. xxiij.

¶ La muger no pierde sus bienes, ni la mitad delas ganancias anidas durante el matrimonio por q̃lquier delicto q̃ cometiere su marido, ni el marido por el delicto q̃ cometiere la muger, aunq̃ fuesse de beregia, como dezimos de suso cap. ganancias. versi, j. y. c. beretico versi. xvij.

¶ La muger q̃ biviere luxuriosamẽte ẽ vida del marido, o despues o̅ ser muerto el marido pierde la mitad delos dotales ganancias, como dezimos enel dh̃o cap. ganancias versi. vij.

¶ Siẽpre es mas cierta la madre, q̃ no el padre, por buena que sea la muger: por donde el hijo q̃ es de dañado ayũtamiẽto nascido deue ser alimẽtado por la madre, y a falta della por los descẽdiẽtes della, y no es a ello tenudo el padre ni sus ascendientes, como dizimos de suso cap. hijos. versi. xxv.

¶ La muger durante el matrimonio por delicto puede perder en parte, o en todos sus bienes dotales, y de ganancia, y de otra q̃lquier calidad. Entiende se por delicto que ella oviesse cometido. l. lxxviij. en las leyes de toro.

¶ La muger q̃ matare, o fuere ẽ cõsejo, o ayuda o̅ matar a su marido pueda ser acusada

despues de su muerte, y puede se assi mismo seguir el pleyto q̃ cõtra ella fuesse començado en su vida sobre la dicha razon, como dezimos de suso cap. muerte. versi. v.

¶ La muger casada si bisiere voto ỏ castidad q̃ no fuere solẽne, q̃l dezimos de yuso ca. voto. versi. iij. aunq̃ lo ouiesse hecho cõ volũtad, y licẽcia ỏ su marido, si ỏspues el marido contradize, y le pide el deudo mrional, tenuda es de obedescer a su marido sin embargo de su voto, y la tal muger no puede cũplir los votos q̃ ella ouiesse hecho, antes ỏ ser casada si el marido no q̃riere, salvo si fuessevoto ỏ castidad solẽne. Assi mismo el marido no puede hazer voto de castidad, o de religiõ sin cõsentimiento de su muger, empero todos los otros votos el marido puede hazer sin consentimiento della. l. vij. titu. vij. enla. j. partida.

xxxv. ¶ Qual limosna puede hazer la muger sin consentimiento, o sabiduria de su marido: dezimos de suso cap. limosna versi. vij.

¶ El marido q̃ tiene ỏ hazer si hallare algũ hõbre cõ su muger, empo no le hallo en acto de luxuria, dezimos de suso cap. xxxij. y si q̃iẽtes, y si matare el adultero, y no la muger: ay ver. xxxv. y si la muger fuere en casa de hõbre sospechoso q̃ se bara, ay ver. xlj.

¶ La muger puede traer ẽl vientre la criatura hasta. x. meses cũplidos: y assi mismo puede nascer ẽ. vij. meses solo q̃ tẽga su nascimiẽto vn dia ỏl mes. vij. y nasciẽdo algun bijo ẽlos dhõs tpo si nasciere ỏ hõbre, y muger casados, salvo si pareciere otra cosa cõtra la muger q̃ uuiesse prefuncion cõtra ella. l. iiij. tit. xxiij. enla. iiij. partida.

¶ Quien puede acusar la muger q̃ ouiesse fingido ser preñada, o ouiesse puesto vna criatura fingiendo auer la parido, dizimos de suso cap. acusar versi. xxxix.

¶ La muger honesta no deue ser emplazada, ni llamada para q̃ parezca en juyzio por su persona, dizimos de suso cap. emplazamiento. y cap. juez.

xl. ¶ La mucha cõuersaciõ q̃ tuuiere los clerigos cõ las mugeres cotrõpe mucho a su fama, por dõde les es defendido, como dezimos de suso cap. clerigos versi. xiij.

¶ La biuda puede acusar ỏla muerte ỏ su marido, como dizimos ỏ suso ca. acusar. versicu. xxv. Lo ỏ mas desta materia vea se enlos cap. suso alegados, y en los capit. aborrino, arras, bodas, casar, desheredar, desposorio, fructos, gastos, ifamia, marido, matrimonio. y de yuso cap. penas, sentencias, y testigos.

Mulas y machos

y bacas, y trotones no puede cauallgar el q̃ no tuuiere cauallo ỏ cierta forma, y calidad: salvo ciertas psonas q̃ pusimos de suso cap. cauallo ver. vj. la q̃l pusiõ cõprehẽdida en vna pmatica q̃ ay se alega ba sido añadida, y corregida enlas cosas q̃ de yuso en este capi. se bara mẽcion.

¶ Ningũo puede cauallgar en mulas, ni macho ni trotõ, ni baca, ni asno cõ silla, ni aun cõ alvarda, y freno, ni aun cõ muesso: y todos los q̃ qsiere ẽ dar passado el. x. dia ỏ março del año ỏ. xxxvj. andẽ en cauallos, o yeguas q̃ sea de dos años arriba ala brida o ala gineta, q̃ sea de medida ỏ vna vara, y dos tercias. So pena q̃ las justiciae bagã matar las tales mulas, y machos, y bacas, y trotones, y asnos, y los q̃ cauallgare ẽ ellos caẽ en pena de. x. mil mrs por cada vez q̃ lo bizierẽ, y esta prematica cõprehende al infante duque, marques, o conde, o de otro mayor o menor estado, y dignidad.

¶ Empo los clerigos ỏ ordẽ sacra y bñficiados en yglesias catbedrales, o colegiales y los frayles y mugeres, y los ẽbaxadores, y los q̃ cõ ellos viniere ẽ de fuera destos reynos pueden andar en mulas, o en cauallgaduras q̃ trayeren delas sobre dichas.

¶ Los moços ỏspuelas puedẽ yr cauallgãdo enellas quando las lleuaren a herrar, o al agua, o a otra qualquier cosa de seruicio: cõ tãto q̃ las lleuen en pelo, y si las qsiere ẽlos dichos moços lleuar con sillas, o angarillas quedando sus amos en otra parte lleuen las de rieda, so pena q̃ el moço q̃ lo cõtrario bizierc este. xx. dias enla carcel, los quales moços despuelas delos suso dhõs, y delas duchas q̃ enla corte anduuierẽ puedã yr, y venir cauallgando desde los lugares de su apossento a otro lugar.

v. ¶ Hasta el dhõ dia. x. del mes ỏ março del dhõ año. dxxxvj. puedẽ q̃lquier andar, y ca

nalgar en q̃rtagos, y trotonce, y bacas ſiẽdo ỏl tamaño, y medida ỏ vna vara y tercia

¶ Los bõbres darmas q̃ andan continuamẽte con ſus armas, y caualos puedẽ traer allende del dicho caualo quartago, o troton, o baca, aunq̃ no ſea de la medida ſuſo dicha, de lo qual vea ſe de ꝙſo.

¶ Por el teſtimonio antentico delos alcaldes de la caſa, y corte del rey, y dlas juſticias dõde fuerẽ naturales, o vezinos, y de vno, o dos corregidores delos, en q̃ diga q̃ los dichos caualos, o ẽguas, o quartagos, o trotones, o bacas, o bacancas ſon del tamaño, y medida ſuſo dicha, ſiendo el tal teſtimonio por vno delos eſcriuanos de la carcel dela corte, o de eſcriuano publico delas dichas ciudades, ſi tuuiere la tal declaracion, la color, y ſeñal, o ſeñales delos dichos caualo, o ẽgua, o quartago, o troton, o bacas ſean auidas por del tamaño, y medidas ſuſo dichas: ſaluo ſi notoriamẽte conſt: re del contrario.

¶ Que todas y qualeſquier perſonas de qualquier condicion que ſean, que tengan, y mantengan caualo de marca, puedan caminar en mula o macho, o bacas y quartaos aunque no ſean de medida con ſilla o freno, o mueſo, con que no anden enellos enlas ciudades villas, y lugares donde llegaren, ſino fuere entrando o ſaliendo de camino.

Otro ſi, que puedan traer de camino a mula conſigo tantos de ſus criados y perſonas que lleuaren quantos caualos conſtare por teſtimonio tener y dezar en ſus caſas, y q̃ aſſi meſmo puedan embiar a ſus criados de camino a negocios ſuyos, o a otras coſas en mulas o en bacas, o quartaos, aunq̃ no ſean de marca, con que lleuen teſtimõio de cuyos ſon, y como ſus amos tienen caualos, y que van por ſu mandado a negocios o otras coſas, y no particulares ſuyos, y que el tal teſtimonio dure para yda y buelta, y no mas. Prematica de ſus mageſtades enlas cortes ỏ toledo, año. dxxxix. con prorrogacion de dos años mas para poder andar en quartaos que no ſean de marca, y confirmacion delas otras pregmaticas delas mulas enlo demas: ellas quales dichas cortes ſe bizo pregmatica con cierta moderacion, para que algunas perſonas pudieſſen lleuar mugeres a ancas de mulas bacas o quartaos: lo qual vltimo eſta alterado por pregmaticas de ſu mageſtad enlas cortes de valladolid, año. dxlij. por la qual ſe permite q̃ por las ciudades villas y lugares deſtos reynos puedã lleuar qualeſquier perſõas alas mugeres en mulas cõ que los que aſſi las lleuaren no puedan andar ſin ellas enlas dichas mulas.

¶ Todas las juſticias en ſus lugares de ſeys en ſeys meſes embiẽ a ſu alteza informacion firmada del eſcriuano del concejo de ſu ptido de todos los caualos, y ẽguas, q̃rtagos, y trotonce, y bacas q̃ fueren del ſobre dicho tamaño q̃ ouiere en ſus partidos, y juriſdiciones: declarando cuyos ſon, y de q̃ color, y quantos: y deſto ſe baga en cada ciudad, y villa vn libro q̃ cõtenga lo ſuſo dicho.

¶ No ſe pueda bazer execuciõ enlos dichos caualos, ẽguas, q̃rtagos, trotõces, o bacas q̃ ſea del tamaño ſuſo dbõ por deuda q̃ deuierẽ ſus dueños, o concejo, ni a ſu ſeñor, ni a otra pſona alguna, ni por bcebo alguno: ſi ellos tuuierẽ otros bienes pa pagar ſus deudas. Prmatica de ſu mageſtad dada en toledo a. xx. de março, año. dxxxiij.

¶ Ninguno delos continos de don aluaro, y bõbres darmas, y ginetes q̃ andan enlas guardas de ſu mageſtad pueda diſponer por tiẽpo de vn año de ſu caualo, ſi primero no ouiere comprado otro: ſo pena q̃ el tal vẽdedor pierda ſu lãça: y el cõprador pierda el precio q̃ por el diere. Prematica declaratoria de ſu mageſtad da da en toledo el dia, y mes, y año ſuſo dichos.

¶ Los q̃ caualgaren en mulas con mueſſo de bierro no puedã traer guarniciones ỏ petrales, y falſas riendas, ni gualdrapas, ſo pena de la prematica ſuſo dicha.

¶ En los clerigos q̃ anduuieren en mulas, y no trageren babito decente ſea executada la dicha pena.

¶ Lo q̃ digimos ỏ ſuſo. c. v. delos capitães, y bõbres darmas ſe ẽtiẽde ſiendo ellos

en sus aposentos,o estādo en la guerra,o vencēdo llamados a ella:y no en otra mācra.
¶Los caualles q̄ son ō casta,o mozescos:aun q̄ no sea del tamaño suso dicho puedē se caualgar cō silla,y freno sin q̄ cayg̃a en pena ō las dhās prematicas:y assi declaro su magestad las cosas suso dhās por otra prematica suya dada ē madrid año.dxxxv.Lo de mas vea se de suso en los capitulos,caualloː baca,y macho:y garañō.

Multiplicar y multiplicados el marido,y muger,aun q̄ casen segūda: y tercera vez:o mas puedē disponer ō los bienes multiplicados q̄ durāte el primero,o otro matrimonio adq̄rierō como lo puedē hazer ō otros bienes suyos:aū q̄ ayā hijos ō otro matrimonio,como ōzimos ō suso ca.ganācia.versi.xj.
¶Si mādare alguna cosa a su muger el marido al tiēpo ō su muerte,o por su testamēto no se cuēte en la pte q̄ oniere de auer la muger ō los bienes multiplicados:ay.versicu.xij.y capi.marido.versi.xvj.
¶El marido,y muger no pierdē lo q̄ les pteneſce ō los bienes multiplicados:por q̄ el vno ōllos oniesse cometido ōlicto:por el q̄l mereſciesse pder sus bienes,ay.versi.j.Lo ō mas vea se en los ca.suso dichos:y en los ca.mejoria,muger:y testamentos.

Muro las ciudades,y villas q̄ fuerē muradas de muros,y torres son mas hōrradas por la mucha segurança que el rey puso en ellas quādo las hizo,o cōsintio murar ley.ij.ti.xj.en la.ij.partida.
¶Los muros ō las ciudades,y villas son ōl comun:como ōzimos de suso en los capitulos,ciudad,cōcejo:y tenuda es la tal ciudad,o villa a reparar los dichos muros:y si no tuuierē pa reparar los en el tal casoː(y no en otra manera)los clerigos seriā obligados a cōtribuir cō los legos pa los dichos reparos.l.j.titu.iij.libro.j.de las ordenāças y dezimos de suso capi.gastos.versi.xj.
¶Los clerigos quādo,y en q̄les casos son obligados de guardar los muros:ōzimos de suso capi.clerigos.versi.xxiij.
¶Los q̄ dormierē velādo los muros en tiēpo de necessidad amonestados por tres veces los antiguos los despeñauan.l.ix.ti.xvij.en la.ij.ptida.
¶Los q̄ salierē de la ciudad por encima de los muros deuen morir por ello,como ōzimos de suso capi.penas.versi.xxxiij.
¶Ningūo puede mādar hazer muros pa cercar alguna ciudad,o villa,saluo el rey.l.ij.ti.xj.en la.ij.ptida:y dezimos de suso capi.fortaleza.Lo de mas vea se en los capi.suso alegados,y en los capi.castillos,edificios,y fuerças.

Musicas es saber de los señores q̄ es menester para los cantores de la sancta yglesia y es muy prouechosa a los que la saben ca los mueuen a fazer obra de piedad a lo que ellos son tenudos.ley treynta y siete.titulo.quinto partida.pri.

¶Comiēço de la letra.M.

Maos y nauios ay diuersas suertes,y maneras de naos sobre la mar:de los quales vnos son mejores que otros para guerrear:y como deuen ser aparejados:y q̄ es garcia,o rusma de las naos dezimos de suso capit.guerra.versi.xxij.
¶El alāler,o loguero de las naos o nauios dize se afletamiēto:y no se puede dezir de otra cosa que de nauios.l.j.ti.viij.en la.v.ptida.
¶Proeles son llamados aquellos que vā en la proa de la galea que es en la delantera.l.vj.ti.xxiiij.ptida.ij.
¶Al patrō,señor ō la nao pteneſce de hazer reconoſcer su nao,si ella esta adereſçada ō suerte q̄ pueda yr seguros,y saluos en los puertos,o lugares do tiene de yr:y āsi mismo deue dar ordē que tengā todos los adereços q̄ deue tal nao auer:y que sea prouey da de bombres sabidores en tal beebo para guyar la nao:y sea prouey da de bastimen-

toe: y aya en ella vn escrinano del q̃l, y de su officio: dezimos de suso ca. escriuano. versi. y. ley. j. ti. ix. en la. v. ptida.

¶ Xarcia llamã a los apejos de la nao o nauio como son arboles y cortiça y velas y timones y espartos y carreras y cuerdas de muchas maneras y todas y cada vna dellas ha su nombre segun el officio que hazen. ley. vij. titu. xiiij. ptida. ij.

¶ Los pactos, y auenencias q̃ se hazen entre los mercaderes, y passageros cõ el maestro de la nao deue los todos guardar. l. ij. en el dicho. ti. ix.

¶ Naocheros son llamados aquellos por cuyo seso segnã los nauios por la mar: ley. v. ti. xiiij. ptida. ij.

v. ¶ Vn que los maestros, o gouernadores de los nauios pueden castigar con açotes, o beridas a sus marineros o seruientes de la nao por yerros que bizieren guardãdo toda via que no los lisien: empero si alguno dellos cometiere maleficio: por lo qual el merezca pena en el cuerpo pa que no cometa otro yerro, deuen lo poner a recaudo: y al primero puerto que llegaren entreguen le al juez ordinario: el qual ordene las partes haga justicia del tal hombre condenãdo, o absoluiendo le segun la informacion: y dicto: en la dicha ley segunda.

¶ Empero las otras causas que occurrieren, ãsi sobre los afletamientos, como sobre las posturas, o pactos deu reconoscer, y juzgar los juezes que sobre los tales negocios acostũbrã de ser puestos en los puertos, y playas de mar: los q̃les los libre sin libello, sin forma, y figura de juyzio: de manera q̃ no pierdã sus cosas los mercaderes, ni los marineros su viage por tardãça, o alõgamiento del tal pleyto: ay. ley. xiiij. y dezimos de suso capi. mercader. versi. xx. y. xxj.

¶ El maestro de la nao tenudo es de pechar la cosa que algũo oviesse puesto en su nao cõ la sabiduria del, o de aquellos que tenia cargo de la nao si la tal cosa fuere burtada: ley. xxvj. titulo. viij. en la dicha. v. ptida: saluo en los casos que señalamos de suso capitulo. bostaleros. versiculo. j.

¶ El maestro de la nao tenudo es ãsi mismo de pechar todo el daño q̃ por su culpa viniere a algũo q̃ oviesse fletado su nao. y lo mismo seria si el tal maestro no oviesse llenado las mercaderias q̃ auia tomado pa lleuar: antes las diesse a otro que las lleuasse en su nao q̃ no fuesse tã buena: ni tã segura como la suya, si las tales cosas, o mercaderias se perdiessen. ley. xiij. en el dicho ti. viij. ptida. v.

¶ Todos son tenudos de cõtribuir pa pagar lo q̃ se oviere echado en la mar por fortuna õ tormẽta, aũ q̃ lo q̃ aquellos traxessẽ no biziesse cargo a la nao: y pa ello se deue apeciar el valor: õ la nao, o nauio: y õ los seruos q̃ algũo tragere en la tal nao: y pagar lo a sueldo por libra. Empero los bõbres libres q̃ no trageren en la tal nao: saluo sus cuerpos, no seria tenudos õ estimar se, ni õ pagar nada õ tal echamiẽto: por q̃ segũ dizimos de suso. capi. libertad: el bõbre libre no recibe estimaciõ. l. iij. ti. ix. suso dicho: y. l. vltima. ti. vltimo. li. iiij. del fuero: y. l. iiij. ti. xij. li. vj. de las ordenãças.

r. ¶ Por lo semejãte deue se pagar en la forma suso dicha los daños q̃ oviesse recebido el maestro õ la nao si a sabiẽdas oviessen cortado el mastel por euitar la tormẽta: o si por la dicha razõ oviessen echado otras cosas õ la nao: biẽ q̃ no seria a ello tenudos si por otra tales cosas q̃briesse, o cayessen de la nao. l. iiij. en el dicho titu. ix.

¶ Si la nao corriesse fortuna, y se q̃briesse dando en las peñas, o en el arena los mercaderes no seria tenudos õ cõpartir entre si el daño õ la nao, aun q̃ ellos oviessen sacado en saluo su hacienda, saluo si el maestre por ruego mãdado, o volũtad õ los q̃ crã ẽ la nao õ yassen correr hazia la tierra a la vẽtura õ bioo: en el q̃l caso tenudos seriã de pagar el valor de la nao, segũ lo que ellos sacaren de la tal nao: ay ley. v.

¶ Ynsi mismo no deue embargar el reptimiẽto suso dicho q̃ no se haga: aũ q̃ la nao õ puerto por tormenta, o por fortuna peligrare, y se q̃briatare: el q̃l reptimiento se haga a razon de lo que cobraren de la tal nao: ay. l. vj. ti. ix. ptida. v.

¶ Lo q̃ fuere ecbado en la mar por la suso dbã razõ: y assi mismo si la nao q̃ bziare lo q̃ fuere ballado ó lo q̃ oniesse en ella, deue ser tomado a sus dueños: aun q̃ en los lugares dõde se ballare oniesse pribilegio, o costũbre q̃ las tales cosas q̃ apotassen a su puerto fuessen suyas. y si los tales bienes fuessen de enemigos ól rey sea de q̃lquier q̃ los ballare: ay ley. vij. y. l. j. ti. vltimo. li. iiij. del fuero: y ley. iij. y. x. en el dicho titu. xij. de las ordenãças. li. vj. y dezimos de suso capi. mar. versi. vj.

¶ Assi mismo se deue cõpartir: y pagar en la forma suso dbã la perdida de las mercaderias q̃ se pusiessen en los varcos pa q̃ mas sin peligro pudiessen tomar puerto: si las tales mercaderias se perdiessen: ay ley. viij.

xv. ¶ Segũ dizimos de suso. versi. iiij. El maestre de la nao tenudo es ó pecbar los daños q̃ vinierẽ a los mercaderes: o otros por las ropas, o mercaderias q̃ deuia traer en su nao, y las puso en otra q̃ no era tã segura, y se pdio. ley. xij. ti. viij. en la. v. ptida. y dezimos de suso. versi. iiij. suso dicbo.

¶ Si viniere daño a los mercaderes por culpa del maestre de la nao tenudo es el maestre ó los pecbar: el q̃l seria en culpa si el nauegasse sin volũtad ó los mercaderes ósde el onzeno dia ó nouiẽbre basta a diez andados ól mes ó março: porq̃ en estos tiẽpos sõ las nocbes, y los ayres: y viẽtos muy fuertes: y la mar muy turbada por la fortaleza ól inuierno. y si se q̃biataste el nauio, o si el gouernador de la nao supiesse q̃ deuian passar por lugar ó enemigos, o peligroso, y no oniesse apercebido a los mercaderes, o si aq̃llos q̃ el oniesse puesto pa gouernar la nao no fuessen sabidores: y platicos ó la mar como deuiessen: en estos, y en los otros casos q̃ de suso digimos capi. culpa: tenudo seria el maestro, o patron de la nao. l. j. y. l. ij. en el dicbo ti. xx. ptida. v.

¶ Que pena merescen los marineros q̃ a sabiẽdas bazen q̃biatar las naos pa burtar las cosas que ya en ellas: dezimos de suso capi. falsedad versi. xxv.

¶ En q̃ pena caẽ los pescadores q̃ bazẽ señales ó buego ó nocbe en sus naues, o en la costa ól mar: pa q̃ los q̃ nauegã pẽsando q̃ el puerto es alli vemiẽdo con las naos se q̃ biaten: y ellos puedã robar lo q̃ viniere en ellas: dezimos de suso ca. burto versi. iiij.

¶ Si se encõtrar dos nauios vno cõ otro por fuerça de tiẽpo, o viento, si el vno q̃biare no son tenudos los ól otro nauio, ni su dueño de pecbar el tal daño, como dizimos ó suso capi. daños. versi. xv.

xvi. ¶ Qual pena de uen auer los cosarios: dezimos de suso capi. mar. versi. vltimo.

¶ Si los cossarios tomassen, o robassen alguna nao, y se fuessen con el robo, o si auiendo la tomado despues la dexassen por cierta quãtia de marauedis que les oniessen dar los de la nao. Todos deuen contribuir pa pagar lo que se da a los cossarios: y aun aq̃llos que no tuuiessen en la tal nao, si no su solo cuerpo: porque no baze poca ganancia el que sacare, o defendiere su cuerpo de poder de los enemigos: empero si los cossarios no robaron la nao del todo, si no que se lleuaron algunas mercaderias ó alguuos que en ella erã pierden se las tales cosas, o mercaderias por sus dueños: y no puedã demãdar enmienda por ellas a aquellos cuyas cosas restaron en la nao: y no fueron tomados: ley. xij. titu. ix. suso dicbo.

¶ Si viniere otros christianos q̃ quitã a los cossarios las naos: y ropa q̃ teniã robada, si les quitar ó antes q̃ los lleuassen en su lugar q̃ les pusiessen a saluo, los q̃ assi les quitaron a los cossarios los deuen boluer a sus dueños: saluo si ellos yuã a tierra de enemigos sin mãdado del rey: y los lleuauã las tales mercaderias: y bastime tos: en el q̃l caso todo lo q̃ tomaron a los dicbos cossarios, o enemigos es dellos: saluo las psonas de los christianos q̃ deue fincar libres: assi mismo si q̃riendo poner los cossarios, y enemigos a saluo en vn puerto, o en otra pte lo q̃ assi ouiessen robado les fuesse leuada a la psa como dbõ es: due ser de los q̃ se la oniessen quitado. y lo mismo es en los nauios pequeños con q̃ los bombres andã trabajãdo sobre la mar, no con mercaderias: si en tiempo de guerra les fuessen quitados: porque el tal daño les vino por su culpa: ay ley. trece. y

dezimos de suso capi. enemigos. vers. ix. y capi. guerra. vers. xij. y de la pena q̃ les cos sario, dizimos de suso capi. mar. ver. ix.

¶ Los q̃ trageré mercaderias, o bastimẽtos a estos reynos ó tierras estrañas por naos q̃r sea las tales mercaderias suyas, quier de otro no puedẽ ser prẽdados por ningũas deudas q̃ deuã aquellos cuyas son aquellas mercaderias, o bastimẽtos. ley. ij. titulo. xij. li. vj. ó las ordenãças.

¶ Cosarios se dizen aquellos q̃ robã a otros en la mar con navios armados. ley. xviij. titulo. xiiij. plida. vij.

¶ Para q̃ las villas, y lugares de la costa de la mar sea seguras al rey pertenesce (y no a otro) tener en los tales lugares, y villas muchos navios, y galeas, y otras fustas: y bateles: de los q̃les por cuitar los robos de los cosarios, y mozos andã siempre galeras, y dos vaxeles con los bombizes darmas que para ello fueren menester: ay ley. v. en el dicho titulo. xij. A la q̃l ley fue añadida por prematica ó su Magestad que bizo en las cortes de Toledo, año. dxxv. ley. xxij. en las dichas cortes: por la q̃l dio facultad a todos sus vassallos que pudiessen armar naos, y navios para contra los mozos, y cosarios: y pa ayuda a los gastos bizo les merced durãte su beneplacito del quinto de lo q̃ tomarẽ de los mozos, y enemigos que pertenesce a su Magestad, como dezimos de suso capi. guerra. vers. xxvij. y. xlv.

¶ Ningũ natural puede cargar mãtenimiẽtos: ni mercaderias en navios de estrãgeros, ni los estrãgeros los puedẽ cargar en sus naos aniẽdo navios ó naturales: so pena q̃ los mercaderes pierdã sus mercaderias, y otras cosas q̃ carguen: y los dueños de las naos las pierdã cõ todos sus aderesços. prmatica ó sus Altezas dada en Granada: año de quiẽtos. l. xviij. foja. clvj. en las prematicas: salvo si las naos fuerẽ de vassallos ó su magestad, o del serenissimo rey de ynglaterra cõ q̃ẽ su magestad tiene cõfederaciõ: las q̃les puedẽ cargar, como naos de naturales. Prematica de su Magestad q̃ en lo de mas aprueua la prematica ó los dichos reyes catholicos, dada en las cortes de Valladolid: año. dxiij. l. xxix.

¶ Flota se llama quãdo son muchos navios ayuntados en vno pa guerrear. l. xxiij. ti. ix. prida. ij. y. l. j. ti. xxiij. prida. ij.

¶ Los navios ó mil toneles a parejados con todo su adereço en q̃lesquier puertos de cargaderos se aya de dar ciẽt mill mrs: y si fuere de ochocientos, ochenta mil mrs: y los de seyscientos: sesenta mil mrs: y los que fueren de mas ó mil toneles: y los navios de mil toneles arriba, y dende abaxo basta los que fuessen de seyscientos toneles sean primeramente cargados q̃ ningunos otros: por manera que los que fueren de mas, y mayor cargazon sean preferidos a los otros. Prematica de sus Altezas: y sobre carta, dada en Alcala ó benares: año. cccc. xcviij. l. clxix. foja. clvij. E las prmaticas: la q̃l fue cõfirmada por carta: y sobre carta ó la reyna doña Juana: dada en burgos: año. dxj. l. xxvj. foja. cc xix. en las dhas prmaticas: por la q̃l mãdo que en la cargazõ: y afletamiento delos navios los mayores fuessen preferidas a los menores.

¶ No se puede vẽder: ni enagenar algũa nao, o navio: o galera: o fusta a q̃lq̃er estrãgero: ni dar pte en ellas: so pena q̃ el q̃ la vendiere pierda lo que ãsi vẽdio: y el comprador pierda el precio: y mas cada vno dellos pierda la mitad de sus bienes: en las dhas prmaticas. ley. clxx.

¶ El prior, y consules de la ciudad de burgos tienen cargo de fletar los navios de las flotas en que se cargã las mercaderias dellos reynos: ãsi del condado, y señorio ó viz caya: y provincia de Guipuzcua como en las villas: y merindades de Trasmiera: segun, y como, y de la manera que lo tienen de costumbre, baziendo lo saber a las partes do ay mercaderes que tienen trato sobre la mar el tiẽpo que hã de cargar: pa que cumplã con los maestres de las dhas naos. Empero auiendo mas naos de naturales no fletã estrãgeros sus naos como dhõ es: ãsi lo mãdarõ sus Altezas por su prematica

dada en medina ỏl cãpo.año.cccclxiiij.ley.clxxiiij.foja clxviij.en las dichas prematicas:y dezimos de suso capi.mercaderes.versicu.xxv.

Napoles no se traygan seda del reyno de Napoles:ni de calabria a estos reynos para vender:porq̃ es tan basta q̃ no se puede bazer lanor cõ ella q̃ no sea basta,falsa:y mala.Prematica ỏ sus Altezas dada ẽ Granada:año de.d.ley.clxvij.foja.clv.en las prematicas:la q̃l fue cõfirmada y cumplida pa las sedas de Calicud:y ỏ turquia,y de berberia por prematica de su magestad que va en corporada con el q̃der no de las leyes de las cortes de Toledo.año de.xxv.y es la penultima ỏ las dhãs leyes la q̃l va errada en la data:o calendario.

¶ En los reynos de napoles:y secilia su magestad pronoce de visoreyes q̃ sean naturales dellos reynos de españa:porq̃ aũque los reynos se ganarõ cõ muchos trabajos:y derramamiento de sangre de los naturales de españa:y con mucho dinero q̃ se gastaron de ỏs reynos pa la cõquista,y cõservacion dellos.Prematica de su magestad en las dichas cortes de Valladolid:año ỏ.d.xxiij.ley.ciiij.

Natura y naturaleza naturaleza es el deudo q̃ bã los bõbres vnos con otros por alguna ỏrecha razon q̃ bã en amar:y ẽrer se biẽ:y differẽ ẽtre sí,natura y naturaleza:porq̃ natura es vna virtud q̃ baze ser todas las cosas en aq̃l estado q̃ Dios las ordeno:y naturaleza es cosa que se meja a la natura:y ayuda a ser:y mãtener todo lo q̃ desciende della,ley.j.ti.xxiiij.en la.iiij.partida:y.l.ij.ti.vij.en la.ij.partida.

¶ Natura es fechura de Dios y el es el señor y el fazedor della,o ỏ todo lo q̃ puede ser fecho por natura,fuze Dios y de mas:otras a que no cumple el poder de la natura.ley lxvij.tim.iiij.partida primera.

¶ Aun q̃ naszer:o criar se:o morar por mucho tiẽpo en alguna tierra sea las principales naturalezas q̃ puede auer el bõbre:ley.j.titu.xx.en la dicha.ij.partida:empero de las dichas tres mancras ỏ naturaleza adq̃ere se naturaleza por vassallage si se biziere vassallo ỏl rey:o señor de aq̃lla tierra:y si casare ay:o ay ouiere beredamiento,o si el señor de la tierra le sacare de captiuerio,o le librare de muerte,o del bõrra:o si siendo siervo le biziere bonro,o si seruẽdo mozo,o turco se tornare christiano:y por morar diez años en algũ lugar:y ansi se ba ỏ entẽder lo q̃ dizimos ỏ suso eñl principio ỏste versi.ley.ij.titu.xxiij.suso dicho:y quãto a esto vltimo concuerda la ley.xxxij.ti.ij.en la.iij.partid:y dezimos de suso capi.domicilio.versi.j.

¶ Por este ỏrecho ỏ natura:y naturaleza:tenudo es todo bõbre ỏ obedescer,y bõrrar primeramẽte a Dios:y ỏspues a sus padres:y ỏspues a los q̃ los ban criado.ley tercera:en el dicho titulo.xxiiij.

¶ Ansi mismo suen todos los naturales bõrrar,amar,y seruir a los señores ỏ la tra por el biẽ q̃ dellos:y de la tierra bã rescebido,y esperã de rescebir:y deuẽ bonrrar los y guardar los:porq̃ ellos:y sus cosas sea guardados ỏllos:y deuẽ ser aparejados de rescebir la muerte si menciter fuere por sus señores,y por el biẽ,y prouecho ỏla tra:y esta naturaleza siempre deuẽ guardar en lealtad:ay ley.iiij.

¶ Los naturales,o vassallos si bizierẽ traycio a su señor puede les su señor ỏnar ỏla naturaleza q̃ en lẽguage ỏ españa dizẽ ỏsnaturar:y lo mismo puedẽ bazer si el señor trabasse en la muerte ỏ su natural,o le bizieesse ỏl bõrra en su muger:o si le ỏl bonrrare a sin razõ:y no le q̃siesse bazer ỏrecho:el vassallo puede se ỏsnaturar:ay ley.ij.ti.xxviij.en la segũda ptida:y dizimos ỏ suso ca.castillos.versi.xx.y.xxiiij.do dezimos ỏ aquel q̃ maliciosamẽte,y engañosamẽte se ỏsnatura de su señor teniẽdo ya concertado en q̃ bazer le daño:y ansi mismo ay mostramos q̃l es mas obligado,o aq̃l es natural por vassallage,o el que lo es:porq̃ nascio en la tierra:y aq̃ son obligados.

¶ El q̃ fuesse natural por algũa ỏlas naturalezas de suso dhãs:aũ q̃ se ỏsnature no ỏnẽ pero venir contra su señor:ỏnde el fuere por su psona:ley.xxxij.titulo.xviij.en la segũda p.

tida:y vea se de suso capi.castillos:y ō yuso en los capitulos rey,y vassallos. Lo ō mas vea se dōde ō suso alegamos:y de suso en los capitulos,captiuerio:causas: domicilio: sacro,imperio,jurisdiciō.y de yuso capitulo sefiorio.

¶Las cartas ō naturaleza q̄ se ouierē dado cōtra la forma de las leyes:y prematicas son ningūas:y de ningū effecto:y valor. Prematica de su magestad dada en las cortes de valladolid:año.d.xxiij.ley.xxiij.y otra dada en las cortes ō toledo año.d.xxv.l.iiij. Por las q̄les mādaron q̄ los q̄ tuuiessen algunas cartas de naturaleza de su magestad o de sus predecessores las depiessen presentar en el consejo de sus Altezas dētro ō dos meses despues q̄ las obās leyes fuessen publicadas: ga q̄ villas aquellas se prouey esse lo q̄ mas conuiniesse a seruicio de su magestad:y dieron se por ningunas todas,y q̄lesquier cartas q̄ de antes fuessen dadas que no fuessen en el dicho tiē po presentadas: defendiendo q̄ no pudiessen fraude:ni engaño alguno:y aq̄llos que lo contrario hiziessen ō declararon ser priuados de la naturaleza,y tēporalidad que tuuieren en estos reynos:pa que no puedā obtener los beneficios q̄ tienen:ni otros algunos:de lo q̄l vea se de suso ē los capitulos:beneficios:y estrageros.

¶Los q̄ no son naturales del reyno no tengā perlacia, ni beneficios: ley. xviij. titulo. iij.libro.primero de las ordenāças:y vea se de yuso capitulo.patronazgos: perlados: penas:y temporalidades.

Hecedad y falsedad son dos cosas muy malas,ca necedad es entender las cosas como no son y falsedad es obra dellas muy mala mente por si q̄n lo mas quādo se ayuntā en vno.ley.ij.ti.xiiij.ptida.ij.

Hegatiua ay de dos maneras principales:la vna es pura:y simple:y aq̄lla no se puede prouar:la otra es cobartada:y cōtiene en si encerrada la afirmatiua:y aq̄lla no solamēte se puede prouar:mas aun tenudo es de la prouar el q̄ bizierе tal negatiua:assi como si algūo pidiere como heredero ō dado por testamēto ō fulano:y el otro ōmādado respōdiere q̄ no puede ser heredero:por q̄ fulano cōl tpo q̄ bizo el testamēto no era en su memoria:esta tal negatiua q̄ no era en su memoria:y otras semejātes:tenudo seria de prouar la el q̄ la alego.l.j.y.ij.ti.xiiij.en la.iij.ptida.

¶En caso ay en q̄ la negatiua directa deue se ꝓuar por aq̄l q̄ la baze:de lo q̄l:y ō la forma q̄ se ha de tener pa prouar la:dezimos de suso ca.cartas.versi.xxj.y de suso capitu. mādado.versi.xiij.donde se dize que se prueue indirectamente.

¶El q̄ negare en juyzio falsamēte es punido:segū dizimos de suso cap.execucion.ver sicu.iij.y capi.mentira.versi.iiij.

¶Aun q̄ la verdadera negatiua se baga cō esta dicion:no posi alguno pregunt are a otro:diziēdo prometes me dar,o bazer tal cosa,o diziēdo le dar me bas:o bara es tal cosa si el pregūtado respōdiere,por q̄ no:no es negatiuo:si no affirmativo:y tenudo es de lo cumplir:ley.xj.titu.xj.en la.v.ptida.

¶El q̄ negare su nōbre:o tomare maliciosamēte otro nōbre:o q̄ siendo pregūtado por el negare la verdad todos los suso dichos comete falsedad:como dizimos de suso ca. falsedad.versi.vij.y ca.mentira.versi.xj.en los q̄les lugares:y en los de suso alegados y de yuso capi.prouaça sea lo de mas.

Hegligencia q̄es,y q̄ differencia ay entre negligencia:y culpa: dezimos de suso capi.culpa.versi.j.y siguientes.

¶Negligēcia en latin tāto q̄ere dezir en romāce como q̄ndo bōbre ōga ō fazer lo q̄ ōue y puede no parādo en ello mientes.l.viij.ti.xvj.ptida.j.

¶Regularmēte ningūo deue ser penado por la negligēcia ō pena ordinaria:si no ouo culpa,o engaño:empo bie puede ser punido por la negligēcia al aluedrio del juez: segū q̄ fere negligēcia.l.lxiij.en las leyes ōl estilo:saluo si por auenencia oniesse querido ser obligado.l.xvij.titu.xviij.en la.iij.ptida:y dezimos de suso capi.bazedor. versiculo. viij.y capi.engaño.versi.xxxij.

¶ El juez que fuere negligente en emplazar el de quiẽ se querã, o en bazer justicia, como deue ser punido, dezimos de suso capi. emplazamiento, y capi. juez, y jurzio. Lo de mas vea se donde de suso, y capitulo administrar, cuenta, curador, daño, y inuentario: y de suso capitulo prescricion.

Negocios y negociador destos, y de su materia dizimos de suso capitulo, administrar, y capitulo, bazedor: y capitulo, mercaderes.

Nietos los aguelos pueden mejorar a sus nietos en el tercio, y quinto, aũ que biua el padre de los tales nietos, y sus bermanos del dicho padre: y como se deuen contar, y tomar las tales mejorias: como dezimos de suso cap. mejorar: y mejorias. versi. primero. y. iij.

Nigromancia es arte, y sciencia prohibida: de la qual: y de su materia dize muy largamente de suso en los capitulos: adeuinos: agoreros, y bechizeros.

Niños o muchachos quales son, y basta quãtos años dura tal edad. y lo de mas desta materia dezimos de suso capi. edad, y capi. infantes.

Nobleza que es, y quantas maneras della ay, y quales son nobles: y lo de mas desta materia tratamos de suso en los capitulos, bidalgos, grandes, generosos, y caualleros.

Noble cosa la mas del mundo es la persona del bombre leyendo y seys titulo primero partida. vij.

Nombre la causa porq̃ fueron hallados los nombres a cada cosa fue para que se supiesse la voluntad de los bõbres: por dõde los antiguos sabios desta bieseiero q̃ aun q̃ el testador oniesse errado en el nõbre del heredero, o del legatario no por esso degaria de ser buena la institucion del heredero, o legado, o manda: si por otra manera constare de la volũtad del testador: ley. v. titu. xxxiij. en la. vij. partida: y quãdo el yerro del nombre baria que fuesse el acto ninguno, dezimos de suso capit. heredero. versi. xvi. y capi. legatario. versi. xix.

¶ El q̃ maliciosamente mudaria su nombre cometeria falsedad, como dezimos de suso capi. falsedad: versi. vij. y capi. mentira: versi. ij.

Notarios ay vnos q̃ dizẽ notarios mayores de las prouincias: y son ocho, dos de castilla, dos de leon, dos ỹ las estremaduras, y vno ỹ toledo, y otro ỹ al andaluzia: los q̃les deuen seruir por sí mismos sus officios en la corte del rey: repartiendo se de q̃tro en q̃tro: ley. j. ti. v. ij. ij. de las ordenãças.

¶ Los dichos notarios mayores seã bõbres buenos, y bõrrados, y sabidores, y conuenibles pa los dichos officios: y no los arrẽden, ni usen de mas de vn officio: y cada vno dellos tenga tres escriuanos, vno de camara, otro de libros, otro de registro: cada vno de los q̃les libren su officio: ay. l. ij.

¶ Los lugares tenientes q̃ ellos pusierẽ seã sufficientes: y antes q̃ vsen del officio bagã juramẽto en manos del cbãciller q̃ bien, y ficlmente ellos vsarã de sus officios: y q̃ no los tienen arrendados: ni los arrẽdarã: y cada vno de los q̃ fuerẽ puestos por tenientes de notarios mayores tengã sendos escriuanos q̃les ellos escogieren: y bagan juramento como los suso dichos: ay ley. iij. y. v.

¶ Los notarios mayores suso dichos, y sus tenientes no lleuen mas de. xiiij. marauedis por cada vna carta que libraren de merced, o tierra, o de quitacion, o de racion, o tenencia: y lleuen de las cartas de las rentas reales, segun tienen vsado: y lleuen de cada libramiento seys marauedis: y de las cartas de monedas, y de sernicio, y de fonsadera de cada arçobispado, y obispado, y merindad, o sacada de todas las cartas que ansi libraren lleuen sesenta marauedis: y del quaderno de las alcaualas. xxxvj. marauedis: y de q̃lquier puja doze marauedis: y no tomen: ni manden tomar cosa alguna por

el regiſtro: y ō las cartas que fueren ō libramientos no tomen coſa alguna: ſaluo los libros del notario ōl reyno donde fueren: ay ley. iiij. y. viij. y ō los preuilegios rodados; y ō las cartas ō las rentas: o ōl marco que han de auer lleuen. clx. maraudis, y no mas ay. ley. vj. titulo. y. li. ij. de las ordenanças.

¶ No ſe dē las dichas notarias a hōbres poderoſos: ſaluo a hōbres poderoſos, en el officio: y no las puedā arrēdar como dicho es. ay ley. vij.

¶ Ningū clerigo: ni lego ſea oſado ō vſar ō officio ō notario Imperial: ſo pena q̄ por el mismo hecho ſea ōſterrado ōstos reynos, y ſus bienes ſea ō la camara ōl rey. ley. xxvj. titu. ij. li. pri. de las ordenanças.

¶ En los lugares ō ſeñorio, o abbadengo, y en otros qualeſquier lugares no ſe bagā contractos algunos entre legos ante notarios apoſtolicos, o ō yglesia: y den ſe los tales contractos, y obligaciones por ningunos: y caygan en pena de. x. mil maraudis: y el notario pierda la mitad de ſus bienes. Prematica de la Reyna doña Iſabel, dada en Granada año. diij. ley. ccvj. foja. cxcviij. y dizimos de ſuſo capitulo. contractos. verſiculo. xvj. Lo ō mas ōsta materia vea ſe donde ō ſuſo, y en los capitulos, cartas, ōrechos: eſcripturas, y eſcrinanos, y juramento.

Notorio ſiendo algun yerro, o maleficio notorio puede ſe caſtigar ſin otra prouança, ni peſquiſa: ley ocho titulo veynte libro quarto del fuero: y ley veynte y ocho titulo primero en la ſeptima partida: y dezimos de ſuſo capitulo cartas: verſiculo veynte y quatro y capitulo emplazamiento verſiculo treynta y ocho y capitulo burto. verſiculo. pri. Empero la notoriedad del hecho aun que aya effecto que no ſe deue pronar lo que es anſi notorio, empero deue ſe alegar en los lugares ſuſo dichos: y de ſuſo capitulo. acuſar. verſi. xlvij.

Nueua obra o nunciacion de nueua obra que es, y como ſe baze, y para que, y de mas de ſu materia dezimos muy largamente de ſuſo capitulo. obra nueua.

Nullidad ſi interuiniere nullidad en la ſentēcia puede ſe ōſpues reuocar la tal ſentēcia pronūdo ſe la dbā nullidad, aū q̄la pte no aya appellion. l. j. ti. xxvj. en la. iij. ptida: y quales ſon las nullidades q̄ bazen q̄ la ſentēcia ſea ninguna, dezimos ō ſuſo capi. ſentencia. verſi. ix. x. y. xiij.

¶ La nullidad ōue ſe alegar dētro ō. lx. dias ōſpues que la ſentencia fuere intimada a la pte contra quiē ſe dio, o a ſu procurador: ōſpues ō los quales no ſe puede alegar: ley ij. ti. xv. libro. iij. ō las ordenāças: por la qual ſe corrige la ley. ij. ti. xxvj. ſuſo dicha que dize que ſe puede alegar baſta. xx. años.

¶ Siēdo la tal nullidad alegada dētro ōl tiēpo ſi fuere dada la ſentēcia ſobre la dicha nullidad ningūa ō las ptes pueda ōzir q̄ es ninguna: mas puede appellar, o ſuplicar: ſi el juez q̄ la dio fuere tal q̄ no ſe pueda appellar ōl: y no puede ſer puesta excepciō ō nullidad dēde adelāte cōtra las ſentēcias q̄ ſobre eſta razō fuerē dadas por appellacion: o ſuplicacion pa que los pleytos ayan fin, en la dicha ley. ij.

¶ La tal nullidad ōue ſe alegar ōlante el juez q̄ da la dicha ſentēcia nulla, o ningūa. pudiēdo ſer reſtituydo in integrum: ley. ij. titu. xxvj. ſuſo dicho.

¶ Los jurzios q̄ ſon dados cōtra los auſentes por cauſa, o pueebo ōl rey, o ō la tierra o cōtra los menores quādo ſon ningunos, o nullos, ōzimos ō ſuſo en los capitulos auſentes, y menores: y ō ſuſo cap. ſentencia. verſi. ix. Lo de mas vea ſe donde de ſuſo dizimos, y en los capi. excepcion, y execucion.

Nupcio dezimos del, y de ſu materia capitulo, embaxadores, y capitulo: menſageros.

Nuncias que ſon, y ō ſu materia: y ō las ſegundas, y terceras nupcias: y de todo lo de mas dezimos de ſuſo capitulo, bodas: caſar: bindas: matrimonio: deſpoſorio: marido: y muger.

¶Comiẽço de la letra.O.

Obediencía a q̃ie deuẽ obediẽcia los hombres,y por qual orden,y qual dẽzimos de ſuſo capi.naturaleza.verſi.iij.y.iiij.

¶Sobre todos deſpues dẽ Dios due el dõbre obedeſcer al Rey:y al reyno:timlo.xij.y.xiij.partida ſegunda:y quien no obedeſcea ſus mandamientos es traydor:ley primera titulo.ij.en la.vij.partida.

¶Eſto ſe entiẽde quãdo los ſus mãdamiẽtos ſon juſtos,y no cõtra la ley dẽ dios,ni cõtra el derecho.l.j.ij.iij.y.v.y.x.tit.xij.li.iij. dẽ las ordenãças:y ley.xxix.xxx.y.xxxj.y dezimos dẽ ſuſo capi.cartas.verſi.xj.xij.xiij.y.xiiij.y verſi.xxxv.haſta el.verſi.xlij.

¶Eſto es verdad,aun q̃ en las dhas cartas vẽgã clauſulas derogatorias:y eyhorbitãtes,o ſe dieſſen cartas dẽ ſegũda juſtiõ cõ firmezas ẽrogatorias.l.iij.en el dicho ti.xij. y dizimos en el dicho capi.cartas.verſi.xxxj.y de ſuſo capi.importunidad.verſi.j.

¶Todos deuẽ obedeſcer al juez,ſi no fuerẽ empedidos por juſto embargo:y aũ ceſſãte el tal embargo tenudos ſon dẽ obedeſcer le,como dizimos dẽ ſuſo ca.impedimẽto.verſi.ij.y.iij.y q̃l dũe ſer mas punido,o el q̃ no obedeſce al juez,o el q̃ no obedeſce a la ley: dezimos de ſuſo capi.mandado.verſi.v.

¶Ningũ religioſo,o mõge es tenudo dẽ obedeſcer a los mãdamiẽtos dẽ ſu prelado q̃ndo ſon cõtrarios a los mãdamiẽtos dẽ dios,o dẽl derecho.l.xj.ti.xxiij.en la.j.partida.

¶Deue obedeſcer el hermano menor a ſu hermano mayor:como dizimos de ſuſo ca. infantes.verſi.v.Lo dẽ mas dizimos dõde dẽ ſuſo,y en los capitulos:abbad,aborres em plazamiento:libertad:perla:y religioſo.

Obíſpo ſegũ la interpretaciõ latina,tãto quiere dezir como ſobre entẽdiẽte y es dicio griega:y ha poder el obiſpo ſobre los clerigos en lo tẽporal y eſpiritual:y ſobre los legos en lo eſpiritual ſolamẽte:y puede en ſu obiſpado todo lo que puede el arçobiſpo en ſu arçobiſpado:ſaluo q̃ no puede traer palio,ſi no le fuere otorgado dẽl papa:ni puede bazer cõcilio,pues el no tiene prouincia. Empo biẽ puede bazer ſinodo,q̃ tãto quiere dezir como ayũtamiẽto de clerigos:ley.xvj.titulo.v.en la primera partida:y dezimos de ſuſo capi.arçobiſpo.

¶Los obiſpos tienẽ el lugar dẽ los ſanctos apoſtoles en la ſancta yglesia:y fueron puestos:y eſtableſcidos pa guardar la ſãcta fe catholica:ſobre los q̃les como ſobre firmes pilares es fundada:por la q̃l ellos ſon mas tenidos q̃ los otros menores perlados de ẽdicar,moſtrar:y dfender:por doctrina:y por obra nueſtra ſancta fe:ley.j.en el dicho ti.v.y dezimos de ſuſo capi.fe.

¶Los obiſpos por razõ dẽ ſu dignidad entre otras tienẽ.vij:prerrogatiuas: porq̃ luego q̃ ſon obiſpos ſalen de poderio de ſu padre:como dizimos de ſuſo capit.dignidad. verſi.iiij.y ſon eſcuſados de tutorezes:y curadores:como dezimos de ſuſo capi.curador verſi.j.y el q̃ fueſſe ſieruo:o ſolariego ſiẽdo obiſpo q̃da libre:y no le puede reuocar al ẽ mero eſtado:empoſſi el era obligado de dar cuẽta de dineros del rey:no por eſſo dexa de ſer obligado dẽ dar los:alomenos las tres ptes de quãto el tenia quãdo lo eligierõ: y no puede ſer aprẽmiado a q̃ venga pſonalmẽte ante el juez para pleytos,o pa teſtimonio dẽ verdad:ſaluo ſi fuere el rey le q̃ lo llamare a cuyo mãdamiẽto tenudo es de venir: como dezimos dẽ ſuſo ca.emplazamiẽto.verſi.ix.y no ſeria buena la fiaduria q̃ oniẽſſe becho deſpues dẽ ſer obiſpo:y aũſi miſmo no deue dar coſa alguna a los juezes:ni derechos q̃ le dẽ los otros.l.xv.en el dicho ti.v.

¶Catedratico q̃ ſe da al obiſpo es dos ſueldos de la moneda mas comunal q̃ ay en la tierra.ley.ij.titu.xij.partida.j.

¶Deuen ſer honrrados los obiſpos de voluntad,de dicho,y de becho:porque como dicho es ellos tienen el lugar de los apoſtoles:y ſon mediadores entre Dios:y los hõbres:ay ley vltima.

¶ Ningũ puede ſer obiſpo q̃ no ſea ordenado de miſſa.l.xxiij.ti.xxj.en la.ij.ptida.

¶ El mãdamiẽto,o prouiſiõ paternal,por el q̃l mãdaria el obiſpo q̃ ningũo biziẽſſe tal coſa,ſo pena ſ deſcõmuniõ,o ſuſpẽſiõ no cõpreẽderta el obiſpo q̃ dio tal mãdamiẽto,ni lo cõprehẽderia anſi miſmo,aun q̃ el tal mãdamiẽto fueſſe becho por el ℙapa,o por ſu legado:aũ q̃ dixeſſe en el tal mãdamiẽto q̃ ningũ plado lo biziẽſſe ſo la dicha pena:ſaluo ſi eñ tal mãdamiẽto ól papa,o ſ ſu legado fueſſe becha mẽciõ eſpecial ſ los obiſpos.l.xx.ti.ix.en la.j.ptida,y dezimos de ſuſo capi.deſcõmunion.

¶ El obiſpo no puede empeñar,ni vẽder:ni enagenar las coſas de ſu yglesia:porq̃ el no es ſi no como mayordomo pa amparar las tales coſas,y recaudar las:por dõde el no puede bazer donaciõ,ni otros cõtractos q̃ fueſſen en grãde menoſcabo ſ ſu yglesia aũ q̃ fueſſen becbos cõ otorgamiẽto ſ ſu cabildo:como dzimos ſ ſuſo ca.enagenamiẽto.verſi.vij.y ſiguiẽtes:ſalno en los caſos,y cõ la forma,y ſolẽnidad,y orde q̃ puſimos en el dicho capi.verſi.iij.y.iiij.

¶ Empo biẽ puede el obiſpo(y aun ſin ſu cabildo)por algunas juſtas cauſas diſponer ſ las coſas ſ ſu yglesia de q̃ ella no ouieſſe prouecho ſi en aq̃lla tierra fueſſe coſtũbre de lo poder bazer:no ſiẽdo la tal coſtũbre contra los eſtabliſcimiẽtos de la ſancta yglesia lex.vij.ti.xiiij.en la dicha primera ptida.

¶ Como puede el obiſpo cõſentir ſin ſu cabildo q̃ algũ lego q̃ por ℙuilegio apoſtolico tnuieſſe diezmos ſ la yglesia los pudieſſe dar a algũ monaſterio:ay en la dicha.l.vij.

¶ Bzeuemẽte q̃les donaciones,y cõtractos puede bazer el obiſpo cõ cõſentimiẽto de ſu cabildo,o ſin el:y ſi no fueſſe guardado lo q̃ ſ ſuſo dizimos,ſi aq̃l q̃ lo auria auido ól obiſpo ſeria ſeguro:y ſi ſe podria ózir poſſeedor ſ buena fe pa q̃ por tiẽpo pudieſſe preſcrenir la tal coſa:y el fueſſe cõdenado a reſtituyr la tal coſa ſi bizo los fructos ſuyos:dizimos en el dicbo capi.enagenamiẽto.verſi.v.y en los ſiguientes baſta el.verſi.xiij.y capi.cabildo.verſi.j.y de ſuſo capi.preſcripcion.verſi.xxix.

¶ El enagenamiẽto q̃ fueſſe becbo cõtra la forma q̃ ſe pone en el dicbo capi.enagenamiẽto.verſi.iij.y.iiij.es ningũo:y ſi ouiere la tal coſa por cõpra,o por otro cõtracto onerooſo ẽue la bolner ala yglesia cõ todos los fructos,y eſq̃lmos q̃ de la tal coſa ouo:y ſi por cõtracto gratuyto la ouieſſe aſſi como por donaciõ,ootro ſemejãte ẽue la volner cõ los obõs fructos,y eſq̃lmos:y mas ẽue dar a la yglesia otro tãto ſ lo ſuyo,como es la coſa:y el obiſpo,o la yglesia no es tenudo ſ pagar coſa algũa:entiẽde ſe q̃ndo el tal cõprador ſupo q̃ la tal coſa era ſ la yglesia.l.xj.en el dicbo ti.xiiij.

¶ El plado q̃ ouieſſe becbo la tal donaciõ,o enagenamiẽto puedẽ le vedar ſu officio y aun ãtar le ſu beneficio:ſalno ſi ante ól pleyto cõteſtado el bolnieſſe la coſa enagenada o recõpenſaſſe en otros bienes a la yglesia del valor de la tal coſa:en la dicba.le.xj.

¶ Puede la yglesia õmãdar ſus coſas enagenadas cõtra la forma del ôrecbo al obiſpo q̃ las enageno,o a aq̃l q̃ las tiene,como dizimos de ſuſo en el dicbo capitulo enagenamiento.verſiculo.vj.

¶ Segũ dize el apoſtol ſant pablo no puede ſer elegido por obiſpo el q̃ antes q̃ fueſſe ꝓueydo ouieſſe cometido algũo ſ los delictos q̃ ſ ſuſo capi.crimen verſi.j.dizimos ſer ſ los mayores ẽlictos,quier ſea el tal ẽlicto publico,quier ſecreto,o encubierto,aũ q̃ lo ouieſſe confeſſado. Aſſi miſmo no podria ſer elegido el q̃ ouieſſe cometido algũ ẽlicto ó aquellos que en el dicbo verſiculo primero dizimos ſer de los medianos,ſi el tal ẽlicto fueſſe publico,o manifieſto por cõfeſſion que ouieſſe becbo el tal delinquente en juyzio,o ouieſſe becbo por el tal ẽlicto enmiẽda:y lo miſmo ſeria ſi fueſſe tan deſcubierto q̃ por ninguna manera no ſe pudieſſe encubrir:en los dicbos caſos eſte tal bõbre no puede ſer elegido obiſpo:y ſi lo fuere deuen le ſ poner. Empero ſi el tal peccado fueſſe manifieſto por fama,y no ſe pudieſſe ꝓuar,o ſi del fueſſe acuſado,y no ſe pudieſſe averiguar por pruenas ſi el quedare infamado del tal delicto puede le mandar ſu perlado q̃ ſe purgue como le pareſciere.lex.xxx.y.xxxj.y.xxxij.titulo.v.ſuſo dicbo en la primera

ptida: ꝛ dizimos de suso capitulo. eleccion. versi. ix.

xv. ¶ Los obispos cõsagrados no puedẽ dexar sus obispados para yr a otra tierra sin razõ justa: y sin otorgamiẽto del papa: y no deue morar fuera de sus obispados por mas de vn año: salvo si moradien en corte romana, o en otra parte por mãdado del papa, o si se oviesse ausentado por algun tiẽpo por los enemigos de la fe q̃ ouiessen entrado: y cõquistado su tierra: ay ley. xxix.

¶ En q̃les dias se deuen consagrar los obispos: dizimos de suso capi. consagrar.

¶ Los obispos deuẽ trauajar q̃ se cũplã, y executen los testamentos de los finados en las mãdas pias: mayormente en las q̃ dexaron para rescatar captiuos. ley. xv. titu. x. en la. vj. ptida: y dezimos de suso en los capitulos: albaceas: y captiuerio.

¶ Qual jurisdicion tiene el obispo en los monasterios, y en los monges, y monjas exẽptos: y no exemptos: y como se puede ganar la tal jurisdicion: dezimos de suso capitulo. monasterios. versiculo. iij.

¶ El religioso: o monge que fuesse hecho obispo es eximido de la obediencia que auia a sus perlados: la q̃l obediencia deue dar al ſ̃papa: empero no es exempto de traer el habito de su religion: ni del voto de castidad: ni de no auer propio: ley. xxvj. titulo. vij. en la dicha primera ptida.

xx. ¶ El clerigo q̃ no obedesciesse a su obispo, o le acceptasse: o sí bõrasse sus ordenes: como dezimos de suso capi. degraduar. versi. ij.

¶ El obispo q̃ en vn dia diere ordẽ de q̃tro grados: y ordẽ de subdiacono aun clerigo: o diere dos ordenes sacros, o biziere a sabiẽdas ordenes en tiẽpo q̃ de derecho no pudo hazer el poder de dar las ordenes: basta tãto q̃ sí el papa ayа ganado dispensacion. ley. xxviij. ti. vj. en la dicha. j. ptida.

¶ El papa puede diuidir vn obispado baziẽdo de dos vno: y por el cõtrario de dos puede hazer vno: y aun hazer de nueuo vn obispado. l. v. ti. v. en la dicha ptida.

¶ Los obispos, y clerigos q̃ndo son tenudos de yr a la guerra con el rey: dezimos de suso capi. exercito. versi. vij.

¶ Siẽdo el obispo acusado ó algũ maleficio pesciẽdo ser sin culpa quiẽ le puede absoluer, y q̃ẽ le puede cõdenar si fuere culpado: dizimos ó suso capi. absoluer. versi. vij.

xxv. ¶ Que es lo q̃ pertenesce al obispo q̃nto a la ley de jurisdicion, y quãto a la ley diocesana: dezimos de suso capi. monasterio. versi. iij.

¶ Los obispos q̃ son llamados por el rey tenudos son de yr a su llamamiento: ley. iij. titu. xxij. en la. j. ptida: y si no quisieren yr al mãdamiento del rey, q̃l pena a urã: dezimos de suso capi. emplazamiento. versi. ix.

¶ El obispo siẽdo llamado por el papa, o por el rey puede por ello, o q̃ndo el ouiesse de hazer mayor despẽsas: y gastos q̃ el no pudiesse cũplir cõ sus rẽtas puede por ello echar pechos: o subsidios en sus clerigos pa q̃ le ayuden pa hazer los tales gastos. Empero los plados menores: assi como arcedianos: y arcipestes no lo puedẽ hazer, salvo si lo bizierẽ por mãdado de obispo: en la. l. iij. ti. xxij. suso dicho en la. j. ptida.

¶ El patriarcha, o primado tiene poderio sobre los obispos por appellaciõ q̃ se interpuso ó sentẽcia del arçobispo pa ante ellos, o algũo dellos, o si el obispo se querellare ó su arçobispo: diziẽdo q̃ le descomulgo sin razõ: embiãdo a dezir el patriarcha, o primado al arçobispo q̃ le absuelua, si el no lo q̃siere hazer puede lo el hazer: empero deue le mãdar q̃ vaya a su arçobispo: y le baga derecho de aq̃llo: por lo q̃l le auia descomulgado: y assi mismo auiendo appellado el obispo pa el ſ̃papa segũ el agranio q̃ouiesse hecho su arçobispo bien puede el patriarcha, o primado mãdar al arçobispo q̃ desagranie al obispo: y no baga cosa nueua, ni atente cosa algũa basta que la causa de appellacion sea determinada: ley. xj. ti. v. en la. j. ptida.

¶ El obispo q̃ fuesse vedado no deue dezir las horas publicamẽte como de antes: ni ó ue cõsagrar, ni cõfirmar, ni dar ordenes: ni pueda hazer cosa algũa ó aq̃llas que pue-

de bazer ó su officio, por razõ de las ordenes q̃ ba: empero bien puede vsar de jurisdiccio: anssi como cõferir: y colar beneficios: y escomulgar: y vedar: y libzar los pleytos: y bazer todas las otras cosas q̃ le pertenescen por razõ dello. Empero si el fuesse vedado ó la jurisdicio: y ól officio no podria bazer ninguna de las cosas suso dichas: salvo q̃ puede cobzar sus rẽtas, no siendo el vedado de officio: y de beneficio: ley. xvij. titulo. ix. en la dicha primera partida.

¶ Quales puedẽ pticipar con el obispo descomulgado: y q̃les no dezimos de suso capi. descõmunion. versi. xxxvij. al fin.

¶ Quales cosas puede bazer el obispo sin cõsentimiẽto de su cabildo: y q̃les no dezimos de suso capi. cabildo. versi. ij.

¶ El obispo luego q̃ fuere cõfirmado ó sue bazer inuẽtario ó las cosas q̃ le fueren dadas cõ su obispado: y de aq̃llas deue dar cuenta al o su heredero: q̃ndo le fuere pedido: dizimos de suso capi. en agenamiẽto. versi. v.

¶ El obispo no puede ser en estos reynos el q̃ no fuere natural dellos: como dezimos de suso capi. natural. versi. viij. a dõde: y capit. estrangeros: dize se como se den cartas de naturaleza: por que los que tales cartas ouiessen podrian ser obispos. Lo de mas vea se en los lugares: y capitulos suso dichos: y en los capitulos, ordenes: perlado: sacramento: y yglessias.

Obligacion aun q̃ los doctores ayã dividido la obligaciõ en diuersas especies: empero dos son principales maneras, o fuentes ó obligaciõ por las q̃les se ba algũo obligado: y sobre ella puede interuenir fiador. La primera es, q̃ndo el q̃ bizieze tal obligaciõ reste obligado por ella: por manera q̃ tenudo es ó la cũplir: aũ q̃ no quiera: y le puedan apremiar por justicia. y esta obligacion dize se ceuil, y natural: q̃ quiere tãto dezir, como ligamiento q̃ es becho: segun ley: y natura. La otra manera de obligaciõ es la natural tã solamente: cuyo effecto, y natura es, q̃ el bombze que la baze: tenudo es de cũplir la naturalmente, aun q̃ le puedan apremiar en juyzio a q̃ la cumpla. Esto seria assi como si algun siervo prometiere de dar, o bazer alguna cosa: el q̃ aun que por juyzio no se puede apremiar a que cũpla lo aque se obligo (porque el no se pudo obligar por ser de bazo del poderio ó su señor) empero finca obligado como bombze: y sobre q̃quiera de las dichas obligaciones puede como dizimos intervenir fiador: ley. v. ti. xij. en la. v. partida.

¶ La fiaduria no es valida: q̃ndo el fiador se obligasse por mas ó ãnto es el deudor pncipal obligado. l. vij. ti. xij. suso dicho: y ley. xvj. xvij. ti. xiiij. en la dicha ptida: las q̃les dizen q̃ el renouamiẽto, o innouacion de la deuda entiẽde se bazer con las condiciones, y calidades de la obligaciõ precedẽte, y no sin ellas. y como se cõsidera la demasia dela obligacion del fiador: dezimos de suso capi. fiador. versi. ix.

¶ Obligacion ó cosas fiadas si se executaren vee la peticiõ. c. en madrid año ó. xxviij.

¶ Ningun bombre se puede obligar en pacto que baga prometiendo le ó cũplir, so pena de la vida, o perdimiento de miembros: porque el bombre libre: no es señor de sus miẽbros: ni se puede assi mismo obligar a perdimiento de todos sus bienes: ley. v. tit. xj. libro. pri. del fuero: y ley. viij. titu. v. libro. ij. del fuero juzgo. y la razon del segundo dicho es: porque la pena no se entiende: mas del dos tanto: aun que sea puesta en mucha quantia: ley. cc. lviij. en las leyes del estilo: por la qual se corrige la ley. x. titu. v. lib. iiij. del fuero: en quanto dize que la pena no puede crescer mas de otro tanto: y por ella misma se declara la ley. v. suso dicha que se refiere a la dicha ley. x. y. desto vea se de yuso capi. pacto: y capi. pena. versi. l.

¶ Quales bienes no vienẽ en la obligaciõ general ó todos los bienes: dezimos ó suso capitulo: peños: y capi. prendas.

¶ Si algũo se obligare a mas q̃ el derecho mãda no es ninguna la obligaciõ, si no ãnto a la demasia. ley. ix. titul. v. libro. iij. y. ley. vj. titulo. primero. libro. iij. del fuero juzgo.

y ley.cc.lvij. del estilo suso alegada.

¶ Ninguno puede obligar a otro en mas de lo q̃ouiere dado, como dizimos ỹ suso capitulo. legatarios. versi. ij.

¶ Obligando alguno todos sus bienes entiende se aq̃llos q̃ouiesse en tiempo de la obligaciõ: y los q̃ despues el ouiere: saluo los que señallamos de suso capi. execuciõ. versicu. xxxv. y capi. dote. versi. vj.

¶ Todos los bienes ỹl marido son obligados ỹ vna obligaciõ, que dizẽ tacita, o calla da por la dote: y bienes parafrenales q̃ rescibiere de su muger: aũ q̃ la tal obligaciõ no sea becha por carta: ni escriptura: ni por palabra. l. xvij. ti. ij. en la. iiij. ptida. y por el cõtrario todos los bienes de la muger, o de q̃lq̃er otro q̃ prometiesse dote a la muger: son obligados de la obligaciõ suso dbã. l. xxiij. ti. xiij. pnda. v. y lo mismo es en los bienes ỹ los tutores: y curadores: por q̃ aq̃llos son obligados a los huerfanos, o menores, cuyos bienes tiene en administracion desde el dia q̃ comẽçarõ de vsar de la dbã administracion: ay en la dbã ley. xxiij. y los bienes de los menores q̃ se vendierẽ quedã obligados (como dicho es) hasta q̃ les sea pagado el precio, por el q̃l se vendieron.

¶ Ansi mismo los bienes del padre son obligados de la dbã obligaciõ por los bienes auẽticos ỹ sus hijos q̃ ellos ouiessen administrado, y enagenado: como dizimos ỹ suso ca. enagenamiẽto. versi. xiij. dõde ỹ claramos como se entiẽde lo suso dicho.

¶ Los bienes ỹ los arrẽdadores: y de los q̃ cogen los pechos del rey, o que bazen algunos pactos cõ el rey pa coger sus rentas: y pechos son obligados de la dbã obligaciõ basta q̃ aya dado cuenta de los dichos pechos, y rentas: y aya cumplido los pactos q̃ tienen con el rey. Empero las dotes de sus mugeres: y los otros bienes ỹllas proprios no resta obligados si ellas expressamente no lo consintierõ. ley. xxv. titu. xiij. suso dicho en la. v. ptida: y ley. xj. xij. y. xiij. titu. iiij. libro. vj. de las ordenãças: y ley. lviij. y. lxx. titulo. xviij. en la. vj. partida.

¶ Sõ ansi mismo obligados las casas, o nao, o otro edificio de la dbã obligaciõ a aq̃l q̃ empresto los dineros cõ q̃ se rebizierõ y adobarõ: y aun deue ser preferido este tal aq̃l quier otro acreedor contra quien fuesse becha obligacion especial en los dichos bienes: ley. xxviij. en el dicho titu. xiij.

¶ Si en la obligaciõ no fuesse puesto tiẽpo señalado, dẽtro del q̃l se deue cũplir, el juez estimara, o arbitrara quãto tiẽpo deue auer el obligado pa cumplir la, auiendo respecto a lo q̃ es prometido, y quien lo promete: y el lugar donde se deue dar: y si le pareciere q̃ tãto tiempo es passado despues que se bizo el dicho prometimiento que bien lo pudiesse auer pagado: el juez deue le dar cierto bzeue plazo: dentro del q̃l si no lo cumpliere allẽde de lo q̃ prometio, pechẽ todos los daños, y menoscabos: ley. xiij. ti. xj. en la. v. partida: y vea se de yuso capi. pena. versi. xliij.

¶ El q̃ fuesse obligado a restituyr dote, y fuesse ansi mismo obligado por mjs del Rey deuẽ ser preferidas las dbãs obligaciones a todas las otras, aun q̃ ellas fuessen posteriores. l. xxix. en el dbõ titu. xiij. ptida. v. y ẽtre estas obligaciones ay prioridad: por q̃ auiẽdo sido casado vn bõbre muchas vezes deue se primeramẽte pagar las primeras dotes ỹ los bienes ỹl marido q̃ no la postrera: saluo si se ballassen bienes q̃ la vltima muger ouiesse dado en dote a su marido: en las q̃les ella sue ser preferida a las otras dotes Ansi mismo lo q̃ dizimos ba lugar, aũ q̃ quãdo el marido bizo la obligaciõ de la dote el no la rescibio: por q̃ si ỹspues la rescibio la dicha dote sue ser pagada primero q̃ las otras obligaciones q̃ despues de ella bizo ante q̃ rescibiesse la dicha dote: por las q̃les el obligaua sus bienes a otras personas antes q̃ su muger le ouiesse pagado la dote. Empero si el dudo primero faere sobre prẽdas q̃ ouiesse empeñado señaladamẽte, o si por palabra ouiesse obligado todos sus bienes: la tal duda sse do primera q̃ la dote, o que a q̃lla de la camara del rey: sue ser primero pagada: ay ley. xxxiij. y dizimos de suso capi. acreedor. versi. x. basta el. versi. xvj.

¶ Regularmẽte la obligaciõ especial es pferida a la general: entiẽde se quãdo la general no fuesse õ dote: o õ mrio del rey. ¶ Por manera q̃ seria preferido el acreedor a quien algũo ouiesse obligado especialmẽte cierta cosa: y a aql a quien generalmente le ouiesse de antes obligado todos sus bienes: ay ley. xxx. y en los lugares de suso en el versiculo precedente alegados.

xv. ¶ Por obligacion del arrendador no sea prendado el cõcejo dõde el biniere: como dezimos de suso capi. arrendador. versi. viij.

¶ La obligaciõ de la q̃l cõstaria por carta publica: deue ser preferida a otra: de la q̃l no se ouiesse hecho escriptura publica: aun q̃ fuesse posterga de aq̃lla: y q̃ se podria prouar la tal obligaciõ por testigos. Entiẽde se quãdo esta otra obligaciõ no fuesse de dote, o mrio del rey. l. xxxj. ti. xij. suso dicho. Empero si de la otra obligaciõ cõstare por escriptura publica deue ser preferida: como dizimos de suso capi. escriptura. versi. viij. y q̃l es escriptura publica: dizimos en el dicho capi. versi. j.

¶ Assi mismo ay otra obligaciõ q̃ dize personal: q̃ es q̃ndo la persona es obligada solamẽte, y no sus bienes en todo, ni en pte. l. xj. ti. xiij. y ley. vij. titu. xv. en la. v. ptida. Estas obligaciones como deuen ser preferidas a las otras: dezimos de suso capi. deuda, y deudor. versi. ij. y capi. legatario. versi. xxxviij.

¶ Esta tal obligaciõ personal es obligaciõ tacita, o callada: como dezimos de suso. versi. viij. y la obligaciõ real quãdo se obligã los bienes es expressa: y desta obligacion personal es obligado q̃lquier en quiẽ fue encomẽdada, o depositada algũa cosa: assi mesmo por los maleficios y daños q̃ ouiesse hecho a otros. E las tales obligaciones son preferidas a los otros segũ dizimos: aũ q̃ fuessen de tpo posterior. l. xj. xij. y. xiij. cõl dbõ ti. xiiij.

¶ El q̃ fuere obligado a muchos quãdo y como puede abonrar a sus siervos: dezimos de suso capi. herederos. versi. vij.

xx. ¶ En quãtas maneras se õl baze la obligaciõ de q̃lquer manera que sea hecha: dezimos de suso capi. deuda. versi. iiij.

¶ Quãdo la obligaciõ es dbã ser inouada: y siendo ella inouada, si la. j. es extincta y passada: y en q̃les casos no: dezimos õ suso. c. cõtractos. versi. ix. y. c. bazedor. versi. viij.

¶ Si el menor õ. xiiij. años y mayor õ. vij. se obligasse o nueuo por otro q̃ era obligado sin cõsentimiẽto o sin tutor la obligaciõ. pri. seria inouada: por manera q̃ el. j. obligado no seria obligado õ pagar le aun q̃ el menor no le pagare. l. xviij. ti. xiiij. suso dicho.

¶ El renouamiẽto, o inouaciõ õla obligaciõ bazeie q̃ndo el õdor principal era obligado por algũ tiu. aũ como por vẽta baze õspues otro cõtracto por la misma õda: aũq̃ sea por otro titu. cõfessãdo q̃ lo õuia por empstado: esto es caso la. pri. obligaciõ seria inouada y no se duria pagar. Assi mismo se baze q̃ndo el õdor renueua el primero pacto y da cõsigo al acreedor otro õdor, o da a otro en su lugar: empero deue se õsir expssamẽte ella obligaciõ q̃ se baze q̃ el acreedor tuuo la. pri. obligaciõ por espirada, y el primero õdor por ẽro: en otra manera no ay inouaciõ: antes q̃da el. pri. õdor obligado, y la primera obligaciõ en su fuerça: y si la inouaciõ õla obligaciõ: õla q̃l dizimos eñl pricipio õste versi. se bisiesse so cõdiciõ cũpliẽdo se la cõdiciõ õspues õsatar fuera pozẽde la. pri. obligaciõ: y valdria la. ij. y seria tenido aq̃l q̃ ella obligaciõ inouate se obligo õcũplir la y el primero seria ẽro: y si la cõdiciõ no secũpliesse q̃daria la. pri. obligaciõ en su fuerça y el primero seria ẽro: y si la cõdiciõ no se cũpliesse q̃daria la. pri. obligaciõ en su fuerça y el primero õdor obligado: y no el. ij. l. xv. ti. xiiij. suso dicho.

¶ El siervo no puede inouar la obligaciõ q̃ otro ouiesse hecho, y si lo bisiere no valdrie saluo si el tal siervo touiesse pegujar q̃ su dueño le ouiesse otorgado, y fuesse hecha la tal obligaciõ sobre razõ õl dicho pegujar: o si el fuesse bazedor õ su dueño en algũa tiẽda, o mercaderia. l. xvij. ti. xiiij. suso dicho. y. l. vj. ti. v. li. ij. del fuero juzgo.

v. ¶ La muger puede reuocar la obligaciõ bazẽdo como dizimos õ suso versi. xxiij. Empo õspues q̃ ouiesse hecho tal cõctracto si õssere puede reuocar le y dar le por nigũo: por

ẽnto es especie defiaduria a que no se puede la muger obligar: en la dicha.l.xvij.y dezimos de suso capi.fiadoz.versi.iiij.

¶Si vn hõbre soltare a otro vna obligaciõ poz otra nueua que le hizo poz la q̃l le pmetio de hazer o dar le cierta cosa: sino cumpliere la segunda obligacion, si puede boluer a la primera: dizimos de suso capi.contracto.versi.x.

¶El padre quãdo, y como es tenudo de pagar la obligacion que su hijo ouiesse hecho siendo debaxo de su podcrio: dezimos de suso capitu.hijo.versi.xiiij.y capitu.diuision. versi.vij.y capi.deuda.versi.xx.

¶Entre el padre y su hijo q̃ fuesse õbaxo õ su poderio no puede auer obligaciõ valida saluo si fuesse sobre bienes q̃ õ suso.ca.hijos.versi.xij.dezimos ser castrẽses.l.vj.ti.ij.en la dhã quinta ptida: y dezimos de suso capi.pacto.versi.viij.

¶Poz lo semejãte el seruo no se puede obligar a su señoz saluo si le prometiere algunos mrios pa que le aboz rasse: y poz el contrario no se puede obligar el señoz al seruo: ay en la dicha ley.vj.

xxx. ¶Si muchos se obligaron a vno poz vna carta o escriptura cada vno seria tenudo poz su pte y no ẽ mas: saluo si se obligarõ õ mãcomũ.l.viij.y.l.x.ti.xij.ẽla.v.ptida.y.l.v.tit. ij.en la.v.ptida: y dezimos de suso ca.deuda.versi.vij.saluo en ciertos casos: en los q̃les ãsi los obligados como los fiadozes sõ obligados a mas q̃ no es su pte q̃ señala mos õ su

¶Si fuerẽ muchos obligados a algũa cosa poz vna sentẽcia: si todos.c.fiadoz.ver.xiij dos sõ obligados poz el todo, o cada vno poz su pte: dizimos õ suso.c.execuciõ.ver.xvij

¶El acreedoz que sin mãdamiento de juez bziere execucion: o prendare a su deudoz pierde la obligacion que le tenia: como dizimos en el dicho capi.execucion.versi.xxx. y.capi.injuria.versi.xiiij.

¶Ansi mesmo el acreedoz q̃ bizicre execucion en bienes de algun enfermo q̃ esta a la muerte pierde la obligaciõ o deuda: aun q̃ baga la dhã execuciõ poz mãdamiẽto del juez: como se dize en los lugares en el versi. precedente allegados.

¶La obligaciõ es nigũa: poz la q̃l ouiesse algũo pmetido algũa cosa ipossible, o q̃ fuesse cõtra ỽrecho, o cõtra buenas costũbres.l.vj.ti.xj.ẽla.v.pti.y dzimos de suso ca.logro.versi.vj.y õ suso ca.pacto.versi.xj.y.ca.promissiõ.versi.xvij.

xxxv. ¶La obligaciõ q̃ fuesse hecha poz cosa fea es nigũa: ti si se pagare puede lo cobrar el q̃ ansi lo pagare.l.xlvij.ti.xiiij.en la.v.ptida: y dezimos de suso capi.fiadoz.versi. xxvj.y de suso capi.paga.versi.xxxix.

¶Qual pena se puede poner en las obligaciones poz aq̃l q̃ prometiere de bazer algũa cosa: dezimos de suso capi.xlij.ti siguiẽtes.

¶El q̃ fuesse obligado õ pagar algũos mrios q̃ le ouiessen emprestado si gelos pidieren dẽtro õ dos años õ pues q̃ les fuerõ cõtados o pagados: aũ q̃ õl tal cõtracto fuesse hecha escriptura publica: saluo si ẽla dhã escriptura publica el renũciare a la tal excepciõ: la q̃l excepciõ no se puede allegar poz nigũo passados los dhõs dos años. l.ix.ti.j.ẽla.v. ptida. y õzimos õ suso ca.emprestado.versi.x. o õ mas vea se dõde de suso dizimos: y en los capitulos, bienes, cõcejo, cõtracto, curador, daños, engaño, loco, gastador, menoz muger, miedo, y fuerça: y de yuso en los capitulos pagas, penas, y promessa.

Obra y nũciaciõ de nueua obra, q̃l differencia ay entre obra y labor: dezimos de suso capi.labor.versi.j.

¶Obra nueua es toda labor q̃ sea hecha y ayũtada nueuamẽte poz cimiẽto en suelo õ tierra, o q̃ sea comẽçada õ nueuo sobre cimiẽto, o muro, o otro edificio antiguo: poz la q̃l labor se muda la forma y la facion de como estaua de antes.l.j.tit.xxxij.en la tercera partida.

¶Qualquier q̃ ptende q̃ rescibe agrauio poz la tal obra puede vedar la nueua obra poz sí mesmo, o poz sus hijos, o seruos, o poz su curador, o tutoz, o procuradozes, o mayozdo

moos o por otros pariētes suyos. Empo los q̄ bazē en nōbre ageno deuē dar capciō cō fiāças q̄ aq̄llos en cuyo nōbre lo bazē lo abrā por bueno: saluo los tutores y curadores de los buerfanos q̄ no son obligados de dar la tal capciō: en la dicha. l.j.

¶ Si puede bazer la tal nūciaciō o vedamiēto de obra nueua por palabra diziēdo q̄ le reçero q̄ no baga tal labor ni obra nueua en lo mio por q̄ vos lo ōfiēdo: o ecbādo ē la tal obra vna piedra diziēdo las dbās palabras: y lo mesmo se baze por mādamiēto ōl juez q̄ se diesse a pedimiēto de aq̄l q̄ pretēde ser agraviado y endo el juez por su persona o ēbiādo a defender q̄ no bagā la tal obra falta q̄ sea visto por justicia: y si en muchos lugares labrarē, o bizierē obra nueuā ōue se bazer en todos aq̄llos lugares: y baste q̄ se baga al señor ō la obra, o al bōbre q̄ por el tiene cargo ō la tal obra: y sino se ballarē a los maestros, y otros q̄ bizierē la tal obra: en la dicha. l.j.

¶ Si muchos fuerē los q̄ bizierē algūa obra nueua comūmēte (anssi como si fuessen cō pañeros, o herederos ōvno) baste q̄ se baga la tal nūciaciō al vno ōllos. Empo si fuerē muchos los agraviados por razō ō la dbā obra el vedamiēto, o nunciaciō q̄ bizieste el vno no aprouecbaria a los otros si el no tuuiesse poder ōllos: o si el no la vedasse en nōbre de todos dando la capcion con fiançasus so dichas: ay. l.ij.

¶ El menor ō catorze años y la muger: aū q̄ puedā bazer la tal nunciaciō, o vedamiēto ō obra q̄ se bizieste en lo suyo: empo no puedē bazer lo por obra q̄ se bizieste en la calle, o egido o otro lugar del comū, o del ayūtamiēto ō algūa ciudad o villa: aun q̄ cada vno del pueblo pueda bazer lo: ay. l.iij. y dezimos de suso. capi. menor. ver si. gig.

¶ El vsufructuario puede vedar la nueua obra por razō ōlos menoscabos q̄ le vinieren por la tal obra nueua: y ansi mesmo lo puede bazer el señor de la tal cosa: ay. l.iiij.

¶ Lo mesmo puede bazer el q̄ tuuiere seruidūbre en casas o heredades agenas, siēdo el agraviado por la tal labor.

¶ La nūcia ciō q̄ fuesse becba antes q̄ se vediesse algūa cosa dōde se baze la tal obra empece a aq̄l q̄ despues la compzare: aun q̄ el vendedor no le oniesse becho saber el tal vedamiēto: empo seria tenudo ō pecbar le los daños y menoscabos q̄ viniesse al talcōprador por no le auer becbo la tal nunciacion. ay. l.vj.

¶ No se puedē vedar las obras q̄ se bizierē reparādo las obras y lauores antiguas, o alimpiādo los caños, y reparādo los tejados: y otras obras necessarias que fuessen para mātener las casas: ay. l.vij.

¶ El q̄ despues de auer le sido vedada la obra en algūa de las maneras susodbās con tinuare o siguiere su obra sin otorgamiēto del juez, le deuē ōrribar todo aq̄llo q̄ ōspues de la tal nunciaciō bizziere: ay. l.viij.

¶ Al principio ōl pleyto ōue jurar el q̄ la tal nūciaciō bizo: y despues deue seguir el pleyto prouādo cada vna ō las ptes todo lo q̄ quisiere: cō tāto q̄ dētro de tres meses sea acabado el pleyto: y sino se podiere librar dētro ōl dicho plazo puede le el juez dar licencia ō cōtinuar su obra; dādo primeramēte fiāças q̄ si paresciere q̄ no la pudo bazer el la ōrribara a su costa: la q̄l licēcia puede le ansi mesmo otorgar el dbō juez si ante de los tres meses dados pa librar el pleyto (como dbō es) el dicre las obras fiāças: ay. l.ix.

¶ Si fuessen algūos edificios tā viejos, o tā mal pados q̄ se quierā caer siēdo reçeridos por aq̄llos q̄ tienē las casas vezinas q̄ las rēparē, o q̄ las derriben el juez si por relaciō de los maestros q̄ pa ello oniesse jūtado ballare q̄ no se puedē reparar deue las bazer ōrribar: y si ballare q̄ se puedē reparar deue apremiar a sus dueños q̄ las reparen: y le dē fiāças buenas pa ello. Y āsi mesmo a los vezinos de los tales edificios q̄ les pecbarā todo el daño q̄ por los tales edeficios les vinierē. Empo no seria tenudo el dueño ō los tales edificios por virtud ō la tal fiāça de pecbar algo a los vezinos si los dbōs edificios se cayerē por ayre de massiado, o por rayo, o por agua ducbo, o por otro caso fortuyto: sino quādo por flaqueza de si mesmos cayessen: ay. l.x.

¶ Si ates q̄ fuesse becba la diligēcia del versiculo precedente, o ante q̄ fuesse dada que

rella se cayesse alguna casa por vejez o por flaqza, y derribasse la casa vezina y le biziesse daño no seria tenudo de pecbar el tal daño. ayt. l. xj.

xv. ¶ Puede y deue ansi mesmo el juez mãdar derribar las paredes flacas y viejas, y los arboles mal arrayzados q̃ fuessẽ cerca de otros edificios, quãdo se temã los q̃ querellarẽ al juez q̃ cayendo se las paredes o arboles les vẽdria daño. ayt. l. xij. y dezimos de suso cap. arbol versi. ix.

¶ Deue ansi mesmo el juez mãdar derribar las canales q̃ bizierc alguno en su edificio por las paredes y otros edificios, q̃ndo por las tales obras baze daño a los edificios, vezinos cõtra derecho: no teniẽdo el q̃ baze las tales obras sernidũbre alguña sobre los otros edificios por la qual pueda bazer las dichas obras. ayt. l. xiij.

¶ Empero si el tal daño viniere naturalmente, ansi como si las aguas corriessen de alguna beredad q̃ es alta en otra q̃ esta bazo de aq̃lla, o si por mouimiento de las aguas o en otra manera q̃ no sea becho maliciosamente por mano de bõbre cayessen piedras o tierra dela dicha beredad q̃ es de suso en la beredad debazo, o si en alguna beredad o casa fuesse becha ỏ tiempo de mas de diez años alguna obra, por la q̃l la beredad de debazo resciebiesse daño deue lo soportar el dueño dela tal beredad de abazo, si la dbã obra fuesse becha siendo el en la ciudad y viendo lo y no lo contradiziendo, o si oviesse, mas de. xx. años q̃ la tal obra fuesse becha, aunq̃ fuesse ausente el dueño de la tal beredad agrauiada. y ansi mesmo si la beredad en q̃ se bizo la obra oviesse derecho ỏ sernidũbre pa bazer enla otra beredad la tal obra. ayt. l. xiiij.

¶ El q̃ oviesse cõprado alguña beredad q̃ recibiesse daño por obra nueua q̃ oviesse becho algũo en su beredad vezina ỏla cõprada pa q̃ se aviasse el agua ỏ su beredad puede pedir aq̃l q̃ bizo la tal obra, q̃la ỏrribe, aunq̃ el q̃l le vẽdio la tal beredad no le pidio q̃ le derribasse la tal obra, y por lo semejãte se puede lo mesmo pedir a aq̃l q̃ cõpro la tal beredad dõde se bizo la dicha obra: aunq̃ no le oviesse pedido al vendedor. ayt. l. xvj.

¶ Quando muchos bazen vna obra nueua q̃ se ba de bazer, o quando ỏ muchos aq̃en baze perjuyzio: dezimos de suso versi. v. y cap. daño versi. xxxix.

xx. ¶ Qualq̃era puede bazer molino en su beredad o en suelo q̃ sea ẽ termino ỏl rey, cõ cõsentimiẽto del comũ del cõcejo cuyo es el lugar do le quiere bazer. aunq̃ cerca del enla mesma agua aya otro molino el qual valdria por ello menos, cõ tãto q̃el curso ỏl agua no se embargue al otro molino. ayt. l. iiij. titu. iiij. libro. iij. del fuero. Empero si el tal molino se biziere en rio caudal, dene se bazer de manera que no quite el passage a los barcos ni a los pescadores. ley. vj. titul. vj. libro. iiij. del fuero: y ley. tercera. titulo. xxviij. en la tercera partida.

¶ Puede bazer ansi mesmo cada vno vn pozo o fuente en su beredad aunq̃ sea en perjuyzio de otro: como dizimos de suso cap. fuente versi. ij.

¶ Quien y como es tenudo ỏ repar y mantener las obras y muros ỏlas villas y de las fortalezas y las calçadas, y fuentes: ỏzimos ỏ suso. c. gastos ver. xj. y. c. muro. versi. ij.

¶ Los maestros q̃ bizierẽ alguña obra nueua si se derribasse o se mouiesse ãtes q̃ se acabasse o dẽtro ỏ. xv. años ỏspues q̃ fue becha, sospecha seria q̃ por culpa o por falsedad ỏ los tales maestros acaeciesse aq̃l fallescimiẽto. Por ẽde ellos y sus herederos seria tenudos ỏ rebazer la a su costa. l. xxj. ti. xxxij. suso dbõ. v. l. xvj. ti. viij. en la. ij. pt. la qual dize q̃ si el dueño ỏla tal obra sospechare q̃ ẽllo oviesse alguna fallsedad, o q̃ no es pa turar deue cõ auctoridad de justicia bazer conoscer la tal obra por maestros q̃ sea sabidores enel arte, y si juzgare q̃ la obra se ba becho falsamẽte, o que ouo yerro por culpa ỏl maestro q̃ la bizo deue la tornar a bazer de nueuo el maestro, enla dbã. l. xvij.

¶ El q̃ ỏstiere edificar o bazer obra cerca ỏlos muros ỏ alguña ciudad o castillo, ỏue de xxv. dar alomẽos, xv. pies ỏ espacio ẽtre su obra y los dbõs muros. l. xxij. ti. xxxij. suso dbõ.

¶ El edificio q̃ algũo biziere ẽlas plaças, y caminos, y exidos ỏla ciudad, o cõcejo puede los derribar la tal ciudad, o cõcejo, o retener los para si, y las rentas q̃ sacarẽ den

de deuē a pueebar se dellas anſi como delas otras rentas de la tal ciudad o cōcejo. aꝛ. l. xxiij. y dezimos de ſuſo cap. edificios. verſi. j. y. ij. y cap. mar. verſi. j.

¶ Cerca delas yglesias no ſe deuē bazer caſas ni tiēdas ni torres ni otras obras, ſaluo las q̄ ſe bizierē por obra de piedad, entiende ſe quādo ſe arrimarē las tales obras a los muros de la yglesia, o enel eſpacio q̄ de ſuſo dizimos capitul. cimenterio, q̄ deue auer de franqueza el cimenterio. aꝛ. l. xxiij.

¶ Todo bōbre es tenudo de reparar y mātener ſus caſas y edificios, aunque no le pueden apꝛemiar q̄ lo baga de nueuo, ſaluo ſi por grauamen q̄ le fuesse puesto, o por pacto q̄ oujesse becho podiesse ser a ello apremiado, y el q̄ quisiere labrar en lo ſuyo caſa, o torre puede lo bazer derando tāto eſpacio quanto dexaron los otros q̄ aꝛ tienen caſas, y edificios, y puede el dicbo edificio ſubir en alto quāto quisiere, con tanto q̄ no deſcubra mucbo por la tal obra de las caſas de ſus vezinos. aꝛ. l. xxv.

¶ La caſa o edificio q̄ fuesse comū a muchos deue ſe reparar por todos teniendo dello neceſſidad, y ſi alguno lo reparare y biziere ſaber a ſus cōpañeros o perſoneros deuē le pagar cada vno ſu parte dentro de tres meſes deſpues q̄ ſe alça la obra, y la parte d aq̄llos q̄ no le pagaren como dicbo es deue ſer del que bizo el tal reparo de lo ſuyo: y ſi biziere los tales reparos a mala fe deue los perder y q̄da la caſa comun como de ātes: aꝛ. l. vltim. y dezimos de ſuſo cap. gaſtos verſi. ij. y. iij.

¶ Queriēdo algū labrar o bazer vna pared en caſa q̄ fuesse ſuya y d otro deue el otro dar ſu parte del ſuelo y delos gaſtos, y la pared ſera comun dellos, y ſi el otro no lo q̄ſiere bazer y labrare la pared en ſu ſuelo y a ſus coſtas ſea ſuya la pared, por manera q̄ ſi el otro deſpues por algun tiēpo armare ſobre la dicba pared, ſea el tal edificio del dueño de la pared. l. v. titu. iiij. li. iij. del fuero.

¶ Delos edificios publicos d las ciudades y concejos, y delos marmoles, y materia, d q̄ſo becbos no ſe puede bazer māda ni legado: aunq̄ ſe puede bazer māda d coſa ajena: como dezimos de ſuſo cap. legatario. verſi. xxv.

¶ El q̄ fuere elegido pa bazer repar las obras y edificios d la ciudad o cōcejo, ſi el puede apellar por ella y por qualquier cauſa o razō, dizimos d ſuſo cap. concejo verſi. vj.

¶ Las obras y edificios ſō obligados tacitamēte por los gaſtos q̄ ſe bizierē en repar los o labrar los. l. xxvj. tit. xliij. en la. v. partida, y aun a mayor derecbo enlos tales edificios y obras q̄ los otros acrecdores del dueño dellos aunq̄ ſean primeros en tiēpo, como dezimos de ſuſo cap. obligaciō. verſi. xj. ſaluo ſi ſe bizierē los tales reparos y obras nueuas en bienes de mayorazgo, por q̄ el q̄ ſuccede enel mayorazgo, ſuccede anſi meſmo enlas tales obras nueuas y repos, como dizimos de ſuſo cap. edificios. ver. ij. y. c. mayorazgo verſi. vltimo: donde dezimos anſi meſmo que el dueño del mayorazgo no es tenudo de pagar nada delas tales obras nueuas, o reparos,

¶ El q̄ biziere gaſtos en repar obras nueuas y edificios ajenos q̄ tiene y poſſee cō buena fe deue ſe pagar d las dbās obras y edificios, y ſi fuesse tenedor d mala fe, no ſe le deuē pagar. l. xl. tit. xxviij. pt. iij. y. l. j. ti. iiij. li. iij. del fuero. y dezimos de ſuſo. c. gaſtos ver. ij. iij

¶ Las obras q̄ fuessen fecbas en coſa q̄ fuesse mandada, quier ſean fecbas por el teſtador, quier por el beredero deuē ſer del legatario. como dezimos de ſuſo cap. beredad. verſi. iij. y cap. legatario verſi. xliij.

¶ Si ſe pueden bazer edificios y obras en la ribera del mar: y cuyos ſon: dizimos d ſuſo cap. mar. verſi. j.

¶ La obra q̄ fuesse becba de cantos, o ladrillos, o pilares, o madera en ſuelo ajeno, ca d el dueño cuyo es el ſuelo, āer aya buena fe āen baze tal obra, quier mala, y paſſa ē el tal dueño el ſeñorio d las tales coſas, bie q̄ es tenudo de las pecbar y pagar a ſu dueño ān to valieren ſi el uno buena fe creyēdo q̄ eran ſuyas, o que no poſeria a ſu dueño, l. xxvij titu. xxviij. en la. iij. partida. E ſi ouiere mala fe deue las pagar dobladas, o tanto quanto ſu dueño jurare que ba reſcebido de daño por razon dellas, con apercibimiento del

juez.l.xxj.tit.ij.enla.iij.parti.dezimos de suso cap.daño verſi.ij.

¶Si se ỏrribare,o cayere la yglia ỏ cimiẽto no se puede reedificar sin licencia ỏl obiſpo,empo ſi cayeſſe alguna pte della puedẽ la reparar y labrar,o bazer de nueuo derribãdo la poco a poco baziendo segun que derribarẽ.l.j.tit.x.en la.j.partida.

¶Si ẽdo algũos casados ſi labrarẽ ẽ ſuelo ỏl vno ỏllos vnas casas deuẽ ſer de aq̃l cuyo es el ſuelo:empo deue dar el,o ſus herederos al otro,o a ſus herederos la mitad de la eſtimaciõ ỏlo q̃ costo la tal obra.l.xx.ti.iiij.li.iij.del fuero,y ſi fuere viña q̃ ſe plãtare ẽ tierra del vno ỏllos,o otra lauor como ſe ba ỏ bazer,dizimos ỏ ſuſo.c.diuiſiõ ver.xxvij

¶Obreros q̃ ſõ,y q̃les ſon dichos obreros:dezimos ỏ ſuſo cap.officiales verſi.iiij.lo demas vea ſe enlos lugares ſuſo dichos,y ỏde y ſuſo ca.ſeruidumbre.

Obscuridad ¶El q̃ reſpondiere obſcuramẽte a las poſiciones,o alo que le p̃guntare el juez es auido por confeſſo.l.iij.titu.xiij.en la.xij.partida,y dizimos de ſuſo cap.confeſſion.verſi.xxv.

Occasiõ que es,y qual es la occaſiõ propinqua,y qual la remota,ỏzimos de ſuſo cap.caſo fortuito:y cap.bomezillo.verſi.xiiij.y capi.matar verſi.

¶El q̃ diere la occaſion del daño es viſto bazer el meſmo daño.l.xij.tit.xxxiij.enla.vij.partida,y dezimos de ſuſo cap.daño.

Occupados deuẽ ſe reſtituyr alas ciudades y villas los eridos y terminos y beredamientos ỏl os cõcejos q̃ ſon occupados por carta ỏl rey o en otra manera,y la forma que ſe deue tener,dizimos de ſuſo cap.cõcejo.verſi.j.y de ſuſo cap.montes.verſi.j.y cap.concejo verſi.xxij.

Officiales mecbanicos q̃les ſõ,dezimos de ſuſo cap.lauor verſi.j.dõde dezimos qual differencia ay entre ellos y entre los obreros.

¶El daño q̃ viniere por culpa o inſufficiẽcia de algũo deſtos officiales o meneſtrales como ſe deue pagar,dezimos deſuſo cap.daño verſi.xj.

¶El official que caſtigare a ſu aprẽdiz por do muriere,o fuere liſiado,como deue ſer caſtigado,dezimos de ſuſo cap.bomezillo verſi.xiij.

¶Los obreros y officiales q̃ ſe alq̃lan,quier ſean bombres,quier ſean mugeres ſalgã ala plaça dõde ſe acoſtũbrã de alquilar con ſus berramiẽtas y mãtenimiẽto en quebrãdo el alua,por manera q̃ ſalgã pa bazer ſus lauores en ſaliendo el ſol,y labren todo aq̃l dia que fueren alquilados:en tal manera que puedan llegar ala ciudad,o villa donde fuerẽ alquilados deuẽ labrar todo el dia deſde el dicho nẽpo que ſale el ſol,y dexen ſu lauor en poniendo ſe el ſol,y el que anſi no labrare no ſea pagado del quarto del jornal q̃ ganare.l.j.tit.v.li.vij.delas ordenaças.

¶Los cõcejos taſſan los jornales q̃ deuẽ auer los obreros y officiales,como dizimos de ſuſo cap.concejo.ver.xix.

¶Sẽ pagados los obreros y officiales ỏ ſu lauor enla noche quãdo viniere ẽ. Empero ſi ellos q̃ſierẽ labrar el otro dia,puedẽ les pagar el otro dia ỏ ãbos jornales,y los q̃ los alquilaren no les den gouierno en ningun lugar deſtos reynos,aunq̃ ay ſea la coſtumbre en contrario,ſo pena del doblo.l.iij.enel dicho tit.v.y dezimos de ſuſo capitu. aloguero,arrendar,lo de mas deſta materia.

Officio.officios publicos.officiales.y officio ỏ juez officio tanto q̃ere dezir como ſeruicio ſeñalado en q̃ es puesto el bõbre pa ſeruir a dios,o al rey,o al comũ de algũa ciudad,o villa,o alguna grãde ꝑſona,y ẽ casa ỏ rey ay dos maneras de officiales,ỏlos q̃les los vnos ſirue ẽ casa ỏl rey,y otros de fuera,y deuẽ los officiales de q̃lquiera deſta manera ſeruir al rey anſi como a ſeñor,y ẽparar,y mantener el reyno como a ſu cuerpo.l.j.t.ix.enla.ij.partida.

¶Ninguno tenga dos officios.l.xxv.en madrid.año.de.xxviij.

¶Deue poner el rey los officiales pa ſeruir ſe cada dia perſonas que no ſean ỏlas mas

grandes, porque por la nobleza del denaria el seruicio cotidiano, y por el poderio atre uer seyan a bazer cosas q̃ les tornassen en daño de cobdicia, y los pobres y viles no son para tales officios, porq̃ la pobreza trae los hõbres a grã codicia q̃ es razõ d todos vicios, y la vileza baze q̃ no sepan q̃ son las cosas buenas y de hõra, porẽde estos tales officiales deuẽ ser de los medianos cõ tãto q̃ sea de buen lugar y leales y de buen seso, y q̃ ayan algo de bienes, y sobre todo que sean entendidos y leales. ar. l. ij.

¶ Sinifical, quiere tanto dezir como official sin el qual no se deue fazer despensa en casa del rey, y como le llaman los antiguos ansi porq̃ fenez, tanto quiere dezir, como viejo, por razon de q̃ tiene officio honrrado, y cuentan les como piedras en que contauan y porende tanto muestra este nombre como official honrrado sobre las cuentas. l. xvij. titu. ix. partida. ij.

¶ Los officiales del obispo, y otros grados deuẽ ser clerigos y no legos para q̃ mas facilmẽte los puedã castigar si errarẽ q̃ no a los legos q̃ se deuria cõuenir ante sus juezes como dezimos de suso cap. jurisdicio versi. l. xj. tit. v. enla. j. parti.

¶ Si el rey ouiesse proueydo de vn officio a algũo, y otro q̃ touiesse el tal officio no gelo quisiesse entregar al tal, pueydo el cometeria traycio. l. j. tit. ij. enla. viij. parti.

¶ De cada official del rey vea se en su capitulo.

¶ Los q̃ desbõrarẽ a los officiales del rey en dicho, o en becho deuen ser punidos al aluedrio del rey, considerando quien es el malbechor, y quales el official injuriado, y el delicto, o injuria, y sobre q̃ y en qual manera fue becha. y el lugar y tiempo do se bizo y esto se entiende en los casos q̃ no ouiesse cierta pena establescida. ley primera tit. xvj. enla. ij. partida.

¶ Los officiales del rey sõ como los labradores q̃ binchen la tierra de justicia, y si biẽ siruieren deuẽ ser galardonados, y sino bizieren lo q̃ deuẽ, deuẽ ser amargamẽte punidos. l. iij. tit. xviij. enel prologo del fuero juzgo.

¶ Los maestros del rey si muriere ãte d auer acabado su officio deue se pagar todo su salario a sus herederos. l. iij. ti. xxj. ẽ la segũda parti. y dimos d suso. c. juez ver. lvj.

¶ Los bienes d los officiales del rey sõ tacitamente obligados por el cargo de sus officios, como dezimos de suso cap. obligacion versi. r.

¶ El official q̃ maliciosamente ouiesse denunciado q̃ algun bombre ouiesse cometido algun maleficio deue auer la pena q̃ padesceria el denunciado si se puara, y deue pagar todas las costas, daños y menoscabos q̃ le vinierẽ los q̃les estimare el rey, o juez precedente el juramẽto del agrauiado. l. v. ti. j. enla. viij. partida.

¶ Si los officiales no bizierẽ biẽ sus officios puede pedir todo bõbre al rey, y añ buer ſio q̃ le ãtẽ sus officios, y castigue por lo q̃ dimos d suso. c. mfd. ver si. iij.

¶ Los clerigos casados puedẽ tener officios del rey si ellos no trageren cozoa abierta: ni vestiduras clericales, y si ellos resumieren cozena no puedẽ tener, ni gozar d los tales officios. l. xvij. tit. tercero libro primero de las ordenanças, como dizimos d suso capi. clerigos versicu. xxiij.

¶ Pidiẽdo alguno vn officio al rey el q̃ trabasare cõ el rey o insistiere para q̃ se de el tal officio a otro su amigo no baze injuria a aquel q̃ le pide, ni le es tenudo en algo, como dizimos de suso cap. injuria. versi. xl.

¶ Ningũ recõciliado, ni bijo o nieto de cõdenado por la sancta inãsticion, puede auer ni tener, ni vsar de officios publicos. Premiaticas de sus altezas dadas en tramas año. dj. la primera enla ciudad de granada, y la otra enla ciudad de ecija. l. viij. y. ix. enla ẽ pmaticas: y dezimos de suso cap. condenados versi. ij.

¶ Segũ dizimos d suso todo official puede solamẽte auer vn officio. l. xl. ca. xlj. y c. xlii. ẽlas pma. y pmatica de su magestad dada ẽlas cortes d valladolid año d. d. xxiij. l. xcj.

¶ Ningũo puede tener officio de justicia sino ouiere alomenos. xxvj. años, y ouiere estudiado en estudio gñal alomenos por diez años, como dizimos de suso capitu. estudio

y estudiantes vers. xix.

¶ Assi tēdo el rey hecho merced a alguno de officio de alcaldia o merindad o alguazilazgo en alguna ciudad deue se entender entre tāto q̄ no ouiere corregidor, y lo d mas dezimos de suso cap. merced. vers. viij.

¶ Ningū official d̄l rey, o del cōcejo, ni corregidores, ni jurados no biuā cō señores āsi ecclesiasticos como seglares, y los q̄ tales psonas eligiere o nōbrare a algunos officios sea la electiō ningūa: y los electores pierdā sus officios. pmat. d̄ sus altezas dada en ça ragoça año. cccc. xcij. l. xv. y no se de cedula ē cōtrario dello. l. xlvj. ē madrid año. xxviij.

¶ Ningū officio d alcaldia, alguazilazgo, merindad, regimiēto, veynte y q̄tro, ni executoria, ni juraderia, ni officio se puede vēder ni trocar, a precio, ni por precio, ni a respecto d precio algūo. Prematica de sus altezas dada en madrid año. cccc. xciij. l. lxvij. cōfirmada por su magestad en las cortes de valladolid año. dxxij. l. xxij.

xx. ¶ Los officios q̄ se proueyeren por electiō, y los procuradores de cortes, y los escriuanos publicos en los lugares dōde por preuilegio o costūbre antigua se proueen por eleccion no se dē los votos por precio: ni a respecto de precio, ni por soborno, ni por ruegos ni otras psonas a pedimēto o causa d la psona q̄ ouiere d ser elegida: ni se bagā, ni hallen, ni obligaciōes d dar cosa algūa por los tales officios ātes ni dspues, y lo q̄ āsi se hiziere sea ningūo, y no duē ser recebidos a los tales officios aunq̄ muestre las cartas o pusiliones del rey d los tales officios: las q̄les cartas sean obedescidas y no cōplidas, y si d hecho fuerē los tales rescebidos a los dhōs officios por esse mesmo hecho sea ē si ninguno el tal rescibimiento, en la dicha prematica. l. xvij. y. xxij.

¶ Como y dētro de quāto tiēpo deuē psentar sus pusiliones y cartas los q̄ fuerē pueydos de algunos officios, dezimos de suso cap. cartas vers. lxxij.

¶ Los officiales del cōcejo q̄ tienen ocupadas algunas cosas del concejo dexen las a la ciudad o villa dōde tienen los officios, y de ay adelante no las ocupē, como dzimos de suso cap. concejo vers.

¶ Los officios acrecentados se consumē basta q̄ sean reduzidos al numero antiguo, pmatica de su magestad en las cortes de valladolid año. dxxij. l. lx.

¶ Quādo el rey ouiere de pucer de officios de corregimiētos, assistentes, o justicias, pnea se de personas y doneas y sufficiētes, por manera q̄ se prouea los officios y no las psonas, y los officiales q̄ posseyeren los suso dichos sea psonas assi mesmo y doneas, y sufficientes y sirua sus officios, y sino los siruierē no les sea pagados sus salarios, y pague los gouernadores, assistētes, y corregidores vna dobla por cada dia q̄ fueren ausentes, y las cedulas q̄ en contrario se dieren no sean cumplidas y sean obedescidas. Prematica de su magestad dada en las cortes de toledo año. dxxv. la qual fue cōfirmada por otra prematica del mesmo en las cortes de segouia año. dxxxij. peticion. xxxiij. y dezimos de suso cap. corregidores vers. iiij.

xxv. ¶ Los officiales de la casa y corte del rey o d las chācillerias q̄ no ouieren casa de suyo en la ciudad o villa do fuere la corte o chācilleria procuren de auer sus posadas cerca dela casa de la audiencia. l. xl. cap. lxij. en las prematicas.

¶ Los officiales q̄ han de tener el sello y registro en la corte y chācillerias sea psonas abiles y sufficientes para los dichos officios ala determinacion del presidente del consejo y chancilleria. l. xlj. cap. x. en las dichas prematicas.

¶ Los officiales d̄ la casa y corte d̄l rey sirua por si mismos sus officios y no por sostitutos, y offresciēdo se a caso de necessidad o cbargo presente el sostituto q̄ quiere poner al rey pa q̄ vea si tiene las calidades pa el tal officio necessarias. pma. de la reyna doña ysabel dada en sevilla año. d. l. cxviij. en las pmaticas, y dzimos de suso cap. sostitutos.

¶ Los cinco valleteros q̄ ordeno el rey don juā y todos los officiales q̄ no touieren racion del rey no sean francos para no pagar los pechos y cōtribuciones reales y cōcejiles, po sea exēptos de pagar monedas: pma. del dicho rey don juan dada en salamā

ca.año.cccc.xxx.l.cxix.enlas dichas prematicas.

¶ Ningun official dla casa y corte dl rey,ni del consejo, o chancilleria,ni criados suyos tengan cargo de solicitar ni procurar negocios agenos:prematica de las altezas dada en alcala año.cccc.xcviij.l,cxxiij.enlas dichas prematicas.

¶ Los officiales del rey puedē traer sus pleytos y causas enel consejo,y chancillerias y no sus lugares tenientes,prematica del rey don juan dada en valladolid.año.cccc.x.la qual por quāto se publico en todas sillas se dize prematica de todas sillas.l.xxxviij.enlas dichas prematicas,y dezimos de suso capit corte versi.v.

¶ Como denē ser aposentados los officiales del rey o de su casa y corte,dezimos de suso capit.aposentadores.

¶ Los officiales q̄ son diputados pa guardar los panes,y viñas,y montes basta en quāta quantia son creydos por su juramento,y como pueden prendar,dezimos dsuso cap.guardas versi.iiij.y.v.

¶ La pena dlos officiales q̄ bazē estatutos,cofradias,y monipodios cōtra el biē dela republica,dezimos de suso cap.fisco.ver.xij.enlos ca.ligas y mercaderes.

Officio diuino quando se dize y quando se predica no denē ser los bōbres con las mugeres y no se passeen por la yglesia,ni traten algunos negocios seglares:ni perturben,ni den impedimento a que se digan los officios diuinos,y no se arrimen sobre los altares:so pena que el que lo contrario biziere peche ccc.maruedis y este.x.dias en prision:la tercera parte dela q̄l pena es para la fabrica de la yglesia do esto acaesciere,y la otra para la lampara del sanctissimo sacramento, y la otra tercera parte para el juez q̄ lo executare:prematica de sus altezas dada en toledo año.dij.l.iiij.enlas prematicas.

Officio del juez el juez de su officio puede punir a aq̄l que en juyzio trayere a sabiēdas vna carta falsa y se q̄riese aprouecbar dlla y assi mesmo puede punir dsu officio el falso testigo,segū dizimos de suso ca.falsedad versi.xx.y.xxvj.y q̄ndo el maleficio es notorio,como dizimos de suso.c.notorio versi. primero,y puede punir assi mesmo el acusador q̄ maliciosamente ouiesse acusado a otro y no ouiesse prouado su acusacion:no siendo el vno de aq̄llos q̄ de suso capi. acusar. versi.xxxvij.diximos que podian acusar sin pena aunq̄ no lo prouassen. E assi mesmo puede punir de su officio al tutor y curador q̄ ciertamente vsasse mal de su officio en daño delos huerfanos.l.xxviij.tit.j.enla segunda partida.y.l.xj.titu.xx.li.iiij.del fuero. y quando puede bazer pesquisa de algun maleficio becho en poblado de dia,dezimos dsuso cap.pesquisa y pesquisidores versi.viij.

¶ Al officio del juez pertenesce inquirir la verdad en qualquier parte del juyzio,segun dezimos de suso cap. ausentes.

¶ Pertenesce al officio dl juez assi mesmo dar acabamiēto alos pleytos q̄ fuere ante el comēçados como dizimos dsuso.c.juez ver.vij. Al q̄l officio dl juez ptenece assi mesmo dmātēer ē paz y justicia los lugares dsu judicatura,como diximos enl dbō.c.ver.xxxj

¶ El que perturbare a otro en su possession el juez dsu officio puede lo punir como dizimos de suso cap. empriestado versi.xxv.y capitulo fuerça.versi.xij.y puede assi mesmo punir dsu officio a aquellos que siguen mucho alas donzellas,y biudas y otras mugeres que biuen honestamente:y les embian alcaguetes,y joyas para atraer les a q̄ pequen con ellos,como dizimos de suso cap.injuria versi.v.

¶ Puede el juez dsu officio repelir el apelante q̄ prosigue la causa de apelacion siēdo passado el plazo dētro dl qual se denia librar el tal pleyto,o quādo el siguiesse la dicha causa en tiempo no deuido.ley veynte y quatro,tutulo veynte y tres en la tercera parti. diximos dsuso deste officio dl juez en los captul.alcaldes,chancillerias, corte cōcejo, corregidor,juez,justicia,causa,y acusar:y lo mas dizimos enlos capitulos suso allegados:y enlos capit.oydores,orden judicial,y rey.

Offrenda y offrescer offrenda propiamente es todo aq̃llo q̃ voluntariamẽte sin ser apremiado se diere o presentare ansi como la que bazen los bõbres y mugeres enla yglesia o al altar besando la mano ol clerigo q̃ndo dize missa, y esta tal offrẽda no son los bõbres tenudos de bazer si no q̃ sieren, y no les pueden a ello apremiar. Empero todo buen christiano de su buena voluntad deue offrescer alomenos en tres pascuas: es a saber, de nauidad, de resurrecion, y de espiritu sancto, y los mas ricos deuen offrescer en los domingos y otras fiestas de guardar: por q̃nto dios enla vieja ley lo mando bazer diziendo, no pareceras delante mi vazio que no me offrezcas alguna cosa. l.iij.ti.xx.enla.i.partida.

¶ Oblacion, tanto quiere dezir como offrenda q̃ fazen los bõbres enla yglesia al altar o al clerigo besando le la mano, o el preste quãdo dize la missa por reuerencia de dios cuyo cuerpo el cõsagra y demuestra en sus manos. l.viij.tit.xix.parti.j.

¶ Allẽde destas offrẽdas se ẽde dar alos clerigos dlas yglesias parrochiales donde moza los q̃ las bazẽ otras offrẽdas aũ q̃ biẽ puedẽ assi mesmo offrescer ẽ otras yglias a otros clerigos: pero no deuẽ substraer las offrendas q̃ deuen bazer a sus clerigos. Allẽ de delas q̃les se dize offrenda lo que da alguno a dios o ala yglesia en su vida quier sea mueble, q̃er sea rayz, y assi mesmo si lo mãdare a dios o ala yglia por dõaciõ o testamẽto ỹ spues ỹ sus dias, q̃er sea cõ cargo q̃ le digã algũ aniuersario, o missas, q̃er no. ay. l.j

¶ Los q̃ no quisieren pagar las offrendas que alguno oniesse dado o mandado como dhõ es ellos: y siendo finados sus herederos que no las quisierẽ pagar deuen ser echados dela yglesia por el sacrilegio que cometen, empero si touieren justa causa o razõ por q̃ no las deuen pagar pueden lo alegar delante del juez. ay. l.ij.

¶ Aunq̃ dizimos de suso cap.j. que las offrendas que le bazen al clerigo no son de premia, ni se puede apremiar los perrochianos a q̃ las bagan, entiende se saluo si fuese ay costũbre de bazer las, o si el clerigo no touiesse forma ni manera de biuir si ellas, y en este vltimo caso puede el clerigo apremiar los ỹ offrescer dexando se dezir las oras y officios diuinos sino quisiere offrescer: empo enel lugar dõde fuesse la costũbre ỹ offrecer ẽ los dias señalados, o en todas las fiestas, si los parrochianos se dexaren ỹ offrescer segũ la dha costũbre no podria el dicho clerigo por sí mesmo dexar se ỹ no les dezir ni cãtar las oras y officio diuino, antes deue recorrer al obispo q̃ los apremie a q̃ manten gan la costũbre suso dicha, saluo si el tal clerigo no oniesse de q̃ mantener se sin las dhas offrendas, como dizimos enel principio deste vers. l.iij.ti.xx.parti.j.

v. ¶ Las offrendas no se deuẽ recebir delos malbechores publicos, como dizimos ỹ sus so cap. malbechor ver. xiij. ni dlos ladrones q̃ bã hurtado y robado lo ageno, ni delos vsureros, como dizimos ỹ suso ca. logro vers. iij. ni delas malas mugeres que publicamente bazen mal de sus cuerpos, porque no sea visto la yglesia consentir en sus peccados, como dezimos de suso capitulo mnger. vers. xvj. ni delos clerigos, o legos q̃ publicamẽte son amancebados, ni delos clerigos q̃ resciben yglesia de mano de legos, como dzimos ỹ suso cap. legos. ver. iij. ni dlos q̃ platica a sabiẽdas cõ los descomulgados ỹ descomuniõ mayor, ni dlos otros q̃ publicamẽte cometierẽ algũ delicto q̃ ỹ sus so cap. crimen posimos entre los delictos mayores, entiende se quanto duraren y pseueraren enlos tales yerros y maleficios, ay ley vltima. tit.xx. parti.iii. y dezimos ỹ suso cap. malo. y mal adq̃rido vers. iiij. y cap. limosna vers. v. y de suso cap. primicias.

¶ Las offrendas cotidianas de q̃ dizimos en el ver. primero no puede tomar el patrõ o fundador dla yglia dõde se bizierẽ, ni otro su sucessor algũo, saluo los clerigos q̃ siruen alas tales yglesias, y dan los sanctos sacramentos alos pueblos y ruegã por ellos y el q̃ lo contrario biziere no queriendo se dello enmendar deue se descomulgar. l.iij. titu. xv. enla dicha. j. partida.

¶ Qualquier q̃ouiere injuriado, o offendido a otro antes de offrescer deue le pedir perdon y reconciliarse conel, y despues dar su offrenda. l.xlix.j.partida. Lo demas vea se

de suso cap. diezmo, y en los otros cap. que de suso fueron allegados.

Omenaje tanto quiere dezir como tomar se bobre de otro y bazer se de aql por dar le segurança sobre la cosa q̄ le prometiere de dar o bazer q̄ el lo complira. l. iiij. tit. xxv. de la quarta prtida: y como y en qual manera se baze y su effecto dezimos de suso cap. feudo versl. v.

¶ El q̄ fuera del omenaje suso dicho oniesse becho juramēto y omenaje de bazer alguna cosa so pena de ser traydor y aleuoso si no lo cumpliere no es por ello aleuoso ni traydor: y en que pena cae, dezimos de suso cap. menos valer. versl. ij.

Onrra tanto quiere dezir como adelantamiento señalado con loor q̄ gana bombre para razon del lugar q̄ tiene o ha fazer becho conoscido q̄ baze o por bondad q̄ en el ha. l. xvj. tit. xiij. part. ij.

Oracion y oratorio la oraciō que nuestro señor jesu christo enseño a rezar a sus discipulos fue el pater noter: en el qual son siete peticiones, en el prohemio segūdo delas pti. y. l. xxvij. tit. iiij. en la. j. partida.

¶ Todo christiano es obligado a saber la dicha oraciō del pater nr y el aue maria por la q̄l los bōbres ganan la merced de la madre de dios, por quāto ella fue saludada por el angel gabriel por la dicha oracion, y ansi mesmo deue saber la oraciō del credo l de um en la q̄l son contenidos los articulos de nra santa fee, como dizimos de suso ca. articulos, y los cōfessores q̄ oyē las cōfessiones delas gēres q̄ndo los cōfessian deue escudriñar si sabē las dichas oracióes pgūtādoles lo q̄ se cōtiene en ellas, y deue encargar muy estrechamēte a aq̄llos q̄ no las supieren q̄ las aprendan. en la dicha. l. xxvij.

¶ Oradores son dichos los que ruegan a dios por el pueblo, en el principio del titulo xxj. partida. ij.

¶ Las oraciones mayormēte aq̄llas q̄ se llamā horas canonicas deue se dezir y rezar en la yglesia, empo los q̄ no las pudierē dezir en la yglesia pueden las dezir en sus casas o ē otras partes. l. xxxiij. titu. vj. en la. j. partida.

¶ La oraciō que se bazer cō buociō y atenciō y cō buena voluntad, y la oraciō q̄ es becha sin buena voluntad y buociō es como los carbones q̄ no sō acēdidos pa calētar se, y como la boz del aue q̄ no entiēde lo q̄ dize. l. viij. ti. x. en la dicha. j partida.

¶ Las oronces q̄ se bazē por los finados les aprouecha, y asi mesmo las limesnas. l. xxxvj ti. iiij. ēta. j. pti. y ti. xiij. en el prhemio en la dhā parti. y dizimos de suso ca. limosna versl.

¶ La forma como deuen rezar los clerigos en tiempo de entredicho las horas canonicas: dizimos de suso cap. entredicho.

¶ No se deue bazer oraciō por aquellos q̄ son en el infierno ley. xxxviij. titulo. sexto en la dicha. j. partida.

¶ El clerigo descomulgado o descomuniō menor si dizere sus horas cō los otros clerigos en la yglia peca mortalmēte, pero no cae en irregularidad: empo si fuere descomulgado de descomuniō mayor diziendo sus horas cō los otros clerigos dētro o la yglesia cae en irregularidad: y deue dezir sus horas estando apartados como quiē baze oracion. l. vj. y. xxxvj. titu. ix. en la dicha primera partida, y dizimos de suso capit. descomunion versl. xxxviij. y cap. irregular.

¶ Los clerigos son tenudos de bazer oracion, y rogar a dios por aquellos que les da sus bienes. l. vij. tit. xxj. parti. j.

¶ Los oratorios q̄ son becbos en casas propbanas cō licēcia del obispo sō lugares religiosos y sagrados. l. j. tit. xij. en la dicha partida. Y de mas vea se dōde de suso, y en el cap. consagrar, y missa: y de uso capi. yglesias.

Orden sacro nuestro señor dios crio nueue ordenes de los angeles, a semejāça de los quales la santa madre yglesia establecio nueue ordenes o grados de clerigos: iij. vj. en el prohemio de la. j. partida.

¶ Orden de corona es el primero de las dichas. ix. ordenes de clerigo, y es la puerta pa

ra entrar enlos otros grados y ordenes, y el officio dellos es rezar los.vij.psalmos en la yglesia.ay.l.ij.tit.vj.parti.j.

¶ No puede ser ordenado delas ordenes el q̃ no fuere nascido de legitimo matrimonio: como dizimos de suso cap.legitimacio.ver sicut.j.y.iij.y.vj. Ansi mesmo no lo puede ser el q̃ fuere casado y su muger fuere biua: ni el q̃ fuesse bigamo, aunq̃ su muger sea muerta, como dezimos de suso cap.bigamo.versi.ij.saluo si el papa dispensare conciste tal bigamo, ni por lo semejante el q̃ ouiesse cometido bomezillo en alguna delas maneras q̃ de suso dizimos cap.bomezillo versi.ij.iij.y.iiij.y.v.vj. Saluo enlos casos que señalamos enlos dichos versi.l.xiij.xiiij.y.xv.enel dicho ti.vj.

¶ Ansi mesmo el q̃ fuesse siervo no puede ser ordenado: como dizimos de suso capitul. clerigo.versi.xxxj.

¶ No lo puede ser aquel que ouiesse hecho publica penitencia.l.xix.ti.vj.suso dicho. v.

¶ El q̃ se ouiesse bautizado por temor de la muerte estãdo enfermo de graue enfermedad ni el q̃ fuesse bautizado dos vezes no puede ansi mesmo ser ordenados.ay.l.xx.

¶ Lo mesmo es enlos clerigos q̃ no fõ conoscidos, y ẽtre estraños, saluo si por cartas testimoniales de sus obispos y perlados fuessen abonados.ay.l.xxj.

¶ El q̃ por razõ del officio o mayordomia, o otro cargo q̃ tuuiesse del rey, o concejo, o rico hombre fuesse obligado de dar cuenta alos suso dichos de q̃ toniesse algo no puede ser ordenado, ay.l.xxiij.y de suso cap.jurisdicion versi.xvij.

¶ No deue algũo recebir las ordenes del obpo q̃ ouiesse renunciado su obispado ay ley xxij.y dezimos de suso cap.ignorancia.versi.j. t.

¶ Ansi mesmo stendo pleyto mouido en la dicha razon de cuenta a alguno si el por razon de poria no quisiesse dar cuenta, o por engaño q̃ ouiesse hecho no le deuen ordenar antes de ser acabado el tal pleyto. Empero si fuesse el dicho pleyto por razon de culpa que pretenden q̃ ouiesse cometido en su officio, puede se ordenar, aunque su contendedor contradigesse, porque a saluo le resta enla dicha razon su derecho, y inyzio ante el dicho juez.ay.l.xxiij.

¶ Qual falta de miembros impida que no pueda ser ordenado, dezimos de suso capi. miembros versi.j,

¶ Ninguna muger puede ser ordenada.l.xxvj.titu.suso dicho.

¶ Los q̃ fuerẽ de siete años arriba pueden ser ordenados de la primera orden q̃ es de corona, y el q̃ ouiere diez y seys años puede tomar las quatro ordences menores, q̃ son hasta ser acolito, y enla edad ỗ.xx.años puede ser subdiacono. y de.xxvj.años puede ser diacono y ỗ euãgelio, y el q̃ ouiere.xxx.años puede ser ꝓste, o sacerdote. Empero si algũo fuesse dea, o arcipreste, o ouiesse alguã abbadia o yglesia parrochial puedese ordenar de missa por razon de las dichas dignidades stendo de.xxv.años, ay.l.xxvij.

¶ El q̃ tomare ordenes de otro perlado q̃ del suyo dize se auer las tomado a burto: y este tal, y ansi mesmo el q̃ recibe dos ordenes sacros en vn dia sin dispẽsaciõ no denẽ vsar delas tales ordenes, y ỗmas denẽ pder sus beneficios, y el q̃ recibiere ordenes algũas no stẽdo ỗla edad suso dhã, denẽ le vedar q̃ no vsasse ỗlas tales dhãs ordenes antes q̃ llegue ala dhã edad, y ansi mesmo el q̃ ỗtare algũa ordẽ ẽtre medias no dene vsar ỗlas q̃ assi recibiere, ni delas otras q̃ ãtes basta q̃ aya cũplido la penitencia q̃ su prelado le pusiere, y aya recebido la orden q̃ dexo de tomar, ay.l.xxviij.y.xxix. xv.

¶ La pena q̃ deue auer el obispo q̃ a sabiẽdas diere ordences cõtra la forma suso dicha o en tiempo q̃ no conuiene, como dizimos de suso cap.obispo versi.xxiij.

¶ Deue apmiar los clerigos q̃ no fõ escusados por primacio ỗ sus dignidades y bñficios a recebir las dhãs ordenes, y aunq̃ ỗlos tales mãdamiẽtos apelare sin embargo dela tal obligacio puedẽ les quitar sus beneficios sino se q̃siere ordenar, ay.l.xxx.

¶ Puede assi mesmo el obispo apmiar al q̃ dignidad no touiesse a q̃ se ordene por pueblo dela yglia, o por falta ỗ clerigos q̃ enella ouiesse, y no en otra manera.ay.l.xxxj.

¶ Ordenado de missa algũ casado sabiẽdo lo su muger, ella se deue apartar de su marido, y prometer solẽnemẽte, o cõ voto solẽne de biuir en castidad, empero si el tal casado se ordenare contradiziendo lo su muger, o sin q̃ lo supiesse ella le puede demãdar el deudo matrimonial, y no ella a el, ansi mesmo si se ordenare el cuya muger ouiere cometido adulterio no deue dexar la orden para biuir con ella. ay. l. xl.

¶ El q̃ se ouiesse ordenado con voluntad ó su muger la qual ouiesse prometido castidad como dicho es si despues se ayuntare carnalmẽte con ella, ỹue pder el beneficio que touiere, y deue ser vedado q̃ no vse dela tal orden q̃ ouiere recebido. ay. l. xlj.

¶ Los q̃ se ordenã por fuerça, o por miedo si reciben señal o character en el alma, y q̃l deue ser el miedo o fuerça: dizimos de suso cap. miedo versi. j.

¶ El q̃ ouiesse cometido algũ maleficio por grãde q̃ sea si no se pudiere prouar, y solo el obispo lo supiesse stendo amonestado por el obispo q̃ se deye de rescebir las tales ordenes sino se q̃sieren dexar dello no se las deue negar el obispo. ay. l. xxxiij. Lo demas vea se de suso en los cap. abbades arcipreistes, arcediano, beneficios, deã, obispo, y de yuso cap. perlado, y yglesia.

Orden judicial

los reyes catholicos de gloriosa memoria dõ fernando y doña ysabel por su prematica dada en Madrid año. d. ij. establescierõ vna orde y forma q̃ se deuiesse guardar en los juyzios, por la qual corrigieron y reuocaron ciertas ordenanças q̃ sus altezas auian becho en la dicha villa ó madrid, las quales en algunas partes y por forma do juyzio mudaron y alteraron.

¶ El auctor q̃ viniere en alguna delas chãcillerias, deue seguir la forma orden y solẽnidad q̃ posimos de suso cap. emplazamiento. versi. xxviij.

¶ Que se de al emplazado el termino para parescer qual posimos enel dbõ ca. emplazamiento versi. xlij. y de yuso ver. xxxj.

¶ El termino q̃ se assignare en los ẽplazamiẽtos no se aya de entẽder los. jx. dias ó cotes: y los tres de pregon delos quales disponẽ las leyes del estilo y del ordenamiẽto: los q̃les plazos no se aya de dar sino a q̃llos q̃ se les dã en las dichas cartas de emplazamiẽto por todos los terminos, en la dbã pmat. ó sus altez. l. xlj. c. trce. y ó yuso ver. xxxj.

¶ En todo el reyno en las causas criminales se guardã los terminos y dilaciones como se suelen guardar en la corte: aunq̃ basta aqui en otros lugares se aya vsado ó otra manera. en la dicha. l. xlij. versi. iiij.

¶ El actor puede escoger via de assentamiẽto, o de prueua si quisiere, y contra el menor puede elegir via de assentamiento si quisiere, y dexar la via de prueua: como dizimos ó suso cap. aiscntamiento versi. iiij. y. v.

¶ Luego q̃ las partes parescierẽ, o por sus procuradores sus poderes de los q̃les y delas otras escripturas que se presentarẽ se deue dar traslado si lo pidierẽ: y si el poder fuere hallado bastãte cõcierte se vn traslado del y dlas tales escripturas, y se põga enel processo, y los originales dẽ se a la pte, o quedẽ en poder del escriuano, o sede el traslado, como dezimos de yuso versi. xj. en la dicha. l. xlij. cap. vij.

¶ Las excepciones como y de q̃l forma y manera las deue poner el reo y el actor, si fuere reconuenido por el reo cõtra la tal reconuencion o mutua peticion, ó zimos de suso capi. excepciones. versi. iij. y cap. escripturas versi. xxvj.

¶ Las excepciõs que se pueden poner contra la execuciõ q̃ se biziere por cõtractos y por sñia, por los quales se opusieren alas tales executiones, como se deuẽ prouar, y dẽtro quãto tiempo, dezimos de suso enel dicho cap. excepcion. versi. xvj.

¶ No se puede apelar de sentencia q̃ dieren los del consejo, ni los presidente y oydores delas chãcillerias en q̃ se pñciarõ por juezes cõpetẽtes o incõpetentes, y de tal sentẽcia no ha lugar la pelacion ni suplicacion. en la dicha. l. xlij. versi. x.

¶ De qual manera se deue dar traslado delas escripturas, y en q̃ caso se deue dar el traslado enteramente, dezimos de suso cap. escripturas versi. xxvij.

¶ Las excepciones como y en q̃ tiẽpo se deuẽ opõer por el reo, y ãsi mesmo por el actor y quantas maneras son de excepcion, diximos enel dicho cap. excepcion versi. vj.

¶ El actor puede pedir carta para las justicias dõde su cõtendedor fuere para q̃ lo apremien q̃ responda a sus posiciones, o puede pedir receptor para ello q̃l mas le ãgsiere en la dicha ley. xlij. capi. xlij.

¶ Lo mesmo es ellas posiciõs del reo, ay cap. xliij. y si se perjurare alguõ dellos como sone punido: diximos dl suso cap. juramẽto ver. xxxiij. y dl yuso cap. posiciões versi. ij. y dspues de ser trayda la respuesta dlas posiciões al cõsejo o chãcillerias el pẽdẽte y oydores recibã las ptes ala prueua dlo q̃ fuere negado enlas dhãs posiciões, y sobre las cõfessadas no se bagã pguntas, y el termino q̃ diere pa prouar y auer puado y pẽtar la puãça si fuere dl aquẽde los puertos sea dl. xxx. dias, y si allẽde dlos puertos dl. xxx. dias y si algũos testigos fuerẽ allẽde el mar sea el dhõ termino dl. vj. meses, nõbrãdo los testigos q̃ son allẽde dl mar, y dãdo informaciõ como sõ allẽde del mar, y depositando las costas y bazieõdo la solẽnidad dl juramẽto q̃ dl suso diximos cap. termino versi. vj. y puede el juez poner le pena a su aluedrio si el no puare por los testigos q̃ ha nõbrado q̃ dize q̃ son allẽde el mar, la qual pena deue luego depositar. Ansi mesmo se puede abcusar el dhõ termino de seys meses si los testigos fuerẽ enlas yslas de canaria, o en otros lugares cercanos al aluedrio del juez, enla dha. l. xlij. cap. xv. y concuerda la ley. j. y. ij. tit. xj. lib. iij. delas ordenãças, y qual plazo se deue dar para prouar las tachas delos testigos. vea se de yuso cap. prouança versi. xlij.

xv. ¶ La carta d receptoria due se notificar ala pte ausente ante q̃ se vse della alomenos en su casa sino se pudiere auer ala parte cõtra quien se gano: y esto se põga enla dicha carta y se põga ansi mesmo: y ãsi lo cũpla el receptor q̃ pregũte alos testigos si sõ parientes en grado de cõsanguinidad o afinidad de algũas ptes, o si le sõ enemigos, o amigos o si dessean que algunas delas partes vencieslen, y si fue corrupto, o atemorizado o sobornado por algũa delas dichas partes, y el receptor dene asẽtar por escrito todo lo q̃ dixere el testigo, ansi en respuesta delas dichas pguntas como en razõ delo suso dhõ: y auiendo acabado el testigo. el receptor le deue leer palabra por palabra lo q̃ dixo y depuso: y si se affirmare enlo q̃ fuere escripto firme lo el testigo si lo supiere, y el receptor a si mesmo, el qual mande al testigo que tenga secreto su dicho basta que sea becha publicacion de testigos. ay enla dicha ley. xlij. y cap. xvj.

¶ Las informaciões sumarias se tomẽ enlas causas criminales ẽla corte dl rey y chãcilleria por el escriuano dela carcel y no por otro algũo enel juyzio ordinario, y enla ratificaciõ dlos testigos reciba los alomenos vno dlos alcaldes dla dhã casa y corte, o dlas chãcillerias cõ el escriuano dela carcel, como dezimos dl suso ca. informaciõ ver. j.

¶ Alegue d biẽ puado dẽtro de seys dias despues d becha la publicaciõ, y se pongan dẽtro dl dhõ tpo las tachas cõtra los testigos y se recibã ala prueua, enla dhã. l. xlij. c. xviij. diximos dl suso ca. excepciõ ver. vij. dõde diximos, dõde se deuẽ alegar las tachas, y quales deuẽ recebir, y quanto tpo deuen auer para prouar las.

¶ Si alguna dlas ptes q̃ fuesse ẽpilegiada pidiere restitucion deue se la dar, quier aya becho puãça, quier no: con tanto q̃ el termino no exceda la mytad de aquel q̃ le fuedado para bazer la principal puança, y se põga pena segũ q̃ bien visto fuere al juez, enla dicha. l. xlij. cap. xix. y esta restituciõ q̃ se pidiere enla primera instancia por psona preuilegiada deue se pedir ante q̃ sea becha conclussion para diffinitiua, y por la sentẽcia por la qual se otorgare la dicha restitucio por aquella mesma se deniegue toda otra estimacion. ay cap. xx. y de yuso cap. publicacion versi. j.

¶ Como se deuen recusar el pẽdente y oydores, y dela forma que ha de guardar, dezimos de yuso cap. recusacion versi.

xx ¶ Dẽtro d q̃nto tpo se puede interponer la suplicaciõ dla interlocutoria, y delos otros actos de q̃ se puede suplicar, dezimos de yuso cap. suplicaciõ versi. vij.

¶ El q̃ suplicare pſente cõ la suplicaciõ las escripturas por donde funda su agranio, y la orden q̃ lleba de tener: dezimos de suso capi. escripturas. versſ. xxviij.

¶ Cõ la repuesta ỹl reo becba a la suplicaciõ como ba õ pſentar las escripturas y lo demas q̃ deue bazer: dezimos enel dicho cap. escripturas versſ. xxvj.

¶ Si eñl cõsejo o cbancilleria cõfirmarẽ dos ſñias cõformes q̃ enla dbã causa fuessenda das no puede ser suplicado dela tal ſñia, ni aya grado de reuista: antes luego se de carta executoria, pues son tres conformes ſñias, enla dbã. l. xlij. versſ. xxvj.

¶ Las escripturas q̃ se ballarẽ como se puedẽ pſentar en la segunda instancia, dezimos enel dbõ cap. escripturas versſ. xxix.

¶ Como se bã õ alegar o poner enla segũda instãcia las exceepciones, y como se ba de otorgar enla dicha instãcia restituciõ, dezimos õ suso cap. excepciones versſ. x. y. xj.

¶ Los articulos q̃ enla segũda instãcia se pſentarẽ ſi fuerẽ sobre articulos en q̃ en la. j. instancia fueren traydos y recebidos testigos, o sobre otros directamẽte cõtrarios tiẽ los, y el terrado q̃ tales articulos biziere, pcebe mil mrs por cada vez q̃ los biziere: y de la determinacion q̃ bizierẽ los ỹl cõsejo y cbancilleria acerca õla comiſſiõ, o repulſiõ delos tales articulos no aya lugar apelacion, ni suplicaciõ. enel dicho capi. xxix.

¶ De ſñia o acto interlocutorio q̃ se diere enel cõsejo, o audiencias en grado de reuista no deue ser admitida suplicaciõ cõ las mil y quinientas doblas, la qual solamẽte ba lugar en ſñia diffinitiua q̃ fuesse dada en grado de reuista, ſiẽdo la causa tã ardua y sobre tã gran cantidad q̃ sea de tanto valor y estimacion como las mil y quinientas doblas, y q̃ sea los pleytos q̃ se comiençan enel cõsejo o audiencia por nueua demanda, y no por via de restituciõ, ni reclamaciõ, ni nulidad, ni en otra manera alguna, enla dicha. l. xlij. cap. xxx. y. l. viij. ti. iij. lib. ij. delas ordenãças.

¶ Siendo dadas dos ſñias conformes sobre la posſession executen se dando primeramente aquel en cuyo fauor se dio capciõ cõ fianças, para q̃ ſi enla causa õla ppiedad fuere cõdenado el restituyra la tal cosa en q̃ fuesse becba execuciõ, y las fiãças q̃ fueren recebidas por los juezes q̃ executaren la tal ſñia sean auidos por suficiẽtes, y no se pueda dello apelar. E ſi las dos sentencias no fueren conformes aya lugar la suplicacion, cõ las dichas mil y quinientas doblas siendo calificada la causa como dezimos enel versſ. precedente. enla dbã. l. xlij. versſ. xxxj.

¶ El procurador fiscal enlas causas q̃ prosiguiere como puede suplicar cõ las mil y quinientas doblas, y la forma q̃ ba de tener dizimos de suso cap. fiscal versſ. xiij.

¶ Las causas de suplicaciones conta dicha pena q̃n las ba de librar, y como dizimos de suso cap. suplicacion versſ. xij.

¶ Las partes tengã el meſmo termino q̃ dezimos de suso cap. emplazamiento. versſ. xlij. para pſentar se enel consejo, o audiencia enlas causas de appellacion, o remiſſiõ segun dizimos de suso cap. appellaciõ versſ. xl. que son ſi fuere aquende los puertos q̃n ze dias: y ſi allende los puertos quarẽta dias, y sobre esto no se aya de esperar los. ix. dias de corte, ni los tres pregones, enla dbã. l. xlij. capi. xxxiiij.

¶ Los alcaldes õlos hijos dalgo residã dos en cada audiẽcia, y las calidades q̃ õuen tener: y lo q̃ deuẽ bazer: dezimos õ suso cap. alcaldes. versſ. lv. basta el versſ. lxvj.

¶ Las penas q̃ põ puestas por las ordenãças, o por la ley enel caso que ba lugar el deposito, la pte las deue de posſitar luego q̃ el acto de q̃ depẽde se biziere, y õ otra manera no se reciba los actos, enla dicha. l. xlij. cap. xxxvij.

¶ Las informaciones de derecho se dẽ solamente quando los del consejo, o cbancilleria començaren a votar, como dezimos de suso cap. informaciones versſ. ij.

¶ Los testigos falsos como se deuen castigar, ansi en causa ccuil, como criminal, dezimos de suso cap. falsedad versſ. xvij.

¶ Los alcaldes õla casa y corte, y õlas cbancillerias, y los corregidores, y jueces de residẽcia, y las otras justicias no lleñe parte algũa delas setenas, ni õlas otras penas, ni

de los marcos de las mancebas publica ni secretamente, en la dhā.l.xiij.c.xl.xlj.y.xlij y dezimos de suso cap.mancebas versi.iij.y.iiij.

¶ Los escriuanos y receptores y escriuanos de las ciudades resciban y escriuā por si mesmos los dichos de los testigos, y la orden q̄ han de tener quādo ellos estuuieren impedidos, dizimos de suso cap.escriuanos versi.xxv.

¶ Los procuradores de alos letrados y alas otras psonas todos los dineros y escrituras q̄ les ẽbiarē pa ellos: y bagā juramēto ē poder ōl escriuāo ōla causa q̄ntos dineros le hā ẽbiado y pa quiē, cō los q̄les dineros y escrituras acudā dētra de.iij.dia a aq̄l a q̄ en se embiare, en la dhā.l.xlij.cap.xliiij.y.l.xl.capi.lij.en las dichas prematicas.

¶ Las sñias arbitrarias no se deuē executar sin embargo que la parte condenada oui esse apelado, y lo q̄ se ha de hazer para ello: dezimos de suso cap.arbitros.versi.xxv.

Lo demas vea se en los lugares ō suso alegados. y cap.libello.versi.v.vi.y.viij.y capi. excepciones.versi.xiij.y cap.absentes, chācilleria, cōsejo, juez, y juyzio: y cap. sumariamente: y en los otros cap.que hablan de cosas cōcernientes a juyzio.

Ornamẽtos se diz̄e aq̄llas cosas prescriadas q̄ tienen la sancta yglesia apuesta y bonrrada.l.lxx.tit.iiij.parti.j.

Oro no puede labrar ningū platero, de oro q̄ no fuere de veynte y tres quilates, o de veynte y dos: o alomenos de veynte q̄lates: quier sea el dhō oro iuro o agno que le ouiessen dado para labrar del.

¶ El platero q̄ vēdiere alguna cosa de oro por oro ō.xxiiij.q̄lates y se hallare falto de ley ō poco o de mucho aya lo ō dar por oro de.xxij.quilates. Y assi mesmo si lo vendiere por oro de veynte y dos quilates (si ēdo falto de ley en poco, o en mucho) se lo paguen por oro de veynte quilates, y si lo vēdiere, o diere por oro ō.xx.q̄lates, y se faltare poco o mucho dela dhā ley pierde lo todo: y en los dichos casos y cada vno dellos lo q̄ assi se le ganare sea de aquel a quien lo labrauan, o lo vendia. Prematica de sus alteças, dada en granada año.cccc.xcij.l.cxxvij.cap.vltimo.

¶ El oro ō q̄ se labrare la mōeda ō oro ō q̄l ley ōue ser, y ō q̄l peso, dizimos ō suso. c.mo neda ver.ij.lo ōmas vea se ō suso en los cap.brocado, cabiador, cōtraste, dizimos dorado, mfi, mercader, y moneda, y ō yuso en los cap.pēas, peso, plata, y platero, y sacas.

Oydores sō aq̄llos q̄ el rey pnso ē su cōsejo mayor o ē algūas ōlas audiēcias, o chācillerias, pa librar jūtamēte ē del presidēte, o sin el en su ausēcia las causas q̄ enel dhō cōsejo o chācilleria vinierē.l.ij.tit.iij.lib.ij.de las ordenāças, y dizimos de suso cap.chancilleria.versi.iiij.y cap.cōsejo versi.v.dōde dezimos quātos oydores ay enel dicho consejo mayor, y en las dichas chācillerias.

¶ Oydores de consejo ni chancillerias no casen sus hijos ni hijas con los litigātes pēdiendo los pleytos.peticiō.xxj.año de.xxxvij.en valladolid.

Oydores ni alles no ebiē por rectores ni alguaziles criados ni allegados.l.x.año.xlij

¶ Los oydores ātes q̄ vse ō sus officios ōuē jurar q̄ ellos acōsejarā bie y verdaderamente, segun el juyzio q̄ dios les dio, y q̄ por afficion ni por prouecho suyo ni de otra psona alguna, ni por ódio ellos no aconsejaran, saluo lo que les pareciere ser justo: y que no descubriran los votos y deliberaciones del consejo, y q̄ tendran secreto dello q̄ fuere acordado, saluo cōlas psonas deputadas ōl dhō cōsejo, y q̄ no tomarā, ni lleuarā dineros, ni otras cosas de cōcejos, cabildos, vniuersidades, ni ō otra psona alguna por si ni por interpositas psonas. l.xxj.ti.iij.suso dhō.y.l.ij.y.iij.ti.iiij.y pmatica del rey dō juā dada en guadalajara año.cccc.xxxvj.l.ij.cap.xiiij.en las dichas prematicas, y dezimos de suso en los cap.chancilleria, cōsejo, y juramento.

¶ Deuē jurar assi mesmo q̄ ellos no tomarā feudo tierra ni acostamiento, ni resciburan mfds de ningū grāde, ni de otro alguō como dhō co: ni acōsejarā en ningū pleyto q̄ se puede tratar ē chācilleria, o cōsejo real o ē otros juyzios ōstos reynos: salvo si el pleyto fuere de tal calidad q̄ el oydor no puede ser juez, en la dicha.l.iij.tit.iiij.

¶ Oydor no tenga conuersacion con los abogados, ni officiales, ni pleyteantes, l. xl. é las premáticas. cap. xx.

¶ Oydores no puedé bazer pridos cõ abogado ni cõ otro official pa q̃ le de pte de sus salarios. l. xl. c. xxj. enlas pmancas veras de oydores en la dbã. l. xl. cap. xxj.

¶ Los oydores oyã y libré los pleytos por peticiões sũmariamẽte sin figura ỗ juyzio y no por libellos, ni ỗmãdas, ni por escrituras tres dias é la semana. l. x. ti. iiij. suso dbõ.

¶ Los oydores q̃ no tiené quitaciõ nỗ liben los pleytos cõ los otros oydores. l. xxj. en el dicho tit. iiij. li. ij. de las ordenanças.

¶ Ho se puede tratar causa enla cbãcilleria en primera istãcia ỗ algũ oydor q̃ resida é la dbã audiẽcia, ni ỗ su muger y bijos en demãdado, o defendiẽdo enla dbã. l. xl, ca. xxj. y si ouiere causas algunas q̃ pendiere enla dicba audiẽcia q̃ tocare á algũ oydor, oa su muger, o a su bijo, o padre, o a su yerno, o bro: y ãsi mesmo élas causas q̃ justamẽte recusado fuere, salga el tal oydor, y no este enel acuerdo cõ los otros oydores. ap. c. xx.

¶ Codẽné sũmariamẽte alos escriuanos q̃ les costare q̃ llenarõ derechos ỗmasiados pmarica de sus altezas dada en ecija año. dj. l. xlvij. ca. ij. Lo demas desta materia vea se enlos cap. q̃ enla fin del cap. orden judicial remitimos. y cap. imperio, y corte.

¶ Comiẽço de la letra. P.

Pacto diuersas maneras ay de pacto el vno es psonal, el q̃l es quando promete alguno vna cosa q̃ tocare ala psona suya del q̃ promete, y este pacto no pasa alos herederos, o si pmetiere alguno cierta cosa suya, aunq̃ no bisiesse mencion de los herederos tenudos seriã los herederos de cũplir el tal pacto o promessa pura o cõdicional. l. iij. ti. xj. li. j. ỗl fuero. Empo siendo cõdicional el pacto, aunq̃ la cõdiciõ se cũpliesse despues de la muerte del q̃ bizõ la promessa o del a quien se bizo dene se cumplir el tal pacto, como dizimos de suso capit. herederos. versi. xciij.

¶ Assi mesmo ay pacto q̃ dizẽ nudo y otro vestido, y dize ser vestido quãdo sobre el tal pacto interuino escritura publica, o estipulaciõ, como ỗzimos enel dbõ ca. estipulaciõ y enel pacto nudo no interpino ninguna de las dichas cosas, saluo la sola pmessa: y aunq̃ ỗ derecho ceuil el tal pacto nudo no sea efficaz pa q̃ del nazca obligaciõ, o q̃ ol a q̃en se fizo pueda pedir por virtud ỗl tal pacto, empo las leyes ỗstos reynos cõfo: marõ se cõel derecho canonico: y ãsi ser ỗ q̃ el q̃ bizieste tal pacto nudo fuesse tenudo ỗlo cũplir. l. j. en el dbõ ti. xj. li. j. del fuero. y. l. iij. y. v. li. ij. del fuero juzgo. y. l. iij. ti. viij. li. iij. ordi.

¶ Si el pacto no fuere defẽdido ỗ derecho es valido, q̃er se baga pescripto, q̃er sin escripto quier cõ pena, quier sin ella, enla dicha. l. j. tit. xj. suso dicho. y enla dicha. l. v. titulo. v. del dicho li. del fuero.

¶ Si se biziere el pacto por escriptura publica deue se poner enla tal escriptura el dia, mes y año que se bizo, enla dicha. l. ij. tit. xj. del fuero: y dezimos de suso cap. escriptura. versi. xxx. y. lxix.

¶ Valido es el pacto por el q̃l las ptes se auinierẽ q̃ el vno ỗ los, o otro tercero sea creydo por su palabra llana en cierta razõ. l. ij. tit. xx. li. iij. del fuero dõde dize q̃ es valido el pacto q̃ puede el acreedor tomar ỗ los bienes ỗ su deudor por su propia auctoridad do q̃er q̃ los hallare, y q̃ los puede vẽder y sea creydo por su juramẽto, lo q̃ cobrare por ellos: y concuerda la. l. viij. ti. v. li. iiij. del fuero: delo qual dezimos de suso ca. fuerça ver. xvij. y cap. guarda versi. iiij. y vea se de yuso capi. prendas versi. xxix.

¶ El pacto q̃ fuere hecho entre el señor y su pcurador en razon delas costas q̃ biziere, o ỗl daño q̃ ouiere en siguimiento de la tal causa, es valido. l. xxv. tit. v. enla iij. parti. saluo enel caso que posimos de suso cap. abogado versi. xxxiiij. y qual pacto puede bazer el abogado o procurador con su parte, dezimos enel dicho cap. abogado, versic. xxv. basta el versi. xxxvij. y cap. costas. versi. ix. y cap. procurador versi. xxxij.

¶ Es valido el pacto, por el q̃l algũos que litigassen, o quisiessen pleytear pmetiessen

de no appellar de la sentencia del juez, o del arbitro. ley. xiij. titu. xxiij. cnla. iiij. parti. y o zimos de suso cap. appellar versi. iij.

¶ Lo q̃ dzimos de suso cap. obligacio. versi. xxviij. y. xxix. q̃ el pacto q̃ fuesse hecho ẽtre el padre, y el hijo, no es valido, saluo ẽ bienes castrẽses, dõde se entẽder, si tales bijes no fuessẽ mayores d. xxv. años, y recaudassẽ por si mismo lo suyo. Empero no valdria el tal pacto q̃ dixiesse cõ la hija, q̃er sea mayor de. xxv. años, quier menor, agora sea donzella, agora biuda. l. viij. tit. xj. ii. j. del fuero: empero el padre, o madre, o otro ascẽdiẽte si prometierẽ por pacto de mejorar, o no mejorar a alguno, o ninguno de sus bijos, o dẽdientes tenudos son de cũplir lo, como dizimos de suso cap. mejorta versi. vij.

¶ Qual pacto tiene puecho, o daño alos herederos delos cõtrahẽtes, si no se hablare dellos, dizimos de suso cap. contracto versi. xj. y de suso versi. vj.

1. ¶ Si es valido el pacto, por el q̃l las partes se auinierẽ a cerca dla futura succession dellos, o de otros, dezimos de suso cap. succession versi. vj.

¶ El pacto, por el q̃l fuesse pmetida alguna cosa imposible, o no honesta, o cõtra el derecho, y cõtra buenas costũbres, no es valido, y si pena fuere puesta no se deue pagar. l. vj. tit. xj. lib. j. del fuero. y. l. xxviij. tit. xj. y. l. xij. tit. xiij. cnla. v. parti. y. l. vij. tit. v. y. l. vj. tit. xj. lib. ij. del fuero juzgo, y dezimos de suso cap. obligacion. versi. xxxiiij. y de yuso capi. vender, y vendicion versi. xlv.

¶ El pacto, pmessa, o obligaciõ q̃ fuessẽ hechas por fuerça, o por miedo, o por ẽgaño sõ ningũas: como dezimos d suso cap. engaño ver. xxv. y ca. fuerça. ver. viij. y cap. miedo ver. j. a dõde mostramos q̃l deue ser la fuerça o miedo, y esto es verdad, aunq̃ el tal pacto sea jurado: como dezimos de suso cap. juramento. versic. vj. y. xij.

¶ El q̃ ouiesse hecho pacto cõ su ỹudo d no le pedir cierta ỹuda, por razõ de cierta obligacion q̃ le hizo, por la q̃l le pmetio d le hazer, odar otra cosa: si este obligado no cũplierela. ij. obligacion, puede el acreedor pedir le la. j. obligacion, sin embargo del tal pacto, como dezimos de suso cap. contracto versi. x. y cap. obligaciõ versi. xxj. y. xxiij.

xv. ¶ El pacto q̃ fuesse hecho ẽtre el heredero, y los legatarios, ẽ razõ d l testamẽto, o delo cõtenido enel, no es valido, si fuere hecho ante q̃ el testamẽto fuesse abierto, y publicado. l. j. tit. ij. cnla. vj. parti. y dezimos d yuso cap. testamẽto. versi. xxiij.

¶ El pacto q̃ fuesse hecho ẽtre gẽtes q̃ vã en guerra ẽtre si mismos, o cõlos enemigos deue se guardar, y si no se guardare carga ẽlas penas q̃ pusierẽ ẽlos dhõs pactos, y si pena no oviere, resta al aluedrio del rey, saluo si los tales pactos fuessẽ hechos contra la fe, o en daño del rey, o del reyno. l. vltima. tit. xxviij. cnla. ij. partida.

¶ Si en el pacto oviere pena pmetida el q̃ pagare la dha pena no seria tenudo d cũplir el dho pacto. l. j. tit. xj. suso dicho. li. j. del fuero, y. l. xxxv. tit. iiij. cnla. iiij. partida.

¶ No es valido el pacto, por el q̃l algũo se obligare a pena corporal, o a pdimiento de todos sus bienes, como dizimos de suso cap. obligacion versi. iij.

¶ Assi mismo es valido el pacto q̃ fuesse hecho, o puesto cõ menor d. xiiij. años, o cõ loco de locura ppetua, o esil tiẽpo q̃ le tenia la locura, ni cõ dha memoriado, saluo si hiziere al puecho dellos. l. vij. tit. v. li. ij. del fuero, y dezimos de suso cap. menor. versi. viij. y. xj.

¶ No es valido el pacto, por el q̃l fuesse dada por valida alguna firia q̃ fuesse ningũa d al guna dhas nullidades, q̃ dezimos de suso ca. nullidad. l. xxx. ti. j. li. ij. del fuero juzgo.

xx. ¶ No es valido el pacto o obligaciõ q̃ el tiruo hiziesse sin mãdamiẽto o cõsẽtimiento de su señor. l. vj. tit. v. li. ij. del fuero juzgo, salvo si tuuiesse pegujar, en razon del qual podria hazer pacto, como dezimos de suso capi. obligacion. versi. xxviij.

¶ El q̃ no guardare, o cũpliere el pacto q̃ ouiesse pmetido, es infame. l. iiij. tit. vj. ch la. vij. parti, y dezimos de suso cap. infamia. versi. iij. y. v. Lo demas, vease enlos lugares: y cap. suso alegados, y de yuso capit. pagas, y promessas.

Padre propiamẽte es dicho aquel q̃ ha bijos, o bijas, por manera q̃ el q̃ otraves ono bijos si ỹpuce todos fallesciẽrõ, ppriamẽte no es padre: por q̃ padre

y bijo sō correlatiuos q̄ no puede ser el vno, sin el otro, empo los obispos y arçobispos, se dize, y llamā padres: y el patriarcha cabildo de los padres q̄ son los dhōs arçobispos y obispos. l.ix. tit. v. enla. j. parti. y anſi mismo los patrones de las yglesias, y beneficiados son padres de bonrra, y de cargo. l. j. tit. xv. enla dicha. j. partida. Anſi mismo son auidos por padres los suegros, por q̄ el derecho estableſcio q̄ sus yernos no los llamassen en juyzio ceuil, o criminal, saluo de la forma, y como dixymos de suso cap. actiō verſi. v. y cap. bijos. verſi. xxij. y son dichos y auidos por padres, anſi el q̄ probijo a algūo, como aq̄l q̄ aborro a su esclauo, y aq̄l q̄ crio a otro, como dixymos de suso. c. actiō. verſi. iiij. y cap. acuſar, y acuſaciō. verſi. iiij. y. v. encl dicho cap. bomezillo verſi. xvj. empero quando se haze en derecho menciō del padre simplemente sin algun aditamēto: entiende se el padre de generacion. como dixymos ō suso.

¶ En q̄ casos puede ser apmiado el padre a q̄ emancipe, y pōga fuera ō su poderio a su bijo, dixymos de suso cap. actiō. verſi. v. y cap. emancipacion verſi. v. y. vj.

¶ Aunq̄ ſiēdo el bijo emancipado por alguna razon el tornaria en poder de su aguelo, ſi muriesse su padre, empero ſi finare el padre teniendo lo en su poder el passaria en poder de su aguelo. l. ij. ti. xviij. parti. iiij.

¶ Puede el padre pedir por su pſona en juyzio, o ſiēdo embargado por su especial procurador pedir a aq̄l q̄ tuuiesse su bijo cōtra su voluntad, empo enla carta de poder q̄ para ello le diere deue poner el embargo q̄ tiene, por q̄ no pudo venir pſonalmente a demandar le. l. xvj. titu. v. enla. iij. partida.

¶ El juyzio, y fiña q̄ fuere dada enla dhā razon declarādo q̄ es bijo, o q̄ no lo es empeceria, anſi al padre como a todos sus otros parientes, y al bijo, y a otros parientes q̄ q̄ ſiessen dezir q̄ lo mantenia el bijo, dixymos de suso capi. bijo verſi. vij.

¶ El padre q̄ desheredare a su bijo sin justa causa de aq̄llas q̄ posymos de suso cap. desheredar verſi. v. basta el ver. ix. haze cōtra la piedad, y officio de padre: por ende el derecho dexo al tal bijo vna querella, o actiō q̄ se dize querella del inofficioso testamēto, o ōl testamento hecho cōtra el officio ō padre. por el q̄l se desata el tal testamēto: y le sucede este bijo del heredado ab intestato. l. j. tit. viij. enla. vj. partida.

¶ El padre, y madre puede appellar ōla sētēcia q̄ fuesse dada contra su bijo: por la q̄l le ouiessen dado por siruo de alguno. l. iiij. al fin. tit. xxiij. dela. iij. partida.

¶ Delos q̄les bienes del bijo gane el padre el vſufructo quando le tiene de bazo de su poderio, dezimos muy largamēte de suso cap. bijo verſi. xlj. y. xlij.

¶ Los bienes del padre como son obligados al bijo por la quātia a q̄ los enagēo, o gasto mal ō sus bienes, dixymos de suso ca. enagenamiēto ver. xiij. y. c. obligaciō ver. ix.

¶ El bijo en q̄ caso, y quādo es tenudo de sanear el enagenamiēto q̄ bizo su padre ō sus bienes: dixymos de suso cap. enagenamiento verſi. xiij.

¶ Si es valido el pacto, y obligacion hecha entre el padre y el bijo: y quales dixymos de suso capi. pacto verſi. viij.

¶ Quales herēcias puede acceptar el bijo sin consentimiēto del padre en cuyo poder fuere, y quales puede acceptar el padre sin su bijo, dezimos de suso capitu. herederos verſiculo. iij.

¶ Qual fuerça ha el poderio q̄ tiene el padre sobre sus bijos, vea se de suso cap. bijos. verſi. xij. y de yuso capi. poderio.

¶ Muriēdo el bijo sin bijos, ni descēdiētes, sino biziere testamēto su padre succede le: y no cōcurrē cō el tal padre los hermanos de su bijo: y ſi bizicre testamēto tenudo es el bijo de dexar a su padre por heredero, empo bien puede ordenar de sus bienes en q̄l̄á er pſona q̄ no fuesse prohibida de le poder mādar, o dexar: las q̄les nōbramos de suso cap. herederos. verſi. iiij. basta la. iij. parte de sus bienes, como dixymos de suso en el dicho verſi. xij. y cap. ascendientes verſi. j. y. ij.

¶ Todo bōbre tenudo es por mādamiēto de nro señor dios de honrrar a sus padres:

y allẽde ósto tenudo es a lo suso dicho: poz q̃ quãdo el padre ẽgẽdrara a su hijo el amẽ-
gua ó su substãcia: l.iij.ti.xxiiij.en la.iiij.ptida: y poz la creaciõ q̃ hizo ó su hijo es tenudo
a lo mismo: como dizimos ó suso capi. alimentos.

¶ El padre q̃ biẽ q̃ere a su hijo castigue le biẽ, y le muestre buena criança: ley. xiiij. titu
lo. ij. li. iiij. del fuero juzgo.

¶ El padre q̃ndo es tenudo ó alimẽtar a su hijo: y quãdo la madre es tenuda: o los a-
guelos ó parte ó la madre, y no ó parte ól padre: dizimos de suso en el dicho capitulo.
alimentos: versi. iiij. y. vj. vij. viij. ix. x. y. xj.

¶ El hijo q̃ndo es tenudo ó alimẽtar a su padre: ózimos: ay: verſi. v. y ansi mismo si el
hijo es mas tenudo ó socoz̃er a su padre, q̃ es en estrema necessidad ó bãbre, q̃ no es
christiano, si no ó otra ley: q̃ de socoz̃er aun christiano, q̃ es en la misma necessidad: p̃
supuesto q̃ el tal hijo no pueda socoz̃er a entrãbos: y que aquel a quiẽ no socoz̃riere se
mozira ó bãbre: ózimos de suso capi. limosna: versi. iiij.

¶ Qual ũda ó naturaleza ba el hijo cõ su padre: dizimos ó suso ca. naturaleza: ver. iiij.

¶ El padre ũe auer amoz̃ q̃ su hijo sea mejoz̃ q̃ el: ley. j. ti. vij. en la. ij. ptida.

¶ El hijo si puede bazer cõtra su padre en actiõ ó injuria: ózimos ó suso capit. injuria:
versi. Lo ó mas vea se en los lugares: y capitulos suso dhos, y ca. bienes, y cõsan-
guinidad: ingratitud: y capi. padrinos: personas: poderio: y probijamento.

Padrinos tomaron nombres ó padres: poz q̃ son padres espirituales ól ba-
ptizado: ansi como el que los engendro es su padre carnal: y lo
mismo es de las madrinas. y poz esto seria bueno: aun que no se guarda: que no ouiess
se mas de vn padrino: y de vna madrina: como no puede auer el bombre mas de vn pa
dre: y vna madre carnal. y ansi mismo poz̃q poz la muchedumbre ó los padrinos, y ma
drinas no se embargassen los casamientos. y lo mismo se deue guardar en el catecbi-
zar quãdo traẽ al niño a la puerta ó la yglesia pa baptizar: y lo mismo es en la cõfirma
cion: poz la qual se cõtrae compadrazgo: como dizimos ó suso capi. confirmaciõ: ver
sicu. j. ley. vij. ti. iiij. en la. j. ptida.

¶ Empo si se acercarẽ muchos padrinos, o madrinas cõ todos es cõtrayda affinidad
espiritual: y q̃l effecto tiene, y cõ quien: dizimos ó suso capi. affinidad: versi. vij. y otros
siguientes basta el fin ól dicho capitulo.

¶ Poz q̃ jũtamẽte cõ el baptismo pa q̃ sea saludable el q̃ lo resciba ũe creer q̃ poz aq̃lla
fe de nr̃o señor Jesu christo a q̃ viene poz el baptismo q̃ resciburá saluaciõ: si el q̃ se bapti
za tiene discrecion quãdo el sacerdote q̃ lo baptiza le pregunta, si lo cree: y si cree en nr̃a
santa fe catholica: y en los articulos de aq̃lla: ũe respõder: q̃ lo cree. y si no fuere de
edad los padrinos, y madrinas ũen respõder poz el: q̃ lo cree: y en la fe de los dichos
padrinos, y madrinas el niño resciba el baptismo, y nr̃a santa fe: ay ley. vj.

¶ Los votos q̃ bazẽ los baptizados, y poz ellos sus padrinos q̃ ellos no ózarã nr̃a san
cta fe, antes biuirã: y morirã en aq̃lla: el papa no los puede dispẽsar: ni quitar, ni cõmu
tar: ley. iiij. ti. viij. en la dhã. j. ptida. Lo de mas vea se en los capitulos suso dichos, y en
los capitulos, cõfirmaciõ, cõpadrazgo, baptismo, grados: y matrimonio.

Paga es aq̃l pagamento q̃ es becho a aq̃l que deue rescebir alguna cosa: dema-
nera q̃ resta pagado ó la tal cosa que denia rescebir, o que le deuiã bazer: y
quitamiento es quãdo bazen pleito, o pacto al deudor aq̃llos q̃ lo puedẽ bazer ó nun
ca pedir les lo q̃ le ũuiessen: y poz q̃lquier ótas maneras resta libre el deudor, y sus fia
dores, y personeros: ley. j. ti. xiiij. en la. v. ptida.

¶ Quãtas maneras ó pagas, y quitamiẽtos ay: dezimos de suso capi. ũda: versi. iiij.

¶ La paga ũe se bazer ó la misma cosa q̃ es ũida, y no ó otra q̃ no fuesse dela misma
especie, y calidad: y bõdad: empo no pudiẽdo el deudor bazer lo q̃ prometio, o si no pu
diesse dar: y pagar la misma cosa q̃ prometio, ũe pagar, o bazer otra cosa a aluedrio ól
juez ól lugar: y allẽde desto ũe pechar al acreedor el daño, y ménoscabo q̃ le vino poz

razon q̃ no cũplio lo q̃ le prometio: ay ley. iij. y ley. xvj. titu. xx. li. iij. del fuero.

¶ Puede se bazer la paga, no solamẽte por aq̃l q̃ es obligado, mas aun por qual quier en su nombre, aun q̃ el ỹdor no quisiesse, o no lo supiesse: en la dbã ley. tercera y en la. l. xvj. suso dicha.

v. ¶ Por lo semejãte no solamẽte se puede bazer la paga al acreedor, mas aun a otro por el por su mãdador: y si lo pagare sin mãdado ol acreedor, o ol juez sin embargo ó la tal paga puede le otra vez pedir la ỹda: en la dbã. l. xvj.

¶ La paga q̃ se biziere a menor ó. xxv. años: o a loco, o ẽsmemoriado ỹe se bazer a ellos, o a sus curadores, o tutores por mãdamiẽto ol juez: y quiẽ ó otra manera les pagare no seria por ello quito, si el dicho loco pdiesse, o malmetiesse la tal cosa pagada. l. iiij. en el dicho titulo. xiiij. prida. v.

¶ Segun dizimos ó suso ver si. v. puede se bazer la paga a otro por mãdado ol acreedor: y si fuere becha sin su mãdado: y ó spues el acreedor la ouiere por buena, o si fuere becha a su mayordomo, o pcurador pa recaudar: o a su bazedor: o si ẽla escriptura p metiere el ỹdor ó pagar al acreedor, o a otra psona nõbrada, o señalada: puede le pagar a la tal psona, aun q̃ ó spues lo ẽtendiesse el acreedor: entiẽde se ó spues q̃ esse tal o mitte comẽçado ó pagar le lo: o q̃ le ouiesse pedido por juyzio los dichos mitte: porq̃ antes destas cosas puede el acreedor ẽtender al ỹdor q̃ no pague al tal señalado: y si contra este ẽtendimiẽto pagare: tenido seria ó pagar lo otra vez: como dizimos ó suso capitulo. citado versiculo. vj.

¶ El acreedor ó spues ó auer mãdado a su ỹdor q̃ pagasse a otro puede se le ẽtender por palabra: o por carta: o por mẽsagero q̃ no le pague: y siẽdo le assi ẽtendido no lo podria pagar ó spues: ay. l. vj. ti. xiiij. prida. v.

¶ El ỹdor q̃ fuesse obligado a pagar mitte: o otra cosa no puede bazer la paga al pcurador q̃ plerteo cõtra el: en cuyo fauor se dio la scrẽcia: saluo si ouiesse poder pa cobrar la tal ỹda: y el pcurador aũ q̃ sea pa cobrar no puede bazer pacto ó quitamiẽto: ni ó no pedir se lo: ni puede q̃tar le ó la ỹda, saluo si ouiesse poder bastãte pa ẽmãdar: y récaudar: y pa bazer todo lo q̃ pudiere bazer el dueño ó la ỹda: ay. l. vij.

¶ Aniẽdo plazos ciertos pa pagar: ỹe se bazer la paga dẽtro ó los dichos plazos: aũ q̃ el acreedor no pida: si el ỹdor la q̃siere pagar: y el acreedor no la q̃ere rescebir: ỹe le req̃rir ante testigos q̃ resciba la paga: y si el porfiare, y no la quisiere rescebir: deue la depositar en poder de psona llana y abonada: y si ó spues se pdiere el tal ó posito sin culpa del ỹdor: pder se ba por el acreedor: ay. l. viij. y dezimos de suso ca. mota.

¶ Si mudare la cosa que se deuiere pagar ante del plazo sin culpa: ni engaño del ỹdor quito seria de la tal ỹda: ay ley. ij. y de suso en el dicho capitulo. ỹda. versiculo. iiij. y capimio. mota. versiculo. ij.

¶ Siẽdo algũ ỹdor de muchas ỹdas a vna misma psona, si el ỹdor pagare alguna cosa, y no dixere por q̃l de aq̃llas deudas baze la paga el acreedor puede tomar la tal paga por q̃l q̃era de aq̃llas deudas: cõ tãto q̃ luego señale la deuda, por la q̃l lo rescibe: y el deudor no lo contradixere antes q̃ se vaya del lugar: y si lo contradixere el deudor deue le tomar lo q̃ pago, o cõtar le en aq̃lla deuda q̃ señalo: y si el deudor quãdo se hizo la paga, ni el acreedor quãdo la rescibio señalaron: por q̃l deuda se hazia, si deuda ouiere q̃ fuere mas agraviada, o mas prenilegiada deue se tomar por aq̃lla deuda: y si fuere q̃ yguales repartase la paga por todas las deudas q̃ el deudor conosciere sobre q̃ no ouiesse cõtẽda algũa: ay. l. x. y. l. viij. ti. xx. suso dicho del fuero.

¶ Si alguno deuiesse muchas deudas q̃ fuessen de vna natura, y sin prẽdas, q̃les se deue primeramẽte pagar: dezimos de suso capi. obligacion. ver si. xviij.

¶ El aquiẽ deuiere algo otro pida se lo por justicia, y no de pmia prẽdãdo le por su autoridad: y el q̃ lo cõtrario hiziere, q̃l pena deue rescebir: dezimos de suso capitulo. fuerça. versi. xvij. y capi. obligaciõ: y pacto.

xv. ¶Si algũo biziere, o cometiere malefficio, por el q̃l el deue pechar pena al rey, o a la p te: deue le primero pagar la pena del rey: q̃ de la pte. Empos si la yglesia deue auer pena por el sacrilegio: deue ser primero pagada la yglesia, que el Rey: como dezimos de suso capi. execuciõ. versi. ygig. y. ggg.

¶Malas son dendas pmeigiadas, y deuẽ ser pagadas primeramẽte, aũ q̃ sea postreras: y si es mejor la ypotheca expressa especial q̃ la tacita general: dezimos de suso cup. obligaciõ. versi. ig. y. gi. y. ggg. y ca. acreedor. versi. giiij. y ca. muerto. versi. viij.

¶Quãdo es la deuda õ q̃ cõsta por escriptura publica deue ser primero pagada q̃ las otras: de q̃ dezimos de suso en el dicho capi. obligacion. versi. vj.

¶Quãdo algũo paga su deuda deuẽ le dar la carta, y obligaciõ q̃ se bizo de la tal deuda. l. gviij. ti. ij. en la. iij. ptida: y ley. ig. y. igiij. y. iggj. ti. gviij. en la dõa ptida: por q̃ si dio da da la carta de la deuda por el acreedor al deudor, es visto ser pagado, y cõtẽto. l. gi. ti. giij. en la. v. ptida: y si fuere ballada en poder del dendor, y el acreedor dixere q̃ la perdio, y pide q̃ el escriuano la buelua a bazer, q̃ se deue bazer si el deudor dixere q̃ pago la deuda, y mostrare la tal carta chacellada: dezimos de suso capi. cartas. versi. igv.

¶Si es lo: e el deudor q̃ baze innouaciõ de la ẽuda, y diere otro q̃ entre pagador por el y si puede bazer la tal innouaciõ, si fuere o, o muger, o buerfano, dezimos de suso ca. obligacion. versi. gg. basta el versi. ggvij.

x. ¶Si algũo creyẽdo ser deudor õ otro mãdasse a otro tercero q̃ le pagasse: el q̃l le biziesse escriptura prometicdo le de pagar: si es tenudo de pagar le, si despues supiere q̃ no era deuida la tal deuda q̃ innouo: dezimos de suso capi. bazedor. versi. iij.

¶Deuiẽdo algũo a otro ciertos mrs, el q̃l le deuiesse otros tãtos deue se cõpensar la vna deuda cõ la otra: y assi el vno pagara al otro. l. gg. y siguiẽtes. ti. giiij. en la. v. ptida y dezimos de suso capi. cõpensacion. versi. j. y siguientes: dõde mostramos de q̃ le puede bazer cõpensaciõ: y q̃les psonas la puedẽ bazer: y por q̃les razones.

¶Auiẽdo algũo pagado por si, si despues su pcurador, o mayordomo tornare a pagar la tal ẽuda no sabiẽdo ser pagada, o no siẽdo deuida, por q̃ el baccedor la auia mãdado al deudor, o por otra justa causa: deue el tal pagador cobrar lo q̃ assi pago pr ouãdo el yerro, por el q̃l pago. l. gviij. ti. giij. suso dicho: y lo mismo seria si alguno cuydãdo ser heredero de otro pagasse algũas deudas por el: si el las pago en nõbre del finado sue las pagar en nõbre de los herederos: y si las pagare en su nõbre, y no del finado cuydãdo auer la tal ẽuda en esse caso deue, õ mãdarlo q̃ assi oniere pagado a aquellos aquiẽ pago: y si no lo pudiere cobrar de lloe: deue lo cobrar de los herederos pues el bizo la condiciõ dellos mejorar ley. ggvj. ti. giiij. ptida. v.

¶Empo pidiẽdo como dicho es lo q̃ pago no siendo deuido, o por yerro renocãdo la tal paga, si el a quiẽ se bizo la negare prouãdo la el q̃ la bizo: dene la cobrar: aun q̃ el no pruene q̃ la pago por yerro: a lo q̃l seria tenudo fuera del dicho caso: y de los otros q̃ dezimos de suso capi. bazedor. versi. iiij. y de suso capi. fauor. versi. ij.

¶Si pagare alguno vna cosa viẽdo no ser deuida no la puede cobrar: saluo si el que la pago fuere menor de. ggv. años: empero el que no sabia si lo deuia, o no, antes dudaua, si pagare la tal cosa puede la cobrar. ley. ggg. en el dicho. tiiulo. giij. y dezimos de suso. capitu. probança. versi. iij.

xxv. ¶Lo q̃ se pagare por virtud del juramẽto deciszorio q̃ bizo la otra pte, o por virtud dsen tẽcia de juez competẽte, si se puede cobrar constãdo q̃ la pte se perjuro, o que la sentencia fue dada por falsas probanças: dezimos de suso capi. juramento. versi. gviij. basta el versi. ggvij. y de suso. versi. ggviij.

¶Aq̃llo q̃ assi se pagare õue se repetir dẽtro de tres años: despues de los q̃les son prescriptas las tales deudas pagadas, bora sea pagadas por yerro, bora no fuessen deuidas. l. gv. ti. gig. en la. iij. ptida: y dezimos de suso capi. legatario. versi. ggvj.

¶Quãdo, y como puede el heredero cobrar las mãdas q̃ pago q̃ndo el testamẽto no

fue acabado, o fuesse nigũo: dizimos essi dbõ ca. legatario. versi. xxiij. y. liiij. y. lxxx.

¶ El q̃ fiẽdo cõdenado a pagar alguna cosa si la pagare no la puede cobrar, aun q̃ aora mostrar ỹ la nullidad, o injusticia de la tal sentẽcia: saluo si el q̃siere pronar q̃ la tal sentẽcia fuesse dada por falsas alegaciones, o por falsos testigos, o cartas. y ansi mismo el q̃ fiẽdo emplazado sobre ciertos mrīs q̃ le pidiessen: si fuere dado por el juez por libre y q̃to de aq̃llo demãda despues los pagare, no los puede cobrar: y lo mismo es en aq̃l q̃ fiẽdo emplazado, aun q̃ indenidamẽte, sobre algũos mrīs cõcertare cõ la pte: y le prometiere de pagar le alguna suma: si este tal aborrescidẽdo de yr ante el juez despues pagare los dbõs mrīs no los puede cobrar: saluo prouãdo q̃ malitiosamente le emplazo sabiẽdo q̃ no le deuia nada. l. xxxiij. en el dicho ti. xiiij. y el mismo sera si el acreedor por enojo de no seguir el pleyto bizniesse cierta auenẽcia con el deudor: y le diesse por libre ỹ todo, o de cierta pte: porque este tal no podria pedir mas de lo que se fuesse auenido saluo prouando que el deudor le bizo engaño bazicando le hurtar las cartas, o embargando los testigos q̃ no dixessen lo que sabian: y por esta razon el bizo la tal auenencia: o pacto: ay ley. xxxiiij. ti. xij. partida. v.

¶ El q̃ ouiesse dado dote, o arras a alguna muger cuyo dãdo ser a ello tenudo no lo puede reuocar: como dizimos ỹ suso ca. dote. ver. x. y el q̃ ouiesse pagado algũos mrīs por la criãça de alguna moça, o donzella por amor de Dios, quãdo los puede pedir dezimos de suso capi. alimentos. versi. xxvj. y si los q̃ catassen en vno no pudiendo ser entre ellos matrimonio, quãdo puede la muger cobrar la dote: y otros bienes q̃ dio al marido: y el marido quãdo puede cobrar lo q̃ dio en arras, o por donaciõ: propter nupcias: en el dicho ca. dote. versi. xj. y de suso ca. matrimonio. versi.

¶ No solamẽte se cobra lo q̃ ansi se pago no sciendo deuido, mas aun cõ los fructos q̃ lleuo de la tal cosa el aquiẽ se pago: ley. xxxvij. en el dicho ti. xiiij. saluo en los casos q̃ dezimos de suso capi. fe. versi. xj.

¶ El deudor alternatiuo ỹ dos cosas ỹe pagar la vna, si las pagare por yerro entramas puede cobrar la q̃ mas el q̃siere: y si la vna fuere muerta puede solamẽte cobrar la q̃ quedo biua: ay ley. xxxix.

¶ El official q̃ biziere algũa obra a otro cuyo dãdo ser obligado a ello no lo siendo: puede demãdar el pcio de la tal cosa: ay. l. xl. y de suso capi. bazedor: versi. xiij.

¶ El q̃ tare a otro algũa deuda pa q̃ le baga otra cierta cosa, si el no la biziere puede la pedir al acreedor: como dizimos de suso capi. cõtractoe. versi. x.

¶ En los cõtractos, aũ q̃ sea entregada la tenẽcia de la cosa cõprada al cõprador: espero el tal no adq̃riria el señorio ỹa tal cosa basta q̃el aya pagado el pcio: por el qual se cõpro: como dizimos de yuso capi. señorio. versi.

¶ Quãdo el albacea pagare algũas mãdas, si dspues fuere hallado el testamẽto ningũo: si el heredero puede pedir las tales mãdas: y a q̃: dizimos ỹ suso capi. albaceas. versi. xxxiij. y ỹ yuso capi. legatarios. versi. lxxxviij. y q̃les mãdas ỹe pagar el albacea y q̃les el heredero: dizimos en el dicho capi. legatario. versi. lxxxj.

¶ Si alguno ouiesse dado, y pagado a otro alguna cosa para que bizniesse cierta cosa puede la repetir, y si el no la bizniere la tal cosa con los daños, y menoscabos, si el no quisiesse bazer lo que ouiesse prometido: empero quando da aquella cosa al otro, deue le dezir señaladamente q̃ es lo q̃ quiere q̃ baga por el: en otra manera el otro no seria tenudo ỹ bazer aq̃llo q̃ dspues le dixesse, aun q̃ jurasse q̃ el tenia aq̃lla intẽcion quãdo le dana la tal cosa, ni tan poco seria tenudo a tomar le lo q̃ le ouiesse ansi dado: ley. xliij. y. xlvj. en el dicho tim. xiiij. partida. v.

¶ Si es obligado el embazador, o mẽsagero de tomar lo q̃ le pagarõ para yr a su mẽsageria, o embarada: dizimos ỹ suso capi. embazador: versi. v. y capi. mẽsageros. ver. ij.

¶ El fiador q̃ pagare la ỹda, q̃er sea en nõbre del principal ỹdor, q̃er en su nõbre propio como la puede cobrar, y de quiẽ, si fuere ẽ otros fiadores cõ el: y quãdo es visto pa-

gar en su nõbre,ɣ quãdo en nõbre õl õudor õzimos de suso capi.fiadores.versi.xij.

¶ El q̃ ouiesse ꝓmetido a otro õ pagar le algo pa q̃ le bziesse cierta cosa q̃ rodo bõbre ɣ el mismo a q̃ le ꝓmetio õ si mismo es tenudo õ bazer:assi como si ouiesse ꝓmetido al go pa q̃ no robasse,ni buartasse,ni cometiesse otro õlicto:ẽ este caso iteruiene torpedad solamẽte ẽla pte de aq̃l a quiẽ se bizo la tal promessa,o paga:en el q̃l caso no puede ser a premiado el q̃ tal promessa bisiere õ cũplir la:ɣ si ouiere pagado puede lo repetir,por q̃ no deue rescebir precio por no baber lo q̃ es tenido de derecho de guardar le,ɣ de no lo bazer:ɣ por la razõ cobraria el precio q̃ ouiesse pagado pa cobrar su cosa que ouiesse empẽstado a otro q̃ no se la quisiesse tornar,si no le pagasse algo:ɣ podria assi mismo cobrar lo q̃ ouiesse pagado al ladron q̃ tuuiesse alguna cosa suya que se la ouiesse burtado pa que se la diesse:ay ley.xlviij.ɣ.xlviij.ɣ dezimos de suso cap.obligaciõ.versi.xxxv.ɣ capitu.fisco.versi.vj.

xl. ¶ El q̃ diesse algo al juez pa q̃ diesse juyzio por el pierde lo q̃ assi dicre,o prometiere:ɣ õuese cer õla camara õl rey:ɣ el juez õuele pechar cõ ol tres doblo,ɣ õue perder su officio,ɣ bõra,ɣes infame:ɣ si el pleyto fuere sobre cosa en q̃ pudiere venir muerte de bõbre,o de perdimiẽto õ miembros õue perder el juez todos sus bienes,ɣ ser õsterrado pa siẽpre en alguna ysla:ay.l.iij.ɣ dezimos de suso capi fisco:versi.vj.

¶ Mo puede el bõbre repetir lo q̃ ouiesse dado,o pagado a vna muger de buena fama pa q̃ ella bziesse cõ el maldad õ su cuerpo,aun q̃ la tal muger no ouiesse q̃rido bazer lo q̃ le prometio:por q̃ aun q̃ ouo torpedad de pte de la muger:assi mismo la ouo de pte õl bõbre:en el q̃l caso,ɣ en semejãtes en q̃ interuiene torpedad de ambas ptes mejor es la cõdictõ de aq̃l q̃ tiene,ɣ posse la cosa:ɣ por la misma razõ no puede cobrar assi mismo alguno lo q̃ ouiesse dado a vna mala muger pa q̃ se echasse cõ el,aun q̃ ella lo bziesse:por q̃ en este caso vltimo interuino torpedad,solamẽte de pte de aquel que dio los dineros,o donde:ay ley.iiij.ti.xiiij.ptida.v.

¶ El q̃ diere algũa cosa a otro pa q̃ no le õscubra a la justicia,o si lo diere a la pte q̃ le podia acusar,si lo puede despues repetir:dezimos de suso capi.donacion.versi.xxxiij.

¶ El q̃ prometiesse algũa cosa por fuerça,o por engaño,o por otra promission torpe sabiẽdo q̃ no le podia apremiar a pagar las tales cosas,si las pagare no las podria despues õmãdar a aquel a quien las ouiesse dado:ay ley.xlij.

xlv. ¶ Quãdo,ɣ como puede repetir algũo lo q̃ ouiesse pagado pa salir õ poder õ sus enemigos,o õ captiuerio:õzimos õ suso capi.obligaciõ.versi.xxxv.

¶ El q̃ no quiere pagar,ni õsamparar sus bienes a sus acreedores como õue ser a ello apremiado:ɣ punido:õzimos õ suso capi.cessiõ de bienes.versi.ij.

¶ Primeramẽte deuẽ se pagar las õudas q̃ las mãdas:como dizimos õ suso ca.faleidia.versi.j.ɣ.ij.capi.beredero.versi.xcv.

¶ El q̃ no ouiere pa pagar la pena q̃ põe la.l.por algũ malefficio õue lo pagar ẽ el cuerpo ley.j.tit.j.li.iij.ɣ.ley.xiiij.ti.iiij.ɣ.l.vj.ɣ.xij.ti.v.ɣ ley.j.titu.x.ɣ ley.ij.titu.xv.libro.iiij. del fuero:ɣ ley.cv.del cithlo:ɣ aun en cosas ecuiles ba lugar lo suso dicho:por q̃ el que no tiene de q̃ pagar las costas q̃ faessen bechas en algun processo puede ser puesto en la carcel por ellas:como dizimos de suso capi.costas.versi.xv.

¶ El cõpañero q̃ deuiesse algũa cosa a sus cõpañeros no deue ser apremiado por carcel a q̃ les pague:salvo si ẽdo le bienes cõ q̃ se pueda mãtener:ɣ en q̃ caso no ba lugar lo suso dicho:dezimos de suso capitulo,compañia.versi.xvij.

¶ El q̃ pagare por otro algũa õuda q̃ fuesse õuida puede la pedir a aq̃l aquiẽ la pago aun q̃ la ouiesse pagado sin mãdamiento del õudor:ley.xj.titu.xx.libro.iij.del fuero:ɣ dezimos de suso capi.herederos.versi.ij.

l. ¶ Siẽdo exhibida la escriptura õ algũa õuda el q̃ alegare paga õue puar la por otra escriptura,o por cinco testigos,que digã q̃ ellos fueron presentes,quando fue becha la tal paga:ɣ q̃ ellos fueron pa ello llamados.ley.xxxij.titu.xvj.en la.iij.partida:ɣ dezi-

mos ō fuso capi. cartas, y como se ōue alegar la tal excepcion ō paga: y como se deue prouar, y dētro ō quāto tiēpo en juyzio executorio ō cōtracto, o escriptura garmigiada: dirimos ō suso capi. execucion. versi. xvj. xvij. y capi. execucion. versi. xij.

¶El ōudor q̄ cōfessare ē juyzio el empcstido q̄ le ba sido becbo puede alegar la excepcio ō nō numerata pecunia: ley. xxvij. ti. xj. y. l. lxxxj. ti. xviij. en la. iij. ptida.

¶La carta ō pago por general q̄ sea no impide a aquel que la dio que no pueda pedir lo q̄ despues ballare no auer entrado en la cuenta, o lo que encubrio engañosamente el que dio la cuēta, o si ouo otro engaño de parte de aquel a quiē se dio: como dirimos de suso capitulo. cuēta. versiculo. xiij.

¶En la carta de pago q̄ bazē, o dā los buerfanos a sus tutores ellos deuē confessar: y otorgar q̄ ellos rescibieron ō los dichos sus tutores todos los bienes que fincaron por muerte de sus padres: rescibiēdo los por cuēta de inuētario cō los fructos, y rētas que rētaron los dichos bienes, y se dierō por cōtētos: y prometierō y juraro ō nūca cōtrauenir a la dicha cuēta: y ansi mismo otieron por firmes, y buenos, y valederos todos los pactos, y posturas, y contractos, y actos judiciales q̄ bizieron los dichos sus tutores en su nombre, con la obligacion de sus bienes por la validad de la dicha carta ō pago ley. cj. titu. xviij. en la. iij. ptida. el q̄l juramēto no se puede tomar: salvo quādo el q̄ baze la carta es menor de. xxv. años pa q̄ sea valido el contracto dezimos de suso capitu. cōtracto. versi. xvj. y. capi. notarios. versi. xij.

¶Si enel mādamiēto q̄ diere el juez pa q̄ algūo dētro ō cierto plazo q̄ pusiere pague la quātia, o la cosa q̄ la pte ōmāda, so pena ōl doblo: esta palabra en razō ōl doblo no ba fuerça ō juyzio: antes son palabras cōminatorias ōl juez: y no empece a aq̄l cōtra quiē se dio tal mādamiento en quāto es al doblo, o en la otra quātia q̄ le mādaua pecbar se mas de aquello q̄ es deuido: salvo si tal mādamiento se diesse cōtra tutor, o curador: cōtra los q̄les ba fuerça de juyzio la tal amenaza: y sertā despues temdos ō pecbar el doblo, o lo otro q̄ le mādasse pagar el juez: ley. xxj. ti. xxij. en la. iij. ptida.

¶Si muchos fuerē cōdenados por vna sentēcia a pagar algūos mīs, o otra cosa, si la pueden executar contra q̄lquier de los condenados por el todo: dirimos de suso capi. execucion. versiculo. xvij. ydentro quāto tiempo deue pagar el condenado por sentēcia: ay versicu. ij. y siguientes.

¶Aquel que pidiesse que le pagassen algunos maruedis que dixesse auer empcstado al demādado puede se oponer la excepció de pecunia no nōbrada: aun q̄ muestre la tal deuda por escriptura: salvo si ouiesse renunciado la tal excepcion, o si fuessen passados dos años despues de ser becbo el empcstido: dezimos de suso capi. empcstado. versi. xj. y capi. obligacion. versi. xxxvij.

¶El fiador, q̄ndo, y como puede pagar toda la ōuda, por la q̄l entro fiador cōtradizie do el ōudor principal: y pa q̄ lo pueda cobrar: dirimos de suso ca. xvj. y siguiētes.

¶El acreedor no es obligado de rescebir pte de la deuda, q̄er ouiesse pena en la obligacio, q̄er no: empo si rescibiere dētro del plazo pte de la deuda, no podria despues pedir toda la pena: salvo a razō de lo q̄ restare por pagar. l. iij. titulo. xx. libro. iij. del fuero y ley. cxcix. del estilo.

¶La muger tenuda es de pagar la mitad de las ōudas q̄ fuessen becbas durāte el matrimonio: y las q̄ de antes fuessen becbas cada vno pague las suyas. l. xiiij. tit. xx. li. iij. del fuero: y en q̄les casos, y quādo no es tenida: dezimos de suso capi. ganācias. versicu. xiij. y capi. muger. versi. xxvj. y capi. obligacio.

¶Si ēdo contēcion entre el señor, y el criado sobre la paga de la soldada, diziendo el señor auer la pagado, o pte ōlla, y el criado lo negare, ōue ser creydo el señor sobre la tal paga por su juramēto. l. viij. titulo. iiij. li. iiij. ōl fuero: y ōzimos ō suso capitulo. servicio. versi. xxxij.

¶El deudor otorgādo la ōuda si alegare auer la pagado ōue pruar la tal paga por el

criptura,o por testigos:como dezimos de suso.versſ.l.y ſi no lo prouare torne lo a pagar jurádo el demãdador q̃ es deuida la tal deuda.l.viij.ff.viij.ti.ij.del fuero.

¶Aun q̃ el deudor q̃ no quiſſere pagar ſus deudas deue deſamparar ſus bienes,o ſer puesto en la carcel:como dizimos de ſuſo.verſſ.xlv.Empero ſi el fiador ſi no quiere de q̃ pagar no deue ſer puesto en la carcel:ſaluo ſi el obligo ſu propria perſona.l.cxxxiij.del eſtilo.Lo de mas vea ſe en los lugares,y capitulos ſuſo dichos:y en los capitulos q̃ habla en razon de contractos.

Palabras ſon las q̃ manifieſtá la voluntad,y animo de los bõbres.tit.iij.en el prohemio de la.ij.ptida:entiende ſe entre aquellos que habla:por q̃ en los mudos,y otros que no hablá las ſeñas ſon auidas por palabras pa manifeſtar la intencion interior.ley.v.ti.ij.de la.iiij.ptida.

¶No puede el juez proceder ſobre palabras injuriоſas liuianas ni de las cinco de la ley ſin que preceda querella de pte peticion.l.en Valladolid año de.cccxvij.

¶Quãdo ſe haze vn cõtracto,o acto algũo por ſtipulacio deue intervenir palabras de ambas las ptes:y aun deue ſer la reſpuesta cõforme cõ las pregũtas.ley.ij.ti.xj.en la.v.ptida:y dezimos de ſuſo capi.negatiua.verſſ.iiij.

¶Si pareſcieren en los contractos:y teſtamentos algunas palabras menguadas no por eſſo dexa de ſer valido el tal contracto,o teſtamento,ſi de otra pte ſe puede comprender la intencion de los contrahentes,o teſtador:aſſi como ſi el teſtador en el capi. del eſtableſcimiento del heredero dixeſſe:fulano ſea,y no oviesſe puesto,mi heredero, o ſi no fueſſe puesto ſea,o ſi en los capitulos de las demãdas dixeſſe en algun o:y tem a fulano.xv.mil marauedis:y no dixeſſe mãdo:ley.vj.titulo.iij.en la.vj.ptida:y dezimos de ſuſo capitu.heredero.verſſ.xj.

¶Toda palabra,o es conueniente,o deſcõcertada,o es ſuperflua,o defectueſa.ley.ij. ti.iiij.en la.ij.ptida.

¶Auiẽdo cõtienda ſobre algũas palabras collige ſe la intelligẽcia de aq̃llas por lo q̃ dixerõ,o bizierõ los cõtrahẽtes en aquel ancto:por q̃ la coſa no es ſubjecta a las palabras,mas las palabras a la coſa.l.xiij.en el dicho ti.iij.en la.vj.ptida.y ley.iij.titulo.v. en la primera partida.

¶Las palabras buenas,y honeſtas ſon en augmẽto o la trãſ:y por cõtrario las malas palabras ſon en daño,y detrimento della:l.xvij.ti.xiij.en la.ij.ptida:y dezimos de ſuſo capi.injuria.Lo de mas dezimos de ſuſo en los capitulos,cartas,contractos,eſcripturas,interpretacion,juyzio,y legatario:y de yuſo ca.ſentencia,y teſtamento.

Palacio es obrõ ẽ q̃ ſe q̃ere lugar do el rey ſe ayũta paladinamẽte pa fablar cõ los bõbres.l.xxix.ti.ix.pti.ij.q̃ qere tãto dezir como lugar paladiceſa mill.l.

Palaciano ſe llama el q̃ ſe ſabe guardar o vſar o palabras ſobejanas y de ſaſpucſtas y vſa de las q̃ pone la.l.xxx.ti.ix.allegado arriba.

Pallio es cierta ſeñal de q̃ vſá los arçobiſpos ſiendo les embiado por el Papa y no por otro alguno.l.v.y.xij.ti.v.en la.j.ptida:y dezimos de yuſo capi.patriarcha.verſſ.iij.

¶El obiſpo deue tener pallio como el arçobiſpo:como dizimos de ſuſo en el capi.obiſpo.verſſ.j.en el q̃l capi.y capi.arçobiſpo,y patriarcha,primado vea ſe lo de mas deſta materia.

Pan y trigo el diezmo del pã que ſe pagare deue ſe pagar del pã en el mentõ:y deue ſer limpio,ſeco,y enxuto,y de dar,y tomar:y de la pena de los q̃ bizieren fraude,o engaño en ello:dezimos largamente de ſuſo.verſſ.xxxv. y.xxxvj.en el capitu.diezmo.

¶No puede auer arrendamiento de ſaca de pã:y ſi ſe dicre ſaca de pã no puede ſacar pã de algunas tierras,o lugares ſin q̃ primeramente dexen en las tales tierras todo el baſtimẽto que fuere meneſter por todo aquel año:y pa la ſementera del año venidero.

Pragmatica de su magestad en las cortes de Valladolid, año. dxxiij. l. xl.

¶ Ninguno puede cõprar pã adelãtado, saluo si lo cõprare en, y pagare en las personas que lo vendieren al precio que comunmente valiere en la cabeça del lugar donde lo cõprare quinze dias antes, o quinze dias despues de sancta Maria de Setiembre: y se pague al tal precio no embargãte que lo aya comprado, o concertado a menos precio: y los mayordomos de las albondigas lo puedan assi mismo comprar en la dhã forma: y concurriendo en comprar algun pan adelantado en la manera suso dhã los dichos mayordomos de las albondigas, y algunos pticulares sea preferidos los dichos mayordomos en la dicha compra a todas personas eccleſiasticas, y seglares con quiẽ cõcurrieren a comprar el dicho pã: y si en la dicha razon ouiere alguna differencia libre se sumariamente de plano. Pragmatica de su Magestad en las cortes de Madrid: año d. xxviij. ley. xiij. y. xiuj. Por la ql fue alterada otra pragmatica de su Magestad q̃ hizo ẽ las cortes de Valladolid, año. d. xxiij. ley. xlviij. por la ql defendia generalmente que ninguno comprasse pã adelãtado.

¶ Ninguno puede cõprar pã para reuẽder, so la pena q̃ dize mos ó suso. c. regatones. ver si.

Paños los paños hechos en el reyno q̃ se vendieren a varas se vẽdã tẽdidos, y mojados a todo mojar, y se midã sobre vna tabla, o mesa vn palmo ó bago el lomo: y las frisas se midã sobre vna tabla vna mano dẽtro de la orilla. Pragmatica de sus Altezas, dada en medina del Cãpo, año. cccc. xciiij. l. xxxvij. foja. xxxiiij. c. iij. y lo mismo mãdarõ sus Altezas q̃ se guardasse quãto a los paños hechos ó fuera del reyno por otra pmatica suya, dada en granada año. dj. l. xl. en las dhãs pmaticas.

¶ Paños no se dozen socierta pena. l. lxxv. en Valladolid año de. xxxvij.

¶ Los mercaderes q̃ vẽdierẽ algũos paños sea tenudos de dezir a los cõpradores ó dõde son los tales paños: y por esto tengã sus sellos, y señales, por las ql se conozcã dõde se dizen ó basta ser vẽdida cada pieça, y sea tenudos assi mismo ó dezir al cõprador, si los tales paños estuuierẽ raçados, y barrados, y si no se lo dixerẽ sea obligados a tomar su paño, aũ q̃ ól sea hechas ropas: dãdolas dhãs ropas ãtes q̃ se sirua dellas: assi mismo sõ tenudos los sastres ó dezir a los cõpradores las dhãs faltas q̃ ouiesse en los dichos paños: antes q̃ dellos cortẽ, o bagã ropas: en la dhã. l. xxxvij. capi. iiij.

¶ Los q̃ vendieren los paños han los de varear sobre tabla en las. Pragmaticas. foja. clxix. capi. iij. de la pragmatica dada en Medina del campo año de. ccccxciij. y esta confirmada en Valladolid año de. xxxvij. l. lxxxvij.

¶ No aya en estos reynos tirador algũo en q̃ se tirẽ los paños: saluo solamẽte para guardar los quãdo los traẽ ól batã: y el q̃ lo cõtrario dixere pierda el tal paño, cõ otro tãto de sus bienes: y al tirador, o perayre q̃ lo tirare den cient açotes: ay ca. v.

¶ No se vẽda en estos reynos paño algũo engrassado: y q̃ el tal paño vẽdiere sea tenudo de cobrar lo, aun q̃ del aya hecho ropa: como dezimos de suso. ver si. ij. ay capi. vj.

¶ El tõdidor no sea osado de tõdir paño algũo, q̃er sea hecho en estos reynos, q̃er fuera dellos: ó q̃lquer suerte q̃ sea, sin q̃ primeramente, y al tiempo que se lo llevaren sea obligado de catar el paño si ouiere canilla, o barra, o raça, o mãcha: y auiendo la sea tenudo de lo descubrir luego al dueño del tal paño, y no a aq̃l q̃ lo vẽdio: por q̃ no aya lugar de surzir, y adonar, y encubrir los daños que tuuiere: so pena que pague el tal tõdidor el paño de sus bienes: ay capi. vij.

¶ Los paños estrãgeros vẽdẽ se destilados: aun que se vẽdã en grueſſo pa que se vea si vienẽ cõ las perfecciones q̃ deuen. Pragmatica de sus Altezas dada en Segouia año. ccccxciij. l. xxxviij. en las pragmaticas.

¶ Los q̃ vẽdierẽ los paños los vẽdã tõdidos a todo mojar, aun q̃ los vẽdã enteros, a vn q̃ los ouiessen hecho ellos mesmos. Pragmatica de sus altezas dada ẽ la dhã ciudad de segonia, año suso dicho. ccccxciiij. l. xxxix. foja. xxxv. en las dhãs pragmaticas.

¶ Los mercaderes puedẽ tener en sus tiẽdas paños algunos q̃ no fuessen tondidos

a todo mojar: empo los q̃ bazen los paños puedē los tener en sus casas, y no en sus tiē
das q̃ sēā mojados no los vēdiendo a persona alguna en publico: ni en secreto: so pena
de la merced del rey, y de diez mil mrs. ✠ Prematica de sus Altezas dada en madrid,
año. cccc.xciij. l. cxl. en las. prematicas.

¶ Los tōdidores, y saltres, y jubeteros, y otras p̃sonas q̃lesquier no llenē boques por
ra sacar paños, o sedas en casa de los mercaderes de aq̃llos q̃ vā a comprar, ni ō los
q̃ lo vendierē. ✠ Prematica de los suso dichos, dada en Granada año. dj. ley. cxlvj. en las
obās prematicas: y dezimos de suso capi. jubeteros. versic. j. Lo de mas vea se de suso
ca. brocados: y ca. sedas: y en las ordenāças sobre el obraje de los paños confirmadas
por la reyna doña Juana por su prematica dada en sevilla año. dxj.

¶ Paños veāse las declaraciones de las leyes antiguas del obraje de las lanas y pa
ños y tintas y materiales y otras cosas anexas y tocantes al dbō obraje y carta execu
toria para el obraje de los sombrereros y boneteros. ✠ Prematica de su ✠ Magestad da
da en Toledo año de. dxviij.

¶ Paños q̃ las justicias prouea guardādo loordenado que los que bazen paños no
los curzan ni bagā curçir ni coser las aberturas. ✠ Prematica de sus magestades en las
cortes de Valladolid año de. dxlij. peticion. xv.

Papa en griego, tāto āere dezir como padre de los padres: porq̃ el es mayor, y
superior de todos los obispos q̃ son llamados padres: como dezimos ō su
so ca. obispo. versi. j. y ō otro nōbre dize se apostolico: como dezimos ō suso cap. apostolo
versi. j. dōde ansi mismo dezimos porq̃ se dize el papa apostolico, y no los otros obispos
pues ellos succedierō en lugar ō los apostoles: ansi como el papa succedio en lugar ō
sant Pedro. l. iiij. ti. v. en la. j. ptida: y el poder q̃ bā todos los perlados ō la sancta y gle
sia se ayuntā, y affirmā en el papa q̃ es cabeça de todos los plados como dicho es: por
donde sue ser mucho bonrrado, y acatado el papa segun dizimos en el dicho cap. apo
stolo, bōrrādo lo ō beebo, y obra, y de palabra: creyendo, y conosciendo q̃ el papa es ca
beça ō la sancta y glesia: y quien no lo creyesse, o dixesse el contrario seria berege: como
dezimos ō suso capi. berege. versi. iij. ay en la dicha ley. iiij.

¶ El papa solo puede poner, y deponer los obispos, y otros perlados: y despues tor
nar a los que quiere depuesto si quisiere en el estado que de antes erā: y puede sacar q̃l
quier obispo de poder de su arçobispo, patriarcha, primado, o metropolitano: y sacar
ansi mismo el abbad de poder del obispo, o de otro su superior: y a los clerigos actual
mente ōsgradados puede tomar a sus ordenes, y estado: y ō vn obispado puede bazer
dos: y ō dos puede bazer vno: y puede bazer que vn obispado obedezca a otro: y bazer
de nuevo obispado donde nunca lo ouo. y el solo puede mudar, o cābiar los votos, y p
missiones que ouiesse becbo alguno prometiendo de yr a Hierusalen, o a Roma, o Sā
tiago: y puede relaxar los juramentos, y dispensar con los bijos de los clerigos, y con
los otros q̃ de suso capi. legitimacion, y legitimados mostramos q̃ no erā legitimos: y
ansi mismo dispensa con aq̃llos que no son de la edad q̃ de suso capi. orden sacro. versi.
xiij. mostramos q̃ ouen auer pa q̃ rescibā las ordenes: y pa q̃ los tales ayā beneficios, y
dignidades en la sancta yglesia. y puede el solo cōuocar el cōcilio general quādo q̃sie
re, y puede bazer establesçimiētos, y decretos a la bōra ō la yglesia: y prouecbo de la
christiādad: y a los clerigos puede quitar los beneficios, y los drecbos q̃ ouierē en las
yglesias: y el drecbo de patronazgo, por el q̃l el patrō puede dar los beneficios, puede
q̃tar el papa por vna vez, o por mas: y puede absoluer a todo ōscomulgado quiē q̃era q̃
lo ouiesse ōscomulgado: y el solo puede absoluer el q̃ ouiesse ōscomulgado el, o aq̃l q̃ su
poder touiere: salvo en el articulo ō la muerte: en el q̃l todo sacerdote le puede absoluer
como dezimos de suso capi. descomulgar. versi. vj. v. vij. y lo mismo en cuel q̃ ouiesse
descomulgado el delegado del papa quādo ouiesse perseverado en la tal ōscōmunió
vn Año: y el solo, o a quien dicre poder puede librar los pleytos de las causas de que

ouiessen appellado pa ante el: y puede el solo dispensar con el bigamo a que resciba orden sacro: y el q̃ ouiesse sido ordenado de algun orden sacro por el papa no puede rescebir las otras ordenes que le falta si no por el mismo, o por su mãdado especial: y el solo da el palio a los patriarebas, primados, y arçobispos: como dezimos de suso capitul. palio. versi. primero, y puede dispensar con los clerigos pa que tenga dos, o mas beneficios, aun q̃ tenga cargo de animas y puede dar todas las ordenes en q̃lquier dia: lo q̃ no pueden bazer los obispos, o arçobispos: y absuelue el papa a aquel que de palabra, o con su carta saludare si el tuuo intencion de lo absoluer de la sentencia ỹ descõmunió en que fuesse ligado: aun q̃ no se diga en la tal carta: y puede el solo absoluer el clerigo que siendo descomulgado rescibio ordenes sacros, o dixo las horas, y officios diuinos con los otros clerigos en la yglesia vsãdo de su officio como si el no fuesse descomulgado: y puede se appellar pa el papa de q̃do otros juezes, y juezes en medio: y aũ que el papa embie algun legado de q̃lquier de las tres maneras que de suso capitu. legado. versiculo. j. digimos el no podria bazer ninguna cosa de las suso dichas, si expressamente no lo ouiesse otorgado el papa: y puede el solo dispensar con el clerigo que con etio simonia dãdo a su obispo alguna cosa porque le ordenasse: ley. v. titu. x. suso. dicho en la primera ptida: y mas el solo tiene poder en las causas, y cosas: que dezimos de suso capi. causas. versi. ij. y siguientes: y dezimos de suso capi. dispensar.

¶ Aun q̃ el papa tenga plenitud de poderio: empero nũca fue visto dispensar cõ los clerigos q̃ sied̃o hereticos se ouiessen ordenado de ordenes q̃ de ãtes tuuiessen: ni cõ aq̃llos q̃ a sabied̃as rescibiessen las ordenes del obispo q̃ fuesse hereticos, ni con aq̃llos q̃ a sabied̃as se bizierõ baptizar dos vezes: ni con aq̃llos q̃ dieron algo al obispo pa q̃ los ordenasse: ay. l. vj. Assi mismo no puede dispensar el papa contra los articulos de nra santa fe: de q̃ dezimos de suso capi. articulos. l. xj. ti. xvj. en la. j. ptida.

¶ Qualq̃er q̃ fuesse elegido, alomenos por las dos ptes de los Cardenales q̃ se hallaron en la election es verdadero papa: y Vicario de Jesu Christo en la tierra: ay ley. viij. ti. v. ptida. j. y de yuso capi. berege. versi. iij.

¶ Como deue ser el papa bõrrado, y guardado de todos, dezimos de suso capitu. bonrra. versicul. iij.

¶ Quales descomulgados son tenudos de yr al papa pa ser absueltos de la descõmunion en q̃ estuuieren: dezimos de suso capi. descomulgados. versi. vj. y. viij.

¶ El papa dispẽsa en quãto a lo espiritual, y el rey en quãto a lo tẽporal: y de q̃ aprouecha la legitimacion del papa. y pa q̃ la del rey: dezimos de suso capitulo. legitimacion: versiculo. quinto.

¶ El papa q̃ ouiesse cardo en beregia conosçida puede ser apremiado por los principes christianos legos. l. iij. ti. vj. y. l. xj. ti. xvj. en la. j. ptida.

¶ Do quier q̃ fuere el papa, ay es roma. l. xij. ti. v. en la dbã. j. ptida. Lo de mas vea se en los lugares suso dichos: y de yuso en los capitulos: absoluer, y creer, y fee: y de yuso capitulo. perlado.

Pared queriendo alguno bazer vna pared en alguna cosa que ouiesse comũ cõ otro si puede ay bazer la pared: y si el otro compañero sera tenudo ỹ ayudar le, y q̃ se bara, si no quiere ayudar le, ni q̃ la baga en la cosa comun: dezimos de suso capitu. obra. versiculo. xxix.

Parientes y parentesco q̃ en latin dizẽ cõsanguinidad, es attinẽcia de personas departidas q̃ descienden ỹ vna rayz por ayũtamiẽto del bõbre con la muger, ỹer sea por casamiẽto, ỹer fuera de casamiento: y dezimos personas departidas: porq̃ no puede el parentesco ser en vn bõbre solo, mas entre muchos. l. j. ti. vj. en la. iiij. ptida: y ley. vj. titulo. xv. y. titulo. viij. en el prohemio: en la segunda partida: y este parentesco carnal, porque ay otro espiritual: que se contrae entre los padrinos: y abijados, y sus padres, y parientes: como dizimos de

suso capi.padrinos:y ay otro parentesco que llaman legal,o de ley:el q̄l se contrae entre aquel que p̄obija alguna bija moça,y ella,o si fuere muger la q̄ p̄obija,y el p̄obijado varon entre estos p̄obijadores:y los bijos de los p̄obijados es durāte el p̄obijamiēto entre el marido,y muger del q̄ p̄obijo con el p̄obijado:y por el cōtrario entre los q̄ p̄obijā,y la muger,y marido del p̄obijado:como digimos ō suso capi.affinidad verſi.v.y.vj.allēde de lo q̄l ay otro parentesco legal que llamā affinidad:el q̄l nasce entre ciertas p̄sonas por el ayuntamiēto ansi mismo,y por casamiēto de bōbre,y ō muger:como digimos en el dicho ca.affinidad.verſi.j.y.ij.y otros siguientes: allende de los dichos grados,y p̄sonas no es p̄obibido:ay.

¶La yglesia defiende q̄ aq̄llos entre quiē ouiesse parentesco carnal,o legal por ayuntamiēto de p̄sonas,q̄er sea matrimonio,q̄er fuera de matrimonio dētro del q̄rto grado no pudiessen casar:como digimos de suso ca.desposorio.verſi.xxij.y quāto al parentesco q̄ viene por p̄obijamiēto las p̄sonas q̄ señalamos ay en el verſi.xvij.y en el dicho capi.affinidad.verſi.v.y.vj.y en el parentesco espiritual las p̄sonas que señalamos en el verſi.viij.viij.y.ix.del dicho ca.affinidad:y ca.grados.verſi.ij.y.iij.

¶Para conoscer q̄les son parientes:y en q̄l grado,y como se deue contar los grados q̄ dizen de consanguinidad,y affinidad,segun el fuero del reyno,o segla:dezimos en el dicho capitu.grado.verſi.v.

¶Si los judios,o moros fuessen casados en su ley cō algūos parientes dētro del q̄rto grado si despues se tornarē christianos no deue ser separados,aun q̄ sea parientes dentro del dicho grado:dezimos en el dicho.verſi.v. v.

¶Estos grados en quāto al matrimonio deue se cōtar segū la cuēta de la yglesia:y ē quāto a las succession es por la otra cuēta:como digimos ē el dicho ca.grados.verſi.ij

¶Lo q̄ dezimos de suso.verſi.j.q̄ crā p̄obibidos de casar se solamēte los q̄ fuessen dētro del obō q̄rto grado:y no aq̄llos q̄ fuessen mas remotos,y distātes en parentesco:entiēde se ō los parientes por linea ō trauiessa:por q̄ en los parientes por linea drecha entre los q̄ subē,y bajā no puede ser matrimonio,aū q̄ fuessen en el millesimo grado,si tales se ballassen,lo q̄ no es possible:como digimos en el dicho ca.grados.verſi.iij.

¶En q̄l pena caē los q̄ se ayūtaren carnalmente,o se casaren a sabiēdas con sus parientes:digimos de suso capi.incesto.verſi.ij.y.iij.

¶Effecto del parentesco es,q̄ quita toda mala p̄esumpciō,y sospecha no paresciēdo otra cosa en cōtrario:ley.xxxvij.ti.vj.en la.j.ptida:en la q̄l ley pone q̄les mugeres pueden morar con los clerigos:y dize su madre,o aguela,y su tia,o sobrina:pel si ouiesse sido casado su bija legitima,y su nuera muger que fuesse velada de su bijo legitimo,o otra muger que fuesse su pariēta en el segūdo grado:por q̄ la naturaleza del parentesco es tā cerca entre ellos q̄ baze q̄ los bombres no deuā sospechar mal:empero con las dbās sus pariētas no deuen tener otras mugeres de quiē pudiessen sospechar q̄ bazen yerro con ellas:como dize la ley.xxxvij.empero si el clerigo fuesse tal,o la pte fuesse tal q̄ p̄obablemēte ouiesse sospecha mala no deuen morar juntos:ay ley.xxxviij.y dizimos de suso capi.mācebas.verſi.xj.

¶La del bōra q̄ se baze a algūo finca,y passa a los otros sus pariētes:por dōde es p̄mitido ō derecho q̄ el pariēte puede appellar en pleyto de justicia ō sangre,o criminal por su pariēte q̄ fuesse cōdenado,aun q̄ el tal condenado quiera estar por la sentēcia,y no quiere q̄ se appelle,o q̄ se siga la causa de appellaciō,y no se puede executar la tal sētēcia basta q̄ sea libiada de la dbā causa de appellaciō.aun q̄ pueda appellar por el cōdenado en juyzio criminal q̄ldēr estraño,aun q̄ no fuesse su pariēte:empero si el cōdenado no oniere por buena la tal appellaciō del estraño no se estoruaria la execuciō ō la tal sentēcia:lo q̄ se baze quādo el q̄ appello es pariēte.l.vj.ti.xxiij.en la.iij.ptida:y dezimos de suso capi.appellacion.verſi.xj.

¶Quales parientes puedē estar en juyzio āsi ōmādado,como defendiendo por otro su

pariẽte sin q̃ tẽga poder pa ello ỏzimos ỏ suso capi.j. versi.xxvj. y ſi.los tales pariẽtes ierã tenudos ỏ dar caucion: ỏzimos ỏ suso capi. caucion. versi.v.

¶ Viẽdo vẽdidas muchas cosas por vn pcio q̃ sea ỏ patrimonio, o abolẽgo el pariẽte mas propinco q̃ las q̃siere sacar tenudo es ỏ las sacar todas, o no ningũa: y si fuere vẽdidas por diuersos pcios, y distinctos pueda sacar la vna, y ỏxar las otras: aũ q̃ todas se vẽdã juntamẽte. l.xxj. en las leyes ỏ Toro.

¶ El pariẽte propinco q̃ quisiere rescatar las tales cosas ansi vẽdidas goza ỏ las gracias, y prerrogatiuas q̃ ouo el comprador, si fiada la compro, y la ouo pagar a ciertos plazos: ỏue la pagar a los mismos plazos: y pa ello ỏue dar fiãças a vista ỏl juez. l.xxij en las dichas leyes de Toro.

¶ No pudiẽdo, o no q̃riẽdo sacar el pariẽte mas propinco la cosa vẽdida por el tãto el mas propinco ỏspues ỏl la puede sacar: y ansi vaya ỏ grado en grado por todos los pariẽtes: cõ tãto q̃ las saq̃ dẽtro ỏ. ix. dias, y con las diligẽcias q̃ de suso dizimos: ley. xxiij. en las dichas leyes ỏ Toro, por la q̃l se corrigio la. l. xij. tit. x. libro. iij. ỏl fuero: q̃ dize q̃ solo el mas propinco la puede sacar.

¶ Còcurriẽdo cõ el pariẽte propinco en sacar alguña cosa el señor directo, y el señor superficiario, o aq̃l q̃ tiene pte en la tal cosa por q̃ era comun, deuen los tales, y qualquier dellos ser preferidos al dicho pariẽte propinco: ay ley. xxiiij. y dezimos de suso capitu lo vẽder, y vẽdicion capi. lx.

¶ El pariẽte q̃ q̃siere sacar la cosa comũ vẽdida ỏue offrescer al cõprador dẽtro ỏ. ix. dias el pcio por q̃ la cõpro: y ỏue jurar q̃ la q̃ere pa si: y q̃ no la quiere pa otro ninguno: ley. xiij. tit. x. li. iij. ỏl fuero suso alegada: los q̃les. ix. dias corrẽ ỏsde el dia q̃ fuere hecha la vẽta cõtra menores, y pupilos, y ausentes: aun q̃ la tal vẽta se baga calladamẽte y pasadidamẽte afin q̃ no lo sepã los pariẽtes, y assi se practica y entiẽde la ley del fuero y la denicua q̃ es: ley. v. ỏ titulo. viij. libro. v. ỏ las ordenãças.

¶ Empos si fuere vẽdida en el almoneda cuẽtan se los. ix. dias desde el dia ỏl remate: y el pariẽte q̃ la sacare ỏue cõsinar el precio: y bazer las diligẽcias q̃ se dizen en este versi. y ỏue pagar ansi mismo al comprador el alcauala, y las otras costas q̃ bizo: ley. xxx. en las dichas leyes de Toro.

¶ El comunero q̃ tiene pte en la tal cosa q̃ se vẽdio, ỏue bazer lo que en el versiculo precedẽte se dize, ay ley. xxxv.

¶ Si el bijo ỏl vẽdedor, y el bermano ỏ aq̃l concurrirẽ, y la beredad fuere ỏ abolẽgo ỏue ser preferido el bijo: en la dicha ley. vij.

¶ El ỏrecho ỏl pariẽtesco no se puede quitar por ley, ni por pacto, aũ q̃ por ley, o pacto se puede pder el ỏrecho ỏ beredar, o succeder en los bienes: ley vltima. ti. xxxiij. en la. vij. prida. Lo ỏ mas vea se en los lugares suso dichos, y ỏ suso en los capitulos, matrimonio, fisco, muger, adulterio, acusar, pena, presumpcion.

Parrochia y parrochianos las parrochias, y sus terminos ỏ uẽ ser a mojonados para que sepa cada vna, a cura y gleſia ỏue pagar sus diezmos: como dezimos de suso capitulo. mojones. versiculo. primero.

¶ El parrochiano tenudo es ỏ cõfessarse a su cura alomenos vna vez en el año por pascua ỏ resurrectiõ: ỏl q̃l ỏue rescebir el sancto sacramẽto ỏ la cuebaristia si fuere ỏ edad como ỏzimos ỏ suso capi. confession. versi. vij.

¶ Al q̃l parrochia se ỏue pagar el diezmo: ỏzimos ỏ suso capi. diezmo. versi. xvj. y. xvij ỏnde ỏzimos a q̃l y gleſia se pagã los diezmos prediales: y versi. xij. ỏzimos ỏnde se pagã los diezmos ỏl ganado: y versi. xxj. ỏzimos ỏnde se pagã los diezmos psonales: y. versi. iij. y. viij. ỏclaramos q̃les son bienes prediales, y q̃les personales.

¶ El Rey es feligres de su capellan mayor, y no es parrochiano de otro alguno: pues el le dize, y celebra el officio diuino, y le administra los sanctos sacramentos: por don-

de el rey paga el diezmo al dicho capellan mayor, y no a otro como dezimos de suso capitulo. diezmos: versiculo. xxij.

v. ¶Quales offrēdas son tenudos los parrochianos ō offrescer a sus parrochias: y si no las offrescierē, en q̄les casos puede el cura subtraer se ō ōzir les el officio divino: dezimos de suso capi. offrēda: versi. ij. y. iiij.

¶Los parrochianos a quiē pagā las primicias: y q̄ son primicias, dezimos de yuso capitulo, primicias.

¶Quādo puedē los parrochianos ptir vna parrochia en dos: ōzimos ō yuso capi. patronce: versi. xxij. Lo ō mas vea se ōdde ō suso dizimos: y en los capitulos, absoluer, legatarios, sacramentos: y sepultura.

Parte es q̄lq̄er porcion ō alguna cosa: empo si algūo dexare a otro en su testamē to parte ō alguna cosa sin explicar, ni señalar quāta: entiende se que le mā do la mitad de la tal cosa, si no ouiesse como dicho es el testador señalado mas, o menos. ley. ix. titu. xxxiij. en la. vij. ptida.

¶El q̄ fuesse obligado ō pagar alguna ōuda so cierta pena si pagare alguna pte della no carga en toda la pena: como dizimos de suso capi. paga: versi. lviij.

Partera si fuere ōputada algūa ptera pa catar vna muger si es virgē, o corrō pida, o si es preñada: dizi ēdo su dicho no es tenuda de jurar: ni la ōue el juez apremiar a q̄ jure: si no que diga llanamente aq̄llo que ella entendiere: porque el testigo regularmente no puede testificar, saluo sobre lo que sabe: y estas mugeres ō ponen de creencia: ley. xxiij. titu. xvj. en la. iij. ptida.

Particion tanto quiere dezir como dar acada vno su derecho de la cosa q̄ se pte: ley. j. titu. xxvj. ptida. ij.

¶Particion el bijo, o bija que viniere a heredar, o a partir los bienes de sus padres, si es tenuda de traer a particion la dote, y donacion, propter nupcias, y las otras donaciones que les fueren hechas por sus padres, o ascendientes suso dichos: dezimos de suso capitu. conferir. versicu. primero y capi. diuision: versi. x. y capitu. donacion: versi. viij. y capi. mejoria: versi. xj.

Partidas las leyes de las siete ptidas hizo el Rey dō Alonso noueno bijo del rey dō Fernando que conquisto el Andaluzia: y a que, y quādo fue ron promulgadas: dezimos de suso capi. Alonso.

¶Aun q̄ el Rey don Alonso bizo, y ordeno las dichas leyes de las ptidas: empo en su tiempo no fueron publicadas, ni rescebidas por leyes, ni ōspues: basta que los Reyes Catholicos ō gloriosa memoria don Fernādo, y doña Ysabel las mādaron requerir y concertar, y emēdar en algūas cosas que cūplia: y despues las dieron por leyes en el prohemio de las leyes ō Toro.

¶Quales leyes ouē ser preferidas a las dichas leyes de las ptidas. en las ōterminaciones ō causas: assi ceuiles, como criminales: y a q̄les ouē ser preferidas las dichas leyes ō las ptidas: ōzimos ō suso capi. alegar: versi. j. y siguientes, y capitu. fuero: versi. iiij. y capitu. leyes: versi. xv.

Parto q̄l diligēcia se oue bazer, y q̄l solēnidad se oue guardar pa el parto quando la bruda dize que quedo preñada ō su marido, y el no dexo otros bijos dezimos de suso capi. heredero. versi. l.

¶Si la muger fingiere ser p̄ñada, y pusiere pro falso, ella comete falsedad: como dezimos ō suso ca. falsedad: versi. viij. y quien la puede acusar: y si el marido, o bijos ella la puedē acusar: ōzimos de suso capi. acusacion. versi. xxxix.

¶El parto quādo sigue la cōdicio ō la madre: dezimos ō suso capi. estado: versi. iiij. y. xj. y capi. bijos: versi. xxvj. y capi. bidalgo: versi. j.

¶El pto ō las vacas, y cabras, y ouejas, y ō otras bestias, o ganados ouē ser de aquellas son las madres: y los ducños de los machos de quien se empreñaron no han

puede p:ouer la yglesia cō cōsejo del papa: saluo si el electo oniere algū justo impedimēto: p:o el q̄l no pudo pedir la cōsagracio dētro del dho plazo: y si los electores no eligierē el arçobispo dētro de tres meses despues de la muerte del otro arçobispo puede el patriarcha pueer de arçobispo por aq̄lla vez: y reseibe ansi mismo la informacio de la infamia, y caso de q̄ es acusado el arçobispo, y la cmbie al papa: y puede el patriarcha, despues q̄ fuere cōsagrado el arçobispo llamar le al cōcilio pa auer su consejo del y de los otros sobre la bucna ordenāça de su patriarchado. Empero no ha poder sobre los obispos q̄ son subjectos a los arçobispos de su patriarchado: ay ley. x. salvo en los casos q̄ dezimos de suso ca. obispo. ver si. xxx.

¶ Quatro son las yglesias principales patriarchales dōde son los q̄tro principales patriarchas: es a saber la de cōstātinopla, y la de Alexādria, la de Antiochia: y la de Hierusalē: de mas y allēde de las q̄les ay dos yglesias patriarchales: q̄ dizē estrao: dinarias: o extrauagātes, q̄ es la de Aq̄leya, y la de Braccdcis: y los q̄tro primeros patriarchas puedē dar palio a los arçobispos de su patriarchado: despues q̄ ellos fuerē cōsagrados y lo ouierē reseebido del papa: y puedē assi mismo traer la cruz āte ellos: salvo en la ciudad de roma: o dōde fuere el papa, o algū cardenal legado del papa: ay. l. xij.

¶ Tienē los patriarchas poder en sus patriarchados otro tal q̄l tienē los obispos, y arçobispos en sus puncias, y arçobispados, q̄les dizimos de suso en los dichos capitulos, arçobispo, y obispo: ay. l. xiij. ti. v. ptida. j.

v. ¶ Fuera de sus patriarchados puedē bēdezir vestimētas de la yglesia: y corporales, y cruzes, y calices, y cāpanas, y aū cōsagrar aras, y altares, y ninguna otra cosa allēde o las suso dhas: salvo si lo bizierē con facultad del papa, y con voluntad del perlado de aquel lugar: ay ley. xiiij.

¶ Patriarcha, y primado son vna misma cosa, y vna misma dignidad: y todo lo q̄ o suso dizimos puede el primado: como de suso ca. primado. ver si. j.

¶ En la ley vieja ouo patriarchas, de los q̄les por derecha genealogia descēdio nro señor Jesu christo: segū la naturaleza, y carne: y fue el primero dellos Abrahā: en el. ti. xx. en la ptida. j. en el phemio. Lo de mas veasse dōde de suso dizimos: y en los capitolos arçobispo, obispo, o legado, papa, plado, primado, y yglesias.

Patrones y patronazgo y patrimoniales

patron, segun dezimos de suso capi. padre. ver si. primero tāto quiere dezir en latin, como padre de carga por q̄ ansi como el padre de algun bōbre es encargado de la bazīeda de su hijo en criarle, y guardar le, y buscar le todo el biē q̄ pudiere, assi mismo el q̄ bizierc, o fundare, o dotare la yglesia: tenudo es de suffrir la carga della de todas las cosas q̄ fueren menester amparādo la el, y sus successores despues q̄ fuere becha. ley. j. y tercera. titulo. xv. en la primera ptida.

¶ Note en latin se dize la beredad q̄ algūos q̄ quierē fazer yglesia q̄ finq̄ stēpre pa ella ley. ij. ti. x. ptida. j. y. l. j. ti. xv. en la mesma ptida.

¶ Patronazgo es el derecho q̄ ganā en las yglesias los q̄ son patrones dellas por los bienes q̄ les bazen: y gana se este derecho por dar suelo a la yglesia dōde se labrare despues, o por q̄ la labro, o porque la doto dādo le beredamiēto con que biua los clerigos que la sirvieren: ay en la dhā ley. j.

¶ Pertenesce al patrō en razō de su patronazgo bōra: por q̄ le deuē dar lugar muy honesto en la yglesia, y q̄ndo viniere primeramēte deuē le salir a reseebir processionalmēte y q̄ndo se hallare en tiēpo q̄ bizierē processiō en la tal yglesia (assi como mayor dellos) deue yr encima de la processiō, y le pteneesce p:oneeho: porque el deue psentar al obispo, o plado el beneficio, o dignidad que vacare en la dhā yglesia: salvo si la dignidad fuere la tiua: en qual caso no puede interuenir en la election, ni aun con los electores, si en la fundacion de la tal yglesia el fundador no se ouiesse reservado tal derecho, y el papa

lo oniesse cõfirmado: y le oniesse dado tal priuilegio: como dizimos ỏ suso ca. electiõ. ver si. ij. y puede assi mismo el patrõ por pacto q̃ fuesse puesto quãdo fundo la tal yglesia a uer cierta rẽta ỏ q̃le dio en dote: cessante el q̃l pacto si el dicho patrõ viniere a pobreza q̃ no oniesse ỏ q̃ biuir õuẽ le dar los clerigos ỏ la yglesia de las rẽtas della de q̃ biua bõ rradamẽte si ellas fueren tãtas que meiuradamẽte puedan cumplir: y el cargo q̃ gana por el tal patronazgo: dizimos en el dicho ver si. j. de suso: ay ley. xj. y ỏ suso ca. offrẽdas: ver si. vj. y de suso: ver si. xij.

¶ El que fuere presentado por el patron deue ser puesto en la yglesia, o beneficio, o dignidad a que le presentare el patron, y no otro alguno: esto se entiende siendo el tal presentado ydoneo: y sufficiente: y q̃ no tuuiesse algun defecto, por el qual se dene repelir. Empero no puede el patron de si, o por su poder poner algũ clerigo en alguna yglesia antes deue le presentar, como dicho es al obispo: el qual si fuere ydoneo le deue instituyr: ay ley. v. tit. xv. partida. j.

v. ¶ El patron lego despues de auer presentado alguno por beneficiado puede variar: y presentar a otro por beneficiado acomulando a la primera presentacion: y en este caso escoja el obispo a quien destos presentados el quisiere dar la yglesia, o beneficio, sin q̃ el otro aya derecho de querellar se cõtra el obispo, o patron, o contra el clerigo que fuere rescebido: ay ley. vj.

¶ El patrõ clerigo (quier sea cabildo, quier cõuento, o monesterio, quier solo clerigo auiẽdo presentado algũo no puede variar, ni mudar su pẽsentaciõ: y dize se patrõ clerigo q̃ndo el tal clerigo le viene el patronazgo, por razon ỏ su yglesia: empo si algũ clerigo fuesse bijo, o heredero ỏl fundador, o patrõ: y le succediesse en el patronazgo, el serin a uido por patrõ lego: y gozaria ỏ la prerrogatiua ỏl patrõ lego: q̃ dizimos ỏ suso en el versiculo precedẽte: y assi le ỏue entẽder la ley. vij. del dicho titu.

¶ No se puede el patrõ presentar a si mismo por cuitar ambiciõ: y porq̃ ỏue auer distinciõ ỏ personas, entre aq̃l q̃ presento, y el presentado. Empero puede el patrõ presentar a su bijo, aun q̃ de suso capi. padre: ver si. ij. dizimos q̃ segun derecho son auidos el padre, y el bijo por vna mesma persona. Assi mismo siẽdo muchos patrones no son prohibidos ỏ pẽstar el vno dellos: y avn si fuere cinco patrones, los dos ỏ los q̃les presentaren el vno de los patrones: y los otros presentaren a otro q̃ no sea patron: si el patron q̃ fuere presentado por los dos otros patrones a dbiriesse a la pẽsentaciõ q̃ bizierẽ del ỏ ue ser preferido, como presentado por la mayor pte: en la dicha ley. vij. Aq̃l assi se ỏue entender, aun q̃ no lo dize tã abiertamẽte.

¶ Passa el patronazgo ỏ vn bõbre a otro, o por succesiõ, o berẽcia q̃ndo succede al patrõ, q̃er sea abintestato, q̃er por testamẽto, o por donaciõ q̃ bizies se vn seglar a otro del tal patronazgo cõ otor gamiẽto ỏl obispo, y ỏ la yglesia, de la q̃l es patrõ: q̃er interuenga el tal cõsentimiẽto antes, q̃er ỏspues q̃ se bizo la tal donaciõ. Assi mismo puede passar por vẽdida: no por q̃ el derecho de patronazgo se pueda vẽder apartadamẽte: empo vẽdiẽdo se toda la berẽcia, o pte della, por razõ de la q̃l el vẽdedor es patron entraria en la tal vẽta el derecho de patronazgo, aun q̃ la escriptura ỏ la vẽta no lo dixesse expressamente, mas bizisse mencion del patronazgo: el qual patronazgo assi mismo passa por cãbio q̃ se bizisse por otro patronazgo: ay ley. viij.

¶ Arrẽdãdo, o empeñãdo algũo la villa, o beredad, por razõ ỏ la q̃l el es patrõ: passa assi mismo en el tal empeñoramiẽto, o arrẽdamiẽto el derecho de patronazgo: saluo si en los tales contractos fuesse dicho expressamẽte el contrario: ay ley. ix.

¶ Auiẽdo muchos patrones, los q̃les presentassen diuersos beneficiados: ỏue ser rescebido por el obispo aq̃l q̃ fuere pẽsentado por la mayor pte ỏ lloe: y si los patrones fueren yguales en pẽsentar puede el obispo escoger: y rescebir por beneficiado q̃lquier delos pẽsentados. Esto se entiẽde si el vno no fuere mas calificado que el otro: y puede assi mismo el obispo apremiar a los patrones a q̃ se concuerden, y presenten validamen-

te quādo los presentados no son tales q̄ se deua recebir, o quādo auria escādalo si se recibiessen, y para q̄lquier cosa delo suso dicho puede el obispo apūtar alos patronos como dicho es, y como mejor le fuere visto, y mas espediente. ay.l.g.ti.xv.parti.j.

¶Si los pronos contendieren y pleytearen entre si sobre el patronazgo, deue el opo esperar alomenos hasta.iiij.o.vj.meses desque vacare la tal yglesia, o beneficio, dētro el qual tpo sino fuere librado el pleyto ola tal cōtēda, puede el obispo poner clerigo enla tal yglia, assi como en tenēcia del patronazgo, pozq̄ finq̄ saluo su derecho a aq̄l o los patrones q̄ venciere en la dbā contienda para presentar. y por lo semejāte si ouiesse cōtēda entre los prones, y el obispo, poz q̄ el obispo negare q̄ los q̄ se dizē ser prones lo fuessen, bue se poner vn clerigo por mayor enla tal yglesia pa q̄ coja las rēt. e olla, y la baga seruir, y despues acuda conlas rentas q̄ fobiare āl clerigo a quien fuere dada dspnes la tal yglesia: ay.l.xj. y dezimos de suso cap. encomienda. versi.j.

¶Si ēdo muchos prones, delos quales el vno degasse vn heredero solo, y el otro seys y el otro diez, o mas, todos estos sō yguales enel derecho d presentar, y tāto poder ha el vno dlos diez herederos del vno delos patrones, como aquel q̄ quedo solo heredero del otro patrō. Assi mesmo quādo son muchos q̄ dotan o hazen vna yglesia, tanto derecho tiene enel patronazgo, y presentar aq̄l que dio o cōtribuyo menos, como aquel q̄ mas dio, porque el patronazgo es como cosa espiritual, por dōde no puede ser q̄ aya entre los pronos mayoria, o menoria. Empero si los patrones carerē en necessidad la yglia, q̄ segun dizimos de suso versi.iij. tenuda es de lo socorrer, y si fuere tā mēguada que no pueda socorrer a todos, deue socorrer primeramēte a aquel que dio, y socorrio con mas pa la fundaciō, y dotacion dela tal yglesia, y por lo semejante deue el patronq̄ dio mas auer el lugar mas honrado enla yglesia, y procession: como dizimos enel dicho versi.iij. y auiēdo presētado los patrones a muchos que fuessen yguālmēte calificados, deue el obispo pferir a aq̄l que fuesse presentado por el patron que ouiesse mas dado, o presentado como dhō es, y quando los patrones son muchos deuē se ayuntar en vno para hazer su presentacion, la q̄l no se embarga, aunq̄ los patrones se desauengan. pozq̄ vnos presētā a vno, y otros a otro, ay.l.xij. Empo si el patrō de alguna yglesia deuiere auer, y dar, o pesso de la tal yglesia, y el dexare muchos hijos legitimos, o herederos hōdos a aquellos deuē auer solamēte, vn ytar, o pesson tal q̄l pteneseia a su padre, y la reptā entre si: l.j.ti.vj.li.j. de las ordenāças, y dezimos de suso cap. y antares. versi.iij.

¶Deuē los prones presentar primeramēte delos hijos suyos, y dela yglesia, si fueren ydoneos, y si ellos no ouiere, psentē los hijos dlos otros parietes suyos, o no parietes que sean hijos delos parrochianos, q̄ dizē primonīales, y lo mismo deue hazer el obpo, o otro plado, quādo el derecho d cōferir el tal beneficio le es falto, quier por negligēcia dlos prones en no presentar dētro del termino del derecho, quier porq̄ presentaron a sabiendas persona no ydonea, o por qualquier otra razon. ay.l.xiij.tit.xv.parti.j.

¶No se embarga el drecho d psentar del patron, aunq̄ algunos sea ordenados al titulo dela tal yglesia, por manera que vacādo la tal yglia, el q̄ fuere presentado por el patrō, si el fuere ydoneo sea preferido al tal ordenado, y ala yglesia, y los otros ordēados no ayā derecho, ni demanda, saluo si el pron ouiesse cōsentido q̄ alguno fuesse ordenado al titulo dela dicha yglesia. ay.l.xiiij.

xv. ¶La yglesia cōsiente q̄ los legos ayan este derecho de patronazgo en reconoscimiēto del bien que ellos hizierē en fundar, o dotar la yglesia. ay.l.vltima.

¶Los reyes catholicos son prones de todas las yglesias metropolitanas y cathedrales: y de otras q̄lesquier electiuas o sus regnos. l.ij.tit.vj.lib.j. delas ordenanças. Spoz lo qual falleseiendo algun perlado de las tales yglesias no pueden proceder ala electiō de algū plado hasta q̄ ayan hecho saber al rey la muerte del tal perlado pa q̄ su alteza prouea a cerca dello lo q̄ cūpliere a su seruicio, como dizimos de suso cap. electiō versi.ij. donde ponemos la causa poz q̄ los reyes catholicos pretēden esto: y lo q̄ deue ha-

zer el q̃ fuesse proueydo de alguna perlacia, antes q̃ pueda tomar la possession della.

¶ Ansi mesmo el rey es patron de las abbadias, poz q̃ todo lo q̃ tienẽ, y possẽ les fue dado poz los obõs reyes, pozende mandaron que enlos abadengos el bijo dalgo, o rico obõbre, ni otra persona alguna pudiesse auer encomiẽda enlos monesterios, saluo el rey a quien perteneſce guardarlos, y defender los, ansi como a su pꝛiomo real. ay. l. iij. y dezimos de suso cap. encomienda. versi. ij.

¶ El rey es patron delas yglesias delas mõtañas: que se llamã monasterios, o antes yglesias, o feligresias, al qual, y no a otro ptenesce de proueer delas tales yglesias, ay ẽ la dicha. l. iiij. y. l. ix. tit. ij. li. j. delas ordenanças.

¶ Qual es la pena del patron q̃ matare o birtere el perlado, o beneficiado dela yglesia de quien el es patron, dezimos de suso cap. bomezillo versi. xij.

¶ Si el obispo cõ consentimiẽto del patrõ de alguña yglesia diere a algun monesterio, o a otra yglesia el patrõ pierde el derecho de patronazgo. l. vj. tit. xiiij. enla. j. parti. y dezimos de suso cap. enagenamiento versi. viij.

¶ El patrõ pierde todo el derecho, y pꝛouecho del patronazgo poz todo el ticmpo que fuere descomulgado. l. xxxij. tit. ix. enla. j. partida.

¶ Si alguña parrochia fuere tã grãde, y tã poblada q̃ el pueblo no pudiesse caber en la yglia, o quando parte delos parrochianos mozassen tan lexos q̃ sin grã trabajo, y fatiga no puedẽ venir ala yglia, puedẽ los tales parrochianos cõ cõsentimiẽto del obꝛpo hazer vna nueua yglia parrochial: y reptir se los parrochianos, cõ tãto q̃ ala primera yglesia q̃dẽ tãtas rẽtas, y parrochianos q̃ los clerigos dlla puedã biuir mesuradamẽte: y poz el menoscabo q̃ recibe la yglia primera ẽla tal particiõ el patronazgo dla. ij. yglesia q̃de ala primera: poz manera q̃ los clerigos dla primera yglia pscntarã el bñficiado q̃ se ouiere d poner enla. ij. yglia, allẽde dlo q̃l el obispo deue señalar algũas rẽtas ẽ manera de cẽso q̃la. ij. yglia pague ala primera, el q̃l cẽso deue assignar cõforme alas rentas q̃la segũda yglesia ouiere. l. ix. tit. x. enla. j. partida.

¶ El patrõ puede pscntar, assi aql q̃ fuere ausente como el q̃ fuere psente, y puede ansi mismo bazer la tal pscntaciõ poz si mismo, o poz pcurador. l. vij. ti. xvj. enla dbã pti.

¶ El patrõ eclesiastico deue pscntar el beneficiado dẽtro de seys meses, y el patrõ le go dẽtro de. iiij. meses: y annq̃ las leyes dellos reynos no determinauã esto pnena se enel cap. cum propter, de jure patronatus: enlas decretales.

¶ La q̃stion, o pleyto que fuere sobre derecho de patronazgo, y sobre la pscntaciõ q̃ bizieron los patrones, es del fuero, y jurisdicion dela yglesia, de la qual deue conoscer el obispo, o su vicario, como dezimos de suso cap. causas versi. ij.

¶ Ningũo sea osado impetrar poz si, ni poz interpositas pſonas directa ni indirectamẽte algũa yglia, monesterios, abbadias, priozazgos, dignidades, beneficios, y capellanias q̃ fuerẽ dl patronazgo real, annq̃ vaquẽ poz muerte, o poz resignaciõ, acesso, o regresso, o coadjutoria, o en otra q̃lq̃er manera sin pscntaciõ, y expsso cõsentimiẽto dl rey dla qual parezca poz su carta patẽte firmada de su nõbre, y sellada de su sello, y señalada poz los del cõsejo dela camara real q̃ para ello fuerẽ diputados, y sobre lo suso dicho no mueuã pleyto, ni cõtienda en corte romana, ni en estos reynos, ni fuera dllos cõtra las pſonas q̃ poz el rey fuerẽ proueydas delas dichas dignidades, o beneficios, y ansimismo no tomẽ possessiõ algũa delos, ni de algũo dllos, poz virtud dlas q̃isquier q̃ impetrarẽ, y no pueda cõstituyr, ni assẽtar pẽsiõ algũa sobre algũa dlas dhas dignidades y beneficios sin expꝛessa licẽcia del rey, dla q̃l deue cõstar como en este versi. auemos dicho. y ansi mismo no pꝛesentẽ, ni hagan pꝛocessos algunos, ni rescriptos, ni bulas, ni sentencias, ni executoriales cõmissiones, ni secrestos, ni otras q̃lesquier pꝛouissiones q̃ tocarẽ a lo suso dhõ: so pena q̃ si fuere legado algũo q̃ bisiere algũa dlas dhas cosas ẽ cõtrario delo defendido, pierde q̃lesquier officios publicos, y mercedes, y sus pſonas y bienes q̃dã o la merced del rey, y si fuerẽ eccleſiasticos pierdã poz el mismo hecho la naturale

za y tẽporalidades q̃ en estos reynos tuuieren, y sea auidos por estrãgeros, y agenos d̃ llos. ꝓmatica de su magestad, dada en las cortes de toledo: año. d.xxv.l.iij.

¶ Enlos obispados de burgos, palencia, y calaorra sea prouey dos de los bñficios d̃ las y glesias los bijos patrimoniales de las y glesias cõforme a la costũbre ãtigua q̃ ay ẽlas dhas y glesias: y en las bulas q̃ fuerõ cõcedidas por los sũmos põtifices a suplicaciõ d̃los reyes catholicos, las q̃les costũbres y bulas se mãdaro guardar, y q̃ q̃ãer bula q̃ ẽ cõtrario fuesse ganada q̃ se supliq̃ d̃lla pa ante nro muy sancto padre, y se remita al cõsejo pa q̃ veã si se deue obedescer: y no se puede executar bula alguna, o citaciõ q̃ a cerca d̃lo suso dho ouiesse impetrado sin q̃ sea vistas, y a puadas por los d̃l cõsejo real, y no sea osados los tales d̃ tomar possessiõ algũa d̃los tales bñficios, ni d̃ citar a los prouey dos, como dho es en el verſi. ꝑcedente en cõtrario de la tal costũbre, y bulas apostolicas, y los legos q̃ lo cõtrario bizierẽ pierdã los officios, y mercedes q̃ d̃l rey ouierẽ, y allẽde d̃sto pierdã todos sus bienes: los q̃les sea d̃la camara y fisco d̃l rey, y los clerigos pierdã la naturaleza, y tẽporalidades q̃ en estos reynos ouierẽ, y sea auidos por estrãgeros, y agenos d̃llos, y les sea secrestados los fructos d̃los otros bñficios q̃ tuuierẽ, y las justicias a quiẽ constare q̃ algũas psonas ouiesse ydo, o venido lo suso dho les pidã, y executẽ las dhas penas. ꝓmatica de su magestad dada en las cortes de toledo, año. xxv.l.iij. La q̃l confirma y añade a otra ꝓmatica becha en las cortes q̃ celebro en valladolid. año. d. xxiij.l.ij.

¶ Allẽde d̃stos ay otro patronazgo q̃ tiene aq̃llos q̃ aborrarõ algũ esclauo en el tal aborrado, y cõ sus bienes, d̃l q̃l y d̃l effecto, y operaciõ, dezimos d̃ suso cap. aborro. verſi. xvj. y siguiẽtes. Lo d̃ mas desta materia vea se en los lugares suso dichos, y en los capi. beneficios, cartas, dignidades, y election, estrangeros, naturaleza, y presentaciõ.

Paz es fin, y acabamiẽto d̃la discordia, y d̃l d̃samor q̃ era ẽtre aq̃llos q̃ bazẽ la paz y si la discordia, o desamor fuesse por razõ de bomezillo, o de daño deue se ꝑdonar, y besar en la boca quãdo bizieren la tal paz. y si fuesse la mal querẽcia sobre malas palabras q̃ ouiesse anido deuen se ꝑdonar, o abraçar se el vno al otro, quando bizierẽ la paz, y el q̃ despues la q̃brãtare no auiẽdo becho el otro yerro contra el despues de ser becha la paz deue morir por ello. l.iiij. tit. xij. en la. vij. partida.

¶ Puede se tratar, y bazer la paz entre algunos q̃ fuessen desauenidos, y discordes en qualquier dia, aunque sea feriado. l. xxxv. tit. ij. en la. iij. partid.

¶ El q̃ no pusiere paz entre algunos que fuessen desauenidos pudiendo lo bazer peca: l. xxiiij. tit. v. en la. j. partida.

¶ Todos deue ãrer biuir en paz, por q̃ nro señor dexo al mũdo la paz. l. xvij. tit. x. en la dicha. j. partida: por donde establesciola y glesia q̃ no se rescibiesse la offrenda de aquellos que no quieren auer paz con sus prozimos. l. x. tit. xix. en la dicha ptida. y dezimos de suso cap. offrenda. verſi. iij. y cap. malbecho: verſi. xiij.

v. ¶ La voluntad d̃l rey es q̃ todos sus subditos biua ẽ paz y justicia. l. ij. ti. x. ẽla. ij. pti. lo d̃ mas dezimos d̃ suso ca. fiador: ver. xl. y ca. guerra, y en los. c. seguridad, y tregua.

Peccado y peccar tres maneras ay d̃ peccado, el vno del q̃l dize original: el q̃l descẽdio ẽ nos por el peccado d̃ nro padre adã: segũ dezimos d̃ suso cap. adã. y cap. culpa, y este se ãta por el sacramẽto del bautismo: como dezimos de suso en los ca. baptismo, cõfirmaciõ. El otro dize se pecado mortal: el q̃l se ãta por el sacramẽto de penitẽcia: segũ dezimos de suso cap. cõfessar, y cõfessiõ, y la otra especie de peccado dize se venial: el q̃l se ãta por bẽdicho del obispo, y por otra missa, y tomar agua bẽdita, y extrema vnciõ: y en otras maneras q̃ dezimos d̃ suso

¶ El peccado assi mismo se comete en tres maneras q̃ fuerõ designadas, y figuradas por los tres muertos q̃ resuscito nro señor jesu xpo, por q̃ algũos comete el peccado sola mẽte por el pẽsamiẽto malo q̃ el bõbre ba dẽtro ẽ su coraçõ, y q̃ndo bazẽ pẽitẽcia d̃llos resuscita los nro señor ẽ el alma q̃ era muerta, y esto se ẽnota por el hijo d̃l pricipe q̃ nue

stro señor resuscito detro ō su casa. ¶Otra especie ō peccado ay, quādo ya salido ōl coraçō y dizo el bōbre algūas palabras q̄ cā camino pa hazer el peccado q̄ pensō, o q̄ndo trabajo por otra qualquier manera a cūplir el peccado, y aq̄l q̄ ōl peccado bziere penitēcia es figurado por el bijo ōla biuda q̄ llevauā a soterrar q̄ nro señor resuscito fuera ō la puerta ōla ciudad dōde le topo. y la otra mañra ō peccar se comete cūpliēdo lo por hecho: or q̄nto mas tiene el bōbre atado, tāto mas pa trabajado ō salir ōl, y hazer penitēcia: lo q̄l se nos demostro ē la resuscitaciō ō lazaro q̄ auia. iiij. dias q̄ era finado, y era ya soterrado pa resuscitar, alo q̄l nro señor dios bizo o fon, y llozo. l. xxiij. ti. iij. ēla. j. p.

¶Quales son mayores peccados, y q̄les menores, dezimos de suso ca. crimen. ver. j.

¶Concussionis crimen, en latin, quiere tanto dezir como peccado en manera de mouimiento de amenaza, q̄ hazen los hombres poderosos engañosamente por llevar algo delos hombres acbacando se contra ellos, l. x. ti. xvij. parti. j.

¶Quales peccados descendieron del peccado de adā: dezimos enel dicho cap. adā. y cap. culpa. versi. ix.

¶El hombre quando es en peccado no es querido, ni amigo de dios.

¶Quales son peccados mortales, y q̄les veniales, dezimos de suso, enel dhō cap. crimen. versi. i. y lo q̄ dize la sancta escriptura q̄ el bōbre justo pecca. vij. vezes enel dia no se deue entender de peccado mortal. l. j. tit. j. enla. iij. partida.

¶Nuestro señor dios no quiere la muerte del peccador, saluo q̄ se cōuierta, y biua, ley. ij. titulo. ij. enla. ij. partida, por lo qual aunque alguno oujesse cometido muchos peccados no deue desesperar de la misericordia de dios por grandes, y muchos peccados que tenga.

¶El q̄ peccare despues del baptismo pecca en quāto el q̄branta el voto q̄ bizo en el baptismo, como dizimos de suso cap. baptismo. versi. x. y en quāto el peccado mortalmēte empero mas pecca el q̄ torna a su peccado.

¶El loco q̄ fuere de edad de infācia no pecca. l. lxxj. tit. iiij. enla dicha primera partida y de yuso cap. menor. versi. iij. y qual es la edad de infancia, dezimos de suso cap. edad versi. j. y cap. infantes. versi. j.

¶Los bienes, y buenas obras q̄ haze algūo q̄ estuuiesse en peccado, aunq̄ no aprouechē pa ganar parayso directamente, valen empero y tienē pro, por q̄ dios les da mas porciones de bienes temporales, y amengua les las penas q̄ aurian eneste mūdo: y ayuda les a salir mas ayna del peccado en que estuuieren, y a ganar galardon de dios, allēde desto acostumbran de hazer buena vida. l. xl. tit. iiij. enla dicha. j. partida.

¶Empo el q̄ oujesse hecho limosna, o otros bienes antes q̄ peccasse peccādo el ōspuer mortalmēte, aūq̄ las tales buenas obras fuesse amortiguadas: si ōspues el pecare mortalmēte miētra el estuuiere enel tal peccado mortal (como dhō es) saliēdo el del tal peccado aliuiar se ha luego, y sera como antes què peccasse: ay. l. xlj.

¶El obpo dispēsa cō los clerigos q̄ dizimos ser menores ō suso ca. crimē. ver. j. l. lxiij tit. v. enla. j. parti. y dezimos de suso cap. dispēsar, y dispēsació, y cap. obispo.

¶Quales peccados ēbarga q̄ no puede ser algūo elegido por obispo, y si fuesse tal pona elegida por obpo, o plado mayor quādo sera la election ningūa: dezimos de suso. c. electiō ver. ix. y capi. obpo. versi. xvj. dōde declaramos aq̄lla palabra del apostol sanct Pablo, en q̄ dize, q̄ el q̄ ha de ser elegido por obispo deue ser sin peccado.

¶El q̄ haze peccado es siervo del peccado, y el bōbre pecca mas por aq̄llos. vij. miēbros q̄ de yuso cap. vnciō, dezimos q̄ se deue dar la vncion extrema, que son los ojos, orejas, narizes, boca, y manos, pies: y enlos varones los lomos, y en las mugeres los ombligos. l. lxix. tit. iiij. enla dicha. j. partida.

¶Dos pecca vn christiano cometiēdo vn peccado q̄ vn judio, ni moro, o otro q̄ no fuesse bautizado q̄ cometiesse el mismo peccado. l. j. tit. viij. en la dicha. j. partida, y aū q̄nto mayor es el q̄ peccare, tāto mas pecca q̄ otro menor. l. ij. y. iij. ti. ij. enla. ij. partida. l.

xxxviij.ti.v.y.l.xlij.enla.j.partida.

¶Qual es, y quan grãde el peccado de auaricia, dezimos enel dicho cap.auaricia: y de los otros siete peccados mortales, digimos en sus cap.

¶Assi mismo es falso el testigo q̃ a sabiẽdas callare la verdad ỏlo q̃ le es p̃gũtado, como el q̃ dize falso ẽ su dbõ, ỏzimos ỏ suso.c.falsedad ver.vj.y.l.ij.ti.iiij.li.ij.ỏl fuer. juz.

¶Todo clerigo es tenudo ỏ oscobrir a su obp̃o los peccados manifiestos ỏ sus parrochianos, y el q̃ los ẽcubriere a su obispo o rescibiẽdo algo ỏl malhecho pa encubrir lo, o si dixesse q̃ algũ omiesse hecho penitẽcia ỏ algũ peccado q̃ oviesse hecho no lo auiẽdo hecho, o alomenos cũplidamẽte, o si el oviesse hecho penitẽcia, y el clerigo dixesse q̃ no la auia heebo, o le ẽbargasse ỏ la bazer por la mala volũtad pa q̃ no se recõciliasse el tal parrochiano, cae el tal clerigo en simonia.l.vij.tit.xvij.en la dicha.j.partida.

¶Qual effecto ha el peccado manifiesto, mas q̃ aq̃l q̃ fuesse oculto, y encubierto, dezimos de suso cap.eleccion versi.ix.y cap.obispo.versi.xvj.

¶El q̃ rescibe algũa cosa pa q̃ no descubra a la justicia, o a la pte a quiẽ ptenesce acusar algũ delicto pecca en dos cosas, por q̃ encubre los maleficios, y es necessario a la republica q̃ se sepa para q̃ sea castigados los malos, como ỏ digimos de suso capit.injuria. y el otro es q̃ el no es mouido de encubrir lo por charidad, mas por algo q̃ le dã.l.vltim. titu.xiij.enla.v.partida. Por ende puede repetir aquel que le dio alguna cosa, como ỏ dimos de suso cap.donacion versi.xxxiij. xx.

¶El peccado no es pdonado, sino restituyeren lo q̃ tienen de lo ageno.l.x.titu.xix.enla.j.parti.y.l.xxv.ti.xx.enla mesma partid.j.

¶En quãtas maneras puede ser absuelto alguno de sus peccados, dezimos de suso, cap.absolver, y confession, y de yuso cap.penitencia.

¶El peccado cõtra natura, o sodomia por su enormidad, y grauedad ỏue ser punido ỏ pena ỏ buego: y el q̃ tal ỏlicto cometiere sea q̃mado ẽ llamas ỏ fuego, y aya pdido todos sus bienes, los q̃les sea ỏla camara ỏl rey sin otra declaraciõ ninguña: y enel tal delicto abastã las pnãças, q̃les dezimos de yuso cap. puãças. versi.xxxvj. q̃ dezimos ser bastãtes ẽ crimẽ ỏ beregia, o ỏ lese magestatis, y si el tal delicto no se pudiere puar en acto pfecto, o acabado si se averiguare ẽ actos muy ppincos, y cercanos ala cõclusiõ ỏl tal ỏlicto q̃ no q̃dasse por el ỏll.ãte ỏ acabar este dañado yerro, sea auido por verdadero hecho: y sea juzgado y sñiado ala suso dicha pena. y enelte tal crimen se puede proceder a pedimiẽto ỏ pte, o de q̃lquier del pueblo, o por via de pesquisa, o de officio de juez Enelte ỏlicto nefando se guarde la forma, y orden q̃ se guarda enlos dichos delictos ỏ beregia, y de lese magestatis, assi enla manera ỏla puança, quier sea por interlocutoria, quier por diffinitiua, como para proceder a question de tormento.

¶Empo ỏlos testigos q̃ fuerẽ tomados enel tal delicto se dẽ copia, y traslado, y delos nõbres ỏllos al acusado pa q̃ diga ỏ su drecho. Assi mismo los bijos, y nietos ỏlos condenados por el tal ỏlicto no caẽ en infamia como los ỏlos hereges, como digimos ỏ suso ca.cõdenados.ver.ij.p̃mati. de sus altezas, dada en medina ỏl cãpo: año, cccc.xcvij. l.lxxxvj.fo.lxxx.enlas p̃mati. por la qual es declarada la ley.ij.tit.xxj.dela.vij. parti. la q̃l corrige assi mesmo la.l.ij.tit.ix.li.iiij. del fuero q̃ dize, q̃ los castrẽ, y despues a.iij. dias sea colgados por las piernas basta q̃ muerã, y no deuẽ ser q̃tados de alli, de lo qual dezimos de yuso cap.sodomitas. Lo demas vea se donde de suso, y cap. dios.

¶pechar y pecheros toda persona es pechera q̃ no fuere exempta por razon de su dignidad, o estado, o por preuilegio, y exempcion del rey, como dezimos de suso cap.escusados.

¶Los q̃ fueren a morar del señorio real a otro lugar de señorio paguen todos los pechos, y derramas reales, y cõcejales por lo q̃ ouierẽ enlo realẽgo, y si vinierẽ q̃ a morar ỏlos señorios alo realẽgo no sea tenudos de pagar penas, ni obligaciõs q̃ sobre si ouiessen puesto por los bienes que tuuieren en señorio.

¶ Vee la peticion.c.en valladolid.año.cccxvij.por la qual se manda se nombren personas en todo el reyno pa q̃ vea la mejor forma q̃ se podra tener enel pechar.

¶ Qualq̃r psona pechera peche,y pague en los lugares donde tuuiere bienes todos los derechos,pechos,y pedidos,aunq̃ no biua,ni more enlas tales ciudades,villas,o lugares,aunq̃ no aya y do a biuir,ni morar a otra parte.l.v.ti.iiij.lib.iiij.enlas ordenãças,y pmatica del rey don enrrique,dada en madrid año.ccccxcv.l.xxvj.enlas pmaticas:y dezimos de suso cap.lugares versl.ij.

¶ Enel andaluzia pechẽ los officiales dela casa del rey,aunq̃ tengã racion del rey:ley xiiij,enlas dichas ordenanças,y por esto se limita lo que dizimos de suso capi.escriuanos versl.xxij.y cap.escusados versl.v.

¶ Los frayles,y fozores de la tercera regla de sanct francisco pechan.ay.l.xix.

¶ Aſsi mesmo pechan los bachilleres en derecho ecuil,y canonico,o en entrambas scienciaſ.ay.l.xx.tit.iiij.li.iiij.de las ordenanças.

¶ Aſsi mismo pechan los clerigos coronados q̃ son casados.ay ley.xxiij.y dizimos ỏ suso cap.clerigos versl.xxj.

¶ Cõprando algun hidalgo exempto algunos bienes de pecheros no passan cõ su cargo.ley.xij.enel dicho titu.iiij.li.iiij.de las ordenanças,por la qual es reuocada la.l.iiij.tit.vj.dela.j,partida.

¶ En la ciudad de toledo,y su arçobispado todos los q̃ fuerẽ caualleros,o escuderos o dueñas,o donzellas,o hijos dalgo de solar conoscido pechen en todos los seruicios y ẽprestidos,no embargante que digã q̃ son escusados:por quanto los sobredichos,solamente deuen ser escusados delas monedas. Prematica del rey don enrriq̃ dada en castro muño,año.cccxcvij.l.cxcix.fo.clxxv.enlas pmati.y dezimos de suso cap.escusados versl.ij.Lo demas vea se donde de yuso,y enlos cap.alcauala,biudas,caualliero,exẽpcion,bidalgos,moneda.y deyuso cap.siguiente.

Pedro quiere tanto dezir,como firme creencia,por que creyo sin ninguna duda sanct pedro,y otorgo que jesu christo era hijo de dios.ley tercera,titulo.v.partida primera.

Pedido no deuen bazer los plados a sus clerigos,ni echar les pechos,ni ỏmãdar les otras cosas,sino las q̃ la sãcta yglia les otorgo:saluo por justa causa q̃ les acaeſciesse por dõde les deuiesse bazer mayores gastos,y no los pudiessen cũplir sin ayuda delos clerigos.l.xiij.tit.xxij.enla.j.partida.

¶ Si fuesse cõtiẽda entre el obpo,y los clerigos,si la causa pozq̃ les pida el ral pedido o pecho fuesse razonable,y bastãte pa demãdar,negãdo los clerigos q̃ fuesse sufficiẽte y bastãte pa ello,el superior de aq̃l obispo q̃ pide el ral pedido,o pecho lo deue librar: ẽ la dicha.l.xiij.y dizimos de suso cap.obispo versl.xxviij.y siguientes.

¶ Aunq̃ el obispo,o perlado mayor puede echar pecho enlas cosas suso dhas,empo, los arcedianos,ni arcipestes,ni otros plados menores no lo puedẽ bazer,como ỏzimos enlos dichos versl.xxviij.y siguientes.

¶ Quando se coge pedido,o pecho,ỏer sea por mandado del papa,o del rey quando el oniesse guerra contra los enemigos de la fe,o por justa causa,quier se cogiesse por mandado del obispo,o otro plado no se deue llenar mas del pecho,y delos gastos que se bazẽ en coger le.ay.l.xiiij.Lo demas vea se donde de suso,y en los capitulos,perlado,procuracion,subsidio,y visitacio.

Pecunia ỏer tanto dezir como las riqzas apartadas q̃ han los hõbres de q̃lquier manera q̃ sea,assi como seruos,oro,z plata,z otras monedas z ganados z heredades z todas las otras cosas que tienen de q̃ son señores.l.primera titu.xxj.partida.j.

Pegujar o peculio q̃ se dize en latin,son todas aq̃llas cosas q̃ tiene ỏzechar mente por suyas los clerigos.o aq̃llas q̃ los hijos q̃ son debaxo del poderio

pñal: los ſieruos nenẽ ỏ ſus padres, o ducños por ſuyas miẽtras ellos eſtuuieré ẽ ſus poderes, boza ſean bienes muebles, o rayzes, ley. j. tit. xxj. enla. j. partida.

¶ Quatro maneras ay de pegujar, es a ſaber el q̃ dizen caſtrense, o caſi caſtrense, auẽticio, y profeticio, delos quales, y de cada eſpecie dellos, y como ſe conoſcen el vno del otro, dezimos de ſuſo cap. bijos. verſi. xij.

¶ Empo los clerigos aq̃llo q̃ onieſſe ỏ ſus yglias por la razõ q̃ ỏ yuſo ſe dize llamã pegujar pfeticio, y enel dbõ verſi. xij. lo q̃ onieſſe el bijo por bẽ cia, y ſucceſſiõ ỏ ſu madre o ỏ algũos parientes ỏlla puſimos por pegujar auẽticio, aſſi miſmo lo q̃ el cligo ganare ỏ la yglia, q̃ es ſu madre eſpñal, es dbõ pegujar pfeticio, ay. l. ij. y lo q̃ ỏzimos dlos clerigos q̃ puedẽ auer pegujar, ẽtiẽde ſe dlos cligos ſeglares; porq̃ nigũ religioſo ỏ q̃lq̃r manra q̃ ſea puede auer pegujar, pues ellos renũciarõ al mũdo, y pmetierõ ỏ no auer ppio, quãdo ellos bizierõ profeſſiõ, como ỏzimos ỏ yuſo enel dbõ cap. profeſſion.

¶ Aunq̃ enel tẽpo antiguo los clerigos ſeglares no auiã pegujar, porq̃ enla yglia pri mitiua, anſi miſmo ellos no auiã propio, ãtes biuiã en cada lugar todos los clerigos ẽ comunió, y porq̃ vierõ q̃ muchos dellos ſe atribuyã, y appropiauan muchas coſas de las q̃ deuiã ſer cõmunes, cõſintio la yglieſia q̃ los clerigos ſeglares onieſſen algũas coſas apartadamente que llamaron pegujar enel dicho tit. xxj. enel prohemio.

v. ¶ Pueden los clerigos anſi ſanos como enfermos ſiẽdo en ſu pleno acuerdo diſponer ỏl pegujar auẽticio en q̃en ellos q̃ſierẽ, quier ſea por donaciõ, quier por teſtamento, o por otro cõtracto, entiẽde ſe ſi las tales pſonas no fueren prohibidas como enlce cap. donacion, bere dero, y legatario moſtramos a ciertas perſonas no ſe poder bazer donacion, ni manda, ni dexar les por bere deros, y pueden anſi miſmo los tales clerigos bazer teſtamento de las coſas q̃ les dieren ſus padres, y delas que onieſſen ganado, ſiendo en poder dellos. ay. l. iij. tit. xxj. partida. j.

¶ Muriẽdo el clerigo ſin bazer teſtamẽto ſus padres, o otros pariẽtes ſuyos mas ppin cos dẽtro del 4rto grado ſuccedan enel pegujar auenticio por ſu orden, ſegũ dizimos de ſuſo ca. bere deros ver. lviij. baſta el ver. lxvij. y ſino ouiere tales pariẽtes bere de lo la yglia en q̃ era beneficiado, y ſi fuere bñficiado en muchas yglias reparta lo el plado ẽtre las dichas yglias, ſegun lo que onieſſe llenado en cada yglieſia: y ſi el no tuuieſſe de neficio ſucceda le la yglieſia en que el ſeruia. ay. l. iij. y. l. iij. tit. vj. enla. j. partida.

¶ Smo peſciere q̃ quando dieron a algũ clerigo algũa yglieſia o beneficio el onieſſe algũna coſa ſuya es preſumpciõ q̃ todo lo q̃ ſe hallare a ſu fallecimiẽto lo ouo de ſu yglieſia, y por cõſiguiẽte lo ouo por pegujar profeticio, ſegũ dezimos de ſuſo verſi. iij. ſalvo ſi cõſtare que pudo ganar lo por razon ỏ ſu perſona, anſi como ſi fueſſe letrado, o quieſſe officio, enel q̃l pudieſſe ganar algo: eneſte caſo ſino ſe ſupieſſe q̃ es lo q̃ gano, por razon de ſu perſona, ni quãto ſiendo los pariẽtes en tenẽcia delos bienes ỏl clerigo no les denẽ ỏ ſa poſſeſſionar ỏllos ſi la yglia no puare q̃ no ouo los tales bienes ỏlla, y ſi no ſe pudieſſe ſaber cierto q̃l el tal clerigo tenia algũa coſa aptada, ſegũ q̃ ỏ ſuſo dizimos tenudos ſõ los pariẽtes, aunq̃ q̃ poſſeã los tales bienes, o de pronar que era ſuyos ỏ tal clerigo: o deſaparar loa ala yglieſia por la q̃l es la preſumcion como dicho es: ay ley. v y. l. xij. tit. ij. li. iiij. del fuero juzgo.

¶ El cligo q̃ no tuuieſſe nada q̃ndo le dierõ la yglia, o bñficio ſi deſpues cõpare algo es ỏla yglia: y por el cõtrario, ſi el onieſſe algo ỏ ãtes, y la carta de la cõpra reza en nõbre ỏl, y no ỏ la yglia, la pſumpciõ es q̃ cõpro la tal coſa delo ſuyo, y no dela yglia, y ſi la carta no rezare en ſu nõbre, aya lugar lo q̃ dizimos enel ver. pcedẽte: ay. l. vj. por dõde el q̃ no onieſſe nada quãdo fue puerto del bñficio deue bazer la cõpra en nõbre ỏ ſu yglieſia, y ſi bizieſſe lo cõtrario cometeria ſacrilegio. ay. l. vij. tit. xxj. parti. j.

¶ Del pegujar q̃ dizimos pfeticio, q̃l es aq̃l q̃ onieſſe bñficio de ſu yglieſia (como dizimos de ſuſo ver. iij. no puede el clerigo bazer donaciõ, ni mãda, ni teſtamẽto ẽ ſu vida ni ẽ ſu muerte, ẽtiẽde ſe ỏlas bere dades, y rẽtas ỏ ſus yglieſias, empo ſi ellos onieſſẽ al

gũ mueble adelãtado de sus bñficios, aunq̃ dellos no puedẽ bazer testamẽto, biẽ puedẽ dar, o partir en su vida, o en su muerte, no stẽdo por via de testamẽto: mas por razõ de galardon, o limosna. ay. l. vltima. y vea se de suso cap. enagenamiento. versi. x. xj. xij

¶ Lo q̃ ỹ suso dizimos ver. vj. q̃ los mas propincos pariẽtes ỹl clerigo le sucedẽ finando el sin testamẽto: etiende se siendo los bijos o descẽdientes de los tales clerigos legitimos q̃ ouiessen anido antes de ser clerigos, estos tales seã primero llamados, como lo dize la dicha. l. liij. y el versi. lviij. ay alegados, porq̃ los bijos o descendientes dellos q̃ no fuessen legitimos no les pueden succeder en alguna manera, como dezimos enel dicho cap. berederos versi. lxxj.

¶ El bijo q̃ fuesse en poderio del padre puede disponer del pegujar, q̃ dezimos castrẽse, o quasi castrense: como dizimos enel dicho cap. bijo. versi. xij. y siguientes, aun puede del tal pegujar contraer, o bazer contracto con su padre, como dizimos de suso ca. padre versiculo. ij.

¶ Si el bijo, o sieruo q̃ ouiesse pegujar biziessen algunos contractos, sobre los q̃les ouiesse de auer pleyto: si los tales tuuieron en su poder el pegujar, y fueren de edad cumplida puede se bazer el pleyto contra ellos, ansi mesmo se puede bazer contra el padre o contra el dueño del sieruo: y seran tenudos de satisfazer al actor en quanto fuere el pegujar. l. j. tit. x. enla. iij. partida.

¶ Como dizimos de suso cap. juramento versi. xxj. el que differe el juramento, q̃ dezimos de el bijo q̃ ouiesse pegujar profericio litigando sobre alguna cosa en razon del tal pegujar, o de lo q̃ ouiesse ganado conel no podria differir este tal juramento sin consentimiẽto de su padre, saluo si su padre le ouiesse otorgado libre, y general poder enel tal pegujar. l. iij. tit. xj. enla. iij. partida.

¶ El bijo q̃ ouiere pegujar, enel qual tiene la propiedad y vsufructo, el vno dellos solamente, y su padre el otro, qual es tenudo de traer a particion con sus bermanos vean se las remissiones q̃ pusimos enel dicho cap. bijo. versi. xij. x. xiij. y cap. particiõ versi. j. y capi. ganancias. versi. iiij. y. v.

¶ Lo q̃ algũo ouiere ỹ pegujar, q̃ dizimos castrense no viene enla legitima delos bijos q̃ es denida por derecho de natura, como dizimos de suso capitul. legitima. ver. j. puede el padre disponer delos bienes como quisiere sin q̃ sea tenudo de degar a sus bijos ẽ aq̃llos su legitima. l. j. titu. v. lib. iiij. dez fuero juzgo: y dezimos ỹ suso cap. action versi. iiij. y cap. diuision, y cap. bijos. versi. xij. suso dicho. Lo demas vea se enlos cap. suso alegados, y de suso cap. sieruos, donde tractamos del pegujar de los sieruos.

Pellegeros para q̃ los pellegeros vsen mejor ỹ sus officios en cada vna ciudad, y villa dõde ouiere pellegeros seã elegidos por los officiales ỹl dbõ officio dos psonas ỹ buena conscièçia, y fama, y doneos, y sufficiẽtes por veedores ỹl dbõ officio: y ansi elegidos ante q̃ vsen del dicho officio bagan la solẽnidad, y juramẽto ẽ el ayuntamiẽto, o concejo ỹla dicha ciudad, o villa q̃ biẽ, y fielmẽte vsaran ỹl dicho officio. ỹmatica de la reyna doña ysabel, dada en alcala, año. diij. l. cxxxvj. folio cxxxj. cap. j. enlas ỹmaticas.

¶ Los officiales q̃ de cinco años tuuieren puestas ỹ nueuo sus tiendas, y aquellos que ỹ nueuo las quisiessẽ poner sean examinados por los dichos veedores: los quales repelan a aq̃llos q̃ ballaren insufficientes: y si ya tuuiessen sus tiendas del dicho tiempo, y no fuerẽ sufficientes defiẽdan les que no vsen del dicho officio: y no resciban los dichos veedores por el dicho examẽ mas de vn real por official, q̃ fuere ya examinado, si le re examinaren no pague nada. ay. cap. ij.

¶ Los dichos officiales no vsen del dicho officio mas de aq̃llo para q̃ fuessen examinados: y los çamarros q̃ se bizierẽ de nueuo, y los que se añadieren ỹ nueuo bagan se de buena peña, y bien aparejada, so pena de perder la tal lauor. ay. capi. iij.

¶ Los cotes ó peña negra, y cabritos, y otras qualesquier peñas los bagā seguidos q̄ tegan alomenos .xvij. palmos de vara de ruedo sin puntas, y cinco de largo, y tres de coiete, y no menos: ay cap. iiij. en la ley .cxxxvj. fo. cxxxj. enlas prematicas.

v. ¶ Los pellegeros y cozedores no sea osados de echar a cozir cozambre alguna desō primero dia del mes de noniēbre hasta passado el mes de bebzero del año siguiente, y quādo las echare a cozir echen enla tina la barina, y sal y otros aparejos a la vista de los otros veedores, y no se pueda sacar la dicha cozābre sin que sea presentes los dhōs veedores para q̄ vea si esta bien cozrida: y los dichos veedores deuē yr a ver lo siendo requeridos por los dichos officiales. ay cap. v.

¶ Enlas dichas ciudades, y villas aya vna casa propria, y señalada pa ōscargar, y vēder la salnagina, y cozābe q̄ se trayere ala tal ciudad, o villa: y no se puede vender en otra parte q̄ enla dicha casa de vn pellejo arriba, so pena que pierda el vendedor lo que anssi vendiere, y el cōprador el precio, ay cap. vj.

¶ Los q̄ trageren a vender pelliteria la vendan como la trageren sin apartar lo bueno delo malo, ay cap. vij. enla dicha. l. cxxxvj. enlas prematicas.

¶ Ninguno del dicho officio pueda cōprar con dineros agenos cozambre, ni otra salnagina para otro que la quiera por tracto de mercaderia. ay. cap. viij.

¶ Los officiales del dicho officio q̄ tuuierē tiēda publica puedan, tomar de los mercaderes, y qlesquier otras psonas que ouiessen comprado pellegeria, o salnagina lo que los dichos officiales ouiessē menester pa lleuar en sus tiēdas pa la prouisiō ōstos reynos, pagādo al dhō mercader, o psona por la tal pellegeria, o salnagina lo justo a vista dos veedores, y el official q̄ ouiesse pellegeria, o salnagia, ō mas q̄ no ouiesse menester antes q̄ la pueda ēbiar fuera dela dha ciudad, o villa deue auisar a los otros officiales pa q̄ ellos tomen de la tal pellegeria lo q̄ quisierē, pagādo le lo que fuere estimado por los dhōs veedores cō tāto q̄ la tomē dētro de tercero dia: y lo q̄ les sobrare lo puedā vēder pa otras ptes ōstos reynos, o pa fuera delos cō licēcia dela justica. ay cap. ix.

x. ¶ El official q̄ ouiere demasiado de pellegeria, o salnagina deue dar al official q̄ dello ouiere menester por el precio que tassaren los dichos veedores. ay cap. x.

¶ Los dhōs veedores sea obligados de catar las tiēdas, y casas dos dhōs pellegeros dos vezes enel año, y mas quādo vierē los dhōs veedores q̄ fuere menester, y con juramento los apremié a q̄ muestren qualquier obra: hecha q̄ tuuiessen en sus casas, y tiendas, y si algūa falsa hallaren trayga la ante la justicia para q̄ se haga dello lo q̄ fuere derecho. ay. cap. xj. en la dicha. l. cxxxvj. enlas prematicas.

¶ Los veedores hagan juramento que al tiēpo que ellos quisieren yr a catar las tiendas y obras no las descubziran a nadie. ay cap. xij.

¶ Los q̄ vēdieren la pellegeria en los lugares delas dhās ciudades, y villas guardē estas ordenāças como se han de guardar enlas dichas ciudades, y villas. ay cap. xiij.

Peligro donde ay mayor peligro deue se auer mayor vigilācia, y solicitud. ley iiij. tit. xxiij. en la. ij. parti. y. l. xxiij. titu. vj. enla. j. partida.

¶ Siendo cōstituydo alguno en vno de dos peligros estremos deue elegir de passar, o elegir el menor. tit. xij. enel prohemio de la. iiij. partida.

¶ Si ēdo algūo condenado a dar, o pagar algūa cosa, y el appellare de la tal sētencia si durante la causa dela appelacion se muriere la tal cosa, cuyo es el peligro, dezimos ō suso cap. fructos versi. x. y cap. exhibir, versi. v. y. vj.

Pena es enmiēda de pecho, o escarmiēto, q̄ es dado segun la ley por los juezes, a algūos por los yerros q̄ ellos bizierō para q̄ los otros que lo vieren, o oyeren sean apercebidos que no cometan semejantes delictos, como dezimos de suso calabrebo: versi. viij. y deue se dar la tal pena cōforme ala calidad, y grauedad ōl delicto auiendo respecto alo q̄ puede agrauiar a diminuyr el delicto. l. j. tit. xxxj. enla. vij. partida, y dezimos de suso capi. juez versi. xxxviij.

¶ Penas en q̃ los juezes cõdenaren pa obras publicas se gasten con interuencion ó regidores.l.xxxviij.en valladolid año.xxxvij.

¶ Los señores tẽporales,y juezes pueden por causa legitima acrecentar ó diminuyr la pena.l.iij.tit.xxviij.cnla.j).partida.

¶ Aunq̃ regularmẽte no se deue dar pena por la volũtad q̃ alguno oniesse de cometer vn yerro. Empo si el pusiere la tal mala volũtad por obra,aunq̃ despues no lo cũpliere o por q̃ fue estorvado,o por q̃ no ballo cõmodidad para cometer le,deue ser punido cõsiderando las circũstancias q̃ puedẽ agrauiar,o diminuyr el delicto,como dizimos ó suso cap.circũstãcias.ver.i.l.ij.tit.xxxj.suso dbõ,y dezimos de suso ca.fuerça ver.xxvj. y cap.cspeciero ver.iiij.y cap.bomezillo ver.g.y de yuso cap.pỗçoña y traycion.

¶ El juez q̃ executare su sentẽcia en pena corporal,o en causa ceuil cõtra alguõ que no fuere de su jurisdicion,o q̃ fuere fuera de su jurisdiciõ,qual pena deue auer,dezimos ó suso cap.juez ver.xj.

¶ Para q̃ alguno se deua dar pena por algun delicto deue este tal auer delinquido en vna de quatro maneras que posimos de suso cap.malbechor.versi.j.

¶ Siete maneras de penas ay,por las q̃les puede ser el bõbre punido,es a saber dãdo le pena de muerte,o ó pdimiẽto ó miẽbros,oã cõdendole a las lauores del rey para siẽpre estando en hierros cauando en los metales del rey,o labrando en las otras sus lauores sirviẽdo a los q̃ las bizierẽ,o si le desterrarẽ en algũa ysla,o en otro cierto lugar por siẽpre sin le tomar sus bienes,delos q̃les dizimos de suso cap.cabeça versi.iij.y en los capit.encartados,y estado:y ansi mismo quãdo mandã echar a algũo en carcel,o en hierros para siẽpre. Empo esta vltima pena no se deue dar al bõbre libre:sino al siervo por q̃ la carcel no es dada pa punir,o cicarmentar los yerros,sino pa guardar los malbechores basta q̃ sea juzgados pa q̃ los juyzios no sea illusorios. Ansi mismo ay otra pena q̃ndo dã açotes publicamẽte al malbechor,o le lleua publicamẽte ala verguença,o le ponẽ ela picota,y la postrera es la pena ó ifamia q̃ ponẽ a algũo dãdole por ifame,o q̃rãdo le por yerro q̃ouiesse becho su officio,o le offiẽdã q̃ no sea mas abogado o procurador,o q̃ no pezca ãte el juez q̃ndo libre,q̃er sea la tal pena por siẽpre,q̃er por cierto tiẽpo:l.iiij.tit.xxxj.suso dicho:y dizimos de suso cap.infamia versi.viij.

¶ Los juezes ordinarios q̃ tienen mero imperio han poder de juzgar los bõbres a pena de muerte,o de pdimiẽto de miẽbros,y a todas las otras penas q̃ enel versi. pcedẽte posimos,saluo a pena de destierro pperuo,la q̃l solamẽte puede dar el rey,o el adelãtado general.l.v.enel dicho tit.xxxj.y dezimos de suso cap.destierro versi.v.y cap.imperio ver.ij.el qual versi.ij.se deue entender,por lo que a qui se dize.

¶ Ansi mismo elq̃ tiene poder de juzgar o cõdenar a pena de muerte puede ãsi mismo cõdenar a pdimiẽto ó bienes,etiẽde se en los casos q̃ mãdã las leyes,ni é otro caso,ni por otra razõ,saluo el rey. Ansi mismo los piẽtes ól malbechor delos q̃ subẽ,o bagan por linea drecha dẽtro ól tercero grado sucedã al dbõ malbechor,saluo en caso de traycion,y otros señalados q̃ posimos ó suso ca.fisco,ela dbã.l.v.tit.xxxj.parti.vij.

¶ Aunq̃ los yerros q̃ algũos cometierẽ sean de vna misma calidad,empo las penas no deuẽ ser yguales:por q̃ mas crudamẽte deue escarmẽtar al siervo,q̃ al libre,y al bõbre vil,q̃ al bidalgo,y al bõbre ó edad,q̃ al mãcebo,y al viejo,auiẽdo respecto alo q̃ dizimos ó suso ca.circũstãcias.l.xxxvj.tit.ix.lib.vj.delas ordenanças,y si fuere el ólinq̃nte bijo dalgo:o bonrrado por su sciencia,y ouiesse de morir no le deuen dar muerte tan babilitada como alos otros, ansi como arrastrandole, o echando le alas bestias bravas:antes deuen le bazer morir de otra muerte,ansi como bazicndo le sangrar,o ahogandole. Ansi mismo el moço q̃ cometiere delictos,y fuere menor de.x.años,y medio no le deuen de dar pena algũa:y si fuere mayor de la dicha edad,empero menor de.xvij años deuẽ le mẽguar la pena:como dizimos de suso capit.menor.versi.iiij.ay.viij.tit.xxxj.parti.vij.y dezimos de suso cap.bidalgo.

i. ¶ Aunq̃ los juezes puedan dar pena de muerte,o de mutilacion de miẽbros por ciertos delictos,como dezimos de suso de los cap.donde hablamos de los dichos maleficios. Empero la tal muerte deuen mãdar dar al criminoso a la manera acostũbrada, assi como cortando le la cabeça cõ espada,o cõ cuchillo,y no cõ hoz de segar,o con segur:y no lo puedẽ assi mismo mãdar matar,o abortar,o echar le a las bestias malas para q̃ le maten,segũ la calidad dellos yerros. Empero no deuẽ mandar apedrear a ninguno,ni matar le a palos,ni crucificar le,ni despeñar le de puente,ni de peña,ni de torre ni de otro lugar,aũq̃ l.vj.tit.xxxj.parti.vij.

¶ Assi mesmo mãdar õ los antiguos q̃ por ningũ yerro affeasien la cara del hõbre sacãdo le vn ojo,o cortãdo le las narizes,o señalãdo le la cara cõ hierro caliẽte,o con hurgo,aq̃ enla dicha l.vj. Empero quãto a esto vltimo es corregida la dhã ley,como pesce de suso cap.carta de hombre versi.j.y cap.clerigos versi.xxxiiij.

¶ Muerte abilitada,se dize arrastrando,o enforcando,o desto pando,o quemando a alguno.l.xxiiij.tit.xxj.parti.ij. Tambien se dize del honrrada muerte quando echan a algũo a los leões,o a los cães,o a otras bestias brauas.l.vij.ti.viij.y.l.viij.ti.xxxj.p.vij

¶ Muerte cruel se dize,quando rastran alguno,o lo desmiembran.ley.ij.titulo.xxviij partida segunda.

¶ Deuen se dar las dichas penas a los malhechores siẽdo claramẽte,puados los malefficios de q̃ fuerẽ acusados,y ningũo deue ser punido de pena corporal por sospecha: aq̃.l.vij.y de suso cap.absoluer versi.ij.y de suso cap. prouança.

¶ Los malhechores deuẽ ser pũidos ellos mismos por los yerros q̃ hizierẽ,y no el hijo por el padre,ni la muger por su marido:y por el cõtrario el padre no deue ser pũido por el hijo,ni el marido por el yerro q̃ hiziesse su muger:entiendese de pena corporal:por q̃ delictos aq̃ por los q̃les hijos pierdẽ los bienes por los yerros o sus padres,assi como dizimos de suso cap.hijos versi.xvj.y.xlviij.y ca.beregia versi.xviij.y cap. marido ver.ix.y enlos otros casos q̃ dizimos o suso ca.fisco:y de yuso cap. trayció.l.ix.tit.v.li. iiij.del fuero,y ley.viij.tit.j.lib.vj.del fuero juzgo.

¶ El juez q̃ por su sentencia oniesse condenado a alguno por cierta pena no la puede of pues acrecentar,ni menguar,como dezimos de suso cap.juez versi.xlviij.saluo enel caso q̃ dizimos de suso cap.absoluer versi.j. iv.

¶ Aq̃ por pena deue auer el q̃ robare,o tomare alguna cosa por fuerça,q̃ no el que la hurtare.l.viij.enel dicho tit.xxxj.enla.vij.partida.

¶ La pena del desterrado que quebrantare el destierro,posimos de suso capitulo desterrado versi.vij.

¶ Las penas corporales deuẽ se dar publicamente,y cõ hoz de pregon q̃ manifieste el delicto porq̃ se le da la tal pena:y porq̃,y como deuen entregar el cuerpo del justiciado a sus parientes,o a personas de religion,o eccleasiasticos para q̃ le sotterren, dezimos de suso cap.justicia versi.xiiij.

¶ Siẽdo condenada alguña muger prẽñada a pena corporal,no se deue executar la sentencia basta que aya parido,ley quinta titulo.xxix.y ley vltima titulo.xxxj.enla septima partida,y ley tercera, titulo.xxiij.en la quarta partida:y ley segunda titulo quinto.lib. quarto del fuero,y dezimos enel dicho capitulo.justicia versicul.treze:assi mesmo no la pueden poner a question de tormento,aunque fuesse caso en que oniesse lugar.ley.xj. tit.xxx.enla dicha.vij.partida.

¶ Algunas vezes no se da la pena a alguno qual el meresce por cuitar,y quitar escandalo:como dezimos de suso cap.escandalo.versi.iiij. xx.

¶ En dar las penas por la sentencia deue la misericordia yr acompañada con la justicia:como dezimos de suso capitulo,justicia.versi.v.y capitulo misericordia.versi.j.

¶ El que fuere condenado por sentẽcia a alguna pena de delicto es infame,como dizimos de suso cap.infame versi.iij.y.iiij.y.v.

¶ Ay pena q̃ dizẽ de calũnia, enla q̃l incurren los delinquẽtes por muchos maleficios segun q̃ dizimos enlos capitulos, delos tales maleficios, las quales se aplica algunas vezes ala pte: y parte al rey, o alos que tuuiessen sus vezes, y la calũnia q̃ se paga al rey se le paga por el menosprecio, y osadia: al que recibio por la injuria. l.ij. titu. iij. lib. iiij. del fuero, y. l. ij. tit. iiij. li. iiij. del fuero juzgo.

¶ En lugar de señorio las calũnias q̃ por la ley se adjudican al rey ptenescen alos q̃ tuvieren sus vezes, ley. vlti. tit. v. li. iiij. fuso dicho del fuero.

¶ Si enlas leyes, y fueros destos reynos no se hallare ciertas penas establescidas q̃ se dar la pena del derecho comũ por los tales yerros. l. lxxiij. del estilo.

¶ Si el rey mitigare por su prematica la pena del fuero q̃ por algũ yerro era establescida es visto assi mismo quitar la forma y manera de proceder sobre el tal delicto, q̃ por el dicho fuero era dada, enlas dichas leyes del estilo. l. cxxij.

¶ Quando assi mismo no ay establescida pena cierta por derecho comun, el juez dene la poner a su aluedrio cõsiderado q̃l hombre es el q̃ hizo el yerro, y aquien, y la calidad del tal delicto. l. xij. tit. xvj. enla. vij. parti. y. l. viij. tit. xxxi. parti. vij. y la. l. xxxvj. tit. ix. li. vj delas ordenanças, y dezimos de suso cap. circunstancias versi. j.

¶ Los juezes q̃ errassen en sus officios dene ser punidos al aluedrio del rey. l. xiiij. titu. iiij. enla. iij. partida, y de suso capi. juez versi. xxvj.

¶ Si por vn mismo yerro fueren establescidas diuersas penas por diuersas leyes pomẽdo ẽla vna ley vna pena, y por la otra, otra deue se dar la menor pena. l. ix. ti. xvij. en la primera partida.

¶ La regla de derecho es q̃ el q̃ no touiere bienes para pagar la pena en que fuere cõdenado, deue la pagar enel cuerpo, como dezimos enlos cap. costas, y pagas.

¶ Quales penas se deuen executar de aq̃llas q̃ pusiere el juez el sus mandamientos, o sentencias, dezimos de suso cap. mandamiento. versi. xxj.

¶ Qual es la pena del juez q̃ a sabiendas juzgo mal, dezimos de suso cap. fisco ver. ix. y cap. infamia versi. xvj. y cap. juez versi. xiij. y. xvij. y. xxiij.

¶ La pena de aq̃l que por dones, o promesas corrompiere el juez pa que juzgue en su fauor, dezimos de suso cap. fisco versi. vj.

¶ Los q̃ escalaren los muros, o puertas de alguna ciudad, o villa, o castillo, o salieren por encima delos muros fuera dela tal ciudad, o villa, o castillo, caygan en pena d̃ muerte. l. xiiij. y. xv. tit. xxviij. enla. iij. partida.

¶ Quando son muchos q̃ cometen engaño, por donde vino daño a alguno, si todos sõ tenudos ala pena, dezimos de suso cap. engaño versi. vj. y assi mismo quando son muchos en burtar vna cosa, todos son tenudos ala pena del burto, aunque pechando el vno delos la estimacion dela cosa burtada, los otros son libres: como dezimos de suso, cap. burto versi. xxxij.

¶ Ninguno deue ser punido de dos penas por vn solo delicto. l. xxj. tit. ix. en la. vij. pti. saluo enel caso que posimos de suso cap. fuerça versi. xvj.

¶ Si algũo intentando action de injuria criminalmẽte concluyere en su demãda q̃ sea escarmẽtado enel cuerpo: y el juez le cõdenare a pena de pecho, deue la tal pena ser de la camara del rey, y no del injuriado, como dezimos de suso cap. fisco versi. xiiij.

¶ La pena deue corresponder al yerro o malbecho por donde no deue ser mayor que la culpa, o yerro, l. xx. tit. ix. suso dicho, enla. vij. partida.

¶ En los maleficios quãdo, y como se castigan los que ayudaren, o acõsejaren, o dieren fauor alos malbechores, dezimos de suso capitulo ayudo, versicu. primero, y capitu. consejo. versicul. iiij. y cap. injuria. versi. xij. y en otros muchos capitulos.

¶ Aunq̃ regularmẽte no se deua dar la pena a alguno por el delicto que fuesse, quando por forma de excepciõ, empos si la muger q̃ fuesse acusada de adulterio por su marido a pẽa corporal, opusiere que su marido fue su alcaguete, como ella cometio el tal adulte

rio:no solamente seria repelido el marido dela tal acusacion pronado se q̃ el fue alcaguete della,mas aun deue ser punido de pena de muerte.l.xxix.tit.j.enla.vij.partida.y ỹzimos de suso cap.alcaguete versi.xj.

¶ Los delictos deue se castigar por la pena q̃ manda la ley q̃ era guardada enel tiẽpo q̃ se cometio el delicto,y no por la pena dela ley q̃ se guardana enel nẽpo q̃ se dio la sentencia siendo las dichas penas diuersas.l.j.tit.v.li.iij.del fuero:y dezimos de suso cap fuero.versi.iiij.y cap.ley.versi.xxv.

¶ Aunq̃ el q̃ fuesse embargado por justo impedimẽto no cae en pena de la ley,o otra pena judicial,empo seria tenudo de pecbar la pena q̃ se ouiesse puesto por cõtracto,saluo enel caso que posimos de suso cap.impedimento.versi.vltimo.

¶ Enlos cõtractos si los cõtrabentes pusieren pena algũa para q̃ los dichos contractos sea mas firmes,y mas guardados,el q̃ se puso la tal pena q̃ los tenrados llaman cõuencional,no es tenudo de pecbar la,y de bazer lo q̃ prometio,sino el vno ỹ lloes sola mẽte,saluo si se obligare,diziẽdo q̃ fuesse tenudo a pecbar la pena,y a cũplir la promissiõ en todas guisas quãtas vezes viniesse cõtra el pacto.l.xxxiij.y.xxxv.ti.xj.ela.v.parti.

¶ La pena cõuencional,enla q̃l ouiesse caydo alguna delas partes,puede se pedir por la pte en cuyo fauor fuere puesta.l.x.tit.j.y.l.xiij.ti.xj.enla dicha.v.partida.y.l.j.titu.xj lib.j.del fuero,y dezimos de suso cap.emprestado.versi.xij.y cap.obligacion versi.xij. Empero si el a quien fue becha la obligacion,y promission rescibiesse del obligado loq̃ auia prometido,y no le demandasse la pena que fue puesta,ni los daños o menoscabos no auiendo ay pena,no los podria despues pedir,aunq̃ la pena fuesse becha despues ỹ ser passado el plazo.l.xiij.suso dicha al fin.

¶ La pena cõuencional no ba lugar,ni se puede pedir quãdo la cosa prometida se muriesse o perdiesse sin culpa de aq̃l q̃ la prometio:como dizimos de suso cap.fiador versic. xviij.y cap.impedimento versi.iiij.

¶ Si e el cõtracto e q̃ se ouiesse obligado algũo a bazer cierta cosa,so cierta pena no fuesse señalado dia en q̃ se ouiesse bazer lo q̃ prometio siendo le ỹmãdado en tiẽpo cõuenible:enel qual lo podria bazer si q̃llesse de alli adelãte:resta obligado ala pena.y si en el tal cõtracto no ouo pena,tenudo seria passado el dicho tpo alos daños,y menoscabos como de suso dizimos q̃ se podia pedirla pena,empo si el tal q̃llesse pagar antes q̃ respõdiesse a su cõtendedor en juyzio,no pecbaria daños ni menoscabos.l.xxxv.ti.xj.en la v.parti.y si alguno se ouiesse obligado con pena a pagar algunos dineros q̃ otro le ouiesse emprestado,y no fuesse señalado dia para boluer los,deue los pagar ala voluntad ỹ aquel q̃ los empsto,passados diez dias.y por consiguiente passados aquellos auria la lugar la pena cõuencional.l.ij.tit.j.l.xv.tit.xj.enla dicha partida:y dezimos de suso enlos cap.moza,y obligacion.

¶ La pena q̃ fue puesta en cõtracto ỹ casamiẽto,e caso q̃ no se acabare el dbõ casamiẽto,si aq̃llos de cuyo matrimonio se trata no fuere presentes,o si fueren presentes,y no fuere de edad:no ba lugar la tal pena,ni es ỹda,aunq̃ no se cũpla el matrimonio.por q̃ el casamiẽto no deue ser becho por miedo dla pena,mas por amor,y cõsentimiẽto ỹ ambas partes.l.xxxix.tit.xj.suso dbõ,y dezimos de suso cap.matrimonio versi.lxiij.

¶ La pena q̃ es puesta en algũ cõtracto por razon de vsura,o logro,no se puede ỹmandar,y q̃ndo se puede ỹzir ser puesta la tal pena en fraude de vsura:dezimos de suso ca. logro.versi.vj.

¶ Si en algũ cõtracto q̃ de derecho no es valido fuere puesta alguna pena no seria ỹda la tal pena.l.xxxviij.enel dicho tit.xj.y lo mesmo es si fuesse puesta pena sobre cõtracto,enel qual se prometiesse cosa imposible,o si fuesse el tal contracto contra ỹrecho, o contra buenas costumbres,dezimos de suso cap.obligacion versi.xxxiij.

¶ El q̃ se obligare en algũ cõtracto de dar o bazer cierta cosa,so pena q̃ sea anido por traydor,y aleue,no por esso cae enla tal pena,y en qualotra pena cae,ỹzimos ỹ suso.c.

y a quien deue dar cuenta dellas: dize se enla.l.xl.cap.l.en las prematicas.

¶ Las penas q̃ son puestas por las leyes, y ordenãças deue se luego depositar enel ca so q̃ deposito aya lugar, y quando dezimos de suso cap. orden judicial versi. xxxij.

lx. ¶ Las penas pteneciẽtes ala camara q̃ fuerẽ adjudicadas ala camara, opara la gue rra: y las otras penas q̃ pusierẽ de su officio los corregidores, o otras justicias, aun q̃ sea aplicadas alas obras publicas, o pias, el tal corregidor, ni sus officiales no las pu eden gastar, ni tomar, añq̃ aleguen q̃ fueron en costũbre de lleuar las, y todas las dhas penas q̃ se cõdenaren se condenẽ ante vn escriuano publico solo el mas sufficiẽte a juy zio del tal corregidor, o justicia, el q̃l escriua todas las dichas penas en q̃ se condenarõ y luego otro dia despues q̃ fuerẽ condenadas de copia dellas al escriuano del concejo el qual tenga cargo delas rescebir todas, y si el dicho escriuano ante quien se condena ren fuere negligente en dar la dha copia, como obõ es, pague lo q̃ montaren las dhas penas conel quatro tanto, y el dicho escriuano de concejo acuda con las dichas penas al receptor general delas tales penas. l. lvij. q̃ es enel cap. corregidores. enlas prema ticas, y dezimos de suso cap. corregidores versi. lij.

¶ Las penas de camara q̃ son, y quien puede condenar enellas: desto, y de su materia dizimos de suso cap. fisco. lo de mas vea se enlos lugares, y enlos cap. suso dichos, y ẽ los cap. do se tratare de contractos, guerra, maleficios, o juyzios, y enlos capi. mora, fiador, obligacion, y mandado, promission, tpo, y setenas.

¶ Ira libro en q̃ se assientẽ las penas de camara. l. xcij. enlas ordenanças de los ade lantamientos.

Pendones que son, y quantas maneras dellos ay, y quien los puede traer, y quando dizimos de suso cap. estandarte.

Penitencia es el tercero delos sacramẽtos dela yglia, y es arrepentir, y do ler se de sus peccados, por manera q̃ no aya mas voluntad ó tor nar a ellos, y son tres maneras de penitẽcia. La vna que dizen solẽne, que se haze ẽ las ciudades el primero miercoles ó q̃resma, y el jueues scto, ósta manera. Vienen los ta les penitentes el dhõ dia primero de q̃resma ala puerta de la yglesia descalços, y vesti dos de paño de lana, q̃ sea vil y raez. las caras bagadas ala tierra cõ grãde humildad en señal q̃ se duelen de sus peccados, y conellos deuen estar sus arcipriestes q̃ les oyerõ de cõfessiõ: y deue el obispo, o su vicario si el no fuere salir a ellos ala puerta de la yglia con sus clerigos, y meter los dentro dela yglesia rezãdo los. vij. psalmos penitẽciales rogando q̃ dios los pdone, y acabados los dichos. vij. psalmos, deue se leuãtar el obis po ola oracion, y poner las manos sobre la cabeça ólos tales penitẽtes, y dar les ceniza y agua bẽdita cobijando les las cabeças cõ silicio, o otra cosa, diziẽdo les sospirãdo e stas palabras, ási como adã fue echado ó paraiso, ási lo bã de ser estos por sus pecados. y los q̃ tienẽ enla yglia officio de ostiario, o porteros q̃ son delas menores ordenes, de uen los echar ólas yglesias, diziẽdo vn respóso, que en romance quiere dezir. En sudor ó tu cara, y en fatiga de tu cuerpo comeras tu pan, y deuẽ ser ala puerta de la yglia ẽ ca bañuelas, hasta el jueues sancto. El qual dia los dichos arcipriestes, y clerigos los de nẽ pscntar otra vez ala puerta de la yglia, y meter los dẽtro, y deuen estar enla yglesia alas horas hasta el domingo ólas octauas de pascua. Empono deuen comulgar, ni to mar la paz cõ los christianos: y no bã de entrar enla yglesia, hasta la otra q̃resma. y an sí se baga cada año, hasta q̃ sea reconciliados por el obispo, el qual solo, y el arçobispo o patriarcha, o primado en sus arçobispado, o pronincia, y patriarchado los pudẽ re conciliar, y siendo reconciliados pueden entrar enla yglesia, como los otros christia nos. l. lviij. tit. iiij. enla. j. partida.

¶ Ningũ inferior ól obispo sin su mãdado puede dar tal penitẽcia solẽne a otro, y no se puede dar a algũo, mas ó vna vez, y por pecado mortal muy grãde y muy ósaguisado q̃ fuesse tan publico que en aquella tierra se hablasse mál dello. Empono se puede dar

tal penitẽcia a clerigo por q̃lquier delicto que oviesse cometido, saluo si ỏ antes le oviesen degradado, y q̃lquier q̃ oviesse hecho penitencia publica no deue ser cauallero, ni clerigo, ni se deue casar, aunq̃ si casare valdria el casamiẽto: y no deue vestir paño decolor. ay. l. xix. y de suso cap. cauallero versi. viij.

¶ Otra manera ay de penitẽcia, q̃ dizẽ publica, la qual se haze publicamẽte, ãsi como si mãdare a algũo q̃ vaya en romeria, o q̃ traya consigo palo cobdal, o escapulario, o otra vestidura, como de orden, o q̃ traya hierro ceñido, o q̃ ande descalço, o en paños menores. Ansi mismo es penitẽcia publica quado mandan a algũo cerrar en algun monasterio, o en otro lugar por toda su vida, o por otro cierto tiẽpo. y esta penitẽcia q̃ no se da sino por algũ gran peccado q̃ hizo, puede dar la qualquiera, ansi clerigo, como lego, y puede la dar qualquier clerigo de missa. ay. l. xx. tit. iij. partida. j.

¶ La otra penitencia se llama priuada: la qual se da en secreto, y deuen la hazer todos christianos quando confiessan sus peccados.

¶ La verdadera penitẽcia sue auer tres cosas en si pa alcãçar saluaciõ, es a saber, dolor enel coraçõ por sus peccados, cõfessiõ sacramẽtal, no fingida, y verdadera, y cũplida ẽmiẽda ỏ sus peccados, segũ le fuere mãdado por aq̃l a quiẽ se cõfesso. ay. l. xxiij.

¶ Si el cõfessor dubdare, q̃l penitẽcia el deue dar al penitẽte q̃ se le cõfessare, por razõ de sus peccados, como deue pedir cõsejo, y a quiẽ, y de qual manera, dizimos de suso: cap. confession, y confessar versi. viij.

¶ Quantas maneras ay de peccado, sobre q̃ ha de ser hecha penitencia, dizimos ỏ suso cap. peccado. versi. ij.

¶ La pemitẽcia torna al hõbre que era enemigo de dios por sus peccados, a ser le amigo por ẽde deue se el hõbre cõfessar a menudo, y no deue el hõbre esperar de cõfessar se, y hazer penitẽcia hasta su ẽfermedad, o hasta q̃ sea viejo, por q̃ acaesce muchas vezes q̃ los enfermos son fuera de su memoria, por dõde no pueda cõfessar, ni ẽtẽder enel prouecho de su alma: y los q̃ esperan de hazer penitẽcia hasta q̃ sean viejos, hasta q̃ los peccados le dexã, y no cllos a los peccados, empo no deuẽ de esperar los q̃ tardar ỏ ỏ hazer penitencia hasta su vejez; aunq̃ pecco en no hazer la quando pudo. ay. l. xxxviij.

¶ Qual penitẽcia se deue dar a los q̃ se cõfessarẽ, diziẽdo q̃ de mucho tiẽpo no han pagado el diezmo, dezmos de suso cap. diezmo versi. xxxix. Lo demas vea se de suso ellos capit. absoluer, baptismo, confessar, peccado, y sacramentos.

Pensamiento es cuydado en q̃ sima los hõbres las cosas passadas o la q̃ de luego, o las q̃ han de ser, y dizen le ansi por q̃ con el piensa el hombre todas las cosas de q̃ le viene cuydado a su coraçon, ley. l. tit. ij. parti. ij. y nasce el pensamiento del coraçon del hombre en la. l. ij. ay.

Peños, y peño vea se de suso capitulo prendas, do tractamos desta materia.

Perdonar y perdones perdonar es relaxar, o quitar a algũ hõbre la pena que deuiere rescebir por el yerro q̃ oviesse hecho, y dos maneras ay de pdon, el vno es quãdo el rey perdona generalmente a todos los hõbres q̃ tiene presos, por grãde alegria que ha en si, ãsi como por nasciẽcia de hijo primero, o por alguna victoria q̃ aya auido cõtra sus enemigos, o por amor de nro señor, assi como lo vsan los reyes de hazer los viernes sanctos, o por otra razon semejãte. La otra es quãdo el rey perdona a alguno particular por ruego de algũ pariente o rico hõbre, o de otra alguna persona, o haziẽdo lo por seruicio q̃ el malhechor, o algunos sus parientes le oviessen hecho, o por hõdad o sabiduria del criminoso por dõ de puede venir algũ grã biẽ ala tierra. y tales pdonces como estos ninguno los puede hazer, sino el rey. l. j. tit. xxxij. enla. viij. partida.

¶ Si el rey hiziere algũo destos pdonces al malhechor, ãtes q̃ sea dada la sentẽcia este tal cobre su estado, y bienes ansi como de ãtes los tenia: saluo ẽnto ala fama: porque el

q̃da infame ó infamia ó hecho,aũ q̃ el rey le aya pdonado la infamia ó el hecho: como ó̃zimos de suso capi.infamia.versi.ij.y si fuere dado el pdõ despues de ser cõdenado el pdonado:el pdonado ce ẽto de la pena corporal:empero no cobra los bienes:ni fama: ni bõra en q̃ fue cõdenado:salvo si el rey señalada mẽte dixesse en el tal perdon q̃ le mãda entregar todo lo suyo:y le torna al primero estado:ay.l.ij.y de yuso.versi.v.

¶ Qual differencia ay entre perdõ:y merced:y gracia:y misericordia:dezimos de suso capi.merced.versi.j.

¶ Ningun otro q̃ el rey puede conoscer si el perdon que el rey,o otro q̃ tuviesse pa ello poder oviesse dado,es valido.l.cxxvj.en las leyes del estilo.

v. ¶ Si el rey perdonare a algũo despues de ser dada sentencia contra el criminoso:el q̃ rellososo aura su pte de las calõnias:y en la carta del perdõ deue se dezir que cumpla ó̃ derecho:y de fuero al q̃rellososo.l.cxlj.en las dichas leyes del estilo:y ley.cxxxviij.titu.xviij. en la.iij.partida.

¶ Para q̃ sea valido el pdon deue se hazer por carta firmada del nombre del rey,y sellada con su sello,en q̃ aya las solẽnidades q̃ dixymos de suso capi.carta.versi.cxxxvij. y.xlij.y.xlvij.y por la tal carta es pdonado solamẽte el maleficio q̃ ella dhã carta fuere nõbrado,y ẽclarado:si el malhechor fuesse sido pdonado ó otro perro q̃ oviesse cometido due se hazer mẽcio ẽla otra carta ó pdõ ó todos los perros:y del delicto q̃ pide pdõ si fuere dada sentẽcia cõtra el,y ó como el esta pso,y deue especificar si el tal ẽlicto fue hecho en la corte del rey,o en las cinco leguas en derredor:y en q̃lq̃er carta de pdõ se salua los casos exceptados acostũbrados:y de mas desto si el maleficio fuere cometido en corte,o si mato cõ sacta:o cõ buego:y si despues ó auer cometido el maleficio el malhechor entro en la corte.l.ij.y.vij.ti.xj.li.j.de las ordenanças.

¶ Los casos exceptados de q̃ el rey no entiẽde hazer perdõ,son alcue:traycio:y muerte segura:y perdonã los enemigos:ay.l.j.y.l.v.y.vj.donde añaden adulterio en la muger:y ley.vij.ti.j.libro.vj.en el prohemio del li.xij.del fuero juzgo.

¶ Los castillos fronteros q̃ tienen privilegios q̃ los malhechores q̃ alli sirvieren por cierto tiẽpo sean perdonados de qualesquier delictos q̃ oviessen cometido:deuen le entender los tales privilegios si aquellos q̃ alli vinieren a servir no oviessen cometido alguno de los perros expressados en el versi.precedẽte:y si el lugar dõde fuerõ a servir estuviere alomenos.xl.leguas,o mas de los lugares donde cometieron los tales perros:y si el delinquente sirviere por vn año entero:y si el malhechor oviesse cometido algun de los dichos casos exceptados:aun q̃ aya servido por vn año:o mas no goze del tal perdon:antes puede ser sacado de los dichos castillos:y ninguno le defiẽda que no sea entregado a la justicia q̃ le pidiere:so las penas q̃ padesceria el malhechor:y ó mas que pierda la mitad de sus bienes para la camara del rey:ay en las dichas leyes.v.y. vj.ti.xj.li.j.de las ordenanças.

¶ Si algũo perdonare a otro algũ perro a q̃ se estiende el tal perdon:vea se de suso capi.engaño.versi.xxv.y quãdo puede alguno perdonar al malhechor despues q̃ le oviere acusado:dezimos de suso capi.acusar:y acusatiõ.versi.xxxj.xxxv.xxvj.y el marido q̃ oviesse ocusado a su muger:y al adulterio de adulterio puede les pdonar en q̃lq̃er pte del pleyto:y auiendo les perdonado la justicia no tiene que hazer con ellos por el tal delicto:como dezimos ó suso ca.adulterio:versi.xxvj.Assi mismo puede perdonar el marido a su muger:contra la q̃l oviesse movido pleyto ante el juez ecclesiastico en razõ ó adulterio pa ser apartado della:como se dize en el dicho capi.adulterio.versi.xlviij. y el marido q̃ sabiẽdo q̃ su muger auiẽdo cometido adulterio la tuviesse en su casa como a su muger,o se echare cõ ella,es visto pdonar el tal adulterio:aũ q̃ la oviesse acusado criminalmente ante el juez seglar:dixymos en el dicho versi.xxvj.

t. ¶ El desterrado a q̃en el rey oviesse perdonado:o alçado el ẽstierro,no puede mover pleyto cõtra otro:aun q̃ los otros lo puedan mover cõtra el.

¶ El bobre q̃ perdonare a aq̃l q̃ lo ouiesse offendido, o injuriado baze limosna espiritual q̃ es mejor q̃ la corporal: como dizimos de suso capi. limosna. versi. iiij.

¶ Los plados de la yglesia dan ansi mismo pdonce, es a saber los obispos, y arçobispos basta. xl. dias, y no mas, salvo quãdo ellos consagrarẽ alguna yglesia q̃ ellos puedẽ dar cada vno basta ciẽt dias: y los pdonce q̃ dã los obispos: valã a los de aq̃l obispado: y los del arçopispado: valã por toda su quincia: y los q̃ dicre el papa valã por todo el mũdo, y da q̃ntos el q̃re: y los pdonce q̃ dierẽ los obispos: y otros perlados mayores van dansi como ellos los otorgã en remissiõ de sus peccados. l. xlv. ti. iiij. en la. j. partida. y los tales perdonos pa esto iruẽ: porq̃ quantos dias de perdonos ganarẽ tantos dias se les alivia de la pena q̃ por sus peccados deuia de padescer en el purgatorio: ay ley. xlvj. Lo de mas vea se dõde de suso alegamos: y en los capitulos, aficutes, bulas, cartas, crimẽ, cruzada, emplazamiẽto, maibecbor, y misericordia.

Perlado tãto q̃re dezir como adelãtado en la sancta yglesia: y los mas bõrados destos son los obispos: porq̃ aun q̃ en la sancta yglesia aya papa y patriarchas, y arçobispos: empero todos ellos son obispos. l. j. ti. v. en la. j. partida: y de suso en los dichos capitulos.

¶ El perlado no es señor de las cosas de la yglesia mas es como mayordomo y assi no las puede enagenar antes las deue mejorar: ay. l. iiij. ti. xiiij. partida. j.

¶ Los plados fuerõ establescidos pa pdicar, y ensẽar la sancta fe catholica, y pa mostrar a otros como la creã, y guardẽ: en el prohemio de la. ij. partida: y ỏ yrso versi. x.

¶ Los perlados no pueden dexar sus dignidades: y perlacias: entiẽden se de los perlados mayores sin mãdado dl papa: ni pueden passar a otra yglesia: ni perlacia sin tal mãdado. ley. v. y. xxix. en el dicho tit. v.

¶ Los dichos perlados mayores tienẽ lugar ỏ los apostolcs. ley. xvij. en el dicho titulo. v. y como deuẽ ser elegidos: dezimos de suso capi. election.

¶ Deue ser el plado meiurado, y sobre todo cõ comer: y beuer: porq̃ el vino es la carrera por dõde se va a todos los peccados: por ẽde sieẽdo algũ perlado tomado deste vicio si fuere amonestado por su superior, y no se castigare deuẽ le vedar del officio, y de beneficios. l. xxxvj. en el dicho ti. v. prida. j.

¶ Para saber ensẽar a sus pueblos deuen saber los perlados gramatica, y philosophia: y rhetorica, y theologia, y musica: y deuen ansi mismo ser entendidos en las cosas temporales para saber bien gouernar sus obispados: ay ley. xxxvij. y dizimos de suso capi. election. versi. x.

¶ Deuẽ ser vergõçosos, y castos: porq̃ el los son puestos por espejo a los otros: por lo qual los yerros dellos son mayores que ỏ los otros: ay. l. xxxviij.

¶ Deuen ser apuestos en si mismos en buenas costũbres, y en buenos pensamiẽtos: y apuestos de fuera en comer, y beuer, en babito, y en todo su continente: y deuen traer encima de la ropa de lana vna camisa Romana, que dizen roquete: y el babito, y el honesto manto: o pieso, o atado delante en señal de honestidad: salvo si fuessen obispos: porque ellos no deuen dexar sus babitos: y deuen tener las coronas grandes: y cabellos cortos: ay ley. xxxix.

¶ Deuẽ ser bospederos, y q̃l bospitalidad deuẽ auer: dizimos de suso capitulo, bospitalidad. versi. j.

¶ Deuẽ ellos predicar, y ensẽar la fe, y la forma, y manere de biẽ bivir: ay ley. xlj. por dõde dize el plado pa biẽ predicar auer en si charidad, y ser de buena vida: y deue mirar a los a q̃ẽ pdica, y dõde, y q̃ndo: guardãdo se empo de dezir los secretos de nra sancta fe, y sus mysterios entre los hereticos, y los ydiotas, aun q̃ les dize predicar: salvo si ellos conosciere por algũas señales q̃ vierẽ en ellos q̃ se q̃rrian convertir, y aun en tal caso deue se lo descubrir con mucha cordura: ay ley. xli. basta la ley. xlvij.

¶ Deue castigar asperamẽte el plado los yerros ỏ su pueblo: y mas los ỏ los clerigos

y prepincos suyos, que de otros algunos: ay ley. xlviij. ti. v. ptida. j.

¶ Empo deue lo bazer de guisa q̃ no nazca ende grã escãdalo: por razon del q̃l escãda lo el perlado puede dissimular el castigo que ouiere de dar a muchos: ay ley. i. ij. y de zimos de suso capi. escãdalo.

¶ El plado no deue ser reboltoso, ni ser beridor ó beebo: ay. i. iiij. y. lv. Empo si algun clerigo q̃ no ouiesse orden sacro ouiesse comendo algun yerro bien puede el plado bazer lo açotar por otro clerigo, y no por el lego: en otra manera, ansi el plado, como el q̃ açotare al tal clerigo seria descomulgados. ay ley. lvj.

¶ No solamẽte no deue ser jugador el plado, mas aũ no deue yr a ver jugar: y q̃les juegos le son defendidos, y q̃les permitidos: dezimos de suso capi. juegos. verti.j.

xv. ¶ No deuẽ ser cobdiciosos los perlados: empero biẽ deuẽ adereçar su casa: y castigar su familia si errare. Ansi mismo deuẽ trabajar q̃ su yglesia sea biẽ ordenada baziendo q̃ los canonigos, y otros clerigos della biã honestamente, segun que de derecho es ordenado: ay ley. lviij. liz. lz. y. lxij.

¶ Sus mayordomos, y otros officiales de su casa deuen ser clerigos, por lo q̃ dizimos de suso capi. officiales. versi. iij.

¶ En que casos pueden los perlados dispensar cõ sus clerigos: dizimos de suso capi. dispẽsar, y dispensacion. versi. iij. y siguientes.

¶ Qual mayoria tienẽ los plados sobre los otros clerigos, y como deuẽ ser bõrrados dezimos de suso capi. mayoridad. versi. j. y capi. obispo. versi. iij. y. iiij.

¶ No solamente deuẽ ser bonrrados los plados por el pueblo, mas aun el rey los deue amar, y bõrar, y guardar a ellos, y a sus yglesias. l. iij. ti. z. en la. ij. partida.

xx. ¶ Si el plado es tenudo de cũplir el juramẽto, o cõtracto q̃ bizo, z juro q̃ndo el tal juramẽto es en daño de su yglesia: dezimos de suso capi. juramẽto. versi. xxvij.

¶ El plado de algũa yglesia, o de algũ monasterio, o lugar religioso, o maestre de algũa orde si entrare por fuerça, y tomare algũa cosa cõ plazer de su cabildo, o cõ lu mãdado, o si lo mãdaren el, y su cabildo, cae en la pena de fuerça: de que dezimos de suso capi. fuerça: y lo mismo seria si alguno en nombre dellos entrasse, o tomasse alguna cosa por fuerça: y despues lo ouiessen por bueno. l. xvij. ti. z. en la. vij. ptida: y dizimos ó suso capi. concejo. versi. vij.

¶ Las armas de los perlados son la grimas: y oraciones: y pa castigar los maleficios es la sentencia de descomunion. ley. xj. ti. ix. en la. j. ptida.

¶ El perlado que es mucho familiar a sus subdictos baze que le menosprecie: ley. xlix. en el dicho titu. v. ptida. j.

¶ Los perlados, y clerigos quãdo son tenudos ó yr a la guerra con su rey, o con su capitã general: dizimos de suso capi. exercito. versi. viij.

xxv. ¶ De los agrauios que los perlados bazen a los clerigos: dezimos de suso capitulo: pedido. versi. j. ij. y. iiij.

¶ El perlado q̃ tomare mas procuració, o otra cosa q̃ no deuiesse auer, o de mas q̃ no deue auer: su superior le deue apremiar a q̃ buelua la tal cosa con el q̃tro tãto: y le deue ansi mismo castigar su superior q̃ndo el no quisiere proueer de los beneficios que vaca rẽ: como dezimos de suso capi. beneficios: ãtes los retiene pa si, o los da a bõzes pa q̃ le sirua: y el se detiene los fructos, o la mayor pte dellos. y ãsi mismo si el perlado quisiere bazer cosas, aũ a cerca de la jurisdicion, como de otro que de derecho, o por preuilegio no puede bazer, o si pusiesse muchos clerigos ẽ vna yglesia pa seruir la: y ella ouiesse tã poca renta, o tã pocos perrochianos que no bastassen pa sustentar los tales clerigos si no biuiẽdo en grãde pobreza, o lazeria deue le cõtra dezir, y castigar su superior. ley. xvj. xvij. xviij. z. xix. ti. xxij. en la. j. ptida.

¶ Los plados son prohibidos de bazer donacion, o enagenamiẽto de las cosas ó su yglesia, si no en la forma, y con las solẽnidades que pusimos ó suso capi. enagenamiẽto

versi.vij.y capi.obispo.versi.vij.porq̃ ellos no son señores ó los tales bienes: si no procuradores, y ó politarios.l.iij.ti.xiq.en la dicha.j.ptida.

¶ Los plados si no fuere obedescidos en sus sentẽcias, y mãdamiẽtos ẽ que innocar el auxilio ó brazo seglar: como dizimos ó suso capi.braço real: y capi.jurisdiciõ.versi.ix.

¶ Los plados si son subjectos a las leyes ó el reyno: y si las causas ellos se deuẽ juzgar por las dichas leyes: dizimos de suso capi.leyes.versi.x.y.xv.

¶ El plado luego q̃ fuere confirmado quando tomare la posseſſion de su perlacia ẽ que hazer inuẽtario cõ su cabildo ó los bienes que se le entregare: y deue dar cuenta por el tal inuẽtario el dicho plado de los tales bienes cada, y q̃ndo le fuere pedida: y ó pues ó su fallescimiẽto sus herederos: como dezimos de suso capi.cna genamiẽto.versi.v.l.v.ti.xij.li.iij.y.l.ij.ti.j.li.v.del fuero juzgo.

¶ Quiẽ succede a los plados quãdo mueren con testamento, o sin testamẽto: dezimos de suso capi.pegujar.versi.vj.hasta el: versi.ix.y ó yuso capi.succession.

¶ Ningũ estrãgero puede auer beneficios, ni placia en estos reynos. l.xviij.xix.y.xx. ti.iij.li.j. de las ordenanças: y ó suso capi.estrãgeros.versi.j. saluo si ellos ouierẽ carta de naturaleza, de la forma, y manera q̃ pusimos en el dicho capi.estrãgeros.versi.ij.y iij.y capi.natural, y naturaleza.versi.viij.

¶ Los plados, y cabildo, y otras psonas eccleſiasticas q̃ tienẽ jurisdiciõ tẽporal no põ gan psonas eccleſiasticas por juezes en la jurisdiciõ tẽporal, si no leges: y otrosi q̃ las appellaciones q̃ ellos se interpusierẽ pa las andiẽcias. l.xix. en las prematicas: y dezimos de suso capi.cabildo.versi.iiij.

¶ Los psidẽtes ó las cbacillerias deuẽ ser plados constituydos en dignidad eccleſiastica: como dizimos de suso capi.cbancilleria: versi.iiij.y capitu.consejo.versi.v. ¶ Lo de mas vea se de suso en los lugares que alegamos: y en los capitulos, abbad, arçobispo absoluer, cabildo, confeſſar, indulgẽcias, electo, ordẽ sacro, obispo, papa, patriar cha pegujar: perdones, succession: y testamento.

Personas y personal toda pson, o es libre, o siervo, o abozrado: y ó stas personas libres ay muchas maneras algunos ó los q̃les se dizen illustres: los q̃les son los Reyes, y otras psonas honradas, y de gran guisa, anssi como ¶ Duques: marqueses: y ¶ Condes: y los que descienden dellos: l. iij.ti.xiij.en la.iiij.partida. ¶ Otros ay que dizen ricos hombres: de los quales dezimos de yuso capi.ricos hõbres: otros son q̃ se dizen generosos: q̃les son hidalgos: y caualleros, y otros cõstituydos en grãdes officios del rey: como dizimos ó suso en los dichos capitulos: y otras psonas ay q̃ llaman honradas: y otras que dizen viles personas: ó los q̃les dizimos de suso capi.adulterio: versi.xxxvij.y capi.pena.versi.ix. y otras ay q̃ se dizẽ miserables personas: de las q̃les: y de la prerrogatiua, y priuilegio que tienen, anssi pa con trade zir, como pa defender: dixímos de suso capi.causas.versi.vj.y capitulo.cartas.versi.xxiiij.y capitulo corte.versi.iiij.

¶ Las psonas illustres: y ricos hõbres, q̃les son señores de tierra: y caualleros, y maestros ó alguna orden, o gran comẽdador, o otro hõbre honrrado ó villa que tuuiesse lugar señalado del rey no deuẽ entrar en pleyto por sus psonas q̃ fuessen menores dellos si no por sus procuradores: saluo si la causa fuesse criminalmẽte cõtra ellos intẽtada. l. xj.ti.v. de la.iij.ptida: y dezimos de suso capi.obispo.versi.iiij.

¶ Las tales psonas no puedẽ ser procuradores ó ningũos en los pleytos: saluo si fuessen en pleyto ó el rey, o de miserables personas: las q̃les ouiessen rescebido gran tuerto, y no hallassen quiẽ las amparasse: y las tales miserables personas sostenudes los caualleros de amparar cõtra aq̃llos q̃ les querian hazer fuerça, o sin razon por via ó hecho ler. xxj.ti.xxj.en la.ij.partida.

¶ Quales personas son por las q̃les otras personas pueden adquirir, anssi el señorio, como la posseſſion dezimos de suso capi.adquerir.versi.j.

v. ¶Quando cō lo q̄ dizo vna psona sin mandado de alguno le pjudica dezimos de suso capi. perlado. versi. xxj.

¶Aū q̄ las leyes no haga distinctiō entre las psonas q̄ tienē jurzio por̄ sin differēcia alguā son generales las q̄ no hablā en casos, o psonas pticulares. l. xv. ti. j. en la. j. ptida: empo los bidalgos: y psonas de manera, no se castigā ō y gual pena q̄ los otros q̄ no son de la misma calidad: y assi mismo entre los mismos ay otra distinction: como dizimos de suso capi. pena. versi. iiij.

¶Quales psonas son escusadas si no sabē las leyes: y en q̄ dezimos de suso capi. ignorancia. versi. iiij. Lo de mas vea se donde de suso dizimos: y en los capitulos: cabeça: ō sterrado: encartado: y estado.

Pesos y medidas sean y guales en todo el reyno: y el oro: plata: y vellon de moneda se pese por el marco de colonia ō ocho oncas: y por las pesas como ō y suso dizimos: y el cobre: bierro: y estaño: y plomo, azogue y miel, y cera: y azeyte: y lana: y todas las mercaderias q̄ se vēden a peso se pesan por el marco de Tesa: que ay a en el marco ocho oncas: y en el arroua veynte y cinco libras ō stas: y en el quintal de bierro que se vsa: y pesa en las herrerias, y puestos de la mar dō de se baze, y se carga: que se vse segun que basta aqui se vso: y el quintal ō azeyte en Sevilla: y en la frontera sea de diez arrouas: como se vso basta aqui: y en las villas, y lugares donde vsan de arrelde sea de quatro libras del dicho peso: y los que vsarē de otros pesos sean punidos: como dizimos de suso capi. falsarios. versi. xxiij. l. j. ti. vij. li. v. ō las ordenanças: y dezimos ō y suso. versi. ix.

¶Todas las libras ō pesar q̄ fuerē en estos reynos sean y guales: ō manera q̄ en cada libra aya. xvj. oncas: y esto se entiēde en todas las mercaderias q̄ a peso se vēdierē: y ē carne: y pescado: y en todas otras cosas q̄ se vēdierē por libra, so la dicha pena: ay. l. ij. capitulo.

¶Item q̄ todos los pesos.

¶Por quāto en la dicha. l. ij. es prouey do q̄ el peso del oro ō todos estos sea y gual con el peso ō la ciudad ō toledo: assi de doblas: como ō coronas, y ō florines, y ducados: y ō todas las otras monedas de oro, segun q̄ lo tienē los cambiadores ō la dicha ciudad de Toledo. ¶Por lo qual se puede dezir q̄ los pesos que sus Altezas ordenaren: mandado que se concertasse vna persona en la corte que ellos nombrassen: y de aquella persona se sacassen pesas ō bierro: y de laton y guales por todo el reyno se conformarian cō el dicho peso ō Toledo. Assi mismo mandaron q̄ las pesas ō los medios excellētes, y castellanos sean y guales: y assi mismo las ō las doblas ō la vanda: y que sean ō vn mismo peso: y las pesas ō quarto ō excellēte: y de medio castellano sea assi mismo y gual: y las otras pesas sean señaladas por el dicho deputado de las armas reales: y con letras que ō notē, qual fuere cada pesa: y la tal psona tenga en la corte los troqueles con que las dichas pesas, y marcos se acuñaren con las dichas armas: y señal, para q̄ ningun o otro sea osado ō acuñar, ni señalar las dichas pesas, ni marcos: salvo el tal diputado, o quiē el diputare. ¶Prematica ō sus Altezas, dada en Valēcia, año. cccclxxxviij. l. cxxiij. foja. cxx. en las ꝓmaticas. capi. j. y. iiij.

¶Los granos con q̄ se pesare el oro, o plata sean assi mismo ō laton: y aya diuersas pesas ōllos ō vno, dos otras: y seys señaladas encima cada vna ō quantos granos fuerē de la marca del dicho diputado.

v. ¶Haga el tal diputado vn marco ō ocho oncas cōforme a lo q̄ ō suso dizimos: y otras cayas ō marcos ō mas quātia al respecto ōsto pa quiē las q̄siere: señalado ēcima ō las dhās armas reales: y por lo semejāte sea señaladas cada vna ō las otras pesas q̄ ellu uierē dētro de la tal caya: cō el q̄l dicho marco se ēdierē todos los otros marcos ō su quantia con q̄ se ouiere de pesar en la dicha corte: y ēn estos reynos: ay capi. iij.

¶Todos los ō las casas ō la moneda, y otros q̄lesquier no pesen con otro marco, ni pesas, saluo con los suso dichos: ay capi. v.

¶ El tal diputado de en todo el reyno las tales pesas, y marco de ocho onças cõcertado, señalado: y no lleue mas de seys reales de plata por el: salvo si ouiere en el mas de siete pieças. en el q̃l caso lleue por cada pieça q̃ fuere de mas de las dhãs siete pieças cincuẽta mrs: y por cada pesa de las de ozo no reciba mas de cinco mrs: o de las otro pesas de los granos lleue otros cinco mrs: y sea tenudos en cada casa de moneda: y en cada ciudad: y villa q̃ son cabeças de los arçobispados: y obispados: y merindades y prindades destos reynos de tomar alomenos vn marco de ocho onças: y las tales pesas pa pesar el ozo: ay capitulo. vj.

¶ El tal diputado: o den su poder ouiere entregue en cada casa de moneda por ãte vn escriuano alomenos vn marco señalado de ocho onças: o de mas quãtia si quisieren: y en cada vna de las dhãs ciudades el cõcejo põga cõ cõsentimiento de la tal persona: o de aquel que su poder ouiere vn mercader: el qual tenga cargo de concertar: y affinar todos los marcos: y pesas que en la tal ciudad ouiere con el marco: y pesas que por la tal persona le fuere dado: y el tal marcador: ponga encima del marco la señal de la tal ciudad, o villa: donde se marcare: y encima de las otras pieças menudas ponga el tal mercader su señal: y el tal mercader por cõcertar, y marcar, y señalar vn marco de ocho onças en que aya syete pieças en la dicha manera no lleue mas de vn real: y si fuere el marco de dos marcos lleue vn q̃rto de real de plata por la pieça q̃ mudare mas: y assi a este respecto dende adelãte lleue vn q̃rto por cada pieça de las q̃ se acrescentaren sobre el vn marco de ocho onças: y el tal marcador no pueda ser en este officio mas de dos años: los q̃les passados, o si el fallesciere ó antes el marco suso dicho que le fue encomendado sea entregado al concejo de la tal ciudad, o villa pa q̃ despues le den a aq̃l q̃ por ellos fuere nõbrado en la forma suso dhã, y los q̃ venden los marcos, no los puedan vender mas de dos reales de plata por marco de ocho onças: ay capitulo. vij. en la. l. cxxiij. en las prematicas.

¶ Ho ie puede pesar cõ otro marco, ni pesas en estos reynos: salvo cõ las suso dichas, y q̃ fuere assi señaladas, y marcadas: y el q̃ fuere hallado tener algũas q̃ no fuessen tales solamẽte por tener las pague mil mrs por cada pieça, quier sea de los granos: quier de las pesas: quier del dicho marco: ay capi. viij.

I. ¶ Cada mes dos officiales q̃ el cõcejo eligiere, de los q̃les el vno sea corregidor, o alcalde, y el otro regidor, o jurado rederã las pesas, y pesos de los cãbiadores, o plateros sin dezir, ni aperecebir a nadie antes q̃ lo bagã: y assi mismo requierã a todas las otras psonas que tienen peso, y pesos: y trato dellas: y si algũos hallaren culpantes en estos en ellos las penas suso dhãs: ay capi. xj.

¶ Quãdo faltare en algũa ciudad, o villa marco, o pesas recorrã a la persona que ay fuere por su Alteza diputada: ay capi. xij.

¶ Como, y cõ q̃les pesos: y en q̃l forma los cãbiadores, y mercaderes, y plateros deuen pesar el ozo, y plata: dezimos de suso capitulo, cãbiadores. versiculo. xiij. y capitulo, contrastes. versi. j.

¶ Los mercaderes: y cãbiadores dẽ, y resciba por vn peso: y no tẽga diuersos pesos en sus casas: o en las nẽdas, o cabios: como dezimos de suso en el dicho capitulo cãbiadores. versiculo. xij.

¶ La moneda de ozo, assi de castellanos, como de cruzados: y doblas: y florines, y saluos, y coronas: y aguilas en q̃ ouiere falta menos de vn grano entero corra: y sea audo por moneda ó peso: y por cada grano entero q̃ ouiere en q̃lquera ó las dhãs pieças q̃ no llegare a dos granos enteros lleue solamẽte otro mrs no mas: y si faltare dos granos enteros: y no mas: lleue por cada grano: y de los dichos dos granos enteros: y dẽ de arriba cinco mrs: salvo en los florines, y doblas q̃ se pague como los otros: y vn maraued menos. Prematica de sus Altezas, dada en Valladolid, año. cccclxxviij. ley. cxxviij. foja. cxxv. capi. j. en las prematicas.

¶Todo bombre sea tenudo de rescebir toda pieça de oro, aun q̃ sea q̃brada, y soldada
xv. pagádo las mẽguas en la forma suso dhã, so pena de pagar la tal pieça cõ el doblo: ay
en el ca.iij. en la q̃l prematica es mudada la pena que era puesta por la ley.iij. en el titu
lo.viij. de las ordenãças.li.v.

¶Las ordenãças suso dhãs bechas sobre los pesos, y pesas se entiendã, y deuẽ guar
dar en las otras pesas, y pesos cõ q̃ se pesan los mãtenimientos: y otras cosas q̃ no son
oro, ni plata: ay capi.v. de la.l.cxxviij. en las p̃maticas.

¶Las lanas, y otras mercaderias no se puedẽ pesar en grueso, sino con arroua de.
xxv. libras: y no con libras: ni otro peso: segun q̃ dizimos de suso en el versi.j. y fuer cõ
firmadas las prematicas, en el dicho versi. alegadas por otra prematica de su mage
stad, dada en las cortes de toledo el año de.d.xxv. ley.lvij.

¶De q̃ peso deuẽ ser las herraduras de canallo, y ỏ asno: ãsi valadar, co
mo comũ: y la clauazon: dezimos de suso ca. herradores. y herrage. versi. ij. y. iij.

¶Las justicias bagã traer ãte sí dẽtro de cierto tiẽpo despues q̃ vinieren de nueuo los
pesos, y medidas con boz de pregon pa q̃ las cõcierten, y corrija: y ãte desto no se exe
cuten las penas de la ley contra los que no ouieren buenos pesos, o medidas. Prema
tica de su ¶Magestad: dada en las cortes de ¶Madrid: año.d.xxxiiij. peticion.lxij. Lo de
mas vea se donde de suso dizimos: y ca. brocados: dorado, y falsedad, mercader, oro:
moneda, plata, y platcros.

¶Pesquisa y pesquisidores

pesquisa en romãce: tãto quiere dezir, como lo que dizen en latin inquisicion, por la q̃l se sabe la verdad de las cosas mal bechas, que de otra cosa, o guisa no pue
den ser averiguadas: ni puadas: y por ella los reyes castigã muchos delictos secretos
q̃ fueron cometidos con intẽcio q̃ los tales delictos no se averiguaria: y por esso q̃ ellos
passaria sin pena: ley.j.ti.xvij. en la.iij. ptida.

¶Que no se embie pesquisidores saluo ẽ casos ỏ q̃lidad peticiõ.lij. ẽ valla. año ỏ. xxxvij.

¶Haze se la pesquisa en vna de tres maneras, o se haze general sobre algũa grã tierra
o ptida della, o sobre algũa ciudad, o villa, o lugar haziẽdo pesquisa sobre todos los q̃
ay morare, o sobre algũos ỏ llos: y esta tal pesquisa el rey puede la mãdar hazer si algu
no se q̃rellare ỏ los males, y daños q̃ hazẽ los moradores ỏ las tales ciudades, o villas
o si ouiere dello mala fama: ansi mismo puede lo mãdar hazer el rey ẽ dho por la tierra
por saber la verdad, aun q̃ no ouiesse mala fama, ni q̃rellosos: en la dhã. l.j.y.l.j.y.iij.y.
xj.ti.j.li.viij. de las ordenãças: y.l.xj.ti.xx.li.iiij. del fuero.

¶Puede mãdar el rey ansi mismo hazer pesquisa sobre los bechos de algũos señala
dos q̃ no se sabe quiẽ los bizo, o cõtra algũos q̃ fuessẽ infamados: y esta tal pesquisa es
pticular, o especial q̃ se puede ansi mesmo hazer quãdo ambas las ptes se auinierẽ q̃n
do el rey, o el juez q̃ ha de juzgar mãda hazer la pesquisa: ay en la dhã. l.j.ti.xvij.

¶Los pesquisidores attẽto la grauedad del cargo que les dã, por el q̃l se trata dela vi
da, y muerte de muchos deuẽ ser psonas hõradas, y hombres buenos: que sea tales
que ayã de hazer seruicio al Rey, y a los que los escogeron: y deuẽ querer el prouecho
y bien del pueblo: y sea sabidos, y ingeniosos para saber lauerdad, y no pueden ser pes
quisidores aquellos que han sido testigos en la tal causa, ni hombre que tenga orden
sacro siendo la causa tal de que alguno ouiesse de rescebir pena en el cuerpo, ni en los
bienes: empero estos vltimos siendo la causa otra bien pueden ser pesquisidores con
consentimiento de las partes: ley.iiij. en el dicho titulo.xvij. y ley.iiij. titulo.j. suso dicho
libro.viij. de las ordenanças.

v. ¶Los pesquisidores deuẽ ser puestos por el rey pa hazer pesquisa general: y los puedẽ
ansi mismo poner los señores de algũas villas: y lugares en los lugares: en los q̃les e
llos tienẽ poder de hazer justicia: y estos pesquisidores q̃ son puestos pa hazer justicia
en las tierras, y ciudades, no deuen hazer pesquisa sobre el estado de aquella tierra, ni

sobre alguna partida della sin mãdado del Rey, o del merino mayor a quiẽ el Rey por si, o por su carta lo oviesse mãdado: empero bien puede bazer pesquisa sobre hecho de mala fama que oyessen dezir de vn hombre, o de muchos por mãdado del merino mayor: y lo mismo dezimos de los pesquisidores que fueren puestos en las ciudades: y villas por los juezes: los quales no deuẽ bazer pesquisa alguna sino por mãdado d aquel que deue juzgar en aquel lugar do ellos son puestos por pesquisidores: ar. ley. ij. titulo. xvij. de la. iij. partida.

¶ Deuẽ ser alomenos dos pesquisidores, y vn escrivano por q̃ las pesq̃sas se bagã mas lealmẽte: y no aya mala sospecha cõtra aq̃llos q̃ las bizierẽ: y si fuere cõtẽda sobre terminos: o otra cosa q̃lq̃er q̃ no fuesse d los derechos d Rey: si las ptes se auinierẽ en vn pesquisidor: sue lo el Rey confirmar, y si cada pte nõbrare su pesquisidor, el rey deue poner otro pesq̃sidor cõ los tales nõbrados: ar. l. v. y puede el Rey mãdar bazer pesquisa sobre contẽda q̃ es entre los concejos sobre el derecho d paceer: y cortar, y vsar d los terminos: si ẽ do puesta q̃rella en la dicha razon ante el rey, o el juez q̃ dõlla pueda conocer aun que no sea dada demãda sobre ello, ni pleyto, ni sea guardadas las otras solẽnidades d derecho: y por las tales pesquisas se libran los pleytos sobre que fuerẽ hechas: l. v. ti. j. fuso dicho de las ordenanças.

¶ Antes q̃ los pesquisidores vayã a bazer las tales pesquisas deuẽ jurar ante el rey, o su cõsejo, o ante aq̃llos q̃ los embiarẽ, q̃ biẽ, y fielmẽte se aurã en su dicho officio, y administrarã justicia: y hecha la tal pesquisa, luego la traerã a la corte, o a aq̃l q̃ se lo cometiere: salvo si el dicho termino les fuesse alõgado, o abreviado: y q̃ no se partirã d ay basta q̃ ayan hecho la relacio d su pesquisa: y jurẽ ansi mismo q̃ no consintiran al escrivano: o q̃ cõ ellos fuere d llevar mas derechos d los q̃ deue auer: y deuẽ bazer los otros juramẽtos q̃ bazẽ los juezes q̃ ponemos d suso capi. juez. vers. vij. y hecha la tal relacio por el pesq̃sidor los d cõsejo mãdẽ dar la dicha pesquisa al relator, o a otro q̃l les pareciere ga q̃ se haga la relacio dello por escripto: y la haga enl termino que le fuere assignado: y sea tenudo el relator d reduzir a la memoria d los d cõsejo dos vezes cada dia las pesq̃sas q̃ estuuierẽ pẽdientes enl dho cõsejo. l. iij. y. viij. enl dicho ti. j. d las ordenanças: y. ley. ix. d l dicho ti. xvij. y dezimos de suso. vers. xvj.

¶ Si ẽdo comendo bomezillo, o fuerça, o robo, o q̃ma, o otro mal hecho: si el q̃relloso se q̃rellare d ciertas psonas, o si lo pudiere prouar no ha lugar pesquisa: antes deue proceder por via d acusacio: como dezimos d suso ca. acusacio: empero si el dizere q̃ no lo puede prouar si fuere el tal caso cometido en termino: o si fuere cometido en poblado si ẽdo de noche: el juez sepa la verdad por pesquisa, o como mejor pudiere: y si fuere cometido d dia en poblado: y ningũo diere q̃rella al juez dllo, puede el rey, o juez d su officio por pesquisa, o en otra q̃lq̃er manera inq̃rir la verdad: porq̃ no es razo q̃ los malefiçios q̃de sin pena. l. iij. ti. xvij. l. xj. ti. xx. li. iiij. y. l. x. ti. j. suso dicho: y dezimos de yuso. ver si. viij. y puede se ansi mismo bazer pesquisa d malefiçio q̃ se bizies ẽ casa, o corral d alguna casa q̃ fuesse en alguna cindad, o villa, aun q̃ en la tal casa: o corral morassen gẽtes: salvo si fuere hecho el tal dlicto publicamẽte entre gẽtes. Ansi mismo se puede bazer pesquisa d la q̃ma q̃ fuesse hecha en poblado de dia: porq̃ el fuego es cosa q̃ cõ cẽtella, o cõ cãdela, o cõ facta se puede embiar ascõdidamẽte. ley. l. en las leyes del estilo.

¶ Puede se ansi mismo bazer pesquisa sobre fuerças, y robos, o sobre cõducho tomado, o sobre otro q̃lq̃er caso q̃ndo lo pidẽ por merced al rey: y el rey lo otorga: y lo mismo es si las ptes en ello se auinierẽ: en la dicha. l. iij. ti. xvij.

¶ Puede se bazer pesquisa sobre la muerte d algũ hõbre estrãgero q̃ se hallare muerto si no oviere q̃ q̃relle su muerte. l. iij. ti. viij. lib. ij. d l fuero. y lo mismo es si fuesse muerto hõbre vezino bien emparentado q̃ndo sus parientes no q̃rellarẽ su muerte: porq̃ tanto es d auer parientes q̃ no q̃rellan, como si no los oviesse. l. iij. del estilo.

¶ Lo q̃ dezimos d suso. vers. viij. q̃ el rey, o juez puede bazer pesquisa d su officio sobre d

licto q̃ fuesse cometido ó dia, ó ó nocbe, si no ouiere q̃rellado: y lo mismo dize la.l.iij. ti. viij. li. ij. ól fuero fuso alegado: empo lo fuso dicho ba lugar quádo ouo q̃rellado: y por q̃ no podia prouar se ógo: porq̃ si el q̃relloso vso mal ó su q̃rella q̃rellando se de cierta persona, o en otra manera el rey no deue ógar de saber la verdad: porq̃ la justicia q̃ les es en comẽdada no se pierda: y los yerros sean castigados: entiẽde se lo suso dicho en los yerros becbos ó nocbe en poblado: o ó dia en ipoblado segũ la distinció ó lo q̃ dizimos en el dicbo vers. viij. ay en la dicba.l.iij. del estilo.

¶ Si algũ official ól rey, mayormẽte ó judicatura fuere muerto los pariẽtes ól, y ansi mismo el rey puedã acusar a los malbecbores: como ózimos ó suso ca. bomezillo. ver si. xlviij. y si los pariẽtes ouiere q̃rellado por la tal muerte, no es prohibido el rey ó bazer, o mandar bazer sobre la tal muerte pesquisa, aun q̃ sea becbo el bomezillo ó dia en poblado ley. cxlij. del estilo.

¶ No se puede escusar el q̃ fuere nõbrado, o elegido por pesquisidor: saluo por justo impedimẽto: como ózimos ó suso capi. concejo. ver si.

¶ Las pesquisas q̃ se bizierẽ a pedimẽto ó pte, o ó otra manera paguẽ se ó bienes ólos culpantes los salarios, y órecbos q̃ se mandarẽ pagar. l.ij. ti.j. li. viij. de las ordenãças: empo entre tanto q̃ se biziere la pesquisa: si el pesquisidor fuere embiado por el rey deue lo pagar el rey: y si a pedimiẽto ó parte: la parte lo õue pagar: ósque le étregue de los bienes ó los culpantes pa q̃ recaude lo q̃ ouiere pagado: y si por auenẽcia ó las partes fuere embiado pesquisidor, las partes deuẽ pagar a el, y al escriuano las costas, y salarios. l. viij. ti. xvij. suso dicbo. en la. iij. parruda.

xv. ¶ Deuẽ ser bõrrados, y acatados los pesquisidores, y guardados para q̃ seguramẽte ellos puedan bazer sus pesquisas segũ q̃ õuẽ: y los pesquisidores q̃ el rey embiare ó nẽ ser bonrradores: y guardados, como los alcaldes ó la tu casa: y corte: y quiẽ los injuriare, o birtere, o matare: õue auer aq̃lla misma pena, q̃ si lo ouiesse becbo a los dichos alcaldes ó corte: y los pesquisidores q̃ embiare el rey sobre las comarcas, y merindades ó las ciudades ouẽ ser bõrrados: como los adelantados mayores ó sus mismos lugares, y como los alcaldes, y caualleros mayores ó aq̃llas tierras: y los pesquisidores ó las ciudades: y villas: ouẽ ser bonrradoe como los alcaldes, y caualleros ó las dicbas ciudades, y villas. l. viij. en el dicbo titu. xvij.

¶ Los pesquisidores no ouẽ apercebir a ningũo q̃ se guarde ó los culpantes ó q̃ les podria nascer daño: y no ouẽ bazer su pesquisa cõ bõbres q̃ sea vilces: y sospecbosos, o enemigos ó aq̃llos contra quiẽ bazẽ la pesquisa: y si los escriuanos q̃ trageré no ouierẽ becbo el juramẽto q̃ ó suso dizimos ante el rey, o su consejo ouẽ les bazer jurar q̃ biẽ y fielmẽte ellos escriuiran las ópusiciones ó aq̃llos q̃ vẽdran a ózir sus dichos: y q̃ por amor ni por odio, ni por dones, o cosa alguna q̃ les dẽ, o prometan no cambiaran ninguna cosa: ni sobre pondran: ni mẽguaran ó lo q̃ ballarẽ en verdad: y q̃ no ógaran ó preguntar aq̃llas cosas: porq̃ lo puedan saber mejor: y q̃ no tomará la pesq̃sa, si no en presencia ól pesquisidor: y esto mismo jurẽ los pesquisidores, allẽde de lo que de suso dizimos. ver si. viij. l. ix. en el dicbo. ti. xvij.

¶ Los testigos ouẽ jurar: como dizimos ó suso capi. testigos. ver si. y rescebido el tal juramẽto deuẽ les ꝓguntar apartadamẽte a cada vno: y auiẽdo el testigo acabado ó ózir su dicbo, y dizere q̃ no tiene mas q̃ ózir deue le ófender el pesquisidor: por el juramẽto q̃ bizo q̃ no descubrira ningũa cosa ó las q̃ digo a bõbre del mũdo: basta q̃ sea leyda, y publicada la pesquisa: y becba, y acabada la tal pesquisa ouẽ la cerrar, y sellar cõ la carta ó su cõmissió: y bazer lo ó mas q̃ ózimos ó suso en el obõ. ver. viij. ẽla dbã. l. ix.

¶ Siẽdo diputado por el rey sũtamẽte cõ el pesq̃sidor vn escriuano pa bazer la tal pesquisa, no la puede tomar otro: y si no le fuere dado escriuano: ouẽ el pesquisidor tomar tal escriuano q̃ biẽ, y lealmẽte le ayude a bazer la dicba pesquisa: ay ley. g.

¶ Los pesquisidores q̃ ẽ bazer la tal pesq̃sa no se ouiessen biẽ: y lealmẽte, o biziessen al-

gũas ó las cosas q̃ ó suso dizimos q̃ no deuiã bazer, allende la su fidelidad, y del lealtad q̃ bazẽ contra Dios, y contra el rey: ellos deuẽ rescebir la pena, q̃l ouo de auer aq̃l contra quien se bazo la tal pesquisa: aẽ ley. xij. ti. xvij. ptida. iij.

xx. ¶ Siẽdo becha la pesquisa en q̃l̃qer desta manera deue el rey: o el juez mãdar dar traslado de la tal pesquisa aq̃llos aquiẽ tocare pa q̃ puedã allegar de su derecbo, diziendo cõtra los testigos, y sus dichos, y ayã todas las defensiones, y excepciones q̃ auriã cõtra los test: gos: de q̃ dezimos de suso capi. testigos. versi. ij. iij. y. iiij. aẽ. l. xj. y. l. xij. ntu. xx. li. iiij. del fuero: salvo si el rey biziere pesquisa general en villa, o ẽ tierra, o sobre estado de la villa, o de la tierra: las q̃les pesquisas el rey solo, o quiẽ el mãdare, especialmẽte deuẽ ver, y no otro algũo: en la ley. xij. Asi mismo siẽdo becba pesquisa sobre cõducho no deuẽ ser mostrados los nõbres de los testigos, ni los dichos de las pesquisas a aq̃llos cõtra aq̃ fuere becba la pesquisa: y lo mismo quãdo fuesse becba la pesquisa por aucnẽcia de las ptes q̃ por ella se deuiesse librar el pleyto en la dbã. l. xij.

¶ El q̃relloso siẽdo abierta, y leyda la pesquisa auiẽdo la negado el demãdado no deue ser rescebido a bazer mas prueua, aũ q̃ lo pida, y diga q̃ tiene mas prouaça. l. iiij. ó estilo. Empo no es prbibido el alcalde de bazer mas pesquisa ó su officio, y saber la verdad de otros testigos q̃ no fuerõ rescebidos en la pesquisa: por q̃ el officio del juez siẽpre dura basta la sentẽcia: empo no podria bazer lo suso dicho a pedimẽto del q̃relloso: esto se entiẽde quãdo el yerro sobre q̃ se baze la pesquisa no fue becbo de nocbe, ni en ỏspoblado: por q̃ en los dbõs casos no se podriã pg̃untar otros testigos q̃ en la primera pesquisa fuerõ pregũtados sobre aquello de q̃ les pg̃utarõ: l. iiij. y. cx. del estilo.

¶ Si en la pesquisa paresciere algũ testigo q̃ diga muchas razones en su dicho por agraviar mas el becbo, tal testigo se da mas por sospecboso: en la dbã. l. cx. asi mismo si algũ testigo dixere q̃ fulano le dixo q̃ el auia cometido el delicto, o yerro sobre q̃ se baze la pesquisa: si fulano negare auer le dicho tal cosa, no puedẽ por ello poner le a q̃stiõ de tormẽto: ay en la dbã. l. cx.

¶ Si el q̃ dixere su dicho en la pesquisa fuere cõpañero en el delicto no por esso dexara el juez de pg̃utar le, aun q̃ no deue ser creydo: aun q̃ su dicho baze sospecha contra los otros delinquentes: en la dicha. l. iiij.

¶ Aun que el Rey siendo auisado que algun official suyo no vsa bien de su officio, y baze en el agravios a otros: pueda de su officio mãdar tomar pesquisa en la dicha razon: mayormente si dello es fama publica: empero si desto se querellare alguno al Rey de su official el Rey deue le mãdar emplazar, y tratar el negocio por via de juyzio: y si se lo negare el official deue lo prouar el q̃relloso: ley. ij. y. iv. li. del estillo: y dezimos de suso capitulo. juez. versi. xlix.

y. ¶ Si no oniere querelloso el rey, o el juez ỏue mãdar tomar la pesquisa sobre muerte: o robo, o otro yerro q̃ fuesse becbo: y mãdar prẽder los culpados q̃ por la pesq̃sa se balla rẽ: y bazer llamar los pariẽtes ỏl muerto, o ỏl agraviado, o robado: y ỏzir les en q̃nto toca la pesquisa, y q̃ les ỏmãdã: y si los a quiẽ toca el becbo no q̃sierẽ ỏmãdar les, el rey tomara fiador ó los acusados q̃ vẽgã a estar a ỏrecbo a los q̃ rescibierõ el mal, o a los pariẽtes ỏl muerto: y ó q̃ es becba la pesq̃sa, si entrare en el pleyto en ỏmandar luego, no sera valedera la pesquisa: y si la pte negare el yerro prueuẽ se lo ley. ij. del estilo.

¶ En materia ó ricpto no se ỏue bazer pesquisa cõtra volũtad ỏl reptado: por q̃ ninguno es tenudo ó meter su verdad a pesquisa: ni a lid. l. viij. ti. iij. en la. vij. ptida.

¶ Si se puede bazer pesquisa contra el que ỏfraudo el inuẽtario no poniẽdo en el todos los bienes: ỏzimos ó suso capi. inuẽtario.

¶ A los juezes ó las ciudades: y villas bagã pesquisa ó los robos, y maleficios q̃ se biẽ zierẽ ẽ su termino, y jurisdiciõ: y oyã la pte en su justicia, y ỏfensiones: y le dẽ copia dela pesquisa, y procedã sumariamẽte, pa q̃ los delictos no se queden sin castigo: y aũ q̃ los q̃ por la pesquisa se ballarẽ culpãtes no sean de la jurisdicion del juez q̃ bizo la pesquisa:

empo deuẽ la acabar: y embiar la al rey cerrada: y sellada (como de suso dizimos) pa q̃ su Alteza le de la pena q̃ deue auer de derecho. l.j.ti.j.li.viij. de las ordenãças.

¶ Haga se ansi mismo pesquisa sobre los adeuinos: y sobre los q̃ acorrierẽ a ellos: ay. ley. ix. y dezimos de suso capi. adeuinos.

xxx. ¶ Los q̃ se embiarẽ por pesquisidores cõtra los corregidores, o assistẽtes no puedẽ ser proueydos de los tales officios immediatamẽte: ay. l. vltima, capi. ordenamos q̃ los q̃ embiaremos: y dezimos de suso capi. corregidor.

¶ Si acaesciere escãdalos en algunos lugares en que los juezes ordinarios no puedan remediar deue el rey embiar pesquisidor, solamente sobre el escãdalo nascido y no mas, ni allende: a costas de aquel a quien el negocio tocare, o de la justicia q̃ fuere negligente: y entre tãto que la dicha pesquisa se bizierc la justicia de la tal ciudad, o villa sea inspẽsa de sus officios: ay ley. vj.

¶ Si por arte, o dicho, o amenazas de alguno, o en otra q̃lq̃er manera, o por collusion bizierẽ q̃ las rentas, becbos, y derecbos valgã menos: las justicias de los lugares dõde esto acaesciere procedã luego sin tar dãça de su officio a bazer sobre ello pesquisa, y inquisicion: la q̃l embien al rey: ay en la ley vltima al fin: y dezimos de suso capi. arrendadores: y de yuso capi. rentas.

¶ Si por la pesquisa q̃ fuesse tomada sobre yerro q̃ no mereꝛca pena de muerte algũo paresciere culpado deue lo ẽplazar por el primero plazo de. ix. dias q̃ vẽga a ver leer, y publicar la pesquisa, q̃ es becha por el tal yerro en q̃ le hallã por culpado: y si no viniere emplazar le bã por el segundo plazo por otros. ix. dias a que vẽga a dezir lo q̃ aſſiere cõtra la pesquisa, y cõtra los dichos, las personas que dixeron en ella: y si no viniere emplazar le bã por el tercero plazo de otros. ix. dias a que venga a oyr la sentencia: y si no viniere juzgue el alcalde lo q̃ hallare por derecho por la pesquisa. ley. cxlviij. del estilo: y dezimos de suso capi. ausentes.

¶ Los pesquisidores sean obligados de dezar al corregidor, o juez de residencia tras la dado dias sentẽcias q̃ dierẽ cõtra los ausentes: y cada ordinario en su jurisdicio sea obligado apremẽder los q̃ fuerẽ condenados a penas corporales, o a galeras: y no dexẽ andar por su jurisdicio a los desterrados. Premática de sus magestad, dada en las cortes de madrid: año de. d. xxxiiij. peticiõ. liij. Y de mas desto se dõde de suso dizimos: y en los capitulos, acusacio, alcaldes, asentamiẽto, crimẽ, daños, dezmeros, malbechores: y en los capitulos dõde se trata de maleficios: y de yuso capi. sacas.

Peticion ¶ No puede bazer peticiõ en el cõsejo real, o chancilleria en pleytos, o processos psona algũa q̃ no sea graduado: como dezimos de suso capi. grados: y graduados: aq̃r sea peticiõ nueua, aq̃r sobre los auctos de lo processado, o requirimientos, o supplicacio o otra q̃lq̃er manera: y la tal peticion no se reciba: y sea punidos los q̃ la bizieren: saluo si el q̃ la tal peticion biziere fuesse dueño de la causa: y la bizieſſe en su becbo, y causa propia. Premática de sus Alteza, dada en madrid, año. cccxcv. l. iiij. capi. j. en las premáticas: saluo en el caso que dizimos de suso capi. procuradores. ver si. l.

¶ Peticiones muchas no se presenten en vn pleyto ley. xxxiiij. en las ordenãças de los adelantamientos.

¶ Las peticiones que las firmen los letrados. ley cinquenta y quatro en las mesmas ordenanças.

Piedad es vna virtud muy acepta a dios por q̃ el nos inuita a piedad mostrãdonos su immẽsa piedad: y misericordia. ley. xxj. y. xxiiij. titulo. vj. en la. j. ptida. y. ley. vij. ti. xij. en la. ij. ptida.

¶ Quales cosas mueuẽ al rey a piedad, y auer merced de algũ malbechor: dezimos de suso capi. merced. versi. y.

¶ Las obras de piedad, y misericordia, q̃les son, y quãtas: dezimos de suso capitulo: limosna. versi. iiij.

¶ Si se puede repetir: y quãdo, y como lo q̃ algũo mouido de piedad ouiesse pagado por otro dezimos de suso capi. alimẽtos. versi. xx. xxi. y. xxiij. y cap. captiuos. versi. xiiij. y. xv. Lo de mas vea se de suso capi. criar, hijos, misericordia, y merced.

Piedra y piedra preciosa la piedra q̃ se saca ó la pedrera q̃ fuesse dada en dote: cuya es: dezimos de suso capitulo. dote. versiculo. xvij. mar. versi. iij.

¶ Las piedras p̃ciosas q̃ se ballaren en ribera de la mar, cuyas son dezimos ó suso ca.

¶ El platero q̃ engastonare vna piedra p̃ciosa en vn joyel: o en afillo: si la quebrãtare o dañare por su culpa, o por la falta de sabiduria: cuyo es el peligro: dezimos de suso capi. culpa. versi. iiij. y capi. officiales.

Plata y plateado y platero no se puede labrar plata q̃ sea de menos ley de. xj. dineros. y. iiij. granos. y siẽdo de la dbã ley se puede labrar: y marcar, y no de menos ley. Prematica ó sus altezas, dada en valẽcia, año. ccccl xxxviij. l. cxxiij. y. l. cxxiiij. foja. cxx. ẽ las pmaticas: por las q̃les es reuocada la. l. ij. ti. vij. li. v. de las ordenãças: en q̃nto defendia q̃ no se labrasse, ni marcasse plata de menor ley q̃ de: xj. dineros: y. vj. granos: y en lo de mas es confirmada la dicha ley. ij. por las dbãs prematicas.

¶ El platero q̃ labrare la dbã plata sea obligado ó tener vna señal conoscida pa poner debaxo de la señal del marcador de la ciudad: o villa dõde se labrare la dbã plata: y sea tenido el platero de notificar esta señal ãte el escriuano del cõcejo pa q̃ se conozca q̃l fuere el platero q̃ labrare de menor ley por su señal: y si platero estrãgero viniere a labrar en alguña ciudad alguña plata: sea tenudo de bazer la misma diligẽcia en q̃nto a la señal y si labrare antes de bazer la tal diligẽcia, caya en las penas de falsario q̃ de suso dizimos capi. falsedad. versi. xiiij. y cõ la tal señal: o marca del platero se señale toda la labor de plata q̃ biziere siẽdo pieça q̃ se pueda marcar: y encima dela tal señal se põga la señal del marcador, como dbõ es. l. ij. ti. vij. suso dbõ en las ordenãças: y en la dbã ley. cxxxj. ca. iij. y. l. cxxiiij. en las pmaticas: dõde defiẽde q̃ no se puede vender ni trocar ninguna pieça, o obra de plata siendo (como dicho es) pieça q̃ se pueda marcar sin las dichas señales, y marcas, so pena ó falsario. y q̃ ansi el platero, como el cõprador pebe la tal plata, o su estimaciõ cõ las setenas. y la misma pena ba lugar en los cãbiadores: y en otras psonas q̃ tiẽe por trato de cobrar: y rescebir en pago alguña pieça de plata de menor ley: salvo si ellos luego la cortare: y la bizierẽ pedaços ante q̃ la vẽda: o den a otro: en la dicha ley. cxxiiij. en las prematicas.

¶ El platero si biziere mala obra como es tenudo: dezimos de suso capit. versi. iiij. y si mezclare metal cõ metal como es tenudo: dezimos de suso ca. engaño. versi. xvij. y ca. falsedad. versi. xj. y. xvj. y en los capitulos, officiales: y otro.

¶ Qualesq̃er mugeres q̃ pudẽ traer oro: y plata colgado de las tacas, o de las orejas, ũ q̃ sus maridos, o padres no tẽgã caualios: y ansi se declara la pmatica de sus Altezas q̃ defiende de traer oro: de lo q̃l bablamos de suso capi. dorado. versi. j. por otra prematica de sus Altezas: dada en Seuilla: año. d. l. cxliij. foja. cxxxix. ẽ las pmaticas.

¶ En el principado de Asturias las mugeres q̃ biuierẽ enel dbõ principado, y q̃ tro sadas pudẽ traer ẽ sus ropas ó vestir bizcbas de plata: y esmaltes de plata doradas: blãcas: y botones de plata blãcos: y dorados: y texillos de seda becbos: y texidos en ueredas de bilo por cintas guarnesçidos de plata: y pudẽ traer cayreles de bilo ó seda, y ó oro tã ãcbos como vn ódo, y tercenel por las bocas de las dbãs ropas sin ẽbargo de la pmatica q̃ alegamos en el dbõ ca. dorado. versi. j. y ansi lo declararõ sus Altezas por otra pmatica suya, dada en Seuilla. año. d. l. cxlv. foja. cxl. en las pmaticas.

¶ Qualq̃era puede traer cadenas: y sortijas: y manillas de oro: y de plata, y cabos de

agujeta,y conteras ỏ espada,y ỏ puñales,y cabos ỏ cuchillos,y bronchaduras.Y si la costũbre fuere en el principado ỏ guypuzcua q̃ las mugeres,y donzellas traygã lo que dizimos en el verſi. precedente: guarde ſe la costumbre, q̃endo ellas en el dicho principado: ley. cxlvj. en las dichas prematicas.

¶Lo mismo ỏclararon las Alteças por el cõdado ỏ Vizcaya:y q̃ los agnus dei ỏ oro y ỏ plata ſe pueden traer por quien quiera ſin contrauenir a la dhã prematica: l. cxlvij. foja. cxlj. en las dichas prematicas.

¶Que cosa ſe puede platear,y q̃l cosa no:y q̃n la puedẽ traer: dizimos ỏ ſuſo capi. dorado,y platcado. verſiculo. j. y. ij. Lo ỏ mas ỏsta materia vea ſe donde ỏ ſuſo alegamos y en los capitulos: atauios, brocado,y oro:y ỏ ruſo capi. ſedas: y ſeda.

Pleytos el principio,y fundamẽto ỏ todo pleyto es el ẽplazamiẽto,o citaciõ: l. vj ti. xvj. ẽla. ij. prida. y dizimos ỏ ſuſo ca. emplazamiẽto. verſi.

¶Pleytos arduos q̃ las ciudades y villas tratarẽ cõ los arrẽdadores los veerã dos oydores en reuiſta cõlos dhõs cõtadores. l. cxxxvij. en valladolid año de. xxiij.

¶Quales son pleytos ceuiles,y q̃les criminales: y dẽtro de quãto tiẽpo dcue ſer acabado cada vno dellos: dezimos ỏ ſuſo capi. causas. verſi. iiij. v. y. xij. y. xiij. y ẽ el dicho ca. verſi. ij. y. iij. moſtramos q̃les son pleytos eſpirituales: y eccleſiaſticos.

¶Quãdo es dicho el pleyto ſer cõteſtado: y ỏntro ỏ quãto tiẽpo ſe puede bazer la contestacion ỏl pleyto: dezimos de ſuſo capi. conteſtacion. verſi. ij. y. iij.

¶Quales excepciones impidẽ la conteſtacion ỏl pleyto: dezimos: ay verſi. vij. y capitu. excepciones. verſi. ij. y. iij.

v. ¶La pena ỏl juez que malicioſamente proroga re el pleyto: dezimos de ſuſo capitulo: juez. verſiculo. vij.

¶Quiẽ malicioſamẽte mueue pleyto a otro baze le injuria: y ỏue ſer cõdenado en las costas, y daños, y menoſcabos: como ỏzimos eñl capi. injuria, y capi. emplazamiẽto.

¶El bijo quãdo puede mouer pleyto a ſu padre: dizimos ỏ ſuſo capit. actiõ. verſi. iiij. v. vj. y. vij. y quãdo le puede moucr el vaſſallo contra ſu ſeñor: dezimos de ſuſo capitu: feudo: y de ſuſo capi. vaſſallos.

¶Los pleytos q̃ vinierẽ a la audiẽcia ſe reparta entre los eſcriuanos ỏ la audiẽcia en la forma q̃ ỏzimos ỏ ſuſo capi. cbãcilleria. verſi. xvj. y capi. eſcriuanos. verſi. v.

¶Los pleytos ỏl oydor, o alcalde, o ỏ ſu muger, y bijos no ſe traygã a la audiẽcia ẽla primera inſtãcia. Dizimos en el dhõ capi. cbãcilleria. verſi. xx. Entiẽde ſe q̃ no ſe traygan los tales pleytos q̃ tomarcn al oydor, o a deudos ſuyos en la ſala donde reſidiere el dicho oydor. Prematica de ſu mageſtad dada en las cortes de ſegouia: año quinientos y treynta y dos. Peticion. xvij.

¶Los pleytos ỏ q̃ẽta mil mrs abajo, dos oydores ỏ la audiẽcia los pueden ver, y ỏ terminar en grado ỏ reuiſta, como en viſta. Es peticiõ. xxxiiij. ẽ valladolid año ỏ. xxiij. dõde ſe ỏtermino lo ỏ la viſta. Prematica ỏl mismo en las dhãs cortes ỏ ſegouia. Peticiõ. xix. y ſi puedẽ ver ỏ ocbẽta mil abajo por la. l. cxxvj. en Valladolid año ỏ. xxxvij.

¶Los pleytos q̃ fuer ẽ primero cõcluſos ſe veã primero ſi ouiere quiẽ lo pida: como dizimos en el dicho capi. cbãcilleria. verſi. xlij.

¶Los pleyteãtes no ſiruã ni acõpañẽ a los alcaldes, ni oydores: ay verſi. xvij.

¶Los pleytos que eſtan pendientes en la audiencia ſe determinen ſin embargo de q̃ leſquier cartas, o commiſſion que para ellos ſe ayan becho a otras perſonas. l. xxxvij. en las prematicas.

¶Los pleytos por q̃les leyes: y ỏrecbos ſe ỏuen libzar: dezimos de ſuſo capitu. ſucro. verſi. iij. y. iiij. y capi. ley. verſi. xv.

xv. ¶Cada mes ſe veã en las audiẽcias dos pleytos de los q̃ ay trataren las ciudades, villas, y lugares deſtos reynos tocãtes a terminos, y juriſdiciones, y a los propios ellas que por ſu pte ſe pidieren: y los dichos pleytos ſe veã de mas de los que les cupieren

por su antiguedad: y se guarde assi mismo en los dichos pleytos la antiguedad de la conclusion: como dezimos de suso. versi. xj. Prematica ó su Mag estad dada en las cortes de Toledo, año. d. xxv. l. xxix. ay. l. lix. en valladolid año de. xxxvij. Lo de mas vea se donde ó suso: y en los capitulos, accion, acusacion, alcaldes, appellacion, assentamientos, ausentes, causas, chancilleria, cõsejo, cõclusiõ: corte, cõtestaciõ, emplazamiẽto, excepciones, juez, jurisdicion, imperio, y libello: y ó yuso capi. sentẽcia: y en otros capitulos donde se tratare materia ó jurisdicion, y pleytos.

Pobre y pobreza La yglesia tenuda es cõ su bazieda (si no bastaren las rẽtas dlla) ó socorrer a los pobres vẽdiẽdo la tal bazieda pa ello: como dizimos ó suso capi. enagenamiẽto. versi. iiij. Empero sobre todos es tenuda ó socorrer a su patron que fuesse vendo a pobreza: como dizimos ó suso capitulo: patrones. versi. iiij. y. xij.

¶ Pobres pidã en sus naturalezas y la forma que en ello se ha de tener cedula larga. en Madrid año ó. xl.

¶ Los bienes ó los perlados son ó los pobres: y como se entiende esto: ó dzimos ó suso capi. hospitalidad. versi. j. y capi. perlados. versi. ix.

¶ Aun q̃ todo hõbre que tiene possibilidad sea tenudo ó ayudar a los pobres: como ó dzimos ó suso capi. limosna. versi. iiij. Empo si les diere mãjares ó licados pecca venialmente: ley. xxxiij. ti. v. en la. j. ptida.

¶ El pobre no puede ser cauallero, poq̃ seria en grã mẽgua ó la caualleria no teniẽdo con q̃ mãtener la orden dlla: como dzimos ó suso capi. caualleros. versi. vij.

¶ Como se ouen distribuyr las mãdas q̃ fuessen hechas a pobres generalmẽte sin especificar a q̃es: dzimos ó suso capi. albaceas. versi. vj. y capi. legatario, y limosna.

¶ El hõbre pobre no es comũmente repellido ó ser testigo: salvo si fuere muy pobre, y vil, y vsare con malas compañias. ley. xiij. ti. xvj. en la. iij. ptida.

¶ El pobre puede se dzir el q̃ tiene ó bazienda menos ó cient mrs ó los buenos: l. vij. ti. xij. li. iij. ol fuero: y dzimos ó suso. capi. arrargado. versi. ij. y. v.

¶ Pobres no anden por el reyno vezinos, y naturales de otras tierras, y señoriosos: por que a esta causa ay muchos vagamũdos, y holgazanes. Prematica ó su Mag estad, dada en las cortes ó Valladolid, año. d. xxiij. ley. lxvj. la q̃l fue confirmada por otra prematica del mismo, dada en las cortes ó Madrid, año. d. xxxiiij. Peticion. cxvij. por la q̃l mãdo que los pobres y vagamundos que pudiessen trabajar, y anduviessen mendigando fuessen echados ó la corte, y castigados conforme a las leyes destos reynos: y q̃ ningun estrãgero q̃ anduuiesse pidiendo limosna no pudiesse estar en la dha corte mas de vn dia natural so color de romero: ni otro q̃lquiera. Lo ó mas vea se donde ó suso dizimos: y capi. questores, y romeros.

Poderio paternal dize se vn derecho q̃ tiene los padres sobre sus hijos y nietos, y otros descendientes suyos por linea derecha siendo los tales nascidos ó legitimo casamiento: ley. j. y. ij. ti. xvij. en la. iiij. ptida. Empero la madre, ni los ascendientes ó pte dlla no ha en su poder los hijos, ni hijas: ni otros descendientes legitimos: y los q̃ no fueren legitimos, hora sea bastardos, hora espurios hora ó otra q̃lquier calidad ó illegitimidad no son en poderio ó sus padres, ni aquellos paternales: ay en la dha ley. ij. y q̃es son legitimos: y q̃es illegitimos: y ó sus especies dizimos ó suso capi. legitimos: y legitimaciõ. versi. j. y. ij.

¶ Adquiere se este poderio por el padre sobre sus hijos, y nietos, y otros descendiẽtes legitimos: como dizimos costado q̃ los tales sõ sus hijos, o nietos: assi mismo por sentẽcia ó juez: por la q̃l fuesse declarado q̃ algũ mancebo fuesse hijo ó otro: aũ que no lo fuesse siẽdo la tal sentẽcia cõsentida, o passada en cosa juzgada. y quãdo el hijo q̃ fuesse emancipado ouiesse cometido cõtra su padre algũa causa ó ingratitud, ó las q̃ dizimos ó suso capi. ingratos. versi. j. y. c. emancipaciõ. versi. vltimo: este tal hijo boluería ẽ poder ó su padre

y ansi mismo seria el q̃ fue prohibjado en poderio ó aq̃l q̃ lo prohibjasse, bazi ẽdo se el prhjamiẽto q̃ dize adozion en la forma q̃ dezimos ó ynso capi. prohibjamiẽto. versi. xiij. y q̃l effecto ba este poderio paternal sobze los bienes ó sus bijos: y ó la diuersidad ó los tales bienes: dezimos de suso capi. bijos. versi. xij.

¶ En q̃les casos se apzemiado el padre aq̃ libze de su poderio paternal a su bijo: y en q̃les otros casos es auido el bijo por libze ól dbó poderio, aun q̃ el padre no lo q̃era ózimos de suso capi. emancipados, versiculo. iiij. y. x. vj. y en los capitulos, cabeça, desterrados: y estado.

¶ Tarto es el poderio q̃ tiene el padre sobze su bijo: q̃el padre siendo cõstituydo en estrema necessidad ó babze: puede veder, o empeñar a su bijo pa remediar se ó la bãbze: anssi mismo estãdo el padre cercado en vn castillo q̃ muiesse en guarda ó sueño: siendo cõstituydo en estrema necessidad de babze puede comer a su bijo ante q̃ diesse el castillo sin mandado de su señor. l. ij. ti. xvij. suso dicho: en la. iiij. ptida.

¶ Empo el bijo puede se rescatar pagãdo a su ducño lo q̃ dio a su padre por el: saluo si ól pues q̃ lo cõpro su ducño le ouiesse empeñado algũ officio: por razõ ól q̃l el valiesse mucho mas: en el caso el se oue rescatar, q̃nto lo estimare ẽbze los sabidores q̃ valiesse mas: ay. l. xij. y por lo q̃ aqui se dize se deue limitar lo q̃ dizimos de suso capi. xxviij.

¶ El juez a pedimiẽto ól padre oue le tomar al poderio ó su padre teniẽdo lo otro en su poderio, o vẽdo el bijo en su libertad no q̃riendo obedeçer a su padre: ay. l. xlij.

¶ El bijo q̃ estuuiere en poderio paternal q̃ se dize en latin, bijo ó familia, no puede llamar ni estar en juyzio cõtra su padre: saluo en razõ de peguntar al trẽse: del q̃l dezimos ó suso, c. bijos. versi. xij. o cõ licẽcia ól juez. Zinsi mismo no puede cõuenir a otro, ni otro a el, si no cõ la autoridad ól padre: empo si el bijo ouiere alguna cosa bazer a otro bien puede apremiar al padre a q̃ baga estar a su bijo a ỹrecho, o el este por el: l. xxij. ti. xvij. suso dicho: y dezimos de suso capi. action. versi. iiij. v. vj. vij. x. viij.

¶ Siẽdo el bijo embiado por su padre al cttudio, o a seruicio ó algũ señor, o pa biuir en otra pte do no moraße el padre puede cõuenir el tal bijo, y ser cõuenido sin licẽcia, y au toridad ó su padre: ay. l. xv. y. l. ij. ti. v. en la. iiij. ptida; y capi. procuradores. versi. ij.

¶ El bijo q̃ ouiesse padre, y tuuiesse bijos muriẽdo su padre, en cuyo poder estauan, q̃da fuera ól poderio ól aguelo si ẽdo su padre fuera ól tal poderio de otra manera no: y se pue de dar por exẽplo: si algũo fuesse casado, y velado q̃ muriesse padre, y ouiesse bijos ó su muger: el tal casado por quanto esta fuera del poderio ó su padre: como dize la. l. xlvij. ó las leyes ó toro: si muriesse sus bijos no seria en poderio ó su aguelo: por q̃ el padre estaua fuera ól. Empo si este tal bijo fuesse solamẽte desposado, y no velado el q̃daria ẽ poder ó su padre: y muriẽdo el sus bijos q̃daria en poderio de su aguelo: ley. j. ti. xviij. en la. iiij. ptida: y dezimos de suso capi. desterrados. versi. iij.

¶ Quita se ansi mismo el tal poderio paternal por muerte ciuil ól padre, y q̃es muerte ciuil: ózimos ó suso capi. cabeça. versi. iij. en el obó capi. desterrados. versi. ij. iij. y. iiij. y capitulo. estado. versi. v.

¶ Doze dignidades ay q̃ quitã al bijo ól poderio paternal: y q̃les son ellas dezimos ó suso capi. dignidades. versi. iiij.

¶ Por el acto ó emancipaciõ el bijo sale ól poderio ó su padre, quier sea emãcipado ó su grado, quier cõtra su volũtad, por el, o por el juez: como ózimos ó suso capi. emãcipados. versi. j. y siguientes.

¶ En q̃ caso puede el bijo emãcipado tomar al poderio paternal: ózimos de suso capi. adopcion. versi. ix. y capi. emãcipacion, y emancipados. versi. ix.

¶ Qual poderio tiene el prohibjado: sobze el prohibjado: ózimos de ynso ca. prohibjados a dõde: y en los capitulos suso alegados se vea lo de mas.

Potestas quiere tanto de dzir como poderio ẽ romance y toma se ó muchas maneras segũ declara la. l. ij. del dicho. ti. xviij. ptida. iiij.

Portazgos quãdo se pusiere de nueuo deue se poner por el rey: o cõ su autoridad: y mãdado. y esto ha de ser por mejorar algũ lugar q̃ esta muy pobre: o por ser el camino mas seguro, o por otra razõ semejãte dellas: y si fueren pueblos ó otra manera no valã: y sea tenudos ó boluer doblado todo lo q̃ se leuare de ellos. y el portazguero q̃ maliciosamẽte: acrescẽtare, o mẽguare el portazgo pecbe lo doblado. l. vltima. ti. vij. en la. v. ptida. y allẽde de ó la pena suso dha los q̃ ó nueuo pidierẽ q̃lq̃er manera ó portazgo padezcã pena ó muerte: y pierdã las mercedes q̃ ól rey ouierẽ. l. iij. ti. x. li. vj. ó las ordenãças: y dezimos de suso capi. imposiciones. versi. j.

¶ Segũ dizimos ó suso ningũo puede poner portazgo ó nueuo sin liceçia, y autoridad ól rey. l. ij. ti. j. ó la. ij. ptida q̃ndo se cõllimye ó nueuo portazgo el rey temia las dos ptes del: y la otra pte la ciudad: villa, o castillo a quiẽ se otorgare. l. vij. ti. vij. suso dhõ.

¶ Ningũo deue tomar portazgos, ni peages, saluo aq̃llos q̃ tiene preuilegio del rey: y q̃n de otra manera el tal portazgo tomare pierde el lugar: o señorio do lo pusiere, y lleuare si fuere suyo: y si fuere agena tome todo lo q̃ tomare cõ el siete tãto: y pecbe al rey seys mil mrs: y si no ouiere de q̃ pecbar la dicha pena sea desterrado por dos años: y toda via pecbe lo q̃ lleuo, como dicho es: ley. j. en el dicho ti. x.

¶ Tẽpo puede llenar portazgo los q̃ bã ganado derecbo ó llenar le por tiẽpo: y espacio de cincuenta años: aun q̃ no fuesse puesto por el rey: en la forma q̃ de suso dizimos: ay en la dicha ley. j. ti. x. li. vj. de las ordenanças.

¶ Las sentẽcias q̃ dierẽ los juezes diputados por sus altezas sobre los portazgos: y nueuas imposiciones cõtra los grãdes caualleros, perlados, y cõcejos: y otras personas, q̃r por ellas fuessen q̃tados los tales portazgos, como puestos cõtra lo suso dhõ q̃r sean suspẽdidos: solamẽte sean guardadas, y executadas: y punidos los q̃ las bã tomado ó cobrar sin autoridad: y liceçia del rey. Pragmatica de su magestad en las cortes de Valladolid: año. d. xxiij. l. xcix.

¶ Los portazgos deue se arrẽdar publicamẽte, como las otras rẽtas del rey meticndo los en almoneda: y el q̃ mas diere sue lo auer: y no sue auer lo por mas ó tres años empo si en el tal dicho tiẽpo de tres años alguno le pusiere de mas de la tercera parte del arrẽdamiẽto, dene lo tomar a aq̃l q̃ lo tenia primero arrẽdado: y dar le a aq̃l q̃ ansi lo pujo: ley septima: timlo: septimo suso dicho: en la. v. partida.

¶ Los portazgueros deuẽ ser corteses en pedir el portazgo: y como deuẽ tratar a aq̃llos a quien le pidẽ: dezimos de suso capi. mercader. versi. xiij.

¶ De quales cosas se paga el portazgo por los mercaderes, y otros: dezimos en el dicho capi. mercaderes. versi. x.

¶ Aun q̃ en el dicho. versi. x. dizimos q̃ los q̃ no pagarẽ portazgos, o ascõdierẽ cosa alguna deuẽ perder la tal cosa: de la qual el quiso burtar el portazgo: saluo ciertas personas ay nõbradas por la ley. v. y. vj. ti. vij. suso dicho: las dichas leyes estã reuocadas ẽ to a la dicha pena por la ley. ix. ti. x. suso dicho de las ordenanças: la qual por lo suso dicho pone pena q̃ este tal pague el portazgo cõ el q̃tro tanto como se baze en las alcanalas del rey: y q̃ no sea por ello descaminado: y assi se deue entẽder el dicho. versi. x.

¶ Pagne se el portazgo en los lugares ciertos dõde se acostũbra de pagar: y los q̃ le ó uẽ auer põgan alli portazguero q̃ lo coja: y si no lo pusiere los q̃ por alli passarẽ ballando ay a quiẽ pagar el dicho portazgo, no pagẽ la dicha pena del quatro tãto por descaminado, ni otra pena alguna: ley. v. ix. y. x. del dicho ti. x. de las ordenanças.

¶ Allẽde de lo q̃ dizimos de suso capi. mercader: versi. x. no se pague portazgo de moneda: ay. l. x. ni del ganado q̃ vniere a otro lugar por guerra: ay ley. ij.

¶ Toda psona ẽue portazgo: si no tiene preuilegio ól rey en contrario: el q̃l preuilegio sea guardado a las ciudades: villas, y lugares, y a otras personas q̃lesq̃er q̃ le tẽgã en aq̃llo q̃ de derecbo se deua guardar: ay ley. iiij. y los q̃ passan de parte a parte: o van ó vn lugar a otro no deuẽ portazgo: ay. l. ix. ti. x. li. vj. de las ordenanças.

¶ Reuocaron se los porta3gos, y ipposiciões q̃ pusierõ enel tiẽpo delos mouimiẽtos del rey don enrrique.iiij.ay.l.xij. y las mercedes q̃ los reyes bizierõ delos porta3gos, entiende se ser bechas, y dadas segũ q̃ se acostũbrauã de pagar, y si de otra manera lenarẽ las tales mẽdas no se guardẽ.ay.l.xj. Lo demas vea se donde de suso ale gamos, y delos cap. alcaldes delas cosas vedadas, y puertos, tributos, y yantares.

Porteros delos, y de su officio, y de sus derechos, dezimos de suso cap. ballesteros, y cap. chancilleria versi. xliij.

Posadas a quien, y por quiẽ se deuẽ dar: y quiẽ se pueden tomar, y como, y q̃ se deue dar conlas posadas, dezimos de suso cap. apossentadores: y cap. bõstaleros, y cap. officiales versi. xxvj.

Possession es tenẽcia derecha q̃ algũo ouiere enlas cosas corporales cõ ayuda del cuerpo, y del entendimiẽto, esto se dize ala differẽcia dela tenẽcia o derecho q̃ ouiesse enlas cosas q̃ no tienẽ cuerpo, assi como sõ derechos: y actiones, y las seruidũbres q̃ ouiesse algũo por razõ de alguna heredad sua, sobre otra, la qual propiamẽte no es tenẽcia, o possessiõ, pues corporalmente no las possee mos, ates es manera de possessiõ q̃ en derecho se dize casi possession. l.j. titu. xxx. enla. iij. partida, y. l.x. tit. xxxiij. enla. vij. parti. y. l. xxvij. tit. ij. enla. dicha. iij. partida.

¶ Toda possessiõ, o es natural, o ceuil: natural es q̃ndo bõbre tiene la cosa por si mismo corporalmente est ido enella: assi como casa, heredad, o castillo, o otra cosa destas, y la ceuil es quãdo algũo sale de la cosa de q̃ es tenedor (como dicho es) no con intenciõ de desamparar la, mas q̃ no puede siempre el bombre estar en ella, enel q̃l caso, aun q̃ saliendo el bombre de la tal cosa el no la possee corporalmẽte, pero porq̃ el la tiene enel entendimiento, y enla voluntad: valdra tanto como si estuuiesse enella por si mismo: y dize se la tal possession ceuil. l.j. tit. xxx. suso dicho.

¶ Toda psona q̃ tẽga sano entẽdimiẽto puede adquirir la possessiõ por si mismo, y por su bijo, y por su esclauo, y por otros q̃ sõ debaxo de su poderio, y assi mismo por su procurador. l.iij. enel dhõ tit. xxx. y el bijo quãdo, y como, y de q̃les bienes puede adq̃rir la possessiõ por si sin consentimiento de su padre: dezimos de suso cap. bijos. versi. xiij.

¶ El curador o tutor ỹ menor, o ỹ loco, o ỹ gastador, o ỹ smemoriado tomãdo la possessiõ adquiere la pa aquel en cuyo nombre la tomare, y lo mismo es enel official del comun, o mayordomo suyo, o de alguna ciudad o villa, o concejo: ay. l. iiij. y dezimos ỹ suso cap. gastador: versi. v.

¶ El q̃ tuuiere alguna cosa en nõbre de otro nunca gana la possessiõ, porende el arrendador, ni el alq̃lador, o aloguero por mucho q̃ se estẽ en alguna heredad, o casa no adq̃ren la possessiõ, porq̃ la tienen en nõbre del dueño de la tal cosa: empero el feudatario, o emphiteosim, o censo, o de aquella en q̃ el tuuiere vsufructo, quando este tal fuere apoderado ỹa tal cosa por aquel de quiẽ la ouierẽ por algũo delos dichos titulos, aunq̃ sea salnado el señorio a sus dueños, por lo qual estos tales nunca ganã la propiedad delas dichas cosas por qualquier tiẽpo que las tengan: ay. l. v. ti. xxx. partid. iij.

¶ Gana se la possessiõ quãdo entrare en la tal cosa aq̃l ỹ quien es por si, o por su procurador, o por otro por quiẽ pueda adq̃rir que señalamos de suso cap. adquerir ver. j. Esto se entiende si estos tuuieren voluntad de ganar la tal possessiõ. ay. l. xj. Empero si alguno vendiesse, o diesse, o cambiasse a otro alguna cosa q̃ estuuiesse en su presencia, y dixesse q̃ le apoderaua de la tal cosa viendo la ambos a dos: este tal ganaria la possessiõ dela dicha cosa, aunq̃ corporalmente no entrasse enella: ay. l. vj. y. l. vij. titu. xvj. en la. j. parti. la qual babla en materia beneficial.

¶ Si la tal cosa vẽdida fuesse, pã, o vĩo, o algũa mercaderia q̃ fuesse ỹna casa, o camara dãdo el vẽdedor la llaue al cõprador ỹ aq̃l lugar dõde estuuiesẽ las dhas cosas, o mercaderias: el cõprador gana la possessiõ, como si se apoderasse corporalmẽte ỹlla. ay. l. v

¶ Si la tal cosa vēdida fuere rayz apoderando el vēdedor, o aquel que la enagena de las cartas ōla venta, o enagenamiēto gana la possession, aunq̄ no la apodere corporalmēte: ay. l. viij. y si este tal gana la possessiō, y señorio quando el vendedor, o donader ē la carta ō vēta, o donaciō se retiene el vsufructo de la tal cosa donada, o vēdida, o quando el se cōstituye tener la possession en nōbre de aquel a quiē la dio, o vēdio, o si la arrēdare el vendedor la tal cosa del comprador: ay. l. xx. tit. xxx. partida. iij.

¶ Quādo fuere apoderado por el dueño ō la tal cosa, o por aquel q̄ su poder ouiere gana se la possessiō, si el de quiē la ouo posseya la tal cosa, y lo mismo es quādo fuesse apoderado por mādamiēto ō juez, por razō de paga, o en execuciō de sentencia: ay. l. x. empero siendo el tal apoderado por mēgua de reſpuesta, o por q̄ el la entro por fuerça, y la robo, aunq̄ sea tenedor dela tal cosa no tiene la verdadera possessiō: ay en la dbā. l. x. y dezimos de suso cap. assentamiento ver si. ij. y. xv.

¶ Mas solamēte se gana la possessiō ēlas formas suso dbās, mas aun se gana el señorio con la dicha possession quādo el cōprador, o otro que la ouiere por justa causa, y titulo fuesse puesto enla tenēcia de alguna cosa sabiendolo, y no lo contradiziendo el señor de la tal cosa. ay. l. xj. y esto se entiende quando la tal cosa no fuesse del q̄ la vendio, o dio si el cōprador o donatario creyan q̄ fuesse suya por la buena fe que ouieron, enla dicha ley xj. y dizimos de suso cap. bienes. ver si. xix. y cap. fe. ver si. x.

¶ Auiēdo adārido algūo la possessiō ō q̄lquier cosa es pūmido siēpre poseer la aunq̄ no la tēga corporalmente basta q̄ la deſāpare con voluntad de no q̄rer tener la mas, y poſſeaſſe la cosa por si, y por su procurador, y alquilador, y arrēdador, y por qualquier otro q̄ fuesse en poderio del dueño de la tal cosa, y aun por su amigo, o por qualquier otro q̄ la tuuiesse en su nombre, ay. l. xij. y. l. x. tit. xiij. enla dicha partida.

¶ Aunq̄ el tal arrēdador, o alq̄lador, o otro ōles q̄ señalamos enel ver. pcedēte ōſāparasse maliciosamēte la cosa q̄ ouiesse arrēdado, o alogado pa q̄ otro entrasse en la possessiō, o si el tal errēdador, o alq̄lador entregasse la possessiō a otro cō intēciō, q̄ la pdiesse el señor, o si echasse por fuerça el señor ō la tal cosa, en qualquier destas dos maneras postreras pierde la possession el señor de la dicha cosa suya, aunq̄ no quāto a la primera manera: bien que en todos los casos suso dichos es tenudo el arrendador, o alquilador al señor en todos los daños y menoscabos q̄ por esta razō le vinieren, ay. l. xiij.

¶ Allēde destas dos maneras suso dbās de perder la possessiō pierde se āsi mismo por auenidas del rio, o por acrescētamiento dela mar q̄ se apoderassen dela cosa de q̄ algu no fuesse tenedor, por manera q̄ la cubriessen toda: assi que el, ni otro por el no pudiesse fincar en la tenēcia della. y quādo alguno sotierre, o cōſiente soterrar algun bōbre en el lugar, del q̄l el fuesse tenedor con intēciō q̄ el tal q̄dasse soterrado para siēpre, por q̄ por aq̄l soterramiēto se baze luego aq̄l lugar religioso, y de ningū lugar sagrado, ni religioso puede ningūo auer la possessiō. ay. l. xiij. Ansi mismo la pierde enel caso q̄ posimos de suso cap. mar. ver si. vj. aunq̄ enel dicho caso no pierde el señorio dela tal cosa. y lo mismo es enel caso que dezimos de suso cap. mentira. ver si. iiij.

¶ Pierde se la possessiō ōla casa, o edificio q̄ se quiere caer quando los vezinos se apoderaron enella: por q̄ su dueño no la queria derribar: ni dar la fiāça, ni bazer las otras cosas q̄ dezimos de suso cap. obra. ver si. xiij. ay. l. xv. ti. xxx. parti. iij.

¶ El aborrado q̄ ouiesse ganado algunas cosas si tornare a caer en captiuerio pierde la tenencia delas tales cosas. ay. l. xvj.

¶ La tenēcia ōla cosa rayz pierde se solamēte, o quādo echan della por fuerça al tenedor, o quādo otro en su ausēcia la tomare, y quādo el viene no le quiere reſcebir, en ella por señor, o quādo el dueño oyo q̄ otro se entro enla tal cosa de q̄ el era tenedor, y dexa de yr alla, por q̄ sospecha q̄ no le dexarian entrar enella, o q̄ le echarian della por fuerça si la entrare. Empero aunq̄ pierda la possession en qualquier destas maneras a saluo le queda para demandar la en juyzio, y aun el señorio della. ay. l. xvij.

¶El q̃ tuuiesse alguna cosa mueble en su guarda si la burtarē pierde la possessiō della aunq̃ no lo sepa quādo la burtarō. Empo si alguno perdiere cosa mueble: de la qual el pdr si fuesse tenedor, no pierde la possession en quāto la anduuiere buscādo, y si la ouiere pstado, o alquilado, o encomendado a otro: y este tal la perdiesse el señor de la dicha cosa pderia la possession della: saluo si fuesse esclauo el q̃ se ouiesse prestado, o alquilado porq̃ aunque se pierde el seruo no siendo en poder de su señor siempre es tenedor del: ay enla dicha.l.xvij.

¶El q̃ prendiere aues, o bestias brauas, o pescado caçādo las gana la possessiō dellas luego q̃ las ouiere tomado, y si despues se buyerē, y se fuerē de su poder el pierde la possessiō dellas. y lo mismo seria si los metiesse en algū lugar grande, aunq̃ fuesse volado, o cercado: o si metiesse los pescados en algun estanq̃, o albubera. ay.l.xvij. Entien de esto por lo que dizimos de suso cap. animal. versi. iiij. y. v.

¶El q̃ posee naturalmēte si fuere despojado de la tal cosa, si y como puede bazer contra aq̃l q̃ lo despojo, dezimos de suso ca. empestado versi. xxv. y cap. fuerça ver. xij.

ee. ¶En qual caso gana la tenencia, y possessiō verdadera aq̃l a quie fue dada la cosa por el juez, dezimos de suso cap. actor versi. vj.

¶La cosa q̃ se possee comunmēte sin ser diuidida no se puede prescriuir, como dezimos de suso cap. prescripcion versi. xxxvij.

¶El q̃ en juyzio confessare q̃ posee alguna cosa, sobre la qual moutan pleyto, pronando el demādador q̃ la tal cosa le pteneece, tenudo seria el tal de pagar la estimaciō dela cosa, segū q̃ el juez la estimaria con juramēto del demādador, saluo si el demandador, supiesse q̃ el demādado, o reo onia cōfessado mētira, y el reuocare su cōfession ante q̃ se diesse la sentēcia, diziendo q̃ no possey a la tal cosa. l. ij. tit. iij. enla. iij. partida.

¶La pena de aq̃l q̃ niega la cosa que possee en nōbre de otro, dezimos de suso capitul. empestado versi. xxvj.

¶Siēpre es mejor la condiciō del que possee la cosa, que no del que la pide, porq̃ el q̃ demāda la cosa, sino pronare q̃ fuesse suya el señorio della finca al possedor, aunq̃ no ouiese derecho enella. l. xxviij. titu. ij. enla. iij. partida. y. l. j. titul. xiij. en ta. vj. partida, y dezimos de suso cap. berederos versi. lxxvij.

xxv. ¶Ninguno deue ser priuado de su possessiō sin conoscimiento de causa. l. xviij. titulo. xxij. enla. j. partida.

¶El possedor de buena fe si es tenudo del daño q̃ vino ala cosa q̃ possey a. dezimos ē el dicho cap. berederos versi. lxxxiij. y cap. fructos. versi. x.

¶Auiēdo algūo desamparado cierta cosa suya q̃ sea rayz, porq̃ el no la queria mas, el primero q̃ se ētrare enella ganaria el señorio dla tal cosa, empo si algūo por miedo de los enemigos, o ladrones no osase yr a su casa, o beredad, ningūo la puede ētrar, y si la ētrare no ganaria el señorio dlla, porq̃ su dueño finq̃ la possessiō ciuil, aunq̃ el pierde la natural, como dezimos de suso ver. xvij. l. vlti. tit. xxviij. enla. iij. partida.

¶Como se puede pedir la possessiō por el actor en rebeldia del reo, o demādado, y dla pena en q̃ cae el q̃ le forçare, o molestare en la dbā possessiō: dezimos de suso cap. assentamiēto. ver. j. ij. y. x. versi. vij. dizimos dela pena de aq̃l q̃ entregare el assentamiento, q̃ er sea demando, quier otro.

¶En la corte del rey el poderō deue meter en possessiō el demādador por rebeldia del reo o demandado. l. xiiij. tit. ix. enla. ij. partida.

xxx. ¶El q̃ intētare el juyzio possessorio, q̃ es quādo el solamēte pide la possessiō, o tenēcia o algūa cosa, y no pide el señorio, y ppiedad en su demanda deue se guardar lo q̃ dizimos de suso cap. libello versi. vj. y pronando la tal possessiō deue la auer, y si no pudiere puar no es phibido de intentar nueuo juyzio sobre la propiedad o señorio, y siēdo intētado el juyzio sobre la possessiō: o tenēcia solamēte el reo, o demādado no deue ser oydo si alegare, y q̃siere puar q̃ la tal cosa es suya ppia, antes deue se primero dispedir el juy

zio poſſeſſorio: ſaluo ſi el reo ſe offreſciesſe de prouar luego, y en prõpto la tal excepciõ enel q̃l caſo deue ſer ãte juzgado ſobre la dhã excepciõ d̃ ſeñorio, q̃ no ſobre la poſſeſſiõ por euitar circuitu: porq̃ aunq̃ ouieſſe vẽcido el demãdador en juyzio de la poſſeſſorio prouãdo el reo deſpues enel juyzio de la ꝓpiedad el ſeñorio de la tal coſa deurla la cobrar. porende enel dicho caſo admitieron la tal excepciõ q̃ ſe pudieſſe luego prouar. l. xxvij. tit. ij. enla. iij. partida, y dezimos de yuſo capi. ſeñorio.

¶ Si fuere dadas dos ſñias ſobre la poſſeſſion, como ſe deuen executar ſin embargo q̃ el cõdenado ouieſſe ſuplicado conla pena delas mil y quinientas doblas, y la orden, y forma que ſe ha de tener, dezimos de ſuſo cap. orden judicial verſi. xxviij.

¶ Si alguno fuere emplazado ſobre alguña coſa q̃ tuuieſſe ſi el cõfeſſare q̃ la poſſee ẽ nõbre de otro, q̃ ſe deue bazer, dezimos de ſuſo cap. aucto verſi. vj.

¶ Puede ſe pedir la coſa alos q̃ no la poſſeen enlos caſos q̃ dezimos d̃ ſuſo cap. exbibir verſi. iiij. v. y. vj. y cap. legatario verſi. xxiij. y d̃ ſuſo ver. xxiij. y quando ſe prouare cõtra el demãdador q̃ malicioſamẽte, y engañoſamẽte el deſamparo la tal coſa pa que no ſe la pidieſſen, o ſi el ouieſſe ganado la poſſeſſiõ dla tal coſa por fuerça, o por robo. l. x. tit. xiij. enla tercera pti. y dezimos de ſuſo cap. emplazamiẽto. ver. xviij. y quãdo es dbõ al guno auer ſe dexado de poſſeer engañoſamẽte: vea ſe enel dbõ ver. xviij. y ver. xx. y. c. depoſito verſi. xij. y cap. emprestado verſi. xxvj.

¶ Regularmẽte nigũo deue ſer apremiado a q̃ muestre el titulo de ſu poſſeſſiõ, ſi no es en demãda d̃ berẽcia. l. j. titul. x. enla. iij. partida: empero defendiẽdo ſe el tenedor dela coſa por preſcripciõ de año, y dia (cõforme alo q̃ dezimos de yuſo enel, ver. ſiguiente) el juez ſi preſumiere q̃ el no tiene d̃rechamẽte la tal coſa puede le apremiar a q̃ muestre el titulo, por el q̃l poſſee la dicha coſa. l. cxcij. del eſtilo: y lo miſmo es eñl caſo q̃ puſimos de ſuſo cap. pegujar verſi. vij. y. viij. y quando algũo pretende ſer libre, o bozro, y cõtra el q̃ dize ſer ſu ſeñor, tenudo es aquel de moſtrar por carta, o prueua legitima el titulo q̃ tiene enel tal bombre. l. v. tit. xiiij. enla. iij. partida.

¶ El q̃ poſſeyo algũa coſa por año y dia en paz, y en paz de aq̃l q̃ la demãda entrando y ſaliẽdo el demãdador enla villa, no es tenudo de reſpõder ſobre la poſſeſſiõ dela tal coſa: empo finq̃ le al demãdador ſu derecho a ſaluo, para demãdar en juyzio de la ꝓpiedad el ſeñorio de la tal coſa, ſaluo ſi el tenedor della q̃ la poſſeyo (como dbõ es) por año, y dia moſtrare juſto titulo, por lo q̃l le ptenece la tal coſa, enel qual caſo no ſera tenudo de reſpõder, ni enel juyzio de la ꝓpiedad, ni dela poſſeſſiõ, y lo q̃ dizimos en baz y paz, entiẽde ſe, ſi el demãdador en todo el año ſuſo dbõ, no la pidio, ni la embargo a aq̃l q̃ la poſſeyo en el dbõ tiẽpo, anſi miſmo ſe entiẽde lo ſuſo dbõ entrãdo y ſaliẽdo el demãdador enla villa, o lugar do eſtaua ſituada la tal coſa. l. ccxlij. del eſtilo: por la q̃l ſe deue entẽder la. l. j. tit. xj. lib. ij. del fuero. y la. l. j. titu. xiij. li. iij. delas ordenanças, y lo ſuſo dicho ſe entiẽde quãdo el tal poſſeyeſſe la tal coſa en ſu nõbre, y no en nõbre d̃ otro: anſi como ſi le fueſſe empeñada, o encomẽdada, o arrẽdada, o por otro ſemejante cõtracto. ay. l. ij. del dicho tit. xiij. y dezimos de ſuſo cap. preſcripcion verſi. xij.

¶ Falleſciẽdo algũo ſin bijos, ſi ſu muger pidiere la poſſeſſiõ en nõbre de aq̃llo, de que dize q̃ es preñada, que ſe deue bazer, y la ſolẽnidad q̃ ſe deue guardar enello: dezimos d̃ ſuſo cap. beredero. verſi. l. y. lj.

¶ Como ſe deue demandar la tenẽcia, y poſſeſſiõ, y como ſe pide la propiedad d̃ la berencia: dezimos ay. verſi. lxxviij.

¶ El poſſeedor d̃ buena fe ſiẽdo cõdenado a reſtituyr algũa coſa ſi bue reſtituyr los fructos, y q̃les deue cobrar, y q̃les el poſſeedor de mala fe, dezimos de ſuſo cap. adquerir verſi. vij. y cap. fructos verſi. ij. viij. y. ix. y cap. gaſtos. verſi. ij. y. iij.

¶ Quãdo muchas coſas ſe pidẽ juntas dando la poſſeſſiõ de la vna dellas gana ſe anſi miſmo la poſſeſſiõ delas otras. ley. v. tit. ij. lib. x. del fuero juzgo.

¶ En ſucceſſiõ de bienes d̃ mayorazgo muerto el tenedor de aq̃l, la poſſeſſiõ ciuil, y na

tural se trasp̃assa enel siguiẽte en grado, q̃ segun la disposicio ol mayorazgo le deuiera succeder, aunq̃ otro aya tomado la possessiõ delos bienes del dicho mayorazgo ẽ vida del tenedor: del dõ mayorazgo, o despues de su muerte, o si el dicho tenedor ouiesse dasto la possession a otro. l. xlv. enlas leyes de toro.

¶ Interrumpiẽdo se la pscripciõ enla possessiõ, se interrũpe ansi mismo quanto ala propiedad, y por el cõtrario la interrupciõ enla propiedad, interrũpe ansi mismo la pscripciõ quãto ala possessiõ. l. xv. enlas dhas leyes de toro. Lo demas vea se enlos lugares y cap. ỹ suso alegados, y de yuso cap. presumpciõ, rebeldia, restitucio, y sinonio.

Posiciones son la demãda ol actor, o excepciões, assi del actor, como ol reo hechas en respuesta ola demãda del actor, poniendo las por particulas, y articulos desmẽbrãdo, y poniendo cada razõ por si: y ellas posiciões deue se poner dẽtro de. viij. dias despues q̃ las ptes ouiessen hecho, y presentado el juramento de calũnia. l. j. tit. iiij. lib. iij. delas ordenanças, empos sus altezas mãdarõ por sus pragmaticas q̃ los libellos, y demandas desde el comiẽço se pusiessen por posiciones, y articulos, como dezimos de suso cap. libello versi. viij.

¶ Hechas las posiciões siendo ptẽ tadas en juyzio, respõda la parte si estuuiere presente por si (y si presente no estuuiere pro su procurador: biẽ instructo q̃ tẽga para ello poder especial) en presẽcia del juez, y ol escrivano ola causa secreta, y aptadamẽte luego y sin le dar traslado ólas dhas posiciones, ni termino para deliberar: sin cõsejo ó letrado: sin q̃ le aya ó mãdar el juez vna, dos, y tres vezes: y respõda a cada vna delas dhas posiciões la verdad ólo q̃ supiere, cõfessãdo lo, o negãdo lo simplemẽte, y sin cautela, y no por palabras ó reo, o no reo: so pena de q̃dar por cõfesso enel articulo, o posicion ol actor, o ol reo q̃ no q̃siere respõder cõfessãdo, o negãdo como dicho es, y para ello puede ansi mismo el juez poner otras penas q̃ biẽ le fuerẽ vistas: y si la posiciõ tuuiere dos o tres, o mas ptes, o articulos sea obligado ol q̃ jurare a respõder a cada vna pte de la posiciõ aptadamẽte lo que della sabe: y no puede respõder, diziendo niego la, como en ella se cõtiene, o segũ la ponẽ, y el q̃ ansi no respõdiere, como dhõ es, por qualq̃er parte a aq̃l q̃ no respõdiere por la manera suso dhã, sea auido por cõfesso enla parte ola dhã posiciõ q̃ ansi no respõdiere, y si acerca desto fuere hecho algũ mandamiento por el p̃sidẽte, y oydores, y fuere puesta ala pte, no aya apelaciõ, ni suplicaciõ, ni otro remedio o recurso algũo. l. xlij. cap. xiij. enlas pmaticas, y dezimos ỹ suso ord̃ judicial ver. xiij.

¶ Si la pte q̃stere q̃ su aduersario respõda por si mismo alas dichas posiciones, si el fuere ausẽte deuẽ le dar vn receptor para q̃ a tomar la respuesta dela dhã parte ausente, o si mas q̃stiere den le carta de receptoria: y el receptor guarde, y cũpla lo cõtenido ẽ el ver. pcedẽte, y esto se entiẽde ãsi en el actor, como enel reo: enla dhã. l. xlij. cap. xiiij. y. xv.

¶ La pena ól q̃se jurare en respuesta ólas posiciones, dezimos de suso cap. juramẽto ver. xxxiiij. dõde mostramos q̃ es reuocada la. l. cxxxvj. del estilo q̃ habla enesta razon. Lo demas vea se de suso enlos capi. contestacion, y excepciones.

Postulacion tãto q̃re dezir como demãdar, y es vna delas maneras con q̃ escogẽ el plado: por la q̃l pidẽ algũo por plado q̃ no puede ser elegido, por razõ de algun embargo q̃ ouiesse de aquellos q̃ dezimos de suso cap. eleccion ver. v. y cap. ix. y ca. obispo. ver. xvj. y aunq̃ el postulado no aya derecho por razõ de la dhã postulaciõ para poder demandar el obispado, o perlacia a q̃ le postularon: empero deue lo hazer el papa de gracia: y si el no lo hiziesse, ansi los postulados dezes, como el postulado rescibirã sin razõ: y si postular ẽ por obispo, o perlado mayor algũ religioso deuẽ le pedir a su plado debaxo de quiẽ el es immediatamẽte, o a otro su superior ó aq̃lla orden donde el fuere religioso. l. xxiiij. tit. v. enla. j. partida.

¶ No vale la postulaciõ sino interuinierẽ enella alomenos las dos ptes del cabildo, y q̃ demandẽ la tal persona q̃ sea merescedora de tal dignidad. ay. l. xxv. Lo demas vea se donde de suso enlos cap. abbad, arçobispo, y perlado.

Posthomo es dicho aql que nasce despues dela muerte de su padre: por quāto el es nascido post humum, que es a dezir despues de su enterramiento, y a quantos meses puede nascer para que sea auido por legitimo, dezimos de suso cap. muger. versi. ggxvij.

¶ Como sue pedir la madre la possessiō ola berēcia ō su marido ē nōbre ol posthomo del q̄l ella q̄do preñada no auiēdo otros hijos: y como, y cō q̄l solēnidad, y forma se la deue dar, dezimos de suso cap. beredero ver. l. y. lj. y despues cap. possessiō ver. xxxvij.

¶ Quāto tiēpo deue biuir el posthomo despues de ser nascido para q̄ pueda ser dicho nascido, y pueda heredar, dezimos de suso cap. abortiuo versi. iij. y. iiij.

¶ Lo q̄ se dixiere en pueebo del posthomo, es valido: y lo q̄ se dixiere en su daño es, auido por ninguno, dezimos de suso cap. estado. versi. iiij.

¶ Quales ptos sō auidos por posthumos, o por hōbres, y q̄les no, ay ver. xj. Lo ōmas vea se dōde de suso, enlos cap. desheredar, berederos, hijos, successiō, y testamento.

Potestades llamā en ytalia alos q̄ escogē por regidores delas villas y otros grādes castillos, y estos bā poder ō juzgar segū ley o fuero ē aq̄llos lugares sobre q̄ son escogidos en aq̄llas cosas. l. xiij. tit. j. parti. ij.

Preboste q̄ en latin dize ppositos, tāto quiere dezir en ramāce, como hōbre q̄ sea adelātado, o puesto entre los otros: por mano del obispo a fuera: y en algūas y glias catbedrales tienen el primero lugar como en otras le tiene el dean y enlas tales y glesias do el preboste tiene el primero lugar (como dho es) deue ser hōrrado: y tiene la jurisdiciō, como de suso dixim os ca. dcā. l. iij. titu. vj. enla. j. partida.

Predicar el officio delos plados es predicar, y quiē, y como dezimos de suso cap. plados. ver. x. Asi mismo los curas olas y glias parrochiales deuen predicar a sus parrochianos. l. ix. tit. vj. enla. j. partida.

¶ El plado, y otro q̄l q̄r pdicador no deue dexar de dezir la verdad por pesar, ni por mal q̄ le baga. l. xlv. enel dicho tit. v. dela. j. partida. y de suso cap. plado versi. xij.

¶ El predicador deue cōsiderar a quiē el predicare, si son psonas doctas, y sabias, por q̄ de otra manera deue predicar alos simples, y idiotas, q̄ no son sabios. l. xliij. y. l. v. ē el dicho tit. v. enla. j. partida.

¶ El arçobispo quādo visitare su prouincia, deue asi mismo visitar alos clerigos, como los legos, y predicar les nra sancta fe amostrādo a todos q̄ se guarde quanto pudiere de peccar. l. vij. tit. xxiij. enla dicha. j. partida.

¶ Las bulas, indulgencias, y cruzada, como se deuen predicar: dezimos de suso enlos cap. bulas, y cruzada.

Pregonero quando se haze justicia corporal, el pgonero deue manifestar a alta boz el delicto q̄ cometio aquel en cuya psona executan la tal justicia: como dezimos de suso cap. justicia. versi. xiij.

¶ El q̄ hallare cosa agena que no se sabe cuya es (que algunos llaman mostrenco) el mismo dia q̄ la hallare deue la manifestar ante el escriuano del concejo del dhō lugar, y luego la deue entregar al alcalde: el qual ponga la tal cosa, quier sea esclauo, āer bestia, āer otra q̄l q̄r cosa en poder de algūa psona abonada que la tenga de manifiesto, por vn año y dos meses, y el q̄ la tal cosa ouiere hallado baga la pregonar por publico, y conosçido pregenero cada mes en dia de mercado, y si basta el dhō año, y dos meses viniere el dueño dela tal cosa deue la cobrar, pagādo las costas, y daños q̄ fuere ē fechos assi en guardar la como en hazer las dhās diligēcias, y si dentro del dicho tiēpo no viniere sea del q̄ la hallo, auiēdo hecho las diligencias, y sino las hiziere, como suso dichas dhō es, pierde el derecho q̄ le cōpetia enla tal cosa hallada o mostrenca, y restituya la assi como por burro. l. j. titu. xij. lib. vj. delas ordenanças. Por la qual ley se declara y añade la. l. ij. tit. xiij. li. iiij. del fuero.

¶ Enlas almonedas de guerra, qual es el officio del pgonero, y como deue pgonar las

cosas que se vendieren, dezimos de suso cap. ganancia.

¶ Las rentas y pechos, y derechos del rey quādo se arrendaren deuen se poner en almoneda con publico pregon, como dezimos de suso en los cap. alcauala, arrēdar, y pechos, y de yuso cap. rentas versi. iij.

lv. ¶ De quantos dias deuen ser los pregones quando se rematan los bienes, en los q̄les se hizo execucion: dezimos de suso cap. execucion. versi. cviij.

Preguntar y preguntas pregūta propiamēte es la ōmāda q̄ haze el juez a la parte para saber la verdad de las cosas q̄ es dubda, o contiēde ante el: y estas preguntas pueden se hazer despues q̄ el pleyto es contestado por demanda, y respuesta, y no antes: salvo las q̄ se hazen para fundar el juyzio: de que dezimos de yuso. versi. iij. l. j. tit. xij. en la. iij. partida.

¶ Las tales pregūtas puede hazer el juez hasta q̄ aya dado la sentencia, assi mismo la vna de las ptes las puede hazer ala otra ante el juez, y deuen ser hechas de tal natura q̄ pertenezca al hecho, o a la cosa sobre q̄ es cōtiēda, y se bā ō hazer en cierto, o por pocas palabras, no embolviēdo muchas razones en vno, de manera q̄ el pguntado las pueda entēder, y respōder ciertamēte a ellas: ay l. ij. y de suso cap. posiciones. versi. ij.

¶ Como dixmos de suso versicu. j. pueden se hazer preguntas, assi por el actor, como por el reo pa fundar el juyzio, antes q̄ sea hecha cōtestaciō, y son las dichas preguntas ō tal natura, q̄ si el actor no las hiziesse en aq̄l tiēpo no podria pedir el pleyto adelāte, assi como intētando se la actiō contra el heredero del finado, deue se pregūtar si es heredero o por q̄l pte, y si por testamēto, o abintestato: o porque razon, porq̄ de otra manera el actor no podria hazer su ōmāda cierta como la deue hazer, assi como heredero, y el reo tenudo es ō respōder a las dbās pgūtas, assi mismo tenudo es el actor q̄ ōmādasse alguna cosa como a heredero ō respōder a las tales pgūtas q̄ le hiziesse el reo: pa q̄ a su salud el pueda poner sus excepciōes, y defensiones, como dezimos de suso cap. excepciones. y si bestia o siervo hiziere daño a otro puede el actor pedir al reo cō pgūtas si fō suyas, o si está e su poder, y si las q̄siere defēder, porq̄ si a su poder no fuesse no seria tenudo a hazer enmiēda por ellas, salvo si egañosamēte los ouiesse traspuesto. y platicādo lo q̄ dixmos ō suso ca. obra. ver. q̄ij. puede se pedir al reo, ōlo q̄l teme el actor ō recebir daño. y puede assi mesmo pedir si el hijo, o siervo ouiesse hecho algūa ōnda e razō de mercaderia, o ō algūa tiēda q̄ tuniesse pa ganar cōprādo, y vēdiēdo e ella, si sobre esto q̄siesse el acreedor poner ōmāda al padre o señor ōl hijo o siervo ōne le pgūtar, si es tenedor ō pegusar del tal hijo, o siervo, y ōlas cosas q̄ ellos soliā auer en razō ōla tal mercaderia. Assi mismo q̄riendo el actor pedir alguna cosa por suya, deue pgūtar al reo si es tenedor della en todo, o en pte, o si enganosamēte se dexo de posseer las. y por lo semejante puede preguntar el actor al demādado: si el es de edad cumplida pa estar en juyzio, o si es debaxo de poder de curador, y segun q̄ respondiere encaminara su pleyto. l. j. tit. x. en la. iij. partida.

¶ Empo entre estas pregūtas q̄ se hazē antes dela cōtestacion del pleyto, y de las q̄ se hazē despues de ser cōtestado ay differēcia: porq̄ las respuestas q̄ se hizierē alas dbās pgūtas antes del pleyto cōtestado: aq̄r sean hechas por el actor, aq̄r por el reo, pueden las renocar los q̄ las hizierē, antes q̄ sea el pleyto principal cōtestado, lo q̄ no puede ha zer delas q̄ hizierē despues de ser el pleyto cōtestado. ay. l. ij. y. en el dbō versi. iiij.

v. ¶ Si el pregūtado no respōdiere clara, y abiertamēte alas preguntas hechas ātes ōl pleyto cōtestado, segū las leyes antiguas, la tal respuesta se deuria iterptar en daño ōl respōdiēte, y a pronecho del que pregunta. l. iij. titulo. xxiij. en la. vij. partida. Empero por las prematicas de sus altezas se ha proueydo de otra manera, como dezimos ō suso cap. posiciones. versi. iij.

¶ Quales preguntas deue hazer el juez al mal hechor: y como, dezimos de suso capi. tormento versic. vj.

¶ Los testigos deuẽ se examinar, y tomar sus dichos por las p̃guntas ỹas ptes, y si por ellas no fueren preguntados, tornen se a examinar, y sera valido lo que en esta segũda deposiciõ dixeren. l. xxx. titul. xvj. en la. iij. partida, y quales preguntas generales se hazen a los testigos, dezimos de suso cap. orden judicial. versi. xv. Lo demas dezimos de suso cap. confessar, y confession, defensiones, excepciones, interpretar, posiciones: y de yuso cap. responder: y en los otros lugares suso alegados.

Prendar y prendas ningũo puede prendar a su deudor por su propia auctoridad sin licencia del juez, y la pena del q̃ hiziere el cõtrario, dezimos de suso cap. execucion versi. xxvj. vea se en la parte corte.

¶ No puede assi mesmo el cõcejo ỹun lugar hazer prẽdas al cõcejo ỹ otro lugar por razon de demãda, o q̃rella que vn vezino tenga con otro, y quiẽ lo cõtrario hiziere sea auido por robador publico. l. ij. tit. xj. li. v. de las ordenanças.

¶ Quales bienes no pueden ser prendados por execucion de instrumento publico, o ỹ deuda, quier sea por pechos, o derechos del rey, quier por deuda particular, dezimos de suso cap execuciõ versi. xxxv.

¶ El q̃ resistiere la prenda q̃ se hiziere por pechos, y derechos reales, sea tenudo de pagar la tal deuda cõ el doblo, si la resistencia fuere ꝓuada por instrumento publico. l. v. ẽ el dbõ tit. xj. li. v. de las ordenanças, por la qual se corrige la ley. iij. en el dicho titu. q̃ ponia pena del tres tanto, de lo qual dezimos de yuso. versi. lxvj.

¶ El bõbre bõrado que hiziere prendas por si a la ciudad villa o lugar sobre q̃ fuere llamada su tierra, o merced, o acostamiẽto, o la hiziere otra persona por los mĩtos que le fuer ẽ denidos pierde la tal deuda, y si fuere ỹ menos estimado, allẽde ỹ la dbã pena caya en pena de robador: y deue ser ecbado en la carcel do de no se pueda sacar sin mãdamiẽtos del rey: y el alcalde que fuere negligẽte de bazer la tal prẽda pechara aq̃l q̃ oviere ỹ auer los dineros el daño q̃ rescibiere doblado a vista ỹ el rey, o ỹ los oydores. ay. l. vj.

¶ Los ỹ cõsejo real, y delas chancillerias, y los alcaldes, y otras justicias ỹ la casa, y corte del rey, no dẽ, ni libre cartas, ni seẽcias, ni otras ꝓuisiones en q̃ bagan executores, si no a las justicias ordinarias, y cõ muy justa causa a algũas psonas llanas, y abonadas, y muy conoscidas. ay. l. xj. y. xiij. y de yuso cap. execucion. versi. xlij.

¶ Ningũo por testimonios q̃ tomã, ni por q̃ digã q̃ le es ỹnegada justicia, ni por robos, o tomas q̃ digã q̃ les ayã sido bechas no bagã prẽdas, ni represarias en psonas ẽ pobladas, ni ỹspobladas: y si algũa actiõ tuuiere pida lo por via ordinaria, y el q̃ ỹ otra manera hiziere prẽdas, o represarias, pierda la tal deuda q̃ ptẽde ser le denida, y allẽde ỹsto pierda la mitad de todos sus bienes para la camara del rey, y caya en pena de forçador, y salteador publico. Empero las psonas agrauiadas, o acreedores deuen reqrir las justicias dõde estã los deudores, o malbechores q̃ prestamẽte les bagan justicia: y si no lo hiziere rẽ deuen reqrir al concejo de la tal ciudad, o villa, o lugar para q̃ luego le bagan cũplimiẽto de justicia, y si assi no lo hizierẽ vayan, o embiẽ al consejo real, y muestren sus diligẽcias: cõ las q̃les el consejo de executor, para q̃ baga execucion en los deudores, y sus fiangas, y en los malbechores, y ẽlas justicias, y regidores, y officiales ỹ cõcejo q̃ fueron reqridos, y fueron negligentes en bazer justicia: y no se baga de otra manera so las dbãs penas, ay en las dbãs leyes. xij. y. xiij. ti. xj. li. v. y. l. viij. tit. ij. li. ij. del fuero juzgo: y. l. vj. tit. xvj. li. viij. de las ordenanças.

¶ Los ganados del cõcejo de la mesta, ni ỹos vezinos y moradores de q̃lquier lugar no sean prẽdados ellos, ni sus bienes por deuda de los cõcejos dõde moraré, saluo solamente por deudas propias que ellos deuiessen por si, o como fiadores. ay. l. xiij.

¶ Los mercaderes q̃ traen mercaderias, o nauios por la mar por si, o por otros no se an prendados por ninguna deuda q̃ deuã a aq̃llos cuyos son los dichos nauios, o mercaderias: como dezimos de suso cap. nauios versi. xxiij.

¶ Las guardas de las debesas, y de los panes, y viñas como puede prendar, dizimos

de suso cap. guarda versi. iiij.

¶ Ay otra manera de prēdas q̄ los antiguos llamarō peños: y es la cosa q̄ vn hombre empeña a otro apoderādo le della, mayormēte quādo la tal cosa es mueble: empo toda cosa q̄ fuesse empeñada a otro, quier sea mueble, quier rayz puede ser dicha peñes, o prēda, aunq̄ no fuesse ētrado della aq̄l a quiē la empeñasse, y son tres maneras de peños, o prenda: por q̄ algunos de su voluntad empeñan suo bienes a otros: otro so lo bazē por pmia por mādo q̄ es dado entre ellos, o por cumplir los mandamientos del rey, o quādo los assiētan en los bienes por mengua de respuesta: como dixmos de suso capi. assentamiēto, y otra especie es la q̄ se baze calladamente, o tacitamente, aunq̄ no se diga nada en el cōtracto, de que dezimos de suso cap. obligaciō. versi. viij. ij. y. xvij. l. j. tit. xiij. enla. iiij. partida.

¶ Pueden empeñar sus cosas los dueños dellas por sí, y por sus procuradores, y mēsageros, quier sean presentes, quier en otra parte, señalando la cosa q̄ empeñaren por su nombre, o por otras señales ciertas: por manera que se sepa qual es la cosa empeñada. xv. l. vj. tit. xiij. partida. v.

¶ Puedē se dar a peños, o prēdas toda cosa nascida, y q̄ este para nascer: assi como parto de esclava, o bestia: y fructos ó los ganados, y ó los arboles, assi mismo las deudas q̄ deuierē q̄ los letrados dizen nombres, y actiones: y aquel a quien se oviessen empeñado puede demādar en juyzio las tales deudas, y fuera de juyzio como lo podria el q̄ las ēpeño: xv. l. ij. empo tenudo es el q̄ rēquilmare el fructo delas cosas ēpeñadas de lo ó descōtar dela deuda principal q̄ empeñó: como dezimos de suso cap. fructos versi. xvij. ó los q̄les fructos deuen sacar los gastos, y costas q̄ se bizieron enla tal cosa empeñada por los quales puede la retener, aunq̄ sea pagado de la deuda principal, como dizimos de suso cap. compensacion. versi. xij. y de yuso versi. xxxv.

¶ Si el lego tomasse a peños los diezmos de su yglia q̄ le pteneciessen por priuilegio apostolico, o en otra manera, quādo se desēpeñaren no son tenudos ó descōtar los dbōs fructos q̄ han cogido. l. xxiij. tit. xx. enla. j. parti. y por q̄ lo se dize en este versi, deue se limitar lo que dezimos de suso enel dicho cap. fructos versi. xvij.

fv. ¶ Regularmēte todo bōbre puede empeñar la cosa q̄ puede vēder, y por el contrario lo q̄ no se puede vēder, no se puede empeñar, por lo q̄l no se puedē empeñar calices, ni cruzes, ni reliq̄as, ni otras joyas, ni ornamētos de yglia, y si se empeñarē el q̄ las tuviere deue las restituyr: luego sin precio alguno. l. iij. enel dicho tit. xiij. parti. v. y si lo negare pecbe lo doblado ala yglia. l. x. tit. ij. li. j. delas ordenanças: y dezimos de suso capit. obispo. versi. xj. y. xij. saluo en los casos en que se pudiessen enagenar que ponemos ó suso cap. enagenamiento. versi. iiij.

¶ Aunq̄ el bombre libre se puede vēder, empo no se puede empeñar, y el q̄ lo tomare ē peños: o prēdas deue pder lo que diere sobre el, y otro tanto de lo suyo deue dar a aq̄l q̄ se empeño si fuere biuo, o a sus parientes q̄ le deuen succeder siēdo el muerto. Empero siēdo algūo en captiverio puede el mismo empeñar se a otro para que le saque del captiverio: y puede assi mismo empeñar el padre a su bijo por necessidad de bābre enla forma q̄ dezimos de suso cap. poderio versi. v. l. iij. enel dbō tit. xiij. partid. v. Assi mismo el bōbre libre puede se dar por rebenes por razon de paz, o ó tregua, o por otra segurāça, y si la paz, o tregua, o otro pacto sobre q̄ fue dado por rebenes no se guardare no le deuē offēder en su psona, bien q̄ le puedan guardar basta q̄ los otros que le dieron por rebenes cumplan lo que prometieron, enla dicha l. iij.

¶ Q̄les cosas no vienē, o no ētrā ē el ēpeñoramiēto gñal: dezi. ó su. c. exccuciō ver. xxxv.

¶ Como dezimos de suso ver. xvj. qualquiera q̄ puede vender alguna cosa la puede empeñar, y assi mismo puede empeñar alguna cosa en q̄ el oviesse derecho, aunq̄ no oviesse el señorio della: y puede assi mismo ēpeñar la cosa, de la qual esperaria auer el señorio, y valdria el tal ēpeñoramiēto, y obligaciō, si despues de auer la ēpeñado ganare

el señorio: como si lo oniesse quādo la empeño, y si algūo empeñare cosa agena: si aq̄l a quiē se empeño no sabia q̄ fuesse agena pueda la pedir a qualquiera q̄ la tuuiesse: si aq̄l que la empeño despues ganasse el señorio de la tal cosa, lo que no podria hazer si el sabia q̄ no era de aq̄l que se la empeño, ni auria derecho para demādar la a aquel q̄ se la empeño, saluo si el mismo a quiē se empeño fuesse tenedor della: en el qual caso pue de la tener hasta que cobre lo que empresto sobre la tal cosa. ay. l. viij.

¶ Si algūo empeñasse cierta cosa q̄ oniesse cōprado, y despues por justa causa se ouiesse de bizieſſe la vēta, oue se tomar la tal cosa ēpeñada al vēdedor, al q̄l q̄daria su derecho a saluo para pedir al q̄ la empeño lo q̄ le dio sobre la tal cosa. l. vltima. ti. v. enla. v. partida.

¶ El q̄ ēpeñare cosa agena sin volūtad de su dueño, pecbe lo q̄ empeñare doblado a su dueño. l. ix. tit. xix. li. iij. del fuero, empero si el dueño fuesse presente quādo se empeño, y callasse: y no cōtradigesse, o si despues q̄ lo supiesse lo oniesse por bueno, valdria, y no cierta enla tal pena. l. ix. tit. xiij. fuso dicho, y dezimos de yuso cap. ratificar versi. ij.

¶ El q̄ empeñare a otro alguna cosa si se obligare q̄ no la pueda vender, ni enagenar, en algūa guisa basta q̄ la oniesse quitado, no valdria la vendida, o enagenamiento q̄ cōtra el tal pacto se bizieſſe. l. xiij. tit. xiij. enla dicha. v. partida.

¶ Si cosa ajena ēpeñarē dos psonas a otras diuersas psonas no siendo algunos dellos señor della tal cosa, si el a quiē fue vltimamēte empeñada fuere tenedor de la tal cosa mayor derecho auria enella q̄ no ningūo dellos otros, empero si el dueño dela tal cosa la empeñasse a otro aq̄l auria mayor derecho q̄ el tal tenedor, saluo si aquel que se la empeño fuesse de aquellos que pueden empeñar cosa agena, de que dezimos de yuso versiculo xxvij. l. xxxij. enel dicho tit. xiij.

¶ El q̄ oniesse ēpeñado su cosa a alguno no la puede dar despues empeñar a otro sin bazer lo saber al primero, saluo si la tal cosa bastare pa cūplir: y pagar ābas las dendas. l. x. enel dho tit. xiij. y enla dicha. l. ix. tit. xix. li. iij. del fuero, por la qual esta ampliada la dha ley dela partida, por q̄ dize que el q̄ empeñare alguna cosa suya en dos lugares, o mas sin sabiduria del primero, dene pecbar a cada uno de aq̄llos a quiē la empeñare el doblo de lo que aq̄lla cosa valia, y si se empeñare en dos lugares, quien tiene mas derecho enla tal cosa: dezimos de yuso versi. xiv.

¶ Si edo alguña cosa empeñada so condició, si antes q̄ se cumpliesse la cōdició la empeñasse a otro, cūpliendo se despues la tal condició, el primero a quien se empeño tiene mayor derecho que no el otro. l. xxxij. suso dicha. tit. xiij.

¶ Si el q̄ oniesse empeñado algūa cosa, y ante q̄ se la entregasse la ēpeñasse a otro, y sela entregasse el a quiē fue primero ēpeñada, deue la demādar a aquel q̄ se la ēpeño, o a sus herederos, o todo aq̄llo q̄ le auie dado sobre ello, y no pudiendo lo cobrar dellos puede lo demandar al tenedor de la tal cosa, y no antes, empo si despues q̄ le pidio la tal cosa por justicia el dueño della la vēdio, o enageno puede pedir su denda, o al cōprador dla tal cosa, o a aquel q̄ la empeño, qual mas el quisiere. l. xiij. tit. xiij. suso dicho.

¶ Segū dzimos d suso versi. xiij. puede cada vno ēpeñar su cosa por si mismo, o por su pcurador, o por otro q̄ tuuiesse poder del, empero auiēdo empeñado el mayordomo, o pcurador de algūo cierta cosa de aq̄l su principal sin sabiduria, o mādado suyo: si los mrīs entraron en prouecho del tal dueño de la dicha cosa, y la cosa empeñada fuere entregada a aquel q̄ presto los mrīs puede la retener basta que sea pagado: y si no le fuesse entregada, aunq̄ pueda pedir los mrīs q̄ empresto, y entraron en prouecho del dueño, como dicho es, empo no le puede pedir q̄ le de la tal cosa empeñada. ay. l. viij.

¶ Por lo semejāte el tutor, o curador d huerfano, o loco, o dsme moriado puede ēpeñar cosas muebles dlos suso dbos, meticndo en prouecho dellos los mrīs: empo las rayzes no las puede empeñar sin auctoridad de juez: y si el tal tutor o curador empeñasse alguña cosa dlas suyas propias para pagar las deudas d sus menores, o locos, o dsme moriados, o por otra cosa, valdria el tal ēpeñor amiētocōtra el curador, o tutor: suso dd̄o

aunq̃ el moço,o loco,o delmemoriado no fuessen tenudos de pagar la tal deuda,porq̃ no se p̃ueue q̃ entro en su p̃ouecho,ay enla dicha ley.viij.

¶La pena en q̃ cae el q̃ de su ꝓpia auctoridad,y sin mandamiento de juez,o justicia tomare peños ỹ su ỹdor,dizimos remittiue ỹ suso ver.j.empo el q̃ oniesse licẽcia del ỹdor q̃ pudiesse de su autoridad tomar peños,o p̃nder a su ỹdor:no cae ẽla tal pena,como dizimos ỹ suso ca.facr̃ca ver.xvij.y ca.pacto.ver.v.empo por virtud de la tal licẽcia o pacto no podria el coꝛredor tomar los tales bienes siendo ellos fuera del poder de aq̃l q̃ bizo el pacto,y se les obligo,saluo si sabiendo q̃ son aquellos bienes el q̃ auia derecho los cõpraſſe:enel qual caso por virtud del tal pacto se podria ẽtregar por si mismo l.iiij.enlas leyes del estilo.

¶Si el dueño ỹla casa,o heredad puede retener por peños,o p̃ndas los bienes q̃ hallarẽ en su casa,o heredad por el alq̃ler,y por los menoscabos q̃ le bizo el alquilador en su casa,o heredad,empero deue bazer le entre los vezinos metiendo los tales bienes ẽ inuentario pa q̃ no se pueda bazer engaño.l.v.titu.viij.en la dicha.v.partid.y dezimos de suso cap.alogueros ver.si.v.

xxx. ¶Segũ dizimos ỹ suso ver.xj.allẽde ỹlos peños voluntarios:ay otros peños q̃ dizẽ judiciarios,ẽtre los q̃les ay differẽcia,porq̃ los q̃ enel dbõ ver.xj.dizimos ser ỹ voluntad sõ obligados luego q̃ sõ otoꝛgados,aunq̃ no los ayã entregado a aq̃llos a quiẽ se ẽpeñarõ,y los peños q̃ mãdã dar los juezes no sõ obligados basta q̃ sean ẽtregados dellos aq̃llos a quiẽ los mãdarõ dar:porẽde si el dueño ỹla cosa q̃ el juez ouiesse mãdado dar a algũo la ẽpeñaſſe a otro ãte q̃ el juez la ouiesse ẽtregado a aq̃l a quiẽ la auia mandado dar,mayoꝛ derecho auria enella aq̃l a quiẽ se auria entregado por el dueño della,q̃ no a quel a quien el juez la oniesse mãdado dar.l.xiij.tit.xiij.suso dicho enla.v.partida.

¶Empeñando algũo la carta ỹ donaciõ,o de cõpra de vna heredad,o casa suya es visto ẽpeñar la tal cosa,o heredad sobre q̃ fue hecha la carta:como si fuesse apoderado ỹ la possessiõ dlla aq̃l a quiẽ la ẽpeño.ay.l.xiij.y dizimos ỹ suso en.possessiõ ver.ix.

¶Siendo burtada la cosa empeñada el q̃ la tenia empeñada deue la pedir,y no su dueño:y deue se cõtar sobre la deuda principal lo q̃ pechare aq̃l q̃ la burto,como dezimos de suso cap.burto ver.si.xv.

¶Puede su derecho a saluo a aq̃l q̃ tiene alguna cosa empeñada,aunque ella mude ỹ estado:como dezimos de suso cap.estado ver.si.viij.

¶Segun dizimos de suso ver.si.xiij.el que tiene la cosa empeñada no baze los fructos dlla suyos,empo fincan los fructos,assi mismo obligados,y empeñados por la ỹda principal como la misma cosa empeñada,siendo ella en poder del a quien se empeño, aunq̃ despues la oniesse vẽdido,o empeñado a otro,y si aq̃l a quiẽ fuesse enagenada la cosa empeñada fuesse tenedor della,y la sembraſſe,o diesse fructo de si,en aq̃l caso los tales fructos no vinniessen enel empeño.ay.l.xvj.

xxxv. ¶Siẽdo algũa cosa ẽpeñada a otro so condiciõ,o a dia cierto,no puede este tal pedir q̃ se la den por peño basta q̃ sea cumplida la condicion,o llegado el dia:empo si se temiere que el que se la empeño se yra de aquel lugar con la cosa empeñada:puede le pedir caucion para q̃ sea segura q̃ ala sazon que se cumpliere la condicion,o llegare el dia q̃ se la daran.ay.l.xvij.y dezimos de suso cap.fiador ver.si.xxx.

¶El q̃ ẽpeñare la cosa q̃ tuuiesse empeñada de otro por mayoꝛ quantia de lo que la tenia ẽpeñada,pue la pechar doblada a su dueño.l.ix.ti.xix.li.iij.del fuero,empero no es prohibido de empeñar la por la misma quantia:ay de yuso ver.si.xlvj.

¶El q̃ quiẽ fuere ẽpeñada algũa cosa pidiendo la por justicia tenudo es ỹ puar pa vẽcer q̃ le empeñaron la tal cosa,y q̃ era de aq̃l q̃ se la empeño quãdo se la empeñaron,o q̃ auia poder para empeñar se la el q̃ la empeño:empero si el renedor dela tal cosa le q̃re pagar los mrs q̃ dizẽ q̃ empresto sobre la tal prenda deuen los rescebir,y trasp̃assar le su derecho q̃ por razon de la tal deuda,ay.l.xviij.tit.xiij.partida.v.

¶ Si se pidiere en juyzio algũa cosa q̃ diga el actor q̃ la empeño al reo, y lo pronare, si el tenedor ola tal cosa la traspusiere maliciosamẽte, dizi̇ẽdo q̃ no la puede auer, el juez deue cõdenar al reo a q̃ pecbe la tal cosa cõ la deuda q̃ le demia: conlos daños, y menoscabos, la estimació delos quales deue tassar prece di ẽte sobre ello juramẽto del actor: si pesciere la tal cosa, y el juez deue mandar dar la al actor cõ los daños, y menoscabos, a unq̃ no lo quiera el reo, o la estimació de la tal cosa, qual mas escogiere el actor. Empero si se pdiere por culpa de aq̃l que la tenia (no por engaño) no le deue mandar pagar mas de aq̃llo q̃ ouiesse sobre la tal cosa. y si ẽdo la cosa fuera del lugar donde se pide, y q̃riendo la dar, deuen le dar plazo para q̃ la baya venir. ay. l. xix. y de suso capi. exhibir. versi. iiij. v. y. vj.

¶ El q̃ tiene algũa cosa ẽpeñada no puede vsar della sin voluntad de su dueño por don de ella valga menos: y tenudo es assi mismo del daño q̃ ala cosa ẽpeñada viniesse por culpa, o por negligẽcia de aq̃l q̃ la tiene en empeños, tenudo es o la pecbar, y la mitad mas delo q̃ valia: ley. iij. tit. xix. li. iij. del fuero, por la qual es añadida la ley. xx. tit. xiij. suso dicbo de las partidas, que dize q̃ pague el valor dela cosa, empero no seria tenudo el que tiene la cosa empeñada prouando la pdida, o empeoramiento o la tal cosa si vino por ocasió, y no por culpa: antes seria tenudo el dueño della de pagar le la deuda, enla dicha. l. xx. y dezimos de yuso versi. xlvij,

¶ Tenudo es el q̃ tiene la cosa empeñada de boluer la a su dueño, pagãdo le lo q̃ le empito sobre ella: y si no lo bolniere: tenudo es o pagar la valia dela pnda, y la mitad mas de quãto valia, en la dbã. l. iij. tit. xix. li. iij. del fuero. Esto se entiẽde si el q̃ tenia los peños no ouiesse becbo costas, o gastos necessarios enla cosa empeñada: o para mejorar la, por q̃ deue las assi mismo pagar ante q̃ cobre su prenda descõtando los fructos q̃ coge re. l. xxi. enel dicbo tit. xiij. y dezimos de suso cap. xiiij.

¶ Empo biẽ puede el q̃ tiene la prẽda, o peños tener la por otra deuda q̃ le deuiesse el dueño ol peño, o sus herederos, aunq̃ le q̃siesse pagar lo q̃ le empito quãdo se lo ẽpeño ay. l. xxij. Empo no podria aprouechar se del tal derecbo de retẽció por otra deuda, si no cõtra el mismo dueño del peño, o sus herederos, como dezimos de suso ver. xxvij.

¶ Como los bienes del marido sõ tacitamẽte obligados, o ẽpeñados por el dote o su muger: y los bienes ol tutor o curador por su admimistració, y los bienes ol padre, o madre por lo q̃ gastarõ de los bienes de sus bijos, y los bienes del arrendador, y cogedor de rẽtas, y pecbos ol rey, y los bienes que se compraron del buerfano basta que cobre el precio por que se compraron, como dezimos o suso ca, obligació ver. viij. ix. y. x. y capi. enagenamiento versi. xiij.

¶ Lo mismo es enlos bienes ola madre q̃ tiene bijos o otro marido por las arras y donaciões q̃ ouo ol, por q̃ muerta la dicha madre deuen auer las dichas arras, y donaciones, aunq̃ ouiesse bijos de otro mrionio, como dezimos de suso cap. arras ver. xvi. y. c. dote ver. vij. y quedan empeñados assi mismo auiendo ella tenido cargo de sus bijos si ella casare basta que ellos sean prouey dos de tutor, y curador, y les aya dado cuẽta con pago. y lo mismo es enlos bienes q̃ dexo el testador por las mandas q̃ bizo. l. xxvj. enel dicbo tit. xiij. y enel caso q̃ posimos de suso cap. obra. versi. xxxij.

¶ Segũ dizimos de suso versi. xxiiij. No se deue empeñar vna cosa en dos lugares, salvo eloscasos q̃ ay posimos, y si fuere ẽpeñado a muchos, el q̃ dio primero los dineros al dueño ol peño tiene mejor derecbo enl, aunq̃ fuesse primeramẽte ẽpeñado a otro por carta, o escriptura, pues el no dio los dineros antes q̃ el otro: ay. l. xxvij. Empo siendo vna cosa ẽpeñada a dos, y despues la ẽpeñasse a otro tercero q̃ bizi̇esse pacto q̃ los dineros q̃ le ẽpresiana sobre la tal prẽda fuessen pa dar al primero, y q̃ se le diessen en todas maneras, y q̃ el derecbo q̃ el auia sobre la tal prẽda lo ouiesse el: enel dbõ caso mejor derecbo auria enla tal prẽda este postrero q̃ no el primero, y el segũdo: ay. l. xxxiij. Empero si el segũdo pagasse al tercero los dbõs maraudis el succederia en el derecbo del di

cho tercero,aunq̃ no ouiesse fecho algũ pacto:anssi mismo si vn estraño pagare a aquel q̃ tiene la cosa empeñada:y le otorgare el derecho q̃ auia sobre la tal prenda,aquella le sea obligada como si le fuesse empeñada primeramẽte,aunq̃ de ante no le fuesse obligada, ni ouiesse derecho para quitar la,enla dicha.l.xxxiiij.y por lo semejãte casos ay, enlos q̃les el a quien fue vltimamẽte empeñada alguna cosa tiene mejor derecho ẽ ella que aq̃llos a quiẽ de antes fuesse empeñada,los quales posimos de suso cap.acrecedor vers̃i.xiiij.y cap.escriptura.vers̃i.viij.cap.muerto.vers̃i.viij.y cap.cbligaciõ.vers̃icul. viij.ix.xj.xiij.y.xxx.

xiv. ¶Segun dixymos de suso vers̃i.xxviij.no es prohibido el que tiene alguna cosa en prẽdas de empeñar la a otro por la misma quantia,empero pagando le su ducño, o otro por el,lo por q̃ la empeño el a quien la empeño no tiene derecho ninguno sobre el peño, aunque puede pedir a aquel que se la empeño que le pague lo que le auia emprestado sobre la tal cosa:ay.l.xxxv.

¶Segũ dixymos de suso vers̃ific.xi.el que tiene alguna cosa empeñada tenido es de la pdida,o empeoramiento que enla tal cosa ẽpeñada viniesse por su culpa,o negligencia y deue se decontar el tal daño quãto fuere,quier sea mas,quier menos de la quãtia por que es empeñado:y si vsare mal de la cosa empeñada,o bziere della cosa no ouida cõtra la volũtad de su dueño pierde el derecho q̃ auia enla tal prenda.ay.l.xxxvj.

¶El deudor en mucha quãtia no puede aborrar a su sieruo,o sierua por q̃ sõ empeñados tacitamẽte por sus deudas:empo siendo especialmẽte empeñados no valdria tal aborramiẽto,aunq̃ bastassen sus bienes pa santisfazer a sus acrecedores:saluo si lo aborrasse sabiendo lo,y no lo contradizidẽdo el aquiẽ lo auia empeñado,aunq̃ biẽ podria cobrar su deuda del q̃ la empeño,o si el tal sieruo,o sierua le pagasse los mrs̃ por q̃ le tenia empeñado:ay.l.xxxvij.y dezimos de suso cap.aborramiento vers̃i.xxiij.

¶Como dixymos de suso.vers̃i.veynte y quatro el dueño del peño no es prohibido de empeñar su cosa a dos,o mas si la tal cosa valiesse el precio por q̃ se empeñaua,anssi mismo puede el juez mãdar bazer entrega enel dbõ peño en execuciõ ó su sentencia,o por deuda becba despues del empeoramiento,aunq̃ no la queria el q̃ la tiene la tal pnda: y eneste caso se deue vẽder la prẽda,o peño en publica almoneda:y delo q̃ procediere, deue ser pagado primero el q̃ tenia la tal prenda,y lo demas deue dar a aquel por quiẽ bizo la entrega en quanto fuere la quantia que deue auer,y si sobrare algo deue lo dar a su dueño dela prenda.ay.l.xxxviij.

l. ¶La obligaciõ q̃ es becba sobre peños desbazese,y aun se deue restituyr el peño,o pnda quãdo el dendor pagare lo que emprestaron sobre ellos,aunq̃ no lo quisiesse rescebir aq̃l q̃ tiene las prendas,y eneste caso quando no quisiere rescebir su dinero, tenido es como dixymos de suso vers̃i.xlj. Empero para que aya lugar la tal pena deue le requerir en presencia de algunas personas q̃ rescriba sus dineros,y sino los quisiere rescebir dposite los en poder de algũ bõbre llano,y abonado.l.xxxviij.suso alegada,y dezimos de suso cap.moza.vers̃i.ij. Anssi mismo se desata enel caso del.vers̃i.precedẽte,y quãdo aquel a quiẽ fuesse empeñada algũa cosa no pidiesse al tenedor della basta.x.años siendo el dbõ tenedor en la tierra,o si fuere ausente basta.xx.años.l.xviij.tit.xxix.enla.iij.y tida:saluo si sabiẽdo aquel q̃ la auia empeñado la ouiesse comprado:enel q̃l caso puede la pedir basta.xxx.años. Anssi mismo puede la pedir a aq̃l que se la empeño,o a sus herederos basta.xl.años.ay.l.xxxix. Otrosi desatase expssamente,si el q̃ tiene las prẽdas dixesse a su dueño,o a su procurador q̃ le q̃tana el ẽudo q̃ le deuia,y no bastaria q̃ le dixesse q̃ le q̃tana el derecho q̃ tenia sobre las prẽdas:y desata se anssi mismo calladamente ẽtregado espõtaneamẽte al deudor la obligaciõ,o escriptura del empeñoramiento.ay l.xl.y dizimos de suso cap.cartas vers̃i.lxv.

¶El q̃ tuuiere peños si puso pacto q̃ los pudiesse vẽder,si no le pagasse el dendor puede lo bazer siguiẽdo la forma del pacto:empo deue bazer saber al dueño del peño si fuere

enel lugar, y sino fuere ay baga lo saber en su casa, y venda se el peño en almoneda publica, y si valiere mas el peño deue boluer lo demas a su dueño, y si valiere menos deue le pagar assi mismo lo que restare. ay. l. xlij.

¶ Si pacto oniere, y fuere passado el plazo ó la paga pueó el acreedor vẽder la prẽda y si plazo no fuere puesto dẽtro del q̃l el deue cobrar deue le requrir el q̃ tiene el peño en ꝑsencia de buenas personas q̃ se lo quite, y q̃ sino lo quitare q̃ lo vendera, y no le quitando passando doze dias si fuere mueble, o si fuere rayz passados treynta dias puede lo vẽder, ay. l. xlij. y. l. j. tit. xix. suso dicho. La qual se deue entẽder por la dicha. l. xlij. y si el dueño ó la prẽda pusiesse por pacto q̃ no se pudiesse vẽder, empo puede se vender siẽdo passados dos años despues de auer le requerido, como dicho es, ay en la dicha ley xlij. y en este caso, y quãdo se vẽdiere por justicia, deue se guardar lo q̃ dixímos si fuere mueble, o rayz, y si sobrare o faltare baga se como de suso. l. x. tit. xix. li. iij. del fuero.

¶ No solamẽte puede se vẽder el peño (como dhõ es) quãdo el deudor no quisiesse pagar la deuda por q̃ le ẽpeño, mas aun se puede vẽder si le oniesse pagado parte ó la deuda por lo que restare a pagar. y el q̃ comprare la tal prenda siendo le embargo, y auiẽdo pagado el precio por q̃ la compro passa enel el señorio de la tal cosa como si la comprasse del mismo dueño de la cosa. ay. l. xliij.

¶ No puede cõprar el q̃ tiene la cosa ẽpeñada la tal cosa de aq̃l q̃ se la empeño, saluo si metiẽdo la enel almoeda no ballasse al gũo q̃ por miedo, o por amor de su dueño la q̃sies cõprar: y el juez la oniesse otorgado por suya, por quãto podria valer la cosa: y si valiere mas, o menos guarde se lo q̃ dixímos de suso versi. xlij. ay. l. xliij. y la puede aũ mismo cõprar en los casos q̃ señalamos de suso cap. comprar versi. xij.

¶ Si fuere dados peños, y fiadores, y el dueño ó los oniesse vẽdido, o ẽpeñado a otro q̃ deue bazer el fiador a quiẽ los pidẽ, dezimos de suso cap. fiadores versi. xxvij.

¶ Segũ dzimos ó suso ver. xl. Quãdo la cosa es empeñada a muchos el a quiẽ fuesse primero ẽpeñada auiẽdo el pagado los mrios ante q̃ ninguno, si el segũdo a quiẽ se empeño le quisiere dar los mrios q̃ le prestó sobre la tal cosa, tenudo es de desamparar la, aunq̃ el dueño le oniesse dado en pagamiẽto por aq̃lla deuda q̃ auia sobre el, enel q̃l caso si la oniesse cõprado ól primero q̃ oniesse poder ól vẽder por pacto expresso, tenudo se ria el dueño ó le pagar ẽtramas deudas antes q̃ pudiesse cobrar sus peños: ay. l. xlvj.

Empo eneste postrero caso, aunq̃ se ósate la vẽta pagádo el dueño ẽtrabas ẽudas (como dhõ es) el q̃ lo cõpro baze los fructos suyos: como dixímos ó suso. c. fructos ver. xij

¶ La venta q̃ fuesse becha delos peños (como dhõ es) si los dueños delos fuessen enomeria, o en cruzada, o en seruicio ól rey, o de su cõsejo quando se vendiere, o si fuesse en aq̃l tiẽpo en capitulerio, o en estudio, o en otras semejãtes, aunq̃ sea mayores de. xxv años pueden desbazer la tal venta dentro de quatro años despues que fuessẽ tornados sus lugares, y lo mismo puede el menor bazer, aunq̃ fuesse presente pronando q̃ fuese becho a su daño, sin embargo q̃ el q̃ tenia la tal cosa empeñada la pudiesse vẽder por pacto expresso. ay. l. xlvij. y. l. iiij. tit. iij. li. iiij. del fuero juzgo.

¶ Si la cosa ẽpeñada fuere vẽdida no pudiẽdo la vẽder, o si el q̃ oniesse poder la vẽdiesse en otra manera q̃ no deniesse, el dueño ó la tal cosa ẽpeñada la puede pedir a q̃lq̃er q̃ ballare q̃ la aya, pagando le basta la quantia delo por q̃ la auia empeñado si costo tanto o mas, y si fuesse vendida menos tenudo es de pagar solamẽte lo q̃ le costo. y si el q̃ la cõpro la oniesse ꝑscripta, tiene su action para pedir la a aquel a quiẽ la auia ẽpeñado siendo enla dhã manera vendida deue le pechar el q̃ ansi la vẽdio todos los daños, y menoscabos q̃ ouo, ay. l. xlviij. ti. xiij. p. v. y. l. iij. tit. xix. li. iij. del fuero. suso dhõ, donde se dize que pague la valia delos peños, y la mitad mas.

¶ Lo mismo deue ser guardado si ẽdo becha la vẽdida ẽ caso pmitido, quãdo enla tal vẽta ouo engaño: y el cõprador supo del, enel q̃l caso puede aũ mesmo el dueño cobrar su cosa pagando le, como dixímos enel ver sic. precedente: siendo el vendedor tan po-

dre q̃ no pudiesse cobrar del los daños, y menoscabos, empo si el cõprador no fuesse sabidor del engaño, no seria tenudo a nada: ay. l. xix. enla dbã. v. partida. tit. xiij.

¶ No es tenudo de sanear la cosa empeñada q̃ vẽdiesse el a quié fuesse empeñado: salvo si se ouiesse a ello obligado en la vẽta, o si quãdo la tomo empeñada sabia q̃ era agena, o si la vẽdiesse como cosa suya, y no como cosa ẽpeñada. ay. l. viti. enel dbõ tit. xiij.

¶ El juyzio o sñia que se diesse cõtra el dueño del peño sobre el señorio el empece a aql que le tiene en empeño: y se puede executar la sentencia contra el, si el supo del dbõ pleyto, y lo mismo es si antes q̃ le empeñassen supo q̃ era de aquel q̃ despues la pidio en juyzio, aunq̃ no supiesse nada del pleyto. ley. xix. titu. xxij. y. l. iiij. tit. xxij. enla. vj. partida. ẽpero este que tiene la tal cosa empeñada puede si quisiere appellar de la tal sentencia q̃ ouiessen dado cõtra el dueño dela prenda: aunq̃ el no ouiesse appellado, o puede seguir la causa de appellacion que ouiesse interpuesto el dueño de la prenda como si el mismo ouiesse appellado: ay enla dicha. l. iiij.

¶ El q̃ empeñare su cosa a otro retiene pa si el señorio della, y la possessiõ ciuil, pero aql si el ante q̃ la ouiesse empeñado ouiesse ẽpeçado ỗ prescrivir la, seruir le ha el tpo q̃ la tuviere empeñada el a quié la empeño pa acabar su prescripciõ como si fuesse ẽ su poder. l. xvj. titu. xxix. enla. iij. partida. y. l. j. titu. xj. lib. ij. del fuero: donde dize assi mismo q̃ el q̃ tiene alguna cosa empeñada no la possea, sin la qual prescripcion no se puede prescrivir: como dezimos de yuso cap. prescripcion versi. xix.

¶ Si el dueño despues q̃ ouiesse entregado la cosa q̃ empeño a aquel a quien la empeño se la tomare despues por fuerça, comete fuerça: y la pena en q̃ cae dezimos de suso cap. fuerça. versi. xiij. y si le burtaren la tal cosa empeñada, quier sea el mismo dueño ỗ el peño quier otro como lo puede demandar por burto, dezimos de suso capitulo burto. ver. xiiij. y. xv.

¶ El q̃ tiene la cosa empeñada no pierde su derecho, aunq̃ otro prescriua la tal cosa, o q̃ la ganare por prescripcion. l. xvij. titul. xxix. suso dicho dela. iij. partida: salvo enel caso que de suso dizimos, versi. l.

¶ La pena del q̃ tomare prendas en casa del enfermo, quier sea con mandamiento del juez, quier sin el, dezimos de suso cap. executiõ. versi. xxvij. y cap. injuria versi. xiiij.

¶ Quãdo y como se puede prẽdar ganados, y otras bestias q̃ se hallare ẽ daño, y como se deue tratar, dezimos de suso ca. alales ver. ix. y. x. y cap. guardas ver. iiij. y. v. dõde se pone la pena del q̃ defendiere la prenda, y quié deue pagar la prenda, y daño, dezimos ay, y enel dbõ cap. guardas versi. viij. y cap. pastor: y pastor versi. ij.

¶ El alguazil, o merino q̃ prẽdare a algũo ỗ le tener la prenda ỗ manifiesto, y si la ascõdiere, o negare, caya en pena de burto. l. iiij. tit. xix. suso dicho lib. iij. del fuero.

¶ En la obligaciõ, enla q̃l alguno empeño cierta cosa señalada la tal cosa solamẽte es ẽpeñada, y si el ẽpeño los bienes q̃ auia, y los q̃ esperaua auer como de suso ver. xix. mostramos q̃ podia bazer, todos los bienes pñtes, y futuros seran empeñados. l. vij. en el dbõ tit. xix. li. iij. del fuero. salvo los q̃ señalamos de suso cap. executiõ ver. xxv. q̃ no se puede ẽpeñar. Lo demas vea se donde de suso dezimos, y en los cap. acreedor, adquerir, arrẽdar, compañia, baño, deuda, engaño, legatario, y possessiõ, y de yuso ẽ los cap. prescripcion, restituyr, señorio, y testamento.

Prepositꝰ en latin tãto quiere dezir en romãce, como bõbre q̃ es antepuesto ỗ los otros por mayoral del obispo a fuera. l. iij. tit. vj. part. j.

Prescripcion en latin tanto es en romãce, como ganancia que baze bõbre de alguna cosa por cierto espacio de tiẽpo. l. ix. titul. xix. en la vj. parti. y el tiempo para prescreuir no es y gual, porq̃ mayor tiempo es requerido en algunas cosas que no en otras, como de yuso se mostrare.

¶ La prescripciõ fue inuentada pa q̃ los señorios de las cosas fuessen ciertos, y se supiesse cuya era cada cosa, y por euitar enla dbã razõ pleytos, y atajar las costas, y gastos q

se podrian seguir, y para que cada vno fuesse diligente en administrar lo suyo.l.j.titulo xxix.enla.iij.partida.

¶ Qualquiera de sano entendimiento, aunq sea buerfano puede prescriuir, y el loco, y el memorado, aunq no puedan empeçar a prescriuir: empero siendo de buen juyzio sellos ouiessen empeçado a prescriuir, o si ouiessen succedido a otro que ouiesse empeçado ó prescriuir, no son embargados de continuar la prescripció, aunq contra ellos quando no fuessen de sano juyzio no se pueda empeçar, ni continuar la prescripció.l.ij.encl dbo tit.xxix.y.l.iij.tit.xj.li.ij.del fuero. y por lo semejante el seruo por si mismo, y en su nombre no puede prescriuir, aunq auiendo pegujar de su amo, o teniendo por el tierra, o oficio, su dueño que es tenudo del seruo, o de su caudal, o pegujar: puede prescriuir interuiniendo el exercicio de su seruo.

¶ Las cosas muebles, o semouientes pueden se prescreuir como los bienes rayzes, y cõellos los fructos q̃ delas tales cosas procedieron, como dezimos de suso versicu. xij

¶ Empo li fuessen burtadas, o robadas las tales cosas no puede prescriuir, ni los fructos anil mismo. ay.l.iiij.ti.xxix.parti.iij.y.l.ij.tit.xj.li.ij.del fuero, y dezimos de suso.c. burto versi.xiv.y cap.fructos versi.viij.

¶ La cosa sagrada no se puede prescriuir, ni el bõbre libre por q̃lq̃er tiẽpo q̃ lo ouiessen en su poder por seruo. ay.l.vj.y.l.v.en el dicho titu.xj.del fuero: saluo por prescripció de.xl.años, y si la cosa fuere dela yglia romana por prescripcion de.c.años, ay.l.xxvj. la jurisdició ciuil no se puede pscriuir cõtra el rey: y la criminal por menos ó.c.años.l. vj.tit.xiij.li.iij.delas ordenãças, por la q̃l se declara la.l.vj.encl dicho tit.xxix.

¶ Las rẽtas, y pechos, y tributos, y otros drechos ól rey no se pueden prescreuir por ningũ tiẽpo.l.vj.titu.xxix.de la dicha.iij.partida: y enla dicha ley.vj.delas ordenãças: la qual declara la ley.v.tit.vj.del fuero de suso alegada enla dicha razon.

¶ Las calles, y plaças, y egidos, y caminos, y las debesas, y otros lugares q̃ son comunes delas ciudades no los puede ningun bombre ganar por tiẽpo, mas las otras cosas q̃ sean de otra manera, assi como seruos, o ganados, o nauios, o otras cosas semejantes destas, aunq sean comunalmente de concejo, bien se podrian ganar por tiẽpo de.xl.años.l.xxiij.tit.xxvij.en la.iij.parti.y.l.vij.nt.xxix.enla mesma partida.

¶ El possedor de la mala fe no prescriue por menor tiẽpo de.xxx.años, como dixim̃os de suso cap.beredero.versi.lxxxiiij. Empo si la pscripcion fuere cõtra menor no le empece miẽtra durare la menor edad.l.ix.tit.xix.enla.vj.partida.

¶ Segũ dixim̃os no corre pscripció contra los menores de.xxv.años, bora sea ó bazo de poder de sus padres, ora en poder de tutor, o curador: porq̃ ni el bijo ó familia, ni el buerfano puede mouer pleyto sin licencia de sus padres o de su tutor o curador, como dezimos de suso cap.action.versi. Empero desque fuere de edad cumplida, la prescripcion bara su curso contra ellos cómo contra otros.l.viij.titu.xxix.partid.iij. suso dicho, y.l.iij.titu.xi.suso dicho del fuero.

¶ Los bienes q̃ alguna muger ouiese trado en dote, no puede prescriuir miẽtra durare el matrimonio por la razon q̃ encl versicu. precedẽte dixim̃os. Empo siendo el marido prodigo, o gastador si la muger no los pidiere dende adelante correra la prescripcion contra ella, enla dicha.l.viij.tit.xxix.pti.iij.

¶ El q̃ ouiesse cõprado, o adquirido por otro cõtracto alguna cosa mueble de aquel q̃ comunmẽte era auido por dueño ól tal cosa y la possesa, teniẽdo el cõprador en paz y paz la tal cosa por vn año, ba ganado el señorio ól la, y no dues ser oydo el dueño ól la pidiẽdo la por suya sino q̃ passe q̃ la ouiesse burtado, o robado, o tomado la por ó fuerça: ay.l.ix.y vea se el oq̃ dixim̃os ó suso ca. possession. versi.xxxvj. por el qual se declaro lo q̃ aqui dixim̃os, y los bienes y rayzes en quanto tpo se pscriue, dezim̃os ó yuso versi. xvj.

¶ Porq̃ dezim̃os q̃ el possedor ó mala fe nó prescriue por menor tiempo de.xxx.años y de suso cap.bienes.versi.xviij.y cap.fe.versi.diez: auemos dicho qual se puede dezir

posseedor de buena fe o de mala fe, el comprador no ha buena fe si el dueño de la cosa q̃ quiere cõprar le dixere antes q̃ comprar la q̃ no la cõpre porq̃ es suya: ay. l. x. E lo mismo es eñl q̃ comprare de algũ buerfano, o de loco, o desmemoriado a quiẽ fuesse dado curador: y ansi mesmo si alguno cõpasse del procurador de algun hombre corrompiẽdo le maliciosamente cõprando la por menor precio q̃ no valia por alguna cosa q̃ oviesse dado, o prometido al tal procurador, los suso dichos tenia mala fe: y no puede ganar la cosa q̃ ansi comprare por tiempo: como dezimos de suso. versi. ix. l. xj. en el dõ tim. xxix. partida. iij.

¶ El q̃ comprare la cosa deue auer buena fe quando la cõprare basta q̃ sea apoderado en ella: y adquiriẽdo la cosa por cambio baste que oviesse buena fe quando se adquirio aun q̃ despues tuviesse mala fe ante que fuesse apoderado della: cuydando que aquel ỏ quien la vno no era verdadero señor: ỏ lla, o que no tenia poder para enagenar la: en los dichos casos posseyendo la por tres años ha lugar lo que dizimos ỏ suso. versiculo. xij. vendiendo la eñe que antes de los dichos tres años ouo mala fe a otro q̃ supiesse q̃ era agena no la puede prescreuir por menos tiempo de. xxx. años: porq̃ quando la gano o uo mala fe: ay. l. xij. ti. xxix. prida. iij.

xv. ¶ No corre la prescripciõ en daño de aql q̃ fuesse desterrado miẽtra turare su ỏstierro porq̃ el tal es justamẽte impedido. l. x. eñl dicho ti. xj. el fuero. li. ij.

¶ Los bienes rayzes prescriuese por espacio ỏ. x. años entre los pñtes quando alguno viẽdo lo y sabiẽdo lo o podiẽdo lo ver y saber su dueño posseyo por suya y en su nombre la tal cosa: o si este tal la posseyo por. xxx. años, y el dueño ỏ la tal cosa fuesse absente l. iij. eñl dicho ti. xj. por la qual es renocada la. l. xvij. y. xix. ti. xxix: suso dicho q̃ dize q̃ se prescriue por. xx. años entre los absentes: y aun q̃ sea necessario el dicho tiẽpo para prescreuir alguã cosa rayz. Empo si algũ posseyere algũa rayz por año y dia ẽ baz, y pas ỏ su dueño, no seria tenudo ỏ responder en juyzio posseyzio al tal dueño, ni aun en cierto caso eñl per ẽtorio: como dezimos ỏ suso capitulo. possession. versiculo. xxxvj. y de yuso. versi. treynta y quatro.

¶ Ansi mesmo el drecho ỏ executar por obligacion pñal se prescriue por. x. años: y la actiõ pñal y la executoria dada sobre esto se prescriue por. xx. años, y no menos. Empero si en la obligaciõ ouiere y pothoca, o si fuesse la obligaciõ pñal, o real la ỏda se prescriue por. xxx. años, y no menos. l. xxiij. en las leyes ỏ tozo: por la qual ley es ỏclarada y corregida la. l. iij. y. iiij. ti. xiij. li. ij. ỏ las ordenanças: q̃ ỏzia q̃ no se podiessen pedir las ỏdas q̃ no fuessen pedidas dẽtro de diez años despues de passado el plazo ỏ la paga, aun q̃ la dicha ley. iiij. declarava la. l. iij. precedente: declarando q̃ no era prohibido passado el dicho tiẽpo ỏ lo pedir por juyzio ordinario: las quales leyes aun q̃ corrigiessen la. l. xxij. titulo. xxix. ỏ la. iij. partida: en quanto dize q̃ las ỏdas no se prescriuen por menor espacio de. xxx. años. Empo puede auer lugar la dicha. l. quando la obligacion es migta pñal o real: eñl qual caso habla la vltima parte ỏ la ley de Tozo. Empo los amos y señores prescriuẽ por espacio ỏ tres años todo lo q̃ ellos deviessen a sus amos y criados y familiares q̃ con ellos oviessen biuido: quier fuesse salario, quier a costamiẽto q̃ les oviessen los dichos amos: salvo si dẽtro ỏ los dichos tres años ỏspues q̃ fueron ỏspedidos ỏ sus amos o señores les oviessen pedido el dicho salario o acostamiẽto, y ellos no lo oviessen q̃rido dar ni pagar: y pronando esto los criados la prescripcion no aurta lugar. Prematica ỏ su magestad dada en las cortes ỏ madrid año de. xxxviij. l. cl vij.

¶ Las dichas prescripciones ỏ. xx. años o dẽde arriba no corrẽ contra los menores ỏ. xxv. años, ni contra sus cosas, ni les empeçe en ninguna manera: y esto se entiẽde para q̃ comiẽçe contra ellos. Empero si antes que ellos naschiẽsen, o antes que succediessen eñl derecho, y bienes ỏ otrie fuesse empeçada la prescripciõ cõtra aq̃llos a quiẽ los dichos menores succedieron o heredaron, biẽ corria la tal prescripciõ cõtra ellos, y epe

cer les ya. Empo bie podria pedir restitucion del tiepo que cõtra ellos corrio mientras crã menores: y la prescripcio q̃ fuesse ỗ.xxx.años, y dede arriba empece a los menores dc.xxv.años siendo ellos mayores de catorze años: aun que ellos puedan ansi mesmo pedir restitucio como dicho es: y con tanto q̃ la pidan dentro de quatro años despues q̃ ouieren complido los dichos.xxv.años. ley.ix.titulo.vltimo en la.vj.ptida: y dezimos ỗ suso. capi. restitucion. versi. xvj.

¶ Para q̃ pueda algũo prescreuir algũa cosa, quier sea mueble, quier rayz, es necessario q̃ el q̃ quisiere prescreuir la tal cosa la possea en su nõbre ppio, y no en nõbre ỗ otro. l. j. y. viij. ti. xj. suso dicho ỗl fuero: y. l. xxij. ti. xxix. suso dicho. iij. ptida: dõde dize q̃ el arrendador o aloguero no prescrine la cosa q̃ en los dichos titulos tuuiere aun q̃ fuessen tenedores ỗlla por mas ỗ. xxx. años: porq̃ no la tiene por si mas en nombre ỗ aq̃llos ỗ q̃ la tienen alquilada, o arrendada.

xx. ¶ El q̃ tuuiesse algũa cosa mueble por suya creyẽdo auer la cõprado, o que la touiesse por otro justo titulo: aun q̃ la tẽga y possea por tiepo ỗ tres años no la prescriue: porque aun que el ouiesse buena fe no tenia titulo. lo q̃ es requerido para q̃ se prescrina: como dizimos ỗ suso versiculo. xij. Empo creyẽdo el tal q̃ su mayordomo o procurador ouiessen comprado o cambiado la tal cosa como les auia mandado bie la prescruiria por el dicho tiepo ỗ tres años, y aun ỗ vno como dizimos eñl dicho versiculo. xij. aun q̃ el dicho mayordomo o procurador no la ouiessen adq̃rido por el dicho titulo q̃ les auia mandado: mas por otro q̃ no fuesse valido o legitimo: y la razõ es porq̃ el tal bombre auia titulo putatiuo q̃ basta con la buena fe. l. xiij. en el dicho titulo. xxix.

¶ Por lo semejãte el legatario prescriue por el dicho tiepo ỗ tres años reduzidos en vno: como dizimos eñl versi. xij. la mãda q̃ le fuesse pagada ỗ cosa mueble: y no la podria ỗspues ỗtar, aũ q̃ pareciesse q̃ el testamẽto por virtud ỗl q̃l le pagarõ la tal mãda fuesse reuocado: y esto es por razõ q̃ el tal legatario tenia buena fe y titulo, aũ q̃ putatiuo. E lo mesmo seria si fuesse pagada algũa mãda a algũo q̃ ouiesse cierto nõbre a q̃en el testador bazia la mãda, aũ q̃ ỗspues pareciesse q̃ la manda fuesse becha a otro q̃ auia el mesmo nõbre: ay. l. xv. y dzimos ỗ suso capi. legatario. versi. lvj. y lo mesmo es en el caso q̃ dezimos de suso capi. paga. versi. xxvj.

¶ Si el q̃ empeçare ỗ prescreuir algũa cosa no pudiesse acabar ỗ prescriuir la, o porq̃ se murio antes, a porq̃ la traspasso a otro el q̃ le succedio a prouechar se ba ỗl tiempo q̃ el tal su predecessor la possevo pa acabar su prescricio: ay. l. xvj. y digimos en el capitulo precedente. versiculo. lxij.

¶ El q̃ tiene la cosa empeñada no pierde su drecho q̃ tiene en la tal cosa, aũ q̃ otro la vniesse prescripta: ay versi. lxiiij. saluo enel caso que posimos en el dicho capitulo precedente. versi. cincuenta.

¶ Si el dueño ỗ algũa cosa se fuesse ỗ la tierra ỗspues q̃ ouiesse alguno epeçado ỗ prescriuir la allẽde ỗl tpo q̃ estuuo psente secute el tpo q̃ ẽ su abstẽcia la possevo: doblãdo los años ỗl ausencia: y contando dos años ỗl tiempo del ausencia por vno: ansi como si ante q̃ fuesse el dueño de la tal cosa fuera ỗ la tierra la ouiesse tenido algũo por cinco años, y ỗspues la ouiesse tenido por. x. años: cõrado los cinco años cada vno por dos serian. x. años: y diez q̃ la tuuo en su absencia serian. xx. cõ los quales segun las leyes ỗ las partidas podria prescreuir: ay. l. xx. Empo porq̃ segun dizimos ỗ suso. versi. xvj. son necessarios entre los absentes. xxx. años: eñl dicho caso allẽde ỗ los cinco años ỗ presencia seria necessario q̃ la possevesse otro. xx. años en absencia.

xxv. ¶ Regularmẽte todo bõbre puede ganar y prescreuir q̃lq̃er cosa por tpo ỗ. xxx. años: q̃er aya buena fe, q̃er la ouiesse mala: teniẽdo la por todo el dbõ tpo q̃ no le mouiessen pleyto sobre la tal cosa: passado el qual termino no seria tenudo ỗ responder al señor dela diba cosa. Empero siẽdo el tenedor de mala fe si le desapoderassen dela tenẽcia y possession de la tal cosa no tiene derecbo alguno para pedir la a aq̃l que la tuuiesse saluo si el

la oniesse burtado a el mesmo,o si gela oniesse empreſtado o alogado:en los ogles casos bie puede cobrar la ol tal bobre q la tuuiesse:o si ella fuesse assentado por auctoridad ol juez en rebeldia o agl q anſi la preſcriuio parescied o este tal cil tiepo y forma q o suso dizimos:capi.assentamiento.verſi.ij.y.vj.ay.l.xxj.entiede se lo suso dicho quando los bienes muebles tales fuessen o algos particulares,y no o yglesias,ni ol rey:por lo q dizimos de suso.verſi.v.vj.y.vij.

¶ Los bienes rayzes puede pſcriuir el posseedor o buena fe por tpo o. xxx.años, aū q no oniesse titulo:si el creyesse q eran suyos o q fuessen o su padre en cuya berencia los ha llo. E si el pdiesse la tenencia o la tal cosa puede la omadar a agel q la tuuiesse: saluo si la hallara en poder ol verdadero dueño ella:cil gl caso prouando el dueño el seño o q auia en la tal cosa no seria tenudo o gela dar en la dicha.l.xxj.

¶ El siruo pscriue libertad cotra su dueño andado en son o libre por tpo o. xxx. años: y si anduuiere buydo por tpo o cincuenta años andado ansi mesmo en son o libre.l.vj.ti. xj.li.ij.ol fuero:y por la obā ley se sue entieder la.l.xxiij.ol dicho ti.xxix.y la.l.vij.ti.xxij en la.iiij.partida:y la.l.ij.y.iij.ti.ij.li.x.ol fuero juzgo:q disponie en otra manera. E si el siruo en tiepo o su muerte anduuiesse por libre creyedo q lo era el dueño, dero de cinco años despues de su muerte puede mouer pleyto contra sus bijos,o contra los q prie dierē succeder le:passado el qual tiepo no puede el tal dueño mouer gstiō sobre el estado y seruidūbre ol tal siruo qualqer q sea el dueño:aun q sea rey,o concejo o comū:ay. l.xxv.y dezimos de suso capi.siruo.verſi.xviij.

¶ El bobre libre aū q aya seruido a otro como siruo por alqer tpo no se puede pscriuir por siruo por razō ol tpo q le tuuo por siruo:y si acaeciesse q al tpo o su muerte el q faesse libre fuesse tenido por siruo,sus parietes o agl aqen ptenecie sse su beredamiēto puede mouer pleyto sobre el estado ol muerto dero o. v. años despues de su muerte:y aun despues quando quierē y puedē prouar q era libre:ay.l.xxv.suso dicha.

¶ Las yglesias y cōcejos:y los reyes deue se alegar olo q dezimos de suso.verſi.xviij. q cōtra ellos no corre pscripciō alguna meno:o agl q ha lugar cōtra los menores, se gā dizimos esi dicho.verſi.xviij.los gles anſi se aprouecban o la restitución q ay dizimos.l.x.ti.xix.en la.vj.prida:y entiede se q no vale la prescripciō contra la yglesia o cō tra el rey si el q prescriue no oniesse buena fe:porede el q oniesse comprado alguna cosa ol obispo sabiedo q el obispo no la podia vēder o enagenar sin consentimiēto o su cabildo no bauiendo intervenido el dicho consentimiento del cabildo no se puede aprouecbar de la tal prescripcion:aun que aya titulo:por q no la tiene con buena fe.ley.viij. titulo.xiij.en la.j.partida.

xxx. ¶ La cosa empeñada si se vēdiere por su dueño como,y e gnto tiepo se puede pscriuir: dzimos o suso.capi.prēdas.verſi.l.

¶ Por q dzimos o suso.verſi.xvj.q contra los absentes se pscriue por espacio o. xxx.años:empo siedo alguno absente en seruicio ol rey,o o su cōcejo,o en estudio,o en romeria:o siedo en cautierio no les corre a ellos tales la pscripciō: antes despues q ellos vinierē en sus lugares dero o. iiij.años ellos o sus beredero s o dero o los dbos gtro años despues q se supiere la muerte o tal absente: si el finare antes o bolner a su lugar puede pedir al juez q agl tiepo en q auia empeçado o pscriuir q no les empezca : y el juez sue lo bazer:por gnto los tales erā absentes por la justa absencia.l.xxviij.esi dbo. ti.xxix.y dzimos o suso ca.absentes.verſi.ij.y capi.appellaciō.verſi.xxiij.xxiij.y.xxv.y ca.prēdas.verſi.lvij.y lo mesmo es en los caualleros:y en los otros q vā a la guerra en seruicio o dios,o ol rey,y reyno:y.l.vij.y.viij.ti.j.li.viij.ol fuero juzgo.

¶ Mo solamēte la absencia justa baze q no se puede prescreuir cōtra el tal absente: como dizimos esi versiculo.pcedente: mas aun si fuere embargado por justo embargo qual dezimos de suso.capitulo impedimento.l.iij.y.x.titulo.xj.del fuero suso dicho:y.l. xvij.y.xxviij.ti.j.li.v.y.l.vj.ti.ij.li.x.del fuero juzgo:por la razon q pusimos o suso.verſi

culo.x.y por lo semejante no corre prescripcion contra el escomulgado vedado en los casos de la.l.viij.ti.xvj.en la.j.partida.

¶ Ell.ede de las dhās prescripciones ō ciēt años:de q̄ dizimos de suso.versi.v.y.vj.y de la ō.l.años ō q̄ dezimos de suso.versi.xxvij.y de la de.xl.y.xxx.años:de q̄ dizimos e diuersos lugares:y ō la ō.x.años:por el q̄l tpo se prescriue entre los psētes:y se prescriue āsi mesmo la ōuda q̄nto al proceder:ō q̄ dizimos de suso.versi.xvij.ay otra prescripciō ō.v. años:por el q̄l tpo es esclayda la actiō pa proceder cōtra los hereticos o cōtra aq̄llos q̄ouiessen cometido crime o lesemagestad:y otros delictos de q̄ dizimos ō suso.versi. xxvij.y otra q̄ dizimos ō suso ca.adulterio.versi.xxiij.y otra de.iiij.años:dētro de los q̄les las menores y glias,y cōcejos,y absentes puedē pedir restitucio:como dizimos ō suso.versi.xvij.y.xxix.y.xxxj.āsi mes.ay prescripciō ō vn año pa prescreuir bienes muebles cō buena fe:ō q̄ dizimos ō suso.versi.xij.y otra āsi mesmo ō vn año:por el q̄l tiēpo prescriue el robador q̄ no pueda agir cōtra el la pena ō tres tāto cōel valor ō la cosa robada:ē el q̄l año no ētra los dias q̄ los juezes nobrā los pleytos:por q̄ este año es vtil.l.iij.ti.xiij. ēla.vij.ptida:y ay otra prescripciō ō.iiij.y.vj.meses vtiles:por los q̄les prescriue la muger q̄ no pueda ser acusada ō adulterio pa effecto ō dinorcio:ōlo q̄ dizimos en el dhō.ca. adulterio.versi.xxiij.y.xxiiij.y.xxv.ni puede ser āsi metēo acusado criminalmēte aquel do passado el dhō tiēpo ōspues ōla muerte ō su marido.l.iij.ti.xvij.ēla.vij.ptida:y ay otra prescripciō ō.vj.y otra ō.iiij.meses:por las q̄les el ordinario prescriue cōtra los patrones āsi eccleslasticos como legos:si el patrō eccleslastico no prescriue dētro ō.vj.meses y el lego dētro ō.iiij.meses:como dizimos ō suso.ca.patrones.versi.xxiij.y ay otra ō.v.dias por la q̄l el arrēdador,o recaudador prescriue cōtra el rey:o cōcejo q̄ no puedā bazer a pena de muerte cōtra el:como dizimos de suso ca.burto.versi.xxix.allēde ōlas q̄les ay la prescricio de.iij.años de q̄ tratamos de suso.versi.xvij.

¶ La prescripciō se interrūpe si se diere al rey q̄rella cōtra aq̄l q̄ tiene su cosa,o si lo emplazare y le pidiere por juyzio:entiēde se paresciēdo el aduersario:o si se procediere cōtra el por su rebeldia por via de assentamiēto o en otra manera derecha:assi mesmo se interrūpe la prescriciō si el no pudiere auer el juez ante q̄ē le ōuia emplazar,y le emplazare ante el obispo o ante otro juez q̄ no fuesse copetēte poniēdo en su pedimiēto la causa por q̄ lo emplaza delāte del obispo o tal juez:y lo mesmo seria si passasse el tiēpo y no fuesse el juez en la trra:y el dueño ōla tal cosa reqriesse a aq̄l q̄ la tiene q̄ la desamparasse dizièdo assi mesmo en su pedimiēto q̄ el de grado la demādaria delāte ōl juez saluo q̄ no lo puede bazer por su ausencia:y esta postrera manera ha lugar assi mesmo quando el q̄ prescriue es psona poderosa y no le osasse mouer pleyto ē juyzio sobre ella.l.xxix y.xxx.ti.xxix.suso dhō en la.iij.ptida.y.l.vij.y.ix.ti.xj.li.ij.del fuero.y.l.viij.ti.x.en la dicha.iiij.ptida.y esta interrupcion deue se bazer ante q̄ esta complida prescripciō.y ba effecto q̄ no se pueda aprouecbar del tiēpo q̄ uno la tal cosa ante q̄ fuesse interrūpida para juntarle conel tiēpo q̄ la touiere despues para la prescripcion: empo no por esso es impedido de empeçar de nueuo a prescreuir y acabarla como de antes: en las leyes. vij.xxix:suso dichas.

¶ Assi mesmo interūpe se la prescripciō q̄ouiesse empeçado el deudor cōtra su acreedor si ōspues el ynouare la obligaciō ē algūas ōlas maneras q̄ dizimos ō suso ca. obligaciō.versi.xxiij.y siguiētes,o si le pagare algo ōla tal ōuda:o le diere peños:o si el acreedor le demādare delāte de amigos o arbitros arbitradores.ay en la dicha.l.xxix.

¶ La excepciō de prescriciō, q̄l es,y como y quādo se deue alegar:dezimos de suso ca pi.excepciones.versi.ij.y.iij.

¶ El q̄ posseyere algūa cosa en la q̄l otros tienē parte y no esta diuidida,no la puede prescriuir.l.ij.ti.xj.suso dhō del fuero:y.l.v.ti.xiij.li.iij.ō las ordenāças:y.l.viij.ti.vj.li.iij. ōl fuero:y.l.xviij.en la.xij.partida.ti.xxxj.

¶ En q̄nto tiēpo se prescriue la berencia contra el beredero sino lo demandare: dezi-

mos de suso capitulo heredero.versi.xxxiiij.

¶La heredad q̃ bizieſſe seruicio a otro cotidianamẽte ſin obra del q̃ la reſcibieſſe:anſi como agua ducho q̃ corrieſſe ỏ fuente q̃ manaſſe en todo tp̃o:o otra ſemejãte vſando al gũo de la tal seruidũbre por el tp̃o y en la forma q̃ de ſuſo dizimos.versi.xvj.q̃ ſe preſcriuẽ los bienes rayzes el tal q̃ por el obỡ tp̃o gozaſſe de la tal seruidũbre la preſcriuiere:y lo meſmo seria ſi el oujeſſe vna viga metida en pared de ſu vezino, o aurieſſe vna finieſtra eñlla por do le vinieſſe la lũbre a ſus caſas:o ſi ſu vezino recibieſſe las aguas ỏ ſu casa q̃ndo lluene o otras ſemejãtes:empo las otras seruidũbres de q̃ no vſa cada dia:anſi como camino o via para ſus heredades por las trſas,o heredades de ſu vezino:no ſe preſcriue por menos tiẽpo de immemorial:puãdo q̃ el y ſus p̃decẽſſores an vſado de las tales seruidũbres por tãto tiẽpo q̃ los bỏbres no ſe pueden acordar q̃ndo comença rõ a vſar dellas.l.xvj.en el obỡ ti.xxxj.de la.iij.partida.

xl. ¶El q̃ ouieſſe en algũos edificios seruidũbre de viga o de lũbre de ventanas: como dizimos eñl versi.ꝑcedente,o otras seruidũbres ſemejãtes:pierde las por el meſmo tiempo q̃ ſe ganauan:ſiendo el q̃ auia la tal seruidũbre ſin vſar della:entiende ſe q̃nto a eſte propoſito q̃ por hecho del cuyos edificios deuia la tal seruidũbre el fueſſe pbibido:anſi como ſi aq̃l quitare la viga,o cerrare las ventanas q̃ dauã la lũbre:y las seruidũbres q̃ alguno ouieſſe en heredades agenas ſiendo de aq̃llas q̃ bizieſſen seruicio ſin obra de aquel que las recibe:no ſe pueden perder por menos tiempo de immemorial de la forma que de ſuſo dizimos:ay ley.xvij.

¶La coſa q̃ fueſſe puesta en secreſto no ſe puede preſcreuir por ningũa de las ptes,q̃er ſea secreſto judicial,q̃er ſolo de cõſentimiẽto de parte:ſaluo ſi otra coſa fueſſe puesta en pacto por las partes.ley.ij.ti.ix.en la.iij.partida.

¶No corre preſcripciõ cõtra aq̃l q̃ temor ỏ ſamparare ſu coſa auiẽdo la tomado o ẽtrado otro:como dizimos ỏ ſuſo.c.poſſeſſiõ.versi.xxviij.y.l.vj.ti.v.li.viij.ỏl fuero juzg.

¶Los mojones no ſe pueden preſcreuir.ley.xvj.ti.xj.y.ley.j.titu.ij.y.ley.j.y.iiij.titu.iij. libro.xx.del fuero juzgo.

¶Aun que el dueño de la heredad que ſe cubriere toda de agua pierde por ello la poſſeſſiõ della:como dezimos de ſuſo capitu.poſſeſſiõ.verſicu.xiiij.empero el dueño retiene el ſeñorio de la tal coſa:ay ley.viij.ti.xj.li.ij.del fuero.

¶La interrupciõ de preſcripciõ cõtra aq̃l q̃ temor ỏ poſſeſſiõ interrũpe anſi meſmo la preſcripciõ q̃nto a la propiedad:y por el cõtrario como dezimos de ſuſo capi.poſſeſſiõ verſicu. xiij.Lo de mas vea ſe dõde de ſuſo:y en los capitulos actiõ,acuſar,aſſentamiento,contractos,donaciõ,fiſco,juriſdiciõ,y libertad:y de vſo en los capitulos, reſtituciõ ſeruidumbre,ſeruos,ſucceſſion,rentas,y tributos.

Presentacion la presentaciõ de eſcriptura q̃ ſe biziere en juyzio:como:y q̃n do ſe deue bazer:anſi en primera como en ſegũda inſtãcia:y quãdo ſe deuẽ preſentar las eſcripturas por las q̃les algũo fundare ſu inplicacion:dezimos de ſuſo capi.eſcripturas.versi.xxvj.y.xxviij.y.xxix.

¶Como ſe deuẽ pſentar a la carcel los q̃ pareſcieren en cauſa criminal:y la forma q̃ ſe ba ỏ tener:dezimos de ſuſo ca.alcaldes.verſi.xxxj.y ſiguiẽtes:y ca.inibiciõ.verſi.j.

¶Como ſe deuẽ preſentar aq̃llos cõtra q̃n ſe ba procedido en cauſa criminal en ſu rebeldia:y bã ſido ſentẽciados a pena de muerte o a otra pena corporal:dezimos ỏ ſuſo capi.auſentes por todo el dicho capi.

Preseas ſe llaman los molinos,o muelas de mano q̃ tienẽ en los caſtillos y carbon y leña y las otras coſas todas ſin las quales no ſe pueden biẽ ayudar ỏ la vianda magüer la ayan.l.x.ti.xviij.ptida.ij.y.l.xxj.en el meſmo.ti.

Preses prouintie en latin es el q̃ llamamos en romance adelantado q̃ es el q̃ es metido,o adelãtado ẽ algũ fecho ſeñalado del rey,o el q̃ es aſſi puesto ſobre trſa grãde.l.xxij.ti.ix.ptida.y.l.ij.ti.xiiij.ptida.iiij.

Presidente en el cõsejo mayor ỹ rey ỹ assi mesmo en cada vna de las chãcillerias deue auer vn presidẽte el q̃l deue ser perlado constituydo en placta ecclesiastica: como dizimos de suso capi. plado. versi. xxiiij.

¶ Presidentes de las audiẽcias se ocupen en ver los pleytos de reuista en las salas dõde los ouiere. Peticion. xviij. en Segouia año de. xxxij.

Preste tãto q̃re dezir en griego como viejo: la q̃l vejez no se cõsidera por razõ dl tiẽpo mas por honrra del lugar q̃ tiene como antiguamẽte soliã llamar viejos a los q̃ tenia lugares hõrrados y a los q̃ auiã de bazar grãdes becbos: y aun de presente assi lo vsan los moros, y judios: llamã se assi mesmo los prestes sacerdotes: por razon de los sacramentos q̃ administran. l. ix. ti. vj. en la. j. ptida.

¶ Preste es nõbre tan hõrrado q̃ en la primitiua yglesia los obispos llamauã se prestes y dizẽ se prestes solamẽte los q̃ tienẽ ordẽ de missa: el officio de los quales es de dezir y cãtar missa, y cõsagrar el precioso cuerpo, y sangre de nro señor Jesu christo: y dar la bẽdicio al pueblo dspues q̃ acabada la missa: y puedẽ recõciliar a los descomulgados q̃ fuessen llegados a la muerte, baziẽdo les jurar primeramẽte q̃ ellos estaran al mãdado de la sancta madre yglesia: ay. l. ix. Lo de mas desta materia vea se de suso capitulo confessar, y missa, y orden sacro: y de vso capi. sacramentos.

Presumpciõ dos maneras ay de presumpcion la vna nasce del becbo: y la otra de derecbo: y la presumpcion que nasce del becbo es buena o mala como fuere el becbo: aũ que no paresciendo bondad: ni maldad: la presumpcion es que todo bombre es bueno y bonrrado, y digno si no fuere prouado el contrario: y por el contrario el que vna vez fuesse ballado malo o malbecbor es presumido siempre ser lo si no paresciere como se emẽde y corrigio: entiende se en el mesmo genero de delicto: porque serie contra derecbo y contra razon que alguno que fuesse ballado ladron se presumiesse que fuesse bomicida o adultero: si en el no ouiesse otra cosa que añadiesse a la presumpcion: y vease de suso capitulo burto. versiculo. xj. y capitulo. injuria. versiculo. xxxiiij.

¶ Por la presumpciõ dõbdad q̃ dizimos ser en todo bõbre quãdo no paresciesse otra cosa: es presumido en si mesmo todo bõbre auer buena fe, no paresciẽdo otra cosa q̃ rogasse a la dicha presumpcion.

¶ Assi mesmo es pssumido q̃ el q̃ baze su testamẽto es dõ bueno y sano entẽdimiento y memoria. l. ij. ti. xiiij. partida. iij.

¶ Presumpciõ quiere tanto dezir como gran sospecba q̃ vale tanto en algunas cosas como aucriguamiento de pruena. l. viij. ti. xiiij. partida. iij.

¶ El testigo menor dõ. xxv. años en juyzio criminal dõ muerte o dõ perdimiẽto dõ miẽbros y el menor de. xiiij. años en juyzio ceuil: aun q̃ no sean testigos enteros: empero bazen presumpcion. l. ix. ti. xvj. en la. iij. partida.

¶ No se bue dar juyzio ni sentẽcia por solas presumpciones: porq̃ muchas vezes la pssompciõ es cõtraria a la verdad. l. viij. ti. xiiij. en la dicha partida: y dezimos: dõ suso capi. acusacion versi. xxxviij.

¶ El q̃ fue vna vez señor, o possedor, o ouiesse auido alguna cosa en encomiẽda, o en prẽdas, o dposito es presumido q̃ tiene, o posse la tal cosa en los dichos titulos: si el no prouare lo contrario, o cõmo boluio a su dueño la tal cosa. l. x. ti. xiiij. suso dicho: y capi. possession. versicu. xxxiiij.

¶ Si muriere juntos el marido, y la muger, y el padre, y el bijo, y el bermano, y bermana de vna misma edad: qual se presume que murio primero: dezimos de suso capitulo. muerte. versiculo. iij.

¶ Si dos bijos nascieron juntos, o si nasciere bijo, o bija, qual se pfume ser nascido primero, dzimos dõ suso capi. bijos. versi. x.

¶ Como, y quãdo, y en q̃l manera se pruena el adulterio por presumpciones: dezimos

de suso capi.adulterio.versi.xxxij.xxxiij.xxxiiij.y.xxxv.

¶Todos los bienes q̃ se hallarẽ muerto el marido:y la muger sõ p̃sumidos auer sido ganados cõstãte el dõ matrimonio:salvo aq̃llos q̃ cada vno p̃ouare ser suyos:l.cciij. del estilo,por la q̃l es revocada la.l.ij.ti.xiiij.de la.iij.ptida:q̃ dize q̃ todos los bienes se p̃suelen ser del marido,salvo aquellos q̃ la muger p̃ouare ser suyos.

¶Assi mismo es p̃sumpciõ el q̃ el bijo q̃ nascio cõstãte el matrimonio es legitimo:si no se p̃uare otra cosa en cõtrario:como dizimos ẽ suso ca.bijos.versi.ix. ¶ o mas vea se en los lugares suso alegados:y en los capitulos:possessiõ,p̃das,y p̃uança.

Prevaricador en latin tãto q̃re dezir como aduocado q̃ ayuda salsamẽte a la p̃te por quiẽ aboga:mayormẽte quãdo ayuda en secreto a la p̃te cõtraria:y en publico baze mucstra q̃ ayuda a la sayra de quiẽ rescibe salario o se auino con el:y este tal p̃uaricador deue morir por ello:y deue auer las otras penas q̃ dezimos de suso capi.abogado.versi.xix.y.xx.donde dezimos assi mismo que el tal abogado es infame:y vea se de suso capi.engaño.versi.xviij.y.xix.

¶Dize se assi mismo p̃uaricador el q̃ engañosamẽte acusa a otro:mostrãdo a ẽ fuera q̃ lo auisaua dãdo p̃uebas q̃ no sabiã del hecho pa q̃ le diessen por q̃to:bazi̇ẽdo lo pa q̃ ẽpues no pudiessen acusar al acusado sobre el mismo hecho:en el q̃l caso no esta p̃ohibido otro a q̃ẽ pteneese acusar otra vez al acusado sobre el mismo yerro:l.xix.ti.xxij. en la.iij.ptida.y dezimos de suso capi.absoluer.versi.iiij.

Previlegio tãto q̃re dezir como ley apartada,q̃ es hecha señaladamẽte por p̃ouecho,o por bõra ẽ algũos bõbres,o lugares:y no de todos generalmẽte:ley.j.ti.xj.en la.j.partida:y.l.ij.ti.xviij.en la.iij.partida:y dezimos de suso capi.cartas:ver.iij.

¶Las yglesias,y clerigos tienẽ muchos p̃ilegios:ẽ q̃ dezimos en los capitulos:clerigos,y franquezas,y yglesias.

¶Entre los p̃ilegios q̃ tiene la yglesia es ẽfendido q̃ no juzgue,ni libre pleytos en las yglesias,o ẽ sus portales,y cemẽterios,ni tẽga en ellas mercado:y las heredades q̃ fueron dadas,o vẽdidas o mãdadas ẽ testamẽto a las yglesias:el señorio ẽllas q̃ auia aq̃l q̃ las dio,o vẽdio:o mãdo,passa en las dichas yglesias,aun q̃ no sea apoderadas dellas por manera q̃ las pueda demandar por suyas a q̃lquier q̃ las tuuiere:y estos mismos p̃ilegios han los bospitales,y otros lugares religiosos q̃ son hechos en seruicio de dios:ay.l.j.ti.xj.partida.j.

¶Ha p̃uilegio la yglesia ẽ poder amparar todos los malhechores que oniessen cometido algunos yerros:salvo si fueren de aquellos que señalamos de suso capitulo. malhechores:versiculo.xiiij.

v. ¶Si goza la yglesia ẽl p̃ilegio ẽ amparar a aq̃llos q̃ buyerẽ a ella por ẽdas,y q̃les son los q̃ no goza ẽl tal p̃ilegio:dizimos ẽ suso capi.alçados:versi.j.

¶Las cartas ẽ p̃uilegios como se ẽde hazer:dizimos ẽ suso capi.cartas:versi.iij.y si no fuere sellada la tal carta ẽ p̃ilegio:si haze fe:dizimos ẽ suso capi.estilo:versi.ij.

¶La interpretaciõ ẽ los p̃uilegios pteneese al rey,o al p̃incipe,o a otro q̃ les cõcediõ como dizimos ẽ suso capitulo,interpretar:versicul.ij.y se deue interpretar las palabras obscuras:y dubdosas ẽl p̃ilegio muy largamẽte contra el q̃ lo dio,considerando empero que la interpretacion concuerda con la voluntad del que dio el p̃ueilegio:y dezimos de suso capi.cartas:versi.ix.

¶Los p̃uilegios ẽ cẽpciones ẽ no pagar portazgos,ni ẽrechos,ni seruicios,pierdẽse quãdo aq̃l a quiẽ se concedierõ fue.xxx.años sin q̃ vsasse ẽ los tales p̃uilegios:los q̃les.xxx.años se cuẽtan ẽsdel dia q̃ se concedierẽ los dichos p̃uilegios.l.xlij.titul.xviij. en la.iij.partida.

¶Los p̃uilegios,por los q̃les el rey otorgare a alguno q̃ baga,o pueda hazer cierta cosa q̃ el no podia hazer sin cõsentimiẽto ẽ rey:pierdẽse si los tales no bizieron lo que

bo era cõcedido por los dichos ꝓuilegios dẽtro ỏ.x.años: assi como si fuesse el ꝓuilegio ỏ hazer feria, o mercado franco: lo qual ninguno puede hazer sin licẽcia ỏl rey: si a q̃llos a q̃ se cõcedio el tal ꝓuilegio no bizierẽ feria, o mercado franco dẽtro ỏ.x.años, son eschuydos para siẽpre ỏ poder las hazer: ay en la dicha ley.xlij.

¶ El q̃ viare mal ỏ su ꝓuilegio, hazi ẽdo mas que por el le es ꝓmitido: deue pder le, y lo que por el le fuere concedido: ay en la dicha ley.xlij. y dezimos de suso capitulo per lados: versiculo.xxvj.

¶ Assi mismo si el rey cõfirmare por su ꝓuilegio alguna auenẽcia q̃ oviessen hecho entre si dos cõcejos, o tres: el tal ꝓuilegio ỏue valer para siẽpre: pero si aq̃llos aquiẽ fue dado contrauiniere ẽ al tal ꝓuilegio pierde se: y dẽde adelante no ỏue valer: y por lo semejãte pierde se el ꝓuilegio q̃ oviesse dado el rey, si q̃ndo le dio no era muy grã daño suyo ni ỏl reyno: empero ỏl pues tornose en grã daño ỏl rey, o de muchos, assi mismo si algun o si ẽdo emplazado no quiso alegar el ꝓuilegio q̃ tenia sobre lo q̃ le pidẽ por dõde le cõdenaron, no pierde ỏl todo su ꝓuilegio: empo pierde le para siẽpre sobre la tal cosa quãdo no appello ỏ la dicha sentẽcia: ay.l.xliij. y dezimos de suso: versi.xliij.

¶ Quales ꝓuilegios pruevan, y quales no, y quales son sospechosos: ỏzimos ỏ suso capitulo, cartas. versi.xlviij.

¶ Si por ꝓuilegio ỏl papa los religiosos ỏ algun monasterio fuessen exẽptos ỏl obispo: si ỏspues el abbad del tal monasterio biziesse obediẽcia al obispo sin consentimiẽto de su cabildo, no por esso se q̃brantaria su ꝓuilegio, como dezimos de suso capitu. monasterio: versi. viij.

¶ Segũ dizimos ỏ suso. versi. xj. el ꝓuilegio se q̃bra̅ta quãdo se sigue por el muy grã daño a la tierra de mas q̃ no solia: por la qual razõ los tẽplarios, y hospitaleros, y los monges ỏ cistel q̃ tienẽ ꝓuilegio de no pagar diezmos de sus heredades, no se puedẽ escusar q̃ no lo paguẽ quãdo las y glesias a quiẽ solian dezmar las tales heredades se menoscabassen mucho. l.v.ti.xxj. en la.j. ꝓnda: y ỏzimos de suso capi. diezmos. versi. xij.

¶ Ningũ puede dar ꝓuilegio eñstos reynos, si no el rey: y el a q̃ se diere el ꝓuilegio ỏue rescebir las cartas de ꝓuilegio de manos del rey: como dezimos de suso capitu. cartas. versicu. viij.

¶ El ꝓuilegio q̃ fuesse dado cõtra nra sancta fe, o cõtra el derecho de natura, no ỏue ser obedescido: ni rescebido: ay. versi. xj. y. xij.

¶ El ꝓuilegio ꝓsonal q̃ fuere dado a alguna ꝓsona, por razon de su ꝓsona: no pasa alos herederos, salvo si en la carta de ꝓuilegio lo dixesse expressamẽte.

¶ Si ẽdo algũos religiosos exẽptos por ꝓuilegio ỏl obispo, o ỏl ordinario: si alguno dellos tuviere algũ bẽficio q̃ tiruere, y bisiere ay yerro: puede le castigar el obispo: por q̃ por el dicho ꝓuilegio sus monasterios son exẽptos: y ellos por razon ỏ sus monasterios, y no en mas: empo si ẽdo el tal monasterio ꝓuilegiado cõ todas sus cosas: seria exẽpto el tal religioso: mayormẽte si fuesse ya tornado a su monasterio: y no le podria castigar el obispo. l.ix.ti.ix. en la.j. partida.

¶ Del ꝓuilegio q̃ tiene el official ỏ la casa: y corte ỏl rey, o el hidalgo: goze la muger dellos q̃ fuere biuda mientras no casare: dezimos de suso capi. biuda. versi. viij.

¶ Los ꝓuilegios de los jurados de Sevilla, por los q̃les ellos son exẽptos de todo servicio, y pedido, y empr̃estido: y ỏ otro q̃lq̃er tributo q̃ los vezinos de la dicha ciudad y su tierra han ỏ contribuyr, y pechar se guardẽ segun, y como les bã sido guardados ley.xvj.ti.iiij.li.iiij. de las ordenanças.

¶ El ꝓuilegio q̃ tenia la dicha ciudad ỏ Sevilla q̃ ningũ vezino ỏ la dicha ciudad q̃ tuviesse cavallo por año: y dia no pudiesse ser preso por ỏuda: renocose por prematica ỏ sus Altezas: dada en granada año. dj. l. lxxxiiij. en las prematicas.

¶ Los ꝓuilegiados ỏ no pechar, entiẽde se q̃ solamẽte son excusados ỏ monedas: y q̃ en las otras cosas pechã: como ỏzimos ỏ suso. c. escusados. versi. ij. y. c. pechos. ver si

ix. Lo ō mas vea se ē los lugares suso alegados: y ē los capitos, caualleros, y caualios execuciō: cēpciō, ēplazamiēto, guerra, juyzio, portazgo: y ō yuso rētas, y tributos.

¶ Los preuilegios ōl rey dō Enrriq̄ el q̄rto q̄ se dieron dēde. xv. dias del mes ō seteb̄re año. d. lxiiij. está renouados la ley final ti. iiij. li. vj. de las ordenanças reales y en la ley. iij. ti. vij. cōl mesmo libro y la ley. iiij. ti. ix. libro. v.

Primado tanto quiere dezir como primero ōspues del papa: y tiene el primado la misma dignidad ōl patriarcha, como quier q̄ los nombres sea de partidos: y tiene lugar del papa en sus patriarchados, y pronincias. l. ix. titulo. v. ē la primera partida.

Primicerio tanto āere dezir en latin como primero en cōl choro pa comēçar, y entonar los cantos, y ordenar como deue cātar, y como andan honestamēte en las processiones: y la preheminencia desta dignidad, y de capiscol es vna misma, y puede se saber mejor por costūbre vsada en alguna yglesia q̄ no por derecho escripto. l. v. ti. vj. en la. j. partida.

Primicia tanto āere ōzir como la primera pte ō la primera cosa q̄ el bōbre vendiere, o cōpare, o cortare de los fructos q̄ cogere ō la tierra, o ō los ganados q̄ criare pa dar la a Dios: y en la vieja ley las primicias erā ō mādamiēto: y mādo la yglesia pagar las: l. j. y. iiij. ti. xix. en la. j. partida.

¶ Pagā se las primicias ō los fructos secos q̄ la trā diere: assi como cēteno, o trigo, o cenada, o mijo, o otras semejātes: assi mismo se dā ōl azeyte, vino, y otros licores: q̄ āere tāto ōzir en romāce como cortieres: y ō los fructos ō los ganados q̄ criare, y aū se pagā ō los dias ōl año: por lo q̄l introduzio la yglesia las q̄tro tēporas: ay. l. ij.

¶ Deue se la primicia ō. xl. basta a. lx. partes la vna segū q̄ fuere la volūtad del q̄ la pagare: y no puede ser ninguno apremiado a pagar mas: ay. l. iij.

¶ Las primicias del ganado deue se pagar segun q̄ fuere la costūbre de cada trā: y si en algū lugar no ouiere costūbre cierta, pagar se ha segū la costūbre de la trā mas vezina: y si ouiere diuersas costūbres: guarde se las mas razonables: ay. l. iij.

v. ¶ Segā dezimos de suso son deuidas las primicias por mādamiēto diuino: y aū so pena de escōmunio, assi como las decimas: y se deue dar a los clerigos dōde rescibe los q̄ las pagā los sanctos sacramētos: ay. l. v. ti. xix. en la dicha. j. partida. Lo de mas vea se de suso en los capitulos, clerigos, diezmos, y offrendas.

Príncipe los antiguos llamarō antiguamēte al Emperador de roma principe: en el q̄l se comenco el señorio del imperio: y es assi mismo nōbre q̄ dizen a los reyes: empero en algunas tierras es nōbre de señorio señalado, y su estado, dizen principado. l. xj. ti. j. en la. ij. partida: y en estos reynos llaman al hijo mayor del rey principe: y si hijo no ouiere llaman ala hija mayor princessa: como dizimos de suso capitulo, infante. vers̄. vj. en el qual: y en los versiculos siguientes: dezimos de las honrras y prerrogatiuas q̄ deuen auer el hijo principe, assi del rey, como de los infantes, y vassallos, allende de sus otros bermanos.

¶ Los principes fuerō puestos por nro señor pa q̄ ellos gouernassen el mūdo en paz, y justicia, y trāquilidad: y en el prohemio de la. ij. partida.

¶ El buen principe deue amar, y ārer el pueblo de su pueblo, y acrescentar le: ley. v. titu. j. li. ij. del fuero juzgo. Lo de mas vea se en los capitulos. y̆perio, emperador, infante, jurisdicion, justicia, obediencia: y de yuso capi. rey.

Prior y priorazgo prior tāto quiere dezir como primero, porq̄ en las yglesias dōde ay abbad, el prior es el mayor, y primero ōspues del abbad: y es mayor de todos los otros: porēde doue ser el prior ō buena vida y fama, y cōuersaciō: pa q̄ los otros menores aprēdā del a bie biuir, y a seruir a dios l. xvj. ti. vij. en la. j. ptida: y dirimos de suso capi. abbad, y capi. monasterio.

¶ Si los priores, y comēdadores puedē ser juezes: y en quales pleytos, y causas: dezi

mos de suso capi. juez. versi. xij. y. xiij.

¶ No se deue dar los priorazgos, ni encomiẽdas por pcio: y los q̃ fuerẽ puestos por pores por sus cabildos, o por sus superiores, no se deuen quitar ỹ suo priorazgos sin justa causa, o razon: l. xxiij. ti. vij. en la dicha partida.

Prisiõ abiltada a bõrado bõbre es q̃ndo le tienẽ en grãdes fierros, o en cormas o yẽdo caualliero ẽ asno, o ỹ pie, o llcuãdole ẽ cadena ala gargãta, o atãdo lo cõ vna soga ala cola ỹ algũa bestia, o al atabarre. l. iij. ti. xxviij. ptida. ij.

Processos los escriuanos deuẽ ordenar, y escreuir todos los auctos ỹl pleyto por su ordẽ segũ q̃ se dixiere: como dixymos ỹ suso capi. escriuanos versi. lxxv. y aq̃llos assi ordenados dize se proceso.

¶ El juez ante que de la sentencia deue ver con mucha diligencia los auctos ỹl processo: en otra manera la sentencia seria ningũa: ay ley. xxvj. titulo primero libro segundo, del fuero juzgo.

¶ Si la pte appellare ỹ alguna sentẽcia deue le dar el escriuano el traslado ỹ todo el pceso, signado: y sellado poniẽdo encima ỹl processo quantos son los derechos q̃ el ouo por dar aq̃l processo: dixymos ỹ suso capi. escriuanos. versi. lxxvij.

¶ Los pleytos son validos, aun q̃ en los processos no se aya guardado la ordẽ ỹl derecho: como dixymos ỹ suso capi. derecho. versi. vij.

¶ Como y en q̃ manera puedẽ ser apremiados los escriuanos a q̃ dẽ los pceSSos a los letrados ỹ las partes: dixymos ỹ suso capi. escriuanos: versi. lxxviij.

¶ El proceso q̃ fuesse hecho en ausencia: y rebeldia ỹl acusado, o ỹ mandado, como se deue bazer para q̃ sea valido: dixymos ỹ suso capi. ausentes. versi. ij. y. siguiẽtes.

¶ En la casa ỹ la audiẽcia aya vna camara dõde aya almarios, ẽ los q̃les se põgã los processos q̃ se determinarẽ en las dichas audiẽcias, y encima ỹ los processos se ponga el nõbre ỹ las partes, y ỹl juez q̃ lo sentẽcio. l. xl. capi. ij. en las pmaticas.

¶ Los processos q̃ fuerẽ primero concluSos en la audiẽcia: aq̃llos se determinẽ primeramẽte: en la dicha. l. xl. capi. xxiij. y dixymos ỹ suso capi. conclusion. versi. vj. Lo ỹ mas vea se donde ỹ suso, y en los capitulos, execution, libello, y nullidad: y ỹ suso capitulo. siguiẽte, y capitulo: sentẽcia.

¶ Processos quenienẽ engrado de appellacion ante los alcaldes mayores se den originalmente quando se appellan: ley diez y siete: en las ordenanças de los adelantamientos.

¶ Processos se dẽ aq̃lesquier letrados aun q̃ no andẽ con la audiẽcia. l. xcvj. en las ordenanças de los adelantamiẽtos.

Procurador y procurador fiscal dize se procurador el q̃ trata: y negocia pleytos, o cosas agenas por mãdado ỹl dueño dellas: y los antiguos a estos llamauan pseneros por q̃ ellos estauan en juyzio, o negociauan los tales negocios por otra psona: l. primera. titulo quinto: en la. iij. partida.

¶ Todo bõbre libre mayor ỹ. xxv. años q̃ no fuere ẽ poder ỹ otro: si el no pudiere: o no quisiere parescer en su pleyto, puede poner procurador por si: y puede assi mismo este tal ser procurador por otra psona: ay. l. ij. y. l. j. y. ij. ti. x. li. j. del fuero: empo auiẽdo el bijo de pleytear con alguno sobre bienes q̃ ỹ suso capitulo. bijos: versiculo. xij. dixymos q̃ eran castrẽse, o casi castrẽse, o si fuesse a estudio, o en lugar do no fuesse su padre puede este bijo, aun q̃ fuesse en poderio de padre, o de aguelo poner procurador por si mismo: lo qual puede assi mismo bazer en los otros casos, q̃ dezimos de suso capitulo: action. versi. iiij. y. v. vj. y en los casos, en los quales el tal bijo: o nieto no puede poner procurador pa ỹmãdar: assi mismo no lo puede poner si fuere demãdado, como dixymos ỹ suso en el ca. actiõ. versi. viij. y como sera prouevdo a los q̃ quisierẽ pedir algo al tal bijo en los casos q̃ no puedẽ parescer en juyzio sin atoridad ỹ sus padres, o aguelos: ni

por procurador: dizimos ō suso capi. poderio. versi. vij.

¶ Segū dizimos ō suso cōsil. versi. procede dēte, el q̄ fuesse menor ō. xxv. años no puede ser procurador, ni puede cōstituyr le sin autoridad ō su tutor: o curador: y si lo pusiere sin la tal licēcia, o volūtad biē valdria lo q̄ bisiesse el tal procurador en prouecho ōl menor, y no en su daño: y el curador no puede poner procurador en causa ō su menor: si primera mēte el no comēçare el pleyto, y no lo siguiere basta la cōtestaciō. l. iij. en el dicho tit. v. y. l. ix. enel dicho. ti. x. li. j. ōl fuero: y ōzimos ō suso. versi. v.

¶ Por q̄ cōsil dicho. versi. ij. dizimos q̄ ouia ser libre el q̄ pudiesse ser procurador: empero andādo algūo en son ō libre no sīēdo ō bago ō poderio ō nadie: puede poner procurador en todas causas, y aū en la causa, en la q̄l le ōmadassen por sieruo: cntiēde se quāto a este vltimo: sīēdo este tal pleyto contestado: y si este tal fuesse en poderio ō otro, o en possessiō, y manera ō sieruo: el no podria cōstituyr procurador, aū q̄ ql̄esse mouer pleyto cōtra su dueño sobre su estado: pdiēdo ser libre: empero estste caso no solamente podria este tal estar en juyzio en la dicha razō: mas q̄l̄quer pariēte ōste tal q̄ dizē sieruo, y aun q̄l quier estrangero. l. iij. en el dicho. ti. v.

¶ Lo q̄ ōzimos. versi. iij. q̄ el procurador ōue ser mayor ō. xxv. años: entiēde se ōl procurador pa pleytos: porq̄ el q̄ ouiesse mas ō. xvij. años biē puede ser procurador pa recaudar. l. xix. en el dicho. ti. v. y lo mismo es cnl sieruo q̄ no puede ser procurador en juyzio: saluo si fuere sieruo del Rey: empero bien puede este tal sieruo intervenir fuera ō juyzio para recaudar las cosas ō pegujar, o ō su señor, y lo mismo es enel sieruo que anduuiesse como libre: ay. l. v. v.

¶ No puede ser procurador pa pleytos el menor ō. xxv. años, como dhō es, ni el loco, ni el ōsmemoriado, ni el mudo, ni el q̄ fuesse sordo ōl todo, ni el q̄ fuesse acusado ō algun grā maleficio, y durasse la acusaciō, ni lo puede ser ninguna muger: saluo en los casos q̄ pusimos ō suso capi. muger. versi. iiij. ni el q̄ fuesse ō alguā ordē, o religiō: saluo sobre el pleyto q̄ pteneyca a su ordē: y esto cō licēcia ō su plado: ay. l. v. y no lo puede ser ansi mismo el caualliero q̄ cltumere en guarda ō la frōtera, o en seruicio señalado ōl rey mientra el fuere cnl tal cargo: saluo en negocio q̄ pteneciesse a toda la caualleria, o por librar algun su pariēte ō seruidūbre: pidiēdo le algūo en juyzio por sieruo, o pa ōfender q̄l̄quer q̄ injustamēte fuesse cōdenado a muerte q̄ fuesse preso, y no le quisiessen oyr: y en la causa en q̄ fuesse pueito por procurador q̄ algūo por su plazer ouiesse empeçado contra el: y ante ōl pleyto cōtestado no le ouiesse repelido ōl tal juyzio, ni ouiesse alegado q̄ el no podia ser procurador. Empo los dichos caualleros ōspuesto q̄ ouiessen acabado su cargo, y los otros caualleros q̄ mozan en sus casas puedē ser procuradores por quiē ellos quisierē: ay. l. vj. vij. Ansi mismo no puedē ser procuradores los adelantados: ni los juezes, ni los escriuanos mayores ō la corte ōl rey, ni los otros officiales ōl rey: q̄ por razon ō sus officios son poderosos. l. xvij. en las leyes ōl estilo: saluo en vno ō los tres vltimos casos q̄ ēstste versiculo dizimos: ay. l. viij. y las otras personas q̄ dizimos ō suso capitulo: mēsajeros. versi. iij. y capi. personas. versi. iij. y. iiij. en los dichos casos: todos estos puedē ser procuradores.

¶ Ay differēcia en los pleytos entre los q̄ ōmandan, y los ōmādados, o reos: porq̄ ningūo puede parescer en juyzio sin auer poder pa ello pareściēdo por el actor, o ōmādador, saluo el marido por su muger: como ōzimos ō suso capi. marido. versi. iiij. y los otros q̄ nōbramos ō suso ca. actiō. versi. xxvj. Empo pa ōfender los q̄l̄quer, aun q̄ no sea procurador, ni ō los nōbrados ēnl dicho. versi. xxvj. puede parescer dando capcion q̄ el por quiē parescelo aura por bueno: ay. l. x. y. l. v. ti. x. ōl fuero suso alegado: y ōzimos de suso capi. defender. versi. vj.

¶ Ay ciertas personas ansi mismo q̄ no ōuē por sī mismos tratar sus pleytos, sī no por procuradores: y no puedē ansi mismo ser procuradores por otros: los q̄les señalamos de suso capi. personas. versi. ij. y. iij.

¶ En causa criminal quādo por el yerro se ỹne dar pena ō muerte,o ō mutilaciō ō miē bros,o de ōtierro ꝑpetuo,no puedē parescer por procurador,ni el acusador:ni el acusado:como dezimos de suso ca.acusar y acusaciō.versi.xiij.y ca.justicia.versi.xij. Antes en los dhōs casos el acusador y el acusado tenudos son de seguir la tal causa por si mesmos. Empo biē puede parescer algū pariēte o ꝓcurador,o otro q̄lq̄er en nōbre dl q̄ fuesse acusado de tal yerro o maleficio,pa alegar y mostrar las justas causas y razones q̄ oujesse el acusado:por las q̄les el no podiesse parescer: aū q̄ el tal no podria alegar ni seria rescebido a mostrar la innocēcia dl juez:y no solamēte seria rescebido el q̄ puede ser ꝓcurador pa hazer lo suso dicho:mas aun lo puede hazer el menor de .xxv. años,y la muger:ar ley.xij.titu.v.partida.iiij.y dezimos de suso capitulo appellacion. versi.xj.y capi.pariētes.versi.ix.

¶ Lo que dizimos de suso ha lugar ansi mesmo en los corregidores y juezes que deuē responder por si mesmos en las tales acusaciones y querellas que se les posiessen en residencia y no por procurador durante los cinquēta dias de la residencia:ar en la dicha ley.xij.titu.v.partida.iiij.

¶ Puede se cōstituyr ꝓcurador el q̄ fuesse presente o absente:ansi por carta o instrumēto publico,o por otra palabra o mēsagero,o por otra escriptura priuada:empo mas seguro es q̄ se haga por escriptura publica,o por q̄ no se puede repeller ō jurzio q̄ndo la presentare:y como puedē apremiar al procurador segū q̄ dizimos ō suso:saluo si el tal procurador se cōstituyere dlāte dl juez:cūl q̄l caso basta q̄ se pōga por el escriuano dl la causa en su registro,y en la carta ō poder,o procuraciō:ỹne ser escripto el nōbre dl aq̄ q̄ bizo el procurador:y el nōbre dl dhō procurador,y la causa o causas en q̄ y pa q̄ le haze su procurador o si es general procurador:y ỹne se poner el lugar,dia y mes y año en q̄ se otorga:y los testigos en cuya presencia se bizo:ar.l.xiij.y.xiiij.ti.v.ptida.iij.y.l.ij.y.vj. ti.x.li.j.del fuero suso dicho.y.l.xij.en las leyes dl estilo.y segū las prematicas ō sus altezas el q̄ cōstituyere el procurador:ỹne firmar la tal escriptura:y sino supiere escriuir otro por el:como dezimos de suso.capi.escriuanos.versi.

¶ El procurador q̄ touiesse poder general pa parescer en todas causas:ansi ō mādado como ōfendiēdo no puede pedir en jurzio en nōbre dl menor restituciō,o entregua de menoscabo,o ō daño,o ō engaño q̄ fuesse hecho cōtra el tal menor:y lo mesmo es pa pedir en nōbre ō algū padre a su hijo q̄ otro tuuiesse cōtra su volūtad:y pa acusar a algun curador ō buerfano por sospechoso o pedir q̄ como a tal sospechoso le q̄tasse la curaduria,saluo si ē la carta ō poder o procura fuesse dado special,y señalado poder pa q̄lq̄er de las cosas suso dichas:ar ley.xv.xvj.y.xvij.dhō ti.v.ō las partidas:y dezimos de suso capi.padre.versi.v.y de yuso versi.xvij.

¶ No es tenudo algū ō resp̄der a aq̄l q̄ se dize ser procurador ō otro ante q̄ este tal haya mostrado la carta ō su poder.l.j.ti.iij.en la dhā.iij.ptida:y.l.j.y.ij.ti.x.suso dhō.ti.j. del fuero:y.l.ij.ti.iij.li.ij.del fuero juzgo:y dezimos de suso.capi.emplazamiento:versi.xxxviij.donde se pone como se han de examinar las cartas de poder: de las quales vea se de suso capi.exhibir.versi.ij.y capi.orden judicial.versi.vij.

¶ Si la carta de procura fuesse dubdosa q̄ no se podiesse saber ciertamēte si es buena y valedera,o no:ỹne el tal procurador ante de ser rescebido dar capciō cō fiāças q̄ aq̄l ē cuyo nōbre paresce estara por lo q̄ el bizicre cōtra el tal pleyto.y esto se entiēde cōtra el procurador del actor:por q̄ el procurador dl reo o ō mādado:aū q̄ su poder sea cūplido y bastante,dene dar capciō cō fiāças o prēdas q̄ lo q̄ fuere juzgado cōtra el tal pleyto se cūplira saluo si en la carta ō poder el q̄ lo cōstituyere se obligasse señaladamēte,y se cōstituyesse por fiador de cūplir y pagar todo lo q̄ cōtra dicho pleyto fuesse juzgado.l.j.ti.iij.ptida.iij.y.l. xxj.ti.v.en la.iij.ptida:y dezimos de yuso.versi.xxvj.

¶ La carta ō poder q̄ fuesse presentada por qualquier de las partes deue se meter cōtra el processo originalmēte:y si fuere pa otros negocios ỹne se sacar el traslado cōcertado

della por el escriuano en presencia ó la pte cõtra q̃ baze: como dezimos de suso capitulo. escripturas: versi. xxxviij. y assi se deue entẽder la dicha. l. j. ti. iij. en la. iij. partida: en quanto dize q̃ se põga la tal carta en escripto de manera q̃ no se pueda negar la procuraduria: de lo qual dezimos de suso capi. escriuanos. versi. xcix.

¶ El procurador deue jurar en poder del escriuano dela causa q̃ biẽ y fielmẽte: y lealmẽte vsara del cargo q̃ por la tal carta le es mandado so pena de pjuro: capi. orden judicial. versi. xxxviij.

¶ Ningũo puede ser procurador eñl cõsejo mayor: ni en alguña de las chancillerias sin q̃ primeramẽte sea examinado y aprouado por el presidẽte y oydores: y sea escripto ẽ la matricula de los procuradores: y aya jurado en forma q̃ el vsara biẽ y lealmẽte ól tal officio, y q̃ lo cõtrario biziere sea inhabil, y no pueda ser procurador ante ningũ juez. Prematica de sus alteças dada en madrid año. cccc.xcv. l. lvj. capi. vj. en las prematicas: y. l. xl. capi. lxv. en las dichas prematicas.

¶ Allẽde delos casos q̃ dessimos de suso capi. xij. en los quales es reqrido poder especial y señalado para bazer lo eñl contenido: assi mesmo no puede el procurador sin poder especial o llenero libre y general administracion auenirse con su cõtrario, ni bazer con el auenencia o concordia: ni darle juramẽto decissorio, ni puede comprometer sobre la dicha razon. l. xix. eñl dicho titulo. v. y. l. vj. y. xiij. titulo. x. suso dicho del fuero: y ó zimos de suso capitulo. juramento. versiculo. ix. de lo qual assi mesmo dezimos de suso. capitulo. paga. versi. ix.

¶ Aun q̃ en causa criminal no puede interuenir procurador: como dezimos ó suso. versi. ix. empero siẽdo el malbechor presente: biẽ puede dar o tomar q̃n le defiẽda. l. vij. en el dicho ti. x. del fuero. Empero si fuere menor la pena de la q̃ dizimos eñl dicho versi. ix. biẽ puede parescer o tratar su causa por procurador. l. xv. en las leyes del estilo, y aun su fiador le puede defender para q̃ no pague la pena de la fiaduria en la forma y manera q̃ dezimos de suso. capi. fiador. versi. xviij. y. xix.

xx. ¶ El q̃ fuesse procurador ẽ su causa propia, el daño y prouecho le pteneesce: por ẽde el puede bazer todo lo q̃ podria bazer q̃ldẽ dueño en su ppio becho o negocio. l. iiij. ti. xj. y. l. xiiij. ti. xvij. en la. iij. partida: y dezimos de suso. capi. juramẽto. versi. xxxv.

¶ Como se puede dar vn procurador pa vna sola causa: assi mesmo se puede dar vn curador por muchas causas: y por el cõtrario se puede dar muchos procuradores pa vna sola causa: y si se dierẽ pa q̃ cada vno dellos pueda tratar por si la tal causa auiẽdo la empeçado de tratar el vno dellos, los otros no se deuẽ entremeter eñllo: salvo el q̃ la oviesse comẽçado: y si todos la oviessen jũtamente empeçado y cõtinuado basta la cõclusiõ podria la seguir ddẽ adelãte cada vno dellos: empero bien puede pedir el aduersario a los ddõs procuradores q̃ ellos escoja vno dellos q̃ siga el pleyto: y sino lo ãssiere bazer o no se abinieren: el juez deue tomar vno dellos q̃ siga la tal causa basta el cabo. l. xvij. ti. v. suso dicho: y. l. viij. y. xv. eñl dicho ti. x. del fuero.

¶ Si ẽ la carta ó poder no dixesse como los bazia procuradores cada vno por si: y por el todo eñl tal caso ningũo dellos podria demãdar ni defender de mas de quãto fuesse por la pte de cada vno. Empo siendo ellos presentes podria por el vno dellos razonar su justicia: ay en la dicha. l. xviij.

¶ El procurador no puede sustituyr otro procurador en su lugar en aq̃l pleyto basta q̃ sea becha cõtestaciõ del: salvo si en la carta le fuesse dado tal poder señaladamẽte: y si estos sustitutos bizierẽ algũ daño o yerro en la tal causa empeceria al dueño, aũ q̃ los q̃ le sustituyerõ serian tenudos de se parar a ello: ay. l. xix.

¶ El procurador q̃ baze cosa q̃ no tiene poder pa ello no vale: l. xix. eñl dicho ti. v. salvo como dezimos de suso. versi. xviij.

xxv. ¶ Si el dueño pesciere por su psona en la causa, en la q̃l el ouiesse cõstituyr dovn procurador es visto ser reuocado el tal procurador: salvo si el dueño q̃ndo pesciere protestare q̃ el

no lo entiẽde ỹ reuocar: o ſi ỹſpues le dieſſe poder ỹ nueuo anſi meſmo conſtituiẽdo al
gũo vn procurador en vna cauſa en la q̃l el ouieſſe ya puesto otro procurador: eſte primero procurador es reuocado, aũ q̃ no lo ãte o no lo diga nõbradamẽte. l. viij. tit. g. ỹl fuero ſuso dicho: y. l. vij. ti. ij. li. ij. ỹl fuero juzgo: y ỹzimos ỹ ſuſo. verſi. xxviij.

¶ Segun ỹzimos ỹ ſuſo: verſi. xiiij. el procurador ỹl ỹmandado ỹe dar fianças, ſalvo ſi el q̃ le conſtituyo procurador ſe cõſtituyeſſe por la dicha carta ỹ poder por fiador como ay dicho. ẽpo ſi el reo o ỹmãdado no fueſſe arrargado no reſcibirã el tal procurador ſi el no diere fiãças q̃ bagã el dbõ reo arrargado. l. xj. en las leyes ỹl eſtilo.

¶ Los procuradores tenudos ſon ỹ reſponder a las ỹmandas q̃ fuerẽ puestas a ſus partes ỹ la forma y manera q̃ ſus partes eran tenidos ỹ reſponder ſegun ỹzimos ỹ ſuſo. capitu. contestacion. verſi. iij. y capi. excepciones. verſi. iiij. y capi. poſiciones. verſi. ij. y capi. ỹguntas. verſi. ij. y. v.

¶ Allẽde los caſos q̃ poſimos ỹ ſuſo. verſic. xxv. acabaſſe el officio ỹl procurador ſi el dueño moziere ante q̃ el pleyto ſea conteſtado por manera q̃ no puede ſeguir ỹſpues el dicho procurador el tal pleyto: y lo meſmo es quãdo ſe mozere el procurador anſi meſmo ante la dicha cõteſtacion. y quãdo el ſeria procurador pa vn cierto pleyto: y el juez ouieſſe dado en el tal pleyto ſentẽcia ſeria acabado ſu poder: empero el procurador ſi fuere condenado biẽ puede appellar ỹ la ſentẽcia: aũ q̃ le no ouieſſe otorgado poder ſeñalado para ello: biẽ q̃ eſte tal no puede ſeguir la cauſa ỹ appellacion ſin poder nueuo ỹ la verdad: ỹl qual dicho vea ſe ỹ ſuſo. verſiculo. xxxix. y anſi meſmo acaba ſe el poder ỹl procurador: quando el dueño lo reuocare expreſſamẽte quando el tal procurador ỹ ſu grado ſe ỹgo ỹ vſar ỹl dicho poder por alguna juſta razon. l. xxiij. ẽ el dbõ. ti. v. y leyes viij. en el ſuſo dicho titulo. g. del fuero: y ſi el procurador ruuieſſe poder ỹ appellar y ſeguir la cauſa ỹ appelacio appellando el procurador ſi deſpues pareſciere el dueño ante el juez ỹ quiẽ ſe appello y pidiere los apoſtolos de la appellacion por el tal acto es acabado anſi meſmo el poder del tal procurador: ſalvo ſi en la tal carta de poder fueſſe puesto ſeñaladamẽte q̃ el tal poder no fueſſe reuocado: aun q̃ pareſciеſſe el dueño. ley. xiij. en las leyes del eſtilo.

¶ Segũ ỹzimos ỹ ſuſo cñl verſi. p̃cedẽte. el p̃mero procurador es reuocado ſi el dueño ỹ ſi tuyere a otro ẽla meſma cauſa: empo ſi ẽdo el pleyto cõteſtado el aduerſario puede cõtradezir q̃ el. j. procurador q̃ es ſeñor ỹl pleyto no ſea reuocado. y lo meſmo puede hazer el meſmo procurador ſi el ſe tuuieſſe por ello por ỹl bõrado: ẽpo eſte ha ỹ ſer ante ỹla reuocaciõ cñl q̃l caſo el dueño, o ỹe aueriguar la cauſa por q̃ lo reuocã, o ỹe ỹzir q̃ no leẽte el poder por ſoſpecha q̃ aya ỹl: y ãſi lo hazieẽdo puede le reuocar: y por lo ſemejãte el procurador ſi ouieſſe alguña juſta cauſa: puede ỹgar ſe ỹ ſer procurador: aũ q̃ fueſſe el pleyto cõteſtado. y ſi el procurador ſe reuocare o ſe ỹgare ỹ ſu grado: ỹe lo hazer ſaber ẽla pte cõtraria. y el procurador q̃ ſe ỹgare ỹ ſer procurador ỹe lo hazer ſaber al dueño del pleyto: ay. l. xxiiij. ti. v. partida. iij. y. l. xij. ti. g. ſuſo dbõ: y dezimos dẽ ſuſo. verſi. xxvij.

¶ Si algũo ſe fuere del juyzio ſin mãdado del alcalde, el procurador q̃ deſpues embiare no deue ſer reſcebido antes q̃ pague las coſtas de aq̃l tiẽpo q̃ fue rebelde. l. xiiij. del eſtilo: y dezimos de ſuſo. capi. coſtas. verſi. vj.

¶ El emplazado aũ q̃ vaya en romeria, o en guerra, o en eſtudio, o ẽ ſeruicio del rey, o en otra q̃l q̃er pte: deue dexar procurador q̃ reſpõda por el: y ſino lo biziere proceda ſe cõtra el por via de aſſentamiẽto, o ẽ rebeldia como dezimos de ſuſo: capi. aſſentamiẽto. verſi. iiij. y. v. y capi. ozde judicial. verſi. vj. l. vltima. ti. g. ſuſo dicho del fuero. y como ſe apremia el actor q̃ pide carta de emplazamiẽto al rey a q̃ dexe procurador q̃ ſea conoſcido: dezimos de ſuſo capi. emplazamiẽto. verſi. xxxviij.

¶ Quiẽ es tenudo a las coſtas q̃ bizo el procurador ẽ alguna cauſa: dezimos ỹ ſuſo capi. coſtas. verſic. ix.

¶ Como el procurador pa cobrar y recaudar es tenudo ỹ dar cuẽta a ſu dueño: aſſi meſ-

mo lo es el procurador pa pleytos o jurzios ó todo lo q̃ el ouiesse recebido por razõ ól tal pleyto: y ſiẽdo el cõtẽdedor cõdenado ẽ costas o ẽ otra cosa: todo lo q̃ ollo ouiere el procurador tenudo es ólo dar al ducño cuyo procurador es: y aũ todo el ỏrecho q̃ el ganaſſe ẽ jurzio por razõ ó aq̃l pleyto.l.xxv.cñl dbõ ti.v.y como el ducño ỏue auer lo q̃ ganare el procurador ẽ ſu cauſa: anſi meſmo ſufra el daño q̃ por becbo ó ſu procurador le viniere cñl pleyto: aũ q̃ tenudo es el tal procurador ó becbar a ſu ducño lo q̃ por ſu engaño o por ſu culpa le omeſſe ſuccedido: ay.l.xxvj.ti.v.ptida.iij.y.l.xvij.nt.x.ſuſo dbõ ól fuero: y ỏzimos ó ſuſo ca.abogado.verſi.xx.ỏde ỏzimos como ſeria remediado el ducño ól pleyto cñiſte caſo: y ca.puaricador.verſi.j.

¶ La ſentẽcia q̃ fuere dada cõtra el procurador: ỏue ſe executar contra ſu ducño y ſus bienes y no cõtra el tãl procurador: y ſi tãtos bienes no ſe ballarẽ, ỏue ſer cũplido ẽlos bienes ólos fiadores q̃ dio el procurador. Empero ſi algũo ó ſu volũtad ſin poder ni mandado ól ſeñor ól pleyto ſe paraſſe a ỏfender algũ pleyto ſegũ q̃ ó ſuſo.verſi.vij. dizimos q̃ podia bazer todo bõbre dãdo la capció ó q̃ dizimos cñl dbõ verſi. ſiẽdo eſte tal ỏfendedor condenado ỏue ſe executar la ſentẽcia en los bienes ſuyos y ó ſus fiadores: y no puede ỏſpues ỏmãdar al ducño ól pleyto las coſtas, ni otra coſa q̃ ouieſſe pagado, aun q̃ ó ſu pte no ouieſſe auido engaño o culpa o falta: ſaluo ſi el tal ỏfendedor vẽcieſſe en el tal pleyto, cñl q̃l caſo tenido ſeria ó becbar le las coſtas q̃ bizieſſe: aũ q̃ no le ouieſſe encomẽdado ſu pleyto pues le vino prouecbo y buẽ recaudo por el: ay cñl dicbo ti.v.l.vltima. y eſto baze pa lo q̃ dizimos ó ſuſo ca.coſtas verſi.ix.

xxxv. ¶ Aũ q̃ ſea valido el pacto q̃ baze el procurador cõ ſu ducño en razõ ó las coſtas q̃ el biziere o ól daño q̃ reſcibiere o ouiere ẽ ſeguimiẽto ó la cauſa: como dizimos ó ſuſo capi. pacto.verſi.vj. Empero no puede el procurador bazer pacto ni abenẽcia cõ ſu ducño ó ſeguir la cauſa a ſu coſta, ſegun que ỏzimos ó ſuſo ca.abogado.verſi.xxiiij.

¶ Quãdo dos otros o mas cõſtituyẽ vn procurador en vna cauſa ẽer ſea ỏmãdando, ẽer ỏfendiẽdo ſi el vẽciere o fuere cõdenado ſi le ỏnẽ pagar las coſtas, o como a procurador ó vno ſolo: o como a procuradores ó muchos: ỏzimos ó ſuſo.ca.coſtas.verſi.x.

¶ Segũ dizimos ó ſuſo.verſi.xxviij.y.xxix.el procurador no puede ſer apmiado ỏvſar ól cargo. Eſto ſe entiẽde antes ó auer aceptado el tal cargo: por q̃ ỏſpues ó auer lo aceptado no ſe puede ỏzar ỏllo, ſaluo ſi fueſſe embargado ó algũ embargo juſto: qual poſimos ó ſuſo.capi.impedimẽto.verſi. ley.x.n.x.ſuſo dicbo ól fuero. y lo meſmo ſeria en los caſos q̃ poſimos ó ſuſo.capi.abogado.verſi.xiij.y.xvj.al fin.

¶ Ningũo puede dar procurador en ſu cauſa q̃ ſea mas poderoſo que ſu aduerſario: y ſi algũ pobre ouiere aduerſario poderoſo: puede dar procurador tã poderoſo como ſu cõtendedor ſi lo ballare.l.xvj.cñl dicbo ti.x.

¶ No ay numero ó procuradores.l.xcvij.en las ordenanças de los adelãtamiẽtos.

¶ El procurador q̃ fueſſe dado pa pleyto ſeñalado ſi dierẽ contra el la ſentẽcia ſobre aquel pleyto: puede appellar ó la tal ſentẽcia, y ſeguir la cauſa de appellació: aũ q̃ en la carta de ſu procuració no le fueſſe otorgado poder pa ello: empero no es tenudo ó ſeguir la dicba cauſa ſi el no quiſiere.l.iij.titu.xxiij.dela tercera ptida. por la qual es reuocada la.l.xxiij.ti.v.de la dicba tercera ptida: la qual diſponia el contrario, ſegun dizimos deſuſo.verſi.xviij.

xl. ¶ Si el q̃ ſe ỏuia abſentar ouieſſe ỏrado procurador: el q̃l ſiguiẽdo ſu cauſa fueſſe fallecido, y ỏſpues ouieſſen cõdenado al ſeñor: eſte tal ſeñor dẽro ó diez dias q̃ ſon reduzidos a.v. como dezimos ó ſuſo ca.appellació.verſi.xj. ỏſpues q̃ llegare al lugar donde ſe dio la tal ſẽtẽcia puede appellar ólla y reduzir el pleyto cñl eſtado ẽ q̃ era q̃ndo ſe abſento. y lo meſmo puede bazer ſi q̃ndo ſe fue no ỏzo procurador: por q̃ no pudo ballar q̃en lo q̃ ſieſſe ſer. y lo meſmo es en aq̃l q̃ fueſſe libiado de carcer o de deſtierro por yerro q̃ ouieſſe becbo, ſi le ouieſſen cõdenado mientra el era en carcel, o en deſtierro.l.xj.ti.xxiij. ſuſo dicbo en la.iij.ptida: y dezimos cñl dicbo ca.appellació.verſi.xxiij.

¶ Quando es tenudo el dueño por razon ól engaño q̃ oniesse hecho su procurador ózimos de suso capi. engaño. versí. viij.

¶ El emplazado q̃ vno justo embargo por el q̃l no pudo yr al plazo si es tenudo ó embiar procurador: y quãdo y como ózimos ó suso ca. emplazamiẽto. versí. xy. y. xxxj.

¶ Quando y como el dueño puede reuocar la confessiõ q̃ hizo su procurador eñl pleyto ózimos de suso capi. confessiõn. versí. x.

¶ El q̃s infame no es prohibido ó ser procurador para pleytos: porq̃ el officio de procurador es vil: dezimos de suso capi. infamia. versí. xij.

¶ Quãdo se puede ózir el procurador ser ꝓuaricador, y qual remedio tiene el dueño ól pleyto en el dicho caso dezimos de suso capi. prcuaricador. versí. j.

¶ Infame es el procurador: q̃ oniesse sido cõdenado eñl pleyto q̃ su dueño tenia contra el en razõ ó engaño q̃ le oniesse hecho, o porq̃ negaua auer rescebido algũa cosa q̃ le pidia su dueño: ley. v. ti. vj. en la. vij. ptida: y dezimos en el dicho capi. infamia. versí. xij.

¶ Segũ dizimos de suso ca. adq̃rir. versic. j. todo bõbre puede adq̃rir por sí mesmo o por su procurador. y lo mesmo es cõcedido al rey, o cõcejo, o comũ de algũa ciudad o villa o de algũa tierra: empo differẽcia ay en la tal acq̃sicion: porque lo q̃ fuesse adq̃rido por estos procuradores del rey o cõcejo, o comũ: puede lo pedir ansí los dhõs procuradores como aq̃llos en cuyo nõbre fue adq̃rido: y lo q̃ fuesse adq̃rido por procurador de otro bõbre q̃ no fuesse destos sobre dichos no lo puede pedir los tales dueños basta q̃ el procurador q̃ por ellos hizo tal acq̃sicion les oniesse otorgado poder pa demãdar lo: alo q̃l puede ser apremiado por el juez entregãdo a los dueños tãtos de los bienes del procurador quãto valiera la cosa q̃ se pide: y si el procurador fuere tã pobre o no se pudiesse bazer la dhã entrega: eñl dho caso el ẽ cuyo nõbre se hizo la dhã adq̃sicion puede lo pedir por sí mesmo como si el oniesse cõtraydo por su psona. y lo q̃ dizimos q̃ndo el procurador del rey o cõcejo adq̃riere algũa cosa ha lugar quãdo el curador del loco o buerfano, o desmemoriado adq̃riere algũa cosa. l. viij. ti. xj. en la. v. ptida.

¶ Empo lo q̃ dizimos del procurador de psonas ꝓticulares y ꝓuadas no auria lugar si el cõtracto o acq̃sicion, o promissiõ se bizies se en presencia del dueño cuyo procurador es: o si fuesse hecho sobre cosa propia del dueño ól procurador: o si la tal acq̃sicion o promissiõ fuesse hecha en juyzio: en los q̃les casos puede el dueño pedir la tal cosa, aũ q̃ el procurador no le oniesse dado poder pa ello: ay. l. ij.

¶ Quales psonas puedẽ ganar y aceptar la herencia por procurador, y quales no: dizimos de suso capi. heredero. versí. xliij. dõde ansí mesmo dezimos q̃ todo bombre despues que oniere aceptado la herencia, puede aceptar la possessiõ della.

¶ El procurador puede alegar compensaciõ en nõbre de su dueño y quando dezimos de suso capi. compensacion. versí. v.

¶ Los procuradores del cõsejo real o chãcillerias son prohibidos de bazer escriptos, o peticiones como dizimos de suso capi. peticiones. versí. ij. saluo solamente las peticiones pcñas pa acusar las rebeldias: y pa nõbrar lugares: y pa cõclux los pleytos y semejantes actos. l. xl. ca. iiij. en las ꝓmaticas.

¶ Los dichos procuradores son tenudos de dar a los letrados los dineros y escripturas q̃ les embiaren sus ptes: y lo que en esto se ha de bazer dezimos de suso ca. ordẽ judicial versiculo. xxxviij.

¶ Ansí mesmo no ouẽ los procuradores ól cõsejo real ochãcilleria acõpañar los ordores, ni tener cõsigo mucha familiaridad y cõuersaciõ: en la dicha. l. xl. ca. xvij. y. xviij.

¶ El q̃ fuesse emplazado q̃r por carta del rey, quier por carta de otro juez pa q̃ parezca psonalmente sobre causa o negocio que se pueda tratar por procurador pa que parezca por el no cae en pena alguna: y deue ser rescebido el tal procurador. l. xxx. en las leyes del estilo: saluo si fuesse por carta del rey q̃ fuesse sota escripta por tres ordores ól consejo. l. viij. ti. ij. li. iij. de las ordenanças.

lv. ¶ Las ciudades y villas puede libremẽte elegir los procuradores pa ẽbiar alas cortes cõ tãto q̃ sean psonas bonrradas: y no sean labradores ni fegmeros, y sean dos por cada ciudad, o villa. l.j. tit. xj. li. ij. delas ordenanças.

¶ Para q̃ mejor se cũpla lo q̃ dixim̃os enel ver. Pcedẽte ningũo puede ganar carta de ruego del rey, ni ỹl principe, ni ỹ otros señores, ni mãdamiẽto algũo pa q̃ psonas señaladas vengan alas cortes por procuradores, y el q̃ las tales cartas ganare sea inhabil pa siẽpre ỹ ser procurador de corte, y pierde los officios q̃ tuuiere enlas dichas ciudades y villas: empero si ouiere enla electiõ discordia el conosciimiento y determinacion della queda al rey, y los procuradores luego q̃ seran venidos sea tenidos de se mostrar al rey, y despues alos otros procuradores del reyno: ay. l.ij. titul. xj. libro. ij. de las ordenanças, y lo que se dize delas cartas entiende se que no se den a peticion de alguno, empero puede el rey de su propio motu conosciendo ser cumplidero a su seruicio mandar q̃ embien algun señalado. ay. l.iij.

¶ No se vendã ni cõpren las dichas procuraciones: y el cõprador sea inhabil pa siẽpre del tal cargo, y el vendedor pierde el officio q̃ tuuiere. ay en la dicha. l.iij.

¶ No pueden ser p̃sos los dichos procuradores ni prendados por deuda q̃ deuiere elcõcejo, saluo por deuda q̃ deuiesse el mesmo procurador. ay. l.iiij.

¶ Den buenas posadas alos dhõs procuradores ẽ la corte en barrios apartados, ay l.v. y dezimos de suso cap. aposentador. ver si. viij.

¶ El rey sea tenudo de oyr benignamẽte alos procuradores de cortes y recebir sus peticiones assi generales como particulares, y les cũplir de justicia. ay. l. vltima.

lx. ¶ El procurador fiscal qual ces y donde deue ser y de su officio, dezimos de suso. capi. fiscal por todo el dicho ver si. Lo de mas vea se enlos lugares suso alegados, y enlos cap. administrador, cuenta, bazedor, sentencia, y testigo.

¶ No aya fiscal, ni letrado, ni procurador de pobres. ley. xv. enlas ordenanças de los adelantamientos.

Procuracion es derechos de gastos pa comer q̃ se deue dar a los prelados por las yglias, y otros lugares q̃ visitarẽ, y deue dar esta procuracion cada vna yglesia, o monasterio, o lugar q̃ han derecho de ser visitados, y aniẽdo algunas yglesias q̃ fuessẽ tan pobres q̃ no bastassen cada vno por sí a dar procuraciõ deuen se jũtar tãtos en vno q̃ la puedã dar sin agrauio, y deue se dar alos obispos y arçobispos (como de yuso se dize) y a los legados del papa. l.j. tit. xxiij. en la. j. partida, y dezimos de suso cap. legados versi. v.

¶ Deue se dar esta procuraciõ alos obpos y alos otros prelados q̃ tienẽ derecho de visitar quãdo ellos los visitarẽ vna vez en cada año y no mas: y esto visitando los y no en otra manera, porq̃ no se deue dar sino por razõ dela visitaciõ, saluo si ouiesse costũbre en cõtrario guardada ỹ muy luẽgo tpo q̃ se ouiesse pagar dos vezes enel año, o si acaeciesse tal cosa ẽ algũ lugar q̃ siẽdo visitado se ouiesse ỹ visitar otra vez, y si fuere arçobpo el q̃ visitare deue le dar los gastos ỹ. xl. basta. l. bestias alo mas, y al obpos. xx. basta. xxx. bestias, y al cardenal pa basta. xxv. bestias, al arcedião pa. v. y al arcipste pa dos bestias, entiẽde se si los suso dhõs an acostũbrado de traer tãtas bestias ãtes q̃ comẽçasse la visitaciõ, y si traya tãtas seria solamẽte tenudos de pagar por tãtas quãtas traya de antes, esto se deue entẽder assi mesmo siẽdo las yglias tales q̃ podiessen pagar la procuraci on sin grã agrauio, y si lo recibierẽ baga se como dezimos enel versi. precedẽte. ay. l.ij.

¶ No puedẽ tomar la dicha procuraciõ en dinero sino en conducho, y no deue tomar presente ni seruicio algũo ellos ni sus criados o familiares, ni cosa otra por razõ del officio q̃ tienẽ so color de qualquier costumbre. enla dicha. l.ij.

¶ Los prelados no deuẽ echar pedidos ni pechos alos clerigos ni alos pueblos, saluo los obpos, y esto ẽ los casos q̃ dezimos de suso cap. obpo ver. xxviij. y. xxix. y cap. pedido versi. j. Lo de mas vea se donde de suso: y de yuso cap. visitacion.

Prodigo que es y de su estado, y prerogatiuas q̃ tiene: dezimos de suso. capie gastador.

Profession llama el pmetimiẽto q̃ haze aq̃l q̃ se obliga ala religiõ q̃ndo entra ẽ alg̃a ordẽ, q̃er sea hõbre, q̃er sea muger, ẽla q̃l pfessiõ el q̃la haze a õ pmeter q̃ el no aura ppio, y q̃ guardara castidad y obediẽcia al q̃ fuere su plado o supior, y õue se hazer este pmetimiẽto ẽ escrito pa q̃ si el q̃lo biziere lo q̃siere cõtra õsir puede se auerigũar, y tãra es la fuerça õste pmetimiẽto q̃ el papa no puede dispẽsar cõ aq̃l q̃ le bizo q̃ el no sea tenudo de guardar las obras tres cosas: y la pfessiõ deue se hazer en manos õl plado o supior de aq̃lla ordẽ en q̃ entrare, o õ supior õl tal plado, y siendo becha la tal professiõ el q̃la bizo pierde el señorio õ sus cosas, por manera q̃ el no haya poderio õllas, ni aun õ si mesmo, y si fuere muger la q̃ biziere professiõ deue la hazer en manos del abbadessa o de otra q̃ fuesse mayor enel monasterio dõde entrare. l.iij. tit.vij enla.j. partida, y dezimos de yuso cap. religioso: y cap. voto.

Probijamiento es vna manera de parẽtesco q̃ las leyes cẽziles establecierõ por el q̃l allẽde õlas otras mañras õ pentesco q̃ õ espũales y carnales, de q̃ dezimos de suso. c. affinidad: y. c. pariẽtes. ver. j. y. ij ẽbargã se los casamiẽtos, como dizimos dõde õ suso, y este pẽtesco q̃ se gana por razõ õl pbijamiẽto es legal, y ẽbarga el mũdo entre las psonas q̃ dezimos enel dicho ca. pariẽtes ver. ij. y se haze este pbijamiẽto pa q̃ õze en su lugar q̃en herede sus bienes, recibiendo por hijo, o nieto, o viznieto aq̃l q̃ no lo es carnalmẽte o segũ naturaleza, y se haze en vna õ dos maneras, o por otorgamiẽto õl rey o pricipe õla tierra q̃ é latin dize arrogaciõ, q̃ tãto es a õzir como pbijamiẽto õ hõbre q̃ es fuera õl poderio pẽnal, o porq̃ no ha padre carnal, o porq̃ el salio õ su poderio por vna õlas maneras q̃ õzimos õ suso ca. poderio pẽnal versi. y este tal probijado, õsta primera manera q̃ los letrados dize arrogado, entra en poderio del q̃le probija, y se haze este pbijamiento preguntãdo le el rey o señor dela tierra al probijador si el q̃siere probijar este moço: y al probijado si lo quisiere ser: y otorgãdo los a entrambos el rey les õue otorgar ãsi mesmo su carta ẽla tal razõ, ãsi mesmo haze se por otorgamiẽto de q̃lquier juez, y llama se este probijamiento desta segunda manera adopciõ: que tãto es a dezir como probijamiento de hõbre q̃ tiene padre carnal, y q̃da en su poder, porende el q̃ fuere pbijado desta segunda manera no passa en poder de aq̃l q̃ le probija. l.vij. titu.vij. enla. iiij. partida. y. l.vj. tit. xxij. li. iiij. del fuero: saluo enel caso que dezimos de yuso versi. xj. y esta segunda manera de probijamiento q̃ dezimos adopcion deue consentir el probijado espressamẽte, o alomenos calladamẽte q̃ no lo cõtradiga. Empo quãdo se haze dela primera manera deue cõsentir el probijado expressamẽte. l.j. tit. xvj. enla. iiij. parnda.

¶ Todo hõbre libre q̃ es salido de poderio paternal, puede probijar a otro cõ tãto que este probijador sea mayor õ. xviij. ãños q̃ no el probijado, y q̃ no sea frio, ni ẽbecbizado ni castrado. ar. l.ij. enel dicho tit. xvj. Empo los suso dichos pueden probijar cõ otorgamiẽto del rey: enla dicha. l.ij. y. l.iij. enel dicho tit. xxij. li. iiij. del fuero.

¶ Empo ninguna muger sin licẽcia õl rey puede probijar a otro, saluo si ella ouiesse pdido vn hijo en alguna batalla en seruiciõ del rey. l. iij. enel dicho tit. xxij. por la qual cosa regida la dicha. l.ij. tit. xvj. q̃ entrãbos casos se requieren el otorgamiento del rey.

¶ Lo q̃ dizimos õ suso versi. ij. õlos castrados no se entiẽde õlos q̃ por fuerça o por enfermedad, o por ocasiõ fueron castrados. l. iij. enel dicho tit. xvj. y. l. iij. enel dhõ tit. xxij.

¶ Mas no se puede probijar õla primera mancra q̃ dezimos arrogaciõ el q̃ fuesse menor õ vij. ãños, porq̃ el no puede consentir, como dezimos de suso cap. edad. versi. j. si fuere mayor de. vij. ãños, y menor õ. xiiij. puede se probijar de q̃lquiera destas dos maneras cõ otorgamiẽto del rey, y esto por quãto aũq̃ el no esta mẽguado õl todo õ razõ y õjuyzio: empero no los ha cũplido por tener tã poca edad, porẽde el rey o juez q̃ ẽel tal probijamiẽto interuiniere guardẽ q̃ no sea ẽgañado el probijado, y tal probijamiento como

este deue se bazer por carta publica, aunq el rey o juez ante quien se biziere no lo mādasen bazer. l.viij.tit.xvj. suso dicho. y.l.vj. enel dicho.tit.xxij.

¶ No puede ser prohijado ninguno aborrado, porq aunq sea hijo de padre q̄ remanesce en el aborrado vna raz de naturaleza: por la q̄l el aborrado puede tomar en seruidumbre, como dezimos de suso cap. aborrado versi. xix. y. xx. l.v. enel dicho tit. xvj.

¶ El tutor o curador no puede prohijar al huerfano q̄ ouiesse en su poder, empos siendo el de. xxv. años cūplidos, puede le prohijar con otro ayuntamiento del rey: ay. l.vj.

¶ El prohijado no solamēte passa en poder del prohijador si fuere prohijado de la primera manera mas aun todos sus bienes, y los hijos q̄ el oviesse en su poderio, y no lo pueden sacar de su poder el prohijador, salvo quādo el prohijador tratasse tā mal al prohijado, o le hiziesse tā grāde sin razō dōde se ouiesse de mouer a muy grā saña, o si algūo le oviesse dexado por su heredero con cōdicīō q̄ el prohijador le sacasse de su poder: y antes q̄ se la q̄ de su poder deue se prouar las tales causas, a lomenos aq̄lla por razō dela q̄l se saca de su poder. y enel dicho caso el prohijado deue boluer al prohijador todo lo q̄ traxo a su poder Entiende se quādo fue prohijado dela primera manera. ay. l.vij. tit. xvj. pti. iiij.

¶ Empos si fuere este prohijado dela segūda manera q̄ llamamos adopcīō bie le puede sacar de su poder cō razō, o sin razō quādo el q̄sieresse, y no heredara los bienes del prohijador, enlos q̄les āsi mesmo no heredaria el prohijado desta segūda manera, aunq̄ no le saq̄ de su poderio, salvo si muriesse sin testamento. ay. l.viij. tit. xvj. pti. iiij.

¶ El prohijador dela primera manera q̄ sin justa causa sacare el prohijado de su poder tenudo es de le boluer todos sus bienes: como dezimos de suso versi. viij. y assi mesmo todas las ganancias q̄ despues bizo sacado el vsufructo de los tales bienes mientra le tuuo en su poder, y aun deue le dar el prohijador la quarta pte de sus bienes, ay en la dicha. l.viij. y. l.v. tit. xxij. suso dicho del fuero.

¶ Segū dizimos de suso ver. j. el prohijado q̄ dizē por adopcīō no passa en poderio del q̄ lo prohijo, salvo si este tal prohijador fuesse aguelo o visaguelo del prohijado de parte de su padre o de su madre. Enel q̄l caso passa en poderio del prohijador, y el prohijado adoptado succede en los bienes del prohijador q̄ no moriesse sin hijos y sin bazer testamēto: ay. l.ix. y. l.j. tit. xxij. suso dicho: y de suso versi. ix. y de yuso versi. iij.

¶ Si oviere el prohijador despues de ser hecho el tal prohijamiēto hijos legitimos y naturales succedē ē todos sus bienes del prohijador muriēdo sin testamēto y si testamēto hiziere no le puede dexar mas del q̄nto, como lo puede bazer a qualq̄er estraño, como dezimos de suso ca. herederos ver. xxv. l.j. suso dbā ti. xxij. por la q̄l es corregida la dbā l.ix. q̄ dize que partira el prohijador con los dichos hijos legitimos.

¶ El nieto o visnieto q̄ fuesse prohijado por su aguelo o visaguelo (como dezimos de suso versi. xj. tendria todos los derechos q̄ tiene el hijo natural y legitimo: assi en quanto a ser alimentado de los tales bienes como q̄nto a la succession. ay. l.x. tit. xvj. pti. iiij. y l. iiij. y. ix. tit. xvij. en la. iiij. ptida.

¶ El prohijado por aquella manera q̄ dizen adopcīō no succede a los parientes del prohijador. l.ix. suso dicha.

xv. ¶ El padrastro puede prohijar a su entenado, aunq̄ sea menor de. xiiij. años. l. xviij. tit. xviij. en la. iiij. ptida.

¶ De la pēa q̄ el prohijado q̄ no rescatare al prohijador: dizimos de suso. c. catiuerio ver. iij.

¶ El prohijador dela. j. manera o dela. ij. q̄ fuesse tal q̄l dizimos de suso ver. xj. q̄ bāta el testamēto q̄ ouiesse hecho el prohijador antes de prohijar le. l. xx. tit. j. en la. vj. partida.

¶ Assi mesmo se desata el testamēto q̄ ouiesse hecho el prohijado dela. j. manera antes q̄ fuesse prohijado: por q̄ por razō del tal prohijamiēto se mude el estado del prohijado como dezimos de suso. ca. cabeça ver. j. y. c. estado ver si. l. xviij. tit. j. suso dicho.

¶ Si el prohijador fuere gastador y gastase los bienes o su prohijado, o le mostrase malas costūbres pueda el prohijado pedir al juez o lugar q̄ le tome ēsi estado ē q̄ era ante q̄

fuese probijado: y el juez one se bazer assi. l. v. ti. xix. ela. vj. p. y. l. xviij. ti. xviij. ela. iiij. pti.

¶ Aunq̃ el probijado no sea bijo natural: empero el probijado: le es en lugar de padre o ascendiente, pozende no puede regularmente el probijado llamar en juyzio a su probijador: sino enlos casos q̃ dezimos de suso cap. actiõ versi. iij. v.

¶ Quales psonas son ẽbargadas de cõtraer matrimonio poz razõ del probijamiento dezimos de suso. c. affinidad ver. v. t. c. pariẽtes ver. ij. Y demas vea se donde de suso alegamos, y enlos cap. emancipaciõ, bijos, matrimonio, padre, y succession.

Promissiõ y prometer promission es otorgamiẽto q̃ bazen los bombres vnos con otros poz palabras con intenciõ de obligar se auiẽdo se sobre cierta cosa que deuen dar o bazer vnos a otros, y bazẽ se fiẽdo ãbas las ptes presentes precediente interrogacion o pregunta del q̃ quiẽ se baze la tal promissiõ: cõ tãto q̃ parezca poz la tal respuesta q̃ aq̃l q̃ la baze la cõsiente y prometo lo pa q̃ es p̃guntado q̃er sea becha la respuesta poz el mismo lẽguaje q̃ fue la p̃gũta, q̃er poz otro, cõ tãto q̃ se baga poz palabra, poz q̃ no bastaria q̃ se bizies se poz señal, y si los cõtrayentes fuessen de diuersos lẽguajes, y el vno no entendiesse al otro podria se bazer la tal promissiõ poz faraute q̃ declarasse al vno lo q̃ dezia el otro. l. j. y. ij. tit. xj. enla. v partida. y dezimos de suso cap. negatiua versi. iiij.

¶ Poz quãto son necessarias palabras en la tal promissiõ, segũ dizimos en el versi. precedente los mudos y sordos no la pueden bazer ay enla dicha. l. ij.

¶ Pollicitacio, en latin, tanto quiere dezir como prometimiento simple q̃ se faze en vno conla donacion. l. x. tit. xj. partida. iiij.

¶ No es valida la promissiõ q̃ se bizies sen en ausencia de aq̃l a quiẽ se bizo. l. clxxxvij. en las leyes del cibilo, salvo enlos casos q̃ posimos de suso versi. vij.

¶ Tres maneras ay de promissiõ: o ella es pura, o becha a dia señalado, o so cõdiciõ, la pura se baze q̃ndo no se pone ẽla promissiõ ni dia ni cõdiciõ pa cũplir lo q̃ prometiere, la q̃ se baze a dia señalado ẽtiẽde se q̃ si fuere señalado expssamẽte, o bazi ẽdo relaciõ a otra cosa, y este dia se dize icierto, ol. j. puede se dar exẽplo si dixere alguo q̃ bara o dara cierta cosa pa pascua o nauidad p̃mera viniẽte ol dia icierto, si dixere q̃ bara cierta cosa q̃ndo el rey viniere a esta ciudad o el dia q̃ finare el q̃ baze el tal prometimiẽto, poz q̃ venir el rey ala ciudad puede ser y no ser, y morir el q̃ baze tal promissiõ, ẽ toda manera deue ser aunq̃ no se sepa q̃ndo sera, y la promissiõ cõdiciõal baze se cõ alguã cõdiciõ q̃er sea la cõdiciõ ol tpo passado, assi como es diziẽdo, si bulano es venido delas idias yo os prometo tãto, q̃er sea del tpo venidero, diziẽdo si fulano viniere ellas idias yo os prometo tãto, y siẽdo becho cõ cõdiciõ q̃ mira al tpo passado quãdo se baze la tal cosa prometida es deuida o no deuida, segũ q̃ se ballare lo q̃ era de fulano en aq̃l tpo: y la q̃ se baze cõ cosa q̃ prenezca al tiẽpo poz venir no es deuida ni ba effecto basta q̃ sea cũplida la condicion. l. xij. tit. xj. suso dicho. y dizimos de suso cap. condicion.

¶ Calendas son llamadas el primer dia de cada mes, y si alguo p̃metiere de dar o de fazer alguã cosa en calendas no señalando en q̃les deue se cũplir la promessa enlas primeras calendas q̃ viniere despues de aquel dia que fizo el obligamiento. l. xv. ti. xj. p. v

¶ Allẽde delas q̃les maneras ay otra q̃ dizen stipulaciõ q̃ se baze assi mesmo poz pregũta y respuesta deuidas, y ay otra q̃ dizẽ policitaciõ q̃ es simple prometimiẽto, y aunq̃ no proceda interrogaciõ o pregunta de aquel a quien se baze, y en q̃lquier destas dos maneras se puede prometer dote a alguna muger, y la tal promissiõ obligaria effectualmente a aquel q̃ la bizi ere. l. x. tit. xj. enla. iiij. partida.

¶ Segun dizimos de suso versi. j. deue parecer poz la respuesta del q̃ baze la tal promissiõ q̃ el quiso prometer lo de q̃ es preguntado, poz lo qual deue se acordar la respuesta con la pregũta enla forma y enla cosa sobre q̃ es becha: poz ende siendo p̃guntado si p̃mete de bazer alguna cosa simplemente, y el prometiesse delo bazer so cierta condiciõ no valdria la tal promissiõ, salvo si el a quiẽ se bizo la aceptare despues con aq̃lla condiciõ

anſi meſmo ſiendo pgũtado ſi el prometa de dar trezietos mſrs: y el reſpõdieſſe q̃daria ciẽt mſrs valdria la promiſſiõ ſolamẽte quãto a los cient mſrs, pmentidos callãdo el a q̃ enſe bizo la tal promiſſiõ, ꝛ ſi el que fueſſe pregũtado ſi daria trezientos mſrs y el reſpõ dieſſe q̃ daria. cccc. mſrs no valdria la promiſſiõ por mas de los. ccc. de q̃ el fue pregũ tado. ay. l. xxvj. y por la meſma razon pidiendo algũo vn cauallo, ſi el otro le prometie re de dar vna mula no valdria la tal promiſſion, ſi el a quien ſe bizo luego no ſe cõtẽtare diziendo que le plazia lo que prometio: ay. l. xxvij.

¶ Lo q̃ dizimos ỹ ſuſo ver. iij. q̃ no es valida la promiſſiõ ſino fuere preſente el a quiẽ ſe bazia, entiẽde ſe ſaluo ſi ſe bizieſſe ſobre deuda agena, o ſobre deuda propia ãtigua: aſſi como ſi el q̃ deuieſſe mſrs a plazo paſſado, o q̃ era por paſſar le ẽbiaſſe a rogar q̃ le eſpa ſe mas tpo baſta cierto tpo q̃ ſeñalaua, y le pmeta q̃ a tal dia lo pagaria ſcria valida la tal pmiſſiõ, aunq̃ no fueſſe preſente el a quiẽ ſe bizo, quier sea becha por ſu carta, q̃er por menſagero. l. iij. tit. xj. dela. v. partida: y dezimos de ſuſo verſi. ix.

¶ El dicho dela pmiſſiõ es prohibitorio, y puede la bazer todo hõbre q̃ no fueſſe expſ ſamente defendido, anſi como el loco, o deſmemoriado: y menor de. vij. años, y el bue fano menor de. xiiij. años: y mayor ỹ. vij. y aunel mayor de. xiiij. años, y menor ỹ. xxv. q̃ ouieſſe curador, ſaluo ſi eſtos tales bizieſſẽ alguña pmiſſiõ q̃ fueſſe en ſu prouecho: por q̃ aq̃llo valdria en quãto ſeria ẽ ſu prouecho, y no ẽ mas, ay. l. iiij. ti. xj. p. v. y aſſi meſmo el pdigo y gaſtador ſõ prohibidos de bazer la tal promiſſiõ, aſſi como dizimos ỹ ſuſo ca. gaſtador, ver. ix. y ſi el menor de. xxv. años mayor cmpo de. xiiij. no tuuieſſe curador: q̃n do bizo algũa promeſſa ſi valdria: dezimos de ſuſo ca. menor. ver. ix. y entre el padre, y el bijo, y el ſeñor cõ ſu ſieruo no es valida, como dezimos de ſuſo. c. obligaciõ ver. xxviij

¶ La promiſſiõ deue ſe bazer como dezimos de ſuſo ala meſma pſona ẽ cuyo fauor ſe faze, empo puede ſe bazer aſſi meſmo al bijo por ſu padre, o al ſieruo por ſu dueño, o a o tra pſona q̃ fueſſe ẽ poder ỹ otro ẽ nõbre de aq̃l, y por lo ſemejãte puede el juez tomar la promiſſiõ ẽ nõbre del huerfano, y el tutor y curador ẽ nõbre de ſus huerfanos. ay. l. vij. y puede aſſi meſmo bazer al procurador de aq̃l a quiẽ ſe baze, y qual differencia ay quã do ſe baze la tal promiſſiõ al procurador del rey, o ỹ algũ cõcejo, o al procurador de al gun particular, dezimos de ſuſo capi. procurador verſi. xlvij. y. xlviij.

¶ El q̃ fueſſe ỹdor ỹ otro ỹ dineros o otra coſa puede recebir la promeſſa q̃ algũo le bizieſſe ỹ dar y pagar a q̃llo q̃ ỹde a ſu acreedor, empo el ỹdor a q̃n ſe bizo la promeſ ſa ẽ nõbre de ſu acreedor deue le apremiar ſino lo q̃ſiere bazer, y no el acreedor: ay. l. x.

¶ Promiſſiõ de becho ageno no es valida, ſaluo ſi prometieſſe q̃ procuraria y baria ỹ mañera q̃ bulano bizieſe cierta coſa ſeñalada, enel q̃l caſo tenudo es de trabajar y procu rar lo q̃ prometio, empo ſi el otro no lo q̃ſiere bazer no ſeria por ello obligado, anſi meſ mo no es becho ageno ſi algũo prometiere q̃ ſus herederos barã o daran algo: y es va lida la tal promiſſiõ. ay. l. xj. y dezimos de ſuſo ca. juyzio verſi. vij. dõde ponemos vna li mitaciõ y excepciõ alo que aqui poſimos.

¶ La coſa q̃ fueſe pmetida q̃ndo ay dia cierto y q̃ndo no lo ay, y q̃ndo ay pena q̃ndo ſe puede pedir: dixim. ỹ ſuſo. c. obligaciõ ver. xij. y. c. pena ver. xliij. y de yuſo verſi. xxvj.

¶ El q̃ prometiere de pagar o bazer algũa coſa a dia ſeñalado y no dixere a q̃llo año ſi fue re coſa q̃ no ſe paga mas de vna vez tenudo es ỹla pagar la primera vez q̃ vẽdra a q̃l dia q̃ ſeñalo, ꝛ ſi prometiere de pagar cada año cierta coſa, no ſeñalãdo q̃ndo, ni el tpo: ỹ ue ſe pagar ala fin ỹ cada año, empo ſi lo prometiere ỹ dar y pagar ẽ cada año bue ſe pagar al principio de cada año, ꝛ ſi pena fuere puesta y no fue ſeñalado dia allẽde ỹ lo alegado enel verſiculo precedẽte vea ſe ỹ ſuſo. capi. pena verſicu. xlv. y cap. fiador ver ſiculo treynta y ocho.

¶ Si ỹdo fecho algũ prometimiẽto a dia cierto y ſeñalado, o ſo cõdiciõ no ſe ỹue lo pro metido ãte q̃ llegue el dia ỹ el plazo, aũq̃ ſea cũplida la cõdiciõ: aſſi meſmo no es ỹuido ſi ỹdo llegado el dia ſi por lo ſemejãte no llegare la cõdiciõ, ſaluo ſi la tal cõdiciõ fueſſe e

possible,ay.l.xvij.y dizimos de suso cap.condicion versi.iij.

Si muriere la cosa prometida a cuyo peligro o daño murio:dizimos d suso.c.mota ver.ij

Por lo semejãte tenudo es d pechar la cosa prometida el q la matare,saluo si ouo causa o razõ pa ello,assi como si el procurador oviesse muerto vn siervo suyo q oviesse prometido auiendo lo ballado con su muger,o bija.ay.l.xix.

Puede se prometer q̃lq̃er cosa aq̃r sea nacida aq̃r pa nacer q̃ se acostũbra de casçar ay l.xx.epo no es valida la prmissiõ d cosa sagrada,ni religiosa,ni d bõbre libre por siervo, aũq̃ las tales cosas dspues d ser prometidas viniesse a tal estado q̃ se pudiesse prometer: ay.l.xxij.y allende dsto no se puede prometer lo q̃ dizimos d suso.c.obligaciõ ver.xxxiiij

El q̃ prometiesse algũas cosas dlas q̃les el oviesse dos o mas,si prometiesse vna d dos cosas o dos cosas alternatiuamẽte,pues el prometedor escoger la q̃ q̃siere dar,saluo si la vna de dos cosas q̃ oviesse prometido muriesse,en el q̃l caso puede no ba d escoger tenudo seria d dar la otra,ay.l.xxiij.y.xxiiij.asi mesmo deuiẽdo se bazer la paga dela cosa prometida ẽ vna ciudad,y oviesse dos q̃ asi se nõbrasse,q̃ se bazer la paga en aq̃lla ciudad q̃ es mas cerca q̃ndo no ay a dia señalado pa la paga,o q̃ndo lo oviesse:y dẽtro de aq̃l no se podria cũplir ella ciudad q̃ fuesse mas lexos,ay.l.xxv.y el q̃ prometio vna d dos cosas alternatinas por dõde no es obligado d pagar sino la vna q̃l el q̃stere,si las pagare ẽtrabas,si despues puede cobrar la vna,dezimos de suso cap.paga versi.xxxiij.

La promissiõ q̃ fuesse becha por miedo,o por temor,o por fuerça,o por ẽgaño no es valida,dezimos de suso cap.engaño versi.xxv.y cap.fuerça versi.viij.y cap.pacto ver. xij.y si el que bizicse tal promission si pagare lo que prometio si dspues lo puede cobrar dezimos de suso cap.paga versi.xliij.

Mo es valida la promissiõ por la qual se abrio la carrera o camino para bazer mal,ã si como si prometiera a su despensero o mayordomo que no le demandara el burto o ẽgaño que le bizicse.ay.l.xxix.

La promissiõ becha en razõ de cuẽta q̃ fuese dada d no gelo demãdar otra vez no es valida:como dezimos de suso cap.cuẽta ver.xiij.y capi.paga versi.xlij.

La pmissiõ q̃ es becha a manera de vsura si es valida:dizimos d suso.c.logro ver.vj

Si negare la promissiõ el que la bizo pareciendo dello por escriptura que se bara:dizimos de suso cap.cartas versi.lxij.

Si es valida la promissiõ q̃ndo interuino torpitud de pte de aquel q̃ baze el prometimiẽto,o quãdo interuiniere soiamente de parte de aquel que la recibe,dezimos d suso cap.paga versi.xxxix.y capit.pena versi.xlvij.

Si es valida la promissiõ q̃ bazen algunos entre si q̃ beredaran los bienes el vno del otro:dizimos d suso cap.cauallero ver.xxxij.y d yuso capi.succesiõ.ver.

Qual pẽa merecẽ los q̃ no bã cũplido lo q̃ prometerõ d dar o bazer a dia cierto y señalado,o q̃ndo no fuere puesto dia,dizimos d su.c.pena ver.xlij.y.xlv.y d su.ver.xij.

El q̃ fuese embargado por donde no pudo cũplir lo que prometio escusado es dla pena judicial:y quando sera escusado dla pena conuẽcional:dizimos d suso capi.impedimẽto versi.iiij.y capi.fiador versi.xvij.

La pmissiõ q̃ fuese becha cõ pena en razõ d casamiẽto no es valida ni es deuida la dicha pena,dizimos d suso cap.pena ver.xlvj.

Si el a quiẽ se bizo la promission no lo bizo por q̃ bizo la tal promesa,si es tenudo el prometedor d dar lo q̃ prometio:dizimos d suso.c.paga ver.xxxvj.lo ẽmas vea se desuso cap.obligaciõ,paga,contracto,pena:y en los lugares d suso alegados.

Propinas el escriuano y otros officiales del estudio d valladolid no puedẽ llebar propinas por las catbedras q̃ vacarẽ en el dicbo estudio como dizimos de suso cap.estudio y estudiantes versi.xvij.

Propiedad q̃ es y que differencia ay entre la propiedad y la possession,y entre los señores que fuessen monidos sobre propiedad,y los que fues

fuessen montidos sobre la possessiõ, dezimos de suso cap. possessiõ ver. xxviij. y enel discurso del dicho cap. y de yuso capt. señorio. versi. j.

¶ La ppiedad atrae a si la possessiõ, como dizimos de suso ca. possessiõ ver. xxviij.

¶ Si fuere pleyto monido a algũo sobre la ppiedad ỗ algũa cosa q̃ tuuiesse por suya si el fuere vẽcido quãdo bazelos fructos suyos, ỗzimos de suso. c. fructos. ver. ij. viij. y. xij.

¶ Si passa la propiedad delas cosas ijustamẽte adq̃ridas en aq̃l q̃ de tal manera las obtiene ganado, dizimos de suso cap. malo versi. iiij.

v. ¶ El que fue condenado en el juyzio possessorio no es probibido de intentar el juyzio ỗ la propiedad. l. xxvij. tit. y. enla. ij. partida.

¶ El juyzio possessorio si se intentare quando se puede intentar conel juyzio de la propiedad y quando el juyzio dela propiedad bazе callar el juyzio possessorio, dezimos desuso cap. possessiõ versi. xxxj.

¶ Como y en que manera se gana la propiedad por juramento: dezimos de suso capit. juramento. versi. xxiij.

¶ Propios de concejos vea se enla pte merced, y ballar se ban muchas cosas tocantes alos propios de concejos, enlos cap. corregidores.

¶ Interrumpiendo se la possessiõ se interrumpe ansi mesmo la propiedad, y por el cõtrario: dezimos de suso ca. possessiõ versic. xlij. Lo demas vea se donde de yuso dezimos: y de yuso cap. señorio.

Prosoneta dizẽ en latin el mediador q̃ interuiniere ẽtre algũos ẽ algũ cõtracto o cõcierto, ỗl q̃l y ỗ de su materia, ỗzimos ỗ suso cap. mediador.

Protection el q̃ no fuesse sabidor de derecho, ni sabe como se deue appellar, si se sometio ala protection del papa, si despues le excomulgassẽ no valdria la excomulgaciõ, maguer no se alçase de otra guisa. l. xxx. ti. ix. en la. j. part. y ỗzimos de suso cap. descomunion versi. xxiij.

Protestaciõ la protestaciõ q̃ bazе algũo q̃ndo bazе algũa cosa q̃ndo la q̃ere bazer le aprouecba pa q̃ se entiẽda q̃ ansi como lo protesta ansi lo bizo. l. xj. tit. vj. l. v. tit. viij. enla. vj. parti. y dezimos de suso cap. heredero versi. xlij.

Protbomedicos si los protbomedicos embiaren cõmissarios fuera de las cinco leguas de corte, las justicias los prendan, y embien presos ala carcel de corte, y sean castigados: y aunsen de qualquier defoxdẽ que en esto aya para q̃ en consejo real se prouea, prematica de sus magestades enlas cortes de toledo, año de quinientos y treynta y nueue. peticion. xij. y por la prematica siguiente enlas dichas cortes, lo mismo se entiende con los albeytares y herradores.

Prouança es auer iuridicamẽte ptenescе la prouança al actor, o demandador quando el reo no negare la demãda, o la cosa o becho sobre ỗ la pgũta se bazе: y sino la puare ỗ no dar por ẽro al reo ỗla cosa q̃ no fue pronada. l. xxvj. tit. j. li. ij. del fuero juzgo. y. l. j. ti. xiij. dela. iij. partida.

¶ Quiẽ oue prouar la negatiua y q̃ndo y como se puede prouar, ỗzimos de suso ca. negatiua. ver. j. y. c. possessiõ ver. xxxiij. y cap. presumpcion versi. j.

¶ Los bienes q̃ se ballarẽ muerto el marido o muger sõ presumidos auer se ganado durante el mrõnio, saluo los q̃ cada vno prouare ser suyos, como dezimos de suso cap. ganancias versi. x. y cap. presumpcion versi. x. donde mostramos q̃ la. l. ij. del dicho titulo xiij. esta reuocada enlo que dize enesta razon.

¶ El bijo o otra psona quiẽ el testador mãdasse pagar algũa cosa q̃ dixesse q̃ ono ỗl tal bijo o psona o ỗ sus bienes, siẽdo la tal psona a quiẽ no se pueda bazer la mãda, saluo siendo verdad la causa y razõ q̃ dize el testador enla dbã mãda, no la puede auer sino pnare la dicha causa y razon pozq̃ se lo mando. ay. l. iij. tit. xiij. parti. iij. y dezimos de suso cap. legatario versi. xvj.

¶ Toda prouança se haze o por cõfessiõ ólas ptes ãsi judicial como extra judicial, como ózimos ó suso. c. cõfessiõ, o por cartas hechas por mano ó escriuano, o por otra escriptura publica. como ózimos ó suso. c. cartas. ver. vj. o por testigos, como ózimos ó suso c. testigos, o por sospechas, y q̃ndo seria bastãte la tal prouança, ózimos de suso. c. riepto Empero estas dos postreras formas ó prouãça, no sõ bastãtes pa cõdenar a algũo. l. viij. ti. xiiij. suso obõ. Ansi mesmo se puede prouar por fama, como ózi. ó suso. c. fama, o por ley, o fuero, como dezimos de suso. c. fuero: ver. iiij. y cap. juez ver si. xvj.

¶ Huerte de vn absente como se prouara, vey la. l. xiiij. tit. xiiij. parti. iij.

¶ El q̃ fũda sobre la edad cũplida: hue lo prouar q̃ndo la tal edad es fũdameto ó el juyzio o ola intẽciõ ola pte, q̃er affirme o q̃er niegue la tal edad, y lo mesmo es en otra q̃lq̃er cosa q̃ fuesse fũdameto ól juyzio, o ola intẽciõ dela pte. l. iiij. tit. xiiij. suso obõ.

¶ Si fuere allegado cõtra la vna ólas partes q̃ el tal es siervo, quiẽ lo deue prouar dezimos de suso capit. possessiõ versi. xxxv.

¶ El q̃ alegare q̃ oniesse hecho paga ó deuda q̃ no fuesse valedera por yerro, creyẽdo q̃ el deuiesse la tal ũda, prouãdo se la paga, deue prouar ansi mesmo que la deuda no era deuida, saluo si el q̃ hizo la paga fuesse cauallero q̃ exercita las armas en seruicio ól rey, o de algũ gran señor, o si fuesse muger, o menor de. xiiij. años, o labrador: al deano: los q̃les auiendo hecho la tal paga, deue prouar el q̃ la recibio que por esso le pagaron por q̃ era deuida verdaderamẽte. y lo mesmo seria auiendo se hecho la paga por qualquier persona si el a quien se hizo siendo le pedido que dolniesse la tal paga por q̃ la deuda no era deuida negase q̃ le oniessen pagado, saluo si el prouare q̃ era deuido lo q̃ le pagaron: ay. l. vj. y dezimos de suso ca. paga versi. xxx.

¶ Ningũo deue ser recebido a prouar lo q̃ no le aprouecharia siendo prouado, y si fuere recebido a ello no vale. l. xxj. ti. viij. li. ij. ól fuero. y. l. vij. enel obõ ti. xiiij. y. l. viij. tit. xj. li. iij. ólas ot denaſi. E sino lo prouare, no deue ser cõdenado en costas: antes deue las pagar el juez q̃ le recibio a hazer la tal prouãça, como ózi. ó suso. c. excepciõ ver. iiij. y. v.

¶ Ordinariamẽte bastã dos testigos q̃ no fuessẽ tachados. l. j. y. iij. ti. viij. suso obõ li. ij. del fuero. l. xxxij. ti. xvj. en la. iiij. parti. y. l. xvj. q̃ comiẽça quãdo el testimonio. li. ij. del fuero. Empero cõstãdo dela deuda por escriptura publica, el q̃ alegare la paga deue la prouar por otra escriptura publica, o por cinco testigos como ózimos ó suso ca. paga ver. l. Ansi mesmo el establescimiẽto ó herederos prueua se por. vij. testigos, y si el testador fuere ciego prueue se por. v. aunq̃ segũ dizimos de suso. c. testameto ver. xviij. eran rechidos ocho testigos enel testamento del ciego, empero si fuesse en otra razõ q̃ de establescimiẽto de herederos bastaria. v. testigos en quãto son neccessarios enel caso q̃ dezimos de suso cap. cartas versi. xxj. y cap. escripturas versi. xj.

¶ Vn testigo no baze plena prouãça: saluo si fuesse rey o empador, por el derecho ꝑsume q̃ ellos q̃ son puestos para mantener la tierra en justicia no dirã otra cosa q̃ la verdad: empo vn testigo solo siendo bueno y honrrado baria grãde ꝑsumpcion enla causa ay enla dicha. l. xxxij. titu. xvj.

¶ El q̃ es nascido durãte el matrimonio de algũos sin otra prouãça es auido por hijo legitimo, aunq̃ la madre digesse q̃ lo ouo de adulterio no paresciendo otra cosa, como dizimos de suso cap. hijos versi. ix.

¶ Como se prueua q̃ alguna cosa passo en prouecho de otro, dezimos ó suso. c. empsta do. versi. iiij. y. vij.

¶ Pidiẽdo se algũa cosa en juyzio como se prueua la possessiõ della: y como el señorio ózimos de suso. c. possessiõ ver. xij. y. xxxiij. y en otros muchos: y. c. ꝑsumpciõ ver. vj.

¶ Qualquier pleyto criminal q̃ se mouiere cõtra algũo o por acusaciõ o por riepto deue se prouar abiertamẽte por cartas o testigos, o por cõfessiõ del acusado, y no ẽlas otras maneras q̃ de suso dizimos ver. v. ay. l. xij. tit. xiiij. partida tercera, saluo enel adulterio enel qual como se ha de prouar dizimos de suso capitulo presumpcion versiculo. ix.

¶ La carta priuada como y con ẽntos testigos se puede prouar si se negare, dezimos de suso cap.carta.versi.xlviij.

¶ Los ãderechos o libros o algũos no bazẽ ,puãça en pjurzio de otro q̃ ó su mesmo dueño: entiẽde se no paresciẽdo lo q̃ dizẽ por otra manera.l.vltima.ti.xviij.enla.iij.partid.

¶ La possessiõ mas facilmẽte se prueua q̃ no el señorio y ,ppiedad, como dezimos ó suso capi.possession versi.xxviij.

¶ Segũ dizimos de suso.c.pacto valido es el pacto q̃ algũo sea creydo a su simple palabra, y en tal caso por su obligo solo se baze plena ,puãça.l.ij.tit.xx.li.iij.del fuero. xx.

¶ Cosas ay q̃ no se puedẽ ,puar por ninguna delas maneras q̃ de suso dizimos versic.v. sin q̃ el juez lo vea por si mesmo, assi como enel caso q̃ dezimos de suso ca.obra ver. xiij y otras semejantes.l.xiij.tit.xiij.suso dicho.

¶ Como se prueua la muerte de algũo q̃ dizẽ q̃ es fallescido en legos tierra, dizimos de suso cap.fama versi.xiij.y cap.muerte versi.ij.

¶ Como se prueua contra el juez que ha cobecebado, y qual prouança es necessaria, dezimos de suso cap.juez versi.xx.

¶ Si prueuan las cartas q̃ fueren presentadas quãdo son cõtrarias, assi mesmo dezimos de suso cap.cartas versic.iiij.

¶ Qual deue ser la escriptura pa q̃ ella baga entera ,puança, dezimos lo remissiue.ca. escriptura versi.j.y otros muchos. xxv.

¶ En q̃les casos es en albedrio del juez de dar alguna cosa por bien ,puada o por mal prouada, dezimos enel dicho cap.cartas versi.lvj.

¶ La carta del rey q̃ fuesse dada en presencia dlas ptes sobre alguña cosa prueua entera mẽte aunq̃ no oviesse otra ,puãça: empero si fuere cartas de justicia la pte puede siempre dezir cõtra ellas, aunq̃ fuessen dadas en pẽcncia dlas ptes.l.clxxxij.del estilo.

¶ Cõtra la prouança q̃ se bizieße por escriptura publica no se recibe prueua en cõtrario sino cõ otras escripturas publicas, saluo como dezimos ó suso ca.cartas ver.iiij.x.lxxj

¶ El traslado de algũa escriptura publica si baze prouança, dezimos enel dicho ca.cartas ver.l.y en otros muchos versiculos del dicho cap.

¶ Quiẽ es tenudo de prouar la ignorãcia si vna pte la alegare y la otra alegare la sciẽcia de aquel mesmo q̃ alega la ignorãcia, y como se prueua la ignorancia, dezimos ó suso cap.ignorancia.ver.vj.

¶ Los daños y menoscabos como se denẽ ,puar dezimos de suso cap.daño ver.xix. xxx.

¶ Las cosas q̃ fuerẽ tomadas por fuerça o ẽmadas ,puãdo la dbã fuerça o ẽma, prueua se el valor dllas por el juramẽto del forçado o dañado, como dezimos de suso capit. assomadas, y cap.fuerça: ver.x.y ca.juez.versi. y cap.juramẽto versi.ij.y.iij.

¶ Como se prueuan los bienes que vinieren en poder del curador del huerfano, si el no quisiere exbibir el inuentario q̃ se bizo delos tales bienes, dezimos enel dicho cap.juramen to versi.xj.y.xiij.

¶ No deue ser recebido el tutor o curador a ,puar q̃ no vinieron en su poder todos los bienes q̃ el puso enel inuẽtario, como dezimos enel dicho cap.inuentario versi.xij.

¶ Como se prueuan las costas y gastos allende delo q̃ se dize enlos cap.costas y gastos dize se de suso enel cap.engaño.ver.xij.y cap.juramẽto versi.x. xxxv.

¶ Quãdo se puede differir el juramẽto por el juez a alguna delas partes q̃ndo no ouiese entera prouança, dezimos de suso enel dicho cap.juramento versi.iij.

¶ Los yerros y maleficios q̃ se bizierẽ secretos o q̃ se bizierẽ por algũos officiales, puedẽ se ,puar por los q̃ binia cõ los tales officiales, o q̃ morauã enlas casas donde se cometio aquel yerro.l.j.tit.xvj.enla.iij.partida.

¶ Las excepciões dclinatorias dẽtro de quantos dias se puedẽ prouar, dezimos ó suso.ca.excepciones versicto.iij.y enlos otros versi.dezimos como se dẽuen prouar, y en qual tiempo las otras excepciones, versicu.xiij. posimos dẽtro de quantos dias se due

prouar la excepcion de descomunion.

¶ Despues de hecha la cõtestació y alegadas las excepciones, siendo por las ptes hecho el juramẽto de calũnia, las partes son recebidas a prueua. El actor pa prouar su ó manda y replica, y el reo sus excepciones y mutuas peticiones, si las alego, como dezimos de suso cap. cõclusiõ versi. vj. y enlos cap. contestacion y excepcion, y q̃l termino se les da, y la solẽnidad q̃ se ha de guardar, dezimos de suso cap. o de judicial. versic. xiij. y enlos capi. posiciones y preguntas.

¶ Quãdo las pruãças sõ yguales deue absoluer al reo. l. iij. ti. viij. li. iij. del fuero. y. l. xl. ti. xvj. enla. iij. parti. donde dize q̃ la tal ygualdad se deue considerar: anssi enel numero de los testigos, como enlas personas y enlas razones de sus dichos.

¶ Quãdo y como se admite prouança nueua enla causa de apelacion o en segunda instancia dizimos de suso ca. excepciones ver. x. y cap. o de judicial ver. xlvj. x. xxviij. y. l. iiij. tit. xl. li. iij. delas ordenanças.

¶ Las escripturas como y dentro de quanto tiẽpo se deuẽ pẽtar por las ptes, dezimos de suso, capi. escripturas ver. xxvj.

¶ Para puar las tachas de los testigos siendo alegadas como dezimos de suso. c. excepciõ ver. viij. no se puede dar mayor termino de la mitad del termino q̃ se dio pa puar enla causa principal, y puede se dar menos si pareciere al juez. l. xliij. ca. xvij. enlas prematicas por la qual se reuoco la. l. iij. tit. xl. li. iij. delas ordenanças.

¶ Reuocarõ sus alteças enlas cortes de madrigal año. cccclxxvj. el estilo de la chãcilleria: por el q̃l recibiã a prueua por aq̃lla manera de prueua q̃ mejor ouiesse lugar de derecho: mãdando que dixessen expressamente q̃ las partes pudiessen prouar por escripturas publicas y por cõfessiõ de la parte. l. v. enel dõ tit. xl. delas ordenanças. li. iiij.

¶ Si diẽdo algũ cierta cosa q̃ ouiesse emprestado o encomendado a otro, no se prueua por los testigos q̃ dixessen q̃ el demandado confesso en juyzio, o fuera del que el demandador le auia mandado tomar la tal cosa, anssi mesmo no se prueua el delicto por instrumento. l. clxxxiij. del estilo.

¶ Procuradores paguen los derechos al tiempo q̃ se rescibe el negocio a prueua delos autos hechos hasta alli, y al tiempo dela publicacion y conclusion de fasta alli, y no los reciban los escriuanos en otros tiempos, y assienten por menudo lo q̃ reciben so cierta pena. l. lxxiij. enlas ordenanças delos adelantamientos.

¶ Las excepciones q̃ fuerẽ alegadas cõ escriptura publica q̃ trayesse execucio apejada o cõtra execucio o sentencia, dentro de quato tiẽpo: y como se han de prouar, dezimos de suso cap. excepciones ver si. xvij.

¶ Como en q̃l manera es tenudo de prouar el depositario q̃ le ouiesse hurtado alguna cosa q̃ le fuesse encomendada, dezimos de suso cap. deposito ver. iiij.

¶ Tassen las pruãças y informaciones q̃ passaren ante los receptores. l. lxviij. en las ordenãças delos adelãtamientos.

¶ La pena del q̃ denostare o atemorizare los testigos o la pte para q̃ el no pueda prouar, dezimos de suso cap. injuria versi. xxxvij.

¶ Confessado la demanda el reo alegado la paga deue prouar la tal paga o pagar lo q̃ le piden, como dezimos de suso cap. paga. versi. xl.

¶ La cõfessiõ q̃ fuesse hecha por alguno ãte el alguazil o merino no haze fe ni prueua si el tal no la tornare a cõfessar ãte el alcalde, empero biẽ haze presũpciõ. l. cxxxiij. del estilo. Lo demas vea se enlos lugares suso alegados, y enlos cap. confession, libello, sentencia, testigos, y enlos otros capi. donde hablamos de juyzios.

Prouinciales. bagã residencia al tiempo q̃ por mãdado del rey los assistẽtes y corregidores, en cuyo partido sõ los tales prouinciales la bizierẽ, la q̃l bagan por tiẽpo de. xxx. dias q̃ comiencen a correr luego q̃ fuere acabado el termino de la residẽcia delos dichos assistẽtes y corregidores, y durãte la dicha re-

sidencia los dichos pronunciales sean suspendidos de sus officios. ℙrematica ỏ su magestad dada en las cortes de madrid. año. dxxviij. l. cxxxvj.

¶ Que se haga yguala de las pronincias, como de vezindades. año de treynta y nueue en toledo. ley. xliij.

Publicacion despues de ser hecha la publicacion las psonas priuilegiadas no sean admitidas de alegar nueuas excepciões, ni sea rescebidos a prouar las ſtẽdo alegadas despues de hecha la dicha publicacion, saluo si antes todas cosas ellos oposstarẽ la pena q̃ les fuere puesta por el ꝓsidẽte o oydores q̃ de la tal causa conocen, prematica del rey don juan segundo dada en vilescas año. ccccxxxix. l. xlvj. en las prematicas, y deue se pedir antes dela conclusion para diffinitiua: y vna vez solamente se puede conceder, y qual termino les deuen dar, dezimos de suso cap. orden judicial ver. xviij. z si se pidiere en la segunda instancia qual forma ha de tener: ỏ zimos de suso cap. excepcion ver. ſi.

¶ Antes dela publicacion no se puede soltar dela carcel los presos por delictos. l. xiij. tit. ij. lib. iij. de las ordenanças.

¶ La publicaciõ ỏ testigos como y quãdo se haze, ỏzimos de suso ca. testigos ver. xlix. Lo demas vea se donde de suso: y en los ca. cõclusiõ, puança, restituciõ, y testigos.

Publico y publicas ãles cosas sõ publicas, y q̃ ỏrecho tiene ẽllas cada vno sobre ỏl pueblo, ỏzimos ỏ su. c. ciudad ver. vj

¶ En estas cosas publicas no se puede poner seruidũbre, ni ẽ cosas sagradas o santas o religiosas. l. xiij. tit. xxj. en la. iij. partida.

¶ El q̃ cerrare el camino publico o calles publicas peche al rey. xxx. sueldos: y abra se a su costa. l. j. ij. y. iij. ti. vj. ti. iiij. ỏl fue. y. l. xxiij. ti. iiij. li. viij. ỏl fuero juzgo, y puede lo deshazer sin pena alguna q̃ qujer psona, y aun si bizo costas abriendo las dichas calles o caminos cobre las de aq̃l q̃ lo cerro, ay en la dhã. l. ij. empero los q̃ quieren heredades de la vna pte y dela otra pueden cerrar sus tierras con tanto q̃ no enfangosté los dichos caminos y carreras. ay. l. iij. suso dicha, delo qual dezimos de suso ca. caminos ver. iij.

¶ Publico se dize lo q̃ se faze concejeramente. l. xx. tit. iij. parti. j.

¶ Las cosas publicas no se puede ẽ manera ni vẽder, ennẽde se sino se vendiessen cõla generalidad, assi como si se vẽdiesse toda vna aldea o villa o lugar cõ todas sus ptenẽcias, en el q̃ caso vendriã las tales cosas publicas en la vẽta como accessorias dela dhã villa o aldea q̃ se vendio. l. xv. tit. v. en la. v. parti. y no se pueden mandar assi, mesmo las dichas cosas publicas, como dezimos de suso cap. legatario ver. xxv.

¶ Las causas y pleytos q̃ fuessen sobre cosa publica no se puedẽ determinar por juramẽto ỏ la pte cõtraria: como ỏzimos de suso en la. juramẽto ver. xxij. Lo demas, dezimos en los lugares suso dichos, y en los cap. action, obra, reparar, y señorio.

Pueblo tanto quiere dezir como ayuntamiento grande assi de caualleros como de otros bõbres de menor guisa. l. v. tit. ij. en la. j. partida.

¶ Como es tenido el pueblo de honrrar a su rey como dizimos en los cap. bõra, infante, y rey. Assi mesmo es tenido el rey de guardar y conseruar a su pueblo en amor, justicia y concordia. l. j. y. ij. tit. xx. en la. ij. partida.

¶ El buen pueblo es el mejor thesoro q̃ puede auer el rey. l. xiiij. tit. v. l. iij. tit. x. en la. dicha segunda partida.

¶ El vsufructo de alguna cosa q̃ fuesse dexada a algũ pueblo o concejo quãto tiẽpo debe durar: dezimos de suso cap: muerte ver. xix.

¶ Quãdo el pueblo prospera el fisco abonda. l. xiiij. suso dicha tit. v. y. l. iij. tit. x. en la dicha segunda partida. Lo demas vea se donde de suso, y en los cap. ayuntamiento, ciudad, concejo, rey, y tierra,

Puentes puede hazer y edificar qualquier ciudad, villa, o lugar, y otra psona en los rios: auniq̃ sea ẽ daño ỏ otros q̃ tẽgã barcos, o otros derechos

enlos rios: con tanto q̃ los q̃ edificaren las dichas puentes no impongan tributos, ni imposiciones algunas. l. viij. tit. x. ij. vj. delas ordenanças.

Puerto ay puertos de mar, y puertos del reyno: delos quales dezimos de suso cap. mar. versi. iiij.

¶ Los puertos publicos pteneſcẽ a todo bõbre ẽ general, delos q̃les puedẽ vſar pa lo q̃ ſõ diſtinados all̃i los q̃ binẽ en aq̃lla tierra dõde ſõ, como los eſtrãgeros. l. xij. ti, xxviij pr. iij. empo el ſeñorio dllos, es del rey, al q̃l pteneſcẽ las rẽtas dlos puertos q̃ dã los mercaderes y otras pſonas por razõ dlas coſas q̃ ſacã dela mar o dla tierra. ar. l. vj. y en el dicho ti. x. parti. iij. vea ſe lo q̃ dezimos de ſuſo enlos capi. dezmeros y portazgos.

¶ Las mercaderias q̃ ſe trageren a eſtos reynos ó caſtilla ó los reynos de aragõ, valencia, y nauarra, y ó otras tierras ſe metẽ por los puertos y lugares cõtenidos ẽla. l. del q̃derno, cõ q̃ ſe arriendã los diezmos y aduanas ſo pena de pder lo q̃ trageren o ſacarẽ y delas otras penas q̃ poſimos enlos dichos cap. dezmeros y portazgos. ꝓmatica de la reyna dona yſabel dada en alcala año. diij. l. clxxxix. enlas ꝓmaticas.

¶ Como ſe deuẽ regiſtrar y a dõde las mercaderias q̃ ſe trageren alos dichos reynos, y como los eſtrangeros deuẽ dar fianças q̃ ellos ſacaran por los meſmos puertos otra tanta mercaderia como es la q̃ ellos metẽ y paſſan por los dichos puertos, dezimos de ſuſo cap. mercader verſi. xiij. lo demas vea ſe enlos lugares ſuſo alegados, y enlos cap. alcaldes delas ſacas: y cap. ſacas.

Pupillo es el que es menor de catorze años y mayor de ſiete. ley. iiij. titu. xj. partida quinta.

Puta es aq̃lla q̃ por vellaq̃ria o por ꝓcio recibe a carnal ayũtamiẽto mas ó. j. õbre y tal muger como eſta no pueſ ſer teſtigo ẽ cauſa crimial. l. x. t. xvj. ẽ la. iij. p

¶ La puta ſi puede traer oro, o ſeda, vea ſe de ſuſo cap. muger.

¶ Tales mugeres no deuẽ biuir en carreras o calles dõde moꝛ ꝑſonas honeſtas, antes deuen biuir fuera delas ciudades, o villas: o en lugares aptados. l. ij. tit. xxij. ẽla. viij pti. y la pena de aq̃llos q̃ alquilan ſus caſas a tales mugeres para bazer ſus puterias, dezimos de ſuſo cap. aloguero. verſi. xxxij.

¶ La pena delos bõbres y mugeres q̃ tienẽ tales mugeres en ſus caſas, o en otros lugares pa q̃ bagã maldad de ſus cuerpos y tomãle lo q̃ ellas ganã en aq̃l vil officio: dezimos de ſuſo: cap. alcabuete verſi. ij. v. vj. y. vij.

¶ Aunq̃ tal muger baga mal y pecado cometiẽdo adulterio, o fornicio, ẽpo no comete torpitud recibiẽdo dineros por el tal becho, por dõde no los pueſ repetir ni cobrar el q̃ gelos dio, y q̃ ſera ſi dio dineros a algũa muger ó buẽa fama pa q̃ cõetieſſe adulterio o fornicio cõ el: y ella no lo bizo, añ q̃ ꝓmetio ó bazer lo, ſi ſe pueſ cobrar lo q̃ ala tal muger dio: o ſi es tenudo de pagar lo q̃ le ꝓmetio: dezimos de ſuſo cap. paga verſi. xij.

¶ Si ſe deue tomar offrẽda, o diezmo, o primicia, o limoſna dlas putas, ó zimos ó ſuſo cap. malbecho. verſi. xiij. y cap. limoſna verſi. v. y cap. offrenda. verſi. v.

¶ Como y quando la bija que fuere puta ſe puede deſheredar por ſus padres, ó zimos de ſuſo cap. deſheredar verſiculo ſeptimo a donde: y enlos capitulos amancebados a dulterios, mancebas, y penas dezimos lo demas.

¶ Comiençodela letra. Q.

Querella es differẽte ó la acuſaciõ, por q̃ puede ſe por via ó acuſaciõ q̃ndo el yerro fuere tal q̃ el malbecho: merezca pena ó muerte o pdimiẽto ó miẽbros, y ẽlos otros yerros por los q̃les ſe da menor pena ꝑcede ſe por via ó q̃rella. l. iij. t. xx. ij. iij. ó l fuero. y añ ſe deue ẽtẽder la. l. j. y. xv. ti. j. dela. vij. partida.

¶ Deuẽ ſe q̃rellar al rey los a q̃n los juezes bizierẽ algũ agrauio: o no les q̃ſierẽ bazer juſticia, y el rey baga pagar alos dbõs juezes ſus coſtas y daños y añ los caſtigue a ſu albedrio, empo ſi q̃rellarẽ ijuſtamẽte y ſin razõ, o podiẽdo alcançar remedio ó los juezes

de aq̃llo porq̃ se querellan ante el rey, y deue los embiar el rey alos dichos juezes, para que los castiguen. l. xij. tit. iiij. en la. ij. partida: y dezimos de suso cap. juez vers. viij.

¶ En pleyto criminal de justicia el querelloso no puede apartar se o su q̃rella, ni hazer auenẽcia sin licencia del rey o del alcalde. l. v. tit. viij. li. j. del fuero, y dezimos o suso ca. acusar. vers. xxxj. Saluo en los casos que señalamos. ay ver. xxxiij. Empero no puede el acusado o q̃relloso ygar se de seguir el pleyto aunq̃ el juez lo cõsienta quãdo el juez sabe ciertamẽte se mouio malicioſamẽte a q̃rellar se o acusar: y en los otros casos q̃ dezimos enel dicho cap. acusar. vers. xxxij, y enel vers. xxxv. dõde dezimos de q̃les yerros se puede auenir el acusado con su acusador, o querelloso

¶ Querellado se algũo ẽ juyzio al juez, o alcalde o otro q̃ le baga venir y estar en derecho cõel, si el juez malicioſamẽte por fauor o dilatare o hazer lo, q̃l pẽa deue auer, dezimos de suso ca. juyzio. ver. vj. Lo de mas vea se de suso en los cap. acusaciõ, alcaldes, asiento, mientos, absentes, causas, crimen, y malbecho, y en los otros lugares suso alegados.

Questias y q̃stores o echacuervos los questores o echacuervos no pueden apremiar alos pueblos pa q̃ vengã a oyr sus sermones por virtud de q̃lquer carta q̃ tẽga del rey ni por ello los bagã detener pa q̃ predicã sus labores y bazieda. l. ij. tit. viij. li. j. Las ordenãças, y dezimos de suso. c. bulas. ver. vj. a dõde y en los otros vers. del dicho cap. dizimos quales deuẽ ser los questores: y como deuẽ predicar sus bulas, y quando las pueden predicar, y como se puede cobrar lo q̃ procediere dellas, y en q̃ se deue gastar a donde y en los ca. cruzada, y composiciõ vease lo demas.

Quinto y quintos qualq̃er persona que tuuiere bijos o descendientes legitimos puede disponer por vna vez dela q̃nta parte de sus bienes q̃ no fuessen vinculados o subjectos a restitucion: y como se entiẽde esto: dezimos de suso ca. donaciõ ver. xv. y puede disponer deste tal quinto en qualquier persona, aunq̃ sea su bijo y legitimo, y espurio, o legitimado: como dezimos de suso cap. bastardo vers. iiij. y cap. illegitimos. vers. j. basta el vers. x. dõde dezimos en q̃ se puede mãdar el q̃nto, y siendo mãdado en cierta cosa el quinto, si los herederos lo puedẽ pagar en dinero o en otra cosa, y si se puede reuocar la tal mejoria del quinto, y q̃l se saca primero el quinto o el tercio: y si se saca delas dotes, o donaciones propter nupcias, dize se desto y delas otras cosas concernientes a esta materia, dizimos enel dbõ cap. mejoria, y mejorar. vers. j. basta el vers. x.

¶ La cera, missa, y gastos del enterramiẽto cõ las otras mãdas graciosas, sacãse del quinto dela bazieda del testador, y no del cuerpo dela bazieda, aunq̃ el testador mãde lo cõtrario. l. xxx. en las leyes de toro, y dezimos de suso en los cap. cera, y luto.

¶ El comissario a quiẽ algũo ouiesse dado poder pa bazer su testamento no puede disponer en psona alguna del q̃nto dela bazienda del testador, saluo si le ouiesse dado el testador poder especial pa ello, como dizimos de suso cap. comissarios. vers. j.

¶ Los mynistros de la sanctissima trinidad, y la sancta cruzada, y otras qualesquier psonas no deuen licuar el quinto de los bienes de aquellos que finaren abintestado quãdo los tales dexaren bijos o descendientes, o otros parientes dentro del quarto grado que pueden, o deuen beredar y succeder sus bienes. Pero manca de sus altezas dada en granada año. dj. l. clxxxj. fo. clx. y vea se de suso cap. intestatos vers. iij.

¶ No se puede mejorar enel q̃nto ninguna bija auiendo bijos varones, ni por razõ o dote, ni por otro contracto alguno, como dezimos de suso capi. dote vers. iij.

¶ De los quintos que son deuidos al rey, dezimos de suso capit. ganancia, y cap. guerra. versiculo. xxvij. Lo demas vea se en los lugares suso dichos, y capitulo dote, y capitulo. Tercio.

Quistion si algũos ouierẽ entre si q̃stion o cõtienda y no podieren auenir se deue la de partir ecbado suertes. l. ij. tit. iiij. libro. iij. del fuero. y. l. vij. tit.

ey.enla.vj.partida.y.l.j.tit.v.lib.iij..delas ordenanças

¶Comiẽço de la letra. R.

Ratificar puede el bõbre qualq̃er cõtracto q̃ ẽ su nõbre otro ouiesse hecho, aun q̃ al principio no supiesse del quãdo se bizo,y la tal ratificacion aun q̃ sea hecha ỹspues ha poder y efecto como si el q̃ bizo el tal cõtracto q̃ndo lo bizo ouiesse poder de aq̃l q̃ le ratifica.l.xlviij.tit.v.enla.v.partida:y dezimos de suso capi.comprar y vender versi.vij.y cap.enajenamiento versi.vij.

¶No solamẽte se puede auer por bueno o ratificar se lo q̃ fuesse hecho en nõbre ỹ otro por aq̃l ẽ cuyo nõbre fue hecho,mas aũ sino fuesse hecho en su nõbre,por dõde si alguno empeñare alguna cosa ỹ fulano,diziẽdo q̃ era suya propia no vale el tal empeñamiẽto:como dezimos de suso ca.prendas versi.xxj.Empero si el dueño del tal peño despues lo supo y no lo contradixo es visto ratificar el tal empeñamiẽto y auer le por bueno.l.ix tit.xiij.enla.v.partida:y enel dbõ versi.xxj.

¶Lo q̃ ỹ suso dizimos ha lugar ãsi mesmo ẽ juyzio,por dõde si alguõ pidiere a otro como procurador ỹ falsso,y no lo fuesse ratificado:ỹspues ratifico lo q̃ fuesse hecho por el tal procurador:seria valido el juyzio.l.v.y.xiiij.ti.x.li.j.ỹl fuc.y ỹzi.ỹ suso.c. cxibir ver.ij.

¶Aunq̃ diẽ por bueno algũo vn maleficio q̃ndo es tenido como si lo ouiesse mãdado hazer aunq̃ el no supo nada q̃ndo se bizo,diximos ỹ suso.c.cõcejo ver.vj.x.c.cõpaña ver.xj.y cap.burto versi.xxxviij.y ca.perlado.versi.xxj.y de yuso.c.robo.versi.v.

Rayz deue se cõsiderar dõde fueron las rayzes principales del arbol,para saber cuyo es el señorio ỹl arbol.por manera q̃ si yo plãtare en mi heredad vn arbol:y despues por tiẽpo estẽ diere sus rayzes principales en heredad agena,el señorio del tal arbol pierdo yo,y passa en aq̃l en cuya heredad fueren las rayzes principales ỹ zimos de suso cap.arbol.versi.iiij.y cap.heredad.versi.v.

¶Rayz segun lenguaje de españa es llamada toda cosa q̃ no es mueble.ley primera titul.xviij.partida.ij.

¶Por lo semejãte si el rio llevasse alguna pte de alguna heredad cõ sus arboles juntamẽte:o sin ellos aq̃llos a cuya heredad se ajũto no ganã el señorio dllas:salvo si tãto tiẽpo q̃dasse ayuntada q̃ los arboles arraygassen enla tal heredad cõ quien se ayunto,biẽ q̃ seria tenudo de dar el menoscabo al otro que rescibio ỹl tal ayuntamiento a aluedrio de bonbres buenos.l.xxv.tit.xxviij.en la.iij.partida.

¶Quãdo y como,y a quiẽ se puede pedir q̃ se arraygue,dezimos de suso ca. arrayga do.y cap.emplazamiento. Lo de mas vea se donde de suso cap.señorio.

Rebelde y rebeldía rebelde es aq̃l q̃ siẽdo ẽplazado o llamado por cartas o por mãdamiẽto del rey o del juez,o por otro superior suyo no vino.l.viij.tit.vij.enla.iij.pti. Ansi mesmo es rebelde el q̃ vino pero no q̃so hazer lo q̃ el juez le mãdaua.l.x.tit.ix.ela.j.partida. Empero mayor es la rebeldia ỹl que no quiere venir que nodo aq̃l q̃ no quiere obedescer,por lo qual el rebelde que vino no puede appellar lo q̃ es concedido a aquel que no quiere cumplir lo que mãda el juez l.ix.tit.xxiij.enla.iij.partida.

¶Rebeldia es como soberuia,o desden ỹ desmandamiento en no querer venir ante el juzgador a quiendeue obedescer como mayoral.l.ix.tit.xxiij.partida.iij.

¶Qual es la pena ỹl rebelde ẽ no venir,y q̃ deue pechar dezimos de suso cap.emplazamiento versi.x.y.versi.xxviij.salvo si fuere embargado de alguno ỹ los embargos que dezimos enel dicho cap.emplazamiento versi.xv. Empero el q̃ por justo embargo no ouiesse parescido cessante el tal embargo,tenudo es de parescer,en otra manera seria rebelde.ay.versi.xxxj.

¶Como se procede cõtra los rebeldes,q̃er sea en no venir,oza sea en no respõder como le era mãdado,ỹzimos ỹ suso.c.assentamiento a dõde se dize basta quãto tiẽpo enel dbõ

caso se puede purgar la rebeldia, y cobrar los bienes en q̃ se bizo assentamiento.

¶ Como se procede ẽ juyzio criminal ẽ rebeldia ỏlos acusados: dizimos eñ dbõ.c. assẽtamiẽto: y ỏlos otros ca. absẽtes, alcaldes, causas, cbãcilleria ẽcartados, y ozdẽ ju.

¶ Para q̃ proceda cõtra algũo ẽ rebeldia en juyzio criminal es necessario q̃ cõste al juez q̃ el tal ỏlicto fue cometido: aunq̃ el no sepa quiẽ lo cometio. l. xcv. ỏl estilo: saluo ẽdar a algũo ẽ rebeldia por enemigo, porq̃ altẽde delas otras cosas q̃ dezimos dõde de yuso es recrido q̃ aya por pronũça legitima, como dezimos de suso ca. enemigos versi. ix a donde: y enlos capitulos q̃ hablan de juyzio dezimos lo demas.

¶ Cõtumacia es palabra ỏ latin q̃ qere tãto dezir en romãce, como desobediencia q̃ es cosa por q̃ los plados dela sancta yglesia descomulgã los ỏbres. l. x. ti. xx. parti.

Recaudador los recaudadores y thesoreros fenezcã sus cuẽtas dẽtro ỏ vn año ỏspues q̃ fuerẽ recaudadores, y nopuedẽ auer otro officio semejãte basta ser fenescidas las dichas cuẽtas: y pagado el alcãce. l. j. ti. iiij. li. vj. ỏlas ordenanças, y los recaudadores no dẽ libramiẽtos valdios so pena de pagar las penas dobladas ala parte, delas quales seã creydos a su juramẽto. ay. l. v.

¶ Ho lleuẽ cobechos ellos ni otro por ellos ỏ q̃lq̃er color: y las justicias bagã sobre ello justicia, ỏlos q̃les si fuere appellado vaya la causa al cõsejo ỏl rey, o a quiẽ lo cometiere y no ala cbãcilleria: ay. l. vj. y lo q̃ llenare mãl buelua conel doblo: ay. l. vij.

¶ Se baga eñllos ẽtrega y execuciõ por los libramiẽtos q̃ eñllos fuerẽ librados, saluo ỏ paga o q̃ta, o toma q̃ les sea becha por pſõa poderosa, la q̃l se ỏue puar dẽtro. ix. dias ay. l. viij. y. ix. y dezimos ỏ suso. c. excepciõ versi. xvj. y siguiẽtes: y. c. arrẽdar versi. xij.

¶ Puedẽ los tales ỏmãdar librar y recaudar los mſmos q̃ les fuerẽ deuidos por los arrẽdadores, y otras q̃lesq̃er pſonas delas dichas rẽtas ỏlos dichos sus arrendamientos enel año q̃ durare su recaudamiẽto, y q̃tro años despues del dicho año, y no despues.

¶ Saluo si enel dicho tiẽpo facssen hechos algun acto, o actos por dõde la pscripciõ ỏ los dichos quatro años facsse interrumpida, ay. l. xij.

¶ Como se deue bazer entregua y execuciõ enlos bienes ỏlos recaudadores ỏ de sus fiadores, dezimos de suso cap. alcanala. versi. cxxv.

¶ Los recaudadores y thesoreros resida por sus pſonas o por otro suofficial cõ poder bastante para acceptar los libramientos enla cabeça del recaudamiento. ay. l. xv.

¶ Ho baratã ni cõpra tierras ni mſos, raciões ni ẽtaciones, ni juro ni heredad, ni dadiuas, ni otros q̃lesq̃er mſes q̃ q̃lq̃er pſona ouiere ỏ auer ỏl rey, y no puedẽ acerca delo sobre dbõ bazer pacto ni cõuenẽcia algũa, ni otro cõtracto por dõde las tales pſonas o uiessen de pder algũa cosa, y todo lo q̃ en cõtrario fuere hecho sea ninguno: ay. l. xvj.

¶ Los cõcejos son tenudos ỏ pagar alos arrendadores: y no los cojedores, ay. l. xvij.

¶ Los ficles ỏlas alcaualas no sea ẽplazados ni tẽudos ỏ dar sus cuẽtas fuera ỏl lugar de dõde las cojerẽ: la q̃l cuẽta dẽ cõ juramẽto al recaudador q̃ gela pidiere, y si se q̃rare ỏ llos el tal recaudador, la justicia a q̃en lo pidiere baga justicia y pcsãsa sobre lo q̃ cojerõ: y pceda cõtra los q̃ fuer ẽ ballados culpados: como dizimos eñl dbõ. c. alcanala. l. xviij

¶ Quales pſonas son prohibidas de ser recaudadores ỏlas rẽtas y derechos del rey dezimos de suso cap. arrendar versi. vj. y. vij.

¶ En cada vna ỏlas cbãcillerias aya vn rector o recaudador q̃ aya ỏ recebir y recaudar ỏlos arrẽdadores y officiales y cojedores ỏlas alcaualas del rey pa pagar los salarios delos pſidentes y ordores y otros officiales dela cbãcilleria: el q̃l aya por su salario cada año. xx. mil maraudis. l. xl. cap. viij. delas pmaticas. fo. xxviij.

¶ El tal receptor no pague a ningũo delos dbõs officiales dela cbãcilleria sino por sus tercios: y aq̃llos solamẽte q̃ por cedula del pſidente o en su absencia ỏl mas antiguo ỏla cbãcilleria pesciere q̃ ba seruido aq̃l tercio. enla dbã. l. xl. cap. ix. fo. xxviij.

¶ Sea tenudo ỏ venir cada año al fin ỏl mes de enero a dar su cuenta a los cõtadores mayores ỏlo q̃ rescibio y pago eñl año pcedẽte: y baga q̃ se assiente la dicha cuenta en

los libros delas cuentas reales so pena de perder su salario de aquel año: ay cap. xj.

¶ El tal receptor tẽga cargo ỹ exibir y cobrar q̃lesq̃er penas q̃ enla dhã chancilleria se aplicare ala camara ỹ fisco ỹl rey: el q̃l por el trabajo de recaudar las y restituyr las por libramiẽto ỹl pr̃sidẽte, o de dos oydores aya el diezmo dellas. Dclo q̃ restare sacadas las costas q̃ se bizierẽ ẽ cobrarlo. ay. c. lix. fo. cxxiij. Lo demas vea se dõde dizimos enlos ca. escusados, exẽpciõ, pechos, pedidos, p̃uilegios, rẽtas, tributos, y thesoros.

Receptadores la pena delos que receptan en fortaleza. l. j. y. ij. titu. xvj. lib. viij. delas ordenanças reales. y. l. iiij. tit. xvij. en el mismo libro, vea se enla parte, corte.

¶ Receptador de assissino, o que no lo descubre sabiendo que se recepta en casa de otro muera por ello. l. iij. tit. xxvij. viij. partida.

¶ Receptadores ỹ malbechores en fortalezas y casas fuertes, es caso de corte, y es obligado alas penas quel malbechor deuia padescer: la ley final titul. xvij. libro. viij. delas ordenanças reales.

Receptor y receptoria dize se receptor el q̃ fuere cometido por el rey o por el juez para rescebir y examinar los testigos áer sean pr̃sẽtes, áer fuera del lugar dõde el juez estuuiere. y las cartas de comissiõn q̃ se dã al tal para examinar los dichos testigos dizẽ se cartas de receptoria, o ỹ factoria. Assi mesmo comete se algũas vezes pa rescebir el dicho o respuesta de algũa ỹ las ptes sobre las posiciones q̃ la otra pte le puso quãdo escogio q̃ la pte por si mesmo responda alas p̃guntas y posiciones, y no su procurador, aunq̃ la parte se absente, como dezimos de suso cap. preguntas versi. iij. y cap. posiciones versi.

¶ Si dõde los testigos ẽla ciudad o lugar dõde se trata el juyzio si fuere el juyzio criminal el juez por si mesmo, si fuere ocupado o ẽbargado por el escriuano ỹla causa: sue examinar los testigos, o puede dar otro receptor en q̃ las partes consiẽtã, el q̃l rescriba los testigos conel dicho escriuano de la causa. l. xxvij. tit. xvj. enla iij. parti. y. l. x. tit. viij. ti. ij. del fuero: y dezimos de suso cap. chancilleria versi. xxvij.

¶ Si los testigos fueren fuera dela jurisdicion del juez si la parte no pidiere otro receptor el juez deue cometer la tal recepcion al juez de dõde fueren los testigos, el qual cõ algun escriuano suyo los rescriba y embie sus dichos cerrados, y sellados al juez que se lo cometio a costas dela parte q̃ lo pidio: enla dicha. l. xxvii. y. l. x. del fuero suso dicha: y l. xv. enel dicho tit. viij. del fuero.

¶ Si ambas partes ouierẽ de bazer p̃uãça y no se auinierẽ en vn receptor ãte q̃ sieren cada vno el suyo, cõ escriuano publico en q̃ ãsi mesmo se auinieren las ptes, los tales receptores alos plazos y tiẽpos q̃ les fuerẽ dados tomẽ los dhos testigos: y sinoviniere el vno, delos receptores el otro no dexe por esso de tomar los dhos testigos, y la parte cuyo receptor no vino pcebe las costas de aq̃l dia ala otra parte. l. clxxxviij. del estilo.

¶ Quales receptores puedẽ cmbiar los dela chancilleria, o otros juezes dela audiencia: dezimos de suso cap. chancilleria versi. xxvij. xxviij.

¶ El receptor q̃ por comissiõ del pr̃sidente y oydores, o de otros juezes ỹla dicha audiẽcia ỹue y: fuera dela tierra ãte todas cosas baga juramẽto por ãte el escriuano ỹla causa q̃ el se aura bie y fielmẽte y sin pcialidad algũa en aq̃l cargo q̃ lleua, y q̃ el no llebara ni tomara mas ỹ sus derechos y salario q̃ le fuere tassado, y q̃ el no a dado, ni dara pte ni interesse ni cosa algũa a juez, ni a escriuãno, ni a otra psona alguna, directe ni idirecte por aq̃lla receptoria, y q̃ no llebara mas salario alas ptes dclo q̃ justamẽte mõtarẽ los dias en q̃ el estuuiere y se ocupare en tomar los testigos y enla y da y venida: y q̃ a sabiẽdas no se õterna enello mas tiẽpo del q̃ buenamẽte fuere menester. E si para la tal receptoria se ouiere de ẽbiar algũ liceciado no pueda auer mas de dozlẽtos y treynta marauedis por cada dia, y si fuere bacbiller no aya mas de ciẽto y ochẽta mrs por dia, y dẽde aruso aya segũ la calidad de sus psonas y negocios, y alos otros receptores q̃ se em

biaren seā tassados salarios moderados segū la calidad ōlas psonas y negocios: por manera q̄ las partes no resciba agrauio: en la dicha.l.xl.capi.xlv.fo.xxxij.

¶ La.l.iij.ti.vj.li.ij.ō las ordenanças tassa el salario ō los otros receptores q̄ no fuessen ō los susō dichos a.xl.mrs̄ por cada dia, allende de los derechos: assi de la p̄sentaciō de los testigos q̄ ante ellos parescierē y fueren p̄sentados: y siendo psonas ptuclares los litigātes aurā los tales receptores por la p̄sentacion ōl primero testigo quatro mrs̄ y dende adelāte por cada testigo dos mrs̄ por cada vno: y si fuere la causa entre concexo o cabildo o vniuersidad, pague se como dizimos de susō capi. derechos versi. xxix. y capi. escriuanos. versi. xxxj. l.iij. ti. iij. li. ij. de las ordenanças.

¶ De la forma q̄ se ha ō tener quādo algūo pide carta de receptoria pa allende los puertos, o allē de el mar: y de la solennidad q̄ se oue guardar: ōzimos de susō capi. orden judicial. versi. xliij. y. xv. y capi. prouança. versi. xlij.

¶ Los receptores ouē por si mesmos escreuir los dhōs ō los testigos: salvo si justamē te fuere impedidos: y la orde q̄ ha ō tener en sil dhō caso: ōzimos ō susō. c. escri. ver. xxv.

¶ Receptores no den cartas judiciales. l. xxx. en las ordenanças de los adelantamien.

¶ Receptores no sean bien sobre casos liujanos. l. lvj.

¶ Tasen se los dias que sean de ocupar los receptores en las informaciones sumarias l. lvij. en las mismas ordenanças.

¶ Receptores se den quando las partes los pidieren. l. lxv. en las mesmas ordenanças.

¶ Los receptores entregue a los escriuanos las prouanças finadas y assienten al pie dellas los derechos q̄ han llenado. l. lxvij. en las mesmas ordenanças.

¶ Aya libro en que se assienten los negocios de los receptores. ley setenta en las mismas ordenanças.

¶ Receptores de penas de camara paguen las libranças por su antiguedad. ley. xcv. en las mismas ordenanças.

¶ Receptores no resciban p̄sentaciones de escriuanos ley. ciiij. en las mesmas ordenanças.

¶ Tasen se las prouanças E imformaciones q̄ passarē ante los receptores. l. lxviij. en las sobredichas ordenanças.

¶ Quādo los receptores tomā los testigos ouē ser p̄sente vn escriuano del numero el qual jūtamēte cōel dicho receptor este p̄sente al examē de los dichos testigos. Prematica de su magestad dada en las cortes ō madrid año. M.D.xxxiiij. peticion. lxx.

¶ El receptor extraordinario no sea nīgū escriuano estrauagāte sin q̄ sea examinado y aprouado pa ello por el p̄sidēte y ordores de las audiencias reales: el qual deue dar fianças de la administracion de su officio.

¶ No puedē ser nōbrados pa las dichas receptorias criados domesticos de los dhōs p̄sidēte y ordores ni ō los alcaldes ō las dhas audiēcias, ni de alguno dellos: so pena q̄ el escriuano q̄ de otra manera fuere tomado para la dhā receptoria pierda todo el salario y derecho del tiēpo q̄ se ocupare en ello. Prematica de su magestad dada en las cortes de segouia año. D.xxxij. peticiō. xxix. Lo de mas dezimos ō susō: y en los capitulos al caldes, cartas, corregidores, juezes, y prouanças.

Recōciliados y reconciliar la yglesia consagrada en la qual fue alguno herido por dōde cayesse sangre en ella aue se reconciliar antes q̄ en ella se pueda dezir la missa ni las horas. y lo mesmo sera q̄ndo en ella algūos cometiessen adulterio o fornicio soterrādo en ella algun descomulgado. y en este vltimo caso ouē se sacar ante todas cosas ō la dicha yglesia el cuerpo ōl descomulgado. l. vltima. ti. x. en la. j. ptida: y. l. viij. ti. xiij. en la. dicha ptida.

¶ Reconciliar quiere tanto dezir como tornar en su estado. l. xxvj. tit. ix. partida. j. y. l. xx. ti. x. en la mesma. j. partida.

¶ Deue se bazer la tal recōciliacio por vn obispo, q̄r seā los dichos casos manifiestos

er secretos. Entiēdese si ō antes la tal yglesia fuesse consagrada: y si oniesse acaescido
lgūa de las cosas suso dhās cēl cimenterio antes q̄ se pueda soterrar enl algun muer
o: deue se ansi mesmo reconciliar: ay en la dicha.l.vltima.

¶ Siendo la yglesia violada ansi mesmo lo es el cimenterio q̄ no estuniere apartado ō
ā. Empos si el cimenterio fuesse violado no lo seria la yglesia, ni aū lo seria el otro cimē
erio si la tal yglesia oniesse dos cimenterios: ay en la dicha.l.vltima.

¶ Sino fuesse cōsagrada la tal yglia o cimenterio de ātes q̄ acōtesciesse algūa ō las di
chas cosas q̄ader clerigo de missa las puede recōciliar por mādado del obispo: ay enla
dhā ley vltima: dezimos de suso.capi.cimenterio.versi.iij.

¶ Como se deue reconciliar el descomulgado quādo tornare a ser rescebido por la y
glesia: dezimos de suso.capi.absoluer versi.xix.

¶ Como y por q̄les actos el marido es visto reconciliar a su muger q̄ oniesse cometido
adulterio: dzimos de suso capi.adulterio.versi.xxvj.y.xlviij.

¶ Los recōciliados y los hijos y nietos de cōdenados por la sctā inq̄sicio no puedē a
uer ni vsar ō algūos officios reales o cōcejo: y ō los otros q̄ dzimos ō suso.c.officios
ver.xv. de lo q̄l ansi mesmo dizimos de suso en los caplos cōdenados, y herejes.

Rcōuēcio es el pedimiēto o dmāda q̄ haze el reo o dmādado cōtra el actor: q̄er
sea sobre la mesma cosa q̄ le pidio el actor, q̄er sea sobre otra razō del
todo aptada dla dhā dmāda: y deue se hazer la recōuēciō dētro dlos.xx. dias q̄ sō dados
pa alegar las excepciones perēptorias y pjudiciales: como dizimos ō suso ca. excepcio
versi.iij.l.xlij.ca.viij. en las prematicas.fo.xxxvij. por la q̄l se renoco la.l.iiij.ti.iij. de la.
iij. partida q̄ dize q̄ se puede proponer basta la sentencia.

¶ La natura dela tal recōuēciō es q̄ el actor tenudo es de respōder enla dhā razō ante
el juez dela causa pncipal, dōde fue cōuenido el reo, aū q̄ el tal juez no sea juez del actor
l.xxxij.ti.ij. en la.iij. ptida. y esto es verdad, aun q̄ el actor recōuenido fuesse clerigo de
missa: y el juez ante q̄ se bizo la recōuenciō por el reo fuesse juez seglar: por q̄ cēl dhō ca
so si el clerigo oniesse beredado bienes de hōbre lego y otro algūo le dmādare por ra
zō delos tales bienes q̄ beredo, o sobre daño q̄ oniesse becho: tenudo seria el dhō cleri
go ō respōder ante el juez del lego a q̄ el beredero: y cēl caso de recōuēciō deue res
pōder ante el juez lego āte q̄ēplazo el reo, o demādado.l.lvij.ti.vj. en la.j. ptida.

¶ La causa pncipal, y la causa ō recōuenciō dnē se libraz jūtamēte sentenciādo pme
ro: empero la dmanda ōl ōl actor, aun que la causa ō recōuēcion sea mayor.l.xlij. tit.x.
en la dicha ptida.iij. y dezimos de suso capi. desposo versi.vj. y. capi. excepcion. versicu.
vij. y capi. fuerça. versi. xxj.

¶ No solamēte puede se reconuenir el actor ante el juez ordinario como dicho es: mas
aū ante el juez delegado.l.xx.ti.iiij. en la dicha.iij. partida.

¶ En juyzio criminal ha lugar ansi mesmo reconuenciō: empo siendo los yerros ō q̄a
cusarō, y ō q̄ fuere cōuenido el acusado: tales q̄ dnē auer pena cēl cuerpo o pdimiēto
ō bienes dne se libraz pmero la causa dōde fuere mayor el yerro, q̄er sea cōtra el acusa
dor, q̄er cōtra el reo.l.iiij.ti.x. enla dhā ptida: y dezimos de suso.c.actiō. versi.xlij. Y o
mas vea se dōde de suso alegamos: y en los caplos actor: y libello, y reo, y sentencia.

Recusacion y recusar puede se recusar q̄lq̄er juez ordinario, o delega
do por las partes, o por alguna dellas sin q̄la
parte q̄ le recusare sea tenudo de alegar la causa, o causas, ni de señallar por q̄ le recusa
re: empo deue jurar q̄ tiene al tal juez por sospechoso: y auiēdo ā sī jurado si la causa fue
re civil tome el tal juez recusadovn hōbre bueno: el q̄l rel dhō juez bagā juramēto sobre
los sctōs euāgelios q̄ biē y fiel, y ōrecbamēte cllos libzarā el pleyto: y guardarā el ōre
cho a ambas las ptes: y si la causa fuere criminal tome el tal juez vno ō los otros alcal
des si ay lo oniere, o mas segū q̄ le pesciere: y sino los oniere tome dos regidores sin sos
pecha q̄les nōbraren los otros regidores: y sino se aviniere ecben suertes entre si q̄les

serā. E sino ouiere cñl tal lugar regidores,ni otros alcaldes tome dos hombres ō los mas ricos ōl lugar escogidos por suertes:los q̄les cōel dicho juez:o alcalde bagā el juramēto suso dicho:y se ayūtē cōel tal alcalde,o juez ꝛ juzgē el dicho pleyto.l.j.tit.y.lib. iij.ō las ordenanças:por las quales son alteradas,y revocadas la.l.xxij.ti.iiij.de la.iij. partida:y la.l.ix.y.x.ti.vij.li.j.del fuero.

¶Lo q̄ se dize cñl versi.precedēte deue se guardar en los juezes de comission,o ō legados.l.iij.cñl dicho ti.quinto.

¶Si el q̄ouiesse recusado por sospechoso en juyzio criminal al corregidor,o alcalde se p̄sentasse ante los alcaldes ō la corte o cbācilleria,q̄ deuē bazer los tales alcaldes:dezimos de suso capi.alcaldes versi.xxxvij.

¶Si se recusare algū alcalde de la casa y corte o ōl crimē ō las cbācillerias como se ō ue bazer:ōzimos cñl dicho ca.aclaldes versi.ij.

v. ¶Aū q̄ dizimos q̄ se podia bazer la recusaciō ōl juez sin alegar causa algūa:entiēdese sino se bziere la tal recusaciō cōtra el p̄sidēte y oydores ōl cōsejo ōl:o ō las cbācillerias por q̄ tal recusacion no se deue admitir sin q̄ sea alegada la causa de sospecha ꝛ jurada y prouada:y sea tal q̄ sea sufficiēte:como dezimos lar gamēte de suso capitulo cbācilleria versicu.xxiiij.y deue ser becba esta recusacion ante de la conclussion pa la diffinitiua l.xlij.capi.xxij.en las prematicas.

¶Empo ſi la causa ō sospecha nasciere de nueuo despues ō ser becba la cōclusiō en la dbā causa la pte deue alegar la tal causa:la q̄l ſi paresciere q̄ sea bastāte prouādo se pa q̄ aya lugar la dbā recusacon ōne depositar ante todas cosas el q̄ alegare la tal recusacion .xxx.mil mrīs en poder del q̄ fuere nombrado por el p̄sidēte y oydores de los q̄ les la meytad sea pa la camara,y la otra meytad pa el recusado:y ſi fueren recusados mas de vno por cada vno que fuere recusado se deposite otra tal quantia,y se reparta como dicho es. Entiende se sino se prouaren las causas de recusacion y en ninguna otra manera sea recebida la recusacion siendo alegada despues de ser concluso el pleyto,aun q̄ el que la propusiere jure q̄ de nueuo vino a su noticia:salvo ſi con esto se offreciesse ō prouar las causas de la dbā recusacion por la confession ō los del consejo,o ōla audiēcia,o ōl oydor q̄ recusare:con tāto q̄ cñl dicho caso sea tenudo el tal ō poner en el mesmo escripto ō recusacion las posiciones a q̄ el dicho recusado ouiere ō responder, sin q̄ cñllo se aya ō recebir mas prouança:el q̄l oydor recusado sea tenudo ō responder el mesmo dia a las dbās posiciones.y cñste caso sea tenudo el q̄ recusare solamēte ō bazer obligacion por la dbā pena de treynta mil maravedis siendo las dbās recusaciones justas que el recusado no ouiesse de entender en el tal pleyto:en la dbā.l.xlij.capitulo.xxij.en las prematicas.fe.xxix.

¶Si fuere recusado el p̄sidēte fiēdo la causa en grado ō revista sea tenudo el q̄ lo recusare ō depositar.xl.mil.mrīs como dicho es,antes q̄ sea oydo:cñl dicho capi.xxij.

¶El p̄sidēte si recusado no fuere,y los otros q̄ q̄darē por recusar vea luego y examine el escripto de la recusacion:y paresciēdo les q̄ las causas alegadas son justas y prouables y tales q̄ prouadas q̄daria justa la recusacion admitā la:y sino fuerē tales no la admitā y conozca el recusado con los otros en la dbā causa principal:y no se ponga el escripto ō recusaciō cñste vltimo caso cñl processo:y condene la pte q̄ bizo la recusaciō en tres mil mrīs por cada recusado:ō la condenaciō y execucion ōsta pena no aya lugar suplicacion:ay.ca.xxj.y.l.iij.ti.v.suso dicho de las ordēnāças.

¶Si entre los q̄ q̄darē por recusar ouiere cōtrariedad,o sino fuerē tres ō vn paresciere por donde se pueda dar sentēcia,como dizimos de suso capi.cbancilleria versi.xxj.lo q̄ q̄darē por recusar tomē otros letrados quales les paresciere:los quales con ellos o si todos los ōl consejo fuessen recusados a solas siendo primero juramentados (como dizimos ō suso.versi.j.)puedē determinar el negocio principal sin esperar q̄ se pueda determine cñl negocio ō recusacion. Empo ſi la otra pte en curo pinyzio se bazе

recusacion, mas quisiere q̃ se vea el negocio de la recusaciõ determine se primero oel negocio principal qual mas quisiere: en la dicha.l.xlij.capi.xxij.

z. ¶ Si los letrados q̃ fueré tomados como dhõ es fueré recusados vna vez, y fuere prouable la recusacion: y prouada en la manera suso dhã: los q̃ se gũda vez fueré tomados no puedé ser recusados. E si la recusaciõ cõtra los primeros letrados no se prouare caya el q̃ los recusó en pena de.xv. mil mrs: los quales se deué depositar y aplicar como dezimos de suso: ar cõl dicho capi.xxij.

¶ Empo si el q̃ recusare alguno o algunos de los dichos oydores fuere tã pobre q̃ no pudiere depositar las q̃ntias suso dhãs: los q̃ q̃dare pa recusar si les pareciere auiẽdo respecto a la calidad de la psona q̃ recusa y a la quantidad de la causa puedan admitir la tal recusacion dando el q̃ recusó fiãças o como les pareciere: y de lo q̃ sobre esto determinare no aya suplicacion: ar cõl dicho ca.xxij. Lo de mas vea se donde de suso: y ẽ los capitulos juez, oydé judicial: y sospecha.

Regatones los regatones de la corte no puedã comprar las viãdas q̃ a la corte vinierẽ pa reuẽder las: y si lo hizierẽ pierdan lo q̃ comprare: y allẽde de las otras penas q̃ dezimos de yuso le sea dadas ciẽt açotes publicamẽte por la corte.l.ix.ti.vij.li.v. de las ordenanças.

¶ No se lleguẽ los regatones a la familiaridad y fauor de ninguno ó los grandes ó la corte ni del reyno, ni ó los alcaldes, ni de los del concejo, ni de otras psonas grãdes so pena de cincuẽta mil mrs y de.lx. açotes: ar.l.x.

¶ No pueda comprar en la corte ni a cinco leguas al derredor pã cozido, ni trigo, ni cebada, ni auena, ni otro grano, ni legũbre, ni carne muerta, ni vino. ni pescado fresco, ni salado mayores ni menores de mar, ni de rio, ni otra viãda alguã pa reuẽder: so pena de pder lo q̃ assi ouierẽ comprado: y de.lx. mrs de los buenos: y de.lx. açotes: ar.l.xj. por la q̃l.l.q̃ fue cõfirmada por sus altezas por su pmatica dada en Toledo año. cccc. lxxx. fue alterada y renouada ẽ algũas cosas ẽla pmatica del rey dõ Enrriq̃ el.iij. ó año. cccclxxxvij. q̃ es en las pmaticas la.ley.l.fo.xlviij.

Regidor y regimientos vn regidor no biua cõ otro regidor ó la ciudad villa o lugar dõde el fuere regidor: so pena q̃ por el mesmo hecho aya pdido su officio: pmatica del rey don Juã dada en guadalajara año. cccc.xxxvj.l.ij. en las pmaticas capi.xx.fo.l.

¶ Assi mesmo los regidores.xxiij. y fieles executores, y otros officiales de los q̃ dizimos de suso: capi. officiales. versi.xix. no biuan con pladoni cõ cauallero alguno por cõtinos, ni de tra, ni por acostamiẽto, ni por quitacion, ni por ayuda de costa directe ni indirecte: so pena de pdimiẽto de su officio. l.lxv. en las pmaticas. foja.lxvj.

¶ El officio de regidor y otros no se puedã vẽder: y como se deue proueer dilos q̃ndo son electiuos: ar cõl dicho capitu.xx.fo.l.

¶ No tẽga allegados ningunos regidores, ni cõcejos ni otras psonas: segun q̃ dezimos de suso. capi. allegados versi.j.

v. ¶ Acado algũ officio ó regimiẽto por renũciaciõ o por muerte sea cõsumido basta q̃ los tales officios sea reducidos al numero ãtiguo en q̃ era q̃ndo el rey dõ Enriq̃ padre ó el rey dõ Juã segundo murio: y los q̃ fueré proueydos ó los tales officios antes de ser recebidos hagan juramẽto en forma ouida cõl concejo ó la ciudad o villa o lugar dõde ellos fueré recebidos por ante escriuano publico q̃ no dieron ni prometieron por el dicho officio cosa alguna: en la dicha.l.lj. capitu.xviij.fo.l. Lo ó mas vea se dõde de suso: y en los capitulos ciudad, y concejo.

Registrar y registro y registrador los escriuanos publicos deué tener cada vno su registro dõde ponẽ las notas ó los auctos y contractos q̃ recibierẽ: y qual deue ser el tal registro: y como le deué tener: y como deué escreuir en el todo muy al largo: dezimos de

suso capi. escriuano. ver. l. basta el ver. lx.

¶ Deue assi mesmo el escriuano q̃ diere el processo a aq̃l q̃ouiere appellado retener se el registro del tal processo despues q̃ouiere cõcertado el processo cõel dicho registro. l. iij. n. xiij. li. ij. el fuero: saluo e las causas peq̃ñas y de los pobres: en las q̃les se baga como dizimos de suso capi. escriuanos. ver. liij.

¶ Los cõcejos tẽgã assi mesmo vn registro dõde se escriuã las prouisiones y priuilegios y otras cosas tocantes al dho cõcejo: como dizimos dho suso. c. car. ver. ij. y. c. libros. ver. iiij

¶ Assi mesmo tengan los presidente y oydores su registro pa lo que dizimos eñl dicho capitulo. libros. ver. liij.

v. ¶ Como deue cõcordar la carta q̃ se diere cõel registro: y si discordare del registro en lugar sustancial si es valida la tal carta: dezimos de suso ca. cartas. ver. liij.

¶ Deue se registrar toda carta ante que sea sellada: y se registre cada vna eñl registro que le conuiniere: y deuen se guardar los registros con mucha vigilãcia que no se pierdan. l. iiij. titulo. xx. en la. iij. partida: y lo mesmo se guarde en los concejos de las ciudades y villas en la dicha. l. iiij.

¶ No se deuen sellar ni registrar cartas algunas sin q̃ sea puestos los derechos en las espaldas della: y señaladas del escretario o escriuano de camara q̃ los despachare: como dezimos de suso capi. escriuanos. ver. xx.

¶ El registrador de la corte es obligado de traer en la corte todos los registros de todas las cartas y prouisiones de entre ptes q̃ en q̃lq̃er manera se ouieren registrado por tpo de tres años: y assi mesmo deue traer los de las causas fiscales y de las q̃ tocaren al rey de mas de los. iij. años: y los registros de ante de los dichos. iij. años se põga eñl archiuo que mãdaron bazer sus altezas en la cbancilleria. Prematica de sus altezas data en alcala año. cccc. xcviij. l. liij. en las prematicas.

¶ De q̃lq̃er traslado de carta o priuilegio q̃ por mãdamiẽto dl rey o de su cõsejo o a pedimiẽto o parte se diere q̃ estuuiere en su registro assentado siendo el dicho traslado de basta vn pliego entero de letra cortesana lleue. xij. mrs: y si mas ouiere lleue a este respecto: en la dicha. l. liij.

x. ¶ Los traslados o las cartas q̃ se assentare en los registros se assienten de buena letra y sea escriptos letra por letra eñl registro: y puestos eñllos los nõbres o dos q̃ las firmaro y señalaro y el dia y mes y año: y en otra manera no se passan ni registra so peng. o. iij. mil mrs por cada cosa q̃ de lo suso dicho faltare: ay en la dicha. l. liij.

¶ El registrador mayor o las audiẽcias sea por su psona o por otras y doneas y suficiẽtes q̃ el õputare y fuere rescebidos por el pside̊te y oydores ela camara dl registro q̃ esta en las dbas audiẽcias, en las otras y tpo q̃ por los dbos pside̊te y oydores les fuere assignado: y sino pusiere psonas y doneas y suficiẽtes o q̃ntas fuere menester: los dichos pside̊te y oydores las põga a costa o los derechos dl dho registrador: y alli se cõcierte en los registros letra por letra todas las cartas y priuilegios q̃ se ouierẽ o registrar: y assi cõcertadas firme el dho registrador mayor o q̃ su poder ouiere los tales registros: y las cartas q̃ assi se registrare o su nõbre entero y en fin o cada vn año baga enãderar los libros o los dichos registros en quatro pieças fuere necessario: y assi enãderados los pongan en el archiuo. l. liij. en las dichas prematicas. foja. liij.

¶ Si se ouiere o sacar algũ registro no pueda lleuar mas derecho o quanto se paga por el registrar q̃ son. ix. mrs por cada psona: y por. ij. viij. y por tres, o por vn cõsejo, o por dos o. iij. cõsejos o vna o diuersas jurisdiciones se pague los derechos q̃ dizimos o suso. capi. derechos. versi. xij. ay en la dicha. l. liij. en las pmaticas.

¶ Los registros o los escriuanos sea costados cõforme a la ley: y en fin o cada año sean obligados o signar los q̃ ouierẽ hecho en aq̃l año so pena o. x. mil mrs pa la camara o sus altezas y o suspesion o sus officios por vn año: pmatica o su magestad dada en las cortes o Segouia dl año. dxxxviij. peticiõ. lxxxvj.

¶ Los registros y escripturas ó los escriuanos ó el cõsejo y chãcilleria y ó otros escriuanos ó el reyno entreguẽ le a los escriuanos q̃ succedierẽ en sus officios, auiẽdo jurado q̃ meramẽte ẽ poder ó las justicias ó los lugares q̃ los guardarã biẽ y fielmẽte los dichos registros: y q̃ ó aq̃llos ó q̃ no fuc becha carta publica y ó los otros ó q̃ cõforme a las leyes ó los reynos las puedẽ dar, aũ q̃ las ayã dado otra vez las daran aq̃llos a quiẽ pteneciere ó fiẽdo pedidas: no mẽguãdo, ni añadiẽdo, ni cabiãdo, ni baziẽdo, ni cõsintiẽdo bazer engaño algũo, ni falsedad: pmatica ó sus altezas dada en toledo año. dij. l. xxxvij. foja. xxv. en las pmaticas: y ozimos ó suso en los caplos cartas y escriuanos.

¶ Los escriuanos y notarios publicos signẽ sus registros ó las escripturas o contractos q̃ bizierẽ para q̃ ó spues ó ser ellos muertos no aya difficultad en conoscer sus letras: so pena ó pinacion ó sus officios: pmatica ó su Mageſtad en las cortes q̃ celebró en Toledo año. dxxv. l. xxj. Lo ó mas vea se donde ó suso alegamos: y en los capitulos cartas, escripturas, contractos, cauallos, diezmos, mercaderes, moneda, pleytos, portazgos, processos, y puertos.

Registrador en cada ciudad villa, o lugar donde ouiere cabeça ó jurisdicció, aya vna persona q̃ tẽga vn libro en q̃ se registrẽ todos los contractos de censos tributos y impusiciones y ypothecas sobre casas y beredades y q̃ no registrando se dẽro ó vn termino no bagan fe, ni prueua, ni se juzgue conforme a ellos, ni por ellos sea obligado a cosa alguna ningun tercero posseedor aun q̃ tẽga causa ó el vendedor y q̃ el tal registro no se muestre a ninguna persona sino que el registrador pueda dar fe si ay, o no algun tributo, ó venta anterior a pedimiento del vendedor pragmatica de sus Mageſtades en las cortes de Toledo año de quinientos y treynta y nueue peticion onze.

Rebenes el bõbre libre aũ q̃ no se pueda empeñar, como dize la. l. iij. ti. xiij. ó la y. ptida: empo puede se dar por rebenes el bõbre libre por razõ ó paz o ó tregua q̃ firmassen entre si algunos buenos o grandes señores: y si algunos contrauinierẽ a la dicha paz o tregua, si le puedẽ tratar o mal parar o matar a los tales rebenes: ozimos ó suso, capi. priẽdas. vers. xvij.

¶ El q̃ matare o biziere burt a algũo q̃ fuesse dado al rey por rebenes comete traycio l. j. ti. ij. en la. vij. ptida.

¶ Los q̃ son dados por rebenes no puedẽ bazer testamẽto por q̃ ellos no sõ ẽ su poder. l. xvj. ti. j. ẽla. vj. ptida: y vea se lo ó mas ó suso en los caplos estado y libertad. m

Rhetorica es sciẽcia q̃ ómuestra las palabras apuctiamẽte y como conuiene. l. xxxvij. ti. v. ptida. j.

Relator y relacion en las audiẽcias y consejo real aya relatores pa q̃ relatẽ los processos q̃ se tratarẽ: y antes q̃ sea pmitidos ó vsar y exercer el tal officio sea examidos por el pslidẽte y oydores: y si fuere ballados abiles les dẽ licẽcia por ante escriuano pa vsar ó el dicho officio: auiẽdo primero becho juramẽto ante ellos q̃ vsan bien y fielmẽte ó su officio: y q̃ ellos no lleuarã mas derechos ó los q̃ ouierẽ auer: so pena de ser inabiles pa siempre pa vsar lo. l. xl. capitulo. lxij. foja xxxiiij. lxv. en las pmaticas.

¶ Los relatores siẽdo el pleyto cõcluso bagã su relació ante el pslidẽte y oydores: y siẽdo psentes los abogados ó las ptes: por q̃ si alguna pte cõtradixere la relació sea vista y cõcertada con el processo: y siẽdo la relació acordada firmẽ la ó sus nõbres el relator y los procuradores, y abogados ó las ptes cõel: y no q̃riẽdo venir los procuradores o abogados al termino q̃ les fuere dado baga su relació por escripto sin ellos: y el q̃ no viniere al dbõ termino pague en pena el diezmo ó el pleyto: las dos ptes sea ó el relator, y la otra ó alguazil q̃ la executẽ. l. j. ti. x. li. ij. ó las ordenãças: y ósto, y q̃ndo se oue bazer la relació en escripto, y quãdo se puede bazer ó palabra: vea se ó suso cap. chãcilleria. ver si. xxxvj. y por la ley q̃ ay alegamos se declara y limita la dicha. l. j.

¶ Los alcaldes mayores de galicia pueden poner dos relatores si les paresciere ser necessario: y quales derechos deue auer: dezimos ó suso ca. alcaldes. versiculo. xxxij. Lo de mas vea se donde de suso: y en los capitulos: corte, chancilleria, consejo, orden judicial, juyzio: y processo.

¶ Juezes no han de tener relatores sino ver por si los processos. Prematica de sus magestades en las cortes ó Toledo año de mil y quinientos y treynta y nueue. Pericio. vj.

Religion y religiosos religiosos son llamados todos aquellos que ó gran laa cosas del mundo: y toman alguña regla de religion pa seruir a Dios prometiendo de guardar la: y los que biuē como religiosos empo no biuen so regla, assi como los que toman señal de alguna orden: y moran en sus casas: y biuē de lo suyo: y estos tales aun que guarden en alguna cosa la regla: no por ello son religiosos: ni gozan de las franquezas de los religiosos. l. j. ti. vij. en la. j. parti da: y. l. xvij. tit. j. en la. vj. prida.

¶ El q̄ no ouiere hecho pfessiō no es religioso verdadero: porque por la professiō es ligado el hōbre ala religiō: y que es professiō, y como se haze, y ó su effecto: dizimos ó suso. ca. professiō. versi. j.

¶ Por quanto la professiō es aquella q̄ liga a la religiō como dizimos en el. versi. precedente) no due ser recebido a hazer pfession ningūo que viniere a alguña orde antes q̄ aya sido vn año en ella prouando la tal religiō y sus austeridades, y si las podra sufrir: y assi mesmo pa que la religiō y religiosos lo prueue a el y a sus costūbres si se pagará del o no: el qual año durāte puede salir libremēte de la tal religiō si el q̄siere: y por lo semejante los religiosos le pueden echar de la ordē si vieren q̄ no es para ella: y el tal dūe en aq̄l año traer el abito de la tal religion pa esperimētar la aspereza: la qual en parte consiste en las vestiduras: ay. l. iij.

¶ Estos tales durāte el dicho año no se dizē religiosos sino nouicios: y no puede ser algūo recebido por religioso q̄ no aya al menos. xiij. años si ēdo varō: y la muger. xij. la q̄ edad dizimos ó suso ca. ó sposorio. versi. iij. ser necessaria pa cōtraer matrimonio canal: y los q̄ fuessen ó menos edad, aū q̄ ouiessen hecho professiō puedē salir: empo dspues q̄ ouierē llegado a esta edad si bizierē professiō y fuerē dspues vn año ella tal ordē no puedē salir dlla: y los q̄ sus padres o madre ouiessen puesto en alguña religiō ante q̄ oviessen edad: puedē cada y quādo quisieren ante q̄ entrē en. xv. años salir ó la obra religiō y si dspues q̄ ouierē entrado en. xv. años p̄guntādo les el plado ó la dicha ordē si ellos quierē pseuerar en la tal religiō: y respōdierē q̄ si, ó alli adelāte no se puedē arrepētir ni salir: ay. l. iiij.

¶ El padre o madre o otro q̄ ouiesse derecho o por justicia cargo ó algūos menores los puedē sacar dl monasterio dōde ellos ante q̄ oviessen la tal edad entrassē sin su volūtad esto se entiēde si dētro ó vn año dspues q̄ lo supierē los lleuarē dl dicho monasterio, aū q̄no lo quieran los tales menores: empo si ó edad fuessen quādo entrassen en la dicha ordē no los puedē sacar dlla contra su voluntad: ay. l. v.

¶ Reglares son llamados todos aq̄llos q̄ ōran todas las cosas dl siglo y toman alguna regla ó religion para seruir a Dios prometiēdo la ó guardar. l. primera. titulo. vij. partida primera.

¶ El seruo si fuere recebido a religiō o professiō por aq̄llos q̄ sabiā q̄ era seruo vala la tal pfessiō: empo los q̄ le dieron el babito tenidos son ó pagar a su dueño q̄nto valiere aq̄l seruo: y el señor tiene. iij. años pa repetir a su seruo, q̄ sin su sabiduria o cōtra su voluntad ouiesseētrado ē religiō: dētro dl q̄l tiēpo le puedē tornar a seruidūbre: y passado el dicho tiēpo no sea sobre ello oydo: ay. l. vj. y si p̄guntado el tal por los religiosos, si el era libre. dixo q̄ si, si es valida la professiō dizimos ó suso ca. mētira. versi. ij.

¶ Aū q̄ dizimos ó suso. versi. j. q̄ la professiō es q̄lla q̄ liga alguño a la religion: empo si vn hōbre ouiesse entrado en alguña religiō con voluntad ó no vinir mas enl siglo, tenu-

do es de pseuerar en la religiõ, aũ q̃ no aya becho profesiõ: biẽ que no es obligado õ pseuerar en aq̃lla en q̃ entro: mas puede entrar en otra religiõ mas ligera o mas aspera como el mas q̃stere: empo si entro en religõ cõ intẽciõ de puar si el podria sufrir la aspereza della, no seria tenudo a ningũa religion antes de ser professo: y si quãdo ẽtro en alguna religiõ sabia la differẽcia õ los habitos de los professos y õ los nouicios: y el ouiesse traydo el babito õ professo, aun q̃ fuesse por menos tiẽpo õ vn año tenudo seria õ perseuerar en aquella religion: ay. l. vij.

¶ Nouicios llaman a los que nueuamẽte entran en alguna orden y para que sea firme lo que bizieren es menester que el varon aya catorze años cumplidos, o dende arriba y la muger doze y si antes desta edad entrasen pueden salir aun que ouiessen becho profession. l. iiij. ti. vij. partida. j.

¶ El que ouiesse becho profesiõ ẽ alguña religiõ no podria passar a otra religiõ q̃ fuesse mas ligera: ay. l. viij. y. x.

¶ Empo biẽ puede passar a otra religiõ mas aspera o mas estrecha auiẽdo pedido licẽcia a su plado aũ q̃ no se la otorgue saluo si fuessen arçobispos o obispos o otros plados mayores: los q̃les no puede dexar sus yglesias sin otorgamiẽto del papa: ay. l. ij.

¶ Lo q̃ dizimos de suso: versi. viij. q̃ no puede passar el religioso a religiõ mas libertada o mas ligera q̃ la sua: entiẽde se: saluo si el tal anduuiesse apostatãdo por el mũdo y dspues arreppintiẽdo se quisiesse boluer a su orde: y en aquella trãa no ouiesse monasterio dlla o õ otra religiõ mas estrecha: en este caso puede entrar en orden mas ligera y aun si no oviesse ningũa religõ en aq̃lla tierra podria biuir cõ los seglares baziendo buena vida: y temiendo su regla lo mas que pudiere: ay. l. x.

¶ El bõbre casado no puede entrar en religiõ sin voluntad y cõsentimiẽto õ su muger y si entrare puede lo siẽpre pedir su muger: y si la muger cõsintiere y fuere moça deue prometer solẽnemente castidad: y si fuere vieja q̃ no se pueda solpechar cõtra ella õ incontinencia puede q̃dar en el siglo sin bazer promemiẽto: y assi mesmo el q̃ ouiesse entrado en religion con consentimiẽto de su muger: y dspues anduuiesse apostata y errado por el mundo: puede la muger apremar le a q̃ biua conella: lo q̃ no podria bazer q̃ dado el en la religiõ: ay. l. xj. y esta es la verdad segun el derecho canonico: aun que la. l. xxxviij. ti. vj. en la dicha partida diga: que siẽdo vieja deue prometer castidad: y si fuere moça deue entrar en religion.

¶ Auiẽdo la muger sacado a su marido õ la religiõ: o por q̃ entro ella sin su volũtad, o por alguña otra cosa dlas suso dichas: si dspues falleciere la muger: no puede ser apremiado el marido a q̃ buelua a la religiõ: aũ q̃ lo suria bazer: assi mesmo no sue cõtraer matrimonio cõ otra el tal marido dspues õ ser muerta la dhã su muger: aun q̃ si lo contrajere es valido: y el q̃ entro cõtra la volũtad õ su muger ẽ religiõ no puede estoruar a su muger q̃ no entre en religion empo si el saliesse y biuiesse ẽtl siglo jũtos no podria ella entrar sin licẽcia õ el marido: ay. l. xij.

¶ Como: y quãdo puede el vno õ los dspossados por palabras õ ꝑsente entrar ẽ religiõ antes õ ser acabado el matrimonio: y si el otro puede lib remẽte casar: dzimos dspuso capi. matrimonio. versi. x.

¶ Por q̃ no sue õzar algun religioso solo ni poner lo en la yglesia parrochial para seruir la: dzimos õ suso capi. monjes. versi. vj.

¶ Ningũ religioso puede aprẽder fisica ni leyes so pena õ descomunio mayor: ay. l. xxviij. y q̃ le puede absoluer: dizimos õ suso capi. descomunio. versi. vj. y. vij.

¶ Empo biẽ podria el papa y no otro ninguo dispẽsar cõel tal q̃ estudiasse en estudios generales las dichas scẽcias: ay. l. xxix. y capi. monges. versi. iij.

¶ Los religiosos o reglares concuerdã cõ los canonigos q̃ dizẽ reglares ẽ obedescer a sus plados: y en q̃ no puedẽ appellar dellos quando los castigar ẽ si no fuesse la pena mayor: que el yerro no merceciesse: y en la castidad que ambos prometẽ õ morar en sus

claustras y en celebrar sus cabildos: empo ssacuerdan en los habitos q̃ son distinctos y en los comeres: y por q̃ es mas lícecia da y mejor ssoffrir la ordẽ ssos canonigos q̃ ssos monges. y por q̃ puedẽ morar los canonigos solos auiẽdo causa por q̃. y los mõges no, ay. l. xxiij. y. xxx.

¶ El religioso q̃ errare puede ser castigado: y aũ disciplinado por su plado: o por otro con su mandamiẽto: empo no le ssue disciplinar otro q̃ no sea religioso: ẽ otra manera caeriã en sentẽcia ssescomuniõ el tal plado, y el q̃ le disciplinare: ay. l. vltima: y dizimos ssusso capitulo plado.

¶ El obispo puede apremiar los religiosos q̃ andan ssobediẽtes fuera ssu ordẽ y embiarlos a sus plados para q̃ los castiguẽ: ay. l. xxxj.

xx. ¶ Ningũ religioso ni mõje ssue estar solo en vn lugar: ni se ssue poner para seruir alguña yglesia parrochial: ay. l. xxiiij. y dizimos ssusso. vers. xiiij. empo ptencicicẽdo alguna yglesia parrochial y tẽporal a los monesterios puedẽ los plados poner ay dos religiosos suyos sin otor gamiẽto ssobispo: y si no les ptenesciere ssi todo puede el obispo poner en vna yglesia parrochial con otor gamiẽto ssus plados: y puedẽ los tales religiosos p̃dicar en ellas y bautizar y bazer todas las otras cosas q̃ los clerigos seglares de missa puedẽ bazer: ay. l. xxv.

¶ El religioso q̃ sirue a yglesia parrochial: si aq̃lla es subjeta a su ordẽ como dicho es no es libre ssi la obseruãcia ssus regla: saluo en los ayunos, silẽcio: y velar como su regla mãda: y q̃da en la obediẽcia ssu plado al q̃l ssue dar cuenta ssi todas las cosas y si la dicha yglesia fuere subjeta al obispo ssue le obedeseer y no a su abbad: y deue rezar el officio segun la costumbre de aq̃l obispado: ay. l. xxvj. cñl dicho ti. vij.

¶ Si el religioso fuere elegido obispo o en otra plaçia mejor de q̃ es quito, y a q̃ es tenido: ssimos de susso capi. obispo. vers. xxj.

¶ Los religiosos no pueden ser juezes: como ssimos ssusso capi. juezes. vers. iiij. ni abogados: como se dize ssusso capi. abogados. vers. v. ni procuradores: como ssimos capi. procurador. vers. vj. saluo en los casos q̃ en los dichos versiculos diximos.

¶ El religioso, o monje no puede estar en jurzio pidiendo, osiẽdole pedida cosa alguña

xxv. sin licencia de su plado. l. x. ti. ij. en la. iij. partida.

¶ Si injuria le fuere hecha, o daño no lo puede pedir sino su plado. l. iiij. ti. xx. li. iiij. de fuero: y dizimos de susso capi. injuria. vers. xij.

¶ Empo si el abbad, o otro plado del religioso no fuere en la tierra: puede el tal religioso por si mesmo pedir su derecho: y aũ acusar al otro q̃ le ouiesse injuriado sin muerte y sin lision del malhecho: en la dicha. l. iiij.

¶ Puede ansi mesmo sin licencia de su plado emplazar y pedir al rey o al juez q̃ le ssiada en su derecho en razõ del derecho q̃ ha en algũos bienes por razõ de herencia o en otra manera: ansi mesmo puede estar en jurzio sin la dicha licencia en aq̃llos casos q̃ la ley pmite al hijo de estar en jurzio sin licencia de su padre. l. vj. del estilo: y quales son los dichos casos: y dezimos de susso capi. poderio. vers. vij. y. viij. y capi. procurador. vers. ij. y capi. action ver. iiij. y. siguientes.

¶ Los religiosos son prohibidos de auer propio particular: y de la pena de los q̃ ouieren algũa cosa apartada: dizimos de susso capi. monje: y monjas. ver. v.

¶ Los officios y dignidades que ouieren los religiosos si son ppetuos: o si se los puedxxx. quitar el plado despues de fer dellos prouedor: dezimos de susso cap. prior. ver. x. y. xi.

¶ Como deuen celebrar los religiosos sus capitulos generales: y los capitulos prouinciales: y para que: dezimos de susso capi. cabildo.

¶ De la religion de cistel q̃ es: y como fue establescido en muy grã pobreza: y de sus rogatinas: dezimos de susso capi. cistel.

¶ El obispo puede dispensar con q̃lquier religioso q̃ pueda tener vna yglia parrochi con licencia de su plado: dizimos de susso capi. dispensar. ver. iij.

¶ Lo q̃ dispone el d̃recho ỹ los mõjes: ỹ q̃ dzimos eñl dicho capi. monjes ba lugar an
si inclino en los otros religiosos. l. xxxiij. ti. vij. en la. j. partida.

¶ Alquiẽ deue obedescer los lugares religiosos q̃ndo son exẽptos dl obispo o no: dezi
mos ỹ suso capi. monasterio. versi. iij.

¶ Las cosas muebles y rayzes q̃ fuerẽ dadas por seruicio ỹ religiosos o ỹ alguna reli
gion, no se puedẽ aplicar a vsos profanos, ni se puede vsar dllas en otra manera q̃ para
q̃ fueron dadas: ay versi. v. y. vij.

¶ Luego q̃ alguna cosa es fecha religiosa el dueño ỹ la tal cosa pierde la possessiõ dlla
dzimos ỹ suso capi. possessiõ versi. xiiij.

¶ De la pena ỹ los q̃ hizierẽ juegos, y representaciones cõ abitos ỹ religion: dzimos ỹ
suso capi. juegos. versi. ij.

¶ Los q̃ directa ni indirectamãte embargarẽ a algũo a que no entre en religiõ si ouie
rẽ algo dl tal caẽ en simonia: y deuẽ lo pechar doblado ala religion en la qual este tal q̃
ria entrar. l. xiiij. ti. xvij. en la. j. partida.

¶ Quales son los familiares y cofradres ỹ los religiosos: y a q̃les sirue la tal familia
ridad dzimos ỹ suso capi. familia versi. iij.

¶ El religioso ante que aya hecho profession tacita o expressa puede hazer testamẽto. l.
lxxxviij. ti. xvij. en la. iij. partida: y. l. xvij. ti. j. en la. vj. partida.

¶ Si el q̃ entrare en religiõ no quiere hijos deue le heredar el monasterio si fuere capaz
ỹ tales bienes: y si hijos o descẽdientes ouiere quede a sus hijos su legitima: la q̃l deue ser
q̃l dizimos ỹ suso capi. legitima: y si el quisiere dar a algun hijo fuera mas ỹ su legitima
puede lo hazer: con tanto que el monasterio aya tanto de sus bienes quanto el hijo que
mas ouiere: en la dicha. l. xvij.

¶ El que en su sanidad entro en religiõ la yglesia parrochial no deue auer la quarta pte
ỹ los bienes que el ouiesse dado al monasterio por razõ dla quarta q̃ dize parrochial:
empos si siẽdo enfermo ỹ la enfermedad de que finare entrare en religion: deue se dar la
dicha quarta parrochial a la yglesia. l. vj. ti. xiij. en la. j. partida.

¶ Los religiosos son obligados a pagar diezmo: saluo los q̃ por ꝓuilegio del papa son
especialmẽte exẽptos: y ỹ que no pagã diezmo los q̃ no son exẽptos: y q̃les son exẽptos
ỹ pagar los dhos diezmos: dzimos de suso capi. diezmo. versi. x. xj. xij. y. xiij.

¶ Si el obispo o prlado puede castigar los religiosos exẽptos ỹ su religiõ si ellos dlinq̃
rẽ fuera ỹ sus monasterios y ỹ sus terminos dzimos ỹ suso ca. ꝓuilegio. versi. xviij.

¶ Los religiosos ỹ la. iij. orde de sant fracisco pecban como los legos: dezimos de suso
capi. pecbos. versi. v. y si los tales se soterrarẽ en los monasterios de la orde: si denẽ pa
gar la quarta parrochial suso dicha: dizimos de suso capi. familia. versi. iij.

¶ Los religiosos son prohibidos de atẽptar algũa cosa cõtra los ordinarios y su juris
diciõ: so color de sus ꝓuilegios: en mas de lo que les fuere otorgado: saluo como dizi
mos de suso capi. juridicion versi. xj.

¶ Por lo semejãte es defendido a los prlados que no molestẽ a sus religiosos en sus ꝓ
uilegios que tuvieren: como dezimos de suso capi. prlado. versi. xxvj.

¶ Religiosas casas son dhas las hermitas, y monasterios de las ordenes. y las yglesias
y los hospitales: y todos los otros lugares q̃ los hõbres bazẽ señaladamẽte pa seruici
cio de dios q̃lquier nombre que ouierẽ: y aun los oratorios q̃ bazẽ en las casas profa
nas o de legos quãdo se hizierẽ con otorgamiẽto del obispo. l. j. ti. xij. en la. j. partida: y
dezimos de suso capi. oratorio. versi. x.

¶ Lugar religioso es aquel eñl qual se sotterra vn muerto con intencion que ay quede
para siempre. l. xiiij. titulo. xxx. y. l. xiij. titulo. xxviij. en la. iij. partida: y del tal lugar luc
go pierde su dueño la possession: por razon de aquel soterramiento: como dizimos ỹ su
so capitulo. possession. versi. xiiij.

¶ Las yglesias aũ q̃ sea destruydas queda aq̃llos lugares donde estauan religiosos:

ley. viij. ti. x. en la. j. ptida. Lo de mas vea se donde de suso: y en los capitulos abbad accion, apostata, enajenar, estado, heredero, legatario, suceder, y testamento.

¶ Casas ō religion son dichas las hermitas y los monesterios de las ordenes y delas yglesias y los hospitales y aluergueriaas y todos los otros lugares que señala damēte fazen los hombres a seruicio de Dios qualquier nombre que ayan y aun los oratorios que fazen en sus casas con otorgamiento de ins obispos mas entre estos lugares ay ō partimiento que los vnos son llamados religioso y sagrados assi como los que son fechos con otorgamiento del obispo quier sean yglesias quier monasterios, o otros lugares que sean fechos señaladamente para seruicio de Dios los otros son llamados tan solamente religiosos assi como los hospitales y las aluergueriaas ō fazen los hombres para recebir los pobres y las otras casas ō se bazē pa fazer estas cosas y obras de piedad. ley. primera. titulo. xij. partida. primera. y estas tales casas aquien deuen o bedescer y en que cosas ay. ley. ij.

Reliquias de los sanctos cuyos cuerpos fueron canonizados, o otorgados por sctos ouē se tener en lugares muy limpios y bō rados: y ouen se guardar muy bō radamēte y cō cerradura. l. ley. ti. iiij. en la. j. ptida.

¶ Deuen se sacar las reliquias de las yglesias ō se ofampararen o se yermaren. l. viij. ti. x. en la dicha ptida.

¶ Los obispos āndo cōsagraren algūas yglesias o altares deuen meter ay algūas reliquias. l. xij. eñl. dicho ti. x. Lo de mas vea se ō puso en los capitos sctos, y yglias.

Remission el juez quādo dubdare como ouē juzgar en razō ō las pruevas y ō los ōrechos q̄ cada vna ō las ptes bā trayd o: y el cō el cōsejo ōlos sabios q̄ erā en aq̄lla ciudad o villa no pudo ser cierto como en la dicha causa ouia dar la sentēcia, ouē bazer remission ōl dicho negocio al rey: y embiar le la relació q̄ comunico o bizo leer entre las ptes con sus dubdas cerrada y sellada: pa q̄ el Rey de sentencia sobre el tal pleyto, o mād e como se deue dar. l. x. ti. xxij. en la. iij. partida. y lo mesmo seria quando no se hallaria ley pa determinar el tal negocio. l. xiij. ti. j. li. ij. ōl fuero juzgo: y no solamente se deue bazer esto siendo el pleyto y causa ceuil mas aū en juyzio criminal: como dezimos de suso capi. juezes. versicu. xxviij. a donde dezimos assi mesmo como deue ser punido el juez q̄ baze remission de los proceso, o de sus pleytos q̄ deuia librar quando no embia la relacion complida.

¶ Segū dirimos ō suso capi. fuero versi. xiij. el malbechor es hecho ōl fuero ōl juez dō de ōlinquio: y ouē ser ay acusado y punido: y si se hallare en otra pte: y el juez ōl lugar do ōlinquio le requiriere, el juez ōl lugar dōde se halla, ouē le remitir al tal juez de dō de ōlinquio. l. xvij, ti. j. y. l. j. ti. xxix. en la. vij. partida: y. l. j. ti. j. li. ij. ōl fuero y. l. j. ti. xvij. li. viij. de las ordenanças.

¶ Si se procede por el juez del lugar donde ōlinquio cōtra algun malbechor en su rebeldia conforme alo q̄ dirimos ō suso capi. absentes: si se embargara el proceso del juez donde ōlinquio p̄sentando se el malbechor ante el rey en la dicha razon: dezimos ō suso capi. fuero versi. xiij.

¶ Qualq̄er juez q̄ hallare algū bombre q̄ le costare q̄ sea encartado deue le prender el cuerpo: y remitir le al juez q̄ le encarto: aun q̄ no sea req̄rido por las cartas del tal juez como dirimos de suso capi. juez versi. xiij.

¶ Siēdo req̄rido con carta executoria algun juez q̄ baga remission de algun malbechor q̄ esta en su juridion ouē lo bazer: y si el querelloso quiere q̄ el juez donde se hallo el malbechor execute la sentēcia q̄ fue dada contra el en rebeldia: si lo ouē bazer el juez: y si el tal q̄relloso se puede arrepētir: y pedir q̄ le remita al juez que dio la tal sentēcia: dezimos eñl dicho capitulo fuero versi. xiij.

¶ Deue se bazer la tal remission por los juezes assi ō realēgo como ō señorio y abbadēgo, y maestrazgos, y priorazgos: aū q̄ las villas y lugares donde bu yeren sean preuile

giadas: ỏ las quales no se puede sacar los malhechores: cõforme alo q̃ ỏzimos ỏ suso capi. p̃donde. l. j. y. ij. ti. xvij. suso dicho ỏ las ordenanças.

¶ La justicia y officiales ỏ los lugares donde se balarẽ los malhechores ỏ los q̃les se pide q̃ se baga remissiõ, apremie a los caualleros, y psonas poderosas q̃ los receptarõ q̃ bagan remission ỏllos: y si no lo quisierẽ bazer q̃ los bagan salir a los mesmos receptores ỏ la tierra: y las justicias q̃ ello fuerẽ negligẽtes: ipso facto pierdã sus officios: ay. l. iij. y. iiij.

¶ No solamẽte ba lugar esto en causas criminales, mas aũ en los ỏdores q̃ por no pagar se ouiessen retraydo en algunas villas, y fortalezas, y si los q̃ lo receptarẽ no los remittierẽ a grauẽ se las penas: porq̃ si fuere por causa criminal los receptores ỏuẽ pagar la ỏuda q̃ el ỏdor ouiere allẽde ỏ las otras penas q̃ les fuerẽ puestas: ay. l. j. y. iiij.

¶ Enel pleyto ceuil ỏue se bazer la remission por el juez, no solamẽte quando la pide el juez ordinario ỏ el emplazado, mas aun quando el reo muestra causa: porq̃ el q̃ lo tiene no es su juez y pide q̃ le remita a su juez: como dizimos de suso capitulo emplazamiẽto versículo. xxxij. y capitulo. juez.

¶ Los malhechores q̃ buyerẽ ỏl reyno ỏ castilla pa el reyno ỏ portugal remitan se y se entregẽ a las justicias ỏ castilla q̃ los pidierẽ: y por lo semejante los q̃ buyerẽ ỏ portugal para Castilla se entreguẽ a las justicias de Portugal: como ỏzimos de suso capitulo malhechores versículo. xvj.

¶ El plidẽte y consejo real remita a las chancillerias los pleytos q̃ por las ordenãças: y por lo q̃ ỏ suso ỏzimos. c. corte: y. c. cõsejo no se puedẽ ay conoscer: saluo los q̃ ya fuessẽ vistos: y los q̃ por cedula ỏ su magestad se ouiessen ay traydo: pmatica ỏ su magestad en las cortes ỏ Valladolid: año. dxxij. l. xxx. Lo ỏ mas vea se en los lugares suso alegados: y en los capitulos acusacion: y alcaldes, y causas, y crimẽ.

Remus y romulus fueron dos bermanos nobles y bonrrados y poderosos y ellos poblaron a Roma principalmẽte y la ecrearon y qual fue despues seño: della. l. xv. y. l. xiij. ti. xxviij. partida. iij.

Renouar como se deue renouar alguna escriptura publica: y la solennidad q̃ pa ello se ỏue guardar: ỏzimos ỏ suso ca. cartas. versi. lxvij.

¶ Como se renuncua la obligacion o contracto: dezimos de suso capitulo obligacion. versículo. xxiij.

Remission de los negocios y pleytos ecclesiasticos se baga ẽ las chancillerias y q̃ los ỏl cõsejo Real se ỏcupẽ ỏllos. Pmatica ỏ sus Magestades en las cortes ỏ Toledo año ỏ mil. dxxix. peticion. vj.

Rentas del rey los q̃ bizierẽ cosa alguna porq̃ las rẽtas ỏl Rey valga menos paguen al Rey, o a su recaudador todo el daño q̃ por ello les viniere con las setenas: y sea tenudo todo bõbre cada y q̃ndo lo supiere ỏ lo ỏnũciar a la justicia ỏ lugar donde esto acaesciere: y el Rey tome en su guarda y seguro al ỏnunciador: el q̃l aya por galardon la. iij. pte ỏ las dichas penas: y la justicia luego que fuere ỏnunciado sea tenudo saber la verdad por pesquisa, o por otra manera y lo baga luego saber al Rey. l. j. ti. j. li. vj. ỏ las ordenanças.

¶ Los infantes duẽs y grãdes señores bagan juramento en manos ỏl Rey, o ỏ aquel aquien el lo cometiere ỏ no consentir ni bazer q̃ las rentas ỏl Rey se amenguen: ay. l. ij. y ỏ suso capi. alcauala. versi. cxxv.

¶ Las rentas ỏl Rey se bagã por pregones y se otorguẽ a quiẽ mas diere por ellas empo no sea arrendadores ỏllas los officiales ni psonas ỏ la casa y corte del rey. ay. ley iij. ni psonas ecclesiasticas: ay. l. iiij. y los concejos y sus officiales no las arrienden: ni las rentas y propios de las tales ciudades, y villas y concejos: ay. l. v. y. vj. Ni los escriuanos de los concejos: ay. l. vij. y dizimos de suso capi. arrendar versículo. iiij. basta

el ver siculo. viij. y assi mesmo los nueuamẽte conuertidos no las puedẽ arrẽdar: ley. xv. en las pmaticas.

¶ En las ciudades y villas dõde se ponẽ cogedores ỏ las rẽtas y pechos ỏl rey põgã se por los cõcejos ỏ las tales ciudades y villas pgonandose primeramẽte. ij. o. iij. dias quiẽ áſiere coger los dhos pechos y rẽtas por menos pcio: y el q̃ lo biziere por menos sea rescebido dãdo buenos fiadores ỏ coger cada pecho por la quãtia que lo sacare: y ỏ pagar los mrs ỏ la coſecha quãdo y aquiẽ se puſſiere. l. ix. cñl dicho. ti. j.

¶ Põgã assi mesmo los cõcejos ſieles y coſedores ỏ las alcaualas: los quales ſieles lleuẽ pa ſi. xxx. mrs al millar ỏ todo lo q̃ cogierẽ: ay. l. x.

v. ¶ Los eſcriuanos ỏ los cõcejos aſſiẽtẽ en ſus libros lo cierto ỏ los padrones ỏ las monedas q̃ mãdare el rey repartir: por q̃ por alli se puedã ſacar los pechos y dar copia a los recandadores y arrẽdadores: ay. l. xj.

¶ En la corte no ay coſredores ỏ baratos ỏ las rẽtas, y mercedes: y raciones, y ẽtaciones q̃ tienẽ ỏl rey ſus vaſſallos: ſo pena q̃ le dẽ ciẽtaçorcs al tal coſredor: ay. l. xiij.

¶ No ſe dẽ cartas por el rey ni por ſus cõtadores mayores, ni por los ỏl cõſejo ỏ aluẽgamiẽto pa ỏmãdar las rẽtas y moncdas ỏl rey. ay. l. xv.

¶ Todos los veneros ỏ oro, plata, y plomo, y ỏ q̃lq̃er otro metal q̃ ſcan eñſtos reynos ſon ỏl rey: como ỏzimos ỏ ſuſo ca. mineros verſi. j. Aſsi mesmo las fuẽtes, y pilaz, y pozos ſalados q̃ ſon pa bazer ſal pozẽde todos deuẽ rccudir al rey cõ las rẽtas ỏ todo ello y nigũo no ſeẽtremeta eñllas: ſalno los q̃ ouieſſen pa ello pullegios ỏ los reyes catholicos: o los ouieſſen ganado por pſcriciõ: ay. l. viij. y. l. vj. ti. xxviij. en la. iij. ptida. y ỏ quãtos años ỏue ſer eſta pſcripcion: ỏzimos ỏ ſuſo ca. pſcripciõ. verſi. vij.

¶ Ninguno tome o embargue las rẽtas ỏl Rey q̃ los q̃ las han de recaudar no las lleuen libremente. Pmatica del rey don Juan dada en Madrid año. cccc xxiij. ley. cix. en las pmaticas. fo. lxxxix.

x. ¶ Las rẽtas ỏ ſal, y mõtes, y cargo y ỏſcargo: y otros ỏrechos q̃ a los prouoſtes y merinos y executores ỏl cõdado ỏ vizcaya, y ỏlas encartaciones, y otras ptes ỏl reyno bã llenado allẽde ỏlos ỏrechos q̃ por las leyes ỏl reyno les ptenecẽ como a tales officiales luego q̃ vacarẽ los tales officios ſe encorporẽ en las rẽtas reales. Pmatica ỏ ſus alteças dada en Toledo año. dij. l. cxj. en las pmaticas. fo. xxix. Lo ỏ mas vea ſe en los capi. alcaualas, arrẽdadores, arrẽdar, cõtadores, excuſados, exẽptos, pechos, recandadores: y en los otros lugares ſuſo alegados.

Renunciacion cada vno puede renunciar al ỏrecho q̃ apartadamẽte es introduzido ẽ ſu fauor: y puede ſe renũciar expreſſamẽte y tacita o calladamẽte: y dezimos ỏ ſuſo cap. matrimonio. verſi. liij. y ỏ ſuſo capitulo tacitumidad

¶ Renunciacion de officio ſe ha de preſentar ante el rey dentro de. xxx. dias y el que renunciare de vibir. xx. ley. v. en Valladolid año. de. xlij.

¶ Empo el teſtador no puede renũciar en ſu teſtamẽto a las leyes q̃ diſponẽ a cerca ỏ los teſtamẽtos: prouey ẽdo q̃ las mãdas o miſtinciõ ỏ heredero no ſe juzgaſſen por las leyes ỏl reyno: como dezimos de ſuſo capi. legatario. verſi. lj.

¶ Como puede el heredero renunciar la herẽcia q̃ le ptenecse expreſſamẽte y tacita: y en q̃l manera: ỏzimos ỏ ſuſo. c. heredero. ver. xlix. E ſi ouiere otro heredero pticular cõ el, á̃ de ỏue ſucceder ẽ la pte renũciada: ỏzimos cñl dhõ ver. xlix. y. c. ỏrecho. ver. xj. y. xij.

¶ Si el heredero eſtablecſcido ẽ teſtamẽto ỏ algũ pariẽte ſuyo renũciare a la tal herẽcia q̃ le ptenecse: ſi la puede auer abitestato por razõ ỏl parẽtesco: ỏzimos cñl dhõ ver. xlix.

¶ El biſo o nieto q̃ ouieſſe renũciado la herẽcia ỏ ſu padre o aguelo baſta quãto tpo la puede cobrar: ỏzimos de ſuſo capi. heredero verſi. xlviij.

v. ¶ El menor q̃ ouieſſe aceptado algũa herẽcia conoſciẽdo ỏſpues q̃ la tal herẽcia le era dañoſa por razõ ỏ muchas ỏudas q̃ ỏuia pidiendo al juez ante los acrecedores, o ſiend

ellos ẽplazados pa ello q̃ le ỏ poder pa renũciar la tal beręcia, y q̃ la renũcie: ỏue lo ba-
zer el juez cõsidãdo le q̃ la tal beręcia era dañosa al menor. l. vij. ti. xix. en la. vj. ptida.

¶ Como renũcia las mugeres el beneficio ỏl velẽrano: y si ỏue ser aniſadas las q̃ renũ
cia (por el eſcriuano ỏl tal beneficio) q̃ renũcia: ỏzimos ỏ ſuſo capi. eſcriuano. verſi. xlij
y capi. muger. verſicu. xxvij.

¶ El q̃ ouieſſe renũciado ala excepcio ỏpecunia no numerada, ſi la puede alegar: y dẽ
tro quãto tiẽpo: ỏzimos ỏ ſuſo ca. empſtado. verſi. x. y. ca. obligaciõ. verſi. xxxvij.

¶ Los obpos y arçopos y otros plados mayores no puedẽ renũciar a ſus placias o ygle
ſias ſin licẽcia ỏl papa. l. v. ti. v. y. l. ix. ti. vij. ẽla. j. ptida: y ỏzimos ỏ ſuſo. ca. poſtulaciõ.

¶ No ſe libre ni paſſen renũciaciones ỏ alcaldias, ni regimiẽtos, ni alguazilazgos, ni
merindades, ni juradurias, ni eſcriuaniaꝛ: ſaluo ỏ padre a hijo: y q̃riẽdo el rey pueer
al tal hijo ỏ q̃lq̃er ỏ los ỏbos officios ſiẽdo pa ello ỏdoneo. Pmatica ỏl rey don Juan
ſegũdo dada en Zuadalajara año. cccc xxxvj. l. ij. ca. xix. ẽlas pmaticas. fo. l. Lo de mas
vea ſe ỏ ſuſo capi. officiales verſi. xix. y ſiguientes.

¶ La renunciacion de los officios regimiẽtos y eſcriuanias y otros officios ỏ poꝛ vi-
da q̃ como eſtaua ordenado q̃ ſe pſentaſſe dẽtro de. xx. dias q̃ ſe preſente dẽtro de. xxx.
dias y q̃ ſi eñl dicho termino no ſe pſentare ſea en ſi ninguna, no ynouãdo poꝛeſto los.
xx. dias q̃ ha de biuir el que renuncia pmatica de ſus mageſtades en las cortes de Za-
lladolid año. dxlij. peticion. v.

Reo es dbõ en latin demãdado anſi como el q̃ demãda dize ſe en latin actoꝛ: y mas
ꝓuilegiada es la pſona ỏl reo q̃ del actoꝛ: poꝛq̃ ciertas pſonas q̃ ſeñalamos de
ſuſo. capi. action. verſi. xxv. puedẽ interuenir poꝛ el actoꝛ y no otros. Empo q̃lq̃er pſona
es baſtãte y ỏue ſer oyda ỏ dado ỏfiãça y capcio q̃ el reo aura poꝛ bueno lo q̃ el biziere eñl
tal pleyto: como dizimos eñl dicho ca. actiõ. verſi. xxvj. Aſſi meſmo no es tenudo el reo
de reſpõder q̃ndo la demãda no fueſſe pueſta deuidamẽte como dezimos aꝛ. ver. xxi.
E ſi el actoꝛ no puare cõplidamẽte ſu intẽciõ, ỏuẽ abſoluer al reo: aũ q̃ no ouieſſe ꝓba
do ni alegado coſa ninguna: como dezimos de ſuſo capitulo. pronũça. verſiculo. xxix.
poꝛq̃ la regla de derecho es q̃ el juez deue ſer mas prõpto en abſoluer q̃ no en condenar
como dizimos ỏ ſuſo capi. abſoluer. verſi. ij. Allẽde de las q̃les prerogatiuas el reo tie
ne otras de q̃ yuſo dezimos.

¶ El reo no es tenudo ỏ reſpõder a la ỏmãda q̃ le puſiere algũo en nõbre ỏ otro ante q̃
el aya moſtrado el poder q̃ tiene del: como dezimos ỏ ſuſo. c. procuradoꝛ. verſi. xiiij. y no
es ẽſi meſmo tenudo ỏ reſpõder a la demãda q̃ el menoꝛ le puſſiere ſino interuiniere ſu
tutoꝛ y curadoꝛ: l. j. ti. iij. en la. iij. ptida la razõ ỏlo q̃l es poꝛq̃ ante todas coſas ỏue ſe co
noſcer ſi el actoꝛ es pte. l. v. y. vj. ti. x. en la dicha ptida.

¶ Si es tenudo el reo ỏ reſponder a la demãda q̃ le fueſſe pueſta en dia feriado: ỏzimos
deſuſo capi. feriado verſi. iiij.

¶ Sino oniere el reo letrado deuẽ le dar plazo y dilaciõ ỏ. iij. dias pa buſcar abogado.
l. j. ti. ix. li. j. ỏl fuero: y. l. iiij. ti. xix. li. iij. ỏlas ordenãças: y ỏzimos ỏ ſuſo. ca. dilaciõ. ver. v.

¶ Si dos pſonas pidierẽ vna meſma coſa a q̃l dellas es tenudo el reo de reſponder pri
mero: dizimos de ſuſo capi. action. verſi. xliij.

¶ A q̃ es tenudo el reo q̃ no puede dar o moſtrar la coſa q̃ le pidẽ: dezimos ỏ ſuſo capi
tulo. exhibir. verſiculo. quinto.

¶ El reo a q̃ pidẽ alguna coſa q̃ no tiene poꝛ ſi ni en ſu nõbre ſino la quiſiere defender
q̃ deue bazer: ỏzimos ỏ ſuſo capi. actoꝛ verſi. vj.

¶ El reo no es tenudo ỏ reſpõder ante aq̃l q̃ no es ſu juez: como ỏzimos de ſuſo ca. fue
ro verſi. viij. Saluo en los caſos q̃ poſimos: aꝛ verſi. viij. y. ca. domicilio. verſi. j.

¶ Quãdo y como puede el reo reconũenir al actoꝛ ante el juez ante quiẽ le ẽplazo, aun q̃
el actoꝛ no ſea del fuero ỏl tal juez: dezimos ỏ ſuſo ca. reconũciõ. verſi. ij.

¶ Como ſe ỏue proceder cõtra el reo q̃ no q̃ſieſſe peſcer, o no q̃ſieſſe obedeſcer a lo q̃ le

manda el juez: ōzimos ō suso en los capi. assentamiētos, y absentes. Lo ō mas vea se ō suso en los capi. emplazamiētos, cōfession, contestacion, y excepciones: y en los otros capi. do se tracta materia ō jurzio.

Reparar los tutores o curadores son tenudos de reparar las casas y edificios de sus huerfanos. l. xv. n. xvj. en la. vj. ptida. y alo mesmo son tenudos todos aq̄llos q̄ administran bazienda agena: como dezimos ō suso en los capitulos ad ministrar, y gastos, y obra.

¶ Quiē es tenudo ō reparar los muros ō las ciudades: y villas, y fortalezas, y las puē tes y alçadas, y las calles y caminos: y q̄ē cōtribuye ēlos tales reparos: dizimos ō su so. ca. castillos. versi. xxviij. y ca. costas. versi. xj. Lo de mas ōzimos en los lugares suso alegados: y en los capi. edificios, heredades, mayorazgo, señorio, y seruidumbre.

Represarias no puede bazer ninguno por razon ō testimonio o ō negligēcia ō los juezes: por q̄ no administran justicia: ni por razon de robo ni prision, ni por otra cosa alguna contra los bienes ō los deudores: y como se deue proceder para auer represarias: y la pena ō los q̄ vsaren dellas de otra manera: dezimos de suso capi. prēdas. versi. vj. y. vij.

Reprouar no se puede regularmēte lo q̄ el mesmo ouiere puado. l. ij. ti. iij. y. l. ij. ti. x. en la. ij. partida.

Requerir para q̄ aprouecbe el req̄rimiento a aq̄l q̄ lo biziere, y baga pjurzio a q̄ los bizieren sea el mesmo rey. l. iiij. ti. xviij. ōla. ij. ptida: y dezimos de suso capi. castillos versi. xv. y capi. moza. versi. j.

Rescripto las cartas de prouisiones de justicia q̄ el papa, o el rey concedieren dizen se propiamente rescriptos: y si los tales rescriptos se concedieren callada la verdad y cō mentiras son ningūos. l. xxxvj. y. l. iiij. ti. xviij. en la. iij. ptida: y dezimos ō suso capi. cartas versi. xviij.

¶ Lo q̄ fuere juzgado cōtra la forma ōl rescripto, o no auiēdo se guardado la ordē del es ningūo. l. xxvij. ti. xviij. en la. iij. ptida: y ōzimos ō suso ca. comissiō. ver. j. y. c. ōlegado.

¶ Quādo respira el rescripto por tiēpo o por muerte del q̄ lo concede: ōzimos ō suso. capi. cartas. versicu. xvij.

¶ Si ouiere algūas palabras dubdosas eñl rescripto, como y por quiē se ouen interpretar: ōzimos de suso capi. interpretacion: versi. iij. y capi. preuilegio.

¶ Si se ganare vn rescripto sobre cosa de q̄ ouiesse pleyto pendiēte no baziendo mēciō ōl tal pleyto, no vale el rescripto: como dezimos eñl dicho ca. cartas. versi. xx. xix. Lo de mas vea se en los dichos capitulos cartas, y preuilegio.

¶ Quādo el rescripto especial deroga al general: y por el contrario dezimos ay versi.

Residencia es dicho el descargo q̄ da el juez ōlos casos de q̄ le ōmāda aq̄llos q̄ pretenden q̄ los bā agraviado, o cobecbado, o becbo otra cosa q̄ no deuiesse bazer: el q̄l descargo dan en aq̄llos. l. dias q̄ son tenudos de estar en los lugares dōde ellos ouierē sus officios: y responder a los q̄rosos despues q̄ ellos ouieren acabado sus dichos officios. l. iiij. ti. xv. li. ij. de las ordenanças: y dezimos de suso. capitulo juez versiculo. viij.

¶ Los assistentes, gouernadores, corregidores, alcaldes y otros q̄lesq̄ier q̄ tēgā cargo ō justicia tenudos son ō bazer residēcia: como ōzimos de suso ca. alcaldes. versi. viij y capi. corregidores. versi. vj. y eñl dicho ca. juez versi. viij.

¶ Quādo se ouiere ō comēçar la residēcia el juez a quiē fuere cometido ō tomar la en aq̄llos. l. dias ōla residēcia, baga p̄gonar q̄ si ouiere algūos q̄rosos cōtra los dhos officiales q̄ bā vsado su officio, q̄ vēgā a el y q̄ les bara cūplimiēto ō justicia: a ēla dbā. l. iij

¶ El q̄ viniere por comissiō ōl rey a tomar algūa residēcia: ōue biē y fielmēte executa y cūplir todo lo q̄ por la carta ō su cōissiō le fuere mādado, guardādo el sermcio ōl re

y ordecho o las partes. Pragmatica o sus altezas dada en seuilla año. d. l. lix. fo. lxiij. ellas
v. pragmaticas: en los capitulos o los juezes o residencia: capi. j. y. ij.

¶ Allende ol pregon q o suso. verst. iij. digimos ouer se bazer: oue embiar el juez o residē
cia vn escriuano o dos por las tras de su jurisdicio para q si ouiere q̄xas o las justicias
vēgan las a dar ante el: en la dicha. l. lix. capi. iij.

¶ Si algū testigo dixere generalmēte alguna culpa, apremiele a q̄ la declare particular
mēte: y procure el juez o residencia o saber la verdad o las culpas q̄ a las dichas justi-
cias, y sus officiales fuere puestas: ay capi. iiij. y. v.

¶ Las culpas q̄ cōtra ellos o algūo o ellos fuere puestas sea les notificadas: y reciban
sus descargos, y las averiguē y executē alla el ordecho o la parte damificada: y lo q̄ no pu
dierē determinar remitan lo sin bazer mayor determinacio sobre ello. E si tal fuere la cul
pa q̄ ballarē en alguno o ellos baga venir el culpado a la corte personalmēte pa q̄ se le o̅
pena q̄ mereſcere: ay capi. vj.

¶ Deue se informar como los regidores, y fieles, y escriuanos
y otros officiales o cōcejo vsā o sus officios: y si algūos ballare culpados baga justicia oy
dar las ptes suspēdiēdo les o el officio durāte el pleyto: y ēbie la rela. o todo a la cor. ay. c. vij

¶ Embie assi mesmo la relacio al cōsejo o las ordenanças q̄ se ouierē becho, y o lo en q̄
se ouiere gastado: ay. c. vnj. y se informe assi mesmo o los agrauios y sin razones y co-
bechos q̄ bā becho los q̄ lleuarō cargo o los empedidos, y sacar la gēte pa la guerra
y o traer las bestias y mātenimiētos y lo embie todo al consejo: ay. ca. ij.

¶ Haga executar la sentēcia, o sentēcias q̄ cōtra algūo o los suso dichos diere fiēdo o
tres mil mrs o dēde ayuso: añ q̄ el cōdenado appelle, y le oniesse otorgado la appella
cio q̄ o la tal sentencia se interpuso: en la dbā. l. lix. ca. x. la q̄l fue cōfirmada por pmatica
o su magestad en las cortes q̄ celebro e toledo: año. dcxv. l. lxiij. Empo por la tal execu
cio no les quita q̄ ellos puedā segir su appellacio: ātes les reserua su ordecho a saluo pa
ello. E si la cōdenacio fuere o mayor q̄ntia y appellarē ola dicha sentēcia: oue les otor
gar el appellacio, cō tāto q̄ el cōdenado o̅ponga primeramēte en poder o psona q̄l nō
brare el dicho juez la dicha quātia en q̄ fue cōdenado. y becho esto sea ordo el cōdēna
do: sentando se en riepo con el processo en̄l consejo: y no en otra manera: ay en̄l dicho
capi. x. y. dezimos de suso capi. execucion. verst. viij.

¶ Si los dōs officiales lleuarō ropa o posada sin pagar la o si bā lleuado salario ma
yor q̄ no douiessen: baga los pagar y restituyr a quiē ballarē q̄ prueua: ay capi. xj.

¶ Deue se informar si los dichos officiales bā visitado sus terminos: y como guardā
los capitulos q̄ les fuerō dados cō la carta o su comissio: la q̄l informacio el dicho juez
o residencia trayga o embie al consejo: ay. capi. xij.

¶ El dicho juez o residēcia y sus officiales no lleuē mas ordecbos o los ordinarios de
q̄nto lleuan los dichos corregidores y justicias y sus officiales o: ay capi. xiij.

¶ No lleuē ni consiētan lleuar assessiorias aun q̄ ellos conozcan por comission o su alte
za: ay capitulo catorze.

v. ¶ No lleuen ni consiētan lleuar ordecbos o execucio o contracto basta q̄ la parte sea pa
gada, o cōtenta o su ouda: o se aya concertado con su oudor: ay capi. xv. y dezimos o su
so capi. execucion verst. xxj.

¶ Assi mesmo no lleuē setenas basta q̄ sea sentēciado, y q̄ la pte sea satisfecha del bur
to: ay capi. xvj. y no lleuē assi mesmo pena alguna de las q̄ dispone el ordecho sin ser oy
das y vēcidas las partes: ay capi. xvij.

¶ Pidiēdo se ante ellos las alcaualas bagā guardar las leyes ol q̄derno o las alcaua
las q̄ posimos o suso capi. alcaualas: ay en̄l dicho capi. xvij.

¶ Tomē las cuentas del escriuano o cōcejo o las penas de la camara real presente el
corregidor y ol escriuano q̄ fuere deputado pa escreuir las dbās penas, conforme alo q̄
dezimos de suso capitulo. penas versiculo. sesenta y dos: y vea con diligencia si el dic

cho corregidor bizo acerca desto lo q̃ le fue mãdado por sus capitu. como dizimos ỹ su so capitu. corregidor. versi. iij. y tenga cargo de cobrar las penas q̃ no son cobradas, y las en que condenare enel tiẽpo q̃ alli estuuiere, y las embie con quiẽ embiare la residẽcia, y embie enla dicha cuenta y razon de todo ello alos del consejo: la qual cuẽta sea firmada delos dichos escriuanos.

¶ Acabados los dias ỹla residẽcia ẽbie la pesq̃sa secreta cõ todo lo q̃ ãte el acerca dello passare cõ la relacio dela cuẽta y gastos ỹlos propios, y delas penas ỹla camara q̃ ouiere tomado a su costa: so pena q̃ pague las costas al que fuere por la residẽcia.

¶ Embie la relacio ỹlas sinas q̃ el dicho ẽla residẽcia publica alos del cõsejo signada y cerrada a sus costas, y el escriuano ante q̃en passare no lleue por ello derechos algũos

¶ Si el corregidor o juez, o ỹ sus officiales se dicre algũa q̃ja, en q̃ se diga q̃ ellos o alguno dellos ha jurgado mal, el juez de residẽcia apremie al escriuano dela causa a q̃ traya el processo original dela causa, sin que por ello pague derechos algunos.

¶ El juez de residencia quãdo fuere recebido, o alomenos dẽtro de tercero dia ỹspues q̃ fuere recebido baga leer enel ayuntamiento los capit. fuso dichos, y ponga vn trasla do dellos enel libro del concejo para q̃ se vea el cargo q̃ lleua.

¶ Deue ansi mesmo el tal juez bazer residencia por el tiẽpo q̃ le fuere mãdado enla dicha ley. lix. al fin.

¶ Ningũo sea puesto ỹ officio algũo basta q̃ sea vista executada y determinada su residencia. Prematica de su magestad enlas cortes de valladolid año. dxxij. l. lxij.

¶ Las residẽcias q̃ vinierẽ al cõsejo pa q̃ los q̃ quisierẽ yr en seguimiento dellos sepan quãdo se bã de ver, y los ỹl cõsejo dẽ enel cõsejo gras alos q̃ hallarẽ q̃ bã hecho buena residẽcia: y alos q̃ no la ouierẽ hecho buena no se les de officio, y dello bagã relacio al rey enla cõsulta: porq̃ sera causa q̃ todos seã buenos, y q̃ no bagã cosa q̃ no deuã. Prematica de su magestad dada enlas cortes de toledo año. dxxv. l. xxviij. Lo demas vea se donde de suso dizimos: y enlos cap. pesquisa, y pesquisidores.

¶ Los corregidores o juezes de residencia, o sus lugares tenientes de los casos en q̃ ouieren conoscido como juezes de commission bagan residencia enel lugar donde bizieren residencia, y dentro del termino della. Prematica de sus magestades en las cortes de toledo. año. m. d. xxix. peticion. v.

Restitucion restitur tãto quiere dezir en romãce como tornar las cosas ẽ aq̃l estado en q̃ estauã quando fue dado juyzio sobrellas, ley primera tit. xxv. enla tercera partida, ansi mesmo es tornar las cosas en aq̃l estado en q̃ eran quãdo algũ menor o otro p̃uilegiado bizo algũ pacto o auenẽcia, o contracto, la q̃l restitucio fue inuẽtada pa q̃ los menores, y otros p̃uilegiados fuessen guardados ỹ daño q̃ por su facilidad o liuiãdad les podria venir, o por engaño q̃ les ouiesse hecho. l. j. titu. xix. en la. vj. pii. y. l. j. tit. xxv. enla. iij. partida.

¶ Ansi mesmo enlos juyzios a puecba la dbã restitucio, porque quebranta los juyzios q̃ son dados cõtra los menores, o otros a quien pteneesce el tal remedio, aunque no se a ya apelado dellos: y puedẽ alegar enel tal pleyto los curadores y pcuradores delos dichos menores o p̃uilegiados como ỹ antes. Ansi mesmo puedẽ alegar lo q̃ no obiesse alegado: y reuocar los hechos q̃ fuessen hechos cõtra sus principales, q̃er se aya tratado los tales pleytos por los menores con auctoridad de sus curadores, q̃er por los mesmos curadores sin los dhos menores, ella dbã. l. j. t. xxv. y ỹ si. f. u. c. menores versi. xij

¶ Que es necessario pa q̃ al menor sea otorgado este beneficio de restitucio, ỹzimos de suso enel dicho cap. menor versi. j.

¶ Puede ỹ mãdar la tal restitucio alos juezes ỹlos juyzios q̃ fuessẽ dados cõtra ellos los menores mesmos estãdo ay sus curadores, y ãsi mesmo sus pcuradores q̃ ouiesse poder señalado pa ello: como ỹzimos de suso. c. pcurador. xcv. xij. l. ij. ti. xv. suso dhõ. y ãsi mesmo es enel cauallero. l. xxiiij. tit. xxj. enla. ij. parti. y tãbien lo mesmo es p̃mitido

al rey,y ala yglesia,y al cõcejo,y ciudades,y villas.l.x.tit.xix.suso alegado,y tãbien ha puede pedir la muger,y el labrador: simple.l.xxix.tit.xiij.enla.v.partida.y los otros q̃ nõbramos de suso capit.priedas versi.lvij.y los q̃ señalamos de suso cap.prescripcion. versi.xxxj.xxxij.x.xlv.y lo q̃ dezimos del caualler o,entiende se del que biue con cauallo y armas en seruicio del rey,o dela tierra:como dize la dicha.l.xxix.

¶ Puede el menor o su curador pedir la dhã restitució quãdo el oniesse rescebido daño o menoscabo por su liuãdad o por engaño q̃ le fuesse becho,o por culpa de su curador quãdo q̃ es menor y alguña delas tres cosas suso dhãs.l.ij.enel dicho tit.xix.y dezimos de suso cap.menor.versi.j.y cap.prohijado ver.xix.y cap.prouança.versi.vj.

¶ Quãdo en juyzio ouo engaño,o se puede reuocar la sentẽcia por las mesmas razões o quãdo de su parte ouo yerro,en conosciẽdo o negãdo alguña cosa q̃ fuese en su daño,o si fue abogados o procuradores no ouiesse mostrado tan cũplidamẽte como deuiẽ la justicia del menor,dexãdo de alegar o,puar alguña cosa q̃ le cumpliesse,o sino presentarẽ testigos o escripturas q̃ tenia el menor,o si los ballarẽ de nueuo cõ q̃ se prueue su pleyto,deue se dar restitució al tal menor pa las cosas suso dichas.l.iij.tit.xxv.suso dicho. y.l.ij.enel dicho tit.xix.y cap.menor versi.ij.

¶ Como se deue pedir la restitueció ãsi en primera como ẽ segũda instãcia:dezimos d suso. cap.ordẽ judicial.versi.xviij.y cap.publicació versi.j.y cap.excepciões versi.xj.

¶ Empo el menor q̃ fuesse acusado d algũ yerro si el tal le cõfessare siẽdo mayor d.xiiij años o menor dl dbõ tpo,si es valida la tal cõfessiõ,z si se puede retratar por el bñficio dela dicha restitució,dezimos de suso enel dicho cap.menor versi.ij.

¶ Es vna regla d derecho q̃ q̃ndo el menor puede ser socorrido por otro remedio que por el bñficio d restitució no se le deue dar:y el juyzio q̃ fuere dado cõtra el menor sin interuẽció o auctoridad de su curador es ningũo:como dezimos de suso cap.menor versic. viij.Por lo q̃l no seria necessaria restitució pa desbazer tal juyzio o sentencia,sino en aq̃l q̃ fuesse dado siendo oydo su curador,como de suso dizimos.

¶ Aunq̃ el appellacion que interpusiesse vno de los compañeros aproueche alos otros sus cõpañeros,aunq̃ no ayan apelado como dezimos de suso cap.appellacion.y capi. compañia:empero si se desbiziere por que al vno dellos se dio restitució no aprouecbe a los otros.l.v.tit.xiij.enla.iij.ptida.

¶ Los pactos y auenẽcias q̃ bizieren en su daño los menores q̃ bã curadores o tutores sin otorgamiẽto dellos sõ ningũos:y no bã menester restitució,como dizimos dsuso.ver. ix.Empo si el menor no oniesse curador z bizieren algũ pacto o contracto en su pjuyzio, biẽ seria valido,aunq̃ podria ser restituido,segũ dizimos de suso cap.menor versi.ix.

¶ Si se diere restitució al menor en juyzio sobre alguna cosa del pleyto,o sobre todo el pleyto,esta mesma deue otorgar a su cõtendedor:y tornar el pleyto enel estado en q̃ esta.l.ij.tit.xxv.suso dicho.

¶ Si el menor mientra anduniere el pleyto se biziere mayor no puede pedir la restitució dlo q̃ cõtra el fuesse becho siendo mayor.enla dicha.l.ij.tit.xxv.

¶ Empo casos ay en que no puede ser restituydo el menor que señalamos de suso cap. menor.versi xx.

¶ Por algũo delos casos q̃ dezimos de suso versicu.v.y.vj.deue se dar restitució al menor,pidiendo la el,o su curador,o procurador ante el juez ordinario del lugar,el q̃l llamadas las partes a quien atañe si se ballare auer intervenido alguna delas cosas suso dichas deue restituyr el tal menor,y poner le enel estado en q̃ era quando se bizo el tal acto o contracto.l.viij.tit.xix.suso dicho.

¶ Puede la pedir el menor basta q̃ aya.xxv.años cũplidos,y mas basta otro años despues,entiẽde se quãdo la tal cosa sobre q̃ se pide la restitució siẽdo menor sucedio siendo menor,como dezimos de suso ver.xiij.ay enla dicha.l.vij.y.l.iiij.tit.v.enla.v.partida:y esto mesmo puede bazer los herederos del menor:ay enla dicha.l.viij.y dezimos

ō suso.capi.prescripcion.versi.xviij.y cap.prendas versi.lvij.

¶Hasta qual nēpo el q̄ estuuiere en seruicio de dios,o en romeria,o del rey,o de su cōsejo,o estudio general,o en captiuerio puede pedir la tal restitucion,diximos ō su so.c. prendas.versi.lvij.y cap.prescripciō versi.xxxj.

¶Las yglesias y el rey o cōcejo o las ciudades y villas la puedē pedir desde el dia que rescibierō el engaño,daño o menoscabo basta q̄tro años,y si el menoscabo fuese tā grā de q̄ pusasse mas dela meytad del precio puedē la pedir basta.xxx.años.l.vltima.titu. lo.xix.suso dicho:y los otros puedē la pedir dentro del tiempo que diximos enel dicho cap.prescripciōn versi.xxxj.

¶La sentencia q̄ fuesse dada por falsos testigos,o pruēcas,o por falsas cartas no es niguna:empo puede se desatar pidiēdo al juez llamada la pte que desatasse la tal sentēcia: porq̄ fue dada por falsos testigos o cartas,y deue lo bazer el juez constando le q̄ aq̄llas pruēcas o cartas fuessē causa efficiente que se diesse la tal sentencia como se dio.l. primera:titu.xxvj.enla.iij.partida.

¶Para pedir la tal restituciō quando y como es menester poder especial para ello,diximos de suso.cap.procurador versi.xij.

¶Esta restituciō no solamēte pertenesce al menor y alos otros suso dichos,mas aun a sus herederos.l.viij.tit.xix.suso dicho enla.vj.ptida.

¶Quando alguno es tenudo de restituir la cosa que adquirio cō los fructos,diximos de suso cap.adquirir.versi.vij.

¶Quando no es obligado alguno a restituyr la cosa que le encomendaron:diximos de suso cap.deposito versi.vj.

¶Quādo y como se deue restituyr el desposado:diximos ō suso.c.desposado ver.iij.y.ca. possessiō.Lo demas vea se elos lugares q̄ ō suso alegamos,y enlos.c.empēstado,cnajenar,fructos,gastos,y ppiedad:y enlos cap.q̄ bablā de contractos.

Retencion la cosa empeñado q̄ndo se puede retener por los gastos q̄ ouiesse hecho el q̄ la tuuiesse,diximos de suso cap.gastos.ver.ij.y.iij.

¶El depositario quādo puede tener la cosa depositada por los gastos q̄ hizo,y por q̄ les diximos de suso cap.deposito versi.vj.y.x.

¶El q̄ tiene alguna cosa empēstada si la puede tener ansi mesmo por los gastos,y por q̄ les diximos de suso cap.empēstado versi.xxj.

¶Puede ās̄i mesmo el heredero rētener la herēcia ōsi finado por su falcidia,y q̄ndo:diximos de suso.c.falcidia:y.c.legatario versi.lxxxviij.y cap.deudas versi.xij.

¶Quando y como:y por q̄les deudas el que tuuiere alguna cosa empeñada puede rē tener la,aun q̄ le paguen la dicha deuda principal por la qual la empeñaron,diximos de suso cap.prendas versi.xlij.

¶Aunque el que tuuiere alguna cosa empeñada la pueda empeñar a otro por aquella mesma quantia por la q̄l la tiene,empero si el dueño della pagare a aquel a quien la empeño la quantia porque se la empeño el segundo a quien fue empeñada como dicho es no la puede retener,aun q̄ el que se la empeño no le pague lo que le empresto sobre ella.ar.versi.xlvj.

¶Si algūo creyēdo q̄ cierta cosa le pteneseiesse pagasse por ella algūa cosa q̄ ella ouiesse,puede retener la tal cosa basta q̄ sea pagado delo q̄ por ella dio,como diximos ō suso cap.paga versi.xxij.Lo de mas vea se donde de suso,y elos capitulos deuda,costas mejoria,obras,y señorio.

Retrato el piēte mas ppinco quādo y como puede retraer y tomar por el tanto las cosas ō prionio o abolengo quando muchas fueren vendidas por vn precio,y quādo por diuersos,y si se vēdiere fiadas,o si el piēte mas ppinco no las quisiere,o si cōcurriere el piente mas propinco conel señor directo o con alguno q̄ tuuiesse pte enla tal cosa,diximos de suso cap.pariente versi.xj.basta el versi.xiiij.

Reuista dela sentencia interlocutoria q̃ se dicre en grado de reuista enel cõsejo real o en q̃lquier otras chãcillerias, no se puede suplicar cõ la pena dias mil y quinietas doblas, aunq̃ tal sentẽcia tẽga fuerça de diffinitiua, y no se puede repar por la segunda suplicacion, dezimos de suso cap. orden judicial versi. xxvij.

¶ En grado de reuista q̃l remedio ay, dezimos de suso cap. supplicacion versi. xiiij.

Reuocar quãdo puede el padre, o madre la donaciõ o mejoria q̃ouiesse hecho a alguno de sus hijos o descendientes, dezimos de suso cap. donacion versi. xiiij. y cap. mejoria versi. xij.

¶ Ansi mesmo el comissario por virtud ó su poder no puede reuocar el testamento q̃ el testador ouiesse hecho antes en todo o en parte, ni aq̃l q̃ el mesmo cõissario ouiesse hecho de antes por virtud ól mesmo poder directe, ni idirecte, ni por via ó codicillo: aunq̃ se ouiesse reseruado pa ello poder especial quãdo hizo testamento: como dixim̃os de suso. cap. comissario. versi. iij. x. iiij.

Rey y reyna y reyno Rey es señor puesto en la tierra ẽ lugar ó dios para cumplir la justicia, y dar a cada vno su derecho y pa mantener su pueblo en paz y trãquilidad, y el q̃ de otra manera hiziere no se deue llamar rey sino tyrano. y el rey es vicario de dios en su Reyno pa mantener justicia ãnto alo tẽporal tambiẽ como el empador en su imperio: por tanto los antiguos llamarõ al Rey coraçon y alma del pueblo. l. v. tit. j. y. l. vj. titulo. ix. y. l. xv. y. xxvj. titul. xiij. en la ij. pti. y. l. xv. tit. vij. enla. iij. ptida.

¶ Patricio, es assi como padre del principe, y es el q̃ el empador o el rey escoge por su cõsejero, y este nombre tomarõ a semejãça del padre natural, ca assi como el padre natural se muene a aconsejar a su hijo lealmẽte catãdole su pro y hõra, assi aq̃l por cuyo cõsejo se guia el principe le ẽne siẽpre aconsejar lealmẽte, y por esta dignidad sale el hijo ó poder de su padre. l. vij. titu. xviij. ptida. iiij.

¶ Aunque el empador tenga la mayor de todas las dignidades tẽporales, como dixim̃os de suso capitulo Empador, ẽpo primero fueron los reyes que los empadores, y el rey tiene el reyno por heredamiẽto, y el empador succede enel imperio por electiõ l. vij. titu. j. suso dicho.

¶ Tal poder tienẽ los reyes en sus reynos q̃l tiene el emperador en su imperio, y aun mayor, porq̃ mientra biue los reyes son señores de sus tierras: y ẽ sus finamiẽtos las dexan a sus herederos, lo q̃ no puede hazer el emperador, y puedẽ los reyes dar villa, o castillo, o heredamiẽto a quiẽ quisieren: con la modificacion q̃ dixim̃os de suso ẽlos capi. donaciõ. ver. xxj. y. xxiij. Lo q̃ no puede hazer el empador, porq̃ tenudo es de acrecentar los derechos ól imperio, por lo qual se dize augusto. y puede ansi mesmo el rey ẽ su necessidad seruir y ayudar se delas gentes de su reyno, segũ dezimos de yuso en muchas maneras, lo que no puede el empador. ay. l. viij.

¶ Nuestor, es otra dignidad differente de la q̃ acabamos de dezir, y quiere tanto significar como aquel q̃ ba ó leer delante el empador, o del rey las cartas de poridad q̃ le embian o las q̃ el embia, y otro si el q̃ ba de leer ante ellos las leyes q̃ hazen nueuamente antes q̃ sean publicadas, enla mesma. l. x. tit. xiiij.

¶ Nuestro señor apropio el estado ólos reyes: y mando q̃ le fuessen guardados sus derechos. l. iiij. tit. v. lib. j. del fuero.

¶ Adquiere se el reyno por successiõ como los otros bienes, segũ dixim̃os ó suso. Ansi mesmo por auenẽcia ó todos los del reyno quãdo acezẽ alguno por rey no auiẽdo ẽl por derecho de successiõ lo deue heredar, y gana se ansi mesmo por casamiento, quando algũo casare cõ princesa heredera ól reyno, y este tal se puede llamar rey, aunq̃ no venga de linage real, y gana se ansi mesmo por otorgamiẽto ól papa o del empador q̃ ba ẽ reyes en algunas tierras en q̃ tienẽ derecho de hazer los, ay. l. ix.

¶ Los reyes deuẽ siẽpre amar el prouecho comũ mas que el suyo propio, porq̃ el bien

y riq̃zas ỹllos es como sñor, y ỹue ansi mesmo amar a todos sus vassallos cada vno se gũ su estado, y fiar se mas enellos q̃ no enlos estraños, por lo q̃ dizimos de suso capitulo naturaleza. ay. l. ix. suso dicha.

¶ Deue el rey reconoscer a dios por creencia en cuyo lugar es pa bazer justicia. l. j. tit. ij. enla dbã. ij. pti. y dezimos de suso: por lo qual vna delas principales cosas q̃ pteneisce al rey es q̃ trabaje de saber la verdad cõtra los malbechores, y castigar los. ix. xvij. è el probemio enla. iij. pti. y fue vno ỹlos cargos principales q̃ dio dios a Saul q̃ fue el primero rey ỹl pueblo de israel. l. xxx. tit. iij. enla. dicha. ij. partida

¶ Deue el Rey temer, y seruir a dios, y loar le por su grande bondad, reconoscièdo las grandes mercedes q̃ del ouo. l. ij. y siguientes enel dicho tit. ij.

¶ El Rey deue se cõtentar delas bõras en q̃ nuestro señor le puso, y ỹue trabajar y guardar su bõra, y estado sin codiciar muchas riq̃zas, y rbesores, por q̃ a penas se puede allegar sin q̃ se cometã grandes yerros. l. iij. y. iij. tit. iij. enla. ij. partida. y. l. xiij. ntu. xv. enla dicha prida: dezimos de suso cap. cobdicia versi. ij.

I. ¶ No deue el Rey ser vicioso. l. v. enel dicho titul. iij.

¶ Deue se guardar el Rey ỹ ỹzir palabras mẽguadas, pues tiene lugar de dios: el q̃l es la mesma verdad. l. iiij. ti. iij. enla dbã. ij. pti. y dezimos de suso cap. lisonja versi. j.

¶ Deue ser el Rey ansi mesmo muy limitado è comer: y sobre todo è beuer por los muchos inconuenièctes q̃ se siguẽ dello. l. ij. tit. v. enla dicha pti. ij.

¶ Sobre todo ỹue se guardar de mugeres viles y ỹ poca manera y mucho mas de religiosas y pariètas suyas, y no deue cõuersar cõ muchas mugeres, por q̃ allende de la offensa ỹ dios no enuilezca la nobleza ỹl linage real, y la mucha conuersació q̃ tuuo salomon con las mugeres, aunq̃ fue Rey tan sabio le bizieron adorar los ydolos. ay. l. iij ti. xv. enla. ij. prida.

¶ Deue se veltir el Rey segũ su estado muy apuestamẽte, y ẽlas fiestas señaladas mejor q̃ ẽlos otros dias, y aun q̃ndo los Reyes bazią cortes o è las grandes fiestas acostũbrauã ỹ traer corona de oro guarnecida ỹ piedras ṕciosas. ay. l. v. tit. v. suso dicho.

¶ Quales son las insignias y cerimonias Realce ỹlas q̃les ninguno fuera ỹl Rey pue de vsar, ỹzimos ỹ suso cap. grandes señores versi. j.

¶ El Rey ỹue ser mãso y virtuoso, y sobre todo ỹue auer en sí las siete virtudes principales, ỹlas q̃les fe, esperança, caridad, son pa ganar el amor de dios: y las otras q̃ son cordura, o prudècia, tẽplança, fortaleza, y justicia son pa bien bibir eneste mundo. l. vj. vij. y ocho. enel dicho tit. v.

¶ Para q̃ el Rey sea criado en buenas costumbres ỹue vsar en sí cotidianamẽte de pa ciencia sẽdo sufrido y templado ansi enla cobdicia como enla yra y enel enojo, por q̃ siẽdo sufrido el euitara enojo, saña, y yra, y malãcolia, ỹlo qual nacẽ muy grandes males enel mũdo quando los bombres se acostumbran a vsar dellas. l. ix. x. xj. xij. en el dicho titulo quinto: y por la tẽplança es defendido, y guardado q̃ no sera sabido el Rey tãto mejor sabra regir y gouernar a sí mesmo, y el Reyno, y sus pueblos. ay. l. xvj.

II. ¶ Deue el Rey trabajar de conoscer a los bobres: mayormẽte a aquellos ỹ que el se ba ỹ seruir: pues conellos ba de bazer todos sus bechos, es neçessario q̃ los conozca, y sepa de qual linaje vinieron, y de q̃ costumbres y maneras son, y que bechos bizieron. ay l. diez y siete.

¶ Deue el Rey ser frãco y gracioso: ay. l. xviij. y q̃ cosa es frãqza: y a q̃ apropieeba: dezimos ỹ suso cap. franqza. versi. j. y cap. gastador versi. ij.

¶ Deue el Rey platicar y exercitar las armas ansi en tiẽpo ỹ paz como ỹ guerra: para

que ſtē do meneſter mejor las pueda ſuffrir, y ſeñorear las: y no ellas a el, como ōzimos ō ſuſo cap. armas verſi. iiij.

¶ El rey no deue peſar la recreaciō ōla caça, anſi pa q̄ ſea mas rezio ē ſuffrir trabajos como pa arredrar de ſi los peſares y cuydados. ay. l. xx. y ōzimos de ſuſo capitu. labor. verſi. ij. donde moſtramos como el rey deue vſar eſta caça.

¶ Deue anſi meſmo el rey exercitar ſe en coſas q̄ ſea en labor y alegria, pa poder mejor ſuffrir los grādes trabajos, y peſares q̄ndo los ouiere, y ſobre todas coſas es muy pueccboſa la caça vſada y platicada ōla forma q̄ enel obō ca. labor verſi. ij. dizimos: y a pueccbā anſi meſmo mucho los muſicos, y inſtrumētos ō muſica, y oyr leer las hiſtorias ō varones eſforçados: mezclādo algūas vezes juegos ō paſſatiēpo, aſi como ajedrez ō tablas, y otras ſemejantes, cō tāto q̄ los otros exercicios no embarguē los otros bchos q̄ el rey ha de bazer. ay. l. vltima. enel dicho tit. v.

¶ Para q̄ el rey aya generaciō q̄ ō ōzecbo deua beredar ſus reynos y ſeñorios, ōue el rey caſar trabajando q̄ la reyna vēga de buē linage, y q̄ ſea bermoſa pa q̄ mas le ſea agradable, y los q̄ ōlla verna ſea mas apueſtos y bermoſos, y q̄ ſea tales q̄ entre todos parezca biē, y ōue ſer la reyna biē acoſtūbrada y rica, y quāto mas fuere rica tāto mas pueccbo vēdra al reyno y al linage q̄ ōlla ſuccediere, y aun ala tierra ō fuera, y no ſe balādo tal ni tan cōplida muger, ſea alomenos de buē linage, y de buenas comſtumbres porq̄ los bienes que ſe ſigan deſtos dos quedan ſiēpre enel linaje que della deſciende, y la bermoſura paſſa mas de ligero. l. j. tit. vj. enla. ij. partida.

¶ Deue el rey amar guardar y bōrar ala reyna ſu muger: amar porq̄ por el caſamiēto ſō becbos vna carne y vna coſa, porq̄ ſegū ōzecbo ōue ella ſolamēte ſer ſu cōpañera anſi enlos ſabores y plazeres, como enlos peſares y cuydados, y porq̄ el linage q̄ ōlla diſcēdiere reſte diſpues ō ſu muerte en ſu lugar, y la ōue bōrar por ſer la reyna vna meſma coſa con el, y quāto mas la bōrare tāto es el rey mas bonrrado por ella: y ſera por ello mas q̄rido ōlla, y los biſos q̄ ōlla ouiere ſeran por ello mas bonrrados. ay. l. ij.

¶ Como ſe ōue el rey auer cō ſus biſos: y ellos cō el, ōzimos ō ſuſo ca. inſāte ver. ij.

¶ El rey ōue bōrar, y amar, y bazer biē, y mercedes alos cō quien tiene deudo de linage, y ſi ellos errarē cōtra el rey por maldad ōue los expeler ō ſi, por q̄ no cozrōpā a los otros por ſu exemplo. l. j. y. ij. tit. vnj. enla. ij. partida.

¶ Qual ſe ōue auer el rey cō los officiales ō ſu corte, dezimos de ſuſo cap. officio y officiales, y enlos cap. delos nombres delos officiales.

¶ El rey deue bōrar, y amar, y guardar a ſu pueblo mātenieēdo les en juſticia tēplada ō miſericordia, bazieēdo les merced a cada vno ſegū q̄ ſon ellos y los becbos que por el rey y por el reyno bā becbo, y porq̄ el rey es como la buerta, y los pueblos ſon los arboles, y las leyes, y fueros ſon como valladar q̄ cerca la buerta, y los juezes ſō como pedes, y anſi como la buerta es ō poco pueccbo ſin arboles, anſi puede poco el rey ſin pueblo, y el daño q̄ ſe biziere en ſu pueblo redūda en daño del pueblo, como ſi ſe cortaſſē arboles ōla buerta es daño ōlla: pozende ōueē ſer los juezes y juſticias q̄ ſon las paredes muy fieles y ſeguros q̄ no den lugar o camino que venga daño enla buerta del rey. l. j. y. ij. tit. x. enla dicha partida.

¶ Deue anſi meſmo el rey amar a ſu tierra trabajādo q̄ ſea poblada ō buena gente, baziēdo poblar enella villas y ciudades y caſtillos y cerrar los ō muros, y fūdar boſpitales enella, y bazer otras labores y edificios: guardādo q̄ los muros, y cercas, y otros edificios publicos no ſe ōrribē por mala guarda, y q̄ ſea fortaleſcida la tierra cōtra los enemigos. l. j. ij. y. iij. tit. xj. ōla dicha ptida; de lo qual dezimos de ſuſo. capit boſpitales verſi. ij. y cap. muros verſi. j.

¶ Deue el pueblo amar, ōrer y bōrar la ſalud y vida ōl rey y acrecentar le en ſeñorio. ley primera tit. ij. lib. ij. del facro: y tit. xiij. enel pbemio ōla. ij. partida, y ōue oyr ſiempre ver biē del rey. l. j. enel dicho titu. xiij. y oyr dezir biē del rey, y no ſu mal, ley. ij. y. iiij.

enel dicho tit.xiij.y.l.ij.y.viij.tit.xij.dela dicha.ij.partida,y deue trabajar el pueblo de defuiar el mal q̃ al rey o al reyno podria venir.l.ij.enel dicho tit.xij.y.l.x.ttu.j.li.ij. del fuero juzgo,y dezimos de fuso cap.bonrra ver.j.

¶El q̃ dixere mal del rey ſi fuere bijo dalgo,o bõbre de ordẽ,o clerigo,o lego pierda la meytad ỗ ſus bienes,y ſea deſterrado de todo el reyno,z ſino fuere bidalgo el rey baga ỗ y de ſus bienes lo q̃ dſiere,z ſi alguno dixere mal del rey q̃ fuere muerto peche al rey q̃ reynare cient mrs de los buenos,z ſino los ouiere pierde quanto tuuiere,y ſu perſona ſea ala merced del rey.l.ij.tit.ij.lib.j.del fuero:y.l.j.tit.vij.lib.ij.y.l.viij.titul.j.li.iij. del fuero juzgo.y.l.xvij.ttu.xiij.ſuſo dicho enla.ij.partida q̃ dize que el bõbre ỗ menoz guiſa deue morir por ello.

¶Empo bien puede alguno manifeſtar al rey en ſecreto el yerro que el bizieſſe,z ſino ſe emendare el rey callaſſe y ſea ſecreto,enla dicha.l.ij.del fuero.

¶El q̃ ouieſſe alguña demãda cõtra el rey puede anſi meſmo pedir ſe la en ſecreto,y q̃ le ſatiſfaga por merced,z ſino lo quiſiere bazer pida le otra vez ãte dos bõbres ỗ ſu corte:z ſi por eſto no lo quiſiere emẽdar y ſatiſfazer puede ſe lo pedir en publico,en la dbã l.ij.y.l.x.tit.xxv,enla.iiij.partida.

xxxv. ¶Quiẽ deue conoſcer ỗla inſuria becha al rey,dezimos de ſuſo.c.inſuria.verſi.xxiiij.

¶Todo bõbre ỗue ſiẽpre ỗzir verdad al rey,y guardar ſe ỗ le ỗzir mẽtira,y el q̃a ſabiẽdas dize r mẽtira al rey cõete falſedad,como dizimos ỗ ſuſo.c.mẽtir y mẽtira ver.ij.

¶El q̃ trabajaſſe ẽla muerte del rey o inſãte heredero quier ſea por armas ỗer por ynas o en otra manera,puaſſe ỗlo bazer,y los q̃ enlos tales bechos dieſſe cõſejo,ayuda o eſſuerço,o defendimiento cometẽ trayciõ enel primero grado:y deue morir por ello de muerte la mas abilta da q̃ ſe pueda pẽſar,z pierdẽ todos ſus bienes,los q̃les ſea del rey,aunq̃ eſtos tales ouieſſen bijos o deſcẽdiẽtes:y las caſas y heredades labradas de nẽ las derribar y deſtruyr de guiſa q̃ dẽ por ſeñal de eſcarmiẽto para ſiẽpre y lo meſmo deuẽ padeſcer ſi prẽdieſſen la ſiona del rey,aunq̃ no lo mataſſen;por q̃ anſi como la muerte le q̃ta el nõbre de rey,ãſi meſmo por ſu prſiõ le deſbereda y deſapodera deſbonrrada mẽte.l.vj.y.xxv.titu.xiij.ſuſo dbõ enla.ij.pti.y.l.j.y.ij.tit.ij.enla.vij.pti.y.l.j. tit.vij.li.viij.delas ordenanças.

¶Empo el q̃ no trabajaſſe en algũa ỗlas coſas ſuſo dichas antes biricſſe ſolamente al rey,quier con armas,quier cõ otra coſa dõde no muricſſe,cõmete anſi meſmo trayciõ y ỗue morir por ello,y pder todos ſus bienes,los quales ſean del rey,aunq̃ eneſte caſo no le deuen ỗrribar las caſas,ni eſtragar las heredades,y eſto meſmo ſe ỗue guardar ẽlos q̃ ſupieſſe por q̃lquier manera lo ſuſo dbõ o alguna coſa dello y no lo deſcubrieſſen pa q̃ no vinieſſe a cũplimiẽto el becho,ay dõde de ſuſo dizimos enel verſi.p̃cedente.

¶Los bechos ỗl rey y q̃ tocarẽ a el y al reyno ſõ de mayor calidad q̃ los otros,por ẽde no deue el pueblo obrar ẽ los tales bechos arrebatadamẽte ni cõ ãtojo mas aſſoſſegadamẽte y con conſejo y razon.l.viij.enel dicho tit.xiij.enla.ij.partida.

xl. ¶Deue el pueblo pẽſar y eſcoger aq̃llas coſas q̃ fuerẽ ẽ prouecho del rey para bazerlas,y deſuiar las q̃ fueſſe en daño del y de ſu ſalud z vida.l.ix.y.x.enel dicho ti.xij.

¶Remiẽbre ſe el pueblo del ſeñorio del rey y q̃ le deue obedeſcer y conoſcera q̃ es obligado a ſeruir le y amar le,y amando le lo temera,y temiendo le lo honrrara,y honrrado le lo guardara.l.xij.enel dicho tit.xiij.

¶Migũo puede auer ſeñorio q̃ ãte el ſeñorio ỗl rey q̃ es natural.l.x.ti.iiij.li.iiij.del fuero

¶Pertenesçẽ al rey las rẽtas de los puertos de los portazgos,y las rẽtas ỗlas ſalinas y delas peſqrias,y delos berrajes,y delos otros merales,y los pechos y tributos.l.vj ti.xxviij.enla.iij.pti.z tit.j.lib.vj.delas ordenanças,y dezimos de ſuſo capit.mineros. verſi.j.y cap.puertos.verſi.ij.y cap.rentas.verſi.ix.

¶En quãto tiẽpo ſe puedẽ p̃eſcrenir los bienes del rey,dezimos de ſuſo capitu.preſcripciõ verſicul.vj.y.vij.y allende deſto qual p̃enilegio tienen los tales bienes,ỗzimos

de suso cap. bienes versi. iij.

¶ El q̃ maliciosamente quebrantare la ymagen del rey, o el nombre o armas ol rey q̃ uessen puestas en algũ lugar por bonrra, comete traycio. l. xviij. tit. xiij. suso dicho. y. l. primera. titul. ij. dela. vij. partida: y los derechos del rey puede se pedir en qualquier tiẽ po: aunq̃ sea feriado de las ferias q̃ se celebran por reuerencia delos sanctos. l. primera tit. v. lib. ij. del fuero.

¶ Aunq̃ se pueda mãdar cosa agena (como dizimos de suso cap. legatarios versi.) empo no se puede mãdar ni legar cosa q̃ pteneesce al rey. l. xiij. tit. ix. enla. vj. partida.

¶ El rey deue quitar las ocasiones pa q̃ sus vassallos no caygan en errol. iiij. y. xx. ti. xviij. enla. ij. partida.

¶ Como deue el pueblo guardar y defender a su rey, dizimos de suso cap. guerra en diuersos lugares: y cap. guarda.

¶ Los reyes y los empadores no se deuen consagrar, ni los reyes coronar basta q̃ sea armados caualleros. l. xj. y. xxiij. tit. xxj. enla segunda partida, y titu. ix. enel prohemio libro. viij. del fuero juzgo.

¶ Ningũ engaño ni fraude q̃ se haga cõtra el rey o cõtra cosas suyas le ẽpece: y el q̃ tal cosa hiziere comete quasi alcue. l. xxix. tit. xxvj. enla. ij. partida.

¶ Los reyes como deue auer en si misericordia y mezclar la justicia cõ ella dezimos ẽ suso cap. justicia versi. v. y enlos cap. merced, misericordia, y perdon.

¶ De la sentẽcia q̃ diere el rey, o el empador no se puede apelar. l. xvij. titu. xxiij. enla. iij parti. empero bien se puede suplicar de la tal sentencia ay enla dicha. l. xvij. y dezimos de suso capi. suplicacion.

¶ Los reparos del reyno pertenescen al rey. l. xx. tit. xxxij. enla. iij. partida, delo qual ẽ unos de suso cap. reparar

¶ Si el rey jurare algũa cosa q̃ sea ẽ grã daño o menoscabo ol reyno no es tenudo ẽ cõplir su juramẽto por lo q̃ dizimos ẽ suso. c. donacio ver. xxiij. y. c. juramẽto ver. xxxvij.

¶ El rey solo es testigo bastante y prueua en toda su causa, como dezimos de suso cap. pruuança. versi. xj.

¶ Quales yerros no perdona el rey por su carta en q̃lquier forma q̃ viniere, dizimos ẽ suso cap. perdones versi.

¶ El juyzio del rey es anido por ley. l. xiij. tit. xxij. y. l. xxxiiij. tit. xviij. enla. iij. partida.

¶ Como y ẽ q̃l manera deue seruir los vassallos al rey por las mercedes y donaciões q̃ ol ha rescebido, dizimos ẽ suso ẽ los cap. feudo, y bebetria, y de yuso cap. vassallos.

¶ Como todo bõme deue obedescer alos hijos del rey, mayormente al principe, y enq̃ casos no: dezimos de suso cap. infantes versi.

¶ Los q̃ stẽdo llamados por el rey o por sus cartas no vinierẽ cessãte ẽbargo legitimo como dizimos de suso cap. impedimẽto. ver. primero pecben al rey cient marauedis ẽ oro buenos, y si no los ouierẽ en bienes el cuerpo ẽ los tales y sus bienes sea a merced ol rey. l. j. ti. iiij. li. j. ol fuero: y si fuere clerigo el llamado, stiẽdo llamado por tres vezes y no viniere, q̃l pena deue padescer, dizimos de suso cap. emplazamiẽto. versi. ix. empero q̃ dezimos en este versicu. no se entiende en los q̃ son llamados a juyzio con su contendedor: delos quales dizimos enel dicho. cap. emplazamiento.

¶ Auiẽdo el rey guerra cõtra los enemigos ẽ nra sancta fe o por otra justa causa puede el rey ẽmãdar pedido alos prelados, y psonas ecclesiasticas. l. xiij. ti. xxiij. en la. j. ptid.

¶ Nuestro señor jesu christo es rey delos reyes: por el qual reynauan todos los reyes y roman nombre de rey. l. iij. y. iiij. tit. v. li. j. del fuero.

¶ El rey no es subjecto a las leyes, po sue biuir por las leyes. l. xix. ti. v. li. v. ol fuero juz.

¶ Los juyzios q̃ pertenescen al rey deue ser primero ofpedidos q̃ ningũos ẽ los otros rey. iij. tit. j. li. ij. del fuero juzgo.

¶ El rey o reyna llegãdo en algũas villas suyas si quisieren oyr algun pleyto puedẽ lo

bazer, aunq̃ el conocimiẽto ỹla tal causa no les ptenezca, empo deue los librar segũ los fueros de aquel lugar, y no segun los de su corte. l.cxxv. del estilo.

¶ Los reyes antes q̃ sea̅ mayores de xiiij. años: como ỹzimos ỹ suso. cap. donacion. versi. xxiij. y si fueren de menor edad como se gouernara el reyno, y por quien: dezimos de suso cap. infantes versi.

¶ Onor, llamã en españa alos mas ricos hõbres, y a los caualleros, è cosas señaladas q̃ ptenesce tã solamẽte al señorio ỹl rey, y da se los el por les fazer hõrra assi como todas las rẽtas de alguna villa o castillo. l.ij. tit. xxvj. parti. iiij.

¶ Lo q̃ adquiriere el rey no lo adquiere pa si, antes lo adquiere pa el reyno. l.v. titul. j. lib. ij. del fuero juzgo.

¶ Quien puede oponer y pedir por las cosas q̃ pertenecen al rey, dezimos de suso ca. fiscal, y fisco.

¶ Quãdo el rey o reyna o infantes vinierẽ a alguna ciudad villa o lugar no salgan a recebir los cõ cruzes ỹlas yglesias, antes deuẽ yr a bazer reuerẽcia ala cruz dẽtro ỹlargle sia, y las cruzes no salgan a ellos ỹla puerta dela yglesia fuera: tempo la pcessiõ de los clerigos salga dela puerta adelãte, y este tal recebimiẽto no deue ser hecho a ningun señor tẽporal, saluo al rey, o reyna, o principe heredero. l.ij. tit. j. li. j. delas ordenanças.

lxx. ¶ El q̃ trabajare de cometer a adulterio cõ la reyna, o la solicitasse, o acõsejasse q̃ lo bziesse comete traycio en el pmero grado, y deue auer la pena q̃ dizimos ỹ suso ver. xxxvij. y. l.j. ti. xiiij. en la dicha. ij. partida. y. l.j. ti. vij. li. vij. delas ordenanças.

¶ La pena suso dha̅ deue padescer los q̃ del hõrrasse a bija, o hermana, o otra pieta ỹl rey baziẽdo les bazer maldades de su cuerpo, y alos q̃ tales cosas acõsejassen deuẽ les sacar los ojos, y tomar les todos los bienes q̃ tuuierẽ, esto se entiende delas bijas herederas, o pientas ỹl rey q̃ muriesse en casa dela reyna, o q̃ el rey ouiesse ỹrado en algun tiempo: y si en otra gte fuesse no cometeria tan grã yerro, bien q̃ deue ser castigados al alue drio del rey segũ fuere el yerro. l.ij. en el dicho tit. xiiij. y quãto ala bija del Rey q̃ no fuesse casada, cõcuerda la. l.j. tit. vij. suso dho. li. viij. delas ordenanças.

¶ Quien cometiesse tal yerro cõ alguna delas damas ỹla camara ỹla Reyna q̃ biue con ella en vn casa, si fuere hõbre hõrrado, y se hallare en el hecho, o ãdado en ello deue morir y sino deue le echar del reyno, y si fuere de menor guisa, deue luego morir por ello dõdo quier, y donde quier q̃ lo hallarẽ, y pierda todo lo suyo. ay. l.iij.

¶ El q̃ cometiere tal caso cõ el ama q̃ diesse la teta al infante, o infanta deue morir por ello: y pierde la mitad de sus bienes, y este tal comete traycio conoscida, y la mesma pena deue auer el q̃ cometiesse tal maldad con la camarera dela Reyna. ay. l.iiij.

¶ Si fuessẽ otras mugeres q̃ morassẽ en la casa ỹla reyna los q̃ cometiessẽ tal yerro cõ ellas deuen ser punidos, como dizimos de suso ver si. lxxiij. y en entrãbos casos este tal comete alene. ay en la dicha. l.iiij.

lxxv. ¶ El rey como y quando puede echar alos vassallos ỹ su reyno, ỹzimos ỹ suso. c. alene y mas largamẽte en el. c. siguiẽte. Lo de mas vea se dõde ỹ suso dizimos: y en los capi. caualleros, impio, jurisdiciõ, pueblo, principe, y secretos, y traycio.

Ribera de la mar es llamado todo aq̃l lugar q̃nto se cubre el agua della q̃nto mas cresce en todo el año, q̃er en tpo de inuierno, o del verano, y q̃ es lo q̃ se puede bazer enla tal ribera. l.x. tit. xxvij. pti. iij.

Ricos hõbres segũ costũbre ỹ españa sõ llamados los q̃ en las otras tierras llamã cõdes y varões, y estos tales puedẽ el rey echar ỹla tierra por tomar vẽgança por mal q̃rencia q̃ ha cõ ellos, o por malos hechos q̃ ayã hecho ella tierra, o por razõ ỹ yerro è q̃ cayerõ, o traycio, o aleue, o q̃ndo el rey le ỹsiere echar por mal q̃rencia: el tal rico hõbre deue pedir al rey mrd è la forma q̃ dizimos ỹ suso. c. rey ver. xxxiij. y hecha la dha̅ solẽnidad si el rey no le ỹsiere pdonar deue les dar plazo de xxx. dias mãdado q̃ por los lugares dõde passaren les vendã bastimẽtos y mãtenimiẽ

tos y alos q̃ cõ ellos fuerẽ, empo deue salir ãte q̃ se cũplã los .xxx. dias, y el rico hõbre pu
ede lleuar ỏ sus vassallos aq̃llos q̃ q̃sierẽ yr cõ el dẽtro ỏ .xxx. dias: y puede este rico hõ
bre del q̃ fuere salido bazer guerra al rey pa ganar cõcejo dõde biua, empo no le dene
robar ni tomar por fuerça villa, ni castillo, ni q̃mar lo: saluo si el rey le ouiesse ỏ bereda
do, enel q̃l caso bie podria entrar y tomar villa, o castillo, o otra tenẽcia q̃ fuesse del rey
q̃ valiesse tãto como aq̃llo ỏ q̃ le ỏ bredo: y puede tener le como por ẽtrega basta q̃ le
torne el rey lo q̃ le tomo, cõ tãto q̃ la tal villa, o castillo no sea ỏlas q̃ el mesmo rico hom
bre, o algũ vassallo suyo ouiesse ãtes tenido ỏl rey, y por tal ỏsierro como este, y por tal
guerra no puede el rey bazer mal ala muger o bijos del tal rico hõbre ni ỏlos vassallos
ỏl q̃ le ouiesse seguido, ãsi mesmo enel dbõ caso puede salir cõel rico hombre no solamẽ
te sus vassallos (como dixim os) mas aun sus criados y familiares: ẽpo estos tales cri
ados y familiares, aunq̃ puedã ayudar a su señor y amparar su cuerpo de heridas y de
muerte, no pueden bazer guerra al rey. l. g. titu. xxv. enla. iiij. partida.

¶ Si el rico hõbre fuere becbado por razõ de malos becbos q̃ ouiesse becbo, los vassa
llos biẽ puedẽ salir cõel, y ayudar a ganar sueldo ỏ otro rey: po no pudẽ estar mas ỏ. xxx
dias cõ el, si el rico hõbre no pudo bazer guerra al rey q̃ lo cebo, saluo por mãdado ỏ o
tro rey cuyo vassallo se ouiesse becbo, y por lo semejãte alos vassallos ỏl rico hõbre que
no fuessẽ bueltos dẽtro delos dbõs. xxx. dias, o q̃ le ayudassen a bazer guerra contra el
puede el rey tomar la tierra: si ante de ser vassallo de otro rey le bizo guerra el rico hõ
bre, y si el Rey pdonare despues al rico hõbre y sus vassallos, po no les puede pdonar
q̃ no pecbẽ doblado lo q̃ tomarõ y robaron. ay. l. xj.

¶ Siẽdo ecbado por el tercero caso q̃ es por yerro ỏ traycio los vassallos no le ỏuẽ se
guir: y si algũo ỏllos ouiesse seguido a su señor q̃ se fuesse y do a ỏsterrar a algũa parte,
ỏuẽ luego bolver ala tierra, y alos q̃ dar cõel eneste vltimo caso el rey les puede to
mar la tierra: aunq̃ no le bagã guerra ni al reyno, y si por caso el rico hõbre ganasse tie
rra al rey o al reyno, eneste caso puede el rey ecbar dela tierra ala muger y bijos ỏl rico
hõbre, y alos ỏ sus vassallos q̃ le ayudarẽ, po no caeria en pena ỏ traycio. ay. l. xij.

¶ Si el rico hõbre se fuesse ỏ su volũtad ỏl reyno sin q̃ ouiesse algũa dlas tres cosas su
so dichas: los vassallos le puedẽ seguir, si el fuere en seruicio ỏ algũ rey cbristiano, em
po ỏuẽ bolver luego q̃ ouiere acabado su sueldo, y no ỏuẽ bazer guerra al rey, ni al rey
no: ay. l. vltima. Y o de mas vea sea dõde ỏ suso alegamos, y enlos eap. conde, duq̃, grã
des señores, marques, y personas. versi. ij.

Riepto es acusamiẽto q̃ baze vn bidalgo a otro affcãdo le ỏla traycio, o ỏl aleue
q̃ bizo, y fue innetado pa q̃ el reptado pudiesse alcançar justicia del rep
tado ỏla sin razon o injuria q̃ le bizierõ, y pa q̃ los q̃ lo viessẽ supiessẽ q̃ se bã de guardar
de bazer tal yerro, porque no sean afrentados en tal manera. l. j. tit. iij. enla. vij. partida.

¶ Deue se bazer el riepto ãte el rey, y no se puede bazer ante otro hõbre, ni ãte adelãta
do, ni ãte otro official ỏl rey: por q̃ otro q̃ el rey no puede dar al bidalgo por traydor, ni
por aleuoso, ni le puede q̃tar ỏl riepto. ay. l. ij. al fin: y dixim os ỏ suso. c. adelãtado ver si.
iiij. y. l. v. titu. xxj. lib. iiij. del fuero. y. l. iij. titu. ix, lib. iiij. delas ordenanças.

¶ No se puede algũo reptar por traycio o aleue q̃ no tocasse al rey o al reyno, sin q̃ pme
ramẽte ouiesse mostrado al rey ẽ secreto cõ vn escriuano o camara el caso ỏ q̃ le q̃ere re
ptar, pa q̃ el rey vea si es caso sobre q̃ se ỏua bazer emiẽda, y la baga bazer, y se escuse la
acusaciõ: o q̃ se baga el riepto sino se pudiere escusar, y ỏspues ỏ auer guardado lo suso
dbõ si ẽdo el reptado ẽ corte no se puede bazer la acusaciõ o riepto basta q̃ sea pasados
ix. dias: y sino fuere en corte el rey ỏ su officio lo baga saber al reptador: el q̃l aya plazo
ỏ. xxx. dias pa venir, y mas. ix. dias, dẽtro ỏlos q̃les sino viniere, o si viniere y no se uini
ere cõ el reptador, dẽde adelãte se pueda bazer la acusaciõ o riepto, aũ q̃ el rey por ỏl
cuydo no le ouiesse becbo saber al reptador: y si ẽ otra manera se ꝓcediere y no se guar
dare la forma y ordẽ suso dbã, el rey ỏue dar al reptado por q̃to ỏla acusaciõ o riepto: y

al reptador ỹne dar la pena q̃ ỹne auer el q̃ baze riepto no lo pudiendo bazer: q̃ es la pena q̃ de suso dizimos capitulo desdezir versiculo primero.l.ij.titul.ix.lib.iiij.ỹlas ordenanças, por la qual se añadio ỹ corrigio la.l.xiij.titulo.iij.enla septima partida: ỹ la.i.vj.tit.xxj.suso dicho.

¶Si la acusaciõ tocare al rey oal reyno ỹne lo ỹzir al rey ẽ secreto, ỹ no pueda bazer la acusaciõ o riepto sin mãdado ỹl rey: ỹ si lo cõtrario biziere no sea oỹdo, ỹ sea castigado por el rey a su aluedrio, auiẽdo respecto alas palabras ỹla acusaciõ ỹl riepto.ẽla.l.ij.

¶Ningũo puede reptar q̃ no sea bijo dalgo: alomenos de ẽte de padre, ccmo ỹzimos de suso cap.bidalgo.versiculo primero, ỹ capitulo desafiar.versi.ij. Assi mesmo el reptado por trayciõ o aleue, o injuria, o sin razõ q̃ le oniesse becho otro bidalgo matãdo, o biriẽdo, o socorriẽdo a otro bidalgo no lo auiẽdo primero ỹsafiado, ỹ por otra causa o razõ, porq̃ se podiesse ỹzir aleuoso, o traydor: el q̃ la oniesse cometido. ¶Porẽde no se puede reptar el bidalgo q̃ oniesse q̃mado, o derribado casas o torre, o becho otro daño en sus bienes, sin q̃ le oniese desafiado, sino lo toco en su psona, porque no seria por ello aleuoso, saluo si le oniesse becho en tregua, o a sabiẽdas, ỹ por lo semeiãte no puede ser desafiado el bidalgo q̃ oniesse becho alguna delas cosas q̃ dezimos, enel principio deste versiculo a otro que no fuesse bidalgo, porq̃ no seria por ello aleuoso, aunque seria tenudo de bazer emiẽda ỹllo por fuerzio: saluo si le oniesse becho en tregua, o teniẽdo pacto ỹ pleyto con el tal q̃ no fuesse bidalgo ỹ no lo bazer.l.ij.ỹ.iij.titulo.iij.suso dicho.ỹ ley.j. ỹ tercera enel dicho titulo nueue delas ordenanças, ỹ ley segunda ỹ tercera: titulo.xxj. libro quarto del fuero.

¶No solamẽte ba lugar el riepto quando oniesse cometido alguno ỹlos dichos casos cõtra el reptador, mas aun quãdo fuesse becho al padre, o al bijo: o a bermão ỹl reptador, o a otro pariẽte suyo q̃ fuesse alomenos conel segũdo bijo ỹ primos, ỹ no a otro pariẽte mas ỹ lexos. ỹ ãsi mesmo el señor pueỹ reptar por el vassallo, entiẽde se si los suso dichos no fuesse binos, porq̃ ninguno puede reptar por otro bombre q̃ fuesse biuo, saluo el q̃ reptasse por su señor: o por su muger, o por bõbre ỹ religiõ, o por otro q̃ fuesse tal q̃ no pudiesse tomar armas, por los q̃les puede reptar vno ỹlos pariẽtes suso dichos. l.iij.enel dicho titu.ix.ỹlas ordenanças. ¶Por la qual esta limitada ỹ ỹclarada la.l.xiij. ỹl dicho titulo.xxj.ỹl fuero: ỹ.la.l.ij.titul.iij.suso dicho q̃ admitiã indifferẽter a todos pariẽtes poder reptar por sus pariẽtes.

¶Empo no puede reptar algũo q̃ fuesse traydor, o aleuoso, ni los bijos q̃ oniesse ỹspues q̃ bizier ỹ la trayciõ o aleue, ni el q̃ es jusgado, porq̃ bizo cosa porq̃ valga menos, ni el q̃ fuesse ỹ antes reptado basta q̃ sea ẽto ỹl riepto, ni el q̃ se ouiere ỹsdicho por corte: ni aq̃l con quiẽ ba tregua miẽtras durare la tregua.l.xiiij.titulo.xxj.ỹ.l.ij.titulo.iij.suso alegados. ¶Esto se entiẽde si ỹspues ỹla tregua no le oniesse becho tal cosa, porque le podiesse reptar: ỹ assi lo ỹclara la.l.xlij.ỹl estilo: ỹ la.l.iij.titulo.ix.de las ordenanças suso dicho. ỹ se deue assi mesmo entẽder q̃ no le puede reptar ỹ cosa q̃ oniesse becho ante ỹ la tregua, saluo si al otorgar ỹlla lo oniesse assi puesto ẽla dicha.l.xlij.ỹ ỹzimos ỹ suso, cap.infamia versi.vj.ỹ cap.menos valer.

¶El q̃ reptare por otro ẽ los casos q̃ le es pmitido ỹne reptar ẽ su nõbre, diziẽdo, q̃ el reptado bizo cosa porq̃ vale menos, ỹ q̃ lo prouara por lid: o por testigos, o por pesq̃sa ỹl rey, ỹ no ỹne ser oỹdo el q̃ dizere q̃ riepta por otro q̃ le mando reptar, porq̃ ẽ riepto, no ỹne ser admitido, pcurador, enla dicha.l.iij.ti.ix.ỹ.l.ij.tit.xij.ỹ.l.xiij.suso dichas.

¶El q̃ reptare a otro quãto oniere cõtado el becho ỹne concluyr contra el reptado q̃el cometio trayciõ o aleue, ỹ si tuuiere testigos ỹ puẽças diga como lo ẽtiẽde prouar por testigos o por cartas, o por pesq̃sa, ỹ si por lid, diga q̃ el porna ay las manos ỹ gelo bara ỹzir, o q̃ lo matara, o bara salir ỹl cãpo vẽcido.l.vij.titu.xxj.suso dicho: ỹ el reptado cada ỹ quando le dizere q̃ es traydor o aleuoso, deue luego responder que miente, ỹ esto ỹne bazer porq̃ el reptador se lo dize por injuria ỹ desbonrra q̃ pueda ser, ỹ este riep

to ỹue bazer ante el Rey por corte en ſu ꝓſencia alomenos de doze caualleos, y por tres dias, dẽtro dlos q̃les el reptado ſe acuerda o eſcoſa vna ỏ tres maneras qual mas el q̃ ſiere pa q̃ ſe libre el pleyto, es a ſaber, mãdãdo lo el rey bazer la peſq̃ſa, o ꝓuãdo lo el reptador por teſtigos, o q̃ le defienda por lid, por q̃ el rey ni ſu corte no ban de mandar lidiar por riepto ſi el reptador no lo pidiere: y lo meſmo es de peſquiſa, empo ſi el repta do quiere meneſter mayor plazo de tres dias pa reſponder puede le dar el rey alõgan do el dicho plazo baſta. ix. dias. l. iiij. tit. iij. ſuſo dicho dlas ꝓdas.

¶ Siẽdo anſi reptado eſtẽ anſi en tregua el reptado y el reptador y ſus pictes, y guar dẽ ſe entrellos todas las coſas ſino enel riepto, y enlo q̃ le ptenefce, ay en la dicha. l. iiij. y. l. iij. dlas ordenanças: y. l. xvij. tit. xxj. ſuſo dicho del fuero.

¶ Andando el plazo ſi moziere el reptado q̃de ſu fama libre y quito dla traycio y dl a leue ỏ q̃ fuere reptado, y no le empeẓca a ſu linage el riepto: por q̃ ỏſmintio a aq̃l q̃ le rep to: y eſtaua aparejado para deffender ſe: ay enlas dichas leyes, iiij. delas partidas, y ỏ las ordenanças.

¶ Si el reptado ſe remitiere alo q̃ mãdare el rey no ỹue mãdar lid: ſalno por peſq̃ſa: ſal uo ſi el reptador lo quiſieſſe ꝓuar por teſtigos o por cartas, los q̃les teſtigos ỹuen ſer bidalgos, y ſi anſi no lo ꝓnare, o cõ cartas no vale la tal ꝓuança, ay enlas dichas ley es. y. l. xij. tit. xxj. ſuſo dicho.

¶ Empo ſino quiſiere el reptado aceptar ni la lid, ni la peſq̃ſa no le puedã apmiar a ello por q̃ no es tenudo ſino quiſiere ỏ meter ſu verdad a peſquiſa ni a alid, y el reptador en el dicho caſo no lo ꝓuando con teſtigos o cartas, aya la pena q̃ manda la ley: de que dezimos de yuſo. l. xij. ſuſo dicha.

¶ Si el reptado no fuere ꝓſente puede ſe empo reptar ante el rey como ſi fueſſe ꝓſente, y le baga el rey otra vez ẽplazar dando de ſu officio termino de treynta dias pa venir: y ỏ nueue dias mas, y ann tres dias mas, q̃ ſon por todos. xxx. dias, dẽtro de los quales ſi el no viniere ni embiare a eſcuſar ſe, dende en adelante el rey deue le dar por traydor o aleuoſo, y mandar q̃ den muerte de traydor o aleuoſo. ley quinta. y. vj, ti. ix ſuſo dicho delas ordenãçae. y. l. v. y. ix. enel dicho tit. iij. ỏlas partidas.

¶ Biẽ puede reſpõder el reptado que no fueſſe ꝓſente y deſmẽtir al reptador, como dizimos de ſuſo verſiculo nueue el padre, o bijo, o bermano, o otro pariẽte cercano ba ſta el quarto grado: anſi meſmo el ſeñor por el vaſſallo, y el vaſſallo por ſu ſeñor. l. v. ti tulo nueue ſuſo dicho: y ley. v. titulo tercero delas partidas que añade alos ſuſo dichos el amigo ỏ muy eſtrecha amiſtad, empo el tal pariente o amigo ỏſpues q̃ quiere ỏſmẽ tido al reptador, ỹue traer al reptado delãte ỏl rey pa cumplir de derecho: y para ello le deuẽ dar plazo q̃l pareſciere al rey ſer conuenible, por manera que ſea alomenos de treynta dias, y ſino viniere en aq̃llos aluengue le el plazo de nueue dias, y ann tres dias mas, y ſi en aq̃llos no viniere el rey puede dar por enemigo a aquel q̃ deſmintio el rep tador, y echar lo dela tierra: y dende en adelante puede el rey proceder contra el repta do dando le por fecbor: como dizimos enel verſi. precedente enla dicha. l. v. titulo terce ro delas partidas.

¶ El reptado q̃ fuere vẽcido en vna delas dbas tres maneras de traycio deue morir por ello y pder todos ſus bienes, los q̃les ſeã del rey, y ſi fuere vencido de alene ỹue ſer echado dela tierra y perder la meytad de todos ſus bienes, pero no ỹue morir el bidal go por razõ ỏ alene: ſalno ſi fueſſe tã malo el becho q̃ todo bõbre q̃ lo biziſſe ouieſſe de morir por ello. l. viij. tit. iij. ſuſo dicho. y. l. vj. tit. ix. y. l. xxij. x vltima tit. xxj. ſuſo dicho. y. l. xxvij. del eſtilo, y dezimos de ſuſo cap. alene verſi. xij.

¶ Si el caſo ỏ q̃ fuere reptado algũo no fuere de traycion o alene, aunq̃ lo aya becho el reptado ỏſpues q̃ ouiere deſmẽtido al reptador, como ỏzimos ỏ ſuſo ver. ix. puede de mãdar al rey ỏ echo ỏ aq̃lla injuria q̃ le bizo, y ſi cõſtare en tal becho novno alene ni tra ycion no deue conſentir el rey q̃ el pleyto vaya mas adelante, ante deue mãdar al repta

dor q̃ se desdiga, diziẽdo ãte el rey por corte q̃ mintio enel mal q̃ digo al reptado, ꝛ si no lo quisiere bazer deue le echar el rey ỏla tierra ꝛ dar le por enemigo ỏl reptado, como dhõ es, pues digo lo q̃ no ouenia ni podia dezir, ꝛ allẽde desto ouẽ q̃dar por enemigo ỏl reptado. ℰ lo mesmo es en aq̃l q̃ reptare a otro no lo podiendo bazer. l.ij. tit. ix. ꝑ. l. vj. titu. iij. suso dichos: ꝛ lo mesmo es sino pudiere prouar su riepto. l. vij. tit. xxj. suso dicho, ꝛ dezimos de suso cap. de sdezir vers. j,

℣ Siẽdo el reptador dẽtro ỏl q̃rto grado ỏ parẽtesco ỏ aq̃l por quiẽ riepta, segũ q̃ dezimos ỏ suso ver. vj. no le puede desbechar el reptador, por q̃ el muerto, o ijurtado ouiese otro piente mas cercano, empos si el bijo o otro pariẽte mas propinco q̃ quiere reptar ouẽ ser recebido ante que otro ningũo. ℰ si el reptado se defendiere de q̃lquier q̃ le reptare por lid, o por pesq̃sa, o por tentigos no le puede dẽde en adelãte reptar otro pariẽte alguno sobre aq̃l becho, aunq̃ sea mas ꝑpinco q̃ el q̃ le repto, ꝛ fuera ỏstos casos pueỏ ser reptado por otro mas ꝑpinco otra vez aũ como si ỏl bechar̃o la ꝑsona ỏl reptador. l. vj. tit. ix. suso dicho. ꝑ. l. vij. enel dicho tit. iij. ꝑ. l. xx. tit. xxj. de suso alegados.

℣ El reptador es tenudo ỏ seguir el pleyto tãbiẽ como el reptado basta q̃ sea acabado por juyzio ỏ corte, ꝛ no se ouẽ auenir sin mandado del rey, ꝛ si lo biziere puede lo el rey echar ỏla tierra. ℰ si el reptador se ỏsare ỏl pleyto no le q̃riẽdo lleuar adelãte ouẽ se ỏl dezir: como dezimos de suso vers. xvij. l. vj. tit. ix. ꝑ. l. viij. titu. vj. suso dichos.

tr. ℣ Si ỏspues ỏser comẽçado el riepto falleciere ãte q̃ sea acabado el reptador o el reptado, o si muriere ẽtrãbos sino fincare por el reptador ỏ seguir su pleyto, el reptado q̃de libre, empos si la tal muerte succediere no siguiẽdo algũo su pleyto enesse caso no finque libre el reptado. l. vij. tit. xxj. suso dicho.

℣ Si por algũ becho reptare algũo a dos o a mas, los reptados no sõ tenudos ỏ resce bir le sino q̃sieren, ꝛ si le rescibier̃ el reptador aura de cõbatir a tãtos quãtos fuer̃ los reptados, ꝛ siẽdo muchos los reptadores q̃ ouiessen razõ ỏ reptar, el reptado escoja v no dellos, ꝛ con aq̃l entre en derecho. l. xvj. tit. xxj. suso dicho.

℣ Si las ptes se auiniere̅ q̃ se libre el riepto por lid baze prouãça la tal lid, por q̃ segun dizimos el rey no lo mandaria bazer si las ptes no se ouniessen a lidiar, ley primera. titulo. iiij. en la septima partida.

℣ Siẽdo se auenidas ambas las ptes en la lid deuẽ venir al plazo, ꝛ lugar q̃ por el rey les fuere señalado, ꝛ con las armas ꝛ fieles q̃ el rey les ouiesse dado, ꝛ los fieles ãtes ỏ sto les ouẽ mostrar los mojones del cãpo, dando les a entender q̃ no han de salir ỏ los dhõs mojones ꝛ cãpo sino por mãdado del rey o delos fieles. ꝛ auiendo reconoscido los fieles los lidiadores ꝛ sus armas pa ver si ellos tienen aq̃llas armas que el rey les mando, o mas o menos, deuẽ los fieles meter los en medio del cãpo, ꝛ repartir les el sol. ℰ los dichos lidiadores puedẽ mejorar de armas ꝛ caualio mientras q̃ ay estuuier̃ los dichos fieles, ꝛ becho esto deuẽ salir los fieles, ꝛ estar cerca pa ver ꝛ oyr lo q̃ dizeren ꝛ bizier̃ l. ij. tit. iiij. ꝑ. l. viij. ꝑ. ix. tit. xxj. del fuero.

℣ Si el reptador no quisiere acometer al reptado puede le acometer el reptado si q̃siere. ar enla dbã. l. ij. ꝑ. l. xv. tit. xxj. suso dicho. ℰ sino le q̃siere acometer el reptado no es a ello tenudo: antes deue ser dado por q̃to si el reptador no lo acometiere, pues el estaua aparejado enel cãpo pa deffender su derecho. l. iiij. tit. iiij. suso dicho.

rrv. ℣ Siẽdo el reptado bõbre poderoso ỏ grã guisa mayor q̃ noes el reptador, pueỏ dar otro ỏ ygual ỏl reptador q̃ lidie por el, si el por si mesmo no lo q̃siere bazer, empo el reptador aunq̃ sea mayor q̃ el reptado no le puede dar otro por si sino lo quisiere el reptador ꝛ ella paridad ꝛ ygualdad ouẽ se entẽder anssi ẽ linage como en bõdad, ꝛ fuerça ꝛ seño rio. Empo no se podria desechar aq̃l q̃ el tal reptador ouiesse dado aunq̃ fuesse mayor ẽ linage o enlas otras cosas, saluo si fuesse mas valiẽte. l. iij. tit. iiij. ꝑ. l. xxj. tit. xxj. de suso alegados. ℰ si algũo reptare a dos ỏ q̃siere dar pa lidiar los reptados no son tenudos ỏ le rescebir sino quisiere̅, ay enla dicha l. iij.

Como dizimos de suso ver. xxiij. los lidiadores no deuen salir ỏl cãpo sin licencia, omã dado del rey o de los fieles. E qualquier que por su voluntad o por pmia o fuerça del otro cõbatido: saliere del campo es dado por vencido: empo si por maldad ỏ su cauallo o por rienda quebrada, o por otra ocasion manifiesta, segun q̃ fuere bien visto a los jueces, contra su voluntad: y no por fuerça del otro cõbatido: alguno dellos se saliere del cãpo, si luego que pudiere a pie o a cauallo tornare al cãpo no sera por ello vẽcido. l. iij. titu. xiij. y. l. xx. tit. xxj. suso dichos.

Si moriere ẽla lid el reptador, q̃da libre el reptado aunq̃ no se aya desdicho del reptador: assi mesmo si el reptado moriere enel cãpo, y no se otorgare por alevoso, ni otorgare q̃ bizo el tal hecho muere q̃to del yerro, por q̃ razon es q̃ sea quito quien defendiendo su derecho rescibe muerte. l. iij. suso dicha. y. l. x. enel dicho tit. xxj

Siendo muerto algũo de los cõbatientes enel campo (como dicho es) el q̃ q̃dare bino no finca por ello enemigo de los parientes del muerto, y el rey deue le bazer pdonar y assegurar a los parientes del muerto si de alguno se temiere: ay enla dicha. l. iiij. y ley xix. enel dicho titu. xxj.

Sino fuere acabada la lid el primero dia deuẽ los sacar los fieles del cãpo si lo q̃sierẽ y el rey lo mãdare, cõ toda la y gualdad bazi ẽdo los y guales enel apostẽto, y comer: aunq̃ si algũo q̃siere mas comer q̃ su cõtẽdedor deuẽ se lo dar, y el dia q̃ les ouierẽ de tornar al cãpo los tornẽ en aq̃l mesmo lugar, y en aq̃lla mesma guisa ỏ cauallo y armas: y de todas las otras cosas en q̃ estauã quãdo los sacarõ ỏl cãpo, y si el reptado se pudiere defẽder por tres dias q̃ no sea vẽcido el q̃da quito del tal riepto, y el reptador aya la pena q̃ mãda la ley. l. v. tit. iij. y. l. xxiij. tit. xxj. de suso alegados.

Los cauallos y armas de los q̃ fuer ẽ vẽcidos por alcuosos, q̃er salgã del cãpo quier no, sea ỏl mayordomo mayor ỏl Rey, por las armas que salieren del campo las ayan sus dueños, o sus herederos si moriere enel cãpo. ley. vj. titu. iiij. y ley. xj. titulo veynte y vno suso alegados.

El riepto del traydor baze se dela mesma manera q̃el alevoso, y la pnena tambien aunq̃ mayor pena aya el traydor q̃ no el alevoso, como dezimos de suso versiculo. xvj. l. xxiiij. enel dicho tit. xxij.

El señor puede reptar su vassallo q̃ se despidio dl, sino le q̃siesse tomar las lonzas q̃ ỏl vno, y lo mesmo puede bazer si le ouiesse becho guerra o algũ daño antes q̃ se despidiesse ỏl aunq̃ le boluiesse las armas y cauallo q̃ ỏ vno. l. vij. tit. xiij. lib. iij. ỏl fuero. Los ỏ mas vea se dõde ỏ suso alegamos: y en los ca. amistad, caualleros, desafiar, enemigos fiadores, guerra, bidalgos, seguridad, y tregua.

Robo es vn maleficio q̃ cae entre burto y fuerça quando los bombres tomã cosas agenas muebles no auiendo derecho pa ello, y si se comete assi ẽ yermo como en poblado: y se comete quando se enciẽde, o derriba, o bozadare algũa casa, o pelegrare alguna naue, y los q̃ vienẽ a manera de aguadar, lleuan y roban las cosas q̃ ay bauaren. l. j. titu. xiij. enla. vij. partid.

Empo el q̃ tomare o robare algũa cosa ỏ las casas q̃ ardẽ cõ buego caya ẽ pena ỏ fuerça cõ armas, y ỏ se ser punido ỏla pena q̃ ỏzimos de suso cap. fuerça versi. iij.

El q̃ robare ẽ los caminos, y assi mesmo q̃lq̃er robador conoscido ỏ se morir por ello como ỏzimos de suso. c. burto ver. xxix. allẽde de la q̃l pena deue tornar la cosa robada cõel doble tãto. l. xxij. del estilo: por la qual se declara la ley. iij. ti. xiij. suso dicho: q̃ dize q̃ ỏ ne tornar el robo cõ el tres tãto. Empo el q̃ no fuese ladrõ conoscido, o encartado segũ las leyes antiguas no ỏuria morir, aunq̃ robasse en camino, como pesce por la dbã ley iij. tit. xiij. y por la. l. vij. tit. v. lib. iiij. del fuero, y por la ley del estilo. xxij. que dize q̃ torne la cosa robada con el quatro tanto y peche al rey cient mrs por el camino quebrãtado empo por las leyes ỏla bermãdad por robo becho en camino o despoblado que fuesse mayor de cinco mil marauedis se da muerte de factae, como dezimos de suso. cap. ber

mãdad ver.xij. Las q̃les leyes son mãdadas guardar como parescе por la.l.vij.ti.xvj ti.viij.ólas ordenãças,y de vso ver.xiij. dõde declaramos lo q̃ se dize en este versi.

¶Sino se pueden auer los robadores,y sus bienes no bastan pa pagar la dicha pena, el concejo del lugar donde acaescio el robo deue lo pagar: como dezimos de suso cap. mercaderes versi.vj.

¶Quãdo fuere hecho algũ robo por mãdado del señor con quien biue el q̃ haze el robo: tenudo es el señor de pechar la pena suso dicha,q̃er sea libres,q̃er siervos los robadores. E lo mesmo seria sino lo oniesse mãdado el dueño ólos tales si despues lo oniesse por bueno,y sino lo mãdo ni ouo por bueno,si los robadores fuerẽ sus siervos tenudos es de hazer emẽda de los robos a vista del juez,o ó desamparar los tales robadores,y ẽ tregar los a los robados. E si fueren los criados libres,tenudo es cada vno de hazer ẽmienda por su cabeça.l.iiij.tit.xiij.suso dicho.

¶Procediendo en este pleyto se proceda sumariamente y de plano sin forma q̃figuras juyzio.l.vij.tit.xvj.li.viij.de las ordenanças.

¶Los alcaldes del lugar o termino dõde se hiziere el tal robo hagã ólo la pesq̃sa luego y la dẽ a los robados,si los robadores fuerẽ personas poderosas,y si luego no fuerẽ a hazer la tal pesq̃sa paguen lo robado de lo suyo a los q̃rellosos,y si se hizicre en camino guarden se las leyes dela hermandad: en la dicha.l.vij.

¶De la pena ólos q̃ robarẽ la mercaderia y hazieda q̃ venia en las naos q̃ se q̃braron: dezimos de suso naos y nauios.ver.xvij.y.xviij.y dela pena delos cossarios que robã so bre la mar: dizimos en el dicho cap.ver si.xxj.y.xxij.y cap.mar.ver si.ix.

¶Como se deuen seguir los robadores,y en qual manera,y como hã de satisfazer los robos. dezimos de suso cap.assomadas.

¶El q̃ouiere alguna cosa del robador,si la celare deue pagar ansi mesmo los quatro tãtos como el mesmo robador.l.xviij.tit.ij.li.vij.del fuero juzgo.

¶Si se hallare algũa cosa de aq̃llo q̃ robarõ en poder ó algũo,sea tenudo el tal de dzir los otros q̃ fuerõ conel en aq̃l robo, y sino lo quisiere manifestar aya la pena del robo. l.xviij.tit.iiij.li.iiij.del fuero:y.l.x.tit.primero lib.vij.del fuero juzgo. E si la cosa robada o burtada se hallare en poder de alguno a quien la piden por robada como se ha de li biar: dezimos de suso capi.actor.versi.ij.

¶El q̃ mostrare a otro algũa cosa q̃ robe,peche la valia delo robado por razon que lo mostro:y el robador aya la pena del derecho,l.xvj.enel dicho titulo.iiij.y.l.xj.titu.j.lib. viij.del fuero juzgo.

¶Las penas q̃ de suso dizimos ser cõstituydas cõtra los robadores ólos camios q̃ no son ladrones publicos ni famosos,quãdo cessa caso ó bermãdad sõ alteradas por la.l. xxxviij.tit.vltimo li.viij.de las ordenãças: q̃ allãde delas otras penas el q̃ robare en ca mino mas de.c.mrs,aunq̃ no mate ni biera deue perder la mitad de sus bienes q̃ sere partã entre el rey y el robado,y si robare menos matãdo,o birtẽdo aya la mesma pe na:y ansi se deue entender lo q̃ dizimos de suso en el dicho versi.iij.

Romeria y romeros

los romeros (mayormẽte los q̃ vã en romeria a Sãctiago) por preuilegio real ellos y todas sus cosas y cõpañas son puestas debaxo ó algũa seguraça ptectiõ y amparo del rey,y sean acogidos quãdo q̃sier ẽ q̃lesq̃er mesones y hostales cn q̃ acostũbrã de recebir otras psonas,y les dẽ los bastimẽtos q̃ouierẽ menester sin mudar les las medidas,ni los pe sos ni los precios cõ q̃ a los otros se venden.l.j.tit.xxiij.li.iiij.del fuero.y.l.j.tit.ix.lib.j.de las ordenãças.y.l.xxvij.ti.viij.en la.v.parti.

¶Los romeros aunq̃ toman el nombre de Roma,la qual yuan a visitar,y ganar las pdonanças: empo Romero es todo hombre que sale de su tierra para yr a visitar algũas yglesias,o reliquias de santos,quier sea por su voluntad y sin premia, quier por voto, que hizo,quier por penitencia que le oniessen dado.ley primera titulo.xxiij.suso dicho:

y dezimos de suso cap. bostaleros versi. iiij.

¶ Peregrino tanto quiere dezir, como hombre estraño que va a visitar el sepulchro sancto de jherusalem, y delos otros sanctos lugares en que nuestro señor nascio y murio, o que anda en peregrinaje a sanctiago, o a sanct saluador de oviedo, o a otros sanctos lugares de luenga y estraña tierra. l. j. tit. xxiiij. partida. j.

¶ Los romeros puede anssi en sanidad como en enfermedad disponer de sus bienes, y quie en vida del romero, o en su muerte tomare alguna cosa suya contra suvoluntad peche lo a vista del juez en cuyo territorio era el romero q lo dexo, y peche al rey otro tanto dlo suyo, y sino tomo nada salvo q le embargo q no bizieste manda: peche al rey seys cientos mrs delos buenos: y sino los tuviere o bienes, el cuerpo y sus bienes del tal sea a merced del rey: y sea creydo el romero y sus compañeros q cone el anduvieren a cerca dllo. l. ij. tit. xxiiij. suso dicho del fuero. y. l. ij. tit. ix. delas ordenanças. y. l. v. tit. delos testamentos. li. v. delas dichas ordenanças.

¶ Si algũo delos muriere sin manda, los alcaldes põgan en cobzo los bienes q dexare cõ inuentario, y paguen lo q fuere menester en su enterramiento, y lo bagan saber al rey. l. iij. tit. xxiiij. suso dicho del fuero. y. l. iij. enel dicho tit. delos testamentos, delo qual dezimos de suso cap. inuentario versi. xj.

¶ Los alcaldes delos lugares bagã emẽdar alos romeros los daños q rescibierẽ, y sino les bizierẽ justicia sin alõgamiẽto ni tardãça pechẽ lo doblado a los romeros con las costas q sobre ello bizierẽ. l. iij. tit. ix. y. l. iiij. tit. xxiiij. del fuero suso alegado.

¶ Puedẽ los romeros meter enestos reynos sin pagar derechos algũos palafrenes, y ansi mesmo sacar los fuera del reyno, y bacas y trotones siendo manifiesto q no nacieron enesta tierra, y ala entrada y salida no pagué nada. l. iiij. ti. ix. suso dbõ. y. l. xvj. t. ix. li. vj. dlas ordenañ. y dezimos de suso. c. dezmeros versi. j. y ca. portazgos.

¶ Los romeros allẽde delo suso dicho son preuilegiados enlos bienes q dexarẽ en sus tierras: porq no les puedẽ ẽtar la tenẽcia dellos miẽtra fuerẽ en romeria, ni les puedẽ sobrellos mouer pleyto: si por ventura fuerẽ echados dela posseſsiõ por fuerça, o de otra q̃lq̃er manera los parientes dellos o sus vezinos, o amigos, o labradores, o sus fiadores puedẽ demandar o tomar en juyzio la tenẽcia q̃ les forçarõ, aunq̃ no ayã carta de procuraciõ delos dichos romeros: y no puedẽ ser sacados dela posseſsion de sus cosas por q̃lesquier cartas del rey, miẽtras ellos fuerẽ en romeria. l. iij. tit. xxv. enla dbã. j. ptida, y vea se de suso cap. restitucion. versi. iiij.

¶ Los romeros o las bestias, o cosas q̃ tragerẽ cõsigo no deuen portazgo, ni renta, ni peage, ni otro derecho alguno por razon q̃ las sacan del reyno en la dicha. l. iij. tit. xxv. enla. j. partida, y vea se de suso cap. portazgo.

¶ El marido puede prometer de yr a romeria a Hierusalen, sin consentimiento de su muger: aun que no puede prometer el voto de castidad, o religion sin su voluntad, empero no padria la muger prometer los dichos votos ni otro alguno sin voluntad de su marido, y auiendo prometido el padre de yr a Hierusalem, yen bijo suyo ouiesse prometido de yr alla por el, tenudo seria el tal bijo delo cumplir: como si el mesmo ouiesse hecho el tal voto. E la romeria de Hierusalem, es mas alta y mas excelente que no los otros dos votos de peregrinacion que son reseruados, que son Roma, y Sanctiago, ley vltima titulo. viij. enla dicha primera partida. Lo de mas vea se donde de suso dizimos, y enlos capitulos appellar, emplazamiento, impedimento, posseſsion, prendas, y prescripciõ.

Ropa que por tiempo de tres años primeros siguientes, y mas, quanto fuere la merced y voluntad de sus mageſtades no se saque ni trayga ropa delas al deas, y que los del consejo real por el dicho tiempo no den mandamientos para sacar la dicha ropa. Pregmatica de sus mageſtades enlas cortes de valladolid, año de quinientos y quarenta y dos, peticion. iij.

¶Comiẽço de la letra.S.

Sabado tanto q̃re ọzir como dia ọ bolgura: poq̃ cae entrẽ el viernes en q̃ nr̃o señor fue crucificado, q̃ es dia ọ tristeza: y el dia ọl domingo en q̃ resuscito q̃ es dia ọ alegria. Porẽde en alg̃os lugares acostũbraron ọ le ayunar: y poq̃ el viernes y sabado los apostoles fuer ọ ascondidos: y finco la fe solamẽte en la gloriosa virgẽ ỽsaria madre ọ nr̃o señor ọ como el auia ọ resuscitar: por esto muchos bazẽ fiesta a nr̃a señora en aq̃l dia: y aũ q̃ el ayuno ọl dọ̃ sabado aya venido en nọ̃se vsar: empero no ọ uẽ comer carne en aq̃l dia salvo los enfermos: y otros q̃ por justa causa y razọ̃ la comiessen. l.vj.ti.xxiiij.en la.j.ptida. ọ lo q̃l ọzimos ọ suso capi. ayuno.

Saber Sue todo fiel xp̃iano el pr̃ nr̃, y aue maria, y credo in dum: y a los q̃ cõfiessan los cõfessores dueẽ p̃gũtar si lo sabẽ: y alos q̃ no lo supierẽ dueẽ encargar estrechamẽte q̃ lo ọpr̃eda. l.xxvij.ti.iiij.en la.j.ptida: ọ lo q̃l ọzimos ọ suso en los capitulos articulos, y creer, y fe: y capi. ọtacion. versi.ij.

Sacar no se puede ọl reyno ningũ genero ọ armas: como ọzimos ọ suso cap. armas versi.xxiij. Dọde ọzimos q̃ esto q̃ se cõprehẽde en̄ tal ọfendimiẽto ni se puede sacar cauallos: como ọzimos ọ suso ca. cauallos. versi.xij. ni oro, ni plata, ni moneda: como ọzimos ọ suso ca. ọzmeros versi.vj. y siguiẽtes: donde ọzimos basta q̃ q̃ntia se puede sacar: y las penas ọ los q̃ ọ otra manera lo sacarẽ. Assi mesmo no se puede sacar ganado, ni pã facra ọl reyno. l.xxvj. y.xl.ti.ix.li.vj. ọ las ordenãças reales: las quales se confirmaron por pr̃matica de su ỽsageſtad dada en las cortes de Valladolid año quinientos y veynte y tres. Y por otra del mesmo dada en las cortes ọ Toledo año. dxxv.l.xxj. y por otra del mesmo en las cortes que celebro en ỽsadrid año. dxxviij. ley. xxxv.

¶Empero se entiẽdẽ las dichas leyes q̃ no se pueda sacar pan o ganado ọ alguna p̃te ọl reyno para otra pte ọl mesmo reyno donde ouiesse necessidad: antes ningun señor ni ciudad, ni villa puede ọfender la saca ọl pã ni ganado ọ vn lugar ọl reyno para otro poq̃ en todo el reyno la sacá és comun. Y no se hagan en cõtrario ordenãças ni prouisiones so pena ọ pdimiẽto de sus bienes ọ los q̃ las bizierẽ: y los cuerpos seã a merced del Rey. l.ij. y.iij. titulo nueue suso dicho de las ordenanças: y ansi se entienden las dichas pr̃maticas.

¶Segun dizimos ọfendido es ọ sacar ọstos reynos oro, ni plata, ni moneda, salvo como se dize en̄ dicho capi. ọzmeros versi.vij. Y esta prohibicion cõprehẽde ansi mesmo a los plados y clerigos, y exẽptos. l.xvij. xx. xxij. y. xxiij. ọl dicho ti.ix. ọ las ordenanças: las quales fueron confirmadas por pr̃matica de sus altezas dada en granada año quinientos y vno. l.clxxj. en las pr̃maticas: y por otra de su magestad dada en las cortes de madrid: año. dxxviij. l.xvij. y la mesma prohibicion ba lugar pa la corte de su sanctidad poq̃ no se puede sacar oro ni plata, ni moneda pa llevar a la dicha corte. l.xxj.ti.ix. suso dicho antes los q̃ tiẽẽ cargo de rescebir estos reynos los dineros q̃ son de nr̃o muy sancto padre dueẽ dar cuẽta: y mostrar por ellas cómo los han ẽbiado por cedulas de cambio y no en dineros. Pr̃matica de su magestad en las cortes de Valladolid: año. dxxiij. l.xliij. la q̃l fue confirmada por otra pr̃matica del mesmo dada en las cortes ọ madrid: año. dxxviij. l.xvij. Lo de mas vea se de suso capi. alcaldes ver. lxxxiij. y siguientes: y en los capitulos mercaderes, plata, y portazgos.

Sacerdote dize el q̃ es ordenado de missa y toma el nombre en latin: poq̃ el da y administra los sacramẽtos de la yglesia del qual y de su estado dezimos largamẽte de suso capi. preste, y capi. ọde sacro.

Sacramẽtos siete sõ los sacramẽtos dla yglia por los q̃les duemos encaminar pa el cielo: dla. ij. pte ọl pbemio ọ las pdas: y son estos. viij. sacramẽtos los pilares ọ nr̃a scta fe. ti. iij. cẽl pbemio ọl ti. iiij. dla. j. ptida.

¶ La fe es la raz y fundamẽto de todos los sacramẽtos.l.xxxj.ti.iiij. de la dicha.j. ptida: y dezimos de suso capi.fe.

¶ Los dhõs siete sacramẽtos son los siguiẽtes: el baptismo q̃ es el.j. confirmaciõ, penitẽcia, o cõfessiõ, comunió, o eucharistia, matrimonio, orde sacra: y extrema vncio: õ los q̃les y õla operaciõ y effecto õ cada vno dzimos cnlos ca. de cada vno dellos.

¶ Si se puede tomar o rescebir algũa cosa por razõ de dar los dhõs sctos sacramẽtos y si la coltũbre los escusa: dezimos de suso ca. orde sacro: y de yuso ca. simonia.

¶ Si algũo rescibiere por miedo o temor alguno destos sacramẽtos si vale: y si fuere el sacramẽto õl baptismo o õ orde sacro por los q̃les y por cada vno dellos se imprima eñl aia carater: si eñste tal se ipzimio el carater dezimos de suso ca. miedo. versi.j. donde mõstramos ansi mesmo q̃l deue ser este miedo: y capi. orde sacro. versi.xx.

¶ El descomulgado por q̃nto no bapte en ningũo de los dichos sacramẽtos no puede ansi mesmo dar ningũo dellos: empo si los diesse valdria: y esto es por la fuerça del sacramẽto es tã grãde q̃ aun q̃ el descomulgado los diesse valdriã. ley. xxxvj. titulo. nueue en la dicha primera ptida.

Sacrilegio es q̃ãtamẽto de cosa sagrada o de otra cosa q̃ le ptenezca dõ de q̃er q̃ este: aũ q̃ no sea sagrada: o si estuuiere en lugar sagrado aũ q̃ no sea sagrada: y cosas sagradas son no solamẽte las yglesias y sus cimẽterios, y reliq̃as, y ornamẽtos dellas: mas aũ los clerigos y religiosos varones y mugeres por razon de las ordenes y religiones q̃ los tales tienẽ y mantienẽ. l.j. tit. xviij. en la.j. ptida: y vea se de yuso capi. sagrado versi.j.

¶ Comete sacrilegio el q̃ pone manos ayradas en clerigo o religioso, o religiosa, o el q̃ hurtare cosa sagrada de lugar sagrado o no sagrado, o cosa no sagrada de lugar sagrado: ay. l.ij. y. l.vj. titu. v. li. iiij. del fuero juzgo. y ansi mesmo comete sacrilegio el que matare o hiriere a alguno dẽtro de la yglesia, o cimẽterio: o sacare alguno de la yglesia en los casos q̃ el derecho no consiẽte: aun q̃ sea justicias seglares, o otras q̃lesquier psonas. l.iiij. ti. xj. en la dicha.j. ptida.

¶ Comete sacrilegio el q̃ afrontare. o injuriare a clerigo, prẽdiẽdole, y teniẽdole a el pio, q̃er sea en carcel, q̃er en otra manera contra su voluntad. y lo mesmo es si lo empuñasse, o biziesse burla, o escarnio del: o si tomare la possession de algũos bienes o la yglesia sin mãdamiẽto de juez q̃ ouiesse poder pa dar lo: y el q̃ biziesse daño en cosas de yglesia, o sagradas: ay. l.iij. y lo mesmo es en aq̃l q̃ mãdaria bazer alguna de las cosas suso dichas en la dicha ley. iij.

¶ El q̃ comete sacrilegio poniẽdo manos ayradas en clerigo es õscomulgado õ õscomunion mayor: como dezimos de suso capi. descomunió. versi. vj. Empo por los otros sacrilegios no seria descomulgado por el hecho solo sin ser amonestado y recusasse de bazer emiẽda: ay. l. iij. saluo el q̃ q̃masse yglesias o heredades de la yglesia: como dizimos de suso capi. incendio versi. vij.

¶ El q̃ pusiere manos ayradas en obispo o otro plado prẽdiẽdole o biriẽdole o ecbãdole de su yglesia no teniẽdo pa ello poder: si este tal fuere bõbre rico o bõrado, segũ q̃ dezimos de suso ca. psonas versi.j. pierde q̃nto tuuiere: y bue ser õla yglesia dõde era el plado injuriado o ecbado. y allẽde desto deue ser ecbado de la tra, y puesto en carcel por el tiẽpo q̃ faere visto al juez del criminoso. Empo no se entiẽde en la tal cõfiscaciõ en trar los bienes de su magestad, ni los de sus bijos, ni los q̃ ptenescẽ a su señor. E si el clerigo herido o injuriado no fuere obispo, ni otro plado si el malbecho: ouiere algũ lugar bõrado pierde lo: y le deue denũciar por descomulgado basta q̃ baga emiẽda a la yglia, o al clerigo injuriado. y allẽde õsto deue ser ecbado de la tra, y puesto en carcel: como dizimos de suso. y lo mesmo seria de aq̃l q̃ biziesse algũa de las cosas sobre dhãs en q̃ler psona de religion.

¶ Por q̃ los tales yerros se cometẽ en diuersas personas y contra personas q̃ son mas

calificados los vnos q̃ los otros la pena dstos sacrilegios es en alue drio dl juez: auiendo respecto qual es el hõbre q̃ hizo el maleficio y el otro a quiẽ fuesse hecho, y el lugar dõde le hizo: como dzimos de suso: capi. circunstãcias. y segũ esto vnos mandar pagar mas o menos: salvo dõde por costumbre se acostumbrasse de pagar cierta cosa: la qual costumbre se deue guardar: ay en la dicha. l. v.

¶ En pena de los q̃ sacaren monjas de algun monesterio para cõnoscer las carnalmẽte: dizimos de suso capi. monjas versi. j.

¶ De la pena del q̃ matare a clerigo, o hombre de religion: dzimos de suso capi. homezillo versi. gl. E si fuere patron de aq̃lla yglesia o tuuiere della el matador heredades q̃ les la pena dellos: dizimos ay versi. glj. y capi. patron versi. gig.

¶ El q̃ hiziere fuerça o violẽcia a la yglesia sacando della el siervo q̃ por miedo de su señor auia hurtado a ella: o otro q̃ por amparar se a si mesmo se auia amparado enella, no siendo este dlos q̃ suso dizimos capi. malhechor versi. giij. q̃ la yglesia no los deuia amparar, o si matare o hiriere alguno en la yglesia: o sacare alguna cosa della, quier sea dla yglesia, quier de otro que la quiesse puesto ay para guardar la, peche al obispo de aq̃l lugar treynta libras de plata: y al señor de la cosa q̃ saco o q̃brato por fuerça, dene le pechar mueue tãto: y a la yglesia por q̃ le q̃brato su fürça tres tãto. y esta pena del sacrilegio pueden demãdar los obispos y abbades, y otros perlados mayores: y las penas que fueren por quebrãtamiento deuen ser metidas en proyecho dellas: y si fuere el sacrilegio por muerte, o herida de clerigo deue se partir entre la yglesia donde el fuere y el tal clerigo. E si fuere muerto el clerigo deue se dar la meytad a sus parientes por su anima. l. ij. y. g. ti. gviij. suso dicho.

¶ Como se deue executar las tales penas: y por q̃ẽ, y como el rey deue hazer pechar las dhas penas si la yglia por su justicia no las pudiere auer: dzimos dsuso ca. glj. y. gliij.

¶ En los casos q̃ no ay pena cierta establescida q̃es lo q̃ deue cõsiderar el juez pa poner la pena dl sacrilegio: dzimos d suso capi. circũstãcias versi. j.

¶ Allende dl sacrilegio q̃ pecha el q̃ matare a clerigo o religioso segũ dizimos dsuso: peche ansi mesmo el homezillo al rey: empero deue se executar primero la pena dl sacrilegio q̃ no la dl homezillo: aun q̃ los bienes del malhechor no bastẽ pa pechar entrãbas penas: como dzimos de suso capi. execucion versi. gge.

¶ Es sacrilegio q̃brãtar el juramẽto o la fe q̃ alguno quiesse dado de hazer cierta cosa segun dizimos de suso capi. juramẽto versi. ggvj.

¶ El q̃ cõ engaño adquiriere cosas dla yglesia comete ansi mesmo sacrilegio: como dzimos d suso capi. yglesia versi. gviij.

¶ Sacrilegio es dlos yerros, o dlictos medianos segũ el juyzio de la yglesia: como dzimos de suso capi. crimẽ versi. j.

¶ Cõtra sacrilegio es contẽder contra el establescimiento o juyzio dl papa o dl Emperador o rey diziẽdo mal dllos a sabiẽdas: y lo mesmo si se diesse poder a judio o moro sobre los pleytos d̃ christianos, o q̃ podiessen tomar los pontazgos, o q̃ fuessen cojedores y arrẽdadores dela trfa o dlos derechos realeo. Ansi mesmo comete cõtra sacrilegio el q̃ mete bollicio entre las gẽtes ayudãdo les cõtra el rey o cõtra la trfa por meter dla cuerdo, o hazer daño enella. l. ij. ti. gviij. suso dhõ en la. j. ptida. Y de mas dzimos en los lugares suso alegados: y en los capitulos fisco, penas, y yglesia.

Sacristan en latin tãto quiere dezir como el q̃ es puesto para guardar las cosas sagradas: y en algunas yglesias tiene el mesmo officio que ha el thesorero. y a el ptenesce guardar las reliquias, ornamẽtos, y libros de la yglesia, y la crisma: y mãdar y ordenar como se baga el baptismo: y ptenesce a su officio de hazer tañer las cãpanas, y componer los altares, y tener la yglesia limpia y apuesta, y guarnescida d luminarias y encienso: y de otras cosas q̃ pa el culto diuino son necessarias. l. vj. ti. vj. en la. j. partida.

Sagrado los clerigos y los bōbres de religion, quier seā varones, quier mugeres: y las yglesias, y las reliquias, vestimētos, y ornamētos dlla: y todas las cosas q̄ son dadas a las yglesias y a sus ministros pa seruicio de dios y dlas obras y glesias. l.j.ti.xviij.en la.j.ptida: y.l.viij.ti.xxviij.en la.iij.ptida: donde dize que la yglesia q̄ fuesse consagrada si se derribare aquel lugar donde fue fundada siempre q̄ de sagrdo. Empero la yglesia consagrada q̄ cayesse en poder de infieles mientra la tu uieren dexa de ser consagrada: y si despues boluiere en poder de christianos tornaria a su primero estado en que era de antes: y seria consagrada como de ātes: y cobraria los p̄uilegios, y libertades q̄ ō antes tenia: ay en la dicha ley. viij. y dezimos de yuso. c. yglesia. versiculo. xviij.

¶ De las cosas sagradas el señorio no ptenesce a ninguno, ni aun a los clerigos, aū q̄ las tēgā en su poder: porq̄ las tienē como curadores, y seruidores: por lo q̄l fue ordenado q̄ ō la rēta de la yglesia binniessen mesuradamētc: y lo ō mas gastassē en obras ō piedad, assi como en dar de comer y beuer a los pobres, y vestir los, y casar virgines, y otras semejātes obras ō misericordia q̄ dezimos de suso cap. limosna versi. iij. l. viij. cōl dicho ti. xxviij. en la. iij. ptida. y por esto no se puede prescreuir la cosa sagrada, como dezimos de suso capi. prescripcion versiculo quinto.

¶ No se puedē empeñar cosas sagradas ni obligar se por deuda alguna: como dezimos ō suso capi. prēdas versi. xvj. Assi mesmo no se puedē enagenar saluo como dezimos de suso capi. enagenamiēto. versi. iiij. Empo bié se puede cambiar o trocar vna cosa sagrada con otra q̄ fuesse āssi mesmo sagrada, aun q̄ no con otra cosa profana: como dezimos de suso capi. cābio versi. ij. y. iij.

¶ No se puede assi mesmo mādar cosa q̄ sea sagrada: como dezimos de suso capitulo legatario. versi. xxv.

¶ Los muros y puertos dla cibdad o villa son sagradas: y dla pena ōl q̄ los quebrātare: dezimos de suso capi. muros. versi.

¶ Qual differēcia ay ētre cosa sagrada o religiosa: dzimos ō suso. c. religiō o religioso No ō mas vea se dlos lugares sobre dichos: y dlos. c. spūsctō, monasterio, y sacrilegio.

Sal y salinas los pozos, y fuētes, y salinas donde se saca la sal ptenescen al rey: a le dar recudir con las rētas: como dezimos ō suso capitu. rentas versi. ix. y capi. rey. versi. xiv.

¶ Ninguo ponga ni meta sal estrāgera eñstos reynos so pena de pdimiēto de la tal sal y de las carretas, y bestias con q̄ la trageren, y de mas de. dc. mrs a cada vno q̄ laposiere o ayudare a meter o fauorescierc, o diere lugar de meter la: las q̄les penas sea ō los arrendadores de las salinas que por la tal sal estrājera rescibieren daño, y allēde dsto los suso dichos muera por ello de muerte de saeta: y sea caso ō bermādad. Prematica ō sus altezas dada en cordoua año ō. cccclxxxiiij. fo. clxij.

¶ En las salinas en los mojonces sabidos y vsados antiguamēte no dē bazer albolles dla sal: y juzgē se los albolles esta guisa: al q̄ falla sal ocuen le contar quanta sal ba menester pa su dspensa por todo el año: y contada esta sal que auia menester la quātia del alboll es de. v. fanegas arriba de sal de mas de la q̄ ba menester para su casa: ley doziētos y dos del estilo.

¶ Ninguno puede cōprar sal fuera ō las salinas y ō su limitació, y los arēdadores sea obligados dlo dar por el pcio q̄ esta tassado so pena ō tornar lo q̄ ō mas llcuare cō el. iiij. tāto: y las ciudades y villas puedē assi embiar a cōprar sal por sus prouisiones en las salinas ō su trfa y limitació: cō tāto q̄ no la puedā distribuyr ni vēder fuera dla dha ciudad o villa y su trfa, ni a psonas q̄ no sean vezinos ō las dichas ciudades y villas y sus trfas so la pena q̄ dzimos ō suso versi. ij. Prematica ō su magestad dada en las cortes ō toledo año. dxxv. l. iij. ve la petició. xlviij. en madrid año ō. xxviij.

v. ¶ Los arrẽdadores seã tenidos õ pronucer las ciudades villas y lugares al pcio q̃ fuere tassado, quier aya sal en sus salinas, quier no la aya: y si en algũ lugar no ouiere tassa reciba se informaciõ q̃nto se vẽdia eñl tiẽpo q̃ fue becha la merced dellas: y se tasse conforme a aquel tiempo: y puedẽ los dichos arrẽdadores y recaudadores si quisiere bazer albolices fuera õlas dichas salinas, cõ tãto q̃ sea en lugares realẽgos y mas cõuenibles a toda la comarca: y q̃ dẽ la dicha sal al pcio q̃ son obligados dar la en las dichas salinas, y mas. vj. mrís por legua en cada banega: ay en la dicha. l. iij.

Salario y salariados a qualesquier officiales q̃ fuerẽ por mãdado õl rey en embaxada, o officios o pesquisas o otro q̃lq̃er cargo les sea librado por mãtenimiẽto el salario q̃ ouierẽ õ auer por el tpo q̃ alla estouierẽ: y por la yda y tornada a la corte auiẽdo respecto y cõsideraciõ a lo q̃ ellos tienẽ assi en raciones como en q̃taciones y mantenimiẽtos: lo qual todo les sea cõtado eñl salario y mãtenimiẽto q̃ les fuere tassado pa cada vn dia: y sobre aq̃llo les sea librado lo q̃ õ mas õ aq̃llo mõtare y ouierẽ õ auer õl dicho salario o mãtenimiẽto: y no mas ni allẽde. l. xxiij. ti. iiij. li. vj. õ las ordenãças.

¶ Quãto es el salario õl plãdẽte y oydores y õ los otros officiales õlas cbãcillerias: y como y quãdo se les paga dizimos õ suso ca. cbãcilleria versi. viij.

¶ Qual puede ser y balla q̃nta q̃ntia el salario õl abogado dizimos õ suso ca. abogado. versi. xxvj. basta el versi. xxxiiij. y eñl. versi. xxxv. dizimos como se le õue pagar: y de suso ca. procurador versi. xiij. dizimos del salario del procurador.

¶ El salario õ los receptores pa rescebir y examinar testigos q̃ fuerẽ embiados por el cõsejo o cbãcilleria q̃l es y qual sera si fuere licenciado o bacbiller: dezimos de suso ca. receptor y receptoria versi. vj.

v. ¶ Los assistẽtes corregidores y gouernadores y otros officiales õl rey tienẽ sus salarios quales les fuere assignado: y no puedẽ llevar mas ni allẽde: y desto bazẽ juramẽto especial quãdo les encargã los officios: como dezimos en los capitulos õ cada vno destos officiales.

¶ El salario de los moços y criados dẽtro quãto tiẽpo pscrinẽ si no lo pidierẽ õzimos de suso capi. pscricion versi. xvij.

¶ Los executores y otras psonas q̃ fuerẽ salariados no lleuẽ derechos algũos por las executiones mas õ su salario: sopena q̃ buelvan lo q̃ llevarẽ con el quarto tãto por la primera vez: y por la segunda con las setenas, y pierde qualquier officio que touiere, y sea ynabil dende adelante: como dezimos de suso capitulo derechos. versículo. xxj. ¶ o de mas vea se donde de suso dizimos: y capitulo escriuanos: y en los capitulos de los nombres de los officiales.

Samaritanos son llamados vna manera de mozos los q̃les recibiẽ õ los cinco libros õ moysen mas desecbarõ los ppbetas y no los quierẽ creer y llamã se samaritanos por q̃ se leuãtarõ primeramẽte en vna cibdad q̃ lla mã samaria. l. j. ti. xxv. ptida. vij.

Sanctos son dichos los q̃ por la fe q̃ ouieron: y por las buenas obras q̃ bizierõ eñlla llegaron al firme estado de la yglesia q̃ no se puede mudar: por lo q̃l merescieron de ser canonizados por el papa de la sancta yglesia romana con el cõsejo de los cardenales. l. xvj. ti. iiij. en la. j. ptida.

¶ Sanctos padres son llamados todos aquellos q̃ fizieron el ordenamiẽto de sancta yglesia. l. ij. ti. vj. partida. j.

¶ Antes de su canonizaciõ deue pceder informaciõ, por la q̃l conste al papa de su buena y sancta vida: y si bizo milagros en su vida o despues y q̃les: ante q̃ sea publicada su canonizaciõ: y establescido el dia õ su fiesta, y q̃ su nõbre sea escripto eñl martilojo õ los sanctos ninguno lo deue llamar sancto: ay en la dicha. l. xvj.

¶ Los sanctos son medianeros entre dios y los bombres para q̃ nos pdone nuestros

peccados: y defender los de la yra de dios.l.iiij.ti.iiij.en la.ij.partida.

¶Qual es la pena de los q̃ dizerē mal de dios,o de los sanctos: dezimos de suso capitulo blasfemia. Yo de mas vea se donde de suso: y en los capitulos,atauio,brocado,dorado,plateado,mercaderes,y sedas.

Saña segun aristotiles tanto quiere dezir como atendimiēto de sangre q̃ se leuāta a ssoora acerca dl coraçō del hombre por cosas q̃ve,o oye q̃ el labrar ofende,o le pesa pero este pesar ay va.l.ix.ti.v.ptida.ij.

Sciencia es virtud grande eñl hombre:ley.xvj.titulo.v.en la.ij.ptida: y es fuente de justicia la qual mas aprouecha al mundo que a otra cosa ninguna.l.viij.ti.xxxj.de la.ij.ptida.

¶Los doctores y maestros q̃ muestrā la sciēcia no la deuē vēder:antes deuē la dar sin precio alguno y de grado assi como las oujeron:y cometerian simonia si ellos por ellas pidiessen cosa alguna:empo bien puedē tomar algo pa su mantenimiēto:y los estudiantes son obligados a dar lo quando no lo touieren los maestros.ley.x.titulo.xvij.en la primera partida.

¶La sciēcia de astronomia es vna de las siete artes o sciēcias liberales y no es prohibida antes puedē vsar della:y aun pa deuinar q̃ndo fuerē en la tal arte sabidores.l.j.titu.xxiij.en la.vij.ptida:y dezimos de suso ca.adeuinos versi.j.

¶La sciēcia de nigromancia q̃ se haze por innocaciō de demonios y malos spiritus es defendida:y ninguno puede vsar della.l.ij.eñl dicho ti.xxiij.y en quātas formas y maneras se vsa destas sciēcias:y de la pena de los q̃ vsan della:dezimos eñl dicho versicu.j.y siguientes:y capi.hechizeros.

¶El astrologo si dizere alguna cosa ō algun hōbre q̃l ouiesse alcalçado por la sciēcia de astronamia no puede por ello pedir le nada,ni intētar contra el actiō ō injuria. Empo si elle fingiesse ser astronomo o astrologo pfecto y dixesse algūa cosa q̃ no fuesse verdad podrian le acusar y pedir q̃ le dē la pena de los adeuinos y encātadores: como dezimos en los capitulos suso allegados.l.xvij.ti.ix.en la.vij.ptida.

¶Qual sciēcia es reçibida o necessaria eñl obispo,o otro plado dezimos de suso ca. eleciō versi.v.y capi.plado versi.vj.

¶Qual es necessaria en los clerigos,y beneficiados,y en los otros q̃ tienē cargo ō animas dezimos de suso capi.beneficios versi.xx.

¶La sciēcia haze q̃ el hombre q̃ la ouiere sea auido por generoso y noble: aun q̃ no lo sea.l.ij.ti.xxj.y.l.viij.ti.xxxj.en la segunda partida:y dezimos de suso en los capitulos dōctor,y estudiantes.

¶Quiē puede dispēsar q̃ los q̃ no tienē sciēcia puedan ser ordenados de orden sacra ō dezimos de suso capi.dispensacion:y capi.orden.

¶Los religiosos o clerigos de orden sacro q̃ en los estudios generales deprendieren las sciēcias de leyes o de fisica son descomulgados de descomunion mayor:como dezimos ō suso ca.descomunion versi.vj.y capi.religioso,y religion.

¶Aun q̃ no se deuē alegar leyes ōl derecho comun en las determinaciones ō las causas empo no es prohibido q̃ en los estudios generales no se pueda leer la sciēcia delas leyes:y q̃ no se aprēdan como dezimos de suso capi.leyes versi.xvij.

¶La sciēcia y sabiduria es cōtraria dela ignorācia:y la vna expele a la otra;y quando se presume la sciencia y quando la ignorancia dezimos de suso capi.ignorancia versiculo primero y sexto.

Sarracenus en latin tāto quiere dzir en romāce como moro y tomo este nōbre ō sarra q̃ fue muger libre ō abrahā como q̃er q̃ el linaje de los moros no ōcēdiesse ōlla,mas ō agar q̃ fue sierua ō abrahā.l.j.ti.xxv.ptida.vij.

Scismatico es el q̃ mete o quiere poner diuisiō o contrariedad en el estado de la sctā madre y glesia:y estos tales cometē quasi sacrilegio.l.xj.

ti.xviij.en la.j.ptida:y este tal no puede ser elegido por obispo,ni a otra perlacia como dezimos ỏ suso capi.election verſi.v.

¶ Los reyes y jueces seglares pueden prẽder en los cuerpos a los obispos y perlados y otros clerigos seismaticos,como ỏzimos ỏ suso capi.clerigo verſi.xxxvij.y como se entiende esto ỏzimos ỏ suso capi.juez verſi.lvij.y.lviij.

Secreto todo hõbre es tenudo ỏ callar los secretos q̃ el rey le oviesse encomẽdado:y el q̃ lo contrario hiziere comete falsedad.l.ij.y.v.ti.xx.y.l.xxvij.ti.xiij.en la.ij.ptida:y.l.v.ti.xix.en la.iij.partida:y ỏzimos ỏ suso capi.falsedad verſic. yj.y ſi revelare los dhos secretos a los enemigos,o ſi los dhos secretarios fuere en behetos ỏ la guerra este tal es traydor.l.xx.ti.xxvij.y.l.ij.ti.xxviij.en la.ij.ptida.

¶ Si el rey mãdare dſpachar alguna carta secreta la tal carta no ſe registra porq̃ no ſe descubria el secreto:aũ q̃ no ſe sua ſellar carta alguna ſin q̃ sea registrada:como ỏzimos ỏ suso capi.registrar verſi.vj.

¶ Como no ſe deue revelar los secretos del rey,tã poco deue revelar el vaſſallo los secretos ỏ su señor.l.lxviij.ti.xvij.en la.iij.ptida.

¶ La pena del abogado q̃ revelare a la parte cõtraria los secretos ỏ su parte y ỏ su causa ỏzimos ỏ suso capi.abogado verſi.xvi.y capi.ꝑuaricador.

v. ¶ Empo el q̃ supiesse algũ secreto ỏ traycion q̃ quiſiessen hazer contra el rey o contra el reyno deue lo descubrir lo mas ꝑstro q̃ podiere:en otra manera seria traydor: como dizimos ỏ suso capi.rey verſi.xxxviij.y el rey deue le perdonar y gualardonar aun q̃ el oviese consentido en la tal trayzion.l.v.ti.ij.en la.vij.partida:y.l.xxv.ti.j.li.ij.y.l.vj.ti.j.li.vj. del fuero juzgo:y ỏzimos ỏ suso capi.trayzion.

¶ Si fuere secretario del rey el q̃ revelare el secreto q̃ el rey le oviesse ẽ comẽdado q̃l pene deue aver:y qual el secretario de las ciudades o villas dezimos de suso capitulo scri nanos.capitulo.lxx.

¶ El q̃ quiſiere descubrir algũ secreto suyo deue biẽ cõsiderar a q̃en lo descubre y ſi es su amigo entero:porq̃ no ay mayor pelthlẽcia q̃ el falſo amigo.l.ij.ti.xxvij.en la.iiij. ptida: y ỏzimos ỏ suso ca.amiſtad:y la razõ es porq̃ el q̃ revela su secreto a otro haze le ſeruicio.l.v.ti.iiij.en la.ij.ptida:y el q̃ descubre los secretos ỏ su amigo o q̃ le oviesse encomẽdado otrie q̃brãta la fe q̃ anie con el.l.v.ti.xxvij.suso dicho.

¶ No es sabieza al hombre de trabajar en saber los secretos de Dios,ley primera titulo.xxiij.en la.vij.partida.

¶ Si el q̃ ſe aſſiesse ordenar ỏ ordẽ ſacro oviesse cometido algũ grã peccado por el q̃l no ſe oviesse ordenar ſi el tal peccado fuesse secreto,aũ q̃ el obiſpo lo ſupiesse,no due de rar ỏ ordenar le ſi el porſiare:como ỏzimos ỏ suso capi.ordẽ ſacro verſi.xxj.

¶ La yglesia o fuero eccleſiaſtico no juzgue ỏ las cosas secretas q̃ no ſe prouarẽ por dõ de ỏfiende los matrimonios clãdestinos:antes juzgarla por el matromio q̃ fuesse manifiesto q̃ oviesse cõtraydo algũ ỏspues q̃ ſe oviesse casado clãdeſtinamẽte no cõstãdo el tal matrimonio el clãdestino:como ỏzimos ỏ suso capi.ỏspoſorio verſi.xx.

¶ El ỏscomulgado secreto o oculto ſi viniere al officio divino,o a la miſſa, el clerigo q̃ sabe q̃ el es ỏscomulgado q̃ deue hazer quando no lo sabẽ los otros ỏzimos ỏ suso capi.ỏscomunion verſi.xxxviij.Lo ỏ mas vea ſe oỏde ỏ suso dezimos:y en los capitulos aboſuer.juyzio,ꝓrogança,testigos y tormẽto.

Seda y sedas ẽ ſtos reynos ỏ castilla ningũ aũ q̃ sea infante, duq̃, o marq̃s,oỏde,ootro grãde señor puede traer ropa alguna ỏ broca doni ỏ seda:ni ỏ chamelote ỏ seda,ni zarzahã,ni terciẽel,ni tafetã en vaynas,ni en cozeras ỏspada,ni en cinchas,ni en ſillas de cauallos,ni en alcozõs,ni en otra guiſa alguna. Empo los q̃ tuvierẽ y mãtuvierẽ cauallo cllos y ſus hijos q̃ fuerẽ ỏ edad ỏ catorze años arriba puedẽ traer jubones,y caperuças,y bolſas,y ribetes,y peſtañas de seda ỏ q̃lquer colo:q̃ quiſieren:con tanto q̃ en vna ropa no traygan mas de vn ribete:y q̃ no a

ra en los dichos ribetes y pestañas mas de vn ddo pulgar de anchura: y q̃ no se trayan en las anchuras. Asi mesmo puedan traer vecas de tercenel y tafetan y papahigos ó camino enforrados enel mesmo tercenel o tafetan. y puedē asi mesmo los q̃ anduuierē a la brida traer sus loriguas y ropas cortas encima ó la rodilla ó seda o ó cha perta ó la manera q̃ quisierē sobre las armas: y no ó otra manera: y puedē traer en los canallos ó la brida sillas y guarniciones ó seda: cō tanto q̃ no sea las dichas guarniciones ó mas anchura ó vna sesma de vara: y puedē bazer de seda las coraças y guarnecer las faldas, y gōzetes, y capaceres, y ḡrotes y bauieras: y traer cozines ó seda ē las sillas ó la ginetas: y las mugeres ó los q̃ continamēte touierē y mantouierē canallos: y sus hijas siendo donzellas puedan traer gonetes y cosetes y faldas de dos varas ó largo ó seda y no mas: y lo vestir y mudar quādo quisierē. y allēde ésto no puedā traer mas ó vna ropa qual quisierē, cō tanto q̃ juntamēte no vsasan mas ó vna, ni los pongan tiras ni trepas ó seda ni de brocado: ni en las ropas ó paño no pongan cortapisas, ni listones, ni trepas, ni tiras ni otra guarnició ó seda o de brocado: saluo q̃ pueda traer vn ribete ó seda ó ancho de vn dedo pulgar como en las de paño en los ruedos de las baldas y por las costuras. Prematica de sus altezas dada en Granada año. cccc.xcix. fo. cxxxviij. l. cxliij. en las prematicas.

¶ Empo los ó el condado ó Vizcaya y prouincia ó Guipuzcua: y los ó las costas de la mar con Asturias ó Guicdo y ó Santillana estando en las dichas tierras ellos y sus mugeres y hijos y hijas puedē traer las ropas: y otras cosas en la forma q̃ dizimos en el vers. Precedente: aun q̃ ellos no tengan canallos: ay en la dicha prematica. cxlvij.

¶ Asi mesmo los moços ó spuelas ó el rey o reyna y ó el pncipe o infante sus hijos: por quāto ellos suē andar con las reales psonas puedē traer juboncs y caperuças de seda: en la dicha prematica.

¶ Empo no se entiēde lo suso dicho en los q̃ fuessen officiales menestrales ó mano ó q̃l quier officio q̃ sean: saluo q̃ puedan traer juboncs y capernças ó seda: y vn ribete o pestaña en capas ó paño o de chamelote de lana q̃ ellos trageren: y no puedan traer otra cosa. Prematica de la reyna doña Juana dada en Burgos año. d.xv. ley. cxxiiij. en las dichas prematicas fo. cc.

¶ Otro semejante las mugeres ó los dichos officiales menestrales ó manos obreros y labradores: y sus hijas no puedan traer si no saruelo o gonete ó seda: y vn ribete o pestoña en las faldas y mantos q̃ trageren ó paño: y no en otra cosa alguna. Empo las mugeres ó mayor grado puedan traer lo q̃ dizimos ó suso vers. j. y las ropas: quier seade seda, quier ó paño puedē las enforrar ó tafetan: y puedē traer mantos ó tafetan o ó sarga ó seda si quisierē: ay en la dicha prematica. cxliij. y no se puede meter ēsil reyno seda ó Napoles, ni ó Calabria en madeças ni en bilo ni en capulloe como ó zimos ó suso capi. Napoles vers. j. Lo ó mas vea se dōde ó suso dizimos: y en los capitulos a tallos brocado, dorado, y plateado, y paños.

Sello es señal q̃ el rey, o otro bōbre q̃l quier māda hazer en metal o otra cosa para firmar sus cartas cō el: y fue hallado antiguamēte por q̃ fuesse puesto ē las cartas como por testigo ó las cosas q̃ son escriptas ēsta. l. j. ti. xx. en la. iij. ptida.

¶ Quiē dene guardar el sello ó el rey y poner los selladores: y donde, y como, y quales letras o cartas se suē sellar ó zimos ó suso capitu. chanciller vers. j. basta el cabo: y capi. cartas vers. j. basta el vers. vj.

¶ Autentico sello vee: folio. j. numero. iiij.

¶ Ninguna carta se selle antes ó ser registrada saluo ēsil caso q̃ ó zimos ó suso capi. secretario vers. ij. y como se suē registrar ó zimos ó suso ca. registrar y registros ver. vj.

¶ El q̃ no toniere sello ppio puede sellar cō sello ageno. l. j. ti. j. en la. vj. ptida.

¶ De la pena ó los q̃ falsarē el sello ó el rey o ó alguna plado quier sea lego q̃ier clerigo ó zimos de suso capi. falsedad vers. iij. y. xj.

¶ El q̃ bizierc falso sello comete anssi mesmo falsedad: como dizimos enel dicho capitulo falsedad versiculo. ij.

¶ La carta q̃ fuere sellada cõ sello ó plado, o de cabildo, o ó maestre de orde ó caualleria, o ó rico hõbre, o ó cõcejo q̃ndo pueda y baze se dizimos ó suso en la. cartas. versi. l.

¶ Como se dene guardar el sello delas audiẽcias, o cbã cilleria dezimos de suso ca. cbã cilleria versi. iij. ¶ o de mas vea se dõde dizimos: y en los capitulos dnlas, y escripturas, gracias, instrumẽtos, previlegios, prouança, y rey.

Seguridad o segurança es asseguramiẽto q̃ se dã los hõbres vnos a otros q̃ no son bijos dalgo quãdo entre ellos ouiesse enemistad y se temẽ vnos de otros: y porq̃ los tales entre quiẽ es puesta la segurança miẽtras durare el pleyto q̃ fuere puesto tomo este nõbre de seguridad. l. j. ti. xix. en la septima partida.

¶ El q̃ fuesse emplazado a parescer psonalmẽte siẽdo el desafiado o auiẽdo sus enemigos por el camino por do el ouiesse de passar no es tenido de venir auiẽdo hecho saber al juez su embargo, y miẽtra el juez no le diere seguridad pa q̃ vẽga seguro no es tenido de venir. l. xj. ti. vij. en la. iij. partida.

¶ Todo hõbre dne ser seguro en su casa. l. iij. enel dbõ. ti. vij. y ósimos ó suso cap. fuerça ver. xxiij. y no solamẽte dne ser seguro en su casa mas aũ en casa á jena: ay ver. xxix. y las casas dlos caualleros son seguras y priuilegiadas. l. xxij. ti. xxj. en la. ij. ptida.

¶ Si fuere necessario dnẽ se poner guardas en los lugares y passos dõde ouiesse peligro a los caminantes pa q̃ vayã seguros. l. xvij. ti. xviij. en la. iij. partida.

7. ¶ El q̃ quebrantare la seguridad que puso el rey comete traycion. l. ij. ti. ij. en la. vij. ptida: y el q̃ quebrantare el seguro del prado o de la yglesia dene se descomulgar: l. iij. titulo. xj. en la primera partida.

¶ Los caminos publicos y priuados denẽ ser seguros: y los q̃ van a las ferias: y mercados anssi mesmo como dizimos de suso en los capitulos berias, mercader, y robos.

¶ Qual seguridad denẽ dar pa los q̃ van emplazados pa la corte del rey dizimos de suso capitulo corte. versi. vij.

¶ Seguros son los q̃ se ouiessen retraydo dlos cilleros o casas dl rey empos dlos fuerõ mal bechores las justicias y no otros los pueden sacar: y si fuere dstos tales bombres bõrados no los dnẽ sacar sin q̃ primero lo bagã saber al rey. l. ij. ti. xvij. en la. ij. ptida.

¶ Tenido es cada vno de guardar el seguro q̃ ouiesse dado aun q̃ fuesse a enemigo como dezimos de suso ca. pacto versi. xx. ¶ o ó mas vea se en los lugares suso alegados: y en los capitulos assomadas, daño, juez, y tregua.

Seneca filosopho fue de cordoua: ley. ij. titulo. iiij.

Señor y señorío es el dominio o poder q̃ ha el hõbre ẽ su cosa ó bazer dlla y esilla lo q̃ el q̃sticre segũ dios y segũ fuero: q̃ son. iij. speçies o maneras dseñorio: la vna es el poder absoluto q̃ ha los ẽpadores y reyes ẽ sus tierras pa castigar los malbechores y dar a cada vno su drecho: la otra es el poder q̃ ha el hõbre ẽ cosas muebles y rayzes dste mũdo ẽ su vida y dspues ó su muerte passa a sus bederedores: y aq̃llos q̃en la enasenasse miẽtras biuiesse: la otra es el poderio q̃ ha alguno ẽ frctos o rẽtas ó algũas cosas ẽ su vida o a tpo cierto. y dsta. iij. espccie o manera es q̃ndo algũo touiesse algũa trra o castillo en feudo o enfiteosim. l. j. ti. xxviij. en la. iij. ptida: y dezimos de suso ca. feudo versi. ij. y ca. jurisdicion versi. xvij.

¶ Señor es llamado porptiamẽte aq̃l q̃ ha mãdamiẽto y poderio sobre todos aq̃lles q̃ biuẽ en su tierra. l. j. ti. xxv. ptida. iiij.

¶ Quãtas maneras ay de señorio dezimos de suso ca. naturaleza versi. ij. y en los capitulos bebetria, denssa, feudo, solariegos, y vassallos.

¶ Los señores de los lugares tienẽ el lugar de dios en sus tierras. l. xx. titulo. xx. en la

primera prida. Saluo si touiessen las dichas tierras ỹl rey por heredamiẽto, o merced, en otra manera: los quales en las dichas tierras representan la psona ỹl rey: y el rey ỹ dios. l. xj. ti. j. en la. ij. prida.

¶ Los arboles q̃ son en las riberas de los rios son ỹ aq̃llos cuyas son las heredades y tierras en q̃ citá. Empos si fuesse atado aun arbol algũ nauio su dueño no lo podria cortar si en otra pte no se pudiesse atar basta q̃ se fuesse el nauio: porq̃ lo haria en daño de otro q̃ podia viar de las riberas de la mar, o rios segũ lo dize el derechõ comun. l. ij. en il dicho titulo veynte y ocho.

¶ El señorio de los rios cuyo es: y si se pueden hazer en ellos molinos dezimos de suso capi. obra versiculo. xx.

¶ El señorio del ayre, y las aguas de la lluuia, y el mar y su ribera pertenescen a todos los hõbres comunalmẽte: por donde todos se pueden aprouechar de las cosas suso dichas: ay. l. x. y de suso capi. mar versi. j. ij. y. iij.

¶ La ribera de la mar ỹ cuyo señorio es, y como, y q̃ndo, y quiẽ puede obiar en illa y cuyo es lo q̃ se hallare ay dizimos en il dicho capi. mar versi. j. ij. y. iij.

¶ Lo q̃ se echare de algũa nao en la mar, o en la ribera della por euitar peligro, o porq̃ la nao era q̃briada, sus dueños no pierden por ello el señorio: por dõde los q̃ tales cosas hallaren, aun q̃ las hallen en las riberas de mar deuẽ las boluer a sus dueños, si se sabe quales son: como dezimos de suso capi. mauios versi. xiij.

¶ De cuyo señorio son las fuẽtes y plaças do se hazẽ las herias y mercados: y los arenales en las riberas de los rios: y los exidos y carreras do corrẽ los caualios: y mõtes y obehas, y otros lugares semejãtes ỹ estos: dizimos de suso ca. ciudad versi. vj. y si las tales cosas se pueden prescrenir dezimos de suso ca. prescripcion versi. viij.

¶ Las rentas de los puertos y portazgos, y todas las otras cosas q̃ dizimos ỹ suso capi. rey versi. xiij. y capitulo rentas versiculo nueue son del señorio del rey: ley. vj. titulo. xxviij. suso dicho.

¶ Los bienes q̃ son dados a las yglesias: quier sean muebles, quier rayzes de cuyo señorio son: dezimos de suso capi. sagrado versi. ij.

¶ Item q̃ en las cosas q̃ son de la ciudad o cõcejo que dizimos en el dicho cap. ciudad. versi. vj. y cada morador ỹ las ciudades y lugares suso dichos puede viar ỹ aq̃llas como ay dezimos. Empos de los cãpos y vinas, huertas, y oliuares, y otras heredades, y ganados y cierros, y otras cosas semejãtes q̃ dã fructo o rẽta ỹ si q̃ puedẽ auer las dichas ciudades o villas no puedẽ viar de las dhas cosas los tales morad zes: ante las rẽtas y fructos q̃ dellas salieren deuẽ ser metidas en pronecho dla tal ciudad o cõcejo cuyas son. l. v. ti. xxviij. suso dicho.

¶ Los muros y puertas de las ciudades de cuyo señorio son dezimos de suso capi. pena versiculo. xxxiij.

¶ El q̃ tomare bestias saluajes o aues o pescados el señorio es suyo. l. xvj. en el dicho titulo. xxviij. de lo qual y de como puede algũo entrar en heredad ajena pa tomar la caça contra la prohibicion del dueño de la tal heredad: y como el q̃ tomo tales bestias y aues y pescados luego q̃ salen ỹ su poder y tornã a su primero estado pierde el señorio dellas: y del venado q̃ va herido y vienen otros q̃ le prenden de quien es el señorio ỹsto y de otras muchas ỹdas q̃ acaesce cada dia dizimos muy largamẽte ỹ suso en los capi. abejas, animal, bestias, y caça.

¶ Ansi mesmo el señorio ỹ las abejas como se gana, y como se pierde dizimos en il dhõ capitulo abejas.

¶ Item q̃ pierde el señorio ỹlos animales brauos o saluajes el q̃ los ouiesse tomado quãdo se fuessen de su poder: y no fuesse en seguimiẽto dllos como dizimos en il dicho capitulo. animal versi. v. Empero si fueren las tales bestias mansas: el que las tomare fuera de casa, o fuera del poder del dueño no ganaria el señorio dellas, antes podrian so

pedir por burto eñl dicho capitu. animal versi. vj. y cap. burto versi. xliij.

¶ Cuyo es el señorio ỹlo q̃ se gana ẽ la guerra dizimos ỹ suso ẽ los ca. guerra, y ganã.

¶ Lo q̃ parẽ las bestias mañas, y los fructos q̃ dan cuyo es el señorio dello: ỹzimos ỹ suso capi. pacto versicu. iiij.

¶ Hazi̇ẽdo algũo ỹ viñas agenas vino, o ỹ azey: unas agenas azerte, o ỹ plãta assi mesmo ajena alguna lauor: creyẽdo las dhãs cosas ser suyas: si ẽdo las dhãs cosas ỹ tal natura q̃ no se puedẽ tornar al primer ser suyo: por q̃ el vino no puede boluer vuas ni el azerte azeytunas: eñl dhõ caso este tal gana el señorio ỹ la tal cosa por la buena fe q̃ auia: pero tenido es ỹ dar a su dueño de las tales cosas la estimacion ỹ lo q̃ valiã: y si las pudiessen tornar en su primero estado y ser, el dueño dellas no pierde el señorio aun q̃ ayan mudado ỹ estado. Empero el q̃ ouiesse mala fe hazi̇ẽdo alguna cosa dellas suso dhãs pierde la obra q̃ haze: y no deue cobrar nada. l. xxxij. ti. xxviij. suso dicho.

xx. ¶ Hazi̇ẽdado se muchas cosas cõ volũtad ỹ sus dueños en vno el señorio es comũ a todos los q̃ han parte en la tal cosa: halla en la q̃ntia o peso q̃ se ajũto ỹ cada vno: y lo mesmo seria si las tales cosas se pudiessen cõtar, o medir: o pesar, o si se mezclasien en vno por caso fortuito diuersas cosas q̃ fuessen ỹ tal natura q̃ no se pudiessen apartar: assi como si se mezclasse del vino de vno cõ vino de otro, o azerte o trigo de vno con azerte o trigo de otro. y esto vltimo ha lugar añ q̃ se bizi̇esse esta mezcla cõ plazer de sus dueños pero si las tales cosas se pudiessen apartar la vna ỹla otra, assi como si se ouiesse mezclado el oro de vno cõ plata ỹ otro por ocasiõ: por tal ayũtamiẽto como este no son comunes: antes a cada vno finca el señorio en su cosa: y si algũo fundiesse oro o plata ajena mezclãdo la cõ otra sura sin volũtad ỹ su dueño finca el señorio al tal dueño de quiẽ tomarõ el oro o plata en la massa o verga q̃ della se bizo, q̃er ouiesse buena fe q̃er mala fe el q̃ bizo la tal massa: ay. l. xxiij.

¶ El q̃ ayũtarẽ a su vaso o ymagẽ pie ageno o otro miẽbro de ymagẽ, si la soldadura fuere becha cõ plomo, no gana porẽde el señorio de la cosa ajũtada: y lo mesmo es si la soldadura fuesse ỹl mesmo metal, y el ouiesse buena fe creyẽdo q̃ todo era suyo: y si el o uó mala fe seyẽdo la soldadura ỹl mesmo metal el señorio es ỹ aq̃l cuyo es el pie ayũta dor: ley. xxxiiij. en el dicho titulo. xxviij. de lo qual dezimos de suso capitulo obra. versicu lo treynta y siete.

¶ El que a buena fe escriue vn libro en pergamino ajeno deue el dueño del pergamino pagar lo que fuere estimada la escritura: o si mas quisiere recebir el valor del pergamino. Empero si ouo mala fe pierde la escriptura: salvo si antes el le ouiesse auenido con otro del escreuir en el dicho pergamino por cierto precio: en el qual caso deue auer el dicho precio: ay. ley. xxxv.

¶ Assi mesmo el q̃ pintare y imagẽ en tabla agena cõ buena fe, o la ỹbugare en piedra o madera agena, la tal piedra y madera y tabla cedẽ a la pintura o lauor: y son ỹ los q̃ las pintarõ o debugaron: empo son tenudos de pagar la tabla o piedra o madera a su dueño: y si este tal pintor o debugador ouiere mala fe, el señorio de la tal cosa es del dueño de la tabla o piedra: y no deue pagar nada. y. l. xxvj. ti. suso dicho.

¶ Si algũo pusiere en su edificio piedra o madera agena cuyo es el señorio dezimos ỹ suso capi. obra. versi. xxxvj.

xxv. ¶ Los fructos q̃ algũo ha rescebido ỹ cosa agena cuyos sõ si ouo buena fe, y cuyos ỹndo ouo mala fe dezimos de suso capi. fructos versi. ij.

¶ El señorio ỹla cosa q̃ se da en deposito no passa eñl ỹpositario: salvo ỹndole fue dada la tal cosa por cuẽta o por medida o por peso si ẽdo tal q̃ se pueda cõtar o pesar o medir Empo aun q̃ eñste caso el señorio de la tal cosa passe eñl depositario due la tornar a aq̃l q̃ la deposita o otra tal y tanta. l. ij. ti. ij. en la. v. ptida.

¶ El señorio de la cosa emprestada si passa a aq̃l a quiẽ se emprestó dezimos de suso ca. emprestado versi. xiij. y. xxv. capi. depositario versi. xj.

¶ Él señorio delo q̃ ganã las malas mugeres, y los rufianes passa ẽllos: por lo q̃l biẽ pueden bazer limosna ỏ las tales cosas. l. v. ti. xx. en la. j. ptida y la. l. x. ti. xxiij. en la mes ma ptida: y dezimos de suso ca. limosna versi. v. y capi. mal adq̃rido versi. iiij.

¶ Él señorio de los arboles y viñas q̃ se plãtã en heredad agena auiendo buena o mala fe cuyo es dezimos de suso ca. adq̃rir versi. vij. y ca. gastos ver. ij. x. iij. y ca. arbol ver si. iij. v. x. vj. y capi. rayz versi. j.

¶ El arbol q̃ plãtare alg̃o en su heredad si estendiere sus rayzes principales en heredad agena passe el señorio ỏl tal arbol ẽl dueño de la heredad ẽl q̃l estendio sus rayzes como dezimos de suso capi. arbol versi. iiij.

¶ Si el rio lleuare arboles de vna heredad a otra cuyo es el señorio: dezimos ỏ suso capi. rayz versicu. ij.

¶ Él señorio delos dineros y oro y plata q̃ los emperadores y reyes echã por las calles q̃ndo se coronã ỏ bazen caualleros, es de aq̃l q̃ los tomare o se apoderare ỏllos. l. xlvij. titulo. xxviij. suso dicho.

¶ El señorio de las cosas q̃ fuessen dadas o vendidas a las yglesias, o las ouiessen ad q̃rido por q̃l q̃er otro titulo, passa en las dichas yglesias, aũ q̃ no fuessen apoderadas ỏ las tales cosas. Empo en otras psonas el derecho es en contrario q̃ requiere la actual possession. l. j. ti. xj. de la. j. ptida.

¶ Cõprado alg̃o la cosa q̃ ouiesse alq̃lado o logado ỏ su dueño el señorio ỏ la tal cosa passa ẽl dhõ cõprador sin q̃ ỏlla tome possessiõ. l. xlvij. ti. xxviij. suso dhõ.

¶ Assi mesmo q̃ndo alg̃os bazẽ cõpañia de todos sus bienes el señorio de los tales bienes q̃ cada vno auia ante q̃ se biziesse la dhã cõpañia, y ỏlos bienes q̃ ganaren passe en cada vno ỏlos otros cõpañeros como si vnos a otros se ouiessen apoderado. Empo no podriã los cõpañeros pedir alg̃as ỏudas q̃ fuessen ỏuidas a alguno ỏlos otros cõ pañeros sin consentimiẽto o mãdado del tal compañero a quien se deuian: ay en la dicha ley. xlvj.

¶ Quãdo gana alg̃o el señorio ỏ las cosas q̃ otrõ ouiesse ỏrado o ỏsamparado dezimos ỏ suso. ca. possessiõ versi. xxviij. y ca. bijo versi. xxxvj. y ca. mar versi. vj.

¶ Por q̃les psonas puede alguno adq̃rir el señorio ỏlas cosas ỏzimos ỏ suso capi. adq̃rir: y siguiẽtes: y capi. procurador versi. xlvij.

¶ El señorio ỏ los bienes q̃ fueren dados a alguno en dote con su muger si passa al tal marido ỏzimos ỏ suso capi. dote. versi. xiij. y. xvj.

¶ El señorio ỏ las heredades q̃ el rio en creciẽdo o mẽguãdo quitasse apartando las del lugar dõde ellas estouiessen y ayuntãdo las a otras heredades: quãdo las quita poco a poco ỏ alguna heredad: por manera q̃ no se puede entẽder la quãtia ỏlla pozq̃ no lleno la tal heredad toda de vna vez: todo aq̃llo q̃ quita el rio ganan aq̃llos señores de las heredades donde se ayunta. Empero si lleuasse alguna heredad o parte della con sus arboles o sin ellos toda de vna vez, no ganarian el señorio della los dueños de las heredades con q̃ se jũtasse. l. xxv. titulo. xxviij. suso dicho: salvo ẽl caso que ponemos ỏ suso capitu. rayz versi. j.

¶ La y̆sla q̃ naſciere en medio ỏl rio de cuyo señorio es: y como se ỏue partir: ỏzimos ỏ suso capitu. diuision versi. xxvj. donde ỏzimos q̃ se ỏue partir entre los herederos ỏ la vna parte y ỏlla otra: y q̃ heredẽ todos aq̃lla y̆sla por medio, tomando cada vno en aq̃lla y̆sla quanto heredo en la ozilla de la ribera. Empero si mas fuere a la vna parte q̃ a la otra, aq̃llos que fueren herederos en aquella parte do fuere la y̆sla ayan la segun beredan en la frontera de la ribera. l. xxvj. ẽl dicho titulo. xxviij. y ley. xxiij. titulo. iiij. libro. iij. del fuero: y de yuso versi. xlviij.

¶ La y̆sla q̃ ỏ nueuo se biziesse o se ỏscubriesse en la mar es ỏ aq̃l q̃ primero la poblare. l. xxviij. titulo. xxviij. suso dicho.

¶ Si el rio particre y cercare alguna trfa no se ỏue juzgar ni ỏzir y̆sla: antes deue se

ō aq̃l cuya era ō antes: ay en la dicha.l.xiij.y.l.xxvij.cōl dicho.ti.xxviij.

¶Si el rio ygādo la madre por do corria hiziere su curso por otra pte lo q̃ fincare en seco sue ser ō aq̃llos a cuyas heredades se ayũtare, tomādo cada vno cōllo tāta pte q̃nta es lo q̃ tiene ẽ ribera ōl rio: y ōlas otras heredades por do corre, sus dueños pierdē el señorio: y dēde adelāte comiēce ō ser ō tal natura como el otro lugar por do solia correr, y torna se publico ansi como el rio.l.xxx.cōl dicho ti.xxviij. Empo si el rio boluiesse en su primero curso los dueños ōlas tales heredades cobrarā el señorio ōllas: auiēdo las separadas el rio ō como ō antes erā.l.xiij.suso dicha.

¶Lo q̃ dizimos ō suso verſi.xl.ōla diuision ōla pſla: entiēde se q̃ ſi algun feudatario, o vſufructuario tuuiere alguna heredad en la orilla, aq̃lla pte q̃ viene al dueño ō la tal heredad q̃ esta (como dicho es) en la ribera, sue ser ōl señor directo o propietario ōla tal heredad en la propiedad y cōl vſufructo: y no ōl feudatario o vſufructuario, aun q̃ tēga la tal heredad ala orilla ōl rio: empo acrescētādo se la tal heredad por ayuda ōl rio en alguna cosa aq̃llo q̃ ōsde el rio se ayuntare a la heredad feudataria, o vſufructuria, finq̃ a saluo el vſufructo al feudatario como lo tiene en la heredad a que se ayunto: ay: l.xxix.cōl dicho ti.xxviij.

¶Si alguna heredad se cubiſiere ōl todo por auenida ōlas aguas o creſciētes, aū q̃ el dueño ōlla pierda la poſſeſſion: empo no pierde el señorio: y luego q̃ el agua la ouiere ō gado torne a su lugar y vſe ōlla como ō antes: ay en la dicha ley.xiij.y ley.xxxj.en el dicho titulo.xxviij.

¶Qual sue ser preferido a sacar la cosa vēdida por el tāto, o el señorio directo, o el pariēte mas cercano: ō zimos de suso capitulo pariēte verſiculo.xvij. Lo ō mas vea se dō de ō suso dizimos: y en los capitulos bienes, poſſeſſion, y ꝓſcripcion: y en los otros capitulos ō q̃ eſcāe contractos.

Sentencia y sentenciados

sentēcia en latin tāto es como ōzir suyzio en rōmāce. y es todo mādamiēto o sentēcia q̃ da el juez entre las ptes en razō ō pleyto q̃ muenē ante el, no siēdo cōtra natura ni cōtra derecho, ni cōtra buenas costūbres. l.j.ti.xxj. en la.iij. pnda.

¶Toda sentēcia o es diffinitiua q̃l es aq̃lla q̃ da acabamiēto a la contēda y pleyto sobre q̃ se da: ennēde se en quāto a aq̃l juez: porq̃ ſi el dio sentēcia diffinitiua, y porq̃ la pte condenada appello no se acabo el tal pleyto, no por esso ōga ō ser diffinitiua. La otra es interlocutorio, ansi como la q̃ se da ō assentamiēto por mēgua ō respuesta o pa rescebir las ptes a la pruena: o ſi se diere sobre alguna incidēcia ōl pleyto, y no sobre el negocio principal: y lo mesmo es ſi se diere sobre el mesmo pleyto y negocio principal: y q̃ndo el juez q̃ tal sentēcia dio se reſeruo mas pa ōclarar cōl dhō negocio principal: y la tal sentēcia q̃ dio cōspera otra sentēcia ōl mesmo juez pa q̃ sea acabado el tal pleyto. Ansi mesmo ay otra eſpecie ō sentēcia q̃ tiene pte ō ētrabas las suso dhās sentēcias q̃ se dize mādamiēto q̃ se haze cō conocimiēto ō causa: ansi como ſi el reo ouiesse cōfessado la duda q̃ le pidia el actor, y el juez le mādasse q̃ la pagasse. y se haze ansi mesmo otros mādamiētos sin conocimiēto ō causa q̃ son q̃lesq̃er mādamiētos ōlos juezes. y la differēcia q̃ ay ētre estas sentēcias es: q̃ la sentēcia interlocutoria puede se dar por eſcripto o ō palabra: y se puede emēdar y corregir y alterar por el juez q̃ la dio antes ōl pleyto acabado: empo la sentēcia diffinitiua ūe se dar in ſcriptis: y ōspues ō ser dada el juez q̃ la dio no la puede corregir ni emēdar ni añadir, otra sea justa, ora injusta: saluo ſi fuesse sobre las costas o fructos q̃ fuessē pedidos: y el tal juez ouiesse ōgado ō sentēciar sobre ellos, ōsi ouiesse sentēciado en menos q̃ no ōnia: en los q̃les casos bie puede el tal juez aq̃l dia mesmo q̃ dio la sentēcia diffinitiua endereçar su sentēcia en razon ōlas dhās costas, o fructos solamēte. l.ij. cōl dicho ti.xxij.y.l.v.ti.iij.li.ij. ōl fuero: y ōzimos ō suso ca. accesſorio y ſi el juez puede ōclarar su sentencia diffinitiua: dezimos de suso ca. juez verſi.

¶Lo q̃ dizimos q̃ el juez puede reuocar y emēdar y corregir su sētēcia interlocutoria

giv.

ante ol juyzio acabado, entiēde se si fuere dētro ō.iij.dias.l.iij.ti.ij.li.ij. ol fuero: empo si las ptes ouiessen cōsentido en la tal interlocutoria, o si no ouiesse appellado dlla sīēdo ō aq̄llas q̄ se puede appellar: el juez no podria en mēdar ni corregir la dhā interlocutoria ay en la dhā.l.iij.y.l.v.ti.xiij.y.l.j.ti.xv.li.ij. ol fuero fuso dhō.y ō aq̄l sentēcia interlocutoria se puede appellar: ōzimos ō fuso capi. appellaciō. versi. vj. y. vij.

¶ Puede ansi mesmo el juez revocar su sentēcia q̄ ouiesse dado en rebeldia ō la pte vistas las razones ol demādado: si el reo viniesse ante q̄ el juez se leuātasse ol lugar do el dio su sentēcia: y dixesse q̄ el q̄ria alegar ō su derecho, salvo si el reo q̄ndo le emplozarō dixo expressamēte q̄ el no q̄ria yr al pleyto: aun q̄ enl tal caso puede appellar ō la tal sentēcia, el juez no termia poder ōla revocar: pozq̄ el fue verdadero rebelde y ōspreciador de los mandamiētos ol juez. y la puede ansi mesmo revocar auiēdo condenado a alguno a pena ō pecho poz algun yerro q̄ no fuesse muy grande para la camara del rey: pozq̄ puede comutar aq̄l pecho en otra pena quando el condenado no ouiesse de q̄ pagar la dicha pena.l.iij.ti.xxij. fuso dicho.

¶ La sentēcia deue se pronūciar ō dia y no ō noche sīēdo las ptes emplazadas pa oyr se sētēcia: q̄er sea psentes las ptes, q̄er no. y la diffinitiua ōue se dar in scriptis: como dizimos y el juez ōue la leer, o alomenos mādar al escriuano q̄ la lea ante el.l.iiij.ti.xxij. fuso dhō empo sīēdo la causa de muy poca quātia, o q̄ valiesse muy poco y entre hōbres pobres y viles puede sentēciar sin escripto: y lo mesmo es q̄ndo los officiales dan cuenta de sus officios: ay.l.v.y dezimos de yuso capi. summariamente.

¶ Lo q̄ dezimos de suso q̄ las partes se ouen emplazar pa oyr la sentēcia: entiēde se si no fuere psentes, pozq̄ sīēdo las ptes psētes q̄ndo el juez dicre la sentēcia es valida, aūq̄ las partes no ayan sido emplazadas.l.j.ti.xiij. fuso dicho del fuero.

¶ En quales pleytos puede dar el juez sentēcia summariamēte, aun q̄ no sepa de hazer la verdad: ōzimos de suso capi. heredero versi.l.y.lxxviij. capi. bijo versi.viij.y capitu. causao versi.v.y enl dicho capi. summariamente.

¶ Si el juez dubdare como deue dar la sentencia q̄ deue hazer el tal juez: dezimos ō suso capi. remission versi.j.

¶ La sentencia cō ninguna quando el q̄ la dio no ouo poder del rey ni ō otro q̄ dar la pōdiesse: como dezimos de suso capi. juez versi.j.y.iij. o si la diesse no sīēdo assentado: o no sīendo escripta la sentēcia sīendo aq̄lla de aq̄llas que requieren escripturа: o si el juyzio fuesse contra natura, o contra el ōrecho de las leyes: o si las partes no fueren emplazadas: o si fuesse dada la sentencia en dia feriado no sīēdo la causa tal que se podiesse prōceder y sentenciar enlla en dia feriado: como dezimos ō suso capitulo feriado: versiculo. v.y.vj. o si fue dāda en lugar no conueniente: ansi como en tauerna, o en otra semejante, o si el juez diesse sentencia sobre cosa que no pertenesciesse a su jurisdicion, o si fuesse dada contra menor, o loco, o ōsmemoriado que no fuessen ōfendidos, o contra fiero no de otro no sīēdo llamado, o psente su señor: en los dichos casos, o qualquier dellos la tal sētēcia seria ninguna: y no seria necessario de appellar della para revocar la.l.xj. titulo. xxij. suso dicho. Empō estas tales y otras qualesquier nullidades deuen se alegar dentro de.lx. dias: pa q̄ por razon dellas se reuoq̄ la tal sentencia, y no despues: como dezimos de suso capi. nullidad versi.ij.

¶ Ansi mesmo es ninguna la sentēcia en q̄ el juez a sabiēdas ouiesse mal juzgado, o por pōcio q̄ le dierō, o prometierō: como ōzimos ō suso capi. juez: versi. xiiij. y siguientes: y es ninguna ansi mesmo la q̄ fuere dada cōtra alg̃o q̄ no es ō su jurisdicion: como dezimos enl dicho capitulo juez. versiculo. xj. o si fuesse dada sobre cosa de q̄ no es becha demanda: o no sīendo el pleyto en punto para dar se, o sīendo dada contra alg̃o que es muerto, si el juez no diesse el reo por vēcido, o por quito. ley. xiiij. enl dicho titu. xxij. y dezimos de suso capitulo muerte. versi. xx. y dize se dado el juyzio sobre cosa de que no fue becha demanda, no solamente quando se pide vna cosa y se da sentēcia en otra cosa: mas aū

si se pidiere solamẽte la possessiõ ó algũa cosa, y el juez juzgo sobre la propriedad: y por el cõtrario si fuesse pedida la propriedad: y el juzgare sobre la possessiõ. y lo mesmo seria q̃ndo la sentẽcia ó saco: darta ó la ỹmeda y actiõ q̃ fue intẽtada: o si en la sentẽcia no se dize la cierta cantidad en q̃ se haze condenacion, o la cierta cãtidad en q̃ se absuelue. Entiẽde se empo ó zir se ciertamẽte: no solamẽte q̃ndo se exprime en la tal sẽtẽcia, mas aun quando por relacion ó los actos se puede colegir: assi como si el actor ó mandare en muchos capitulos muchas cosas, o quantias, y el juez condenare en lo pedido en ciertos capitulos, y en los otros absoluiere: y aun q̃ no absoluiesse en los otros capitulos biẽ se visto absoluer tacitamẽte en aq̃llos, pues condeno en los otros: por donde no ó zarie ó valer la tal sentencia. y assi se entiẽde la. l. xv. cñl. dicho tit. xxij. y allẽde ó sto en ninguã la sentẽcia q̃ fuesse dada sobre cosa imposible: como ó zimos ó suso capi. im possibilidad versi. iij. y de suso versi. xxvij.

¶ La sentẽcia q̃ fue dada por fazañas quando es ninguna: ó zimos ó suso capitulo fazañas versículo. j.

¶ La sentẽcia no se ó ue dar so condicion: y si la parte ó la tal sentẽcia appellare ó ue la reuocar el juez: empo si no se appello ó tal sentẽcia no se podria ó spues ó latar por auer se dado con condicion. ay. l. xiij. cñl dicho ti. xxij.

¶ Siẽdo dada sentẽcia sobre algũa cosa: la qual passare en cosa juzgada, si ó spues se dixere sobre aq̃lla mesma cosa otra sentẽcia cõtraria ó la primera: esta sentẽcia segũda es ninguna, aun q̃ por ninguna ó las partes sea alegada la dicha primera sentẽcia: empo si fuere alegada eñste segundo juyzio y por el juez fuere re pelida la tal excepciõ y la parte no appellare valdria la sentẽcia q̃ ó spues se dixesse en la dicha razon contra la primera sentẽcia. Assi mesmo vale la segunda sentẽcia contraria a la primera quando se ouiesse pronado q̃ la primera sentẽcia fuesse dada por falsos testigos, o por falsas cartas, o por otra falsedad q̃ ouiesse hecho el procurador, o abogado: y lo mesmo es si fuesse dada sentẽcia por mẽgua ó prouaças, y ó spues la pte vẽcida trayesse cartas o escripturas q̃ ó nueuo ouiesse hallado: en los dhos casos valdria la segũda sentẽcia cõtra la primera: ay. l. xij. y. l. xxv. ti. xj. en la dicha partida donde dize assi mesmo q̃ siẽdo dada sentẽcia por juramẽto ó la vna pte, si ó spues pareciere ó l contrario por escripturas q̃ ó nueuo fuessen halladas, ó ue se reuocar la tal sentẽcia: ó lo qual ó zimos ó suso capi. juramẽto versi. xxvj. y capi. pnaricador. versi. ij.

¶ Deue se assi mesmo reuocar la sentẽcia q̃ndo se dio cõtra algũo como procurador no lo siẽdo el mi temẽdo tal poder. l. vij. titulo. x. libro. xj. ó l fuero. y lo mesmo es en la sentẽcia q̃ fuesse dada cõtra alguno q̃ fuesse fallescido. l. v. titulo. xxvj. en la. iij. partida y ó zimos ó suso versículo. x.

xv. ¶ Siẽdo muchos juezes en vn pleyto, y el vno dixesse vna sentẽcia, y otro otra cõtraria, o ó otra manera: q̃l ó ltas sentẽcias seria valida: ó zimos ó suso capi. juez versi. xl. y q̃ sera si estos juezes fuerẽ juezes ó legados: ó zimos ó suso capi. ó legado versi. xj. y ó clara do lo q̃ ó tirimos ó l dicho versi. xl. ó ue se entẽder quando dos juezes dierẽ diuersas sentẽcias q̃ se ba ó pferir la sentẽcia q̃ absuelue al reo, o ó mandado dando le por quito por la regla ó l ó recho q̃ dizimos ó suso capitulo reo: saluo si el pleyto fuesse sobre arras, o en cosas ó l señorio ó l rey, o sobre mãdar, o sobre seruidumbre quando el siervo pide ante el juez y dize q̃ es libre, o bozro, en los q̃les quatro casos vale la sentẽcia ó l juez q̃ juzgare por qualquier ó llas. y si fuerẽ las dichas sentẽcias sobre otras cosas, el rey o juez q̃ cometio a los tales juezes ó libzar los tales pleytos puede aceptar q̃l q̃era ó llas tales sentẽcias: y aq̃lla sea valida: y si fuerẽ mas ó dos juezes: q̃er sea sobre ciertos pleytos, quier sobre todos los pleytos, q̃er sean juezes arbitros vale la sentẽcia q̃ la mayor parte ó llos dierẽ. y si fueren arbitros no siendo mas de dos si juzgaren de diuersas maneras ninguna sentẽcia vale. ley. xiij. titulo. xiij. libro. iij. del fuero: por la qual son declaradas las leyes. xvj. y. xvij. cñl dicho ti. xxij. y la. l. iiij. ti. xxvj. en la. ij. prida. y siẽdo dos

juezes ordinarios si el vno solo diere sētēcia, y el otro no, es valida la tal sētēcia: porq̃ los juezes ordinarios aũ q̃ sea muchos cada vno tiene jurisdiciõ en todo: saluo dõde fuesse puestos dos juezes el vno de vn vando: y el otro del otro por poner paz entre los dichos vãdos: esi q̃l caso no dene juzgar el vno sin el otro: empo si fuerẽ delegados o arbitros no puedẽ juzgar si no todos jũtos: saluo si esi cõpromisso o en la comission ouiessen podet de proceder el vno sin el otro: esi q̃l caso si diessen sentẽcias cõtrarias deue se guardar lo q̃ dizimos esiste versi. l. ccxviij. en las leyes del estilo.

¶ La sentencia haze prouecho no solamẽte a aq̃l en cuyo fauor fuere dada: mas aun a sus herederos: y a los q̃ ouiessen drecho del en la cosa sobre q̃ se dio: assi mesmo haze perjuizio a aq̃l contra q̃en se dio y a sus herederos: y aũ a los otros q̃ ouiessen drecho en la cosa sobre la q̃l era el pleyto: como dezimos de suso ca. herederos. ver. lxxxij. y ca. bijo. versi. viij. y ca. muger ver. v. y capi. prendas. versi. lxj. y siendo el pleyto sobre cosa q̃ pteneciesse a muchos q̃ fuessen condenados, appellando el vno aprouecha a los otros q̃ fuessen sus aparceros o compañeros: y lo mesmo es en la sentẽcia q̃ diesse el juez o appellacion en fauor del tal appellante: saluo si fuesse por beneficio o restitucion: como dezimos de suso capi. restitucion versi. xij. y aun q̃ la sentencia q̃ se diesse en fauor del acusado de adulterio aprouecharia a la muger condẽnada q̃ auia cometido adulterio: por manera q̃ ella no seria tenida a responder a la tal acusacion: empo si el tal acusado fuesse cõuencido por su confession o por testigos: la tal prouança no empeceria a la muger si despues la accusassen. l. xx. ti. xxij. suso dicho: y. l. ix. ti. xvij. en la. vij. partida.

¶ Por q̃ dizimos o suso versiculo. ij. q̃ es el mandamiento del juez vna especie de sentencia: quando ban fuerça o sentẽcia los tales mandamiẽtos: y quando no: dezimos o suso capi. mandamẽto. versi. xxj.

¶ Qual es el salario del juez por sentẽcia diffinitiua: y q̃l por la interlocutoria assi en causa ciuil como criminal: dizimos de suso capi. alcaldes. versi. xcix. y. versi. cv.

¶ Quando es valida la sentẽcia contra algũo q̃ por justo impedimẽto era absente: y q̃n do despues de ser tornado este tal puede appellar de la dicha sentencia: dizimos de suso. capi. procurador. versi. xl.

xx. ¶ La sentẽcia q̃ fuesse dada no siendo el pleyto cõtestado, o siẽdo muerto el cõdenado es ningũa. l. v. ti. xxvj. en la. iij. partida: y dezimos de suso versi. x. saluo esi caso q̃ dezimos de suso capi. traycion. versi. vij.

¶ La sentencia q̃ se diere contra menor no defendido es ninguna: y como se deue recuocar: y que no es necessaria restitucion: dezimos o suso capit. menor versi. viij. y. xij. y capitu. restitucion. versi. ij. y. ij.

¶ Quãdo la sentẽcia es nulla o ningũa: y basta quãto tiẽpo se puede alegar la tal nulidad: dizimos o suso. versi. ix. y capi. nulidad: y capi. ij. y siguientes.

¶ La sentẽcia es ningũa q̃ndo es dada passado el tpo q̃ la ley dio al juez pa sentẽciar o aq̃l q̃ el juez puso le señalo pa juzgar: y q̃ndo juzgo en may or q̃ntia q̃ no tenia jurisdiciõ no vale la tal sentẽcia en mas o su jurisdiciõ: y lo mesmo es si el ouiesse cõdenado el ũlin quẽte por algũ yerro en mas q̃ la ley manda: o quãdo fuesse expresso yerro en la sentencia. l. iiij. ti. xxvj. en la. iij. ptida: y vea se o suso versi. ix. y. x. dõde señalamos muchos otros casos en los quales es ninguna la sentencia.

xxv. ¶ Si es necessaria sentẽcia cõtra aq̃l q̃ spontaneamente cõfesso en juizio lo q̃ le pidia el actor siẽdo el pẽsente: dizimos de suso capi. confession versi. xij.

¶ Si algũ pleyto se tratare sin escriptura, y la sentẽcia se diesse assi mesmo, o no se hallasse como se deue hazer dizimos de suso capi. escriptura. versi. xviij.

¶ La sentẽcia puede dar el juez sabiendo la verdad del negocio q̃ se pleytea: como dezimos de suso capi. juez versi. xvj.

¶ Qual deue ser la sentencia dlos juezes arbitros pa q̃ sea valida: y como duen ellos proceder: y si se puede appellar dla tal sentẽcia: dezimos de suso. ca. arbitros. versi. xxiiij. y co

mo los juezes ordinarios deuẽ executar las ſentẽcias delos dhõs arbitros ſiẽdo reẽrídos, y q̃ deuen executar aunq̃ la parte aya appellado.ay verſi.xxv.y.xxvj.

¶ Lo q̃ dezimos de ſuſo verſi.x.q̃ la ſentẽcia no ſe deue dar ſobre otra coſa q̃ no fueſſe õmãdada pa q̃ ſea valida limita ſe por lo q̃ dizimos de ſuſo cap.fiſco verſi.xiij.

¶ Dẽtro quãto tiẽpo ſe dene dar la ſentencia,quier ſea interlocutoria,quier diffinitiua deſpues q̃ el proceſſo eſta concluſo,dezimos de ſuſo cap.concluſion verſi.ij.

xxx. ¶ La ſentẽcia q̃ fueſſe dada en cauſa de libertad ſiẽdo dada cõtra la libertad no paſſa en coſa juzgada.l.xvij.ti.xiiij,enla.vij.parti.y lo meſmo es enla ſentẽcia q̃ fueſſe dada contra el mſionio,como dezimos de ſuſo cap.matrimonio ver,ij.ni la ſentencia por la q̃l fueſſe algũo cõdenado a dar alimẽtos como a bijo negando el cõdanado la filiacion l.vij.tit.xix.enla.iiij.parti.y dezimos de ſuſo capi.bijo.verſi.viij.

¶ Si enla ſentẽcia ouieſſe algunas palabras dudoſas quien las deue declarar,y como dizimos de ſuſo cap.interpretacion.verſi.iiij.

¶ Enlas cauſas ſummarias q̃les ſon aq̃llas que dezimos de ſuſo cap.cauſas.verſi.v. puede ſe dar ſentencia ſin guardar el orden y ſolennidad del derecho.l.vij.tit.xix.en la iiij.partida,y enel dicho verſi.iiij.

¶ De q̃les ſñias ſe puede apelar y d̃ q̃les no,dizimos d̃ ſuſo ca.apelaciõ.ver.iij.y ſigũẽtes,y q̃les ſñias ſe puedẽ executar ſin embargo de la apelaciõ:ay verſi.iij.y ca.executiõ verſi.viij.viij.x.xvj.y anſi meſmo ſi la ſñia touiere muchos capitu,y de algũo delos fuere appellado,ſi ſe embarga por ello la executiõ de la tal ſentẽcia,ora ſea en juyzio ciuil,ora criminal,dezimos enel dicho cap.appellaciõ.ver.xxvij.

¶ Como ſe executã las ſñias,y por q̃en,dizimos enel dhõ.c.executiõ ver. y q̃en exe cuta la ſñia q̃ fue cõfirmada en grado d̃ apelaciõ,dizimos enel dhõ.c.applon verſi.lj.

xxxv. ¶ De ſñia o auto interlocutorio que ſe diere en el conſejo real,o en las chancillerias no ſe puede ſuplicar con la pena d̃las mil y quinientas doblas,como dezimos de ſuſo cap. orden judicial verſi.xxvij.y cap.execucion verſi.vij.

¶ Siẽdo dadas dos ſentencias conformes ſobre poſſeſſion deuẽ ſe executar,y la ordẽ q̃ ſe bã de guardar.ay verſi.xxviij.

¶ De la ſñia por la q̃l los del cõſejo real o chãcilleria ſe pronũciarẽ por juezes,o por no juezes no ſe puede appelar ni ſuplicar:enel dicho cap.ordẽ verſi.x.

¶ Los alcaldes d̃ corte o dlas chãcillerias como dñe proceder en las ſñias d̃ muerte natural,o d̃ mutilaciõ d̃ miembros,o d̃ otra pena corporal,o d̃ verguẽça publica,o d̃ tormẽtos,y como enlas otras ſñias,dezimos de ſuſo cap.alcaldes.verſi.liij.y.liiij.

¶ Los q̃ fueſſen ſñiados a deſtierro perpetuo,o por cierto tiempo:o q̃ fueſſen ſentenciados para las lauores del rey,como y en q̃ forma ſe deuen ſentenciar y condenar para la yſla eſpañola,dezimos de ſuſo cap.deſterrados verſi.ix.y.x.y.xj. Lo demas vea ſe donde de ſuſo alegamos,y cap.acuſacion,action,auctor,alcaldes,excepcion,fiador, heredero,juriſdiciõ,juez,imperio,procurador,pronança,teſtigo,y tormẽto:y en los otros cap.donde ſe trata de maleficio.

¶ Que delas ſentencias donde no ouiere proceſſo formado de eſcriptura y teſtigos en cauſa ceuil,no pueda el juez llenar vn real por ſus derechos conforme a las pmaticas de ſu mageſtad. Pmatica enlas cortes de valladolid año.dxlij.peticion.xj.

m. et mi gil me ſpiritu q̃ ſe ſul tura

Sepultura es lugar ſeñalado enel cimẽterio o yglesia pa ſoterrar el cuerpo del hõbre muerto,y las ſepulturas en quãto es el lugar õl cimenterio o dla yglesia dõde ſe bizo y el officio q̃ ſe baze enlas ſepulturas,y la tierra no ſe pudẽ vẽder ſin vicio d̃ ſimonia,l.j.tit.xiij.en la.j.partida.y.l.iiij.tit.xvij.libro.iiij.del fuero:donde dize q̃ quien vendiere ſepultura pecbe diez mris de los buenos la mytad al rey,y la otra al obiſpo o al arcediano del lugar,y qualquier delos que lo demandare, la qual ley habla anſi meſmo en los que ouieſſen ſus ſepulturas en algunos lugares,y recibieſſen precio para conſentir que otros ſe ſoterraſſen en ella.

¶ Luego q̃ algũ cuerpo muerto y soterrado en algũ lugar, aunq̃ no sea sagrado el tal lugar por razon dela dicha sepultura es hecho religioso: como dezimos de suso cap. religioso versi. ij. y por la tal sepultura sẽdo de antes el lugar profano pierde la dueño ol tal lugar la posseision, como dezimos de suso cap. posseision versi. xiij.

¶ Los sepulchros o sepulturas no solamẽte sõ religiosos (como diximos ỹ suso) mas aũ sõ sagrados, y no se puede ẽpeñar por aq̃llos a q̃ẽ pteneçe. l. iij. ti. xiij. en la. v. parti.

¶ Todo hõbre ỹe ser eterrado ẽ el cimẽterio dõde es procbiãõ, saluo si el ouiere escogido sepultura ẽ otro cimẽterio, ẽ el q̃l caso su yglia procbial ỹ mas y allẽde ỹlo q̃ le dexo ẽ su testamẽto ỹe auer la mitad, o la. iij. o. iij. pte ỹlo q̃ dxo ala tal yglia dõde eligio su sepultura, o mas o mẽos segũ q̃ fuere la costũbre ẽ aq̃l lugar: y sino ouiere ay costumbre ỹ auer la dbã yglia procbial la. iiij. pte. Empo si este tal menosp̃cio ỹlos clerigos ỹ su yglia, o por mal q̃rẽcia, o por balago q̃ le bizieslẽ ẽgañosamẽte los ỹla yglia dõde el eligio su sepultura, o si no ouiesse ỹgado nada a su yglia procbial, ẽlos dbõs casos puede la yglia procbial ỹmãdar el cuerpo ỹ su procbiano cõ todos los derechos q̃ fuesen dados ala otra yglesia por razon dela sepultura. l. v. y. vj. tit. xiij. suso dicho.

¶ El q̃ entrare en religion siendo sepultado en su orden, si ỹe auer la yglesia parrochial la tal quarta: dezimos de suso cap. religion. versi. xlij.

¶ Los familiares y cõfrades ỹ algũas religiões sẽdo sepultados ẽlas tales religiones, si por ello pierde la dbã yglia procbial su q̃rta, ỹzimos ỹ suso. c. familiares ver. iij.

¶ Empo no se deue tomar la dbã quarta delo q̃ fuesse mãdado a psonas ciertas, ni de las armas o caualios, ni ỹlo q̃ dexasse a tẽplos o bospitales pa seruicio ỹla tierra santa ni delo q̃ dexare pa lauores ỹlas yglesias, o pa libros, o ornamẽtos, o otras cosas semejantes, ni ỹlo q̃ dasse a algũa yglesia pa aniuersario, cẽtenario, veyntenario, y semejantes: ni ỹlo q̃ mandasse a bospitales o pariẽtes o psonas pobres, ay enla dicha. l. vj.

¶ Los estranjeros ỹeuen ser sepultados enla parrochia en q̃ fuere la casa dõde ellos fallaren: o enla yglesia mayor. ay. l. vij.

¶ Alos q̃ fueren sentẽciados a muerte por la justicia, si les ỹeuẽ dar sepultura en sagrado: dezimos de suso cap. justicia versi. xj.

¶ No ỹeuẽ dar sepultura enlos cimẽterios a psonas q̃ fuesen de otra ley q̃ la nra, ni alos descomulgados de descomunio mayor, ni aun alos ỹscomulgados ỹ ỹscomunion menor, q̃ndo cayerõ a sabiendas enla tal ỹscommunio despeciado la: o acõpañandose cõ los descomulgados de descomunion mayor: como dezimos de suso ca. descommunion. versi. j. y si algunos fueren soterrados delos suso dichos ỹeuẽ se sacar los cuerpos y reconciliar el cimenterio enla forma q̃ dezimos de suso cap. reconciliar versi. j. antes que ay se diga missa. l. viij. enel dicho tit. x. de la. j. partida.

¶ Por lo semejãte no suẽ ser ay sepultados los vsureros, o logreros mãifiestos, ates se ỹe bazer dellos lo q̃ delos descomulgados diximos en el versi. precedente se ỹeuer bazer: entiẽde se quãdo murieron enel tal pecado sin penitencia y satisfaciõ. ay. l. xix.

¶ Alos q̃ murieron en justas o torneos no se ỹeue dar sepultura de christiano, aunq̃ los tales despues de ser heridos ayan confessado. Anssi mesmo alos robadores o matadores q̃ en su vida no bizierõ enmiẽda de sus peccados (aunq̃ confiesen en su finamiẽto) no les ỹeue ser dada sepultura de christiano.

¶ Saluo si ellos diesse seguridad de enmendar lo q̃ ouiessen robado, o si sus parientes bizieslen enmiẽda por el tal finado. y lo q̃ diximos que no ayã sepultura de christiano, ẽ en quanto a ellos robadores entiẽde se cõ acõpañamiento ỹ clerigos, pero ellos no sõ prohibidos de ser sepultados en cimẽterio delos christianos si ellos confessaren antes de morir, aunq̃ no bagan lo q̃ diximos eneste versi.

¶ No se puede ẽbargar el cuerpo ỹl muerto por deuda algũa pa q̃ no sea sepultado, y no vale la execucion q̃ enel cuerpo del finado se biziere, como dezimos de suso ca pit. execucion. versi. xxviij. Anssi mesmo si el juez auiendo sido embargado el cuerpo del fina-

do mandare q̃ le den sepultura deuẽ se la dar, aunq̃ los acreedores appellẽ de la tal sentencia, como dezimos de suso cap. appellacion. versi. iij.

xv. ¶ Los q̃ dierẽ cõsejo, ayuda o fauor a los enemigos ỏ nr̃a sctã fe (allẽde ỏlas otras penas q̃ ỏuẽ auer) ỏuẽ carecer ỏla eccleſiastica ſepultura. l. vlti. tit. ix. enla. j. partida.

¶ Enlas yglias por las leyes antiguas no se podiã soterrar sino los reyes y reynas y a sus bijos, y los obpos y otros plados, y los comẽdadores ỏlas ordẽes, y ỏlas religiões y los q̃ ỏ suso ca. pionas: y ca. ricos hõbres dizimos ser hõrrados y ricos hõbres, quãdo los tales edificassen de nueuo yglesias o monasterios enlos quales eligiessen su sepultura. y ansi mesmo los q̃ oniessen biuido santa vida. l. xj. tit. xiij. suso dicho.

¶ Los q̃ fuessẽ sepultados en alguna yglesia o cimẽterio no se puedẽ mudar del lugar dõde los pusierẽ sin mãdamiẽto del obispo, saluo si quãdo los pusierõ los pusierõ por forma de depoſito, y cõ intenciõ de mudar le de aq̃lla sepultura, ay enla dicha l. xj.

¶ Quales gastos se pueden bazer enlas sepulturas de los finados, dezimos ỏ suso ỏlos cap. cera, y lutos.

¶ Los gastos q̃ se oniessen beebo por la sepultura de algunos son los primeros q̃ se cobrã, aunq̃ sean los postreros en data o tiempo, aunq̃ los bienes no basten para todos, como dezimos de suso cap. acreedor. versi, xiiij.

xx. ¶ No se ỏuẽ soterrar ningũ cõ ricas vestiduras: saluo los reyes, o reynas, y sus bijos y obpos, y plados: y los clerigos q̃ se sotierrã cõ los vestimẽtos pteneſciẽtes ala ordẽ q̃ tuuierẽ. y ansi mesmo sotierran al cauallero segun la costumbre dela tierra. ay. l. xiij.

¶ Quiẽ q̃brantare sepulchro de muerto, y sacare alguna cosa de ay muera por ello: y sino sacare nada peche. c. sueldos de oro, la mitad al rey, y la otra mitad a los pariẽtes del finado. l. j. tit. xviij. li. iiij. del fuero, y. l. j. y. ij. tit. ij. li. xj. del fuero juzgo: aunq̃ la. l. xiij. tit. xiij. suso dicho ponga por pena lo en q̃ cõdenare el juez pcediẽte la tassaciõ ỏlos pariẽtes, auiendo respecto a quien son y quiẽ es el finado, y la injuria q̃ le fue becha, ỏlo q̃l dezimos de suso cap. fisco versi. xiij. y cap. injuria versi. xv.

¶ El q̃ tomare sepulchro ageno enel q̃l soterrare algũ pariẽte o amigo sin volũtad de su dueño buelua lo desembargado a q̃en perteneſce, y peche. cc. sueldos de oro, la mey tad al rey, y la otra alos herederos del muerto, y si lo biziere cõ volũtad del dueño del tal sepulchro aun q̃l no carga en la dbã pena, empo el no puede poner otro si no oniesse ansi mesmo licencia del dueño. l. ij. titu. xviij. suso dicho.

¶ El derecho ỏ sepultura no pasa a substituto o estraño q̃ndo la madre ỏl heredero esta ẽtre dos o ẽ medio: ãtes sucederia la madre ẽla dbã sepultura. l. xij. tit. v. ẽla. vj. ptida.

¶ No deue auer sepultura eccleſiastica el q̃ no se confeſſare alomenos vna vez al año. l. xxxiij. tit. iiij. enla. j. partida.

xxi. ¶ El clerigo q̃ rescibiere y dierẽ sepultura a alguno ỏlos q̃ de suso dizimos no deuen se soterrar en sagrado: deue ser vedado por su plado de officio y beneficio. l. x. ti. xiij. suso. dicho. Lo demas vea se donde de suso en los cap. quinto, y herederos.

Seq̃stro y seq̃strar seq̃strar propriamente es desapoderar a alguno de cosa que tenga, y poner la en manos de fiel, y puede se bazer en. vj. casos, es a saber si las partes se auinieren en ello, enel q̃l caso el fiel, o seq̃strado deue guardar la tal cosa y dar la enla manera q̃ le fuesse encomẽdada, y desto bablamos muy largamẽte de suso ca. castillos ver. xviij. basta el ver. xxiij. y de yuso ca. vij. y assi mesmo se puede bazer seq̃stro quãdo la cosa es mueble, y el q̃ la tiene es sospechoso, y temẽ q̃ la trasporta o dañara, como ỏzimos de suso cap. fructos versi. xiij. y si fuesse dada vna sñia diffinitiua en fauor ỏl q̃ pide la cosa y contra el q̃ la tiene, y el tal ba appellado dela sentẽcia sin embargo ỏla tal appellaciõ deuẽ le q̃tar la tal cosa y poner la en fieldad, el q̃l fiel coja los frutos dela tal cosa, y cõ ellos y cõ la dicha cosa acuda a aq̃l q̃ venciere: y lo mesmo es quando el marido es gastador y la muger pide su dote, dello q̃l dezimos de suso ca. dote. ver. v. y quando el bijo que fuesse del heredado o pzeter

to pide su parte impugnādo el testamēto queriēdo mostrar q̄ no fue valido,o q̄ el desbe redamiēto es mingūo,delo qual dizimos de suso cap.del beredar.versi.xix,y.c.fructos ver.xviij.y el sexto caso es quādo fuesse dada en conditorio jurzio sentencia por algūo q̄ pretendia q̄ su contēdedor era su siervo,y despues desto ouiesse cōtienda sobre los bienes q̄ le fuerō balladoo pretēdiendo el q̄ le tema por siervo q̄ aq̄llos bienes crā suyos,y q̄ los dio pa tratar conellos,y dixesse q̄ los auia ganado,enel qual caso se deuen poner en fieldad.l.j.tit.ix.enla.iij.partida.

¶Ansi mesmo se pone ē seq̄stro los bienes dāq̄l q̄ fuesse acusado en jurzio criminal,y stēdo emplazado no vimesse.l.iiij.tit.iij.li.ij.del fuero,y dezimos de suso ca.assentamiē to,y cap.absente.versi.iij.donde muy por estenso tratamos esta materia.

¶Pone se la cosa q̄ se pide en seq̄stro,o otra cosa q̄ la valga quando el reo no fuesse arraygado,o quando el reo confessare q̄ le auian empr estado o alquilado la cosa q̄ se pidia:empo diziendo el q̄ la auia tomado.l.vij.titu.viij.lib.ij.del fuero.

¶Si contra prescripcion mientra la cosa fuere en secrestro,dezimos de suso cap.pscripcion.versi.xxxvj.y.xl.

¶El secrestador o fiel q̄ negare tener la cosa secrestada quādo le fuere pedida,y no la q̄siere ezibir comete falsedad,como dezimos de suso cap.falsedad.versi.v.

¶Puede se poner seq̄stro enlos bienes dl oudor q̄ se ballassen ē algū lugar del q̄l el reo fuesse vezino.l.iij.tit.xx.li.iij.del fuero.y.l.xxxj.tit.ij.enla.iij.partida.

¶El deposito es vna especie de seq̄stro.mayormente quando es judicial,o siendo extrajudicial,y se baze cōtra voluntad delas ptes:ley primera,titulo tercero enla quinta ptida:y el secrestador q̄ touiesse alguna cosa de cōsentimiento delas ptes no la deue dar a ningūo(como dizimos de suso)basta q̄ el pleyto sea acabado por jurzio,o q̄ las ptes se fuessen auenidas.l.v.tit.suso dicho enla.v.partida.

¶El oudor q̄ oviere pagar algūa cosa dētro de cierto dia,q̄er cōpena,q̄er sin pena,pa q̄ no sea cōstituydo ē moza:y q̄ no carga ella dbā pena,oue poner ē seq̄stro la ouda.l.vij ti.xv.li.iij.del fuero,y dezimos de suso cap.obligaciō.versi.liij.y ca.paga versi.x.

¶No se puede bazer secresto dlos bienes dloes q̄les o suso.c.execuciō ver.vj.y.xxxv.dizimos q̄ no se podia bazer execuciō,ētiēde se si algūos dlos tales bienes señala damēte no fuessen pedidos,ēlos q̄les ouiesse bazer el secresto.l.iij.tit.xxvij,enla tercera ptida.

¶Seq̄strādo se algūos bienes q̄ dā fructos o rētas quier sea por deuda,quier por maleficio el secrestador o fiel oue coger los fructos,y rētas,y cōplimos a costa dllos mesmos y tener los en si mesmo en seq̄stro,y deue alimar las heredades,y bienes sequestrados como si fuessē suyos propios a costas dellos mesmos:y el q̄ lleuare o prendare cosa alguna delos dbōs bienes por fuerça o en otra manera deue la tornar conel quatro tāto cō todos los q̄ por ello rescibio el fiel,la mitad para la camara del rey,y la otra meytad para el querelloso.ley primera titu.x.libr.iij.delas ordenāças.Lo demas vea se donde de suso dizimos.y cap.fructos versi.xviij.

Seruidūbre y seruicio seruidūbre es propiamente el drecho o vso q̄ vna cosa o heredad ba en otra:o que oviere alguno en casa agena pa prouecho suyo,y toda seruidumbre o es vrbana,qual es la q̄ vna casa o edificio oviere en otra,o es rustica,como es la q̄ vna heredad touiere ē otra heredad,o q̄ gana el bōbre en cosas agenas para el prouecho de si mesmo,āsi como si el oviesse el vsufructo de algunas heredades para esq̄lmar las,o si oviesse solamēte el vso o babitacion en algunas casas.l.j.tit.xxxj.enla.iij.partida.

¶El seruicio que bazen estos reynos a su magestad que se gaste en defensa dellos.ley.iiij.en madrid año.de.xxviij.

¶El dicho seruicio lo cobran procuradores de cortes,y por los finēctos dellos no se pagan a cōtadores derechos algunos.l.xxxiij.en madrid año de.xxviij.

¶La seruidūbre vrbāa(como dizimos)es la q̄ vna casa o edificio ouiesse a otra,āsi co

mo si deuiesse soffrir la carga ola otra pared o pilares o colūas sobre q̄ su vezino posse viga, o poniendo la tal viga en la pared de su vezino, o si de la pared de su vezino podiesse abrir vētana para recebir lumbre en la suya, o q̄ deuiesse vna casa rescebir el agua dela otra casa: o si ouiesse seruidūbre de entrar por la casa de su vezino, o por su corral para entrar en su casa. y otras semejantes. ay. l. ij.

¶ Seruidūbre es postura y establescimiēto q̄ hizierō antiguamēte las gētes, por la q̄l los hōbres q̄ eran naturalmēte libres se fazen syeruos y se meten a señorio de otros contra razon de natura. l. j. tit. xxj. partida. iiij.

¶ La rustica seruidūbre segun dizimos es la q̄ ba vn heredamiēto en otro heredamiento ageno teniēdo en el senda o carrera o via para entrar o salir en el suyo: y el q̄ oviere seruidūbre de senda puede yr a pie o caualgādo solo o cō compañia, y el q̄ ouiesse carrera allēde de lo suso dicho puede yr con carreta, y lo mesmo puede el q̄ touiesse seruidumbre de via: y aun por la tal via piedra o madera, y todo lo otro q̄ fuesse menester para p̄ uecho de su heredamiento a quiē se deue la tal seruidūbre: y deue auer la via el ancho d̄ ocho pies, sino fuesse señalado mas o menos quando se puso la tal seruidumbre: y sino fuesse derecha por alguna tortura que ouiesse en ella deue auer en aquel lugar que fuere tuerta. xvj. pies. l. iij. en el dicho tit. xxxj.

¶ El q̄ oviesse consentido alguna seruidumbre de sacar agua dela fuēte q̄ esta en su heredad para la suya no puede otorgar a otro tal seruidumbre sin consentimiento de aq̄l a quiēdio la tal seruidūbre: saluo si el agua fuesse tanta q̄ notoriamente bastasse para en trambas heredades. ay. l. v.

¶ Quien deue mantener las acequias o caños por do passa la tal agua ala heredad a q̄en deue la seruidūbre: dezimos de suso cap. heredad versi. viij. v.

¶ El q̄ otorgare a algūo q̄ el y sus bestias y familia beuā del agua d̄la fuente q̄ estoviere en su heredamiēto, da ansi mesmo la seruidumbre de la senda para entrar y salir al pozo o fuente, y ansi mesmo el q̄ otorgare a algūo q̄ para siēpre el puede meter sus bueyes o bestias d̄ lauor en su dehesa le da ansi mesmo la seruidumbre q̄ sus bestias puedā ay pacer, y no le puede ēbargar los q̄ tal dhesa o prado d̄spues cōtrarē. ay. l. vj. y. vij.

¶ Estas seruidūbres d̄la primera y segūda manera no se pierden aun q̄ las casas y heredamientos q̄ las deuē y las a quiē se deuē mudassē de dueño, entiēde se de las q̄ son perpetuas y no pa cierto tp̄o, ay. l. viij. y si el dueño d̄la casa o heredamiēto o a q̄en se deue la seruidūbre dexasse muchos herederos en la cosa a q̄en se deue, cada vno d̄llos puede ē todo gozar d̄la dicha seruidūbre: por q̄ la seruidumbre no se puede partir, y lo mesmo es si el q̄ la deuiesse dexasse muchos herederos. ay. l. x.

¶ Las seruidumbres suso dichas ponē se o por otorgamiēto q̄ hazen los cuyas son las casas o edificios y heredamientos en q̄en se cōsienten, quier sea por cōtracto oneroso, o por gracioso, o se ganan por prescripcion, como dezimos de suso capitul. prescripcion versi. xxxiij. y siguientes. l. xv. en el dicho tit. xxxj.

¶ Entiēde se q̄ si fueren muchos dueños de algunos edificios o heredades todos deuē otorgar la tal seruidumbre quando se pone, o alomenos deuen despues consentir quādo algunos delos dueños la ouiessen puesto: y si todos no la otorgaren o consentieren: los que no la consentieren pueden contradezir cada vno dellos tābie por su parte como por cada vno delos que no la otorgaron. ay. l. x. x.

¶ Los q̄ touierē algūas casas o heredades en feudo o censo, o para la vida dellos o d̄ sus herederos primeros, puedē otorgar en los tales bienes seruidumbre. Ansi mesmo puedē acārir seruidumbre para las tales heredades, las quales seruidūbres durarā quāto fuere el tp̄o q̄ ellos y sus herederos tonieren las tales heredades y no mas, y lo mesmo seria en vsufructuario, ay. l. xj.

¶ No se puede aptar la seruidūbre de la casa o heredad a quien se deuiesse, por manera que no se padria vender ni trasspassar a otro si no con aquella cosa o seruidūbre que de

deue: salvo si fuesse seruidumbre ó agua, la q̃l el a cuya heredad se deue se podria otorgar a otro q̃ heredad oviesse cerca dela suya, despues q̃ la tal agua fuesse yavenida a su heredad. ay. l. xij.

¶ No se puede poner seruidũbre en cosas sanctas o sagradas o religiosas, ni en aq̃llas q̃ son para el provecho comun de alguna ciudad o villa: ay. l. xiij. y dezimos de suso cap publico. verſi. ij.

¶ Quales son las seruidũbres q̃ dizen continuas que sin exercicio corporal se puede vsar dellas, y quales las descontinuas, y en quãto tiempo se gana por prescripcion, assi mesmo en quanto tiempo se pierden no vsando dellas dezimos de suso capitu. prescripcion. verſi. xxxiij. y. xxxv.

¶ Allẽde q̃ la seruidũbre se pierde o desata por ꝓscripciõ como dizimos enel ver. ꝓcedẽte) desata se assi mesmo si viniere la cosa q̃ ove seruidũbre en poder de aq̃la q̃ide tenia, aunq̃ despues se tornare a dividir no tornara la seruidumbre. ay. l. xvij.

¶ Si el vno delos cõpañeros o herederos que tuviessen algũa casa o heredad a quien se deviesse algũa seruidũbre en comũ y no partida vsare dla tal seruidũbre, aprovecheba alos otros herederos o cõpañeros, que no se prescriue contra ellos la tal seruidumbre por no aver vsado della tanto tiempo q̃ basta para prescrivir la. Empero si la tal cosa fue se dividida o partida entre los dichos cõpañeros o herederos, aunq̃ el no vsasse de la tal seruidumbre, como dicho es, no embargaria que no se prescriua contra los otros q̃ no no vsaren della. ay. l. xvij.

¶ La seruidũbre vrbana pierde se assi mismo quãdo el a quiẽ se deue consintiere que el q̃ la deue baga edificio en pjuyzio dela tal seruidumbre assi como el q̃ oniesse seruidumbre que la casa de su vezino rescibiesse sus aguas, consintiendo alçar la tal casa, mas q̃ la suya pierde la dicha seruidumbre. ay. l. xx.

¶ Segun dezimos de suso verſi. j. vſu y fructo, y habitaciõ son especies de seruidũbre, y el vsufructo se puede dar a cierto tiempo, assi como si se diesse por tantos años, o por tãtos eſálmos: y se puede dar a tiempo incierto, assi como basta la muerte del q̃ lo concediere, o a quiẽ se otorgare, cuya natura es q̃ el que tiene este vsufructo deue aderecar y almãr las casas y heredades o otras cosas en q̃ el tiene la tal seruidũbre, y deue coger los fructos y eſálmos y rentas, los quales son suyos, y puede los vẽder despues de ser cogidos: y antes: y aun ãtes q̃ nasciere ni paresciere, y valdra la tal vẽta por todo el tiẽpo q̃ durare el tal vsufructo. Empero no puede enajenar la cosa en que tiene la dicha seruidũbre: y esta seruidũbre se puede conſtituyr con otorgamiento del dueño ó la tal cosa por q̃lq̃er cõtracto o vltima volũtad, y antes q̃ pueda vsar dla tal seruidumbre deue dar caucion con fianças que el vsara bien y fielmẽte dla tal cosa, y que por culpa suya o engaño no se depeorara, y que la restituira passado el tiempo ó su vsufructo o seruidumbre l. xx. y. xxj. enel dicho titu. xxxj. assi mismo este tal vsufructuario es tenudo de poner otros arboles o cepas ó viña, o ganado en lugar delos arboles o viña que se secassen, o del ganado que se moriesse mientras el tenia el tal vsufructo, y que es tenudo de pagar el dezimo y otros derechos que fuessen deuidos por razon de la tal heredad, por manera que quando se oviere de tornar buelta a su dueño enteramẽte. ay. l. xxij. delo q̃l dezimos de suso cap. ganados verſi. vj.

¶ El q̃ oniesse el vsufructo en vn siervo o sierva deue auer todo lo q̃ ganaren por obra ó sus manos, o por dineros, y caudal de aq̃la q̃en es otorgado el vsufructo, empero los partos que la sierva oviesse no seria del tal vsufructuario si no del dueño della, aunque los partos delas bestias y ganados deuen ser del vsufructuario, como dizimos de suso capitulo fructos verſi. viij. y cap. ganados verſiculo. vj. ay. xxij. y. ley. vij. titu. v. y. titu. iiij. del fuero juzgo.

¶ Otorgase el vso como ó suso ver. xvij. dizimos el vsufructo, empero no se puede aprovechar el tal vsuario sino en quanto el oviere menester para su gasto, y no para dar ni

vẽder a otro, y no puede vender ni enajenar ansi mesmo la cosa en q̃ el oniere el vso, y ỏ
ue dar fiançae y capciõ a q̃ enel versiculo precedente dizimos ser tenido el vsufructua-
rio: porende el q̃ oniesse vso en vna casa si quisiere pueda morar enella el y su muger, y
bijos, y familia: y aun puede rescebir vn buesped si el q̃siere. l. xx. y. xxj. enel obõ n. xxxj.
y no es tenudo de pagar los derechos q̃ se oniessen de pagar por razõ del tal otorgami
ẽto ỏ vso, ni es tenido dela aliñar ni pagar diezmo: saluo si la cosa q̃ fuesse cõcedida pa
su vso fuesse tã pequeña q̃ el solo llenasse el esquilmo della por razon del dicho vso, en el
qual caso tenudo seria a todo lo suso dicho. ay. l. xxj.

xx. ¶ El q̃ oniesse la seruidũbre q̃ dizẽ de habitaciõ q̃ puede bazer por razon ỏ la tal serui-
dumbre, y a que es tenudo dezimos de suso cap. legatario versi. lxxviij.

¶ Perde se y se desata el vsufructo q̃ fuesse concedido por la vida de alguno quando el
tal falleściere por muerte natural, o si fuere desterrado para siẽpre, o siẽdo libre si fuere
hecho siervo, o siendo bozro si boluio a seruidũbre, y se pierde ansi mesmo no vsando ỏl
tal vso o vsufructo por el tiẽpo q̃ dezimos de suso capitulo preścripcion versicu. xvj. o si
alguno dellos vendieśe el derecho que touieśe enello: empero el vsufructuario, como de
zimos de suso versiculo. xvj. bien podria arrendar a otro si quisieśe todo el derecho q̃ le
pteneśce por razon del tal vsufructo, y allende desto se desata el vsufructo o vso, quãdo
el vsuario o vsufructuario comprare, o adquirieren la cosa en que auian el vso o vsufru
cto. l. xxiij. enel dicho tit. xxxj.

¶ Por lo semejante se desata el vso o vsufructo quando la tal cosa o edificio se ỏrribare
por rayz o ardiere del todo y no se cobrarien, aunq̃ tornassen a bazer de nueuo la tal ca
sa o edificio los dueños della o otro qualquiera. ay. l. xxv.

¶ Siẽdo otorgado el vso o vsufructo a alguna ciudad o villa, o cõcejo q̃ por ser cosa sin
alma, o cuerpo q̃ no biue basta quãto tiẽpo dura, dezimos de suso cap. muerte. ver. zig.

¶ Como puede defender o vedar la nueua obra el que touieśe seruidumbre en algũa
cosa: dezimos de suso cap. obra versi. viij.

xxv. ¶ Si por las creściẽtes fuere impedido algũo de vsar ỏla seruidũbre q̃ tiene en alguna
beredad, o los caños fuere q̃brantados por dõde no puede venir el agua a la beredad
a quiẽ deue la seruidũbre de regar la: a cuyos gastos se deuen bazer estos reparos. ỏzi
mos enel dicho cap. obra. versi. x.

¶ Si fuere otorgado a algũo el seruicio de vn esclauo o esclaua en que le puede y deue
seruir, dezimos de suso versi. xviij.

¶ La muger es obligada de seruir a su marido: y por lo semejãte el marido es obliga
do ỏ seruir a su muger, o bazer la seruir siendo enferma. l. vij. tit. ij. enla. iiij. partida.

¶ El seruicio q̃ biziere algũ mocbacbo: desde qual tiempo se deue compensar con los
alimentos: dezimos de suso cap. alimentos versi. xxij.

¶ Si algũo por voluntad, y no por obligacion q̃ oniesse, seruiere a otro por q̃ĺger tiẽpo
que fuesse no le puede por ello apremiar, ni es tenido de le dar algo si el no quisiere, ley
xij. titu. xxi. enla. j. partida.

xxx. ¶ Como y quando y en qual manera es tenudo alguno ỏ venir a seruir al rey quando
el quiere bazer guerra, o quando los enemigos le entran en su tierra dezimos de suso.
cap. rey. y cap. guerra.

¶ Quien buen señor sirue buẽ galardõ espera. l. iiij. ti. xxvij. en la segunda partida. y. l.
j. tit. iij. li. v. del fuero juzgo.

¶ El dueño tẽudo es de pagar el seruicio ỏ su criado por todo el tiẽpo q̃l le auia a solda
da, si lo echare ỏ si āte del obõ plazo por su culpa, y por el contrario el moço q̃ dexare a
su señor sin culpa ỏl señor pierde la soldada, y ỏue le pechar otro tãto ỏlo suyo. l. viij. tit.
iiij. li. iiij. del fuero, y dela pena del moço de seruicio q̃ yendo camino cõ su señor le dexa
y se va con algo de lo suyo, o sin ello dizimos de suso cap. burto versi. xlij.

¶ Los moços de seruicio dentro de quãto tiẽpo deuen pedir su salario, so pena ỏ pder

le dezimos de suso cap. prescripcion versi. xvij.

¶Si el moço ó seruicio pidiere su soldada a su señor, y su señor dixere q̃ se la pago o p̃te dilla, y el moço lo negare, ¿en deue ser creydo, y a quien deue el juez dimitir juramẽto no auiendo otras prouaças dezimos de suso capitulo paga, versic. ig. Lo demas vea se donde de suso: y en los cap. administrador, edificios, gastos, gualardon, bazedor, merced, officiales, y vassallos.

Setenas los alcaldes dela casa y corte del rey, ni los de las chãcillerias, ni los corregidores, ni jueces de residencias, y otras justicias q̃lesquier no pueden ni deuẽ lleuar las setenas, ni alguna parte dellas: como dezimos de suso capi. orden judicial versi. xxxvj.

¶Las setenas q̃ se cobrarẽ en el reyno de granada cobrãse para la camara del rey. p̃matica de sus altezas dada en granada año. cccclxix. l. cxiij. en las p̃maticas. fo. cj. lo demas dezimos de suso en los capitulos alcaldes, corregidores, fisco, burto, juez, y penas, y de suso cap. y guales.

Sieruo es aquel q̃ no ba libre administracion de su persona, antes depẽde todo de aq̃l cuyo es, y pora en tiẽpo antiguo matauan todos a sus enemigos en la guerra parescio mejor que los guardassẽ y que fuessen sus seruos, y puede ser alguno seruo en vna delas maneras que de suso se dizen: es a saber el que cautiuassen ó los enemigos no siendo de nuestra santa fe, o si nasciesse de esclauos, y quãdo algũ hõbre libre mayor de. xxv. años consiente vender se y rescibe parte ól precio, teniẽdo por cierto el q̃le cõpra que dende adelante sera su seruo. l. j. y en el prohemio tit. xxj. dela quarta partida, y de suso dezimos otro caso capitulo burto versi. xlij. y cap. adulterio versic. xvj. y de suso cap. vender y vendicion versi. xvij.

¶El q̃ pudiendo ayudar a su señor viẽdo q̃ le matã o hieren y no le ayuda no sele puede mandar cosa alguna en testamẽto ni fuera del. l. x. titulo. v. li. iij. del fuero dlas leyes.

¶Los que nasçen de hombre libre y de esclaua, o por el contrario si sõ seruos o libres dezimos de suso cap. hijos versi. xxvj.

¶Los hijos delos clerigos que despues de auer sido ordenados se oviesse casado son seruos dela yglesia donde era beneficiado el padre, y no le succeden. l. iij. titulo. xxj. suso dicho. Entiende se quãdo ambos supieron ó el embargo, porque sino lo supo la muger estos tales hijos son auidos por naturales y legitimos: como dixymos de suso capi. matrimonio versiculo.

¶Assi mesmo sõ seruos todos los q̃ lleuan hierro, o madera, o armas, o navios alos enemigos de nuestra santa fe, aunque sean chriſtianos los que tal hizieren. ley. iij. en el dicho tit. xxj.

¶Todo seruo es tenudo de guardar a su señor de desbõra, o ó daño y de acrescentar le su honrra y su prouecho, y es tenudo assi mesmo de ampar y defender no solamente a su señor, mas ann a su muger, y hijos, y a sus bienes. ay. l. v. y. xlvj. titul. v. en la quinta partida, y dezimos de suso capitulo defension versiculo. iij. donde dezimos a qual defession es tenido.

¶Teniendo se el seruo no entra la venta enel pegujar, ni otros bienes que oviesse. l. xij. tit. x. li. iij. del fuero.

¶Cuyos son los partos y fructos que el seruo biere, dezimos de suso cap. seruidũbre versiculo. xviij.

¶El señor no puede matar ni lastimar a su seruo, saluo si lo ballasse con su muger o hija, en adulterio, o en otro semejãte acto, y el señor q̃ diere mala vida a su seruo due ser apreciado por el juez q̃ lo venda a otri, ley. vj. titulo. xxj. suso dicho, y en el caso que dixymos de suso capitulo aborro versicu. iiij. y en otro caso q̃ dizimos de suso capitulo matrimonio versi. lvij. y lo mesmo seria si el dueño de algũ seruo, quier sea varõ quier muger fuesse acusado de adulterio: porque no se pudiendo prouar el adulterio sino cõ los

sieruos en este caso deuen se apremiar los amos a q̃ los vendã, pa q̃ los sieruos por re
mor o galardon que esperassen de sus amos no dexassen de dezir la verdad. ley. g. tit.
xvij. enla septima partida.

¶ La muger libre q̃ a sabiẽdas casare cõ sieruo pierde todos sus bienes, y si fuere mo
ro o de otra ley muerã entrambos por ello: como dezimos de suso capitulo. fisco. ver
si. ij. y capitulo matrimonio versi. xxv. y si fuere sieruo dela muger el que casare con ella
muera por ello, avnque lo aborrasse para casar con el. ay en el dicho versiculo. ij. y si el sie
ruo en el oviesse burdo y la muger q̃ caso con el no sabia que fuesse sieruo: de quiẽ son las
ganancias, y bijos: dizimos en el dicho capitulo matrimonio versiculo. xxix. y el varõ
q̃ a sabiendas casare con sierua de otro sin sabiduria de su señor, o si casare su sieruo cõ
sierua de otro: cuyos son los bijos: dizimos en el dicho capitu. matrimonio versi. xxvij
y si alguno casare sus sieruos diziendo que eran libres no lo siendo qual pena ouc auer
ay versi. xxvj. y en el dicho cap. fisco versi. ij.

¶ El señor si el sieruo es tenido a la deuda q̃ oviesse becho siendo borro, avnque despues
por alguna causa de ingratitud facsiesse tornado a seruidumbre. l. x. tit. ij. enla. iij. partida

¶ La causa q̃ fuesse sobre seruidumbre es delas mayores, como dezimos de suso cap.
imperio. versi. ij. y. iij.

¶ La sẽtẽcia q̃ fuesse dada contra el sieruo sin autoridad de su señor es valida: dizimos
de suso capi. sentencia versi. ix.

¶ El sieruo q̃ su señor oviesse aborrado a que es tenido a su señor: y que sera quando su
señor le aborro por su voluntad, y sin premia, y sin rescebir dinero de su sieruo, dezimos
de suso capitulo aborro versiculo. xvj. y siguientes, y quãdo pierde el señor el tal derecho
ay versiculo. xxiij.

¶ Lo q̃ adquiere el sieruo: aunq̃ sea burdo adquiere lo para su señor. ley. vij. tit. xxj. su
so dicho: y. l. iij. y. v. tit. xxix. enla iij. partida. y. l. vj. tit. xv. lib. iiij. del fuero: y si ouiere pe
culiar puede hazer cõtractos acerca del: aunq̃ sea per juyzio de su señor, y en otra mane
ra no: salvo si su señor lo oviesse puesto para governar vna tierra o su mercaderia. ley
iij. tit. xxix. en la. iij. partida. y dezimos de suso cap. peculiar versi.

¶ El sieruo puede ser acusado de todo yerro por el q̃ todo bombre libre deviesse auer
pena corporal, en los q̃les casos su señor no le puede amparar, ni estar a derecho por el
y si se deviesse dar pena de pecho su señor es tenudo de hazer enmienda por el sieruo, y
si no lo quisiere hazer deue ser castigado sin rescebir lision en el cuerpo. l. x. tit. j. enla. vij.
parti. y dirimos de suso cap. esclauos versi. y capit. boltaleros versiculo. j. y. ij. y de
suso versicu. lxiij.

¶ El sieruo quando puede estar en juyzio por la injuria o mal q̃ le fuesse becho y q̃ndo
no lo puede pedir otro q̃ su señor, dezimos de suso cap. injuria versi. ix. y. x. y si el sieruo
biziere a otro bombre injuria a quien se deue pedir: ay versi. xviij.

¶ El sieruo q̃ biziere fuerça cõ armas, o sin ellas por mãdado de su señor, o sin su man
dado: como deue ser pumido, dezimos de suso cap. fuerça. versi. viij.

¶ El sieruo que fuesse de otra ley, aunq̃ no prescrina libertad fiando se de su señor, si no
por el tẽpo que señalamos de suso capitulo. prescripcion versiculo. xxvj. Empero nie
go que bolviesse a su tierra el seria libre, por manera que aunque despues bolviesse a ti
erra de christianos y lo ballassen sus dueños no le podian tornar a seruidumbre. l. xxiij.
tit. xiiij. enla. vij. partida.

¶ El q̃ deviesse muchas deudas como y quando es prohibido de aborrar sus sieruos,
y ó dexar los por herederos, dezimos de suso cap. herederos. versi. vij.

¶ Siẽdo establescido el sieruo de alguno por heredero ó otro: como y quãdo lo puede
ser: y cuya sera la herencia: ay versi. ij.

¶ El sieruo q̃ biziesse testamẽto creyẽdo ser libre, si despues se ballare q̃ era sieruo, no
valdria el tal testamẽto. l. xvj. tit. j. enla. vj. partida.

¶ Los casos en q̃ el sieruo es hecho libre, aunq̃ su señor no lo quiera, dezimos de suso. cap. aborro versi. v. y siguientes.

¶ El legatario a quiẽ el testador ouiesse hecho alguna manda al dueño de vn sieruo, rogando q̃ le aborrasse, si es tenudo de lo hazer, dezimos dessuso cap. legatario. versiculo. lxj. y si el testador hiziesse algũa manda a su sieruo con libertad o sin ella, quando es denida, ay versi. lviij. y cap. estado versic. iiij.

¶ El sieruo q̃ dexasse por tutor de sus hijos el testador es libre, aunq̃ no le dexen señalada mente por libre. ley. vij. tit. xvj. enla. vj. partida.

¶ El sieruo q̃ fuesse ỏmuchos como le pueỏ dexar el vno ỏ sus dueños por heredero, ỏ zimos de suso cap. heredero versi. vj.

¶ Como la libertad es la mas noble y la mas excelente cosa del mundo, assi por el contrario la seruidũbre es la mas vil cosa del mũdo. l. viij. ti. xxij. enla. iiij. partida. p

¶ La muger libre si casare cõ sieruo creyẽdo q̃ fuesse libre no valdria el matrimonio, como ỏzimos ỏ suso ca. matrimonio ver. viij. y. xix. y aunq̃ despues el dueño ỏl tal sieruo lo aborrasse no por esso seria valido el dhõ matrimonio, pues al principio no valia, salvo si ỏ spues ỏ ser aborrado la tal muger cõsintiesse enel tal matrimonio, ay enel dhõ ver. viij. y por el cõtrario no dexaria de ser valido el matrimonio q̃ ouiessen contraydo dos psonas libres aunq̃ despues el marido se tornasse sieruo, antes le puede la muger repetir ỏ la seruidumbre, ay versi. ix.

¶ Bietras fuere fugitiuo el sieruo no se puede vẽder. l. xvj. tit. v. en la. v. partida.

¶ El señor q̃ echare su sieruo siendo niño o ẽfermo fuera de su poder el tal sieruo es libre por ello, como ỏzimos ỏ suso ca. hijo ver. xxx. y si fuere aborrado el tal echado el derecho q̃ tenia enel su señor por auer le aborrado pierde lo, como dizimos dessuso capit. aborro. ver. xvj. y prueua se enla ley. iiij. titu. xx. enla. iiij. partida.

¶ Quales sõ los sieruos ỏ pena: ỏzimos ỏ su. c. cabeça ver. iij. y. c. ỏsierro. ver. j. y estos tales no puedẽ ser establecidos por herederos, como dizimos ỏ su. c. herederos ver. iiij

¶ El señor q̃ ouiesse vẽdido algũ esclauo puede lo cobrar por el mesmo pcio q̃ ouo por el pa vẽgar se ỏl sin muerte ni mutilaciõ ỏ miẽbro: si el tal sieruo despues de ser vẽdido ouiesse dicho algũ grã mal del señor q̃ lo vendio, l. x. enel tit. x. del fuero lib. iij.

¶ El sieruo ajeno no se puede vẽder sin consentimiẽto de su señor. l. ix. enel dhõ ti. x.

¶ Si fuere cõprado algũ sieruo ỏ su señor cõ los mesmos dineros ỏl sieruo (no sabiendo su señor q̃ fuesse suyos) el sieruo y los dineros q̃dã ẽ poder ỏl señor q̃ lo vẽdio. ay. l. xj.

¶ El señor q̃ hiziere castrar a su sieruo sin razõ pierde lo y es el tal sieruo del rey: como dezimos de suso cap. castrar versi. j.

¶ La pena ỏ los q̃ sosacã a los sieruos agenos, dizimos ỏ suso. c. burto versi. xxxv:

¶ Los q̃ acõsejan a los sieruos agenos q̃ buyã ỏ su señor, o despues de ser buydos los encubrierẽ en sus casas pecben a su dueño el tal sieruo o otro tã bueno y al rey pecbẽ. c. mrs ỏ la buena moneda, y si el tal no ouiere sieruo tã bueno, o no ouiere otro sieruo ỏ que pechar por el. xx. mrs ỏ la dhã moneda en lugar del sieruo q̃ auia de dar por la pena, ẽpero si el en cuya casa viniere le entregare a su dueño, o al alcalde con todas las cosas q̃ trayo dẽtro ỏ tercero dia, no es tenudo de lo dar doblado. l. iij. y. iiij. tit. xxv. ij. iiij. del fuero. l. xxiij. tit. xxiij. de la. vij. partida: la q̃ ley. xxiiij. allẽde de la pena suso dicha da al tal encubridor. c. mrs de pena de la moneda nueua para la camara del rey, si no viniere a manifestar dentro de. xx. dias, quedando la dicha pena del sieruo doblada en su fuerça l. iij. y. xx. tit. j. lib. ix. del fuero juzgo.

¶ El q̃ burtare sieruo ageno si fuere hidalgo ỏue ser cõdenado en las louores ỏl rey para siempre, y si fuere otro mucra por ello, y la mesma pena aya el q̃ a sabiẽdas vẽdiere ỏ bie libre, sino fuere ẽla manera q̃ ỏzimos ỏ suso ver. j. y si fuere para seruir se ỏl ẽtregue le a su dueño: y otro tal, y si fuere para otra cosa q̃ pa su seruicio pecbe q̃tro por el, dos a su dueño y dos al rey. l. j. ti. xxiij. li. iiij. ỏl fuero, y si fuere sieruo ỏl rey el q̃ le escõdiere cõ itẽciõ que

le pierda el rey deue lo boluer y pagar vna libra de oro, y si fuere de los sieruos q̃ siruen en las lauores del rey (allẽde del sieruo) deue pechar al rey .xij. libras ó plata: y si fuere sieruo del concejo ó alguna ciudad o villa deuen le tornar, y cõ el otro tã bueno como el o. xij. libras de oro. l. xxviij. en el dicho tit. xiiij. de la. vij. partida.

¶ Quegãdo se al juez el señor ól sieruo oue fazer escudriñar las casas ó q̃ouiesse sospecha el q̃rello so si fueren en su jurisdiciõ, y si fuere fuera de su jurisdiciõ ouc le dar cartas requisitorias en la dicha razon, y si no lo bizicre deue pechar al rey. c. marauedis ó oro, ay en la dicha. l. xxiiij.

¶ Empo el menor en cuya casa se ascõdiesse algun sieruo no cae en la pena suso dicha, bien que seria tenudo su tutor o curador si el lo supo. ley. xxv. en el dicho titulo. xiiij. de las partidas.

xl. ¶ El q̃ no ouiesse pa pagar las tales penas deue lo pagar en el cuerpo, açotando le publicamẽte sin muerte ni lision de su cuerpo. ay en la dicha. l. xxv.

¶ Assi mesmo no cae en las dichas penas el q̃ acojesse sieruo ageno q̃ouiesse venido a escõderse en su casa hasta q̃ le ouiesse alcançado perdon de su amo del qual este tal era amigo, aunq̃ le ballasse en su casa, y lo mesmo seria si el tal sieruo induzido por su señor fuesse venido ascõder se en casa de otro pa bazer daño a aq̃l en cuya casa se ascõdio: empo si este tal ouiesse sõsacado de antes el tal sieruo pa q̃ se buyesse ó su señor tenudo seria ala pena suso dicha, aunq̃ el fuesse venido ay cõ voluntad de su señor, al q̃l el ouiesse descubierto como el otro le sonsacaua pa q̃ se fuesse. l. xxvj. en el dicho ti. xiiij. y si fuesse cõtiẽda entrellos, si el sieruo fue induzido por su amo, o si fue sõsacado por el ẽcubridor ó̃ne poner el sieruo a q̃stiõ de tormento: ay en la dicha. l. xxvj. y. l. x. ti. j. l. ix. del fuero juzgo.

¶ Assi mesmo no cae en la pena suso dicha el q̃ lo acojesse no sabiendo q̃ era sieruo, ley vij. tit. xv. lib. iiij. del fuero.

¶ El q̃ ballare sieruo ageno y lo ẽcerrare en su casa pa tomar lo a su dueño o pa entregar le ala justicia no solamẽte no cae en las penas suso dhas, antes por ello deue auer ó ballazgo. iiij. mrs ó los buenos, y las costas si algũas bizo cõel, y otro tanto aya de ballazgo el q̃ le ballare en la calle y le diere ala justicia, o a su dueño: ay en la dicha. l. vij. y. l. xiij. titu. j. lib. ix. del fuero juzgo.

¶ El q̃ pide algũo por sieruo ó̃ue lo pruar si el lo negare, aunq̃ el cõfiesse q̃ lo ouo en bierros como sieruo po q̃ era ijustamẽte, y si el dueño pruare algũa razõ ó̃ue le dar la posesiõ ól esclauo, al q̃l esclauo finq̃ su ó̃zecho a saluo pa mostrar como el es bozro. l. xxvij. ti. xiiij. suso dho ẽla. vij. pt. y. l. iiij. y. v. ti. iiij. y. l. viij. y. ix. ti. vij. li. v. del fuero juzgo.

xlv. ¶ De la pena ól os q̃ acõsiejã a los sieruos agenos de cometer algũ maleficio, y los bazen de buenos malos: dezimos de suso cap. consejo ver. iiij. y cap. familia ver si. viij.

¶ El q̃ soltare sieruo ageno q̃ su dueño tuuiesse en bierros ó̃ue pechar al tal sieruo y bazer emienda al señor ól daño q̃ ouo, si el tal sieruo se buyere. l. viij, tit. xv. de la septima partida: ley. ij. tit. xv. libro. iiij. del fuero, donde dize que si este no ouiesse ó q̃ pechar le q̃ deue ser sieruo del otro hasta q̃ sea ballado el sieruo, o que aya pechado su valor. y. l. ij. tit. j. li ix. suso dicho del fuero juzgo.

¶ Si algũo matare a sieruo ageno ó̃ne pechar la estimaciõ ól a su dueño, en la q̃l se deue guardar lo q̃ dezimos de suso cap. daño. ver si. xxj. l. xv. y. xix. tit. xv. suso dicho de la septima ptida, y si fuere muchos los q̃ le mataron, pagando le el vno los otros no son tenudos a mas, como se dize en el dho ca. daño. ver. xvj. y si no lo matare pole lisiaron é manera que no puede seruir a su amo ẽlo q̃ le seruia, son tenudos a pagar se le, y lo mesmo es si quando lo mataron el tal sieruo fuesse enfermo: ay en la dicha. l. xix.

¶ No se puede poner sieruo a q̃stion de tormento para que atestigue contra su señor, o señora ẽ jurzio criminal: y lo mesmo es si lo ouiesse vẽdido a otro ól pues del delicto, salno si su señor o señora fuesse acusados ó adulterio, como dezimos de suso ca. adulterio. ver. xxx. o fuessen acusados ó engaño que ouiessen hecho en las rentas ól rey, o de tray

ciõ cõtra el rey o reyno,o obazer falsa mõeda:o si fuesse el marido acusado ó la muerte ó su muger,y por el cõtrario,o si fuesse acusado q̃ mato a aq̃l q̃ le estableciõ por heredero,o si el sierno fuesse ó dos amos,y el vno fuesse acusado q̃ trabajo en la muerte ól otro l.vj.tit.xxx.cnla.vij.partida:y de uso cap.testigo.versi.xij.

¶Si el dueño o muger a hijos se hallarẽ muertos en casa y no se supiere quiẽ los mato dueẽ se poner los sierυos a q̃stiõ ó tormẽto,comõ dizimos de suso ca.muerte ver.xxxj.

¶El dicho testimonio del sierno no sue ser resecebido si no cõ tormento.l.vj.tit.xxx.suso dicho,y dezimos de suso cap.testigos versi.

¶El bõ ól sierno q̃ era en son y boz de bõbre libre es valido,y puede ser testigo en testamẽto.l.ix.tit.j.cnla.vj.partida,empero no valdria el testamẽto q̃ este tal ouiesse becho descubriendo se despues q̃ el era sierno,como dezimos de suso versi.xxj.

¶En q̃ casos puede el sieruo acusar a su señor,dzimos ó suso cap.acusacioñ.versicul.iiij y en quales casos puede acusar a otroe,y en q̃les casos por tal acusaciõ o reuelado algũ malefficio es bueno:dezimos ó suso cap.aborro.versi.v.

¶Los derechos fauoreice ala libertad,y son odiosos ala seruitud:ay versi.xxv.y dezimos de suso cap.sentencia versi.xv.

¶Vedãdo se el sierno cõ cõdiciõ basta cierto tiẽpo,el q̃ lo cõprare lo sue aborrar passado aq̃l tpo el es bueno,q̃er lo aya aborrado su señor,q̃er no:y si en la vẽta o donaciõ se dixesse q̃ el cõprador lo aborrasse q̃ndo el q̃siesse moriẽdo el amo ól sierno el sierno es libre:aunq̃ no le aya a borrado:por q̃ moriẽdo el órga ó no q̃rer o no q̃rer,y si se dixo en la cõdiciõ q̃ lo aborrasse q̃ndo podiesse,siẽdo el sierno ólãte basta dos meses el es libre aũ q̃ no lo aborrasse y no siẽdo ólãte passados.iiij.meses es libre.l.xlv.ti.v.cnla.v.ptid.

¶Por el cõtrario si el dueño q̃ se vẽdio su sierno puso por cõdiciõ q̃ no lo pudiesse aborrar no lo pues ser el tal sierno:salvo si el cõprador lo cõprare cõ los mesmos dineros ól sierno y no dos suyos,o si este sierno ouiesse descubierto al señor dela tierra algunos q̃ trabajauã en su muerte o desbonrra descubriendo le lo suso dicho por si o por otro,y lo mesmo seria si el tal sierno ouiesse vẽgado la muerte de su señor q̃ lo cõpro,matãdo por si al q̃ mato a su señor,o acusandole,y siguiẽdo el pleyto basta que ouiesse becho matar por justicia al que mato a su señor:ay.l.xlvj.

¶Deue se guardar la postura o pacto q̃ fuesse puesta q̃ el tal sierno nunca podiesse entrar ẽla ciudad o lugar dõde es el q̃ lo vendio:lo pena q̃ el sierno no tornasse a ser de su primero dueño q̃ le vendio,empero no pierde el cõprador por ello su sierno si el buyere ól y si facre en la tal ciudad o lugar sin voluntad de su señor.ay.l.xlvij.

¶Si el dueño q̃ empeño algun sierno suyo si despues le puede aborrar:dezimos ó suso cap.prendas versi.xlviij.

¶El sierno si se puede obligar por otro:dezimos de suso cap.obligaciõ versi.xxiiij.

¶El bõbre libre qualquier tiempo q̃ le tẽga otro nunca se prescriue para q̃ sea sierno ó suso cap.prescripcion.versi.xxviij.

¶Quando,y en quales casos el sieruo puede poner procurador,dezimos de suso ca. procurador versi.iiij.

¶Si algũ sierno fuesse muerto ẽ sõ y boz ó bõbre libre,como y dõde de quãto tpo el señor puedir pues cõtra sus hijos pa q̃ sea sieruos,o cõtra sus herederos por los bienes q̃ dexare,y por el cõtrario si algũ bõbre libre fallesciere en son y boz de sierno dentro quãto tiẽpo deuẽ mostrar sus parientes,o los q̃ quieren causa y razon q̃ este tal era libre,ó zimos de suso cap.prescripciõ versi.xxvij.y.xxviij.

¶Si algũo ballare sierno o geno no sabiẽdo cuyo es:por q̃ no lo q̃re ósir el sierno,q̃l diligẽcia sue bazer el q̃ lo ballare pa q̃ sea suyo dezimos de suso cap. pregenero ver.ij.

¶El juez no tiene poder sobre el esclauo por yerro q̃ aya becho a su señor,si el señor no quisiere.l.iiij.tit.xiij.libro.iiij.del fuero,esto se deue entender referiẽdo lo alo q̃zimos de suso versi.xv.

¶ El señor tiene poder de castigar a su syeruo q̃ ouiesse hecho algun yerro cõ açotes, o heridas, por las quales el no reciba muerte ni lision del cuerpo enla dicha.l.iij. y.l.g.ti tu.g.lib.ij. del dicho fuero.

lxv. ¶ El syeruo q̃ rescibiere orde sacro quando por ello es hecho libre, dezimos de suso capitulo aborro. versi. g. y siguientes.

¶ El señor q̃do puede sacar a su syeruo ola yglia, dzimos ỏ suso.c.sacrilegio ver.

Lo ỏmas vea se ỏde de suso alegamos, y enlos ca. captiuerio, blasfemia, esclauo, guerra, libertad, tormento, y vsufructo.

Sinodo tanto quiere dezir como ayuntamiento de clerigos. ley. xvj. tit. v. parti da primera.

Signo o señal el q̃ mudare el signo o señal por el q̃l es conoscido el ganado q̃l pena merescre. Dezimos ỏ suso ca. ganado. ver. iij.

¶ Los escriuanos deue auer vn signo o señal cõ el q̃l ellos firmã sus cartas y registros y no le deuen mudar como dezimos de suso cap. escriuanos. versi.

Simonia es vn pecado q̃ cometen todos aq̃llos que cõpran ỏ vendiere cosas spũales. l.j. titu. xvij. en la. j. partida, y que cosas son spũales, y q̃ tres maneras ay ỏ cosas spũales ỏlas dos primeras no se puede tomar dinero saluo por matrimonio: y ola. iij. si dzimos largamẽte ỏ suso. c. spũales. y. c. spũsctõ. versic. iij.

¶ Beezi, fue nombre de vn syriente de helisco profeta, y este fue el primero q̃ bizo simonia enel viejo testamẽto. l. iij. xvij. parti. j.

¶ Simonia ãsi mesmo se comete syruiẽdo por su cuerpo ãsi como si algũo biziese pacto con vn plado q̃ el lo seruira tãto tiẽpo cõ su psona, y el le dara vn beneficio, o si el plado biziesse tal pacto, o cõ tal pacto le diesse luego vn bñficio, esto caso pa q̃ aya simõia es req̃rido q̃ este syruicio sea tẽporal y no espũal: y q̃ternẽga pacto o cõuenicia entrellos por q̃ el plado no seria ỵbibido ỏ ỵmeter vn bñficio a algũo q̃ lo mereciesse si el se ordenasse de missa. Ansi mesmo se comete q̃ndo se da algũ bñficio, o cosa spũal por dadiuas o psentes q̃ diesse el a quien se da, o por el otro cõ su cõsentimiẽto o sabiduria, y q̃ndo se dã por ruegos, aq̃r sea de aq̃l a quien se dierõ, quier de otro quãdo el tal ruego fue causa q̃ se diesse el tal beneficio o cosa espiritual, y sin el tal ruego no lo biziere mayormente quando el a quien se dicre no era merescedor. l. iij. tit. xvij. suso dicho.

¶ Empero no es simonia q̃ndo el q̃ rescibe algũos delos sacramẽtos ola yglesia por su volũtad y sin ser apremiado diesse alguna cosa a aq̃l q̃ le diesse los dhos sacramẽtos no le demãdado el nada. y lo mesmo es q̃ndo las dadiuas o psentes se diesse mas por otro respecto q̃ no pa alcançar el bñficio o lo q̃ le pide, o q̃ndo el obispo rescibiesse dineros por su trabajo quãdo el cõsagra vna yglesia o rescibe pcuraciõ, o q̃ndo alguno da limosna pa ganar las indulgencias y parayso, o quando alguno es molestado sobre su bñficio indeuidamente, y el da algo para q̃ le dexen en paz: ay enla dicha.l.iij.

¶ Ansi mesmo no seria simonia quãdo los pstes fuessẽ pequeños o cosa ỏ comer q̃ se puede ỏspẽder luego. Empero si el q̃ da el tal pstente lo diesse cõ intẽciõ ỏ auer algũa cosa espũal, o si el a quiẽ se diesse lo rescibiesse cõ tal intẽciõ, seria simonia de volũtad pues no ouo pacto. y el q̃ de tal manera ganasse bñficio o orden o cosa espũal puede la retener, v. baziendo de su peccado penitencia. l. v. enel dicho tit. xvij.

¶ Por lo semejante si los ruegos se biziessẽ mas por bõdad, o por el merescer ỏ aquel por quiẽ ruegã no auria simonia, aunq̃ ouiesse deudo conlos rogadores. y por el contrario si se biziere mas por razon de parẽtesco: o amistad q̃ no por el merescer: estos tales cometen simonia. y el perlado ansi mesmo q̃ por tales ruegos biziessen lo q̃ piden. l. iiij. enel dicho tit. xvij.

¶ Como el clerigo q̃ encubriesse los peccados ỏ sus parrochianos a su perlado, y por q̃l razõ comete simonia, y quãdo no: dezimos de suso cap. peccado. versi. xviij.

¶ No puede el plado poner vicario, ni arrẽdar sus bozes sin vicio de simonia. ley. viij.

enel dicho titul. xvij.

¶ Empo bien pueden arrẽdar los fructos de sus beneficios, porque aunq̃ ellos vengã de cosas espirituales no son espirituales, y valdria el tal arrendamiẽto no solamente si se bisiesse por vn año mas aun si se bisiesse por toda la vida del clerigo q̃ lo arrẽdare, y si fuere el dicho arrendamiento por cierto tiẽpo señalado y antes ó llegar al plazo moriere el clerigo despues de su muerte no vale nada el arrẽdamiẽto, ni puede el arrẽdador cobrar dela yglia los mrts que el oviesse dado o adelãtado al clerigo, aunq̃ podria los cobrar de sus bienes si los oviesse, o de sus herederos o fiadores. ay. l. ix.

¶ Quando y como se puede cometer simonia en pedir o tomar algo para mostrar las sciencias, dezimos de suso cap. sciencia. versi. ij.

¶ El q̃ rescibiere ordẽ por simonia no puede vsar ella tal orden aũ q̃ su plado no le aya suspendido della: y se deue oponer el simoniaco, y la mesma pena es en el obispo q̃ por pcio oviesse ordenado algun clerigo: y el q̃ fuesse convencido en juyzio contradictorio de simonia que oviesse cometido por beneficio q̃ oviesse cargo de animas, o q̃ fuesse psonaje o dignidad deue ser vedado para siempre de officio y beneficio. y si esto no supo el obispo por acusaciõ sino por pesq̃sa, deue le quitar el beneficio q̃ansi gano por simonia: y los parrochianos q̃ supiessen q̃ su cura gano, su beneficio por simonia no deuẽ tomar del ninguno, ni los sacramentos, saluo dõde oviesse peligro de muerte, enel q̃l caso bien puedẽ tomar del tal cura el bapt̃smo y penitencia, o eucharistia. ay. l. xj.

¶ Comete simonia en ordẽ el q̃ dexa nuestra sancta fe, o se torna bereje. l. xxxiij. titul. v. enla primera partida.

¶ Los q̃ ganã simples beneficios q̃ no tienen cargo de anima por simonia es vedado ella ordẽ q̃ oviesse, ansi como si fuesse en pecado mortal fiẽdo la tal simonia secreta q̃ ningũo la supiesse: empo biẽ valdriã los sacramẽtos si este tal los administrasse. y sabiẽdo muchos la tal simonia, q̃er por juyzio q̃er de otra manera no puede este q̃l la cometio dexir sus horas cõ los otros: ni las deuẽ oyr ni los prochianos. y otra tal pena mereçe el obispo o plado q̃ diesse algun beneficio por simonia: y el tal clerigo q̃ por simonia ganare su beneficio deue tornar ala yglesia donde esta el beneficio, todo lo q̃ ouisse auido del tal beneficio. y todos los q̃ ouieren auido qualquier cosa por simonia quedan infames y si fueren clerigos no pueden auer beneficios algunos. ay. l. xij.

¶ Ansi mesmo comete simonia el q̃ diesse o prometiesse algũa cosa pa q̃ le rescibiessen en religion: y lo mesmo es en los que lo rescriben. ay. l. xiij.

¶ Los plados q̃ maliciosamẽte viedã las yglias quãdo vacarẽ basta q̃ les dẽ algo cometẽ simonia. ay. l. xiiij. y enel caso q̃ dezimos de suso cap. religion versi. xl.

¶ En los lugares dõde los prochiãos oviessẽ ó costũbre ó dar algo alos clerigos q̃ndo sotierrã los muertos, o velã los nouios, los plados los pueden apremiar alos legos q̃ den las tales cosas. ay. l. xv. y dezimos de suso cap. spũsancto versi. iij.

¶ Empo no podriã ser escusados por razõ dela tal costũbre el obispo o cabildo, o otros q̃ rescibiessen algo pa dar alguna delas cosas espirituales q̃ dizimos enel dicho versic. iij. ser espirituales de la segunda manera, ansi como si rescibiesse algo para rescebimiẽto de vn abad, o abadessa, o canonigo, o racionero, o por otra cosa delas suso dhas. ¶ si el obispo rescibiesse pleyto y omenaje del clerigo que ordenare q̃ no le pidiria beneficio por razõ delas ordenes q̃ le quiere dar, y lo mesmo seria enel arcediano q̃ tomasse tal juramento del clerigo que presentasse para ser ordenado. y el perlado q̃ tal juramẽto tomare deue ser suspendido basta tres años. l. xvj enel dicho tit. xvij.

¶ Si algo se diere por pte del q̃ rescibe orden o beneficio ofẽdiendo lo el, o sin que el lo supiesse el no cae en simonia, aunque los que lo dan, y los q̃ lo rescriben son simoniacos. Empo si despues q̃ supiesse que han dado algo por la dhã razon le pluguiesse o pagasse lo q̃ oviesse prometido o pagado ãsi mesmo seria simoniaco. y aunq̃ no oviesse cõsentido enla simonia: tenudo es este tal de dexar el beneficio q̃ ansi se gano, o de no vsar ellas or

denes q̃ se ganaron por el dinero q̃ dieron y prometieron sin que lo supiesse. ay.l.xvij.

¶ Para q̃ aya símonia ansi dela parte del q̃ diere el beneficio, o ordenes como dela q̃ en se dirè, es necessario que cada vno sepa por su pte q̃ bã dado o prometido algo por la dicha causa, o q̃ despues q̃ lo supieron lo cõsintiessẽ y ouiessẽ por bueno. ay.l.xvij.

¶ El solo papa, puede dispensar con aq̃l q̃ por símonia ouiesse ganado ordenes, etiẽ de se si el obispo q̃ dio las dichas ordenes cometio enello ansi mesmo símonia, empero si el obispo no participo en la símonia bien podria dispensar conesse para q̃ vsase delas dichas ordenes. ay.l.xix.y.l.xiiij.tit.v.en la.j.partida.

¶ Si la símonia fuesse becha en dignidad, o psonaje, o en beneficio q̃ oviesse cargo de animas, o en beneficio símple aniẽdo la el cometido: y siendo sabidor o consintiendo ỗ spues no se puede absoluer hasta que dexe los tales beneficios, y la tal absolució, y dispẽsació deue bazer el papa solo, empo si el no la supiesse bien puede el obispo q̃ no pticipare en la símonia dispensar conel, auiendo primero dexado el beneficio que ã si fue ganado. ay en la dicha.l.xix. xx.

¶ El obispo bien puede dispensar cõ los clerigos q̃ ouiessen cometido símonia en las cosas menores dlas suso dichas, ansi como q̃ndo el clerigo ouiesse tomado algo pa soterrar muertos, bẽdezir nouios, dõde no ouiesse tal costũbre, o si ouiesse vẽdido sepultura o ouiesse tomado algo ỗ sus prochianos pa bazer lo q̃ el era tenudo ỗ bazer ỗ su officio y en la símonia q̃ dezimos de suso ver. iiij. q̃ se comete ỗ voluntad no es necessaria dispẽsació del papa, ni del obispo, aunq̃ sea cometido por entrabas partes: empo tenudos sõ de bazer penitẽcia por ello. y dize se símonia de volũtad quãdo ỗ vna parte ni de otra, no interuino pacto ni promessa, aunq̃ la voluntad de aquel que la da es quando la da q̃ aq̃llos a quiẽ la de le darã algũ beneficio o cosa espiritual: y si los que lo rescibierẽ ouieren tal intenció ansi mesmo cometen símonia. ay.l.xx.

¶ El trujamã o medianero q̃ cõcierta la símonia ansi mesmo es símoniaco y infame como lo sõ los símoniacos, como dezimos de suso versi. xj. y no puedẽ estos tales ser testigos ẽla causa ỗ acusació q̃ fuesse puesta cõtra el vno destos símoniacos, aunq̃ bien los podriã acusar desse pecado si quisiessen. y puede absoluer a estos trujamanes, o medianeros el q̃ puede absoluer a los q̃ cometen símonia, de la qual ellos fuerõ mediadores, l. vltima enel dicho titu. xvij. y dezimos de suso cap. mediador versi. q. Lo de mas vea se donde de suso alegamos, y en los cap. beneficio, clerigo, crimen, degradar, obispo, orden, perlado, sacrilegio, y sagrado.

Símbolũ quiere tanto dezir como bocados: y estos es por q̃ cada vno dlos apostoles por si dixo su palabra del credo cierta como creyã, y ayuntadas todas en vno es ay toda la creencia complida. l.j. tit.iij. parti.j.

Simulació ỗ cõtracto se baze q̃ndo las ptes por encubrir algũa cosa defẽdida ỗ derecho se bã auenido ỗ bazer otra escritura, o cõtracto q̃ no la q̃ deuiera bazer, dlo q̃l como se conosce: dezimos de suso cap. logro versi. vj.

¶ Pronũado se esta simulació y engaño este cõtracto o escriptura simulada no solamẽte es ningũa en lo q̃ se añadio mas q̃ no denia, mas aun en todo, entiende se si el q̃bizo el engaño lo pidiere todo ala pte engañada, saluo si antes q̃ sea ler da la escriptura, el en cuyo fauor se baze se touiesse por pagado de la deuda añadida q̃ no se deue aunq̃ se bizo la escriptura con voluntad del deudor, enel q̃l caso puede cobrar lo q̃ verdaderamẽte le es deuido. l.xliij.tit.ij.en la.iij.partida.

¶ Lo ỗ mas vea se ỗ suso. c. ẽgaño. ver. v. y en los ca. cõtracto, y paga, y pronũça.

Sobornos no aya en dar ni pueer las cathedras delos estudios de salamanca y valladolid, y ninguno impida que cada vno no pueda votar libremente so las penas que dezimos de suso cap. estudio versi. xviij.

Sobrínos sucedẽ cõ sus tios a otro tio suyo q̃ fuesse finado sin bazer tastamẽto i stirpes y no por cabeça. l. viij. ẽ las leyes ỗ toro, y como esto se en-

¶ Luego q̃ algũ cuerpo muerto y soterrado en algũ lugar, aunq̃ no sea sagrado el tal lugar por razon dela dicha sepultura es hecho religioso: como dezimos de suso cap. religioso versi. ij. y por la tal sepultura sitiado de antes el lugar profano pierde su dueño ol tal lugar la posession, como dezimos de suso cap. posession versi. xiij.

¶ Los sepulchros o sepulturas no solamẽte sõ religiosos (como dizimos ỏ suso) mas aũ sõ sagrados, y no se puede espeñar por aglos a q̃e pteneçe. l. iij. ti. xiij. en la. v. parti.

¶ Todo hõbre due ser eterrado e el cimẽterio dõde es procbião, saluo si el omicle esco gido sepultura ẽ otro cimẽterio, ẽ el q̃l caso su yglia procbial ỏ mas y allẽde ỏlo q̃ le de go ẽ su testamẽto due auer la mitad, o la. iij. o. iiij. pte ỏlo q̃ ỏgo ala tal yglia dõde eligio su sepultura, o mas o meos segũ q̃ fuere la costũbre ẽ aq̃l lugar: y sino oniere ay costum bre ỏ auer la obã yglia procbial la. iiij. pte. Empo si este tal menosprcio ỏlos clerigos ỏ su yglia, o por mal q̃rẽcia, o por balago q̃ le biziesse ẽgañosamẽte los ỏla yglia dõde el eligio su sepultura, o si no oniesse ỏgado nada a su yglia procbial, ẽlos obõs casos pue de la yglia procbial ỏmadar el cuerpo ỏ su procbiano cõ todos los derecbos q̃ fuesen dados ala otra yglesia por razon dela sepultura. l. v. y. vj. tit. xiij. suso dicho.

¶ El q̃ entrare en religion siendo sepultado en su orden, si deue auer la yglesia parro cbial la tal quarta: dezimos de su so cap. religion. versi. xiij.

¶ Los familiares y cõfrades ỏ algũas religiões sitiados sepultados ẽlas tales religio nes, si por ello pierde la obã yglia procbial su q̃rta, ỏzimos ỏ suso. c. familiares ver. iij.

¶ Empo no se deue tomar la obã quarta delo q̃ fuesse mãdado a psonas ciertas, ni de las armas o caualios, ni ỏlo q̃ degasse a rẽplos o hospitales pa seruicio ỏla tierra santa ni delo q̃ degare pa lauores ỏlas yglesias, o pa libros, o ornamẽtos, o otras cosas seme jantes, ni ỏlo q̃ ỏdasse a algũa yglesia pa aniuersario, cẽtenario, veyntenario, y semejã tes: ni ỏlo q̃ mandasse a hospitales o parientes o psonas pobres, ay enla dicha l. vj.

¶ Los estranjeros deuen ser sepultados enla parrochia en q̃ fuere la casa dõde ellos fi naren: o enla yglesia mayor. ay. l. vij.

¶ Ellos q̃ fueren sentẽciados a muerte por la justicia, si les deuẽ dar sepultura en sagra do: dezimos de suso cap. justicia versi. xj.

¶ No deuẽ dar sepultura enlos cimẽterios a psonas q̃ fuessen de otra ley q̃ la nra, ni a los descomulgados de descomuniõ mayor, ni aun alos descomulgados ỏ descomunion menor, q̃ndo cayerõ a sabiendas enla tal descomuniõ despeciado la: o acõpañandose cõ los descomulgados de descomunion mayor: como dezimos de suso ca. descomunion. versi. j. y si algunos fueren soterrados delos suso dichos deuẽ se sacar los cuerpos y re conciliar el cimenterio enla forma q̃ dezimos de suso cap. reconciliar versi. j. antes que ay se diga missa. l. viij. enel dicho tit. x. de la. j. partida.

¶ Por lo semejãte no duẽ ser ay sepultados los vsureros, o logreros maifiestos, ãtes se dẽe bazer dellos lo q̃ delos descomulgados dizimos enel versi. precedente se deuer bazer: entiẽde se quãdo morieron enel tal pecado sin penitencia y satisfaciõ. ay. l. xix.

¶ Ellos q̃ morieron en justas o torneos no se deue dar sepultura de cbristiano, aunq̃ los tales despues de ser beridos ayan confessado. Anssi mesmo alos robadores o matado res q̃ en su vida no bizieron enmiẽda de sus peccados (aunq̃ confiessen en su finamiẽto) no les deue ser dada sepultura de cbristiano.

¶ Saluo si ellos diesse seguridad de enmendar lo q̃ oniessen robado, o si sus parientes biziessen enmiẽda por el tal finado. y lo q̃ dizimos que no ayã sepultura de cbristiano, ẽ en quanto a estos robadores entiẽde se cõ acõpañamiento ỏ clerigos, pero ellos no sõ prohibidos de ser sepultados en cimẽterio delos cbristianos si ellos confessaren antes de morir, aunq̃ no bagan lo q̃ dizimos eneste versi.

¶ No se puede ẽbargar el cuerpo ỏl muerto por deuda algũa pa q̃ no sea sepultado, y no vale la execucion q̃ enel cuerpo del finado se biziere, como dezimos de suso capit. ex ecucion. versi. xxviij. Anssi mesmo si el juez auiendo sido embargado el cuerpo del fina,

do mandare q̃ le den sepultura deue se la dar, aunq̃ los acreedores appelle de la tal sentencia, como dezimos de suso cap. appellacion. versi. iij.

xv. ¶ Los q̃ dieren cosejo, ayuda o fauor a los enemigos d̃ nra secta se callẽ de dlas otras penas q̃ deue auer, deue carecer dla ecclesiastica sepultura. l. vlti. tit. ix. enla. j. partida.

¶ Enlas yglias por las leyes antiguas no se podia soterrar sino los reyes y reynas y a sus hijos, y los obpos y otros plados, y los comẽdadores dlas ordẽes, y dlas religiões y los q̃ d̃ suso ca. plonas: y ca. ricos hõbres dizimos ser hõrrados y ricos hõbres, quãdo los tales edificassen de nueuo y glesias o monasterios enlos quales eligiessen su sepultura. y assi mesmo los q̃ ouiessen bivido santa vida. l. xj. tit. xvij. suso dicho.

¶ Los q̃ fuessẽ sepultados en alguna yglessia o cimẽterio no se puede mudar del lugar dõde los pusierẽ sin mãdamiẽto del obispo, salvo si quãdo los pusierõ los pusierõ por forma de deposito, y cõ intenciõ de mudar le de aq̃lla sepultura, ay enla dicha. l. xj.

¶ Quales gastos se pueden bazer enlas sepulturas delos finados, dezimos d̃ suso ẽlos cap. cera, y lutos.

¶ Los gastos q̃ se ouiessen becho por la sepultura de algunos son los primeros q̃ se cobrã, aunq̃ sean los postreros en data o tiempo, aunq̃ los bienes no basten para todos, como dezimos de suso cap. acreedor. versi, xiij.

xx. ¶ No se deue soterrar ningũo cõ ricas vestiduras: salvo los reyes, o reynas, y sus hijos y obpe, y plados: y los clerigos q̃ se sotierrã cõlos vestimẽtos ptenesciẽtes ala ordẽ q̃ tonierẽ. y assi mesmo sotierran al cauallero segun la costumbre dela tierra. ay. l. xiij.

¶ Quiẽ q̃brantare sepulchro de muerto, y sacare alguna cosa de ay muera por ello: y sino sacare nada peche. c. sueldos de oro, la mitad al rey, y la otra mitad a los pariẽtes del finado. l. j. tit. xvij. li. iiij. del fuero, y. l. j. y. ij. tit. ij. li. xj. del fuero juzgo: aunq̃ la. l. xiiij. tit. xiij. suso dicho ponga por pena lo en q̃ cõdenare el juez pcediẽte la tassaciõ dlos parientes, auiendo respecto a quien son y quiẽ es el finado, y la injuria q̃ le fue becha, dlo q̃l dezimos de suso cap. fisco versi. xiij. y cap. injuria versi. xv.

¶ El q̃ tomare sepulchro ageno enel q̃l soterrare algũ pariẽte o amigo sin volũtad de su dueño buelua lo desembargado a q̃en pertenesce, y peche. cc. sueldos de oro, la mey tad al rey, y la otra alos herederos del muerto, y si lo bisiere cõ volũtad del dueño del tal sepulchro aun q̃l no cargue en la dbã pena, empero el no puede poner otro sino ouiesse assi mesmo licencia del dueño. l. ij. titu. xvij. suso dicho.

¶ El sitio d̃ sepultura no pasa a substituto o estraño q̃ndo la madre dl heredero esta ẽtre dos o ẽ medio: ãtes sucederia la madre ẽla dbã sepultura. l. xij. tit. v. ẽla. vj. ptida.

¶ No deue auer sepultura ecclesiastica el q̃ no se confessare alomenos vna vez al año. l. xxxiij. tit. iiij. enla. j. partida.

xxv. ¶ El clerigo q̃ rescibiere y diere sepultura a alguno dlos q̃ de suso dizimos no deuer se soterrar en sagrado: deue ser vedado por su plado de officio y. beneficio. l. x. ti. xiij. suso. dicho. Lo demas vea se donde de suso en los cap. quinto, y herederos.

Seqstro y seqstrar seqstrar propriamente es desapoderar a alguno de cosa que tenga, y poner la en manos de fiel, y puede se bazer en. vj. casos, es a saber si las partes se auinieren enello, enel q̃l caso el fiel, o seqstrador deue guardar la tal cosa y dar la enla manera q̃ le fuesse encomẽdada, y desto bablamos muy largamẽte de suso ca. castillos ver. xviij. basta el ver. xxiij. y de suso ca. vij. y assi mesmo se puede bazer seqstro quãdo la cosa es mueble, y el q̃ la tiene es sospechoso, y temẽ q̃ la trasporta o dañara, como dizimos de suso cap. fructos versi. xiij. y si fuesse dada vna sola diffinitiua en fauor dl q̃ pide la cosa y contra el q̃ la tiene, y el tal ba appellado dela sentẽcia sin embargo dla tal appellaciõ deue le ãtar la tal cosa y poner la en fieldad, el q̃l fiel coja los frutos dela tal cosa, y cõ ellos y cõ la dicha cosa acuda a aq̃l q̃ ẽ derecho: y lo mesmo es quando el marido es gastador y la muger pide su dote, dlo q̃l dezimos de suso ca. dote. ver. v. y quando el bijo que fuesse del heredado o preter

to pide su parte impugnādo el testamēto queriēdo mostrar q̄ no fue valido, o q̄ el desbe redamiēto es ningūo, delo qual diximos de suso cap. del heredar. versi. xij. y. c. fructos ver. xviij. y el sexto caso es quādo fuesse dada en conditorio juyzio sentencia por algūo q̄ pretendia q̄ su contēdedor era su siervo, y despues desto ouiesse cōtenda sobre los bienes q̄ le fueron ballados pretēdiendo el q̄ le tenia por siervo q̄ aq̄llos bienes erā suyos, y q̄ los dio pa tratar conellos, y dixesse q̄ los auia ganado, cnel qual caso se deuen poner en fieldad. l.j. tit. ix. enla. iij. partida.

¶ Assi mesmo se pone ē seq̄stro los bienes d aq̄l q̄ fuesse acusado en juyzio criminal, y sied̄o emplazado no viniesse. l. iiij. tit. iij. li. ij. del fuero, y dezimos de suso ca. assentamiēto, y cap. absente. versi. iij. donde muy por estenso tratamos esta materia.

¶ Pone se la cosa q̄ se pide en seq̄stro, o otra cosa q̄ la valga quando el reo no fuesse arraygado, o quando el reo confessare q̄ le auian emprestado o alquilado la cosa q̄ se pidia: empo diziendo el q̄ la auia tomado. l. vij. titu. viij. lib. ij. del fuero.

¶ Si corre prescripcion mientra la cosa fuere en secrestro, dezimos de suso cap. p̄scripcion. versi. xxxvj. y. xlj.

¶ El secrestador o fiel q̄ negare tener la cosa secrestada quādo le fuere pedida, y no la q̄siere exibir comete falsedad, como dezimos de suso cap. falsedad. versi. v.

¶ Puede se poner seq̄stro en los bienes d̄l dudor q̄ se ballassen ē algū lugar del q̄l el r.o fuesse vezino. l. iij. tit. xx. li. iij. del fuero. y. l. xxxj. tit. ij. enla. iij. partida.

¶ El deposito es vna especie de seq̄stro. mayormente quando es judicial, o siendo extrajudicial, y se baze cōtra volūtad delas ptes: ley primera, titulo tercero enla quinta ptida: y el secrestador q̄ toniesse alguna cosa de cōsentimiento delas ptes no la deue dar a ningūo (como diximos de suso) basta q̄ el pleyto sea acabado por juyzio, o q̄ las ptes se fuessen auenidas. l. v. tit. suso dicho enla. v. partida.

¶ El dudor q̄ quiere pagar algūa cosa dētro de cierto dia, q̄er cōpena, q̄er sin pena, pa q̄ no sea cōstituydo ē moza: y q̄ no cargue ēla dbā pena, bue poner ē seq̄stro la duda. l. vij. ti. xv. li. iij. del fuero, y dezimos de suso cap. obligacio. versi. iiij. y ca. paga versi. x.

¶ No se puede bazer secresto ēlos bienes ēlos q̄les d̄ suso. c. execucio ver. vj. y. xxxv. dizimos q̄ no se podia bazer execucio, ētēde se si algūos dlos talen bienes señala damēte no fuessen pedidos, ēlos q̄les ouiesse bazer el secresto. l. iij. tit. xxvij, enla tercera ptida.

¶ Seq̄strādo se algūos bienes q̄ dā fructos o rētas quier sea por deuda, quier por maleficio el secrestador o fiel bue cojer los fructos, y rētas, y esclmos a costa dllos mesmos y tener los en si mesmo en seq̄stro, y deue alīar las heredades, y bienes sequestrados como si fuesse suyos propios a costas dellos mesmos: y el q̄ llenare o prendare cosa alguna delos dbos bienes por fuerça o en otra manera deue la tornar con el quatro tāto cō todos los q̄ por ello rescibio el fiel, la mitad para la camara del rey, y la otra mitad para el querelloso. ley primera tit. x. libr. iij. delas ordenāças. Lo demas vea se donde de suso diximos. y cap. fructos versi. xviij.

Seruidūbre y seruicio seruidūbre es propiamente el derecho o vso q̄ vna cosa o heredad ba en otra: o que quiere alguno en casa agena pa prouecho suyo, y toda seruidumbre o es vrbana, qual es la q̄ vna casa o edificio quiere en otra, o es rustica, como es la q̄ vna heredad touiere ē otra heredad, o q̄ gana el bōbre en cosas agenas para el prouecho de si mesmo, āsi como si el ouiesse el vsufructo de algunas heredades para esclmar las, o si ouiesse solamēte el vso o habitacion en algunas casas. l. j. tit. xxxj. enla. iij. partida.

¶ El seruicio que bazen estos reynos a su magestad que se gaste en defensa dellos. ley. iiij. en madrid año. de. xxviij.

¶ El dicho seruicio lo cobran procuradores de cortes, y por los finēatos dellos no se pagan a cōtadores derechos algunos. l. xxxiij. en madrid año de. xxviij.

¶ La seruidūbre vrbāa (como diximos) es la q̄ vna casa o edificio ouiesse a otra, āsi co

mo si deuiesse soffrir la carga dla otra poniẽdo pilares o colũas sobre q̃ su vezino posiesse viga, o poniendo la tal viga enla pared de su vezino, o si dela pared de su vezino podiesse abrir vẽtana pa rescebir lumbre enla suya, o q̃ deuiesse vna casa rescebir el agua dela otra casa: o si ouiesse seruidũbre de entrar por la casa de su vezino, o por su corral para entrar en su casa. y otras semejantes. ay. l. iij.

¶ Seruidũbre es postura y establescimiẽto q̃ bizierõ antiguamẽte las gẽtes, por la q̃l los bõbres q̃ eran naturalmẽte libres se fazen siernos y se meten a señorio de otros contra razon de natura. l. j. tit. xxj. partida. iiij.

¶ La rustica seruidũbre segun dizimos es la q̃ ba vn beredamiẽto en otro beredamiento ageno teniẽdo enel senda o carrera o via pa entrar o salir enel suyo: y el q̃ouiere seruidũbre de senda puede yr a pie o caualgãdo solo o cõ compañia, y el q̃ouiesse carrera allẽde de lo suso dicho puede yr con carreta, y lo mesmo puede el q̃ touiesse seruidumbre de via: y aun por la tal via piedra o madera, y todo lo otro q̃ fuesse menester para pouecho de su beredamiento a quiẽ se deue la tal seruidũbre: y deue auer la via el ancho dõ ocho pies, sino fuesse señalado mas o menos quando se puso la tal seruidumbre: y sino fuesse derecha por alguna tortura que ouiesse enella deue auer en aquel lugar que fuere tuerta. xvj. pies. l. iij. enel dicho tit. xxxj.

¶ El q̃ouiesse consentido alguna seruidumbre de sacar agua dela fuẽte q̃ esta en su beredad para la suya no puede otorgar a otro tal seruidumbre sin consentimiento de la q̃l a quiẽ dio la tal seruidũbre: saluo si el agua fuesse tanta q̃ notoriamente bastasse para entrambas beredades. ay. l. v.

¶ Quien deue mantener las acequias o caños por do passa la tal agua ala beredad à q̃en deue la seruidũbre: dezimos de suso cap. beredad versi. viij. v.

¶ El q̃ otorgare a algũo q̃ el y sus bestias y familia beuã del agua dla fuente q̃ estouiere en su beredamiẽto, da ansi mesmo la seruidumbre de la senda para entrar y salir al pozo o fuente, y ansi mesmo el q̃ otorgare a algũo q̃ para siẽpre el puede meter sus bueyes o bestias õ lauor en su debesa le da ansi mesmo la seruidumbre q̃ sus bestias puedã ay pacer, y no le puede ẽbargar los q̃ tal õbesa o prado dspues cõprarẽ. ay. l. vj. y. vij.

¶ Estas seruidũbres dla primera y segũda manera no se pierden aun q̃ las casas y beredamiẽtos q̃ las dueñ y las a quiẽ se deuẽ mudasse de dueño, entiẽde se delas q̃ son perpetuas y no pa cierto tpo, ay. l. viij. y si el dueño dla casa o beredamiẽto o a q̃en se deue la seruidũbre dexasse muchos herederos enla cosa a q̃en se deue, cada vno dllos puede ẽ todo gozar dla dicha seruidũbre: por q̃ la seruidumbre no se puede partir, y lo mesmo es si el q̃ la deuiesse dexasse muchos herederos: ay. l. x.

¶ Las seruidumbres suso dichas ponẽ se o por otorgamiẽto q̃ bazen los cuyas son las casas o edificios y beredamiẽtos en q̃en se cõsienten, quier sea por cõtracto oneroso, o por gracioso, o se ganan por prescripcion, como dezimos de suso capitul. prescripcion versi. xxxiiij. y siguientes. l. xv. enel dicho titu. xxxj.

¶ Entiẽde se q̃ si fueren muchos dueños de algunos edificios o beredades todos deuẽ otorgar la tal seruidumbre quando se pone, o alomenos deuen despues consentir quãdo algunos delos dueños la ouiessen puesto: y si todos no la otorgaren o consintieren: los que no la consintieren pueden contradezir cada vno dellos tabiẽ por su parte como por cada vno delos qué no la otorgaron. ay. l. x.

¶ Los q̃ touierẽ algũas casas o beredades en feudo o censo, o para la vida dellos o õ sus herederos primeros, puedẽ otorgar en los tales bienes seruidumbre. Ansi mesmo puedẽ acãrir seruidumbre para las tales beredades, las quales seruidumbres durarã quãto fuere el tpo q̃ ellos y sus herederos touieren las tales beredades y no mas, y lo mesmo seria en vsufructuario, ay. l. xj.

¶ No se puede aptar la seruidũbre de la casa o beredad a quien se deuiesse, por manera que no se padria vender ni trasspassar a otro si no con aquella cosa o seruidũbre que de

deue: salvo si fuesse seruidumbre ó agua, la q̃l el a cuya heredad se deue se podria otorgar a otro q̃ heredad ouiesse cerca dela suya, despues q̃ la tal agua fuesse reuendida a su heredad. ay. l. xij.

¶ No se puede poner seruidũbre en cosas sanctas o sagradas o religiosas, ni en aq̃llas q̃ son para el prouecho comun de alguna ciudad o villa: ay. l. xiij. y dezimos de suso cap publico. versi. ij.

¶ Quales son las seruidũbres q̃ dizen continuas que sin exercicio corporal se puede vsar dellas, y quales las descontinuas, y en quãto tiempo se ganã por prescripcion, assi mesmo en quanto tiempo se pierden no vsando dellas dezimos de suso capitu. prescripcion. versi. xxxiij. y. xxxv.

¶ Allẽde q̃ la seruidũbre se pierde o desata por p̃scripciõ (como dizimos enel ver. p̃cedẽte) desata se assi mesmo si viniere la cosa q̃ sue seruidũbre en poder de aq̃l a quiẽ lade uia, aunq̃ despues se tornare a diuidir no tornara la seruidumbre. ay. l. xvij.

¶ Si el vno delos cõpañeros o herederos que touiessen algũa casa o heredad a quien se deuiesse algũa seruidũbre en comũ y no partida vsare ỏla tal seruidũbre, aprouecha a los otros herederos o cõpañeros, que no se prescriue contra ellos la tal seruidumbre por no auer vsado della tanto tiempo q̃ basta para prescrivir la. Empero si la tal cosa fue se diuidida o partida entre los dichos cõpañeros o herederos, aunq̃ el no vsasse de la tal seruidumbre, como dicho es, no embargaria que no se prescriua contra los otros q̃ no no vsaren della. ay. l. xviij.

¶ La seruidũbre vrbana pierde se ansi mismo quãdo el a quiẽ se deue consintiere que el q̃ la deue haga edificio en p̃juyzio dela tal seruidumbre ansi como el q̃ ouiesse seruidumbre que la casa de su vezino recibiesse sus aguas, consintiendo alçar la tal casa, mas q̃ la suya pierde la dicha seruidumbre. ay. l. xx.

¶ Segun dezimos de suso versi. j. vsu y fructo, y habitaciõ son especies de seruidũbre, y el vsufructo se puede dar a cierto tiempo, assi como si se diesse por tantos años, o por tãtos esẽlmos: y se puede dar a tiempo incierto, ansi como basta la muerte del q̃ lo concediere, o a quiẽ se otorgare, cuya natura es q̃ el que tiene este vsufructo deue aderesçar y alimpar las casas y heredades o otras cosas en q̃ el tiene la tal seruidũbre, y sue coger los fructos y esẽlmos y rentas, los quales son suyos, y puede los vẽder despues de ser cogidos: y antes: y aun ãtes q̃ nasciere ni pareſciere, y valdra la tal vẽta por todo el tiẽpo q̃ durare el tal vsufructo. Empero no puede enasenar la cosa en que tiene la dicha seruidũbre: y esta seruidũbre se puede constituyr con otro gamiento del dueño ỏ la tal cosa por q̃lq̃er cõtracto o vltima volũtad, y antes q̃ pueda vsar ỏla tal seruidumbre sue dar caucion con fianças que el vsara bien y fielmẽte ỏla tal cosa, y que por culpa suya o engaño no se empeorara, y que la restituira passado el tiempo ỏ su vsufructo o seruidumbre l. xx. y. xxj. enel dicho tiu. xxxj. ansi mismo este tal vsufructuario es tenudo de poner otros arboles o cepas ỏ viña, o ganado en lugar delos arboles o viña que se secassen, o del ganado que se moriesse mientras el tenia el tal vsufructo, y que es tenudo de pagar el diezmo y otros derechos que fuessen deuidos por razon de la tal heredad, por manera que quando se ouiere de tornar buelua a su dueño enteramẽte. ay. l. xxij. delo q̃l dezimos de suso cap. ganados versi. vj.

¶ El q̃ ouiesse el vsufructo en vn siruo o sierua deue auer todo lo q̃ ganaren por obra ỏ sus manos, o por dineros, y caudal de aq̃lla q̃n es otorgado el vsufructo, empo los partos que la sierua ouiesse no seria del tal vsufructuario si no del dueño della, aunque los partos delas bestias y ganados deuen ser del vsufructuario, como dizimos de suso capitulo fructos versi. viij. y cap. ganados versiculo. vj. ay. xxiij. y. ley. vij. titu. v. y. titu. iiij. del fuero juzgo.

¶ Otorga se el vso como ỏ suso ver. xviij. dizimos el vsufructo, empero no se puede aprouechar el tal vsuario sino en quanto el ouiere menester para su gasto, y no para dar ni

vẽder a otro, y no puede vender ni enajenar assi mesmo la cosa en q̃ el ouiere el vso, y ó
ue dar fianças y capciõ a q̃ enel versiculo precedente dizimos ser tenido el vsufructua-
rio: porende el q̃ ouiesse vso en vna casa si quisiere pueda morar enella el y su muger, y
bijos, y familia: y aun puede rescebir vn huesped si el q̃siere. l. xx. y. xxj. enel dhõ n. xxxj.
y no es tenudo de pagar los derechos q̃ se ouiessen de pagar por razõ del tal, otorgami
ẽto ó vso, ni es tenido dela aliñar ni pagar diezmo: saluo si la cosa q̃ fuesse cõcedida pa
su vso fuesse tã pequeña q̃ el solo llenasse el esquilmo della por razon del dicho vso, en el
qual caso tenudo seria a todo lo suso dicho. ay. l. xxj.

xx. ¶ El q̃ ouiesse la seruidũbre q̃ dizẽ de habitaciõ q̃ puede bazer por razon ó la tal seruí-
dumbre, y a que es tenudo dezimos de suso cap. legatario versi. xxviij.

¶ Pierde se y se desata el vsufructo q̃ fuesse concedido por la vida de alguno quando el
tal falleciere por muerte natural, o si fuere desterrado para siẽpre, o siẽdo libre si fuere
hecho siervo, o siendo bozro si bolnio a seruidũbre, y se pierde assi mesmo no vsando ól
tal vso o vsufructo por el tiẽpo q̃ dezimos de suso capitulo prescripcion versicu. xvj. o si
alguno dellos vendiesse el derecho que touiesse enello: empero el vsufructuario, como de
zimos de suso versiculo. xvj. bien podria arrendar a otro si quisiesse todo el derecho q̃ le
pteneesce por razon del tal vsufructo, y allende desto se desata el vsufructo o vso, quãdo
el vsuario o vsufructuario comprare, o adquirieren la cosa en que auian el vso o vsufru
cto. l. xxiij. enel dicho tit. xxxj.

¶ Por lo semejante se desata el vso o vsufructo quando la tal cosa o edificio se ỏrribare
por rayz o ardiere del todo y no se cobrarien, aunq̃ tornassen a bazer de nueuo la tal ca
sa o edificio los dueños della o otro qualquiera. ay. l. xxv.

¶ Siẽdo otorgado el vso o vsufructo a alguna ciudad o villa, o cõcejo q̃ poner cosa sin
alma, o cuerpo q̃ no biue basta quãto tiẽpo dura, dezimos de suso cap. muerte ver. xix.

¶ Como puede defender o vedar la nueua obra el que touiesse seruidumbre en algũa
cosa: dezimos de suso cap. obra versi. viij.

xxv. ¶ Si por las crescientes fuere impedido algũo de vsar ól la seruidũbre q̃ tiene en alguna
beredad, o los caños fuerẽ q̃brantados por dõde no puede venir el agua a la beredad
a quiẽ deue la seruidũbre de regar la: a cuyos gastos se deuen bazer estos reparos. ỏsi
mos enel dicho cap. obra. versi. x.

¶ Si fuere otorgado a algũo el seruicio de vn esclauo o esclaua en que le puede y deue
seruir, dezimos de suso versi. xviij.

¶ La muger es obligada de seruir a su marido: y por lo semejãte el marido es obliga
do ó seruir a su muger, o bazer la seruir siendo enferma. l. vij. tit. ij. enla. iiij. partida.

¶ El seruicio q̃ biziere algũ mocbacho: desde qual tiempo se deue compensar con los
alimentos: dezimos de suso cap. alimentos versi. xxij.

¶ Si algũo por voluntad, y no por obligacion q̃ ouiesse, seruiere a otro por q̃lq̃er tiẽpo
que fuesse no le puede por ello apremiar, ni es tenido de le dar algo si el no quisiere, ley
xij. titu. xxi. enla. j. partida.

xxx. ¶ Como y quando y en qual manera es tenudo alguno ó venir a seruir al rey quando
el quiere bazer guerra, o quando los enemigos le entran en su tierra dezimos de suso.
cap. rey. y cap. guerra.

¶ Quien buen señor sirue buẽ galardõ espera. l. iiij. ti. xxvij. en la segunda partida. y. l.
j. tit. iij. li. v. del fuero juzgo.

¶ El dueño tẽudo es de pagar el seruicio ó su criado por todo el tiẽpo q̃l le auia a solda
da, si lo echare ó si ãte del dhõ plazõ por su culpa, y por el contrario el moço q̃ dexare a
su señor sin culpa ól señor pierde la soldada, y ỏue le pechar otro tãto ólo suyo. l. viij. tit.
iiij. li. iiij. del fuero, y dela pena del moço de seruicio q̃ vendo camino cõ su señor le dexa
y se va con algo de lo suyo, o sin ello dizimos de suso cap. burto versi. xlij.

¶ Los moços de seruicio dentro de quãto tiẽpo deuen pedir su salario, so pena ó pder

sieruos en este caso deuen se apremiar los amos a q̃ los vendã, pa q̃ los sieruos por temor o galardon que esperassen de sus amos no dexasen de dezir la verdad. ley. x. tit. xvij. enla septima partida.

¶ La muger libre q̃ a sabiẽdas casare cõ sieruo pierde todos sus bienes, y si fuere moro o de otra ley muerã entrambos por ello: como dezimos de suso capitulo. fisco. versi. ij. y capitulo matrimonio versi. xxv. y si fuere sieruo dela muger el que casare con ella muera por ello, avnque lo abotrasse para casar con el. ay en el dicho versiculo. ij. y si el sieruo estouiesse burdo y la muger q̃ caso con el no sabia que fuesse sieruo: de quiẽ son las ganancias, y bijos: dizimos en el dicho capitulo matrimonio versiculo. xxix. y el varõ q̃ a sabiendas casare con sierua de otro sin sabiduria de su señor, o si casare su sieruo cõ sierua de otro: cuyos son los bijos: dizimos en el dicho capitu. matrimonio versi. xxvij y si alguno casare sus sieruos diziendo que eran libres no lo siendo qual pena deue auer ay versi. xxv. y en el dicho cap. fisco versi. ij.

¶ El señor ol sieruo es tenido a la deuda q̃ ouiesse becho siendo borro, avnque despues por alguna causa de ingratitud facsse tornado a seruidumbre. l. x. tit. ij. en la. iij. partida

¶ La causa q̃ fuesse sobre seruidumbre es delas mayores, como dezimos de suso cap. imperio. versi. ij. y. iij.

¶ La sentẽcia q̃ fuesse dada contra el sieruo sin autoridad de su señor es valida: dezimos de suso capi. sentencia versi. ix.

¶ El sieruo q̃ su señor ouiesse aborrado a que es tenido a su señor: y que sera quando su señor le aborro por su voluntad, y sin premia, y sin rescebir dinero de su sieruo, dezimos de suso capitulo aborro versiculo. xvj. y siguientes, y quãdo pierde el señor el tal derecho ay versiculo. xxiij.

¶ Lo q̃ adquiere el sieruo: aunq̃ sea burdo adquiere lo para su señor. ley. vij. tit. xxj. suso dicho: y. l. iij. y. v. tit. xxix. en la iij. partida. y. l. vj. tit. xv. lib. iiij. del fuero: y si ouiere peculiar puede bazer cõtractos acerca del: aunq̃ sea perjurazio de su señor, y en otra manera no: salvo si su señor lo ouiesse puesto para gouernar vna tierra o su mercaderia. ley iij. tit. xxix. en la. iij. partida. y dezimos de suso cap. peculiar versi. xv.

¶ El sieruo puede ser acusado de todo yerro por el q̃ todo bombre libre deuiesse auer pena corporal, en los q̃les casos su señor no le puede amparar, ni estar a derecbo por el y si se deuiesse dar pena de pecbo su señor es tenudo de bazer enmienda por el sieruo, y si no lo quisiere bazer deue ser castigado sin rescebir lision en el cuerpo. l. x. tit. j. en la. vij. pri. y dizimos de suso cap. esclauos versi. y capit. bostaleros versiculo. j. y. ij. y de suso versicu. xxiij.

¶ El sieruo quando puede estar en juyzio por la injuria o mal q̃ le fuesse becbo y q̃ndo no lo puede pedir otro q̃ su señor, dezimos de suso cap. injuria versi. ix. y. x. y si el sieruo biziere a otro bombre injuria a quien se deue pedir: ay versi. xvij.

¶ El sieruo q̃ biziere fuerça cõ armas, o sin ellas por mãdado de su señor, o sin su mandado: como deue ser punido, dezimos de suso cap. fuerça. versi. viij.

¶ El sieruo que fuesse de otra ley, aunq̃ no prescriua libertad fiando se de su señor, si no por el tiẽpo que señalamos de suso capitulo. prescripcion versiculo. xxvj. Empero negando que boluiesse a su tierra el seria libre, por manera que aunque despues boluiesse a tierra de christianos y lo ballassen sus dueños no le podian tornar a seruidumbre. l. xxiij. tit. xiiij. en la. vij. partida.

¶ El q̃ deuiesse muchas deudas cómo y quando es prohibido de aborrar sus sieruos, y o dexar los por berederos, dezimos de suso cap. berederos. versi. vij.

¶ Siẽdo establescido el sieruo de alguno por beredero o otro: como y quãdo lo puede ser: y cuya sera la berencia: ay versi. ij.

¶ El sieruo q̃ bisiesse testamẽto creyẽdo ser libre, si despues se ballare q̃ era sieruo; no valdria el tal testamẽto. l. xvj. tit. j. en la. vj. partida.

¶ Los casos en q̄ el sieruo es becho libre, aunq̄ su señor no lo quiera, dezimos de suso. cap. aborro versi. v. y siguientes.

¶ El legatario a quiē el testador ouiesse becho alguna manda al dueño de vn sieruo rogando q̄ le aborrasse, si es tenudo de lo bazer, dezimos desuso cap. legatario. versiculo. lxj. y si el testador bizicsse algūa manda a su sieruo con libertad o sin ella, quando es deuida, ay versi. lviij. y cap. estado versic. iiij.

¶ El sieruo q̄ dexasse por tutor de sus bijos el testador es libre, aunq̄ no le dexen señaladamente por libre. lxv. viij. tit. xvj. enla. vj. partida.

¶ El sieruo q̄ fuesse ōmuchos como le pueō dexar el vno ō sus dueños por heredero, ōzimos de suso cap. heredero versi. vj.

¶ Como la libertad es la mas noble y la mas excelente cosa del mundo, ansi por el contrario la seruidūbre es la mas vil cosa del mudo. l. viij. ti. xxij. enla. iiij. partida. p

¶ La muger libre si casare cō sieruo creyēdo q̄ fuesse libre no valdria el matrimonio, como ōzimos ō suso ca. matrimonio ver. viij. y. xix. y aunq̄ despues el dueño ōl tal sieruo lo aborrasse no por esso seria valido el dbō matrimonio, pues al principio no valia, salvo si ō spues ō ser aborrado la tal muger cōsintiesse enel tal matrimonio, ay enel dbō ver. viij. y por el cōtrario no degaria de ser valido el matrimonio q̄ ouiessen contraydo dos pso nas libres aunq̄ despues el marido se tornasse sieruo, antes le puede la muger repetir ō la seruidumbre, ay versi. ix.

¶ Si ētras fuere fugitiuo el sieruo no se puede vēder. l. xvj. tit. v. en la. v. partida.

¶ El señor q̄ echare su sieruo siendo niño o ēfermo fuera de su poder el tal sieruo es libre por ello, como ōzimos ō suso ca. bijo ver. xxx. y si fuere aborrado el tal echado el de recbo q̄ tenia enel su señor por auer le aborrado pierde lo, como dizimos desuso capit. aborro. ver. xvj. y pruena se enla ley. iiij. titu. xx. enla. iiij. partida.

¶ Quales sō los sieruos ō pena ōzimos ō su. c. cabeça ver. iij. y. c. ōstierro. ver. j. y estos tales no puedē ser establescidos por herederos, como dizimos ō su. c. herederos ver. iiij

¶ El señor q̄ ouiesse vēdido algū esclauo puede lo cobrar por el mesmo pcio q̄ uno por el pa vēgar se ōl sin muerte ni mutilaciō ō miēbro: si el tal sieruo despues de ser vēdido ouiesse dicho algū grā mal del señor q̄ lo vendio, l. x. enel tit. x. del fuero lib. iij.

¶ El sieruo ajeno no se puede vēder sin consentimiēto de su señor. l. ix. enel dbō ti. x.

¶ Si faere cōprado algū sieruo ō su señor cō los mesmos dineros ōl sieruo (no sabiendo su señor q̄ fuesse suyos) el sieruo y los dineros q̄dā ē poder ōl señor q̄ lo vēdio. ay. l. xj.

¶ El señor q̄ bizicre castrar a su sieruo sin razō pierde lo y es el tal sieruo del rey: como dezimos de suso cap. castrar versi. j.

¶ La pena ōlos q̄ sosacā alos sieruos agenos, dizimos ō suso. c. burto versi. xxxv:

¶ Los q̄ acōsejan alos sieruos agenos q̄ buyā ō su señor, o despues de ser buydos los encubricre en sus casas pecben a su dueño el tal sieruo o otro tā bueno y al rey pechē. c. mrs ōla buena moneda, y si el tal no ouiere sieruo tā bueno, o no ouiere otro sieruo ōne pechar por el. xx. mrs ōla dbā moneda en lugar del sieruo q̄ auia de dar por la pena, ēpero si el en cuya casa viniere le entregare a su dueño, o al alcalde con todas las cosas q̄ trazo dētro ō tercero dia, no es tenudo de lo dar doblado. l. iij. y. iiij. tit. xxv. li. iiij. del fuero. l. xxiij. tit. xiiij. de la. vij. partida: la q̄l ley. xxiij. allēde de la pena suso dicha da al tal encubridor. c. mrs de pena de la moneda nueua para la camara del rey, si no viniere a manifestar dentro de. xx. dias, que dando la dicha pena del sieruo doblada en su fuerça l. iij. y. xx. tit. j. lib. ix. del fuero juzgo.

¶ El q̄ burtare sieruo ageno si fuere bidalgo ōue ser cōdenado enlas louores ōl rey pa siēpre, y si fuere otro muera por ello, y la mesma pena aya el q̄ a sabiēdas vēdiere bōbre libre, sino fuere ēla manera q̄ ōzimos ō suso ver. j. y si fuere pa seruir se ōl ētregue le a su dueño: y otro tal, y si fuere pa otra cosa q̄ pa su seruicio pecbe ētro por el, dos a su dueño y dos al rey. l. j. ti. xxiij. li. iiij. ōl fuero, y si fuere sieruo ōl rey el q̄ le escōdiere cō itēciō que

non bene probabit Bertrandus dit. aur.

le pierda el rey deue lo boluer y pagar vna libra de oro, y si fuere de los sieruos q̃ sirue en las lauores del rey (allẽde del sieruo) deue pechar al rey. xij. libras ó plata: y si fuere sieruo del concejo ó alguna ciudad o villa deuen le tornar, y cõ el otro tã bueno como el o. xij. libras de oro. l. xxviij. enel dicho tit. xiiij. de la. vij. partida.

¶ Quexãdo se al juez el señor ól sieruo ó̃e fazer escudriñar las casas ó q̃ouiesse sospecha el q̃relloso si fueren en su jurisdiciõ, y si fuerẽ fuera de su jurisdiciõ ó̃e le dar cartas requisitorias enla dicha razon, y si no lo bizieren deue pechar al rey. c. maraucedis ó oro, ay enla dicha l. xxiiij.

¶ Empo el menor en cuya casa se ascõdiesse algun sieruo no cae en enla pena suso dicha, bien que seria tenudo su tutor o curador si el lo supo. ley. xxv. en el dicho titulo. xiiij. delas partidas.

xl. ¶ El q̃ no ouiesse pa pagar las tales penas deue lo pagar enel cuerpo, açotando le publicamẽte sin muerte ni lision de su cuerpo. ay enla dicha l. xxv.

¶ Ansi mesmo no cae en las dichas penas el q̃ acojesse sieruo ageno q̃ ouiesse venido a ascõderse en su casa hasta q̃ le ouiesse alcançado perdon de su amo del qual este tal era amigo, aunq̃ le ballasse en su casa, y lo mesmo seria si el tal sieruo induzido por su señor fuesse venido ascõder se en casa de otro pa bazer daño a aq̃l en cuya casa se ascõdio: empo si este tal ouiesse sosacado de antes el tal sieruo pa q̃ se buyesse ó su señor tenudo seria ala pena suso dicha, aunq̃ el fuesse venido ay cõ voluntad de su señor, al q̃l el ouiesse descubierto como el otro le sonsacaua pa q̃ se fuesse. l. xxvj. enel dicho ti. xiiij. y si fuesse cõtienda entrellos, si el sieruo fue induzido por su amo, o si fue sosacado por el ẽcubridor ó̃e poner el sieruo a q̃stiõ de tormento: ay enla dicha l. xxvj. y. l. x. ti. j. li. ix. del fuero juzgo.

¶ Ansi mesmo no cae enla pena suso dicha el q̃ lo acojesse no sabiendo q̃ era sieruo, ley vij. tit. xv. lib. iiij. del fuero.

¶ El q̃ ballare sieruo ageno y lo ẽcerrare en su casa pa tornar lo a su dueño o pa entregar le ala justicia no solamẽte no cae en las penas suso dhas, antes por ello deue auer ó̃ balazgo. iiij. mrs ól os buenos, y las costas si algũas bizo cõel, y otro tanto aya de balazgo el q̃ le ballare enla calle y le diere ala justicia, o a su dueño: ay enla dicha l. vij. y. l xiij. titu. j. lib. ix. del fuero juzgo.

¶ El q̃ pide algũo por sieruo ó̃e lo ꝓuar si el lo negare, aunq̃ el cõfiesse q̃ lo ouo en bienes como sieruo po q̃ era ijustamẽte, y si el dueño ꝓuare algũa razõ ó̃e le dar la posesiõ ól esclauo, al q̃l esclauo finq̃ su ẽrecho a saluo pa mostrar como el es borro. l. xxvij. ti. xiiij. suso dho ẽla. vij. pt. y. l. iiij. y. v. ti. iiij. y. l. viij. y. ix. ti. vij. li. v. del fuero juzgo.

xlv. ¶ De la pena ól os q̃ acõtijã alos sieruos agenos de cometer algũ maleficio, y los bazen de buenos malos: dezimos de suso cap. consejo ver. iiij. y cap. familia ver si. viij.

¶ El q̃ soltare sieruo ageno q̃ su dueño tuuiesse en bierros ó̃e pechar el tal sieruo y bazer emienda al señor ól daño q̃ ouo, si el tal sieruo se buyere. l. viij, tit. xv. de la septima ptida: ley. ij. tit. xv. libro. iiij. del fuero, donde dize q̃ si este no ouiesse ó q̃ pechar le q̃ deue ser sieruo del otro hasta q̃ sea pagado el sieruo, o que aya pechado su valor. y. l. ij. tit. j. li ix. suso dicho del fuero juzgo.

¶ Si algũo matare a sieruo ageno ó̃e pechar la estimaciõ ól a su dueño, enla q̃l se deue guardar lo q̃ dezimos de suso cap. daño. ver si. xxj. l. xv. y. xix. tit. xv. suso dicho dela septima ptida, y si fuerẽ muchos los q̃ le matarõ, pagando le el vno los otros no sõ tenudos a mas, como se dize enel dhõ ca. daño. ver. xvj. y si no lo matare po le lisiarõ ẽ manera que no puede seruir a su amo ẽlo q̃ le seruia, son tenudos a pagar se le, y lo mesmo es si quando lo matarõ el tal sieruo fuesse enfermo: ay enla dicha l. xix.

¶ No se puede poner sieruo a q̃stion de tormẽto para que atestigue contra su señor, o señora ẽ juyzio criminal: y lo mesmo es si lo ouiesse ꝓdido a otro ósques del delicto, salno si su señor o señora fuesse acusados ó̃ adulterio, como dezimos de suso ca. adulterio. ver. xxx. o fuessen acusados ó̃ engaño que ouiessen hecho en las rentas ól rey, o de tray

¶ El señor tiene poder de castigar a su syervo q̃ ouiesse hecho algun yerro cõ açotes, o heridas, por las quales el no reciba muerte ni lision del cuerpo enla dicha.l.iij.y.l.x.titu.x.lib.vj.del dicho fuero.

lxv.

¶ El syervo q̃ rescibiere orde sacro quando por ello es hecho libre, dezimos de suso capitulo a dozo. versi.x.y siguientes.

¶ El señor q̃do puede sacar a su syervo ỹa yglia, ỹzimos ỹ suso.c.sacrilegio ver.

¶ Lo ỹmas vea se dõde de suso alegamos, y enlos ca. captiuerio, blasfemia, esclauo, guerra, libertad, tormento, y vsufructo.

Sínodo tanto quiere dezir como ayuntamiento de clerigos. ley.xvj.tit.v. parti da primera.

Signo o señal el q̃ mudare el signo o señal por el q̃l es conoscido el ganado q̃l pena meresce. Dezimos ỹ suso ca. ganado. ver. iij.

¶ Los escriuanos deue auer vn signo o señal cõ el q̃l ellos firma sus cartas y regiſtros y no le deuen mudar como dezimos de suso cap. escriuanos. versi.

Símonía es vn pecado q̃ cometen todos aq̃llos que cõpran e o vendiere cõ cosas spũales. l.j. titu. xvij. en la. j. partida, y que cosas son spũales, y q̃ tres maneras ay ỹ cosas spũales ỹ las dos p̃meras no se puede tomar dinero saluo por matrimonio: ỹ ỹa.xij. si ỹzimos largamẽte ỹ suso. c. spũales. y. c. spũsctõ. versic. iij.

¶ Geezi, fue nombre de vn seruiente de beliseo profeta, y este fue el primero q̃ bizo simonia enel viejo testamẽto. l.ij. xvij. parti. j.

¶ Simonia ãsi mesmo se comete siruiẽdo por su cuerpo ãsi como si alg̃o biziese pacto con vn plado q̃ el lo seruira tãto tiẽpo cõ su pſona, y el le dara vn beneficio, o si el plado biziesse tal pacto, o cõ tal pacto le diesse luego vn bñficio, eñste caso pa q̃ aya simõia es rec̃rido q̃ este seruicio sea tẽporal y no espũal: y q̃ iteruẽga pacto o cõuenẽcia entrellos porq̃ el plado no seria ꝓhibido ỹ p̃meter vn bñficio a alg̃o q̃ lo mereſciesse si el se ordenasse de missa. Asi mesmo se comete q̃ndo se da alg̃ bñficio, o cosa spũal por dadiuas o pſentes q̃ diesse el a quien se da, o por el otro cõ su cõsentimiẽto o sabiduria, y q̃ndo se dã por ruegos, q̃er sea de aq̃l a quien se dierõ, quier de otro quãdo el tal ruego fue causa q̃ se diesse el tal beneficio o cosa espiritual, y sin el tal ruego no lo biziere mayormente quando el a quien se diere no era merescedor. l.iij. tit. xvij. suso dicho.

¶ Empero no es simonia q̃ndo el q̃ rescibe alg̃os delos sacramẽtos ỹa yglesia por su volũtad y sin ser apremiado diesse alguna cosa a aq̃l q̃ le diesse los dhos sacramẽtos no le demãdado el nada. Y lo mesmo es q̃ndo las dadiuas o pſentes se diessẽ mas por otro respecto q̃ no pa alcançar el bñficio o lo q̃ le pide, o q̃ndo el obiſpo rescibiesse dineros por su trabajo quãdo el cõsagra vna yglesia o rescibe pcuraciõ, o q̃ndo alguno da limosna pa ganar las indulgencias y pararſo, o quando alguno es molestado sobre su bñficio indeuidamente, y el da algo para q̃ le dexen en paz: ay enla dicha.l.iij.

¶ Asi mesmo no seria simonia quãdo los pſetes fuessẽ pequeños o cosa ỹ comer q̃ se puede ỹspẽder luego. Empero si el q̃ da el tal pſente lo diesse cõ intẽciõ ỹ auer algũa cosa espũal, o si el a quiẽ se diesse lo rescibiesse cõ tal intẽciõ, seria simonia de volũtad pues no ouo pacto. Y el q̃ de tal manera ganasse bñficio o orden o cosa espũal puede la retener, baziendo de su pecado penitencia. l.v. enel dicho tit. xvij.

v.

¶ Por lo semejante si los ruegos se biziessẽ mas por bõdad, o por el merescer ỹ aquel por quiẽ ruegã no auria simonia, aunq̃ ouiesse deudo conlos rogadores. Y por el contrario si se biziere mas por razon de parẽtesco: o amistad q̃ no por el merescer: estos tales cometen simonia. Y el perlado ansi mesmo q̃ por tales ruegos biziessen lo q̃ piden. l.iiij. enel dicho tit. xvij.

¶ Como el clerigo q̃ encubriesse los peccados ỹ sus parrochianos a su perlado, y por q̃l razõ comete simonia, y quãdo no: dezimos de suso cap. peccado. versi. xvij.

¶ No puede el plado poner vicario, ni arrẽdar sus bozes sin vicio de simonia. ley. viij.

enel dicho titul. xvij.

¶ Empo bien pueden arrẽdar los fructos de sus beneficios, porque aunq̃ ellos vengã de cosas espirituales no son espirituales, y valdria el tal arrendamiẽto no solamente si se bisiesse por vn año mas aun si se bisiesse por toda la vida del clerigo q̃ lo arrẽdare, y si fuere el dicho arrendamiento por cierto tiẽpo señalado y antes ó llegar al plazo morriere el clerigo despues de su muerte no vale nada el arredamiẽto, ni puede el arrẽdador cobrar dela yglia los mrds que el ouiesse dado o adelãtado al clerigo, aunq̃ podria los cobrar de sus bienes si los ouiesse, o de sus herederos o fiadores. ay. l. ix.

¶ Quando y como se puede cometer simonia en pedir o tomar algo para mostrar las sciencias, dezimos de suso cap. sciencia. versi. ij.

¶ El q̃ rescibiere orde por simonia no puede vsar ẽla tal orden aũ q̃ su plado no le aya suspendido della: y se deue sponer el simoniaco, y la mesma pena es en el obispo q̃ por pcio ouiesse ordenado algun clerigo: y el q̃ fuesse conuencido en juyzio contradictorio de simonia que ouiesse cometido por beneficio q̃ ouiesse cargo de animas, o q̃ fuesse psonaje o dignidad deue ser vedado para siempre de officio y beneficio. y si esto no supo el obispo por acusaciõ sino por pesq̃sa, deue le quitar el beneficio q̃ anssi gano por simonia: y los parrochianos q̃ supiessen q̃ su cura gano su beneficio por simonia no deuẽ tomar del ninguno, ni los sacramentos, salvo dõde ouiesse peligro de muerte, enel q̃l caso bien puede tomar del tal cura esp̃a punto y penitencia, o enbaristia. ay. l. xj.

¶ Comete simonia en orde el q̃ dexa nuestra santa fe, o se torna bereje. l. xxxiij. titul. v. enla primera partida.

¶ Los q̃ ganã simples beneficios q̃ no tienen cargo de anima por simonia es vedado ẽla orde q̃ ouiesse, anssi como si fuesse en pecado mortal fiẽdo la tal simonia secreta q̃ ningũ la supiesse: empo biẽ valdriã los sacramẽtos si este tal los administrasse. y sabiẽdo muchos la tal simonia, q̃er por juyzio q̃er de otra manera no puede este q̃ la cometio dexir sus horas cõ los otros: ni las deuẽ orr ni sus prochianos. y otra tal pena mereçe el obispo o plado q̃ diesse algun beneficio por simonia: y el tal clerigo q̃ por simonia gane su beneficio deue tornar ala yglesia donde esta el beneficio, todo lo q̃ ouisse auido del tal beneficio. y todos los q̃ ouieren auido qualquier cosa por simonia quedan infames y si fueren clerigos no pueden auer beneficios algunos. ay. l. xij.

¶ Anssi mesmo comete simonia el q̃ diesse o prometiesse algũa cosa pa q̃ le rescibiessen en religion: y lo mesmo es enlos que lo resciben. ay. l. xiij.

¶ Los plados q̃ maliciosamẽte viedã las yglias quãdo vacarẽ basta q̃ les dẽ algo cometẽ simonia. ay. l. xiiij. y enel caso q̃ dezimos de suso cap. religion versi. xl.

¶ Enlos lugares dõde los prochianos ouiessẽ ó costũbre ó dar algo alos clerigos q̃ndo soterrã los muertos, o velã los novios, los plados los puedẽ apmtar alos legos q̃ den las tales cosas. ay. l. xv. y dezimos de suso cap. spũsiancto versi. iij.

¶ Empo no podriã ser escusados por razõ dela tal costũbre el obispo o cabildo, o otros q̃ rescibiessen algo pa dar alguna delas cosas espirituales q̃ dizimos enel dicho versic. iij. ser espirituales de la segunda manera, anssi como si rescibiesse algo para rescebimiẽto de vn abad, o abadessa, o canonigo, oracionero, o por otra cosa delas suso dhas. ¶ si el obispo rescibiesse pleyto y omenaje del clerigo que ordenare q̃ no le pidiria beneficio por razõ delas ordenes q̃ le quiere dar, y lo mesmo seria enel arcediano q̃ tomasse tal juramento del clerigo que presentasse para ser ordenado. y el perlado q̃ tal juramẽto tomare deue ser suspendido basta tres años. l. xvj enel dicho tit. xvij.

¶ Si algo se diere por pte del q̃ rescibe orden o beneficio ofẽdiendo lo el, o sin que el lo supiesse el no cae en simonia, aunque los que lo dan, y los q̃ lo resciben son simoniacos. Empo si despues q̃ supiesse que ban dado algo por la dhã razon le pluguiesse o pagasse lo q̃ ouiesse pmetido o pagado ãssi mesmo seria simoniaco. y aunq̃ no ouiesse cõsẽtido enla simonia: tenudo es este tal de dexar el beneficio q̃ anssi se gano, o de no vsar ẽlas or

denes q̃ se ganaron por el dinero q̃ dieron y prometieron sin que lo supiesse. ay.l.xvij.

¶ Para q̃ aya símonia ansi dela parte del q̃ diere el beneficio, o ordenes como dela qui en se dirẽ, es necessario que cada vno sepa por su pte q̃ bã dado o prometido algo por la dicha causa, o q̃ despues q̃ lo supieron lo consintiesse y ouiesse por bueno. ay.l.xviij.

¶ El solo papa, puede dispensar con aq̃l q̃ por símonia ouiesse ganado ordenes, etien de se si el obispo q̃ dio las dichas ordenes cometio enel lo ansi mesmo símonia, empo si el obispo no participo enla símonia bien podria dispensar conel te para q̃ vsase delas di chas ordenes. ay.l.xix.y.l.xiiij.tit.v.en la.j.partida.

¶ Si la símonia fuesse hecha en dignidad, o psonaje, o en beneficio q̃ ouiesse cargo de
xx. animas, o en beneficio símple auiẽdo la el cometido: y siendo sabidor o consintiẽdo ẽ spues no se puede absoluer basta que dexe los tales beneficios, y la tal absolucio, y dis pẽsacio deue bazer el papa solo, empo si el no la supiesse bien puede el obispo q̃ no ptici pare enla símonia dispensar conel, auiendo primero dexado el beneficio que ãsi fue ga nado. ay enla dicha.l.xix.

¶ El obispo bien puede dispensar cõ los clerigos q̃ ouiessen cometido símonia enlas co sas menores delas suso dichas, ansi como q̃ndo el clerigo ouiesse tomado algo pa soter rar muertos, bẽdezir nouios, dõde no ouiesse tal costũbre, o si ouiesse vẽdido sepultura o ouiesse tomado algo ẽ sus prochianos pa bazer lo q̃ el era tenudo ẽ bazer ẽ su officio y enla símonia q̃ dezimos de suso ver. iiij. q̃ se comete ẽ voluntad no es necessaria dispẽ sacio del papa, ni del obispo, aunq̃ sea cometido por entrãbas partes: empo tenudos sõ de bazer penitẽcia por ello. y dize se símonia de volũtad q̃ndo ẽ vna parte ni de otra, no interuino pacto ni promessa, aunq̃ la voluntad de aquel que la da ce quando la da q̃ aq̃llos a quiẽ la de le darã algũ beneficio o cosa espiritual: y si los que lo rescibierẽ ouie ren tal intencio ansi mesmo cometen símonia. ay.l.xx.

¶ El truxamã o medianero q̃ cõcierto la símonia ansi mesmo es símoniaco y infame co mo lo sõ los símoniacos, como dezimos de suso versi. xj. y no puedẽ estos tales ser testi gos ẽla causa ẽ acusacio q̃ fuesse puesta cõtra el vno destos símoniacos, aunq̃ bien los podria acusar desse pecado si quisiessen. y puede absoluer a estos truxamanes, o media neros el q̃ puede absoluer a los q̃ cometen símonia, de la qual ellos fuer õ mediadores, l. vltima enel dicho titu. xvij. y dezimos de suso cap. mediador versi. Lo de mas vea se donde de suso alegamos, y enlos cap. beneficio, clerigo, crimen, degradar, obispo, or den, perlado, sacrilegio, y sagrado.

Símbolũ quiere tanto dezir como bocados: y esto es por q̃ cada vno dlos apo stoles por si dixo su palabra del credo cierta como creya, y ayuntadas todas en vno es ay toda la creencia complida. l.j.tit.ij. parti.j.

Símulacio ẽ cõtracto se baze q̃ndo las ptes por encubrir alguna cosa defedi da ẽ otro se bã auenido ẽ bazer otra escritura, o cõtracto q̃ no la q̃ deuiera bazer, dlo q̃l y como se conosce: dezimos de suso cap. logro versi. vj.

¶ Prouado se esta símulacio y engaño este cõtracto o escriptura símulada no solamẽ te es ningũa enlo q̃ se añadio mas q̃ no denia, mas aun en todo, entiende se si el qbizo el engaño lo pidiere todo ala pte engañada, salvo si antes q̃ sea ler da la escriptura, el en cuyo fauor se baze se touiesse por pagado de la deuda añadida q̃ no se deue aunq̃ se bi zo la escriptura con voluntad del deudor, enel q̃l caso puede cobrar lo q̃ verdaderamẽ te le es deuido. l.xliij.tit.ij.enla.iij.partida.

¶ Lo ẽmas vea se ẽ suso. c. ẽgaño. ver. v. y enlos ca. cõtracto, y paga, y pronaça.

Sobornos no aya en dar ni pueer las catbedras delos estudios de salaman ca y valladolid, y ninguno impida que cada vno no pueda votar libremente so las penas que dezimos de suso cap. estudio versi. xviij.

Sobrínos sucedẽ cõ sus tios a otro tio suyo q̃ fuesse finado sin bazer tastamẽto i stirpes y no por cabeça. l. viij. ẽ las leyes ẽ toro, y como esto se en-

tiẽde vea se de suso. c. heredero versi. Iytii. dõde muy poz estẽso se trata esta materia.

Socorro vea se desta materia de suso cap. ayuda.

Sodomitas so aq̃llos q̃ cometẽ el pecado cõtra natura, y tomarõ el nõbre õ vna ciudad q̃ se llamaua Sodoma q̃ era en la tierra de ꝓmissiõ enla q̃l se exercitaua aq̃l viliſſimo pecado, poz lo q̃l nuestro señoz la ſtruyo, y otras q̃tro ciudades dõde anſi meſmo ſe exercitaua aq̃l peccado, y la ſumio, y los q̃ moraua enellas, ſaluo a loth y a ſu muger y hijas q̃ biuia biẽ. l. j. tit. xxj. enla. vij. partida.

¶ Como los q̃ ſon conuencidos deſte pecado deuen ſer q̃mados en fuego: y como ſe ꝓcede enel tal pecado, q̃er aya acuſador, q̃er no lo aya, y como las ꝓuanças q̃ ſon ſufficientes para condenar en crimen de heregia, o leſe mageſtatis abaſtan eneſte delicto, y la forma de proceder y condenar, dezimos de ſuſo cap. pecado verſi. xxiij.

¶ Caen en pena deſte pecado anſi el q̃ lo comete como el q̃ lo cõſiente, ſaluo ſi lo bizieſſen poz fuerça, o ſi fueſſen menores de catorze años. ay. l. ij.

¶ La meſma pena deue auer todo hõbre o muger q̃ lo cometiere cõ beſtia: y la beſtia deue anſi meſmo ſer muerta pa amoztiguar la remẽbrança dl hecho. ay enla dha. l. ij.

¶ Puede cada vno dl pueblo acuſar õſte pecado, enla dha. l. ij. enel q̃l delicto ſe puede proceder ſin acuſador: como dizimos enel dicho cap. peccado verſi. xxiij.

¶ El ſodomita q̃ comete tal pecado es infame. l. iiij. titu. vj. enla ſeptima partida: y dizimos de ſuſo cap. infamia verſi. v.

Solariego tres mañeras ay õ ſeñorio q̃ ha los hijos dalgo ẽ algũos lugares ſegũ fuero õ caſtilla, es a ſaber, ſolariego, ſuiſa, y bebetria. y ſolariego, q̃ere tãto õzir como hõbre q̃ es poblado ẽ ſuelo de otro, y eſte tal ſe puede ſalir quãdo q̃ſiere cõ todas las coſas muebles q̃ ay ouiere, empero no puede enaxar aq̃l ſolar, ni õmãdar la mejoria q̃ouieſe hecho, y los pactos, q̃ ſe poſſier õ ẽtre el ſeñor y ſolariego ſ̃gndo el poblo en ſu ſuelo deue ſe guardar. y enlos tales ſolariegos como eſtos no tiene el rey otro derecho ſino ſolamẽte de monedas. l. iij. tit. xxv. enla. iiij. partida.

¶ Migũ señor pueſ tomar alos ſolariegos, ni a ſus hijos o nietos, ni aq̃llos q̃ õ ſu gñaciõ vinieré pagãdo les los ſolariegos ſus õrechos y poſturas, y no puedẽ vẽder los ſolarigos como dizimos, ni ẽpeñar coſa alguna q̃ ſea dl ſolar, y ſi õ otra manera lo biziere no vale y lo tome todo aq̃l cuyo es el ſolar cõ toda la ganãcia q̃ hizo el ſolariego en aq̃l ſolar: y quien comprare de otro ſolariego, o õ otro hidalgo ſiẽpre corre aq̃l ſolar al ſolariego, y ſi algo cõprare del realengo aq̃lla heredad queda ſiempre pechera dl rey como lo era de antes quando ſe adquirio. l. ij. tit. xj. li. iiij. delas ordenanças.

¶ Las heredades q̃ ganare el ſolariego enlos exidos y montes, o en ſierras q̃ no ſean del termino del rey, o de labadengo, todas eſtas ganancias corren a aquel ſolar q̃ tiene el ſolariego. ay. l. ij. ſuſo dicha delas ordenanças.

¶ El ſolariego q̃ ſe fuere y deſãparare ſu ſolar pa yr a morar a realengo o abadengo, o a bebetria no puede llenar, como dizimos coſa alguna õ aq̃l ſolar, ſaluo el q̃ fueſe a morar abebetria de aq̃l ſeñor cuyo es el ſolar, y deue el ſolariego ſiempre tener le poblado poz q̃ el ſeñor del ſolar ſiempre halle poſada quando viniere: y tome ſus õrechos como los ha de tomar. y no lo haziẽdo anſi el ſolariego puede le tomar el ſeñor el ſolar, y dar le a poblar a aq̃llos que vinieré a poblar le de la natura de aquel ſolar: y ſi õllos no quiere de lo a quien quiſiere, o ponga aquel ſolar ſi quiſiere enla bebetria ſuya y de ſu linaje donde viniere aquel lugar o el ſolariego. ay enla dicha. l. ij.

¶ Si el ſeñor dos o tres vegadas biziere ſin razõ al ſolariego, y no ſe la q̃ſiere enmendar, ala tercera vegada el ſolariego ſaq̃ la cabeça poz vna ventana de aq̃lla caſa dõde moza ante teſtigos, y diga q̃ le renuncia y ſeparte del ſeñorio de aquel que le haze la ſin razon, y q̃ ſe torna vaſſallo con todo lo que ha de otro ſeñor que ſea natural de aquella bebetria en que el es ſolar donde biue: y dende en adelante es vaſſallo, de aquel a quien

como por señor: y no le puede por ello enojar el señor q̃ dexo, ni hazer le daño: empo dõ de oniere otras costũbres o p̃uilegios: assi los señores como los solariegos las deuẽ guardar: en la dicha ley. ij.

¶ Los solares q̃ sea de abadẽgo, o de otro qualq̃er señorio q̃ deuian justicia, y sea forçi riegos de los bienes y de las tales heredades destos solares no puede ser llenados a otro señorio: saluo por casamiẽto dexando siempre el solar poblado: por q̃ el señor del solar pueda cobrar sus derechos y justicia: ay. l. iij.

¶ Ningũ hijo dalgo ni abadẽgo ni otro señor puede a los solariegos hazer los de bebetria: y todos los solariegos q̃ bã informiciõ sea tenudos de tener los solares poblados. l. xv. ti. j. enl. ij. iiij. de las ordenanças.

¶ Ningũo puede comprar las heredades q̃ se vẽdiere por deudas q̃ deuan los q̃ moran en los solares de la bebetria o de los abadengos o encartaciones: si no aq̃llos q̃ fõ de la bebetria o abadẽgo o encartacion: y los de solariego a solariego, y si otros los cõprare el señor puede entrar en lo q̃ fuere vẽdido o enajenado: ay. l. xvj.

¶ La muger q̃ fuere de abadẽgo, o solariego si casare en la encartaciõ puede lleuar todo el derecho al señor do era natural: alli dõde casare pagãdo las informiciones: empero si fuere varõ no puede lleuar bienes õl abadẽgo a la bebetria: ay. l. xxix. Lo de mas vea se de suso capi. bebetria: y deuisa, y hijo dalgo, y õ yuso capi. vassallos.

Soldada los moços y otras gẽtes de soldada, o seruicio dẽtro de quanto tiẽpo deuẽ pedir a sus amos su soldada, y no despues: dezimos õ suso capi. prescripcion. verſi. xvij.

¶ Tierra llaman en españa a los maraudes q̃ el rey pone a los ricos bombres y a los caualleros en lugares ciertos. l. ij. ti. xxvj. partida. iiij.

Solicitadores y procuradores õlos pobres a quiẽ es cometido el tal cargo resida y bagã psonalmẽte sus cargos: y no les sea pagado su salario por el tiẽpo q̃ ellos no residieron: saluo si por mandado, o licẽcia õl rey o õlos õ su consejo se absentaron: o si fuere absentes por largo tiẽpo el rey, o los señores õl consejo prouean de otras psonas conuenientes q̃ por ellos siruan, durante la dicha ausencia. Pragmatica de su Magestad dada en las cortes de Madrid: año. quinientos y veynte y ocho: ley. clxij.

Sospecha como: y q̃l manera, y quãdo se puede allegar sospecha: assi cõtra los juezes ordinarios, como cõtra los señores õ las chancillerias, o õl cõsejo: dezimos õ suso capi. recusaciõ por todo el capitulo.

¶ Lo q̃ dixiere el juez, aun q̃ sea sospechoso antes q̃ sea recusado, o cõtra el sea allegada la sospecha es valido. l. x. ti. vij. li. j. del fuero.

¶ El juez sospechoso q̃es acõpañados õue tomar assi en juyzio ciuil como criminal: dizimos enl dicho capi. recusacion verſi. j.

¶ No solamente se puede allegar por sospechoso el juez: mas aun los que deuen tomar por assessores, o acompañados, o de quien el deue tomar consejo: ley. ij. titulo. xxj. en la tercera partida. y que se deue hazer en el dicho caso: dezimos en el dicho capitulo recusacion verſiculo. x.

v. ¶ Muy peligroso es õ pleytear ante el juez sospechoso. l. xxij. ti. iiij. en la. iij. partida.

¶ El tutor o curador puede se dezir sospechoso q̃ndo se puede sospechar q̃ el gastara los bienes õl huerfano, o menor: o q̃ndo le muestran malas costumbres: y aun que este tal fuesse rico, o quisiesse dar fiador q̃ el aliñara biẽ y al prouecho del menor su bazieda no le deuẽ dexar el cargo. y por el contrario aun q̃ fuesse este curador pobre, si el es hõbre õ biẽ, y de buenas mancras no le deuẽ por ello quitar la tutella, o curaduria. Assi mesmo es sospechoso el curador, o tutor quando este tal oniesse sido tutor, o curador õ otro huerfano, o menor, y oniesse procurado mal sus bienes, o le oniesse mostrado mala criança: y malas costumbres: o si despues de auer el tal cargo fuesse hallado que el fuesse ene

a

migos del menor,o ó sus parientes:o si dixesse ante el juez q̃ el no tenia q̃ dar a comer al huerfano,y despues hallassen q̃ dixo mētira,o si nó ouiesse becho inuētario de los bienes ó l huerfano:o si no le amparo a el y a sus bienes en juyzio y fuera ó juyzio:o si sabiendo q̃ le auian dado por tutor o curador del huerfano y menor no quisiesse parescer: por cada vna de las razones suso dichas no solamente es prohibido este tal ó ser tutor y curador::mas aũ si el lo fuesse le deue quitar el cargo.l.j.ti.xviij.en la.vj.ptida.

¶La sospecha q̃ fuesse nascida cõtra algũo injustamẽte no daña.l.hij.titulo quinto en la primera partida.

¶Si ẽdo legada o mandada alguna cosa sobre la qual mueue pleyto al heredero,si el legatario paresciere q̃ el heredero sea sospechoso:puede assistir ẽl tal pleyto con el heredero por razõ ó l interesse q̃ ay en la tal causa.l.xiiij.ti.vij.en la.iij.partida. y lo mesmo es en el comprador:si le mouiessen pleyto sobre cosa que ouiesse comprado podria assistir al vendedor.l.iiij.ti.xxiij.en la dicha partida.

¶Las cartas y escripturas quando son sospechosas de falsedad:dezimos de suso en.cartas versi.xlviij.y siguientes. Lo de mas vea se donde de suso dizimos: y capitulo familia.versi.x.y en los capitulos juez,juyzio,y falsedad.

Sustitucion es establescimiẽto de heredero ẽl segũdo,y otros grados despues del primero heredero:assi como si se dixesse establezco a Sayo por mi heredero,y si el no lo quisiere ser sea lo bulano.y esta sustitucio llaman vulgar,por q̃ cada vno del pueblo la puede bazer. Otra ay que llaman pupillar quando se baze a mozo q̃ es menor de catorze años,o a moça menor de doze:y no a otros. Ay otra q̃ llaman exemplar:que quiere tanto dezir como la q̃ es becha a exemplo y semejãça de la pupillar:y esta tal pueden bazer los padres y aguelos a sus descendientes quando son locos,o desmemoriados dando les herederos despues de sus dias si murieren en locura. Assi mesmo ay otra q̃ llaman compendiosa:por q̃ se bazen palabras breuemente y en pocas palabras:y en ella se comprehenden quatro sustituciones:las dos de las quales son vulgares:y las otras dos son pupilares. Y otra ay q̃ dize fideicomissaria:de las quales:y como se bazen,y de sus effectos:dezimos de yuso en el discurso deste capitulo:ley.j.titulo.v.en la segta partida.

¶La sustitucion vulgar baze se por palabras negatiuas,como dizimos ó suso:y su effecto es q̃ si falleciere el heredero primero a quiẽ es becha la tal sustitucion ante q̃ el oviesse tomado la herẽcia,o se ouiesse otorgado por heredero, este segũdo q̃ por la tal substitucion es llamado sera heredero. Y lo mesmo seria si el fuesse biuo,y no quisiesse aceptar la herẽcia:o si la desechasse. Y puede se bazer esta substitucion vulgar,no solamẽte expressa mas aũ calladamẽte:y esto seria assi como si el testador nombrasse por sus herederos a dos personas jũtamẽte diziẽdo:ncio y Sayo,y qualquier dellos q̃ fuere biuo sea mi heredero. En este caso si ambos biuos fueren auran ambos la herẽcia:y si no el q̃ dellos fuere biuo. Esto es porque en esta substitucion que es callada se entiende: que si el vno es muerto,o si fuere biuo y no quisiere la tal herencia,la aya del todo el que quedare biuo:ay ley.ij.

¶Si tres o mas fuerẽ instituidos herederos en partes ó sy guales si ẽdo becha substitucion vulgar entre ellos si algũo dellos quisiere ser heredero a quien vendra la herencia dezimos de suso capi.derecho.versi.x.

¶Desfalleçe la tal substitucion vulgar cada y q̃ndo el heredero primeramẽte instituido entrare la heredad ó l testador ante q̃ muera:o si el consentiere,o se atorgare por heredero diziendo q̃ria ser heredero del testador,aun q̃ no tomare possessiõ de la dicha herencia.l.iiij.en el dicho titulo.v.

¶La substitucio pupillar q̃ de suso en el versiculo.j.dizimos baze se por los padres a sus bijos:y a los que descienden dellos por linea derecha si fueren en poder del testa-

dor siendo ellos ó la edad q̃ ózimos eñl dicho versi.j.y se puede bazer esta substitucion ansi mesmo clara y abiertamẽte,y tacita,o calladamẽte:y diziẽdo el testador,establezco por mi heredero a Bayo mi bijo:y si fuere mi heredero y falleciere ante q̃ llegue a catorze años,eñste caso falleciẽdo este Bayo q̃ ansi fue puesto por heredero ante ó la edad q̃ pueda bazer testamento. Este fulano substituto aura la berencia ól padre ó este Bayo.y bazese calladamente si el testador ózasse otros herederos suyos cõ su bijo pupillo,juntamente baziendo la substitucion ósta manera. Mando q̃ si Bayo mi bijo q̃ es menor ó.xiiij.años falleciere ante de la dicha edad ó.xiiij.años mis herederos sea herederor ól dicho buerfano mi bijo. y si ansi mesmo la substitucion pupillar callada si el testador estableciesse a su bijo,o q̃lquiera ó sus ósciendientes q̃ oviesse en su poder:y ól pues le biziesse substitucion vulgar:como ó suso eñl dicho versi.j.dixinos q̃ se suela bazer. En este caso si falleciere este menor dentro ó la dicha edad el substituto le sucederá por la tacita pupillar q̃ se entiende siempre en la vulgar:saluo si este menor fuesse instituido por heredero juntamente con otro heredero o pariente q̃ fuesse mayor de.xiiij. años:eñl qual caso pues la pupillar callada no puede auer lugar eñl otro q̃ fue instituido con el dicho menor:ni tan poco la anra aũ q̃ falleciesse el dicho menor antes ó auer aceptado la berencia en edad pupillar:ay.l.v.

¶ Puede el padre o otro q̃ oviesse su bijo o ósciendiente en su poder bazer les esta substitucion pupillar en los bienes q̃ beredan ól dicho testador:y ann en los q̃ ouen heredar ó sus madre,o otros parientes:ann q̃ el padre q̃ baze tal substitucion le oviesse ól bereda dado por alguna justa causa:como dezimos de suso capitulo del beredar versi.xvj.saluo eñl caso q̃ dezimos de yuso versiculo.xj.

¶ El effecto ósta tal substitucion es q̃ el substituto por virtud de la dicha substitucion oue auer todos los bienes ól moço a quien el fue sustituydo ansi biẽ como si el mesmo moço le oviesse establecido por su heredero en tiẽpo q̃ el podiesse bazer testamẽto:saluo si este substituido fuesse tal q̃ por órecbo no pudiesse beredar los bienes ó otro:eñl q̃l caso no ouo auer los bienes del moço si no como dezimos ó suso capitulo heredero.l.vij.en el dicho titulo.v.

¶ Siendo el substituto pupilar establecido por heredero juntamẽte con el moço aquien es substituido pupillarmente,falleciendo el moço en edad pupillar no puede el substituto tomar algunos ólos dichos bienes por virtud de la tal substitució:y ózar algũos ólos,antes ouelos tomar todos o ninguños:auiẽdo se auenido el tal sustituto,y el moço q̃ndo biniere q̃ el entraria en los bienes ó su padre y no en los de su madre,si con el dicho moço y substituto fue dado otro heredero falleciendo el obó moço en pupilar edad,puede el substituto tomar los bienes ól padre del moço q̃ el accepto,y dezar los de su madre:y no en otra manera:ay.l.viij.

¶ La substitucion pupilar desata se quando el moço viene a edad ó.xiiij.años,y la moça a edad de.xij.y lo mesmo es quando alguno dellos perdiesse la tal libertad que han y la cindad y familia:ansi como si fuessen captiuos en poder ó enemigos de la fe:y quãdo fuessen desterrados,o emancipados,y no estouiessen en poder de otro,y consintiessen que fuessen probijados del probijamiẽto que de suso capitulo probijamiento diximos llamar se arrogacion. Y lo mesmo es quando salliessen del poderio de su padre,o aguelo q̃ se le establecieron heredero por alguna ólas maneras q̃ de suso capitulo poderio diximos q̃ salian ól poderio de sus padres. Y lo mesmo seria si no quisiessen aceptar la berẽcia:o si por algũa causa:o razõ el testamẽto eñl qual fue becha la tal substitució fuesse ábrantado o desatado:ay.l.x.

¶ Aun q̃ diximos q̃ el moço repudiado la berẽcia en la q̃l le fue dado substituto pupillar se ósata la tal substitució:pero si el moço por mal ẽgrencia q̃ ouiesse cõ el substituto no q̃siesse ser heredero por virtud del dicho testamẽto el suez podria le apremiar a que la acceptasse:y si el no mostrare justa razõ:porq̃ el lo bizo y falleciesse el tal moço ante ó

ser de edad, el substituto no por ello dexaria de auer la tal berencia. Assi mesmo si el tal moço ỹspues ỹ suso versi.v.q̃ el padre podia bazer la dicha substitucion a su bijo en los bienes suyos proprios, y aun en los otros en los quales el deuiesse succeder: entié de se del padre, o ascendiente legitimo y natural, y no del prohibjado: porq̃ no le puede bazer substitucion a su prohibjado si no en aq̃llos bienes q̃ le beredo: y el substituto por razon de la tal substitucion no le succedera en mas: ay. l.ij.

¶ La substitució q̃ dizimos llamar se exẽplar baze se al exẽplo y semejança de la pupilar dizièdo: establezco a gayo mi bijo loco, o desmemoriado por mi beredero: y si falleciere en la locura en q̃ee, establezco por su beredero a fulano en su lugar. y esta substitució puede se bazer por los padres y madres: y esto differe ala pupilar: la q̃l no puede bazer las madres porq̃ no tienẽ a sus bijos en su poder. y la pupillar assi como se da porq̃ los menores no tienẽ eleció pa poder eligir beredero: assi mesmo se da la exẽplar por la mesma causa: y ỹsata se esta substitució si el testador mudare su testamẽto o si fuere reuocado: o si el loco o ỹsmemoriado tornare a memoria, o cordura, o si les naseiere bijos legitimos: ay ley. xj.

¶ La substitució cõpendiosa dizièdo bago mi beredero a Gayo: y q̃ndo quier q̃ muera sea su beredero fulano siendo el testador caualliero, y el beredero moço en pupilar edad: y tiene madre moriẽdo en la dicha edad pupilar la madre no aura cosa algũa salno el substituto: y si muriere ỹspues ỹ. xiij. años la madre aura la. xij. pte ỹ la beredad y todos los otros bienes q̃ beredo ỹ su padre: y todo lo otro q̃ ganó dõde q̃ra q̃ lo ganasse: y las sepulturas q̃ le pertenescẽ ỹ linage: y el substituido aura todos los otros bienes ỹ el finado. y si el tal caualliero no auiẽdo bijos estableciesse por su beredero algũos de sus diẽdientes al q̃l ỹgasse substituto en la dicha forma: el substituto le succedera en todos sus bienes quando quier que falleciere: ay. l. xij.

¶ Si el testador no fuere caualliero, y el a q̃ es dado el substituto es varõ ỹmenor ỹ. xiij. años o de. xij. siẽdo moça falleciẽdo en la dicha edad el substituto aura la beredad, y la madre no aura cosa algũa: y si falleciere ỹspues de la dicha edad la madre le succedera: y el substituto no aura cosa algũa: y si el testador no fuesse caualliero: y bizieste su substitució y substitució ỹsta forma, establezco a gayo mi bijo por mi beredero: y q̃ndo q̃er q̃ el muera sin bijos fulano sea su beredero o sea fulano su substituto: falleciẽdo el tal bijo ỹspues de la dicha edad sin bijos la madre aura ỹ las tres ptes ỹ los bienes la vna: y las otras cosas q̃ de suso dizimos: y los otros bienes ỹ auer el substituto de mano ỹ lla quando quier q̃ muera el moço: ay en la dicha. l. xij.

¶ La breuiloq̃ substitució se baze dizièdo ansi: a gayo y Sẽpronio mis bijos menores establezco por mis berederos entrabos a dos: y los establezco por substitutos el vno ỹ otro jũtamẽte: y ẽsta substitució: como dizimos ẽl versi. j. ỹste capi. ay otro substituciones: es a saber la substitucion vulgar expressa y tacita: y la substitucion pupilar expressa: y la pupillar tacita o callada: y qualquier ỹ los dichos moços q̃ no quisiesse entrar en la berencia o siendo entrado falleciesse en pupillar edad el otro aura toda berencia. l. xiij. ẽñ. dicho titulo. v.

¶ La substitució fideicomissaria q̃ es: como se baze, y de su effecto y operacion: dizimos ỹ suso capi. fideicomisso versi. j. y siguientes.

¶ El beredero a quiẽ es beeha tal substitució fideicomissaria, como y quando puede retener la quarta parte de la berencia quando el la restituyere: ay ẽñ dicho capitulo fideicomisso: y ỹ suso capi. trebellianica: lo ỹ mas vea se donde ỹ suso dizimos: y en los capitulos: berederos y testamẽto.

Sponsalicia, largitas en latin ẽre tãto ɔzir en romãce como dona-dio ỏ esposo ỹ este dona dio se da ante q̃ el matrimonio sea acabado por palabras ỏ psente.l.ij.ỹ.iij.ti.xj.ptida.iij.

Sustitutos no põgã los alcaldes mayores ỏ los bisosdalgo sin q̃ primeramẽte la tal psona sea examinada ỹ aprouada por el pśidẽte ỹ oydores de las audiencias donde residẽ los dichos alcaldes. Prematica ỏ sus magestades dada en las cortes de madrid año.dxxxiij.peticion.xlvj.

¶ Los suttitutos q̃ los alcaldes ỏi crimẽ pusierẽ en las audiẽcias: seã psonas ỏ fidelidad ỹ ỏ conoscimiẽto: ỹ no seã ỏtos abogados ordinarios ỏtas dhãs audiẽcias: pmatica del mesmo dada en las cortes de segouia año mil.dxxxij.peticion.xiij.

Stat', boim tãto ẽre ɔzir ẽ romãce como el estado, o la cõdiciõ. o la mãera ẽ q̃ los hõbres biuẽ, o está.l.j.ti.xxiij.ptida.iiij.

Stipulacio en latin es lo q̃ llamamos en romance promctimiẽto.l.x.ti.xj.ỹ.tida.iiij.ỹ.l.j.ti.j.en la mesma ptida.

Subdiacono tanto quiere dezir como menor en ordẽ q̃ los diaconce: ỹ quãdo ellos sirue en la missa al sacerdote cõ los diaconos ellos ỏ uen dar a los diacocos el pan ỹ el vino: ỹ han de estar ỏspues ỏ los diaccnos, ỹ ỏue ɔzir las epistolas: por ỏde algũos los llaman epistolcros.l.x.ti.vj.en la.j.partida: ỹ dezimos de suso capi.ordẽ sacro.

Subsidio los dineros q̃ se ouierẽ ỏl subsidio ỹ bulas ỹ cõposiciones se gastẽ ẽ lo porq̃ fuerẽ dados: cõforme a las bulas ỹ pusiones q̃ sobrello se cõcedierẽ. pmatica ỏ su magestad dada en las cortes ỏ valladolid año.dxxiij.ỹ.l.xiiij.

Successiõ los parientes ỏl caualiero, o bijo dalgo homicida ỏ aq̃llos q̃ subẽ o bazã por linea derecha dentro ỏl tercero grado le succeden en sus bienes, ỹ sino fuere caualiero o bijo dalgo el tal homicida le succedẽ q̃lesquier parientes ỏ los q̃ por derecho le puedẽ succeder.l.xv.ti.viij.en la.vij.ptida: salvo si este tal homicidio fuesse cometido en traycion. Enel qual caso el rey le succede: ỹ si en alcue succede el rey por la mitad ỹ por la otra mytad los parientes ỏl homicida.l.ij.ti.xvij.ti.iiij.ỏl fuero: ỹ ɔzimos ỏ suso capi.bomezillo versi.xlvj.ỹ si cometiere homicidio calificado: anssi como matando vn juez, o adelantado, o otra psona con saeta quien succede en sus bienes: dezimos eñl dicho capi.bomezillo versi.xxv.ỹ.xxxij.

¶ Quiẽ succede en los bienes ỏ los q̃ cometieren adulterio: dezimos ỏ suso capi.adulterio versi.iiij.ỹ siguiẽtes: ỹ q̃n succede a los q̃ cometieren incesto, o ouierẽ q̃ bazer cõ monja: dezimos de suso capi.incesto.

¶ Quiẽ succede en los bienes ỏlos q̃ tomarõ por fuerça algũas mugeres: ỹ quãdo succede la muger q̃ fue forçada: ỹ q̃ndo el rey: ɔzimos ỏ suso capi.fisco. versi.xxvij. ỹ capitu.fuerça versi.xxviij.ỹ.xxix.

¶ Quiẽ succede a aq̃l q̃ entrare en religion: dezimos de suso capi.religiosos versi.xlij. ỹ.xlij.ỹ capi.legitima versi.ij.

9. ¶ Quiẽ succede a los clerigos: ỹ en q̃les bienes le succedẽ los parientes: ɔzimos ỏ suso capi.peguzar versi.vj.

¶ El pacto de la venidera succession por el qual baze pacto cõ otro q̃ el snccedera en q̃ lesaer bienes en q̃ este q̃ baze el pacto succedera por derecho o por testamẽto: este tal pacto general es valido q̃ndo no se señala ningũo ỏ cuya successiõ se tratare: empo si sucessen nõbradas algunas psonas a quiẽ esperasse ỏ succeder el q̃ vẽde o baze el pacto de la tal successiõ no seria valido: salvo si aq̃llos ỏ cuya successiõ es hecho pacto cõsintiessen.l.xiij.ti.v.en la.v.partida: empo valdria el pacto q̃ los cõjuges biziessen entre sí q̃ el q̃ sobreuiuiesse succeda al otro: aun q̃ auiẽdo ỏspues biso ỏl tal matrimonio seria ỏsatado este pacto.l.ix.ti.vj.li.iij.ỏl fuero.ỹ.ca.caualiero versi.xij.

¶ Quanto deue biuir el postumo para que succeda a sus padres: dezimos de suso ca-

pitulo aboztino verſi.iij.ɣ.iiij.

¶ Los bijos ỹl clerigo no ſuccedẽ a ſus padres ni a ſus otros pariẽtes: como ỹzimos ỹ ſuſo capi. herederos verſi.lxxj.

¶ Los bijos baſtardos ɣ eſpurios, como, ɣ quãdo ɣ en q̃nto ſuccedẽ a ſus padres ɣ otros parientes: ỹzimos eñl dicho capi. herederos verſi.lxvij.ɣ ſiguientes.

¶ Quien ſuccede a los baſtardos que falleſcieſſen abinteſtato ſin bijos ni deſcendientes: aɣ. verſiculo. lxxij.

¶ Los bijos legitimados como ɣ en quanto ſuccedẽ a ſus padres: aɣ. verſi. lxxv. ɣ capi. baſtardos verſi. iiij. ɣ. v.

¶ Los bijos q̃ nacieren cõ cabeça o otros miẽbros ỹ beſtias: ſi ſuccedẽ a ſus padres ɣ ſi ſon auidos poz bijos: ỹzimos ỹ ſuſo capi. eſtado verſi. xj.

¶ El rey ſuccede a los q̃ falleſcieſſen ſin teſtamẽto: no ỹzando pariẽtes dentro ỹl quarto grado: dezimos ỹ ſuſo capi. inteſtato verſi. iij.

¶ Los agudos como ſuccedẽ a ſus nietos: ɣ los nietos a los agudos: ỹzimos ỹ ſuſo: capi. aſcendientes verſi. j. ɣ capi. herederos verſi. lx. ɣ. lxj.

¶ Los hermanos ỹ vna pte ſolamẽte ſi ſuccedẽ a ſu bzo, aniẽdo otros bzos ỹ ambas ptes: o ſobzinos bijos ỹ bzos: anſi meſmo ỹ ambas ptes, ɣ como ſuccedẽ los ſobzinos con ſus tios: ỹzimos eñl dicho capi. herederos verſi. lxij. lxiij. ɣ. lxiiij.

¶ Si el finado no vuiere hermanos ſino ſobzinos de diuerſos hermanos: como le ſuccederan: aɣ verſiculo. xiv.

¶ La muger pobze como ſuccede en la q̃rta pte ỹ los bienes ỹ ſu marido q̃ falleſciesſe rico, quier muera cõ teſtamento, q̃er abinteſtato: aɣ verſi. lxvj.

¶ Las biudas ſuccedẽ en las honrras, ɣ pzogatiuas ỹ ſus maridos mientras ellas biuiẽ biẽ ɣ honeſtamẽte: ỹzimos ỹ ſuſo capi. biudas verſi. xiij.

¶ El adoptado ɣ el arrogado como, ɣ quãdo: ɣ en quãto ſuccedẽ a los q̃ le pzobijar ỹ ỹzimos ỹ ſuſo capi. pzobijamiẽto verſi. x. ɣ ſiguientes.

¶ Los que han ſuccedido en lugar de otro tienen el meſmo derecho: ɣ pueden alegar las meſmas excepciones que podiã alegar aquellos a quien han ſuccedido: como dezimos de ſuſo capi. ſucceſſion verſi. xix.

¶ Eſte tal q̃ ſuccede en lugar de otro tiene ſusta cauſa ỹ ignozancia. l. xiij. ti. xxxiij. en la vij. ptida. ɣ. l. j. ti. vj. li. ij. ỹl fuero.

¶ Los q̃ ſuccedẽ a los comẽdadozes ɣ pzioz es ẽ ſus encomiẽdas, ɣ pzioz es goſon tenudos poz lo q̃ oniesſẽ hecho ſus pdeceſſozes. l. vltima. ti. j. li. ij. ỹl fuero: lo ỹ mas vea ſe dõde ỹ ſuſo: ɣ en los capi. aboztο, captiuerio, diuiſiõ, fiſco, ɣ bijos, ɣ pariẽtes.

Sueldos diuerſas maneras aɣ ỹ ſueldos: vnos q̃ ſe ỹzian ſueldos ỹ oro: ɣ ỹſtos talce valia cada vno ciẽto ɣ tres ducados: como dize la gloſa en la. l. j. ti. v. li. ij. ỹl fuero eñl verſi. ciẽto: ɣ ỹſtos habla la. l. j. ɣ. ij. ti. xviij. li. iij. ỹl fuero: ɣ la. ley. xvij. ti. j. li. ij. ỹl fuero juzgo: aɣ otros ſueldos q̃ dizẽ burgaleſes: ỹ los quales habla la ley. j. ti. viij. li. j. ỹl fuero: ɣ valen cada vno deſtos. xij. dineros: ɣ cada vno de los dichos dineros valia. x. mrs ỹ la moneda q̃ corria: como ỹzimos ỹ ſuſo capi. marauedi verſi. pzimero: ɣ aɣ otros ſueldos q̃ valen cada vno vn marauedi ỹ la buena moneda: ley. viij. ti. xviij. en la. j. partida.

¶ Quando no ſe dize ſueldos ỹ oro ni burgaleſes: los tales ſueldos en pena ỹ la. l. ſon mrs. aɣ en la dicha. l. vij. ɣ ỹzimos ỹ ſuſo capi. bomezillo verſi. xl.

Sueños los q̃ creẽ en ſueños ɣ los catã pa ſaber alguna coſa: como ỹuẽ ſer punidos: ỹzimos ỹ ſuſo en los capitulos agoreros: ɣ hechizeros.

¶ El q̃ ouieſſe ỹ coſtũbze ỹ ſe leuãtar ỹ noche ſoñãdo: ɣ ỹ tomar cuchillo, ɣ armas pa herir: ſi el tal no auiſare a los q̃ dozmierẽ cõ el en ſu camara ỹ la tal coſtũbze ſuya: no la ſabiẽdo ellos: ɣ matare alguño, aũ q̃ no ỹue ſer punido ỹla verdadera pena ỹ homezillo que es pena ỹ muerte: poz que el no lo cometio poz dolo: empero poz que el fue en culpa

por no dezir su costumbre de cuenle desterrar en alguna yla por cinco años. l.v. titulo. viij. en la septima partida.

Sumariamente se desecha y sin figura y tela de juyzio: y sin solenidad alguna los pleytos q̃ fueren de. cccc. mrs̃ y dende abaxo sobre deudas o causas ciuiles: y el escriuano ante q̃en passare el tal pleyto no pueda llenar ni derechos por todo peesso q̃ sobre ello se biziere mas de medio real: y en los tales pleytos no se admiten escriptos ni alegaciones de abogado: pmatica de su magestad dada en las cortes de madrid año. dxxxiij. peticion. lx.

Suplicacion el q̃ quisiere pedir merced al rey deue lo pedir por suplicacio: como dizimos de suso capi. merced verſi.

¶ El rey deue oyr la suplicacio o su pueblo: y otorgar lo q̃ pidiere siendo justo. l.v. tit. j. li. ij. del fuero juzgo: y dezimos de suso capi. rey.

¶ Puede se suplicar de las sentencias de los alcaldes mayores de la casa y corte: y dlos alcaldes dlas chancillerias: y dlos adelantados: y delos alcaldes dlos dhos adelantados l.j. ti. xvij. li. iij. de las ordenanças: y assi mesmo dlos q̃ dizimos de suso capitu. merced verſi. xiij. y essi caso q̃ dizimos de suso capi. alcaldes verſi. xxx.

¶ Los q̃ suplicarẽ dlos dichos alcaldes de corte deuẽ parecer ante el rey en seguimiẽto de su suplicacio basta diez dias: y deuẽ la seguir y acabar desde el dia q̃ el rey les diere juez basta tres meses cessante legitimo impedimẽto: y no se puede alegar ate el tal juez cosa alguna nueua q̃ oniesse acaecido ante dla dha sentencia: y los q̃ suplicarẽ dlos otros juezes parezcã ante el rey en seguimiẽto de su dha causa basta. lx. dias: y se acabe la dha causa dende el dia q̃ le fueren dados juezes basta seys meses como dhõ es: ay en la dha l.j. y esta presentacion q̃ se manda hazer deue ser con todo el processo, y si de otra manera se presentare sea anulada la tal suplicacion por desierta. l.iij. en el dicho titulo. xvij. libro. tercero de las ordenanças.

v. ¶ Suplicacio no ha lugar ni grado de reuista dela sentencia q̃ el presidente y oydores dieren confirmado la sentencia del ordinario q̃ residiere dentro de. viij. leguas del lugar dõde reside la dha audiencia: siendo la causa de. vj. mil mrs̃ o dende abaxo: prematica de su magestad dada en las cortes de segouia año. dxxxij. peticion. xxx.

¶ Los pleytos de las suplicaciones q̃ vinieren de vizcaya ante el presidẽte: como se deuẽ determinar: dizimos o suso capi. chancilleria verſi. xxvj.

¶ Los q̃ suplicarẽ de q̃lquer sentencia interlocutoria, o acto dado por los dl cõsejo o chancilleria o q̃ se puede suplicar, el suplicãte sea tenudo o exprimir por suplicacio dẽtro de tercero dia los agrauios: y no despues: y cõtra aq̃l discurso de tpo no se otorga restitucio: y pa suplicar de diffinitiua son dados. x. dias al suplicãte: dẽtro de los q̃les sea tenudo de presentar essi cõsejo, o audiencia, o ante el escriuano dla causa la suplicacio y agrauios: y si fuere presentada fuera dla audiencia: sea tenido el suplicãte o su procurador dela ratificar aq̃l mismo dia o el otro siguiẽte ante los dl cõsejo o chancilleria: y se notifiq̃ luego ala pte suplicada: y si no se guardare esta orden no sea valida la tal suplicacio: antes se dexecutoriae dlas tales sentencias: y los dichos tres y diez dias pa suplicar corre dl de el dia q̃ fuere dados (si dados en presencia dlas ptes) si fuere absentes dsde el dia q̃ les fuere notificado. l.xlij. ca. xxiij. en las pmaticas.

¶ El q̃ suplicare dentro q̃nto tpo deue presentar las escripturas por dõde el funda su suplicacio: assi el suplicado q̃ndo deue presentar las escripturas cõ las q̃les el entiende fudar su intencio: dizimos de suso capi. escripturas verſi. xxvj. y. xxviij.

¶ Siendo cõfirmadas en cõsejo real o en la chancilleria dos sentencias conformes no se puede suplicar dela tal sentencia: dizimos de suso capi. ordẽ judicial: verſi. xxiij.

I. ¶ Quando y como se puede suplicar cõ la pena dlas mil q̃nientas doblas: y q̃ no se admita tal suplicacion de sentencia interlocutoria: aun q̃ aya fuerça de diffinitiua: y q̃ no se pueda reparar por la diffinitiua: ay verſi. xxvij.

¶ Oy na ba lugar la suplicacion en la propriedad si la cosa no vale tres mil doblas de cabeça y en la possessiõ seys mil doblas cedula dada en madrid año de. xxxix.j.

¶ Y de lo que los oydores determinaren si ay grado o no no a lugar suplicacion cedula en madrid año de. xliij.

¶ Si cinco oydores an visto el negocio de segunda suplicacion conforme a la ley de segouia del año de. xxxij. aun que el vno se muera los quatro que quedan lo pueden determinar cedula en Rarii bona año de. xliij.

¶ De dos sentẽcias cõformes sobre possessiones no ba lugar suplicaciõ: ay ver. xxviij.

¶ Las causas ỹ suplicacion con las mil y quinientas doblas se interpongã para ante el rey: y los juezes a quien el las cometiere las vean y determinen por los mesmos actos sin rescebir escripto ni peticion: y sin dar lugar a nueuas alegaciones, ni prouanças, ni escripturas, ni pedimientos por via de restitucion: ni en otra manera: y sean vistas las tales causas antes q̃ ningun otro processo: aun q̃ el rey mande otra cosa por su carta o cedula: y lo q̃ en el dicho grado fuere sentenciado por los juezes a quiẽ tu alteza lo cometa se execute, quier sea la tal sentencia confirmatoria, o revocatoria en todo o en parte, o añadiẽdo o menguando la, o en otra qualquier manera: en la dicha. l. xliij. ca. xxxiij. y. l. viij. ti. iiij. li. ij. de las ordenanças.

¶ El q̃ suplicare cõ la dhã pena y fianças dlas mil. d. doblas dũe se presentar en el dicho grado dẽtro ỹ. xl. dias despues q̃ suplicare: so pena de desercio.

¶ Yo ba lugar ni se puede pedir restitucio pa suplicar en el dicho grado quando la pte no quiere suplicado con la ley dentro del termino en ella contenido.

¶ Puede el suplicãte apartar dẽtro ỹ. iij. meses despues q̃ suplico: y si despues se apartare pague la pena dlas dhãs mil y quinietas doblas como si fuesse cõfirmada la sentẽcia.

¶ Los juezes a quiẽ fuere cometida la dhã causa ỹ suplicacio si se cõfirmare la sentẽcia ỹ q̃ se ba suplicado cõ la dicha pena no puede absolver ỹ la tal pena: prematica ỹ su magestad dada en las cortes de segouia año. dxxxij. peticion. x.

¶ Yo se puede suplicar con la dicha pena sino de pleyto començado ante los oydores y fenescido por su segunda sentẽcia en grado de reuista: ỹ la qual no puede auer apellacion ni suplicaciõ como dicho es: y sied o la causa tal q̃l dizimos ỹ sulo capi. ord̃ iudicial versi. xxvij. y el q̃ suplicare cõ la dicha pena se obligue y de fiadores ãte los dichos oydores ỹ cuya sentẽcia suplico ỹ pagar las dichas mil. d. doblas: si por los a quiẽ por sus altezas fuere cometida la tal causa fuere hallada q̃ la sentẽcia ỹ q̃ ansi se suplico (como dicho es) sea bien y justamẽte dada: y no bazi ẽdo la dicha diligẽcia no se otorgada la dicha suplicacion: y confirmando se la dicha sentẽcia por aq̃llos a quiẽ se cometiere el tal suplicãte sea cõdenado en las dhãs mil. d. doblas: el tercio pa la camara dl rey y otro tercio pa los oydores q̃ dirẽ la sentẽcia: el otro pa la pte suplicada: ay en la dhã l. viij. ti. iiij. li. ij. de las ordenanças.

¶ Dize se la tal sentẽcia ser cõfirmatoria quãdo el cõfirma la sentẽcia dla q̃l suplicar ỹ en lo principal: aun q̃ la revoq̃ o modifiq̃ en las costas o fructos o en otras cosas accessorias: y el dhõ caso no se escusa la pte suplicãte ỹ pagar las dhãs mil. d. doblas: salvo si la modificaciõ o revocaciõ fuere ỹ tã grãde quãtia q̃ por esso solo podiera ser suplicado cõ la dhã pena: y la dhã suplicaciõ fuesse admitida. Prematica de sus altezas dada en medina dl cãpo año. cccclxxix. l. xliij. en las pmancas.

¶ En las causas criminales no se admite suplicacion con la dicha fiança ỹ las mil. d. doblas: ay en la dicha. l. xliij. capi. licenciado ỹ baro.

¶ Quando, y como puede suplicar cõ la dicha pena el promotor fiscal: y se ỹne dar fiãças dezimoe ỹ su capi. fiscal versi. xiij.

¶ De la sentencia q̃ dirẽ los oydores no ba lugar appellaciõ: salvo suplicaciõ o revista. l. xxv. ti. iij. y. l. viij. ti. iiij. li. ij. ỹlas ordenanças.

¶ Ansi mesmo de sentencia que fuere dada por ellos en grado de reuista no ba lugar

ſuplicaciõ ni otro remedio: ſaluo cõ la dicha pena ẽlas mil y quiniẽtas doblas: ay ẽlas dichas leyes. xxv.y.viij.

¶ Auiẽdo ſẽtẽciado el juez q̃ ſu alteza diere ẽlas cauſas ẽ ſuplicaciõ cõ la pena ẽlas dichas mil.d.doblas no ſea mas oyda la pte.l.ij.ti:xxvij.li.iij.ẽlas ordenanças.

¶ Si ſe puedẽ executar las ſẽtẽcias dadas por los oydores ẽgrado ẽ reuiſta ẽlas q̃lcs fue ſuplicado cõ la dhã pena ẽlas mil.d.doblas: ẽzimos ẽ ſuſo ca. execuciõ verſi.vij.

Suſpẽſiõ y ẽtredicho ſon dos maneras ẽ ſẽtẽcias ẽ eſcomunió menor q̃ pone la yglia por pena alos rebeldes: y ſuſpẽſiõ tãto q̃ere ẽzir como tener el bõbre colgado y no le ẽxar vſar ẽ ſu officio o beneficio no ſe lo q̃tãdo ẽl todo: y eſta pena ſe pone ſobre los bõbres ẽ pena ẽ ſu rebeldia o ẽ ſus yerros. l.xiiij.tit.ix.ẽla.j.ptida.

¶ Los plados y clerigos q̃ ſon ſuſpẽdidos por el papa o por ſus plados ẽ officio ſõ an ſimeſmo vedados y ſuſpẽdidos ẽ ſus beneficios: y los tales no pueden vſar ẽ coſas q̃ les ptenece hazer por razon ẽ las ordenes q̃ hã empo biẽ puedẽ vſar ẽla juriſdicion q̃ tuuierẽ: ſi ſeñaladamẽte no fueren ẽlla vedados: anſi meſmo puedẽ recebir las rẽtas ẽ ſus beneficios: ſaluo ſi q̃ndo los ſuſpendierẽ no les fuere ſeñaladamẽte ẽfendido de no tomar tas: y el q̃ fueſſe ſolamente vedado ẽ no entrar ẽla yglesia biẽ puede vſur ẽ todas las otras coſas: ſaluo en aq̃llas q̃ no ſe puedẽ hazer ſino en la yglesſia: ay. l. xvij. y dizimos ẽ ſuſo ca. obiſpo verſi. xxxj.

¶ El rey no ẽ cedulas ẽ ſuſpẽſiones ẽ pleytos: y renoẽ aq̃llas q̃ por el y por ſus pdeceſſores ẽla dhã razõ fuerẽ dadas: pmatica ẽ ſu mageſtad ẽlas cortes ẽ valld año. dxxiij. l.lxij. Lo ẽ mas vea ſe en los ca. abſoluer, ẽcomuniõ, ẽtredicho, y regular, y ſentẽcia.

¶ Comiẽço de la letra. T.

Tabernaculo era como vna tiẽda en q̃ faziẽ los ſiſos ẽ yſrrael oraciõ y ſacrificio a dios y ẽſpues el rey ſalomõ a ſemejãte deſto fizo el tẽplo ẽ bierualẽ q̃ fue otro ſi la.j. caſa ẽ oraciõ q̃ los judios ouierõ ẽſi lpci.ti.x.ẽla.j.pti.

Tarjas de a diez no valan ni corran por moneda alguna: ley ciento y diez en Valladolid: año de xxxvij.

¶ Cedula eſſi dhõ año ẽ.xxxvij. ẽ valladolid q̃ las tarjas ẽ.x. valgã a.ix. y las medias tarjas a quatro marauedis.

Taciturnidad no trae ſiẽpre cõſigo eſpreſſo cõſẽtimiẽto ante el q̃ calla no es viſto ſiẽpre otorgar lo q̃ dizẽ: aũ q̃ el no lo cõtradiga: biẽ q̃ el tal no niega lo q̃ el oyo y callo no lo cõtradiziẽdo: por õde ſe puede hazer vna regla q̃ ẽ lo q̃ fuere en puebo ẽ algũo ſi el callare y no cõtradixere la tal taciturnidad ha effecto ẽ cõſentimiẽto. l.vij.n.iij.ẽla.v.ptida: anſi meſmo aũ q̃ ſe diga o baga alguna coſa en pjurzio ẽ algũo ſiẽdo el ſiente y ſabiẽdo la tal taciturnidad le pjudica: y baze q̃ lo q̃ ſe bizo o dizo en ſu pſencia y ſabiẽdo lo y no cõtradiciẽdo como dbõ es le perjudica y daña como ſi cõ el meſmo ſe ouieſſe becho: olo q̃l vea ſe ẽ ſuſo ca. ẽpoſito verſi.iij. y ca. bijo verſi.viij. y ca. muger verſi.v. y. capitulo. prendas verſi.xxj. xlviij. y.lxj. y capitulo poſſeſſion verſiculo. xj.

¶ Empo en los bechos o negocios en los q̃les es req̃rido expreſſo cõſentimiẽto ẽ palabra la tal taciturnidad no auria effecto ẽ cõſentimiẽto: anſi como q̃ la promiſſiõ ſea obligatoria ẽue ſe hazer por interrogaciõ y reſpuesta ẽl q̃ ſe q̃ſiere obligar: como dizimos ẽ ſuſo capitu. promiſſion verſi.j.y.ij. por lo q̃l aun q̃ no dixeſſe a otro fulano tu prometes ẽ dar me ciento ducados de aqui a tres meſes: ſi eſte tal anſi preguntãdo callaſſe no por eſſo ſeria viſto en cõſentir: ni ſeria obligado. l.ij. tit.xj. en la.v. ptida. Lo de mas vea ſe donde ẽ ſuſo: y capi. obligaciõ.

Tabur los q̃ tienẽ en ſu caſa taburería: ſi los tabures o otros le ẽ ſi hõrraſſen o le burtaſſe algũa coſa no lo puede ẽmãdar ni otro por el: ſaluo ſi le mataſſe o a otro: y la cauſa ẽzimos ẽ ſuſo ca. burto verſi.xj. y ca. injuria verſi.xxxiiij.

¶El tabur no puede ser testigo: y su dicho es repelido y no es valido. l. viij. ti. xvj. en la iij. partida: vea le lo de mas ó suso en los capitos dados, y jueges.

Talion es la pena a la q̃l se obliga el acusado: ẽ su acusació si el no la puare: q̃ es la mesma pena q̃ auia auer el acusado si fuesse prouada la acusació. l. xij. ti tu. ix. ola. xiij. prida. dõde dize assi mesmo q̃ el marido q̃ acusare a su muger ó adulterio no se deue obligar a la dhã pena: de lo q̃l dezimos de suso ca. adulterio ver si. xxij.

¶Quiẽ es tenudo ó obligar se ala dhã pena ó talio: vea se ó suso. c. acusar: y acusació.

Tãto por tãto quiẽ puede cobrar la cosa de patrimonio o abolengo q̃ fuesse vendida por el tãto: y como se ha ó cobrar: y la orden q̃ se deue tener: y q̃ sera si el señor: directo, o el q̃ tiene pte en la tal cosa cõcurriere cõ el parientes q̃ quiere cobrar la tal cosa: y si el hijo del vendedor o otro tio suyo la q̃siere auer por el tãto: diziendo el no q̃ la tal cosa es de abolengo: y el hijo q̃ ella es de patrimonio: dezimos ó suso muy estenso eñl ca. parientes ver si. x. hasta el ver si. xviij.

Temor q̃ es: y quales contractos y cosas hechas por temor no valen: dezimos ó suso capi. miedo: donde se trata esta materia.

Tercio y q̃nto q̃n puede mejorar en tercio de sus bienes: y a q̃n se puede hazer tal mejoria: y si se puede hazer por cõtracto entre bivos: y despues q̃ fuere muerto si se puede renocar: y en q̃ bienes se deue pagar: dizimos de suso ca. donació ver si. xliij. y ca. mejoria ver si. ij. iij. iiij. y. v. y siguientes: dõde dizimos en si mesmo si este tal mejorado en tercio puede repudiar la herencia del q̃ lo mejoro.

¶Antiẽ do algũo ordenado ól tercio y q̃nto de sus bienes: sa q̃ se primeramẽte el q̃nto. ó toda la hazienda por razõ del aia: y delo otro q̃ restare se saq̃ el tercio. l. cc xiij. ól estilo.

Termino si fuere puesto en la obligacion o escriptura para pagar o hazer alguna cosa passado aq̃l termino aq̃l q̃ deue hazer o pagar lo contenido en la dicha escriptura es constituyr do en mora: aun q̃ no le ayan requerido q̃ el diesse o dizjesse lo q̃ assi deuia hazer. l. xxiij. ti. v. en la. v. partida: y. l. x. ti. xvij. li. iij. del fuero: y. l. xix. ti. j. li. x. del fuero juzgo: y dezimos de suso capi. paga ver si. x. y capi. pena ver. xlij.

¶Solo el Emperador parte los terminos de las prouincias y villas. l. ij. titulo. j. en la segunda partida.

¶Si no ouiere termino en la tal obligació o escriptura quãdo se deuẽ hazer: dezimos eñl dicho capi. pena. ver si. xiv. y en los capitulos mora, y paga.

¶Quando en la sentẽcia no fue puesto termino dẽtro del qual deuiesse cumplir el condenado lo en q̃ le condenaron: quando se puede executar la tal sentẽcia: dezimos de suso capitu. sentencia. ver si.

¶Qualquier q̃ emplazaren para q̃ se pueda dezir rebelde o aquiẽ amonestar en o mandaren alguã cosa: dueẽ le dar. iij. terminos o vn perentorio por todo q̃ vale tãto como. iij. l. xj. ti. ix. en la. j. partida: y dezimos de suso en los capitos emplazamiento, protestacion y rebeldia, y reẽrir.

¶Qual termino tienẽ los emplazados pa parecer en la cbãcilleria o en cõsejo real: dizimos ó suso ca. emplazamiẽto ver. xlij. y ca. ordẽ judicial ver. xiij. y q̃les en las causas criminales: dizimos eñl dhõ ca. ordẽ ver. v. y el termino pa alegar las excepciones q̃l es: dize se eñl capi. excepció ver. ij. y. iij. y las excepciones q̃ se puedẽ alegar cõtra execució de sentẽcia o ó instrumẽto o garintio q̃les son: y dẽtro q̃l termino se deuẽ alegar y puar dize se eñl dhõ ca. excepciones ver. xvj. y q̃l es el termino pa alegar ó biẽ puado: dize se ó suso ca. orden judicial ver si. xvij. y el termino q̃ tienẽ los appellantes pa pẽsentar se en las audiẽcias en grado de appellació: ay ver si. xxxj. y q̃l tiene pa pẽsentar se en grado ó suplicació: dezimos de suso capi. suplicacion ver si. ij. y. iiij. y qual es el termino pa dar informaciones de derecho: dize se de suso capi. informacion ver si. ij.

¶Si se pidiere termino vltramarino pida se jũtamẽte cõel termino ordinario pa q̃ si este tal se viere ól gozar cotra jũtamẽte cõ el dhõ termino ordinario: y si ẽ otra mãera fue

ré pedido no se ỹue cõceder: pmatica ỏ su mageſtad dada en las cortes ỏ ſegouia año, dxxxij. peticiõ: xij. y ỏzimos ỏ ſuſo capi. orden judicial. verſi. xiiij. lo ỏ mas vea ſe dõde ỏ ſuſo: y ẽlos ca. alcaldes, corregidores, juez, jurzio, cbãcilleria, pcſãſſidores y teſtigos.

¶ Que ſe tengan moderacion en las mercedes de terminos proprios y baldios ỏ aqui adelante y que la juſticia y regidores no puedan dar ni tierras algunas ſin preceder licẽcia de ſu mageſtad ni valgan las dadas en que no ouiere interuenido la dicha licencia pmatica de ſus mageſtades en las cortes de Valladolid año. dxliij. peticiõ. ix.

Territorio todo juez ỹue libzar los pleytos y jurzios por ſi o por ſu teniẽte: en caſo q̃ le pueda poner eſtãdo eñl territorio do el es juez: y no fuera ỏl como ỏzimos ỏ ſuſo capi. juez verſi. xj.

¶ Siendo la coſa en q̃ dio ſentencia enteritorio ỏ otro juez: o ſi el condenado fueſſe ỏ otro territorio do oniesſe ſus bienes, como ſe dcue hazer la execucion de la tal ſentencia dezimos de ſuſo capitulo execucion verſicu. j. lo de mas vea ſe dõde de ſuſo: y en los capitulos imperio y juriſdicion.

Teſtamẽto es el ordenamiẽto y diſpuſiciõ ỏla volũtad do alguõ diſpone a q̃en q̃ere pa q̃ deſpues ỏ ſu muerte de rede ſus bienes y bazie da: y ſe dize teſtamẽto como teſtimonio ỏ muerte o volũtad: y ay dos maneras ỏ teſtamento. El vno q̃ ſe baze pnblicamẽte en pſencia ỏ eſcriuano y ỏ. vij. teſtigos: y eñſta. ij. ſpecie ỏ teſtamẽto cada teſtigo ỹue eſcreuir ſu nõbre eñl tal teſtamẽto: diziendo yo fulano ſo teſtigo q̃ tal bõbre. M. bizo eſte teſtamento no ſiendo pſente: y ſi alguõ ỏ llos no ſupiere eſcreuir q̃l q̃era ỏ los otros lo puede bazer por ſu mãdado: aſſi meſmo ỏ uen los dbõs teſtigos poner cada vno ſu ſello cõ el q̃l ỹuen ſellar el tal teſtamento: y ſi alguõs ỏllos no ouiere ſello puede lo ſellar cõ ſello agieno: y allende deſto el teſtador dene eſcreuir ſu nõbre en fin ỏl dicho teſtamento ſi el ſupiere eſcriuir: diziendo yo fulano otorgo q̃ yo bize eſte teſtamento como eſta eſcripto eñſta carta: y ſi el no ſupiere eſcriuir puede lo firmar otro por ſu mãdado. l. j. ti. j. en la. vj. partida.

¶ Empo la dbã ley ſe reuoco e q̃nto al teſtamẽto abierto q̃ ſe llama nũcupatiuo: el q̃l ſe lee e pſencia ỏlos teſtigos lo q̃ baze ỏl teſtamẽto in eſcripti ỏ cerrado: el q̃l teſtamẽto abierto ſe puede bazer ãte. iiij. teſtigos cõ vn eſcriuano publico, y ſi ẽ aq̃llugar no ouiere eſcriuano publico puede ſe bazer ãte. v. teſtigos: y ſi no ſe pudiere auer tãtos ſea alomenos. iij. los teſtigos: yes valido. l. j. ti. ij. li. v. ỏlas ordenãças: la q̃l ley como dize aq̃ bable generalmẽte entiẽde ſe ſolamẽte eñl teſtamẽto abierto o nũcupatiuo: y no eñl teſtamento cerrado: y aſsi fue ỏclarado por la. l. iij. ỏlas leyes ỏ tozo: la q̃l expreſſamente reẽere q̃ en los teſtamentos in eſcripti ſea alomenos. vij. teſtigos: los q̃les firmen encima de la eſcriptura del dbõ teſtamento: y el teſtador aſsi meſmo: y ſi algunos no ſupieren firmar los otros firmen por ellos por manera q̃ ſea. viij. firmas ſin la ỏl eſcriuano.

¶ Eſtos teſtigos ỹuen ſer llamados y rogados. l. j. ti. j. en la. vj. partida: y. l. viij. ti. v. l. üj. del fuero. y ninguno ỏllos dene ſer ſieruo: ni muger ni bõbre in fame: ay en la dicha. l. j. ni alguõ q̃ ſea cõdenado por ſentencia ỏ la q̃l q̃daſſe infame: ni el cõdenado por burto, ni por bomicidio o otros ſemejãtes ỏlictos: ni el judio o bereticoaun q̃ deſpues tornaſſen a ſnta ſcta fe: ni el mudo: ni el ſordo, ni el loco q̃ fueſſe en locura, ni el menor ỏ. xiiij años: ni el prodigo. l. ix. eñl dicho ti, j. delas ptidas. Ni el bermafrodito cura cara tira mas a natura de muger q̃ de varõ como dizimos ỏ ſuſo ca. bermafrodito verſi. j. y. iij. Ni el bereder o o ſu padre o ſus deſcendiẽtes. ni ſus bermanos ni otros pariẽtes cercanos faſta el quarto grado: ay. l. xj. y aũ q̃ el legatario puede ſer teſtigo en quanto a las mãdas q̃ fueſſen bechas a otros: empo en razõ ỏ ſu mãdado no ſeria reſcebido ſu dbõ ay en la dicha. l. xj. y. l. viij. ti. v. li. iij. del fuero.

¶ El teſtamẽto in eſcripti baze ſe ỏ ſecreto: y ningũo ỏlos teſtigos ſabẽ lo q̃ reza el tal teſtamẽ. y el teſtador lo eſcriue o baze eſcreuir ẽ ſecreto y ỏſpues dobla la cart. y põe eñlla

ſiete cuerdas con q̃ ſe cierra: por manera q̃ q̃dan colgadas las dhas cuerdas pa poner los dhos ſiete ſellos: q̃ ſuſo dizimos: y ſi fuera due qdar tato pgamino o papel blāco en q̃ los teſtigos pueda eſcreuir ſus nōbres y firmas: como ſuſo dizimos ver. j.l.ij. cñl dicho ti.j. ſi las pudas: y.l.iij. en las leyes ſ Toro ſuſo aſegada.

Eſſa ſe oniere empeçado ſi bazer el teſtameto que ſe acabar ſin meter entremedias otros hechos: ſalno ſi fueſſen tales q̃ no ſe pudieſſen eſcuſar: ay.l.ij. cñl dho ti.j.

¶ El caualliero puede bazer ſu teſtameto ante dos teſtigos llamados y rogados: y ſi fuere en batalla viēdo ſe herido o en peligro de muerte puede lo bazer como pudiere: por manera q̃ en qualquier forma q̃ parezca ſu volūtad: aun q̃ fueſſe eſcripta con ſu ſangre o con otra coſa es valida: ay.l.iij.

¶ Los bijos aun q̃ ſea en poderio ſ padre o aguelos ſiendo ſ edad legitima pa bazer teſtameto puedē lo bazer como ſi ellos fueſſe fuera ſ poderio ſ ſus padres. l.v. ſlas leyes ſ toro: por la q̃l es correguida la.l.xiij.y.xvj. ſl dho ti.j. ſlas ptidas: y la.l.cv.ti.xviij. en la.iij. ptida: q̃ dize q̃ los tales no puedē bazer teſtameto: aū q̃ ſus padres ſe lo cōſintieſſen: ſi ellos bijos no fueſſe caualleros, o letrados, o otros q̃ oniessen bienes q̃ ſ ſuſo ca. bijos: ver. xij. dizimos ſer caſtrēſes o quaſi caſtrēſes: por q̃ por la dicha ley ſ toro ellos puedē bazer teſtameto: y ſ qualeſq̃er bienes q̃ les ptenecieron.

¶ Empo el q̃ fueſſe menor ſ. xiiij. años, y la moça menor ſ. xij. no puedē bazer teſtameto aū q̃ fueſſe fuera ſl poderio paternal por mēgua ſ cūplido etēdimiēto y juyzio: y por la miſma razō no lo puedē āſi meſmo bazer los locos, ni los ſſnemoriados mientras ellos eſtuuierē fuera ſ ſu memoria: ni el q̃ fueſſe mudo, o ciego ſ ſu naſcimiēto: ſalno ſi ſupieſſe eſcreuir: cñl q̃l caſo el tal mudo o ſordo cō otro gamiēto ſl rey podria bazer teſtameto eſcriuiēdo por ſi miſmo ſu teſtameto empo el ſordo ſ naſciēcia, o por caſo o accidēte q̃ ſupieſſe bablar podria teſtar: ay en la dicha.l.xiij.

¶ Los cōdenados a muerte ciuil o natural puedē bazer teſtameto, o codicillo, o q̃lq̃era otra vltima volūtad: o dar poder a otro q̃ le bagā por el como ſi no fueſſe cōdenados los q̃les cōdenados o ſus comiſſarios puedē diſponer ſ ſus bienes: ſalno ſlos q̃ por el tal ſlicto fueſſen confiſcados, o ſe ouierē ſ cōfiſcar o aplicar ala camara ſl rey o ſ otra pſona. l.ix. ſlas leyes ſ toro: por la q̃l es reuocada la.l.xv. cñl dicho ti.j. ſlas ptidas: la q̃l dize q̃ el cōdenado a muerte no puede bazer teſtameto ſino ouieſſe appellado, o fueſſe muerto ante ſl pleyto acabado, o ſi ēdo caualliero ouieſſe pa ello licēcia ſl rey o ſl juez.

¶ El q̃ entrare en religiō como y quādo y ſ qual manera puede bazer teſtameto: dezimos ſ ſuſo capi. religiō, y religioſos. verſi. xlij. y. xliij.

¶ Las rebenes no puedē bazer teſtameto: capi. rebenes verſi. iij. dōde dizimos la cauſa: porq̃ ni los berejes ſlpues q̃ fuerē condenados por el ſlicto: ſ ſuſo cap. bereſes. verſi. xij. m el q̃ fueſſe cōdenado por bazer cōtra alguno libello famoſo, o cancioncs o coplas: por las q̃les el podria ſer infame. l.xvj. cñl dicho ti.j. ni el q̃ creya ſer libre no lo ſiēdo capi. ſierno verſi. xxj.

¶ Los plados y clerigos como y ſ quales bienes puedē bazer teſtameto: dizimos ſ ſuſo capi. peguſar verſi. viij. y. ix.

¶ Siēdo alguno prohibido ſ bazer teſtameto aniēdo le el rey becho merced para bazer le due guardar las ſolemnidades ſuſo dichas: empero ſi fueſſe otro bombre ſonrrado aquiē el rey ouieſſe becho merced q̃ lo bizieſſe en ſu pſencia valdria: aun q̃ no onieſſe otro teſtigo. l.v. cñl dicho ti.j.

¶ Eñl aldea puede ſe bazer el teſtameto ante eſcriuano y.iij. teſtigos: y ſi no ſe pudiere auer eſcriuano baga ſe ante.v. teſtigos, o alomenos ante.iij. ſi mas no ſe pudiere auer. l.j. ti.ij. li.v. ſlas ordenanças: por la qual es ampliada la.l.vj. cñl dicho tit. j. y vea ſe lo q̃ dizimos ſ ſuſo verſi. ij.

¶ El teſtameto q̃ bizieſſe el padre diſponiēdo ſ lo ſuyo ētre ſus bijos, o el aguelo o otro aſcēdiēte ētre ſus nietos o diſcēdiētes, aū q̃ fueſſe becho ſolamēte ante dos teſtigos val-

dria:y lo mesmo seria si dispusiesse ō sus bienes ante dos testigos rogados, aun q̄ no oviesse escriuano, ni se hiziesse escriptura dello. Empero en los dichos casos si el tal testador ōgasse a algū estraño alguā cosa enī tal testamēto o disposiciō no valdria: pues este priuilegio: por el q̄l puede el padre o auelo dexar ōsta manera fue dado en fauor dlos hijos y descendientes empo si este testamēto fuesse todo escripto de mano dl testador, o si fuesse apriuado y cōfirmado, y signado por los hijos jūtamēte cō el padre seria valida la tal disposicion en fauor del estraño. l. viij. enī dicho ti. j.

¶ Si el tal padre o auelo dexādo hiziesse otro testamēto en q̄ fuesse guardada la solēnidad suso dhā se desataria el. j. testamēto q̄ oviesse hecho en la forma q̄ dizimos enī versi. pcedēte: y no se desataria por otro testamēto q̄ no fuesse acabado. l. xxiiij. enī dhō ti. j. ¶ Si el testador reuoco el primero testamēto por justa causa: y bazīdo otro testamēto morieſſe antes de acabarlo cura sera la bazīda: dezimos de suso ca. heredero versi. xc.

¶ En q̄ se deue escreuir el testamēto: dezimos de suso capi. instrumēto versi. ij.

¶ El ciego puede bazer testamēto ante. v. testigos. l. iij. suso dhā delas leyes de Toro: por la q̄l se corrige la. l. xiiij. enī dhō ti. j. en quanto dize q̄ deuē ser. vij.

¶ El testamēto valido se desata q̄ndo el testador despues de auer lo hecho fuesse cōdenado pa siēpre en los metales o lauores dl rey: por lo q̄l el seria siervo dla pena: o si fuesse desterrado pa siēpre en algūa yſla o si el testador era bozo despues por algūa causa de ingratitud le oviesse tornado a seruitud. ¶ Si el testador dspues de auer testado fuesse phijado de phijamiēto q̄ dizē arrogaciō, o de otro: por lo q̄l oviesse passado ē poder dl phijador por q̄nto el mudo d estado (como dzimos d suso. c. cabeça.) seria hecho ningūo el tal testamēto: ay. l. viij. Empo q̄nto a esto vltimo creo q̄ no auria lugar lo q̄ se dize aq̄ por lo q̄ dzimos d suso ver. vij. por q̄ allí mostramos q̄ el bijo q̄ esta en poderio d su padre puede bazer testamento.

¶ Cobrādo el testador su estado q̄ oviesse mudado en algūa delas maneras q̄ dizimos enī versi. precedente se tornaria a cobrar el tal testamento, cōfirmādo lo el dhō testador por su carta, o delāte testigos despues de ser tornado a su estado: ay. l. xix.

¶ Sedesata el primero testamēto assi mismo si dspues nasciesse al testador algū bijo. l. xx enī dhō ti. j. dla. vj. prīda: y lo mismo es si dspues el prohijasse a algūo, el q̄l con tal prohijamiento fuesse en su poder: como dezimos de suso ca. prohijamiento. ver. xvij.

¶ El primero testamento q̄ndo se desata por otro q̄ dspues fuesse hecho: dizimos d suso capi. heredero ver. xij. ¶ Si valen las mandas q̄ bizo enī dicho primero o segundo testamento: dzimos d suso capi. legatario versi. lv.

¶ El primero testamēto: enī q̄l el testador oviesse establecido por herederos los bijos q̄ dl dscendiessen, baziendo otro segūdo: enī q̄l no oviesse hecho menciō dl primero: no se desataria por ello el primero testamēto: y lo mismo seria q̄ndo el testador enī primero testamēto oviesse puesto, q̄ no se pudiesse renocar por otro q̄ el hiziesse: saluo si el testador renocare expressamēte el primero testamēto y pusiesse clausula drogatoria señalādo el primero testamento: y la clausula prohibitiua: ay. l. xxij. enī dicho ti. j.

¶ Empo el primero testamēto acabado, y hecho cō las dhās solennidades: enī q̄l fuesse cōstituydo por heredero vn estraño se reuoq̄ por otro testamēto: enī q̄l fuesse establecido por heredero algū pariente q̄ abintestato le oviesse succeder: aū q̄ este segūdo testamento no fuesse acabado: ay en la dicha. l. xxij.

¶ Quebranta se el testamento q̄ndo el bazedor del rompe la carta en q̄ esta escripto, o q̄branta los sellos q̄ colgaua dl dicho testamento cerrado: ay. l. xxiiij.

¶ Todo hōbre puede mudar su testamento libremēte sin pena basta la bora y pūto de su muerte: o puede bazer otro testamēto si quisiere: ay. l. xxv.

¶ El testamēto en q̄l el padre no baze mēcion d su bijo: mi lo dl bereda expressamēte no es valido: d suso capi. dl heredar versi. xj. y capi. padre versi. vij. (q̄ le bizo.

¶ Qualq̄er testamēto q̄ no fuesse reuocado toma su fuerça y valor por la muerte d aq̄l

¶ Él q̃ embargare a alguno ō bazer testamēto pierde el ōrecho q̃ ūe auer en los bienes ō aql q̃ estoruo ō bazer testamēto: y lo q̃ este tal pdiere es ōl rey. l. xxvj. y. xxvij. xxviij. ti. j. ſuſo dicho: y. l. ij. y. iij. ti. xj. li. viij. y. l. ij. ti. xxiij. li. iiij. ōl fuero. y ſi este q̃ embargo al testador ō bazer testamēto no ouieſſe ōrecho al gūo alos talcs bienes qual pena ūe auer ōzimos ō ſuſo capitulo legatario verſi. xxiij. ¶ ſi el padre estoruare a ſu bijo q̃ no baga testamēto puede ſer ōl beredad ō: como ōzimos ō ſuſo capi. ōl beredar verſi. ix. ¶ los q̃ embargā a los romeros q̃ no bagan testamēto qual pena ūē auer: ōzimos ō ſuſo capitulo romeros verſi. iij.

¶ Él q̃ impugnare el testamēto ō falſo y ſiguiere el juyzio baſta la ſētēcia, q̃er sea beredero q̃er legatario pierde el pnecho q̃ poz el tal testamēto le venia: y es ōl rey ōclarādo ſe q̃ el testamēto era bueno: ōzimos ō ſuſo. c. fiſco. ver. iiiij. y. l. ij. y. c. legata. ver. xxvij.

¶ Si el padre dixere mal ō ſu bijo en ſu testamēto el tal bijo es becho poz ello infame. l. ij. ti. vj. en la. vij. ptida: y ō ſuſo capi. infamia verſi. iij.

¶ Él testador no puede mādar ni proueer poz ſu testamēto q̃ no ūua ſer juzgado poz el ōrecho ōlas leyes: como ōzimos ō ſuſo capi. legatario verſi. xxx.

¶ Pacto ni abenēcia q̃ entre algūos fueſſe becba ſobze coſas q̃ le pteneſciessen, o ouieſſe ōrecho a ellas poz razō ō algū testamēto, no es valido ſi ante q̃ sea abierto el tal testamēto ſe biziere: como ōzimos ō ſuſo capi. pacto verſi. xiiij. poz̃ no ſe puede juzgar nada ōl testamēto baſta q̃ sea abierto. l. xxv. ti. xj. en la. ij. partida.

¶ No ſolamēte los berederos puedē pedir ōſpues ōl falleſcimiēto ōl testador q̃ sea abierto el testamēto: mas aun otro q̃lq̃er a quiē es mandado algo, o ptiēde ſer le mādado lo puede pedir, jurando q̃ no lo pide malicioſamēte. l. j. ti. ij. en la. vj. ptida.

¶ La voluntad ōl testador quando fueſſe contra las leyes, o buenas coſtumbres no es valida. l. v. ti. xxiij. en la. vij. partida.

¶ Él testamēto ūe ſe pedir q̃ ſe abra ante el juez ōl lugar donde se bizo: y ſi no le q̃ſiere traer el beredero, o otro q̃lq̃er q̃ le tuuiere ūe le pecbar alos q̃ le pidē q̃ ſe abra todo quāto les fue mandado con los daños y menoſcabos. l. ij. ti. ij. ſuſo dicbo.

¶ El albacea o testamētario dētro quanto tiēpo, y como ūe pedir q̃ abra el testamēto ēñ q̃ le ōraron poz albacea: ōzimos ō ſuſo capi. albacea verſi. iiij.

¶ Él testamēto q̃ dizē in ſcriptis q̃l ce: y ō ſu ſolēnidad y forma con q̃ ſe ūe bazer: ōzimos ō ſuſo verſi. j. y. iij. y el juez ūe mādar llamar los testigos q̃ le firmarō y ſellarō: los q̃les poz ſu mādado ūē reconoſcer ſi aql testamēto es el q̃ ſellarō y firmarō, y ſi tō ſus ſellos y firmas las q̃ ſe puſierō poz mādado ō aq̃llos q̃ no tenia ſello, ni ſabiā firmar y ſi fuere absentes: o ēfermos algūos dlos dichos testigos q̃ no ſe puedirē traer ante el juez no ūe mādar abzir el tal testamēto: antes ūe embiar a ellos en la dicha razō: y ſi la mayor pte dlos dichos testigos no ſe pudiere auer no le ūe mādar abzir: ſalno ſi ouieſſe peligro en la tardāça. ¶ ſi q̃l caſo ūe le mostrar ante bōbres buenos: y bazer escriutr en la forma, y mancra en q̃ le ballarō cerrado, o ſellado, o firmado, y mādar le abzir y traſladar, y leer ante aq̃llos ante q̃ le abrio, y ōſpues le ūe mādar tornar a cerrar: y aq̃llos buenos bōbres ante q̃ le abrio le ūē ſellar cō ſus ſelloe: y baga ōſpues q̃ los primeros testigos reconozcā ſus ſellos y firmas cō juramēto. y aū q̃ algūo dloe testigos negaſſe q̃ no ouieſſe pueſto ſu ſello: o dixeſſe q̃ eſte no es el testamēto q̃ ſello no poz eſſo ūe ōgar el juez ō mandar le abzir. l. iij. ti. ij. ſuſo dicbo.

¶ Quando el testamēto es becbo ante testigoe, y ōl no ſe bizo escriptura q̃ puede bazer el juez: ōzimos ō ſuſo capi. escriptura. verſi. xvij.

¶ Empo biē puede el testador: ſi q̃liere ōfender q̃ ſu testamēto no ſe aura baſta q̃ ſu beredero sea ō edad, o baſta otro tpo: anſi como el ouieſſe ſuſtituydo a ſu bijo ſiēdo moço algūo q̃ le ouieſſe criar: y podria ſer q̃ ſi este tal ſupieſſe q̃ auia ō beredar al moço procuraria ſu muerte: y tal ōfendimiento: ūe ſe guardar. l. v. y. vj. ēñ dicbo ti. ij.

¶ Él juez ūe mādar dar traſlado ōl testamēto a los berederos: empo alos legatarios

ỹ otros ỹue les dar sola mẽte el trasl ado ỏ aq̃lla parte q̃ les aprouecha. en la dicha. l. v.

¶ Si el testador ỏfendiesse simplemẽte q̃ su heredero, o legatario no pudiesse vender cierta cosa q̃ les dexaua sin embargo ỏl ỏfendimiẽto valdria la vẽta o enagenamiẽto q̃ ellos hiziessen. Empero si el testador procediesse mas adelante en̄l tal ỏfendimiẽto, ỹ dixesse alg̃a causa: por q̃ lo ỏfendia: assi como si dixesse por q̃ria q̃ no saliesse la tal cosa ỏ su generaciõ o otra razon semejante: o si la prohibicion fuesse basta cierto tiẽpo: en los dichos casos no valdria la vẽta. l. xliij. ti. v. en la. v. ptida.

¶ El heredero aun q̃ sea bijo tenudo es ỏ cumplir lo q̃ por el testador le fuere mãdado l. iij. ti. v. li. ij. del fuero juzgo: ỹ ỏzimos ỏ suso capi. ỏnision: salvo si fuesse hecho sobre su legitima: como ỏzimos ỏ suso capi. legitima versi. ij.

¶ Si en̄l testamẽto ouiesse alguna difficultad o dubda quiẽ la ỹue ỏclarar ỹ como: ỏzimos ỏ suso capi. interpretacion versi. v.

xlv. ¶ La rayz ỹ fundamẽto ỏl testamẽto es el establescimiẽto ỏl heredero: ti. iij. en̄l prohemio ptida. vj. ỹ ỏzimos ỏ suso capi. heredero: versi. j.

¶ Si es valido el testamẽto quando el testador no señala el heredero, antes le puso en alu edrio ỏ otro ỏzimos en̄l dicho capi. heredero versi. xiij. ỹ. xv.

¶ El bijo q̃ consintiere o otorgare el testamẽto en̄l qual fue ỏl heredado no lo puede ỏsatar por razon ỏl dicho ỏrd heredamiẽto: o por q̃rella ỏl testamẽto inofficioso: aun q̃ sea injusta la ỏrd heredacion capi. ỏrd heredar versi. xviij.

¶ Quebrãtado se el testamẽto por la razõ suso dicha: el heredero q̃ no fuesse bijo o descendiẽte ỏl testador no ỹue auer nada ỏla herẽcia: empero las libertades, ỹ mãdas son ỹuidas. l. vij. ti. vij. en la. vij. ptida: ỹ dizimos en̄l dicho capi. ỏrd heredar versi. xij. ỹ capitu. legatario. versicu. vij.

¶ La confession q̃ faze el testador por su testamẽto quando p̃judica a sus herederos: dizimos en̄l dicho capi. legatario versiculo: xvj. ỹ capi. prouãça versi. xvij.

l. ¶ El heredero como saco la q̃rta parte q̃ dizẽ falcidia ỏlos bienes ỏl testador: ỏzimos ỏ suso capi. falcidia versi. j. ỹ si guientes.

¶ El testador siẽpre es ỹnuido q̃ se acorde ỏla salud ỏ su anima.

¶ El q̃ burtare el testamẽto pierde las mandas q̃ le fueron hechas en̄l dicho testamẽto. l. xvj. ti. vij. en la. vj. partida.

¶ Los q̃ burtare ỏ ascondiere el testamẽto ỏ alguno, o reuelare lo q̃ es ordenado en el dicho testamẽto ante ỏl nẽpo q̃ se ỹue, comete falsedad. l. j. ti. vij. en la. vij. partida. ỹ. l. ij. ỹ. xiiij. ỹ. v. ti. v. li. vij. ỏl fuero juzgo.

¶ El q̃ no pudiere bazer testamẽto por si mismo, si el puede dar cargo a otro ỏ testar por el: ỏzimos ỏ suso capi. legatario versi. xlvij. ỹ capi. comissarios versi. ỹ como ỹ en q̃l manera puede este tal a q̃ẽ encomẽdo ỏ bazer el testamẽto testar por el: ỹ dẽtro quanto tiẽpo: ỏzimos en̄l dicho capi. comissario por todo el dicho capitulo.

lv. ¶ Como ỹ por q̃l orde succedẽ los ascẽdientes legitimos a sus ỏscẽdientes: assi abintestato como por testamẽto: ỹ en q̃nta pte: ỏzimos ỏ suso capi. herederos versi. lx. ỹ. lxj.

¶ El bro si succede a su hermano q̃ndo ay padre o ascẽdiẽ, ẽ medio ỏzimos ay ver. lxj.

¶ Los sobrinos como succedẽ cõ los tios: ay ver. lxiij. ỹ como los bijos bastardos ỹ legitimados: ay ver. lx. ỹ. o mas vea se dõde ỏ suso alegamos: ỹ ỏ suso en los capitos agudos, aborrado, ascẽdiẽdientes, cõbdecillo, fidicicõisso, bijo, intestato. v. iij. ỹ sus iuridicen.

Testigos son bombres ỹ mugeres q̃ no se puedẽ ỏsechar ỏ prueua q̃ las partes traẽ en juyzio para prouar las cosas dubdosas o negadas: ỹ la parte q̃ entiẽde ỏ aprouechar se ỏllos o su procurador puede los traer en juyzio: ỹ ninguno es obligado a traer testigos contra si: salvo el adelãtado ỹ otros officiales ỏ justicias: los q̃ les en tpo ỏla residẽcia ỹue traer sus officiales ỹ familia: por q̃ los tales dẽ testimonio ỏlas cosas q̃ bizieron siẽdo ellos en su seruicio. l. primera. ti. xvj. en la. iij. ptida: ỹ ỏzimos ỏ suso capitulo prouança versiculo. xxxvj.

¶ El edificio de los testigos es phibido: porq̃ de todo bõbre q̃ no fuere prohibido, y fuere de buena fama, puede ser testigo en juyzio y fuera del. Empero no puede ser testigo infame, ni el q̃ ouiesse dicho falso testimonio, o ouiesse fallado carta, o sello, o moneda del rey: o ouiesse negado de dezir la verdad en otra cosa por pcio q̃ le oviessen dado, o prometido: ni el q̃ fuesse prouado q̃ ouiesse dado yernas, o põçoña pa matar a algũo o pa bazer le mal enl cuerpo: o pa bazer poder a las mugeres pñadas lo q̃ fuessen pñadas. Mi los q̃ oviessen cometido bomezillo sino fuesse en su defensiõ: ni los casados q̃ son amancebados: ni los q̃ bã tomado por fuerça algũas mugeres: ni los q̃ sacarõ alguna mõja, o religiosa de su orden pa auer acesso carnal cõ ella. Mi los apostatas, o otros q̃ andã fuera de su religiõ sin liçẽcia de sus plados mientra ellos ansi andouierẽ: ni los q̃ cometierõ incesto, ni el traydor: o alevoso: ni el q̃ fuesse dado conosçidamẽte por malo: ni el q̃ oniesse becho cosa porq̃ valiesse menos. Ansi mesmo no lo puede ser el q̃ oniesse pdido el seso mientra durare la locura: ni el ladrõ ni el tabur, ni otro de mala vida: ni muger q̃ andouiesse en babitos de bõbre: ni bõbre muy pobre, y vil q̃ frequẽte cõ malas cõpañas. Mi el q̃ oniesse becho pleyto y omenage y no lo oniesse guardado podiẽdo lo, y oviẽdo lo cũplir: ni bõbre de otra ley: ni bereje. Todos los suso dõs no pueden ser rescebidos por testigos: saluo en causa de traiciõ y de beregia. l. viij. y. ij. ti. viij. li. ij. del fuero. Dela qual dezimos de suso capi. falsedad versiculo sexto, capitulo. infamia versi. ij. y. iij. y capitulo menos versiculo. v.

¶ Allẽde destos por la dicha ley. ij. son prohibidos de ser testigos los descomulgados mientra fuerẽ descomulgados: y el sieruo y todo perjuro y adeuino y sortilego: y los que vã a ellos: y el alcabuete conosçido, y bombre q̃ quiere natura de bombre y de muger q̃ dizen bermafrodito. Empero si la parte que trago al descomulgado por testigo no lo supo, o porq̃ no era de nũciado por descomulgado en aquel tiẽpo, o no se sabia publicamẽte si la parte contraria no opuso la tal excepciõ ante q̃ fuesse rescebido su dicho valdria su dicho: aun q̃ se prueue q̃ en el tiẽpo q̃ atestiguo el era descomulgado o descomuniõ mayor. l. clxxvij. del estilo.

¶ Los suso dõs generalmẽte sõ repelidos o ser testigos ẽ todas causas: saluo o traiciõ como dicho es, y de beregia: po ay otros allẽde ostos: los q̃les aũ q̃ no ayã los dõs defectos no puedẽ ser testigos en ciertas causas: porq̃ el padre, o bijo, o otro descẽdiẽte, ni bermanos, ni otros pariẽtes dẽtro del grado no pueden ser testigo en pleyto q̃ otro pariẽte suyo dẽtro del dõ grado oniesse cõ bõbre estraño, o cõ otro q̃ no le fuesse pariẽte dẽtro del mesmo grado q̃ es aq̃l q̃ le presenta por testigo. Ansi mismo no puedẽ ser testigos los q̃ tienẽ pte en la demãda: ansi como coberederos, o aparceros, o cõpañeros o otros semejantes: y todo otro aquiẽ dela tal causa puede venir puesto: ni lo puede ser el criado apanigoado: ni el amigo o estrecha amistad: ni el q̃ fuesse enemigo o aq̃l cõtra q̃ se presentare por testigo: ay ela dha. l. ix. y. l. xiij. y. xvij. y. xix. enl dho ti. xvi. Empero si fuesse q̃lio o prouar la edad o algũo, o o prouar el pariẽtesco biẽ puedẽ ser testigos en tales pleytos o causas el padre y madre, y otros ascẽdiẽtes. l. xv. enl dicho ti. viij.

¶ Todo testigo q̃ dizere su dbõ en causa de riepto, o de acusacion, o en pesquisa q̃ el rey mandasse bazer quãdo dela tal pesquisa puede nascer muerte o pdimiẽto de miẽbro, o echamiẽto de la tra sl le fuesse prouado deue ser de. xxv. años: y en todos los otros pleytos basta q̃ aya. xiiij. años cõplidos el varõ y la muger. xij. Empero el menor q̃ fuesse biẽ sabidor y de buẽ juyzio bar ta grãde psumpciõ en causa criminal: aun q̃ el no baria plena prouança. l. ix. ti. xvij. suso dicho: y. l. xij. ti. viij. li. ij. del fuero juzgo: aun q̃ la dicha ley ix. del fuero dize q̃ deue auer el menor. xvi. años.

¶ Puede el testigo deponer y testiguar de lo que vido siendo el de menor edad, acordado se dello quando en el tiẽpo que dizere su dicho fuere dela edad suso dicha ela ley nueue titulo dezisero.

¶ En causa criminal no puede ser rescebido por testigo el q̃ fuere pso en la carcel por o

licito mientras ay estoniere, ni el q̃ enuestie lidiado por dineros q̃ se ouiesse dado cõ bestia brana, ni muger q̃ por dineros baze maldad ó su cuerpo. Aisi mismo no ouc ser recebido el fijo o nieto ól abozrado cõtra aql q̃ ouiese abozrado su padre o agne. l. x. t. xvj. su. d

¶ Ordinariamẽte los testigos se deuẽ tomar despues q̃ el pleyto fuesse contestado y las ptes rescebidas ala pruena, y no antes, salvo si la cosa fuesse tal que no se rescibiesse ante del pleyto cõtestado podria ser q̃l actor o reo perdiesse su derecho, porque los testigos fuessẽ muy viejos o ẽfermos, de manera q̃ se temiesse q̃ ellos murria ãte q̃ ellos pudiesse ózir sus dhos guardado la orden dlos juyzios. y lo mismo seria quãdo algũ testigo ouiesse ó absẽtar se fuera dla tierra y no deuiesse bolver tã ayna, o fuesse ẽ duda su buelta o tornada. Empo el juez q̃ los tales testigos ouiesse ó recebir, duc lo bazer saber ala pte cõtra quiẽ se pẽta ãte q̃ los reciba pa q̃ los vẽga a ver jurar si el facre ẽla tierra, y sino q̃stere venir, o sino facre ẽla tierra el juez no ouc ó par por ello ó tomar los testigos los dhos ó los q̃les el ouc tomar recibidos ó dlos juramẽto q̃ ellos dirã la verdad ẽ forma ouida, y lo q̃ dixerẽ baga lo escreuir y scllar cõ su scllo basta el tpo q̃ sea menester empo que lo bazer saber a aql cõtra quiẽ se tomar ẽ los tales testigos dẽtro ó vn año ó spũces q̃ tornare ẽla tierra, o ouẽ mouer le pleyto ẽla dhã razõ dẽtro ó aql tpo. ẽ otra manera no valdria la tal paãça, empo si los testigos no murierẽ el q̃ ansi los pseto enl pleyto principal puede los presentar despues q̃ fuere recebido ala pruena, como si de antes no los ouiesse pẽsentado ante ól pleyto cõtestado. l. ij. tit. xvj. suso dicho. y. l. xiij. ti. viij. li. ij. del fuero. y. l. xiij. tit. j. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Ansi mesmo ẽ pleyto q̃ se baze por pesq̃sa puedẽ se tomar los testigos ãte ól la cõtestaciõ ól pleyto. l. iij. enl dhõ ti. xvj. y ózimos ó suso. c. pesq̃sa ver. E si el sieruo ptediere q̃ su señor mãdo al heredero q̃ lo aborrase, sobre esta razõ se puede recebir testigos ãtes ól la cõtestaciõ ól pleyto. l. v. t. xvj. suso dhõ. y lo mesmo es sobre q̃rella q̃ ouiesse dado al rey ó sus officiales, o recaudadores, o arrẽdadores q̃ no bziesse ẽ sus officios lo q̃ ellos ouẽ. l. vj. o q̃ndo el reo alegare sospecha cõtra el juez ãte ól pleyto comẽçado, y alegare causa porq̃ lo ba por sospechoso offrescriẽdo se dlo puar, o si el alegare cõtra la pson ól actor o cõtra su ómãda algũa excepciõ q̃ remate el pleyto, porq̃ ella se ouc averiguar ãte todas cosas, y ãtes q̃ se cõteste el pleyto. ar. l. vij. y ózimos ó su. c. excepciõ ver. iij. iiij.

¶ La forma del juramẽto q̃ deuẽ tomar al testigo, y delas pgũtas, y otras cosas q̃ le ó uen bazer, dezimos de suso. c. juramẽto versi. vij. y. c. ord̃ judicial. versi. xv. y en caso ó pesquisa como deuen jurar dezimos enel dicho cap. testigos versi. xxiij.

¶ Quantos testigos son requeridos anssi en pleyto ciuil como criminal, dezimos ó suso. c. pronança. versi. x. t siguientes, donde dezimos quando son necessarios mas ó dos testigos ẽteros, y quando bastan dos, y quando vno.

¶ El sieruo segũ dixim os ó suso ver. ij. no ouc ser recebido por testigo: salvo ẽ causa de trayciõ. l. xiij. ti. xvj. suso dhõ. E si se opusiere cõtra algũ testigo q̃ es el sieruo, y el dixere q̃ no lo es, y q̃ no lo fue ouẽ le tomar su dhõ, si el dixere q̃ lo fue, pero q̃ el es bozro no ó ue ser tomado su dhõ ãtes q̃ se averigue si el lo es o no, si luego se pudiere averiguar, si el dixere q̃ su carta ó abozramiẽto es fuera dla tierra aniẽdo el jurado q̃ es ansi el juez ouc tomar su dhõ y dar le plazo pa puar su abozramiento, y si en aql plazo no lo puare no vale su dhõ. l. xij. enl dhõ ti. xvj. Empo puede ser apũtado ó ser testigo cõtra su dueño enlos casos q̃ señalamos ó suso. c. sieruo. ver. el viij. sieẽdo primero atormẽtado, y no en otra causa, enla dhã. l. xiij. y. l. iiij. ti. iiij. li. ij. y. li. iij. ti. j. li. vj. del fuero juzgo.

¶ Ansi mesmo el padre cõtra el hijo, ni el suegro cõtra el yerno, ni el marido contra la muger no puedẽ ser apũtados a dezir sus dichos vnos cõtra otros, empo si ellos ó su espontãnea volunta d vinie sse cha a dezir sus dichos seria valido lo q̃ dixessen. ar. l. xj. en el dhõ tit. xvj. y dezimos de yuso cap. tormento versi. xvij.

¶ El marido no puede ser testigo ẽla causa q̃ tratare su muger, ni por el cõtrario ẽ pleyto ẽ q̃ ellos ómãdasse, o se defendiesse, ni el bso en causa del bso mientras ambos estuniere

en poder de su padre,o mietra biuiere ẽ jũtos auiẽdo sue bienes en cõmũ.ay.l.xv.y.xvj.

¶Quales psonas no pueden ser testigos en los testamentos: dezimos de suso capi. testamento versiculo.iij.

¶La muger q̃ fuesse ỏ buena fama puede ser testigo ẽ todo pleyto fuera ỏ testamẽto, ay.l.xvij.y.l.xij.ti.iiij.li.ij.ỏl fuero juzgo:aunq̃ la.l.viij.ti.viij.li.ij.del fuero q̃re q̃ la muger vezina o bija ỏ vezino:o q̃ atestigue ỏ cosas dbãs,o beebas ẽ baño,o bozno,o molino,o rio o fuente,o sobre bilados,terimientos,o sobre ptos y catamiẽtos ỏ mugeres y ẽ otros beebos mugeriles,y no ẽ otras cosas,saluo ẽ beebo ỏ trayciõ: como dizimos.

¶Ningũo puede ser testigo ẽ pleyto,ni los q̃ estuniere ẽ su poder puede testiguar por el ni sus apaniguados,como ỏzimos ỏ suso ver.iiij. Empo e pleyto ỏ cõcejo ỏ ciudad, o villa,o ỏ monasterio,o ỏ yglia cõuẽtual biẽ puede ser testigos los del tal cõcejo o monasterio o dela yglesia conuentual,por q̃ aunq̃ este pleyto toq̃ a todos en comun no pertenece a todos en particular por el todo.l.xviij.enel dicho titu.xvj.

¶El cõpradoz no puede ser testigo por el vendedor a quiẽ fuesse mouido pleyto sobre lo que oniesse comprado,por la razon q̃ dezimos de suso versi.iiij.

¶El juez puede ser testigo ante otro juez,saluo en razõ ỏ pleyto q̃ el oniesse juzgado,o si por otras causas el se pudiesse descebar.ay.l.xix.y.l.v.tit.viij.suso dicho del fuero.

¶Por lo semejante el procurador,o abogado,o tutor,o curador no puede ser testigos enel pleyto que ellos mãparassen.ay.l.xx.

¶Los cõpañeros ẽ alguã cõpañia o mercaderia no pueden ser testigos ẽ pleyto sobre la cosa ẽ q̃ lõ cõpañeros por el interesse q̃ les ptenece,y no puede ãsi mesmo ser lo el q̃ oniesse beebo algũ dincto cõ otro cõtra aq̃l q̃ fue su cõpañero ẽ bazer el tal yerro.ay.l.xxj

¶No deuẽ ser rescebidos por testigos aq̃llos q̃ fuessen enemigos ỏ aq̃l cõtra quiẽ se p̃sentarõ,como dezimos de suso ver.iij.ay.l.xxij.y qual deue ser la enemistad para recebar vn testigo,dezimos de suso cap.enemigo versi.j.

¶No deue ser rescebido ansi mesmo por testigo aq̃l q̃ no es conoscido por el juez:o por la parte contra quien se presento:ay.l.xxij.

¶Ningũ testigo deue ser rescebido ante q̃ baga juramẽto,como dezimos ỏ suso capi. juramẽto versi.y.l.ix.y.xx.tit.viij.suso dicho del fuero.y.l.xxiij.enel dbõ ti.xvj. saluo en el caso q̃ dezimos de suso cap.partera versi.j.

¶El testigo q̃ no q̃siere dezir su dbõ,o no q̃siere jurar sea a ello apremiado por el juez.l.viij ti.xj.li.ij.ỏlas ozdenãças,y deue pagar ala pte q̃ le pscto por testigo otro tãto como es lo q̃ pierde por no q̃rer dzir su dbõ.l.ix.y.xx.suso alegadas.y.l.ij.ti.iiij.li.ij.ỏl fuero juzgo.

¶El testigo ỏspues de auer testificado no deue reuclar su dbõ basta q̃ sea publicadas las puanças,en otra manera es pjuro y falsario:como dezimos de suso cap.ozdẽ judicial.versi.xv.l.xxiiij.tit.xvj.suso dicho.y.l.ix.titu.xvij.enla.iij.partida.

¶Como se ba ỏ tomar y examinar el testigo,dzimos enel dbõ.c.ozdẽ judicial.ver.xv. y le deue examinar sobre las pgũtas ỏla pte q̃ le pscntare,y lo q̃ el dixere escriua lo el escriuano o receptor q̃ lo recibiere.l.xxvj.t.xvj.suso dbõ,y deue se muy afincadamẽte pgũtar por q̃l razõ y como sabe lo q̃ dize,el q̃l si dixere por razõ q̃ lo vido si ẽdo pscnte q̃ndo se bizo lo ỏ q̃ el atestigua es valedero su dbõ,empo si el dixere q̃ por q̃ lo oyo ỏzir a otro no vale su dbõ.y deuẽ ser pgũtados los testigos del tiẽpo,dia y mes,y año,y aun ỏl lugar dõde se bizo el tal beebo,y si auia cõ ellos otros testigos,o psonas q̃ supiessen algo ỏl beebo,y si el juez sospecbare q̃ el testigo es falso deue le bazer otras pgũtas para tomarle en palabras,segũ q̃ fuere el negocio sobre q̃ le pgũta,y el testigo fuere discreto. ay.l. xxviij.y.l.xj.y.xij.titu.viij.suso dicho del fuero.

¶El testimonio ỏ ordas puede se rescebir quãdo se tratare ỏ beebos ãtiguos q̃ passa la memoria o acuerdo delos q̃ biuẽ,o quãdo fuere sobre fama antiquissima.ay.l.xxix.

¶El testigo q̃ no dicre razõ de como sabe lo q̃ dize,sino q̃ dize q̃ lo cree,no es valido su dicho.ay enla dicha.l.xxix.y.l.xxv.enel mesmo titu.

¶ Los testigos despues que ban jurado no se deuen partir sin que digan su dicho: si por impedimento no se pudieren luego tomar deuen esperar hasta quinze dias alomenos, empero deuen auer los gastos desde el dia q̃ salieren de sus casas pa venir a dezir su dicho basta que ayan acabado de dezir lo. ay enla dicha.l.xxvj.

¶ Enla causa dela appellacion sobre que se puede presentar los testigos, y quãdo dezimos de suso cap. excepcion versi. x.

¶ Quãdo los testigos son fuera del territorio o jurisdicion del juez como se deue rescebir: dezimos de suso cap. receptoria. versi. ij.

¶ Despues de ser becha la publicació ỹ los testigos no se puede dar testigos, salvo sobre las tachas q̃ se oniere puesto cõtra los testigos. l. xxxvij. tit. xvj. suso dho, y dezimos de suso cap. excepciones versi. viij. Enticnde se q̃ no se puede dar sobre aquella misma cosa en q̃ fueron tomados los otros testigos q̃ son publicados. l. xxxix. enel dicho titul. xvj. y. l. xvij. tit. viij. del fuero. y. l. xxiij. tit. ij. del fuero juzgo.

¶ Los nuevos bechos q̃ndo y por quiẽ se puede alegar, y sobre ellos pẽsentar se testigos assi enla cbãcilleria como en otros juyzios, si se puede alegar despues d ser el pleyto cõcluso, dezimos de suso capitulo excepciõ ner. x. y capitulo publicació versi. j.

xxxv. ¶ El receptor como deue rescebir y tomar los testigos, dezimos de suso capitulo orden judicial versi. xv. y cap. receptoria versi. ij. E si fueren dos o mas, y del salario dellos dizimos ay versi. iiij. y siguientes.

¶ El dicho del testigo deue ser de palabra, y lo q̃ dixere deue se escreuir, y no seria valido si el testigo oviesse testificado por escripto, o por otra carta. ley treynta y una: titulo, diez y seys suso dicho: y. l. xij. titulo octauo del fuero.

¶ Ningũo puede reprocbar los testigos q̃ el mesmo oviesse presentado en aq̃l mesmo pleyto por razon de sus psonas q̃riendo les su contẽdedor presentar por testigos, salvo si el mostrare despues de auer los presentado q̃ nascio enemistad entrellos bastãte pa rprobar los, como dezimos de suso cap. enemigo versi. j. Empo bien puede dezir contra sus dichos mastrando como desacuerdan a si mesmos, o alos otros testigos, o alegando otras justas razones: ay enla dicha.l.xxxj.

¶ No vale el testimonio del testigo q̃ depuso o otra cosa sobre q̃ no fue pẽsentado por testigo: ay enla dicha ley. xxxj.

xi. ¶ Si el testigo no fuere ỹuidamẽte iterrogado y examinado por las pgũtas ỹla pte como se deue tomar a pgũtar, y q̃l dbõ sera valido: dezimos de suso. c. pgũntas versi. vij.

¶ El testigo puede mejorar o mẽguar o sudbõ siendo le leydo, cõ tanto q̃ lo baga ante q̃ se pta o la pẽncia ỹl juez, y ãte q̃ aya bablado cõ algũa ỹlas ptes. l. xxx. enl dbõ. t. xvj.

¶ En causa matrimonial si la vna pte lo negare puede se prbar por los pariẽtes ỹl mesmo q̃ los pẽsentare, quando no ay mucba desigualdad entre el marido y la muger: assi en parentesco como en linaje y riqza. l. xvj. tit. ix. enla. iiij. partida.

¶ Los desposorios o mrionios embargan se muy ligeramẽte por el dicho delos pariẽtes q̃ digessen q̃ los tales erã pariẽtes dentro del q̃rto grado, aunq̃ los tales testigos fuessen padre o madre delos ỹsposados, Empo stẽdo acabado el mrionio o firmado por juramẽto no seria creydo el tal testigo sino acusasse el dicho matrimonio y lo prouasse, como dizimos de suso cap. matrimonio versi. ley. xvij. y. xviij. en el dicho titulo. ix.

¶ Todos testigos sõ tenudos ỹ venir a dezir su dbõ ante el juez stẽdo les mãdado, salvo si fuessẽ escusados por vejez, o por ẽfermedad, o por oficio, o cargo q̃ oviessẽ q̃ no podiã dexar, assi como si el testigo fuesse alcayde ỹ vna fortaleza de frontera. o guarda ẽla frontera: o fuesse delos q̃ de suso cap. persona dizimos ser ricos bõbres, o bõrrados, y ỹlos maroles q̃ los suso dichos. E lo mesmo, es si fuessẽ arçobispos, o obispos, o otros plados dela yglesia: los q̃les siendo el pleyto grande el juez deue los tomar por si mesmo y ỹ a ellos pa rcebir sus dichos, o deue embiar el escriuano pa tomar selos. l. xxxv. tit. xvj. suso dicho, y. l. x. enel dicho titu. viij.

¶ El cozredor no puede ser testigo sobre becho en q̃ el oueesse interuenido si ambas las
f. partes no lo consintieren. ay. l. xxxvj. y dezimos de suso cap. mediador.

¶ Si los testigos p̃sentados fuere enel lugar donde se trata el pleyto deue dar primeramẽte a aql q̃ los p̃sentare plazo de tres diaes, y no los trayendo enel dicho plazo deuen le dar otro tal termino basta tres vezes: y si los testigos no fuere enel dicho lugar, el termino q̃ dizimos de tres diaes deue ser de nueue diaes basta tres vezes. E si los testigos fuere luche ó aõlla juridicio siendo ellos ó lugar o juridicio dõde se trata el pleyto q̃ anda en sus negocios fuera ó alli, nõbrãdo la pte los testigos, y los lugares dõde dize q̃ están, deue este plazo ser ó. xxx. diaes: ay. l. xxxiij. E cõcuerda la. l. xv. ti. viij. suso dicho ó fuero, dõde dize q̃ si enlos dichos plazos no trayere sus testigos q̃ le deue dar el q̃rto plazo, jurãdo q̃ malicioſamẽte no lo pide, saluo poq̃ no pudo, ni puede bazer enlos dichos plazos enteramẽte su p̃uaça, y q̃ el no supo, ni apriedio los dõs ó sus testigos, ni dela parte cõtraria. El q̃l q̃rto plazo bazi ẽdo la dbã solẽnidad, deue se dar basta tãto q̃ sea publicados los dõs testigos. l. clxxxi. del estilo, y si fuere los testigos de allende el mar cõ qual orde y forma le deuen dar dilacio pa bazer su p̃ouaça, dezimos de suso. c. termino versi. v. y cap. orde versi. xiiij.

¶ Empo si facisse sospecha por razon del becho q̃ alguno ó los testigos p̃sentados no diria verdad sino fuesse traydo ante el juez, el puede bazer los venir ante el para ello. l. ciento y ochenta del estilo.

¶ Quãdo los testigos fuere p̃sentados enel termino el juez deue los recebir, aunq̃ la pte cõtraria no parezca siendo le notificado. l. xiiij. tit. viij. suso dicho del fuero.

¶ Auiẽdo las ptes tomado sus testigos mãde el juez abrir las p̃uaças y publicar las y dar a cada pte traslado cõ termino para dezir contra los dichos, y p̃sonas de los testigos: como dizimos de suso ca. excepciones versi. viij. y cap. p̃ouança versi. xiij.

¶ Sucede se p̃sentar muchas vezes vnos mesmos testigos sobre vna mesma causa: q̃ndo se mudare: o cãbiare la actiõ, o la forma de demãda. l. xvij. ti. ix. enla. iiij. partida.

l. ¶ Enla causa ó apelacio puede se p̃sentar por testigos sobre las mesmas p̃gũtas q̃ en la primera instancia fuere p̃ouadas otros testigos q̃ enel tpo q̃ se bizo la p̃mera p̃uança no erã enla tierra, o q̃ la parte no se acordo de p̃sentar los: jurãdo q̃ es verdad lo suso dicho, q̃ poz malicia no los presenta. l. xxxix. enel dicho titu. xvj.

¶ Quãdo los testigos dela vna pte y dela otra son yguales, quiẽ deue vẽcer, dezimos de suso cap. p̃ouança versi. xxxix. y cap. reo. versi. ij.

¶ La pte q̃ biziere la p̃ouça sue pagar el salario ó escriuano, o receptor q̃ la tomo, y aun del acõpañado q̃ tomo el contrario. l. clxxix. del estilo.

lv. ¶ La pena ó testigo q̃ poz pcio, o poz ruegos, o poz otra q̃lq̃er causa dizo falso, anssi en juyzio ciuil como criminal: dezimos de suso. cap. falsedad versi. xxvj. y. xxvij.

¶ Sucede el juez castigar el falso testigo, aũq̃ la pte no lo pidia: ay ver. xx. z si el tal juez no quisiere jurisdicio para ello, o si fuere juez ó aucnẽcia q̃ se bara. dzimos ay ver. xxviij.

¶ La pena ó los q̃ corrõpen los testigos q̃l es: dezimos ay. versi. xxix.

¶ El testigo q̃ oui esse becho falso testimonio, si ó spues viniere y dizere q̃ ó spuso falsamẽte, no poz esso cuita la pena ó falso testigo, ni se puc retratar la sñia q̃ fuesse dada, si poz otra manera no constasse de la dicha falsedad. ay versi. xxx.

¶ No solamẽte comete falsedad el testigo q̃ en su ó posicio dizere falso, mas aũ el q̃ callare la verdad. l. j. tit. vij. cnla. vij. pti. y. l. vj. y. vij. tit. iiij. li. ij. del fuero juzgo.

¶ Quãdo se opusiere cõtra el testigo algũ mal becho poz manera de repcbe pa escluyrle q̃ no sea testigo, auã se repele el testigo, q̃ando se le el tal delicto, empo no puede ser poz ello punido. l. xxix. ti. j. cnla. vij. partida, saluo enel caso q̃ dezimos de suso cap. pena versi. xix. y enel caso q̃ dezimos de suso cap. alcabuete versi.

lx. ¶ Quando alguno fuere ballado muerto en alguna casa, y no se puede auerigoar quiẽ lo mato en mengua ó otros testigos se admitã los siruos. l. x. ti. iiij. li. ij. y. l. xj. ti. xj. li. v.

del fuero juzgo,y dezimos de suso cap.sieruo versi.xlviij.

¶De la pena dlos q̃ atemorizã,o amedrẽtan los testigos pa q̃ no vengã ante el juez,ó no digã sus dichos,dezimos de suso cap.juez versi.xxxv.y cap.fuerça versi.vj.Lo demas desta materia vea se enlos lugares suso alegados,y enlos cap.acusar,adulterio,preguntas,posiciones,sentencia tormento.

¶Testigos de causas arduas y cõfessiões tome el juez.l.xcix.ẽlas orde.dlos abelãta.

Thesoro y thesorero thesorero tanto quiere dezir como guardador dl thesoro,o dineros,o joyas dalguno,y enla yglesia es dignidad cuyo señor,o tenedor es cometido pa guardar las reliquias,y calices,y otras joyas,y ornamẽtos dela yglesia:y el officio deste thesorero es tal que de suso.c. sacristan dizimos,y en algunas yglesias dize se esta dignidad de thesorero sacristan.l. vj.titu.vj.enla.j.partida.

¶Thesorero,quiere tanto dezir como bõbre q̃ ba de recaudar todos los pechos y las rẽtas del rey,no como arrẽdador mas como official de la corte del rey,en q̃ mucho fiã,y por esta dignidad sale bõbre de poder dsu padre.l.x.tit.xvij.parti.iiij.

¶Aunq̃ los reyes apa menester dallegar thesoro pa mantener sus estados,y valer se en sus guerras,ley.xxiiij.tit.xiij.enla.iij.partida:empo el mejor thesoro q̃ puede auer el rey es q̃ aya buen pueblo,como dezimos de suso cap.rey.versi.iiij

¶El thesoro q̃ algũo ballare en su casa sino se pudiere saber cuyo es,ni q̃en le metio dbue ser todo daql q̃ lo ballo en su casa,o en su beredad,saluo si le ballare por ẽcatamiẽto enel ql caso deue ser todo del rey,como dezimos de suso cap.fisco versi.ij.y si se supiesse quiẽ lo auia ay puesto seria del,o dsus herederos,y si por caso algũo ballare thesoro en beredad agena o dl rey o concejo de algũa ciudad o lugar no buscãdo lo la meytad dbue ser de su dueño dla tal beredad,y la otra meytad de aql q̃ lo ballare,empo si sabiẽdo q̃ auia thesoro lo fuesse a buscar y lo ballasse todo deue ser del dueño dela tal beredad o casa donde se ballo el dicho thesoro.l.xlv.tit.xxviij.enla.iij.partida.

¶Delos thesoros del rey vea se de suso enlos capitulos arrendadores,cõtadores,moneda,y recaudadores.

Tios quando concurren conlos sobrinos en algũa succession,como,y por quales partes succeden,dezimos de suso cap.herederos versi.lxiij.

Tirano tãto quiere dezir como rey o señor q̃ en algũ reyno o señorio es apoderado por fuerça o por engaño,o por traycio,y no succedio en aql justamẽte:como dezimos de suso cap.rey ver.j.z.v.z siguientes,dõde se habla destos tyranos.

¶El tirano dspues dbiẽ apoderado ela tierra siempre quiere bazer mas a su pueebo aunq̃ sea en daño de la tierra q̃ no al pueebo de la tierra,porque siempre biue con mala sospecha dpder la tierra,y para q̃ pueda mas libremẽte,y dẽbargadamẽte señorear el reyno,o tierra q̃ tiene y vsurpada el tirano siẽpre trabaja q̃ los q̃ biuẽ enla tierra sea necios y medrosos,porq̃ no se ose leuantar contra el,ni contratar sus voluntades,assi mesmo trabaja el tirano q̃ el pueblo aya entresi dsamor,por manera q̃ los vnos no se fiẽ ẽ los otros,y trabaja de bazer el pueblo pobre,y dmeter sus vassallos ẽ tan grãdes bechos q̃ nũca los pueda acabar,y sobre todo el tirão trabaja destragar alos poderosos y dmatar alos sabios,y siẽpre dsiẽde ẽ sus tierras las cofradias,y ayuntamiẽtos dgẽtes recelãdo se q̃ dalli no le salga algun leuantamiẽto,y fiase ẽlos estraños por q̃ le siruan a su voluntad:y no ala voluntad dl reyno,sabiendo q̃ no tiene la voluntad dl pueblo l.x.titu.j.ẽla.ij.partida.

Titulo quando se puede apmiar a alguno a q̃ muestre el titulo del qual el tiene ó posse alguna cosa:dzimos dsuso cap.possession versi.xxxv.

Tonsura qual sue ser la tonsura dlos coronados,o clerigos de primera corona para q̃ gozẽ del preuilegio clerical,y lo de mas desta materia trayamos de suso enlos cap.habito,y coronados.

Tormento es vna manera de pena q̃ los antiguos amadores ỏ justicia hallaron para saber la verdad, por causa ỏ los malefícios q̃ se hazẽ encubierta y secretamente q̃ no pueden ser sabidos ni prouados por otra manera: y aunq̃ las maneras con q̃ se atormentã los bõbres sea muchas, empero las principales sõ açotes y heridas de açotes, o colgando algun hombre por los braços cargando le los pies y piernas con cosas pesadas. l. primera. titulo. xxx. dela. vij. partida. y. l. v. titu. j. l. vj. del fuero juzgo.

¶ El q̃ el juez ouiesse hecho poner a question de tormẽto por yerro q̃ouiesse hecho: y en caso q̃ouiesse lugar, no puede intentar contra el juez por ello action de injuria. ley. xvj. titu. ix. enla. vij. partida, y dezimos de suso cap. injuria versi. xx.

¶ Ningũo puede mãdar dar tormẽto ni le deue dar sino por mãdamiẽto del juez ordinario, y no se deue atormẽtar el q̃ fuere menor de. xiij. años, ni cauallo, ni doctor, ni maestro en leyes, o en otra sciẽcia, ni el q̃ fuesse consejero del rey, o del comũ de alguna ciudad o villa del rey, ni los hijos dellos, siẽdo ellos ỏ buena vida, ni muger q̃ fuesse preñada hasta q̃ ouiesse parido, empero si algũo dellos cosejeros sobre dichos ouiesse sido el criuano del rey o de algun consejo, y le acusassen despues de algunas cartas falsas q̃ el ouiesse hecho antes de llegar ala dicha honrra, bien le pueden atormentar. l. iij. tit. xxx. suso dicho, dela qual dezimos de yuso versi. xvj. xvij.

¶ Del mandamiẽto o sentẽcia que alguno sea atormentado puede se apelar. ley. xiij. titu. xxiij. enla. iij. parti. y este es vno de los casos en q̃ es valida la apelacion de sentẽcia interlocutoria: como dezimos de suso cap. apelaciones versi. vij.

¶ El juez no deue atormẽtar, o mãdar atormẽtar a ningũo si no en los casos q̃ por las leyes lo puede hazer, y si de otra manera lo hiziesse seria tenido por la injuria en mas q̃ si el atormẽtado de otro, o de otra manera la ouiesse rescebido. l. xvj. tit. ix. suso dicho, y assi se entiende lo q̃ dezimos de suso versi. ij. y. la. l. iij. tit. iij. lib. ij. y. la. l. j. y. la. l. iij. titul. ij. li. xvij. del fuero juzgo.

¶ Siẽdo fama comũ q̃ el preso cometio el yerro por q̃ el esta pres̃o, o siẽdo le prouado por vn testigo q̃ sea ỏ creer, el pres̃o deue ser puesto a tormẽto, siendo el preso bõbre vil y ỏ mala fama, y q̃ndo se atormẽtare algũo deue ser el juez presente, y el escriuano q̃ escriue el dicho del pres̃o, y aq̃llos q̃ le han de atormẽtar, y deue le dar el tormẽto en lugar apartado ẽ secreto, y el juez por si mesmo le deue pgũtar en general si sabe algũa cosa del dlicto pedel q̃ le atormẽtan, y no le deue pgũtar si el cometio el tal delicto, ni señalar a otro ningũo por su nõbre por q̃en q̃ere pgũtar, y en esta mesma manera deue pgũtar a los presos sobre q̃lesquier yerros, empo auiendo confessado el pres̃o auer cometido vn maleficio que vn bõbre solo no podia cometer bien le podria pgũtar en general quiẽ era los q̃ le ayudarõ o acõpañarõ. cõ tãto q̃ no le pregũte si tales o tales le acõpañauã, y era conel señalãdo algunos. l. iij. tit. xxx. suso dicho. y. l. xx. tit. ix. enla. ij. partida.

¶ El q̃ ouiesse confessado el yerro por el qual le prendieron, o q̃ le pidẽ no deue ser atormentado saluo para preguntar le de los compañeros, como dizimos enel versiculo precedente. l. ij. ti. j. li. vj. y. l. v. ti. j. lib. vij. del fuero juzgo.

¶ Ningũo deue ser cõdenado por razon dela confessiõ q̃ ouiesse hecho en tormento, antes deuen le tornar ala carcel, y si otro dia tornare a dezir lo que auia cõfessado en el tormento es valida la tal confession. l. v. ti. xiij. enla. iij. parti. y. l. iiij. tit. xxx. suso dicho. y dezimos de suso cap. confession versi. xiij.

¶ Si el atormẽtado siẽdo despues preguntado negare lo q̃ dixo enel tormento, si el yerro fuere sobre trayciõ, o falsa moneda pueden le poner despues a tormento hasta dos vezes en dos dias deputados, y si fuere por otro yerro puede le poner otra vez a tormẽto y sino confiere el tal yerro deue le dar el juez por libre. enla dicha. l. iiij. titu. xxx.

¶ El juez q̃ de otra manera atormentare a alguno, o por enemistad o por precio, o por otra razon, si el atormẽtado muriere, o pdiere miẽbro: deue el juez auer y rescebir otra

tal pena como la q̃ bizo dar al atormentado,o mayor auiendo respecto ala persona del atormentado,y del juez:ay enla dicha.l.iij.

¶Siendo muchos los q̃ deue ser atormentados sobre vn mesmo hecho,deue se primero dar el tormento al mas moço,y a aq̃l que fue criado mas viciosamente para q̃ mas ayna se sepa la verdad atormentando los apartadamente,y q̃ el vno no vea al otro,ley v.enel dicho titu.xxx.

¶Y aun q̃ el atormẽtado aya despues perseuerado enla confession q̃ bizo enel tormento cõfessando auer hecho el yerro de q̃ le culpã,o si espontaneamente lo ouiesse confessado:empero si paresciere que por odio de si mesmo siendo cansado de biuir,o por yerro o por temor del tormento el ouiesse hecho tal confession,el juez no le deue sentenciar por ello,l.v.tit.xiij.enla.iij.partida,y enla dicha.l.iiij.

¶Deue se dar el tormẽto por manera q̃ por el no se mueua a dezir sino la verdad:guardando siempre q̃ se de en tal manera q̃ el atormẽtado no muera por ello,ni finq̃ lisiado enel cuerpo:enla dicha.l.v.y.l.ij.y.v.ti.j.li.vj.del fuero juzgo.

¶El siruo quãdo y en q̃les casos se deue atormẽtar en causa q̃ fuesse cõtra su dueño dezimos ỹ suso.c.siruo ver.xlviij.y el siruo,o esclaua q̃ndo se deue atormẽtar por saber la verdad en negocio q̃ no fuesse contra su amo,dezimos ỹ suso.c.muerte versi.xxj.

xv. ¶El dicho del siruo no deue ser rescebido si el tal siruo antes de dezir su dicho no fuere puesto a tormento.l.vj.ti.xxx.suso dicho.

¶El juez puede mãdar poner a tormẽto el testigo si viere q̃ va desuariãdo en su dicho, no siendo el de aq̃llos q̃ nombramos de suso ver.iij.l.viij.enel dicho tit.xxx.

¶El padre o aguelo,y otros parientes dlos q̃ subẽ o baxã por linea drecha,o por linea ỹ trauiessa,ni el suegro,o suegra cõtra su yerno,ni los padrastros,o madrastras cõtra sus entenados,no puede ser apremiados,a q̃ digã testimonios vnos cõtra otros,como dezimos de suso ca,testigos ver.xiij.Assi mesmo no puede ser atormẽtados para q̃ digã contra ellos,ni contra sus bijos.l.ix.ti.xxxj.suso dicho.

¶Ho deue assimesmo ser atormẽtado el bidalgo.l.iij.y.iiij.ti.ij.lib.iiij.dlas ord. reales

Tradere en latin,rãto quiere dezir en romance como dar.ley.xiij.titulo.xj.parti da.quarta.

Trages y vestidos q̃ guarniciões se puedẽ bazer dlos vestidos:ay pmati.fecba por su magest.con ciertas moderaciones en valladolid año.xxxvij.

Trãsacio es auenencia que baze algũo sobre cierta cosa:sobre la qual le bã mouido pleyto o contienda,o se espera de mouer le:y la trãsacio es pmitida pa redemir veracion,y si fuere becha enla tal razon alguna transacion deue se guardar y complir,si la pte q̃ bizo la dicha transacion,y el cõ quiẽ la bizo le bizo engaño: baziendo le pder las escripturas,o testigos,por las quales pdoaua su intencion y que por no auer las dichas pdouanças el bizo la dicha transacio.l.xxxiij.y.xxxiiij.nt.xiiij.dla.v.ptida,y dezimos de suso cap.pacto versi.xxvij.

¶El acusado quãdo y sobre q̃les yerros,y delictos puede bazer trãsacio con el acusador:dezimos de suso ca p.acusacion.ver.xxxiiij.y siguientes.Lo demas vea se enlos lugares susodichos,y cap.cõpromisso,promission,y sentencia.

Trato aya entre Francia y castilla.ley treynta y quatro,en madrid año de veynte y ocho.

Trapaças de renoueros y mercantes que se castigũen.ley.xvj.en las leyes ỹ los adelantamientos.

Traslado se deue dar,ala pte delas escripturas,y actos q̃ cõtra el fuerẽ presẽtados si el quisiere y pidiere.l.ij.tit.ix.li.ij.del fuero:empero si la tal carta escriptura oniere muchos capitulos no se ha de dar traslado de toda la escriptura o carta,si no del articulo q̃ baze al caso ley.xxij.tit.xviij.enla.iij.partida.

¶El traslado q̃ se pidiere deue se dar dia mes,y año,y por q̃l razon dezimos ỹ suso.ca

pit.cartas ver.xlix.saluo si la parte q̃ lo pidiere jurare q̃ quiere arguir de falsedad la tal carta o escriptura:en el qual caso deuen le dar enteramente el traslado:como dezimos en el dicho versi.xlix.y cap.escripturas versi.xxvij.y cap.exhibir versi.

¶El traslado simple o algũa escriptura no haze fe ẽ juyzio ni fuera dl,saluo si fuese carta renouada dla forma q̃ dzimos de suso.c.cartas.versi.lxviij.l.vj.ti.ix.suso dicho dl fuero:y.l.xliij.ti.xvij.en la.iij.partida.y.l.iiij.tit.v.li.iij.del fuero juzgo.

¶Deue se dar assi mesmo el traslado delas prouanças alas partes despues q̃ fueren publicadas.titu.xxxvij.tit.xvj.en la.iij.partida:de lo qual dezimos de suso capitulo testigos versi.xlix.

¶El traslado del testamento deue se dar enteramente alos herederos,y alos legatarios deue se dar solamente el traslado de lo que dixiere por ellos:segun dezimos de suso. cap.testamento.versi.xxxj.

¶Dl acusado: deue se dar traslado de la acusacion,señalando le plazo para q̃ respõda ala dicha acusacion.l.xiiij.y.xvj.tit.j.de la.vij.partida.

¶El traslado dlas cartas ỏ poder dnẽ se dar ala pte cõtraria,y dspues dne se poner el traslado cõcertado cõ la pte enel pceſſo.l.vj.titu.vij.li.j.del fuero:y.l.ij.tit.iij.li.ij.del fuero juzgo:y dezimos mas largamente de suso cap.ordẽ judicial versi.vij.

¶Lo demas vea se donde de suso dizimos en los capitulos apelacion,proceſſo,pesq̃sa y en los cap.delas cosas ỏ que se puede hazer escriptura.

Traycion al traydor: si sele degar ẽ testamẽto algũa mãda,ve lo ỏ suso cadegado ver.iij.y vee la.l.x.tit.v.li.iij.del fuero delas leyes.

¶Traycion es yerro q̃ dizẽ en latin crimẽ lese magestatis,y es traycion, maldad muy grãde q̃ ãta de sí la lealtad del coraçõ del hõbre,y comete se en muchas maneras. La primera,y la mayor es quãdo algũo trabaja de dar la muerte a su rey,o hazer le perder en vida la hõra de su dignidad,trabajando se q̃ otro sea rey,y q̃ el sea delapoderado del reyno:y assi mesmo se comete qndo algũo se passa alos enemigos pa guerrear,o hazer mal al rey o reyno,o sl ayudare ỏ hecho,o de cõsejo alos enemigos apercibiendo les de algũa cosa cõtra el rey,o el bie dl rey,o lo mesmo sera si los tomasse los enemigos,y lo semejãte es del rico hõbre,o grã señor q̃ bastesciesse cõ armas,o otros bastimẽtos algũa villa fuerte,o fortaleza pa hazer guerra al rey,o cõtra el bie dela tierra assi mesmo sera traydor el q̃ desaparare al rey enla batalla,qer passe alos enemigos: qer no qndo este tal se fuesse del exercito sin mãdado de aq̃l a qen el deuia obedescer, o sin mãdado dl rey. Otrosi lo es el q̃ bizziesse algũ bollicio,o leuãtamiẽto en el reyno hazi endo cofradias,y tomãdo juramẽtos dlos caualleros,o dlos pueblos cõtra el rey ỏ q̃ nasciesse daño ella tierra,y el q̃ matasse algũo dlos adelãtados mayores dl rey,o dlos cõsejeros hõrrados dl rey,o dlos caualleros q̃ sõ puestos pa guardar la psõa dl rey o de los juezes q̃ hã poder ỏ juzgar por su mãdado,y el q̃ qbrãtare la seguranca,o seguro q̃ el rey ouiesse dado matãdo,o beriẽdo los assegurados,o dshõrrãdolos cõtra su defendimiento seria traydor:saluo si lo ouiesse hecho en su justa defensiõ:y assi mesmo es traydor:el q̃ bizziere buyr las rebenes q̃ ouiessen dado dl rey,o matare algũo dellos,y qndo algũo es ocusado:o reptado sobre hecho de traycion y otro algũo le suelta,o le agrauia pozã se vara,y el q̃ biriere o derribare malicioſamẽte algũa ymagen q̃ fuesse puesta,y hecha por hõra del rey,o por su semejãca:y el adelantado o otro official del rey q̃ no q̃ere dexar su cargo que auia del rey,y dar le a aq̃l a qen el rey auia puesto dl:y assi mesmo el alcayde que no quisiesse entregar las fortalezas que tiene del rey a aquel a quien el rey pueyo dllas,saluo en los casos que dezimos de suso capitulo castillos versiculo.

xiiij.y finalmẽte allende delo suso dhõ es traydor el que baze falsa moneda,o que false los sellos del rey:y segũ fuero de españa,ppiamẽte es dicho traydor el q̃ comete algũo delos casos suso dhõs contra la psona del rey,o cõtra el reyno:y quãdo se comete contra otras psonas es a leuoso.l.j.ti.ij.enla.vij.parti.y.l.vj.titu.xxvij.enla.ij.partida.y ley j.ti.ij.lib.j.del fuero.y ley.j.tit.vij.lib.viij.delas ordenanças,y dezimos de suso capitul. fe.versi.xv.y cap.guerra versi.xiij.

¶Traydor qual sea pone lo la ley penultima tit.xxj.lib.iiij.del fuero delas leyes.

¶El q̃ solicitare ala reyna o le acõlejare q̃ baga maldad õ su cuerpo,o lo cometiere cõ ella comete traycio enel primero grado:segun dezimos de suso cap.rey,y reyna.versi. xxj.y siguientes,dõde dezimos õlos q̃ baziã en tal caso cõ infãta,bija,o hermana õl rey o cõ su camarera,o cõ otra dama de su camarera,o cõ ama q̃ criasse infãte,o infanta,o cõ otra dama estrangera q̃ fuesse venida a visitar ala reyna estando en su palacio.

¶Mo solamẽte son traydores los q̃ cometẽ los tales yerros,mas aun los q̃ para ello les dieren consejo,ayuda,esfuerço,o defendimiẽto,dezimos enel dicho capitu.rey ver siculo.xxxvij.y.xxxviij.

¶La pena del traydor y de aquel que le diere ayuda,consejo,o fauor es q̃ deue morir por ello,y todos sus bienes son del rey sacãdo la dote de su muger,y otras deudas que ouiesse hecho ante q̃ and ouiesse para cometer la traycion,y sus bijos varones quedan por infames,como dezimos de suso capit.bijos versiculo.xvj.y no pueden los tales bijos heredar pariẽte q̃ ayan ni a otro algũo q̃ los estableciesse por herederos,ni puedẽ auer las mandas que les fuessen hechas,empero las bijas de los tales bien pueden heredar basta la q̃rta pte delos bienes de sus madres.ley.ij.titulo.ij.suso dicho de las partidas:y ley.ij.titulo.vij.suso alegado delas ordenanças.y ley.vj.titulo.xiij.y.ley.vj titulo.xxvij.enla segunda partida,y dezimos de suso capitulo Rey:enlos versiculos su so alegados,y capitulo heredero versiculo quarto,y capitulo legatario.versiculo.iiij. y de suso versiculo.viij.

¶En hecho de traycio puede ser testigo el siervo,o qualquier otro de aq̃llos q̃ de suso cap.testigos:versi.ij.dixmos ser prohibidos de ser testigos,ay versic.xij.

¶El traydor no puede ser testigo:ley.viij.tit,xvj.enla.iij.partida:ni puede hazer testa mento.l.xv.y.xvj.tit.j.enla segta partida.

¶La sentencia q̃ fuesse dada ante del pleyto conteſtado,o no siendo la parte delante,o emplazada:o q̃ fuesse dada contra bombre q̃ fuesse muerto enel tiempo que se dio es ninguna,como dezimos de suso capit.sentencia versicu.xx.saluo si fuesse dada contra traydor.l.v.titu.xxvj.enla.iij.partida.

¶Si el rey por su benignidad quisiere perdonar la vida õl traydor puede lo hazer,empo deue mãdar alomenos q̃ le saquẽ los ojos,y no le puede dexar cosa algũa õ su bazieda q̃ le tomarõ,empo bien le puede dar de otra bazienda quanto valia la veyntena parte dela bazienda q̃ le tomarõ,y no mas,y los reyes que vinieren despues no le pueden hazer mayor merced.l.j.tit.ij.suso dicho lib.j.del fuero.

¶Si el rey biziere merced delos bienes delos tales traydores:y algũos ptẽdierẽ õllo agrauio,si pareſcierẽ ante el rey deue mandar los oyr y hazer les justicia sumariamente de plano,sabida solamẽte la verdad,sin estrepitu y figura de juyzio.ley.iij.tit.vij.lib. viij.delas ordenanças,y como y quando puede el rey hazer merced õlos tales bienes, dezimos de suso cap.merced versi.x.

¶Todo bombre puede acusar al traydor,quier sea bombre,quier muger,aunque sea viles personas.ley.iij.titu.ij.enla.vij.partida:y dezimos de suso cap.acusacion.versic. iij.y.xiij.y puede ser acusado basta.v.años despues de su muerte,como dezimos de suso cap.muerte versi.v.

¶El traydor no puede enajenar ni vẽder cosa alguna õlo suyo desde el dia que comença a andar enla traycio basta el dia q̃ dieron contra el la sentencia,como dezimos de su

ſo cap. contractos verſi. xiiij. y cap. ganancia verſi. j. y cap. bereje verſi. xvij.

¶El q̃ deſcubriere la traycio al rey como le deue galardonar, aunq̃ fueſſe ꝓticipante ō lla quādo la deſcubre en tpo q̃ ſe puede remediar, dezimos ō ſuſo cap. ſecreto ver. v.

¶El chriſtiano que blaſfemare la ley de nueſtro ſeñor jeſu chriſto es traydor, y cae en pena de muerte: y deue perder ſus bienes. l. iiij. titu. xxv. enla ſeptima ptida: y dezimos de ſuſo cap. bereje verſi.

¶Aſsi meſmo el q̃ por dinero q̃le dieren o ꝓmetierē matare algū bōbre es traydor l. iij. tit. xxvij. enla. vij. partida: y de ſuſo cap. aſazino, y por el ſemejante el ꝓuaricador tiene algun ramo de traycion: como dezimos de ſuſo cap. ꝓuaricador.

¶El q̃ oniere q̃ bazer carnalmēte cō ſu madraſtra muger de ſu padre es traydor: y ſi fuere ſolamēte ſu amiga y no muger ō bēdicio es alcuoſo. l. iij. ti. viij. li. iiij. del fuero.

¶Los vaſſallos q̃ ſiguen a ſu ſeñor q̃ el rey a echado ōla tierra quādo ſon traydores y quando no, dezimos de ſuſo cap. ricos bombres. verſi. j. y ſiguientes.

¶El q̃ matare a otro a traycio deuē le arraſtrar, y deſpues aborcar lo, como dezimos de ſuſo cap. bomezillo. verſi. xlvj. y quien aura ſus bienes, dezimos de ſuſo capitu. fiſco. verſi. viij. y puede ſe ſacar de la yglesia para q̃ ſe proceda contra el criminalmente, como digimos de ſuſo cap. malbecbor verſi.

¶Todo bombre q̃ fueſſe condenado por traydor es infame. l. v. tit. vj enla. vij. partida y dezimos de ſuſo cap. infamia. verſi. iij.

¶El q̃ ouieſſe pēſado y deliberado de ſcometer alguna traycion, ſi no lo puſiere por obra, no deue ſer punido por ello dezimos de ſuſo cap. pena verſi. iij.

¶El q̃ ouieſſe ꝓmetido de bazer o dar alguna coſa ſo pena de traydor, o ō alcuoſo, y ō llo ouieſſe becho pleyto y omenaje, o lo ouieſſe jurado ſi no lo compliere, no es por ello alcuoſo: y en q̃ pena cae, dezimos de ſuſo cap. juramēto verſi. xviij. y cap. menos valer. verſi. ij. Lo demas vea ſe dōde de ſuſo alegamos, y enlos cap. alcue: y malbecbor.

Trebellianica el beredero fideicomiſſario a q̃en fue becba ſuſtitucio fideicomiſſaria puede retener el o ſu beredero la quarta parte ō la tal berencia: quando la reſtituyeren a aquel a quiē mando el teſtador reſtituyr. la. l. xv. tit. v. l. viij. titu. xj. dela. vj. partida.

¶Que es ſubſtitucio fideicomiſſaria, dezimos de ſuſo cap. fideicomiſſo verſi. j. y ſiguientes. y cap. ſubſtitucion verſi. xv.

¶Quādo el beredero deue cōtar los fructos ōla berēcia enla dicha trebellianica, dezimos ō ſuſo. c. fructos. ver. xiiij. adōde y enlos lugares ſuſo dichos vea ſe lo demas.

Tregua quien la deue bazer, vee la ley ſegunda titulo primero enla ſegunda partida.

¶Tregua propiamente es vn aſſeguramēto q̃ ſe dan los bijos dalgo ētre ſi los vnos alos otros deſpues q̃ ſe ban deſafiado: ꝓmetiendo vnos a otros q̃ el tiempo de la dicha tregua durante, no ſe barā mal enlos cuerpos ni enlos bienes, y es aſsi meſmo tregua vna de tres maneras de ſegurança q̃ dan los reyes y las otras ꝑſonas, q̃er ſea muchos quier vno a vno de no offender ſe ni dañar ſe vnos a otros, y las treguas q̃ dā los reyes deſde q̃ fuere ꝓcgonado o deſque ſe ſupiere por otra manera tenidos ſō ōla guardar todos los de ſu ſeñorio, y la q̃ ſe dan muchos bōbres entre ſi tenidos ſon de guardar la de vna pte y de otra deſde q̃ ſupierē q̃ eſta puesta entrellos, y la q̃ da vn bōbre a otro deuē guardar cada vno ō aq̃llos ētre q̃en fuere puesta, y aſsi meſmo los bōbres q̃ binierē cōcllos, o ouierē o bazer ſu mādado, y ſi los vādos o los bōbres q̃ ouierē diſcordia entre ſi no ſe acordarē ō poner tregua pueden les a ello aꝑmiar los merinos, y otros officiales o aq̃llos lugares q̃ ouierē poder de juzgar y cōplir la juſticia enla tierra, y ſi los tales officiales poſierē tregua aq̃llos ētre q̃en fue puesta tēudos ſō ō guardar la como ſi ellos meſmos por ſu voluntad onieſe puesto, y onde ſe dan y poner las treguas por manera q̃ ſe ſepa ciertamēte q̃les ſō aq̃llos q̃ las puſieron o tomarō, y ſe faga por eſcritura

y como se ba ō bazer ve la.l.xxxiij.ti.xviij.pti.iij.o alomēos por ōlāte testigos, porq̄ no pueda venir en duda y se pueda ꝓuar, y q̄ndo se pusiere tregua ōué ꝓmeter se abas ꝑtes la vna ala otra q̄ se guardarā y q̄ no se bara mal ō becho ni ō cōsejo, y aun las tregu as ꝓpiamēte aya lugar enlos bijos dalgo q̄ndo se ōsafiā, como dizimos eneste ꝓncipio ōste ver.empo biē puedē mādar guardar la tregua alos otros bōbres, o la puedē poner ēre sī, y será tenidos ō guardar la desā fuere puesta ēre ellos.l.j.zj.t.xij.enla.viij pti.y.l.j.tit.viij.ti.iiij.delas ordenanças, y ōzimos de suso cap. seguridad ver.j.

¶ Entre el señor y sus vassallos no ie deue poner tregua: y si algun vassallo se q̄rellare ō su señor, y si dixere q̄ no puede estar seguro siendo justa razon la que pide, el rey man dara al tal señor so cierta pena que guarde al tal vassallo y no le offenda, m enoje. l.ij.ti. viij. suso dicho.

¶ La pena ō aq̄l q̄ se ascondiere para que no de o firme la tregua, dezimos ō suso capi. juyzio versi. xiij. y. xiiij.

¶ Avnq̄ el vno q̄brantare la tregua que oviere jurado al otro, empero el otro la ōue gu ardar por no venir cōtra su juramēto: salvo si quando se puso la tregua fuesse dicho ex ꝓessamente q̄ q̄brantando se la tregua por la vna ōlas partes la otra no fuesse tenida ō guardar la.l.xxviij.ti.zj.enla.iij.parti.

v. ¶ La tregua ōue se guardar alos enemigos. l.zj.ti.xxviij.enla.ij.parti.y.l.ij.tit.xvj.en la.vij.parti.y enel ꝓbemio ōl.ix.lib.del fuero juzgo.

¶ El q̄ q̄brantare la tregua, o segurança, o fiaduria del salvo, es alcuoso. l.xxviij. suso dicha: y ley.j. titulo. viij. suso dicho delas ordenanças: y si fuere bidalgo puede ser repta do por ello, como dizimos de suso capitulo riepto, versiculo. v. y si fuere ō menor guisa el q̄ quebrantare la tregua y seguranca que el rey ouiesse puesto, o las mesmas partes el que matare o prendiere, o biriere a otro en tregua, o segurança muera por ello muer te ō alevoso, y pierda la mitad ō sus bienes, y si fuere puesta la tregua por los mineros o otras justicias el q̄ durante la dicha tregua matare a otro muera por ello, y si biriere, o p̄diere pecbe. dc. maravedis ōla buena moneda, y si ōl bonrrare o injuriare a otro pecbe lo como fuere biē visto al rey. l.j. tit. viij. suso dicho ōlas ordenanças, por la q̄l se ōclara lo q̄ se dize enla ley. iij. tit. xij. suso dicho ōla. vij. partida. ¶ De mas vea se donde de suso dizimos, y enlos capitulos aleue, corte, execucion, justicia, riepto, seguridad, y traycion, y cap. fiança. versi. xl.

Tropel llamarō los antiguos ayuntamiēto de bōbres q̄ está ē cōpañia maguer sean muchos bombres o pocos en qualquier manera q̄ sean partidos. l. xvj. ti. xxiij. par tida. ij.

Tributos q̄ sō tributos, y a q̄en ptenecē, y q̄en es tēudo ō pagar los, ōzimos ō suso ēlos. c. pechos, portazgos, cōtadores, recaudadores y ōzmeros

¶ Que es tributo, o censo eccleslastico: dezimos ansi mesmo. capitulo. censo, por todo el capitulo.

¶ De los tributos q̄ se dā por razon ō algunas beredades, o casas q̄ tienē ō otro so cierto cargo ō dinero, o otra cosa cada año, la qual annua protestaciōdize ē latin raciō, o cēso: y ē vulgar castellano llaman tributo, y las tales beredades dizē tributarias, dizi mos ōsta materia ē el dicho cap. cēso versi. viij. y siguiētes basta el cabo.

Trujamães sō llamados aq̄llos q̄ādā por medianeros ēre algūos bōbres quādo q̄rē fazer alguna auenēcia, o postura. l.xxj. ti. xvij, ptid. j. y enel principio ti. xxx. partida. ij.

Trigo el trigo no se puede vēder ē yerua, y como se pueō sacar fuera ōl reyno: y ōlas otras cosas enista razō, ōzimos ō suso. c. pā. por el discurso ōl dbō cap.

Tutor dizese ē latī el q̄ tiene en cargo, o en guarda algun moço y todos sus bienes basta q̄ el moço sea de edad de. xiiij. años, y la moçade. xij. ley. vj. tit. xvj. en la. viij. parti. y. l.j. tit. xvj. enla. vj. partida.

¶Tutor puede dar el juez alos menores, en dia feriado. l. xxv. n. ij. part. iij. y oyr el juyzio de q̃ es fospechoso el tutor en tal dia feriado enla dicha ley.

¶Destos tutores ay tres maneras, los vnos se dizẽ tutores testamẽtarios q̃ndo el padre ỹl buerfano le dexo en su testamẽto por tutor, y este es pferido alos otros dos ỹ q̃ dezimos ỹ suso, los otros dizẽ se tutores legitimos, y son aq̃llos q̃ la ley ha establescido q̃ sean tutores por su orden segũ el deudo q̃ tienẽ cõ el buerfano pferiẽdo los mas cercanos: alos mas remotos: esto se entiẽde quãdo el padre ẽ su testamẽto no ỹgo tutores a sus hijos, y los otros dizen se datiuos, y estos son aq̃llos q̃ da la justicia por tutores q̃ndo no ay tutor testamẽtario ni legitimo, o si los ouiere por justa causa son escusados, o les fue q̃tado el cargo: por manera q̃ no puede ser el tutor legitimo, ni datiuo quãdo ay tutor testamentario, y si ouiere tutor legitimo no lo puede ser el tutor datiuo. l. ij. ti. xvj. enla. vj. parti. y esto aclaramos de suso.

¶Tutor q̃ no cumple la voluntad del rey muerto, o del rey niño, que pena ha dize ỹ suso cap. albacea versi. final.

¶El padre o aguelo siẽdo muerto el padre aniẽdo los hijos o nietos ẽ su poder puedẽ les dar tutor ẽ su testamẽto, no solamẽte alos nascidos, mas añ alos q̃ cõ pa nascer: y este hijo o nieto ỹnẽ ser menores ỹla edad suso dicha y en poder de aq̃l q̃ les da tutor, y siendo el tal fallescido passa ẽ poderio ỹl tutor cõ todos sus bienes. l. iij. cnel dhõ ti. xvj.

¶No puede ser tutor ningũ forçado, ni mudo, ni sordo, ni memoriado, ni gastador, ni pdigo, ni hõbre de malas costũbres, ni muger: saluo si fuesse madre, o aguela del buerfano q̃ fuesse dada por tutriz, y si ala madre fuere dada la dicha tutella ella deue prometer ẽ manos ỹl juez q̃ no casara mientra tuuiere aq̃l cargo, y ỹue renũciar el priuilegio q̃ el derecho da alas mugeres defendiendo que no se pueda obligar a otro: y no deue casar la madre durãte la dha tutela, como dizimos ỹ suso: por q̃ duvda se por el grã amor que tomaria la madre con su marido ella podria hazer cosas que fuessen en daño delos buerfanos, aunq̃ sea hijos. ay ley. iiij. y. l. j. titu. vij. lib. iij. del fuero, delo qual vea se lo q̃ dezimos de suso cap. arza, dote. versi. iiij.

¶Qualquier tutor deue ser mayor de. xxv. años, aunque la ley primera titulo. vij. libro iij. del fuero dize que basta que sea dc. xx. años: y esta ley deue se guardar: como dize la glosa enla dicha. l. j.

¶Si la madre casare teniẽdo ẽ su poder y tutela a sus hijos el juez luego los ỹue sacar y a sus bienes ỹl poder ỹla dha madre, y deue dar la tutela a otro pariente q̃ fuere mas cercano y idoneo delos dichos moços, y los bienes dela madre finca obligados hasta q̃ ella aya dado cuẽta cõ pago ỹlos dhos bienes, como ỹzimos ỹ suso. c. obligaciõver. viij. empo si el padre ouiere el cargo ỹ sus hijos, aunque case segunda vez no le pueden por ello q̃tar el cargo, porque es legitimo administrador delas psonas y bienes de sus hijos, y la razon suso dicha q̃ ay enla madre no ha lugar cnel padre, ay. l. v. tit. xvj. suso dicho. l. iij. cnel dicho tit. vij. del fuero.

¶Assi mesmo siendo fallescido el padre de sus hijos puede la madre dexar en su testamento tutor, si ella los instituyere por herederos, y este tutor no fuere delos prohibidos empo deue ser confirmado este tutor por el juez antes quel pueda administrar la dicha tutella, con la qual confirmacion vale la tutela, aunq̃ la madre no los dexasse por herederos, como dizimos: ay. l. vj, cnel dicho tit.

¶Deue se nõbrar el tutor señaladamẽte por el testador, por manera q̃ se sepa q̃en es el q̃ ỹgo por tutor, ỹ forma q̃ siẽdo dos llamados ỹ vn nõbre q̃ nõbro el testador por tutor si por otra manera no se puede biẽ saber la intẽciõ ỹl testador: ningũo ỹllos lo sera, y si el testador ỹgare por tutor a vn seruo suyo si fuere mayor ỹ. xxv. años el sera tutor, y cõesto es otro, añ̃q el testador expssamẽte no le aya hecho honro, como ỹzimos ỹ suso. c. sicut no ver. xxiij. y si fuere ỹ. xxv. años, aunq̃ sea libre por la tal manda, empero no por esso sera tutor hasta que aya la dicha edad de. xxv. años, como dezimos de suso versic. iiij. l.

vij.titu.xvj.suso dicho,y de suso cap.aboztro versi.iij.

¶ Ælegatario pierde la manda q̃ el testadoz ouiesse hecho quando el no quisiesse acep
tar la tutela de sus bijos que el testadoz le ouiesse dexado en aq̃l mesmo testamento.ley
xij.tit.v.li.iij.del fuero,y dezimos de suso cap.legatario versi.xcuij.

I. ¶ Æl padre puede aũ mesmo dar tutoz a sus bijos bastardos,o no legitimos q̃ndo los
dexo poz sus herederos,y lo mesmo puede bazer a qualquier huerfano estraño q̃ ouies
se establescido poz su heredero:empo enestos casos no puede este tutoz vsar ỹla dbã tu
tella basta q̃ sea cõfirmado poz el juez,como dixi.ỹ su.vor.vij.ar.l.viij.ỹl dbõ titul.xvj.

¶ Æl tutoz testamẽtario puede ser establescido simplemẽte o bajo cierto nũpo,o cõ cõ
dicio como lo quisiere el testadoz:ay enla dicha ley.viij.

¶ Si el testadoz no pueyere en su testamẽto de tutoz a sus bijos ba lugar la tutela q̃ de
suso versi.j.dizimos llamar se legitima:y ſi biuiere la madre ỹlos huerfanos y fuere bu
ena muger y quisiere la dicha tutela,deuẽ ge la dar ante q̃a otro,pmetiẽdo de no casar
como dizimos,y dando fiadozes abonados y valiosos al juez q̃ se obligue poz ella q̃ e
lla aliñara y guardara bien y lealmẽte los bienes delos dichos huerfanos,y no se ẽtre
metera de bazer cosas q̃ sea en daño dellos. Y q̃ansi mesmo aliñara y guardara a los
fructos ỹlos dbõs bienes,y q̃ bara todas las otras cosas q̃ son a prouecho delos dbõs
huerfanos:y guardara lealmente sus personas,y no los dexara indefensos. Y ſi ellos
no ouierẽ madre,o ſi la ouiere y ella q̃siere casar y no ser tutoza,la aguela ſi fuere deue
ser pferida alos otros pariẽtes,baziẽdo la tal solẽmidad y obligaciõ,y recaudo q̃ dixi
mos deuen bazer la madre,saluo de prometer de no casar.Y ſi no ouiere aguela,o no q̃
siere la tutella deuẽ la auer los otros parientes mas cercanos delos mogos baziẽdo el
recaudo como la aguela.ar.l.ij.y.l.iij.tit.vij.del fuero suso dbõ.y.l.ij.titu.xv.enla.ij.p
tida:y.l.iij.tit.ij,ỹl.iiij.del fuero juzgo.

¶ Æl padre q̃da tutoz de su bijo que emancipo ſi fuere menoz de catorze años:y ſi el fa
lleſciere sea lo en su lugar algũ bermano del moço ſiendo el de edad de veite años. Ẽn
ſi mesmo el q̃ ouiesse aboztado vn ſieruo suyo ỹla dicha edad q̃da poz su tutoz poz el de
recho de patronazgo q̃ tiene enel.l.x.enel dicho titu.xvj.

¶ Si fueren muchos tutozes,y no se pueden todos allegar pa procurar el pueebo del
huerfano deue lo bazer el uno dellos como entrellos se auinieren dãdo buenas fianças
que el cũplira solo lo q̃ todos deuian bazer,y ſino se pudieren auenir entre ſi en escojer
q̃l dellos tẽdra el dicho cargo el juez escoja vna dellos qual mas le pareſciece idoneo:
y tome del la dicha ſeguridad:y vſe aquel solo del tal cargo.ar.l.xj.

XV. ¶ Aluiẽdo el moço muchos tutozes,cada vno delos puede pedir en juyzio poz el dbõ
moço,como ſi fuesse solo.l.xij.ti.ij.y.l.xiiij.tit.xj.enla.iij.partida.Y la sentencia que fu
esse dada con vno delos dichos tutozes ba tanta fuerça,como ſi fuesse dada con todos
.l.v.tit.xxij.en la dicha tercera partida.

¶ Si el huerfano no fuesse pueydo de tutoz en testamento,ni ouiesse parientes algũos
q̃ lo pudiessen o quisiesse ſer a lugar la tutela dauna,y los que beredarian al moço deuẽ
pedir al juez que le prouea de tutoz,y ſi tales no ouiesse que le podiessen beredar,los a
migos y vezinos del moço deuen pedir al juez q̃ le prouea de tutoz que sea tal que alinie
el prouecho del moço,y el juez deue lo bazer poz ſi y no poz otro auiendo el moço en bie
nes mas de quinientos marauedis delos buenos:y ſi menos ouiesse puede lo bazer o
tro juez inferioz ỹl poz su mandado,y aun lo puede bazer el juez ỹl lugar donde nascio
el moço ỹl padre ỹl moço,o do el huerfão ouiere la mayoz pte ỹla baziẽda,y se puede
bazer aunq̃ el huerfano no sea pſẽte y le contradixesse,y deue tomar el juez ỹl tutoz q̃ bi
ziere y pusiere la seguridad q̃ dizimos ỹ suso versi.xij.ar.l.xij.

¶ Æl cargo de qualquier ỹstos tutozes quier sean testamẽtarios,quier legitimos,q̃r
datiuos dura basta q̃ el moço aya catorze años:y la moça.xij.ar enla dicha l.xij.

¶ Ppidiẽdo algũo como tutoz del huerfano el reo demandado no es tenudo de reſpon-

der le basta q̃ aya mostrado la carta dela tutela.l.j.titu.iij.en la.iij.partida.

¶ Los tutores ante todas las cosas quando empeçaren de vsar ó su cargo deue hazer inuentario de todos los bienes del moço, dclo qual y q̃ es inuentario, y como se puede hazer: dezimos de suso cap. inuentario versi.x.

¶ Deuen alimentar y criar a los moços delos fructos dela heredad si bastare, y la decima parte delos dichos fructos es del tutor o tutores por su trabajo si la q̃siere.ley.ij. titu. vij. enel dicho li.iij. del fuero. Y deue hazer aprender de leer y escreuir al moço, y otras cosas q̃ le fueren mas cumplideras, segun su calidad o condicion, y sobre todo deue le mostrar buenas costumbres.l.xvj.titu.xvj.suso dicho: y dezimos de suso capitu. sospechas versiculo.vj.

¶ Assi mesmo deue los tutores adereçar las casas y heredades ólos huerfanos, y hazer labrar las heredades, y criar los ganados que hallaren todo en buena fe: y sin ẽgaño: ley.xv. enel dicho titul.xvj.

¶ El tutor deue pedir y defender en juyzio por el huerfano.l.xvij.ti.xvj. suso dicho ley.j. titu.iij. enla tercera partida: y.l.ij. enel dho ti.vij. del fuero, y aun puede acusar por el huerfano, ley.vj. tit.j. enla.vij. parti. y dezimos de suso cap. licencia versi.ij.

¶ Qualq̃er cõtracto o pacto o auenencia que hiziere el menor sin licencia de su tutor es ningũo si fuere en su daño: y no es necessaria restitucion alguna, y si fuere en su pueblo valdra en quanto fuere en su prouecho, y no en mas, ay enla dicha ley. xv. y dezimos de suso cap. menor. versi. y capitulo restitucion.

¶ Dela forma y solẽnidad que se ha de guardar enel enajenamiento de los bienes del menor, dezimos de suso ca. enajenajenamiento. versi. xiij. y capitulo menor.

¶ Puede se escusar ó ser tutores todos aq̃llos q̃ nõbramos de suso cap. curador. versi. iiij. y lo mesmo es enel q̃ tuuiesse cinco hijos varones naturales y legitimos, y cuentan se por buenos los q̃ fuessẽ fallescidos en seruicio de dios o del rey, y puedẽ se allí mesmo escusar los recaudadores ó rẽtas del rey, y los q̃ ouiessẽ cargo de administraciõ de justicia, y el q̃ ya tuuiesse tres tutelas o curaduriae, y el que fuesse tan pobre que por trabajo de sus manos deuiesse sustentarse: y el enfermo q̃ no esperasse en su salud, y el que ouiesse auido cõ el padre del huerfano enemistad: qual dizimos de suso cap. enemigos ver si. j. Si ouiesse sido su enemigo conoscidamente, y despues no ouiesse sido bechapas entrellos: y podria se ansi mesmo escusar el que ouiesse mouido pleyto ó seruitud al padre del huerfano, o si el padre ól huerfano le ouiesse mouido a el pleyto en la dhã razon y el q̃ fuesse viejo de setenta años arriba: y el q̃ pretendria derecho ẽ toda la heredad ól huerfano o buena pte della: y ouiesse mouido pleyto, o le quisiesse mouer enla dhã razõ los tales pueden se escusar de no ser tutores.l.iij.titu.xvij.enla.vj.partida.

¶ Puede assi mesmo escusar se el canallo q̃ estuuiesse en corte por mãdado ól rey o por pueblo comũ dela tierra, y los doctores y graduados en leyes q̃ sirue al rey ẽ cargos ó justicia, y los doctores y maestros q̃ muestrã de las sciẽcias en los estudios, o alos moços: estos tales no pueden ser apremiados a ser tutores.l.iij.tit.xvij.suso dicho.

¶ El q̃ por alguna delas dichas razones se podiere escusar ỏ de alegar y ꝓuar ante el juez dentro de cincuẽta dias despues q̃ supo que auian tomado por tutor, y si fuere de mas leyos de ciẽt millas deue auer.xxxv. dias de mas, y el juez ante q̃en pẽdiere la causa deue librar este pleyto alomenos dentro de quatro meses.ay.ley.iiij.y si pudiere apelar el q̃ fuere condenado de la tal sentencia: dezimos de suso capitu. appellaciõ versi. iij. y si el que fuere dado por tutor appellare injustamente: qual pena deue auer: dzimos de suso cap. gastos versi.vj.

¶ El tutor quãdo se puede dezir sospechoso a effecto q̃ le puedan quitar la tutela, dezimos de suso cap. sospechar versi.vj. donde se dize q̃ se deue hazer si este tal sospechoso q̃ siesse dar fiador q̃ dende en adelãte el alinara bien los bienes del huerfano.

¶ Puede acusar al tutor por sospechoso la madre o aguela y otro q̃lq̃er pariẽte, y aũ o

tra qualquier psona que se moniesse solamẽte por piedad, y no por dudo que oniesse cõ el huerfano, y deue se bazer la tal acusacion ante el juez mayor del lugar do el meçotiene sus bienes, o la mayor pte delos siendo ay psente el tal tutor, o curador sospechoso. l.iij.tit.xviij.enla ẽcba.vj.partida.

xxx. ¶No solamẽte se deue quitar el tutor sospechoso siẽdo acusado (como dizimos) mas aun el juez de su officio puede le quitar dela tutela costando le delas obras sospechas, o de alguna dellas. l.iij.en el dicho tit.xviij.

¶El tutor q̃ fuere ẽtado dela tutela por sospechoso q̃da infame, y deue pechar el daño q̃ bizo al menor a aluedrio del juez. Empero si le quitassen el cargo: porque era perezoso no caeria en pena de infamia. ay. l.iiij. y de uso cap. infamia. versi. xxv.

¶El q̃ quisiesse acusar de sospechoso al tutor deue lo bazer por procurador con poder especial, como dizimos de suso cap. procurador. versi. v.

¶Quien deue ser tutor del principe que deue ser rey quando no es de edad, dezimos ẽ suso cap. infame. versiculo.

¶El pupillo no es tenudo por los daños que le vinieron por culpa de su tutor. ley. x. tit. x. enla septima partida.

xxxv. ¶Como y quãdo, y en qual manera el tutor puede empeñar los bienes del huerfano, dizimos de suso cap. prendas versi. xxviij.

¶El tutor es señor del huerfano: y es auido en lugar de su padre, ley. v. titul. xiij. en la septima partida.

¶Y si puede el tutor y quãdo cõtraer matrimonio cõla huerfana que tiene en su poder como tutor y curador della, dezimos de suso cap. adulterio versi. xvij.

¶El tutor no puede probijar al huerfano q̃ cstoniesse en su poder y guarda: dezimos ẽ suso cap. probijamiento versi. vij.

¶El pacto o cõtracto ẽtre el tutor y el huerfano no es valido en quãto fuere en daño del huerfano. l.iij. titu. vij. li. iij. del fuero. y. l. iiij. ti. iij. li. iiij. del fuero juzgo.

lr. ¶El tutor tenudo es ẽ dexar el cargo dela tutela siẽdo el huerfano ẽ edad ẽ. xiiij. años, y la moça ẽ. xij. y deue dar cuẽta cõ pago ẽloes bienes y fructos y rentas q̃ administro, ẽloes dhos huerfanos, como dizimos ẽ suso versi. j. y cap. curador versi. vlti. Lo demas vea se donde de suso alegamos: y enlos cap. administrar, adquerir, contractos, dote, paga, possession, señorio, y en otros diuersos capitulos.

Turpitud quãdo en alguna promessa, o obligaciõ interuiniere turpitud ẽ parte de aq̃l que promete, como de parte ẽ aquel a quiẽ se haze, o si interuiniere solamẽte de pte del que haze la promessa de parte ẽl que le rescibe quãdo es valida tal obligaciõ, o prometimiẽto, y que sera si aquel que assi prometio, o se obligo ẽspues lo pago si lo puede repetir, y como dizimos de suso capitu. obligaciõ ver. xxxv. y capitulo paga versiculo. xxxix. y. xlij. y capi. malo, y mal adquerido, y versiculo. iiij. y capi. fisco. versi. vj.

¶Quãdo el q̃ prometio o dio o pago fue en y gual causa de turpitud con aq̃l q̃ rescibio o a quien se bizo la promessa mejor es la cõdiciõ del possedor. Lo demas vea se donde de suso dizimos, y cap. donacion, y de yuso cap. veracion versi. j.

¶Comiẽço dela letra. V.

Uararos tengan aranzel en publico y alos q̃ passan por los vados no les lleue derechos. l. xxxvi. en valladolid, año ẽ. xxxvij.

Uagamundos scan apremiados de trabajar, y no seles de limosna siendo ellos tales que puedã trabajar, o bazer algun officio o arte o guardar ganado. ley. iiij. titu. xx. enla. ij. partida.

¶Los q̃ no q̃sieren seruir amos y trabajar les seã dados sesenta açotes, y sean echados de aq̃lla ciudad o villa dõde fueren hallados: y las justicias q̃ fuerẽ enello negligentes,

pecben por cada vno seys cientos mrs̃ pa la camara, y dozientos pa el acusador, y pu de q̃lq̃er tomar estos vãgamũdos por su autoridad, y seruir se dellos vn mes dãdo les ỏ comer y beuer solamente y no mas. l.j. tit. xiiij. li. vi j. delas ordenanças.

¶ Ningun vagamundo ande en la corte, y el q̃ fuere preso sea desterrado de la corte por vn año por la primera vez, y por la segũda sea desterrado perpetuamẽte de todos reynos Prematica de su magestad dada en las cortes de madrid año quinientos. y. xxviij. ley. cliij. delo qual se vea lo que dezimos de suso cap. pobres. versi. viij.

¶ El vagamũdo es del fuero de qualquier lugar do se hallaren, y en aq̃l puede ser con uẽcido. l. xxxij. tit. ij. en la tercera partida: y dezimos de suso cap. domicilio. versicul. j. y capitulo fuero. versiculo. viij. Lo de mas vea se donde de suso, y en los capitulos action acusar, ausentes, juyzio, y remission.

Valladolid En la villa de Valladolid fue establescida la primera, y mas antigua delas dos chancillerias que son en estos reynos, y por quiẽ y como, y quando, y de quantos officiales y personas fue establescida, dezimos de suso capitulo chancilleria versi. j.

¶ Del estudio, y vniuersidad dela dicha villa de Valladolid, y sus prerrogatiuas, dezimos de suso en los capitul. doctores, cõseruadores, estudiantes, grados, y graduados: y de suso cap. vniuersidad.

Vandos no ara en el condado de vizcaya, y villas, y tierra llana, y prouincia de Guipuzcua, y otras ciudades y villas que son en la costa dla mar, y no se hagan cofadrias, ni otros allegamiẽtos por via de vandos, o de diuision, so pena q̃ q̃lquier q̃ lo contrario dixiere pierda qualquier officio y mareuedie que ỏl rey oniere ỏ merced, o por vida, y la q̃rta pte ỏ sus bienes, y mas sea desterrado por dos años ỏ las dhas encartaciões por la primera vez: y por la segũda vez pierda la mitad ỏ sus bienes y por la tercera muera por ello como dañificador y enemigo de su patria, y destruydor y q̃bratador dela paz, y del bien comun della: y desto los puede acusar q̃lq̃er psona. p̃matica, y sobre carta de sus altezas, dada en granada año. d. l. l. xxxvij. en las pmaticas fo. lxxxvij. lo ỏ mas destos vãdos dezimos de suso cap. estudiantes. versi. xvij.

Vandera llamã en algũos lugares la seña q̃ es q̃dra mas luẽga q̃ ancha bien el tercio del basta aruso, y no es ferrada. l. xiiij. ti. xxiij. parti. ij.

Vara de justicia Ninguno la puede traer sin carta del rey sino los corregidores, justicias, y alcaldes, y otros officiales en su juridicio y los alcaldes y alguaziles dela casa y corte del rey en su corte y en las cinco leguas ala redonda: y los alguaziles dela santa inquisicion, y los alcaldes de la hermandad, como dezimos de suso capitulo corregidor versi. xlix.

¶ Los fiscales y officiales dela corte eclesiastica qual vara puede traer, dezimos ỏ suso cap. alguazil versi. xxxvj. y cap. fiscal. versi. j.

Vassallos son aq̃llos q̃ rescibẽ honrra y biẽ fecho del rey, o ỏ los señores assi como caualleria o tierra, o dinero por seruicio señalado q̃ les aya ỏ hazer. l. j. ti. xxv. dela. iiij. partida. Y por el contrario dize se señor el que ha mandamiento y poderio sobre todos los que biuen en su tierra, y deuen le llamar señor assi bien los que vienen a el en su tierra como los naturales della. ay en la dicha. l. j.

¶ Como el señor, y vassallo sõ correlatiuos, por q̃ no puede ser señor sin vassallos, ni vassallos sin señor, como ay cinco maneras de vassallage, y otras tantas maneras ay ỏ señorio. La primera y la mayor es la q̃ de suso capit. imperio versi. j. ser llamado omero imperio. La segunda es la q̃ han los señores sobre los vassallos por razõ de biẽ hecho y de otra honrra q̃ dellos rescibieron, como de suso dixymos. La otra es la q̃ han los señores sobre sus solariegos, o por razon de bebetria o de diuisa segun fuero de castilla. De la q̃l hablamos de suso en los capitulos bebetria, deuisa, y solariego. y la quarta es, la que han los padres sobre sus hijos, dela qual assi mesmo hablamos muy largamente

ō suso en los capitulos emācipados, hijos, padre, y poderio: y la quinta y vltima es la q̄ han los señores sobre sus siervos. De la qual assi mesmo dizimos muy por estēso de suso en los capitulos captiverio, esclauo, seruidūbre, y siervo.

¶ El q̄ se quiere bazer vassallo ō otro, quier sea bidalgo, quier ō menos guisa, one besar la mano al señor ō quiē se baze vassallo. l. iiij. y. v. enl dicho ti. xxv. y. l. j. ti. xiij. li. iij. ōl fuero: y ōzimos de suso capi. besar versi. j. y. ij. donde dezimos quando es tenudo alguno de besar la mano a otro.

¶ Empo ningūo q̄ fuesse vassallo ō otro se puede tornar vassallo de otra psona, basta q̄ sea despedido ōl primero: diziēdo le por si, o por su procurador especial (el qual one ser ōla mesma calidad q̄ el fuere) q̄ de alli adelante no seria su vassallo: y ōspidiēdo se le besa la mano. l. ij. enl dicho titu. xiij. y. l. xxix, titu. xviij. en la. iij. partida: y dezimos de yuso versi. viij.

v. ¶ Segū dizimos enl versiculo precedente si alguno no se quisiere despedir por si mesmo puede se ōspedir por procurador especial: y por tal procurador puede se bazer vassallo ō otro si el quisiere. Empo en los dichos casos one el procurador pa ōspedir se, o tornar se vassallo ō otro ser bidalgo o generoso, si su puncipal lo fuere. l. j. y. ij. suso alegada. ti. xiij. ōl fuero.

¶ Allēde ōstas ay otra q̄ se baze por omenaje, y por esta forma no solamēte este queda vassallo ōl otro, mas aun q̄da obligado ō cūplir lo q̄ prometiere, como si lo ouiesse prometido por pacto, o postura. l. iiij. enl dicho ti. xxv. y ōzimos ō suso capi. omenaje versi. j. y capi. feudo versi. v.

¶ Los vassallos son tenudos ō amar, y bōrar, y guardar a su señor: y adelātar su prouecho, y ōsuiar le su daño en q̄ntas maneras ellos pudierē: y one le seruir biē y lealmēte por el biē hecho q̄ ōl rescibē assi en paz como en guerra, y por lo semejāte el señor ō one bōrrar, amar, y guardar sus vassallos, y bazer les biē y merced, y ōsuiar les el daño y ōl bōra: allēde ōstas q̄les ay otras ōudas entre ellos: ōstas q̄les ōzimos dōde ō suso: y en los capitos guerra, y naturaleza. l. vj. ti. xxv. suso dicho.

¶ Qualquier vassallo q̄ndo quisiere puede ōspedir se ō su señor en la forma q̄ dizimos ō suso versiculo. iiij. Entiende se que ninguno se puede ōspedir por otro si no fuere justamente embargado de no poder yr a el, o por enfermedad, o por otro justo impedimēto: o por q̄ el se teme q̄l señor le matara, o desbonrrara. y el que se despide en nombre ō otro one le dezir assi, señor fulano se ōspide ō vos, z yo os beso la mano por el: ay en el dicho titulo. xxv.

¶ Empo el cauallero por fatiga, ni pobreza q̄ sufra cō su señor ni por otra razō no puede ōspedir se ōl enl año primero que le bizo cauallero: salvo si el señor se trabajasse ō la muerte ō su vassallo: o si se trabajasse ō desbonrrar le a su muger: o si le desheredasse a sin razon no le queriendo bazer derecho por jurzio ō amigos, ni ōl Rey, ni ō su corte: y fuera de los dichos casos no se puede despedir el tal cauallero ante ō ser passado el primero año, como dizimos: si no interuinieren las causas suso dichas: aun que passado el tal año puede se despedir quando quisiere sin que aya interuenido ninguna de las dichas tres causas: ay en la dicha ley. vij. por la qual se one entēder y limitar la. l. iij. titu. xiij. suso dō ōl: fuero enl dbō. li. iij. q̄ dize q̄ no se puede ōspedir el cauallero ante q̄ cabo primero ō su cauallería sea passado: y quiē ō otra manera lo biziere torne doblado todo lo q̄ ō su señor ouo assi por razō ō la cauallería como por soldada: ōlo q̄l dezimos de suso capi. cauallero versicu. xj.

z. ¶ Por q̄ dizimos q̄ el cauallero passado el primero año se podria ōspedir ō su señor q̄ndo el quisiesse cō causa, o sin causa: empero el cauallero en este caso one tornar a su señor, o a sus herederos quādo se ōspidiere todas las cosas q̄ de su señor ouo, q̄er armas o ziras, caualloz, quier otras cosas: salvo las soldadas q̄ el ouiesse seruido. y si se despidiere de su señor con su voluntad, y licencia el no le one boluer cosa alguna de las q̄

le dio: saluo las lorigas y las braçoneras q̃ del ouo: ley. iiij. y. v. en el dicho titulo. xiij. y ley. iij. titulo. iij. libro. v. del fuero juzgo. y si el tal caualliero no boluiere lo suso dicho su señor puede lo reptar por las lorigas: como dezimos de suso capitulo recpto. versicu. lo. xxij. Empero los caualllos, y las otras armas lo pida por justicia: y no oue el señor si honrrar al caualliero, o otro vassallo q̃ del se despidiere: ni deue por ello bazer le mal saluo q̃ le ó mande su derecho si quisiere: ay. l. vij. en el dicho. ti. xiij. y dezimos de suso capitulo mayordomo versi. ij.

¶ El q̃ se oniesse hecho vassallo de otro señor no deue herir ni matar a su primero señor el qual se despidio: saluo pa lidiar se, o a su señor ó quiẽ el es vassallo de peligro ó muerte: eñ qual caso oue trabajar quanto podiere de no le dar heridas ó muerte: empo con las armas y cauallo q̃ le oniesse dado el primero señor no le oue bazer mal ni daño. ley. viij. titulo. xxv. suso dicho.

¶ El vassallo q̃ oniesse rescebido soldada ó su señor, y ante q̃ la oniesse seruido se despidiere el oue la pagar doblada: y por el cõtrario oue pagar la soldada doblada: del tpo q̃ le siruio el vassallo, q̃ no estouo por el de seruir le. l. ix. eñ dicho ti. xxv.

¶ En q̃lq̃er vassallaje q̃ biziere algun o a otro señor: siẽpre se entiẽde ser exceptuado el vassallaje que este tal oue al rey.

¶ La sentẽcia q̃ se diesse contra algũo en razõ ó vassallaje empece al señor q̃ supo q̃ el pleyto en la dicha razon se trataua. l. ix. ti. xxij. en la. iij. partida.

¶ Como y por q̃l razõ puede el rey echar ola tierra los ricos bombres: y si los vassallos suyos pueden salir con ellos: y en quales cosas, y que pueden bazer ansi los dichos ricos bombres como sus vassallos: dizimos de suso largamẽte capitulo ricos bombres. versiculo. j. ij. iij. y. iiij.

¶ Los vassallos ol rey oueẽ le seruir con sus psonas y armas cada vno con vn bombre ó pie cada y quãdo los embiare a llamar: y el q̃ no viniere por si o por otro si no pudiere venir pague el libramiento q̃ le fuere fecho cõ el doblo: y sea ósterrado por. v. años: y si eñste tiẽpo entrare en la tierra muera por ello: y no le puede el rey perdonar la dicha pena. Entiende se lo suso dicho si no mostrare causa justa porq̃ no vino. ley. j. y. v. titulo. iij. libro. iiij. de las ordenanças.

¶ El vassallo q̃ antes ó cumplir el tiẽpo ol seruicio o soldada q̃ rescibio si partiere del rey, o si tomare soldada o libramiẽto ó dos señores: aũ q̃ quede eñl exercito muera por ello: y no le puede el rey perdonar la justicia. l. ij. eñl dicho ti. iij.

¶ El vassallo q̃ no viniere seruir al rey o su lugar toniẽte al plazo q̃ le pusieren, o dẽtro de ocho dias despues: deue seruir dos tãtos q̃ntos fuerẽ los dias q̃ tardare sin le dar el sueldo passado: y si mas tardare y el rey no fuesse ẽtrado en tierra ó enemigos allende ol postrero lugar frontero ol señorio del rey sirua como dicho es y pierda el libramiẽto y si viniere seyẽdo el rey entrado en tierra olos enemigos muera por ello, como dicho es eñl versi. precedẽte: ay. l. iij.

¶ El vassallo q̃ viniere a seruir ante ol plazo no le seã cõtados aq̃llos dias: ay. l. iiij.

¶ El vassallo que no traxere caualllo y armas y aderesco como es tenudo deue pagar con el doblo todo lo que montare su libranza: y si no traxere caualllo que valga tanto q̃nto deue sea del rey. ay. ley. vj.

¶ El vassallo q̃ tuuiere tra ol rey, o ó otro señor q̃ fuere ollos ante ol tpo ola libraça pague lo q̃ se le oniere librado ola dhã tra ó aq̃l año cõ el doblo: ay. l. vij.

¶ Los vassallos sieẽdo llamados por el rey o por sus señores: y ãsi mesmo ẽ tpo ó guerra no empeñe ni vẽdã sus caualllos, ni armas: ni jueguẽ a dados sus armas, caualllos, o dineros ni otras cosas: ay. l. viij. y. ix. y. dzimos ó suso capi. armas. versi. xvij.

¶ Los vassallos bagã alarde cada vn año dõde y como dizimos eñl capi. armas. ver. xv. y siguiẽtes: y capi. alarde. versi. j.

¶ Si algũo biziere alarde cõ bestia, o armas emprestadas, el q̃ tales armas o bestias

pa ello empiezlarẽ pierda las: y el vassallo pierda la tierra q̃ ol rey tiene, y pague q̃nto valẽ las dichas armas y bestias: la q̃l pena se reparta entre la camara, y el juez q̃ lo executare y el acusador. l.ij. eñl dicho titu. q̃nto.

iiv. ¶ El vassallo q̃ tuniere trfa ol rey y tomare trfa, o acostamiẽto ỏ otro señor pa seruir le ỏ guerra en publico o en secreto, pierde la trfa q̃ ỏ antes tuuiesse ol rey o ỏ otro señor: y todo quãto ouiesse leuado en tiẽpo de paz o ỏ guerra con el doblo: saluo si quando tomaron guerra o acostamiẽto ỏ otro suesse tiẽpo ỏ paz o ỏ muy luenga tregua y lo bizo publicamẽte: eñl qual caso tenudo es solamẽte ỏ dar la trfa al rey o a su pmero señor: ay ley quinze.

¶ El vassallo del rey q̃ baze alarde por dos o con diuersos señores, o con vn caualllo si fuere bidalgo sirua por vn año en las ataraçanas ol rey: y si fuere ỏ menor guisa dẽ le. cierta çantes: ay ley diez y seys.

¶ Los vassallos q̃ por mandado ol rey vinierẽ a la guerra y trazerẽ gẽte ỏ armas pa seruir le ỏuẽ jurar quanta es la gẽte q̃ traẽ: y q̃ no ban hecho ni baran fraude ni engaño a los quales sea pagado enteramẽte el sueldo q̃ ỏuẽ auer: ay. l. diez y ocho.

¶ Los vassallos q̃ ol rey tiene trfa sea pagados en dineros cõtados en las cibdades y villas ỏde ellos morarẽ, y en sus comarcas: ay. l. xij. y ỏzimos ỏ suso. c. libraças. ver. j.

iii. ¶ Si morierẽ los vassallos q̃ tienẽ trfa ol rey, sus bijos primogenitos q̃ fuerẽ abiles pa ello sean preferidos ỏ la libranza ỏ su sueldo: ay. l. xx.

¶ Que es lo q̃ ỏuẽ guardar los vassallos pa escusar se ỏ pechar, ỏzimos ỏ suso en los capitulos escusados, exẽptos, y pechos. y la pena ol vassallo ol rey q̃ ssẽdo connenido ante el juez se glar ỏclinare la jurisdiciõ: y dize q̃ es ỏ corona quales ỏzimos ỏ suso cap. declinar versiculo. iij.

¶ Los señores ólos lugares no bagã fuerça a sus vassallos ni injurias, o sin justicia: ni los encarcelẽ cõtra ỏr echo, ni lleue cosa algũa q̃ no ỏua: ni bagã casar a sus vassallas bindas o ỏzellas, ni a otras ỏzellas cõtra sus volũtades. l. penultima eñl ỏbỏ ti. iij.

¶ Si los vassallos se q̃rellarẽ al rey ỏ su señor: dizẽdo q̃ no está seguros ól el rey no los ỏuẽ meter en tregua: antes ỏuẽ los prouecr ól remedio q̃ ỏ suso dizimos capi. tregua. versi. ij. Lo ỏ mas vea se ỏde ỏ suso alegamos: y en los capitulos bebetria, ỏcuisa, ỏmpiteosim, gualardon, guarda, guerra, rey, y solariego.

Vedado delas cosas q̃ son vedadas ỏ sacar del reyno: ỏezimos de suso capi. sacar versi. j. y. iij. y capi. portazgos: y capi. ỏezmeros ỏnde se trata toda esta materia: y eñl capi. armas versi. diez y ỏbo y capi. caualllos versi.

¶ Quiẽ conosce si se puede sacar o no: y si es vedado: y si algũo a cardo en la pena ỏ auer sacado, o q̃rer sacar cosa q̃ fuesse vedada: ỏzimos de suso ca. alcal des: ver. lxxxiiij. basta el versiculo. xciij.

Venado como y cõ qual ingenio se puede tomar el venado: y como se puede cazar y se puede tomar en berdad a gena o propria: y ólas otras cosas eñsta razõ ỏzimos muy largamẽte eñl capi. caçar por todo el capi.

Vender vendicion y vẽta ¶ Vẽdiciõ es vna manera de contracto q̃ baze los bombres entre si: y se baze con consentimiẽto delas partes por cierto precio de q̃ se auienẽ: y el q̃ vẽde es dicho vẽdedor: y al q̃ compra se llaman comprador. l. j. ti. q̃nto en la q̃nta partida.

¶ Toda pſona q̃ se puede obligar a otro puede ansi mesmo vẽder: ay. l. ij.

¶ Si el padre puede vẽder y comprar del bijo: y por el cõtrario el bijo del padre ỏzimos de suso capi. pacto versi. ocho capi. padre versi. ij.

¶ Ningũo ỏue ser apremiado pa vẽder lo suyo. l. iij. ti. q̃nto. suso ỏbỏ: saluo eñl caso q̃ dizimos ỏ suso capi. abozro versi. iiij. y capi. cõprar versi. vltimo: y capi. siruo versi. ocho.

¶ Entiẽde se si no se bziere execuciõ en los tales bienes, o por sentẽcia, o por ỏuda: se gũ dizimos de suso capi. execucion versi. diez y ocho.

¶ Puede se bazer la vēta cō carta o escripturа,o sin ella:y si las partes dizerē q̄ ouo se baga escriptura, q̄ndo sera acabada la tal vēta:dezimos de suso capi.cōpar ver.iiij.

¶ Quādo y como puede el padre vēder a su bijo,o le empeñar:o si se q̄iere rescatar el bijo q̄ pcio one dar:dezimos o suso capi.poderio versi.q̄nto.y.c.bijos versi.xx.y ocho.

¶ Qual forma y solēnidad y ordē se deue guardar pa vēder bienes o buerfanos: dezimos o suso capi.enajenamiēto capi.xiij.y si guardādo se la dicha orden si los tutores los pueden cōpar:dezimos o suso capi.curadores versi.xvij.y quādo se vēdiere alguna cosa del menor la tal cosa q̄da tacitamēte obligada al dicho menor: basta q̄ le sea pagado el pcio por q̄ se vēdio:dezimos de suso capi.obligacion versi.ocho.

¶ Puede se bazer la venta de qualquier cosa siendo las ptes presentes, o en ausencia delos por cartas o por mensajeros.l.xviij.y.l.xlviij.cōl dicho ti.q̄nto.

¶ En toda vēta deue intervenir la cosa q̄ se vēde y el cierto,y señalado pcio q̄ se da o p̄mete de la tal cosa:por q̄ si se diere otra cosa si no dinero por ella no seria vēta, antes seria cambio,o troq̄:como dzimos de suso capi.cambio versi.j.y aun q̄ se pueda bazer la venta por el precio que señalare vn tercero:empero no se puede poner en aluedrio del comprador,ni del vendedor:y señalando este tercero el precio desigualmente grande menor de lo que vale: deue se enderecar por dos buenos bōbres que el juez posiere en lugar del dicho tercero:ay.l.ij.

¶ Tenudo es el vēdedor o entregar la cosa q̄ vēdio al plazo q̄ puso:y si no lo biziere tenudo es o pagar al cōprador los daños,y menoscabos q̄ la parte allede q̄ le deue tornar el pcio q̄ ouo:l.xv.ti.x.li.inj.cōl fuero:y.l.xxxij.cōl dicho ti.q̄nto.y se entiēde ser entregada quādo se la entrego quita,y libre o todo embargo. Por manera q̄ si le quisiesse mouer pleyto sobre la tal cosa,o se la quisiessen embargar, deue la bazer sana, si el comprador se lo pidiere quādo se la embargo:quando le movieron pleyto alomas tarde ante dela publicacion o testigos,y no dspues:ay en la dicha.ley.xxij.y.l.vij.ti.x.suso dicho cōl fuero:y.l.xix.ti.xxij.en la.iij.ptida.

¶ Empos si el cōprador no biziere saber al vēdedor el pleyto q̄ le movia sobre la tal cosa antes q̄ publicassen los testigos:o si pudiessen el pleyto en poder o arbitros q̄ condenassen al cōprador sin volūtad del vendedor:o si por su culpa perdiesse la posession dela tal cosa,o dzo la tal cosa como desamparada y la pdio,o si era esclava la cosa pdida:y el cōprador la puso a la puteria:puesto si tal biziesse el q̄ la cōpro ella es bozra como dzimos o suso capi.bozro versi.vij.y si se diesse la sentēcia cōtra el cōprador por su culpa, o en su rebeldia:o si el se pudo amparar cō excepciō o p̄scripciō quādo le pidieron la tal cosa y el no alego,o si no appello el cōprador quādo se dio la sentēcia contra el y no estaua presente el vendedor,o si la tal cosa fue vendida en el tiempo que jugaua el vendedor:en estos casos no es tenido el vendedor de sanear la tal cosa:ni quādo la cosa vēdida se ouiesse hecho sagrada con volūtad del cōprador:o alomenos no lo contradixo el cōprador quando se bizo sagrada.l.xxxvij.cōl dicho ti.q̄nto y lo mesmo seria si la cosa vendida fuesse alguna alcairia,o otro heredamiēto q̄ fuesse vēdido por auctoridad del rey:o lo qual costare por su carta plomada:si dspues q̄ fue entregada al comprador el rey tomare la tal cosa,o otra q̄ los partidores del rey ouiessen otorgado le por juro o heredad,o por pticiō,o cābio o otro heredamiēto q̄ le touiesse tomado:assi no seria tenudo el vēdedor a sanear las tales cosas:ay.l.xxxvj.

¶ Puede se vēder la cosa q̄ es incierta o no fuesse nascida:si la tal cosa segū natura pudesse ser:assi como fructo o pto o esclava,o o bestia:o lo q̄ el pescador sacare la primera vez cō su red q̄ tiene echada o echare en la mar o en el rio:empero quādo el tal fructo o parto no nasciere no seria el cōprador tenudo dobar le nada:ni si la cosa o q̄ auie cōprado el fructo no diesse fructo:salvo si el comprador lo ouiesse comprado a su ventura:empero el que compro lo que sacare el pescador con su red tenido es dlo pagar:aun que no saq̄ nada de aquella vez:y la razon de differencia es,porque el que compro parto o fructo,

por esso lo cõprio por q̃ comũmẽte las tierras sucle dar fructo, y las esclauas, y bestias preñadas paré, y los pescadores muchas vezes echan su red sin tomar nada.

¶ Si algũo no sabiẽdo q̃ vna casa o molino q̃ tenia fuessen derribadas, o q̃ ciertos arboles suyos fuessen arrancados, o q̃ma dos los vẽdiesse no lo sabiẽdo: ansi mesmo el cõprador no valdria la vẽta: y no es cõtra lo q̃ dizimos ẽl versi. precedẽte: porque aqui se vẽdio cosa que no era por cosa cierta y que era: y en el versiculo precedente no se vendio si no por cosa que no era nascida: por ende en este caso no vale la venta: entiende se quando la tal cosa vendida fuesse derribada, o quemada del todo, o por la mayor parte: pero si la menor parte fuesse quemada, o derribada valdria la venta: y se sacaria del p̃cio quanto menos vale por lo que es quemado, o derribado: y si el vendedor supo qual era la cosa, y que era quemada, y derribada del todo o por la mayor parte, no vale la vẽta: y tenudo seria de pechar al comprador todos los daños y menoscabos q̃ ouo por razon de lucho engaño: y si la mayor parte de la tal cosa quedare valdria la venta: y el vẽdedor deue pechar al comprador el menoscabo: y los daños que le vinieron, los quales deue estimar el juez precedente el juramento del comprador: y si el comprador supo q̃l era la cosa, y el vendedor no lo supo valdria la venta y tenudo seria de pagar todo el precio: ay ley. xiij.

¶ Cosas sagradas ni espirituales no se pueden vẽder: como dizimos ó suso capi. sagrado versi. iiij. y capi. espirituales versi. j. y ó yuso. ver. xviij. fv.

¶ El vẽdedor q̃ vẽdiere engañosamẽte el fructo q̃ sabe q̃ no puede ser: aun q̃ valga la vẽta el es tenido ó pagar la estimacion ó tal fructo: y mas todos los daños y menoscabos: como dizimos ẽl versi. precẽdẽte: ay. l. xij.

¶ Si, y quando se puede vẽder la esperança ó alguna successiõ q̃ el vẽdedor esperaua dizimos ó suso capi. succession versi. vj.

¶ No valela vẽta ó cosa sagrada, o santa, o religiosa: como dizimos ó suso versi. xv. ni ó otra q̃ fuesse ó concejo ó algũa ciudad, ó villa, o lugar: ni se puede ansi mesmo vẽder bõbre libre: ay. l. xv. y vea se ó suso capi. publico versi. v. donde dizimos por qual manera valdria la venta ó la cosa publica, o ó concejo.

¶ No solamẽte no seria valida la vẽta q̃ se bizziesse ó bombre libre si no se bizziesse como dizimos de suso capitulo siguiente versiculo primero mas aun ansi el vẽdedor como el comprador q̃ supiessen q̃ este tal bombre que se vendia era libre deue morir por ello: entiẽdese si este q̃ fue vẽdido lo supo y contradixo: y si el vendedor lo supo q̃ era libre y el comprador no, ni el q̃ fue vẽdido no lo supo quando le vẽdian: no vale la venta: y el vẽdedor peche ciẽ maravedis ó los buenos al comprador: y si no oviere ó q̃ pagar los sea dado por seruo al comprador. l. viij. titulo diez libro. iij. del fuero: la qual ansi declara la. l. xxx. del estilo: y ansi la auia antes declarado la ley primera titulo. xiiij. libro. iiij. del fuero: y la mesma pena ó muerte deue auer el q̃ prẽdiere, o ascondiere algun bõbre libre para leuar le a vẽder por captiuo: y ansi mesmo el q̃ fuere en consejo ó cada vna destas dichas cosas. l. ij. en el dicho titulo. xiiij.

¶ Las cosas ó la yglesia quãdo, y q̃les, y por q̃, y como se puede vẽder: dizimos ó suso capi. enajenamiẽto versi. iiij. y. v. ff.

¶ No se puede vẽder las piedras ó marmol, o pilares, o otras cosas q̃ fuessen fincadas en algũa casa por su prouecho o por su apostura: y si se bizziesse el cõtrario y fuesse entregada la tal cosa al cõprador: valdria la tal vẽta: empero el vẽdedor pierde el p̃cio por el q̃l la vẽdio: y peche otro tãto ó lo suyo para la camara ó rey. l. xvj. ti. v. suso dbõ.

¶ No se puede vẽder seruo miẽtra el anduniere buydo ó su amo: como dizimos ó suso capi. seruo versi. xviij.

¶ No se puede vẽder ponçoña ni yeruas cõ q̃ puedan matar a otro: ay. l. xvij. y ó la pena ó los q̃ lo vẽdiere ẽ dizimos ó suso ca. especieros versi. iiij.

¶ Quando se puede vender cosa ajena a su mesmo dueño: dezimos ó suso capitulo cõ

prar versiculo sexto.

¶ Aũ q̃ fuesse agena la cosa q̃ se vẽdiesse valdria la vẽta: empo si el cõprador q̃ndo la cõpro supo q̃ era agena: si dspues la alcãçare su dueño por juyzio: el vẽdedor no le sea tenudo ỏ tornar le el pcio q̃ por ella ouiesse pagado: salvo si fuesse puesto por pacto en la vẽta q̃ cobrãdo la su dueño le tornasse el precio: y allẽde ỏsto due la tornar el tal cõprador a iu dueño cõ otro tãto ỏlo suso. l. vj. ti. x. suso dicho li. iij. ỏl fuero: por la q̃l fueañadida la. l. xix. ỏl dicho ti. v. y si el cõprador no supo q̃ fuesse agena el vẽdedor es obligado ỏ boluer la a su dueño cõ otro tãto ỏlo suso: como digimos: y pecbe la pena q̃ fuere puesta enl cõtracto: y quãto mejorare en la cosa cõprada: y le pague ỏ mas todo el daño q̃ al cõprador viniere por razõ ỏ aq̃lla vẽta: ay en la dicha. l. vj. y. xix. y dezimos de suso capi. enajenamiẽto versi. xx.

¶ El dueño ỏla cosa q̃ fuesse vẽdida pidiẽdo la al comprador en cuyo poder la balla temido es el cõprador ỏ responder por ella: salvo si el cõprador nõbrare por auctor al vẽdedor: y el quisiere amparar la y ỏffenderla: y si el vẽdedor no la q̃siere venir a ỏffender temido es el cõprador de amparar la: empo resta le su derecho a salvo contra el vẽdedor para que se la sance: si el le bizo saber del pleyto ante de la publicacion de los testigos: como dezimos de suso versiculo. xj. ay ley. xxxiij. en el dicho titulo quinto y ley. vij. y. xix. y. xxj. titulo. xiij. libro. v. y. l. ij. y. iiij. titulo. ij. li. vij. ỏl fuero juzgo: y ỏzimos ỏ suso en los capitulos action y actor.

¶ Si algũo vẽdiere cosa agena como suya, y la entregare al cõprador: si dspues el vẽdedor ganare el señorio de la tal cosa y la vẽdiere a otro, el primero cõprador tiene mejor derecho en la tal cosa por razõ ỏ la posseſſiõ q̃ouo primero: y si algũo vẽdiesse cosa agena como dicho es, y se la entregasse al cõprador: y si el dueño ỏlla la vẽdiesse a otro: este cõprador tiene mejor derecho a la tal cosa q̃ no el primero aũ q̃ la possea: salvo si el primero vẽdedor ouiesse derecho pa vẽder la ansi como si la touiesse empeñada con pacto q̃ la podiesse vẽder, o por otra tal causa. l. ij. enl dicho ti. v.

¶ Si fuesse vẽdida cosa agena en nõbre ỏ aq̃l cuya es: si el tal dueño quãdo lo supo ouo la vẽta por buena es valida la tal vẽta: y passa el señorio ỏla tal cosa enl cõprador: y aũ se puede bazer la tal ratificaciõ dspues q̃ la cosa vẽdida fuesse pdida, o muerta ante de auer la entregado al cõprador, q̃er sea becha la vẽta en su nõbre, quier no: y eneste caso puede pedir al vẽdedor q̃ le pague el pcio ỏla cosa suya q̃ vẽdio: ay. l. iiij. y dezimos de suso capi. ratificar versi. j.

¶ Si el dueño ỏla cosa q̃ se vẽdiere lo supiere y no lo cõtradixo, q̃ndo se vẽdio y la ẽtre garõ sabiẽdo q̃ era suya, o si no cõtradixo q̃ndo mouierõ pleyto a aq̃l q̃ la tenia: si la tal taciturnidad, o callar le pjudica: ỏzimos de suso capi. posseſſiõ versi. xj. y capi. prẽdas: versi. xij. y capi. sentẽcia versi. xvj. y dize se sabiẽdo lo: por q̃ si el no supo q̃ fuesse suya no le pjudica: ansi como si fuesse algũo establesçido por heredero ỏ otro: y como a tal heredero le ptenesçia la cosa q̃ se vẽdie, y el no supiesse ser heredero, o q̃ la dicha cosa fuesse de su herẽcia: enlste caso no le perjudicaria la vẽta: aũ q̃ fuesse testigo della, y como testigo se ouiesse firmado en la venta: ay. l. lx.

¶ No vale la vẽta q̃ndo se ỏsanienen enl precio, o en la cosa vẽdida: enl precio entiẽde se q̃ndo el precio q̃ da el cõprador o q̃ dize q̃ ba prometido es menor ỏl q̃ pide el vẽdedor: o q̃ dize le prometierõ: ay. l. xx. en el dicho ti. v.

¶ Anſi mesmo no vale la vẽta q̃ fuesse becha cõ engaño ỏl vẽdedor: ansi como si el vẽdiesse a sabiẽdas vna cosa por otra: vẽdiẽdo vn esclauo por sieruo, o muger cor rõpida por virgẽ: sabiẽdo q̃ no eran tales: ay. l. xxj.

¶ Quales cosas son prohibidas ỏ vẽder a los enemigos ỏ nra sancte fe: dezimos de suso capi. enemigos versi. iij.

¶ Quãdo la vẽta fuesse cũplida, q̃er por escripto, q̃er sin el, el prouecho o daño q̃ puede venir en la tal cosa es ỏl cõprador: aũ q̃ no le aya dado la posseſſiõ ỏlla: salvo si se em

peoraſſe,o pdieſſe por culpa o por engaño del vẽdedor.l.xxiij.cñl dicho ti.v.y.l.xvij.ti. x.ſuſo dicho li.iij.ol fuero:y ozimos o yuſo ca.xxxviij.

¶Las vẽtas o las coſas q̃ ſe acſtũbra o guſtar pa ſaber ſi ſon tales q̃les ſe vẽdẽ anſi co mo ſi fueſſen eſpecias o vino,o otras coſas ſemejãtes:o ſi las coſas vẽdidas ſe deuieſſẽ cõtar,o medir,o peſar:oſtas tales coſas la vẽta no es acabada haſta q̃ el cõprador las ouieſſe guſtado,o q̃ le fueſſen contadas,o peſadas,o medidas:y haſta eſtõces el peli gro ſeria del vẽdedor. De lo q̃l ſe vea lo q̃ ozimos o ſuſo capi.moza verſi.v. dõde dezi mos oſto:y q̃ndo fue puesto plazo al comprador pa venir a guſtar y reſcebir las tales coſas:y quãdo no fue ſeñalado tiẽpo q̃ deue bazer el vẽdedor.

xxv. ¶Si el cõprador y el vẽdedor ſe auinieſſen entre ſi q̃ las tales coſas no ſe contaſſen,ni peſaſſen,ni midieſſen(antes el cõprador las ouieſſe todas cõprado a viſta)el pronuecho o daño q̃ vinieſſe cñllas ſeria ol cõprador:por q̃ por pacto olas ptes las tales coſas han ozado o ſu natura,q̃ era q̃ ſe cõtaſſen o midieſſen o peſaſſe:y el cõprador fue viſto auer las por contadas,y peſadas y medidas:ay.l.xxv.

¶El pronuecho o daño ola coſa vẽdida ſo cõdició q̃ acõteſciеſſe en la tal coſa ante o ſer cõplida la cõdició:cñl ql caſo el daño ſeria ol vẽdedor:ay.l.xxvi.y aũ q̃ la cõdició ſe cũ pla oſpues de ſer muertas las partes,o algũa dellas vale la vẽta,y deuẽ los herederos paſſar por ella:ay en la dicha.l.xxvj.

¶En las vẽtas q̃ndo el vẽdedor,y cõprador fuerõ cada vno en moza,o tardãça,el pe ligro dela tal coſa es o aq̃l q̃ es el poſtrero en la tardança.l.xxvij.cñl dicho ti.v.como o zimos de ſuſo capi.moza.verſi.v.

¶Si por pacto el vẽdedor tomo en ſi el peligro ola coſa vẽdida ãte o ſer entregada el daño ſeria ſuyo,y vale tal pacto.l.xvij.cñl obõ ti.x.ol fuero:y.l.xxxix.cñl obõ ti.v.

¶Si ſe burtare la coſa vẽdida ante o ſer entregada a ſu dueño quiẽ la puede pedir:ozi mos de ſuſo capi.burto:verſi.xxj.

xl. Vẽdiẽdo ſe algũa caſa o beredad,o otra mazada en la tal vẽta todas las coſas q̃ ptinez cẽ a ella o le ſon ayũtadas entrã en la vẽta:anſi como pozos,cañales,caños,aguaduchos:y las otras caſas q̃ ſoliã ſer pa ſeruicio ola obã caſa,q̃er ſea dẽtro,q̃er o fuera:y los cãtos,y ladrillos,y piedra y madera q̃ ſe ouieſſe ſacado ola dicha caſa:ẽpo ſi fueſſe cõpradas o auidas o otra pte y pueſtas ẽ la obã caſa pa labrar la no ſe encierran en la dicha vẽta. Aſſi miſmo vienẽ en la tal venta los albiñes,q̃ eſtan en la caſa,y las tinajas ſoterradas:y finalmẽte toda coſa mueble q̃ fueſſe pueſta en la dicha caſa pa permanecer pa ſiẽpre. Empo las cubas y tinajas y otras coſas ſemejãtes q̃ no eſtuuieſſen ſoterradas,o fincadas no entrã en la tal vẽta:anſi miſmo los zarayzes,o lagares,o molinos pa bazer azeyte,o bodegas con tinajas q̃ ſon en cãpo,o en viña:o en olmar q̃ ſe vẽdieren no entrã en la vẽta ſi no fuere dicho expreſſamẽte:aun q̃ las fuẽtes,y albuberas q̃ ſon en las caſas q̃ ſe vẽdẽ entrã cñllas:empo los peſcados y otros animales q̃ ſe criã cñllas ſe ol vendedor:ay.l.xxvij.xxix.xxx.y.xxxj.

¶Segũ dizimos o ſuſo verſi.xj.el q̃ vẽde algũa coſa ỹ ne la bazer ſana:y ſi algũo vendieſſe alguna coſa q̃ tuuieſſe empeñada ſi ba lugar la dicha regla:ozimos de ſuſo capi prendas verſi.lx.y ſi ba lugar en coſa de yglesia q̃ fueſſe vẽdida:dize ſe oſuſo ca.cna genamiẽto verſi.vj.capi.obiſpo.verſi.xj.y.xij.

¶El q̃ ouieſſe vẽdido todo el ỹrecho q̃ tenia en algũa berẽcia:o ouieſſe vẽdido toda a q̃lla berẽcia en q̃ el ouieſſe ſuccedido no ſeria tenudo ſi por juyzio ſacaſſen al cõprador algũas coſas ola dicha berẽcia:ſaluo ſi le ſacaſſen toda la berencia o la mayor parte d lla:y lo miſmo ſeria ſi algũo ouieſſe vendido todas las rentas de algun almoxarifazgo o de algũa beredad y ſacaſſen algũas de las rentas ſeñaladas en la venta: ſaluo como dizimos ay.l.xxxiij.

¶Empo el q̃ vẽdieſſe naue o caſa,o cauaña o ouejas,o otras coſas ſemejãtes cõ las c ſas q̃ le pteneſciеſſen ſi vẽcieſſen al cõprador en juyzio por algũa coſa ſeñalada:tenid

seria el vẽdedor de sancar aq̃lla cosa como si le vẽciesen por toda la cosa principal sobre q̃ fue becha la vẽta: ar. l. xxxv.

¶ Quãdo es tenudo el hijo d sancar la cosa q̃ su padre conciello vẽdido: dzimos ó suso capitenagena miẽto versi. xiij. y capi. obligaciõ. versiur.

xliv. ¶ Los pactos y posturas q̃ se pusierõ en la vẽta son valederos y se ẽ̃ guardar: si no fuere cõtra las leyes y buenas costũbres: dzimos ó suso ca. pacto versi. j. y ca. obligaciõ versi. xxxiij. por ẽde es valido el pacto q̃ si el cõprador no pagare el precio a dia señalado q̃ no valga la vẽta: y ẽsi dicho pacto ó bajẽdo se la vãta el vẽdedor gana la señal o la pte ó precio q̃ le fue dado: ẽmpos si el vẽdedor mas q̃siere q̃ valga la vẽta puede pedir lo q̃ falta ó precio, o q̃dar se co la señal o pte ó precio q̃ le fue dado como dhõ es: y aniẽdo el escogido vna destas dos cosas no puede despues arrepẽtirse y pedir la otra. l. xxxviij. eñl dicho tiẽpo y en el dicho caso: tenido es el cõprador ó tomar los fructos q̃ cojo la cabo los gastos q̃ dizo en labrar la heredad y coger los: y seria tenudo ó mejorar al vẽdedor si empeorar miẽto q̃ se ouiesse seguido ela tal cosa por su culpa miẽtras ella touo: ar. en la dhã. l. xxxviij. ó zimos ó suso ca. fructos versi. j. y ó suso ver. finij.

¶ Vale la vẽta q̃ fuesse becha por cierto precio señalado: cõ cõdiciõ q̃ si dẽtro ó cierto tiẽpo hallare q̃ le ó mas por la dicha cosa q̃ la puede vẽder al tal q̃ mas le dicre: eñsi este caso cessante todo engaño: hallando se q̃ dicsse mas por la dicha cosa, el cõprador primero añadiẽdo aq̃lla mejoria puede se retener la tal cosa: y si no loq̃siere e bazer: tenudo es ó tornar la con los fructos q̃ cojo como dicho es: ar. l. xl.

¶ Ansi mismo seria valido el pacto q̃ si aq̃l a aquiẽ se empeñtarõ algũos dineros sobre cierta cosa dando pagare dẽtro cierto plazo los dichos dineros, q̃ la tal cosa fuesse suya propia cõprada ó aq̃l q̃ empeñto los dineros: por el precio q̃ dos hõbres buenos dixessen, empo no valdria el pacto q̃ no q̃ando la tal cosa su dueño dẽtro ó el dicho plazo fuesse suya, ó aq̃l q̃ empeñto los dineros por aq̃llos dineros q̃ empeñto sobre ella: ar. l. xlj. y ó zimos ó suso ca. piedas versi. xliij.

¶ Quãdo alguã cosa fue vẽdida cõ cõdiciõ q̃ pagãdo el vẽdedor o sus herederos el precio por q̃ se vẽdio: el cõprador o sus herederos fuessen obligados ó tornar la tal cosa so cierta pena, o sin pena: como y q̃ndo son tenudos el tal cõprador o sus herederos ó tornar la dhã cosa: ó zimos ó suso ca. interesse versi. iij. y ca. pena versi. iiij.

¶ Si el vẽdedor posiere por pacto, q̃l comprador, o sus herederos no pueda vender a ciertos hõbres señalados aq̃lla cosa q̃ le vẽdio: so pena q̃ si la vẽdiere el señorio buelua al vẽdedor: el tal pacto no es valido: empo si pena ay fue puesta tenidos será de pechar la si no guardassen la cõdiciõ: y seria tenudo ansi mismo a los daños y menoscabos q̃ viniessen por ello al vẽdedor: o a los suyos: los q̃les ouen ser apreciados con juramento ó vendedor, y con estimaciõ del juez: ar ley. xliij.

l. ¶ Quando, y como se puede vẽder la cosa q̃ fuesse dexada por testamento: con condicion q̃ el a quien se dexaua ni sus herederos no la podiessen vender: dezimos ó suso capitolo testamẽto versi. xxxij.

¶ Vẽdiẽdo se vn esclauo cõ cõdiciõ q̃ sea bozro basta cierto tiẽpo, o q̃ndo el cõprador q̃siere o pudiere: o cõ cõdiciõ q̃ nũca pueda ser bozro, o q̃ le saq̃ ó algũ lugar: o q̃ nũca pueda tomar en aq̃l lugar so pena q̃ torne el esclauo a su dueño: como valẽ tales vẽtas: y el effecto dlas dichas cõdiciones: ó zimos ó suso ca. siruos versi. iiij. iv. xviij.

¶ Cõprãdo alguño ẽ nõbre ó otro cõ sus dineros ppios alguña cosa como y q̃ndo vale la vẽta y a q̃ es tenudo aq̃l en cuyo nõbre la cõpro: ó zimos ó suso ca. cõprar versi. vij.

¶ Quãdo el vẽdedor promettio ó dar fiadores ó fancamiẽto: y ó spues el jurare q̃ no los halla: q̃ se sue bazer eñl dicho caso: ó zimos ó suso ca. fiador versi. xxxiiij.

¶ La vẽta q̃ fuesse becha so cierto pacto q̃ cõtrario no fuesse a las leyes ni a buenas costumbres deuen se guardar los tales pactos: como dezimos de suso versicu. xlv. y si no se guardarẽ ó bazer sera posẽde la vẽta: empo si la vẽta fuere echa jura, y ó spues las

ptes se auinier ō: y bizieron ciertos pactos en razō dela tal venta no desaria la venta si no se guardarē los dhōs pactos: aū q̄ el q̄ no los guardare tenudo seria a la pena, o a los dañōs y menos cabos ay ley cinquenta y ocho.

lv. ¶ Como se ōsata la vēta q̄ ouiesse hecho algūo ō su sieruo por su ingratitud ōl sieruo pa q̄ su dueño primero tēga lugar ō rēgar se ōl: ōzimos ō suso capi. sieruo versi. xxxj.

¶ Si alguno vēdiere su cosa a dos pionas en diuersos tpos ouesser pferido el a q̄en se entrega primeramēte la tal cosa empo el ouebolver al otro el pcio cō todos los daños y menoscabos: y si algūo ouiesse vēdido cosa agena a dos psonas el q̄ toniere primero la tenencia de la tal cosa ba mejor derecho cnella y deue vencer al otro: y al compradōr ōla tal cosa finā su ōrecho a saluo pa pedir la al vēdedor: q̄ndo ásiere: ay. l.l.y q̄l pena ouepadescer este vēdedor: ōzimos ō suso capi. falsedad versi. xiij.

¶ El juez q̄ndo por execuciō ō sentēcia, oō cōtracto bizicre vēder algūa cosa ouebaser vēder y rematar ē almoneda publica por. iij. pgones: y si fuere cosa mueble ouē ser los pgones ō. iij. en. iij. dias y no menos: y si fuere cosa rayz ouē ser los dhōs pgones ō x. en. x. dias. y al q̄ mas diere por ella la ouentregar: como ōzimos ō suso. c. exeeuciō. ver. xviij. y ca. juez ver. y ansi se ouē ēvēder la. l. iij. cnl dhō ti. v. q̄ dize passados x. dias se ouē rematar en aq̄l q̄ diere mas por la tal cosa: si no se ballare cōprador q̄ se ouebaser: ōzimos enel dhō ca. exeeuciō versi. xix. y lo mesmo ouē guardar el juez o comissario a quiē el rey mādo q̄ tomasse los bienes ō alguno y los vēdiesse: por q̄ este tal tenudo es ō poner los en almoneda publica: y vēderlos como ō suso dizimos. l. ccxix. del estilo: y lo mesmo ouē baser el q̄ vēdiesse pchos o prēdas por virtud ōl pacto q̄ le pmetia ōlo baser: como ōzimos ō suso ca. prendas versi. lj. y siguientes.

¶ El señorio ōla cosa agena q̄ vendiesse el rey, o diesse como suya passa en aq̄l a quien la vēdiesse el rey. Empo los dueños ōla tal cosa basta q̄tro años pueden pedir al rey la estimacion ōla dicha cosa: ay. l. iiij.

¶ Ansi mismo puede el rey vēder o dar toda la cosa q̄ ouiesse comū cō otros: y passa el señorio ōlla a aq̄llos aq̄en la vēdiere o diere: empo tenudo es el rey ō pagar alas otras psonas la estimaciō ō q̄nto valia la pte ō cada vno: ay cnla dicha. l. iiij.

lx. ¶ Empo si fuere otro q̄ ouiesse algūa cosa en comū cō otro no la puede vēder sino su pte: la q̄l puede vēder aq̄l áer ōlos otros q̄ ouiessen pte ē la tal cosa, o a estraño si ásiere: y eñste caso el q̄ ouiesse pte en la tal cosa la puede cobrar, pagādo tāto quāto se vēdio: ay l. lv. y esto es verdad aū q̄ algū parīēte mas cercano ōl vēdedor la áisesse cobrar por el tāto: por q̄ el q̄ tuuiesse pte en la tal cosa le ouē ser pferido: como ōzimos ō suso ca. pariētes versi. xiiij. basiēdō lo q̄ ōzimos ay. versi. xv. y. xvj.

¶ Quādo se vēdiere algū castillo el rey puede lo cobrar por el tāto. l. j. ti. xviij. cla. ij. pt.

¶ Si fuere casa feudal, empbiteotical, o tributaria el señor directo la puede retener si q̄ siere por el tāto: l. vltima ti. ocbo. cnla q̄nta ptida.

¶ Vēdiēdo se algūa cosa ō patrimonio, o ō abolēgo: q̄ē la puede cobrar por el tāto y como, y lo q̄ tiene ō bazer: y q̄les son los q̄ esclurē vnos a otros: ōzimos cnl dicho capi. pariētes versi. xj. basta el versi. xix.

¶ La vēta q̄ fuesse hecha por miedo, o por fuerça, o por temor no es valida: aū q̄ sobre tal venta interuiniesse juramento, o fiaduria, o pena, o prendas: por q̄ pues la venta q̄ es lo principal no vale por ser hecha forçosa: o por miedo: assi mismo no ouē valer el juramento o bypoteca, o fiaduria. l. lvj. en el dicho titulo q̄nto y qual ouē ser el miedo: dezimos ō suso capitulo miedo versi. iiij.

lxv. ¶ No vale la vēta dō ouiesse engaño ō mas ōla meytad ōl justo pcio, o valor ōla tal cosa q̄er sea engañado el cōprador, quier el vēdedor: ōzimos ō suso ca. engaño versi. xviij empo esto no ba lugar quando fuesse la tal cosa vēdida en almoneda: como ōzimos ay versi. vltimo: y ō suso versi. lxxij. (xxvj

¶ Quādo no vale la vēta q̄ fuesse engañosamēte hecha dizimos cnl dhō. c. engaño ver.

¶ Aun assi mismo no vale la venta q̃ bizieſſe algũ pechero pa bazer fraude a los derechos del rey: y ſi el cõprador ſupo del engaño deue pechar al rey otro tanto de lo ſuyo quãto era el precio dela tal coſa.l.iij.cñl dicho ti.v.

¶ Aa la vẽta q̃ fueſſe hecha en fraude de ſus acreedores: y pa engañar los no vale: como oyzimos de ſuſo capi. deuda verſi. ij. xv. y. xvj.

¶ La vẽta q̃ fueſſe acabada y pfecta no ſe puede deſatar por carta q̃ el rey dieſſe pa ello y q̃ tal carta dieſſe deue ſe obedeſcer y no cũplir: aſſi mismo no ſe puede deſatar, aũ q̃ el cõprador q̃ſieſſe bolver el precio doblado: ſalvo ſi el vẽdedor locõſintiere q̃riẽdo lo el cõprador. ¶ Si el cõprador diere parte del precio la vẽta es acabada, y no ſe puede deſa (dor: ay.l.ij. tar ſino cõ conſentimiẽto de abas partes: y ſi el vẽdedor no reſcibio parte alguña del precio: po reſcibio arras, o ſeñal la tal vẽta es acabada q̃ntoal vẽdedor. Empo biẽ ſe puede arre pẽtir el cõprador ſi q̃ſiere pder las obras arras, o ſeñal: ſalvo ſi le ouieſſe dado por parte del precio, o por otro gamiẽto: cñl q̃l caſo es la vẽta acabada por abas las partes ſin conſentimiẽto delas q̃les no ſe puede deſatar.l.ij. ti. x. ſuſo alegado del fuero: y.l.vij. cñl dobo tit. v. la q̃l en q̃nto dize q̃ ſi el vẽdedor ſe arrepintiere deue tornar el ſeñal doblado: entiẽde ſe ſi fuere cõtẽto el cõprador, y no en otra manera por lo q̃ dize la obra.l.ij. y la.l.iij. x. xiiij. ti. x. li. iij. y la.l.v. ti. iiij. y la.l. ſegũda y ſeptima ti. q̃nto li. q̃nto del fuero juzgo.

¶ Aũq̃ la venta fueſſe hecha por neceſſidad de bastr no por ello ſe puede deſatar: aun q̃ ouieſſe engaño: ſalvo ſi el tal engaño paſſaſſe dela meytad del juſto precio: como dezimos de ſuſo ver. lxv. o ſi el vẽdedor pudieſſe prouar q̃ el cõprador ſe engaño, y el no ſabia q̃nto valia la tal coſa por q̃ nunca la auia viſto: ay.l.lxij.

¶ Si algũa caſa o heredad q̃ ſe vẽdieſſe, y el vẽdedor cñl tpo q̃ ſe bizo la vẽta no dixeſſe: o ſi la tal heredad ouieſſe algũa coſa mala, aſsi como ſi criaſſe algũas yernas q̃ fueſſen malas pa las bestias, y el vẽdedor q̃ lo ſupieſſe no lo dixeſſe en tpo q̃ ſe bizo la vẽta, ſabiẽdo el cõprador deſpues ſe deue deſbazer la vẽta: y tenido ſeria el vẽdedor de pagar le los daños y menoſcabos, y ſi el vẽdedor no lo ſupo q̃ndo ſe bizo la venta tenudo ſeria ſolamẽte de tornar el precio q̃ reſcibio: ay.l.lxiij.

¶ Lo miſmo ſeria ſi el vẽdedor encubriеſſe a ſabiẽdas algũ mal vicio q̃ ouieſſe el ſieruo q̃ vẽdieſſe: aſsi como ſi fueſſe ladrõ, ofugetiuo, ſi encubrieſſe a ſabiẽdas algũa enfermedad encubierta: empo ſi el vẽdedor no la ſupo valdria la tal vẽta: y ſeria tenido de bolver tãta parte del precio q̃nto en verdad valia menos el tal ſieruo: ay.l.lxiiij.

¶ El q̃ ouiſſe cõprado cauallo o mula, o otra beſtia q̃ ouieſſe algũas tachas q̃ no las oyeſſe obrado el cõprador: puede eſte cõprador dẽtro de ſeys meſes tornar la tal beſtia al vẽdedor y cobrar lo q̃ pago por ella: aũ q̃ no ẽpera el vẽdedor: y ſi dẽtro dos obras ſeys meſes no lo pidiere es buena la vẽta. Empero tenudo es el vẽdedor de le bolver tãto del precio q̃nto fuere hallado q̃ valia menos la tal beſtia cõ aq̃lla tacha: ſi el cõprador lo pidiere dẽtro o otros ſeys meſes deſpues delos ſeys meſes primeros: ſalvo ſi ella vẽta las partes ſe auinierõ q̃ el cõprador no pudieſſe deſecbar la tal beſtia por ninguña tacha q̃ touieſſe: y aũ q̃ el vẽdedor dixeſſe q̃ la tal beſtia ouieſſe todas las malas tachas: o dixeſſe las q̃ auia embueltas cõ otras q̃ no auia no ſatiſfaze alo q̃ de ſuſo dizimos: ay.l.lxvj.

¶ Si el cõprador q̃ en alguña destas maneras, o en otra q̃lquier cõprare alguña coſa: y deſpues la empeñare: ſi ſe deſatare la venta de quien la deue cobrar el vendedor: dezimos de ſuſo capi. prendas. verſi. xx.

¶ El a quien ouieſſe alguno empeñado alguña coſa con tãto q̃ el no la pudieſſe vẽder ni enagenar en niguña manera el dueño della baſta q̃ la ouieſſe quitado el tal dueño no la podrie vender: y ſi lo bizieſſe no valdria la venta: ay.l.vltima.

¶ El dueño de alguña coſa q̃ ouieſſe alquilado o arrendado a otro por cierto tiẽpo o en ſu vida: ſi puede vender la tal coſa: y ſi el cõprador podra echar della al alq̃lador o arrẽdador: dezimos de ſuſo capi. alogruero verſi. xviij. y. xix.

¶ El q̃ fueſſe acuſado de traẽciõ pendiente la tal acuſacion no puede vẽder coſa algũ

na de sus bienes: como dezimos de suso capi. contracto versi. xiij.

¶ En q̃les casos se puede ɔ̃satar la venta q̃ el acreedor quisiesse hecho de la cosa q̃tenia empeñada: ɔ̃zimos ɔ̃ suso capi. prenda versi. lvij. lviij: y. l. lix. y quien es obligado al sacamiẽto ɔla venta dela tal cosa: ay versi. lx.

lxxx. ¶ No puede el marido vẽder lo q̃ ouo en dote ɔ̃ su muger, ni los otros bienes q̃ le truxo, ni las arras, ni la donació q̃ dize propter nupcias q̃ le bizo: saluo si ouiesse rescebido los dhos bienes apreciados. l. vij. ti. xj. en la. iiij. ptida: y ɔ̃zimos ɔ̃ suso ca. dote versi.

¶ El vẽdedor puede appellar ɔla sentẽcia q̃ ouiesse dado cõtra el comprador. l. iiij. ti. xxiij. en la tercera partida.

¶ La sentẽcia q̃ fuesse dada contra el vẽdedor empece ansi mismo al cõprador. l. xix. ti. xxij. en la dicha tercera ptida.

¶ Otra cosa es vẽder: y otra cosa es consentir en la venta.

¶ El vẽdedor es obligado ɔ̃ dar al cõprador las cartas, r instrumẽtos, y escripturas q̃ tiene acerca ɔla cosa vẽdida. l. xvij. ti. ij. en la. iij. ptida.

lxxxv. ¶ El q̃ cõprare cosa alguna ɔ̃ bõbre q̃ no conosce ɔne tomar ɔl buẽ fiador en otra manera si le pidieren la tal cosa por burtada tenudo es ɔ̃ dar auctor, o ɔ̃ respõder por su cabeça. l. vij. ti. xiij. li. iiij. del fuero: y dezimos de suso ca. auctor versi. iij. y. ca. esclauos versi.

¶ El q̃ vẽdiere alguna mercaderia, o otra cosa no la venda por reales, si no por mrs: como dezimos de suso capi. marauedis. versi.

¶ Dorado y platcado no se puede vẽder: sino como dizimos de suso ca. dorado ver. Mi se puede vẽder dados pa jugar: como dizimos eñl ca. dados ver. Mibrocado, si no pa cierta cosa: y a ciertas pſonas: como dizimos ca. brocados ver. Lo ɔ̃ mas vea se dõde ɔ̃ suso alegamos ɔlos. ca. cõtractos, escripturas, menor, merced, y obligaciõ.

Veneno el q̃ vẽdiere a sabiẽdas a otro veneno, o yeruas, o põçoñas cõ intẽciõ ɔ̃ matar a otro: o gelas mostrare a conoscer o ɔ̃stẽplar o a dar pa q̃ mate a otro cõ ellas: este tal cõprador, y el vẽdedor: y el q̃ las mostro a dar o ɔ̃stẽplar: de uẽ recebir muerte por ello, aũ q̃ no se cũpla el ɔ̃licto: por q̃ no pudo el q̃ q̃ria bazer el maleficio o por otra ocasiõ: como dezimos de suso ca. bomezillo ver. r. y si cõ las dhas yeruas matare a otro: deue morir ɔ̃ muerte ɔ̃bitada, y echãdo le alos leones: o a los perros, o a otras bestias bravas pa q̃ lo matẽ. l. vij. ti. viij. en la. vij. ptida: ɔlo q̃l ɔ̃zimos de suso ca. especiero ver. iij. si. fuere padre, o madre, o otro sscẽdiẽte, o bermano, o tio, o sobrino, o marido, o muger, o suegro, o nuera, yerno, o padrastro el q̃ fuere muerto cõ veneno, como, y ɔ̃ q̃l muerte ɔne morir el q̃ asi lo mato: ɔ̃zimos eñl dhos ca. bõezillo ver. xvj. y ɔ̃ q̃l muerte ɔne morir el q̃ ɔ̃siesse matar a su padre cõ venẽo y no lo mato por q̃ no pudo: dizimos eñl dhõ ver. xvj. y. vease en la. l. xij. eñl dhõ ti. viij. y la. l. ij. ti. ij. li. vj. ɔl fue-

¶ Como es defendido ɔ̃ vẽder veneno cõ q̃ pudiesse matar a otro comiẽ. (ro juzgo. do le obeuiẽdo le: dezimos de suso capi. vender y vendicion versi. xxiij.

¶ Si en los bienes de algũ defunto se hallare veneno, o yeruas põçoñosas los herederos no las deuẽ ptir entre si antes deuẽ las q̃mar. l. ij. ti. xv. en la sexta ptida: y dezimos de suso capi. heredero versi. sexto.

¶ Los q̃ dã veneno pa matar a algũo, o pa bazer le otro mal eñl cuerpo, o pa bazer q̃la muger ñada malpa no puedẽ ser testigos ẽ nigũ pleyto: ɔ̃zimos ɔ̃ suso. c. testigos ver. ij

v. ¶ Si algũo tomare veneno luego el va derecho al coraçõ como al mas noble de todos los miẽbros del bõbre. l. iij. ti. xix. en la. ij. partida. Lo de mas vea se dõde ɔ̃zimos, y en los capitulos, boticarios, fisico, y medico.

Ventura tanto quiere dezir como las cosas que ban de venir: ley nueue titulo. xxvij. partida segunda.

Verdad es vna virtud muy acepta a dios ɔrecha r y gual q̃ no quiere ɔsuiamiẽto, ni torturas: y tanto es acepa a dios q̃ nuestro señor Jesu christo dixo q̃ el era verdad: y es cõtraria, y enemiga de mẽtiras, trayciones, y falsedades. l. iij.

tudes:y los tales tienen cura de animas:ley.viij.titulo.xvij.en la.j.partida:y dezimos ō
suso capi.simonia versi.vij.

¶ Vicarios llaman a aquellos officiales que fincan por los adelantados en lugar de
los emperadores y de los reyes y de los grandes señores en las prouincias y en los
condados y en las granadas villas quando ellos no pueden:ay ser personalmente:ley.
xiij.en el dicho tim.primero.

Viles personas q̄les son:y como el derecho p̄sume mas cōtra ellos q̄ con
tra bidalgos o generosos:y como deuē ser mas punidos
q̄ el bidalgo o generoso,o otras personas de manera:dezimos de suso capi.adulterio.
versi.xxxvij.y capi.pena versi.ix.y ca personas versi.j.

¶ Vil lugar es dicho aq̄l do moz̄ las malas mugeres,o do echā las vasuras del lu
gar o do son las carneceriās:y en aq̄llas ptes no deuē bazer yglesias por ser viles aque
llos lugares:ley.viij.ti.x.en la.j.partida.

Vino es vna de las cosas que incitan para pecar.ley.xxxvj.ti.v.en la dicha p̄me
ra partida:por donde es defendido a los mīos de beuer vino.l.vj.titulo.vij.
en la segūda partida:y dezimos de suso capi.infantes.y aun toda otra persona deue lo
beuer cō mucha mesura y tēplança:como dezimos de suso capi.embriagues.

¶ Y los daños y enfermedades que cousa el vino vee en la dicha.l.vj.ti.vij.ptida.ij.

¶ Si el testador mandasse a o[illegible]gūo el vino q̄ tuuiesse en cierto lugar:en la tal māda vie
nen ansi mismo las tinajas y cubas donde estuuiere el vino q̄ fuesse mandado: como ō
zimos de suso capi.legatario versi.xc.

Viernes es dia de tristeza por q̄ en el tal dia fue nuestro señor crucificado:ley.vj
titulo.xxiij.partida.j.

Violencia que es,y de su inateria dezimos muy largamente de suso en los ca
pitulos,fuerça,robo y sacrilegio.

Virgen es muger a la qual no llego varon por ayūtamiēto carnal:empero so a
q̄lla palabra de muger comprehende ansi mismo la muger virgē:como
dezimos de suso capi.muger versi.j.

¶ Bene se deshazer la venta quando fuesse vēdida muger corrompida por virgē,co
mo ōzimos ō suso capi.vēder y vēdicion versi.xxxj.

Virtudes son llamadas las buenas costumbres que los hombres han natu
ralmente en si y dellas las mayores son quatro,las quales pone la:
ley.iiij.ti.xxj.partida.ij.

Visitacion y visitadores, Los visitadores ō los monasterios y otros
religiosos deuē ser escogidos en los cabil
dos o la forma q̄ dizimos ō suso capi,cabildo versi.primero.y se cometē en cada pro
uincia los dichos cabildos pa ver como en cada monasterio guardan su regla.l.xviij.
ti.vij.en la.j.partida.

¶ Deuē los visitadores como tenientes ōl papa castigar y vedar los yerros q̄ hallarē
en los monasterios:ansi como lo māda su regla sin acaramiēto ō psona:y dōde no los
pudiessen castigar sin escādalo deuē cōsultar al papa:ay.l.xix.

¶ Ninguno deue embargar los dichos visitadores en sus visitaciones y correciones
y justicias:y el que por spacio de.xxx.dias lo estouare caya en pena de.x.mil mrs.ley.
viij.ti.iij.li.j.de las ordenanças.

¶ Si los visitadores quitarē al abbad ō su abbdia quando hallarē merescer lo puedē
lo bazer ō si mismos quando el tal abbad fuesse exēpto ōl obispo o arçobispo,o cō pri
uilegio ōl tal obispo o arçobispo si les fuere subjecto. E si el obispo no lo q̄siere bazer o los
visitadores no lo pudierē bazer por el mucho fauor q̄ tienē los tales abbades:deuē con
sultar cō el papa:ay.l.xx.ti.vij.ptida.j.y ōzimos ō suso capi.abbad.versi.v.

v. ¶ Quādo el arçobispo por negligēcia ōlos obispos sus suffragancos visita su prouin-

cia primero deue visitar la yglesia cathedral, y las otras yglesias ó su ciudad: y todas las otras yglesias de su arçobispado q̃ ninguna dellas quede por visitar: y despues deue visitar los obispos y sus yglesias cathedrales: y las otras yglesias de las dichas ciudades: y despues las otras yglesias y pueblos, y clerigos, y legos destos obispados: y comẽçado a visitar vn obispado si lo oviesse visitado del todo o en parte y passarca otro obispado pa visitarle: no puede despues tornos a lo q̃ dexo pa bazer visitació basta q̃ aya visitado los otros obispados de su prouincia: y aun basta q̃ comiẽçe de cabo de visitar su arçobispado en la forma suso dicha: salvo si oviesse algũa razon: por q̃ se deviesse otra vez tornar a visitar este obispado o algũa parte dl: y aun en este caso deue lo bazer si lo pidiere el obispo sintiendo q̃ es menester: o si lo cõsintierẽ los obispos ó la dicha prouincia todos, o la mayor pte dllos. Y si los obispos maliciosamẽte embargarẽ al arçobispo ó visitar su prouincia, puede pedir licẽcia al papa pa ello. l. iiij. ti. xxiij. dla. j. prtida.

¶ Quãdo pornare el arçobispo a visitar otra vez su prouincia: deue pmeramẽte visitar los lugares q̃ por su persona no visito: salvo si el entendiere q̃ otros lugares lo ba. mas menester. l. v. eñl dicho titulo. xxiij.

¶ En la visitació deue inquirir diligentemẽte si guardan biẽ como deue el sancto sacramento de la eucaristia, y la crisma, y las reliquias, y ornamẽtos dela yglesia: y si las aras son sanas: y si tiene la yglesia necessidad de reparo, o adobo: y de como bazẽ el officio diuino: y como ministran los santos sacramẽtos, y de q̃ vida y conuersació son anssi los clerigos como los legos: y si fuere menester amonestaciões o castigos deue le dar a vezes con palabra, a vezes ó becho: mayormẽte dõde los yerros son manifiestos, poniendo a los delinquẽtes la pena q̃ de derecho merescẽ. Y esto deue bazer el arçobispo para dar a entẽder q̃ su obispo fue negligẽte en no castigar los: y si algunos se hallare de mala fama y los yerros no fuessen manifiestos deue lo embiar a dezir al obispo para q̃ prouea dello por pesquisa lo q̃ le paresciere: ay. l. vj.

¶ Visitando el arçobispo su prouincia por negligencia de los obispos, como dicho es, o por algũa de las dichas razones puede cõsagrar las yglesias, y baz er todo lo q̃ toca al obispo de bazer: y deue predicar a los clerigos, y legos: y amonestar les que se guarden de pecados, y que crean los articulos de la fe: ay. l. vij.

¶ Lo que de suso dizimos: y la orden y forma que deuen tener los arçobispos visitãdo su prouincia, deuen tener los obispos quando visitaren su obispado: ay en la dicha ley. vij. Lo de mas vea se donde de suso dizimos: y en los capitulos arçobispo, obispo, prelado, procuracion.

Uista de los processos que se remitierẽ abiertos del consejo real a la cbancilleria de que se ouiesse pagado la vista a los escriuanos del dicho consejo no la lleuen los escriuanos de chancilleria. Prematica de sus altezas dada en Alcala: año. cccccxviij. ley. xivj. folio. xlvij. en las prematicas: capitulo primero.

¶ Los escriuanos dlos alcaldes no lleuẽ vista de proceso q̃ pendan ante ellos: so pena q̃ por la primera vez lo bueluã cõ el doblo: y por la segũda vez bueluã lo q̃ lleuarẽ cõ el quatro tãto: y q̃ sea suspẽdido de su officio. Prematica de su Magestad dada en las cortes de segouia del año. dxxxij. peticion. lxxxix.

¶ En los processos q̃ se pagare la vista dellos en la corte y chancilleria se põga por acto firmado dl escriuano y relator lo q̃ cada vno rescibe: por q̃ se vea lo q̃ se pago so pena que el que no lo biziere lo pague con el doblo. Prematica dl mismo dada en las dichas cortes: peticion. xv. Lo de mas vea se en los capitulos chancilleria, derechos, escriuanos, orden judicial, y processos.

Uizcaya y vizcaynos Ningũ vizcayno teniendo acostamiẽto del rey puede biuir con algun señor: como dezimos de suso capitulo biuir. versi. j.

¶ Los juezes de vizcaya donde bazen y tienẽ su audiẽcia: y aq̃l bora y como procedẽ: y

como se suplica dello para ante el presidẽte y oydores de la chancilleria: dezimos de suso capi.chancilleria versi.xxvj.

¶El juez ó vizcaya q̃ reside en la chãcilleria ó Valladolid tiene cincuẽta mil mrs ó q̃tació,y veynte mil ó ayuda ó costa.l.xl.ca.viij.en las pmaticas.fo.xxxviij. y oue tener audiẽcia eñl lugar,y a la hora q̃ por el presidente y oydores le fuere assignado tres dias en cada semana:y no en otra parte alguna:y como y a quiẽ se recurre de las sentencias q̃ diere:dezimos en el dicho capi.chãcilleria versi.xxvj.

Vizcocho es pan muy liuiano porq̃ se cueze dos vezes y dura mas q̃ otro por q̃ no se daña.l.ix.ti.xxiiij.prida.ij.

Vizconde tanto quiere dezir como official que tiene lugar de conde:ley.xj.ti. primero partida.ij.

Vncion diuersas formas y maneras ay ó vnciõ:las vnas se hazẽ cõ chrisma:y ó tal vnciõ cõsagrã los obispos.l.vij.ti.iiij.en la.j.partida.

¶Ay otra vnciõ de la q̃ solia vngir a los reyes en la primera ley cõ azeyte bẽdito en las cabeças:y en nra ley los reyes q̃ se vngẽ,vngẽ se cõ olio sctõ en el ombro,y en la espalda õl braço diestro:en señal q̃ el rey como vicario y teniẽte de Jesu christo rey de todos los reyes:deue sufrir cõ muy buena volũtad toda carga,y trabajo q̃ le vẽga para bazer justicia y derecho:ay.l.xiij.

¶No solamẽte son vngidos los obispos y los reyes,mas aũ todos christianos son vngidos dos vezes antes q̃ sean baptizados con olio bendito:vna vez en los pechos,y õl puces en las espaldas:ay.l.xiiij.

¶Despues de ser baptizados vngẽ los ansi mismo cõ crisma,y otras dos vezes la vna encima de la cabeça,y la otra en la frẽte:ay.l.v.

¶Vngen con olio sagrado las paredes de la yglesia quando la consagran, bazi-ndo en ella cruzes:y quando consagran los altares,y las aras:y quando bendizen los calices:ay ley.xvj.

¶Allẽde dlas suso dichas ay otra vnciõ q̃ dizẽ la postrera vnciõ,la q̃l se deue dar y ministrar aloes enfermos q̃ndo no ay mas esperãça ó su vida:y esta establescio el apostol Sãtiago.y los q̃ son clerigos ó missa la dan alos enfermos.l.lxix.eñl dicho ti.iiij.Y como se deue dar dezimos de suso capi.miẽbros versi.xiiij.

¶Deue se dar esta postrera vnciõ alos q̃ son ó buẽ seso y ó plena edad:y si se puede dar al loco q̃ ouiesse cobrado el seso:y a quiẽ mas ó zimos de suso ca.enfermo versi.ix.

¶Todo christiano q̃ podiere ó ue rescebir este sacramẽto so pena ó peccado mortal:y por este sacramẽto dios le da mayor gra pa temer le y arrepẽtir se ó los males q̃ oui-sse hecho:y les da esfuerço pa no temer la muerte:y les conorta pa q̃ sanẽ mas aprisa.l. lxx.eñl dhõ ti.iiij.y ó zimos ó suso capi.culpa. Lo ó mas vea se donde de suso dizimos: y en los capitulos,baptismo,confirmaciõ,cõsagraciõ,y orden.

Vniuersidad que es,y todo lo de mas desta materia:dezimos de suso en los capitulos conseruadores,doctores,estudiantes,y grados,y graduados.

Voluntad es cosa que mueue los hombres a obrar por si mismos sin premia de otrie:y puede caer en todas cosas ansi buenas como malas.l. xiiij.ti.vj.en la.j.partida.

¶A penas se puede prouar la voluntad del hombre quando ella no paresce por actos exteriores.l.v.ti.ij.en la.iiij.partida.

¶Mẽ ue prouar la volũtad si algũo dixere q̃ la volũtad suya ó ó cierto otro q̃ señala era tal:y el aduersario dixesse q̃ la volũtad ó aq̃llos era otra:ó zimos de suso capi.legatario versi.lxxvj.y capi.religioso versi.vij.

¶Regularmente por las palabras del hõbre se juzga q̃l era su voluntad.l.v.ti.ij.en la. iiij.partida:y.l.iiij.ti.xij.en la.vij.partida.

v. ¶ Regularmẽte ninguno deue ser punido por la sola volũtad, aun q̃ mala q̃ oviesse de bazer algun yerro o malefficio: como dyximos de yuso capitu. pena versi. iij. Empo q̃ndo la tal volũtad sale de sus terminos y se trabaja ỏ cometer el tal yerro ỏue ser punido como si lo oviesse cometido: como dezimos ỏ suso ca. bomezillo. versi. x. y capi. fuerça. versi. xxvj. y. ca. veneno versi. j.

¶ Que es la simonia de volũtad, y ỏ su pena: y quiẽ puede dispẽsar sobre la tal simonia dezimos de suso capi. simonia versi. iiij. y. xix y siguiẽtes.

¶ El yerro o malefficio q̃ fuesse becho por ocasion y no con voluntad como se deue punir: ỏximos de su capi. caso fortuyto, y capi. bomezillo versi. ij.

Votar y votos en las causas q̃ se determinaren en las audiẽcias q̃ importa el voto ỏl p̃sidente, y como se deuẽ reglar los votos y recebir: y quantos deue auer pa q̃ por ellos se pueda juzgar: ỏximos de suso ca. cbancilleria versi. xiij. y. xiiij.

¶ Lo q̃ fuere acordado y votado por la mayor pte ỏlos or dozes todos lo ỏuen firmar aũ q̃ ayan sido del parescer cõtrario: dezimos de suso ca. firmar versi. xj.

¶ En las causas criminales quantos votos deuen ser cõformes pa que los alcaldes ỏ la corte o los alcaldes del crimen puedã sentẽciar: y q̃ndo ay en ellos discordia como, y ỏdẽ se suplen los tales votos: dezimos de suso capi. alcaldes versi. iij. y. iiij. y capi. cbancilleria versi. v. Lo de mas vea se en el capi. estudiantes versi. xviij. y en los capitulos, cõsejo, corte, ordẽ judicial, y sentẽcia.

Voto tanto quiere ỏzir como promissiõ q̃ el bõbre baze a dios: y no se deue bazer arrebatadamẽte: y el voto q̃ se baze por algũ mal bazer no se ỏue guardar: ley. j. titu. viij. en la. j. partida.

¶ Dos species o maneras ay de voto, el vno es de promessa: y este tal voto baze todo cbristiano en el baptismo por si, si sabe bablar, o sus padrinos por el quãdo no sabe bablar, de guardar la fe cbatbolica y los mãdamiẽtos de Jesu cbristo: y este voto deue se guardar so pena de ser cõdenado a las penas eternales. Y el otro voto es el prometimiẽto de voluntad q̃ se baze sobre algũa cosa buena: y en seruicio de dios: la q̃l cosa no era tenudo de bazer el q̃ la promet io: y sin ella se podria saluar. y ansi mismo este voto deue se guardar: ay en la dicba ley. j.

¶ Ansi mismo ay dos maneras ỏste voto: el vno dizẽ voto simple, y es el q̃ baze el bõbre a dios en secreto: y el otro se dize solẽne: el q̃l baze el bõbre en publico ante mucbos: o ẽ manos ỏ algũ prelado, o sobre la cruz, o sobre el altar: o por carta. Y aũ q̃ cada vno ỏstos dos votos q̃nto a dios obligue a aq̃l q̃ lo bizo: empo quisola y gleſia q̃ el voto simple de castidad o de religiõ no impidiesse q̃ el q̃ oviesse becbo tal voto podiesse casar aũ q̃ cayendo peca: empo el q̃ por voto solenne oviesse prometido castidad o religiõ no puede casar: ay. l. ij. y dezimos de suso capi. matrimonio versi. xxj.

¶ No puede bazer voto solẽne el q̃no fuesse de edad: ni el q̃ tiene algun embargo que ỏ derecbo lo impida: ay ley. iiij.

¶ Todo voto solẽne puede cãbiar con otro por dispensacion y auctoridad del papa: cãbiandose con otra cosa mejor: saluo el voto de castidad: ay. l. iiij.

¶ Estos tales cambios deue bazer el papa: segũ dizimos, o quiẽ su poder ouiere auiẽdo justa causa para ello: ay. l. v.

¶ El q̃ dispẽsare o redimiere los tales votos: ỏue cõsiderar la calidad ỏl voto, y ỏl q̃ lo bizo para cõpẽsar la redẽpcion del voto: ay. l. vj.

v. ¶ Todo voto volũtario puede se cõmutar en voto ỏ religiõ como mejor promet imiẽto q̃ otro q̃lq̃er voto: ay. l. vij.

¶ Voto prometido o becbo so condiciõ no es obligato: to si no acaesciere la cõdicion so la qual lo bizo: ay en la dicba. l. viij.

¶ El q̃ quebranta el voto por mandado ỏ su perlado que pueda dispensar acerca ỏl di

cho voto no es dicho quebrātador del voto: ay en la dicha. l. vij.

¶ Los q̄ fuessen casados no puedē hazer voto de castidad o religiō sin consētimiēto el vno ō el otro: ay. l. viij. y dezimos ō suso. c. religiō ver. xj. y siguiētes: dōde mostramos lo q̄ se deue guardar en este caso y se entiēde lo suso dicho en matrimonio que fuesse consumido por ayuntamiēto carnal: porq̄ si no fuerā ayuntados carnalmēte q̄lquier delos puede entrar en religiō a pesar del otro: ay en la dicha. l. viij. y dezimos de suso capitu. matrimonio versi. xj.

¶ El marido puede hazer todos los otros votos sin volūtad ō su muger, saluo el ō castidad y ō religiō, aūq̄ fuesse el voto ō Hierusalē: empo la muger no puede hazer ninguno sin cōsentimiēto ōl marido. y q̄ sera si ella ouiesse hecho algū voto ante ō ser casada dezimos de suso capi. muger versi. xxxiij. y ca. romeros versiculo. ix. Lo de mas vea se dōde ō suso: y en los capitulos obligaciō, y promctimiēto.

Uso y usofructo vso es cosa que nasce de aquellas cosas que se hazen, o dizen continuamente por gran tiempo: ley primera: titulo. segundo en la primera partida: entiende se quando se haze al prouecho comun, y publicamente: ay. l. ij.

¶ Qual differencia ay entre vso y estilo y costumbre: vea se en los dichos capitulos costumbre y estilo.

¶ Allēde desto ay ciertas species de seruidumbres: q̄ dizē la vna vso, y la otra vsufructo: como dezimos de suso capitulo seruidumbre versiculo primero. Delas quales seruidumbres de vso y vsufructo: dezimos muy largamente en el dicho capitulo seruidumbre versiculo. xvij. y siguientes. Lo de mas vea se donde dizimos de suso: y en los capitulos ganado y heredades.

Usura tanto es a dezir como logro o renuebo: de la qual materia hablamos particularmente de suso capitulo logro: donde tratamos todo lo q̄ se podria aqui dezir: por lo qual remitimos lo de mas desta materia a lo que ay se dize: y a lo que dezimos de suso en los capitulos limosna, malo, y mal adquerido, offrenda, putas, y en otros muchos capitulos.

¶ Comiēço de la letra. X.

Christo y christiano Nuestro señor Jesu christo es rey de los reyes: y señor de los señores: por el qual todos los Reyes y principes y señores, reynan y goniernan sus reynos y estados: ley. vj. titulo primero: partida segunda y ley. iiij. titulo. quinto libro primero del fuero: y dezimos de suso capitulo rey versiculo.

¶ Lo q̄ deue creer todo fiel christiano ō la encarnacion de nuestro señor jesu christo y ō su gloriosa resurrecion: y como el vendra el dia ōl juyzio final a juzgar los binos y los muertos: dezimos de suso en los ca. creer, y fee.

¶ Jesu christo es verdadero dios y verdadero hōbre: y ouo cuerpo y anima, y la diuinidad: l. xvi. ti. i. en la. j. partida. y. l. j. ti. j. li. j. del fuero.

¶ Aū q̄ Jesu christo es señor del mundo el no tomo nada ōl por forma de señorio: antes biuio enel con sus apostoles de lo q̄ se les daua.

v. ¶ Christianos son dhōs aq̄llos q̄ tienē la fe q̄ nro señor Jesu xpo por si y por sus apostoles y discipulos mostro al mūdo: fue ditnlgada por los sctōs euāgelios.

¶ La ley q̄ tienē los christianos es la verdadera, y ningūo fuera dlla se puede saluar: y los q̄ la guardarē como dnē son hechos por ella prōximos y hijos de dios: ley segunda titulo. xx. en la dicha partida.

¶ Falsos christianos son aq̄llos q̄ vēdicrē armas y maderas, y otras cosas que señalamos ō suso capi. enemigos versi. ix. Al los infieles y enemigos de nuestra fe: y los tales son descomulgados y siervos de los que los tomaren: ley. xxxviij. titulo. ix. en la dicha

partida:ỹ.l.xxij.titu.v.en la.v.partida:donde dize que pierdan todos sus bienes,ỹ el cuerpo este a la merced del rey.

¶El que dezare nuestra santa fe o dixiere que su hijo la dexe,dene ser quemado en flamas de fuego:ley primera:titulo primero libro.viij:del fuero:ỹ dezimos de suso capitu. herejes verſi.v.¶o de mas desta materia dezimos donde ỗ suso:ỹ en los capitulos bautiſmo,confeſſar,crecr,diezmo,Dios,limoſna,comulgar,offrendas,primicias,ỹ ſacramẽtos:de ỹuso capi.ỹgleſia.

¶Comiẽço de la letra.ỹ.

ỹantares deue auer el rey quãdo por su ỹsona llegare a ẽlquier ciudad o villa de sus reynos:o ẽndo fuere ẽ exercito,o estouiere ẽ cerco:o ẽndo passare el puerto pasa:ala frontera ẽ ſernicio ỗ dios,ỹ ẽ ofendimiẽto dla ſancta fe ỹ dla tierra:por el ẽl ỹãtar se pagã ſeys ciẽtos mrios ỗ la moneda q̃ corriere:ſaluo dõde tienẽ vſo antiguo de pagar menos:los ẽles paguẽ lo q̃ acoſtũbrar ỗ de pagar en los tiẽpos dlos reyes ante paſſados.l.primera:ti.xiij.li.vj.dlas ordenãças.ỹ este ỹãtar fue añadido ỗpues dla mytad:ỹ se tome por ỹãtar ỗl rey vna vez ẽl año:en los casos q̃ de ſuso dixymos mil ỹ dozientos marauedis,ſaluo los que ban acoſtũbrado de pagar menos como dezimos:ay.l.ij.

¶Ningũ rico dõbre ni grãſeño:toma ỹãtar en tierra dl rey:ỹ el q̃ lo biziere pierde las tierras ỹ mercedes q̃ del rey tiene:ỹ ſi no las touiere los adelantados ỹ otras juſticias vẽda ỹ entregue dlos bienes dllos ỹ ỗ sus vaſſallos haſta en la quantia delo q̃ anſi ouiere tomado con los daños ỹ menoſcabos:ay.l.iij.ỹ.vij.

¶No ſe lleue ỹãtar ỗl lugar dõde no ouiere de cient vezinos arriba:ỹ no ſe deue al rey ni a la reyna,ni al principe ſino estouiere ẽ aq̃l lugar la nocbe ỗl dia q̃ ẽl entrare ỹ do no fuere ciẽt vezinos no ſe paga el ỹãtar:ſaluo aq̃l reſpecto haſta.ccc.vezinos:ỹ ỗ.ccc. vezinos ayuſo no ſe paga nada:ay.l.iiij.

¶El principe no lleue ỹãtar quãdo viniere al lugar,donde el rey o la reyna estouiere ẽ: ay en la dicha ley.iiij.

v. ¶El ỹantar de la reyna son.dccc.marauedis:ỹ el ỹantar del principe son dc.marauedis ỹ no mas:ay.l.v.

¶Los merinos q̃ anduuiere ẽ por mãdado del rey no puede llenar el ỹãtar mas ỗ vna vez en el año:ỹ este ỹantar le tomen en el monaſterio mayor del abbadengo,o del priorazgo:para que ellos amparen ỹ defiendan a los dichos monaſterios ỹ a sus vaſſallos ay ley.ſegta.

¶Si el patron de alguna ỹgleſia ouiere de auer ỹantar o penſion de la tal ỹgleſia ſi el ỗgare muchos bijos aun q̃ todos ſea patrones:como dezimos de ſuſo capi.patrones ỹ patronazgo empero no es denido a todos los dichos bijos mas de vn ỹantar o vna penſion:ay ley vltima:ỹ dizimos eñl dicho capi.patrones verſi.xiij.¶o ỗ mas vea se donde ỗ ſuſo:ỹ capi.merinos.

ỹeguas prohibido es q̃ no se eche aſnos a las ỹeguas eñl ar çobiſpado ỗ ſeuilla: ỹ en los obiſpados ỗ jaẽ,cordoua,ỹ cartajena:ỹ en las villas,ỹ lugares ỗl reyno ỗ granada:ỹ en las ciudades,villas,ỹ lugares ỗl rio ỗ tajo haſta el andaluzia como dixymos ỗ ſuſo en los capitulos aſnos,ỹ garañones.

¶Los caualios,ỹ yeguas,ỹ rocines,ỹ potros,ỹ mulas de ſilla ỹ ỗ albarda q̃ estonieren dentro dlas.xij.leguas ỗl puerto ſe eſcriuan en vn libro donde ſe ponga ſu color ỹ edad,ỹ cuyos fueren:ỹ ſe guarde el vedamiento q̃ dezimos de ſuſo en los capitulos caualios,ỹ ſacar.ỹpragmatica del rey don Enrrique dada en Toledo:año.cccc.ỹ.xxvj.l. clxiiij.en las ỹpragmaticas.

ỹeruas los q̃ dã yeruas,o acomerẽ ỗ dar las,quando,ỹ como deue ſer punidos aun q̃ no cumplan el ỗlicto:dixymos ỗ ſuſo capitulo veneno verſiculo primero donde largamẽte tratamos esta materia.

ygleſia es lugar ſagrado cercado ỏ paredes ỹ cubiertos ỏ ſuſo do los chriſtianos ſe allegan a oyr las horas y officios diuinos: ỹ a rogar a dios q̃ les p done ſus peccados: aſsi miſmo es la ygleſia la cõgregacion ỏ todos los fieles chriſtianos q̃ ſon en todo el mundo vniuerſal: ỹ por lo ſemejante ſo la appellacion ỏ la ygleſia ſe entiẽde los perlados ỹ la clerezia de cada ciudad villa o lugar que ſon para ſeruir a dios. l.j.ti.x. de la.j. partida.

¶ La ygleſia ỏla primera manera no ſe ỏue bazer ſin cõſentimiẽto ỏl obiſpo q̃ fuere en aq̃l obiſpado: o alomenos ỏſpues: ỹ la q̃ cayeſſe o fueſſe ỏrribada ỏ cimiẽtos no ſe pue de ỏl bazer ſin conſentimiẽto ỏl obiſpo: ay en la dicha. l.j.

¶ Quando ſe comẽçare ỏ bazer vna ygleſia el obiſpo ỏue echar la primera piedra: ỹ aſſentar ſobre ella vna cruz, diziẽdo q̃ el otorga aq̃l lugar pa ygleſia. l.ij. eſtil dbõ. ti.x.

¶ No ỏue cõſentir el obiſpo q̃ ſe baga algũa ygleſia ỏ nueuo baſta q̃ le ſeñale algũa be redad pa ſtẽpre pa la tal ygleſia: ỏ la q̃l puedã biuir alomenos dos clerigos q̃ la ſirua: ỹ ỏ mas le dẽ rẽta pa pagar la luminaria para la ygleſia: ỹ para pagar los ỏrecbos ỏl obiſpo: ay en la dicha. l.ij.

¶ Si el obiſpo no bizo la dbã diligẽcia q̃ndo ſe fundo la tal ygleſia no la ỏue cõſagrar baſta q̃ aya cũplido lo ſuſo dicho: ỹ q̃ ſea dotada: ỹ ſi la cõſagrare el obiſpo ante que ſea dotada (como dbõ es) tenido es el obiſpo ỏ dotar la ỏ lo ſuyo: ſi el no procurare q̃ el q̃ la fundo o ſus herederos la dotẽ: ay. l.iij. v.

¶ Quiẽ y como puede tener capilla ẽ ſu caſa pa ỏzir miſſa ỏzimos ỏ ſuſo. c. miſſa ver. yj

¶ En las capillas ſuſo dichas no ỏuẽ ỏzir miſſa cada dia: ni en las fieſtas mayores ſi no por juſta cauſa. Empo puedẽ tener en ſus caſas oratorios pa rogar a dios: en los q̃ les no ſe diga miſſa: ay. l.v.

¶ Todo chriſtiano bõbre o muger puede fũdar ygleſia teniẽdo poſſibilidad pa bazer lo cõ otorgamiẽto y licẽcia ỏl obiſpo como dicho es: ay. l.vj.

¶ Puedẽ ſe traſmudar las ygleſias de vn lugar pa otro o bazer ſe ỏ nueuo: quãdo por la muchedũbre ỏl pueblo no cabẽ en la primera ygleſia: o por las otras cauſas q̃ de ſuſo dizimos capi. patrones verſi. yj. o por ſer mas ſegura la ygleſia q̃ ỏ nueuo ſe baze o por razõ ỏ mejorar la ygleſia, o el monaſterio: ay. l.vij.

¶ La ygleſia q̃ ỏ nueuo ſe labrare baga ſe en buẽ lugar y boneſto: ỹ no ſe baga en luga res viles: q̃les ſon aq̃llos do moran las malas mugeres, o do lleuã las vaſuras ỏl lugar o do ſon las carneçerias: como ỏzimos ỏ ſuſo ca. viles verſi. ij. ỹ no ſe bagã muy fuertes las ygleſias: porq̃ los enemigos no bagã ỏllas baſtidas: ay. l.viij. x.

¶ Si ſe ỏrribarẽ, o yermarẽ, o ſe ỏſpoblarẽ las ygleſias ỏuẽ ſacar las reliq̃as ỏ aq̃llas: ỹ bazer lo ỏ mas q̃ ỏzimos ỏ ſuſo ca. reliq̃as verſi. nj. en la dicha. l.viij.

¶ Quãdo vna ygleſia ſe ptiere en dos, o ſe biziere algũa ygleſia ỏ nueuo en termino ỏ otra: como ſe ỏue bazer: ỹ q̃ es lo q̃ ỏuẽ dar a la primera: ỹ q̃ a la ſegũda: ỏzimos ỏ ſuſo capi. patrones: ỹ patronazgo verſi. xxij.

¶ No ſe ỏue bazer ygleſia ni altar por ſueños, ni a deuiñças ỏ algũo. l.x. eſtil. dibo ti.x.

¶ Las ygleſias q̃ ouieſſen meneſter reparo ỏuẽ ſe reparar de las rentas q̃ tienẽ para ello: ỹ ſi no baſtare los clerigos q̃ ſon beneficiados en las tales ygleſias ỏuẽ cõtribuyr cõ ſus rẽtas: ſacando pa ellos de las dichas rentas lo q̃ cada vno ouiere meneſter pa ſu mãtenimiẽto: ỹ ſi algũo llenare el derecbo del q̃l la ygleſia ſe ỏue mãtener ỹ reparar deue le dexar pa ello: ỹ ſiendo reparada lo puede cobrar: ay. l.xj. ỹ ỏzimos de ſuſo capi tu. fabrica verſi. j.

¶ Quãdo ſe deue cõſagrar vna ygleſia ſacã primero todos los cuerpos ỏlos ỏſcomulgados: ỹ bagã ſe doze cruzes en las paredes: ỹ en ciẽdã doze cãdelas ẽ ſendos clanos q̃ deuẽ ſer bincados en medio ỏlas cruzes: ỹ ỏuẽ tomar ſal y ceniza y agua y boluer lo todo en vno cõ las oraciones q̃ dize el obiſpo q̃ cõſagra la tal ygleſia: ỹ ỏue ỏrramarla tal agua ỏla ygleſia pa lauar la: ỹ ỏue aſsi meſmo el obiſpo eſcrimir en la ceniza q̃ ỏrra- xv.

mare en medio como en manera ō cruz el. Z. B. C. griego: ebiaxco y latino: y deſpues deue el obiſpo vngir las cruzes cō criſma, y cō olio la grado: z finalmēte ōne encruzar el obiſpo la yglesia en muchas partes: y eſta cōſagracion ningūo puede bazer q̄las no ſea obiſpo: ay. lcy. xiiij.

¶ Antes ōla dicha cōſagracio ōne el obiſpo o otro clerigo dezir la miſſa: y baſta q̄ ſea acabada del todo no ſe baga la dicha cōſagracio: y ōne anſi meſmo cōſagrar los altares q̄ ouiere en la dicha yglesia y puede cōſagrar la yglesia y altares en vn dia, o ē mas y puedē dos obiſpos bazer la dicha cōſagracio: cōſagrādo el vno la yglia y el otro los altares en vn dia, o en diuerſos: z ſiēdo la yglia cōſagrada no ſe ōnē bazer altares de nueuo: y puede ſe bāzer la tal cōſagracio ē todos los dias q̄ ſe puede ōzir miſſa: la q̄l el obiſpo, o otro por ſu mādado ōne ōzir: como dizimos ēſtl. j. ōſte verſi. ay. l. xiij. y. xiiij.

¶ Siēdo q̄mada o derribada la yglesia, o la mayor pte della, o ſi fuesſe derribada del de el cimiēto y la onieſſen becho otra vez: o ſi fuesſen las paredes ōlla todas deſcortezadas, o por la mayor pte: o ſi fuesſe dubda q̄ no fuesſe cōſagrada: anſi q̄ no ſe pudieſſe y. uar por eſcriptura, ni por teſtigos: o ſi algū ſcismatico la ouieſſe cōſagrado no guardādo la forma de cōſagrar ſuſo dicha: deuen cōſagrar la tal yglesia: y deſpues de ſer aſi cōſagrada los clerigos de la dicha yglesia deuen eſcreuir el dia q̄ fue becha la tal cōſagracion: y bazer cada año fieſta della: ay. l. xix.

¶ Quādo, y por q̄, y como ſe ōne reccōciliar la yglesia: dezimos de ſuſo ca. reconciliar verſiculo. j. ij. y. iij.

¶ Si los religioſos bizier ē ō mueno algūa yglesia en ſu ſuelo y a ſus gaſtos ellos deuē auer todas las coſas tēporales: anſi como el derecbo de pſentar, z otros ſemejātes: y el obiſpo deue auer las eſpūales: y el clerigo q̄ ellos pſentarē deue dar razō al obiſpo ō las coſas eſpūales: y al abbad ōlas tēporales. y ſi el obiſpo les diere la yglia ōne el abbad auer el derecbo en la tal yglesia q̄ le fuere otorgado en la donacio: y ſi fuesſe dado cō todos los derecbos q̄ el obiſpo deue auer en ella (no ſe reſcriuādo coſa ningūa) el obiſpo deue auer ſolamēte el cathedratico y procuracio quādo viſitarē: y q̄ los pueda corregir y caſtigar q̄ndo errarē: ſalno ſi los eximieſſe cō conſentimiēto ōl papa, o de ſu cabill do: ley vltima, ti. xij. y. l. vj. ti. xiiij. en la. j. ptida.

¶ Mueſtro ſeñor dios eſtableſcio la yglesia: poniendo la ouemos amar y bonrrar ſobre todas las coſas ōl mūdo en la vida y en la muerte. l. ij. ti. v. li. j. del fuero: y ti. xviij. encl p bemio en la. j. ptida.

¶ Cerca ōla yglesia ni al derredor ōlla no deuē bazer tornes, ni tauernas, ni tiēdas de mercaderia: ſi no edificioa q̄ pertenezcā a obras de piedad. l. xxiij. ti. xxxij. en la. iij. ti da: y dezimos de ſuſo capi. obra verſi. xxvj.

¶ El ſeñorio de las coſas q̄ adq̄ere la yglesia por q̄lq̄er ti. y aū la poſſeſſiō gana la yglesia: aun q̄ ella ni otro por ella fueſſe apoderado ōla tal coſa: como dezimos de ſuſo capitu. ſeñorio verſi. xxvij.

¶ Quales ampara la yglesia de los q̄ ſe retraxer ē a ella: ōzimos ō ſuſo ca. fuerça ver. xl. y capi. incendio verſi. viij. y ca. malbecbor verſi. xiiij. y capi. ſiervo verſi. ij.

¶ Aū q̄ buyē do alguō a la yglesia ōſpues de ſer acuſado, o denūciado de algū maleficio ſea pſumpciō muy grāde q̄ el cometio el tal maleficio: tempo ſi ōſpues ſaliere dela yglesia ō ſu propria voluntad y viniere a poner ſe en manos dela juſticia ceſſa la tal pſumpcion: como dizimos de ſuſo capi. buyda verſi. vj.

¶ Los q̄ buyē de por denda ala yglesia, q̄ndo y como los puedē ſacar della y proceder cōtra ellos: dezimos de ſuſo en los capitulos, alçados cābia dozce, y mercaderes.

¶ Los q̄ bziāradores de la yglesia q̄les ſon, y qual pena deuen auer: dezimos de ſuſo capitu. ſacrilegio verſi. ij. iij. y. xix.

¶ En las yglesias, o monaſterios no ōuē dar poſadas a ningūos ōlos q̄ viniere con el rey en ſu corte. l. xj. ti. ij. li. j. de las ordenāncas.

¶ La yglesia aun q̃ sea derribada,o cayda no puede tomar a ser propbana:como o su sa ca.sagrado versi.j.dõde se assigna la razõ:y lo mismo es en los otros bienes q̃ fueré dedicados pa el servicio ó dios en alguna yglesia:pozq̃ no se puedẽ dspues vẽder,ni aplicar a seruicio ó los bõbres:aun q̃ sea rotas:y la yglesia no se podiesse ya scrur otras. l.lxiij.ti.iiij.en la.j.partida.

¶ Como,y pozq̃,y quando puede ganar el lego el patronazgo de alguna yglesia:ózimos ó suso capi.patronos,y patronazgo versi.ij.

iij. ¶ El rey es patrõ ó todas las yglesias catbedrales,y metropolitanas:y ó otras qualesquier electiuas q̃ son en sus reynos:y ó las yglesias ólas montañas q̃ llaman monasterios,o ante yglesias,o filigresias:ay versi.xvj.xvij.y.xviij.

¶ Quié es señor ólos bienes óla yglesia:ózimos ó suso ca.sagrado versi.ij.y siguiẽtes.

¶ Como y cõ q̃l forma y solẽnidad se puede enagenar las cosas óla yglesia:dezimos ó suso capi.enagenamiẽto versi.iiij.

¶ El q̃ouiesse prometido,o mãdado alguña cosa a la yglesia si no la diere comete sacrilegio:como ózimos ó suso capi.offrendas versi.iij.

¶ El plado q̃ndo fuere rescebido ó nueuo en su placia óue tomar por inuẽtario todos los bienes q̃ la yglesia le entregare:y pa q̃ ózimos eñl dicho ca.enagenamiẽto.versi.v. y q̃ndo y q̃les bienes puede enagenar:y cõ q̃l forma y solẽnidad:ózimos ó suso capi.plado versi.xxx.y eñl dicho capi.enagenamiẽto versi.vij.y.ix.y siguiẽtes.

¶ La yglesia a quié óue pedir las cosas suyas q̃ malamẽte fueré enagenadas:ózimos eñl dicho capi.enagenamiẽto versi.vj.

¶ Quãdo y como le puede cãbiar y trocar alguña cosa ó la yglesia cõ otra sagrada,o profana:ózimos ó suso capi.cambio versi.iij.y.iiij.

iiij. ¶ La yglesia si es tenida ó pagar lo q̃ouiessen puesto eñlla pa guardarlo cõ cõsenmiẽto ó ól plado,ó ól cabildo si se pdiere:ózimos ó suso capi.depósito versi.viij.

¶ La yglesia no óue rescebir daño por la maldad o delicto de alguña persona: aũq̃ fuesse su perlado.l.iij.ti.xij.y.l.xij.ti.xiiij.en la.j.partida

¶ De las frãq̃zas y ꝓuilegios q̃ tiene la yglesia:y las ꝑsonas ecclesiasticas:dizimos ó suso ẽlos.c.aposẽtados:es,clerigos,exepciõ,frãq̃za,órecbos:ózmeros,monasterios,pe

¶ De q̃les causas conosce la yglesia,o juez ecclesiastico:ózimos de suso (cbos y pozca.causas versi.ij.y.iiij.y ca.juez versi.iiij.

¶ La yglesia no impida la jurisdicion real,ni el rey la jurisdicion ecclesiastica:y el vno no se entremeta en las cosas q̃ fueren de la jurisdicio del otro:como dezimos de suso ca. jurisdicio.versi.iij.y capi.braço real.

¶ En las yglesias q̃ndo se dixere el officio diuino:o q̃ndo se ꝓdicare ninguõ se passee, ni trate,ni negocie en las dbãs yglesias ni monasterios negocios algũos.Ni gturbẽ, ni dẽ impedimẽto a q̃ se digã los dbõs officios diuinos:ni estorue,ni retraygã la deuocio alas ꝑsonas q̃ en las dbãs yglesias ocurierẽ en oyr los officios diuinos,ni se ecbẽ o arrimẽ sobre las aras,o altares so pena ó.ccc.mrs.poz cada vno q̃ hiziere alguña cosa en cõtrario ólo suso dicho:ólos q̃les.ccc.mrs la.iij.pte sea pa la fabrica ó la yglesia:y la otra pa el acusador:y la otra.iij.pa el juez q̃ la sentẽciare.

xl. ¶ La yglesia o sus alteçes da da en toledo año.dij.l.iiij.en las ꝓmaticas.Y ó mas ósta materia vea se dõde ó suso se mitimos:y q̃si en todos los otros capi.assi como eñlos cap.abbad,arçobispo,arcedia no,arcipreste,baptismo,bñficios,cabildo,capiscol,cantuerio,cimẽterio,cerca,chãciller,comulgar,cõfessiõ,cõfirmaciõ,cõsagrar,cõseruadores,cospus dñi,creer,cruz, ógradar,órecbo,ósconmunió,diezmo,dignidad,dios,dispẽsaciõ,diuino officio,dorado y plateado,bzocado electiõ,entredicho,spirituales,y spiritussancto,cstragerce,eucharistia,exercito,exorcista,fabrica,falsedad,falcidia,fe,ficticas,fiscal,fuerça.guerra berederos,berejes,bermitaños,bonesstillo,burto:illegitimos,medio,incesto,imbiciõ,intestatos,inuẽtario,joyas,legado del papa,legitimacion,leyes licẽcia,limosna,

litisp̃dẽcia, logro, lutos, mãcebas, mediador, maestre escuela, milagro, misericordia missa, monasterios, monges, moniciõ, moza, naturaleza, notarios. nũcios, obediẽcia, obligaciõ, obra, offrẽda, officio, oraciõ, ordẽ sacro, padrino, paga, palio, papa, parentesco, parrochia y parrochianos, passos, patriarcha, patronos, patronazgos, pecbar, pedidos, pegujar, penitẽcia, pdones, plado, pobre, poderio, posadas, possession, postulaciõ, pscripciõ, psẽtaciõ, psidẽte, puilegio, pmado, prior, pfessiõ, ppriedad, q̃stores q̃nto, reparar, restituciõ, rey: robo, romeria, sacramẽtos, sacrilegio, sctõs, scismaticos, sello, señorio, sepultura, seruidũbre, simonia, subdiacono, sucessiõ, susp̃siõ, testamẽto, thesorero, vara, de justicia, vẽder, y vẽdiciõ, vexaciõ, vicarios, viles psonas, visitaciõ, vncion, voto, chuisto y christianos.

ygualas ningũnas puedẽ bazer los alguaziles ni otras personas a quiẽ p̃tenesce las setenas ỹ los burtos cõforme a lo q̃ dizimos ỹ suso cap. setenas ni las puedẽ auer ni cobrar y gualadose por sí o por inter positas psonas cõ los q̃ fuerẽ cõdenados, o se ouierẽ ỹ cõdenar en setenas algunas: antes alas personas q̃ no touieren de q̃ pagar las dichas setenas se les de pena corporal: si ellos no las pudierẽ pagar enteramente: y las ygualas q̃ anssi se bizieren por el mismo hecho sean en sí ningunas y de ningũ valor y effecto: y qualquier q̃ tal ygual a bizier e pague las dichas setenas delo por q̃ anssi se ygualare para la camara y fisco real. Prematica de sus altezas. dada en seuilla año. dij. l. xlvj. en las prematicas.

¶ ygualas de las prouincias que se baga como se bizo de las vezindades. Prematica de sus magestades en las cortes de Toledo año. dxxxix. peticion. xiij.

yslas es vn continente o espacio de tierra q̃ de todas partes es cercado ỹ agua, ỹ sea de agua del mar, quier de otro rio: y como ay diuersas maneras de yslas, especialmẽte de las q̃ los rios bazen: y cuyas son las tales yslas, y las heredades, y arboles q̃ en ellas fueren: ỹzimos de suso capi. señorio versi. xl. basta el cabo del dicho capi. dõde resoluemos todas las dubdas q̃ acerca desta materia podrian contecer: ỹ la q̃l manera tratamos anssi mismo de suso capi. diuision versi. xvij. y en los lugares donde remitimos en los dichos versiculos.

¶ Fin desta obra presente, gloria sea a dios todo poderoso.

¶ Alor de dios todo poderoso y de la bin auenturada virgen sancta Maria nuestra señora, y madre suya. Imprimio se la presente obra intitulada repertorio decisiuo de todas las leyes del reyno: compuestas y sacadas por el Egregio doctor in vtroq; jure Hugo de celso. Fue impresso en la muy noble villa de Valladolid en casa de Juan de Villaẽran a tres dias del mes de Noniembre de mil y quinientos y quarenta y siete años.

Jũ maria Bautista